LOS REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS ESPAÑOLES

AUTORES

ALFONSO ARÉVALO GUTIÉRREZ (Coordinador)
RAQUEL MARAÑÓN GÓMEZ
ALMUDENA MARAZUELA BERMEJO
ESTHER DE ALBA BASTARRECHEA
ANTONIO LUCIO GIL
JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ANA DEL PINO CARAZO
BLANCA CID VILLAGRASA
MÓNICA MARTÍN DE HIJAS MERINO
TATIANA RECODER VALLINA
ROBERTO GONZÁLEZ DE ZÁRATE LORENTE



Asamblea de Madrid

ASAMBLEA

Revista Parlamentaria de la
Asamblea de Madrid

Especial Monográfico

Los Reglamentos
Parlamentarios españoles

Diciembre
2017

Asamblea de Madrid
- Servicio de Publicaciones -

Plaza de la Asamblea, 1. 28018 – Madrid

Esta publicación no podrá ser reproducida total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrostáticos, electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos, o cualquier otro medio, sin el permiso previo, por escrito, de la Asamblea de Madrid.

Edita: Asamblea de Madrid
Depósito Legal: M. 30.989-1999
I.S.S.N.: 1575-5312
Imprime: NEMAC COMUNICACIÓN, S.L.

MADRID, 2017

ASAMBLEA

Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid

PRESIDENTE
– Paloma Adrados Gautier
Presidenta de la Asamblea de Madrid

CONSEJO DE HONOR
– Ramón Espinar Gallego
– Pedro Díez Olazábal
– Juan Van-Halen Acedo
– Jesús Pedroche Nieto
– Concepción Dancausa Treviño
– María Elvira Rodríguez Herrer
– José Ignacio Echeverría Echániz
Ex-Presidentes de la Asamblea de Madrid

CONSEJO ASESOR
– Juan Trinidad Martos
Vicepresidente Primero de la Asamblea de Madrid
– Modesto Nolla Estrada
Vicepresidente Segundo de la Asamblea de Madrid
– Laura Díaz Román
Vicepresidenta Tercera de la Asamblea de Madrid
– Ana Isabel Mariño Ortega
Secretaria Primera de la Asamblea de Madrid
– María Carmen López Ruiz
Secretaria Segunda de la Asamblea de Madrid
– Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez
Secretario Tercero de la Asamblea de Madrid
– Enrique Matías Ossorio Crespo
Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid
– Ángel Gabilondo Pujol
Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid
– Lorena Ruiz-Huerta García de Viedma
Portavoz del Grupo Parlamentario Podemos Comunidad de Madrid en la Asamblea de Madrid
– Ignacio Jesús Aguado Crespo
Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos en la Asamblea de Madrid
– Manuel Alba Navarro
– Manuel Aragón Reyes
– Feliciano Barrios Pintado
– José Antonio Escudero López
– Manuel Fraile Clivillés
– Pedro González-Trevijano Sánchez
– Carmen Iglesias Cano
– Luis López Guerra
– Lorenzo Martín-Retortillo Baquer
– José F. Merino Merchán
– Santiago Muñoz Machado
– Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona
– Luciano Parejo Alfonso
– Benigno Pendás García
– José Luis Piñar Mañas
– Emilio Recoder de Casso
– José Manuel Sala Arquer
– Miguel Sánchez Morón
– Juan Alfonso Santamaría Pastor
– José Eugenio Soriano García

CONSEJO TÉCNICO
– Alfonso Arévalo Gutiérrez
– Almudena Marazuela Bermejo
– Esther de Alba Bastarrechea
– Antonio Lucio Gil
– Javier Sánchez Sánchez
– Ana María del Pino Carazo
– Blanca Cid Villagrasa
– Esteban Greciet García
– Mónica Martín de Hijas Merino
– Tatiana Recoder Vallina
– Roberto González de Zárate Lorente
– Lidia García Fernández *(excedencia voluntaria)*
– Andrés Sánchez Magro *(excedencia voluntaria)*
– Laura Seseña Santos *(excedencia voluntaria)*
– Clara Garrido Criado *(excedencia voluntaria)*
Letrados de la Asamblea de Madrid

DIRECTOR
– Raquel Marañón Gómez
Secretaria General de la Asamblea de Madrid

SECRETARIO
– Alfonso Arévalo Gutiérrez
Director de Gestión Parlamentaria de la Asamblea de Madrid

SERVICIO DE PUBLICACIONES
– Ana Villena Cortés
Jefa del Servicio de Publicaciones
– Gema Moreno Rodríguez
Jefa de la Sección de Publicaciones
– Susana Moreno Rodríguez
Jefa del Negociado de Publicaciones no Oficiales
– Raquel del Sol Herreros
Administrativa del Negociado de Publicaciones no Oficiales

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES PARA LA PUBLICACIÓN EN LA REVISTA «ASAMBLEA»

La Revista *Asamblea* tiene una vocación esencialmente jurídico-pública, constitucional y administrativa, centrando su enfoque en el Derecho constitucional, parlamentario y autonómico, con especial atención a las cuestiones referentes al Parlamento y a la Comunidad de Madrid. Su carácter es semestral.

1. Lugar y modo de presentación de originales

Los trabajos o colaboraciones remitidos para su publicación en la Revista *Asamblea* deberán ser inéditos y no estar pendientes de publicación en otras revistas. Se presentarán escritos en lengua castellana y se enviarán por correo electrónico, en formato Microsoft Word, al Secretario de la Revista, a la dirección: egreciet@asambleamadrid.es, o bien en papel acompañado de soporte electrónico (CD) dirigidos al Servicio de Publicaciones. Plaza de la Asamblea de Madrid, 1. 28018 – Madrid.

La Revista no mantendrá correspondencia sobre los originales no solicitados que se le remitan.

La Revista se reserva la iniciativa, especialmente en números monográficos, de invitar a los más prestigiosos especialistas en la materia.

2. Extensión y formato de presentación

— Datos del autor

Los trabajos originales irán encabezados por el nombre del autor o autores, número de teléfono, de fax y dirección de contacto y de correo electrónico. Deberá incluirse a pie de página con asterisco (*) la profesión, cargo principal o condición profesional con la que deseen ser presentados.

— Extensión y formato

Los trabajos tendrán una extensión máxima aproximada de treinta y cinco páginas (DIN A4) y las recensiones de seis a ocho páginas. El tipo de letra deberá ser Times New Roman, cuerpo 12, con interlineado sencillo y sangría en primera línea.

— Título del trabajo

Los trabajos irán encabezados por el título o enunciado, en letra negrilla, Times New Roman, cuerpo superior a 12, texto en minúscula y en mayúsculas solo las palabras pertinentes. Ejemplo:

La técnica legislativa en Derecho comparado, en especial en América Latina

— Sumario

Al principio del trabajo se incluirá un sumario, que permita identificar los apartados y subapartados del mismo. Los epígrafes de los apartados principales irán en mayúscula, numerados I, II, III… y los epígrafes de los subapartados en minúscula 1.1, 2.1, 2.2…3.1… etc. Ejemplo:

Sumario: RESUMEN.—I. LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN EUROPA.—1.1. El modelo alemán: origen de la normativa sobre técnica legislativa.

— Resumen, palabras clave, *abstract* y *key words*

Los trabajos incluidos en las Secciones de la Revista II. ESTUDIOS y III. NOTAS Y DICTÁMENES, deberán presentar un RESUMEN en español de entre 120 y 150 palabras, así como tres o cuatro palabras clave identificativas del tema tratado. Si fuera posible, el resumen y las palabras clave se presentarán también en inglés.

Ejemplo:

RESUMEN

La sentencia del Tribunal Constitucional de noviembre de 2012 declarando la plena constitucionalidad de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio…

PALABRAS CLAVE: Constitucionalidad, matrimonio, igualdad.

ABSTRACT

The ruling of the Spanish Constitutional Court of November 2012 declaring the full constitutionality of the 13/2005 law, of 1 July, amending the Civil Code in matters of law to marry…

KEYWORDS: Constitutionality, marriage, equality.

— Notas a pie de página y referencias bibliográficas

Las notas a pie de página deberán ir en Times New Roman, cuerpo 9, numeradas correlativamente. Cuando se cite a un autor y su obra seguirá el siguiente formato: apellidos del autor, nombre con inicial mayúscula en versalita (o nombre completo de autores y literatos de relevancia histórica como José ORTEGA Y GASSET, etc.), título del artículo entrecomillado y obra a la que pertenece en cursiva, número de la obra a la que hace referencia en abreviatura núm. Para señalar el número de páginas utilizarán p. o pp., y ss. para indicar las siguientes. Ejemplo:

[1] FERRERES COMELLA, V., «El principio de igualdad y el derecho a no casarse» (a propósito de la STC 222/1992). *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 42, 1994, p. 170.

— Bibliografía

Las obras citadas o referencias bibliográficas se incluirán siempre al final del trabajo en un listado, con el siguiente formato.

Ejemplo:

García de Enterría Martínez-Carande, Eduardo. «Un punto de vista sobre la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común de 1992», en *Revista de Administración Pública*, núm. 130, pp. 205-222.

— Ilustraciones

Las ilustraciones, fotos, gráficos, mapas, tablas, cuadros…etc., deberán ir insertados en el texto en el lugar exacto donde deban reproducirse, tendrán la suficiente calidad técnica y contener el título y la fuente de los datos mostrados.

Nota de Redacción: la Revista *Asamblea* no se hace responsable ni comparte necesariamente las opiniones expresadas por los diferentes autores y colaboradores, quienes las formulan bajo su exclusiva responsabilidad.

ÍNDICE

Pág.

Presentación 11

I. Asamblea de Madrid

Comentario, por Alfonso Arévalo Gutiérrez 15
Texto del Reglamento de la Asamblea de Madrid 41

II. Reglamentos Estatales: Cortes Generales

Comentario, por Raquel Marañón Gómez 115
Texto del Reglamento del Congreso de los Diputados 139
Texto del Reglamento del Senado 187

III. Reglamentos de los Parlamentos Autonómicos

Parlamento de Andalucía
Comentario, por Mónica Martín de Hijas Merino 247
Texto del Reglamento del Parlamento de Andalucía 259

Cortes de Aragón
Comentario, por Blanca Cid Villagrasa 319
Texto del Reglamento de las Cortes de Aragón 335

Junta General del Principado de Asturias
Comentario, por Antonio Lucio Gil 421
Texto del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias 433

Parlamento de Canarias
Comentario, por Almudena Marazuela Bermejo 495
Texto del Reglamento del Parlamento de Canarias 511

Parlamento de Cantabria
Comentario, por Tatiana Recoder Vallina 577
Texto del Reglamento del Parlamento de Cantabria 585

Cortes de Castilla-La Mancha
Comentario, por Ana del Pino Carazo 635
Texto del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha .. 647

Cortes de Castilla y León
Comentario, por Antonio Lucio Gil 697
Texto del Reglamento de las Cortes de Castilla y León 711

Parlamento de Cataluña
Comentario, por Javier Sánchez Sánchez 763
Texto del Reglamento del Parlamento de Cataluña 775

Asamblea de Extremadura
Comentario, por Almudena Marazuela Bermejo 853
Texto del Reglamento de la Asamblea de Extremadura 867

Parlamento de Galicia
Comentario, por Esther de Alba Bastarrechea 943
Texto del Reglamento del Parlamento de Galicia 959

Parlamento de las Islas Baleares
Comentario, por Blanca Cid Villagrasa 1005
Texto del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears 1019

Asamblea Regional de Murcia
Comentario, por Mónica Martín de Hijas Merino 1069
Texto del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia 1077

Parlamento de Navarra
Comentario, por Roberto González de Zárate Lorente 1137
Texto del Reglamento del Parlamento de Navarra 1153

Parlamento de La Rioja
Comentario, por Ana del Pino Carazo 1215
Texto del Reglamento del Parlamento de La Rioja 1229

Cortes Valencianas
Comentario, por Tatiana Recoder Vallina 1275
Texto del Reglamento de las Cortes Valencianas 1285

Parlamento Vasco
Comentario, por Roberto González de Zárate Lorente 1355
Texto del Reglamento del Parlamento Vasco 1375

IV. Reglamentos de las Asambleas de las Ciudades Autónomas

Asamblea de la Ciudad de Ceuta
Comentario, por Esther de Alba Bastarrechea 1443
Texto del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta .. 1453

Asamblea de la Ciudad de Melilla
Comentario, por Esther de Alba Bastarrechea 1489
Texto del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla 1499

Presentación

I. Como es bien sabido, la Constitución Española de 1978 (CE, en adelante) afirma la autonomía de las Cámaras que componen las Cortes Generales, expresamente proclamada en su artículo 72, reconociéndoles autonomía reglamentaria, presupuestaria y de personal, así como para la elección de sus respectivos Presidentes y miembros de sus Mesas, ejerciendo los Presidentes, en nombre de las mismas, todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes. De este modo, y con fundamento en el principio de separación de poderes, se atribuye al Congreso de los Diputados y al Senado –así como a las Cortes Generales en el ámbito de las funciones constitucionales que deben ejercitar de modo conjunto– un ámbito propio y exclusivo de actuación, independiente de otros órganos del Estado, con la finalidad de garantizar el normal desenvolvimiento y la libre decisión de las únicas instituciones que ostentan la representación del pueblo español –art. 66.1–, titular de la soberanía nacional –art. 1.2–.

Así lo declaró la, luego reiterada, Sentencia del Tribunal Constitucional (STC, en lo que sigue) 108/1986, de 29 de julio –Ponente, Ángel Latorre Segura; Fundamento Jurídico (desde ahora) FJ 24–. Y a resultas de dicho reconocimiento, las Cámaras de las Cortes Generales tienen capacidad para, libres de injerencias del Ejecutivo:

> ***Primero.*** Dictar su propio ordenamiento interno –parlamentario y administrativo–, esto es, la autonomía normativa o reglamentaria, cuya concreción en los respectivos Reglamentos aprobados por las Cámaras que coexisten en el Estado español es el objeto de esta obra y que tiene por consecuencia una limitación de la capacidad de innovación activa sobre el conjunto del sistema normativo que es propia del Legislador.
>
> ***Segundo.*** Aprobar sus propios presupuestos y disponer libremente de sus haberes y patrimonio, lo que significa que las Cámaras cuentan con autonomía presupuestaria o, aún más ampliamente, financiera;
>
> ***Tercero.*** Determinar su estructura parlamentaria y administrativa, tanto respecto de sus medios personales como materiales, lo que se corresponde con la denominada autonomía organizativa o administrativa.
>
> ***Cuarto.*** Configurar su propio sistema de recursos y justicia interna –parlamentarios y administrativos–; proyección ésta de la autonomía también conocida como autodiquia, autocrinia o autojusticia del Parlamento.

II. La propia STC 108/1986 hizo extensivo el referido reconocimiento a las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas *"en cuanto se la reconocen los correspondientes Estatutos"*. La consecuencia para estas Asambleas de dicho reconocimiento, en los términos avanzados por el Auto del Tribunal Constitucional 428/1989, de 21 de julio, y desarrollados por la STC 179/1989, de 2 de noviembre –Ponente, Luis López Guerra– es que –FJ 4– *"La extensión de la autonomía de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas viene determinada por el Estatuto de cada una de éstas (ya que no existe, a diferencia de las Cortes Generales, una garantía constitucional al respecto)"*, en el bien entendido sentido de que –FJ 6– *"no es en modo alguno exigible, en virtud de los mandatos constitucionales, que las instituciones legislativas de las Comunidades Autónomas deban adecuar su estructura, funcionamiento u organización a las correspondientes de las Cortes Generales, ni que deban aplicarse a las Cámaras legislativas de las Comunidades Autónomas, en forma directa o supletoria, las normas constitucionales que regulen la organización y funcionamiento de las Cortes Generales, entre ellas el artículo 79.2 CE*".

Las afirmaciones reproducidas han sido luego reiteradas por el Alto Tribunal. Por todas, en la STC 116/1994, de 18 de abril −Ponente Carles Viver Pi-Sunyer−, FJ 5; en la STC 324/2000, de 10 de octubre −Ponente, Pedro Cruz Villalón−, FJ 12, en el que se precisa que esa facultad de cada Cámara para dictar sus propios reglamentos lo es "*sin interferencias de otros órganos o poderes del Estado"*; en la STC 141/2007, de 18 de junio −Ponente, Roberto García-Calvo y Montiel−, FFJJ 4 y 5; en la STC 49/2008, de 9 de abril −Ponente, Pablo Pérez Tremps−, FJ 15; y en la STC 136/2011, de 13 de septiembre −Ponente, Elisa Pérez Vera−, FJ 6).

Dicha autonomía, según la antes citada STS 108/1986 −FJ 24−, comporta que las Cámaras *"tienen la potestad de establecer sus normas de organización y funcionamiento, pero aparte de que estas normas operan ad intra, y sin entrar en los problemas que plantea su naturaleza jurídica, está generalmente admitido que la calificación de «reglamentos» que se les da en España y otros países no supone una parificación con los reglamentos dictados por el Gobierno, como lo muestra que son normas no sometidas al control de los Tribunales ordinarios, y sí, en cambio, al del Tribunal Constitucional [art. 27.2 d) y f) de la LOTC]"*. Control éste que, en todo caso, debe ser adecuadamente modulado, en los términos afirmados en el FJ 4 de la, antes citada STC 141/2007, toda vez que *"hay que tomar en cuenta también que se trata de un ámbito en el que cobra especial relevancia la autonomía parlamentaria (recogida, por lo que hace a las Cortes Generales, en el art. 72.1 CE) y la facultad que la Constitución reserva a las Cámaras de establecer, interpretar y aplicar las normas de organización de sus debates (AATC 614/1988, de 23 de mayo, FJ 2; 9/1998, de 12 de enero, FJ 1). Por ello, en esta materia nuestra jurisdicción sólo puede extenderse de manera excepcional y de conformidad con el principio de mínima intervención, para la estricta garantía de los derechos fundamentales de los parlamentarios"*.

III. En el específico supuesto de la Asamblea de Madrid la autonomía aquí considerada tiene su reconocimiento en el Estatuto de Autonomía, que la proclama en sus artículos 12 y 13, fijando el primero de dichos preceptos, respecto de la autonomía reglamentaria, de un lado, la exigencia de aprobación y reforma del reglamento por mayoría absoluta, en una votación final sobre su totalidad y, segundo, un determinado contenido sustantivo mínimo a los *interna corporis*, cuyos extremos se especifican en el Estatuto. Y en mérito de todo ello se dictó el vigente Reglamento de la Cámara, de 1997, que resalta dicha autonomía, prescribiendo, en su artículo 84, lo que sigue:

> *«1. La Asamblea goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales.*
>
> *2. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios de asesoramiento, técnicos y de documentación».*

Presupuesto lo anterior, en las páginas que siguen sus autores analizan y comentan los Reglamentos parlamentarios de la Asamblea de Madrid, del Congreso y del Senado, de las otras dieciséis Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, recogiendo seguidamente el texto del correspondiente Reglamento, debidamente actualizado a la fecha de cierre de esta edición, el 31 de diciembre de 2017.

Estamos ante un trabajo intenso y riguroso, producto del buen hacer de una serie de autores que tienen en común, entre otras cosas, su condición de Letrados parlamentarios y la prestación de servicios a la Asamblea de Madrid. Por ello estoy seguro de que esta obra alcanzará la difusión que esperamos, por su utilidad.

Alfonso ARÉVALO GUTIÉRREZ
Letrado-Director de Gestión Parlamentaria de la Asamblea de Madrid

I

ASAMBLEA DE MADRID

Alfonso Arévalo Gutiérrez*

Asamblea de Madrid

Sumario: I. EL ACCESO A LA AUTONOMÍA; PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—1.1. El singular acceso al autogobierno de la provincia de Madrid.—1.1.1. Las alternativas de la autonomía madrileña.—1.1.2. Madrid, Comunidad Autónoma uniprovincial.—1.2. El procedimiento de elaboración y de aprobación del Estatuto de Autonomía.—II. LA LEY ORGÁNICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Y SUS REFORMAS.—2.1. Hecho diferencial, organización institucional y disolución de la Diputación Provincial de Madrid.—2.2. Las reformas de que ha sido objeto el Estatuto de Autonomía.—III. LA CONFIGURACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID.—3.1. Primigenia constitución de la Asamblea.—3.2. La cuestión de la sede de la Asamblea de Madrid.—3.3. Los signos distintivos de la Asamblea: Escudo y Medalla.—IV. EL PRIMER TERCIO DE SIGLO DE LA ASAMBLEA DE MADRID: ALGUNOS HITOS DE ESPECIAL RELEVANCIA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL.—V. LOS RASGOS DEFINIDORES DE LA CÁMARA.—5.1. Su estructura: la Asamblea de Madrid Parlamento unicameral.—5.2. La composición política de la Asamblea y su régimen electoral.—5.3. La autonomía del Parlamento madrileño: su personalidad jurídica.—5.4. En especial, la autonomía normativa.—5.4.1. El Reglamento de la Asamblea de Madrid: rasgos configuradores.—5.4.2. Las originarias "Normas Reglamentarias Provisionales de la Asamblea".—5.4.3. El Reglamento parlamentario de 1984.—5.4.4. El vigente Reglamento de 1997.—5.4.5. Otras disposiciones: resoluciones de la Presidencia, acuerdos de la Mesa, acuerdos del Pleno y demás disposiciones.

I. EL ACCESO A LA AUTONOMÍA; PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

1.1. El singular acceso al autogobierno de la provincia de Madrid

El artículo 144 de la Constitución Española (en lo sucesivo, CE) estableció tres procedimientos particulares de acceso a la autonomía, en virtud de los cuales las Cortes Generales resultaron habilitadas, «por motivos de interés nacional», para proceder a autorizar su atribución a determinados territorios, mediante ley orgánica.

* Letrado. Director de Gestión Parlamentaria de la Asamblea de Madrid.

En concreto, a nuestros efectos, no estableciendo la CE un mapa territorial y con el decidido objeto de habilitar la constitución de comunidades autónomas uniprovinciales, la letra a) de dicho precepto estableció la posibilidad de *«Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143»*; prescripción que, como inmediatamente veremos, resultó especialmente apropiada para ubicar la provincia de Madrid en el mapa autonómico.

1.1.1. *Las alternativas de la autonomía madrileña*

El acceso al autogobierno de la provincia de Madrid no estuvo, sin embargo, exento de avatares. Conforme puso de relieve José Luis PIÑAR MAÑAS, fueron tres las soluciones alternativas que se barajaron para dar respuesta a la autonomía madrileña:

Primera. La opción inicial, y la que sin duda fue menos tenida en cuenta, fue la de conceder un estatuto especial para "Madrid–Área Metropolitana", incluyendo el resto de los municipios de la provincia en las comunidades autónomas limítrofes. La cuestión fue abordada ya durante el proceso constituyente, en relación con el artículo 5 del Texto Constitucional, pues hubo quien apoyó que en el mismo se hiciese una mención expresa a un Estatuto especial de Madrid. La propuesta, a semejanza, por ejemplo, de México D.F. o de Washington D.C., tenía por objeto crear una suerte de "Madrid Distrito Federal", confiriendo a la villa de Madrid un régimen particular, derivado del hecho de ser la capital del Estado.

Segunda. La segunda alternativa considerada fue la de incluir la provincia de Madrid en el seno de alguna de las comunidades castellanas en proceso de gestación, fundamentalmente en Castilla–La Mancha, opción por la que se decantaron inicialmente la práctica totalidad de los representantes parlamentarios de Madrid. Tal es así que el Real Decreto–ley 32/1978, de 31 de octubre, por el que se disponía la constitución del régimen preautonómico para la región castellano–manchega, estableció, en el apartado 1 de su disposición adicional, que «La provincia de Madrid, previo acuerdo de la mayoría de sus parlamentarios con la Junta de Comunidades, podrá ulteriormente incorporarse a la región castellano–manchega en condiciones de absoluta igualdad con las demás provincias. Se faculta al Gobierno para adaptar el presente Real Decreto–ley a la nueva situación que se produzca.». Cierto es que el propio Preámbulo reconocía, para evitar malas conclusiones precipitadas, que «La referencia a la provincia de Madrid que en el Real Decreto–Ley se contiene, en modo alguno predetermina su incorporación a ésta u otra entidad territorial. El carácter específico que le confiere el ser la capital del Estado, su especial dimensión sociológica, política y económica han aconsejado arbitrar la posibilidad de su integración futura, en igualdad de derechos con las restantes provincias, en la Junta de Comunidades.».

El ulterior proceso se desarrollaría, sin embargo, a partir de la idea de que la integración no se produjera en régimen de absoluta igualdad, sino conservando un cierto grado de autogobierno para Madrid, derivado de la existencia del Área Metropolitana y de su condición de capital del Estado. Empero, el lógico rechazo que mostraron los representantes castellano–manchegos —ante el temor de quedar anulados o fagocitados en su capacidad de autogobierno por el incontestable peso de Madrid—, comportó desechar categóricamente esta posibilidad, dejándose expedito el camino para, en palabras de José Diosdado PRAT GARCÍA —que fue Presidente de la Asamblea de Diputados provinciales y parlamentarios de Madrid— "el acuerdo de la Diputación Provincial de convertir la provincia en región, a modo de amistosa secesión de la vieja Castilla la Nue-

va (desplazada hacia el sureste con la inclusión total de La Mancha y toda la provincia de Albacete, en suma)".

Tercera. En línea con lo inmediatamente expuesto, se resolvió constituir la provincia de Madrid en "Comunidad Autónoma uniprovincial", accediendo al autogobierno sin el establecimiento de un régimen previo de preautonomía; modelo que se toma de los arquetipos previstos para las también comunidades uniprovinciales de La Rioja y Cantabria, ponderando la innegable singularidad determinada, a tenor del artículo 5 de la CE, por el hecho de ostentar la Villa de Madrid la condición de capital del Estado.

1.1.2. *Madrid, Comunidad Autónoma uniprovincial*

El proceso autonómico uniprovincial de la, hasta entonces, provincia castellano–manchega de Madrid se decidió en la sesión del Pleno de la Diputación Provincial celebrada el 25 de junio de 1981, en el Castillo de Los Mendoza de Manzanares el Real. En dicha sesión se alcanzaron dos conclusiones concatenadas y esenciales: la primera, aunque era necesario impulsar para el acceso a la autonomía el recurso previsto por el artículo 143.2 de la CE —toda vez que se admitía la imposible alegación de un Madrid con "entidad regional histórica"—, resultaba, en segundo término, imprescindible acudir a una vía complementaria, tendiendo hacia el *iter* acuñado por el anteriormente reproducido artículo 144.a) de la Norma Fundamental, en virtud del cual se habilitaba a las Cortes Generales, mediante ley orgánica y por motivos de interés nacional, a autorizar la constitución de una comunidad autónoma de ámbito provincial cuando la o las entidades solicitantes no reunieran las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

Convenido este camino por la Diputación Provincial, el siguiente paso previsto era el pronunciamiento favorable a la autonomía por parte de, al menos, dos tercios de los municipios provinciales; manifestación que se produjo, finalmente, el 25 de diciembre de 1981, con unos resultados a favor de la autonomía muy elevados. Así es, los resultados que se registraron en los distintos Ayuntamientos al considerar la iniciativa no ofrecen duda alguna: un 80 por ciento de los 179 municipios con que contaba la provincia de Madrid votaron a favor del acceso a la autonomía; pero, además, el apoyo a la propuesta era sustancialmente superior, pues esos municipios agrupaban una población cifrada en torno al 98 por ciento del total del censo electoral.

El tercer paso hacia la autonomía lo dio la Diputación Provincial remitiendo a las Cortes Generales el Acuerdo por el que se solicitaba autorización para el inicio del proceso autonómico. La Proposición de Ley fue tomada en consideración y aprobada en la sesión plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el 12 de mayo de 1982, siendo objeto de debate unos meses después. Apenas un año más tarde —sin que se hubieran presentado enmiendas al Texto remitido por el Congreso— la reclamación provincial superaba con éxito el trámite preceptivo en la Cámara Alta.

La ansiada autorización legislativa, formalizada mediante la Ley Orgánica 6/1982, de 7 de julio, destacaba en su Preámbulo la singularidad de residir en Madrid, de acuerdo con el artículo 5 de la CE, la capital del Estado. Así, en virtud de su artículo 1 «Se autoriza a la provincia de Madrid, por razones de interés nacional, para constituirse en Comunidad Autónoma». El propio Legislador estatal determinaría el procedimiento de constitución de la Comunidad de Madrid, *ex* artículo 2: «El proceso autonómico iniciado por la Diputación Provincial al amparo de lo previsto en el artículo 143 de la Constitución, se tramitará en la forma establecida por el artículo 146 de la misma y disposiciones concordantes».

1.2. El procedimiento de elaboración y de aprobación del Estatuto de Autonomía

De conformidad con las prescripciones de la Ley Orgánica 6/1982, la tramitación se centró a partir de entonces en la articulación del pertinente Proyecto de Estatuto de Autonomía, que había de ser elaborado, en los términos del artículo 146 de la CE, «por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley».

Con dicho objeto, y anticipándose veinticuatro días a la formalización de la autorización por las Cortes Generales mediante la referida Ley Orgánica, el, a la sazón, Presidente de la Diputación Provincial, D. José María RODRÍGUEZ COLORADO, convocaba para el día 14 de junio de 1982, a las diecinueve horas y treinta minutos, a sus 87 componentes: 51 miembros de la Diputación Provincial, 32 Diputados y 4 Senadores elegidos por la circunscripción de Madrid al Congreso y al Senado, quedando así constituida la Asamblea Mixta que debía encargarse de dar redacción al Proyecto del Estatuto de Autonomía. La numerosa composición referida determinó que las fuerzas políticas que tomaron parte en el acontecimiento fueran, sin duda, plurales —seis partidos, más dos independientes— y ciertamente heterogéneas.

El día de la convocatoria, la Asamblea Mixta, principiada con mediterránea puntualidad —esto es, rozando la media hora de retraso— bajo la Presidencia de RODRÍGUEZ COLORADO procedió a la constitución de la Mesa de Edad, que encabezó, como Diputado de mayor edad, D. José Diosdado PRAT GARCÍA, quedando conformada, además, por dos Vicepresidentes —D. Máximo RODRÍGUEZ VALVERDE y D. José María DE AREILZA Y MARTÍNEZ DE RODAS—, y dos Secretarios —Dña. Visitación PÉREZ DE LA PAZ y D. Joaquín RIBERA GARCÍA—. Leídas las Normas reguladoras, acto seguido se celebró la elección de la Mesa Definitiva, quedando integrada la misma por: D. José Diosdado PRAT GARCÍA (Presidente), D. Joaquín SATRÚSTEGUI FERNÁNDEZ (Vicepresidente Primero), D. César CIMADEVILLA COSTA (Vicepresidente Segundo), D. Lorenzo HERNÁNDEZ JIMÉNEZ (Vicepresidente Tercero), D. Alfonso OSORIO GARCÍA (Vicepresidente Cuarto), D. Emiliano RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Secretario Primero) y Dña. Elena VÁZQUEZ MENÉNDEZ (Secretaria Segunda).

Finalmente, la propia Asamblea Mixta, cumplimentando el tercer punto prefijado en el Orden del Día, concluyó designando, sobre la base de las propuestas presentadas por los Grupos, a los 9 miembros de la Ponencia que debía trabajar para articular el Proyecto de Estatuto, a los que se sumaría el Presidente de la Asamblea. El peso de los dos partidos con mayor representación en el seno de este órgano —la UCD y el PSOE— fue obvio:

- La UCD propuso la designación de 3 Ponentes: D. Armando DE BENITO CALLEJA (Senador), D. José Luis RUIZ–NAVARRO GIMENO (Diputado nacional) y D. Juan Manuel SANTOS ARRANZ (Diputado provincial).
- El PSOE propuso la designación de 3 Ponentes: D. José ACOSTA CUBERO (Diputado nacional), D. Juan BARRANCO GALLARDO (Diputado nacional) y D. José María RODRÍGUEZ COLORADO (Presidente de la Diputación Provincial).
- El PCE propuso la designación de 2 Ponentes: D. Emilio Ramón RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Diputado provincial) y D. Simón SÁNCHEZ MONTERO (Diputado nacional).
- Coalición Democrática propuso la designación de un único Ponente: D. Alfonso OSORIO GARCÍA (Diputado nacional).

A partir de dichas determinaciones, gracias al consenso entre las dos fuerzas mayoritarias, habiendo celebrado una única reunión, el día 23 de junio en la Sala Argüelles del Congreso de los Diputados, y en tan sólo cinco días —plazo ocupado en buena parte en las labores de transcripción mecanográfica—, se propuso por la Ponencia un texto que, en su esencia, seguía las líneas de los Estatutos que ya habían sido aprobados con carácter previo. Tan sólo doce días después, tras dos sesiones plenarias —celebradas los días 25 y 26 de junio—, la Asamblea aprobó un texto integrado por un Título Preliminar y 5 Títulos, comprensivos de sesenta y cuatro artículos, además de dos disposiciones adicionales y ocho transitorias, y remitió el Proyecto de Estatuto a las Cortes Generales. La iniciativa, sin embargo, incurrió en caducidad como consecuencia de la conclusión de la Legislatura estatal el mismo día de su publicación oficial —31 de agosto—.

Constituidas las nuevas Cortes Generales, tras las elecciones celebradas el siguiente 28 de octubre, el, recientemente formado, Gobierno socialista remitió al Congreso de los Diputados un nuevo Proyecto de Estatuto —reproducción literal del texto caducado—. Ochenta y cinco fueron las enmiendas presentadas a dicho Proyecto, sobre las que hubo de deliberar la Ponencia legislativa constituida al efecto, y sobre cuyos resultados, formalizados en el pertinente Informe, tuvo la Comisión Constitucional del Congreso que aprobar su Dictamen, al que se formularon en sentido estricto cuatro enmiendas y trece votos particulares.

El Pleno del Congreso, en su sesión de 25 de enero de 1983, procedería, primero, al debate y votación del Dictamen de la Comisión y, ulteriormente, a la votación final sobre el conjunto del Proyecto. Es de destacar que la tramitación siguió el procedimiento de urgencia, a fin de que pudieran celebrarse las elecciones autonómicas en el siguiente mes de mayo, coincidiendo con las de las restantes comunidades de régimen común.

El trámite en el Senado, que recibió el texto el siguiente 31 de enero, se inició con la apertura de un breve plazo, derivado de la calificación de urgencia, de cuatro días para la presentación de enmiendas y propuestas de veto, dentro del cual se formularon dieciséis enmiendas, informadas por la Ponencia el 11 de febrero. El Proyecto superó ulteriormente la tramitación en la Comisión de Autonomías, Organización y Administración Territorial, contra cuyo Dictamen se formularon dos votos particulares por parte del Grupo Parlamentario Popular. Ambos fueron rechazados, por lo que, finalmente, el Dictamen, con diversas enmiendas respecto del texto remitido por el Congreso, sería aprobado por el Pleno de la Cámara Alta en su sesión del día 17 de febrero.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados volvería a considerar el texto del Proyecto, en su sesión de 22 de febrero, procediendo a la aprobación de todas las enmiendas introducidas por el Senado, con la consecuente aprobación definitiva de la norma institucional básica.

II. LA LEY ORGÁNICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Y SUS REFORMAS

2.1. Hecho diferencial, organización institucional y disolución de la Diputación Provincial de Madrid

Quedó así aprobado el texto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid mediante la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* (desde ahora, *BOE*) de 1 de marzo, surgiendo lo que, certeramente, GARCÍA DE ENTERRÍA definió como "una Comunidad Autónoma particular, quizá la

que exhibe un cortejo de títulos históricos de menor entidad, pero no por eso la que puede invocar en su favor menos razones objetivas".

El vigente artículo 1 del Estatuto, en su apartado 1, sintetiza el hecho diferencial en que se basa la voluntad fundadora de esta "Comunidad Autónoma particular": «Madrid, en expresión del interés nacional y de sus peculiares características sociales, económicas, históricas y administrativas, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce y garantiza, es una Comunidad Autónoma que organiza su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica».

De otro lado, ha de destacarse que la Ley Orgánica 3/1983 opta decididamente, al configurar la organización institucional de la Comunidad de Madrid, por el esquema de separación de poderes binario Legislativo–Ejecutivo. En este marco, su artículo 8 establece que «Los poderes de la Comunidad de Madrid se ejercen a través de sus instituciones de autogobierno: la Asamblea, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad». Dicha previsión estatutaria es fruto del proceso de mimetismo que ha erigido en modelo uniforme el esquema institucional de autogobierno previsto en el artículo 152.1 del Texto Constitucional para las "Comunidades históricas", primando las exigencias políticas sobre las consideraciones técnico–jurídicas.

Constatado lo anterior, conviene desatacar en este momento que la constitución de la Comunidad de Madrid se hizo sobre la base de un firme espíritu de sucesión y transferencia institucionales, aquilatado por el Poder Constituyente en la disposición transitoria séptima.a) y muy firmemente aprehendido por la Asamblea Mixta madrileña, tal y como muestra la disposición transitoria cuarta del Estatuto:

> «1. La Diputación Provincial de Madrid queda integrada en la Comunidad de Madrid a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto y gestionará los intereses generales de la Comunidad que afecten al ámbito local hasta la constitución de los órganos de autogobierno comunitarios, ajustándose a sus actuales competencias y programas económicos y administrativos, y aplicando en el ejercicio de sus funciones, de forma armónica, la legislación local vigente y la estatal, con prevalencia de esta última ordenación.
>
> 2. Una vez constituidos los órganos de autogobierno comunitario, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación Provincial de Madrid, la cual cesará en sus funciones. La Comunidad de Madrid asumirá todas las competencias, medios y recursos que según la Ley correspondan a la Diputación Provincial de Madrid y se subrogará en las relaciones jurídicas que se deriven de las actividades desarrolladas por aquélla».

En síntesis, la desaparición de la Diputación Provincial —"La Extinta", como "familiarmente" se la pasó a denominar— tendría lugar mediante un acto complejo, compuesto por los diferenciados actos de constitución de las instituciones autonómicas: en primer lugar, el de la constitución de la Asamblea de Madrid y, en segundo término, el de la investidura del Presidente de la Comunidad.

Al respecto no puede dejar de indicarse que, en desarrollo de las prescripciones estatutarias, la primera norma con rango de ley aprobada por el Parlamento autonómico, esto es, la, hoy vigente, Ley 1/1983, de 13 de diciembre, tiene por objeto la disciplina del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Por medio de la misma el órgano representativo y legislativo del pueblo de Madrid inició el proceso de institucionalización de su autogobierno, sustituyendo las transitorias prescripciones organizativas establecidas por el Decreto 14/1983, de 16 de junio, sobre atribución de competencias, servicios y medios materiales procedentes de la Diputación Provincial de Madrid a la Comunidad de Madrid, y por el Decreto 15/1983, de 16 de junio, por el que se regularon determinadas consecuencias derivadas de la extinción de la Diputación Provincial de Madrid.

2.2. Las reformas de que ha sido objeto el Estatuto de Autonomía

El meritado cuerpo legal estatal constituye la Norma institucional básica en vigor, con las cinco modificaciones introducidas, en orden a ampliar, sustancialmente, el ámbito competencial de la Comunidad:

— Primero, por la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, publicada en el *BOE* número 63, de 14 de marzo. Esta reforma es consecuencia de la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, operada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo. La reforma, resultado del acuerdo adoptado por los principales partidos de ámbito nacional para permitir una racionalización de los procesos electorales, habilitó la celebración simultánea de las elecciones autonómicas y municipales, introduciendo una nueva redacción del apartado 5 del artículo 11 del Estatuto —actual artículo 10.7—, en mérito de la cual las elecciones tendrán lugar el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.
— Segundo, por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, publicada en el *BOE* de 25 de marzo (corrección de errores en el ulterior *BOE* de 15 de abril), que reformó los artículos 26, 27, 28 y 30 de la Norma institucional básica, derogando su artículo 31. La reforma tuvo por objeto incorporar al Estatuto las competencias que previamente habían sido transferidas, *ex* artículo 150.2 de la CE, por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.
— Tercero, por la Ley 33/1997, de 4 de agosto. Esta Ley procedió a la modificación de la disposición adicional primera del Estatuto, en la que se establece la cesión a la Comunidad de Madrid del rendimiento total o parcial de los tributos señalados. Ha de tenerse en cuenta que, conforme al apartado 2 de la reseñada adicional: «El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto». Prescripción que explica tanto el hecho de que la referida reforma no tuviera lugar mediante Ley orgánica, como que el apartado primero de dicha transitoria, en el que se relacionan los tributos cedidos, fuera ulterior objeto de la quinta modificación de la que ha sido objeto el Estatuto: en concreto, la operada por la Ley 29/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, publica en el *BOE* del siguiente día 17 de julio.
— La modificación más intensa, hasta el punto de que podría calificarse de "reforma global del Estatuto", fue la operada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, publicada en el *BOE* de 8 de julio. Su alcance deriva no sólo del elevado número de preceptos que se vieron afectados, sino, de modo muy especial, de las modificaciones sustantivas que con ella se introdujeron gracias al consenso de los Grupos, eso sí, con la sola salvedad de los ocho primeros artículos, trabajados formalmente en Ponencia, *intra muros*.

III. LA CONFIGURACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

3.1. Primigenia constitución de la Asamblea

Configurada por el artículo 8 del Estatuto de Autonomía la estructura de las instituciones de autogobierno, su artículo 9 —que principia la regulación efectuada por

el Capítulo Primero, *"De la Asamblea de Madrid"*, del Título I, *"De la Organización Institucional de la Comunidad de Madrid"*—, establece, en primer lugar, la posición de la Asamblea de Madrid en el entramado institucional diseñado, confiriéndole un rol central, al definirla como órgano representativo del pueblo de Madrid, y concreta, a continuación, las funciones de la Cámara, atribuyéndole el ejercicio de la potestad legislativa de la Comunidad, la aprobación y el control de sus Presupuestos, el impulso, orientación y control de la acción del Gobierno, así como el ejercicio de las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

La resultante de las prescripciones estatutarias ha sido que, *hic et nunc*, la Asamblea Legislativa regional ha superado el ecuador de su X Legislatura, iniciada tras los comicios electorales celebrados en mayo del año 2015, estando próxima a cumplir sus primeros treinta y cinco años.

Treinta y cuatro años han transcurrido ya, en efecto, desde su primigenia constitución, celebrada el día 8 de junio de 1983, de conformidad con la composición que habían arrojado los resultados electorales de los comicios a los que habían sido convocados los madrileños el anterior 8 de mayo y a tenor de la convocatoria formalizada por el Real Decreto 1.362/1983, de 25 de mayo.

Aquella sesión constitutiva se desarrolló en el incomparable marco del Salón del Paraninfo de la Universidad Complutense de Madrid, testigo de la apertura de la sesión por D. César CIMADEVILLA COSTA, en su calidad de Presidente de la Diputación Gestora de la Comunidad. El ulterior desarrollo de la misma principió con las palabras de salutación del Presidente y la constitución de la Mesa de edad —conformada por los Sres. D. Miguel PEYDRÓ CARO (Presidente, en su calidad de Diputado electo de mayor edad), Dña. María Dolores GARCÍA–HIERRO CARABALLO y D. José Antonio SAÍNZ GARCÍA (Secretarios, como Diputados más jóvenes)—. Seguidamente, leído el Real Decreto de convocatoria y la relación de Diputados electos, se procedió a tomar promesa o juramento a los Sres. Diputados, suspendiéndose a continuación la sesión. Reanudada la sesión vespertinamente, se adoptó el primer acuerdo parlamentario, consistente en la aprobación de las "Normas Provisionales por las que se ha de regir la Asamblea de Madrid" y, ulteriormente, se sustanció el trámite de elección de la Mesa de la Cámara. Concluida así la función de la Mesa de edad, ocupando su puesto en la Mesa los Diputados electos, el primer Presidente de la Asamblea de Madrid, D. Ramón ESPINAR GALLEGO, declaró formalmente constituida la Asamblea, concediéndose a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios un turno de cinco minutos para explicación de voto —interviniendo, sucesivamente, los Ilmos. Sres. D. Lorenzo HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, D. Luis Guillermo PERINAT ELIO y D. Marcos SANZ AGÜERO—.

Días después, en la sesión plenaria celebrada los siguientes días 13 y 14 de junio, tras la elección de los Senadores en representación de la Comunidad de Madrid, la Asamblea procedió a la sesión de investidura del primer Presidente de la Comunidad de Madrid, resultando proclamado D. Joaquín LEGUINA HERRÁN por 50 votos a favor, 34 votos en contra y 8 abstenciones.

Sucesivamente cumplidos ambos trámites, en los términos establecidos por la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía, la Diputación Provincial de Madrid —que aquel mismo año cumplía su 150 Aniversario— quedaba extinguida, cesando en sus funciones.

3.2. La cuestión de la sede de la Asamblea de Madrid

Conforme se ha indicado, la sesión constitutiva del Parlamento regional se celebró en el Salón del Paraninfo de la Universidad Complutense de Madrid, surgiendo inme-

diatamente la cuestión de habilitar una sede institucional adecuada a sus exigencias funcionales. Por imperativo legal, la sede de la Asamblea debía quedar radicada en la Villa de Madrid, pues los términos del artículo 5 del Estatuto de Autonomía no dejaban lugar a la duda: «La capital de la Comunidad, sede de sus instituciones, es la villa de Madrid, pudiendo sus organismos, servicios y dependencias localizarse en otros municipios del territorio de la Comunidad, de acuerdo con criterios de descentralización, desconcentración y coordinación de funciones»; quedaron así descartados algunos escenarios que se barajaron como posibles sedes del Parlamento autonómico madrileño; es el caso del Castillo de Los Mendoza, más conocido, por su ubicación, como Castillo de Manzanares el Real, o del Palacio del Infante don Luis, en el término municipal de Boadilla del Monte.

Presupuesto lo anterior y gracias a la cesión del Ministerio de Educación y Ciencia, en el viejo Caserón de San Bernardo, previa la ejecución de los "parches" de remoción y habilitación más necesarios, quedó ubicada la sede de la Cámara, aun cuando, "por exigencias del guion", se viera nuevamente abocada a retornar en más de una ocasión al vecino Paraninfo universitario para celebrar alguna sesión.

Sin embargo, una vez ubicada, la precariedad del estado del Caserón —cuyas entrañas tuvieron que ser, en más de una ocasión, aparatosamente apuntaladas— provocó una ronda casi permanente de contactos y negociaciones con las autoridades estatales y autonómicas en aras a buscar una sede digna, que reuniera las condiciones para desarrollar las funciones que estatutariamente la Institución tiene encomendadas.

La lista de inmuebles sobre los que se mostró interés es larga. Aunque sea a título de mera curiosidad, me permito hacer un breve recordatorio de los emplazamientos más barajados, de acuerdo con las noticias que transmitieron los medios de comunicación social prácticamente de forma incesante: i. el Cuartel de Zaragoza, esto es, la antigua Casa de Postas —sobre cuya candidatura a albergar la sede llegó a debatirse en Mesa y Junta de Portavoces, resultando finalmente rechazada, entre otras razones, por sus reducidas dimensiones (pasando a formar parte del complejo inmobiliario de la Presidencia de la Comunidad)—; ii. la Antigua Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos localizada en el Parque del Retiro —propiedad del Estado, adscrita al Ministerio de Educación, y de la que el Gobierno no consideró oportuno desprenderse—; iii. el Palacio de Maudes —una buena candidatura, que acabó segada por los problemas concurrentes de calificación de uso, desacralización de la Iglesia aneja y protección patrimonial, los cuales obstaculizaban la ubicación del hemiciclo, lo que determinó que acabara por convertirse en sede de la Consejería de Obras Públicas—; iv. el Palacio de Parcent en la propia calle de San Bernardo —propiedad del Estado adscrita al Ministerio de Justicia y de la que el Gobierno no estimó conveniente prescindir—; v. parte del Cuartel del Conde Duque —opción pronto olvidada por el deficiente estado en que se hallaba y el elevadísimo coste de las eventuales obras—; y, vi., un edificio de nueva construcción en un solar anejo a la, por entonces denominada, Consejería de Salud que la Comunidad poseía en la calle de O'Donnell —sobre el que llegaría a aprobarse un serio proyecto técnico (obra del arquitecto de la Comunidad D. Ramón VALLS NAVASCUES), a ejecutarse la voladura del inmueble que allí se alzaba (la antigua Maternidad) y a desarrollarse diversos estudios técnicos; sin embargo, un sonoro conflicto con el Ayuntamiento de la capital, más proclive a mantener el uso de este espacio, terminó por desbaratar el proyecto y sobre los terrenos acabaron por superponerse las plantas de una moderna Maternidad gestionada, precisamente, por la propia Comunidad—. A todos ellos se sumaron otras alternativas que tuvieron una menor trascendencia mediática: vii. el Acuartelamiento de Daoíz y Velarde, entre las avenidas del Mediterráneo y de la Ciudad de Barcelona; viii. la construcción de un nuevo edificio en unos terrenos propiedad del Canal de Isabel II en el acomodado barrio de Chamberí; ix. las llamadas "Escuelas Aguirre", en la confluencia de las calles

de Alcalá y de O'Donnell; o, x, el antiguo Matadero de Arganzuela, apostado en la ribera izquierda del río Manzanares.

Lo insostenible de la situación del Caserón de San Bernardo para albergar a la Institución representativa del pueblo de Madrid —en términos fácticos— provocó que, estando en curso la III Legislatura, se tomara sin más dilación la decisión del definitivo traslado al edificio que debía elevarse a la mayor brevedad en los solares que la Comunidad tenía en Madrid–Sur —barrio de Vallecas—. El proyecto se basó en el que fuera aprobado para la candidatura de O'Donnell —adaptado por, el también arquitecto de la Comunidad de Madrid, D. Juan BLASCO MARTÍNEZ—. En esa misma Legislatura, en la mañana del día 6 de abril de 1995, tendría lugar el acto oficial de colocación de la "primera piedra", presidido por el entonces Presidente de la Cámara, D. Pedro DÍEZ OLAZÁBAL.

Una vez concluidas las obras de los dos edificios —el principal y el destinado a albergar a los Grupos Parlamentarios— que terminaron por configurar el actual complejo de la Sede, en el verano de 1998, la Asamblea de Madrid se trasladó desde el "Caserón de San Bernardo" a Vallecas, dando nombre a la nueva Plaza de la Asamblea de Madrid y, en parte, a la cercana estación de cercanías, por gentileza de RENFE.

Lo cierto es que, transcurrido un tercio de siglo desde el traslado de la Cámara a la sede de Vallecas, en términos funcionales el Parlamento regional se ve encorsetado por razón del espacio útil, conforme denota, de un lado, la ausencia de salas para la celebración de algunos actos parlamentarios en los momentos de mayor actividad legislativa, y, de otro, la falta de espacio suficiente y adecuado para una función pública y un personal de los Grupos Parlamentarios que exigen el incremento de efectivos, en paralelo al volumen de las demandas de una Institución cada vez con más competencias; constreñimiento que se ha hecho patente en la presente Legislatura y que es algo más que evidente en las zonas comunes los días en que se celebran las sesiones plenarias. Habrá de compartirse, pues, que en un tiempo no muy lejano la Asamblea se verá abocada a adoptar la decisión de ampliar sus instalaciones —quizás elevando en los terrenos anejos, pertenecientes a la Comunidad de Madrid, un nuevo edificio, con el correspondiente y necesario aparcamiento—.

3.3. Los signos distintivos de la Asamblea: Escudo y Medalla

Tan dilatada en el tiempo como la cuestión de la sede —aunque con menor trascendencia en los medios de comunicación social—, ha sido la determinación de los símbolos distintivos del Parlamento madrileño, que no quedaron definitivamente aprobados hasta la proclamación, en la parte dispositiva del vigente Reglamento de 1997 —*ex* artículos 7 y 8—, de que la Cámara cuenta con su propio "Escudo" y otorga como distinción u honor específico su particular "Medalla". El ulterior Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 20 de diciembre de 1999 desarrolla, a lo largo de los dos capítulos en los que se estructura —el Primero dedicado al Escudo y el Segundo a la Medalla de la Asamblea—, su diseño y el régimen de uso.

El Escudo de la Asamblea, símbolo de su exclusivo uso, es «ovalado, constará de un solo cuartel de gules, y en él, en oro, dos castillos pareados, almenados, donjonados, aclarados de azur y mampostados de sable, surmontados en el jefe por siete estrellas de plata, colocadas cuatro y tres. Al timbre corona real, cerrada, que es un círculo engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azur, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona forrada de gules. Rodearán el Escudo dos ramas de laurel entrelazadas con cinta de gules. En lo alto, listel de plata con la leyenda «Asamblea de Madrid»

en letra de sable». En la descripción de los colores —gules, oro, plata, azur y sinople—, denominación —rojo carmesí, oro, plata, azul y verde—, tonos, cromas y claridad del Escudo se adoptó el sistema internacional CIELAB, y para las correspondencias éste mismo con el CIÈ-MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO.

El diseño está, pues, claramente inspirado en el Escudo de la Comunidad de Madrid, al que se le introducen pequeñas modificaciones, como puede aprehenderse de la somera lectura del artículo 2 de la Ley 2/1983, de 23 de diciembre, de la Bandera, Escudo e Himno de la Comunidad de Madrid; con incorporación en su parte inferior del nombre de la Institución parlamentaria, como leyenda. Mucho se ha discutido acerca del significado de dicha heráldica, remitiéndome aquí a las consideraciones de Santiago AMÓN, en *"El escudo y la bandera. Memoria y diseños de los símbolos de la Comunidad de Madrid"*.

IV. EL PRIMER TERCIO DE SIGLO DE LA ASAMBLEA DE MADRID: ALGUNOS HITOS DE ESPECIAL RELEVANCIA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL

Transcurridos ya prácticamente treinta años desde la celebración de su sesión constitutiva en 1983 y consolidada la Institución, sin duda resulta oportuno efectuar un análisis de la actividad desarrollada por la Asamblea autonómica, especialmente si se tienen en cuenta dos factores.

De un lado, la conveniencia de acercar a los ciudadanos de la Comunidad de Madrid la realidad del Parlamento que los representa y ostenta la potestad legislativa, conformando el ordenamiento jurídico que, *hic et nunc*, prescribe los aspectos sustanciales de la convivencia ciudadana, especialmente en el ámbito social y económico. No resulta ocioso, en este orden de ideas, recordar que, a partir del —dicho sin ambages— nuevo Estatuto de Autonomía de 1998, la Comunidad —*ex* artículo 26— ha asumido la competencia exclusiva, correspondiéndole la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, entre otras materias, sobre: la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda; las obras públicas de interés de la Comunidad; los ferrocarriles, carreteras y caminos, así como el transporte terrestre y por cable que discurra íntegramente en el territorio de la Comunidad; las ferias y mercados interiores, incluidas las exposiciones, así como el establecimiento de bolsas de valores y el establecimiento y la regulación de centros de contratación de mercancías; la artesanía; el fomento del desarrollo económico de la Comunidad; la promoción y ordenación del turismo; o la promoción de la igualdad respecto a la mujer, por no citar sino algunos ejemplos relevantes. Asimismo, en el marco de la legislación estatal básica —de conformidad con su artículo 27—, le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de materias de singular relevancia, como: el régimen de los montes y aprovechamientos forestales; la sanidad e higiene; la coordinación hospitalaria; la protección del medio ambiente, pudiendo establecer normas adicionales de protección; el régimen minero y energético; la protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza; la defensa del consumidor y del usuario; la prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social; o la ordenación farmacéutica y establecimientos farmacéuticos. Lo anterior sin que se puedan olvidar, por cuanto constituyen el grueso del presupuesto de la Comunidad, de un lado, aquellas otras materias cuya ejecución asume en los términos del artículo 29 del Estatuto —como la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, la gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social o el crédito, la banca y los seguros—, y, de otro, las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con su artículo 30.

De otro, la escasa atención que la actividad de la Asamblea de Madrid ha suscitado en la Doctrina científica, pese a su proyección en los medios de comunicación social. Y este "olvido doctrinal" —salvo honrosas excepciones— llama especialmente la atención si se tienen presentes las siguientes tres circunstancias.

Primera, conforme destacara Luis LÓPEZ GUERRA, el hecho de que en la Comunidad de Madrid las peculiares condiciones políticas en que se desarrolló la autonomía han permitido hablar de "la presencia continuada de un cierto parlamentarismo de consenso, que se manifiesta en formas muy diversas: entre ellas, en una relevancia de la Asamblea poco frecuente en el parlamentarismo autonómico y, más aún, en el parlamentarismo en general". Una presencia, empero, que debe ser sustancialmente matizada si se pondera el decurso de la presente Legislatura.

Segunda, la dinámica del elenco funcional de la Cámara, en la que destaca, de manera especial, el desarrollo de las labores de control e inspección del Gobierno, con un volumen cuantitativo de actividad parlamentaria ciertamente notable y unas cifras en constante aumento. Por su parte, respecto de la actividad legislativa —pese a haber sido una de las últimas Comunidades en constituirse— oportuno es destacar que el volumen de lo legislado la situó en el panorama comparado sólo detrás del Parlamento de Navarra y del Parlamento de Cataluña al concluir su V Legislatura —dato especialmente relevante si se considera que dichos Parlamentos venían regulando, por su nivel de autonomía, sobre un número mayor de competencias y algunas, como las tributarias, de especial peso legislativo—; a partir de la efímera VI Legislatura, sin embargo, la actividad legislativa minoró de forma muy notable, en una línea de tendencia que se ha consolidado durante las VII, VIII y IX Legislaturas. Algo más "Legisladora" —si se nos permite la expresión— es la vigente X Legislatura, pero habrá que esperar a su conclusión para hacer balance, dado el número de iniciativas legislativas en trámite.

Tercera, y la que mayor relevancia tiene, la trascendencia, no ya sólo mediática y política, sino jurídico–constitucional de algunos "fenómenos" acaecidos en su desarrollo. Como prueba de lo afirmado, sirva traer aquí a colación, a título de mero ejemplo, los siguientes:

***1.º*— La dinámica de los Grupos Parlamentarios y, en especial, la del Grupo Mixto durante su I, II, IV y VI Legislaturas: no en balde en los medios de comunicación se llegó a calificar al Parlamento regional como "laboratorio del transfuguismo". La referida dinámica, a mayor abundamiento, se encuentra en el origen de la trascendente Doctrina constitucional sobre la distribución de puestos en las comisiones parlamentarias y la determinación de las subvenciones de los Grupos Parlamentarios. Lo anterior es predicable, haciéndolo extensivo, además, a la tesis del mandato imperativo y del desbloqueo de listas electorales, al estudio del estatuto jurídico de los Diputados o a la designación de miembros de Consejos a nombrar por el Parlamento, que se han apuntado como improrrogables por parte de las fuerzas políticas tras los consabidos acontecimientos que se vivieron a partir de la celebración de las elecciones de 25 de mayo de 2003, durante la fugaz VI Legislatura. Y no es baladí dejar constancia de que aunque, como regla, la Asamblea de Madrid ha estado conformada *ab initio* por tres formaciones políticas, en la IX y X Legislaturas esta tendencia, en línea con la II, se ha quebrado.**

***2.º*— La distribución del número de Senadores de la Comunidad Autónoma que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario y el establecimiento de un procedimiento para su designación que asegure, en todo caso, la adecuada representación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 69.5 de la Constitución. La cuestión fue origen, asimismo, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia.**

***3.º*—** La aprobación, sin base estatutaria inicial, de la Ley 5/1990, de 17 de mayo, reguladora de la facultad de disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad, convalidada más tarde —gracias a la reforma del Estatuto operada por la Ley Orgánica 5/1998—, al optar el Legislador estatal por el reconocimiento expreso de la facultad de disolución del Presidente en el artículo 21 de la Norma institucional básica.

***4.º*—** La aplicación, por vez primera en la Historia de nuestro Derecho Parlamentario y Constitucional, de la disolución sancionatoria *ope legis* que afirma el artículo 184.2 del Reglamento de la Asamblea y, asimismo, recogen de manera heterogénea distintos Estatutos de Autonomía; efecto jurídico que ha comportado otras cuestiones colaterales que han concurrido y que reclaman y serán, a buen seguro, retomadas o, en su novedad, jurídicamente diseccionadas por la Doctrina científica. Entre estas cuestiones, recordemos, como mero apunte: la defensa del Parlamento no frente a otros Poderes, sino *ad intra*; la delimitación de las facultades de las Mesas de edad durante el desarrollo de una sesión constitutiva; la figura del Diputado no adscrito; el alcance del mandato imperativo; la cuestión de la ausencia de candidatos a la Presidencia de la Comunidad por falta de propuesta de los Grupos Parlamentarios y, en este supuesto, la posición y facultades de la Presidencia de la Cámara; la funcionalidad de las Comisiones de Investigación; la posición del Gobierno en funciones, sus competencias y límites, incluida la posibilidad de su Presidente de proceder al cese y nombramiento de nuevos Consejeros; o la situación de simultaneidad de los cargos en funciones y sus repercusiones.

***5.º*—** El problema de la articulación de la "Capitalidad" de la Villa de Madrid. Reténgase que ya la Ley Orgánica 6/1982, de 7 de julio, por la que se autorizó la constitución de Madrid como Comunidad Autónoma, disponía que la capitalidad «[...] exigirá en el futuro el tratamiento legal adecuado para dar respuesta al especial status que concurre en la villa de Madrid»; declaración programática que, en términos prescriptivos, se complementó por lo dispuesto por el artículo 6 del Estatuto de Autonomía, en virtud del cual: «La villa de Madrid, por su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, tendrá un régimen especial, regulado por Ley votada en Cortes. Dicha Ley determinará las relaciones entre las Instituciones estatales, autonómicas y municipales, en el ejercicio de sus respectivas competencias». Pues bien, la cuestión, que en gran medida sigue sustantivamente pendiente —singularmente por lo que respecta al ámbito financiero—, sólo se cerró, formalmente, veintitrés años después, con la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

***6.º*—** El peculiar círculo normativo que empezó a trazarse con la aprobación de la Ley 15/1984, de 19 de Diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal, conocida también como "Ley del 3 por ciento" —habida cuenta de que su contenido normativo básico comportaba la imposición de un recargo de ese porcentaje sobre la cuota líquida del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas que tuvieran su domicilio a efectos fiscales en cualquiera de los municipios comprendidos dentro del territorio de la Comunidad de Madrid—, prosiguió con la atípica Ley 4/1985, por la que se suspendió la aplicación de la anterior hasta que el Tribunal Constitucional se pronunciara al respecto, y culminó con la cuadratura del círculo que supuso la Ley 10/1990, de 4 de diciembre, de derogación de la primera —Ley aprobada tras la Sentencia del Tribunal Constitucional que resolvió el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley 15/1984—.

***7º*—** En línea con lo inmediatamente apuntado, algunas opciones cuestionables desde el punto de vista de la técnica legislativa. *Ad exemplvm*, cabe citar el recurso generalizado, desde 1996 y hasta el inicio de la presente Legislatura, a las denominadas "leyes de acompañamiento", que se convirtieron en auténticas "leyes anuales

de modificación del ordenamiento jurídico autonómico", con la consecuente inseguridad y detrimento de la certeza del Derecho. Asimismo, no puede omitirse la reiterada utilización del expeditivo procedimiento de tramitación de proyectos de ley en lectura única, cercenando el debate entre los Grupos Parlamentarios. Por último, con carácter anecdótico, recuérdese la modificación parcial operada en 1991 del régimen jurídico de "Radio–Televisión Madrid" mediante tres leyes puntuales, distintas y separadas, que fueron tramitadas, aprobadas y publicadas oficialmente de forma simultánea.

V. LOS RASGOS DEFINIDORES DE LA CÁMARA

5.1. Su estructura: la Asamblea de Madrid Parlamento unicameral

A semejanza de lo que ocurre con las Asambleas Legislativas de las restantes dieciséis Comunidades Autónomas que, dentro del marco constitucional, coexisten en España, hay que significar que la estructura de la Asamblea de Madrid no resulta predeterminada por el Estatuto de Autonomía.

En efecto, la Ley Orgánica 3/1983, como las respectivas normas institucionales básicas, se limita —en el referido Capítulo I de su Título I, artículos 9 a 16—, a establecer una serie de prescripciones esenciales, remitiendo al Legislador autonómico la concreción de los rasgos definidores de la institución representativa.

No obstante lo anterior, el carácter unicameral de los Parlamentos autonómicos parece derivarse de la previsión del artículo 152.1 de la Constitución «[...] una Asamblea Legislativa, elegida con arreglo al sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además la representación de las diversas zonas del territorio [...]»; amén de que en la práctica se ha observado un evidente fenómeno de emulación, que ha determinado una considerable —y loable— homogeneidad institucional entre las distintas Comunidades Autónomas.

En coherencia, al igual que en las demás Comunidades Autónomas, el Parlamento autonómico madrileño ha optado por el modelo unicameral, respondiendo la Cámara a la singular denominación de "Asamblea de Madrid". Esta denominación, poco alabada y finalmente adoptada sin grandes alharacas, fue tomada con la principal finalidad de huir de las posibles confusiones de identificación que podría haber generado la elección de otras designaciones en su momento barajadas como alternativas, como la de Cortes de Madrid o la de Parlamento de Madrid, que —sin ningún género de dudas— hubieran llevado a interlocutores u oyentes, por razón de la costumbre y de su mayor peso histórico e institucional, a rememorar la mismísima Carrera de San Jerónimo.

Sea como fuere, al margen de estas cuestiones meramente nominales y retomando la cuestión de la estructura parlamentaria, la opción por el unicameralismo resulta absolutamente plausible, habida cuenta de que no concurren elementos que justifiquen la existencia de una segunda Cámara autonómica, en cualquiera de sus vertientes.

El artículo 2 del vigente Reglamento de la Asamblea —de 30 de enero de 1997— ha querido proclamar expresamente la opción, determinando categóricamente que «La Asamblea se constituye en Cámara única».

5.2. La composición política de la Asamblea y su régimen electoral

El Estatuto de Autonomía, conforme a lo que constituye regla general en el panorama comparado, no establece una cifra tasada de componentes de la Asamblea de

Madrid, limitándose a remitir a una ley electoral propia la determinación del número de Diputados que integrarán la Cámara. Dicha norma es la vigente Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (*BOCM*, desde ahora) de 26 de diciembre de 1986 (corrección de errores en el ulterior *BOCM* de 7 de enero de 1987), que nada precisa respecto del número de diputados, por lo que ha de estarse a lo que genéricamente establece el Estatuto, a partir de los datos actualizados del censo de población. En concreto, el primer inciso de su artículo 10.2 —a semejanza de lo que constituía la prescripción única de dicho precepto y apartado en el texto originario— dispone: «La Asamblea estará compuesta por un Diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000, de acuerdo con los datos actualizados del censo de población».

En función de dicho criterio, y de conformidad con los datos actualizados del censo de población, la Asamblea de Madrid ha estado conformada a lo largo de sus sucesivas legislaturas por el siguiente número de miembros:

— I Legislatura (1983 - 1987): 94 Diputados.
— II Legislatura (1987 - 1991): 96 Diputados.
— III Legislatura (1991 - 1995): 101 Diputados.
— IV Legislatura (1995 - 1999): 103 Diputados.
— V Legislatura (1999 - 2003): 102 Diputados.
— VI Legislatura (2003): 111 Diputados.
— VII Legislatura (2003 – 2007): 111 Diputados.
— VIII Legislatura (2007 – 2011): 120 Diputados.
— IX Legislatura (2011 – 2015): 129 Diputados.
— X Legislatura (2015 – en curso): 129 Diputados.

Presupuesto lo anterior, y dada la exigencia establecida reglamentariamente para constituir un grupo parlamentario de que concurra un número no inferior a cinco diputados —tanto en el artículo 21.1 del Reglamento de 1984 como en el artículo 36 del vigente Reglamento—, salvo en la II, IX y X Legislaturas —conformadas *ab initio* por cuatro grupos, a los que, en la primera de las citadas, se añadió durante su desarrollo un quinto Grupo Mixto, así como un Diputado no adscrito en la IX—, en las demás los resultados electorales han ofrecido un Parlamento integrado originariamente por tres grupos parlamentarios, habiéndose registrado en seis ocasiones —I, IV, V, VII, VIII y IX Legislaturas— una situación electoral determinante de la presencia en la Cámara de un Grupo parlamentario con mayoría absoluta. No puede dejar de indicarse, por último, que también durante la I, II, IV y VI Legislaturas terminó por constituirse un Grupo Mixto, habiéndose incorporado la figura del "Diputado no adscrito" en la reforma del vigente Reglamento operada por acuerdo del Pleno de 12 de noviembre de 2009.

Respecto del régimen electoral, la referida Ley 11/1986 sigue un loable criterio de economía normativa, en mérito del cual sólo se regulan aquellos aspectos estrictamente necesarios, derivados del carácter y ámbito de las elecciones a la Asamblea de Madrid, dejando que en todo lo demás se apliquen los preceptos de la Ley Orgánica 5/1985, que su disposición adicional primera declara supletorios. Ello permite que la Ley sea breve y mantenga una homogeneidad con la legislación estatal y con la de otras Comunidades Autónomas.

Circunscribiéndonos a las peculiaridades más relevantes, en cuanto a la Administración Electoral, dado el ámbito uniprovincial de la Comunidad de Madrid se consideró improcedente la superposición de dos Juntas Electorales, Autonómica y Provincial, en el mismo ámbito territorial y con similares competencias, acumulándose en ésta las competencias. El propio carácter uniprovincial hace que se prevea un único representante ante la Administración Electoral, que asume tanto las funciones de los representantes generales

como de los representantes de las candidaturas; lo mismo que ocurre con los administradores. En la regulación de la utilización de los medios de comunicación social de titularidad pública se distinguen dos supuestos: primero, que las elecciones a la Asamblea de Madrid coincidan con otras de ámbito estatal, en cuyo caso se opta por la simple remisión a la Ley estatal; segundo, que no se dé tal coincidencia, para lo que se establece una normativa propia, si bien totalmente inspirada en aquella norma. Los gastos electorales se limitan, contemplando tres posibles supuestos: Uno, que se celebren sólo elecciones a la Asamblea de Madrid, en cuyo caso será de aplicación el artículo 21.1; dos, que se produzca coincidencia con elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, en cuyo supuesto se aplica el artículo 131.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General; y tres, que haya coincidencia con unas elecciones distintas de las previstas en el número anterior, en cuyo caso se aplicará el límite establecido en el artículo 21.3 de la Ley. La regulación de los anticipos a cuenta de las subvenciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones, y el control de la contabilidad electoral no suponen ninguna novedad con respecto a la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, si bien, a efectos de acortar el tiempo que media entre la celebración de las elecciones y la percepción de las subvenciones, se prevé una liquidación provisional a cuenta de la que definitivamente corresponda. Por otra parte, a fin de poder hacer frente a los gastos electorales que incumben a la Comunidad, se prevé el mecanismo de una autorización legal al Consejo de Gobierno, para que efectúe la dotación de un crédito extraordinario.

5.3. La autonomía del Parlamento madrileño: su personalidad jurídica

Presupuesta la afirmación de una Asamblea parlamentaria que asume la condición de órgano representativo y legislativo del pueblo de Madrid, ha de tenerse presente que es principio consustancial a la propia esencia de las instituciones parlamentarias, en el marco de un Estado de Derecho, el reconocimiento de su autonomía para la disciplina de su organización y funcionamiento internos. Dicho reconocimiento comporta que los dos poderes —Legislativo y Ejecutivo— queden, bajo la proyección de este esquema, claramente separados: cada uno cumple sus funciones.

A resultas de la autonomía parlamentaria, la Asamblea de Madrid tiene poder para, libre de injerencias del Ejecutivo:

1.º Dictar su propio ordenamiento interno —parlamentario y administrativo—, esto es, la Asamblea tiene autonomía normativa o reglamentaria, de la que seguidamente nos ocupamos;
2.º Aprobar sus propios presupuestos y disponer libremente de sus haberes y patrimonio, lo que significa que la Asamblea cuenta con autonomía presupuestaria o, aún más ampliamente, financiera;
3.º Determinar su estructura parlamentaria y administrativa, tanto respecto de sus medios personales como materiales, lo que se corresponde con la denominada autonomía organizativa o administrativa. En el supuesto de la Asamblea de Madrid, su Reglamento ha querido afirmar de modo expreso dicha condición jurídica, prescribiendo su artículo 84 lo que sigue:

> *«1. La Asamblea goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales.*
>
> *2. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios de asesoramiento, técnicos y de documentación».*

4.º Configurar su propio sistema de recursos y justicia interna —parlamentarios y administrativos—, faceta de la autonomía también conocida como autodiquía o autojusticia del Parlamento.

La Asamblea de Madrid, en su condición de institución representativa del pueblo de Madrid, goza, en consecuencia, de autonomía para el desarrollo de sus funciones. Lo anterior, no obstante, no puede llevar al entendimiento de que la Cámara, amparada en esta autonomía, no encuentra o carece de límites. La soberanía, como atributo del Estado, sólo reside por mandato constitucional en las Cortes Generales, en cuanto representan al pueblo español —y aún estas, indudablemente, tienen sus límites—, sin que las Comunidades Autónomas y, por ello, sus Parlamentos, puedan proclamarla para su correspondiente ámbito territorial, pues, por su propia esencia, la soberanía es indivisible, inalienable y absoluta, además de infalible.

5.4. En especial, la autonomía normativa

5.4.1. *El Reglamento de la Asamblea de Madrid: rasgos configuradores*

La autonomía normativa presupone que la Asamblea puede regular su esfera parlamentaria y administrativa, siempre dentro de los márgenes pergeñados por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la legislación básica del Estado.

Precisado lo anterior, ha de afirmarse que la autonomía normativa no sólo comporta que la Asamblea pueda otorgarse su propio Reglamento —autonomía reglamentaria en sentido estricto—, sino que está facultada para regular o determinar el régimen jurídico de sus servicios, su funcionamiento administrativo interno, el régimen de sus actos, su función pública, su propio patrimonio y la disposición de sus haberes, por sólo poner algunos ejemplos. Dicha capacidad normativa se concreta en diferentes tipos de disposiciones, como las resoluciones de la Presidencia, los acuerdos de la Mesa y las resoluciones de la Secretaría General.

Dicha facultad de la Asamblea para dotarse de sus propias normas de funcionamiento, es decir, las que le permiten conformar su voluntad para desarrollar plenamente sus funciones como Parlamento, se la atribuyen dos prescripciones capitales.

De un lado, el Estatuto de Autonomía realiza un expreso reconocimiento de la autonomía reglamentaria: así lo afirmaba el artículo 13.2 del texto estatutario originario y, con idéntica literalidad, se prescribe en el vigente artículo 12.1: «La Asamblea se dotará de su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma serán sometidas a una votación final sobre su totalidad, que requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados».

Esta prescripción garantiza el mayoritario apoyo requerido para la aprobación del Reglamento de la Cámara, sobre la base de una franca voluntad de garantizar a las minorías que las normas reglamentarias no queden en manos de la mayoría simple, de modo que la aprobación y la reforma reglamentarias no pueden tener lugar sin el consenso entre Grupos Parlamentarios o sin un respaldo electoral más que notorio en favor de uno de ellos.

Además, otros preceptos estatutarios —artículos 9 a 16— convierten su contenido parlamentario en Derecho cogente, indisponible por el Parlamento, so pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de lo previsto por una Ley orgánica —veste bajo la cual se aprueba la Norma institucional básica—, conforme a lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional —«Asimismo, el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un Decreto–ley, Decreto Legislativo, Ley que no haya sido aprobada con

el carácter de Orgánica o Norma Legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a la Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido»—.

De otra parte, el Estatuto establece una reserva material en favor de dicho cuerpo normativo, al cual le corresponde regular la organización y el funcionamiento internos de la Asamblea por medio de los tradicionales *interna corporis acta*. En este sentido, el artículo 12.2, de conformidad con la redacción introducida por la Ley Orgánica 5/1998, prescribe lo que sigue:

> «2. El Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea, especificando, en todo caso, los siguientes extremos:
>
> a) Las relaciones entre la Asamblea y el Gobierno.
>
> b) El número mínimo de Diputados necesario para la formación de los Grupos Parlamentarios.
>
> c) La composición y funciones de la Mesa, las Comisiones y la Diputación Permanente, de manera que los Grupos Parlamentarios participen en estos órganos en proporción al número de sus miembros.
>
> d) Las funciones de la Junta de Portavoces.
>
> e) La publicidad de las sesiones y el quórum y mayorías requeridos.
>
> f) El procedimiento legislativo común y los procedimientos legislativos que, en su caso, se establezcan.
>
> g) El procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad de Madrid».

El reproducido precepto resulta complementado por el tenor del vigente artículo 16.2, en virtud del cual:

> «El Reglamento establecerá las iniciativas parlamentarias que permitan a la Asamblea ejercer el control ordinario del Gobierno y obtener del mismo y de la Administración de la Comunidad la información precisa para el ejercicio de sus funciones. El Reglamento regulará, asimismo, el procedimiento a seguir para la aprobación por la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones de impulso, orientación y control de la acción de gobierno, las resoluciones o mociones de carácter no legislativo».

Cabe llamar la atención sobre la eventual posibilidad de que un texto reglamentario no contuviera todas y cada una de estas reservas materiales, en cuyo caso la Mesa habría de verse abocada en el acto de admisión y calificación del documento a rechazarlo por nulo, y, en todo caso, de no proceder en tal sentido y superar el trámite plenario este habría de reputarse nulo por inconstitucional, en virtud de lo dispuesto por el reproducido artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En segundo lugar, los Reglamentos parlamentarios se encuentran en una posición peculiar dentro del sistema de fuentes, sobre la cual la doctrina no termina de ser pacífica. Sin entrar en esta particular cuestión, que excede del objeto de este comentario, más interesante resulta en la práctica considerar el hecho de que, al margen de la calificación —ley formal o material— que se otorgue a los Reglamentos, éstos constituyen la fuente primordial del Derecho Parlamentario y "gozan" del rango de ley. Suficientemente explícito al respecto resulta el artículo 27.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: «*Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad: f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas*»; declaración ésta que únicamente se reserva por nuestro Ordenamiento jurídico a los actos que tienen naturaleza legislativa.

Presupuesta la afirmación de la autonomía reglamentaria que realiza el reproducido artículo 12 del vigente Estatuto, la relevancia del reglamento parlamentario como

norma jurídica básica de la actividad de la Cámara comporta también para su reforma, al igual que para su aprobación, la exigencia de contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados, en una votación final sobre su totalidad. De modo que cualquiera de sus reformas, o la de las disposiciones que pretenden integrarla como una suerte de "reglamento parlamentario en sentido material", por seguir la terminología constitucional, habrían de ser aprobadas de manera idéntica. La Disposición Adicional Segunda del vigente Reglamento dispone, en este sentido:

> «1. La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento legislativo común previsto en el mismo para las proposiciones de ley de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios, excluyéndose en todo caso los trámites de criterio y conformidad del Consejo de Gobierno.
>
> 2. La aprobación de las proposiciones de reforma del Reglamento requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del texto».

5.4.2. *Las originarias "Normas Reglamentarias Provisionales de la Asamblea"*

La labor de conformación normativa de su organización y funcionamiento internos fue abordada por el Parlamento autonómico en su I Legislatura.

La definitiva ausencia de una disposición transitoria y de la parte dispositiva —ex artículo 13.2— del Estatuto de Autonomía, no fue óbice para que en su sesión constitutiva, de 8 de junio de 1983, la Asamblea de Madrid en Pleno, a modo de Reglamento Provisional, aprobara la Resolución número 1 del Pleno, comprensiva de las "Normas Reglamentarias Provisionales de la Asamblea", publicada en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid* (*BOAM*, en lo sucesivo) número 1, de 8 de junio. Dichas Normas rigieron el funcionamiento de la Institución durante su primer periodo de sesiones, siendo modificadas puntualmente el 13 de octubre de 1983 en el sentido de alterar el régimen de Derecho supletorio. Las normas provisionales serían derogadas expresamente por la disposición Derogatoria del Reglamento de 18 de enero de 1984.

En atención a su contenido, las Normas Reglamentarias Provisionales comprendían 44 artículos, estructurados en siete Títulos —Título Preliminar, Título I: *"De los Grupos Parlamentarios"*, Título II: *"De la organización de la Asamblea"*, Título III: *"Del procedimiento de investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma"*, Título IV: *"Del procedimiento para la elección de senadores de la Comunidad Autónoma"*, Título V: *"Del procedimiento de elaboración del Reglamento de la Asamblea"* y Título VI: *"Disposiciones relativas a los trabajos de la Asamblea"*, además de una disposición adicional y una disposición final—.

Las precitadas Normas Reglamentarias Provisionales no pasaban de ser una suerte de recopilación de los Títulos y preceptos del Reglamento del Congreso de los Diputados, necesarios para "echar a andar", en la que intervino activamente el por entonces Secretario General del Congreso de los Diputados, D. Adolfo PÉREZ DE ARMIÑÁN. Se iniciaba así una tendencia, similar a la registrada en las demás instituciones autonómicas, que ha orientado el funcionamiento de la Institución hasta nuestros días, desconocedora de las peculiaridades, tanto desde el punto de vista competencial como funcional, de la Asamblea de Madrid. Ciertamente, el criterio adoptado pudo ser correcto en el momento constitutivo, y desde luego lo era desde el punto de vista estrictamente técnico-jurídico, pero adolecía en su esencia de serios inconvenientes para su posterior aplicación, consecuencia de una forzada analogía con el Congreso de los Diputados, transformada en identidad con la previsión de superación de posibles lagunas mediante la técnica, efectuada en su artículo 1, de remisión genérica a los preceptos del Reglamento del Congreso de los Diputados que resultaran aplicables.

5.4.3. *El Reglamento parlamentario de 1984*

Posteriormente, en ejercicio de las facultades conferidas a la Asamblea por el originario artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía, se procedió a la aprobación por Resolución del Pleno, en la sesión celebrada el 18 de enero de 1984 y con la mayoría absoluta requerida por el entonces vigente 13.2 del Estatuto, del Reglamento de la Asamblea de Madrid, texto vigente desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el *BOAM* número 31, de 18 de febrero —único acto con efecto constitutivo, *ex* disposición final Primera—, hasta la IV Legislatura —resultando derogado con la entrada en vigor del vigente Reglamento de 30 de enero de 1997—.

Sin perjuicio de su autonomía reglamentaria, el Legislativo venía compelido por las disposiciones que imperativamente el Reglamento debía, por mandato expreso del Legislador orgánico, contener. En concreto, eran las materias meritadas en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad, apartados 5, 6 y 7.

El Reglamento de 1984 era un texto de extensión media, integrado por 172 artículos, estructurados en doce Títulos —Título Preliminar: *"De la sesión constitutiva de la Asamblea"*, Título Primero: *"Del Estatuto de los Diputados"*, Título II: *"De los Grupos Parlamentarios",* Título III: *"De la Organización de la Asamblea",* Título IV: *"De las Disposiciones Generales de Funcionamiento"*, Título V: *"Del procedimiento legislativo"*, Título VI: *"Del control sobre las disposiciones del Consejo de Gobierno con fuerza de ley"*, Título VII: *"De la investidura, de la cuestión de confianza y de la moción de censura"*, Título VIII: *"De las interpelaciones y preguntas"*, Título IX: *"De las proposiciones no de ley"*, Título X: *"Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Consejo de Gobierno y otros Informes"*, Título XI: *"De los procedimientos especiales"*, y Título XII: *"De los asuntos de trámite a la terminación del mandato de la Asamblea"*, mas una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales—.

En líneas generales, su estructura y normativa eran fiel reflejo del proceso de mimetismo respecto del Reglamento del Congreso de los Diputados observado en los Parlamentos regionales, respondiendo numerosos preceptos *ad litteram* a lo dispuesto en los *interna corporis* del Congreso. Este hecho provocó disfunciones nada desdeñables, no sólo por el acentuado carácter pluri-funcional inherente a la Cámara regional, sino, entre otros aspectos, por la inadecuación de los mecanismos de control previstos a la realidad y estructura de los órganos sometidos al mismo, así como por la propia articulación de los Grupos parlamentarios.

El Reglamento sufrió modificaciones puntuales, limitándonos a desatacar la operada por el Pleno con fecha de 15 de octubre de 1992, publicada en el *BOAM* número 72, de 29 de octubre, por virtud de la cual se incorporaba una disposición final tercera en el sentido de atribuir al Pleno competencia para la aprobación del Estatuto del Personal de la Asamblea.

5.4.4. *El vigente Reglamento de 1997*

En sesión plenaria, de carácter extraordinario, celebrada con fecha de 30 de enero de 1997, la Cámara se dotó de una nueva norma reguladora de su organización y funcionamiento internos, que fue publicada en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid* número 82, de 31 de enero de 1997.

El nuevo Reglamento, aprobado de forma un tanto apresurada —excluyendo de la tramitación a la entonces denominada Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones, competente en virtud de lo estipulado por el artículo 46.1.12º del Reglamento de 1984, y sin haberse solicitado el parecer de los Servicios Jurídicos de la Cáma-

ra—, es un texto extenso y detallista, conformado por 245 artículos, dos Disposiciones adicionales, tres transitorias, tres derogatorias y dos finales. Los 245 artículos se agrupan en títulos, hasta un total de 23, computado el Título Preliminar. Su esquema estructural y contenido es el siguiente:

— Título Preliminar (arts. 1 a 8).
— Título I: *"De la sesión constitutiva de la Asamblea"* (arts. 9 a 11).
— Título II: *"Del Estatuto de los Diputados"* (arts. 12 a 35), dividido en cinco capítulos: Capítulo Primero *"De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado"* (12 a 14); Capítulo Segundo *"De los derechos de los Diputados"* (15 a 21); Capítulo Tercero *"De las prerrogativas parlamentarias"* (22 a 24); Capítulo Cuarto *"De los deberes de los Diputados"* (25 a 30); Capítulo Quinto *"De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados"* (31 a 35).
— Título III: *"De los Grupos Parlamentarios"* (arts. 36 a 47).
— Título IV: *"De la Organización de la Asamblea"* (arts. 48 a 98), dividido en siete capítulos: Capítulo Primero *"De la Mesa"* (48 a 54) —conformado, a su vez, por las siguientes secciones: Sección Primera *"De la composición de la Mesa y de sus funciones"* (arts. 48 a 50) y Sección Segunda *"De la elección y cese de los miembros de la Mesa"* (arts. 51 a 54)—; Capítulo Segundo *"Del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios"* (55 a 57); Capítulo Tercero *"De la Junta de Portavoces"* (58 a 61); Capítulo Cuarto *"De las Comisiones"* (62 a 76) —conformado, a su vez, por las siguientes secciones: Sección Primera *"Normas generales"* (arts. 62 a 71); Sección Segunda *"De las Comisiones Permanentes"* (arts. 72 y 73) y Sección Tercera *"De las Comisiones No Permanentes"* (arts. 74 a 76)—; Capítulo Quinto *"Del Pleno"* (77 a 78); Capítulo Sexto *"De la Diputación Permanente"* (79 a 83); Capítulo Séptimo *"De los medios personales y materiales"* (84 a 98) —conformado, a su vez, por las siguientes secciones: Sección Primera *"De los servicios administrativos"* (arts. 85 y 86); Sección Segunda *"Del personal"* (arts. 87 y 88); Sección Tercera *"Del Presupuesto"* (arts. 89 a 95) y Sección Cuarta *"De las publicaciones oficiales"* (arts. 96 a 98)—.
— Título V: *"De los medios de comunicación"* (art. 99).
— Título VI: *"De las Disposiciones Generales de Funcionamiento"* (arts. 100 a 138), dividido en siete capítulos: Capítulo Primero *"De las sesiones"* (100 a 105); Capítulo Segundo *"Del orden del día"* (106 a 110); Capítulo Tercero *"De los debates"* (111 a 117); Capítulo Cuarto *"De las votaciones"* (118 a 128); Capítulo Quinto *"Del cómputo de plazos y de la presentación de escritos y documentos"* (129 a 131); Capítulo Sexto *"Del procedimiento de urgencia"* (132); Capítulo Séptimo *"De la disciplina parlamentaria"* (133 a 138) —conformado por dos secciones: Sección Primera *"De las llamadas al tiempo, a la cuestión y al orden"* (arts. 133 a 136) y Sección Segunda *"Del orden dentro del recinto parlamentario"* (arts. 137 y 138)—.
— Título VII: *"Del procedimiento legislativo"* (arts. 139 a 174), dividido en tres capítulos: Capítulo Primero *"De la iniciativa legislativa"* (139); Capítulo Segundo *"Del procedimiento legislativo común"* (140 a 154) —integrado, a su vez, por las siguientes secciones: Sección Primera *"De los proyectos de ley"* (arts. 140 a 149); Sección Segunda *"De las proposiciones de ley"* (arts. 150 a 152) y Sección Tercera *"De la retirada de los proyectos y proposiciones de ley"* (arts. 153 y 154)—; Capítulo Tercero *"De las especialidades del procedimiento legislativo"* (155 a 174) —conformado por seis secciones: Sección Primera *"De la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid"* (arts. 155 y 156); Sección Segunda *"Del procedimiento legislativo con mayorías especiales"* (art. 157); Sección Tercera *"Del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid"* (arts. 158 a

164); Sección Cuarta *"De la competencia legislativa plena de las Comisiones"* (arts. 165 y 166); Sección Quinta *"De la tramitación de proyectos y proposiciones de ley en lectura única"* (arts. 167 a 170); y Sección Sexta *"De la delegación legislativa en el Consejo de Gobierno"* (arts. 171 a 174)—.

— Título VIII: *"De la solicitud al Gobierno de la adopción de proyectos de ley y de la remisión al Congreso de los Diputados de proposiciones de ley"* (arts. 175 a 177).
— Título IX: *"De los convenios y acuerdos de cooperación de la Comunidad de Madrid"* (arts. 178 a 180).
— Título X: *"Del otorgamiento y de la retirada de la confianza"* (arts. 181 a 190), dividido en tres capítulos: Capítulo Primero *"De la investidura"* (181 a 184); Capítulo Segundo *"De la cuestión de confianza"* (185 a 186); y Capítulo Tercero *"De la moción de censura"* (187 a 190).
— Título XI: *"De las Preguntas e interpelaciones"* (arts. 191 a 204), dividido en dos capítulos: Capítulo Primero *"De las preguntas"* (191 a 198) —estructurado, a su vez, por las siguientes secciones: Sección Primera *"De las preguntas de respuesta oral en Pleno"* (arts. 193 a 195); Sección Segunda *"De las preguntas de respuesta oral en Comisión"* (arts. 196 y 197) y Sección Tercera *"De las preguntas de respuesta escrita"* (art. 198)— y Capítulo Segundo *"De las interpelaciones"* (199 a 204).
— Título XII: *"De las proposiciones no de ley"* (205 a 207).
— Título XIII: *"De las comparecencias"* (arts. 208 a 211), dividido en tres capítulos: Capítulo Primero *"De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno"* (arts. 208 y 209) —integrado por dos secciones: Sección Primera *"De las comparecencias del Consejo de Gobierno ante el Pleno"* (art. 208) y Sección Segunda *"De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante las Comisiones"* (art. 209)—; Capítulo Segundo *"De las comparecencias de autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid"* (210); Capítulo Tercero *"De las comparecencias de otras entidades o personas a efecto de informe y asesoramiento"* (211).
— Título XIV: *"De las comunicaciones, programas y planes del Consejo de Gobierno"* (arts. 212 a 215), dividido en dos capítulos: Capítulo Primero *"De las comunicaciones del Consejo de Gobierno"* (arts. 212 a 214); Capítulo Segundo *"De los programas y planes del Consejo de Gobierno"*.
— Título XV: *"De los debates monográficos"* (arts. 216 y 217).
— Título XVI: *"Del debate sobre la orientación política General del Consejo de Gobierno"* (arts. 218 y 219)
— Título XVII: *"Del control Parlamentario de la Administración institucional"* (arts. 220 y 221).
— Título XVIII: *"De los recursos de inconstitucionalidad"* (art. 222).
— Título XIX: *"De las elecciones, designaciones y nombramientos de personas"* (arts. 223 a 234), dividido en seis capítulos: Capítulo Primero *"De la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid"* (223 a 226); Capítulo Segundo *"De la elección y nombramiento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid"* (227 a 229); Capítulo Tercero *"Del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración del ente público "Radio Televisión Madrid"* (230); Capítulo Cuarto *"De la elección de miembros del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid"* (231); Capítulo Quinto *"De la elección de los Consejeros Generales miembros de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid"* (232); Capítulo Sexto *"De otras elecciones, designaciones y nombramientos de personas"* (233 y 234).
— Título XX: *"De las relaciones de la Asamblea con otras Instituciones"* (arts. 235 a 242), dividido en dos capítulos: Capítulo Primero *"De las relaciones con el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid"* (235 a 238) y Capítulo Segundo

"De las relaciones con el Tribunal de Cuentas" (239 a 242) —estructurado por las siguientes secciones: Sección Primera *"De los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora"* (arts. 239 y 240); Sección Segunda *"Del impulso del ejercicio de la función fiscalizadora"* (arts. 241 y 242)—.

— Título XXI: *"De las declaraciones institucionales"* (art. 243)

— Título XXII: *"De los asuntos de trámite a la terminación del mandato de la Asamblea"* (art. 244 y 245).

Su texto ha sido objeto de dos modificaciones puntuales:

Primero, la operada durante la VIII Legislatura por acuerdo del Pleno de 12 de noviembre de 2009, a efectos de introducir la figura del Diputado no adscrito, publicada en el *BOAM* número 161, del siguiente 13 de noviembre.

Segundo. La aprobada en la IX Legislatura por el Pleno en su sesión de 25 de octubre de 2012, modificando el artículo 29, relativo a la declaración de rentas de los Diputados, publicada en el *BOAM* número 260, del siguiente 31 de octubre.

En su conjunto, y sin perjuicio de algunos defectos que pueden percibirse de una mera lectura inicial, el Reglamento mejoró, sin duda, la disciplina hasta entonces vigente, incorporando el contenido de algunas leyes y normas interpretativas previamente en vigor. No obstante, no puede dejar de indicarse que su vocación detallista en extremo introduce en ciertos aspectos un grado de rigidez ajeno a la ductilidad inherente a la vida parlamentaria. Rigidez que, junto a necesaria actualización de sus prescripciones, evidencian la oportunidad de su reforma.

De su contenido sustantivo ha de destacarse que se potencian los instrumentos de control–fiscalización, aunque, como es sabido, su potenciación nunca es suficiente en un Estado intervencionista, máxime si *ex post* se dejan languidecer. Y ello, pese a que en los mismos reside hoy la propia operatividad de la institución parlamentaria.

Finalmente, no puede dejar de hacerse referencia a la singular transitoria tercera, continuación evolutiva de la añadida por medio de la citada reforma al Reglamento de 1984, cuya mera lectura produce cierto azoramiento. Sea como fuere, los órganos competentes del Poder Judicial tuvieron ocasión de ponderar al respecto, hasta por dos veces, su exacta virtualidad, aseverando que, en ningún caso, puede servir de cobertura para la convalidación de actos nulos de pleno derecho adoptados con anterioridad a su entrada en vigor. De facto, el Acuerdo de la Mesa expresamente mencionado en la redacción fue declarado nulo por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5.4.5. *Otras disposiciones: resoluciones de la Presidencia, acuerdos de la Mesa, acuerdos del Pleno y demás disposiciones*

Si autonomía tiene la Cámara para aprobar y modificar su Reglamento, autonomía tiene también para suplir las lagunas que en él se encuentran. A tal efecto, el vigente Reglamento, en su artículo 55.2, confiere al Presidente la interpretación del Reglamento, en los casos de duda, así como su suplencia en los de omisión. Y añade dicho precepto que cuando en el ejercicio de esta función se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Junta de Portavoces; órgano colegiado al que se atribuye esta específica función expresa y específicamente en el artículo 61.1.b) del Reglamento.

Este carácter supletorio y, por ello, su directa vinculación con el Reglamento de la Cámara hacen de su naturaleza jurídica una cuestión controvertida, en la que ha tenido que intervenir el Tribunal Constitucional. Sin embargo, su doctrina no ha venido a

aportar la solución definitiva, pues pueden apreciarse pronunciamientos que incurren en una cierta contradicción.

Hasta la fecha, las sucesivas Presidencias y Mesas de la Cámara han tenido a bien adoptar acuerdos de muy distinto género en numerosas ocasiones. Sin ánimo exhaustivo, hemos de destacar los siguientes:

— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 10 de septiembre de 1991, sobre autorización al Presidente para ordenar la publicación y traslado de las contestaciones a las preguntas escritas, datos, informes o documentos.
— Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 25 de junio de 1997, de desarrollo del artículo 49.1.e) del Reglamento de la Cámara, sobre tramitación de los escritos de petición presentados en la Asamblea. (Modificada por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002).
— Resolución número 22/2016, de la Presidencia de la Asamblea, de 29 de abril de 2016, reguladora del Registro General y Registros Interiores de la Secretaría General.
— Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 22 de enero de 2001, por la que se aprueba el inicio de los efectos de la indemnización por función.
— Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 2 de marzo de 2001, sobre el impulso del ejercicio de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas.
— Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 4 de junio de 2001, sobre el procedimiento de acceso a las declaraciones de actividades y declaraciones de bienes y derechos de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/1995, de 21 de abril.
— Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 25 de febrero de 2002, sobre los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas.
— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 20 de mayo de 2015, sobre regulación, creación y supresión de ficheros con datos de carácter personal de la Asamblea de Madrid.
— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 15 de junio de 2007, sobre modelo de Declaración de Actividades de los Ilmos. Sres. Diputados.
— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 7 de julio de 2015, sobre constitución de las Comisiones Permanentes de la Asamblea de Madrid y distribución de competencias entre las mismas.
— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 7 de julio de 2015, sobre composición de las Comisiones Permanentes de la Asamblea.
— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 14 de septiembre de 2015, sobre criterios generales de ordenación temporal para la celebración de sesiones ordinarias del Pleno y de las Comisiones de la Cámara.
— Acuerdo del Pleno de la Asamblea, de 9 de julio de 2015, sobre designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.
— Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, de 21 de julio de 2015, sobre programación de las líneas generales de actuación de la Asamblea de Madrid para la X Legislatura.
— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 17 de noviembre de 2008, sobre normas de acceso y circulación de personas y vehículos en la sede de la Asamblea de Madrid y utilización de las salas institucionales.
— Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 8 junio de 2004, sobre inclusión en el ámbito de aplicación previsto en el Título X, Régimen de organización de los municipios de gran población, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local.

— Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 19 de mayo de 2008, sobre desarrollo del artículo 125.3.b) del Reglamento de la Asamblea de Madrid, sobre votación secreta por papeletas.
— Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 11 de septiembre de 2008, reguladora del procedimiento para la designación de candidatos a Magistrados del Tribunal Constitucional.
— Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 27 de abril de 2010, sobre el procedimiento para el control del cumplimiento del principio de subsidiariedad en los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea.
— Resolución número 30/2012, de la Presidencia de la Asamblea, de 9 de octubre de 2012, sobre el procedimiento de control del cumplimiento del principio de subsidiariedad en los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea.
— Resolución número 45 (IX)/2011, de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, de 16 de diciembre de 2011, sobre regulación de las Preguntas de Respuesta Oral y Comparecencias en la Comisión de Control del Ente Público Radio Televisión Madrid.
— Resolución número 3/2014, de la Presidencia de la Asamblea, de 28 de enero de 2014, sobre el procedimiento para la conformación de candidaturas en supuestos en los que la Asamblea carezca de facultades electivas finales.
— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2015, sobre contenidos de la Sección "Transparencia" de la Página Web Institucional y Normas para la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la actividad de la Asamblea sujeta a Derecho Administrativo.
— Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, en sesión celebrada el día 7 de julio de 2015, sobre Normas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Estudio.
— Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 14 de septiembre de 2015, por el que se aprueba el modelo de declaración de bienes y rentas de los Ilmos. Sres. Diputados de la Asamblea de Madrid.
— Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, de fecha 29 de enero de 2016, por el que se aprueban las Normas reguladoras del procedimiento de Elección del Consejo de Administración, Director General y Consejo Asesor de Radio Televisión Madrid, así como de la "Carta Básica", en aplicación de lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid.
— Carta Básica de Radio Televisión Madrid, aprobada por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de Madrid, de fecha 2 de noviembre de 2017.
— Resolución número 9/2016, de la Presidencia de la Asamblea, de 3 de marzo de 2016, de determinación del plazo para presentación de la discrepancia del Gobierno ante un Acuerdo desfavorable de la Mesa al criterio del Gobierno del artículo 151.4 del Reglamento de la Asamblea.
— Resolución número 6/2017, de la Presidencia de la Asamblea, de fecha 21 de febrero de 2017, por la que se dictan normas supletorias para la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
— Resolución número 10/2017, de la Presidencia de la Asamblea, de fecha 28 de marzo de 2017, reguladora del Registro del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Asamblea de Madrid.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE MADRID[1]

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

La Asamblea de Madrid, órgano legislativo y representativo del pueblo de la Comunidad de Madrid, ejerce la potestad legislativa, aprueba y controla el Presupuesto, impulsa, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2

La Asamblea se constituye en Cámara única.

Artículo 3

La composición, elección y mandato de la Asamblea se regirá por lo dispuesto al efecto en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en la Ley orgánica del régimen electoral general, en la Ley electoral de la Comunidad de Madrid y en la demás legislación complementaria.

Artículo 4

Los Diputados no estarán ligados por mandato imperativo.

Artículo 5

La Asamblea es inviolable.

Artículo 6

La sede de la Asamblea es la villa de Madrid.

Artículo 7

La Mesa establecerá el diseño y régimen de uso del Escudo de la Asamblea de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la Ley del escudo de la Comunidad de Madrid.

---

[1] Aprobado por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria de 30 de enero de 1997 (BOAM n.º 82, de 31 de enero de 1997 / BOCM n.º 36, de 12 de febrero de 1997). Modificado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 12 de noviembre de 2009 (BOAM n.º 161, de 13 de noviembre de 2009 / BOCM n.º 274, de 18 de noviembre de 2009). Modificado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea, de 25 de octubre de 2012, por el que se modifica el artículo 29 (BOAM n.º 87, de 2 de noviembre de 2012 / BOCM n.º 260, de 31 de octubre de 2012 / BOCM n.º 262, de 2 de noviembre de 2012 (corr. de errores) / BOE n.º 17, de 19 de enero de 2013).

Artículo 8

La Mesa establecerá el diseño y régimen de concesión y utilización de la Medalla de la Asamblea de Madrid.

TÍTULO PRIMERO
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA ASAMBLEA

Artículo 9

Celebradas elecciones a la Asamblea, ésta se reunirá en sesión constitutiva el día y hora fijados en el Decreto de convocatoria. En su defecto, la Asamblea se constituirá a las doce horas del vigésimo quinto día siguiente a la proclamación de los resultados electorales si fuera hábil o, en caso contrario, a las doce horas del inmediato día hábil anterior.

Artículo 10

La sesión constitutiva de la Asamblea será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 11

1. El Presidente abrirá la sesión y, por los Secretarios, se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y, en su caso, a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.
2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.
3. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos.
4. A continuación, el Presidente prestará y solicitará de los restantes miembros de la Mesa y de los demás Diputados electos promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a cuyo efecto se procederá al llamamiento de los restantes miembros de la Mesa, por orden de precedencia, y de los demás Diputados, por orden alfabético.
5. Cumplidos los anteriores trámites, el Presidente declarará constituida la Asamblea y, acto seguido, levantará la sesión.
6. La constitución de la Asamblea será notificada por el Presidente al Rey, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Presidente de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO II
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO
De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 12

1. El Diputado electo adquirirá la plena condición de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General la correspondiente credencial, expedida por el órgano competente de la Administración electoral.

b) Cumplimentar la declaración de actividades prevista en el artículo 28 de este Reglamento.

c) Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, con arreglo a la fórmula siguiente: El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestar promesa o juramento: "¿Prometéis o juráis acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid?"; a lo que el Diputado deberá contestar: "Sí, prometo" o "Sí, juro".

2. La Mesa declarará formalmente la adquisición por el Diputado electo de la plena condición de Diputado, una vez ésta se haya producido.

3. Los derechos, prerrogativas y deberes del Diputado serán efectivos desde el momento mismo de su proclamación como Diputado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado electo adquiera la plena condición de Diputado, sus derechos, prerrogativas y deberes quedarán suspendidos hasta que dicha adquisición se produzca. No obstante lo anterior, la Mesa podrá apreciar en ese hecho causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

Artículo 13

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes:

a) En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

b) En los casos en que así proceda por incumplimiento de los deberes de los Diputados, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.

c) Cuando, firme el auto de procesamiento o acto procesal de naturaleza análoga, se hallare en situación de prisión provisional y mientras dure ésta.

d) Cuando una sentencia judicial firme condenatoria lo comporte o su ejecución implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

2. La Mesa declarará formalmente la suspensión de los derechos y deberes del Diputado, en el supuesto de que ésta se produzca.

Artículo 14

1. El Diputado perderá su plena condición por las siguientes causas:

a) Por sentencia judicial firme que anule la elección o la proclamación como Diputado electo.

b) Por fallecimiento del Diputado.

c) Por incapacitación del Diputado, en virtud de sentencia judicial firme.

d) Por extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

e) Por renuncia expresa del Diputado, formalizada ante la Mesa. La renuncia se formalizará por escrito, salvo que, atendidas las circunstancias, la Mesa requiera su formalización presencial.

f) Por renuncia del Diputado en los supuestos previstos en el artículo 30.4 de este Reglamento, formalizada tras la constatación del supuesto y la declaración de la renuncia por la Mesa.

2. La Mesa declarará formalmente la pérdida de la plena condición de Diputado, en el supuesto de que ésta se produzca.

CAPÍTULO II
De los derechos de los Diputados

Artículo 15

Los Diputados tendrán derecho a ejercer las facultades y a desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 16

1. Los Diputados tendrán derecho a asistir, con voz y con voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las de las Comisiones de las que no formen parte, excepto a aquéllas que tuvieran carácter secreto.

2. La Secretaría General, a instancia del Diputado interesado, expedirá las certificaciones que procedan acreditativas de su asistencia a las sesiones parlamentarias con arreglo a las actas autorizadas por los Secretarios competentes. Las certificaciones expedidas surtirán los efectos que correspondan con arreglo a lo previsto en la legislación vigente en materia laboral o de función pública.

Artículo 17

Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión.

Artículo 18

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán derecho a solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid. La solicitud se dirigirá en todo caso por conducto del Presidente.

2. El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al Diputado solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan.

3. Cuando el volumen o la naturaleza de los datos, informes o documentos solicitados lo determinen, la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, podrá disponer el acceso directo a aquéllos por el Diputado solicitante en las propias dependencias administrativas en las que se encuentren depositados o archivados. En tal caso, la autoridad administrativa encargada de facilitarlos exhibirá al Diputado solicitante los datos, informes o documentos solicitados, pudiendo aquél tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquéllos que le interesen. El Diputado solicitante podrá actuar a tales efectos acompañado de personas que le asistan.

4. Cuando los datos, informes o documentos solicitados afecten al contenido esencial de derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 26.1 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en el apartado anterior, si bien el Diputado podrá tomar notas, mas no obtener copia o reproducción ni actuar acompañado de personas que le asistan.

5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario, podrán asimismo solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid. La solicitud se dirigirá en todo caso por conducto del Presidente.

Artículo 19

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados tendrán derecho a recibir las actas y documentos de los órganos de la Asamblea, salvo las que correspondan a actuaciones que, según lo dispuesto en este Reglamento, tengan carácter secreto.

2. La solicitud se dirigirá en todo caso a la Mesa, que autorizará a la Secretaría General para que facilite las actas y documentos requeridos.

Artículo 20

1. Los Diputados percibirán una asignación económica suficiente, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. La Mesa fijará cada año la cuantía de la asignación económica de los Diputados y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando en todo caso su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de los Diputados.

3. La asignación económica de los Diputados estará sujeta a las normas tributarias de carácter general que resulten de aplicación.

Artículo 21

1. La Asamblea podrá suscribir convenios especiales con las entidades gestoras de la Seguridad Social en favor de aquéllos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta, así como, en su caso, en favor de aquéllos Diputados que no estuvieran previamente afiliados o en situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social y, como consecuencia asimismo de su dedicación parlamentaria, lo soliciten.

En los términos previstos en los convenios especiales que eventualmente se suscriban, correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social de los Diputados a los que se refiere el párrafo anterior.

2. Lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que como consecuencia de su dedicación parlamentaria se encuentren en situación de excedencia o servicios especiales, al abono de las cuotas de clases pasivas y de las cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias.

3. La Mesa podrá disponer el abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a las mutualidades profesionales de aquéllos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de realizar la actividad que motivara su pertenencia a las mismas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de los Diputados a cargo del Presupuesto de la Asamblea.

CAPÍTULO III
De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 22

1. La condición y dignidad de Diputado se corresponde con la de representante del pueblo de la Comunidad de Madrid.

2. Todas las autoridades y sus agentes deberán guardar el respeto debido a los Diputados y facilitarles el ejercicio de su función.

3. Los Diputados, en los actos oficiales de la Comunidad de Madrid y de sus Ayuntamientos, gozarán de la precedencia debida a su condición y dignidad.

4. Los Diputados recibirán los siguientes tratamientos de honor:

a) El Presidente tendrá tratamiento de Excelencia.

b) Los restantes Diputados tendrán tratamiento de Ilustrísima.

En los actos parlamentarios, los Diputados emplearán el tratamiento de Señoría.

5. La condición y dignidad de Diputado se acredita mediante los siguientes símbolos externos:

a) El Carné de Diputado, en el que figurará el Escudo de la Asamblea de Madrid y que, firmado por el Presidente, hará constar el nombre y el Documento Nacional de Identidad del Diputado, con especificación de la Legislatura a la que extiende su vigencia, figurando asimismo la fotografía y la firma del Diputado. El modelo oficial del Carné de Diputado será establecido por la Mesa. Los Diputados podrán utilizar el Carné de Diputado en cualquier momento y circunstancia mientras ostenten dicha condición y para acreditar la misma.

b) La Medalla de Diputado, que llevará en su anverso el Escudo de la Asamblea de Madrid y, en el reverso, el nombre del Diputado y la Legislatura a la que corresponda. El modelo oficial de la Medalla de Diputado será establecido por la Mesa. Los Diputados podrán hacer uso de la Medalla de Diputado en los actos oficiales a los que asistan mientras ostenten dicha condición.

El Presidente hará entrega al Diputado electo de los símbolos externos de la condición y dignidad de Diputado una vez haya adquirido la condición plena de tal.

Artículo 23

Los Diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24

1. Los Diputados, durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad de Madrid, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. El Presidente, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar o menoscabar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará cuantas medidas sean necesarias y estime convenientes para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Asamblea y de sus miembros.

CAPÍTULO IV
De los deberes de los Diputados

Artículo 25

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de las que formen parte.

Artículo 26

1. Los Diputados estarán obligados a adecuar su conducta a este Reglamento y a respetar la disciplina, el orden y la cortesía parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener carácter secreto.

2. En particular, los Diputados, en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, estarán obligados a respetar el orden en el recinto parlamentario y a colaborar en el correcto curso de los debates y trabajos parlamentarios, evitando su obstrucción.

Artículo 27

1. Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante las Administraciones Públicas.

2. Todo Diputado que se ocupe directamente, en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o profesional, de un asunto que sea objeto de debate en una sesión del Pleno o de las Comisiones, lo pondrá previamente de manifiesto al inicio de su intervención.

Artículo 28

1. Los Diputados estarán obligados a cumplimentar una declaración de actividades como requisito para la adquisición de la plena condición de Diputado según lo dispuesto en el artículo 12.1 b) de este Reglamento.

Igualmente, deberán formular declaraciones complementarias en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la modificación de las circunstancias inicialmente declaradas o a la pérdida de la condición de Diputado.

En todo caso, las declaraciones se formularán conforme al modelo que se establezca al efecto por la Mesa.

2. Las declaraciones de actividades a que se refiere el apartado anterior se inscribirán en un Registro de Intereses, constituido en la Asamblea, bajo la dependencia directa de la Mesa y la custodia de la Secretaría General.

Se inscribirán asimismo en el Registro de Intereses los acuerdos de la Mesa en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado y no consten previamente en el mismo.

El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público. Los datos registrados estarán a disposición de la Mesa y de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y serán accesibles a cualquier persona física o jurídica que lo solicite, en los casos, en las condiciones y por el procedimiento que fije la Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces.

La Mesa aprobará las normas de organización y funcionamiento del Registro de Intereses.

Artículo 29[2]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Diputados estarán obligados a efectuar una declaración notarial de sus bienes patrimoniales en el plazo de los dos meses siguientes a la adquisición de la plena condición de Diputado, notificando de manera inmediata a la Mesa y a la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto

---

[2] Artículo modificado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea, de 25 de octubre de 2012, por el que se aprueba la Reforma del Reglamento de la Asamblea de Madrid por la que se modifica su artículo 29 (BOAM n.º 87, de 2 de noviembre de 2012):

PREÁMBULO

Con el fin de completar el Reglamento de la Asamblea de Madrid, se hace preciso introducir la obligación de los Diputados de efectuar declaración notarial de bienes a la pérdida de la condición de Diputado, tal como ya se exige para la declaración de actividades en el artículo 28 del Reglamento y en la misma línea que para los altos cargos de la Comunidad de Madrid exige la Ley 14/1995, reguladora de las Incompatibilidades de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

Con esta proposición se pretende dar un paso más hacia la recuperación de la confianza de los ciudadanos en la clase política y hacer más transparente la actividad de los Diputados para quienes están en su derecho de conocerla.

La proposición de reforma se estructura en un artículo único y dos disposiciones finales. El artículo único establece la modificación del artículo 29 del Reglamento de la Asamblea, en la que se recoge la obligación de los Diputados de efectuar una declaración notarial de bienes en los dos meses siguientes a la finalización de su mandato, con la posibilidad de justificar el incremento patrimonial. Finalmente, las disposiciones finales precisan la obligada publicación y la fecha de entrada en vigor de esta reforma.

del Diputado, el nombre y el colegio del notario ante el que se haya formalizado la declaración y el número de protocolo correspondiente.

Igualmente, los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales en el plazo de los dos meses siguientes a la pérdida de la condición de Diputado, en la que podrán hacer las manifestaciones oportunas en relación con la variación patrimonial que se haya producido entre las dos declaraciones, notificando de manera inmediata a la Mesa y a la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado, el nombre y el colegio del notario ante el que se haya formalizado la declaración y el número de protocolo correspondiente.

Las declaraciones notariales efectuadas estarán a disposición de la Mesa y de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 30

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en la Ley orgánica del régimen electoral general, en la Ley electoral de la Comunidad de Madrid y en la demás legislación complementaria.

2. A efectos del examen de incompatibilidades, desde el Registro de Intereses se remitirá a la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado copia de las declaraciones de actividades cumplimentadas por los Diputados e inscritas en el mismo según lo previsto en el artículo 28 del presente Reglamento.

3. La Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado elevará a la Mesa propuesta motivada sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días, contados a partir de la remisión de la copia de las declaraciones de actividades cumplimentadas por los Diputados e inscritas en el Registro de Intereses.

4. Declarada por la Mesa y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella deberá, en el plazo de ocho días a contar desde la notificación de incompatibilidad, optar entre la condición de Diputado y la actividad incompatible. Si no ejercitare la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a la condición de Diputado a los efectos previstos en el artículo 14.1.f) de este Reglamento. Aún ejercitada la opción en el plazo señalado en favor de la condición de Diputado, se entenderá asimismo que renuncia a la condición de Diputado a los efectos previstos en el artículo 14.1.f) del presente Reglamento en caso de reiteración o continuidad en la actividad incompatible.

Artículo Único.- *Modificación del artículo 29 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.* […]

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Publicación

Esta reforma se publicará en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*, así como en el *"Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid"* y en el *"Boletín Oficial del Estado"*.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

Esta reforma del Reglamento de la Asamblea de Madrid entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*.

CAPÍTULO V
De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 31

1. El Diputado que persistiera en su actitud, habiéndole sido retirada la palabra en el supuesto previsto en el artículo 135.2 del presente Reglamento, podrá ser sancionado por el Presidente con la inmediata expulsión del salón de sesiones y la prohibición de asistencia al resto de la correspondiente sesión.

2. Si el Diputado se negare a abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que estime oportunas para hacer efectiva la expulsión, pudiendo además prohibirle la asistencia a la siguiente sesión.

Artículo 32

El Diputado que no atendiera al requerimiento del Presidente contemplado en el artículo 136 de este Reglamento, podrá ser llamado al orden en sucesivas ocasiones con los efectos previstos en el artículo anterior.

Artículo 33

El Diputado que, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, atentare de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria, provocando desorden con su conducta, de obra o de palabra, en los términos previstos en el artículo 138 de este Reglamento, será sancionado por el Presidente con la inmediata expulsión del recinto parlamentario.

El Presidente, además, le suspenderá temporalmente en sus derechos y deberes, por plazo de un mes, sin perjuicio de que el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.e) y 2 del presente Reglamento, pueda revisar la sanción, ampliando su duración.

Artículo 34

1. El Diputado podrá ser suspendido temporalmente de alguno o de todos los derechos de los Diputados reconocidos en los artículos 15 a 21 de este Reglamento en los supuestos siguientes:

a) Cuando, de forma reiterada e injustificada, dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o a las de las Comisiones de las que forme parte.

b) Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 26.1 del presente Reglamento.

c) Cuando no hubiere efectuado en plazo la declaración notarial de sus bienes patrimoniales a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

2. La sanción será impuesta en su caso por la Mesa, mediante acuerdo motivado y previa audiencia al interesado. El acuerdo de la Mesa señalará la extensión y duración de la sanción, que podrá hacerse extensiva a la parte alícuota de la subvención variable contemplada en el artículo 46.2 de este Reglamento respecto del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado sancionado en el momento de los hechos. La sanción no podrá extenderse en ningún caso al abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas de clases pasivas, cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias y cotizaciones a las mutualidades profesionales previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 21 de este Reglamento, si éstas estuvieran siendo satisfechas en el momento de los hechos.

Artículo 35

1. El Diputado podrá ser suspendido temporalmente en sus derechos y deberes por incumplimiento de los deberes de los Diputados en los supuestos siguientes:

a) Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior, el Diputado persistiera en su actitud.

b) Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 27.1 del presente Reglamento.

c) Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

d) Cuando el Diputado hubiere sido sancionado con la expulsión del salón de sesiones y se negare a abandonarlo, sin perjuicio de lo previsto al efecto en el artículo 31.2 de este Reglamento.

e) Cuando el Diputado, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, atentare de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria. En este caso, si la conducta del Diputado, de obra o de palabra, provocare desorden, será sancionado por el Presidente con la expulsión del recinto parlamentario y la suspensión temporal de sus derechos y deberes, en los términos previstos en el artículo 33 del presente Reglamento.

2. La sanción será impuesta en su caso por el Pleno, mediante acuerdo motivado y en sesión secreta, a propuesta de la Mesa y previa audiencia del interesado. Durante el debate de la propuesta, los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces y el Pleno resolverá sin más trámites. El acuerdo del Pleno señalará la duración de la sanción. En todo caso, la sanción se extenderá a la parte alícuota de la subvención variable contemplada en el artículo 46.2 de este Reglamento respecto del Grupo Parlamentario al que pertenezca al Diputado sancionado en el momento de los hechos. La sanción no podrá extenderse en ningún caso al abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas de clases pasivas, cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias y cotizaciones a las mutualidades profesionales previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 21 del presente Reglamento, si éstas estuvieran siendo satisfechas en el momento de los hechos.

3. Si los hechos que motivan la sanción, pudieran ser, a juicio de la Mesa, constitutivos de delito, el Presidente dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

TÍTULO III
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 36

Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

Artículo 37

1. Los Diputados sólo podrán pertenecer al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones autonómicas o, en su caso, al Grupo Parlamentario Mixto.

2. Cada Diputado sólo podrá pertenecer a un Grupo Parlamentario.

Artículo 38

En ningún caso podrán constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a una misma formación política o que hubieran concurrido a las elecciones autonómicas en una misma candidatura.

Artículo 39

1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito dirigido a la Mesa.

2. El mencionado escrito irá firmado por todos los Diputados que deseen constituir el Grupo Parlamentario, haciendo constar la denominación de éste y los nombres de todos sus miembros, la designación del Portavoz y de los Diputados que, hasta un máximo de dos y en calidad de Portavoces Adjuntos, puedan eventualmente sustituirle. Se harán constar asimismo, a efectos informativos, los nombres de los Diputados que ostenten cargos directivos en el Grupo Parlamentario.

3. Los Portavoces ostentarán la condición de representantes legales de los Grupos Parlamentarios ante la Asamblea.

4. La constitución de los Grupos Parlamentarios será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 40

1. Los Diputados que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

2. La incorporación de los Diputados al Grupo Parlamentario Mixto será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 41

1. Los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputado con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario en el plazo de los cinco días siguientes a dicha adquisición.

2. La incorporación se realizará mediante escrito dirigido a la Mesa y firmado por el Diputado y por el Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.

3. La incorporación del Diputado al Grupo Parlamentario será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 42

1. Los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputado con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no quedaren integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

2. La incorporación de los Diputados al Grupo Parlamentario Mixto será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 43[3]

1. Los Diputados dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario de origen por las siguientes causas:

---

[3] Artículo modificado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea, de 12 de noviembre de 2009, por el que se aprueba la Reforma del Reglamento de la Asamblea de Madrid por la que se regula la figura del Diputado no adscrito (BOAM n.º 161, de 13 de noviembre de 2009):

PREÁMBULO

Con el fin de completar el Reglamento de la Asamblea de Madrid, se hace preciso introducir una figura, la del Diputado no adscrito, que no se integra en ninguno de los Grupos Parlamentarios, incluido el Grupo Mixto, y que se encuentra presente ya en numerosas Asambleas legislativas autonómicas así como en la legislación de régimen local a través de los concejales no adscritos.

La proposición de reforma se estructura en un artículo único, una disposición transitoria y dos finales. El artículo único establece la modificación del artículo 43 del Reglamento de la Asamblea, en la que se recoge la figura del Diputado no adscrito, reconociéndole exclusivamente los derechos individuales que le corresponden como Diputado. Finalmente, la disposición transitoria precisa el momento de inicio de aplicación de la nueva regulación y las disposiciones finales la obligada publicación y fecha de entrada en vigor de esta reforma.

a) Por voluntad del Diputado manifestada expresamente ante la Mesa.

b) Por decisión del Grupo Parlamentario, notificada expresamente a la Mesa por el Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.

c) Por la causa prevista en el artículo 44.1 del presente Reglamento.

d) Por las causas de pérdida de la plena condición de Diputado previstas en el artículo 14.1 de este Reglamento.

2. Los Diputados que, por alguna de las causas establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior, dejen de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen tendrán la consideración de Diputados no adscritos durante el tiempo que reste de Legislatura, previa declaración formal por la Mesa de la Asamblea. Los Diputados no adscritos gozarán únicamente de los derechos individualmente reconocidos reglamentariamente a los Diputados.

3. La adquisición de la condición de Diputado no adscrito producirá la pérdida del puesto que el Diputado pudiera ocupar, en representación de su Grupo Parlamentario, en cualquier órgano de la Asamblea de Madrid, así como el cese automático de los cargos electivos que tuviera en los mismos.

4. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y en las Comisiones de los Diputados no adscritos, así como sobre su pertenencia a éstas, respetando en todo caso lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento. Corresponde asimismo a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con la situación y posibilidades de actuación de los Diputados no adscritos.

Artículo 44

1. Cuando el número de miembros de un Grupo Parlamentario se reduzca durante el transcurso de la Legislatura hasta una cifra inferior a la mitad del número mínimo exigido para su constitución, el Grupo Parlamentario quedará disuelto y sus miembros se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

2. La disolución del Grupo Parlamentario y la incorporación de sus miembros al Grupo Parlamentario Mixto serán formalmente declaradas por la Mesa.

Artículo 45

1. El Grupo Parlamentario Mixto aprobará, en el plazo de los cuarenta días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea y por mayoría absoluta de sus miembros, el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Grupo Parlamentario

---

Artículo Único.- *Modificación del artículo 43 del Reglamento de la Asamblea de Madrid* [...]

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante la Asamblea de Madrid cuyos procedimientos y efectos no se hayan consumado a la entrada en vigor de la presente reforma del Reglamento de la Asamblea, se ajustará a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
Publicación

Esta reforma se publicará en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*, así como en el *"Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid"* y en el *"Boletín Oficial del Estado"*.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA
Entrada en vigor

Esta reforma del Reglamento de la Asamblea entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*.

Mixto. La aprobación del Reglamento será notificada a la Mesa, que ordenará la publicación del texto en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"* o, en su defecto, dispondrá su devolución al Grupo Parlamentario Mixto si su contenido no se ajustara a las prescripciones del presente Reglamento.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, no fuera aprobado el Reglamento correspondiente, la Mesa resolverá definitivamente sobre las normas de organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto para toda la Legislatura.

3. En todo caso, la Mesa resolverá, con carácter general o en cada caso, sobre las discrepancias que surjan entre los Diputados miembros del Grupo Parlamentario Mixto respecto de su organización y funcionamiento.

Artículo 46

1. La Asamblea, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por la Mesa, pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes para su adecuada organización y correcto funcionamiento.

2. Asimismo, la Asamblea asignará a los Grupos Parlamentarios, a cargo del Presupuesto de la Cámara, una subvención fija, idéntica para todos, y otra variable, en función del número de Diputados de cada uno de ellos. La Mesa fijará cada año la cuantía y modalidades de las subvenciones de los Grupos Parlamentarios, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

3. Cada Grupo Parlamentario deberá llevar una contabilidad específica de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior. La contabilidad será puesta a disposición de la Mesa siempre que ésta lo demande.

Artículo 47

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en este Reglamento, gozarán de idénticos derechos.

TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO
De la Mesa

Sección primera. De la composición de la Mesa y de sus funciones

Artículo 48

1. La Mesa es el órgano rector de la Asamblea y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 49

1. Corresponderán a la Mesa las siguientes funciones:

a) Adoptar cuantas medidas requiera la organización del trabajo parlamentario.

b) Programar las líneas generales de actuación de la Asamblea y, a tal efecto, aprobar el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones, coordinando la actividad de los distintos órganos de la Cámara.

c) Calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria, resolver sobre la admisión o inadmisión a trámite de los mismos y decidir su tramitación, con arreglo en todo caso a lo dispuesto en el presente Reglamento.

d) Distribuir los escaños del salón de sesiones entre los distintos Grupos Parlamentarios, asignándolos a los Diputados que correspondan, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

e) Tramitar las peticiones individuales o colectivas que sean recibidas por la Asamblea.

f) Adoptar cuantas medidas requiera el gobierno y régimen interno de la Asamblea y, en particular:

— La aprobación del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid.

— La iniciativa de aprobación y reforma del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid.

— La aprobación de la relación de puestos de trabajo y de la plantilla presupuestaria de la Asamblea.

— La elaboración y aprobación del proyecto de Presupuesto de la Asamblea, la autorización de transferencias de crédito dentro del mismo, la aprobación de su liquidación, la incorporación de remanentes y la elevación al Pleno de un informe sobre su cumplimiento.

— La autorización, ordenación y disposición de gastos con cargo al Presupuesto de la Asamblea.

— La incorporación de la Cuenta de la Asamblea a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid.

g) Cualesquiera otras funciones que le encomienden el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes y este Reglamento, así como las que no se encuentren atribuidas a ningún órgano específico.

2. Cuando el Diputado o Grupo Parlamentario autor de un escrito o documento de índole parlamentaria del que hubiera tenido conocimiento la Mesa discrepara del acuerdo adoptado por este órgano rector al respecto en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra c) del apartado anterior, podrá solicitar la reconsideración del acuerdo mediante escrito presentado ante la Mesa en el plazo de los siete días siguientes a su notificación.

La Mesa no admitirá a trámite la solicitud de reconsideración cuando la iniciativa formulada por medio del escrito o documento de índole parlamentaria sobre el que recayera el acuerdo cuestionado hubiere sido objeto de votación en el Pleno o en la Comisión competente al tiempo de la presentación de la solicitud de reconsideración.

Salvo en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la presentación de una solicitud de reconsideración suspenderá en su caso la tramitación de la iniciativa formalizada por medio del escrito o documento de índole parlamentaria sobre el que recayera el acuerdo cuestionado hasta la resolución definitiva de aquélla.

La Mesa deberá resolver definitivamente la solicitud de reconsideración en el plazo de los ocho días siguientes a su presentación, previa audiencia a la Junta de Portavoces y mediante resolución motivada.

Artículo 50

La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a petición motivada de cualquiera de sus miembros, y estará asesorada por el Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de sus acuerdos.

Sección segunda. De la elección y cese de los miembros de la Mesa

Artículo 51

1. La Asamblea elegirá entre los Diputados a los miembros de la Mesa.

2. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva de la Asamblea.

3. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran un cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Asamblea. Igualmente, se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran un cambio en la titularidad de los escaños de la Asamblea, cualquiera que sea su alcance, siempre que así lo solicite la mayoría absoluta de los Diputados. En todo caso, la elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados electos adquieran la plena condición de Diputado.

Artículo 52

1. Las elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se realizarán sucesivamente y mediante votación secreta por papeletas.

2. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos Diputados que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente, resultando elegido el que obtenga más votos en la nueva votación.

3. Los tres Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente. Cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los tres Diputados que obtengan mayor número de votos.

4. Los tres Secretarios serán elegidos en dos votaciones sucesivas.

En la primera, serán elegidos el Secretario Primero y el Secretario Segundo. Cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos Diputados que obtengan mayor número de votos.

En la segunda, será elegido el Secretario Tercero. Cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga mayor número de votos.

5. Si en alguna de las votaciones a las que se refieren los apartados precedentes se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los Diputados igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Ello no obstante, si en la cuarta votación persistiera el empate, se considerará elegido el Diputado que forme parte de la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

Artículo 53

Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por las siguientes causas:

a) Por cualquiera de las causas de pérdida de la plena condición de Diputado establecidas en el artículo 14.1 de este Reglamento.

b) Por renuncia expresa del miembro de la Mesa formalizada ante este órgano rector.

c) Por dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen por alguna de las causas previstas en los apartados a) y b) del artículo 43.1 del presente Reglamento.

Artículo 54

1. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo 52 de este Reglamento, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

2. La elección se celebrará dentro de los quince días siguientes a la producción de la vacante o al comienzo del siguiente período de sesiones si aquélla se hubiere producido una vez concluido el anterior.

CAPÍTULO II
Del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios

Artículo 55

1. El Presidente ostenta la representación unipersonal de la Asamblea, asegura la buena marcha del trabajo parlamentario, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función se propusiera dictar una resolución de carácter general deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

En materia de gobierno y régimen interno de la Asamblea, corresponden asimismo al Presidente el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta y ordenación de pagos con cargo al Presupuesto de la Asamblea, así como el compromiso de ingresos, el reconocimiento de derechos económicos y la ordenación de ingresos a favor del Presupuesto de la Asamblea.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 56

Los Vicepresidentes, en número de tres, sustituyen por su orden al Presidente, ejerciendo sus funciones en casos de vacante, ausencia o imposibilidad de éste.

Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomienden la Mesa o el Presidente.

Artículo 57

Los Secretarios, en número de tres, autorizan, bajo la supervisión del Presidente, las actas de las sesiones del Pleno, de la Mesa, y de la Junta de Portavoces y las certificaciones de sus acuerdos; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones; colaboran en la buena marcha de los trabajos parlamentarios según las disposiciones del Presidente; y ejercen además cualesquiera otras funciones que les encomienden la Mesa o el Presidente.

CAPÍTULO III
De la Junta de Portavoces

Artículo 58

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces.

2. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios y, en su caso, los Portavoces Adjuntos, podrán participar en las sesiones de la Junta de Portavoces asistidos de un Diputado del Grupo Parlamentario respectivo.

3. La Junta de Portavoces se reunirá bajo la presidencia del Presidente y a sus sesiones asistirán además, al menos, un Vicepresidente y un Secretario.

4. De la convocatoria de las sesiones de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno, que podrá asistir a aquéllas a través de un representante, acompañado, en su caso, por persona que le asista.

Artículo 59

La Junta de Portavoces se reunirá a convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a petición de un Grupo Parlamentario, y estará asistida por el Secretario General,

que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de sus acuerdos.

Artículo 60

Los acuerdos de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

A tal efecto, se imputará a cada Portavoz tantos votos cuantos Diputados integran el Grupo Parlamentario al que representa.

Artículo 61

1. Será preciso el acuerdo favorable de la Junta de Portavoces para:

a) Fijar los casos, condiciones y procedimiento de acceso de las personas físicas o jurídicas a los datos registrados en el Registro de Intereses con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.2 de este Reglamento.

b) Dictar resoluciones interpretativas o supletorias del Reglamento de carácter general de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

c) Constituir las Comisiones Permanentes o modificar y disolver las constituidas según lo establecido en el artículo 72.1 y 4 de este Reglamento.

d) Constituir Ponencias en el seno de las Comisiones Permanentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1 del presente Reglamento.

e) Crear Comisiones de Estudio a tenor de lo previsto en el artículo 76.1 de este Reglamento.

f) Disponer el carácter secreto de las sesiones del Pleno cuando se debatan dictámenes de las Comisiones de Investigación al amparo de lo establecido en el artículo 103.b) del presente Reglamento.

g) Establecer normas generales sobre fijación del orden del día del Pleno y de las Comisiones, fijar el orden del día del Pleno y disponer la inclusión en éste de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todos los trámites reglamentarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 106.2 y 107.2, 106.1 y 108.2 de este Reglamento.

2. Será necesaria consulta previa a la Junta de Portavoces para:

a) Resolver definitivamente las solicitudes de reconsideración de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.2 del presente Reglamento.

b) Establecer el número de Diputados de que estarán compuestas las Comisiones y el que corresponde a cada Grupo Parlamentario según lo establecido en el artículo 63 de este Reglamento.

c) Distribuir los escaños del salón de sesiones entre los distintos Grupos Parlamentarios y Diputados conforme a lo establecido en el artículo 78.1 de este Reglamento.

d) Establecer el número de Diputados de que estará compuesta la Diputación Permanente y el que corresponde a cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.2 y 3 del presente Reglamento.

e) Fijar el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias de cada periodo de sesiones ordinarias según lo previsto en el artículo 101.2 de este Reglamento.

f) Aprobar el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones para cada periodo de sesiones ordinarias con arreglo a lo establecido en el artículo 101.5 del presente Reglamento.

g) Disponer la habilitación y autorizar la celebración de sesiones ordinarias a tenor de lo previsto en el artículo 101.6 de este Reglamento.

h) Establecer la ordenación de los debates, de las votaciones y de los tiempos de intervención al amparo de lo establecido en el artículo 113.8 del presente Reglamento.

3. Corresponderán a la Junta de Portavoces las demás funciones, decisorias o consultivas, que le sean encomendadas por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes y este Reglamento.

CAPÍTULO IV
De las Comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 62

En la Asamblea se constituirán las Comisiones, permanentes y no permanentes, expresamente previstas en el presente Reglamento y por los procedimientos formalmente establecidos en el mismo al efecto.

Artículo 63

1. Las Comisiones, salvo norma en contrario, estarán compuestas por el número de Diputados que en cada caso establezca la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá asimismo el número de miembros de las Comisiones que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante en cada Comisión.

Artículo 64

1. Los miembros de las Comisiones serán designados ante la Mesa por los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior del presente Reglamento.

En el escrito de designación se hará constar a su vez la designación del Portavoz del Grupo Parlamentario respectivo en la Comisión correspondiente y del Diputado que, en calidad de Portavoz Adjunto, pueda eventualmente sustituirle.

Efectuadas las designaciones, la Mesa declarará formalmente la integración de las Comisiones.

2. Los Grupos Parlamentarios podrán sustituir a uno o varios de los miembros de las Comisiones designados, a sus Portavoces o Portavoces Adjuntos, previa comunicación por escrito a la Mesa.

En tal caso, la sustitución de los miembros de las Comisiones, de los Portavoces o Portavoces Adjuntos será formalmente declarada por la Mesa.

Si la sustitución tuviera carácter meramente eventual para una determinada sesión, asunto o debate, bastará con la simple comunicación verbal a la Mesa de la Comisión correspondiente.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquéllas de las que formen parte.

Artículo 65

1. Cada Comisión contará con una Mesa, que estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Las Comisiones elegirán entre sus miembros a los integrantes de las Mesas de las Comisiones. La elección de los miembros de las Mesas de las Comisiones se verificará de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 y 52 del presente Reglamento para la elección de los miembros de la Mesa, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

Las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las Comisiones se realizarán en dos votaciones sucesivas.

En la primera, serán elegidos el Presidente y el Vicepresidente. Cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos Diputados que obtengan mayor número de votos.

En la segunda, será elegido el Secretario. Cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga mayor número de votos.

3. Previo conocimiento del Presidente de la Comisión respectiva, cualquier miembro de la Comisión perteneciente al mismo Grupo Parlamentario que el Secretario de la misma podrá sustituirle en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste para una sesión concreta.

4. Los miembros de las Mesas de las Comisiones cesarán en su condición de tales por las siguientes causas:

a) Por cualquiera de las causas de pérdida de la plena condición plena de Diputado establecidas en el artículo 14.1 de este Reglamento.

b) Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión correspondiente.

c) Por renuncia expresa del miembro de la Mesa de la Comisión, comunicada a ésta y formalizada ante la Mesa.

d) Por dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen por alguna de las causas previstas en los apartados a) y b) del artículo 43.1 del presente Reglamento.

5. Las vacantes que se produzcan en las Mesas de las Comisiones durante la Legislatura se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento para la cobertura de vacantes en la Mesa, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir. De la cobertura de las vacantes en las Mesas de las Comisiones se dará cuenta por éstas a la Mesa que las declarará formalmente.

Artículo 66

1. En sus respectivos ámbitos, las Mesas de las Comisiones son el órgano rector de éstas y ostentan la representación colegiada de las mismas en los actos a los que asista.

2. Los Presidentes de las Comisiones dirigen y coordinan la acción de las Mesas de las Comisiones.

Los Presidentes de las Comisiones ostentan la representación unipersonal de la Comisión respectiva, aseguran la buena marcha de los trabajos parlamentarios de la misma, dirigen los debates en su seno y mantienen el orden de éstos.

Corresponde a los Presidentes de las Comisiones cumplir y hacer cumplir el Reglamento en el ámbito propio de éstas.

3. Los Vicepresidentes de las Comisiones sustituyen a los Presidentes de las mismas, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éstos.

Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomienden las Mesas o los Presidentes de las Comisiones respectivas.

4. Los Secretarios de las Comisiones autorizan, bajo la supervisión de los Presidentes de las mismas, las actas de las sesiones de las Comisiones y las certificaciones de sus acuerdos; asisten a los Presidentes de las Comisiones en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones; colaboran en la buena marcha de los trabajos parlamentarios de las Comisiones según las disposiciones de los Presidentes de éstas; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden las Mesas o los Presidentes de las Comisiones respectivas, incluida en este último caso la función de dirección de los debates en el seno de las Comisiones en supuestos de ausencia momentánea y transitoria del Presidente y del Vicepresidente.

Artículo 67

1. Las Comisiones serán convocadas por sus respectivos Presidentes, por iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la correspondiente Comisión, de acuerdo con el calendario de trabajos parlamentarios de las Comisiones aprobado por la Mesa.

2. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes, además de su Presidente o Vicepresidente y de su Secretario o Diputado que le sustituya, la mitad más uno de sus miembros.

3. El Presidente de la Asamblea podrá convocar y presidir cualquier Comisión, pero sólo tendrá voto en aquéllas de las que forme parte.

Artículo 68

1. Las Mesas de las Comisiones se reunirán a convocatoria de sus respectivos Presidentes, por propia iniciativa o a petición motivada de cualquiera de sus miembros.

2. Las Mesas de las Comisiones se considerarán válidamente constituidas con la presencia de su Presidente o Vicepresidente y de su Secretario o Diputado que le sustituya.

Artículo 69

1. Las Comisiones conocerán de las iniciativas o asuntos que la Mesa de la Asamblea les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia.

2. La Mesa de la Asamblea, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una iniciativa o asunto que sea de la competencia principal de una Comisión, informen previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán impulsar la tramitación de las iniciativas y asuntos y asegurarán su conclusión en el plazo máximo de un mes, excepto en aquellos casos en que el Estatuto de Autonomía o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Asamblea, atendidas las circunstancias que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las Comisiones no podrán celebrar sesión mientras se encuentre reunido el Pleno.

Artículo 70

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:

a) Solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.

b) Solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid.

c) Requerir la comparecencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 209.1 b) de este Reglamento.

d) Requerir la comparecencia ante ellas de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 210.1 de este Reglamento.

e) Formular invitación de comparecencia ante ellas de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento, según lo dispuesto en el artículo 211.1 de este Reglamento.

2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la

adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

Artículo 71

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto a sus Mesas y Ponencias el asesoramiento jurídico necesario para el cumplimiento de las funciones que a aquéllas corresponden, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes según los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 72

1. Al inicio de cada Legislatura, la Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, acordará la constitución de las Comisiones Permanentes y establecerá los criterios de distribución de competencias entre las que se constituyan.

2. El acuerdo de constitución de las Comisiones Permanentes se adoptará en función de los siguientes criterios:

a) Serán Comisiones Permanentes Legislativas:

— Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado.

— Comisión de Presupuestos.

— Comisión de Mujer.

— Comisión de Juventud.

— Las que se constituyan de acuerdo con la estructura orgánica departamental del Consejo de Gobierno. La Comisión de Presupuestos acomodará su denominación y competencias al ámbito funcional propio de la Consejería competente en materia presupuestaria.

b) Serán Comisiones Permanentes No Legislativas:

— Comisión de Vigilancia de las Contrataciones.

— Las que se constituyan en virtud de disposición legal[4].

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea.

4. Durante la correspondiente Legislatura, la Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá acordar la modificación o disolución de las Comisiones Permanentes que se constituyan al inicio de la Legislatura, excepto de aquéllas que deban constituirse necesariamente conforme a lo dispuesto en este Reglamento o en las leyes. El acuerdo de la Mesa podrá adoptarse de oficio o a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea y deberá contener en todo caso los criterios de distribución de competencias entre las Comisiones Permanentes que pudieran resultar afectadas.

Artículo 73

1. La Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces y a propuesta de la Comisión Permanente correspondiente, podrá acordar la constitución en el seno de ésta de una Ponencia encargada de realizar un informe sobre un asunto concreto dentro del

---

[4] Véase Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control del Ente Público "Radio Televisión Madrid" (BOCM n.º 158, de 4 de julio; y n.º 165, de 12 de julio de 1984) y Ley 1/2009, de 15 de junio, de Creación de una Comisión Permanente No Legislativa para las Políticas Integrales de la Discapacidad (BOCM n.º 146, de 22 de junio de 2009 y BOE n.º 207, de 27 de agosto de 2009).

ámbito material de competencias de la Comisión Permanente en cuestión, el cual, una vez elaborado, será elevado a aquélla para su aprobación como dictamen.

2. La propuesta de la Comisión permanente a la Mesa podrá ser realizada a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de aquélla. En todo caso, dicha propuesta deberá contener las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Ponencia, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo a la Mesa resolver definitivamente sobre tales extremos.

Sección tercera. De las Comisiones No Permanentes

Artículo 74

1. Serán Comisiones No Permanentes las que se creen eventualmente para un fin concreto. Se extinguirán a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la Legislatura.

2. Las Comisiones No Permanentes podrán ser Comisiones de Investigación o Comisiones de Estudio.

Artículo 75

1. La Mesa, a propuesta de dos quintas partes de los miembros de la Asamblea, acordará la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid. En todo caso, la propuesta deberá contener las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Investigación, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo a la Mesa resolver definitivamente sobre tales extremos.

2. Las Comisiones de Investigación estarán formadas por un número de Diputados designados por cada Grupo Parlamentario según lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de este Reglamento.

3. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y requerirán, por conducto de la Presidencia, la comparecencia ante ellas de cualquier persona para ser oída.

4. Los requerimientos de comparecencia se efectuarán mediante citación fehaciente y en forma de oficio, en el que se hará constar:

a) La fecha del acuerdo y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.

b) El nombre y apellidos del compareciente y las señas de su domicilio.

c) El lugar, el día y la hora de la comparecencia, con el apercibimiento de las responsabilidades en que se pudiera incurrir en caso de incomparecencia.

d) Los extremos sobre los que se debe informar.

e) La referencia expresa a los derechos reconocidos al compareciente.

La notificación habrá de hacerse con, al menos, tres días de antelación respecto de la fecha de la comparecencia.

Cuando el requerido reuniera la condición de funcionario público se enviará copia de la citación a su superior jerárquico, a los solos efectos de su conocimiento.

Si, a juicio del Presidente, se pusieran de manifiesto por el requerido causas que justifiquen la incomparecencia, podrá efectuarse una ulterior citación en los mismos términos que la anterior.

El compareciente podrá actuar acompañado de la persona que designe para asistirle.

Los gastos que, como consecuencia del requerimiento, se deriven para el compareciente serán abonados, una vez debidamente justificados, con cargo al Presupuesto de la Asamblea.

5. Los acuerdos de las Comisiones de Investigación se adoptarán en todo caso en función del criterio de voto ponderado.

6. Las conclusiones de las Comisiones de Investigación deberán plasmarse en un dictamen que será debatido por el Pleno, junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate y fijar los tiempos de las intervenciones.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno serán publicadas en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*, sin perjuicio de que la Mesa decida su traslado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, si procede, de las acciones oportunas. A petición del Grupo Parlamentario proponente, se publicarán también en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"* los votos particulares rechazados.

Artículo 76

1. El Pleno, a propuesta de la Mesa y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio.

2. La propuesta de la Mesa al Pleno podrá elevarse por iniciativa propia o a instancia de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea. En todo caso, dicha propuesta deberá contener las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Estudio, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo a la Mesa resolver definitivamente sobre tales extremos.

3. Las Comisiones de Estudio elaborarán un dictamen que será debatido por el Pleno, junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate y fijar los tiempos de las intervenciones.

4. El dictamen de la Comisión de Estudio, el acuerdo del Pleno y los votos particulares rechazados, cuando así lo solicite el Grupo Parlamentario proponente, serán publicados en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*.

CAPÍTULO V
Del Pleno

Artículo 77

1. El Pleno es el órgano supremo de la Asamblea.

2. El Pleno será convocado por el Presidente, a iniciativa propia o a petición, al menos, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados.

Artículo 78

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones en la forma que distribuya la Mesa, oída la Junta de Portavoces, conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios, y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de los Diputados y de los miembros del Consejo de Gobierno, los funcionarios de la Asamblea en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO VI
De la Diputación Permanente

Artículo 79

La Diputación Permanente funcionará entre los períodos de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea.

Artículo 80

1. La Asamblea elegirá entre sus miembros a la Diputación Permanente.

2. La Diputación Permanente estará compuesta por el Presidente, por los restantes miembros de la Mesa y por el número de Diputado que, con un mínimo de veinte, establezca la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

3. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá asimismo el número de miembros de la Diputación Permanente que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante. A estos efectos, los miembros de la Mesa se computarán y serán imputados a los respectivos Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan.

4. Los miembros de la Diputación Permanente serán designados por el Pleno, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior. A tal efecto, los Grupos Parlamentarios propondrán los miembros de la Diputación Permanente que les correspondan y otros tantos en concepto de suplentes. Propondrán asimismo los suplentes correspondientes a los miembros de la Mesa pertenecientes al Grupo Parlamentario respectivo. Formalizadas las propuestas, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, las elevará al Pleno, donde se someterán a una única votación de conjunto.

Efectuada la designación, la Mesa declarará formalmente la integración de la Diputación Permanente.

5. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa de la Asamblea.

Artículo 81

1. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a petición, al menos, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la misma.

2. Será de aplicación a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido en este Reglamento para el Pleno.

Artículo 82

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Asamblea entre los períodos de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea y, especialmente:

1.º Entre los periodos de sesiones ordinarias, acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias del Pleno o de las Comisiones.

2.º En los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea:

a) Conocer de los asuntos referentes a los derechos y prerrogativas de la Asamblea y de sus miembros y, en especial, de los relativos a la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

b) Conocer de las delegaciones de funciones ejecutivas y de representación del Presidente de la Comunidad de Madrid en los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Gobierno.

c) Interponer recurso de inconstitucionalidad y personarse y formular alegaciones ante el Tribunal Constitucional en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

d) Efectuar las elecciones, designaciones y nombramientos de personas que correspondan a la Asamblea, siempre que, por razones de urgencia y necesidad, así lo acuerde previamente la mayoría absoluta de sus miembros.

e) Ejercer el control sobre la legislación delegada del Consejo de Gobierno en la forma prevista en este Reglamento o en las correspondientes leyes de delegación legislativa.

f) La Diputación Permanente ejercerá asimismo cuantas funciones le encomiende el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el presente Reglamento.

Artículo 83

1. Tras los lapsos de tiempo entre los períodos de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente rendirá cuenta al Pleno, en la primera sesión ordinaria que celebre, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.
2. En los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, la Diputación Permanente rendirá cuenta al Pleno, en la sesión constitutiva de la Cámara, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VII
De los medios personales y materiales

Artículo 84

1. La Asamblea goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales.
2. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios de asesoramiento, técnicos y de documentación.

Sección primera. De los servicios administrativos

Artículo 85

1. Corresponderá a la Mesa la regulación del régimen interior de los servicios administrativos de la Asamblea mediante la aprobación del oportuno Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid.
2. El Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid regulará la organización, funcionamiento y procedimiento de la Secretaría General y de las demás unidades de la Cámara, así como la actividad materialmente administrativa que aquélla desarrolle.

Artículo 86

1. A la Secretaría General, con el carácter de unidad funcional central, corresponderá la asistencia, asesoramiento y apoyo técnico y jurídico de los órganos parlamentarios, así como la gestión y ejecución de la actividad materialmente administrativa de la Asamblea bajo la dirección de Presidente.
2. Al frente de la Secretaría General se encontrará el Secretario General, asistido por los Letrados integrados en aquélla.
3. El Secretario General será nombrado por el Presidente, previa libre designación por la Mesa, a propuesta del propio Presidente, de entre el personal funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo de Letrados de la Asamblea de Madrid, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Cortes Generales.

Sección segunda. Del personal

Artículo 87

1. Corresponderá al Pleno la regulación del régimen jurídico del personal al servicio de la Asamblea mediante la aprobación del oportuno Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid será aprobado por el Pleno con arreglo al procedimiento legislativo previsto en el presente Reglamento para la tramitación de proyectos de ley en lectura única, correspondiendo en tal caso la iniciativa al respecto a la Mesa.

3. La reforma del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid se llevará a cabo conforme al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Artículo 88

A la Mesa competerá la aprobación, a propuesta de la Secretaría General, de la relación de puestos de trabajo y de la plantilla presupuestaria de la Asamblea.

Sección tercera. Del Presupuesto

Artículo 89

La Asamblea, sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de su autonomía administrativa, se someterá al régimen presupuestario previsto en la Ley reguladora de la hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 90

1. El Presupuesto de la Asamblea constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, se pueden reconocer y de los derechos que se prevean liquidar por la Cámara durante el correspondiente ejercicio económico.

2. El proyecto de Presupuesto de la Asamblea para cada ejercicio económico será elaborado y aprobado por la Mesa y se integrará, como Sección independiente, en el correspondiente proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. La Mesa, a propuesta de la Secretaría General, podrá autorizar transferencias de crédito dentro del Presupuesto de la Asamblea. Los acuerdos que a tal efecto adopte la Mesa serán comunicados al Consejo de Gobierno.

Artículo 91

Las dotaciones del Presupuesto de la Asamblea se librarán en firme, a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio y el segundo en la primera semana del segundo semestre del mismo.

Artículo 92

La Asamblea, sin perjuicio del principio de unidad de caja, contará con tesorería propia.

Los ingresos derivados de la actividad de la Asamblea quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones de la correspondiente Sección presupuestaria.

Artículo 93

1. Corresponderá a la Mesa la autorización, ordenación y disposición de gastos con cargo al Presupuesto de la Asamblea.

2. Al Presidente corresponderá el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta y ordenación de pagos con cargo al Presupuesto de la Asamblea, así como el compromiso de ingresos, el reconocimiento de derechos económicos y la ordenación de ingresos a favor del Presupuesto de la Asamblea.

3. Las competencias atribuidas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de las delegaciones que los órganos correspondientes puedan conferir.

Artículo 94

1. El Presupuesto de la Asamblea de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el treinta y uno de diciembre del año natural correspondiente.

La liquidación del Presupuesto de la Asamblea se aprobará por la Mesa, a propuesta de la Secretaría General.

2. Practicada la liquidación del Presupuesto de la Asamblea, se determinará el resultado, así como los remanentes del ejercicio que, con la consideración de recursos propios, serán incorporados por la Mesa, a propuesta de la Secretaría General, al Presupuesto de la Asamblea del ejercicio siguiente.

3. Practicada la liquidación del Presupuesto de la Asamblea, la Mesa, a propuesta de la Secretaría General, elevará al Pleno un informe sobre su cumplimiento.

Artículo 95

1. La Cuenta de la Asamblea reflejará la liquidación del Presupuesto de la Asamblea y los resultados, la situación de la tesorería y de sus anticipos, del endeudamiento de la Cámara y de las operaciones extrapresupuestarias.

2. La Cuenta de la Asamblea se formará por la Secretaría General para su incorporación por la Mesa, a propuesta de aquélla, a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid.

Sección cuarta. De las publicaciones oficiales

Artículo 96

Serán publicaciones oficiales de la Asamblea:

1.º El *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*.

2.º El *"Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid"*.

Artículo 97

1. Por orden del Presidente, en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"* se insertarán los escritos y documentos cuya publicación oficial sea requerida por este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento o adecuada tramitación parlamentaria o se disponga por aquél.

2. El Presidente, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*, que los escritos y documentos a que se refiere el apartado anterior de este artículo sean objeto de reproducción y reparto por cualquier otro medio que asegure su conocimiento por los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos y votarlos.

Artículo 98

1. En el *"Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid"* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones que tengan carácter secreto no se publicará *"Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid"*, sin perjuicio de la constancia del acta literal correspondiente según lo establecido en el artículo 105.4 del presente Reglamento.

TÍTULO V
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 99

1. La Mesa adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Asamblea.

2. La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a las dependencias del recinto parlamentario que se les destinen y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Asamblea.

TÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 100

La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 101

1. La Asamblea se reunirá en dos períodos de sesiones ordinarias, comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

2. Al inicio de cada período de sesiones ordinarias, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias con sujeción a los criterios siguientes:

a) Sólo serán tomados en consideración los días comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre y entre el 1 de febrero y el 30 de junio.

b) Serán excluidos del cómputo los días comprendidos en la última semana completa de cada mes.

c) De cada semana completa se contarán los días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, salvo festivos o feriados.

El calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias fijado por la Mesa limitará su alcance a tales efectos, sin alterar las reglas generales sobre cómputo de plazos establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

3. Las sesiones ordinarias del Pleno tendrán lugar en día hábil, una vez por cada semana, y se celebrarán el jueves que corresponda, si fuese día hábil o, en su defecto, el inmediato día hábil anterior o posterior al señalado.

4. Las sesiones ordinarias de las Comisiones tendrán lugar en día hábil, con arreglo a los criterios generales de ordenación temporal que establezca la Mesa.

5. De acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, al inicio de cada periodo de sesiones ordinarias, aprobará el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones para dicho período de sesiones ordinarias.

6. Excepcionalmente, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá, cuando así lo impongan ineludibles exigencias de la actividad parlamentaria determinadas, a su vez, por la trascendencia o urgencia en la tramitación de iniciativas o en la adopción de acuerdos, o lo exijan circunstancias sobrevenidas de carácter extraordinario que justifiquen la decisión:

a) Autorizar la celebración de sesiones ordinarias en número o fecha distintos de los previstos en los apartados 3 y 4.

b) Disponer la habilitación para la celebración de sesiones ordinarias de días concretos no incluidos en el calendario de días hábiles a que se refiere el apartado 2.

Los acuerdos se adoptarán por la Mesa de oficio o a iniciativa de la Junta de Portavoces, para el supuesto de sesiones ordinarias del Pleno, o de la Mesa de la Comisión correspondiente, en el caso de sesiones ordinarias de Comisión.

En su caso, los acuerdos implicarán la modificación del calendario de trabajos del Pleno y de las Comisiones para el período de sesiones ordinarias que corresponda previamente aprobado, en aquéllo que pudiera ser afectado por los mismos.

Artículo 102

1. Las sesiones extraordinarias del Pleno o de las Comisiones habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o de un Grupo Parlamentario.
2. Toda petición de convocatoria de sesión extraordinaria deberá contener el orden del día propuesto para la misma.
3. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias del Pleno y de las Comisiones se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias.

Artículo 103

Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones, en las que tendrán carácter secreto:

a) Cuando se traten cuestiones concernientes al estatuto de los Diputados y, en particular, cuando se debatan propuestas elaboradas en el seno de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado que afecten a esta materia.

b) Cuando se debatan dictámenes de las Comisiones de Investigación, si así lo acuerdan la Mesa y la Junta de Portavoces.

c) Cuando lo acuerde el Pleno, por mayoría absoluta, a iniciativa de la Mesa, del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus miembros. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo 104

Las sesiones de las Comisiones serán públicas con las siguientes excepciones, en las que tendrán carácter secreto:

a) Cuando se trate de sesiones de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado que afecten al estatuto de los Diputados y de Comisiones de Investigación, excepción hecha en estas últimas de las sesiones en las que se tramiten comparecencias.

b) Cuando lo acuerde la correspondiente Comisión, por mayoría absoluta, a iniciativa de la respectiva Mesa de la Comisión, del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus miembros. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo 105

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta que contendrá una relación sucinta de los asistentes e intervinientes, asuntos debatidos, incidencias producidas y acuerdos adoptados.
2. Las actas serán redactadas por el Secretario General o por los Letrados según proceda y autorizadas, bajo la supervisión del Presidente correspondiente, por el Secretario competente.
3. Celebrada la correspondiente sesión, el acta quedará a disposición de los Diputados en la Secretaría General. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido en el plazo de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, el acta se

entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano competente en la siguiente sesión que celebre.

4. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones que tengan carácter secreto se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados asistentes a la sesión secreta previo conocimiento de la Mesa. En los demás casos, el ejemplar podrá ser consultado por los Diputados previo acuerdo de la Mesa.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 106

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. Por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, se establecerán normas generales sobre fijación del orden del día del Pleno, con especificación de los criterios materiales y formales de inclusión de asuntos y distribución de iniciativas por Diputados o por Grupos Parlamentarios.

3. El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de sus miembros.

Artículo 107

1. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Asamblea, según el calendario de trabajos parlamentarios aprobado por la Mesa.

2. Por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, se establecerán normas generales sobre fijación del orden del día de las Comisiones, con especificación de los criterios materiales y formales de inclusión de asuntos y distribución de iniciativas por Diputados o por Grupos Parlamentarios.

3. El orden del día de una Comisión podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta del respectivo Presidente de la Comisión o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de sus miembros.

Artículo 108

1. Salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente, en todos los casos, cuando se trate de incluir un asunto en el orden del día, aquél deberá haber cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que, en una sesión concreta, se incluya un asunto en el orden del día con carácter prioritario, siempre que haya cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

Artículo 109

Las sesiones del Pleno y de las Comisiones no serán levantadas hasta que no se hayan tramitado todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de las posibles alteraciones del mismo reguladas en este Reglamento.

Artículo 110

Con las excepciones previstas en el presente Reglamento, las iniciativas incluidas en el orden del día de una sesión que no pudieran ser tramitadas por causa imputable a su proponente, se entenderán decaídas.

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 111

Salvo autorización de la Mesa o de la Mesa de la Comisión competente, ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con veinticuatro horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base al mismo.

Artículo 112

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra.
2. Si un Diputado llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entenderá que renuncia a hacer uso de la palabra.
3. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz.
4. El orador deberá hacer uso de la palabra en pie, desde la tribuna o desde el escaño.
5. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Asamblea, a alguno de sus miembros o al público.
6. Los Diputados que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.
7. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro Diputado del mismo Grupo Parlamentario.
8. El Presidente asegurará en todo caso el respeto de los tiempos de intervención por los oradores con los efectos previstos en el artículo 133 del presente Reglamento.

Artículo 113

1. Con carácter general, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra, en los que intervendrán los Grupos Parlamentarios que así lo soliciten. La duración de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios en los diferentes turnos no excederá de diez minutos cada una.
2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, las intervenciones de los Grupos Parlamentarios en los diferentes turnos serán de quince minutos cada una. Agotados los turnos a favor y en contra, los Grupos Parlamentarios que no hubieran intervenido con anterioridad podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.
3. Los turnos de intervenciones de los Grupos Parlamentarios serán siempre iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto, interviniendo a continuación los restantes Grupos Parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica en la Asamblea.
4. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto tendrán la misma duración que las correspondientes a los restantes Grupos Parlamentarios, distribuyéndose el tiempo entre los Diputados que lo integren conforme a lo establecido en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno. En todo caso, en las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto no podrán hacer uso de la palabra más de tres Diputados,

asignándose a cada uno de los intervinientes la tercera parte del tiempo correspondiente. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y, en lugar de tres Diputados, serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuere igual o superior a cinco minutos. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Grupo Parlamentario Mixto.

5. En todo debate y según criterio del Presidente, el que fuera contradicho en los hechos o datos expuestos por otro u otros de los intervinientes podrá hacer uso de la palabra para rectificar, por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

6. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán intervenir en los debates siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades de ordenación que corresponden al Presidente.

En caso de que un miembro del Consejo de Gobierno hicieran uso de su derecho a intervenir en un debate de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno, contestando seguidamente el miembro del Consejo de Gobierno.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los turnos generales de intervenciones en el debate previstos en este Reglamento.

7. Lo establecido en este artículo sobre ordenación de los debates se entenderá de aplicación si no hubiera precepto específico regulador de un debate en particular o de la tramitación en sesión de una iniciativa concreta.

8. Lo dispuesto en este artículo para cualquier debate se interpretará sin perjuicio de las facultades del Presidente para establecer inicialmente, oída la Junta de Portavoces, la ordenación del mismo, de las votaciones a realizar y de los tiempos de intervención. El Presidente estará asimismo facultado durante el debate, atendiendo a la importancia del mismo, para ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones, así como acumular, con ponderación de las circunstancias, el debate de las iniciativas que incidan sobre un mismo asunto o las intervenciones que en un determinado debate correspondan a un mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 114

1. Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo de un debate se hicieran alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes que afecten al decoro o dignidad de la persona o conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra, por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. No obstante, si el Diputado aludido no estuviera presente en la sesión en que las alusiones se hubieran producido, podrá contestar a las mismas en la sesión siguiente.

3. Cuando las alusiones afecten al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y en iguales condiciones a las establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 115

1. En cualquier estado de un debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que el Presidente adopte a la vista de la alegación realizada.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante el debate o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. El Presidente podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 116

El Presidente podrá resolver el cierre del debate cuando estime que un asunto está suficientemente discutido. También podrá resolver en tal sentido a petición de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán intervenir los Grupos Parlamentarios, durante tres minutos como máximo cada uno.

Artículo 117

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios desearan tomar parte en un debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 118

1. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Asamblea y sus órganos han de estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros, si el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, este Reglamento o las leyes no exigen otras mayorías más cualificadas.
2. La comprobación de quórum podrá solicitarse en cualquier momento, presumiéndose en todo caso su existencia salvo que se demuestre lo contrario.
3. Si, solicitada la comprobación de quórum, resultara que éste no existe, se suspenderá la sesión por el plazo máximo de dos horas. Si, transcurrido dicho plazo, no pudiera reanudarse válidamente la sesión, los asuntos serán sometidos a debate y decisión del órgano correspondiente en la sesión siguiente.

Artículo 119

1. Para ser válidos, los acuerdos de la Asamblea y de sus órganos deberán ser adoptados por la mayoría simple de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías absoluta o cualificadas que establecen el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes o el presente Reglamento.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, se entenderá que hay mayoría simple de los miembros presentes cuando el número de votos afirmativos resulte superior al número de votos negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

A iguales efectos, se entenderá que existe mayoría absoluta cuando el número de votos afirmativos resulte superior a la mitad del número de miembros de pleno derecho de la Asamblea.

A idénticos efectos, se entenderá que existen mayorías cualificadas cuando el número de votos afirmativos resulte igual o superior a la fracción de miembros de pleno derecho de la Asamblea que en cada caso se precise, siempre que sea superior a la mayoría absoluta.

3. El voto de los Diputados es personal e indelegable.
4. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Artículo 120

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna.

Durante el desarrollo de la votación, el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón de sesiones ni abandonarlo, salvo caso de fuerza mayor y con la venia del Presidente.

Artículo 121

En los casos establecidos en este Reglamento y en aquellos otros en que, por su singularidad o importancia, el Presidente así lo resuelva, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquél. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, el Presidente señalará nueva hora para la votación.

Artículo 122

Las votaciones podrán ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
2.º Ordinaria.
3.º Pública por llamamiento.
4.º Secreta.

Artículo 123

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo ni oposición.

En otro caso, se someterán a votación ordinaria.

Artículo 124

La votación ordinaria podrá realizarse, según resolución del Presidente, en una de las siguientes formas:

a) Alzando la mano en primer lugar quienes aprueben, a continuación los que desaprueben y, finalmente, los que se abstengan.

b) Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y el resultado de la votación.

La votación será siempre ordinaria en los procedimientos legislativos.

Artículo 125

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo decida el Presidente y, en todo caso, cuando así lo soliciten un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los miembros de la Asamblea o de la Comisión correspondiente. Si hubieren solicitudes concurrentes en sentidos distintos, prevalecerá la solicitud de votación secreta. La concurrencia de solicitudes de votación ordinaria y de votación pública por llamamiento se resolverá por el Presidente atendiendo al criterio mayoritario.

2. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán "si", "no" o "abstención". El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los miembros de la Mesa votarán al final, por orden inverso de precedencia.

Las votaciones de investidura, moción de censura y cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

3. La votación secreta podrá hacerse, según resolución del Presidente:

a) Por procedimiento electrónico que acredite el resultado de la votación, omitiendo la identificación de los Diputados y el sentido de su voto.

b) Por papeletas. En este caso, los Diputados serán llamados por un Secretario por orden alfabético de primer apellido para depositar la papeleta en la urna correspondiente. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los miembros de la Mesa votarán al final por orden inverso de precedencia.

En los casos en que así se prevea expresamente en este Reglamento, las votaciones para la elección, designación o nombramiento de personas se celebrarán en forma secreta por papeletas.

En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

Artículo 126

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiera aquél, se suspenderá la votación durante el tiempo que estime necesario el Presidente. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjere empate, se entenderá rechazado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o propuesta de cualquier clase de que se trate.

2. Salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente de este artículo, en las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de Diputados con que cada Grupo Parlamentario cuente en el Pleno.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo no será de aplicación en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia legislativa plena. En tales casos, el empate mantenido tras las votaciones celebradas conforme a lo previsto en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 127

1. Concluida una votación y realizado el recuento de votos, el Presidente hará público el resultado con indicación de los votos expresados y de las abstenciones, proclamando la aprobación o rechazo de la propuesta o la elección, designación o nombramiento de personas en su caso.

2. A petición del Portavoz de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá, en caso de duda razonable sobre el resultado de la votación, ordenar un nuevo recuento de los votos o, incluso, que se repita la votación.

Artículo 128

1. Verificada una votación o un conjunto de votaciones sobre una misma cuestión y realizado el recuento de votos, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que el texto se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación de voto después de la última votación correspondiente a cada parte. En estos casos, el Presidente podrá ampliar el tiempo de intervención para explicación de voto hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, en este último caso, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate precedente y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V
Del cómputo de plazos y de la presentación de escritos y documentos

Artículo 129

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados en el presente Reglamento por días se computarán en días hábiles y, los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los meses y días comprendidos entre los períodos de sesiones ordinarias de la Asamblea, con las siguientes excepciones:

a) Cuando el asunto en cuestión fuera incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. En tal caso, la Mesa fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos del cumplimiento de los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

b) En la tramitación de las solicitudes de datos, informes o documentos y de preguntas de respuesta escrita previstas en los artículos 18 y 198 del presente Reglamento.

3. No alterará las reglas generales sobre cómputo de plazos establecidas en los apartados anteriores de este artículo el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias previsto en el artículo 101.2 de este Reglamento, que limitará a este ámbito sus efectos.

Artículo 130

1. La Mesa podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo, ni las reducciones inferiores a su mitad.

Artículo 131

La presentación de escritos y documentos en el Registro General de la Asamblea podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa.

CAPÍTULO VI
Del procedimiento de urgencia

Artículo 132

1. A petición motivada del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la décima parte de los Diputados, la Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se adoptare hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

3. En el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario. Ello no obstante, la Mesa podrá acordar la reducción de los plazos en el procedimiento de urgencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las llamadas al tiempo, a la cuestión y al orden

Artículo 133

Transcurrido el tiempo establecido para una intervención, el Presidente, requerirá al Diputado u orador para que concluya.

Al Diputado u orador que hubiera sido requerido por dos veces para concluir, le será retirada la palabra por el Presidente.

Artículo 134

Los Diputados y los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al asunto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere debatido o votado.

Al Diputado u orador que hubiere sido llamado a la cuestión por tercera vez durante una misma intervención, le será retirada la palabra por el Presidente.

Artículo 135

1. Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando, habiéndoles sido retirada la palabra, pretendieran continuar haciendo uso de ella.

2. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden por tres veces durante una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera, le será retirada la palabra por el Presidente. Si el Diputado u orador persistiera en su actitud, podrá ser sancionado en la forma prevista en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 136

1. Cuando se produjere el supuesto previsto en el apartado 1.1.1 del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las palabras proferidas o conceptos vertidos y ordenará que no consten en el *"Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid"*.

2. El Diputado u orador que no atendiera el requerimiento previsto en el apartado anterior de este artículo, podrá ser llamado al orden en sucesivas ocasiones, con los efectos previstos en el artículo 32 de este Reglamento.

Sección segunda. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 137

1. Dentro del recinto parlamentario y, en especial, durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los Diputados y los oradores y las demás personas que se encuentren en las dependencias de la Asamblea tienen la obligación de respetar las reglas de disciplina, de orden y de cortesía parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, evitando provocar desorden con su conducta, de obra o de palabra.

2. El Presidente velará por el mantenimiento de la disciplina, el orden y la cortesía parlamentaria en el recinto de la Asamblea y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar las medidas previstas al respecto en este Reglamento y, asimismo, cualquier otra que considere oportuna, pudiendo incluso poner a disposición judicial a las personas responsables.

3. Especialmente, el Presidente velará por el mantenimiento del orden en las tribunas públicas. Quienes en éstas dieren muestras de aprobación o rechazo, faltaren a la debida compostura o perturbaran el orden, serán sancionados por el Presidente con la inmediata expulsión del recinto parlamentario, pudiendo ordenar, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Asamblea levanten las oportunas diligencias, por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

Artículo 138

Cualquier persona que, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no Diputado, atentare de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria, provocando desorden con su conducta, de obra o de palabra, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 33 de este Reglamento.

Si se tratase de un Diputado, será sancionado además en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 33 del presente Reglamento.

TITULO VII
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 139

La iniciativa legislativa ante la Asamblea corresponde:

1. Al Consejo de Gobierno.
2. A los Diputados y a los Grupos Parlamentarios, en los términos previstos en este Reglamento.
3. A los ciudadanos y a los Ayuntamientos de acuerdo con lo establecido en la Ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de ley

I. De la presentación de los proyectos de ley

Artículo 140

1. Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno se presentarán de forma articulada e irán acompañados de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos y precedidos de una exposición de motivos.
2. Presentado un proyecto de ley, la Mesa ordenará su publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*, la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente.

II. De la presentación de enmiendas

Artículo 141

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al mismo.
2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.
3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen su devolución al Consejo de Gobierno o propongan un texto completo alternativo al mismo.
4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria, o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.
5. Las enmiendas a la totalidad podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios en el plazo de diez días desde la publicación del proyecto de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios en el plazo de quince días desde la publicación del proyecto de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión competente. En su caso, el escrito de enmienda deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado autor de la misma, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este requisito podrá subsanarse antes del comienzo del debate en Comisión.

III. Debate de totalidad en el Pleno

Artículo 142

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado enmiendas a la totalidad dentro de plazo reglamentario.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 113.2 del presente Reglamento para los de este carácter, si bien comenzará con la presentación del proyecto de ley por un miembro del Consejo de Gobierno y cada una de las enmiendas a la totalidad presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra.

Serán tomadas en consideración especial en este debate las previsiones contenidas en el artículo 113.6 del presente Reglamento.

3. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación cada una de las enmiendas a la totalidad defendidas, por el orden en que hubieren sido presentadas, comenzando por aquéllas que postulen la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, que serán votadas en primer lugar.

4. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad que postule la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, aquél quedará rechazado y se entenderán decaídas las restantes enmiendas a la totalidad pendientes de votación. En tal caso, el Presidente lo comunicará al Consejo de Gobierno.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto completo alternativo al proyecto de ley se entenderán igualmente decaídas las restantes enmiendas a la totalidad pendientes de votación y la Mesa ordenará la publicación del texto completo alternativo en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*, la apertura del plazo para la presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse al articulado, y el envío de aquél a la Comisión competente.

IV. Debate en Comisión

Artículo 143

1. Concluido el debate de totalidad, si lo hubiera habido, o, en su caso, el plazo para la presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la Comisión correspondiente procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las mismas.

2. Las enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirá al Consejo de Gobierno las enmiendas al articulado que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestario del ejercicio económico en curso en cualquier momento

del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

3. Cuando el Diputado o Grupo Parlamentario autor de una enmienda al articulado de un proyecto de ley discrepara del acuerdo adoptado por la Mesa de la Comisión competente al respecto en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1, podrá solicitar la reconsideración del acuerdo mediante escrito presentado ante la Mesa en el plazo de los tres días siguientes a su notificación. La tramitación y resolución de la solicitud de reconsideración se regirá en tal caso por lo dispuesto en el artículo 49.2 de este Reglamento.

4. Si el Consejo de Gobierno discrepara acerca de la interpretación de la Mesa de la Comisión correspondiente sobre si una enmienda al articulado de un proyecto de ley supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

Artículo 144

1. La Comisión competente podrá nombrar en su seno una Ponencia, compuesta por los miembros de la Mesa de la Comisión en cuyo seno se constituya y por un número igual de miembros de cada Grupo Parlamentario, para que, a la vista del proyecto de ley y de las enmiendas al articulado presentadas al mismo, redacte un informe en el plazo de quince días. En el informe se ordenará sistemáticamente el conjunto de enmiendas al articulado, y se formalizarán las oportunas propuestas sobre las que, a criterio de la Ponencia, puedan ser aprobadas o rechazadas. La Ponencia en su caso designada adoptará sus decisiones en función del criterio de voto ponderado.

2. Cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exija, la Mesa de la Comisión correspondiente podrá prorrogar el plazo para la redacción del informe sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.3 del presente Reglamento.

3. La Ponencia podrá proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado siempre que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley. Asimismo podrá la Ponencia proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado en las que no concurran las circunstancias anteriores, siempre que medie acuerdo unánime de todos los ponentes.

Artículo 145

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en la Comisión competente, que se realizará artículo por artículo y enmienda por enmienda. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. La exposición de motivos y las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la misma se debatirán a final.

2. La Mesa de la Comisión podrá:

a) Ordenar el debate o las votaciones por artículos o enmiendas o, excepcionalmente, por grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconsejen la complejidad del texto, la homogeneidad o interrelación de las materias o la mayor claridad en la confrontación de las posiciones políticas.

b) Fijar de antemano el tiempo máximo de debate, distribuyéndolo en consecuencia entre las intervenciones previstas y procediendo seguidamente, una vez agotado, a las votaciones correspondientes.

c) Admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley.

Artículo 146

El dictamen de la Comisión, firmado por el Presidente y el Secretario de la misma, será elevado a la Mesa para la tramitación subsiguiente que proceda.

V. Debate final en el Pleno

Artículo 147

Los Grupos Parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la terminación del dictamen de la Comisión competente, deberán comunicar por escrito las enmiendas y votos particulares que, habiendo sido debatidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 148

1. El debate final en el Pleno de los proyectos de ley podrá comenzar por la presentación que del dictamen de la Comisión haga el Presidente de la misma, cuando así lo hubiera acordado esta por unanimidad. Esta intervención no podrá exceder de diez minutos.

Si no se hubieran presentado enmiendas a la totalidad dentro del plazo reglamentario y, consecuentemente, no se hubiera celebrado debate de totalidad del proyecto de ley, el debate final en Pleno comenzará por la presentación del proyecto de ley por un miembro del Consejo de Gobierno, interviniendo seguidamente el Presidente de la Comisión de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior si así procediera.

2. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno para fijar su posición sobre el contenido del dictamen o sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos.

3. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votaciones conjuntas respectivas todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario por el orden en que se hubieren formalizado los correspondientes escritos de mantenimiento. A continuación, el Presidente someterá a una única votación el dictamen de la Comisión, incorporándose en su caso la exposición de motivos como preámbulo de la ley si fuera aprobada.

4. Durante el debate, el Presidente, oída la Mesa, podrá admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen siempre que, en este último caso, ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas al articulado respecto de las que se transige.

5. Cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la votación singular de una enmienda o de un voto particular o de grupos de enmiendas o de votos particulares, así como que la votación del dictamen se realice separadamente por artículos o grupos de artículos. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. En todo caso, serán objeto de votación independiente las enmiendas al articulado presentadas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen.

Artículo 149

Aprobado el dictamen en el Pleno si, como consecuencia de la aprobación de una enmienda o de un voto particular, su contenido pudiera resultar incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión competente, enviar de nuevo el texto aprobado por el Pleno a la Comisión

competente, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

Sección segunda. De las proposiciones de ley

Artículo 150

1. Las proposiciones de ley se presentarán de forma articulada y precedidas de una exposición de motivos.

2. Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos se presentarán además acompañadas de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 151

1. Las proposiciones de ley de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios podrán ser presentadas por:

a) Un Diputado, con la firma de otros cuatro Diputados.

b) Un Grupo Parlamentario, con la sola firma de su Portavoz.

2. Presentada la proposición de ley, la Mesa ordenará su publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"* y su remisión al Consejo de Gobierno para que éste manifieste su criterio respecto a la toma en consideración de la misma, así como su conformidad o no a la tramitación si supusiera aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso.

3. Transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Si el Consejo de Gobierno discrepara acerca de la interpretación de la Mesa sobre si una proposición de ley supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

5. El debate en el Pleno de toma en consideración de las proposiciones de ley se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 113.2 del presente Reglamento para los debates de totalidad, pero se iniciará con la lectura del criterio del Consejo de Gobierno si lo hubiere.

6. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación la toma en consideración de la proposición de ley. Si fuera tomada en consideración, la Mesa ordenará la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad que postulen su devolución, y su envío a la Comisión competente.

7. La proposición de ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo en su caso a uno de los Diputados proponentes o a un Diputado del Grupo Parlamentario autor de la misma su presentación durante el debate de totalidad en el Pleno o, en caso de que éste no se hubiera celebrado, durante el debate final en el Pleno.

Artículo 152

Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos al efecto. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a los previsto en el artículo anterior, con las especialidades que pudieran derivarse de la Ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 153

El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Asamblea, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 154

La retirada de una proposición de ley por su proponente surtirá plenos efectos por sí sola si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 155

Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

Artículo 156

1. La iniciativa legislativa para la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid corresponde:

a) Al Consejo de Gobierno.

b) A la Asamblea, a propuesta de una tercera parte de sus miembros o de dos tercios de los municipios de la Comunidad de Madrid, cuya población represente la mayoría absoluta de la Comunidad de Madrid.

2. Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid requerirán en todo caso la aprobación de la Asamblea con los requisitos establecidos al efecto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

3. Aprobado un proyecto o proposición de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid por la Asamblea, se remitirá a las Cortes Generales para su tramitación y aprobación mediante ley orgánica.

4. Si un proyecto o proposición de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid no fuera aprobado por la Asamblea o por las Cortes Generales, no podrá ser sometido nuevamente a debate y votación hasta que haya transcurrido un año desde entonces.

Sección segunda. Del procedimiento legislativo con mayorías especiales

Artículo 157

1. Los proyectos y proposiciones de ley respecto de los que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes o este Reglamento exijan su aprobación por mayoría absoluta o cualificada, se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. La aprobación de los proyectos y proposiciones de ley a los que se refiere el apartado anterior requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta o cualificada que en cada caso se establezca en una votación final sobre el conjunto del texto.

Sección tercera. Del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid

Artículo 158

1. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se tramitará por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Asamblea.

3. Las disposiciones de esta Sección serán igualmente aplicables a la tramitación de los presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de su aprobación por la Asamblea.

Artículo 159

La tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se referirá al articulado, al estado de autorización de gastos y al estado de previsión de ingresos. Ello, sin perjuicio del estudio de los demás documentos que deban acompañarlo.

Artículo 160

Presentado el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, la Mesa ordenará su publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*, la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente. Asimismo y previa audiencia a la Junta de Portavoces, la Mesa aprobará el calendario a seguir en su tramitación atendiendo a los plazos establecidos en la presente Sección.

Artículo 161

Presentado el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid comparecerán los Consejeros ante la Comisión competente para informar sobre el contenido de aquél en relación con sus respectivos departamentos y conforme al calendario aprobado por la Mesa, si así lo hubiera acordado aquélla dentro de los siete primeros días y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.1.c) y 209.1.b) de este Reglamento.

Artículo 162

1. Sólo podrán presentarse enmiendas a la totalidad que postulen la devolución del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

2. Las enmiendas al articulado o al estado de autorización de gastos que supongan aumento de los créditos presupuestarios únicamente podrán ser admitidas a trámite si proponen una baja de igual cuantía en el propio articulado o en la misma Sección.

3. Las enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que supongan disminución de ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirá al Consejo de Gobierno las enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que supongan disminución de ingresos presupuestarios en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo 163

Los trámites de informe de Ponencia y de dictamen de Comisión sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se evacuarán en los plazos establecidos en el calendario aprobado por la Mesa.

Artículo 164

El dictamen de la Comisión competente sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se debatirá y votará en el Pleno de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de este Reglamento, con las especialidades siguientes:

a) El debate se desarrollará diferenciando el articulado y cada una de las Secciones.

b) Los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán hacer uso de dos turnos de intervención, por un tiempo máximo de diez minutos, el primero, y de cinco minutos, el segundo, para fijar su posición sobre el contenido del dictamen o sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos.

c) Finalizado el debate, el Presidente someterá a votaciones conjuntas respectivas todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario por el orden en que se hubieren formalizado los correspondientes escritos de mantenimiento, diferenciando igualmente el articulado y cada una de las Secciones.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá ordenar los debates y las votaciones en la forma que mejor se acomode a la estructura del dictamen de la Comisión competente sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

e) Aprobado el dictamen en el Pleno, se entenderán implícitamente ajustadas las cuantías del articulado, del estado de autorización de gastos y del estado de previsión de ingresos que reflejen los datos cifrados de los gastos autorizados y de los ingresos previstos.

Sección cuarta. De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 165

1. El Pleno, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de esta, podrá delegar en las Comisiones Permanentes Legislativas la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, en cuyo caso la Comisión correspondiente actuará con competencia legislativa plena.

2. No podrán ser objeto de delegación:

a) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos.

b) Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

c) Los proyectos y proposiciones de ley que deban ser tramitados por el procedimiento legislativo con mayorías especiales.

d) El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, de un Grupo Parlamentario o de la décima parte de los Diputados, podrá avocar en todo momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley objeto de una delegación en vigor.

Artículo 166

1. La tramitación de proyectos y proposiciones de ley en Comisión con competencia legislativa plena se desarrollará por el procedimiento legislativo común, con las especialidades siguientes:

a) La propuesta de delegación se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, una vez hayan concluido los plazos para la presentación de enmiendas al proyecto o proposición de ley.

b) En todo caso, los debates de toma en consideración de las proposiciones de ley y de totalidad de los proyectos y proposiciones de ley tendrán lugar en el Pleno.

c) Se aplicarán en el debate en Comisión las normas previstas en este Reglamento para el debate final en el Pleno.

d) Queda excluido el debate final en el Pleno.

2. En su caso, la propuesta de avocación se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, en la sesión plenaria siguiente a su formulación, suspendiéndose desde este momento la tramitación del proyecto o proposición de ley en Comisión con competencia legislativa plena.

Sección quinta. De la tramitación de proyectos y proposiciones de ley en lectura única

Artículo 167

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite en lectura única. La propuesta de la Mesa podrá realizarse a iniciativa propia o a petición del sujeto de la iniciativa legislativa, con ocasión del acto de calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación del proyecto o proposición de ley.

2. La propuesta de tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, y su aprobación comportará el decaimiento del derecho a la presentación de enmiendas.

3. Adoptado el acuerdo de tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley, se procederá a un debate en el Pleno durante el que intervendrán los Grupos Parlamentarios para fijar su posición sobre el contenido del proyecto o proposición de ley por tiempo máximo de quince minutos cada uno. Según se trate de un proyecto de ley o de una proposición de ley, el debate comenzará con la presentación de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno o por uno de los Diputados proponentes o un Diputado del Grupo Parlamentario autor de la misma. Finalmente, el conjunto del proyecto o proposición de ley se someterá a una sola votación.

4. Si el Pleno no aceptara la propuesta de tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley, la Mesa ordenará la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente, continuando su tramitación por el procedimiento legislativo común.

Artículo 168

El acuerdo de tramitación en lectura única de una proposición de ley implicará asimismo la toma en consideración de la iniciativa legislativa; adoptado aquél, se entenderá tomada en consideración la proposición de ley.

Artículo 169

1. No podrán ser objeto de tramitación en lectura única:

a) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos.

b) Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

c) El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

2. Si el Pleno acordara la tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley, no cabrá respecto del mismo delegación de la competencia legislativa plena en Comisión. Inversamente, si el Pleno hubiera acordado la delegación de la competencia legislativa plena en Comisión respecto de un proyecto o proposición de ley, no cabrá su tramitación en lectura única.

Artículo 170

Para lo no previsto en esta Sección, se aplicarán en la tramitación de proyectos y proposiciones de ley en lectura única las normas reguladoras del procedimiento legislativo común.

Sección sexta. De la delegación legislativa en el Consejo de Gobierno

Artículo 171

1. En los términos y condiciones previstas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas.
2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en un sólo.
3. Las leyes de bases y las leyes ordinarias que contengan delegaciones legislativas se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

Artículo 172

El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de una delegación legislativa, dará traslado a la Asamblea del Decreto Legislativo por el que se apruebe el texto articulado o refundido objeto de aquélla y la Mesa ordenará su publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*.

Artículo 173

1. Cuando las leyes de delegación legislativa establecieren fórmulas adicionales de control de la legislación delegada a realizar por la Asamblea, se procederá conforme a lo establecido en la propia ley y, en su defecto, con arreglo a lo previsto en este artículo.
2. Si, dentro del mes siguiente a la publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"* del Decreto Legislativo por el que se apruebe el texto articulado o refundido objeto de delegación legislativa, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeción alguna, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la potestad.
3. Si, dentro del mismo plazo, algún Diputado o Grupo Parlamentario formulara reparo motivado respecto del uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno mediante escrito dirigido a la Mesa, ésta remitirá el asunto a la Comisión competente para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión que celebre.
4. El debate en Comisión se iniciará con la lectura del escrito del Diputado o del Grupo Parlamentario que formulara reparo motivado respecto del uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Intervendrán seguidamente los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, para fijar su posición sobre el uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Terminado el debate, el Presidente de la Comisión someterá a votación el criterio de la Comisión sobre el correcto o incorrecto uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno.
5. Si un Grupo parlamentario lo solicitara por escrito dentro de los dos días siguientes a la votación en Comisión, la cuestión podrá ser sometida a la consideración del Pleno, en cuyo caso se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

6. El debate en el Pleno se iniciará con la lectura del criterio de la Comisión correspondiente sobre el correcto o incorrecto uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Seguidamente, el debate y votación se desarrollarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 para el debate y votación en Comisión.

7. El criterio de la Comisión competente y, en su caso, del Pleno serán publicados en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*.

8. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

Artículo 174

1. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor será necesaria la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa o la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirán al Consejo de Gobierno las proposiciones de ley o enmiendas que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de proposiciones de ley o enmiendas que fueren contrarias a una delegación legislativa en vigor en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

2. Si el Consejo de Gobierno discrepara sobre la interpretación de la Mesa o de la Mesa de la Comisión competente sobre si una proposición de ley o enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

TÍTULO VIII
DE LA SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA ADOPCIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y DE LA REMISIÓN AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE PROPOSICIONES DE LEY

Artículo 175

De acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Diputados de la Asamblea encargados de su defensa.

Artículo 176

1. Los proyectos y proposiciones de iniciativa legislativa de la Asamblea ante el Congreso de los Diputados mediante proposición de ley se presentarán de forma articulada y se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

2. La aprobación de las proposiciones de ley a remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del texto.

3. El Pleno designará a los Diputados encargados de la defensa de la proposición de ley ante el Congreso de los Diputados en el número que, hasta un máximo de tres, previamente fije el propio Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

La fijación del número de Diputados y la designación de los mismos se realizarán por el Pleno a continuación de la votación final sobre el conjunto del texto de la proposición de ley.

Para la designación, cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, en el número previamente fijado, los Diputados que obtengan mayor número de votos.

Si en la votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los Diputados igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Ello no obstante, si en la cuarta votación persistiera el empate, se considerará designado el Diputado que forme parte de la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

Artículo 177

Los proyectos y proposiciones de solicitud al Gobierno para la adopción de un proyecto de ley se presentarán de forma articulada y se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

La aprobación del proyecto de ley cuya adopción se solicite del Gobierno requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del texto.

TÍTULO IX
DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 178

De conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la celebración entre la Comunidad de Madrid y otras Comunidades Autónomas de convenios para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas y de acuerdos de cooperación sobre materias distintas a las mencionadas requerirá la ratificación de la Asamblea, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Cortes Generales de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 179

1. El Consejo de Gobierno solicitará de la Asamblea la ratificación de los convenios y acuerdos de cooperación entre la Comunidad de Madrid y otras Comunidades Autónomas mediante la remisión de la correspondiente certificación junto con el texto del convenio o acuerdo de cooperación, acompañado de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.
2. Recibido en la Asamblea el convenio o acuerdo de cooperación, la Mesa ordenará su publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*.
3. El debate de ratificación de convenios y acuerdos de cooperación se desarrollará en el Pleno y comenzará con su presentación por un miembro del Consejo de Gobierno.
4. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno para fijar su posición sobre el contenido del convenio o acuerdo de cooperación.
5. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación el convenio o acuerdo de cooperación, a efectos de su ratificación.

Artículo 180

El Presidente comunicará al Consejo de Gobierno la ratificación o la no ratificación por la Asamblea de los convenios y acuerdos de cooperación entre la Comunidad de Madrid y otras Comunidades Autónomas.

TÍTULO X
DEL OTORGAMIENTO Y DE LA RETIRADA DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura

Artículo 181

De conformidad con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el Presidente de la Comunidad de Madrid será elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

Artículo 182

1. Después de cada renovación de la Asamblea y en los demás supuestos en que se produzca vacante en la Presidencia de la Comunidad de Madrid, el Presidente, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación en la Asamblea, propondrá a ésta un Diputado como candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid. La propuesta deberá formalizarse en el plazo máximo de quince días desde la constitución de la Asamblea o, en su caso, desde la comunicación a ésta de la vacante producida en la Presidencia de la Comunidad de Madrid.

2. Formalizada la propuesta, el Presidente fijará la fecha de celebración de la sesión de investidura, que tendrá lugar entre el tercer y el séptimo día siguiente, y convocará el Pleno a tal fin.

Artículo 183

1. El debate de investidura comenzará con la lectura de la propuesta de candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Consejo de Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Asamblea.

3. Tras el tiempo de suspensión decretado por el Presidente, que no será inferior a dieciocho horas, podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá contestar individualmente o de forma global, sin limitación de tiempo.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por quince minutos cada uno.

6. La intervención final del candidato propuesto, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

7. Finalizado el debate, el Presidente suspenderá la sesión y anunciará la hora en que habrá de reanudarse para proceder a la votación de investidura.

8. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por el Presidente. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto favorable de la mayoría absoluta, se entenderá otorgada la confianza de la Asamblea.

9. Si en la primera votación no se alcanzara la mayoría absoluta requerida, se someterá la misma propuesta a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza de la Asamblea se entenderá otorgada si se obtuviere mayoría simple de los Diputados presentes. Antes de proceder a esta nueva votación, el candidato propuesto podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición. El candidato propuesto podrá contestar de forma global por diez minutos.

10. Si, efectuadas las votaciones a las que se refieren los apartados anteriores, no se otorgase la confianza de la Asamblea, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

Artículo 184

1. Otorgada la confianza de la Asamblea a un candidato propuesto, el Presidente lo comunicará al Rey y al Gobierno de la Nación, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad de Madrid. Una vez nombrado, el Presidente de la Comunidad de Madrid tomará posesión de su cargo ante la Mesa.

2. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, esta quedará disuelta, convocándose de inmediato nuevas elecciones. A tal fin, el Presidente comunicará este hecho al Presidente de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 185

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa político o sobre una declaración de política general.

Artículo 186

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido a trámite el escrito por la Mesa, el Presidente dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a lo previsto en el artículo 183 del presente Reglamento para el debate de investidura, correspondiéndole al Presidente de la Comunidad de Madrid y, en su caso, a los miembros del Consejo de Gobierno, las intervenciones allí establecidas para el candidato propuesto.

4. Finalizado el debate, el Presidente suspenderá la sesión y anunciará la hora en que habrá de reanudarse para proceder a la votación de la cuestión de confianza, que no podrá tener lugar hasta transcurridas veinticuatro horas desde su presentación.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por el Presidente. Si en ella se obtuviera el voto favorable de la mayoría simple de los Diputados presentes, se entenderá otorgada la confianza de la Asamblea.

6. Si la Asamblea le negara su confianza, el Presidente de la Comunidad de Madrid presentará formalmente su dimisión ante la Asamblea y el Presidente de ésta convocará el Pleno para la sesión de investidura conforme a lo previsto en el artículo 182 de éste Reglamento, si bien la propuesta de candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid deberá formalizarse en el plazo máximo de diez días desde la votación de la cuestión de confianza y la sesión de investidura tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la formalización de la propuesta.

7. Cualquiera que fuere el resultado de la votación de la cuestión de confianza, el Presidente lo comunicará al Rey y al Gobierno de la Nación.

CAPÍTULO III
De la moción de censura

Artículo 187

Conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea puede exigir la responsabilidad política del Presidente de la Comunidad de Madrid o del Consejo de Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 188

1. La moción de censura habrá de ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los Diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa y habrá de incluir una propuesta de candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior de este artículo, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Comunidad de Madrid y a la Junta de Portavoces.

3. Dentro de los dos días siguientes podrán presentarse mociones de censura alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos y estarán sometidas a las mismas condiciones de admisión a trámite señaladas en el apartado anterior de este artículo.

4. Transcurrido dicho plazo, el Presidente convocará el Pleno para debate y votación de la moción de censura, que no podrán tener lugar antes del transcurso de cinco días ni después de veinte días desde la presentación de la primera.

Artículo 189

1. El debate de la moción de censura se iniciará con la defensa que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto para exponer el programa político del Consejo de Gobierno que pretende formar.

2. Tras el tiempo de suspensión decretado por el Presidente, podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

3. El candidato propuesto podrá contestar individualmente o de forma global, sin limitación de tiempo.

4. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por quince minutos cada uno.

5. La intervención final del candidato propuesto, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

6. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero deberán ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

7. Finalizado el debate, el Presidente suspenderá la sesión por tiempo no superior a veinticuatro horas y anunciará la hora en que habrá de reanudarse para proceder a la votación de la moción de censura.

8. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por el Presidente. La aprobación de una moción de censura requerirá en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea.

9. Si se aceptara una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

10. Si la Asamblea adoptara una moción de censura, el Presidente de la Comunidad de Madrid presentará formalmente su dimisión ante la Asamblea y se entenderá otorgada la confianza de la Cámara al candidato propuesto, lo que se comunicará por el Presidente al Rey y al Gobierno de la Nación, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad de Madrid. Una vez nombrado, el Presidente de la Comunidad de Madrid tomará posesión de su cargo ante la Mesa.

Artículo 190

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá suscribir otra durante el mismo periodo de sesiones ordinarias.

TÍTULO XI
DE LAS PREGUNTAS E INTERPELACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
De las preguntas

Artículo 191

1. Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno.
2. Los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del Grupo Parlamentario respectivo, podrán formular preguntas de respuesta oral en Pleno directamente al Presidente del Consejo de Gobierno.

Artículo 192

1. Las preguntas deberán presentarse por escrito ante la Mesa.
2. El escrito no podrá contener mas que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto o si va a remitir a la Asamblea algún documento o a informarle acerca de algún extremo.
3. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las preguntas presentadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, comprobando en particular el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Las preguntas de respuesta por escrito a través de las que se soliciten datos, informes o documentos que, por su naturaleza, sean incluibles en el ámbito de las previsiones del artículo 18 del presente Reglamento, serán calificadas como solicitudes de información al amparo de lo dispuesto en dicho artículo.

b) No será admitida a trámite la pregunta que sea de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni las que se refieran expresamente a personas que no tengan una trascendencia pública en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

c) No será admitida a trámite la pregunta en cuyos antecedentes o formulación se profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.

d) No será admitida a trámite aquella pregunta que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

e) No serán admitidas a trámite las preguntas de respuesta oral que pudieran ser reiterativas de otra pregunta de respuesta oral sustanciada en el mismo periodo de sesiones ordinarias.

f) En defecto de indicación expresa, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitará respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que esta ha de tener lugar en Comisión.

g) Podrán acumularse a efectos de tramitación las preguntas de igual naturaleza relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.

Sección primera. De las preguntas de respuesta oral en Pleno

Artículo 193

La sustanciación de las preguntas de respuesta oral en Pleno dará lugar a la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, a la que contestará el Consejo de Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para repreguntar o replicar, contestando seguidamente el Consejo de Gobierno. El tiempo para la tramitación de cada pregunta

no podrá exceder de seis minutos, repartido a partes iguales por el Presidente entre el Diputado que la formule y el Consejo de Gobierno.

Artículo 194

1. Estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria las preguntas de respuesta oral en Pleno presentadas en el Registro General de la Asamblea antes de las veinticuatro horas previas a la sesión de la Mesa en la que haya de procederse a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las mismas, excluyéndose las horas correspondientes a los sábados, festivos y feriados.

2. A los efectos previstos en el artículo 106.2 del presente Reglamento, solamente podrá ser incluidas en el orden del día de cada sesión plenaria una pregunta de respuesta oral en Pleno formulada directamente al Presidente del Consejo de Gobierno por cada Grupo Parlamentario respecto de los Diputados autores de las mismas que pertenezcan a éstos.

3. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez respecto de cada pregunta de respuesta oral en Pleno, que sea pospuesta e incluida en el orden del día de la sesión plenaria siguiente.

Artículo 195

Finalizado un periodo de sesiones ordinarias, las preguntas de respuesta oral en Pleno pendientes de sustanciación, se tramitarán como preguntas de respuesta por escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Sección segunda. De las preguntas de respuesta oral en Comisión

Artículo 196

1. Las preguntas de respuesta oral en Comisión se sustanciarán conforme a lo previsto en el artículo 193 de este Reglamento para las preguntas de respuesta oral en Pleno, con la particularidad de que el tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de diez minutos.

2. Las preguntas de respuesta oral en Comisión podrán ser contestadas por los Viceconsejeros y los Directores Generales u otros altos cargos asimilados en rango a éstos.

Artículo 197

Finalizado un periodo de sesiones ordinarias, las preguntas de respuesta oral en Comisión pendientes de sustanciación, se tramitarán como preguntas de respuesta por escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Sección tercera. De las preguntas de respuesta escrita

Artículo 198

1. Las preguntas de respuesta escrita deberán ser contestadas por el Consejo de Gobierno dentro de los veinte días siguientes a su publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*. Este plazo podrá ser prorrogado mediante acuerdo de la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, por otros veinte días más como máximo.

2. Si la cuestión sobre la que verse una pregunta de respuesta escrita hubiera sido objeto de publicación oficial o hubiera sido anteriormente respondida, el Consejo de Gobierno podrá contestar escuetamente, facilitando los datos que permitan la identificación de la publicación oficial o de la respuesta anteriormente proporcionada.

3. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en el plazo establecido en el apartado 1, el Presidente, a petición del Diputado preguntante, ordenará que la

pregunta de respuesta escrita se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente para su tramitación como pregunta de respuesta oral en Comisión, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II
De las interpelaciones

Artículo 199

Los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario, y los propios Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consejo de Gobierno en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 200

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa y versarán sobre los motivos o propósitos de la actuación del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería en cuestiones de política general.

2. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las interpelaciones presentadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, comprobando en particular el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Si el contenido de la iniciativa no fuera propio de una interpelación, se comunicará a su autor, para su conversión en pregunta de respuesta oral o por escrito.

b) No será admitida a trámite la interpelación en cuyos antecedentes o formulación se profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.

c) No serán admitidas a trámite las interpelaciones que pudieran ser reiterativas de otra sustanciada en el mismo periodo de sesiones ordinarias.

d) Podrán acumularse a efectos de tramitación las interpelaciones relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.

Artículo 201

Las interpelaciones estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria transcurridos siete días desde su admisión a trámite.

Artículo 202

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica y dúplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las segundas de cinco.

2. Después de la intervención del interpelante y del Consejo de Gobierno, podrán hacer uso de la palabra, por tiempo de cinco minutos y para fijar su posición, un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación o al que pertenezca el Diputado autor de la misma. El Consejo de Gobierno podrá contestar a las anteriores intervenciones por tiempo de cinco minutos.

Artículo 203

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción a través de la cual se formulen propuestas de resolución a la Asamblea.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el Diputado firmante de la misma deberá presentar la moción al día siguiente de la sustanciación de aquélla en el Pleno.

3. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de la moción presentada, admitiéndola a trámite únicamente si su contenido resulta congruente con la interpelación previa.

4. La moción será incluida en el orden del día de la sesión plenaria siguiente a aquélla en que se haya sustanciado la interpelación previa.

5. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la moción, mediante escrito dirigido a la Mesa hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que aquélla haya de debatirse y votarse.

6. El debate y votación de las mociones se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de este Reglamento para las proposiciones no de ley.

Artículo 204

Finalizado un periodo de sesiones ordinarias, las interpelaciones pendientes de sustanciación se tramitarán como preguntas de respuesta por escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente periodo de sesiones ordinarias, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste, dentro de los quince primeros días siguientes a la finalización del periodo de sesiones ordinarias, su voluntad de mantener la interpelación para el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

TÍTULO XII
DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 205

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Asamblea.

Artículo 206

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito ante la Mesa, que procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación en Pleno o en Comisión, en función de la voluntad del Grupo Parlamentario proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición no de ley. Podrán acumularse a efectos de tramitación las proposiciones no de ley relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.

2. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la proposición no de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa, hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que aquélla haya de debatirse y votarse.

Artículo 207

1. En la sustanciación de la proposición no de ley intervendrán, en primer lugar, un representante del Grupo Parlamentario autor de la misma; en segundo lugar, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas; y, en tercer lugar, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que no hubieran presentado enmiendas. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos cada una.

2. Durante la sustanciación de la proposición no de ley, el Presidente, oída la Mesa, podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y la proposición no de ley siempre que, en este último caso, ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

3. La proposición no de ley será sometida a votación con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla.

TÍTULO XIII
DE LAS COMPARECENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno

Sección primera. De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante el Pleno

Artículo 208

1. Los miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado de su competencia:

a) A petición propia.

b) Por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

En este caso, el acuerdo de comparecencia se adoptará a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) En su caso, exposición oral del Grupo Parlamentario o de uno de los Diputados autores de la iniciativa, por tiempo máximo de cinco minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan la comparecencia.

b) Intervención del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de quince minutos.

c) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, fijando posiciones, haciendo observaciones o formulando preguntas.

d) Contestación del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos.

Sección segunda. De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante las Comisiones

Artículo 209

1. Los miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante las Comisiones para informar sobre un asunto determinado de su competencia:

a) A petición propia.

La petición de comparecencia podrá ser planteada haciéndose acompañar la misma de datos, informes o documentos que obren en poder del Consejo de Gobierno como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid relacionados con el objeto de la comparecencia, para su previo traslado a la Comisión correspondiente.

b) Por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.c) y si perjuicio de lo establecido en el artículo 70.2 de este Reglamento.

El acuerdo de comparecencia se adoptará a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

La iniciativa y acuerdos de comparecencia podrán ser adoptados bajo exigencia de la previa remisión por el Consejo de Gobierno de datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, relacionados con el objeto de la comparecencia, solicitándose los mismos a tal fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.a) del presente Reglamento. En tal caso, recibidos por la Comisión competente los datos, informes o documentos solicitados o, en su caso, transcurrido el plazo reglamentariamente fijado al efecto sin que el Consejo de Gobierno hubiera remitido aquéllos, la

comparecencia quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de la sesión de la Comisión correspondiente para su tramitación. Lo anterior se entenderá no obstante sin perjuicio de la obligación del Consejo de Gobierno de facilitar los datos, informes o documentos solicitados o de manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, en el supuesto de que no lo hubiera hecho en el plazo reglamentariamente establecido.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) En su caso, exposición oral del Grupo Parlamentario o de uno de los Diputados miembros de la Comisión competente autores de la iniciativa, por tiempo máximo de cinco minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan la comparecencia.

b) Intervención del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de quince minutos.

c) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, fijando posiciones, haciendo observaciones o formulando preguntas.

d) Contestación del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos.

e) En casos excepcionales, el Presidente de la Comisión correspondiente podrá abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente pedir aclaraciones, a las que contestará el miembro del Consejo de Gobierno. En su caso, el Presidente de la Comisión respectiva fijará al efecto el número y tiempo máximo de las intervenciones, que en ningún caso podrá exceder de quince minutos en cómputo global.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer ante las Comisiones asistidos de autoridades y funcionarios públicos de sus respectivos departamentos.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán delegar cada comparecencia ante la Comisión correspondiente en los altos cargos de sus respectivos departamentos, previa autorización concedida al efecto por la Mesa de la Comisión competente.

CAPÍTULO II
De las comparecencias de autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid

Artículo 210

1. Las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia comparecerán ante las Comisiones para informar sobre un asunto determinado de su competencia por acuerdo de la Comisión correspondiente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.d) de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los trámites establecidos en el apartado 2 del artículo anterior para las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante las Comisiones, correspondiendo a la autoridad o funcionario público compareciente las intervenciones previstas en dicho artículo para aquéllos.

CAPÍTULO III
De las comparecencias de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento

Artículo 211

1. Otras entidades o personas podrán comparecer ante las Comisiones a efectos de informe y asesoramiento sobre materias de competencia o interés de la Co-

munidad de Madrid por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.e) de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

2. Adoptado el acuerdo de comparecencia, la Comisión correspondiente cursará al representante de la entidad o a la persona invitada, por conducto del Presidente de la Asamblea, ruego de confirmación de su voluntad de comparecer. En caso afirmativo, la Mesa de la Comisión competente abrirá un plazo de tres días para que los Grupos Parlamentarios presenten por escrito las cuestiones concretas sobre las que se ha de informar en relación con la materia que constituye el objeto de la comparecencia. Cumplidos estos trámites, la comparecencia quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de la sesión de la Comisión correspondiente.

3. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) Intervención del representante de la entidad o de la persona invitada acerca de las cuestiones concretas planteadas por los Grupos Parlamentarios sobre las que se ha de informar, por tiempo máximo de quince minutos.

b) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, al exclusivo objeto de pedir aclaraciones.

c) Contestación del representante de la entidad o de la persona invitada, por tiempo máximo de diez minutos.

TÍTULO XIV
DE LAS COMUNICACIONES, PROGRAMAS Y PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 212

El Consejo de Gobierno podrá remitir a la Asamblea comunicaciones para su debate en Pleno o en Comisión.

Artículo 213

El debate se iniciará con la intervención del Consejo de Gobierno, por quince minutos. Podrán hacer uso de la palabra a continuación un representante de cada Grupo Parlamentario, por tiempo máximo de quince minutos. El Consejo de Gobierno podrá contestar a los Grupos Parlamentarios individualmente, por diez minutos, o de forma global, por veinte minutos. Los representantes de los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno. Finalmente, el Consejo de Gobierno cerrará el debate, por diez minutos si contesta individualmente o por veinte minutos si contesta de forma global.

Artículo 214

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa o, en su caso, ante la Mesa de la Comisión competente, propuestas de resolución.

2. La Mesa o, en su caso, la Mesa de la Comisión correspondiente, procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquéllas que sean congruentes con la materia objeto de la comunicación.

3. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

4. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que en todo caso se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II
De los programas y planes del Consejo de Gobierno

Artículo 215

1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa o un plan requiriendo el pronunciamiento de la Asamblea, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. El debate en Comisión se ajustará a lo previsto en los artículos 213 y 214 de este Reglamento para las comunicaciones del Consejo de Gobierno, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa de la Comisión competente organizará la tramitación de los programas y planes del Consejo de Gobierno y fijará los plazos de la misma.

TÍTULO XV
DE LOS DEBATES MONOGRÁFICOS

Artículo 216

A petición de un Grupo Parlamentario, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá disponer la celebración de un debate monográfico en Pleno sobre asuntos de interés general de la Comunidad de Madrid.

Artículo 217

1. El debate comenzará con la exposición oral del Grupo Parlamentario autor de la iniciativa, por tiempo máximo de cinco minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan el debate monográfico.

2. Seguidamente intervendrá el Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de treinta minutos.

3. A continuación intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por veinte minutos.

4. El Consejo de Gobierno podrá contestar individualmente o de forma global, por tiempo máximo de quince minutos.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por diez minutos cada uno.

6. La intervención final del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos, cerrará el debate.

7. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución, hasta un máximo de siete propuestas de resolución por cada Grupo Parlamentario.

8. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquéllas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

9. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

10. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor.

TÍTULO XVI
DEL DEBATE SOBRE LA ORIENTACIÓN POLÍTICA GENERAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 218

Con carácter anual, al inicio del periodo de sesiones ordinarias comprendido entre septiembre y diciembre, se celebrará en Pleno un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno.

No habrá lugar a realizar dicho debate durante el año en que se hubieran celebrado elecciones a la Asamblea.

Artículo 219

1. El debate comenzará con la intervención del Presidente del Consejo de Gobierno, sin limitación de tiempo.

2. A continuación, el Presidente suspenderá la sesión por un tiempo no inferior a doce ni superior a veinticuatro horas.

3. Transcurrido dicho plazo, se reanudará la sesión con la intervención de un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El Presidente del Consejo de Gobierno podrá contestar individualmente o de forma global, sin limitación de tiempo.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por quince minutos cada uno.

6. La intervención final del Presidente del Consejo de Gobierno, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

7. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución, hasta un máximo de siete propuestas de resolución por cada Grupo Parlamentario.

8. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquéllas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

9. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

10. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor.

TÍTULO XVII
DEL CONTROL PARLAMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 220

1. Las leyes de creación, transformación, extinción o autorización de constitución de las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

2. Las comunicaciones que el Consejo de Gobierno deba remitir a la Asamblea relativas a la aprobación de Decretos de creación, transformación, extinción o autorización de constitución de las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid deberán contener los motivos para la creación, transformación, extinción o autorización de constitución de la entidad, junto con el texto del proyecto de Decreto. Recibida la comunicación, su tramitación y debate se ajustará a lo disposiciones generales de los artículos 212, 213 y 214 de este Reglamento sobre las comunicaciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 221

1. El control parlamentario de las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid se ejercerá en la Asamblea a través de las Comisiones competentes en las materias que correspondan a la Consejería a la que aquéllas se encuentren adscritas y a la Comisión que expresamente determine la Mesa en el caso de entidades adscritas a varias Consejerías.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, las Comisiones competentes podrán:

a) Solicitar del Consejo de Administración de la entidad los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Administración deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18. 3 y 4 del presente Reglamento.

b) Requerir la comparecencia ante ellas del Presidente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado, Director General, Gerente o asimilados de la entidad para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos en los términos previstos en los artículos 70.1.d) y 210.1 de este Reglamento.

3. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

4. El Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea, para su traslado a la Comisión competente a efectos de conocimiento, los datos, informes o documentos relativos a las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid a que le obligue la legislación vigente y con la periodicidad que igualmente se establezca.

TÍTULO XVIII
DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 222

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, llegado el caso, el Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o, en su caso, la Diputación Permanente, podrán acordar interponer recurso de inconstitucionalidad, personarse y formular alegaciones ante el Tribunal Constitucional en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

TÍTULO XIX
DE LAS ELECCIONES, DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO
De la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid

Artículo 223

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea designará los Senadores que correspondan en representación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 224

1. El mandato en el Senado de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid estará vinculado a su condición de Diputado de la Asamblea. En consecuencia:

a) Sólo podrá ser designado Senador quien, a tenor de lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento, ostente la plena condición de Diputado.

b) La pérdida de la plena condición de Diputado por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 14 de este Reglamento conllevará en su caso la pérdida de la condición de Senador designado, lo que a tales efectos se comunicará por el Presidente de la Asamblea al Senado.

2. En caso de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, los Senadores designados continuarán en sus funciones, mientras conserven la plena condición de Diputado, hasta la designación de aquéllos que deban sustituirles.

3. En el supuesto de extinción del mandato del Senado, al concluir la Legislatura o ser disuelta la Cámara, los Senadores designados se entenderán confirmados. A tal efecto, la Mesa declarará formalmente la renovación de la designación y el Presidente expedirá nuevas credenciales en su favor y notificará al Senado la renovación de la designación.

Artículo 225

1. Constituida la Asamblea, el Presidente recabará de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado a efectos de la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

2. Revisada la certificación correspondiente, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponda designar y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, en proporción al número de sus miembros.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

4. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su designación como Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

5. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la sesión constitutiva de la Asamblea.

6. Por el Presidente se expedirán las correspondientes credenciales en favor de los Senadores designados y se notificará al Senado la designación efectuada.

7. Si a lo largo de la Legislatura se produjera alguna vacante entre los Senadores designados, corresponderá al Grupo Parlamentario al que perteneciera el Senador designado en el momento de la designación proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su designación conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

Artículo 226

Efectuada la designación de Senadores, las modificaciones que puedan producirse en la composición de los Grupos parlamentarios no alterarán la distribución proporcional de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid entre los Grupos Parlamentarios.

CAPÍTULO II
De la elección y nombramiento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid[5]

Artículo 227

1. La elección del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid se efectuará por el Pleno.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.

3. Para la elección, cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

Artículo 228

1. El Presidente acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Menor, que se publicará en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"* y en el *"Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid"*.

2. El Defensor del Menor tomará posesión de su cargo ante la Mesa, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

Artículo 229

1. La vacante en el cargo de Defensor del Menor se declarará por el Presidente en los casos en que así proceda. En los demás casos, se decidirá por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados, previo debate y audiencia del interesado.

2. A los efectos del último inciso del apartado anterior, la propuesta de decisión sobre la vacante se elevará por la Mesa al Pleno a iniciativa de un Grupo Parlamentario.

Recibida la propuesta, la Mesa concederá previa audiencia al Defensor del Menor, dándose traslado del resultado del trámite a la Junta de Portavoces.

El debate en el Pleno se iniciará con la lectura de la propuesta de decisión sobre la vacante. Se concederá seguidamente un turno a favor y otro en contra de la

[5] Con respecto a este capítulo véase la Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid (BOAM n.º 67, de 11 de junio de 2012 / BOCM n.º 155, de 30 de junio de 2012 / BOE n.º 247, de 13 de octubre de 2012).

propuesta, en los que intervendrán los Grupos Parlamentarios que así lo soliciten, por tiempo máximo de quince minutos cada uno. A continuación, los Grupos Parlamentarios que no hubieran intervenido con anterioridad podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos. Terminado el debate, el Presidente someterá a votación la propuesta de decisión sobre la vacante en el cargo de Defensor del Menor.

3. Vacante el cargo de Defensor del Menor, se iniciará el procedimiento para su elección y nombramiento conforme a lo previsto en los apartados anteriores en el plazo máximo de un mes.

CAPÍTULO III
Del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración del ente público "Radio Televisión Madrid"

Artículo 230

1. Al inicio de cada Legislatura y una vez constituida la Asamblea, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará el número de miembros que compondrán el Consejo de Administración del ente público "Radio Televisión Madrid" y el que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario.

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de componentes del Consejo de Administración. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de miembros que compondrán el Consejo de Administración y del que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en el Consejo de Administración.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su nombramiento como miembros del Consejo de Administración.

6. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

7. El Presidente acreditará con su firma el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, que se publicará en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"* y en el *"Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid"*.

8. Los miembros del Consejo de Administración tomarán posesión de su cargo ante la Mesa.

9. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al miembro saliente en la forma señalada en los apartados anteriores.

CAPÍTULO IV
De la elección de miembros del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid[6]

Artículo 231

1. Al inicio de cada Legislatura y una vez constituida la Asamblea, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará el número de miembros que compondrán el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid y el que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario.

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de componentes del Consejo Asesor. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de miembros que compondrán el Consejo Asesor y del que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en el Consejo Asesor.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su nombramiento como miembros del Consejo Asesor.

6. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

7. El Presidente acreditará con su firma la elección de los miembros del Consejo Asesor y trasladará la propuesta al Consejo de Gobierno a los efectos del nombramiento de aquéllos.

8. Los miembros del Consejo Asesor tomarán posesión de su cargo ante la Mesa.

9. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Asesor serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al miembro saliente en la forma señalada en los apartados anteriores.

CAPÍTULO V
De la elección de los Consejeros Generales miembros de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid

Artículo 232

1. Los Consejeros Generales correspondientes a la Asamblea en las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid serán elegidos, en represen-

---

[6] Con respecto a este capítulo véase la Ley 6/2012, de 20 de diciembre, de derogación de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, Reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid (BOAM n.º 98, de 20 de diciembre de 2012 / BOCM n.º 308, de 27 de diciembre de 2012).

tación de los intereses generales, de entre personas de reconocido prestigio en materias relacionadas con la actividad de las Cajas de Ahorro, según el procedimiento previsto en los apartados siguientes.

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de Consejeros Generales que corresponde elegir. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de Consejeros Generales que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en la Asamblea General.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección como Consejeros Generales.

6. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

7. El Presidente acreditará con su firma la elección de los Consejeros Generales y trasladará la propuesta a la Caja de Ahorros correspondiente a los efectos que procedan.

8. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al miembro saliente en la forma señalada en los apartados anteriores de este artículo.

CAPÍTULO VI
De otras elecciones, designaciones y nombramientos de personas

Artículo 233

Los demás supuestos en que deba procederse por la Asamblea a la elección, designación o nombramiento de personas en casos distintos a los regulados en los capítulos anteriores se regirán por las normas del presente capítulo.

Artículo 234

1. Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de varias personas se procederá en la forma siguiente:

a) La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de personas que corresponda elegir, designar o nombrar y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, en proporción al número de sus miembros.

b) Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

c) La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección, designación o nombramiento.

d) La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

e) Si, a lo largo de la Legislatura, se produjera alguna vacante entre los elegidos, designados o nombrados, corresponderá al Grupo Parlamentario que hubiera propuesto a la persona elegida, designada o nombrada proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su elección, designación o nombramiento conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

2. Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de una única persona, se procederá en la forma siguiente:

a) La elección, designación o nombramiento se efectuará por el Pleno.

b) Cada Grupo Parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.

c) Para la elección, designación o nombramiento, cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría en cada caso requerida. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

TÍTULO XX
DE LAS RELACIONES DE LA ASAMBLEA CON OTRAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
De las relaciones con el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid[7]

Artículo 235

La Mesa, a propuesta del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, aprobará, previo debate y modificación en su caso, el Reglamento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

Artículo 236

1. Las relaciones de la Asamblea con el Defensor del Menor se articularán a través de la Comisión que expresamente determine la Mesa.

2. El Defensor del Menor comparecerá ante la Comisión correspondiente para informar sobre un asunto determinado de su competencia:

a) A petición propia.

b) Por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.d) y 210.1 de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

3. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los trámites establecidos en el artículo 210.2 del presente Reglamento para las comparecencias de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid ante las Comisiones, correspondiendo al Defensor del Menor las intervenciones previstas en dicho artículo para aquéllos.

4. El Defensor del Menor podrá intervenir ante la Comisión asistido del Jefe del Gabinete Técnico y del Secretario General.

---

[7] Con respecto a este capítulo véase la Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid (BOAM n.º 67, de 11 de junio de 2012 / BOCM n.º 155, de 30 de junio de 2012 / BOE n.º 247, de 13 de octubre de 2012).

Artículo 237

1. Recibido en la Asamblea el informe anual del Defensor del Menor, la Mesa ordenará su publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*.

2. El informe anual se incluirá en el orden del día del Pleno y su tramitación se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Exposición por el Defensor del Menor de un resumen del informe anual, ausentándose aquél seguidamente.

b) Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

c) Con motivo de este asunto no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias que pudieran formularse.

Artículo 238

1. Recibido en la Asamblea un informe extraordinario del Defensor del Menor, la Mesa ordenará su publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"* y, oída la Junta de Portavoces, decidirá su tramitación en Pleno o en Comisión en función de la trascendencia de los hechos que hubieran aconsejado su presentación.

2. Si la Mesa decidiera la tramitación en Pleno del informe extraordinario, el procedimiento se ajustará a las reglas establecidas en el apartado 2 del artículo anterior.

3. Si la Mesa decidiera la tramitación en Comisión del informe extraordinario, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) Exposición por el Defensor del Menor de un resumen del informe extraordinario.

b) Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

c) Contestación del Defensor del Menor.

d) Con motivo de este asunto no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias que pudieran formularse.

CAPÍTULO II
De las relaciones con el Tribunal de Cuentas

Sección primera. De los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora[8]

Artículo 239

Los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas que sean remitidos a la Asamblea serán tramitados por el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 240

1. Los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas que sean remitidos a la Asamblea serán objeto de debate y votación en la Comisión que expresamente determine la Mesa.

2. En el debate podrán hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, por tiempo máximo de quince minutos. Los representantes de los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno.

---

[8] Véase Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 25 de febrero de 2002, sobre los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas (BOAM n.º 146, de 14 de marzo de 2002).

3. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa de la Comisión correspondiente propuestas de resolución.

4. La Mesa de la Comisión competente procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquéllas que sean congruentes con el informe o memoria objeto de debate.

5. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

6. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido del informe o memoria, que se votarán en primer lugar.

Sección segunda. Del impulso del ejercicio de la función fiscalizadora[9]

Artículo 241

De conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, la iniciativa para el impulso del ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas corresponde, en su ámbito, a la Asamblea.

Artículo 242

1. Podrán solicitar la iniciativa de la Asamblea para el ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas:

a) Cada uno de los Grupos Parlamentarios.

b) En su ámbito, los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, previo acuerdo adoptado por el Pleno.

2. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las solicitudes presentadas y ordenará su remisión a la Comisión competente para su tramitación.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, la Comisión competente podrá recabar del autor de la solicitud los datos, informes o documentos que precise para pronunciarse sobre ella.

4. En el debate en Comisión intervendrán, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición, sometiéndose seguidamente la solicitud a votación.

5. Aprobada en su caso la iniciativa de la Asamblea para el ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas, se notificará la misma por conducto del Presidente de la Asamblea al Tribunal de Cuentas.

TÍTULO XXI
DE LAS DECLARACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 243

La Junta de Portavoces, a iniciativa de un Grupo Parlamentario y por acuerdo unánime, podrá elevar al Pleno propuestas de declaración institucional sobre asuntos de interés general de la Comunidad de Madrid.

---

[9] Véase Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 2 de marzo de 2001, sobre el impulso del ejercicio de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas (BOAM n.º 86, de 8 de marzo de 2001).

Tras su lectura por el Presidente, la propuesta de declaración institucional será sometida a votación por asentimiento. Si no resultara aprobada en esta forma, se someterá a votación ordinaria.

TÍTULO XXII
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DE LA ASAMBLEA

Artículo 244

Extinguido el mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, con las siguientes excepciones:

a) Aquéllos de los que, según el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el presente Reglamento y las leyes corresponda conocer a la Diputación Permanente.

b) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos en los términos previstos en la Ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 245

Si se extinguiera el mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, antes de que se hubiera procedido al trámite de defensa ante el Congreso de los Diputados de una proposición de ley remitida a la Mesa de esta Cámara, el Pleno podrá designar nuevos Diputados encargados de su defensa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176.3 de este Reglamento, o, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, acordar por mayoría absoluta la retirada de la proposición de ley.

La iniciativa para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior podrá ser ejercida por dos Grupos Parlamentarios o la quinta parte de los Diputados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.

Segunda

1. La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento legislativo común previsto en el mismo para las proposiciones de ley de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios, excluyéndose en todo caso los trámites de criterio y conformidad del Consejo de Gobierno.

2. La aprobación de las proposiciones de reforma del Reglamento requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del texto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante la Asamblea a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en el mismo respecto del trámite o tramites subsiguientes.

Segunda

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se procederá de forma inmediata a la constitución de las Comisiones Permanentes con arreglo a lo establecido al respecto en el mismo.

Tercera

Hasta la aprobación por el Pleno del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid a que se refiere el artículo 87 del presente Reglamento, el régimen jurídico del personal al servicio de la Cámara será el establecido en el Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, aprobado mediante Acuerdo de la Mesa de 6 de septiembre de 1988 y reformado por Acuerdos de la Mesa de 10 de junio de 1991 y de 18 de mayo de 1995, considerándose en cuanto tal y a dichos efectos ratificado y vigente como parte integrante de este Reglamento, con su mismo valor, fuerza y rango.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Queda derogado el Reglamento de la Asamblea de Madrid de 18 de enero de 1984.

Segunda

Quedan igualmente derogadas de forma expresa las normas interpretativas, supletorias y de desarrollo del Reglamento que a continuación se relacionan:

a) Resolución de la Presidencia, de 4 de noviembre de 1986, sobre organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.

b) Resolución de la Presidencia, de 27 de marzo de 1990, sobre organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.

c) Resolución de la Presidencia, de 11 de julio de 1990, sobre desarrollo del artículo 46.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

d) Resolución de la Presidencia, de 7 de mayo de 1993, sobre organización y funcionamiento de las Mesas de las Comisiones de la Cámara.

e) Resolución de la Presidencia, de 22 de diciembre de 1993, sobre presentación y tramitación de enmiendas de subsanación y transaccionales a proposiciones no de ley y mociones y de enmiendas a propuestas de resolución.

f) Resolución de la Presidencia de 23 de noviembre de 1994, sobre tramitación de comparecencias ante el Pleno y las Comisiones de la Cámara.

g) Resolución de la Presidencia, de 23 de noviembre de 1994, sobre periodos de sesiones y sesiones ordinarias y extraordinarias de la Cámara.

h) Resolución de la Presidencia, de 31 de enero de 1996, sobre tramitación de iniciativas de la Asamblea de Madrid para el impulso del ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas.

Tercera

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento se publicará en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*. También se publicará en el *"Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid"* y en el *"Boletín Oficial del Estado"*.

Segunda

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *"Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid"*.

II

REGLAMENTOS ESTATALES
CORTES GENERALES

Raquel Marañón Gómez*

Las Cortes Generales

Sumario: I. LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL CONGRESO Y DEL SENADO. LAS CORTES POSTFRANQUISTAS.—II. EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—2.1. Sistema Electoral del Congreso de los Diputados.—2.2. El Reglamento Provisional del Congreso de 1977.—2.3. El Reglamento del Congreso de 10 de febrero de 1982 y sus sucesivas reformas.—2.4. La Reforma pendiente.—2.5. Composición actual del Congreso de los Diputados.—III. SENADO.—3.1. El Reglamento Provisional del Senado de 18 de octubre de 1977.—3.2. El Sistema Electoral del Senado.—3.3. La Composición actual del Senado.—3.4. El Reglamento del Senado.

I. LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL CONGRESO Y DEL SENADO. LAS CORTES POSTFRANQUISTAS

Han transcurrido ya doce legislaturas[1] desde que el nuevo Congreso de los Diputados y el nuevo Senado, surgidos de las elecciones constituyentes de 15 de junio de 1977 echaron a andar en el medio de la incertidumbre de la jovencísima democracia que estaba atenazada por las voces nostálgicas del pasado franquista y la inestabilidad que producía el terrorismo de ETA y otras bandas armadas como los GRAPO y las amenazas de golpismo que se materializarían en el 23 de febrero de 1981 aunque, como es sabido, sin éxito.

Las elecciones constituyentes se convocan por Real Decreto Ley 679/1977 de 15 de abril y arrojan los siguientes resultados para el Congreso de los Diputados sobre una participación de 16.903.830 votos del total del censo electoral. La fuerza más votada fue Unión de Centro Democrático con 6.309.517 votos, seguido del Partido Socialista Obrero Español con 4467.745 votos y a distancia de ambos Alianza Popular con 1471.527 votos y el Partido Comunista con 1.150.774 votos. A continuación se observa la fuerza electoral del Partido de los Socialistas de Catalunya PSC-PSOE con un total de 870.362 y del Partido Socialista Popular-Unidad Socialista con 816.754 votos. A estos cabe añadir los 561.132 votos obtenidos por el Partido Socialista Unificat de Catalunya. Aunque disperso en estas primeras elecciones en democracia se observa la fuerza

* Letrada de las Cortes Generales. Secretaria General de la Asamblea de Madrid.

[1] Legislatura Constituyente (1977-1979), I Legislatura (1979-1982), II Legislatura (1982-1986), III Legislatura (1986-1989), IV Legislatura (1989-1993), V Legislatura (1993-1996), VI Legislatura (1996-2000); VII Legislatura (2000-2004), VIII Legislatura (2004-2008), IX Legislatura (2008-2011), X Legislatura (2011-2016), XII Legislatura (2016 a la actualidad).

del voto socialista que aglutinado en su mayoría con posterioridad en torno al PSOE determinaría la victoria del Felipe González en las elecciones de 28 de octubre de 1982 culminando a juicio de muchos en ese momento la transición pues es cuando tiene lugar la alternancia política en el gobierno.

Los restantes partidos que obtuvieron representación parlamentaria fueron el Pacte Democràtic de Catalunya (PDC) con 514.647 votos, el Partido Nacionalista Vasco (PNV) con 296.193, Coalición Electoral Unió de Centro y Democracia Cristiana de Cataluña (UDC-CD) con 172.791, Esquerra de Catalunya-Front Electoral Democratic (EC-FED) 143.954, Candidatura Independiente del Centro 67017 y Euskadiko Ezquerra-izquierda de Euskadi (EE-EI) con 61417 votos.

En el Senado los resultados electorales se tradujeron en 106 senadores para UCD, 47 para el PSOE, 17 Independientes, 5 para Izquierda Democrática, 4 para el Partido Socialista Unificado de Cataluña (PSUC), 4 Socialistas Catalanes, 4 Partido Socialista Popular, 4 del Partido Nacionalista Vasco (PNV), 3 del Partido Socialista de Catalunya- Congrés (PSC-C), 2 de Convergència Democràtica de Catalunya (CDC), 2 de la Alianza Popular de Manuel Fraga, 2 Independientes Nacionalistas Vascos, 1 de Alianza Liberal, 1 del Partido Comunista (PCE), 1 de Euskal Sozialistak Elkartzeko Indarra (ESEI), 1 de Euskadiko Ezkerra (EE), 1 de la Candidatura Aragonesa Independiente de Centro (CAIC) y por último 1 senador de la Asamblea Majorera.

Junto a los senadores electos existían 41 senadores de designación real porque así lo establecía la Ley para la Reforma Política. Una quinta parte de los senadores debían ser designados directamente por el Rey conforme al artículo segundo, apartado tercero de la Ley para la Reforma Política[2].

Los resultados electorales arrojan varias conclusiones claras, por un lado España se encuentra dividida claramente entre derecha e izquierda al igual que las elecciones de 1936 con la particularidad de que el triunfo dentro de cada bando se produce entre los partidos moderados, UCD y PSOE, y las opciones más rígidas que estaban en muchos casos participadas por algunos de aquellos que habían hecho la Guerra Civil quedan relegadas a un tercer y cuatro puesto pero a distancia suficiente de los anteriores. En palabras de Bobbio es este un claro síntoma del advenimiento de la democracia que suele premiar a los moderados y castigar a los extremistas.

Resulta asimismo innegable la fuerza electoral del nacionalismo vasco y catalán que no había sido en ningún caso silenciado tras los largos años de dictadura y que se muestra con brío.

La Cámara baja se constituye el 18 de octubre de 1977 bajo la presidencia de Fernando Álvarez de Miranda y Torres y son ocho los grupos parlamentarios que la componen: Unión de Centro Democrático, el grupo mayoritario con 165 diputados, Grupo Parlamentario Socialista del Congreso con 103 diputados, el Grupo Socialista de las Minorías Catalana y Vasca, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular con 16 diputados, los Socialistes de Catalunya, Grupo de la Minoría Catalan, el Grupo Parlamentario Mixto y el Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Todos estos grupos se constituyen al amparo del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados de 17 de octubre de 1977, aprobado un día antes por tanto de la sesión constitutiva y que con la modificación puntual relativa al artículo 20 relativa precisamente a los grupos parlamentarios sirvió para regir los trabajos internos del Congreso hasta la aprobación del vigente reglamento de 1982 y fue por tanto bajo la normativa provisional bajo la cual se confeccionó la Constitución española. Los grupos parlamentarios habían sido creados por medio de una disposición de la presidencia del Congreso

[2] Entre ellos personalidades relevantes como Camilo José Cela, Julián Marías, José Luis Sampedro, Víctor de la Serna, Guillermo Luca de Tena, Miguel Primo de Rivera, Antonio Hernández Gil, Luis Sánchez Agesta, Torcuato Fernández Miranda, entre otros.

de 4 de marzo de 1976 (BOCG n.º 1489, de 9 de marzo) surgidos de la idea genial de Torcuato Fernández Miranda, en una reinterpretación del *divide et impera* romano, de fortalecer las posturas individuales de los procuradores partidarios del cambio para que pudieran hacer oir su voz, de forma organizada y por lo tanto más efectiva, frente a los sectores inmovilistas que mantenían bajo su control el funcionamiento de la Cámara[3].

El Senado hace lo mismo el 13 de julio de 1977, día en que arranca la legislatura constituyente bajo la presidencia de Antonio Fontán.

El camino hacia la legislatura constituyente arranca con firmeza desde las primeras horas de la muerte de Franco y la coronación del joven monarca. Había sido ya pensado e imaginado en la mente de muchos que ansiaban la democracia y la desaparición del caudillo propiciaba el momento de llevar a puro y debido efecto las ideas de libertad.

Como reza en el preámbulo de la Ley Básica para la reforma política la democracia no puede ser improvisada y solo se puede alcanzar partiendo de la realidad social existente y la historia asumida, desechando las imposiciones y los partidismos elevados a dogma. Y así se ejecutó el plan que tuvo sus principales actores en el Rey, el Presidente del Gobierno Adolfo Suárez y el Presidente de las Cortes, Fernández-Miranda pero que sin duda resultarían esfuerzos baldíos sin las aportaciones de toda la oposición democrática y la voluntad firme del pueblo español de procurarse unas leyes y sistema democrático.

Son tres los aspectos que se abordan de inicio para articular la reforma, los órganos de representación el sistema electoral y la reforma de las leyes. Debemos fijarnos por cuanto nos ocupa en el artículo 2 de la Ley para la Reforma Política en el que se dibuja la arquitectura institucional del Parlamento y en que se establece que Las Cortes se componen del Congreso de Diputados y del Senado y que los diputados del Congreso serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad y los senadores serán elegidos en representación de las entidades territoriales, pudiendo el Rey designar para cada legislatura senadores en número no superior a la quinta parte del de los elegidos. La Ley para la Reforma Política resucita por tanto el bicameralismo y configura el Congreso como la cámara de representación popular y manifestando la voluntad de configurar el Senado como cámara de representación territorial.

Establece un mandato de cuatro años y asienta la autonomía reglamentaria al afirmar el hecho de que el Congreso y el Senado establecerán sus propios Reglamentos y elegirán a sus respectivos presidentes[4].

La Ley para la Reforma Política esboza igualmente como hemos tenido ocasión de ver en líneas anteriores cómo será la forma de elección de diputados y senadores si bien es cierto que ante la ausencia de una ley electoral fue necesario elaborar un Decreto-ley para regir el proceso electoral de 15 de junio de 1977 y así se establecía en la disposición transitoria primera de la citada ley. Se da cumplimiento a esta previ-

---

[3] P. y A. FERNÁNDEZ MIRANDA. *Lo que el Rey me ha pedido*. Ed. Plaza Janés. Barcelona, 1995, p. 134.

[4] El artículo 2 del texto aprobado por las Cortes el 18 de noviembre de 1976 permanece inalterado respecto al proyecto aprobado por el Gobierno el 10 de septiembre de 1976 pero es destacable el hecho de que en la versión salida del puño y letra de Fernández Miranda se recogía lo siguiente:

El Congreso de los Diputados se compone de 350 representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, según la Ley electoral aprobada en Cortes.

El Senado se compone de 250 senadores, 102 elegidos, dos por cada provincia y 1 por Ceuta y otro por Melilla; 40 elegidos por las Universidades y Corporaciones culturales con distrito, según se determine por Ley; 50 elegidos por las Corporaciones profesionales, según se determine por Ley, 40 designados por el Rey para cada mandato; 18 designados por el Gobierno para cada mandato¸18 designados por el Gobierno para cada mandato, entre los españoles que hayan sido presidentes o vicepresidentes del Gobierno, o hayan prestado servicios al Estado Español.

La duración de la representación en el Congreso de Diputados será de tres años y la del Senado de cuatro. La ley electoral será aprobada por las Cortes.

Corresponde al Congreso y al Senado adoptar sus respectivos Reglamentos de Régimen interior.

Respecto a los cambios surgidos en el texto y los avatares del texto inicial resulta indispensable la lectura de las páginas 22 y ss. de P. A. Fernández-Miranda. Lo que el Rey me ha pedido. Op. cit.

sión a través del Decreto-ley de 18 de marzo de 1977[5], que resultó tan certero en su regulación que sus previsiones se trasladaron prácticamente integras a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/1985 de 19 de junio, vigente aunque reformada puntualmente.

II. EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2.1. Sistema Electoral del Congreso de los Diputados

El Título II de la LOREG regula las Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores, en los artículos 154 a 163.

Así además de las causas de inelegibilidad del artículo 6 de la LOREG resultan inelegibles, en virtud del artículo 154 de la LOREG para el cargo de diputado o

---

[5] En sus 93 artículos se contenían las reglas para elegir 350 diputados y 207 senadores respondiendo a tres imperativos; el primero de ellos el estricto cumplimiento de las previsiones legales, la circunscripción provincial, salvo las peculiaridades de Ceuta y melilla y los archipiélagos Canario y Balear y los principios que han de inspirar el sistema electoral para una y otra Cámara, en segundo término hacer del sufragio el instrumento de libre opción entre alternativas concurrentes en términos de igualdad y por último la necesidad de adecuar esta constante de la democracia occidental a las peculiares circunstancias españolas del momento.

Partiendo de la máxima extensión posible del sufragio activo y pasivo se consagran las causas de inelegibilidad sobre las que se instrumentan las de incompatibilidad con la finalidad de dotar de la mayor objetividad posible al proceso.

La administración electoral se diseña con los contornos actuales encomendando ésta a las Juntas Central, Provincial y de Zona en las que están presentes Magistrados en la búsqueda de la objetividad.

La votación se rodea de las mayores cautelas para garantizar el carácter secreto y libre en el ejercicio del sufragio y las regulaciones de la campaña electoral y del uso de los medios de titularidad pública tienen como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades a todos los contendientes. Para que estas afirmaciones no sean papel mojado se dotan de un eficaz cuadro de infracciones electorales y sanciones.

Determinado por la Ley para la Reforma Política el número total de Diputados y Senadores, se concreta en el Real-Decreto la distribución entre las distintas provincias, bajo la siguiente fórmula. Para los diputados se asegura un número inicial de diputados por provincia, dividiendo el resto en función de la población, atribuyendo un escaño por cada 144.500 habitantes o restos de población superiores a 70.000, respondiendo así a criterios de equilibrio territorial en la representación.

Para el Senado, se atribuye cuatro senadores por provincia, exceptuando las insulares a las que se atribuye un escaño más a fin de garantizar la representación propia en el Senado de cada isla que constituye a estos efectos un circunscripción electoral.

En el preámbulo del Decreto-ley se resume magistralmente el sistema electoral de una y otra cámara y así: El sistema electoral para el Congreso se inspira en criterios de representación proporcional con candidaturas completas, bloqueadas y cerradas, cuya presentación se reserva a los partidos y federaciones constituidos de acuerdo con las normas reguladoras del derecho de asociación política, a las coaliciones de estas fuerzas que pueden formarse por mera declaración ante la Junta Electoral Central, y a los propios electores que deseen promover candidaturas determinadas y no de partido. La distribución de escaños se realizará de acuerdo con la regla «d'Hondt», que resume en una sola operación el funcionamiento del cociente electoral y el cómputo de restos de acuerdo con el sistema de la mayor media.

Esta misma regla ya supone un poderoso corrector del excesivo fraccionamiento de las representaciones parlamentarias. A esta misma finalidad, responde la exclusión en la atribución de escaños de aquellas listas de candidatos que no hubieran obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos emitidos en la circunscripción.

En cuanto al Senado, se prevé la presentación de candidaturas individuales en condiciones análogas a las establecidas respecto del Congreso. Dentro del sistema electoral mayoritario se ha optado por la modalidad de sufragio restringido, de manera que cada elector puede votar hasta tres candidatos, obteniendo los cuatro escaños correspondientes a cada distrito quienes hayan conseguido mayor número de sufragios. Se respeta así el criterio de la Ley para la Reforma Política a la vez que se arbitran técnicas para garantizar el respeto y representación de las minorías, lo que es esencial en la democracia.

senador quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero. Tampoco son elegibles para el Congreso los Presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas así como los cargos de libre designación de dichos Consejos y los miembros de las Instituciones Autónomas que por mandato estatutario o legal sean elegidos por la Asamblea legislativa correspondiente. Asimismo no se puede simultanear la condición de diputado y senador[6].

Los artículos 155 a 160 detallan el cuadro de incompatibilidades que ha de ser complementado con la doctrina de la Junta Electoral Central en supuestos de duda.

El sistema electoral configura la provincia como circunscripción electoral ya en la propia Constitución Española en el artículo 68.2 y este tiene su correlativo en el artículo 161 de la LOREG. Cada provincia se constituirá pues como una sola provincia con la particularidad de Ceuta y Melilla, las ciudades autónomas que constituyen por si mismas cada una de ellas una circunscripción electoral.

La Constitución española establece un número de diputados que oscila en una horquilla de entre un mínimo de 300 y un máximo de 400 elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto[7] y en el artículo 162 de la LOREG se fija en 350[8]. La cuota de reparto se extrae de asignar a cada provincia un mínimo de dos y para Ceuta y Melilla uno a cada una. Los doscientos cuarenta y ocho restantes se reparten entre las provincias en función de su población obteniendo la cuota de reparto del hecho de dividir la cifra de doscientos cuarenta y ocho entre la población de derecho de todas las provincias, adjudicando a cada provincia tantos diputados como resulten en números enteros de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

Los diputados restantes se distribuyen asignado uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme a lo indicado tenga una fracción decimal mayor.

En el decreto de convocatoria se ha de especificar el número de diputados que corresponde elegir a cada provincia, lo que se hará siempre en función de los datos actualizados del censo de población. La Junta Electoral Central ha aclarado mediante el Acuerdo de 15 de marzo de 1995 que no se está refiriendo al documento público cuya actualización es anual sino al padrón municipal de habitantes.

En el artículo 163 de la LOREG se regula la atribución de escaños. Se establece una barrera electoral del 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción. En orden al cálculo de la barrera electoral han de computarse los votos emitidos en favor de las candidaturas más los votos en blanco, excluyendo únicamente del cómputo a los referidos efectos los votos declarados nulos[9]. Hay que recordar en este punto que el Tribunal Constitucional en la STC 75/1985, de 21 de junio ya se manifestó sobre la constitucionalidad de la barrera del 3%[10].

---

[6] Como ha establecido el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 19 de mayo de 1986 sí es posible simultanear la candidatura a las elecciones autonómicas y generales pues lo que se prohíbe en el artículo 155.3 LOREG es acumular el acta. Sin embargo para las elecciones a diputados y senadores sí está prohibida la concurrencia de candidaturas (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 24 de abril de 1987).

[7] Artículo 68.1 de la Constitución española.

[8] Recordemos que esta cifra figuraba ya en el texto original, primera versión de la Ley para la Reforma Política entregado por Torcuato Fernández Miranda a Adolfo Suárez el 23 de agosto de 1976.

[9] Así lo dictaminó la Junta Electoral Central en el Acuerdo de 17 de junio de 1993 y de 2 de junio de 1995 entre otros. ARNALDO y DELGADO-IRIBARREN recogen en su Código Electoral (Ed. La Ley, Madrid, 2011) la evolución de la doctrina en este punto con especial mención a las elecciones constituyentes y posteriores.

[10] El razonamiento consistió en considerar legítimo el propósito del legislador restringiendo para los partidos o grupos políticos cuyo soporte electoral es más reducido, el acceso al Congreso de los Diputados, de manera que la proporcionalidad electoral sea compatible con el resultado de que la representación de los electores en esa Cámara no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada a formaciones

Posteriormente se ordenarán de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas y se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, …, etc., hasta un número igual de escaños a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores atendiendo a un orden decreciente.

El resto de la regulación del Título II de la LOREG detalla la forma de convocatoria de las elecciones al Congreso, que será por Real Decreto que salvo en los supuesto del artículo 99.5 de la Constitución, esto es que si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso, el Decreto del convocatoria se expedirá con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros[11].

Para los supuestos de disolución anticipada, el Decreto de disolución ha de contener la convocatoria de nuevas elecciones.

Contiene también la regulación del procedimiento electoral en lo relativo a los representantes de las candidaturas ante la Administración electoral, la presentación y proclamación de candidatos, las papeletas y sobres electorales[12], el escrutinio general que se asigna a las Juntas Electorales Provinciales y los gastos y subvenciones electorales.

2.2. El Reglamento Provisional del Congreso de 1977

El Reglamento Provisional se aprueba el 17 de octubre de 1977, un día antes de que tenga lugar la sesión constitutiva de la legislatura constituyente.

Previamente las Cortes bajo la presidencia de Torcuato Fernández Miranda se habían preparado para poder aprobar la reforma, la ruptura pactada con el régimen anterior y para ello se articularon dos mecanismos, por un lado la creación de los grupos parlamentarios con la finalidad de favorecer las posturas individuales de los procuradores favorables al cambio y con la creación del procedimiento de urgencia que no buscaba tanto atender a las situaciones de urgencia como objetivo primario como sucede en la concepción actual sino la anulación del poder de los que, desde la Comisión de Leyes Fundamentales, podían impedir que un verdadero proyecto reformista llegase al Pleno para su aprobación[13].

En la sesión plenaria celebrada el día 13 de octubre de 1977 tuvo lugar su debate y votación y el Diario de Sesiones deja fiel constancia de la dura realidad del momento de la transición. Se abre la sesión lamentando el fallecimiento por el asesinato del Presidente de la Diputación de Vizcaya, el Señor Unceta y de dos Guardias Civiles y de su escolta. Da cuenta el Presidente interino de una reunión

---

políticas de cierta relevancia (…) En último término esa validez constitucional se aprecia si tenemos en cuenta que el proceso electoral no es solo un canal para ejercer derechos individuales (personales o de grupo) reconocidos en el artículo 23 CE, sino que también, a través de esta manifestación de estos derechos subjetivos, un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general a la acción de aquel.

[11] En el supuesto del artículo 99.5 de la Constitución española, el refrendo es del Presidente del Congreso.

[12] Las papeletas electorales destinadas a la elección a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes según establece el artículo 172.2 de la LOREG: denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación. Tal y como establece el artículo 46.7 de la citada norma, junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

[13] P. y A. Fernández Miranda ibídem p. 124.

del Consejo de Europa en Estrasburgo anunciando la próxima incorporación de España como miembro de pleno derecho y a modo de anécdota anuncia que las votaciones del dictamen de la Comisión de Reglamento se harán electrónicamente a modo de prueba[14].

El Reglamento Provisional tiene 143 artículos distribuidos en VII Títulos, dos disposiciones finales, una disposición adicional y tres disposiciones transitorias que se inician con la constitución del Congreso donde resaltan la existencia de la Junta Preparatoria y la diferenciación entre la constitución interina y definitiva de la Cámara que desparece posteriormente en el vigente reglamento de 1982. La explicación la ofrece Mellado Prado y atiende a su juicio a dos razones, la primera de ellas la mayor rapidez en el cómputo de los sufragios emitidos en las elecciones como consecuencia de los avances técnicos e informáticos y la segunda, de carácter histórico, se encuentra en cómo se produjo la sesión de investidura del Presidente Suárez en 1979 dado que en aquella fecha el Reglamento provisional daba carácter interino al Presidente del Congreso y no estando regulada la sesión de investidura correspondía al Presidente del Congreso de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento provisional interpretar éste o suplirlo en casos de omisión. Habiendo existido divergencia de criterio dado que el candidato a Presidente consideraba que la sesión de investidura debía de comenzar con la presentación del programa de gobierno que se pretendía formar, continuar con la votación para otorgar o denegar la confianza y terminar con la deliberación del programa de gobierno y para evitar en el futuro situaciones semejantes que pudieran comprometer la independencia del presidente de la Cámara[15].

En relación a los grupos parlamentarios, el reglamento provisional establecía como regla general que no se podrían constituir grupos parlamentarios en número inferior a 15 si bien se redujo a 5 por reforma del 3 de mayo de 1979 de modo que el Partido Socialista Andaluz pudo formar grupo propio tras las elecciones de 1979. Podían formarse grupos entre miembros de aquellas formaciones políticas que hubieran concurrido a las elecciones como tales y obteniendo al menos un 20% de los escaños en el conjunto de las circunscripciones en las a las que hubieran obtenido candidaturas.

Regulaban la figura del adherido, equivalente al asociado, aunque no se llegó a utilizar y también el grupo mixto integrados por aquellos diputados que no se hubieran integrado en ninguno de los grupos parlamentarios.

El estatuto del diputado se regulaba en términos muy parcos y cabe destacar el silencio positivo en la concesión del suplicatorio que establecía el artículo 18.6.

En relación a la organización del Congreso, el Reglamento provisional aunque tiene la estructura que se trasladará al Reglamento de 1982 no permitía por ejemplo la posibilidad de reconsideración de los acuerdos de la Mesa y en relación a la Junta de Portavoces está debía de reunirse regularmente y siempre que lo estimase el Presidente pues por regla general debía de ser oída en todos los asuntos. El Pleno era convocado por el Presidente pero previo acuerdo de Mesa.

Del procedimiento legislativo es reseñable el apartado dedicado a la elaboración de la Constitución Española que comprendía los artículos 111 a 123 y que diseña el procedimiento que se ejecutó y que de forma soberbia detalla Peces-Barba en su libro la Elaboración de la Constitución Española de 1978[16].

---

[14] D.S del Congreso de los Diputados n.º 23 de 13 de octubre de 1977.

[15] Mellado Prado, P., *El Nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados,* Revista de Derecho Político (1983), n.º 18 y 19; pp. 225-243.

[16] Ed. Centros de Estudios Políticos y Constitucionales.

La regulación de los debates es muy similar a la actual, cabe destacar no obstante, porque es de justicia reconocerlo, la gran oratoria de los diputados que constituyeron la legislatura constituyente, que era grande en los dos sentidos, grandiosa en la forma y meritoria por tanto, pero también en la cantidad o profusión, de hecho los turnos generales contemplados en el artículo 64 otorgaban cuarenta y cinco minutos máximos para la discusión de líneas generales y treinta minutos en relación con cada capítulo o enmienda.

En relación a la función de control las regulaciones de la investidura, la cuestión de confianza y la moción de censura era prácticamente inexistente limitándose a dos artículos que remitían a una ley provisional y que por la necesidad de desarrollo fueron objeto de sendas Resoluciones de la Presidencia del Congreso[17].

Reseñable es también antes de concluir con el estudio del Reglamento provisional del Congreso que se establece en la disposición adicional segunda que la reforma del reglamento se tramitará conforme a lo establecido para las proposiciones de ley.

2.3. El Reglamento del Congreso de 10 de febrero de 1982 y sus sucesivas reformas[18]

En ejercicio de la autonomía reglamentaria consagrada en el artículo 72 de la Constitución española, el vigente Reglamento ve la luz, el 18 de febrero de 1982. La primera novedad que inaugura el Reglamento de 1982 es la propia sesión constitutiva del Congreso que se recoge en el artículo 1 pues como indica Boyra

---

[17] Resolución de la Presidencia sobre regulación parlamentaria de la votación de investidura de 29 de marzo de 1979 (BOC de 29 de marzo de 1979); Resolución de la Presidencia sobre presentación y votación de la cuestión de confianza de 15 de septiembre de 1980 (BOC de 19 de septiembre de 1980); Resolución de la Presidencia sobre las normas del procedimiento a seguir en el debate y votación de la moción de censura de 28 de mayo de 1980 (BOC de 6 de junio de 1980).

[18] El Reglamento del Congreso de los Diputados de 1982 ha sido objeto de once reformas parciales, a saber:

Reforma por la que se modifican los artículos 18, 20.1 y 46.1 y se deroga el apartado 3 del artículo 88, aprobada el 23 de septiembre de 1993 (*BOCG*, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 22-4, de 29 de septiembre de 1993; publicada también en el *BOE* n.º 237, de 4 de octubre de 1993).

Reforma sobre publicidad de las Comisiones de Investigación, aprobada el 16 de junio de 1994 (*BOCG* Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 75-5, de 18 de junio de 1994 —corrección de errores en *BOCG*, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 75-6, de 21 de junio de 1994—; *BOE* n.º 145, de 18 de junio de 1994 —corrección de errores en *BOE* n.º 149, de 23 de junio de 1994).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 26 de septiembre de 1996 (*BOCG*, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 47-5, de 27 de septiembre de 1996, publicada también en el *BOE*, n.º 273, de 12 de noviembre de 1996).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 11 de mayo de 2000 (*BOCG*, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 39-3, de 11 de mayo de 2000, publicada también en el *BOE*, n.º 118, de 17 de mayo de 2000 —corrección de errores en *BOE*, n.º 119, de 18 de mayo de 2000).

Reforma por la que se modifica el artículo 205, aprobada el 27 de junio de 2001 (*BOCG*, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 149-4, de 29 de junio de 2001, publicada también en el *BOE*, n.º 156, de 30 de junio de 2001).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 28 de abril de 2004 (*BOCG*, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 69-4, de 3 de mayo de 2004, publicada también en el *BOE*, n.º 108, de 4 de mayo de 2004).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 29 de abril de 2008 (*BOCG*, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 100-2, de 5 de mayo de 2008, publicada también en el *BOE*, n.º 112, de 8 de mayo de 2008).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 15 de octubre de 2009 (*BOCG*, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 194-3, de 19 de octubre de 2009, publicada también en el *BOE*, n.º 156, de 23 de octubre de 2009).

Amposta[19] en la tradición de nuestro parlamentarismo había una serie de trámites provisionales e interinos[20] y así lo que en la reglamentación histórica llevaba diez días se resuelve en esta sesión a partir de la cual la Cámara puede ejercer todas las funciones que la Constitución le atribuye La sesión constitutiva es presidida por la mesa de edad compuesta por tres diputados, presidida por el diputado electo de mayor edad de los presentes y asistido en calidad de secretarios por los dos más jóvenes y en ella se procede al elección de los miembros de la Mesa del Congreso.

Dentro del plazo de los quince días a la celebración de la sesión constitutiva, en la fecha y hora que se haya fijado en el Real-Decreto de convocatoria de las elecciones[21], tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura que es una sucesión de actos protocolarios con participación de las Fuerzas Armadas que rinde Honores al Jefe de Estado y en el que el Rey se dirige a la Cámara, reunida en sesión junta y con presencia de diputados y senadores por tanto.

El Título I del Reglamento del Congreso regula el estatuto del diputado como un conjunto de derechos, prerrogativas y deberes destinados a poder desplegar con toda eficacia la función constitucional que se les atribuye.

En lo relativo a los derechos se recogen los derechos clásicos de asistencia con derecho a voto a las sesiones plenarias y de las comisiones de las que forme parte, así como el derecho de asistencia al resto de comisiones de la Cámara de las que no sea miembro de derecho. Existe también derecho a formar parte de al menos una comisión de la Cámara lo que se configura como una garantía para el desempeño de su función.

En el catálogo de derechos se recoge también el derecho, para el mejor cumplimiento de sus funciones, a recabar de las administraciones públicas, datos, informes o documentos que obren en poder de éstas, en conexión con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución española. Aunque en la configuración reglamentaria se exige el previo conocimiento del grupo parlamentario, el Tribunal Constitucional en la STC 57/2011 de 3 de mayo en el F. J 4 ha determinado que es este un trámite formal pero que es a la voluntad individual del representante a la que cabe atribuir la titularidad de la iniciativa.

El derecho a la asignación económica y a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por los gastos que sean indispensables para el cumplimiento de sus funciones, retribuye la función de diputado para asegurar el cumplimiento eficaz y digno de su función, quedando sus percepciones sujetas a las normas tributarias de carácter general.

Dentro de estos derechos de carácter económico debemos de incluir el derecho también a la cotización a la seguridad social o mutualidades a las que pudieran pertenecer los diputados.

Recoge igualmente el Reglamento del Congreso las clásicas prerrogativas de la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria en su formulación tradicional que debe ser

---

Reforma por la que se modifica el artículo 63.2, aprobada el 29 de octubre de 2009. (*BOCG*, Congreso de los Diputados. Serie B, n.º 204-3, de 2 de noviembre de 2009; publicada también en el *BOE*, n.º 266, de 4 de noviembre de 2009).

Reforma por la que se modifican los artículos 79 y 82 aprobada el 21 de julio de 2011. (*BOCG*, Congreso de los Diputados. Serie B, n.º 327-3, de 27 de julio de 2011; publicada también en el *BOE*, n.º 184, de 2 de agosto de 2011).

Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 15 de diciembre de 2016. (*BOCG*, Congreso, Serie B, n.º 60-3, de 19 de diciembre de 2016).

[19] Comentarios al Reglamento del Congreso de los Diputados Ed. Congreso de los Diputados, Madrid 2012. Comentario al artículo 1 por HELENA BOYRA AMPOSTA, pp. 27 y ss.

[20] Nos referimos a la Junta preparatoria y a la composición interina de la Mesa.

[21] La obligación de fijar el día y hora de la sesión constitutiva en el Real decreto de convocatoria no se establece ni en la Constitución española ni en la LOREG en su artículo 68.6 que establecen tan sólo que ésta tendrá lugar dentro del plazo de quince días desde la celebración de las elecciones. Es en el artículo primero del Reglamento del Congreso en que realiza esa previsión expresa.

complementada con la abundante doctrina constitucional sobre la cuestión y que obliga a una interpretación estricta para que no devengan en privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros[22]. Consecuentemente y al regular la inmunidad parlamentaria y la imposibilidad de detener a un diputado salvo en caso de flagrante delito y necesitar para su inculpación o procesamiento la previa autorización del Congreso, se regula el suplicatorio en los artículos 12 a 14. Sobre este punto hay que destacar el carácter negativo del silencio de la Cámara, contrariamente a lo que sucedía en el Reglamento Provisional de 1977 y así se entenderá denegado si la Cámara no se hubiera pronunciado en el plazo de sesenta días naturales computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

En lo relativo a los deberes, se contempla el deber de asistencia, reverso del derecho y el deber que todos los diputados tienen de adecuar su conducta al Reglamento y respetar el orden, la cortesía y la disciplina así como no divulgar las actuaciones que puedan tener excepcionalmente carácter secreto. Igualmente es deber de los diputados no invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional y se regula igualmente todo lo relativo a las incompatibilidades lo que representa un conjunto de normas éticas y poder ejercer un control de las mismas, establece el Reglamento la obligación de formular declaración de actividades y bienes. En el marco de la reforma del artículo 63.2 del RCD cuya finalidad no era sino garantizar la transparencia y la publicidad de los dictámenes de incompatibilidades se aprobaron por las Mesas en reunión conjunta de 29 de diciembre de 2009 unas Normas relativas al Registro de Intereses que determinaban la publicidad del registro de actividades mediante la publicación en la sede electrónica de cada Cámara de un documento en formato no susceptible de manipulación por terceros elaborado por la comisión competente en cada Cámara.

El Título I se completa con la regulación de los supuestos de adquisición, suspensión y pérdida de la condición de diputado. Resulta reseñable la introducción en el ámbito reglamentario de una serie de requisitos para perfeccionar la condición de diputado lo que nos lleva a distinguir entre el diputado electo y el diputado pleno. Para adquirir la condición de diputado pleno, tras la elección, deberá presentarse en la Secretaría General del Congreso credencial expedida por el correspondiente órgano de la administración electoral, realizar la declaración de bienes y llevar a cabo la promesa o juramento de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que sucederá en el primer pleno al que el diputado asista y determinándose la suspensión de los derechos ni prerrogativas si transcurrido el plazo de tres sesiones plenarias no se han verificado los citados requisitos[23].

Aunque se encuentra regulada en el Título IV, capítulo VIII, debemos tener presente también en este punto lo relativo a la disciplina parlamentaria, con instrumentos clásicos como la llamada a la cuestión, la llamada al orden, o el mantenimiento del orden en las tribunas y en el recinto parlamentario.

En el Título II del Reglamento del Congreso se aborda la regulación de los grupos parlamentarios. Conforme al artículo 23 los diputados en un número no inferior a quince podrán constituir un grupo parlamentario y también aquellos diputados de una o varias formaciones políticas que aún sin reunir dicho requisito hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos el 15% de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5% de los emitidos en el conjunto de la Nación.

---

[22] STC 51/1981.

[23] Aunque el artículo 20.2 establece la efectividad de los derechos y prerrogativas desde el momento en que el diputado es proclamado electo y la suspensión de las mismas si no se han verificado los requisitos en el transcurso de tres sesiones plenarias, cabe entender que lo mismo sucede también respecto a los deberes aunque no haya mención expresa.

En ningún caso pueden constituir grupo separado diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar grupo parlamentario separado los diputados que al tiempo de las elecciones pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado. La finalidad es clara y no es otra que evitar que diputados de una misma entidad creen varios grupos nacidos de una misma fuerza política y por tanto con un efecto multiplicador de su presencia en la Cámara.

Si en el artículo 23 del Reglamento se recogen los requisitos materiales que están presididos por una idea de voluntariedad, en el artículo 24 son los requisitos formales los que encuentran su acomodo. Los grupos parlamentarios se constituirán dentro del plazo de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva, por escrito y debiendo contenerse en el mismo la denominación y la relación de sus miembros.

Se recoge en el Reglamento la figura del asociado, proveniente del derecho francés y que como computa a los efectos de los requisitos numéricos, ha servido a la cuestionable práctica de los "préstamos de diputados".

Los diputados que no hubiesen quedado adscritos a ningún grupo conforme a lo anteriormente indicado pasarán a integrarse en el grupo mixto de modo automático sin que exista por tanto diputado no adscrito.

En el resto del Título II se regulan cuestiones como las relativas a la incorporación a un grupo de los diputados que acceden a la condición con posterioridad al plazo inicial establecido tras la sesión constitutiva y la previsión de cambios de grupo parlamentario que, en este caso, tendrá que tener lugar dentro de los cinco días de cada período de sesiones. Igualmente se contempla la previsión de que se reduzca el número de miembros del grupo que si es en una cifra inferior a la mitad del mínimo exigido conllevará la disolución y la adscripción de los diputados restantes al grupo mixto.

Se establece también para el Congreso la obligación de dotar a los grupos de locales y de medios materiales y de una subvención fija idéntica para cada uno de los grupos y otra variable en función del número de diputados. Los grupos parlamentarios tienen consecuentemente obligación de llevar a cabo una contabilidad específica de la subvención que será puesta a disposición del Congreso siempre que se solicite[24].

En el Título III se regula la organización del Congreso y aquí se configura la Mesa como órgano rector compuesto por un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios que ostentan la representación colegiada de la Cámara y a los que se les encomienda la función técnica- jurídica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de la Cámara. El catálogo de sus funciones se recoge en el artículo 31 del RCD y que van desde aprobar el Presupuesto de la Cámara, ordenar gastos a decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria.

Hay que reseñar que cabe reconsideración de los acuerdos de la Mesa y que si un diputado o grupo parlamentario discrepase de la decisión de la Mesa en sus funciones de calificación y admisión a trámite de los escritos de índole parlamentaria, podrá solicitar su reconsideración y la Mesa resolverá definitivamente, oída la Junta de Portavoces y mediante una resolución motivada.

El Presidente de la Cámara ostenta la representación individual de la misma y posee un carácter neutral, arbitral e imparcial. Se configura como una magistratura de garantía. Entre sus funciones reglamentariamente atribuidas está la de asegurar la buena marcha de los trabajos parlamentarios, la dirección y el orden de los debates, realizar la ordenación de los pagos, cumplir y hacer cumplir el reglamento e interpretarlo y suplirlo en casos de duda.

La Junta de Portavoces se constituye con los portavoces bajo la presidencia del Presidente del Congreso y con asistencia del Gobierno y aunque el Reglamento en su

[24] Aunque no se establece por quién parece lógico entender que por la Mesa de la Cámara.

artículo 39.3 establece la asistencia de un Vicepresidente y un Secretario de la Cámara y el Secretario General, de facto asiste la totalidad de la Mesa de la Cámara.

La forma de adopción de acuerdos es mediante voto ponderado.

Dentro del título relativo a la organización del Congreso en el capítulo III se regula el régimen de comisiones. El artículo 46 contempla las comisiones permanentes que a su vez se dividen en las legislativas y aquellas que deben de constituirse por disposición legal o reglamentaria, detallándose a tal efecto la regulación de las comisiones de Reglamento, Estatuto del Diputado y Peticiones.

Estas comisiones deberán constituirse dentro del plazo de diez siguientes a la sesión constitutiva.

Las comisiones no permanentes son aquellas que se crean para un trabajo concreto y se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y en todo caso al concluir la legislatura. Respecto a estas se recogen las Comisiones de Investigación y las Comisiones de Estudio y las Comisiones Mixtas no Permanentes. Las Comisiones de Investigación se crean por el Pleno de la Cámara a propuesta del Gobierno, de la Mesa, dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara sobre cualquier asunto de interés público, en la línea de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución que establece el carácter no vinculante de sus conclusiones para los Tribunales ni su afectación a las resoluciones judiciales sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, si procediese, de las acciones oportunas. Preciso es recordar el carácter obligatorio de la comparecencia a requerimiento de una comisión de investigación en virtud del artículo 76.2 de la Constitución.

Las Comisiones de Estudio y las Mixtas no permanentes podrán acordarse por la Mesa del Congreso, a iniciativa propia, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

La conveniencia de las comisiones con carácter mixto viene, bien por la necesidad de canalizar un cauce único de relaciones con otras instituciones como el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas o la Unión Europea o para evitar pronunciamientos contradictorios como puede servir de ejemplo la Comisión Mixta para el Problema de las Drogas.

El Pleno es objeto de regulación en el capítulo IV y este es convocado por el Presidente a su iniciativa, de dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara y el capítulo V se ocupa de la Diputación Permanente como órgano encargado de velar por los poderes de la Cámara cuando está no está reunida y a la que dará cuenta. Y en los supuestos de disolución y expiración del mandato del Congreso asumirán las facultades en relación con los Decretos-leyes que el artículo 86 de la Constitución atribuye al Congreso, así como ejercer las competencias que respecto de los estados de alarma, excepción y sitio atribuye a la Cámara el artículo 116 de la Constitución.

En el periodo entre sesiones ejercerá las funciones del artículo 73.2 de la Constitución española en relación a las sesiones extraordinarias.

En el Título IV se regulan las disposiciones generales de funcionamiento tales como las sesiones que se organizan en dos periodos ordinarios anuales, el primero que abarca de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio. Fuera de esos periodos se podrán celebran sesiones extraordinarias a petición del gobierno, de la diputación permanente o de la mayoría absoluta de la Cámara. Dichas sesiones deberán convocarse sobre un orden del día determinado y no sigue por tanto las reglas ordinarias de configuración del orden del día

Las sesiones por regla general se celebrarán los días comprendidos entre el martes y viernes ambos inclusive de cada semana.

Se consagra en el artículo 63 el principio general de publicidad de las sesiones del Pleno con excepción de aquellas que traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara, o de sus miembros o de la suspensión de un diputado o cuando se debatan dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión del estatuto

de los diputados que no afecten a las incompatibilidades que no afecten a las incompatibilidades parlamentarias o cuando se acuerde por la mayoría absoluta de la Cámara a petición de la Mesa, el gobierno, dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Por su parte para las sesiones de las comisiones se establece el carácter no público de las mismas si bien la publicidad de lo que allí acontece queda suficientemente garantizada a través de la emisión de las mismas por streaming y con la presencia de taquígrafas pero además pueden asistir debidamente acreditados representantes de los medios de comunicación social excepto cuando posea la sesión posea carácter secreto.

Las reglas de confección y alteración del orden del día se recogen en los artículos 67 y 68 del RCD y cumplen la finalidad de evitar deliberaciones sorpresivas. El orden del día del Pleno se establece por el Presidente de acuerdo con la Junta de Portavoces y en el ámbito de la comisión por su mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la mesa de la comisión.

El gobierno tiene la facultad de pedir la inclusión de un asunto en el orden del día con carácter prioritario siempre que este haya cumplido los trámites parlamentarios.

Y a iniciativa de un grupo parlamentario o del gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión la inclusión en el orden del día de determinados asuntos aunque no hayan cumplido los trámites parlamentarios.

Las reglas sobre el debate regulan los turnos de alusiones a un diputado y a los grupos parlamentarios, la petición de observancia del reglamento, el turno de argumentaciones y rectificaciones, los tiempos del turno general, las intervenciones del grupo mixto y la moción de cierre.

Las reglas para la adopción de acuerdos que las Cámaras estén reunidas reglamentariamente con asistencia de mayoría de sus miembros y recogen como formas posibles de votación el asentimiento a propuesta del Presidente, la votación ordinaria, la pública por llamamiento y la votación secreta. Reseñable es el artículo 82.4 del Reglamento que se introduce con la reforma aprobada el 21 de julio de 2011 (en vigor desde el 1 de septiembre de 2011) y que introduce la posibilidad del voto telemático en los supuestos de maternidad, paternidad o enfermedad grave que impida el desempeño de la función parlamentaria y en aquellos casos en los que por las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado. El voto telemático solo será aplicable en aquellas iniciativas que no sean susceptibles de fragmentación o modificación.

Se completa la regulación sobre las votación con la explicación del voto que se puede conceder por un tiempo máximo de cinco minutos y con las reglas para dirimir el empate que si bien en algún reglamento histórico del Congreso si tras la repetición de la votación persistía el empate se echaba a suertes, desde el Reglamento de 4 de mayo de 1847 se entiende que repetida la votación si el empate persiste en la tercera de ella se entiende desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate, salvo en comisión que se entenderá que no existe empate si este puede dirimirse ponderando el número de votos con que cada grupo parlamentario cuente en el Pleno.

El Título V se ocupa del procedimiento legislativo. En el capítulo primero, artículo 108, se recoge una iniciativa legislativa plural en consonancia con el artículo 87 de la Constitución española que la atribuye al Congreso, al Senado, a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y a los ciudadanos conforme a la Ley Orgánica de Iniciativa Legislativa Popular (LO 3/1984, de 26 de marzo).

La sección primera (arts. 109 a 119) recoge la tramitación de los proyectos de ley y la sección segunda de las proposiciones de ley que se exige se presenten acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios si bien debemos recordar que el Tribunal Constitucional en la STC 108/1986 ha abordado el alcance de su omisión que solo resulta trascendente a efectos constitucionales si con ella se hubiera privado a las Cámaras de un elemento de juicio necesario para su decisión.

Los artículos 124 a 127 RCD se dedica a las proposiciones de ley. Las proposiciones de ley del Congreso que se presentarán por un diputado con la firma de otros catorce más o por un grupo parlamentario con la firma de su portavoz. Aquí se aborda lo relativo a la conformidad del gobierno a la tramitación y el necesario trámite de la toma en consideración. El artículo 127 RCD indica que para las proposiciones de ley de iniciativa autonómica o de iniciativa legislativa popular se seguirán los mismos trámites que las proposiciones de ley del Congreso con la única especialidad que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a una delegación de esta.

La sección tercera contempla la potestad de retirada que es diferente en el caso de los proyectos de ley que puede ejercerse en todo momento antes de que hubiese recaído decisión final sobre este y que en el caso de las proposiciones de ley tendrá efecto por sí sola si se produce antes de la toma en consideración pasando tras ese momento a ser titularidad de la Cámara y no del proponente y necesitándose por ello consecuentemente una aceptación del Pleno de la Cámara para su retirada.

Tras el procedimiento legislativo común ser regulan las especialidades del procedimiento legislativo que a su vez se pueden dividir en especialidades por razón de la materia como son la regulación de Ley Orgánica, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales marcado por la preferencia en la tramitación y que se regula en los artículos 133 a 135, las normas de elaboración y reforma de los Estatutos de Autonomía y la revisión y reforma de la Constitución. Y especialidades del procedimiento legislativo por razón del tiempo. Entre los que se contempla la competencia legislativa plena de las comisiones o el procedimiento descentralizado en comisión en la línea con lo regulado en el artículo 75.2 de la Constitución española y que permite suprimir la fase final de Pleno. Este procedimiento tal como establece el artículo 148.1 RCD se presumirá en aquellos proyectos y proposiciones de ley que resulten delegables y excluye de la delegación el debate y votación de totalidad o de toma en consideración.

Consecuentemente a la existencia de este procedimiento, el artículo 149 del RCD contempla la posibilidad de avocación por el Pleno de aquellos proyectos o proposiciones sobre los que hubiese procedido la delegación, recabando para sí la deliberación y votación final.

Dentro de estas especialidades por razón del tiempo, se contempla también el procedimiento de lectura única en el artículo 150 RCD para aquellos supuestos en que la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, suprimiéndose en este caso la fase de comisión y tramitándose directamente en el Pleno.

El Título VI se destina al control de las disposiciones del gobierno con fuerza de ley y por lo tanto la convalidación de los decretos- leyes y su eventual tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia y el control de la delegación legislativa. El Título siguiente se reserva al otorgamiento de autorizaciones y otros actos del Congreso con eficacia jurídica directa tales como en lo relativo a los tratados internacionales, en el referéndum consultivo, en los estados de alarma, excepción y sitio, en los actos del Congreso en relación con las Comunidades Autónomas tales como las leyes de armonización o en los supuestos de acusación de los miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado.

En el Título VIII se aborda el llamado control extraordinario y se regulan tres instituciones, el otorgamiento de la confianza a través de la investidura y la retirada de la confianza a través de la moción de censura y la cuestión de confianza. Estas suponen una novedad respecto del Reglamento provisional de 1977 que como hemos tenido ocasión de analizar no contenía la regulación de ninguna de ellas y fueron objeto de sendas Resoluciones de la Presidencia.

La investidura se estructura en una serie de fases, una primera fase consistente en las consultas regias establecidas en el artículo 99.1 de la Constitución respecto de los grupos

políticos que hubiesen obtenido representación parlamentaria y la propuesta de un candidato que será refrendado por el Presidente del Congreso, una segunda fase relativa al debate de investidura que sigue los trámites del artículo 171 y la tercera fase de votación recogida en el 171.5 RCD que exige una mayoría absoluta en la primera votación o simple en una segunda y transcurridas cuarenta y ocho horas desde la primera.

La moción de censura y la cuestión de confianza se articulan de manera constructiva pues beben sus fuentes en el parlamentarismo racionalizado y de ahí las diferentes mayorías exigidas en uno y otro caso. La cuestión de confianza se puede plantear por el Presidente del Gobierno previa deliberación en el Consejo de Ministros, sobre una cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general y el debate seguirá los trámites del artículo 174 del RCD.

Para la presentación de una moción de censura se precisa la firma de una décima parte de los diputados en un escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y que habrá incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado su candidatura y cuyo debate seguirá los trámites de los artículos 176 a 178. Como limitación, ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo periodo de sesiones y a estos efectos la presentada en periodo entre sesiones se imputará al siguiente periodo de sesiones.

En el Título IX se regulan los mecanismos de control ordinario, esto es las interpelaciones, las mociones consecuencia de interpelación urgente y las preguntas en sus distintas variantes, orales en pleno, en comisión y escritas lo que habrá de ser complementado con la Resolución de la Presidencia de 18 de junio de 1996 sobre el desarrollo del artículo 188 del Reglamento relativo a preguntas para respuesta oral en Pleno que regula las preguntas sobre asuntos de especial actualidad que permite la sustitución de alguna de las preguntas de alguno de los diputados que haya sido incluida en el orden del día hasta las doce horas del lunes de cada semana en la que haya sesión plenaria y justificando la especialidad actualidad o urgencia.

Reseñable es que el artículo 191 reserva en el trabajo ordinario tiempo para la llamada sesión de control y así por regla general se destinarán dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones en aquellas semanas que exista sesión ordinaria.

Se completan estos instrumentos con la regulación de las Proposiciones No de Ley que se conceptúan como aquellas a través de las cuales se formulan propuestas de resolución a la Cámara y que son por tanto iniciativas de manifestación de la voluntad, conocimiento o juicio de las Cámaras que poseen un carácter no vinculante.

Sigue la regulación con las comunicaciones del gobierno y los planes y programas. Es precisamente a través de una comunicación del gobierno como tiene lugar el debate de una de las grandes citas anuales parlamentarias, como es el Debate del Estado de la Nación que no posee una regulación diferente a la de cualquier otra comunicación más allá de los usos parlamentarios en relación a los tiempos de intervención más amplios como en las grandes citas.

Trascendente es la regulación por su uso intensivo de las comparecencias o sesiones informativas del gobierno en Pleno y en comisión para informar sobre un asunto determinado y que puede ser solicitado por dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la comisión o de la Cámara.

El Título XII concluye con la regulación de la llamada función de integración o lo relativo a los nombramientos en los que participa la Cámara tales como los vocales del Consejo General del Poder Judicial, los magistrados del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, etc.

A los efectos de esta breve sinopsis del Reglamento del Congreso podemos destacar la existencia de la Comisión Consultiva de Nombramientos del Congreso regulada por la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados relativa a la intervención de la Cámara en el nombramiento de autoridades del Estado de 25 de mayo de 2000.

El Reglamento del Congreso y el del Senado entraron en vigor a los diez días de su publicación y aunque en el caso del Congreso sí existió una doble publicación en el Boletín Oficial del Congreso y también en el Boletín Oficial del Estado. En el caso del Senado, la publicación se ordena solamente en el Boletín Oficial del Senado como una manifestación de la autonomía que se deriva directamente de la Constitución y que determina que no sea necesaria ni la sanción ni la promulgación para su entrada en vigor.

Esta autonomía parlamentaria en materia de personal queda también patente en la disposición final cuarta al establecer que los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso serán los determinados por el Estatuto de Personal de las Cortes Generales.

Para la reforma reglamentaria tal y como establece la disposición final segunda se seguirán los trámites de las proposiciones de ley pero se requerirá votación final de totalidad que requerirá la mayoría absoluta.

En palabras de Astarloa Huarte-Mendicoa *tenemos un buen Reglamento que ha facilitado una vida parlamentaria de enorme intensidad, durante más de 40 años. Desde aquel brillantísimo momento fundacional de la Transición, este Reglamento ha sido objeto de 11 reformas puntuales, la mayoría de las cuales (6) han sido sencillamente para adecuar las Comisiones de la Cámara a cada división ministerial mientras solo 5 han introducido alguna novedad de más sustancia. 3 referidas al estatuto del parlamentario: declaraciones de bienes, publicidad de los dictámenes de incompatibilidades o posibilidad excepcional de voto telemático,… Otra que ha introducido -no es pequeño cambio- la publicidad de los trabajos de las Comisiones de Investigación, secularmente secretos. Y una quinta que ha complementado el procedimiento para elegir los Vocales del CGPJ.*

Sin embargo, desde los mismos años 80, concretamente desde la III Legislatura, abierta en 1986, la Cámara ha manifestado su propósito de propiciar cambios más generales y más profundos.

Ha existido por tanto conciencia muy temprana sobre la necesidad de revisar unas reglas que, en buena parte, se han ido transmitiendo inercialmente desde los reglamentos del XIX y que pronto entraron en contraste con realidades ya muy potentes desde finales del siglo XX, como la apuesta por la estabilidad de los gobiernos en el parlamentarismo racionalizado, el dominio absorbente de los partidos políticos, el protagonismo de los mass media y hoy también de internet, o la primacía del Ejecutivo en la toma de decisiones públicas, primacía que hace que incluso la legislación sea cosa del Gobierno, imponiendo su mayoría parlamentaria en un régimen parlamentario como el nuestro.

Así pues, no ha habido Legislatura en la que el Congreso no se haya planteado una reforma profunda del Reglamento. En alguna, avanzando muy poco, pero en otras llegando incluso a las puertas de la aprobación de un Reglamento integralmente renovado.

Ha existido por tanto conciencia muy temprana sobre la necesidad de revisar unas reglas que, en buena parte, se han ido transmitiendo inercialmente desde los reglamentos del XIX[25].

2.4. La Reforma pendiente

La reforma que debe de provenir de un consenso político ha de propiciar en palabras de Astarloa la generalización de una cultura parlamentaria común sobre la necesidad de hacer compatibles las decisiones políticas con la corrección técnica.

El citado autor pero también otras voces autorizadas como Aranda coinciden en aspectos necesarios de reforma como la ejemplaridad en el estatuto del parlamentario pero que debe de venir acompañado de la necesidad de reformular o reequilibrar al diputado individual con el partido para combatir lo que se constata como un hecho y es la fuga de las personas profesionalmente más valiosas del ejercicio de la política. En definitiva corregir la tradicional *partitocracia* o *grupogracia,* poniendo en valor al diputado individual.

---

[25] Astarloa Huarte-Mendicoa, I. *La Reforma del Reglamento del Congreso y el procedimiento legislativo*. Lefebre-El derecho (2016).

Los requisitos de constitución de los grupos parlamentarios, el régimen del grupo mixto y la figura de los diputados no adscritos son asuntos recurrentes al inicio de cada legislatura y las voces se alzan en pro de su reforma pero no terminan de materializarse.[26] El transcurso de los tiempos actuales demandan claramente una mayor publicidad en lo relativo a la transparencia y fiscalización de las subvenciones de los grupos parlamentarios pues si bien es cierto que el artículo 28.2 RCD establece para los grupos parlamentarios la obligación de llevar una contabilidad específica de la subvención que reciben de la Cámara y que pondrán a disposición del Congreso cuando se le pida y hay por tanto una suerte de control interno es bastante opaco y es a través del control externo del Tribunal de Cuentas como se fiscaliza en relación con el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007 de 4 de julio sobre financiación de los partidos políticos.

La reforma ha de incidir necesariamente en el refuerzo o fortalecimiento de la representación y de la legitimación y el acercamiento por tanto del ciudadano a la toma de decisiones, introduciendo cuestiones como la huella digital legislativa[27] o la necesidad de una regulación de los lobbies parlamentarios y el acceso ciudadano a través de los diferentes portales en la web al estado de tramitación de las iniciativas pudiendo hacer aportaciones a través de los foros de participación.

2.5. Composición actual del Congreso de los Diputados

Las elecciones de 26 de junio de 2016 que dan soporte a la XII Legislatura han traído un parlamento muy fragmentado y que abre un escenario nuevo donde no existiendo mayorías claras la negociación y el consenso se tienen que abrir camino necesariamente y en el cual instrumentos como las proposiciones de ley cobran un vigor renovado.

Las cifras son las de grupo parlamentario Popular en el Congreso con 134 diputados, seguido de un grupo parlamentario socialista con 84. Siguen siendo pues las opciones mayoritarias pero se ven avocadas a contar con más de un grupo parlamentario para obtener cifras de mayorías. Les sigue el grupo parlamentario Confederal Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea con 67 diputados, el grupo parlamentario Ciudadanos con 32 y Esquerra Republicana con 9, el grupo parlamentario Vasco EAJ-PNV con 5 y un número grupo mixto con 19 miembros.

En este escenario, la posibilidad de alcanzar acuerdos se dificulta pero también la existencia de tantas y variadas voces con distintas sensibilidades puede ser una ocasión para reflexionar sobre la reforma necesaria, dada la presencia de grupos nuevos pero que ha de hacerse desde una visión constructiva que mantenga todo lo que sirve, que sin duda es mucho, y reforme lo necesario para acomodar el Reglamento a los tiempos.

III. EL SENADO

3.1. Reglamento Provisional del Senado de 18 de octubre de 1977

El Reglamento provisional del Senado se publica el 18 de octubre de 1977, fecha en la que tenía lugar la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados y que había aprobado su Reglamento provisional el día anterior. No obstante la fecha de debate y aprobación

---

[26] ARANDA lo califica de imperiosa necesidad de "poner orden" en las condiciones para la constitución de grupos parlamentarios.

[27] ASTARLOA sugiere elaborar una especie de ficha pública para cada proyecto de ley en la que conste quién intermedió o negoció durante todo el proceso, quién enmendó y quién voto de modo que se pueda dejar constancia real de los procesos de influencia sobre cada texto legislativo.

en el Pleno se produjo en idéntica fecha a la del Congreso, pues esta tuvo lugar el 13 y continúo el 14 de octubre[28]. El Presidente interino era el Señor Calatayud y Maldonado y al igual que en la sesión de la Cámara baja la sesión comienza lamentando los asesinatos a manos de terroristas del señor Herguedas, Capitán de la Policía Armada y del Señor Unceta, Presidente de la Diputación de Vizcaya, en claro reflejo de los años del plomo y de las enormes dificultes que el terrorismo ponía en la construcción de la democracia.

Hemos de agradecer al senador Sánchez-Agesta[29] su brillantísima intervención en el punto del orden del día relativo al debate y votación del Reglamento provisional del Senado pues consciente de la trascendencia del momento indica lo siguiente: *todas SS.SS conocen la historia del proyecto pero lo resumiré para su constancia en el Boletín Oficial de las Cortes e incluso si SS.SS quieren, como cortesía para los futuros historiadores y en gran parte porque ilumina sobre el espíritu de conciliación y comprensión que ha habido tanto en la ponencia como en la Comisión"*[30].

Gracias a ello conocemos que en el seno de la Comisión de Reglamento se estableció una ponencia muy amplia en la que participaron todos los grupos parlamentarios para redactar el proyecto y cuya primera misión era elaborar un primer borrador lo que se consiguió en la primera semana de agosto y se publicó como anteproyecto el 18 de agosto con la finalidad de que fuera objeto de estudio por todos los senadores y por lo tanto obra de todos. Se presentaron 250 enmiendas que la ponencia procuró incorporar al articulado y de hecho quedaron reducidas en esta fase a tan solo 30 votos particulares, lo que suponía que se habían incorporado el 88% de las mismas al texto. Posteriormente en el debate en comisión estos votos se redujeron a 16.

El carácter de provisional se predicaba por tanto del único hecho de que este se aprobada para servir a la elaboración de la Constitución y no porque no viniese precedido de un esfuerzo serio por abordar las cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de la Cámara, el estatuto de los senadores, las normas de deliberación y votaciones y lo relativo al procedimiento legislativos tanto ordinario como los procedimientos legislativos especiales, el control, la publicidad de las sesiones y el derecho de petición. Nos da a conocer que las discrepancias estuvieron en las interpelaciones (el voto de censura), la aprobación de los presupuestos, los poderes del gobierno en la cámara y en general del gasto público[31].

3.2. El sistema electoral del Senado

Para conocer el sistema electoral del Senado partimos de la Constitución española que en el artículo 69 configura al Senado como Cámara de representación territorial con un mandato de cuatro años desde la elección o el día de la disolución de la Cámara.

En cada provincia se elegirán cuatro senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una

---

[28] No creo que resulte casual que la fecha de publicación sea distinta y la finalidad puede estar en distinguir claramente la identificación de la norma.

[29] LUIS SÁNCHEZ-AGESTA fue catedrático de Derecho Político y ostento diferentes cargos políticos. Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas fue a su vez Premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales en 1988 y entre sus obras cabe destacar la magistral Historia del Constitucionalismo Español.

[30] D.S del Senado n.º 7 de 13 de octubre de 1977.

[31] El cierre de la intervención del senador Sánchez-Agesta muestra la conciencia que los senadores tenían del momento histórico y así dice: *"la experiencia d todos los tiempos indica que el proyecto que se relega par un funcionamiento del futuro olvida necesariamente muchos puntos. Creo que no nos debemos empeñar en discutir detalles y dejar muchos de los usos y prácticas que puedan derivarse del Reglamento. Como se ha dicho algunas veces con melancolía no escribimos ni fundamos para lo infinito o lo abstracto o lo eterno, sino para lo finito, lo concreto y lo mudable. Es natural que el día de mañana nos presente exigencias a las que hoy no hemos sabido dar respuesta"*.

ley orgánica. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores, Gran Canaria, Mallorca y Tenerife, y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma. Por su parte las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas a dos senadores.

Junto con estos senadores de elección popular directa, coexisten los senadores de designación autonómica y así las Comunidades Autónomas designarán además un senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. Esta designación es efectuada por la Asamblea Legislativa, o en su defecto, por el órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma según establece la Constitución y de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía.

Este diseño institucional del Senado es desarrollado en el Título II de la LOREG bajo el rótulo Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores que regula para ambas cámaras lo relativo a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad en los artículos 154 a 162 y que para el sistema electoral del Senado recoge lo establecido en la Constitución pero de una manera más sintética en el artículo 165[32].

Respecto de la elección directa de los Senadores en las circunscripciones provinciales, insulares y en Ceuta y Melilla, los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares y serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta completar el de Senadores asignados a la circunscripción[33].

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un senador elegido directamente la vacante se cubrirá por un suplente designado según el artículo 171 de la LOREG y a tal efecto hay que tener presente que las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de su votación y escrutinio aunque puedan agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral. Cada candidatura a senador debe incluir dos candidatos suplentes haciendo constar el orden en el que deban asumir la suplencia. Los nombres de los candidatos suplentes figurarán en la publicación de las candidaturas en el Boletín Oficial del Estado y en toda la documentación electoral, pero no se incluirán en las papeletas electorales. Cada formación política puede presentar en cada distrito electoral tantos candidatos al Senado, cada uno con su suplente, como escaños a senadores hayan de cubrirse pero el elector sólo podrá marcar el máximo de número que se establece respecto de su concreta circunscripción[34].

---

[32] Artículo 165 de la LOREG: 1. En cada circunscripción provincial se eligen cuatro senadores. 2. En cada circunscripción insular se elige el siguiente número de senadores: tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; uno en Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma. 3. Las poblaciones de Ceuta y Melilla eligen cada una de ellas a dos Senadores. 4. Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el Censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones al Senado.

[33] Respecto a estas cuestiones, la Junta Electoral Central ha indicado que es nulo el voto al Senado emitido en papeleta en la que se marque más nombres de los legalmente posibles conforme el artículo 166 (Acuerdo de 6 de junio de 1993).

[34] También se ha manifestado la Junta Electoral Central respecto de los efectos de la pérdida de la condición de senador cuyo suplente ha fallecido y en el acuerdo de 12 de marzo de 2009 resulta taxativo el hecho de que sólo se prevé la cobertura de la vacante de senador, por su suplente designado según el artículo 171 de la LOREG, sin que en consecuencia, sea posible la realización de elecciones parciales o cualquier otro mecanismo diferente de sustitución, por lo que en caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del suplente debe entenderse que el escaño quedará vacante.

El resto de la regulación del Título II de la LOREG detalla la forma de convocatoria de las elecciones al Senado, que será por Real Decreto que salvo en los supuesto del artículo 99.5 de la Constitución, esto es que si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso, el Decreto del convocatoria se expedirá con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros[35].

Para los supuestos de disolución anticipada, el Decreto de disolución ha de contener la convocatoria de nuevas elecciones.

Contiene también la regulación del procedimiento electoral en lo relativo a los representantes de las candidaturas ante la Administración electoral, la presentación y proclamación de candidatos, las papeletas y sobres electorales[36], el escrutinio general que se asigna a las Juntas Electorales Provinciales y los gastos y subvenciones electorales.

3.3. La Composición actual del Senado

El Grupo Parlamentario Popular del Senado se compone de 149 senadores de los cuales 147 pertenecen al Partido Popular siendo 126 electos y 21 de ellos designados y a los que hay que sumar los 2 senadores electos del Partido aragonés.

El Grupo Parlamentario Socialista se compone de 58 senadores del PSOE de los cuales 40 son electos y 18 designados y a los que se añaden los dos senadores electos del PSG-PSOE y el senador designado del PSE-EE y otro más del PSC.

Por parte del Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea hay 15 senadores de Podemos, 10 electos y 5 designados, dos electos de En Comú Podem, dos electos de Izquierda Unidad y un senador designado de Cataluña Sí que es Pot.

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana tiene doce senadores de los cuales diez de ellos son electos y dos de designación.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado EAJ-PNV tiene un total de seis senadores de los cuales cinco son electos y uno designado.

---

[35] En el supuesto del artículo 99.5 de la Constitución española, el refrendo es del Presidente del Congreso.

[36] Las papeletas de votación de senadores irán impresas por una sola cara, salvo que el número de candidatos supere el número fijado por la normativa de desarrollo de la LOREG, en cuyo caso irán impresas por las dos caras y contendrán la denominación o sigla o símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos, ya sea un partido, federación o coalición o agrupación de electores. Bajo esta denominación figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos en el orden que libremente establezca la entidad que presenta cada una de las candidaturas. Las candidaturas se ordenarán de derecha a izquierda, de arriba abajo y de mayor a menor, atendiendo al número de votos obtenidos por la totalidad de los candidatos presentados, por cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones en las últimas elecciones al Senado en la circunscripción correspondiente. Las candidaturas de agrupaciones de electores, así como las de los partidos, federaciones o coaliciones que no hayan concurrido en las anteriores elecciones al Senado, aparecerán a continuación en el orden que se determine por sorteo en cada circunscripción.

En el caso de partidos o federaciones que, habiendo formado parte de una coalición con representación en el Senado y que decidan presentarse por separado en las siguientes elecciones por la misma circunscripción, el orden de aparición en la papeleta se aplicará a todos los partidos o federaciones que pertenecieron a la antigua coalición, determinándose libremente entre ellos su precedencia y si, no hubiese acuerdo, resolviéndose por sorteo. La misma regla se aplicará a los partidos o federaciones que, habiendo concurrido por separado y obteniendo representación en el Senado en una circunscripción, opten después por presentarse formando parte de una coalición en esa misma circunscripción.

El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro en el que el votante marcará con una cruz el candidato para asignarle su voto.

Por el Grupo Parlamentario Nacionalista Partit Democrático (PDECAT-CDC)-Agrupación Herreña Independiente-Coalición Canaria AHÍ/CC-PNC existen cuatro senadores de Convergencia Democrática de Catalunya de los cuales dos son electos y dos de designación autonómica, uno designado por la Agrupación Herreña Independiente y un electo de Coalición Canaria.

Por último, el Grupo Mixto se compone de tres senadores designados de Ciudadanos, dos de Coalición Compromis de los cuales uno es electo y otro designado, un senador electo de Foro Asturias, un electo de EH Bildu, un electo de Nueva Canaria, un electo de la Agrupación Socialista de la Gomera y un también electo de la Unión del Pueblo Navarro.

3.4. El Reglamento del Senado

El Reglamento del Senado como es obvio posee muchas similitudes con el Reglamento del Congreso, se elaboraron paralelamente y es inevitable que las soluciones de uno sirvieran al otro pero mantiene su singularidad de la que se da muestra ya en los primeros artículos pues, si como hemos tenido ocasión de analizar, en el Congreso se optó por el modelo de la sesión constitutiva, inédita en los reglamentos históricos, en el Senado se mantienen fieles a la tradición y regulan la Junta Preparatoria y en el artículo segundo se establece que la presidirá el senador que resulte primero en la lista de presentación de credenciales. La Mesa de edad la preside el senador electo de mayor edad y hacen de secretarios los cuatro más jóvenes, por lo que tiene una composición más amplia que en el Congreso.

Se diferencia en el Senado entre la composición interina y definitiva de la Mesa de la Cámara.

También posee la Mesa del Senado una composición numérica diferente, en este caso más reducida que el Congreso, pues se compone del Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Los requisitos de perfeccionamiento de la condición de senador son idénticos al Congreso con la particularidad que el propio Reglamento detalla en su articulado la fórmula de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

El estatuto de los senadores en cuanto a sus derechos, prerrogativas y deberes se desarrolla también en idénticos términos que el Congreso. Es reseñable el hecho de que en el artículo 23 se establece el derecho de los senadores a recibir el tratamiento de excelencia que conservarán con carácter vitalicio y el artículo 24, tomado también de los reglamentos históricos, indica que dentro del territorio nacional tendrán derecho al pase de libre circulación en medios de transporte gratuito y al abono de los gastos de viaje. Esto no debe entenderse como una franquicia sin más pues está obviamente enmarcado en el ejercicio de su función y se articula a través de la propia Cámara que establece el modo en el que se facilitan esos desplazamientos. Aunque en el Congreso no existe precepto análogo, de idéntica posibilidad disponen los diputados para el correcto desempeño de su función.

La regulación relativa a los grupos parlamentarios exige la voluntad de al menos diez senadores para constituir grupo propio y en el Reglamento del Senado se declara expresamente la autonomía interna de los diferentes grupos. Los requisitos formales son muy similares en ambas Cámaras y se exigen la presentación por escrito, con la denominación y miembros que lo componen.

La particularidad principal se recoge en el artículo 32 del Reglamento del Senado que recoge la posibilidad de creación de los llamados grupos territoriales y así al menos tres senadores elegidos por el electorado del territorio o designados por la Asamblea

legislativa respectiva podrán constituirse en grupo territorial dentro de los grupos parlamentarios que se compongan.

En cuanto a la organización y funcionamiento del Senado la regulación es muy similar a la del Congreso en lo relativo a la Mesa, el Presidente, Junta de Portavoces, Pleno y Comisiones que siguen la misma estructura o división entre Permanentes y No Permanentes.

Resulta reseñable la regulación en el artículo 55 de la Comisión General de las Comunidades Autónomas cuya mesa se compone al igual que la mesa del Senado por un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios que se elegirán por el mismo procedimiento que para la mesa de la Asamblea.

Sus funciones se establecen en el artículo 56 y se concretan entre otras en iniciar trámites informativos, de estudio o de seguimiento sobre materias de naturaleza autonómica o de competencia de las Comunidades Autónomas y proponer a los poderes públicos recomendaciones sobre cuestiones de su competencia, informar del carácter autonómico de cualquier iniciativa que tramite el Senado, conocer de los Convenios que las Comunidades Autónomas celebren entre sí para la prestación de servicios de su competencia así como pronunciarse respecto a la autorización de las Cortes Generales. Ha de informar igualmente sobre la dotación, distribución y regulación del Fondo de Compensación Interterritorial y sobre las secciones del proyecto de ley de Presupuestos que pudieran afectar a la financiación autonómica. Asimismo ha de ser informada por el Gobierno de los acuerdos que se celebren entre él y las Comunidades Autónomas y de los procedimientos formalizados ante el Tribunal Constitucional contra normas o actos de las Comunidades Autónomas, entre otras funciones.

El Gobierno podrá intervenir y también los consejos de gobierno autonómicos a través de su Presidente o de algún miembro de su gobierno.

Las comisiones de investigación o especiales se pueden crear a petición del gobierno o de veinticinco senadores que no pertenezcan al mismo grupo parlamentario sobre un asunto de interés público.

Las reglas relativas al orden del día, sesiones, debates y votación son muy similares a las comentadas en el Congreso y en aras de la brevedad no nos repetimos.

Respecto del procedimiento legislativo cumple detenerse en el artículo 108 RS que regula la iniciativa del Senado que se activa por un grupo parlamentario o veinticinco senadores y la iniciativa deberá de presentarse en un texto articulado acompañado de una exposición justificativa y una memoria que evalúe su coste.

Los artículos 121 y 122 regulan las propuestas de veto del Senado.

Recoge el Reglamento del Senado los mismos procedimientos especiales por razón del tiempo como la lectura única, la delegación de competencia legislativa en comisión y el procedimiento de urgencia y por razón de la materia los convenios y acuerdos entre las Comunidades Autónomas, leyes de armonización, Estatutos de Autonomía, Tratados Internacionales, el procedimiento presupuestario y el de revisión constitucional.

Los instrumentos de control transcurren paralelos al Congreso con la peculiaridad de que no existe en el Reglamento del Senado ni investidura ni mecanismos de control extraordinario pues no están estos dentro del ámbito de competencia del Senado y se articulan en exclusiva en la Cámara Baja en una muestra evidente del bicameralismo imperfecto.

Cierra el Reglamento regulando la función de integración del Senado en la designación, nombramiento y elección de personas. El vigente Reglamento del Congreso, da entrada al igual que el Congreso, a la comisión de nombramientos mediante su reforma de junio del 2000 que modifica el artículo 49.2 RS y el Título noveno para establecer el procedimiento parlamentario que permita el examen de las candidaturas presentadas para cubrir cargos públicos.

Al igual que en el Congreso, la reforma reglamentaria se tramitará con el procedimiento de las proposiciones de ley pero exigiendo una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Como muestra de la vocación territorial del Senado, la disposición adicional cuarta da entrada al plurilinguismo en conexión con el artículo tercero de la Constitución y así se establece que los ciudadanos e instituciones podrán dirigirse al Senado en cualquiera de las lenguas españolas que tengan carácter oficial en las Comunidades Autónomas y el Senado facilitará su traducción. Por la necesidad de profundizar en este aspecto, el 29 de mayo de 2005 se produce una reforma del Reglamento del Senado que permite su empleo en todas las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas y autoriza la publicación de iniciativas de carácter no legislativo que sean presentadas en lenguas oficiales en los respectivos territorios, además de en castellano, en la sección Senado del Boletín Oficial de las Cortes Generales pero la redacción actual es fruto de la reforma de 27 de julio de 2010, vigente desde el 1 de enero de 2010 que amplia esta posibilidad al conjunto de la actividad ordinaria del Pleno y de las comisiones el uso oral y escrito de cualquier lengua que tenga carácter oficial en alguna Comunidad Autónoma.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS[1]

TÍTULO PRELIMINAR
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL CONGRESO

Artículo 1

Celebradas elecciones generales al Congreso de los Diputados, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68.6 de la Constitución, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

Artículo 2

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos

---

[1] Aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 10 de febrero de 1982 (BOCG n.º 33-III, serie H, de 24 de febrero de 1982 / BOE n.º 55, de 5 de marzo de 1982). Ha sido objeto de las siguientes reformas, las cuales se hayan incorporadas en este documento: Reforma por la que se modifican los arts. 18, 20.1 y 46.1 y se deroga el apartado 3 del art. 88, aprobada el 23 de septiembre de 1993 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 22-4, de 29 de septiembre de 1993 / BOE n.º 237, de 4 de octubre de 1993). Reforma sobre publicidad de las Comisiones de Investigación, aprobada el 16 de junio de 1994 (BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 75-5, de 18 de junio de 1994; corrección de errores en BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 75-6, de 21 de junio de 1994 / BOE n.º 145, de 18 de junio de 1994; corrección de errores en BOE n.º 149, de 23 de junio de 1994. Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 26 de septiembre de 1996 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 47-5, de 27 de septiembre de 1996 / BOE, n.º 273, de 12 de noviembre de 1996). Reforma por la que se modifica el artículo 46.1, aprobada el 11 de mayo de 2000 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 39-3, de 11 de mayo de 2000 / BOE, n.º 118, de 17 de mayo de 2000; corrección de errores en BOE, n.º 119, de 18 de mayo de 2000). Reforma por la que se modifica el artículo 205, aprobada el 27 de junio de 2001 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 149-4, de 29 de junio de 2001 / BOE, n.º 156, de 30 de junio de 2001). Reforma por la que se modifica el art. 46.1, aprobada el 28 de abril de 2004 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 69-4, de 3 de mayo de 2004. publicada también en el BOE, n.º 108, de 4 de mayo de 2004). Reforma por la que se modifica el art. 46.1, aprobada el 29 de abril de 2008 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 100-2, de 5 de mayo de 2008 / BOE, n.º 112, de 8 de mayo de 2008. Reforma por la que se modifica el art. 46.1, aprobada el 15 de octubre de 2009 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 194-3, de 19 de octubre de 2009 / BOE, n.º 156, de 23 de octubre de 2009). Reforma por la que se modifica el art. 63.2, aprobada el 29 de octubre de 2009 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, n.º 204-3, de 2 de noviembre de 2009 / BOE, n.º 266, de 4 de noviembre de 2009). Reforma por la que se modifican los arts. 79 y 82 aprobada el 21 de julio de 2011 (BOCG, Congreso de los Diputados. Serie B, n.º 327-3, de 27 de julio de 2011 / BOE, n.º 184, de 2 de agosto de 2011). Reforma por la que se modifica el art. 46.1, aprobada el 15 de diciembre de 2016 (BOCG, Congreso, Serie B, n.º 60-3, de 19 de diciembre de 2016).

contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Congreso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 4

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.

Artículo 5

Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TÍTULO PRIMERO
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO
De los derechos de los Diputados

Artículo 6

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 7

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

Artículo 8

1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

3. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 9

1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

CAPÍTULO II
De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 10

Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11

Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización del Congreso.

Artículo 12

El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Artículo 13

1. Recibido un suplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 11, el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá, en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los suplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes.

2. La Comisión deberá concluir su trabajo en el plazo máximo de treinta días, tras la audiencia del interesado. La audiencia podrá evacuarse por escrito en el plazo que la Comisión fije u oralmente, ante la propia Comisión.

3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión, debidamente documentada, será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara.

Artículo 14

1. En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado.

2. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

CAPÍTULO III
De los deberes de los Diputados

Artículo 15

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 16

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 17

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 18

Los Diputados estarán obligados a formular declaración de sus bienes patrimoniales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 19

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

CAPÍTULO IV
De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 20

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 21

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 22

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.º Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Congreso.

TÍTULO II
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 23

1. Los Diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por 100 de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los emitidos en el conjunto de la Nación.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

Artículo 24

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Diputados de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo 25

1. Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario, en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 26

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 27

1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, con excepción del Mixto, sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 28

1. El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios, locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Congreso siempre que ésta lo pida.

Artículo 29

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO PRIMERO
De la Mesa

Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 30

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Congreso, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 31

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.º Elaborar el proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.º Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

5.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6.º Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

7.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 32

1. El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 33

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 34

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 35

1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. El nombramiento de Secretario General se realizará por la Mesa del Congreso, a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de las Cortes con más de cinco años de servicios efectivos.

Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 36

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Congreso.

2. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del 10 por 100 de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 37

1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los cuatro que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos los cuatro Secretarios.

3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 38

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 39

1. Los portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Congreso. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario General. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

CAPÍTULO III
De las Comisiones

Sección primera. De las Comisiones. Normas generales

Artículo 40

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno,

indique la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Congreso. Si la sustitución fuere sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Artículo 41

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Artículo 42

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Congreso, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente del Congreso podrá convocar y presidir cualquier Comisión aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

Artículo 43

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Congreso.

2. La Mesa del Congreso, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la Constitución o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 44

Las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán recabar:

1.º La información y la documentación que precisen del Gobierno y de las Administraciones Públicas, siendo aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 7.º

2.º La presencia ante ellas de los miembros de Gobierno, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos.

3.º La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión.

4.º La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

Artículo 45

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 46

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:
1. Constitucional.
2. Comisión de Asuntos Exteriores.
3. Comisión de Justicia.
4. Comisión de Interior.
5. Comisión de Defensa.
6. Comisión de Economía, Industria y Competitividad.
7. Comisión de Hacienda y Función Pública.
8. Comisión de Presupuestos.
9. Comisión de Fomento.
10. Comisión de Educación y Deporte.
11. Comisión de Empleo y Seguridad Social.
12. Comisión de Energía, Turismo y Agenda Digital.
13. Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
14. Comisión de Sanidad y Servicios Sociales.
15. Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
16. Comisión de Cultura.
17. Comisión de Igualdad.
18. Comisión para el Estudio del Cambio Climático.
19. Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

1.ª Reglamento.
2.ª Estatuto de los Diputados.
3.ª Peticiones.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso.

Artículo 47

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Congreso y por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 48

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la Legislatura.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Congreso.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 49

1. Será aplicable a la Comisión de Peticiones lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Congreso de los Diputados y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

1.º Al Defensor del Pueblo.

2.º A la Comisión del Congreso que estuviere conociendo del asunto de que se trate.

3.º Al Senado, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo o Ayuntamiento a quien corresponda.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

4. En todo caso se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 50

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las Comisiones no Permanentes

Artículo 51

Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 52

1. El Pleno del Congreso, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Congreso, de cualquier persona para ser oída. Tales comparecencias se ajustarán a lo dispuesto en la Ley prevista en el artículo 76.2 de la Constitución, y responderán, en todo caso, a los siguientes requisitos:

a) La notificación del requerimiento para comparecer y de los extremos sobre los que se deba informar habrá de hacerse con quince días de antelación, salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días.

b) En la notificación, el ciudadano requerido será advertido de sus derechos y obligaciones y podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo.

3. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá dictar las oportunas normas de procedimiento. En todo caso, las decisiones de las Comisiones de Investigación se adoptarán en función del criterio de voto ponderado.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente del Congreso, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *«Boletín Oficial de las Cortes Generales»* y comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Congreso dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el *«Boletín Oficial de las Cortes Generales»* los votos particulares rechazados.

Artículo 53

La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Congreso, a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO IV
Del Pleno

Artículo 54

El Pleno del Congreso será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 55

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cortes en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO V
De la Diputación Permanente

Artículo 56

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Congreso y formarán parte de la misma un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 40. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 57

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida, y además:

1.º En los casos de disolución o expiración del mandato del Congreso de los Diputados:

a) Asumir todas las facultades que en relación con los Decretos-leyes atribuye al Congreso de los Diputados el artículo 86 de la Constitución.

b) Ejercer las competencias que respecto de los estados de alarma, excepción y sitio atribuye a la Cámara el artículo 116 de la Constitución.

2.º En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones, ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 73.2, de la Constitución.

Artículo 58

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 59

Después de la celebración de elecciones generales, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Congreso, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VI
De los medios personales y materiales

Artículo 60

1. El Congreso de los Diputados dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. Se dotará, en especial, a la Comisión de Presupuestos de los medios personales y materiales propios, con objeto de realizar el asesoramiento técnico pertinente en aquellos aspectos de la actividad legislativa que tengan repercusión en el ingreso y en el gasto público.

3. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa del Congreso.

TÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 61

1. El Congreso se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con la Constitución, por quien establece el párrafo anterior y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Artículo 62

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa del Congreso, aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 63

Las Sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.

2.º Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados que no afecten a las incompatibilidades parlamentarias.

3.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Congreso, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 64

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones, incluidas las de Investigación, serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

4. Las sesiones de las Comisiones de Investigación preparatorias de su plan de trabajo o las decisiones del Pleno, o de deliberación interna, o las reuniones de las Ponencias que se creen en su seno, no serán públicas. Serán también secretos los datos, informes o documentos facilitados a estas Comisiones para el cumplimiento de sus funciones, cuando lo disponga una Ley o cuando así lo acuerde la propia Comisión. Por el contrario, se ajustarán a lo previsto en el apartado 1 de este artículo las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas ante las Comisiones de Investigación, salvo que concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando la comparecencia verse sobre materias que hayan sido declaradas reservadas o secretas conforme a la legislación vigente.

b) Cuando a juicio de la Comisión los asuntos a tratar coincidan con actuaciones judiciales que hayan sido declaradas secretas.

Artículo 65

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Congreso. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez

días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

Artículo 66

Los Senadores podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 67

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.
2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Congreso.
3. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.
4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Artículo 68

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.
2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma.
3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 69

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Congreso o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 70

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.
2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 71

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones, que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 72

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 73

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 74

1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 75

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del portavoz o Diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

4. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 76

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 77

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 78

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 79

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las Leyes orgánicas o este Reglamento.

2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado.

3. Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Cámara que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma.

Artículo 80

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 81

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 82

1. La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

2.º Ordinaria.

3.º Pública por llamamiento.

4.º Secreta.

2. En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave en que, por impedir el desempeño de la función parlamentaria y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar en escrito motivado que los Diputados emitan su voto por procedimiento telemático con comprobación personal, en las sesiones plenarias en aquellas votaciones que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

A tal efecto, el Diputado cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, quien le comunicará su decisión, precisando, en su caso, las votaciones y el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento. El voto emitido por este procedimiento deberá ser verificado personalmente mediante el sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa y obrará en poder de la Presidencia de la Cámara con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

Artículo 83

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 84

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 85

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados

o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso podrá ser secreta la votación en los procedimientos legislativos o en aquellos casos en los que los acuerdos hayan de adoptarse en función del criterio de voto ponderado.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 86

En la votación pública por llamamiento un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final.

Artículo 87

1. La votación secreta podrá hacerse:

1.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2.º Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2.º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 88

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda, y si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación, y si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

3. (derogado).

Artículo 89

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos, proposiciones de ley y tratados o convenios internacionales, sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta y cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V
Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 90

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Congreso no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 91

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 92

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Congreso podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurran los requisitos exigidos al efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VI
De la declaración de urgencia

Artículo 93

1. A petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Congreso podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 94

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII
De las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 95

Serán publicaciones oficiales del Congreso de los Diputados:

1.º El *«Boletín Oficial de las Cortes Generales»*, Sección Congreso de los Diputados.

2.º El *«Diario de Sesiones»* del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 96

1. En el *«Diario de Sesiones»* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones

del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publicarán en el *«Diario de Sesiones»*, salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 97

1. En el *«Boletín Oficial de las Cortes Generales»*, Sección Congreso de los Diputados, se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el «Boletín Oficial», que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 98

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Congreso de los Diputados.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente del Congreso, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPÍTULO VIII
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 99

1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6.º a 9.º del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 16 de este Reglamento. En este supuesto, la Mesa del Congreso, en atención a la gravedad de la conducta o al daño causado por afectar a la seguridad del Estado, podrá directamente proponer al Pleno la adopción de las medidas previstas en el artículo 101 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 100

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 101

1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99, el Diputado persistiere en su actitud.

2.º Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el Diputado contraviniere lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el 4º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 102

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 103

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 104

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para

hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *«Diario de Sesiones»*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 105

El Presidente, en el ejercicio de los poderes de policía a que se refiere el artículo 72.3, de la Constitución, velará por el mantenimiento del orden en el recinto del Congreso de los Diputados y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Artículo 106

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella y fuese o no Diputado, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsado. Si se tratare de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto en su condición de Diputado por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 101, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 107

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden de las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del Palacio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los Servicios de Seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 108

La iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados corresponde:

1.º Al Gobierno.

2.º Al Senado de acuerdo con la Constitución y su propio Reglamento.

3.º A las Asambleas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

4.º A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87.3 de la Constitución y con la Ley Orgánica que lo desarrolle.

5.º Al propio Congreso de los Diputados en los términos que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de ley

I. Presentación de enmiendas

Artículo 109

Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La Mesa del Congreso ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 110

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.
2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.
3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.
4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.
5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el Título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.

Artículo 111

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.
2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá al Gobierno, por conducto del Presidente del Congreso, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.
3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.
4. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

II. Debates de totalidad en el Pleno

Artículo 112

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presi-

dente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Congreso las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto al Gobierno.

4. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el *«Boletín Oficial de las Cortes Generales»* y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión

Artículo 113

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Artículo 114

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 115

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Congreso.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 116

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por uno de los Secretarios, se remitirá al Presidente del Congreso a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 117

Los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 118

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3.º Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 119

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

V. Deliberación sobre acuerdos del Senado

Artículo 120

Aprobado un proyecto de ley por el Congreso, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en la tramitación ante la Cámara, al Presidente del Senado.

Artículo 121

Los proyectos de ley aprobados por el Congreso y vetados o enmendados por el Senado serán sometidos a nueva consideración del Pleno de la Cámara.

Artículo 122

1. En caso de que el Senado hubiera opuesto su veto a un proyecto de ley, el debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad. Terminado el debate, se someterá a votación el texto inicialmente aprobado por el Congreso y, si fuera ratificado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará levantado el veto.

3. Si no obtuviese dicha mayoría, se someterá de nuevo a votación, transcurridos dos meses a contar desde la interposición del veto. Si en esta votación el proyecto lograse mayoría simple de los votos emitidos, quedará, igualmente, levantado el veto; en caso contrario, el proyecto resultará rechazado.

Artículo 123

Las enmiendas propuestas por el Senado serán objeto de debate y votación y quedarán incorporadas al texto del Congreso las que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos.

Sección segunda. De las proposiciones de ley

Artículo 124

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 125

Las proposiciones de ley que, de acuerdo con la Constitución, hayan sido tomadas en consideración por el Senado, serán tramitadas por el Congreso como tales proposiciones de ley, excluido el trámite de toma en consideración.

Artículo 126

1. Las proposiciones de ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara.

2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos treinta días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que, salvo en el supuesto del artículo 125, sean admisibles enmiendas de totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 127

Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo

previsto en el artículo anterior, con la única especialidad de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquélla.

Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 128

El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 129

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica

Artículo 130

1. Se tramitarán como proyectos de Ley Orgánica, los proyectos y proposiciones de ley a los que la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, otorgue tal calificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1 de la Constitución y a la vista del criterio razonado que al respecto exponga el Gobierno, el proponente o la correspondiente Ponencia en trámite de informe.

2. Una vez concluido el trámite de informe y siempre que la cuestión no se hubiere planteado con anterioridad, la Comisión podrá solicitar de la Mesa de la Cámara que ésta estudie si el proyecto reviste o no carácter de Ley Orgánica. La Mesa del Congreso, con el criterio, en su caso, de la Ponencia que redactó el informe, acordará la calificación que proceda. Si la calificación de la ley como orgánica se produjera, habiéndose ya iniciado el debate en Comisión, el procedimiento se retrotraerá al momento inicial de dicho debate.

3. Las enmiendas que contengan materias reservadas a Ley Orgánica que se hayan presentado a un proyecto de ley ordinaria, sólo podrán ser admitidas a trámite por acuerdo de la Mesa del Congreso, a consulta de la correspondiente Ponencia, estándose, en su caso, a lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 131

1. Los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del texto. La votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara y, si en ella se consigue la citada mayoría, el proyecto será remitido al Senado. Si, por el contrario, aquélla no se consiguiese, el proyecto será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de un mes.

4. El debate sobre el nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara se enviará al Senado, entendiéndose rechazado en caso contrario.

Artículo 132

En el supuesto de que el Senado opusiera su veto o introdujera enmiendas a un proyecto o proposición de Ley Orgánica, se procederá conforme a lo establecido en el procedimiento legislativo común con las dos salvedades siguientes:

1.º La ratificación del texto inicial y consiguiente levantamiento del veto requerirá en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2.º El texto resultante de la incorporación de enmiendas introducidas por el Senado y aceptadas por el Congreso será sometido a una votación de conjunto. Si en dicha votación se obtuviera la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará definitivamente aprobado en sus términos. En caso contrario, quedará ratificado el texto inicial del Congreso y rechazadas todas las enmiendas propuestas por el Senado.

Sección segunda. Del proyecto de Ley de Presupuestos

Artículo 133

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma Sección.

4. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

Artículo 134

1. El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrá ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate final de los Presupuestos Generales del Estado en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus Secciones.

Artículo 135

1. Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los Entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por las Cortes.

Sección tercera. De los Estatutos de Autonomía

I. Del procedimiento ordinario

Artículo 136

1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto elaborado por el procedimiento previsto en los artículos 143, 144, 146 y Disposición transitoria primera de la Constitución,

la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos.

2. Si la Mesa considerase cumplidos tales requisitos el proyecto de estatuto se tramitará como proyecto de Ley Orgánica.

3. Si la Mesa advirtiese que se ha incumplido algún trámite constitucionalmente exigido o que el proyecto adolece de algún defecto de forma, se comunicará a la Asamblea que lo hubiere elaborado y se suspenderá la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste.

II. Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución

Artículo 137

1. Cuando el proyecto del Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151.2 de la Constitución, y una vez admitido a trámite por la Mesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se abrirá un plazo de quince días para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente invitándola a designar, si no lo hubiere hecho con anterioridad y a efectos de lo dispuesto en el artículo 151.2.2.º de la Constitución, una Delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de la Asamblea y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la misma.

Artículo 138

1. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151.2.2.º de la Constitución empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo.

2. El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la Disposición transitoria sexta de la Constitución.

Artículo 139

1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses, de acuerdo con el artículo anterior, la Comisión Constitucional, convocada al efecto, designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los ponentes de la Comisión Constitucional.

Artículo 140

1. Bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de un mes, a contar desde su designación proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamentarios de cada Grupo Parlamentario o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia conjunta podrá recabar la presencia de representantes del Gobierno a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio

del proyecto de Estatuto. Con este mismo fin podrá requerir la presencia de expertos que hayan asistido a la Asamblea proponente.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará Acta.

Artículo 141

1. Ultimados sus trabajos y en todo caso transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquellos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

2. El informe de la Ponencia conjunta, con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 142

1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior, se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones, se someterán a votación, separadamente, de la Comisión y de la Delegación de la Asamblea, cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá proponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta para que en el plazo que le sea señalado intente la consecución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 140.

Artículo 143

1. Una vez concluida la deliberación y votación del artículo, se procederá a una votación de conjunto en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación. Si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos, se considerarán superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara, a efectos de lo dispuesto en el número 5 del artículo 151.2 de la Constitución.

Artículo 144

Recibida la comunicación del Gobierno dando cuenta de la aprobación de un proyecto de Estatuto en referéndum, se someterá a voto de ratificación por el Pleno del Congreso, tras un debate que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

III. De la reforma de los Estatutos

Artículo 145

La reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, requerirá aprobación mediante Ley Orgánica.

Sección cuarta. De la revisión y de la reforma constitucionales

Artículo 146

1. Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara.

3. Si no hubiere acuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, se intentará obtenerlo por medio de una Comisión Mixta paritaria. Si ésta llegase a un acuerdo, el texto resultante será sometido a votación en la que debe obtener la mayoría señalada en el apartado precedente.

4. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Artículo 147

1. Los proyectos y proposiciones de ley que postularen la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, el Capítulo II, Sección 1.ª del Título I, o al Título II de la Constitución, serán sometidos a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de revisión las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Senado.

3. Si en esta Cámara recibiera también la mayoría de las dos terceras partes de los Senadores, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno para que someta a la sanción del Rey el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.

4. Constituidas las nuevas Cortes, la decisión tomada por las disueltas será sometida a ratificación. Si el acuerdo del Congreso fuera favorable, se comunicará al Presidente del Senado.

5. Una vez tomado el acuerdo por ambas Cámaras, el Congreso, por el procedimiento legislativo común, tramitará el nuevo texto constitucional, que para ser aprobado requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. De obtener dicha aprobación, se remitirá al Senado.

6. Aprobada la reforma constitucional por las Cortes Generales, el Presidente del Congreso de los Diputados lo comunicará al del Gobierno, a los efectos del artículo 168.3, de la Constitución.

Sección quinta. De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 148

1. El acuerdo del Pleno por el que se delega la competencia legislativa plena en las Comisiones, se presumirá para todos los proyectos y proposiciones de ley que sean constitucionalmente delegables, excluyéndose de la delegación el debate y votación de totalidad o de toma en consideración, y sin menoscabo de lo previsto en el artículo siguiente.

2. El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en el Pleno.

Artículo 149

1. El Pleno de la Cámara podrá recabar para sí la deliberación y votación final de los proyectos y proposiciones de ley a que se refiere el artículo anterior, en virtud de acuerdo adoptado en la sesión plenaria en que se proceda al debate de totalidad, conforme al artículo 112 de este Reglamento, o a la toma en consideración de proposiciones de ley. En los demás casos y antes de iniciarse el debate en Comisión, el Pleno podrá avocar la aprobación final, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces. La propuesta de avocación se someterá a votación sin debate previo.

2. Las Comisiones carecerán de competencia para conocer con plenitud legislativa de los proyectos o proposiciones de ley que hubieren sido vetados o enmendados por el Senado, siempre que el veto o las enmiendas hubieran sido aprobados por el Pleno de dicha Cámara.

Sección sexta. De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única

Artículo 150

1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2. Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado y se remitirá al Senado. En caso contrario, quedará rechazado.

TÍTULO VI
DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY

Artículo 151

1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se realizará en el Pleno de la Cámara o de la Diputación Permanente, antes de transcurrir los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Constitución. En todo caso, la inserción en el orden del día de un Decreto-ley, para su debate y votación, podrá hacerse tan pronto como hubiere sido objeto de publicación en el *«Boletín Oficial del Estado»*.

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.

4. Convalidado un Real Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución.

5. La Diputación Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes que el Gobierno dicte durante los períodos entre legislaturas.

6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se publicará en el *«Boletín Oficial del Estado»*.

Artículo 152

El Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 82 de la Constitución, dirigirá al Congreso la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el *«Boletín Oficial de las Cortes Generales»*.

Artículo 153

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.6, de la Constitución, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Congreso de los Diputados, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.
2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.
3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Congreso, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.
4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.
5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TÍTULO VII
DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL CONGRESO CON EFICACIA JURÍDICA DIRECTA

CAPÍTULO PRIMERO
De los tratados internacionales

Artículo 154

La celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacionales el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución requerirá la previa aprobación por las Cortes de una Ley Orgánica de autorización, que se tramitará conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las leyes de este carácter.

Artículo 155

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 94 de la Constitución.
2. El Gobierno solicitará de las Cortes Generales la concesión de dicha autorización mediante el envío al Congreso de los Diputados del correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros junto con el texto del tratado o convenio, así como la Memoria que justifique la solicitud y las reservas y declaraciones que el Gobierno pretendiere formular, en su caso. El Congreso deberá pronunciarse tanto acerca de la concesión de la autorización como sobre la formulación de reservas y declaraciones propuestas por el Gobierno.
3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior será presentada por el Gobierno al Congreso, dentro de los noventa días siguientes al acuerdo del Consejo de Ministros, plazo que, en casos justificados, podrá ser ampliado hasta ciento ochenta días. En este

último supuesto, y una vez transcurridos los noventa días iniciales, el Gobierno estará obligado a enviar al Congreso una comunicación motivando documentalmente el retraso.

4. El acuerdo del Congreso deberá ser adoptado en un plazo de sesenta días.

Artículo 156

1. La tramitación en el Congreso de la concesión de autorización se ajustará al procedimiento legislativo común, con las particularidades que se contienen en el presente capítulo.

2. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad en los siguientes casos:

1.º Cuando pretendan la denegación o el aplazamiento de la autorización solicitada.

2.º Cuando propusieran reservas o declaraciones y éstas no estuvieran previstas por el tratado o convenio.

3. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas al articulado en los siguientes casos:

1.º Cuando propusieran la suspensión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que el Gobierno pretendiere formular.

2.º Cuando formularen reservas o declaraciones previstas por el tratado o convenio.

Artículo 157

1. Si durante la tramitación de un tratado o convenio en el Congreso de los Diputados se suscitaren dudas sobre la constitucionalidad de alguna de sus estipulaciones, el Pleno del Congreso, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados, podrá acordar dirigir al Tribunal Constitucional el requerimiento previsto en el artículo 95.2 de la Constitución.

2. La tramitación del tratado o convenio se interrumpirá y sólo podrá reanudarse si el criterio del Tribunal es favorable a la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquél.

3. Si el Tribunal entendiere que el tratado o convenio contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, sólo podrá tramitarse si se lleva a cabo previamente la revisión constitucional.

Artículo 158

Las discrepancias entre el Congreso de los Diputados y el Senado sobre la concesión de autorización para celebrar tratados o convenios previstos en el artículo 94.1 de la Constitución, intentarán resolverse por medio de una Comisión Mixta constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Constitución, la cual presentará un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 159

De las comunicaciones del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Constitución y de los textos de los correspondientes tratados o convenios, se dará cuenta inmediatamente, para su conocimiento, a la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara.

Artículo 160

En el supuesto de denuncia de un tratado o convenio se seguirá igual procedimiento que el previsto para la prestación del consentimiento para obligarse por dicho tratado o convenio.

CAPÍTULO II
Del referéndum consultivo

Artículo 161

1. Requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados la propuesta de Decreto que eleve el Presidente del Gobierno al Rey para convocatoria de un referéndum consultivo sobre alguna cuestión política de especial trascendencia.

2. El mensaje o comunicación que al efecto dirija el Presidente del Gobierno al Congreso será debatido en el Pleno de la Cámara. El debate se ajustará a las normas previstas para el de totalidad.

3. La decisión del Congreso será comunicada por el Presidente de la Cámara al del Gobierno.

CAPÍTULO III
De los estados de alarma, de excepción y de sitio

Artículo 162

1. Cuando el Gobierno declarase el estado de alarma, remitirá inmediatamente al Presidente del Congreso una comunicación a la que acompañará el Decreto acordado en Consejo de Ministros. De la comunicación se dará traslado a la Comisión competente, que podrá recabar la información y documentación que estime procedente.

2. Si el Gobierno pretendiere la prórroga del plazo de quince días a que se refiere el artículo 116, 2 de la Constitución, deberá solicitar la autorización del Congreso de los Diputados antes de que expire aquél.

3. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuesta sobre el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga, hasta dos horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse la concesión de la autorización solicitada.

4. El debate tendrá lugar en el Pleno y se iniciará con la exposición por un miembro del Gobierno de las razones que justifican la solicitud de prórroga del estado de alarma y se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

4. Finalizado el debate se someterán a votación la solicitud y las propuestas presentadas. De la decisión de la Cámara se dará traslado al Gobierno.

Artículo 163

1. Cuando el Gobierno pretendiere declarar el estado de excepción o prorrogar el ya declarado, necesitará la previa autorización del Congreso de los Diputados, a cuyo efecto deberá enviar la correspondiente comunicación que se tramitará conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. En todo caso, la autorización del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se ha de extender y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual con los mismos requisitos.

Artículo 164

1. Cuando el Gobierno propusiera la declaración del estado de sitio, el debate en el Pleno del Congreso se ajustará a las normas establecidas en el artículo 162.

2. El estado de sitio quedará declarado dentro del ámbito territorial y con la duración y condiciones que prevea la propuesta que en el Pleno obtuviera la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

3. El Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno y ordenará que se publique la resolución de la Cámara en el *«Boletín Oficial del Estado»*.

Artículo 165

1. En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, el asunto será sometido inmediatamente al Pleno del Congreso, convocado al efecto si no estuviere reunido, incluso en el período entre sesiones.

2. Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que den lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias que el presente capítulo atribuye al Pleno del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

CAPÍTULO IV
De los actos del Congreso en relación con las Comunidades Autónomas

Artículo 166

1. Recibida en el Congreso la comunicación de un acuerdo entre Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios públicos de las mismas, la Mesa la remitirá a la Comisión Constitucional de la Cámara a los efectos previstos en los correspondiente Estatutos de Autonomía.

2. Recibida una comunicación del Senado que conceda o deniegue la autorización para celebrar un acuerdo de cooperación entre Comunidades Autónomas, en los supuestos no regulados en el apartado anterior, la Mesa decidirá su remisión a la Comisión Constitucional para que emita el correspondiente dictamen, que será discutido en el Pleno de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.

3. Si el acuerdo fuera coincidente con el del Senado, el Presidente del Congreso lo comunicará a los Presidentes de las Comunidades afectadas. Si fuera contrario, lo hará saber al Presidente del Senado a efectos de nombramiento de la Comisión Mixta prevista en el artículo 74.2 de la Constitución, la cual presentará un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 167

La modalidad de control prevista en una ley estatal que se dicte al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución, se llevará a cabo, por lo que respecta al Congreso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de este Reglamento.

Artículo 168

1. La apreciación de la necesidad de que el Estado dicte leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en un debate sujeto a las normas de los de totalidad. El debate podrá ser introducido a propuesta del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

2. El acuerdo de la Cámara será comunicado por su Presidente al del Senado, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Constitución.

3. En la tramitación ulterior de proyectos o proposiciones de la Ley de armonización no serán admisibles las enmiendas que impliquen contradicción con el previo pronunciamiento de la Cámara, adoptado conforme al apartado 1.

CAPÍTULO V
De la acusación a miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado

Artículo 169

1. Formulada por escrito y firmada por un número de Diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros del Congreso, la iniciativa a que se refiere el artículo 102.2 de la Constitución, el Presidente convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación.

2. El debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por el procedimiento previsto en el número 2.º del apartado 1 del artículo 87 de este Reglamento y se anunciará con antelación por la Presidencia la hora en que se llevará a cabo.

3. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Tribunal Supremo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Constitución. En caso contrario se entenderá rechazada la iniciativa.

TÍTULO VIII
DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura

Artículo 170

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 99 de la Constitución, y una vez recibida en el Congreso la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Cámara convocará el Pleno.

Artículo 171

1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, se entenderá otorgada la confianza. Si no se obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviere mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno.

Artículo 172

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiere otorgado su confianza se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

2. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Presidente de la Cámara someterá a la firma del Rey el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones, y lo comunicará al Presidente del Senado.

CAPÍTULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 173

El Presidente del Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 174

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Congreso, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Ministros.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados.

6. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno.

CAPÍTULO III
De la moción de censura

Artículo 175

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la décima parte de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

Artículo 176

1. La Mesa del Congreso, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente del Gobierno y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos se-

ñalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 177

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Cámara que lo solicite, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 178

Cuando el Congreso de los Diputados aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Constitución.

Artículo 179

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada en período entre sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TÍTULO IX
DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las interpelaciones

Artículo 180

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 181

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún departamento ministerial.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 182

1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condición de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 183

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención de interpelante e interpelado podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.

Artículo 184

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPÍTULO II
De las preguntas

Artículo 185

Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 186

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídico.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 187

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 188

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana ni inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 189

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Secretarios de Estado y los Subsecretarios.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 190

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada

del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Congreso, por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPÍTULO III
Normas comunes

Artículo 191

Las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo, a preguntas en interpelaciones.

Artículo 192

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 103 de este Reglamento.

TÍTULO X
DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 193

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 194

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Congreso, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 182 de este Reglamento.

Artículo 195

1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas y, a continuación, de aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TÍTULO XI
DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL GOBIERNO Y OTROS INFORMES

CAPÍTULO PRIMERO
De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 196

1. Cuando el Gobierno remita al Congreso una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 197

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II
Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

Artículo 198

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Congreso, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa del Congreso hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III
Del examen de informes que deban remitirse al Congreso

Artículo 199

1. Recibido el informe anual del Tribunal de Cuentas, se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.

2. El Presidente del Congreso, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, a petición de una Comisión, podrá requerir al Tribunal de Cuentas, en los

supuestos contemplados en su Ley Orgánica, para que remita a la Cámara informes, documentos o antecedentes sobre un determinado asunto.

Artículo 200

1. Recibido el informe anual o un informe extraordinario del Defensor del Pueblo y, una vez que haya sido incluido en el orden del día, aquél expondrá oralmente ante el Pleno o, en su caso, ante la Diputación Permanente, un resumen del mismo. Tras esta exposición, podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

2. Los Diputados, los Grupos Parlamentarios y las Comisiones podrán solicitar, mediante escrito motivado y a través del Presidente del Congreso, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.

Artículo 201

Los demás informes que, por disposición constitucional o legal deban ser rendidos a las Cortes Generales o al Congreso de los Diputados, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 196 y 197 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

CAPÍTULO IV
De las informaciones del Gobierno

Artículo 202

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: Exposición oral del Ministro, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Gobierno.

3. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 203

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral del Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

TÍTULO XII
DE LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO Y DE LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS

Artículo 204

1. Las propuestas de designación de los cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional a que se refieren, respectivamente, los artículos 122.3, y 159.1 de la Constitución, se acordarán por el Pleno de la Cámara.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer hasta un máximo de cuatro candidatos para cada una de las Instituciones, pudiendo intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

3. Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta cuatro nombres.

4. Resultarán elegidos, tanto para el Consejo General del Poder Judicial como para el Tribunal Constitucional, aquellos cuatro candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan conseguido, como mínimo, cada uno tres quintos de los votos de los miembros del Congreso.

5. Si en la primera votación no se cubrieran los cuatro puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizarán sucesivas votaciones, en las que se podrá reducir progresivamente el número de candidatos a partir de un número no superior al doble del de puestos a cubrir. En estas votaciones sucesivas se podrá incluir en las papeletas un número de candidatos igual que el de puestos a cubrir. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir, por un plazo prudencial, el curso de las votaciones.

6. Los posibles empates, con relevancia a efectos de la propuesta, se dirimirán en otra votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos.

Artículo 205

1. El sistema establecido en el artículo anterior, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación para los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados.

2. La propuesta para el nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial que la Cámara debe realizar entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales se ajustará a las siguientes reglas:

a) La presentación de candidatos, hasta un máximo de treinta y seis, corresponderá a los Jueces y Magistrados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Los candidatos presentados conforme a lo dispuesto en la letra a) serán sometidos directamente a la votación del Pleno, una vez comprobado por la Mesa de la Cámara que cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, sin que proceda la comparecencia previa de los mismos.

c) Los Grupos parlamentarios podrán intervenir para explicar su posición por un tiempo máximo de cinco minutos.

d) Las votaciones se ajustarán a lo dispuesto en los apartados 4 a 6 del artículo anterior, pudiendo cada Diputado escribir en la papeleta hasta seis nombres.

Artículo 206

En el caso de que hubieran de elegirse otras personas sin exigencia de mayoría cualificada, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, y acepte el Pleno. Si se hubiere de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

TÍTULO XIII
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 207

Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados de 13 de octubre de 1977, así como las normas dictadas en desarrollo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *«Boletín Oficial de las Cortes Generales»*. También se publicarán en el *«Boletín Oficial del Estado»*.

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Congreso. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y Senado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o que requiera tramitación o votación separada por el Congreso de los Diputados.

Cuarta

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso, serán los determinados en el Estatuto de Personal de las Cortes Generales.

Quinta

Las preguntas orales en Comisión y con respuesta por escrito en materias propias de la competencia del Ente Público Radiotelevisión Española serán contestadas directamente por el Director general o por el Consejo de Administración del Ente Público con sujeción a las mismas normas que en el presente Reglamento se establecen para las preguntas al Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Congreso de los Diputados a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

2. Ello no obstante, los procedimientos legislativos, en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán los trámites previstos en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

Segunda

Lo dispuesto en el artículo 23 será de aplicación a partir de la legislatura siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Tercera

La adaptación de las actuales Comisiones a lo previsto en este Reglamento se hará en el plazo de quince días a partir de su entrada en vigor.

Cuarta

Los Diputados que lo fueren a la entrada en vigor del presente Reglamento cumplirán el requisito previsto en el artículo 20.1.3.º en la primera sesión plenaria a la que asistan.

REGLAMENTO DEL SENADO[1]

TÍTULO PRIMERO
De la constitución del Senado

CAPÍTULO PRIMERO
De la Junta Preparatoria

Artículo 1

1. Celebradas elecciones generales al Senado, los Senadores electos acreditarán su condición mediante entrega personal en la Secretaría General de la Cámara de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial[2].

2. Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas presentarán, asimismo, credencial expedida por el órgano correspondiente de la Asamblea de la Comunidad Autónoma. Los Senadores designados para un período no coincidente con la legislatura del Senado presentarán tras las elecciones al mismo nueva credencial o certificación que acredite la vigencia de su designación, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. Los Senadores, una vez presentada su credencial, deberán formular las declaraciones de actividades y bienes a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento[3].

Artículo 2

1. En el día que, dentro del plazo legal previsto, señale el Decreto de convocatoria de elecciones, los Senadores se reunirán en el Palacio del Senado para celebrar Junta Preparatoria.

---

[1] Texto refundido aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994 (BOCG, Senado, Serie I, n.º 119, de 9 de mayo de 1994), reformado por el Pleno del Senado en sus sesiones de los días 24 de octubre de 1995 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 20 (f), de 26 de octubre de 1995), 9 de mayo de 2000 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 1 (f), de 10 de mayo de 2000), 14 de junio de 2000 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 2 (f), de 15 de junio de 2000), 11 de octubre de 2000 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 5 (f), de 17 de octubre de 2000), 27 de junio de 2001 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 17 (g), de 28 de junio de 2001), 12 de mayo de 2004 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 8 (f), de 12 de mayo de 2004), 3 de noviembre de 2004 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 10 (f), de 3 de noviembre de 2004), 29 de junio de 2005 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 31 (f), de 30 de junio de 2005), 21 de febrero de 2006 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 34 (f), de 23 de febrero de 2006), 21 de noviembre de 2007 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 53 (h), de 22 de noviembre de 2007), 13 de mayo de 2008 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 1 (f), de 13 de mayo de 2008), 21 de octubre de 2009 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 12 (f), de 23 de octubre de 2009), 18 de noviembre de 2009(BOCG, Senado, Serie III A, n.º 14 (f), de 23 de noviembre de 2009), 21 de julio de 2010 (BOCG, Senado, Serie III A, n.º 18 (j), de 23 de julio de 2010), 24 de enero de 2012 (BOCG, Senado, n.º 17, de 24 de enero de 2012), 21 de noviembre de 2013 (BOCG, Senado, n.º 271, de 22 de noviembre de 2013. Corrección de errores, BOCG, Senado, n.º 276, de 28 de noviembre de 2013), 5 de junio de 2014 (BOCG, Senado, n.º 362, de 9 de junio de 2014), 30 de noviembre de 2016 (BOCG, Senado, n.º 41, de 2 de diciembre de 2016) y 8 de marzo de 2017 (BOCG, Senado, n.º 69, de 10 de marzo de 2017).

[2] Constitución española: artículo 69.

[3] N. 27. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueban normas en materia de Registro de Intereses, de 21 de diciembre de 2009.

L. 17. Artículo 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2. El que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor se lean la convocatoria de la Cámara, la lista antes indicada y los artículos del Reglamento referentes a este acto. Asimismo ordenará que se dé cuenta de las impugnaciones presentadas contra la proclamación de Senadores, si las hubiere.

Artículo 3

Acto continuo se formará una Mesa que presidirá el Senador de más edad de entre los presentes y de la que serán Secretarios los cuatro más jóvenes.

CAPÍTULO II
Del procedimiento para la constitución del Senado

Artículo 4

1. Tras la formación de la Mesa de edad, el Senado procederá a constituirse en forma definitiva, salvo que las impugnaciones formuladas contra la proclamación de Senadores de elección directa afectasen a un veinte por ciento o más de los escaños que éstos suponen en el total de la Cámara, en cuyo caso su constitución será interina, situación que se prolongará hasta que las impugnaciones resueltas confirmen la proclamación de Senadores de elección directa en número no inferior al ochenta por ciento de los mismos.

2. Cuando el Senado esté constituido interinamente, sólo se ocupará del examen de las incompatibilidades, salvo que, por iniciativa parlamentaria o como consecuencia de las comunicaciones del Gobierno, se estimase indispensable deliberar acerca de algún otro tema. Para el ejercicio de aquella iniciativa se requerirá una proposición firmada por un Grupo parlamentario o por veinticinco Senadores.

Artículo 5

1. En la sesión en que la Cámara se constituya interina o definitivamente, se procederá a la elección de la Mesa, que estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios[4].

2. Los miembros de la Mesa interina se entenderán confirmados en sus respectivos cargos cuando el Senado se constituya definitivamente, salvo petición, por un Grupo parlamentario como mínimo, de que se proceda a las correspondientes elecciones.

Artículo 6

1. Las votaciones para la provisión de estos cargos se realizarán por papeletas. El Presidente de la Mesa leerá previamente los nombres de los candidatos presentados, con indicación, en su caso, del Senador o Senadores que los hayan propuesto.

2. Cada Senador entregará la papeleta al Presidente, el cual la introducirá en la urna. Antes de concluir la votación, el Presidente preguntará si queda alguien por votar. Concluida la votación, se efectuará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.

3. Los Secretarios, asistidos de los Letrados presentes en el acto, tomarán nota del desarrollo y resultado de la votación, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los miembros de la Mesa.

---

[4] Constitución española: artículo 72.2.

Artículo 7

1. Para la elección del Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y resultará elegido el que tenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara acreditados hasta el momento ante la misma.

2. No lográndose la mayoría absoluta, se procederá a efectuar una nueva votación entre aquellos Senadores que hayan empatado con mayor número de votos o, en defecto del supuesto anterior, entre los que hayan obtenido las dos mayores votaciones. En esta segunda votación resultará elegido el que obtenga más votos.

Artículo 8

1. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente, sin que cada Senador pueda escribir más de un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias, se procederá a efectuar nuevas votaciones entre los candidatos igualados en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

Artículo 9

Para la elección de los cuatro Secretarios, los Senadores escribirán sólo dos nombres en la papeleta y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número, observándose lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior si se produjese empate, respecto a los candidatos en que se dé esta circunstancia.

Artículo 10

1. Cuando una papeleta contuviere más nombres de los necesarios, únicamente se computarán, por su orden, los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

2. La papeleta que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Artículo 11

1. Tras la elección definitiva o tras la confirmación de la Mesa, los Senadores deberán prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

2. El Presidente de la Mesa de edad o el de la interina, según corresponda, o un Vicepresidente, tomará la declaración de acatamiento al que resulte elegido o confirmado como Presidente en la constitución definitiva de la Cámara, y éste, a su vez, a todos los Senadores, empezando por los Vicepresidentes y Secretarios y continuando por orden alfabético por los restantes.

3. A tales efectos, se leerá la fórmula siguiente: "¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?" Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando "sí, juro" o "sí, prometo".

Artículo 11 bis

En su primera intervención ante el Pleno de la Cámara, el Presidente podrá utilizar el castellano y las demás lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía. En este supuesto, el contenido de dicha intervención será idéntico en las diferentes lenguas.

Artículo 12

1. Para la perfección de su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas deberán cumplir los dos requisitos siguientes:

a) Presentar la credencial dentro de los treinta días siguientes a su expedición, según corresponda, por la Junta Electoral Provincial o por la Comunidad Autónoma. No obstante lo anterior, la Cámara podrá ampliar dicho plazo en caso de enfermedad o de imposibilidad física.

b) Prestar el juramento o promesa de acatamiento a que se refiere el artículo anterior, bien en el acto de la constitución definitiva, bien en caso de enfermedad o de imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial. Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno[5].

2. Hasta tanto no hayan perfeccionado su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas no devengarán derechos económicos ni podrán participar en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Cámara.

Artículo 13

Una vez constituido definitivamente el Senado, si como consecuencia de la incorporación de nuevos Senadores aumentase en más de un quince por ciento el número de miembros existentes en aquel momento, podrá procederse, a petición de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, a la elección de una nueva Mesa[6].

Artículo 14

Constituido definitivamente el Senado, su Presidente lo comunicará oficialmente al Rey, al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

También lo comunicará a las Asambleas legislativas o, en su defecto, a los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO III
Del examen de incompatibilidades y de la declaración de vacantes

Sección primera. Del examen de incompatibilidades

Artículo 15[7]

1. Tras su constitución, el Senado procederá a elegir los miembros de la Comisión de Incompatibilidades.

2. No podrán formar parte de la Comisión los Senadores que, a juicio de la Mesa, puedan estar incursos en las normas relativas a incompatibilidades ni, en cualquier caso, aquellos que ocupen puestos o cargos de libre designación del Gobierno.

Artículo 16

1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, a la mayor brevedad, dictamen sobre la situación de cada uno de los Senadores con arreglo a la legislación vigente en la materia, pudiendo informar en dictamen de lista cuando no se proponga alguna incompatibilidad[8].

---

[5] L. 17. Artículo 108.8 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

[6] N. 8. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre elección de una nueva Mesa del Senado a que se refiere el artículo 13 del Reglamento del Senado, de 15 de octubre de 1985.

[7] Redactado conforme a la reforma por la que se modifican diversos artículos del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 13 de mayo de 2008.

[8] Constitución española: artículo 70.

N. 9. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre los artículos 16.1 y 17.3 del Reglamento del Senado, de 17 de marzo de 1992.

2. Los dictámenes serán individuales para los casos restantes, consignando propuesta concreta respecto a la situación de cada Senador.

3. Todos los dictámenes se elevarán al Pleno para su estudio y votación.

4. El Senador afectado directamente por un dictamen individual tendrá derecho a intervenir en el debate correspondiente, pero no podrá participar en su votación.

Artículo 17

1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño.

2. Cuando un Senador sea designado para un cargo incompatible con el escaño, tendrá la misma facultad de opción a partir de la fecha de publicación o notificación del nombramiento.

3. Los Senadores deberán comunicar a la Comisión de Incompatibilidades cualquier alteración que pueda producirse a lo largo de la legislatura respecto a los datos consignados en las declaraciones previstas en el artículo 26 del presente Reglamento[9].

Sección segunda. De la declaración de vacantes

Artículo 18

Son causas de pérdida de la condición de Senador:

a) La anulación de la elección o de la proclamación de Senador mediante sentencia judicial firme.

b) La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme.

c) El fallecimiento.

d) La pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente.

e)[10] La extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros de la Diputación Permanente en el artículo 46[11].

f) En el caso de los Senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

g) La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara.

Artículo 19

1. Las vacantes que resulten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, así como las derivadas de la nulidad de la elección o las originadas por otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno, a la Asamblea legislativa o al órgano colegiado superior

---

N. 27. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por el que se aprueban normas en materia de Registro de intereses, de 21 de diciembre de 2009.

L. 17. Artículos 6, 7, 154-160 y 211 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

L. 48. Artículo 9.2 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

[9] N. 9. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre los artículos 16.1 y 17.3 del Reglamento del Senado, de 17 de marzo de 1992.

N. 27. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por el que se aprueban normas en materia de Registro de intereses de 21 de diciembre de 2009.

[10] Inciso final redactado conforme a la reforma por la que se modifican diversos artículos del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 13 de mayo de 2008.

[11] Constitución española: artículo 69.6.

L. 26. Artículo 2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

de la Comunidad Autónoma correspondiente para que provean lo necesario en orden a cubrirlas.

2. No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección.

TÍTULO II
DE LOS SENADORES Y DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
De las prerrogativas y obligaciones parlamentarias de los Senadores

Artículo 20

1. Los Senadores tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones de que formen parte, y a votar en las mismas, así como a desempeñar todas las funciones a que reglamentariamente vengan obligados.

2[12]. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Senadores, previo conocimiento del respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Senado y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Senado, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan[13].

3[14]. Junto a su texto en castellano, los Senadores podrán utilizar cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía para la presentación de escritos en el Registro de la Cámara.

Artículo 21

Los Senadores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo[15].

Artículo 22

1. Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y no podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado.

Los Senadores no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será tam-

---

[12] Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican los artículos 20 y 67, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 3 de noviembre de 2004.

[13] Constitución española: artículo 109.

L. 24. Artículo 6.2 de la Ley 39/1995, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

L. 38. Artículo 14.2 de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

L. 48. Artículo 14.3 de la Ley 5/2006, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

[14] Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado sobre el uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en la actividad de la Cámara, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión extraordinaria del día 21 de julio de 2010.

[15] Constitución española: artículo 71.1.

bién necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador[16].

2. El Presidente del Senado, una vez recibido el suplicatorio, lo remitirá acto seguido a la Comisión de Suplicatorios, la cual, reclamando, en su caso, los antecedentes oportunos y con audiencia del interesado, deberá emitir dictamen en un plazo máximo de treinta días. El debate del dictamen será incluido en el orden del día del primer Pleno ordinario que se celebre.

3. El Senado se reunirá en sesión secreta para ser informado del dictamen sobre el suplicatorio de que se trate. Se podrá abrir debate relativo a la concesión del suplicatorio, con dos turnos a favor y dos en contra de forma alternativa[17].

4. El Presidente del Senado, en el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo de la Cámara, dará traslado del mismo al Tribunal Supremo enviándole copia autorizada de la resolución adoptada.

5. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiese pronunciado sobre el mismo en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones, a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

6. Concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento, la Cámara podrá acordar por mayoría absoluta de sus miembros, y según la naturaleza de los hechos imputados, la suspensión temporal en la condición de Senador.

La sesión en que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión será también secreta, y en ella sólo se admitirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos en contra, no concediéndose audiencia al Senador interesado[18].

En el supuesto de suspensión temporal a que este artículo se refiere, la Cámara, en su resolución, podrá acordar la privación de la asignación del Senador implicado hasta su terminación.

Artículo 23

1. Los Senadores tendrán tratamiento de excelencia, que conservarán con carácter vitalicio, y derecho a la asignación, dietas e indemnizaciones por gastos necesarios para el desempeño de su función que se fijen en el Presupuesto del Senado. Dichas percepciones serán irrenunciables e irretenibles[19].

2. No obstante lo anterior, el Senador que reiteradamente dejare de asistir a las sesiones, sin haber obtenido licencia de la Mesa, podrá ser privado de su asignación, por uno o más meses, a propuesta de la Presidencia y por acuerdo de la Cámara tomado en sesión secreta[20].

Artículo 24

1. Dentro del territorio nacional, los Senadores tendrán derecho a pase de libre circulación en los medios de transporte colectivo que determine la Mesa del Senado o al pago, en su caso, con cargo al Presupuesto de la Cámara, de los gastos de viaje realizados de acuerdo con las normas que la Mesa en cada momento establezca.

---

[16] Constitución española: artículo 71.2.

L. 2. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

L. 3. Ley de 9 de febrero de 1912 declarando los Tribunales que han de entender en el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados.

L. 23. Artículo 501 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[17] Constitución española: artículo 80.

N. 17. Norma supletoria de la presidencia del senado sobre el sistema de votación en el pleno de los dictámenes de la comisión de suplicatorios, de 9 de octubre de 2007.

[18] Constitución española: artículo 80.

[19] Constitución española: artículo 71.4.

[20] Constitución española: artículo 80.

2. Durante el ejercicio de su mandato, los Senadores que, como consecuencia de su dedicación, causen baja en los regímenes de la Seguridad Social a los que previamente estuviesen afiliados, podrán solicitar nueva alta en los mismos, corriendo a cargo del Senado el abono de sus cotizaciones, a cuyo efecto figurará en el Presupuesto de la Cámara la correspondiente consignación.

Igualmente serán a cargo del Senado las cuotas de las respectivas Clases Pasivas y Mutualidades obligatorias que correspondan a los Senadores, a cuyo fin se consignará la partida presupuestaria que corresponda.

3. Un sistema de previsión contendrá pensiones de retiro y otras prestaciones económicas en favor de los Senadores.

Artículo 25

Los Senadores podrán solicitar el conocimiento de las actas y documentos de los distintos órganos de la Cámara.

Artículo 26

1. En los términos previstos en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y conforme a los modelos que aprueben las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta, los Senadores estarán obligados a formular las siguientes declaraciones:

a) Declaración de actividades.

b) Declaración de bienes patrimoniales.

2. Ambas declaraciones deberán formularse al iniciar su mandato, como requisito para la perfección de la condición de Senador y, asimismo, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias inicialmente declaradas.

3. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente. El contenido del Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales. También se inscribirán en este Registro las resoluciones de la Comisión de Incompatibilidades y del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Senadores que deban constar en el mismo sean remitidos por aquella Comisión, la cual tendrá acceso en todo momento a su contenido[21].

CAPÍTULO II
De los Grupos parlamentarios y de los Grupos territoriales

Artículo 27

1. Cada Grupo parlamentario estará compuesto, al menos, de diez Senadores. Ningún Senador podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario.

2. Cuando los componentes de un Grupo parlamentario, normalmente constituido, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a seis, el Grupo quedará disuelto al final del período de sesiones en que se produzca esta circunstancia.

---

[21] N. 27. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por el que se aprueban normas en materia de registro de intereses, de 21 de diciembre de 2009.

L. 17. Artículo 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Los Senadores que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido, federación, coalición o agrupación no podrán formar más de un Grupo parlamentario.

4. Cada Grupo parlamentario deberá adoptar una denominación que sea conforme con la que sus miembros concurrieron a las elecciones.

5. Los distintos Grupos parlamentarios constituidos en el Senado gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. Podrán utilizar para sus reuniones las salas del Palacio del Senado que la Presidencia de éste asigne para su uso.

Artículo 28

1. En el término de cinco días hábiles, contados desde la constitución del Senado, los Senadores que resuelvan constituirse en Grupo parlamentario entregarán en la Presidencia de la Cámara la relación nominal de quienes lo integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos los componentes del Grupo y habrá de indicar la denominación de éste y el nombre del Senador que actuará como Portavoz del mismo, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

2. En el caso de los Senadores elegidos por las Asambleas legislativas o por los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior, pero computándose, en su caso, el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de las credenciales.

3. Las relaciones de los componentes de los Grupos parlamentarios serán hechas públicas.

Artículo 29

Podrán incorporarse a los diversos Grupos parlamentarios creados los Senadores que expresen su voluntad de hacerlo así mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá llevar el visto bueno del Portavoz del Grupo correspondiente.

Artículo 30

1. Los Senadores que en los plazos a que se refiere el artículo 28 no se hubieren incorporado a un Grupo parlamentario de denominación específica pasarán a integrar el Grupo Mixto, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a las de los restantes.

2. El Grupo Mixto, convocado al efecto por el Presidente de la Cámara, dará a conocer a éste los nombres de quienes hayan de desempeñar respecto de él las funciones de Portavoz en términos análogos a los previstos en el artículo 28.

3. Los Senadores que por cualquier causa dejen de pertenecer a un Grupo parlamentario de denominación específica, quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto, salvo que en el plazo de tres días se adscribieran a otros Grupos ya constituidos. El Portavoz del Grupo Mixto, o el de cualquiera de estos últimos dará cuenta de las incorporaciones que se produzcan al Presidente de la Cámara.

Artículo 31

Cuando a lo largo de la legislatura se altere la cifra total de componentes de un Grupo parlamentario, la representación de éste en las Comisiones se ajustará a la proporción que en cada momento le corresponda, de acuerdo con el número de sus miembros.

Artículo 32

1. Dentro de los Grupos parlamentarios que se compongan de Senadores elegidos en el territorio o por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de dos o más Comunidades Autónomas, podrán constituirse Grupos territoriales. Ningún Senador puede formar parte de más de un Grupo territorial.

2. Cada Grupo territorial estará integrado, al menos, de tres Senadores elegidos por el electorado del territorio o designado por la Asamblea legislativa u órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. Los Grupos territoriales podrán intervenir en los casos y en la forma establecidos en los artículos 43 y 85 de este Reglamento.

Artículo 33

Los Senadores que decidan formar Grupos territoriales deberán entregar en la Presidencia de la Cámara, a través de sus respectivos Grupos parlamentarios, la relación nominal de quienes los integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos sus componentes y por el Portavoz del Grupo parlamentario al que estén adscritos, e indicará la denominación del Grupo con referencia expresa al territorio y al partido, federación, coalición o agrupación al que pertenezcan sus componentes, y el nombre de su representante, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

Artículo 34

El Senado facilitará a los Grupos parlamentarios una subvención cuya cuantía se fijará en función del número de sus componentes y, además, un complemento fijo igual para todos[22].

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SENADO

CAPÍTULO PRIMERO
De la Mesa

Artículo 35

1. La Mesa, órgano rector del Senado, actúa bajo la autoridad y dirección de su Presidente.

2. Estará asistida y asesorada por el Letrado Mayor, que es el Jefe de los Servicios y responde ante el Presidente de la Cámara[23].

Artículo 36

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones[24]:

a) Concretar las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones del Senado.

b) Determinar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones.

c) Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como decidir sobre su admisibilidad y tramitación.

d) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

e) Aprobar el proyecto de Presupuesto del Senado, dirigir y controlar su ejecución y aprobar sus modificaciones y su liquidación.

---

[22] L. 43. Artículo 4 d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

[23] L. 27. Disposición adicional sexta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

[24] Letras d), e), f) y g) introducidas y letra h) renumerada, por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 5 de junio de 2014.

f) Aprobar las normas que, en ejercicio de la autonomía del Senado, adapten las disposiciones generales del ordenamiento jurídico en materia presupuestaria, de control, de contabilidad y de contratación a la organización y funcionamiento de la Cámara.

g) Aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten precisas para garantizar la transparencia de la actividad de la Cámara y el derecho de acceso a la información pública del Senado.

h) Cualesquiera otras que le confieran las leyes y el presente Reglamento[25].

2. Cuando una decisión adoptada por la Mesa, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el punto c) del número anterior, afecte directamente a un Senador o a un Grupo parlamentario, éstos podrán solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá mediante resolución motivada que, si no es adoptada por unanimidad, podrá ser objeto de lo dispuesto en el artículo 174 d)[26].

Sección primera. Del Presidente y de los Vicepresidentes

Artículo 37

Corresponde al Presidente del Senado:

1. Ser el Portavoz de la Cámara y su representante nato en todos los actos oficiales.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Senado y mantener el orden de las discusiones, dirigir los debates y convocar y presidir la Mesa del Senado[27].
3. Convocar y presidir, cuando lo considere conveniente, cualquier Comisión del Senado[28].
4. Anunciar el orden del día del Pleno del Senado.
5. Mantener las comunicaciones con el Gobierno y las autoridades.
6. Firmar, con uno de los Secretarios, los mensajes que el Senado haya de dirigir.
7. Interpretar el Reglamento.
8. Suplir, de acuerdo con la Mesa de la Comisión de Reglamento, las lagunas de éste.
9. Velar por la observancia del Reglamento, de la cortesía y de los usos parlamentarios.
10. Aplicar las medidas relativas a disciplina parlamentaria.
11. Las demás facultades previstas en la Constitución, las leyes y este Reglamento.

Artículo 38

El Presidente ejerce la autoridad suprema de la Cámara en el Palacio del Senado y los demás edificios que de éste dependen; dicta cuantas medidas sean necesarias para el buen orden dentro de su recinto y da las órdenes oportunas a los funcionarios y agentes del orden[29].

Artículo 39

El Presidente tomará las providencias necesarias respecto de las personas del público que perturben de cualquier modo el orden en las tribunas o galerías de la Cámara

---

[25] N. 20. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983.

L. 6. Artículos 34 y 37 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

[26] L. 6. Artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

[27] Constitución española: artículo 67.3.

N. 1. Norma supletoria para la ordenación del debate, de 14 de febrero de 1984.

[28] Constitución española: artículo 67.3.

[29] Constitución española: artículos 66.3 y 72.3.

L. 23. Artículos 472.4º y 492-502 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

pudiendo, además, decretar su expulsión en el acto. Si la falta fuera mayor, ordenará su detención y entrega a las autoridades competentes[30].

Artículo 40

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste.

Sección segunda. De los Secretarios

Artículo 41

Corresponden a los Secretarios del Senado las siguientes funciones:

1. Redactar y autorizar las actas de las sesiones plenarias, que deberán ir firmadas por dos de ellos, con el visto bueno del Presidente.
2. Dar cuenta de todas las comunicaciones y documentos que se remitan al Senado, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan.
3. Autorizar cuantas comunicaciones y certificaciones oficiales se expidan por la Secretaría.
4. Computar los resultados de las votaciones del Senado.
5. Firmar uno de ellos con el Presidente los mensajes motivados previstos en el artículo 90.2 de la Constitución.

Artículo 42

La Mesa del Senado podrá, en cualquier momento, distribuir el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo anterior entre los Secretarios.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 43

1. La Junta de Portavoces estará integrada por el Presidente de la Cámara, que la convoca y preside, y por los Portavoces de los Grupos parlamentarios existentes en cada momento.
2. A las reuniones de este órgano, además de los Portavoces de los diferentes Grupos parlamentarios, podrán asistir un representante del Gobierno y hasta dos representantes de los Grupos territoriales de un mismo Grupo parlamentario, designados por su Portavoz. Asimismo, cuando se trate de deliberar sobre alguna materia que afecte especialmente a una Comunidad Autónoma, el Presidente lo comunicará a los Portavoces de los Grupos parlamentarios en los que existieran Grupos territoriales, a efectos de que también puedan asistir los representantes de estos últimos.

Artículo 44

La Junta de Portavoces será oída para fijar:

a) Las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones de la Cámara.
b) El orden del día de las sesiones del Senado.
c) Los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Senado.
d) Las normas interpretativas o supletorias que pueda dictar la Presidencia.

---

[30] Constitución española: artículo 72.3.
L. 23. Artículos 496 y 497 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

CAPÍTULO III
De la Diputación Permanente[31]

Artículo 45

1. Tan pronto como se constituya definitivamente la Cámara, se procederá a constituir la Diputación Permanente, presidida por el Presidente del Senado e integrada por un mínimo de veintiún miembros.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el número total de miembros de la Diputación Permanente y su distribución entre los Grupos Parlamentarios en proporción al número de sus integrantes.

3. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Senadores titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

Artículo 46

Los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente conservarán su condición de Senador, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma, aún después de expirado su mandato o de disuelto el Senado y hasta que se reúna el que posteriormente resulte elegido[32].

Artículo 47

En su reunión constitutiva, la Diputación Permanente elegirá entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios quienes, junto con el Presidente del Senado, formarán la Mesa de la Diputación Permanente. Para dicha elección se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.3. La constitución será comunicada al Gobierno y al Congreso de los Diputados.

Artículo 48

La Diputación Permanente se reunirá siempre que el Presidente lo considere oportuno y, necesariamente, en los siguientes casos:

a) El día antes de celebrarse Junta Preparatoria.
b) Cuando lo solicite el Gobierno.
c) Cuando lo pida una cuarta parte, al menos, de sus miembros[33].

CAPÍTULO IV
De las Comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 49

1. Las Comisiones del Senado serán Permanentes y de Investigación o Especiales. Las Comisiones Permanentes podrán ser Legislativas y no Legislativas.

2[34]. Serán Comisiones Legislativas la Comisión General de las Comunidades Autónomas y las siguientes:

— Constitucional.

---

[31] Constitución española: artículo 78.

Redactado conforme a la reforma por la que se modifican diversos artículos del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 13 de mayo de 2008.

[32] Constitución española: artículo 69.6.

[33] Constitución española: artículo 67.3.

[34] Redactado conforme a las reformas por las que se modifica el artículo 49.2. del Reglamento del Senado, aprobadas por el Pleno del Senado en sus sesiones de 30 de noviembre de 2016 y 8 de marzo de 2017.

— Asuntos Exteriores.
— Justicia.
— Interior.
— Defensa.
— Economía, Industria y Competitividad.
— Hacienda y Función Pública.
— Presupuestos.
— Fomento.
— Educación y Deporte.
— Empleo y Seguridad Social.
— Energía, Turismo y Agenda Digital.
— Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Sanidad y Servicios Sociales.
— Cooperación Internacional para el Desarrollo.
— Cultura.
— Igualdad.
— Entidades Locales.
— Medio Ambiente y Cambio Climático.
— Políticas Integrales de la Discapacidad.

3[35]. Serán Comisiones no Legislativas aquellas que con tal carácter deban constituirse en virtud de una disposición legal, y las siguientes:

— Reglamento.
— Incompatibilidades.
— Suplicatorios.
— Peticiones.
— Asuntos Iberoamericanos.
— Nombramientos.
— Derechos de la Familia, la Infancia y la Adolescencia.

4. Serán Comisiones de Investigación o Especiales las que se creen a tal fin para un objetivo determinado.

5[36]. Las Comisiones Permanentes Legislativas y no Legislativas realizarán sus funciones sin perjuicio de las competencias asignadas a la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

Artículo 50

Las Comisiones Permanentes, Legislativas y no Legislativas, se constituirán para una legislatura y las de Investigación o Especiales hasta finalizar los trabajos para que fuesen creadas.

Artículo 51

1. Las Comisiones del Senado estarán compuestas por un número de miembros designados por los Grupos parlamentarios en proporción a su número de miembros en la Cámara. En todas las Comisiones habrá al menos un representante de cada Grupo parlamentario.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el número total de miembros de las Comisiones y su distribución proporcional entre los Grupos parlamentarios en su

[35] Redactado conforme a la reforma por la que se modifica el artículo 49.3. del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 30 de noviembre de 2016.

[36] Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 11 de octubre de 2000.

primera reunión de cada período de sesiones, teniendo en cuenta el número de componentes de los distintos Grupos en el primer día del mismo.

3. En la Comisión General de las Comunidades Autónomas cada Grupo parlamentario designará el doble de los miembros que le correspondan en las demás Comisiones del Senado.

Artículo 52

Después de la constitución del Senado, y dentro del plazo que, al efecto, fije su Presidente, los Grupos parlamentarios comunicarán por escrito cuáles de sus miembros deben formar parte de las distintas Comisiones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 53

1. Las Comisiones deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo para la designación de sus miembros.

2. En su primera reunión, las Comisiones procederán a elegir de entre sus miembros una Mesa, que estará formada, cuando no se acordare otra cosa, por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. A tales efectos se observarán las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa de la Cámara, con la salvedad de que, a efectos de elección de los Secretarios, se escribirá un solo nombre en la papeleta de voto.

Artículo 54

La distribución del trabajo entre las Comisiones se realizará por la Mesa de la Cámara. En caso de duda se someterá la decisión al Pleno del Senado. El mismo criterio se aplicará cuando una Comisión plantee un conflicto de competencia, positivo o negativo.

Sección segunda. De la Comisión General de las Comunidades Autónomas

Artículo 55

La Mesa de la Comisión General de las Comunidades Autónomas estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, observándose para su elección las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa del Senado.

Artículo 56

Son funciones de esta Comisión:

a) Iniciar cuantos trámites informativos, de estudio o de seguimiento considere oportunos sobre materias de naturaleza autonómica, con respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

b) Informar acerca del contenido autonómico de cualquier iniciativa que haya de ser tramitada en el Senado. En el caso de que se trate de proyectos o proposiciones de ley, la Comisión deberá emitir su informe respecto de ellos en el plazo que media entre la publicación a que se refiere el artículo 104.1 y la finalización del plazo de enmiendas que fije la Mesa del Senado para su tramitación, de acuerdo con el artículo 107.

c) Conocer acerca de los convenios que las Comunidades Autónomas celebren entre sí para la gestión y prestación de servicios de su competencia, así como pronunciarse sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales, conforme a lo previsto en el artículo 137 de este Reglamento[37].

---

[37] Constitución española: artículo 145.2.

d) Pronunciarse sobre la autorización que las Cortes Generales puedan otorgar para la celebración de acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en el artículo 138[38].

e) Ser informada por el Gobierno de los acuerdos que se celebren entre él y las Comunidades Autónomas[39].

f) Ser informada por el Gobierno de los procedimientos formalizados ante el Tribunal Constitucional contra normas o actos de las Comunidades Autónomas, y recibir informe periódico del Gobierno sobre la conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

g) Recabar información y conocer los acuerdos que se alcancen en los órganos de cooperación y coordinación bilateral o multilateral existentes entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en especial el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

h) Promover la cooperación y la coordinación entre las diversas Administraciones Públicas en materias de su competencia, favoreciendo la colaboración entre ellas y la definición de ámbitos específicos de encuentro.

i) Proponer a los poderes públicos recomendaciones sobre cuestiones de su competencia.

j) Informar sobre las iniciativas de atribución por las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, a todas o alguna de las Comunidades Autónomas de la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, ni de que en cada ley marco se establezcan modalidades específicas de control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas, la Comisión General de las Comunidades Autónomas asumirá por sí misma funciones para su seguimiento y control[40].

k) Informar sobre las iniciativas por las que el Estado acuerde transferir o delegar en las Comunidades Autónomas facultades correspondientes a materias de titularidad estatal, así como sobre las formas de control de las mismas que se reserve el Estado[41].

l) Informar los proyectos de ley en los que se establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en el artículo 150.3 de la Constitución.

m) Informar las iniciativas del Gobierno encaminadas a solicitar la autorización del Senado para adoptar las medidas necesarias para obligar a una Comunidad Autónoma al cumplimiento forzoso de sus obligaciones constitucionales y legales, o prevenir su actuación cuando atente gravemente al interés general de España, según lo previsto en los artículos 155.1 de la Constitución y 189 de este Reglamento[42].

n) Informar sobre las iniciativas del Gobierno respecto de la propuesta de disolución de los órganos de las Corporaciones Locales, en el supuesto de que su gestión sea gravemente dañosa para los intereses generales o que suponga el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales[43].

ñ) Informar sobre la dotación, distribución y regulación del Fondo de Compensación Interterritorial, ejercer el control y seguimiento de los proyectos de inversión

---

[38] Constitución española: artículo 145.2.

[39] L. 123. Artículo 50.2.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

[40] Constitución española: artículo 150.1.

[41] Constitución española: artículo 150.2.

[42] L. 88. Artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

[43] L. 16. Artículo 61 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

incluidos en él y valorar su impacto conjunto en la corrección de los desequilibrios interterritoriales[44].

o) Informar, durante su trámite en el Senado y de acuerdo con lo previsto en el apartado b) de este mismo artículo, sobre las secciones del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado que afecten al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. Los informes correspondientes serán remitidos a la Comisión de Presupuestos, para su conocimiento.

p) Ser informada, por el Gobierno y la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Comunidades Europeas, sobre los procesos de adaptación normativa o actos de los órganos de la Unión Europea con trascendencia regional o autonómica.

q) Formular al Gobierno sus criterios respecto a la representación española en todos aquellos foros internacionales donde haya una participación territorial.

r) Conocer la cuantía y distribución de los Fondos de la Unión Europea destinados a la corrección de los desequilibrios regionales o interterritoriales en España, así como efectuar el seguimiento de la ejecución de los proyectos de inversión que se financien a su cargo.

s) Ejercer la iniciativa legislativa, mediante proposiciones de ley, en cuya tramitación se atendrá a lo previsto en el artículo 108 de este Reglamento.

t) Remitir al Presidente del Senado un informe anual sobre sus actividades y deliberaciones respecto del desarrollo del Estado de las Autonomías.

u) Proponer al Pleno del Senado mociones respecto a asuntos de su competencia.

v) Sin perjuicio de las funciones recogidas en los apartados anteriores, la Comisión General de las Comunidades Autónomas ejercerá todas aquéllas de carácter no legislativo que el Reglamento atribuye de modo genérico a las Comisiones de la Cámara o las que le encomiende la Mesa del Senado, siempre que estén relacionadas con cuestiones autonómicas.

Artículo 56 bis 1

Todos los Senadores designados por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Constitución, que no sean miembros de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, serán advertidos con antelación de la celebración de sus sesiones, a las cuales podrán asistir, así como inscribirse en el registro de oradores para hacer uso de la palabra en todos sus debates.

Artículo 56 bis 2

1. El Gobierno podrá intervenir en las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

2. También podrán hacerlo los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, representados por su Presidente o por el miembro del correspondiente órgano colegiado de gobierno designado para ello.

3. La representación que ostenten los miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas no precisa ser acreditada, si bien cuando se le confiera a más de una persona para una misma sesión, para intervenir en distintos puntos del orden del día, deberá advertirse de ello con anticipación a la Mesa de la Comisión.

Artículo 56 bis 3

La Comisión General de las Comunidades Autónomas se reunirá cuando sea convocada por su Presidente o por el del Senado a iniciativa propia, o cuando les sea solicitada

---

[44] Constitución española: artículo 158.2.

L. 35. Artículo 10.1 de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

la convocatoria por el Gobierno, alguno de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o un tercio de sus miembros.

Artículo 56 bis 4

1. Para cada punto del orden del día, que se fijará de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.2 de este Reglamento, oídos los Portavoces de los Grupos en la Comisión, los oradores que deseen intervenir deberán inscribirse en un registro que permanecerá abierto hasta media hora antes del inicio de la sesión. El Presidente de la Comisión, oída la Mesa y previa consulta con los Portavoces de los Grupos parlamentarios, fijará, en consideración al número de intervenciones solicitadas y al de puntos incluidos en el orden del día, el orden y duración de las mismas, así como la ordenación posterior del debate.
2. Si el Gobierno solicitase el uso de la palabra iniciará el turno de oradores.
3. Concluidas las intervenciones referidas a cada punto, los Portavoces de los Grupos parlamentarios, si lo solicitaren, podrán disponer de un turno de fijación de posiciones, concluido el cual se dará por cerrado el debate respecto del punto debatido.

Artículo 56 bis 5

1. Además de lo previsto en el artículo 65 para la designación de Ponencias, cuando los asuntos a tratar afecten de modo específico a alguna Comunidad Autónoma en particular, la Comisión General de las Comunidades Autónomas podrá constituir una Ponencia para que los examine con carácter previo, pudiendo intervenir en la misma todos los Senadores designados por la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma afectada.
2. La Comisión, en atención a los asuntos que tramita y al desarrollo de su plan de trabajo, podrá encomendar la preparación de informes previos sobre ellos a cualquiera de sus miembros, a propuesta de su Presidente y con la aprobación de la mayoría de la misma.
3. La Mesa fijará, en cada caso, los plazos disponibles para la preparación de los informes a que se hace referencia en los apartados anteriores.

Artículo 56 bis 6

Cuando la Mesa de la Cámara encomiende a la Comisión General de las Comunidades Autónomas la tramitación de iniciativas legislativas, ésta observará en su funcionamiento lo establecido para las demás Comisiones legislativas del Senado.

Artículo 56 bis 7[45]

La Comisión General de las Comunidades Autónomas celebrará una vez al año y preceptivamente antes de que finalice el primer período de sesiones, una sesión cuyo único punto del orden del día será dedicado a efectuar un balance de la situación del Estado de las Autonomías. Tras el correspondiente debate, se podrán presentar mociones, al amparo de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 56 bis 8

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Senado celebrará anualmente una sesión plenaria cuyo orden del día se dedicará íntegramente a analizar el estado de las Autonomías. Este debate podrá dar lugar a la presentación de mociones al amparo de lo dispuesto en el Reglamento.

---

[45] Redactado conforme a la reforma del Reglamento del Senado sobre la ampliación del uso de las lenguas cooficiales en el Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 29 de junio de 2005.

Artículo 56 bis 9[46]

Las intervenciones que se produzcan en las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas podrán realizarse en cualquiera de las lenguas que, con el castellano, tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente en la lengua en que se hayan realizado y en castellano.

Sección tercera. Comisiones mixtas y conjuntas

Artículo 57

Las Comisiones mixtas del Congreso y del Senado se constituyen en los casos previstos en la Constitución y en las leyes, o cuando así lo acuerden una y otra Cámara. Cuando no se resuelva otra cosa en el acuerdo o disposición que las crea, el número de miembros de estas Comisiones será fijado, por parte del Senado, a través de su Mesa[47].

Artículo 58

Cuando la Mesa del Senado estimase que existen dos o más Comisiones competentes por razón de la materia procederá a constituir una Comisión con miembros de aquellas a las que afecte, siendo designados sus Vocales proporcionalmente por las Comisiones correspondientes y ateniéndose a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 51.

---

[46] Artículo introducido por la reforma del Reglamento del Senado sobre la ampliación del uso de las lenguas cooficiales en el Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 29 de junio de 2005.

[47] Constitución española: artículos 74.2 y 167.1.

- N. 30. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado, de 17 de febrero de 2016.

Sobre la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades:

- N. 25. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre la regulación del control parlamentario ejercido por la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades, de 27 de febrero de 2007.
- N. 26. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, de 12 de noviembre de 2007.
- L. 50. Artículo 39 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

Sobre la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo:

- N. 10. Resolución de la Presidencia del Senado sobre tramitación ante el Pleno de la Cámara de los Informes del Defensor del Pueblo, de 28 de abril de 1992.
- N. 20. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983.
- N. 23. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, de 21 de abril de 1992.
- L. 11. Artículo 2, 10 y 22 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Sobre la Comisión Mixta para la Unión Europea:

- N. 24. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, de 21 de septiembre de 1995.
- L. 21. Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea.

Sobre la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas:

- N. 19. Normas de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 3 de marzo de 1983, sobre funcionamiento de la Comisión Mixta a la que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
- N. 21. Normas de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre tramitación de la Cuenta General del Estado, de 1 de marzo de 1984.
- L. 13. Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Sobre la Comisión Mixta de Seguridad Nacional:

- L. 120. Artículo 13 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

Sección cuarta. Comisiones de Investigación o Especiales

Artículo 59

1. El Senado, a propuesta del Gobierno o de veinticinco Senadores que no pertenezcan al mismo Grupo parlamentario, podrá establecer Comisiones de Investigación o Especiales para realizar encuestas o estudios sobre cualquier asunto de interés público. Su constitución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 52[48].

2. En el caso de que la propuesta se refiera a una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, su constitución requerirá la previa aprobación de ambas Cámaras. Si la propuesta se presentase y aprobase en el Senado, se dará traslado inmediato de la misma al Congreso.

Artículo 60

1. Una vez constituidas, estas Comisiones elaborarán un plan de trabajo fijando sus actuaciones y plazos. Periódicamente informarán a la Mesa de la Cámara sobre el cumplimiento de dicho plan.

2. Las Comisiones de Investigación podrán requerir la presencia de cualquier persona para declarar ante las mismas con los efectos previstos en la ley que desarrolle lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Constitución[49].

3. Las conclusiones de estas Comisiones serán publicadas salvo que, en caso necesario, se acuerde lo contrario para la totalidad o parte de las mismas. No serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales.

4. El informe de las Comisiones de Investigación podrá ser debatido en el Pleno con dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos que lo soliciten. Ninguna de estas intervenciones excederá de quince minutos.

5. El resultado de las investigaciones será comunicado, en su caso, al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones que correspondan.

---

[48] Constitución española: artículo 76.

[49] L. 15. Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.

L. 20. Real Decreto-ley 5/1994, de 29 de abril, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones Parlamentarias de Investigación.

L. 23. Artículo 502.1 y 3 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

L. 41. Artículo 19.1.b) de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Área.

L. 45. Artículo 95.1.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

L. 48. Artículo 14.3.a) de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

L. 85. Artículo 265.5.b), del Real Decreto Legislativo, 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

L. 103. Artículo 82.3.l), 4 y 5 de la Ley 10/ 2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

L. 111. Artículo 21.3.a) y 4 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.

L. 117. Artículo 127.3.f) de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

L. 129. Artículo 248.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

L. 131. Artículo 95.2.ñ) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

L. 132. Artículo 77.1.e) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

Sección quinta. Reunión y funcionamiento de las Comisiones

Artículo 61

1. Las Comisiones se reúnen cuando son convocadas, directamente o a petición de un tercio de sus miembros, por su Presidente o por el de la Cámara[50].

2. La convocatoria deberá efectuarse, salvo en casos de urgencia, con una antelación mínima de tres días.

3. El Presidente de la Cámara, en consideración a las exigencias del trabajo del Senado, puede armonizar y ordenar las convocatorias de las Comisiones.

Artículo 62

1. Cada miembro de la Comisión puede ser sustituido en cada sesión por un Senador de su mismo Grupo parlamentario. El nombre del suplente debe ser notificado al inicio de cada sesión mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión por el titular o por el Portavoz del Grupo.

2. Los Portavoces de los Grupos parlamentarios pueden efectuar sustituciones comunicándolo con antelación al Presidente de la Cámara. El sustituto no ocupará el cargo que, en su caso, ostentase el Senador sustituido en la Comisión.

Artículo 63

Los Senadores podrán asistir a las sesiones de cualquier Comisión. Cuando no formen parte de ella lo harán sin voz, excepto cuando se trate de la defensa de una enmienda individual, y sin voto.

Artículo 64

Son aplicables a las deliberaciones y votos de las Comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que lo regule en forma distinta.

Artículo 65

Las Comisiones podrán designar Ponencias elegidas en su seno para que elaboren el informe, determinando en cada caso el número de sus componentes. Los Ponentes no pertenecerán a un solo Grupo parlamentario[51].

Artículo 66

1. Las Comisiones podrán reclamar, por mediación del Presidente de la Cámara, la presencia de miembros del Gobierno para ser informadas sobre algún problema de su competencia[52].

2. El Gobierno podrá solicitar la celebración de sesiones para informar sobre cuestiones de su competencia, con indicación de los puntos a tratar. Las audiencias deberán ser aprobadas por la Mesa de la Comisión[53].

3. En ambos casos, y tras la información proporcionada por el Gobierno, podrá abrirse una deliberación con intervención de los Senadores asistentes.

---

[50] Constitución española: artículo 67.3.

[51] N. 14. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre la adopción de acuerdos por las Ponencias designadas por las Comisiones, de 18 de noviembre de 1997.

[52] Constitución española: artículos 109 y 110.1.

N. 2. Norma interpretativa sobre delegación por las Comisiones en sus respectivas Mesas de las facultades a que se refieren los artículos 66.1 y 67 del Reglamento del Senado, de 23 de mayo de 1984.

[53] Constitución española: artículo 110.2.

Artículo 67[54]

Las Comisiones podrán realizar encuestas o estudios en cuestiones de su competencia, siempre que no esté ya constituida una Comisión de Investigación o Especial, encargando a varios de sus miembros que realicen una información. Además, podrán recabar, a través del Presidente del Senado, la información y ayuda que necesiten del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la documentación necesaria cuando lo solicite un tercio de los miembros de la Comisión, siendo aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 20.

Asimismo, podrán solicitar la presencia de otras personas para ser informadas sobre cuestiones de su competencia[55].

Artículo 68

Los Letrados tendrán, cerca de la Mesa de las Comisiones, las mismas funciones que el Letrado Mayor, a quien representan, respecto de la Mesa del Senado. En las Ponencias desempeñarán las funciones de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las misiones a aquéllas encomendadas, así como la de redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión.

---

[54] Redactado conforme a la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican los artículos 20 y 67, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 3 de noviembre de 2004.

[55] Constitución española: artículo 109.

N. 2. Norma interpretativa sobre delegación por las Comisiones en sus respectivas Mesas de las facultades a que se refieren los artículos 66.1 y 67 del Reglamento del Senado, de 23 de mayo de 1984.

L. 5. Artículo 10.2 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

L. 12. Artículo 10 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

L. 22. Artículos 6.3 y 10.1 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España.

L. 24. Artículo 6.2 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

L. 25. Artículo 16.1 de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público.

L. 38. Artículo 14.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

L. 48. Artículo 14.3 y 16 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

L. 51. Disposición adicional séptima, apartado 1, de la Ley 28/2006, de 28 de julio, de agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.

L. 55. Artículo 10.2 de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior.

L. 73. Artículo 9.2 de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española.

L. 76. Artículo 12.2 de la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la promoción del desarrollo.

L. 92. Artículo 39.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

L. 94. Artículo 51.4. de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

L. 97. Artículo 40 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

L. 100. Artículo 35.5, de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

L. 115. Artículo 5.2 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.

CAPÍTULO V
De las sesiones del Pleno y de las Comisiones

Artículo 69

1. El Senado se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: uno, de febrero a junio, y otro, de septiembre a diciembre[56].

2. Salvo en los casos en que una ley o el presente Reglamento dispongan lo contrario, en el cómputo de los días sólo se incluirán los hábiles.

Artículo 70

1. El Senado podrá reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los Senadores[57].

2. La solicitud deberá señalar exactamente el orden del día que se propone y el Presidente deberá convocar a la Cámara dentro de los diez días siguientes al de su recepción. Las sesiones extraordinarias serán clausuradas una vez que el orden del día haya sido agotado.

Artículo 71

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente del Senado de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces. El representante del Gobierno podrá incluir un solo asunto con carácter prioritario.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente, oída la Mesa respectiva y teniendo en cuenta, en su caso, el programa de trabajos de la Cámara. Un tercio de los miembros de la Comisión podrá incluir un solo asunto con carácter prioritario.

3. El Presidente del Senado puede convocar a las Comisiones, fijando su orden del día, cuando lo haga necesario el desarrollo de los trabajos legislativos de la Cámara.

4. Una vez iniciada la sesión correspondiente, el orden del día sólo podrá modificarse por acuerdo de la mayoría de Senadores presentes, a propuesta del Presidente de la Cámara o del de la Comisión o de un Grupo parlamentario.

Artículo 72

Las sesiones plenarias del Senado serán públicas, a no ser que a petición razonada del Gobierno o de cincuenta Senadores se acuerde lo contrario por la mayoría absoluta de la Cámara. Serán secretas en los casos previstos en este Reglamento[58].

Artículo 73

Los representantes de los medios de comunicación social, debidamente acreditados ante el Senado, podrán asistir a las sesiones públicas en las condiciones que al efecto se fijen por la Mesa de la Cámara, y, en todo caso, desde los lugares a ellos asignados[59].

Artículo 74

Las personas del público que asistan a las sesiones del Senado deberán abstenerse de realizar manifestaciones de aprobación o desaprobación. Tampoco podrán comunicarse en el salón de sesiones con ningún Senador.

---

[56] Constitución española: artículo 73.1.
[57] Constitución española: artículo 73.2.
[58] Constitución española: artículo 80.
[59] Constitución española: artículo 80.

Artículo 75

1. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir los representantes acreditados de los medios de comunicación social.

2. En todo caso, serán secretas las sesiones de las Comisiones o aquellos puntos de las mismas que tengan por objeto el estudio de incompatibilidades, suplicatorios y cuestiones personales que afecten a Senadores.

3. Las Comisiones podrán celebrar reuniones a puerta cerrada cuando, sin afectar a los temas antes expuestos, sea acordado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 76

El Pleno del Senado celebrará sus sesiones de martes a jueves, salvo que la misma Cámara, a propuesta de su Presidente, de la Junta de Portavoces o de cincuenta Senadores, acuerde que se celebren en otros días de la semana.

Artículo 77

Las sesiones tendrán una duración máxima de cinco horas a menos que la Cámara acuerde lo contrario en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 78

Salvo lo dispuesto en el artículo 79, serán de aplicación a las Comisiones lo previsto en los dos artículos anteriores, pero las propuestas en ellos mencionadas corresponderán al Presidente de la Comisión o a cinco de sus miembros.

Artículo 79

Las Comisiones podrán reunirse de lunes a viernes. En ningún caso podrán simultanear sus sesiones con las del Pleno.

Artículo 80

El Presidente abrirá la sesión con la fórmula "se abre la sesión" y la cerrará con la de "se levanta la sesión". No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas las referidas fórmulas.

Artículo 81

1. El acta de cada sesión relatará sucintamente lo que en ella se trate y comprenderá los acuerdos que en la misma se adopten. Será leída por un Secretario para su aprobación, si procede, antes de entrar en el orden del día de la siguiente.

2. En las sesiones plenarias, la lectura del acta podrá suprimirse por acuerdo de la Cámara, y siempre que haya sido puesta a disposición de los Portavoces de los Grupos parlamentarios con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Artículo 82

Tanto el Pleno como las Comisiones, debidamente convocadas, abrirán sus sesiones cualquiera que sea el número de Senadores presentes, sin perjuicio de lo que en este Reglamento se establezca sobre quórum y requisitos para la adopción de acuerdos[60].

Artículo 83

1. Los miembros del Gobierno que no sean Senadores podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de las Comisiones[61].

---

[60] Constitución española: artículo 79.

[61] Constitución española: artículo 110.2.

2. Los Diputados podrán asistir, sin voz ni voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Senado que no tengan carácter secreto, debiendo situarse en el lugar que, a tal efecto, señale la Presidencia.

CAPÍTULO VI
Del uso de la palabra

Artículo 84

1. Todo Senador podrá intervenir una vez que haya pedido y obtenido la palabra.

Los discursos se pronunciarán sin interrupción, se dirigirán únicamente a la Cámara y no podrán, en ningún caso, ser leídos, aunque será admisible la utilización de notas auxiliares.

Si un Senador, al ser llamado por el Presidente, no se encuentra presente, se entenderá que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los Senadores que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Previa comunicación al Presidente y para un debate en concreto, cualquier Senador con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro perteneciente al mismo Grupo parlamentario.

3. Quien esté en el uso de la palabra sólo podrá ser interrumpido para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.

4. Los miembros del Gobierno podrán intervenir siempre que lo solicitaren.

5[62]. Los Senadores podrán intervenir en el Pleno, con ocasión del debate de las mociones, en cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Artículo 85

1. En los debates del Pleno de la Cámara sobre cuestiones que afecten de modo especial a una o más Comunidades Autónomas, el Presidente, de acuerdo con los Portavoces de los Grupos parlamentarios respectivos, ampliará el número de turnos de Portavoces fijado en cada caso por el Reglamento a efectos de que puedan intervenir los representantes de los Grupos territoriales afectados.

2. En caso necesario, el Presidente podrá limitar el número y duración de estas intervenciones.

Artículo 86

La intervención de los Portavoces, tanto en los Plenos como en las Comisiones de la Cámara, se efectuará en orden inverso al número de componentes de los respectivos Grupos parlamentarios.

Artículo 87

Además de los turnos previstos en cada caso por el Reglamento, el Presidente podrá conceder la palabra a los Senadores que hayan resultado discutidos en sus argumentaciones, por una sola vez y por tiempo que no exceda de cinco minutos.

---

[62] Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado sobre el uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en la actividad de la Cámara, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión extraordinaria del día 21 de julio de 2010.

Artículo 88

1. Las alusiones sólo autorizarán para que el Senador a quien se refieran, a juicio de la Presidencia, pueda contestar a las manifestaciones que sobre su persona o sobre sus actos se hayan hecho durante la discusión, pero sin entrar nunca en el fondo de la cuestión debatida, ni usar de la palabra por tiempo superior a cinco minutos.

2. No se podrá contestar a alusiones sino en la misma sesión en que éstas se producen, salvo que no se halle presente el Senador aludido, en cuyo caso podrá hacerlo en la siguiente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, si la alusión afectase a un miembro de la Cámara fallecido o que no se halle presente cuando la misma se produce, podrá hablar en su defensa cualquier Senador, dando preferencia a uno de su Grupo parlamentario.

Artículo 89

Cualquier Senador podrá pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de cualquier documento que pueda conducir a la ilustración del asunto de que se trate. La Presidencia podrá denegar o dar por finalizadas las lecturas que considere inoportunas o dilatorias.

Artículo 90

1. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclama.

2. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia, oída la Mesa, adopte a la vista de tal alegación.

Artículo 91

Cuando el Presidente o cualquier otro miembro de la Mesa participen en el debate abandonarán aquélla y no volverán a ocuparla hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO VII
De las votaciones

Artículo 92

1. La votación podrá ser:

a) Por asentimiento, a propuesta de la Presidencia.

b) Ordinaria.

c) Nominal.

2. La nominal puede ser pública o secreta. La nominal secreta podrá ser, a su vez, por papeletas o por bolas blancas y negras.

3[63]. En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave que impidan la presencia de los Senadores en las sesiones plenarias de la Cámara y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar que los Senadores emitan su voto por procedimiento telemático

[63] Apartado redactado conforme a la Reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 21 de noviembre de 2013.

N. 18. Resolución de la Mesa del Senado, de 21 de noviembre de 2013 sobre desarrollo del procedimiento de votación telemática en las sesiones plenarias del Senado.

en aquellas votaciones que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

A tal efecto, el Senador cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, quien le comunicará su decisión, precisando, en su caso, las votaciones y el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento.

La emisión del voto por este procedimiento deberá realizarse a través del sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa, el cual garantizará la identidad del votante y el sentido del voto. Dicho voto deberá obrar en poder de la Presidencia de la Cámara con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

4. El voto de los Senadores es personal e indelegable[64].

Artículo 93[65]

1. Sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas, y las que para la elección de personas se dispone en este Reglamento, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de Senadores presentes, siempre que lo esté la mitad más uno de los miembros del órgano de que se trate[66].

2. Se presume la presencia del número legal necesario para adoptar acuerdos. No obstante, será necesaria su comprobación cuando antes de iniciarse una votación lo requiera un Grupo parlamentario o diez Senadores en el Pleno o cinco en Comisión[67].

3. Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Cámara que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de un acto o propuesta cuya aprobación exija una mayoría cualificada, el Presidente puede disponer que se compruebe la existencia de quórum.

5. Si se comprueba la falta de quórum para adoptar acuerdos, el Presidente podrá aplazar la votación hasta el momento que señale.

Artículo 94

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, debidamente anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 95

1. La votación ordinaria se realizará levantándose sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. Asimismo podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.

2. En el desarrollo de la votación ordinaria los Senadores no podrán entrar ni salir del salón de sesiones.

Artículo 96

1. Se procederá a la votación nominal pública en el Pleno cuando lo soliciten al menos cincuenta Senadores y en las Comisiones a petición de un mínimo de cinco de sus miembros.

---

[64] Constitución española: artículo 79.3.

[65] Apartado 3 redactado y apartados 4 y 5 renumerados conforme a la Reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Senado el 21 de noviembre de 2013.

[66] Constitución española: artículo 79.2.

[67] Constitución española: artículo 79.1.

2. En tal caso, los Senadores serán llamados por un Secretario por orden alfabético y responderán "sí" o "no" o declararán que se abstienen de votar. La Mesa votará en último lugar.

3. Asimismo, la votación nominal pública podrá realizarse por procedimiento electrónico. Corresponde al Presidente, de acuerdo con la Mesa, decidir sobre la aplicación de este procedimiento o el regulado en el apartado anterior[68].

Artículo 97

1. La votación nominal será secreta cuando lo soliciten, en el Pleno, cincuenta Senadores y en las Comisiones un tercio de sus miembros.

2. La votación nominal secreta se hará por papeletas cuando se trate de designación de cargos y éstos no se provean automáticamente conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y por bolas blancas y negras en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.

3. Cuando la votación sea secreta, los Senadores serán llamados por un Secretario, por orden alfabético, para depositar las papeletas o bolas en el lugar correspondiente. El nombre del Senador por quien haya de comenzar la votación se determinará por sorteo. La Mesa votará en último lugar.

Artículo 98

Cuando exista solicitud contradictoria para que la votación sea pública o secreta, en supuestos distintos de los contemplados en el apartado segundo del artículo anterior, la Presidencia someterá previamente a votación, como cuestión incidental, el procedimiento que deba aplicarse.

Artículo 99

1. Terminada la votación, el Presidente extraerá las papeletas de la urna y las leerá en alta voz. Los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos y, al final, el Presidente proclamará el resultado de la votación y, en su caso, el acuerdo adoptado. En forma análoga se procederá cuando la votación sea por bolas.

2. En caso de duda entre los Secretarios o cuando así lo soliciten veinticinco Senadores tratándose de sesión plenaria y cinco si se trata de sesión de Comisión, se procederá a un nuevo cómputo con la colaboración de dos Senadores designados por el Presidente y pertenecientes a distintos Grupos parlamentarios.

Artículo 100

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se repetirá ésta hasta dos veces y, caso de que el empate continuase, se entenderá desechado el texto, dictamen, artículo, proposición o cuestión de que se trate.

2. En el supuesto de que el empate se produjese como consecuencia de votación por papeletas para designación de cargos, a falta de disposiciones específicas en este Reglamento, se repetirán las votaciones hasta que el empate se resuelva.

3. Tratándose de votación por bolas blancas y negras, referidas a la calificación de actos y conductas personales, el empate equivale a la mayoría de bolas blancas.

4[69]. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos

---

[68] N. 3. Norma interpretativa sobre votación nominal pública por procedimiento electrónico, de 23 de mayo de 1984.

[69] Apartado introducido por la reforma del artículo 100 del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 24 de octubre de 1995.

los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

CAPÍTULO VIII
De la disciplina parlamentaria

Artículo 101

1. Los Senadores serán llamados al orden por el Presidente:

a) Cuando profirieren palabras ofensivas al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad.

b) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma faltaren a lo establecido para los debates.

2. Después de haber llamado por tres veces al orden a un Senador en una misma sesión, el Presidente podrá imponerle, sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma. Esta decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia se someterá a la Cámara una propuesta más grave, según el procedimiento que se señala en el número 3 del artículo siguiente.

3. Cuando el Senador a quien se le impusiere la sanción de abandonar el salón de sesiones se negare a atender el requerimiento, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y acordará su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes.

Artículo 102

1. Los Senadores no podrán portar armas en el recinto del Palacio del Senado. El que contraviniere dicha prohibición podrá ser suspendido en la función parlamentaria por la Mesa durante un plazo máximo de un mes. En todo caso, el Senador que exhiba o haga uso de un arma blanca o de fuego durante el curso de una sesión será expulsado en el acto del salón de sesiones y suspenso en la función parlamentaria durante un mes como mínimo, sin perjuicio de que la Cámara, previa propuesta de la Mesa o cincuenta Senadores, amplíe o agrave el correctivo con un máximo de un año. Esta ampliación o agravación le será propuesta al Senado en la sesión inmediata a aquella en que se produzca el incidente, previa audiencia del inculpado ante la Mesa.

2. El mismo correctivo de suspensión durante un mínimo de un mes y un máximo de un año, y por igual tramitación, se impondrá al Senador que agrediere a otro Senador o a alguno de los miembros del Gobierno durante el curso de una sesión.

3. En tales supuestos, hecha la consulta de agravación a la Cámara, no se permitirá más que un discurso de explicación o de defensa de otro Senador en representación del inculpado, durante veinte minutos como máximo, y el Senado resolverá sin más trámite. El incidente será tramitado en sesión secreta.

4. Las suspensiones a que se refiere el presente artículo comprenderán siempre la pérdida de la parte proporcional correspondiente a la retribución global del Senador objeto de la corrección.

Artículo 103

Los Senadores serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido y aprobado.

TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO[70]

CAPÍTULO PRIMERO
Del procedimiento legislativo ordinario

Sección primera. De los textos legislativos remitidos por el Congreso de los Diputados

Artículo 104

1. Los proyectos y las proposiciones de ley aprobados por el Congreso de los Diputados y remitidos por éste al Senado se publicarán y distribuirán inmediatamente entre los Senadores. La documentación complementaria, si la hubiere, podrá ser consultada en la Secretaría de la Cámara[71].

2. La Mesa, en la primera sesión siguiente a su recepción, declarará la competencia de la Comisión que haya de conocer del proyecto o proposición de ley, y dispondrá la apertura del plazo de presentación de enmiendas.

3. Cuando la Mesa no tenga previsto reunirse en los tres días siguientes a su recepción, el Presidente procederá en la forma establecida en el apartado anterior.

Artículo 105

Los proyectos del Gobierno recibirán tramitación prioritaria sobre las proposiciones de ley[72].

Artículo 106

1. La Cámara dispone de un plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, para aprobarlo expresamente o para, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo[73].

2. Dicho plazo se entiende referido al período ordinario de sesiones. En el caso de que concluyese fuera de este período, se computarán los días necesarios del siguiente hasta completar el plazo de dos meses.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de convocar sesiones extraordinarias.

Artículo 107

1. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya publicado el proyecto o proposición de ley, los Senadores o los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas o propuestas de veto. Dicho plazo podrá ser ampliado, a petición de veinticinco Senadores, por un período no superior a cinco días.

2. Las enmiendas y las propuestas de veto deberán formalizarse por escrito y con justificación explicativa.

3. En el supuesto de que no se presenten enmiendas o propuestas de veto, el proyecto o proposición de ley pasará directamente al Pleno.

---

[70] Constitución española: artículo 87.

L. 26. Artículos 5, 21 y 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

L. 122. Artículos 127, 129 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[71] Constitución española: artículo 90.1.

[72] Constitución española: artículo 89.1.

[73] Constitución española: artículo 90.2.

Sección segunda. De la iniciativa legislativa del Senado

Artículo 108

1. Las proposiciones de ley que se deban a la iniciativa de los Senadores deberán ser formuladas en texto articulado, acompañado de una exposición justificativa y, en su caso, de una Memoria en la que se evalúe su coste económico. Deberán ir suscritas por un Grupo parlamentario o veinticinco Senadores[74].

2. Presentada una proposición de ley, el Presidente del Senado dispondrá su inmediata publicación oficial, abriéndose acto seguido un plazo no superior a quince días en el que, con sujeción a los requisitos del apartado anterior, podrán presentarse otras proposiciones de ley, que deberán versar sustancialmente sobre el mismo objeto o materia que la presentada en primer lugar.

3. Concluido el plazo dispuesto por el Presidente, la proposición o las proposiciones de ley presentadas hasta ese momento se incluirán en el orden del día de alguna de las siguientes sesiones plenarias, a efectos del trámite de toma en consideración.

4. Cada una de las proposiciones de ley deberá ser debatida en el mismo orden de presentación, para lo cual procederá su defensa por alguno de sus proponentes, seguido de dos turnos a favor y dos en contra, así como de la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios. Cada uno de estos turnos no podrá exceder de diez minutos[75].

5. Las proposiciones de ley serán sometidas a votación en el mismo orden en que resultaron debatidas, bien en su conjunto o mediante agrupación de artículos. Aprobada una de ellas se entenderá efectuada su toma en consideración, y el Presidente la remitirá al Congreso de los Diputados, para su trámite en éste como tal proposición.

6. Si sólo se aprobase un grupo de artículos, se procederá a votar las restantes proposiciones de ley, de modo que pueda completarse, sin contradicción con lo aprobado, el ámbito de las materias reguladas en la proposición de ley originaria. En este supuesto, se procederá a una votación de totalidad del texto resultante que, caso de resultar afirmativa, supondrá la toma en consideración del mismo.

Artículo 109

Los autores de una proposición de ley podrán retirarla antes de su toma en consideración.

Sección tercera. Deliberación en Comisión

Artículo 110

Cuando el texto legislativo sea recibido por la Comisión competente, ésta podrá designar de entre sus miembros una Ponencia encargada de emitir el informe sobre el proyecto o proposición de ley de que se trate.

Artículo 111

La Ponencia dispondrá de quince días para emitir su informe, contados a partir de la fecha en que termine el plazo de presentación de enmiendas.

Artículo 112

El informe de la Ponencia, junto con las enmiendas recibidas, será entregado al Presidente de la Comisión a los efectos de su convocatoria en los términos previstos en el artículo 61. La Comisión deberá reunirse en el plazo máximo de cinco días naturales.

---

[74] Constitución española: artículos 87.1 y 89.2.

[75] N. 7. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre turnos a favor y en contra previstos en los artículos 108.4, 121, 129 y 155.2 del Reglamento del Senado, de 17 de abril de 1985.

Con la antelación suficiente, el informe de la Ponencia quedará a disposición de los Senadores en la Secretaría del Senado. Asimismo se remitirá a los miembros de la Comisión y a los Portavoces de los Grupos parlamentarios el informe de la Ponencia y copia de las enmiendas y observaciones presentadas.

Artículo 113

1. La Comisión competente deberá elaborar el dictamen sobre el proyecto legislativo dentro de los quince días siguientes a aquel en que finalice el plazo de la Ponencia para emitir su informe.
2. Dicho plazo podrá ser ampliado o reducido por el Presidente del Senado, de acuerdo con la Mesa, cuando así lo aconseje el desarrollo del trabajo legislativo de la Cámara.

Artículo 114

1. El debate en Comisión comenzará, en su caso, por las propuestas de veto.
2. Seguidamente se efectuará el debate de las enmiendas por el orden de su presentación, al iniciarse el estudio del artículo, párrafo o apartado que corresponda. No obstante, para facilitar los debates, el Presidente de la Comisión, oída la Mesa, podrá establecer otro orden de debate.
3. El Presidente de la Comisión podrá limitar el número y la duración de las intervenciones cuando así lo exija la debida tramitación del texto legislativo.

Artículo 115

Durante la discusión de un artículo, el Presidente podrá admitir a trámite enmiendas que se presenten en ese momento y por escrito, tendentes a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto legislativo. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplidos los mismos requisitos, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo 116

1. Cuando se estime suficientemente deliberado un párrafo o artículo, la Comisión, a propuesta de su Presidente, de diez de sus miembros o de un Grupo parlamentario, podrá acordar el cierre del debate. El Presidente, oída la Mesa, podrá no admitir a trámite las propuestas de cierre que no respondan a la motivación señalada.
2. Acordado el cierre, el Presidente someterá a votación la propuesta que en ese momento formule la Ponencia. Si se aprobase el texto de la misma, quedará incorporado al dictamen; si se rechazase, se someterán a votación las enmiendas mantenidas por su orden de discusión, y en el supuesto de que ninguna obtuviera la aprobación, el Presidente podrá suspender la sesión para que la Ponencia, junto con los enmendantes, proceda a la redacción de un nuevo texto, que se someterá a votación.

Artículo 117

1. Los miembros de la Comisión o los Senadores que, habiendo defendido enmiendas, discrepen del acuerdo de la Comisión por no haber aceptado ésta una enmienda, podrán formular votos particulares y defenderlos ante el Pleno.
2. En caso de introducirse cualquier modificación, los Senadores podrán convertir en enmienda y, en su caso, en voto particular el texto anterior del proyecto o proposición de ley.
3. Deberá comunicarse el propósito de defender un voto particular ante el Pleno mediante escrito dirigido al Presidente del Senado, presentado no más tarde del día siguiente a aquel en que termine la deliberación en Comisión.

Sección cuarta. Deliberación por el Pleno de la Cámara

Artículo 118

El debate en el Pleno deberá concluir antes de que se cumpla el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 106[76].

Artículo 119

Convocado el Pleno por el Presidente del Senado, desde el mismo día quedarán en la Secretaría de la Cámara, a disposición de los Senadores, los dictámenes de las Comisiones y los votos particulares que hayan de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su impresión y distribución.

Artículo 120

1. El debate en el Pleno comenzará por la presentación del dictamen por parte del representante designado, en su caso, por la Comisión correspondiente, que deberá limitarse a dar cuenta a la Cámara, para su debido conocimiento e ilustración, de las actuaciones y de los motivos inspiradores del dictamen formulado.
2. En todo caso, procederá un turno a favor y otro en contra sobre la totalidad, más la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo deseen.
3. Cada una de las intervenciones a que se refiere el presente artículo, no podrá exceder de diez minutos.

Artículo 121

1. En el caso de existir propuestas de veto, el Senador o el Portavoz del Grupo autor de las mismas podrán efectuar su defensa por un tiempo no superior a quince minutos. Seguidamente, se podrán consumir dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa, seguidos de las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios, durante no más de quince minutos cada turno[77].
2. El Presidente podrá disponer el debate agrupado de las propuestas de veto a un proyecto o proposición de ley que tengan la misma finalidad y motivación.
3. El debate de las propuestas de veto excluirá el previsto en el apartado segundo del artículo anterior.

Artículo 122

1. Para la aprobación de una propuesta de veto será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.
2. Si resultase aprobada, el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre el proyecto afectado, y lo comunicará a los Presidentes del Gobierno y del Congreso de los Diputados, trasladándoles el texto de la propuesta[78].

Artículo 123

1. Si existiesen votos particulares formulados en la Comisión, el debate de cada artículo del dictamen comenzará en el Pleno por aquellos que le afecten. En caso de que hubiese varios, se dará preferencia al que más se aparte del dictamen, a juicio de la Presidencia de la Cámara.

En el debate de cada voto particular se admitirán dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa. Cada uno de estos turnos no podrá

---

[76] N. 1. Norma supletoria para la ordenación del debate, de 14 de febrero de 1984.

[77] N. 7. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre turnos a favor y en contra previstos en los artículos 108.4, 121, 129 y 155.2 del Reglamento del Senado, de 17 de abril de 1985.

[78] Constitución española: artículo 90.2.

exceder de diez minutos y sólo podrán atribuirse a Senadores pertenecientes a distinto Grupo parlamentario. Defendidos todos los votos particulares formulados a un mismo artículo, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por tiempo no superior a diez minutos para cada uno de ellos.

2. Si ninguno de los votos particulares fuese aprobado se votará el texto del dictamen[79].

Artículo 124

La Mesa del Senado, a petición de un Grupo parlamentario, podrá acordar la votación del dictamen en su totalidad o mediante agrupación de artículos. Igualmente podrá acordar, en las mismas condiciones, la votación fragmentada de apartados de artículos o párrafos completos de aquéllos.

Artículo 125

1. Con anterioridad al inicio del debate del artículo o texto correspondiente, podrán presentarse propuestas de modificación de los dictámenes de las Comisiones, siempre que en las mismas concurran alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido objeto de votos particulares y se suscriban por la mayoría de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que, a su vez, integran la mayoría de los Senadores.

b) Que se suscriban por la totalidad de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

2. El debate o votación de las propuestas de modificación requerirán un previo trámite de información y se regirán por las mismas normas que las establecidas para los votos particulares.

3. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplido el mismo requisito, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo 126

El Presidente, tras consultar a la Mesa de la Cámara, podrá cerrar el debate cuando estime suficientemente deliberado el párrafo o artículo objeto del mismo, en cuyo caso se procederá directamente a efectuar las votaciones.

Sección quinta. Normas especiales

Artículo 127

Los proyectos de ley presentados por el Gobierno pueden ser retirados por éste en todas las fases del procedimiento anteriores a su aprobación definitiva por la Cámara.

Artículo 128

1. El Gobierno podrá aducir, dentro de los diez días siguientes a su publicación, que una proposición de ley o una enmienda resultan contrarias a una delegación legislativa en vigor[80].

2. La propuesta del Gobierno deberá presentarse por escrito y expresará los motivos en que se fundamenta. La Mesa ordenará su publicación inmediata y su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

3. La tramitación de estas propuestas se realizará conforme a lo prevenido para los conflictos entre órganos constitucionales del Estado. En todo caso, y hasta su resolución definitiva, se entenderán suspendidos los plazos del procedimiento legislativo.

---

[79] N. 1. Norma supletoria para la ordenación del debate, de 14 de febrero de 1984.

[80] Constitución española: artículo 84.

CAPÍTULO II
De los procedimientos legislativos especiales

Sección primera. De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única

Artículo 129

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o de una proposición de ley, remitidos por el Congreso de los Diputados, lo aconseje, o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2. A tal efecto, se procederá a un debate de totalidad, en el que los turnos a favor y en contra serán de quince minutos, y tras ellos los Grupos parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos[81].

3. Antes de su debate en el Pleno, y dentro del plazo señalado por la Mesa de la Cámara, podrán presentarse únicamente propuestas de veto, cuya tramitación se realizará conforme a las normas establecidas en el artículo 121 de este Reglamento. Caso de ser aprobada alguna de ellas, el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre el proyecto afectado y lo comunicará al Presidente del Gobierno y del Congreso de los Diputados, trasladándoles el texto de la propuesta.

4. En el caso de que el proyecto o proposición de que se trate no sea aprobado por el Senado o no alcance la mayoría exigida según la naturaleza del proyecto, se considerará rechazado por la Cámara, comunicándolo así el Presidente del Senado al Congreso de los Diputados, a los efectos correspondientes.

Sección segunda. De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

Artículo 130

1. El Senado, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá acordar que un proyecto o proposición de ley sean aprobados por la Comisión legislativa correspondiente, sin requerirse deliberación ulterior en el Pleno. Dicha propuesta deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes a la publicación del texto[82].

2. El Pleno de la Cámara, en la misma forma, podrá decidir en cualquier momento la observancia del procedimiento ordinario.

Artículo 131

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se presentase alguna propuesta de veto y fuese aprobada en Comisión, para su ratificación o rechazo deberá ser convocado el Pleno del Senado.

Artículo 132

La Comisión competente, a partir de la recepción del texto legislativo, dispondrá del período que reste hasta completar el plazo a que se refiere el artículo 106, para deliberar y votar sobre el mismo.

---

[81] N. 7. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre turnos a favor y en contra previstos en los artículos 108.4, 121, 129 y 155.2 del Reglamento del Senado, de 17 de abril de 1985.

[82] Constitución española: artículo 75.2.

Sección tercera. Del procedimiento de urgencia

Artículo 133

1. En los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados, el Senado dispone de un plazo de veinte días naturales para ejercitar sus facultades de orden legislativo[83].

2. Asimismo, la Mesa del Senado, de oficio o a propuesta de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá decidir la aplicación del procedimiento de urgencia.

Artículo 134

El plazo de veinte días naturales se entiende referido al período ordinario de sesiones. En el caso de que concluyese fuera de éste, se computarán los días necesarios del siguiente período hasta completar el plazo de veinte días.

Artículo 135

1. El plazo para la presentación de enmiendas y propuestas de veto será de cuatro días a partir de la publicación del texto del proyecto o proposición de ley.

La fecha de publicación del texto y el término del plazo de presentación de enmiendas deberá comunicarse telegráficamente a todos los Senadores.

2. La Comisión competente deberá reunirse, dentro de los dos días siguientes a aquel en que finalice el plazo señalado en el apartado anterior, para designar la Ponencia que haya de emitir informe. La Ponencia dispondrá a tales efectos de cuatro días.

3. La Comisión se reunirá dentro de los tres días siguientes a aquel en que la Ponencia haya concluido su informe y deberá emitir su dictamen dentro de los dos días posteriores.

4. La deliberación en el Pleno se regirá por las mismas normas que las del procedimiento legislativo ordinario. No obstante, la Mesa podrá modificar la duración de las intervenciones cuando así lo aconseje el desarrollo de los debates.

5. Todos los plazos recogidos en este artículo se refieren a días naturales. En el caso de que uno de estos plazos concluya en día inhábil se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

6. La Mesa podrá acordar modificaciones en los plazos cuando así lo aconsejen las circunstancias de cada proyecto.

Artículo 136

Cuando no resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 133, la Mesa del Senado, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá establecer que los proyectos legislativos se tramiten en el plazo de un mes, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos en el procedimiento legislativo ordinario.

Sección cuarta. De la intervención del Senado en los convenios y acuerdos entre las Comunidades Autónomas y en la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial

Artículo 137

1. Los convenios que las Comunidades Autónomas celebren entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas deberán ser objeto de comunicación

---

[83] Constitución española: artículo 90.3.

a las Cortes Generales con el carácter y efectos que determinen los respectivos Estatutos de Autonomía[84].

2. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación del texto del convenio y de la comunicación correspondiente, un Grupo parlamentario o veinticinco Senadores podrán presentar propuestas para que la propia Cámara y, en su caso, el Congreso de los Diputados decidan si el convenio remitido necesita o no autorización de las Cortes Generales.

3. Dichas propuestas serán trasladadas a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, que elevará al Pleno de la Cámara, en el plazo de cinco días, dictamen sobre si el convenio remitido necesita o no de autorización de las Cortes Generales.

4. La decisión del Senado será comunicada inmediatamente al Congreso de los Diputados y a las Comunidades Autónomas interesadas a los efectos oportunos.

Artículo 138

1. Los proyectos de acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas se presentarán ante el Senado y serán tramitados siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, con excepción de lo que se dispone en los siguientes apartados.

2. La Comisión General de las Comunidades Autónomas elevará al Pleno dictamen en el que se proponga de forma razonada la concesión de la autorización para la conclusión del acuerdo de cooperación, la denegación de la misma o el otorgamiento de la autorización con los condicionamientos que se estimen pertinentes.

3. Aprobado el dictamen por el Pleno del Senado, el Presidente dará traslado del mismo al Congreso de los Diputados.

4. Si la decisión de ambas Cámaras no fuese coincidente, deberá reunirse la Comisión Mixta prevista en el artículo 74.2 de la Constitución. Corresponde al Pleno del Senado designar a los Senadores que en proporción a la importancia numérica de los Grupos parlamentarios hayan de formar parte de dicha Comisión.

5. El texto elaborado por la Comisión Mixta será sometido directamente a la deliberación y votación del Senado. De su resultado se dará cuenta al Congreso de los Diputados.

Artículo 139

En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, la Comisión competente podrá requerir, por medio del Presidente del Senado, a las Comunidades Autónomas afectadas para que, en el plazo que se fije, remitan cuantos antecedentes, datos y alegaciones estimen pertinentes, y designen, si lo juzgan procedente, a quienes hayan de asumir su representación a estos efectos, que podrá recaer en un miembro del Senado.

Artículo 140

1. Los proyectos de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial se presentarán ante el Senado y serán tramitados siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, con excepción de lo previsto en los artículos 106 y concordantes y de lo que se dispone en los siguientes apartados[85].

2. La Comisión General de las Comunidades Autónomas elaborará un dictamen que incluirá los criterios con arreglo a los que debe hacerse la distribución de los fondos y la propuesta concreta de asignación de recursos entre las distintas Comunidades Autónomas y, en su caso, las provincias y los territorios que no formen parte de la organización provincial.

---

[84] Constitución española: artículos 74.2 y 145.2.

[85] Constitución española: artículos 74.2 y 158.2.

3. Aprobado el dictamen por el Pleno del Senado, se observará el procedimiento regulado en los apartados 3 y siguientes del artículo 138.

Sección quinta. De las leyes de armonización de las disposiciones de las Comunidades Autónomas

Artículo 141

1. El Gobierno, la Comisión General de las Comunidades Autónomas o veinticinco Senadores podrán proponer al Senado que aprecie la necesidad de que el Estado dicte leyes de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el artículo 150.3 de la Constitución.

2. Las propuestas deberán indicar, de forma concreta, la materia o materias a las que se refieren, e ir acompañadas de una memoria o justificación explicativa.

3. La Mesa ordenará la inmediata publicación de las propuestas en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* y las remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, que en el plazo de quince días elevará al Pleno del Senado informe sobre las mismas.

4. Oída la Junta de Portavoces, la Mesa acordará la inclusión del debate sobre el informe de la Comisión General de las Comunidades Autónomas en el orden del día del Pleno de la Cámara, que se producirá del siguiente modo:

a) Presentación del informe por el miembro de la Comisión General de las Comunidades Autónomas que haya sido designado para ello por ésta.

b) Defensa de las propuestas presentadas. Dicha defensa corresponderá, si la iniciativa procede del Gobierno, a uno de sus miembros, y si procede de veinticinco Senadores, al primer firmante o Senador en quien delegue.

c) A continuación, se concederán, alternativamente, dos turnos a favor y dos en contra de las propuestas presentadas.

d) Por fin, se concederá un turno a los Portavoces de los Grupos parlamentarios que soliciten la palabra.

Ninguna de estas intervenciones podrá exceder de veinte minutos.

Artículo 142

Los proyectos y proposiciones de ley de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, cuya necesidad ya hubiese sido apreciada por las Cortes Generales, se tramitarán en el Senado conforme a lo establecido con carácter general en este Reglamento[86].

Sección sexta. De los Estatutos de Autonomía

Artículo 143

1. Los proyectos de Estatuto de Autonomía tramitados en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución se sujetarán al procedimiento legislativo ordinario[87].

2. Aquellos otros proyectos de Estatuto de Autonomía, tramitados al amparo del artículo 151 de la Constitución, se someterán al voto de ratificación previsto en el apartado 2, número 4º de dicho artículo.

A tal efecto, el proyecto correspondiente se publicará, una vez recibido por el Senado, y será elevado directamente al Pleno de la Cámara para su ratificación, sin que resulte admisible la presentación de enmiendas al texto. El debate en sesión plenaria

---

[86] Constitución española: artículo 150.3.

[87] Constitución española: artículos 143 y 146.

consistirá en dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios, por tiempo no superior a quince minutos cada uno de ellos.

Sección séptima. De los Tratados y Convenios Internacionales[88]

Artículo 144

1. Podrán presentarse, en la forma que se señala en los apartados siguientes, propuestas de no ratificación, de aplazamiento o de reserva respecto de los Tratados y Convenios Internacionales que requieran la autorización de las Cortes Generales. El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda.

2. La presentación de propuestas de no ratificación se sujetará a lo dispuesto para las propuestas de veto.

3. Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el procedimiento legislativo ordinario.

4. La Comisión competente elevará al Pleno, de conformidad con las normas generales, una propuesta razonada sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada.

Artículo 145

En el caso de que el acuerdo del Senado sobre alguno de los Tratados y Convenios Internacionales, a que se refiere el artículo 94.1 de la Constitución, difiriese del adoptado previamente por el Congreso de los Diputados, deberá constituirse una Comisión mixta conforme a lo previsto en el artículo 74.2 de la misma y en el 57 del presente Reglamento. El texto presentado por dicha Comisión será sometido directamente a votación del Pleno del Senado. Del acuerdo recaído se dará cuenta al Gobierno y al Congreso de los Diputados a los efectos oportunos.

Artículo 146

Las comunicaciones del Gobierno sobre la conclusión de los Tratados y Convenios Internacionales contemplados en el artículo 94.2 de la Constitución serán remitidas a las Comisiones competentes, las cuales, en su caso, podrán informar al Pleno de la Cámara[89].

Artículo 147

La Cámara, a propuesta de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá requerir al Tribunal Constitucional para que declare si un Tratado o Convenio, sometido a su consideración, es o no contrario a la Constitución. Acordado dicho requerimiento, se suspenderá la tramitación del Tratado o Convenio hasta la decisión del Tribunal. En el caso de que ésta fuese negativa, se continuará el procedimiento[90].

---

[88] Constitución española: artículos 94 - 96.

L. 7. Artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

L. 106. Artículos 3, 15-19, 21, 30.2, y 34.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

[89] L. 106. Artículos 3.f) y 18 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

[90] Constitución española: artículo 95.

L. 5. Artículo 78 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

L. 106. Artículo 19 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

CAPÍTULO III
Del procedimiento presupuestario[91]

Artículo 148

1. La Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación sobre los demás trabajos de la Cámara. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, aprobará el calendario de su tramitación.

2. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se seguirá el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 149

1. La impugnación de una sección deberá formularse mediante una propuesta de veto.

2. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en la misma sección a la que aquélla se refiera.

Artículo 150

1. El debate del Presupuesto abarcará el examen del articulado y del estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que, de acuerdo con la Ley General Presupuestaria, deban acompañar a aquél.

2. Concluido el plazo de presentación de las propuestas de veto se procederá al debate y votación en sesión plenaria de las que se presenten. Si alguna de ellas fuera aprobada se dará por concluida la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado en el Senado.

3. En otro caso, la tramitación del proyecto de ley continuará en la Comisión competente. El dictamen de la Comisión y los votos particulares mantenidos serán objeto de un debate en el Pleno, seguido de la votación.

Artículo 151

1. Toda proposición de ley presentada en el Senado será remitida de inmediato al Gobierno para que, al amparo del artículo 134.6 de la Constitución, pueda manifestar su conformidad o disconformidad con su tramitación, si en su opinión supusiese aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

2. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas a un proyecto o proposición de ley, éstas serán remitidas de inmediato al Gobierno a los efectos mencionados en el apartado anterior.

3. La correspondiente comunicación del Gobierno deberá tener entrada en el Senado en el plazo máximo de diez días, a contar desde la remisión, si se tratase de proposiciones de ley, en el de cinco días si afectase a enmiendas presentadas a un proyecto o proposición tramitado por el procedimiento ordinario, o en el de dos días cuando se refiriese a enmiendas formuladas dentro del procedimiento legislativo de urgencia. La no conformidad deberá ser motivada. Transcurridos dichos plazos se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad con que prosiga la tramitación.

4. La comunicación del Gobierno se pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente de la Comisión en que se tramite el proyecto o proposición de ley.

---

[91] Constitución Española: artículo 134.

Apartado 1 de los artículos 148 y 149 y apartados 1 y 2 del artículo 150 redactados conforme al artículo 2 de la Reforma del Reglamento aprobada por el Pleno del Senado el día 5 de junio de 2014.

5. Corresponderá al Presidente del Senado la resolución de las controversias sobre la calificación de las proposiciones de ley y enmiendas, y la de los incidentes que puedan surgir en el procedimiento contemplado en el presente artículo.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
De la revisión constitucional iniciada en el Senado[92]

Artículo 152

Cincuenta Senadores que no pertenezcan a un mismo Grupo parlamentario podrán presentar proposiciones articuladas de reforma constitucional.

Artículo 153

Presentada una proposición de ley de reforma constitucional será sometida al trámite de toma en consideración conforme a lo previsto en el artículo 108. En todo caso, los plazos y el número y duración de los turnos de palabra serán los que determine el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO II
De la revisión constitucional iniciada por el Congreso de los Diputados[93]

Artículo 154

1. Cuando el Senado reciba un proyecto de reforma constitucional, presentado y aprobado previamente por el Congreso de los Diputados, la Mesa dispondrá su inmediata publicación y fijará el plazo para la presentación de enmiendas.

2. La Comisión de Constitución podrá designar una Ponencia encargada de informar el proyecto y las enmiendas presentadas al mismo y elaborará el correspondiente dictamen que será elevado al Pleno de la Cámara para su debate y votación. La Comisión y, en su caso, la Ponencia observarán los plazos que se fijen por la Presidencia, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

Artículo 155

1. El debate en el Pleno se iniciará con una discusión sobre el conjunto del dictamen de la Comisión, con dos turnos a favor y dos en contra, expuestos en forma alternativa, y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

2. Después se discutirán las enmiendas o votos particulares presentados a cada artículo, mediante dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios[94].

3. La duración de los turnos será fijada de antemano por el Presidente, de acuerdo con la Mesa.

---

[92] Constitución española: artículo 166.

[93] Constitución española: artículo 167.

[94] N. 7. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre turnos a favor y en contra previstos en los artículos 108.4, 121, 129 y 155.2 del Reglamento del Senado, de 17 de abril de 1985.

Artículo 156

1. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto.

2. Si el Senado aprobase la reforma constitucional con el mismo texto recibido del Congreso de los Diputados se comunicará a esta última Cámara.

3. Cuando el texto aprobado por el Senado difiriese del aprobado previamente por el Congreso, la Cámara elegirá los Senadores que hayan de representarla en la Comisión Mixta paritaria encargada de elaborar un texto común, que será posteriormente votado por ambas Cámaras.

4. El texto elaborado por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, deberá ser aprobado por una mayoría de tres quintos de Senadores. Si no se alcanzase dicho número, pero fuese votada favorablemente por la mayoría absoluta del Senado, el Presidente lo comunicará al del Congreso a los efectos previstos en el apartado segundo del artículo 167 de la Constitución.

Artículo 157

Aprobada una reforma constitucional por las Cortes Generales, y dentro de los quince días siguientes, una décima parte de los miembros del Senado podrán requerir, mediante escrito dirigido al Presidente, la celebración de un referéndum para su ratificación. En este caso, el Presidente dará traslado de dicho escrito al del Gobierno para que se efectúe la oportuna convocatoria[95].

CAPÍTULO III
De la reforma constitucional prevista en el artículo 168 de la Constitución

Artículo 158

1. Tratándose de una revisión total de la Constitución o de una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, sección primera, del Título I, o al Título II, el proyecto recibido del Congreso de los Diputados o la proposición presentada en el Senado serán elevados directamente al Pleno[96].

2. El debate consistirá en dos turnos a favor y dos en contra, de treinta minutos cada uno, expuestos en forma alternativa, y en la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

3. La aprobación del principio de reforma constitucional requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores. Si se obtuviere esta mayoría, el Presidente del Senado lo comunicará al del Congreso para que, si en esta Cámara se hubiese alcanzado el mismo resultado, se disponga la disolución de las Cortes Generales. Acordada la disolución, el Presidente lo comunicará al del Gobierno a efectos de que se convoquen elecciones.

Artículo 159

La nueva Cámara que resulte elegida deberá ratificar, por mayoría absoluta de sus miembros, la reforma propuesta. Acto seguido se abrirá plazo de presentación de enmiendas y se seguirán los mismos trámites previstos en los artículos anteriores. La apro-

---

[95] Constitución española: artículo 167.3.

L. 7. Artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

[96] Constitución española: artículo 168.1.

bación de la reforma requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores en una votación final sobre el conjunto del texto[97].

TÍTULO VI
De las preguntas e interpelaciones

CAPÍTULO PRIMERO
De las preguntas

Sección primera. Normas generales

Artículo 160

Los Senadores podrán formular al Gobierno preguntas, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara[98].

Artículo 161

En defecto de indicación expresa, se entenderá que quien formula una pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitare respuesta oral y no especificara su voluntad de que se conteste en el Pleno, se entenderá que la contestación ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Sección segunda. De las preguntas de contestación oral

Artículo 162

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Senado algún documento o a informarle acerca de algún extremo.
2. No serán admitidas preguntas de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, ni las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica.
3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 163[99]

1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurridas dos semanas desde la fecha de presentación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con un intervalo mínimo de veinticuatro horas desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por el Gobierno.
2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Senadores que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno dentro del mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de

---

[97] Constitución española: artículo 168.2.
[98] Constitución española: artículo 111.1.
[99] N. 16. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre desarrollo del artículo 163 del Reglamento del Senado, de 23 de mayo de 2001.

Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y el criterio de distribución entre Senadores pertenecientes a cada Grupo.

3. El Gobierno puede aplazar la respuesta razonando el motivo, en cuyo caso señalará el día, dentro del plazo de un mes, en que esté dispuesto a responder.

Artículo 164

Las preguntas serán contestadas por un Ministro.

Artículo 165

En cada sesión plenaria los primeros sesenta minutos como máximo serán dedicados al desarrollo de preguntas, a no ser que el orden del día esté enteramente reservado a otros temas. Transcurrido dicho tiempo, el Presidente remitirá las preguntas no desarrolladas a la sesión siguiente[100].

Artículo 166

1. El Presidente del Senado podrá acumular y ordenar que se debatan conjuntamente las preguntas incluidas en el orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o moción tramitadas en el mismo período de sesiones.

Artículo 167

1. Las preguntas orales se formularán desde el escaño.

2. Tras la escueta formulación de la pregunta por el Senador, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para réplica y éste para dúplica. El Senador interrogante y el Ministro afectado dispondrán, cada uno, de tres minutos como máximo para los dos turnos que les corresponden, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 84.4 y 87.

Artículo 168

1. Las preguntas, respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, pudiendo comparecer para responderlas los Secretarios de Estado. Los tiempos de palabra serán de diez y de cinco minutos, respectivamente.

Sección tercera. De las preguntas de contestación escrita

Artículo 169[101]

1. El Gobierno deberá remitir la respuesta correspondiente a las preguntas de contestación escrita dentro de los treinta días siguientes a su comunicación. Los Senadores serán notificados de la recepción por el Gobierno de sus preguntas y de la fecha de conclusión del plazo del que dispone para su contestación.

2. Si el Gobierno no hace llegar la respuesta dentro del plazo previsto en el apartado anterior, el Senador interrogante podrá solicitar la inclusión de la pregunta en el

---

[100] Constitución española: artículo 111.1.

[101] Redactado conforme a la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 169, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 21 de octubre de 2009.

orden del día de la sesión siguiente de la Comisión competente por razón de la materia, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales[102].

CAPÍTULO II
De las interpelaciones

Artículo 170

1. Cualquier Senador tiene el derecho de interpelar al Gobierno manifestando, de un modo explícito, el objeto de la interpelación[103].

2. La interpelación será presentada por escrito dirigido al Presidente del Senado y versará sobre la política del Ejecutivo en cuestiones de interés general.

3. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 171

1. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día del Pleno una vez transcurridas dos semanas desde la fecha de su presentación y, salvo que la ordenación de las tareas de la Cámara lo impidiese, no más tarde de un mes.

2. En caso de urgencia la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá reducir el plazo previsto en el apartado anterior para la exposición de las interpelaciones[104].

3. El Gobierno podrá solicitar, de forma motivada, el aplazamiento de una interpelación por tiempo no superior a un mes.

Artículo 172

Una vez fijados los criterios establecidos en los artículos anteriores, las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las presentadas por los Senadores que hubieran utilizado menos este derecho en el correspondiente período de sesiones; cuando concurra esta circunstancia en dos o más interpelantes, se dará preferencia a aquel que pertenezca al Grupo parlamentario de mayor importancia numérica y, si se da dentro del mismo, a la fecha de su presentación; todo ello con independencia del criterio de urgencia que por el tema objeto de la interpelación puedan adoptar conjuntamente la Mesa y la Junta de Portavoces. En ningún caso en una misma sesión podrán verse más de dos interpelaciones de un mismo grupo parlamentario.

Artículo 173

1. El día señalado, después de exponer la interpelación el Senador que la haya promovido, contestará un miembro del Gobierno. Cada una de estas intervenciones no podrá exceder de quince minutos. Acto seguido, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos parlamentarios por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno de ellos.

---

[102] N. 15. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre desarrollo del artículo 169.2 del Reglamento del Senado, de 9 de diciembre de 1998, que se entiende vigente en todo aquello que no quede modificado por la reforma del Reglamento del Senado, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica el artículo 169, como establece su disposición adicional.

[103] Constitución española: artículo 111.

[104] N. 6. Norma supletoria para desarrollo del artículo 171.2 del Reglamento del Senado, de 6 de diciembre de 1984.

2. Siempre que el interpelante no quede satisfecho con las explicaciones del Gobierno puede anunciar la presentación de una moción[105].

TÍTULO VII
DE LAS MOCIONES[106]

Artículo 174

Las mociones deberán tener alguna de las finalidades siguientes:

a) Que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema o remita a las Cortes un proyecto de ley regulando una materia de la competencia de aquéllas.

b) Que se dé una determinada tramitación a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate.

c) Que concluya una deliberación y se someta a votación, en su caso, la cuestión debatida de acuerdo con el procedimiento que le corresponda.

d) Que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo[107].

Artículo 175

1. Las mociones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo anterior se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa, a efectos de su inclusión en el orden del día del Pleno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36.2 y 173.2 dicha moción deberá ser presentada por una Comisión, un Grupo parlamentario o un mínimo de diez Senadores. Podrá rechazarse la inclusión en el orden del día de mociones de esta clase idénticas a las ya votadas por el Senado en el mismo período de sesiones.

2. Las mociones a las que se refiere el apartado d) del artículo 174 deberán presentarse acompañadas, en su caso, de una evaluación de su coste económico.

3. La sesión en que se discutan estas mociones no se podrá celebrar antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde su presentación.

4. Las mociones que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios aprobados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 151.

Artículo 176

El debate de las mociones mencionadas en el artículo 174, apartados a) y d), consistirá en un turno a favor y otro en contra, de veinte minutos cada uno, y en las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, con una duración máxima de diez minutos cada una.(108)

Artículo 177

1. Las Comisiones podrán aprobar, en el ámbito estricto de sus competencias, mociones con alguna de las finalidades señaladas en los apartados a) y d) del artículo 174. Deberán presentarse por un Grupo parlamentario o cinco Senadores pertenecientes a la Comisión correspondiente.

---

[105] Constitución española: artículo 111.2.

N. 13. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre tramitación de las mociones consecuencia de interpelación, de 30 de noviembre de 1993.

[106] N. 12. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre tramitación de las mociones, de 30 de noviembre de 1993.

[107] N. 4. Resolución de la Presidencia del Senado sobre tramitación de la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial, de 23 de mayo de 1984.

[108] N. 12. Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre tramitación de las mociones, de 30 de noviembre de 1993.

2. El Presidente del Senado, de acuerdo con la Mesa, podrá ordenar que las mociones aprobadas al amparo del apartado anterior sean ratificadas por el Pleno de la Cámara, cuando así lo requiera su importancia o alguna disposición.

Artículo 178

1. El Presidente de la Cámara dará inmediata cuenta al Gobierno o al órgano correspondiente de la aprobación de las mociones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo 174.

2. Dentro de los seis meses siguientes, el Gobierno o el órgano correspondiente deberán informar sobre el cumplimiento dado a las mismas. Dicho informe será publicado por la Cámara[109].

Artículo 179

1. Si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 174, apartado a), se aprobase una moción para que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y de acuerdo con el Ministro afectado, fijará la fecha en que ésta deberá producirse[110].

2. Tras el informe o declaración del Gobierno se abrirá un debate en el que podrán intervenir el primer firmante de la moción, o el Senador en quien delegue, y los Portavoces de los distintos Grupos parlamentarios, por tiempo no superior a diez minutos cada uno de ellos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Mesa, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar que el debate sobre la declaración del Gobierno se efectúe en sesión posterior a aquella en que ésta se produzca.

Artículo 180

1. Las mociones incidentales podrán surgir en el curso de cualquier debate con el fin de resolver un incidente o señalar el trámite procedente en una determinada cuestión. Deberán tener relación directa con los asuntos que se discuten.

2. Estas mociones deberán ser apoyadas, al menos, por diez Senadores o un Grupo parlamentario. Se discutirán con un turno a favor y otro en contra, de diez minutos como máximo, y con las intervenciones limitadas a cinco minutos de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten. Acto continuo, se procederá a la votación.

3. La cuestión así resuelta no podrá suscitarse de nuevo en la misma sesión con otra moción de análogo carácter.

Artículo 181

1. La moción encaminada a que concluya una deliberación y, en su caso, se someta a votación la cuestión debatida podrá ser presentada en cualquier debate, debiendo formularse a la Presidencia con el apoyo de un Grupo parlamentario, o de veinticinco Senadores en el Pleno o de diez en las Comisiones. Se sustanciará en una intervención que durará como máximo cinco minutos, y se podrá contestar con otra de igual extensión a lo sumo, votándose seguidamente.

2. No se podrá reiterar la moción sobre el mismo asunto una vez rechazada por la Cámara o por la Comisión.

3. Las mociones a las que se refiere el presente artículo tendrán preferencia de tramitación cuando coincidan con mociones incidentales o de otra clase.

---

[109] Constitución española: artículo 109.

[110] Constitución española: artículo 109.

TÍTULO VIII
DE LAS COMUNICACIONES E INFORMES DEL GOBIERNO Y DE OTROS ÓRGANOS ESTATALES

Artículo 182

1. El Gobierno podrá remitir comunicaciones e informes para su debate en el Senado. En este caso, tras la intervención de un miembro del Gobierno se admitirán dos turnos a favor y dos en contra, de diez minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

2. Como consecuencia del debate de estas comunicaciones, podrán presentarse mociones al amparo de lo dispuesto en este Reglamento. No obstante lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, determinará la sesión y el procedimiento con que se deban debatir y votar estas mociones.

Artículo 183

Los informes que por imperativo legal deban someterse al Senado, serán objeto de tramitación y deliberación en la forma que disponga el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces[111].

---

[111] Sobre ejercicio de las funciones de información y control de la actividad de la Corporación RTVE:

- N. 27. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, de 12 de noviembre de 2007.
- L. 50. Artículos 4, 32, 37 y 39 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

Sobre tramitación de la Cuenta General del Estado:

- N. 22. Normas de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre tramitación de la Cuenta General del Estado, de 1 de marzo de 1984.

Sobre tramitación de la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial:

- N. 4. Resolución de la Presidencia del Senado sobre tramitación de la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial, de 23 de mayo de 1984.
- L. 18. Artículo 563 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sobre tramitación de los Informes del Defensor del Pueblo:

- Constitución española: artículo 54.
- N. 10. Resolución de la Presidencia del Senado sobre tramitación ante el Pleno de la Cámara de los Informes del Defensor del Pueblo, de 28 de abril de 1992.
- N. 20. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983.
- N. 23. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, de 21 de abril de 1992.
- L. 11. Artículo 33.4 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Véase además:

- L. 4. Artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.
- L. 9. Artículo 11 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, sobre creación del Consejo de Seguridad Nuclear.
- L. 10. Artículo16.8 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.
- L. 12. Artículo 9 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal..
- L. 19. Artículos 3, 27, 28 y 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
- L. 22. Artículos 10.1, 21.1.c) y 27 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España.
- L. 24. Artículos 4, 6.5 y 7 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.
- L. 25. Artículos 12.5 d) y 16 de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público.
- L. 28. Artículos 15, 22.4 y 24 de la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo

- L. 29. Artículos 3.3 y 5.2 de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal municiones en racimo y armas de efecto similar.
- L. 30. Artículo 4.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- L. 32. Artículo 4.6.g) de la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.
- L. 36. Disposición adicional séptima de la Ley 34/2002, de 11 de junio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico..
- L. 40. Artículo 7.1 de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.
- L. 41. Artículos 11.5 y 14.5 de la Ley 28/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.
- L. 44. Artículos 50.2, 56.6, 57.4 y 93 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- L. 47. Artículo 14 de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de publicidad y comunicación institucional.
- L. 49. Disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- L. 51. Disposición adicional séptima, apartado 2, de la Ley 28/2006, de 28 de julio, de agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.
- L. 52. Disposición adicional novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.
- L. 54. Disposición final sexta de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- L. 56. Artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- L. 57. Artículo 16 y 16 bis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.
- L. 61. Artículos 16.3 y 18.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
- L. 62. Disposición adicional decimoctava de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.
- L. 63. Artículo 15 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.
- L. 66. Disposición adicional segunda de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.
- L. 67. Disposición adicional octava de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.
- L. 68. Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- L. 69. Artículo 58.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- L. 73. Artículo 9 de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española.
- L. 74. Artículo segundo de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- L. 76. Artículos 12, 17.2 y Disposición adicional quinta de la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo.
- L. 77. Artículo cuarto.1 y 2 de la Ley 37/2010, de 15 de noviembre, por la que se crea la Oficina Presupuestaria de las Cortes Generales.
- L. 78. Artículos 34.3, 79.5, 80.3 y 114 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- L. 80. Artículos 6.2 y 7.2 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- L. 81. Artículo 18 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.
- L. 82. Artículo 54 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- L. 85. Artículo 18.2 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- L. 86. Artículo 333.8 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- L. 90. Artículo 56.2 y Disposición adicional séptima.9 de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
- L. 91. Disposición final segunda del Real Decreto 385/2013, de 31 de mayo, de modificación del Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

TÍTULO IX[112]
DE LAS RELACIONES DEL SENADO CON OTRAS INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO
De las propuestas de nombramiento, de designación o de elección de personas[113]

Artículo 184

1. Cuando el Senado, conforme a la Constitución o a las leyes, haya de efectuar la propuesta de nombramiento, la designación o la elección de personas para ocupar cargos públicos en órganos constitucionales y otros órganos estatales, la Mesa de la Cámara acordará la apertura de un plazo para la presentación de candidaturas.

2. Cada Grupo parlamentario, mediante el correspondiente escrito, podrá presentar, como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir.

3. Las candidaturas deberán acreditar, de forma indubitada, que los candidatos cumplen los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el car-

---

- L. 92. Artículo 38.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia.
- L. 94. Artículo 51.4 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- L. 95. Artículo 4.3 de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.
- L. 96. Disposición adicional sexta del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- L. 97. Artículo 38.1.d) y 40 de la Ley 19/2014, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- L. 98. Disposición adicional sexta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- L. 100. Artículos 35.5 y 37.3 de la Ley 2/2014 de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.
- L. 101. Artículos 21.1.e) y 25.1.i) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- L. 103. Artículos 79 y 118 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- L. 105. Artículo 3.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen gobierno.
- L. 107. Artículo 25.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil.
- L. 108. Artículo 16.2, de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.
- L. 112. Disposición adicional primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- L. 115. Artículo 5 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el Estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.
- L. 116. Artículo 27 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.
- L. 120. Artículos 4.3 y 13 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.
- L. 128. Artículo 24.11 del Real Decreto legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.
- L. 129. Artículo 17.4, del Real Decreto legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

[112] Redactado conforme a la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican el artículo 49.2 y el Título Noveno, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 14 de junio de 2000.

[113] De Magistrados del Tribunal Constitucional:
- Constitución española: artículo 159.
- L. 6. Artículos 16-19 y 23 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

De Vocales del Consejo General del Poder Judicial:
- Constitución española: artículo 122.
- L. 18. Artículos 566 a 578 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

go. Se presentarán acompañadas de una relación de los méritos profesionales y demás circunstancias que, en opinión del Grupo parlamentario, manifiesten la idoneidad del candidato para el puesto.

4. La Mesa podrá solicitar a la Comisión criterio acerca del cumplimiento por el candidato o candidatos propuestos de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo. Oída la Comisión, la Mesa decidirá sobre la admisión a trámite de la candidatura. En caso de inadmisión, se dará cuenta al Grupo parlamentario autor de la propuesta, que podrá presentar nuevo candidato en el plazo que al efecto establezca la Mesa del Senado.

5. Concluido el plazo para la presentación de candidaturas, la Mesa de la Cámara ordenará la remisión de las admitidas a la Comisión de Nombramientos.

6[114]. La propuesta para el nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial que la Cámara debe realizar entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales se ajustará a las siguientes reglas:

a) La presentación de candidatos, hasta un máximo de treinta y seis, corresponderá a los Jueces y Magistrados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Los candidatos presentados conforme a lo dispuesto en la letra a), con excepción de los elegidos previamente por el Congreso de los Diputados, serán sometidos directamente a la votación del Pleno, una vez comprobado por la Mesa de la Cámara que cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, y sin que proceda la comparecencia prevista en el artículo siguiente.

c) La deliberación y las votaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 186 de este Reglamento, salvo en lo dispuesto en su apartado 1 sobre el informe de presentación.

7[115]. La elección por el Senado de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional, cuyo nombramiento ha de proponerse al Rey, según lo previsto en el artículo 159 de la Constitución, seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo con las siguientes especialidades:

Del Defensor del Pueblo y sus Adjuntos:

- Constitución española: artículo 54.
- N. 20. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983.
- N. 23. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, de 21 de abril de 1992.
- L. 11. Artículos 2 a 5 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

De Consejeros de Cuentas:

- L. 13. Artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
- L. 19. Artículos 2, 22 y 25 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

De miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE:

- N. 26. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, de 12 de noviembre de 2007.
- L. 50. Artículos 10 a 13 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal.

De miembros del Observatorio de la vida militar:

- L. 82. Artículo 55 de la Ley 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

De Presidente de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

- L. 95. Artículo 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

[114] Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 184, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 27 de junio de 2001.

[115] Apartado introducido por la reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 184, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 21 de noviembre de 2007.

a) El Presidente del Senado comunicará a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la apertura del plazo para la presentación de las candidaturas. Cada Asamblea Legislativa podrá, en ese plazo, presentar hasta dos candidatos, resultando aplicable lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

b) La Comisión de Nombramientos elevará al Pleno de la Cámara una propuesta con tantos candidatos como puestos a cubrir, que deberán haber comparecido previamente en la Comisión. Si no se hubieran presentado en plazo candidaturas suficientes, la propuesta que se eleve al Pleno podrá incluir otros candidatos.

Artículo 185

1. La Comisión de Nombramientos, presidida por el Presidente del Senado, estará integrada por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. Cada Portavoz podrá ser sustituido por un Senador de su mismo Grupo mediante escrito dirigido a la Presidencia que deberá presentarse antes del inicio de la correspondiente sesión.

2. La Comisión de Nombramientos adoptará sus acuerdos en función del criterio del voto ponderado. A sus sesiones les será de aplicación el régimen general de publicidad previsto en el artículo 75.

3. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo, la Comisión de Nombramientos, a iniciativa propia o a petición de un Grupo parlamentario, podrá acordar la comparecencia de los candidatos.

4. Durante la comparecencia, los miembros de la Comisión podrán solicitar al candidato aclaraciones sobre cualquier extremo relacionado con su trayectoria profesional o sus méritos personales. La Presidencia velará, en todo caso, por los derechos del compareciente e inadmitirá las preguntas que pudieran menoscabar o poner en cuestión indebidamente el honor o el derecho a la intimidad del candidato.

5. No se podrán someter al Pleno propuestas relativas a candidatos que, habiendo sido convocados, no comparecieran ante la Comisión.

6. La Comisión de Nombramientos elaborará un informe sobre la idoneidad de los candidatos para acceder a los cargos que proceda cubrir. Dicho informe se someterá al Pleno.

7. La Presidencia del Senado, a la vista de las deliberaciones en la Comisión y del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, podrá proponer a la Mesa de la Cámara la apertura de sucesivos plazos de presentación de candidaturas. Las nuevas candidaturas se tramitarán por el mismo procedimiento.

Artículo 186

1. La deliberación en el Pleno consistirá en la presentación del informe por un miembro de la Comisión de Nombramientos, por tiempo no superior a diez minutos, seguida de la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen, por tiempo máximo de diez minutos cada uno.

2. La votación se hará por papeletas, en las que cada Senador podrá incluir tantos nombres como puestos a cubrir. La Mesa hará el escrutinio y proclamará elegidos a los candidatos que obtengan mayor número de votos en función del número de puestos a cubrir, siempre que aquél equivalga a la mayoría exigida en cada caso por la Constitución o las leyes.

3. Si en la primera votación no se cubrieran todos los puestos al no alcanzarse la mayoría requerida, se realizará una nueva votación en la que el número de candidatos será como máximo igual al doble del de puestos a cubrir. En esta votación serán candidatos los que, sin alcanzar aquella mayoría, hayan obtenido mayor número de votos en la anterior.

4. De producirse empate con relevancia a efectos de la propuesta, designación o elección, se repetirá la votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos y, en su caso, entre los que les sigan, en la medida necesaria para cubrir las vacantes.

5. En los casos contemplados en los dos apartados anteriores, cada Senador dispondrá de igual número de votos al de puestos que permanezcan sin elegir.

CAPÍTULO II
Del Tribunal Constitucional

Artículo 187

La personación y la formulación de alegaciones en los recursos de inconstitucionalidad y en el control previo de la constitucionalidad de los Tratados Internacionales en los casos que afecten al Senado, se tramitarán a través de la Comisión Legislativa que resulte competente por razón de la materia[116].

Artículo 188

La propuesta para que el Pleno de la Cámara plantee un conflicto de atribuciones con otros órganos constitucionales del Estado deberá presentarse por un Grupo parlamentario o veinticinco Senadores en texto escrito debidamente motivado[117].

CAPÍTULO III
De las Comunidades Autónomas

Artículo 189

1. Si el Gobierno, en los casos contemplados en el artículo 155.1 de la Constitución, requiriese la aprobación del Senado para adoptar las medidas a que el mismo se refiere, deberá presentar ante el Presidente de la Cámara escrito en el que se manifieste el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justificación de haberse realizado el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de ésta[118].

2. La Mesa del Senado remitirá dicho escrito y documentación aneja a la Comisión General de las Comunidades Autónomas, o bien procederá a constituir una Comisión conjunta en los términos previstos en el artículo 58 del presente Reglamento.

3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, requerirá, por medio del Presidente del Senado, al Presidente de la Comunidad Autónoma para que en el plazo que se fije remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones considere pertinentes y para que designe, si lo estima procedente, la persona que asuma la representación a estos efectos.

4. La Comisión formulará propuesta razonada sobre si procede o no la aprobación solicitada por el Gobierno, con los condicionamientos o modificaciones que, en su caso, sean pertinentes en relación con las medidas proyectadas.

5. El Pleno de la Cámara someterá a debate dicha propuesta, con dos turnos a favor y dos en contra, de veinte minutos cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por el mismo tiempo. Concluido el debate, se procederá a la votación de la propuesta presentada, siendo

---

[116] L. 6. Artículos 31-34 y 78 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

[117] L. 6. Artículos 59 y 73 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

[118] L. 88. Artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

necesario para la aprobación de la resolución el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

TÍTULO X
DE LA PUBLICIDAD DE LOS TRABAJOS DEL SENADO[119]

Artículo 190

Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Gobierno, se reproducirán en el *Diario de Sesiones*, donde también quedará constancia de las incidencias producidas.

La Mesa del Senado, a petición de una Comisión de Investigación, podrá disponer la reproducción taquigráfica de las declaraciones de testigos. La Comisión podrá, en su caso, acordar la incorporación de estas declaraciones al informe que haya de elevar a la Cámara.

Artículo 191

1. Se publicarán, en la forma que disponga la Mesa del Senado, todos los anuncios y convocatorias, las altas y bajas en las listas de Senadores, la composición de los Grupos parlamentarios que se constituyan, así como las variaciones que sufran, los proyectos y proposiciones de ley, las enmiendas, los informes de Ponencias, los dictámenes de las Comisiones y votos particulares, las mociones, las interpelaciones, las preguntas, los mensajes motivados que deben acompañar los textos remitidos al Congreso de los Diputados con las enmiendas aprobadas por el Senado, y cualesquiera otros textos cuya publicación sea exigida por el presente Reglamento.

2[120]. Si el autor de una iniciativa la presenta en castellano y además en una lengua que tenga el carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, la iniciativa se publicará también en esta lengua.

TÍTULO XI
DE LAS PETICIONES

Artículo 192

Las peticiones que los españoles dirijan al Senado, en el ejercicio de su derecho de petición, se atendrán a la forma y demás requisitos que establezca la ley[121].

Artículo 193

1. La Comisión de peticiones examinará las individuales o colectivas que reciba el Senado y, previa deliberación, podrá acordar:

---

[119] N. 22. Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por el que se aprueban las Normas sobre Publicaciones Oficiales de las Cortes Generales, de 17 de enero de 1991.

N. 29. Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, sobre la edición electrónica de las publicaciones oficiales de la Sección Cortes Generales, de 10 de julio de 2012.

[120] Redactado conforme a la reforma del Reglamento del Senado sobre el uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en la actividad de la Cámara, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión extraordinaria del día 21 de julio de 2010.

[121] Constitución española: artículo 77.

L. 33. Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición.

1.º Trasladarla a la Comisión que resulte competente por razón de la materia.

2.º Trasladarla a los Grupos parlamentarios para que, si lo estiman oportuno, puedan promover alguna iniciativa parlamentaria.

3.º Remitirla, a través del Presidente del Senado, al Congreso, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal, a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo, Ayuntamiento o autoridad que corresponda. Si el órgano al que se remitiese la petición se considerase competente en la materia, informará a la mayor brevedad posible, salvo que una disposición legal lo impidiese, de las medidas adoptadas o a adoptar en torno a la cuestión suscitada.

4.º Archivarla sin más trámite.

2. También podrá la Comisión o, en su defecto, cualquier Grupo parlamentario elevar al Pleno del Senado una moción que asuma el contenido de una de estas peticiones[122].

Artículo 194

Siempre que sean admitidas a trámite las peticiones, los dictámenes correspondientes de la Comisión se incluirán en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara.

En todo caso, la Comisión acusará recibo de la petición y comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 195

En cada período ordinario de sesiones la Comisión de Peticiones informará al Senado del número de peticiones recibidas, de la decisión adoptada sobre las mismas, así como, en su caso, de las resoluciones de las autoridades a las que hayan sido remitidas. El texto del informe se incluirá en alguna de las publicaciones oficiales de la Cámara y será objeto de consideración en sesión plenaria.

TÍTULO XII
DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 196

1. En la presentación de propuestas de reforma al Reglamento se observará lo dispuesto en éste para las proposiciones de ley[123].

2. Una vez admitidas a trámite por el Pleno de la Cámara, serán remitidas a la Comisión de Reglamento para su estudio y dictamen.

3. El Pleno deliberará y se pronunciará sobre dicho dictamen y sobre los votos particulares en la misma forma que en el procedimiento legislativo ordinario. Habrá una votación final sobre su totalidad, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Cuando el Senado sea disuelto o expire su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por el mismo, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer la Diputación Permanente[124].

---

[122] N. 5. Norma interpretativa de la Presidencia del Senado en relación con el artículo 193 del Reglamento, de 10 de octubre de 1984.

[123] Constitución española: artículo 72.1.

[124] Constitución española: artículo 69.6. y 78.

L. 14. Artículo 14 de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

Segunda

En todos aquellos asuntos que se refieran a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y del Senado se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o en lo que requiera tramitación o votación separada por el Senado.

Tercera

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Senado serán los determinados en el Estatuto del personal de las Cortes Generales[125].

Cuarta

Los ciudadanos y las instituciones podrán dirigirse por escrito al Senado en cualquiera de las lenguas españolas que, junto con el castellano, tenga carácter oficial en su Comunidad Autónoma. En este supuesto la Cámara facilitará la traducción a efectos de su correspondiente tramitación.

Quinta[126]

El Senado, como cámara territorial, ampara el normal uso oral y escrito de cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma en las siguientes actividades de la Cámara:

En la primera intervención del Presidente del Senado ante el Pleno de la Cámara.

En las intervenciones que se produzcan en las sesiones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

En las intervenciones que tengan lugar en el Pleno con ocasión del debate de mociones.

En la publicación de iniciativas cuando sean presentadas, además de en castellano, en cualquier otra de las citadas lenguas oficiales.

En la presentación de escritos en el Registro de la Cámara por parte de los Senadores.

En los escritos que los ciudadanos y las instituciones dirijan al Senado.

Sexta[127]

1. Las dotaciones presupuestarias del Senado serán libradas trimestralmente de forma anticipada, en firme y a su nombre, por el Tesoro Público.

2. Los remanentes resultantes de la liquidación de los Presupuestos del Senado constituyen recursos financieros propios de la Cámara, cuya aplicación, para atender necesidades de la misma, corresponde a su Mesa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Aquellos trabajos parlamentarios que estuviesen en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento acomodarán su tramitación, en la medida de lo posible, a las normas del mismo.

---

[125] Constitución española: artículo 72.1.

[126] Disposición introducida por la reforma del Reglamento del Senado sobre el uso de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas en la actividad de la Cámara, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión extraordinaria del día 21 de julio de 2010.

[127] Disposición introducida por el artículo 3 de la Reforma del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno en su sesión del 5 de junio de 2014.

Segunda

La Mesa, oída la Junta de Portavoces, dispondrá la constitución de un grupo de trabajo encargado de elaborar un informe sobre establecimiento de un sistema de previsión en favor de los Senadores, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este texto refundido entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, quedando derogado a partir de ese momento el Reglamento de 26 de mayo de 1982 y sus modificaciones de 11 de noviembre de 1992, 6 de octubre de 1993 y 11 de enero de 1994, y permaneciendo vigentes las Normas interpretativas y supletorias dictadas para su desarrollo, en cuanto no se opongan al presente texto refundido.

III

REGLAMENTOS DE LOS PARLAMENTOS AUTONÓMICOS

Mónica Martín de Hijas Merino*

Reglamento del Parlamento de Andalucía

Sumario: I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.—1.1. Aprobación del Estatuto de Autonomía.—1.2. Constitución del Parlamento de Andalucía.—II. REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA Y SUS SUCESIVAS REFORMAS.—III. PRINCIPALES ASPECTOS DEL PARLAMENTO ANDALUZ.—3.1. Composición y sistema electoral.—3.2. Grupos Parlamentarios.— 3.3. Otros aspectos.

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Los orígenes de la autonomía andaluza se remontan a la Revolución gaditana de 1868 que supuso el germen del federalismo en toda la región, así, la Constitución de Antequera de 1883 ya fue un proyecto de federalismo cantonal. Esta idea renació años después con Blas Infante, y en 1918 en las Asambleas andalucistas de Ronda se produjo la primera petición formal de autonomía, reforzada en 1919 en Córdoba con los símbolos de identidad propios como la bandera y el himno. Posteriormente en las reuniones de las Diputaciones Provinciales andaluzas de 1932 en Sevilla y en la Asamblea de Córdoba de 1933 se sientan las bases de las teorías del andalucismo y se esboza el Estatuto de Autonomía. En junio de 1936, Blas Infante fue elegido Presidente de la futura Junta Regional de Andalucía, pero su proyecto autonomista, que en septiembre estaba previsto someterlo a referéndum, pereció el 18 de julio y quedó sepultado con el asesinato de su promotor, Blas Infante, apenas quince días después, el 4 de agosto y así permaneció hasta el 4 de diciembre de 1977, día en que aproximadamente un millón y medio de andaluces se manifestaron en las capitales de provincia respondiendo a la convocatoria de los Diputados y Senadores elegidos por Andalucía, que agrupados en la Asamblea de Parlamentarios fueron los encargados de dar los primeros pasos hacia la confección de un Estatuto de Autonomía con todas las competencias permitidas por el marco constitucional. A partir de ese momento se inicia un largo, pero fructífero proceso para fijar los cimientos de la Comunidad autónoma andaluza, por un lado el impulso imprescindible del mismo que se logró con el Pacto de Antequera de 4 de diciembre de 1978 entre todos los partidos políticos del momento que acordaron lograr el mayor margen de auto-

* Letrada. Directora de Gestión Administrativa de la Asamblea de Madrid.

nomía en el menor tiempo posible. Por otro lado había que llevar a cabo la articulación jurídica de ese acuerdo en el marco del Título VIII de la Constitución de 1978. Dicha articulación jurídica se llevó a cabo con la aprobación por la Asamblea de Parlamentarios Andaluces el 7 de enero de 1978 del proyecto de Decreto por el que se regula el régimen preautonómico. Meses más tarde, el 27 de abril, se aprobó el Real Decreto Ley 11/1978, que concedía la preautonomía a Andalucía, desarrollado por el Real Decreto 832/1978, que instituyó la Junta de Andalucía como ente preautonómico[1]. Tras las elecciones generales y locales de 1979, la nueva Junta, presidida por Rafael Escuredo, acordó en Granada seguir la vía del artículo 151 como medio de garantizar una autonomía comprensiva del mayor contenido competencial, obteniendo la consideración de Comunidad histórica como el País Vasco, Cataluña y Galicia. Pero como en 1936 no se llegó a celebrar el referéndum inicialmente desde el gobierno central se equipara a Andalucía con la mayoría por la vía del artículo 143 de la Constitución, debiendo transcurrir al menos cinco años para alcanzar su techo competencial. Andalucía con su orgullo histórico herido no se conforma con quedar relegada a una entendida segunda fila, y el 28 de febrero de 1980 organiza un referéndum con el fin de cimentar su postura y lograr plenas competencias, así todas las provincias, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, menos Almería, ratifican su alineación con las pretensiones autonómicas, lográndose así el acceso de Andalucía a la autonomía por la vía del artículo 151, mediante una modificación de la Ley Orgánica de Modalidades de Referéndum, que permitió suplir lo acaecido en de Almería por una ley orgánica promulgada a solicitud de los diputados y senadores de esa provincia (Ley Orgánica 12/1980, de 16 de diciembre, y Ley Orgánica 13/1980, de 16 de diciembre). Para desbloquear el proceso autonómico fueron esenciales los Acuerdos Autonómicos de 1981, que resolvieron entre otros el problema andaluz en el marco de una solución para el conjunto de autonomías[2].

1.1. Aprobación del Estatuto de Autonomía

Como consecuencia de dichos acontecimientos la tramitación parlamentaria del Estatuto de Autonomía siguió el procedimiento previsto en dicho artículo 151 ajustándose a las siguientes fases:

— Elaboración del Proyecto de Estatuto de Autonomía por la Asamblea de Parlamentarios Andaluces reunida en Córdoba el 28 de febrero de 1981. Dicho proyecto recogía en esencia el texto de un borrador elaborado en 1979 en la ciudad de Carmona redactado con amplio consenso entre los siete representantes de los cuatro partidos con representación parlamentaria (PSOE, UCD, PCE y PSA).

---

[1] La Junta Preautonómica respondía de forma transitoria a la necesidad de un órgano representativo de las fuerzas políticas, así como de las administraciones locales existentes en el ámbito de su territorio, mediante la presencia en ella de diputados y senadores andaluces y representantes de las diputaciones provinciales. Correspondía a la Junta Preautonómica elaborar sus normas de régimen interior, coordinar las actuaciones y funciones de las ocho diputaciones provinciales en los asuntos de interés general para Andalucía, y gestionar y administrar las competencias que le transfiriesen el Estado y las propias diputaciones a través de sendas comisiones mixtas de composición paritaria.

[2] Los citados acuerdos fijaron el criterio a seguir para el desarrollo del Título VIII de la Constitución. Así, frente a una lectura inicial que anunciaba la existencia de dos clases de autonomías, políticas unas y en cierto modo administrativas otras, se impuso una reinterpretación homogeneizadora de la organización institucional de todas las CCAA, dotándolas de una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal, un Consejo de Gobierno y un Presidente designado por aquélla mediante una relación de confianza propia de los regímenes parlamentarios. Por lo que al ámbito de competencias se refiere, se acordaba igualmente su equiparación última, si bien se difería en el tiempo articulando distintas fórmulas legales, bien a través de leyes complementarias, bien previa reforma de los correspondientes Estatutos.

— Posteriormente fue remitido al Congreso de los Diputados, a la Comisión Constitucional, que con la asistencia de una delegación de la asamblea proponente y tras el debate y votación llegó a la redacción de un texto definitivo los días 26, 29 y 30 de junio de 1981.

— De conformidad con lo dispuesto en la Constitución el texto aprobado fue sometido a referéndum el 20 de octubre de 1981 y fue aprobado en cada una de las ocho provincias andaluzas.

— Finalmente ambas Cámaras ratificaron con su voto el texto, el Congreso el 17 de diciembre de 1981 y el Senado el día 23. La sanción real tuvo lugar el 30 de diciembre y el texto fue publicado en el BOE de 11 de enero de 1982 como Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Posteriormente y como consecuencia de la evolución experimentada por el Estado de las Autonomías y los problemas del mismo puestos de manifiesto en la experiencia diaria, en el año 2003 comenzó a gestarse la reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía con la presentación de un documento con propuestas para la reforma del mismo. Desde el comienzo de la VII Legislatura, en marzo de 2004, se impulsó definitivamente su proceso de reforma. El Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por las Cortes Generales fue sometido a referéndum, dentro del ámbito de Andalucía, el 18 de febrero de 2007, según disponía el Decreto del Presidente 2/2007, de 16 de enero. La Junta Electoral Central, por resolución de 8 de marzo de 2007, declaró oficiales los resultados del referéndum. El texto del Estatuto aprobado fue publicado como Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Se llevó así a cabo una reforma generalizada del Estatuto de Autonomía sufriendo cambios casi todos los títulos del mismo, lo que ha llevado a considerarlo como un Estatuto de nuevo cuño. Una de las novedades más significativas del nuevo Estatuto es la incorporación, en el Título Primero, de una declaración o carta de derechos y deberes de ciudadanía, cuestión esta polémica sobre la que se pronunció el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 247/2007 y 31/2010, admitiendo la posibilidad de establecer en el Estatuto derechos y deberes, aun con importantes precisiones y matizaciones en torno a su eficacia jurídica.

1.2. Constitución del Parlamento de Andalucía

Tras la entrada en vigor del Estatuto de autonomía el 23 de mayo de 1982 se celebraron las primeras Elecciones al Parlamento de Andalucía.

Al igual que sucede con la Constitución, el Estatuto no determinaba con exactitud el número de parlamentarios limitándose a marcar una horquilla de noventa a ciento diez diputados que para las primeras elecciones quedó concretado en ciento nueve de acuerdo con una distribución territorial con la que se daba cumplimiento al mandato estatutario por el cual ninguna provincia tendría más del doble de diputados que otra introduciendo así una mayor ponderación territorial en menoscabo de la representación de las más pobladas. Al mismo tiempo se aseguraba, atendiendo a un pacto político, la concurrencia de al menos cuatro provincias para la obtención de la mayoría absoluta al objeto de evitar una posible concentración territorial de las decisiones en un espacio aun no suficientemente integrado en el que por algunos sectores seguía apelándose a las dos Andalucías, oriental y occidental.

Respecto a la fórmula electoral, aunque la Constitución permitía optar por otro modelo dentro de los sistemas proporcionales, los autores del Estatuto prefirieron hacer suya la fórmula D'Hont por remisión a la que rige para las elecciones al Congreso.

El día 21 de junio de 1982 se celebraba en los Reales Alcázares de Sevilla la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía, que inició los trabajos para la aprobación de su primer Reglamento, condicionado, como en el resto de Parlamentos autonómicos por las circunstancias de ese momento histórico, así por lo que se refiere al estatuto del diputado se suprimió la precisión inicial de una asignación económica por el ejercicio de las tareas parlamentarias y se suprimieron algunas causas de incompatibilidad referidas a cargos de Corporaciones Locales. Por otro lado las sesiones parlamentarias se restringieron a cuatro meses teniendo la consideración de extraordinarias las que superasen dicha limitación. Finalmente en las relaciones entre el Parlamento y el Ejecutivo_se_suprimió la disolución anticipada y se planteó la investidura automática del Presidente de la Junta al margen de la voluntad de la Cámara en el supuesto de que ésta no alcanzase un acuerdo mayoritario sobre alguno de los candidatos. Bajo estas medidas subyacía una concepción modesta en cuanto a aspiraciones de auténtico régimen autonómico no sólo del Parlamento sino también de la propia Comunidad Autónoma. Dicha concepción se fue corrigiendo en el seno del Parlamento a través de la práctica parlamentaria y la adopción de diversas medidas legislativas entre las que destaca la reforma del Estatuto de Autonomía y la aprobación de sucesivos reglamentos como fueron los de 1991 y 1995 con sus respectivas reformas parciales, hasta la aprobación del actual Reglamento por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2005.

II. REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA Y SUS SUCESIVAS REFORMAS

El actual Reglamento se aprobó por el Pleno el 28 de septiembre de 2005, pero desde esa fecha no ha dejado de actualizarse y adaptarse a las nuevas circunstancias a través de las numerosas reformas que a continuación vamos a analizar:

1. El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 2007 aprobó por el procedimiento de lectura única, la Reforma de su Reglamento (BOPA n.º 768, de 27 de noviembre de 2007 y BOE n.º 6, de 7 de enero de 2008)

Con esta reforma se cambiaron todos los artículos para que no tuviera un lenguaje sexista. Así mediante el Acuerdo 7-05/AEA-000112, de 16 de noviembre de 2005 (BOPA n.º 337, de 12 de diciembre), la Mesa del Parlamento de Andalucía procedió a la creación de un comité de lenguaje no sexista con el cometido de establecer unas normas generales que, tras su aprobación por la Mesa del Parlamento, vinculasen a todos los órganos y servicios de la Cámara, con el fin de que todos los escritos y documentos oficiales, fueran o no objeto de publicación, siendo plenamente correctos desde el punto de vista lingüístico, diesen un tratamiento igualitario a ambos sexos, evitando el uso sexista del lenguaje. En tal sentido, el citado Acuerdo preveía, como primer objetivo, una propuesta de adaptación a un lenguaje no sexista del actual Reglamento de la Cámara. Conforme a esta previsión, el Comité de Lenguaje no Sexista aprobó una propuesta motivada de utilización de diversos recursos, tanto léxico-semánticos como morfo-sintácticos. Dicha propuesta incluía una nueva redacción del Reglamento tras la aplicación de tales recursos, con el objetivo fundamental de que el texto resultante se desviara lo menos posible del original, respetando las normas ortográficas y gramaticales de la Real Academia. Lógicamente, esa elección de los recursos lingüísticos tendentes a eliminar el lenguaje sexista del Reglamento de la Cámara se ha visto en gran medida condicionada por la propia naturaleza del texto a adaptar. En efecto, la redacción de un texto jurídico impone sus propias reglas también en el plano lingüístico, entre ellas, y muy principalmente, la de la homogeneidad, pues, como es obvio,

el lenguaje jurídico ha de ser especialmente preciso y claro a fin de evitar ambigüedades que puedan afectar a la correcta interpretación de las normas.

2. El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 29 y 30 de abril de 2008 aprobó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 136 y en la Disposición Adicional Primera del Reglamento de la Cámara, la reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía (BOPA n.º 10, de 2 de mayo de 2008y BOE n.º 142, de 12 de junio de 2008)

En la VII Legislatura, cumplidas determinadas condiciones, fue creada con carácter coyuntural la figura del Vocal o la Vocal de la Mesa, para así corregir la representación en dicho órgano respecto de su número de diputados en Pleno del Grupo Parlamentario afectado. En la siguiente legislatura, subsistiendo análogas circunstancias, se estimó necesario el mantenimiento de la mencionada figura. En consecuencia, se procedió a reformar el Reglamento del Parlamento de Andalucía en el sentido de incluir una disposición transitoria única en virtud de la cual durante la VIII Legislatura del Parlamento de Andalucía, previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, aquel Grupo Parlamentario respecto del que se aprecie una clara desproporción entre su número de diputados en el Pleno y su representación en la Mesa de la Cámara podrá contar con un Vocal o una Vocal en la Mesa, que será nombrado por esta a propuesta del Grupo Parlamentario afectado. El Vocal o la Vocal, con voz pero sin voto, tendrá derecho de asistencia y opinión en las reuniones de la Mesa, recibirá la información necesaria para el desempeño de sus funciones, colaborará al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la Presidencia y ejercerá, además, cualesquiera otras funciones que le encomiende aquella o la Mesa. No computará a efectos de quórum.

3. El Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 7 y 8 de octubre de 2009 modificó por tercera vez el Reglamento de la Cámara con el fin de introducir la posibilidad de delegación de voto por maternidad, paternidad o enfermedad (BOPA n.º 323, de 22 de octubre de 2009)

Conforme a esta reforma el diputado o diputada que por razón de paternidad o maternidad con ocasión de embarazo, nacimiento o adopción no pueda cumplir con su deber de asistir a los debates y votaciones del Pleno podrá delegar el voto en otro miembro de la Cámara. La delegación de voto deberá realizarse mediante escrito dirigido por el diputado o diputada afectado a la Mesa del Parlamento, en el cual deberá constar el nombre del miembro de la Cámara que recibe la delegación, así como los debates y las votaciones donde habrá de ejercerse o, en su caso, el periodo de duración de aquella. También cabrá delegación de voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del diputado o diputada. La Mesa del Parlamento establecerá los criterios generales para delimitar los supuestos que determinen dicha delegación. La solicitud de delegación de voto se tramitará ante la Mesa siguiendo el procedimiento previsto en el apartado quinto. En estos supuestos la delegación será acordada por el Pleno de la Cámara previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, que se pronunciará sobre las circunstancias que concurren en cada caso. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores para la delegación de voto, en los supuestos de paternidad o maternidad y de enfermedad o incapacidad prolongada se podrán habilitar para el diputado o diputada formas de voto por procedimientos telemáticos.

4. El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 7 y 8 de abril de 2010, aprobó por el procedimiento de lectura única, la Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía, (BOPA n.º 323 de 8 de abril de 2010)

Se modificó el artículo 46 para permitir que la variación de las comisiones permanentes como consecuencia de una reestructuración del Consejo de Gobierno, independientemente del momento en que se produzca, no exija una reforma del reglamento. Desde entonces pueden ser variadas a propuesta de la Mesa de la Cámara con el visto bueno de la Junta de Portavoces.

En consecuencia, se procedió a reformar el Reglamento del Parlamento de Andalucía en el sentido siguiente: en los primeros seis meses de cada legislatura y durante el plazo de un mes (hábil a efectos parlamentarios) en el caso de una reestructuración del Consejo de Gobierno, el Pleno de la Cámara podrá variar las Comisiones Permanentes a propuesta de la Mesa, y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, sin que dicha modificación se entienda como reforma del Reglamento en los términos de su disposición adicional primera. La propuesta de la Mesa se realizará por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara, y habrá de contener el criterio de distribución de competencias entre las nuevas Comisiones y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

De conformidad con dicha modificación se ha procedido a modificar la relación de las comisiones permanentes mediante los Acuerdos de Mesa de julio de 2015 y de julio de 2017 (BOPA n.º 29, de 6 de julio de 2015 BOPA n.º 498, de 5 de julio de 2017 respectivamente).

5. El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 11 de octubre de 2012, en el transcurso de la sesión celebrada los días 10 y 11 del mismo mes y año aprobó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 136 y en la disposición adicional primera del Reglamento de la Cámara, la Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía (BOPA n.º 90, de 24 de octubre de 2012)

Esta reforma marco un avance importante en la participación ciudadana porque se creó la figura conocida como escaño 110, permitiendo en cumplimiento del Estatuto de Autonomía que las iniciativas legislativas populares puedan ser defendidas por sus proponentes en la institución pese a que no tengan escaño[3].

Se modificó el artículo 125 del Reglamento del Parlamento de Andalucía añadiendo un nuevo apartado en el que se prevé que en el caso de proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular, la presentación y defensa de la proposición en el debate de toma en consideración en Pleno corresponderá a un representante de la comisión promotora designado por esta. Una vez tomada en consideración y acordado su envío a la comisión competente, dicho representante podrá estar presente en las comparecencias informativas de los agentes sociales y organizaciones interesadas en la regulación de que se trate, y asistir tanto a las reuniones de Comisión donde se debata el dictamen de la proposición como al debate final en el Pleno, teniendo derecho a intervenir en tales sesiones, con voz, al comienzo del turno de los grupos parlamentarios y por el mismo tiempo que estos.

6. El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 26 de noviembre de 2014, en el transcurso de la sesión celebrada los días 26 y 27 del mismo mes y año aprobó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 136 y en la disposición adicional primera del Reglamento de la Cámara, la siguiente Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía, para lograr una mayor transparencia y democratización. (BOPA n.º 576 de 3 de diciembre con corrección de errores en BOPA n.º 608, de 26 de enero de 2015)

[3] Se ha utilizado esta figura una vez, por parte de UPyD.

Así se modificaron los artículos 8, 13, 16, 20, 25, 28, 46, 49, 62, 67, 69, 70, 100, 125, 147 y 183, y se añadieron los nuevos artículos 66 bis y 114 bis.

En consecuencia, se procedió a reformar el Reglamento del Parlamento de Andalucía en el sentido siguiente: el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10.3.19.º, recoge expresamente como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma «la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa». En este sentido, el Parlamento de Andalucía ha sido pionero en la adopción de medidas en orden a facilitar la participación ciudadana en el desarrollo de sus funciones legislativas (comparecencias en Comisión de los agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación de que se trate) y de control de la acción de Gobierno (formulación de preguntas de iniciativa ciudadana). En la pasada legislatura, el Pleno del Parlamento aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Presidencia en relación con el informe del Grupo de Trabajo sobre determinadas modificaciones legislativas y normativas en materia de transparencia y calidad democrática. En sus antecedentes señala que «el Parlamento de Andalucía cuenta con uno de los reglamentos más transparentes y que más garantía ofrece en su contenido estableciendo un grado elevado de control al Gobierno». Sin embargo, más adelante afirma el citado dictamen que «es posible realizar modificaciones legislativas que profundicen en su sistema democrático y trasladen, aun con mayor claridad, a la ciudadanía la honestidad de la inmensa mayoría de los que ejercen la política».

Entre las medidas adoptadas cabe destacar una nueva regulación de la información tributaria que deben facilitar los Diputados y otras personas de su entorno. Con ello se pretende dar a los ciudadanos la información más completa posible sobre las actividades y situación patrimonial de sus representantes, salvaguardando siempre el derecho a la intimidad de terceras personas, reduciendo la distancia entre electores y elegidos y fortaleciendo la confianza de aquellos en estos, condición indispensable en una verdadera democracia. Del mismo modo, se dota a la Mesa de la facultad de detraer las retribuciones de aquellos Diputados que, de modo injustificado, dejen de asistir a las sesiones de los órganos parlamentarios de que formen parte. Aunque la labor de los Diputados va más allá de la asistencia a los debates, y es preciso reconocer el esfuerzo invertido en actividades que «no se ven», como el recabar información sobre cuestiones de interés de los ciudadanos, la preparación de sus intervenciones, las actividades de negociación para alcanzar acuerdos y otras que suelen pasar desapercibidas, la sociedad actual demanda que, además, cumplan con este deber de asistencia, haciéndose visibles en los debates y dejando constancia de su voto incluso cuando un Grupo parlamentario cuente con la mayoría necesaria que permita la ausencia de alguno de sus miembros. La ciudadanía demanda esta presencia, que se interpreta como interés en los asuntos que afectan a todos, y esta reforma del Reglamento pretende dar satisfacción a dicha inquietud. En la misma línea de búsqueda de ejemplaridad, se establece que realizar actividades incompatibles sin contar con la preceptiva autorización será causa de privación a los Diputados de sus derechos, para lo que se respetarán siempre las debidas garantías en el procedimiento de aplicación.

Se introduce por primera vez en el Reglamento de una Cámara en España la posibilidad de que los ciudadanos, a través de las asociaciones que los representan, puedan plantear enmiendas a proyectos y proposiciones de ley. Se busca en la regulación adoptada un equilibrio entre la participación ciudadana y la necesaria intervención de los Grupos parlamentarios, que deben asumirlas para que puedan tramitarse, haciendo de esta figura un instrumento más para que las demandas ciudadanas puedan llegar al Parlamento y obtengan visibilidad. Asimismo, se establece un plazo para la inclusión de las iniciativas legislativas populares en el orden del día de una sesión plenaria una vez calificadas favorablemente por la Mesa, evitando así dilaciones en el debate de las mismas.

Como cauce instrumental para garantizar la efectividad de estas medidas se crea el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía, que pretende ser el punto de referencia para los ciudadanos; una imagen veraz y completa, dinámica y actualizada de la organización del Parlamento y de su actividad, bajo la supervisión de la Mesa de la Cámara. En el título primero, «Del Estatuto de los Diputados», se refuerza el deber de asistir a las sesiones concretado en el artículo 13, estableciendo la detracción de las retribuciones en caso de incumplimiento injustificado del mismo si así es apreciado por la Mesa, órgano rector de la Cámara. En el artículo 16 se modifica el tratamiento de la información tributaria presentada por los Diputados ante el Parlamento, que en lo sucesivo se hará pública a través del recién creado Portal de Transparencia. Será la Mesa de la Cámara la que se ocupará de proteger siempre la intimidad de los interesados. Asimismo, se prevé la presentación de las autoliquidaciones de IRPF e IP del cónyuge o pareja de hecho de los Diputados cuando concurra el consentimiento expreso de aquel. Estas autoliquidaciones sólo serán accesibles para la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa resolución de la misma, y podrán hacerse públicas, del mismo modo con el consentimiento expreso del cónyuge o pareja. En el título segundo, «De los Grupos parlamentarios», se modifica el artículo 20, fijando en cinco el número de Diputados necesario para formar un Grupo parlamentario. En el título tercero, «De la organización del Parlamento», se modifican las funciones de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, que pasa a llamarse Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones. Las competencias que ejercía relativas al presupuesto del Parlamento pasan a la Mesa de la Cámara (art. 28.1.2.º), en consonancia con la regulación de otros Parlamentos y del Congreso de los Diputados, quedando ésta configurada como un verdadero órgano de asesoramiento en relación con los nombramientos que deba efectuar el Parlamento. Se regula con detalle el procedimiento para declarar, en su caso, la idoneidad en el artículo 49.2.4..º La Comisión conserva sus funciones relacionadas con el Defensor del Pueblo Andaluz, así como con los derechos de petición de los ciudadanos. Asimismo, se añade un nuevo artículo 66 bis en el que se contemplan las reglas básicas que regirán el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía, creado en aplicación de la normativa aplicable en esta materia, principalmente la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Dentro de las disposiciones generales de funcionamiento, reguladas en el Título cuarto, se resuelve la discrepancia entre el régimen de convocatoria de sesiones extraordinarias de la Cámara en el artículo 67 del Reglamento de la misma y en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, adoptándose, como no podía ser de otra forma, las previsiones de este, contenidas en su artículo 103.3. Asimismo, se refuerza el carácter público de las sesiones del Pleno, suprimiendo el apartado 2.º del artículo 69, y el de las Comisiones, suprimiendo el apartado 2 del artículo 70. Del mismo modo, dentro del capítulo séptimo de este título, dedicado a la disciplina parlamentaria, se aborda la regulación de ciertos detalles del procedimiento para la imposición de sanciones a los Diputados. Se pretende una aplicación efectiva de las normas que establecen los deberes de los mismos, respetando en todo momento los principios reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico referidos al ámbito disciplinario, como el derecho de audiencia y alegaciones. En el título quinto, «Del procedimiento legislativo», se introduce un nuevo artículo, el 114 bis, para hacer posible la participación ciudadana en la propia tramitación de las normas que rigen la convivencia de los andaluces: las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía. Los ciudadanos podrán presentar enmiendas al articulado de proyectos y proposiciones de ley, salvo a aquellos que versen sobre las materias excluidas de iniciativa legislativa popular por el artículo 3 de la Ley 5/1988, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, que serán tramitadas si son asumidas por algún Grupo parlamentario.

Asimismo, se introduce una cláusula en el artículo 125, que regula las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, para garantizar que las mismas no serán objeto de dilaciones que puedan disipar su efectividad, estableciéndose que deberán ser incluidas en el orden del día de una sesión plenaria en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de verificación por la Mesa de los extremos previstos en el apartado primero del mismo precepto. Por último, en el título séptimo, «Del debate sobre el estado de la Comunidad y del examen y debate de las comunicaciones, programas y planes del Consejo de Gobierno», si bien mantiene su carácter anual, se suprime el requisito de que el debate sobre el estado de la Comunidad deba celebrarse durante el segundo período de sesiones, dotando de mayor flexibilidad a un importante debate, de marcado carácter programático y político, de forma que el momento de su celebración pueda ajustarse mejor a las circunstancias de cada momento.

7. Reforma de 2 de febrero de 2017, por la que se recupera la llamada figura del vocal de Mesa (BOPA n.º 396 de 3 de febrero de 2017)

En las legislaturas VII y VIII fue creada con carácter coyuntural la figura del vocal o la vocal de la Mesa. En la X legislatura, dada la existencia de un grupo parlamentario sin representación en la Mesa, parece necesaria la recuperación de la mencionada figura. Evidentemente, tal modificación reglamentaria no supondría, en ningún caso, una representación de todos los grupos parlamentarios en la Mesa en igualdad de condiciones; pero, al menos, garantizaría su presencia. Por todo ello, se procede a reformar el Reglamento del Parlamento de Andalucía con la incorporación de una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos: Disposición adicional cuarta. Durante la X legislatura del Parlamento de Andalucía, si algún grupo parlamentario no obtuviera ningún representante en la Mesa, deberá contar en ella con un vocal o una vocal, que será nombrado por dicho órgano a propuesta del grupo parlamentario afectado. El vocal o la vocal, con voz pero sin voto, tendrá derecho de asistencia y opinión en las reuniones de la Mesa; recibirá la información necesaria para el desempeño de sus funciones; colaborará en el normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la Presidencia; y ejercerá, además, cualesquiera otras funciones que le encomiende esta o la Mesa. No computará a efectos de quórum».

III. PRINCIPALES ASPECTOS DEL PARLAMENTO ANDALUZ

3.1. Composición y sistema electoral

De conformidad con su Estatuto de Autonomía, el Parlamento estará compuesto por un mínimo de 109 Diputados y Diputadas, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo y es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de disolución de la Cámara. En ambos casos, el mandato de los Diputados titulares y suplentes que integren la Diputación Permanente se prorrogará hasta la constitución de la nueva Cámara.

La circunscripción electoral es la provincia. Ninguna provincia tendrá más del doble de Diputados que otra. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional. Según los artículos 16, 17 y 18 de Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía cada provincia le corresponde un mínimo inicial de ocho Diputados. Los 45 Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por 45 la cifra total de la población de derecho de las ocho provincias.
b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.
c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo.

Por otro lado, la atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan

Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días posteriores a la expiración del mandato. Los Diputados electos deberán ser convocados para la sesión constitutiva del Parlamento dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones. Serán electores y elegibles todos los andaluces y andaluzas mayores de dieciocho años que estén en pleno goce de sus derechos políticos.

Finalmente, en este apartado cabe destacar la previsión del artículo 107 del Estatuto de Autonomía relativo a la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones. En los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

3.2. Grupos Parlamentarios

De conformidad con los artículos 20 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo parlamentario. En ningún caso pueden constituir Grupos parlamentarios separados Diputados que, al tiempo de las elecciones, hubieran concurrido a éstas en un mismo partido o coalición electoral, ni quienes pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales en las elecciones. La constitución de Grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara. En el mencionado escrito, que irá firmado por quienes deseen constituir el Grupo parlamentario, deberá constar la deno-

minación de éste, los nombres de todos sus miembros, así como su Portavoz titular y un máximo de dos adjuntos. Los Diputados sólo podrán integrarse en el Grupo parlamentario en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones.

Hay que destacar que en el Reglamento está prevista la figura del Diputado no adscrito, al establecer que quienes no quedaran integrados en un Grupo parlamentario adquirirán la condición de Diputados no Adscritos, excepto si pertenecen a una candidatura que no pueda constituir Grupo propio, en cuyo caso quedarán incorporados al Grupo Mixto. Ningún Diputado o Diputada podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario. Una vez producida la adscripción a un Grupo parlamentario en el tiempo y forma que se regula en la citada norma, quien causara baja en el mismo adquirirá necesariamente la condición de Diputado o Diputada No Adscrito. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en cualquier momento el Diputado o Diputada No Adscrito podrá retornar al Grupo parlamentario al que hubiese pertenecido, siempre que medien el consentimiento y la firma de su Portavoz. En el caso del Grupo Parlamentario Mixto, su Portavoz será designado atendiendo a un criterio rotatorio, por orden alfabético, para cada período de sesiones, salvo acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros. La Mesa de la Cámara resolverá, con carácter general o en cada caso, sobre las discrepancias que surjan entre los miembros del Grupo Parlamentario Mixto sobre sus reglas de funcionamiento. Los Diputados No Adscritos gozarán únicamente de los derechos reconocidos reglamentariamente a los Diputados individualmente considerados. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y las Comisiones de los Diputados No Adscritos, así como sobre su pertenencia a éstas, respetando en todo caso lo previsto en el artículo 6.2 del Reglamento. Corresponde asimismo a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con su situación y posibilidades de actuación en el marco del presente Reglamento.

3.3. Otros aspectos

Finalmente, marcan el funcionamiento del Parlamento andaluz una serie de medidas que son fruto de las modificaciones que hemos analizado anteriormente como son la delegación de voto por maternidad, paternidad o enfermedad con la previsión de habilitar para el diputado o diputada formas de voto por procedimientos telemáticos en los supuestos de paternidad o maternidad y de enfermedad o incapacidad prolongada; la figura conocida como escaño 110, que permite en cumplimiento del Estatuto de Autonomía que las iniciativas legislativas populares puedan ser defendidas por sus proponentes en la institución pese a que no tengan escaño y por último merece también especial atención la recuperación de la figura del vocal de Mesa que no supone, en ningún caso, una representación de todos los grupos parlamentarios en la Mesa en igualdad de condiciones; pero, al menos, garantizaría su presencia. Por esta vía se pretende cumplir con lo establecido en el artículo 36 que dispone que todos los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones, hubieran obtenido en las mismas representación suficiente para constituir Grupo parlamentario, tendrán derecho a estar presentes en la Mesa[4]. Por todo ello, se incorpora una nueva disposición adicional, que queda redactada en los términos de considerar que durante la X legislatura del Parlamento de Andalucía, si algún grupo parlamentario no obtuviera ningún representante en la Mesa, deberá contar en ella con

[4] La interpretación que el Presidente de la Mesa de edad hizo el 16 de abril de 2015 de este precepto junto al 34 fue declarada nula por el auto del Tribunal Constitucional al entender que en la sesión constitutiva de la legislatura se vulneraron los derechos de una diputada del PP, al ser «excluida» de las tres secretarías a pesar de haber sido la segunda más votada y reconoció su derecho a formar parte de la Mesa del Parlamento como secretaria segunda.

un vocal o una vocal, que será nombrado por dicho órgano a propuesta del grupo parlamentario afectado. El vocal o la vocal, con voz pero sin voto, tendrá derecho de asistencia y opinión en las reuniones de la Mesa; recibirá la información necesaria para el desempeño de sus funciones; colaborará en el normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la Presidencia; y ejercerá, además, cualesquiera otras funciones que le encomiende esta o la Mesa. No computará a efectos de quórum.

Por otro lado, como acabamos de ver, tras la reforma del Reglamento en 2014 el Parlamento de Andalucía ha sido pionero en la adopción de medidas en orden a facilitar la participación ciudadana en el desarrollo de sus funciones legislativas (comparecencias en Comisión de los agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación de que se trate) y de control de la acción de Gobierno (formulación de preguntas de iniciativa ciudadana). Se introduce por primera vez en el Reglamento de una Cámara en España la posibilidad de que los ciudadanos, a través de las asociaciones que los representan, puedan plantear enmiendas a proyectos y proposiciones de ley. Se busca en la regulación adoptada un equilibrio entre la participación ciudadana y la necesaria intervención de los Grupos parlamentarios, que deben asumirlas para que puedan tramitarse, haciendo de esta figura un instrumento más para que las demandas ciudadanas puedan llegar al Parlamento y obtengan visibilidad. Asimismo, se agilizan los trámites para la inclusión de las iniciativas legislativas populares en el orden del día de una sesión plenaria una vez calificadas favorablemente por la Mesa, evitando así dilaciones en el debate de las mismas.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA[1]

TÍTULO PRELIMINAR
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO

Artículo 1

Celebradas las elecciones al Parlamento de Andalucía, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104.3 del Estatuto de Autonomía, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Decreto de Convocatoria.

Artículo 2

La sesión constitutiva será presidida, inicialmente, por el Diputado o Diputada electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3

1. El Presidente o Presidenta declarará abierta la sesión y un Secretario o Secretaria dará lectura al Decreto de Convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de quienes pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.
2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 33 y 34 de este Reglamento.

Artículo 4

1. Concluidas las votaciones, quienes resulten elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente o la Presidenta electo prestará y solicitará de los demás Diputados el jura-

---

[1] Aprobado por el Pleno del Parlamento el día 28 de septiembre de 2005 (BOPA n.º 292, de 4 de octubre de 2005 / BOJA n.º 198, de 10 de octubre de 2005 / BOE n.º 257, de 27 de octubre de 2005). Ha sido objeto de las siguientes reformas: Aprobada por el Pleno en sesión celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 2007 (BOPA n.º 768, de 27 de noviembre de 2007 / BOJA n.º 242, de 11 de diciembre de 2007 / BOE n.º 6, de 7 de enero de 2008). Aprobada por el Pleno en sesión celebrada los días 29 y 30 de abril de 2008 (BOPA n.º 10, de 2 de mayo de 2008 / BOJA n.º 96, de 15 de mayo de 2008 / BOE n.º 142, de 12 de junio de 2008). Aprobada por el Pleno en sesión celebrada los días 7 y 8 de octubre de 2009 (BOPA n.º 323, de 22 de octubre de 2009 / BOJA n.º 207, de 22 de octubre de 2009). Aprobada por el Pleno en sesión celebrada los días 7 y 8 de abril de 2010 (BOPA n.º 433, de 8 de abril de 2010 / BOJA n.º 76, 21 de abril de 2010 / BOE n.º 113, de 8 de mayo de 2010). Aprobada por el Pleno en sesión celebrada los días 10 y 11 de octubre de 2012 (BOPA n.º 90, de 24 de octubre de 2012 / BOJA n.º 213, 30 de octubre de 2012 / BOE n.º 273, de 13 de noviembre de 2012). Aprobada por el Pleno en sesión celebrada los días 26 y 27 de noviembre de 2014 (BOPA n.º 576, de 3 de diciembre de 2014 / BOJA n.º 241, de 11 de diciembre de 2014 (Corr. error BOJA n.º 23, de 4 de febrero de 2015) / BOE n.º 315, de 30 de diciembre de 2014 / BOE n.º 42, de 18 de febrero de 2015). Aprobada por el Pleno en sesión celebrada los días 1 y 2 de febrero de 2017 (BOPA n.º 396, de 3 de febrero de 2017 / BOJA n.º 29, de 13 de febrero de 2017 / BOE n.º 121, de 22 de mayo de 2017). TEXTO CONSOLIDADO VIGENTE desde el 3 de febrero de 2017.

mento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía; a tal efecto serán llamados por orden alfabético. A continuación declarará constituido el Parlamento de Andalucía y levantará la sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente o Presidenta al Rey, al Senado, al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía y al Gobierno de la Nación.

TÍTULO PRIMERO
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO
De la adquisición de la condición de Diputado o Diputada

Artículo 5

1. Los Diputados proclamados electos adquirirán la condición plena de Diputado o Diputada por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar, en el Registro General del Parlamento, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Efectuar declaraciones sobre actividades y bienes e intereses, y presentar copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio, para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses.

4.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, si no lo hubiera hecho en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado o Diputada sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que se adquiera la condición de tal, conforme al apartado uno precedente, la Mesa declarará la suspensión de los derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca. La Mesa, no obstante, podrá, excepcionalmente, apreciar causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

CAPÍTULO II
De los derechos de los Diputados

Artículo 6

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

3. Dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, los Diputados, en su condición de miembros del Parlamento de Andalucía, representante del pueblo andaluz, tendrán derecho a un tratamiento institucional y protocolario preferente; en particular, en las actividades organizadas por la Administración pública andaluza.

Artículo 7

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento de su respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar

de las Administraciones públicas de la Junta de Andalucía los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Diputado o Diputada a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

2. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio de la Presidencia del Parlamento, y la Administración requerida deberá facilitar, en el plazo de treinta días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar a la Presidencia del Parlamento, para su traslado a quien la haya solicitado, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto en que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración requerida podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

3. También podrá solicitar el Diputado o Diputada, por conducto de la Presidencia y previo conocimiento de su Portavoz, información de autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado. Igualmente podrá solicitar información de la Administración local, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

4. Los Diputados también tienen derecho a recibir, directamente o a través de los Servicios Parlamentarios, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara tienen la obligación de facilitárselas.

5. Cuando para el cumplimiento de su función parlamentaria un Diputado o Diputada considere necesario visitar una dependencia de la Administración pública de la Junta de Andalucía, lo pondrá en conocimiento de la Mesa de la Cámara. La Presidencia del Parlamento lo comunicará a la Administración afectada señalando el día y la hora de la visita. La Administración podrá denegar por razones fundadas en derecho la visita de determinadas dependencias, así como la obtención de informaciones reservadas o secretas. En todo caso la visita se efectuará en tiempo y forma que no obstaculicen el normal funcionamiento del servicio.

Artículo 8[2]

1. Los miembros de la Cámara tendrán derecho a las retribuciones fijas y periódicas, así como a las ayudas e indemnizaciones por gastos, necesarias para poder cumplir eficaz y dignamente sus funciones. Asimismo, en los términos que acuerde la Mesa de la Cámara, podrán percibir una asignación económica temporal al perder la condición de Diputado o Diputada por extinción del mandato, o por renuncia, que permita su adaptación a la vida laboral o administrativa[3].

2. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general. Asimismo, la información tributaria facilitada por los Diputados será sometida a las normas de transparencia que resulten de aplicación.

3. La Ley Electoral de Andalucía determinará las causas de incompatibilidad de los Diputados que sean de aplicación por las remuneraciones que perciban.

4. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las retribuciones fijas y periódicas, así como de las ayudas e indemnizaciones de los

---

[2] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

[3] La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el 20 de abril de 2005, acordó la regulación de esta asignación económica temporal a los diputados (BOPA 211, de 3 de junio de 2005). Dicho acuerdo fue modificado en parte por posteriores acuerdos de la Mesa de 16 de noviembre de 2005 (BOPA 330, de 29 de noviembre de 2005), de 6 de junio de 2007 (BOPA 679, de 8 de junio de 2007) y de 20 de diciembre de 2007 (BOPA 792, de 9 de enero de 2008).

Diputados, y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 9

1. Correrá a cargo del presupuesto del Parlamento de Andalucía el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social, y en su caso a las Mutualidades, de aquellos Diputados que perciban retribuciones fijas y periódicas.

2. En los términos que se establezcan en los convenios suscritos con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Parlamento de Andalucía, con cargo a su presupuesto, abonará las cotizaciones de los Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación y alta en el régimen correspondiente del sistema de la Seguridad Social y hubiesen optado por no recibir retribución fija y periódica alguna.

3. De igual modo, y siempre que así se solicite por el Diputado o Diputada y no le corresponda el abono a su Administración de origen, correrá a cargo del Parlamento de Andalucía el abono de las cuotas de Clases Pasivas y de la Mutualidad correspondiente de aquellos miembros de la Cámara que tengan la condición de funcionarios públicos y que, por su dedicación parlamentaria, estén en situación de servicios especiales y hayan optado por no recibir del Parlamento de Andalucía retribución fija y periódica alguna.

CAPÍTULO III
De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 10

Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 11

Los Diputados gozarán de inmunidad en los términos del artículo 101.3, párrafo segundo, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 12

El Presidente o Presidenta del Parlamento, una vez conocida la detención de un Diputado o Diputada, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes, en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO IV
De los deberes de los Diputados

Artículo 13[4]

1. Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de que formen parte.

---

[4] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

2. La Mesa de la Cámara ordenará la detracción automática y proporcional de las retribuciones de los Diputados, así como de sus indemnizaciones por gastos, cuando de modo injustificado quebranten el citado deber.

3. La Mesa del Parlamento publicará, en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía, al final de cada período de sesiones, las asistencias de los Diputados a las sesiones.

Artículo 14

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarios, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 15

1. Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración con fines lucrativos propios en el ejercicio por terceras personas de dichas actividades ante las Administraciones públicas.

2. Todo miembro del Parlamento que se ocupe, directamente en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que sea objeto de debate en el Pleno o en una Comisión lo manifestará con anterioridad al inicio de su intervención.

Artículo 16[5] [6]

1. Los miembros del Parlamento estarán obligados a formular, para adquirir la plena condición de Diputado o Diputada, declaraciones sobre actividades y bienes e intereses, y presentar copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. Las declaraciones sobre actividades y bienes e intereses se formularán por separado conforme a los modelos que apruebe la Mesa de la Cámara y deberán actualizarse siempre que existan circunstancias modificativas de las mismas. Pasarán a formar parte de un Registro de Actividades, Bienes e Intereses constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de la Presidencia y custodiado por el Letrado o Letrada Mayor, y estarán a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

3. El Registro de Actividades, Bienes e Intereses tendrá carácter público. El contenido de las declaraciones inscritas en el Registro se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y estará disponible en Internet.

4. Antes del 1 de agosto de cada año natural, los Diputados deberán presentar en la Secretaría General de la Cámara las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio económico declarado correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, las cuales serán objeto de publicidad en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía, salvo en aquellos extremos determinados por la Mesa que se considere afectan al derecho de intimidad de las personas que figuren en las mismas.

Los Diputados podrán aportar, asimismo, las autoliquidaciones tributarias de sus cónyuges o parejas de hecho debidamente inscritas, aunque estarán disponibles únicamente para la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa resolución motivada de la misma, en relación con el cumplimiento de sus funciones. La publicidad de estas declaraciones en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía sólo podrá realizarse si se cuenta con el consentimiento expreso del cónyuge o pareja.

---

[5] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

[6] El Acuerdo de la Mesa de 30 de marzo de 2012 desarrolla este precepto del Reglamento.

5. En lo no atribuido expresamente por este Reglamento a otro órgano parlamentario, corresponde a la Mesa de la Cámara la instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al mencionado Registro y a las actividades de los Diputados.

Artículo 17

1. Los Diputados deberán observar, en todo momento, las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto y en las leyes.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada miembro de la Cámara en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o Diputada o de la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado o Diputada incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño. La Mesa de la Cámara así lo declarará, dando traslado del correspondiente acuerdo a la Junta Electoral competente a los efectos de que se expida la credencial de quien deba sustituirlo.

CAPÍTULO V
De la suspensión y pérdida de la condición de Diputado o Diputada

Artículo 18

El Diputado o Diputada quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 19

Son causas de pérdida de la condición de Diputado o Diputada:

1.º La anulación de su elección o de su proclamación mediante sentencia judicial firme.

2.º La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.

3.º El fallecimiento o incapacitación, declarada por decisión judicial firme.

4.º La extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

5.º La renuncia, presentada personalmente ante la Mesa del Parlamento, o así entendida de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.3 anterior.

TÍTULO II
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 20[7]

1. Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo parlamentario.

---

[7] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

2. En ningún caso pueden constituir Grupos parlamentarios separados Diputados que, al tiempo de las elecciones, hubieran concurrido a éstas en un mismo partido o coalición electoral, ni quienes pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales en las elecciones.

Artículo 21

1. La constitución de Grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por quienes deseen constituir el Grupo parlamentario, deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, así como su Portavoz titular y un máximo de dos adjuntos.

Artículo 22

1. Los Diputados sólo podrán integrarse en el Grupo parlamentario en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones.

2. Quienes no quedaran integrados en un Grupo parlamentario adquirirán la condición de Diputados no Adscritos, excepto si pertenecen a una candidatura que no pueda constituir Grupo propio, en cuyo caso quedarán incorporados al Grupo Mixto.

3. Ningún Diputado o Diputada podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario.

Artículo 23

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento deberán incorporarse al Grupo en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del Portavoz o la Portavoz del Grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, adquirirán la condición de Diputados No Adscritos o quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto, conforme a lo previsto en el artículo 22.2 de este Reglamento.

Artículo 24

1. Una vez producida la adscripción a un Grupo parlamentario en el tiempo y forma que se regulan en los artículos anteriores, quien causara baja en el mismo adquirirá necesariamente la condición de Diputado o Diputada No Adscrito.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en cualquier momento el Diputado o Diputada No Adscrito podrá retornar al Grupo parlamentario al que hubiese pertenecido, siempre que medien el consentimiento y la firma de su Portavoz.

3. En el caso del Grupo Parlamentario Mixto, su Portavoz será designado atendiendo a un criterio rotatorio, por orden alfabético, para cada período de sesiones, salvo acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

4. La Mesa de la Cámara resolverá, con carácter general o en cada caso, sobre las discrepancias que surjan entre los miembros del Grupo Parlamentario Mixto sobre sus reglas de funcionamiento.

5. Los Diputados No Adscritos gozarán únicamente de los derechos reconocidos reglamentariamente a los Diputados individualmente considerados.

6. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y las Comisiones de los Diputados No Adscritos, así como sobre su pertenencia a éstas, respetando en todo caso lo previsto en el artículo 6.2 de este Reglamento. Corresponde asimismo a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con su situación y posibilidades de actuación en el marco del presente Reglamento.

Artículo 25[8]

1. El Parlamento pondrá a disposición de los Grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, las subvenciones necesarias para cubrir sus gastos de funcionamiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de la subvención del Grupo Parlamentario Mixto será establecido atendiendo al número de miembros que compongan dicho Grupo.

3. Los Grupos parlamentarios estarán obligados a llevar una contabilidad específica de las subvenciones parlamentarias que reciban, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento a requerimiento de ésta y, en todo caso, anualmente, antes del 1 de agosto del año siguiente al que la declaración se refiera. La Mesa, con el detalle de presentación que se decida, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. En todo caso, dicha información estará disponible en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía.

4. En su caso, los Grupos parlamentarios deberán también comunicar anualmente a la Mesa de la Cámara, antes del 1 de febrero del año siguiente al que la declaración se refiera, las cantidades que abonen a cada Diputado o Diputada, cualquiera que fuese su concepto, que serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. Asimismo, dicha información estará disponible en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía.

Artículo 26

Todos los Grupos parlamentarios, con las especificaciones reguladas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De la Mesa

Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 27

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente o Presidenta del Parlamento, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

3. El Presidente o Presidenta dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 28[9]

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interior de la Cámara.

2.º Elaborar el proyecto de presupuesto del Parlamento de Andalucía, dirigir y controlar su ejecución, y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

---

[8] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

[9] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

3.º Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Cámara, las plantillas y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de dichos puestos.

4.º Aprobar las bases que regulen el acceso del personal al Parlamento.

5.º Autorizar los gastos de la Cámara.

6.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

7.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

8.º Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello de acuerdo con la Junta de Portavoces.

9.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un miembro de la Cámara o Grupo parlamentario con interés directo y legítimo discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 6.º y 7.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración dentro de los dos días siguientes a la notificación del acuerdo. La Mesa decidirá definitivamente, mediante resolución motivada, en la primera sesión que celebre tras la solicitud de reconsideración.

La presentación del recurso suspenderá la correspondiente tramitación.

La Mesa no admitirá a trámite el recurso si el acto recurrido ha perdido su condición originaria al haber sido votado en Comisión o en Pleno.

Artículo 29

Corresponden al Presidente o Presidenta del Parlamento las siguientes funciones:

1.º Ostentar la representación de la Cámara, asegurar la buena marcha de los trabajos, dirigir los debates, mantener el orden de los mismos y ordenar los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3.º Todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

Artículo 30

Corresponden a los Vicepresidentes las siguientes funciones:

1.º Sustituir, por su orden, al Presidente o Presidenta del Parlamento en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia, vacante o imposibilidad.

2.º Cualesquiera otras que le encomiende el Presidente o Presidenta o la Mesa.

Artículo 31

Corresponden a los Secretarios las siguientes funciones:

1.º Supervisar y autorizar, con el visto bueno del Presidente o Presidenta, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse.

2.º Asistir al Presidente o Presidenta en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones.

3.º Colaborar al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente o Presidenta.

4.º Cualesquiera otras que les sean encomendadas por el Presidente o Presidenta o por la Mesa.

Artículo 32

1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente o Presidenta y estará asesorada por el Letrado o Letrada Mayor, quien redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección de aquél o aquélla, de la ejecución de los acuerdos.

2. El nombramiento de Letrado o Letrada Mayor se realizará por la Mesa, a propuesta del Presidente o Presidenta, entre los letrados del Parlamento.

Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 33

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambios en la titularidad de más del 10% de los escaños de la Cámara, o la pérdida de la mayoría absoluta para un Grupo parlamentario. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Las votaciones para la elección de estos cargos se harán por medio de papeletas que los Diputados entregarán al Presidente o Presidenta de la Mesa de Edad para que sean depositadas en la urna preparada con dicha finalidad.

4. Las votaciones de Presidente o Presidenta, Vicepresidentes y Secretarios se harán sucesivamente

5. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente o Presidenta de la Mesa de Edad leerá en alta voz las papeletas y las entregará a un Secretario o Secretaria para su comprobación.

6. El otro Secretario o Secretaria tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

Artículo 34

1. Para la elección de Presidente o Presidenta, cada miembro del Parlamento escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no la hubiera, se repetirá la elección entre los dos Diputados que se hayan acercado más a la mayoría, y resultará elegido quien obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos y, si el empate persistiera después de cuatro votaciones, se considerará elegido el candidato o candidata propuesto individual o conjuntamente por los partidos, coaliciones o grupos con mayor respaldo electoral, atendiendo, incluso, al criterio de lista más votada en las elecciones.

2. Para la elección de los tres Vicepresidentes, cada Diputado o Diputada escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos quienes por orden correlativo obtengan la mayoría de votos.

3. De la misma forma serán elegidos los tres Secretarios.

4. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

5. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá presentar más de un candidato o candidata para cada uno de los puestos de la Mesa.

Artículo 35

Una vez concluidas las votaciones, las personas elegidas ocuparán sus puestos.

Artículo 36

Todos los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones, hubieran obtenido en las mismas representación suficiente para constituir Grupo parlamentario, tendrán derecho a estar presentes en la Mesa.

Artículo 37

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deban cubrir.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 38

1. Los Portavoces de los Grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces. Ésta que se reunirá bajo la Presidencia del Presidente o Presidenta del Parlamento, quien la convocará a iniciativa propia, a petición de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara. La Junta de Portavoces se reunirá, al menos, quincenalmente durante los períodos ordinarios de sesiones.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, a un miembro del mismo o alto cargo en quien éste delegue, que podrá estar acompañado, en su caso, por la persona que lo asista.

3. Deberán asistir a las reuniones de la Junta, al menos, un Vicepresidente o Vicepresidenta, un Secretario o Secretaria de la Cámara y el Letrado o Letrada Mayor, o, en su defecto, un letrado o letrada de la Cámara. Los Portavoces o sus adjuntos podrán estar acompañados de un miembro de su Grupo parlamentario.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre atendiendo al criterio de voto ponderado.

Artículo 39

Sin perjuicio de las funciones que el presente Reglamento le atribuye, la Junta de Portavoces será previamente oída para:

1.º Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas del Parlamento.

2.º Decidir la Comisión competente para conocer de los proyectos y proposiciones de ley.

3.º Fijar el número de miembros de cada Grupo parlamentario que deberán formar las Comisiones.

4.º Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos parlamentarios.

CAPÍTULO III
De las Comisiones

Sección primera. Normas Generales

Artículo 40

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importan-

cia numérica de aquéllos en la Cámara. Cada Grupo parlamentario tiene derecho a contar, como mínimo, con un Diputado o Diputada que lo represente en cada Comisión.

2. Los Grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente o Presidenta del Parlamento. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente o Presidenta de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, se admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

Artículo 41

Las Comisiones eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria. La elección se verificará de acuerdo con la normativa de elección de la Mesa del Parlamento, adaptada al número de puestos que se pretenden cubrir.

Artículo 42

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente o Presidenta, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Comisión. La Mesa de la Comisión se reunirá, al menos, una vez al mes. De la convocatoria se dará cuenta a la Presidencia del Parlamento, a efectos de la coordinación de los trabajos parlamentarios.

2. El Presidente o Presidenta del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

3. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria cuando estén presentes, además de dos miembros de su Mesa, la mitad más uno de los Diputados que las integran.

4. En el supuesto de que por inasistencia de dos miembros de la Mesa de una Comisión ésta no pudiera constituirse, la Comisión, para esa única sesión, y con el fin de que la misma pueda celebrarse, podrá elegir de entre sus miembros presentes a quien haga las veces de Presidente o Presidenta o Secretario o Secretaria, según sea necesario.

Artículo 43

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces.

2. La Mesa del Parlamento, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, una vez oída su Mesa, se informe previamente a otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las Comisiones o sus Mesas no podrán reunirse los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento.

Artículo 44

1. Las Comisiones, por medio del Presidente o Presidenta del Parlamento, podrán:

1.º Recabar la información y la documentación que precisen de los Servicios de la propia Cámara, del Consejo de Gobierno y de cualquier autoridad de la Junta de

Andalucía y de los Entes Locales andaluces, en las materias transferidas o delegadas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía o sobre las que tengan competencia propia las instituciones andaluzas de autogobierno, incluyendo los supuestos de subvenciones recibidas de los órganos de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado, o bien manifestarán al Presidente o Presidenta del Parlamento las razones por las cuales no pueden hacerlo para que lo comunique a la Comisión solicitante.

2.º Requerir la presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno, así como de los presidentes de los Consejos de Administración, consejeros delegados, administradores, directores generales, gerentes y otros cargos equivalentes de los organismos autónomos, instituciones y empresas de la Junta de Andalucía, así como de los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de los anteriores, en los que sea mayoritaria la representación o participación directa, cualquiera que sea su forma, de la Junta de Andalucía, para que informe acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

3.º Requerir, con la misma finalidad, la presencia de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate.

4.º Solicitar la presencia de otras personas con la misma finalidad.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la Comisión, o no se respondiera a la petición de la información requerida en el período indicado en el apartado anterior, el Presidente o Presidenta del Parlamento lo comunicará a la autoridad o al funcionario o funcionaria superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

3. También podrá solicitarse información de las autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado y Administración local en las materias objeto de la competencia de la Comunidad Autónoma. En tal supuesto, si se solicita información oral, se formalizará desde la Cámara con el ruego de que, en un plazo determinado, se haga llegar al Parlamento la voluntad o no de comparecer de las autoridades cuya presencia se solicita, y se abrirá, en caso afirmativo, un plazo para presentar por escrito ante la Mesa de la Cámara las preguntas sobre las que los Grupos parlamentarios desearían obtener respuesta. Ésta se producirá en una sesión de Comisión puramente informativa, sin intervención posterior de ningún Grupo parlamentario, salvo que se pidan meras aclaraciones.

4. La Mesa de la Cámara remitirá a la Comisión competente por razón de la materia la información que periódicamente reciba del Consejo de Gobierno relativa a los siguientes extremos:

1.º Subvenciones a asociaciones, instituciones sin ánimo de lucro, empresas públicas y privadas y Corporaciones locales.

2.º Contratos públicos de la Administración autonómica, con especificación de los de asesoría externa.

3.º Relación de las adjudicaciones de los contratos, y de las ayudas, subvenciones y convenios previstos en la legislación en materia de actividad publicitaria.

4.º Planes de medios de los contratos de publicidad superiores a ciento veinte mil euros.

Artículo 45

Los letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, donde recogerán los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 46[10]

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes[11]:
1.ª Presidencia y Administración Local.
2.ª Economía y Conocimiento.
3.ª Hacienda y Administración Pública.
4.ª Educación.
5.ª Salud.
6.ª Igualdad y Políticas Sociales.
7.ª Empleo, Empresa y Comercio.
8.ª Fomento y Vivienda.
9.ª Turismo y Deporte.
10.ª Cultura.
11.ª Justicia e Interior.
12.ª Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
13.ª Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:
1.ª Reglamento.
2.ª Estatuto de los Diputados.
3.ª Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.
4.ª Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales.
5.ª Seguimiento y Control de la Financiación de los Partidos Políticos con representación en el Parlamento de Andalucía.
6.ª Desarrollo Estatutario
7.ª Asuntos Europeos[12].

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

4. En los primeros seis meses de cada legislatura y durante el plazo de un mes (hábil a efectos parlamentarios) en el caso de una reestructuración del Consejo de Gobierno, el Pleno de la Cámara podrá variar las Comisiones Permanentes a propuesta de la Mesa, y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, sin que dicha modificación se entienda como reforma de este Reglamento en los términos de su disposición adicional primera. La propuesta de la Mesa se realizará por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara, y habrá de contener el criterio de distribución de competencias entre las nuevas Comisiones y las que, en su caso, puedan resultar afectadas[13].

Artículo 47

La Comisión de Reglamento será presidida por el Presidente o Presidenta del Parlamento y estará compuesta, además de por la Mesa de la Cámara, por tantos miembros

---

[10] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el 26 de noviembre de 2014.

[11] Este apartado fue modificado por Acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el 1 de julio de 2015 (BOPA 29, de 6 de julio de 2015).

[12] Acuerdo de 5 de mayo de 2010, aprobado por la Mesa y la Junta de Portavoces, sobre el procedimiento para el control del principio de subsidiariedad en las propuestas legislativas de la Unión Europea.

[13] Este apartado 4 fue modificado por el Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 7 y 8 de abril de 2010.

más como número complete el general de composición de las Comisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 48

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos parlamentarios y contará con un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria. Adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda al Presidente o Presidenta o a la Mesa del Parlamento.

3. Las actividades privadas distintas de las que la ley considere en todo caso incompatibles serán autorizadas por la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa petición expresa de los interesados.

4. La Comisión podrá investigar las omisiones en las declaraciones de actividades a las que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, previa autorización de la Mesa del Parlamento y dando cuenta a ésta de su resultado.

5. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y motivadas, las propuestas que en su seno se hubiesen formalizado.

6. En su caso, también compete a la Comisión del Estatuto de los Diputados declarar la compatibilidad de las personas elegidas o designadas por el Pleno o una Comisión, cuando los órganos para los que se nombren sean íntegramente de extracción parlamentaria.

Artículo 49[14]

1. La Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones estará formada por la Mesa del Parlamento más un Diputado o Diputada en representación de cada Grupo parlamentario. Adoptará sus acuerdos atendiendo al criterio de voto ponderado.

2. Le corresponden las siguientes funciones:

1.º Las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz.

2.º Examinar cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento y acordar su remisión, cuando proceda, a los órganos competentes. En todo caso se acusará recibo de la petición y se le comunicará el acuerdo adoptado a quien la hubiera formulado.

3.º Conocer los temas relacionados con los derechos y libertades individuales o colectivos que no sean competencia específica de otro órgano o de una Comisión Permanente.

4.º Pronunciarse favorable o desfavorablemente sobre la idoneidad del candidato o candidata propuesto en los supuestos en que todos los integrantes del órgano sean de extracción parlamentaria, o cuando así lo acuerde la Mesa de la Cámara en los demás casos.

Las comparecencias de los candidatos se sustanciarán conforme al siguiente procedimiento:

a) El candidato o candidata expondrá su trayectoria profesional y méritos personales, así como su opinión en relación con las funciones que habrá de desarrollar en el caso de ser elegido.

b) Un miembro de la Comisión en representación de cada Grupo parlamentario podrá solicitar al candidato o candidata aclaraciones sobre cualquier extremo relaciona-

[14] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

do con su trayectoria profesional, sus méritos personales o lo expuesto en relación con las funciones que habrá de desarrollar en el caso de ser designado.

La Presidencia velará en todo momento por los derechos de la persona compareciente y no admitirá aquellas preguntas que pudieran menoscabar o poner en cuestión indebidamente el honor o el derecho a la intimidad del candidato o candidata.

Aquellos candidatos que fuesen invitados a comparecer ante la Comisión y, de modo injustificado, no lo hicieran quedarán excluidos durante el resto del procedimiento.

c) El candidato o candidata, finalmente, podrá efectuar las aclaraciones que se le hayan solicitado. Deberá circunscribirse en su intervención a tales extremos.

d) Todos los turnos de intervención serán de diez minutos, salvo que la Presidencia resuelva lo contrario.

e) Tras las aclaraciones del candidato o candidata, se someterá a votación su idoneidad.

Artículo 50

1. El Pleno del Parlamento podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte, cuando así lo solicite la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dos Grupos parlamentarios o la décima parte de los miembros de la Cámara.

2. La solicitud de creación propondrá al Pleno, para su aprobación, el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, pudieran resultar afectadas.

3. El procedimiento para la tramitación y aprobación del mencionado acuerdo será el dispuesto en este Reglamento para las proposiciones no de ley.

4. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las Comisiones no Permanentes

Artículo 51

1. Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un fin concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

2. Las Comisiones no Permanentes podrán ser de investigación o de estudio.

Artículo 52[15]

1. La creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público podrá ser solicitada por el Consejo de Gobierno, un Grupo parlamentario o la décima parte de los miembros de la Cámara.

Admitida la solicitud por la Mesa, se ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. Transcurridos siete días desde la fecha de la publicación sin que ningún Grupo parlamentario manifieste su oposición, se entenderá creada la Comisión solicitada, de lo que la Presidencia dará cuenta al Pleno de la Cámara.

Si algún Grupo parlamentario manifestase su oposición a la creación de la Comisión, el Pleno decidirá tras un debate de los de totalidad, rechazándose su creación si se opone la mayoría de los miembros de la Cámara.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno, así como requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para que sea oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con quince días de antelación,

---

[15] Resolución de la Presidencia de 14 de junio de 2012, sobre organización y funcionamiento de las comisiones de investigación.

salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días. En la notificación, dicha persona será informada de sus derechos y obligaciones conforme a lo dispuesto en este Reglamento, y podrá comparecer acompañada de quien designe para asistirla.

3. La Presidencia del Parlamento, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento. En todo caso, las decisiones de las Comisiones de Investigación se adoptarán atendiendo al criterio de voto ponderado.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara junto con los votos particulares que presenten los Grupos parlamentarios. El Presidente o Presidenta del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo parlamentario proponente se publicarán también, en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, los votos particulares rechazados.

Artículo 53

El Pleno del Parlamento podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio a propuesta de la Mesa y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces. Dicha propuesta podrá realizarse por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara, y contendrá el objeto de estudio, la composición, las reglas de organización y funcionamiento de la Comisión, así como el plazo en el que deberá finalizar su trabajo. Estas Comisiones elaborarán un dictamen que habrá de ser debatido por el Pleno junto con los votos particulares que presenten los Grupos parlamentarios, que podrán ser publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento* cuando así lo solicite el Grupo parlamentario proponente.

Sección cuarta. De los grupos de trabajo creados en las Comisiones

Artículo 54

1. Los Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio que se constituyan en una Comisión requerirán para su creación el acuerdo del Pleno de la Cámara. La iniciativa a tal efecto corresponderá exclusivamente a los Grupos parlamentarios. Solo podrán constituirse Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio en las Comisiones Permanentes.

2. La tramitación de dichas iniciativas seguirá el procedimiento previsto en el artículo 80 de este Reglamento.

3. Los Grupos de Trabajo o Ponencias de Estudio deberán finalizar su cometido antes de que termine el período de sesiones siguiente a aquel en que fueron creados, extinguiéndose a la finalización del mismo. No obstante, la Mesa del Parlamento podrá prorrogar por una sola vez el plazo máximo anterior hasta el final del siguiente periodo de sesiones.

4. Estos Grupos o Ponencias elaborarán un informe que habrá de ser debatido por la Comisión junto con los votos particulares que presenten los Grupos parlamentarios. El dictamen de la Comisión sólo se debatirá en Pleno cuando, considerando la importancia de los hechos que hayan motivado la creación del citado Grupo o Ponencia, la Comisión así lo acuerde.

5. En ningún caso podrán estar constituidos simultáneamente en una Comisión más de dos de estos Grupos o Ponencias.

CAPÍTULO IV
Del Pleno

Artículo 55

El Pleno del Parlamento será convocado por su Presidente o Presidenta o a solicitud, al menos, de dos Grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Artículo 56

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.
2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.
3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente o Presidenta de la Cámara.

CAPÍTULO V
De la Diputación Permanente

Artículo 57

1. La Diputación Permanente será presidida por el Presidente o Presidenta del Parlamento y estará compuesta, además de por la Mesa de la Cámara, por tantos miembros más como número complete el de composición de las Comisiones acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento. A efectos de que la representación de los Grupos parlamentarios sea proporcional a su importancia numérica, cada miembro de la Mesa se imputará al Grupo del que forme parte. Se elegirán, además, por cada Grupo parlamentario tantos Diputados suplentes como titulares le correspondan, que tendrán carácter permanente.
2. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa del Parlamento de Andalucía.
3. La Diputación Permanente será convocada por su Presidente o Presidenta, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos parlamentarios.
4. A las sesiones de la Diputación Permanente podrán asistir los medios de comunicación debidamente acreditados, salvo que se declare el carácter secreto de la sesión.

Artículo 58

Cuando el Parlamento no esté reunido por vacaciones parlamentarias, cuando haya sido disuelto o haya expirado el mandato parlamentario y hasta tanto se constituya el nuevo Parlamento, la Diputación Permanente velará por los poderes de la Cámara. Especialmente:

1.º Convocará, en su caso, al Parlamento, sea al Pleno o cualquiera de las Comisiones, por acuerdo de la mayoría absoluta.

2.º Conocerá de la delegación temporal de las funciones ejecutivas propias del Presidente o Presidenta de la Junta en un miembro del Consejo de Gobierno.

Artículo 59

En todo caso, después de los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones o después de la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Parlamento, en la primera sesión ordinaria, de los asuntos que hubiera tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VI
De los Servicios del Parlamento

Sección primera. De los medios personales y materiales

Artículo 60

El Parlamento de Andalucía dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 61

El Letrado o Letrada Mayor del Parlamento, bajo la dirección del Presidente o Presidenta y de la Mesa, tiene a su cargo la Secretaría General de la Cámara, que constituye la Administración parlamentaria, y, como tal, ostenta la jefatura superior de todo el personal y de todos los Servicios del Parlamento.

Asimismo, cumple las funciones técnicas de sostenimiento y asesoramiento de los órganos rectores del Parlamento, asistido por los letrados de la Cámara.

Artículo 62[16]

En el seno de la Secretaría General funcionará una Oficina de Control Presupuestario con las siguientes funciones:

1.ª Asesorar técnicamente a los órganos de la Cámara en materias presupuestarias.

2.ª Informar a los Grupos parlamentarios y a los miembros de la Comisión de Hacienda y Administración Pública sobre la documentación que se reciba en la Comisión acerca de la aprobación y ejecución del presupuesto, el nivel de ejecución de las inversiones y la aplicación y ejecución de los fondos europeos, desagregados al máximo posible, especialmente en lo que se refiere a las inversiones. De igual modo deberá informar sobre aquellos aspectos de la actividad parlamentaria que tengan repercusión en los ingresos y gastos públicos.

Sección segunda. De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 63

Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Andalucía:

1.ª El *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

2.ª El *Diario de Sesiones* del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 64

1. En el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* se insertarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *Boletín Oficial del Parlamento*, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por cualquier otro medio que asegure su conocimiento a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

---

[16] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

Artículo 65

1. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Consejo de Gobierno.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo conocimiento del Presidente o Presidenta de la Cámara. Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diario de Sesiones*, salvo que la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 66

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinen y a las sesiones a las que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente o Presidenta del Parlamento, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

Artículo 66 bis[17]

1. En el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía estará disponible toda la información que venga impuesta por la legislación básica del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de transparencia pública, así como la establecida en el presente Reglamento.

2. Corresponde a la Mesa aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten precisas para garantizar la transparencia de la actividad de la Cámara y el derecho de acceso a la información pública del Parlamento de Andalucía[18].

TÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 67[19]

1. El Parlamento de Andalucía se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. El Parlamento de Andalucía se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, del 1 de septiembre al 31 de diciembre y del 1 de febrero al 31 de julio.

---

[17] Este artículo fue añadido por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

[18] Acuerdo de la Mesa del Parlamento del 25 de junio de 2014, por el que se aprueban las normas relativas al derecho de acceso a la información en el Parlamento de Andalucía (BOPA 485, de 2 de julio de 2014).

[19] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

3[20]. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente o Presidenta, previa aprobación del orden del día por la Diputación Permanente, que se reunirá a iniciativa del Presidente o Presidenta o a petición de una cuarta parte de los Diputados o de dos Grupos parlamentarios. También se reunirá en sesión extraordinaria a petición del Presidente o Presidenta de la Junta o del Consejo de Gobierno. En dicha petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

4. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se harán de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo 68

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados por decisión de la Mesa del Parlamento.

Artículo 69[21]

Las sesiones del Pleno serán públicas salvo cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

Artículo 70[22]

1. Las sesiones de las Comisiones no tendrán carácter público, pero podrán asistir representantes de los medios de comunicación social y asesores de los Grupos debidamente acreditados, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Serán secretos, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación, excepción hecha en estas últimas de las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas.

Artículo 71

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas, supervisadas y autorizadas por los Secretarios, o por los Vicepresidentes en caso de inasistencia a la sesión de Comisión respectiva de aquéllos, y con el visto bueno del Presidente o Presidenta, quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido antes del comienzo de la siguiente sesión, se entenderán aprobadas. En caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

---

[20] Ver el artículo 103.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

[21] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

[22] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 72

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente o Presidenta, oída la Mesa y de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente o Presidenta de acuerdo con su respectiva Mesa, oídos los Portavoces de los Grupos parlamentarios en la Comisión respectiva. De dicho acuerdo se dará traslado a la Presidencia de la Cámara para su conocimiento.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que lo hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar por razones de urgencia la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiera cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Las sesiones plenarias no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad, sin perjuicio de las alteraciones que se regulan en este Reglamento.

Artículo 73

1. El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o Presidenta o a petición de dos Grupos parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o Presidenta o a petición de dos Grupos parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido, salvo que medie unanimidad.

Artículo 74

Con excepción de los casos previstos en este Reglamento, los puntos del orden del día del Pleno o de una Comisión no tratados por causa imputable a sus proponentes quedarán caducados.

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 75

Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, ningún debate que deba concluir en votación podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base para el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión debidamente justificado.

Artículo 76

1. Ningún miembro de la Cámara podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra. Si al ser llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la misma.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz, salvo que quien haya de intervenir necesite utilizar la lengua de signos española, en cuyo caso estará asistido de intérpretes. Las intervenciones se efectuarán desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando esté en uso de la palabra, excepto por el Presidente o Presidenta de la Cámara para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a algunos de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente o Presidenta y para un caso concreto, cualquier miembro de la Cámara con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo parlamentario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente o Presidenta de la Cámara o de la Comisión.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente o Presidenta, tras indicar dos veces a quien estuviera interviniendo que concluya, le retirará la palabra.

7. Salvo los supuestos especialmente previstos en este Reglamento, toda iniciativa en debate que deba concluir en votación puede ser retirada por sus autores hasta el instante mismo en que la votación vaya a dar comienzo.

Artículo 77

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que implicasen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de uno de los miembros de la Cámara, podrá concederse la palabra al aludido por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. De exceder estos límites, el Presidente o Presidenta le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Diputado o Diputada aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo parlamentario, el Presidente o Presidenta podrá conceder a un Diputado o Diputada representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 78

1. En todo momento del debate, cualquier Diputado o Diputada podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno y se deberá acatar la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación realizada.

2. Cualquier miembro de la Cámara podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 79

1. El Presidente o Presidenta, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá ordenar el debate y las votaciones y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y tiempo de las intervenciones de los Diputados o Grupos parlamentarios.

2. Asimismo, el Presidente o Presidenta, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá, con ponderación de las circunstancias, acumular en un debate específico las iniciativas que incidan sobre un mismo asunto. La misma facultad corresponderá a quien

presida una Comisión, de acuerdo con su Mesa y previa consulta a los Diputados o Grupos parlamentarios proponentes.

3. Si no hubiera precepto específico en este Reglamento, la duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión no excederá de diez minutos.

Artículo 80

1. Salvo disposición expresa en otro sentido, los debates se desarrollarán con una primera intervención del Grupo parlamentario autor de la iniciativa, a la que seguirá el posicionamiento del resto de los Grupos. El debate lo cerrará quien intervino en primer lugar.

2. Todos los turnos de intervención serán de diez minutos.

3. Si varios Grupos parlamentarios adujeran su derecho a iniciar el debate, la Presidencia decidirá con arreglo al criterio de mayor representación.

Artículo 81

1. Salvo regulación específica o acuerdo en contrario de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría al menos de tres quintos, los turnos de intervención de los Grupos parlamentarios serán iniciados por el Grupo Mixto, si lo hubiera, tomando la palabra a continuación el resto en orden inverso a su importancia numérica.

2. Las intervenciones del Grupo parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado o Diputada y por idéntico tiempo que los demás Grupos parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio de su Portavoz o de quien lo sustituyera, el acuerdo adoptado. De no existir tal acuerdo, ningún miembro de este Grupo podrá consumir su turno por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo parlamentario, y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. Si se formalizaran discrepancias respecto de quien ha de intervenir, el Presidente o Presidenta decidirá en el acto atendiendo a las diferencias reales de posición. Podrá, incluso, denegar la palabra a todos.

Artículo 82

La Presidencia podrá acordar el cierre de una discusión cuando estime que un asunto está suficientemente debatido.

Artículo 83

Cuando los miembros de la Mesa de la Cámara o de la Comisión vayan a intervenir en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 84

1. Para adoptar acuerdos la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. La comprobación de quórum sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cada votación, presumiéndose su existencia una vez celebrada la misma.

3. Si llegado el momento de la votación resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas.

Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 85[23]

1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, computándose, a tal efecto, los ausentes que hayan delegado su voto reglamentariamente cuando se encuentre presente el miembro de la Cámara en quien se haya producido la delegación. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Autonomía, las demás leyes de Andalucía y este Reglamento.

2. Se entenderá que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

3. Se entenderá que existe mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los miembros de pleno derecho del Parlamento.

4. Ningún Diputado o Diputada podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto.

5. El diputado o diputada que por razón de paternidad o maternidad con ocasión de embarazo, nacimiento o adopción no pueda cumplir con su deber de asistir a los debates y votaciones del Pleno podrá delegar el voto en otro miembro de la Cámara.

La delegación de voto deberá realizarse mediante escrito dirigido por el diputado o diputada afectado a la Mesa del Parlamento, en el cual deberá constar el nombre del miembro de la Cámara que recibe la delegación, así como los debates y las votaciones donde habrá de ejercerse o, en su caso, el periodo de duración de aquella.

6[24]. También cabrá delegación de voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del diputado o diputada. La Mesa del Parlamento establecerá los criterios generales para delimitar los supuestos que determinen dicha delegación.

La solicitud de delegación de voto se tramitará ante la Mesa siguiendo el procedimiento previsto en el apartado quinto. En estos supuestos la delegación será acordada por el Pleno de la Cámara previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, que se pronunciará sobre las circunstancias que concurren en cada caso.

7. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores para la delegación de voto, en los supuestos de paternidad o maternidad y de enfermedad o incapacidad prolongada se podrán habilitar para el diputado o diputada formas de voto por procedimientos telemáticos.

Artículo 86

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante su desarrollo la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado o Diputada podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 87

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente. Si llegada la hora fijada el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

---

[23] Este artículo fue modificado por Acuerdo del Pleno del Parlamento en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2009.

[24] Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 1 de junio de 2016, sobre los criterios generales para delimitar los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada a los efectos de la delegación de voto.

Artículo 88

La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

2.º Ordinaria.

3.º Pública por llamamiento.

4.º Secreta.

Artículo 89

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas de la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no suscitaran objeción ni oposición.

Artículo 90

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado o Diputada y los resultados totales de la votación.

2.º Levantándose en primer lugar quienes aprueben, a continuación quienes desaprueben y finalmente quienes se abstengan. El Presidente o Presidenta ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si algún Grupo parlamentario lo reclamase.

Artículo 91

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos parlamentarios o una décima parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiese solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación pública. La concurrencia de solicitudes en sentido contrario, entre votación ordinaria y pública por llamamiento, se resolverá por la Presidencia atendiendo al criterio mayoritario.

En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento. En esta modalidad de votación, un Secretario o Secretaria nombrará a los Diputados y éstos responderán "Sí", "No" o "Abstención". El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el Diputado o Diputada cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los de la Mesa votarán al final.

Artículo 92

1. La votación secreta únicamente podrá realizarse por papeletas. En ella los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

2. Cuando se trate de elección de personas la votación será siempre secreta.

3. Además de en los supuestos previstos en este Reglamento, la votación secreta podrá hacerse cuando lo decida la Presidencia.

Artículo 93

1. Cuando se produjese empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación durante el tiempo que estime necesario la Presidencia. Transcurrido éste, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjera empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en que hubieran votado todos los Diputa-

dos de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de escaños con que cada Grupo cuente en el Pleno.

3. No obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena, el empate mantenido en las votaciones reguladas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 94

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos, salvo que la votación haya sido secreta o que todos los Grupos parlamentarios hayan tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, y en este último supuesto, el Grupo parlamentario que hubiera intervenido en el debate y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubieran dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

CAPÍTULO V
Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 95

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que el Parlamento no celebre sesiones salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria o, excepción hecha del mes de agosto, se trate de los plazos previstos en los artículos 7.2, 124.3 y 164.2 de este Reglamento. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 96

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 97

1. La presentación de documentos en el Registro General del Parlamento deberá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Los Grupos parlamentarios o los Diputados podrán presentar documentos por medios informáticos en el Registro General del Parlamento de acuerdo con las normas que al respecto se establezcan por la Mesa.

3. Serán admitidos los documentos presentados dentro de plazo en las oficinas de Correos, siempre que se refieran a actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al Derecho Público adoptados por los órganos competentes de la Cámara y concurran los requisitos exigidos en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO VI
De la declaración de urgencia

Artículo 98

1. A petición del Consejo de Gobierno, de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los Diputados, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 99

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de este Reglamento, los plazos en el procedimiento de urgencia tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 100[25]

1. Por acuerdo de la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces y previa resolución motivada de la Comisión del Estatuto de los Diputados, el Diputado o Diputada podrá ser privado de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 a 8 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada y sin justificación dejara de asistir, voluntariamente, a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrantara el deber de secreto establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

3.º Cuando omitiera o falseara actividades, bienes o intereses en las declaraciones a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

4.º Cuando, sin haber sido previamente autorizado, realice alguna actividad incompatible.

2. La imposición de este tipo de sanciones exigirá el correspondiente procedimiento sancionador con trámite de audiencia y alegaciones, en el que en todo caso se respetarán los principios reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico referidos al ámbito disciplinario. Una Resolución de la Presidencia, de las previstas en el artículo 29, 2.º, regulará este procedimiento.

3. La sesión de la Comisión del Estatuto de los Diputados que apruebe la resolución tendrá lugar en el plazo de los quince días siguientes a la comunicación que la Mesa le realice sobre la presunta existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el apartado 1.

4. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Artículo 101

1. Por acuerdo del Pleno de la Cámara, el Diputado o Diputada podrá ser suspendido temporalmente de todos o de alguno de sus derechos, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

---

[25] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

1.º Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 100, persistiera en su actitud.

2.º Cuando contraviniera lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

3.º Cuando, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.

4.º Cuando atentase de modo grave, en el ejercicio de sus funciones, al decoro parlamentario.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara, previo informe motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 102

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado.

2. El Presidente o Presidenta retirará la palabra al orador u oradora al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 103

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de la Cámara, de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando, habiéndoles sido retirada la palabra, pretendieran continuar haciendo uso de ella.

Artículo 104

1. A los Diputados u oradores que hubieran sido llamados al orden tres veces en una misma sesión, advertidos la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, les será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente o Presidenta, sin debate, les podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el miembro de la Cámara sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente o Presidenta adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el punto primero del artículo anterior, el Presidente o Presidenta requerirá a quien hubiera sido llamado al orden que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 105

El Presidente o Presidenta vela por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo 106

1. Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no miembro de la Cámara, promoviera desorden grave con su conducta de obra o palabra será inmediatamente expulsada por el Presidente o Presidenta. Si se tratase de un miembro de la Cámara, lo suspenderá, además, en el acto de todos o de alguno de sus derechos como tal por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara posteriormente, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 101, pueda revisar la sanción.

2. En el ejercicio de sus funciones, y especialmente en las sesiones de Pleno o de las Comisiones, los Diputados estarán obligados a respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento, a evitar cualquier tipo de perturbación y a no entorpecer deliberadamente el curso de los debates u obstruir los trabajos parlamentarios.

Artículo 107

1. El Presidente o Presidenta velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de las dependencias del Parlamento por indicación de la Presidencia, que ordenará, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 108

La iniciativa legislativa corresponde:

1.º Al Consejo de Gobierno.

2.º A los Grupos parlamentarios.

3.º A los Diputados, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

4.º A los Ayuntamientos de Andalucía, en la forma que regule la ley establecida por el artículo 111.2 del Estatuto de Autonomía.

5.º A los andaluces, de acuerdo con lo que establezca la ley citada en el número anterior.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de ley

I. Debate de totalidad en el Pleno

Artículo 109

1[26]. Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

---

[26] Resolución de la Presidencia, de 30 de septiembre de 2015, sobre significado de la expresión «antecedentes necesarios» de los artículos 109.1 y 123 del Reglamento.

2. La Mesa del Parlamento ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 110

1. Publicado un proyecto de ley, los Grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas a la totalidad al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

2. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

Artículo 111

1. Todo proyecto de ley será objeto de un debate de totalidad, que comenzará con la presentación que del mismo efectúe un miembro del Consejo de Gobierno.

2. En dicho debate será objeto de discusión la valoración general del texto y las enmiendas a la totalidad si las hubiera, comenzando por las que propongan su devolución al Consejo de Gobierno, que serán votadas en primer lugar.

3. De ser varias las enmiendas presentadas, cada una de ellas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra, si bien los turnos para fijar posiciones se acumularán en una única intervención. Su votación será conjunta.

4. Si el Pleno acordase la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y decaerán las enmiendas con texto alternativo si hubiesen sido presentadas. El Presidente o Presidenta del Parlamento lo comunicará al Consejo de Gobierno. En caso contrario se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente y se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

6. En el supuesto de que no se hubiesen formulado enmiendas a la totalidad, en el debate, tras la presentación que del proyecto de ley efectúe el Consejo de Gobierno, sólo se producirá el pronunciamiento de los distintos Grupos parlamentarios, sin que se produzca a continuación votación alguna del proyecto, que se remitirá a la Comisión competente para que prosiga su tramitación.

II. Comparecencias informativas

Artículo 112

1. Celebrado el debate de totalidad, los Diputados y Grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de los agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación de que se trate, incluidas, en su caso, las Administraciones públicas.

2. Quienes comparezcan habrán de tener la consideración de representantes de colectivos sociales, sean éstos públicos o privados, afectados por el contenido del proyecto de ley. Sólo con carácter excepcional podrán ser llamadas a comparecer personas a título individual.

3. Corresponde a la Mesa de la Comisión apreciar en cada caso la oportunidad de las solicitudes de comparecencia efectuadas por los Grupos parlamentarios.

4. Las citadas comparecencias se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 153.2 del Reglamento.

III. Presentación de enmiendas al articulado

Artículo 113

1. Finalizadas las comparecencias informativas en Comisión, si éstas se hubieran realizado, los Diputados y los Grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar, mediante escrito, enmiendas al articulado del proyecto de ley.

2. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

3. A tal fin y, en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 114

1. Las enmiendas que se presenten a los proyectos de ley se dirigirán a la Mesa de la Comisión correspondiente. El escrito deberá llevar la firma del Portavoz o la Portavoz, o de quien actúe como tal, del Grupo a que pertenezca el Diputado o Diputada, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión las calificará y admitirá a trámite, en su caso. Si se trata del proyecto de Ley de Presupuestos, la Mesa de la Comisión deberá efectuar dicha calificación y admisión a trámite en el plazo de tres días.

3. Los acuerdos serán comunicados inmediatamente por el Presidente o Presidenta de la Comisión a la Presidencia de la Cámara, y ésta decidirá lo que proceda en orden a la tramitación ulterior.

4. Contra el acuerdo de calificación y admisión a trámite de la Mesa de la Comisión, el Diputado o Diputada o Grupo parlamentario enmendante podrá interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la notificación del mismo. Esta reclamación no producirá efectos suspensivos.

5. La decisión de la Mesa de la Cámara, que deberá producirse en la primera sesión que celebre tras la solicitud de reconsideración, será firme, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

Artículo 114 bis[27]

1. Los ciudadanos andaluces, a través de asociaciones representativas de sus intereses debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía, podrán presentar por escrito en el Registro General del Parlamento enmiendas al articulado a las proposiciones y proyectos de ley, salvo a aquellos que versen sobre las materias excluidas de iniciativa legislativa popular por el artículo 3 de la Ley 5/1988, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos.

El escrito de presentación de las enmiendas, que no podrán ser de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, deberá contener los requisitos de identificación previstos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se formularán dentro de un plazo de tres días hábiles, una vez concluidas las comparecencias informativas en Comisión, si se hubieran producido.

---

[27] Este artículo fue añadido por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

2. Tras su examen por la Mesa de la Comisión respectiva, y siempre que cumplan los requisitos de admisibilidad previstos en este Reglamento para igual tipo de iniciativas, se remitirán a los Grupos parlamentarios el mismo día de la entrada en el Registro de la comunicación del acuerdo de la Mesa de la Comisión.

3. Para que estas enmiendas puedan tramitarse, deberán ser asumidas por algún Grupo parlamentario mediante la presentación de un escrito en el Registro del Parlamento. El plazo para asumirlas coincidirá con el día señalado para registrar las enmiendas por parte de los Grupos parlamentarios. Las enmiendas podrán ser asumidas por más de un Grupo parlamentario.

4. En el trámite de defensa en Comisión o en Pleno, en su caso, de dichas enmiendas, se hará constar la autoría de éstas. El Grupo parlamentario que las asuma no podrá modificar el contenido originario de las mismas.

Artículo 115

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto en vigor requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión remitirá al Consejo de Gobierno, por medio de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Consejo expresa conformidad.

4. El Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de dicha enmienda en cualquier momento del procedimiento, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Si no existiese coincidencia de interpretación entre el Consejo de Gobierno y la Mesa de la Comisión correspondiente respecto a si una enmienda, de aprobarse, supone o no aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto en vigor, el Pleno decidirá tras un debate de los de totalidad.

IV. Deliberación en Comisión

Artículo 116

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, se constituirá una Ponencia que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redactará un informe en el plazo de quince días.

2. El Presidente o Presidenta de la Comisión correspondiente recabará de los Portavoces de los Grupos parlamentarios la designación de un ponente o una ponente por cada Grupo, aunque la Mesa de la Comisión podrá autorizar la ampliación de este número.

3. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado tercero del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiera.

4. La Ponencia podrá proponer enmiendas transaccionales a la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También podrá proponer a la Comisión modificaciones del texto del proyecto de ley que sean consecuencia de enmiendas que se formulan por vez primera en esta fase del procedimiento legislativo, siempre que medie acuerdo unánime de todos los ponentes.

Artículo 117

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos, las enmiendas presentadas podrán ser objeto de debate separado.

2. Las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordara incorporar la misma como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 118

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. El Presidente o Presidenta de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 119

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente o Presidenta y por el Secretario o Secretaria, se remitirá al Presidente o Presidenta del Parlamento a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

V. Deliberación en el Pleno

Artículo 120

Los Grupos parlamentarios, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente o Presidenta de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares, en orden al mantenimiento del texto del proyecto de ley que hubiese sido modificado, y las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 121

1. El debate en el Pleno, cuando así lo decida la Comisión, podrá comenzar por la presentación que del dictamen haga su Presidente o Presidenta o miembro de la Mesa de la Comisión en quien delegue, por un tiempo máximo de quince minutos.

2. A continuación, los Grupos parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos para explicar su postura sobre los principios del texto recogido en el dictamen o las razones de haber mantenido votos particulares o enmiendas.

3. Acto seguido, la Presidencia de la Cámara someterá a una única votación conjunta las enmiendas o votos particulares presentados por cada Grupo parlamentario y no incorporados al dictamen, por el orden en que éstos hayan formalizado su correspondiente escrito de mantenimiento.

4. No obstante, si en el curso del debate previo algún Grupo parlamentario manifestara su deseo de votar en sentido diferente una enmienda o grupo de enmiendas de las integrantes de cada conjunto, la Presidencia podrá someterlas a votación de forma desagregada, si de la intervención de los distintos Portavoces dedujera la voluntad mayoritaria de la Cámara favorable a su aprobación.

5. Finalmente, la Presidencia someterá a votación el dictamen de la Comisión.

6. Cualquier Grupo parlamentario podrá solicitar que la votación final del dictamen se realice por artículos o grupos de artículos.

Artículo 122

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del debate de un proyecto de ley y si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Sección segunda. De las Proposiciones de Ley

Artículo 123[28]

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 124

1. Las proposiciones de ley podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un miembro de la Cámara con la firma de otros diez.

2.º Un Grupo parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Si no existiese coincidencia de interpretación entre el Consejo de Gobierno y la Mesa del Parlamento respecto a si una proposición de ley, de aprobarse, supone o no aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto en vigor, el Pleno decidirá tras un debate en el que intervendrán los distintos Grupos parlamentarios en un único turno de diez minutos.

5. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiera. El debate se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 80 de este Reglamento.

6.[29] Acto seguido, el Presidente o Presidenta preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente para la celebración, en su caso, de comparecencias informativas, y posterior apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas al articulado. La proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de ley.

---

[28] Resolución de la Presidencia, de 30 de septiembre de 2015, sobre significado de la expresión «antecedentes necesarios» de los artículos 109.1 y 123 del Reglamento.

[29] Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 22 de mayo de 1996, acerca de normas sobre asesoramiento técnico jurídico a las Comisiones en el procedimiento legislativo.

Artículo 125[30]

1. Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa del Parlamento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo señalado en el artículo anterior, con las particularidades que puedan derivarse de las leyes que regulen estas iniciativas.

2. La inclusión en el orden del día de un Pleno de la toma o no en consideración de este tipo de iniciativas deberá realizarse en un plazo máximo de dos meses desde aquella verificación.

3. En el caso de proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, la presentación y defensa de la proposición en el debate de toma en consideración en Pleno corresponderá a un representante de la comisión promotora designado por ésta.

Una vez tomada en consideración y acordado su envío a la comisión competente, dicho representante podrá estar presente en las comparecencias informativas de los agentes sociales y organizaciones interesadas en la regulación de que se trate, y asistir tanto a las reuniones de Comisión donde se debata el dictamen de la proposición como al debate final en el Pleno. Tendrá derecho a intervenir en tales sesiones, con voz, al comienzo del turno de los Grupos parlamentarios y por el mismo tiempo que éstos.

Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 126

1. El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no se hubiera iniciado el debate final en el Pleno.

2. En los proyectos de ley tramitados por el procedimiento de lectura única, el Consejo de Gobierno podrá proceder a su retirada antes del inicio del debate en Pleno.

Artículo 127

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

Artículo 128

1. Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía, a que se refieren sus artículos 248 a 250, se tramitarán de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, pero para ser aprobados será preciso el voto favorable de los tres quintos de los miembros del Parlamento.

2. Aprobado el proyecto de reforma, el Presidente o Presidenta del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

---

[30] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

Sección segunda. Del Proyecto de Ley de Presupuestos[31]

Artículo 129

1. El proyecto de Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

2. En el estudio y aprobación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se seguirá el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en esta sección.

3. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañarlo.

Artículo 130

1. Serán consideradas enmiendas a la totalidad del Presupuesto tanto las que postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno como las que impliquen la impugnación completa de una sección presupuestaria.

2. En el debate de totalidad, que se iniciará por la presentación que del proyecto efectúe un miembro del Consejo de Gobierno, serán primero objeto de discusión la valoración general del proyecto y las enmiendas a la totalidad con propuestas de devolución en su caso presentadas.

3. A continuación se debatirán las enmiendas de totalidad que se hayan formulado a las secciones presupuestarias.

4. Si el Pleno acordase la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y decaerá el resto de las enmiendas presentadas.

5. La aprobación de una enmienda que implique la impugnación completa de una sección presupuestaria dará por concluido el debate sobre el proyecto, al entenderse que se ha acordado su devolución al Consejo de Gobierno.

6. En el debate de totalidad quedarán fijadas tanto la cifra global del proyecto de Ley de Presupuestos como las de cada una de sus secciones, que no podrán ya ser alteradas sin acuerdo entre la Cámara y el Consejo de Gobierno.

Artículo 131

1. Una vez finalizado el debate de totalidad sin que el proyecto sea devuelto al Consejo de Gobierno, se remitirá a la Comisión de Hacienda y Administración Pública para que prosiga su tramitación.

2. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

Artículo 132

1. El Presidente o Presidenta de la Comisión y el Presidente o Presidenta de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 121.6 de este Reglamento, la votación final del dictamen se realizará diferenciando el conjunto del articulado de la ley, o en su caso determinados artículos o grupos de artículos, y cada una de sus secciones.

---

[31] Resolución de la Presidencia de 19 de junio de 1996, sobre normas que regulan la tramitación y enmienda del proyecto de Ley de Presupuestos.

Artículo 133

Las disposiciones de esta sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los presupuestos de los Entes Públicos de la Junta de Andalucía para los que la ley establezca la necesidad de su aprobación parlamentaria.

Sección tercera. De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 134

1. El Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley que sean estatutariamente delegables. En los supuestos de delegación, la Comisión actuará con competencia legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de delegación. La iniciativa puede ser tomada por la Mesa del Parlamento, por dos Grupos parlamentarios o por la décima parte de los Diputados.

3. En ambos casos, el respectivo acuerdo se adoptará precedido de un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad.

Artículo 135

El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en Pleno.

Sección cuarta. De la tramitación de un proyecto o proposición de ley en lectura única

Artículo 136

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley lo aconsejase o lo permitiese la simplicidad de su formulación, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y con el acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, podrá acordar que dicha iniciativa se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno. Este acuerdo comportará la imposibilidad de que pueda presentarse enmienda alguna al proyecto o proposición de ley de que se trate.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del proyecto o proposición de ley se someterá a una sola votación.

TÍTULO VI
DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura

Artículo 137

De conformidad con los apartados 1 y 4 del artículo 118 del Estatuto de Autonomía, el Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía será elegido de entre sus miembros por el Parlamento y nombrado por el Rey.

Artículo 138

1. El Presidente o Presidenta del Parlamento, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato o candidata a la Presidencia de la Junta de Andalucía. La propuesta deberá formularse, como máximo, dentro del plazo de quince días desde la constitución del Parlamento o desde la dimisión del Presidente o Presidenta.

2. La sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

3. A continuación, el candidato o candidata propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

4. Concluida la intervención a la que se refiere el apartado anterior, la Presidencia suspenderá la sesión hasta el día siguiente. Reanudada la misma, intervendrá un Diputado o Diputada en representación de cada Grupo parlamentario que lo solicite por treinta minutos.

5. El candidato o candidata propuesto deberá contestar individualmente a cada interviniente, quien tendrá derecho a réplica por diez minutos. En cualquier caso, el candidato o candidata podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite.

6. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia.

7[32]. Para su elección, el candidato o candidata deberá en primera votación obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones. Caso de no conseguirse dicha mayoría se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ninguna candidatura hubiera obtenido la mayoría simple, quedará designado Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía el candidato o candidata del partido que tenga mayor número de escaños.

8. Una vez realizada la elección conforme al apartado anterior, el Presidente o Presidenta del Parlamento la comunicará al Rey, a los efectos del consiguiente nombramiento del Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO II
De la moción de censura

Artículo 139

El Parlamento de Andalucía puede exigir la responsabilidad política del Presidente o Presidenta de la Junta, conforme a lo establecido en los artículos 117.3, 124 y 126 del Estatuto de Autonomía y en las leyes que lo desarrollen, mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 140

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los miembros de la Cámara en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento, y habrá de incluir un candidato o candidata a la Presidencia de la Junta que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa del Parlamento, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente o Presidenta de la Junta y a los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los requisitos señalados

---

[32] Artículo 118.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

en el apartado 1 de este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 141

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, intervendrá el candidato o candidata propuesto en la moción para la Presidencia de la Junta, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, podrán intervenir los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente o Presidenta de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia, que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubiesen presentado.

Artículo 142

Aprobada una moción de censura, el candidato o candidata incluido en la misma se entenderá investido de la confianza de la Cámara.

Artículo 143

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones.

CAPÍTULO III
De la cuestión de confianza

Artículo 144

1. El Presidente o Presidenta de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

3. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

Artículo 145

1. El debate se desarrollará con sujeción a las normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente o Presidenta de la Junta y, en su caso, a los miembros del Consejo de Gobierno las intervenciones allí establecidas para el candidato o candidata.

2. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto favorable de la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 146

Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente o Presidenta de la Junta presentará su dimisión ante el mismo. El Presidente o Presidenta del Parlamento, en el plazo máximo de quince días, convocará la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente o Presidenta de la Junta, conforme a lo establecido en el capítulo primero de este título.

TÍTULO VII
DEL DEBATE SOBRE EL ESTADO DE LA COMUNIDAD Y DEL EXAMEN Y DEBATE DE LAS COMUNICACIONES, PROGRAMAS Y PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
Del debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma

Artículo 147[33]

1. Con carácter anual, el Pleno celebrará un debate sobre la política general del Consejo de Gobierno. No habrá lugar a celebrar este debate cuando en el mismo año la Cámara hubiese investido al Presidente o Presidenta de la Junta.

2. El debate se iniciará con la intervención del Presidente o Presidenta de la Junta. A continuación la Presidencia del Parlamento podrá interrumpir la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas.

3. Transcurrido dicho plazo se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos parlamentarios.

4. El Presidente o Presidenta de la Junta y los Consejeros podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten y podrán contestar a las intervenciones de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.

5. Los Grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por el mismo tiempo que haya consumido el Consejo de Gobierno, que cerrará el debate en turno de dúplica.

6. Terminado el debate se suspenderá la sesión y la Presidencia abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos parlamentarios podrán presentar a la Mesa propuestas de resolución congruentes con la materia objeto del debate y que no signifiquen moción de censura al Consejo de Gobierno. La Mesa calificará las propuestas y admitirá aquellas que se atengan al punto anterior.

7. Reanudada la sesión, la Presidencia podrá autorizar la presentación de las propuestas de resolución por tiempo no superior a cinco minutos, sin que sea posible reabrir el debate. La presentación y votación de las citadas propuestas se realizarán en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente, salvo en lo que se refiere a la votación de aquellas que propongan el

---

[33] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II
De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 148

1. Cuando el Consejo de Gobierno remita al Parlamento una comunicación, el debate podrá celebrarse ante el Pleno o ante la Comisión solicitada.

2. El debate se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno. A continuación la Presidencia interrumpirá la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas.

3. Transcurrido dicho plazo se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos parlamentarios.

4. El Presidente o Presidenta de la Junta y los Consejeros podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten y podrán contestar a las preguntas de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.

5. Los Grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por el mismo tiempo que haya consumido el Consejo de Gobierno, que cerrará el debate en turno de dúplica.

6. Terminado el debate se suspenderá la sesión y la Presidencia abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos parlamentarios podrán presentar a la Mesa propuestas de resolución congruentes con la materia objeto del debate y que no signifiquen moción de censura al Consejo de Gobierno. La Mesa calificará las propuestas y admitirá aquellas que se atengan al punto anterior.

7. Reanudada la sesión, la Presidencia podrá autorizar la presentación de las propuestas de resolución por tiempo no superior a cinco minutos, sin que sea posible reabrir el debate. La presentación y votación de las citadas propuestas se realizarán en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente, salvo en lo que se refiere a la votación de aquellas que propongan el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO III
Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno

Artículo 149

1. Cuando el Consejo de Gobierno remita un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudiará el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo establecido en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, hubiera decidido que aquéllas debieran debatirse en el Pleno de la Cámara.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.11.º del Estatuto de Autonomía, los planes económicos se someterán a una votación final de totalidad, sin perjuicio de la votación de las propuestas de resolución que se hubieran presentado a los mismos.

TÍTULO VIII
DE LOS DEBATES DE CARÁCTER GENERAL Y DE LAS SESIONES INFORMATIVAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
De los debates de carácter general

Artículo 150

1. El Pleno podrá celebrar debates de carácter general, por iniciativa de su Presidente o Presidenta o a solicitud, al menos, de dos Grupos parlamentarios o de la mayoría absoluta de los Diputados.

2. Cuando la iniciativa corresponda al Presidente o Presidenta, deberá responder a la existencia de varias iniciativas parlamentarias sobre un mismo asunto que aconsejen su acumulación a los efectos de su debate agrupado.

3. Cuando la iniciativa provenga de Grupos parlamentarios o Diputados, deberá mediar un escrito suficientemente motivado que justifique la realización de un debate de esta naturaleza en Pleno, independientemente de que existan o no previamente iniciativas parlamentarias relativas a la cuestión que se propone debatir.

4. Lo anteriormente establecido deberá entenderse sin menoscabo de las competencias que en lo relativo al establecimiento del orden del día de un Pleno prevé el artículo 72.1 del Reglamento de la Cámara.

Artículo 151

Antes del inicio del debate, los Grupos parlamentarios que deseen que el Pleno manifieste una determinada voluntad o emita una declaración política sobre el tema objeto del mismo presentarán en el Registro de la Cámara propuestas de resolución debidamente articuladas, en número no superior a veinticinco.

Artículo 152

El debate se sustanciará siguiendo el orden siguiente:

1.º En su caso, lectura por el Presidente o Presidenta de las iniciativas pendientes de tramitación en Pleno o en Comisión sobre el tema objeto de debate, que decaerán a la finalización del mismo.

2.º Intervención del Consejo de Gobierno.

3.º Intervención de todos los Grupos parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.

4.º El Consejo de Gobierno podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite y podrá contestar a las intervenciones de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.

5.º Los Grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por el mismo tiempo que haya consumido el Consejo de Gobierno, el cual cerrará el debate en turno de dúplica.

6.º Terminado el debate, se suspenderá la sesión durante una hora a fin de que los Grupos parlamentarios, teniendo en cuenta tanto la información prestada por el Consejo de Gobierno como el desarrollo del debate mismo, estudien la posibilidad de alcanzar acuerdos. En los primeros quince minutos del citado tiempo de suspensión, los Grupos parlamentarios podrán modificar sus propuestas de resolución, y tendrán, asimismo, la posibilidad de presentar nuevas propuestas hasta un máximo de diez. La Mesa calificará y admitirá a trámite las propuestas de resolución presentadas siempre que se atengan al procedimiento establecido, sean congruentes con la materia objeto del debate y no impliquen moción de censura, incluidas las que propongan la creación de Grupos de Trabajo, Ponencias de Estudio, Comisiones de Investigación o

Comisiones de Estudio, si previamente existen iniciativas de esta índole presentadas por Diputados pertenecientes al Grupo autor de la propuesta de resolución o por el Grupo mismo. En el supuesto de que el Pleno aprobase alguna resolución en la que se solicitara la comparecencia de alguna autoridad de la Administración del Estado o de la Administración local, se entenderá que la misma se ha de formalizar ante la Comisión competente y en los términos establecidos en el artículo 44.3 del Reglamento de la Cámara.

7.º La presentación y votación de las citadas propuestas se realizarán en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente. Dicha presentación no podrá realizarse por tiempo superior a diez minutos, sin que sea posible reabrir el debate.

CAPÍTULO II
De las sesiones informativas del Consejo de Gobierno

Artículo 153

1[34]. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o a iniciativa de un Grupo parlamentario o de un Diputado o Diputada con la sola firma de otros cuatro integrantes de la Cámara o de la Comisión, según los casos, deberán comparecer ante el Pleno o cualesquiera de sus Comisiones para celebrar una sesión informativa. También comparecerán, con los mismos requisitos, los responsables de las entidades a las que hace referencia el artículo 44.1.2.º de este Reglamento.

2. Cuando la comparecencia se produzca a petición del Consejo de Gobierno, tras la exposición oral del Consejero o Consejera, se podrá suspender la sesión durante un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, a petición de un Grupo parlamentario o del Consejo de Gobierno. A continuación intervendrán los representantes de cada Grupo parlamentario, por tiempo de diez minutos, para fijar posiciones, formular preguntas o hacer observaciones, a las que contestará el Consejero o Consejera sin ulterior votación. La Presidencia podrá, en su caso, conceder un turno de réplica y otro de dúplica a cada interviniente.

3. Cuando la comparecencia proceda a iniciativa de los Diputados o de los Grupos parlamentarios, después de la exposición oral de la persona compareciente, sólo intervendrá, por tiempo máximo de quince minutos, un Diputado o Diputada en representación de los que han solicitado la comparecencia para formular preguntas o hacer observaciones, que serán contestadas por aquélla. A continuación, se abrirán los correspondientes turnos de réplica o rectificación. De ser varios los Grupos solicitantes, podrán repartirse los tiempos de intervención; en tal caso, los demás Grupos de la Cámara tendrán derecho a consumir un turno de fijación de posiciones, de una duración máxima de diez minutos, que se desarrollará antes de que el debate se cierre con las réplicas de los autores de la iniciativa y de quien comparezca.

4. Con carácter general, los turnos de intervención de los comparecientes tendrán una duración máxima de veinte minutos, salvo que la Presidencia del Parlamento o de la Comisión respectiva, en función de la naturaleza y singularidad del tipo de debate previsto en el orden del día, resuelva lo contrario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer en Comisión, a estos efectos, asistidos de autoridades y personal funcionario de su Consejería. Los demás comparecientes podrán comparecer también asistidos de asesores.

---

[34] La Resolución de la Presidencia de 26 de noviembre de 2008, establece la concordancia entre los artículos 44.1.2.º y 153.1 del Reglamento.

TÍTULO IX
DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las interpelaciones

Artículo 154

Los Diputados, previo conocimiento de su Grupo parlamentario, y los propios Grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 155

1. Cada interpelación se presentará por escrito ante la Mesa de la Cámara, formulada por un único Diputado o Diputada o Grupo parlamentario, antes de las diez horas del martes de la semana anterior a aquella en la que se celebre sesión plenaria.

2. Las interpelaciones habrán de versar sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería.

3. La Mesa de la Cámara calificará las interpelaciones presentadas, comprobará que cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria que se celebre la semana siguiente de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º En cada sesión plenaria se tramitarán, como máximo, dos interpelaciones.

2.º En el caso de haberse presentado más de dos interpelaciones, la determinación de la prioridad se ajustará al siguiente orden:

— Tendrán preferencia las formuladas por los Diputados del Grupo parlamentario o las de los propios Grupos que en el correspondiente período de sesiones no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres Diputados o fracción perteneciente al mismo.

— En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el de prioridad en la presentación.

— Si se hubiesen presentado interpelaciones de un Diputado o Diputada y de su Grupo parlamentario o de varios Diputados de un mismo Grupo, tendrá preferencia la del miembro de la Cámara que haya formulado menor número de ellas en el período de sesiones, salvo que el Grupo manifieste otro criterio de prioridad.

3.º En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación presentada por los Diputados de un mismo Grupo parlamentario o su Portavoz.

4.º Las interpelaciones presentadas y no admitidas a trámite por exceder del número máximo establecido por sesión plenaria podrán formularse nuevamente para otra sesión posterior, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

4. En cada sesión plenaria podrá tramitarse una interpelación que tenga por objeto cuestiones de máxima actualidad. La citada interpelación, que tendrá como hora límite de presentación las catorce horas del viernes anterior a la semana en que haya de celebrarse sesión plenaria, se formulará por escrito ante la Mesa de la Cámara, que la calificará y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria a celebrar en la semana siguiente. Durante un período de sesiones no podrán sustanciarse más de ocho interpelaciones de urgencia, asignándose entre los Grupos parlamentarios proporcionalmente a su representación, garantizándose en todo caso una interpelación urgente para cada Grupo parlamentario por período de sesiones. La inclusión de una interpelación urgente en el orden del día solicitado comportará para el Grupo parla-

mentario beneficiado la obligación de retirar del orden del día inicialmente aprobado la interpelación ordinaria que tenía previamente asignada, a cuyo efecto el escrito en el que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.

5. De los acuerdos adoptados en los apartados anteriores se dará cuenta inmediatamente al Consejo de Gobierno, a los Grupos parlamentarios y a los Diputados interpelantes.

6. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez, el aplazamiento de una de las dos interpelaciones incluidas en el orden del día, para su debate en la siguiente sesión. A dicho aplazamiento no se le aplicarán los criterios sobre inclusión en el orden del día previstos en el apartado anterior.

Artículo 156

La interpelación se sustanciará ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por quien la formule, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos ni las de réplica de cinco.

Artículo 157

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca quien haya firmado la interpelación deberá presentar la moción, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, antes de las diez horas del primer martes siguiente.

3. La Mesa de la Cámara calificará la moción presentada, admitiéndola si resulta congruente con la interpelación, y dispondrá su inclusión en el primer orden del día de sesión plenaria que se elabore.

4. Los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a la moción, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, hasta las diez horas del martes de la misma semana en que haya de celebrarse la sesión plenaria en que se debata y vote la moción.

5. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

6.[35] En caso de que la moción prospere:

1.º La Comisión a la que corresponda por razón de la materia controlará su cumplimiento.

2.º El Consejo de Gobierno, acabado el plazo fijado para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la Comisión correspondiente.

3.º Si el Consejo de Gobierno incumpliese la realización de la moción o no diese cuenta a la Comisión, el asunto se incluirá en el orden del día del próximo Pleno.

CAPÍTULO II
De las preguntas

Sección primera. De las preguntas de los Diputados

Artículo 158

Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

---

[35] Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 1 de junio de 2016, de desarrollo del artículo 157.6 del Reglamento de la Cámara, relativo al procedimiento de control de las mociones aprobadas.

Artículo 159

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 160

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito, y si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 161

1[36]. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito, que habrá de presentarse ante la Mesa de la Cámara antes de las diecinueve horas del martes de la semana anterior a aquella en la que se celebre sesión plenaria, no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, en la que se interrogue sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. La Mesa de la Cámara calificará las preguntas presentadas, comprobará que cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria que se celebre la semana siguiente de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º En cada sesión plenaria podrá tramitarse un máximo de veinticuatro preguntas.

Este número podrá ser alterado por el Presidente o Presidenta de la Cámara, oída la Mesa y de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2.º En caso de haberse presentado más de veinticuatro preguntas, la determinación de la prioridad se ajustará al siguiente orden:

— Tendrán preferencia las formuladas por los Diputados de los Grupos parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar dos preguntas por Diputado o Diputada y número de integrantes de cada Grupo.

— En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el de prioridad en la presentación.

— Dentro de cada Grupo parlamentario tendrán preferencia las preguntas de quienes hayan formulado menor número de ellas en el período de sesiones, salvo que el Grupo manifieste otro criterio de prioridad.

— En todo caso, el número de preguntas asignado a los miembros de un mismo Grupo parlamentario no será inferior a dos, ni las preguntas formuladas por Diputados pertenecientes al Grupo parlamentario que cuente con mayor número de miembros en la Cámara podrán alcanzar la mitad del total.

3.º Las preguntas presentadas y no admitidas a trámite por exceder del número máximo por sesión establecido podrán formularse nuevamente para otra sesión posterior y seguirán el procedimiento establecido en el presente artículo.

---

[36] La Resolución de la Presidencia de 30 de octubre de 2009, interpreta el artículo 161.1 del Reglamento.

3. En cada sesión plenaria podrá sustanciarse hasta un máximo de ocho preguntas que tengan por objeto cuestiones o temas de máxima actualidad. Las citadas preguntas, que tendrán como hora límite de presentación las diecinueve horas del martes de la misma semana en que haya de celebrarse sesión plenaria, se formularán por escrito ante la Mesa de la Cámara, que las calificará y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria de esa semana, de acuerdo, en su caso, con los criterios de prioridad previstos en el apartado anterior, garantizando en todo caso la inclusión en el orden del día de una pregunta para un Diputado o Diputada de cada Grupo parlamentario. La inclusión de estas preguntas en el orden del día citado comportará para el Grupo beneficiado la obligación de retirar del orden del día inicialmente aprobado igual número de preguntas que las incluidas, a cuyo efecto el escrito en que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.

4. De los acuerdos adoptados en los dos apartados anteriores se dará cuenta inmediatamente al Consejo de Gobierno, a los Grupos parlamentarios y a quienes hubieran formulado las preguntas.

5. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez, respecto de cada pregunta, el aplazamiento de su debate para la siguiente sesión. A dicho aplazamiento no se le aplicarán los criterios sobre inclusión en el orden del día previstos en el número 2 de este artículo.

6. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado o Diputada, contestará el Consejo de Gobierno. El Diputado o Diputada podrá intervenir para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Consejo de Gobierno, terminará el debate. El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de cinco minutos, repartido a partes iguales entre quien la formule y el miembro del Consejo de Gobierno encargado de responderla.

7. En la exposición de la pregunta ante el Pleno, el Diputado o Diputada preguntante podrá ser sustituido por otro miembro de su mismo Grupo, previa comunicación a la Presidencia.

En el cómputo del cupo la pregunta será imputada a quien formuló originariamente la cuestión.

Artículo 162

1. En cada sesión plenaria podrán tramitarse preguntas de interés general para la Comunidad Autónoma, dirigidas al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía por los Presidentes o Portavoces de los Grupos parlamentarios. Su número máximo coincidirá con el de Grupos parlamentarios constituidos en la Cámara, sin que en la misma sesión puedan formular más de una. Estas preguntas no serán computables a efectos del límite máximo previsto en el artículo 161.2.1º anterior.

2. Los escritos que formulen las citadas preguntas tendrán que presentarse ante la Mesa de la Cámara antes de las diecinueve horas del martes de la semana anterior a aquélla en la que se celebre sesión plenaria.

3. Serán de aplicación en este trámite las previsiones del artículo anterior sobre admisión a trámite. Todos los Presidentes o Portavoces de los Grupos parlamentarios tendrán derecho a formular una de estas preguntas por sesión plenaria.

4. Durante cada período de sesiones podrá tramitarse un máximo de ocho preguntas de máxima actualidad al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, cuya asignación se realizará entre los Presidentes o Portavoces de los Grupos parlamentarios proporcionalmente a la representación de éstos, garantizándoseles en todo caso una por período de sesiones. Las citadas preguntas, que tendrán como hora límite de presentación las catorce horas del viernes anterior a la semana en que haya de celebrarse sesión plenaria, se formularán por escrito ante la Mesa de la Cámara,

que las calificará y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria a celebrar en la semana siguiente. En cada sesión plenaria sólo podrá tramitarse una de estas preguntas de máxima actualidad. La inclusión de esta pregunta en el orden del día comportará para el Presidente o Presidenta del Grupo beneficiado o para su Portavoz la obligación de retirar del orden del día inicialmente aprobado la pregunta ordinaria al Presidente o Presidenta que tenía previamente asignada, a cuyo efecto el escrito en el que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.

Artículo 163

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez que sean calificadas y admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la Comisión podrá establecer, para su tramitación, los criterios de prioridad previstos en artículo 161.2.2º de este Reglamento.

3. Estas preguntas se sustanciarán conforme a lo establecido en el artículo 161.6, con la particularidad de que el tiempo total será de diez minutos. Podrán comparecer para responderlas los Viceconsejeros y Directores Generales o cargos que estén asimilados en rango a éstos.

4. En cada sesión de Comisión, un Diputado o Diputada de cada Grupo parlamentario que cuente con alguna pregunta ordinaria en el orden del día previamente aprobado podrá formular una pregunta que tenga por objeto cuestiones o temas de máxima actualidad. Estas preguntas, que tendrán como hora límite de presentación las diez horas del penúltimo día hábil anterior al de celebración de la Comisión, se formularán por escrito ante la Mesa de ésta, que las calificará al menos con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión de la Comisión y dispondrá su inclusión en el orden del día de la misma. A estos efectos, no será de aplicación la limitación prevista en el artículo 68. La inclusión de estas preguntas en el orden del día comportará para el Diputado o Diputada que la haya presentado la obligación de retirar del inicialmente aprobado una pregunta ordinaria, a cuyo efecto el escrito en que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.

5. De los acuerdos adoptados en los apartados anteriores se dará cuenta inmediatamente al Consejo de Gobierno, a los Grupos parlamentarios y a los Diputados preguntantes.

Artículo 164

1. Las preguntas formuladas para su respuesta por escrito no podrán demandar información o documentación que, por su naturaleza, figure entre las previsiones del artículo 7 de este Reglamento. Asimismo, si el contenido de la cuestión sobre la que se pregunte estuviera publicado o hubiera sido objeto de anterior respuesta, el Consejo de Gobierno podrá contestar escuetamente, facilitando los datos que permitan identificar la publicación o la respuesta anteriormente proporcionada.

2. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación. Este plazo podrá prorrogarse, a petición motivada del Consejo de Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Parlamento, por otro plazo de hasta veinte días más.

3. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente o Presidenta de la Cámara, a petición del autor o autora de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales. De tal decisión se dará cuenta al Consejo de Gobierno, que, no obstante, no quedará relevado de su deber de contestarla por escrito.

Sección segunda. De las preguntas de iniciativa ciudadana

Artículo 165

1. Los andaluces y el resto de los ciudadanos residentes en Andalucía, o las personas jurídicas con domicilio o establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma, podrán formular preguntas para su respuesta oral al Consejo de Gobierno o a cada uno de sus miembros.

2. Las preguntas se presentarán por escrito en el Registro General del Parlamento, y deberán contener los requisitos de identificación previstos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Tras su examen, la Mesa del Parlamento ordenará su traslado a los Grupos parlamentarios si cumplen los requisitos de admisibilidad previstos en este Reglamento para igual tipo de iniciativas.

4. Para que estas preguntas puedan tramitarse en Pleno o en Comisión, deberán ser asumidas por algún miembro de la Cámara, quien lo comunicará a la Mesa de la Cámara. Si fueran varios los Diputados que desearan formular una misma pregunta de este tipo, se le asignará al primer Diputado o Diputada que manifieste su intención de hacerlo.

5. La decisión de formularla en Pleno o en Comisión corresponderá al Diputado o Diputada a quien le haya sido asignada. En todo caso, al inicio de su intervención, hará constar la autoría de la iniciativa, y en su formulación no podrá modificar en lo sustancial el contenido originario del texto.

6. En cada sesión plenaria sólo podrá formularse un máximo de cuatro de estas preguntas, y su inclusión en el orden del día respectivo consume cupo.

7. Será de aplicación a estas iniciativas el régimen de caducidad anual previsto en el artículo 191 de este Reglamento.

CAPÍTULO III
Normas comunes

Artículo 166

Durante las semanas en las que haya sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones.

Artículo 167

1. El Presidente o Presidenta de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

Los Presidentes de las Comisiones tendrán las mismas facultades indicadas en el párrafo anterior en relación con las preguntas que se debatan en su Comisión.

2. No se admitirán a trámite interpelaciones relativas a materias que hayan sido objeto de esta iniciativa en el mismo período de sesiones, ni preguntas orales que interroguen sobre cuestiones que hubieran sido objeto de anterior respuesta en igual lapso de tiempo. En este último caso, cuando quien formule la pregunta sea persona física o jurídica, los Servicios de la Cámara le facilitarán copia de la respuesta anteriormente proporcionada o los datos que permitan su identificación.

3. La Mesa podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el artículo 103.1º, de este Reglamento.

TÍTULO X
DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 168

Los Grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 169

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y, oída la Junta de Portavoces, acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente atendiendo a la importancia del tema objeto de la proposición, salvo que su proponente haya manifestado expresamente su voluntad en uno u otro sentido.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos parlamentarios hasta las diez horas del martes de la misma semana en que haya de celebrarse la sesión en que se debata y vote.

3. Corresponderá a las Mesas de las Comisiones la facultad de calificación y declaración de admisibilidad de las enmiendas que se presenten a proposiciones no de ley en Comisión. Contra sus acuerdos cabrá interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la notificación del mismo. Esta reclamación no producirá efectos suspensivos. La decisión de la Mesa de la Cámara, que deberá producirse en la primera sesión que celebre tras la interposición del recurso, será firme, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

4. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día de una sesión del Pleno de la Cámara se atenderá a los siguientes criterios:

1.º En cada sesión plenaria se tramitará un máximo de cuatro proposiciones no de ley.

2.º Tendrán prioridad las proposiciones de los Grupos parlamentarios que, en el correspondiente período de sesiones, no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar una proposición no de ley por cada dos Diputados o fracción perteneciente al mismo. Si reflejase el cupo la misma proporción, se aplicará el criterio de la prioridad en la presentación.

3.º En ningún orden del día podrán incluirse más de dos proposiciones no de ley de un mismo Grupo parlamentario.

Artículo 170

1. La ordenación del debate de las proposiciones no de ley, hayan sido o no enmendadas, se producirá en los términos previstos en el artículo 80 de este Reglamento. En el cierre del debate, el Grupo parlamentario proponente manifestará expresamente las enmiendas que acepta.

2. A petición de cualquier Grupo parlamentario, la proposición no de ley, que incorporará, en su caso, las enmiendas aceptadas por el Grupo proponente, podrá votarse separadamente en cada uno de sus puntos.

3. El Presidente o Presidenta de la Cámara o de la Comisión podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

Artículo 171

Las proposiciones no de ley que planteen propuestas de resolución a la Cámara, para que ésta manifieste una determinada voluntad o emita una declaración política en relación con materias de competencia exclusiva del Estado o de la Administración local, se tramitarán ante el Pleno y sólo podrán ser incluidas en un orden del día si cuentan con el apoyo de las dos terceras partes de la Cámara o tres Grupos parlamentarios que representen la mayoría de la misma.

TÍTULO XI
PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES, RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO
De los procedimientos legislativos especiales[37] [38]

Artículo 172

1. La elaboración de proposiciones de ley para su remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados, a que se refiere el número 9 del artículo 106 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de un proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.2 de la Constitución, se tramitarán de acuerdo con lo previsto por este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las proposiciones y proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno del Parlamento de Andalucía y por mayoría absoluta.

3. Para la designación de los Diputados que hayan de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, cada Diputado o Diputada escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, hasta un máximo de tres, en el número previamente fijado por el Pleno, quienes obtuvieran mayor número de votos. Los posibles empates se resolverán mediante sucesivas votaciones entre los igualados y se aplicará, de ser necesario, el criterio establecido en el artículo 34 de este Reglamento.

CAPÍTULO II
De los recursos de inconstitucionalidad

Artículo 173

De acuerdo con lo establecido en el número 16 del artículo 106 del Estatuto de Autonomía, llegado el caso, el Pleno del Parlamento en convocatoria específica adoptará por mayoría absoluta el acuerdo de interponer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado *a)* del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

Artículo 174

1. Los Grupos parlamentarios podrán presentar, para su debate en el Pleno, propuestas de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley a que se refiere el apartado *a)* del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

2. En la propuesta del Grupo parlamentario, que se presentará por escrito ante la Mesa de la Cámara con la firma de su Portavoz, se concretarán los preceptos de la ley, disposición o acto que pretendan impugnarse y se precisarán los preceptos constitucionales que se consideren infringidos. De concurrir estos requisitos, la Mesa de la Cámara admitirá a trámite la propuesta y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

---

[37] La Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 5 de junio de 2008, sobre control por el Parlamento de los decretos leyes dictados por el Consejo de Gobierno, es la que regula específicamente esta figura normativa.

[38] La Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 16 de abril de 2009, sobre control por el Parlamento de la legislación delegada aprobada por el Consejo de Gobierno, es la que regula específicamente esta figura normativa.

3. Publicada la propuesta, se abrirá un plazo, que concluirá a las diecinueve horas del viernes de la semana anterior a aquella en que se celebre la sesión plenaria en que haya de debatirse la misma, para que puedan presentarse por los restantes Grupos parlamentarios propuestas alternativas, que deberán cumplir los requisitos exigidos en el apartado anterior. Los Grupos parlamentarios no podrán presentar más de una propuesta. A estos efectos se entenderá como propuesta inicial la que haya tenido primero entrada en el Registro General de la Cámara; el resto se considerarán, en todos los casos, propuestas alternativas.

4. No obstante lo anterior, hasta las diecinueve horas del martes de la semana en que se celebre la sesión plenaria en que haya de debatirse la propuesta o propuestas presentadas, cualquier Grupo parlamentario podrá presentar enmiendas parciales a las propuestas de otros Grupos, que deberán cumplir, asimismo, los requisitos exigidos en el apartado segundo. Dichas enmiendas deberán ser sometidas a la Mesa de la Cámara para su admisión a trámite y ser aceptadas por el Grupo autor de la propuesta enmendada, lo que explicitará al exponer en el Pleno el texto de su iniciativa.

5. Igualmente, dentro del plazo indicado en el apartado anterior, si se da acuerdo entre los diferentes Grupos parlamentarios proponentes de iniciativas de esta naturaleza, podrá presentarse un texto único de propuesta de interposición de recurso, lo que supondrá el decaimiento automático de las propuestas inicialmente presentadas.

Artículo 175

1. Las propuestas se debatirán en el Pleno del Parlamento en convocatoria específica para ese solo asunto.

2. Cada propuesta será objeto de un debate, que se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del Reglamento de la Cámara. De ser varias las propuestas presentadas, cada una de ellas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra, si bien los turnos para fijar posiciones se acumularán en una única intervención.

3. En la votación se comenzará por la propuesta inicial, a la que seguirá, en su caso, la votación de las propuestas alternativas según su orden de presentación en el Registro. Una propuesta se entenderá aprobada cuando alcance el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno. A partir de ese momento, decaerá el resto de las propuestas presentadas y debatidas aún no votadas.

4. La resolución aprobada se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Artículo 176

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica y por mayoría absoluta, puede acordar desistir de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento.

2. La propuesta de desistimiento ha de ser presentada por dos Grupos parlamentarios o por una décima parte de los Diputados, antes de que el Tribunal Constitucional fije fecha para dictar sentencia.

3. La presentación de la propuesta a que se refiere el apartado anterior, su debate y votación han de ajustarse al procedimiento establecido para la tramitación de las propuestas de interposición de recursos de inconstitucionalidad.

Artículo 177

1. Corresponde a los letrados del Parlamento de Andalucía la redacción de los escritos de demanda y en su caso de desistimiento, o cualquier otro que fuese necesario realizar en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos o que haya de interponer el Parlamento de Andalucía. Los escritos de demanda y en su caso de desistimiento requerirán el parecer favorable de la Mesa de la Cámara.

2. En los casos a que se refieren los artículos 34.1 y 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, corresponde a la Mesa de la Cámara la adopción del acuerdo de perso-

nación en estos procesos constitucionales. Adoptado el acuerdo de personación, corresponde a los letrados del Parlamento de Andalucía formular las alegaciones que estime técnicamente más convenientes y que mejor sirvan a los intereses de la defensa, así como la formulación de cualquier otro escrito que fuera necesario realizar en el curso del proceso constitucional.

CAPÍTULO III
De los conflictos de competencia

Artículo 178

1. El Pleno del Parlamento, llegado el caso, en convocatoria específica adoptará por mayoría absoluta el acuerdo de determinar que el Consejo de Gobierno comparezca en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado *c)* del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

2. El procedimiento de tramitación de propuestas, se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento para la tramitación de propuestas de resolución para la interposición o desistimiento por el Parlamento de Andalucía de recursos de inconstitucionalidad.

3. En todo caso, deberán especificarse con claridad los preceptos de la disposición o los puntos de la resolución o del acto con vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que resulte el vicio.

TÍTULO XII
DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 179

1. La autorización para prestar el consentimiento en los convenios para la gestión y prestación de servicios y en los acuerdos de cooperación que la Comunidad Autónoma de Andalucía celebre con otras Comunidades Autónomas habrá de ser concedida por el Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo previsto en los artículos 226 y 227 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Cortes Generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145.2 de la Constitución.

2. A efectos de obtener dicha autorización, el Consejo de Gobierno, una vez que esté ultimado, remitirá a la Cámara el texto del convenio o acuerdo, acompañado de los documentos o informes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo. La Mesa del Parlamento ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, así como su envío a la Comisión correspondiente.

3. La tramitación de estos convenios o acuerdos, que en todo caso finalizarán su debate en Pleno, seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento para el examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno, sometiéndose a una votación final de totalidad, sin perjuicio del debate y votación de las propuestas de resolución relativas a los mismos que se hubieran presentado.

4. Se someterán en primer lugar a votación las propuestas de resolución que propongan el rechazo global del contenido del convenio o acuerdo remitido por el Consejo de Gobierno. Su aprobación dará por concluido el debate y supondrá el rechazo de la autorización solicitada.

5. La autorización se entiende concedida si así se deduce del resultado de la votación final de totalidad realizada. A estos efectos, las propuestas de resolución parciales aprobadas por el Pleno tendrán la consideración de recomendaciones al Consejo de Gobierno para que, si lo considera oportuno, renegocie los términos del convenio o acuerdo conforme a las recomendaciones aprobadas y vuelva a solicitar, en su caso, la autorización de la Cámara.

TÍTULO XIII
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS SENADORES, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, ASÍ COMO DE OTROS NOMBRAMIENTOS Y ELECCIONES[39]

Artículo 180[40]

1. Celebradas elecciones al Parlamento de Andalucía, el Pleno designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma, de conformidad con el número 17 del artículo 106 del Estatuto de Autonomía.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponda proporcionalmente a cada Grupo parlamentario.

3. El Presidente o Presidenta del Parlamento fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos parlamentarios habrán de proponer sus candidaturas. Acabado el plazo, hará públicas las propuestas presentadas y convocará al Pleno del Parlamento para la correspondiente designación.

4. Si fuera precisa la sustitución de alguno de los Senadores, el sustituto o sustituta será propuesto por el mismo Grupo parlamentario al que corresponda la vacante que se pretende cubrir.

Artículo 181

El Defensor o Defensora del Pueblo será elegido por el Pleno del Parlamento de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley reguladora de dicha institución.

Artículo 182[41]

Salvo en los supuestos regulados en los dos artículos anteriores, el procedimiento para el nombramiento, elección y designación de personas por el Pleno del Parlamento de Andalucía se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Siempre que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas se ajustará a lo previsto en la norma de que se trate.

2.º[42] La Mesa de la Cámara, contando con el acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por mayoría al menos de tres quintos, dictará las disposiciones complementarias a las que pudiera haber lugar.

3.º Si se hubiera de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, según el número de nombramientos que deban efectuarse y la composición de la Cámara.

4.º Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato o candidata propuesto individual o conjuntamente por los Grupos con mayor respaldo electoral, atendiendo incluso al criterio de lista más votada en las elecciones.

---

[39] Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 28 de marzo de 2007, sobre adecuación de los nombramientos y designaciones que efectúe el Parlamento de Andalucía al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres.

[40] Resolución de la Presidencia de 9 de abril de 2008, sobre la designación por el Parlamento de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[41] Acuerdo de la Mesa de 9 de junio de 2010, relativo a los criterios que deben seguirse en la designación o en el nombramiento de personas por el Parlamento de Andalucía.

[42] Hasta el presente, estas son las disposiciones complementarias aprobada:

– Disposiciones complementarias, de 18 de mayo de 2005, sobre elección de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía.

– Disposiciones complementarias, de 21 de mayo de 2008, sobre la elección de Presidente o Presidenta del Consejo de Administración de la RTVA.

– Disposiciones complementarias, de 10 de septiembre de 2008, sobre presentación por el Parlamento de Andalucía de candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional a proponer por el Senado.

TÍTULO XIV
DE LAS RELACIONES DEL PARLAMENTO CON OTRAS INSTITUCIONES Y CORPORACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
De las relaciones del Parlamento con el Defensor del Pueblo Andaluz

Artículo 183[43]

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que el Defensor del Pueblo Andaluz debe presentar a la Cámara, ordenará su publicación y lo enviará a la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.

2. El debate del informe en la Comisión se ajustará a las siguientes reglas:

1.º Exposición general del Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz.

2.º Intervención de los representantes de los distintos Grupos parlamentarios, de menor a mayor, por diez minutos, para formular preguntas o solicitar aclaraciones.

3.º Contestación del Defensor o Defensora del Pueblo.

4.º En su caso, nuevo turno de intervenciones de los representantes de los Grupos parlamentarios, a cuyo efecto el Presidente o Presidenta de la Comisión fijará el número y duración de las mismas.

3. El debate en el Pleno del informe anual se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º Exposición por el Defensor o Defensora del Pueblo de un resumen del informe.

2.º Terminada dicha exposición, podrá intervenir, por tiempo máximo de quince minutos, un miembro de cada Grupo parlamentario, de menor a mayor, para fijar su posición.

3.º Con motivo de este debate no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias a que posteriormente hubiese lugar.

4. Los informes especiales que el Defensor del Pueblo Andaluz envíe al Parlamento se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá si deben ser tramitados en Pleno o en la Comisión competente por razón de la materia en consideración a la importancia de los hechos que hayan motivado el informe. Cuando el trámite se realice en Comisión, podrán comparecer para exponer los informes especiales los Adjuntos del Defensor del Pueblo Andaluz.

CAPÍTULO II
De las relaciones del Parlamento con la Cámara de Cuentas de Andalucía[44]

Artículo 184

1. La memoria anual que la Cámara de Cuentas debe rendir a la Comisión de Hacienda y Administración Pública del Parlamento de Andalucía, antes del 1 de marzo del año siguiente al que la memoria corresponda, contendrá el programa de las actuaciones a realizar del año en curso.

2. La presentación de la memoria correrá a cargo del Consejero o Consejera Mayor de la Cámara de Cuentas. El debate subsiguiente que la misma suscite se realizará

---

[43] Este artículo fue modificado por la reforma del Reglamento aprobada por el Pleno el día 26 de noviembre de 2014.

[44] Resolución de la Presidencia de 29 de junio de 1992, interpretando determinados aspectos relativos a la publicación de distintos informes remitidos por la Cámara de Cuentas.

de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 153 del Reglamento del Parlamento para los informes del Consejo de Gobierno.

Artículo 185

1. El informe que la Cámara de Cuentas ha de presentar al Parlamento sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía será objeto de dictamen en la Comisión de Hacienda y Administración Pública, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

2. La Comisión podrá designar, si procede, una Ponencia para estudiar el informe.

3. El debate en Comisión se iniciará con la presentación del informe sobre la Cuenta General por el Consejero o Consejera Mayor de la Cámara de Cuentas. A continuación, podrá hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de quince minutos, un miembro de cada Grupo parlamentario en representación del mismo. Tras la contestación del Consejero o Consejera Mayor, todos los Grupos parlamentarios que hayan intervenido en el debate tendrán derecho a un turno de réplica, por un tiempo no superior a los diez minutos.

4. Finalizado el debate, se abrirá un plazo de tres días para presentar ante la Mesa de la Comisión propuestas de resolución relativas al informe objeto de debate. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas en Comisión, según su orden de presentación, durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente o Presidenta podrá conceder un turno en contra de igual tiempo tras la defensa de cada una de ellas. Acto seguido se someterán a votación según el mismo orden, excepto aquellas que comporten el rechazo total del contenido del informe de la Cámara de Cuentas, que deberán ser votadas en primer lugar.

5. Los Grupos parlamentarios, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente o Presidenta de la Cámara, deberán comunicar las propuestas de resolución que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, pretendan defenderse ante el Pleno. El dictamen de la Comisión, con las propuestas mantenidas, deberá someterse al Pleno del Parlamento, donde será objeto de un debate en el que intervendrán los distintos Grupos parlamentarios en un único turno de diez minutos.

6. Acto seguido se procederá a la votación, la cual se realizará separando las propuestas de resolución por Grupos parlamentarios. De la resolución o resoluciones aprobadas se dará traslado a la Cámara de Cuentas.

7. El acuerdo del Pleno del Parlamento se publicará tanto en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* como en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Artículo 186

1. Los restantes informes, distintos del relativo a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que la Cámara de Cuentas deba presentar ante el Parlamento serán objeto de debate y votación ante la Comisión de Hacienda y Administración Pública, dentro de los treinta días siguientes de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. La Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá decidir que determinados informes sean tramitados en otra Comisión distinta de la de Hacienda y Administración Pública, en consideración a la singularidad de los hechos objeto de los mismos.

2. El debate en Comisión se iniciará con la presentación del informe por el Consejero o Consejera Mayor de la Cámara de Cuentas o por el miembro que el Pleno de la misma haya designado para informar al Parlamento. A continuación, podrá hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de diez minutos, un Diputado o Diputada de cada Grupo parlamentario en representación del mismo. Tras la contestación del Consejero o Consejera Mayor o miembro de la Cámara de Cuentas que hiciese uso de la palabra,

todos los Grupos parlamentarios que hayan intervenido en el debate tendrán derecho a un turno de réplica, por un tiempo no superior a cinco minutos.

3. Dentro de los tres días siguientes a la finalización del debate, podrán presentarse ante la Mesa de la Comisión propuestas de resolución relativas al informe objeto de debate. La presentación, el debate y la votación de las propuestas de resolución se realizarán de acuerdo con el procedimiento antes establecido para las propuestas subsiguientes al debate del informe sobre la Cuenta General, si bien el tiempo de defensa de las mismas quedará reducido a cinco minutos.

4. Las resoluciones de la Comisión se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Artículo 187

1. La iniciativa fiscalizadora que corresponde al Parlamento, al objeto de encomendar a la Cámara de Cuentas un informe, se tramitará como proposición no de ley ante el Pleno o la Comisión de Hacienda y Administración Pública, sin perjuicio de que las propuestas de resolución subsiguientes al debate de un informe puedan solicitar su ampliación o que se completen determinados aspectos del mismo.

2. La tramitación en Pleno o Comisión se decidirá por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO III
De las relaciones del Parlamento con la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía[45]

Artículo 188

La Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales, por medio del Presidente o Presidenta del Parlamento, podrá requerir la presencia del Presidente o Presidenta de su Consejo de Administración, Director o Directora General u otras personas vinculadas a las mismas, todo ello en los términos y plazos previstos en el artículo 44 del Reglamento de la Cámara. En dicha Comisión, los Grupos parlamentarios podrán, además, presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen a la Cámara propuestas de resolución específicas por razón de la materia.

Artículo 189[46]

1. El Director o Directora General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, a petición propia o a iniciativa de un Grupo parlamentario o de un Diputado con la sola firma de otros cuatro integrantes de la Comisión, comparecerá ante ésta para celebrar sesiones informativas.

2. El Director o Directora General podrá comparecer acompañado de los Directores de las Sociedades Filiales cuando lo estime necesario.

3. El desarrollo de la sesión se ajustará a lo dispuesto en el artículo 153.2 y 3 del Reglamento de la Cámara.

---

[45] Acuerdo de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces, en sesiones celebradas los días 28 de abril de 2010 y de 5 de mayo de 2010, respectivamente, relativo al procedimiento de aprobación de la Carta del Servicio Público de la Radio y Televisión de Andalucía.

[46] Resolución de la Presidencia de 2 de octubre de 2013, sobre la autoridad que debe comparecer ante la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales en caso de vacante en la Dirección General de la citada Agencia.

Artículo 190[47]

1. Los Diputados podrán formular preguntas con contestación oral al Director o Directora General de la Agencia Pública Empresarial de RTVA en el ámbito de sus competencias.

2. Las preguntas con respuesta oral serán contestadas exclusivamente en el seno de la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales.

3. La tramitación de dichas iniciativas se realizará conforme a lo previsto en el artículo 163 del Reglamento de la Cámara.

TÍTULO XV
DE LA CADUCIDAD ANUAL DE INICIATIVAS PARLAMENTARIAS

Artículo 191

1. Al final de cada primer período de sesiones, caducarán todos los trámites parlamentarios pendientes de examen y de resolución por el Parlamento correspondientes a iniciativas parlamentarias no legislativas de las que deba responder o informar el Consejo de Gobierno, con excepción de aquellas que deban sustanciarse por escrito.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en el primer período de sesiones posterior a la fecha de sesión constitutiva de la Cámara.

TÍTULO XVI
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA O DE LAS CORTES GENERALES

Artículo 192

Al final de cada legislatura caducarán todos los trámites parlamentarios pendientes de examen y de resolución por el Parlamento, excepto aquellos que corresponda conocer a la Diputación Permanente o deban prorrogarse por disposición legal.

Artículo 193

Si en las Cortes Generales caducase la tramitación de una proposición de ley presentada por el Parlamento de Andalucía ante la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno del Parlamento, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar que se reitere la presentación y confirmar a los Diputados que hubiese designado para que la defendieran.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Parlamento, pero sin la intervención del Consejo de Gobierno. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

---

[47] Resolución de la Presidencia de 1 de abril de 2009, relativa a la formulación de preguntas escritas en materias propias de la competencia de la RTVA.

Segunda

Los derechos, deberes y situaciones del personal al servicio del Parlamento de Andalucía serán determinados por un Estatuto de Personal.

Tercera

A la Comisión de Presidencia, prevista en el artículo 46.1.1ª del Reglamento, corresponde conocer de la publicidad institucional, además de los cometidos asignados por el Acuerdo de 29 de abril de 2008, del Pleno del Parlamento de Andalucía[48].

Cuarta[49]

Durante la X legislatura del Parlamento de Andalucía, si algún grupo parlamentario no obtuviera ningún representante en la Mesa, deberá contar en ella con un vocal o una vocal, que será nombrado por dicho órgano a propuesta del grupo parlamentario afectado.

El vocal o la vocal, con voz pero sin voto, tendrá derecho de asistencia y opinión en las reuniones de la Mesa; recibirá la información necesaria para el desempeño de sus funciones; colaborará en el normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la Presidencia; y ejercerá, además, cualesquiera otras funciones que le encomiende esta o la Mesa. No computará a efectos de quórum.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. También se publicará en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y del Estado.

---

[48] La referencia al Acuerdo del Pleno debe entenderse hecha al de fecha 1 de julio de 2015, siendo la denominación correspondiente la Consejería de Presidencia y Administración Local.

[49] Esta disposición adicional fue añadida por Acuerdo del Pleno del Parlamento en sesión celebrada el 2 de febrero de 2017.

Blanca Cid Villagrasa*

Las Cortes de Aragón

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL NACIMIENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.—III. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN Y SUS REFORMAS.—IV. NACIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LAS CORTES DE ARAGÓN: EL REGLAMENTO PARLAMENTARIO Y SUS REFORMAS.—4.1. I Legislatura (1983-1987).—4.2. II Legislatura (1987-1991).—4.3.—III Legislatura (1991-1995).— 4.4. IV Legislatura (1995-1999).—4.5. V y VI Legislatura (1999-2003 y 2003-2007).—4.6. VII y VIII Legislatura (2007-2011 y 2011-2015).—4.7. IX Legislatura (2015-).

I. INTRODUCCIÓN

Aragón, que en tiempos fue Reino y cabeza de una Corona en la que se integraban reinos, condados, ducados y señoríos, en agosto de 1982 se convirtió en Comunidad Autónoma, al entrar en vigor su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto[1].

Aunque la historia aragonesa es de raíces profundas, no es necesario remontarse a épocas muy lejanas para comprender la conversión de este antiguo territorio en Comunidad Autónoma[2]. Ni siquiera los movimientos políticos de naturaleza regionalista que surgieron a finales del siglo XIX y principios del XX[3], y que rebrotaron durante

* Letrada de la Asamblea de Madrid.

[1] Contreras Casado, Manuel (2012) "El nacimiento de la Comunidad Autónoma de Aragón y la épica transición", *Jornadas Evolución del Estado Autonómico. La autonomía aragonesa treinta años después*, celebradas los días 29 y 30 de mayo de 2012 en el Palacio de La Aljafería, sede de las Cortes de Aragón. Ver también de este mismo autor (2005) "El Estatuto de Autonomía de Aragón: Gestación, reforma y balance", *La España de las Autonomías. Reflexiones 25 años después*, Balado Ruiz-Gallego, Manuel (Dir.), Lerma Blasco, Joan y García Escudero, Pío (Coord.), Ed. Bosch, pp. 870-882.

[2] Mata de Antonio, José María (1996) "Aproximación a los antecedentes históricos del Estatuto de Autonomía de Aragón", *Acciones e investigaciones Sociales*, n.º 4, pp. 9-46. Recuerda este autor que Aragón uno de los pilares fundamentales en la construcción de lo que hoy es España, fue hasta principios del siglo XVIII una entidad con personalidad política propia y autogobierno. Pero, que a partir de ese siglo, *a lo largo de los doscientos setenta y cinco años que separan aquellas duras, guerreras, absolutas y revanchistas palabras del Real Decreto de 29 de junio de 1707, del texto de la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, se sucedieron demasiados monarcas, demasiadas interrupciones dinásticas, demasiadas constituciones y demasiadas etapas sin constitución*.

[3] Hernández de la Torre y García, José María (2009), *Aragón treinta años, La Comunidad Autónoma en su Boletín Oficial*, Ed. Gobierno de Aragón, pp. 1-173. Recuerda este autor: Abundan, sobre todo, a partir de la Gloriosa Revolución de 1868 y de la proclamación de la República en 1873, ya que entre los diputados aragoneses la mayoría son federalistas, algunos de los cuales incluso llega a proponer al Gobernador Civil la proclamación del cantón de un Aragón libre y una Zaragoza autónoma. Todavía unos años después, el Con-

la II República[4], influyeron en el proceso autonómico, pues al ser todos fallidos no se tuvieron en cuenta para la aprobación del Estatuto de Autonomía[5].

El proceso autonómico aragonés sólo puede entenderse ligado al contexto de la transición democrática española, que finalmente permitió que las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel se convirtieran en la Comunidad Autónoma de Aragón. Ahora bien, el que Aragón accediese a la autonomía por el artículo 143 de la Constitución, sin que se le reconociese el plus de historia de la que precisamente ella no se hallaba falta, supuso para esta Comunidad una verdadera afrenta que marcaría todo su posterior desarrollo.

En efecto, en Aragón la reivindicación de mayores dosis de autogobierno fue una constante desde la aprobación del Estatuto de Autonomía de 1982. Razón por las que las Cortes de Aragón, al iniciar la asunción y el ejercicio de las competencias determinadas estatutariamente reivindicaran una reforma estatutaria para conseguir la autonomía plena que, como territorio histórico le correspondía.

Sin embargo, estas continuas reivindicaciones que han protagonizado buena parte de los debates parlamentarios de casi todas las Legislaturas, no han prosperado al ritmo y compás que querían las Cortes, pues la Institución parlamentaria aragonesa ha sido siempre de una gran complejidad por la ausencia de mayorías absolutas y la dificultad de las fuerzas políticas mayoritarias para formar coaliciones sólidas y estables.

En suma, el panorama político y parlamentario complejo el de las Cortes de Aragón no sólo ha condicionado los procesos de reforma de la autonomía aragonesa sino también el debate parlamentario y el funcionamiento de esta Institución, que se ha visto sometida a numerosas reformas. Cuestiones todas ellas a las que me referiré en los epígrafes siguientes.

II. EL NACIMIENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

El inicio del proceso autonómico aragonés sólo puede entenderse ligado al proceso global que fue la transición democrática española. Por ello, el nacimiento del mismo puede encontrarse en el artículo 13 de la Ley de Cortes de 17 de julio de 1942 y la disposición transitoria 1.ª de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, que permitió la aprobación del Real Decreto-Ley 8/1978, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Aragón.

---

greso Regional Federalista Aragonés de 1883 da a conocer un Proyecto de Constitución Federal del Estado Aragonés. Más adelante, entrando ya en las primeras décadas del siglo XX, se acusa la influencia de las doctrinas nacionalistas. La Juventud Aragonesista de Barcelona y la Unión Aragonesista proponen en 1919 las Bases del Gobierno de Aragón, que proclaman la libertad absoluta de la nacionalidad aragonesa para el pleno desarrollo de su vida política. Más conservadora, la Unión Regionalista Aragonesa presenta en 1923 su Proyecto de bases para un Estatuto de la región Aragonesa dentro del Estado español.

[4] Hernández de la Torre y García, José María (2009), *Aragón treinta años, La Comunidad Autónoma en su Boletín Oficial*, op. cit., pp. 7-11. Recuerda este autor que durante la II República, el Sindicato de Iniciativas y Propaganda de Aragón hizo público en 1931 un Manifiesto para el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de Aragón, de carácter eminentemente municipalista. Aprobada la Constitución de 1932, tras las elecciones de febrero 1936, que dieron el poder al Frente Popular, el Congreso Preautonomía reunido en Caspe recuperó las Bases del Gobierno de Aragón de 1919, definiendo a Aragón como Región autónoma; sobre estas Bases, se aprobó, el 7 de junio de 1936, el Anteproyecto de Estatuto.

[5] Hernández de la Torre y García, José María (2009), *Aragón treinta años, La Comunidad Autónoma en su Boletín Oficial*, op. cit., pp. 7-11. Este autor recuerda que el intento de engarzar el régimen preautonómico con el pasado se produjo, tras la caída del régimen franquista y el tránsito a la democracia, a través de un grupo de abogados autonomistas, que elaboraron un Anteproyecto de Estatuto que recogía la esencia del de Caspe de cuarenta años atrás.

El Real Decreto-Ley, en su Exposición de Motivos, comenzaba diciendo que, *el presente Real Decreto-ley no condiciona la constitución, ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día pueda tener Aragón. El Gobierno en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente, antes de que se promulgara la Constitución*. De esta forma, para dar satisfacción a la voluntad popular del pueblo aragonés, manifestada por la totalidad de las fuerzas políticas, que querían gozar de instituciones propias dentro de la unidad de España[6], el artículo 2 del Real Decreto-Ley, instituyó a la *Diputación General de Aragón, como* órgano de gobierno de Aragón con personalidad jurídica p*lena, en relación con los fines que se le encomienden* para todo el territorio de Aragón. Dicho territorio fue el *de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza*.

La Diputación General formada, conforme al artículo 4 del Real Decreto-Ley, por doce parlamentarios, correspondiendo cuatro a cada una de las tres provincias aragonesas, los presidentes de las diputaciones provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza y los representantes de las tres provincias aragonesas, se reunió por primera vez, el 9 de abril de 1978 con la idea de convertir a Aragón en Comunidad Autónoma. Sin embargo, las diferentes posturas de los entes locales, convirtieron a este órgano de gobierno en algo más simbólico que efectivo y hubo que esperar a que entrara en vigor la Constitución para que se iniciase el proyecto autonómico.

Tras la entrada en vigor la Constitución y establecer dos vías de acceso a la autonomía, se agravaron los problemas, pues Aragón debía aclarar previamente a través de cuál decidía encaminar su autonomía: si a través del artículo 151 CE, como vía rápida, que consentía adquirir un superior volumen de competencias y aseguraba una determinada organización institucional o por el 143 CE, como vía lenta, por el procedimiento ordinario y hasta un limitado nivel competencial.

Así, mientras el Ayuntamiento de Zaragoza, aprobaba, por unanimidad, en la sesión plenaria de 13 de junio de 1979, una moción en la que se pronunciaba decididamente por el acceso a la autonomía con arreglo al artículo 151 CE, el 30 de agosto de ese mismo año, un número importante de alcaldes turolenses planteaban su negativa a la iniciativa autonómica por el artículo 151 CE, mientras no se aceptase una representación igualitaria de las tres provincias en la futura Asamblea Legislativa del Estatuto.

El 21 de octubre, se celebró en Caspe una gran asamblea de alcaldes y concejales, que ratificó la vía del artículo 151 CE y propuso el criterio de proporcionalidad corregida para el reparto de los escaños. Pero esto sólo sirvió para que los ayuntamientos de Zaragoza y Huesca aceleraran sus respectivos pronunciamientos, mientras que el resto de los Ayuntamientos se pronunciaron con fórmulas genéricas, conforme a lo establecido en la Constitución Española y sin mención expresa de la vía a seguir.

El 12 de noviembre, la Diputación General convocó una Mesa de partidos con representación municipal en Aragón para que negociara un pacto autonómico, y el 17 de diciembre, se decidió encomendar la redacción de las bases del Estatuto a una Comisión Mixta de parlamentarios y la Mesa de partidos, que debería lograr un acuerdo de mínimos, antes del 1 de febrero del año siguiente, si querían que Aragón se convirtiera en Comunidad Autónoma, por el artículo 151 CE.

Así estaban de encontradas las posturas, cuando las Cortes Generales para encauzar el procedimiento autonómico, aprobaron la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, que alcanzó una incidencia decisiva en el desarrollo del proceso autonómico de Aragón.

La Ley Orgánica, en el artículo 8, exigía que el acceso a la autonomía por el artículo 151 CE requiriese del acuerdo de la Diputación y de las tres cuartas partes de los muni-

[6] Las establecidas por los resultados de las elecciones generales de 15 de junio de 1977.

cipios de cada una de las provincias afectadas que representasen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, dentro del plazo del artículo 143.2 CE y haciendo constar que los municipios que desearan seguir la vía del artículo 151.1 CE, debían expresar en su acuerdo dicha voluntad. Precepto que se completaba con una disposición transitoria 2.ª en la que se especificaba que aquellos territorios que hubieran comenzado a tramitar su régimen preautonómico antes de la entrada en vigor de esta Ley, tenía un plazo de 75 días, para que las corporaciones y entes locales que estuvieran interesados pudieran proceder a la rectificación de sus acuerdos en función de los términos de dicho precepto.

Al proceso aragonés le era de aplicación la disposición transitoria 2.ª de la Ley Orgánica de referéndum. Sin embargo, tras finalizar el plazo, sólo una pequeña parte de los municipios se pronunció expresamente por la vía del artículo 151 CE y un número aún menor por la del artículo 143 CE, pues, la gran mayoría habían optado por expresiones genéricas o ambiguas, lo que suscitó, al no haberse cumplido los requisitos para la primera de aquellas vías, la duda de si los acuerdos que no mencionaban el artículo 143 CE podrían considerarse válidos a efectos de reconducir el proceso por el procedimiento ordinario de la segunda vía.

Mientras tal cuestión jurídica se dilucidaba, el proceso quedó bloqueado, hasta que el Consejo de Ministros, el 21 de diciembre de 1980, insto a las fuerzas políticas con representación parlamentaria a iniciar conversaciones para desbloquear la situación y elaborar de forma consensuada un proyecto estatutario. Seis días después, representantes de las diferentes fuerzas políticas con representación parlamentaria y municipal en las tres provincias de Aragón reconstituían la Mesa de partidos y comenzaba la negociación definitiva para dictar las bases del anteproyecto de Estatuto de Autonomía, que debería tramitarse por el procedimiento del artículo 143 CE.

Pero, la dimisión del Presidente Adolfo Suárez, el 29 de enero de 1981, seguida del intento de golpe de Estado por ocupación armada del Congreso de los Diputados mientras tenía lugar la votación de investidura de Leopoldo Calvo Sotelo, el 23 de febrero, suscitaron un momento de desconcierto y una nueva paralización de las negociaciones. Finalmente, según las recomendaciones del Informe de la Comisión de Expertos, que había presidido el catedrático García de Enterría, el Gobierno y el principal partido de la oposición firmaron, el 31 de julio de 1981, los Pactos autonómicos, que dieron luz verde a la tramitación de los Estatutos pendientes, por la vía ordinaria. Tras estos acontecimientos, Aragón constituyó la Asamblea Mixta de diputados provinciales y parlamentarios de las tres provincias aragonesas y, siguiendo el mecanismo constitucionalmente establecido, elaboró por consenso, salvo en la cuestión de la representación provincial del futuro órgano legislativo de la Comunidad Autónoma, un proyecto de Estatuto de Autonomía. En agosto de 1982, el viejo territorio de Aragón se convirtió en la Comunidad Autónoma de Aragón por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, que aprobaba el Estatuto de Autonomía de Aragón.

III. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN Y SUS REFORMAS

El Estatuto de Autonomía de 1982, en su artículo 1 establecía que Aragón, *como expresión de su unidad e identidad histórica, accede a su autogobierno, de conformidad con la Constitución española y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica*. Regulando en el Título I, la organización institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón, basada en la prevista en la Constitución para los Estatutos aprobados por la vía del artículo 151, pero con las denominaciones propias heredadas de la historia: Cortes de Aragón para la Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal, Diputación General de Aragón para el Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y el Presidente

elegido por la Asamblea; a las que, como nota peculiar, se unía otro órgano institucional de raigambre histórica, el Justicia de Aragón.

Sin embargo, desde la I legislatura y el primer debate de investidura en julio de 1987, quedó patente entre los parlamentarios aragoneses el malestar que sentían por no haber sido reconocidos como territorio histórico y decidieron promover la reforma estatutaria, con el objeto de sustituirlo por otro de autonomía plena equiparable a cualquiera de los ya existentes. Aunque el sentimiento generalizado de los diputados era de reformar el Estatuto, el que no hubiera mayoría en las Cortes y que la reforma fuera un Proyecto de Ley de la Diputación General hizo que fracasara y el Estatuto de Autonomía no se reformó finalmente.

En la III Legislatura resurgió el propósito reformador, lo que unido a los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992, que culminaron en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por vía del artículo 143 CE, permitieron la aprobación, por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. De esta manera, Aragón, mediante la reforma de su norma institucional básica, modificó los artículos 35, 36, 37 y 41 y aumentó notablemente su marco competencial. Sin embargo, dicha reforma no solventó sus agravios del pasado, por lo que ese mismo año, las Cortes, acordaron iniciar un nuevo proceso de reforma más amplia. Lo que culminó con la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Con la reforma de 1996, por primera vez, desde la constitución de las Cortes de Aragón, los grupos parlamentarios fueron capaces de ponerse de acuerdo sobre el texto elevado a las Cortes Generales para su aprobación definitiva. Por ello, la reforma estatutaria de 1996, además de volver a ampliar las competencias de Aragón introdujo novedades con el ánimo confesado de lograr la equiparación total del poder autonómico de Aragón con el de los territorios que venían siendo tratados por el Estado como nacionalidades históricas.

Muchos cambios fueron más simbólicos que reales, pero, colocaron a las instituciones aragonesas en la posición que realmente les correspondía. Se las dejó de denominar "órganos" para elevarlas a la categoría de "instituciones" y se las liberó de las "grapas" de 1981, omitiendo el tope de diez Consejeros, el límite de 120 días para los períodos de sesiones de las Cortes, la referencia a la prohibición de una asignación fija para los diputados, o la prohibición de la disolución anticipada. Entre estas mejoras institucionales destacó también el nuevo artículo 23, que permitía al Presidente de la Diputación General plantear ante las Cortes de Aragón la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general y acordar, bajo su exclusiva responsabilidad, la disolución de las Cortes de Aragón con anticipación al término natural de la legislatura, mediante Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones.

Seis años más tarde, el Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 23 y 24 de mayo de 2002, aprobó la creación de una Comisión especial de Estudio para la profundización y desarrollo del autogobierno aragonés. El dictamen de la Comisión, aprobado en la sesión plenaria de 21 de marzo de 2003, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, llegó a la conclusión de que *el sistema constitucional en el aspecto autonómico sigue abierto a día de hoy, puesto que determinados aspectos del mismo no han encontrado todavía la respuesta idónea y siguen planteando dificultades para la conceptuación total del Estado autonómico*[7]. A tal efecto y para poner en marcha estas reformas, el dictamen consideraba que se debía dar un mayor protagonismo a las Cortes de Aragón *por ser la institución autonómica con mayor legitimidad, porque son elegidas por los ciudadanos y reúnen a los representantes de todas las orientaciones políticas. Es necesario que consolide su perfil y ostente el protagonismo que en todo*

[7] Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, n.º 312, Año XXI, Legislatura V, 1 de abril de 2003.

sistema parlamentario debe tener, utilizando para ello todos los recursos a su alcance. Hechas las propuestas que anteceden, concluye el dictamen que, *las vías que harían posible la mejora del autogobierno vienen dadas por la utilización del marco constitucional y estatutario, resaltando la posibilidad de ampliación estatutaria de competencias mediante la utilización del artículo 150.1 y 150.2 del texto constitucional, la reforma del Estatuto de Autonomía y la reforma de la Constitución Española de 1978*. Lo que sirvió como base para una nueva reforma estatutaria que culminó con la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, que más que una simple reforma es un nuevo Estatuto de Autonomía que, como recuerda en el Preámbulo, *sitúa a Aragón en el lugar que, como nacionalidad histórica, le corresponde dentro de España y, a través de ella, su pertenencia a la Unión Europea*.

El elemento central del Estatuto de 2007, además de incorporar todo lo relativo a la Unión Europea, es el de perfeccionar los instrumentos de autogobierno, mediante la continuidad con el sistema político establecido en el Estatuto de 1982. Así tras regular sus señas de identidad y los derechos de los aragoneses, pasa a establecer las instituciones de autogobierno en el Título II, colocando a las Cortes de Aragón en primer lugar, en el Capítulo I, artículos, 33-45, por ser las representantes del pueblo aragonés.

Sin embargo, la reforma estatutaria aunque parece que somete a una profunda reforma las Cortes de Aragón, su contenido prácticamente reproduce los preceptos del anterior Estatuto, con mínimas modificaciones derivadas de una actuación necesaria, bien por razones terminológicas, bien por razones referidas a novedades incorporadas en el propio Estatuto[8]. En sí misma la institución parlamentaria no fue objeto de debate singular durante la elaboración del nuevo Estatuto. De ello cabe deducir una esencial conformidad de todos los grupos parlamentarios con la Institución.

IV. NACIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LAS CORTES DE ARAGÓN: EL REGLAMENTO PARLAMENTARIO Y SUS REFORMAS

De entre las instituciones de autogobierno, las Cortes de Aragón son sin duda la más importe, porque como ya establecía el Estatuto de 1982, *representa al pueblo aragonés que ejercer la potestad legislativa, impulsa y controla la acción de la Diputación General, aprueba los presupuestos regionales y ejerce las demás competencias que le confieren la Constitución, este Estatuto de Autonomía, y demás normas del ordenamiento jurídico.*

No en balde, a este órgano institucional se le denominó, como a su histórico, Cortes de Aragón y su regulación se estableció, dentro del Título I relativo a la organización institucional de la Comunidad Autónoma, en el Capítulo I, artículos 12- 20.

La disposición transitoria segunda del Estatuto establecía que desde su entrada en vigor y hasta la constitución de las Cortes de Aragón se formaría una Asamblea Provisional, con la misma composición que la prevista para las Cortes de Aragón (18 diputados por Huesca, 16 por Teruel y 32 por Zaragoza) elegidos mediante el sistema de representación proporcional regla d´hont conforme al resultado obtenido en las últimas elecciones generales en cada provincia por los partidos políticos y coaliciones electorales que hubie-

[8] Tudela Aranda, José (2010) "Las Cortes de Aragón", Cap. 10, *Tratado de derecho público aragonés*, José Bermejo Vera y Fernando López Ramón (Dirs.), pp. 355-378. Recuerda este autor que el artículo 35 de la sede, es una novedad relativa porque el Estatuto de Autonomía de 1982 si contemplaba un artículo expreso referido a la sede, el 13, aunque su contenido era diferente. El actual va más allá y fija el Palacio de la Aljafería. El artículo 34 relativo a la autonomía parlamentaria, también es una novedad relativa porque en el anterior Estatuto si bien no había un precepto expreso dedicado al tema, si lo incluía en el párrafo 1.º del artículo 14. Un análisis parecido se puede hacer de los artículos 39 y 40 referidos a la organización y funcionamiento de las Cortes de Aragón. El artículo 39 reproduce el contenido del Estatuto anterior y el 40 es literal al artículo 14 del Estatuto de 1982. La auténtica novedad se encuentra en el artículo 37 que suprime los límites contenidos en la disolución anticipada, respecto a la duración del mandato de las nuevas Cortes de Aragón.

sen alcanzado, al menos, el 5 por ciento de los votos emitidos en Aragón. La designación de las personas concretas correspondería a los respectivos partidos y coaliciones, y podría recaer tanto en los parlamentarios de las Cortes Generales como en miembros electos de las Corporaciones locales, siempre que en ellos concurriesen las demás condiciones de elegibilidad previstas en el ordenamiento.

La Asamblea provisional contaría con las mismas competencias que las que le corresponderían a las Cortes, excepto la potestad legislativa y debía constituirse en el plazo máximo de treinta días, y en los quince siguientes elegir al Presidente de la Diputación General, por el procedimiento establecido en los artículos 21 y 22 del Estatuto.

Con arreglo a tales previsiones, el 21 de septiembre de 1982, tuvo lugar, en el Palacio de la Lonja de Zaragoza, la sesión constituyente de la Asamblea Provisional inaugurando con ello la Comunidad Autónoma. Meses más tarde, el 20 de mayo de 1983, tras la celebración de elecciones, se convocan las primeras Cortes de Aragón, en el Palacio de la Lonja de la ciudad de Zaragoza, momento en el que, de acuerdo con el Decreto de convocatoria de las elecciones, terminaría su mandato la Asamblea Provisional, representante de los ciudadanos aragoneses durante los ochos meses de la transición estatutaria.

Las Cortes de Aragón, con sede provisional en un local cedido por la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja en la calle San Jorge, y utilizando para los plenos el cercano salón de actos del Colegio de Abogados comenzó su I Legislatura.

4.1. I Legislatura (1983-1987)

A lo largo de esta I Legislatura aprobó una serie de textos que regulaban aspectos primordiales referentes a la función parlamentaria: la Ley 1/1983, por la que se determina la Sede de las Cortes de Aragón, en la ciudad de Zaragoza, aunque podrán celebrar sesiones en otros lugares del territorio, la Ley 2/1983, por la que se regula la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente ante las Cortes de Aragón, la Ley 3/1983, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, la Ley 4/1983, por la que se regula la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón y el Reglamento de las Cortes de Aragón de 28 de marzo de 1984. Y, casi finalizada la Legislatura, se aprobó la Ley 2/1987, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otra parte, desde los primeros meses de la Legislatura se desarrollaron las gestiones encaminadas a dotar a las nuevas instituciones de autogobierno de Aragón de las instalaciones adecuadas a su rango representativo, a ser posible en edificios que pudieran aportar un alto valor simbólico de la identidad histórica aragonesa. En noviembre de 1983, el Ayuntamiento de Zaragoza ofreció a las Cortes de Aragón la cesión del palacio de la Aljafería como sede permanente de la Cámara, que ya había decidido por ley establecer a las Cortes en esta ciudad, pero hasta mayo de 1985 no se firmó el Convenio.

Por otro lado, la organización y el funcionamiento de las Cortes se regulaban en el Estatuto y el Reglamento parlamentario de 28 de marzo de 1984, que, al igual que el resto de los Reglamentos parlamentarios de otras Comunidades Autónomas, acusaba un cierto mimetismo con el Reglamento del Congreso. El consenso con el que fue aprobado y su holgada suficiencia para arbitrar los primeros compases del parlamentarismo autonómico aragonés, explican su más de ocho años de vigencia, en los que sólo sufrió dos modificaciones de naturaleza muy concreta y por los problemas acaecidos en la Cámara. En materia de personal, la Mesa de las Cortes de Aragón aprobaron el de 9 de febrero de 1987, el Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón.

4.2. II Legislatura (1987-1991)

La II Legislatura comenzó y finalizó no sólo con el proyecto de reforma estatutaria, sino también con dos reformas reglamentarias. El proyecto de reforma estatutaria no prosperó, pero sí las dos reformas reglamentarias.

La primera, aprobada en la sesión plenaria de 30 de septiembre de 1987, para reducir el número de diputados necesarios para formar grupo parlamentario, que pasó de tres a dos, consecuencia del número de diputados electos de una de las fuerzas políticas, que exigió convertirse en grupo parlamentario desde el inicio de la Legislatura. Reforma que permitió también, modificar la clasificación de las comisiones permanentes para adecuarlas a la estructura departamental de la nueva Diputación General.

La segunda, aprobada por el Pleno de 2 de marzo de 1989, para resolver una antinomia en el tratamiento de la mayoría exigible en la votación de la cuestión de confianza entre el artículo 7 de la Ley 2/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente ante las Cortes de Aragón y el artículo 147.3 del Reglamento[9]. Además, se introdujo un apartado nuevo al artículo 164, mediante el que se facultaba a la Mesa de la Cámara para que, a iniciativa de los diputados, calificara una pregunta como de urgencia extraordinaria. Estas preguntas no necesitaban publicación previa y debían incluirse necesariamente en el orden del día del primer pleno que las Cortes celebraran tras su calificación.

4.3. III Legislatura (1991-1995)

Finalizada la II Legislatura, y tras la celebración de las elecciones a Cortes de Aragón, el 26 de mayo de 1991, la Cámara nada más constituirse en III Legislatura, en una de las primeras sesiones de la Mesa, planteó la necesidad de introducir reformas en el Reglamento que posibilitasen la agilización de algunos procedimientos parlamentarios, con objeto de que los asuntos públicos de mayor trascendencia social pudieran ser debatidos con mayor celeridad. Ello tuvo como consecuencia la aprobación, por unanimidad, de un nuevo Reglamento, el 19 de noviembre de 1992[10].

Los objetivos de la reforma fueron primordialmente encaminados a agilizar la actuación parlamentaria y conseguir una mayor participación de los diputados, con objeto de dar mayor vivacidad a la vida parlamentaria.

Así, para agilizar los debates, se fortalecieron las facultades del Presidente de la Cámara, en la ordenación y dirección de los debates[11], y, se le permitió que pudiera ordenar

---

[9] Tudela Aranda, José (1998) "La Reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón en el contexto del Parlamentarismo autonómico", *Revista de Administración Pública,* n.º 12, pp. 23-59.

[10] Alonso Ortega, Adolfo (1993) "La reforma del reglamento de las Cortes de Aragón", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 2, pp. 275-311.

[11] El artículo 29 establece que la facultad de ordenar los debates y las votaciones y de fijar los tiempos de las intervenciones corresponde al Presidente, oída la Junta de Portavoces, se omite, por tanto, la ordenación general de los debates que establecía el texto reglamentario de 1984 con carácter supletorio para los debates que no fueran de totalidad; respecto a los debates de totalidad, aunque el artículo 82, mantiene su estructura general, de un turno a favor y otro en contra, a diferencia del Reglamento de 1984, no establece tiempo de las intervenciones, que queda por tanto, a criterio del Presidente; también el artículo 135.2 atribuye al Presidente, oída la Junta de Portavoces, la regulación de los debates de los dictámenes de las comisiones sobre iniciativas legislativas, sin necesidad del acuerdo de la Mesa de las Cortes; el artículo 81.3, faculta al Presidente para que durante el debate, atendiendo a la importancia de éste, amplíe o reduzca el número y tiempo de las intervenciones; se introduce en el artículo 76 el cierre del debate como plena facultad del Presidente; en relación con la tramitación de las propuestas de resolución en los debates sobre el Estado de la Comunidad, de las comunicaciones, planes y programas y la información relativa a la concertación de un tratado o convenio internacional o a un proyecto de legislación aduanera de interés para Aragón, se atribuye al Presidente la facultad para que,

la inclusión en el orden del día de una sesión plenaria algunas de las iniciativas contempladas en el Reglamento.

Para dar mayor vivacidad a la actividad parlamentaria, en el procedimiento legislativo, también se redujeron los plazos[12] y se incrementó la importancia de los diputados individuales[13] y de las ponencias[14]; en las iniciativas de dirección política se redujeron los plazos de su publicación e inclusión en el orden del día, se redujo el número de iniciativas a incluir en una sesión, a la vez que se abrió la posibilidad de celebrar periódicamente sesiones plenarias dedicadas exclusivamente a la tramitación de iniciativas de control[15]; y en cuanto a las iniciativas informativas, se introdujo una nueva, consistente en la reserva de un apartado en todas las sesiones plenarias de carácter ordinario para que la Diputación General, durante 10 minutos y a petición propia, pudiera facilitar al Pleno de la Cámara información o efectuar una declaración sucinta sobre un determinado asunto.

Por otro lado, también se llevaron a cabo modificaciones en los artículos relacionados con los grupos parlamentarios, consecuencia de la distribución de las fuerzas políticas en Legislaturas anteriores y la azarosa historia de la Cámara[16].

---

atendiendo al número de propuestas presentadas, establezca el tiempo que considere procedente para la defensa de dichas propuestas, así como también se le faculta para que tras la intervención de cada grupo parlamentario que defienda las propuestas, conceda un turno en contra por el mismo tiempo que haya concedido para el turno de defensa.

[12] Se reduce el plazo a 7 días, frente a los 15 del Reglamento de 1984, para que la Diputación General responda razonadamente en relación con la tramitación de las enmiendas que le hubieran sido remitidas por la Mesa de una comisión (art. 125.3); se establece un plazo de 3 días para la calificación de las enmiendas (art. 124).

[13] La reforma tuvo en cuenta el precedente de la II Legislatura, en la que un diputado, con motivo de la tramitación del Proyecto de ley de Presupuestos de la Comunidad para 1988 presentó varias enmiendas sin la firma del portavoz de su grupo. La Junta de Portavoces permitió la tramitación de las mismas. Consecuencia de ello, en el artículo 123.2 del nuevo Reglamento estableció que la ausencia de la firma del portavoz del grupo parlamentario en la presentación de enmiendas no impediría la tramitación de esas enmiendas. Ver ALONSO ORTEGA, ADOLFO (1993) "La reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón", op. cit., pp. 284-285.

[14] El artículo 129.4 estableció la obligatoriedad de que los grupos parlamentarios comuniquen a la Mesa de la comisión, antes de finalizar el plazo de presentación de enmiendas el nombre del diputado que se integrara en la ponencia.

[15] En las proposiciones de ley se suprimen los plazos de publicación y de inclusión en el orden del día y las enmiendas a estas iniciativas podrán presentarse hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que hayan de debatirse (art. 201); en las mociones se modifica el plazo de presentación de enmiendas, hasta una hora antes del comienzo de la sesión en que fuera a ser debatida (art. 187.6); en las interpelaciones se suprime el plazo que se establecía para su publicación y que debía transcurrir para su inclusión en el orden del día (art. 185), a tal efecto se reducen a 3 el número de interpelaciones que pueden incluirse en cada sesión y para intervenir en el turno de fijación de posiciones deberán los grupos parlamentarios solicitárselo al Presidente, pues ya no es automático (art. 186); Respecto de las preguntas, se suprime el requisito de su previa publicación y tras su entrada en vigor pueden incluirse en el orden del día de una sesión plenaria aquellas que se presenten hasta la hora de cierre del Registro General del tercer día anterior al de su celebración (art. 190), por otro lado corresponderá al Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinar el número de preguntas para incluir en el orden del día de una sesión plenaria, además se recorta el tiempo de tramitación de cada pregunta a 5 minutos; finalmente el Legislador introduce la posibilidad de celebrar periódicamente sesiones plenarias dedicadas exclusivamente a la tramitación de iniciativas de control (art. 197). Respecto a las disposiciones generales de funcionamiento, el Reglamento de 1992 introdujo modificaciones en relación con las sesiones, pues reconoce la posibilidad de sesiones extraordinarias y periodos extraordinarios de sesiones (art. 70), en el orden del día, se incluye la posibilidad de introducir iniciativas que no estaban en condiciones de ser incluidas, por razones de urgencia y por unanimidad (art. 78), así como que éste pueda ser alterado al inicio de cada sesión y como cuestión previa (art. 79).

[16] Se amplía a 3 el número de diputados necesarios para formar grupo (art. 19), se suprime la figura del diputado asociado y la posibilidad de que los diputados puedan cambiar de grupo parlamentario; al grupo parlamentario mixto se le puede reducir la subvención fija en proporción al número de diputados que integren dicho grupo (art. 25), y las intervenciones de este grupo en los debates serán, cuando su número sea inferior al necesario para constituir grupo parlamentario, en proporción al número de diputados que lo integren (art. 87). Todo ello influyó para que se alterase la composición de la Diputación permanente que se hace coincidir con la proporción numérica de los diferentes grupos de la Cámara y con la Mesa de las Cortes de Aragón (art. 68.1).

Además de las novedades antedichas, se abrió un proceso generalizado de revisión de todo el Reglamento, que afectó a las comisiones, votaciones, el procedimiento presupuestario, o las personas a designar por las Cortes[17].

Consecuencia de los avatares políticos de esta misma Legislatura, el nuevo Reglamento se puso en marcha de forma inmediata y funcionaron casi todos los procedimientos parlamentarios tanto ordinarios como extraordinarios que se acababan de imponer en la Cámara incluso el de la moción de censura, pues se llegaron a tramitar dos.

Un año antes de finalizar la Legislatura, se produjo la reforma estatutaria aprobada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, que no afectó al derecho parlamentario, ya que supuso exclusivamente la ampliación del techo competencial de la Comunidad Autónoma.

4.4. IV Legislatura (1995-1999)

En esta Legislatura se procede a la reforma del Estatuto de Autonomía, por Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, y, por ello todos los grupos parlamentarios convinieron que era necesario modificar el Reglamento para adecuarlo a la norma institucional básica. Sin embargo, la distribución de las fuerzas políticas de esa Legislatura llevó a los grupos parlamentarios a modificar el Reglamento incluyendo no sólo las cuestiones estatutarias, sino los problemas de funcionamiento de la Cámara, que tenían su origen en los propios artículos del Reglamento anterior. Por esta razón, tan sólo tres años después de la aprobación del nuevo Reglamento de 1994 se aprobó un nuevo Reglamento, por el Pleno de las Cortes, el 26 de junio de 1997.

El Reglamento de 1997 introdujo, por un lado, las novedades estatutarias: de la eliminación de la prohibición de la asignación fija, para lo que estableció un marco abierto para el régimen económico de los diputados (art. 9)[18], y la de ampliar el periodo de sesiones, al suprimirse el plazo de los 120 días hábiles (art. 72). Por otro, reformó los artículos relativos a los problemas que en esa misma Legislatura se estaban suscitando, relacionados con el grupo parlamentario mixto, las funciones de la Diputación permanente, el procedimiento presupuestario, las interpelaciones, las preguntas, o las causas de pérdida de la condición de diputado[19].

---

[17] Las comisiones pasan a clasificarse en comisiones permanentes y no permanentes, trasladando a las no permanentes lo que el Reglamento de 1984 definía como comisiones especiales o de investigación; se introduce la figura de las comisiones especiales para el estudio de un asunto concreto (art. 65), frente a la genérica redacción de 1984 que se refería exclusivamente a las comisiones especiales, sin especificar para qué se creaban; se modifica la forma de elegir los miembros de las mesas de las comisiones, y, así, el presidente y vicepresidente pasan a ser elegidos en una sola votación y el secretario en otra (art. 48) y se regula las causas de cese de los miembros de estas mesas de comisión (art. 49). A su vez, se hace una reforma de calado en todo el procedimiento presupuestario en los artículo 143 y siguientes. Finalmente, el Reglamento de 1984, regulaba exclusivamente la designación de senadores, el Reglamento de 1992, dedica el Título XIII a regular la elección de personas y las propuestas de nombramiento que corresponde realizar a las Cortes de Aragón.

[18] En coherencia con este régimen, el artículo 10 abre la posibilidad del derecho a la seguridad social de los diputados.

[19] El artículo 22, respecto a la dirección y representación política del grupo parlamentario mixto, dice que corresponderá a los diputados pertenecientes a los partidos, agrupaciones o coaliciones electorales que, por no cumplir el requisito previsto en el artículo 20.1, formen parte del grupo parlamentario mixto desde el inicio de la Legislatura, salvo que no haya diputado de esas características. El nuevo Reglamento modifica notablemente el catálogo de funciones asignadas a la Diputación permanente, y lo hace suprimiendo sus funciones de control. En el artículo 148, referente al procedimiento presupuestario, se restringe considerablemente la capacidad de enmienda de los grupos parlamentarios de la oposición. Respecto a las interpelaciones, durante la IV Legislatura creció notablemente el número de estas iniciativas y la presentación de mociones se hizo normal frente al carácter excepcional que había tenido en las Legislaturas anteriores. La consecuencia de ello fue que las sesiones plenarias se hicieran tediosas, para evitarlo, los artículos 181-187, introdujeron la posibilidad de que la moción se tramitase en comisión, si así lo solicitaba el grupo parlamentario interpelante o aquel al que perteneciese el diputado que firmase la interpelación. En el artículo 193, respecto a las preguntas, se impuso al Presidente de

4.5. V y VI Legislatura (1999-2003 y 2003-2007)

La V Legislatura, marcada por los problemas de transfuguismo de las Legislaturas pasadas, llevó al grupo parlamentario mixto a solicitar otra reforma del Reglamento. La propuesta de 1999, sólo modificaba el artículo relativa a los diputados incluidos en las listas de un mismo partido, agrupación o coalición electoral que hubiera comparecido como tal ante el electorado en las últimas elecciones autonómicas, y se reformaba para que tuviesen el derecho a constituir grupo parlamentario propio, sin limitación numérica alguna. Sin embargo, la propuesta de reforma no tenía visos de prosperar y fue retirada el 29 de septiembre de 2000 por el portavoz del grupo.

Pero, como las ganas de reformar eran sentidas por todos los grupos parlamentarios, a finales de la V legislatura, concretamente en la sesión plenaria de 20 de marzo de 2003, tras la aprobación del Informe sobre la profundización y desarrollo del Autogobierno aragonés se volvieron a solicitar reformas importantes. La causa del citado Informe radicaba en el descontento que en la clase política aragonesa había producido la reforma estatutaria de 1996. Un descontento que mantuvo viva la demanda de mayores dosis de autogobierno. Consecuencia de lo anterior, el 20 de diciembre de 2004 se constituyó una ponencia especial para la reforma del Estatuto de Autonomía que culminó con la reforma por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril de reforma del Estatuto[20].

4.6. VII y VIII Legislatura (2007-2011 y 2011-2015)

La VII Legislatura, centrada primordialmente en poner en marcha el nuevo Estatuto de Autonomía, acomete una fuerte e intensa actividad legislativa, sobre todo en el año 2009, año en el que desde una perspectiva estrictamente cualitativa se aprueban leyes de una gran trascendencia y que no habían sido reformadas desde la década de los noventa. Así se aprobaron la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo; Ley 2/2009, del 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón; Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo; Ley 4/2009, de 22 de junio de Ordenación del territorio o Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales, entre otras.

En el ámbito interno, se produce una importante novedad en lo ateniente a la autonomía administrativa de la Cámara con la aprobación, por acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, del Reglamento de organización y funcionamiento de la Administración de las Cortes de Aragón de 28 de junio de 2008[21]. La nueva norma ordena

---

la Comunidad la obligación de contestar personalmente, a las mismas. En las causas de pérdida de la condición de diputado, se incluyó una nueva: condena por delito siendo firme la sentencia (art. 6). Y además, el derecho a solicitar información de los diputados se amplía a todas las instituciones de la Comunidad Autónoma (art. 12); se amplía las causas de cese de los miembros de la Mesa cuando dejen de pertenecer al grupo parlamentario de la formación política que lo propuso como candidato (art. 43), en las comisiones de investigación, el nuevo Reglamento se hace eco de las modificaciones del Código penal y se especifica que estas comisiones no serán públicas (art. 76); se suprime el derecho de réplica en los debates parlamentarios; se procede a una nueva ordenación del debate sobre la Comunidad Autónoma (art. 171); y se da la posibilidad de agrupar las proposiciones no de ley relativas a un mismo asunto, aunque se dirijan a órganos diferentes presentándose ante el órgano al que se dirija la presentada en primer lugar (art. 201.2).

[20] Tudela Aranda, José (2007) "A modo de aproximación al Estatuto de Autonomía de Aragón de 20 de abril de 2007. El nuevo Estatuto en el Estado desconcertado", *Revista Aragonesa de Administración Pública* n.º 30, pp. 89-145.

[21] La norma se aprueba conforme lo estipula el artículo 34 del Estatuto, el artículo 29.1 del Reglamento de las Cortes y lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública de la Comunidad de Aragón. Ver Arruego Rodríguez, Gonzalo (2009), "La Comunidad Autónoma de Aragón transcurridos más de un año de vigencia del nuevo Estatuto de Autonomía", *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 7.

todas las cuestiones referidas a la estructura organizativa de las Cortes y las que regulan especialidades en materia de procedimiento o contratación, derogando con ello, los artículos 1 a 20 del Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón de 9 de febrero de 1987.

Pero, sin duda, la gran novedad será la Resolución del Presidente de las Cortes de Aragón, de 4 de julio de 2009, sobre la transmisión por medios audiovisuales de las sesiones que celebren las comisiones parlamentarias. Esta Resolución pone de manifiesto el cambio operado en la sociedad y los parlamentarios, que para no condicionar la labor parlamentaria como consecuencia de la presión del público o medios de comunicación social o de la limitación de los espacios, dotaban de carácter no público a las comisiones.

Con la aprobación de esta Resolución, al comienzo de la VIII Legislatura en la sesión plenaria de los días 15 y 16 de septiembre de 2011, se ratifica el acuerdo de la Mesa y la Junta de Portavoces de crear una ponencia especial para la reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón dirigida primordialmente a crear unas Cortes que mezclen la participación ciudadana con la vida parlamentaria. Sin embargo, esta reforma no obtuvo el consenso necesario y no prosperó.

4.7. IX Legislatura (2015-)

En la actual Legislatura se solicitó de nuevo la reforma del Reglamento. La primera propuesta, fue a petición del grupo parlamentario mixto, que, como en las Legislaturas anteriores quería exclusivamente alterar el número de diputados necesarios para constituirse en grupo parlamentario, por lo que fue rechazada por el Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2015. Habrá que esperar al 2 de septiembre de 2015, para que la Mesa de las Cortes de Aragón a propuesta de un grupo parlamentario crease una Ponencia especial para la reforma del Reglamento de la Cámara y, en la sesión plenaria celebrada el 28 de junio de 2017 se aprobó, por unanimidad, el nuevo Reglamento de las Cortes de Aragón.

Este nuevo Reglamento, aprobado por unanimidad de los seis grupos parlamentarios, incorpora numerosas modificaciones, entre ellas la de tener 339 artículos frente a los 229 que tenía el anterior, pues incorpora además de un Título preliminar, una serie de títulos nuevos como el Título IX para los debates de política general sobre el Estado de la Comunidad Autónoma, los debates monográficos y las comunicaciones, planes y programas remitidos por el Gobierno de Aragón, el Título XIII para clarificar las normas comunes sobre interpelaciones, preguntas, mociones y proposiciones no de ley, el Título XIV de las declaraciones institucionales y el Título XVIII relativo al Parlamento abierto.

La principal novedad del Reglamento de 2017, es su apertura no sólo para el uso de medios electrónicos y telemáticos[22], sino también al ciudadano que lo acerca a la vida parlamentaria, tanto desde el punto de vista del acceso a la información, como mediante la regulación de mecanismos nuevos que permiten su participación activa en la tramitación de determinadas iniciativas parlamentarias.

La apertura de las Cortes a las nuevas tecnologías se articula en numerosos preceptos que abarcan tanto desde la presentación dela iniciativa hasta su votación. Así, en la presentación de iniciativas y documentos, se establece que preferentemente lo sean en soporte informático o transmitidos por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, así como que las comunicaciones oficiales entre los órganos parlamentarios, los diputados y grupos parlamentarios y los servicios de la Cámara podrán verificarse por cualquier medio electrónico, telemático o análogo que permita su envío y recepción de

[22] Murillo Jaso, María Asunción (2017) "Nuevo Reglamento de las Cortes de Aragón", *Desarrollo Estatutario,* n.º 4, Actualidad del Derecho en Aragón, octubre de 2017.

forma fehaciente. En los debates parlamentarios, se prevé la publicidad de las actividades parlamentarias, no sólo a través de las publicaciones oficiales, sino también a través de la retransmisión de las sesiones mediante señal institucional y los acuerdos necesarios para favorecer su divulgación, a través de los medios de comunicación. Además se incluye la posibilidad de que los diputados, los miembros del Gobierno o los comparecientes puedan apoyar la exposición de su iniciativa parlamentaria con elementos de carácter audiovisual, dotando a la Presidencia de la potestad de velar por la congruencia del apoyo audiovisual con el contenido de la iniciativa debatida. En las votaciones se permite la posibilidad de habilitar, excepcionalmente, sistemas de videoconferencia o cualquier otro sistema técnico viable y adecuado que garantice el seguimiento de las sesiones y debates y el ejercicio del derecho al voto por el diputado que no pudiera asistir a las sesiones de forma justificada, por encontrarse en situación de incapacidad temporal, permiso de maternidad o paternidad o riesgo durante el embarazo, cuando estas situaciones imposibiliten la presencia física en la votación correspondiente.

La participación activa de los ciudadanos en los procedimientos parlamentarios se establece también en numerosas iniciativas:

En el Título VI relativo al procedimiento legislativo, se introduce la novedad de permitir a los diputados y grupos parlamentarios, una vez celebrado el debate de totalidad de un proyecto de ley, proponer a la comisión competente, la audiencia de agentes sociales, organizaciones y ciudadanos que puedan estar interesados en la regulación de que se trate. Además, cualquier persona física o representante de persona jurídica residente en Aragón podrá registrar propuestas de enmienda al articulado de un proyecto de ley, pudiendo ser asumidas por un grupo parlamentario que las podrá presentar como propias haciendo constar en la motivación el origen de la iniciativa.

En esta misma línea, los Título XI y XII, de las interpelaciones y preguntas y de las proposiciones no de ley, permiten a los ciudadanos formular proposiciones no de ley y preguntas al Gobierno de Aragón, que serán remitidas a los grupos parlamentarios, pudiendo ser asumidas por los diputados que podrán formularlas como preguntas orales o escritas haciendo constar en su intervención o en el texto de su pregunta, al autor de la iniciativa.

A su vez, el Título XVIII, del Parlamento abierto enumera como fórmulas de participación ciudadana, además de las reseñadas para el procedimiento legislativo y las iniciativas de control, la iniciativa legislativa popular, de acuerdo con lo dispuesto en su normativa reguladora, la solicitud de comparecencia ante la Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos, y el derecho de petición de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento. De igual modo, se obliga a las Cortes de Aragón a promover foros de participación para el diálogo, la reflexión o el estudio sobre las materias relacionadas con las políticas públicas de la Comunidad Autónoma y la actividad parlamentaria.

El acceso a la información pública también aparece en este Reglamento como una absoluta novedad en el Título XVIII, que regula la obligatoriedad de crear un Portal de Transparencia que garantice la difusión permanente, actualizada y sistemática de la información. Y en concreto obliga a las Cortes de Aragón a publicar todo lo relativo a su organización, funcionamiento, actividades y régimen económico[23].

---

[23] El artículo 302.2 establece: *En particular, con el alcance y precisión que determine la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la legislación autonómica de transparencia, se hará accesible la información actualizada relativa a:*

a) La organización y funciones de las Cortes de Aragón.

b) El cumplimiento de las obligaciones propias del estatuto de los Diputados, de acuerdo con lo establecido por el presente Reglamento, así como cualquier percepción de los Diputados.

c) El presupuesto de las Cortes y la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial, con inclusión de los contratos, licitaciones y convenios suscritos por las Cortes de Aragón, y, en general, toda la documentación administrativa asociada a estas materias.

d) Las decisiones de los órganos parlamentarios y las tramitaciones parlamentarias.

Sin embargo, el nuevo Reglamento no sólo es novedoso por estas razones, sino también por regular de forma análoga, en cuanto a acceso a la información y participación a las diferentes fuerzas políticas incluidas en la Cámara, permitiendo que en la presentación y el debate de las iniciativas parlamentarias puedan intervenir todos los diputados incluso los que representan las posturas minoritarias. En este sentido, las modificaciones más significativas son las establecidas en el Título III, relativo a los grupos parlamentarios, al incorporar dos nuevas figuras: la del diputado no adscrito y la de las agrupaciones parlamentarias y la del Título IV, Capítulo V relativo a las comisiones al crear las llamadas Mesas ampliadas.

Podrán ser diputados no adscritos, quienes no quedaran integrados en un grupo parlamentario, excepto si pertenecen a una candidatura que no pueda constituir grupo propio, en cuyo caso quedarán incorporados al grupo parlamentario mixto. Este diputado no adscrito, tendrá los derechos que corresponde al diputado individual, aunque corresponderá a la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, concretar el ejercicio de tales derechos y resolver las cuestiones que pueda plantear su aplicación. Además, podrá retornar al grupo parlamentario al que hubiese pertenecido siempre que medie el consentimiento y firma de su portavoz.

Las agrupaciones parlamentarias estarán constituidas por los diputados pertenecientes a una formación política que, como tal, hubiese concurrido a las elecciones incorporados al grupo parlamentario mixto, sin que ningún diputado del grupo parlamentario mixto pueda formar parte de más de una agrupación parlamentaria, ni puedan constituir agrupación separada diputados que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral. Tampoco podrán formar agrupación separada los diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado. Estas agrupaciones parlamentarias podrán asistir con voz y voto ponderado a las reuniones de la Junta de Portavoces, junto con el portavoz del grupo parlamentario mixto, y su presencia en las comisiones será determinada por la Mesa atendiendo a criterios de proporcionalidad. Respecto a sus intervenciones, se permite la formulación de preguntas al Presidente en el último Pleno de cada mes, desapareciendo el límite de las tres preguntas del anterior Reglamento y, en las comparecencias pueden todos los grupos o agrupaciones intervenir con una exposición inicial de diez minutos.

Las Mesas ampliadas se definen como aquellas formadas por la Mesa de la comisión y los portavoces de los grupos parlamentarios o agrupaciones parlamentarias no representados en la misma, que participan en la fijación del orden del día de la comisión adoptando sus acuerdos en función del voto ponderado.

Finalmente este nuevo Reglamento regula nuevas cuestiones, que si bien se venían ejerciendo por la práctica parlamentaria, ahora se plasman en su articulado.

El Título I, de forma casi idéntica al Reglamento de 1997, incorpora como novedad la posibilidad de que la Presidencia de las Cortes convoque a la Cámara a una sesión solemne de apertura de la legislatura, o la regulación en el estatuto del diputado donde además de modificarse cuestiones relacionadas con sus derechos económicos todos ellos

---

e) La organización de la Administración parlamentaria, en concreto la plantilla o la relación de puestos de trabajo y el régimen retributivo del personal al servicio de las Cortes, incluidos los puestos de libre designación.

f) Los currículos aportados por las personas propuestas para ocupar cargos públicos cuyo nombramiento corresponde a las Cortes.

g) Cualquier otra documentación que pueda requerirse para la correcta participación ciudadana por los mecanismos recogidos en el presente Reglamento.

Asimismo, las Cortes de Aragón harán públicas las cuentas bancarias de las que sean titulares, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de las cuentas abiertas de Aragón. Y, los límites del acceso a la información serán los establecidos por la normativa de transparencia y cuentas abiertas, y se interpretarán siempre de forma restrictiva, procurando facilitar en su caso la parte de información no afectada por los límites señalados o eliminando los datos que puedan entrar en tal ámbito.

con la transparencia exigida en el Portal de las Cortes de Aragón, se amplían las causa de cese en la condición de tal y se les aumentan sus derechos a recabar información.

El Título IV, de la organización de las Cortes de Aragón, incorpora novedades tales como que las Cortes funcione, además de en pleno y por comisiones también en ponencias; o que sea la Mesa, sin la Junta de Portavoces, la que por unanimidad califique y admita a trámite documentos que no hayan cumplido los requisitos. A tal efecto, a la Mesa se aportará una nota-informe, suscrita por el Letrado mayor o letrado en quien delegue, en la que se hagan constar los defectos formales, si los hubiera, de acuerdo con el Reglamento, respecto a los documentos que deban ser objeto de calificación. En relación con las comisiones permanentes, se simplifican a tres, además de las que acuerde el Pleno y de las que se creen para la Legislatura tomando como base la estructura departamental del Gobierno. Se crea un nuevo Capítulo para las ponencias que se clasifican en legislativas, especiales y permanentes. Las primeras para estudiar los textos de los proyectos y proposiciones de ley, las especiales para la elaboración de un texto legal sin previo proyecto o proposición de ley, y las permanentes que son las del estudio de los asuntos Europeos, Derecho foral y relaciones con la Cámara de Cuentas, así como las que se creen por acuerdo de la mayoría de una Comisión. A su vez este Título incorpora dos nuevos capítulos relativos a los medios personales y materiales y la Oficina de Control Presupuestario.

El Título V, de las disposiciones generales de funcionamiento, fija por primera vez las sesiones plenarias en los jueves y viernes de cada dos semanas, sin perjuicio de que la Mesa y Junta de Portavoces podrán acordar la celebración de sesiones en días distintos. Asimismo, en la programación de la actividad parlamentaria se procurará que, con carácter general, cada comisión permanente celebre, al menos, dos sesiones al mes. Se hacen públicas las sesiones de las comisiones, se establece la forma de incluir iniciativas en el orden del día de una sesión de comisión y se especifica que el orden del día de las mismas se fije por la Mesa ampliada, además se da la posibilidad de la modificación del orden del día una vez iniciada la sesión, únicamente, cuando la modificación se derive de circunstancias justificadas e imprevistas que determinen la imposibilidad de tramitar un determinado punto o de proceder a su sustanciación en el lugar del orden del día inicialmente previsto.

El Título VI, además de las reformas de participación ciudadana a que ya he hecho referencia, permite a las comisiones tener un debate de totalidad cuando se hubieran presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad con texto alternativo; se incluye el voto particular como criterio de un grupo parlamentario o agrupación parlamentaria favorable al mantenimiento de un texto de un proyecto o proposición de ley que haya sido modificado o suprimido en Ponencia o en Comisión; la Comisión pueda acordar que el informe sea devuelto a la Ponencia cuando estime que existen razones fundadas para ello; asimismo se permite que sean las ponencias las que elaboren proposiciones de Ley; se permite la delegación de la competencia legislativa plena en Comisión; se incluye la tramitación de los proyectos de ley complementarios a los presupuestos; y, en la reforma del Estatuto se acuerda la posibilidad de someterlo a referéndum;

El Título VII, del control sobre las disposiciones del Gobierno de Aragón con fuerza de ley, incluye un nuevo capítulo para el control de los decretos leyes y otro para la información legislativa periódica del Gobierno a las Cortes de Aragón.

En suma, son tantas y tan variadas las modificaciones que se han incluido en la nueva organización y el funcionamiento de las Cortes de Aragón que su enumeración se hace imposible. La realidad, es que este Reglamento parlamentario se ha convertido y debería ser el referente para las demás Asambleas legislativas, que como Madrid, siguen trabajando con normas absolutamente trasnochadas y del siglo pasado.

REGLAMENTO DE LAS CORTES DE ARAGÓN[1]

TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Artículo 1. Naturaleza y funciones

1. Las Cortes de Aragón representan al pueblo aragonés, ejercen la potestad legislativa, aprueban los presupuestos de la Comunidad Autónoma, impulsan y controlan la acción del Gobierno de Aragón y ejercen las demás competencias que les confieren la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto de normas del ordenamiento jurídico.
2. Las Cortes de Aragón son inviolables.

Artículo 2. Autonomía parlamentaria

Las Cortes de Aragón ejercen sus funciones constitucionales y estatutarias con plena autonomía, establecen su propio Reglamento, aprueban sus presupuestos y regulan el estatuto de sus funcionarios y personal. El Reglamento se aprueba por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 3. Personalidad jurídica

Las Cortes de Aragón gozan de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. Sede

La sede permanente de las Cortes de Aragón se encuentra en la ciudad de Zaragoza, en el Palacio de la Aljafería, sin perjuicio de que se puedan celebrar sesiones en otros lugares dentro del territorio de Aragón.

Artículo 5. Símbolos del Parlamento

El diseño y régimen de uso de los símbolos de las Cortes de Aragón se establecerá por la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, con especial referencia a los símbolos tradicionales recogidos en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 6. Lenguas

Las Cortes de Aragón adaptarán sus actuaciones interna y externa, así como sus relaciones con los ciudadanos, a las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de lenguas y en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

---

[1] Aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el 28 de junio de 2017 (BOCA n.º 173, de 6 de julio de 2017). Incorporada corrección de errores en la publicación de la aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón (BOCA n.º 206, de 1 de diciembre de 2017).

Artículo 7. Participación en los procedimientos parlamentarios

1. Las Cortes de Aragón promoverán la participación de los aragoneses en la función legislativa y en el resto de los procedimientos parlamentarios, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2. Las Cortes garantizarán el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos, así como la iniciativa legislativa de los aragoneses, de acuerdo con lo establecido en las leyes y en el presente Reglamento.

3. Asimismo, el Parlamento facilitará e impulsará el conocimiento de la Institución entre los ciudadanos.

Artículo 8. Relaciones interparlamentarias

Las Cortes de Aragón, en su condición de máxima representación del pueblo aragonés, fomentarán las relaciones de solidaridad, colaboración y cooperación con las Cortes Generales y con los demás Parlamentos autonómicos.

Artículo 9. Relaciones con la Unión Europea

1. Las Cortes de Aragón colaborarán en la construcción europea y participarán en el control del cumplimiento del principio de subsidiariedad en las iniciativas legislativas de la Unión Europea que le sean remitidas, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

2. Asimismo, contribuirán a la consolidación de la Europa de las Regiones, fomentando las relaciones de colaboración y cooperación con los Parlamentos regionales europeos.

Artículo 10. Medalla de las Cortes de Aragón

La Medalla de las Cortes de Aragón se otorgará, previa propuesta de la Presidencia o de los grupos parlamentarios, mediante acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces, en favor de personas físicas o jurídicas, u organizaciones o colectivos con pública y reconocida identidad social, que se hayan distinguido por la excelencia en su ámbito de actividad o por la defensa de los valores e identidad aragoneses.

TÍTULO PRIMERO
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

CAPÍTULO PRIMERO
De la constitución de las Cortes de Aragón

Artículo 11. Fecha de celebración

Celebradas elecciones a Cortes de Aragón, y una vez proclamados sus resultados, estas se reunirán, dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los Diputados electos, el día y a la hora señalados en el Decreto de convocatoria del Presidente o Presidenta de Aragón, o, en su defecto, a las once horas del decimoquinto día hábil siguiente al de dicha proclamación.

Artículo 12. Desarrollo de la sesión

1. La sesión constitutiva será presidida inicialmente por una Mesa de Edad, integrada por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, quien ejercerá la Presidencia, y por los dos más jóvenes, quienes ejercerán la Secretaría.

2. La Presidencia declarará abierta la sesión y, por el Diputado más joven, se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación alfabética de los Diputados electos y, en su caso, a los recursos contencioso-electorales interpuestos.

3. A continuación, la Presidencia prestará y solicitará de la Secretaría de la Mesa de edad y, posteriormente, de los demás Diputados electos el juramento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, para lo cual serán llamados por orden alfabético. A este efecto, se utilizará la siguiente fórmula: «Juro/ prometo acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón y ejercer el cargo de Diputado en defensa de los intereses de los aragoneses».

4. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de las Cortes, con sujeción al procedimiento establecido en el Capítulo siguiente.

5. Concluidas las votaciones, y tras ocupar sus puestos los miembros de la Mesa, la Presidencia declarará constituidas las Cortes de Aragón y levantará la sesión.

6. La sesión constitutiva se desarrollará con pleno respeto al principio de aconfesionalidad proclamado en el artículo 16 de la Constitución.

Artículo 13. Comunicación de la constitución de las Cortes de Aragón

La constitución de las Cortes de Aragón será comunicada por su Presidencia al Rey como Jefe del Estado, al Presidente de la Diputación General de Aragón en funciones, al Justicia de Aragón, a las Cortes Generales y al Gobierno de España, ordenándose su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, en el *Boletín Oficial de Aragón* y en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 14. Sesión de apertura de la legislatura

La Presidencia de las Cortes podrá convocar a la Cámara a una sesión solemne de apertura de la legislatura. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará la conveniencia de esta sesión, las formalidades a que debe someterse, así como el día y la hora de su celebración.

CAPÍTULO II
De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 15. Propuesta de candidatos

1. Previamente a cada una de las votaciones, los representantes de las distintas formaciones políticas presentes en las Cortes comunicarán a la Presidencia de la Mesa de Edad los nombres de sus candidatos a los respectivos cargos de la Mesa.

2. Seguidamente, la Presidencia proclamará a los candidatos propuestos y podrá suspender la sesión por espacio de quince minutos.

3. Reanudada la sesión, la Presidencia preguntará a cada uno de los representantes de las formaciones políticas presentes en las Cortes si ratifican su propuesta o desean introducir alguna variación en la misma.

4. A continuación, la Presidencia proclamará definitivamente a los candidatos propuestos y dará comienzo a las votaciones.

Artículo 16. Votaciones

1. Las votaciones se efectuarán por medio de papeletas que los Diputados entregarán a la Mesa de Edad para que sean depositadas en una urna preparada al efecto.

2. Las votaciones para la elección de la Presidencia, de las Vicepresidencias Primera y Segunda y de las Secretarías Primera y Segunda se harán sucesivamente, comenzando por la primera.

3. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. La Presidencia de la Mesa de Edad entregará al Diputado más joven de quienes ejerzan la Secretaría las papeletas para que las lea en voz alta. El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hayan producido durante la misma. La Presidencia proclamará el resultado.

Artículo 17. Elección de la Presidencia

Para la elección de la Presidencia, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no la obtuviera en primera votación ninguno de los candidatos, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones, y resultará elegido el que obtenga mayor número de votos.

Artículo 18. Elección de las Vicepresidencias y Secretarías

1. Para la elección de las Vicepresidencias Primera y Segunda, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta, y resultarán elegidos los dos candidatos que, por orden correlativo, obtengan el mayor número de votos.

2. Las Secretarías Primera y Segunda serán elegidas en una nueva votación de igual forma que la dispuesta en el apartado anterior.

Artículo 19. Empates

Si en alguna votación se produjera empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos, y, si el empate persistiera después de tres votaciones, se considerará elegido el candidato que forme parte de la lista más votada en las elecciones autonómicas.

Artículo 20. Papeletas nulas

En todas estas votaciones se considerarán nulas las papeletas ilegibles o aquellas que contengan más de un nombre. No obstante, dichas papeletas servirán para computar el número de Diputados que hayan tomado parte en el acto.

Artículo 21. Disolución de la Mesa de Edad

Una vez concluidas las votaciones, los que hayan resultado elegidos ocuparán sus puestos, quedando disuelta en el mismo acto la Mesa de Edad.

TÍTULO II
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO
De la condición de Diputado

Artículo 22. Diputados de las Cortes de Aragón

1. Los Diputados de las Cortes de Aragón, representantes del pueblo aragonés, son elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto para la defensa de los intereses generales de Aragón.

2. Los Diputados de las Cortes de Aragón no están vinculados por mandato imperativo.

Artículo 23. Dignidad y tratamiento

1. Las autoridades y los empleados públicos deberán guardar el respeto debido a los Diputados y facilitarles el ejercicio de su función.

2. Dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, los Diputados tendrán el tratamiento institucional y protocolario que les corresponde como representantes del pueblo aragonés, especialmente en las actividades organizadas por instituciones y Administraciones de Aragón.

3. En los actos parlamentarios, los Diputados guardarán en sus intervenciones el debido respeto y cortesía, y podrán emplear el tratamiento de «señoría» para dirigirse a los demás miembros de la Cámara.

CAPÍTULO II
De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 24. Adquisición de la plena condición de Diputado

1. Todo Diputado tendrá los derechos y las prerrogativas como tal desde el mismo momento en que fuera proclamado electo. No obstante, para la adquisición de la plena condición de Diputado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar en el Registro General de las Cortes de Aragón la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración electoral.

b) Cumplir las obligaciones a las que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.

c) Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 o, en su caso, ante la Mesa de las Cortes, ratificando en este caso su juramento o promesa en la primera sesión plenaria a la que asista.

2. Celebradas tres sesiones plenarias sin que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en el apartado anterior, la Mesa declarará la suspensión de los derechos y prerrogativas hasta que los mismos se cumplan. La Mesa, no obstante, podrá apreciar excepcionalmente causa de fuerza mayor debidamente acreditada, otorgando un nuevo plazo al efecto.

Artículo 25. Suspensión en el ejercicio de los derechos, prerrogativas y deberes de Diputado

El Diputado quedará suspendido en el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios, previo dictamen motivado de la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados, en los siguientes casos:

a) En los que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

b) Cuando sea encausado judicialmente y el Pleno de las Cortes, atendida la naturaleza de los hechos imputados, así lo acuerde por mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara.

c) Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria, y, en los demás casos de sentencia firme condenatoria por delito, si el Pleno de las Cortes así lo acordara por mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara, atendiendo a la gravedad de los hechos imputados y a la naturaleza de las penas.

Artículo 26. Pérdida de la condición de Diputado

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

a) Por sentencia judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

b) Por fallecimiento o incapacidad del Diputado, declarada por sentencia judicial firme.

c) Por renuncia expresa del propio Diputado, hecha personalmente ante la Mesa de las Cortes o por medio de acta notarial.

d) Por carencia o pérdida del Diputado de su condición política de aragonés. Comprobado este extremo por la Mesa de las Cortes, y previo dictamen de la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados, aquella lo comunicará al Diputado y tramitará su baja ante el organismo que corresponda.

e) Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse las Cortes. No obstante, los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente mantendrán su condición de Diputados hasta la constitución de las nuevas Cortes.

f) Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.

g) Por condena por delito cuando, siendo firme la sentencia, y previo dictamen motivado de la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados, el Pleno, atendida la gravedad de los hechos y la naturaleza de la pena impuesta, así lo acuerde por mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara.

h) Por incompatibilidad declarada conforme al artículo 42 de este Reglamento.

CAPÍTULO III
De los derechos, prerrogativas y deberes de los parlamentarios

Sección primera. De los derechos de los Diputados

Artículo 27. Asistencia a las sesiones del Pleno y de las Comisiones

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de aquellas Comisiones y Ponencias de las que formen parte, así como a aquellas en las que sustituyan a un Diputado integrante de la misma perteneciente a su mismo grupo parlamentario. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

2. Todos los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 28. Derechos económicos

1. Los Diputados con dedicación exclusiva percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. Tendrán igualmente derecho a las ayudas e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

2. Los Diputados con dedicación exclusiva no podrán percibir en ningún caso retribuciones o asistencias por el desempeño de otro u otros cargos públicos.

3. Los Diputados que no opten por la dedicación exclusiva tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones en concepto de asistencias, dietas y gastos de viaje.

4. En el caso de que los Diputados sean miembros del Gobierno de Aragón, únicamente podrán percibir las retribuciones que les correspondan en esta última condición.

5. La Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará anualmente la cuantía de las percepciones de los Diputados dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando en todo caso su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de cada uno.

6. Los derechos económicos reconocidos a los Diputados se aplicarán hasta el día de la constitución de la nueva Cámara.

7. Hasta que en el convenio especial con la administración de la Seguridad Social se contemple la contingencia de desempleo, los Diputados, al perder la condición de tales por extinción del mandato, podrán percibir una asignación económica de carácter temporal para su adaptación a la vida laboral o profesional en los términos que acuerde la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, que será incompatible con la percepción de cualquier otro ingreso económico, retributivo o asimilado. La duración y las condiciones de esta asignación se asimilarán en lo que resulte posible a la regulación general de la contingencia de desempleo, sin perjuicio del respeto a los derechos adquiridos.

8. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

9. Serán objeto de publicación detallada en la página web de la Institución, para cada ejercicio económico, la cuantía de las percepciones que correspondan a los Diputados por todos los conceptos previstos en este artículo.

Artículo 29. Derecho a la Seguridad Social

1. Correrá a cargo del presupuesto de las Cortes de Aragón el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a estas.

2. Las Cortes de Aragón podrán realizar, con las entidades gestoras de la Seguridad Social, los convenios precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá a las cuotas de clases pasivas en el caso de funcionarios que pasen a la situación de servicios especiales por su dedicación parlamentaria.

4. Las cotizaciones a la Seguridad Social estarán sujetas a la legislación general en materia de Seguridad Social o al convenio especial suscrito con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Las contingencias a cubrir serán las determinadas en dicha normativa.

5. Será objeto de publicación detallada en la página web de la Institución el régimen de protección social que corresponda a los Diputados, así como los convenios que puedan realizarse a tal fin.

Artículo 30. Derecho a recibir asistencia de los servicios de la Cámara

Los Diputados tendrán derecho a recibir de los servicios generales de las Cortes la información, documentación y asistencia que precisen para el cumplimiento de su función parlamentaria. Cualesquiera quejas que se susciten al respecto deberán ser resueltas, en el improrrogable plazo de siete días, por la Mesa de las Cortes.

Artículo 31. Derecho a solicitar información y documentación de otras instituciones

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados tendrán derecho a requerir del Gobierno de Aragón y de las entidades integrantes del sector público autonómico los datos, informes y documentación que obre en poder de estos. Asimismo, podrán solicitar información puntual desagregada sobre la ejecución del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al ejercicio anterior.

2. Asimismo, los Diputados podrán recabar de las entidades locales de la Comunidad Autónoma la información y documentación que obre en poder de estas en materias propias o del sector público local que afecten a competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. A los efectos señalados en este artículo, los Diputados podrán, asimismo, solicitar la visita a dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma o a centros en los que se presten servicios sostenidos con fondos públicos de la misma.

Artículo 32. Derecho a solicitar información y documentación de la Administración del Estado y sus entidades

Los Diputados podrán solicitar de la Administración del Estado y sus entidades, a través del Portavoz de su grupo parlamentario y por conducto de la Presidencia de las Cortes, información y documentación que afecte a materias de interés para la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 33. Contenido de la solicitud de información

1. La solicitud indicará del modo más concreto posible los datos, informes o documentos requeridos.

2. Las solicitudes de información o documentación no podrán referirse a asuntos de interés particular del solicitante.

3. Siempre que resulte posible a la vista del tipo de información solicitada, el Gobierno de Aragón la remitirá al Diputado solicitante en soporte informático o telemático.

4. Cuando, en la respuesta a la solicitud, la entidad requerida aduzca motivadamente que no es posible remitir copia por el volumen o naturaleza de la información, esta circunstancia deberá ser conocida y aceptada por la Mesa de las Cortes, tras lo cual se facilitará la consulta de la misma, en un plazo máximo de diez días, en las dependencias en las que se encuentre depositada o archivada. En tal caso, la autoridad administrativa encargada de facilitar la documentación pondrá a disposición del Diputado la información solicitada, pudiendo aquel tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquellos documentos que le interesen. El Diputado solicitante podrá ir acompañado de un máximo de dos asesores debidamente acreditados por el Diputado o el grupo parlamentario.

5. Cuando los datos, informes o documentos solicitados por los Diputados afecten al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa, a petición motivada del Gobierno de Aragón o de la entidad requerida, podrá declarar el carácter no público de aquellos, de tal forma que el Diputado pueda acceder a la información en los términos establecidos en este artículo, pero no divulgarla. El Diputado podrá tomar notas, pero no obtener copias o reproducciones ni actuar acompañado de asesores. El incumplimiento del deber de reserva contenido en el presente apartado dará lugar a la aplicación de las normas de disciplina parlamentaria recogidas en el Capítulo VIII del Título V de este Reglamento.

Artículo 34. Procedimiento de la solicitud de información

1. El requerimiento será dirigido a la Presidencia de las Cortes, que, en un plazo no superior a cinco días, lo trasladará al Gobierno de Aragón, institución o Administración de que se trate. De las solicitudes de información, la Presidencia dará conocimiento a la Mesa de las Cortes y a la Junta de Portavoces.

2. La entidad requerida, en plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento, deberá facilitar a la Presidencia de las Cortes la información solicitada o manifestar las razones fundadas en derecho que lo impidan, incluyendo la declaración del carácter no público de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y en la legislación vigente.

3. Recibida la documentación a la que se refieren los párrafos anteriores, la Presidencia de las Cortes dará traslado inmediato de la misma al Diputado solicitante.

4. Cuando el Diputado solicite la visita a una dependencia o centro, lo pondrá en conocimiento de la Mesa de la Cámara. La Presidencia de las Cortes lo comunicará a la Administración afectada, a efectos de acordar el día y la hora de la visita, que se efectuará en tiempo y forma que no obstaculice el normal funcionamiento del servicio correspondiente.

Artículo 35. Control del cumplimiento del derecho a la información

1. Cuando, a juicio del Diputado, la entidad requerida incumpliera o cumpliera defectuosamente con lo requerido, y sin perjuicio de cualquier otro recurso establecido legalmente, el Diputado podrá formular su queja ante la Mesa de las Cortes, que adoptará las medidas que considere procedentes, dando cuenta de ellas al Diputado interesado.

2. Previa solicitud de, al menos, un grupo parlamentario, la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces, incluirá en el orden del día de una sesión plenaria de control al Gobierno una pregunta o comparecencia específica para el debate en la Cámara sobre

los incumplimientos o cumplimientos defectuosos, por parte del Gobierno de Aragón o de las entidades aragonesas, de las obligaciones contenidas en este artículo. No será aplicable este apartado en los casos de reiteración de las solicitudes de información que ya hayan sido objeto de control por esta vía.

Sección segunda. De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 36. Prerrogativas parlamentarias

Las prerrogativas parlamentarias se regirán por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Aragón y las leyes que lo desarrollen.

Artículo 37. Detención o retención de un Diputado

La Presidencia de las Cortes de Aragón, una vez conocida la detención o retención de un Diputado, o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pueda obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará inmediatamente cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de las Cortes y de sus miembros.

Sección tercera. De los deberes de los Diputados

Artículo 38. Asistencia a las sesiones

1. Los Diputados tienen el deber de asistir a las sesiones parlamentarias a las que sean convocados.

2. La asistencia será controlada en los términos que establezca la Mesa, y su incumplimiento dará lugar a las correspondientes sanciones, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 39. Respeto a las normas de orden y de disciplina

Los Diputados estarán obligados a observar la debida cortesía y a respetar las normas de orden y de disciplina establecidas en este Reglamento, así como a no divulgar las actuaciones que, conforme al propio Reglamento, tengan el carácter de secretas o se refieran a asuntos reservados en garantía de derechos constitucionales o estatutarios.

Artículo 40. Deber de no invocar la condición de parlamentario en el ejercicio de determinadas actividades

1. Los Diputados no podrán invocar ni hacer uso de su condición parlamentaria en el ejercicio de cualquier actividad profesional, laboral o empresarial, ni para la colaboración en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante las Administraciones públicas.

2. El Diputado que tuviera interés personal y directo, por razón de su actividad profesional, laboral o empresarial, sobre un asunto objeto de debate parlamentario, deberá ponerlo de manifiesto con antelación al comienzo de la sesión en la que vaya a debatirse, sin perjuicio de que pueda existir causa de abstención o recusación, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 41. Presentación de declaraciones y Registro de Intereses

1. Los Diputados, para adquirir la plena condición de tales, así como al perder la misma o modificar sus circunstancias, estarán obligados a cumplimentar las siguientes declaraciones:

a) Declaración de actividades.

b) Declaración de sus bienes patrimoniales.

2. La declaración de actividades incluirá cualesquiera actividades que el declarante ejerza y que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, puedan constituir causa

de incompatibilidad y, en general, las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

3. La declaración de bienes incluirá la totalidad de las retribuciones, asignaciones, rentas e ingresos económicos de cualquier tipo percibidos por el Diputado en el año inmediatamente anterior a la declaración, con base en los datos fiscales incorporados, en su caso, en la correspondiente declaración del I.R.P.F.

4. Las declaraciones deberán presentarse inicialmente como requisito para la plena adquisición de la condición de Diputado y, asimismo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias, y se cumplimentarán por separado y conforme al modelo que apruebe la Mesa de la Cámara.

5. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, que se constituirá en la Cámara y dependerá directamente de la Presidencia.

6. También se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados y no consten previamente en el mismo.

7. El contenido del Registro tendrá carácter público. La publicidad se realizará a través de la página web de las Cortes de Aragón, en los términos, condiciones y plazos que determine la Mesa de la Cámara.

Artículo 42. Observancia de las normas sobre incompatibilidades

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas por el ordenamiento vigente.

2. A efectos del examen sobre incompatibilidades, se remitirá desde el Registro de Intereses a la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados una copia de las declaraciones de actividades y de sus modificaciones a las que se refiere el artículo anterior.

3. La Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados elevará al Pleno de las Cortes su propuesta motivada sobre la situación de compatibilidad o de incompatibilidad de cada Diputado dentro de los veinte días siguientes al de adquisición de la plena condición de Diputado o al de presentación de la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración mencionada en el apartado anterior.

4. Declarada por el Pleno y notificada fehacientemente la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella dispondrá de ocho días para optar entre el escaño en las Cortes de Aragón o el cargo incompatible.

5. Si el Diputado afectado por la incompatibilidad no ejercitara la opción en el plazo señalado en el apartado anterior, se entenderá que renuncia al escaño. En este caso, la Mesa de la Cámara declarará que se ha producido esta renuncia y lo comunicará a la Junta Electoral competente con objeto de que expida la correspondiente credencial al Diputado que deba sustituirlo.

TÍTULO III
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 43. Derecho a constituir grupo parlamentario

1. Los Diputados, en número no inferior a tres, incluidos en las listas de un mismo partido, agrupación o coalición electoral que hubiera comparecido como tal ante el electorado en las últimas elecciones autonómicas tendrán derecho a constituir grupo parlamentario propio.

2. Por cada partido, agrupación o coalición electoral, solo podrá constituirse un grupo parlamentario.

3. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un grupo parlamentario.

4. Los Diputados solo podrán integrarse en el grupo parlamentario de la formación política en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones.

5. Quienes no quedaran integrados en un grupo parlamentario adquirirán la condición de Diputados no adscritos, excepto si pertenecen a una candidatura que no pueda constituir grupo propio, en cuyo caso quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto, siendo de aplicación las previsiones del artículo 47.

Artículo 44. Formación

Los grupos parlamentarios se formarán dentro de los ocho días siguientes a la constitución de las Cortes, mediante escrito dirigido a la Mesa firmado por todos los Diputados que deseen integrarlo, y en el que se expresarán, junto a sus datos personales y su voluntad de integración en el grupo, la denominación de este, el nombre de su Portavoz y el de los Portavoces adjuntos que, en su caso, puedan sustituirlo.

Artículo 45. Incorporación a un grupo parlamentario de nuevos Diputados

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento deberán incorporarse al grupo de la formación política en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del Portavoz del grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, adquirirán la condición de Diputados no adscritos o quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto, conforme a lo previsto en el artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 46. Grupo Parlamentario Mixto

1. Los Diputados pertenecientes a una candidatura que no pueda constituir grupo propio quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

2. La dirección y portavocía del Grupo Parlamentario Mixto que esté formado por Diputados pertenecientes a diferentes formaciones políticas se desempeñará de forma sucesiva por estas, comenzando por la candidatura que hubiera obtenido mayor número de votos. La portavocía se desempeñará durante un tiempo proporcional al número de votos obtenidos por cada formación política.

Artículo 47. Agrupaciones parlamentarias

1. Los Diputados pertenecientes a una formación política que, como tal, hubiese concurrido a las elecciones incorporados al Grupo Parlamentario Mixto podrán constituirse en agrupación parlamentaria.

2. Los Diputados del Grupo Parlamentario Mixto que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 podrán constituirse en agrupación parlamentaria mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara dentro de los ocho días siguientes a la constitución de las Cortes o a la adquisición de la condición de Diputado.

3. En el mencionado escrito, que irá firmado por los Diputados que deseen constituir la agrupación parlamentaria, deberá constar la denominación de esta, que no podrá inducir a confusión con ninguna de las denominaciones de los grupos parlamentarios ya constituidos, y los nombres de sus miembros, de su Portavoz y del Diputado que, en su caso, pueda sustituirle.

4. Ningún Diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá formar parte de más de una agrupación parlamentaria, ni podrán constituir agrupación separada Diputados que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral. Tampoco podrán formar agrupación separada los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

5. A las reuniones de la Junta de Portavoces podrán asistir, con voz y con voto ponderado, además del Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, los Portavoces de las agrupaciones parlamentarias que se hayan constituido dentro del mismo. En iguales términos, podrán asistir a las Ponencias que se constituyan.

6. La presencia en las Comisiones de los Diputados pertenecientes a agrupaciones parlamentarias será fijada por la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, en el momento de establecer su composición, atendiendo a criterios de proporcionalidad.

Artículo 48. Intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto y de las agrupaciones parlamentarias

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto tendrán la misma duración que las correspondientes a los restantes grupos parlamentarios.

2. Cuando el número de Diputados del Grupo Parlamentario Mixto sea inferior al mínimo exigido para la constitución de un grupo parlamentario, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que los tiempos de intervención que le correspondan sean proporcionales al número de Diputados que lo integren.

3. La distribución del tiempo de intervención entre los Diputados que integren el Grupo Parlamentario Mixto se realizará de forma proporcional a la importancia numérica de las formaciones políticas que lo integren.

4. Por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá establecerse una regulación específica de los tiempos de intervención para las agrupaciones parlamentarias que conformen el Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 49. Diputados no adscritos

1. El Diputado que cause baja en su grupo parlamentario, por decisión voluntaria o por expulsión del mismo, pasará a tener la condición de Diputado no adscrito.

2. El Diputado no adscrito podrá retornar al grupo parlamentario al que hubiese pertenecido siempre que medie el consentimiento y firma de su Portavoz.

3. El acceso a la condición de Diputado no adscrito comportará la pérdida de los cargos y puestos que se vinieran desempeñando en los diferentes órganos parlamentarios a propuesta del grupo parlamentario de origen.

4. Los Diputados no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce al Diputado individual. Corresponderá a la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, concretar el ejercicio de tales derechos y resolver las cuestiones que pueda plantear su aplicación. Asimismo, les serán aplicables en su integridad los deberes recogidos en este Reglamento.

5. Cada Diputado no adscrito tendrá derecho a formar parte de una Comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará la Comisión a la que quedarán incorporados.

Artículo 50. Disolución del grupo parlamentario

Cuando los componentes de un grupo parlamentario distinto del Mixto se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán a integrarse en el Grupo Parlamentario Mixto, sin perjuicio de la posibilidad de constituir una agrupación parlamentaria.

Artículo 51. Ayudas y subvenciones

1. La Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará en cada momento las ayudas necesarias para cada grupo parlamentario o agrupación parlamentaria, que habrán de ser suficientes para el correcto cumplimiento de su función. A

estos efectos, pondrá a disposición de cada grupo parlamentario o agrupación parlamentaria espacios y medios personales, materiales o tecnológicos adecuados.

2. Asimismo, y con cargo al presupuesto de las Cortes, asignará a los grupos parlamentarios, con carácter anual, una subvención fija, idéntica para todos, y otra variable, que fijará y, en su caso, revisará en función del número de Diputados de cada grupo.

3. En el caso del Grupo Parlamentario Mixto y de las agrupaciones parlamentarias que se constituyan, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá adaptar las cuantías de las subvenciones al número de Diputados que integren dicho grupo o las agrupaciones parlamentarias en él incorporadas.

4. Los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones que perciban, que será puesta a disposición de la Mesa cuando esta lo requiera, y remitida anualmente a la Intervención de la Cámara para la comprobación de la correcta utilización de las cantidades recibidas.

5. La Mesa de la Cámara asignará asimismo a los Diputados no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el ejercicio de sus funciones, correspondiéndoles únicamente las percepciones económicas previstas para los parlamentarios individuales.

6. Será objeto de publicación detallada en la página web de la Institución la cuantía de las subvenciones que correspondan a los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias por todos los conceptos previstos en el presente artículo.

Artículo 52. Igualdad de derechos, prerrogativas y obligaciones

Con las excepciones previstas en este Reglamento, todos los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias gozarán de los mismos derechos y prerrogativas, y tendrán las mismas obligaciones.

TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES DE ARAGÓN

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 53. Organización de las Cortes de Aragón

1. Las Cortes de Aragón eligen de entre sus miembros una Presidencia y una Mesa y constituyen una Diputación Permanente.

2. La Junta de Portavoces es el órgano de dirección política y de participación de los distintos grupos parlamentarios que se constituyan.

3. Las Cortes de Aragón funcionan en Pleno, Comisiones y Ponencias.

4. Las Comisiones serán permanentes y, en su caso, especiales o de investigación, en los términos previstos en este Reglamento.

5. Durante el tiempo en que las Cortes de Aragón se encuentren fuera del periodo de sesiones, hubiese expirado su mandato o hubiesen sido disueltas, se constituirá una Diputación Permanente, con la composición, forma de designación de sus miembros, procedimientos de actuación y funciones reguladas en este Reglamento.

CAPÍTULO II
De la Presidencia

Artículo 54. La Presidencia

La Presidencia ostenta la máxima representación de las Cortes de Aragón, establece y mantiene el orden de las discusiones, dirige los debates, asegura la buena marcha de los trabajos y vela por la defensa de las competencias de la Cámara.

Artículo 55. Funciones

En particular, corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

a) Representar a la Cámara en las relaciones institucionales que esta mantenga.

b) Proponer candidato a la Presidencia de la Diputación General de Aragón en los términos del artículo 215 del Reglamento.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno.

d) Convocar y presidir la Mesa, la Junta de Portavoces y la Diputación Permanente.

e) Convocar y presidir cualquier Comisión, si bien solo dispondrá de voto en aquellas de las que forme parte.

f) Mantener el orden en las sesiones que presida y en el recinto parlamentario, conceder la palabra, ordenar el cierre de los debates, someter a votación los asuntos y proclamar el resultado de las votaciones. Sus decisiones serán ejecutivas en el ámbito de las competencias que este Reglamento le atribuye.

g) Dirigir y coordinar la acción de la Mesa.

h) Velar por la marcha eficaz de los trabajos parlamentarios. Para ello podrá impulsar la actividad de cualquier órgano de la Cámara.

i) Adoptar o, en su caso, proponer al Pleno la adopción de cuantas medidas disciplinarias o de otro carácter sean precisas para garantizar la estricta aplicación del Reglamento y el mantenimiento del orden dentro del recinto parlamentario.

j) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en caso de duda y supliéndolo en el de omisión. Para ello podrá dictar resoluciones de carácter general, que deberán contar con el parecer favorable de la Mesa y la Junta de Portavoces.

k) Ordenar los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda establecer.

l) Ejercer cualesquiera otras funciones que, por razones de urgencia, le sean delegadas expresamente por la Mesa, así como las que le confieran el Estatuto de Autonomía, las leyes y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
De la Mesa

Sección primera. Composición y funcionamiento

Artículo 56. Composición y funcionamiento de la Mesa

1. La Mesa es el órgano rector de las Cortes de Aragón y ostenta la representación colegiada de estas en los actos a que asista.

2. Estará integrada por la Presidencia de las Cortes, dos Vicepresidencias y dos Secretarías, que serán elegidas por el Pleno en la sesión constitutiva de las Cortes de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. El Letrado Mayor asiste a la Mesa en el ejercicio de sus funciones.

3. Previa convocatoria de su Presidencia o de quien legalmente la sustituya con una antelación mínima de veinticuatro horas, la Mesa se considerará válidamente constituida con la presencia de, al menos, tres de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los presentes, salvo disposición en contrario.

Artículo 57. Las Vicepresidencias

Las Vicepresidencias, por su orden, sustituyen a la Presidencia, con sus mismos derechos, deberes y atribuciones, en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad de aquella, asisten a la Presidencia en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección en las votaciones, colaboran en el normal desarrollo de los trabajos de las Cortes según las disposiciones de la Presidencia y ejercen, además, cuantas otras funciones les encomienden esta, la Mesa o este Reglamento.

Artículo 58. Las Secretarías

Las Secretarías supervisan y autorizan, con el visto bueno de la Presidencia, las actas de las sesiones plenarias, las de la Mesa y las de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten a la Presidencia en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección en las votaciones; colaboran en el normal desarrollo de los trabajos de las Cortes, según las disposiciones de la Presidencia, y ejercen, además, cuantas otras funciones les encomienden esta, la Mesa o este Reglamento.

Artículo 59. Asistencia técnico-jurídica a la Mesa de las Cortes

El Letrado o la Letrada Mayor de las Cortes asesora a la Mesa en el ejercicio de sus funciones, redacta el acta de las sesiones y cuida, bajo la dirección de la Presidencia, de la adecuada ejecución de los acuerdos.

Sección segunda. Funciones de la Mesa

Artículo 60. Funciones

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

a) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interno de las Cortes.

A estos efectos, la Mesa podrá constituir en su seno grupos de trabajo para el estudio de materias determinadas, la elaboración de documentos de trabajo o la formulación de propuestas a la Mesa.

b) Elaborar el proyecto de presupuesto de las Cortes.

c) Dirigir y controlar la ejecución del presupuesto de las Cortes y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

d) Ordenar los gastos de las Cortes, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar, dando cuenta de ellas a la Junta de Portavoces.

e) Calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria y declarar su admisibilidad o inadmisibilidad con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, así como decidir la tramitación de los mismos y la remisión al órgano competente, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

f) Fijar, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el número de miembros de cada grupo parlamentario o, en su caso, agrupación parlamentaria que deberán formar las Comisiones permanentes, y que habrá de ser proporcional a la representación de cada uno en el Pleno de la Cámara.

g) Asignar los escaños en el Salón de Plenos a los diferentes grupos parlamentarios, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

h) Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada periodo de sesiones y coordinar los trabajos de sus diferentes órganos, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

i) Aprobar la composición de las plantillas del personal de las Cortes de Aragón y las normas que regulen el acceso a las mismas.

j) Resolver, poniendo fin a la vía administrativa, los recursos que puedan plantearse en materia administrativa y de personal.

k) Cualesquiera otras que le encomiende expresamente este Reglamento y las de carácter ejecutivo que no estén atribuidas a un órgano específico de las Cortes; si no tuvieran este carácter, actuará de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Artículo 61. Función de calificación

1. Corresponde a la Mesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, proceder a la calificación de los escritos o documentos de índole parlamentaria, verificando su conformidad con los requisitos establecidos en el presente Re-

glamento declarar, en consecuencia, su admisibilidad o inadmisibilidad, así como decidir sobre la tramitación de los mismos y su remisión al órgano parlamentario correspondiente.

2. La Mesa calificará los escritos o documentos de índole parlamentaria que hayan tenido entrada en el Registro de la Cámara dentro del plazo establecido para ello y que sean puestos a disposición de sus miembros con, al menos, veinticuatro horas de antelación a la sesión en que hayan de calificarse.

En casos excepcionales, podrán calificarse documentos que no hayan cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior, siempre que la decisión de que se proceda a dicha calificación se adopte por unanimidad de los miembros presentes en la Mesa.

3. A las reuniones de la Mesa se aportará una nota-informe, suscrita por el Letrado Mayor o letrado en quien delegue, en la que se hagan constar los defectos formales, si los hubiera, de acuerdo con el Reglamento, respecto a los documentos que deban ser objeto de calificación.

4. Si algún Diputado o grupo parlamentario, según los casos, discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones de calificación, podrá interponer recurso ante la misma solicitando su reconsideración, de acuerdo con las normas siguientes:

a) El recurso se interpondrá en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la notificación o publicación del acuerdo correspondiente.

b) Presentado el recurso, la Mesa de las Cortes podrá suspender la tramitación correspondiente hasta su resolución.

c) La resolución del recurso por la Mesa y Junta de Portavoces tendrá lugar en la siguiente sesión conjunta que se celebre, mediante resolución motivada. No obstante, por razones de urgencia o inherentes a la iniciativa afectada, podrá resolverse en sesión convocada al efecto en el plazo de tres días desde la interposición del recurso.

d) No se admitirá a trámite el recurso de reconsideración si el acto recurrido ha sido votado en Comisión o en Pleno.

Sección tercera. Variaciones en la composición de la Mesa de las Cortes

Artículo 62. Cese de miembros de la Mesa

1. Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por una de las siguientes causas:

a) Al perder su condición de Diputado por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 26 de este Reglamento.

b) Por renuncia expresa.

c) Al no integrarse o dejar de pertenecer al grupo parlamentario de la formación política al que pertenecía en el momento en el que fue propuesto como candidato.

2. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura se cubrirán mediante elección del Pleno conforme a las normas establecidas en el Capítulo II del Título I de este Reglamento, adaptando sus disposiciones al número de vacantes a cubrir. La propuesta de nuevo candidato corresponderá al grupo parlamentario que hubiera realizado la propuesta del Diputado que ha generado la vacante.

Artículo 63. Cambio en la titularidad de escaños por sentencias recaídas en recursos contencioso-electorales

Cuando, por sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales pendientes al tiempo de la sesión constitutiva de las Cortes, se produzca un cambio en la titularidad de los escaños de la Cámara superior al diez por ciento de estos, se procederá a una

nueva elección de los miembros de la Mesa. Dicha elección tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a aquel en que todos los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 64. Sucesivas alteraciones en la titularidad de los escaños

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará también en el supuesto de que, por sucesivas alteraciones en la titularidad de los escaños de las Cortes, las mismas se hayan renovado en más de un tercio de sus miembros originarios. El plazo de diez días se contará a partir del día en que dicho porcentaje se haya alcanzado.

CAPÍTULO IV
De la Junta de Portavoces

Artículo 65. Composición y convocatoria

1. Los Portavoces de los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias constituyen la Junta de Portavoces, que, con la Presidencia de las Cortes, se reunirá, expresamente convocada por esta, a iniciativa propia, en los casos en que este Reglamento lo determine o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. En estos dos últimos casos, la Presidencia deberá convocarla para reunirse en un plazo no superior a ocho días desde que se formule la petición, introduciendo en el orden del día el asunto o asuntos propuestos por aquellos.

2. La Presidencia, de acuerdo con la Mesa, podrá asimismo convocar a la Junta de Portavoces a solicitud del Gobierno de Aragón, introduciendo específicamente en el orden del día el asunto o asuntos propuestos por aquel.

3. Deberán asistir a las reuniones de la Junta de Portavoces, como mínimo, una de las Vicepresidencias, además de la que, en su caso, sustituya a la Presidencia, una de las Secretarías de la Mesa y el Letrado Mayor de las Cortes o quien que le sustituya.

4. A las reuniones de la Junta de Portavoces podrán asistir, excepcionalmente, también los Portavoces adjuntos, con voz, pero sin voto. Cuando otro miembro del grupo o agrupación asista sustituyendo al Portavoz titular, actuará con los mismos derechos, deberes y prerrogativas que este, y, excepcionalmente, podrá acompañarles otro miembro de su grupo que no tendrá, en este caso, ni voz ni voto.

5. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta a la Diputación General, que podrá asistir a las sesiones a través de un miembro del Gobierno. Este podrá ser acompañado o, en su caso, sustituido por una persona con categoría, al menos, de Director General.

Artículo 66. Régimen de las sesiones

1. Durante los periodos ordinarios de sesiones, la Junta de Portavoces se reunirá, al menos, una vez cada quince días.

2. La Junta de Portavoces deberá tener a su disposición el orden del día y la documentación relativa a los asuntos incluidos en el mismo, en su caso, con, al menos, veinticuatro horas de antelación a la sesión en que vayan a tratarse.

3. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán mediante voto ponderado, representando cada Portavoz un número de votos igual al de Diputados que integren su grupo parlamentario o agrupación parlamentaria.

4. De las reuniones de la Junta de Portavoces se levantará acta, que será redactada, supervisada y autorizada, previa aprobación por la Junta de Portavoces en la siguiente sesión, por la Secretaría Primera, con el visto bueno de la Presidencia.

CAPÍTULO V
De las Comisiones

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 67. Tipos de comisiones

1. Las Cortes de Aragón constituirán en su seno Comisiones, que podrán ser permanentes y no permanentes.

2. Las Comisiones permanentes podrán ser, a su vez, legislativas y no legislativas.

3. Las Comisiones no permanentes podrán ser, a su vez, Comisiones de investigación o especiales para el estudio de un asunto concreto.

Artículo 68. Composición

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán integradas por los miembros que designen los grupos parlamentarios o agrupaciones parlamentarias en el número que, respecto de cada uno de ellos, fije la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, de forma proporcional a la importancia numérica de aquellos en la Cámara. Todos los grupos parlamentarios tendrán derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión.

2. Los grupos parlamentarios o agrupaciones parlamentarias podrán sustituir a uno o a varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros pertenecientes a los mismos, previa comunicación por escrito a la Presidencia de las Cortes. Si la sustitución fuera solo para un determinado asunto o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito a la Presidencia de la Comisión, y, si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, esta admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. No procederá la suplencia de los miembros de las Comisiones de investigación.

Artículo 69. Mesas de las comisiones

1. Con las excepciones establecidas en este Reglamento, las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa, que estará compuesta por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría.

2. Al inicio de cada legislatura, la Mesa y Junta de Portavoces podrán realizar una propuesta de distribución del número de puestos en las Mesas de las Comisiones que puedan corresponder a los diferentes grupos parlamentarios, reflejando proporcionalmente la representatividad de cada uno de ellos en la Cámara.

3. Para la fijación del orden del día de las Comisiones se constituirá una Mesa ampliada, formada por los miembros de la Mesa de la Comisión y los Portavoces de los grupos parlamentarios o agrupaciones parlamentarias no representados en la misma, que adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado. En los casos en que así se requiera por el número de iniciativas pendientes de tramitación, podrán aplicarse a la elaboración del orden del día las normas que respecto al número máximo de iniciativas por grupo parlamentario, se fijen, de acuerdo con el artículo 115, para el Pleno de la Cámara.

4. La no asistencia, habiendo sido convocados, de alguno de los Portavoces de los grupos parlamentarios o agrupaciones parlamentarias no representados en la Mesa no impedirá la fijación del orden del día.

5. En caso de ausencia, la Presidencia de las Comisiones será ejercida por la Vicepresidencia.

6. La Vicepresidencia de las Comisiones podrá ser ejercida, con carácter excepcional, por otro Diputado perteneciente a su grupo parlamentario, previa comunicación a la Mesa de la Comisión.

7. En ausencia del Secretario, ejercerá sus funciones un miembro de la Comisión perteneciente al mismo grupo parlamentario.

Artículo 70. Elección de los miembros de las Mesas

1. La elección de la Presidencia de la Comisión será secreta por papeletas. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta, resultando elegido el que obtenga mayor número de votos.

2. La elección de la Vicepresidencia y la Secretaría de la Comisión se realizará simultáneamente. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta, resultando elegido para la Vicepresidencia el que obtuviera mayor número de votos y, para la Secretaría, el siguiente en número de votos.

3. Si en alguna votación se produjera empate, se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 71. Cese de los miembros de las Mesas

1. Los miembros de las Mesas de las Comisiones cesarán en su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Al perder su condición de Diputado por cualquiera de los motivos establecidos en este Reglamento.

b) Por renuncia expresa.

c) Al dejar de pertenecer a su grupo parlamentario.

d) Al dejar de pertenecer a la Comisión.

2. Las vacantes que se produzcan en las Mesas de las Comisiones durante la legislatura se cubrirán mediante elección conforme a las normas establecidas en el artículo anterior, adaptando sus disposiciones al número de vacantes a cubrir. La propuesta de nuevo candidato corresponderá al grupo parlamentario al que pertenezca o hubiera pertenecido el Diputado que ha generado la vacante.

Artículo 72. Convocatoria de las Comisiones

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidencia a iniciativa propia, de acuerdo con la de las Cortes, a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. La convocatoria de las Comisiones se realizará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de que su Presidencia, en casos de urgencia apreciada por la Mesa de la Comisión, pueda proceder a su convocatoria en un plazo inferior.

3. La Presidencia de las Cortes podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque solo tendrá derecho a voto en aquellas de las que forme parte o cuando asista en sustitución de un Diputado de su grupo.

4. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes, al menos, la mitad más uno de sus componentes.

5. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de las Cortes.

6. La Presidencia de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá convocar dos o más Comisiones en sesión conjunta para tratar un asunto determinado. La sesión conjunta será presidida por la Mesa de las Cortes.

7. Las Comisiones se ajustarán a las líneas generales de actuación de la Cámara y al calendario de actividades de las mismas fijados por la Mesa de las Cortes para cada periodo de sesiones.

Artículo 73. Competencias de las Comisiones

1. Las Comisiones intervendrán en todos aquellos asuntos, proyectos y proposiciones de ley que, de acuerdo con su competencia, les encomiende la Mesa de las Cortes.

2. La Mesa de las Cortes, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que una o varias Comisiones informen previamente sobre una cuestión que sea de la competencia principal de otra.

3[2]. El Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá delegar asimismo en las Comisiones permanentes legislativas la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, en cuyo caso la Comisión correspondiente actuará con competencia legislativa plena.

Artículo 74. Plazo para la tramitación de los asuntos

1. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que las leyes o el presente Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces y atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

2. En caso de incumplimiento manifiesto de los plazos previstos, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, debatirá la cuestión y adoptará las medidas que considere oportunas para lograr la inmediata finalización de los trabajos.

Artículo 75. Solicitud de información, de documentación y de comparecencia de personas

1. Las Comisiones o sus Mesas, por delegación de aquellas, podrán, por conducto de la Presidencia de las Cortes:

a) Recabar la información y la documentación que precisen de la Diputación General y aquella que obre en poder de las entidades locales de la Comunidad Autónoma en relación con materias que afecten a competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Solicitar de la Administración del Estado información y documentación en relación con materias que afecten a competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón. En particular, podrán requerir información de las autoridades del Estado responsables de la transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma y de los medios materiales y personales vinculados a las mismas.

c) Solicitar de los organismos e instituciones de la Unión Europea información y documentación sobre materias de interés para la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Requerir la presencia ante la Comisión de los miembros de la Diputación General y responsables de entidades del sector público aragonés, en los términos establecidos en este Reglamento, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto de debate, para que informen a la Comisión acerca de los asuntos sobre los que fueran consultados.

e) Solicitar la comparecencia de otras personas físicas o representantes de personas jurídicas competentes en la materia objeto del debate para que informen y asesoren a la Comisión.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la Comisión o por su Mesa, o no se respondiera a la petición de información o documentación en el plazo prescrito en el artículo 34 de este Reglamento, la Presidencia de las Cortes lo comunicará a la autoridad o funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

3. Las solicitudes de comparecencia de representantes de colectivos sociales, personas físicas o representantes de personas jurídicas serán calificadas por la Mesa de las

[2] Apartado modificado por corrección de errores en la publicación de la aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón (BOCA n.º 206, de 1 de diciembre de 2017).

Cortes, que las trasladará a la Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos o a la Comisión que resulte competente por razón de la materia, y serán sustanciadas con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 76. Asesoramiento técnico-jurídico a las Comisiones

Los letrados de las Cortes prestarán a las Comisiones y a sus Mesas y Ponencias el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el mejor cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas, y redactarán los correspondientes informes y dictámenes, recogiendo en la forma que proceda los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones permanentes

Artículo 77. Comisiones permanentes

Son Comisiones permanentes de las Cortes de Aragón las que acuerde el Pleno de las Cortes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente y, en todo caso, las siguientes:

a) Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados.
b) Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos.
c) Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

Artículo 78. Constitución de las Comisiones permanentes para la legislatura

1. El Pleno de las Cortes, a propuesta de la Mesa de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces o a petición de dos grupos parlamentarios, acordará el número y denominación de las Comisiones permanentes para la legislatura, tomando como base la estructura departamental del Gobierno de Aragón.

2. No obstante, podrá acordarse en la misma forma prevista en el apartado anterior la constitución de otras Comisiones permanentes o la agrupación o división de las mismas.

Artículo 79. Disolución

Las Comisiones solo podrán ser disueltas durante la legislatura cuando lo acuerde el Pleno de las Cortes, a propuesta de la Mesa de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Artículo 80. Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados

1. La Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados conocerá, en todo caso, de las cuestiones relativas a la adquisición y pérdida de la condición de Diputado de las Cortes de Aragón, así como de las referentes a sus derechos, deberes y prerrogativas.

2. La Mesa de la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados será la Mesa de las Cortes, y la Comisión se integrará, además, por los Diputados que designen los grupos parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 81. Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos

1. La Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos tramitará las solicitudes de comparecencia ante la Cámara de representantes de colectivos sociales, personas físicas o representantes de personas jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Asimismo, la Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos será la competente para la tramitación de las solicitudes que remitan los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, en la forma regulada en el presente Reglamento.

Artículo 82. Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario

Sin perjuicio de sus funciones como Comisión permanente de las Cortes, corresponde, en todo caso, a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario:

a) La tramitación de los proyectos y proposiciones de ley relacionados con el desarrollo institucional del Estatuto de Autonomía de Aragón y, en todo caso, de los relativos a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés.

b) Las relaciones entre las Cortes y el Justicia de Aragón.

c) Las relaciones entre las Cortes y la Cámara de Cuentas de Aragón.

d) Las relaciones entre las Cortes y la Agencia de Integridad y Ética Públicas.

e) Las relaciones entre las Cortes y los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma y el poder judicial en Aragón.

f) El ejercicio del control parlamentario de la actuación de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

g) Cualesquiera otras funciones relacionadas con las instituciones de la Comunidad Autónoma o con el desarrollo del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Sección tercera. De las Comisiones no permanentes

Artículo 83. Comisiones no permanentes

1. Son Comisiones no permanentes las que se creen en el seno de las Cortes para un asunto o trabajo concreto y determinado. Se extinguirán a la conclusión del asunto o trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

2. Las Comisiones no permanentes podrán ser de investigación o especiales para el estudio de un asunto concreto.

3. Las Comisiones nombrarán de entre sus miembros un Diputado que ejercerá la Presidencia, correspondiéndole convocar sus reuniones y moderar sus debates.

4. Estas Comisiones elaborarán, en su sesión constitutiva, un plan de trabajo en el que fijarán los criterios que estimen convenientes en cuanto a su calendario de actividades, metodología, organización y régimen de publicidad de sus sesiones.

Artículo 84. Comisiones de investigación

1. El Pleno de las Cortes, a propuesta de la Diputación General, de la Mesa de la Cámara, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los Diputados, podrá acordar la creación de una Comisión de investigación sobre cualquier asunto de interés público, estableciendo en el acuerdo de constitución el plazo de finalización de sus trabajos.

2. Las Comisiones de investigación estarán formadas por uno o dos Diputados de cada grupo parlamentario y adoptarán sus acuerdos mediante voto ponderado.

3. Para el desempeño de su misión, podrán requerir, por conducto de la Presidencia de las Cortes, la presencia de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados, mediante citación fehaciente, con una antelación mínima de cinco días.

4. La citación se hará bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el Código Penal y, al inicio de cada comparecencia, la Presidencia de la Comisión advertirá al convocado de la sanción que el Código Penal establece para quien falte a la verdad en su testimonio.

Artículo 85. Conclusiones de las Comisiones de investigación

1. Las conclusiones de las Comisiones de investigación, que no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen, que será debatido en el Pleno de las Cortes junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios.

2. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y comunicadas a la Diputación General, sin perjuicio de que la Mesa de las Cortes dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, si procediera, de las oportunas acciones.

3. A petición del grupo parlamentario proponente, se publicarán también en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* los votos particulares rechazados.

Artículo 86. Comisiones especiales de estudio

1. El Pleno de las Cortes podrá acordar la creación de Comisiones especiales para el estudio de un asunto concreto, a propuesta de la Mesa de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. La propuesta de la Mesa podrá realizarse por iniciativa propia o a instancia de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los Diputados, y deberá contener la composición de dicha Comisión, que podrá estar formada por el número de Diputados que se haya establecido para las Comisiones permanentes o bien por uno o dos representantes de cada grupo parlamentario, en cuyo supuesto adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado. Asimismo, contendrá las reglas de organización y funcionamiento y el plazo en que deberá finalizar el trabajo de la Comisión.

3. Una vez acordada la creación de la Comisión especial, será convocada para su constitución en un plazo máximo de dos meses, salvo acuerdo unánime de la Mesa y Junta de Portavoces.

4. La Comisión podrá acordar la incorporación a la misma, a efectos de asesoramiento, de especialistas en la materia objeto de estudio.

Artículo 87. Conclusiones de las Comisiones especiales de estudio

1. La Comisión especial de estudio elaborará un dictamen, que será debatido por el Pleno de las Cortes, en la siguiente sesión ordinaria, junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios.

2. El dictamen de la Comisión, el acuerdo del Pleno y los votos particulares rechazados, cuando así lo solicite el grupo parlamentario proponente, se publicarán en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

CAPÍTULO VI
De las Ponencias

Artículo 88. Disposiciones generales

1. Las Ponencias pueden ser legislativas, especiales y permanentes.

2. Siempre que en una Comisión se forme una Ponencia, podrá estar integrada, indistintamente, por el Diputado miembro de la Comisión que el grupo o agrupación parlamentaria designe o por otro en su sustitución.

3. Las votaciones en Ponencia serán mediante voto ponderado, representando cada ponente un número de votos igual al de Diputados que integren su grupo parlamentario o agrupación parlamentaria.

4. Las Ponencias nombrarán de entre sus miembros un coordinador al que corresponderá convocar las reuniones de la ponencia, así como moderar sus debates.

Artículo 89. Ponencias legislativas

1. Cuando la Comisión tenga por objeto el estudio de un proyecto o proposición de ley, se formará en su seno una Ponencia, integrada por un representante de cada grupo parlamentario y agrupación parlamentaria.

2. La Ponencia acomodará sus trabajos a las directrices emanadas de la Comisión.

Artículo 90. Ponencias especiales

1. Cuando la Mesa y la Junta de Portavoces acuerden la elaboración de un texto legal sin previo proyecto o proposición de ley, se formará una Ponencia especial, integrada, como mínimo, por un Diputado de cada grupo parlamentario y agrupación parlamentaria.

2. Dicha Ponencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 89, en cuanto le sea aplicable.

3. El texto aprobado por la Ponencia a que se refiere el apartado primero de este artículo será presentado a la Mesa de la Cámara y se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido para las proposiciones de ley.

Artículo 91. Ponencias permanentes

1. Serán Ponencias permanentes de las Cortes de Aragón integradas, como mínimo, por un Diputado de cada grupo parlamentario y agrupación parlamentaria:

a) Ponencia de Asuntos Europeos.

b) Ponencia de Derecho Foral.

c) Ponencia de Relaciones con la Cámara de Cuentas.

2. Podrán crearse otras Ponencias con carácter permanente para cuestiones determinadas por acuerdo de la mayoría de los miembros de una Comisión.

Artículo 92. Ponencia de Asuntos Europeos

Corresponde a la Ponencia sobre Asuntos Europeos el estudio de los asuntos relacionados con las instituciones europeas y el seguimiento de las propuestas legislativas de la Unión Europea que se remitan por las Cortes Generales para el control del cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, conforme al procedimiento señalado en este Reglamento.

Artículo 93. Ponencia de Derecho Foral

1. Corresponde a la Ponencia de Derecho Foral realizar un seguimiento de la conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral de Aragón y, en concreto, de las experiencias de su aplicación en los diferentes ámbitos jurídicos, así como de los pronunciamientos de los tribunales derivados del mismo.

2. La Ponencia podrá trasladar sus estudios, propuestas y conclusiones en estos ámbitos a los grupos parlamentarios y, en su caso, al Gobierno de Aragón.

Artículo 94. Ponencia de relaciones con la Cámara de Cuentas

La Ponencia de Relaciones con la Cámara de Cuentas de Aragón será la competente para la tramitación de las actuaciones de fiscalización o de asesoramiento de la Cámara de Cuentas de Aragón ante las Cortes, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y en su normativa reguladora.

Artículo 95. Asesoramiento técnico-jurídico a las Ponencias

Los letrados de las Cortes prestarán a las Ponencias el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el mejor cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas, levantarán acta de las sesiones y redactarán los correspondientes informes, recogiendo en la forma que proceda los acuerdos adoptados.

CAPÍTULO VII
Del Pleno

Artículo 96. Convocatoria

El Pleno de las Cortes será convocado por la Presidencia, por propia iniciativa o a solicitud de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 97. Ubicación en el Salón de Plenos y acceso

1. Los Diputados tomarán asiento en el Salón de Plenos siempre en el mismo escaño, de acuerdo con lo decidido por la Mesa y la Junta de Portavoces.

2. En el Salón de Plenos habrá un banco especial destinado a los miembros del Gobierno de Aragón, que podrán asistir a los Plenos aunque no sean Diputados.

3. También podrán acceder al Salón de Plenos, cuando el orden del día así lo requiera, quienes ejerzan los cargos de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma designados por las Cortes de Aragón, Justicia de Aragón, Presidencia de la Cámara de Cuentas de Aragón y Presidencia de la Agencia de Integridad y Ética Públicas, utilizando, en su caso, los escaños asignados a tal fin.

4. Además de las personas indicadas, solo podrán tener acceso al Salón de Plenos los funcionarios de las Cortes en el ejercicio de su cargo y quienes sean expresamente autorizados por la Presidencia.

CAPÍTULO VIII
De la Diputación Permanente

Artículo 98. Composición

1. La Diputación Permanente estará integrada por la Presidencia de las Cortes, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa de las Cortes y por el número de Diputados que, respecto de cada grupo parlamentario y agrupación parlamentaria, fije la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces. En todo caso, la distribución de aquellos, incluidos la Presidencia y los demás miembros de la Mesa, respetará la proporción numérica de los diferentes grupos en la Cámara.

2. Todos los grupos parlamentarios deberán estar representados en la Diputación Permanente, así como las agrupaciones parlamentarias, en los términos que fije la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces. Cada uno de ellos designará a los Diputados titulares que le correspondan y a otros tantos suplentes. Cabrá, asimismo, la sustitución a efectos de quórum de votación por otro Diputado perteneciente al mismo grupo parlamentario o agrupación parlamentaria, previa comunicación a la Mesa.

3. La Mesa de la Diputación Permanente será la misma que la de las Cortes.

4. Ningún Diputado que sea miembro del Gobierno de Aragón podrá serlo de la Diputación Permanente.

5. La Diputación Permanente será convocada por la Presidencia, a iniciativa propia, o a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de aquella. En este último caso, en la solicitud de convocatoria se hará constar el asunto o asuntos que la motiven.

Artículo 99. Funciones

1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de las Cortes de Aragón durante el tiempo en que no estén reunidas, haya expirado su mandato o hayan quedado disueltas, y, en particular:

a) Ejercer el control de la legislación delegada.

b) Conocer la delegación temporal de las funciones ejecutivas del Presidente del Gobierno de Aragón en uno de los miembros del Gobierno.

c) Conocer de todo lo referente a las prerrogativas parlamentarias.

d) Autorizar ampliaciones o transferencias de créditos, cuando lo exijan la conservación del orden público, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza.

e) Acordar, por mayoría absoluta de sus miembros, la interposición del recurso de inconstitucionalidad y la personación en los conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional.

2. En caso de disolución o expiración del mandato de las Cortes de Aragón, corresponderá a la Diputación Permanente el ejercicio de las competencias de las Cortes de Aragón respecto a los Decretos Leyes aprobados por el Gobierno de Aragón.

3. En los lapsos de tiempo entre periodos de sesiones, la Diputación Permanente tendrá facultades, además, para:

a) Solicitar la convocatoria de sesiones extraordinarias de la Cámara.

b) Autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de créditos y créditos extraordinarios, a petición de la Diputación General, por razones de urgencia y de necesidad justificada.

4. La Diputación Permanente desempeñará cualquier otra función que le encomienden el Estatuto de Autonomía, el presente Reglamento y las leyes.

5. Asimismo, por razones de urgencia o inherentes a la naturaleza de la iniciativa a debatir, la Junta de Portavoces podrá acordar la tramitación de un asunto determinado ante la Diputación Permanente.

Artículo 100. Regulación de las sesiones

En lo no regulado específicamente, será aplicable a las sesiones y al funcionamiento de la Diputación Permanente lo dispuesto en este Reglamento para el Pleno de las Cortes.

Artículo 101. Dación de cuentas al Pleno

Constituidas las Cortes tras la celebración de elecciones autonómicas, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno, en su primera sesión ordinaria, de los asuntos que hubiera tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO IX
De los medios personales y materiales

Artículo 102. Medios al servicio de las Cortes de Aragón

Las Cortes de Aragón dispondrán de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones constitucionales y estatutarias.

Artículo 103. El Letrado o Letrada Mayor

El Letrado o Letrada Mayor de las Cortes de Aragón, bajo la dirección de la Presidencia y de la Mesa, que tiene a su cargo la Secretaría General de la Cámara, ostenta la jefatura superior del personal y de los Servicios del Parlamento y desempeña las funciones de apoyo y asesoramiento técnico a los órganos rectores del Parlamento:

a) Se nombrará por la Mesa del Parlamento, a propuesta de la Presidencia, entre quienes pertenezcan al Cuerpo de Letrados de las Cortes de Aragón.

b) En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido transitoriamente por el letrado de las Cortes que la Presidencia designe, de lo que dará cuenta inmediata a la Mesa de la Cámara.

c) Cesará por renuncia, por imposibilidad para el desempeño del cargo o por decisión del órgano que lo nombró.

Artículo 104. Estatuto de Personal y Relaciones de Puestos de Trabajo

1. El personal al servicio de las Cortes de Aragón está compuesto por quienes, en virtud del correspondiente nombramiento, se hallan ligados a la Cámara por una relación de servicios y perciben las correspondientes retribuciones con cargo a su presupuesto.

2. Las Cortes de Aragón regulan los derechos, deberes, situaciones y funciones de sus funcionarios y personal a través del Estatuto de Personal, de acuerdo a las especificidades de la actividad y la organización parlamentarias.

3. La Mesa de las Cortes aprueba y modifica la Relación de Puestos de Trabajo de la Institución, que recoge los puestos de trabajo de su organización, con expresión de su naturaleza, nivel, requisitos de acceso y desempeño y retribuciones.

Artículo 105. Tecnologías de la información y la comunicación

1. Las Cortes de Aragón dispondrán de medios adecuados en materia de tecnologías de la información y de la comunicación, al objeto de garantizar la inmediatez y calidad en el acceso de los Diputados, de los grupos parlamentarios y de los ciudadanos a la información parlamentaria; modernizar la gestión administrativa del Parlamento, garantizando la eficiencia y eficacia de sus servicios, y favorecer unas relaciones ágiles y de eficaz colaboración con las demás instituciones y Administraciones.

2. La Mesa de las Cortes de Aragón promoverá el desarrollo de herramientas tecnológicas que favorezcan el uso preferente de formatos electrónicos, faciliten el registro telemático de documentos y el seguimiento y acceso al estado de los expedientes tramitados en la Cámara.

3. A los efectos señalados en este artículo, se promoverá el uso de sistemas tecnológicos basados en código libre y abierto.

CAPÍTULO X
De la oficina de control presupuestario

Artículo 106. Oficina de control presupuestario

Podrá constituirse en la Secretaría General una oficina de control presupuestario con las siguientes funciones:

a) Asesorar técnicamente a los órganos de la Cámara y a los grupos parlamentarios en materias presupuestarias.

b) Recabar la documentación del Gobierno de Aragón acerca de la aprobación, ejecución o liquidación del presupuesto, modificaciones presupuestarias, subvenciones, avales y garantías, tributos, contratación, tesorería, endeudamiento o cualquier otra cuestión con repercusión en los ingresos y gastos públicos, y trasladar la misma a los grupos parlamentarios y a los miembros de la Comisión competente en materia de hacienda.

c) Facilitar a los Diputados y a los grupos parlamentarios la documentación presupuestaria que precisen en relación con cualesquiera iniciativas parlamentarias.

TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 107. Periodos ordinarios de sesiones

Las Cortes de Aragón se reunirán anualmente en los periodos ordinarios de sesiones fijados en el Estatuto de Autonomía y en el presente Reglamento.

Artículo 108. Sesiones extraordinarias

1. Fuera de los periodos ordinarios de sesiones, la Cámara solo podrá reunirse en sesiones extraordinarias.

2. La Presidencia convocará una sesión extraordinaria, tanto del Pleno como de las Comisiones, a petición de la Diputación Permanente o de la Diputación General.

Asimismo, la Presidencia convocará una sesión extraordinaria a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados. En la petición deberá figurar el asunto o asuntos que la motiven.

3. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo 109. Sesión parlamentaria

1. Se considera sesión el tiempo parlamentario dedicado a agotar un orden del día.

2. La Presidencia abrirá la sesión con la fórmula «Comienza la sesión», la suspenderá diciendo «Se suspende la sesión», la reanudará con las palabras «Se reanuda la sesión» y la cerrará con la frase «Se levanta la sesión». No tendrá valor alguno todo cuanto se haga antes o después, respectivamente, de pronunciarse estas frases.

Artículo 110. Sesiones plenarias y de Comisión

1. Las sesiones plenarias de la Cámara se celebrarán con carácter general los jueves y viernes cada dos semanas, iniciándose las sesiones con los puntos del orden del día correspondientes a iniciativas legislativas, comparecencias e iniciativas de impulso al Gobierno de Aragón y concluyendo con las iniciativas de control al Ejecutivo de la Comunidad Autónoma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Mesa y Junta de Portavoces podrán acordar la celebración de sesiones en días distintos o la variación en la ordenación de los puntos del orden del día a tratar en las mismas.

3. Asimismo, en la programación de la actividad parlamentaria se procurará que, con carácter general, cada Comisión permanente celebre, al menos, dos sesiones al mes.

Artículo 111. Carácter de las sesiones

1. Las sesiones del Pleno y de las Comisiones serán públicas.

2. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir, sin voz ni voto, los Diputados de las Cortes de Aragón que no sean miembros de dichas Comisiones. Asimismo, podrán asistir las personas que acompañen a un miembro del Gobierno de Aragón que así lo solicite, el personal de los grupos parlamentarios y los representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados.

3. Las Mesas de las Comisiones, de acuerdo con la Presidencia de la Cámara, podrán autorizar la asistencia de otras personas siempre que el aforo y las condiciones de la sala lo permitan, facilitando, en caso contrario, el seguimiento de la sesión correspondiente por medios audiovisuales.

4. Las Comisiones especiales establecerán el carácter de sus sesiones y su régimen de publicidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de este Reglamento.

Artículo 112. Sesiones secretas

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sesiones del Pleno y de las Comisiones o determinados puntos del orden del día de las mismas serán secretos y a ellos solo podrán asistir sus miembros y las personas convocadas al efecto:

a) Cuando se dé cuenta de cuestiones de gobierno interior.

b) Cuando tengan por objeto el estudio de incompatibilidades y cuestiones personales que afecten a los Diputados.

c) Cuando así lo acuerde el Pleno o la Comisión por mayoría de dos tercios de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de las Cortes, de la Diputación General, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Pleno o de la Comisión. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo 113. Actas de las sesiones

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá los nombres de los Diputados presentes y ausentes, una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas, votos emitidos y acuerdos adoptados.

2. Las actas, una vez remitidas a los grupos parlamentarios para que puedan ser examinadas por los Diputados, serán sometidas a su aprobación, según se trate, por el Pleno o por la correspondiente Comisión.

3. Las actas del Pleno irán firmadas por la Secretaría Primera o, en su ausencia, por la Secretaría Segunda, y las de las Comisiones, por su Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia en ambos casos.

4. Cualquier Diputado miembro del Pleno o de la Comisión de cuya reunión se trate podrá pedir copia del acta correspondiente.

5. De las sesiones secretas del Pleno y de las Comisiones o de los puntos del orden del día que ostenten tal carácter, solo se podrá transcribir un ejemplar del acta, que se custodiará en la Secretaría General. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados miembros de dichos órganos parlamentarios. La Mesa de las Cortes decidirá sobre cualesquiera otras solicitudes de consulta que puedan formularse.

6. Las actas que no correspondan a sesiones secretas serán publicadas en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 114. Fijación del orden del día

1. El orden del día del Pleno y de la Diputación Permanente será fijado por la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por la Mesa ampliada de la Comisión.

3. La Diputación General podrá solicitar que, en una sesión concreta, se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que este haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un grupo parlamentario o agrupación parlamentaria, o de la Diputación General, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un asunto que no hubiera cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Artículo 115. Inclusión de iniciativas en el orden del día

1. Para la inclusión de las iniciativas de los diferentes grupos parlamentarios en el orden del día de una sesión, se atenderá a los criterios del número de Diputados que conformen cada grupo parlamentario, a la voluntad de los mismos y, subsidiariamente, al criterio de prioridad en la presentación.

2. El número máximo de cada una de las iniciativas a introducir en un orden del día por cada uno de los grupos parlamentarios podrá ser fijado por la Mesa y la Junta de Portavoces al inicio de cada legislatura, atendida la representación parlamentaria obtenida tras el correspondiente proceso electoral. A tal efecto, se utilizarán criterios de proporcionalidad, ponderada en los términos que se estimen necesarios para salvaguardar el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios en la formación del orden del día de cada sesión y para garantizar el tratamiento equitativo de los mismos.

Artículo 116. Alteración del orden del día

1. El orden del día del Pleno podrá ser alterado, al inicio de la sesión y como cuestión previa, por acuerdo de este, a propuesta de la Presidencia o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión podrá ser alterado, al inicio de la sesión y como cuestión previa, por acuerdo de esta, a propuesta de su Presidencia o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, este tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido, y requerirá la unanimidad para su tramitación.

4. Cabrá la modificación del orden del día una vez iniciada la sesión, únicamente, cuando la modificación se derive de circunstancias justificadas e imprevistas que determinen la imposibilidad de tramitar un determinado punto o de proceder a su sustanciación en el lugar del orden del día inicialmente previsto.

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 117. Distribución previa de la documentación

Salvo acuerdo en contrario, debidamente justificado, de la Mesa de las Cortes o de la Comisión, ningún debate podrá comenzar sin que se haya distribuido, por conducto de los grupos parlamentarios, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, el informe, el dictamen o la documentación que haya de servir de base en el mismo.

Artículo 118. Ordenación de los debates

1. La Presidencia, oída la Junta de Portavoces, ordenará los debates y las votaciones y fijará los tiempos de las intervenciones.

2. Las disposiciones de este Reglamento sobre la ordenación de cualquier debate se entenderán sin perjuicio de las facultades de la Presidencia.

3. Asimismo, la Presidencia podrá, durante el debate y atendiendo a la importancia del mismo, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un mismo grupo parlamentario.

Artículo 119. Normas generales sobre los debates

1. En los debates de totalidad y en los casos de ausencia de precepto reglamentario específico, los debates darán lugar a un turno a favor o de defensa de la iniciativa de que se trate y otro en contra, por un tiempo máximo de diez minutos.

2. Seguidamente, la Presidencia podrá conceder excepcionalmente un turno de réplica y dúplica, a petición de los intervinientes, que no excederá de tres minutos y que se formulará desde el escaño. A continuación, los restantes grupos parlamentarios podrán fijar su posición durante un tiempo máximo de diez minutos.

3. Salvo precepto en contrario, el orden de intervención de los grupos parlamentarios en el turno en contra se verificará de mayor a menor, y en el turno a favor de menor a mayor. En el turno de fijación de posiciones y, en su caso, en el turno, de réplica, los grupos intervendrán de menor a mayor.

4. En caso de presentación de una iniciativa conjunta por varios grupos parlamentarios, el representante de cada grupo proponente dispondrá del mismo tiempo que si se tratase de una iniciativa individual.

Artículo 120. Normas generales sobre las intervenciones

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido de la Presidencia la palabra.

2. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, salvo por la Presidencia para advertirle de que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para llamar al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros, a las personas a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 97 de este Reglamento o al público.

4. Los discursos se pronunciarán sin interrupción, se dirigirán únicamente a la Cámara y, con carácter general, no podrán ser leídos, sin perjuicio de la posibilidad de utilización de notas auxiliares.

5. Los Diputados que hubieran pedido la palabra para intervenir en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

6. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entenderá que ha renunciado a hacer uso de la palabra, salvo que le sustituya otro miembro de su mismo grupo parlamentario.

7. Los miembros de la Diputación General podrán hacer uso de la palabra siempre que la soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden a la Presidencia de las Cortes o a la de la Comisión, las cuales procurarán que los Diputados que intervengan utilicen un tiempo proporcional al empleado por los miembros del Gobierno.

8. Transcurrido el tiempo establecido, la Presidencia, tras invitar dos veces al orador a que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 121. Alusiones

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, se hicieran alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes en relación con la persona o conducta de un Diputado o de un grupo parlamentario, aquel concederá al aludido la palabra por tiempo no superior a tres minutos para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones. Si el Diputado excediera estos límites, la Presidencia le retirará la palabra.

2. Solo se podrá contestar a las alusiones en la misma sesión o en la siguiente, previa reserva expresa del interesado. Si el Diputado aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, otro perteneciente a su mismo grupo parlamentario.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un grupo parlamentario, la Presidencia podrá conceder a un representante de aquel el uso de la palabra por el tiempo y con las condiciones que se establecen en los dos apartados anteriores.

Artículo 122. Solicitud de observancia del Reglamento y de lectura de normas o documentos

1. En cualquier momento del debate, un Diputado podrá pedir a la Presidencia la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá debate alguno por este motivo, debiendo acatarse la resolución que se adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá solicitar también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que considere conducentes a la ilustración de las materias de que se trate, lectura que será efectuada por el Letrado Mayor o por el letrado de la Comisión. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente inadecuadas.

Artículo 123. Solicitud de medios audiovisuales

1. Cuando los Diputados, los miembros del Gobierno de Aragón o los comparecientes deseen apoyar la exposición de una iniciativa parlamentaria con elementos de

carácter audiovisual, podrán solicitarlo a la Mesa de la Comisión correspondiente hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión en la que vaya a sustanciarse la misma. Efectuada la solicitud, los servicios de la Cámara pondrán a su disposición los medios técnicos que sean precisos.

2. Con carácter previo a la celebración de la sesión, deberá remitirse a los servicios de la Cámara una copia del correspondiente soporte informático o audiovisual, o de su reproducción impresa, con el fin de ser facilitada a todos los grupos parlamentarios.

3. La Mesa de la Comisión podrá denegar motivadamente la utilización de elementos audiovisuales cuando los considere técnicamente inadecuados o inviables. Asimismo, cuando el documento audiovisual que se pretenda reproducir pueda reconducirse a la lectura del *Diario de Sesiones,* procederá la lectura del mismo en vez de su reproducción.

4. Durante el desarrollo de la sesión, la Presidencia velará por la congruencia del apoyo audiovisual con el contenido de la iniciativa debatida, garantizando el respeto a los preceptos reglamentarios que regulan las intervenciones.

Artículo 124. Cierre de la discusión

La Presidencia cerrará la discusión cuando estime que un asunto está suficientemente debatido.

Artículo 125. Intervención en el debate de los miembros de la Mesa

Cuando los miembros de la Mesa de las Cortes o de la Comisión deseen tomar parte en el debate de una determinada iniciativa, abandonarán su lugar en la Mesa durante el tiempo de debate del asunto de que se trate.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 126. Determinaciones ante una proposición sometida a votación

1. Cuando una proposición sea sometida a votación, los Diputados podrán tomar una de las siguientes decisiones: voto afirmativo, voto negativo y abstención o voto en blanco.

2. Los votos nulos no entrarán en el cómputo de las mayorías.

Artículo 127. Quórum de constitución y votación

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, las comisiones especiales y las ponencias se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes el número de miembros que represente la mitad más uno de los Diputados de la Cámara, en aplicación del voto ponderado.

3. Se presumirá la existencia de quórum. No obstante, podrá procederse a su comprobación a iniciativa de un miembro de la Mesa o a solicitud de un grupo parlamentario.

4. Si llegado el momento de la votación o celebrada esta resultara que no existe el quórum a que se refiere este artículo, se pospondrá la votación por el plazo que la Presidencia considere oportuno. Si, transcurrido este plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente aquella, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 128. Mayoría necesaria para la adopción de acuerdos

1. Salvo que el Estatuto de Autonomía, las leyes de Aragón o este Reglamento exijan mayorías distintas, los acuerdos, para ser válidos, deberán ser adoptados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente.

2. Se entenderá que hay mayoría simple cuando el número de votos afirmativos sea superior al de negativos.

3. Se entenderá que hay mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido más de la mitad de los miembros de derecho del órgano parlamentario.

4. Cuando el Estatuto de Autonomía, las leyes de Aragón o este Reglamento exijan otras mayorías cualificadas, se entenderá, salvo precepto en contrario, que las mismas se refieren a los miembros de derecho del órgano parlamentario que se pronuncia.

Artículo 129. Voto personal e indelegable

1. El voto de los Diputados es personal e indelegable.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá habilitar excepcionalmente sistemas de videoconferencia o cualquier otro sistema técnico viable y adecuado que garantice el seguimiento de las sesiones y debates y el ejercicio del derecho al voto por el Diputado que no pudiera asistir a las sesiones de forma justificada por encontrarse en situación de incapacidad temporal, permiso de maternidad o paternidad o riesgo durante el embarazo, cuando estas situaciones imposibiliten la presencia física en la votación correspondiente.

3. A tal efecto, el Diputado cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, en el que justificará tal imposibilidad y precisará las votaciones en las que pretende emitir el voto por este procedimiento. El voto emitido por este sistema deberá ser verificado mediante el sistema que establezca la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

4. Ningún parlamentario podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado. Se excepcionará lo anterior en los casos en que se trate de dictámenes de la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados que afecten a una pluralidad de miembros de la Cámara.

Artículo 130. Imposibilidad de interrupción de las votaciones

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de las mismas, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar ni salir del Salón de Plenos o Sala de Comisiones.

Artículo 131. Fijación de la hora de votación

En los casos establecidos en este Reglamento y en aquellos en que, por su singularidad o importancia, la Presidencia de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, así lo acuerde, la votación en Pleno se hará a la hora anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 132. Formas de votación

La votación podrá ser:

a) Por asentimiento.
b) Ordinaria.
c) Pública por llamamiento.
d) Secreta.

Artículo 133. Asentimiento

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten objeción u oposición. En caso contrario, se llevará a cabo una votación ordinaria.

Artículo 134. Votación ordinaria

La votación ordinaria podrá hacerse:

a) Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación y el sentido del voto de cada Diputado.

b) Alzando la mano en primer lugar los Diputados que deseen emitir su voto en sentido afirmativo; en segundo lugar, quienes deseen votar en contra, y, finalmente, quienes se abstengan.

c) Levantándose en primer lugar quienes deseen emitir su voto en sentido afirmativo; en segundo lugar, quienes deseen manifestarse en sentido negativo, y, finalmente, quienes deseen abstenerse.

Artículo 135. Votación pública por llamamiento

1. En la votación pública por llamamiento, la Secretaría nombrará a los Diputados y estos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético, comenzando por el Diputado cuyo primer apellido sea sacado a suerte. Los miembros de la Mesa votarán al final.

2. La votación será pública por llamamiento cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los Diputados.

3. Las votaciones para la investidura del Presidente de la Diputación General, la moción de censura y la cuestión de confianza serán siempre públicas.

Artículo 136. Votación secreta

1. La votación secreta podrá hacerse:

a) Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

b) Por papeletas cuando se trate de la elección de personas, cuando lo decida la Presidencia, cuando se hubiera especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto y en todos los demás casos de votación secreta si no pudiera realizarse por sistema electrónico.

2. La votación será secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los Diputados. Si hubiera solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la votación secreta.

3. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

4. Las votaciones serán siempre secretas cuando hagan referencia a personas.

Artículo 137. Votación separada

1. Cuando una iniciativa parlamentaria se componga de varios apartados claramente diferenciados, un grupo parlamentario o agrupación parlamentaria podrá solicitar la votación separada de uno o varios puntos de la iniciativa sometida a debate.

2. La Presidencia admitirá la votación separada con los siguientes requisitos:

a) Cuando la solicitud provenga de un grupo parlamentario enmendante o de un grupo parlamentario no enmendante cuando el texto sometido a votación haya sufrido modificaciones respecto al inicialmente presentado, la propuesta requerirá la aceptación del grupo parlamentario proponente.

b) Cuando la solicitud provenga del grupo parlamentario proponente o de un grupo parlamentario no enmendante cuando el texto sometido a votación no se haya modificado respecto al inicialmente presentado, requerirá para su aceptación la unanimidad.

3. A los efectos de la votación separada, la introducción del *petitum* se podrá considerar un apartado más de la iniciativa.

Artículo 138. Empate en las votaciones

1. Cuando en alguna votación se produjera empate, se repetirá esta, y, si persistiera aquel, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia,

permitiéndose la entrada y salida de Diputados del Salón de Plenos o Sala de Comisiones.

Transcurrido dicho plazo, se repetirá la votación, y, si de nuevo se produjera empate, se entenderá rechazado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. Se entenderá que no existe empate en las votaciones en Comisión cuando, estando presentes todos sus miembros, el empate pueda dirimirse ponderando el número de votos con que cada grupo parlamentario o agrupación parlamentaria cuente en el Pleno de la Cámara.

Artículo 139. Proclamación de resultados

1. Concluida una votación y realizado el recuento de votos, la Presidencia hará público el resultado con indicación de los votos expresados y el sentido de los mismos, proclamando la aprobación o rechazo de la propuesta o la elección, designación o nombramiento de personas.

2. Verificada una votación por procedimiento electrónico, la Presidencia podrá ordenar su repetición a solicitud de un grupo parlamentario o agrupación parlamentaria cuando se aprecie error en la misma. En tal caso, ningún Diputado podrá entrar ni salir del Salón de Plenos.

Artículo 140. Explicación de voto

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada grupo parlamentario, cuando lo considere imprescindible, podrá explicar el voto por un tiempo máximo de dos minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley solo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que el proyecto o la proposición se hubieran dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte.

3. No se admitirá la explicación individual de voto. No obstante, la Presidencia podrá concederla al Diputado que hubiera votado en sentido distinto a su grupo parlamentario.

4. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta.

CAPÍTULO V
Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 141. Cómputo de los plazos

1. En el cómputo de los plazos fijados en este Reglamento se seguirán las siguientes normas:

a) Cuando se señalen por días a contar de uno determinado, quedará este excluido del cómputo y se entenderán incluidos exclusivamente los días hábiles.

b) Si estuvieran fijados en meses, estos se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

c) Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

2. Se excluirá del cómputo de plazos el tiempo entre periodos ordinarios de sesiones, salvo que se trate de un asunto que estuviera incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. En este caso, la Mesa de las Cortes fijará los días que deban habilitarse para que haya tiempo de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de dicha sesión.

3. Salvo en el mes de agosto, no se interrumpirán los plazos para que el Gobierno de Aragón responda a las solicitudes de información y documentación y a las preguntas presentadas para respuesta escrita.

Artículo 142. Prórroga y reducción de los plazos

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o la reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ordinario, ni las reducciones a su mitad.

Artículo 143. Presentación de documentos y comunicaciones oficiales

1. La presentación de documentos al Registro de las Cortes debe hacerse en los días y horas fijados por la Mesa. Esta deberá asegurar que los servicios del Registro puedan recibir los documentos correspondientes hasta agotar los plazos de los días y las horas prefijados.

2. Los documentos deberán ser presentados preferentemente en soporte informático o transmitidos por medios informáticos, electrónicos o telemáticos. Para su admisión se deberá garantizar su disponibilidad, su acceso y si resulta compatible con los sistemas utilizados en las Cortes, que, preferentemente, utilizarán software libre. La Mesa de las Cortes puede establecer el uso de códigos, formatos o diseños determinados para garantizar su compatibilidad, y debe fijar las medidas de seguridad que tiendan a evitar la interceptación o la alteración de las comunicaciones. Dichas medidas pueden incluir la restricción de uso de los medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

3. No obstante lo anterior, serán admitidos en cualquier procedimiento administrativo tramitado por las Cortes de Aragón los documentos presentados, dentro del plazo fijado, por cualquier procedimiento fehaciente, así como en las oficinas de correos, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la normativa en esta materia.

4. Los documentos presentados en soporte informático o transmitidos por medios informáticos, electrónicos, telemáticos o mediante cualquier otro sistema tecnológico deben cumplir, además, los siguientes requisitos:

a) Deberá existir constancia, con la fecha y la hora correspondientes, de la transmisión, de la recepción y del contenido íntegro del documento.

b) Los remitentes y los destinatarios deberán estar identificados de forma fidedigna.

5. Las comunicaciones oficiales entre los órganos parlamentarios, los Diputados y grupos parlamentarios y los servicios de la Cámara podrán verificarse por cualquier medio electrónico, telemático o análogo que permita su envío y recepción de forma fehaciente, así como la constancia de la autenticidad e integridad de su contenido.

6. Con las mismas garantías indicadas en el apartado anterior, serán admisibles las comunicaciones oficiales del Gobierno de Aragón realizadas por medios electrónicos, telemáticos o análogos.

CAPÍTULO VI
De la declaración de urgencia

Artículo 144. Procedimiento de urgencia

1. La Mesa de las Cortes podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia, a petición de la Diputación General, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

2. Si el acuerdo se tomara con un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquel.

3. En el procedimiento de urgencia, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario, sin perjuicio de la posibilidad de determinar plazos más breves, con carácter excepcional, por acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces.

CAPÍTULO VII
De la publicidad de la actividad parlamentaria y de las publicaciones oficiales de las Cortes

Artículo 145. Publicidad de las actividades parlamentarias

1. Las Cortes de Aragón garantizarán la publicidad de las actividades parlamentarias.

2. Los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales tendrán derecho a acceder a los documentos parlamentarios y al seguimiento de su tramitación, utilizando los mecanismos dispuestos al efecto por la Mesa de la Cámara.

3. Las Cortes de Aragón permitirán el seguimiento de la actividad parlamentaria a través de la retransmisión de señal institucional y promoverán los acuerdos necesarios para favorecer la publicidad de la actividad parlamentaria a través de los medios de comunicación.

4. Corresponderá a la Mesa determinar los criterios para la utilización de la imagen institucional del Parlamento en cualquier ámbito de actuación de la Cámara.

Artículo 146. Relación con los medios de comunicación

1. La Mesa de las Cortes adoptará las medidas oportunas para facilitar a los medios de comunicación la información sobre las actividades de la Cámara.

2. La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los diversos medios de comunicación con objeto de que puedan acceder a las dependencias del recinto parlamentario y asistir a las sesiones.

3. La obtención de grabaciones de sonidos e imágenes deberá atenerse a las normas dictadas por la Mesa de las Cortes.

Artículo 147. Publicaciones oficiales

Serán publicaciones oficiales de las Cortes de Aragón las siguientes:

a) El *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

b) El *Diario de Sesiones* del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 148. Grabación de las sesiones

1. Todas las sesiones que celebren el Pleno, la Diputación Permanente y las Comisiones serán recogidas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

2. La grabación, en su caso, de las sesiones secretas será custodiada en la Presidencia de la Cámara y podrá ser consultada por el Diputado que lo solicite, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara.

Artículo 149. Diario de Sesiones

1. Se reproducirán íntegramente en el *Diario de Sesiones* de las Cortes de Aragón, dejando constancia de las incidencias acaecidas, todas las intervenciones producidas y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

2. No se reproducirán las sesiones o los puntos del orden del día que tengan carácter secreto.

Artículo 150. Boletín Oficial de las Cortes de Aragón

1. Los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento u ordenada por la Presidencia, por considerarla necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria, se publicarán en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

2. La Presidencia de las Cortes o de una Comisión, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean remitidos por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción a los miembros del órgano que haya de debatirlos, sin perjuicio de su posterior publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

CAPÍTULO VIII
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 151. Privación de derechos a un Diputado

1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que se le conceden en el Capítulo III del Título II de este Reglamento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando, de forma reiterada y sin justificación, dejara de asistir a las sesiones del Pleno, de las Comisiones o de las Ponencias.

b) Cuando quebrantara el deber de secreto establecido en el artículo 39 de este Reglamento.

c) Cuando incumpliera su obligación de mantener actualizadas sus declaraciones de bienes y actividades, impidiendo el análisis del cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, establecerá la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención establecida en el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 152. Suspensión temporal en el ejercicio de las funciones parlamentarias

1. El Diputado podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones parlamentarias:

a) Cuando, una vez cumplida la sanción establecida en el artículo 151, persistiera en su actitud.

b) Cuando portara armas dentro del recinto parlamentario.

c) Cuando, tras haber sido expulsado del Salón de Plenos o de la Sala de Comisiones, se negara a abandonarlo.

d) Cuando contraviniere lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

2. La suspensión y su duración será acordada por el Pleno de las Cortes en sesión secreta, por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, a propuesta de la Mesa de la Cámara, previo dictamen motivado de la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados, garantizando, en todo caso, la audiencia del Diputado interesado.

3. En el debate podrá intervenir un representante de cada grupo parlamentario y agrupación parlamentaria, resolviendo seguidamente la Cámara sin más trámites.

4. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 153. Llamadas a la cuestión

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que se aparten de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por insistir sobre lo que estuviera discutido o votado.

2. La Presidencia retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 154. Llamadas al orden

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

a) Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos para la Cámara o sus miembros, para las instituciones públicas o para cualquier otra persona o entidad.

b) Cuando en sus discursos faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

c) Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alteraran el orden de las sesiones.

d) Cuando, retirada la palabra, pretendieran continuar haciendo uso de ella.

Artículo 155. Sucesivas llamadas al orden

1. Cuando un Diputado u orador haya sido llamado al orden por tercera vez en una misma sesión, habiendo sido advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, la Presidencia le retirará la palabra y podrá imponerle, sin debate, la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el Salón de Plenos o la Sala de Comisiones, la Presidencia adoptará las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión, pudiendo imponerle además, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 152, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el apartado a) del artículo anterior, la Presidencia requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 156. Poderes de la Presidencia para el mantenimiento del orden.

La Presidencia velará por el mantenimiento del orden en todas las dependencias de las Cortes, a cuyo efecto podrá adoptar las medidas que considere pertinentes.

Artículo 157. Sanción por la provocación de desórdenes graves

1. Cualquier persona, sea o no Diputado, que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, provoque desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será expulsada inmediatamente por la Presidencia.

2. Si el causante del desorden fuera un Diputado, la Presidencia lo suspenderá, además, en el acto, del ejercicio de sus funciones parlamentarias por un plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que el Pleno de la Cámara, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 158. Mantenimiento del orden en la tribuna del público

1. El público asistente a las sesiones de las Cortes deberá mantener siempre silencio y orden, y no le serán permitidas manifestaciones de aprobación o desaprobación sea cual sea la índole de las mismas.

2. Quienes no cumplan lo establecido en el párrafo anterior serán inmediatamente expulsados del recinto de las Cortes por indicación de la Presidencia, que podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

3. En caso de desorden o tumulto, la Presidencia podrá ordenar el desalojo de la tribuna del público.

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 159. Iniciativa legislativa

La iniciativa legislativa corresponde a los sujetos determinados en el Estatuto de Autonomía y, en todo caso, a los miembros de las Cortes de Aragón y al Gobierno de Aragón, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, en la ley y en este Reglamento, así como a los ciudadanos que ostenten la condición política de aragoneses, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de ley

Artículo 160. Presentación

Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno de Aragón irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. En todo caso, se acompañarán de una memoria económica y de los demás informes que sean preceptivos de acuerdo con las leyes, del dictamen del Consejo Consultivo, en su caso, y de un informe de evaluación de su inserción en el ordenamiento jurídico.

Artículo 161. Calificación y publicidad

1. Remitido un proyecto de ley con la documentación preceptiva señalada en el artículo anterior, la Mesa de las Cortes procederá a su calificación y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*. Asimismo, ordenará su inclusión en la página web de las Cortes a efectos de la apertura de los mecanismos de participación previstos en este Reglamento y habilitados al efecto por la Mesa de las Cortes.

2. Se remitirán a los grupos parlamentarios los documentos enviados por el Gobierno de Aragón junto al proyecto de ley conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, así como la documentación que pueda remitir al respecto cualquier entidad u organismo y cualesquiera opiniones y sugerencias ciudadanas que se vayan recibiendo a través de los mecanismos de participación habilitados en la página web de la Institución.

Artículo 162. Debate de totalidad

1. Los proyectos de ley, una vez transcurridos quince días desde su publicación, serán sometidos a un debate de totalidad en el Pleno, que versará sobre la oportunidad y principios generales de los mismos.

2. El debate comenzará con la presentación del proyecto por parte de un miembro del Gobierno, a la que seguirá la intervención de los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias, comenzando por aquellos que hubiesen manifestado cuarenta y ocho horas antes de iniciarse el debate, mediante escrito motivado dirigido a la Mesa de las Cortes, su intención de oponerse a la totalidad del proyecto, los cuales intervendrán de mayor a menor. Finalmente, podrán intervenir, de menor a mayor, aquellos grupos parlamentarios que, sin oponerse al mismo, deseen fijar su posición.

3. Finalizado el debate, la Presidencia someterá el proyecto a votación de totalidad. Si la votación fuera favorable, la Mesa de la Cámara acordará la apertura del plazo de propuesta de audiencias legislativas y la remisión del texto a la Comisión correspondiente para su tramitación. En caso contrario, el proyecto quedará rechazado y la Presidencia de las Cortes así lo comunicará al Gobierno de Aragón.

4. Por acuerdo unánime de la Mesa y la Junta de Portavoces, adoptado en consideración a la naturaleza del proyecto o a cualesquiera otras razones que así lo aconsejen, podrá omitirse el debate de totalidad previsto en el presente artículo. En este supuesto, la Mesa de la Cámara ordenará la apertura del plazo de propuesta de audiencias legislativas y la remisión del texto a la Comisión correspondiente.

5. No procederá tampoco la celebración del debate de totalidad cuando se acuerde la tramitación de un proyecto de ley por el procedimiento de lectura única previsto en este Reglamento.

Artículo 163. Audiencias legislativas

1. Celebrado el debate de totalidad, los Diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente, dispondrán de un plazo de cinco días para proponer a la Comisión la audiencia de los agentes sociales, organizaciones y ciudadanos que pudiesen estar interesados en la regulación de que se trate, incluidas, en su caso, las Administraciones públicas.

2. Los comparecientes habrán de tener la consideración de representantes de colectivos sociales afectados por el contenido del proyecto o propuesta de ley. Solo con carácter excepcional podrán ser llamadas a comparecer personas a título individual.

3. En los proyectos o proposiciones de ley que afecten directamente a los entes locales, deberán ser oídas con carácter preceptivo las entidades representativas de dichos entes que manifiesten ante la Comisión su voluntad de comparecer.

4. La Mesa de la Comisión, vistas las solicitudes de audiencia efectuadas por los grupos parlamentarios, fijará el número de comparecencias a realizar, manteniendo una adecuada proporción con la importancia numérica de los grupos parlamentarios proponentes.

5. Las audiencias deberán celebrarse ante, al menos, un representante de cada grupo parlamentario o agrupación parlamentaria de la Comisión correspondiente dentro de los diez días siguientes al traslado del acuerdo de la Comisión a quienes deban comparecer.

6. En cada comparecencia, en primer lugar, intervendrán los comparecientes durante un tiempo de quince minutos y, posteriormente, los grupos parlamentarios podrán formular preguntas o solicitar aclaraciones durante un tiempo de cinco minutos. La comparecencia concluirá con la contestación de los comparecientes a las cuestiones planteadas durante un tiempo de cinco minutos. Con carácter excepcional, cuando los términos del debate así lo aconsejen, la Presidencia podrá conceder a los grupos parlamentarios un turno adicional por un tiempo máximo de dos minutos.

Artículo 164. Requisitos y clases de enmiendas

1. Concluido el plazo para proponer las audiencias legislativas señaladas en el artículo anterior o sustanciadas las mismas, la Mesa de las Cortes acordará la apertura

de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas al proyecto de ley por los Diputados y los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

2. El escrito de enmienda deberá llevar la firma del proponente y la del Portavoz del grupo parlamentario a que pertenezca, a los meros efectos de conocimiento. La ausencia de esta última firma determinará la no asunción de la enmienda por el grupo parlamentario de que se trate, pero no impedirá su tramitación.

3. Las enmiendas podrán ser a la totalidad con texto alternativo o parciales al articulado.

4. Serán enmiendas a la totalidad con texto alternativo las que propongan un texto completo alternativo al proyecto presentado por el Gobierno de Aragón. Solo podrán ser presentadas por los grupos parlamentarios.

5. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

6. A todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 165. Propuestas de enmiendas de iniciativa ciudadana

1. Cualquier persona física o representante de persona jurídica residente en Aragón podrá registrar propuestas de enmienda al articulado del proyecto de ley, acompañadas de su motivación, en los diez primeros días del plazo previsto en el artículo anterior.

2. Las enmiendas podrán presentarse por escrito en el Registro General de las Cortes de Aragón o en el espacio habilitado para el proyecto de ley de que se trate en la página web de la Institución, y deberán contener los requisitos de identificación previstos en la legislación reguladora del régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común.

3. Finalizado el plazo para su presentación, las propuestas de enmienda ciudadanas podrán ser asumidas en un plazo de tres días por, al menos, un grupo parlamentario o agrupación parlamentaria, y presentadas como enmiendas al proyecto de ley en tramitación, haciendo constar en la motivación de las mismas su origen en la iniciativa ciudadana.

4. Si, como resultado de los trabajos de la Ponencia, el autor de una propuesta de enmienda ciudadana considera que se ha desvirtuado su contenido, podrá ponerlo de manifiesto por escrito ante la Ponencia en cualquier momento previo a la votación en Pleno, lo que no supondrá la retirada de la transacción realizada, en su caso.

Artículo 166. Calificación de las enmiendas

Concluido el plazo de presentación de enmiendas de acuerdo con los artículos anteriores, la Mesa de la Comisión competente se reunirá en un plazo no superior a tres días para proceder a su calificación.

Artículo 167. Enmiendas con efectos presupuestarios

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso requerirán la conformidad del Gobierno de Aragón para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión remitirá al Departamento competente en materia de hacienda, por conducto de la Presidencia de las Cortes, las enmiendas que, a su juicio, pudieran estar incluidas en el supuesto señalado en el apartado anterior.

3. El Departamento competente en materia de hacienda deberá dar respuesta razonada dentro del plazo de siete días. Transcurrido este plazo, se entenderá que su silencio expresa conformidad.

4. El informe remitido será trasladado a los grupos parlamentarios y a la Comisión competente. La disconformidad con el criterio del Gobierno de Aragón será resuelta por la Ponencia.

Artículo 168. Casos en que procederá el debate de totalidad en Comisión

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en Comisión procederá cuando se hubieran presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad con texto alternativo.

2. Cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra, pudiendo intervenir seguidamente los demás grupos parlamentarios o agrupaciones parlamentarias para fijar su posición.

3. Finalizada la deliberación, la Presidencia de la Comisión someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas por el orden en el que hubieran sido presentadas.

4. Si la Comisión aprobara una enmienda a la totalidad con texto alternativo, se procederá a su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y en la página web de la Institución, a su traslado al Gobierno de Aragón y a la apertura de un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que solo podrán referirse al articulado.

5. En el caso de que la Comisión rechazara las enmiendas a la totalidad presentadas, proseguirá ante la misma la tramitación del proyecto de ley.

Artículo 169. Constitución de la Ponencia

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas o rechazadas las enmiendas a la totalidad con texto alternativo, se constituirá en la correspondiente Comisión una Ponencia, conforme a lo establecido en el artículo 89 de este Reglamento, para que redacte un informe, dentro del plazo máximo de un mes, en el que se recogerá la posición de los grupos parlamentarios sobre el texto del proyecto de ley y las enmiendas parciales presentadas. El informe incorporará como anexo el texto del proyecto de ley con las modificaciones propuestas.

2. El Portavoz de cada grupo parlamentario o agrupación parlamentaria comunicará a la Mesa de la Comisión, antes de la finalización del plazo de presentación de enmiendas, el nombre del Diputado del mismo que integrará la Ponencia.

3. Durante la discusión de un artículo, la Ponencia podrá proceder a la elaboración de textos que, con carácter transaccional, tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas formuladas y el texto del artículo.

4. Las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si se acuerda incorporarla como preámbulo de la ley.

5. La Ponencia podrá proponer a la Comisión correspondiente nuevas enmiendas relativas a artículos no enmendados inicialmente, siempre que ningún grupo parlamentario se oponga a su tramitación.

6. La Mesa de la Comisión podrá prorrogar hasta tres meses el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiera.

Artículo 170. Voto particular

1. Se considerará voto particular el criterio de un grupo parlamentario o agrupación parlamentaria favorable al mantenimiento de un texto de un proyecto o proposición de ley que haya sido modificado o suprimido en Ponencia o en Comisión.

2. También se considerará voto particular el criterio que, sin obtener mayoría, mantengan uno o varios grupos parlamentarios en las Ponencias especiales a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento.

3. En el supuesto señalado en el apartado primero de este artículo, si un voto particular alcanzara mayoría suficiente en Comisión o en el Pleno, respectivamente, renacerán las enmiendas que se hubieran presentado al texto origen del mismo y que no hubieran sido aceptadas con anterioridad.

Artículo 171. Debate en Comisión

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión.

2. Los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias podrán ratificarse en el sentido del voto emitido en Ponencia respecto a las enmiendas; someterlas a discusión, artículo por artículo, o bien comunicar a la Presidencia de la Comisión las enmiendas específicas para las que pretendan votación en la Comisión.

3. Si los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias se ratifican en el sentido del voto emitido en Ponencia, se procederá a la votación de los artículos y disposiciones del proyecto de ley, de acuerdo con lo recogido en el Informe de la Ponencia.

4. En los casos en que los grupos parlamentarios o agrupaciones parlamentarias no se ratifiquen en el sentido del voto emitido en Ponencia, se votarán las enmiendas que se soliciten, así como los correspondientes artículos y disposiciones del proyecto de ley, de acuerdo con lo recogido en el Informe de la Ponencia.

5. Durante la discusión de un artículo, la Mesa admitirá a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por un miembro de la Comisión, siempre que, con carácter transaccional, tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo, y ningún Diputado o grupo parlamentario se oponga a su tramitación.

6. Se podrán admitir a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

7. Cuando, como consecuencia de enmiendas aprobadas, resultaran afectados artículos no enmendados inicialmente o cuyas enmiendas hubieran sido ya desestimadas, cualquier miembro de la Comisión podrá presentar por escrito nuevas enmiendas relativas a dichos artículos, siempre que ningún Diputado o grupo parlamentario se oponga a su tramitación.

Artículo 172. Dirección y ordenación de los debates en Comisión

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las mismas funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de las Cortes.

2. La Presidencia de la Comisión, de acuerdo con la Mesa, podrá establecer el tiempo máximo de discusión de cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 173. Devolución del informe a la Ponencia

La Comisión podrá acordar que el informe sea devuelto a la Ponencia cuando estime que existen razones fundadas para ello. Se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 169 de este Reglamento.

Artículo 174. Remisión del dictamen a la Presidencia de las Cortes

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidencia y su Secretaría, se remitirá a la Presidencia de las Cortes a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 175. Comunicación de los votos particulares y de las enmiendas que se mantengan para Pleno

1. Los grupos parlamentarios o los Diputados, en su caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, podrán comunicar, en

escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara, los votos particulares y las enmiendas que pretendan defender en el Pleno.

2. No será necesario dicho escrito cuando en la propia Comisión se hayan puesto de manifiesto las enmiendas no aceptadas y los votos particulares que pretendan defenderse en el Pleno.

Artículo 176. Debate en el Pleno

1. El debate en el Pleno comenzará con la presentación del dictamen por un miembro de la Comisión, cuando así lo hubiera acordado esta. Esta intervención no excederá de quince minutos.

2. La Presidencia de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá:

a) Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

b) Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones.

3. Finalizado el debate, la Presidencia someterá a votación las enmiendas y los votos particulares mantenidos, en su caso, y el dictamen de la Comisión.

4. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

5. Solo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las presentadas al Pleno y el texto del dictamen cuando ningún grupo parlamentario se oponga a su admisión y esta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transija.

Artículo 177. Corrección de la redacción del dictamen

1. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos o se apreciara en él un grave defecto, la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá enviar el texto aprobado por el Pleno a la Comisión, con el único fin de que esta, en el plazo máximo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno.

2. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

3. Si el Pleno rechazara el dictamen a que se refiere el apartado anterior, la Comisión deberá presentar una nueva redacción en el plazo de quince días, procediéndose a continuación conforme a lo establecido en dicho apartado.

Sección segunda. De las proposiciones de ley

Artículo 178. Documentación a acompañar

Las proposiciones de ley deberán ir acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 179. Presentación

1. Las proposiciones de ley podrán ser presentadas por:

a) Un Diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

b) Un grupo parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

2. Asimismo, son proposiciones de ley los textos resultantes de los trabajos de las Ponencias especiales a las que se refiere el artículo 90 del presente Reglamento.

Artículo 180. Publicación y remisión a la Diputación General

1. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de las Cortes calificará y ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión a la Diputación General para que, en el plazo de veinte días, manifieste su criterio no vinculante respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso.

2. El criterio de la Diputación General sobre la toma en consideración de la proposición de ley se expresará mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, que lo trasladará inmediatamente a todos los grupos parlamentarios.

3. La comunicación del Gobierno por la que exprese su disconformidad con la tramitación de la proposición de ley por los efectos presupuestarios a que se refiere el apartado primero de este artículo, que será razonada, será debatida en la Comisión competente en materia presupuestaria, que decidirá sobre la tramitación de la proposición de ley.

4. Transcurridos los veinte días desde la remisión de la proposición de ley a la Diputación General, quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

5. Una vez incluida una proposición de ley en el orden del día, se abrirá un plazo de tres días durante el cual los grupos parlamentarios o agrupaciones parlamentarias podrán presentar proposiciones alternativas a aquella.

Artículo 181. Debate sobre la toma en consideración

1. El debate sobre la toma en consideración se iniciará con la lectura del criterio de la Diputación General, si lo hubiera remitido.

2. A continuación, presentará la proposición de ley su autor o un miembro del grupo parlamentario autor de la iniciativa, interviniendo a continuación los grupos o agrupaciones autores de proposiciones alternativas en defensa de las mismas y los restantes grupos parlamentarios para fijar su posición.

3. Cerrará el debate el autor de la proposición de ley inicial, quien manifestará su aceptación o rechazo a las alternativas presentadas. La aceptación de una proposición de ley alternativa implicará que la misma sustituya a la original a efectos de votación.

4. Finalizado el debate, se someterá a votación por la Presidencia la toma en consideración de la proposición de ley inicial o de la alternativa aceptada.

5. Si la Cámara tomara en consideración la proposición de ley, la Mesa de las Cortes acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de propuesta de audiencias legislativas.

6[3]. Una vez concluido el plazo de propuesta de audiencias legislativas o celebradas estas, la Mesa de las Cortes procederá a la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, que solo podrán ser parciales al articulado.

7. Las proposiciones de ley tomadas en consideración seguirán el trámite establecido para los proyectos de ley.

Artículo 182. Normas supletorias

Para todo lo demás no establecido en esta Sección, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los proyectos de ley.

---

[3] Apartado modificado por corrección de errores en la publicación de la aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón (BOCA n.º 206, de 1 de diciembre de 2017).

Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 183. Retirada de proyectos y proposiciones de ley

1. La Diputación General podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante las Cortes siempre que no hubiera recaído acuerdo final de estas.

2. La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola si se produce antes de iniciarse la votación final en el Pleno de las Cortes.

3. La retirada de una proposición de ley incluida en el orden del día antes de la votación de su toma en consideración excluirá el debate de las proposiciones alternativas que se hubieran presentado.

4. Si se tratara de una proposición de ley de iniciativa legislativa popular, la comisión promotora podrá solicitar la retirada de la proposición de ley durante su tramitación y antes de iniciarse la votación final en el Pleno de las Cortes, si entendiera que alguna enmienda aprobada e introducida en la misma desvirtúa el objeto de la iniciativa.

CAPÍTULO III
De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 184. Delegación de la competencia legislativa plena en Comisión

1. El Pleno, con carácter excepcional y por mayoría de tres quintos, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá delegar en la Comisión competente por razón de la materia la aprobación definitiva de un proyecto o proposición de ley.

2. Se exceptúan de la posibilidad de delegación:

a) Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía y los derivados del desarrollo básico del mismo.

b) El proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma o el proyecto de ley complementaria a los mismos.

c) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular.

d) Los desarrollos o modificaciones de la Ley electoral de la Comunidad Autónoma.

e) Cualesquiera otras leyes que exijan mayorías cualificadas para su aprobación.

3. La Mesa calificará las solicitudes de delegación que remitan los grupos parlamentarios, verificando que las mismas no inciden en los supuestos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 185. Acuerdo de delegación de la competencia legislativa plena

1. Concluido el debate de totalidad de un proyecto de ley o acordada la toma en consideración de una proposición de ley, la Presidencia someterá a votación la decisión sobre la delegación.

2. En caso de que se hubiera acordado que no procede el debate de totalidad de acuerdo con el artículo 162.4, la decisión sobre la delegación se someterá al Pleno en la primera sesión que se celebre tras la adopción de dicho acuerdo.

Artículo 186. Avocación

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Pleno, a propuesta de la Mesa oída la Junta de Portavoces, podrá recabar para sí el debate y la votación de cualquier proyecto de ley o proposición de ley con anterioridad a su aprobación en Comisión. La propuesta de avocación se someterá a votación y deberá ser aprobada por mayoría absoluta.

Artículo 187. Procedimiento

1. Una vez acordada la delegación, serán de aplicación los preceptos del procedimiento legislativo común, a excepción de las disposiciones relativas al debate en Pleno.

2. En la fase de debate en Comisión, los grupos parlamentarios podrán ratificarse en el sentido del voto emitido en Ponencia respecto de las enmiendas o proceder al debate de las mismas, pudiendo hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión, votándose en este caso las enmiendas de acuerdo con lo recogido en el informe de la Ponencia, así como, en cualquier caso, los correspondientes artículos y disposiciones del proyecto de ley.

3. A solicitud del Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, en los casos en los que difiera la intención de voto de los Diputados o agrupaciones parlamentarias en él integrados, se aplicará a las votaciones el sistema de voto ponderado.

CAPÍTULO IV
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. Del proyecto de ley de presupuestos

Artículo 188. Elaboración y presentación a las Cortes

1. Corresponde al Gobierno de Aragón la elaboración del proyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio.

2. El proyecto de ley de presupuestos deberá ser presentado a las Cortes antes del inicio del último trimestre del ejercicio anterior.

3. Si el Gobierno de Aragón incumpliera el plazo establecido en el apartado anterior, dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los Diputados podrán proponer la comparecencia del Presidente del Gobierno o del titular del Departamento competente en materia de hacienda al objeto de dar cuenta a las Cortes de Aragón de las razones de dicho incumplimiento. La comparecencia se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria que se convoque.

Artículo 189. Tramitación

1. El examen, enmienda y aprobación del proyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Sección. Para lo no regulado en la misma, se aplicará el procedimiento legislativo común.

2. El proyecto de ley de presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara. En ningún caso podrá aplicarse a su tramitación el procedimiento de urgencia.

3. Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por las Cortes.

Artículo 190. Publicación del proyecto de ley

1. Recibido el proyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma, la Mesa de la Cámara lo calificará, ordenará su publicación y, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el calendario a seguir para la tramitación del mismo, atendiendo a los plazos establecidos en esta Sección.

2. La publicación incluirá, en todo caso, el resumen de los estados de ingresos y gastos y el presupuesto de beneficios fiscales. La documentación presupuestaria no publicada quedará inmediatamente a disposición de los Diputados y de los grupos parlamentarios en la Secretaría General de la Cámara, preferentemente en soporte informático que permita un adecuado tratamiento de la información.

Artículo 191. Comparecencias de los Consejeros del Gobierno de Aragón

Publicado el proyecto de ley de presupuestos, y conforme al calendario fijado, comparecerán los Consejeros del Gobierno de Aragón ante la Comisión competente en materia de presupuestos, de acuerdo con lo que disponga la Mesa de las Cortes, para informar sobre dicho Proyecto en relación con sus respectivos Departamentos.

Artículo 192. Debate de totalidad

1. Finalizadas las comparecencias, el proyecto de ley de presupuestos será sometido a un debate y votación de totalidad en el Pleno.

2. En la sesión plenaria, se realizará la votación de cada una de las secciones y de la totalidad del presupuesto.

3. Si la votación fuera favorable, quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos y la Mesa ordenará su remisión a la Comisión competente en materia de presupuestos y la apertura del plazo de presentación de enmiendas.

4. Si la votación fuera desfavorable, el proyecto de ley quedará rechazado y la Presidencia de la Cámara lo comunicará al Gobierno de Aragón.

Artículo 193. Presentación de enmiendas

1. Los Diputados y los grupos parlamentarios dispondrán de un plazo de quince días para presentar enmiendas, que solo podrán ser parciales, tanto al articulado como a las secciones.

2. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión competente en materia de presupuestos procederá a su calificación, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las enmiendas que supongan aumento de créditos, además de cumplir los requisitos generales, deberán proponer una disminución de igual cuantía en la misma sección.

b) Las enmiendas que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

Artículo 194. Ponencia de presupuestos

1. Las enmiendas parciales al articulado y a las secciones serán estudiadas por una Ponencia formada en el seno de la Comisión competente en materia de presupuestos, que elevará su informe a la misma.

2. La Ponencia de presupuestos dispondrá de un plazo de quince días para realizar sus trabajos. Este plazo podrá ampliarse o reducirse, por acuerdo unánime de la Mesa y Junta de Portavoces, en el momento de fijación del calendario de tramitación de los presupuestos.

3. El informe elaborado por la Ponencia será elevado a la Comisión competente en materia de presupuestos.

Artículo 195. Debate en Comisión

1. En el debate en Comisión, los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias podrán ratificarse en el sentido de voto emitido en Ponencia en relación con las enmiendas mantenidas.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los grupos parlamentarios o los Diputados, en su caso, podrán comunicar a la Presidencia de la Comisión las enmiendas para las que deseen votación específica.

3. Tras la ratificación y, en su caso, la votación específica de enmiendas, se procederá a la votación del texto del proyecto de ley de presupuestos, que se llevará a cabo con separación del articulado y las secciones, y de estas entre sí.

4. La Presidencia de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de la misma, podrá ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura de los presupuestos y a la voluntad de los grupos parlamentarios.

5. El dictamen de la Comisión será sometido a debate y votación en el Pleno de la Cámara.

Artículo 196. Debate en Pleno

1. El debate del proyecto de ley de presupuestos se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañarlo.

2. El debate en Pleno comenzará con un turno de defensa de las enmiendas y los votos particulares mantenidos por cada grupo parlamentario, al que seguirá, en su caso, un turno de fijación de posiciones por los grupos parlamentarios no enmendantes. La Mesa y Junta de Portavoces podrá ordenar el debate con separación del articulado y las secciones, o bien establecer un turno único de defensa conjunta de las enmiendas y los votos particulares mantenidos tanto al articulado como a las secciones.

3. En la fase de votación, los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias podrán ratificarse en el sentido de voto emitido en Ponencia y en Comisión en relación con las enmiendas y los votos particulares mantenidos.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los grupos parlamentarios o los Diputados, en su caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de aprobación del dictamen de la Comisión, podrán comunicar, en escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara, los votos particulares y las enmiendas para los que deseen votación específica en la sesión plenaria.

5. Tras la ratificación y, en su caso, la votación específica de enmiendas o votos particulares solicitada, se procederá a la votación del texto del proyecto de ley de presupuestos, que se llevará a cabo con separación del articulado y las secciones, y de estas entre sí.

6. La Presidencia de las Cortes, de acuerdo con la Mesa y Junta de Portavoces, podrá ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura de los presupuestos y a la voluntad de los grupos parlamentarios.

Sección segunda. Del proyecto de ley complementaria a los presupuestos

Artículo 197. Elaboración y presentación a las Cortes

1. El Gobierno de Aragón podrá presentar un proyecto de ley complementaria a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, en el que se contengan las disposiciones normativas relacionadas directamente con el proyecto de ley de presupuestos, con una previsión de vigencia que no podrá superar el ejercicio correspondiente.

2. La Mesa de las Cortes no calificará aquellos proyectos de ley que contengan modificaciones normativas no vinculadas directamente con la materia presupuestaria o cuya vigencia supere la del correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 198. Tramitación

La ley complementaria a los presupuestos se tramitará conforme al procedimiento legislativo común, sin perjuicio de que su tramitación se hará coincidir temporalmente con la del proyecto de ley de presupuestos.

Artículo 199. Corrección del texto en la Comisión

1. Si, una vez aprobada la ley de presupuestos, el texto de la ley complementaria, en caso de que se hubiera tramitado, pudiera ser incongruente con aquella u oscuro en alguno de sus puntos, o se apreciaran graves defectos de concordancia, la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá enviar el texto aprobado por el Pleno a la Comisión competente, con el único fin de que esta, en el plazo máximo de un mes, efectúe una redacción armónica de ambas normas.

2. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

3. Si el Pleno rechazara el dictamen a que se refiere el apartado anterior, la Comisión deberá presentar una nueva redacción en el plazo de quince días, procediéndose a continuación conforme a lo establecido en dicho apartado.

Sección tercera. De la reforma del Estatuto de Autonomía

Artículo 200. Iniciativa para la reforma

La iniciativa para la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón corresponderá al Gobierno de Aragón, a las Cortes de Aragón a propuesta de una quinta parte de sus Diputados y a las Cortes Generales.

Artículo 201. Tramitación de la propuesta de reforma

Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, con las siguientes especialidades:

a) El periodo de enmiendas será de treinta días.

b) El proyecto o proposición de reforma deberá ser debatido y votado en un Pleno de las Cortes convocado con carácter extraordinario y a estos únicos efectos.

c) La votación en el Pleno será pública.

Artículo 202. Aprobación de la propuesta de reforma

1. La propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía requerirá, para su aprobación, el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del texto.

2. Aprobada por las Cortes la propuesta de reforma, la Presidencia de la Cámara la trasladará, en el plazo máximo de treinta días, a las Cortes Generales para su aprobación, si procede, mediante ley orgánica.

Artículo 203. Delegación de las Cortes de Aragón para la tramitación ante las Cortes Generales

1. Las Cortes de Aragón designarán de entre sus miembros una delegación que participará en la tramitación de la reforma ante las Cortes Generales.

2. El número y la forma de designación de los integrantes de la delegación serán determinados por la Mesa y Junta de Portavoces a la vista de lo dispuesto por el Congreso de los Diputados para la tramitación de la propuesta de reforma estatutaria.

3. El acuerdo será publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y comunicado a la Mesa del Congreso de los Diputados.

4. La Mesa de las Cortes de Aragón hará entrega a los Diputados designados de las oportunas credenciales.

Artículo 204. Referéndum

Las Cortes de Aragón podrán acordar, por mayoría de dos tercios, la convocatoria de referéndum del cuerpo electoral de Aragón para la ratificación de la propuesta de reforma estatutaria aprobada en las Cortes Generales.

Artículo 205. Retirada y rechazo de la propuesta de reforma

1. Las Cortes de Aragón podrán retirar, por mayoría de dos tercios, la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía en cualquier momento de su tramitación en las Cortes Generales. En este caso, no se aplicará la limitación temporal señalada en el apartado siguiente.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Aragón o por las Cortes Generales, no podrá someterse de nuevo a debate y votación hasta que haya transcurrido un año desde su rechazo.

Artículo 206. Información a las Cortes de Aragón

Los Diputados designados para la participación en la tramitación ante las Cortes Generales informarán de la misma al Pleno de las Cortes de Aragón a solicitud de la Mesa y Junta de Portavoces, y, en todo caso, una vez finalizada la tramitación correspondiente.

Sección cuarta. De la tramitación de un proyecto o de una proposición de ley en lectura única

Artículo 207. Procedimiento y enmiendas

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o de una proposición de ley tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2. Adoptado este acuerdo, se abrirá un plazo máximo de ocho días para la presentación de enmiendas.

3. Las enmiendas, que podrán ser a la totalidad con texto alternativo y al articulado, así como a la totalidad de devolución cuando se trate de un proyecto de ley, se presentarán ante la Mesa de las Cortes, a la que corresponderá su calificación.

Artículo 208. Debate en Pleno

1. Calificadas las enmiendas, el proyecto o proposición de ley se someterá a un debate en el Pleno, en el que, tras su presentación por un miembro del Gobierno si se tratara de un proyecto de ley o del grupo proponente de tratarse de una proposición de ley, los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias, en su caso, dispondrán de un solo turno de intervención, en el que podrán fijar su posición y defender todas las enmiendas que hubieran presentado.

2. Finalizado el debate, se someterán a votación las enmiendas de acuerdo con el siguiente orden:

a) Se votarán, en primer lugar, las enmiendas a la totalidad de devolución que se hubieran presentado cuando se trate de un proyecto de ley.

b) Si se rechazaran estas, se votarán, si las hubiera, las enmiendas a la totalidad con texto alternativo por el orden de su presentación.

Si fuera aprobada alguna enmienda a que se refiere el párrafo anterior, la Mesa de la Cámara ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y la apertura de un nuevo plazo de ocho días para la presentación de enmiendas, que solo podrán referirse al articulado.

c) Si se rechazaran las enmiendas a la totalidad, la Presidencia someterá a votación las enmiendas que se hubieran presentado al articulado.

3. Por último, y una vez incorporadas al texto del proyecto o proposición de ley las enmiendas que hubieran sido aprobadas, este será sometido en su conjunto a una sola votación.

TÍTULO VII
DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO DE ARAGÓN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO
Del control de la delegación legislativa

Artículo 209. Comunicación a las Cortes del uso de la delegación legislativa

El Gobierno de Aragón, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya hecho uso de la delegación legislativa a que se refiere el artículo 43 del Estatuto de Au-

tonomía, dirigirá a las Cortes la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella, el cual será publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

Artículo 210. Control por las Cortes del uso de la delegación legislativa

1. Cuando las leyes de delegación establecieran que el control adicional de la legislación delegada se realice por las Cortes, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o grupo parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno de Aragón ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si, dentro del referido plazo, se formulara algún reparo al uso de la delegación mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, esta lo remitirá, dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Comisión, que dispondrá de diez días para emitir dictamen al respecto.

4. El dictamen será debatido en el primer Pleno ordinario que se convoque, con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo común.

5. Los efectos jurídicos del control serán los establecidos en la ley de delegación.

CAPÍTULO II
Del control de los decretos leyes

Artículo 211. Plazo

El debate y la votación sobre la convalidación de un decreto ley, de conformidad con el Estatuto de Autonomía, debe celebrarse en el Pleno del Parlamento o en la Diputación Permanente, en el plazo de treinta días a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*. La inclusión de un decreto ley en el orden del día de una sesión puede realizarse tan pronto como haya sido publicado en el citado *Boletín Oficial*.

Artículo 212. Procedimiento

1. El procedimiento para la convalidación de un decreto ley tanto en el Pleno de la Cámara como en la Diputación Permanente, se ajustará a los siguientes términos:

a) Un miembro del Gobierno expondrá a la Cámara las razones que han obligado a su promulgación, iniciándose a continuación un debate de totalidad.

b) En la votación siguiente, los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos, favorables a la derogación.

2. Convalidado un decreto ley, la Presidencia de las Cortes preguntará si algún grupo parlamentario solicita que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud se someterá, sin debate, a la consideración de la Cámara. Si el resultado de la votación fuese favorable, la Mesa tramitará el correspondiente proyecto de ley por procedimiento de urgencia, sin que puedan presentarse enmiendas de totalidad que postulen su devolución.

3. La Diputación Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyecto de ley por procedimiento de urgencia los decretos leyes que apruebe el Gobierno durante los periodos en que las Cortes estén disueltas.

4. La no convalidación expresa por las Cortes de Aragón de un decreto ley determinará la derogación del mismo.

5. El acuerdo de convalidación o derogación de un decreto ley se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*.

CAPÍTULO III
De la información legislativa periódica del Gobierno a las Cortes de Aragón

Artículo 213. Información legislativa

Dentro de los cuatro primeros meses de cada año, los Departamentos del Gobierno de Aragón remitirán a la Comisión correspondiente, a través de la Presidencia de las Cortes, un informe sobre el grado de cumplimiento de las delegaciones legislativas vigentes, desarrollos reglamentarios y otros mandatos legislativos aprobados en el año natural anterior y, en general, sobre los problemas que en la práctica haya suscitado la aplicación de la legislación sectorial correspondiente.

TÍTULO VIII
DEL OTORGAMIENTO Y DE LA RETIRADA DE LA CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura

Artículo 214. Elección entre miembros de las Cortes de Aragón

El Presidente o Presidenta de Aragón será elegido por las Cortes de Aragón de entre sus miembros y nombrado por el Jefe del Estado.

Artículo 215. Propuesta de candidato

1. La Presidencia de las Cortes, previa consulta con las fuerzas políticas con representación parlamentaria y oída la Mesa de la Cámara, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno de Aragón.
2. La propuesta deberá formularse dentro del plazo máximo de diez días a partir de la constitución de las Cortes, del cese del Presidente o desde que se rechace una propuesta previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 de este Reglamento.
3. Formulada la propuesta, la Presidencia de la Cámara convocará el Pleno.

Artículo 216. Desarrollo del debate

1. La sesión comenzará con la lectura de la propuesta de candidato por el Letrado Mayor.
2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Tras un tiempo de interrupción de veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada grupo parlamentario o agrupación parlamentaria que lo solicite, durante treinta minutos.
4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite.
5. La votación, que será nominal, se realizará a la hora fijada por la Presidencia.
6. Para ser elegido, el candidato deberá obtener, en la primera votación, el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si no consiguiera dicha mayoría, se procederá a una nueva votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviera mayoría simple.
7. Una vez elegido el candidato, la Presidencia de las Cortes lo comunicará al Jefe del Estado para su nombramiento como Presidente de Aragón.

Artículo 217. Tramitación de sucesivas propuestas

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza al candidato, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento, debiendo mediar entre ellas un plazo no superior a diez días.

2. Si, transcurridos dos meses desde la constitución de las Cortes, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de la Cámara, estas quedarán disueltas y se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

3. El plazo de dos meses señalado en el apartado anterior comenzará desde la primera votación de investidura, cuando este procedimiento hubiera sido iniciado como consecuencia del cese del Presidente de Aragón por alguna de las causas legalmente establecidas, distinta de la de celebración de elecciones a Cortes de Aragón.

CAPÍTULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 218. Presentación

1. El Presidente del Gobierno de Aragón, previa deliberación de este, podrá plantear ante las Cortes la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de las Cortes, acompañada de la correspondiente certificación del Gobierno de Aragón.

3. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno en un plazo no superior a quince días desde su presentación.

Artículo 219. Desarrollo del debate

1. El debate se desarrollará con sujeción a las normas establecidas para el de investidura. Corresponderán al Presidente y, en su caso, a los demás miembros del Gobierno de Aragón las intervenciones en ellas señaladas para el candidato.

2. Terminado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. No podrá ser votada hasta que hayan transcurrido veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

4. Cualquiera que sea el resultado de la votación, la Presidencia de las Cortes lo comunicará al Jefe del Estado y al Presidente de Aragón.

Artículo 220. Retirada de la confianza

Si las Cortes negaran su confianza, el Presidente de Aragón cesará junto a su Gobierno, y la Presidencia de las Cortes iniciará inmediatamente el procedimiento para la elección de un nuevo Presidente, conforme a lo establecido en el Capítulo I de este Título.

CAPÍTULO III
De la moción de censura

Artículo 221. Presentación

1. Las Cortes de Aragón pueden exigir la responsabilidad política del Presidente y del Gobierno de Aragón mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por un quince por ciento de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa de las Cortes, y deberá incluir, en todo caso, un candidato a la Presidencia del Gobierno de Aragón que haya aceptado la candidatura.

Artículo 222. Admisión a trámite

1. La Mesa de las Cortes, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, y la Presidencia de la Cámara comunicará inmediatamente su presentación al Presidente del Gobierno de Aragón y a los Portavoces de los grupos parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los requisitos establecidos en el apartado segundo del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 223. Desarrollo del debate

1. El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, intervendrá el candidato propuesto para exponer el programa político del Gobierno que pretenda formar.

2. Tras una interrupción de veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada grupo parlamentario o agrupación parlamentaria que lo solicite, durante treinta minutos.

3. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite.

4. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, la Presidencia de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

5. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia, que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

6. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

7. Si se aprobara una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieran presentado.

Artículo 224. Efectos de la aprobación de una moción de censura

Si las Cortes aprobaran una moción de censura, cesará el Presidente y, con él, su Gobierno. El candidato a la Presidencia propuesto se entenderá investido del cargo y la Presidencia de las Cortes lo comunicará inmediatamente al Jefe del Estado para su nombramiento.

Artículo 225. Prohibición de reiterar una moción de censura sometida a votación

1. Sometida a votación una moción de censura, no podrá volver a plantearse la misma hasta transcurrido un año desde la fecha de la votación.

2. Se considerará que una moción es igual a otra ya votada cuando esté suscrita por los mismos signatarios o proponga el mismo candidato a la Presidencia del Gobierno.

Artículo 226. Retirada de una moción de censura

La moción de censura podrá ser retirada en cualquier momento por sus proponentes.

TÍTULO IX
DE LOS DEBATES DE POLÍTICA GENERAL SOBRE EL ESTADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, DE LOS DEBATES MONOGRÁFICOS Y DE LAS COMUNICACIONES, PLANES Y PROGRAMAS REMITIDOS POR EL GOBIERNO DE ARAGÓN

CAPÍTULO PRIMERO
De los debates de política general sobre el estado de la Comunidad Autónoma

Artículo 227. Debate de política general

1. El Pleno de las Cortes celebrará anualmente un debate de política general sobre el estado de la Comunidad Autónoma. Se exceptúan de esta previsión los años en los que se celebren elecciones a Cortes de Aragón.

2. El debate se celebrará en las fechas que determinen la Mesa y Junta de Portavoces, atendidas las circunstancias concurrentes.

3. El debate estará precedido de una comunicación del Presidente del Gobierno, que será remitida inmediatamente por la Presidencia de la Cámara a los grupos parlamentarios y publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragó*n. El Pleno deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al de su presentación en el Registro General de la Cámara.

Artículo 228. Procedimiento

1. El debate se iniciará con la intervención del Presidente del Gobierno de Aragón. A continuación, la Presidencia de las Cortes suspenderá la sesión hasta el día siguiente.

2. Reanudada la sesión, intervendrá, durante un tiempo máximo de treinta minutos, un representante de cada grupo parlamentario o agrupación parlamentaria, de mayor a menor, excepto del grupo o grupos parlamentarios que apoyen al Gobierno, que lo harán al final, de menor a mayor.

3. El Presidente del Gobierno de Aragón contestará a los grupos durante un tiempo máximo de treinta minutos.

4. Los grupos parlamentarios tendrán derecho a un turno de réplica de diez minutos.

5. El debate finalizará con la intervención del Presidente del Gobierno de Aragón, en turno de dúplica, durante un tiempo de diez minutos.

Artículo 229. Propuestas de resolución

1. Finalizado el debate, la Presidencia de la Cámara abrirá un plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución, que deberán ser congruentes con la materia objeto del debate y referirse a cuestiones de política general suscitadas durante el mismo.

2. Admitidas a trámite por la Mesa las propuestas de resolución que reúnan los requisitos establecidos en el apartado anterior, las mismas se someterán a debate y votación en una sesión plenaria convocada al efecto en un plazo máximo de siete días desde la finalización del debate.

3. Cada grupo parlamentario podrá defender sus propuestas de resolución de forma conjunta durante el tiempo que considere procedente la Presidencia.

4. Tras la intervención de cada grupo parlamentario en defensa de sus propuestas, la Presidencia podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo.

5. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de su presentación en el Registro General de la Cámara, salvo aquellas que propongan el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno de Aragón, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II
De los debates monográficos

Artículo 230. Iniciativa

1. A iniciativa de la Presidencia de las Cortes, a solicitud del Gobierno de Aragón o de, al menos, dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, y previo acuerdo unánime de la Mesa y Junta de Portavoces, se podrá celebrar en cada periodo de sesiones un Pleno específico cuyo objeto sea un debate monográfico sobre asuntos de especial trascendencia para la Comunidad Autónoma.

2. Cuando la iniciativa proceda de la Presidencia de las Cortes, deberá fundamentarse en la existencia de diversas iniciativas parlamentarias sobre un mismo asunto. La misma motivación se exigirá también cuando la solicitud provenga del Gobierno de Aragón.

3. Cuando la iniciativa provenga de los grupos parlamentarios o de los Diputados, deberá mediar un escrito motivado que justifique la realización de un debate de esta naturaleza en Pleno.

4. Sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias que puedan dar lugar a la propuesta de celebración de un debate monográfico, la Mesa y Junta de Portavoces podrán incorporar al orden del día las iniciativas que consideren conexas con el asunto objeto de debate.

Artículo 231. Debate

1. La ordenación del debate previsto en el artículo anterior se establecerá por la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces, atendidos el número y la naturaleza de las iniciativas incluidas en el orden del día del debate monográfico, estableciendo, si procede, la apertura de un plazo para que los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias presenten propuestas de resolución, que se someterán a votación en esa misma sesión plenaria.

2. Las propuestas de resolución presentadas deberán ser congruentes con la materia objeto de la sesión plenaria y, una vez admitidas a trámite por la Mesa de las Cortes, se someterán a votación en la misma sesión por el orden de presentación en el Registro de la Cámara.

CAPÍTULO III
De las comunicaciones del Gobierno de Aragón

Artículo 232. Debate de la comunicación

1. Cuando el Gobierno de Aragón remita a las Cortes una comunicación para su debate en Comisión, este se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno por tiempo máximo de quince minutos. A continuación, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada grupo parlamentario durante un tiempo máximo de quince minutos.

2. Los grupos parlamentarios tendrán derecho a un turno de réplica de diez minutos.

3. El debate finalizará con la intervención de un miembro del Gobierno de Aragón, en turno de dúplica, durante un tiempo de diez minutos.

Artículo 233. Propuestas de resolución

1. Finalizado el debate, la Presidencia de la Comisión correspondiente suspenderá la sesión y abrirá un plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución, que deberán ser congruentes con la materia objeto del debate.

2. Admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión las propuestas de resolución que reúnan los requisitos establecidos en el apartado anterior, se someterán a debate y votación en la siguiente sesión ordinaria de la Comisión correspondiente. El debate de las propuestas de resolución se realizará conforme a lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 229 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
Del examen de los planes y programas remitidos por el Gobierno de Aragón

Artículo 234. Debate en Comisión

1. Si el Gobierno de Aragón remitiera un plan o programa sobre el que requiriera el pronunciamiento de la Cámara, la Mesa de las Cortes ordenará su envío a la Comisión correspondiente para su debate.

2. El debate en la Comisión se desarrollará de acuerdo con lo establecido en el artículo 232 de este Reglamento.

Artículo 235. Presentación de propuestas de resolución

1. Finalizado el debate en la Comisión, su Presidencia lo comunicará a la Presidencia de la Cámara, que ordenará la apertura de un plazo de ocho días durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa de las Cortes propuestas de resolución, que deberán ser congruentes con la materia objeto del plan o programa.

2. Transcurrido el plazo de presentación de propuestas de resolución, la Mesa de las Cortes calificará y admitirá a trámite aquellas que reúnan los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 236. Debate y votación de las propuestas de resolución

1. El debate y la votación de las propuestas de resolución serán incluidos en el orden del día de la primera sesión plenaria ordinaria que se acuerde celebrar tras su calificación.

2. Cada grupo parlamentario dispondrá de un turno de intervención, por el tiempo que establezca la Presidencia de la Cámara, en el que podrá fijar su posición sobre el plan o programa y defender sus propuestas de resolución.

3. Tras la defensa por cada grupo parlamentario de sus propuestas de resolución, la Presidencia podrá conceder un turno en contra.

4. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de su presentación, salvo aquellas que propongan el rechazo global del contenido del plan o programa, que se votarán en primer lugar.

TÍTULO X
DE LAS COMPARECENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO
Comparecencias de miembros del Gobierno de Aragón

Artículo 237. Comparecencias de miembros del Gobierno de Aragón ante el Pleno o ante Comisión

1. Los miembros del Gobierno comparecerán ante el Pleno o ante una Comisión, para informar sobre un asunto determinado, a petición propia o de un grupo parlamentario. La solicitud podrán formularla las agrupaciones parlamentarias cuando se pretenda sustanciar la comparecencia ante el Pleno de la Cámara.

2. La solicitud de comparecencia se formulará a través de la Presidencia de las Cortes.

3. Los Consejeros podrán comparecer ante Comisión asistidos por miembros de su Departamento.

4. Cuando la petición de comparecencia en Comisión no proceda de la propia iniciativa de un Consejero, este dispondrá de un máximo de quince días para comparecer ante la misma.

Artículo 238. Comparecencias a petición propia

1. Cuando la comparecencia tenga lugar a solicitud de un miembro del Gobierno, comenzará con la exposición del compareciente durante un tiempo máximo de diez minutos.

2. La Presidencia podrá suspender la sesión por un tiempo máximo de treinta minutos para que los Diputados y los grupos parlamentarios puedan preparar la formulación de observaciones, peticiones de aclaración o preguntas.

3. A continuación, cada grupo parlamentario o agrupación parlamentaria, en su caso, intervendrá por un tiempo máximo de cinco minutos.

4. La comparecencia concluirá con la contestación del compareciente durante un tiempo de diez minutos.

Artículo 239. Comparecencias a petición de las Cortes de Aragón

1. Cuando la comparecencia se celebre a solicitud de un grupo parlamentario o agrupación parlamentaria, en su caso, comenzará con la exposición de un representante del mismo, durante un tiempo máximo de diez minutos.

2. A continuación, contestará el miembro del Gobierno durante un tiempo máximo igual al señalado en el apartado anterior, a cuya intervención podrán suceder los correspondientes turnos de réplica y dúplica, que no serán superiores a cinco minutos.

3. Seguidamente, podrán intervenir los representantes de los restantes grupos parlamentarios o agrupaciones parlamentarias, en su caso, por tiempo máximo de cinco minutos, para solicitar aclaraciones o formular preguntas sobre la información facilitada.

4. La comparecencia concluirá con la contestación del compareciente a las cuestiones planteadas durante un tiempo de diez minutos.

Artículo 240. Informaciones del Gobierno de Aragón

1. En las sesiones plenarias de carácter ordinario, el Gobierno de Aragón, a petición propia, podrá facilitar al Pleno información o efectuar una declaración sucinta sobre un asunto determinado.

2. El Gobierno habrá de comunicar su voluntad de hacer uso de este trámite a la Presidencia de la Cámara, al menos, treinta minutos antes de iniciarse la sesión plenaria. La Presidencia trasladará inmediatamente esta información a los Portavoces de los grupos parlamentarios.

3. La información o declaración comenzará con una exposición por parte de un miembro del Gobierno por un tiempo máximo de diez minutos.

A continuación, podrá hacer uso de la palabra cada grupo parlamentario o agrupación parlamentaria, por un tiempo máximo de cinco minutos, para fijar posiciones, formular preguntas, solicitar aclaraciones o hacer observaciones.

El trámite concluirá con la contestación de un miembro del Gobierno por un tiempo máximo de diez minutos.

4. La utilización por el Gobierno del procedimiento establecido en este artículo no podrá suponer menoscabo alguno para la utilización por parte de los Diputados y de los grupos parlamentarios de los instrumentos de información y control recogidos en este Reglamento, en particular en relación con los incorporados en el orden del día de la misma sesión plenaria en la que se haga uso de la posibilidad regulada en el presente artículo.

CAPÍTULO II
Otras comparecencias

Artículo 241. Comparecencias ante Comisión de Directores Generales o cargos asimilados, funcionarios y otras personas

1. Las comparecencias de Directores Generales o cargos asimilados se desarrollarán conforme al procedimiento establecido en los artículos 238 y 239 de este Reglamento, según el solicitante de las mismas.

2. Las comparecencias de funcionarios y otras personas se desarrollarán conforme al procedimiento establecido en este Reglamento para las comparecencias a petición propia.

Artículo 242. Comparecencias ante Comisión de representantes de colectivos sociales, personas físicas y representantes de personas jurídicas

1. Las comparecencias de representantes de colectivos sociales, personas físicas y representantes de personas jurídicas se sustanciarán, con carácter general, ante la Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos.

2. La comparecencia se iniciará con la exposición del compareciente por un tiempo máximo de quince minutos. A continuación intervendrán los grupos parlamentarios por un tiempo máximo de cinco minutos. La comparecencia concluirá con la contestación del compareciente a las cuestiones planteadas durante un tiempo máximo de diez minutos. Con carácter excepcional, cuando los términos del debate así lo aconsejen, la Presidencia podrá conceder a los grupos parlamentarios un turno adicional por un tiempo máximo de dos minutos.

Artículo 243. Comparecencia de los Senadores o las Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma

1. Los Senadores o las Senadoras representantes de la Comunidad Autónoma podrán comparecer ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario una vez al año, de acuerdo con la Presidencia de las Cortes, para informar de las gestiones de interés para la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los Diputados de la Cámara, de acuerdo con la Presidencia, podrán solicitar, asimismo, su comparecencia ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario cuando la importancia y transcendencia de los temas en relación con la Comunidad Autónoma así lo aconsejen.

Artículo 244. Comparecencia de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma

Quien ejerza la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón podrá presentar la memoria anual ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario de las Cortes de Aragón.

Artículo 245. Comparecencia de la Fiscalía Superior de Aragón

Quien ejerza el cargo de Fiscal Superior de Aragón podrá presentar ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario de las Cortes de Aragón la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Artículo 246. Comparecencia de la Presidencia de la delegación aragonesa de la Comisión Bilateral Aragón-Estado

Quien ejerza la Presidencia de la delegación aragonesa de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado podrá comparecer ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario para informar de los acuerdos adoptados en el seno de la

misma, a petición propia, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Artículo 247. Comparecencia de la delegación aragonesa de la Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón

La delegación aragonesa en la Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón rendirá cuentas ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto de Autonomía, a petición propia, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Artículo 248. Comparecencia de la representación de la Comunidad Autónoma en la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Comunidad Autónoma de Aragón

La representación de la Comunidad Autónoma en la Comisión Mixta de Transferencias dará cuenta periódicamente de su gestión ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario y, en todo caso, a petición propia, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Artículo 249. Comparecencia de la Presidencia del Consejo Económico y Social de Aragón

Quien ejerza la Presidencia del Consejo Económico y Social de Aragón podrá comparecer ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario para informar de cuestiones relativas a su informe anual o a informes o dictámenes emitidos a requerimiento de las Cortes de Aragón, a petición propia, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Artículo 250. Comparecencia de la delegación aragonesa de la Comisión de Seguimiento del Pacto del Agua

La delegación aragonesa de la Comisión de Seguimiento del Pacto del Agua podrá comparecer ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario de las Cortes de Aragón para informar de las reuniones mantenidas y de la ejecución de los acuerdos adoptados en el seno de la misma, a petición propia, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Artículo 251. Ordenación del debate de las comparecencias

En los casos de comparecencias ante Pleno o Comisión cuya ordenación no se encuentre regulada específicamente en este Reglamento, la ordenación del debate será fijada por la Presidencia de las Cortes de acuerdo con la Junta de Portavoces o por la Mesa ampliada de la Comisión, respectivamente.

TÍTULO XI
DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las interpelaciones

Artículo 252. Sujetos

Los Diputados, previo conocimiento de su grupo parlamentario, y los propios grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno de Aragón y a cada uno de sus miembros en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 253. Objeto

Las interpelaciones versarán sobre la conducta, las actuaciones o los proyectos de la Diputación General o de alguno de sus Departamentos en cuestiones de política general o sobre asuntos de especial relevancia.

Artículo 254. Interpelaciones ordinarias

1. Las interpelaciones ordinarias se formularán por escrito ante la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa calificará el escrito, y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación conforme a lo establecido en el artículo anterior, lo comunicará a su autor, que podrá solicitar, si lo desea, su tramitación como pregunta para respuesta oral o por escrito.

3. Admitida a trámite una interpelación, la Presidencia ordenará su publicación y la trasladará inmediatamente al Gobierno de Aragón.

Artículo 255. Interpelaciones urgentes

1. Cada grupo parlamentario podrá presentar en cada periodo de sesiones una interpelación urgente que tenga por objeto cuestiones de máxima actualidad.

2. La interpelación urgente se presentará con cuarenta y ocho horas de antelación al inicio de la sesión plenaria en la que se pretenda su debate y se formulará por escrito ante la Presidencia de la Cámara, que la calificará y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria, trasladándola inmediatamente al Gobierno de Aragón.

3. La inclusión de una interpelación urgente en el orden del día del Pleno comportará para el grupo proponente la obligación de retirar del orden del día inicialmente aprobado una interpelación ordinaria. A estos efectos, el escrito en el que se formule la iniciativa irá acompañado de la correspondiente propuesta de retirada.

Artículo 256. Inclusión en el orden del día

1. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.

2. El Gobierno de Aragón podrá solicitar, en el trámite de elaboración del orden del día, de forma motivada y por una sola vez, el aplazamiento de una de las interpelaciones que pudieran incluirse en aquel, para su debate en la siguiente sesión.

Artículo 257. Sustanciación

1. La sustanciación de las interpelaciones, que se realizará ante el Pleno de la Cámara, comenzará con la exposición del autor de la iniciativa o del Diputado designado por su grupo parlamentario, a cuya intervención sucederán la contestación de un miembro del Gobierno de Aragón y sendos turnos de réplica y dúplica.

2. El tiempo máximo de tramitación de las interpelaciones será de veinte minutos, repartido a partes iguales entre interpelante e interpelado en el conjunto de los diferentes turnos de palabra.

Artículo 258. Presentación y tramitación de las mociones

1. El grupo parlamentario o agrupación parlamentaria interpelantes o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación podrá presentar una moción dimanante de la interpelación, que en ningún caso será de censura al Gobierno de Aragón, dentro de los tres días siguientes al de la sustanciación de aquella. La moción se tramitará ante el Pleno o ante Comisión, de acuerdo con lo solicitado en el escrito de presentación.

2. La Mesa de las Cortes o su Presidencia por delegación de esta admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. Una vez admitida, la moción se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria ordinaria o de la correspondiente Comisión que se convoque.

4. El debate y la votación de las mociones se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPÍTULO II
De las preguntas

Artículo 259. Formulación

1. Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno de Aragón y a cada uno de sus miembros, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

2. Asimismo, los ciudadanos residentes en Aragón podrán formular propuestas de preguntas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 266.

Artículo 260. Preguntas al Presidente del Gobierno de Aragón

Todos los meses correspondientes a periodos de sesiones, el Presidente del Gobierno de Aragón contestará a una pregunta por cada grupo parlamentario de la oposición. Las preguntas se presentarán con cuarenta y ocho horas de antelación al inicio del último Pleno ordinario de cada mes, para su sustanciación en el mismo.

Artículo 261. Presentación

1. Las preguntas se presentarán por escrito ante la Mesa de las Cortes.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formule o de cualquier otra persona singularizada, la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica ni aquella que no tenga relación con la política de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando se pretenda la respuesta oral, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión.

4. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Capítulo.

5. Admitida la pregunta, la Presidencia de la Cámara ordenará su publicación y la trasladará inmediatamente al Gobierno de Aragón.

Artículo 262. Tipos de respuesta

1. Las preguntas podrán ser formuladas para obtener su respuesta oral o por escrito.

2. Las preguntas para respuesta oral podrán formularse ante Pleno o ante Comisión.

3. En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito, y, si se pidiera respuesta oral y no se especificara, se entenderá que esta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 263. Respuestas a preguntas para respuesta escrita

1. Las preguntas formuladas para respuesta escrita deberán ser respondidas dentro de los quince días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo por acuerdo de la Mesa, a solicitud motivada del Gobierno, hasta un máximo de ocho días más.

2. Si el Gobierno de Aragón no enviara la respuesta en los plazos fijados, la Presidencia de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de pregunta para respuesta oral, y dará cuenta de esta decisión al Gobierno de Aragón.

Artículo 264. Inclusión en el orden del día de preguntas para respuesta oral

1[4]. Las preguntas se incluirán en el orden del día del Pleno de acuerdo con lo establecido en aplicación del artículo 115.

2. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión solo podrán ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cinco días desde su publicación.

3. El Gobierno de Aragón podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez respecto de cada pregunta, el aplazamiento de su debate para la siguiente sesión.

Artículo 265. Sustanciación de las preguntas para respuesta oral

1. El debate comenzará con la intervención del Diputado, a la que responderá un miembro del Gobierno de Aragón. Aquel podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar, y, tras una nueva intervención del correspondiente miembro del Gobierno, terminará el debate.

2. El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de cinco minutos, repartido a partes iguales entre el Diputado que la formule y el miembro del Gobierno encargado de responderla.

3. En la exposición de una pregunta ante el Pleno, el Diputado autor de la misma podrá ser sustituido por otro de su mismo grupo.

Artículo 266. Propuestas de preguntas de iniciativa ciudadana

1. Cualquier persona física o representante de persona jurídica residente en Aragón podrá formular propuestas de preguntas al Gobierno de Aragón.

2. Las propuestas de pregunta se presentarán por escrito en el Registro General de las Cortes de Aragón o a través de la página web de la Institución, y deberán contener los requisitos de identificación previstos en la legislación reguladora del régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común.

3. Una vez examinadas por la Mesa de la Cámara, serán admitidas a trámite si cumplen los requisitos exigidos en el presente Capítulo, y se ordenará su traslado a los distintos grupos parlamentarios. Asimismo, serán publicadas en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

4. Para su tramitación, deberán ser asumidas por un Diputado en un plazo de quince días desde la fecha de su admisión. El Diputado comunicará a la Mesa su voluntad de formularla como pregunta para respuesta oral o escrita, y el órgano, en su caso, ante el que pretende su tramitación. Si fueran varios los Diputados interesados en una misma pregunta para respuesta oral, se asignará al primero que manifieste su intención de asumirla.

5. En caso de que la propuesta sea asumida en plazo por un Diputado para su tramitación escrita, será remitida por la Mesa al Gobierno de Aragón.

6. En caso de tramitación de la pregunta para respuesta oral, el Diputado deberá hacer constar en su intervención el autor de la iniciativa. Asimismo, no podrá modificar de forma sustancial el contenido originario del texto de la misma.

7. Las propuestas de preguntas admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara que no hayan sido asumidas por ningún Diputado en el plazo establecido se considerarán decaídas.

8. Finalizado un periodo de sesiones, las propuestas de preguntas orales de iniciativa popular asumidas dentro de plazo por un Diputado que no hayan podido ser sustanciadas en Pleno o Comisión se tramitarán como preguntas para respuesta por escrito.

---

[4] Apartado modificado por corrección de errores en la publicación de la aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón (BOCA n.º 206, de 1 de diciembre de 2017).

TÍTULO XII
DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 267. Sujetos y objeto

1. Los grupos parlamentarios y las agrupaciones parlamentarias podrán presentar proposiciones no de ley, a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

2. Asimismo, los ciudadanos residentes en Aragón podrán formular propuestas de proposiciones no de ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 270.

Artículo 268. Tramitación

1. Las proposiciones no de ley se incluirán en el orden del día del Pleno de acuerdo con lo establecido en aplicación del artículo 115.

2. La inclusión de proposiciones no de ley en el orden del día de una Comisión se regirá por lo dispuesto en el artículo 69.

3. En el supuesto de que se hubieran presentado proposiciones no de ley relativas a un mismo asunto o a asuntos conexos entre sí, podrán tramitarse conjuntamente y ante el mismo órgano si así lo acuerdan los grupos parlamentarios proponentes.

Artículo 269. Desarrollo del debate

1. Las proposiciones no de ley serán objeto de debate, en el que podrán intervenir, tras el grupo parlamentario o la agrupación parlamentaria proponente, un representante de cada uno de los grupos parlamentarios o agrupaciones enmendantes y, a continuación, de los que no hubieran presentado enmiendas.

La intervención del proponente no podrá exceder de ocho minutos, ni la de los restantes grupos parlamentarios o Agrupaciones de cinco minutos.

2. La Presidencia de la Cámara podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de ley relativas a un mismo asunto o asuntos conexos entre sí.

3. Concluidas dichas intervenciones y si se hubieran presentado enmiendas, la Presidencia podrá suspender la sesión durante un tiempo máximo de diez minutos.

4. Reanudada la sesión, el proponente dispondrá de un tiempo máximo de tres minutos para fijar su posición en relación con las enmiendas.

5. El proponente podrá igualmente, como consecuencia del debate y antes de la votación, modificar los términos de su proposición si ningún grupo parlamentario se opone a ello.

6. Antes de iniciarse la votación de la proposición no de ley, los enmendantes podrán retirar, total o parcialmente, sus enmiendas.

En caso de retirada parcial, el proponente manifestará, desde el escaño y de manera escueta, si continúa aceptando las enmiendas mantenidas.

Artículo 270. Propuestas de proposiciones no de ley de iniciativa ciudadana

1. Cualquier persona física o jurídica residente en Aragón podrá formular propuestas de proposiciones no de ley, a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

2. Las propuestas de proposiciones no de ley se presentarán por escrito en el Registro General de las Cortes de Aragón o a través de la página web de la Institución, y deberán contener los requisitos de identificación previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

3. Una vez examinadas por la Mesa de la Cámara, serán admitidas a trámite si cumplen los requisitos exigidos en el presente Título y se ordenará su traslado a los distintos grupos parlamentarios. Asimismo, serán publicadas en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

4. Para su tramitación en Pleno o en Comisión, deberán ser asumidas por un grupo parlamentario o agrupación parlamentaria, y presentadas como proposición no de ley en el plazo de quince días desde la fecha de su admisión, quien comunicará a la Mesa de la Cámara el órgano ante el que pretende su tramitación.

5. Las propuestas admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara que no hayan sido asumidas por ningún grupo parlamentario o agrupación parlamentaria en el plazo establecido se considerarán decaídas.

6. Deberá hacerse constar en la proposición no de ley la autoría de la iniciativa, y en su formulación inicial no se podrá modificar sustancialmente su contenido originario.

TÍTULO XIII
NORMAS COMUNES SOBRE INTERPELACIONES, PREGUNTAS, MOCIONES Y PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 271. No admisión a trámite de interpelaciones y preguntas

La Mesa podrá no admitir a trámite las interpelaciones o preguntas que pudieran ser reiterativas respecto de otras tramitadas en el mismo periodo de sesiones, y aquellas cuyo texto incurra en los supuestos señalados en el apartado a) del artículo 154 de este Reglamento. La no admisión por reiteración no será de aplicación a aquellas iniciativas que guarden relación con las que hubieran sido sustanciadas en el orden del día de un debate monográfico, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título IX.

Artículo 272. Proposiciones no de ley, interpelaciones y preguntas para respuesta oral pendientes de tramitación a la finalización del periodo de sesiones

1. Finalizado un periodo de sesiones, cada grupo parlamentario o agrupación parlamentaria manifestará, respecto de las proposiciones no de ley que se encuentren pendientes de tramitación, su voluntad de mantenerlas para el siguiente periodo de sesiones.

2. Finalizado un periodo de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas para respuesta escrita, que deberán ser respondidas antes de la iniciación del siguiente periodo de sesiones, salvo que el Diputado o grupo parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para el citado periodo.

3. Las manifestaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán efectuarse dentro de los diez días siguientes al de la finalización del periodo de sesiones.

4. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas formuladas para respuesta oral que se encuentren pendientes de sustanciación se tramitarán como preguntas para respuesta escrita, a contestar dentro de los quince días siguientes a la terminación del periodo de sesiones.

Artículo 273. Enmiendas a mociones y proposiciones no de ley

1. Las enmiendas a mociones y proposiciones no de ley podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

2. Cada enmienda de modificación únicamente podrá referirse a un apartado del texto que pretendan modificar.

3. Los Diputados y los grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a las mociones y a las proposiciones no de ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que hayan de debatirse. Excepcionalmente, por razón de la convocatoria de la sesión del órgano ante el que deba tramitarse la iniciativa, este plazo podrá acortarse por acuerdo de la Mesa de las Cortes.

4. La Mesa del órgano al que corresponda la tramitación de la moción o de la proposición no de ley o, por delegación de aquella, su Presidencia decidirá sobre la ca-

lificación y admisión de las enmiendas y ordenará la distribución de las admitidas a los grupos parlamentarios.

Artículo 274. Control del cumplimiento de las mociones o proposiciones no de ley aprobadas

1. El Gobierno de Aragón, una vez finalizado el plazo fijado para dar cumplimiento a una moción o proposición no de ley aprobada, dará cuenta del mismo a la Comisión que corresponda por razón de la materia.

2. La Comisión requerirá, a iniciativa del grupo parlamentario o agrupación parlamentaria proponente, informe del Gobierno de Aragón sobre el cumplimiento de las iniciativas aprobadas.

3. Si el Gobierno incumple o cumple defectuosamente lo señalado en los apartados precedentes, la Mesa ampliada de la Comisión podrá incluir una comparecencia sobre el asunto en el orden del día de la siguiente sesión que se convoque.

TÍTULO XIV
DE LAS DECLARACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 275. Declaraciones institucionales

1. La Mesa y Junta de Portavoces, a iniciativa de la Presidencia de la Cámara o de un grupo parlamentario, y por acuerdo unánime, podrán elevar al Pleno propuestas de declaración institucional sobre asuntos de interés general para la Comunidad Autónoma de Aragón. Previamente, las propuestas de declaración institucional serán calificadas por la Mesa de las Cortes.

2. En el Pleno se dará lectura a la declaración por la Presidencia y será sometida a votación. Si resulta aprobada, se procederá a su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

3. Excepcionalmente, las Comisiones permanentes podrán proponer elevar al Pleno proyectos de declaración institucional, que se someterán igualmente al parecer unánime de la Mesa y Junta de Portavoces.

TÍTULO XV
DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS Y DE LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De la elección del Justicia de Aragón

Artículo 276. Elección del Justicia de Aragón

El Justicia de Aragón será elegido por el Pleno de las Cortes de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley reguladora de aquella institución.

CAPÍTULO II
De la designación de senadores en representación de la Comunidad Autónoma

Artículo 277. Regulación del procedimiento

Constituidas las Cortes de Aragón tras la celebración de las correspondientes elecciones, el Pleno de la Cámara designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el procedimiento establecido en su Ley reguladora y en este Capítulo.

Artículo 278. Plazo para proponer candidaturas

1. Fijado el número de candidatos que corresponda proponer a cada grupo parlamentario, la Mesa de la Cámara determinará el plazo para realizar la propuesta, que no será superior a treinta días desde la constitución definitiva de la Mesa.

2. La Presidencia de la Cámara trasladará inmediatamente estos acuerdos a todos los grupos parlamentarios.

Artículo 279. Presentación de la propuesta

1. Las propuestas se realizarán mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, firmado por el Portavoz del grupo parlamentario, en el que constarán los datos personales de los candidatos propuestos, así como la aceptación de estos.

2. Los candidatos presentarán también una declaración relativa a las actividades que ejerzan y que, conforme a la legislación vigente, puedan ser incompatibles con el mandato de Senador, así como los documentos que, en su caso, acrediten su elegibilidad.

Artículo 280. Examen sobre incompatibilidades

1. Transcurrido el plazo fijado para la presentación de candidaturas, la Mesa de la Cámara trasladará a la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados la documentación recibida para que examine si algún candidato se encuentra incurso en causa de incompatibilidad.

2. Si la Comisión advirtiera que alguno de los candidatos se encuentra incurso en causa de incompatibilidad, lo comunicará al interesado y al Portavoz del grupo parlamentario que lo hubiera propuesto, y concederá a aquel el plazo que estime procedente, que en ningún caso será superior a cinco días, para que comunique a la Comisión, de manera expresa, si opta por el cargo de Senador o por el que diera origen a la incompatibilidad, advirtiéndole de que, si en dicho plazo no se pronunciara expresamente, se considerará que renuncia a ser designado Senador.

Agotado este plazo sin ejercer la opción, se concederá al grupo parlamentario un plazo de cinco días para la sustitución del candidato, iniciándose de nuevo el procedimiento establecido en los apartados anteriores.

3. La Comisión emitirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la documentación a que se refiere el apartado primero, el correspondiente dictamen, en el que señalará si concurre o no en los candidatos alguna causa de incompatibilidad, así como la opción, en su caso, tomada por el candidato incurso en esta.

Artículo 281. Proclamación de los candidatos

Emitido el dictamen por la Comisión, la Presidencia de la Cámara hará públicos los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos exigidos por la ley, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

Artículo 282. Elección de los Senadores

1. La elección de los Senadores se efectuará por el Pleno de las Cortes, en sesión convocada al efecto, que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los nombres de los candidatos.

2. La votación será única y secreta, y se efectuará mediante papeletas, en las que cada Diputado podrá consignar el nombre del candidato que desea elegir de entre los propuestos.

3. Los candidatos se entenderán ratificados cualquiera que sea el número de votos válidos que obtengan.

Artículo 283. Proclamación de los Senadores designados

1. Finalizada la votación y realizado el escrutinio, la Presidencia hará público el resultado y requerirá a los Senadores designados para que manifiesten en ese momento

si aceptan la designación, en cuyo caso serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma.

2. Si la aceptación no pudiera realizarse en la sesión en que hubieran sido elegidos, deberán hacerlo mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la designación.

Artículo 284. Mandato

1. El mandato de los Senadores designados en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón se extenderá hasta el término de la legislatura correspondiente de las Cortes de Aragón en la que fueron designados.

2. Cuando la legislatura de las Cortes de Aragón termine antes que la correspondiente del Senado, los Senadores designados en aquella continuarán provisionalmente en sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hubieren de sustituirles por haber sido designados por la nueva Cámara.

3. En el supuesto de que la legislatura del Senado concluya antes que la correspondiente a las Cortes de Aragón, los nuevos Senadores que haya que designar serán los mismos ya elegidos conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. A estos efectos, la Mesa de la Cámara les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

Artículo 285. Renuncias y vacantes

1. Si alguno de los candidatos propuestos hubiera renunciado, expresa o tácitamente, a ser designado Senador, se iniciará de nuevo el procedimiento para la proclamación de un nuevo candidato.

2. Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura de las Cortes de Aragón serán cubiertas de forma inmediata de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo, el cual deberá iniciarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante. La propuesta de nuevo candidato corresponderá al grupo parlamentario que hubiese propuesto al Senador que haya generado la vacante.

CAPÍTULO III
De la elección y nombramiento de los Consejeros de la Cámara de Cuentas de Aragón

Artículo 286. Elección y nombramiento de los miembros del Consejo de la Cámara de Cuentas de Aragón

1. Para la elección de los miembros del Consejo de la Cámara de Cuentas, la Mesa de las Cortes fijará un plazo para la formulación de propuestas por los grupos parlamentarios.

2. Las propuestas se formularán por escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, firmado por el Portavoz del grupo parlamentario, al que se incorporarán los datos de los candidatos.

3. Las propuestas realizadas se trasladarán a los grupos parlamentarios y se elevarán al Pleno para la elección de los Consejeros de la Cámara de Cuentas por mayoría de tres quintos de la Cámara.

4. Los candidatos elegidos por el Pleno serán nombrados Consejeros de la Cámara de Cuentas de Aragón mediante Resolución de la Presidencia de las Cortes, que se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

5. Los Consejeros de la Cámara de Cuentas jurarán o prometerán su cargo ante la Mesa y la Junta de Portavoces en el plazo de quince días desde la publicación de su nombramiento.

6. La Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados de las Cortes de Aragón elevará al Pleno de la Cámara su propuesta sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de los Consejeros de la Cámara de Cuentas en el plazo de quince días desde su toma de posesión.

Artículo 287. Nombramiento de la Presidencia de la Cámara de Cuentas

1. La Presidencia de la Cámara de Cuentas, una vez elegida entre sus miembros, será nombrada mediante Resolución de la Presidencia de las Cortes, que se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2. El designado para ejercer la Presidencia de la Cámara de Cuentas jurará o prometerá el cargo ante la Mesa y la Junta de Portavoces en el plazo de quince días a partir de la publicación de su nombramiento.

CAPÍTULO IV
De la elección del Director y Subdirectores de la Agencia de Integridad y Ética Públicas

Artículo 288. Elección y nombramiento del Director de la Agencia de Integridad y Ética Públicas

1. Para la elección del Director de la Agencia de Integridad y Ética Públicas, la Mesa de las Cortes fijará un plazo para la presentación de propuestas por los grupos parlamentarios, que se formularán por escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, incorporando los datos de los candidatos, que comparecerán ante la Comisión Institucional a los efectos de apreciar su idoneidad en los términos señalados en su ley reguladora.

2. La Mesa elevará las candidaturas al Pleno de la Cámara, resultando elegido Director el candidato que obtenga una mayoría de tres quintos. Será nombrado mediante Resolución de la Presidencia de las Cortes, que se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y en el *Boletín Oficial de Aragón,* y jurará o prometerá su cargo ante la Mesa y la Junta de Portavoces en el plazo de quince días desde la publicación de su nombramiento.

Artículo 289. Elección y nombramiento de los Subdirectores de la Agencia de Integridad y Ética Públicas

1. El Director de la Agencia de Integridad y Ética Públicas remitirá en el plazo de quince días desde su nombramiento una propuesta con los candidatos para ocupar los puestos de Subdirectores, los cuales comparecerán individualmente ante la Comisión Institucional a los efectos de apreciar su idoneidad en los términos señalados en su ley reguladora.

2. La Mesa de las Cortes elevará las propuestas al Pleno, resultando elegidos los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de la Cámara. Serán nombrados mediante Resolución de la Presidencia de las Cortes, que se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y en el *Boletín Oficial de Aragón*. De resultar rechazada alguna candidatura, se abrirá un nuevo plazo de quince días para la presentación de una nueva propuesta.

CAPÍTULO V
De otras elecciones y propuestas de nombramiento

Artículo 290. Elección y propuesta de nombramiento de personas para otros cargos

1. Cuando un precepto legal atribuya a las Cortes la elección o la propuesta de nombramiento de personas para cargos distintos de los señalados en este Título, se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, y acepte el Pleno.

2. Si se hubiera de realizar una elección directa por el Pleno, sin exigencia de mayoría cualificada, la propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos que hubiera que realizar y de la composición de la Cámara.

TÍTULO XVI
DEL EXAMEN DE INFORMES QUE DEBAN REMITIRSE A LAS CORTES DE ARAGÓN

Artículo 291. Tramitación de informes

Los informes que por disposición legal deban ser remitidos a las Cortes de Aragón serán tramitados conforme al procedimiento específico establecido en cada caso en este Reglamento o, en su defecto, por el procedimiento establecido para las comunicaciones del Gobierno de Aragón, salvo que, por la naturaleza del informe remitido, la Mesa y Junta de Portavoces establezcan un procedimiento diferente.

TÍTULO XVII
DE OTRAS INICIATIVAS DE LAS CORTES DE ARAGÓN

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa ante las Cortes Generales

Artículo 292. Formas de ejercicio

De conformidad con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, las Cortes de Aragón podrán solicitar del Gobierno de España la adopción de un proyecto de ley, o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley sobre cualquier materia de política general.

Artículo 293. Sujetos de la iniciativa y tramitación

1. La iniciativa corresponderá:

a) A un Diputado, con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

b) A un grupo parlamentario, con la sola firma de su Portavoz.

2. Los trámites que hay que seguir en las Cortes de Aragón serán los establecidos en este Reglamento para las proposiciones de ley.

3. La votación en el Pleno será pública, en los términos establecidos en el artículo 135 de este Reglamento.

4. La aprobación exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si se tratara de una proposición de ley para remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados, dicha mayoría deberá obtenerse en una votación final sobre el conjunto del texto.

Artículo 294. Traslado del acuerdo adoptado por el Pleno

La Presidencia de la Cámara trasladará al Gobierno de España o a la Mesa del Congreso de los Diputados, según los casos, el acuerdo del Pleno de las Cortes dentro de los diez días siguientes a su adopción.

Artículo 295. Designación de los Diputados encargados de la defensa de la proposición de ley

1. La designación de los tres Diputados encargados de la defensa de la proposición de ley en el Congreso de los Diputados se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Solo podrán ser designados entre los Diputados que hubieran votado a favor del acuerdo final del Pleno de las Cortes.

b) La propuesta de designación corresponderá efectuarla a la Mesa de las Cortes de Aragón, de acuerdo con la Junta de Portavoces, y será sometida a la aprobación del Pleno de la Cámara en la sesión en la que se apruebe la iniciativa legislativa o, si ello no fuera posible, en la siguiente.

c) El acuerdo será publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y comunicado a la Mesa del Congreso de los Diputados.

2. La Mesa de las Cortes de Aragón hará entrega a los Diputados designados de las oportunas credenciales.

Artículo 296. Información a las Cortes de Aragón

Finalizado el trámite de la toma en consideración por el Congreso de los Diputados, los Diputados designados informarán al Pleno de las Cortes de Aragón acerca de su gestión en la primera sesión que este celebre.

Tras la intervención de los Diputados informantes, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada grupo parlamentario.

CAPÍTULO II
De la iniciativa para la reforma de la Constitución

Artículo 297. Ejercicio de la iniciativa

Para el ejercicio de la iniciativa de reforma de la Constitución se estará a lo dispuesto en los artículos 292 a 296 de este Reglamento.

CAPÍTULO III
Del recurso de inconstitucionalidad y de la personación en los conflictos de competencias

Artículo 298. Interposición del recurso

1. El Pleno de las Cortes de Aragón o la Diputación Permanente, a propuesta de la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces o de un grupo parlamentario, podrán adoptar, en convocatoria específica y por mayoría absoluta de sus miembros, el acuerdo de interponer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el punto a), apartado 1, del artículo 161 de la Constitución.

2. La propuesta deberá indicar expresamente los preceptos de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnados y el precepto constitucional que se considere infringido.

Artículo 299. De la personación en los conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional

El procedimiento que se deberá seguir para la personación en los conflictos de competencias a los que se refiere el punto c), apartado 1, del artículo 161 de la Constitución será el previsto en el artículo anterior.

TÍTULO XVIII
DEL PARLAMENTO ABIERTO

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 300. Derecho al Parlamento abierto

1. Las Cortes de Aragón reconocen el derecho de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma a relacionarse con el Parlamento.

2. Este derecho comprende cuantas acciones reconozcan este Reglamento y sus normas de desarrollo a los ciudadanos en relación con la utilización de instrumentos de participación en los procedimientos parlamentarios y de acceso a la información en relación con la organización y funcionamiento de la Cámara.

Artículo 301. Principios del Parlamento abierto

Son principios del Parlamento abierto en las Cortes de Aragón:

a) Principio de transparencia: la política de transparencia de las Cortes de Aragón alcanzará la organización y funcionamiento de la Institución, sus actividades y el ejercicio de sus funciones administrativas, con la finalidad de facilitar a los ciudadanos una información completa de su actividad y promover su participación.

b) Principio de participación: las Cortes de Aragón promoverán el uso por los ciudadanos de los instrumentos de participación en los procedimientos parlamentarios previstos en el presente Reglamento, así como el ejercicio adecuado de su derecho de petición y de acceso a la información.

CAPÍTULO II
De la transparencia de la actividad parlamentaria

Artículo 302. Transparencia de la información parlamentaria

1. Las Cortes de Aragón deben hacer pública la información relativa a su organización, funcionamiento, actividades y régimen económico.

2. En particular, con el alcance y precisión que determine la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la legislación autonómica de transparencia, se hará accesible la información actualizada relativa a:

a) La organización y funciones de las Cortes de Aragón.

b) El cumplimiento de las obligaciones propias del estatuto de los Diputados, de acuerdo con lo establecido por el presente Reglamento, así como cualquier percepción de los Diputados.

c) El presupuesto de las Cortes y la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial, con inclusión de los contratos, licitaciones y convenios suscritos por las Cortes de Aragón, y, en general, toda la documentación administrativa asociada a estas materias.

d) Las decisiones de los órganos parlamentarios y las tramitaciones parlamentarias.

e) La organización de la Administración parlamentaria, en concreto la plantilla o la relación de puestos de trabajo y el régimen retributivo del personal al servicio de las Cortes, incluidos los puestos de libre designación.

f) Los currículos aportados por las personas propuestas para ocupar cargos públicos cuyo nombramiento corresponde a las Cortes.

g) Cualquier otra documentación que pueda requerirse para la correcta participación ciudadana por los mecanismos recogidos en el presente Reglamento.

3. Asimismo, las Cortes de Aragón harán públicas las cuentas bancarias de las que sean titulares, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de las cuentas abiertas de Aragón.

4. Los límites del acceso a la información serán los establecidos por la normativa de transparencia y cuentas abiertas, y se interpretarán siempre de forma restrictiva, procurando facilitar en su caso la parte de información no afectada por los límites señalados o eliminando los datos que puedan entrar en tal ámbito.

5. En todo lo no regulado en este Reglamento se aplicará supletoriamente la legislación autonómica y estatal en las materias referidas en este artículo.

Artículo 303. Portal de Transparencia de las Cortes de Aragón

1. La información recogida en el artículo anterior se publicará en formato electrónico y preferentemente reutilizable en el Portal de Transparencia de las Cortes de Aragón, que garantizará la difusión permanente, actualizada y sistematizada de la información mediante sistemas de búsqueda objetivos y de fácil acceso y comprensión.

2. Las Cortes de Aragón procurarán la coordinación de su Portal de Transparencia con los restantes portales dedicados a la transparencia de las Administraciones Públicas en la Comunidad Autónoma de Aragón para garantizar su funcionamiento integrado.

3. La información podrá ser reutilizada con cualquier objetivo lícito con la condición de no alterar su contenido o desnaturalizar su sentido y con la obligación de citar la fuente de los datos y la fecha de la última actualización.

Artículo 304. Derecho de acceso

1. Todas las personas mayores de catorce años tienen el derecho de acceder a la información y documentación de las Cortes de Aragón, a título individual o en nombre y representación de una persona jurídica legalmente constituida o de una organización o plataforma constituida para la defensa o promoción de intereses colectivos.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información parlamentaria no requiere la existencia de interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de norma específica alguna.

3. Se aplicarán al acceso a la información pública de las Cortes de Aragón las normas sobre procedimiento, causas de inadmisión y plazos previstos en la normativa de transparencia.

4. Las reclamaciones en materia de acceso serán conocidas y resueltas en vía administrativa por la Mesa de las Cortes de Aragón, que dará conocimiento de ellas a la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO III
De la participación ciudadana en la actividad parlamentaria

Artículo 305. Derecho de participación ciudadana

1. La página web de las Cortes de Aragón dispondrá de un espacio específico sobre participación ciudadana destinado a que cualquier ciudadano pueda establecer contactos con los grupos parlamentarios y con los Diputados, plantear iniciativas y efectuar sugerencias y aportaciones de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, así como conocer la tramitación y resultado de las mismas.

2. A estos efectos, las Cortes de Aragón establecerán mecanismos adecuados para que cualquier ciudadano pueda efectuar un seguimiento puntual desde la página web de la Institución sobre cualquier iniciativa parlamentaria, de modo que sea posible la recepción de información sobre su estado de tramitación.

Artículo 306. Mecanismos de participación ciudadana en procedimientos parlamentarios

1[5]. Los ciudadanos podrán participar en los procedimientos parlamentarios mediante los siguientes mecanismos:

a) Iniciativa legislativa popular, de acuerdo con lo dispuesto en su normativa reguladora.

---

[5] Apartado modificado por corrección de errores en la publicación de la aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón (BOCA n.º 206, de 1 de diciembre de 2017).

b) Participación en el procedimiento legislativo mediante audiencias ciudadanas y propuestas de enmiendas de iniciativa ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 163 y 165 de este Reglamento.

c) Solicitud de comparecencia ante la Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento.

d) Presentación de propuestas de preguntas de iniciativa ciudadana, en los términos previstos en el artículo 266 de este Reglamento.

e) Presentación de propuestas de proposiciones no de ley de iniciativa ciudadana, en los términos previstos en el artículo 270 de este Reglamento.

2. De igual modo, las Cortes de Aragón promoverán foros de participación para el diálogo, la reflexión o el estudio sobre las materias relacionadas con las políticas públicas de la Comunidad Autónoma y la actividad de la Cámara.

CAPÍTULO IV
Del derecho de petición

Artículo 307. Derecho de petición

1. La Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos conocerá de cuantas peticiones dirijan a las Cortes, individual o colectivamente, las personas con residencia en la Comunidad Autónoma y aquellas otras que, sin tenerla, sean titulares de derechos o intereses radicados en ella, así como de las que versen sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Para lo no previsto en este Capítulo regirá la legislación orgánica reguladora del derecho de petición.

Artículo 308. Presentación y admisión de peticiones

1. Las peticiones se presentarán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del peticionario y domicilio para la práctica de notificaciones, haciendo constar, clara y razonadamente, los hechos en que aquellas se basan, y al que se adjuntarán cuantos documentos puedan servir para justificar los extremos regulados en este artículo y para la mejor comprensión del caso.

2. Si la petición fuese colectiva, además de reunir los requisitos anteriores, será firmada por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos.

3. No podrán ser objeto de petición aquellos asuntos para cuya tramitación el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto, de tipo parlamentario, administrativo o judicial.

Tampoco se admitirán aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento administrativo o judicial ya iniciado en tanto sobre el mismo no haya recaído acuerdo o resolución firme.

4. Si el escrito no reúne los requisitos establecidos en este artículo o no refleja los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días. En este caso se advertirá al peticionario de que, de no producirse la subsanación requerida, se procederá al archivo de la petición sin más trámites. Asimismo, la Comisión podrá, si lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

5. La declaración de inadmisibilidad será notificada al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición, haciendo mención expresa de los motivos de la misma. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá recurso de reconsideración ante la Mesa de la Cámara, que antes de resolver definitivamente oirá a la Junta de Portavoces.

Artículo 309. Procedimiento ante el ejercicio del derecho de petición

1. La Comisión acusará recibo del escrito y comunicará al peticionario o, siendo varios, al primer firmante del escrito de petición la decisión que se adopte en el plazo máximo de tres meses que contará desde la fecha de presentación de la petición.

2. La Comisión guardará confidencialidad sobre los datos personales de los peticionarios.

3. Si la Comisión lo estima conveniente, podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos o documentos complementarios determinará el archivo de la petición.

4. A la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de petición, así como de las informaciones complementarias obtenidas, y salvo que proceda ordenar su archivo sin más trámites, la Comisión podrá:

a) Utilizar cuantos medios pone este Reglamento a disposición de los Diputados, presentando las iniciativas parlamentarias que estime adecuadas.

b) Dar traslado del escrito a los grupos parlamentarios para la adopción por los mismos, en su caso, de las iniciativas parlamentarias que estimen adecuadas.

c) Dar traslado del escrito a la Comisión parlamentaria que conozca del asunto o proponer al Pleno la creación de una Comisión especial para la investigación de determinados hechos.

d) Acordar su remisión, según proceda, por conducto de la Presidencia de la Cámara, al Justicia de Aragón, al Defensor del Pueblo, a las Cortes Generales, al Gobierno de España, a la Diputación General de Aragón, a los tribunales, al Ministerio Fiscal, a las entidades locales aragonesas o, en general, a la autoridad u órgano administrativo competente.

5. Las medidas anteriores podrán ser utilizadas concurrentemente si su naturaleza lo permite.

Artículo 310. Informe anual sobre el derecho de petición

Anualmente, la Comisión elevará a la Mesa de la Cámara un informe acerca de sus actividades, que se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón,* y en el que, necesariamente, se hará constar:

a) El número y clase de las peticiones recibidas.

b) Las peticiones o quejas rechazadas, las archivadas, las que estuvieren en tramitación y el resultado obtenido, en su caso.

Artículo 311. Caducidad del derecho de petición

A la conclusión de cada legislatura, caducarán cuantas peticiones se hallasen pendientes de resolución por las Cortes de Aragón. La caducidad de los asuntos se notificará de oficio a los peticionarios afectados, por conducto de la Presidencia, debiendo darse cuenta en dicho escrito de la fecha a partir de la cual podrán volver a ejercitar de nuevo su derecho.

TÍTULO XIX
DE LAS RELACIONES DE LAS CORTES CON EL JUSTICIA DE ARAGÓN

CAPÍTULO PRIMERO
De la presentación de informes

Artículo 312. Informe anual

1. El Pleno de las Cortes de Aragón conocerá, en convocatoria específica, el informe anual elaborado por el Justicia de Aragón.

2. El Justicia de Aragón presentará el informe anual en el plazo de treinta días desde el inicio del segundo periodo ordinario de sesiones, en el cual constarán las quejas recibidas, los expedientes iniciados de oficio, las quejas rechazadas, las que se encuentren en tramitación y los resultados obtenidos de aquellas investigaciones concluidas con resolución, las actuaciones realizadas en defensa del Estatuto de Autonomía y del ordenamiento jurídico aragonés, con especial referencia al resultado de las Recomendaciones de interposición de recursos de inconstitucionalidad o de conflictos de competencia, así como cualquier otra cuestión señalada en la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

3. La comparecencia ante el Pleno para la presentación del informe anual tendrá lugar transcurridos al menos quince días desde la presentación del mismo, y en todo caso antes del día 1 de mayo de cada año.

4. La comparecencia comenzará con la exposición del Justicia de Aragón por un tiempo máximo de cuarenta minutos, que podrá formular propuestas concretas dirigidas a mejorar el funcionamiento de la Administración. Tras la intervención de cada grupo parlamentario por un tiempo máximo de quince minutos, el Justicia contestará a las cuestiones planteadas.

Artículo 313. Informes especiales

1. El Justicia de Aragón podrá presentar ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario informes especiales sobre asuntos concretos, o extraordinarios cuando lo requiera la urgencia o la importancia de los hechos que motiven su intervención.

2. La comparecencia comenzará con la exposición del informe por el Justicia de Aragón, a la que seguirá la intervención de los grupos parlamentarios. Finalmente, el Justicia podrá contestar a las cuestiones planteadas. Los tiempos máximos de intervención, con base en lo previsto en el artículo 238 de este Reglamento, serán fijados por la Mesa de la Comisión atendiendo a la naturaleza del informe presentado.

CAPÍTULO II
De otras actuaciones del Justicia de Aragón ante las Cortes de Aragón

Artículo 314. Comparecencia

1. El Justicia podrá comparecer ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario a iniciativa de esta o a petición propia para tratar asuntos de su competencia.

2. Asimismo, una vez en cada periodo de sesiones, el Justicia podrá comparecer ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario para informar de los supuestos en los que las Administraciones, autoridades, funcionarios o entes públicos obstaculicen sus funciones o incumplan el deber de auxilio en los términos de su Ley reguladora, sin perjuicio de que estas incidencias se hagan constar en el informe anual.

3. La comparecencia se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 315. Solicitud parlamentaria de intervención del Justicia de Aragón

La Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, la Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos, las Comisiones de investigación y los Diputados de las Cortes de Aragón podrán dirigirse al Justicia de Aragón para promover su actuación en asuntos relativos a la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Artículo 316. Intervención del Justicia de Aragón en el procedimiento legislativo

Las Cortes podrán trasladar al Justicia de Aragón un proyecto de ley o una proposición de ley tomada en consideración a fin de que, dentro de las competencias que le reconocen el Estatuto de Autonomía de Aragón y su Ley reguladora, remita a la Cámara informe no vinculante sobre el texto legislativo en tramitación.

TÍTULO XX
DE LAS RELACIONES DE LAS CORTES CON LA CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN

CAPÍTULO PRIMERO
Del informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma

Artículo 317. Presentación del informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma

1. La Cámara de Cuentas remitirá el informe anual sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma a la Mesa de las Cortes, que ordenará su traslado a la Junta de Portavoces para su inclusión en el orden del día de una sesión plenaria.

2. La Presidencia de la Cámara de Cuentas presentará el informe sobre la Cuenta General ante el Pleno de las Cortes durante un tiempo de treinta minutos, y tendrá lugar a continuación la intervención de los grupos parlamentarios durante un tiempo de diez minutos. Seguidamente, podrá abrirse un turno de réplica y dúplica por tiempo de cinco minutos.

Artículo 318. Presentación de propuestas de resolución

1. Concluido el debate, el informe se trasladará por la Presidencia de las Cortes a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario y se abrirá un plazo de ocho días para que los grupos parlamentarios puedan presentar propuestas de resolución ante la Mesa de la Comisión. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia del informe, referidas a cuestiones incluidas en el mismo y comprendidas en el ámbito legal de actuación de la Cámara de Cuentas.

2. Calificadas las propuestas de resolución, la Mesa de la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario las remitirá a la Ponencia de Relaciones con la Cámara de Cuentas, que elaborará un informe que será remitido a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

Artículo 319. Debate y votación de las propuestas de resolución

1. El informe de la Ponencia de Relaciones con la Cámara de Cuentas se tramitará ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, disponiendo cada grupo parlamentario de un turno de intervención para la defensa de las propuestas de resolución presentadas y para fijar su posición.

2. Las propuestas de resolución se votarán según el orden de su presentación, salvo aquellas que propongan el rechazo global de la Cuenta General, que serán votadas en primer lugar.

3. El dictamen de la Comisión se incluirá en el orden del día de la primera sesión plenaria ordinaria que se celebre, donde será sometida a votación la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

4. El acuerdo del Pleno sobre la Cuenta General y las propuestas de resolución aprobadas serán publicados en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

CAPÍTULO II
De otros informes de la Cámara de Cuentas de Aragón

Artículo 320. Informes de fiscalización

Los informes que la Cámara de Cuentas deba presentar ante las Cortes de Aragón referidos al sector público autonómico o local, a la Universidad o a las contabilidades de procesos electorales serán objeto de debate ante la Ponencia de relaciones con la Cámara de Cuentas y ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario conforme al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Cámara de Cuentas comparecerá ante la Ponencia de Relaciones con la Cámara de Cuentas, acompañado, en su caso, por los Consejeros de la Cámara de Cuentas. En su comparecencia, el Presidente y los Consejeros de la Cámara de Cuentas podrán distribuirse el tiempo de intervención.

b) Los grupos parlamentarios podrán intervenir para formular propuestas, solicitar aclaraciones o formular preguntas, congruentes con la materia del informe, referidas a cuestiones incluidas en el mismo y comprendidas en el ámbito legal de actuación de la Cámara de Cuentas.

c) Concluido el debate en la Ponencia de Relaciones con la Cámara de Cuentas, se abrirá un plazo de cinco días para que los grupos parlamentarios puedan presentar propuestas de resolución ante la Mesa de la Comisión. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia del informe, referidas a cuestiones incluidas en el mismo y comprendidas en el ámbito legal de actuación de la Cámara de Cuentas.

d) Posteriormente, la Ponencia de Relaciones con la Cámara de Cuentas elaborará un informe, que será remitido a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

e) En el debate en la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario del informe de la Ponencia de Relaciones con la Cámara de Cuentas, cada grupo parlamentario dispondrá de un turno de intervención para la defensa de sus propuestas de resolución y para fijar su posición.

f) La Comisión podrá ratificar el sentido de voto emitido en Ponencia respecto de las propuestas de resolución o proceder a su votación. En este caso, las propuestas se votarán según el orden de su presentación, salvo aquellas que propongan el rechazo global del informe correspondiente, que serán votadas en primer lugar.

Artículo 321. Informes de asesoramiento

1. La Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá solicitar informes de asesoramiento a la Cámara de Cuentas respecto de aquellas iniciativas legislativas cuyo contenido verse sobre materias de contabilidad pública o de gestión económico-financiera y operativa.

2. Estos informes deberán ser emitidos por la Cámara de Cuentas dentro de los treinta días siguientes a su solicitud. Este plazo podrá ser modificado por la Mesa de las Cortes de Aragón.

3. Atendidas las circunstancias concurrentes, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá adaptar los plazos del procedimiento legislativo para asegurar la efectividad del asesoramiento solicitado.

Artículo 322. Memoria anual de actuaciones

1. La Memoria anual de la Cámara de Cuentas, que contendrá los resultados del ejercicio de sus funciones propias de fiscalización y de su actividad consultiva, será remitida a la Mesa de las Cortes de Aragón durante el primer trimestre de cada año.

2. Una vez recibida, la Memoria anual será tramitada ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario conforme al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Cámara de Cuentas comparecerá ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, acompañado, en su caso, por los Consejeros de la Cámara de Cuentas. En su comparecencia, el Presidente y los Consejeros de la Cámara de Cuentas podrán distribuirse el tiempo de intervención.

b) Tras la exposición, los grupos parlamentarios podrán intervenir para formular propuestas, solicitar aclaraciones o formular preguntas, congruentes con la materia del informe, referidas a cuestiones incluidas en el mismo y comprendidas en el ámbito legal de actuación de la Cámara de Cuentas.

c) Concluido el debate en la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, se abrirá un plazo de ocho días para que los grupos parlamentarios puedan presentar propuestas de resolución ante la Mesa de la Comisión. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia del informe, referidas a cuestiones incluidas en el mismo y comprendidas en el ámbito legal de actuación de la Cámara de Cuentas.

d) Posteriormente, la Ponencia de Relaciones con la Cámara de Cuentas elaborará un informe, que será remitido a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

e) Las propuestas de resolución se tramitarán ante la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, disponiendo cada grupo parlamentario de un turno de intervención para la defensa de las propuestas de resolución presentadas y para fijar su posición.

f) La Comisión podrá ratificar el sentido de voto emitido en Ponencia respecto de las propuestas de resolución o proceder a su votación. En este caso, las propuestas se votarán según el orden de su presentación, salvo aquellas que propongan el rechazo global de la Memoria, que serán votadas en primer lugar.

CAPÍTULO III
De otras actuaciones relativas a la Cámara de Cuentas de Aragón

Artículo 323. Prioridades del programa de fiscalización

1. La Cámara de Cuentas, antes del 1 de noviembre de cada año, en orden a la elaboración del programa anual de fiscalización del año siguiente y previamente a su aprobación definitiva, consultará a las Cortes de Aragón a fin de que expresen las prioridades que, a su juicio, puedan existir en el ejercicio de la función fiscalizadora.

2. Las prioridades, previa propuesta por los grupos parlamentarios, serán examinadas y acordadas por la Ponencia de Relaciones con la Cámara de Cuentas y aprobadas por Mesa y Junta de Portavoces para su remisión a la Cámara de Cuentas antes del día 15 de diciembre de cada año.

Artículo 324. Iniciativa fiscalizadora

1. La iniciativa en el ejercicio de la función fiscalizadora corresponde a la propia Cámara de Cuentas y, en cualquier momento, al Pleno de las Cortes de Aragón, a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los Diputados.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los grupos parlamentarios o los Diputados podrán presentar ante la Mesa de las Cortes la correspondiente propuesta de fiscalización no prevista en el programa anual de fiscalización.

3. Las propuestas de fiscalización serán tramitadas ante el Pleno de las Cortes de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento para las proposiciones no de ley.

4. El acuerdo del Pleno para que la Cámara de Cuentas realice una actuación fiscalizadora determinada se notificará a la Cámara de Cuentas por conducto de la Presidencia de las Cortes.

Artículo 325. Comparecencia de la Presidencia de la Cámara de Cuentas de Aragón

El titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas podrá, por iniciativa propia, solicitar la comparecencia ante las Cortes de Aragón en relación con asuntos propios de su competencia no regulados anteriormente, mediante escrito dirigido a la Presidencia de las Cortes.

CAPÍTULO IV
Del reglamento de organización y funcionamiento, del presupuesto y de las relaciones de puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas de Aragón

Artículo 326. Reglamento de organización y funcionamiento de la Cámara de Cuentas

1. La Cámara de Cuentas remitirá a las Cortes de Aragón el proyecto de su reglamento de organización y funcionamiento, así como el de sus modificaciones, para su aprobación por la Mesa y la Junta de Portavoces de las Cortes.

2. El reglamento de organización y funcionamiento y sus modificaciones se publicarán en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Artículo 327. Presupuesto de la Cámara de Cuentas de Aragón

La Cámara de Cuentas remitirá a las Cortes su proyecto de presupuesto para su aprobación por la Mesa de las Cortes, previamente al plazo previsto en el apartado segundo del artículo 188, para su incorporación al proyecto de presupuesto de las Cortes de Aragón.

Artículo 328. Relaciones de puestos de trabajo

1. La Cámara de Cuentas remitirá a las Cortes la relación de puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas y sus modificaciones, para su aprobación por la Mesa de las Cortes.

2. La relación de puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas de Aragón y sus modificaciones se publicarán en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

TÍTULO XXI
DE LAS RELACIONES DE LAS CORTES CON LA AGENCIA DE INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICAS

Artículo 329. Informes de asesoramiento

1. Las Comisiones especiales de investigación podrán acordar solicitar, a través de la Mesa de la Cámara, informes de asesoramiento a la Agencia de Integridad y Ética Públicas respecto de aquellos temas relacionados con las funciones de esta.

2. Asimismo, la Mesa de las Cortes de Aragón podrá solicitar informes de asesoramiento a la Agencia de Integridad y Ética Públicas cuando lo estime oportuno para informar cualquier iniciativa parlamentaria.

3. Los informes deberán ser emitidos por la Agencia de Integridad y Ética Públicas en los treinta días siguientes a la solicitud. Este plazo podrá ser modificado por la Mesa de las Cortes de Aragón.

Artículo 330. Memoria anual de actividad

1. La Agencia de Integridad y Ética Públicas remitirá su memoria anual de actividad a la Mesa de las Cortes, que ordenará su traslado a la Junta de Portavoces para su inclusión en el orden del día de una sesión plenaria.

2. La Presidencia de la Agencia presentará la memoria anual de actuación ante el Pleno de las Cortes durante un tiempo máximo de treinta minutos. A continuación intervendrán los grupos parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos. Seguidamente, podrá abrirse un turno de réplica y dúplica por tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 331. Reglamento de organización y funcionamiento

La Agencia de Integridad y Ética Públicas remitirá a la Mesa de las Cortes su proyecto de reglamento de organización y funcionamiento, o las propuestas de modificación del mismo, para su aprobación mediante acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces. Una vez aprobado, se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

TÍTULO XXII
DE LAS COMPETENCIAS DE LAS CORTES EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS Y ACUERDOS CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, Y CON LA LEGISLACIÓN EUROPEA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIAS DE INTERÉS PARA ARAGÓN

CAPÍTULO PRIMERO
De los convenios de gestión y acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas

Artículo 332. Convenios de colaboración

Los convenios de colaboración tendrán por objeto la gestión y prestación de servicios propios derivados de las competencias autonómicas y se informará por el Gobierno de Aragón a las Cortes de Aragón de su celebración en el plazo de un mes a contar desde el día de su firma.

Artículo 333. Acuerdos de cooperación

1. Los acuerdos de cooperación vendrán referidos a actuaciones que no sean objeto de protocolos o acuerdos de coordinación o de convenios de colaboración y, previamente a su suscripción, serán autorizados por las Cortes de Aragón y por las Cortes Generales.

2. Los acuerdos de cooperación tendrán validez y obligarán a la Comunidad Autónoma de Aragón cuando hayan sido ratificados por las Cortes de Aragón.

3. Recibido en la Cámara un convenio o acuerdo, la Presidencia ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*.

4. El debate sobre la ratificación del convenio o acuerdo tendrá lugar en el Pleno de la Cámara y se desarrollará de acuerdo con lo establecido para los debates de totalidad.

5. Finalizado el debate, se someterá a votación la ratificación o no del convenio o acuerdo.

6. La Presidencia de la Cámara comunicará a la Presidencia del Gobierno de Aragón el acuerdo adoptado.

CAPÍTULO II
Del control de subsidiariedad de las propuestas legislativas de la Unión Europea

Artículo 334. Procedimiento

1. Corresponde a la Ponencia sobre Asuntos Europeos el seguimiento de las propuestas legislativas de la Unión Europea que se remitan por las Cortes Generales.

2. Recibida una iniciativa legislativa europea, sin que sea necesaria la previa admisión por la Mesa, la Presidencia de la Cámara ordenará su inmediata remisión a los Portavoces de los grupos parlamentarios y a los miembros de la Ponencia sobre Asuntos Europeos. También será remitida al Gobierno de Aragón para que, si lo estima oportuno, exprese su criterio sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad. La Presidencia dará cuenta inmediata a la Mesa de las remisiones realizadas.

Artículo 335. Dictamen motivado

1. Los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, podrán presentar propuestas de dictamen motivado que cuestionen el cumplimiento del principio de subsidiariedad, en el plazo de los diez días naturales siguientes a la remisión de la propuesta legislativa europea.

2. Si en el plazo establecido ningún grupo parlamentario presentase propuestas de dictamen motivado, la propuesta legislativa europea quedará tomada en conocimiento, dándose por concluido el procedimiento.

3. Presentada una propuesta de dictamen motivado, la Mesa de Cortes, o su Presidencia por delegación de esta, la admitirá, convocándose inmediatamente la Ponencia sobre Asuntos Europeos para su debate y votación.

4. Podrán presentarse enmiendas a la propuesta de dictamen motivado hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que hayan de debatirse.

5. El debate y votación de las propuestas de dictamen motivado se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

6. El dictamen aprobado será remitido por la Presidencia de las Cortes de Aragón a las Cortes Generales.

CAPÍTULO III
De las competencias de las Cortes en relación con los tratados internacionales en materias de interés para Aragón

Artículo 336. Información sobre tratados o convenios internacionales y proyectos de legislación aduanera

1. Cuando se remita a las Cortes de Aragón información relativa a la concertación de un tratado o convenio internacional o un proyecto de legislación aduanera, de interés para Aragón, tendrá lugar su debate en el Pleno, que se desarrollará con la intervención de un representante de cada grupo parlamentario.

2. Finalizado el debate, la Presidencia suspenderá la sesión y abrirá un plazo de treinta minutos, durante el que los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución, que deberán ser congruentes con la materia objeto del debate.

3. El debate de las propuestas de resolución se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 233 de este Reglamento.

4. Se dará traslado al Gobierno de España de las resoluciones aprobadas.

Artículo 337. Solicitud de celebración de tratados o convenios internacionales

1. La iniciativa para la solicitud al Gobierno de España de la celebración de un tratado o convenio internacional en materias de interés para Aragón corresponderá a la Diputación General o a dos grupos parlamentarios.

2. La propuesta se someterá a un debate en el Pleno de la Cámara, que se desarrollará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.

3. La aprobación de la solicitud requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

TÍTULO XXIII
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DE LAS CORTES DE ARAGÓN O DE LAS CORTES GENERALES

Artículo 338. Asuntos en trámite a la terminación del mandato de las Cortes

Disueltas las Cortes o expirado su mandato, caducarán todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que corresponda conocer a la Diputación Permanente o que deban prorrogarse por disposición legal.

Artículo 339. Caducidad de la tramitación de iniciativas legislativas ante las Cortes Generales

Si caducara en las Cortes Generales la tramitación de una proposición de ley presentada ante la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno de las Cortes de Aragón, a propuesta de la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que se reitere la presentación y confirmar a los Diputados que hubiera designado para su defensa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sustitución de la publicación

Siempre que en este Reglamento se exija alguna publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y no fuera posible en el plazo determinado, podrá sustituirse por una notificación formal a todos los Portavoces de los grupos parlamentarios.

Segunda. Corrección de las fracciones

Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de los miembros de la Cámara para alcanzar un quorum o llevar a cabo una iniciativa y el cociente resultante no sea un número entero exacto, las fracciones obtenidas se corregirán por exceso.

Tercera. Presupuesto de las Cortes de Aragón

1. La Mesa de las Cortes de Aragón incorporará los remanentes de crédito de la sección 01 del presupuesto a los mismos capítulos del presupuesto para el ejercicio siguiente. Los remanentes constituyen recursos financieros para la Cámara, cuya aplicación para atender necesidades de la misma corresponde a la Mesa.
2. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes y no estarán sometidas a justificación previa.
3. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su presupuesto.

Cuarta. Informe anual del Tribunal de Cuentas

1. Recibido el informe anual del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, la Mesa de la Cámara ordenará su remisión a la Comisión competente en materia institucional para que emita el correspondiente dictamen.
2. La Comisión podrá constituir una Ponencia para el estudio del informe, que deberá enviar sus conclusiones a la Comisión dentro de los quince días siguientes al de su constitución para su aprobación como dictamen. El debate en Comisión podrá dar lugar, en su caso, a la presentación de propuestas de resolución.
3. La Mesa y Junta de Portavoces, a solicitud motivada de la Comisión competente, podrán acordar el debate del dictamen en Pleno.

Quinta. Referencias de género

Las menciones genéricas en masculino contenidas en el presente Reglamento se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Periodos de sesiones

De acuerdo con la voluntad unánime de los grupos parlamentarios y hasta que se produzca la modificación del artículo 40.2 del Estatuto de Autonomía, las referencias a los periodos de sesiones que efectúa el presente Reglamento se entenderán comprensivas de los meses de enero y julio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas

1. Queda derogado el Reglamento de las Cortes de Aragón de 26 de junio de 1997.

2. Se declaran expresamente vigentes:

a) Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón sobre control de subvenciones a los grupos parlamentarios, de 6 de junio de 1984.

b) Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón, de 30 de marzo de 2016, sobre tramitación ante la Comisión de Hacienda, Presupuestos y Administración Pública de determinados expedientes de gestión presupuestaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

El presente Reglamento se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón,* en el *Boletín Oficial de Aragón* y en el *Boletín Oficial del Estado,* y entrará en vigor en el periodo de sesiones siguiente al de la fecha de su publicación. A partir de ese momento, por acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces se establecerán los mecanismos precisos y las adaptaciones del trabajo parlamentario que resulten necesarios para la efectividad de los diferentes procedimientos y disposiciones establecidos en el Reglamento.

Segunda. Reforma del Reglamento

1. La reforma de este Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, excluidos los trámites de remisión al Gobierno de Aragón para la manifestación de criterio, y de audiencias legislativas, previstos en este Reglamento.

2. Su aprobación requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final de totalidad.

Antonio Lucio Gil*

Asturias

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—1.1. Ente preautonómico.—II. ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.—2.1. Características del Estatuto.—2.2. Reformas del Estatuto de Autonomía.—III. LA JUNTA GENERAL.—3.1. Reglamento de la Junta General.—3.2. Ley Electoral.—3.3. Barrera del 3% y del 5%.—3.4. Partidos políticos representados.—3.5. Grupos parlamentarios.—3.6. La Mesa.

I. INTRODUCCIÓN

Un elemento que singulariza a la comunidad autónoma de Asturias y su ordenamiento institucional es el haber sido el primero de los aprobados por la vía del artículo 143 CE, como Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 11 de enero de 1982. En dicho Boletín se publican también los Estatutos de Andalucía (Ley Orgánica 6/1981) y el de Cantabria (Ley Orgánica 8/1981). Previamente se habían aprobado los de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979), País vasco (Ley Orgánica 3/1979) y Galicia (Ley Orgánica 1/1981). Hasta ese momento todos los estatutos de autonomía se habían aprobado previo referéndum (incluido el caso de Andalucía), por tanto era la primera vez que se aprobaba un estatuto sin visualizarse la figura del referéndum con su efecto de facto legitimador.

El Estatuto de Autonomía de Asturias en su versión original constaba de cincuenta y seis artículos, integrados en seis títulos, una disposición adicional y nueve disposiciones transitorias. Sin perjuicio del articulado que propiamente define los perfiles institucionales, merece avanzarse el papel de las disposiciones transitorias primera a tercera que van a ser la base institucional para la puesta en funcionamiento de la asamblea parlamentaria, que recibirá la denominación de Junta General.

Las competencias que se asumieron vía estatuto se circunscribieron a las definidas en el artículo 148 CE, clasificadas en exclusivas (art. 10), de desarrollo y ejecución (art. 11) y de mera ejecución (art. 12).

1.1. Ente preautonómico

El régimen preautonómico para Asturias se establece a través del Real Decreto-Ley 29/1978, de 27 de septiembre. Esta figura singular y provisional del ente preautonómico se inicia un año antes con el Real Decreto-Ley 41/1977, de 29 de septiembre,

* Letrado de la Asamblea de Madrid.

sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña. Luego siguieron los del País Vasco, Galicia, Aragón, Canarias, País Valenciano, Andalucía, Baleares, Extremadura, Castilla y León. Asturias, por tanto, no fue de las primeras en acceder al régimen pre-autonómico, lo que contrasta con su pronta aprobación del estatuto en relación al conjunto de regiones.

En virtud de ese régimen preautonómico se instituye el Consejo Regional de Asturias "como órgano de gobierno y administración de la Región" (art. 2). Como sucedió en todos los casos, el Real Decreto-Ley fue completado y desarrollado por un Real Decreto (en este caso el RD 2405/1978, de 29 de septiembre) por el que se crea una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo Regional de Asturias para proponer al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo Regional de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

II. ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

El nuevo Consejo Regional, resultante de las elecciones de 1979 será el que impulse la elaboración del estatuto en el la primavera y verano de aquel año. El acuerdo formal de inicio del proceso de elaboración del estatuto tiene lugar en Gijón, el 1 de junio de 1979, con la participación de todos los partidos políticos asturianos con representación parlamentaria (UCD, PSOE, PCA y Coalición democrático-AP). El 11 de junio, UCD, PSOE y PCA suscriben un primer pacto político, por el que, entre otros aspectos, acuerdan constituir "una Comisión para la elaboración del Estatuto de Autonomía integrada por un máximo de seis representantes permanentes de cada uno de los cuatro partidos asturianos con representación parlamentaria, entre los que necesariamente debe de haber algún parlamentario o diputado provincial de los pertenecientes a dichos partidos", correspondiendo a dicha Comisión "el decidirse por la aplicación del artículo 143 o 151 de la Constitución como dos posibles vías de acceso a la autonomía regional asturiana", así como "proceder a la constitución formal, con la elección de Presidente,Vicepresidente y Secretario, de la Asamblea de Parlamentarios de Asturias y de la Asamblea Conjunta de Parlamentarios y Diputados Provinciales, previstas respectivamente en los artículos 151 y 146 de la Constitución (...), según la vía de acceso a la autonomía que se escoja" y "poner en marcha la iniciativa del proceso autonómico prevista en el párrafo 2 del artículo 143 y en la Disposición Transitoria 1.ª de la Constitución, creándose una comisión técnica de los cuatro partidos asturianos con representación parlamentaria para que estudie la forma y las fechas oportunas".

Un elemento de singularidad va a ser la llamada "**autonomía plena diferida**", que es resultado del proceso autonómico específico en Asturias, y que tendrá una articulación jurídica efectiva. El 25 de junio de 1979, se constituye la Comisión Redactora del Anteproyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias, la llamada "Comisión de los 24", integrada por 6 miembros nombrados por el PSOE, 6 por UCD, 6 por el PCE y 6 por CD. Crearán en su seno una subcomisión técnica encargada de elaborar un borrador de Estatuto, la llamada "Comisión de los 8", con dos vocales por cada partido. Se genera una polémica en torno si seguir la vía del artículo 143 o la del 151, para el inicio del proceso autonómico. La vía del artículo 151 de la Constitución es defendida por el PSOE, PCA, CD y UCD mantienen su posición en contra. En ese contexto, el 23 de octubre de 1979, PSOE, UCD y PCA suscriben un segundo pacto político en el que se concilian ambas posturas mediante dos decisiones. Por un lado se opta por la vía del artículo 143 CE, esto es, se acuerda, la "constitución de la actual provincia en Comunidad Autónoma, dotada de sus propios órganos de autogobierno, en la forma prevista en el artículo 143.1 del texto constitucional", la "asunción del techo máximo de competencias previstas en el ar-

tículo 148 de la Constitución", así como que "la iniciativa del proceso sea adoptada por las corporaciones a que se refieren el artículo 143.2 de la Constitución y la disposición transitoria primera de la misma". Pero por otro lado se articulan garantías para el acceso a las competencias que le hubieren correspondido por la vía del artículo 151 CE, una vez transcurrida la moratoria de 5 años prevista en el artículo 148.2 CE. Así dicho pacto político incluyó una cláusula final de "pacto de todas las fuerzas políticas parlamentarias en orden a la reforma del Estatuto que ahora se elabore, una vez transcurridos cinco años, para permitir la asunción de las competencias no incluidas en el repertorio del artículo 148, que en tal momento se consideren convenientes a los intereses de la región, dentro del marco previsto en el apartado 2 del propio artículo 148 de la Constitución".

En sesión extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 1979, el Consejo Regional de Asturias acuerda adoptar la iniciativa para constituir a Asturias en Comunidad Autónoma y se abre el procedimiento de captación de apoyos de los ayuntamientos al proceso autonómico. Votaron favorablemente todos los grupos políticos a excepción de CD, que se abstuvo. Se adoptan en breve plazo de poco más de un mes (entre el 6 de diciembre de 1979 y el 18 de enero de 1980,). Sumaron un total de 72 Municipios, con un censo conjunto de 830.429 electores (95,971 % del censo electoral provincial).

Entre tanto se elaboró una propuesta de Estatuto por la "Comisión de los 8", que luego es revisado y aprobado como Anteproyecto por la "Comisión de los 24" y es sobre el que se pronuncian los ayuntamientos. A su vez el texto propuesto como Estatuto es sometió a información pública por un plazo casi un mes, de 17 de diciembre de 1979 a 13 de enero de 1980. Hubo alegaciones de diez particulares y veinte organizaciones políticas, culturales y profesionales.

Por último, la propia Diputación Provincial de Oviedo adoptó acuerdo formal de apoyo ("asumir y apoyar") a esta iniciativa autonómica, ejercida en principio por el Consejo Regional de Asturias y por la mayoría de los Ayuntamientos asturianos.

Una vez cumplidos los requisitos del artículo 143.2 CE, y en la misma fecha que el acuerdo de la Diputación, 18 de enero de 1980, se constituye formalmente la Asamblea Redactora del Proyecto de Estatuto de Autonomía, que acuerda tomar en consideración el anteproyecto de la "Comisión de los 24". Se abre un plazo de presentación de enmiendas, de poco más de una semana. Se presentan 195 enmiendas parciales y una enmienda a la totalidad por parte de CD, que será rechazada por dos votos a favor y cuarenta en contra.

Aprobado el texto en el ámbito parlamentario preautonómico pasará a tramitarse como iniciativa ante las Cortes Generales. Finalmente el Estatuto se aprueba como Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, en el Boletín Oficial del Estado de 11 de enero de 1982.

2.1. Características del Estatuto

Ya hemos referido más arriba como este estatuto es el primero de los aprobados por la vía del artículo 143 CE, como Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Tendríamos como uno de sus principales elementos de singularidad la llamada "**autonomía plena diferida**", resultado del proceso autonómico específico de Asturias, como hemos visto. Su estructura institucional será la del artículo 152.1 CE. La clave de estos equilibrios entre las características de ambas vías (art. 143, art. 151) no es en absoluto endógena sino que residirá en el ámbito general de los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981.

En otro orden de cosas, el Estatuto de Asturias presenta algunas otras particularidades: de una parte, es el primero que, al amparo del artículo 3.3 CE, incluye una cláusula de protección de una modalidad lingüística, el bable (art. 4), sin llegar a la cooficialidad del artículo 3.2 CE que aparecía en los Estatutos vasco, catalán y gallego; de otro lado,

refiere en la organización territorial uniprovincial, la Diputación Provincial desaparece: (art. 20) un ente local menor tradicional de Asturias como es la parroquia rural (art. 6.2); y, finalmente, aun careciendo de derecho civil, foral o especial, compilado, incorpora un mandato de conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano (art. 16), situado en un nivel inferior al de conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales que, en el marco del artículo 149.1.8.ª CE, aparecía en los Estatutos vasco, catalán y gallego".

2.2. Reformas del Estatuto de Autonomía

En el otoño de 1988 se generó un momento de impulso para la reforma del Estatuto. En primera instancia se intentó por vía de la iniciativa popular. En septiembre de 1988, se presentó ante la Junta General del Principado de Asturias una iniciativa popular de reforma estatutaria, que no fue admitida a trámite por la Mesa de la Asamblea autonómica por acuerdo de 13 de octubre de 1988, basándose en que el Estatuto de Autonomía no reconoce esa modalidad de iniciativa entre las que pueden activar el procedimiento de reforma estatutaria. En diciembre de ese mismo año, se presentó otra iniciativa de reforma estatutaria, de origen parlamentario, desde los grupos de oposición, suscrita por veintidós diputados de los Grupos Parlamentarios Popular, del CDS y de IU. No alcanzó la mayoría necesaria en la votación final.

Por otra parte, dentro de ese mismo espíritu de reforma de origen extra-gubernamental, habrá dos intentos fallidos de ampliación competencial en los años 1989 y 1990. Prosperarán en sede parlamentaria autonómica, pero decaerán en el Congreso de los Diputados. En ninguna de las dos participará el partido gobernante.

Entretanto, en 1991, tuvo lugar, por fin, la primera reforma del Estatuto de Autonomía. En este caso si participó el partido del Gobierno. La iniciativa fue presentada en la Junta General, en octubre de 1990, por diputados de tres grupos parlamentarios: CDS, PP y PSOE. En realidad era, de nuevo, la mera ejecución del acuerdo general de los partidos políticos a nivel nacional. Su contenido se limitaba a sincronizar el calendario electoral de todas las Comunidades Autónomas constituidas por la vía del artículo 143 CE. Dicho acuerdo político se plasmó, a su vez, en la presentación en el Congreso de los Diputados, de una proposición de reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (que sería aprobada como Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo). La reforma estatutaria se limitó a dar una nueva redacción al artículo 25.3, de manera que las elecciones a la Junta General se celebrarán, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años. El Pleno de la Junta General, sin que se hubiera presentado ninguna enmienda, aprobó el texto en sesión de 13 de diciembre y lo remitió al Congreso de los Diputados, cuyo Pleno lo tomó en consideración el 5 de febrero de 1991 y lo aprobó en sesión de 14 de febrero. El Pleno de la Cámara Alta igualmente lo aprobó el 28 de febrero. Fue sancionado y promulgado como Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 25.3 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias.

La segunda reforma estatutaria, en 1994, de nuevo será mera ejecución de acuerdos políticos a escala nacional, a saber, los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992 entre el Gobierno de la Nación, el PSOE y el PP, que dieron lugar, meses después, a la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas del artículo 143 CE por medio de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Con esta segunda reforma se modificarán cinco artículos competenciales (arts. 10 a 13 y 18).

La iniciativa, en febrero de 1993, surgió en la Junta General, de los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular. Esta vez sí hubo enmiendas, 63, de los Grupos de Izquierda Unida y Mixto, que no habían suscrito la proposición inicial, aunque ninguna fue

admitida a trámite por pretender ampliar el objeto de la reforma estatutaria más allá de la incorporación de las competencias transferidas por la Ley Orgánica 9/1992. El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional la inadmisión (el recurso de amparo no sería admitido a trámite por el Tribunal Constitucional mediante ATC 275/1993, de 13 de septiembre). Sin trámite de Ponencia por falta de quórum, la propuesta de reforma fue dictaminada directamente por la Comisión de Organización y Administración. El Pleno de la Junta aprobó el 12 de abril de 1993 su texto y lo remitió al Congreso de los Diputados. Durante el trámite en el Congreso y en el Senado desde Izquierda Unida se seguirán presentando enmiendas, que no serán admitidas en ningún caso. La reforma fue sancionada y promulgada como Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias.

En 1999, por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, tiene lugar la tercera reforma, la de mayor envergadura hasta la fecha. Afectó al título del propio Estatuto, antes "para Asturias" y ahora "del Principado de Asturias", y a cuarenta y cuatro artículos (arts. 1, 2, 4, 10 a 20, 23, 24, 24 bis, 25 a 28, 31 a 35, 35 bis, 35 ter, 35 quater, 36, 38, 40, 41, 44, 47, 50, 51, 51 bis, 53 a 55 y 56 bis) y a las disposiciones transitorias primera a tercera y octava y novena, todas ellas suprimidas, y cuarta, sexta y séptima. De manera que los cincuenta y seis artículos originarios han pasado a ser sesenta, agrupados en ocho Títulos, con una disposición adicional y cuatro disposiciones transitorias.

Esta reforma tiene dos grandes capítulos. Por un lado se produce un incremento competencial, hasta el punto de que el Principado de Asturias equipara sus competencias prácticamente con las de las Comunidades Autónomas del artículo 151 CE, a salvo los hechos diferenciales. Por otro lado se introducen importantes modificaciones en la organización institucional. En la Junta General, se suprime aquella atípica potestad reglamentaria, prevista en el artículo 23.2, para la organización de los servicios de la Comunidad Autónoma en materias en las que el Principado tuviera competencias de ejecución. Se elimina la prohibición para los diputados autonómicos de percibir retribuciones fijas (art. 26.4) y se amplían los períodos de sesiones (art. 27.1). En relación al Consejo de Gobierno, se suprime el límite máximo de diez Consejerías (art. 33) y se prevé de modo expreso su facultad de dictar decretos legislativos (art. 24 bis). Al Presidente, se le atribuye la potestad de disolución anticipada de la Junta General, aunque sujeta a ciertas limitaciones (art. 25.3). Se crean, además, como órganos auxiliares, la Sindicatura de Cuentas (art. 35 ter) y el Consejo Consultivo (art. 35 quater). Se refuerzan, en fin, las cláusulas que cabría calificar de identitarias, caracterizando al Principado como "comunidad histórica" (art. 1.2), ordenando la regulación por ley del Principado de la protección, uso y promoción del bable (art. 4.2) y prescribiendo la conservación y compilación, ahora ya no opcional como en el texto originario, del derecho consuetudinario asturiano (art. 16).

La reforma se impulsó por una proposición del Grupo Parlamentario Socialista, entonces en la oposición. Tras la correspondiente tramitación, con sus enmiendas, el Pleno aprobó el texto en su sesión de 27 de febrero de 1998. Se tramitará después en las dos cámaras de las Cortes Generales, con presentación de no pocas enmiendas. Finalmente, la reforma se sancionaría y promulgaría como Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Un aspecto del Estatuto que se ha modificado también es el relativo a la cesión de tributos. Si bien esta modificación se hace por mera ley ordinaria de las Cortes, tal como faculta el propio Estatuto de Autonomía en su disposición adicional, apartado segundo, en virtud del cual el contenido de esa disposición "se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria". Así se hace en efecto por la Ley 26/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y

condiciones de dicha cesión, en el marco del modelo de financiación para el quinquenio 1997-2001. Nuevamente, ha sido modificada, en el marco de los sucesivos modelos de financiación, por la Ley 20/2002, de 1 de julio, y por la Ley 19/2010, de 16 de julio.

A su vez, por procedimientos extraestatutarios, el Principado de Asturias ha visto ampliadas en su momento las competencias iniciales. Se han dado tres casos, todos ellos sobre la base de acuerdos generales referidos a todas las comunidades autónomas, determinados por consenso de los dos grandes partidos a nivel nacional. El primero tuvo lugar a través de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades en materia de transportes por carretera y cable. El segundo, a través de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, luego seguida de la reforma estatutaria de 1994, que incorporó las competencias así transferidas. El tercero, a través de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la ordenación del comercio minorista, cuyos artículos 2 y 3 han sido derogados por la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales. En su momento, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común en sus arts. 46 a 51, operó una cesión de tributos que se ha visto ampliada por Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En conjunto, el Principado de Asturias ha ampliado notablemente las competencias iniciales. Comenzando por las competencias exclusivas, el artículo 10.1 tenía en la redacción de 1981 diecinueve apartados, pasó a tener en 1994 treinta, hasta llegar en 1999 a los treinta y seis vigentes, si bien, en realidad, competencias propiamente nuevas, y no meras recalificaciones o reformulaciones de títulos anteriores, sólo cabría contabilizar ocho: seis en 1994 y dos en 1999. El artículo 11, relativo a las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, constaba de diez apartados en 1981, y de catorce en 1994, quedando con once en 1999, aunque propiamente el Principado ha adquirido por esta vía únicamente siete competencias, cinco en 1994 y dos en 1999. Por último, el artículo 12, sobre competencias de ejecución, compuesto por seis apartados en 1981, vino a tener catorce en 1994 y quince en 1999, adquiriendo nueve competencias en 1994 y tres en 1999. En total, el incremento competencial ha sido de veintisiete competencias. El proceso competencial ha venido en todo caso condicionado en gran medida por los traspasos de servicios y funciones: descontados los traspasos al ente preautonómico, se registran ochenta y ocho Reales Decretos de traspasos al Principado de Asturias. En este sentido, destacar el último Real Decreto 2003/2008 de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la C.A. del Principado de Asturias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

III. LA JUNTA GENERAL

El artículo 22 del Estatuto, con el que se encabeza el Título II "De los Órganos Institucionales del Principado de Asturias", dispone que: "Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente".

La denominación del parlamento asturiano como Junta General, absolutamente original en el panorama de los parlamentos territoriales, trae causa directa de la antigua Junta General del Principado de Asturias, órgano representativo, deliberante e intermediario entre Asturias y la Corona, que desarrolló su actividad desde el siglo XV hasta 1835. Estaba formada por representantes concejiles y presidida por un delegado real,

corregidor-gobernador (a partir del siglo XVIII Regente de la Audiencia). Se reunía en pleno en la sala capitular de la catedral de Oviedo. Los procuradores de los concejos nombraban allí una Diputación General, encargada de ejecutar los acuerdos tomados en las reuniones plenarias, así como un Procurador General y otros cargos. El funcionamiento y atribuciones de la Junta General estaban regulados por Ordenanzas, para las que siempre se buscaba la correspondiente sanción real, así como por los acuerdos y costumbre establecidos en las reuniones.

En mayo de 1808, con motivo de la invasión francesa, esta Junta General de Asturias se transformó temporalmente en Junta Suprema de Gobierno. Pero sucumbió con el Antiguo Régimen por obra de la Constitución de 1812. Restaurada en 1814 y 1823, desaparecerá definitivamente en 1835, renacerá "en nombre" con el Estatuto de Autonomía de 1981.

La Junta General aparece compuesta por cuarenta y cinco diputados a elegir en tres circunscripciones (oriental, central y occidental). En un principio únicamente serán retribuidos con dietas, según lo que se había estipulado en los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981, con arreglo a los cuales se fijaron también períodos de sesiones no superiores a cuatro meses. La Junta General, en cuanto parlamento, es titular de la potestad legislativa, la presupuestaria y la de orientación y control del Consejo de Gobierno. Junto a estas funciones parlamentarias típicas, a la Junta General se le atribuye una atípica potestad reglamentaria para organizar los servicios de la Comunidad Autónoma en las materias en las que al Principado le correspondieran únicamente competencias de ejecución (art. 23.2). El Consejo de Gobierno, siguiendo aquellos Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981, no puede contar con más de diez miembros, y, también con arreglo a estos Acuerdos, el Presidente, elegido por la Junta General de entre sus miembros y sometido a responsabilidad política a través de la moción de censura (constructiva) y la cuestión de confianza, carecía, en cambio, de la potestad de disolución anticipada de la Asamblea.

La regulación de la Junta General se contiene en el capítulo I del Título II del Estatuto de Autonomía (arts. 23 a 31). El artículo 23, que lo encabeza, conceptúa a este órgano:

> 1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confieren la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.
> 2. La Junta General es inviolable.

En los siguientes preceptos se desarrolla las bases institucionales del parlamento asturiano. Destacamos la previsión del artículo 25 en cuanto al número de miembros de la Junta General, que tendrá lugar por ley electoral, respecto a la que se establece una exigencia especifica de mayoría absoluta. Dispone el artículo 25.2:

> 2. Por ley del Principado, cuya aprobación y reforma requiere el voto de la mayoría absoluta de la Junta General, se fijará el número de miembros, entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

Por su parte el artículo 28 establece el principio de autonomía normativa y presupuestaria, en el que se establece igualmente la exigencia de la mayoría absoluta para la aprobación y reforma del Reglamento. Dispone:

> 1. La Junta General aprueba su Presupuesto y el estatuto de su personal, y establece su propio Reglamento, en el que se contendrá, además, el estatuto de sus miembros. La aprobación del Reglamento y su reforma precisarán el voto favorable de la mayoría absoluta.

3.1. Reglamento de la Junta General

El primer Reglamento de la Junta General se aprueba el 15 de diciembre de 1982. Esta norma se enmarca dentro del esquema institucional previo a las primeras elecciones democrática a la Junta General (mayo de 1983), que estaba definido en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía, en el que se disponía:

> "Uno. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:
>
> a) Los parlamentarios a Cortes Generales por Asturias.
>
> b) Los Diputados Provinciales.
>
> c) Un número de miembros igual al de parlamentarios asturianos designados por la Asamblea de Parlamentarios de Asturias, proporcionalmente a su composición política y a propuesta de las fuerzas políticas respectivas.
>
> Los parlamentarios podrán ser sustituidos como miembros de la Junta por otras personas, en la misma forma prevista en la letra c) del párrafo anterior.
>
> Dos. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números tres y cuatro de la disposición transitoria primera.
>
> Tres. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso, la Junta podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones del Principado.
>
> Cuatro. Una vez constituida la Junta General y elegido el Presidente del Principado de Asturias cesan en sus funciones el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo.

En esta Disposición Transitoria Segunda (puntos uno y cuatro) se pone de manifiesto una cierta continuidad institucional de la Junta General con la Diputación provincial que viene a extinguirse tras la elección democrática de la Junta General en 1983. La sede del parlamento es el llamado "Palacio Regional", inicialmente construido en el siglo XIX para acoger la sede de la extinta Diputación Provincial. También se pone de manifiesto ese punto de continuidad en la figura del Secretario General, en cuanto cabeza de la administración parlamentaria. La Disposición Transitoria Primera del Reglamento de 1982 disponía que el Secretario General de la Junta General sería el que venía ejerciendo la función de Secretario General de la Diputación Provincial en el momento de la disolución de esta, mientras mantenga su condición de funcionario en activo en la Comunidad Autónoma.

El primer Reglamento de la Junta General posterior a su constitución tras las primeras elecciones democráticas (mayo 1983) se aprueba en sesión plenaria celebrada los días 23 y 24 de abril de 1985. Doce años después, en 1997, se aprobará un nuevo Reglamento, hoy vigente, resultante de la madurez de la cámara, y clasificable, en este sentido, dentro una generación de reglamentos parlamentarios autonómicos aprobados tras el aprendizaje de cuatro legislaturas, entre los que se encuentra el Reglamento de la Asamblea de Madrid 2001.

En su preámbulo, el Reglamento de 1997 hace expresión de continuidad respecto al anterior Reglamento de 1985:

> "La reforma no hace tabla rasa del texto vigente desde 1985. Distintamente, procura adaptarlo a las experiencias adquiridas a lo largo de estos doce años y prepararlo para que conserve en el futuro la funcionalidad que ahora ha querido reforzarse".

Los aspectos que se modificaron, a resultas de ese aprendizaje, fueron: el estatuto de los diputados, la ordenación de los grupos parlamentarios, el reforzamiento de los grupos minoritarios en los órganos funcionales y, lo que nos parece más reseñable, la participación social en el procedimiento parlamentario. Dice el Preámbulo del Reglamento: *"Se da entrada a la audiencia social en los procedimientos parlamentarios: señaladamente, en el legislativo y en el dedicado a planes y programas (en los que, a petición de los Grupos Parlamentarios, podrán ser oídos expertos y colectivos interesados en régimen de comparecencia pública), favoreciendo la interrelación entre la institución parlamentaria y la sociedad civil". "A ese mismo propósito responde también la reconfiguración de la Comisión de Peticiones (que pasa a denominarse Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales) para hacer de ella un instrumento de imbricación del Parlamento en el tejido de la sociedad y una instancia de recepción efectiva de las inquietudes de los ciudadanos, lo mismo en sus relaciones con los poderes públicos que en su devenir social".*

También ha de destacarse como *"se amplía el seguimiento para la evaluación del cumplimiento de las resoluciones aprobadas por la Cámara (hasta la reforma sólo para mociones)".*

3.2. Ley Electoral

La Ley del Principiado de Asturias 4/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General es la que ha regido los procesos electorales al parlamento regional desde los comicios de 1987 hasta la actualidad.

Las primeras elecciones, celebradas en 1983, anteriores a dicha ley, requirieron la aprobación de unas normas provisionales que fueron incorporadas al Texto del Estatuto a través de la Disposición Transitoria Primera. En su redacción fueron tenidas en cuenta la experiencia de las dos elecciones generales, las normas electorales aplicadas en las Comunidades Autónomas que ya habían celebrado elecciones, las propuestas de los partidos con representación en el Congreso por Asturias y las pautas acordadas en el verano de 1981 por el gobierno centrista y el primer partido de la oposición".

En efecto, UCD y el PSOE firmaron el 31 de julio de aquel año los Acuerdos autonómicos, que contenían unas indicaciones precisas en relación con las asambleas representativas que debían elegirse por sufragio directo. Una primera recomendación era celebrar en todas las Comunidades Autónomas del artículo 143 las primeras elecciones el mismo día, antes del 31 de mayo de 1983 y coincidiendo con otros comicios, locales o generales. La segunda recomendación de dichos acuerdos se refería al tamaño de las circunscripciones. Se estableció como planteamiento inicial –a salvo de que se pactara en cada caso algo distinto por las dos fuerzas mayoritarias– que la relación entre circunscripciones con mayor y menor peso en términos de censo electoral oscilara entre el "1 a 1" y el "1 a 2,75" A su vez los dos grandes partidos habían pactado como planteamiento de partida (a salvo de acuerdos *ad hoc*) que las comunidades autónomas uniprovinciales actuaran a efectos de elecciones autonómicas en una sola circunscripción. Finalmente la Disposición Transitoria Primera del Estatuto asturiano dividió la provincia en tres circunscripciones, con la discrepancia del Partido Comunista, que luego mantuvo IU. El criterio para delimitar las circunscripciones consistió en agrupar partidos judiciales y municipios. La circunscripción central quedó constituida por los municipios de los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Lavana, Lena y Siero, más Gijón y Carreño. En la circunscripción occidental los municipios de los partidos judiciales de Luarca, Cangas de Narcea y Grado, y en la oriental los municipios de los partidos judiciales Llanes y Cangas de Onís, más Villaviciosa, Colunga Caravia.

Respecto al procedimiento la Disposición Transitoria Primera no especificaba el procedimiento que debería utilizarse para asignar los escaños a las circunscripciones, pero fijaba en 45 el número de escaños de la Junta General y el resultado del reparto, la circunscripción oriental 32 diputados, la occidental 8 y la oriental 5. En la redacción estatutaria se

habló de subir hasta 60 el número de diputados. Al final el Estatuto estableció que fuera la propia Junta General, a través de la ley electoral la que fijara el número definitivo dentro de una horquilla entre 35 y 45. La Junta a través de ley decidió que fuera 45.

Ello supone que hay un diputado autonómico por cada 24.000 habitantes aproximadamente. La relación aumenta o decrece en función de la evolución del censo. Comparativamente ocupa un lugar intermedio entre Andalucía (un diputado por 77.000 habitantes) y la Rioja (proporción de 1 diputado por cada 10,000 habitantes). Hay que decir que las comunidades uniprovinciales menos pobladas son las que tienen una representación más alta en relación con el número de habitantes. Las comunidades pluriprovinciales, todas, presentan una relación más desfavorable, así como las uniprovincales más pobladas (Madrid, Murcia).

Al contrario que en otras comunidades autónomas, el número de diputados no ha experimentado variación. Pero si ha habido cambios en la distribución de escaños entre las circunscripciones. La asignación mínima es de dos diputados a cada una de ellas, y luego se distribuyen los 39 diputados restantes en proporción a la población de derecho de cada una. La circunscripción oriental se mantiene inalterada. Pero si ha habido trasvase a la central de la occidental, en dos escaños. Llama la atención la gran diferencia existente entre el número de diputados elegidos en las circunscripciones, ello contraviene las recomendaciones hechas por los Acuerdos UCD-PSOE de julio de 1981 y constituye el rasgo más específico del sistema electoral asturiano. Solo Baleares supera esta desproporción. La relación de escaños por habitantes entre las circunscripciones también ha sido objeto de consideraciones. En 2012 ese coeficiente fue de 22.997 electores por cada diputado, en la occidental 20.9563 y 16.855 en la occidental. El ratio de proporcionalidad resultó ser de 1,36, la más reducida de todas las comunidades autónomas. Se destaca como de las diecisiete comunidades autónomas Asturias es de las que más se acerca a la proporcionalidad exacta, esto es, a la igualdad de voto de las diversas zonas a los efectos de la composición del parlamento. Ello, sin embargo, no ha impedido que se hayan producido distorsiones como la de las elecciones del 2011 donde Foro consiguió más escaños con menos votos.

3.3. Barrera del 3% y del 5%

La barrera mínima para acceder a los escaños fue situada, por la Disposición Transitoria Primera del Estatuto, en el 5% de los votos válidos emitidos en la comunidad. Pero la Ley electoral del 1986 facilitó el acceso al primer diputado a los partidos menores al bajar esta barrera hasta el 3% de los votos válidos emitidos en cada circunscripción. Partidos minoritarios como UPyD o el PAS han podido acceder a un escaño en la circunscripción central gracias a esta previsión legal; pues de mantenerse la barrera de la Disposición Transitoria Primera del Estatuto no lo hubieran conseguido. En relación a las otras dos circunscripciones, con pequeño número de escaños a repartir, la modificación que introdujo la ley en la barrera no ha tenido efectos, puesto que se necesita mucho más de un 3% para optar por votos al primero de los pocos escaños en juego.

Otros aspectos esenciales del sistema electoral que se recogían en el sistema provisional y que luego definitivamente se han establecido en la ley de 1986 son: el principio proporcional, las listas cerradas y bloqueadas y la fórmula D'Hont para convertir los votos a escaños y repartir éstos entre los partidos. Así pues, el diseño electoral es semejante en lo esencial al definido para las elecciones generales de 1977.

Se habla así de rendimiento equilibrado entre la función representativa y la gubernativa que (junto la legitimadora de las instituciones) son las esenciales que han de desempeñar los procesos electorales. Se ha conseguido una suficiente representatividad del pluralismo político asturiano, aunque no una exacta proporcionalidad. Al menos ha habido tres grupos parlamentarios en cada legislatura, de diferentes orientaciones, inclui-

dos nacionalistas y regionalistas. No puede compararse con el sistema electoral español pues aun con los mismos elementos, hay uno que es la circunscripción provincial con su asignación mínima que causa una desviación en desproporcionalidad.

El pluralismo, aunque moderado, no ha impedido la formación de gobiernos estables. Solo en 1983 y 1999 los resultados electorales arrojaron mayorías absolutas. Así ha sido necesario llegar a acuerdos en las demás legislaturas. La excepción se da en la octava legislatura (elecciones del 2011) con un gobierno en minoría del Foro, que no tuvo mayoría para aprobar los presupuestos en 2012 y dio lugar a la disolución de la Junta General.

El elemento más problemático del sistema electoral asturiano es la desigual dimensión de las tres circunscripciones, derivada de la concentración de la población de la región en la zona central. Es difícil de solucionar pues se provocarían efectos desequilibrantes.

3.4. Partidos políticos representados

La Junta General es uno de los parlamentos autonómicos con una mayor presencia de grupos políticos. Solo superada por Cataluña, Baleares y Navarra, donde se conjugan dos líneas de dialéctica, la ideológica y la territorial; cosa que no sucede en Asturias. El número de partidos representados en la Junta General ha oscilado entre tres y cinco, hasta 2015. En estas últimas han resultado 6 grupos parlamentarios, incluyendo los dos emergentes (Podemos y Ciudadanos). Hasta entonces PSOE, PP, IU (con sus distintas configuraciones lo largo del tiempo) han estado siempre presentes. Oros cinco partidos han tenido representación hasta la octava legislatura, pero nunca han coincido más de dos. Casi siempre lo han sido por la circunscripción central. En 2015 en la circunscripción central se han repartido escaños entre las seis formaciones (los grupos menores con más de un 7% de votos obtuvieron 3 escaños cada uno). Solo en las elecciones de 1983 obtuvo escaño en una circunscripción pequeña (occidental) el Partido Comunista de Asturias, necesitando un 10,4% de los votos; lo que da una idea de la irrelevancia de la diferencia entre el 3% y el 5% a esos efectos. En 2015, un tercer grupo consiguió escaños (Podemos) con 14,13%.

Legislatura	PSOE	PP*	IU*	CDS	FAC	UPyD	URAS	PAS	Podemos	C's	Gp Mx.
I: 1983-87	26	14	5								4 (ex PP)
II: 1987-91	20	13	4	8							
III: 1991-95	21	15	6					1			
IV: 1995-99	17	21	6					1			
V: 1999-03	24	15	3				3				
VI: 2003-07	22	19	4								
VII: 2007-11	21	20	4								
VIII: 2011-12	15	10	4		16						
IX: 2012-15	17	10	5		12	1					
X: 2015-17	14	11	5		3				9		3

La circunscripción oriental siempre ha distribuido escaños en clave bipartidista, PSOE y PP, con la excepción de la octava legislatura, en que Foro consiguió dos escaños.

3.5. Grupos parlamentarios

La previsión de los grupos parlamentarios, a través de los que se articula necesariamente la vida del diputado, conforme a nuestro sistema jurídico, está consagrada en el

mismo Estatuto de Autonomía, teniendo su desarrollo en el Reglamento de la Cámara. El artículo 30 del Estatuto de Autonomía dispone: "Los componentes de la Junta se constituyen en grupos, cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijara el reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un grupo y se garantizará la presencia de cada uno de estos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica".

El Reglamento de la Junta General (art. 27) ha dispuesto que el número de diputados mínimo para formar grupo sea tres. En caso de que un diputado no se integre en un grupo concreto habrá de formar parte del llamado Grupo Mixto (art. 29 RJG).

3.6. La Mesa

La Mesa de la Junta General está compuesta por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Como originalidad asturiana se habilita el derecho a asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Mesa que no trate asuntos administrativos y de régimen interior a aquellas formaciones políticas que habiendo concurrido a las elecciones obteniendo escaños no hayan accedido a la Mesa. Esto lo acuerda la Mesa, oída la Junta de Portavoces al inicio de cada legislatura. (art. 36.3 RJG: *Al inicio de cada Legislatura, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá habilitar a las formaciones políticas que, habiendo concurrido a las elecciones a la Junta General, no hayan obtenido representación en la Mesa, para designar un vocal adscrito, que tendrá derecho a asistir con voz pero sin voto a las reuniones en las que la Mesa no trate asuntos administrativos y de régimen interior).*

La elección de Vicepresidentes y Secretarios son simultaneas en cada caso: (art. 46 RJG: *Para la elección de los Vicepresidentes, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos Vicepresidentes Primero y Segundo los candidatos que, correlativamente, obtengan el mayor número de votos*. Art. 47. *Los Secretarios serán elegidos siguiendo la fórmula prevista en el artículo anterior.* Art. 48. *Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos, y si el empate persistiera después de tres votaciones, se considerará elegido el candidato propuesto por la formación política más votada en las elecciones autonómicas.*). Vemos como en caso de empate se da prioridad a la formación con mayor número de votos en las elecciones autonómicas.

Las Mesas de las Comisiones se componen de tres miembros. Su elección se produce a través de dos votaciones. Pero las que se acumulan (a diferencia de la Asamblea de Madrid) son la de Vicepresidente y Secretario, artículo 57.1 "*elección de Vicepresidente y de Secretario, que se hará en una sola votación acumulada para los dos cargos, resultando elegidos Vicepresidente y Secretario los candidatos que, correlativamente, obtengan el mayor número de votos*".

Merece destacarse también como originalidad asturiana las facilidades para la constitución de las Mesas de las Comisiones, el artículo 57 2 y 3 dice: "*En ausencia del Secretario o del Vicepresidente, ejercerán sus funciones otros miembros de la Comisión que pertenezcan a los mismos Grupos Parlamentarios que aquéllos. Sin perjuicio de lo anterior, el Vicepresidente podrá actuar como Secretario por ausencia del titular del cargo*".

REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS[1]

PREÁMBULO

La reforma no hace tabla rasa del texto vigente desde 1985. Distintamente, procura adaptarlo a las experiencias adquiridas a lo largo de estos doce años y prepararlo para que conserve en el futuro la funcionalidad que ahora ha querido reforzarse.

Los cambios en el estatuto de los Diputados buscan incrementar la transparencia (creación del Registro de Intereses, en el que se inscribirán las declaraciones sobre incompatibilidades, actividades y bienes patrimoniales de los Diputados) y la eficiencia (haciendo posible una mayor dedicación de los parlamentarios en los términos que resulten del Estatuto de Autonomía), promoviendo asimismo el uso del bable en el ejercicio de las funciones parlamentarias, en el marco del Estatuto de Autonomía.

En la ordenación de los Grupos Parlamentarios se pretende ganar también en transparencia (pondrán a disposición de la Mesa anualmente la contabilidad de las subvenciones recibidas con cargo al Presupuesto del Parlamento) y asegurar igualmente el mantenimiento constante de su representatividad (se da relevancia al respaldo electoral explícito para introducir diferencias parciales de régimen jurídico dentro del Grupo Mixto).

En el funcionamiento de los órganos internos de la Cámara se refuerza, por un lado, la posición de las formaciones minoritarias (haciendo preceptivas las convocatorias cuando aparezcan suscritas por una fracción no muy elevada de Diputados); se flexibiliza, por otro lado, la planta de Comisiones (cuyas denominaciones podrán ser modificadas para favorecer su mejor acomodo a la cambiante sectorialización de las políticas públicas); y se redimensiona, por último, la Diputación Permanente (circunscribiendo su intervención a casos de urgencia o extraordinaria necesidad) con el fin de evitar que las exigencias de la forma parlamentaria de gobierno puedan amparar interferencias perturbadoras en los procesos electorales.

Se da entrada a la audiencia social en los procedimientos parlamentarios: señaladamente, en el legislativo y en el dedicado a planes y programas (en los que, a petición de los Grupos Parlamentarios, podrán ser oídos expertos y colectivos interesados en

---

[1] Aprobado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el 18 de junio de 1997 (BOPA n.º 166, de 18 de julio de 1997 / corrección de errores en BOPA n.º 211, de 24 de septiembre). Ha sido objeto de las siguientes reformas, las cuales se hayan incorporadas en este documento: Reforma del Reglamento de la Junta General aprobada por el Pleno de la Cámara con fecha de 26 de julio de 1999 (BOPA n.º 173, de 27 de julio). Reforma aprobada por el Pleno de la Cámara con fecha de 9 de noviembre de 2007 (BOPA n.º 265, de 14 de noviembre). Reforma aprobada por el Pleno de la Cámara con fecha de 16 de mayo de 2008 (BOPA n.º 129, de 4 de junio; correc. errores BOPA n.º 135, de 11 de junio). Reforma aprobada por el Pleno de la Cámara con fecha de 23 de diciembre de 2011 (BOPA n.º 3, de 5 de enero de 2012). Reforma aprobada por el Pleno con fecha de 27 de junio de 2014 (BOPA n.º 157, de 8 de julio). Reforma aprobada por el Pleno con fecha de 25 de noviembre de 2016 (BOPA n.º 282, de 5 de diciembre).

régimen de comparecencia pública), favoreciendo la interrelación entre la institución parlamentaria y la sociedad civil.

A ese mismo propósito responde también la reconfiguración de la Comisión de Peticiones (que pasa a denominarse Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales) para hacer de ella un instrumento de imbricación del Parlamento en el tejido de la sociedad y una instancia de recepción efectiva de las inquietudes de los ciudadanos, lo mismo en sus relaciones con los poderes públicos que en su devenir social.

Se potencian los resortes del control parlamentario en diversos frentes: principalmente, se abren a las minorías de forma significativa las Comisiones de investigación (cuya creación no requerirá votación del Pleno a menos que algún Grupo se oponga por escrito en un breve plazo), que gozan bajo el nuevo Código Penal de poderes verdaderamente relevantes (la incomparecencia y el falso testimonio ante ellas son delito); se aclara la intervención del Parlamento en el campo de los convenios y acuerdos de cooperación (los interautonómicos necesitarán autorización de la Cámara; del resto será informada); se simplifica, pero al mismo tiempo se hace más intenso, el control de la Cuenta General (que podrá ser rechazada); se racionaliza el régimen de las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno y empleados públicos (en la duración de los tiempos y la naturaleza de las intervenciones); se amplía el seguimiento para la evaluación del cumplimiento de las resoluciones aprobadas por la Cámara (actualmente sólo para mociones); se previene la posibilidad de preguntas al Presidente del Principado (en términos que habrán de ser concretados si las preguntas se consideran necesarias); se agiliza notablemente la tramitación de planes, programas y comunicaciones del Consejo de Gobierno (eliminando su doble lectura).

Se incorporan, por último, múltiples mejoras técnicas para optimizar los procedimientos y facilitar de ese modo el rendimiento institucional de la Cámara, pero poniendo al mismo tiempo todo el cuidado en impedir que la eficacia pueda lograrse a costa del pluralismo y la libre discusión, salvaguardadas, en efecto, como valores esenciales de la actividad parlamentaria.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

La Junta General del Principado de Asturias, representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los Presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confieren la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 2

La Junta General se constituye en Cámara única.

Artículo 3

La Junta General es inviolable y sólo podrá ser disuelta en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía.

TÍTULO PRIMERO
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA

Artículo 4

Celebradas elecciones a la Junta General y proclamados sus resultados, ésta se reunirá en sesión constitutiva, de acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto de Autonomía, el

día y hora señalados en el Decreto de convocatoria, y, en su defecto, a las doce horas del decimoquinto día hábil siguiente al de la proclamación de los Diputados electos.

Artículo 5

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por una Mesa de edad, constituida por el Diputado electo de mayor edad de los presentes como Presidente, asistido por los dos de menor edad en calidad de Secretarios.

Artículo 6

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por el Secretario de menor edad se dará lectura al Decreto de convocatoria, a las disposiciones del presente Título, a la relación alfabética de los Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales en su caso interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por su resolución.

2. Se procederá seguidamente a la elección del Presidente y demás componentes de la Mesa de la Cámara cumpliendo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y con sujeción al procedimiento previsto en este Reglamento.

Artículo 7

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos en la presidencia.

2. A continuación, los Diputados prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

3. El juramento o promesa será prestado, en primer lugar por el Presidente, a continuación lo harán los restantes miembros de la Mesa, por su orden, y, finalmente, los demás Diputados por orden alfabético.

4. Acto seguido el Presidente declarará constituida la Cámara y levantará la sesión.

Artículo 8

1. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Príncipe de Asturias, al Presidente del Gobierno de la Nación, a las Cortes Generales y al Presidente del Principado cesante.

TÍTULO II
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO
De la adquisición de la condición de Diputado

Artículo 9

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría de la Cámara la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración electoral.

b) Cumplimentar las declaraciones de incompatibilidades, actividades, intereses y bienes a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

c) Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, si no lo hubiera hecho ya en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento en que el Diputado sea proclamado electo. Salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditados ante el Presidente de la Cámara, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera

la condición de tal conforme al número anterior no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPÍTULO II
De los derechos de los Diputados

Artículo 10

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte.

2. Cada Diputado tendrá derecho a formar parte, al menos, de una Comisión, a ejercer las facultades y a desempeñar las funciones propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 11

En el marco de lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía y, en su caso, por la legislación que lo desarrolle, los Diputados podrán utilizar el bable en el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

Artículo 12

Los Diputados tendrán derecho a percepciones por el ejercicio de su cargo representativo, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, fijará la cantidad y modalidades de las asignaciones dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

Artículo 13[2]

1. El Parlamento podrá suscribir convenios especiales con las correspondientes Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a favor de aquellos Diputados que, durante el período en que ostenten dichos cargos y como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta.

2. Los convenios especiales con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social serán suscritos por el Parlamento en las condiciones reglamentariamente establecidas.

3. Lo establecido en el número 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

4. El Parlamento podrá concertar con alguno de los centros asistenciales dependientes del Principado, o con cualesquiera otros, la asistencia sanitaria de los Diputados, y cubrir otros riesgos con cualquier tipo de entidades aseguradoras.

Artículo 14

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, previo conocimiento del Portavoz de su Grupo, los Diputados tendrán derecho a obtener de los organismos e instituciones de la Administración de la Comunidad Autónoma los datos, informes o documentos que obren en poder de ésta.

---

[2] Art. 13: Real Decreto 705/1999, de 30 de abril, por el que se modifica la regulación relativa a la suscripción del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros (*BOE* n.º 104, de 1 de mayo).

En la solicitud de información podrán recabarse varios documentos siempre que quepa apreciar unidad temática sustancial entre los mismos.

2. La solicitud será dirigida a la Presidencia de la Cámara, que, en el plazo máximo de tres días, la oficiará al órgano de que se trate.

3. La Administración requerida, en plazo no superior a quince días a contar desde la recepción de la solicitud, deberá facilitar a la Presidencia del Parlamento los datos, informes o documentos requeridos o manifestar las razones fundadas en derecho que lo impidan. Este plazo podrá prorrogarse por seis días más a petición motivada de la Administración.

Cuando por el volumen de la documentación la Administración aduzca motivadamente que no puede remitir copia, facilitará la consulta de la misma en sus dependencias.

4. Recibida la información prevista en el número anterior, el Presidente de la Cámara dará traslado de la misma al Diputado interesado en plazo no superior a tres días.

5. Cuando, a juicio del Diputado, la Administración incumpliere o cumpliere defectuosamente con lo requerido, y sin perjuicio de cualquier otro recurso previsto, el Diputado podrá formular su queja ante la Mesa de la Cámara, que adoptará las medidas que considere procedentes, dando cuenta de ellas al Diputado interesado.

6. Asimismo, los Diputados, a través del Presidente de la Cámara, podrán solicitar de la Administración periférica del Estado en la Comunidad Autónoma, documentación que obre en su poder y afecte al Principado de Asturias.

Artículo 15

Los Diputados también tienen derecho a recibir, directamente o a través de su Grupo, la información y documentación parlamentaria necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara, a través de la Presidencia, tienen la obligación de facilitársela.

CAPÍTULO III
De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 16

Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 17

Durante el período de su mandato, los Diputados no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 18

El Presidente de la Cámara, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO IV
De los deberes de los Diputados

Artículo 19

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de las que formen parte, y cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

Artículo 20

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a guardar secreto sobre las actuaciones y resoluciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente dicho carácter.

Artículo 21

Los Diputados en ningún caso podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 22

1. Los Diputados, para adquirir la condición plena de tales, así como al perderla o sufrir modificación en sus circunstancias, estarán obligados a cumplimentar las siguientes declaraciones:

a) Declaración de incompatibilidades.

b) Declaración de intereses y actividades.

c) Declaración de bienes patrimoniales.

2. La declaración de incompatibilidades incluirá los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñen.

3. La declaración de intereses y actividades estará referida a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad pública o privada que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos o en las que se tenga participación o intereses.

4. La declaración de bienes estará referida a los que integren el patrimonio del interesado con copia, en su caso, de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio que formulen durante el desempeño del cargo, conforme a la legislación tributaria.

5. Las declaraciones deberán presentarse inicialmente como requisito para la plena adquisición de la condición de Diputado y, asimismo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias, y se cumplimentarán por separado y conforme al modelo que apruebe la Mesa de la Cámara.

6[3]. Las declaraciones sobre incompatibilidades, actividades, intereses y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, que bajo la dependencia del Presidente estará custodiado por el Letrado Mayor.

El contenido del Registro tendrá carácter público. La Mesa de la Cámara acordará el procedimiento para asegurar la publicidad.

También se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión de Reglamento y no consten previamente en el mismo.

---

[3] Art. 22.6: Redacción dada por el art. único de la reforma del Reglamento de la Junta General aprobada por el Pleno de la Cámara con fecha de 23 de diciembre de 2011 (*BOPA* n.º 3, de 5 de enero de 2012). Normas reguladoras del Registro de Intereses de los Diputados de la Junta General aprobadas por Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 26 de junio de 2012 (*BOJG*, IX, Serie B, n.º 40, de 29 de junio).

Artículo 23

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas por el ordenamiento vigente.

2. La Comisión de Reglamento elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de compatibilidad e incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de los veinte días siguientes a la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado.

Si durante el período de su mandato, un Diputado se viese afectado por algún cambio en su situación a efectos de incompatibilidad, estará obligado a notificarlo a la Comisión de Reglamento, la cual dispondrá del mismo plazo para elevar al Pleno la correspondiente propuesta.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella dispondrá de ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. De no ejercitar dicha opción, se entenderá que renuncia a su escaño.

CAPÍTULO V
De la suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 24

1. El Diputado podrá ser suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los siguientes casos:

a) Cuando así proceda por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en este Reglamento.

b) Cuando, siendo firme un auto de procesamiento, el Pleno, previo dictamen motivado de la Comisión de Reglamento, lo acuerde por mayoría absoluta, atendida la naturaleza de los hechos imputados.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento conlleve la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 25

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

a) Por decisión judicial firme que anule su elección o proclamación.

b) Por fallecimiento o declaración judicial de incapacidad.

c) Por extinción del mandato, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente hasta la constitución de la nueva Cámara.

d) Por renuncia hecha personalmente ante la Mesa de la Cámara. Sólo se admitirá la renuncia por escrito cuando resulte indudable la imposibilidad del Diputado de formularla personalmente y hubiera, además, prueba fehaciente sobre la veracidad de su fecha y firma.

e) Cuando por sentencia condenatoria se establezca la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

TÍTULO III
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 26

Los Diputados se constituyen en Grupos Parlamentarios conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 27

1. Los Diputados, en número no inferior a tres, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2. Cada Diputado sólo podrá formar parte de un Grupo Parlamentario.

3. En ningún caso pueden constituir o contribuir a formar Grupo Parlamentario separado Diputados electos en la misma candidatura. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

Artículo 28

1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Cámara, mediante escrito dirigido a la Mesa.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de los Diputados que, justificadamente y por el orden que se comunique a la Mesa de la Cámara en el escrito de constitución, puedan sustituirle.

Los Portavoces serán los representantes oficiales de sus respectivos Grupos Parlamentarios. Recibirán el tratamiento adecuado a esa condición.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán incorporarse a alguno de ellos, dentro de los tres días siguientes al plazo señalado en el número 1 de este artículo, mediante solicitud dirigida a la Mesa, aceptada por el Portavoz del Grupo al que pretendan incorporarse.

4. Los incorporados se computarán para fijar el número de Diputados de cada Grupo en la Diputación Permanente y en las distintas Comisiones, así como también a efectos de la aplicación del voto ponderado.

Artículo 29

1. Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no se hubieran integrado en un Grupo Parlamentario dentro de los plazos señalados a tal fin, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. El Grupo Mixto, convocado al efecto por el Presidente de la Cámara, dará a conocer a éste los nombres de quienes hayan de desempeñar respecto de él las funciones de Portavoz en términos análogos a los previstos en el artículo anterior.

3. En las iniciativas del Grupo Mixto podrá constar, además del nombre del Grupo, el de la candidatura de los firmantes, salvo que se hayan incorporado al Grupo Mixto procedentes de otro Grupo Parlamentario o hayan sido adscritos al Grupo Mixto por no integrarse en el Grupo constituido por los Diputados de su candidatura.

4. Sólo podrán ser designados Portavoces del Grupo Mixto Diputados que, en el momento de la designación, pertenezcan a formaciones políticas que se hayan enfrentado ante el electorado. De tratarse de más de una formación política, el Portavoz será designado atendiendo a un criterio rotatorio, por orden alfabético de las formaciones políticas, para cada período de sesiones, salvo acuerdo adoptado por unanimidad de sus miembros y comunicado por escrito al Presidente de la Cámara. En los demás supuestos, el orden alfabético de la rotación quedará determinado por el primer apellido de los Diputados adscritos al Grupo.

Artículo 30

Cuando a lo largo de la Legislatura el número de componentes de un Grupo Parlamentario se altere sustancialmente a juicio de la Mesa de la Cámara, la representación de éste en las Comisiones y en la Diputación Permanente se ajustará a la proporción que le corresponda de acuerdo con el número de sus miembros.

Artículo 31

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario en el plazo de los diez

días siguientes a dicha adquisición, debiendo hacer constar en el escrito de incorporación a presentar ante la Mesa, la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 32

1. Los Diputados que se separen de un Grupo Parlamentario lo comunicarán a la Mesa, que los incorporará al Grupo Mixto, al que permanecerán adscritos hasta el término de la Legislatura.

2. El cambio de Grupo Parlamentario conlleva la pérdida del puesto que el Diputado ocupaba en las Comisiones y en la Diputación Permanente para las que fue designado por el Grupo anterior.

3. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la Legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 33

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios darán cuenta a la Mesa de las altas y bajas que se produzcan en su Grupo en el plazo de los cinco días siguientes a haber tenido lugar las mismas.

Artículo 34

1. El Parlamento pondrá a disposición de los Grupos locales y medios suficientes y les asignará una subvención, que determinará la Mesa oída la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta su composición e importancia numérica y dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones recibidas con cargo al Presupuesto del Parlamento, que pondrán a disposición de la Mesa anualmente antes de que ésta rinda ante el Pleno el informe sobre el cumplimiento del Presupuesto a que se refiere el artículo 37.1.*b)*.

3. Los Grupos Parlamentarios gozarán de autonomía en su organización y acción interna.

Artículo 35

1. Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

2. En todo caso, las disposiciones generales que reconozcan a los Grupos Parlamentarios facultades o derechos serán aplicadas al Grupo Mixto en proporción a su importancia numérica, de no alcanzar el mínimo exigido por el artículo 27.

TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De la Mesa

Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 36

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente de la Cámara, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. Al inicio de cada Legislatura, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá habilitar a las formaciones políticas que, habiendo concurrido a las elecciones a la Junta General, no hayan obtenido representación en la Mesa, para designar un vocal adscrito, que tendrá derecho a asistir con voz pero sin voto a las reuniones en las que la Mesa no trate asuntos administrativos y de régimen interior.

4. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 37

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

a) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

b) Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Cámara, dirigir y controlar su ejecución y rendir informe ante el Pleno, al término del ejercicio, sobre su cumplimiento.

c) Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

d) Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos. La Mesa podrá otorgar un plazo de veinticuatro horas para la subsanación de los defectos de forma o errores materiales de los escritos o documentos presentados.

e) Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, y determinar la Comisión competente para conocer cada uno de los asuntos.

f) Aprobar la composición de las plantillas del personal del Parlamento y la relación de los puestos de trabajo y la determinación de las funciones correspondientes a cada uno de ellos.

g) Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

h) Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios, oída la Junta de Portavoces.

i) Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o Grupo Parlamentario discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones *d)* y *e)* del número anterior, podrá solicitar, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acuerdo, su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración. De oficio, o a instancia del solicitante de la reconsideración, la Mesa podrá suspender la ejecución del acuerdo impugnado.

Artículo 38

1. El Presidente ostenta la máxima representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates con imparcialidad y dentro del respeto al Reglamento, mantiene el orden en ellos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletorio se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le vengan conferidas por las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 39

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, todas las funciones que les encomienden el Presidente y la Mesa.

Artículo 40

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente, y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente y la Mesa.

Artículo 41

1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente, por iniciativa propia o a solicitud de dos miembros. En este segundo caso, la solicitud incluirá hasta un máximo de cuatro asuntos que deberán inscribirse en el orden del día.

La Mesa estará asesorada por el Letrado Mayor, que redactará el acta de las sesiones y velará, bajo la dirección del Presidente, por la ejecución de los acuerdos.

2. Se considerará válidamente constituida la Mesa cuando estén presentes, al menos, tres de sus miembros y como mínimo uno sea Secretario.

3. Los empates en la Mesa se dirimirán aplicando la regla del artículo 116.

Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 42

El Presidente y demás componentes de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva de la Cámara.

Artículo 43

Previamente a las votaciones, los representantes de las distintas formaciones políticas presentes en la Cámara comunicarán al Presidente de la Mesa de edad los nombres de los candidatos a los respectivos cargos de la Mesa, que deberán haber cumplido el requisito del artículo 9.1.*a)* de este Reglamento, y se dará comienzo a las votaciones.

Artículo 44

1. Las votaciones se efectuarán por medio de papeletas, que los Diputados entregarán a la Mesa de edad para ser depositadas en una urna preparada al efecto.

2. Las votaciones para la elección del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios se harán sucesivamente, comenzando por la del primero.

3. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente entregará al Secretario de menor edad las papeletas para que las lea en voz alta. El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se puedan producir durante la misma. El Presidente proclamará el resultado.

Artículo 45

Para la elección de Presidente, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no la obtuviera en primera votación ninguno de los candidatos, se repetirá la elección entre los que

hayan alcanzado las dos mayores votaciones, y resultará elegido el que obtenga mayor número de votos.

Artículo 46

Para la elección de los Vicepresidentes, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos Vicepresidentes Primero y Segundo los candidatos que, correlativamente, obtengan el mayor número de votos.

Artículo 47

Los Secretarios serán elegidos siguiendo la fórmula prevista en el artículo anterior.

Artículo 48

Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos, y si el empate persistiera después de tres votaciones, se considerará elegido el candidato propuesto por la formación política más votada en las elecciones autonómicas.

Artículo 49

En todas estas votaciones serán consideradas nulas las papeletas ilegibles y aquellas que contengan más de un nombre o el de cualquier Diputado que no hubiera cumplido lo previsto en el artículo 9.1.*a)* de este Reglamento.

Artículo 50

Una vez concluidas las votaciones, los que hayan resultado elegidos ocuparán sus puestos en la Mesa, quedando disuelta en el mismo acto la Mesa de edad.

Artículo 51

1. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales o las decisiones de la Cámara sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del 10 por 100 de los escaños de la Cámara. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

2. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptada en sus previsiones al número de vacantes a cubrir.

3. La elección habrá de celebrarse dentro de los quince días siguientes a la producción de la vacante.

Artículo 52

El Presidente y los demás miembros de la Mesa cesarán:

a) Por pérdida de la condición de Diputado.

b) Por renuncia ante el Pleno.

c) Por remoción del cargo acordada por el Pleno en caso de baja en el Grupo Parlamentario. El acuerdo de remoción deberá ser adoptado por mayoría absoluta, a propuesta de, al menos, un Grupo Parlamentario o una quinta parte de Diputados. Si la propuesta fracasa, sus signatarios no podrán presentar otra en el mismo período de sesiones. Si la propuesta se aprueba, en la misma sesión se procederá a cubrir las vacantes por el procedimiento previsto en esta Sección, adaptado al número de puestos a cubrir.

Artículo 53

Los componentes de la Mesa no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 54

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente de la Cámara.

El Presidente convocará a la Junta de Portavoces a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. En estos dos últimos casos, la petición incluirá hasta un máximo de cuatro asuntos que deberán inscribirse en el orden del día.

2. De las reuniones de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno, para que envíe, si lo estima oportuno, a uno de sus miembros, que podrá estar asistido, en su caso, por quien tenga la condición de alto cargo de la Administración del Principado.

3. A las reuniones de la Junta de Portavoces deberán asistir al menos uno de los Secretarios de la Cámara y el Letrado Mayor. Podrán acudir también los demás miembros de la Mesa, así como, cuando sean convocados por el Presidente de la Cámara, los Presidentes de las Comisiones. Cada Portavoz o suplente podrá estar acompañado por un miembro de su Grupo.

4. La Junta de Portavoces se entenderá válidamente constituida cuando concurran la mitad más uno de los Grupos Parlamentarios y representen, a su vez, la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

5. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

6. La Junta de Portavoces deberá reunirse durante los períodos de sesiones al menos quincenalmente.

Artículo 55

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que se le asignen por el presente Reglamento, la Junta de Portavoces será previamente oída para:

a) Concretar las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones de la Cámara.

b) Fijar los criterios generales que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Parlamento.

c) Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que hayan de formar parte de las Comisiones y de la Diputación Permanente.

d) Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

2. Asimismo, la Junta de Portavoces podrá acordar, por unanimidad, declaraciones institucionales de carácter urgente.

CAPÍTULO III
De las Comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 56

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Todos los Grupos Parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión.

3. Los Grupos Parlamentarios podrán sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de la Cámara. Cuando las sustituciones no sean permanentes, bastará con comunicarlas verbalmente al Presidente de la Comisión antes del inicio del debate, y serán admitidos indistintamente los titulares o los sustitutos como miembros de la Comisión.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

5. Los Diputados que no fueran miembros de una Comisión podrán asistir sin voto a sus sesiones.

Artículo 57

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, en su sesión constitutiva, que será presidida por el Presidente de la Cámara y en la que actuará como Secretario uno de los de su Mesa, elegirán de entre sus miembros una Mesa compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de la Mesa de la Cámara, con la excepción de la elección de Vicepresidente y de Secretario, que se hará en una sola votación acumulada para los dos cargos, resultando elegidos Vicepresidente y Secretario los candidatos que, correlativamente, obtengan el mayor número de votos.

La Mesa de la Comisión estará asistida por un Letrado, que redactará sus actas y dictámenes.

2. En ausencia del Secretario o del Vicepresidente, ejercerán sus funciones otros miembros de la Comisión que pertenezcan a los mismos Grupos Parlamentarios que aquéllos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Vicepresidente podrá actuar como Secretario por ausencia del titular del cargo.

3. Las Comisiones Permanentes Legislativas deberán constituirse dentro de los quince días siguientes a la toma de posesión del Consejo de Gobierno, del acuerdo de creación correspondiente o desde la entrada en vigor de la ley que lo disponga. Las restantes Comisiones deberán constituirse dentro de los quince días siguientes a la sesión constitutiva de la Cámara, del acuerdo de creación correspondiente o desde la entrada en vigor de la ley que lo disponga.

Artículo 58

Los Presidentes y demás miembros de las Mesas de las Comisiones cesarán:

a) Por pérdida de la condición de Diputado.
b) Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión.
c) Por renuncia ante la Comisión.

Artículo 59

En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán, por analogía, las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.

Artículo 60

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, por iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión. En estos dos últimos casos, la petición incluirá hasta un máximo de cuatro asuntos que deberán inscribirse en el orden del día.

De cada convocatoria se dará cuenta inmediata al Presidente de la Cámara.

2. El Presidente de la Cámara podrá convocar permanente o incidentalmente cualquier Comisión.

Artículo 61

1. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

2. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría simple, adoptándose para el caso de empate el sistema de voto ponderado.

3. Las Comisiones cuya composición no se acomode a lo dispuesto en el artículo 56.1 de este Reglamento adoptarán sus acuerdos por el sistema de voto ponderado.

Artículo 62

Son aplicables a las deliberaciones y votos de las Comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que lo regule en forma distinta.

Artículo 63

Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno.

Artículo 64

1. Las Comisiones conocerán de los asuntos que les asigne la Mesa de la Cámara.

2. Cuando se trate de asuntos de la competencia principal de una Comisión, la Mesa de la Cámara podrá acordar que otras Comisiones intervengan en trámite consultivo.

El acuerdo podrá ser adoptado de oficio o a propuesta motivada de las Comisiones interesadas.

El criterio de la Comisión consultada no tendrá en ningún caso carácter vinculante.

3. Salvo para el procedimiento previsto en el artículo 209 de este Reglamento, cuando se trate de asuntos de los que posteriormente haya de conocer el Pleno, las Comisiones deberán concluir su trámite en el plazo de treinta días a contar desde el acuerdo de asignación de la Mesa de la Cámara. El plazo podrá ser ampliado por la Mesa de la Cámara a petición motivada de la Mesa de la Comisión.

Artículo 65

1. Cuando la Comisión tenga por objeto el estudio de un proyecto o de una proposición de ley y cuando así esté previsto en este Reglamento, se formará en su seno una Ponencia, integrada, al menos, por un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Siempre que en una misma Comisión se forme más de una Ponencia, cada una de ellas podrá estar integrada, indistintamente, por el Diputado miembro de la Comisión que el Grupo designe, o por su sustituto.

3. A las reuniones de las Ponencias asistirán, en representación de cada Grupo Parlamentario, el o los Diputados que el Grupo designe de entre los miembros de la Comisión, o, indistintamente, quienes, perteneciendo al mismo Grupo Parlamentario, los sustituyan.

De procederse a la sustitución, se comunicará previamente por escrito al Presidente de la Comisión, si la sustitución lo fuera para todos los trabajos de la Ponencia, y verbalmente, al inicio de la reunión de la Ponencia, a quien, de conformidad con lo previsto en este artículo, la presida, en los demás casos.

4. Las Ponencias se entenderán válidamente constituidas cuando esté presente la mitad más uno de sus miembros.

5. La Ponencia acomodará sus trabajos a las directrices emanadas de la Comisión, si bien el desarrollo de los mismos se llevará a cabo conforme a las normas internas que de común acuerdo establezcan sus componentes, y será presidida y convocada por el miembro de mayor edad.

6. La Ponencia será preceptivamente convocada por su Presidente cuando lo soliciten al menos dos Grupos Parlamentarios.

7. Las votaciones en Ponencia se ajustarán al criterio de voto ponderado.

8. A las reuniones de las Ponencias asistirá siempre un Letrado del Parlamento, que redactará las actas de las sesiones y los informes acordados.

Artículo 66

1. Cuando la Mesa y la Junta de Portavoces acuerden la elaboración de un texto legal sin previo proyecto o proposición de ley, se encargará la redacción del borrador a una Comisión Permanente Legislativa, la cual formará una Ponencia, integrada, como mínimo, por un Diputado de cada Grupo Parlamentario.

2. Dicha Ponencia se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 67[4]

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Cámara, podrán recabar:

a) Información y documentación de la Administración del Principado, así como de la periférica del Estado en Asturias. La tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

b) La comparecencia de los miembros del Consejo de Gobierno para que informen sobre asuntos relacionados con el área de su competencia.

c) La comparecencia de empleados de la Administración del Principado para que informen sobre asuntos relacionados con su área de gestión o trabajo.

La incomparecencia injustificada de estas personas será comunicada por el Presidente de la Cámara a la autoridad o funcionario superior correspondiente, para la exigencia en su caso de responsabilidades.

d) La comparecencia de Presidentes de Consejos de Administración, Directores, Gerentes, o en su caso asimilados, y cargos electivos de los organismos autónomos y entes públicos del Principado, así como de las empresas públicas de carácter mercantil con participación mayoritaria del Principado en su capital social, para informar sobre asuntos de su competencia.

La incomparecencia injustificada de estas personas será comunicada por el Presidente de la Cámara al Departamento del Consejo de Gobierno encargado de las relaciones con el Parlamento.

e) La comparecencia de representantes del Principado en instituciones, empresas o entidades en las que participe o esté representado cualquiera que sea la forma de participación o representación, para informar sobre asuntos de su competencia.

La incomparecencia injustificada de estas personas será comunicada por el Presidente de la Cámara a la Junta de Portavoces en la primera sesión que celebre.

f) La comparecencia, por si lo tienen a bien, de personas o colectivos expertos o interesados en asuntos que se estén tratando en la Cámara al objeto de prestar asesoramiento o informe.

A los efectos de este apartado, se entenderá por colectivos interesados las corporaciones, asociaciones, órganos o grupos representativos de intereses afectados.

---

[4] Art. 67: Régimen de gastos derivados de comparecencias en las Comisiones de la Junta General establecido por Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 4 de marzo de 2014 (*BOJG*, IX, Serie C, n.º 39, de 7 de marzo).

2. Las comparecencias sólo podrán ser propuestas por miembros de la Comisión correspondiente.

3. La facultad de recabar comparecencias será ejercida por las Mesas de las Comisiones. No obstante, las propuestas de solicitud de comparecencia precisarán el acuerdo de la Comisión cuando así lo requiera cualquier Grupo Parlamentario mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo de admisión a trámite de la correspondiente propuesta.

4. No será necesario acuerdo ni de la Mesa ni de la Comisión y se entenderá recabada la comparecencia cuando la propuesta aparezca suscrita por dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de miembros de la Comisión.

Artículo 68

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 69

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

a) Organización y Administración, a la que corresponde tramitar cuanto se relacione con la organización de la Comunidad Autónoma; la Administración y la función pública; el régimen local; la justicia, en su caso, y cuantas otras materias no estén expresamente encomendadas a otra Comisión.

b) Hacienda, Economía y Presupuesto, a la que corresponde conocer de la política económica y financiera en general, de los impuestos, de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y del control de las empresas dependientes del Principado.

c) Política Territorial, que comprende los asuntos relacionados con las obras públicas, el turismo, los transportes y comunicaciones, el urbanismo, la vivienda y el medio ambiente.

d) Política Cultural, a la que corresponde entender en materias relacionadas con la enseñanza, la investigación, la cultura, el deporte y la política juvenil.

e) Acción Social y Asistencial, a la que se encomienda conocer de los asuntos relacionados con trabajo, sanidad y servicios sociales.

f) Agricultura, Ganadería y Pesca, a la que se encomienda la política económica correspondiente a estos sectores, la política forestal y el desarrollo agrario rural.

g) Industria, Energía y Comercio, a la que corresponde cuanto se relacione con las materias de industria, energía, minería y comercio.

2. Son Comisiones Permanentes no Legislativas las que puedan constituirse por disposición legal y las siguientes:

a) Reglamento.

b) Peticiones y Derechos Fundamentales.

3[5]. La Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá modificar la denominación, el número y las competencias de las Comisiones Permanentes.

Artículo 70

La Mesa de la Comisión de Reglamento será la misma que la de la Cámara. La Comisión se integrará, además, por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios

---

[5] Art. 69.3: Redacción dada por el art. único de la reforma del Reglamento de la Junta General aprobada por el Pleno de la Cámara con fecha de 26 de julio de 1999 (*BOPA* n.º 173, de 27 de julio).

de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de este Reglamento, computándose los miembros de la Mesa en el cupo del Grupo al que pertenezcan.

Artículo 71

1. La Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales examinará las peticiones, individuales o colectivas, que se dirijan a la Cámara, y velará, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, por garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

2. La Comisión, sin perjuicio de las gestiones que estime oportuno llevar a cabo, podrá acordar la remisión de los asuntos, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

a) Al Defensor del Pueblo.

b) A la Comisión de la Cámara que estuviera conociendo del asunto de que se trate.

c) A la Administración del Principado.

d) Al Ayuntamiento asturiano que corresponda.

e) En general, a la autoridad u organismo competente por razón de la materia.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el número anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

4. Por acuerdo de la Comisión se podrán celebrar comparecencias de los afectados, las hayan éstos interesado o no.

5. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

6. Al término de cada año legislativo, la Comisión elevará al Pleno, para su conocimiento, un informe, que será publicado en el *Boletín Oficial de la Cámara*, acerca de las peticiones recibidas y su tramitación.

Sección tercera. De las Comisiones de Legislatura

Artículo 72

1. El Pleno, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación y en su caso disolución de Comisiones de Legislatura.

2. En estos acuerdos se fijarán los criterios de acomodación de competencias entre las Comisiones que pudieran resultar afectadas.

Sección cuarta. De las Comisiones no Permanentes

Artículo 73

Son Comisiones no Permanentes las que se crean eventualmente para un trabajo concreto. Se extinguen al finalizar el trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la Legislatura, no resultando necesariamente de aplicación el plazo previsto en el artículo 64.3 de este Reglamento.

Artículo 74[6]

1. La creación de una Comisión de investigación sobre cualquier asunto de interés público para la Comunidad Autónoma podrá ser solicitada por el Consejo de Gobierno, dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara.

---

[6] Art. 74: Regulado en Resolución de carácter general 2/IV, de 20 de octubre de 1998, de la Presidencia de la Junta General, sobre comparecencias ante las Comisiones de investigación (*BOJG*, IV, Serie B, n.º 483, de 26 de octubre).

2. Admitida la solicitud por la Mesa, se ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento*. Transcurridos siete días desde la fecha de la publicación sin que ningún Grupo Parlamentario manifieste por escrito dirigido a la Mesa su oposición, se entenderá creada la Comisión, y el Presidente dará cuenta de ello al Pleno. Si algún Grupo se opusiera, la creación de la Comisión se someterá a votación del Pleno.

3. Las Comisiones de investigación podrán recabar la comparecencia de cualquier persona para ser oída en el asunto para cuya investigación se haya creado la Comisión. Cuando las comparecencias sean propuestas por dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Comisión se entenderán pedidas a menos que en el plazo de dos días algún Grupo se oponga por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, en cuyo caso la solicitud de la comparecencia se someterá a votación de la Comisión. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de cuatro días. La citación se hará bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el Código Penal.

4. Al inicio de cada comparecencia, el Presidente de la Comisión advertirá al convocado de la sanción que el Código Penal establece para quien falte a la verdad en su testimonio.

5. Las Comisiones de investigación emitirán un dictamen cuyas conclusiones serán debatidas en el Pleno. Si el Pleno las aprobara, se debatirán y votarán los votos particulares a petición de los Grupos que en su caso los hayan formulado. Si el Pleno rechazara las conclusiones, se tendrá por finalizado el debate y no podrán someterse a deliberación los votos particulares que en su caso hubiere.

6. Las conclusiones aprobadas por el Pleno se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento* y serán comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que, en su caso, la Mesa de la Cámara las traslade al Ministerio Fiscal para el ejercicio de acciones cuando proceda.

7. En el *Boletín Oficial de la Cámara* se publicarán también los votos particulares si los hubiere a petición de los Grupos que en su caso los formulen.

Artículo 75

La Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros del Parlamento, podrá acordar la creación de Comisiones Especiales no Permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV
Del Pleno

Artículo 76

1. El Pleno es el órgano supremo del Parlamento. Será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. En estos dos últimos casos, la petición incluirá hasta un máximo de cuatro asuntos que deberán inscribirse en el orden del día.

2. Se entenderá válidamente constituido cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

Artículo 77

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

También tendrán asiento reservado en dicho salón los Senadores designados por la Cámara.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

4. Por invitación del Presidente de la Cámara, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, excepcionalmente podrán hacer uso de la palabra en el Pleno y dirigirse a sus miembros relevantes personalidades con ocasión de solemnidades de especial significación.

CAPÍTULO V
De la Diputación Permanente

Artículo 78

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento y formarán parte de la misma, además de la Mesa de la Cámara, que lo será de la Diputación Permanente, los Diputados, titulares y suplentes, que designen los Grupos Parlamentarios.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el artículo 56.1 y 2 de este Reglamento, computándose a efectos de proporcionalidad al Presidente y a los miembros de la Mesa en el cupo del Grupo al que pertenezcan.

3. La Diputación Permanente deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a la sesión constitutiva de la Cámara.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros. En estos dos últimos casos, la petición incluirá hasta un máximo de cuatro asuntos que deberán inscribirse en el orden del día.

Artículo 79

Los miembros de la Diputación Permanente conservarán su condición de Diputados, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma, aún después de expirado su mandato o de disuelta la Cámara y hasta que se constituya el nuevo Parlamento.

Artículo 80

La Diputación Permanente:

a) Entre períodos de sesiones, podrá solicitar la convocatoria de sesiones extraordinarias de la Cámara.

b) Terminado el mandato del Parlamento, podrá ejercer, en casos de urgencia o extraordinaria necesidad, las competencias de la Cámara que resulten adecuadas.

Artículo 81

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 82

Constituido el nuevo Parlamento, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 83

1. El Parlamento se reunirá en dos períodos de sesiones, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

La ordenación temporal de cada período de sesiones será acordada por la Mesa oída la Junta de Portavoces.

2. La Cámara, en Pleno o en Comisiones, podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente, o de la cuarta parte de los miembros del órgano. La Presidencia, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el artículo 60.1 de este Reglamento, convocará la sesión extraordinaria de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. La sesión extraordinaria se clausurará al agotar el orden del día para el que haya sido convocada.

Artículo 84

Las sesiones de los distintos órganos del Parlamento se celebrarán en días comprendidos entre el lunes y viernes, ambos inclusive, de cada semana, salvo supuestos excepcionales apreciados por la Mesa de cada órgano.

Artículo 85

1. Se considera sesión al tiempo parlamentario dedicado a agotar un orden del día. Recibe el nombre de reunión la parte de la sesión celebrada durante el mismo día.

2. El Presidente iniciará la sesión con la fórmula «Se abre la sesión» y la reanudará con las palabras «Se reanuda la sesión»; la suspenderá diciendo «Se suspende la sesión», y la cerrará con la frase «Se levanta la sesión». No tendrá ningún valor todo cuanto se haga o diga antes o después, respectivamente, de pronunciarse estas frases.

Artículo 86

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

a) Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o a la suspensión de un Diputado.

b) Cuando se debatan propuestas y dictámenes de la Comisión de Reglamento que afecten al Estatuto de los Diputados, si así se acuerda en cada caso por la Mesa de la Cámara.

c) Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta, a iniciativa de la Mesa de la Cámara, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios, o de la quinta parte de los miembros del Parlamento. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 87

1. Las sesiones de las Comisiones serán públicas.

2. Cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes, las sesiones de las Comisiones serán secretas.

3. En todo caso, serán secretas las sesiones y trabajos de la Comisión de Reglamento cuando los asuntos que se traten afecten al estatuto de los Diputados. También serán secretas las de las Comisiones de Investigación, si así se acuerda por el Pleno al constituirlas.

4. A las sesiones secretas de las Comisiones únicamente podrán asistir sus miembros.

Artículo 88

Para la asistencia del público a las sesiones que no sean secretas será requisito indispensable la presentación de la tarjeta de invitado, que será numerada, y el cumplimiento de las formalidades que, en cada momento, señale la Presidencia.

Artículo 89

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá los nombres de los Diputados presentes y ausentes, una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas, votos emitidos y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por un Secretario, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderán aprobadas; en caso contrario, se someterán a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

3. Cualquier Diputado podrá obtener copia del acta correspondiente. De las sesiones secretas sólo se transcribirá un ejemplar del acta, que se guardará en Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado libremente por cualquier Diputado.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 90

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76.1 de este Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 60.1 de este Reglamento y teniendo en cuenta en su caso el calendario fijado por la Mesa del Parlamento, el orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, dando cuenta inmediata al Presidente de la Cámara.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por unanimidad y razones de urgencia, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Artículo 91

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente, del Consejo de Gobierno, o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido salvo, para el Pleno, el supuesto previsto en el artículo 90.4 de este Reglamento.

Artículo 92

Durante el desarrollo de la sesión, el Presidente de la Cámara, por razones de oportunidad, podrá modificar el orden de despacho de los asuntos incluidos en el orden del día del Pleno siempre que no se oponga a ello ningún Grupo Parlamentario.

También los Presidentes de Comisión, si no se opone ningún Grupo Parlamentario, podrán modificar, durante la sesión, el orden de despacho de los asuntos que se estén debatiendo.

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 93

1. Para deliberación y debate, la Cámara ha de estar reunida reglamentariamente y con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base al mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de la Cámara o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 94

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador hará uso de la palabra desde la tribuna, pudiendo también, con autorización expresa del Presidente, hacerlo desde el escaño, y se dirigirá siempre a la Cámara.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, y:

a) Para solicitarle que se ciña a la cuestión.

b) Para advertirle que ha terminado su tiempo.

c) Para llamarle al orden y recordarle el Reglamento cuando sus expresiones sean incompatibles con el decoro de la Cámara o de sus miembros, cuando resulten ofensivas para las instituciones o la dignidad de las personas o cuando alteren el orden de los debates.

d) Para llamar al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en el mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara o de la Comisión.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras invitar dos veces al orador a que concluya, le retirará la palabra. En tal caso, nada de cuanto diga a partir de ese momento constará en el acta de la sesión ni se recogerá en el *Diario de Sesiones*.

Artículo 95

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicios de valor, inexactitudes o actitudes lesivas sobre la persona o conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate,

conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediera estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. Sólo se podrá contestar a las alusiones en la misma sesión. Si el Diputado aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, otro perteneciente al mismo Grupo.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los números 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 96

1. En cualquier momento del debate los Diputados podrán solicitar la palabra para plantear:

a) Una cuestión de orden para exigir que se respete el procedimiento establecido en la Junta de Portavoces, así como para proponer un orden lógico cuando las incidencias del debate así lo aconsejen. La Presidencia del órgano respectivo decidirá en cualquier caso.

b) Una cuestión reglamentaria, a través de la cual el Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha. Se hará constar explícitamente en el acta de la sesión la cuestión planteada y la resolución de la Presidencia a petición del Diputado interesado.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de iniciar la votación, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 97

El Presidente, por iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Artículo 98

1. Si no hubiere precepto específico, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

3. Cuando se trate de debates de excepcional importancia o relevancia, la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, podrá ampliar los tiempos previstos en los números anteriores.

Artículo 99

Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oídos los Portavoces de los Grupos, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 100

1. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Mixto, si lo hubiere. A continuación intervendrán los restantes Grupos Parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.

2. En los debates sobre política general, este orden de intervención puede ser modificado a criterio del Presidente del Parlamento, de acuerdo con la Mesa de la Cámara y oída la Junta de Portavoces.

3. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes tendrá derecho a replicar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 101

1. Las intervenciones del Grupo Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del Portavoz o Diputado que lo sustituyera, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

Artículo 102

El cierre de una discusión podrá acordarlo la Presidencia, de oficio o a petición de un Grupo Parlamentario, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido.

Artículo 103

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la presidencia y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 104

1. Para adoptar acuerdos la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación resultare que no existe el quórum al que se refiere el número anterior, se pospondrá la votación por el plazo que el Presidente considere pertinente. Si, transcurrido este plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente la votación, el asunto será sometido a la decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión y se entenderá desestimado si en ésta tampoco pudiera alcanzarse un acuerdo.

Artículo 105

Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los presentes del órgano correspondiente si el Estatuto de Autonomía, las leyes o este Reglamento no exigen otras mayorías.

Artículo 106

1. Se entenderá que hay mayoría simple cuando los votos positivos sean superiores a los negativos, cualquiera que sea el número de las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

2. Se entenderá que existe mayoría absoluta cuando se exprese en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los miembros de pleno derecho del órgano de que se trate.

3. Cualquier otra mayoría cualificada tendrá como referencia el número total de los miembros de pleno derecho del órgano de que se trate.

Artículo 107

El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Artículo 108

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 109

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos otros que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por el Presidente. Si, llegada la hora indicada, el debate no hubiere finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 110

1. Corresponde a los Secretarios realizar los recuentos en los escrutinios y al Presidente proclamar los resultados.

2. Si existieran dudas a juicio de la Mesa sobre el cómputo realizado o lo solicitara cualquier Portavoz, se procederá a un nuevo cómputo.

Artículo 111

La votación podrá ser:

a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
b) Ordinaria.
c) Pública por llamamiento.
d) Secreta.

Artículo 112

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga el Presidente cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición. En caso contrario, se llevará a cabo una votación ordinaria.

Artículo 113

La votación ordinaria podrá realizarse por decisión de la Presidencia en una de las siguientes formas:

a) Alzando la mano en primer lugar quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los que se abstengan.

b) Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 114

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados

o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. La votación pública por llamamiento se realizará llamando un Secretario a los Diputados por sus nombres y respondiendo aquéllos «sí», «no», «me abstengo». El llamamiento se realizará por orden alfabético, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados, así como los de la Mesa, votarán al final.

3. Las votaciones para la elección del Presidente del Principado, la moción de censura y la cuestión de confianza serán siempre en forma pública por llamamiento y con sujeción al procedimiento previsto en las leyes del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y de relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Junta General del Principado de Asturias.

Artículo 115

1. La votación secreta podrá hacerse:

a) Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

b) Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el apartado b) del número anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 116

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación, se repetirá ésta y, si persistiera aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable el Presidente. Transcurrido el plazo y habiendo permitido la entrada y salida de los Diputados del salón de sesiones, se repetirá la votación, y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá rechazado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. Cuando se trate de hacer nombramientos, se estará a lo previsto en el artículo 225 de este Reglamento.

Artículo 117

En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el resultado en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

Artículo 118

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

El orden de intervención de los Grupos se establecerá en atención al número de miembros comenzando por el Grupo integrado por un menor número de Diputados y concluyendo por el de mayor número.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este número la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate

precedente. Ello no obstante, y para este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V
Del cómputo de plazos de la presentación de documentos

Artículo 119

1. En el cómputo de los plazos fijados en este Reglamento se seguirán las siguientes normas:

a) Cuando se señalen por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar el día siguiente, y se entenderán incluidos exclusivamente los días hábiles.

b) Si los plazos estuviesen fijados por meses, se computarán de fecha a fecha, y cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Si éste fuera inhábil, el plazo finalizará el siguiente día hábil.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que la Cámara no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa habilitará el tiempo preciso para que la sesión extraordinaria pueda celebrarse.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, la Mesa y el Presidente calificarán y decidirán la tramitación de los documentos parlamentarios ordenando, si procede, su publicación, aunque éstos sean presentados fuera de los períodos ordinarios de sesiones. No obstante, en los supuestos de proyectos y proposiciones de ley, el plazo de presentación de enmiendas comenzará a correr desde el inicio del siguiente período de sesiones.

Artículo 120

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, los plazos no podrán prorrogarse en más del doble de su duración reglamentaria ni reducirse en menos de la mitad.

Artículo 121

1. Todo documento dirigido al Parlamento y a sus órganos será registrado oficialmente en el Registro General de la Cámara.

2. La presentación de documentos en el Registro General de la Cámara podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa del Parlamento.

La Mesa del Parlamento deberá asegurar que los Servicios de Registro puedan recibir los documentos correspondientes que, por razón de su tramitación, sean susceptibles de exigir horarios excepcionales de presentación.

3. Los escritos de índole parlamentaria que tengan entrada en el Registro General de la Cámara, se incluirán en el orden del día de la primera sesión de la Mesa que se convoque con posterioridad a su registro al objeto de adoptar la resolución que proceda.

CAPÍTULO VI
De la declaración de urgencia

Artículo 122

1. A petición del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa de la Cámara podrá declarar la urgencia para la tramitación de un asunto. La petición de urgencia será razonada en todo caso.

2. Si la declaración se acordara hallándose un trámite en curso, la urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 123

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 120 de este Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII
De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 124

Son publicaciones oficiales del Parlamento:

a) El *Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias*.

b) El *Diario de Sesiones* del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 125

1. En el *Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias* se insertarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria, o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *Boletín Oficial*, que los documentos a que se refiere el número anterior sean objeto de reproducción por otro medio y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 126

1. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. En las sesiones secretas se estará a lo previsto en el artículo 89.3 de este Reglamento.

Artículo 127

1. El Presidente de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento.

2. Asimismo, el Presidente regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente del Parlamento, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPÍTULO VIII
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 128

1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 10 a 15 de este Reglamento en los siguientes supuestos:

a) Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Artículo 129

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 130

1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

a) Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 128 de este Reglamento el Diputado persistiera en su actitud.

b) Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

c) Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

d) Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del número anterior y por la Comisión de Reglamento en el cuarto, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate, los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces, y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Antes de someter las propuestas de suspensión al Pleno, la Mesa oirá al Diputado afectado, y si éste lo desea, podrá intervenir ante el Pleno cuando se debata su suspensión para hacer las alegaciones que estime pertinentes.

4. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 131

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiere de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 132

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

a) Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones de la Comunidad Autónoma, de las del Estado o de cualquier otra persona o entidad.

b) Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

c) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden de las sesiones.

d) Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 133

1. Al Diputado u orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 130 de este Reglamento, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el apartado *a)* del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los números anteriores de este artículo.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 134

El Presidente velará por el mantenimiento del orden en el recinto del Parlamento y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Artículo 135

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella y fuese o no Diputado, promoviera desorden grave con su conducta de obra o de palabra será inmediatamente expulsada. Si se tratare de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, en su condición de Diputado por plazo hasta de un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de este Reglamento, pueda modificar la sanción.

Artículo 136

1. El Presidente velará, en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden en los espacios destinados a invitados y público.

2. Quienes en éstos dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del recinto del Parlamento por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que se levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 137

La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa corresponde:

a) A los miembros del Parlamento y al Consejo de Gobierno del Principado.

b) A los Ayuntamientos y a los ciudadanos en los términos establecidos en la ley del Principado reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular.

CAPÍTULO II
De los proyectos de Ley

Sección primera. De la presentación y publicación

Artículo 138

1. Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa de la Cámara ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

Sección segunda. De la presentación de enmiendas

Artículo 139

1. Publicado el proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo de seis días para proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 67 de este Reglamento. Las comparecencias deberán celebrarse dentro de los quince días siguientes al traslado de su solicitud.

2. Transcurrido el plazo de seis días para proponer la celebración de comparecencias sin que se haya propuesto ninguna o celebrada la última, la Mesa de la Cámara ordenará la apertura del plazo de presentación de enmiendas por diez días ante la Mesa de la Comisión competente, que decidirá sobre su calificación y admisión a trámite, las numerará por orden de presentación en el Registro y las remitirá a la Presidencia del Parlamento para su publicación en el *Boletín Oficial de la Cámara*.

Contra el acuerdo de la Mesa de la Comisión, los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán interponer, dentro de los dos días siguientes a su notificación, recurso ante la Mesa de la Cámara, que resolverá oída la Junta de Portavoces, en la primera sesión que celebre siempre que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde la interposición del recurso.

3. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces. Las que presenten los Diputados deberán llevar la firma de los enmendantes y la del Portavoz del Grupo al que pertenezcan.

4. Las enmiendas podrán ser de totalidad o parciales.

5. Serán enmiendas de totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen su devolución al Consejo de Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios y se debatirán en la forma prevista en el artículo 141 de este Reglamento.

6. Las enmiendas parciales podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

7. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título del proyecto, las rúbricas de sus distintas partes, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 140

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto vigente requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión remitirá al Consejo de Gobierno las enmiendas que pudieran estar incluidas en lo previsto en el número anterior.

3. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio expresa la conformidad.

4. De no ser consultado en la forma prevista, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación siempre que las enmiendas afectadas no hayan sido sometidas a votación en el Pleno.

5. Cuando la Mesa de la Comisión considere manifiestamente infundada la disconformidad del Consejo de Gobierno, lo pondrá en conocimiento de la Mesa de la Cámara, para que, en su caso, a propuesta de ésta y previa audiencia de la Junta de Portavoces, decida definitivamente el Pleno, en la primera sesión que celebre.

Sección tercera. De los debates de totalidad

Artículo 141

1. El debate de las enmiendas de totalidad a proyectos de ley se desarrollará en el Pleno con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.

2. El debate comenzará con la intervención del Grupo o Grupos enmendantes, pudiendo, cada una de las enmiendas presentadas, dar lugar a un turno en favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas de totalidad defendidas, comenzando por las que propongan la devolución del proyecto al Consejo de Gobierno.

4. Si el Pleno acordara la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de la Cámara lo comunicará al del Consejo de Gobierno. En caso contrario, proseguirá su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda de totalidad con texto alternativo, éste se publicará en el *Boletín Oficial de la Cámara*, abriéndose un nuevo plazo de diez días para la presentación de enmiendas, que sólo podrán ser parciales.

Sección cuarta. De la deliberación en Comisión

Artículo 142

Finalizado el debate de totalidad si lo hubiere habido, y en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno una Ponencia para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de siete días, que la Mesa de la Cámara podrá prorrogar por no más del doble cuando la trascendencia o complejidad del proyecto lo requiera.

Artículo 143

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo de aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 144

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de la Cámara.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 145

La Comisión, a petición de dos Grupos Parlamentarios, podrá asumir el informe de la Ponencia y elevar como dictamen, al Pleno de la Cámara, el texto del proyecto de ley que en dicho informe se propone.

Artículo 146

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y su Secretario, se remitirá al Presidente de la Cámara a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Sección quinta. De la deliberación en el Pleno

Artículo 147

1. Los Diputados y los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

2. Si en el transcurso del debate en Comisión resultara modificado el texto del proyecto, los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular, en el plazo previsto en el número anterior, los correspondientes votos particulares en apoyo del texto del proyecto que resulte modificado, a los efectos de ser defendidos ante el Pleno.

Artículo 148

1. Dictaminado un proyecto en Comisión, el debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Consejo de Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiera acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos cada una.

2. Si no se presentasen votos particulares al dictamen ni se reservasen enmiendas, el Presidente someterá a votación el dictamen en su totalidad.

Artículo 149

1. La Presidencia de la Cámara podrá ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2. Previa audiencia de la Mesa y de la Junta de Portavoces, la Presidencia de la Cámara podrá fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaran pendientes.

3. Con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, la Presidencia podrá fijar para cada Grupo un turno, por un máximo de quince minutos, para la defensa conjunta de sus enmiendas o votos particulares o para fijar posición en relación con el texto del dictamen de la Comisión.

4. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrá admitir a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del

dictamen de la Comisión cuando ningún Grupo se oponga a la admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transija.

Artículo 150

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Mesa de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno.

El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación. Si ésta fuera contraria al dictamen redactado por la Comisión, deberá procederse a una nueva redacción en el plazo de quince días, continuándose después con los trámites anteriormente establecidos.

Artículo 151

Las Leyes aprobadas por el Parlamento serán de inmediato publicadas en el *Boletín Oficial de la Cámara* y remitidas al Presidente del Principado a los efectos previstos en el Estatuto de Autonomía.

CAPÍTULO III
De las proposiciones de ley

Artículo 152

Las proposiciones de ley se presentarán con una exposición de motivos, pudiendo acompañar los antecedentes que se consideren convenientes para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 153

1. Las proposiciones de ley podrán ser adoptadas a iniciativa de:

a) Un Diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

b) Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de la Cámara ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto vigente.

3. El criterio del Consejo de Gobierno del Principado sobre la toma en consideración de la proposición de ley se expresará mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, la cual dará traslado del mismo a todos los Grupos Parlamentarios.

La disconformidad con la tramitación por implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios se expresará siempre de forma razonada.

4. Transcurridos diez días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

5. Cuando la disconformidad del Consejo de Gobierno sea manifiestamente infundada decidirá definitivamente el Pleno de la Cámara, en la primera sesión que celebre, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

6. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno respecto a la toma en consideración, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

7. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara deter-

minará la Comisión competente para la celebración en su caso de las comparecencias a que se refiere el artículo 139.1 de este Reglamento, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para los proyectos de ley. Las enmiendas sólo podrán ser parciales y la iniciativa podrá ser presentada ante el Pleno por uno de sus proponentes.

Artículo 154

Las proposiciones de ley derivadas de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Cámara a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, la tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especificidades que puedan derivarse de las normas reguladores de dicha iniciativa.

CAPÍTULO IV
De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 155

1. El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiera recaído acuerdo final de ésta.
2. El proponente de una proposición de ley podrá retirarla antes del acuerdo de toma en consideración. Producida ésta, sólo tendrá efectos la retirada si es aceptada por el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO V
De las especialidades del procedimiento legislativo

Sección primera. Disposición general

Artículo 156

1. La aprobación de las leyes para las que el Estatuto de Autonomía exige mayoría cualificada requerirá el voto favorable de dicha mayoría en una votación final sobre el conjunto del texto.
2. La votación será anunciada con antelación por el Presidente de la Cámara.
3. Si no se alcanzare la mayoría requerida, será remitida a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de quince días. El debate sobre este nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiere el voto favorable de la mayoría requerida, se considerará aprobado y, en caso contrario, definitivamente rechazado.

Sección segunda. Del proyecto de ley de Presupuestos

Artículo 157

Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del proyecto de ley de Presupuestos, que deberá ser presentado a la Cámara antes del último trimestre del año.

Artículo 158

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos generales del Principado se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.
2. El proyecto de ley de Presupuestos generales del Principado gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara, y en ningún caso podrá tramitarse por el procedimiento de urgencia.

3. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos del Principado que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

4. Serán calificadas de enmiendas a la totalidad las que supongan incremento o minoración de ingresos, así como las que afecten a las cuantías totales de las secciones del estado de gastos.

Artículo 159

1. El debate de totalidad del proyecto de ley de Presupuestos del Principado tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate, que concluirá en todo caso con una votación de totalidad, quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos.

2. El debate del Presupuesto podrá referirse indistintamente al articulado y a los estados numéricos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate final de los Presupuestos del Principado en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus secciones.

Sección tercera. De la reforma del Estatuto de Autonomía

Artículo 160

La iniciativa para la reforma del Estatuto de Autonomía para Asturias corresponderá a una cuarta parte de los miembros del Parlamento, a dos tercios de los Concejos asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

Artículo 161

Los proyectos y proposiciones de ley para la reforma del Estatuto de Autonomía se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley con las siguientes especialidades:

a) El plazo para la presentación de enmiendas será de treinta días.

b) El proyecto o proposición deberá ser debatido y votado en un Pleno convocado a esos solos efectos.

Artículo 162

1. El proyecto o proposición de ley de reforma del Estatuto será aprobado por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la mayoría requerida en el procedimiento de reforma que tenga únicamente por objeto la ampliación de competencias en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía.

Sección cuarta. Procedimiento del artículo 87.2 de la Constitución

Artículo 163

Las proposiciones y proyectos de ley a que se refiere el artículo 87.2 de la Constitución se tramitarán por el procedimiento legislativo común y habrán de ser aprobados en votación de totalidad por mayoría absoluta de la Cámara.

Artículo 164

Para la designación de los Diputados que habrán de defender las proposiciones de ley en el Congreso, cada Parlamentario escribirá un nombre en la papeleta correspondiente, resultando elegidos, hasta un máximo de tres, en el número previamente fijado por el Pleno, los Diputados que obtuvieran mayor votación. Los posibles empates se resolverán mediante sucesivas votaciones entre los igualados, aplicándose, tras el tercer empate, el criterio establecido en el artículo 48 de este Reglamento.

Sección quinta. De la tramitación en lectura única

Artículo 165

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley lo aconseje o la simplicidad de su formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá acordar la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno.
2. La propuesta para adoptar el acuerdo de lectura única corresponderá a la Mesa de la Cámara, de oficio o a iniciativa de la Junta de Portavoces.
3. El acuerdo de lectura única podrá adoptarse tras la admisión del proyecto o la toma en consideración de la proposición, así como una vez terminado el plazo de enmiendas si no se hubiere presentado ninguna.
4. En la misma sesión en la que el Pleno de la Cámara acuerde la lectura única se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas en este Reglamento para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.
5. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

Sección sexta.* Proyecto de Estatuto de Personal

Artículo 166[7]

El Estatuto de Personal de la Junta General será aprobado, a propuesta de la Mesa de la Cámara, por el Pleno en lectura única, sin necesidad para ésta de la mayoría cualificada requerida en el artículo anterior.

TÍTULO VII
DE LA LEGISLACIÓN DELEGADA Y SU CONTROL

Artículo 167

1. El Parlamento podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias distintas de las reguladas en las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del Capítulo V del Título VI y siempre que no requieran mayoría absoluta de la Cámara para su aprobación.
2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. En ambos supuestos, la delegación legislativa se otorgará de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

---

[7] Art. 166: Según reforma del Reglamento de la Junta General aprobada por el Pleno de la Cámara con fecha de 9 de noviembre de 2007 (*BOPA* n.º 265, de 14 de noviembre). Estatuto de Personal de la Junta General aprobado por acuerdo de la Mesa de la Cámara de 4 de febrero de 1993 (*BOJG*, III, Serie F, n.º 41, de 23 de febrero).

Artículo 168

1. Cuando el Parlamento haya delegado en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar Decretos Legislativos sobre materias determinadas, y la ley de delegación estableciera que el control adicional de la legislación delegada se efectúe por la Cámara, el Consejo de Gobierno, tan pronto como haya hecho uso adecuado de la delegación, dirigirá a la Presidencia del Parlamento la comunicación correspondiente que contendrá el texto articulado o refundido que es objeto de aquélla.

2. El texto será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento*, y se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso adecuado de la delegación legislativa, dentro de los límites establecidos por la ley de delegación, si durante el mes siguiente ningún Diputado ni Grupo Parlamentario formulara observaciones.

3. Si en este espacio de tiempo se formulara alguna observación a la delegación, que se llevará a cabo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, ésta lo enviará a la Comisión competente del Parlamento, la cual deberá emitir dictamen en el término que se le señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno según las normas generales del procedimiento legislativo. A este efecto, cada observación se considerará como una enmienda.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TÍTULO VIII
DEL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO Y DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
Del Presidente del Principado

Sección primera. De la elección del Presidente del Principado

Artículo 169

El Presidente del Principado será elegido por el Parlamento de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y lo establecido en la presente Sección.

Artículo 170

1. Dentro de los diez días siguientes al término de la sesión constitutiva del Parlamento, y en los demás casos en los que según la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias hubiera de procederse a la elección del Presidente, el Presidente de la Cámara convocará al Pleno para la elección del Presidente del Principado.

2. El Presidente del Parlamento proclamará candidatos a aquellos que, con una antelación de veinticuatro horas a la celebración de la sesión, hubieran sido propuestos como tales ante la Mesa por, al menos, cinco miembros de la Cámara.

3. La sesión comenzará con la lectura por uno de los Secretarios de los candidatos propuestos. A continuación, éstos, siguiendo el orden de presentación de las candidaturas, expondrán, sin limitación de tiempo, las líneas generales del programa del Gobierno que pretendan formar.

4. Finalizada la exposición de cada candidato se suspenderá la sesión durante veinticuatro horas, reanudándose con la intervención de un representante por cada uno de los Grupos Parlamentarios, por cuarenta y cinco minutos como máximo, cada uno.

5. Los candidatos propuestos podrán contestar a los representantes de los Grupos durante un tiempo máximo de treinta minutos cada uno. Los representantes de los

Grupos tendrán derecho a una réplica de diez minutos. De igual tiempo dispondrán los candidatos. A continuación se suspenderá la sesión fijándose por la Presidencia la hora en que haya de reanudarse para proceder a la votación.

Artículo 171

1. Reanudada la sesión se procederá a la votación.
2. Resultará elegido Presidente, y aprobado su programa de gobierno, el candidato que hubiera obtenido el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.
3. Si ninguno de los candidatos obtuviese dicha mayoría, se celebrará nueva votación cuarenta y ocho horas después, siendo candidatos los dos más votados en la anterior. Resultará elegido el que de ellos obtenga mayor número de votos.
4. Si se produjese empate, el Presidente de la Cámara convocará nueva votación, que no podrá celebrarse hasta transcurridas al menos cuarenta y ocho horas y si, una vez realizada ésta, persistiese el empate, podrá reiterarse la votación o tramitarse nuevas propuestas siguiéndose el mismo procedimiento.

Artículo 172

La votación para la elección del Presidente se realizará de forma pública y por llamamiento. Los Diputados responderán con el nombre de uno de los candidatos o responderán «Me abstengo».

Artículo 173

1. Transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución del Parlamento sin que ninguno de los candidatos propuestos haya resultado elegido, quedará disuelta aquélla, procediéndose por el Presidente del Principado que se halle en funciones a la convocatoria de nuevas elecciones.
2. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que hubiera de concluir el de la primera.

Artículo 174

Elegido el Presidente del Principado por el Parlamento, el Presidente de la Cámara lo comunicará al Rey para su nombramiento mediante Real Decreto que será publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Sección segunda. De la incapacidad temporal del Presidente del Principado

Artículo 175

Apreciada por el Consejo de Gobierno la incapacidad temporal del Presidente y recibida la notificación correspondiente, el Presidente de la Cámara convocará, a tal efecto y para este solo asunto, al Pleno, el cual, en base a los motivos y justificantes que haya presentado el Consejo de Gobierno podrá, por mayoría absoluta, revocar dicho acuerdo.

Artículo 176

1. El debate se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno, que presentará los motivos y justificaciones que aconsejaron la adopción del acuerdo de incapacitación, tras lo cual podrá hacer uso de la palabra, y por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.
2. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.
3. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación la revocación del acuerdo de incapacitación temporal del Presidente del Principado adoptado por el Consejo

de Gobierno. Se entenderá revocado si la votación alcanza la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

Artículo 177

1. Si antes de iniciarse la votación un Grupo Parlamentario estimase que los motivos y justificaciones presentados por el Consejo de Gobierno son insuficientes, deberá comunicarlo a la Presidencia, entregando a la Mesa escrito en el que se relacionen cuantos documentos o información complementaria, a su juicio, debería ser conocida por el Parlamento para mejor pronunciarse.

2. El Presidente someterá a la consideración de la Cámara esta solicitud, y, de resultar aprobada, procederá a suspender la sesión por el tiempo que estime oportuno. Reanudada la sesión, se dará cuenta de la información complementaria recibida, pasándose, seguidamente y sin debate, a la votación.

Artículo 178

Revocado el acuerdo del Consejo de Gobierno, el Presidente del Principado recuperará la plenitud de sus funciones.

Artículo 179

Recibido el acuerdo del Consejo de Gobierno de rehabilitación del Presidente del Principado, el Presidente del Parlamento dará cuenta al Pleno de la Cámara en la primera sesión que celebre.

Artículo 180

Transcurridos cuatro meses desde que la inhabilitación del Presidente del Principado fuese acordada por el Consejo de Gobierno sin que se haya producido la rehabilitación, se procederá a la elección de nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma conforme al procedimiento previsto en este Capítulo.

Sección tercera. Del cese y sustitución del Presidente y de los Consejeros

Artículo 181

El Presidente cesará por:

a) Renovación del Parlamento del Principado de Asturias como consecuencia de la celebración de elecciones al mismo.

b) Aprobación de una moción de censura.

c) Denegación de una cuestión de confianza.

d) Dimisión comunicada formalmente al Presidente del Parlamento del Principado de Asturias.

e) Incapacidad permanente, física o mental, que le inhabilite para el ejercicio del cargo.

f) Pérdida de la condición de Diputado.

g) Fallecimiento.

Artículo 182

Las ausencias temporales del Presidente del Principado por tiempo superior a un mes requerirán la autorización, acordada por mayoría simple, del Pleno del Parlamento.

Artículo 183

El Presidente del Principado comunicará de inmediato al Presidente de la Cámara el nombramiento y cese de los miembros de su Consejo de Gobierno. El Presidente de la Cámara dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

CAPÍTULO II
De la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de su Presidente

Sección primera. De la moción de censura

Artículo 184

La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por un 15 por 100 de los miembros de la Cámara en escrito motivado dirigido a la Mesa, y habrá de incluir un candidato a Presidente del Principado de Asturias que hubiere aceptado la candidatura y que deberá exponer ante el Pleno su programa de gobierno.

Artículo 185

1. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Consejo de Gobierno y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.
2. Dentro de los dos días siguientes a la formulación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el número anterior y estarán sometidas a idénticos trámites de admisión.

Artículo 186

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin límite de tiempo, intervendrá el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Principado, a efectos de exponer el programa político del Consejo de Gobierno que pretenda formar.
2. El Presidente de la Cámara podrá suspender la sesión, por un máximo de veinticuatro horas, y, a continuación, podrán intervenir los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por tiempo de cuarenta y cinco minutos. Todos los intervinientes tendrán derecho a un turno de réplica de diez minutos.
3. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de presentación.

Artículo 187

Comenzada la discusión de una moción de censura, la misma no podrá ser retirada, y el debate deberá continuar hasta la votación de la misma.

Artículo 188

La votación de la moción de censura, que se efectuará en forma pública y por llamamiento, se realizará transcurridos, al menos, cinco días desde la presentación de la moción de censura originaria, a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia.

Artículo 189

1. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.
2. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 190

Cuando el Parlamento aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey y del Presidente del Consejo de Gobierno. El

candidato a la Presidencia del Consejo de Gobierno incluido en aquélla se considerará elegido por la Cámara a efectos de su nombramiento.

Artículo 191

Si la moción de censura no fuera aprobada por la Cámara, sus signatarios no podrán presentar otras, dentro de la misma Legislatura, mientras no transcurra un año desde la votación de aquélla.

Sección segunda. De la cuestión de confianza

Artículo 192

1. Previa deliberación del Consejo de Gobierno, su Presidente, y siempre que no esté en trámite una moción de censura, podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias del Principado de Asturias.

2. A estos efectos, se entenderá que posee alcance general y permite solicitar la cuestión de confianza la declaración que, aun versando sobre un problema sectorial o singular, afectare sustancialmente, a juicio del Presidente, a la entidad de su programa.

Artículo 193

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de la Cámara, acompañado de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces, y convocará al Pleno para su debate.

Artículo 194

1. La sesión, que no podrá celebrarse hasta transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la presentación de la cuestión de confianza, se desarrollará con sujeción a las siguientes normas:

a) El Presidente del Consejo de Gobierno expondrá ante el Pleno, sin limitación de tiempo, la cuestión de confianza que somete a la consideración de la Cámara.

b) Finalizada su intervención, el Presidente del Parlamento podrá proceder a la suspensión de la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas. Reanudada la sesión o, en su caso, a continuación, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, que dispondrá, al menos, de un tiempo de treinta minutos con un máximo de cuarenta y cinco.

c) El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno podrán intervenir cuantas veces lo soliciten. Cuando contestaran individualmente a los representantes de los Grupos, éstos tendrán derecho a replicar durante diez minutos. Cuando contestasen de manera global a los representantes de los Grupos, cada uno de éstos tendrá derecho a una réplica de diez minutos.

2. Concluido el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación.

Artículo 195

La confianza se entenderá otorgada, en votación pública y por llamamiento, cuando obtuviere la mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo 196

1. Si la Cámara negase la confianza al Presidente del Principado, éste presentará su dimisión ante la Cámara.

2. El Presidente de la Cámara, en el plazo máximo de quince días, convocará al Pleno para la elección del Presidente conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

TÍTULO IX
DE LOS DEBATES GENERALES SOBRE ACCIÓN POLÍTICA Y DE GOBIERNO

Artículo 197

1. Al inicio del primer período de sesiones de cada año legislativo, el Pleno celebrará un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno. El debate no será preceptivo en el primer ejercicio de la Legislatura.

2. Asimismo, podrán celebrarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente del Principado o, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, lo acuerde el Pleno de la Cámara. No será necesario acuerdo del Pleno para la celebración de los debates cuando la propuesta aparezca suscrita por dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados.

Cuando tales debates se celebren a iniciativa parlamentaria, no podrán tener lugar más de dos veces en el conjunto de los períodos de sesiones de cada año.

Artículo 198

1. En todos los casos previstos en el artículo anterior, el procedimiento se iniciará con la intervención del Presidente o de un miembro del Consejo de Gobierno. Concluida la intervención, el Presidente de la Cámara suspenderá la sesión por un plazo máximo de veinticuatro horas.

2. Reanudada la sesión, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, que dispondrá de un tiempo mínimo de treinta minutos.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten. Cuando respondan individualmente a un Diputado que haya intervenido, éste tendrá derecho a réplica de diez minutos. Si los miembros del Consejo de Gobierno respondieren de manera global a los representantes de los Grupos, éstos tendrán derecho a réplica de diez minutos. La réplica podrá ser hecha por varios Diputados del Grupo, que se repartirán el tiempo de diez minutos. Si la réplica de los miembros del Consejo de Gobierno lleva consigo la contrarréplica del Diputado, éste dispondrá de un tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 199

1. Concluido el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente del Parlamento podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución se votarán según el orden en que fueron presentadas. Aprobada una propuesta, las demás sólo podrán ser votadas en aquellos casos en que sean complementarias y no contradictorias con la aprobada.

TÍTULO X
DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS Y PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y OTROS INFORMES

CAPÍTULO PRIMERO
Comunicaciones, planes y programas

Artículo 200

1. Cuando el Consejo de Gobierno remita al Parlamento comunicaciones, planes o programas, serán asignados a Pleno o a Comisión, según acuerde la Mesa de la Cámara,

atendidas la importancia del documento y, en su caso, la voluntad manifestada al respecto por el Consejo de Gobierno.

2. Publicado el documento en el *Boletín Oficial de la Cámara*, los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo de seis días para proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 67 de este Reglamento. Las comparecencias deberán celebrarse dentro de los quince días siguientes al traslado de su solicitud.

3. Trascurrido el plazo de seis días para proponer la celebración de comparecencias sin que se haya propuesto ninguna, o celebrada la última, la Mesa de la Cámara ordenará la apertura del plazo de presentación de propuestas de resolución por diez días.

Artículo 201

1. El debate se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de treinta minutos un representante de cada Grupo Parlamentario, para la fijación de posición y la defensa, en su caso, de sus propuestas de resolución.

2. Las propuestas de resolución se votarán según el orden de presentación, salvo las que impliquen el rechazo global del documento del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar. Aprobada una propuesta, las demás sólo podrán ser votadas en el supuesto de que sean complementarias y no contradictorias con aquélla.

CAPÍTULO II
De las sesiones informativas

Artículo 202

1. Las comparecencias en Comisión a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento, así como las que se celebren a petición de los miembros del Consejo de Gobierno, podrán comenzar con una exposición previa del compareciente por un límite máximo de treinta minutos.

2. Tras la exposición previa en el caso de que tenga lugar, se abrirá un turno de preguntas para los Grupos Parlamentarios que se desarrollará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando la comparecencia se solicite a propuesta parlamentaria, tendrá prioridad para formular preguntas el Grupo al que pertenezcan los Diputados que hayan suscrito la propuesta de solicitud de comparecencia.

En el caso de que la comparecencia se haya solicitado por aprobación de más de una propuesta, la prioridad se decidirá por orden de presentación en el Registro.

b) Cada Diputado podrá elegir entre formular sus preguntas de una sola vez o sucesivamente tras la respuesta a cada una de ellas, pudiendo hacer cuantas repreguntas considere oportunas pero dentro siempre del turno de su Grupo.

c) La duración máxima del turno de preguntas será, incluidas las respuestas, de treinta minutos por Grupo Parlamentario.

El tiempo será de una hora cuando se trate de comparecencias de los Consejeros sobre el programa de actuaciones de sus Departamentos para la Legislatura o sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

d) Cuando acompañen a miembros del Consejo de Gobierno, los empleados públicos de la Administración podrán contestar a preguntas siempre que lo solicite el Consejero.

e) Excepcionalmente, cuando la dificultad técnica lo justifique, la Mesa podrá admitir que la respuesta a una pregunta se facilite posteriormente por escrito a través del Registro de la Cámara. En ese caso, la respuesta será remitida a todos los miembros de la Comisión.

3. Concluido el turno de preguntas, se abrirá otro en el que, por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno, podrán los Grupos Parlamentarios fijar posición, comenzando en su caso por el Grupo al que pertenezcan los Diputados que hayan suscrito la propuesta de solicitud de comparecencia.

Los comparecientes podrán intervenir a continuación para hacer aclaraciones o precisiones por un tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 203

1. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer ante el Pleno de la Cámara para informar sobre un asunto determinado.

2. Las comparecencias podrán celebrarse a petición propia de los miembros del Consejo de Gobierno o a solicitud del Pleno de la Cámara, previa propuesta de los Grupos Parlamentarios. No será necesario acuerdo del Pleno cuando la propuesta aparezca suscrita por dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados.

3. Las comparecencias podrán comenzar con una exposición oral del Consejo de Gobierno por un tiempo máximo de veinte minutos.

4. A continuación, los Portavoces de los Grupos Parlamentarios podrán fijar posición si hubiere tenido lugar exposición previa, y formular, en todo caso, preguntas, por un tiempo máximo de quince minutos cada uno.

TÍTULO XI
DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las interpelaciones

Artículo 204

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 205

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el número anterior, lo comunicará a su autor para su conversión, si lo desea, en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 206

1. Transcurridos cinco días desde su traslado al Consejo de Gobierno y a los Grupos Parlamentarios, la interpelación estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día por orden de presentación, dando prioridad a las presentadas por Diputados o Grupos que no las hubieran formulado en el mismo período de sesiones.

3. Las formuladas por los Grupos Parlamentarios o por los Diputados que sean presentadas, de forma razonada, con el carácter de urgentes, se sustanciarán ante el Pleno inmediatamente siguiente a su presentación, siempre que el orden del día del mismo no hubiese sido ya aprobado. La calificación y la apreciación de la urgencia de estas interpelaciones corresponde al Presidente de la Cámara. Si el Presidente entendiera

que no son calificables como interpelaciones o que no concurre la urgencia, someterá su decisión al criterio de la Mesa para que ésta adopte el acuerdo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 205.2 de este Reglamento, considere procedente.

Artículo 207

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos cada una ni las de réplica de cinco.
2. Después de la intervención de interpelante e interpelado podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien procede la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.

Artículo 208

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.
2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción hasta el día siguiente al de la sustanciación de aquélla. La Mesa admitirá la moción si es congruente con el escrito de la interpelación y el contenido de su debate.
3. Admitida por la Mesa, la moción se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Si la interpelación fuera sustanciada en la última sesión del período ordinario, la moción se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.
4. En lo demás, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para las proposiciones no de ley.

Artículo 209

1. Para el control del cumplimiento de las mociones referidas en el artículo anterior será competente la Comisión que, por razón de la materia, determine la Mesa de la Cámara.
2. Si la moción fijara plazos de cumplimiento, el Consejo de Gobierno rendirá cuentas ante la Comisión a su vencimiento. La rendición de cuentas podrá tener lugar por escrito o mediante comparecencia. Si la moción no fijara plazos de cumplimiento, la Comisión determinará la forma y el momento de la rendición de cuentas.
3. Si el Consejo de Gobierno incumpliera la realización de la moción, o si no rindiera cuentas a la Comisión, el Presidente de ésta lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Cámara a efectos de su inclusión en el orden del día del primer Pleno que celebre el Parlamento.

CAPÍTULO II
De las preguntas

Artículo 210

Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 211

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara.
2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formule o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

Artículo 212

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 213

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de un sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Consejo de Gobierno va a remitir a la Cámara algún documento o informarle acerca de algún tema. Lo anterior se expresará por medio de un solo interrogante. Excepcionalmente, se admitirá más de un interrogante siempre que entre ellos quepa apreciar una unidad temática sustancial. En este último caso, el tiempo de debate no variará.

2. A los cinco días de su traslado al Consejo de Gobierno y a los Grupos Parlamentarios, las preguntas estarán en disposición de ser incluidas en el orden del día.

3. Las preguntas se incluirán en el orden del día por orden de presentación, dando prioridad a las presentadas por Diputados que no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

4. Las presentadas de forma razonada con el carácter de urgentes se sustanciarán ante el Pleno inmediatamente siguiente a su presentación, siempre que el orden del día del mismo no hubiese sido ya aprobado. La calificación y la apreciación de la urgencia de estas preguntas corresponden al Presidente de la Cámara. Si el Presidente entendiera que no son calificables como preguntas o que no concurre la urgencia, someterá su decisión al criterio de la Mesa para que ésta adopte el acuerdo que considere procedente.

5. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Consejo de Gobierno. Aquel podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Consejo de Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente entre los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de diez minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

6. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas incluidas en el orden del día y no tramitadas, deberán ser reiteradas si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 214[8]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Portavoces de los Grupos Parlamentarios podrán formular preguntas al Presidente del Consejo de Gobierno para su respuesta oral ante el Pleno en los términos que, en su caso, se establezcan por Resolución de la Presidencia de la Cámara con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

---

[8] Art. 214: Regulado en Resolución de carácter general 1/V, de 26 de octubre de 1999, de la Presidencia de la Junta General, por la que se regulan las preguntas al Presidente (*BOJG*, V, Serie B, n.º 27, de 29 de octubre), parcialmente modificada por Resolución de carácter general 3/V, de 11 de abril de 2000, de la Presidencia de la Junta General (*BOJG*, V, Serie B, n.º 103, de 13 de abril) y por Resolución de carácter general 1/IX, de 17 de octubre de 2014, de la Presidencia de la Junta General (*BOJG*, IX, Serie B, n.º 955, de 17 de octubre).

Artículo 215

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante Comisión, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de un sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Consejo de Gobierno va a remitir a la Cámara algún documento o informarle acerca de algún tema. Lo anterior se expresará por medio de un solo interrogante. Excepcionalmente, se admitirá más de un interrogante siempre que entre ellos quepa apreciar una unidad temática sustancial. En este último caso, el tiempo de debate no variará.

2. Estas preguntas se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 213 de este Reglamento.

3. Para las preguntas con respuesta oral en Comisión que se presenten con el carácter de urgentes se estará a lo dispuesto en el artículo 213.4 de este Reglamento.

Artículo 216

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a su traslado al Consejo de Gobierno, pudiendo prorrogarse a petición motivada de éste y por acuerdo de la Mesa de la Cámara, por otro plazo de hasta seis días más.

2. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III
Normas comunes

Artículo 217

El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

Artículo 218

La Mesa podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos del apartado a) del artículo 132 de este Reglamento.

Artículo 219

Las interpelaciones y preguntas con respuesta oral decaerán al finalizar el período de sesiones si no hubieran sido sustanciadas, a menos que sus autores manifiesten por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara dentro de los siete días siguientes la voluntad de mantenerlas para el siguiente período de sesiones.

TÍTULO XII
DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 220

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara. También las podrá formular un Diputado con la firma de otros cuatro.

Artículo 221

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo o Diputados proponentes y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Comunicada la proposición a los Grupos Parlamentarios y al Consejo de Gobierno, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta como máximo cuatro horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Las proposiciones no de ley podrán ser objeto de enmiendas particulares de supresión, modificación o adición, pero en ningún caso se podrán formular enmiendas a la totalidad que supongan un texto alternativo al inicialmente presentado.

4. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el artículo 206.2 de este Reglamento.

5. Las proposiciones no de ley estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cinco días desde su comunicación al Consejo de Gobierno y a los Grupos Parlamentarios.

Artículo 222[9]

1. El debate de la proposición no de ley comenzará con la defensa de la iniciativa por su autor durante un máximo de quince minutos, y, a continuación, en turnos de la misma duración, podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario, empezando, en su caso, por los que hubieran presentado enmiendas.

2. Durante el debate, el Grupo proponente y los que hubieran presentado enmiendas según lo dispuesto en el artículo 221.2 de este Reglamento, podrán formular por escrito dirigido a la Presidencia enmiendas técnicas y transaccionales. Estas últimas sólo serán admitidas a trámite si comportan la retirada de aquellas respecto de las que se pretenda la transacción.

3. El Presidente podrá acumular a efectos de debate proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o temas conexos entre sí.

4. Las resoluciones aprobadas se publicarán en el *Boletín Oficial de la Cámara*.

Artículo 223

El control del cumplimiento de las resoluciones aprobadas se regirá por lo dispuesto en el artículo 209 de este Reglamento para el control del cumplimiento de las mociones.

TÍTULO XIII
DE LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO Y DE LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO
De la designación de Senadores

Artículo 224

El Pleno designará a los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución con sujeción a lo establecido en la Ley reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias.

---

[9] Art. 222: Regulado en Resolución de carácter general 2/V, de 14 de marzo de 2000, de la Presidencia de la Junta General, sobre enmiendas a proposiciones no de ley (*BOJG*,V, Serie B,n.º 82, de 15 de marzo).

CAPÍTULO II
De otras propuestas de nombramientos de personas

Artículo 225

1. En los supuestos de elección de personas, en ningún caso procederá debate sobre los candidatos.

2. Siempre que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas, se estará a lo previsto en la norma de que se trate.

3. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dictará las disposiciones complementarias a que pudiera haber lugar.

4. Si se hubiera de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido en función del número de nombramientos a efectuar y de la composición de la Cámara.

5. Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato propuesto por el Grupo más numeroso o, en su caso, por el de la fuerza política que haya obtenido más votos en las elecciones autonómicas.

TITULO XIV[10]
DE LAS RELACIONES CON LA SINDICATURA DE CUENTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De la elección y cese de los Síndicos

Artículo 226

La elección y cobertura de vacantes de Síndicos y de Síndico Mayor por el Pleno de la Cámara se efectuará de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto establezca la Mesa en los términos previstos en el artículo 225.3 de este Reglamento y en el marco de la Ley reguladora de la Sindicatura de Cuentas.

Artículo 227

1. La concurrencia de cualquiera de los supuestos de pérdida de la condición de Síndico previstos la Ley reguladora de la Sindicatura de Cuentas deberá ser comunicada inmediatamente a la Mesa de la Cámara.

2. En el supuesto de renuncia, ésta se formalizará por escrito dirigido a la Mesa de la Junta General produciendo efectos desde su presentación.

3. En el supuesto de incompatibilidad sobrevenida o incumplimiento de los deberes propios del cargo de Síndico:

a) El expediente se iniciará por acuerdo motivado del Consejo de la Sindicatura, que dará cuenta inmediata a la Mesa de la Junta General de la incoación del mismo, o a iniciativa motivada de la Mesa de la Junta General, de conformidad con la Junta de Portavoces, de oficio o previa solicitud razonada de dos Grupos Parlamentarios.

b) Acordada la incoación del expediente, salvo que éste se haya iniciado por acuerdo del Consejo de la Sindicatura, la Mesa recabará informe de dicho Consejo, que lo emitirá dentro de los siete días siguientes a la solicitud del mismo. Si transcurrido dicho plazo no hubiera recibido la Mesa el informe, continuará, no obstante, el procedimiento.

c) La Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios, previa audiencia del afectado, emitirá dictamen, que será sometido al Pleno de la Cámara.

---

[10] Añadido por la reforma del Reglamento de la Junta General aprobada por el Pleno de la Cámara con fecha de 16 de mayo de 2008 (BOPA n.º 129, de 4 de junio; correc. errores BOPA n.º 135, de 11 de junio).

d) La declaración de incompatibilidad sobrevenida o de incumplimiento de los deberes propios del cargo de Síndico por el Pleno requerirá mayoría de tres quintos.

CAPÍTULO II
De los Estatutos, del Presupuesto y de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo de la Sindicatura de Cuentas

Artículo 228

1. El proyecto de Estatutos de Organización y Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas será remitido a la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la Cámara decidirá sobre su calificación y admisión a trámite, dará traslado a los Grupos Parlamentarios, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta General* y lo asignará a la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios para que eleve dictamen al Pleno.

3. El dictamen de la Comisión podrá ser de asunción íntegra del proyecto, de asunción con modificaciones, o de rechazo.

4. En el caso de que el texto sea rechazado por el Pleno, la Mesa lo devolverá a la Sindicatura de Cuentas.

5. La Mesa de la Cámara ordenará la publicación de la resolución final del Pleno y el texto en su caso resultante en el *Boletín Oficial de la Junta General* y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

6. El mismo procedimiento se seguirá para las modificaciones de los Estatutos de Organización y Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas.

Artículo 229

1. El proyecto de Presupuesto de la Sindicatura de Cuentas será remitido a la Mesa de la Cámara, que oficiará su traslado al Consejo de Gobierno para la incorporación del mismo al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales del ejercicio correspondiente como sección independiente.

2. El Síndico Mayor presentará el presupuesto ante la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios en el trámite de comparecencias del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

3. Recibida en la Junta General la liquidación del presupuesto de la Sindicatura de Cuentas, que deberá remitirla antes de concluir el primer trimestre de ejercicio posterior al que se refiere a la liquidación, la Mesa decidirá sobre su calificación y admisión a trámite y la remitirá a la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios a efectos de su presentación en la misma por el Síndico Mayor en la forma prevista para las sesiones informativas de Comisión en el artículo 202 del presente Reglamento.

Artículo 230

Las plantillas y las relaciones de puestos de trabajo de la Sindicatura de Cuentas serán objeto de previa consideración por la Mesa de la Cámara antes de su aprobación por el Consejo de Síndicos, que las remitirá a la Junta General a tal efecto.

CAPÍTULO III
De la Cuenta General

Artículo 231

Recibida del Consejo de Gobierno la Cuenta General del Principado, que incluirá los documentos necesarios para poder pronunciarse, la Mesa de la Cámara, una vez

admitida a trámite la Cuenta, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta General*, así como su remisión, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, a la Sindicatura de Cuentas.

Artículo 232

1. Dentro de los seis meses siguientes a su remisión por la Mesa de la Cámara, la Sindicatura de Cuentas dará traslado de su declaración definitiva sobre la Cuenta General a la Mesa.

2. La Mesa de la Cámara decidirá sobre la calificación y admisión a trámite, y ordenará el inmediato traslado al Consejo de Gobierno y a los Grupos Parlamentarios, así como la publicación de la declaración en el *Boletín Oficial de la Junta General*.

3. El Síndico Mayor comparecerá dentro de los siete días siguientes a la remisión de la declaración definitiva ante la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios para informar sobre la misma, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 202 de este Reglamento. El Síndico Mayor podrá estar asistido por el Síndico que haya dirigido las funciones de control y por el personal de la Sindicatura que estime conveniente.

4. Transcurridas cuarenta y ocho horas de la comparecencia del Síndico Mayor, comparecerá ante la Comisión el Consejero competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios, a petición propia o a propuesta de los Grupos Parlamentarios, para las aclaraciones en relación con la Cuenta que se entiendan convenientes.

Artículo 233

1. Concluidas las comparecencias, se abrirá un plazo de diez días para la presentación por los Grupos Parlamentarios de propuestas de resolución ante la Mesa de la Cámara.

2. Las propuestas podrán ser de aprobación, de rechazo, de adición, de supresión o de modificación. La Mesa de la Cámara no admitirá a trámite las que no sean congruentes con el objeto de la Cuenta o excedan del ámbito de la Ley reguladora de la Sindicatura de Cuentas.

3. En el debate ante el Pleno de la Cámara intervendrán los Grupos Parlamentarios en turnos que no excederán de quince minutos para defender sus propuestas o en su caso fijar posición, tras lo cual se someterán a votación las propuestas de resolución, si las hubiere. Las propuestas de resolución se votarán comenzando por la de aprobación y sólo se votarán las demás si son congruentes con la misma.

4. De no haberse presentado propuestas de resolución, se entenderá que la Cámara hace suya la declaración definitiva en sus términos sin necesidad de votación.

Artículo 234

La resolución de la Junta General será adoptada antes de que transcurra un mes desde la recepción de la declaración definitiva de la Sindicatura de Cuentas y será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta General* y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

CAPÍTULO IV
De los informes de fiscalización

Sección primera. Del impulso de la función fiscalizadora

Artículo 235

1. El Pleno de la Cámara o la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios podrán, a propuesta de dos Grupos Parlamentarios, interesar

la actividad fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas respecto de cualquiera de los integrantes del sector público autonómico o de los perceptores o beneficiarios de ayudas procedentes del mismo.

2. Las propuestas de fiscalización se tramitarán por el procedimiento establecido en este Reglamento para las propuestas de resolución, publicándose la resolución en su caso aprobada en el *Boletín Oficial de la Junta General*.

Artículo 236

1. Los integrantes del sector público autonómico podrán interesar de la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios que inste a la Sindicatura de Cuentas la realización de actuaciones fiscalizadoras respecto de sí mismos.

2. La solicitud se presentará debidamente motivada por conducto de sus respectivos órganos de gobierno mediante escrito ante la Mesa de la Cámara. En el caso de las entidades locales, la solicitud irá acompañada de acuerdo previo del pleno de la corporación.

3. La Mesa de la Cámara decidirá sobre su calificación y admisión a trámite, a la vista de los requisitos legalmente exigidos, y ordenará en su caso la remisión de la solicitud a la Comisión.

4. La solicitud se someterá a votación en Comisión, previa fijación de posición por parte de los Grupos Parlamentarios en turnos de no más de quince minutos.

5. La resolución que adopte la Comisión será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta General* y notificada al solicitante.

Sección segunda. De la tramitación de los informes de fiscalización

Artículo 237

1. Dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por la Sindicatura de Cuentas, los informes de fiscalización serán remitidos por conducto de la Mesa de la Cámara a la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios.

2. La Mesa de la Cámara decidirá sobre la calificación y admisión a trámite y ordenará la inmediata remisión a los Grupos Parlamentarios y a los sujetos fiscalizados, así como la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta General*.

3. La Comisión competente dispondrá del plazo máximo de un mes para adoptar las resoluciones que considere oportunas.

4. Los informes podrán ir acompañados de solicitud por el Síndico Mayor de su comparecencia ante la Comisión, que se celebrará también cuando lo soliciten, dentro de los cinco días siguientes, un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los miembros de la Comisión, que podrán igualmente interesar la comparecencia de los sujetos fiscalizados.

5. Las comparecencias tendrán lugar dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de comparecencia y se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 202 de este Reglamento. El Síndico Mayor podrá estar asistido por el Síndico que haya dirigido las funciones de control y por el personal de la Sindicatura que estime conveniente.

Artículo 238

1. Dentro de los diez días siguientes a contar desde la celebración de las comparecencias o, de no producirse éstas, desde la terminación del plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, los Grupos Parlamentarios, por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios, podrán presentar propuestas de resolución, que serán de aprobación, de rechazo, de adición, de supresión o de modificación.

2. La Mesa de la Comisión no admitirá a trámite las que no sean congruentes con el objeto del informe de que se trate o excedan del ámbito de la Ley reguladora de la Sindicatura de Cuentas.

Artículo 239

1. En el debate ante la Comisión intervendrán los Grupos Parlamentarios en turnos que no excederán de quince minutos para fijar posición, y, en su caso, defender las propuestas de resolución.

2. Las propuestas de resolución, si las hubiere, se votarán por orden de presentación, salvo las que sean de rechazo que se votarán en primer lugar. Aprobada una propuesta, las demás sólo podrán ser votadas cuando sean complementarias y no contradictorias con ella.

3. De no haberse presentado propuestas de resolución, se entenderá que la Comisión hace suyos los informes de fiscalización en sus términos sin necesidad de votación.

4. Las resoluciones parlamentarias serán trasladadas al Tribunal de Cuentas y publicados en el *Boletín Oficial de la Junta General* y dentro de los quince días siguientes en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

5. Las resoluciones parlamentarias se notificarán a los integrantes del sector público autonómico o entidades objeto de la fiscalización para que conozcan su contenido y adopten las medidas que procedan.

Sección tercera. De la fiscalización de la contabilidad electoral

Artículo 240[11]

Los informes que la Sindicatura de Cuentas emita sobre fiscalización de la contabilidad electoral en los términos previstos en la legislación electoral se tramitarán en la Junta General según lo dispuesto en la Sección anterior.

Sección cuarta. Principio del formulario Del programa de fiscalizaciones

Artículo 241

1. El programa de fiscalizaciones de cada ejercicio que apruebe el Consejo de la Sindicatura de Cuentas será remitido a la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la Cámara lo asignará a la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios para su conocimiento.

CAPÍTULO V
De los informes de asesoramiento

Artículo 242

1. El Pleno de la Cámara o la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios podrán, a propuesta de dos Grupos Parlamentarios, solicitar de la Sindicatura de Cuentas la emisión con carácter consultivo de informes, memorias o dictámenes en materia presupuestaria, de contabilidad pública o de intervención o auditoría, ateniéndose a lo dispuesto al respecto en los Estatutos de la Sindicatura de Cuentas.

---

[11] Art. 240: La disposición transitoria de la reforma del Reglamento de la Junta General aprobada por el Pleno con fecha de 16 de mayo de 2008 (*BOPA* n.º 129, de 4 de junio de 2008; correc. errores BOPA n.º 135, de 11 de junio) establece que en tanto no se modifique la legislación electoral del Principado de Asturias, la Comisión competente para la tramitación de los informes de la Sindicatura de Cuentas sobre fiscalización de la contabilidad electoral será la de Reglamento.

2. El Pleno de la Cámara o la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios podrán, a solicitud del Consejo de Gobierno, recabar dictamen de la Sindicatura de Cuentas sobre anteproyectos de disposiciones de carácter general cuyo contenido verse sobre las materias citadas en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 243

1. Los informes, memorias o dictámenes de carácter consultivo deberán ser emitidos por la Sindicatura de Cuentas dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

2. Este plazo podrá ser prorrogado por la Mesa de la Cámara a petición motivada del Consejo de la Sindicatura de Cuentas. Salvo casos excepcionales debidamente justificados, la prórroga no podrá ser superior a otro tanto del plazo inicial.

Artículo 244

1. Los informes, memorias o dictámenes de carácter consultivo se tramitarán de acuerdo con lo previsto en la Sección 2.ª del Capítulo IV de este Título, ante Pleno o Comisión, entendiéndose en el primer caso hechas a la Mesa de la Cámara las referencias del artículo 238 a la Mesa de la Comisión, quedando excluidas otras comparencias que no sean la del Síndico Mayor en los términos indicados en el artículo 237.

2. Los informes, memorias o dictámenes de carácter consultivo de la Sindicatura de Cuentas y las resoluciones parlamentarias si las hubiere serán publicados en el *Boletín Oficial de la Junta General* y dentro de los quince días siguientes en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

CAPÍTULO VI
De la memoria anual

Artículo 245

1. La memoria anual de la Sindicatura de Cuentas será remitida ante la Mesa de la Cámara antes del primero de abril de cada año.

2. Recibida la memoria anual, la Mesa de la Cámara decidirá sobre su calificación y admisión a trámite, dará traslado a los Grupos Parlamentarios y la asignará a la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios, que dispondrá de un plazo no superior a un mes para adoptar las resoluciones que considere oportunas.

Artículo 246

1. La memoria anual de la Sindicatura de Cuentas se tramitará por el procedimiento previsto en la Sección 2.ª del Capítulo IV de este Título.

2. La memoria anual, así como las resoluciones a que en su caso dé lugar, serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta General* y dentro de los quince días siguientes en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

TÍTULO XV[12]
DE LAS RELACIONES CON EL PROCURADOR GENERAL

[...]

[12] Título y artículos sin objeto, aunque formalmente no derogado, desde la Ley del Principado de Asturias 2/2013, de 21 de junio, de supresión del Procurador General (*BOPA* n.º 151, de 1 de julio de 2013).

TÍTULO XVI
OTROS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
De los proyectos de planificación

Artículo 258

La competencia prevista en el artículo 24.4 del Estatuto de Autonomía será ejercitada por el Pleno conforme al procedimiento establecido en el artículo 201 de este Reglamento.

CAPÍTULO II
Convenios y acuerdos de cooperación del Principado de Asturias

Sección primera. Convenios y acuerdos de cooperación del Principado de Asturias con otras Comunidades Autónomas

Artículo 259

En el marco de lo dispuesto en el artículo 24.7 del Estatuto de Autonomía, y sin perjuicio de las atribuciones de las Cortes Generales, corresponde al Pleno de la Cámara conceder la autorización para prestar el consentimiento en los convenios para la gestión y prestación de servicios y en los acuerdos de cooperación que el Principado de Asturias celebre con otras Comunidades Autónomas.

Artículo 260

1. Para obtener la autorización de la Cámara, el Consejo de Gobierno le remitirá el texto del convenio o acuerdo una vez que esté ultimado y siempre antes de la comunicación a las Cortes Generales referida en el artículo 145.2 de la Constitución.
2. El Consejo de Gobierno acompañará asimismo cuantos documentos e informes permitan una mejor valoración del convenio o acuerdo.

Artículo 261

1. Declarada por la Mesa de la Cámara la admisibilidad, el texto del convenio o acuerdo será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento*.
2. Los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo de quince días para la formulación de propuestas.
3. Las propuestas podrán ser de totalidad o parciales. Serán de totalidad cuando pidan la devolución al Consejo de Gobierno. Las propuestas parciales podrán ser de modificación, supresión o adición, pero no podrán contener un texto alternativo.

Artículo 262

1. El debate en el Pleno comenzará por la presentación por el Consejo de Gobierno del texto del convenio o acuerdo, sujetándose en lo demás a las normas generales establecidas en el Título V de este Reglamento. En el caso de que se hubieran presentado propuestas de devolución, éstas se votarán en primer lugar y si alguna resultara aprobada, las demás no se someterán a votación.
2. Las resoluciones aprobadas se publicarán en el *Boletín Oficial de la Cámara*.

Artículo 263

1. Si el Pleno de la Cámara autorizara la prestación del consentimiento sin condicionamientos, el Presidente del Parlamento dará traslado de su resolución al Presidente del Principado a los efectos del artículo 145.2 de la Constitución.

2. Si el Pleno de la Cámara autorizara la prestación del consentimiento con condicionamientos, el Consejo de Gobierno, en el supuesto de que persistiera en la celebración del convenio o acuerdo, presentará ante la Mesa del Parlamento, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la resolución del Pleno, el texto del convenio o acuerdo una vez incorporados los condicionamientos de la Cámara, para que ésta ratifique su autorización, en cuyo caso el Presidente del Parlamento dará traslado de la resolución del Pleno al Presidente del Principado a los efectos del artículo 145.2 de la Constitución.

Artículo 264

Si se tratara de convenios, una vez comunicada por el Presidente del Principado al Presidente del Senado la autorización de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá prestar el consentimiento para obligarse, a menos que concurra el supuesto previsto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 265

1. Si se tratara de acuerdos de cooperación, una vez autorizados por las Cortes Generales, el Consejo de Gobierno podrá suscribirlos.

2. Si las Cortes Generales concedieran su autorización con condicionamientos y el Consejo de Gobierno considerara conveniente incorporarlos al acuerdo y suscribirlo, será preceptiva la ratificación de la autorización inicial del Pleno de la Junta General, cuya resolución será comunicada por el Presidente del Principado al Presidente del Senado.

3. En otro caso, si, a resultas de los condicionamientos impuestos por las Cortes Generales en su autorización, el Consejo de Gobierno no suscribiera el acuerdo, mantendrá informada a la Cámara.

Artículo 266

1. La Mesa de la Cámara asignará a la Comisión competente por razón de la materia la supervisión de la ejecución de los convenios y acuerdos de cooperación a que se refiere esta Sección.

2. La Comisión competente podrá, sin perjuicio de las facultades del artículo 67 de este Reglamento, elevar al Pleno dictamen sobre incidencias de ejecución que afecten a la autorización concedida para suscribir el convenio o acuerdo de que se trate.

3. El dictamen a que se refiere el número anterior será objeto en el Pleno de un debate de totalidad, tras el que los Grupos Parlamentarios podrán formular propuestas de resolución, que, en su caso, serán sometidas a votación en la siguiente sesión plenaria.

Artículo 267

Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación a las modificaciones de los convenios o acuerdos autorizados por la Junta General.

Sección segunda. Otros convenios y acuerdos de cooperación del Principado de Asturias

Artículo 268

El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Cámara del resto de los convenios y acuerdos que obliguen al Principado, que serán asignados por la Mesa de la Cámara, para su conocimiento, a la Comisión competente por razón de la materia.

CAPÍTULO III
De los procesos constitucionales

Artículo 269

1. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar para su debate en el Pleno o, en su caso, en la Diputación Permanente, propuestas de resolución para la interposición por la Cámara de recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley del Estado.

2. En la propuesta, que se presentará por escrito ante la Mesa de la Cámara, con la firma del Portavoz del Grupo proponente, se concretarán los preceptos de la ley, disposición o acto que pretendan impugnarse, y se precisarán los preceptos constitucionales que se entiendan infringidos, razonándose también la supuesta inconstitucionalidad.

3. De concurrir estos requisitos, la Mesa de la Cámara admitirá a trámite la propuesta y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento*.

4. Para la inclusión en el orden del día de las propuestas y su debate se estará a lo dispuesto en este Reglamento para las proposiciones no de ley.

5. Las propuestas se entenderán aprobadas cuando alcancen el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente.

6. La resolución aprobada se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento*.

Artículo 270

Por igual mayoría y en la misma forma que en el artículo anterior, el Pleno de la Cámara y, en su caso, la Diputación Permanente, podrán prescribir que sea el Consejo de Gobierno el que interponga o se persone en recursos de inconstitucionalidad, así como en conflictos de competencia. En este último supuesto, deberán especificarse con claridad la disposición, resolución o acto a impugnar, así como las disposiciones constitucionales o legales que se consideren infringidas, razonando igualmente el supuesto vicio de incompetencia.

TÍTULO XVII
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DEL PARLAMENTO

Artículo 271

1. Disuelta la Cámara o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que tenga que conocer su Diputación Permanente.

2. En lo que se refiere a las proposiciones de ley procedentes de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular se estará a lo dispuesto en la ley reguladora de estas iniciativas.

TÍTULO XVIII
DE LOS SERVICIOS DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
Del estatuto del personal*

Artículo 272

El Parlamento adscribirá los medios personales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos y asesoramiento.

Artículo 273

Corresponde a la Mesa aprobar las plantillas de personal del Parlamento y el nombramiento del mismo, sin perjuicio de las facultades del Presidente para designar al personal de confianza de su Gabinete.

Artículo 274

La relación de los puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa de la Cámara.

Artículo 275

El Letrado Mayor, bajo la dirección del Presidente, es el Jefe superior de todo el personal y de todos los Servicios del Parlamento, y cumple las funciones técnicas de sostenimiento y asesoramiento para con los órganos del mismo, asistido por el resto de los Letrados.

El Letrado Mayor será nombrado por la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, de entre los Letrados de la Cámara.

Artículo 276

Los derechos y deberes de los funcionarios, el régimen disciplinario y sus situaciones administrativas se regularán por las normas generales de la función pública, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Cámara.

Artículo 277 [...][13]

CAPÍTULO II
De los medios materiales

Artículo 278[14]

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Parlamento adscribirá los medios materiales necesarios.

Artículo 279

1. El Parlamento deberá poseer una biblioteca con un fondo bibliográfico y documental adecuado a las necesidades del Parlamento.
2. El Presupuesto de la Cámara contendrá anualmente una consignación para la biblioteca.

TÍTULO XIX[15]
DE LA TRANSPARENCIA

CAPÍTULO PRIMERO
Publicidad activa

Artículo 280. Portal de la transparencia

En el marco de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en los términos que determine la

---

[13] Art. 277: Derogado por la reforma del Reglamento de la Junta General aprobada por el Pleno con fecha de 27 de junio de 2014 (*BOPA* n.º 157, de 8 de julio).

[14] Art. 278: Disp. Adic. 4.ª del Reglamento de la Ley de Patrimonio del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 56/1994, de 30 de junio (*BOPA* n.º 183, de 8 de agosto), a cuyo tenor: «La Junta General del Principado de Asturias ostentará sobre los bienes del Patrimonio que tenga afectados a sus finalidades públicas las mismas competencias y facultades atribuidas en este Reglamento al Consejo de Gobierno y a las Consejerías respecto de los bienes demaniales».

[15] Título XIX: Reforma, de 25 de noviembre de 2016, del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias (*BOPA* n.º 282, de 5 de diciembre).

Mesa de la Cámara, la página web de la junta General dispondrá de un espacio denominado "Portal de la transparencia de la Junta General del Principado de Asturias", a través del cual se podrá acceder a la siguiente información:

a) Información institucional, organizativa y de relevancia jurídica, que incluirá la relativa a las funciones que desarrolla la Cámara, la normativa que le es de aplicación, la organización parlamentaria y el personal al servicio de la Junta General.

b) Información económica, presupuestaria y estadística, que incluirá la relativa a contratos, convenios, subvenciones, becas, presupuesto, cuenta anual, asignaciones de los Grupos Parlamentarios, asignaciones y declaraciones de incompatibilidades, bienes y actividades de los Diputados, autorización de compatibilidades de empleados públicos al servicio de la Cámara, indicadores de pago a proveedores, bienes inmuebles, vehículos y memorias de actividad de los órganos de la Cámara.

Artículo 281. Principios técnicos

El Portal de la Transparencia de la Junta General del Principado de Asturias deberá adecuarse a los siguientes principios:

a) Accesibilidad: Se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

b) Interoperabilidad: Se tenderá a que la información publicada cumpla las normas técnicas de interoperabilidad.

c) Reutilización: Se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización.

Artículo 282. Control

El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

CAPÍTULO II
Derecho de acceso a la información pública

Artículo 283. Régimen general

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de la Junta General y haya sido generada por esta. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder de la Junta General, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso, salvo que aparezca insertada en las publicaciones oficiales de la Cámara.

2. El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública que obre en poder de la Junta General se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, con las especialidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 284. Órgano competente

Corresponde a la Mesa de la Cámara resolver las solicitudes de acceso a la información pública de la Junta General, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

Artículo 285. Recursos

1. Frente a toda resolución en materia de acceso a la información pública de la Junta General, podrá interponerse, con carácter previo a la vía contencioso-administrativa, recurso ante la Mesa de la Cámara.

2. La interposición, tramitación y resolución del recurso se ajustará a lo que para el recurso de reposición resulte de aplicación en la legislación general del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tramitación de cualquier asunto pendiente en la Cámara a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias de 26 de abril de 1985, así como las disposiciones dictadas en su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La reforma del presente Reglamento se tramitará conforme a lo establecido para las proposiciones de ley, pero sin la intervención del Consejo de Gobierno. Será competente para emitir dictamen la Comisión de Reglamento. La reforma deberá ser aprobada por mayoría absoluta.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Almudena Marazuela Bermejo*

Comunidad de las Islas Canarias

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS CANARIAS.—1.1. Antecedentes.—1.2. La Preautonomía canaria.—II. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS.—III. CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CANARIAS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTATUTO.—IV. EVOLUCIÓN DE DICHAS NORMAS: REFORMAS OPERADAS Y SENTIDO DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS.—4.1. Reformas en el Estatuto de Autonomía de Canarias.—4.2. Reformas en el Reglamento del Parlamento de Canarias.—V. BREVE DETALLE DE LA ACTUAL FISONOMÍA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.

I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS CANARIAS

1.1. Antecedentes

Tras la anexión de las Islas Canarias a la Corona de Castilla a raíz del Tratado de Alcáçovas de 1479, la política española dispuso tempranamente dos regímenes particulares con respecto a estos nuevos territorios: uno de carácter económico y otro correspondiente a su organización interior. Por un lado, tuvo que reconocerles ciertos privilegios fiscales y económicos para favorecer los productos insulares y el comercio, además de atraer a una corriente de población peninsular que se aventurase a repoblar las islas[1]. Los privilegios fueron rebajados con la crisis económica padecida en los siglos XVII y XVIII, pero nuevamente en el siglo XIX se recompone un singular marco arancelario, fiscal y económico con el Real Decreto de Puertos Francos en 1852 de Bravo Murillo y la Ley de Puertos Francos de Canarias de 1900. En segundo término, pronto contaron las Islas con un régimen de gobernación particular cristalizado en cabildos insulares, surgidos también en el XV, y cuyo papel se destaca de forma muy relevante tras la Ley de 11 de junio de 1912, sobre Organización Administrativa y Representación a Cortes en las Islas Canarias.

Especial énfasis puso en el avance de los autogobiernos la I República con su Proyecto de Constitución Federal de 1873, cuyo artículo 1 componía expresamente los Estados Regionales de la Nación Española (según denominación atribuida por el propio

---

* Letrada. Directora de Informática y Tecnología de la Asamblea de Madrid.

[1] Al respecto, vid. HERNÁNDEZ GÓMEZ, ISABEL: "Estatuto de Autonomía y Administración de Justicia en Canarias", en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas, n.º 10/11, 2005/2006, p. 69.

art. 43 del Proyecto): "*Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas. Los Estados podrán conservar las actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales*", sin perjuicio de que, a tenor del artículo 2, también podían alcanzar, en la medida de sus progresos dicho estatuto *"Las islas Filipinas, de Fernando Póo, Annobón, Corisco, y los establecimientos de África"*.

Los años de la I República fueron testigos de la constitución en el Archipiélago de diversas Juntas patrióticas y comités republicanos por un lado; por otro, el conflicto secular entre las dos islas mayores derivó en el denominado "Compromiso Estévanez", por ser el componedor de sus voluntades y mayor mentor el que fuera Ministro de la Guerra (todo un personaje de la época[2]), Nicolás ESTÉVANEZ MURPHY. Este compromiso[3] rubricado por los cinco Diputados por Canarias el 19 de junio del año 1873 estatuía que el que resultase elegido en las Cortes Constituyentes de la I República propondría y defendería la subdivisión del Estado de Canarias en dos cantones o subestados, el oriental y el occidental, y en el caso de que esta subdivisión fuese rechazada por las Cortes, se estableciese un turno entre las islas de Tenerife y Gran Canaria para que ambas se alternasen la condición de sede de la Dieta o Parlamento del Estado canario. La sublevación acaecida el 3 de enero de 1874 encabezada por el General Pavía suspendió la Constitución y los derechos y libertades, y laminó cualquier vestigio centrífugo durante la llamada República Unitaria y los años que restaron al siglo XIX.

Según DELGADO NÚÑEZ[4], la idea de unas instituciones de autogobierno canario no se suscita hasta el último cuarto del siglo XIX, con la publicación en Venezuela y Cuba de un periódico denominado "El Guanche", creado por Secundino DELGADO, desde el que se reivindica la independencia del Archipiélago. En 1901 se continúa con esta reclamación a través de una serie de artículos editados en el semanario "Vacaguaré" vinculado al Partido Popular Autonomista, de tendencia izquierdista, con motivo de las elecciones municipales de Santa Cruz de Tenerife; o en otras, de tendencia republicana, como "El Progreso". De igual manera, aunque con menor radicalidad, la idea autonomista ligada a la separación administrativa entre islas surgió en 1903, en Gran Canaria, con el Partido Local Canario. En los primeros años del siglo XX en un opúsculo intitulado "La cuestión regional y la autonomía" del Letrado del Consejo de Estado Pedro PÉREZ DÍAZ por primera vez se demandaba un Gobierno y una Asamblea regional canarios. La demanda se mantuvo ajena a la organización institucional, que en los años siguientes no pasó de ser testigo de la extinción por Decreto de la Diputación Provincial de Canarias en 1924, y su sustitución en 1925 por una Mancomunidad Interinsular conformada por todos los Cabildos insulares, también desaparecida dos años más tarde a causa de la división provincial definitiva implantada para Canarias en 1927 por el General Primo de Rivera.

En la España centralista de la época, la propuesta de una organización autónoma no pasó del ámbito de las ideas, pero serviría de base para que tras la aprobación de la Constitución de la II República, con un cambio radical en la tendencia territorial, ahora descentralizadora, se despertase la voluntad de reunificar bajo un ente o región la

---

[2] *Cfr.*: González Pérez, Teresa: "Nicolás Estévanez Murphy, un canario vinculado con el fundador de la Escuela moderna", en *Tebeto*, Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura, n.º 10, 1997, pp. 181 a 196.

[3] Este compromiso para Millares Cantero, tomó la idea modelada por los republicanos de la isla de La Palma, quienes durante el Sexenio Democrático declaran el Estado Libre de las Canarias Orientales en el seno de una Confederación Española. *Vid.* Millares Cantero, Agustín, en "Santa Cruz dominadora: el centralismo interno y la provincia imposible en el XIX canario", Ed. Idea, Las Palmas, 2007, pp. 36 y 37.

[4] En "La formación de la Comunidad Autónoma de Canarias", Capítulo I, en Temas de Política y Gobierno en Canarias; Coord. J.A. García Rojas, Ed. Instituto Canario de Administración Pública y Dijusa; Madrid, 2004, pp. 20 y 21.

división provincial que había sido ratificada, de forma desilusionante para muchos, por la nueva República. Esta intención se aprecia en las deliberaciones de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife de mayo de 1931 y en la Asamblea regional de agosto de 1931 y marzo de 1932. Hasta 1936 no empieza a calar en las instituciones canarias una cierta voluntad de impulsar la cuestión autonómica y de elaborar un Estatuto de Autonomía. Ejemplo de ello fue la presentación para su estudio y discusión de un Proyecto de "Estatuto Regional Canario" en el seno de la Comisión Gestora de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Tenerife por Ramón GIL-ROLDÁN MARTÍN, su presidente saliente, en junio de dicho año[5]. Este proyecto, de corte político a nivel de región y administrativo en los niveles territoriales inferiores (isla y municipio) se organizaba mediante una Diputación, Consejo o Congreso Regional de naturaleza mixta (electivo y de representación de intereses locales y corporativos). En julio del mismo año se reunía una Asamblea en la Federación Patronal de Comerciantes en Gran Canaria a la que asistieron los presidentes de las dos Mancomunidades Provinciales; en la misma, el Diputado Antonio JUNCO TORAL propone que Canarias ejerza su derecho a constituirse en región autónoma e inicie el proceso para la elaboración de su Estatuto de Autonomía, presentando allí mismo un proyecto de Estatuto elaborado por el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Las Palmas, en el que se abogaba por un Consejo Regional compuesto por veinticuatro miembros, con mayor representación en el mismo y paridad de las islas mayores (6 miembros cada una), inferior y paridad de las medianas (3 miembros cada una), y dos y un miembro de las menores (Gomera y Hierro, respectivamente). La propia Asamblea convino: que ambas Mancomunidades presentaran un proyecto único en el mes de agosto; que había de ser ratificado por las dos; y que posteriormente había de ser remitido a las corporaciones isleñas. Este proyecto único ya preveía la existencia de un Parlamento de Canarias.

El pronunciamiento militar y la declaración de Guerra de 17 y 18 de julio de 1936 truncaron el avance en las negociaciones del marco institucional autonómico y evitaron que se promulgasen otros Estatutos de Autonomía. El lema falangista "Una, Grande y Libre" resumía la nueva dirección en la tendencia territorial y abanderaba el nuevo concepto de España que se seguiría indefectiblemente durante el casi medio siglo siguiente. El sistema administrativo de la legislación local mantuvo esta idea, en la que sólo se produce una cierta apertura económica con la aprobación del régimen fiscal canario en 1972[6].

1.2. La Preautonomía canaria

Tras el paréntesis autocrático y centralizador impuesto por la Dictadura del General Franco, la apertura al régimen democrático vino marcada por las elecciones generales de 15 de junio de 1977. La voluntad descentralizadora y territorialmente pluralista pudo ser advertida desde las primeras sesiones constituyentes. Los partidos y los movimientos regionales terminaron siendo apoyados e impulsados por el Gobierno de UCD y en especial por el Ministro Adjunto para las Regiones y las Preautonomías, el andaluz Manuel CLAVERO ARÉVALO, para, sobre la base de la Ley de Cortes de 1942, que atribuía al Gobierno regular materias competencia del Pleno de las Cortes por razones de ur-

---

[5] Gil-Roldán había presentado un Primer Proyecto el 27 de septiembre de 1931. Puede consultarse en GIL MARÍN, JOSÉ CARLOS: "Codex Canariensis. Compilación de los documentos constitutivos del hecho diferencial archipelágico", Cultiva Comunicación, S.L., Colección Autor, n.º 46, junio 2009, pp. 97 y ss. Los dos proyectos de 1936 pueden consultarse, asimismo, en la citada obra, pp. 109 y ss.

[6] Vid. la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-fiscal de Canarias, BOE n.º 176, de 24 de julio de 1972, pp. 13.287 a 13.292.

gencia (art. 13), acometer el sucesivo establecimiento de regímenes preautonómicos de naturaleza provisional que debían preservar su vigencia hasta tanto quedasen constituidas las Comunidades Autónomas una vez aprobada la Constitución democrática. El restablecimiento de la autonomía catalana produjo un efecto dominó en el resto de España de creación de las Asambleas constituyentes de los órganos preautonómicos integradas por los Diputados y Senadores de las Cortes Generales en el correspondiente territorio, quienes acordaban solicitar del Presidente del Gobierno el establecimiento de un régimen de preautonomía para su correspondiente región; posteriormente, el Presidente encomendaba la negociación al Ministro Adjunto para las Regiones y las Preautonomías, quien las elevaba al Consejo de Ministros y éste remitía a las Cortes Generales el Real Decreto-Ley que creaba y declaraba el régimen preautonómico para la región específica.

Siguiendo ese mismo patrón, el 27 de septiembre de 1977 se constituye la Comisión negociadora del Gobierno del Estado y de los parlamentarios nacionales canarios para impulsar el ente preautonómico. A finales de septiembre de 1977, Cataluña, País Vasco, además de Canarias eran los únicos territorios que habían solicitado al Gobierno el impulso para constituirse como ente preautonómico.

A fin de constituir el documento que debía de servir de base para la creación de régimen provisional para Canarias, los partidos redactaron sus proyectos. Las reuniones fueron complejas y se dilataron por la falta de acuerdos entre los Partidos intervinientes en el proceso. El 4 de noviembre del mismo año, la Asamblea constituyente de parlamentarios se reúne en Santa Cruz de Tenerife y el 9 de diciembre lo hace en Las Palmas. El 9 de marzo del año siguiente la Asamblea de Parlamentarios aprueba el texto que debía negociarse con el Gobierno de la Nación.

Con posterioridad, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1978, en uso de la autorización concedida por el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes de 1942, una vez oída la Comisión de las Cortes descrita en el número 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley para la Reforma Política, mediante el Real Decreto-Ley 9/1978, de 17 de marzo, por el que se aprueba el régimen Preautonómico para el Archipiélago Canario, se dispuso:

- La regulación del régimen preautonómico canario (art. 1), que debía reglarse por: el Real Decreto-ley, las normas del Gobierno para su desarrollo y las normas reglamentarias de régimen interior previstas en el artículo 7.a).
- La configuración institucional transitoria del ente preautonómico canario (arts. 2 y 3). El órgano de gobierno nuclear era la Junta de Canarias, con personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomendasen, y cuyo ámbito territorial comprendía el del Archipiélago Canario. Estaba integrada por veintiocho miembros designados por los parlamentarios elegidos en las elecciones generales a Cortes en proporción a los resultados producidos en las mismas, además de un representante de cada uno de los siete Cabildos Insulares. Tras la celebración de las elecciones locales su composición pasaría a modificarse[7].
- El artículo 4 disponía el funcionamiento de la Junta de Canarias, que podía funcionar en Pleno y en Consejo Permanente. El Consejo Permanente estaba

[7] La nueva composición debía ajustarse a la distribución siguiente: 15 miembros elegidos por los parlamentarios en proporción al promedio de los resultados producidos en las elecciones generales a Cortes y en las de los Cabildos Insulares, en las dos provincias canarias; y 21, elegidos por los Cabildos Insulares, correspondiendo 3 a cada uno de ellos, designados en proporción al promedio de los resultados producidos en las anteriores elecciones generales a Cortes y en las de los Cabildos Insulares, computados para cada isla del Archipiélago. En caso de restos debían sumarse los de todas las islas, asignándose los puestos sobrantes a los partidos o coaliciones que correspondan e imputándolos, en orden decreciente, a los Cabildos en los que aquéllos hubiesen obtenido mayores restos.

compuesto en un primer momento por catorce miembros designados por el Pleno, y tras las elecciones locales debía quedar integrado por siete representantes de Cabildos y otros siete Vocales procedentes de los referidos en el artículo 3.2.a). El Pleno de la Junta debía elegir de entre sus miembros parlamentarios, y por mayoría simple: un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios. El Presidente ostentaba la representación legal de la Junta y presidía sus sesiones.

— El artículo 5 confería a los Consejeros designados por el Pleno de la Junta las titularidades y atribuciones correspondientes en relación con las competencias objeto de transferencia a la Junta por la Administración del Estado y, en su caso, de las Mancomunidades Interinsulares cuando estas transferencias se produjeran.
— La capitalidad compartida fue regulada en el artículo 6, al establecer como sede de la Junta y de los Organismos dependientes de la misma las islas de Gran Canaria y Tenerife, y expresamente concretar que las sesiones de la Junta podían celebrarse en cualquiera de las islas del Archipiélago.
— El artículo 7 enunciaba las potestades y funciones que se asignaban a la Junta de Canarias dentro del régimen jurídico general y local: a) potestad reglamentaria para disponer su régimen interior; b) función coordinadora de Cabildos Insulares y Mancomunidades; c) potestad de gestionar y administrar las funciones y servicios transferidos desde la Administración del Estado y, en su caso, las Cabildos y Mancomunidades; d) función de análisis para que el Gobierno pudiera aprobar un plan económico para el desarrollo de Canarias y proponer al Gobierno cuestiones relativas a los intereses generales del Archipiélago Canario.
— El artículo 8 autorizaba a la Junta de Canarias a utilizar los medios materiales y personales de las Mancomunidades interinsulares y Cabildos para ejecutar sus acuerdos. Estas Administraciones locales debían prestar la colaboración necesaria para el efectivo cumplimiento de tales acuerdos.
— El artículo 9 establecía el régimen de impugnación de los acuerdos y actos de la Junta de Canarias, recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, susceptibles de ser suspendidos por el Gobierno de conformidad con la legislación vigente.
— El artículo 10 reconocía excepcionalmente al Gobierno del Estado la facultad de disolver los órganos de gobierno de la Junta de Canarias por razones de seguridad estatal.
— Finalmente, el artículo 11 autorizaba al Gobierno estatal a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del Real Decreto-ley.

Para CLAVERO ARÉVALO[8]: "*El sistema de preautonomías se produce en dos fases sucesivas; en la primera el Real Decreto-ley institucionaliza a la entidad regional y regula sus órganos de gobierno y administración. En una segunda fase y a través de trabajos realizados por Comisiones Mixtas se lleva a cabo el proceso de transferencias de los servicios de la Administración del Estado y de las Diputaciones a las entidades preautonómicas*". La primera fase quedó cumplida con el Real Decreto 9/1978; a la segunda obedecía el Real Decreto 476/1978, de 17 de marzo, por el que se desarrolla aquél, y por el que se creaban dos comisiones mixtas con diferente composición y funciones (*ex* artículos tercero y cuarto)[9]. Posteriormente

---

[8] CLAVERO ARÉVALO, MANUEL en el Prólogo a la obra "Regímenes Preautonómicos", Servicio Central de Publicaciones / Secretaría General Técnica Presidencia del Gobierno; primera edición, mayo; Madrid, 1978.

[9] El artículo tercero propugnaba: "*Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta de Canarias, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado. La Comisión estará formada por treinta vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por la Junta, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupo de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir*

se sumarían otros que permitirían atribuir los necesarios recursos económicos y fiscales (así, por ejemplo, el Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero). La constitución de las Comisiones mixtas o Juntas de transferencias que debía tener lugar antes del 14 de mayo de 1978 (pues se otorgaba para ello un plazo de tres meses en la Disposición Adicional del Real Decreto 476/1978) se dilató hasta el 11 de julio y quedó paralizada, lo que llevó a los parlamentarios canarios a la presentación de una moción aprobada en el Congreso de Diputados en la sesión celebrada el 8 de marzo de 1978, urgiendo al Ejecutivo nacional "el pronto restablecimiento de un régimen Preautonómico para Canarias" y a la presentación de una interpelación por los Diputados canarios del Grupo Socialista (Sr. Saavedra y otros) a fin de que el Gobierno explicase ante el Congreso las razones de la "actual conducta y actitud con la Junta de Canarias"[10].

Paralelamente, se producía la previa designación de la Asamblea de Parlamentarios de las Cortes Españolas elegidos en los distritos electorales del Archipiélago y de los Cabildos Insulares Canarios. Sin previa convocatoria formal, el 14 de abril de 1978 se reúne esta Asamblea en el Parador de Turismo de las Cañadas del Teide (Tenerife). En total el número de representantes era de 34 (28 por designación de los parlamentarios y 6 por parte de los Cabildos insulares)[11]. Sus fines no eran otros que: constituirse en Junta conforme al artículo 3.1 del Real Decreto-ley 9/1978 antes citado; elegir los cargos de Presidente, Vicepresidente y las Secretarías del Pleno y el Consejo Permanente; y determinar la composición del Consejo Permanente. Los problemas en la designación de los miembros y la exclusión de algunos parlamentarios dieron lugar a un contencioso-administrativo ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife[12] dilucidado mediante sentencia de inadmisión por falta de legitimación activa el 9 de junio de 1978. La vigencia de las designaciones se prolongó hasta el 9 de junio de 1979. Además, el objetivo final y más relevante de la Junta era preparar un Estatuto de Autonomía para Canarias. La presentación de textos fue escalonada llegando a presentarse hasta seis proyectos de Estatuto por los diferentes partidos. La base del texto estatutario sería el proyecto presentado por la UCD.

El año 1979 fue año de comicios generales y locales. Celebradas sendas elecciones, los parlamentarios canarios se reúnen el 22 de mayo de 1979, en esta ocasión en Las Palmas, para designar los representantes de la Junta. Tampoco estuvo exenta de conflictos y tensiones, leit-motiv en todas las reuniones de la constitución de la autonomía. Como resume certeramente GARCÍA ROJAS[13], el conflicto se debía a "*la posición de los Cabildos en el entramado competencial e institucional autonómico, así como la problemática derivada*

---

de la constitución de la Junta de Canarias. Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.". Por su parte, la literalidad del artículo cuarto era la siguiente: "*Uno. Se crea en la Junta de Canarias una Comisión Mixta, integrada por siete representantes de las dos Mancomunidades Interinsulares de Gran Canaria y Tenerife, correspondiendo uno a cada isla, y siete designados por el Pleno de la Junta, que propondrá al Presidente de ésta o, en su caso, a los organismos competentes, las funciones que se transfieran a la Junta y las que seguirán realizándose por las Mancomunidades. El Presidente de esta Comisión será designado por el de la Junta*.

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Mancomunidades Interinsulares afectadas por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Junta de Canarias.".

[10] BOCG n.º 168, de 23 de octubre de 1978, pp. 3.669 y 3.670.

[11] BOC n.º 3, de 2 de junio de 1980, pp. 27 y 28.

[12] Puede consultarse sobre este particular episodio, PAREJO ALFONSO, LUCIANO: "El contencioso-electoral canario, primero de los planteados por los regímenes preautonómicos (Noticia de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 9 de junio de 1978)", Revista del Departamento de Derecho Político Núm. 5. Invierno 1979-1980, pp. 229 a 237.

[13] GARCÍA ROJAS, JOSÉ ADRIÁN: "El régimen preautonómico de canarias en perspectiva comparada", en Estudios Canarios: Anuario del Instituto de Estudios Canarios, n.º 50-51, 1, 2006-2007, p. 264.

de los desequilibrios interinsulares, esto es, la relación de las islas periféricas-islas centrales y de las islas capitalinas entre sí".

La entrada en vigor de la Constitución habilitó los ya creados entes preautonómicos y dispuso las causas de su cese *ope constitutionis* –concretamente aplicables al caso canario las Disposiciones Transitorias 1.ª y 7.ª–.

El 24 de mayo de 1980 se celebra la sesión constitutiva la Asamblea conjunta Parlamentarios-Miembros de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares del Archipiélago Canario en la que se acuerda: limitar al 30 de junio de dicho año la fecha para la presentación del Proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía ante las Cortes Generales, sin perjuicio de que pudiera modificarse por circunstancias o incidencias especiales; solicitar a la Junta de Canarias que publicase en el Boletín Oficial la apertura de información pública de los proyectos de Estatuto de Autonomía que habían sido elaborados por las fuerzas políticas con representación parlamentaria, dando de plazo hasta el 15 de junio siguiente, para que se presentasen sugerencias a la ponencia; y, por último, nombrar la ponencia[14] en el seno de la Asamblea que debía recoger, ordenar y estudiar las sugerencias, a la vista de las mismas y de los Estatutos, que se hubieran elaborado en el Archipiélago, decidir (por voto ponderado) y redactar antes del 20 de junio una propuesta de Estatuto definitivo que se sometería a la consideración y, en su caso, aprobación de la Asamblea. Para ello, la Ponencia debía reunirse por primera vez el día 31 de mayo en la sede de la Junta de Canarias, de Santa Cruz de Tenerife, a las diez de la mañana.

Aprobado el 22 de diciembre de 1980 por la Asamblea conjunta Parlamentarios-Miembros de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares del Archipiélago Canario, el Proyecto, fue remitido al Congreso de los Diputados para proseguir su tramitación, en un principio por vía del artículo 151 y, finalmente, por acuerdo de UCD y PSOE por vía del artículo 143.2 de la Constitución Española[15]. La tramitación del Proyecto en las Cortes tampoco quedó exenta de problemas. Una de las causas que mayores discusiones generó fue la delimitación de la proporcionalidad del sistema electoral, que requirió de no pocos esfuerzos por parte de los participantes en las reuniones. El desbloqueo alcanzado en los llamados "Pactos de Medinaceli", de abril de 1982, entre UCD y el PSOE, distendió de forma importante los trámites subsiguientes.

II. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias se publicaba en el BOE n.º 195, de 16 de agosto, en su artículo primero proclamaba: "*Canarias, como expresión de su identidad, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad de la Nación española, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto, que es su norma institución al básica. La Comunidad Autónoma, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, el desarrollo equilibrado de las islas y la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes, conforme a la Constitución y a este Estatuto*.".

El artículo tercero ubicaba la capitalidad compartida en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria. La cuestión de la capitalidad y la preservación de la posición equiparada entre las dos antiguas provincias canarias quedaron zanjadas

---

[14] Esta Ponencia estaba compuesta por seis miembros de UCD, tres del PSOE, un miembro de la Unión del Pueblo Canario, un miembro de la Asamblea Majorera y un miembro de la Asamblea Herreña

[15] Sobre este particular puede consultarse "Franquismo y Transición política", HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, JUAN. Ed. Centro de la Cultura Popular Canaria (CCPC), Santa Cruz de Tenerife, 1992.

con la alternancia por períodos legislativos de las sedes de la presidencia y vicepresidencia del Gobierno, nunca coincidentes entre sí. El Parlamento mantenía su sede en Santa Cruz de Tenerife. Por su parte, el artículo séptimo concretaba para al autogobierno canario el esquema institucional dispuesto por el artículo 152 de la Constitución Española: un Parlamento (arts. octavo a trece) y un Gobierno y su Presidente (arts. catorce a veintiuno), cuyas relaciones mutuas eran las propias del régimen parlamentario (arts. 16, 18, 19 y 20 del Estatuto). Contaba, además, con su Administración insular propia conformada por los Cabildos sometidos al régimen local específico (art. 22). A los anteriores poderes Ejecutivo y Legislativo, sumaba el Estatuto (arts. veintitrés a veintiocho) la Administración de Justicia, en cuya cúspide en el territorio canario situaba al Tribunal Superior de Justicia de Canarias (art. veintitrés apartado 1).

El Estatuto contemplaba en el Título II el esquema competencial (arts. 29 a 38). Debe tenerse en cuenta, en relación con esta cuestión, que junto al Estatuto fue aprobada la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias (*ex* 150.2 de la Constitución). La denominada LOTRACA atribuía a Canarias, sin la espera del quinquenio preceptivo (148.2 CE), más competencias que las concretadas en el 148.1 para las Comunidades que habían accedido a la autonomía por vía del 143.2 de la Constitución, y les permitía acceder a las del 149, reservado para las Comunidades que consiguieron su autogobierno por vía del 151. La justificación de esta adición competencial no era otra que considerar las singularidades propias del hecho insular: el régimen de los extranjeros (art. 36), la posición canaria en los tratados internacionales (art. 37) y el régimen económico-fiscal y patrimonial, financiero y tributario (art. 44 —que reconocía la propia Constitución en la Disposición Adicional Tercera— y 54, respectivamente).

Con respecto a la reforma estatutaria que debía contemplarse por mandato del artículo 147.3 CE, los artículos 63 y 64 esbozaban las facultades que el Reglamento de Canarias desarrollaba a nivel procedimental [arts. 130 y 134.2.b)] –los Reglamentos del Congreso y del Senado–, como es sabido, guardaban sepulcral silencio sobre este particular:

- La iniciativa en manos del Parlamento, Gobierno y Cortes Generales.
- En caso de que afectase a la organización de los poderes, la audiencia previa a los Cabildos.
- La aprobación de la propuesta por el Parlamento Canario por mayoría absoluta.
- La aprobación de las Cortes bajo la veste de ley orgánica.

III. CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CANARIAS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTATUTO

La Constitución en su artículo 152.1 dibuja un régimen parlamentario para las Comunidades Autónomas, y aquilata los principios básicos de elección de los miembros de las Asambleas Legislativas autonómicas: sufragio universal, sistema de representación proporcional y representatividad.

Antes de que se celebrasen las primeras elecciones autonómicas era necesario que, tal y como disponía la Disposición Transitoria Octava del Estatuto de Autonomía de Canarias, de 10 de agosto, quedase formalmente conformado el Parlamento provisional. La fecha marcada como tope para ello era antes de la primera quincena de diciembre. Sin embargo, al coincidir la publicación oficial del Estatuto y la disolución de las Cortes no pudo constituirse la Cámara regional transitoria, por lo que las formaciones políticas isleñas demoraron su creación para después de las elecciones generales del 28 de octubre.

El 21 de diciembre de 1982 tiene lugar finalmente la sesión constitutiva del Parlamento provisional de Canarias[16]. La Disposición Transitoria Segunda. Cuatro preveía: "*En tanto el Parlamento Canario no apruebe sus propias normas reglamentarias, se aplicarán supletoriamente las del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados*". El 14 de abril de 1983, el Pleno del Parlamento aprueba su Reglamento[17]. El texto contaba con 173 artículos, estructurados en XIV Títulos, 3 Disposiciones Finales y 3 Disposiciones Transitorias. Casi todos los reglamentos parlamentarios de aquella etapa tomaron como modelo el Reglamento del Congreso de los Diputados: el Reglamento del Parlamento de Canarias presentaba, no obstante, algunas peculiaridades que nos limitamos a apuntar:

— Confería a los Diputados el tratamiento de excelencia (art. 12.4).
— Reconocía la asociación de Diputados no pertenecientes a Grupo alguno, previa aceptación del Portavoz del mismo y con la presentación de solicitud formal y no extemporánea a la Mesa (art. 20.4).
— La importancia de la cuestión intrainsular se trasluce en la relevancia que se confiere a la Comisión de Desarrollo Autonómico y Administración Territorial (arts. 43.1.1ª y 167 del Reglamento).
— Dispone la designación de dos Vicepresidencias y dos Secretarías específicas para la Diputación Permanente y la incompatibilidad de la condición de miembro del Gobierno y de la Diputación Permanente (53.2 y 4).
— Atribuye al Interventor del Parlamento, además de sus funciones propias, el asesoramiento a los órganos de la Cámara, incluso a las Comisiones en aspectos de la actividad legislativa con repercusión en los ingresos y gastos públicos (art. 58.3).
— Asigna a la Comisión del Reglamento la aprobación de las normas de gobierno interior, comprensivas, entre otras, de asuntos como el régimen jurídico y económico del personal o el funcionamiento de los servicios (art. 58.4).
— Posibilita la asistencia de los Diputados del Congreso y Senadores elegidos en Canarias a las sesiones no secretas del Pleno y de las Comisiones (art. 64).
— Establece una particular designación para las Mesas de las Comisiones de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Peticiones (arts. 44, 45 y 46, respectivamente).
— Reconoce iniciativa legislativa al Parlamento, Diputados, Gobierno y ciudadanos (110), sin hacer referencia a los Grupos Parlamentarios, aunque los menciona expresamente en el 123 (para las proposiciones de ley).
— Confiere facultad de iniciativa legislativa a los Cabildos Insulares (arts. 110.3 y 124) y de intervención en el proceso de reforma estatutario (art. 130.3).

El Parlamento canario debía ser, asimismo, oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afectasen al régimen económico fiscal canario (art. 45.4 del Estatuto).

El paso siguiente en el *iter* hacia la autonomía efectiva era, pues, que se constituyera el Parlamento definitivo, y posteriormente el resto de la estructura institucional propia (Disposición Transitoria Segunda apartados Dos y Tres del Estatuto). El Estatuto de Autonomía y el Reglamento Provisional contenían los preceptos básicos para afrontar este camino.

---

[16] DSPC, n.º 1, de 21 de diciembre de 1982.
[17] BOPC, n.º 8 de 2 de mayo; BOC, n.º 13, de 20 de mayo, pp. 160 a 183.

A tenor de la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía, apartado Dos, la convocatoria de las elecciones al primer Parlamento canario correspondía al Gobierno de la Nación en coordinación con la Junta de Canarias. Las elecciones debían celebrarse entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983 o, de coincidir, se simultanearían con las elecciones generales. En todo caso, había de mediar, entre la convocatoria y la celebración de los comicios un plazo mínimo de 55 días.

Sin ley electoral propia, el Estatuto fijó el número de Diputados del Parlamento de Canarias mediante una horquilla entre 50 y 70, aunque la concretó finalmente en los 60 representantes (art. 8.3 y Disposición Transitoria Primera apartado Uno, respectivamente)[18], que distribuyó atendiendo a la denominada regla de la triple paridad[19] del modo siguiente: 15 por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife; 8 por La Palma; 8 por Lanzarote; 7 por Fuerteventura; 4 por La Gomera y 3 por El Hierro. El sistema electoral, de representación proporcional, se complementaba con una doble barrera electoral, no teniéndose en cuenta las listas de partido o coalición que no hubiesen obtenido, al menos, el 3 por ciento de los votos válidos emitidos en la Región o el 20 por ciento de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral (art. 8.2 y 4 del Estatuto). La cristalización del sistema electoral en el Estatuto y su posible congelación de rango fueron autoexcluidas por el propio Estatuto, facultando al Legislador canario a modificar, con una mayoría reforzada, el sistema electoral así delimitado. La Sentencia 72/1989, de 20 de abril[20], recaída en el recurso de amparo n.º 1.117/87, admitió esta posibilidad al no predeterminarse constitucionalmente reserva estatutaria expresa sobre la regulación del sistema electoral especial de las elecciones autonómicas, declarando el Tribunal Constitucional la plena constitucionalidad de dicha remisión.

Las primeras elecciones tuvieron lugar el 8 de mayo de 1983. Nueve formaciones obtuvieron representación parlamentaria[21]. Proclamados oficialmente los resultados electorales y en el plazo máximo de quince días desde dicho anuncio, el Presidente del Gobierno provisional de Canarias (Disposición Transitoria Segunda. Uno del Estatuto y Disposición Transitoria Tercera del Reglamento) convocaba la primera reunión del Parlamento de Canarias.

El 30 de mayo de 1983 se constituye en su actual sede el Parlamento de Canarias[22]. El 11 de junio fue proclamado el primer Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

---

[18] Es uno de los escasos Parlamentos autonómicos que opta por una cifra par. Por otro lado, no se determina un sistema de corrección o ajuste por variaciones en la población, como en el caso, por ejemplo, de la Asamblea de Madrid.

[19] RODRÍGUEZ-DRINCOURT, JUAN: "Canarias. 25 años de Constitución en la nacionalidad ultraperiférica: notas para el balance y la prospección", en La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas, Coord.: EDUARDO ESPÍN TEMPLADO, Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, p. 111, la define como "*número igual de diputados en cada una de las dos provincias, en las dos islas mayores, Gran Canaria y Tenerife, frente a la suma de los escaños del resto de las islas […]*". Concretadas las paridades se obtenían los siguientes equilibrios: 30 Diputados por Tenerife y 30 por Gran Canaria, 30 Diputados en las islas de Tenerife y Gran Canaria y 30 en las islas periféricas (islas restantes); y dentro de cada una de las dos provincias 15 diputados para cada una de las islas capitalinas y 15 en el conjunto de las correspondientes periféricas.

[20] Publicada en el BOE n.º 121, de 22 de mayo de 1989.

[21] Fueron en particular: Partido Socialista Obrero Español (PSOE), 27 Diputados; Alianza Popular (AP-PDP-UL), 17 Diputados; Centro Democrático y Social (CDS), 6 Diputados; Asamblea Majorera (AM), 3 Diputados; Agrupación Gomera Independiente (AGI), 2 Diputados; Unión del Pueblo Canario (UPC-AC), 2 Diputados; Partido Comunista Canario (PCC-PCE): 1 Diputado; Centro Nacionalista Canario (CNC) 1 Diputado; y Agrupación Herreña Independiente (AHÍ): 1 Diputado.

[22] DSPCan, I Legislatura, Año I, n.º 1, de 30 de mayo.

IV. EVOLUCIÓN DE DICHAS NORMAS: REFORMAS OPERADAS Y SENTIDO DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

4.1. Reformas en el Estatuto de Autonomía de Canarias

El Estatuto de Autonomía fue objeto de una profunda modificación y nueva enumeración del texto consolidado, canalizada mediante la Ley Orgánica 4/1996, 30 diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias. El arranque de esta reforma se produjo en noviembre de 1991 a manos del Parlamento, a causa de una propuesta previa del Gobierno refiriendo la necesidad de acometer dicha reforma y enmarcar su contenido [art. 63.1.a) del Estatuto]. En el seno del Parlamento se constituye el 9 de enero de 1992 una Comisión de Estudio para la Reforma del Estatuto de Autonomía conforme al artículo 50 del Reglamento, que concluye con la emisión del correspondiente Dictamen. Elevado al Pleno, es finalmente aprobado el día 15 de julio de 1994, y remitido posteriormente a las Cortes Generales.

Con respecto a su contenido, el primero de los artículos referente a la propia constitución de la Comunidad proclama simbólicamente su identidad singular y su carácter de nacionalidad dentro de esa naturaleza que la Constitución en el artículo 2 asigna a los entes territoriales autonómicos (nacionalidades o regiones).

El artículo 3 se limitaba a declarar la relevante cuestión de la compartición de la capitalidad autonómica, remitiendo su desarrollo a una ley del Parlamento de Canarias. Este mandato fue atendido mediante la Ley 4/1997, de 6 de junio, sobre sedes de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y posteriormente la Ley 8/2007, 13 abril, del Estatuto de la Capitalidad Compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife. Además, la Disposición Adicional tercera fijaba la sede del Delegado del Gobierno en Canarias en Las Palmas.

A nivel institucional la modificación, sobre todo, se tradujo en: la incorporación de los cabildos como instituciones de la Comunidad Autónoma —debiendo ser, por ejemplo, oídos en caso de propuestas de reformas estatutarias que afectasen a la organización de los poderes canarios— y la preservación simultáneamente de su condición de órganos nucleares de la Administración local insular; la modificación parcial del marco legal y político parlamentario; la introducción, además, de una notable reforma del sistema electoral; posteriormente, destacaremos las principales características de ambos. Finalmente, se revisaba la Administración de Justicia; se incrementaba el marco competencial e integraban formalmente en el texto del Estatuto las competencias atribuidas por la LOTRACA; se acogía la participación del Gobierno canario en las delegaciones nacionales ante los órganos comunitarios cuando se tratasen asuntos de interés específico para Canarias y el impulso de tratados o convenios internacionales al Estado en caso de materias de interés para Canarias o derivados de su situación geográfica o para fomentar el estrechamiento de lazos culturales con países en los que existieran comunidades canarias; se dedicaban seis artículos a regular el régimen económico-fiscal canario; y se concluía con una novedosa reforma del Estatuto de Autonomía, en la que destacaba la devolución motivada del texto sustancialmente modificado en las Cortes Generales al Parlamento de Canarias con detalle del punto o puntos que ocasionasen la devolución y proponiendo soluciones alternativas, a fin de que el propio Parlamento autonómico propusiese nuevas soluciones o desistiese de la reforma propuesta; en todo caso, esta nueva deliberación en el Parlamento autonómico se limitaba con el impedimento de un nuevo sometimiento en caso de que la propuesta no fuera aprobada por las Cortes Generales o el Parlamento de Canarias durante la legislatura en curso de éste.

En 2004 el Gobierno crea por Decreto103/2004, de 13 de mayo, el Comité Asesor para la Reforma del Estatuto, cuyos trabajos se elevan al Parlamento. El 13 de septiembre de 2006 el Parlamento de Canarias aprueba una segunda propuesta de reforma, y en las

mismas fechas aprobaba una proposición de ley de reforma de la LOTRACA. Sin embargo, una vez llegadas ambas a las Cortes Generales quedó bloqueada su tramitación y la proposición del nuevo Estatuto fue finalmente retirada por la Comunidad Autónoma.

En 2016 se aprueba una tercera propuesta de reforma estatutaria que es remitida por el Parlamento de Canarias al Congreso el 19 de julio. La propuesta de Reforma fue calificada el 6 de septiembre y se encuentra actualmente en tramitación en las Cortes Generales. Esta reforma formalmente muy extensa, pues cuenta con 201 artículos, 6 Disposiciones adicionales y 2 transitorias, propone incorporar: una declaración de derechos de los canarios; el derecho a la iniciativa legislativa de los Cabildos de forma aislada como de los ayuntamientos canarios agrupados *ad hoc* que representen el porcentaje de población y el número de municipios determinados por el Reglamento del Parlamento; crear la Conferencia de Presidentes de la Junta y los Cabildos; incorporar al articulado la Audiencia de Cuentas y el Consejo de Justicia de Canarias; y modificar el sistema electoral y abrir la posibilidad de que se concrete por el legislador el número de los Diputados.

4.2. Reformas en el Reglamento del Parlamento de Canarias

Desde su aprobación el Reglamento del Parlamento de Canarias fue objeto de dos pequeñas modificaciones introducidas por el Pleno de 27 de diciembre de 1984 (en relación con el funcionamiento del Parlamento y en concreto de sus sesiones, los períodos ordinarios de sesiones[23]) y el Pleno de 19 de junio de 1985 (éste aprueba una excepción a la publicidad de las sesiones de la Comisión del Estatuto de los Diputados, plenarias o formuladas por las Comisiones de Investigación[24]).

El carácter provisional con el que se reconoce al Reglamento de 83 hacía presagiar que la vigencia del texto sería corta. Sin embargo, se mantuvo hasta el 17 de abril de 1991[25]. Cabe destacar como novedades del texto de 1991: la introducción de las Agrupaciones en el seno del Grupo Mixto a las que no reconoce iniciativa legislativa, pero sí la facultad de presentar enmiendas a la totalidad y al articulado, mantener votos particulares y reserva de enmiendas o presentar proposiciones de ley (arts. 23, 112.1 y 114.2, 120, 124.1.2ª); modifica el órgano rector de la Diputación Permanente (ex art. 55.1); crea por mandato estatutario la Comisión General de Cabildos Insulares y regula su composición y funciones consultivas e informativas; introduce entre los sujetos parlamentarios con facultad de iniciativa a los Grupos Parlamentarios y excluye el Parlamento (art. 110); el trámite de conformidad del Gobierno en los proyectos de ley que supongan aumento de gastos o reducción de ingresos se resuelve mediante acuerdo del Pleno tras un debate de los de primera lectura (art. 115.4 del Reglamento de 1991, el art. 113.5 del Reglamento de 1983 le asignaba un debate de totalidad); reestructura la regulación de la tramitación de los proyectos de ley; detalla la presentación de las proposiciones presentadas por los Cabildos ante el Pleno y su tramitación (art. 126); regula el trámite de consulta preceptiva al Consejo Consultivo para las proposiciones de ley en que fuere preceptivo (art. 127). La modificación de mayor calado se produce en los procedimientos legislativos especiales: se modifica la regulación del Proyecto de ley de Presupuestos; se incluye la tramitación específica de proposiciones de ley de desarrollo institucional; y se introduce alguna alteración o un mayor detalle en la regulación de otros especiales (arts. 129 a 139); especial interés tiene la introducción en el ámbito parlamentario de los debates generales del estado de la Región (art. 165).

El Reglamento del Parlamento es modificado en adelante en las ocasiones siguientes:

---

[23] BOPCan, n.º 27, de 2 de junio de 1986; BOCan, n.º 68, de 11 de junio de 1986.
[24] BOPCan, n.º 27, de 2 de junio de 1986; BOCan, n.º 68, de 11 de junio de 1986.
[25] BOPCan, n.º 85, de 22 de mayo de 1991; BOCan, n.º 70, de 24 de junio de 1991.

— El Pleno de 28 y 29 de marzo de 1995[26] introduce una relevante modificación que afecta a más de 30 artículos, entre otras materias: el estatuto jurídico del Diputado (arts. 7, 8, 10, y 13); la constitución de los Grupos y su disolución automática por la reducción de sus componentes (arts. 20 y 24); el funcionamiento y los debates (arts. 60, 63, 69, 72, 92 y 96); además del procedimiento legislativo (arts. 113, 115, 124, 129, 135, 136, 137); el debate de la moción de censura (art. 148); las preguntas de respuesta oral en el Pleno (arts. 158 y 159); el debate general sobre el estado de la Región (art. 165); la rendición de informes al Parlamento (art. 169); las comparecencias (171 y 176) o la designación de senadores autonómicos (art. 176).

— El Pleno de 14, 15 y 16 de 1999[27] incorpora también una notable modificación que afecta a unos 70 preceptos del Reglamento. Se ven alteradas, entre otras: la regulación de la sesión constitutiva, el estatuto de los diputados y sus prerrogativas; el régimen del Grupo Mixto; se introduce la figura del Diputado no adscrito (art. 24); la reconsideración a la Mesa; la elección de los miembros de la Mesa del Parlamento (arts. 35 y 35 bis); de la Junta de Portavoces (art. 37); modifica el régimen de las Comisiones y la relación de las mismas, así como regula la Comisión General de Cabildos Insulares (art. 51 bis); asimismo, la reforma afecta al régimen del funcionamiento y las sesiones parlamentarias, el procedimiento legislativo y los procedimientos especiales e iniciativas (aprobación de convenios con otras CC.AA., moción de censura, interpelaciones, preguntas al Presidente de la Comunidad, los debates generales sobre el estado de la nacionalidad canaria, o las comparecencias, entre otras).

— La relevancia de las modificaciones anteriores llevó a la publicación del Texto Refundido aprobado por el Pleno de 17 de abril de 1999[28].

— El Pleno de 26 y 27 de marzo de 2003[29] opera una notable revisión con el cambio en unos 53 artículos. Destaca en ella la posibilidad de que los ciudadanos residentes puedan formular preguntas al Gobierno de Canarias o a cualquiera de sus miembros, salvo al Presidente (art. 172.1).

— La Mesa de 4 de abril de 2003 acuerda publicar el texto completo del Reglamento[30] a la vista del grado de las modificaciones previas.

— El Pleno de 8 de julio de 2009, asimismo, aprueba una considerable reforma reglamentaria[31] que afecta a más de 80 preceptos relativos: al estatuto del Diputado; peticiones de información; el régimen de los Grupos Parlamentarios, de la Mesa, la Junta de Portavoces, las Comisiones; el funcionamiento y debates parlamentarios; el Registro o los medios de comunicación y sus acreditaciones; la posible solicitud de dictámenes al Consejo Consultivo por el Presidente previa dación de cuentas a la Mesa (art. 109); el régimen disciplinario; los procedimientos legislativos; y diversas iniciativas, además de los senadores designados en representación de la Comunidad.

— El Pleno de 8 y 9 de julio de 2014[32] se incluye la reforma más breve que afecta sólo a 14 preceptos y a cuestiones relativas a la Administración Parlamentaria (normas de régimen interior, designación del Letrado Secretario-General, medios personales y materiales, servicios y cuerpos funcionariales, presupuesto y patrimonio, etc.).

---

[26] BOPC, n.º 83, de 5 de abril de 1995; BOC, n.º 49, de 21 de abril de 1995.
[27] BOPC, n.º 112, de 30 de abril de 1999; BOC, n.º 58, de 10 de mayo de 1999.
[28] BOPC, n.º 129, de 29 de junio de 1999.
[29] BOPC, n.º 217, de 23 de abril de 2003; BOC, n.º 204, de 20 de octubre de 2003.
[30] BOC, n.º 206, de 22 de octubre de 2003.
[31] BOPC, n.º 210, de 17 de julio de 2009; BOC, n.º 143, de 24 de julio de 2009.
[32] BOPC, n.º 260, de 24 de julio de 2014; BOC, n.º 147, de 31 de julio de 2014.

— El Pleno de 24, 25 y 26 de marzo de 2015[33] incorpora una modificación de 30 preceptos que afecta al estatuto del diputado, incorporando al texto el régimen de los Diputados con dedicación exclusiva; se adaptan a los requisitos legales de transparencia las declaraciones patrimoniales y de actividades de los Diputados; y se regula la tramitación y requisitos de algunas iniciativas (convenios, interpelaciones, comparecencias, o del debate general del estado de la nacionalidad, entre otras).
— Por último, la Mesa de 20 de mayo de 2015 acuerda consolidar el texto del Reglamento, mandato que se cumplimenta mediante Resolución de la Presidencia de 16 de junio de 2015[34].

V. BREVE DETALLE DE LA ACTUAL FISONOMÍA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

Desde su Constitución en 1983 el Parlamento de Canarias ha contado con un número invariable de Diputados que son elegidos en las circunscripciones electorales (las islas) conforme a la regla de la triple paridad, a la que ya nos referimos con anterioridad. Actualmente se está tramitando en el Parlamento una modificación de la Ley 7/2003, 20 marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias.

El Reglamento del Parlamento de Canarias aquilata que para constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados han de ser al menos cuatro (art. 20). Su portavoz y portavoz adjunto deben comunicarse a la Mesa en el escrito de constitución y su identidad ha de ser publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento*. Sólo en el caso de que el Grupo cuente con un número superior a 15 diputados pueden designar un segundo portavoz adjunto (art. 21.2). Los Diputados que no logran conformar un Grupo en los cinco días siguientes a la constitución de la Cámara acotados por el Reglamento, pasan a formar parte del Grupo Mixto, como también los Diputados que vean reducido su Grupo a menos de tres miembros (arts. 21.1, 22.1 y 21.7).

El Reglamento, por otra parte, reconoce dos figuras claramente diferenciadas:

a) Los Diputados asociados (art. 21.5). Para el Reglamento del Parlamento tienen esta condición los representantes que no pudiendo constituir Grupo por no alcanzar la cota mínima, solicitan sumarse a alguno de los Grupos.
b) Los Diputados no adscritos (art. 23). Es la condición que se atribuye a los representantes que abandonan o son expulsados de un Grupo durante la Legislatura. Los Diputados no adscritos sólo tienen los derechos reconocidos a los Diputados individuales (art. 23.4). A nivel político, su condición les impide: formular las iniciativas reservadas a los Grupos Parlamentarios, hacer uso de los turnos de palabra en los órganos funcionales del Parlamento reservados a los Grupos, o perder su condición de miembros de las mesas de las Comisiones si lo fueren antes de su abandono o expulsión. Además, tienen limitados sus derechos económicos, ya que sólo pueden serles abonadas las percepciones correspondientes a los Diputados individuales (art. 23.5).

Tras las elecciones de 24 de mayo de 2015, los 60 Diputados actuales se han constituido en seis Grupos Parlamentarios: G.P. Nacionalista Canario (CC-PNC), 18 diputados –integrado por CC-PNC: 15, y tres diputados asociados de AHI: 2 y PNC: 1—; G.P. Socialista Canario, 15 diputados; G.P. Popular, 12 Diputados; G.P. Podemos, 7 Diputados;

[33] BOPC, n.º 135, de 1 de abril de 2015; BOC, n.º 68, de 10 de abril de 2015.
[34] BOPC, n.º 208, de 17 de junio de 2015; BOC, n.º 119, de 22 de junio de 2015.

G.P. Nueva Canarias (NC), 5 Diputados. Además, ha quedado constituido el Grupo Mixto (con 3 diputados) —correspondientes a la ASG—. En la presente Legislatura no hay Diputados no adscritos; pero su figura sí ha estado presente, sin embargo, en el horizonte parlamentario canario en la VIII, VI y V Legislaturas.

A nivel orgánico, destacaremos que el Parlamento de Canarias cuenta con una Mesa compuesta por su presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías (art. 27.2). Para su designación, se siguen los trámites previstos en los artículos 34 y 35; y el Reglamento predetermina diversas limitaciones. Así, un Grupo puede contar con tres puestos como máximo, -dos puestos si tiene mayoría absoluta, no pudiendo de no alcanzarse esta mayoría ocupar más de 1 puesto en el órgano rector colegiado (art. 33.2).

De la Junta de Portavoces forman parte los Portavoces de los Grupos y la Mesa de la Cámara, pueden asistir facultativamente un representante del Gobierno y algún asistente de los Grupos, con voz pero sin voto.

La Diputación Permanente cuenta con un mínimo de once miembros. La fijación del número concreto se efectúa con arreglo al artículo 38.1 (que contempla el procedimiento para fijar el número de miembros de las Comisiones) del Reglamento. Está dirigida por la Mesa de la Cámara (art. 67). Corresponde a cada Grupo Parlamentario fijar el número de miembros titulares y sus suplentes, sin que, en ningún caso, puedan serlo los miembros del Gobierno (67.3).

El Parlamento de Canarias tiene bajo su dependencia tres instituciones auxiliares, cada una de ellas tiene, no obstante, plena autonomía y personalidad jurídica propia:

a) El Diputado del Común. Alto Comisionado designado por el Parlamento para defender los derechos y libertades constitucionales y supervisar la actuación administrativa para preservar aquéllos. Está regulado por la Ley 7/2001, de 31 de julio.
b) La Audiencia de Cuentas. Institución de naturaleza fiscalizadora de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Canarias. Conformada por cinco auditores elegidos por el Parlamento por mayoría de tres quintos entre personas de reconocido prestigio en el sector fiscalizador por tiempo de cinco años, renovables por periodos de tres y dos años las tres y dos quintas partes sucesivamente. Esta institución ha sido regulada por la Ley 4/1989.
c) El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sus funciones son el fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública. Es elegido por el Parlamento por mayoría de tres quintas partes entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional. Ha sido creado por la Ley 12/2014, de 26 de diciembre.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS[1]

TÍTULO PRELIMINAR
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO

Artículo 1

Proclamados oficialmente los resultados de las elecciones al Parlamento, el Presidente de la Diputación Permanente, de acuerdo con la Mesa, convocará mediante resolución la sesión constitutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 2

En la sesión constitutiva, el Presidente de la Diputación Permanente llamará al diputado electo de más edad de los presentes para presidir inicialmente la sesión, así como a los dos más jóvenes, quienes actuarán en calidad de secretarios. Los miembros de la Mesa de edad prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias ante el Presidente de la Diputación Permanente.

Artículo 3

1. El Presidente de la Mesa de edad declarará abierta la sesión, y por uno de los secretarios se dará lectura al decreto de convocatoria, a la relación de diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los diputados electos que pudieran quedar afectos por la resolución de los mismos.
2. Los diputados electos, por orden alfabético, prestarán ante la Mesa de edad juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias.
3. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de este Reglamento.
4. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente declarará constituido el Parlamento, levantando seguidamente la sesión.

Artículo 4

La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente del Gobierno de Canarias en funciones, a las Cortes Generales y al Presidente del Gobierno del Estado.

---

[1] Aprobado en sesión plenaria de 17 de abril de 1991 (BOPC n.º 85, de 22 de mayo de 1991).

Las modificaciones subsiguientes han sido aprobadas en sesiones plenarias celebradas el 28 y 29 de marzo de 1995 (BOPC n.º 83, de 5 de abril de 1995); el 14, 15 y 16 de abril de 1999 (BOPC n.º 112, de 30 de abril de 1999); el 26 y 27 de marzo de 2003 (BOPC n.º 215, de 14 de abril de 2003); el 8 de julio de 2009 (BOPC n.º 210, de 17 de julio de 2009); el 8 y 9 de julio de 2014 (BOPC n.º 260, de 14 de julio de 2014); y el 24, 25 y 26 de marzo de 2015 (BOPC n.º 135, de 1 de abril de 2015).

La última modificación aprobada previó la entrada en vigor el día de comienzo de la IX Legislatura del Parlamento de Canarias.

Artículo 5

La Mesa del Parlamento fijará la fecha de la sesión solemne de apertura de la legislatura.

TÍTULO PRIMERO
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO
Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de diputado

Artículo 6

1. El diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Canarias.

2.º Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Cumplimentar una declaración sobre sus bienes patrimoniales y sobre las actividades que le proporcionen ingresos.

4.º Una vez cumplimentados los requisitos anteriores, prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Los diputados electos que no pudieran prestar el juramento o promesa en la sesión constitutiva de la Cámara podrán realizarlo ante el Presidente del Parlamento, accediendo al pleno ejercicio de su condición si hubieran cumplido los requisitos establecidos en este artículo. El juramento o promesa así prestado por los diputados habrá de ser ratificado en la primera sesión plenaria a la que asistan.

2. Las declaraciones previstas en los números 2.º y 3.º del apartado anterior habrán de cumplimentarse con arreglo a los modelos que al efecto apruebe la Mesa de la Cámara.

En todo caso, dichas declaraciones incluirán cualquier actividad que el declarante ejerza y que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, pueda constituir causa de incompatibilidad y, en general, las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

3. Los derechos y prerrogativas que le correspondan serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado adquiera la condición plena de tal conforme al apartado primero del presente artículo, y una vez constatada por la Mesa dicha circunstancia, esta acordará la suspensión de sus derechos y prerrogativas, que será efectiva desde el momento de la comunicación al diputado del correspondiente acuerdo al respecto, hasta que dicha adquisición plena se produzca. No obstante, y de manera excepcional, la Mesa podrá apreciar causa de fuerza mayor justificativa de impedimento sustancial para la plena adquisición de la condición de diputado, debidamente acreditada por este, en cuyo caso podrá concederle un nuevo plazo al efecto.

Artículo 7

El diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando, siendo firme un auto de procesamiento dictado por el Tribunal Superior de Justicia, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras durare esta.

3.º Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer temporalmente la función parlamentaria en la legislatura.

En los supuestos previstos en los números 2.º y 3.º anteriores, la suspensión será efectiva desde el momento en que se reciba en la Cámara comunicación fehaciente de la fecha de inicio de la situación de prisión preventiva o de cumplimiento de la pena correspondiente, según sea el caso.

Artículo 8

El diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.ª Por resolución judicial firme que anule la elección o la proclamación del diputado.

2.ª Por fallecimiento o incapacitación del diputado, declarada esta por resolución judicial firme.

3.ª Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.ª Por renuncia expresa del diputado ante la Mesa del Parlamento y en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 19 del presente Reglamento.

5.ª Por la aceptación de su designación como senador representante de la Comunidad.

Los efectos de la aceptación se entenderán producidos desde la cumplimentación de los requisitos previstos en el Reglamento del Senado para la perfección de la condición de senador.

6.ª Por la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria en lo que reste de legislatura como consecuencia de una sentencia firme condenatoria. La pérdida de la condición de diputado será efectiva desde el momento en que se reciba en la Cámara la comunicación fehaciente de la sentencia correspondiente.

CAPÍTULO II
Prerrogativas parlamentarias

Artículo 9

Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, aun después de haber cesado en su mandato.

Artículo 10

1. Durante el período de su mandato los diputados gozarán de inmunidad; solo podrán ser detenidos o retenidos en caso de flagrante delito, en los términos establecidos por el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias y las leyes que lo desarrollen.

2. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la detención de un diputado, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO III
Derechos de los diputados

Artículo 11

1. Los diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las Comisiones de que formen parte, así como a aquellas en las que

intervengan en sustitución de un diputado adscrito a la misma perteneciente a su mismo grupo parlamentario. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

2. Los diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión, y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

3. Los diputados tendrán tratamiento de Excelencia. Dentro del territorio de Canarias, y en su condición de representantes del pueblo canario, los diputados del Parlamento de Canarias tendrán derecho a un trato institucional y protocolario preferente, especialmente en los actos organizados por las instituciones de la Comunidad Autónoma. En los actos organizados por las restantes administraciones públicas canarias a los que aquellos confirmen su presencia, se habrá de respetar protocolariamente su precedencia y la representación que ostentan.

Artículo 12

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados, a través de la Presidencia del Parlamento, podrán recabar de las administraciones públicas canarias y de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependientes de las mismas, así como de cualquiera de las instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, los datos, informes y documentos que obren en su poder.

2. En la solicitud de documentación podrán recabarse varios documentos, siempre que quepa apreciar una unidad temática sustancial entre los mismos. Cuando los documentos objeto de solicitud obrasen en soporte informático, los diputados podrán solicitar que les sean facilitados en dicho formato. Asimismo, cuando sea posible, la Administración podrá facilitar la información solicitada mediante acceso remoto a la misma.

3. La Administración requerida remitirá obligatoriamente la documentación de que disponga a la mayor brevedad posible, y en todo caso, en el plazo improrrogable de un mes computado a partir de la recepción de la solicitud, o manifestará al diputado, dentro de los diez días naturales siguientes a dicha recepción, las razones fundadas en Derecho que dificulten su remisión. El plazo del mes para remitir la documentación solicitada no será susceptible de interrupción en ningún caso y, dentro de dicho plazo, se computarán aquellos periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo el mes de agosto.

4. Formulada la solicitud de documentación, el Presidente del Parlamento dispondrá de un plazo máximo de cinco días para darle el curso que corresponda. Una vez recibida la documentación, los servicios de la Cámara darán traslado inmediato de la misma al diputado solicitante y, en todo caso, dentro de los tres días siguientes a su recepción en la Cámara.

5. Si el volumen de la documentación solicitada dificultase el traslado, se pondrá a disposición de los diputados en la dependencia en la que aquella se encuentre, pudiendo solicitar las copias que precisen, así como tomar las notas que estimen necesarias. Para el examen de esta documentación los diputados podrán designar hasta tres asesores. Estos no podrán ser personal del Parlamento de Canarias, y sus datos personales habrán de ser previamente comunicados a la Mesa de la Cámara a efectos de su acreditación.

6. Sin perjuicio de la obligación del Gobierno de Canarias de remitir los datos, informes o documentos solicitados por los diputados, cuando estos pudieran afectar al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa del Parlamento, a petición motivada del Gobierno, que habrá de formularse dentro de los diez días siguientes a la recepción por este de la solicitud de documentación, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a la documentación en los términos establecidos en el apartado anterior, si bien el diputado podrá tomar notas, aunque no obtener copia o reproducción, ni actuar acompañado de personas que le asistan.

7. Cuando la Administración incumpliera su obligación de facilitar la información o documentación requerida o, a juicio del diputado, la cumpliera de forma defectuosa o inadecuada, el diputado afectado podrá formular una pregunta oral ante el Pleno o ante la Comisión competente por razón de la materia. En tal caso, una vez admitida dicha pregunta por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la primera sesión que se convoque del correspondiente órgano, con el objeto de obtener respuesta sobre las razones que han impedido a la Administración remitir la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, si el grupo parlamentario al que pertenece el diputado solicitante estimase que las razones manifestadas por la Administración para no facilitar la información solicitada no son suficientes, podrá presentar una propuesta de resolución ante el Pleno, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión a que se refiere el párrafo anterior de este apartado. En tal caso, una vez admitida la propuesta por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria que se convoque.

8. Los diputados, en el marco de la legalidad, podrán solicitar del resto de las administraciones locales o del Estado y de los órganos de gobierno de las otras comunidades autónomas, a través de la Presidencia del Parlamento, la documentación que, pudiendo obrar en su poder, afecte a la Comunidad Autónoma de Canarias.

9. Los diputados tienen derecho a recibir del Parlamento y de sus instituciones dependientes, directamente o a través de su grupo parlamentario, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas. Los servicios correspondientes tienen el deber de facilitárselas.

10. Cuando, para el cumplimiento de su función parlamentaria, un diputado considere necesario visitar una dependencia de cualquiera de las administraciones públicas de Canarias, lo pondrá en conocimiento de la Mesa de la Cámara. La Presidencia del Parlamento lo comunicará a la Administración afectada, proponiendo día y hora para efectuar la visita, procurando que no obstaculice el normal funcionamiento del servicio correspondiente.

Artículo 13

1. Los diputados percibirán las ayudas, franquicias e indemnizaciones fijadas por la Mesa para el cumplimiento de su función. Las indemnizaciones serán irretenibles e inembargables, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias.

2. Los diputados que opten por su dedicación exclusiva a las tareas parlamentarias tendrán derecho a percibir una retribución económica fija o periódica que les permita cumplir eficazmente su función. La opción por este régimen comportará para el diputado la imposibilidad del ejercicio de cualquier actividad simultánea, a excepción de la docente e investigadora universitaria a tiempo parcial. Los diputados que opten por su dedicación exclusiva no podrán percibir ninguna otra retribución fija o periódica derivada del ejercicio de cualquier cargo público que resultase compatible con la condición de diputado del Parlamento de Canarias.

La Mesa de la Cámara fijará las obligaciones de asistencia y de otro tipo que se deriven del régimen de dedicación exclusiva. Este régimen será de aplicación, en todo caso, al Presidente y a los restantes miembros de la Mesa del Parlamento, por su labor de gobierno y de gestión permanente al frente de la Cámara, así como a los portavoces y presidentes de los grupos parlamentarios.

Corresponde a la Mesa resolver, previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, las solicitudes de compatibilidad presentadas por los diputados acogidos al régimen de dedicación exclusiva.

La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces y previa audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión del régimen de dedicación exclusiva o, excepcionalmente, acordar otras medidas que se consideren adecuadas, en relación con aquellos diputados

que de forma continuada e injustificada incumplieran las obligaciones que el mismo conlleva.

3. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de la asignación económica, así como sus modalidades, de los portavoces y portavoces adjuntos de los grupos parlamentarios, de los presidentes de los grupos parlamentarios y de Comisión y de los restantes diputados, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando, en todo caso, su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de los diputados.

4. Las retribuciones que perciban los diputados, cualquiera que sea su naturaleza, serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. Asimismo se publicarán en el portal de transparencia alojado en la sede electrónica del Parlamento de Canarias.

Artículo 14

1. Correrán a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejasen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia.

2. El Parlamento podrá realizar con las entidades gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los diputados que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 de este artículo se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de servicios especiales o excedencia voluntaria, a las cuotas de clases pasivas, salvo que los mismos continúen percibiendo sus haberes de otras instituciones, por haber optado por el régimen retributivo establecido en el artículo 42 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*.

4. El Parlamento, sin perjuicio del régimen general de la Seguridad Social que sea de aplicación, podrá concertar con alguno de los centros asistenciales dependientes de la Comunidad Autónoma, o con cualesquiera otros, la asistencia sanitaria de los diputados, y cubrir otros riesgos con cualquier tipo de entidades aseguradoras.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de los diputados a cargo del Presupuesto del Parlamento.

CAPÍTULO IV
Deberes de los diputados

Artículo 15

1. Los diputados tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de que formen parte.

2. Periódicamente, la Mesa dispondrá la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* de los datos relativos a la asistencia de los miembros de la Cámara a las sesiones ya celebradas a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 16

1. Los diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquel, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

2. El diputado que, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, se ocupe directamente de una cuestión que sea objeto de debate en el Pleno o en una Comisión lo manifestará con anterioridad al inicio de su intervención.

3. Los diputados están obligados al cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de transparencia, en los términos previstos en el presente Reglamento y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 17

Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 18

1. La declaración de bienes patrimoniales y actividades que proporcionen ingresos prevista en el número 3.º del artículo 6.1 del presente Reglamento deberá ser presentada ante la Secretaría General de la Cámara.

2. Dentro de los veinte días anteriores a la finalización de la legislatura, o antes si concurriesen circunstancias modificativas, dicha declaración habrá de actualizarse para reflejar los nuevos datos relativos a la situación patrimonial o de actividades del diputado.

3. En cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de transparencia, las declaraciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del presente artículo serán publicadas en el portal de transparencia alojado en la sede electrónica del Parlamento de Canarias.

4. Por acuerdo de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, podrá requerirse a los diputados para que aclaren o completen cualquiera de los extremos o datos reflejados por este en las declaraciones a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 19

1. Los diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de diputado, o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado incurso en ella tendrá diez días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño. La Mesa de la Cámara así lo declarará y, previa audiencia al diputado, dará traslado del correspondiente acuerdo a la Junta Electoral de Canarias a los efectos de que se expida la credencial de quien deba sustituirlo.

TÍTULO II
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 20

1. Los diputados, en número no inferior a cuatro, podrán constituirse en grupo parlamentario.

2. En ningún caso podrán constituir grupo parlamentario separado los diputados que pertenezcan a una misma formación política.

Tampoco podrán formar grupo parlamentario separado los diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado.

3. Los diputados pertenecientes a una formación política constituida en grupo parlamentario, que concurran a la formación de grupo distinto a este, no serán tenidos en cuenta a efectos de lo exigido en el apartado 1 de este artículo.

4. Ningún diputado podrá formar parte de más de un grupo parlamentario.

Artículo 21

1. La constitución de grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el grupo, deberá constar la denominación de este y los nombres de todos sus miembros, el de su portavoz y, en su caso, el de los portavoces adjuntos, así como la aceptación de quienes hayan de ostentar dichos cargos.

Los grupos parlamentarios que cuenten con, al menos, quince diputados podrán designar hasta dos portavoces adjuntos, y aquellos que cuenten con un número inferior a este podrán designar uno.

Asimismo, los grupos parlamentarios, con excepción del Grupo Mixto, podrán designar de entre sus miembros a quien ostente la Presidencia del mismo que, sin perjuicio de las atribuciones que el presente Reglamento reconoce a los portavoces, ejercerá aquellas funciones representativas que determine la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, sin perjuicio de las funciones que internamente le asigne su respectivo grupo parlamentario.

3. Para el caso de que en la solicitud de constitución del grupo no constara la relación de diputados que hayan de ocupar el cargo de portavoces adjuntos, o cuando se quisiera alterar dicha relación, bastará con un escrito en tal sentido suscrito por el portavoz.

4. La sustitución del titular del cargo de portavoz de un grupo parlamentario será comunicada a la Mesa de la Cámara mediante escrito firmado por la mayoría absoluta de los miembros que integran dicho grupo, en el que ha de constar expresamente la aceptación del diputado designado.

La Mesa de la Cámara, recibido un escrito de comunicación de cambio de portavoz, procederá en su primera reunión a calificar, con carácter de urgencia, dicho escrito y decidirá sobre su admisibilidad. Si el escrito fuese admitido a trámite, la Mesa notificará al nuevo portavoz designado, al cesante, en su caso, y a los demás portavoces de los grupos parlamentarios, la toma de razón de la nueva designación, y se dispondrá su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, produciendo dicho cambio efectos inmediatos.

5. Los diputados que no sean miembros de ninguno de los grupos parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo de cinco días después de la constitución de los grupos.

6. Los asociados se computarán para fijar el número de diputados de cada grupo en las distintas Comisiones.

7. Cuando el número de componentes de un grupo parlamentario se reduzca a menos de tres quedará automáticamente disuelto y sus integrantes pasarán a formar parte del Grupo Mixto.

Artículo 22

1. Los diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedasen integrados en un grupo parlamentario, en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. Los diputados del Grupo Mixto se integrarán en las Comisiones en el número que proporcionalmente les corresponda conforme al artículo 38 de este Reglamento. No obstante, en el supuesto de que el número de miembros de dicho grupo sea inferior a tres, cada diputado podrá formar parte, como mínimo, de dos Comisiones legislativas.

3. El Grupo Mixto se regirá por los acuerdos a que internamente lleguen sus miembros. A falta de acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en relación con la designación de quien haya de ostentar la portavocía del Grupo Mixto, este será designado por la Mesa atendiendo a un criterio rotatorio, por orden alfabético, para cada período de sesiones.

Ante la imposibilidad de alcanzarlos o cuando sobreviniera la ruptura de los acuerdos, el Grupo Mixto, a instancia de cualquiera de sus miembros, procederá a elaborar y aprobar por mayoría absoluta de sus integrantes un reglamento interno de organización y funcionamiento.

Dicho reglamento, así como las eventuales modificaciones o adaptaciones del mismo que como consecuencia de las variantes y composición de miembros del Grupo Mixto hayan de adoptarse, garantizará la expresión de la pluralidad interna del grupo bajo la supervisión, a estos únicos efectos, de la Mesa de la Cámara, que ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. En caso de no alcanzarse la mayoría exigida para la aprobación, la Mesa de la Cámara resolverá definitivamente sobre las reglas de funcionamiento de este grupo durante toda la legislatura.

4. La designación de los miembros de las distintas Comisiones correspondientes al Grupo Mixto se efectuará, en lo posible, con un criterio igualitario entre todos los componentes del grupo. A tal efecto, el grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de todos y cada uno de sus miembros. A falta de propuestas, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución, previa audiencia de los miembros del grupo.

Artículo 23

1. Los diputados que abandonen, por cualquier causa, el grupo parlamentario al que pertenezcan, pasarán a tener la condición de no adscritos. El diputado no adscrito mantendrá dicha condición durante toda la legislatura, salvo en el caso a que se refiere el apartado siguiente.

2. Asimismo los diputados que por causas extraordinarias sean expulsados del grupo parlamentario al que pertenezcan pasarán a tener la condición de no adscritos. A estos efectos, el grupo parlamentario correspondiente deberá acreditar ante la Mesa que la decisión de expulsión fue acordada por, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del mismo. Dicha condición solo la perderán si se reincorporan a su grupo parlamentario de origen, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de este.

3. Los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo no serán de aplicación a los diputados integrados en el Grupo Mixto.

4. Los diputados no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce a los diputados individualmente. De acuerdo con lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, concretará el ejercicio de tales derechos. Cada diputado no adscrito tendrá, en todo caso, el derecho a formar parte de una Comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la Comisión a la que quedará incorporado procurando respetar, en la medida de lo posible, su preferencia manifestada en este sentido.

5. Los diputados no adscritos tendrán derecho, exclusivamente, a las percepciones económicas que el presente Reglamento prevé para los diputados individuales. La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de ellos los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 24

Los diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento, deberán incorporarse a un grupo parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse deberá

constar la aceptación del portavoz del grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 25

1. El Parlamento pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes, y les concederá, con cargo a su presupuesto:

a) Una subvención económica suficiente, distribuida entre aquellos de manera proporcional, y destinada específicamente a la contratación de personal adscrito a los grupos parlamentarios, sin que esta última circunstancia pueda, en ningún caso, generar una vinculación laboral de dicho personal con el Parlamento.

b) Una subvención fija, idéntica para todos los grupos parlamentarios, y otra variable en función del número de diputados de cada uno de ellos.

Las cuantías de ambos tipos de subvenciones se fijarán por la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los grupos parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento siempre que esta lo pida.

Artículo 26

Todos los grupos parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
La Mesa

Sección primera. Funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 27

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de esta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Parlamento, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 28

1. Corresponde a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.º Elaborar el proyecto de Presupuestos del Parlamento, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.º Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos mediante resolución motivada.

5.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6.º Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Con carácter general, el calendario señalará dos sesiones plenarias mensuales.

7.º Interpretar y suplir el Reglamento en los casos de duda u omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Junta de Portavoces.

8.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un diputado o grupo parlamentario directamente afectado por la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de sus funciones a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del apartado anterior discrepare de la misma, podrá solicitar su reconsideración dentro de los quince días siguientes a los de su notificación. Si en su escrito de presentación de reconsideración el diputado o grupo parlamentario solicitara la suspensión de la tramitación del asunto correspondiente, esta se producirá de manera automática, aunque la Mesa habrá de pronunciarse de manera definitiva sobre el levantamiento o mantenimiento de dicha suspensión, dentro de los tres días siguientes. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno en sede interna parlamentaria.

Asimismo, la Mesa decidirá sobre el fondo de la cuestión, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes, contados a partir de la formulación de la solicitud de reconsideración. La decisión de la Mesa será definitiva y contra la misma no cabrá recurso alguno en sede interna parlamentaria.

Artículo 29

1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda en los debates parlamentarios.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 30

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, en caso de vacante, ausencia del territorio de la Comunidad Autónoma o imposibilidad temporal de ejercicio de sus funciones. Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 31

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 32

La Mesa del Parlamento se reunirá a convocatoria del Presidente, bien a iniciativa propia bien a solicitud de, al menos, dos de sus miembros. Para que la Mesa pueda adoptar válidamente acuerdos deberán estar presentes, al menos, tres de sus miembros y el Letrado-Secretario General o letrado que lo sustituya. En ausencia de los dos Secretarios,

y con el fin de que pueda celebrarse la reunión de la Mesa, podrá actuar como tal uno de los Vicepresidentes.

Corresponde al Letrado-Secretario General el asesoramiento de la Mesa del Parlamento, así como la redacción del acta de las sesiones y el cuidado, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 33

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento, asegurando la debida representación de las formaciones políticas con presencia mayoritaria en la Cámara.

2. No podrá formar parte de la Mesa del Parlamento ningún diputado que perteneciera a una formación política que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20.1 del presente Reglamento, no estuviera en condiciones de constituir grupo parlamentario propio.

3. Ninguna formación política podrá ocupar más de dos cargos en la Mesa, salvo que alguna de ellas alcance la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, en cuyo caso podrá ocupar un máximo de tres cargos.

4. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños.

Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

5. Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de la condición de diputado por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.

b) Renuncia expresa a su condición de miembro de la Mesa.

Artículo 34

En la elección de Presidente cada diputado escribirá solo un nombre en la papeleta. Resultará elegido, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno la obtuviera en primera votación, se repetirán las votaciones, hasta un máximo de tres, con los intervalos que decida el Presidente de la Mesa de edad, hasta alcanzar dicha mayoría absoluta. En el caso de que tampoco se obtuviera por este procedimiento la mayoría absoluta, se suspenderá la sesión hasta el día siguiente.

Reanudada la sesión, se procederá a nueva votación, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y si tampoco se alcanzare mayoría absoluta al término de la tercera votación, se procederá a una nueva convocatoria de sesión a celebrar dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 35

1. Para la elección de los dos Vicepresidentes, que se hará simultáneamente, cada diputado escribirá un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos los que por orden sucesivo obtengan mayor número de votos.

2. Si en alguna votación se produjere empate, el cargo o los cargos, en su caso, se atribuirán, por orden sucesivo, a los que pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido el mayor número de diputados. En el supuesto de igualdad en el número de diputados, se atribuirán, por orden sucesivo, a los que pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido en las elecciones un mayor número total de votos.

3. A continuación, y de la misma forma, serán elegidos los dos Secretarios.

Artículo 36

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 37

1. Los portavoces de los grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la Presidencia del Presidente del Parlamento. Este la convocará a iniciativa propia, a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De la convocatoria de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe en su representación, si lo estima oportuno, a uno de sus miembros o a un Viceconsejero, quienes podrán estar acompañados, en su caso, por persona que les asista.

3. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Letrado-Secretario General. Para el supuesto en que no asista uno de los Secretarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento. El portavoz o el portavoz adjunto que le sustituya podrá estar acompañado por un miembro de su grupo, que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado. El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto deberá acreditar el sentido del voto de cada uno de los diputados, a partir del momento en que así lo solicitara por escrito ante la Mesa de la Cámara un diputado de dicho grupo.

5. Corresponderá al Presidente dirigir los debates que se produzcan en la Junta de Portavoces, velando por el adecuado equilibrio de las intervenciones.

CAPÍTULO III
De las Comisiones

Sección primera. De las Comisiones. Normas generales

Artículo 38

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los grupos parlamentarios, en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquellos en la Cámara. Dicho número no podrá ser superior a diecisiete. Los grupos parlamentarios con un número de diputados inferior a cinco solo podrán designar un diputado para cada Comisión.

2. Los miembros de la Mesa de la Cámara podrán formar parte de las distintas Comisiones. No obstante, el Presidente de la Cámara solo podrá formar parte de las mismas en los casos expresamente previstos en el presente Reglamento.

3. Los grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Parlamento. Si la sustitución fuere solo para determinados asuntos, debates o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de

la Comisión y en ella se indicará que tiene carácter meramente eventual, y el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

4. Las intervenciones en Comisión de los grupos parlamentarios habrán de efectuarse a través de los correspondientes miembros de la Comisión o, en su caso, de los sustitutos designados según lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Los miembros del Gobierno de Canarias podrán asistir con voz a las Comisiones, pero solo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Artículo 39

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros, asegurando la adecuada representación de los grupos parlamentarios con presencia mayoritaria en la Cámara, una Mesa compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. No podrán formar parte de la Mesa de una Comisión más de dos diputados pertenecientes a un mismo grupo parlamentario. Para la elección de Presidente cada diputado escribirá solo un nombre en la papeleta, resultando elegido el que obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros de la Comisión.

2. El Vicepresidente y el Secretario se elegirán en la forma prevista en el número anterior.

3. Si en alguna de las votaciones anteriores se produjere empate, el cargo o los cargos, en su caso, se atribuirán, por orden sucesivo, a los que pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido el mayor número de diputados. En el supuesto de igualdad en el número de diputados, se atribuirán, por orden sucesivo, a los que pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido en las elecciones un mayor número total de votos.

Artículo 40

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque solo tendrá voto en aquella de que forme parte. La convocatoria de una Comisión por el Presidente de la Cámara solo se producirá después de haber requerido por dos veces y sin respuesta a su Presidente para convocarla.

3. En el supuesto de que por inasistencia de dos miembros de la Mesa de una Comisión esta no pudiera constituirse, la Comisión, para esa única sesión, y con el fin de que la misma pueda celebrarse, podrá elegir de entre sus miembros presentes un sustituto que haga las veces de Presidente o Secretario, según sea necesario.

Artículo 41

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento.

2. La Mesa del Parlamento, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de tres meses, excepto en aquellos casos en que alguna ley o este Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las Comisiones o sus Mesas no podrán reunirse durante la celebración de una sesión del Pleno del Parlamento.

Artículo 42

1. Las Comisiones, por acuerdo de sus respectivas Mesas y por conducto del Presidente del Parlamento, podrán recabar:

1.º La información y documentación que precisen del Gobierno y de las administraciones canarias, así como de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependientes de las mismas, dentro del plazo que fije la correspondiente Mesa.

2.º También podrá solicitarse información de las autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado respecto de aquellas materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.º La presencia ante ellas de los miembros del Gobierno, de los viceconsejeros, de los presidentes y de otros cargos directivos similares de los organismos autónomos, entes y empresas públicas para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos o entidades.

4.º La presencia de autoridades y funcionarios públicos que pertenezcan, dependan o hayan sido designados por las instituciones de la Comunidad Autónoma, que sean competentes por razón de la materia objeto del debate.

5.º La presencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

2. Los acuerdos de las Mesas de las Comisiones de solicitud de comparecencia se fundamentarán en la necesidad y oportunidad, determinándose con exactitud la documentación o los extremos sobre los que se recaba información o asesoramiento.

3. En los supuestos contemplados en los números 4.º y 5.º del apartado primero del presente artículo, será requisito previo indispensable para que puedan adoptarse acuerdos por las Mesas que las Comisiones se encuentren conociendo asuntos cuya naturaleza permita la aplicación del presente artículo, siendo estos los relativos a iniciativas legislativas, a tareas de estudio o investigación, a programas y planes del Gobierno y a informes con propuestas de resolución.

4. En las sesiones en que se produzca cualquiera de las comparecencias anteriores, solo se admitirán preguntas aclaratorias o solicitudes de información complementaria de los grupos parlamentarios y de los diputados, sin que pueda haber lugar a debate.

Artículo 43

Los letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico y jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquellas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones permanentes

Artículo 44

1. Son Comisiones permanentes legislativas las siguientes:
1.ª Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.
2.ª Educación, Universidades, Cultura y Deporte.
3.ª Presupuestos, Economía y Hacienda.
4.ª Turismo y Transportes.
5.ª Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
6.ª Industria, Comercio y Consumo.
7.ª Obras Públicas y Aguas.
8.ª Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
9.ª Asuntos Sociales, Juventud y Vivienda.
10.ª Sanidad.
11.ª Empleo y Nuevas Tecnologías.
12.ª Discapacidad.

2. Son también Comisiones permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

1.ª Reglamento.
2.ª Estatuto de los Diputados y de Peticiones.
3.ª Comisión General de Cabildos Insulares.
4.ª Asuntos Europeos y Acción Exterior.
5.ª De Control de Radiotelevisión Canaria.

3. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará la fecha de constitución de las Comisiones permanentes, dentro del mes siguiente a la sesión constitutiva.

4. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá modificar la denominación de las Comisiones.

Artículo 45

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Parlamento y por los diputados que designen los grupos parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 46

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones estará compuesta por un miembro de cada uno de los grupos parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres grupos parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando este, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al estatuto de los diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Parlamento.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 47

1. Recibida una petición individual o colectiva dirigida al Parlamento de Canarias, la Mesa de la Cámara la calificará y admitirá a trámite, siempre que aquella se formule por escrito, y consten en la solicitud los datos completos que permitan identificar al peticionario, un domicilio a efectos de notificaciones y se señale de forma clara cuál es el objeto de la petición.

2. Admitida a trámite la solicitud, la Mesa de la Cámara dará traslado de la misma a la Comisión del Estatuto de Diputados y de Peticiones, siempre y cuando, a la vista de su contenido, este se refiera a una materia que es competencia del Parlamento de Canarias. En caso contrario, la Mesa de la Cámara remitirá la solicitud al Diputado del Común a los efectos que este estime pertinentes según su normativa reguladora. Asimismo, la Mesa de la Cámara podrá acordar el archivo, sin más trámites, de la solicitud, cuando a juicio de aquella, la petición formulada fuese irrazonable o arbitraria, abusiva o con manifiesta carencia de sentido, o bien carezca de los requisitos mínimos indispensables para su tramitación según el apartado 1 de este mismo artículo.

3. En cualquiera de los casos anteriores, la Mesa de la Cámara deberá notificar al peticionario cuál ha sido el destino final que se ha dado a su solicitud.

4. Remitida, en su caso, la solicitud a la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, la Mesa de la Comisión podrá acordar excepcionalmente dar una audiencia especial al peticionario al objeto de que pueda, si lo desea, completar o aclarar su petición en los extremos que aquella aprecie incompletos u oscuros, fijando a tales efectos una fecha para su realización.

5. La Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones deberá notificar al peticionario el acuerdo adoptado en relación con su solicitud, cualquiera que fuera el sentido de aquel.

6. En los supuestos en que una iniciativa legislativa popular haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a solicitud de sus firmantes podrá convertirse en petición ante el Parlamento de Canarias, en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 48

1. En el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establece el Derecho comunitario europeo, con carácter general corresponderá a la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior evacuar las consultas formuladas al Parlamento de Canarias por las Cortes Generales previamente a la emisión por estas de un dictamen motivado en relación con un eventual incumplimiento de aquellos principios por parte de un proyecto legislativo europeo.

2. Recibida la consulta, la Mesa la trasladará de inmediato a los grupos parlamentarios y a la Mesa de la Comisión, con indicación de un plazo para que aquellos puedan presentar propuestas de dictamen en relación con la consulta remitida por las Cortes Generales. Producida dicha comunicación, el asunto quedará automáticamente incluido en el orden del día de una sesión de la Comisión a celebrar, en todo caso, dentro del plazo conferido por las Cortes Generales para la emisión del parecer de la Cámara.

3. La Comisión, a la vista de los términos de la consulta, así como de las propuestas que eventualmente pudieran haber sido presentadas por los grupos parlamentarios, elaborará y aprobará, dentro del plazo conferido, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara en relación con el eventual incumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte del proyecto legislativo europeo. A estos efectos, la Comisión podrá acordar la creación en su seno de una Ponencia, así como solicitar la presencia de un miembro del Gobierno de Canarias para que manifieste la posición de este al respecto. De la emisión del dictamen por la Comisión se dará cuenta al Pleno.

4. No obstante lo dispuesto por el apartado segundo, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y en función de la relevancia de la consulta evacuada, podrá acordar que la aprobación del dictamen corresponda al Pleno, en cuyo caso este habrá de ser convocado para tratar dicho asunto dentro del plazo conferido por las Cortes Generales para la emisión del parecer de la Cámara. En tal caso, corresponderá a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijar el procedimiento oportuno para el debate plenario.

5. Excepcionalmente, y en atención a la necesidad de acelerar los trámites conducentes a la aprobación del dictamen que refleje el parecer de la Cámara en relación con la consulta recibida, dentro del plazo conferido al efecto por las Cortes Generales, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el nombramiento de una Ponencia, con representación de todos los grupos parlamentarios, para su elaboración y aprobación en virtud del criterio del voto ponderado. Una vez aprobado, el dictamen será trasladado a la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior para su conocimiento.

6. Emitido el dictamen en cualquiera de los supuestos anteriores, será remitido de inmediato por el Presidente de la Cámara a la institución solicitante de la consulta, y se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 49

Asimismo, corresponde a la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior:

a) El conocimiento de las iniciativas parlamentarias de impulso y control del Gobierno de Canarias en el ámbito material propio de la misma, incluida su participación en asociaciones de cooperación de ámbito europeo.

b) La fijación de los criterios básicos para la defensa, por quien corresponda, de la posición institucional del Parlamento de Canarias ante las asociaciones o entidades de ámbito europeo en las que este participe. Asimismo, la toma de razón de los resultados de

las relaciones y contactos institucionales entablados por la Cámara con las instituciones de la Unión Europea.

Corresponderá a la Mesa de la Cámara establecer las normas oportunas que posibiliten el cumplimiento de estas funciones por parte de la Comisión.

Artículo 50

1. Por acuerdo de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, y previa solicitud de la Federación Canaria de Municipios, su Presidente podrá comparecer, en sesión informativa, ante dicha Comisión, para informar sobre cuestiones relativas a la situación de la Administración municipal en Canarias.

2. Asimismo, por acuerdo de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, y previa solicitud del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y/o del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Canarias, estos podrán comparecer, en sesión informativa, ante dicha Comisión, al objeto de presentar, respectivamente, la Memoria Judicial y la Memoria de la Fiscalía correspondiente al año anterior.

3. Las comparecencias previstas en los dos apartados anteriores se iniciarán con una primera intervención del compareciente, por tiempo de quince minutos, tras la cual podrán intervenir los portavoces de los grupos parlamentarios para formular preguntas o aclaraciones, sin que pueda producirse debate.

Artículo 51

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las Comisiones no permanentes

Artículo 52

1. Son Comisiones no permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

2. Las Comisiones no permanentes podrán ser de investigación o de estudio.

Artículo 53

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las decisiones de las Comisiones de investigación se adoptarán atendiendo al criterio del voto ponderado.

3. Las Comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída.

Dicho requerimiento deberá ser comunicado con una antelación mínima de quince días, salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días. La reducción del plazo ordinario de comunicación del requerimiento será acordada de forma motivada.

El requerimiento se efectuará mediante citación fehaciente, en la que se hará constar:

a) La fecha del acuerdo y la Comisión de investigación ante la que se ha de comparecer.

b) El nombre y apellidos de la persona requerida.

c) El lugar, el día y la hora de la comparecencia, con apercibimiento expreso de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de incomparecencia, según las disposiciones vigentes.

d) Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida.

e) La referencia expresa a los derechos reconocidos al compareciente, entre ellos el derecho a no contestar a las preguntas que formulen los diputados, sin perjuicio del derecho que asiste a estos, en todo caso, a realizarlas y a que una transcripción literal de las mismas se incorpore como anexo al acta de la correspondiente sesión.

En casos excepcionales, y para el supuesto en que no haya sido posible garantizar fehacientemente la comunicación del requerimiento anterior, la Mesa de la Comisión podrá instar el auxilio de las autoridades competentes y sus agentes.

4. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

5. A las reuniones de las Comisiones de investigación solo podrán asistir los diputados miembros de la Comisión o sus sustitutos.

6. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen, que será discutido en el Pleno de la Cámara junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios dentro del plazo abierto al efecto. El Presidente del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

8. A petición del grupo parlamentario proponente se publicarán también en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* los votos particulares rechazados.

Artículo 54

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa o a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los diputados de la Cámara, podrá acordar la creación de Comisiones de estudio sobre cualquier asunto que afecte directamente a la sociedad canaria.

2. La Comisión, si así lo acordare, podrá incorporar a especialistas en la materia objeto del estudio, a efectos de asesoramiento. El número máximo de especialistas no superará el de la mitad de los diputados miembros de la Comisión.

3. Las Comisiones de estudio elaborarán un dictamen, que habrá de ser debatido por el Pleno del Parlamento junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios dentro del plazo abierto al efecto.

4. El dictamen de la Comisión, el acuerdo del Pleno y los votos particulares rechazados, cuando así lo solicite el grupo parlamentario proponente, se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 55

La creación de Comisiones no permanentes distintas de las reguladas en los artículos anteriores y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes podrá acordarse por la Mesa del Parlamento a iniciativa propia, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Sección cuarta. De la Comisión General de Cabildos Insulares

Artículo 56

1. La Comisión General de Cabildos Insulares es el órgano a través del cual estos participan en el Parlamento de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía y en este Reglamento. Sus funciones son de carácter consultivo e informativo.

2. La composición y el funcionamiento de la Comisión, en lo no previsto específicamente para esta, se ajustarán a las normas contenidas en este Reglamento con carácter general para las Comisiones.

La Mesa de la Comisión estará integrada por el Presidente del Parlamento y por un Vicepresidente y un Secretario elegidos según lo dispuesto en el artículo 39.2 del presente Reglamento de entre los que ocupan similar cargo en la Mesa del Parlamento, manteniéndose la composición institucional de la misma y la representación proporcional de cada grupo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento, cualquier Cabildo Insular podrá pedir la convocatoria de la Comisión así como la inclusión de un asunto en una sesión concreta, en los términos del artículo 75.3.

4. Tanto los Presidentes de los Cabildos como, al menos, un miembro del Gobierno asistirán, con voz, a las sesiones de la Comisión, a cuyo fin serán convocados en la misma forma que los diputados miembros de esta. Asimismo, podrán solicitar que se haga constar en el acta de la sesión su posición sobre los asuntos sometidos a votación.

Artículo 57

1. La Comisión General de Cabildos Insulares emitirá informe sobre los proyectos y proposiciones de ley en materia de:

a) Organización territorial de Canarias.

b) Atribución de competencias a los Cabildos.

c) Fondo de Solidaridad Interinsular.

d) Modificación de los criterios de reparto de los ingresos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

La Mesa del Parlamento remitirá a la Comisión el proyecto o proposición de ley antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad.

2. No procederá informe de la Comisión sobre los proyectos de Ley de Presupuestos Generales o los de naturaleza presupuestaria, ni sobre los proyectos o proposiciones de ley sometidos a audiencia de los Cabildos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento.

3. La Comisión emitirá informe, asimismo, sobre:

a) La sustitución de un Cabildo por el Gobierno de Canarias por incumplimiento de las normas reguladoras de competencias delegadas.

b) Medidas de suspensión o revocación de competencias delegadas a los Cabildos.

4. Remitido a la Comisión el asunto sobre el que deba emitirse informe, se efectuará un debate en esta, finalizado el cual la Mesa fijará un plazo suficiente para la formulación de propuestas de informe por los grupos parlamentarios, quedando en suspenso la correspondiente sesión hasta la finalización de dicho plazo. Sobre dichas propuestas, los grupos parlamentarios fijarán su posición pasándose a continuación a su votación. Aprobada una propuesta, solo se someterán a votación las restantes que sean complementarias y no contradictorias.

5. Los informes de la Comisión serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 58

La Comisión General de Cabildos Insulares emitirá informe sobre las propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias en los supuestos contemplados en el artículo 65 de este. La Mesa del Parlamento remitirá a la Comisión la propuesta de reforma antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad. La Mesa de la Comisión fijará el procedimiento para el debate y la emisión del informe.

Artículo 59

1. La Comisión General de Cabildos Insulares será informada y debatirá sobre los asuntos siguientes:

a) Los proyectos y proposiciones de ley sometidos a la audiencia de los Cabildos conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*. A estos efectos, la Mesa del Parlamento remitirá a la Comisión la iniciativa correspondiente para su debate, antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad.

b) Los informes que por disposición legal deban ser rendidos al Parlamento por los Cabildos.

c) Los planes del Gobierno sobre coordinación de las políticas fiscales, financieras, presupuestarias y de endeudamiento, previstos en la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*.

d) Los convenios y acuerdos suscritos por el Gobierno de Canarias con los Cabildos.

e) Las memorias anuales remitidas por los Cabildos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 c) de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*. Dichas memorias harán referencia al costo de funcionamiento y al rendimiento y la eficacia de los servicios transferidos a los Cabildos Insulares, así como la liquidación de sus presupuestos, y deberán remitirse al Parlamento de Canarias antes del día 30 de junio de cada año, en un formato común para todas ellas, con el objeto de permitir a la Comisión comparar y agregar la información reflejada, así como extraer las oportunas conclusiones, fundamentalmente en lo relativo a la gestión y a los datos económicos y financieros que se aporten. Dichas memorias serán debatidas conjuntamente en una sesión de la Comisión a celebrar a lo largo del segundo periodo de sesiones de cada año.

f) Cualesquiera otros que, excepcionalmente, le sean remitidos por la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la Comisión señalará el procedimiento a efectos del debate.

Artículo 60

1. Si un grupo parlamentario o una cuarta parte de los diputados pusiera de manifiesto ante la Mesa de la Cámara la no remisión de un asunto a la Comisión que, con arreglo a las previsiones de los artículos 57, 58 y 59 del presente Reglamento, debiera haber sido sometido a debate en la misma, aquella acordará dejar en suspenso la tramitación de la iniciativa parlamentaria correspondiente y su envío inmediato a dicha Comisión para la cumplimentación del citado trámite.

2. Dicha manifestación habrá de producirse dentro de los siete días siguientes a la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad a la iniciativa correspondiente.

3. Finalizado el debate en la Comisión, la Mesa de la Cámara acordará el levantamiento de la suspensión acordada, continuando los trámites reglamentarios subsiguientes.

Artículo 61

1. A los efectos de informar sobre el ejercicio por los Cabildos Insulares, en su actuación como instituciones de la Comunidad Autónoma, de las competencias de-

legadas o transferidas por esta, y a instancias de un grupo parlamentario o a petición propia, comparecerán ante la Comisión los Presidentes de los Cabildos, que podrán asistir acompañados del Consejero responsable por razón de la materia. Se aplicará a estas comparecencias el mismo régimen que el previsto para las del Gobierno. La solicitud de comparecencia deberá identificar claramente el objeto de la misma. Una vez admitida a trámite por la Mesa, y publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, estará en condiciones de ser incluida en el orden del día de una sesión de la Comisión.

2. Asimismo, la Comisión podrá recabar información de los Cabildos y del Gobierno acerca de las competencias transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma, así como del ejercicio de las actuaciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 23 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 62

1. A petición de un grupo parlamentario, y por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, asistirán a la Comisión los miembros del Gobierno de Canarias para informar sobre el contenido de los acuerdos adoptados en el seno de las Conferencias Sectoriales y del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

2. En estos casos, tras una primera exposición por el miembro del Gobierno de Canarias, y con intervención de aquellos Presidentes de los Cabildos que lo soliciten a efectos informativos, podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios para fijar posiciones por un tiempo no superior a diez minutos, sin que en ningún caso pueda producirse debate.

Sección quinta. De las subcomisiones

Artículo 63

1. Las Comisiones permanentes podrán acordar solicitar al Pleno la creación de subcomisiones en su seno para la realización de informes sobre asuntos concretos de interés público en materia de su competencia. A tal fin, las subcomisiones que se creen podrán propiciar la audiencia en su seno tanto de ciudadanos como de aquellos colectivos sociales en los que estos se organizan.

2. El acuerdo de la Comisión de solicitud de creación de una subcomisión se adoptará a propuesta de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los miembros de aquella, debiendo quedar fijado en el mismo el ámbito material sobre el que la subcomisión haya de desarrollar sus trabajos. Dicha iniciativa será examinada y votada por la Comisión, pudiendo los grupos parlamentarios intervenir para fijar su posición por un tiempo máximo de diez minutos. A estos efectos, una vez presentada una propuesta de creación de una subcomisión, el asunto quedará incluido automáticamente en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión correspondiente.

3. El acuerdo del Pleno de creación de una subcomisión se adoptará sin debate previo. Aprobada la creación de una subcomisión, se dará cuenta de dicha decisión a la Comisión correspondiente, y se someterá a la aprobación de esta la composición de la subcomisión, sus reglas de organización y funcionamiento y el plazo máximo para la rendición de su informe ante la misma, que será de seis meses si no se ha previsto otro menor.

4. Las reuniones de las subcomisiones se celebrarán, en todo caso, a puerta cerrada. Sus miembros podrán acordar la grabación de las reuniones en las que se celebren comparecencias a efectos de facilitar la elaboración del informe correspondiente.

5. Las subcomisiones que se constituyan elaborarán un informe en el que detallarán sus conclusiones y, en su caso, las recomendaciones que formulen a los poderes públicos.

Dentro del plazo que establezca al efecto la subcomisión, los miembros de esta que discrepen con el contenido del informe podrán formular votos particulares al mismo, mediante escrito presentado en el Registro General de la Cámara.

El informe, junto a los votos particulares que se hubieran formulado, será elevado a la Comisión correspondiente a efectos de su debate, en el que podrá intervenir un representante de cada grupo parlamentario.

6. Las subcomisiones que se constituyan quedarán extinguidas a todos los efectos en el momento en que, aprobado su informe, se eleve a la Comisión o, en su caso, el día en que concluya el plazo máximo previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

7. Terminado el debate en la Comisión, el informe elaborado por la subcomisión, los votos particulares eventualmente formulados al mismo y el texto aprobado por la Comisión serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

8. Si en el plazo de los cinco días siguientes a la finalización del debate en Comisión dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de aquella lo solicitan, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar excepcionalmente la elevación del informe al Pleno para su consideración, junto con los votos particulares al mismo, en el caso de haber sido formulados.

CAPÍTULO IV
Del Pleno

Artículo 64

1. El Pleno del Parlamento será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El acuerdo de celebración de una sesión plenaria no prevista en el calendario de actividades del Pleno, será adoptado por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, en el plazo máximo de diez días desde la solicitud.

Artículo 65

1. Los diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a grupos parlamentarios o a su condición de no adscritos y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno de Canarias.

3. Los senadores designados por el Parlamento en representación de la Comunidad Autónoma dispondrán de asiento en el salón de sesiones.

4. Solo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO V
De la Diputación Permanente

Artículo 66

1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando esta no esté reunida y en los casos de disolución o extinción del mandato del Parlamento.

En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 12.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias respecto de las sesiones extraordinarias.

2. En particular, corresponde a la Diputación Permanente:

1.º Conocer la delegación temporal de las funciones ejecutivas del Presidente del Gobierno.

2.º Ejercer el control de la legislación delegada.

3.º Conocer de todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

4.º Poder autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición del Gobierno por razón de urgencia y de necesidad justificada, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.

5.º Poder también autorizar ampliaciones o transferencias de crédito, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, de acuerdo con la mayoría absoluta de sus miembros.

6.º Interponer recurso, incluso el de inconstitucionalidad, y personarse ante los tribunales competentes, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 67

1. La Diputación Permanente estará integrada por un mínimo de once miembros, que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica. Su Mesa será la de la Cámara.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 38 del presente Reglamento. Cada grupo parlamentario designará el número de diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. Ningún diputado que sea miembro del Gobierno podrá serlo de la Diputación Permanente.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o de una quinta parte de los miembros de la misma, de dos grupos parlamentarios o de uno si este representa al menos una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 68

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 69

Una vez reunido el Pleno de la Cámara o constituido el Parlamento después de la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno en su primera sesión ordinaria de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

TÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 70

1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de ciento veinte días cada uno, de febrero a mayo y de septiembre a diciembre, ambos inclusive.

La Mesa, sin perjuicio del calendario fijado para el primer periodo de sesiones de cada año, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la habilitación de los meses de junio y julio para la realización de actividades parlamentarias, en función de la programación de los trabajos a desarrollar.

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara solo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los miembros de la Cámara o de dos grupos parlamentarios. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. Fuera de período de sesiones, la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la habilitación de los días necesarios para cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de una sesión extraordinaria.

4. La Mesa de la Cámara, con el acuerdo favorable de la Junta de Portavoces, adoptado por mayoría que represente al menos dos tercios de la Cámara, podrá habilitar los días necesarios para la tramitación de aquellos asuntos que, por su naturaleza, demanden una urgente solución.

5. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por quien establece el apartado 2, de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Artículo 71

Las sesiones se celebrarán, por regla general, en los días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

Artículo 72

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.ª Cuando se traten cuestiones concernientes a la dignidad de la Cámara o de sus miembros, o a la suspensión de un diputado.

2.ª Cuando se debatan propuestas o dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, siempre que versen sobre asuntos que afecten al estatuto de los diputados, o formuladas por las Comisiones de investigación, salvo que, por razón del interés público, la Mesa y la Junta de Portavoces acuerden por unanimidad la publicidad de las sesiones.

3.ª Cuando lo acuerde el Pleno a iniciativa de la Mesa del Parlamento, del Gobierno, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate, continuando la sesión con el carácter que se hubiere acordado.

En el supuesto de que la solicitud de sesión secreta lo sea para un punto determinado del orden del día, la tramitación se efectuará de igual forma que en el caso anterior, debatiéndose dicho asunto con tal carácter, sin perjuicio de continuar la sesión de forma ordinaria, una vez terminado dicho asunto.

Artículo 73

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir a las mismas los representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados; excepto a las de las Comisiones de estudio, que se desarrollarán a puerta cerrada, y a las sesiones de carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando así lo acuerden las mismas, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, exclusivamente cuando se traten asuntos que afecten al estatuto de los diputados.

Las sesiones de las Comisiones de investigación preparatorias de su plan de trabajo o de las decisiones del Pleno, o de deliberación interna, o las reuniones de las Ponencias

que se creen en su seno, serán siempre secretas. Serán también secretos los datos, informes o documentos facilitados a estas Comisiones para el cumplimiento de sus funciones, cuando lo disponga una ley o cuando así lo acuerde la propia Comisión.

Por el contrario, podrán asistir a las sesiones de las Comisiones de investigación que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas los representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados, salvo que concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando la comparecencia verse sobre materias que hayan sido declaradas reservadas o secretas conforme a la legislación vigente.

b) Cuando, a juicio de la Comisión, los asuntos a tratar coincidan con actuaciones judiciales que hayan sido declaradas secretas.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 11.1, solo podrán asistir a las sesiones de las Comisiones que tengan el carácter de secretas los miembros de la Comisión o sus sustitutos.

Artículo 74

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los diputados en la Secretaría General del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 75

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por sus respectivos Presidentes, por delegación de las Mesas correspondientes, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta, por un lado, el calendario fijado por la Mesa del Parlamento y, por otro, tanto las preferencias manifestadas a cada Presidente de Comisión por los grupos parlamentarios con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas respecto de la fecha de celebración de la sesión, como el orden de presentación de las iniciativas en el Registro de la Cámara.

3. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que este haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un grupo parlamentario o del Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Salvo supuestos de fuerza mayor, solo cabrá la retirada o el aplazamiento de una iniciativa parlamentaria incluida en el orden del día de la sesión de una Comisión cuando la solicitud para tal fin provenga del grupo parlamentario o del diputado autor de la misma, y se solicite con una antelación de, al menos, un día respecto de la fecha de celebración de la correspondiente sesión, correspondiendo al Presidente de la Comisión

tomar razón de la solicitud de retirada o aplazamiento. Transcurrido este plazo, corresponderá en exclusiva a la Mesa de la Comisión acceder o no a la solicitud de retirada o aplazamiento formulada.

Artículo 76

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de este, a propuesta del Presidente, o a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de esta, a propuesta de su Presidente, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados miembros de la misma.

3. En todo caso, cuando se trate de incluir un asunto, este tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 77

1. Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base al mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión, debidamente justificado, a todos los diputados.

2. Cuando un orador, en una sesión de Comisión o del Pleno, precise utilizar algún medio audiovisual o telemático para ilustrar su intervención, comunicará su intención al Presidente de la correspondiente Comisión o de la Cámara, según proceda, con la mayor antelación posible y, en todo caso, antes de cuarenta y ocho horas respecto del comienzo de la sesión. Oída la correspondiente Mesa, el Presidente decidirá lo que proceda, y, de accederse a la solicitud formulada, los servicios de la Cámara habilitarán los recursos necesarios para la utilización de dichos medios.

Artículo 78

1. Ningún diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Las intervenciones se producirán personalmente y el orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle de que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a algunos de sus miembros o al público.

4. Los diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo grupo parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, salvo en aquellos supuestos en los que el Reglamento establezca otra cosa, y sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates correspondan al Presidente de la Cámara o de la Comisión, los cuales procurarán que exista equilibrio en las intervenciones. Esta intervención podrá producir un turno de réplica de los grupos parlamentarios a los que directamente se haya aludido, o de todos los grupos parlamentarios si la intervención ha sido de carácter general, por un tiempo

proporcional al utilizado por los miembros del Gobierno; todo ello sin merma de las facultades para ordenar los debates que posee el Presidente del Parlamento o de la Comisión correspondiente. Si el Presidente considera que, como consecuencia de su intervención, el miembro del Gobierno abre otro debate, deberá advertirle de que vuelva a la cuestión.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 79

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un diputado, concederá al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente, previa reserva expresa del diputado aludido, efectuada dentro de los dos días siguientes al de la celebración de la sesión.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un grupo parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquel el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando no sea concedido por la Presidencia el derecho a contestar las alusiones, el diputado o grupo parlamentario podrá formular queja ante la Mesa del Parlamento una vez terminada la sesión, debiendo resolver esta antes de la siguiente.

Artículo 80

1. En cualquier estado del debate, un diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 81

En todo debate, el que fuera contradicho en los hechos o datos expuestos por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 82

Salvo precepto específico reglamentario, se entenderá que en todo debate y con independencia del derecho de réplica o rectificación previsto en los artículos anteriores, cabe un turno a favor y otro en contra. En este caso, las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión se fijarán por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Artículo 83

Los grupos parlamentarios intervendrán en orden inverso a su importancia numérica, comenzando por el Grupo Parlamentario Mixto, salvo en los casos en que este Reglamento establezca otro orden de intervenciones.

Artículo 84

1. Salvo en los casos en los que el presente Reglamento disponga otra cosa, las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto tendrán la misma duración que la de los demás grupos parlamentarios.

2. Cuando se pretendan más de tres intervenciones, el tiempo del Grupo Mixto podrá ser incrementado en una mitad al establecido para los otros grupos parlamentarios.

3. En las sesiones plenarias y en las Comisiones, el tiempo de intervención de los miembros del Grupo Mixto se distribuirá proporcionalmente entre aquellos que hayan solicitado intervenir, de no mediar acuerdo entre ellos.

Artículo 85

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un grupo parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 86

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, lo comunicarán a la Mesa, abandonarán su lugar en la misma y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

Artículo 87

Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los grupos parlamentarios o de los diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un grupo parlamentario.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 88

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. En las sesiones plenarias de la Cámara, la Mesa, para efectuar el cómputo de la mayoría a la que se refiere el apartado anterior, deducirá previamente el número de los escaños pertenecientes tanto a los diputados que hayan sido suspendidos como a los que hayan perdido la condición de tales, por aplicación de las correspondientes previsiones de este Reglamento. De igual forma procederá para la determinación de las mayorías especiales exigidas reglamentariamente.

3. Si llegado el momento de la votación o celebrada esta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, se pospondrá la votación por un plazo no superior a dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquella, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

4. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan el Estatuto de Autonomía, las leyes y este Reglamento.

5. El voto de los diputados es personal e indelegable. No obstante, el diputado que actúe como sustituto de otro en una sesión de Comisión, en los términos previstos por el artículo 38.3 del presente Reglamento, tendrá derecho a votar en idénticas condiciones que el diputado sustituido, en relación con aquellas iniciativas parlamentarias sustanciadas en dichas sesiones. Ningún diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de diputado.

Artículo 89

Las votaciones se desarrollarán en un solo acto ininterrumpidamente. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 90

Si en el Pleno, antes de comenzar una votación anunciada por el Presidente, se opusieran a su celebración, al menos, los dos tercios de los diputados representantes de una isla, por considerar el posible acuerdo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente. Una vez ejercitado tal derecho estatutario sobre todo o parte del acuerdo a adoptar, aquel no podrá repetirse en la siguiente o sucesivas sesiones plenarias respecto de dicho asunto, total o parcialmente considerado.

Artículo 91

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquella. Si llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 92

La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
2.º Ordinaria.
3.º Pública por llamamiento.
4.º Secreta.

Artículo 93

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 94

1. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de publicado este, algún grupo parlamentario lo reclamare.

2.º Por el procedimiento de mano alzada, siguiendo el sistema del párrafo anterior.

3.º Por el procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y los resultados totales de la votación.

2. Verificada una votación, si un grupo parlamentario tuviera dudas sobre el resultado de la misma podrá inmediatamente solicitar una nueva votación para la comprobación de los resultados. En tal caso, ningún diputado podrá entrar ni salir del salón de sesiones.

Artículo 95

1. La votación será pública por llamamiento o secreta, cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos grupos parlamentarios, o una quinta parte de los diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiera solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

En dichos supuestos, cuando un miembro de la Cámara se hallase hospitalizado o fuese imposible la asistencia de una diputada a la sesión plenaria correspondiente por causa de embarazo o parto, podrá emitir su voto en la forma y con las garantías que se dispongan por Acuerdo de la Mesa de la Cámara, según lo previsto en el artículo 28.1.7.º del presente Reglamento.

Artículo 96

En la votación pública por llamamiento un Secretario nombrará a los diputados y estos responderán *sí*, *no* o *abstención*. El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido comenzando por el diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Gobierno que sean diputados, así como la Mesa votarán al final.

Artículo 97

La votación secreta se realizará siempre por papeletas. A tales efectos, los diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 98

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiere aquel, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido este, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate. Se deberá proceder de nuevo a su tramitación por la Comisión correspondiente, cuando ello conlleve, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, una grave paralización de cualquier iniciativa o competencia parlamentaria.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada grupo cuente en el Pleno.

3. Ello no obstante, en las mociones y proposiciones no de ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones previstas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 99

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada grupo parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos, proposiciones de ley y acuerdos parlamentarios previstos en el Estatuto de Autonomía, solo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los grupos parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate

precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el grupo parlamentario que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

4. Los diputados que hubieren votado en un sentido distinto al de los diputados pertenecientes a su mismo grupo parlamentario podrán tomar la palabra para explicar su voto por un tiempo máximo de tres minutos.

CAPÍTULO V
Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 100

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo los días que la Mesa de la Cámara haya habilitado conforme a lo previsto en el artículo 70 de este Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo conferido por el presente Reglamento al Gobierno de Canarias en relación con la contestación a las preguntas escritas y a las solicitudes de documentación formuladas por los diputados no se verá interrumpido, en ningún caso, durante los periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo el mes de agosto.

Artículo 101

1. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 102

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Parlamento podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Se considerarán dentro de plazo los documentos remitidos por fax, siempre que los originales sean presentados en el Registro de la Secretaría General del Parlamento en los dos días siguientes a su vencimiento. A estos efectos, los documentos que se reciban por fax se anotarán como entradas, remitiéndose el original del fax a la unidad administrativa correspondiente y procediéndose a dejarlos sin efecto en caso de no recibirse el original dentro de aquel plazo.

3. Asimismo, podrán presentarse documentos por medios informáticos en el Registro de la Secretaría General del Parlamento de acuerdo con las normas que al respecto establezca la Mesa.

CAPÍTULO VI
De la declaración de urgencia

Artículo 103

1. A petición del Gobierno, de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquel.

Artículo 104

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII
De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 105

Son publicaciones oficiales del Parlamento de Canarias:

1.ª El *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias.*

2.ª El *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.*

Artículo 106

1. En el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de la Comisión General de Cabildos Insulares y, en su caso, de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los diputados. Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias*, salvo que la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 107

En el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria, o sea ordenada por la Presidencia.

Artículo 108

El Presidente del Parlamento o de una Comisión, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por cualquier medio mecánico y distribuidos a los miembros del órgano que haya de debatirlos, sin perjuicio de que también deban ser publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.*

Artículo 109

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas oportunas para facilitar a los medios de comunicación social y al público en general la información sobre las actividades de la Cámara.

2. No obstante, para el mejor desarrollo de su cometido, corresponde a la Mesa regular la concesión de credenciales a los distintos medios de comunicación social acreditados en la Cámara, y determinar las normas de acceso a los distintos locales del recinto parlamentario y a las sesiones a las que esté autorizada su presencia.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

4. La Mesa regulará las condiciones para la emisión de una señal institucional única para la difusión, a través de cualquier medio, de imágenes de video y audio de la actividad parlamentaria, así como el acceso a dicha señal por parte de los medios de comunicación acreditados en la Cámara. Asimismo, corresponderá a la Mesa determinar

los criterios para la utilización de la imagen institucional del Parlamento en cualquier ámbito de actuación de la Cámara.

CAPÍTULO VIII
De la solicitud de dictamen facultativo del Consejo Consultivo

Artículo 110

El Presidente del Parlamento podrá recabar del Consejo Consultivo dictámenes en asuntos de especial relevancia, dando cuenta de ello previamente a la Mesa. El objeto de la consulta deberá expresarse con claridad y precisión, delimitando el alcance e incidencia de la materia o disposiciones afectadas y el ámbito concreto de pronunciamiento del Consejo.

CAPÍTULO IX
Del orden, asistencia y disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los diputados

Artículo 111

Durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los diputados tienen la obligación de respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento; de evitar toda clase de perturbación o desorden, acusaciones o recriminaciones entre ellos, expresiones inconvenientes a la dignidad de la Cámara, interrupciones a los oradores; de no hacer uso de la palabra más tiempo del autorizado y de no entorpecer deliberadamente el curso de los debates o el trabajo parlamentario.

Artículo 112

1. El diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa y previo dictamen motivado de la Comisión del Estatuto de Diputados y de Peticiones, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 11 al 14 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada y sin justificación dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado y se adoptará previa audiencia del diputado interesado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 25 del presente Reglamento. El acuerdo de la Mesa será susceptible de recurso ante la misma, dentro del plazo de los quince días siguientes a su comunicación al diputado interesado, debiendo ser resuelto por aquella en idéntico plazo. La interposición de dicho recurso dejará en suspenso la efectividad de la sanción hasta que el mismo sea resuelto por la Mesa.

Artículo 113

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento. La imposición de la sanción de expulsión se producirá durante el transcur-

so de la correspondiente sesión, pudiendo ofrecer el Presidente al diputado interesado, antes de acordar la imposición de la sanción, un breve turno de intervención para que pueda explicar o justificar su conducta, a la vista de lo cual resolverá lo que proceda.

Artículo 114

1. La suspensión temporal de los derechos y deberes del diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 112.1, el diputado persistiere en su actitud.

2.º Cuando el diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el diputado contraviniere lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones en el 4º supuesto, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara, en sesión secreta, previa audiencia al diputado interesado. En el debate, los grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámite. Contra la decisión del Pleno no cabrá recurso alguno en sede interna parlamentaria.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a criterio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 115

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que se aparten de ella, ya sea por tratar cuestiones extrañas al punto que se trata, ya sea porque insistan en puntos ya discutidos o votados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión de una misma intervención.

Artículo 116

Los diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos a la dignidad de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

3.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 117

1. Al diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el diputado sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 114, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias.* La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 118

El Presidente velará por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo 119

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de sus derechos parlamentarios, por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 112, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 120

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en los espacios destinados al público.

2. Quienes en estos dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del recinto parlamentario por indicación de la Presidencia, ordenando esta, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad instruyan las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 121

La iniciativa legislativa corresponde:

1.º Al Gobierno.

2.º A los diputados y grupos parlamentarios, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

3.º A los Cabildos Insulares.

4.º A los ciudadanos, en la forma que la ley establezca.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de ley

Artículo 122

1. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa del Parlamento ordenará que se publiquen y se abra un plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Artículo 123

1. Publicado un proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas a la totalidad, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, suscrito por su portavoz o representante.

2. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquel al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al proyecto.

Artículo 124

1. Terminado el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, tendrá lugar un debate de primera lectura ante el Pleno.

2. El debate se iniciará con una única intervención del Gobierno para la presentación del proyecto. A continuación se someterán a debate las enmiendas, concediéndose un turno a favor y otro en contra de quince minutos. A continuación tendrá lugar un turno en el que podrán fijar posición los grupos que no hayan intervenido en el debate de las enmiendas. Finalizado el debate, se someterán las enmiendas a votación, comenzándose por las que propongan la devolución del proyecto.

3. Cuando el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, este se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. A continuación, la Mesa, a través de la Presidencia del Parlamento, recabará dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Una vez recibido el dictamen, el proyecto de ley continuará su tramitación en los términos previstos en el artículo siguiente.

4. De no haber enmiendas, tras la intervención del Gobierno se abrirá un turno de fijación de posiciones.

Artículo 125

1. Concluido el debate de primera lectura, la Mesa del Parlamento ordenará la apertura de un plazo de quince días para presentar enmiendas al articulado y designará la Comisión competente para su tramitación.

2. Las enmiendas al articulado podrán ser presentadas por los diputados y grupos parlamentarios, en escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, que las calificará y resolverá sobre su admisibilidad. Las enmiendas presentadas por diputados individualmente precisarán la firma del portavoz del grupo, a los meros efectos de conocimiento.

3. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga. A tal fin, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado el texto, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 126

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto en vigor, requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación. A tal efecto se le remitirán, por conducto del Presidente del Parlamento, cuando la Mesa de la Comisión aprecie dicha circunstancia.

2. Si el Gobierno no diera respuesta razonada en el plazo de quince días, se entenderá que expresa conformidad.

3. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad en cualquier momento de la tramitación, si no hubiere sido consultado en la forma que señala el apartado 1 de este artículo.

4. La discrepancia respecto a la implicación presupuestaria de las enmiendas será resuelta, en su caso, por el Pleno de la Cámara, tras un debate de los de primera lectura.

Artículo 127

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la Comisión nombrará una Ponencia, que se compondrá de un miembro por cada grupo parlamentario presente en la Comisión, salvo que la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, disponga otra cosa.

2. Durante el plazo establecido para formular enmiendas al articulado a cada iniciativa legislativa, los grupos parlamentarios propondrán los diputados y sus eventuales sustitutos para formar parte de la Ponencia, pudiendo proponer como ponentes a los diputados de la respectiva Comisión o a sus sustitutos.

3. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la Comisión calificará las que hayan sido presentadas en relación con la iniciativa legislativa de que se trate.

Los diputados y los grupos parlamentarios enmendantes podrán interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara contra el acuerdo de calificación de la Mesa de la Comisión dentro del plazo de tres días desde la notificación del acuerdo.

Dicha reclamación no tendrá efectos suspensivos, debiendo ser resuelta por la Mesa de la Cámara antes de la emisión del dictamen de la Comisión.

4. Corresponde a la Ponencia elaborar un informe a la vista del texto de la iniciativa y de las enmiendas presentadas. Dicho informe deberá elaborarse en plazo que permita el cumplimiento del término previsto en el artículo 41.3 de este Reglamento.

5. El Presidente de la Comisión convocará la primera reunión de la Ponencia y efectuará un seguimiento de su trabajo. Las ulteriores reuniones de la misma tendrán lugar en las fechas que, por acuerdo de la mayoría, fijen los ponentes.

6. A las reuniones de la Ponencia solamente podrán asistir los ponentes o sus sustitutos, asistidos por el letrado adscrito a la Comisión correspondiente.

7. Las discrepancias que se susciten respecto de los artículos o disposiciones de la iniciativa legislativa correspondiente se resolverán en función del criterio del voto ponderado, según el número de miembros con que cada grupo cuente en la Comisión correspondiente.

Artículo 128

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 129

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de esta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada inter-

vención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 130

Una vez terminado el dictamen de la Comisión, este será firmado por su Presidente y por su Secretario, y será elevado al Pleno a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 131

1. Los grupos parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, mediante escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares que pretendan defender en el Pleno, con vistas al mantenimiento del texto de la iniciativa legislativa que hubiese sido modificada en Comisión como consecuencia de la incorporación de enmiendas.

2. Salvo que, dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, los grupos parlamentarios comuniquen por escrito al Presidente de la Cámara lo contrario, se entenderá que es voluntad de estos defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas formuladas por los mismos que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no hubieran sido incorporadas al dictamen.

Artículo 132

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que del dictamen haga un diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado esta. Esta intervención no podrá exceder de quince minutos.

2. La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Solo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún grupo parlamentario se oponga a su admisión y esta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 133

Terminado el debate de un proyecto, si el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que esta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

Sección segunda. De las proposiciones de ley

Artículo 134

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 135

1. Las proposiciones de ley del Parlamento podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

2.º Un diputado con la firma del portavoz de su grupo.

3.º Al menos, un grupo parlamentario con la sola firma de su portavoz.

4.º Todos los grupos parlamentarios, conjuntamente, conforme a lo establecido en la sección II, del capítulo III, del presente título.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. El Gobierno podrá manifestar su criterio hasta cuatro días antes de la fecha de celebración del debate plenario en cuyo orden del día figure la manifestación del parecer de la Cámara sobre la toma en consideración de la proposición de ley.

4. Transcurridos veinte días naturales sin que el Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

5. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de primera lectura, correspondiendo a uno de los proponentes o a un diputado del grupo autor de la iniciativa su presentación y defensa ante el Pleno.

6. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, y una vez evacuado el trámite de solicitud del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, la Mesa de la Cámara acordará la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas a la totalidad, sin que sean admisibles enmiendas de devolución. La proposición de ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley. De no presentarse enmiendas a la totalidad, la Mesa dispondrá la apertura del plazo para presentar enmiendas al articulado y designará la Comisión competente para la tramitación.

Artículo 136

1. Las proposiciones de ley de los Cabildos Insulares deberán ser examinadas por la Mesa del Parlamento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos.

2. Si se cumplen los requisitos de admisibilidad, la proposición seguirá la tramitación prevista en los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior.

3. La presentación de la proposición ante el Pleno la realizarán los consejeros insulares que sean designados, hasta un máximo de dos. A continuación intervendrán los grupos parlamentarios fijando posiciones, y, seguidamente, el Presidente preguntará si la Cámara toma en consideración la proposición.

Artículo 137

Las proposiciones de ley de iniciativa popular deben ser examinadas por la Mesa del Parlamento con la finalidad de que esta determine el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Su procedimiento se ajustará a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, correspondiendo su presentación en el debate de la toma en consideración a un miembro de la comisión promotora.

Sección tercera. Del dictamen del Consejo Consultivo en los procedimientos legislativos

Artículo 138

1. El Gobierno, al remitir al Parlamento un proyecto de ley, incluirá entre los antecedentes a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento copia

del dictamen del Consejo Consultivo emitido en relación con dicha iniciativa legislativa.

2. Una vez tomada en consideración una proposición de ley, y antes de la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, el Presidente del Parlamento solicitará de inmediato el dictamen del Consejo Consultivo. Tratándose de una proposición de ley de desarrollo institucional, el dictamen será solicitado una vez cumplimentados los trámites a que se refiere el artículo 144.1 del presente Reglamento.

3. Presentado el texto de una proposición de ley de iniciativa legislativa popular, y con carácter previo a su admisión a trámite por la Mesa, el Presidente recabará dictamen del Consejo Consultivo a los efectos de determinar la existencia de alguna de las causas de exclusión previstas en el artículo 2 de la *Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre iniciativa legislativa popular*. Sin perjuicio de lo anterior, y una vez la proposición de iniciativa legislativa popular haya sido tomada en consideración, el Presidente recabará dictamen del Consejo Consultivo en los términos de lo dispuesto por el artículo 5.2 de la citada ley.

4. Si el Gobierno, un grupo parlamentario o la quinta parte de los diputados denunciaran la omisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo en relación a un proyecto, proposición de ley o proyecto de decreto legislativo, el Presidente del Parlamento deberá recabarlo en el plazo de diez días.

5. La Mesa recabará, a través de la Presidencia del Parlamento, dictamen sobre los textos alternativos de enmiendas a la totalidad aprobados por el Pleno referentes a proyectos y proposiciones de ley en tramitación.

6. Igualmente, la Mesa, a propuesta de las Mesas de las Comisiones, podrá recabar, a través de la Presidencia del Parlamento, dictamen sobre la adecuación constitucional y estatutaria de los informes de las Ponencias sobre proyectos y proposiciones de ley. La consulta, que tendrá carácter excepcional, se ceñirá a los artículos y disposiciones que alteren el texto inicial a consecuencia de la incorporación de enmiendas.

7. El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, deberá emitir las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el registro de la correspondiente solicitud de dictamen.

Cuando en la solicitud del dictamen se haga constar su urgencia, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente del Parlamento, en su caso, fijara otro menor.

8. Los dictámenes remitidos fuera de plazo no serán admitidos y serán devueltos al Consejo Consultivo. Tanto en dicho supuesto como en el caso de que el Consejo Consultivo no remita el correspondiente dictamen, la Mesa del Parlamento dispondrá de inmediato que prosiga la tramitación del procedimiento legislativo de acuerdo a las previsiones de este Reglamento.

Sección cuarta. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 139

1. Los proyectos de ley podrán ser retirados por el Gobierno, en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no se hubiera iniciado el debate final en el Pleno.

2. Las proposiciones de ley podrán ser retiradas por su proponente, mientras no se acordare por la Cámara su toma en consideración; esta iniciativa tendrá plenos efectos por ella misma. Si la proposición de ley hubiere sido tomada en consideración, la retirada solo será efectiva si la aceptara el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III
De los procedimientos legislativos especiales

Sección primera. Del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

Artículo 140

1. En el estudio y aprobación del proyecto de ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma se aplicará el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en esta sección.

2. Dicho proyecto de ley gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara. A tal fin, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, elaborará un calendario de tramitación.

3. Los consejeros del Gobierno comparecerán para informar sobre las previsiones del proyecto en relación a sus respectivos departamentos. Las comparecencias tendrán lugar ante la Comisión Legislativa que corresponda o ante la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda.

4. Admitido el proyecto de ley, se ordenará su publicación, disponiéndose la apertura de un plazo de diez días para presentar enmiendas a la totalidad que propongan la devolución del proyecto de ley al Gobierno, y de otro de veinticinco días para presentar enmiendas al articulado.

5. Las enmiendas al articulado que supongan aumento de crédito en algún concepto o modificación sustantiva y alternativa de ingresos, únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección, produciéndose la correspondiente modificación en los programas afectados. A estos efectos, la Mesa podrá acordar que dichas enmiendas se presenten obligatoriamente en una aplicación informática que los servicios de la Cámara pondrán a disposición de los grupos parlamentarios.

Artículo 141

1. El debate de primera lectura del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. De haber sido presentadas enmiendas a la totalidad de devolución al proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, podrá intervenir en turno a favor exclusivamente el grupo parlamentario enmendante, y en turno en contra el Gobierno. Asimismo, y en un turno de fijación de posiciones, podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios que así lo soliciten. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquel.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, ordenarán los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto, con posibilidad de desarrollar el debate en Comisión durante varias sesiones cuando, a la vista de las enmiendas al articulado presentadas, así se considerase conveniente. Asimismo, y a los efectos del debate en Comisión, podrá intervenir más de un diputado por cada grupo parlamentario.

4. El debate final de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus secciones.

Artículo 142

Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por la Cámara.

Sección segunda. De las proposiciones de ley de desarrollo institucional

Artículo 143

1. La iniciativa legislativa de desarrollo del título I del Estatuto de Autonomía de Canarias podrá ejercerse conjuntamente por todos los grupos parlamentarios, previo acuerdo de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces, a instancia de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Excepcionalmente, dicha iniciativa podrá afectar a otras materias que demanden un amplio acuerdo parlamentario.

2. Una vez presentada la iniciativa, la Mesa de la Cámara la remitirá a la Comisión Legislativa competente, que nombrará en su seno una Ponencia para la formulación del texto de la proposición de ley.

Artículo 144

1. Elaborada la proposición de ley, la Ponencia la remitirá al Presidente de la Comisión, que la trasladará a la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa ordenará su publicación y la apertura de un plazo de diez días para la presentación de enmiendas al articulado.

Artículo 145

1. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión procederá a su calificación, remitiendo las admitidas a la Ponencia que formuló el texto de la proposición.

2. El informe de la Ponencia se remitirá a la Comisión, continuando su tramitación conforme a lo previsto para el procedimiento legislativo común.

Sección tercara. Del procedimiento abreviado de tramitación de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 146

1. La Mesa, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá acordar la tramitación de un proyecto de ley, o proposición de ley tomada en consideración, por el procedimiento abreviado que se regula en esta sección.

2. La Mesa ordenará la publicación y la apertura de un plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución si se tratase de una proposición de ley.

3. La Mesa calificará las enmiendas y ordenará su publicación.

Artículo 147

1. El debate de las enmiendas a la totalidad se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 124 del presente Reglamento. No procederá debate de primera lectura en los casos de ausencia de enmiendas a la totalidad a un proyecto de ley.

En caso de ser aprobado un texto alternativo se dispondrá la apertura de un nuevo plazo de enmiendas al articulado.

2. La Mesa designará una Ponencia colegiada, a propuesta de los grupos parlamentarios, que elaborará un informe a la vista del texto y de las enmiendas presentadas. La Ponencia podrá encomendar a uno de sus miembros la coordinación de los trabajos.

3. El informe, firmado por los ponentes, se elevará al Pleno para su debate.

4. Publicado el informe, los diputados y grupos parlamentarios comunicarán en un plazo de dos días los votos particulares que pretendan defender ante el Pleno. Sin embargo, salvo que dentro del mismo plazo los grupos parlamentarios comuniquen por escrito al Presidente de la Cámara lo contrario, se entenderá que es voluntad de estos defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas formuladas por los mismos que no hubieran sido incorporadas a dicho informe.

5. El debate en el Pleno se desarrollará conforme a las previsiones del artículo 132 del presente Reglamento.

Sección cuarta. De la tramitación en lectura única de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 148

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única, en cuyo caso ordenará la apertura de un plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado.

2. El debate en Pleno se desarrollará conforme al siguiente procedimiento: en primer lugar se debatirán y votarán las enmiendas a la totalidad. A continuación se procederá, en su caso, al debate y votación de las enmiendas al articulado. Finalmente se someterá el conjunto del texto a una votación.

TÍTULO VI
DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

Artículo 149

1. Las propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía a que se refiere el artículo 64 del mismo, se tramitarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento para el procedimiento de los proyectos y proposiciones de ley, según corresponda, necesitando para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara en una votación final sobre el conjunto de la propuesta.

2. Aprobada la propuesta, el Presidente del Parlamento la remitirá a las Cortes Generales para su tramitación posterior. Para la defensa de la propuesta de reforma ante las Cortes Generales se designarán hasta tres diputados y sus correspondientes suplentes, conforme a lo dispuesto en el título XIX de este Reglamento, de entre los pertenecientes a los grupos parlamentarios que hayan votado favorablemente el texto final en el Pleno de la Cámara.

3. En los supuestos de la previsión del apartado 2 del artículo 64 del Estatuto de Autonomía, la Mesa de la Cámara, de conformidad con la Junta de Portavoces, establecerá el procedimiento para la adopción del acuerdo por el Parlamento.

4. Si la reforma tuviera por objeto el desarrollo de lo previsto en el artículo 65 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la audiencia a los Cabildos Insulares deberá constar entre los antecedentes de la propuesta, siempre que la iniciativa fuera del Gobierno, o recabarse en un plazo de quince días tras la toma en consideración de la misma, cuando la iniciativa fuera de la Cámara.

Artículo 150

1. El Parlamento de Canarias podrá retirar una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias que hubiera remitido a las Cortes Generales en cualquier momento de su tramitación ante estas, siempre que no haya recaído la aprobación definitiva por parte del Congreso de los Diputados.

2. Dicha retirada podrá ser solicitada mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara por cualquiera de los grupos parlamentarios.

3. La solicitud, una vez calificada y admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de una sesión plenaria, debiendo ser publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

4. El debate en el Pleno del Parlamento de Canarias se sujetará a las normas establecidas para los de totalidad en el Reglamento de la Cámara, correspondiendo el turno a favor a quienes defiendan la retirada y el turno en contra a quienes se opongan a la misma, agotados los cuales, sin más trámites, se procederá a someter a votación la solicitud.

5. Se entenderá aprobada por el Parlamento de Canarias la retirada de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía si, tras su debate en el Pleno, se pronuncia a favor de la misma la mayoría absoluta de la Cámara, en cuyo caso será inmediatamente comunicada al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y será publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

6. El presente procedimiento no será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 149.3 de este Reglamento.

TÍTULO VII
DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY RELATIVAS A CANARIAS QUE DEBAN SER APROBADOS POR LAS CORTES GENERALES

Artículo 151

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 e) del Estatuto de Autonomía, el Parlamento Canario podrá acordar:

a) Solicitar del Gobierno del Estado, a través del Presidente del Gobierno de Canarias, la adopción y presentación de proyectos de ley.

b) Presentar directamente proposiciones de ley ante las Cortes Generales, remitiéndolas a la Mesa del Congreso de los Diputados.

2. La tramitación se efectuará conforme a la regulación establecida en este Reglamento para las proposiciones de ley, con las siguientes determinaciones:

a) El articulado del proyecto o proposición de ley deberá ser integrado en la proposición aprobada, salvo que la Cámara decida su formulación como bases a articular por el Gobierno de la Nación y/o Cortes Generales.

b) La designación de los diputados, hasta un máximo de tres, y sus correspondientes suplentes, encargados de su defensa, en el supuesto 1 b) de este artículo, se efectuará conforme a lo dispuesto en el título XIX de este Reglamento, de entre los pertenecientes a los grupos parlamentarios que hayan votado favorablemente el acuerdo definitivo en el Pleno de la Cámara.

TÍTULO VIII
DE LA APROBACIÓN DE ACUERDOS DE GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 152

1. Si el Gobierno sometiera a la consideración de la Cámara la aprobación de convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de la exclusiva competencia de Canarias a que se refiere el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Canarias, remitirá el texto definitivo del mismo acompañado de los antecedentes necesarios para que la Cámara pueda pronunciarse.

2. Recibido en el Parlamento el convenio, la Mesa ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

3. El debate de aprobación de dichos convenios se desarrollará en el Pleno y comenzará con su presentación por un miembro del Gobierno. A continuación, podrán intervenir los grupos parlamentarios que lo soliciten por un tiempo máximo de diez minutos para fijar su posición sobre el contenido del convenio.

4. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación el convenio, a los efectos de su aprobación o rechazo, debiendo comunicarse al Gobierno de Canarias el acuerdo adoptado por el Pleno, cualquiera que hubiera sido su sentido. Corresponderá al Gobierno de Canarias comunicar dicho acuerdo a las Cortes Generales, a los efectos oportunos.

5. El acuerdo adoptado por el Pleno será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

TÍTULO IX
DEL CONTROL SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DEL GOBIERNO

Artículo 153

1. El Parlamento podrá delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley mediante una delegación legislativa otorgada en la aprobación de una Ley de Bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o de una ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. En ambos supuestos la delegación legislativa se otorgará de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

2. Cuando el Gobierno hubiere ejercido una delegación legislativa, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella y que será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

3. Cuando la ley de delegación estableciere que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Parlamento se procederá de la forma siguiente:

a) Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún diputado o grupo parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

b) Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación, en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, esta lo remitirá a la correspondiente Comisión, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

c) El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

d) Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación, en particular la entrada en vigor del texto articulado o refundido.

TÍTULO X
DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA AL GOBIERNO DE LA CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura

Artículo 154

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Canarias, el Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas

políticas representadas en el mismo y oída la Mesa, propondrá a la Cámara un candidato a Presidente del Gobierno, en el plazo de diez días desde la sesión constitutiva de la Cámara o a partir de la fecha en que se den los supuestos para ello.

Artículo 155

1. Convocado el Pleno por el Presidente de la Cámara, la sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia intervendrá un representante de cada grupo parlamentario que lo solicite durante treinta minutos, admitiéndose lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento en relación al Grupo Mixto. El orden de intervenciones de los grupos parlamentarios será establecido por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, este tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los grupos parlamentarios, estos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerla en la primera votación, se procederá a una nueva, pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera en ella mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los grupos parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey en los diez días siguientes, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno de Canarias.

Artículo 156

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivamente propuestas en la forma prevista anteriormente.

2. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza de Parlamento, este quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

CAPÍTULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 157

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación de este, puede plantear ante la Cámara la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en los términos y con los efectos previstos en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. Si el Presidente del Gobierno manifestara, al tiempo de someter al Parlamento una declaración de política general, su intención de tramitación como cuestión de confianza, se sustanciará según lo previsto en este capítulo. A tales efectos, cuando no se indicare por el Presidente del Gobierno tal cuestión, la Mesa de la Cámara, antes de su inclusión en el orden del día del Pleno, podrá solicitar de aquel aclaración al respecto.

Artículo 158

1. La Mesa de la Cámara, en el supuesto de planteamiento de la cuestión de confianza por parte del Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior, decidirá lo procedente.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Gobierno y, en su caso, a sus miembros, las intervenciones previstas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. No podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación ante el Pleno.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los diputados. De no ser otorgada, cesará el Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en cuyo caso el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III
De la moción de censura

Artículo 159

1. La moción de censura, prevista en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de Canarias, deberá ser propuesta por el quince por ciento de los diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el párrafo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente del Gobierno y a los portavoces de los grupos parlamentarios.

3. Admitida una moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

4. Las mociones de censura podrán ser retiradas en cualquier momento por sus proponentes.

Artículo 160

1. El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los diputados firmantes de la misma. A continuación podrá intervenir el Gobierno si lo solicitare. Concluida la intervención del Gobierno, podrá intervenir un representante de cada uno de los grupos parlamentarios por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho de réplica de diez minutos.

Concluidas estas intervenciones, el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno expondrá su programa político de gobierno, sin limitación de tiempo.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, se desarrollará un debate conforme a las previsiones de los apartados 3 y 4 del artículo 155 del presente Reglamento.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, en cuyo caso no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 161

Aprobada una moción de censura, el candidato investido de la confianza de la Cámara será propuesto al Rey, a los efectos previstos en el artículo 17, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 162

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada en período inhábil se imputará al siguiente período de sesiones.

TÍTULO XI
DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las interpelaciones

Artículo 163

1. Los diputados y los grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

2. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo de Canarias en cuestiones de política general o sectorial, bien del Gobierno o bien de una Consejería. La interpelación podrá sustanciarse en el Pleno o en la Comisión competente por razón de la materia. A estos efectos, la Mesa habrá de valorar tanto la amplitud y naturaleza de la cuestión suscitada como la voluntad expresamente formulada a estos efectos por el proponente de la interpelación.

3. Una vez presentado el escrito de la interpelación, la Mesa procederá a la mayor brevedad posible, y siempre antes de los siete días siguientes a su presentación, a calificarlo y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 164

1. Transcurridos diez días desde la comunicación al Gobierno de la interpelación, que se realizará dentro de los dos días siguientes a su calificación por la Mesa, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno o de la Comisión competente, según proceda.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día por orden cronológico de presentación. En el orden del día del Pleno o de una Comisión, según corresponda, podrá incluirse una interpelación por cada grupo parlamentario, correspondiendo una más por cada diez diputados que formen parte del grupo.

3. Si correspondiera la inclusión en el orden del día de más de una interpelación con un mismo contenido, para la ordenación del debate se aplicará el criterio de prioridad en su presentación, pudiendo la Presidencia acumular las distintas intervenciones.

Artículo 165

Las interpelaciones se sustanciarán ante el órgano correspondiente dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a

sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

Artículo 166

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El grupo parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la sesión del Pleno o de la Comisión en que la misma se haya sustanciado. La moción, una vez admitida por la Mesa de la Cámara o de la Comisión, según corresponda, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión del órgano correspondiente, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa de la Cámara o de la Comisión admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

4. En caso de que la moción prospere, la Comisión competente por razón de la materia controlará su cumplimiento. A estos efectos, el Gobierno de Canarias, finalizado el plazo fijado por la propia moción, remitirá por escrito a dicha Comisión un informe en relación con las medidas adoptadas para posibilitar su cumplimiento o, en su caso, sobre las razones que justifiquen la imposibilidad de cumplirla. Si la moción no estableciese plazo alguno para su cumplimiento, el Gobierno de Canarias remitirá dicho informe antes de finalizar el periodo de sesiones siguiente a aquel en el que se publicó la moción en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

CAPÍTULO II
De las preguntas

Artículo 167

Los diputados podrán formular preguntas al Gobierno de Canarias y a cada uno de sus miembros.

Artículo 168

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

3. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

Artículo 169

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que esta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 170

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto o a informarle acerca de algún extremo.

2. Las preguntas ordinarias se presentarán con la antelación mínima que fije la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, que en todo caso no será inferior a cuatro días antes de la sesión plenaria en que hayan de responderse.

3. Asimismo, podrán presentarse preguntas urgentes hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de una sesión plenaria. En orden a su calificación y admisibilidad, la Mesa valorará los fundamentos de su oportunidad y urgencia.

4. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por diputados que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre diputados correspondiente a cada grupo parlamentario.

5. En el debate, tras la formulación de la pregunta por el diputado, que podrá limitarse a la lectura de su texto según consta publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, contestará el Gobierno. Aquel podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente a partes iguales entre los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. En dicho cómputo no se tendrá en cuenta el tiempo que, en su caso, haya destinado el diputado a dar lectura al texto de la pregunta correspondiente.

6. En la tramitación de una pregunta ante el Pleno o una Comisión, el diputado autor de la misma podrá ser sustituido por otro de su mismo grupo, previa comunicación a la Presidencia.

7. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito.

Artículo 171

1. En el orden del día de las sesiones plenarias ordinarias de cada mes, se incluirán un máximo de cuatro preguntas de especial interés general para la Comunidad Autónoma, dirigidas al Presidente del Gobierno por los diputados con la firma del portavoz de su grupo.

2. Los escritos que contengan las citadas preguntas tendrán que presentarse ante la Mesa de la Cámara con una anticipación mínima de seis días al de celebración del Pleno correspondiente, salvo cuando se trate de preguntas de carácter urgente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 170.3 del presente Reglamento.

3. Las preguntas que no hubieran sido incluidas en el orden del día o que por cualquier otra causa no hayan podido ser sustanciadas, deberán ser reiteradas, en su caso, para su tramitación en la siguiente sesión que corresponda.

Artículo 172

1. Las preguntas de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su comunicación al Gobierno.

2. Asimismo, podrán presentarse preguntas urgentes hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión de la correspondiente Comisión. En orden a su calificación y admisibilidad, la Mesa de la Cámara valorará los fundamentos de su oportunidad y urgencia. La Mesa podrá delegar dicha función en el Presidente que, en todo caso, habrá de dar cuenta a la misma en la siguiente reunión de las preguntas urgentes rechazadas.

3. La tramitación se hará según lo establecido en el apartado 5 del artículo 170 del presente Reglamento, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de diez minutos. Podrán comparecer para responderlas los viceconsejeros.

4. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, debiendo ser contestadas por el Gobierno dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación de dicho periodo. Dicho plazo no

será susceptible de interrupción en ningún caso, computándose aquellos periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo en el mes de agosto.

Artículo 173

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro del plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su publicación. El plazo no será susceptible de interrupción en ningún caso, y dentro de dicho plazo se computarán aquellos periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo en el mes de agosto.

Si el Gobierno solicitara aclaración sobre el contenido de la cuestión planteada, habrá de realizarlo en los cinco primeros días de dicho plazo.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

Artículo 174

1. Cualquier ciudadano residente en Canarias podrá formular preguntas para su respuesta oral al Gobierno de Canarias o a cada uno de sus miembros, excepto al Presidente del Gobierno de Canarias.

2. Las preguntas se presentarán por escrito en el Registro General del Parlamento de Canarias, debiendo contener los requisitos de identificación que se prevén en la Ley reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas.

3. Una vez examinadas por la Mesa de la Cámara, y de ser admitidas si cumplen los requisitos que se exigen en el presente capítulo a las demás preguntas, aquella ordenará su traslado a los distintos grupos parlamentarios. Asimismo, serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, dando comienzo a partir del día siguiente de dicha publicación el plazo previsto en el apartado 4 para que las referidas preguntas puedan ser asumidas por los diputados.

4. Solo podrán tramitarse ante el Pleno o en Comisión aquellas preguntas que sean asumidas por un diputado dentro de los quince días siguientes a su publicación, para lo cual este habrá de comunicarlo por escrito a la Mesa de la Cámara. De ser varios los diputados que desearan asumir una misma pregunta, se le asignará a aquel que primero manifieste fehacientemente su intención de hacerlo.

5. Las preguntas admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara que no hayan sido asumidas por ningún diputado en el plazo de quince días desde la fecha de su admisión se considerarán decaídas, no pudiendo ser objeto de tramitación ni en Pleno ni en Comisión.

6. La decisión sobre si la pregunta de iniciativa popular se tramita en Pleno o en Comisión corresponde al diputado que la haya asumido. De no hacerse indicación al respecto por parte del diputado, corresponderá tramitar la pregunta ante el Pleno. En todo caso, este habrá de hacer constar en su intervención el autor de la iniciativa, salvo que expresamente este haya solicitado permanecer en el anonimato haciéndolo constar en su escrito de presentación. Asimismo, el diputado no podrá modificar de forma sustancial en su intervención el contenido originario del texto de la pregunta.

7. En cada sesión plenaria solo podrán formularse dos preguntas de este tipo como máximo. Para su inclusión en el orden del día se tendrá en cuenta como criterio prioritario el orden cronológico de su presentación, sin perjuicio de que este pueda ser alterado por razones de urgencia o de actualidad, cuando la materia sobre la que versa la pregunta así lo aconseje.

8. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas de iniciativa popular asumidas dentro de plazo por un diputado, y que no hayan podido ser sustanciadas en Pleno o Comisión, se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito.

CAPÍTULO III
Normas comunes

Artículo 175

1. El Presidente de la Cámara o de la Comisión correspondiente está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 116 de este Reglamento.

TÍTULO XII
DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 176

Los grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 177

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los grupos parlamentarios distintos al proponente hasta las nueve horas del día de comienzo de la sesión en que aquella haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 164 de este Reglamento.

Artículo 178

1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que intervendrá, por tiempo máximo de diez minutos, el grupo parlamentario autor de aquella. A continuación, podrá intervenir un representante de cada uno de los grupos parlamentarios que hubieren presentado enmiendas, por tiempo máximo de cinco minutos. A continuación, y una vez fijada por el grupo autor de la proposición no de ley su posición sobre la admisión de las enmiendas presentadas, intervendrán los grupos no enmendantes, por tiempo máximo de tres minutos.

2. Una vez concluidas las intervenciones señaladas en el apartado anterior, la proposición no de ley será sometida a votación incorporando, en su caso, las enmiendas que hubieran sido aceptadas por el grupo parlamentario proponente.

3. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TÍTULO XIII
DE LOS DEBATES GENERALES SOBRE EL ESTADO DE LA NACIONALIDAD CANARIA

Artículo 179

1. Cada uno de los años que componen la legislatura, el Parlamento celebrará un debate en el Pleno sobre la orientación política general del Gobierno de Canarias. Dicho debate

tendrá lugar en el mes de marzo, salvo aquel año de la legislatura en que hayan de celebrarse elecciones al Parlamento de Canarias, en cuyo caso tendrá lugar en el mes de febrero.

2. El debate será objeto único del orden del día de una sesión que durará tres días, y que comenzará con la intervención del Presidente del Gobierno en la mañana de la primera jornada de la sesión. Terminada la intervención de aquel, dará comienzo la de los portavoces de los distintos grupos parlamentarios, comenzando por el mayoritario de la oposición. A continuación, y tras la suspensión que, en su caso, acuerde la Presidencia, intervendrán los portavoces de los demás grupos de la oposición, en orden de mayor a menor. Finalmente, intervendrán los portavoces de los restantes grupos parlamentarios. Dichas intervenciones habrán de finalizar en la segunda jornada de la sesión.

Los tiempos de intervención del Presidente del Gobierno y de los representantes de los grupos serán fijados, de forma equilibrada, por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

3. A lo largo del debate, el Presidente del Gobierno podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando responda individualmente a uno de los diputados que hayan intervenido, este tendrá derecho a una réplica de diez minutos. Si el Presidente del Gobierno respondiera de forma global a los representantes de los grupos, cada uno de estos tendrá derecho a una réplica de diez minutos.

4. Al término del debate desarrollado en la segunda jornada de la sesión, y dentro del plazo que al efecto acuerde la Mesa, los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución que, a juicio de la Mesa, sean congruentes con los temas debatidos, pero en ningún caso serán admitidas aquellas que implicaran cuestiones de confianza o de censura encubierta.

5. Las propuestas de resolución que hayan sido admitidas podrán ser defendidas por sus proponentes a lo largo de la tercera jornada de la sesión en una sola intervención de treinta minutos y, concluido el turno en contra, si lo hubiere, serán sometidas a votación.

6. Las propuestas de resolución que hubieran sido aprobadas se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

TÍTULO XIV
DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL GOBIERNO Y OTROS INFORMES

CAPÍTULO PRIMERO
De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 180

1. El Gobierno puede remitir al Parlamento una comunicación para su debate ante el Pleno o en Comisión. En ningún caso podrá acompañarse al texto de la comunicación una propuesta de texto articulado. El debate de la comunicación se iniciará con la intervención de un único miembro del Gobierno, tras lo cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada grupo parlamentario. El orden de intervenciones de los grupos será inverso a su importancia numérica, empezando por el Grupo Parlamentario Mixto.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 181

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II
Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

Artículo 182

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma.

2. El debate en Comisión se iniciará con la presentación del programa o plan por un miembro del Gobierno y, en su caso, por las otras autoridades que le asistan, durante un tiempo máximo de veinte minutos. A continuación podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios fijando posiciones, por un tiempo máximo de quince minutos.

3. Terminado el debate, la Mesa de la Comisión designará una Ponencia para que estudie el programa o plan del Gobierno y redacte un informe. La Ponencia, por conducto de la misma Mesa, podrá requerir la asistencia de expertos. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión con la única presencia de los grupos parlamentarios, que podrán intervenir por un tiempo máximo de quince minutos cada uno.

4. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del debate en Comisión, los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución para su debate ante el Pleno de la Cámara. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

5. El debate de las propuestas de resolución admitidas se ajustará a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 181 del presente Reglamento, salvo que el Gobierno solicitara hacer uso de la palabra, en cuyo caso le será concedida al término de las intervenciones de los grupos parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos.

CAPÍTULO III
Del examen de informes que deben remitirse al Parlamento

Artículo 183

Los informes que por disposición legal sean rendidos al Parlamento se trasladarán por la Mesa a los grupos parlamentarios para su conocimiento. En todo caso, la Mesa verificará que la documentación remitida por el Gobierno esté completa, pudiendo solicitar, en su caso, informe complementario si se considerase insuficiente.

CAPÍTULO IV
De las informaciones del Gobierno

Artículo 184

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante esta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Consejero, suspensión, en su caso, por el tiempo que acordare el Presidente para que los diputados y grupos parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de estas por el miembro del Gobierno.

3. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus departamentos.

Artículo 185

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para tales acuerdos corresponderá a un grupo parlamentario.

Cuando se trate de comparecencias ante las Comisiones podrá comparecer un Viceconsejero o cargo asimilado, en los siguientes casos:

1.º Cuando así se hubiera solicitado por el grupo parlamentario autor de la iniciativa.

2.º Cuando, aun no habiendo sido solicitado por un grupo parlamentario, la información a proporcionar a la Cámara versara sobre un ámbito material que estuviera formalmente adscrito a la Presidencia del Gobierno. Igualmente, cuando el titular de la Consejería competente del Gobierno de Canarias estuviera ausente del territorio de la Comunidad Autónoma, por razón de sus funciones, en la fecha prevista para la celebración de la sesión.

2. Después de la exposición oral del Gobierno, por tiempo no superior a diez minutos, podrán intervenir los representantes de cada grupo parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquel en un último turno de diez minutos. El orden de las intervenciones será el establecido en el artículo 83 de este Reglamento.

3. Terminadas las intervenciones, en casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los grupos parlamentarios puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

4. Cuando la comparecencia sea a iniciativa de un grupo parlamentario, comenzará la misma con la intervención, por un tiempo máximo de cinco minutos, de un representante del grupo parlamentario solicitante. A continuación se efectuará la exposición del asunto objeto de la comparecencia por un miembro del Gobierno, por un tiempo máximo de diez minutos. Los grupos parlamentarios no solicitantes de la comparecencia podrán intervenir de forma breve, por un tiempo máximo de tres minutos, exclusivamente a los efectos de formular preguntas escuetas o solicitar aclaraciones al miembro del Gobierno que comparezca.

Tanto el grupo parlamentario solicitante de la comparecencia como el miembro del Gobierno que comparezca dispondrán de sendos turnos de réplica, que no excederán de diez minutos cada uno.

5. Cuando se trate de comparecencias a desarrollar ante el Pleno, podrá incluirse en el orden del día de cada sesión, como máximo, una comparecencia de iniciativa de cada grupo parlamentario, y otra más por cada cinco diputados o fracción que integren el grupo.

Artículo 186

1. Podrán comparecer ante las Comisiones para informar, por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, previa solicitud motivada de un grupo parla-

mentario, y con referencia expresa a las cuestiones que hayan de tratarse en la correspondiente sesión:

1.º Las autoridades y demás cargos nombrados o designados por el Gobierno que ejerzan funciones directivas en la Administración Pública de Canarias o en sus organismos autónomos o empresas públicas, así como los representantes de aquellas empresas privadas que gestionen servicios públicos esenciales, o participen en sectores estratégicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.º Otras personas pertenecientes a entidades, organizaciones y grupos sociales representativos en las materias propias, por su objeto, del conocimiento de una Comisión.

2. La comparecencia se ceñirá estrictamente a los puntos expresados por el grupo parlamentario en su escrito de solicitud, comenzando por la exposición del compareciente por un tiempo no superior a diez minutos. A su término, podrán intervenir los representantes de los distintos grupos parlamentarios por igual tiempo para formular preguntas o pedir aclaraciones. El compareciente contestará a las preguntas y observaciones formuladas, sin que pueda haber lugar a debate.

TÍTULO XV
DE LOS INFORMES QUE DEBA EMITIR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

Artículo 187

La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento reglamentario o especial a aplicar para la aprobación del informe a que se refiere el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias y de cualquier otro que deba emitir o cuando deba ser oído el Parlamento de Canarias por disposición legal o decisión de la propia Cámara.

TÍTULO XVI
DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DEL PARLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 188

1. Los informes elevados por la Audiencia de Cuentas de Canarias como consecuencia del ejercicio de su actividad fiscalizadora serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y remitidos por la Mesa del Parlamento a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda.

2. El trámite en la Comisión se iniciará con la presentación del correspondiente informe por el Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias. Efectuada la presentación, se abrirá un turno para la formulación de preguntas, observaciones o solicitud de aclaraciones por los representantes de los grupos parlamentarios.

3. A continuación se iniciará el debate en el que podrá intervenir, por un tiempo máximo de diez minutos, un representante de cada grupo parlamentario, y podrá disponerse un turno de réplica de cinco minutos.

4. Finalizado el debate, los grupos parlamentarios podrán presentar en el plazo de cinco días propuestas de resolución, que podrán incluir la solicitud de devolución de informe para su subsanación o ampliación. La Mesa de la Comisión calificará y declarará la admisibilidad o inadmisibilidad de dichas propuestas.

5. Las propuestas admitidas podrán defenderse en la Comisión durante un tiempo máximo de cinco minutos, y el Presidente podrá conceder un turno en contra por el

mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas. Se votarán según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido del informe, que se votarán en primer lugar.

6. Las propuestas concernientes al informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias que incluirán, en su caso, pronunciamiento sobre la aprobación de la referida Cuenta se elevarán al Pleno. El debate se producirá de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, salvo en lo que respecta a los tiempos asignados a los intervinientes en el mismo, que serán de diez minutos.

7. Las resoluciones de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda, y los acuerdos del Pleno, deberán publicarse en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Artículo 189

El ejercicio de la iniciativa fiscalizadora que corresponde al Parlamento se realizará por acuerdo del Pleno, a propuesta, al menos, de dos grupos parlamentarios o de la sexta parte de los diputados. Las propuestas se tramitarán por el procedimiento establecido para las proposiciones no de ley.

Artículo 190

1. Al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Audiencia de Cuentas remitirá a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda el programa de actuaciones de fiscalización que pretenda llevar a cabo.

2. La Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda podrá solicitar de la Audiencia de Cuentas la realización de informes, memorias y dictámenes adicionales al programa presentado, mediante acuerdo adoptado por mayoría que represente al menos la tercera parte de los miembros de la Comisión.

TÍTULO XVII
DE LAS RELACIONES DEL PARLAMENTO CON EL DIPUTADO DEL COMÚN

Artículo 191

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que el Diputado del Común debe presentar a la Cámara, ordenará su publicación y lo enviará a la Comisión parlamentaria correspondiente.

2. El debate del informe en la Comisión se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Exposición general del Diputado del Común por un tiempo máximo de quince minutos.

2.ª Intervención de los representantes de los distintos grupos parlamentarios por diez minutos exclusivamente para formular preguntas o solicitar aclaraciones.

3.ª Contestación del Diputado del Común.

3. El debate en el Pleno del informe se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º Exposición por el Diputado del Común de un resumen del informe.

2.º Terminada dicha exposición, podrá intervenir por un tiempo máximo de diez minutos un representante de cada grupo parlamentario para fijar su posición.

4. Los informes especiales que el Diputado del Común envíe al Parlamento se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá si deben ser tramitados en Pleno o en la Comisión competente por razón de la materia, en consideración a la importancia de los hechos que hayan motivado el informe. Cuando el trámite se realice en Comisión podrán comparecer para exponer los informes especiales los Adjuntos del Diputado del Común.

TÍTULO XVIII
DE LAS RELACIONES DEL PARLAMENTO CON LA RADIOTELEVISIÓN CANARIA

Artículo 192

Los miembros de la Comisión podrán solicitar información y documentación del Consejo Rector y de la Presidencia del Consejo Rector del ente público RTVC. Se aplicará a estas solicitudes lo previsto con carácter general en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 193

1. Los diputados podrán formular preguntas con respuesta oral, dirigidas a la Presidencia del Consejo Rector del ente público RTVC, que serán contestadas exclusivamente en el seno de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria.

2. Dichas preguntas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días después de que sean calificadas por la Mesa de la Cámara.

La tramitación se hará según lo establecido en el apartado 5 del artículo 170 del presente Reglamento, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de diez minutos.

3. Asimismo, los diputados podrán formular preguntas al Consejo Rector del ente público RTVC para su respuesta por escrito.

Artículo 194

1. La Presidencia del Consejo Rector del ente público RTVC, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Comisión, previa solicitud de un grupo parlamentario, comparecerá ante esta para celebrar sesiones informativas, que se ajustarán al siguiente procedimiento:

1.º Exposición oral de la Presidencia del Consejo Rector por un tiempo de diez minutos.

2.º Intervención de los representantes de los grupos parlamentarios, por tiempo de diez minutos, para formular preguntas u observaciones.

3.º Contestación por la Presidencia del Consejo Rector a las preguntas u observaciones formuladas por un tiempo de diez minutos.

4.º Tras la intervención de la Presidencia del Consejo Rector, los distintos grupos parlamentarios podrán fijar posiciones por un tiempo de cinco minutos, sin que el compareciente pueda intervenir en el debate.

2. Si la comparecencia se produjera a solicitud de un grupo parlamentario, esta se desarrollará con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Intervención del grupo solicitante por un tiempo de cinco minutos, a los efectos de enunciar brevemente los asuntos que motivaron su solicitud de comparecencia.

2.º Contestación de la Presidencia del Consejo Rector por un tiempo de diez minutos.

3.º Intervención de los representantes de los grupos parlamentarios no solicitantes de la comparecencia, por tiempo de tres minutos, para formular preguntas escuetas o solicitar aclaraciones a la Presidencia del Consejo Rector.

Tanto el grupo parlamentario solicitante de la comparecencia como la Presidencia del Consejo Rector dispondrán de sendos turnos de réplica de diez minutos cada uno.

TÍTULO XIX
DE LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO Y DE LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS

Artículo 195

1. El Pleno de la Cámara designará a los senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Canarias en el Senado asegurando, en todo caso, la adecuada repre-

sentación proporcional a cada grupo parlamentario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 d) del Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará la adecuación de tal representación a cada grupo parlamentario, según proceda, y fijará el procedimiento y los plazos de las propuestas.

3. Si fuera precisa la sustitución de alguno de los senadores designados, el sustituto será propuesto por el mismo grupo parlamentario al que corresponda la vacante que se pretende cubrir.

Artículo 196

1. El Pleno del Parlamento, a iniciativa de un grupo parlamentario, podrá solicitar a los senadores representantes de la Comunidad Autónoma su presencia para informar sobre aquellos asuntos relacionados con la actividad del Senado que resulten de interés para Canarias. Igual facultad corresponderá a las Comisiones, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los senadores representantes de la Comunidad Autónoma los medios que fueren necesarios para mantener su relación con el Parlamento de Canarias.

3. La Mesa adoptará las medidas oportunas a fin de que a los citados senadores les sean notificados cuantos asuntos sean tratados en el Parlamento de Canarias y que pudieran resultar de interés para el mejor desempeño de su mandato como senadores.

Artículo 197

1. En el caso de que hubieran de elegirse otras personas, la elección se realizará por el Pleno en la forma que establezca la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, según una fórmula de sufragio restringido en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

2. Los candidatos que, según las respectivas normas reguladoras, correspondan ser propuestos por el Parlamento de Canarias para los cargos de Diputado del Común, de Consejero del Consejo Consultivo o de Auditor de la Audiencia de Cuentas, comparecerán previamente ante la Comisión parlamentaria competente, a los efectos de verificar su idoneidad para ocupar el cargo para el que se les propone.

TÍTULO XX
DE LAS ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 198

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 f) del Estatuto de Autonomía de Canarias, el Pleno del Parlamento, o, en su caso, la Diputación Permanente podrá adoptar por mayoría el acuerdo de interponer el recurso de inconstitucionalidad a que hacen referencia los artículos 161.1 a) de la Constitución y 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. La propuesta deberá indicar expresamente los preceptos de la ley, disposición o actos con fuerza de ley impugnados y el precepto constitucional que se considere infringido.

Artículo 199

1. Admitido a trámite por el Tribunal Constitucional un recurso o una cuestión de inconstitucionalidad contra una ley del Parlamento de Canarias, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, dispondrá la personación en el recurso y la formulación, en su caso, de las alegaciones pertinentes.

2. Igualmente corresponde a la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, la adopción del acuerdo para personarse y formular alegaciones:

a) En los recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o actos sin fuerza de ley emanados de los órganos de la Cámara.

b) En los conflictos en defensa de la autonomía local a que se refieren los artículos 75-bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

c) En aquellos otros supuestos previstos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, en los que se prevea la personación de la Cámara.

TÍTULO XXI
DE LAS CONSULTAS POPULARES EN EL ÁMBITO DE CANARIAS

Artículo 200

1. Requerirán la aprobación previa de la mayoría absoluta del Parlamento de Canarias las solicitudes del Gobierno para las convocatorias, en el ámbito territorial de Canarias, de consultas populares vía referéndum sobre cuestiones políticas de especial trascendencia.

2. La solicitud, dirigida por el Gobierno al Parlamento de Canarias conteniendo los términos exactos de la consulta, así como el ámbito territorial de la misma, será debatida en el Pleno de la Cámara. El debate y su posterior votación se ajustarán a las normas previstas para los de primera lectura.

3. La decisión del Parlamento de Canarias será comunicada por el Presidente de la Cámara al de la Comunidad para, en el caso de resultar afirmativa, su posterior remisión al órgano estatal competente para la autorización de la celebración del referéndum, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

TÍTULO XXII
DEL GOBIERNO, RÉGIMEN INTERIOR Y PERSONAL

Artículo 201

El Parlamento de Canarias tiene plena autonomía para la regulación y organización de su personal, de su gobierno y de su régimen interior, actuando a estos efectos con personalidad jurídica propia.

Artículo 202

La Mesa de la Cámara, bajo la dirección y coordinación del Presidente, es el órgano superior competente en materia de personal, gobierno y régimen interior del Parlamento, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y las Normas de Gobierno Interior.

Artículo 203

1. El Parlamento de Canarias dispondrá de medios personales y materiales suficientes para el desarrollo de sus funciones.

2. Las Normas de Gobierno Interior establecerán el estatuto del personal al servicio del Parlamento de Canarias que comprenderá, entre otras materias, el régimen jurídico de dicho personal, sus derechos y deberes como empleados públicos, el régimen retributivo y disciplinario, las situaciones administrativas, las incompatibilidades, y las garantías de su imparcialidad, objetividad y profesionalidad.

3. Corresponde a la Mesa aprobar, a propuesta del Letrado-Secretario General, la composición y naturaleza de la plantilla orgánica del personal de la Cámara. Asimismo le corresponde la selección y nombramiento de dicho personal.

La selección y nombramiento del personal de la administración del Parlamento de Canarias se llevará a cabo de acuerdo a los principios de mérito y capacidad, sin perjuicio de la facultad del Presidente para constituir su gabinete y designar a los miembros del mismo.

Artículo 204

1. El Letrado-Secretario General, asistido por los demás letrados de la Cámara, prestará la asistencia, el apoyo y el asesoramiento técnico-jurídico a los órganos rectores del Parlamento. Tiene, asimismo, a su cargo la dirección y coordinación de la administración parlamentaria y de todos los servicios de la Cámara.

2. El Letrado-Secretario General será nombrado por la Mesa, a propuesta del Presidente, entre quienes ostenten la condición de funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos de Letrados del Parlamento de Canarias, del Consejo Consultivo de Canarias, del Servicio Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, de otras Asambleas Legislativas autonómicas o de las Cortes Generales.

Artículo 205

1. La Administración parlamentaria dispondrá de los servicios necesarios para facilitar el seguimiento, evaluación y control en materia presupuestaria. Su organización y funcionamiento se regularán por las Normas de Gobierno Interior.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, a la finalización de cada trimestre del ejercicio presupuestario, la consejería competente del Gobierno de Canarias en materia presupuestaria, así como los organismos autónomos, los entes y las empresas públicas que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, remitirán al Parlamento de Canarias la información necesaria en relación con la ejecución del Presupuesto.

Artículo 206

El Parlamento adoptará las medidas organizativas y presupuestarias necesarias para incorporar a su funcionamiento las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de dar cumplimiento al principio de transparencia y de facilitar el acceso de los ciudadanos a la información parlamentaria.

Artículo 207

1. El Parlamento de Canarias, en ejercicio de su autonomía aprobará las Normas de Gobierno Interior con fuerza y valor de ley, regulando las materias a que se refiere el presente título.

2. La aprobación de las Normas de Gobierno Interior se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, correspondiendo la iniciativa a la Comisión de Reglamento, a propuesta de la Mesa. La aprobación le corresponderá al Pleno.

3. Una vez ejercitada la iniciativa, la Mesa ordenará la apertura de un plazo de quince días para la presentación por los grupos parlamentarios de enmiendas al articulado, sin que sea admisible la presentación de enmiendas a la totalidad. En la tramitación de dichas Normas no será de aplicación lo previsto en los artículos 135.2 y 138.2 del presente Reglamento.

4. Las Normas de Gobierno Interior, una vez aprobadas por el Pleno se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

5. Corresponde a la Mesa la función de aplicar, interpretar y, en su caso, desarrollar las Normas de Gobierno Interior.

Artículo 208

Las Normas de Gobierno Interior regularán las normas sobre protocolo y precedencia de los actos que se celebren en la sede del Parlamento o sean organizados por el mismo.

Artículo 209

1. Las Normas de Gobierno Interior establecerán el régimen económico-financiero del Parlamento de Canarias de conformidad con el principio de autonomía presupuestaria.

2. Corresponde a la Mesa del Parlamento de Canarias la elaboración y aprobación del proyecto de Presupuesto del Parlamento, así como de las bases para su ejecución, para su remisión al Gobierno a efectos de su integración, en sus propios términos, en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, como sección independiente.

3. La Mesa del Parlamento podrá modificar la cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en la normativa de aplicación, autorizando los oportunos expedientes de transferencia, generación, ampliación e incorporación de crédito. Asimismo podrá autorizar, si fuere necesario, un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, siempre y cuando los recursos para su financiación procedan de su propio Presupuesto.

4. La ejecución y la liquidación del Presupuesto le corresponde a la Mesa del Parlamento en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28.1.2º del presente Reglamento.

La gestión del presupuesto de gastos, comprendiendo las fases aprobación del gasto, compromiso de gasto, reconocimiento de la obligación, ordenación del pago, y pago material se realizará según lo dispuesto en este Reglamento y, en su caso, en las Normas de Gobierno Interior.

5. La gestión de los fondos del Parlamento de Canarias se efectuará con independencia de la Tesorería dependiente del departamento competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. A estos efectos, las dotaciones del presupuesto de la sección correspondiente al Parlamento de Canarias se librarán en firme dentro de la primera semana de cada trimestre.

TÍTULO XXIII
TRANSPARENCIA

Artículo 210

1. La actividad del Parlamento de Canarias sujeta al Derecho administrativo se someterá a las exigencias derivadas del principio de transparencia. A estos efectos, la Cámara publicará en el portal de transparencia alojado en su sede electrónica la información de naturaleza administrativa cuyo conocimiento sea relevante para garantizar el cumplimiento de dicho principio. Dicha información se publicará de forma periódica y actualizada, y de una manera clara y estructurada, entendible para los interesados y preferiblemente en formatos reutilizables.

En todo caso, será objeto de publicación la información relativa a las funciones que desarrolla la Cámara, la normativa que le resulta de aplicación y su estructura organizativa. Igualmente se publicará la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria.

2. La actividad de la Cámara no sujeta a Derecho administrativo se someterá a las exigencias derivadas del principio de transparencia en los términos y con el alcance que prevea el presente Reglamento y las normas que lo desarrollen.

3. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, adoptará las normas y las medidas que, en desarrollo de lo previsto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, resulten necesarias para garantizar la transparencia de la actividad del Parlamento de Canarias.

4. Corresponde a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la aprobación de las normas que regulen el derecho de acceso por parte de los ciudadanos a la información pública de la Cámara sujeta a Derecho administrativo, previendo, a estos efectos, los sujetos legitimados para acceder a la información, el órgano competente para resolver las solicitudes, los límites al derecho de acceso a la información, los trámites conducentes a su obtención y el régimen de impugnaciones.

Artículo 211

1. La organización y funcionamiento del comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública se regirá por el reglamento aprobado por la Mesa del Parlamento, a propuesta del mismo. Dicho reglamento será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

2. Para el ejercicio de las funciones de transparencia y acceso a la información pública que legalmente tiene atribuidas, el comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública contará con el apoyo jurídico, técnico y administrativo facilitado por el Parlamento de Canarias, así como con los medios personales y materiales que sean necesarios. A estos efectos, la Mesa de la Cámara adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a estas previsiones.

3. Corresponde a la Mesa la fijación de las retribuciones a percibir por el comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 212

1. El comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública presentará anualmente al Parlamento un informe sobre el grado de aplicación y cumplimiento de la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública*. Dicho informe será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá si el informe anual será objeto de debate en el Pleno o en la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en consideración a la importancia de las cuestiones recogidas en el mismo.

3. El debate, tanto en Pleno como en Comisión, comenzará con la presentación del informe por el comisionado, por tiempo de quince minutos. A continuación intervendrán, por tiempo de diez minutos, los representantes de los grupos parlamentarios para formular preguntas o aclaraciones al comisionado. Finalmente, el debate terminará con una última intervención de este, por tiempo de diez minutos, para contestar a las cuestiones suscitadas por los grupos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Expirado el mandato parlamentario o disuelto el Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto los previstos expresamente en la legislación y aquellos de los que reglamentariamente tenga que conocer la Diputación Permanente.

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, correspondiendo la iniciativa a la Comisión de Reglamen-

to, que a tal efecto podrá crear en su seno una Ponencia. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

En caso de disolución del Senado y hasta la constitución de la nueva Cámara, los senadores designados por el Parlamento en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán derecho a percibir de este una asignación económica equivalente a las retribuciones y compensaciones establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, siempre y cuando no recibieran ya otra remuneración que resultara incompatible.

Cuarta

Salvo que el Reglamento disponga otra cosa, en los supuestos en que para la aplicación de un precepto reglamentario deba establecerse un orden entre los grupos parlamentarios constituidos en la Cámara en razón al número de sus miembros, los empates producidos entre ellos se resolverán a favor de la formación política que mayor número total de votos hubiese obtenido en las últimas elecciones al Parlamento de Canarias.

Quinta

Previo acuerdo unánime, la Mesa y la Junta de Portavoces podrán celebrar sus reuniones en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sexta

Para el mejor ejercicio de sus labores parlamentarias, por acuerdo de la Mesa de la Cámara, y a propuesta de las Mesas de las Comisiones, podrá autorizarse el desplazamiento de delegaciones de diputados miembros de las mismas fuera de la sede del Parlamento.

Séptima

En los actos organizados por el Parlamento de Canarias, los ex Presidentes de la Cámara recibirán el tratamiento protocolario e institucional que les corresponde en atención a su dedicación a la Institución, en los términos que, a estos efectos, disponga la Mesa de la Cámara.

Octava

La Mesa aplicará a los diputados del Parlamento de Canarias un régimen de prestaciones similar al que se aplica en otras Asambleas Legislativas autonómicas.

Novena

1. Los cuerpos de funcionarios del Parlamento de Canarias son los siguientes:

A) Cuerpo de Letrados.
B) Cuerpo de Técnicos.
C) Cuerpo de Gestión.
D) Cuerpo de Administrativos.
E) Cuerpo de Ujieres.

2. Las funciones básicas que corresponden a los cuerpos y sus respectivas escalas serán establecidas en las Normas de Gobierno Interior.

Décima

1. Corresponderá al Pleno la aprobación, por asentimiento, y a propuesta del Presidente, oída la Mesa y la Junta de Portavoces, de declaraciones institucionales sobre asuntos de interés general para la Comunidad Autónoma de Canarias. A estos efectos, antes de la votación se dará lectura de su texto.

2. Una vez aprobadas, las declaraciones institucionales serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Undécima

El Parlamento de Canarias podrá suscribir con el Gobierno de Canarias acuerdos de colaboración que permitan la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de mejorar la interoperabilidad entre ambas instituciones, en relación con la tramitación de iniciativas parlamentarias y la eficiencia del gasto público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

Las resoluciones de carácter general interpretativas o supletorias del Reglamento del Parlamento, dictadas por la Presidencia o por la Mesa, permanecerán en vigor en tanto no se produzca su derogación expresa y no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

El presente Reglamento entrará en vigor el día 26 de mayo de 1991[2].

[2] Las modificaciones subsiguientes fueron aprobadas en sesiones plenarias celebradas el 28 y 29 de marzo de 1995; el 14, 15 y 16 de abril de 1999; el 26 y 27 de marzo de 2003; el 8 de julio de 2009; el 8 y 9 de julio de 2014; y el 24, 25 y 26 de marzo de 2015, previendo la disposición final de esta última reforma que la misma entrara en vigor el día de comienzo de la IX Legislatura del Parlamento de Canarias.

Tatiana Recoder Vallina*

Cantabria

Sumario: I. LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.—II. EL PARLAMENTO DE CANTABRIA Y SU NORMATIVA.—III. NORMATIVA ELECTORAL Y GRUPOS PARLAMENTARIOS.

I. LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Dentro del marco establecido por la Constitución española de 1978, el 30 de diciembre de 1981 se aprobó el Estatuto de Autonomía para Cantabria. Esta norma parte de la definición de Cantabria como "*comunidad histórica perfectamente definida dentro de España*". Fue la primera Comunidad en acceder a la autonomía, que antes no había gozado del régimen preautonómico[1].

Territorialmente Cantabria es una comunidad autónoma uniprovincial, constituida sobre la anteriormente denominada provincia de Santander.

El Estatuto de autonomía dispone que Cantabria encuentra en sus instituciones la voluntad de respetar los derechos fundamentales y libertades públicas, a la vez que se afianza e impulsa el desarrollo regional sobre la base de unas relaciones democráticas.

El artículo 7.1 del Estatuto de autonomía establece que los poderes de esta Comunidad *"se ejercerán a través de sus instituciones de autogobierno, que son el Parlamento, el Gobierno y el Presidente"*.

II. EL PARLAMENTO DE CANTABRIA Y SU NORMATIVA

La Disposición transitoria primera del Estatuto de autonomía preveía la celebración de las primeras elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

---

* Letrada de la Asamblea de Madrid. Doctora en Derecho.

[1] El Real Decreto Ley 20/1978, de 13 de julio, que creaba el Consejo General de Castilla y León, incluía a Santander como una más de las provincias que podían integrarse en este Consejo General. Para ello era necesario que lo decidieran los parlamentarios de las provincias afectadas por mayoría de dos tercios. No obstante, la Junta de Parlamentarios, integrada por los Diputados y Senadores elegidos en junio de 1977 por la provincia de Santander, optó por no integrarse en Castilla y León, y solicitó la creación de un ente preautonómico propio. Esta última cuestión no prosperó. La Diputación Provincial, tras la solicitud de 87 municipios de 102, pidió la autonomía el 21 de junio de 1979. El 10 de septiembre de 1979 se constituyó una Asamblea Mixta de diputados provinciales y de parlamentarios (5 diputados y 4 senadores), conforme a las previsiones del artículo 146 de la Constitución. En junio de 1980 esta Asamblea aprobó un proyecto de Estatuto de autonomía que fue elevado a las Cortes Generales para ser tramitado como ley.

Hasta su celebración, la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de autonomía, disponía que en los veinticinco días siguientes a la aprobación del Estatuto, se procediera a constituir una Asamblea Regional, integrada provisionalmente por los Diputados a Cortes, los Senadores y los Diputados provinciales de la entonces provincia de Santander. Para el supuesto de que se produjeran vacantes, estas se cubrirían por las personas propuestas al efecto por los partidos políticos cuyos miembros hubiesen originado la vacante o, en su caso, de acuerdo con la Ley de elecciones locales para los diputados provinciales.

Las funciones que la Asamblea Regional Provisional tenía encomendadas eran las siguientes:

a) El control de la actividad del Consejo de Gobierno.
b) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interior y organizar sus propios servicios.
c) Las que se derivaran de los traspasos de competencias de la Administración del Estado.
d) Y, en general, las que corresponden a la Asamblea Regional atribuidas por el Estatuto de autonomía, salvo la relativa al ejercicio de la potestad legislativa.

La Mesa de la Asamblea Regional Provisional estaba compuesta por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, elegidos en la primera sesión que celebró el 20 de febrero de 1982.

El 31 de mayo de 1982 se publicó el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria.

Las primeras elecciones autonómicas por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, de los mayores de 18 años, según el sistema de D'Hont, se celebraron el 8 de mayo de 1983. Los criterios para su celebración, de acuerdo con el Estatuto de autonomía, fueron los siguientes:

a) La Asamblea constaría de 35 miembros.
b) No serían tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido por lo menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en toda la Comunidad Autónoma.
c) La Junta Electoral Provincial tendría, dentro de los límites de su jurisdicción, la totalidad de las competencias atribuidas a la Junta Central. Para los recursos que no tuvieran por objeto las impugnaciones de la validez de la elección y proclamación de los miembros electos, sería competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos. Contra las resoluciones de la misma no cabría recurso alguno.

Se establecía, además, la aplicación de las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados en todo lo no previsto.

La primera Asamblea Regional se constituyó el 27 de mayo de 1983. Durante esta primera legislatura se inauguró en 1987 la sede de la Asamblea Regional, en el edifico del antiguo Hospital de San Rafael.

El 31 de mayo de 1982 se publicó el primer Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria. Como ocurrió en otros territorios, se optó por copiar el Reglamento del Congreso de los Diputados, si bien con la complejidad que supuso aplicarlo a un Parlamento que apenas contaba con una décima parte de diputados respecto a aquél.

En 1983, al comienzo de la I Legislatura el Pleno de la Asamblea aprobó el 25 de noviembre de 1983 (BOARC n.º 34, de 28 de noviembre) una revisión del Reglamento de la Asamblea Regional, que siguió el esquema del anterior y modificó ligeramente la redacción de algunos artículos, sin que se produjeran variaciones sustanciales.

Durante la II Legislatura, como consecuencia de la situación política de entonces, se procedió a modificar la composición de los grupos parlamentarios (art. 21.1), a los efectos de que los mismos estuvieran integrados como mínimo por dos diputados y no por tres como establecía la regulación anterior (BOARC n.º 10 y 20 de 10 de septiembre y 20 de octubre de 1987).

En la IV Legislatura también se produjeron algunas modificaciones de cuestiones concretas del Reglamento de la Asamblea Regional:

Por una parte, se cambió la composición de la Mesa de la Asamblea (art. 28). Siguiendo el ejemplo del Parlamento andaluz, se estableció que podían formar parte de la Mesa, con voz pero sin voto, un miembro de cada uno de los grupos parlamentarios que no tuvieran presencia en este organismo. Estos miembros serán propuestos por el grupo parlamentario a quien corresponda y serán ratificados por el pleno (BOARC n.º 204, de 14 de noviembre de 1996).

Por otro lado, en 1999 se modificó el Reglamento para incorporar los cambios de denominación introducidos por la Ley Orgánica 11/1998, de reforma del Estatuto de autonomía de Cantabria. Se trató de la reforma de mayor calado de las realizadas hasta el momento (BOPCA n.º 72, de 23 de marzo de 1999). En efecto,

— se eliminaron del Reglamento todas las menciones a la Diputación Regional de Cantabria
— y se introdujeron los cambios de denominación para el Gobierno, el Parlamento y el presidente.
— Asimismo, se eliminaron las limitaciones retributivas para los diputados.
— También se modificaron las limitaciones relativas a los períodos de sesiones.
— Y se regularon las prestaciones sociales complementarias de los diputados.

Una nueva modificación se produce ese mismo año, pero ya en la V Legislatura y afecta a las Comisiones parlamentarias, en la medida en que se procedió a la desreglamentación de su número, a la creación de la Comisión de Peticiones y a la atribución al Pleno del Parlamento de la facultad de cambiar en cualquier momento el contenido y composición de las comisiones (BOPCA n.º 57, de 28 de octubre de 1999).

En el mismo sentido se producen otras reformas en 2001 (BOPCA n.º 649 y 714 de 11 de junio y 26 de septiembre de 2001).

La gran reforma del Reglamento del Parlamento de Cantabria tiene lugar en 2007, cuando se aprueba por unanimidad un Texto refundido del mismo (BOPCA n.º 580, de 2 de mayo de 2007). Los objetivos principales de la reforma eran tratar de agilizar la actividad del Parlamento, garantizar el control al Gobierno e impedir el transfuguismo.

La reforma se realizó partiendo de la base que proporcionaba la estructura del Reglamento entonces vigente y culminó con una reforma casi integral del texto anterior. Se pasó de 172 artículos a 296 y se mejoraron tanto la estructura como la redacción y la técnica legislativa[2].

Si bien en algunos aspectos el nuevo Reglamento sigue recordando al del Congreso de los Diputados, ya se perciben muchos cambios respecto al mismo, que se adaptan mejor a las peculiaridades del parlamento cántabro.

Comienza el Título Preliminar describiendo la institución del parlamento y sus funciones, reiterando a este respecto lo ya dicho en el Estatuto de autonomía.

En el Título II, relativo al estatuto de los Diputados, se introdujeron reformas significativas, principalmente relacionadas con los siguientes aspectos:

---

[2] Corona Ferrero, J., "La reforma del Reglamento del Parlamento de Cantabria" seminario sobre las reformas de los reglamentos de Cantabria y el País Vasco, 2009, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios parlamentarios y del Estado Autonómico, pp. 1-21.

— El artículo 9, que recoge el derecho de los diputados a recabar información, introduce mecanismos para salvaguardar su ejercicio, tales como la posibilidad de acudir acompañado de tres asesores a consultar la información o la previsión del apartado 5 según la cual *"en todo caso, apreciado el incumplimiento por la Mesa de la Cámara y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 187, a iniciativa del Diputado o Diputada solicitante de la información o documentación, deberá incluirse en el orden del día de la primera sesión plenaria que se celebre una comparecencia del Gobierno sobre las razones que han motivado dicho incumplimiento"*. También se establece la posibilidad de pedir documentación a la Administración del Estado, así como a la local.
— El artículo 12 introdujo la posibilidad de establecer un régimen complementario de prestaciones sociales a los Diputados.
— El artículo 19 modifica el procedimiento para la realización de la declaración de bienes patrimoniales y de intereses y actividades, eliminando la declaración notarial y estableciendo que se realice directamente por el diputado ante el parlamento.
— La renuncia del diputado se regula en el artículo 22.d) de manera novedosa, en la medida en que se dice que se evita su automatismo al establecer que deberá ser presentada personalmente por escrito en el Registro General de la Cámara, y que "*no será efectiva hasta el momento en que la Mesa del Parlamento tenga conocimiento formal de la misma*". También se producirá "*en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 20*", esto es, en caso de incompatibilidad.
— También se introducen novedades importantes en la regulación de los grupos parlamentarios al incorporarse la figura del diputado no adscrito en los siguientes términos:

"1. Tendrán la consideración de Diputados y Diputadas no adscritos:

a) Los Diputados o Diputadas que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no se integren en el Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones.

b) Los Diputados o Diputadas que abandonen por cualquier causa o que sean expulsados del Grupo Parlamentario al que pertenezcan, circunstancias ambas que deberán ser comunicadas a la Mesa del Parlamento para su conocimiento y efectos.

2. Los Diputados o Diputadas no adscritos mantendrán dicha condición durante toda la legislatura, salvo en el supuesto de reincorporación al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones, previo consentimiento expreso de su Portavoz.

3. El acceso a la condición de Diputado o Diputada no adscrito comportará la pérdida de los cargos y puestos que se desempeñen en los órganos parlamentarios a propuesta del Grupo Parlamentario de origen.

4. Los Diputados y Diputadas no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce a los Diputados y Diputadas individualmente. Corresponderá a la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, resolver cualesquiera cuestiones relacionadas con su ejercicio.

5. Cada Diputado o Diputada no adscrito tendrá derecho a formar parte de una Comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la Comisión a la que quedará incorporado.

6. La Mesa de la Cámara asignará a los Diputados y Diputadas no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el ejercicio de sus funciones, correspondiéndoles únicamente las percepciones económicas previstas para los parlamentarios individuales".

De su lectura se deduce que no quedan muy claras ni sus funciones ni sus atribuciones.

Es relevante que el nuevo Reglamento estableciera que cuando en el transcurso de la legislatura se produzca alguna vacante en la Mesa (del Parlamento o de la Comisión), la misma se cubrirá a propuesta del Grupo Parlamentario al que perteneciera en el momento del cese el Diputado que originó la vacante.

— Se reforzó, con la regulación establecida en el artículo 37, la posibilidad de que una minoría de la Mesa pueda forzar su convocatoria.
— Las Comisiones, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, sólo podrán reunirse fuera de los períodos ordinarios de sesiones en sesión extraordinaria (art. 45.5).
— Se amplía el plazo de tramitación de iniciativas parlamentarias a 2 meses.
— En materia de Comisiones, se diferencia sólo entre permanentes y no permanentes (art. 41). Se ha eliminado, por tanto, la categoría de comisiones legislativas y no legislativas.
— Se produce un notable avance en la regulación de la publicidad de las sesiones parlamentarias.
— Se realizó una nueva regulación de los plazos parlamentarios con el fin de tratar de establecer una unificación en la medida de lo posible. Además, los sábados son días hábiles (arts. 97 y ss.).
— En cuanto a la forma de presentación de los escritos de índole parlamentaria, el artículo 99 2. dice que serán admitidos los que se presenten en las oficinas de correos y que lleguen al Registro General de la Cámara dentro del plazo señalado, si existiera, para la presentación de los mismos. Además, todos los documentos de índole parlamentaria que hayan sido registrados, se incluirán en el orden del día de la primera sesión de la Mesa que se convoque con posterioridad a su registro, al objeto de adoptar la resolución que, en su caso, proceda.
— El artículo 74.2 limita el tiempo de las intervenciones de los miembros del Gobierno a un máximo de 30 minutos, salvo que se establezca expresamente otro diferente.
— Se contempla el procedimiento de votación electrónica.
— En el seno del procedimiento legislativo: se prevé la posibilidad de celebrar comparecencias; la intervención del Gobierno en el debate de las enmiendas de totalidad será como máximo de veinte minutos (art. 117.2); en el caso de enmiendas con efectos presupuestarios, el artículo 119 da un papel destacado a la Mesa de la Comisión; se regula de forma más exhaustiva la propuesta de reforma del Estatuto de autonomía; y cabe la posibilidad de que existan enmiendas parciales en el procedimiento de lectura única (art. 139.2).
— Cuando sea necesaria la aprobación parlamentaria de convenios y acuerdos de cooperación entre comunidades autónomas podrá acudirse a instrumentos diferentes a la ley.
— El Gobierno puede solicitar el aplazamiento en la tramitación tanto de preguntas como de interpelaciones.
— Las preguntas al presidente del Gobierno podrán formularse una vez al mes y todas en la misma sesión plenaria (art. 170).
— En los supuestos de elección de personas el artículo 192 dispone que en ningún caso procederá debate sobre los candidatos.

Finalmente, en la VIII Legislatura se modificó el Reglamento para la introducción del voto telemático (BOPCA n.º 142, de 13 de junio de 2012). Siguiendo el camino que ya se había abierto en otros parlamentos, a los efectos de tratar de conciliar el derecho de los parlamentarios a votar en sesión plenaria y el imperativo de que la adopción de los acuerdos en el Parlamento de Cantabria se realice con todas las garantías se optó por articular la forma de llevarlo a cabo en el reglamento de la Cámara (arts. 84.3 y 88.2).

La normativa del Parlamento de Cantabria se completa con las siguientes Resoluciones:

— Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cantabria relativa a la convocatoria urgente de los órganos parlamentarios (BOPCA 17, 05/10/2007).

— Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cantabria relativa a calificación previa por la Presidencia de remisión de peticiones de documentación y de contestaciones del Gobierno a preguntas con respuesta escrita (BOPCA 23, 25/10/2007).
— Resolución supletoria del reglamento relativa a la habilitación de plazos fuera de los períodos ordinarios de sesiones para la tramitación del procedimiento relativo al control del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas (BOPCA 383, 02/07/2010).
— Procedimiento telemático con comprobación personal para la emisión de voto, en desarrollo del artículo 88.2 del Reglamento del Parlamento de Cantabria (BOPCA 144, 18/06/2012).
— Resolución Presidencia del Parlamento de Cantabria relativa a celebración de las comparecencias previstas en el artículo 9.5 del Reglamento de la Cámara (BOPCA 230, 28/01/2013).
— Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cantabria relativa a presentación de preguntas de contenido homogéneo y conexo (BOPCA 233, 06/02/2013).
— Procedimiento para el control de la aplicación del principio de subsidiariedad por los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea (BOPCA 274, 29/04/2013).
— Norma de creación de la sede electrónica y regulación del registro general de la Cámara e implantación del registro electrónico (BOPCA 446, 29/05/2014).
— Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cantabria supletoria del Reglamento relativa a las enmiendas transaccionales que se presenten a mociones y a proposiciones no de ley (BOPCA 78, 01/03/2016).
— Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cantabria interpretativa del artículo 66.2 del Reglamento (BOPCA 93, 04/04/2016).
— Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cantabria supletoria del Reglamento sobre acceso a la información solicitada al amparo del artículo 9 (BOPCA 95, 11/04/2016).

III. NORMATIVA ELECTORAL Y GRUPOS PARLAMENTARIOS

Al igual que hacen la Constitución y otros estatutos de autonomía, el Estatuto de Cantabria regula algunos aspectos del régimen electoral. Así, el artículo 10 establece que "el Parlamento estará constituido por Diputados y Diputadas elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y de acuerdo con un sistema proporcional". Establece también que la circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma y remite a una ley electoral para que delimitar la composición del parlamento, así como para la fijación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los sus miembros.

El régimen electoral previsto en el Estatuto de autonomía se completa con las previsiones de la Ley 5/1987, de Elecciones a la Asamblea Regional (hoy Parlamento de Cantabria) que se aprobó el 27 de marzo de 1987. Esta norma se ha modificado en cuatro ocasiones: el 22 de marzo de 1991, el 24 de marzo de 1999, el 24 de mayo de 2000 y el 30 de mayo de 2012.

Al igual que en el caso de otros estatutos de autonomía, el de Cantabria fija el número mínimo y máximo de diputados del parlamento (entre treinta y cinco y cuarenta y cinco), cifra que fue posteriormente concretada por ley. La Ley 5/1987 estableció en 39 el número de diputados del parlamento regional, si bien la modificación operada por la Ley 2/2012 rebajó a 35 los diputados.

La determinación de la circunscripción electoral fue sencilla al tratarse de una comunidad uniprovincial.

En la determinación del sistema electoral, la ley cántabra ha sido poco original y ha optado por el sistema D´Hont.

El artículo 9 de la Ley dispone que "*la Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad*." Y a continuación concreta dicha administración al decir que estará integrada por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Cantabria, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales.

Siguiendo la idea presente en otras Comunidades autónomas, también en Cantabria se ha tratado de judicializar al máximo la composición de la Junta al señalar que tres de sus cinco miembros serán Magistrados del Tribunal Superior de Justicia (art. 10).

Está prevista la intervención del Parlamento de Cantabria en la designación de los demás miembros de la Junta en el artículo 10.2 de la Ley en los siguientes términos:"*La designación de los Vocales se realizará dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Parlamento de Cantabria. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1, b), no tengan lugar en dicho plazo, la Mesa de la Regional procederá a su designación, oída la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta la representación existente en la Parlamento de Cantabria*".

Además, la Junta electoral de Cantabria tiene su sede en el Parlamento y su Secretario es el Letrado Secretario general del Parlamento de Cantabria, con lo que la vinculación con esta institución se fortalece aún más.

De acuerdo con la Disposición adicional cuarta de la Ley 5/1987, en el caso de que la celebración de elecciones al Parlamento de Cantabria sea simultánea con la de otras elecciones convocadas por el Gobierno de la Nación, actuará como Administración Electoral la Junta Electoral Provincial, que ejercerá las funciones que la Ley atribuye a la Junta Electoral de Cantabria.

La barrera electoral se establece en el cinco por ciento de los votos (art. 17.3 de la Ley).

En la IX Legislatura se han constituido cinco grupos parlamentarios en el Parlamento de Cantabria: grupo popular, grupo socialista, grupo regionalista, grupo podemos Cantabria y grupo mixto.

El Reglamento del Parlamento regula los grupos parlamentarios en el Título III. Para su constitución prevé la necesidad de que se integren por un mínimo de tres miembros (art. 23) y se establece una regulación similar a la de otras cámaras. Se prevé la existencia tanto del grupo mixto (que quedará constituido por los Diputados y Diputadas pertenecientes a partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que no hayan alcanzado el número mínimo exigido para la constitución de Grupo Parlamentario propio por el apartado 1 del artículo 23, así como por quienes procedan de un Grupo Parlamentario disuelto) como la figura del diputado no adscrito, cuya regulación vimos anteriormente.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA[3]

PREÁMBULO

Cuando se cumplen veinticinco años del acceso de Cantabria al autogobierno y veinte desde la inauguración de su sede en el antiguo Hospital de San Rafael, el Parlamento de Cantabria, en ejercicio de la autonomía reglamentaria que le reconoce el artículo 12 del Estatuto de Autonomía, aprueba un nuevo Reglamento destinado a regular su composición, régimen y funcionamiento.

Se trata del cuarto texto con el que se dota la Cámara a tal efecto, pues, al Reglamento provisional, de mayo de 1982, le sucedería un segundo texto aprobado tras las primeras elecciones autonómicas, en noviembre de 1983, puntualmente modificado en los años 1987 y 1996, y profundamente reformado en marzo de 1999 para asumir los cambios derivados de la reforma estatutaria acaecida por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre. Una última y limitada modificación tuvo lugar en octubre de 1999.

El nuevo texto que ahora se aprueba es fruto del consenso labrado por los Grupos Parlamentarios en el seno del Grupo de trabajo constituido para abordar la tarea de reforma. Así, asumiendo las virtudes de los anteriores, trata de mejorar su sistemática y de apostar por un mayor rigor técnico-jurídico, incorporando algunas exigencias derivadas de la evolución de la forma de gobierno parlamentaria y otras necesidades que la propia práctica parlamentaria y la experiencia del debate, a lo largo de estos veinticinco años, han ido evidenciando.

Todo ello con la vista puesta en la potenciación del papel del Parlamento de Cantabria, no sólo como institución de autogobierno que representa al pueblo cántabro y a la que corresponde expresar su voluntad política, sino como foro de debate sobre la orientación política de la Comunidad Autónoma para la adopción de decisiones que redunden en el mayor progreso y calidad de vida para sus ciudadanos y ciudadanas.

---

[3] Aprobado por el Pleno del Parlamento de Cantabria en sesión celebrada el 26 de marzo de 2007 (BOPCA n.º 580, de 2 de mayo de 2007; corrección de errores BOPCA n.º 586, de 14 de junio de 2007) (BOC n.º 90, de 10 de mayo de 2007; corrección de errores BOC n.º 123, de 26 de junio de 2007) (BOE n.º 119, de 18 de mayo de 2007; corrección de errores BOE n.º 165, de 11 de junio de 2007).

Reformado por el Pleno del Parlamento de Cantabria en sesión celebrada el 11 de junio de 2012 (BOPCA n.º 142, de 13 de junio de 2012) (BOC n.º 120, de 21 de junio de 2012) (BOE n.º 157, de 2 de julio de 2012).

TÍTULO PRELIMINAR
DE LA REPRESENTATIVIDAD Y FUNCIONES

Artículo 1. De la representatividad y funciones

El Parlamento de Cantabria representa al pueblo cántabro y es a esta institución a la que corresponde expresar la voluntad política de aquél, ejercer la potestad legislativa, aprobar sus Presupuestos, impulsar y controlar la acción del Gobierno y ejercer las demás competencias que le confieren la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Cantabria y las demás normas del ordenamiento jurídico.

TÍTULO PRIMERO
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO

Artículo 2. Convocatoria y constitución del Parlamento

1. Celebradas las elecciones al Parlamento de Cantabria y una vez proclamados sus resultados, los Diputados y Diputadas electos se reunirán en sesión constitutiva, en la sede del Parlamento, el día señalado en el Decreto de convocatoria por el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. A falta de convocatoria, los Diputados y Diputadas electos se reunirán en sesión constitutiva, en la sede del Parlamento, a las doce horas del primer día hábil siguiente a aquel en que expire el plazo de veinticinco días previsto por el Estatuto de Autonomía.

Artículo 3. La Mesa de edad

Reunidos los Diputados y Diputadas electos conforme establece el artículo anterior, el Letrado Secretario General pedirá la venia e informará de la identidad del Diputado o Diputada electo de mayor edad y de los dos de menor edad, siempre de entre los presentes, para que el primero presida inicialmente la sesión constitutiva asistido, en calidad de Secretarios, por los otros dos.

Artículo 4. Desarrollo de la sesión

1. El Presidente de la Mesa de edad declarará abierta la sesión y por el Secretario de menor edad se dará lectura al Decreto de convocatoria, a las disposiciones del presente título, a la relación de Diputados y Diputadas electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados y Diputadas electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. A continuación, el Presidente de la Mesa de edad prestará juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria y, posteriormente, lo solicitará de los Secretarios y de los demás Diputados y Diputadas electos, que serán llamados por orden alfabético. A tal efecto se utilizará la siguiente formula: "Juro (o prometo) acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria, y ejercer el cargo de Diputado (o Diputada) en defensa de los intereses de Cantabria".

3. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento.

4. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos en la Mesa. El Presidente electo declarará constituido el Parlamento de Cantabria, levantando seguidamente la sesión.

Artículo 5. Comunicación de la constitución del Parlamento

La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, al Presidente del Gobierno de la Nación y al Presidente en funciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

TÍTULO II
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

CAPÍTULO PRIMERO
De la adquisición de la condición de Diputado o Diputada

Artículo 6. Adquisición de la condición plena

1. El Diputado o Diputada proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado o Diputada por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en el Registro General de la Cámara la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

b) Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

c) Prestar en la primera sesión del Pleno a que asista la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado o Diputada sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado o Diputada adquiera la condición plena de tal, conforme al apartado precedente, la Mesa declarará la suspensión de sus derechos hasta que dicha adquisición se produzca. La Mesa, no obstante, podrá, excepcionalmente, apreciar causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

CAPÍTULO II
De los derechos de los Diputados y Diputadas

Artículo 7. Dignidad y tratamiento

1. La condición y dignidad de Diputado o Diputada se corresponde con la de representante del pueblo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Todas las autoridades y sus empleados públicos deberán guardar el respeto debido a los Diputados y Diputadas y facilitarles el ejercicio de su función.

3. Los Diputados y Diputadas, en los actos oficiales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, gozarán de la precedencia debida a su condición y dignidad. Los servicios de la Cámara velarán para que el rango y precedencia de los Diputados y Diputadas sea respetado en todos los actos oficiales.

4. Los Diputados y Diputadas recibirán los siguientes tratamientos de honor:

a) El Presidente tendrá el tratamiento de Excelentísimo.

b) Los restantes Diputados y Diputadas tendrán tratamiento, respectivamente, de Ilustrísimo e Ilustrísima.

c) En los actos parlamentarios, los Diputados y Diputadas emplearán el tratamiento de Señoría.

Artículo 8. De la asistencia y participación en sesiones del Pleno y de las Comisiones

1. Los Diputados y Diputadas tendrán el derecho de ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

2. Los Diputados y Diputadas tendrán el derecho de asistir, con voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones en las que estén integrados. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las demás Comisiones.

3. Los Diputados y Diputadas formarán parte, al menos, de una Comisión.

Artículo 9. Derecho a recabar información

1. Para el mejor cumplimento de sus funciones parlamentarias, los Diputados y Diputadas, previo conocimiento del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario y por conducto de la Presidencia del Parlamento, tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de cualesquiera organismos, instituciones y entidades vinculadas o dependientes de ella, o integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma los datos, informes o documentos que obren en su poder.

2. La Administración, organismo, institución o entidad requerida, en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción de la solicitud, deberá facilitar a la Presidencia del Parlamento los datos, informes o documentos requeridos o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan.

3. Cuando por el volumen de la documentación, la Administración aduzca motivadamente que no puede remitir copia, facilitará la consulta de la misma en las dependencias en las que se encuentre depositada o archivada. En tal caso, la autoridad administrativa encargada de facilitar la documentación, exhibirá al Diputado o Diputada solicitante los datos, informes o documentos solicitados, pudiendo aquél tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquellos que le interesen. El Diputado o Diputada solicitante podrá designar hasta tres asesores para el examen de la documentación.

4. Cuando, a juicio del Diputado o Diputada, la Administración incumpliere o cumpliere defectuosamente con lo requerido, y sin perjuicio de cualquier otro recurso legalmente establecido, el Diputado o Diputada podrá formular su queja ante la Mesa de la Cámara, que adoptará las medidas que considere procedentes, dando cuenta de ellas al Diputado o Diputada interesado.

5. En todo caso, apreciado el incumplimiento por la Mesa de la Cámara y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 187, a iniciativa del Diputado o Diputada solicitante de la información o documentación, deberá incluirse en el orden del día de la primera sesión plenaria que se celebre una comparecencia del Gobierno sobre las razones que han motivado dicho incumplimiento.

6. También podrán solicitar los Diputados y Diputadas, por conducto de la Presidencia del Parlamento y previo conocimiento del Portavoz de su Grupo Parlamentario, información y documentación que obre en poder de la Administración del Estado o de la Administración Local, en materias de interés general para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 10. Derecho a recibir asistencia de la Administración parlamentaria

Los Diputados y Diputadas tendrán derecho a recibir de la Administración parlamentaria, por conducto de su Presidente, la asistencia, información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. Los servicios de la Cámara tendrán obligación de facilitársela.

Artículo 11. Derechos económicos

1. Los Diputados y Diputadas tendrán el derecho a percibir las asignaciones económicas que les permitan cumplir eficaz y dignamente su función.

2. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y Diputadas dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando en todo caso su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de cada uno.

3. Las percepciones de los Diputados y Diputadas estarán sujetas, en su caso, a las normas tributarias de carácter general.

4. Los derechos económicos reconocidos a los Diputados y Diputadas se aplicarán hasta el día anterior al de la constitución de la nueva Cámara.

Artículo 12. Prestaciones de carácter social

1. Correrá a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados y Diputadas que, como consecuencia de su dedicación al Parlamento, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas, o de los Diputados y Diputadas que, no estando dados de alta con anterioridad en la Seguridad Social, así lo deseen.

2. El Parlamento deberá realizar los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior con las correspondientes Mutualidades y Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

3. En el caso de funcionarios públicos que, por su dedicación parlamentaria, estén en situación de servicios especiales, correrá a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las correspondientes cotizaciones sociales.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de prestaciones sociales para los Diputados y Diputadas.

CAPÍTULO III
De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 13. Inviolabilidad

Los Diputados y Diputadas gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 14. Inmunidad y fuero procesal

Durante su mandato, los Diputados y Diputadas no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 15. Detención o retención

El Presidente del Parlamento, una vez conocida la detención o retención de un Diputado o Diputada, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará, de inmediato, cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO IV
De los deberes de los Diputados y Diputadas

Artículo 16. Asistencia a las sesiones

Los Diputados y Diputadas tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 17. Respeto a las normas parlamentarias

Los Diputados y Diputadas están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar

las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, pudieran tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 18. Invocación o uso de la condición parlamentaria

Los Diputados y Diputadas no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.

Artículo 19. Declaración de bienes patrimoniales y de intereses y actividades

1. Los Diputados y Diputadas estarán obligados a efectuar declaración de sus bienes patrimoniales y declaración de intereses y actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La declaración de bienes estará referida a los que integren el patrimonio del interesado con copia, en su caso, de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio que formulen durante el desempeño del cargo, conforme a la legislación tributaria.

3. La declaración de intereses y actividades estará referida a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad pública o privada que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos o en las que se tenga participación o intereses.

4. Las declaraciones deberán formularse en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado o Diputada y, asimismo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias, y se cumplimentarán por separado y conforme al modelo que apruebe la Mesa de la Cámara.

5. Las declaraciones de bienes patrimoniales y de intereses y actividades se inscribirán en el Registro de Intereses que, bajo la dependencia del Presidente, estará custodiado por el Letrado Secretario General. El contenido del Registro tendrá carácter público a excepción de lo que se refiere a los bienes patrimoniales. También se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados y Diputadas sean remitidos por la Comisión de Estatuto de los Diputados y Diputadas y no consten previamente en el mismo.

Artículo 20. Observancia de normas sobre incompatibilidades

1. Los Diputados y Diputadas deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía para Cantabria y en las leyes.

2. La Comisión de Estatuto de los Diputados y Diputadas elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de cada Diputado o Diputada a efectos del régimen de incompatibilidades en el plazo de veinte días, contados a partir de la asunción de la condición plena de Diputado o Diputada o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado o Diputada incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado se entenderá que renuncia al escaño.

CAPÍTULO V
De la suspensión y pérdida de la condición de Diputado o Diputada

Artículo 21. Suspensión de derechos, deberes y prerrogativas

1. El Diputado o Diputada quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

a) En los casos en que así proceda por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

b) Cuando, en virtud de auto de procesamiento firme o acto procesal de naturaleza equivalente, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

2. El Diputado o Diputada quedará suspendido en sus derechos, deberes y prerrogativas cuando una sentencia firme condenatoria así lo comporte, o cuando su cumplimiento implique imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 22. Pérdida de la condición de Diputado o Diputada

El Diputado o Diputada perderá su condición de tal por las siguientes causas:

a) Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Diputado o Diputada o acuerde la pérdida de tal condición.

b) Por muerte, declaración de fallecimiento o incapacitación del Diputado o Diputada declarada por decisión judicial firme.

c) Por extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente hasta la constitución del nuevo Parlamento.

d) Por renuncia expresa del Diputado o Diputada presentada personalmente por escrito en el Registro General de la Cámara, que no será efectiva hasta el momento en que la Mesa del Parlamento tenga conocimiento formal de la misma y, asimismo, en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 20.

TÍTULO III
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 23. Derecho a constituir Grupo Parlamentario

1. Los Diputados y Diputadas, en número no inferior a tres, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2. Ningún Diputado o Diputada podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

3. No podrán constituir Grupo Parlamentario separado, ni fraccionarse en Grupos Parlamentarios diversos, los Diputados y Diputadas que en las mismas elecciones hayan comparecido bajo un mismo partido, federación, coalición o agrupación de electores.

4. No podrán formar Grupo Parlamentario propio los Diputados y Diputadas pertenecientes a formaciones políticas que no hayan presentado candidatura propia a las correspondientes elecciones al Parlamento de Cantabria.

Artículo 24. Constitución de los Grupos Parlamentarios

1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Cámara, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por quienes deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de los Diputados o Diputadas que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Portavoces ostentarán la condición de representantes legales de los Grupos Parlamentarios.

4. La denominación de cada Grupo Parlamentario, así como los nombres de sus miembros, Portavoz y sustitutos, serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria*.

5. Los Diputados o Diputadas que adquieran tal condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento deberán incorporarse al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones autonómicas dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que

la incorporación pueda producirse deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, tendrán la consideración de Diputados o Diputadas no adscritos.

Artículo 25. El Grupo Parlamentario Mixto

1. El Grupo Parlamentario Mixto quedará constituido por los Diputados y Diputadas pertenecientes a partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que no hayan alcanzado el número mínimo exigido para la constitución de Grupo Parlamentario propio por el apartado 1 del artículo 23, así como por quienes procedan de un Grupo Parlamentario disuelto en virtud de lo dispuesto por el apartado siguiente.

2. Cuando el número de miembros de un Grupo Parlamentario se reduzca durante el transcurso de la legislatura hasta una cifra inferior a la mínima exigida para su constitución, el Grupo Parlamentario quedará disuelto y sus miembros se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de legislatura.

3. El Grupo Parlamentario Mixto se regirá por la normativa interna de funcionamiento que, con respeto de la pluralidad interna, sea aprobada por sus miembros y comunicada a la Mesa de la Cámara en el plazo de treinta días desde la constitución del Grupo, debiendo incluirse en ella la designación de su Portavoz y sustitutos, así como una propuesta relativa a la integración de sus miembros en las diferentes Comisiones de la Cámara.

4. En defecto del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, las normas de funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto serán establecidas por la Mesa de la Cámara.

5. Cuando el Grupo Parlamentario Mixto no alcance el número mínimo de miembros exigido por el apartado 1 del artículo 23, las disposiciones generales que reconozcan a los Grupos Parlamentarios facultades o derechos serán aplicadas al mismo en proporción a su importancia numérica, cuando la naturaleza de tales facultades o derechos lo permita.

Artículo 26. Diputados y Diputadas no adscritos

1. Tendrán la consideración de Diputados y Diputadas no adscritos:

a) Los Diputados o Diputadas que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no se integren en el Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones.

b) Los Diputados o Diputadas que abandonen por cualquier causa o que sean expulsados del Grupo Parlamentario al que pertenezcan, circunstancias ambas que deberán ser comunicadas a la Mesa del Parlamento para su conocimiento y efectos.

2. Los Diputados o Diputadas no adscritos mantendrán dicha condición durante toda la legislatura, salvo en el supuesto de reincorporación al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones, previo consentimiento expreso de su Portavoz.

3. El acceso a la condición de Diputado o Diputada no adscrito comportará la pérdida de los cargos y puestos que se desempeñen en los órganos parlamentarios a propuesta del Grupo Parlamentario de origen.

4. Los Diputados y Diputadas no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce a los Diputados y Diputadas individualmente. Corresponderá a la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, resolver cualesquiera cuestiones relacionadas con su ejercicio.

5. Cada Diputado o Diputada no adscrito tendrá derecho a formar parte de una Comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la Comisión a la que quedará incorporado.

6. La Mesa de la Cámara asignará a los Diputados y Diputadas no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el ejercicio de sus funciones, correspondiéndoles únicamente las percepciones económicas previstas para los parlamentarios individuales.

Artículo 27. Ayudas y medios para los Grupos Parlamentarios

1. El Parlamento pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios suficientes.

2. Con cargo a su Presupuesto, el Parlamento asignará a los Grupos Parlamentarios una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados y Diputadas de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

3. Cuando el Grupo Mixto no alcance el número mínimo de miembros exigido para la formación de Grupo Parlamentario, su subvención fija será proporcional al número de sus miembros.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento siempre que ésta la solicite.

Artículo 28. Igualdad de derechos y obligaciones

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos y obligaciones.

TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De la Mesa

Artículo 29. Composición

1. La Mesa es el órgano rector del Parlamento y ostenta la representación colegiada de éste en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Parlamento, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Sección primera. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 30. Órgano elector y momento de la elección

1. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva del Parlamento.

2. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Cámara. Dicha elección tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a aquel en que todos los nuevos Diputados y Diputadas hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 31. Procedimiento de elección

1. En la elección del Presidente cada Diputado o Diputada escribirá un solo nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de

los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado o Diputada escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. De la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

3. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Si el empate persistiera después de tres votaciones, se considerará elegido el candidato que formase parte de la lista más votada en las elecciones.

4. La presentación de candidaturas para la elección de la Mesa corresponderá a las distintas fuerzas políticas representadas en el Parlamento.

Artículo 32. Cese de los miembros de la Mesa

1. Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por las siguientes causas:

a) Al perder su condición de Diputado o Diputada por cualesquiera de los motivos establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.

b) Por renuncia expresa.

c) Al no integrarse o dejar de pertenecer al Grupo Parlamentario de la formación política que les propuso para el cargo.

2. Cuando en el transcurso de la legislatura se produzca alguna vacante en la Mesa, la misma se cubrirá a propuesta del Grupo Parlamentario al que perteneciera en el momento del cese el Diputado o Diputada que originó la vacante.

La propuesta será aprobada por el Pleno dentro de los quince días siguientes a la producción de la vacante o al comienzo de un periodo de sesiones, si ésta hubiere acontecido fuera del mismo.

Sección segunda. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 33. Funciones de la Mesa

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

a) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores del Parlamento.

b) Aprobar, oída la Junta de Portavoces, el proyecto de Presupuesto del Parlamento, para su remisión posterior al Gobierno de Cantabria al objeto de su integración en el correspondiente proyecto de ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto del Parlamento, una vez que el mismo haya sido aprobado por el Pleno, así como la presentación ante el mismo, concluido el ejercicio, de un informe acerca de su cumplimiento.

d) Ordenar los gastos del Parlamento, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

e) Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como decidir sobre su admisibilidad y tramitación.

f) Programar las líneas generales de actuación del Parlamento, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

g) Aprobar la composición de las plantillas del personal del Parlamento y la relación de los puestos de trabajo, la determinación de las funciones correspondientes a cada uno de ellos y las normas que regulen el acceso a las mismas.

h) Cualesquiera otras que le encomienden el Estatuto de Autonomía para Cantabria, las leyes, el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o Diputada o Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refiere el párrafo e) del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración dentro del plazo de cinco días siguientes a los de su notificación o publicación. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada, dentro de los cinco días siguientes a la solicitud de reconsideración. De oficio o a instancia del solicitante de la reconsideración, la Mesa podrá suspender la ejecución del acuerdo impugnado.

Artículo 34. Funciones del Presidente

1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación del mismo, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 35. Funciones de los Vicepresidentes

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa.

Artículo 36. Funciones de los Secretarios

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos del Parlamento según las disposiciones del Presidente; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa.

Artículo 37. Convocatoria de la Mesa

La Mesa será convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a instancia de dos de sus miembros, con el correspondiente orden del día. En el último supuesto será convocada en el plazo de los dos días siguientes a la petición, no pudiendo demorarse su celebración por más de cinco días desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

Artículo 38. El Letrado Secretario General

1. La Mesa estará asesorada por el Letrado Secretario General, quien redactará el acta de las sesiones que contendrá relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados, y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos. Las actas de la Mesa se comunicarán a cada uno de sus componentes, quienes en el plazo de diez días podrán realizar reclamaciones en cuanto a su contenido. En caso de no producirse reclamación, se entenderán aprobadas.

2. El nombramiento de Letrado Secretario General se realizará por la Mesa del Parlamento, a propuesta de su Presidente, de entre los Letrados del mismo.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 39. Composición, organización y funcionamiento

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Parlamento. Éste la convocará por su propia iniciativa o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. A las reuniones de la Junta de Portavoces asistirán también un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Mesa de la Cámara y el Letrado Secretario General o Letrado que le sustituya. También podrán asistir los restantes miembros de la Mesa y, acompañando al Portavoz o a quien lo sustituya, un representante más por cada Grupo Parlamentario. Asimismo, podrá ser requerida la asistencia del Presidente de cada una de las Comisiones parlamentarias.

3. De la convocatoria de las sesiones de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Gobierno, que podrá asistir a aquéllas a través de un representante que podrá participar en los debates sin derecho a voto y estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre mediante voto ponderado, representando cada Portavoz un número de votos igual al de Diputados y Diputadas que integren su Grupo Parlamentario.

5. De las reuniones de la Junta de Portavoces se levantará acta, que redactará el Letrado Secretario General o Letrado que le sustituya, y que será supervisada y autorizada por el Secretario que asista, con el visto bueno del Presidente.

Las actas de la Junta de Portavoces, que contendrán relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados, se comunicarán a cada uno de sus componentes, que en el plazo de diez días podrán realizar reclamaciones en cuanto a su contenido. Si en dicho plazo no se realizasen reclamaciones, se entenderán aprobadas.

Artículo 40. Funciones

La Junta de Portavoces ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el Estatuto de Autonomía para Cantabria, las leyes y este Reglamento. En todo caso, será previamente oída para:

a) Fijar la cuantía de las percepciones de los Diputados y Diputadas.

b) Fijar la cuantía de las subvenciones a los Grupos Parlamentarios.

c) Aprobar el proyecto de Presupuesto del Parlamento.

d) Programar las líneas generales de actuación del Parlamento, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos.

e) Asignar los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

f) Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que hayan de formar parte de las Comisiones y de la Diputación Permanente.

g) Resolver definitivamente las solicitudes de reconsideración de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 del presente Reglamento.

h) Proponer la creación de otras Comisiones permanentes distintas de las especificadas en el apartado 1 del artículo 50 del presente Reglamento.

i) Fijar el orden del día de las sesiones de Pleno.

j) Prorrogar o reducir los plazos establecidos en este Reglamento.

k) Decidir la Comisión competente para entender de los proyectos o proposiciones de ley.

l) Resolver los recursos a que hace referencia el apartado 6 del artículo 118 de este Reglamento.

m) Proponer la tramitación directa y en lectura única de un proyecto o proposición de ley.

n) Fijar la selección de preguntas a incluir en el orden del día del Pleno.

ñ) Aprobar la comparecencia ante el Pleno de los miembros del Gobierno.

CAPÍTULO III
De las Comisiones

Sección primera. Disposiciones Generales

Artículo 41. Comisiones permanentes y no permanentes

El Parlamento de Cantabria constituirá en su seno Comisiones, que podrán ser permanentes y no permanentes. Las Comisiones no permanentes se crearán para el estudio de un asunto concreto y se extinguirán a la conclusión del trabajo encomendado y, en todo caso, al finalizar la legislatura.

Artículo 42. Composición

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara. Todos los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión.

2. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios comunicarán a la Presidencia de la Cámara la designación de los Diputados y Diputadas de su Grupo que formarán parte de cada Comisión. Producida dicha comunicación, el Presidente deberá convocar cada Comisión para que se constituya y elija su Mesa.

3. Los Grupos Parlamentarios podrán sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Parlamento. Si la sustitución fuere sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión indistintamente al titular o al sustituto.

4. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.

5. Los Diputados y Diputadas que no fueran miembros de una Comisión podrán asistir sin voto a sus sesiones.

Artículo 43. Elección de las Mesas de las Comisiones

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Para la elección de Presidente cada Diputado o Diputada escribirá un solo nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. Si ninguno obtuviera en la primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

3. El Vicepresidente y el Secretario se elegirán simultáneamente. Cada Diputado o Diputada escribirá un solo nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden suce-

sivo, los dos que obtengan mayor número de votos, siendo el primero el Vicepresidente y, el segundo, el Secretario.

4. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Si el empate persistiere después de tres votaciones, se considerará elegido el candidato incluido en la lista más votada en las elecciones.

5. En las Mesas de las Comisiones el Vicepresidente sustituye al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. En caso de ausencia del Vicepresidente o del Secretario de una Comisión, éstos serán sustituidos por un Diputado o Diputada de su mismo Grupo Parlamentario y, en su defecto, por el miembro de la Comisión que ésta designe.

Artículo 44. Cese de los miembros de las Mesas de las Comisiones

1. Los miembros de las Mesas de las Comisiones cesarán en su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Por pérdida de la condición de Diputado o Diputada por cualesquiera de los motivos establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.

b) Por renuncia expresa.

c) Por dejar de pertenecer al Grupo Parlamentario de la formación política que le propuso para el cargo.

d) Por dejar de pertenecer a la Comisión.

2. Las vacantes que se produzcan en las Mesas de las Comisiones durante la legislatura se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 del presente Reglamento para la cobertura de vacantes en la Mesa del Parlamento. De la cobertura de las vacantes en las Mesas de las Comisiones se dará cuenta por éstas a la Mesa del Parlamento, que las declarará formalmente.

Artículo 45. Convocatoria de las Comisiones

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una tercera parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

3. Las Comisiones convocadas se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes, al menos, la mayoría de sus miembros.

4. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno del Parlamento.

5. Las Comisiones sólo podrán reunirse fuera de los periodos ordinarios de sesiones en sesión extraordinaria.

6. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría simple, adoptándose para el caso de empate el sistema de voto ponderado.

Artículo 46. Competencia de las Comisiones

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento.

2. La Mesa del Parlamento, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informen previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en el plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la ley o este Reglamento impongan un plazo distinto o, la Mesa del Parlamento, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir o, a petición de la Comisión, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 47. Ponencias

1. Cuando la Comisión haya de conocer de un proyecto o proposición de ley, se formará en su seno una Ponencia, integrada por un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. En los demás casos, y con la misma composición, se formará la Ponencia cuando lo acuerde la mayoría de los miembros de la Comisión.

3. A las reuniones de la Ponencia asistirá, en representación de cada Grupo Parlamentario, el Diputado o Diputada que el Grupo designe de entre los miembros de la Comisión o, indistintamente, quienes perteneciendo al mismo Grupo Parlamentario, los sustituyan.

4. La Ponencia se entenderá válidamente constituida cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

5. La Ponencia acomodará sus trabajos a las directrices emanadas de la Comisión, si bien el desarrollo de los mismos se llevará a cabo conforme a las normas internas que, de común acuerdo, establezcan sus componentes.

6. La Ponencia nombrará en su seno, por acuerdo de todos sus componentes, un coordinador. A falta de común acuerdo se designará coordinador al ponente del Grupo Parlamentario mayoritario en la Cámara.

7. Los acuerdos de la Ponencia se adoptarán mediante voto ponderado, representando cada componente un número de votos igual al de Diputados y Diputadas que integren su Grupo Parlamentario.

Artículo 48. Otras facultades de las Comisiones

Las Comisiones, por conducto del Presidente del Parlamento, podrán recabar:

a) La información y documentación que precisen de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de cualesquiera organismos, instituciones y entidades vinculadas o dependientes de ella, o integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma, siendo aplicable lo establecido en el apartado 1 del artículo 9. También podrán solicitar información y documentación que obre en poder de la Administración del Estado o de la Administración Local, en materias de interés general para la Comunidad Autónoma.

b) La presencia ante ellas de los miembros del Gobierno para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivas Consejerías.

c) La presencia de autoridades y funcionarios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria competentes por razón de la materia objeto de debate, a fin de informar a la Comisión.

Si las autoridades o funcionarios citados no comparecieran y no lo justificaran en el plazo y forma establecidos por la Comisión, o no se respondiera a la petición de información requerida, el Presidente del Parlamento lo comunicará a la autoridad o funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

d) La comparecencia de otras personas competentes en la materia a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

Artículo 49. Asesoramiento técnico jurídico

Los Letrados del Parlamento de Cantabria prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas y redactarán sus correspondientes actas, informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 50. Comisiones Permanentes

1. Son Comisiones Permanentes las siguientes:

a) Reglamento.

b) Estatuto de los Diputados y Diputadas.
c) Peticiones.
d) Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social.
e) Innovación, Industria, Turismo y Comercio.
f) Obras Públicas y Vivienda.
g) Medio Rural, Pesca y Alimentación.
h) Economía, Hacienda y Empleo.
i) Educación, Cultura y Deporte.
j) Sanidad.
k) Presidencia y Justicia.

2. Las Comisiones Permanentes deberán formarse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

3. El Pleno, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte. Por el mismo procedimiento podrá acordarse la disolución de las mismas.

El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

4. De la misma forma se podrá proceder a modificar la denominación y competencias de las Comisiones Permanentes para adecuarlas, en su caso, a la modificación de las competencias de las consejerías correspondientes del Gobierno de Cantabria.

Artículo 51. Comisión de Reglamento

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente del Parlamento, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa y por los Diputados y Diputadas que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 52. Comisión de Estatuto de los Diputados y Diputadas

1. La Comisión de Estatuto de los Diputados y Diputadas estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que corresponderán, por este orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura. Para el caso de que al comienzo de la legislatura sólo existieran dos Grupos Parlamentarios la Comisión tendrá un Presidente, un Vicepresidente del mismo Grupo Parlamentario, a los solos efectos de sustituirle, y un Secretario. Adoptará las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados y Diputadas.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 53. Comisión de Peticiones

1. La Comisión de Peticiones estará formada por los miembros de la Mesa del Parlamento y un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios. La presidirá el Presidente del Parlamento y, de entre sus miembros, se elegirá un Vicepresidente y un Secretario en la misma forma que en el resto de las Comisiones. Resolverá con criterio de voto ponderado.

2. La Comisión de Peticiones recibirá las peticiones individuales y colectivas que los ciudadanos dirijan al Parlamento. Las examinará y, previa deliberación, podrá acordar:

a) Trasladarlas a la Comisión parlamentaria que resulte competente por razón de la materia.

b) Trasladarlas a los Grupos Parlamentarios.

c) Remitirlas, a través del Presidente del Parlamento, a la institución, autoridad u órgano que corresponda, para que conteste al ciudadano o al colectivo afectado a la mayor brevedad posible o, en su caso, adopte las medidas que correspondan e informe a la Comisión sobre las mismas.

d) Archivarlas sin más trámite.

3. La Comisión acusará recibo de la petición y comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

4. Al final del segundo periodo de sesiones la Comisión de Peticiones publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento* un informe que contendrá el número de peticiones realizadas, las decisiones adoptadas sobre las mismas así como, en su caso, las resoluciones de las autoridades a las que hayan sido remitidas.

Sección tercera. De las Comisiones no Permanentes

Artículo 54. Comisiones de investigación

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de investigación sobre cualquier asunto de interés público dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Las Comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto del Presidente del Parlamento, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. El Presidente del Parlamento, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones deberán plasmarse en un dictamen que será debatido en el Pleno. El Presidente del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno del Parlamento, que no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria* y comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa de la Cámara dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el *Boletín Oficial del Parlamento* los votos particulares rechazados.

Artículo 55. Comisiones especiales no permanentes

La Mesa del Parlamento, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de Comisiones especiales no permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior.

En todo caso, la propuesta deberá contener el objeto, su composición, reglas de organización y funcionamiento, así como el plazo en que deberá realizar su trabajo.

CAPÍTULO IV
Del Pleno

Artículo 56. Convocatoria

El Pleno es el órgano supremo del Parlamento. Será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 57. El Salón de Sesiones

1. Los Diputados y Diputadas tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a los Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el Salón de Sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo o función y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

4. El Presidente podrá, a título excepcional, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, invitar a personalidades a que hagan uso de la palabra dirigiéndose al Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO V
De la Diputación Permanente

Artículo 58. Composición

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento e integrada por un mínimo de once miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 42 del presente Reglamento. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados o Diputadas titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación Permanente elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con lo establecido para la elección de las Mesas de las Comisiones.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 59. Funciones

Corresponde a la Diputación Permanente:

a) Velar por los poderes del Parlamento cuando éste no esté reunido.

b) Ejercitar la facultad de solicitar al Presidente del Parlamento la convocatoria de sesiones extraordinarias fuera de los periodos ordinarios de sesiones.

c) Ejercer el control de la legislación delegada en los casos de disolución o expiración del mandato del Parlamento.

d) Aprobar suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición del Gobierno, por razón de urgencia y de necesidad justificada, en los casos de disolución o expiración del mandato del Parlamento, para lo que se exigirá el acuerdo de las tres quintas partes de los miembros de la Diputación Permanente.

Artículo 60. Funcionamiento

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 61. Dación de cuentas al Pleno

Después de la celebración de elecciones autonómicas, la Mesa del Parlamento dará cuenta al Pleno, una vez constituido éste, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Diputación Permanente.

CAPÍTULO VI
De los medios personales y materiales

Artículo 62. Medios personales y materiales

El Parlamento dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 63. Periodos de sesiones

El Parlamento de Cantabria se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

Artículo 64. Sesiones extraordinarias

1. Fuera de dichos períodos, las sesiones extraordinarias del Parlamento se convocarán por el Presidente a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los miembros de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o del Gobierno, con especificación del orden del día propuesto por la parte solicitante. En todo caso, el Parlamento permanecerá reunido hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocado.

2. Realizada la solicitud de sesión extraordinaria a que se refiere el apartado anterior y calificada, en su caso, por la Mesa, no podrá demorarse su celebración por más de quince días desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

3. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se harán de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias del Pleno, sin que en ningún caso se pueda modificar el orden del día propuesto para la sesión extraordinaria.

Artículo 65. Sesiones parlamentarias

1. Las sesiones de los distintos órganos del Parlamento se celebrarán en días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

a) Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados o Diputadas miembros de la Cámara o de la Comisión.

b) Por acuerdo de la Mesa del Parlamento, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces.

Artículo 66. Publicidad

1. Las sesiones del Pleno serán públicas. Se podrá acordar por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la emisión por medios telemáticos de las sesiones plenarias.

2. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir a ellas los asesores que acompañen a un miembro del Gobierno que así lo solicite, los asesores de los Grupos Parlamentarios autorizados, los funcionarios del Parlamento en

el ejercicio de su cargo o función y los representantes de los medios de comunicación social acreditados.

Artículo 67. Sesiones secretas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sesiones del Pleno y de las Comisiones serán secretas y a ellas sólo podrán asistir sus miembros y las personas convocadas al efecto, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o a la suspensión de un Diputado o Diputada.

b) Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión de Estatuto de los Diputados y Diputadas.

c) Cuando así lo acuerde el Pleno o la Comisión por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de sus respectivas Mesas, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Pleno o de la Comisión.

2. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 68. Asistencia de público a sesión plenaria

Para la asistencia del público a las sesiones de Pleno que no sean secretas será requisito indispensable la presentación de la tarjeta de invitado y el cumplimiento de las formalidades que, en cada momento, señale la Mesa.

Artículo 69. Acta y registro de las sesiones

1. De las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de su Mesa, así como de las Comisiones, sus Mesas y sus Ponencias se levantará acta, que contendrá relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados y Diputadas en la Secretaría General de la Cámara, remitiéndose de inmediato copia de las mismas a los Grupos Parlamentarios.

En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderán aprobadas. En caso contrario, se someterán a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

3. Todas las sesiones que celebren el Pleno, la Diputación Permanente y las Comisiones serán registradas en soporte audiovisual.

4. De las sesiones secretas del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones sólo se podrá transcribir un ejemplar del acta literal, que se custodiará en la Presidencia, pudiendo ser consultada por cualquier Diputado o Diputada previo conocimiento del Presidente de la Cámara.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 70. Orden del día del Pleno

1. La Mesa establece el orden del día del Pleno, oída la Junta de Portavoces.

2. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

3. Con carácter excepcional, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Gobierno, la Mesa podrá acordar, por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión en

el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

4. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o de dos Grupos Parlamentarios.

Artículo 71. Orden del día de las Comisiones

1. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o de dos Grupos Parlamentarios.

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 72. Distribución previa de la documentación

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos en la fecha de los dos días anteriores a la celebración de la correspondiente sesión, del orden del día, con los informes, dictámenes o documentación que hayan de servir de base para el mismo, salvo acuerdo en contra de la Mesa del Parlamento o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 73. Normas generales sobre las intervenciones

1. Ningún Diputado o Diputada podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado o Diputada llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entenderá que ha renunciado a hacer uso de la palabra, salvo que le sustituya otro miembro de su mismo Grupo Parlamentario.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino por el Presidente, para advertirle que ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados o Diputadas que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente, para un caso concreto, cualquier Diputado o Diputada con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

6. Salvo los supuestos especialmente previstos en este Reglamento, toda iniciativa en debate que deba concluir en votación puede ser retirada por sus autores hasta el instante mismo en que la votación vaya a dar comienzo.

Artículo 74. Intervenciones del Gobierno

1. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara o al de la Comisión, los cuales tendrán que procurar que los Diputados y Diputadas que intervengan utilicen un tiempo proporcional al empleado por los miembros del Gobierno.

2. En aquellos debates en los que esté prevista la intervención de los miembros del Gobierno, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara o al de la Comisión, y en ausencia de previsión reglamentaria expresa relativa a su duración, el tiempo de intervención de aquellos no superará el que corresponda al señalado a los Grupos Parlamentarios en cada turno del

debate sin que, en ningún caso, las intervenciones de los miembros del Gobierno puedan exceder de treinta minutos.

Artículo 75. Alusiones

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un Diputado o Diputada, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado o Diputada excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión, o en la siguiente si el Diputado o Diputada aludido no estuviera presente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando no sea concedido por la Presidencia el derecho a contestar las alusiones, el Diputado o Diputada o el Grupo Parlamentario podrá formular queja ante la Mesa del Parlamento una vez terminada la sesión, debiendo resolver ésta antes de la siguiente.

Artículo 76. Observancia del Reglamento

1. En cualquier estado del debate, un Diputado o Diputada podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado o Diputada podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la cuestión objeto del debate.

La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 77. Facultad de ordenación del Presidente

1. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el mismo y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados y Diputadas, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

2. En la dirección de los debates de las Comisiones la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que este Reglamento concede a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

Artículo 78. Turnos de intervención

1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra.

2. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

3. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos.

4. Los Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de cinco minutos en el supuesto del apartado 2 y de diez minutos en el caso del apartado 3.

5. Además de los turnos previstos en cada caso por el Reglamento, el Presidente del Parlamento podrá conceder la palabra a los Diputados o Diputadas que hayan sido discutidos en sus argumentaciones, por una sola vez y por un tiempo máximo de cinco minutos.

6. Cuando se trate de debates de excepcional importancia o relevancia, la Presidencia, de acuerdo con la Mesa de la Cámara y oída la Junta de Portavoces, podrá ampliar los tiempos previstos en los apartados anteriores.

Artículo 79. Orden de intervención

1. Las intervenciones de los oradores, tanto en las sesiones del Pleno como en las de Comisión, se efectuarán en orden inverso al número de componentes de los respectivos Grupos Parlamentarios, comenzando siempre por el Grupo Mixto, si existiere.

2. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado o Diputada y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del Portavoz o Diputado o Diputada que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

3. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado o Diputada del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados o Diputadas.

4. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegarse la palabra a todos.

Artículo 80. Suspensión temporal de la sesión

El Presidente, por iniciativa propia, o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Artículo 81. Cierre del debate

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido.

También podrá acordarlo a petición del Portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 82. Intervención en el debate de los miembros de la Mesa

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

Artículo 83. Utilización de medios informáticos o audiovisuales en los debates en Comisión

1. La utilización de cualquier soporte informático o audiovisual para ilustrar la exposición oral de los intervinientes en las sesiones de las Comisiones deberá ser autorizada previamente por la Presidencia de las mismas.

2. Concedida la autorización, y a los efectos de publicidad y constancia en el archivo parlamentario, deberá facilitarse una copia del correspondiente soporte informático o audiovisual, o de su reproducción impresa a los Servicios de la Cámara, mediante su presentación en el Registro General, el mismo día de celebración de la correspondiente sesión.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 84. Requisitos para la deliberación y adopción de acuerdos

1. Para la deliberación y adopción de acuerdos los órganos del Parlamento deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de una votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de treinta minutos. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

3. Se computarán como presentes en la votación los Diputados y Diputadas del Parlamento que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma.

Artículo 85. Adopción de acuerdos y requisitos del voto

1. Para ser válidos, los acuerdos deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías cualificadas que establezcan el Estatuto de Autonomía para Cantabria, las leyes o este Reglamento.

2. El voto de los Diputados y Diputadas es personal e indelegable. Ningún Diputado o Diputada podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su Estatuto parlamentario.

Artículo 86. Desarrollo de la votación

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado o Diputada podrá entrar en el Salón de Sesiones ni abandonarlo.

Artículo 87. Fijación de horario de votación

En los casos establecidos, y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora previamente anunciada. Si llegada la hora el debate no hubiera finalizado, señalará nueva hora para la votación.

Artículo 88. Sistemas de votación

1. La votación podrá ser:

a) Por asentimiento.

b) Ordinaria.

c) Pública o por llamamiento.

d) Secreta.

2. En los casos de embarazo, parto o enfermedad grave, que impidan el desempeño de la función parlamentaria, la Mesa del Parlamento por una mayoría de dos tercios y con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá autorizar mediante resolución motivada, y cuando haya justificación suficiente, que las Diputadas o Diputados afectados emitan su voto por procedimiento telemático con comprobación personal. La autorización se producirá para aquellas votaciones celebradas en sesiones plenarias que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

A tal efecto, la Diputada o Diputado solicitará la emisión de voto telemático con comprobación presencial mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, la cual adoptará su decisión precisando, en su caso, las votaciones y el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento. El voto emitido por este procedimiento deberá ser verificado personalmente mediante el sistema que, a tal efec-

to, establezca la Mesa, y obrará en poder de la Presidencia del Parlamento con carácter previo al inicio de la votación.

Artículo 89. Votación por asentimiento

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición. En caso contrario, se llevará a cabo una votación ordinaria.

Artículo 90. Votación ordinaria

1. La votación ordinaria podrá realizarse por decisión de la Presidencia en una de las siguientes formas:

a) Alzando la mano en primer lugar quienes aprueben, a continuación los que desaprueben y, finalmente, los que se abstengan.

b) Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y Diputada y el resultado de la votación.

2. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviera duda del resultado o si, después de hacer público éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

Artículo 91. Procedencia de votación pública por llamamiento o secreta

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión.

Cuando exista solicitud contradictoria para que la votación sea pública por llamamiento o secreta, la Presidencia someterá previamente a votación, como cuestión incidental, el procedimiento que deba aplicarse.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma, la moción de censura y las cuestiones de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

3. Cuando se trate de elección de personas la votación será siempre secreta.

4. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

Artículo 92. Votación pública por llamamiento

En la votación pública por llamamiento un Secretario nombrará a los Diputados y Diputadas y éstos responderán "sí", "no" o "abstención". El llamamiento se realizará por orden alfabético de apellidos, comenzando por el Diputado o Diputada cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Gobierno que sean Diputados o Diputadas y los de la Mesa votarán al final.

Artículo 93. Votación secreta

La votación secreta se hará por papeletas. Para realizar estas votaciones los Diputados y Diputadas serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 94. Empate de la votación

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia del Parlamento o de la Comisión. Transcurrido el plazo se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

Artículo 95. Proclamación de resultados

Concluida una votación y realizado el recuento de votos el Presidente hará público el resultado con indicación de los votos expresados y de las abstenciones, proclamando la aprobación o rechazo de la propuesta o la elección, designación o nombramiento de personas, en su caso.

Artículo 96. Explicación de voto

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V
Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 97. Cómputo de plazos

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha. En ambos casos, los plazos se contarán a partir del día siguiente a aquel en el que se cumpla el trámite que abra el cómputo del plazo, o en el que tenga lugar la correspondiente publicación o notificación.

También se computarán en días hábiles los plazos señalados por horas.

2. A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en este Reglamento, se consideran días hábiles los comprendidos entre el lunes y el sábado de cada semana, salvo los declarados festivos con carácter general o por la Mesa de la Cámara.

En los plazos señalados por meses, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

3. Quedan excluidos del cómputo de plazos los días hábiles comprendidos entre los periodos ordinarios de sesiones, salvo para aquellos asuntos que hayan sido incluidos en el orden del día de una sesión extraordinaria. En tal caso, la Mesa del Parlamento fijará los días que deban habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 98. Prórroga y reducción de plazos

1. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 99. Presentación de documentos en el Registro

1. Todo documento de índole parlamentaria dirigido al Parlamento de Cantabria será registrado en el Registro General, en días hábiles y dentro del horario que establezca la Mesa.

2. Serán admitidos los documentos de índole parlamentaria presentados en las oficinas de correos y que lleguen al Registro General de la Cámara dentro del plazo señalado, si existiera, para la presentación de los mismos.

3. Todos los documentos de índole parlamentaria que hayan sido registrados, se incluirán en el orden del día de la primera sesión de la Mesa que se convoque con posterioridad a su registro, al objeto de adoptar la resolución que, en su caso, proceda.

CAPÍTULO VI
De la declaración de urgencia

Artículo 100. Procedimiento de urgencia

1. A petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII
De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 101. Publicaciones oficiales

Serán publicaciones oficiales del Parlamento:

a) El *Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria*.

b) El *Diario de Sesiones* del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 102. *Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria*

1. En el *Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria* se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria, o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia del Parlamento, excepcionalmente y por razones de urgencia, podrá ordenar a efectos de su debate y votación, y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria*, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados y Diputadas miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 103. Diario de Sesiones

1. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones que no tengan carácter secreto, sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 108.

2. En las sesiones secretas se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 69 del presente Reglamento.

Artículo 104. Relación con los medios de comunicación social

1. La Mesa adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento de Cantabria.

2. La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, para que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente del Parlamento, realizar grabaciones de imagen o sonido de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPÍTULO VIII
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los diputados y diputadas

Artículo 105. Privación de derechos a un Diputado o Diputada

1. Los Diputados y Diputadas podrán ser privados, por acuerdo de la Mesa, de alguno o todos los derechos que les conceden los artículos 7 a 12 del presente Reglamento en los siguientes casos:

a) Cuando de forma reiterada o notoria dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantaren el deber de secreto establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

c) Cuando inclumplieren los deberes previstos en el artículo 19 de este Reglamento, por falta de presentación de las declaraciones establecidas una vez transcurrido un mes desde que haya sido requerido fehacientemente para ello, así como en el supuesto de haber ocultado o falseado los datos o documentos que deben ser presentados conforme a los modelos oficiales acordados por la Mesa.

d) Cuando quebrantaren el orden en el recinto parlamentario, en los términos dispuestos en el artículo 111.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán aplicarse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 27 del presente Reglamento. En todo caso deberá garantizarse la audiencia del Diputado o Diputada interesado.

Artículo 106. Suspensión temporal en el ejercicio de las funciones parlamentarias

1. Los Diputados o Diputadas podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones parlamentarias:

a) Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior, el Diputado o Diputada persistiere en su actitud.

b) Cuando el Diputado o Diputada portare armas dentro del recinto parlamentario.

c) Cuando el Diputado o Diputada, tras haber sido expulsado del Salón de Sesiones, se negare a abandonarlo.

d) Cuando el Diputado o Diputada contraviniere lo dispuesto en el artículo 18 del este Reglamento.

2. La suspensión y su duración será acordada por el Pleno del Parlamento en sesión secreta, por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, previo dictamen motivado de la Comisión de Estatuto de los Diputados y Diputadas, garantizando en todo caso la audiencia del Diputado o Diputada interesado.

3. En el debate podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario, resolviendo seguidamente la Cámara sin más trámites.

4. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 107. Llamadas a la cuestión

1. Los Diputados y Diputadas y cualesquiera otros oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate, o que ya hayan sido discutidos o votados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 108. Llamadas al orden

1. Los Diputados y Diputadas y cualesquiera otros oradores serán llamados al orden:

a) Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro del Parlamento o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.

b) Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

c) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

d) Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

2. Cuando se produzca el supuesto al que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, el Presidente ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones* las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 109. Sucesivas llamadas al orden

1. Al Diputado o Diputada u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si un Diputado o Diputada sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el Salón de Sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 110. Facultades del Presidente

El Presidente vela por el mantenimiento del orden en el recinto del Parlamento y en todas sus dependencias. Con este fin puede tomar las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a la persona o personas que lo perturben.

Artículo 111. Sanción por la provocación de desórdenes

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o palabra, será expulsado inmediatamente por el Presidente.

Artículo 112. Mantenimiento del orden en la tribuna de público

1. El público asistente a las sesiones del Parlamento deberá mantener siempre silencio y orden, y no le serán permitidas manifestaciones de aprobación o desaprobación, sea cual sea la índole de las mismas.

2. Quienes no cumplan lo establecido en el apartado anterior serán inmediatamente expulsados del recinto del Parlamento por indicación del Presidente, que podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

3. En caso de desorden o tumulto, el Presidente podrá ordenar el desalojo de la tribuna del público.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 113. Iniciativa legislativa

La iniciativa legislativa ante el Parlamento de Cantabria corresponde:

a) Al Gobierno.

b) A los Diputados y Diputadas del Parlamento y a los Grupos Parlamentarios, en los términos que establece el presente Reglamento.

c) A los ciudadanos y ciudadanas de Cantabria, de acuerdo con la ley que regule este derecho.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los Proyectos de Ley

Subsección primera. Presentación del Proyecto de Ley

Artículo 114. Presentación

1. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa del Parlamento ordenará su publicación y, oída la Junta de Portavoces, el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 115. Comparecencias

Publicado un proyecto de ley, los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de tres días para proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 48 de este Reglamento. Las comparecencias deberán celebrarse ante la Comisión correspondiente dentro de los siete días siguientes al traslado del acuerdo de la Comisión a quienes deban comparecer.

Subsección Segunda. Presentación de enmiendas a la totalidad

Artículo 116. Requisitos de las enmiendas a la totalidad

1. Transcurrido el plazo de tres días para proponer la celebración de comparecencias sin que se haya propuesto ninguna, o celebrada la última de las acordadas, los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de diez días para presentar enmiendas a la totalidad al proyecto de ley mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

2. Las enmiendas a la totalidad, que sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios, versarán sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto

de ley, postulando su devolución al Gobierno, o bien propondrán un texto completo alternativo al del proyecto.

3. Las enmiendas a la totalidad serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria*, una vez calificadas por la Mesa de la Comisión. Contra el acuerdo de la Mesa de la Comisión, los Grupo Parlamentarios podrán interponer recurso ante la Mesa de la Cámara en los términos previstos en el apartado 6 del artículo 118.

Artículo 117. Debates de totalidad en el Pleno

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa haga un miembro del Gobierno por tiempo máximo de veinte minutos y se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien, cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra, así como a un turno de Portavoces para fijar sus posiciones.

3. Terminada la deliberación el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto al Gobierno.

4. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento lo comunicará al Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión correspondiente para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propugnan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el *Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria* y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, en este caso de diez días, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

6. En el caso de que el Pleno rechazara las enmiendas a la totalidad presentadas, el Presidente trasladará este acuerdo a la Comisión correspondiente para que prosiga la tramitación del proyecto de ley.

Subsección tercera. Presentación de enmiendas al articulado

Artículo 118. Requisitos y clases de las enmiendas al articulado

1. Superado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo de cinco días para presentar enmiendas al articulado del proyecto de ley.

En el supuesto de no haberse presentado enmienda a la totalidad, el plazo para presentación de enmiendas a la totalidad quedará prorrogado por cinco días más para la presentación de enmiendas al articulado.

2. El escrito de presentación de enmiendas, dirigido a la Mesa de la Comisión, deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o Diputada, o de quien sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

3. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

4. A tal fin y, en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

5. Las enmiendas serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento* una vez calificadas por la Mesa de la Comisión.

6. Contra los acuerdos de la Mesa de la Comisión en esta materia, los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán interponer, dentro de los dos días siguientes a su notificación o publicación, recurso ante la Mesa de la Cámara, que resolverá, oída la Junta de Portavoces, en la primera sesión que celebre, siempre que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde la interposición del recurso.

Artículo 119. Enmiendas con efectos presupuestarios

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o minoración de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión remitirá al Gobierno, por conducto del Presidente del Parlamento, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de diez días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

4. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Si no existiese coincidencia de interpretación entre el Gobierno y la Mesa de la Comisión respecto a si una enmienda, de aprobarse, suponga o no aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto en vigor, la Comisión correspondiente decidirá finalmente.

Artículo 120. Proyecto de ley sin enmiendas

Si no se hubiesen presentado enmiendas, la Mesa de la Cámara ordenará que el correspondiente proyecto de ley sea tramitado directamente ante el Pleno, por el procedimiento establecido en el artículo 139 de este Reglamento.

Subsección cuarta. Deliberación en la Comisión

Artículo 121. Constitución de la Ponencia

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido y, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas, se constituirá en el seno de la Comisión una Ponencia que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redactará un informe en el plazo de quince días. Este plazo podrá ser ampliado por la Mesa de la Comisión cuando la trascendencia o complejidad del proyecto así lo exigiera.

2. El Presidente de la Comisión correspondiente recabará de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios la designación de un ponente por cada Grupo.

3. Durante los trabajos de la Ponencia podrán ser propuestas enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del proyecto de ley, cuando ningún miembro de la Ponencia se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada total o parcial, según proceda, de las enmiendas respecto de las que se transige.

4. La Ponencia podrá acordar solicitar de los servicios de la Cámara la emisión de un informe jurídico sobre la adecuación del proyecto al ordenamiento jurídico, así como sobre la idoneidad técnica del mismo.

Artículo 122. Debate en Comisión

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se adecuará a la ordenación sistemática del proyecto de ley. En cada turno de intervención podrán hacer uso de la palabra los enmendantes de cada parte del texto debatida y los

miembros de la Comisión. Cuando el Diputado o Diputada o Grupo enmendante no se encuentre presente, el Presidente de la Comisión declarará decaídas dichas enmiendas, salvo que previamente los mismos hayan justificado su ausencia, a juicio de la Presidencia. En este caso serán sometidas a votación.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de una enmienda, la Presidencia podrá admitir a trámite otras que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo de aproximación entre las ya formuladas y el texto enmendado, que ningún miembro de la Comisión se oponga a su admisión, y que ésta comporte la retirada total o parcial, según proceda, de las enmiendas respecto de las que se transige. También se admitirán a trámite las enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo 123. Dirección y ordenación de los debates en Comisión

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa de ésta ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada parte del texto debatida, el que corresponda a cada intervención a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 124. Dictamen de la Comisión

1. El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario, se remitirá al Presidente del Parlamento a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

2. El dictamen recogerá los acuerdos adoptados por la Comisión, adjuntándose al mismo la relación de las enmiendas rechazadas y de los votos particulares que se hayan formulado.

Subsección quinta. Deliberación en el Pleno

Artículo 125. Comunicación de los votos particulares y enmiendas que se mantengan para Pleno

Los Grupos Parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente del Parlamento, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan mantener para su votación en el Pleno.

Artículo 126. Debate en el Pleno

1. El debate en el Pleno podrá comenzar con la presentación que de la iniciativa del Gobierno haga un miembro del mismo y, en dicho debate, que se ajustará a las reglas del de totalidad, será objeto de discusión la valoración general del dictamen de la Comisión.

2. La Presidencia del Parlamento, oídas la Mesa y los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, podrá ordenar las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o la interconexión de las pretensiones de las enmiendas.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo

podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada total o parcial, según proceda, de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 127. Corrección de la redacción del dictamen

1. Terminado el debate de un proyecto de ley y, si como consecuencia de la aprobación de un voto particular, de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa del Parlamento podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión para que ésta, en el plazo de diez días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

2. Una vez aprobado el texto definitivo del proyecto de ley, el Presidente del Parlamento lo remitirá al Presidente de la Comunidad Autónoma para su inmediata publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

Sección segunda. De las proposiciones de ley

Artículo 128. Presentación

Las proposiciones de ley de iniciativa popular o del Parlamento se presentarán acompañadas por una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 129. Iniciativa, publicación y remisión al Gobierno

1. Las proposiciones de ley del Parlamento podrán ser adoptadas a iniciativa de:

a) Un Diputado o Diputada con la firma de otros cuatro miembros del Parlamento.

b) Un Grupo Parlamentario con la firma de su Portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos quince días sin que el Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Si no existiere coincidencia de interpretación entre el Gobierno y la Mesa de la Cámara respecto a si la proposición de ley, de aprobarse, suponga o no aumento de los créditos o disminución de ingresos del Presupuesto en vigor, el Pleno decidirá finalmente antes de proceder al debate de toma en consideración.

Artículo 130. Debate sobre la toma en consideración

1. El debate sobre la toma en consideración se iniciará con la lectura del criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

2. Acto seguido, el Presidente preguntará al Parlamento si toma o no en consideración la proposición de ley. En caso afirmativo, la Mesa del Parlamento acordará su envío a la Comisión competente para la celebración, en su caso, de las comparecencias informativas y posterior apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad o que postulen su devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a cada uno de los proponentes o a un Diputado o Diputada del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 131. Proposiciones de ley de iniciativa popular

Las proposiciones de ley de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Parlamento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior.

Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 132. Retirada de un proyecto de ley

El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante el Parlamento, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de éste.

Artículo 133. Retirada de una proposición de ley

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada será efectiva si la acepta el Pleno.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. Del proyecto de ley de Presupuestos

Artículo 134. Tramitación

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.
2. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos del Parlamento.
3. Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por el Parlamento.
4. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

Artículo 135. Publicación del proyecto

1. La iniciativa legislativa en materia presupuestaria sólo podrá ser ejercida por el Gobierno de Cantabria.
2. Recibido el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, la Mesa del Parlamento ordenará su publicación y fijará el calendario para su tramitación.

Artículo 136. Presentación de enmiendas

1. El debate de totalidad del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma tendrá lugar en el Pleno. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Economía y Hacienda.
2. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.
3. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que supongan una minoración de ingresos requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

Artículo 137. Ordenación de los debates

1. El Presidente de la Comisión y el del Parlamento, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

2. El debate final de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de las secciones que integran el estado de gastos.

Sección segunda. De la reforma del Estatuto de Autonomía

Artículo 138. Tramitación de la reforma

1. Toda propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria se tramitará conforme a las normas establecidas en este Reglamento para el procedimiento legislativo común, con las siguientes especialidades:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno, al Parlamento a propuesta de un tercio de sus miembros, o a las Cortes Generales.

b) Las propuestas de reforma tramitadas de acuerdo con el artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Cantabria serán sometidas a un debate de totalidad con votación final ante el Pleno, que requerirá la aprobación por mayoría de dos tercios.

c) Las propuestas de reforma tramitadas de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Cantabria serán sometidas a un debate de totalidad con votación final ante el Pleno, que requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de la Cámara.

2. Las propuestas de reforma aprobadas conforme a lo establecido en el apartado anterior serán remitidas por el Presidente del Parlamento a las Cortes Generales para su tramitación como Ley Orgánica.

3. Las propuestas de reforma no aprobadas por el Parlamento de Cantabria o por las Cortes Generales, no podrán ser sometidas nuevamente a debate o votación por el Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

Sección tercera. De la tramitación de un proyecto o proposición de ley en lectura única

Artículo 139. Tramitación

1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno, a propuesta unánime de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2. Adoptado tal acuerdo, no podrán presentarse enmiendas de totalidad, y las enmiendas parciales deberán presentarse a propuesta unánime de todos los Grupos Parlamentarios.

3. El debate estará sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

TÍTULO VI
DE LA DELEGACIÓN DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN EL GOBIERNO

Artículo 140. Comunicación al Parlamento del uso de la delegación legislativa

El Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso por delegación de la potestad legislativa, remitirá comunicación a la Mesa, que contendrá el texto aprobado y que será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria*.

Artículo 141. Control por el Parlamento del uso de la delegación legislativa

1. Cuando el Parlamento, según lo dispuesto en las leyes de delegación, tenga el control adicional de esa legislación, procederá según lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Diputada o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TÍTULO VII
DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL PARLAMENTO CON EFICACIA JURÍDICA DIRECTA

Artículo 142. Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas

A efectos de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, la celebración entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y otras Comunidades Autónomas de convenios para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, y de acuerdos de cooperación sobre materias distintas a las mencionadas, requerirá la aprobación del Parlamento, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Cortes Generales de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 143. Tramitación en el Parlamento

1. El Gobierno solicitará del Parlamento la aprobación de los convenios y acuerdos de cooperación entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y otras Comunidades Autónomas mediante la remisión de la correspondiente certificación junto con el texto del convenio o acuerdo de cooperación, acompañado de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

2. Recibido en el Parlamento el convenio o acuerdo de cooperación, la Mesa ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria*.

3. El debate de aprobación de convenios y acuerdos de cooperación se desarrollará en el Pleno y comenzará con su presentación por un miembro del Gobierno.

4. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno para fijar su posición sobre el contenido del convenio o acuerdo de cooperación.

5. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación el convenio o acuerdo de cooperación, a efectos de su aprobación.

Artículo 144. Comunicación al Gobierno

El Presidente comunicará al Gobierno la aprobación o la no aprobación por el Parlamento de los convenios y acuerdos de cooperación entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y otras Comunidades Autónomas.

TÍTULO VIII
DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE LA CONFIANZA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura

Artículo 145. Elección entre miembros del Parlamento de Cantabria

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, el Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por el Parlamento de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

Artículo 146. Propuesta de candidato

1. Después de cada renovación del Parlamento de Cantabria, y en los demás supuestos en que así proceda, el Presidente del Parlamento, previa consulta con los representantes designados por las fuerzas políticas representadas en el mismo y oída la Mesa, propondrá un candidato o candidata a Presidente de la Comunidad Autónoma. La propuesta deberá formularse dentro del término de veinte días desde la constitución del Parlamento o el cese del Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. Formalizada la propuesta, el Presidente fijará la fecha de celebración de la sesión de investidura, que tendrá lugar entre el tercer y séptimo día siguiente, y convocará el Pleno a tal fin.

Artículo 147. Desarrollo de la sesión

1. La sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato o candidata propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza del Parlamento.

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, en todo caso no inferior a dieciocho horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El candidato o candidata propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato o candidata contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5. La votación será pública por llamamiento conforme a lo previsto en el artículo 91 de este Reglamento y se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato o candidata propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, se entenderá otorgada la confianza. Si no obtuviera dicha mayoría, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviera la mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato o candidata podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato o candidata, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y al Gobierno de la Nación.

Artículo 148. Tramitación de sucesivas propuestas

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior el Parlamento no hubiere otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento, hasta la elección del Presidente.

2. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato o candidata propuesto hubiere obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto. El Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente en funciones de la Comunidad Autónoma para que éste convoque nuevas elecciones.

CAPÍTULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 149. Cuestión de confianza

El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 150. Presentación

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación del Gobierno.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno en un plazo no superior a quince días desde su presentación.

Artículo 151. Desarrollo de la sesión

1. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en su caso, restantes miembros del Gobierno, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

2. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entenderá otorgada en votación pública por llamamiento, cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros de la Cámara.

4. El Presidente del Parlamento comunicará al Presidente de la Comunidad Autónoma el resultado de la votación.

Artículo 152. Retirada de la confianza

Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente conforme a lo establecido en el capítulo I del presente título.

CAPÍTULO III
De la moción de censura

Artículo 153. Presentación

1. El Parlamento de Cantabria puede exigir la responsabilidad política del Presidente o del Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los miembros de la Cámara en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir un candidato o candidata a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria que haya aceptado la candidatura.

Artículo 154. Admisión a trámite

1. La Mesa del Parlamento, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Comunidad Autónoma y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

3. En ningún caso podrá un mismo Diputado o Diputada firmar varias mociones de censura que den lugar a un mismo debate.

Artículo 155. Desarrollo de la sesión

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados o Diputadas firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato o candidata propuesto en la moción para la Presidencia de la Comunidad Autónoma, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretendiere formar.

2. Tras la interrupción decretada por el Presidente del Parlamento, en todo caso no inferior a dieciocho horas, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación, que se efectuará en forma pública por llamamiento, a la hora que previamente haya sido anunciada por el Presidente del Parlamento y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 156. Efectos de la aprobación de una moción de censura

Cuando el Parlamento aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey, del Gobierno de la Nación y del Presidente de la Comunidad Autónoma, quien presentará inmediatamente su dimisión ante el Parlamento. El candidato o candidata a la Presidencia de la Comunidad Autónoma incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara.

Artículo 157. Prohibición de reiterar una moción de censura rechazada

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra mientras no transcurra un año desde la fecha de la votación de aquélla, dentro de la misma legislatura.

Artículo 158. Retirada de una moción de censura

La moción de censura podrá ser retirada en cualquier momento por sus proponentes.

Artículo 159. Prohibición de presentar la cuestión de confianza mientras se tramite una moción de censura

El Presidente de la Comunidad Autónoma no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

TÍTULO IX
DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las interpelaciones

Artículo 160. Sujetos

Los Grupos Parlamentarios y los Diputados y Diputadas, previo conocimiento de su Grupo, podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 161. Objeto y formulación

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de alguna Consejería.

2. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las interpelaciones presentadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, comprobando en particular el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Si el contenido de la iniciativa no fuera propio de una interpelación, se comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

b) No será admitida a trámite la interpelación en cuyos antecedentes o formulación se profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.

Artículo 162. Inclusión en el orden del día

1. Transcurridos siete días desde su admisión a trámite, la interpelación estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. En el orden del día del Pleno no podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario o de alguno de los Diputados o Diputadas que lo formen.

3. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad, en todo caso, a las de los Diputados o Diputadas de los Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos que, en el correspondiente periodo de sesiones, no hubieran consumido conjuntamente el cupo resultante de asignar una interpelación por cada dos Diputados o Diputadas, o fracción perteneciente al mismo.

4. Agotados los cupos expresados en el apartado anterior, la prioridad en la inclusión viene determinada por el orden de presentación ante la Mesa.

5. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez, el aplazamiento de una interpelación incluida en el orden del día para su debate en la siguiente sesión.

6. Finalizado un periodo de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar dentro de los veinte días siguientes a la finalización del periodo, salvo que el Diputado o Diputada o el Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener viva la interpelación.

Artículo 163. Sustanciación

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica y dúplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica y dúplica de cinco.

Artículo 164. Presentación y tramitación de las mociones

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que el Parlamento manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno.

3. La Mesa del Parlamento, o su Presidente por delegación de ésta, admitirá la moción únicamente si su contenido resulta congruente con la interpelación previa.

4. La moción será incluida en el orden del día de la sesión plenaria siguiente a aquella en que se haya sustanciado la interpelación previa, pudiendo presentarse enmiendas hasta las catorce horas del día anterior a la sesión.

5. El debate y votación de las mociones se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

Artículo 165. Control del cumplimiento de las mociones aprobadas.

1. En caso de que la moción prosperase, la Comisión competente por razón de la materia controlará su cumplimiento.

2. El Gobierno de Cantabria, una vez finalizado el plazo fijado para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante dicha Comisión.

CAPÍTULO II
De las preguntas

Artículo 166. Sujetos

Los Diputados y Diputadas podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 167. Objeto y formulación

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento.

2. El escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Lo anterior se expresará por medio de una sola interrogante, sin que sean susceptibles de ser admitidos a trámite aquellos escritos que incluyan dos o más.

3. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las preguntas presentadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, comprobando en particular el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Las preguntas con respuesta escrita a través de las que se soliciten datos, informes o documentos que, por su naturaleza sean incluibles en el ámbito de las previsiones del artículo 9 del presente Reglamento, serán calificadas como solicitudes de información al amparo de lo dispuesto en dicho artículo.

b) No será admitida a trámite la pregunta que sea de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que se refiera expresamente a personas que no tengan una trascendencia pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) No será admitida a trámite la pregunta en cuyos antecedentes o formulación se profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.

d) No será admitida a trámite aquella pregunta que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

e) En defecto de indicación expresa se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 168. Inclusión en el orden del día de las preguntas con respuesta oral en Pleno

1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurridos siete días desde la fecha de presentación.

2. Una vez determinado el número de preguntas a incluir en el orden del día, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará la selección entre las presentadas, con arreglo al criterio de proporcionalidad entre los Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan los Diputados o Diputadas preguntantes. Tendrán prioridad aquellos Diputados o Diputadas que no hubiesen hecho uso de su derecho a formular preguntas en el periodo de sesiones de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá determinar la inclusión en el orden del día de una pregunta que, sin haber cumplido los requisitos antes expuestos, requiera por su excepcional importancia o urgencia, una inmediata tramitación.

3. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 169. Sustanciación en el Pleno

1. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado o Diputada firmante del escrito, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar y tras la nueva intervención del Gobierno terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y no excederán entre los dos turnos de diez minutos, que se repartirán por igual entre el Diputado o Diputada que formule la pregunta y el miembro del Gobierno encargado de responderle.

2. En la exposición ante el Pleno de la pregunta, el Diputado o Diputada preguntante podrá ser sustituido por otro de su mismo Grupo, previa comunicación a la Presidencia. La pregunta será imputada al Diputado o Diputada que formuló originariamente la cuestión.

Artículo 170. Preguntas al Presidente del Gobierno

Durante los periodos ordinarios de sesiones, una vez al mes, y en la misma sesión, cada Grupo Parlamentario podrá incluir una pregunta de respuesta oral ante el Pleno formulada directamente al Presidente del Gobierno.

Artículo 171. Preguntas con respuesta oral en Comisión

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día, una vez transcurridos siete días desde su presentación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 169, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica y dúplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Consejeros, Secretarios Generales y Directores Generales.

3. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar dentro de los veinte días siguientes a la finalización de dicho periodo de sesiones.

Artículo 172. Preguntas con respuesta escrita.

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente del Parlamento, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPÍTULO III
Normas comunes

Artículo 173. Tiempo mínimo para la sustanciación de interpelaciones y preguntas

1. En cada sesión ordinaria del Pleno habrá de dedicarse un tiempo mínimo a la tramitación de preguntas e interpelaciones, si las hubiera.

2. Podrá exceptuarse lo establecido en el apartado anterior si se acordara la celebración periódica de sesiones plenarias dedicadas exclusivamente a la tramitación de iniciativas de control.

Artículo 174. Debate simultáneo de preguntas e interpelaciones

El Presidente del Parlamento está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí. Los Presidentes de las Comisiones tendrán las mismas facultades en relación con las preguntas que se debatan en su Comisión.

Artículo 175. Traslado al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios

De toda interpelación o pregunta, la Mesa, una vez admitida a trámite y sin perjuicio de su publicación, dará traslado inmediatamente al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios.

TÍTULO X
DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 176. Sujetos y objeto

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución al Parlamento.

Artículo 177. Tramitación

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, los Grupos Parlamentarios, a excepción del proponente, podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día anterior a la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones en el artículo 162 de este Reglamento.

Artículo 178. Desarrollo del debate

1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que podrán intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, por tiempo de diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas, por cinco minutos y, a continuación, aquellos que no lo hubieran hecho, por el mismo tiempo. Si hubiera habido enmiendas el debate podrá ser cerrado por el proponente con

manifestación expresa, por tiempo de tres minutos, de las que acepta. Una vez concluidas estas intervenciones la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente, será sometida a votación.

2. Cuando ningún Grupo Parlamentario hubiese presentado enmiendas, tras la exposición de la iniciativa por el proponente, los restantes Grupos Parlamentarios podrán fijar sus posiciones en orden de menor a mayor representatividad, siendo cerrado el debate, en todo caso, por el proponente.

Artículo 179. Acumulación de proposiciones no de ley en un mismo debate

El Presidente de la Comisión o del Parlamento podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

Artículo 180. Control del cumplimiento de las proposiciones no de ley

El control del cumplimiento de las proposiciones no de ley aprobadas se realizará conforme a lo establecido en el artículo 165 de este Reglamento.

TÍTULO XI
DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL GOBIERNO E INFORMES QUE DEBAN REMITIRSE AL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 181. Debate de la comunicación

1. Cuando el Gobierno remita al Parlamento una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras lo cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 182. Propuestas de resolución

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de sesenta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II
Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

Artículo 183. Debate y aprobación

1. Cuando el Gobierno remita al Parlamento un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento en cumplimiento de una disposición legal, su aproba-

ción deberá tener lugar en el Pleno. En los demás casos, serán tramitados en Pleno o en Comisión, según acuerde la Mesa de la Cámara, atendidas la importancia del documento y, en su caso, la voluntad manifestada al respecto por el Gobierno.

2. La Mesa ordenará su envío a la Comisión competente que designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en Comisión se ajustará a lo previsto en los artículos precedentes para las comunicaciones del Gobierno, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa de la Comisión competente organizará la tramitación de los programas y planes del Gobierno y fijará los plazos de la misma.

CAPÍTULO III
Del examen de informes que deban remitirse al Parlamento

Artículo 184. Del Informe Anual del Tribunal de Cuentas

1. Recibido el Informe Anual del Tribunal de Cuentas, la Mesa de la Cámara ordenará su remisión a la Comisión de Economía y Hacienda para que apruebe el correspondiente dictamen.

2. La Comisión podrá constituir una Ponencia para el estudio del informe, que deberá enviar sus conclusiones a la Comisión dentro de los quince días siguientes al de su constitución.

3. El debate en la Comisión se desarrollará con la intervención de un representante de cada Grupo Parlamentario durante un tiempo máximo de diez minutos.

Artículo 185. Otros informes que deban remitirse al Parlamento

Los informes que por disposición legal deban ser remitidos al Parlamento, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 181 y 182 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

TÍTULO XII
DE LAS COMPARECENCIAS E INFORMACIONES DEL GOBIERNO

Artículo 186. Comparecencia en Comisión de los miembros del Gobierno y altos cargos

1. Los miembros del Gobierno de Cantabria, a petición propia o cuando lo solicite la Mesa de la Cámara o alguna de las Comisiones, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos, comparecerán en Comisión para celebrar una sesión informativa. De igual modo comparecerán los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Los miembros del Gobierno y altos cargos, en su caso, podrán asistir acompañados de asesores y funcionarios. Las sesiones se iniciarán con la exposición oral del Consejero o alto cargo y, concluida ésta, la Presidencia suspenderá la sesión a petición de un Grupo Parlamentario o a iniciativa propia, al objeto de que pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. A continuación y reanudada la sesión, en su caso, los Diputados y Diputadas podrán formular preguntas u observaciones para que sean respondidas por el compareciente, sus asesores o funcionarios que le acompañen.

3. Si la comparecencia hubiera sido solicitada por un Grupo Parlamentario, el turno de Portavoces comenzará por el del Grupo solicitante de la comparecencia, continuando en orden inverso al número de componentes de cada Grupo. Los empates se decidirán según los resultados de las elecciones que originaron la constitución de la Cámara.

Artículo 187. Comparecencia ante el Pleno de los miembros del Gobierno

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y oída la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tal acuerdo corresponderá a un Grupo Parlamentario o a la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. Después de la exposición oral del Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por quince minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

Artículo 188. Información sobre nombramientos y ceses de Consejeros

Para la tramitación parlamentaria de la preceptiva información que el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria debe dar al Parlamento de los nombramientos y ceses de los Consejeros, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

TÍTULO XIII
DEBATE SOBRE LA ORIENTACIÓN POLÍTICA DEL GOBIERNO

Artículo 189. Celebración del debate

Con carácter anual, al final del periodo ordinario de sesiones comprendido entre febrero y junio, se celebrará en Pleno un debate sobre la orientación política del Gobierno. No habrá lugar a realizar dicho debate durante el año en que se hubieran celebrado elecciones al Parlamento.

Artículo 190. Desarrollo de la sesión

1. El debate será el único asunto incluido en el orden del día de una sola sesión que se desarrollará durante dos jornadas. Comenzará con la intervención del Presidente del Gobierno, que se desarrollará sin límite de tiempo y en la primera jornada de la sesión.

2. Al finalizar la intervención del Presidente del Gobierno, por la Presidencia de la Cámara se suspenderá la sesión por un tiempo no inferior a tres horas. A la reanudación de la sesión, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, durante treinta minutos cada uno.

3. El Presidente del Gobierno, o los Consejeros, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten y sin límite de tiempo. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a una réplica de quince minutos cada uno. La intervención final del Presidente del Gobierno cerrará la primera jornada del debate.

4. Al término de la primera jornada del debate, y dentro de la hora siguiente, los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución que, a juicio de la Mesa del Parlamento, sean congruentes con los temas debatidos.

5. Las propuestas de resolución que hayan sido admitidas podrán ser defendidas por sus proponentes a lo largo de la segunda jornada de la sesión en una sola intervención de diez minutos cada uno y, concluido el turno en contra, si lo hubiere, serán sometidas a votación. La votación de las propuestas de resolución se efectuará según el orden que resulte de la importancia numérica en el Parlamento de los Grupos que las hubieran presentado, de mayor a menor.

TÍTULO XIV
DE LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO Y DE LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS

Artículo 191. Designación de Senador o Senadora

El Pleno designará al Senador o Senadora a que se refieren el artículo 69.5 de la Constitución y el artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, con sujeción a lo dispuesto en la ley reguladora del procedimiento para la designación del Senador o Senadora de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 192. De otras propuestas de nombramiento de personas

1. En los supuestos de elección de personas, en ningún caso procederá debate sobre los candidatos.
2. Siempre que un precepto legal prevea la designación o el nombramiento de personas, se estará a lo previsto en la norma de que se trate.
3. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dictará las disposiciones complementarias a que pudiera haber lugar.
4. Si se hubiese de realizar una elección directa por el Pleno, la Mesa efectuará una propuesta que contenga una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a efectuar y de la composición de la Cámara.
5. Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato propuesto por el Grupo Parlamentario más numeroso o, en su caso, por la fuerza política que haya obtenido más votos en las elecciones autonómicas.

TÍTULO XV
INICIATIVA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87.2 DE LA CONSTITUCIÓN Y ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 193. Forma de ejercicio de las iniciativas previstas en el artículo 87.2 de la Constitución

Las iniciativas previstas en el artículo 87.2 de la Constitución se tramitarán y aprobarán de conformidad con las normas que regulan el procedimiento legislativo común, sin otra especialidad que la aprobación, en votación final del Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta.

Artículo 194. Designación de los Diputados y Diputadas encargados de la defensa de la proposición de ley

La designación de los miembros del Parlamento de Cantabria para la defensa de una proposición de ley ante el Congreso de los Diputados, se hará de la siguiente forma:

a) El número de representantes será de tres.

b) Para su elección cada Diputado o Diputada escribirá un máximo de dos nombres en una papeleta y serán elegidos los tres que obtengan el mayor número de votos.

c) La presentación de candidatos para este supuesto corresponderá a los diversos Grupos Parlamentarios del Parlamento.

d) Los empates se dirimirán en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 31 de este Reglamento.

e) Finalizado el trámite de toma en consideración de la proposición de ley por el Congreso de los Diputados, los miembros del Parlamento designados para su defensa informarán de su gestión al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Artículo 195. Actuaciones ante el Tribunal Constitucional

Corresponde al Pleno, a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, interponer recursos de inconstitucionalidad y acordar la comparecencia o personación del Parlamento de Cantabria ante el Tribunal Constitucional, en los términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

TÍTULO XVI
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Artículo 196. Asuntos en trámite a la terminación del mandato

1. Disuelto el Parlamento de Cantabria o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los cuales tenga que conocer la Diputación Permanente por disposición estatutaria, o cualesquiera otros previstos en la legislación.

2. Si concluyera el mandato del Parlamento antes de haberse llevado a cabo la defensa de una proposición de ley remitida a la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno de la Cámara renovada podrá designar a nuevos Diputados o Diputadas para su defensa en la forma prevista en el artículo 194, o bien acordar, por mayoría absoluta, la retirada de la proposición.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
Estatuto del Personal del Parlamento de Cantabria

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Parlamento serán los determinados en el Estatuto del Personal del Parlamento de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA
Reforma

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, sin la intervención del Gobierno. Su aprobación requerirá mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del texto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*. También se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Ana del Pino Carazo*

Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y DE SU PARLAMENTO.—II. REGLAMENTO PROVISIONAL Y NORMATIVA POSTERIOR.—III. REGLAMENTO VIGENTE Y SU REFORMA.—IV. CARACTERIZACIÓN DEL PARLAMENTO.—4.1. Estructura y composición.—4.2. Régimen electoral.—4.3. Régimen retributivo y otras cuestiones del Estatuto de los Diputados.—4.4. Los Grupos Parlamentarios.—4.5. Órganos rectores.—4.6. El procedimiento legislativo.—4.7. Otorgamiento y retirada de la confianza.

I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y DE SU PARLAMENTO

El ensayo de los entes preautonómicos que lideraron los territorios de Cataluña y País Vasco se extendió a casi todo el territorio nacional, sin que la falta de una identidad regional propia en algunos territorios fuera óbice para ello[1]. En el caso de la actual Castilla-La Mancha, se reunió por primera vez el 15 de enero de 1978 en el Palacio de Fuensalida (Toledo), una Asamblea de parlamentarios elegidos en las provincias de la entonces Castilla La Nueva (a excepción de Madrid) y en Albacete para reivindicar la incorporación de este territorio al sistema de las preautonomías, fruto de cuyos trabajos fue la aprobación, el 12 de julio de 1978, de un proyecto de ente preautonómico, si bien no llegó a adquirir virtualidad jurídica hasta la aprobación del Real Decreto-ley 32/1978, de 31 de octubre, sobre Régimen Preautonómico de la Región Castellano-manchega (BOE n.º 273, de 15 de noviembre), por el que se instituye y regula la Junta de Comunidades de la Región. De este modo, la actual Castilla-La Mancha fue la última en incorporarse al régimen de las preautonomías.

Esta Región incorporaba las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo. No obstante, la disposición adicional dejaba abierta la puerta a una posible incorporación de la provincia de Madrid, siempre y cuando mediara el acuerdo de la mayoría de sus parlamentarios con la Junta de Comunidades, incorporación que, obvio es decirlo, no llegó a producirse.

---

* Letrada de la Asamblea de Madrid.

[1] Un ejemplo de ello es la actual Castilla-La Mancha, donde, como señala RAFAEL DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, los poderes públicos han tenido que construir una identidad regional desde los cimientos para forjar el ideal de pertenencia a una comunidad política. *Vid.* "Castilla-La Mancha: 25 años de conformación política" en UÑA JUÁREZ, OCTAVIO *et al.*: *Castilla-La Mancha: la consolidación de un proyecto social. Veinticinco años de autonomía*, Editorial de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2008.

Para articular la transferencia de funciones, actividades y servicios de la competencia del Estado a la Junta de Comunidades se creó, mediante el Real Decreto 2692/1978, de 31 de octubre (BOE n.º 273, de 15 de noviembre) una Comisión Mixta paritaria integrada por 15 vocales en representación del Estado y otros 15 en representación de la Junta de Comunidades de la Región castellano-manchega.

El 28 de noviembre siguiente se elige al Consejo Ejecutivo y al Presidente del ente preautonómico, cargo este último que recayó en el centrista Antonio Fernández-Galiano, si bien el acto solemne de constitución de la Junta de Comunidades no se hizo hasta el 11 de diciembre de 1978, en Almagro.

Aprobada ya la Constitución (en lo sucesivo CE), el proceso autonómico precisaba acogerse a la vía del artículo 143 CE, con arreglo al cual la iniciativa debía partir de las Diputaciones interesadas y de las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia. Es por ello que el Pleno del ente autonómico en su sesión de 21 de noviembre de 1980 acuerda dirigirse a las Corporaciones locales para iniciar el proceso. Cuatro días después, las cinco Diputaciones Provinciales adoptaban acuerdos favorables para la iniciativa y se abría el plazo para que los Ayuntamientos manifestaran su adhesión a la autonomía, lo que hicieron 764 de los 915 municipios, superando ampliamente tanto los requisitos territoriales como poblacionales exigidos en el artículo 143 CE[2].

A partir de entonces comenzó el proceso de elaboración del Estatuto de Autonomía, para lo cual, siguiendo las prescripciones del artículo 146, se constituyó en Manzanares, el 21 de junio de 1981, una Asamblea integrada por 160 miembros -los Diputados Provinciales y los parlamentarios estatales elegidos en las provincias afectadas-. Esta Asamblea, reunida en Alarcón (Cuenca), aprueba el 3 de diciembre de 1981 el proyecto de Estatuto de Autonomía que se remite al Congreso de los Diputados para su tramitación como Ley Orgánica.

Dos notas caracterizan la tramitación en las Cortes Generales. La primera, la presentación en el Congreso de los Diputados de dos enmiendas a la totalidad: una de devolución, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, motivada "*por las graves consecuencias que tendrá la constitución de una Comunidad Autónoma como la propuesta abarcando la mayor parte del territorio geográfico de la submeseta sur, pero excluyendo de él a la provincia de Madrid, a pesar de que fundadas razones históricas, económicas, sociales y políticas hacen de todo punto conveniente la integración de la referida provincia en el territorio de la nueva Comunidad Autónoma*"; y otra, de texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, cuyo fundamento estriba en que el proyecto de Estatuto no había sido consensuado, así como que en su redacción se había acomodado solo parcialmente a los Pactos Autonómicos. Tanto una como otra, fueron rechazadas en la sesión plenaria de 20 de abril de 1982. La segunda, que su paso por el Senado fue breve y en apenas un mes se aprobó –el 26 de julio- sin haber introducido modificaciones al texto remitido por el Congreso.

Aprobado el Estatuto por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto[3] (BOE n.º 195, de 16 de agosto de 1982), había que proceder a poner en marcha sus instituciones, de acuerdo con las estipulaciones de sus disposiciones transitorias. La tercera de ellas disponía la constitución de una Asamblea Provisional integrada por un número de miembros igual al de Diputados y Senadores a Cortes Generales por las cinco provincias, desig-

---

[2] Sobre la iniciativa autonómica puede verse la Sinopsis del Estatuto de Castilla-La Mancha, elaborada por Manuel Antonio Mirón Ortega, y actualizada por Ángeles González Escudero, disponible en la página web del Congreso de los Diputados.

[3] El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha ha sido objeto de diversas reformas, aprobadas por la Ley Orgánica 6/1991, de 13 de marzo (BOE n.º 63, de 14 de marzo; corr. err. BOE 16 marzo 1991, n.º 65, de 16 de marzo), LO 7/1994, de 24 de marzo (BOE n.º 72, de 24 de marzo, corr. err. BOE n.º 90, de 15 de abril), LO 3/1997, de 3 de julio (BOE n.º 159, de 4 de julio) y LO 2/2014, de 21 de mayo (BOE n.º 124, de 2 de mayo).

nados por los partidos políticos en número igual al de sus parlamentarios en las Cortes Generales, de entre personas que ostentaran cargo electivo. En su sesión constitutiva, celebrada el 15 de septiembre, se procede a investir Presidente de la Junta de Comunidades al centrista Gonzalo Payo Subiza –que ya venía siéndolo del ente preautonómico desde la dimisión de Antonio Fernández-Galiano–, con lo que por disposición estatutaria queda disuelto el ente preautonómico.

Los resultados de las elecciones generales de 28 de octubre 1982 determinaron una nueva composición de la Asamblea Provisional, que, en su sesión de 22 de diciembre, procede a elegir un nuevo Presidente de la Junta, esta vez al socialista Jesús Fuentes Lázaro.

La etapa provisional culmina con el Decreto 55/1983, de 9 de marzo, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de convocatoria de elecciones (DOCM n.º 6, de 10 de marzo), que tendrán lugar el 8 de mayo de 1983 y en las que el pueblo castellano manchego es llamado a elegir por primera vez en su historia a los 44 Diputados que iban a formar las Cortes de Castilla-La Mancha, distribuidos provincialmente de la siguiente forma: Albacete, nueve Diputados; Ciudad Real, diez; Cuenca, ocho; Guadalajara, siete, y Toledo, diez. Celebradas las elecciones, la sesión constitutiva de las Cortes tuvo lugar el 31 de mayo de 1983[4].

II. REGLAMENTO PROVISIONAL Y NORMATIVA POSTERIOR

Para regular el funcionamiento de la Asamblea Provisional, ésta aprobó un Reglamento Provisional, en su sesión plenaria de 16 de abril de 1983 (Boletín Oficial de la Asamblea Provisional de Castilla La Mancha, n.º 4, de 25 de abril de 1983). Tan solo dos meses después, y una vez constituidas ya las Cortes, se procede a una reforma en lo atinente a las Comisiones Permanentes y la Diputación Permanente (BOCCLM n.º 2, de 6 de julio de 1983).

Conscientes de la provisionalidad de la norma y de su carácter incompleto, pues omitía la regulación de iniciativas parlamentarias tendentes al control del Gobierno, tempranamente se iniciaron en las Cortes los trabajos para la elaboración de un Reglamento. La iniciativa partió de la Mesa, que el 22 de noviembre de 1984 presentó un proyecto de Reglamento y tras el trámite de enmienda y los oportunos informe de Ponencia y dictamen de la Comisión de Reglamento, se aprobó en la sesión plenaria de 7 de febrero de 1985, siendo publicado en el BOCCLM n.º 39, de 28 de marzo.

Este Reglamento sería objeto de reforma el 21 de diciembre de 1989 (BOCCLM n.º 119, de 22 de diciembre), en aspectos relativos al estatuto jurídico del Diputado, la constitución de los Grupos Parlamentarios y la figura del Diputado "no adscrito", elección de la Mesa, Comisiones Permanentes, sesiones ordinarias y extraordinarias, preguntas, interpelaciones, proposiciones no de ley y sesiones informativas del Gobierno.

Más puntual fue la reforma que se llevó a cabo el 24 de mayo de 1994 (BOCCLM n.º 129, de 25 de mayo), que afectaba al artículo 11 –sobre los derechos de los Diputados– y 26 –subvenciones a los Grupos Parlamentarios–. Y ese mismo año se aprueban dos modificaciones más: una, el 1 de diciembre (BOCCLM n.º 156, de 7 de diciembre), esta vez para cambiar la composición mínima necesaria para constituir Grupo Parlamen-

[4] Una cronología sobre los principales hitos de la constitución de las Comunidades Autónomas y un estudio sobre la consolidación de las instituciones representativas de las mismas puede encontrarse en ARÉVALO GUTIÉRREZ, ALFONSO, MARAZUELA BERMEJO, ALMUDENA y DEL PINO CARAZO, ANA: *Los Reglamentos de los Parlamentos autonómicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

tario; y otra, el 22 de diciembre (BOCCLM n.º 163, de 13 de enero de 1995, corr. err. en BOCCLM n.º 164, de 30 de enero y 169, de 22 de febrero de 1995), para dotar de mayor transparencia a la actividad de los parlamentarios, regulando exhaustivamente la declaración de actividades, bienes y rentas a presentar por los Diputados, disponiendo, entre otras cosas, su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

III. REGLAMENTO VIGENTE Y SU REFORMA

Aprobada la reforma del Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 3/1997, que modificaba algunas cuestiones relacionadas con las Cortes y sus miembros, se procedió a trabajar en la elaboración de un nuevo Reglamento, lo que se materializó en la Proposición de Ley de reforma del Reglamento presentada conjuntamente por el Grupo Parlamentario Socialista, el Popular y el representante de Izquierda Unida, texto que fue sometido al trámite de toma en consideración y aprobado, por unanimidad, en lectura única en la sesión plenaria de 16 de octubre de 1997 (BOCCLM n.º 133, de 16 de octubre).

A propuesta de los Grupos Socialista y Popular se procedió a la reforma del artículo 57, sobre las Comisiones Permanentes, en la sesión plenaria de 23 de julio de 1999 (BOCCLM n.º 5 de 23 de julio) y el 10 de octubre de 2002 se aprueba una nueva reforma, esta vez, del artículo 25.3 del Reglamento para establecer la incorporación automática al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política por la que hubiera sido elegido, de los Diputados que adquieran su condición del tal con posterioridad a la sesión constitutiva (BOCCLM n.º 225, de 11 de octubre, corr. err. en BOCCLM n.º 226, de 14 de octubre). Asimismo, el 10 de diciembre de 2009 se aprobó una nueva modificación para impedir que los Senadores de designación autonómica pudieran percibir también las indemnizaciones correspondientes a su condición de Diputado autonómico (BOCCLM n.º 164, de 11 de diciembre). Todas estas reformas, dada su simplicidad, se aprobaron por el procedimiento de lectura única.

No sucedió lo mismo con la reforma de los artículos 11 y 12 del Reglamento llevada a cabo en la sesión plenaria de los días 20 y 21 de diciembre de 2012 (BOCCLM n.º 79, de 26 de diciembre), a propuesta del Grupo Parlamentario Popular, para cambiar el régimen retributivo de los Diputados autonómicos, como medida de ejemplaridad y de contribución a la austeridad exigida por la crisis económica imperante en esos momentos, que venía a poner coto a la generalización del sistema de retribuciones fijas que se había ido extendiendo en la práctica; reforma que fue objeto del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 36/2014, de 27 de febrero, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por sesenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista, a la que posteriormente nos referiremos.

El elenco de reformas reglamentarias se cierra con la aprobada el 4 de diciembre de 2014 (BOCCLM n.º 173, de 5 de diciembre), para modificar el artículo 79.1 en el sentido de ampliar los periodos de sesiones, para extenderlos de septiembre a diciembre y de enero a julio.

IV. CARACTERIZACIÓN DEL PARLAMENTO

La pretensión de las siguientes líneas es dar unas pinceladas sobre la composición de las Cortes y su sistema electoral, así como destacar algunas peculiaridades de la regulación reglamentaria. Excede con mucho de la extensión impuesta a esta colaboración el efectuar un comentario al Reglamento en su integridad.

4.1. Estructura y composición

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha no determina expresamente la estructura del Parlamento, si bien se optó, como en el resto de Comunidades Autónomas, por un Parlamento unicameral al que se le otorgó la tradicional denominación de Cortes. Tampoco concreta el número exacto de miembros que lo integran. Tan solo para las primeras elecciones fijó en 44 el número de miembros, en su disposición transitoria primera, y para el resto el artículo 10 remite a una ley autonómica la determinación del número concreto, si bien dentro de un margen que, tras la reforma estatutaria de 2014, cifra entre 25 y 35 Diputados, emulando así las previsiones constitucionales referentes al Congreso de los Diputados al establecer un mínimo y un máximo, aunque con márgenes mucho más estrechos que los constitucionales.

Sobre este extremo debe resaltarse que la composición de la Cámara ha sufrido una importante y cuestionada evolución, pues la redacción originaria del Estatuto de Autonomía establecía una horquilla entre 40 y 50 Diputados, que la reforma de 1997 amplió entre 47 y 59 Diputados y la posterior reforma de 2014 redujo drásticamente hasta los actuales límites mínimo de 25 y máximo de 35.

Dentro de los márgenes estatutarios el legislador electoral autonómico concretó la composición de las Cortes, primero en 47 Diputados (art. 16 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha), después en 49, merced a la Ley 12/2007, de 8 de noviembre, de reforma de la ley electoral; más tarde en 53, conforme a la Ley 4/2012, de 17 de mayo –que no llegó a ser aplicada en ningunas elecciones autonómicas, al ser derogada por la reforma del Estatuto de Autonomía de 2014); y, finalmente, en los actuales 33, con la Ley 4/2014, de 21 de julio. Ello comporta que las Cortes de Castilla-La Mancha, junto con el Parlamento de La Rioja, son las Asambleas autonómicas que tienen una composición menor.

Esta reducción de la composición de la Cámara, que ha pasado de 53 a 33 escaños, no ha estado exenta de polémica[5], tanto de orden político como jurídico, y ha dado lugar a sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, con motivo de la impugnación de la Ley Orgánica 2/2014, de 21 de mayo, de reforma del Estatuto de Autonomía (STC 197/2014, de 4 de diciembre) y de la Ley 4/2014, de reforma de la ley electoral de Castilla-La Mancha (STC 15/2015, de 5 de febrero).

Frente a lo argumentado por los recurrentes, el Supremo Intérprete de la Constitución, en la primera de las Sentencias citadas ha descartado que la autonomía política de la Comunidad Autónoma y su consiguiente capacidad de legislar quede empañada, ni afectada siquiera, por la reducción del número de miembros de la Cámara autonómica; así como que dicha reducción vulnere el derecho de acceder en condiciones de igual a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, contemplado en el artículo 23.2 de la CE. De este precepto no cabe inferir, según el Tribunal, la exigencia de un determinado sistema electoral, aunque es cierto que el derecho fundamental está vinculado al mandato constitucional de proporcionalidad en el sistema electoral.

Reconducida, por tanto, la problemática a si la reducción del número de miembros del Parlamento autonómico es inconstitucional por no respetar la exigencia de proporcionalidad, sostiene el Tribunal que la reducción "*no favorece, más bien al contrario, la mayor proporcionalidad del sistema electoral de que se trate, y así hemos tenido ocasión de advertirlo en resoluciones anteriores, desde la STC 40/1981, de 18 de diciembre, en la que*

[5] Una crítica a esta drástica reducción del número de parlamentarios y el análisis de los efectos que puede tener en el sistema electoral y en el funcionamiento del Parlamento puede encontrarse en ARANDA ÁLVAREZ, ELVIRO: "La reducción de parlamentarios u la modificación del régimen retributivo de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas" en *Revista de Derecho Político* n.º 92, 2015, pp. 119-163.

quedó dicho que "la proporcionalidad en la representación, difícil de alcanzar de suyo, lo es tanto más cuanto menor sea el abanico de posibilidades dado por el número de puestos a cubrir en relación con el de las fuerzas concurrentes" [FJ 2; en términos análogos, SSTC 75/1985, FJ 5; 76/1989, de 27 de abril, FJ 4; 36/1990, de 1 de marzo, FJ 2 y 4/1992, de 13 de enero, FJ 2]. Es pertinente advertir, con todo, que la menor proporcionalidad, en principio asociada a la reducción de puestos a cubrir [de escaños, en este caso], no es un efecto jurídico determinado sólo, de manera directa y necesaria, por las normas que asignen escaños a cada circunscripción. Una importancia no menor tendrán —para restringir o, incluso, para favorecer la proporcionalidad— elementos o variables ajenos, obviamente, a toda predeterminación jurídica, como son, sobre todo, el número de candidaturas presentadas y el grado mayor o menor de concentración o dispersión entre ellas del sufragio de los electores".

Con todo, como ya viniera afirmando con anterioridad, "*la exigencia de proporcionalidad ha de verse como un imperativo de 'tendencia' que orienta, pero no prefigura, la libertad de configuración del legislador democrático en este ámbito*" y se traduce, básicamente, en mandatos de alcance negativo, como la interdicción de la aplicación pura y simple de un criterio mayoritario o de mínima corrección; tampoco podrá el legislador desfigurar la esencia de la proporcionalidad con límites a la misma como las barreras electorales o cláusulas de exclusión que, por su magnitud, puedan resultar exorbitantes para la igualdad de oportunidades entre candidaturas. Pero nada de ello cabe imputar a la reducción del número de parlamentarios operada por la reforma del Estatuto de Autonomía castellano-manchego. En la misma línea, y con la misma fundamentación, la Sentencia 15/2015, de 5 de febrero, confirma la constitucionalidad de la modificación de la ley electoral por la que se fija en 33 la composición de las Cortes autonómicas, en consonancia con la reforma estatutaria[6].

4.2. Régimen electoral

La Constitución estableció unas exigencias mínimas en materia electoral, referidas a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que habían accedido a la autonomía por la vía del artículo 151, al prescribir que sería elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las distintas zonas del territorio, pero que fueron asumidas por el resto de Comunidades Autónomas, aun cuando la vía de acceso a la autonomía hubiera sido otra, y que el Tribunal Constitucional considera canon de constitucionalidad también de las regulaciones de estas Comunidades Autónomas (SSTC 225/1998, de 25 de noviembre, 19/2011, de 3 de marzo y 197/2014, de 4 de diciembre, entre otras).

En atención a ello, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha regula algunos elementos del sistema electoral y remite a una ley electoral propia la regulación del mismo, ley electoral a la que el Estatuto pretende dotar de alta estabilidad y consenso, al requerir para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes.

Como en el resto de las Comunidades Autónomas, la duración natural de la legislatura es de cuatro años (art. 10.2 EA). No obstante, esta duración puede verse acortada como consecuencia de la disolución anticipada de la Cámara, acordada por el Presidente de la Comunidad (art. 22 EA). Esta facultad presidencial se incorporó al Estatuto a par-

[6] Para el comentario a las SSTC 197/2014 y 15/2015, *vid*. MIRÓN ORTEGA, Manuel Antonio: "Reducción del número de parlamentarios y representación proporcional. Las SSTC 197/2014 y 15/2015", en *La última jurisprudencia relativa al Parlamento, Seminario celebrado en Vitoria-Gasteiz los días 27 y 28 de enero de 2016*, Parlamento Vasco, 2016, pp. 198 a 220.

tir de la reforma que del mismo se realizó por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, alineándose así en la tendencia de la mayoría de las Comunidades Autónomas, y, al igual que ellas, somete esta facultad a los habituales límites temporales (no puede acordarse la disolución durante el primer periodo de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni antes de que transcurra un año desde la anterior disolución por facultad presidencial) de coincidencia electoral (no se puede disolver cuando esté convocado un proceso electoral estatal) o de coincidencia con una moción de censura. En todo caso, la nueva Cámara tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura ordinaria.

Es de resaltar que, sin embargo, no opera en Castilla-La Mancha la llamada disolución sancionatoria por falta de investidura de candidato a la Presidencia que existe en el ámbito estatal y en otras Comunidades Autónomas. Por el contrario, para evitar esta disolución y la consiguiente celebración de elecciones, en el supuesto de que ninguno de los candidatos a la Presidencia obtenga la investidura parlamentaria en el plazo de dos meses, se arbitra la designación automática del candidato del partido que cuente con mayor número de escaños.

La circunscripción electoral es la provincia (art. 10 EA) y la distribución de escaños entre ellas se efectúa fijando un número inicial de 3 Diputados por provincia, repartiendo los 18 restantes entre las provincias en proporción a su población, conforme al procedimiento detallado en el artículo 16.3 de la Ley electoral de Castilla-La Mancha, que es una reproducción mimética del previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, para las elecciones al Congreso de los Diputados. Es el decreto de convocatoria de las elecciones el que debe especificar el número de Diputados a elegir en cada provincia[7].

Este reparto de escaños entre las circunscripciones fue cuestionado ante el Tribunal Constitucional, quien en la ya mencionada Sentencia 15/2015, avaló el procedimiento legalmente previsto para determinar la asignación de escaños por circunscripción, ya que "*queda lejos de impedir, frente a lo que sostiene el recurso, todo posible despliegue de la proporcionalidad exigida por los artículos 152.1 CE y 10.2 EACM. El sistema electoral para la integración de las Cortes de la Comunidad Autónoma no ha perdido por obra de la Ley impugnada, en definitiva, su capacidad para reflejar, según decida el cuerpo electoral, las principales opciones políticas existentes y en esto, por lo que ahora importa, es en lo que se cifra, como en ocasión anterior dejamos dicho, la no transgresión del mandato constitucional de proporcionalidad (STC 225/1998, de 25 de noviembre, FJ 7), sin que sea tarea de este Tribunal decir cosa alguna sobre la mayor o menor corrección constitucional de otras posibles opciones legislativas que hubieran podido adoptarse tanto en cuanto a la composición numérica de la Cámara como para el reparto de escaños entre las circunscripciones electorales*"[8].

Por lo que se refiere a la fórmula electoral, la exigencia estatutaria de un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las distintas zonas del territorio se concreta en la ley electoral, que ha optado, con nula originalidad y siguiendo las previsiones de la LOREG respecto al Congreso de los Diputados, como el resto de Comunidades Autónomas, por la fórmula D´Hont. Asimismo, secundando las prescripciones de la LOREG, impone la ley castellano-manchega una barrera electoral del tres por ciento de los votos válidamente emitidos en la circunscripción.

---

[7] En las últimas elecciones, las celebradas en 2015, el reparto provincial fue el siguiente: Albacete, seis Diputados; Ciudad Real, ocho Diputados; Cuenca y Guadalajara, cinco Diputados cada una y Toledo, nueve Diputados.

[8] Con anterioridad el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 19/2011, de 3 de marzo, había afirmado la constitucionalidad del reparto de escaños entre las circunscripciones que había llevado a cabo la Ley 12/2007, de 8 de noviembre, de reforma de la ley electoral de Castilla-La Mancha.

4.3. Régimen retributivo y otras cuestiones del Estatuto de los Diputados

Al igual que otras Comunidades Autónoma y a consecuencia de las recomendaciones de los Pactos Autonómicos, en su redacción originaria el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha excluía la posibilidad de los Diputados de percibir una retribución fija, optando por el régimen de dietas. En coherencia con ello, el Reglamento Provisional de 1983 fijaba los criterios para su percepción, de modo que la asistencia a sesiones debidamente convocadas generaba la percepción de dietas, pero si en un mismo día el Diputado asistía a más de una sesión la percepción se incrementaba en media dieta, cualquiera que fuera el número de sesiones. Además, las dietas por asistencia se complementaban con la indemnización por gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención.

El Reglamento de 1985, algo menos detallado en este extremo, reconocía el derecho de los Diputados a percibir en condiciones de igualdad, dietas por asistencia, gastos por desplazamiento y otras ayudas para el cumplimiento de sus funciones, siempre que no constituyeran una retribución fija, remitiendo a la decisión de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la determinación de las cuantías [art. 11.c)]. La reforma de 1989 no alteraba sustancialmente el precepto y con la reforma de mayo de 1994, las indemnizaciones que fijara la Mesa, distintas a las dietas y gastos de desplazamiento, solo se reconocerían a solicitud del interesado.

En 1997 se eliminó del Estatuto de Autonomía toda referencia expresa a las retribuciones de los parlamentarios castellano-manchegos, lo que fue aprovechado por el Reglamento parlamentario para cambiar el régimen retributivo, al abrir el paso a la posibilidad de percepción de un sueldo fijo para los Diputados con dedicación exclusiva. Ello devino en la práctica en una generalización del régimen de dedicación exclusiva, y consiguientemente, de las retribuciones fijas, situación que quiso atajarse con la modificación reglamentaria de 2012, por la vía de la limitación de los cargos que pueden desempeñarse con carácter de exclusividad, de modo tal que todo aquel Diputado que no ostente ninguno de los cargos que la Mesa, oída la junta de Portavoces, fije como de dedicación exclusiva, no podrá percibir un sueldo fijo, limitándose su retribución a indemnizaciones por gastos y dietas por asistencia a las sesiones parlamentarias.

Este cambio en el régimen retributivo llevado a cabo por el Reglamento de las Cortes fue objeto de numerosas críticas doctrinales y del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 36/2014, de 27 de febrero, se decantó por su constitucionalidad sobre la base de que el derecho de los ciudadanos a acceder a las funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la CE es un derecho de configuración legal que solo resulta vulnerado cuando quede afectado el núcleo de la función representativa, y no habiendo "*quedado acreditado que el nuevo régimen retributivo origine perjuicios económicos en el desarrollo del núcleo esencial de la función representativa*", no puede afirmarse "*que una determinada modalidad retributiva como es la percepción de un sueldo fijo constituya, per se, un derecho que forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos protegido por el artículo 23.2 CE, y, por consiguiente, un derecho que no pueda ser objeto de reforma reglamentaria cuando la Cámara, en virtud del principio de autonomía, así lo decida, y ello, con independencia de la bondad técnica o las virtudes de una determinada modalidad retributiva, pues se trata de una materia que forma parte de la libertad de configuración legal que corresponde a la Cámara legislativa*".

Si esta argumentación no ha convencido a buena parte de la doctrina[9], menos aún lo ha hecho la afirmación del Tribunal de que las retribuciones de los parlamentarios no

[9] Tanto la reforma, como la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre ella, han sido objeto de importantes y duras críticas doctrinales. Entre ellas cabe destacar la efectuada por García Roca, Javier: "La supresión -sobrevenida- del sueldo de los Diputados de Castilla-La Mancha según la STC 36/2014, de 27 de febrero: una solución sencilla para un problema complejo" en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, n.º 7, junio

constituyen derechos consolidados y, en consecuencia, el cambio del sistema retributivo puede imponerse mediada ya la legislatura, sin vulnerar el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 9.3 de la CE.

Siendo el régimen retributivo una de las cuestiones más controvertidas del estatuto jurídico de los parlamentarios castellano-manchegos, no es, sin embargo, el único extremo a destacar. El afán de transparencia, que hoy se invoca como panacea de todos los problemas del panorama político, llevó tempranamente, en el año 1995 -y pervive en el Reglamento vigente-, a incluir en la norma parlamentaria la publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* de la declaración de actividades, bienes y rentas que todo Diputado está obligado a presentar, extendiendo así la publicidad que para los altos cargos y otros gestores públicos de la Comunidad disponía la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de Publicidad en el *Diario Oficial de bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha*. La obligación de publicidad se torna en derecho a la misma cuando se trata de los bienes, actividades y rentas de los familiares de los Diputados (cónyuges o personas con relación análoga e hijos que formen parte de la unidad familiar).

El cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de actividades y bienes se pretende garantizar con un estricto régimen sancionador que oscila desde el mero apercibimiento hasta la pérdida de la condición de Diputado, pasando por la publicación en el *Diario Oficial de la Comunidad* de los datos del infractor y de la infracción cometida, según la gravedad de la infracción.

4.4. Los Grupos Parlamentarios

Como es habitual en las regulaciones de los Reglamentos parlamentarios, la constitución de Grupo Parlamentario se sujeta a unos condicionamientos temporales -cinco días desde la sesión constitutiva-, formales -por escrito firmado por todos los miembros, dirigido a la Mesa, con indicación de la denominación, los integrantes y los portavoces y cargos directivos-, y de composición.

Por lo que se refiere a esto último, se cifra en tres el número mínimo de Diputados que se precisa para la constitución de Grupo, lo que teniendo en cuenta la composición reducida de la Cámara no es un número pequeño. No obstante, para flexibilizar la exigencia, se permite la constitución de Grupo a los Diputados de una formación política que haya concurrido a las elecciones en las cinco circunscripciones y obtenido, al menos, el cinco por ciento de los votos válidos en el conjunto de la Comunidad. Contrariamente a lo que resulta habitual en otros Parlamentos, no está contemplado en el Reglamento la disolución del Grupo por reducción de su composición por debajo del mínimo establecido.

Una vez constituidos los Grupos, aquellos Diputados que no formen parte de ninguno se podrán incorporar en 48 horas a alguno de los constituidos, previa aceptación de su portavoz y, de no ser así se incorporarán al Grupo Mixto, siempre y cuando fueran tres o más. Curiosamente, la exigencia de un mínimo de tres Diputados se extiende al Mixto, pues si no se alcanza esa cifra, los Diputados quedarán como "no adscritos".

Como medida para paliar o, al menos, penalizar el fenómeno del transfuguismo, a partir de la reforma reglamentaria de 1989 se extendió la condición de Diputado "no

---

2014, pp. 95 a 107; Areizaga Hernández, Juan Carlos: "El régimen retributivo de las parlamentarias y parlamentarios autonómicos. La Sentencia del Tribunal Constitucional 36/2014, de 27 de febrero de 2014", en *La última jurisprudencia relativa al Parlamento, Seminario celebrado en Vitoria-Gasteiz los días 27 y 28 de enero de 2016*, Parlamento Vasco, 2016, pp. 222 a 240; Pulido Quecedo, Manuel: "Las retribuciones de los parlamentarios", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 882, 2014; Sanz Pérez, Ángel Luis: "Las retribuciones de los parlamentarios o los Diputados amateurs y gratuitos" en *Revista Aranzadi Doctrinal* n.º 2/2014, Editorial Aranzadi, 2014.

adscrito" a todos aquellos que abandonaran su Grupo de origen o fueran expulsado de él. Si el Diputado fuera miembro de Mesa, este abandono o expulsión del Grupo conlleva automáticamente la pérdida de su condición de miembro del órgano rector.

Pero el principal problema que la figura plantea es el que atañe a los derechos. Por lo pronto, el Reglamento guarda silencio sobre la participación de estos Diputados en los debates o en la composición de los órganos de la Cámara. No obstante, habrá que entender que sus derechos son los mismos que los de los demás, pero la no pertenencia a un Grupo les impide formar parte de las Ponencias que puedan designarse en el seno de las Comisiones, pues para ellas el Reglamento solo estipula que estén representados todos los Grupos y también quedarán excluidos de la Diputación Permanente.

4.5. Órganos rectores

De la regulación que el Reglamento contiene de los órganos rectores de la Cámara -Presidencia, Mesa y Junta de Portavoces- lo más relevante a destacar es la configuración de una Presidencia fuerte, a la que se le otorga voto de calidad en las decisiones de la Mesa y de la Diputación Permanente y se le atribuye una función de impulso de la actividad de cualquier órgano de la Cámara, pudiendo "*incluso subrogarse en el lugar de quien deba convocarlo, cuando éste dilate su convocatoria sin razón*".

Por el contrario, la configuración reglamentaria de la Junta de Portavoces es de signo contrario, confiriéndole un papel ciertamente debilitado, ya que en la mayor parte de los asuntos en los que interviene no se precisa el concurso de su voluntad, sino simplemente su audiencia previa, como sucede, por ejemplo, en asuntos tan relevantes como la fijación del orden del día del Pleno.

4.6. El procedimiento legislativo

La potestad legislativa atribuida a las Cortes por el artículo 9.2.a) del EA se traduce en la aprobación de leyes, pudiendo ejercitar la iniciativa legislativa el Gobierno, mediante la presentación de proyectos de ley, los Diputados (al menos cuatro), los Grupos Parlamentarios, los ciudadanos y los Ayuntamientos en los términos establecidos en la Ley 2/1985, de 8 de mayo, mediante la presentación de una proposición de ley.

El procedimiento legislativo diseñado en el Reglamento responde al habitual esquema de debate en tres fases: Ponencia, Comisión y Pleno, si bien la primera tiene carácter potestativo, y sin perjuicio de la facultad del Pleno de delegar en la Comisión la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, en cuyo caso estas actúan con competencia legislativa plena.

En términos generales, el procedimiento legislativo común no presenta peculiaridades significativas, a salvo la previsión de decaimiento de las enmiendas en la fase de Comisión o en la de Pleno cuando el Diputado o Grupo Parlamentario autor de las mismas no esté presente en la sesión en el momento de su defensa. Se trata de una medida, posiblemente eficaz para luchar contra el deplorable ausentismo parlamentario, pero con la que, a nuestro juicio, se resiente el procedimiento legislativo y la conformación de la voluntad legislativa.

4.7. Otorgamiento y retirada de la confianza

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha ha optado, como todos los demás, y siguiendo los esquemas diseñados por la Constitución, por un sistema parlamentario

de Gobierno, cuyo Presidente es elegido por el Parlamento, de entre sus miembros, a través del mecanismo de la investidura (art. 14 EA), por el que se le otorga la confianza parlamentaria y queda sometido a su control.

Dicha confianza puede serle retirada en caso de rechazo de una cuestión de confianza presentada por el Presidente, previa deliberación en Consejo de Gobierno (art. 20 EA), o de aprobación de una moción de censura, presentada por, al menos, el quince por ciento de los Diputados (art. 21 EA).

La cuestión de confianza puede recaer sobre el programa del Gobierno o una declaración de política general, aunque sea sectorial, siempre que trate de un tema de interés regional. En tales casos la confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple. Ahora bien, también admite el Estatuto de Autonomía el planteamiento de la cuestión de confianza sobre un proyecto de ley, en cuyo caso se refuerza la mayoría requerida, que es la mayoría absoluta. No obstante, para evitar que el procedimiento legislativo se convierta en cauce continuado de otorgamiento de confianza, se somete a ciertos límites el planteamiento de la cuestión de confianza sobre un proyecto de ley; límites de doble índole, a saber; temporales, por cuanto que solo puede plantearse una vez en cada periodo de sesiones; y materiales, ya que no puede recaer sobre el proyecto de ley de Presupuestos de la Comunidad, ni sobre proyectos de legislación electoral, orgánica o institucional.

Por lo que se refiere a la moción de censura, que ha de ser constructiva y, por tanto, incluir un candidato a la presidencia, se siguen, en términos generales, los esquemas estatales. Quizás lo más singular, en lo que se aparta de tales esquemas, es en la configuración del debate, en el que sí se prevé, a nuestro juicio acertadamente, la intervención del Presidente censurado, a diferencia de lo que sucede en el Congreso de los Diputados y en aquellos otros Parlamentos que han seguido con mimetismo las previsiones del Reglamento de aquel.

REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA[1]

TÍTULO PRIMERO
DE LA CONVOCATORIA DE LAS CORTES Y SU CONSTITUCIÓN

Artículo 1

Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha y una vez proclamados sus resultados, éstas se reunirán en sesión constitutiva dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones, el día y la hora señalados en el Decreto de convocatoria dictado por el Presidente de la Junta de Comunidades.

A falta de Decreto de convocatoria la Cámara se reunirá de pleno derecho a las dieciséis horas del tercer día siguiente a aquél en que expira el plazo indicado en el apartado anterior.

Artículo 2

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido en calidad de Secretarios por los dos más jóvenes.

Artículo 3

1. Constituida la Mesa de Edad, su Presidente declarará abierta la sesión y dispondrá que uno de los Secretarios dé lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y, en su caso, a los recursos contencioso-electorales interpuestos con indicación de los Diputados afectados por los mismos.

2. Se procederá, seguidamente, a la elección de la Mesa de las Cortes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 4

Terminado el escrutinio para proveer los cargos de la Mesa, los miembros elegidos serán proclamados conjuntamente por el Presidente de la Mesa de Edad, pasando a continuación a ocupar sus respectivos puestos.

Artículo 5

1. Seguidamente, los Diputados deberán prestar ante el Presidente de las Cortes Regionales juramento o promesa en base a la siguiente fórmula: «Juro o prometo acatar la

---

[1] Aprobado en sesión plenaria de 16 de octubre de 1997 (BOCCLM n.º 133, de 16 de octubre de 1997). Texto actualizado con las modificaciones siguientes: Artículo 57 modificado en sesión plenaria celebrada el día 23 de julio de 1999 (BOCCLM n.º 5, de 23 de julio de 1999). Artículo 25.3 modificado en sesión plenaria celebrada el día 10 de octubre de 2002 (BOCCLM n.º 225, de 11 de octubre de 2002). Artículo 11.c modificado en sesión plenaria celebrada el día 10 de diciembre de 2009 (BOCCLM n.º 164, de 11 de diciembre de 2009). Artículos 11 y 12 modificados en sesión plenaria celebrada los días 20 y 21 de diciembre de 2012 (BOCCLM n.º 79 de 26 de diciembre de 2012). Artículo 79 modificado en sesión plenaria celebrada el día 4 de diciembre de 2014 (BOCCLM n.º 173 de 5 de diciembre de 2014).

Constitución y el Estatuto de Autonomía, y ejercer el cargo de Diputado lealmente, en defensa de los intereses de Castilla-La Mancha».

2. El juramento o promesa será prestado en primer lugar por el Presidente, a continuación por los restantes miembros de la Mesa, por su orden, y finalmente por los demás Diputados por orden alfabético.

Artículo 6

1. Recibido el juramento o promesa, el Presidente declarará constituidas las Cortes de Castilla-La Mancha, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución de las Cortes será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente de la Junta de Comunidades, y al del Senado.

TÍTULO II
DE LOS DIPUTADOS REGIONALES

CAPÍTULO PRIMERO
De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 7

1. La condición de Diputado Regional se adquiere por el hecho de la elección, confirmándose en el momento de la proclamación oficial de los resultados.

El Diputado proclamado electo, una vez presentada en la Secretaría General de las Cortes la credencial expedida por el órgano correspondiente de la administración electoral, accederá al pleno ejercicio de las condiciones de parlamentario por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Declarar, a efectos de posibles incompatibilidades, los datos relativos a su profesión y cargos públicos que desempeñe.

b) Prestar la promesa o juramento a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento en la primera sesión plenaria a la que asista.

2. Hasta tanto no se haya perfeccionado su condición por el cumplimiento de los anteriores requisitos, los Diputados electos no podrán participar en las tareas de la Cámara ni devengarán derechos económicos.

3. Los Diputados electos que no pudieran prestar el juramento o promesa en la sesión constitutiva de la Cámara podrán realizarlo ante el Presidente de las Cortes, accediendo al pleno ejercicio de su condición una vez cumplidos los restantes requisitos establecidos en este artículo, debiendo ratificarlo en la siguiente sesión plenaria que se celebre.

Artículo 8

1. La suspensión de los derechos y deberes del Diputado tiene carácter sancionador, y como tal, sólo podrá ser acordada por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos, previo informe motivado de la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado, en los siguientes casos:

a) Por el incumplimiento de las normas de disciplina parlamentaria, establecidas en el presente Reglamento.

b) Cuando sea firme el auto de procesamiento y el mismo conlleve prisión preventiva, atendida la naturaleza de los hechos imputados.

c) Cuando el cumplimiento de una sentencia firme condenatoria por delito implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

d) Cuando la actuación del Diputado afecte al decoro o dignidad de la Cámara.

2. Procederá asimismo la suspensión de los derechos y deberes del Diputado cuando una sentencia firme condenatoria por delito lo conlleve.

Artículo 9

El Diputado perderá su condición por alguna de las siguientes causas:

1. Por decisión judicial firme que anule su elección o proclamación.
2. Por fallecimiento o incapacidad, declarada ésta por decisión judicial firme.
3. Por extinción de su mandato, al finalizar la legislatura. No obstante los miembros de la Diputación Permanente mantendrán su condición hasta la constitución de las nuevas Cortes.
4. Por renuncia del Diputado hecha personalmente ante la Mesa de las Cortes. Sólo se admitirá la renuncia por escrito, cuando no exista duda sobre la imposibilidad del Diputado para presentarla personalmente y hubiese prueba fehaciente de la veracidad de su fecha y firma.
5. Por acuerdo de la mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno de la Cámara cuando el Diputado hubiese sido condenado por delito y una vez firme la sentencia, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la pena impuesta, no se estime procedente la suspensión de la condición de Diputado. El acuerdo del Pleno tendrá que ir precedido necesariamente del dictamen motivado de la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado.
6. Cuando una sentencia judicial le inhabilite por período igual o superior al tiempo que reste para la extinción de su mandato representativo.
7. Por comisión de una falta muy grave de las establecidas en el artículo 22.1.c) del presente Reglamento, previo dictamen de la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado y por acuerdo de la mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno de la Cámara.

Artículo 10

La condición de Diputado estará sujeta a las incompatibilidades establecidas en la Ley Electoral.

CAPÍTULO II
De los derechos, prerrogativas y los deberes de los Diputados

Sección primera. De los Derechos

Artículo 11

1. Los diputados tendrán derecho a:

a) Asistir a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones de que formen parte, y a votar en las mismas; podrán asistir con voz y sin derecho a voto a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

b) Formar parte, al menos, de una Comisión, ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

c) Percibir con cargo al presupuesto de las Cortes las asignaciones económicas que se regulan en los apartados siguientes.

2. Los Diputados solo tendrán derecho a percibir un sueldo cuando desarrollen sus responsabilidades parlamentarias en régimen de dedicación exclusiva.

La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el presupuesto de las Cortes, la relación de cargos de la Cámara que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a un sueldo, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.

El nombramiento de un diputado para uno de estos cargos solo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquel.

La percepción de dicho sueldo será incompatible con la de otras retribuciones derivadas de cualquier tipo de actividad laboral o profesional, pública o privada, estando sujetos dichos diputados al régimen de incompatibilidades establecido para los miembros del Consejo de Gobierno en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Si un diputado incumpliese lo establecido en el párrafo anterior, la Mesa de las Cortes, a propuesta de la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado, requerirá la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, revocando su régimen de dedicación exclusiva.

3. Todos los diputados recibirán una cantidad en concepto de indemnización por los gastos derivados de sus funciones representativas, en los términos y en las cuantías que establezca la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces. Si un diputado tuviera derecho a una indemnización por el mismo concepto, con cargo a un órgano constitucional, no podrá percibir la regulada en este apartado.

4. Solo los diputados que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte, en la cuantía que señale la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces.

Cuando un diputado asista en el mismo día a dos o más sesiones, solamente tendrá derecho a percibir el importe equivalente a una única asistencia.

5. Las asignaciones reguladas en los apartados anteriores estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general y se incluirán en la declaración de bienes de los diputados.

Artículo 12

Corresponderá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha la adopción de los acuerdos relativos a la Seguridad Social de los Diputados, en los términos previstos en los Convenios especiales que a tal efecto se suscriban con las entidades gestoras de la Seguridad Social y en las normas reguladoras del sistema de mutualismo administrativo.

Artículo 13

1. Los Diputados tendrán derecho a recibir, a través de la Mesa de las Cortes, la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas que serán facilitadas por los servicios generales de la Cámara.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Diputados podrán recabar los datos, informes y documentos que obren en poder de la Administración Regional. En todo caso, el escrito de solicitud deberá señalar el dato, informe o documentación a que se refiera.

La solicitud se dirigirá, en todo caso, al Presidente de las Cortes que la trasladará a la Mesa para su calificación en la forma prevenida en el artículo 32.1.4ª, remitiéndola a la Administración requerida en el plazo de siete días para que facilite la documentación solicitada en la forma en que la Administración Regional disponga de ella, en el plazo de un mes o manifieste en el mismo las razones fundadas que en derecho lo impiden.

Igualmente la Mesa de las Cortes vendrá obligada a comunicar en el plazo de siete días al Diputado solicitante las razones fundadas en derecho que hubieren motivado, en su caso, la no admisión a trámite de la solicitud.

Recibida la documentación, el Presidente de las Cortes dará traslado de la misma al Diputado interesado en el plazo no superior a cinco días.

3. Asimismo, los Diputados, y por el mismo procedimiento establecido en el apartado *2*, podrán solicitar informes y documentación de las autoridades dependientes de la Administración Central, Local y otras instituciones en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

4. En el supuesto de que los Diputados no estén de acuerdo con las decisiones tomadas por la Mesa, podrán recurrir ante la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.2 del presente Reglamento.

Sección segunda. De las prerrogativas

Artículo 14

Los Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha representan a toda la Región y no estarán sujetos a mandato imperativo alguno.

Artículo 15

Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16

Durante su mandato, y por actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, los Diputados no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito. Corresponderá decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de la Región.

Fuera del ámbito territorial de Castilla-La Mancha la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 17

El Presidente de las Cortes, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiese obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Sección tercera. De los deberes

Artículo 18

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de las Cortes y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 19

Los Diputados están obligados a cumplir puntualmente los encargos de la Cámara, a observar el Reglamento, a guardar secreto sobre las actuaciones que tengan ese carácter, y respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria.

Artículo 20

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 21

1. Los Diputados están obligados a presentar declaración de sus actividades, bienes y rentas, para la publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* en los términos establecidos en los siguientes apartados.

2. Dicha declaración se presentará ante la Mesa, en el modelo oficial que se establezca, dentro de los siguientes plazos:

a) En el plazo de un mes desde el juramento o promesa, así como en el supuesto de cese en el transcurso de la legislatura.

b) Anualmente en el plazo de un mes contado a partir del último día del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el supuesto de que no fuera obligado presentar esta declaración, entre el uno y el treinta y uno de julio.

c) Al finalizar cada legislatura, dentro del plazo de un mes desde la publicación del Decreto de convocatoria de las elecciones autonómicas.

3. Excepto en el caso de la declaración exigida por cese, no será preciso presentar nueva declaración cuando no hubieran transcurrido doce meses desde que se publicó la última presentada.

4. Las declaraciones a que se refieren los apartados anteriores expresarán los siguientes extremos:

a) Declaración de actividades. Comprenderá las actividades de naturaleza laboral, económica o profesional desempeñadas en los cinco años anteriores. En todo caso serán objeto de declaración las circunstancias siguientes:

— Cargos públicos desempeñados aunque no tengan retribución.

— Actividades de representación o asesoramiento en cualquier empresa o sociedad pública o privada.

— Participación en la gestión, dirección o asesoramiento de instituciones o entidades, incluso de aquéllas que no persigan fin de lucro.

— Cualquier otra actividad, no ocasional, no relacionada anteriormente, por la que se haya percibido remuneración, dieta o algún tipo de compensación.

b) Declaración de bienes. Diferenciando expresamente si los bienes han sido adquiridos con anterioridad o con posterioridad a la fecha de toma de posesión, la declaración comprenderá los siguientes extremos:

— Relación de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, con indicación de su superficie, ubicación, título y fecha de adquisición.

— El valor de los saldos medios de los depósitos bancarios, acciones, fondos de inversión, pólizas de seguro u otros de análoga naturaleza.

— Los vehículos y cualquier otra clase de bienes propiedad del declarante mencionados en la actual Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Declaración de rentas. Especificará los rendimientos anuales percibidos por cualquier concepto con indicación de su procedencia, tanto los que deriven del trabajo personal, de los bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios, actividades empresariales, profesionales, artísticas, becas, subvenciones, indemnizaciones, así como de cualquier otra índole, correspondientes al ejercicio económico anterior a aquél en que se efectúa la declaración.

5. A las citadas declaraciones se acompañará copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio presentadas ante la Hacienda Pública.

6. A los efectos de no duplicar declaraciones, los Diputados que estén obligados por el presente Reglamento y por la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, podrán optar por realizar una sola declaración.

7. La Mesa de las Cortes aprobará los modelos oficiales de declaración, señalará el órgano administrativo ante el que deban presentarse y ordenará su publicación en el plazo de diez días en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*. Esta publicación se efectuará sin dilación y, en todo caso, antes de que transcurran diez días desde que haya sido ordenada por la Mesa.

8. Las declaraciones originales y, en su caso, las copias de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio serán examinadas por la Mesa y custodiadas y archivadas por el Letrado Mayor de la Cámara. La Mesa podrá exigir a los Diputados las aclaraciones que estime necesarias en relación con algún aspecto de las mismas que no estuviese suficientemente claro. Podrá, asimismo, realizar las comprobaciones documentales necesarias.

9. Ante la manifiesta inexactitud de una declaración, la Mesa de las Cortes podrá iniciar una inspección, concretando debidamente el objeto de la misma.

10. Se reconoce el derecho a que se publiquen gratuitamente en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* las Declaraciones de actividades, rentas y bienes de:

a) Los cónyuges de los Diputados o quienes estuvieren vinculados a ellos por análoga relación de convivencia afectiva.

b) Los hijos de los Diputados siempre que formen parte de la unidad familiar.

11. A las personas enunciadas en el apartado anterior se remitirán los modelos oficiales de declaración por si, voluntariamente, desean ejercer su derecho a la publicidad.

12. Los cónyuges de los Diputados o quienes estuvieren a ellos vinculados por análoga relación de convivencia afectiva, si no hubieran ejercido el derecho a que se refiere el apartado 10 del presente artículo vendrán obligados a formular declaración sobre:

— Su participación en el capital de todo tipo de empresas y sociedades.

— Las empresas o sociedades que dirijan o hayan dirigido, administrado o asesorado.

— Las actividades desarrolladas en representación de la Administración Regional en órganos colegiados o de dirección de organismos y empresas de capital público.

Artículo 22

1. Son infracciones a lo previsto en el artículo anterior las siguientes:

a) Infracciones leves: la no presentación en su plazo de las declaraciones a que obliga el artículo anterior.

b) Infracciones graves: la no presentación de las declaraciones transcurrido un mes desde que el obligado a hacerlo haya sido requerido fehacientemente por el incumplimiento de su obligación, y la no subsanación en igual plazo de los errores u omisiones, cuando se haya producido requerimiento para ello.

c) Infracciones muy graves: el incumplimiento de la obligación de declarar por quienes hayan sido sancionados por comisión de la infracción prevista en el apartado anterior o la ocultación o falsedad de datos relevantes por su importancia económica o transcendencia social.

2. Las infracciones previstas en el anterior apartado serán sancionadas:

a) Las leves con apercibimiento, que conllevarán el requerimiento del cumplimiento de la obligación.

b) Las graves con la publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* del nombre de los infractores, la infracción cometida, con requerimiento al infractor, en su caso, para que lleve a efecto las declaraciones a que está obligado.

c) Las muy graves con la pérdida de la condición de Diputado prevista en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 23

1. Los Diputados deberán observar, en todo momento, las normas sobre incompatibilidad que establezca el ordenamiento vigente.

2. La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible.

Si no ejercitara la opción en el plazo señalado se entenderá que renuncia a su escaño.

TÍTULO III
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 24

1. El número que da derecho a constituir un Grupo Parlamentario es el de tres Diputados.

Podrán igualmente constituir Grupo Parlamentario los Diputados de una formación política que haya concurrido en las cinco circunscripciones electorales y haya conseguido, al menos, el 5% de los votos válidos en el conjunto de la Región.

2. Ningún Diputado podrá pertenecer a más de un Grupo Parlamentario, debiendo integrarse en el que se corresponda con la formación política por la que hubiere sido elegido.

3. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido político.

Artículo 25

1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes, mediante escrito dirigido a la Mesa, conteniendo una breve declaración política que irá firmada por todos los Diputados que deseen constituir Grupo Parlamentario y en la que constará, además, la denominación de éste, los nombres de todos los miembros, el de su portavoz, cargos directivos del Grupo y Diputados que, eventualmente, pudieran sustituirles.

Las modificaciones en la denominación y cargos directivos de los Grupos Parlamentarios que se produzcan en cualquier momento de la legislatura serán comunicadas al Presidente de las Cortes que ordenará su publicación en el *Boletín Oficial*.

2. En las cuarenta y ocho horas siguientes a la constitución de los Grupos Parlamentarios los Diputados Regionales que no pertenezcan a ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán integrarse en alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo, se dirija a la Mesa de las Cortes.

En el supuesto de no aceptarse tal solicitud, los Diputados no admitidos pasarán a formar parte del Grupo Mixto.

3. Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de las Cortes, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario que se corresponda con la formación política por la que hubiere sido elegido, salvo manifestación expresa en contra del propio Diputado o del Grupo Parlamentario mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes dentro de los cinco días siguientes al perfeccionamiento de la condición de Diputado.[2]

4. Los Diputados que conforme a lo establecido en el presente artículo no queden incorporados a un Grupo Parlamentario pasarán a formar parte del Grupo Mixto, si fueran tres o más. En caso contrario tendrán la consideración de Diputados «no adscritos».

Artículo 26

Tanto la declaración política a que se refiere el artículo 25, seguida de la lista de los miembros que forman el Grupo correspondiente, así como la relación de aquellos Diputados que hayan quedado integrados en el Grupo Mixto o la de Diputados «no adscritos», se publicará inmediatamente en el *Boletín Oficial de la Cámara*.

Artículo 27

Después de la constitución de los Grupos, el Presidente de la Cámara reunirá a la Junta de Portavoces, procediendo a la división del salón de sesiones en tantos sectores como Grupos Parlamentarios hayan quedado formados, a fin de determinar el lugar que corresponde ocupar dentro del mismo a cada uno de ellos.

---

[2] Texto redactado conforme a la Modificación del artículo 25.3 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, aprobada en sesión plenaria de 10 de octubre de 2002 [BOCCLM n.º 225 (11-10-2002)].

Artículo 28

1. Los Diputados dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuvieran adscritos por voluntad expresa del propio Diputado, o por expulsión del Grupo Parlamentario, excepción hecha del Grupo Parlamentario Mixto.

En ambos casos se comunicará por escrito al Presidente de las Cortes.

2. El Diputado que por alguna de las causas señaladas dejara de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuviera adscrito, pasará a tener en todo caso la condición de Diputado «no adscrito», no pudiendo ser incorporado a ningún otro Grupo Parlamentario durante la legislatura.

Artículo 29

1. Las Cortes facilitarán a los Grupos Parlamentarios los locales adecuados para el cumplimiento de sus funciones y una subvención para gastos de personal en la cuantía que la Mesa, oída la Junta de Portavoces, señale anualmente.

2. A cada Grupo Parlamentario le corresponderá anualmente, con cargo al presupuesto de las Cortes, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados que lo integre. Las cuantías serán establecidas cada año por la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

3. Los Grupos Parlamentarios llevarán una contabilidad específica de todas las subvenciones a que se refiere el presente artículo. La contabilidad se ajustará a lo dispuesto por la Mesa de las Cortes.

4. Para tener derecho a las subvenciones reguladas en el apartado 2 del presente artículo, será condición indispensable el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Presentar ante la Mesa de las Cortes la contabilidad específica señalada, correspondiente al último ejercicio, acompañando los documentos originales que justifiquen todos los asientos contables. La documentación, una vez compulsada por los Servicios de la Cámara, será devuelta a los Grupos respectivos.

b) Encontrarse al corriente de pago de las obligaciones con la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

5. Las subvenciones del apartado 2 no se harán efectivas en los siguientes casos:

a) Cuando la contabilidad a que hace referencia el apartado 4. a) del presente artículo sea insuficiente, o la justificación documental no sea adecuada a la naturaleza del gasto.

b) Cuando no se facilitara la información complementaria que la Mesa hubiera requerido.

c) Cuando existan cantidades pendientes de reintegro a las Cortes de Castilla-La Mancha por parte del Grupo Parlamentario que pretende recibir la subvención.

6. La no presentación de la contabilidad, la presentación insuficiente de las cuentas o la falta de justificación adecuada de los asientos contables, llevará consigo la exigencia de reintegro de las cantidades no contabilizadas o no justificadas documentalmente.

7. Los Grupos Parlamentarios requerirán de los partidos políticos a los que se encuentren vinculados la justificación documental del destino dado a los fondos que aquéllos, en su caso, le hubieren transferido. Tales documentos se integrarán en los justificantes que deban acompañar a la contabilidad específica a presentar ante la Mesa de las Cortes.

8. La obligación de presentar la contabilidad específica a que se refiere el presente artículo no podrá ser sustituida por el cumplimiento de cualesquiera otros deberes contables que el ordenamiento jurídico vigente imponga a los Grupos Parlamentarios, partidos políticos o coaliciones electorales.

Artículo 30

Todos los Grupos Parlamentarios, con las especificaciones reguladas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO IV
ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

CAPÍTULO PRIMERO
De los órganos de gobierno y dirección de la Cámara

1. LA MESA

Sección primera. De las funciones de la Mesa

Artículo 31

1. La Mesa es el órgano rector de las Cortes y actúa colegiadamente bajo la dirección y coordinación del Presidente, y en tal carácter representa a la Cámara en los actos a los que asiste.

2. Está compuesta por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Artículo 32

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requiera la organización del trabajo, régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.ª Elaborar el Proyecto de Presupuestos de las Cortes de Castilla-La Mancha, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.ª Ordenar y controlar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar al respecto.

4.ª Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

5.ª Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos que tengan entrada en la Cámara, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6.ª Programar las líneas generales de actuación de la Cámara y preparar el proyecto de calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones, oída la Junta de Portavoces y conocidas las previsiones del Consejo de Gobierno.

7.ª En su calidad de Mesa del Pleno asiste y ayuda al Presidente a componer el orden del día, así como en la ordenación y dirección de los debates del mismo.

8.ª Organizar las dependencias y servicios de la Cámara y aprobar las normas por las que debe regirse su funcionamiento.

9.ª Aprobar la composición de las plantillas del personal de las Cortes y las normas que regulen el acceso a las mismas, así como adoptar cuantas decisiones procedan en materia de personal.

10.ª Cualquier otra función que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Grupo Parlamentario o un Diputado discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones 4ª y 5ª del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada, previa audiencia de la Junta de Portavoces, notificándola íntegramente a los interesados.

Tanto la solicitud de la reconsideración como la decisión definitiva tendrán lugar en un plazo de quince días.

Artículo 33

Los miembros de la Mesa son elegidos conforme a lo previsto en el artículo 39. Si durante el transcurso de la legislatura se produce alguna vacante, ésta se cubrirá por

elección del Pleno, mediante el procedimiento establecido en el referido artículo 39, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir, siendo preceptivo, en todo caso, que el elegido pertenezca al mismo Grupo Parlamentario que aquél por el que se produce la vacante.

Artículo 34

1. La Mesa de la Cámara será convocada por su Presidente a iniciativa propia, o a instancia de dos de sus miembros, con el correspondiente orden del día. En el último supuesto será convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la petición, no pudiendo demorarse su celebración por más de siete días desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

2. La Mesa estará asesorada por el Letrado Mayor, que redactará el acta de sus sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos adoptados.

Los acuerdos de la Mesa se adoptarán por mayoría de sus miembros y sus deliberaciones tendrán, en todo caso, el carácter de reservadas.

Sección segunda. De los miembros de la Mesa

Artículo 35

El Presidente de la Cámara es la máxima autoridad de las Cortes, al mismo tiempo le corresponde:

1. Representar a la Cámara en las relaciones institucionales que ésta mantenga con Altos Cargos de la Región o del Estado.

2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y cuando lo considere conveniente, las de cualquier Comisión.

3. Presidir la Mesa, la Junta de Portavoces y la Diputación Permanente.

4. Dirigir y coordinar la acción de la Mesa.

5. Velar por la marcha eficaz de los trabajos parlamentarios, pudiendo estimular la actividad de cualquier órgano de las Cortes, e incluso subrogarse en el lugar de quien deba convocarlo, cuando éste dilate su convocatoria sin razón.

6. Adoptar o, en su caso, proponer al Pleno la adopción de cuantas medidas disciplinarias o de otro carácter sean precisas para garantizar la estricta aplicación del Reglamento y el mantenimiento del orden dentro de los locales de la Cámara.

7. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Si en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

8. Dirigir con autoridad e independencia los debates del Pleno, siendo ejecutorias sus decisiones adoptadas dentro de la sesión.

9. Celebrar las consultas y proponer un candidato a la Presidencia de la Junta de Comunidades, conforme a lo previsto en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

10. Cualquier otra función que le corresponda según las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 36

1. Hasta el momento en que institucionalmente deba expresarlo, el Presidente está obligado a guardar reserva sobre su criterio en relación con cuantas decisiones le competa adoptar o respecto de aquellos temas en que se encuentre, manifiestamente, dividida la Cámara.

2. El Presidente no interviene en los debates del Pleno, salvo para dirigirlos. Si excepcionalmente decidiera intervenir sobre el fondo de un asunto, deberá abandonar la

Mesa, reincorporándose a la misma cuando haya concluido el mencionado debate. Igual limitación afectará a los restantes miembros de la Mesa.

3. El voto del Presidente será de calidad en aquellas decisiones que adopte la Mesa y la Diputación Permanente.

Artículo 37

Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente por su respectivo orden, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, impedimento o ausencia de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les fueren encomendadas por el Presidente o la Mesa.

Artículo 38

1. Corresponden a los Secretarios de la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Autorizar mediante su firma, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones del Pleno, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, redactadas por el Letrado Mayor.

2.ª Expedir, con el visto bueno del Presidente, cuantas certificaciones sean solicitadas a la Cámara.

3.ª Dar cuenta a la Mesa de todas las comunicaciones y documentos que se remitan a las Cortes.

4.ª Computar el resultado de las votaciones.

5.ª Asistir al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones.

6.ª Colaborar en el normal desarrollo de los trabajos de la Cámara, según las disposiciones del Presidente.

7.ª Supervisar, por delegación de la Mesa, los servicios administrativos, cuidando que los mismos tengan dispuesto en tiempo hábil el material que los órganos de la Cámara necesiten para el eficaz desarrollo del trabajo parlamentario.

8.ª Ejercer cuantas otras funciones les atribuya este Reglamento o les asigne el Presidente o la Mesa.

2. Las funciones a que se refiere el apartado anterior, que sean susceptibles de encargo individualizado, serán encomendadas, previo acuerdo de la Mesa, a uno u otro de los Secretarios.

Sección tercera. Elección de los miembros

Artículo 39

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de las Cortes de Castilla-La Mancha.

2. Las votaciones para la elección de los miembros de la Mesa se hará por medio de papeletas que los Diputados entregarán al Presidente de la Mesa de Edad, para su depósito en la urna preparada al efecto. Dichas votaciones se efectuarán sucesivamente y sin interrupción.

3. Terminada cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente de la Mesa de Edad leerá en voz alta las papeletas, entregándolas seguidamente a un Secretario para su comprobación.

El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

4. En la elección del Presidente cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

5. Los Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos.

En la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

6. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos, y si éste persistiera después de celebradas tres votaciones, se considerará elegido el candidato perteneciente a la formación política que haya obtenido mayor número de votos en las elecciones autonómicas.

7. Si en el transcurso de la legislatura algún miembro de la Mesa, y por cualquiera de las causas previstas en el artículo 28, dejara de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuviera adscrito, cesará automáticamente en sus funciones, procediéndose a elegir la vacante así habida en el primer Pleno que se celebre.

Artículo 40

Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando una sentencia firme recaída en los recursos contencioso-electorales o las decisiones de las Cortes sobre incompatibilidades supusiera un cambio que altere la mayoría de la Cámara o la composición de los Grupos Parlamentarios y, en todo caso, cuando afecte a la titularidad de más del 10% de los escaños de la Cámara.

Esta elección tendrá lugar cuando los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

2. LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 41

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces que se reunirá bajo la presidencia del Presidente de las Cortes.

Todo Portavoz podrá ser sustituido por sus suplentes, sin más trámite que la comunicación a quien presida.

Artículo 42

Corresponde al Presidente de las Cortes convocar a la Junta de Portavoces, por su propia iniciativa o a petición de un Grupo Parlamentario.

Artículo 43

1. De la convocatoria de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado por una persona que le asista.

2. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, uno de los Secretarios de la Cámara y el Letrado Mayor. Los Portavoces o suplentes podrán estar acompañados por un Diputado de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

3. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán, siempre, en función del criterio de voto ponderado, de tal modo que sólo votarán los Portavoces de los Grupos Parlamentarios y cada Portavoz tendrá tantos votos como escaños tenga su Grupo en la Cámara.

Artículo 44

La Junta de Portavoces ejercerá cuantas funciones le atribuye este Reglamento y, en particular, será previamente oída para:

1. Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y trabajos de la Cámara.

2. Establecer el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones, conocidas las previsiones del Consejo de Gobierno.

3. Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario y, en su caso, el de Diputados «no adscritos» en las Comisiones, en proporción al número de Diputados de cada Grupo.

4. Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

5. Fijar el orden del día de las Sesiones del Pleno.

6. Decidir la Comisión competente para entender de los proyectos o proposiciones de ley.

CAPÍTULO II
Del Pleno

Artículo 45

El Pleno de las Cortes será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 46

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones agrupados por su adscripción a los Grupos Parlamentarios, ocupando siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas citadas, los funcionarios de las Cortes en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO III
De las Comisiones

Sección primera. Normas Generales

Artículo 47

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por el número de Diputados que concrete la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, en proporción a la importancia numérica de cada Grupo.

2. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios comunicarán a la Presidencia de la Cámara la designación de los Diputados de su Grupo que formarán parte de cada Comisión. Producida dicha comunicación el Presidente deberá convocar cada Comisión para que se constituya y elija su Mesa.

Artículo 48

1. El Presidente de las Cortes ordenará la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* de la relación de los miembros que integran las distintas Comisiones, así como de las sustituciones definitivas que se produzcan.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación escrita al Presidente de la Cámara. Si la sustitución fuera sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y, si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

Artículo 49

1. Las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Para la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta, resultando elegido el que obtenga el mayor número de votos.

3. La elección de Vicepresidente y Secretario se efectuará en votación única. Será Vicepresidente el que obtenga mayor número de votos y Secretario el que le siga en el escrutinio.

Artículo 50

1. En las Mesas de las Comisiones, el Vicepresidente sustituye al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. En caso de ausencia del Secretario de una Comisión, éste será sustituido por un Diputado de su mismo Grupo Parlamentario y, en su defecto, por el miembro de la Comisión que ésta designe.

2. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que este Reglamento concede a la Presidencia y Mesa de las Cortes.

Artículo 51

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el de las Cortes, a iniciativa propia, a petición de un Grupo Parlamentario o de una tercera parte de los miembros de la Comisión.

Asimismo el Presidente de las Cortes convocará las sesiones de acuerdo con el calendario aprobado por la Mesa.

2. Realizada la solicitud a que se refiere el número anterior y calificada en su caso por la Mesa de las Cortes, su celebración no podrá demorarse por más de quince días.

3. El Presidente de las Cortes podrá convocar y presidir cualquier Comisión.

Artículo 52

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones, o asuntos que le encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces.

2. La Mesa de las Cortes, por propia iniciativa o a petición de una Comisión, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de las Cortes.

Artículo 53

Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros, previa convocatoria, y uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente.

Artículo 54

1. Las Comisiones, por medio del Presidente de las Cortes, podrán:

a) Recabar la información y documentación que precisen del servicio de las propias Cortes, del Consejo de Gobierno y cualesquiera autoridades de la Junta de Comunidades. Asimismo, podrán solicitar información y documentación a cualquier organismo o autoridad no dependiente de la Administración Regional.

b) Requerir la presencia de los miembros del Consejo de Gobierno, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueren consultados.

c) Solicitar la presencia de otras personas físicas o jurídicas y entidades, a efectos de informe o asesoramiento sobre la materia objeto de debate.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran, ni justificaran su incomparecencia en el plazo de treinta días y en la forma establecida por la Cámara, o no se respondiera a la petición de información requerida, el Presidente de las Cortes lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, por si procediera la exigencia de responsabilidades.

Artículo 55

Son aplicables a las deliberaciones y votaciones de las Comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición reglamentaria expresa al efecto.

Artículo 56

Los Letrados prestarán en las Comisiones, y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 57[3]

Primero.- Son Comisiones Permanentes legislativas las siguientes:

1. La Comisión de Asuntos Generales, a la que compete cuanto se relaciona con la coordinación, organización y administración de los poderes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el desarrollo del Estatuto de la Comunidad Autónoma, régimen local, función pública y, en general, cuantos asuntos no tengan encaje expreso en otra Comisión.

2. La Comisión de Economía y Presupuestos, a la que corresponde conocer los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha, de la política económica, financiera y crediticia regional, de los impuestos, el Patrimonio, y las Cajas y entidades de crédito.

3. La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado.

Segundo.- Son también Comisiones Permanentes legislativas aquéllas que deban constituirse por disposición legal, así como aquéllas que acuerde el Pleno a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

Tercero.- Todas las Comisiones Permanentes deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Artículo 58

La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado estará compuesta por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa, más un Diputado en representación de cada Grupo Parlamentario, debiendo adoptarse sus acuerdos por el sistema de voto ponderado.

Artículo 59

Le corresponde a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado actuar como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno, cuando éste, de acuerdo con el Reglamento,

---

[3] Texto redactado conforme a la modificación aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha en sesión plenaria de 23-07-1999 [BOCCLM n.º 5 (23/07/1999)].

deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto del Diputado, salvo que la propuesta corresponda al Presidente o a la Mesa de la Cámara. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y motivadas, las propuestas que en su seno se hubiesen formulado.

Artículo 60

1. El Pleno, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, a iniciativa de un Grupo Parlamentario, o de la tercera parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente para la legislatura.
2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.
3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las Comisiones No Permanentes

Artículo 61

1. Son Comisiones No Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.
2. Las Comisiones No Permanentes podrán ser de investigación o de estudio.

Artículo 62

1. El Pleno de las Cortes, a propuesta del Consejo de Gobierno, de la Mesa, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.
2. A tal fin, quien hiciere la propuesta deberá presentarla por escrito ante la Mesa, exponiendo concreta y detalladamente los hechos que hubieren de ser objeto de investigación o encuesta, justificando su necesidad.

Tal propuesta será incluida en el orden del día del Pleno, y se debatirá por el procedimiento establecido en el artículo 90 de este Reglamento.

3. Si el Pleno de las Cortes acordase la apertura de la investigación, se procederá a designar una Comisión Parlamentaria en la forma prevista en el artículo 47 de este Reglamento.
4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales de Justicia ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que, debatido y, en su caso, aprobado por el Pleno de la Cámara, será publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha* y comunicado al Consejo de Gobierno y a quien proceda, sin perjuicio de que se dé traslado, en su caso, al Ministerio Fiscal.
5. Se publicarán también en el mismo *Boletín Oficial* los votos particulares rechazados, a petición del Grupo Parlamentario proponente.

Artículo 63

1. Una vez constituidas, las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo fijando sus actuaciones y plazos, pudiendo nombrar ponencias en su seno.
2. Las Comisiones de Investigación podrán requerir la presencia, por conducto de la Presidencia de las Cortes, de cualquier persona para que sea oída.
3. El requerimiento de comparecencia se efectuará mediante citación fehaciente, en la que se hará constar:

a) La fecha del acuerdo y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.

b) El nombre y apellidos de la persona requerida, así como su domicilio.

c) El lugar, el día y la hora de la comparecencia, con apercibimiento expreso de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de incomparecencia.

d) Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida.

e) La referencia expresa a los derechos reconocidos al compareciente.

4. La citación habrá de realizarse con diez días de antelación respecto a la fecha de comparecencia. En caso de urgencia la Comisión podrá acordar que se haga con un plazo menor que, en ningún caso, será inferior a tres días.

5. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a sus representantes legales que podrán comparecer acompañados por aquellas personas que designe el órgano de administración correspondiente.

6. Los gastos que, como consecuencia del requerimiento se deriven para los comparecientes, les serán abonados, una vez justificados debidamente, con cargo al Presupuesto de la Cámara.

Artículo 64

1. El Pleno de las Cortes podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio a propuesta de la Mesa, un Grupo Parlamentario o la quinta parte de los miembros de la Cámara. La propuesta contendrá el objeto de estudio, la composición, las reglas de organización y funcionamiento de la Comisión, así como el plazo en el que deberá finalizar su trabajo.

2. Las Comisiones de Estudio elaborarán un dictamen que será debatido por el Pleno junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios. En el *Boletín Oficial de las Cortes* se publicarán el dictamen y, en su caso, los votos particulares rechazados a petición del Grupo Parlamentario proponente.

Sección cuarta. De las ponencias de estudio creadas en las Comisiones

Artículo 65

Las Ponencias de Estudio que se constituyan en una Comisión Permanente elaborarán un informe que habrá de ser debatido por la Comisión junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios. El dictamen de la Comisión sólo se debatirá en Pleno cuando, considerando la importancia de los hechos que hayan motivado la creación de la citada Ponencia, la Comisión así lo acuerde.

CAPÍTULO IV
De la Diputación Permanente

Artículo 66

1. La Diputación Permanente será presidida por el Presidente de las Cortes, y formarán parte de la misma, además, los restantes miembros de la Mesa de la Cámara, los Presidentes o Portavoces de los Grupos Parlamentarios, a decisión de éstos, y siete Diputados Regionales propuestos por los Grupos Parlamentarios, en número proporcional al de su composición, que serán designados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 47.1 de este Reglamento.

2. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes, que sustituirán, por su orden, a los titulares en caso de fallecimiento, cese o cambio de Grupo Parlamentario del sustituido. Esta designación será ratificada por el Pleno y no podrá recaer en ningún Diputado que sea miembro del Consejo de Gobierno.

3. La designación de la Diputación Permanente deberá producirse dentro del mes siguiente a la sesión constitutiva de las Cortes.

4. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa de las Cortes, correspondiéndole las funciones contenidas en el artículo 32.1.7ª del presente Reglamento.

Artículo 67

La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia, o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 68

Entre los períodos de sesiones ordinarios y cuando hubiera expirado el mandato de las Cortes, corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara, en los siguientes términos:

Primero. En los casos de expiración del mandato de las Cortes le corresponde:

a) Conocer de la delegación temporal de las funciones ejecutivas del Presidente de la Junta de Comunidades en uno de sus Consejeros.

b) Ejercer el control de la legislación delegada.

c) Conocer de todo lo referente a inviolabilidad parlamentaria.

d) Autorizar, siempre que lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros, presupuestos y créditos extraordinarios, a petición del Consejo de Gobierno, por razón de urgencia y necesidad justificada. Asimismo podrá autorizar ampliaciones o transferencias de crédito cuando lo exija una necesidad extraordinaria y urgente.

Segundo. Entre los períodos ordinarios de sesiones le corresponde, además de las facultades recogidas en el apartado primero del presente artículo, solicitar del Presidente de las Cortes la convocatoria de sesiones extraordinarias, por acuerdo de la mayoría absoluta.

Tercero. La Diputación Permanente cumplirá cualesquiera otras funciones que le atribuya este Reglamento.

Artículo 69

1. Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento, lo establecido en el presente Reglamento para las sesiones del Pleno.

2. A las sesiones de la Diputación Permanente podrán asistir los miembros del Consejo de Gobierno, con voz pero sin voto.

Artículo 70

En la primera sesión ordinaria que celebre el Pleno en cada período de sesiones, el Presidente dará cuenta, si los hubiere, de los acuerdos tomados por la Diputación Permanente.

CAPÍTULO V
De los servicios de las Cortes

Sección primera. De los medios personales y materiales

Artículo 71

Las Cortes de Castilla-La Mancha dispondrán de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y asesoramiento.

Artículo 72

La relación de puestos de trabajo, la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos, la forma de ingreso y el régimen de personal adscrito a los distintos servicios, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto de Personal de las Cortes.

Artículo 73

El Letrado Mayor, bajo la dirección de la Mesa, es el jefe de personal y de todos los servicios de las Cortes y cumple las funciones técnicas de asesoramiento, asistido por el

resto de los Letrados. Será nombrado y removido por la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, de entre los Letrados de las Cortes o de entre los Letrados de la plantilla del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades.

Sección segunda. De las publicaciones de las Cortes y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 74

Serán publicaciones oficiales de las Cortes de Castilla-La Mancha, las siguientes:

1. El *Boletín Oficial*.
2. El *Diario de Sesiones*.

Artículo 75

1. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones cuando aprueben definitivamente leyes, celebren sesiones informativas con miembros del Consejo de Gobierno o tramiten proyectos o proposiciones de ley y no de ley, así como los debates relativos a la Cuenta General.

2. De las sesiones secretas existirá un único ejemplar del *Diario de Sesiones* que se custodiará en la Presidencia, pudiendo ser consultado por los Diputados, previo conocimiento de la Mesa. Los acuerdos se publicarán en el *Boletín Oficial de las Cortes* cuando la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, lo decida.

Artículo 76

1. En el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha* se publicarán los textos y documentos siguientes: aquellos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, cuando sea necesaria para su debida y adecuada tramitación parlamentaria, o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar a efecto de su debate y votación, y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *Boletín Oficial*, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto, de forma tal que asegure su recepción a los Diputados del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 77

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de las Cortes.

2. Será la propia Mesa quien regule la concesión de credenciales a los representantes de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a los lugares del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de las Cortes, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

TÍTULO V
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA

CAPÍTULO PRIMERO
De la programación del trabajo parlamentario

Artículo 78

1. La Mesa de las Cortes se reunirá con la Junta de Portavoces, al inicio de cada período de sesiones ordinario con la finalidad de establecer un calendario de actividades

del Pleno y de las Comisiones en dicho período. El Presidente de la Cámara recabará la asistencia a esta reunión de un miembro del Consejo de Gobierno para conocer las previsiones del Ejecutivo y cuanta información posea sobre la actividad que tenga prevista impulsar el Consejo de Gobierno en este período.

2. Este calendario será distribuido a todos los Grupos Parlamentarios y si quedare desfasado podrá ser objeto de actualización siguiendo los trámites previstos en el apartado anterior.

CAPÍTULO II
De las sesiones y su convocatoria

Artículo 79

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de enero a julio.

2. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados, o del Presidente del Consejo de Gobierno y se clausurarán al agotar el orden del día determinado para el que fueron convocadas.

3. Realizada la solicitud a la que se refiere el número anterior, y calificada en su caso por la Mesa, no podrá demorarse su celebración por más de un mes desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

Artículo 80

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 45, la de las sesiones extraordinarias según lo establecido en el artículo 79.2, y la de las Comisiones se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del presente Reglamento.

2. La convocatoria se hará mediante escrito o cualquier otro medio que asegure su recepción dirigido a cada uno de los Diputados acreditados como miembros del órgano convocado, donde constará la fecha, hora, lugar de celebración y orden del día de la sesión.

3. Las sesiones serán convocadas, al menos, con dos días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión, pudiendo reducirse el plazo en casos de urgencia, por decisión de la Mesa de la Cámara, previa comunicación telefónica o telegráfica a los convocados.

Artículo 81

Las reuniones de Diputados que se celebren sin la convocatoria efectuada según lo establecido en el artículo anterior no vincularán a las Cortes.

Artículo 82

Se considera sesión el tiempo de trabajo parlamentario de cualesquiera de los órganos de las Cortes, dedicado a debatir hasta agotar el orden del día de una convocatoria.

Se denomina reunión la parte de una sesión que se realiza durante un mismo día.

Artículo 83

1. Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que se acuerde el carácter secreto para las mismas, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

2. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas, si bien a ellas podrán asistir los representantes, debidamente autorizados, de los medios de comunicación social.

Artículo 84

Tanto las sesiones del Pleno como de las Comisiones serán secretas en los siguientes casos:

1. Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros y, en todo caso, cuando se debata sobre la suspensión o separación de algún Diputado.

2. Cuando lo acuerde el Pleno o una Comisión por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

Planteada la solicitud de sesión secreta total o parcialmente, se abrirá debate al respecto, el cual tendrá automáticamente el carácter de secreto, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya determinado.

2. Serán secretas las sesiones de las Comisiones de Investigación, las de la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado y las del Pleno en que se debatan propuestas, dictámenes o informes elaborados en el seno de estas Comisiones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que las sesiones del Pleno y de las Comisiones a las que se refiere el citado párrafo sean públicas.

Artículo 85

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta que contendrá una relación sucinta de las personas asistentes, temas tratados y acuerdos adoptados.

2. Las actas de las sesiones de las Comisiones serán redactadas por el Letrado. Estas quedarán depositadas y a disposición de los Diputados en la Secretaría de las Cortes, comunicándose por escrito el depósito a los miembros de la Comisión. Serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

En caso de no producirse reclamación sobre su contenido dentro del mes siguiente a su depósito en la Secretaría, se entenderá que la misma queda aprobada. En caso contrario se someterá a la decisión de la Comisión correspondiente en su siguiente sesión.

CAPÍTULO III
Del orden del día

Artículo 86

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado:

a) Por el Presidente de las Cortes.

b) Por su respectivo Presidente, de acuerdo con su Mesa y con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de las Cortes.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, solicitar de la Mesa la inclusión en el orden del día de un determinado asunto que no hubiere cumplido los trámites reglamentarios.

Artículo 87

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente, a petición de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente, a petición de un Grupo Parlamentario o de la tercera parte de los Diputados miembros de la Comisión.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO IV
De los debates

Artículo 88

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base al mismo.

En todo caso, los Grupos Parlamentarios dispondrán con cuarenta y ocho horas de antelación, al menos, de la referida documentación, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de las Cortes o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 89

Durante los debates, el uso de la palabra estará sujeto a las siguientes normas:

1. El Presidente dispondrá las llamadas de los distintos oradores conforme al orden establecido en este Reglamento, sin perjuicio de la facultad del Presidente para resolver a su libre criterio cuantos incidentes se susciten a lo largo de los debates.

2. Ningún Diputado podrá hacer uso de la palabra sin haber solicitado y obtenido autorización del Presidente.

3. Todo orador tiene derecho a solicitar de la Presidencia que le proteja en el uso de la palabra.

4. Si un Diputado al ser llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que renuncia a intervenir.

5. Los discursos se pronunciarán personalmente en pie y de viva voz, desde la tribuna al efecto o desde el escaño.

6. Cuando un orador haya tomado el uso de la palabra podrá ser interrumpido por el Presidente:

a) Para advertirle que se ciña a la cuestión.
b) Para hacerle saber que ha terminado su tiempo.
c) Para llamarle al orden y recordarle el Reglamento.
d) Para retirarle la palabra.
e) Para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

7. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí, sin más requisito que la previa comunicación a la Presidencia, siempre que ambos sean del mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 90

Sin perjuicio de las especialidades establecidas en este Reglamento o decisión acordada por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, el uso de la palabra en los debates quedará ordenado, como norma general, según los siguientes turnos:

a) Dispondrán de un turno previo de exposición con una duración de hasta quince minutos, el Consejo de Gobierno en relación con los proyectos y comunicaciones iniciados por él, quienes hayan sido ponentes y sean designados por una Comisión para defender el dictamen y, en general, quien sea autor de la propuesta en debate, para exponer sus razones.

Los ponentes o autores de un mismo texto dispondrán de un tiempo común.

b) Existirá, asimismo, un turno general de intervenciones en el que podrá hacer uso de la palabra un representante por Grupo Parlamentario durante un máximo de diez minutos. En todo caso, la Mesa ordenará este turno de intervenciones, haciéndolo en primer lugar el Grupo Parlamentario que intervenga en contra del dictamen.

c) Una vez concluido el debate y antes de entrar en la votación, el Presidente abrirá, si lo considera oportuno, un turno para fijar posiciones en el que podrá intervenir cualquier Grupo durante cinco minutos.

d) Terminada la votación, y siempre que ésta no haya sido secreta, podrá desarrollarse un turno de explicación de voto. En el mismo podrán participar, por tiempo máximo de cinco minutos, aquellos Grupos que no hubieran fijado su posición durante el debate, a través de cualquiera de los turnos, y aquellos otros que, habiéndola fijado, hubieran votado después en sentido diferente. Se permitirá explicar asimismo su voto al Diputado que no haya votado con su Grupo y no hubiera dispuesto antes del uso de la palabra para exponer sus razones.

e) Excepcionalmente, la Presidencia podrá abrir un turno de explicación de voto si el debate hubiera resultado insuficiente.

Artículo 91

Si el debate fuera de los calificados como de totalidad se ajustará a los turnos previstos en el artículo anterior, entendiendo que el turno de exposición corresponde al Grupo Parlamentario autor de la enmienda. Todo ello se entiende sin perjuicio del derecho del Consejo de Gobierno a presentar el Proyecto de Ley si lo estima oportuno.

Artículo 92

Cuando el debate verse sobre enmiendas, el examen y consideración de cada una de ellas quedará reducido a un turno a favor, que correrá a cargo del Grupo o Diputado enmendante; y otro en contra, a cargo de quien defienda el dictamen de la Comisión.

Ninguno de estos turnos podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 93

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hiciesen alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones vertidas.

Si el Diputado excediera estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente el uso de la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión, o en la siguiente, si el aludido estuviera ausente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 94

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante el debate o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no procedentes o inútiles y las que traten de dilatar la votación sobre un asunto sometido a debate.

Artículo 95

1. Dentro de cada turno, los tiempos de palabra se ordenarán haciendo intervenir a los Grupos en orden inverso a su importancia numérica, salvo acuerdo en contrario de la Presidencia o disposición expresa en contrario de este Reglamento.

2. Las intervenciones del Grupo Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y, a través de su Portavoz, lo hagan saber al Presidente de la Cámara.

De no existir acuerdo en este sentido el Presidente de las Cortes ordenará equitativamente los turnos de intervención, sin rebasar de modo alguno el tiempo asignado al Grupo.

Artículo 96

El Presidente, a iniciativa propia, o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de suspensión.

Artículo 97

La Presidencia podrá acordar el cierre de una discusión, de acuerdo con la Mesa, cuando estimase que un asunto está suficientemente debatido.

Artículo 98

Las sesiones sólo podrán ser levantadas por el Presidente, una vez agotado el correspondiente orden del día, a excepción de lo dispuesto en los artículos 105 y 129 del presente Reglamento.

Artículo 99

Como excepción al sistema de turnos establecido en este capítulo, el Presidente de una Comisión podrá decidir que el debate se desarrolle concediendo la palabra a todos los Diputados que lo soliciten.

Artículo 100

1. El Senador o Senadores representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en lo que suponga información de cuestiones tramitadas o en vías de trámite en el Senado y relativos a asuntos incluidos en el orden del día del Pleno, podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes. Si la intervención del Consejo de Gobierno no estuviera referida a ninguno de los asuntos del orden del día, se podrá abrir un turno de intervenciones de los Grupos Parlamentarios.

Ninguno de los oradores a los que se refiere este artículo podrá ceder el uso de la palabra a otro Diputado.

CAPÍTULO V
Del quórum de asistencia

Artículo 101

El Pleno de la Cámara, o cualesquiera de sus órganos, sólo pueden celebrar válidamente sus sesiones cuando asistan a las mismas la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 102

La existencia del número legal de miembros se presume en todo caso, salvo que se deduzca lo contrario, por aplicación de las siguientes normas:

a) El Presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá ordenar la comprobación del quórum en cualquier momento y, en todo caso, cuando advierta que el número de ausencias es tal que pueda afectar al decoro y prestigio de la Cámara.

b) El Presidente podrá ordenar la comprobación del quórum, a solicitud de un Grupo Parlamentario, de la quinta parte de los miembros de la Cámara o del órgano correspondiente, únicamente en los siguientes casos:

1. En el momento de la apertura de una sesión o de cualesquiera de las reuniones en que se articule.
2. Antes de celebrarse una votación.

Artículo 103

Si, como resultado de lo dispuesto en el artículo anterior, se comprobase que no existe quórum de asistencia, quien preside la sesión, la aplazará por un tiempo prudencial, dentro del mismo día, anunciándolo seguidamente.

Si, tras dicho plazo, persistieran idénticas dificultades, la sesión quedará aplazada para el día y la hora que el Presidente, de acuerdo con la Mesa, determine.

Artículo 104

Cuando indicios suficientes permitan considerar que la ausencia de Diputados tiende a obstruir, por parte de cualquier Grupo, una concreta decisión o las normales actividades de la Cámara, la Presidencia advertirá al Portavoz del Grupo correspondiente. Si se repitieran las ausencias, el Presidente podrá abrir la sesión con los Diputados presentes.

CAPÍTULO VI
De las votaciones

Artículo 105

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta, no existe el quórum a que se refieren los artículos 101 y 102, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a la decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 106

1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías cualificadas que establecen el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, las leyes aprobadas por la Cámara y el presente Reglamento.

2. Hay mayoría simple cuando los votos positivos superen los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

Existe mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido la mitad más uno del total de miembros de la Cámara.

3. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia se abstendrá de conceder el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar ni abandonar el salón de sesiones, salvo caso de fuerza mayor y con la autorización de la Presidencia.

Artículo 107

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo estime, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 108

El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto o condición de Diputado.

Artículo 109

La votación podrá ser:

1. Por asentimiento, a propuesta de la Presidencia.
2. Ordinaria.
3. Pública por llamamiento.
4. Secreta.

Artículo 110

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 111

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

a) Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclama.

b) Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 112

En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados, y estos responderán "sí", "no" o "abstención". El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido comenzando por el Diputado cuyo nombre se determine mediante sorteo. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los de la Mesa votarán al final.

Artículo 113

Las votaciones para la investidura del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

Artículo 114

La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija el Reglamento o lo solicite un Grupo Parlamentario, una tercera parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiese solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación ordinaria.

En todo caso la votación será ordinaria cuando se trate de materia legislativa.

Artículo 115

1. La votación secreta podrá hacerse:

a) Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación y omitiendo la identificación de los votantes.

b) Por papeletas, cuando se trate de elecciones de personas, lo decida la Presidencia o se hubiese especificado esta modalidad en la solicitud de voto.

2. Para realizar la votación por papeletas, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa, depositándola en la urna correspondiente.

Artículo 116

Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.

Artículo 117

1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiera aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido este plazo, se repetirá la votación y si de nuevo se produjera empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate, cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en que hubieran votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

Artículo 118

Un Grupo Parlamentario podrá solicitar la votación separada de uno o varios puntos de las Resoluciones y Mociones sometidas a debate.

La Presidencia admitirá dicha votación separada siempre que lo apruebe la mayoría del órgano, y sea aceptada, en su caso, por el proponente.

CAPÍTULO VII
Del cómputo de plazos y la presentación de documentos

Artículo 119

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que las Cortes no celebren sesiones ordinarias, salvo que el tema en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de las Cortes fijará los días que han de habilitarse para que haya tiempo de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de éstas.

Artículo 120

1. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 121

1. La presentación de documentos en el registro de las Cortes deberá hacerse en días laborables y dentro del horario que establezca la Mesa.

2. Todo documento dirigido a las Cortes de Castilla-La Mancha, a su Presidente, a la Mesa de la Cámara, o a las Comisiones será registrado oficialmente en el registro general.

3. Todos los escritos de índole parlamentaria que hayan sido registrados se incluirán en el orden del día de la primera sesión de la Mesa que se convoque con posterioridad a su registro, al objeto de adoptar la resolución que en su caso proceda.

4. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las oficinas de correos y lleguen al registro de las Cortes en tiempo hábil, o se justifique su presentación dentro del plazo, siempre que concurran los requisitos exigidos al efecto en las leyes reguladoras del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VIII
De la declaración de urgencia

Artículo 122

1. A petición del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados, la Mesa de las Cortes podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

3. Los plazos tendrán una duración mínima de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO IX
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los diputados

Artículo 123

1. El Diputado, tras ser oído, podrá ser privado de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando de forma reiterada dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

c) Cuando abusare de sus derechos en desprestigio de la Cámara.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara, en los supuestos del apartado anterior, y tras informe motivado de la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado, se someterán a la consideración y decisión del Pleno en sesión secreta.

En el debate cada Grupo Parlamentario podrá intervenir por tiempo de quince minutos, y el Pleno de la Cámara resolverá sin más trámite.

Artículo 124

1. La suspensión temporal de la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

a) Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior el Diputado persistiese en su actitud.

b) Cuando el Diputado portase armas dentro del recinto parlamentario.

c) Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negase a abandonarlo.

d) Cuando el Diputado contraviniese lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento.

2. Las propuestas, formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado en el cuarto, se someterán a la consideración y aprobación del Pleno en sesión secreta. En el debate cada Grupo Parlamentario podrá intervenir por tiempo de quince minutos, y el Pleno de la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión al orden y al tiempo

Artículo 125

1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto del debate, o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2. El Presidente podrá retirar la palabra al orador que hubiese sido requerido por tercera vez en una misma intervención.

Artículo 126

1. Los Diputados y oradores serán llamados al orden:

a) Cuando profiriesen palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad o persona.

b) Cuando en sus discursos faltasen a lo establecido para la buena marcha de los debates.

c) Cuando con sus interrupciones, o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones.

d) Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiese continuar haciendo uso de ella.

e) En los demás casos previstos en el presente Reglamento.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el punto a) del apartado anterior, el Presidente ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones* las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en los apartados siguientes.

3. Al orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le podrá ser retirada la palabra, y el Presidente le podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

4. Si el expulsado se negase a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia, y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

Artículo 127

Transcurrido el tiempo establecido para una intervención, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que concluya. Si reiterada la advertencia el Diputado u orador no obedeciere, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra y, en tal caso, nada de cuanto diga a partir de ese momento pasará al *Diario de Sesiones*.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 128

El Presidente velará por el mantenimiento del orden dentro del recinto de las Cortes y de todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas.

Artículo 129

El Presidente podrá suspender o levantar la sesión cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de la misma.

Artículo 130

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieren muestras de aprobación o desaprobación, perturben el orden o falten a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de la Sede de las Cortes, por indicación del Presidente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 131

La iniciativa legislativa ante las Cortes de Castilla-La Mancha corresponde:

1. Al Consejo de Gobierno.
2. A los Grupos Parlamentarios.
3. A los Diputados.
4. A los ciudadanos y a las Corporaciones Locales, en los términos establecidos por la Ley.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los Proyectos de Ley

1. PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

Artículo 132

1. Los proyectos de ley remitidos a la Cámara por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa de las Cortes ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 133

1. Publicado un Proyecto de Ley en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha*, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo, mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley, y postulen la devolución de éste al Consejo de Gobierno, o las que propongan un texto completo alternativo al del Proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación y/o de adición. En estos dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto completo que se proponga.

5. Cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo.

De igual modo tendrán esta consideración el título del Proyecto, las rúbricas de las distintas partes en que está sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

6. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces, y las que presenten los Diputados, a título individual, llevarán la firma del Portavoz.

La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la deliberación del Proyecto en la Comisión.

Artículo 134

1. Las enmiendas a un Proyecto de Ley que propongan aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Cámara remitirá al Consejo de Gobierno las que propongan dicho aumento o disminución.

3. El Consejo de Gobierno deberá dar una respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual, se entenderá que el silencio del Consejo de Gobierno expresa conformidad.

4. El Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de crédito o disminución de ingresos presupuestarios en cualquier momento de su tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados precedentes.

Artículo 135

Si no se hubiesen presentado enmiendas, la Mesa de la Cámara ordenará que el correspondiente Proyecto de Ley sea tramitado directamente ante el Pleno, por el procedimiento establecido en el artículo 168 de este Reglamento.

2. DELIBERACIÓN DE TOTALIDAD EN PLENO

Artículo 136

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubiesen presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. En este caso, el Presidente de las Cortes ordenará su inclusión en el orden del día correspondiente a la sesión plenaria en que haya de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 91 de este Reglamento.

3. Terminado el debate, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquéllas que propongan un texto alternativo.

4. Si el Pleno hubiese acordado la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de las Cortes lo comunicará así al Consejo de Gobierno.

En caso contrario lo remitirá a la Comisión correspondiente para proseguir su tramitación, salvo lo preceptuado en el artículo 135 de este Reglamento.

5. Si el Pleno hubiese aprobado una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha*, y procediéndose a abrir un nuevo plazo para formular sólo enmiendas parciales.

3. DELIBERACIÓN EN COMISIÓN

Artículo 137

1. Finalizado el debate a la totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión podrá nombrar una Ponencia con representación de todos los Grupos Parlamentarios para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la transcendencia o la complejidad del Proyecto de Ley así lo exigiera.

Artículo 138

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión que se efectuará artículo por artículo.

2. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo. Seguidamente se abrirá un turno a favor y otro en contra de la enmienda, donde intervendrán los representantes de los Grupos Parlamentarios en la Comisión.

El Presidente, en función de la naturaleza de las intervenciones producidas, concederá turno de réplica a los representantes de los Grupos Parlamentarios.

Cuando el Diputado o Grupo enmendante no se encuentre presente, el Presidente de la Comisión declarará decaídas dichas enmiendas, salvo que previamente el Diputado o Grupo enmendante haya justificado su ausencia a juicio de la Presidencia. En este caso serán sometidas a votación.

3. Las enmiendas que se hubiesen presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordase incorporar dicha exposición como preámbulo de la Ley.

Artículo 139

Durante el debate, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo, por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo.

Artículo 140

Terminada la discusión de cada artículo se votará el texto del mismo y, tras la votación, el Presidente podrá conceder un turno de explicación de voto cuya duración será fijada, previamente, por el Presidente, de acuerdo con la Mesa.

Artículo 141

1. La Mesa de la Comisión, una vez terminado el debate del Proyecto, elevará a la Mesa de las Cortes el correspondiente dictamen firmado por el Presidente y el Secretario.

2. El dictamen recogerá los acuerdos adoptados por la Comisión adjuntándose al mismo la relación de las enmiendas y votos particulares que se hayan mantenido.

Artículo 142

Mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del dictamen de la Comisión, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 2 del artículo anterior, podrán mantenerse las enmiendas y votos particulares para su defensa en el Pleno, que no se hubieran adjuntado al dictamen.

Artículo 143

El Presidente de las Cortes ordenará la publicación del dictamen de la Comisión, así como la relación de las enmiendas y los votos particulares que se mantienen.

4. DELIBERACIÓN EN EL PLENO

Artículo 144

Tomando como texto de referencia el dictamen de la Comisión, el debate del Pleno se ajustará a lo siguiente:

a) Defensa del dictamen de la Comisión por el portavoz o portavoces designados por ésta. Esta intervención no podrá exceder de quince minutos.

b) Seguidamente, el Pleno entrará en el examen del articulado, debatiendo el texto, artículo por artículo, y considerando respecto de cada uno, cuantas enmiendas y votos particulares existan. El debate de las enmiendas y votos particulares se ajustará a lo previsto en el artículo 92 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 145

Cuando por disposición estatutaria o legal se exija mayoría cualificada para la aprobación de una ley, se aplicará el procedimiento legislativo ordinario para su aprobación, modificación y derogación, con la especificidad de que el texto resultante del debate se someterá, en el Pleno de la Cámara, a una votación final en su conjunto, en la que deberá obtenerse la mayoría cualificada correspondiente.

Artículo 146

El Presidente someterá a votación el dictamen, en su totalidad, cuando no se reserven enmiendas, ni existan votos particulares.

Artículo 147

Los artículos que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares serán sometidos a votación sin debate.

Artículo 148

Durante el debate, el Presidente podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas transaccionales entre las ya presentadas y el texto del dictamen, cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a ello y esto comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 149

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, podrá:

1. Ordenar los debates y votaciones por artículos o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando así lo aconsejen la complejidad del texto, la homogeneidad o la interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones de los Grupos Parlamentarios.

2. Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un Proyecto, distribuyéndolo entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado éste, a las votaciones que quedasen pendientes.

Artículo 150

El Consejo de Gobierno podrá retirar un Proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación anterior a la votación final.

Artículo 151

Se considerarán decaídas aquellas enmiendas presentadas por un Diputado o Grupo Parlamentario que no se encuentre presente cuando el Presidente le conceda el uso de la palabra para la defensa de las mismas.

Artículo 152

Terminado el debate de un Proyecto, si como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda, o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de las Cortes podrá, por propia iniciativa o a petición de la Mesa de la Comisión respectiva, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, para que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen, así redactado, se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

Artículo 153

Una vez aprobado el texto definitivo de la Ley de que se trate, el Presidente de la Cámara ordenará su inmediata publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha*, y su remisión al Consejo de Gobierno para su publicación en el *Diario Oficial*.

Sección segunda. De las Proposiciones de Ley

Artículo 154

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 155

Las proposiciones de ley podrán adoptarse a iniciativa de:

1. Cuatro Diputados de la Cámara.
2. Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

Artículo 156

1. Ejercitada la iniciativa, el Presidente de las Cortes ordenará la publicación de la Proposición de Ley y su remisión al Consejo de Gobierno respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de crédito o disminución de ingresos presupuestarios.

2. Transcurridos treinta días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la Proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

3. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido en el artículo 90 del presente Reglamento.

4. Seguidamente, el Presidente someterá a votación la consideración o no de la Proposición de Ley de que se trata. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas. Estas enmiendas no podrán serlo a la totalidad, excepto cuando propongan un texto alternativo.

La Proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de ley, correspondiendo al proponente o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 157

Las proposiciones de ley de iniciativa popular y de las Corporaciones Locales se ajustarán a lo establecido en la Ley al efecto.

Artículo 158

La retirada de una Proposición de Ley por su proponente tendrá pleno efecto si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 159

Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía a que se refiere el artículo 54 del mismo, se tramitarán, en cada caso, conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley.

Artículo 160

Aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha la propuesta de reforma, el Presidente de la Cámara dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados.

Sección segunda. Del Proyecto de Ley de Presupuestos

Artículo 161

Corresponde al Consejo de Gobierno presentar el Proyecto de Ley de Presupuestos a las Cortes de Castilla-La Mancha antes del 1 de octubre de cada año.

Artículo 162

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.
2. El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos en la Cámara.
3. En ningún caso será de aplicación al Proyecto de Ley de Presupuestos la declaración de urgencia a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento.

Artículo 163

1. Publicado el Proyecto de Ley en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha*, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de diez días para presentar enmiendas a la totalidad al mismo. Una vez producido el debate de totalidad o transcurrido el plazo sin que se hayan presentado tales enmiendas, la Mesa de las Cortes abrirá un plazo de siete días para la presentación de enmiendas parciales.
2. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan modificación de créditos en algún concepto, únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una modificación de igual cuantía y en sentido inverso en la misma Sección.
3. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Artículo 164

1. El debate de totalidad del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades tendrá lugar en el Pleno de la Cámara cuando se haya producido enmienda de tal naturaleza. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos.

Una vez finalizado este debate el Proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión competente.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos e ingresos, todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Cámara y el de la Comisión, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate final en el Pleno de las Cortes sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos se iniciará con la defensa del dictamen de la Comisión a cargo del portavoz o portavoces designados por ésta.

Seguidamente el Pleno entrará en el examen del articulado, debatiendo el texto y cuantas enmiendas y votos particulares existan. El debate de las enmiendas y votos particulares se ajustará a lo previsto en el artículo 92 y siguientes del presente Reglamento.

A continuación se pasará al debate de cada una de las secciones del Presupuesto con arreglo a los siguientes turnos:

a) Cada Grupo Parlamentario defenderá conjuntamente todas las enmiendas que mantenga su Grupo, o Diputados del mismo, a la Sección correspondiente, por tiempo de quince minutos.

b) Turno de contestación a cargo del Diputado que defienda el dictamen de la Comisión, por el mismo tiempo.

c) Turnos de réplica y dúplica, respectivamente.

Artículo 165

Lo dispuesto en la presente Sección será aplicable a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los Entes Públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por las Cortes de Castilla-La Mancha.

Sección tercera. De la competencia legislativa plena de la Comisión

Artículo 166

1. El Pleno de la Cámara por mayoría absoluta de sus miembros, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, puede delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, a excepción de los regulados en los artículos 159 y 161 de este Reglamento y aquellos que requieran mayoría absoluta para su aprobación.

En los supuestos de delegación la Comisión actuará con capacidad legislativa plena.

2. El Pleno podrá reclamar en cualquier momento el debate y votación de todo Proyecto o Proposición de Ley que hubiese sido objeto de delegación. La iniciativa podrá ser tomada por la Mesa de la Cámara, por los Grupos Parlamentarios o una tercera parte de los Diputados de pleno derecho de la Cámara.

Artículo 167

Para la tramitación de estos proyectos o proposiciones de ley se aplicará el procedimiento legislativo común, con las especialidades siguientes:

a) Recibido el Proyecto o Proposición de Ley, la Comisión nombrará una Ponencia con representación de todos los Grupos Parlamentarios.

b) Al informe de la Ponencia se aplicará lo previsto en el artículo 137 de este Reglamento.

c) Concluido el Informe de la Ponencia el debate y votación se ajustará a lo previsto en los artículos 144 y siguientes del presente Reglamento.

Sección cuarta. De la tramitación en lectura única

Artículo 168

1. Cuando la naturaleza de un Proyecto o Proposición de Ley o su simplicidad de formulación lo permitan, el Pleno de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavo-

ces, a propuesta de la Mesa, podrá acordar que dicho Proyecto o Proposición de Ley se tramite directamente en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado el acuerdo se procederá a un debate sujeto a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento y, a continuación, el conjunto del Proyecto o Proposición de Ley se someterá a una sola votación.

Sección quinta. De la Iniciativa Legislativa ante las Cortes Generales

Artículo 169

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 87.2 de la Constitución y 9.2.h) del Estatuto de Autonomía, las Cortes de Castilla-La Mancha podrán solicitar del Gobierno de la Nación la adopción de un Proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una Proposición de Ley.

2. Las proposiciones o proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior se tramitarán en las Cortes de Castilla-La Mancha de acuerdo con lo ordenado en este Reglamento para el procedimiento legislativo común, y deberán ser aprobados en votación final por el Pleno de la Cámara y por mayoría absoluta.

3. Para la designación de los Diputados que hayan de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, según lo preceptuado en el artículo 87.2 de la Constitución, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos los Diputados que obtengan más votos, hasta un máximo de tres, en el número que previamente fije el Pleno de las Cortes por mayoría absoluta. Si fuera necesario, la votación se repetirá entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

TÍTULO VII
DE LA INVESTIDURA, DE LA MOCIÓN DE CENSURA Y DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura

Artículo 170

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 14 del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Junta de Comunidades será elegido por las Cortes de Castilla-La Mancha de entre sus miembros, y será nombrado por el Rey.

Artículo 171

1. El Presidente de las Cortes, previa consulta a los portavoces designados por los Grupos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La propuesta deberá formularse, como máximo, en el término de quince días desde la constitución de las Cortes o de la dimisión del Presidente.

2. El Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, establecerá la fecha de la convocatoria del Pleno para la elección del Presidente de la Junta de Comunidades.

3. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios. A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

4. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por un tiempo de treinta minutos cada uno.

5. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite.

Cuando conteste individual o colectivamente a los intervinientes, cada uno de éstos tendrá derecho a réplica por tiempo de diez minutos.

6. La votación será pública por llamamiento conforme a lo previsto en el artículo 113 de este Reglamento y se llevará a efecto a la hora fijada previamente por la Presidencia.

7. Resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la confianza de las Cortes de Castilla-La Mancha conforme al sistema regulado en el artículo 14.5 del Estatuto de Autonomía.

8. Una vez elegido Presidente de la Junta de Comunidades, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes lo comunicará al Rey a los efectos de su nombramiento.

CAPÍTULO II
De la moción de censura

Artículo 172

Las Cortes de Castilla-La Mancha pueden exigir la responsabilidad política del Presidente de la Junta de Comunidades y de su Consejo de Gobierno conforme a lo establecido en los artículos 9.2.g) y 21 del Estatuto de Autonomía y en las leyes que lo desarrollen, mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 173

1. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos por el quince por ciento de los Diputados, y deberá incluir un candidato a la Presidencia de la Junta de Comunidades.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Junta de Comunidades y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. Asimismo admitirá a trámite, dentro de los dos días siguientes a la presentación de una moción de censura, las mociones alternativas que reúnan los requisitos exigidos en este artículo para la moción de censura originaria.

3. A partir de su registro en la Secretaría General de las Cortes, ninguna firma podrá ser retirada ni añadida a una moción de censura.

Artículo 174

1. Inmediatamente después de haber sido admitida a trámite una moción de censura o una moción alternativa, el Presidente de las Cortes convocará a la Junta de Portavoces para acordar la fecha del Pleno en que haya de debatirse y votar dicha moción o mociones.

2. Si existiesen mociones de censura alternativas, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá si se concentra su exposición y debate, o si el tratamiento parlamentario de cada una de ellas debe producirse de forma individualizada y sucesiva.

Artículo 175

El debate en el Pleno se ordenará conforme a las siguientes normas:

a) El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura hecha por uno de sus firmantes, sin limitación de tiempo.

Terminada dicha defensa, y también sin límite de tiempo, podrá hacer uso de la palabra el Presidente del Consejo de Gobierno en nombre de éste. Seguidamente, y por tiempo de treinta minutos, podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario.

Dispondrán de un turno de diez minutos para réplica cada uno de los oradores a que se refiere este apartado.

b) Acto seguido el candidato propuesto en una moción de censura expondrá su programa sin límite de tiempo.

c) Seguidamente podrán intervenir los representantes de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica de diez minutos.

d) La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación.

Si se hubieran presentado mociones de censura alternativas, aunque su debate hubiese sido conjunto, habrán de votarse individualizadamente y sucesivamente, siguiendo el orden de su presentación.

La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La aprobación de una moción requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

Artículo 176

Si se aprobase una moción de censura no se someterán a votación las restantes mociones que queden por votar. En este caso, el candidato a la Presidencia de la Junta de Comunidades quedará investido de la confianza de la Cámara.

Artículo 177

Conforme a lo previsto en el artículo 21.4 del Estatuto de Autonomía, si la moción de censura no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otras hasta que hubiese transcurrido un año desde la fecha de la votación de la primera.

CAPÍTULO III
De la cuestión de confianza

Artículo 178

1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación de éste, podrá plantear ante las Cortes Regionales la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración política general, siempre que trate sobre cualquier tema de interés regional.

2. A los efectos del apartado anterior se entenderá que posee interés regional y procede, por tanto, solicitar sobre ella la confianza parlamentaria, la declaración que, aunque verse sobre un problema sectorial y específico, el Consejo de Gobierno manifieste que afectaría sustancialmente a la totalidad de su programa político.

Artículo 179

1. La cuestión de confianza se presentará por escrito motivado, dirigido a la Mesa de la Cámara, acompañado de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido a trámite el escrito por la Mesa, el Presidente dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

Artículo 180

1. El debate se desarrollará con sujeción a las normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Consejo de Gobierno, y, en su caso, a los miembros de éste, las intervenciones previstas en este capítulo para el candidato.

2. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia.

La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto favorable de la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 181

Si el Presidente plantease la cuestión de confianza sobre un Proyecto de Ley, éste se considerará aprobado siempre que vote a favor la mayoría absoluta de los Diputados.

La cuestión de confianza prevista en este artículo no podrá ser planteada más de una vez en cada período de sesiones y no podrá ser utilizada respecto del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Región, ni de proyectos de legislación electoral o institucional.

Artículo 182

Si las Cortes de Castilla-La Mancha niegan su confianza al Presidente de la Junta de Comunidades, éste presentará su dimisión. El Presidente de la Cámara, en el plazo de quince días, convocará la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente, conforme a lo establecido en el Capítulo I del presente Título.

TÍTULO VIII
DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las interpelaciones

Artículo 183

Los Diputados y Grupos Parlamentarios tienen derecho a formular interpelaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 184

1. Las interpelaciones se presentarán por escrito ante la Mesa de las Cortes y tendrán como objeto los motivos o propósitos de la conducta del Consejo de Gobierno en cuestiones de política general, incluso referidas a una Consejería en cualquiera de sus programas.

2. Las interpelaciones serán cursadas al Consejo de Gobierno, por conducto del Presidente de la Cámara, sin perjuicio de su publicación.

3. Transcurridos siete días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno que corresponda.

El Consejo de Gobierno podrá pedir, mediante solicitud motivada, el aplazamiento de una interpelación por tiempo no superior a un mes; en este caso la interpelación se sustanciará en el período de sesiones en curso o su prórroga, siempre que esté en condiciones de ser incluida en el orden del día.

4. Los Grupos Parlamentarios o los Diputados podrán formular interpelaciones con carácter urgente que se sustanciarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Presentada la interpelación urgente, el Presidente procederá a su calificación, ordenando su tramitación si cumple los requisitos de los artículos 183 y 184 del Reglamento, procediendo de forma inmediata a su publicación en el *Boletín Oficial de la Cámara* y a dar cuenta al Consejo de Gobierno y a los Grupos Parlamentarios de su admisión a trámite. Si el Presidente, al calificar la interpelación, considera que no es procedente, convocará a la Mesa para que ésta adopte la resolución oportuna.

b) Las interpelaciones urgentes se debatirán en el primer Pleno que se celebre, siempre que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde la dación de cuenta al Con-

sejo de Gobierno y a los Grupos Parlamentarios, y gozarán de prioridad sobre cualquier otra interpelación.

5. Como norma general, las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las presentadas por los Diputados que hubiesen usado menos este derecho en el período de sesiones en curso; cuando concurra esta circunstancia en dos o más interpelantes se dará preferencia a aquél que pertenezca al Grupo Parlamentario de mayor importancia numérica y, si se da dentro del mismo, a la fecha de presentación.

Artículo 185

El debate de una interpelación en el Pleno se ajustará a los siguientes turnos:

1. Turno de exposición, que corresponde al Diputado autor de la interpelación o a un representante del Grupo interpelante, que no podrá exceder de quince minutos.

2. Contestación por un miembro del Consejo de Gobierno durante el mismo tiempo.

3. Seguidamente podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto aquél del que procede la interpelación, por tiempo de diez minutos para fijar su posición. En el supuesto de que el interpelante lo sea a título individual, el Grupo Parlamentario al que pertenezca podrá hacer uso de este turno siempre que su posición sea contraria a la del Diputado interpelante.

4. Turno de réplica y dúplica entre el interpelante y el Consejo de Gobierno, no superiores a cinco minutos.

5. Las interpelaciones formuladas al Consejo de Gobierno, a su Presidente o a algún Consejero en particular, podrán ser contestadas por cualquier miembro de aquél.

Artículo 186

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición. Dicha moción en ningún caso será de censura al Consejo de Gobierno.

2. El Grupo interpelante o Diputado firmante de la interpelación deberá presentar la moción en las veinticuatro horas siguientes a la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiéndose presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley. En caso de que la moción prosperase, la Comisión competente por razón de la materia controlará su cumplimiento y el Consejo de Gobierno, acabado el plazo que fije para su cumplimiento, dará cuenta del mismo ante dicha Comisión.

4. Las mociones presentadas como consecuencia de interpelaciones urgentes deberán debatirse en la primera sesión plenaria que se celebre.

CAPÍTULO II
De las preguntas

Sección primera. Normas generales

Artículo 187

Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno, y a cada uno de sus miembros, que tengan por objeto la interrogación sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno va a remitir a la Cámara algún documento o informarles acerca de cualquier tema.

Artículo 188

1. Las preguntas deberán presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En defecto de indicación expresa, se entenderá que quien formula una pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitare respuesta oral y no especificara su voluntad de que se conteste en el Pleno, se entenderá que la contestación ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

3. La Mesa calificará el escrito, admitiendo la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Capítulo, y ordenará su publicación.

No será admitida a trámite pregunta de exclusivo interés personal por parte del Diputado que la formule, ni tampoco las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno determinar qué miembro de éste debe contestar una pregunta.

Sección segunda. De las preguntas para su contestación oral

Artículo 189

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, así se hará constar expresamente en el escrito de presentación, que podrá contener sucintamente los antecedentes necesarios para su formulación, así como más de una cuestión, siempre que estén relacionadas con la misma materia concreta.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día del Pleno según su orden de presentación, dando prioridad a las presentadas por los Diputados que todavía no las hubieren formulado en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y el criterio de distribución entre Diputados pertenecientes a cada Grupo Parlamentario.

3. El debate se ajustará a los siguientes turnos de intervención:

a) Intervendrá en primer lugar el Diputado que formule la pregunta.

b) Seguidamente será contestado por un miembro del Consejo de Gobierno.

c) Finalmente se concederán sendos turnos de réplica y dúplica.

d) En ningún caso los tiempos concedidos a cada uno de los intervinientes excederán de dos minutos y medio.

4. En cualquier momento, y por una sola vez, el Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente en relación con cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria, debiendo contestarse en el período de sesiones en curso o en su prórroga.

Artículo 190

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 189. Los tiempos concedidos a cada uno de los intervinientes no excederán de siete minutos.

Sección tercera. De las preguntas para su contestación escrita

Artículo 191

1. Las preguntas para su contestación escrita deberán ser calificadas y admitidas a trámite por la Mesa de las Cortes, que enviará una copia de ellas al Consejo de Gobierno, quien deberá remitir las respuestas correspondientes dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes*.

Se entenderá que dicho plazo queda en suspenso al finalizar el período de sesiones, reanudándose su cómputo al inicio del siguiente período.

2. Si el Consejo de Gobierno no enviara su contestación en el plazo precitado, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, tramitándose como pregunta con respuesta oral, y notificándose así al Consejo de Gobierno.

TÍTULO IX
DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 192

Los Grupos Parlamentarios, o cuatro Diputados, podrán presentar proposiciones no de ley para su tramitación en el Pleno o en la Comisión competente, a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 193

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, quien, una vez calificado y admitido a trámite, ordenará su publicación.

2. Publicada la proposición no de ley, los Diputados o los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas en un plazo de siete días.

Las proposiciones no de ley podrán ser objeto de enmiendas parciales de supresión, modificación o adición.

Durante el debate el Presidente podrá admitir enmiendas transaccionales entre las ya presentadas y el texto de la Proposición, cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a ello, y esto comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transa.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones en el artículo 184.5 del presente Reglamento.

Artículo 194

1. La ordenación del debate de las proposiciones no de ley, cuando hubiesen sido enmendadas, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Intervención de un representante del Grupo Parlamentario autor de la iniciativa o de los Diputados proponentes por tiempo máximo de diez minutos.

b) Intervención de los representantes de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hayan presentado enmiendas por tiempo máximo de diez minutos.

c) Intervención de los restantes Grupos Parlamentarios por el mismo tiempo. En el supuesto de que la proposición no de ley haya sido presentada a iniciativa de cuatro Diputados, el Grupo Parlamentario al que pertenezcan podrá hacer uso de este turno siempre que su posición sea contraria a la de los Diputados proponentes.

d) Turnos de réplica por tiempo de cinco minutos.

e) Terminado el debate, el proponente manifestará ante la Cámara la aceptación de las enmiendas que estime pertinentes; las enmiendas aceptadas se incorporarán al texto de la proposición no de ley y, como tal, se someterá a votación. Si el proponente no acepta ninguna de las enmiendas presentadas, se someterá a votación solamente el texto de la proposición no de ley.

2. Cuando ningún Grupo Parlamentario hubiese presentado enmiendas, tras la exposición de la iniciativa por el proponente, los restantes Grupos Parlamentarios podrán fijar sus posiciones en orden de menor a mayor representatividad. En el supuesto de que dichas posiciones sean contrarias, se concederá un turno de réplica, de menor a mayor.

Artículo 195

1. El Presidente de las Cortes, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, podrá acumular a efectos de debate y votación las proposiciones no de ley u otras iniciativas parlamentarias relativas al mismo tema o temas relacionados entre sí.

2. Los trámites de debate y votación se ajustarán al procedimiento establecido para los Debates Generales del artículo 197.

TÍTULO X
DE LOS DEBATES GENERALES

Artículo 196

1. Con carácter anual, al inicio del segundo período de sesiones ordinario, se celebrará en Pleno un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno. No habrá lugar a realizar dicho debate durante el año en que se hubieran celebrado elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha.

2. El debate comenzará con la intervención del Presidente del Consejo de Gobierno, sin limitación de tiempo.

3. A continuación, la Presidencia de las Cortes podrá interrumpir la sesión por un tiempo no superior a veinticuatro horas.

4. Transcurrido dicho plazo, se reanudará la sesión con la intervención de un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

5. El Presidente del Consejo de Gobierno, o los Consejeros, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten y podrán contestar a las intervenciones de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia, sin limitación de tiempo.

6. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por quince minutos cada uno.

7. La intervención final del Presidente del Consejo de Gobierno, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

8. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución, hasta un máximo de siete propuestas de resolución por cada Grupo Parlamentario.

9. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquellas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

10. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de cinco minutos.

11. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en las Cortes de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor.

Artículo 197

1. A solicitud del Consejo de Gobierno o de un Grupo Parlamentario, la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá decidir la celebración de debates generales ante el Pleno de la Cámara sobre asuntos concretos de interés para la Región.

2. El debate se ajustará al siguiente procedimiento: Podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite en orden inverso a su importancia numérica durante quince minutos, pudiendo consumir seguidamente cada uno de los oradores un turno de réplica por tiempo máximo de cinco minutos.

3. Terminado el debate se suspenderá la sesión por el tiempo que determine la Presidencia, en su caso, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan presentar propuestas de resolución. Reanudada la sesión las propuestas podrán ser defendidas por tiempo de cinco minutos. Podrá concederse un turno en contra por el mismo tiempo, tras la defensa de cada una de ellas.

4. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden que determine la Presidencia.

TÍTULO XI
DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 198

1. El Consejo de Gobierno podrá remitir a las Cortes una comunicación para su debate por la Cámara.

2. Remitida la comunicación, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, ordenará su publicación y dispondrá que el debate que a consecuencia de ella se suscite, se celebre en el Pleno o en la Comisión competente por razón de la materia objeto de la comunicación.

3. El debate de la comunicación del Consejo de Gobierno, que podrá ser sobre cualquier tema de interés político, se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno. Seguidamente podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, por tiempo de quince minutos. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia.

Todos los intervinientes tendrán derecho a réplica durante un tiempo mínimo de cinco minutos.

Sin perjuicio de los tiempos establecidos en el presente artículo, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, podrá, en función de la importancia del tema objeto de la comunicación, ampliar los tiempos de las distintas intervenciones a que se refiere este apartado.

Artículo 199

1. Terminado el debate se suspenderá la sesión por el tiempo que determine la Presidencia, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan presentar ante la Mesa propuestas de resolución en relación con la comunicación objeto de debate. La Mesa admitirá las que sean congruentes con la materia objeto de la comunicación.

2. Reanudada la sesión, las propuestas admitidas por la Mesa podrán ser defendidas por el tiempo que determine el Presidente. Podrá concederse un turno en contra por el mismo tiempo, tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen un rechazo global al contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

4. Las propuestas de resolución, votadas y aprobadas por el Pleno de la Cámara, a que hace referencia el presente artículo, serán de obligado cumplimiento para el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II
Del examen de programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno

Artículo 200

1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento de las Cortes, la Mesa acordará su envío a la Comisión competente, que, tras estudiar el programa o plan en cuestión, emitirá resolución sobre el mismo.

2. En el caso de que la Mesa haya acordado que sea el Pleno quien se pronuncie sobre el plan o programa, la propuesta de resolución elaborada por la Comisión será debatida por el procedimiento establecido en el artículo 90 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
De las informaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 201

1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o cuando lo solicitase la Mesa de las Cortes, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o la tercera parte de los miembros de una Comisión, comparecerán ante ésta para realizar una sesión informativa. De igual modo comparecerán los Altos Cargos de la Administración Regional.

2. Dichas sesiones, a las que los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos, en su caso, podrán asistir acompañados de asesores y funcionarios, se iniciarán con la exposición oral del Consejero o Alto Cargo. Concluida dicha exposición la Presidencia suspenderá la sesión a petición de un Grupo Parlamentario o a iniciativa propia, al objeto de que pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. A continuación y reanudada la sesión en su caso, los Diputados podrán formular preguntas u observaciones que deberán ser respondidas por el compareciente, sus asesores o funcionarios que le acompañen.

Artículo 202

1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara, y oída la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tal acuerdo corresponderá a un Grupo Parlamentario o a la cuarta parte de los miembros de la Cámara.

2. Después de la exposición oral del Consejo de Gobierno, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por un tiempo de diez minutos, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

TÍTULO XII
DE OTRAS COMPETENCIAS DE LAS CORTES

CAPÍTULO PRIMERO
Del recurso de inconstitucionalidad y conflictos de competencia

Artículo 203

1. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.2.i) del Estatuto de Autonomía, el Pleno de las Cortes, o en su caso el de la Diputación Permanente, podrá adoptar por mayoría absoluta los siguientes acuerdos:

a) Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que hacen referencia los artículos 161.a) de la Constitución y 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

La propuesta deberá indicar expresamente los preceptos de la ley, disposición o actos con fuerza de ley impugnados y el precepto constitucional que se considere infringido.

b) Comparecer en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución, y designar el Diputado o Diputados que han de representar a las Cortes.

c) Acordar que sea el Consejo de Gobierno quien comparezca en los conflictos a que se refiere el apartado anterior.

2. En el supuesto previsto en el punto c) del apartado 1 de este artículo habrán de especificarse con claridad los preceptos de la disposición o los puntos de la resolución o del acto con vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales aplicables.

Artículo 204

1. Admitido a trámite por el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, la Mesa podrá acordar personarse en el recurso y formular, en su caso, las alegaciones que estime pertinentes.

2. La Mesa de las Cortes podrá personarse, tras acuerdo en tal sentido, ante el Tribunal Constitucional en aquellos recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o actos sin fuerza de Ley emanados de los órganos de la Cámara.

3. La Mesa notificará cuando una decisión o acto sin fuerza de Ley emanado de la misma, o de órganos dependientes de ella, son firmes.

CAPÍTULO II
De los convenios de gestión y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas

Artículo 205

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.2.d) del Estatuto de Autonomía, el Consejo de Gobierno deberá someter a la ratificación del Pleno de las Cortes de Castilla-La Mancha cualquier convenio de colaboración para la gestión de servicios o acuerdos de cooperación, concertados con otras Comunidades Autónomas.

2. El debate en el Pleno se ordenará en la forma establecida en el artículo 90 del presente Reglamento, con las especialidades que se requieran en cada caso, efectuándose seguidamente la votación.

CAPÍTULO III
De la delegación legislativa

Artículo 206

Cuando las Cortes de Castilla-La Mancha delegaran la potestad legislativa en el Consejo de Gobierno en la forma prevista en el artículo 9.2.a) del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Cámara, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces, resolverá la tramitación del procedimiento, tanto de la norma delegante como del control de la legislación delegada en las Cortes.

CAPÍTULO IV
De la Cuenta General y las relaciones con la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha

Artículo 207

1. Recibido el informe anual que la Sindicatura de Cuentas ha de presentar sobre la Cuenta General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Mesa de las Cortes lo remitirá a la Comisión competente para que emita dictamen.

2. El informe anual podrá ser presentado por el Síndico de Cuentas, a iniciativa propia o a solicitud de un Grupo Parlamentario, en el plazo mínimo de diez días desde su remisión a la Comisión.

3. Una vez realizada la comparecencia del Síndico, en el plazo de veinte días se producirá el debate en Comisión sobre la Cuenta General.

4. Finalizado el debate se suspenderá la sesión por el tiempo que determine la Presidencia, en su caso, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan presentar propuestas de Resolución.

5. Reanudada la sesión, las propuestas podrán ser defendidas por tiempo de diez minutos. Podrá concederse un turno en contra por el mismo tiempo, tras la defensa de cada una de ellas.

6. Las propuestas de Resolución serán votadas según el orden que determine la Presidencia.

7. El dictamen de la Comisión, con las propuestas de Resolución aprobadas, se someterá al Pleno que lo debatirá por el procedimiento establecido en el artículo 90 del presente Reglamento.

Artículo 208

1. La memoria anual que la Sindicatura de Cuentas debe rendir a las Cortes de Castilla-La Mancha contendrá el programa de actuaciones a realizar en el año en curso.

2. La presentación de la memoria se realizará ante la Comisión competente y correrá a cargo del Síndico de Cuentas. El debate subsiguiente se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 201 del presente Reglamento.

Artículo 209

Los informes definitivos que se emitan por la Sindicatura a iniciativa del Pleno de las Cortes se debatirán de acuerdo con lo previsto en la propia Resolución del Pleno y, en su defecto, por la Comisión competente.

CAPÍTULO V
De la elección de personas y propuestas de nombramientos

Artículo 210

1. Cuando las Cortes tengan atribuida la competencia para la elección o propuesta de nombramiento de personas, se realizará en la forma que acuerde la Mesa, oída la Junta de Portavoces, salvo que exista una regulación expresa en un precepto legal. En ningún caso procederá debate sobre los candidatos.

2. Si se ha de realizar una elección directa por el Pleno, sin exigencia de mayoría cualificada, el acuerdo de la Mesa deberá tener en cuenta el número de nombramientos a realizar y la composición de la Cámara.

TÍTULO XIII
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DE LAS CORTES

Artículo 211

Extinguido el mandato, al caducar el plazo o disolverse la Cámara, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución, con las siguientes excepciones:

a) Aquéllos de los que según el Estatuto de Autonomía, el presente Reglamento y las leyes corresponda conocer a la Diputación Permanente.

b) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, en los términos previstos en su legislación específica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de los miembros de la Cámara, o de una Comisión, para alcanzar un quórum o llevar a cabo una iniciativa, y

el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones obtenidas se corregirán por exceso.

Segunda

Los Diputados «no adscritos» tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce para los Diputados a título individual. En ningún caso se les podrá otorgar derechos que el Reglamento atribuya a los Grupos Parlamentarios.

Tercera

La designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma se ajustará a lo establecido en su legislación específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante las Cortes de Castilla-La Mancha a la entrada en vigor del presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en él, respecto del trámite o trámites pendientes.

Segunda

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se procederá de forma inmediata a la constitución de la Diputación Permanente y de las Comisiones Permanentes con arreglo a lo establecido al respecto en el mismo.

Tercera

En el plazo de siete días a contar desde la entrada en vigor de la presente reforma del Reglamento, los Diputados que puedan verse afectados por la nueva normativa, podrán adaptar a ésta su situación en la forma prevista en el art. 24 y concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha*.

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa de las Cortes, excepto el trámite previsto de remisión al Consejo de Gobierno.

Su aprobación requerirá una votación final conjunta por mayoría absoluta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento queda derogado el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha de 28 de marzo de 1985, modificado por el Pleno de las Cortes el 21 de diciembre de 1989 y el 22 de diciembre de 1994. Asimismo quedan derogadas todas las Resoluciones de la Presidencia dictadas hasta la entrada en vigor del presente Reglamento.

Antonio Lucio Gil*

Castilla y León

Sumario: I. RÉGIMEN PREAUTONÓMICO Y CONTROVERSIA SOBRE LA ENTIDAD MISMA.—II. ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.—2.1. El conflicto de Segovia.—2.2. Reformas del Estatuto.—III. REGLAMENTO DE LAS CORTES.—3.1. La reforma de 2005.—3.2. La reforma de 2014.—3.3. La reforma de 2015.—IV. LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.—4.1. La sede de las Cortes.—4.2. Composición de las Cortes. Los Procuradores.—4.3. Representación de las diversas zonas del territorio.—4.4. Legislación electoral y barrera electoral.—4.5. Designación de senadores.—4.6. Grupos parlamentarios.—V. ESTRATEGIAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS PRIORITARIAS EN SEDE PARLAMENTARIA.

I. RÉGIMEN PREAUTONÓMICO Y CONTROVERSIA SOBRE LA ENTIDAD MISMA

Por Real Decreto Ley 20/1978, de 13 de junio, se acordó el régimen preautonómico para Castilla y León, de manera simultánea a la aprobación de los regímenes de Baleares (Real Decreto Ley 18/1978, de 13 de junio) y Extremadura (Real Decreto Ley 19/1978, de 13 de junio).

El caso de Castilla y León, a diferencia de la generalidad de las comunidades autónomas, ha estado siempre rodeada de controversias en torno a su propios perfiles geográficos e históricos. El hecho de que su denominación incluya dos elementos unidos por la conjunción copulativa "y" apunta esta peculiaridad. Vamos a encontrar señales de esta controversia ininterrumpidamente hasta la actualidad.

Ello se aprecia ya en el primer hito constitutivo de la comunidad autónoma, como fue el Real Decreto Ley 20/1978, de 13 de junio, por el que el Gobierno de la Nación aprobaba el régimen preautonómico para Castilla y León. Para referirse a la entidad no habla de región sino significativamente sólo de "parte". "*Castilla y León es una de las partes más amplias y representativas de España*". Así comenzaba el Real Decreto Ley 20/1978, de 13 de junio. Esta fórmula sólo se aplicó para este caso.

Todos los reales decretos leyes de creación de entes preautonómicos, con la excepción que hemos referido de Castilla y León, empezaban con la fórmula en la que se hacía constar los motivos de la creación del ente y el carácter provisional del mismo, a saber: "*Las fuerzas parlamentarias de (la región correspondiente) han venido manifestando reiterada-*

* Letrado de la Asamblea de Madrid.

mente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España. El presente Real Decreto-ley tiene por finalidad dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye el ente preautonómico correspondiente". En el caso que nos ocupa se denominó Consejo General de Castilla y León.

Ha de advertirse respecto a la motivación de estos entes, que se añadía una voluntad programática del Gobierno a la demanda parlamentaria, así se disponía en otra fórmula repetida: "*El Gobierno, en su declaración programática, anuncio la institucionalización de las regiones en régimen de preautonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente antes de que se promulgara la Constitución*".

El carácter provisional de estos entes se plasmaba a su vez en otra fórmula también repetida en todos los casos, a saber, "*Al instituir dicho ente, este Real Decreto-ley no condiciona la Constitución ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día pueda alcanzar la región de que se tratara"*. Si bien en nuestro caso esta provisionalidad va a tener unas notas absolutamente peculiares, en cuanto se extendía a cuestiones tan estructurales como la propia determinación de provincias que se integrarían en la región. Frente a la fórmula habitual según la cual "*el ámbito territorial comprende los municipios de las provincias que se enumeran*", en este caso va a estar en cuestión "casi todo", la propia realidad de una comunidad que englobara a los dos antiguos reinos de León y Castilla, así como las provincias que, en su caso, lo acabarían integrando. De ahí la fórmula original, ambigua, elusiva utilizada, mediante el término "en base a" ciertas provincias. Exactamente el artículo 2.1 RDL 20/1978 decía que el ente preautonómico se creaba "*en base a la organización de las provincias de Ávila, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora"* Y añade de nuevo una previsión de provisionalidad y de no predeterminación, a saber: *"En todo caso ello no prejuzga la futura organización de las once provincias bajo alguna de las modalidades que la Constitución establezca"*. Añade el artículo 2.2 sobre ello: "*La incorporación de cada una de estas provincias al Consejo General se decidirá con arreglo al procedimiento previsto en la Disposición Transitoria Primera*. Esto es, los parlamentarios de cada una de las provincias enumeradas en el artículo segundo decidirán, por mayoría de dos tercios la incorporación de las mismas al Consejo General de Castilla y León. En definitiva se hace una delimitación meramente potencial del ámbito geográfico. Sabemos cómo finalmente dos provincias de este ámbito potencial constituyeron comunidades uniprovinciales, Cantabria y La Rioja. Y otras dos lo intentaron sin éxito, León y Segovia, en el contexto de una controversia en la que destacaban las aportaciones de Anselmo Cantero Jiménez.

Una vez aprobada la Constitución por Acuerdo del Pleno del Consejo General de Castilla y León, de 26 de octubre de 1979, en sesión extraordinaria celebrada en Palencia, se ejercita la iniciativa autonómica en Castilla y León por la vía del artículo 143 de la Constitución. No obstante, se alcanza asimismo un acuerdo de todas las fuerzas políticas de carácter provincial de Santander y Logroño con representación parlamentaria para acceder a la autonomía uniprovincial de las Comunidades Autónomas de Cantabria y La Rioja, que finalmente no se incorporaron a la Comunidad de Castilla y León.

En relación con lo anterior, la Disposición Transitoria Séptima del anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla y León incluía un mecanismo para la incorporación de provincias limítrofes a la Comunidad de Castilla y León. Si bien esta provisión no terminó llevándose a efecto.

II. ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

La Asamblea de Diputados Nacionales, Senadores y miembros de las Diputaciones Provinciales, en su sesión de 7 de julio de 1982, aprueba el Proyecto de Estatuto de Au-

tonomía de Castilla y León, que es publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* Generales, de 24 de julio de 1982.

Durante su tramitación parlamentaria en las Cortes Generales cabe destacar, por su importancia en la configuración territorial, lo manifestado en el Informe de la Ponencia en el sentido de cuestionarse el proceso en conjunto, latiendo de fondo la negación de la propia entidad de la comunidad. Así consta en el Informe:

> "Con carácter previo al estudio de las enmiendas, debe quedar constancia en el Informe de la manifestación de los representantes del Grupo Parlamentario Popular sobre diversos aspectos del proceso autonómico en la futura Comunidad Autónoma de Castilla y León. Los representantes del Grupo Parlamentario Popular piden que figuren expresamente las siguientes consideraciones:
>
> 1. El apoyo del Grupo Parlamentario Popular a la petición de los Diputados señores Fraile Poujade y Gila González sobre la provincia de Segovia.
> 2. Los representantes en la Ponencia del Grupo Parlamentario Popular entienden que los acuerdos de la Diputación de León y de los Ayuntamientos de la provincia de Burgos en el sentido de reconsiderar la iniciación del proceso autonómico, debe llevar consigo la suspensión de los trámites parlamentarios del Estatuto de Autonomía de Castilla y León".

La aprobación final se produce por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, acompañada de la aprobación, por motivos de interés nacional, de la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, de aplicación del artículo 144.c) de la Constitución a la provincia de Segovia, lo que da idea de la controversia a la que nos venimos refiriendo.

Por tanto, el Estatuto de Autonomía finalmente establece un ámbito territorial de nueve provincias: Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora. Establece como instituciones básicas a las Cortes de Castilla y León, el Presidente de la Junta y la Junta de Castilla y León. En cuanto a la elección de los parlamentarios de las Cortes, a los que se denominará Procuradores, la circunscripción electoral es la Provincia, asignándose a cada una un mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500. Adelantemos como en la actualidad la Cámara la componen 84 Procuradores, distribuidos de la forma siguiente: Ávila: 7; Burgos: 11; León: 14; Palencia: 7; Salamanca: 11; Segovia: 7; Soria: 5; Valladolid: 15; y Zamora: 7.

2.1. El conflicto de Segovia

El Consejo General de Castilla y León, en uso de la disposición transitoria primera de la CE, inició el proceso autonómico con referencia a las provincias integradas en el ente preautonómico, por tanto también referido a Segovia. Sin embargo, los municipios de la provincia de Segovia se manifestaron oportunamente en contra de esta iniciativa autonómica, lo que fue corroborado por la Diputación Provincial en su sesión de 23 de abril de 1980, en la que acordó no ejercer de momento el derecho a la autonomía regulado en el 143 CE.

Los Acuerdos Autonómicos entre UCD y PSOE de 31 de julio e 1981 (en buena medida determinados por una búsqueda de estabilidad tras el fallido golpe del 23 de febrero) optaron porque no quedara ninguna provincia en situación de "régimen común" no integrada en una comunidad autónoma. Ante ese imperativo, el 31 de julio de 1981 el Pleno de la Diputación Provincial de Segovia aprobó, por 20 votos contra uno, el acuerdo de ejercitar el derecho de autonomía uniprovincial, iniciando el proceso autonómico al amparo del artículo 143.2 CE.

De un total de 210 consistorios, 178 votaron a favor de la autonomía uniprovincial. Sin embargo, dichos Ayuntamientos no representaban aún a la mayoría del censo electoral de la provincia de Segovia, como exige el 143.2 CE, pues Segovia, su municipio de mayor población, se inclinó por la opción castellano-leonesa. Quedaba sin embargo pen-

diente el voto de la ciudad de Cuéllar, segunda en importancia y población. En la tarde del 7 de octubre de 1981, el Consistorio cuellarano mostró su apoyo a la vía uniprovincial, por 7 votos contra 6, lo que dejaba expedito el camino a la autonomía uniprovincial.

Sin embargo, errores de forma en la votación de Cuéllar y diferentes movimientos populares motivaron que el Ayuntamiento decidiese convocar un nuevo pleno, anunciando la posibilidad de reconsiderar las posturas que habían tomado. El histórico pleno tendría lugar en la tarde del 3 de diciembre de 1981, y el resultado sería inverso al del 7 de octubre: esta vez, 7 votos pedían a las Cortes la incorporación de Segovia a Castilla-León, frente a los 6 que apoyaban la vía uniprovincial.

La Diputación trató de recurrir el acuerdo y recuperar el apoyo de Cuéllar a la causa uniprovincial, mas toda ulterior tentativa fracasó. El plazo marcado por el 143.2 CE de 6 meses concluyó el 31 de enero de 1982 y con él, las ambiciones de autonomía uniprovincial, pues las Cortes, empleando la facultad que les confiere el 144 CE, decidieron, mediante la LO 5/1983, de 1 de marzo, que "por razones de interés nacional y al amparo de lo dispuesto en el artículo 144.c) de la Constitución, se incorpora la provincia de Segovia al proceso autonómico de Castilla y León, actualmente en curso". El Estatuto de Autonomía había sido aprobado previamente como Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.

2.2. Reformas del Estatuto

El Estatuto ha sido reformado en tres ocasiones, por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, y por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 noviembre.

La reforma estatutaria, en 1994, será ejecución de acuerdos políticos a escala nacional, a saber, los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992 entre el Gobierno de la Nación, el PSOE y el PP, que dieron lugar meses después a la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas del artículo 143 CE por medio de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre.

La reforma de 2007 estuvo presidida desde el principio por la búsqueda del consenso y la voluntad de hacerse eco de las demandas e iniciativas de los distintos sectores de la sociedad de Castilla y León. Con esta finalidad, tanto desde el Ejecutivo como desde el Legislativo de la región se mantuvieron numerosos contactos con los agentes sociales, entidades locales, partidos políticos, universidades públicas y demás entidades y organizaciones representativas de Castilla y León, plasmando sus sugerencias en un documento final que expresara los principios básicos, las políticas y las competencias que debían alentar la nueva norma fundamental de la Comunidad.

El miércoles 29 de noviembre de 2006 el Pleno de las Cortes de Castilla y León aprobó el texto definitivo de la propuesta de la tercera reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma, que posteriormente fue remitido al Congreso de los Diputados para continuar su tramitación. El amplio consenso que presidió la elaboración del Estatuto en las Cortes de Castilla y León se tradujo en el casi unánime respaldo que recibió en la votación final, en la que 78 de los 79 procuradores asistentes al Pleno, votaron afirmativamente el proyecto, registrándose un único voto en contra.

Esta reforma del Estatuto ha sido calificada desde todos los ámbitos institucionales como un texto de futuro, con capacidad para fortalecer la Comunidad a través del refuerzo de su capacidad de autogobierno; cuenta entre sus principales novedades con una Carta de Derechos de los ciudadanos de Castilla y León. Asimismo, destaca en el articulado del nuevo Estatuto, la posibilidad de asumir nuevas competencias por parte de la Comunidad, en materias como la seguridad pública o la participación en la gestión de la Cuenca del Duero, como elemento vertebrador fundamental de su medio físico y su espacio territorial.

En cuanto a su tramitación, el Presidente de la Junta de Castilla y León sentó las bases sobre la reforma del Estatuto en el Debate de Política General de la Comunidad celebrado el 22 de junio de 2005, el Pleno de las Cortes aprobó al día siguiente una resolución por la que manifestaba la voluntad de elaborar un estudio-propuesta en este sentido. Una vez producido este hecho, la tramitación en las Cortes de la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León comenzó con el Acuerdo de la Mesa de 7 de abril de 2006, por el que se decidió la creación una Comisión No Permanente para el estudio y los posibles contenidos de la misma, de cuyos diecisiete miembros, diez fueron designados por el Grupo Parlamentario Popular, seis por el Grupo Parlamentario Socialista y uno designado por el Grupo Parlamentario Mixto.

El 28 de abril de 2006, la Comisión celebró su sesión constitutiva, acordando a continuación un ambicioso Plan de Trabajo, que pulsando las inquietudes y expectativas de diversos colectivos, entidades y organizaciones, fueran capaces de trasladar al nuevo Estatuto el máximo respaldo de la sociedad de Castilla y León. Con este fin, se dispuso la comparecencia ante la Comisión de sindicatos como UGT y CCOO, la organización empresarial CECALE, el Consejo de la Juventud y la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, los Partidos Políticos Izquierda Unida y Tierra Comunera, las universidades públicas de la Comunidad y las organizaciones profesionales agrarias ASAJA, COAG, UCCL-COAG y UPS.

Tras diversas sesiones de trabajo, en las que se consultó a las entidades y organizaciones representativas de los distintos sectores sociales de Castilla y León sobre la definición y los principios de política económica y de financiación, la Comisión No Permanente aprobó el Informe sobre la oportunidad de la reforma del Estatuto de Autonomía, en el que se recogieron y sintetizaron las distintas demandas y sugerencias planteadas, destacando fundamentalmente la denominación de Castilla y León como Comunidad Histórica, la incorporación de sendos Títulos sobre Derechos y Libertades y sobre Principios Rectores de las Políticas Públicas de Castilla y León y la participación en la gestión de la Cuenca del Duero, todo ello dentro del máximo consenso entre los Grupos Políticos y del respeto a la Constitución.

Rebasando ampliamente el número exigido por el artículo 55 del hasta entonces vigente Estatuto de Autonomía, la práctica totalidad de los Procuradores de las Cortes de Castilla y León, presentaron a continuación el texto definitivo de la propuesta de reforma del Estatuto, que fue admitida a trámite por la Mesa el 5 de septiembre de 2006. Culminando su tramitación en el seno de las Cortes de Castilla y León, el Pleno de 29 de noviembre aprobó el Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía, con un amplio margen sobre los dos tercios de los votos favorables requeridos. El día 17 de abril de 2007, el Congreso de los Diputados aprobó sin votos en contra y con 294 a favor y seis abstenciones, las de los diputados de IU y BNG, la toma en consideración de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad.

III. REGLAMENTO DE LAS CORTES

Como ha sido habitual en los parlamentos autonómicos, tras un primer momento en que se contó con un reglamento apriorístico, en buena medida similar al del Congreso de los Diputados, una vez alcanzado un suficiente aprendizaje y experiencia se procede a aprobar un segundo reglamento ya con perfiles de personalidad propia. Así, en nuestro caso, en un primer momento se aprobó el Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 16 de marzo de 1984, que quedaría derogado por el segundo reglamento, ya resultado de la madurez institucional. Este segundo reglamento fue aprobado por el Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión extraordinaria celebrada en el Alcázar de la ciudad de Segovia, el día 24 de febrero de 1990. El Reglamento de las Cortes de

Castilla y León ha sido modificado por el Pleno en cuatro ocasiones: el 14 de febrero de 1997, el 11 de mayo de 2005, el 27 de febrero de 2014 y el 25 de noviembre de 2015.

3.1. La reforma de 2005

La reforma del 2005 tuvo una especial profundidad, modificando más de 100 preceptos del Reglamento, ha incluido dos títulos nuevos y varios capítulos. Constituyó un hito, basado en un acuerdo entre los dos partidos mayoritarios en la Cámara tras años de negociaciones, puesto que las primeras conversaciones comenzaron en 1996. La reforma, en palabras del preámbulo, "tiene como fin último acercar el Parlamento al ciudadano, y contribuir a una profundización democrática, convirtiendo nuestro Parlamento en la casa común de todos los castellanos y leoneses". La cuestión más espinosa fue la definición de la figura del tránsfuga, que finalmente vino a ser considerado como procurador no adscrito con pérdida de ventajas y derechos. Los principales ejes de la reforma son:

1. La modernización de la Cámara: con ello se persigue acercarla al ciudadano, adaptando sus procedimientos y formas de actuar a los nuevos tiempos. Como características más destacadas:

— Incorporación de las nuevas tecnologías a la actividad parlamentarias: Varios preceptos de la reforma ya hacen referencia a la utilización de soportes distintos al papel, como el informático o a la transmisión telemática de documentos (art. 7).
— Más en concreto, el artículo 7 dispone que cuando los documentos objeto de la solicitud obrasen en soporte informático, los Procuradores podrán solicitar que les sean facilitados en este formato. Asimismo, cuando ello sea posible, la Administración podrá facilitar la información solicitada mediante acceso remoto a la misma.
— Se establece una regulación más completa del Grupo Mixto, (art. 21.2), estableciendo la obligatoriedad de designar por mayoría absoluta de sus miembros a su Portavoz y de aprobar su Reglamento de Organización y Funcionamiento interno.
— Se recoge, por vez primera, para atajar el problema del transfugismo, la figura del Procurador no adscrito (art. 23). Situación que se produce cuando un Procurador abandona voluntariamente o es expulsado del Grupo Parlamentario al que partencia, (salvo el Grupo Mixto). En estos casos, el Procurador, pasara a tener la consideración de Procurador no adscrito, no pudiendo ser incorporado a ningún otro Grupo. Esta condición de Procurador no adscrito supone que: perderá el puesto que ocupaba en las Comisiones y los cargos electivos que tuviera en los órganos de la Cámara. Los no adscritos verán reducidos sus ingresos al mínimo ya que sólo cobrarán dietas y kilometrajes por asistencia a Pleno y Comisión. Sólo podrán pertenecer a una Comisión.
— Se introduce la mención de que la iniciativa legislativa ante las Cortes de Castilla y León también corresponde a los ciudadanos y a los Ayuntamientos de acuerdo con la Ley reguladora de esta iniciativa.
— Se regula la forma de presentación de los informes del Procurador del Común y del Consejo de Cuentas.

2. La agilización de los trabajos parlamentarios: en muchas ocasiones se ha achacado a las Cortes su excesiva lentitud, derivada de las garantías y procedimientos que han de avalar la actuación de la Cámara. La reforma da un paso adelante, simplificando

procedimientos, incrementando el número de días hábiles y agilizando el propio debate parlamentario, todo ello, sin merma de las garantías consustanciales a la actividad del Poder Legislativo. Como principales puntos de la reforma al respecto se pueden señalar:

— Se celebrarán al menos dos Plenos al mes, en lugar de uno como venía siendo habitual hasta ahora, con lo que podrán abordar muchas más cuestiones de interés para los ciudadanos.
— Se celebrarán además y con carácter obligatorio sesiones de contenido monográfico sobre: 1. Debate de Política General de la Junta de Castilla y León, y 2. Informe del Procurador del Común.
— Se incrementan de manera significativa el número de días hábiles para desarrollar los trabajos parlamentarios al suprimir la limitación de 120 días que existía anteriormente (aproximadamente hasta 240 días).
— El periodo de sesiones comenzara el 1 de septiembre.
— Se establece el lunes como día hábil para celebrar sesiones del Pleno o de las Comisiones.
— Se agiliza la sustanciación en el Pleno de las interpelaciones y de las preguntas.

3. El aumento de la eficacia del control del parlamento sobre el ejecutivo regional: A veces está función se veía limitada por una falta de previsión reglamentaria sobre determinadas cuestiones. Como reformas más significativas señalamos:

— Por primera vez se regula el debate sobre el Estado de la Comunidad, que se celebrará una vez al año, entre febrero y junio, siempre y cuando no haya elecciones o se produzca una moción de censura o una cuestión de confianza (art. 14).
— Se regulan por primera vez las preguntas dirigidas al Presidente del Gobierno Regional. Cada portavoz podrá plantear una cuestión al jefe del Ejecutivo autonómico.
— Se regulan solicitudes de información al Gobierno Regional. La contestación por escrito deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogar este plazo hasta veinte días más.
— Se regula por vez primera la cuestión de confianza que puede plantear el Presidente de la Junta ante las Cortes sobre su programa o sobre una declaración de política general (art. 136 y ss.).
— La nueva redacción del artículo 7, referido al derecho de los Procuradores a recabar de la Administración Autonómica y otras Administraciones documentos necesarios para el desarrollo de sus tareas parlamentarias, establece de forma rigurosa los plazos máximos en el que deberá ser cumplida esta obligación y recoge la posibilidad de solicitar prorrogas por parte de la Administración

3.2. La reforma de 2014

Se refiere al voto telemático. Estuvo basada en el consenso, y así fue presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto. Se modifican los artículos 83 y 86. Se añade un nuevo punto al artículo 83 en el que se dice que también se contarán como presentes en la votación los procuradores que, a pesar de estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma. La normativa también modifica el artículo 86, donde se exponen los motivos por los que se puede solicitar el voto telemático. Sería en casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave que impidan la presencia de los Procuradores en las sesiones del Pleno de las Cortes. Para poder utilizar el voto telemático, el diputado deberá cursar la solicitud a través

de un escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, que comunicará su decisión precisando en qué votaciones y durante cuánto tiempo podrá usar la modalidad del voto telemático. En definitiva se gestiona este ámbito de forma parecida a como se ha resuelto en las Cortes Generales y en otros Parlamentos autonómicos El voto a distancia ya está presente en el Congreso de los Diputados y en el Senado. En la cámara baja se utiliza desde 2012, después de la reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, aprobada en julio de 2011. En el apartado tercero del artículo 79 y en el apartado segundo del artículo 82, permite la votación telemática en casos autorizados previamente por la Mesa y en los puntos que no sean susceptibles de modificación ni fragmentación durante el Pleno. Por su parte, el Senado aprobó esta modalidad de voto en noviembre de 2013.

3.3. La reforma de 2015

Como consecuencia del resultado electoral de mayo de 2015, y de la incorporación de más fuerzas políticas a la Cámara se ha entendido necesario ampliar el número de los miembros de la Mesa, desde el más absoluto respeto a los principios de proporcionalidad y participación parlamentaria. Para ello se hizo necesario la modificación de dos artículos del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, además de una Disposición Adicional para hacer posible la aplicabilidad de la modificación de los artículos anteriores. Hasta esta reforma, según lo establecido en el artículo 26.2 del Reglamento, la Mesa estaba compuesta por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Para adaptar la composición de la Mesa a la nueva estructura parlamentaria, se eleva el número de Secretarios a tres, de tal forma que la Mesa queda integrada por un total de seis procuradores. Por último, y dado que a la entrada en vigor de esta modificación reglamentaria, existe una Mesa legítimamente constituida, se introduce una Disposición Adicional para que se lleve a efecto una nueva elección de los Secretarios de la Mesa de acuerdo con las modificaciones introducidas.

IV. LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

4.1. La sede de las Cortes

Hasta la VI legislatura (2003-2007), durante más de veinte años, las Cortes han tenido su sede provisional en el Castillo de Fuensaldaña, en la villa de Fuensaldaña, en las inmediaciones de Valladolid, en el Plan Parcial "Villa de Prado", en el solar cedido por el Ayuntamiento de Valladolid. Con el arranque de la VII Legislatura entra en funcionamiento la nueva y definitiva sede de las Cortes en la ciudad de Valladolid. Más allá del objetivo de proporcionar a la institución unas instalaciones dignas y adecuadas, a su vez se manifiesta la vocación de convertirse en uno de los edificios más representativos de Castilla y León.

Merece reseñarse la práctica de las Cortes de celebrar sesione plenarias fuera de su sede en distintos lugares representativos de la Comunidad. Así el 21 de mayo de 1983, en Tordesillas, se constituyeron las primeras Cortes de Castilla y León del sistema constitucional de 1978, tras las elecciones del 8 de mayo de 1983. Más arriba hemos referido como la aprobación del Reglamento de la Cortes de 1990 tuvo lugar en sesión celebrada en el Alcázar de Segovia.

A su vez recordamos que el ente preautonómico tuvo su sede, sucesivamente, en el edificio de la Diputación Provincial de Burgos y en el Palacio de la Isla de Burgos. Pero su primera sesión constitutiva el 22 de julio de 1978 tuvo lugar en Monzón de Campos.

4.2. Composición de las Cortes. Los procuradores

Los diputados son denominados procuradores. El artículo 21 del Estatuto de Autonomía dispone esta denominación, haciendo referencia a su raigambre histórica. Esta evocación histórica es nota identificable en este Estatuto, de manera muy significada en el Preámbulo, en sus primeros párrafos. En las antiguas Cortes de Castilla y, en general, en las del Antiguo Régimen, se solía denominar «procurador» al representante designado por las ciudades y villas y que se aglutinaba en uno de los tres brazos: eclesiástico, nobiliario y común. La Constitución española de 1812 usó el término de «diputados» para los miembros de las Cortes Generales. El Estatuto Real de 1834 estableció las Cortes Generales del Reino, formadas por las cámaras denominadas Estamento de Próceres y Estamento de Procuradores, los primeros de nombramiento regio y los segundos electivos. La denominación de «procurador» desaparece en las siguientes cartas magnas, que devuelven la forma establecida en la Constitución de 1812, pero se recupera con la Ley Constitutiva de las Cortes, que establece las Cortes Españolas durante el régimen franquista, y que tenían el propósito de romper con la tradición liberal. De nuevo, la denominación de «procurador» desaparece de la Constitución española de 1978, sustituyéndose por las de «diputado» y «senador». El Estatuto de Autonomía de Castilla y León de 1983 adopta la denominación tradicional de «procurador» para los miembros de las modernas Cortes de Castilla y León, sede del poder legislativo de la comunidad. También se denominan así los miembros de las actuales Juntas Generales de Álava, órgano legislativo de la provincia y territorio histórico de Álava.

4.3. Representación de las diversas zonas del territorio

Un aspecto especialmente delicado en el origen de la comunidad autónoma fue el equilibrio territorial entre las distintas poblaciones y provincias, que se proyectó en varios ámbitos, entre ellos el de la distribución de escaños entre provincias. El artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, además de la referencia a la denominación tradicional de procuradores y la reiteración de la definición constitucional del régimen de sufragio ("universal, libre, igual, directo y secreto"), dispone "un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio".

La circunscripción electoral se dispone en el artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía: es la provincia. Asimismo se dispone el criterio de distribución; se asigna a cada una un número mínimo de tres procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500.

Conforme al artículo 19 de la Ley Electoral es el Decreto de convocatoria el que debe especificar el número de procuradores que integrarán las Cortes de Castilla y León, y el que corresponda elegir en cada circunscripción electoral, en aplicación de lo dispuesto en las referidas normas estatutarias (art. 21) y legales (art. 18 Ley Electoral). A tal efecto se tendrá como referencia (art. 19.2 EA) "el censo de población de derecho de la Comunidad Autónoma, vigente en la fecha de la convocatoria".

En la actualidad –VIII y IX Legislatura– la Cámara la componen 84 Procuradores. En los últimos comicios celebrados (24 de mayo de 2015) la distribución de escaños se produjo de la siguiente forma:

Provincia de Ávila: 7 diputados
Provincia de Burgos:11 diputados
Provincia de León: 14 diputados
Provincia de Palencia: 7 diputados

Provincia de Salamanca: 11 diputados
Provincia de Segovia: 7 diputados
Provincia de Soria: 5 diputados
Provincia de Valladolid: 15 diputados
Provincia de Zamora: 7 diputados

Se ha dado una ligera oscilación en este sentido desde la constitución de las Cortes: Desde la I a la IV legislatura fueron 84 los procuradores. En la V fueron 83, en la VI 82, en la VII 83 y en las dos últimas de nuevo 84. Estas oscilaciones en términos de distribución han tenido efecto en Valladolid, Segovia, Zamora y León.

Escaños por circunscripción

Elecciones	Ávila	**Burgos**	**León**	**Palencia**	**Salamanca**	**Segovia**	**Soria**	**Valladolid**	**Zamora**	**Total**
1983	7	11	15	7	11	6	5	14	8	84
1987	7	11	15	7	11	6	5	14	8	84
1991	7	11	15	7	11	6	5	14	8	84
1995	7	11	15	7	11	6	5	14	8	84
1999	7	11	14	7	11	6	5	14	8	83
2003	7	11	14	7	11	6	5	14	7	82
2007	7	11	14	7	11	6	5	15	7	83
2011	7	11	14	7	11	7	5	15	7	84
2015	7	11	14	7	11	7	5	15	7	84

4.4. Legislación electoral y barrera electoral

Se aprueba una ley electoral al final de la primera legislatura, a saber, la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León. En su artículo 20.a) se establece una barrera electoral, en concreto se dispone que no se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

4.5. Designación de senadores

Igualmente al final de la primera legislatura se aprueba otra ley específica para la designación de senadores. Se trata de la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Posteriormente se aprobó la Ley 1/2000, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León. En la actualidad, de acuerdo con el número de habitantes, corresponde designar tres Senadores.

La reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, operada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, modificó, entre otros aspectos, el régimen de los Senadores que han de representar a la Comunidad según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. En concreto, se eliminó la obligatoriedad de que dichos Senadores ostentaran la condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León. Esta circunstancia hizo necesario adaptar la Ley 7/1987 a la regulación referida.

4.6. Grupos parlamentarios

El esquema de grupos parlamentarios en las Cortes ha sido el que se reseña a continuación:

I Legislatura:
- Grupo Parlamentario Socialista: 42 escaños.
- Grupo de Coalición Popular: 39 escaños.
- Grupo Mixto (CDS + PDL): 3 escaños.

II Legislatura:
- Grupo de Alianza Popular: 33 escaños (el Procurador de Solución Independiente se integró en este Grupo).
- Grupo Parlamentario Socialista: 32 escaños.
- Grupo Parlamentario del CDS: 18 escaños.
- Grupo Mixto (PDP): 1 escaño.

III Legislatura:
- Grupo Parlamentario Popular: 43 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 35 escaños.
- Grupo Parlamentario del CDS: 5 escaños.
- Grupo Mixto (IU): 1 escaño.

IV Legislatura:
- Grupo Parlamentario Popular: 50 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 27 escaños.
- Grupo Parlamentario de Izquierda Unida: 5 escaños.
- Grupo Mixto (UPL): 2 escaños.

V Legislatura:
- Grupo Parlamentario Popular: 48 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 30 escaños.
- Grupo Mixto (IU + UPL + TC): 5 escaños.

VI Legislatura:
- Grupo Parlamentario Popular: 48 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 32 escaños.
- Grupo Mixto (UPL): 2 escaños.

VII Legislatura:
- Grupo Parlamentario Popular: 48 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 33 escaños.
- Grupo Mixto (UPL): 2 escaños.

VIII Legislatura:
- Grupo Parlamentario Popular: 53 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 29 escaños.
- Grupo Mixto (IU y UPL): 2 escaños.

IX Legislatura:
- Grupo Parlamentario Popular: 42 escaños
- Grupo Parlamentario Socialista: 25 escaños

- Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León: 10 escaños
- Grupo Parlamentario Ciudadanos (C's): 5 escaños
- Grupo Parlamentario Mixto (IU Equo y UPL): 2 escaños

De la relación de composiciones de grupos parlamentarios se advierte que en general se ha desarrollado un bipartidismo, con dos grupos correspondientes a los dos partidos mayoritarios (PP y PSOE).

La excepción fueron la II y III legislatura en que hubo un tercer grupo, el CDS. Junto a ellos siempre ha habido un grupo mixto en el que se han integrado opciones minoritarias coyunturales (PDL, PDP) u opciones minoritarias que cabe considerar estructurales como UPL o IU, aunque esta fuerza consiguió grupo propio en la IV legislatura. Este escenario cambia notablemente en la IX legislatura con la entrada de nuevas fuerzas como Ciudadanos y Podemos. Precisamente esa nueva realidad, como hemos visto, motivo un cambio del Reglamento, para ampliar los puestos en la Mesa de la Cámara.

V. ESTRATEGIAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS PRIORITARIAS EN SEDE PARLAMENTARIA

Es de destacar el desarrollo de estrategias de políticas públicas prioritarias en sede parlamentaria. Tal es el caso de la Estrategia Regional contra la Despoblación, durante la VI legislatura. Teniendo como punto de partida el Pacto suscrito entre las principales fuerzas políticas con representación en las Cortes de Castilla y León, la Estrategia se elaboró a través de la Comisión No Permanente sobre la Evolución de la Población en Castilla y León, resultando un documento en el que se recogieron como conclusiones finales un conjunto de 73 medidas para tratar de poner solución a uno de los principales problemas que tiene planteado el futuro de esta Comunidad. Este documento fue el resultado de un período de trabajo en Comisión que ha sido calificado de "dilatado y riguroso".

La Comisión tuvo una composición prácticamente paritaria (9 miembros del Grupo Parlamentario Popular, 8 del Grupo Socialista y 1 del Mixto), que dejaba bien a las claras la voluntad de alcanzar un amplio consenso sobre las medidas a adoptar, el trabajo de la Comisión comenzó con la designación de un grupo de expertos al que encargar la elaboración de un Libro Blanco sobre esta materia. Paralelamente a la elaboración de este informe, la Comisión avanzó en sus sesiones de trabajo, recibiendo las sugerencias, observaciones y recomendaciones formuladas por los distintos agentes sociales, organizaciones e instituciones representativas de los distintos sectores integrantes de la plural sociedad de Castilla y León.

Plasmado en un documento final en el que quedaban reflejadas las conclusiones obtenidas y las medidas propuestas, el 29 de septiembre de 2005, los grupos políticos de las Cortes aprobaron por unanimidad el informe de la Comisión sobre la Evolución de la Población en Castilla y León, que incorporando medidas legislativas, económicas, sociales y de ordenación del territorio, así como de planificación de las políticas migratorias, de coordinación entre administraciones y de apoyo al retorno de emigrantes, contemplaba finalmente la creación de un Observatorio Regional de la Despoblación.

Importa destacar, por un lado, como en la estrategia se dedica un capítulo específico a los dispositivos o estructuras para el seguimiento y la evaluación. Y por otro lado, referir la relación de organizaciones y entidades consultadas por la Comisión No Permanente para el Estudio de la Despoblación de Castilla y León: grupos de desarrollo local, organizaciones agrarias, organizaciones empresariales, organizaciones sindicales, órganos consultivos (Consejo Económico y Social de Castilla y León).

En cumplimiento del referido acuerdo, se constituyó mediante Acuerdo de la Mesa de las Cortes de 7 de abril de 2006, el Observatorio Permanente de Estudio de la Evolución de la Población en Castilla y León, con la misión de realizar el seguimiento y resultado de las actuaciones propuestas en la Estrategia Regional contra la Despoblación, en colaboración con las Universidades de la Comunidad. Por parte de las Cortes de Castilla y León, y con su Presidente a la cabeza, formaron parte del Observatorio diecisiete procuradores del Grupo Parlamentario Popular, seis del Grupo Socialista y uno del Grupo Mixto. Asimismo integraron el órgano de seguimiento cinco representantes de la Junta de Castilla y León, dos de las organizaciones sindicales más representativas y otros dos de las organizaciones empresariales, encontrándose asimismo representadas la Federación Regional de Municipios y Provincias, las organizaciones agrarias y el Consejo de la Juventud.

En su reunión constitutiva, de 18 de octubre de 2006 el Observatorio estableció entre sus principales objetivos la elaboración de estudios periódicos sobre la población de la Comunidad, al igual que sobre la situación y las variaciones producidas en su situación demográfica, obligándose asimismo a la creación y mantenimiento de un banco virtual de buenas prácticas y de una biblioteca virtual de estudios, monografías y tratados sobre estas materias.

Cumpliendo con el calendario de reuniones inicialmente previsto, el Observatorio tuvo la oportunidad de avanzar, en su sesión de 14 de febrero de 2007, sobre la metodología y el modelo de colaboración entre las Cortes y las Universidades de Castilla y León para el mejor cumplimiento de sus objetivos, así como la mejor forma de trasladar a la opinión pública de la región el resultado de sus trabajos, poniéndolos a disposición de todos los ciudadanos mediante la elaboración de una página web divulgativa, propia de la institución.

REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN[1]

TÍTULO PRELIMINAR
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LAS CORTES

Artículo 1[2]

Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla y León previamente convocadas de acuerdo con el artículo 12 del Estatuto de Autonomía, éstas se reunirán en sesión constitutiva el día y hora señaladas en el Decreto de convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

Artículo 2

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Procurador electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Procuradores electos y, en su caso, a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Procuradores electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de las Cortes de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 33, 34 y 35 de este Reglamento.

Artículo 4

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Procuradores el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía; a tal efecto serán llamados por orden alfabético y se leerá la fórmula siguiente: «¿Juráis o Prometéis acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León». Los Procuradores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando «Sí juro» o «Sí prometo». Finalizado el llamamiento, el Presidente declarará constituidas las Cortes de Castilla y León y, seguidamente, levantará la sesión.

---

[1] Aprobado en sesión plenaria el día 24 de febrero de 1990 (BOCCLYL n.º 132, de 5 de marzo de 1990). Ha sido objeto de las siguientes reformas, las cuales se hayan incorporadas en este documento: Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, aprobada en sesión plenaria el día 14 de febrero de 1997 (BOCCLYL n.º 122, de 28 de febrero de 1997). Reforma aprobada en sesión plenaria el día 11 de mayo de 2005 (BOCCLYL n.º 179, de 29 de julio de 2005). Reforma aprobada en sesión plenaria el día 27 de febrero de 2014 (BOCCLYL n.º 380, de 13 de marzo de 2014). Reforma aprobada en sesión plenaria el día 25 de noviembre de 2015 (BOCCLYL n.º 58, de 27 de noviembre de 2015).

[2] Este artículo 1 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCLYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 12 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 21 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

2. La constitución de las Cortes será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado, al Gobierno y a la Junta, en funciones, de Castilla y León.

TÍTULO PRIMERO
DEL ESTATUTO DE LOS PROCURADORES

CAPÍTULO PRIMERO
De la adquisición de la condición de Procurador

Artículo 5

1. El Procurador proclamado electo adquirirá la condición plena de Procurador por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar, en el Registro General de las Cortes, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la sesión constitutiva o, si ello no fuere posible, en la primera sesión del Pleno a la que asista, el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Procurador sea proclamado electo. Sin embargo, si transcurren tres sesiones plenarias sin que el Procurador adquiera la condición de tal conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, perderá sus derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPÍTULO II
De los derechos de los Procuradores

Artículo 6

1. Los Procuradores tendrán derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las sesiones de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte, con excepción de aquéllas que tengan carácter secreto, y sustituir a todos los efectos a los Procuradores de su Grupo Parlamentario en cualquier Comisión en los supuestos contemplados en el artículo 39.2.

2. Los Procuradores tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión.

3. Los Procuradores tendrán derecho a ejercer cuantas facultades y funciones deriven del ejercicio de su mandato representativo.

Artículo 7[3]

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Procuradores tendrán la facultad de recabar de la Administración Autonómica los documentos que, como consecuencia de su actuación administrativa, obren en su poder, así como aquellos que obrando en poder de la Administración del Estado o de otras Administraciones tengan relación directa con las competencias de la Comunidad Autónoma.

2. La solicitud, que requerirá la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario, se cursará por conducto de la Presidencia de las Cortes.

3. Una vez recibida la solicitud, la Junta de Castilla y León podrá:

a) Facilitar la documentación solicitada en el plazo de un mes.

---

[3] Este artículo 7 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

b) Manifestar las razones fundadas en Derecho que impidan el acceso a la documentación, en el plazo de quince días.

c) Solicitar motivadamente a la Mesa de las Cortes, en el plazo de quince días, una prórroga del plazo de contestación por un mes computado a partir de aquel en que finalice el plazo ordinario.

d) Cuando así lo aconsejen el excesivo volumen de la documentación solicitada, la complejidad de su delimitación o el carácter genérico o indeterminado de la misma, solicitar a la Mesa motivadamente en el plazo de quince días sustituir la remisión de la documentación solicitada por el acceso directo a la misma en las dependencias administrativas en las que se encuentre archivada o depositada. En tal caso, la autoridad administrativa encargada de facilitarla exhibirá al Procurador solicitante los documentos solicitados, pudiendo aquél tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquellos que le interesen. El Procurador solicitante podrá actuar, a tales efectos, acompañado de hasta un máximo de tres personas que le asistan, considerándose en todo caso como actividad parlamentaria.

El acceso directo a la documentación se verificará a convocatoria de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Castilla y León y con el Procurador solicitante, en la fecha y la hora por aquélla señalada.

4. Cuando los documentos solicitados afecten al contenido esencial de derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidos, la Mesa, a petición motivada de la Junta de Castilla y León, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos de lo previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en la letra d) del apartado anterior, si bien el Procurador podrá tomar notas, mas no obtener copia o reproducción ni actuar acompañado de persona alguna que le asista.

5. Cuando los documentos objeto de la solicitud obrasen en soporte informático, los Procuradores podrán solicitar que les sean facilitados en este formato. Asimismo, cuando ello sea posible, la Administración podrá facilitar la información solicitada mediante acceso remoto a la misma.

6. Los Procuradores también tienen derecho a recibir de las Cortes, directamente o a través de su Grupo Parlamentario, la información o documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de las Cortes tienen la obligación de facilitársela.

Artículo 8[4]

1. Los Procuradores podrán percibir las asignaciones económicas que se fijen para el ejercicio de su cargo.

2. Los Procuradores tendrán derecho a las compensaciones e indemnizaciones por gastos que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

3. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las percepciones y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

CAPÍTULO III
De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 9

Los Procuradores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

---

[4] Este artículo 8 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Artículo 10[5]

Los Procuradores gozarán de inmunidad en los términos del artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 11

El Presidente de las Cortes, una vez conocida la detención o retención de un Procurador o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de las Cortes y de sus miembros.

CAPÍTULO IV
De los deberes de los Procuradores

Artículo 12

Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de las Cortes y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 13

Los Procuradores están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 14

Los Procuradores no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional alguna.

Artículo 15

1. Los Procuradores estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Procurador.

3[6]. Formulada la declaración, copia autorizada de la misma será presentada en el plazo de 15 días en el Registro General de las Cortes de Castilla y León, para su inscripción en el Registro de Intereses de los Procuradores, que se constituye en la Cámara bajo la dependencia directa del Presidente y custodia del Secretario General, y cuyo contenido tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales.

Anualmente, y antes del 30 de septiembre de cada ejercicio, los Procuradores presentarán así mismo en el Registro de Intereses copias de sus últimas declaraciones tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio.

---

[5] Este artículo 10 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 22.2 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

[6] El apartado 3 de este artículo 15 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 14 de febrero de 1997 (BOCCYL n.º 122, de 28 de febrero de 1997).

Artículo 16

1[7]. Los Procuradores deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, de acuerdo con el artículo 12. 4 del Estatuto de Autonomía y las leyes correspondientes.

2. La Comisión de Procuradores elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Procurador en el plazo de veinte días, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Procurador o de una comunicación que obligatoriamente habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a los efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Procurador incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

CAPÍTULO V
De la suspensión y pérdida de la condición de Procurador

Artículo 17

El Procurador quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 18

El Procurador perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Procurador.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Procurador, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato al transcurrir su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente hasta la constitución de las nuevas Cortes.

4.º Por renuncia del Procurador, presentada personalmente ante la Mesa de las Cortes.

TÍTULO II
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 19

1. Los Procuradores, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Procuradores de una formación política que hubiese obtenido un número de escaños no inferior a tres y, al menos, el cinco por ciento de los votos emitidos en el conjunto de Castilla y León.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado los Procuradores que pertenezcan a un mismo grupo político o coalición electoral. Tampoco

---

[7] El apartado 1 de este artículo 16 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 21.4 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

podrán formar Grupo Parlamentario separado los Procuradores que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado.

3[8]. Ningún Procurador podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 20

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los siete días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes, mediante escrito dirigido a la Mesa de las mismas.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz, cargos directivos del Grupo y de los Procuradores que, eventualmente, puedan sustituirles.

3. Los Procuradores que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos conforme a los apartados anteriores, podrán asociarse a alguno de ellos mediante solicitud que, aceptada por el Portavoz del Grupo al que pretendan asociarse, se dirigirá a la Mesa de las Cortes dentro de los cinco días siguientes al plazo señalado en el apartado 1 del presente artículo.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Procuradores de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo 21[9]

1. Los Procuradores que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. El Grupo Parlamentario Mixto, en un plazo no superior a treinta días desde la sesión constitutiva de la Cámara, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, designará al Portavoz que le representará ante los órganos de la Cámara y aprobará su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, cuyo contenido deberá ajustarse a las prescripciones del presente Reglamento. De no alcanzarse en el plazo establecido estos acuerdos o de no ajustarse los mismos al Reglamento, la Mesa establecerá los criterios de funcionamiento del Grupo Mixto.

Artículo 22[10]

Los Procuradores que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de las Cortes deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de dicha condición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 23[11]

1. Los Procuradores dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuvieran adscritos por voluntad propia, expresada ante la Mesa, o por expulsión del mismo,

---

[8] El apartado 3 de este artículo 19 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[9] Este artículo 21 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[10] El apartado 2 de este artículo 22 ha sido suprimido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[11] Este artículo 23 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

notificada expresamente por el Portavoz del Grupo a la Mesa. Ningún Procurador perteneciente al Grupo Mixto podrá ser expulsado del mismo.

2. El Procurador que por alguna de las causas citadas en el apartado anterior dejara de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuviera adscrito, pasará a tener la condición de Procurador no adscrito, no pudiendo ser incorporado a ningún otro Grupo Parlamentario durante la legislatura.

3. La condición de Procurador no adscrito producirá los siguientes efectos:

a) Pérdida del puesto que el Procurador ocupaba en las Comisiones y, en su caso, en la Diputación Permanente representando a su Grupo de origen.

b) Remoción automática de los cargos electivos que tuviera en los órganos de la Cámara.

c) La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los Procuradores no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones. Solamente tendrán derecho a las percepciones económicas que el Reglamento prevé para los Procuradores en su artículo 8.

4. Los Procuradores no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce a los Procuradores individualmente. De acuerdo con lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, concretará el ejercicio de tales derechos. Cada Procurador no adscrito tendrá, en todo caso, el derecho a formar parte de una Comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la Comisión a la que quedará incorporado.

Artículo 24[12]

1. Las Cortes pondrán a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignarán, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, y otra variable en función del número de Procuradores de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de las Cortes dentro de los límites de la consignación presupuestaria.

2. Cuando el Grupo Mixto no alcance el número mínimo de cinco Procuradores su subvención fija será proporcional a su importancia numérica, según acuerdo de la Mesa.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones a las que se refiere este artículo, que pondrán a disposición de la Mesa de las Cortes siempre que ésta lo pida.

Artículo 25

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES

CAPÍTULO PRIMERO
De la Mesa

Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 26

1. La Mesa es el órgano rector de las Cortes y ostenta su representación colegiada en los actos a los que asista.

---

[12] Este artículo 24 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2[13]. La Mesa estará compuesta por el Presidente de las Cortes, dos Vicepresidentes y tres Secretarios.

3[14]. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente y se considerará válidamente constituida cuando estén presentes por lo menos cuatro de sus miembros. También podrá constituirse válidamente la Mesa con la presencia de tres de sus miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente o un Vicepresidente.

4. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 27

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de las Cortes.

2.º Elaborar el proyecto de presupuesto de las Cortes, dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto aprobado y presentar a la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.º Aprobar la plantilla del personal de las Cortes y las normas que regulen el acceso a la misma.

4.º Ordenar los gastos de las Cortes, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

5.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

6.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento. Tanto si la resolución fuese tramitarlos en el seno de las propias Cortes, o dirigirlos a otras instituciones, como si se resolviese su archivo, se dará cuenta de la decisión adoptada al peticionario o peticionarios.

7.º Programar las líneas generales de actuación de las Cortes, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

8.º Examinar las peticiones individuales o colectivas que reciban las Cortes y acordar su remisión, por conducto del Presidente, a la autoridad u órganos pertinentes. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

9.º Asignar los escaños en el salón de sesiones a los distintos Grupos Parlamentarios, una vez oída la Junta de Portavoces.

10.º Solicitar el parecer de la Junta de Portavoces siempre que lo considere conveniente.

11.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Procurador o un Grupo Parlamentario discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a las que se refieren los puntos 5 y 6 del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 28

1. El Presidente de las Cortes ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

---

[13] El apartado 2 de este artículo 26 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 25 de noviembre de 2015 (BOCCYL n.º 58, de 27 de noviembre de 2015).

[14] El apartado 3 de este artículo 26 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 25 de noviembre de 2015 (BOCCYL n.º 58, de 27 de noviembre de 2015).

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de estas funciones se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

Artículo 29

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa.

Artículo 30

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de las Cortes según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa.

Artículo 31

1. La Mesa de las Cortes, en función de las necesidades parlamentarias, determinará el grado de dedicación de sus miembros fijando su régimen de retribuciones e incompatibilidades. En todo caso, el Presidente tendrá dedicación exclusiva.

2. Correrá a cargo del Presupuesto de las Cortes de Castilla y León el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los miembros de la Mesa que proceda en función de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 32

1. La Mesa estará asesorada por un Letrado de la Cámara, quien asistirá a las reuniones, redactará el acta de las mismas y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. La Mesa adoptará los acuerdos por mayoría de los presentes. Cuando se produzca empate en el momento de tomar decisiones, el Presidente o quien en aquel momento ejerza sus funciones hará uso del voto de calidad. Este criterio será aplicable también a las Mesas de las Comisiones.

Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 33

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de las Cortes.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa, en su caso, cuando la sentencia recaída en los recursos contencioso-electorales supusiera cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Procuradores hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Las votaciones para la elección de estos cargos se harán por medio de papeletas que los Procuradores entregarán al Presidente de la Mesa de edad para que sean depositadas en la urna preparada para dicha finalidad.

4. Las votaciones para la elección de Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios se harán sucesivamente.

5. Antes de la elección, los grupos políticos o coaliciones electorales podrán proponer candidatos para los puestos a cubrir. En ningún caso podrá ser propuesto por cada grupo o coalición más de un candidato para cada una de las votaciones previstas.

6. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente de edad leerá en alta voz las papeletas y las entregará a un Secretario para su comprobación.

7. El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

Artículo 34

1. Para la elección del Presidente, cada Procurador escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes. Si nadie hubiera alcanzado dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos Procuradores que mayor número de votos hayan obtenido, y resultará elegido el que obtenga la mayoría simple. En caso de empate, se repetirá la votación, y si el empate persistiera, se considerará elegido el candidato que forme parte del grupo político o coalición electoral que hubiera obtenido un mayor número de votos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Para la elección de los Vicepresidentes, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos los que por orden correlativo obtengan el mayor número de votos.

3[15]. De la misma forma serán elegidos los tres Secretarios.

4. Si en alguna votación, tanto de Vicepresidentes como de Secretarios, hubiera empate, se estará a lo dispuesto anteriormente para la elección del Presidente.

Artículo 35

En todas estas votaciones serán consideradas nulas las papeletas en blanco, las ilegibles y aquéllas que contengan más de un nombre o el de cualquier Procurador que no hubiese cumplido lo previsto en el primer punto del artículo 5 del presente Reglamento. Sin embargo, dichas papeletas servirán para computar el número de Procuradores que hayan tomado parte en el acto.

Artículo 36

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deban cubrir.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 37

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente de las Cortes. Este la convocará a iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de un quinto de los miembros de las Cortes. La Junta de Portavoces se reunirá, al menos, mensualmente durante los períodos ordinarios de sesiones.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta a la Junta de Castilla y León para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que lo asista.

3. Deberán asistir a la Junta de Portavoces, al menos, un Vicepresidente, un Secretario de la Cámara y un Letrado de la misma. Los Portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados de un miembro de su Grupo, que no tendrá derecho a voto.

---

[15] El apartado 3 de este artículo 34 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 25 de noviembre de 2015 (BOCCYL n.º 58, de 27 de noviembre de 2015).

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado, según el número de Procuradores con que cuente cada Grupo Parlamentario en el Pleno.

Artículo 38

Corresponde a la Junta de Portavoces fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas de las Cortes y participar, en la forma prevista en el presente Reglamento, entre otros, en los siguientes asuntos:

1.º Fijar el orden del día de los Plenos.

2.º Establecer el número de Comisiones Permanentes Legislativas.

3.º Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que deberán formar las Comisiones.

4.º Asignar los escaños, en el salón de sesiones, a los diferentes Grupos Parlamentarios. Asimismo, la Junta de Portavoces ejercerá las demás funciones que le atribuye el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
De las Comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 39

1. Las Comisiones, salvo precepto contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa de las Cortes oída la Junta de Portavoces y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara. Todos los Grupos Parlamentarios tienen derecho a contar como mínimo con un representante en cada Comisión.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de las Cortes. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y, si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión indistintamente al sustituto o al sustituido. En todo caso, en las Comisiones de investigación los Grupos Parlamentarios no podrán proceder más que a la sustitución definitiva de sus miembros.

3[16]. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán asistir con voz a las Comisiones, salvo que las sesiones tengan carácter secreto.

Artículo 40

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Antes de la elección los Grupos Parlamentarios podrán proponer candidatos para los puestos a cubrir. En ningún caso podrá ser propuesto más de un candidato para cada una de las elecciones previstas.

3. La elección del Presidente se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección del Presidente de las Cortes.

---

[16] El apartado 3 de este artículo 39 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

4. Elegido el Presidente, se procederá a la elección del Vicepresidente y Secretario. Para esta elección cada Procurador escribirá en la papeleta un nombre, resultando elegidos Vicepresidente y Secretario aquellos Procuradores que hayan obtenido mayor número de votos correlativamente.

5. En lo no previsto expresamente en este artículo se procederá, con las adaptaciones necesarias, conforme a lo dispuesto para la elección de la Mesa de las Cortes.

Artículo 41

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente de acuerdo con el de las Cortes, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente de las Cortes podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de las que forme parte.

3. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros y entre ellos uno de la Mesa.

Artículo 42

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa de las Cortes.

2. Las Comisiones podrán nombrar, de entre sus miembros, una Ponencia formada por uno o varios representantes de los Grupos Parlamentarios para la preparación de los asuntos que les hayan sido encomendados.

3. La Mesa de las Cortes, por su propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

4. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en el plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que el Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de las Cortes, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

5. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de las Cortes.

Artículo 43

1. Las Comisiones o sus respectivas Mesas, por medio del Presidente de las Cortes, podrán:

1.º Pedir la información y la documentación que precisen de la Junta de Castilla y León, de los servicios de las propias Cortes y de cualesquiera autoridades de las mismas. Asimismo, podrán solicitar información y documentación de las autoridades del Estado y de otras Administraciones cuando se trate de datos o informes que obrando en su poder tengan relación directa con las competencias de la Comunidad Autónoma. Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado o bien manifestarán al Presidente de las Cortes las razones por las cuales no pueden hacerlo para que lo comunique a la Comisión solicitante.

2.º Requerir la presencia ante las Comisiones de los miembros de la Junta de Castilla y León así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

3.º Solicitar la presencia de otras personas competentes en la materia con la misma finalidad a que se refiere el punto anterior.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la Comisión o por su Mesa o no respondieran a la petición de la información requerida en el período indicado en el

apartado anterior, el Presidente de las Cortes lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

Artículo 44

Los Letrados prestarán, en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 45[17]

1. Al inicio de cada legislatura, la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, establecerá la constitución de las Comisiones Permanentes y determinará los criterios de distribución de competencias entre las que se constituyan.

2. El acuerdo de constitución de las Comisiones Permanentes se adoptará en función de los siguientes criterios:

a) Serán Comisiones Permanentes Legislativas:

— Comisión del Estatuto.

— Las que se constituyan de acuerdo con la estructura orgánica de la Junta de Castilla y León.

b) Serán Comisiones Permanentes No Legislativas:

— Comisión del Reglamento.

— Comisión de Procuradores.

— Las que hayan de constituirse en virtud de disposición legal.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes.

4. Las Comisiones Permanentes Legislativas creadas de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de este artículo podrán ser modificadas o disueltas por decisión de la Mesa, previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces.

Artículo 46

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de las Cortes que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa que, con el Presidente, constituirán la de la Comisión y por los Procuradores que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 47

La Comisión de Procuradores actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Procuradores, salvo el caso de que la propuesta corresponda al Presidente o a la Mesa de las Cortes. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubiesen formulado.

Artículo 48

1[18]. El Pleno de las Cortes, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de permanentes no legislativas durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

---

[17] Este artículo 45 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[18] El apartado 1 de este artículo 48 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión establecida y las que, en su caso, puedan resultar afectadas, así como la composición de la misma.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las Comisiones No Permanentes

Artículo 49

Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y en todo caso al concluir la legislatura.

Artículo 50

1. La creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público podrá ser solicitada por la Junta de Castilla y León, por dos Grupos Parlamentarios o por un quinto de los miembros de las Cortes.

2. Admitida la solicitud por la Mesa de las Cortes, se ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de la Cámara*. Transcurridos quince días desde la fecha de la publicación sin que ningún Grupo Parlamentario manifieste su oposición, se entenderá creada la Comisión solicitada, de lo que el Presidente dará cuenta al Pleno de la Cámara.

3. Si algún Grupo Parlamentario manifestase su oposición a la creación de la Comisión, ésta se sustanciará ante el Pleno de la Cámara y no se creará la Comisión si se opone la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

4. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, determinará la composición, organización y reglas de funcionamiento de la Comisión. Todos los Grupos Parlamentarios contarán como mínimo con un representante en la Comisión.

5. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por medio de la Presidencia de las Cortes, de cualquier persona para que sea oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

6. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de las Cortes. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de las Cortes serán publicadas en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León* y comunicadas a la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de que la Mesa de las Cortes dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones legales oportunas.

8. Los votos particulares rechazados se publicarán también en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León* a petición del Grupo Parlamentario proponente.

Artículo 51[19]

1. La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las regladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa de las Cortes, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

---

[19] Este artículo 51 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, determinará la composición, organización y reglas de funcionamiento de la Comisión. Todos los Grupos Parlamentarios contarán como mínimo con un representante en la Comisión.

3. Las Comisiones no Permanentes reguladas en este artículo podrán elaborar un plan de trabajo y nombrar Ponencias en su seno.

4. Estas Comisiones podrán utilizar para el desarrollo de sus trabajos las facultades conferidas en el artículo 43 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
Del Pleno

Artículo 52[20]

1. El Pleno de las Cortes será convocado por su Presidente por propia iniciativa, o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes.

2. Dentro de los periodos ordinarios de sesiones, se celebrarán, al menos, dos sesiones del Pleno cada mes.

3. Además de las sesiones ordinarias del Pleno señaladas en el apartado anterior, el Pleno de las Cortes celebrará, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, sesiones de contenido monográfico sobre las siguientes materias:

a) Debate sobre política general de la Junta de Castilla y León.

b) Informe del Procurador del Común.

Artículo 53

1. Los Procuradores tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros de la Junta de Castilla y León.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cortes en el ejercicio de su cargo y quienes estén, expresamente, autorizados por el Presidente.

Artículo 54

El Presidente podrá, a título excepcional, con el parecer favorable de la Mesa y Junta de Portavoces, invitar a personalidades nacionales o extranjeras a que hagan uso de la palabra dirigiéndose al Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO V
De la Diputación Permanente

Artículo 55

1. La Diputación Permanente estará formada por el Presidente de las Cortes que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa que, con el Presidente, constituirán la de la Diputación y por los Procuradores que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento.

---

[20] Este artículo 52 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Procuradores que le corresponda y otros tantos en concepto de suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Ningún Procurador que sea miembro de la Junta de Castilla y León podrá serlo de la Diputación Permanente.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente a iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla, o a petición de la Junta de Castilla y León.

Artículo 56

1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara:

a) Desde la terminación del mandato parlamentario y desde la disolución de las Cortes hasta que se constituyan las nuevas.

b) En los períodos de vacaciones parlamentarias, cuando las Cortes no estén reunidas.

2. En los casos de disolución o expiración del mandato parlamentario, la Diputación Permanente:

a) Ejercerá, cuando corresponda, el control de la legislación delegada.

b)[21]

c) Podrá acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad o el planteamiento por la Junta de Castilla y León de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional, en supuestos de urgencia, siempre que se pronuncien en tal sentido la mayoría absoluta de sus miembros.

3. En período de vacaciones parlamentarias podrá solicitar la convocatoria de las Cortes, y el Presidente las convocará, si así lo acuerda la mayoría absoluta de sus miembros.

4. La Diputación Permanente desempeñará cualquier otra función que le encomienden este Reglamento y las leyes.

Artículo 57

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 58

En todos los supuestos en los que la Diputación Permanente asuma las funciones reguladas en el artículo 56, y necesariamente después de la celebración de las elecciones a las Cortes de Castilla y León, dará cuenta al Pleno de las Cortes, en la primera sesión ordinaria, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VI
De los servicios de las Cortes

Sección primera. De los medios personales y materiales

Artículo 59

1. Las Cortes de Castilla y León dispondrán de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y asesoramiento.

---

[21] La letra b) del apartado 2 de este artículo 56 ha sido suprimida por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. La Mesa de las Cortes establecerá los puestos de trabajo y las funciones correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 60

Las Cortes dispondrán de un servicio de Biblioteca con la correspondiente consignación presupuestaria anual.

Artículo 61

1. El Secretario General-Letrado Mayor, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa, es el jefe superior de todo el personal y de todos los servicios de las Cortes, y cumple sus funciones técnicas de apoyo y asesoramiento de los órganos rectores de las mismas asistido por los demás Letrados de las Cortes.

2. El Secretario General-Letrado Mayor será nombrado por la Mesa de las Cortes a propuesta del Presidente entre los Letrados de aquéllas.

Sección segunda. De las publicaciones de las Cortes y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 62

Las publicaciones oficiales de las Cortes de Castilla y León son las siguientes:

1.º El *Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León*.

2.º El *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León*.

Artículo 63

1. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente. De la misma forma se reproducirá el contenido de las sesiones de las Comisiones, cuando ejerzan funciones legislativas o comparezcan ante ellas los miembros de la Junta de Castilla y León.

El *Diario de Sesiones* será enviado a los Procuradores, quienes en el plazo de quince días deberán hacer llegar, si las hubiese, sus objeciones al texto. Si el Procurador lo solicitase expresamente, el Presidente de las Cortes, comprobada la existencia de error en el texto, dispondrá la publicación de las rectificaciones en el inmediato *Diario de Sesiones*, dando cuenta periódicamente a la Mesa de las correcciones publicadas.

2[22]. De las sesiones secretas se levantará Acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Procuradores, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes. Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diario de Sesiones*, salvo que la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida declararlos reservados, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 64

1. El *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León* publicará los proyectos y las proposiciones de ley, los votos particulares o las enmiendas que se hayan de defender en el Pleno o en las Comisiones, los informes de ponencia, los dictámenes de las Comisiones, las interpelaciones, las mociones, las proposiciones no de ley, las propuestas de resolución, las preguntas y sus respuestas escritas, las comunicaciones de la Junta de Castilla y León y cualquier otro texto o documento cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento o lo ordene el Presidente, atendiendo a la exigencia de un trámite que

---

[22] El apartado 2 de este artículo 63 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

requiera la intervención de las Cortes de Castilla y León. También publicará, a juicio de la Presidencia, las disposiciones de las Cortes Generales del Estado que puedan afectar a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Presidencia de las Cortes podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *Boletín Oficial de las Cortes*, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Procuradores miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 65

1. La Mesa de las Cortes adoptará las medidas adecuadas, en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de las Cortes.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinan y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de las Cortes, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de las Cortes.

4. La Mesa de las Cortes garantizará la custodia y la debida utilización de los materiales en que consten las intervenciones habidas en el Pleno, en las Comisiones o en la Diputación Permanente.

TÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 66

1[23]. Las Cortes de Castilla y León se reunirán anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones, que comprenderán del 1 de septiembre al 31 de diciembre el primero, y del 1 de febrero al 30 de junio el segundo.

2[24]. Fuera de dichos períodos las Cortes sólo podrán celebrar sesiones extraordinarias a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de *una quinta parte* de los Procuradores. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide por quien establece el párrafo anterior, y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, las Cortes permanecerán reunidas hasta el momento en que se haya concluido el orden del día para el que fueron convocadas.

4. La celebración de las sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las respectivas sesiones ordinarias.

---

[23] El apartado 1 de este artículo 66 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[24] El artículo 23.5 del vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León) indica que las sesiones extraordinarias serán convocadas a petición de la «mayoría absoluta de los Procuradores», por lo cual el inciso referido debe entenderse derogado.

Artículo 67[25]

1. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, y sin perjuicio de ulteriores modificaciones, la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará el calendario de Plenos para el mismo, así como las directrices generales del calendario de actividades de las Comisiones. Estas directrices incluirán, con carácter general, la previsión de que no se celebren sesiones de las Comisiones una semana de cada mes.

2. El calendario de Plenos y las directrices generales del calendario de actividades establecido al comienzo de cada periodo de sesiones podrán ser modificados durante el transcurso de éste por acuerdo de la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Artículo 68[26]

1[27]. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días de la semana comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados en los siguientes casos:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de un Grupo Parlamentario, o de una quinta parte de los Procuradores miembros de las Cortes o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León previa conformidad de la Junta de Portavoces.

Artículo 69[28]

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se traten de cuestiones concernientes al decoro de las Cortes o de sus miembros, o a la separación de un Procurador.

2.º Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión de Procuradores o formuladas por una Comisión de Investigación.

3.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de las Cortes, de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de las Cortes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo 70[29]

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas; no obstante, podrán asistir los representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando se acuerde por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

---

[25] Este artículo 67 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[26] Este artículo 68 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[27] El apartado 1 de este artículo 68 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[28] Este artículo 69 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[29] Este artículo 70 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

3. Serán secretas en todo caso las sesiones y los trabajos de la Comisión de Procuradores y de las Comisiones de Investigación.

Artículo 71[30]

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas, supervisadas y autorizadas por los Secretarios con el visto bueno del Presidente, quedarán a disposición de los Procuradores en la Secretaría General de las Cortes. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido antes del comienzo de la siguiente sesión, se entenderán aprobadas. En caso contrario, se someterán a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 72[31]

1. El Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces y teniendo en cuenta el calendario de actividades, fijará el orden del día del Pleno, que se incluirá en la correspondiente convocatoria.

Con carácter general, en el orden del día de los Plenos el primer punto se reservará para informaciones de actualidad de la Junta de Castilla y León y preguntas orales.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, oídos los Grupos Parlamentarios y teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de la Cámara.

3. La Junta de Castilla y León podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto en el orden del día con carácter prioritario, y la petición será atendida siempre que se hayan cumplido los trámites precisos para la inclusión del asunto de que se trate.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la Junta de Castilla y León, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no se hubieren cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Las sesiones del Pleno y de las Comisiones no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad, sin perjuicio de las alteraciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 73[32]

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de las Cortes.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta a propuesta de su Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores miembros de la misma.

---

[30] Este artículo 71 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[31] Este artículo 72 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[32] Este artículo 73 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, tendrán que haberse cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 74[33]

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servirle de base, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de las Cortes o de la Comisión, que será debidamente justificado.

Artículo 75[34]

1. Ningún Procurador podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Procurador al ser llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamada al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes o de la Comisión, los cuales procurarán que los Procuradores intervinientes utilicen un tiempo proporcional al empleado por los miembros de la Junta de Castilla y León.

5. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar por dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 76[35]

1. Cuando, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que indiquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Procurador, y éste solicitara intervenir, el Presidente, si estimara que las alusiones han existido, podrá concederle el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Procurador excediera estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Procurador aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquel el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

---

[33] Este artículo 74 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[34] Este artículo 75 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[35] Este artículo 76 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n..º *179, de* 29 de julio de 2005).

Artículo 77[36] [37]

1. En cualquier momento del debate, un Procurador podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No habrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación.

2. Cualquier Procurador podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea convenientes a la ilustración de la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar la lectura que considere no pertinente o innecesaria.

Artículo 78[38]

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros de los intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones de acuerdo con la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Procuradores, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 79[39]

1. Si no hubiera precepto específico, y sin perjuicio de las resoluciones que pueda tomar el Presidente en la dirección de los debates, se entenderá que en todo debate cabe un tumo a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados de totalidad, los turnos serán de quince minutos y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 80[40]

1. Con carácter general, todos los turnos de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto. A continuación intervendrán los restantes Grupos Parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.

2. Los miembros del Grupo Mixto distribuirán entre ellos el tiempo total de intervención, que en su conjunto no podrá exceder del que corresponda a cada uno de los demás Grupos. La Presidencia de la Cámara deberá ser informada del acuerdo antes de cada sesión. En caso contrario, resolverá sobre la distribución entre ellos del tiempo a emplear por los miembros del Grupo.

---

[36] Este artículo 77 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[37] El apartado 3 de este artículo 77 (antes art. 76) ha sido suprimido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[38] Este artículo 78 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[39] Este artículo 79 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[40] Este artículo 80 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Artículo 81[41]

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de las Cortes o de la Comisión deseen tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 82[42]

1. Para adoptar acuerdos, las Cortes y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si, llegado el momento de la votación, resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si, transcurrido este plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 83[43]

1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Castilla y León, las demás Leyes y este Reglamento.

2[44]. El voto de los Procuradores es personal e indelegable. Ninguno podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Procurador.

3[45]. Se computarán como presentes en la votación, aquellos procuradores que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma.

Artículo 84[46]

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Procurador podrá entrar en el salón o abandonarlo salvo caso de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

Artículo 85[47]

En los casos establecidos en el presente Reglamento o en aquellos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

---

[41] Este artículo 81 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[42] Este artículo 82 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[43] Este artículo 83 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[44] El apartado 2 de este artículo 83 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[45] El apartado 3 de este artículo 83 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 27 de febrero de 2014 (BOCCYL n.º 380, de 13 de marzo de 2014).

[46] Este artículo 84 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[47] Este artículo 85 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Artículo 86[48]

1. Los acuerdos podrán ser adoptados por asentimiento o por votación. La votación podrá ser:

1.º Ordinaria.

2.º Pública.

3.º Secreta.

2[49]. En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave que impidan la presencia de los Procuradores en las sesiones del Pleno de las Cortes, cuando atendidas las especiales circunstancias, se considere suficientemente justificado, la Mesa podrá autorizar que los Procuradores emitan su voto por procedimiento telemático en aquellas votaciones que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

A tal efecto, el Procurador cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, quien le comunicará su decisión, precisando, en su caso, las votaciones y el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento.

La emisión del voto por este procedimiento deberá realizarse a través del sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa, el cual garantizará la identidad del votante y el sentido del voto. Dicho voto deberá obrar en poder de la Presidencia de las Cortes con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

Artículo 87[50]

Se adoptarán por asentimiento los acuerdos que, sometidos por el Presidente a su aprobación por este procedimiento, no susciten ninguna objeción ni oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Artículo 88[51]

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, seguidamente los que desaprueben, y finalmente los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si, incluso después de anunciado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Procurador y los resultados totales de la votación.

Artículo 89[52]

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Procuradores o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta.

---

[48] Este artículo 86 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[49] El apartado 2 de este artículo 86 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 27 de febrero de 2014 (BOCCYL n.º 380, de 13 de marzo de 2014).

[50] Este artículo 87 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[51] Este artículo 88 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[52] Este artículo 89 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2[53]. En todo caso las votaciones para la investidura del Presidente de la Junta, la moción de censura y la cuestión de confianza serán públicas por llamamiento, y las votaciones relativas a personas serán secretas. Cuando se trate de procedimientos legislativos las votaciones no podrán ser secretas.

Artículo 90[54]

En la votación pública por llamamiento uno de los Secretarios nombrará a los Procuradores y éstos responderán «Sí», «No» o «Abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el Procurador cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros de la Junta de Castilla y León que sean Procuradores y la Mesa de las Cortes votarán al final.

Artículo 91[55]

1. La votación secreta podrá hacerse:

1.º Por papeletas, cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia o cuando se hubiera especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 1.º del apartado anterior, los Procuradores serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 92[56]

1. Cuando se produjera empate en alguna votación, se repetirá ésta, y, si persistiera aquel, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable el Presidente. Transcurrido el plazo y habiendo permitido la entrada y la salida de los Procuradores en el salón de sesiones, se repetirá la votación, y, si de nuevo se produjese empate, el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate se considerará rechazado.

2. En las votaciones de una Comisión, se entenderá que no existe empate cuando, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo esté representado en el Pleno.

3. No obstante, en las mociones y proposiciones no de ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones reguladas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

4. En cualquier caso, el empate producido en Comisión en el procedimiento legislativo ordinario no impedirá que el texto del dictamen sea elevado al Pleno recogiendo los términos del Proyecto debatido en Comisión.

Artículo 93[57]

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

---

[53] El apartado 2 de este artículo 89 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[54] Este artículo 90 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[55] Este artículo 91 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[56] Este artículo 92 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[57] Este artículo 93 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. En los proyectos y proposiciones de ley, sólo podrá explicarse el voto después de la última votación, salvo que se hubieran dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3[58]. Sólo podrán explicar su voto los Grupos Parlamentarios que no hayan tenido la oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y, como consecuencia del mismo, hubiera votado de forma diferente a la anunciada en su intervención, tendrá derecho a explicar el voto emitido.

4. No procederá la explicación del voto cuando la votación haya sido secreta.

CAPÍTULO V
Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 94[59]

1. Los plazos señalados por días en este Reglamento se computan en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha en la forma en que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que las Cortes no celebren sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de las Cortes fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

3[60]. Asimismo, tampoco se excluirán del cómputo las vacaciones parlamentarias cuando se trate de los plazos a los que se refieren los artículos 7.3 y 160 de este Reglamento. Esta excepción no se aplicará al mes de agosto.

Artículo 95[61]

1. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 96[62]

1[63]. La presentación de documentos en el registro general de las Cortes podrá hacerse en la forma, días y horas que fije la Mesa de las Cortes.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las oficinas de Correos, siempre que concurran los requisitos exigidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

---

[58] El apartado 3 de este artículo 93 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[59] Este artículo 94 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[60] El apartado 3 de este artículo 94 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[61] Este artículo 95 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[62] Este artículo 96 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[63] El apartado 1 de este artículo 96 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

CAPÍTULO VI
De la declaración de urgencia

Artículo 97[64]

1. A petición de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores, la Mesa de las Cortes, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 98[65]

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de este Reglamento, en el procedimiento de urgencia los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Procuradores

Artículo 99[66]

1. El Procurador sólo podrá ser privado de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 al 8 del presente Reglamento, por acuerdo de la Mesa y previa propuesta motivada de la Comisión de Procuradores, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria y sin justificación dejara de asistir, voluntariamente, a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrante el deber de secreto establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

3.º Cuando de palabra u obra infringiera ofensas graves a las Cortes o a sus miembros dentro o fuera del recinto parlamentario.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Artículo 100[67]

La expulsión inmediata de un Procurador y la prohibición de asistir al resto de la sesión y, en su caso, a la siguiente, podrán ser impuestas por el Presidente en los términos establecidos en los artículos 104 y 106 del presente Reglamento.

---

[64] Este artículo 97 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[65] Este artículo 98 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[66] Este artículo 99 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[67] Este artículo 100 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Artículo 101[68]

1. La exclusión temporal de las Cortes sólo podrá acordarse por el Pleno, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º[69] Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99, el Procurador persistiera en su actitud.

2.º Cuando el Procurador portara armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Procurador, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.

4.º Cuando el Procurador contraviniere lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de las Cortes en los tres primeros supuestos del apartado anterior, y por la Comisión de Procuradores en el 4.º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de las Cortes en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces, y el Pleno resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 102[70]

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, bien por digresiones extrañas al punto de que se trate, bien por volver sobre lo que ya estuviera discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 103[71]

Los Procuradores y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de las Cortes, de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus intervenciones faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiera continuar haciendo uso de ella.

Artículo 104[72]

1. Al Procurador u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

---

[68] Este artículo 101 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[69] Este supuesto 1.º del apartado 1 del artículo 101 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º *179, de* 29 de julio de 2005).

[70] Este artículo 102 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[71] Este artículo 103 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[72] Este artículo 104 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2[73]. Si el Procurador sancionado no atendiera el requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101, podrá imponerle además la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el punto primero del artículo anterior, el Presidente requerirá al Procurador u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto de las Cortes

Artículo 105[74]

El Presidente velará por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias de las Cortes. A este efecto podrá tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas que perturben aquél.

Artículo 106[75]

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no Procurador, promoviera desorden grave con su conducta de obra o palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratare de un Procurador, el Presidente podrá suspenderle, además, en su condición de Procurador por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 101, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 107[76]

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de las dependencias de las Cortes por indicación del Presidente, quien ordenará, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de las Cortes levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 108[77]

La iniciativa legislativa ante las Cortes de Castilla y León corresponde:

---

[73] El apartado 2 de este artículo 104 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[74] Este artículo 105 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[75] Este artículo 106 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[76] Este artículo 107 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[77] Este artículo 108 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

1.º A la Junta de Castilla y León.

2.º A los Procuradores en los términos que establece este Reglamento.

3.º A los ciudadanos y a los Ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de ley

I. Presentación de Enmiendas

Artículo 109[78]

1. Los proyectos de ley remitidos por la Junta de Castilla y León deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa de las Cortes ordenará que se publiquen, que se abra el plazo de presentación de enmiendas y que se tramiten en la Comisión correspondiente.

Artículo 110[79]

1. Publicado un proyecto de ley, los Procuradores y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de veinte días para presentar enmiendas al mismo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo a que pertenezca el Procurador o de la persona que sustituya a aquel, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y propongan bien la devolución de aquel a la Junta de Castilla y León o bien un texto completo alternativo al del proyecto. Estas enmiendas sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, sustitución, modificación o adición. En los tres últimos supuestos la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin y, en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizada, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 111[80]

1. Una vez concluido el plazo de presentación de enmiendas a un proyecto de ley, será competencia de la Mesa de la Comisión la calificación de las enmiendas presentadas.

2. Si el Procurador o Grupo Parlamentario enmendante discrepare de la decisión adoptada por la Mesa de la Comisión podrá, en el plazo de tres días, solicitar su recon-

---

[78] Este artículo 109 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[79] Este artículo 110 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[80] Este artículo 111 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

sideración a la Mesa de la Cámara, que resolverá de forma definitiva, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 112[81]

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión remitirá a la Junta de Castilla y León, por conducto del Presidente de las Cortes, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. La Junta de Castilla y León deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Junta expresa conformidad.

4. La Junta de Castilla y León podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumentos de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores.

II. Debate de totalidad en el Pleno

Artículo 113[82]

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de las Cortes las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en la que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra y al de fijación de posiciones.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquéllas que propongan la devolución del proyecto a la Junta de Castilla y León.

4. Si el Pleno acordase la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente las Cortes de Castilla y León lo comunicará al de la Junta. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León* y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión

Artículo 114[83]

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, o, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas, se nombrará una Ponencia de entre los miembros de la Comisión, con el número y distribución que señale la Mesa de la misma teniendo siempre representación todos los Grupos Parlamentarios.

---

[81] Este artículo 112 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[82] Este artículo 113 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[83] Este artículo 114 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. Los miembros de la Ponencia serán nombrados por la Comisión, pudiendo ser designados por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios a petición del Presidente de la Comisión. La Comisión, en la primera sesión que celebre para el debate del informe de la Ponencia, y antes de entrar en el examen del mismo, ratificará la designación de los Ponentes efectuada por los Grupos Parlamentarios.

3. La Ponencia, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redactará un informe en el plazo de quince días.

4. La Ponencia, por unanimidad, podrá incorporar nuevas enmiendas en su Informe.

5. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 42 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la transcendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Artículo 115[84]

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite enmiendas transaccionales que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

4. Durante el debate la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten por escrito con el acuerdo de todos los Grupos Parlamentarios.

Artículo 116[85]

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia de la Comisión y la Mesa ejercerán respectivamente las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de las Cortes.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 117[86]

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario, se remitirá al Presidente de las Cortes a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 118[87]

Los Grupos Parlamentarios y los Procuradores, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen por la Comisión, en escrito dirigido

---

[84] Este artículo 115 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[85] Este artículo 116 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[86] Este artículo 117 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[87] Este artículo 118 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

al Presidente de las Cortes, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, se pretendan defender en el Pleno.

Artículo 119[88]

1. El debate en el Pleno podrá comenzar con la presentación que de la iniciativa de la Junta de Castilla y León haga uno de sus miembros y de la que del dictamen haga un Procurador de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. El Presidente de las Cortes, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos, o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas y gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 120[89]

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de las Cortes podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Sección segunda. De las proposiciones de ley

Artículo 121[90]

Las proposiciones de ley se presentarán de forma articulada e irán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 122[91]

1. Las proposiciones de ley podrán presentarse por un Grupo Parlamentario con la firma del Portavoz o por un Procurador con la firma de otros once Procuradores.

---

[88] Este artículo 119 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[89] Este artículo 120 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[90] Este artículo 121 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[91] Este artículo 122 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de las Cortes ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.

3. Transcurridos quince días sin que la Junta de Castilla y León manifieste su criterio o niegue expresamente su conformidad a su tramitación, en el supuesto de implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio de la Junta de Castilla y León, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si las Cortes toman o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de las Cortes acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Procurador del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 123[92]

Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especialidades que pudieran derivarse de la Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.

Sección tercera. De la retirada de los proyectos y proposiciones de ley

Artículo 124[93]

La Junta de Castilla y León podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante las Cortes, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de éstas.

Artículo 125[94]

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de las Cortes.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De la reforma del Estatuto de Castilla y León

Art 126[95]

1. Los proyectos y proposiciones de reforma estatutaria a la que se refiere el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se tramitarán de acuerdo con el procedimiento siguiente:

---

[92] Este artículo 123 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[93] Este artículo 124 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[94] Este artículo 125 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[95] Este artículo 126 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

1.º La iniciativa corresponde a las Cortes de Castilla y León, a propuesta de una tercera parte de los miembros de las mismas, a la Junta de Castilla y León o a las Cortes Generales.

2.º La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3.º Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

2. En los proyectos y proposiciones formulados al amparo del párrafo primero del apartado 1 del artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el acuerdo de aprobación de las Cortes de Castilla y León deberá adoptarse por mayoría absoluta.

3. Aprobadas las propuestas a que se refieren los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes de Castilla y León las remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

Sección segunda. Del proyecto de Ley de presupuestos de Castilla y León

Artículo 127[96]

1. En el examen, enmienda y aprobación de los presupuestos se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de las Cortes.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

4. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

5[97]. Los Grupos Parlamentarios podrán solicitar la comparecencia de los miembros de la Junta de Castilla y León, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca del proyecto de Ley de Presupuestos en lo que a su área de actuación se refiere. Las solicitudes habrán de presentarse en un plazo de dos días desde la publicación del Proyecto de Ley, mediante escrito firmado por el Portavoz del Grupo, dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda, la cual decidirá sobre la oportunidad de las comparecencias solicitadas.

Artículo 128[98]

1[99]. El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos tendrá lugar en el Pleno de las Cortes. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión competente en materia de Hacienda.

2. El debate de los Presupuestos se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar

---

[96] Este artículo 127 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[97] El apartado 5 de este artículo 127 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[98] Este artículo 128 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[99] El apartado 1 de este artículo 128 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

a aquel según la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y la restante legislación vigente.

3. El Presidente de la Comisión y el de las Cortes, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y las votaciones en la forma que más se acomode a la estructura de los Presupuestos.

4. El debate final de los Presupuestos en el Pleno de las Cortes se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y cada una de sus secciones.

Artículo 129[100]

Las disposiciones de esta sección también son de aplicación para la tramitación y aprobación por parte de las Cortes de los Presupuestos de los Entes Públicos para los cuales se establezca la necesidad de aprobación por las Cortes de Castilla y León.

Sección tercera. De la tramitación en lectura única

Artículo 130[101]

1. La Mesa, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá proponer al Pleno de las Cortes la tramitación en lectura única de un proyecto de ley o de una proposición de ley, tomada en consideración, cuando su naturaleza lo aconseje o la simplicidad de su formulación lo permita.

2. Adoptado el acuerdo por el Pleno, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del texto se someterá a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

Artículo 131[102]

1. La elaboración de proposiciones de ley que deban presentarse a la Mesa del Congreso de los Diputados a que se refieren los números 6 y 8 del artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, así como la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de un proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.2 de la Constitución, se harán de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las proposiciones de ley y las solicitudes de proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno de las Cortes de Castilla y León por mayoría absoluta de sus miembros.

3. Para la designación de los Procuradores que hayan de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, según lo que se estipula en el número 6 del artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, hasta un máximo de tres, en el número que previamente fijará la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, los Procuradores que habiéndose pronunciado afirmativamente en la votación final de la

---

[100] Este artículo 129 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[101] Este artículo 130 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[102] Este artículo 131 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

iniciativa hayan obtenido más votos. Si fuera preciso, la votación se repetirá para resolver empates, en los casos en que esto sea necesario.

TÍTULO VII[103]
DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN CON FUERZA DE LEY

Artículo 132[104]

1[105]. La Junta de Castilla y León, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía, dirigirá a las Cortes la correspondiente comunicación que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León*.

2. Cuando en la ley de delegación se hubiera establecido el control adicional de la legislación delegada por las Cortes de Castilla y León, se procederá de conformidad con lo establecido en los siguientes apartados de este artículo.

3. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Procurador o Grupo Parlamentario formulase objeciones, se entenderá que la Junta ha hecho un uso correcto de la delegación legislativa.

4. Si en el espacio de tiempo referido se formulara alguna objeción al uso de la delegación a través de un escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, ésta lo remitirá a la Comisión competente de las mismas, que deberá emitir dictamen en el plazo que al efecto se señale.

5. El dictamen se debatirá en el Pleno de las Cortes según las normas generales del procedimiento legislativo. A este efecto toda observación será considerada como una enmienda.

6. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TÍTULO VIII[106]
DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES

Artículo 133[107]

1. La ratificación de los convenios y acuerdos de cooperación previstos en el artículo 145.2 de la Constitución y en los artículos 15, 38 y disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía se ajustará al procedimiento establecido en este artículo.

2. Remitido por la Junta de Castilla y León el texto del convenio o acuerdo de cooperación de que se trate, y en el caso de este último el documento en que conste la autorización de las Cortes Generales a su conclusión, la Mesa de la Cámara conocerá del mismo y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León*.

---

[103] Este Título VII ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[104] Este artículo 132 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[105] La referencia al artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 25.3 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

[106] Este Título VIII ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[107] Este artículo 133 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

3. Transcurridos ocho días desde su publicación, la ratificación del convenio o acuerdo de cooperación estará en condiciones de ser incluida en el orden del día de una sesión plenaria. Ese plazo podrá reducirse a la mitad si la Junta de Castilla y León, en el momento de su remisión a la Cámara, solicita que la ratificación se tramite por el procedimiento de urgencia.

4. El debate en el Pleno se sujetará a las normas establecidas para los de totalidad.

5. Concluido el debate, se someterá a votación la ratificación del convenio o acuerdo. Para que ésta se produzca deberá pronunciarse a favor de la misma la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

TÍTULO IX[108]
DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE LA CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la Investidura

Artículo 134[109]

De conformidad con el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Junta de Castilla y León será elegido por las Cortes de Castilla y León de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

Artículo 135[110]

1. El Presidente de las Cortes, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos, grupos políticos o coaliciones electorales con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de quince días desde la constitución de las Cortes o el cese del Presidente.

2. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios de las Cortes.

3. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de las Cortes de Castilla y León.

4[111]. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no superior a veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, o en su defecto de cada grupo político o coalición electoral con representación parlamentaria, por un tiempo de treinta minutos.

5. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato les contestara en forma global, cada uno de ellos tendrá derecho a una réplica de diez minutos.

6. La votación se llevará a efecto previa fijación de hora por la Presidencia.

---

[108] Este Título IX ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[109] Este artículo 134 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 26.2 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

[110] Este artículo 135 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[111] Este apartado 4 del artículo 135 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

7[112]. De acuerdo con el artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía, para ser elegido Presidente de la Junta de Castilla y León, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta en primera votación. Si no se alcanzase esa mayoría, la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará el momento de la segunda votación, resultando elegido el candidato si obtuviere el voto favorable de la mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

8[113]. Si en las votaciones a que se refiere el apartado anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

9. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, éstas quedarán automáticamente disueltas. El Presidente cesante de las Cortes lo comunicará al Presidente de la Junta en funciones para que convoque nuevas elecciones. No obstante no tendrá lugar la disolución anteriormente indicada cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura.

10[114]. Obtenida la investidura del candidato, conforme a los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Junta de Castilla y León, y al Gobierno de la Nación.

CAPÍTULO II[115]
De la Cuestión de Confianza

Artículo 136[116]

El Presidente de la Junta de Castilla y León, previa deliberación de la misma, puede plantear ante las Cortes la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 137[117]

1. La cuestión de confianza se presentará ante la Mesa de las Cortes mediante escrito motivado al que acompañará la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, el Presidente de las Cortes dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para la investidura, correspondiendo al Presidente de la Junta de Castilla y León las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por el Presidente de las Cortes. La cuestión

---

[112] Este apartado 7 del artículo 135 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005)

La referencia al artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 26.3 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

[113] Este apartado 8 del artículo 135 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[114] Este apartado 10 del artículo 135 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[115] Este Capítulo II del Título IX ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[116] Este artículo 136 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[117] Este artículo 137 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Procuradores.

6. El Presidente de la Junta de Castilla y León cesará si las Cortes le niegan su confianza. En este supuesto, el Presidente de las Cortes se lo comunicará al Rey, al Presidente de la Junta de Castilla y León y al Gobierno de la Nación, y pondrá en marcha el procedimiento para la investidura de un nuevo Presidente de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de este Reglamento.

CAPÍTULO III[118]
De la Moción de Censura

Artículo 138[119]

Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política de la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía, mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 139[120]

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los Procuradores, en escrito motivado dirigido a la Mesa de las Cortes, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de las Cortes, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta inmediata de su presentación al Presidente de la Junta y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán formularse mociones alternativas que deberán reunir los requisitos señalados en el número 1 de este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 140[121]

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Procuradores firmantes de la misma. Seguidamente y asimismo sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Junta, a efectos de exponer el programa político del gobierno que pretende formar.

2[122]. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no superior a veinticuatro horas, podrán intervenir los Grupos Parlamentarios que lo soliciten por

---

[118] Este Capítulo III del Título IX ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[119] Este artículo 138 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 22 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 36 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

[120] Este artículo 139 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[121] Este artículo 140 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[122] El apartado 2 de este artículo 140 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Cuando se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubiesen presentado.

Artículo 141[123]

Cuando las Cortes aprueben una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey, del Presidente de la Junta de Castilla y León y del Gobierno de la Nación. El candidato a la Presidencia de la Junta incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 142[124]

Ninguno de los firmantes de una moción de censura podrá presentar otra mientras no transcurra un año desde la presentación de aquélla, dentro de la misma legislatura.

TÍTULO X[125]
DEL IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
Del examen y debate de comunicaciones, programas, planes e informaciones de la Junta de Castilla y León

Sección primera. De las comunicaciones de la Junta de Castilla y León

Artículo 143[126]

1. Cuando la Junta de Castilla y León remitiera a las Cortes una comunicación para su debate, que se podrá hacer ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro de la Junta, tras la cual cada Grupo Parlamentario podrá hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de quince minutos.

---

[123] Este artículo 141 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[124] Este artículo 142 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[125] Este Título X ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[126] Este artículo 143 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2[127]. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán disponer de un turno de réplica durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

3[128]. Las comunicaciones de la Junta de Castilla y León podrán ser presentadas hasta cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la sesión en la que se pretenda su inclusión, produciéndose, en su caso, la modificación automática del orden del día.

Artículo 144[129]

1. Terminado el debate, la Presidencia, oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, abrirá un plazo mínimo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3[130]. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación de la Junta, que se votarán en primer lugar.

Sección segunda. Del examen de los programas o planes remitidos por la Junta de Castilla y León

Artículo 145[131]

1. Si la Junta de Castilla y León remitiera un programa o plan de actuación requiriendo el pronunciamiento de las Cortes, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazo de la misma. Asimismo, podrá acordar la creación de una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en la sección anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de cinco días, si la Mesa de las Cortes hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de las mismas.

Artículo 146[132]

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Castilla y León podrá remitir un programa o plan de actuación para que, previo debate en el Pleno, las Cortes se pronuncien sobre su aceptación o rechazo en los términos que finalmente proponga la Junta.

2[133]. El desarrollo del debate se ajustará a lo dispuesto en el artículo 143.

---

[127] El apartado 2 de este artículo 143 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[128] El apartado 3 de este artículo 143 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[129] Este artículo 144 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[130] El apartado 3 de este artículo 144 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[131] Este artículo 145 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[132] Este artículo 146 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[133] El apartado 2 de este artículo 146 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Sección tercera. De las informaciones de la Junta de Castilla y León

Artículo 147[134]

1. Los miembros de la Junta de Castilla y León comparecerán ante cualquiera de las Comisiones de las Cortes para celebrar sesiones informativas a petición propia.

2. Los miembros y altos cargos de la Junta de Castilla y León comparecerán asimismo cuando lo solicite una Comisión o su respectiva Mesa.

3. Un Grupo Parlamentario o la quinta parte de los miembros de una Comisión podrán también requerir la presencia de los miembros y altos cargos de la Junta de Castilla y León para que informen de los asuntos de su competencia. Las solicitudes deberán presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes.

4[135]. La sesión comenzará con una exposición oral a cargo del compareciente. Terminada ésta procederá el Presidente a suspender la sesión por un tiempo mínimo de quince minutos si así lo solicita un Grupo Parlamentario. Finalizada la exposición del compareciente y reanudada la sesión, en su caso, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos para fijar posiciones, formular preguntas o hacer observaciones. El compareciente podrá contestar a los intervinientes de forma aislada o conjunta. Tras la contestación podrán utilizarse sendos turnos de réplica y dúplica. Terminado el debate con los portavoces de los Grupos, se abrirá un turno para que el resto de los Procuradores presentes puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada, que serán contestadas por el compareciente. Las contestaciones a estas preguntas no darán lugar a réplica alguna. El Presidente de la Comisión velará por que las preguntas de los Procuradores tengan el suficiente grado de concreción y congruencia exigidos en este apartado.

5. Los miembros y altos cargos de la Junta podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consejerías.

Artículo 148[136]

1. Los miembros de la Junta, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tal acuerdo corresponderá a un Grupo Parlamentario o a la quinta parte de los miembros de las Cortes.

2. Después de la exposición oral de la Junta, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquélla sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Procuradores puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará el número de intervenciones y el tiempo máximo de las mismas.

4[137]. Cuando los miembros de la Junta de Castilla y León pidan comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado, podrán solicitar que dicha comparecencia se incluya en el orden del día de una sesión determinada, siempre que la presentación de su petición se produzca, al menos, cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la sesión plenaria de que se trate. Si ésta hubiera sido ya convocada, la petición de

---

[134] Este artículo 147 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[135] El apartado 4 de este artículo 147 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[136] Este artículo 148 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[137] El apartado 4 de este artículo 148 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

inclusión de la comparecencia producirá la modificación automática del orden del día de la misma.

CAPÍTULO II[138]
Del debate sobre política general de la Junta de Castilla y León

Artículo 149[139]

1. Con carácter anual, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, se celebrará en el Pleno de las Cortes un debate sobre la política general de la Junta de Castilla y León. A tal fin, la Junta remitirá a la Cámara la comunicación correspondiente. No se realizará este debate en el año en que corresponda celebrar elecciones a las Cortes de Castilla y León, ni tampoco en aquel en que se haya debatido en las Cortes una investidura, una moción de censura o una cuestión de confianza.

2. El debate se iniciará con la intervención del Presidente de la Junta, sin limitación de tiempo. A continuación, la Presidencia de las Cortes suspenderá la sesión por un tiempo no superior a las veinticuatro horas.

3. Transcurrido dicho plazo, se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos Parlamentarios por el tiempo que fije la Presidencia de acuerdo con la Junta de Portavoces.

4. El Presidente de la Junta podrá hacer uso de la palabra tantas veces como lo solicite y podrá contestar a las intervenciones de los Grupos de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia, sin limitación de tiempo.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por el tiempo que se haya establecido por la Presidencia de acuerdo con la Junta de Portavoces.

6. La intervención final del Presidente de la Junta, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

7. Terminado el debate, se suspenderá la sesión y se abrirá un plazo mínimo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar a la Mesa propuestas de resolución en un número no superior a treinta. Corresponderá a la Mesa su calificación y admisión a trámite.

8. Reanudada la sesión, las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante el tiempo que fije la Presidencia, oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo. La presentación y votación de las citadas propuestas se realizará en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente.

CAPÍTULO III
De las interpelaciones, mociones y preguntas

Sección primera. De las interpelaciones

Artículo 150[140]

Los Procuradores y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros.

---

[138] Este Capítulo II del Título X ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[139] Este artículo 149 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[140] Este artículo 150 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Artículo 151[141]

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de las Cortes y versarán sobre los motivos o propósitos de la actuación del ejecutivo en cuestión de política general, bien de la Junta o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 152[142]

1. Transcurridos siete días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las de los Procuradores de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que, en el correspondiente periodo de sesiones, no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres Procuradores o fracción pertenecientes al mismo Grupo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrán incluirse más de tres interpelaciones procedentes de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un periodo de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito que deben contestarse antes de la iniciación del siguiente periodo, salvo que antes de que se produzca dicha finalización el interpelante haya manifestado su voluntad de mantener la interpelación para el siguiente periodo.

Artículo 153[143]

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno como máximo en la segunda sesión plenaria después de publicadas, dando lugar a un turno de exposición por el interpelante, a la contestación de la Junta de Castilla y León y a los turnos de réplica y dúplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las segundas de cinco.

Artículo 154[144]

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que las Cortes manifiesten su posición.

2[145]. El Grupo Parlamentario interpelante, o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla en el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

4. En caso de que la moción prosperase:

---

[141] Este artículo 151 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[142] Este artículo 152 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[143] Este artículo 153 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[144] Este artículo 154 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[145] El apartado 2 de este artículo 154 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

1.º La Comisión a la que corresponde por razón de la materia controlará su cumplimiento.

2.º La Junta de Castilla y León, acabado el plazo que se fijará para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la Comisión a la que se refiere el apartado anterior.

3.º Si la Junta de Castilla y León incumpliese la moción o si no diese cuenta a la Comisión, el asunto se incluirá en el orden del día del próximo Pleno que celebren las Cortes.

Sección segunda. De las preguntas

Artículo 155[146]

Los Procuradores podrán formular preguntas a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros sobre cuestiones de competencia o de interés para la Comunidad Autónoma.

Artículo 156[147]

1. Las preguntas habrán de presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes.

2. No será admitida la pregunta de interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en la presente sección.

Artículo 157[148]

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita la respuesta por escrito y, si solicitara la respuesta oral, sin más especificaciones, se entenderá que ésta tendrá lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 158[149]

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si la Junta ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con el asunto, o si va a remitir a las Cortes algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos podrán presentarse hasta cuarenta y ocho horas antes del comienzo de cada sesión.

2. En cada Pleno la suma de las preguntas formuladas por los Procuradores de un Grupo Parlamentario no podrá ser superior a tres más una por cada cinco Procuradores integrados en el mismo, redondeándose las fracciones por exceso.

3. Con independencia de lo anterior, cada uno de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios podrá efectuar una pregunta al Presidente de la Junta de Castilla y León. En caso de inasistencia del Presidente, la pregunta será respondida por otro miembro de la Junta de Castilla y León.

---

[146] Este artículo 155 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[147] Este artículo 156 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[148] Este artículo 157 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[149] Este artículo 158 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

4. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Procurador, contestará el Presidente o Consejero. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar y, tras la nueva intervención de la Junta, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de seis minutos repartidos a partes iguales entre el Procurador que la formula y la Junta. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

5. La Junta podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas decaerán.

Artículo 159[150]

1. Las preguntas respecto de las que se pretende respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día, una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2[151]. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Consejeros, Viceconsejeros, Secretarios Generales, Directores Generales o Altos Cargos asimilados.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, que se deben contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 160[152]

1[153]. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo hasta veinte días más, por acuerdo de la Mesa de las Cortes, cuando así lo haya solicitado motivadamente la Junta de Castilla y León dentro de los diez primeros días del plazo de respuesta.

2. Si la Junta de Castilla y León no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de las Cortes, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión a la Junta de Castilla y León.

Sección tercera. Normas comunes

Artículo 161[154]

1. El Presidente de las Cortes está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

---

[150] Este artículo 159 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[151] El apartado 2 de este artículo 159 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[152] Este artículo 160 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[153] El apartado 1 de este artículo 160 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[154] Este artículo 161 ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2[155]. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas e interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 103 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
De las proposiciones no de ley

Artículo 162[156]

Los Grupos Parlamentarios o un Procurador con la firma de su Portavoz a efectos de conocimiento podrán presentar proposiciones no de ley a través de las que formulen propuestas de resolución a las Cortes.

En todo caso, las proposiciones no de ley de las que se pretenda su sustanciación en el Pleno deberán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios con la firma de su Portavoz.

Artículo 163[157]

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia del tema objeto de la proposición y la voluntad del proponente.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 152 de este Reglamento.

Artículo 164[158]

1. La proposición no de ley será objeto de debate, que comenzará con su presentación por el proponente. Tras esta intervención podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas y, a continuación, de aquéllos que no lo hubieran hecho. Cerrará el debate el proponente.

2. En su última intervención, el proponente, a la vista de las intervenciones producidas durante el debate y, en su caso, de las enmiendas presentadas, fijará el texto definitivo de la resolución que propone, que habrá de guardar la debida congruencia con la presentada inicialmente. Si el proponente hubiera introducido variaciones en esta última, cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la palabra para manifestar su posición definitiva sobre la misma. Sin permitir nuevas intervenciones, la Presidencia someterá a votación la proposición no de ley en los términos fijados por el proponente en su intervención final.

3. Si la proposición no de ley se tramitara ante el Pleno, cada una de las intervenciones señaladas en los apartados anteriores tendrá una duración máxima de cinco minutos. Si se tramitara ante Comisión, los turnos de palabra no podrán exceder de diez minutos.

---

[155] El apartado 2 de este artículo 161 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[156] Este artículo 162 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[157] Este artículo 163 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[158] Este artículo 164 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

4. El Presidente de las Cortes o de la Comisión, de acuerdo con su Mesa respectiva, podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TÍTULO XI[159]
DEL EXAMEN DE OTROS INFORMES QUE DEBAN REMITIRSE A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO
De la Memoria anual del Consejo de Cuentas

Artículo 165[160]

1. La Memoria anual del Consejo de Cuentas, remitida a las Cortes de Castilla y León sobre la base de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía, será tramitada por el procedimiento previsto en los apartados siguientes.

2. Una vez recibida por las Cortes, será objeto de debate y votación en la Comisión de Hacienda.

3. El debate en Comisión se iniciará con la presentación de la Memoria por el Presidente del Consejo de Cuentas. A continuación podrá hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tras la contestación del Presidente del Consejo de Cuentas, todos os Grupos Parlamentarios que hayan intervenido en el debate tendrán derecho a un turno de réplica por un tiempo no superior a diez minutos.

4. Finalizado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos para que los Grupos Parlamentarios puedan presentar ante la Mesa de la Comisión propuestas de resolución. La Mesa de la Comisión procederá a su calificación y admisión a trámite cuando sean congruentes con la Memoria objeto de debate. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas en Comisión, siguiendo un orden de menor a mayor importancia numérica del Grupo proponente, durante un tiempo máximo de diez minutos, tras el cual se concederá, en caso de ser solicitado por algún Grupo Parlamentario, un turno en contra de igual duración.

5. Acto seguido se someterán a votación siguiendo el mismo orden, excepto aquellas que comporten el rechazo total del contenido de la Memoria del Consejo de Cuentas, que deberán votarse en primer lugar.

CAPÍTULO II
De los Informes del Procurador del Común

Artículo 166[161]

1. La Mesa de las Cortes, una vez recibido el Informe anual del Procurador del Común, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León*.

2. El debate en el Pleno del Informe anual del Procurador del Común se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Exposición por el Procurador del Común de un resumen del Informe.

---

[159] Este Título XI ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[160] Este artículo 165 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[161] Este artículo 166 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

b) Terminada dicha exposición, podrá intervenir por tiempo máximo de quince minutos un representante de cada Grupo Parlamentario de menor a mayor para fijar su posición.

c) Con motivo de este debate no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias a que posteriormente pudiese dar lugar.

Artículo 167[162]

Los informes extraordinarios que el Procurador del Común envíe a las Cortes de Castilla y León se tramitarán con arreglo a lo establecido en el artículo anterior. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá su tramitación en Pleno o en Comisión en función de la trascendencia de los hechos que hayan motivado su presentación. Cuando el trámite se realice en Comisión, podrá comparecer para exponer los informes extraordinarios el Adjunto del Procurador del Común.

CAPÍTULO III
De otros Informes ante las Cortes

Artículo 168[163]

Los demás Informes que, por disposición estatutaria o legal, deban ser rendidos a las Cortes de Castilla y León serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 143 y 144 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial de la Junta, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

TÍTULO XII[164]
DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 169[165]

1. A iniciativa de un Grupo Parlamentario, o por decisión de la Mesa de las Cortes de acuerdo con la Junta de Portavoces, el Pleno de las Cortes, o en su caso la Diputación Permanente, podrán adoptar por mayoría absoluta las resoluciones siguientes:

1.ª Interponer los recursos de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado 7 del artículo 15 del Estatuto de Autonomía.

2.ª Instar a la Junta de Castilla y León a que se persone en los conflictos de competencia en los términos establecidos en el artículo 20.2 del Estatuto de Autonomía[166].

2. El debate para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.

---

[162] Este artículo 167 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[163] Este artículo 168 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[164] Este Título XII ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[165] Este artículo 169 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[166] La referencia al artículo 20.2 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 30.2 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

TÍTULO XIII[167]
DE LA DESIGNACIÓN DE SENADORES

Artículo 170[168]

El Pleno de las Cortes designará los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el Senado, de acuerdo con el artículo 15.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, siguiendo el procedimiento legalmente establecido al efecto.

TÍTULO XIV[169]
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 171[170]

Expirado el mandato o producida la disolución de las Cortes de Castilla y León, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que tenga que conocer su Diputación Permanente.

Tampoco caducarán las iniciativas de reforma del Estatuto de Autonomía remitidas por las Cortes Generales ni las proposiciones de ley de iniciativa popular o municipal que hubiesen iniciado su tramitación parlamentaria en las Cortes de Castilla y León antes de su disolución o de la extinción de su mandato. Tras la constitución de las nuevas Cortes, la Mesa reiniciará su tramitación, retomándola en el momento inmediatamente anterior al de la publicación de las mismas en el *Boletín Oficial de la Cámara*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León*. También se publicará en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley. Su aprobación requerirá mayoría absoluta, en una votación final de totalidad.

Tercera

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de las Cortes de Castilla y León serán determinados por el Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León, cuya elaboración, aprobación y modificación corresponde a la Mesa.

---

[167] Este Título XIII ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[168] Este artículo 170 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 15.5 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 24.5 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

[169] Este Título XIV ha sido renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

[170] Este artículo 171 ha sido modificado y renumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Cuarta

Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de los miembros de las Cortes o de las Comisiones para alcanzar un quórum o llevar a cabo una iniciativa y el cociente resultante no sea un número entero, las fracciones obtenidas se corregirán por exceso.

Quinta

El Reglamento del Congreso de los Diputados regirá como derecho supletorio en todo lo que no esté específicamente regulado por este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única

1. La tramitación de cualquier asunto pendiente ante las Cortes de Castilla y León a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

2. No obstante, los procedimientos legislativos en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán los trámites previstos en el Reglamento que éste viene a sustituir.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor del presente Reglamento queda derogado el Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 16 de marzo de 1984. Asimismo, quedan derogadas las normas de carácter reglamentario aprobadas al amparo de aquél en cuanto se opongan o redunden con lo establecido en este Reglamento.

Javier Sánchez Sánchez*

Parlamento de Cataluña

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA.—II. CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA.—III. NORMATIVA ANTERIOR REGULADORA DEL PARLAMENTO.—IV. EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA.

I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Cataluña aparece por primera vez como entidad política autónoma en la organización territorial de España en el proyecto de Constitución Federal de 1873, que la enumeraba en el noveno lugar dentro de los dieciséis Estados Federados que se creaban en su artículo primero. El proyecto, propuesto por una comisión de 25 diputados tras la rebelión cantonal, fue presentado el 17 de julio, pero el 7 de septiembre fue abandonado al suspenderse las sesiones de las Cortes por Salmerón después de la sujeción de la mayoría de los cantones.

La Constitución de la Segunda República previó en su artículo 11 la elaboración de Estatutos de Región Autónoma de una o varias provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, dentro del Estado español. En el marco de esta previsión constitucional, las Cortes Generales aprobaron el Estatuto de Autonomía de Cataluña el 9 de septiembre de 1932, sobre la base del denominado Estatuto de Nuria que había sido aprobado en *referendum* por los habitantes de Cataluña el 2 de agosto de 1931. El Estatuto otorgaba amplias competencias a la región autónoma dentro de la concepción del Estado integral republicano.

Tras el fin de la dictadura franquista surgida de la Guerra Civil, en los albores del nuevo sistema democrático, se reconoce un régimen preautonómico para Cataluña mediante el Real Decreto Ley 41/1977, de 29 de septiembre, que en su artículo 1.º1 dispone: "*Se restablece con carácter provisional la Generalidad de Cataluña, en el ámbito del presente Real Decreto-ley y hasta la entrada en vigor del régimen de autonomía que pueda aprobarse por las Cortes*", estableciendo en su artículo 3º que. "*Los órganos de gobierno y administración de la Generalidad, durante el periodo transitorio, serán el Presidente de la Generalidad, que ostentará su representación legal, y el Consejo Ejecutivo, que será presidido por aquél*". No se contempla la existencia de una Asamblea Legislativa.

Tras la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 y al amparo de lo dispuesto en su artículo 151, en relación con sus disposiciones transitorias primera y segun-

* Letrado de la Asamblea de Madrid.

da, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Cataluña mediante Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. El capítulo segundo de su título I se dedica al Parlamentos, configurado como asamblea unicameral y precisando en su artículo 30.1 que *"El Parlamento representa al pueblo de Cataluña y ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, impulsa y controla la acción política y de gobierno y ejerce las restantes competencias que le sean atribuidas por la Constitución y, de acuerdo con ella y el Estatuto, por la Ley que apruebe el propio Parlamento."*

La reforma del Estatuto de 1979 se produjo mediante Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, que en su Preámbulo afirma: *"El Parlamento de Cataluña, recogiendo el sentimiento y la voluntad de la ciudadanía de Cataluña, ha definido de forma ampliamente mayoritaria a Cataluña como nación. La Constitución Española, en su artículo segundo, reconoce la realidad nacional de Cataluña como nacionalidad. En ejercicio del derecho inalienable de Cataluña al autogobierno, los Parlamentarios catalanes proponen, la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados acuerda, las Cortes Generales aprueban y el pueblo de Cataluña ratifica el presente Estatuto"*.

El texto estatutario resultante de las Cortes Generales, que modificó el tenor de varios preceptos incluidos en el aprobado por el Parlamento catalán, ha sido analizado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entres las que destacan las número 31/2010, 46/2010, 47/2010, 48/2010 y 40/2010 que, en líneas generales, consideran el Estatuto compatible con la Constitución siempre y cuando sus disposiciones se interpreten de conformidad con ésta.

El Pleno del Senado, en su sesión celebrada el día 27 de octubre de 2017, aprobó, por mayoría absoluta, autorizar las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución, en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña, de las que las referidas al Parlamento de Cataluña, aunque mantenían la función representativa del mismo, limitaban sus funciones de control e impulso político y sujetaba a previo control el ejercicio de la función legislativa, eliminando la facultad de su Presidente de proponer candidato a la Presidencia de la Generalidad. Las medidas se mantendrían en vigor hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno de la Generalitat, resultante de la celebración de las correspondientes elecciones al Parlamento de Cataluña, convocadas para el 21 de diciembre de 2017.

II. CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

Las primeras elecciones al Parlamento restablecido por la Constitución española de 1978 se produjeron el 20 de marzo de 1979, teniendo lugar la sesión constitutiva el día 10 de abril del mismo año.

Las elecciones se celebraron bajo la regulación de la legislación electoral estatal, para un total de 135 diputados, de los que 85 corresponden a la provincia de Barcelona, 18 a la de Tarragona, 17 a la de Gerona y 15 a la de Lérida, con una clara sobre representación de las zonas rurales y menos pobladas en relación con las ciudades y las zonas de mayor población.

El artículo 32 del Estatuto de Autonomía de 1979, predeterminaba la organización del Parlamento al disponer:

1. El Parlamento tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación permanente. El Reglamento del Parlamento regulará su composición y elección.
2. Funcionará en pleno y en comisiones. Las comisiones permanentes podrán elaborar y aprobar Leyes, sin perjuicio de la capacidad del Pleno para reclamar su debate y aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.
3. El Reglamento precisará el número mínimo de Diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo

y las funciones de la Junta de portavoces de aquéllos. Los Grupos Parlamentarios participarán en todas las comisiones en proporción a sus miembros.

4. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su Presidente, por acuerdo de la Diputación permanente o a petición de una cuarta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que determine el Reglamento. También se reunirá en sesión extraordinaria a petición del Presidente de la Generalidad.

5. Para ser válidos los acuerdos, tanto en pleno como en comisiones, deberán adoptarse en reuniones reglamentarias con asistencia de la mayoría de sus componentes y por aprobación de la mayoría de los presentes, excepto en los casos en que el Reglamento o la Ley exijan un quórum más elevado.

6. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, al Consejo Ejecutivo o Gobierno y, en los términos que una Ley de Cataluña establezca, a los órganos políticos representativos de las demarcaciones supramunicipales de la organización territorial de Cataluña. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento de Cataluña se regulará por éste mediante Ley, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica prevista en el artículo 87,3, de la Constitución.

En cuanto a las funciones atribuidas a la Cámara autonómica, los artículos 33 y 34 del Estatuto disponían:

Artículo 33

1. El Parlamento de Cataluña ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración de Leyes. Esta potestad sólo será delegable en el Consejo Ejecutivo o Gobierno en términos idénticos a los que para el supuesto de delegación de las Cortes Generales al Gobierno establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

2. Las Leyes de Cataluña serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Generalidad, que dispondrá su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat» en el término de quince días desde su aprobación y en el *«Boletín Oficial del Estado»*. A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat». La versión oficial castellana será la de la Generalidad.

Artículo 34

Corresponde también al Parlamento de Cataluña:

1. Designar a los Senadores que representarán a la Generalidad en el Senado. Esta designación deberá hacerse en convocatoria específica para este tema y en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario. Los Senadores designados según lo dispuesto en este artículo deberán ser Diputados del Parlamento de Cataluña y cesarán como Senadores, aparte lo dispuesto en esta materia por la Constitución, cuando cesen como Diputados.

2. Elaborar proposiciones de Ley para presentarlas a la Mesa del Congreso de los Diputados y nombrar un máximo de tres Diputados del Parlamento encargados de su defensa.

3. Solicitar al Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de Ley.

4. Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a los que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

El Estatuto de Autonomía de 2006 dedica al Parlamento el capítulo I del título II, artículos 55 a 66, con una regulación más extensa que la habitual en el derecho autonómico comparado, del siguiente tenor:

Artículo 55. Disposiciones generales

1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña.

2. El Parlamento ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Generalitat y controla e impulsa la acción política y de gobierno. Es la sede donde se expresa preferentemente el pluralismo y se hace público el debate político.

3. El Parlamento es inviolable.

Artículo 56. Composición y régimen electoral

1. El Parlamento se compone de un mínimo de cien Diputados y un máximo de ciento cincuenta, elegidos para un plazo de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con el presente Estatuto y la legislación electoral.

2. El sistema electoral es de representación proporcional y debe asegurar la representación adecuada de todas las zonas del territorio de Cataluña. La Administración electoral es independiente y garantiza la transparencia y la objetividad del proceso electoral. El régimen electoral es regulado por una ley del Parlamento aprobada en una votación final sobre el conjunto del texto por mayoría de dos terceras partes de los Diputados.

3. Son electores y elegibles los ciudadanos de Cataluña que están en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, de acuerdo con la legislación electoral. La ley electoral de Cataluña debe establecer criterios de paridad entre mujeres y hombres para la elaboración de las listas electorales.

4. El Presidente o Presidenta de la Generalitat, quince días antes de la finalización de la legislatura, debe convocar las elecciones, que deben tener lugar entre cuarenta y sesenta días después de la convocatoria.

Artículo 57. Estatuto de los Diputados

1. Los miembros del Parlamento son inviolables por los votos y las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato tendrán inmunidad a los efectos concretos de no poder ser detenidos salvo en caso de flagrante delito.

2. En las causas contra los Diputados, es competente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Los Diputados no están sometidos a mandato imperativo.

Artículo 58. Autonomía parlamentaria

1. El Parlamento goza de autonomía organizativa, financiera, administrativa y disciplinaria.

2. El Parlamento elabora y aprueba su reglamento, su presupuesto y fija el estatuto del personal que de él depende.

3. La aprobación y la reforma del Reglamento del Parlamento corresponden al Pleno del Parlamento y requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del texto.

Artículo 59. Organización y funcionamiento

1. El Parlamento tiene un Presidente o Presidenta y una Mesa elegidos por el Pleno. El Reglamento del Parlamento regula su elección y funciones.

2. El Reglamento del Parlamento regula los derechos y los deberes de los Diputados, los requisitos para la formación de grupos parlamentarios, la intervención de éstos en el ejercicio de las funciones parlamentarias y las atribuciones de la Junta de Portavoces.

3. El Parlamento funciona en Pleno y en Comisiones. Los grupos parlamentarios participan en todas las comisiones en proporción a sus miembros.

4. El Parlamento tiene una Diputación Permanente, presidida por el Presidente o Presidenta del Parlamento e integrada por el número de Diputados que el Reglamento del Parlamento determine, en proporción a la representación de cada grupo parlamentario. La Diputación Permanente vela por los poderes del Parlamento cuando éste no está reunido en los períodos entre sesiones, cuando ha finalizado el mandato parlamentario y cuando ha sido disuelto. En caso de finalización de la legislatura o disolución del Parlamento, el mandato de los Diputados que integran la Diputación Permanente se prorroga hasta la constitución del nuevo Parlamento.

5. Los cargos públicos y el personal al servicio de las Administraciones públicas que actúan en Cataluña tienen la obligación de comparecer a requerimiento del Parlamento.

6. El Parlamento puede crear Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de relevancia pública que sea de interés de la Generalitat. Las personas requeridas por las Comisiones de investigación deben comparecer obligatoriamente ante las mismas, de acuerdo con el procedimiento y las garantías establecidos por el Reglamento del Parlamento. Deben regularse por ley las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

7. El Reglamento del Parlamento debe regular la tramitación de las peticiones individuales y colectivas dirigidas al Parlamento. También debe establecer mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio de las funciones parlamentarias.

Artículo 60. Régimen de las reuniones y las sesiones

1. El Parlamento se reúne anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones fijados por el Reglamento. El Parlamento puede reunirse en sesiones extraordinarias fuera de los períodos ordinarios de sesiones. Las sesiones extraordinarias del Parlamento son convocadas por su Presidente o Presidenta por acuerdo de la Diputación Permanente, a propuesta de tres grupos parlamentarios o de una cuarta parte de los Diputados, o a petición de grupos parlamentarios o de Diputados que representen la mayoría absoluta. El Parlamento también se reúne en sesión extraordinaria a petición del Presidente o Presidenta de la Generalitat. Las sesiones extraordinarias se convocan con un orden del día determinado y se levantan después de haberlo agotado.

2. Las sesiones del Pleno son públicas, excepto en los supuestos establecidos por el Reglamento del Parlamento.

3. El Parlamento, para adoptar acuerdos válidamente, debe hallarse reunido con la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados. Los acuerdos son válidos si han sido aprobados por la mayoría simple de los Diputados presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas por el presente Estatuto, por las leyes o por el Reglamento del Parlamento.

Artículo 61. Funciones

Corresponden al Parlamento, además de las funciones establecidas por el artículo 55, las siguientes:

a) Designar a los Senadores que representan a la Generalitat en el Senado. La designación debe realizarse en una convocatoria específica y de forma proporcional al número de Diputados de cada grupo parlamentario.

b) Elaborar proposiciones de ley para su presentación a la Mesa del Congreso de los Diputados y nombrar a los Diputados del Parlamento encargados de su defensa.

c) Solicitar al Gobierno del Estado la adopción de proyectos de ley.

d) Solicitar al Estado la transferencia o delegación de competencias y la atribución de facultades en el marco del artículo 150 de la Constitución.

e) Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en otros procesos constitucionales, de acuerdo con lo que establezca la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

f) Las demás funciones que le atribuyen el presente Estatuto y las leyes.

Artículo 62. Iniciativa legislativa y ejercicio de la función legislativa

1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, a los grupos parlamentarios y al Gobierno. También corresponde, en los términos establecidos por las leyes de Cataluña, a los ciudadanos, mediante la iniciativa legislativa popular, y a los órganos representativos de los entes supramunicipales de carácter territorial que establece el presente Estatuto.

2. Son leyes de desarrollo básico del Estatuto las que regulan directamente las materias mencionadas por los artículos 2.3, 6, 37.2, 56.2, 67.5, 68.3, 77.3, 79.3, 81.2 y 94.1. La aprobación, la modificación y la derogación de dichas leyes requieren el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto, salvo que el Estatuto establezca otra.

3. El Pleno del Parlamento puede delegar la tramitación y la aprobación de iniciativas legislativas a las Comisiones legislativas permanentes. En cualquier momento puede revocar esta delegación. No pueden ser objeto de delegación a las Comisiones la reforma del Estatuto, las leyes de desarrollo básico, el presupuesto de la Generalitat y las leyes de delegación legislativa al Gobierno.

Artículo 63. Delegación en el Gobierno de la potestad legislativa

1. El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada tienen el nombre de Decretos Legislativos. No pueden ser objeto de delegación legislativa la reforma del Estatuto, las leyes de desarrollo básico, salvo que se delegue el establecimiento de un texto refundido, la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos por el Estatuto y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña y el presupuesto de la Generalitat.

2. La delegación legislativa solo puede otorgarse al Gobierno. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo para hacer uso de la misma. La delegación se agota cuando el Gobierno publica el decreto legislativo correspondiente o cuando el Gobierno se halla en funciones.

3. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para formular un nuevo texto articulado, las leyes de delegación deben fijar las bases a las que debe ajustarse el Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir textos legales, las leyes deben determinar el alcance y los criterios de la refundición.

4. El control de la legislación delegada es regulado por el Reglamento del Parlamento. Las leyes de delegación también pueden establecer un régimen de control especial para los Decretos Legislativos.

Artículo 64. Decretos-leyes

1. En caso de una necesidad extraordinaria y urgente, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley. No pueden ser objeto de Decreto-ley la reforma del Estatuto, las materias objeto de leyes de desarrollo básico, la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos por el Estatuto y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña y el presupuesto de la Generalitat.

2. Los Decretos-leyes quedan derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a la promulgación no son validados expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de totalidad.

3. El Parlamento puede tramitar los Decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia, dentro del plazo establecido por el apartado 2.

Artículo 65. Promulgación y publicación de las leyes

Las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente o Presidenta de la Generalitat, quien ordena su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» dentro del plazo de quince días desde su aprobación y en el *«Boletín Oficial del Estado»*. Al efecto de su entrada en vigor, rige la fecha de publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya». La versión oficial en castellano es la traducción elaborada por la Generalitat.

Artículo 66. Causas de finalización de la legislatura

La legislatura finaliza por expiración del mandato legal al cumplirse los cuatro años de la fecha de las elecciones. También puede finalizar anticipadamente si no tiene lugar la investidura del presidente o presidenta de la Generalitat, o por disolución anticipada, acordada por el presidente o presidenta de la Generalitat.

Desde su constitución hasta el día de hoy, se ha sucedido once legislaturas, correspondiendo la número XII a la que se inicie tras las elecciones de 21 de diciembre de 2017.

III. NORMATIVA ANTERIOR REGULADORA DEL PARLAMENTO

La Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlament, del Presidente y del Consell Executiu de la Generalitat, regulaba en sus artículos 1 a 47 la organización y funcionamiento del Parlamento, desde los derechos y obligaciones de los diputados hasta su disolución, pasando por la regulación de sus órganos funcionales y de dirección, el régimen de sesiones y las funciones legislativa, presupuestaria y de control.

Posteriormente se aprueba el texto refundido del Reglamento del Parlamento de Cataluña de 20 de octubre de 1987, al que sigue la modificación de 19 de diciembre de 1991, con un apéndice que reunía los criterios interpretativos y las normas supletorias del Reglamento, aprobadas por la Mesa del Parlamento hasta el 22 de diciembre de 2005.

Le sigue el Reglamento del Parlamento de 18 de enero de 2016 que, derogando las normas anteriores, aborda una regulación completa de la institución parlamentaria y sus funciones. Contiene un total de 203 artículos, divididos en siete títulos, con una estructura y contenidos del corte típico de los reglamentos parlamentarios españoles. Introduce una novedad con un nuevo título dedicado a la transparencia de la actividad parlamentaria, añadido mediante la reforma parcial de 16 de julio de 2015, en donde se regula la información y documentación sujetas a medidas de transparencia, las obligaciones que de ello se derivan para la institución y el acceso a la información por parte de los ciudadanos, con los procedimientos y garantías que se establecen al efecto.

IV. EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

En la actualidad se encuentra en vigor el Texto refundido del Reglamento del Parlamento de Cataluña (publicado en el DOGC de 1 de octubre de 2015), apro-

bado por la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, en la sesión 151, de 28 de julio de 2015, de acuerdo con la disposición final de la reforma parcial del Reglamento del Parlamento aprobada por el Pleno en la sesión de 8 de julio de 2015, que ha sido objeto de reforma parcial publicada en el DOGC n.º 7421A de 27 de Julio de 2017.

Se trata de un reglamento extenso, con un total de 245 artículos, una disposición adicional, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.

Como peculiaridades reseñables de la norma reglamentaria vigente cabe citar las siguientes:

1. Debate presupuestario

Se admite la presentación de enmiendas de totalidad a las secciones presupuestarias, que se debaten en la Comisión sectorial correspondiente (art. 130 b y c).

Si una de las comisiones acuerda el retorno de una sección, el presidente de la comisión debe comunicarlo al presidente del Parlamento, a fin de que la ratificación del acuerdo se someta al Pleno. Si el Pleno ratifica el acuerdo, la sección presupuestaria se considera rechazada y debe devolverse al Gobierno para que presente una nueva. Si el Gobierno no retira el proyecto de ley de presupuestos, la tramitación del proyecto en el Pleno queda en suspenso hasta que el Gobierno remita un nuevo presupuesto de la sección rechazada y este sea aceptado por el Pleno (art. 130 g y h).

2. Lenguaje no sexista

En las comunicaciones, declaraciones y trabajos del Parlamento se debe velar, en la medida de lo posible, por el uso de un lenguaje no sexista (Disposición adicional segunda).

3. Peticiones de información por los Diputados

Los diputados, en el ejercicio de su función, tienen derecho a acceder a la información, y a obtener copia de la misma, de la Administración de la Generalidad, los organismos, las empresas y las entidades dependientes y de las instituciones y los organismos de la Generalidad que actúan con independencia funcional o con una autonomía especial reconocida por ley.

La peculiaridad consiste en que los diputados pueden pedir directamente esta información (art. 6).

4. Suspensión de los derechos de los Diputados

En los casos en que la acusación sea por delitos vinculados a la corrupción, la Mesa del Parlamento, una vez sea firme el acto de apertura del juicio oral y tenga conocimiento del mismo, debe acordar la suspensión de forma inmediata. Si se plantean dudas sobre el tipo de delito o sobre el régimen de incompatibilidades aplicable a lo largo de la suspensión, es necesario el dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados (art.25.4).

5. Asistencia a los Diputados en las Comisiones

En los trabajos de las comisiones los diputados pueden ser asistidos por especialistas, técnicos o miembros de entidades ciudadanas, en un número no superior al de los diputados, sin exceder en ningún caso el número de dos asistentes por grupo (art. 48.5).

6. La formación de intergrupos con otros parlamentos (art. 70)

La Mesa, a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar constituir intergrupos parlamentarios. Los intergrupos parlamentarios tienen las siguientes funciones:

a) Promover estudios y movimientos de investigación y renovación ideológica y social.
b) Promover la sensibilización social con respecto a situaciones de personas o grupos que requieren una protección especial.
c) Promover relaciones de solidaridad y de amistad con otros pueblos, países y culturas.

7. Regulación de la delegación de voto (art. 93)

Los diputados que con motivo de una baja por maternidad o paternidad no puedan cumplir el deber de asistir a los debates y las votaciones del Pleno y de las comisiones de las que son miembros pueden delegar el voto en otro diputado.

Los diputados pueden delegar el voto en los supuestos de hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada debidamente acreditadas. La Mesa del Parlamento debe establecer los criterios generales para delimitar los supuestos que permiten la delegación.

La delegación de voto debe efectuarse mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, en el que deben constar el nombre y apellidos de la persona que delega el voto y de quien recibe la delegación, así como los debates y votaciones en que debe ejercerse o, en su caso, la duración de la delegación. La Mesa, al admitir a trámite la solicitud, establece el procedimiento para ejercer el voto delegado, que puede incluir el voto telemático si es posible y puede ejercerse con plenas garantías.

8. Audiencia de organizaciones y grupos sociales interesados en el procedimiento legislativo

Una vez celebrado el debate de totalidad y siempre que resulte la tramitación de una iniciativa legislativa, los grupos parlamentarios, en el plazo de cinco días, mediante un escrito dirigido a la mesa de la comisión, pueden proponer la audiencia de las organizaciones y grupos sociales interesados en la regulación de que se trate o de expertos en la materia de que se trate (art.115).

9. Admisión de la ponencia unipersonal

La comisión, tras finalizado el período de presentación de enmiendas al articulado, debe encargar la redacción de un informe a la vista del proyecto o de la proposición de

ley y de las enmiendas presentadas, en un plazo de quince días, a una ponencia formada por un miembro de la comisión en representación de cada grupo parlamentario, o uno solo (art. 118.1).

10. Admisión de técnicos y expertos en las ponencias colegiadas

En los trabajos de las ponencias pueden participar expertos, técnicos o representantes de entidades, organizaciones y grupos sociales. Estas personas pueden asistir a las reuniones de las ponencias e intervenir, de acuerdo con los criterios que establezca la misma ponencia. Los grupos parlamentarios designan a las personas que pueden asistir a las reuniones de las ponencias, si procede, cuyo número no puede ser superior al de los diputados ponentes del grupo que asistan a la reunión (art 118. 4 bis).

11. Regulación del Estatuto de jefe de la oposición (art. 67 bis)

1. Es jefe de la oposición el diputado o diputada que ejerce la presidencia del grupo parlamentario de la oposición con más escaños en el Parlamento. El empate a escaños, en su caso, se resuelve a favor del grupo que haya obtenido más votos en las elecciones.

2. El presidente o presidenta del Parlamento declara la condición de jefe de la oposición mediante una resolución.

3. La condición de jefe de la oposición se pierde por las siguientes causas:

a) Por finalización de la legislatura.

b) Por la pérdida de la condición de diputado o diputada o por la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios.

c) Por la pérdida de la condición de presidente o presidenta del grupo parlamentario.

4. Son atribuciones del jefe de la oposición, sin perjuicio de las que le corresponden como diputado o diputada:

a) Ser consultado, a iniciativa del presidente o presidenta de la Generalidad, sobre los asuntos de más importancia para Cataluña.

b) Proponer mejoras de la acción de gobierno.

5. El jefe de la oposición, sin perjuicio de los derechos que le corresponden como diputado o diputada, tiene los siguientes derechos:

a) Recibir el tratamiento de honorable señor u honorable señora.

b) Ser ordenado protocolariamente en el puesto inmediatamente posterior a los ex presidentes de la Generalidad.

c) Percibir las retribuciones que determine el Parlamento con cargo a su presupuesto.

d) Disponer de los medios humanos y materiales necesarios para ejercer sus atribuciones, medios de los cuales debe proveerle el Parlamento.

5. Fisonomía y funcionamiento del Parlamento de Cataluña

El Parlamento de Cataluña está integrado por 135 diputados, elegidos en circunscripciones provinciales según se ha indicado más arriba.

Los órganos directivos del Parlamento son la Presidencia y la Mesa, regulados en consonancia con la tradición del derecho parlamentario español, con la salvedad de

reconocer al Presidente el voto de calidad para dirimir empates en el artículo 45.2 del Reglamento.

La Junta de Portavoces se regula en el artículo 35.1 también con alguna peculiaridad, al señalarse que: *"También pueden tomar parte en la misma los demás miembros de la Mesa, una persona representante del Gobierno y, acompañando al portavoz o a quien lo sustituye, un miembro más por cada grupo parlamentario. Asimismo, puede ser requerida la asistencia del presidente de cada una de las comisiones parlamentarias"*.

Para constituir un Grupo Parlamentario, salvo el Mixto, se requieren un mínimo de 5 diputados. En cuanto al cambio de Grupo dispone el artículo 27 que: *"Quien accede a la condición de diputado después de la sesión constitutiva del Parlamento ha de incorporarse a un grupo parlamentario en los cinco días siguientes a la adquisición de dicha condición. El escrito en el que manifiesta su voluntad debe tener la firma del portavoz del grupo correspondiente; de otro modo, ha de incorporarse al Grupo Mixto. 2. Los diputados que dejan de pertenecer a su grupo pierden los puestos que ocupaban en los órganos del Parlamento*".

Forman parte del Grupo Mixtos aquellos diputados que no se integran en un grupo parlamentario en los plazos establecidos; precisándose en el artículo 30.1 que *"para facilitar la ordenación del trabajo y los trámites parlamentarios, pueden constituirse subgrupos parlamentarios, integrados por un mínimo de tres diputados pertenecientes a un mismo partido, federación o coalición electoral. Ningún diputado del Grupo Mixto puede integrarse en más de un subgrupo parlamentario"*.

El régimen de los diputados no adscritos se regula en el artículo 34 en los siguientes términos: *"1. Los diputados que abandonen su grupo o que sean expulsados del mismo han de pasar a tener la condición de miembros no adscritos durante toda la legislatura, salvo que se reincorporen al grupo parlamentario de origen, con el consentimiento previo y expreso del portavoz correspondiente. 2. Los diputados no adscritos tienen los derechos que el Reglamento reconoce a los diputados individualmente, sin perjuicio de las especificidades que en este se determinan. Cada diputado no adscrito tiene derecho a formar parte de una comisión. La Mesa debe decidir en cada caso la comisión a la que se incorpora. 3. Lo dispuesto por el apartado 1 no es de aplicación en caso de expulsión del grupo parlamentario de todos los diputados de una formación política integrados en el seno de una coalición o federación. En dicho caso, los diputados afectados han de pasar al Grupo Mixto"*.

En cuanto al régimen de funcionamiento de las Comisiones, en el artículo 61 se admite la creación de Subcomisiones en el seno de las legislativas, al disponer: "Las comisiones legislativas pueden constituir un máximo de tres subcomisiones especializadas, para celebrar sesiones informativas y comparecencias. 2. Las subcomisiones han de estar integradas por los miembros que designen los grupos parlamentarios en el número que determine la mesa de la comisión, oídos los portavoces. 3. Las subcomisiones son convocadas por la mesa de la comisión y son presididas por uno de los miembros de esta. 4. Las subcomisiones pueden celebrar sesiones informativas y comparecencias, hacer propuestas de resolución a la comisión y actuar por delegación de esta cuando así lo permite el Reglamento. 5. Las subcomisiones, en lo que concierne a su funcionamiento, en todo lo que les es de aplicación, se rigen por lo que disponen las normas generales". Se prevé en el artículo 69 una Comisión de Materias Secretas y Reservadas, inusual en el derecho parlamentario autonómico.

En el artículo 120 se regula la tramitación de los informes del Consejo de Garantías Estatutarias, disponiendo que: *"1. Cuando el Parlamento recibe del Consejo de Garantías Estatutarias de la Generalidad el dictamen respecto a la adecuación a la Constitución y al Estatuto de autonomía de Cataluña del dictamen de una comisión parlamentaria sobre un determinado proyecto o una proposición de ley, el presidente del Parlamento manda que se publique en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya y la Mesa del Parlamento abre, si procede, un plazo para la presentación de enmiendas. 2. Las enmiendas presentadas deben ser congruentes con las conclusiones y las observaciones del dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias y solo pueden referirse a*

los artículos o a las enmiendas objeto de dicho dictamen. Las enmiendas deben cumplir los requisitos establecidos por el artículo 116.2; sin embargo, si las conclusiones del dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias advierten de la inconstitucionalidad global del dictamen de la comisión, las enmiendas pueden proponer la retirada del proyecto o de la proposición de ley dictaminados. La Mesa del Parlamento califica la congruencia de las enmiendas presentadas".

En el artículo 140 y siguientes se contempla un procedimiento de consolidación de las leyes y normas con rango de ley tiene por objeto elaborar un nuevo texto legal que integre la legislación vigente sobre una materia o un sector determinados.

El artículo 170 prevé un mecanismo de revocación de los cargos elegidos o designados por el Parlamento, si así se establece por ley y esta no regula un procedimiento específico, se inicia con una propuesta, firmada por tres grupos parlamentarios, que deben representar, como mínimo, la tercera parte de los miembros del Parlamento. A esta propuesta deben adjuntarse los motivos que la justifican y debe ser trasladada inmediatamente a los grupos parlamentarios y a la persona directamente afectada.

El marco de transparencia parlamentaria se regula en el título VI, artículos 204 a 226, con precisiones específicas respecto al registro de grupos de interés (art.216) o al parlamento abierto (art. 222).

Por último, la Oficina de Control Parlamentario es objeto de un tratamiento particular en el artículo 245, atribuyéndole las siguientes funciones: *"a) Asesorar técnicamente a los diputados y a los grupos parlamentarios en relación con la aprobación, el estado de ejecución y la liquidación de los presupuestos de la Generalidad, sus entidades autónomas y sus empresas. b) Facilitar a los diputados y a los grupos parlamentarios la documentación presupuestaria relacionada con las iniciativas parlamentarias de todo tipo. c) Asesorar a los diputados y a los órganos de la cámara en materias relacionadas con la actividad presupuestaria en otros organismos y países".*

6. Legislación electoral para el Parlamento de Cataluña

La Comunidad Autónoma de Cataluña no cuenta con legislación propia para las elecciones a su parlamento, por lo que el proceso electoral autonómico se lleva a cabo de conformidad con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Así se ha efectuado la última convocatoria, *por Real Decreto 946/2017, de 27 de octubre, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña y de su disolución.*, en el que se especifica que se lleva a cabo *"De conformidad con lo que establecen el artículo 56 y la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que mantiene en vigor la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979; el artículo 10.c) de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno; y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General".*

En su artículo tercero se dispone que: *"De acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que mantiene en vigor la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979, las circunscripciones electorales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona elegirán, respectivamente, a 85, 17, 15 y 18 Diputados".*

La barrea electoral para obtener representación parlamentaria está fijada en el 3% de los votos válidos emitidos por circunscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163.1 de la LOREG y de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Estatuto de 1979, declarada vigente por la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de 2006.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA[1]

TÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO

Artículo 1. Sesión constitutiva

1. El Parlamento de Cataluña se reúne en sesión constitutiva en el día y la hora señalados en el decreto de convocatoria, una vez concluidas las elecciones al Parlamento y proclamados sus resultados.

2. La sesión constitutiva se inicia con la lectura del decreto de convocatoria por parte del secretario general. Acto seguido, el secretario general invita a los miembros de la Mesa de Edad a ocupar sus asientos.

Artículo 2. Mesa de Edad

1. La sesión constitutiva es presidida inicialmente por el diputado electo de más edad entre los presentes, asistido por los dos diputados más jóvenes, en calidad de secretarios.

2. El presidente de edad declara abierta la sesión y uno de los secretarios da lectura a la relación de los diputados electos y a la relación de los recursos electorales interpuestos, con la indicación de los diputados electos afectados. Acto seguido, deben ser elegidos los miembros de la Mesa del Parlamento.

Artículo 3. Constitución del Parlamento

1. Los miembros de la Mesa del Parlamento que han sido elegidos han de ocupar sus respectivos asientos. Acto seguido, el presidente declara constituido el Parlamento y levanta la sesión.

2. La constitución del Parlamento debe ser comunicada por el presidente al jefe del Estado, al presidente de la Generalidad, al presidente del Congreso de los Diputados y al presidente del Senado, respectivamente.

---

[1] Reforma parcial del Reglamento del Parlamento, aprobada por el Pleno del Parlamento el 8 de julio de 2015 (BOPC n.º 629, de 13 de julio de 2015).

Texto refundido del Reglamento del Parlamento, aprobado por la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, el 28 de julio de 2015, en cumplimiento de la disposición final de la Reforma del Reglamento aprobada el 8 de julio de 2015. Incluye el texto del Reglamento aprobado por el Pleno en las sesiones del 15 y el 22 de septiembre de 2005 y las reformas parciales aprobadas por el Pleno en las sesiones del 19 de enero de 2011 y del 8 de julio de 2015 (BOPC n.º 664, de 30 de julio de 2015).

En imprenta esta obra, se ha publicado un texto refundido del Reglamento, aprobado con fecha de 20 de febrero de 2018, en el *Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña* n.º 25, de 27 de febrero. Dicho texto incluye el texto refundido aprobado por la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, el 28 de julio de 2015 (BOPC n.º 664, de 30 de julio de 2015) y la reforma parcial aprobada por el Pleno en la sesión de 26 de julio de 2017 (BOPC n.º 484, de 27 de julio de 2017).

TÍTULO II
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO
Los derechos y los deberes de los diputados

Artículo 4. Asistencia, voto y tratamiento institucional

1. Los diputados tienen el derecho de asistir a todas las sesiones del Parlamento y el deber de asistir a los debates y a las votaciones del Pleno y de las comisiones de las que son miembros. Cada diputado tiene el deber de pertenecer a una comisión, como mínimo, con la excepción del presidente de la Generalidad, de los que son miembros del Gobierno y de los que representan a la Generalidad en el Senado.

2. Los diputados tienen derecho de voto en el Pleno y en las comisiones de las que son miembros, y han de cumplir los deberes y ejercer las funciones que el presente reglamento les asigna.

3. En el territorio de Cataluña, los diputados, en su condición de miembros del Parlamento y, por tanto, representantes del pueblo catalán, tienen derecho a recibir un tratamiento institucional y protocolario preferente, especialmente en los actos y las actividades organizados por las instituciones y la Administración de Cataluña.

Artículo 5. Apoyo técnico

Los diputados tienen derecho a recibir, directamente o por medio del grupo parlamentario, la asistencia necesaria para realizar sus tareas. Los servicios del Parlamento deben facilitársela, especialmente en cuanto a la información y la documentación.

Artículo 6. Derecho de acceso a la información

1. Los diputados, en el ejercicio de su función, tienen derecho a acceder a la información, y a obtener copia de ella, de la Administración de la Generalidad, de los organismos, empresas y entidades que dependen de ella y de las instituciones y los organismos de la Generalidad que actúan con independencia funcional o con una autonomía especial reconocida por ley. Los diputados pueden pedir directamente esta información o, si lo consideran pertinente, pueden pedirla comunicándolo al presidente o por medio de este.

2. Las autoridades o la administración requeridas deben facilitar a los diputados, por vía electrónica o por escrito, la información solicitada.

3. La información solicitada debe entregarse en un plazo de quince días, prorrogable como máximo siete días más, a contar del día después de haber sido comunicada la solicitud.

Artículo 7. Límites del derecho de acceso

1. El derecho de acceso a la información forma parte del contenido esencial de la función representativa y parlamentaria que corresponde a los diputados y solo puede limitarse por la concurrencia de alguna de las restricciones establecidas por la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública.

2. El derecho de acceso a la información de los diputados tiene, en todo caso, carácter preferente y debe poder hacerse efectivo siempre que los derechos o bienes jurídicos protegidos puedan salvaguardarse mediante el acceso parcial a la información, la anonimización de los datos sensibles o la adopción de otras medidas que lo permitan.

Artículo 8. Garantía del derecho de acceso

1. Si el plazo que fija el artículo 6.3 finaliza sin que se haya dado cumplimiento a la demanda de información o sin que se hayan comunicado los motivos para no acep-

tarla, la solicitud se entiende estimada, salvo que una norma con rango de ley establezca expresamente un efecto desestimatorio, total o parcial, con relación a la información de que se trate.

2. Si pese a lo establecido por el apartado 1 no se facilita la información, el diputado puede instar a la Mesa del Parlamento a requerir a la autoridad responsable que cumpla el deber de facilitar la información en el plazo improrrogable de tres días.

3. Si una solicitud de información es denegada expresamente en aplicación de uno de los límites a que se refiere el artículo 7, la denegación debe ser motivada y debe indicar las razones fácticas y jurídicas que la justifican y la imposibilidad de aplicar medidas que permitan el acceso parcial en los términos del artículo 7.2.

4. En el caso de que se deniegue el derecho de acceso a la información o esta no se entregue en aplicación de lo establecido por el apartado 2, el diputado puede solicitar a la Mesa del Parlamento, en el plazo de tres días a contar del día siguiente a la comunicación denegatoria o a la finalización del plazo del requerimiento, que se pronuncie sobre la fundamentación del derecho de acceso a la información y adopte una decisión definitiva. La Mesa, si considera que debe permitirse el acceso a la información, debe comunicar su decisión a la autoridad responsable para que la cumpla de forma inmediata.

5. La Mesa del Parlamento, antes de adoptar la decisión a que se refiere el apartado 4, debe someter la cuestión al órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública establecido por el artículo 215, para que emita un informe, que tiene carácter vinculante si se pronuncia en favor del derecho de acceso a la información.

6. Los diputados pueden hacer valer su derecho de acceso a la información mediante los mecanismos de garantía establecidos con carácter general por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La utilización de esta vía es compatible con la aplicación de las demás medidas establecidas por el presente reglamento y no excluye dicha aplicación.

Artículo 9. Otras medidas para garantizar el derecho de acceso a la información

1. El incumplimiento por parte de la autoridad responsable de facilitar el acceso a la información de acuerdo con lo establecido por los artículos 6 a 8 da lugar, si procede, a la aplicación del régimen sancionador de la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. La Mesa del Parlamento, a iniciativa propia o a solicitud del diputado interesado, debe comunicar el incumplimiento al Gobierno, o a la autoridad responsable si se trata de un organismo dotado por ley de independencia funcional o autonomía especial, al efecto de incoar el correspondiente expediente sancionador. El Gobierno o la autoridad correspondiente debe dar cuenta a la Mesa del Parlamento de las actuaciones que adopte en el plazo de quince días y justificar, si procede, los motivos por los que decide no incoar el expediente.

3. El procedimiento sancionador con relación al derecho de acceso a la información de los diputados, sin perjuicio de lo establecido por el apartado 2, también puede producirse de oficio o puede instarse por denuncia, de acuerdo con el régimen general establecido por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. El incumplimiento por parte del Gobierno del deber de facilitar el acceso a la información en los términos del artículo 8 puede dar lugar, como medida adicional y si lo pide el diputado afectado, a la inclusión en la primera sesión plenaria que se convoque de una pregunta sobre los motivos que han impedido hacerlo. Si a criterio del diputado o de su grupo parlamentario la respuesta no está suficientemente fundamentada, puede presentarse una propuesta de resolución ante la comisión correspondiente. Esta propuesta de resolución debe incluirse en el orden del día de la primera sesión que se convoque.

5. Si el incumplimiento del deber de facilitar el acceso a la información es imputable a un organismo dotado por ley de independencia funcional o autonomía especial, puede pedirse la comparecencia de su responsable ante la comisión correspondiente para que exponga los motivos de la denegación y puede presentarse, si procede, una propuesta de resolución ante la misma comisión de acuerdo con lo establecido por el apartado 4.

Artículo 10. Derecho de acceso directo a la información

1. Si el diputado quiere trasladarse a las dependencias de la Administración para consultar de modo presencial la información y documentación solicitada en ejercicio del derecho regulado por el artículo 6, puede hacerlo acompañado, como máximo, de dos asesores debidamente acreditados.

2. El personal que presta asistencia a un grupo parlamentario o a un miembro del Parlamento en las actuaciones ante la Administración de la Generalidad y las demás entidades y organismos a que se refiere el artículo 6, debe estar debidamente acreditado. Este personal solo puede actuar acompañando al diputado correspondiente.

Artículo 11. Acceso de los miembros del Parlamento a las materias declaradas secretas y reservadas y a los registros de datos

1. El acceso a las informaciones secretas y reservadas y a los registros de datos que los contienen corresponde exclusivamente a los representantes de los grupos parlamentarios.

2. Únicamente los miembros de la comisión a la que se refiere el artículo 69 y un miembro más designado por cada grupo parlamentario pueden acceder a los registros y las informaciones a los que se refiere el apartado 1.

3. Los miembros que tengan acceso a los registros y las informaciones a los que se refiere el apartado 1 tienen el deber de mantener reserva permanente, de conformidad con la legislación vigente, respecto a los datos y las informaciones que conozcan por razón de su función parlamentaria.

4. El diputado que haga público alguno de los temas tratados en las reuniones a las que se refiere el artículo 69 o vulnere el deber de reserva que establece el apartado 3 puede ser excluido temporalmente del ejercicio de la función parlamentaria, por el procedimiento establecido por el artículo 235.2.

5. La presidencia debe velar por el cumplimiento de estas disposiciones y debe garantizar el cumplimiento del deber de secreto o reserva.

Artículo 12. Derechos económicos y régimen de los derechos

1. Los diputados tienen derecho a una asignación fija y pueden percibir también asignaciones variables, todas las cuales corren a cargo del presupuesto del Parlamento y tienen el carácter de indemnización por el ejercicio de sus funciones.

2. La cantidad y las modalidades de las asignaciones de los diputados son fijadas por la Mesa, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

3. Las asignaciones de los diputados están sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La percepción de las retribuciones de carácter fijo por el ejercicio de las funciones parlamentarias es incompatible con la percepción de las retribuciones por ocupar otros cargos públicos, con dedicación plena o parcial, en los términos y con las excepciones, si procede, que establece la legislación sobre incompatibilidades.

5. Los derechos reconocidos por el presente artículo y por el artículo 13 se devengan hasta el día de la constitución de la nueva legislatura.

Artículo 13. Afiliación a la Seguridad Social

1. El Parlamento puede establecer con las entidades gestoras de la Seguridad Social los convenios necesarios para dar de alta o, si procede, afiliar a los diputados que lo desean.

Las bases de la cotización, la acción protectora dispensada y el abono de las cotizaciones están sujetos a las normas de seguridad social de carácter general o especial de aplicación.

2. En el caso de los funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria se encuentran en situación de servicios especiales, lo establecido por el apartado 1 ha de extenderse, si procede, a las cuotas de clases pasivas.

3. Los diputados que son funcionarios y se hallan en situación de servicio activo conservan el régimen de seguridad social que les corresponde en la administración a la que pertenecen, de conformidad con lo dispuesto por la legislación sobre incompatibilidades.

CAPÍTULO II
Los deberes de los diputados

Artículo 14. Principios rectores

1. Los diputados deben ejercer su cargo de acuerdo con los principios de integridad, honestidad, transparencia, diligencia, austeridad, actuación desinteresada, responsabilidad y respeto a los ciudadanos y a la institución parlamentaria.

2. Los diputados deben actuar siempre en beneficio del interés público y deben evitar incurrir en cualquier situación de conflicto de intereses. Su actuación no puede estar nunca influida o comprometida por la finalidad de buscar u obtener cualquier tipo de beneficio particular o de terceros, que no tenga carácter general, directo o indirecto, ni recompensa de ningún tipo.

3. Los diputados, de acuerdo con lo establecido por el presente artículo y en cumplimiento de la legislación vigente, no pueden aceptar, pedir ni recibir ningún beneficio económico ni ningún otro favor a cambio de ejercer influencia o de votar en un determinado sentido en las tramitaciones parlamentarias.

4. Los diputados, en el ejercicio de sus funciones, deben abstenerse de aceptar obsequios y cualquier tipo de favor o servicio, excepto los obsequios de mera cortesía o los que les sean otorgados cuando representen al Parlamento, al cual deben entregarlos.

Artículo 15. Código de conducta

1. Son de aplicación a los diputados, con carácter general, los principios éticos y las reglas de conducta establecidas para los altos cargos por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Corresponde a la Comisión del Reglamento elaborar y aprobar un código de conducta. El Código de conducta debe regular, como mínimo, las situaciones de conflicto de intereses, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de incompatibilidades y de las declaraciones de actividades y de bienes, y el procedimiento y las consecuencias en caso de incumplimiento.

3. La Comisión del Estatuto de los Diputados es el órgano encargado de emitir un informe para determinar si existe conflicto de intereses y, en general, sobre la aplicación del Código de conducta. Los informes deben publicarse en el Portal de la Transparencia del Parlamento.

Artículo 16. Conflicto de intereses

1. Existe conflicto de intereses cuando un diputado tiene un interés personal directo o indirecto que puede influir de forma inadecuada en el cumplimiento de sus deberes como diputado de manera íntegra. Se entiende por intereses personales los propios del diputado y los secundarios, correspondientes a su entorno familiar, de amistades y de otras personas jurídicas, organizaciones y entidades privadas con las que haya tenido una vinculación laboral, profesional, de voluntariado o de defensa de intereses corporativos que pueda comprometer su libertad de voto.

2. No existe conflicto de intereses cuando un diputado puede obtener un beneficio únicamente por el hecho de pertenecer al conjunto de la población o a una categoría o un grupo amplio de personas.

3. Los diputados deben evitar incurrir en cualquier situación de conflicto de intereses o, en su caso, deben adoptar las medidas necesarias para resolverlo.

4. Los diputados tienen el deber de notificar a la Mesa del Parlamento, antes de intervenir en los debates o de votar, o si son propuestos como ponentes, cualquier situación de conflicto de intereses existente o potencial relacionada con el asunto que deba examinarse.

Artículo 17. Cortesía y reserva

Los diputados tienen el deber de comportarse con cortesía y de respetar las normas de orden y disciplina establecidas por el presente reglamento; además, deben guardar secreto sobre las actuaciones y las resoluciones que tienen este carácter.

Artículo 18. Incompatibilidades

1. Los diputados han de observar siempre las normas sobre incompatibilidades.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados ha de elevar al Pleno las propuestas sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada diputado en el plazo de veinte días a partir de la presentación de la declaración a la que se refiere el artículo 19.1.*a*, después de que la Comisión se haya constituido. Si se produce algún cambio en la situación relativa a las actividades o a los cargos públicos de los diputados, estos deben comunicarlo a la Comisión del Estatuto de los Diputados de conformidad con lo establecido por el artículo 19.2.

3. Si la Comisión del Estatuto de los Diputados considera que existe una causa de incompatibilidad entre la condición de diputado y otro cargo público o actividad, antes de elevar al Pleno el dictamen, debe dar traslado de ello a la persona afectada, para que, en el plazo de cinco días, formule las alegaciones que crea oportunas.

4. Una vez declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado afectado dispone de un plazo de ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no se pronuncia expresamente dentro de este plazo, se entiende que renuncia al escaño.

5. Los dictámenes de compatibilidad y de incompatibilidad deben ser motivados justificando la decisión de la Comisión del Estatuto de los Diputados y deben publicarse en el Portal de la Transparencia del Parlamento.

Artículo 19. Declaración de actividades y bienes

1. Los diputados han de presentar al Parlamento las declaraciones de actividades y bienes, de conformidad con lo establecido por el artículo 23.1.*b*, según el modelo aprobado por la Mesa y con el siguiente contenido:

a) Una declaración de las actividades profesionales, laborales o empresariales que ejercen y de los cargos públicos que ocupan.

b) Una declaración de bienes, que debe detallar el patrimonio de quien declara.

2. En caso de que se produzca algún cambio en la situación relativa a las actividades o a los cargos públicos declarados por los diputados, estos deben comunicarlo a la Comisión del Estatuto de los Diputados en el plazo de un mes desde que ha acontecido, para que la Comisión emita un dictamen, si procede, respecto a la nueva situación, en el plazo de ocho días. Si el cambio que se declara consiste en el cese de algún cargo o actividad, la Comisión no tiene que elaborar el dictamen.

3. Los diputados han de presentar, antes del 30 de julio de cada año, una copia de la declaración de liquidación del impuesto sobre la renta y el patrimonio presentada a la Administración tributaria del mismo ejercicio, o la certificación de no haberlo hecho, en caso de que no estén obligados a presentarla.

4. El incumplimiento de la obligación establecida por los apartados 2 y 3 puede comportar la suspensión de los derechos económicos por un período máximo de un mes, acordada por el Pleno del Parlamento a propuesta de la Comisión del Estatuto de los Diputados, tras haber instruido el correspondiente expediente y oído al diputado afectado.

5. Los diputados han de presentar también la declaración a la que se refiere el apartado 1.*b* al finalizar su mandato, o al perder su condición de diputado.

6. El Registro de intereses de los diputados del Parlamento recoge la información facilitada por estos de acuerdo con los apartados 1 y 3 y se halla bajo la custodia de la Secretaría General. La información relativa a las actividades y los cargos es pública y debe publicarse en el Portal de la Transparencia del Parlamento. La información relativa a la declaración de bienes también es pública y debe publicarse en el Portal de la Transparencia, pero no puede incluir los datos de localización ni los que pueden poner en peligro la privacidad y la seguridad de los titulares o de terceros.

7. Transcurridos cuatro años desde la pérdida de la condición de diputado, las declaraciones deben ser destruidas.

Artículo 20. Límites del uso de la condición de diputado

Los diputados no pueden invocar o usar su condición para ejercer actividades comerciales, industriales o profesionales, o colaborar con terceras personas en el ejercicio de dichas actividades ante las administraciones públicas en beneficio privado.

CAPÍTULO III
LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS

Artículo 21. Inviolabilidad

Los diputados gozan de inviolabilidad, incluso después de haber finalizado su mandato, por las opiniones y los votos emitidos durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. Inmunidad

En cuanto a la inmunidad de los miembros del Parlamento, es preciso atenerse a lo dispuesto por el Estatuto de autonomía de Cataluña y, si procede, por las leyes que lo desarrollan.

CAPÍTULO IV
LA ADQUISICIÓN Y LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO Y LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS PARLAMENTARIOS

Artículo 23. Acceso al pleno ejercicio de la condición de diputado

1. El diputado proclamado electo accede al pleno ejercicio de la condición de parlamentario una vez cumplidos los dos requisitos siguientes:

a) Presentar al Registro General del Parlamento la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración electoral y prometer o jurar respetar la Constitución española y el Estatuto de autonomía de Cataluña.

b) Presentar las declaraciones de actividades y de bienes que especifica el artículo 19.

2. Los derechos del diputado proclamado electo no son efectivos hasta que no ha accedido al pleno ejercicio de la condición de parlamentario, de conformidad con el apartado 1.

Artículo 24. Causas de la pérdida de la condición de diputado

Los diputados del Parlamento pierden su condición por las siguientes causas:

a) Por la renuncia presentada a la Mesa del Parlamento.

b) Por una sentencia judicial firme que anule su elección o proclamación.

c) Por deceso o por la incapacidad declarada por sentencia judicial firme.

d) Por la extinción del mandato, al expirar el plazo o al disolverse el Parlamento, con la excepción de los miembros de la Diputación Permanente y de los que representan a la Generalidad en el Senado, los cuales mantienen su condición hasta la constitución del nuevo Parlamento.

e) Por la condena a una pena de inhabilitación impuesta por una sentencia judicial firme.

Artículo 25. Causas de suspensión

1. Los diputados del Parlamento pueden ser suspendidos de sus derechos y deberes parlamentarios, previo dictamen motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados, en los siguientes casos:

a) Si es firme el acto de procesamiento o de apertura de juicio oral y el Pleno del Parlamento lo acuerda por mayoría absoluta, dada la naturaleza de los hechos imputados.

b) Por acuerdo del Pleno, adoptado por mayoría absoluta, si han sido condenados por sentencia firme a una pena de privación de libertad que imposibilite su asistencia a las sesiones plenarias.

2. La suspensión a que se refiere el apartado 1 también puede producirse si lo pide un diputado afectado, con la conformidad del portavoz de su grupo parlamentario, por una de las causas que se mencionan en él. En este caso la Comisión del Estatuto de los Diputados debe emitir un dictamen y la Mesa del Parlamento debe resolver la solicitud.

3. La suspensión de los derechos, a excepción de los económicos, y de los deberes de los diputados del Parlamento no puede acordarse en caso alguno como sanción parlamentaria.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
Los grupos parlamentarios y los diputados no adscritos

Sección primera. Los grupos parlamentarios

Artículo 26. Requisitos para la constitución

1. Cada diputado solo puede ser miembro de un grupo parlamentario.

2. Por cada partido, federación o coalición electoral solo puede constituirse un grupo parlamentario.

3. Los grupos parlamentarios, a excepción del Grupo Mixto, pueden estar constituidos como mínimo por cinco miembros aunque hayan sido elegidos por distintas circunscripciones.

4. Los grupos parlamentarios han de constituirse en el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el día siguiente de la constitución del Parlamento, mediante un escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, firmado por todos los diputados que desean constituir el grupo y en el cual deben hacer constar la denominación del grupo, los nombres de todos sus miembros y los de las personas que lo representan.

Artículo 27. Adscripción al grupo parlamentario y cambio de grupo

1. Quien accede a la condición de diputado después de la sesión constitutiva del Parlamento ha de incorporarse a un grupo parlamentario en los cinco días siguientes a la adquisición de dicha condición. El escrito en el que manifiesta su voluntad debe tener la firma del portavoz del grupo correspondiente; de otro modo, ha de incorporarse al Grupo Mixto.

2. Los diputados que dejan de pertenecer a su grupo pierden los puestos que ocupaban en los órganos del Parlamento.

Artículo 28. Organización de los grupos parlamentarios

1. Cada grupo nombra a los miembros que han de representarlo, incluyendo preceptivamente a su portavoz.

2. Los representantes de los grupos parlamentarios deben comunicar al presidente del Parlamento las altas y las bajas de los respectivos grupos.

Artículo 29. El Grupo Mixto

1. Los miembros del Parlamento que, de conformidad con lo establecido por el artículo 26, no se integran en un grupo parlamentario en los plazos establecidos quedan incorporados al Grupo Mixto.

2. El Grupo Mixto tiene los mismos derechos que los demás grupos parlamentarios y participa del mismo modo en la actividad del Parlamento cuando está integrado por miembros que cumplen los requisitos establecidos por el artículo 26.1 y 3 pero que, al no alcanzar el número de miembros exigidos, no pueden constituir un grupo parlamentario. Estos derechos no se alteran aunque se incorporen al mismo otros miembros.

3. Los miembros del Grupo Mixto tienen siempre los mismos derechos individuales que tienen los miembros de los demás grupos parlamentarios.

Artículo 30. Los subgrupos parlamentarios

1. En el Grupo Mixto, para facilitar la ordenación del trabajo y los trámites parlamentarios, pueden constituirse subgrupos parlamentarios, integrados por un mínimo de tres diputados pertenecientes a un mismo partido, federación o coalición electoral. Ningún diputado del Grupo Mixto puede integrarse en más de un subgrupo parlamentario.

2. Si todos los miembros del Grupo Mixto están adscritos a subgrupos parlamentarios, un representante de cada subgrupo puede asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Junta de Portavoces.

3. Los subgrupos parlamentarios pueden ejercer las iniciativas legislativas y suscribir los procedimientos parlamentarios que puede presentar un grupo parlamentario.

4. Los subgrupos parlamentarios deben ponerse de acuerdo sobre el número de diputados en las comisiones y en las mesas que les corresponden, los tiempos de intervención y el número máximo de interpelaciones y de preguntas con respuesta oral que les corresponde sustanciar en cada sesión plenaria. Si no llegan a un acuerdo, la Mesa del Parlamento debe establecer la distribución proporcional de todas estas cuestiones entre los subgrupos.

Artículo 31. Disolución de un grupo e incorporación al Grupo Mixto

Si el número de miembros de un grupo parlamentario se reduce en el transcurso de la legislatura hasta una cifra inferior a la mitad del número mínimo exigido para su constitución, el grupo parlamentario queda disuelto y sus miembros han de incorporarse al Grupo Mixto durante todo el tiempo que quede de legislatura.

Artículo 32. Derecho de iniciativa de los grupos

1. Todos los grupos parlamentarios, con las excepciones establecidas por el presente reglamento, gozan de los mismos derechos.

2. En las iniciativas para las que el presente reglamento exige la firma de los portavoces de los grupos parlamentarios, la del Grupo Mixto únicamente cuenta si está constituido por un mínimo de cinco miembros y si acredita el apoyo de la mayoría del Grupo.

Artículo 33. Medios materiales y control

1. El Parlamento debe poner a disposición de los grupos parlamentarios los locales y medios materiales suficientes. Los grupos parlamentarios también han de disponer de los recursos humanos y de los medios materiales necesarios para ejercer con eficacia y eficiencia sus funciones, especialmente en el ámbito del asesoramiento técnico y el apoyo administrativo. En este sentido, el Parlamento puede firmar acuerdos y convenios con otras administraciones en materia de personal. Asimismo, debe asignarles, a cargo de su presupuesto, una subvención fija y otra variable, que deben ser determinadas por la Mesa Ampliada, teniendo en cuenta la importancia numérica de cada uno de ellos y el importe global del presupuesto del Parlamento.

2. La Mesa del Parlamento debe adoptar las medidas necesarias para distribuir los medios materiales a que se refiere el apartado 1 entre los subgrupos parlamentarios que se hayan constituido, en proporción al número respectivo de miembros.

3. Los grupos parlamentarios y los subgrupos parlamentarios, en su caso, han de llevar una contabilidad específica de la subvención a la que se refiere el apartado 1 y deben rendir cuentas anualmente de su gestión ante la Mesa, a efectos del control de dicha contabilidad en los términos establecidos por la legislación que le es de aplicación.

Sección segunda. Los diputados no adscritos

Artículo 34. Condición y derechos

1. Los diputados que abandonen su grupo o que sean expulsados del mismo han de pasar a tener la condición de miembros no adscritos durante toda la legislatura, salvo que se reincorporen al grupo parlamentario de origen, con el consentimiento previo y expreso del portavoz correspondiente.

2. Los diputados no adscritos tienen los derechos que el Reglamento reconoce a los diputados individualmente, sin perjuicio de las especificidades que en este se determinan. Cada diputado no adscrito tiene derecho a formar parte de una comisión. La Mesa debe decidir en cada caso la comisión a la que se incorpora.

3. Lo dispuesto por el apartado 1 no es de aplicación en caso de expulsión del grupo parlamentario de todos los diputados de una formación política integrados en el seno de una coalición o federación. En dicho caso, los diputados afectados han de pasar al Grupo Mixto.

CAPÍTULO II
La Junta de Portavoces

Artículo 35. Miembros y normas de funcionamiento

1. La Junta de Portavoces está constituida por los portavoces de cada grupo parlamentario y es presidida por el presidente del Parlamento. Asisten también a las sesiones de la Junta uno de los secretarios del Parlamento y el secretario general, o el letrado que lo sustituye. También pueden tomar parte en la misma los demás miembros de la Mesa, una persona representante del Gobierno y, acompañando al portavoz o a quien lo sustituye, un miembro más por cada grupo parlamentario. Asimismo, puede ser requerida la asistencia del presidente de cada una de las comisiones parlamentarias.

2. La Junta de Portavoces es convocada por el presidente del Parlamento, a iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de sus

miembros. En caso de votación, los votos se computan por el sistema ponderado, y, por tanto, cada portavoz tiene tantos votos como escaños en el Parlamento tiene su grupo parlamentario.

3. La Junta de Portavoces debe reunirse, como mínimo, quincenalmente durante los períodos de sesiones.

Artículo 36. Funciones

La Junta de Portavoces, sin perjuicio de las funciones que le atribuye el presente reglamento, debe ser oída previamente para:

a) Establecer los criterios que contribuyen a ordenar y facilitar los debates y las tareas del Parlamento.

b) Decidir la comisión competente para tramitar los proyectos y las proposiciones de ley.

c) Fijar el número de miembros por grupo parlamentario que deben integrar las comisiones.

d) Asignar los escaños del Salón de Sesiones a los grupos parlamentarios.

CAPÍTULO III
El presidente y la Mesa del Parlamento

Sección primera. Las funciones del presidente y de la Mesa del Parlamento

Artículo 37. Las funciones de la Mesa del Parlamento

1. La Mesa del Parlamento es el órgano rector colegiado del Parlamento y está integrada por el presidente, por dos vicepresidentes y por cuatro secretarios.

2. La Mesa actúa bajo la dirección del presidente del Parlamento y representa al Parlamento en los actos a los que asiste.

3. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

a) Adoptar las decisiones que requieren las tramitaciones parlamentarias, en caso de duda o de laguna reglamentaria.

b) Adoptar las decisiones y las medidas que requiere la organización del trabajo parlamentario.

c) Ejecutar los presupuestos del Parlamento.

d) Calificar, de conformidad con el Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, y declarar su admisión o inadmisión a trámite.

e) Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de conformidad con las normas establecidas por el presente reglamento.

f) Aplicar los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento, y elaborar las correspondientes propuestas de modificación.

g) Elaborar el presupuesto del Parlamento para que, si procede, sea aprobado por el Pleno.

h) Controlar la ejecución del presupuesto y presentar al Pleno el informe sobre el cumplimiento del presupuesto correspondiente a cada período de sesiones.

i) Aprobar la composición de las plantillas de personal del Parlamento y las normas que regulan la forma de acceso.

j) Cumplir cualquier otra función encomendada por el presente reglamento y las de carácter ejecutivo que no están atribuidas a un órgano específico.

4. Si la Mesa ha de ejercer las funciones establecidas por el apartado 3.*f, g, h* e *i*, debe constituirse en Mesa Ampliada, integrada por los miembros de la Mesa más un diputado designado por cada grupo parlamentario que no tenga represen-

tación en la Mesa. La Mesa Ampliada adopta sus decisiones por el sistema de voto ponderado.

5. Para cumplir las funciones a que se refiere el apartado 3.*h*, la Mesa Ampliada debe proponer al Pleno la designación de tres diputados interventores para cada período presupuestario, los cuales deben supervisar el control de la ejecución del presupuesto y deben presentar a la Mesa un informe bimestral sobre la ejecución presupuestaria.

Artículo 38. Petición de reconsideración

1. Si un grupo parlamentario discrepa de una decisión adoptada por la Mesa del Parlamento en cuanto al cumplimiento de las funciones a las que se refiere el artículo 37.3.*a*, *d* y *e*, puede solicitar su reconsideración.

2. La petición a la que se refiere el apartado 1 debe presentarse ante la Mesa del Parlamento, como máximo, dos días después de la publicación de la decisión objeto de reconsideración o, si no se ha publicado, antes de que el correspondiente órgano tramite el escrito o documento de índole parlamentaria. La presentación de la petición suspende el trámite hasta que la Mesa del Parlamento toma su decisión. La Mesa del Parlamento no admite a trámite recurso alguno relativo a un escrito que ha perdido su condición de origen por el hecho de haber sido adoptado por la comisión o por el Pleno.

3. La Mesa del Parlamento dispone de un plazo de cuatro días para resolver definitivamente la petición de reconsideración mediante resolución motivada, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 39. Las funciones del presidente del Parlamento

1. El presidente del Parlamento ostenta la representación de la cámara; establece y mantiene el orden de las discusiones y dirige los debates con imparcialidad y atento al respeto debido al Parlamento; cumple y hace cumplir el Reglamento, y ejerce todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de autonomía de Cataluña, las leyes y el presente reglamento.

2. La Mesa del Parlamento, por razones de urgencia, puede delegar en el presidente las funciones a las que se refiere el artículo 37.3.*b*, *c* y *d*, así como la concesión de las prórrogas de los plazos establecidos por el presente reglamento.

Artículo 40. Las funciones de los vicepresidentes

1. En caso de vacante, ausencia o impedimento del presidente del Parlamento, los vicepresidentes, por orden consecutivo, han de sustituirlo con los mismos derechos, deberes y atribuciones. Asimismo, también por orden, han de cumplir cualquier otra función encomendada por el presidente y la Mesa.

2. La representación de la cámara que ostenta el presidente del Parlamento solo puede ser delegada, si procede, en uno de los vicepresidentes.

Artículo 41. Las funciones de los secretarios

Los secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, además de los certificados que se expidan; asisten al presidente durante las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran en el desarrollo normal de los trabajos del Parlamento, según las disposiciones del presidente, y cumplen, además, cualquier otra función encomendada por el presidente y la Mesa.

Artículo 42. Procedimiento de toma de decisiones de la Mesa

1. La Mesa del Parlamento se reúne convocada por el presidente y está asesorada por el secretario general o por el letrado que lo sustituye, el cual redacta el acta de las sesiones y se ocupa, bajo la dirección del presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. Si, por vacante, por ausencia o por impedimento de los miembros de la Mesa, hay paridad en el momento de tomar decisiones, el presidente o quien en aquel momento ejerce sus funciones debe hacer uso del voto de calidad; de otro modo, debe aplicarse lo establecido por el artículo 100.1. Este criterio también es de aplicación a las mesas de las comisiones.

Sección segunda. La elección de los miembros de la Mesa del Parlamento

Artículo 43. Procedimiento de elección de los miembros de la Mesa

1. El Pleno elige a los miembros de la Mesa del Parlamento en la sesión constitutiva del Parlamento.

2. Las votaciones para la elección de los cargos de la Mesa del Parlamento se efectúan por medio de papeletas, que los diputados han de entregar a la Mesa de Edad para que sean depositadas en la urna preparada a tal fin.

3. Las votaciones para los cargos de presidente, de vicepresidentes y de secretarios se efectúan sucesivamente.

4. Una vez finalizada cada votación para elegir a los miembros de la Mesa del Parlamento, se realiza el escrutinio. El presidente de edad entrega las papeletas a uno de los secretarios para que las lea en voz alta, y el otro secretario anota los resultados de la votación y todos los incidentes acaecidos en la sesión.

5. Una vez finalizadas las votaciones, quienes han sido elegidos deben ocupar sus puestos.

Artículo 44. Sistema de elección de los miembros de la Mesa

1. Para la elección del presidente del Parlamento, cada diputado ha de escribir un solo nombre en la papeleta, y sale elegido quien obtiene la mayoría absoluta. Si no se alcanza esta mayoría, debe repetirse la elección entre los dos diputados que más se hayan acercado a la mayoría, y sale elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de paridad, debe repetirse la elección, y, si la paridad persiste después de cuatro votaciones, se considera elegido el candidato del grupo parlamentario con más diputados.

2. Para la elección de los dos vicepresidentes, cada diputado ha de escribir un nombre en la papeleta, y salen elegidos quienes, por orden correlativo, obtienen una mayoría de votos.

3. Para la elección de los secretarios, debe escribirse un nombre en la papeleta, y salen elegidos, por orden de votos, los cuatro que hayan obtenido más votos.

4. En caso de paridad en las elecciones de los vicepresidentes y de los secretarios, es preciso atenerse a lo dispuesto por el apartado 1.

5. Debe procederse a una nueva elección de los miembros de la Mesa del Parlamento si las sentencias dictadas en los recursos contenciosos electorales comportan un cambio en la titularidad de más del 5% de los escaños. Esta nueva elección debe efectuarse cuando los nuevos miembros del Parlamento han adquirido la plena condición de diputados.

Artículo 45. Cómputo de votos

En la elección de los miembros de la Mesa se consideran nulas las papeletas ilegibles y las que contienen un número de nombres superior al requerido o nombres relativos a personas que no han cumplido lo establecido por los artículos 19 y 23, y se consideran votos en blanco las papeletas sin indicación escrita alguna. Sin embargo, todas estas papeletas sirven para el cómputo del número de diputados que han tomado parte en la votación.

Artículo 46. Provisión de vacantes

Las vacantes que se produzcan en la Mesa del Parlamento durante la legislatura deben ser provistas por elección del Pleno, en la forma establecida por los artículos 43, 44 y 45.

CAPÍTULO IV
Las comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 47. Clases de comisiones

1. Las comisiones que constituye el Parlamento pueden ser legislativas o específicas.

2. Son comisiones legislativas, además de las establecidas por el presente reglamento, las que cree el Pleno de la cámara con este carácter.

3. Las comisiones legislativas pueden tramitar cualquier iniciativa parlamentaria, de conformidad con su competencia material, y son las únicas que pueden dictaminar sobre los proyectos o las proposiciones de ley que ha de aprobar el Pleno, o actuar en sede legislativa plena.

4. Son comisiones específicas, además de las reguladas por el presente reglamento o creadas por las leyes, las de estudio, las de investigación y las de seguimiento creadas por el Pleno.

5. Las comisiones específicas pueden tener una función concreta o bien el cometido de relacionarse con determinadas instituciones o entidades públicas.

Artículo 48. Composición de las comisiones

1. Las comisiones están formadas por los miembros designados por los grupos parlamentarios en el número que determina la Mesa del Parlamento de conformidad con la Junta de Portavoces.

2. Los grupos parlamentarios participan en todas las comisiones en proporción a sus miembros y, en cualquier caso, tienen derecho a tener como mínimo un representante.

3. En las comisiones en las que no hay una representación proporcional porque el número de sus miembros no lo permite, debe aplicarse el sistema de ponderación de voto tanto para la adopción de acuerdos como para el ejercicio de iniciativas parlamentarias.

4. Los miembros de las comisiones pueden ser sustituidos previa comunicación del portavoz del grupo parlamentario al presidente del Parlamento. Si las sustituciones no tienen carácter permanente, sino que solo lo son para un determinado punto del orden del día, de un debate o de una sesión, basta comunicarlas al presidente de la comisión antes de su inicio. En dicho caso, se admiten como miembros de la comisión, según proceda, tanto a los titulares como a los sustitutos.

Artículo 49. Miembros de las mesas

1. Las comisiones han de tener una mesa compuesta por un presidente, un vicepresidente y un secretario, la cual tiene las funciones conferidas por el presente reglamento a la Mesa y al presidente del Parlamento, con las excepciones que regula.

2. Las presidencias de las comisiones deben ser distribuidas proporcionalmente por la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, entre los grupos parlamentarios en función del número de sus diputados. Los presidentes propuestos por los grupos deben ser ratificados por la respectiva comisión. En cuanto a los demás miembros de las mesas de las comisiones, su elección debe efectuarse de conformidad con las normas establecidas para la elección de la Mesa del Parlamento, adaptadas, sin embargo,

al distinto número de puestos a proveer. Una vez elegidas las mesas de las comisiones, su composición debe ser comunicada al Pleno del Parlamento.

3. Los miembros de la Mesa del Parlamento no pueden presidir una comisión, salvo en los casos determinados por el presente reglamento.

4. La mesa de la comisión está asistida por un letrado del Parlamento, con la misión de asesorarla jurídicamente en todas las iniciativas y los procedimientos que deben sustanciarse, y de coordinar la asistencia que los servicios del Parlamento prestan a la comisión, y por los servicios lingüísticos en la formalización de resoluciones y acuerdos.

Artículo 50. Vacantes y sustituciones de los miembros de las mesas

1. Las vacantes existentes en la mesa de la comisión durante la legislatura deben ser provistas por el sistema establecido por el artículo 49.

2. En caso de ausencia, el presidente de una comisión solo puede ser sustituido durante la sesión por el vicepresidente, y el secretario, por un miembro de la misma comisión.

3. En el caso excepcional de que estén ausentes de la comisión el presidente y el vicepresidente, así como en caso de que solo esté presente uno de estos cargos y deba intervenir en el debate, la sesión o la parte correspondiente ha de estar presidida por el miembro de la Mesa del Parlamento que el presidente del Parlamento designe.

4. Si un miembro de la mesa es el único representante de su grupo en la comisión y desea intervenir en el debate, el grupo al que pertenece puede nombrar a otro diputado únicamente para que lo sustituya en la mesa mientras intervenga en el debate para expresar la posición del grupo.

5. Si el Pleno del Parlamento, al crear una comisión de estudio o de investigación, acuerda que, para presidir y ordenar sus trabajos, tenga exclusivamente un presidente y no una mesa, el letrado a quien corresponda asistir a la comisión ejerce las funciones de secretario, exclusivamente a efectos de levantar acta de las sesiones y de expedir, con el visto bueno del presidente, las correspondientes certificaciones. En este último supuesto, el presidente debe ordenar los trabajos de acuerdo con los portavoces de los grupos parlamentarios en la correspondiente comisión.

Artículo 51. Asistencia y publicidad de las sesiones

1. Las sesiones de las comisiones son públicas.

2. Las sesiones de una comisión solo pueden ser secretas si esta lo acuerda por mayoría de dos tercios, a iniciativa de la Mesa del Parlamento, de tres grupos parlamentarios o de la tercera parte de sus miembros.

3. La Mesa del Parlamento ha de adoptar las disposiciones necesarias para facilitar la presencia en las salas donde se celebra la sesión a las personas cuyo trabajo o responsabilidad lo requiere.

Artículo 52. Reparto del trabajo entre las comisiones

1. Las comisiones tramitan las iniciativas encomendadas por la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, o aquellas que el Pleno del Parlamento les delega.

2. La Mesa del Parlamento, a iniciativa propia o a petición de las comisiones interesadas, puede acordar, oída la mesa de las respectivas comisiones, que una o más comisiones informen previamente sobre una cuestión que sea competencia principal de otra comisión.

Artículo 53. Normas de funcionamiento

1. El funcionamiento de las comisiones, salvo en los casos específicos regulados por el presente reglamento, se rige por las normas generales del capítulo I del título IV.

2. Las comisiones no pueden reunirse a la vez que el Pleno del Parlamento.

Artículo 54. Convocatoria y fijación del orden del día

1. Las comisiones son convocadas por el respectivo presidente, a iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la comisión.

2. El orden del día es fijado por la respectiva mesa, oídos los portavoces de los grupos parlamentarios en la comisión.

3. Las sesiones de las comisiones son desconvocadas por el presidente de la comisión, de acuerdo con su respectiva mesa, y los portavoces de la comisión, bien a iniciativa del presidente, bien a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la comisión.

4. El orden del día de una comisión puede ser alterado si esta lo acuerda, a propuesta de su presidente o a solicitud de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros. Si debe incluirse un asunto, debe hacerse con arreglo a lo establecido por el artículo 81.3.

Artículo 55. Creación de grupos de trabajo

1. Además de las ponencias a las que se refiere el artículo 118, las comisiones pueden, a propuesta de su mesa o de dos grupos parlamentarios, acordar la constitución de grupos de trabajo integrados por uno o más representantes de cada grupo parlamentario para que estudien y preparen los asuntos encomendados en la comisión, o cualquier cuestión que por razón de la materia sea de su competencia.

2. El acuerdo de creación debe determinar el objeto concreto de la tarea encomendada, el plazo de entrega del informe o de las conclusiones, el tipo de documento que hay que someter a la comisión y, si procede, las directrices a las que el grupo de trabajo debe acomodar sus tareas.

3. El informe o las conclusiones tienen que recoger la opinión mayoritaria de los miembros del grupo de trabajo y a tal efecto debe atenderse al criterio del voto ponderado, según el cual cada miembro representa a un número igual al de los diputados que integran su grupo parlamentario; también hay que remitir a la comisión, en caso de que existan, los votos particulares formulados por las minorías y no incorporados al informe.

4. La comisión, por mayoría de dos tercios de sus diputados, también puede nombrar, por el mismo procedimiento establecido por el apartado 1, a un relator único.

Artículo 56. Comparecencias y solicitudes de información

1. Las comisiones deben sustanciar la comparecencia de las autoridades o los funcionarios que, de conformidad con una ley, están obligados a comparecer ante el Parlamento.

2. Las comisiones, mediante el presidente del Parlamento, pueden:

a) Pedir la información y la documentación que precisen al Gobierno, a cualquier autoridad de la Generalidad y a los entes locales de Cataluña. Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los veintiún días, deben facilitar lo que se les ha pedido o bien deben manifestar al presidente del Parlamento las razones fundamentadas en derecho por las que no les es posible hacerlo, para que lo comunique a la comisión peticionaria. Si por razones de carácter técnico no fuera posible remitir la documentación pedida, debe facilitarse su consulta, en las dependencias administrativas correspondientes, a una delegación, designada por la comisión, integrada por representantes de todos los grupos parlamentarios y asistida por expertos, si la comisión así lo ha acordado.

b) Requerir la presencia de las autoridades y los funcionarios públicos de la Generalidad y de los entes locales de Cataluña competentes por razón de la materia que se debate, para que informen de todas las cuestiones sobre las cuales serán consultados con relación a la comparecencia.

c) Pedir la información y la documentación a las autoridades del Estado respecto a las competencias atribuidas a la Generalidad cuyos servicios aún no han sido transferidos.

Asimismo, pueden requerir la presencia de autoridades y funcionarios públicos que no pertenezcan a la Administración de la Generalidad, para que informen sobre cuestiones que afecten a las funciones del Parlamento y a los intereses de Cataluña. Las autoridades y los funcionarios requeridos deben atender a estos requerimientos de conformidad con la legislación de aplicación.

d) Solicitar la presencia de otras personas con esta misma finalidad.

3. Si los funcionarios o las autoridades no comparecen o no justifican su no-comparecencia en el plazo y la forma establecidos por la comisión, o no se responde a la petición de información requerida en el período indicado por el apartado 1, el presidente del Parlamento debe comunicarlo a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, en caso de que procediera exigirles alguna responsabilidad.

Artículo 57. Solicitud de comparecencia

1. La solicitud de comparecencia debe ser suscrita por un grupo parlamentario o por un diputado y debe contener:

a) Las entidades o las personas citadas a la comisión.

b) El tema concreto a tratar y la finalidad de la comparecencia.

2. La solicitud debe presentarse a la mesa de la comisión, que debe decidir sobre su admisión a trámite y ordenar su publicación.

3. Si el acuerdo no se pronuncia en sentido opuesto, la mesa de la comisión puede decidir si la comparecencia se desarrolla en el pleno de la comisión, o en una subcomisión, de conformidad con el artículo 61.

4. También puede solicitarse que se convoque una comparecencia conjunta con subcomisiones de otras comisiones interesadas en el objeto de la comparecencia. En este caso, se requiere el previo acuerdo de la Mesa del Parlamento, oídas las mesas de las respectivas comisiones.

Artículo 58. Sustanciación de las comparecencias

1. La comparecencia se inicia con la presentación de los comparecientes a cargo del presidente de la comisión o de la subcomisión, el cual les da la palabra por un tiempo máximo de treinta minutos para que informen sobre el objeto de la comparecencia. A continuación intervienen el grupo o los grupos que la han solicitado, por un tiempo máximo de diez minutos, y, a continuación, los demás grupos parlamentarios, por un tiempo máximo de diez minutos.

2. Acto seguido han de intervenir los comparecientes para informar sobre las cuestiones planteadas y contestar a las preguntas formuladas. Los diputados pueden repreguntar y pedir aclaraciones puntuales a las respuestas dadas, que deben ser contestadas brevemente por los comparecientes.

3. A solicitud de los grupos, la mesa puede acordar dar un segundo y un tercer turnos de preguntas y respuestas.

4. Las comparecencias de consejeros y altos cargos del Gobierno deben sustanciarse en el plazo de un mes a contar del día en que se aprueban, salvo que el consejero o alto cargo acredite por escrito ante la Mesa del Parlamento la imposibilidad de hacerlo en este plazo.

Sección segunda. Comisiones legislativas

Artículo 59. Las comisiones legislativas

1. El Pleno del Parlamento, dentro de la semana siguiente a la investidura del presidente de la Generalidad, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha de acordar el número y el ámbito de las comisiones legislativas.

2. Las comisiones legislativas han de constituirse dentro de la semana siguiente al acuerdo de creación.

3. El Pleno del Parlamento, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa y la Junta de Portavoces, o a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Parlamento, puede acordar la creación o la disolución de las comisiones legislativas. El acuerdo de creación o de disolución debe determinar la distribución competencial de la comisión creada o disuelta en relación con las demás comisiones legislativas.

4. Las comisiones legislativas deben reunirse, como mínimo, una vez al mes.

Artículo 60. La Comisión del Reglamento

1. La Comisión del Reglamento elabora y reforma el Reglamento del Parlamento y tiene la condición de comisión legislativa.

2. La Comisión del Reglamento está formada por el presidente del Parlamento, que la preside, por los demás miembros de la Mesa y por los representantes designados por los grupos, teniendo en cuenta la proporcionalidad que establece el artículo 48.

Artículo 61. Creación de subcomisiones

1. Las comisiones legislativas pueden constituir un máximo de tres subcomisiones especializadas, para celebrar sesiones informativas y comparecencias.

2. Las subcomisiones han de estar integradas por los miembros que designen los grupos parlamentarios en el número que determine la mesa de la comisión, oídos los portavoces.

3. Las subcomisiones son convocadas por la mesa de la comisión y son presididas por uno de los miembros de esta.

4. Las subcomisiones pueden celebrar sesiones informativas y comparecencias, hacer propuestas de resolución a la comisión y actuar por delegación de esta cuando así lo permite el Reglamento.

5. Las subcomisiones, en lo que concierne a su funcionamiento, en todo lo que les es de aplicación, se rigen por lo que disponen las normas generales del capítulo I del título IV y los artículos 49.4, 51, 53.2 y 54.

Sección tercera. Comisiones específicas

Artículo 62. Creación de las comisiones específicas

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa o a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Parlamento, puede acordar la constitución de comisiones específicas, conforme al artículo 47.4 y 5.

2. La propuesta de creación de comisiones específicas debe ser tramitada por el mismo procedimiento que las propuestas de resolución.

3. Tanto la propuesta como el acuerdo de creación de comisiones específicas deben determinar como mínimo:

a) El tipo y la composición de la comisión que se crea.

b) El objeto concreto del cometido o el trabajo que se le encarga y su finalidad, así como las posibles directrices a las que la comisión debe acomodar su trabajo.

c) Las normas específicas de funcionamiento, incluso, si procede, las excepciones sobre la composición de la Mesa y el régimen general de adopción de acuerdos y la posibilidad de facultar a la Mesa del Parlamento, a propuesta de la mesa de la comisión, para desarrollar dichas normas, las cuales han de respetar siempre los principios generales de funcionamiento de las comisiones establecidos por el presente reglamento.

d) La posibilidad de incorporar a especialistas o técnicos para que participen en los trabajos y asistan a las reuniones con voz pero sin voto.

e) El plazo para cerrar los trabajos de la comisión y la posibilidad de entregar informes provisionales al final de cada período de sesiones.

f) La posibilidad de que los trabajos de la comisión se reflejen en un informe, en un dictamen o en una propuesta de iniciativa parlamentaria concreta.

Artículo 63. La Comisión del Estatuto de los Diputados

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados está integrada por un miembro de cada grupo parlamentario y tiene un presidente y un secretario. Adopta las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados actúa como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno si este, de conformidad con el Reglamento, debe pronunciarse en asuntos que afectan al estatuto de los diputados, excepto en el caso de que la propuesta corresponda al presidente o a la Mesa del Parlamento.

3. La Comisión del Estatuto de los Diputados debe elevar al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que hayan sido formuladas en su seno.

Artículo 64. Comisiones de seguimiento

1. Las comisiones de seguimiento tienen por objeto el control específico de determinadas actuaciones y políticas públicas del Gobierno de la Generalidad.

2. Al final de cada período de sesiones, las comisiones de seguimiento han de entregar un informe a la Mesa del Parlamento, la cual, oída la Junta de Portavoces, debe decidir si toma nota del mismo o si cabe darle una tramitación específica.

Artículo 65. Comisiones de estudio

1. Las comisiones de estudio tienen por objeto el análisis de cualquier asunto que afecte a la sociedad catalana y deben crearse de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 62.1.

2. Si el acuerdo de creación determina la incorporación de especialistas en la materia objeto de estudio, su número no puede ser superior al número de diputados miembros de la comisión.

3. Las comisiones de estudio deben elaborar un informe y unas conclusiones, que deben publicarse en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* y entregarse a la Mesa del Parlamento, la cual, oída la Junta de Portavoces, debe decidir si toma nota de estos o cabe darles una tramitación específica.

Artículo 66. Comisiones de investigación

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de dos grupos parlamentarios, de la quinta parte de los miembros del Parlamento, de la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, o del Gobierno, puede acordar la creación de una comisión de investigación sobre cualquier asunto de interés público que sea competencia de la Generalidad.

2. La composición y el número de miembros de las comisiones de investigación debe concretarse mediante un acuerdo de la Junta de Portavoces. La comisión también puede incorporar a especialistas, con voz y sin voto, con tareas de asesoramiento técnico, en un número no superior al de diputados miembros de la comisión.

3. El Parlamento debe crear una comisión de investigación si lo solicitan una tercera parte de los diputados o tres grupos parlamentarios; los proponentes solo pueden presentar una propuesta vinculante cada año.

4. Las comisiones de investigación, antes de iniciar sus actuaciones, tienen que elaborar y aprobar un plan de trabajo.

5. Las comisiones de investigación pueden requerir, por medio del presidente del Parlamento, a cualquier persona para prestar declaración.

6. Las conclusiones de las comisiones de investigación deben reflejarse en un dictamen que ha de ser debatido por el Pleno del Parlamento.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno del Parlamento han de ser comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento también pueda comunicarlas al ministerio fiscal.

Artículo 67. Regulación de las comparecencias ante las comisiones de investigación

1. Las comparecencias ante las comisiones de investigación se rigen por las siguientes normas:

a) La comparecencia únicamente puede requerirse con relación a cuestiones que son competencia de la Generalidad.

b) El presidente del Parlamento firma el requerimiento, en el cual deben constar de forma fehaciente el acuerdo de requerimiento adoptado por la comisión, los datos de identificación personal y el domicilio de la persona requerida, el lugar, el día y la hora en que se celebra la comparecencia y la cuestión sobre la cual debe informar.

c) La notificación del requerimiento debe efectuarse quince días antes de la fecha de la comparecencia, salvo que la comisión acuerde su urgencia, en cuyo caso el plazo es de cinco días. En caso de que la comparecencia no se celebre, debe reiterarse la citación para que comparezca al cabo de tres días, o al cabo de un día, si se había acordado su urgencia.

d) La persona requerida debe ser advertida, en la notificación, de sus derechos, sus obligaciones y sus eventuales responsabilidades.

e) La persona requerida puede comparecer acompañada de quien designe para asistirla.

f) La comparecencia se celebra de conformidad con el procedimiento establecido previamente por la mesa de la comisión, de lo que debe informarse a quien comparece antes de iniciar su intervención.

2. La mesa de la comisión, durante los trabajos de esta, debe velar por la salvaguardia del respeto a la intimidad, el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales.

3. Si la persona convocada desatiende, voluntariamente, el requerimiento de comparecer ante una comisión de investigación, la Mesa del Parlamento debe dar cuenta de ello al ministerio fiscal, a efectos de sustanciar la responsabilidad penal que pueda corresponderle. En la notificación inicial, debe advertírsele de esta posible responsabilidad penal.

4. Las comparecencias, si así lo acuerda explícitamente la comisión de investigación, también pueden sustanciarse por el procedimiento establecido por el artículo 57.

Artículo 68. La Comisión de Peticiones

1. La Comisión de Peticiones es el órgano competente para tramitar las peticiones que los ciudadanos dirigen al Parlamento en el ejercicio del derecho de petición individual o colectiva. La composición y el funcionamiento de la Comisión deben ajustarse a lo establecido por el artículo 48 y concordantes.

2. La Comisión de Peticiones debe examinar cada petición que reciba el Parlamento. A propuesta de un grupo parlamentario puede convocar a los peticionarios para que informen sobre los aspectos de la petición que considere pertinentes.

3. Una vez examinada la petición, la Comisión de Peticiones, por conducto de la presidencia, puede acordar remitirla:

a) A la comisión parlamentaria competente por razón de la materia de que se trate, que deberá informarla de los puntos solicitados.

b) A los grupos parlamentarios, para que, si lo creen oportuno, puedan promover alguna iniciativa parlamentaria.

c) Al Gobierno o a los departamentos competentes por razón de la materia, con la solicitud, si procede, de explicaciones sobre el contenido de la petición.

d) A cualquier otro órgano de la Generalidad, de otras administraciones públicas, autoridades e instituciones, con la solicitud de información que considere oportuna.

e) Al Síndic de Greuges, a los efectos establecidos por la correspondiente ley.

4. La Comisión de Peticiones, cuando lo considere conveniente en la tramitación de una petición, puede acordar la comparecencia de personas y organizaciones ciudadanas.

5. La Comisión de Peticiones puede adoptar resoluciones que asuman el contenido de las peticiones presentadas y puede formular recomendaciones sobre estas a los poderes públicos y a las instituciones.

6. La Comisión de Peticiones, una vez examinada una petición, también puede acordar su archivo sin otro trámite, en caso de que la remisión a que se refiere el apartado 3 no sea procedente.

7. En todos los casos, la Comisión de Peticiones ha de acusar recibo de cada petición y, en el plazo de tres meses desde la presentación de una petición, ha de comunicar los acuerdos adoptados a los peticionarios.

8. La Comisión de Peticiones ha de presentar al Pleno del Parlamento una memoria anual sobre sus actividades.

Artículo 69. La Comisión de Materias Secretas y Reservadas

1. El Parlamento debe constituir una comisión, presidida por el presidente del Parlamento e integrada por un miembro de cada grupo parlamentario, para que controle los créditos destinados a gastos reservados de la Administración de la Generalidad y de cualquier otra materia del Gobierno y de la Administración de la Generalidad declarada secreta o reservada, de conformidad con la legislación vigente. Las sesiones de dicha comisión son secretas.

2. Las comparecencias de autoridades, funcionarios u otras personas, relativas a materias declaradas secretas o reservadas, se celebran siempre ante la comisión a la que se refiere el apartado 1.

Artículo 70. Intergrupos

1. La Mesa, a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Parlamento, de conformidad con la Junta de Portavoces, puede acordar constituir intergrupos parlamentarios.

2. Los intergrupos parlamentarios tienen las siguientes funciones:

a) Promover estudios y movimientos de investigación y renovación ideológica y social.

b) Promover la sensibilización social en cuanto a situaciones de personas o grupos que requieren una especial protección.

c) Promover relaciones de solidaridad y de amistad con otros pueblos, países y culturas.

3. Los intergrupos parlamentarios están integrados por un miembro de cada grupo parlamentario y tienen un coordinador elegido por sus miembros, que representa al intergrupo y convoca y preside su reuniones.

4. En los trabajos de los intergrupos pueden participar especialistas, técnicos o miembros de entidades ciudadanas, que pueden asistir a las reuniones en el Parlamento, en número no superior al de los diputados.

5. Los intergrupos parlamentarios no pueden promover iniciativas ni tramitaciones parlamentarias.

6. El Parlamento debe poner a disposición de los intergrupos medios materiales y personales para que puedan cumplir las funciones que tienen encomendadas.

CAPÍTULO V
El Pleno

Artículo 71. Convocatoria y orden del día

1. El Pleno es el órgano supremo del Parlamento y está integrado por los diputados proclamados electos que han accedido al pleno ejercicio de la condición de miembros del Parlamento.

2. El Pleno es convocado por el presidente del Parlamento a iniciativa propia o a solicitud, como mínimo, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados.

3. El orden del día del Pleno es establecido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81.2.

4. El presidente, a iniciativa propia o a instancia de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados, puede desconvocar el Pleno, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces.

Artículo 72. Funcionamiento

1. El Parlamento celebra sus sesiones en el Palacio del Parlamento, en la ciudad de Barcelona. El Pleno y las comisiones pueden celebrar sesiones en otros lugares de Cataluña, por acuerdo de la Mesa y la Junta de Portavoces.

2. Los diputados ocupan el escaño, en el Salón de Sesiones, de acuerdo con la decisión de la Mesa del Parlamento y la Junta de Portavoces.

3. En el Salón de Sesiones existe un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.

4. Tienen acceso al Salón de Sesiones, además de los diputados y de los miembros del Gobierno, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de sus funciones y las personas autorizadas por el presidente o por la Mesa.

CAPÍTULO VI
La Diputación Permanente

Artículo 73. Composición

1. La Diputación Permanente se compone de veintitrés diputados designados y nombrados por el procedimiento establecido por el artículo 48, en la proporcionalidad determinada por dicho artículo.

2. Los grupos parlamentarios que, de acuerdo con lo establecido por el apartado 1, no tengan representación en la Diputación Permanente pueden asistir con voz pero sin voto cuando la Diputación Permanente se reúna en los períodos entre sesiones.

3. La Mesa de la Diputación Permanente está compuesta por un presidente, que es el del Parlamento, dos vicepresidentes y dos secretarios, votados por el mismo sistema establecido para la elección de la Mesa del Parlamento, adaptado, sin embargo, al número de puestos a proveer. Una vez elegida, la composición de la Mesa se comunica al Pleno del Parlamento.

4. Ningún diputado miembro del Gobierno puede ser miembro de la Diputación Permanente.

Artículo 74. Funciones

1. La Diputación Permanente, cuando el Parlamento no está reunido en los períodos entre sesiones, vela por los poderes de la cámara y puede convocar al Parlamento por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Una vez expirado el mandato parlamentario o disuelto el Parlamento, y mientras no se constituye el nuevo Parlamento, la Diputación Permanente tiene exclusivamente las siguientes competencias:

a) Entender en todo cuanto se refiere a la inviolabilidad parlamentaria.

b) Conocer la delegación temporal de las funciones ejecutivas del presidente de la Generalidad en uno de los miembros del Gobierno.

c) Acordar la comparecencia del Gobierno para informar sobre sus actuaciones en relación con hechos de especial importancia sucedidos tras la disolución del Parlamento.

d) Ejercer el control de los decretos leyes y de la legislación delegada.

e) Autorizar, a petición del Gobierno, por la mayoría absoluta de sus miembros, suplementos de crédito o créditos extraordinarios, por razón de urgencia y de necesidad justificada, si lo exige la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza.

f) Ejercer las facultades parlamentarias en materia de constitucionalidad y conflictos de competencia.

g) Tramitar las propuestas de resolución presentadas en relación con hechos de especial importancia sucedidos tras la disolución del Parlamento, o una vez expirado el mandato parlamentario, en los términos de los artículos 164 y 165, en lo que sea de aplicación.

3. En el supuesto a que se refiere el apartado 2, corresponde a la Mesa de la Diputación Permanente adoptar las medidas necesarias para la gestión administrativa, económica y presupuestaria del Parlamento.

4. La Diputación Permanente cumple cualquiera otra función encomendada por el presente reglamento o las leyes.

5. La Diputación Permanente, constituido el Parlamento de la nueva legislatura y en la primera sesión plenaria que se celebra tras el debate de investidura, da cuenta al Pleno del Parlamento de las decisiones adoptadas y de los asuntos tratados en el período entre legislaturas.

Artículo 75. Normas de funcionamiento

1. La Diputación Permanente es convocada por el presidente, a iniciativa propia o bien a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros.

2. Si, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77.2, los grupos parlamentarios proponen la convocatoria del Pleno en sesión extraordinaria, el presidente debe convocar necesariamente la Diputación Permanente para que decida sobre la cuestión.

3. El orden del día de la Diputación Permanente es acordado por el presidente del Parlamento y por los representantes de los grupos parlamentarios en la Diputación Permanente.

4. La designación y el nombramiento de los miembros de la Diputación Permanente se realizan mediante un escrito dirigido al presidente del Parlamento; las sustituciones tienen siempre carácter permanente.

5. El sistema de debate y votación en las sesiones de la Diputación Permanente es el fijado por el presente reglamento para las sesiones plenarias.

6. Los miembros del Gobierno pueden asistir a las sesiones de la Diputación Permanente con voz pero sin voto. Los miembros del Parlamento que no lo son de la Diputación Permanente pueden asistir a las sesiones de esta sin voz ni voto.

7. Las sesiones de la Diputación Permanente son públicas, salvo que por mayoría de dos tercios se acuerde que la sesión sea secreta.

Artículo 76. Estatuto del jefe de la oposición

1. Es jefe de la oposición el diputado que ejerce la presidencia del grupo parlamentario de la oposición con más escaños en el Parlamento. El empate a escaños, en su caso, se resuelve a favor del grupo que haya obtenido más votos en las elecciones.

2. El presidente del Parlamento declara la condición de jefe de la oposición mediante una resolución.

3. La condición de jefe de la oposición se pierde por las siguientes causas:

a) Por finalización de la legislatura.

b) Por la pérdida de la condición de diputado o por la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios.

c) Por la pérdida de la condición de presidente del grupo parlamentario.

4. Son atribuciones del jefe de la oposición, sin perjuicio de las que le corresponden como diputado:

a) Ser consultado, a iniciativa del presidente de la Generalidad, sobre los asuntos de más importancia para Cataluña.

b) Proponer mejoras de la acción de gobierno.

5. El jefe de la oposición, sin perjuicio de los derechos que le corresponden como diputado, tiene los siguientes derechos:

a) Recibir el tratamiento de *honorable señor* u *honorable señora*.

b) Ser ordenado protocolariamente en el puesto inmediatamente posterior a los ex presidentes de la Generalidad.

c) Percibir las retribuciones que determine el Parlamento con cargo a su presupuesto.

d) Disponer de los medios humanos y materiales necesarios para ejercer sus atribuciones, medios de los cuales debe proveerle el Parlamento.

TÍTULO IV
DEL FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
Las disposiciones generales de funcionamiento

Sección primera. Las sesiones

Artículo 77. Clases de sesiones. Convocatoria y orden del día de las sesiones extraordinarias

1. El Parlamento se reúne anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, del 1 de septiembre al 31 de diciembre y del 15 de enero al 31 de julio.

2. El Parlamento se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los períodos de sesiones; son convocadas por el presidente del Parlamento, por acuerdo de la Diputación Permanente, a propuesta de tres grupos parlamentarios o de la cuarta parte de los diputados, o bien a petición de grupos parlamentarios o de miembros que representen la mayoría absoluta. También se reúne en sesión extraordinaria a petición del presidente de la Generalidad. El acuerdo o la petición debe proponer un orden del día para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias, tanto de las comisiones como del Pleno, deben realizarse de conformidad con lo establecido por el presente reglamento para las sesiones ordinarias del Pleno.

4. En el orden del día de la sesión plenaria extraordinaria, deben incluirse necesariamente los procedimientos o las tramitaciones que figuran en la petición de la presidencia de la Generalidad, los acordados por la Diputación Permanente o los que cuentan con el apoyo de los grupos parlamentarios o del número de miembros establecido imperativamente por leyes específicas para procedimientos concretos.

5. Toda persona puede solicitar asistir como público a una sesión del Pleno del Parlamento. Para hacerlo, puede dirigirse a los grupos parlamentarios, para que lo soliciten en su nombre, o bien puede realizar su petición al departamento correspondiente del Parlamento. El Parlamento debe habilitar un mecanismo para facilitar este proceso

y debe gestionar las peticiones en función de las circunstancias y de la disponibilidad de acceso.

6. El Parlamento debe habilitar un mecanismo análogo al del Pleno para facilitar la asistencia de los ciudadanos que lo soliciten a las sesiones de las comisiones.

Artículo 78. Sesiones

1. Se denomina sesión el tiempo parlamentario dedicado a agotar un orden del día. Recibe el nombre de reunión la parte de la sesión celebrada durante el mismo día.

2. Las sesiones, por regla general, se celebran de lunes a viernes.

3. Las sesiones pueden celebrarse en días distintos de los indicados, por acuerdo de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces.

Artículo 79. Publicidad de las sesiones

1. Las sesiones del Pleno son públicas.

2. Las sesiones solo pueden ser secretas si así lo acuerda el Pleno por mayoría de dos tercios, a iniciativa de la Mesa del Parlamento, del Gobierno, de tres grupos parlamentarios, o de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 80. Acta de las sesiones

1. Debe levantarse acta de las sesiones del Pleno y de las comisiones, la cual debe contener una relación sucinta de las personas que han intervenido y de los acuerdos adoptados.

2. Las actas deben estar firmadas por uno de los secretarios, tener el visto bueno del respectivo presidente y estar a disposición de los diputados en la Secretaría General del Parlamento. Si no existe una reclamación sobre el contenido, se entiende que quedan aprobadas; de otro modo, deben someterse a la decisión del correspondiente órgano en la siguiente sesión.

Sección segunda. El orden del día

Artículo 81. Elaboración y modificación del orden del día

1. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, ha de establecer un calendario para cada período de sesiones, para dar cumplimiento a todas las funciones que el Estatuto de autonomía de Cataluña encomienda al Parlamento.

2. El orden del día del Pleno es fijado por el presidente del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

3. El orden del día del Pleno puede ser alterado si este lo acuerda, a propuesta del presidente o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros del Parlamento, y cuando así lo obliga el cumplimiento de una ley. Si debe incluirse un asunto, este debe haber cumplido los trámites reglamentarios que lo permiten, salvo un acuerdo explícito en sentido opuesto, por mayoría absoluta.

4. El Gobierno, durante el trámite de confección del orden del día, puede solicitar que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre y cuando este haya cumplido los trámites reglamentarios que le permiten su inclusión.

Sección tercera. Los debates

Artículo 82. Documentación previa

No puede iniciarse una discusión si, como mínimo, dos días antes no se ha distribuido el informe, el dictamen o la documentación que debe servir de base para el debate, salvo acuerdo de la Mesa del Parlamento o de la comisión en sentido opuesto. En el caso del Informe de la Sindicatura de Cuentas sobre la Cuenta general de la Generalidad de Cataluña, este plazo es, como mínimo, de diez días.

Artículo 83. Reglas del debate

1. Ningún diputado puede hablar si antes no ha pedido la palabra al presidente y no la ha obtenido. Los diputados que han pedido la palabra para intervenir en un mismo sentido pueden cederse el turno unos a otros. Comunicándolo previamente al presidente, y para un debate o un trámite concreto, cualquier diputado con derecho a hablar puede ser sustituido por otra persona de su mismo grupo.

2. Si el diputado que ha promovido una iniciativa es llamado por el presidente para presentarla, y no está, se interpreta que ha renunciado a hacer uso de la palabra, y decae la iniciativa parlamentaria en relación con la cual debía intervenir, salvo que en el curso del debate algún miembro del correspondiente órgano parlamentario solicite que sea puesta a votación o que se posponga su sustanciación.

3. El orador puede hablar desde la tribuna o desde el escaño.

4. El orador solo puede ser interrumpido por el presidente, para advertirle que se le ha agotado el tiempo, para pedirle que vuelva a la cuestión o llamarle al orden, para retirarle la palabra o para llamar al orden a algún miembro del Parlamento o del público.

5. Una vez transcurrido el tiempo establecido, el presidente, después de invitar dos veces al orador a finalizar su intervención, debe retirarle la palabra.

6. Los miembros del Gobierno pueden hablar siempre y cuando lo soliciten, en relación con la iniciativa parlamentaria que se debate. Esta intervención del Gobierno genera un derecho de réplica, por un tiempo proporcional al utilizado por los miembros del Gobierno, de los grupos parlamentarios a los que directamente se ha referido o de todos los grupos, si la intervención ha sido de carácter general; todo ello sin merma de las facultades para ordenar los debates que posee el presidente del Parlamento o de la comisión. Si el presidente considera que el miembro del Gobierno introduce otro debate o que se promueve una nueva iniciativa parlamentaria, debe advertir al miembro del Gobierno que vuelva a la cuestión.

7. Si el presidente, los vicepresidentes o los secretarios del Parlamento o de una comisión desean tomar parte en el debate, deben abandonar el lugar que ocupan en la Mesa y no volver al mismo hasta que se haya sustanciado completamente el punto del orden del día en el cual hayan intervenido, salvo lo dispuesto por el artículo 50.4.

Artículo 84. Turnos y duración de las intervenciones

1. Si el presente reglamento no dispone lo contrario, se entiende que en cada debate puede haber un turno a favor y otro en contra de diez minutos.

2. Si el debate es de totalidad, los turnos a favor y en contra son de quince minutos, y, acto seguido, los demás grupos parlamentarios pueden fijar su posición en intervenciones que no superen los diez minutos.

3. Quien es contradicho por un orador tiene derecho a replicar una sola vez por un tiempo máximo de tres minutos. Puede existir una contrarréplica de la misma duración.

4. Lo establecido por los apartados 1, 2 y 3 no va en detrimento de las facultades del presidente para ordenar el debate.

5. Cuando el grupo o la persona que promueve una iniciativa la retira después de haberla presentado o defendido, los demás grupos parlamentarios mantienen el derecho de fijar su posición respecto a dicha iniciativa, a cuyo fin pueden solicitar a la presidencia una intervención por un tiempo idéntico al utilizado por su promotor.

6. Las intervenciones del Grupo Mixto tienen la misma duración que las correspondientes a los demás grupos parlamentarios y su tiempo se distribuye entre sus miembros de forma proporcional a la importancia numérica de las fuerzas políticas que lo integran.

7. En los debates de especial relevancia, después de los turnos reservados a los grupos, los miembros no adscritos, si lo solicitan a la Mesa antes de los debates, o al presidente, en el curso de estos, pueden intervenir para explicar su voto.

Artículo 85. Alusiones

1. El presidente, cuando considera que un diputado o un grupo parlamentario o una formación política han sido aludidos o mencionados directamente en una intervención, previa solicitud de estos, puede concederles la palabra, por un tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto a debate, contesten estrictamente a la referencia; si ultrapasan estos límites, el presidente debe retirarles la palabra.

2. Solo pueden contestarse las alusiones o las menciones en la misma reunión. Si la persona aludida o mencionada no estuviese presente, otra persona del mismo grupo puede contestar en su nombre.

Artículo 86. Coherencia de los debates

1. Los oradores han de ser llamados a la cuestión si se apartan de la misma, sea por digresiones extrañas al punto de que se trata, sea porque insistan en puntos ya discutidos o votados.

2. Cualquier diputado puede solicitar, durante la discusión o antes de la votación, que se lean las normas o los documentos que crea que pueden ilustrar las materias de que se trata. El presidente puede denegar las lecturas que considere inadecuadas.

Artículo 87. Cierre de los debates

El Pleno, a propuesta del presidente, puede acordar poner fin a una discusión si entiende que un asunto ha sido ya suficientemente debatido.

Artículo 88. Llamamiento a observar el Reglamento

1. Un diputado, en cualquier momento del debate, puede solicitar al presidente la observancia del Reglamento. A tal fin, debe mencionar el artículo o artículos cuya aplicación reclama. Para ello no es preciso que haya debate alguno, y hay que acatar la resolución que el presidente adopte, previa consulta a la Mesa, en relación con la alegación realizada.

2. El diputado que crea que alguien no se atiene al Reglamento no debe dirigirse a la persona directamente a fin de hacérselo cumplir, sino que debe dirigirse al presidente.

Sección cuarta. La adopción de acuerdos

Artículo 89. Quorum para la adopción de acuerdos

1. Para poder adoptar acuerdos válidamente, el Parlamento debe hallarse reunido según lo establecido por el Reglamento, y con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Si, en el momento de la votación, o una vez efectuada esta, no existe el *quorum* a que se refiere el apartado 1, la votación debe ser reiterada o pospuesta por el plazo que el presidente considere pertinente. Si, transcurrido dicho plazo, tampoco puede realizarse válidamente, el asunto debe ser sometido a la decisión del correspondiente órgano en la siguiente sesión, y se entiende desestimado si en esta sesión tampoco puede lograrse el acuerdo.

Artículo 90. Quorum de aprobación

1. Los acuerdos son válidos si han sido aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del correspondiente órgano, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de autonomía de Cataluña, las leyes y el presente reglamento.

2. Se entiende que existe mayoría simple si los votos positivos superan a los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

3. Se entiende que existe mayoría absoluta si se expresan en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los miembros de pleno derecho del Parlamento.

Artículo 91. Votaciones

Las votaciones no pueden interrumpirse por motivo alguno. Mientras tienen lugar, el presidente no concede la palabra y ningún diputado puede entrar o salir del Salón de Sesiones o de la sala donde se realizan.

Artículo 92. Votaciones con previo aviso

En los casos establecidos por el presente reglamento y en los casos en que, por su singularidad o su importancia, el presidente del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, lo acuerde, la votación debe efectuarse en una hora que haya fijado y anunciado previamente. Si, llegada esta hora, el debate no ha finalizado, debe fijar otra hora.

Artículo 93. Delegación de voto

1. Los diputados que con motivo de una baja por maternidad o paternidad no puedan cumplir el deber de asistir a los debates y votaciones del Pleno pueden delegar su voto en otro diputado.

2. Los diputados pueden delegar su voto en los supuestos de hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada debidamente acreditadas. La Mesa del Parlamento debe establecer los criterios generales para delimitar los supuestos que permiten la delegación.

3. La delegación de voto debe hacerse mediante un escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, en el que deben constar los nombres de la persona que delega el voto y de la que recibe la delegación, así como los debates y votaciones en que debe ejercerse o, si procede, la duración de la delegación. La Mesa, al admitir a trámite la solicitud, establece el procedimiento para ejercer el voto delegado, que puede incluir el voto telemático si es posible y se puede ejercer con plenas garantías.

Artículo 94. Tipología de la votación

La votación puede ser:

a) Por asentimiento a la propuesta del presidente.
b) Ordinaria.
c) Pública por llamamiento.
d) Secreta.

Artículo 95. Aprobación por asentimiento

Se consideran aprobadas por asentimiento las propuestas del presidente si, una vez anunciadas, no suscitan objeción u oposición. De otro modo, debe efectuarse votación ordinaria.

Artículo 96. Procedimiento para las votaciones

1. La votación ordinaria debe permitir conocer el sentido individual del voto, y puede efectuarse, a criterio de la presidencia, por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Por el procedimiento electrónico, que expresa el sentido del voto de los presentes y los resultados de la votación.

b) Por el procedimiento de mano alzada, en el cual alzan la mano primero quienes están a favor, después quienes están en contra y, finalmente, quienes se abstienen.

2. Corresponde al presidente hacer público el resultado de las votaciones y, si procede, a los secretarios, efectuar el recuento.

Artículo 97. Votaciones especiales

La votación puede ser pública por llamamiento o bien secreta, si el presente reglamento lo exige, o si es acordado por el Pleno o la correspondiente comisión, a solicitud de dos grupos parlamentarios, o de una quinta parte de sus miembros.

Artículo 98. Votación pública por llamamiento

En la votación pública por llamamiento, un secretario va llamando a los diputados y estos responden «sí», «no» o declaran que se abstienen. El llamamiento se efectúa por orden alfabético iniciándose por el diputado cuyo nombre ha salido por sorteo. Los miembros del Gobierno que son diputados y los miembros de la Mesa votan al final.

Artículo 99. Votación secreta

1. La votación secreta puede efectuarse:

a) Mediante papeletas, si el presidente lo decide, si se ha especificado así en la solicitud de voto secreto o cuando se trata de elegir a personas, salvo que sea aplicado lo dispuesto por el apartado 3.

b) Mediante bolas blancas y bolas negras, para calificar actos o conductas personales que sean objeto de sanción penal en el vigente ordenamiento o que puedan ser consideradas indignos y para decidir en los procedimientos establecidos por el artículo 25 y concordantes. La persona afectada no puede tomar parte en la votación de las resoluciones que se refieren a ella.

c) Mediante el sistema electrónico, si lo acuerda expresamente la Mesa, en cuyo caso debe tomar las medidas necesarias para que no quede constancia del sentido del voto individual.

2. En las votaciones secretas mediante papeletas o bolas los diputados son llamados nominalmente para que depositen en la correspondiente urna las papeletas o las bolas. En las votaciones que utilizan bolas, cada diputado y diputada recibe una bola blanca y otra negra y debe depositar en la urna destinada a esta finalidad la bola blanca si aprueba o la negra si desaprueba; la bola sobrante debe ser depositada en la otra urna. Las urnas deben garantizar el secreto de la votación.

3. Las elecciones y las designaciones que corresponden al Parlamento pueden efectuarse por asentimiento o por el procedimiento establecido por el apartado 1.*c*, si el número de candidatos presentados es igual al número de candidatos a proveer.

Artículo 100. Empate en las votaciones

1. Si en una votación hay empate, debe efectuarse otra, y, si el empate aún persiste, la votación debe permanecer suspendida por el tiempo que determine la Mesa. Una vez transcurrido este tiempo, y habiendo permitido la entrada y la salida de diputados al Salón de Sesiones, debe repetirse, y, si se repite el empate, se considera que se rechaza el dictamen, el artículo, la enmienda, el voto particular o la proposición de que se trata.

2. En las votaciones de una comisión, se entiende que no hay empate cuando, siendo idéntico el sentido en que han votado los miembros presentes de un mismo grupo parlamentario, la igualdad de votos puede dirimirse ponderando el número de votos que cada grupo dispone en el Pleno.

3. En las votaciones por bolas blancas y negras, el empate equivale a mayoría de bolas blancas.

Artículo 101. Explicación de voto

1. Efectuada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado 2, cada grupo parlamentario puede explicar su voto durante cinco minutos, cuando su sentido haya variado respecto al que se ha expuesto en el debate o bien cuando no haya intervenido en él.

2. En cuanto a los proyectos y las proposiciones de ley, solo puede explicarse el voto después de la última votación, salvo que el proyecto o la proposición se hayan dividido en partes claramente diferenciadas de cara al debate. En dicho caso, la explicación puede realizarse después de la última votación correspondiente a cada parte.

3. El diputado que ha votado de forma diferente a la de su grupo parlamentario, previa autorización de la presidencia, puede explicar individualmente el sentido de su voto.

4. Los miembros no adscritos que no hayan intervenido en algún momento del debate pueden solicitar a la presidencia efectuar explicación de voto.

5. Si la votación ha sido secreta, no puede haber explicación de voto.

Sección quinta. El cómputo de plazos y la presentación de documentos

Artículo 102. Cómputo de plazos y días hábiles

1. Los plazos indicados en días por el presente reglamento se computan, si no se dispone lo contrario, como días hábiles, y los plazos indicados en meses, de fecha a fecha.

2. A efectos del cómputo de los plazos establecidos por el presente reglamento, son días hábiles de lunes a viernes, salvo los declarados festivos anualmente por la Mesa del Parlamento.

3. Quedan excluidos del cómputo de plazos los días hábiles comprendidos entre los períodos ordinarios de sesiones, salvo que el asunto en cuestión haya sido incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa del Parlamento debe fijar los días que deben habilitarse para disponer de tiempo para cumplir los trámites que permitan celebrar dicha sesión.

4. Los plazos establecidos por las leyes para las actuaciones parlamentarias de los órganos del Parlamento, de sus miembros y de los grupos parlamentarios se computan, salvo que una ley lo disponga específicamente de otro modo, como días hábiles, o bien de fecha a fecha, en caso de que se expresen en meses.

Artículo 103. Prórroga de los plazos

La Mesa del Parlamento puede acordar la prórroga de los plazos establecidos por el presente reglamento. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no deben exceder de un tiempo igual al fijado.

Artículo 104. Presentación de documentos

1. La presentación de documentos al Registro General del Parlamento debe hacerse en los días y horas fijados por la Mesa del Parlamento.

2. Los documentos presentados en soporte informático o transmitidos por medios informáticos, electrónicos o telemáticos son admitidos si se garantiza su disponibilidad y su acceso y existe compatibilidad con los sistemas utilizados por el Parlamento, o de *software* libre. La Mesa del Parlamento puede establecer el uso de códigos, formatos o diseños determinados para garantizar su compatibilidad, y debe fijar las medidas de seguridad que tiendan a evitar la interceptación o la alteración de las comunicaciones. Dichas medidas pueden incluir la restricción de uso de los medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

3. Los documentos presentados en soporte informático o transmitidos por medios informáticos, electrónicos o telemáticos deben cumplir, además, los siguientes requisitos:

a) Debe haber constancia, con la fecha y la hora correspondientes, de la transmisión, de la recepción y del contenido íntegro del documento.

b) Los remitentes y los destinatarios deben estar identificados de forma fidedigna.

4. Los documentos transmitidos mediante cualquier otro sistema tecnológico pueden ser admitidos en las mismas condiciones especificadas por el apartado 2, si cumplen los requisitos señalados por el apartado 3.

Artículo 105. Declaración de urgencia

1. La Mesa del Parlamento puede acordar que un asunto sea tramitado por el procedimiento de urgencia, si se solicita por parte del Gobierno, de tres grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados.

2. Si se acuerda el procedimiento de urgencia para un trámite en curso, este debe aplicarse también a los trámites subsiguientes.

3. La declaración de urgencia comporta la reducción a la mitad de los plazos fijados con carácter ordinario.

4. Los plazos a que se refiere el apartado 3 pueden reducirse todavía más si lo acuerda la Mesa del Parlamento.

Sección sexta. Las publicaciones del Parlamento y la publicidad de los trabajos parlamentarios

Artículo 106. Publicaciones oficiales

1. Las publicaciones oficiales del Parlamento de Cataluña son las siguientes:

a) El *Diari de Sessions del Parlament de Catalunya* (DSPC).

b) El *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC).

2. En el *Diari de Sessions del Parlament de Catalunya* se reproducen fielmente todas las intervenciones y los acuerdos adoptados en las sesiones públicas. Asimismo, constan en el mismo las incidencias acontecidas.

3. El *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* publica los proyectos y las proposiciones de ley, los votos particulares o las enmiendas que deben defenderse en el Pleno o en una comisión que actúa en sede legislativa plena, los informes de ponencia, los dictámenes de las comisiones legislativas, los acuerdos de las comisiones y del Pleno, las interpelaciones, las mociones, las propuestas de resolución, las preguntas y las respuestas que se den que no tengan carácter reservado, las comunicaciones del Gobierno y cualquier otro texto o documento cuya publicación es exigida por algún precepto del presente reglamento u ordenada por el presidente, dada la exigencia de un trámite que requiere la intervención del Parlamento.

4. El presidente del Parlamento o de una comisión, por razones de urgencia, puede ordenar que los documentos a los que se refiere el apartado 3 que deben ser debatidos y votados sean reproducidos y repartidos a los miembros del órgano antes de su publicación.

Artículo 107. Publicidad del trabajo parlamentario

1. El Parlamento es accesible a los ciudadanos y a los grupos y las organizaciones sociales, los cuales tienen derecho a conocer las tramitaciones parlamentarias.

2. La Administración parlamentaria, mediante las tecnologías de la comunicación y la información y en especial a través de Internet, del Canal Parlament y de otros medios específicos, debe facilitar a los ciudadanos el acceso a las tramitaciones y la documentación parlamentarias.

Artículo 108. Medios de comunicación social

1. La Mesa del Parlamento ha de adoptar las medidas pertinentes para facilitar información de las actividades parlamentarias a los medios de comunicación social.

2. La Mesa del Parlamento regula la concesión de credenciales a los representantes de los distintos medios de comunicación para que puedan acceder a los locales que tienen destinados y asistir a las sesiones si están autorizados a ello.

3. La obtención y el registro de sonidos e imágenes deben estar autorizados por la Mesa del Parlamento, que a tal fin dicta las oportunas normas.

CAPÍTULO II
El procedimiento legislativo

Sección primera. La iniciativa legislativa

Artículo 109. Sujetos

La iniciativa legislativa corresponde:

a) Al Gobierno, que la ejerce mediante la presentación de un proyecto de ley.

b) A los grupos parlamentarios y a los miembros del Parlamento, que la ejercen mediante la presentación de una proposición de ley. Las proposiciones de ley pueden ser presentadas por un grupo parlamentario con la firma del portavoz, o por un diputado con la firma de cuatro miembros más del Parlamento.

c) A los órganos políticos representativos de las demarcaciones supramunicipales de la organización territorial de Cataluña, que la ejercen, en la forma establecida por la correspondiente regulación legal, mediante la presentación de una proposición de ley.

d) A los ciudadanos, que la ejercen, en la forma establecida por la Ley de la iniciativa legislativa popular, mediante la presentación de una proposición de ley.

e) A los municipios, en los términos establecidos por la vigente legislación.

Artículo 110. Requisitos

1. Los proyectos y las proposiciones de ley deben tener un objeto material determinado y homogéneo y deben acompañarse de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poderse pronunciar al respecto.

2. Las iniciativas legislativas deben dirigirse a la Mesa del Parlamento.

3. Las proposiciones de ley presentadas por los órganos políticos de las demarcaciones supramunicipales y las derivadas del ejercicio de la iniciativa legislativa popular deben cumplir, además, los requisitos específicos establecidos por la correspondiente legislación.

Artículo 111. Admisión a trámite

1. La Mesa del Parlamento ha de verificar si los proyectos y las proposiciones de ley cumplen los requisitos establecidos por el presente reglamento y por las leyes y declarar si son admitidos a trámite o no.

2. Si la Mesa del Parlamento considera que una proposición de ley puede implicar un aumento de créditos o una disminución de ingresos, debe solicitar la conformidad previa del Gobierno para su admisión a trámite. La respuesta del Gobierno ha de ser motivada y debe hacerse dentro del plazo de ocho días desde que le ha sido remitida la proposición de ley, una vez transcurridos los cuales debe entenderse el silencio como conformidad. El Gobierno no puede denegar la conformidad a una tramitación si los efectos económicos que pueden derivar de esta han sido expresamente pospuestos para otro ejercicio presupuestario.

3. Si no es consultado en la forma establecida por el apartado 2, el Gobierno puede manifestar de forma motivada su disconformidad por razones presupuestarias con la tramitación de una proposición de ley hasta dos días antes del inicio del debate de totalidad, y corresponde a la Mesa del Parlamento adoptar la decisión definitiva sobre su admisión a trámite.

4. En caso de que un proyecto o una proposición de ley no sean admitidos a trámite, la Mesa debe comunicarlo inmediatamente a los que han ejercido la iniciativa legislativa y estos pueden solicitar la reconsideración del acuerdo de la Mesa en los términos establecidos por el artículo 38.

Sección segunda. El procedimiento legislativo común

Apartado primero. Las enmiendas y el debate de totalidad

Artículo 112. Publicación de las iniciativas legislativas

La Mesa del Parlamento, tras acordar la admisión a trámite de los proyectos o las proposiciones de ley, dispone su publicación y, oída la Junta de Portavoces, designa la comisión o las comisiones que deben tramitarlos y abre el período de presentación de enmiendas a la totalidad.

Artículo 113. Enmiendas a la totalidad

1. Una vez publicada la designación de la comisión o de las comisiones que deben tramitar el proyecto de ley o la proposición de ley, los diputados y los grupos parlamentarios disponen de un plazo de diez días para la presentación de enmiendas a la totalidad, mediante un escrito dirigido a la mesa de la comisión, la cual ha de declarar su admisión o inadmisión a trámite, de conformidad con los requisitos exigidos por el presente reglamento y, si procede, disponer su publicación. Para la admisión a trámite de las enmiendas a la totalidad con el texto alternativo también son de aplicación las disposiciones del artículo 111.2 y 3.

2. Son enmiendas a la totalidad las que solicitan la devolución del proyecto o la proposición de ley a sus autores o las que presentan un texto articulado alternativo y congruente con el objeto material de la iniciativa legislativa. Solo pueden ser presentadas por los grupos parlamentarios o por un diputado con la firma de cuatro miembros más del Parlamento.

Artículo 114. Debate de totalidad

1. Los proyectos de ley y las proposiciones de ley son objeto de un debate de totalidad en el Pleno sobre la valoración general del texto, su oportunidad, los principios y los criterios que informan la propuesta y, si han sido presentadas, sobre las enmiendas a la totalidad.

2. El debate de totalidad se inicia con la presentación del proyecto o de la proposición de ley a cargo, según el caso, de un miembro del Gobierno; de un grupo parlamentario o un diputado; de los representantes designados por los órganos de las demarcaciones supramunicipales, hasta un máximo de tres, o de los representantes designados por los municipios. Estas intervenciones disponen de un tiempo de quince minutos.

3. El debate de totalidad se desarrolla de conformidad con el artículo 84 y con las especificidades establecidas por el presente artículo.

4. Cada una de las enmiendas a la totalidad presentadas puede dar lugar a un turno a favor y otro en contra, de quince minutos, si bien los turnos para fijar posiciones se acumulan en una única intervención. Si no se han presentado enmiendas a la totalidad, después de la presentación de la iniciativa legislativa, intervienen los grupos parlamentarios para fijar su posición durante un tiempo de diez minutos.

5. Cuando se han presentado enmiendas a la totalidad, una vez finalizado el debate, se someten a votación, en primer lugar, conjuntamente las que proponen la devolución del proyecto o de la proposición de ley y después, en caso de que existan, singularmente las de texto alternativo, por orden de presentación.

6. Si el Pleno aprueba la devolución del proyecto o de la proposición de ley, la iniciativa legislativa queda rechazada y decaen las enmiendas con texto alternativo, si se habían presentado. En dicho caso, el presidente del Parlamento debe comunicar la decisión del Pleno a los autores de la iniciativa legislativa rechazada.

7. Si el Pleno aprueba una enmienda a la totalidad de las que proponen un texto articulado alternativo, el presidente del Parlamento ordena su publicación como proposición de ley y la envía a la correspondiente comisión. Esta proposición de ley no puede ser objeto de enmiendas a la totalidad.

8. Finalizado el debate de totalidad y, si procede, las votaciones sobre las enmiendas a la totalidad, el Pleno debe decidir, en los supuestos y en los términos admisibles según el artículo 133, si el proyecto o la proposición de ley se tramita mediante el procedimiento de comisión en sede legislativa plena.

Apartado segundo. Las audiencias y comparecencias de las organizaciones, los grupos sociales y los expertos

Artículo 115. Solicitud y tramitación

1. Una vez celebrado el debate de totalidad y siempre que de él resulte la tramitación de una iniciativa legislativa, los grupos parlamentarios, en el plazo de cinco días,

mediante escrito dirigido a la mesa de la comisión, pueden proponer la audiencia de las organizaciones y los grupos sociales interesados en la regulación de que se trate o de expertos en la materia de que se trate.

2. El trámite de audiencia debe sustanciarse preferentemente por vía presencial o por videoconferencia, mediante comparecencia ante la comisión o la ponencia tramitadora en el plazo que establezca la mesa de la comisión, que no puede ser superior a quince días. También puede sustanciarse por escrito o por vía electrónica si así lo determina la comisión.

3. Corresponde a la comisión acordar las audiencias. Si deben sustanciarse como comparecencias, los grupos parlamentarios deben acompañar la solicitud con una memoria explicativa de los motivos que justifican la comparecencia y de los datos de contacto del compareciente.

4. En las proposiciones de ley que afecten directamente a los entes locales, deben ser oídos de forma preceptiva el Consejo de Gobiernos Locales y, si procede, las entidades representativas de los entes locales.

5. En cada comparecencia, en primer lugar, intervienen los comparecientes durante un tiempo de quince minutos y, posteriormente, los grupos parlamentarios pueden formular preguntas o pedir aclaraciones durante un tiempo de diez minutos. El compareciente responde globalmente por un tiempo de cinco minutos. Si lo pide algún grupo parlamentario, los tiempos de intervención de los comparecientes pueden ser diferentes en los términos que acuerde la comisión en el momento de aprobar las comparecencias.

Apartado tercero. Las enmiendas al articulado

Artículo 116. Requisitos y admisión a trámite

1. Finalizado el plazo para solicitar las comparecencias de las organizaciones y los grupos sociales, o cuando estas ya se han celebrado, los diputados y los grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas al articulado de los proyectos y de las proposiciones de ley, mediante un escrito dirigido a la mesa de la comisión, la cual las califica, declara su admisión o inadmisión a trámite de conformidad con los requisitos exigidos por el presente reglamento y dispone, si procede, su publicación.

2. Las enmiendas pueden ser de supresión, de modificación y de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda debe contener el texto concreto que se propone como modificación o como adición, que debe ser congruente con el objeto material de la iniciativa legislativa. También pueden proponerse enmiendas de mejora formal de la iniciativa, de conformidad con las normas de técnica legislativa.

3. Cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tiene la consideración de artículo, a efectos del procedimiento legislativo y de lo establecido por el apartado 2.

4. Las enmiendas presentadas relativas a la exposición de motivos se discuten al final del correspondiente trámite si la comisión acuerda incorporar la exposición como preámbulo de la ley.

Artículo 117. Enmiendas con incidencia presupuestaria

1. Las enmiendas a un proyecto o a una proposición de ley que comportan un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos presupuestarios requieren la conformidad del Gobierno para su tramitación.

2. La mesa de la comisión encargada de tramitar un proyecto o una proposición de ley debe enviar al Gobierno, mediante el presidente del Parlamento, las enmiendas que la comisión considera que comportan aumento o disminución del presupuesto en curso, de conformidad con lo establecido por el apartado 1.

3. El Gobierno debe dar a la comisión una respuesta razonada referente a las enmiendas a las que se refiere el apartado 2, en un plazo de ocho días, una vez transcurrido el cual se entiende que el silencio del Gobierno es expresivo de su conformidad.

4. En el supuesto de que no se haya seguido lo establecido por el apartado 2 y en cualquier trámite de las enmiendas a que se refiere el apartado 1, el Gobierno puede dirigirse al Parlamento, mediante un escrito motivado, cuestionando el carácter modificativo del presupuesto vigente de una o más enmiendas. La Mesa del Parlamento ha de adoptar la decisión definitiva sobre la admisión a trámite de dichas enmiendas.

Apartado cuarto. La tramitación en comisión

Artículo 118. Informe de la ponencia y dictamen de la comisión

1. La comisión, finalizado el período de presentación de enmiendas al articulado, ha de encargar la redacción de un informe a la vista del proyecto o de la proposición de ley y de las enmiendas presentadas, en un plazo de quince días, a una ponencia formada por un miembro de la comisión en representación de cada grupo parlamentario, o a un solo miembro. Si se designa a un ponente que no sea miembro de la comisión, debe comunicarse a qué diputado sustituye para aquella tramitación. El acuerdo de nombrar a un ponente único tiene que ser adoptado por las tres quintas partes de los miembros de la comisión.

2. La ponencia puede recomendar a la comisión la adopción de enmiendas y puede proponer enmiendas transaccionales entre las ya presentadas y el texto inicial del proyecto o de la proposición de ley, y ha de indicar, en todos los casos, las modificaciones que comportan respecto al texto inicial. La ponencia, si es colegiada, puede proponer, por unanimidad, nuevas enmiendas. Corresponde a la ponencia, asesorada por los servicios jurídicos y lingüísticos, elevar a la comisión propuestas de técnica legislativa y de adecuación a las reglas y a los usos formales y lingüísticos del Parlamento respecto a los proyectos y las proposiciones de ley.

3. El informe se considera finalizado una vez ha sido firmado por el relator o por los ponentes que representan, de conformidad con el sistema de voto ponderado establecido por el presente reglamento, la mayoría de la comisión que ha nombrado a la ponencia. El informe de la ponencia debe ser publicado en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*.

4. La ponencia colegiada debe designar, entre sus miembros, a un relator, que ha de ejercer las funciones de coordinación de los trabajos de la ponencia y de portavoz en las discusiones en la comisión.

5. Finalizado el informe de la ponencia, la comisión elabora el dictamen del proyecto o de la proposición de ley. El debate se inicia con la presentación del informe por parte del relator de la ponencia. Sin perjuicio de las agrupaciones por bloques de artículos que el presidente de la comisión pueda proponer, a continuación se discuten y votan, artículo por artículo, todo el articulado y las enmiendas, y pueden hacer uso de la palabra los enmendantes del artículo y los demás miembros de la comisión.

6. La mesa de la comisión puede admitir a trámite enmiendas transaccionales presentadas por escrito por un miembro de la comisión durante la elaboración del dictamen, si tienden a lograr un acuerdo entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo, lo que comporta la retirada de las enmiendas respecto a las cuales se transige. También pueden admitirse a trámite nuevas enmiendas si están firmadas por todos los grupos parlamentarios presentes. Asimismo pueden admitirse a trámite enmiendas técnicas, que tienen por finalidad eliminar del texto las incorrecciones y los errores técnicos, terminológicos o gramaticales.

7. En la dirección de los trabajos de la comisión, el presidente y la mesa cumplen las funciones que el presente reglamento confiere al presidente y a la Mesa del Parlamento.

8. A petición de todos los grupos parlamentarios, la comisión puede decidir asumir el informe de la ponencia, si esta ha sido colegiada, y elevar como dictamen al Pleno del Parlamento el texto del proyecto de ley o de la proposición de ley que se propone.

Artículo 119. Reserva de enmiendas y de votos particulares

1. Los grupos parlamentarios que disientan de los acuerdos de las comisiones pueden formular votos particulares de apoyo al texto rechazado. Si las enmiendas son rechazadas por la comisión, los enmendantes pueden reservarlas para su defensa ante el Pleno.

2. Los votos particulares y la reserva de enmiendas para el Pleno pueden formularse en cualquier momento del trámite en comisión o, por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del dictamen.

3. La mesa de la comisión, finalizado el plazo a que se refiere el apartado 2, remite al presidente del Parlamento el dictamen, firmado por el presidente y por el secretario, junto con los votos particulares y las enmiendas reservadas, y debe disponer su publicación en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*. Asimismo, si el dictamen se refiere a una proposición procedente de la iniciativa legislativa popular o de las demarcaciones supramunicipales o de los municipios, debe enviarlo específicamente a los promotores de la iniciativa legislativa.

Apartado quinto. Las enmiendas subsiguientes a los dictámenes del Consejo de Garantías Estatutarias

Artículo 120. Tramitación

1. Cuando el Parlamento recibe del Consejo de Garantías Estatutarias de la Generalidad el dictamen respecto a la adecuación a la Constitución y al Estatuto de autonomía de Cataluña del dictamen de una comisión parlamentaria sobre un determinado proyecto o una proposición de ley, el presidente del Parlamento manda que se publique en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* y la Mesa del Parlamento abre, si procede, un plazo para la presentación de enmiendas.

2. Las enmiendas presentadas deben ser congruentes con las conclusiones y las observaciones del dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias y solo pueden referirse a los artículos o a las enmiendas objeto de dicho dictamen. Las enmiendas deben cumplir los requisitos establecidos por el artículo 116.2; sin embargo, si las conclusiones del dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias advierten de la inconstitucionalidad global del dictamen de la comisión, las enmiendas pueden proponer la retirada del proyecto o de la proposición de ley dictaminados. La Mesa del Parlamento califica la congruencia de las enmiendas presentadas.

3. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decide si el dictamen de la comisión parlamentaria sobre el proyecto o la proposición de ley, con las enmiendas declaradas congruentes, debe ser tramitado por el Pleno o debe ser devuelto a la comisión que lo había elaborado para que efectúe su estudio y ordenación, junto con las enmiendas y los votos particulares reservados para defender en el Pleno. En este caso, no puede solicitarse un nuevo dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias.

4. La comisión, al efectuar el estudio de las enmiendas subsiguientes al dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias, puede recomendar enmiendas transaccionales entre estas y las enmiendas y los votos particulares reservados para defender en el Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119. Los grupos parlamentarios pueden cuestionar, en un escrito motivado, el carácter transaccional de las enmiendas hasta cuarenta y ocho horas antes de iniciar la sesión plenaria en la que debe ser debatido el dictamen. La Mesa del Parlamento toma una resolución definitiva antes de que sean puestas a votación en el Pleno.

5. En el supuesto a que se refiere el apartado 4 no puede solicitarse un nuevo dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias, salvo que la comisión, por mayoría absoluta de sus miembros, acuerde solicitarlo exclusivamente en relación con las enmiendas transaccionales que recomiende para resolver los vicios de inconstitucionalidad o antiestatutariedad advertidos por el dictamen.

6. La votación de las enmiendas subsiguientes al dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias y de las transaccionales a que se refiere el apartado 4 corresponde al Pleno del Parlamento.

Apartado sexto. La tramitación final en el Pleno

Artículo 121. Debate

1. Una vez dictaminado un proyecto de ley en comisión, el debate en el Pleno puede iniciarse con la intervención de un miembro del Gobierno o, en el supuesto de una proposición de ley, de los grupos o diputados proponentes o de los promotores de una iniciativa popular o de una demarcación supramunicipal o de los municipios. Acto seguido, el diputado relator de la ponencia puede presentar los trabajos de la ponencia y la comisión durante un tiempo de diez minutos. Estas intervenciones no abren turno de réplica.

2. Si no se presentan votos particulares al dictamen ni se reservan enmiendas, el presidente, después de que los grupos parlamentarios hayan expresado su posición, somete la totalidad del dictamen a votación, sin perjuicio del derecho de los grupos de pedir votación separada de algún punto del dictamen.

3. Si se han presentado votos particulares o se han reservado enmiendas, los grupos parlamentarios disponen de un turno de quince minutos para explicar su posición sobre el dictamen de la comisión y, si procede, defender globalmente las enmiendas y los votos particulares.

4. Posteriormente, los grupos parlamentarios tienen un turno de cinco minutos para pronunciarse sobre las enmiendas y los votos particulares defendidos por los demás grupos.

5. Durante el debate en el Pleno, la presidencia puede admitir enmiendas técnicas. Pueden admitirse a trámite enmiendas transaccionales entre las ya presentadas y el texto del dictamen, lo cual comporta la retirada de las enmiendas respecto a las que se transige. También pueden tramitarse las enmiendas presentadas al proyecto por los diputados y los grupos parlamentarios en el plazo de enmiendas establecido que hayan sido reformadas para adecuarlas a la nueva redacción del artículo, modificada por el dictamen de la comisión. También pueden admitirse a trámite otras enmiendas, si están firmadas por todos los grupos parlamentarios.

Artículo 122. Votación

1. Una vez finalizado el debate, las votaciones se efectúan artículo por artículo. En primer lugar, se votan, si las hay, las enmiendas y los votos particulares mantenidos, así como las enmiendas transaccionales, las presentadas en esta fase por acuerdo de todos los grupos parlamentarios, y las técnicas. Finalmente se somete a votación el dictamen de la comisión.

2. El presidente del Parlamento puede ordenar y agrupar las votaciones por materias, grupos de artículos o de enmiendas o por párrafos de artículos, si lo aconsejan las características de los textos y el desarrollo del debate. En todos los casos, los grupos parlamentarios pueden solicitar votación separada de algún punto del dictamen, de una enmienda o de un voto particular.

Artículo 123. Armonización del texto aprobado

Si, finalizado el debate de un proyecto o de una proposición y a consecuencia de la aprobación de un voto particular, de una enmienda o de la votación de los artículos, algún punto del texto resultante fuese incongruente u oscuro, la Mesa del Parlamento, a iniciativa propia o a petición de la mesa de la comisión, puede remitir nuevamente a la comisión el texto aprobado por el Pleno, con la única finalidad de que esta, en el plazo

de quince días, prepare una redacción armónica que no contradiga los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado debe someterse a la decisión final del Pleno, que debe aprobarlo o rechazarlo en conjunto, en una sola votación.

Artículo 124. Adaptación del texto a cambios normativos o *jurisprudenciales*

Si, como consecuencia de una decisión normativa o jurisprudencial sobrevenida, el dictamen de una comisión resultase contrario al ordenamiento jurídico, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, puede remitir el texto a la comisión para que redacte un nuevo dictamen adecuado a las nuevas circunstancias siguiendo un procedimiento análogo al establecido por el artículo 123.

Apartado séptimo. Retirada de los proyectos y de las proposiciones de ley

Artículo 125. Requisitos

El Gobierno y los proponentes, respectivamente, de un proyecto o de una proposición de ley pueden solicitar su retirada, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, antes de iniciar las votaciones en el Pleno o en la comisión, si esta actúa en sede legislativa plena. En cuanto a las propuestas presentadas por iniciativa popular, la comisión promotora también puede solicitar su retirada.

Sección tercera. Especialidades del procedimiento legislativo

Apartado primero. Los proyectos y las proposiciones de ley de desarrollo básico del Estatuto de autonomía de Cataluña

Artículo 126. Ponencia redactora

1. Con relación al desarrollo básico de lo establecido por el Estatuto de autonomía de Cataluña, la Mesa del Parlamento, sin perjuicio del régimen general de la iniciativa legislativa establecido por el artículo 109, de acuerdo con la Junta de Portavoces y previa iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados, puede decidir que en estas materias la iniciativa parlamentaria sea ejercida por el conjunto de grupos parlamentarios. A tal fin, la comisión que designe la Mesa del Parlamento debe constituir una ponencia, con representación de todos los grupos parlamentarios, para que elabore el texto de la proposición de ley en el plazo de tres meses, al término del cual se entiende que decae el encargo, salvo en caso de una prórroga otorgada expresamente. Para publicar la proposición, se sigue lo dispuesto por el artículo 112.

2. El texto elaborado por la ponencia a que se refiere el apartado 1 se tramita por el procedimiento legislativo común. Las proposiciones de ley elaboradas siguiendo este procedimiento deben someterse al debate establecido por el artículo 114 y, si están firmadas por todos los grupos parlamentarios, no pueden ser objeto de enmiendas a la totalidad. La presentación de la proposición de ley debe efectuarse por el diputado designado por la ponencia.

Artículo 127. Aprobación

1. La aprobación de los proyectos y las proposiciones de ley de desarrollo básico de los preceptos del Estatuto, si este no establece lo contrario, requiere el voto favorable de la mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del texto. La votación ha de ser anunciada con antelación por el presidente del Parlamento. Si no se consigue la mayoría absoluta, el proyecto ha de ser devuelto a la comisión. La Mesa del Parlamento ha de abrir un plazo de siete días para que los grupos parlamentarios puedan presentar nuevas enmiendas al conjunto del texto. La comisión ha de emitir un nuevo dictamen en el plazo de un mes.

2. El debate sobre el nuevo dictamen de la comisión ha de ajustarse a las normas que regulan los debates de totalidad. Si en la votación se consigue el voto favorable de la mayoría absoluta, se considera aprobado y, si no, definitivamente rechazado.

3. La modificación y la derogación de las leyes a que se refiere el artículo 126.1 pueden ser tramitadas siguiendo el procedimiento especial indicado por este precepto y, en todos los casos, los proyectos y las proposiciones de ley de modificación y derogación requieren la aprobación por mayoría absoluta en una votación final.

Apartado segundo. El proyecto de ley de presupuestos

Artículo 128. Presentación y tramitación

1. La tramitación del proyecto de ley de presupuestos se realiza por el procedimiento establecido por el presente apartado, y supletoriamente, es de aplicación el procedimiento legislativo común.

2. El proyecto de ley de presupuestos tiene preferencia en la tramitación respecto a los demás trabajos parlamentarios.

3. La Mesa del Parlamento, una vez admitido a trámite el proyecto de ley de presupuestos, ha de abrir dos períodos de enmiendas que se inician el mismo día; un período, de una duración no inferior a diez días naturales, para presentar las enmiendas a la totalidad, y otro período, de una duración no inferior a los veinte días naturales, para presentar las enmiendas al articulado y a los estados de gastos.

4. Las enmiendas al proyecto de ley de presupuestos que comportan aumento de crédito en algún concepto son solo admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen a su vez una baja de una cuantía igual, como mínimo, en algún otro concepto del estado de gastos del mismo departamento del Gobierno y de los organismos, entidades y empresas dependientes.

Artículo 129. Los debates de totalidad del proyecto de ley de presupuestos

1. En la tramitación del proyecto de ley de presupuestos solo pueden admitirse como enmiendas a la totalidad las presentadas por los grupos parlamentarios que proponen la devolución del proyecto al Gobierno o que proponen la devolución del estado de gastos de una sección presupuestaria correspondiente a un departamento del Gobierno.

2. El debate de las enmiendas a la totalidad que proponen la devolución del proyecto al Gobierno se celebra únicamente en el Pleno, antes de iniciar la tramitación en comisión, y de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El debate se inicia con la presentación del proyecto a cargo de un miembro del Gobierno; acto seguido, los grupos que han presentado enmiendas a la totalidad pueden intervenir para su defensa por un tiempo máximo de treinta minutos cada uno.

b) Una vez efectuada la defensa de las enmiendas, se puede hacer un turno en contra por un tiempo máximo de treinta minutos, si solo un grupo parlamentario ha presentado enmienda a la totalidad, o por este tiempo incrementado en quince minutos más por cada enmienda adicional, si las había presentado más de un grupo.

c) Si ha habido un turno en contra, los grupos que han defendido enmiendas y los que se han opuesto a ellas pueden intervenir de nuevo durante un tiempo máximo de cinco minutos cada uno.

d) Los grupos que no han intervenido en el debate pueden manifestar su posición por un tiempo máximo de quince minutos cada uno.

e) Finalizado el debate, deben someterse a votación conjuntamente todas las enmiendas. Si el Pleno acuerda la devolución del proyecto, este se considera rechazado. De lo contrario, se consideran fijados la previsión de ingresos y el gasto global máximo que resulte del proyecto presentado, y la distribución de estos por secciones.

Artículo 130. El debate de totalidad de las secciones presupuestarias

El debate de totalidad de las secciones presupuestarias se celebra en sesiones públicas convocadas con carácter específico en las comisiones legislativas correspondientes de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, debe determinar las comisiones competentes por razón de la materia para la tramitación de cada enmienda a la totalidad de las secciones.

b) La sesión de cada comisión se inicia con la presentación de las líneas básicas del presupuesto del departamento a cargo del consejero del departamento del Gobierno afectado o, si procede, del consejero que tenga el encargo de su despacho; acto seguido, los grupos que han presentado enmiendas a la totalidad pueden intervenir para defenderlas por un tiempo máximo de quince minutos cada uno. A efectos del debate, se considera que el presupuesto del departamento incluye también el de sus organismos, entidades y empresas dependientes.

c) Efectuada la defensa de las enmiendas, puede hacerse un turno en contra por un tiempo máximo de quince minutos si únicamente un grupo parlamentario ha presentado enmienda a la totalidad o por este tiempo incrementado en cinco minutos más por cada enmienda adicional si más de un grupo había presentado enmienda a la totalidad.

d) Si ha habido un turno en contra, los grupos que han defendido enmiendas y los que se han opuesto a ellas pueden intervenir de nuevo durante un tiempo máximo de cinco minutos cada uno.

e) Los grupos que no han intervenido en el debate pueden manifestar su posición por un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

f) Una vez finalizado el debate, deben someterse a votación las enmiendas en la comisión que las ha debatido.

g) Si una de las comisiones acuerda la devolución de una sección, el presidente de la comisión debe comunicarlo al presidente del Parlamento, a fin de que la ratificación del acuerdo se someta al Pleno. Si el Pleno ratifica el acuerdo, la sección presupuestaria se considera rechazada y debe devolverse al Gobierno para que presente otra.

h) Si el Gobierno no retira el proyecto de ley de presupuestos, la tramitación del proyecto en el Pleno queda en suspenso hasta que el Gobierno remita un nuevo presupuesto de la sección rechazada y el Pleno lo acepte.

Artículo 131. Los debates del articulado y los estados de gastos

1. El debate y la votación en la comisión competente en materia presupuestaria deben referirse al articulado y al estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que acompañen al proyecto de ley del presupuesto. La sesión de la comisión en la que se celebra dicho debate siempre es pública.

2. Concluidos los debates de totalidad, puede pasarse al debate detallado del texto articulado y el estado de gastos en la comisión competente en materia presupuestaria. A tal efecto, la mesa de la comisión puede establecer directamente la relación ordenada de enmiendas presentadas sin necesidad de nombrar a ponentes. La sesión de la comisión no puede iniciarse antes de transcurridos como mínimo dos días hábiles enteros desde la fecha en que la relación ordenada de enmiendas haya sido distribuida efectivamente entre los grupos parlamentarios.

3. Los grupos parlamentarios y los diputados pueden reservar para defender y votar en el Pleno las enmiendas rechazadas por la comisión.

4. En el debate final en el Pleno los grupos intervienen para fijar su posición sobre el conjunto de los trabajos realizados por la comisión y sobre las enmiendas reservadas. Cada grupo puede intervenir por un tiempo máximo de veinte minutos.

Apartado tercero. La reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña

Artículo 132. Procedimiento y aprobación

1. Las iniciativas de reforma estatutaria promovidas por la Generalidad se tramitan de conformidad con las normas establecidas por el artículo 126. Las proposiciones de reforma estatutaria deben ser suscritas por una quinta parte de los diputados o por dos grupos parlamentarios.

2. Las propuestas de reforma estatutaria que promueven las Cortes Generales se tramitan por el procedimiento legislativo común.

3. El texto adoptado por el Pleno debe ser sometido a una votación final, previamente anunciada por la presidencia, en la cual, para su aprobación, es preciso el voto favorable de los dos tercios de los miembros de derecho del Parlamento. Si no se consigue esta mayoría, el texto, por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces, puede devolverse a la comisión, la cual debe formular una nueva propuesta al Pleno en el plazo de un mes. La iniciativa de reforma se entiende definitivamente rechazada si la nueva propuesta no logra la mayoría de dos tercios.

4. Una vez aprobado el proyecto de reforma, el presidente del Parlamento debe remitirlo a las Cortes Generales.

5. El Parlamento debe nombrar a una delegación para presentar la propuesta de reforma del Estatuto ante las Cortes Generales.

6. Una delegación del Parlamento, con representación proporcional de los grupos parlamentarios, forma parte de la comisión mixta paritaria de miembros del Congreso de los Diputados o del Senado y del Parlamento que, de común acuerdo, debe formular una propuesta conjunta de reforma. Si procede constituir una ponencia, esta debe estar integrada, como mínimo, por un diputado de cada grupo parlamentario, salvo el Grupo Mixto. En la elección de los demás miembros de la ponencia debe mantenerse la representación proporcional de los grupos parlamentarios.

7. La delegación del Parlamento formula su posición respecto al conjunto de la propuesta de reforma en una votación final adoptada por mayoría de dos tercios.

8. El Parlamento, a propuesta de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los diputados y por mayoría absoluta de sus miembros, puede retirar las propuestas de reforma que haya presentado, en cualquier momento de la tramitación ante las Cortes Generales, antes de su aprobación definitiva.

Apartado cuarto. La delegación en las comisiones de la competencia legislativa plena

Artículo 133. Requisitos

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa del Parlamento, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados, puede delegar en las comisiones la aprobación de proyectos y de proposiciones de ley, excepto aquellas a las que se refiere el artículo 126.1, la ley de presupuestos y las leyes de delegación legislativa. En tal caso, la comisión actúa en sede legislativa plena.

2. El Pleno, a propuesta de la Mesa del Parlamento, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados, siempre puede reclamar el debate y la votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de delegación.

Artículo 134. Tramitación de las iniciativas legislativas

1. La tramitación de los proyectos y las proposiciones de ley por la comisión en sede legislativa plena sigue el procedimiento legislativo común, excepto el trámite de deliberación y de votación en el Pleno.

2. Una vez recibido el proyecto o la proposición de ley, la comisión constituye una ponencia formada por un miembro de la comisión perteneciente a cada grupo parlamentario.

3. En el informe de la ponencia debe aplicarse lo establecido por el artículo 118. Acto seguido, el pleno de la comisión sigue el trámite establecido para la deliberación en el Pleno del Parlamento.

Apartado quinto. La tramitación de las iniciativas legislativas en lectura única

Artículo 135. Requisitos

1. Un proyecto de ley puede ser tramitado directamente y en lectura única por el Pleno del Parlamento o por una comisión, si la naturaleza del proyecto lo aconseja o si la simplicidad de la formulación lo permite. La tramitación en lectura única debe ser acordada por el Pleno del Parlamento, a propuesta del Gobierno, de la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces o a iniciativa de esta.

2. Las proposiciones de ley firmadas por todos los grupos parlamentarios pueden ser tramitadas en lectura única por el Pleno del Parlamento o por una comisión, de conformidad con lo establecido por el apartado 1. Una vez ejercida la iniciativa y planteada la petición para que sea tramitada en lectura única, la Mesa del Parlamento ordena la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111.2.

3. El debate de la iniciativa legislativa en lectura única sigue las normas establecidas para los debates de totalidad; finalmente, el conjunto de la iniciativa se somete a una sola votación.

Apartado sexto. La tramitación de las iniciativas legislativas populares

Artículo 136. Admisión a trámite

1. La Mesa del Parlamento admite a trámite las proposiciones de iniciativa legislativa popular si cumplen los requisitos establecidos por la ley que las regula y el presente reglamento.

2. Si la proposición de ley puede implicar un aumento de créditos o una disminución de ingresos con relación al presupuesto vigente en el momento de su tramitación parlamentaria, la ley resultante de la iniciativa legislativa popular no puede entrar en vigor, en la parte que comporte dicha afectación presupuestaria, hasta el siguiente ejercicio presupuestario o, si procede, hasta otro posterior, si así lo determina la propia proposición de ley.

3. La Mesa del Parlamento, a efectos de lo establecido por el apartado 1, debe enviar la iniciativa legislativa popular al Gobierno para que se posicione sobre sus efectos económicos en el plazo de ocho días.

4. Si el Gobierno considera que la proposición de ley produce afectación presupuestaria, la Mesa del Parlamento debe admitirla a trámite en los términos establecidos por el apartado 2. Si el Gobierno no se pronuncia en el plazo de ocho días, el silencio se entiende en el sentido de que no existe afectación presupuestaria.

Artículo 137. El debate de totalidad de las iniciativas legislativas populares

1. El debate de totalidad de la proposición de ley de iniciativa legislativa popular debe tener lugar en el plazo de cuatro meses a contar del día siguiente a la comunicación de la Junta Electoral a la Mesa del Parlamento del acuerdo en que declara que se ha alcanzado el número de firmas válidas necesario para la tramitación parlamentaria de la proposición de ley. La Mesa del Parlamento debe comunicar a la comisión promotora las fechas de inicio y de finalización del plazo.

2. Si el plazo a que se refiere el apartado 1 finaliza entre períodos ordinarios de sesiones, el debate de totalidad debe ser incluido en el orden del día del primer pleno ordinario del siguiente período de sesiones.

3. Si el plazo a que se refiere el apartado 1 finaliza cuando el Parlamento se halla disuelto, se rehabilita automáticamente un nuevo plazo de dos meses a contar del día siguiente a la constitución del nuevo Parlamento. En este caso, la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, debe abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

4. El debate de totalidad comienza por la presentación de la proposición de ley a cargo de uno o más miembros de la comisión promotora de la iniciativa legislativa popular por un tiempo de quince minutos. Si interviene más de un miembro, el tiempo de intervención se divide entre ellos.

5. El representante de la comisión promotora, si en el debate se defienden enmiendas a la totalidad, tiene derecho a intervenir después de que lo hayan hecho los grupos parlamentarios que han presentado enmiendas. Estos grupos parlamentarios pueden volver a intervenir después de que lo haya hecho el representante de la comisión promotora.

Artículo 138. La tramitación en comisión de las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y el debate subsiguiente en el Pleno

1. Una vez celebrado el debate de totalidad, si se aprueba tramitar la iniciativa legislativa, la comisión promotora puede participar en la tramitación ante la comisión parlamentaria correspondiente por medio de las siguientes actuaciones:

a) Ser escuchada en los términos que el presente reglamento establece para las comparecencias de las organizaciones y los grupos sociales en el procedimiento legislativo, antes de que se abra el período de presentación de enmiendas al articulado.

b) Proponer comparecencias de personas y entidades en el trámite a que se refiere la letra *a*. Estas comparecencias deben ser sometidas a votación de la comisión legislativa correspondiente.

c) Designar a un representante para que asista a la primera reunión de la ponencia nombrada por la comisión.

d) Participar, por medio de su representante, en las reuniones de la ponencia para asesorarla cuando esta se lo requiera.

2. Una vez dictaminada la proposición de ley en comisión, el debate en el Pleno comienza con la intervención de los promotores de la iniciativa.

3. La comisión promotora, a los efectos de lo establecido por los apartados 1 y 2, debe designar a un representante y un suplente mediante un escrito dirigido a la mesa de la comisión. El representante y el suplente deben ser miembros de la comisión promotora.

4. La comisión promotora puede hacer llegar a la Mesa del Parlamento propuestas o quejas relativas a la tramitación de la iniciativa. La Mesa, una vez oída la Junta de Portavoces, debe responder a la comisión en el plazo de quince días a contar de la recepción de dichas propuestas o quejas.

Artículo 139. Asesoramiento y apoyo de los servicios del Parlamento a la comisión promotora

1. Los servicios del Parlamento deben facilitar a la comisión promotora la información y la documentación que tenga relación directa con la iniciativa legislativa o con su tramitación. Asimismo, los servicios jurídicos del Parlamento deben asesorar a la comisión promotora con relación al cumplimiento de los requisitos formales durante toda la tramitación de la iniciativa legislativa. El representante de la comisión promotora debe presentar las solicitudes de información y asesoramiento ante la Secretaría General del Parlamento.

2. El Parlamento debe adoptar las medidas necesarias para difundir el contenido de las iniciativas legislativas populares y para promover la participación ciudadana durante su tramitación parlamentaria.

Apartado séptimo. Procedimiento para la consolidación de la legislación vigente

Artículo 140. Consolidación

1. El procedimiento de consolidación de las leyes y normas con rango de ley tiene por objeto elaborar un nuevo texto legal que integre la legislación vigente sobre una materia o un sector determinados.

2. La finalidad de la consolidación legislativa es simplificar el ordenamiento jurídico, mejorar su calidad y contribuir a garantizar la seguridad jurídica con un mejor conocimiento del derecho vigente.

Artículo 141. Supuesto de aplicación

1. El procedimiento de consolidación legislativa es aplicable sobre un sector o una materia cuando se han producido modificaciones legales parciales que, por su frecuencia, diversidad o complejidad, hacen aconsejable consolidar en un único texto la legislación vigente.

2. La consolidación, además del caso a que se refiere el apartado 1, puede aplicarse para integrar en un único texto legal la legislación vigente sobre más de una materia o de un sector, siempre y cuando exista una conexión temática entre ellos y se cumplan las condiciones establecidas por el apartado 1.

3. No pueden ser objeto del procedimiento de consolidación las leyes de desarrollo básico del Estatuto ni las leyes para cuya aprobación el Estatuto exige una mayoría reforzada.

Artículo 142. Naturaleza y efectos de la consolidación

1. El procedimiento de consolidación da lugar a un nuevo texto con valor de ley que sustituye y deroga las leyes y normas con rango de ley que consolida.

2. Los textos consolidados son promulgados y publicados como leyes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del Estatuto. En la publicación de un texto consolidado, debe indicarse su naturaleza en el título.

3. Los textos consolidados no pueden modificar la regulación sustantiva de la materia afectada. El procedimiento establecido por el presente capítulo no puede utilizarse nunca con esta finalidad y la Mesa y la comisión tramitadora deben velar siempre por que este requisito se cumpla sin excepción.

Artículo 143. Iniciativa

1. La iniciativa del procedimiento de consolidación corresponde únicamente al Gobierno, a los grupos parlamentarios y a los miembros del Parlamento.

2. En el caso de iniciativa parlamentaria, esta puede ser presentada por un grupo parlamentario con la firma del portavoz o por un diputado con la firma de cuatro miembros más del Parlamento.

3. Los proyectos y proposiciones de consolidación, además de los requisitos establecidos por el artículo 110.1, deben acompañarse, como documento anexo, con la lista de las leyes y demás normas con rango de ley que consolidan y que deben quedar derogadas con la aprobación del texto consolidado.

Artículo 144. Tramitación

1. Los proyectos y proposiciones de textos consolidados deben ser tramitados por una comisión específica que debe crearse al inicio de la legislatura con esta finalidad.

Esta comisión debe estar integrada por un representante de cada grupo parlamentario y por personal del Parlamento, el cual, bajo la coordinación de un letrado y con la colaboración de asesores lingüísticos, debe cumplir las tareas de asistencia y asesoramiento técnico en los procedimientos de consolidación.

2. Los proyectos y proposiciones de textos consolidados no pueden ser objeto de enmienda a la totalidad ni de enmiendas al articulado.

3. La comisión debe nombrar a una ponencia integrada por un representante de cada grupo parlamentario o por un único ponente si se trata de una consolidación muy sencilla. Esta ponencia debe estudiar y valorar la propuesta y, si procede, proponer recomendaciones de modificación del texto, siempre dentro de los límites inherentes a la naturaleza del procedimiento de consolidación. La ponencia puede pedir la opinión de expertos independientes en la materia de que se trate si lo considera necesario para la realización de su tarea.

4. Las recomendaciones de la ponencia solo pueden tener como objeto:

a) Eliminar discordancias.

b) Aclarar los textos.

c) Eliminar antinomias.

d) Eliminar redundancias.

e) Armonizar el lenguaje, las denominaciones y la estructura de los títulos y capítulos.

f) Revisar posibles errores gramaticales y mejorar la sintaxis.

5. Una vez finalizado el informe, la ponencia debe elevarlo a la comisión. El informe de la ponencia debe ir acompañado, si procede, del informe que los servicios jurídicos del Parlamento hayan emitido con relación al proyecto o proposición y a las recomendaciones de la ponencia.

6. Puede solicitarse dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias a los únicos efectos de determinar si el texto del proyecto o proposición de ley se ajusta a las características que el presente capítulo establece para los textos consolidados y cumple sus requisitos.

Artículo 145. Aprobación

1. La aprobación del texto consolidado corresponde a la comisión a que se refiere el artículo 144, que actúa con competencia legislativa plena.

2. El proyecto o proposición de consolidación debe tramitarse por el procedimiento de lectura única. El texto consolidado debe ser objeto de una única votación, que debe incluir, si procede, las recomendaciones efectuadas por la ponencia.

3. El texto consolidado, a propuesta de la Mesa del Parlamento, de tres grupos parlamentarios o de una décima parte de los diputados, puede ser debatido y aprobado en el Pleno por el procedimiento de lectura única.

CAPÍTULO III
El impulso y el control de la acción política y de gobierno

Sección primera. La investidura y la responsabilidad política del presidente de la Generalidad y del Gobierno

Apartado primero. La investidura

Artículo 146. Debate de investidura

1. La sesión de investidura del presidente de la Generalidad se inicia con la lectura, efectuada por uno de los secretarios, de la resolución del presidente del Parlamento en

la que propone un candidato a la presidencia. A continuación, el candidato presenta, sin límite de tiempo, el programa de gobierno y solicita la confianza del Pleno. Salvo que el presidente del Parlamento considere oportuno suspender la sesión por un tiempo no superior a las veinticuatro horas, interviene a continuación un representante de cada grupo parlamentario, durante treinta minutos cada uno.

2. El candidato puede hacer uso de la palabra tantas veces como lo solicite. Cuando responde individualmente a uno de los diputados que han intervenido, este tiene derecho a una réplica de un tiempo igual al utilizado por el candidato. Si el candidato responde de una manera global a los representantes de los grupos, cada uno de estos solo tiene derecho a una réplica, por un tiempo igual al utilizado por el candidato.

3. Si la respuesta a una réplica comporta la contrarréplica de algún grupo, este dispone de un único turno, no superior a cinco minutos.

Artículo 147. Votación

1. Tras el debate se pasa a la votación. Para que el candidato resulte investido debe obtener los votos de la mayoría absoluta. Esta elección comporta, a la vez, la aprobación del programa de gobierno expuesto.

2. Si el candidato no consigue la mayoría establecida por el apartado 1, puede someterse a un segundo debate y a una segunda votación dos días después; en este caso, para la investidura, basta la mayoría simple.

Apartado segundo. La responsabilidad política del presidente de la Generalidad y del Gobierno

Artículo 148. Responsabilidad política

El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del presidente de la Generalidad y del Gobierno mediante la moción de censura y la cuestión de confianza.

Artículo 149. Moción de censura

1. La moción de censura debe ser motivada e incluir a un candidato a la presidencia de la Generalidad, que ha de haber aceptado la candidatura. La Mesa del Parlamento califica la moción de censura de conformidad con los requisitos establecidos por la legislación vigente y por el presente reglamento. Una vez admitida a trámite, el presidente del Parlamento debe comunicarlo al presidente de la Generalidad y a los portavoces de los grupos parlamentarios.

2. El presidente del Parlamento convoca el Pleno con la única finalidad de debatir y votar la moción de censura.

3. El debate se inicia con la defensa de la moción de censura, que efectúa, durante treinta minutos, uno de los diputados firmantes de la moción; después, puede intervenir el Gobierno durante treinta minutos. A continuación, sin límite de tiempo, puede intervenir el candidato propuesto para la presidencia de la Generalidad, con la finalidad de exponer el programa político del gobierno que pretende formar.

4. Tras la suspensión establecida por la presidencia, que no puede ultrapasar las veinticuatro horas, puede intervenir un representante de cada uno de los grupos parlamentarios, durante treinta minutos cada uno.

5. El candidato propuesto, el presidente de la Generalidad y los miembros del Gobierno pueden hablar tantas veces como lo soliciten. Si responden individualmente a uno de los representantes de los grupos intervinientes, este tiene derecho a un turno de réplica de un tiempo igual al utilizado por aquellos. Si responden de forma global a los representantes de los grupos, cada uno de estos solo tiene derecho a una réplica, de un tiempo igual al utilizado por aquellos.

6. Si la respuesta a una réplica comporta la contrarréplica de algún grupo, este dispone de un único turno, no superior a los cinco minutos.

7. Los grupos parlamentarios pueden dividir sus turnos de intervención.

8. La presidencia debe anunciar previamente la hora de la votación de la moción, que ha de celebrase a los cinco días de haber sido presentada la moción originaria en el Registro General del Parlamento.

Artículo 150. Cuestión de confianza

1. La cuestión de confianza debe presentarse mediante escrito motivado y debe ir acompañada del correspondiente certificado del Gobierno.

2. Admitida a trámite por la Mesa, el presidente del Parlamento debe comunicarlo a los portavoces de los grupos parlamentarios y convocar al Pleno con la única finalidad de debatir y votar la cuestión de confianza.

3. El debate de la cuestión de confianza se celebra de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 146 para el debate de investidura, con la salvedad de que las intervenciones fijadas para el candidato corresponden al presidente de la Generalidad y a los miembros del Gobierno a quien aquel lo encomiende.

4. Una vez finalizado el debate, la cuestión de confianza se somete a votación; previamente, la presidencia debe haber anunciado la hora de la votación.

Apartado tercero. Los debates generales sobre la acción política y de gobierno

Artículo 151. Sustanciación del debate

1. Al inicio del período de sesiones de septiembre, el Pleno, en una convocatoria específica, celebra un debate sobre la orientación política general del Gobierno.

2. El debate se inicia con la intervención del presidente de la Generalidad y la de los miembros del Gobierno a quien aquel lo encomiende. A continuación interviene, por un tiempo de treinta minutos, un representante de cada grupo parlamentario, salvo si el presidente del Parlamento considera más oportuno suspender la sesión, durante un tiempo no superior a las veinticuatro horas.

3. El presidente de la Generalidad y los miembros del Gobierno pueden hacer uso de la palabra tantas veces como lo soliciten.

4. Los diputados tienen derecho a un turno de réplica de diez minutos si el presidente de la Generalidad o los miembros del Gobierno les han respondido individualmente. En este caso, la réplica puede efectuarse después de todas las intervenciones del Gobierno o puede ser individual a cada miembro del Gobierno. En el primer supuesto, el tiempo de réplica atribuido al grupo no puede ser superior a tantas veces diez minutos como intervenciones han efectuado los miembros del Gobierno. Pueden replicar diferentes diputados y, si interviene más de uno, ninguno de ellos puede ultrapasar los diez minutos. Si un grupo parlamentario tiene solo un turno de réplica, puede dividir su intervención entre dos diputados como máximo.

5. Si la réplica de un miembro del Gobierno comporta la contrarréplica de otro diputado, este dispone de un único turno, no superior a cinco minutos. Si el presidente de la Generalidad y los miembros del Gobierno responden globalmente a los representantes de los grupos, cada uno de estos solo tiene derecho a una réplica de diez minutos.

Artículo 152. Presentación de propuestas de resolución

1. Finalizado el debate, la Mesa del Parlamento fija un plazo, que no puede ultrapasar las veinticuatro horas, en el cual los grupos parlamentarios pueden presentar propuestas de resolución. La Mesa admite las que son congruentes con la materia que ha sido objeto del debate y que no significan moción de censura al Gobierno, y comunica

a los grupos parlamentarios las que han sido admitidas a trámite. Durante un nuevo plazo fijado por la Mesa, que no puede ser superior a veinticuatro horas, los grupos pueden estudiar las propuestas presentadas y presentar propuestas transaccionales que impliquen la retirada en todo o en parte de sus propuestas.

2. El orden de discusión y de votación de las propuestas de resolución es su orden de presentación. Sin embargo, para evitar conflictos de prelación, se entiende que todas las propuestas de resolución presentadas en los primeros treinta minutos del plazo han sido presentadas simultáneamente, y, entre ellas, el orden es establecido por sorteo; si un grupo, después de presentada una primera propuesta, la amplía o la complementa, se entiende, a efectos de su debate y votación, que el conjunto de los textos forma una sola propuesta y que el momento de presentación es el correspondiente al último texto presentado. Las propuestas de resolución transaccionales se votan en el momento correspondiente a las últimas de las propuestas sustituidas.

3. Todos los grupos pueden defender, por un tiempo no superior a diez minutos, las propuestas que han presentado, solos o conjuntamente. Después, en una nueva intervención, por el orden previamente establecido por la Junta de Portavoces, todos los grupos pueden fijar su posición, por un tiempo máximo de diez minutos, referente a las propuestas presentadas por los demás grupos. A estos dos turnos no se les aplica lo establecido por el artículo 84.3

4. Un grupo parlamentario puede modificar la formulación de las propuestas de resolución que ha presentado solo en caso de que, explicitada la intención de voto de un grupo o de más de un grupo respecto a dichas propuestas, considere que así puede conseguir el apoyo de algún otro grupo y siempre y cuando ninguno de los grupos parlamentarios se oponga a ello. Cualquier grupo puede solicitar votación separada de una o varias partes de la propuesta de resolución; la presidencia, oído el grupo proponente, accede a la demanda si no contradice el sentido original.

5. La Mesa debe determinar cuáles son los puntos comunes, complementarios o contradictorios de las distintas propuestas de resolución presentadas y mantenidas.

6. Una vez aprobada una propuesta de resolución, todas las demás propuestas se votan solo en lo que se refiere a los puntos complementarios y no contradictorios con la propuesta aprobada.

Artículo 153. Iniciativa para celebrar debates específicos

1. Los debates generales sobre la acción política y de gobierno también pueden celebrarse a solicitud del presidente de la Generalidad o si lo decide la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados.

2. El presidente del Parlamento convoca necesariamente la sesión correspondiente si una cuarta parte de los diputados o un conjunto de grupos parlamentarios que representa, como mínimo, una quinta parte del total solicita un debate sobre la acción política y de gobierno. Esta solicitud puede formularse una vez en cada período de sesiones.

3. Si la Junta de Portavoces no determina en qué pleno debe sustanciarse el debate o no lo incluye en el orden del día de uno de los plenos fijados para el período de sesiones en curso, el presidente debe convocar necesariamente la correspondiente sesión oídas la Mesa y la Junta de Portavoces.

4. Las solicitudes a las que se refieren los apartados 1 y 2 deben ir acompañadas de un guion relativo a los temas que se proponen como objeto del debate.

5. El procedimiento para el debate y para la presentación y la votación de resoluciones es el establecido por los artículos 151 y 152. Si el debate se celebra a iniciativa parlamentaria puede iniciarse con la intervención de un representante de los diputados o de los grupos proponentes que, por un tiempo máximo de treinta minutos, puede exponer los motivos de su solicitud.

6. En el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de julio solo pueden celebrarse cuatro debates a iniciativa parlamentaria.

Artículo 154. Debates específicos en las comisiones

1. Los debates que el Pleno del Parlamento ha encomendado a una comisión, en aplicación de una resolución o una moción, deben seguir el mismo procedimiento que el establecido por los artículos 151 y 152 para los debates generales sobre la acción política y de gobierno. El debate debe celebrarse en el plazo de dos meses a partir de la adopción del acuerdo.

2. El debate se inicia con la intervención de un miembro del Gobierno. Las funciones encomendadas por los artículos 151 y 152 al presidente y a la Mesa del Parlamento corresponden al presidente y a la mesa de la comisión, respectivamente.

Sección segunda. El control y la convalidación de los decretos leyes

Artículo 155. Procedimiento

1. El debate y la votación sobre la convalidación o derogación de un decreto ley, de conformidad con el Estatuto de autonomía, debe celebrarse en el Pleno del Parlamento o en la Diputación Permanente, en el plazo de treinta días a partir de su promulgación. La inclusión de un decreto ley en el orden del día de una sesión puede realizarse tan pronto como haya sido publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

2. Un miembro del Gobierno ha de exponer ante la cámara las razones de promulgación del decreto ley; acto seguido se celebra un debate de totalidad.

3. Finalizado el debate, se procede a la votación; se entiende que los votos afirmativos son favorables a la convalidación y que los negativos son favorables a la derogación.

4. Convalidado un decreto ley, el presidente pregunta si algún grupo parlamentario solicita su tramitación como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud se somete inmediatamente a la decisión de la cámara; si esta se pronuncia a favor, se tramita como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. No pueden tramitarse enmiendas de totalidad de devolución.

5. La Diputación Permanente puede tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia los decretos leyes que el Gobierno dicte en los períodos entre legislaturas.

6. El acuerdo de convalidación o derogación de un decreto ley debe publicarse en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Sección tercera. El control de la legislación delegada

Artículo 156. Procedimiento

1. Si, de conformidad con el Estatuto de autonomía, las leyes de delegación establecen que el Parlamento debe efectuar el control adicional de la legislación delegada, tan pronto como el Gobierno ha hecho uso de la delegación, este ha de remitir al Parlamento la correspondiente comunicación, acompañada por el texto articulado o refundido objeto de delegación, antes de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

2. El presidente del Parlamento ordena que el texto resultante de la delegación se publique en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, y abre un plazo de quince días durante el cual los grupos parlamentarios y los miembros del Parlamento pueden formular objeciones y observaciones al mismo, en un escrito dirigido a la Mesa del Parlamento. Las objeciones deben ser suscritas por un grupo parlamentario o por cinco miembros del Parlamento y estar fundamentadas.

3. Las objeciones deben debatirse en el Pleno en el plazo de un mes.

4. Si el Parlamento rechaza las objeciones, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, debe remitir las observaciones a la comisión competente por razón de la materia para que, en el plazo de un mes, adopte una resolución respecto al uso de la delegación.

5. Se entiende que el Gobierno ha hecho uso correctamente de la delegación legislativa si el Parlamento no aprueba objeción u observación alguna.

6. Los decretos legislativos solo pueden publicarse en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* una vez el Parlamento haya dado su conformidad o después de que el Gobierno, en el plazo de un mes, incorpore las objeciones aprobadas por el Parlamento.

7. Si la ley de delegación establece que el control parlamentario sea realizado después de la publicación del decreto legislativo, el Gobierno debe enviarlo inmediatamente al Parlamento. El presidente ha de ordenar que se publique en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* y abrir un plazo de quince días durante el cual los grupos parlamentarios y los miembros del Parlamento pueden formular observaciones y objeciones razonadas. Si en dicho plazo se formulan objeciones, el uso de la delegación se somete a un debate de totalidad en el Pleno.

8. Las leyes de delegación pueden ampliar los plazos establecidos por el presente artículo y fijar procedimientos específicos de control.

Sección cuarta. Las interpelaciones

Artículo 157. Presentación y sustanciación

1. Los diputados y los grupos parlamentarios pueden formular interpelaciones al Gobierno. Las interpelaciones deben tramitarse en el Pleno.

2. Las interpelaciones deben presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento y referirse a los motivos y a los propósitos del proceder del Gobierno en cuestiones de política general de competencia de alguno de sus departamentos, y deben determinar su objeto o alcance material.

3. La Mesa, al calificar el escrito de una interpelación, puede considerar que su contenido no se ajusta a este tipo de tramitación, según lo establecido por el apartado 2; si es así debe ordenar su tramitación como pregunta a responder por escrito.

4. Las interpelaciones deben presentarse en el Registro General del Parlamento en el plazo fijado por la Mesa para cada período de sesiones. Admitidas a trámite, debe informarse de ellas inmediatamente al Gobierno y a los grupos parlamentarios. Las interpelaciones no incluidas en el orden del día decaen automáticamente.

5. Al aprobar el calendario de sesiones plenarias del período, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, establece el número máximo de interpelaciones que pueden sustanciarse en cada sesión y su distribución proporcional entre los grupos parlamentarios durante todo el período.

6. Quien formula la interpelación y quien debe responderla, conjuntamente, pueden solicitar al presidente, una única vez, que esta no sea sustanciada; en dicho caso, la interpelación pospuesta debe incluirse necesariamente en el orden del día de la siguiente sesión plenaria; de otro modo, decae.

7. Para sustanciar una interpelación, primero interviene quien la formula, y a continuación, la persona interpelada. La sustanciación concluye con los turnos de réplica de quien la ha formulado y de contrarréplica de la persona interpelada. Las primeras intervenciones no pueden durar más de diez minutos, y las de réplica, más de cinco minutos.

Artículo 158. Mociones

1. Todas las interpelaciones pueden dar lugar a una moción en que la cámara manifieste su posición. Esta moción en ningún caso puede ser de censura al Gobierno.

2. El grupo interpelante o el miembro firmante de la interpelación pueden presentar la moción hasta el día siguiente de la sustanciación de aquella. Las mociones subsiguientes a

interpelaciones sustanciadas en la última sesión plenaria de un período de sesiones pueden presentarse hasta el lunes de la semana anterior a la que deberán ser tramitadas.

3. Las mociones deben ser congruentes con la interpelación sustanciada. Las mociones admitidas a trámite deben incluirse en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente a la de la sustanciación de la interpelación.

4. Los grupos parlamentarios, a excepción del que formula la interpelación o del grupo al cual pertenece quien la ha formulado, pueden presentar enmiendas hasta una hora antes de la sesión en la que debe tramitarse. Las enmiendas que se presentan deben ser congruentes con la interpelación sustanciada y con la moción.

5. El debate y la votación de la moción se realizan de conformidad con lo establecido por el presente reglamento para las propuestas de resolución.

Artículo 159. Control del cumplimiento de las mociones

1. La comisión correspondiente por razón de la materia debe controlar el cumplimiento de las mociones a que se refiere el artículo 158. Si el texto de la moción aprobada no lo especifica, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, debe determinar a qué comisión corresponde su control.

2. El presidente del Parlamento debe notificar al Gobierno la comisión ante la cual este deberá dar cuenta del cumplimiento de la moción.

3. El Gobierno, finalizado el plazo fijado para dar cumplimiento a la moción, dispone de quince días para dar cuenta ante la correspondiente comisión parlamentaria. Si la moción no especifica un plazo concreto, el Gobierno debe dar cuenta del cumplimiento de la moción en un plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente de la publicación de la moción o de la resolución en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*. Si el plazo está fijado en meses, debe contarse de fecha a fecha.

4. El órgano al cual corresponde el control del cumplimiento de la moción, finalizado el plazo que se ha fijado al Gobierno para dar cumplimiento a la misma, a petición de un grupo parlamentario o de cualquier miembro de la comisión, ha de manifestar su criterio en lo referente al cumplimiento de la moción o la rendición de cuentas que presenta el Gobierno.

5. Para juzgar el cumplimiento de la moción, que debe haberse incluido previamente como punto del orden del día de la comisión competente en la materia, los grupos parlamentarios disponen de diez minutos para fijar su posición sobre el escrito enviado por el Gobierno o sobre el incumplimiento de la moción. Si el Gobierno solicita celebrar una sesión informativa, debe aplicar lo establecido por el artículo 170. Finalizado el trámite oportuno, y si un grupo parlamentario o uno de los diputados miembros de la comisión lo solicita, el presidente de la comisión debe preguntarle si considera que el Gobierno ha cumplido la moción.

6. Si el incumplimiento de la moción o la no rendición de cuentas por parte del Gobierno pueden constatarse objetivamente, porque no se ha remitido la documentación requerida en el tiempo y forma hábiles, o porque no se ha solicitado una sesión informativa al respecto en la comisión, a petición de un grupo parlamentario o de cualquier miembro de la comisión, el asunto pasa automáticamente al orden del día de la siguiente sesión plenaria. Los grupos parlamentarios disponen de diez minutos cada uno para fijar su posición sobre el incumplimiento de la moción. Si un grupo parlamentario lo solicita, el presidente del Parlamento debe preguntar al Pleno si considera que el Gobierno ha cumplido la moción.

Sección quinta. Las preguntas

Artículo 160. Requisitos de formulación

1. Los diputados pueden formular preguntas al presidente de la Generalidad y al Gobierno.

2. Las preguntas deben presentarse ante la Mesa del Parlamento. Cuando se pretende obtener una respuesta oral, el escrito presentado solo debe contener la formulación estricta, relativa a un hecho, una situación o una información, si el Gobierno ha tomado o debe tomar alguna medida al respecto, o si el Gobierno ha de remitir al Parlamento algún documento o informarle sobre alguna cuestión.

3. No se admiten las preguntas en interés privado exclusivo de quien las formula o de cualquier persona singularizada, ni las preguntas de consulta de carácter estrictamente jurídico; las preguntas que se refieren a una persona física o jurídica solo pueden admitirse a trámite si la actividad de dicha persona tiene trascendencia pública en el ámbito de la Generalidad. No pueden admitirse a trámite las preguntas que contengan expresiones ofensivas para la dignidad de las personas o que subestimen sus derechos.

4. La Mesa califica el escrito y admite la pregunta si es conforme a lo establecido por el presente artículo.

5. Se entiende que quien formula una pregunta con respuesta oral sin especificarlo acepta su respuesta en la comisión que determine la Mesa.

Artículo 161. Tramitación de las preguntas con respuesta oral

1. En cada sesión plenaria ordinaria del Parlamento debe reservarse una hora para sustanciar preguntas dirigidas al presidente de la Generalidad y al Gobierno. La Mesa puede ampliar este tiempo, de acuerdo con la Junta de Portavoces. Las preguntas dirigidas al presidente de la Generalidad únicamente pueden sustanciarse en sesión plenaria.

2. Las preguntas a responder en el Pleno deben presentarse en el Registro General del Parlamento antes de las doce del mediodía de la antevíspera de la sesión en la que se pretende sustanciarlas. Admitidas a trámite, debe informarse inmediatamente de ello al presidente de la Generalidad, al Gobierno y a los grupos parlamentarios. Las preguntas no incluidas en el orden del día de la sesión plenaria decaen automáticamente.

3. Cada grupo parlamentario puede formular, como mínimo, una pregunta al presidente de la Generalidad en cada sesión ordinaria. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, establece el número máximo de preguntas que pueden sustanciarse en cada sesión plenaria y su distribución proporcional entre los grupos parlamentarios y, si procede, entre los diputados no adscritos, para todo el período de sesiones.

4. El presidente del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fija la hora de sustanciación de las preguntas orales en el Pleno.

5. Al inicio de la sesión plenaria, se distribuye la relación de las preguntas que se pretende sustanciar.

6. Quien formula la pregunta y quien debe responderla pueden solicitar conjuntamente al presidente, una única vez, que esta no sea sustanciada. En tal caso, la pregunta pospuesta debe incluirse necesariamente en el orden del día de la sesión plenaria siguiente; de otro modo, la pregunta decae.

7. Los grupos parlamentarios pueden presentar preguntas de reserva por si se produce la eventualidad a que se refiere el apartado 6. Si estas preguntas no son sustanciadas durante la sesión, decaen automáticamente.

Artículo 162. Sustanciación de las preguntas con respuesta oral

1. Al inicio de la sesión plenaria, debe distribuirse entre los diputados la relación de las preguntas a sustanciar.

2. En el debate, un miembro del Gobierno responde después de que el diputado haya formulado estrictamente la pregunta. Este puede intervenir a continuación para replicar o repreguntar, y el debate finaliza tras la nueva intervención del Gobierno. El presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fija el tiempo de las intervenciones y vela por que, tanto la pregunta como la respuesta, se ciñan al enunciado publicado y al tema objeto de la pregunta.

3. Las preguntas con respuesta oral en comisión pueden ser incluidas en el orden del día siete días después de su publicación y están sujetas a lo dispuesto por el presente artículo para las preguntas orales en el Pleno.

Artículo 163. Preguntas con respuesta por escrito

1. Si no existe indicación alguna en sentido contrario, se entiende que quien formula una pregunta solicita su respuesta escrita.

2. La respuesta por escrito debe ser congruente con la pregunta formulada y debe efectuarse dentro de los quince días siguientes a su publicación.

3. Si el Gobierno considera que la respuesta a una pregunta por escrito tiene un carácter fundamentalmente documental, previa conformidad de la Mesa, puede darle el tratamiento de las respuestas a las solicitudes de información y documentación a que se refiere el artículo 6.

4. Si el Gobierno no remite la respuesta en el plazo señalado, el presidente del Parlamento, a petición de quien ha formulado la pregunta, puede fijar un nuevo plazo para que se responda por escrito o puede ordenar su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión de la comisión competente por razón de la materia, la cual ha de reunirse en el plazo de un mes, como máximo, a partir de la comunicación del presidente, y debe darle el tratamiento de las preguntas orales. El presidente debe informar de su decisión a los interesados.

5. La respuesta del Gobierno debe ser clara y precisa con relación al objeto de la pregunta. La remisión a informaciones publicadas, si procede, debe ser siempre complementaria de la respuesta, sin sustituirla.

6. Las respuestas deben ser individualizadas, salvo que se den causas objetivas que justifiquen dar una respuesta agrupada. En este caso, deben indicarse los motivos que lo justifican.

7. Si un diputado considera que el Gobierno no ha respondido de forma correcta a la pregunta, puede presentar un escrito a la Mesa para que esta decida si la respuesta es coherente con la pregunta formulada y, en su caso, si es pertinente la respuesta agrupada. El plazo para presentar el escrito es de tres días a contar del día siguiente a la comunicación al diputado de la respuesta del Gobierno, y la Mesa debe resolverlo en el plazo de siete días. Si la Mesa acepta la reclamación, debe comunicarlo al Gobierno para que este envíe una nueva respuesta en el plazo de quince días.

Sección sexta. Las propuestas de resolución

Artículo 164. Presentación

1. Las propuestas de resolución del Parlamento para impulsar la acción política y de gobierno pueden dirigirse al Gobierno de la Generalidad o a la ciudadanía; deben estar suscritas por un grupo parlamentario o por un diputado, con la firma de cuatro miembros más de la cámara.

2. Las propuestas de resolución deben presentarse a la Mesa del Parlamento, que decide sobre su admisión a trámite, ordena, si procede, su publicación y, oída la Junta de Portavoces, acuerda su tramitación por parte de la comisión competente en la materia o del Pleno del Parlamento.

3. Publicada la propuesta de resolución, se abre un plazo de siete días, durante el cual los grupos parlamentarios pueden presentar enmiendas.

Artículo 165. Tramitación

1. La propuesta de resolución es objeto de un debate en el que pueden intervenir, después del grupo o del diputado autor de la propuesta, un miembro de cada uno de los grupos parlamentarios que hayan presentado enmiendas y, a continuación, un miembro

de cada uno de los grupos que no hayan intervenido, por un tiempo máximo de diez minutos.

2. El grupo o el diputado proponente disponen de un turno final de dos minutos para indicar el texto que someten a votación y las enmiendas que aceptan, o bien para proponer enmiendas transaccionales, para lograr un acuerdo entre la propuesta y las enmiendas presentadas; el grupo parlamentario enmendante puede vetar la transacción. También pueden presentarse nuevas enmiendas si están firmadas por todos los grupos parlamentarios. Finalmente, se somete a votación la propuesta de resolución en la formulación dada por el grupo o la persona proponente. Cualquier grupo puede solicitar votación separada de una o varias partes de la propuesta; el presidente, oído el grupo o la persona proponente, ha de acceder a la demanda si no contradice el sentido original del texto.

3. El presidente del Parlamento o de la comisión puede acumular, a efectos del debate, las propuestas de resolución relativas a una misma cuestión o a cuestiones que tienen conexión entre sí. Asimismo, los grupos parlamentarios pueden proponer la acumulación de la votación de propuestas de resolución relativas a una misma cuestión o con un contenido sustancialmente idéntico, y proponer su refundición o la transacción entre ellas y las enmiendas presentadas, para que el Parlamento adopte una única resolución. Quien ha presentado una propuesta de resolución puede vetar la acumulación y solicitar que su propuesta se vote separadamente. Sin embargo, si dos propuestas con texto coincidente no han sido acumuladas y han sido votadas por separado, la Mesa del órgano que la haya sustanciado, oídos los proponentes, puede acordar su publicación como una única resolución.

4. La comisión correspondiente por razón de la materia ha de controlar, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 159, el cumplimiento de las resoluciones aprobadas. Si se trata de una resolución aprobada en comisión, lo establecido por el artículo 159.5 se sustancia ante la misma comisión que la aprobó.

Artículo 166. Declaraciones institucionales

1. El Parlamento puede hacer declaraciones dirigidas a los ciudadanos con relación a cualquier cuestión de interés de la Generalidad y de los ciudadanos.

2. Se llaman *declaraciones del Parlamento de Cataluña* las acordadas unánimemente por el presidente y por la Junta de Portavoces. Estas declaraciones se publican en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* y son leídas en sesión plenaria o en la comisión correspondiente, según determine la Mesa.

3. Se llaman *declaraciones de la Junta de Portavoces* las que se acuerdan exclusivamente por mayoría.

4. Se llaman *declaraciones de la presidencia* las que hace el presidente desde su responsabilidad y representación.

Sección séptima. Los programas, los planes, los comunicados y las comparecencias del Gobierno

Artículo 167. Debate y votación de los programas, los planes y los comunicados

1. Si el Gobierno remite al Parlamento un programa, un plan o un comunicado y le solicita que se pronuncie al respecto, la Mesa del Parlamento ordena su publicación, y, oída la Junta de Portavoces, decide si debe ser tramitado por el Pleno o por una comisión legislativa.

2. Transcurridos diez días, el debate y la votación del programa, el plan o el comunicado pueden incluirse en el correspondiente orden del día.

3. El debate se inicia con la intervención de un miembro del Gobierno. Acto seguido, puede hacer uso de la palabra, por un tiempo no superior a quince minutos, un miembro de cada grupo parlamentario.

4. Los miembros del Gobierno pueden responder a todas las cuestiones planteadas a la vez, de una en una o agrupándolas por razón de la materia. Cada uno de los grupos que han intervenido en el debate tiene derecho a un turno de réplica, no superior a diez minutos. Si el miembro del Gobierno interviene de nuevo, el diputado dispone de un turno no superior a cinco minutos para la contrarréplica.

5. Los grupos parlamentarios pueden presentar propuestas de resolución congruentes con la materia objeto del programa, el plan o el comunicado.

6. La presentación, el debate y la votación de las propuestas de resolución siguen el procedimiento establecido por el artículo 152. Las propuestas que comportan el rechazo total del programa, el plan o el comunicado del Gobierno deben votarse en primer lugar.

7. Si la naturaleza del comunicado presentado por el Gobierno lo aconseja, la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, puede acordar su tramitación por el procedimiento establecido por los artículos 164 y 165. A efectos de dicha tramitación, el Gobierno es el proponente.

Artículo 168. Propuestas del Gobierno

1. Si el Gobierno remite al Parlamento una propuesta con relación a la cual la ley exige que el Parlamento se pronuncie antes de la decisión administrativa, la Mesa del Parlamento ordena su publicación y, oída la Junta de Portavoces, decide si debe ser tramitada por el Pleno o por una comisión legislativa.

2. La propuesta debe tramitarse según las normas generales del procedimiento legislativo.

Artículo 169. Comparecencias del presidente de la Generalidad

1. El presidente de la Generalidad, a petición propia o por acuerdo de la mayoría, comparece ante el Pleno del Parlamento o de la Diputación Permanente. También puede comparecer, a petición propia, ante una comisión parlamentaria.

2. La comparecencia debe sustanciarse en el plazo improrrogable de un mes a partir de la adopción del acuerdo o de la solicitud correspondiente.

3. En la comparecencia, primero interviene el presidente de la Generalidad, sin limitación de tiempo; a continuación, los grupos parlamentarios, por un tiempo máximo de diez minutos, para fijar sus posiciones, formular preguntas o formular observaciones; el presidente responde, individual o conjuntamente, sin limitación de tiempo; los grupos pueden replicar por un tiempo de cinco minutos; cada vez que el presidente efectúa una contrarréplica a un grupo, este tiene el derecho de intervenir nuevamente por un tiempo idéntico.

4. El presidente de la Generalidad puede comparecer ante la Diputación Permanente asistido de cargos, funcionarios y personal del Gobierno, y puede solicitar que intervengan.

Artículo 170. Sesiones informativas del Gobierno

1. Los miembros del Gobierno, por acuerdo de este o a petición propia, pueden comparecer ante las comisiones para celebrar una sesión informativa. A tal fin, las comisiones también pueden acordar la comparecencia de los miembros del Gobierno. En cualquier caso, el tema objeto de la sesión informativa debe ser incluido previamente en el orden del día.

2. La sesión informativa consta de las siguientes fases: primero interviene el miembro del Gobierno por un tiempo máximo de una hora; a continuación, se suspende la sesión por un tiempo máximo de quince minutos. Al reanudarse la sesión, los grupos

parlamentarios pueden intervenir para fijar sus posiciones o formular sus preguntas. El Gobierno les responde por un tiempo máximo de treinta minutos; la presidencia, a continuación, puede abrir un turno para que los diputados puedan formular preguntas o pedir aclaraciones congruentes con los temas tratados en la sesión informativa.

3. Los miembros del Gobierno pueden comparecer en la sesión informativa asistidos de cargos, funcionarios y personal del Gobierno, y pueden solicitar que intervengan.

CAPÍTULO IV
Los senadores que representan a la Generalidad en el Senado y su relación con los órganos del Estado

Sección primera. La elección de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado

Artículo 171. Elección de los senadores

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designa a los senadores que han de representar a la Generalidad en el Senado, de conformidad con el Estatuto de autonomía de Cataluña.

2. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fija el número de senadores que corresponde proporcionalmente a cada grupo parlamentario.

3. El presidente del Parlamento fija el plazo en que los representantes de los grupos deben proponer sus candidatos. Finalizado dicho plazo, el presidente hace públicas las correspondientes resoluciones y convoca al Pleno del Parlamento para su ratificación.

4. Si es preciso sustituir a alguno de los senadores a los que se refieren los apartados 1 y 3, la persona sustituta debe ser propuesta por el mismo grupo parlamentario que había propuesto a su antecesor.

Artículo 172. Relaciones con los senadores que representan a la Generalidad en el Senado

1. Las comparecencias, con carácter previo a la elección, de los candidatos a representar a la Generalidad en el Senado son obligatorias y se rigen por lo dispuesto por el artículo 176.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, determina el órgano competente para sustanciar las comparecencias de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado. Las propuestas de comparecencia deben estar suscritas por dos grupos parlamentarios o por una quinta parte de los diputados.

3. Los senadores que representan a la Generalidad en el Senado, a petición de la tercera parte de estos o por acuerdo de la comisión, deben comparecer en una sesión informativa para informar de sus actuaciones en el Senado respecto a cualquier tramitación relacionada con la Generalidad o con las comunidades autónomas.

4. Los senadores deben ser informados de los acuerdos y debates del Parlamento relacionados con la actividad y las competencias del Senado.

Sección segunda. La relación con los órganos del Estado

Artículo 173. Iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados

1. El Pleno del Parlamento, de conformidad con el Estatuto de autonomía de Cataluña, puede acordar la presentación de una proposición de ley a la Mesa del Congreso de los Diputados o solicitar al Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley. Estas iniciativas se tramitan por el procedimiento legislativo ordinario, a excepción del trámite de remisión de la propuesta al Gobierno.

2. No obstante lo establecido por el apartado 1, la Mesa del Parlamento, a solicitud del grupo parlamentario promotor de la propuesta, de acuerdo con la Junta de Portavoces, puede acordar que esta sea tramitada directamente en lectura única o por una comisión que actúe con competencia plena.

3. Las propuestas que tienen por objeto las materias a las que se refiere el artículo 150.2 de la Constitución española deben ser aprobadas, en votación final, por mayoría absoluta del Pleno del Parlamento.

4. El Parlamento, de conformidad con el Estatuto de autonomía de Cataluña, designa a los diputados, hasta un máximo de tres, que han de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados.

Artículo 174. Interposición de recursos de inconstitucionalidad

1. El Pleno del Parlamento, de conformidad con lo establecido por el Estatuto de autonomía de Cataluña, puede acordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el artículo 161.1.*a* de la Constitución española.

2. De conformidad con lo establecido por la Ley del Consejo de Garantías Estatutarias, una vez publicado el dictamen de este, los grupos parlamentarios o los miembros del Parlamento pueden comunicar al presidente del Parlamento la pretensión de interponer recurso de inconstitucionalidad, indicando de forma expresa el artículo o artículos que pretenden impugnar; la propuesta debe ser publicada.

3. Tres grupos parlamentarios o la quinta parte de los miembros pueden presentar propuestas alternativas sobre los artículos que pretenden impugnar, o alternativas a la propuesta de interposición de recurso, dentro de un plazo que finaliza tres días antes de iniciar la sesión en la que deben debatirse las propuestas. Los grupos parlamentarios o los miembros no pueden presentar más de una propuesta de resolución.

4. Todos los grupos parlamentarios, así como los miembros que han presentado propuestas de resolución, disponen de quince minutos para manifestar su posición. El presidente del Parlamento puede concederles un segundo turno de cinco minutos.

5. La Mesa ordena la votación de las propuestas presentadas, de manera que resulte congruente con la propuesta de interposición de recurso de inconstitucionalidad.

6. El Pleno del Parlamento puede acordar el desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento. La propuesta de desistimiento debe ser presentada por dos grupos parlamentarios o por una décima parte de sus miembros, antes de que el Tribunal Constitucional haya fijado la fecha para dictar sentencia.

7. La presentación de alternativas y el debate y la votación de la propuesta de desistimiento deben ajustarse al procedimiento establecido por los apartados 3, 4 y 5.

Artículo 175. Personación en los conflictos de competencia

1. El Pleno del Parlamento, de conformidad con lo establecido por el Estatuto de autonomía de Cataluña, mediante resolución, puede acordar:

a) Personarse en los conflictos de competencia a que se refiere el artículo 161.1.*c* de la Constitución española.

b) Encomendar al Gobierno de la Generalidad que comparezca en los conflictos de competencia a que se refiere el artículo 161.1.*c* de la Constitución española.

2. La propuesta de resolución para que el Gobierno comparezca en los conflictos de competencia debe estar suscrita por un grupo parlamentario o por cinco miembros del Parlamento y debe presentarse dentro de los veinte días siguientes a la publicación o comunicación de la disposición, la resolución o el acto que se consideren faltos de competencia, o dentro de los veinte días siguientes de haberse producido un acto concreto de aplicación falto de competencia.

3. Las propuestas de resolución a que se refiere el apartado 1 deben especificar con claridad los preceptos de la disposición, o los puntos de la resolución o del acto con vicio de incompetencia, y las disposiciones legales o constitucionales de las que resulta

la falta de competencia. Las propuestas de resolución pueden ser objeto de enmienda y siempre deben ser tramitadas en sesión plenaria, por el procedimiento establecido por los artículos 164 y 165, en el plazo de veinte días a contar de su admisión a trámite.

CAPÍTULO V
Las elecciones y las designaciones que corresponden al Parlamento

Artículo 176. Procedimiento para la elección de cargos públicos

1. Para las elecciones de cargos públicos que las leyes encomiendan al Parlamento, los grupos parlamentarios pueden presentar candidatos de conformidad con las condiciones que cada ley establece. Estas candidaturas deben presentarse en el Registro General del Parlamento quince días antes del inicio de la sesión en que se prevé efectuar la elección. A la propuesta debe adjuntarse el currículo detallado de cada uno de los candidatos propuestos, en el cual hay que especificar los méritos profesionales y demás circunstancias que se consideren necesarias para valorar su idoneidad para el cargo. Las propuestas, con los currículos, deben trasladarse inmediatamente a los grupos parlamentarios.

2. Siempre que una ley lo prevea, o si una tercera parte de los diputados o tres grupos parlamentarios solicitan la comparecencia de todos o de alguno de los candidatos, la Mesa del Parlamento admite a trámite la solicitud y, oída la Junta de Portavoces, determina la comisión o subcomisión competente en que deben comparecer.

3. Una vez finalizado el plazo para la presentación de candidaturas, la Mesa ordena la remisión de la documentación a la comisión o subcomisión a que se refiere el apartado 2, para que esta examine las candidaturas presentadas. Si alguno de los candidatos presentados no cumple los requisitos objetivos exigidos por el Estatuto de autonomía o por las leyes de aplicación, la comisión rechaza la propuesta mediante una resolución motivada, que debe notificarse al grupo proponente. En dicho caso, el grupo parlamentario puede presentar nuevos candidatos en sustitución de los rechazados, en el plazo fijado por la Mesa del Parlamento.

4. Durante la comparecencia, que en ningún caso puede exceder de una hora para cada candidato, los miembros de la comisión o subcomisión pueden solicitar las oportunas aclaraciones y explicaciones sobre cualquier aspecto relacionado con su formación académica, su trayectoria profesional o los méritos alegados. En ningún caso pueden formularse preguntas relativas a la situación personal de quien comparece o a cualquier otra cuestión que no tenga relación con su trayectoria profesional y académica.

5. A los efectos de lo dispuesto por el apartado 4, la presidencia de la comisión o subcomisión debe velar por los derechos de la persona compareciente, rechazando las preguntas que puedan significar una subestimación del honor o la intimidad del candidato o que vulneren algún derecho fundamental.

6. Las sesiones de las comparecencias son siempre públicas.

7. Los candidatos debidamente convocados a comparecer en la sesión que no se presenten en el día y hora indicados quedan excluidos del procedimiento de designación.

8. Los grupos parlamentarios, en el plazo de dos días a contar desde la comparecencia, pueden formular observaciones, no vinculantes, sobre la idoneidad de los candidatos propuestos en lo que a la naturaleza del cargo se refiere, el currículo profesional y los proyectos de actuación que cada persona propone para el ejercicio del cargo.

Artículo 177. Revocación

1. El procedimiento de revocación de los cargos elegidos o designados por el Parlamento, si así se establece por ley y esta no regula un procedimiento específico, se inicia

con una propuesta, firmada por tres grupos parlamentarios, que deben representar, como mínimo, la tercera parte de los miembros del Parlamento. A esta propuesta deben adjuntarse los motivos que la justifican y debe ser trasladada inmediatamente a los grupos parlamentarios y a la persona directamente afectada.

2. La propuesta de revocación se incluye en el orden del día del Pleno exclusivamente por el procedimiento establecido por el artículo 81.2.

3. El procedimiento de revocación, si así lo acuerdan la Mesa y la Junta de Portavoces, puede incluir, a instancia de los grupos proponentes, todas o algunas de las fases establecidas por el artículo 176.

4. La revocación debe aprobarse por el Pleno del Parlamento por la misma mayoría requerida para la elección, salvo que la ley disponga lo contrario.

CAPÍTULO VI
Las relaciones del Parlamento con el Síndic de Greuges

Artículo 178. Debate del informe anual

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que el Síndic de Greuges ha de presentar al Parlamento, ordena su publicación y lo remite a la Comisión del Síndic de Greuges.

2. La Mesa de la Comisión, junto con los representantes de los grupos y oído el Síndic de Greuges, determina el sistema de debate en comisión del informe del Síndic de Greuges. El debate se ajusta al siguiente procedimiento: se inicia con una exposición del *síndic de greuges*; acto seguido, puede intervenir un representante de cada uno de los grupos parlamentarios para formular preguntas, solicitar aclaraciones o debatir las recomendaciones del *síndic de greuges*; después de las respuestas del *síndic de greuges*, la Mesa de la Comisión puede abrir un nuevo turno.

3. El debate del informe en el Pleno se ajusta al siguiente procedimiento: el *síndic de greuges* expone oralmente un resumen general del informe; acto seguido, puede intervenir un representante de cada uno de los grupos parlamentarios, para fijar la posición global del grupo respecto al informe y las recomendaciones del Síndic, por un tiempo máximo de quince minutos. La presidencia, a solicitud del *síndic* o de un grupo parlamentario, puede abrir un nuevo turno de una duración máxima de diez minutos. Con motivo de este debate no pueden presentarse propuestas de resolución.

4. Los informes extraordinarios que el Síndic de Greuges envía al Parlamento son tramitados de conformidad con el procedimiento establecido por los apartados 1 y 2 exclusivamente en la Comisión del Síndic de Greuges, o en la comisión que determine la Mesa, considerada la naturaleza del informe y oída la Junta de Portavoces.

Artículo 179. Comparecencias del *síndic de greuges*

1. El síndic de greuges, a petición propia, puede comparecer ante la Comisión del Síndic de Greuges en una sesión informativa. A este mismo objeto, la Comisión también puede acordar su comparecencia. La Mesa de la Comisión ha de acordar la convocatoria de una sesión informativa si lo solicitan una tercera parte de los miembros de la Comisión o tres grupos parlamentarios. En cualquier caso, el tema objeto de la sesión informativa ha de ser previamente incluido en el orden del día.

2. Estas sesiones se rigen por lo dispuesto por el artículo 170 sobre las sesiones informativas.

3. El *síndic de greuges*, en toda comparecencia ante una comisión, puede ir acompañado de sus adjuntos y sus asesores y pedirles que intervengan.

CAPÍTULO VII
Las relaciones del Parlamento con la Sindicatura de Cuentas

Artículo 180. Programa anual de actividades de la Sindicatura de Cuentas

1. La Sindicatura de Cuentas debe presentar cada año al Parlamento, antes del 1 de diciembre, su programa anual de actividades para el siguiente ejercicio. El programa debe incorporar la previsión de los informes que han de realizarse durante el ejercicio, entre los cuales deben incluirse todos los informes encargados por el Parlamento cuya elaboración no haya podido completarse en el ejercicio en curso.

2. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el programa, ha de ordenar que se distribuya una copia del mismo a los grupos parlamentarios.

3. El programa anual de actividades puede revisarse en los casos en que, no estando previsto, el Parlamento encarga un nuevo informe o cuando, en casos de necesidad extraordinaria y urgente, la Sindicatura de Cuentas considera pertinente elaborar un informe o una memoria de conformidad con las funciones que le atribuye la ley.

Artículo 181. Memoria anual de fiscalización

1. La Sindicatura de Cuentas debe presentar anualmente al Parlamento una memoria de fiscalización en que necesariamente debe incluir el informe sobre la Cuenta general de la Generalidad, que constituye su parte básica.

2. Adicionalmente, la Sindicatura puede incluir en su memoria de fiscalización anual los siguientes documentos:

a) Los informes sobre las universidades públicas.

b) Los informes sobre las empresas y las entidades que, de conformidad con las normas reguladoras del sistema europeo de cuentas, se considera que son parte del sector de las administraciones públicas, en los casos en que la ley establezca su fiscalización anual.

c) Los demás informes de fiscalización sobre el sector público de la Generalidad que la ley encomienda realizar con carácter anual a la Sindicatura de Cuentas.

3. La Sindicatura de Cuentas debe facilitar a los miembros de la Comisión de la Sindicatura de Cuentas que lo soliciten el acceso al expediente y a la liquidación de los presupuestos y de las cuentas que le han sido remitidos para su fiscalización.

4. Los informes sobre las universidades públicas deben tramitarse de conformidad con lo establecido por el artículo 185. Los demás informes a que se refiere el apartado 2.*b* y *c* deben tramitarse de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 183.

Artículo 182. Cuenta general de la Generalidad

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe sobre la Cuenta general de la Generalidad, ordena su publicación y lo remite a la Comisión de la Sindicatura de Cuentas para que elabore el dictamen.

2. La Comisión ha de constituir una ponencia de carácter informativo, integrada por representantes de todos los grupos parlamentarios para estudiar el informe y la Cuenta. La ponencia puede solicitar el asesoramiento de la Sindicatura y de la Intervención General de la Generalidad. Desde su nombramiento, la ponencia dispone de un plazo máximo de un mes para sus trabajos.

3. El debate en la Comisión se inicia con la presentación del informe sobre la Cuenta general de la Generalidad por parte del síndico mayor de la Sindicatura de Cuentas o por el miembro que el Pleno de esta haya designado para informar al Parlamento. Acto seguido, puede hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada grupo parlamentario. Todos los diputados que han intervenido en el debate tienen derecho a un turno de réplica, no superior a diez minutos.

4. Finalizado este debate, el presidente debe solicitar a la Comisión si considera que el informe presentado por la Sindicatura de Cuentas es suficiente para que el Parlamento se pronuncie sobre la Cuenta general de la Generalidad. Si la Comisión manifiesta que no, debe comunicarse a la Sindicatura de Cuentas para que presente un nuevo informe. En caso contrario, la Mesa de la Comisión debe fijar un plazo para que los grupos parlamentarios presenten propuestas de resolución sobre la aprobación de la Cuenta y sobre las observaciones y las recomendaciones contenidas en el informe de la Sindicatura. El debate y la votación de las propuestas de resolución se efectúan de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 152 para las propuestas subsiguientes a los debates generales. Las propuestas que comportan el rechazo de la Cuenta general deben votarse en primer lugar.

5. La tramitación ante el Pleno se inicia con la presentación del informe sobre la Cuenta general de la Generalidad por parte del síndico mayor de la Sindicatura de Cuentas. El dictamen de la Comisión, con las propuestas de resolución aprobadas, es sometido al Pleno del Parlamento, que celebra un debate de totalidad, con un turno a favor y un turno en contra de veinte minutos cada uno. Los grupos parlamentarios que no han intervenido disponen de un turno cada uno, no superior a quince minutos, para fijar su respectiva posición.

6. El acuerdo del Pleno del Parlamento debe publicarse en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* y debe enviarse al Gobierno para que disponga su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Artículo 183. Informes de fiscalización del sector público de la Generalidad

1. Los informes de fiscalización sobre los órganos, los entes y las entidades del sector público de la Generalidad emitidos por la Sindicatura de Cuentas, de acuerdo con su programa de actividades, así como a petición del Parlamento o cuando, en casos de necesidad extraordinaria y urgente, la Sindicatura lo considere pertinente, así como los informes a que se refiere el artículo 181.2.b y c en los casos en que no se hayan remitido con la memoria anual de fiscalización, han de ser remitidos al Parlamento una vez aprobados por el Pleno de la Sindicatura.

2. La Mesa del Parlamento, recibido cada informe, ordena su publicación y lo remite a la Comisión de la Sindicatura de Cuentas para su tramitación.

3. El debate en la Comisión de la Sindicatura de Cuentas se inicia con la presentación del informe por parte del síndico mayor de la Sindicatura de Cuentas o por el miembro que el pleno de la comisión ha designado para informar al Parlamento.

4. A continuación puede intervenir, por un tiempo máximo de diez minutos, un representante de cada grupo parlamentario, y puede haber un turno de réplica de cinco minutos.

5. Los grupos parlamentarios, en el plazo fijado por la Mesa de la Comisión, pueden presentar propuestas de resolución congruentes con el informe objeto del debate, tanto si van dirigidas a la Sindicatura de Cuentas como si van dirigidas a cualquiera de las instituciones o los entes que la Sindicatura, de conformidad con las leyes, debe fiscalizar. Para calificar la congruencia de las propuestas, la Mesa atiende exclusivamente a lo que refleja o manifiesta directamente el texto del informe, pero no las referencias incidentales ni tampoco las efectuadas en la presentación del informe a la Comisión.

6. El debate y la votación de las propuestas de resolución se celebran de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 152 para las propuestas subsiguientes a los debates generales. Las propuestas que comportan el rechazo total del informe deben votarse en primer lugar.

7. Las resoluciones de la Comisión de la Sindicatura de Cuentas deben publicarse en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* y deben remitirse al Gobierno para que disponga su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

8. Si la Comisión lo acuerda, en la misma sesión han de comparecer los responsables de los órganos, los entes o las entidades fiscalizados a fin de que, una vez presentado el informe, puedan responder a las preguntas que les formulen los diputados relativas a los hechos, situaciones o informaciones contenidos en el informe objeto del debate. A tal efecto, los grupos parlamentarios disponen de un plazo de diez días desde la publicación del informe para formular propuestas de comparecencia. Este trámite, si procede, sustituye a las intervenciones a que se refiere el apartado 4.

Artículo 184. Fiscalización de la contabilidad de los procesos electorales

1. La Sindicatura de Cuentas ha de remitir al Parlamento un informe, dentro del plazo y con el contenido establecidos por la legislación electoral, del resultado de la fiscalización sobre la regularidad de las contabilidades electorales justificadas por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, en relación con los procesos electorales cuyo ámbito se circunscriba a Cataluña.

2. La Mesa del Parlamento, recibido el informe, ordena su publicación y lo remite a la Comisión de la Sindicatura de Cuentas para su tramitación de conformidad con el artículo 183.3, 4, 5, 6 y 7. La tramitación del informe tiene prioridad en relación con los demás trabajos de la Comisión.

3. La resolución adoptada debe enviarse también al Gobierno para que adopte las resoluciones y realice las actuaciones oportunas de conformidad con la legislación electoral.

Artículo 185. Cuenta general de las corporaciones locales e informes de fiscalización del sector público local y de las universidades públicas

1. La Mesa del Parlamento, una vez ha recibido de la Sindicatura de Cuentas la Cuenta general de las corporaciones locales, ordena su distribución a los grupos parlamentarios y su puesta a disposición de los miembros del Parlamento para su consulta.

2. La Comisión de la Sindicatura de Cuentas conoce la Cuenta general de las corporaciones locales por el procedimiento establecido por el artículo 183.3 y 4.

3. La Mesa del Parlamento, una vez recibidos de la Sindicatura de Cuentas los informes de fiscalización de los órganos, los entes, las entidades del sector público local y las universidades públicas, ordena que sean distribuidos a los grupos parlamentarios y puestos a disposición de los miembros del Parlamento para su consulta, y abre un plazo de quince días, durante el cual los grupos parlamentarios pueden solicitar la presentación del informe que consideren pertinente.

4. Si en el plazo establecido por el apartado 3 ningún grupo pide la presentación del informe, se entiende que el Parlamento ha tenido conocimiento suficiente del mismo. De otro modo, la Comisión de la Sindicatura de Cuentas lo tramita por el procedimiento establecido por el artículo 183.3 y 4.

5. Los grupos parlamentarios pueden solicitar a la Mesa de la Comisión que abra un plazo para presentar propuestas de resolución, exclusivamente en relación con las competencias que la Generalidad ha de ejercer en materia de tutela financiera de los entes locales, cuando la Sindicatura de Cuentas dirige expresamente recomendaciones al Gobierno o a la Administración de la Generalidad. El debate y la votación de estas propuestas se realizan de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 152 para las propuestas subsiguientes a los debates generales. No puede admitirse a trámite una propuesta de resolución relativa a competencias exclusivas de los entes locales o de sus organismos o empresas dependientes. Las resoluciones aprobadas deben remitirse también a las universidades públicas o a los entes locales afectados, para su conocimiento.

Artículo 186. Memoria anual de actividades y cuenta de la Sindicatura de Cuentas

1. La Sindicatura de Cuentas ha de enviar al Parlamento, antes del 30 de abril de cada año, la memoria anual de actividades y de gestión correspondiente al ejercicio anterior, en la que ha de justificar el grado de cumplimiento del programa de actividades. Como anexo de la memoria anual, la Sindicatura ha de incluir la liquidación de su presupuesto y sus cuentas anuales para que puedan ser examinados por el Parlamento.

2. La Mesa del Parlamento, una vez recibida la memoria anual de actividades y la cuenta de la Sindicatura de Cuentas, ordena que sean distribuidas a los grupos parlamentarios y puestas a disposición de los miembros del Parlamento para su consulta, y abre un plazo de quince días, durante el cual los grupos parlamentarios pueden solicitar la comparecencia del síndico mayor y de los demás miembros de la Sindicatura para que presenten la memoria y la Cuenta ante la Comisión, que, si procede, se tramita por el procedimiento establecido por el artículo 183.3 y 4.

Artículo 187. Encargos de informes

1. Las propuestas de resolución que tienen por objeto el encargo de un informe a la Sindicatura de Cuentas, salvo las subsiguientes al debate de un informe en que proponen ampliarlo o completar determinados aspectos del mismo, son tramitadas por la Comisión de la Sindicatura de Cuentas por el procedimiento establecido por los artículos 164 y 165.

2. Las propuestas de resolución que tienen por objeto encargar un informe a la Sindicatura de Cuentas en relación con las cuentas de los entes locales o de sus organismos y empresas dependientes han de ser suscritas por dos grupos parlamentarios o por la décima parte de sus miembros. Las propuestas deben determinar el alcance material y temporal del control que solicitan y justificar la concurrencia de intereses con la Generalidad. No puede admitirse a trámite una propuesta de resolución relativa a competencias exclusivas de los entes locales, o de sus organismos o empresas dependientes.

CAPÍTULO VIII
La relación del Parlamento con el sector audiovisual y los medios de comunicación públicos

Sección primera. La relación del Parlamento con el Consejo del Audiovisual de Cataluña

Artículo 188. Informe anual

La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que el Consejo del Audiovisual de Cataluña ha de presentar al Parlamento sobre su actuación y la situación del sistema audiovisual en Cataluña, ordena su publicación y lo remite a la Comisión de Control de la Actuación de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, que debe tramitarlo por el procedimiento establecido por el artículo 170.

Artículo 189. Sesiones informativas

El Consejo del Audiovisual de Cataluña puede comparecer ante la Comisión de Control de la Actuación de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, a petición propia o por acuerdo de la Comisión, para celebrar una sesión informativa, que debe ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 170.

Artículo 190. Informes

La Comisión de Control de la Actuación de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales mediante propuestas de resolución puede encargar un informe o un dic-

tamen al Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre aspectos o cuestiones relacionados con el ámbito funcional definido por su ley reguladora.

Artículo 191. Solicitudes de información

En el marco de lo establecido por el artículo 56, la Comisión de Control de la Actuación de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales puede solicitar información y documentación al presidente del Consejo del Audiovisual de Cataluña y solicitar su presencia o la de los demás miembros del Consejo, para que informen sobre las cuestiones sobre las que son consultados.

Sección segunda. La relación del Parlamento con la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales

Artículo 192. Control parlamentario

1. Los diputados pueden formular preguntas, a responder oralmente o por escrito, a los cargos directivos de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales y de sus empresas filiales, sin perjuicio del control directo sobre el presidente como máximo responsable de la entidad.

2. Las preguntas a responder oralmente deben ser respuestas en el seno de la Comisión de Control de la Actuación de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales por su presidente, o por el miembro del Consejo de Gobierno que este último designe, y por el director general del ente.

3. Para cada período de sesiones, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fija la semana de cada mes en que debe reunirse la Comisión de Control de la Actuación de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, para sustanciar las preguntas.

4. La Mesa del Parlamento fija el número máximo de preguntas a responder oralmente en cada sesión.

5. El plazo de presentación de preguntas con respuesta oral finaliza el lunes de la semana para la que se haya fijado la reunión de la Comisión.

6. La Mesa de la Comisión puede ordenar las preguntas por razón de la materia; sin embargo, quien formula la pregunta puede no aceptar la ordenación propuesta. El presidente de la Comisión puede decidir la agrupación de preguntas, si hay acuerdo entre quien formula la pregunta y quien es preguntado.

7. En todo lo no regulado por el presente artículo debe aplicarse lo establecido por los artículos 160, 162 y 163.

Artículo 193. Sesiones informativas

1. El Consejo de Gobierno de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales y el director general, a petición propia o por acuerdo de la Comisión, pueden comparecer ante la Comisión de Control de la Actuación de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales para celebrar una sesión informativa que debe ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 170.

2. Los representantes del Consejo de Gobierno y el director general de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales pueden comparecer en las reuniones de la Comisión acompañados de cargos del ente y pedir que estos intervengan.

Artículo 194. Solicitudes de información

En el marco de lo establecido por el artículo 56, la Comisión de Control de la Actuación de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales puede solicitar información y documentación al Consejo de Gobierno y al director general de la Corporación, solicitar la presencia de los diversos cargos de la Corporación, para que informen de las cuestiones sobre las cuales son consultados, y solicitar la presencia de otras personas con la misma finalidad.

Artículo 195. Resoluciones y grupos de trabajo

1. La Comisión de Control de la Actuación de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales puede aprobar resoluciones.

2. La Comisión de Control de la Actuación de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales puede nombrar a grupos de trabajo para cumplir las funciones de control a que se refieren los artículos 192, 193 y 194, para intervenir en los asuntos que le encomiende la Mesa del Parlamento, de conformidad con el artículo 52.1, y para estudiar la documentación y las cuestiones de su competencia.

CAPÍTULO IX
La relación del Parlamento con corporaciones, entidades y asociaciones

Sección primera. La tramitación de los informes a presentar al Parlamento

Artículo 196. Comparecencias para presentar los informes establecidos por ley

1. En caso de que una ley establezca expresamente que un órgano estatutario, un ente local de Cataluña, un ente instrumental dependiente de la Administración de la Generalidad o vinculado a ella, o cualquiera de los órganos integrantes de dichos organismos deba entregar un informe al Parlamento, la Mesa del Parlamento, a solicitud de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los diputados, puede acordar su presentación oral ante la comisión o subcomisión que considere competente.

2. La comparecencia se inicia con la presentación de los comparecientes por el presidente de la comisión o subcomisión que, acto seguido, les da la palabra por un tiempo máximo de treinta minutos para la presentación del correspondiente informe. A continuación, los grupos parlamentarios pueden intervenir, por un tiempo máximo de diez minutos, para fijar su posición, formular preguntas o hacer observaciones. El compareciente les responde.

3. El presidente de la comisión o subcomisión, a iniciativa propia o a solicitud de un grupo parlamentario, puede abrir un segundo turno de aclaraciones o réplicas puntuales para los diputados que así lo soliciten. Quien comparece debe responder sucintamente sin salir del marco de la pregunta o de la solicitud de aclaración.

Sección segunda. Las relaciones con entidades y asociaciones representativas

Artículo 197. Participación

1. Las entidades y los grupos sociales pueden comparecer e intervenir en los plenos monográficos o extraordinarios que tengan relación con su objeto o finalidad, a petición de dos grupos parlamentarios, si así lo acuerda la Junta de Portavoces.

2. Del mismo modo que establece el apartado 1, también puede invitarse a comparecer e intervenir en el Pleno a personalidades relevantes por su significación institucional, política, social, científica o cultural. En este caso, la iniciativa también puede adoptarla el presidente del Parlamento.

Artículo 198. Trámite de audiencia

1. El Parlamento de Cataluña se relaciona con las entidades y las asociaciones de carácter social, económico, sindical, humanitario, cultural y educativo.

2. En el marco de lo establecido por el presente reglamento para el trabajo de las ponencias y de las subcomisiones, el Parlamento puede dar trámite de audiencia,

especialmente en el procedimiento legislativo, a las entidades y las asociaciones más representativas de carácter social, económico, sindical, humanitario, cultural y educativo, y pedirles informes, mientras esté abierto el plazo de presentación de enmiendas.

CAPÍTULO X
La relación con las instituciones y el Parlamento Europeo

Artículo 199. Derecho de petición ante el Parlamento Europeo

1. Para promover una iniciativa en relación con una materia incluida en el ámbito de las competencias de la Unión Europea, el Parlamento de Cataluña puede ejercer el derecho de petición ante el Parlamento Europeo, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de este.

2. La propuesta de petición puede ser presentada por el Gobierno de la Generalidad, por dos grupos parlamentarios o por la quinta parte de los miembros del Parlamento.

3. La propuesta de petición se tramita por el procedimiento que establece el presente reglamento para las propuestas de resolución y debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

4. Si el Parlamento Europeo da audiencia al Parlamento de Cataluña, el Pleno puede designar a tres diputados para que comparezcan ante la comisión del Parlamento Europeo competente en la materia de que trata la petición.

Artículo 200. Participación en la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de la Unión Europea

1. Cuando, en el marco de la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, el Parlamento es consultado en relación con una propuesta legislativa de la Unión Europea, la Mesa del Parlamento ordena su publicación.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, encarga a la comisión competente por razón de la materia la tramitación de la consulta y abre un plazo para que los grupos parlamentarios puedan formular observaciones.

3. Finalizado el plazo, la comisión, a la vista de la propuesta legislativa y de las observaciones presentadas, elabora un dictamen.

4. En función de la materia, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, puede acordar que la aprobación del dictamen corresponda al Pleno, a propuesta de la comisión.

5. La Mesa debe velar por el buen fin del procedimiento dentro del plazo fijado para responder a la consulta, y el presidente del Parlamento debe remitir la respuesta a la institución que la ha formulado.

CAPÍTULO XI
Los convenios de gestión y los acuerdos de cooperación de la Generalidad con otras comunidades autónomas u otros entes territoriales relevantes

Artículo 201. Tramitación

1. El Parlamento aprueba los convenios de gestión y los acuerdos de cooperación que la Generalidad acuerde o concierte con otras comunidades autónomas u otros entes territoriales relevantes para la gestión y la prestación de servicios propios, correspondientes a materias que son de su competencia exclusiva.

2. El Gobierno ha de remitir al Parlamento la propuesta de convenio de gestión o de acuerdo de cooperación, acompañada por una memoria y la documentación explicativa y justificativa necesaria para permitir el pronunciamiento del Parlamento. El pre-

sidente del Parlamento debe ordenar la publicación de la propuesta en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*. La propuesta debe tramitarse en sesión plenaria.

3. El debate sobre la propuesta del convenio de gestión o del acuerdo de cooperación se inicia con la presentación por parte de un miembro del Gobierno y la posición de los grupos parlamentarios.

4. Finalizado el debate, el Pleno aprueba o rechaza el convenio de gestión o el acuerdo de cooperación. El presidente debe comunicar al Gobierno el acuerdo del Pleno.

TÍTULO V
DE LA CADUCIDAD DE LAS TRAMITACIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 202. Caducidad por finalización de la legislatura

1. Al final de cada legislatura caducan todos los trámites parlamentarios pendientes de examen y de resolución por el Parlamento, salvo los trámites cuya continuidad se establece por leyes específicas y los trámites que debe conocer la Diputación Permanente, de conformidad con el Reglamento y las leyes.

2. Los informes del Síndic de Greuges y las memorias y los informes de la Sindicatura de Cuentas deben trasladarse a la siguiente legislatura. La comisión correspondiente, por mayoría absoluta, puede acordar seguir el procedimiento en el trámite en que se hallaba cuando el Parlamento se disolvió.

Artículo 203. Proposiciones de ley al Congreso de los Diputados

1. Si en las Cortes Generales caduca la tramitación de una proposición de ley presentada por el Parlamento de Cataluña a la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno del Parlamento, a propuesta de la Junta de Portavoces, puede reiterar directamente su presentación y confirmar a los diputados designados para su defensa.

2. Si el Parlamento de Cataluña se disuelve antes de que se haya procedido a la defensa de una proposición de ley presentada a la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno del Parlamento, de conformidad con el artículo 173.4, puede designar a los nuevos diputados para su defensa en el Congreso de los Diputados o, a propuesta de la Junta de Portavoces, puede retirarla.

3. Si una proposición de ley presentada por el Parlamento al Congreso de los Diputados se considera obsoleta, la Mesa y la Junta de Portavoces, de común acuerdo, pueden acordar retirarla a propuesta de una quinta parte de los diputados o de dos grupos parlamentarios.

TÍTULO VI
DE LA TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

CAPÍTULO PRIMERO
Transparencia

Sección pimera. Principios generales

Artículo 204. Política de transparencia

1. El Parlamento debe hacer pública la información relativa a su organización, funcionamiento, actividades y régimen económico de forma objetiva y fácilmente accesible y comprensible.

2. La política de transparencia tiene como finalidad que las personas puedan conocer y tener a su alcance la información relativa a los ámbitos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 205. Portal de la Transparencia

1. El Parlamento debe garantizar la transparencia de su información y documentación mediante el Portal de la Transparencia.

2. El Portal de la Transparencia se establece como un sistema integral de información y conocimiento en formato electrónico que debe permitir a las personas acceder a la información y la documentación parlamentarias mediante un buscador que garantice una utilización rápida, fácil y comprensible.

3. El Portal de la Transparencia debe configurarse de modo que garantice:

a) La difusión permanente y actualizada de la información.

b) La organización sistemática de la información, para que sea fácilmente accesible y permita una consulta rápida, ágil e intuitiva.

c) La facilidad de consulta, con la utilización de formatos fácilmente comprensibles y que permitan la interoperatividad y la reutilización.

d) El acceso a la información del Parlamento de acuerdo con lo establecido por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 206. Reutilización de la información

1. El Portal de la Transparencia debe facilitar la información en formato reutilizable.

2. La información puede ser reutilizada con cualquier objetivo lícito con la condición de no alterar o desnaturalizar su sentido y con la obligación de citar la fuente de los datos y la fecha de la última actualización.

Sección segunda. Información y documentación sujeta a transparencia

Artículo 207. Obligaciones de transparencia

1. El Parlamento debe hacer pública, en aplicación del principio de transparencia, la información sobre:

a) La organización del Parlamento y la Administración parlamentaria.

b) Las decisiones de los órganos parlamentarios, incluidas la Mesa y la Junta de Portavoces.

c) Las tramitaciones parlamentarias, con su documentación anexa.

d) El cumplimiento de las obligaciones propias del Estatuto de los diputados, de acuerdo con lo establecido por el presente reglamento, así como las retribuciones de los diputados.

e) Los informes y estudios elaborados por los órganos parlamentarios y por los servicios parlamentarios.

f) Los currículos de las personas propuestas para ocupar cargos públicos cuyo nombramiento corresponde al Parlamento.

2. El Parlamento, además de la información a que se refiere el apartado 1, debe hacer pública la información sobre:

a) El presupuesto del Parlamento y la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial.

b) La plantilla, la relación de puestos de trabajo y el régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento, incluidos los altos cargos.

c) Los contratos, licitaciones y convenios firmados por el Parlamento.

d) En general, la documentación relacionada con las actividades sujetas a derecho administrativo.

3. La información a que se refieren los apartados 1 y 2 debe comprender los datos y los documentos correspondientes con el alcance y precisión que determine la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. El Parlamento, siempre que sea posible, debe publicar la información en formato digital y debe usar *software* libre y de código abierto.

Artículo 208. Límites a las obligaciones de transparencia

1. Las obligaciones de transparencia tienen como límites los establecidos con carácter general por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El principio de transparencia siempre debe interpretarse favorablemente y aplicarse preferentemente y cualquier restricción debe estar fundamentada en un límite o una excepción expresamente establecidos por la ley.

CAPÍTULO II
Acceso a la información pública

Sección primera. Principios generales

Artículo 209. Derecho de acceso

1. Todas las personas mayores de dieciséis años tienen el derecho de acceder a la información y documentación del Parlamento, a título individual o en nombre y representación de una persona jurídica legalmente constituida o de una organización o plataforma constituida para la defensa o promoción de intereses colectivos, aunque no tenga personalidad jurídica.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información parlamentaria no requiere la existencia de interés personal alguno, no está sujeto a motivación alguna y no requiere la invocación de norma específica alguna.

Artículo 210. Información parlamentaria

1. El derecho de acceso a la información parlamentaria comprende la documentación generada por el Parlamento y la que este tiene como consecuencia del ejercicio de sus funciones, incluida la que le deben suministrar el Gobierno, las administraciones, otras instituciones y terceras personas en cumplimiento de las leyes o del presente reglamento.

2. La información parlamentaria incluye, sin excepción, la documentación relativa a la actividad de los órganos parlamentarios y la documentación administrativa de los servicios que integran la Administración parlamentaria.

Artículo 211. Límites del derecho de acceso

1. El derecho de acceso a la información puede ser denegado o restringido si se da alguna de las causas establecidas por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El derecho de acceso puede ser denegado o restringido cuando el conocimiento o divulgación de la información supone un perjuicio para:

a) La seguridad pública y las materias declaradas secretas o reservadas de acuerdo con la legislación vigente.

b) La investigación o la sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias.

c) El secreto o la confidencialidad en los procedimientos tramitados, si el secreto o la confidencialidad están establecidos por una norma con rango de ley.

d) El principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva.

e) Los derechos de los menores de edad.

f) La protección de la intimidad, de los demás derechos privados legítimos y de los datos personales.

g) El secreto profesional y los derechos de propiedad intelectual e industrial.

3. Las limitaciones al derecho de acceso deben aplicarse siempre en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. Si la aplicación de alguno de los límites afecta solo a una parte de la información solicitada, debe autorizarse el acceso al resto de los datos. También debe autorizarse el acceso si la protección de los derechos e intereses públicos a que se refiere el apartado 2 puede garantizarse mediante la eliminación o anonimización de los datos sensibles, siempre y cuando la información no se desnaturalice o devenga de difícil o equívoca comprensión.

Sección segunda. Procedimiento y garantías

Artículo 212. Procedimiento

1. Las solicitudes de acceso a la información pública pueden efectuarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante y de una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a los efectos de las comunicaciones entre el solicitante y el Parlamento.

2. El Portal de la Transparencia del Parlamento debe facilitar el ejercicio del derecho de acceso mediante un formulario electrónico sencillo y fácilmente accesible.

3. La Mesa del Parlamento debe regular las condiciones de ejercicio del derecho de acceso y el procedimiento que debe seguirse para resolver las solicitudes. Esta regulación debe inspirarse en los principios y reglas que establece la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 213. Acceso a la información

1. El Parlamento debe suministrar la información solicitada en el formato que se haya pedido en el plazo de treinta días.

2. El Parlamento puede suministrar la información en un formato diferente al solicitado, especialmente por vía electrónica o mediante consulta presencial en las dependencias del Parlamento, si esta alternativa es más fácil y económica para el Parlamento y no dificulta el acceso a los datos.

3. Los interesados tienen derecho a pedir la expedición de copias y la transposición de la información a formatos diferentes del original. Sin embargo, el Parlamento puede denegar la solicitud si puede comprometer el buen funcionamiento de los servicios de la Administración parlamentaria por razón de los recursos personales o materiales que sea preciso movilizar.

4. El Parlamento, en los supuestos a que se refiere el apartado 3, puede exigir una contraprestación económica ajustada al coste del servicio.

Artículo 214. Silencio positivo

1. Si el Parlamento no resuelve ni notifica su decisión en el plazo de un mes a contar del día siguiente a la recepción de la solicitud de acceso a la información pública, esta se entiende estimada, salvo que una norma con rango de ley establezca expresamente un efecto desestimatorio, total o parcial, con relación a una determinada información.

2. El derecho de acceso no puede adquirirse en ningún caso por silencio si se da alguno de los límites que el presente reglamento u otras leyes establecen para acceder a la información pública.

3. El plazo para resolver la solicitud de acceso a la información pública puede prorrogarse o puede quedar en suspenso en los supuestos establecidos por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 215. Garantía del derecho de acceso

1. El Parlamento debe tener un órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

2. El Parlamento, mediante un convenio con la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, que establece el artículo 39 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, otorga a este órgano la competencia para resolver las reclamaciones de los ciudadanos contra las denegaciones del derecho de acceso acordadas por el Parlamento.

CAPÍTULO III
Registro de grupos de interés

Sección primera. El Registro

Artículo 216. Registro de grupos de interés

1. El Registro de grupos de interés del Parlamento es público y tiene como finalidad la inscripción y el control de las personas y organizaciones que, en interés de otras personas o como expresión directa de intereses colectivos, realizan actividades que pueden influir en la elaboración de las leyes o en el ejercicio de las demás funciones del Parlamento.

2. El funcionamiento del Registro de grupos de interés debe respetar el derecho de los diputados y de los grupos parlamentarios a ejercer su mandato sin restricciones.

Artículo 217. Contenido del Registro de grupos de interés

1. El Registro de grupos de interés debe determinar y clasificar a las personas y organizaciones que deben inscribirse y la información que deben dar al Parlamento sobre sus actividades, organización, funcionamiento y financiación.

2. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, debe determinar las actividades que pueden considerarse de influencia al efecto de lo establecido por el artículo 216, así como las actividades excluidas de inscripción en el Registro de acuerdo con los criterios establecidos por la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. La Mesa del Parlamento debe determinar las categorías de la clasificación de los grupos de interés, la información requerida a los declarantes, el Código de conducta y el procedimiento que debe seguirse en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente reglamento y el Código de conducta.

Artículo 218. Publicidad del Registro de grupos de interés

1. Los datos del Registro de grupos de interés deben hacerse públicos por medio del Portal de la Transparencia.

2. Deben publicarse periódicamente las actividades que los grupos de interés realizan en el ámbito parlamentario. Esta periodicidad no puede ser superior a un mes.

3. La publicidad de las actividades de los grupos de interés debe incluir, en todo caso, la agenda de contactos que han tenido con los miembros del Parlamento, con sus asesores y con los funcionarios del Parlamento, la información sobre la realización de actos a los que se invite a los diputados, la participación de los grupos de interés en

trámites de audiencia de proyectos legislativos y las aportaciones hechas sobre iniciativas legislativas dirigidas al Parlamento y a los grupos parlamentarios.

Sección segunda. Derechos y obligaciones derivados de la inscripción

Artículo 219. Efectos de la inscripción en el Registro de grupos de interés

1. La inscripción en el Registro de grupos de interés permite:

a) Activar medidas que faciliten el acceso a las dependencias del Parlamento, a los diputados y sus asesores y al personal al servicio del Parlamento.

b) Organizar o copatrocinar actos en las dependencias del Parlamento, previa autorización de la Mesa.

c) Obtener canales especiales de información.

d) Intervenir como comparecientes en comisión, de acuerdo con lo establecido por el presente reglamento.

2. Corresponde a la Mesa determinar las medidas aplicables en cada caso entre las establecidas por el apartado 1, de acuerdo con la clasificación de los grupos de interés. La Mesa también puede acordar medidas adicionales, respetando siempre el principio de igualdad.

Artículo 220. Obligaciones que comporta la inscripción en el Registro de grupos de interés

1. La inscripción en el Registro de grupos de interés comporta las siguientes obligaciones:

a) Aceptar que la información que los grupos de interés deben proporcionar al Parlamento se haga pública.

b) Garantizar que la información proporcionada es completa, correcta y fidedigna.

c) Cumplir el Código de conducta y aceptar las consecuencias de un eventual incumplimiento.

2. Los grupos de interés, en virtud de la inscripción en el Registro, están obligados a informar al Parlamento de las actividades que realizan, de los clientes, personas u organizaciones para los que trabajan, de las remuneraciones que perciben, si procede, y de los gastos relacionados con su actividad como grupos de interés.

Artículo 221. Medidas en caso de incumplimiento de las obligaciones

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente reglamento y el Código de conducta da lugar a la adopción por la Mesa de medidas de suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de grupos de interés, en función de la gravedad del incumplimiento, de acuerdo con lo establecido por las normas de régimen interno del Registro de grupos de interés.

2. Cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Mesa a los efectos de lo establecido por el apartado 1. El Portal de la Transparencia debe facilitar un formulario estándar con este fin.

CAPÍTULO IV
Parlamento abierto

Sección primera. Principios generales

Artículo 222. Impulso del Parlamento abierto

1. El Parlamento, por medio del Portal de la Transparencia y otros formatos electrónicos, si procede, debe adoptar las medidas necesarias para que los ciudadanos, enti-

dades, organizaciones y grupos sociales participen y colaboren en la tramitación de los proyectos y proposiciones de ley y las iniciativas parlamentarias en general.

2. El Parlamento debe adoptar las medidas necesarias para que los ciudadanos puedan presentar peticiones y hacer propuestas de mejora de las leyes y sugerencias referidas al funcionamiento del Parlamento.

Artículo 223. Transparencia e información pública

1. El Portal de la Transparencia, para la efectividad del Parlamento abierto, debe tener un espacio específico donde consten las iniciativas legislativas en trámite, la información y documentación que les afecta y el calendario de tramitación previsto.

2. El Portal de la Transparencia debe estar dotado de instrumentos y mecanismos que faciliten un acceso fácil, rápido y permanente de los ciudadanos a la información parlamentaria.

Sección segunda. Instrumentos para la efectividad del parlamento abierto

Artículo 224. Instrumentos participativos

1. Son instrumentos del Parlamento abierto las audiencias establecidas por el artículo 115 y los espacios de participación y colaboración ciudadanas que debe establecer la Mesa del Parlamento.

2. Las audiencias tienen como finalidad promover la participación directa de las organizaciones y los grupos sociales y de los expertos en la tramitación de las iniciativas legislativas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115.

3. Los espacios de participación y colaboración deben permitir seguir la tramitación de las iniciativas legislativas, hacer comentarios sobre su contenido y presentar sugerencias o propuestas de modificación con relación a los proyectos y proposiciones de ley.

4. Los ciudadanos, entidades y organizaciones sociales pueden participar en la actividad parlamentaria mediante la aportación de opiniones y la presentación de informes y demás documentos relacionados con cualquier tramitación parlamentaria.

Artículo 225. Diálogo con los ciudadanos

1. El Parlamento debe utilizar los instrumentos de participación y colaboración ciudadanas como plataformas de diálogo y de relación con los ciudadanos.

2. El Parlamento debe promover las medidas adecuadas para que el diálogo a que se refiere el apartado 1 pueda establecerse con los diputados y los grupos parlamentarios y para que las aportaciones realizadas puedan ser objeto del correspondiente retorno por parte de estos.

3. El Portal de la Transparencia debe ser utilizado como plataforma preferente para hacer efectiva la participación ciudadana. A tal efecto, el Portal debe tener un espacio con información actualizada de todas las iniciativas parlamentarias, de su estado de tramitación y de los procesos de participación abiertos, con la indicación, si procede, de la forma y las condiciones para ejercer la participación.

Artículo 226. Evaluación

1. El Parlamento debe evaluar el impacto que los procesos participativos tienen sobre la actividad parlamentaria, teniendo en cuenta la información que faciliten los grupos parlamentarios.

2. El Parlamento, en el caso de las iniciativas legislativas, debe elaborar una memoria una vez finalizada la tramitación. Esta memoria debe reflejar la influencia que el proceso participativo ha tenido en la ley aprobada.

3. Los informes y las memorias de evaluación deben publicarse en el Portal de la Transparencia.

TÍTULO VII
DEL COMPORTAMIENTO Y EL ORDEN EN LA SEDE DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
El orden en las sesiones

Artículo 227. Reglas y llamadas al orden

1. Durante las sesiones del Pleno o de las comisiones, los diputados tienen la obligación de respetar las reglas de orden establecidas por el presente reglamento, deben evitar causar perturbaciones o desórdenes, hacerse acusaciones o recriminaciones entre sí, pronunciar expresiones inconvenientes contra el decoro, interrumpir a los oradores sin autorización del presidente y hacer uso de la palabra más tiempo del autorizado, así como evitar entorpecer deliberadamente el curso de los debates u obstruir el trabajo parlamentario.

2. El diputado que viole las reglas de orden establecidas por el apartado 1 ha de ser llamado al orden por el presidente.

Artículo 228. Deberes del público asistente

El público asistente a las sesiones del Parlamento debe mantener siempre silencio y orden, y no le son permitidas manifestaciones de aprobación o desaprobación de cualquier tipo.

Artículo 229. Disciplina parlamentaria

1. Tanto los diputados como los miembros del público están sometidos a los poderes disciplinarios del presidente y de la cámara, de conformidad con el presente reglamento.

2. El presidente puede suspender o levantar la sesión en caso de alboroto o desobediencia obstinada de un diputado, sin perjuicio de aplicarle las correspondientes sanciones en la misma sesión o en la siguiente.

3. Antes de suspender o levantar la sesión por causa de indisciplina, el presidente ha de advertir a la cámara de la posibilidad de tomar estas medidas.

4. La suspensión debe durar un máximo de media hora y, acto seguido, debe reanudarse la sesión de pleno derecho.

Artículo 230. Atribuciones del presidente

1. El presidente puede ordenar la expulsión inmediata de toda persona que, desde la tribuna del público, no se atenga a las disposiciones del artículo 228; si alguien comete una infracción grave, debe ser conducido ante las autoridades competentes.

2. En caso de desorden o de tumulto durante una sesión, el presidente puede ordenar el desalojo del público.

CAPÍTULO II
Las sanciones

Artículo 231. Absentismo

1. El diputado que, sin suficiente justificación o sin la necesaria autorización, no asista a tres sesiones consecutivas del Pleno o de las comisiones, indistintamente, o a

cinco sesiones alternas, durante un período de sesiones, puede ser privado del derecho a percibir la asignación de un mes y de los demás derechos de carácter económico.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados, a propuesta del presidente del Parlamento, bien a iniciativa propia, bien a iniciativa del presidente de la correspondiente comisión, oída la persona afectada, mediante una resolución motivada debe adoptar el acuerdo a que se refiere el apartado 1, y debe señalar la extensión y la duración de las sanciones.

3. Por orden de la Mesa del Parlamento, que en este punto debe tomar las medidas pertinentes, las ausencias injustificadas de los diputados en las sesiones deben publicarse.

Artículo 232. Disciplina

1. La segunda llamada al orden a un diputado en una misma reunión implica:

a) Una mención especial en el acta de la sesión.

b) La advertencia de retirarle la palabra, si es necesario hacerle una tercera llamada al orden.

2. La tercera llamada al orden a un diputado en una misma reunión le comporta la privación del derecho de hacer uso de la palabra por el tiempo restante de la reunión.

3. Al final de la reunión, previa autorización del presidente, la persona que haya sido llamada al orden por tercera vez puede hacer uso de la palabra para justificarse. La exposición de la justificación no puede superar los cinco minutos, y puede hacerla la persona interesada u otra en quien haya delegado.

Artículo 233. Expulsión de la cámara

1. Si la llamada al orden está motivada por palabras ofensivas dirigidas a las instituciones públicas, a otro miembro del Parlamento o a cualquier otra persona, puede dar lugar a su expulsión de la cámara por el resto de la reunión.

2. Si ha habido una rectificación, pueden retirarse las expresiones a que se refiere el apartado 1 y pedir que no consten en acta. Corresponde al presidente del Parlamento la decisión sobre esta cuestión.

Artículo 234. Autorizaciones

Los diputados han de solicitar al presidente del Parlamento, por medio de los grupos parlamentarios respectivos, autorización para no asistir a los trabajos parlamentarios, autorización que en ningún caso puede ser indefinida.

CAPÍTULO III
La exclusión temporal del ejercicio de la función parlamentaria

Artículo 235. Causas

1. Puede ser excluido temporalmente del ejercicio de la función parlamentaria:

a) El miembro del Parlamento que el presidente deba llamar al orden por cuarta vez en una misma reunión.

b) El miembro del Parlamento que, una vez cumplida la sanción impuesta de conformidad con el artículo 231, reincida en la falta.

c) El miembro del Parlamento que provoque un alboroto en el Salón de Sesiones o en otro lugar del recinto parlamentario.

2. A propuesta del presidente del Parlamento, bien a iniciativa propia, bien a iniciativa del presidente de la correspondiente comisión, previo dictamen motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados, oída la persona afectada, el Pleno del Parlamento, por mayoría de dos tercios de los diputados, puede acordar su exclusión temporal del ejercicio de la función parlamentaria, y su duración.

Artículo 236. Uso indebido de la condición de diputado

El diputado que no cumpla lo establecido por el artículo 20 puede ser excluido temporalmente del ejercicio de la función parlamentaria, por los procedimientos establecidos por el artículo 235.2.

Artículo 237. Efectos de la exclusión temporal

La exclusión temporal del ejercicio de la función parlamentaria comporta la pérdida de las asignaciones, las dietas y las indemnizaciones, y la suspensión de los derechos y deberes inherentes a la actividad parlamentaria, pero no afecta a sus prerrogativas ni a los demás derechos y deberes.

CAPÍTULO IV
El orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 238. Facultades del presidente

El presidente ha de velar por el mantenimiento del orden en todas las dependencias del Parlamento. A tal efecto, puede tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluso la de poner a disposición judicial a las personas que hayan perturbado el orden.

Artículo 239. Expulsión

Toda persona que en las dependencias del Parlamento, tanto si se celebra sesión como si no, sea diputado o no, promueva desórdenes graves, debe ser expulsada inmediatamente. Además, si se trata de un diputado, el presidente puede promover las actuaciones a que se refiere el artículo 235.2.

TÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
La Administración parlamentaria

Artículo 240. Apoyo a la tarea parlamentaria

1. El Parlamento debe disponer de los medios humanos y materiales necesarios para cumplir sus funciones con eficacia y eficiencia, especialmente en cuanto a los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, lingüístico, económico y sociopolítico, y debe tener el apoyo de los servicios de documentación y de los servicios técnicos, todos ellos dirigidos administrativamente por funcionarios del Parlamento.

2. El Parlamento, por medio de la Mesa, puede contratar los servicios de expertos para tareas especializadas, o si lo requiere el trabajo de las comisiones, a propuesta de su mesa.

Artículo 241. Administración parlamentaria

1. El Parlamento dispone de una administración propia para cumplir las funciones estatutarias y las que le encomiendan las leyes. Los órganos parlamentarios regulan y organizan la Administración parlamentaria, en ejercicio de la autonomía administrativa del Parlamento.

2. La Administración parlamentaria y el personal al servicio del Parlamento se rigen por los Estatutos del régimen y el gobierno interiores, que complementan las disposiciones del presente reglamento en lo referente a dicho ámbito organizativo.

3. Los Estatutos del régimen y el gobierno interiores deben ser aprobados por la comisión legislativa competente en materia de función pública.

Artículo 242. Principios de actuación

1. La Administración parlamentaria debe actuar de conformidad con los principios de objetividad, eficacia y eficiencia.

2. El personal al servicio del Parlamento debe cumplir sus funciones con sujeción a los principios de profesionalidad e imparcialidad.

3. Los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento deben regular el régimen jurídico del personal al servicio del Parlamento de la forma más adecuada a las especificidades de la actividad y la organización parlamentarias.

Artículo 243. El secretario general

1. El secretario general del Parlamento, bajo la dirección del presidente y de la Mesa del Parlamento, es el jefe superior de todo el personal y de todos los servicios del Parlamento y cumple las funciones técnicas de apoyo y asesoramiento de los órganos rectores del Parlamento, asistido por los letrados del Parlamento.

2. El secretario general es nombrado por la Mesa del Parlamento, a propuesta del presidente, entre los letrados del Parlamento.

Artículo 244. Tecnologías de la información y de la comunicación

1. El Parlamento debe disponer de medios adecuados en lo referente a las tecnologías de la información y de la comunicación, para aumentar la cantidad y la calidad de la información parlamentaria al alcance de los ciudadanos, definir estrategias sobre participación democrática, impulsar iniciativas relacionadas con el aprendizaje virtual y modernizar la gestión del Parlamento, de cara a incrementar la eficiencia y la eficacia de los servicios que presta, potenciar la racionalización de las formas de trabajo y la conexión con las demás administraciones y centros de interés y relevancia públicos.

2. A efectos de lo dispuesto por el apartado 1, el Parlamento debe firmar convenios de colaboración con entidades que promueven la democracia participativa mediante las tecnologías de la información y la comunicación.

3. El presupuesto del Parlamento debe disponer anualmente de asignaciones suficientes para atender las necesidades derivadas del presente artículo.

CAPÍTULO II
La Oficina Presupuestaria del Parlamento

Artículo 245. La Oficina Presupuestaria del Parlamento

1. Para efectuar un seguimiento y un control adecuados de la ejecución del presupuesto de la Generalidad y bajo la dependencia de la presidencia de la cámara, se constituye la Oficina Presupuestaria del Parlamento, con las siguientes funciones:

a) Asesorar técnicamente a los diputados y a los grupos parlamentarios en relación con la aprobación, el estado de ejecución y la liquidación de los presupuestos de la Generalidad, sus entidades autónomas y sus empresas.

b) Facilitar a los diputados y a los grupos parlamentarios la documentación presupuestaria relacionada con las iniciativas parlamentarias de todo tipo.

c) Asesorar a los diputados y a los órganos de la cámara en materias relacionadas con la actividad presupuestaria en otros organismos y países.

2. Mediante la presidencia del Parlamento y con la periodicidad que se determine, los departamentos responsables, las entidades autónomas y las empresas públicas o vinculadas de la Generalidad han de facilitar a la Oficina Presupuestaria toda la documentación que esta requiera.

3. La Mesa del Parlamento, a propuesta del presidente, y oída la Junta de Portavoces, designa al director de la Oficina Presupuestaria entre personas expertas en disciplinas

económicas o financieras. El presupuesto del Parlamento debe incluir la dotación del personal experto y de los medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones de la Oficina Presupuestaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL
ADAPTACIÓN DE LA LEY 2/2009

Deben adoptarse las medidas normativas necesarias para adaptar la Ley 2/2009, de 12 de febrero, del Consejo de Garantías Estatutarias, a lo dispuesto por el artículo 144.6 en cuanto a la facultad de solicitar dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias con relación a los textos consolidados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Convenios con la Seguridad Social

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 13, la Mesa del Parlamento debe emprender las gestiones necesarias con la Seguridad Social para establecer los convenios y determinar las normas especiales aplicables, y debe comunicarlo a la Mesa Ampliada para que haga efectiva su aplicación.

Segunda. Reducción de las indemnizaciones de los diputados

Las indemnizaciones que tienen derecho a percibir los diputados de acuerdo con el artículo 12.1 deben ser objeto de una reducción gradual y progresiva que debe establecer la Mesa para que sean incorporadas a la asignación fija.

Tercera. Información del Portal de la Transparencia

El Portal de la Transparencia, en la medida en que las disponibilidades económicas y tecnológicas lo hagan posible, debe facilitar información actualizada de las iniciativas parlamentarias presentadas individualmente por los diputados y por los grupos parlamentarios, de la asistencia de los diputados a los plenos, comisiones, ponencias y grupos de trabajo de los que son miembros, y del sentido de su voto en cada votación en que han participado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el texto refundido del Reglamento del Parlamento de Cataluña de 20 de octubre de 1987, la modificación de 19 de diciembre de 1991 y el apéndice que reúne los criterios interpretativos y las normas supletorias del Reglamento aprobados por la Mesa del Parlamento hasta el 22 de diciembre de 2005. Los textos derogados mantienen su condición de precedentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reformas del Reglamento

Las reformas del presente reglamento deben tramitarse por el procedimiento establecido por los artículos 126 y 127, sin la intervención del Gobierno.

Segunda. Disposición transitoria segunda de la Ley 13/2008

De acuerdo con lo establecido por el artículo 76, queda sin efecto la disposición transitoria segunda de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.

Almudena Marazuela Bermejo*

Comunidad Autónoma de Extremadura

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.—1.1. Antecedentes.—1.2. La Preautonomía extremeña.—II. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE EXTREMADURA.—III. CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA TRAS LA ENTRADA ENVIGOR DEL ESTATUTO.—IV. EVOLUCIÓN DE DICHAS NORMAS: REFORMAS OPERADAS Y SENTIDO DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS.—4.1. Reformas en el Estatuto de Autonomía de Extremadura.—4.2. Reformas en el Reglamento de la Asamblea de Extremadura.—V. BREVE DETALLE DE LA FISONOMÍA DE LA ASAMBLEA O PARLAMENTO DE EXTREMADURA.

I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

1.1. Antecedentes

La idea de una Extremadura considerada como una entidad diferenciada se reconoce, según el profesor SÁNCHEZ MARROYO[1], a principios del siglo XIX en los momentos iniciales del sistema liberal-burgués. A mediados del siglo XIX el escritor republicano y federalista Wenceslao AYGUALS DE IZCO propugnaba una "*Extremadura, con su capital en Cáceres, como una de las posibles unidades que habían de constituir el embrionario modelo de Estado federal diseñado para España, como unidad diferenciada, sin agregaciones ni desmembraciones*". Para el citado profesor subsiste dicha idea en el Sexenio Democrático, etapa en la que "*los republicanos protagonizaron los pactos federales en los que Extremadura aparecía considerada con entidad propia*".

Especial énfasis puso en el avance de los autogobiernos la I República con su Proyecto de Constitución Federal de 1873, cuyo artículo 1 componía expresamente los Estados Regionales (denominación atribuida por el artículo 43 del Proyecto) de la Nación Española: "*Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico,*

* Letrada. Directora de Informática y Tecnología de la Asamblea de Madrid.

[1] SÁNCHEZ MARROYO, FERNANDO: "La crítica del centralismo liberal en los siglos XIX y XX. Los esfuerzos de movilización de las clases medias a la búsqueda de una nueva reordenación político-administrativa de España", en Anales de Historia Contemporánea, 20 (2004), p. 128. También menciona la obra de W. AYGUALS DE IZCO en "Problemas de la vertebración territorial de la España contemporánea", SÁNCHEZ MARROYO, FERNANDO, Nerba, n.º 7, pp. 199 y 200.

Valencia, Regiones Vascongadas. Los Estados podrán conservar las actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales.", y los demás territorios que podían alcanzar en la medida de sus progresos dicho estatuto (artículo 2): "*Las islas Filipinas, de Fernando Póo, Annobón, Corisco, y los establecimientos de África*".

Durante la I República se constituyeron algunas Juntas en Extremadura, e incluso, como en el caso de Plasencia, con el republicano PINTO SÁNCHEZ a la cabeza, llegó a producirse algún movimiento cantonal aislado. Este impulso trató también de proyectarse mediante la creación de algunas publicaciones de ideas republicanas y federalistas: En 1868 apareció "El Demócrata", que cambia su denominación un año después por la de "El cantón estremeño" tras ser adquirido por PINTO SÁNCHEZ. La sublevación acaecida el 3 de enero de 1874 encabezada por el general Pavía suspendió la Constitución y los derechos y libertades y laminó cualquier vestigio centrífugo durante la llamada República Unitaria y los años que restaron al siglo XIX, aunque SÁNCHEZ MARROYO reconoce en la década de 1880 la redacción de una Constitución para Extremadura de carácter supranacional que incluía parte de Portugal, haciéndose eco de las corrientes iberistas. Sin respaldo ni apoyos, pasaron al olvido sin repercusión histórica alguna[2].

En el tránsito del siglo XIX al XX se va generando un sentimiento regionalista muy influido por las ideas regeneracionistas, sobre todo, en la prensa y en la obra de los intelectuales locales, entre los que el profesor SÁNCHEZ MARROYO menciona: En 1899 la "Revista de Extremadura", y a fines de 1892 el diario republicano "La Región Extremeña". En 1900, el defensor del ideario regionalista José LÓPEZ PRUDENCIO creaba el semanario "Extremadura" y en la misma línea de pensamiento publica en 1903 su obra "Extremadura y España". Otro ejemplo es el intento del Diputado MUÑOZ CHAVES de crear una Unión Extremeña no nacionalista ni federalista; como también, la convocatoria de las fuerzas vivas regionales en Badajoz en 1908; o más tarde la creación de "Solidaridad Extremeña" formada por los Senadores y Diputados de las dos provincias para proteger conjuntamente los intereses de la Región frente a los perjuicios acarreados por la legislación de puertos francos.

La desfavorable situación socioeconómica regional generó un nulo interés por una cuestión ajena a las necesidades diarias de la mayoría de la población; fue en las capitales donde logró prender un cierto sentimiento de pertenencia común, especialmente en Cáceres en torno a la figura de ELVIRO VERDAGUER[3], generando diversas asociaciones y grupos (los Amigos de la Región en Cáceres y la Unión Regional Extremeña en Badajoz) a fines de la segunda década del siglo XX. Estas asociaciones defendían la autonomía municipal y regional dentro de la unidad nacional y la defensa del mundo rural y denunciaban la situación precaria de las clases trabajadoras.

El devenir de la Lliga regionalista catalana provocó en octubre de 1918 un cambio en el espíritu de las Diputaciones extremeñas. Éstas deciden aunar sus esfuerzos en pro de los intereses comunes y del reconocimiento de la entidad político-administrativa regional, para lo que se reúnen como Comisión para el Fomento de la Unidad Regional Extremeña, primero, en Mérida el 26 de noviembre de 1918 y, posteriormente, en Cáceres el 19 de enero de 1919, reclamando una amplia autonomía municipal, especialmente en los aspectos hacendísticos y el autogobierno regional al margen de hechos diferenciales. Sin embargo, en los años inmediatos la política central mostró su indiferencia a las reclamaciones municipalistas, regionalistas y autonomistas, salvo para el caso de la Mancomunidad catalana.

---

[2] SÁNCHEZ MARROYO, F.: *ob.cits*.

[3] Destaca en este aspecto el conocido manifiesto "Extremadura para los extremeños"; sobre el mismo vid. "Algunos rasgos regionalistas en el manifiesto 'Extremadura para los extremeños'" de ANTONIO ELVIRO, MONTERDE GARCÍA, JUAN CARLOS; en Alcántara, 65, pp. 69 a 74; este manifiesto culpa de los males extremeños al sistema caciquil y a la cuestión agraria.

Con la promulgación de la Constitución de la II República el ordenamiento cambia radicalmente el rumbo con respecto a la tendencia territorial, ahora descentralizadora, a la que se sumó Extremadura. El primer Proyecto planteaba una autonomía integrada por tres provincias: Cáceres, Badajoz y Huelva. Esta propuesta impulsada por la provincia onubense, que quería mantenerse al margen del centralismo sevillano, fue vista con muy buenos ojos por las dos extremeñas que, a cambio, lograban una salida marítima a sus productos. El propio Ayuntamiento de Huelva llega a hacer efectiva esta intención con la propuesta de un Proyecto de Estatuto.

El pronunciamiento militar y la declaración de Guerra de 17 y 18 de julio de 1936 acabaron con todos las propuestas descentralizadoras. El lema falangista "Una, Grande y Libre" resumía la nueva dirección en la tendencia territorial y el nuevo concepto de España que se seguiría indefectiblemente durante el casi medio siglo siguiente.

1.2. La Preautonomía extremeña

Tras el paréntesis autocrático y centralizador impuesto por la Dictadura del General Franco, la apertura al régimen democrático vino marcada por las elecciones generales de 15 de junio de 1977. La voluntad descentralizadora y territorialmente pluralista pudo ser advertida desde las primeras sesiones constituyentes. Los partidos y los movimientos regionales terminaron siendo apoyados e impulsados por el Gobierno de UCD y en especial por el Ministro Adjunto para las Regiones y las Preautonomías, el andaluz Manuel CLAVERO ARÉVALO, para, sobre la base de la Ley de Cortes de 1942 que atribuía al Gobierno regular materias competencia del Pleno de las Cortes por razones de urgencia (art. 13), acometer el sucesivo establecimiento de regímenes preautonómicos de naturaleza provisional que debían preservar su vigencia hasta tanto quedasen constituidas las Comunidades Autónomas una vez aprobada la Constitución democrática. El restablecimiento de la autonomía catalana produjo un efecto dominó en el resto de España con la creación de las Asambleas constituyentes de los órganos preautonómicos integrados por los Diputados y Senadores de las Cortes Generales en el correspondiente territorio, quienes acordaban solicitar del Presidente del Gobierno el establecimiento de un régimen de preautonomía para su correspondiente región; posteriormente, el Presidente encomendaba la negociación al Ministro Adjunto para las Regiones y las Preautonomías, quien las elevaba al Consejo de Ministros y éste remitía a las Cortes Generales el Real Decreto-Ley que creaba y declaraba el régimen preautonómico para la región específica.

Pero, como escribe CHAVES PALACIOS[4], en Extremadura fue necesario crear la conciencia regional "casi inexistente, poner a funcionar el Ente Preautonómico e implantar la Junta General". En la creación de esa conciencia jugaron un importante papel la prensa y el movimiento asociativo, que vio incrementarse el número de organizaciones de carácter regionalista y autonomista para impulsar el proyecto regional extremeño.

En julio de 1977 se crea una Junta de Parlamentarios conformada por los Diputados y Senadores a Cortes elegidos en Extremadura. En enero de 1978 en una reunión mantenida en Don Benito-Villanueva es aprobado el Proyecto de Real Decreto para la constitución del Ente Preautonómico y remitido al Gobierno. El proyecto fue modificado por el Gobierno con respecto al papel que en ese Ente debían jugar los miembros de las Diputaciones y si debía o no otorgárseles voto, además de voz.

Posteriormente, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1978, en uso de la autorización concedida por el artículo 13 de la Ley

---

[4] CHAVES PALACIOS, JUAN: "Desarrollo democrático: Extremadura y su estatuto autonómico (1977-1983)", en Navajas Zubeldia, C., (ed.), Actas del III Simposio de Historia Actual. Logroño, 26-28 octubre 2000, Instituto de Estudios Riojanos, 2002, p. 532.

Constitutiva de las Cortes de 1942, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la Disposición Transitoria segunda de la Ley para la Reforma Política, mediante el Real Decreto-Ley 19/1978, de 13 de junio, por el que se aprueba el régimen Preautonómico para Extremadura, se dispuso:

— Crear provisionalmente, hasta que quedasen constituidos los órganos autonómicos según la Constitución, la Junta Regional de Extremadura como ente preautonómico de la Región dotado de personalidad jurídica; y definir su ámbito territorial (art. 1).
— El régimen jurídico al que se sujetaba la Junta Regional: a) el Real Decreto-ley de creación; b) las normas de desarrollo que dictase el Gobierno; c) en cuanto a su funcionamiento interno, el reglamento de régimen interior que la propia Junta elaborase.
— Se estableció la composición de la Junta Regional de Extremadura (art. 3)[5]. Los miembros de la Junta podían asumir las titularidades y atribuciones relacionadas con las competencias objeto de transferencia a la Junta por la Administración del Estado y las Diputaciones Provinciales extremeñas (art. 4).
— El artículo 5 permitía a la Junta Regional de Extremadura utilizar para la ejecución de sus acuerdos, además de sus propios servicios, los medios personales y materiales de las Diputaciones extremeñas. Éstas debían prestar su colaboración al efectivo cumplimiento de los acuerdos.
— Los acuerdos y actos de la Junta de Extremadura podían suspenderse, y ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 6).
— La eventual disolución de la Junta Regional de Extremadura por el Gobierno por razones de seguridad del Estado (art. 7).
— Se reconocía a la Junta Regional de Extremadura: a) la potestad reglamentaria; b) la coordinación de la actividad de las Diputaciones Provinciales de interés general para la región de Extremadura; c) la gestión y administración de las funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado; d) la realización de estudios sobre los intereses de Extremadura; e) la propuesta al Gobierno de medidas que afecten al interés general de Extremadura (art. 8).
— Se autorizaba al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley (art. 9).

La Junta Regional de debía constituirse en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley de forma provisional y transitoria, pues con la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Extremadura aprobado al amparo de la Constitución había de extinguirse.

---

[5] Se conformó por: a) 5 parlamentarios de cada una de las provincias, designados por los parlamentarios de cada provincia a propuesta de cada grupo de parlamentarios y en proporción a los resultados electorales en Extremadura. b) 1 representante de cada una de las Diputaciones, elegidos por las mismas. c) 6 representantes de los municipios de cada provincia, designados por elección de forma que cada uno de ellos representase a uno de los grupos de municipios siguientes: a) Más de 50.000 habitantes. b) Más de 25.000 y menos de 50.000. c) Más de 10.000 y menos de 25.000. d) Más de 5.000 y menos de 10.000. e) Más de 1.000 y menos de 5.000. f) Menos de 1.000 habitantes. A tal efecto, cada Ayuntamiento designaba un compromisario que lo representase en la elección. Las elecciones se realizaban en primer lugar por el grupo de Municipios de mayor número de habitantes y sucesivamente en orden decreciente. En ningún caso podía haber más de un representante municipal por cada partido judicial. d) Un Presidente elegido por unanimidad por la Junta Regional de Extremadura y, en su defecto, sería un Parlamentario elegido por mayoría simple o los Parlamentarios que formaban parte de dicha Junta. En el caso de que esta última elección produjera vacante en la Junta Regional de Extremadura, la misma había de cubrirse respetando los principios de proporcionalidad de los Parlamentarios de Extremadura. Hasta la celebración de las elecciones municipales, la Junta Regional de Extremadura se integraba por los miembros de los apartados a), b) y d) enunciados.

Para CLAVERO ARÉVALO[6]: "*El sistema de preautonomías se produce en dos fases sucesivas; en la primera el Real Decreto-ley institucionaliza a la entidad regional y regula sus órganos de gobierno y administración. En una segunda fase y a través de trabajos realizados por Comisiones Mixtas se lleva a cabo el proceso de transferencias de los servicios de la Administración del Estado y de las Diputaciones a las entidades preautonómicas*". La primera fase quedó cumplida con el Real Decreto 19/1978; a la segunda obedecía el Real Decreto 1.518/1978, de 13 de junio, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 19/1978, que aprueba el régimen Preautonómico para Extremadura. La segunda debía realizarse por la Comisión Mixta Paritaria Gobierno-Junta que debía crearse al mes de la constitución la Junta de Extremadura. El 24 de enero de 1979 se crea la Comisión Mixta de Transferencias. Esta Comisión paritaria debía inventariar los bienes y derechos del Estado objeto de traspaso, concretar los servicios y funcionarios que debían traspasarse, y adaptar los que pasasen a la competencia de la Comunidad Autónoma si era necesario. Pese a lo anterior, el proceso de traspasos se demoró, pues si bien debió echar a andar desde julio de 1978 [se otorgaba para ello un plazo de un mes a partir de la constitución de la Junta Regional (art. 3.1 Real Decreto 1518/1978)][7] no comenzó a hacerse efectivo hasta diciembre de 1979 con el Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre.

La Comisión Mixta se reuniría a petición del Gobierno o de la Junta, y debía establecer sus propias normas de funcionamiento; elevar sus acuerdos al Gobierno para su promulgación como Real Decreto; y establecer los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio y bloques orgánicos de materias y competencias. El traspaso de todos los servicios que correspondieran a la Comunidad Autónoma de acuerdo con el Estatuto debía hacerse antes de dos años desde la fecha de constitución de la Comisión. Para preparar los traspasos y verificarlos, la Comisión Mixta de Transferencias quedaba asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, que debían, junto con la representación de la Administración del Estado, determinar los traspasos de competencias y medios personales, financieros y materiales que debía recibir la Comunidad Autónoma. Las Comisiones Sectoriales debían trasladar sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta para su ratificación.

Paralelamente, el 8 de junio de 1979 en Badajoz se produce la renovación de los órganos de Gobierno de los Entes Preautonómicos en base al Real Decreto 19/1978 de 13 de junio y al Decreto 1020/79, de 4 de mayo; se celebra la sesión constitutiva de la Junta Regional de Extremadura con los nuevos miembros a consecuencia de las elecciones y se determina la creación de una Comisión Técnica de Iniciativa del Estatuto de Autonomía que debía examinar y proponer la vía de acceso a la autonomía, pues los partidos extremeños mantenían diversas posiciones: los que preferían la autonomía (PSOE y PCE) y los que optaban por la descentralización (UCD). Dada la inamovilidad de las posiciones de unos y otros se acordó, el 8 de octubre de 1979, que todos los partidos con representación municipal intervinieran en la elaboración del borrador del Estatuto y de llegarse a un texto conjunto, que debía presentarse antes del 31de octubre de 1980, éste sería adoptado por la propia Junta de Extremadura como texto a remitir al Congreso.

Un nuevo problema resultó ser el determinar la vía de acceso a la autonomía. El 27 de julio de 1979 había propuesto el PSOE que fuera por la vía del 151 de la Constitución. La posición política de UCD con respecto al proceso de creación de las autonomías fue inclinando la balanza de las vías de acceso hacia el 143 de la Constitución.

---

[6] CLAVERO ARÉVALO, MANUEL en el Prólogo a la obra "Regímenes Preautonómicos", Servicio Central de Publicaciones/Secretaría General Técnica Presidencia del Gobierno 1.ª edición, mayo de 1978, Madrid, 1978.

[7] BOCG n.º 168, de 23 de octubre de 1978, pp. 3.669 y 3.670.

El 12 de mayo de 1980, en Plasencia, se reúne la Junta y acuerda por 16 votos[8] frente a 6[9] acudir para el acceso a la autonomía a la vía del artículo 143.2 de la Constitución Española[10].

También cerrada la vía de acceso, quedaba por delante la fase de redacción del proyecto de Estatuto. En absoluto resultó ser tampoco éste un camino de rosas, como lo demuestra la demora en el logro de un texto definitivo (enmarcado por los Pactos Autonómicos de 1981) hasta la sesión de la Asamblea de Parlamentarios de la Región y Diputados provinciales de Cáceres y Badajoz, que tuvo lugar el 12 de diciembre de 1981 en Mérida. Acto seguido, el Proyecto fue remitido al Congreso para su tramitación ulterior.

Un nuevo tropiezo se produjo en esta fase, pues las Cortes Generales fueron disueltas y tuvieron que celebrarse las pertinentes elecciones generales (octubre de 1982). Finalmente, el texto logra concluir su paso por las Cortes, del que sale con algunas modificaciones sobre el texto propuesto, y no sin el susto final que supuso el intento de última hora de paralizar el texto remitido a las Cortes por el conflicto generado por la proporcionalidad provincial en la composición de la futura Asamblea de Extremadura dispuesta en el texto, que no era la paritaria para sendas provincias[11].

II. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE EXTREMADURA

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura se publicaba en el BOE n.º 49, de 25 de febrero, en su artículo primero proclamaba: "*1. Extremadura, como expresión de su identidad regional histórica, dentro de la indisoluble unidad de la nación española, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica. 2. La Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de instituciones democráticas, asume el ejercicio de su autogobierno regional la defensa de su propia identidad y valores y la mejora y promoción del bienestar de los extremeños.3. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Extremadura emanan del pueblo, de la Constitución y del presente Estatuto*".

El Título Preliminar contenía en los restantes artículos los elementos definidores de la Autonomía: el artículo segundo delimitaba el ámbito territorial; el tercero la población (concretando quiénes gozaban de la condición política y de las comunidades extremeñas en el extranjero); el cuarto definía los símbolos distintivos de la Comunidad. El artículo quinto establecía la capital en Mérida, sede de la Junta y la Asamblea; y el sexto, reconocía la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos y de los poderes de las instituciones autonómicas.

El Legislador despliega en el Título I el marco competencial de la recién creada autonomía extremeña (arts. séptimo a dieciocho), propio de una de las Comunidades no históricas; por tanto, le correspondería la espera de los cinco años concretada en el artí-

---

[8] 4 de la UCD y 1 del Grupo Independiente.

[9] 5 del PSOE y 1 del PCE.

[10] "[…] en el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, […]".

[11] Vid. SÁNCHEZ AMOR, IGNACIO: "Extremadura. El desarrollo estatutario e institucional de Extremadura (1983-2003)", en *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, Coord. EDUARDO ESPÍN TEMPLADO. Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2003, p. 301; este autor recoge un intento de la Diputación de Cáceres y los Ayuntamientos de Cáceres, Plasencia y Coria, en concreto, en el que se denominó Bloque Cacereño Anti-Estatuto.

culo 148.3 CE para incrementar este elenco competencial, a salvo del uso que pudiera hacer el Estado por vía del 150.2 (leyes de transferencias).

El Título II quedaba dedicado a la organización institucional de Extremadura, adoptando para el autogobierno extremeño el esquema institucional dispuesto por el artículo 152 de la Constitución Española (art. diecinueve): un Parlamento, denominado Asamblea de Extremadura (arts. veinte a treinta y dos), el Gobierno y su Presidente (artículos treinta y tres a cuarenta y dos), cuyas relaciones mutuas eran las propias del régimen parlamentario (arts. 33, 34, 35, 38 y 40 del Estatuto). A los anteriores poderes Ejecutivo y Legislativo sumaba el Estatuto en los artículos cuarenta y tres a cuarenta y ocho la Administración de Justicia, en cuya cúspide en territorio canario situaba el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (art. 43.1).

Los Títulos IV y V reseñaban las líneas generales del "Régimen jurídico y control de los poderes de la Comunidad" (arts. 49 a 54) y la "Economía y Hacienda" (55 a 62), respectivamente.

Con respecto a la reforma estatutaria que debía contemplarse en el texto del Estatuto por mandato del artículo 147.3 CE, los artículos 63 y 64 esbozaban las facultades que los Reglamentos parlamentarios debían desarrollar a nivel procedimental:

— La iniciativa quedaba en manos de: la Junta de Extremadura, la Asamblea de Extremadura (a propuesta de una tercera parte de sus miembros) y las Cortes Generales.
— La aprobación de la propuesta correspondía a la Asamblea de Extremadura por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.
— La aprobación de las Cortes bajo la veste de ley orgánica.

Si dicho proyecto no resultaba aprobado por la Asamblea de Extremadura o por las Cortes Generales, no podría presentarse nuevamente a debate y votación de la Asamblea hasta que hubiera transcurrido un año, sin perjuicio del plazo de cinco años previsto en el artículo 148.2 de la Constitución en el supuesto de que la modificación estatutaria implicase la asunción de nuevas competencias.

III. CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTATUTO

La Constitución en su artículo 152.1 dibuja un régimen parlamentario para las Comunidades Autónomas y aquilata los principios básicos de elección de los miembros de las Asambleas Legislativas autonómicas: sufragio universal, libre, directo y secreto; sistema de representación proporcional; representatividad y limitación del mandato.

Antes de que se celebrasen las primeras elecciones autonómicas era necesario que, tal y como disponía la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía de Extremadura, quedase constituida la Asamblea provisionalmente. Esta Asamblea provisional debía estar conformada por: a) Los parlamentarios a Cortes por Extremadura. b) 45 miembros designados por los partidos políticos o coaliciones electorales que hubieran obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidamente emitidos en el ámbito regional, en las últimas elecciones generales, y en proporción al número de votos obtenidos[12]. La constitución debía tener lugar dentro de los siete días siguientes a la entrada en vigor del propio Estatuto mediante convocatoria efectuada por el Pre-

[12] Los 45 representantes que debían distribuirse según los votos obtenidos por los partidos políticos en las últimas elecciones generales arrojaron una reparto: PSOE, 41 escaños; 16: AP-PDP; 5, UCD; 2, Extremadura Unida; 1, PCE. Los 3 miembros de UCD de Cáceres no asistieron al apoyar el Bloque Cacereño Anti-Estatuto.

sidente de la Junta Regional. Esta Junta Regional tenía estatutariamente reconocidas todas las competencias, incluidas las de dictar con carácter provisional las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma que el Estatuto atribuía a la Asamblea de Extremadura, con la salvedad de la potestad legislativa.

El 5 de marzo de 1983 tiene lugar finalmente en la capilla del Parador de Turismo de Mérida la sesión constitutiva de la Asamblea Provisional de Extremadura[13], cuyas funciones describía la Disposición Transitoria Segunda.3 del Estatuto: elección del Presidente de la Mesa y de la Junta de Extremadura. La Asamblea provisional se regularía por el Reglamento de Congreso de los Diputados como Norma supletoria.

El paso siguiente en el *iter* hacia la autonomía efectiva era, pues, que se constituyera el Parlamento definitivo y posteriormente el resto de la estructura institucional propia. El Estatuto de Autonomía contenía los preceptos básicos para afrontar este hito: Sin ley electoral propia, el Estatuto fijó en 65 el número de Diputados de la Asamblea de Extremadura (art. 22.1 y Disposición Transitoria Primera apartado Dos, respectivamente)[14]. La Asamblea electa debía ser convocada por el Presidente de la Junta cesante en los 15 días siguientes a la celebración de las elecciones (*ex* art. 22.5 del Estatuto) y a tenor del artículo 32 de Estatuto los miembros de la Asamblea debían tener vecindad administrativa en Extremadura. La Disposición Transitoria Primera requería además: a) que la convocatoria de elecciones a la Asamblea de Extremadura se realizara, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, por la Junta de Extremadura; y b) su fecha de celebración se situara, para las primeras elecciones, antes del 31 de mayo de 1983.

El 9 de marzo de 1983 la Junta aprobaba la convocatoria de elecciones a la Asamblea de Extremadura. Este Decreto concretaba el día de la sesión constitutiva, la hora de su inicio, la extinción de la Asamblea provisional, y determinaba la aplicación supletoria de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de los Diputados[15].

Las primeras elecciones tuvieron lugar el 8 de mayo de 1983. Nueve formaciones obtuvieron representación parlamentaria[16].

El 21 de mayo de 1983 se constituye en la Casa de la Cultura de Mérida la Asamblea de Extremadura. El 7 de junio fue proclamado el primer Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Pleno de la Asamblea los días 6 y 7 de septiembre de 1983 aprueba el Reglamento del Parlamento de Extremadura. Basado en el Reglamento del Congreso, contaba con 175 artículos estructurados en catorce títulos, 3 Transitorias y 3 Adicionales, además de una derogatoria.

---

[13] DSAE, n.º 1, de 21 de diciembre de 1982.

[14] Es uno de los escasos Parlamentos autonómicos que opta por una cifra par. Por otro lado no se determina un sistema de corrección o ajuste por variaciones en la población, como en el caso, por ejemplo, de la Asamblea de Madrid.

[15] Decreto 5/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones a la Junta de Extremadura (BOCAE, n.º 2, de 10 de marzo de 1983, pp. 1 y 2.

[16] Partido Socialista Obrero Español (PSOE), 27 diputados; Alianza Popular (AP-PDP-UL), 17 diputados; Centro Democrático y Social (CDS), 6 diputados; Asamblea Majorera (AM), 3 diputados; Agrupación Gomera Independiente (AGI), 2 diputados; Unión del Pueblo Canario (UPC-AC), 2 diputados; Partido Comunista Canario (PCC-PCE): 1 diputado; Centro Nacionalista Canario (CNC) 1 diputado; y Agrupación Herreña Independiente (AHÍ): 1 diputado.

IV. EVOLUCIÓN DE DICHAS NORMAS: REFORMAS OPERADAS Y SENTIDO DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

4.1. Reformas en el Estatuto de Autonomía de Extremadura

El Estatuto de Autonomía fue objeto de una puntual modificación, canalizada mediante la Ley Orgánica 5/1991, 13 marzo, de reforma de la Ley Orgánica 1/1983 del Estatuto de Autonomía de Extremadura[17] en relación con la celebración de los comicios el cuarto domingo del mes de mayo para ajustarse a la LOREG.

En 1994 es aprobada la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía[18] para elevar el techo competencial, transcurridos los cinco años establecidos en el artículo 148.2 de la Constitución en el marco de los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992.

En 1999 se produce una tercera reforma estatutaria aprobada mediante la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo[19]. Esta tercera reforma tiene un mayor calado a nivel formal que las dos previas, afectando a las siguientes materias:

- Se modifica la delimitación territorial de la Comunidad tomando como referencia los términos municipales de las provincias extremeñas (art. 2).
- Se redacta de forma más profusa la relación de objetivos (anteriormente poderes) de las instituciones de autogobierno (art. 6).
- Las competencias de la Comunidad Autónoma (arts. 7 a 17) se amplían.
- Modifica de forma muy importante las competencias de la Asamblea y confiere la facultad de delegación legislativa en el Gobierno (art. 19), la regulación de los órganos rectores y de permanencia de la Cámara (art. 20).
- El artículo 21 cristaliza los elementos esenciales del sistema electoral autonómico: sufragio universal, libre, directo y secreto; proporcionalidad en la representación para la elección de los 65 diputados que conforman la Asamblea de Extremadura; mandato limitado a 4 años –salvo en caso de disolución anticipada–, circunscripción provincial con representación inicial y asignación del resto en proporción a la población; y remite en otras cuestiones a la ley electoral extremeña (arts. 21 y 22).
- Establece los requisitos básicos de la iniciativa legislativa popular (art. 23), las prerrogativas de los Diputados (art. 24), el régimen de sesiones y funcionamiento de la Asamblea (arts. 27 y 28).
- Regula, además: la investidura del Presidente (art. 31), la disolución anticipada (34) y algunas otras cuestiones relativas al régimen de la Junta y sus miembros (arts. 35, 37, 38 y 40); régimen jurídico (arts. 46 y 47), órgano consultivo del Gobierno y del Defensor del Pueblo y de una Cámara de Cuentas que debían crearse y regularse por leyes de la Asamblea (arts. 51, 52 y 53).
- Además, se ven afectadas: la Administración de Justicia (arts. 41 a 46), la Hacienda (art. 57) y el régimen tributario y presupuestario (arts. 58 y 60).

La última reforma sufrida por el Estatuto de Autonomía se formalizó a través de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero[20]; se trata de una reforma integral del Estatuto que concluye un texto más extenso (pasa de 64 a 91 artículos).

---

[17] BOE, n.º 63, de 14 de marzo de 1991, pp. 8.424 y 8.425.
[18] BOE, n.º 72, de 25 de marzo de 1994, pp. 9.641 a 9.643.
[19] BOE, n.º 109, de 7 de mayo de 1999, pp. 17.135 a 17.145.
[20] BOE, n.º 25, de 29 de enero de 2011, pp. 9.466 a 9.503.

4.2. Reformas en el Reglamento de la Asamblea de Extremadura

Desde su aprobación el Reglamento de la Asamblea de Extremadura Parlamento ha sido objeto de reformas en las ocasiones siguientes:

— El Pleno de 14 de marzo de 1996[21] reforma el Reglamento para introducir la asistencia de todos los Grupos que no cuenten con un miembro en la Mesa mediante un vocal.
— El Pleno de 10 de octubre de 1996[22] revisa el Reglamento con respecto a las declaraciones laboral, económica y profesional que corresponde hacer a los diputados y a las personas relacionadas con ellos enunciadas; así como las declaraciones que debe realizar el personal eventual.
— El Pleno de 29 de mayo de 1997[23] introduce modificaciones en el procedimiento legislativo; en concreto en el método de resolución por el Pleno del conflicto en caso de disconformidad del Gobierno con la tramitación de enmiendas que supongan un aumento de gasto o una aminoración de ingresos en las iniciativas legislativas. Además, altera la facultad de iniciativa legislativa de las proposiciones de ley y establece una nueva regulación de la manifestación del Gobierno y de su eventual disconformidad con respecto a la toma en consideración para su tramitación si afecta a los ingresos o gastos con una aminoración o un incremento respectivamente.
— El Pleno de 29 de marzo de 1999[24] introduce puntuales reformas, pero cualitativas. En concreto: la regulación del Grupo Mixto; la figura de los Diputados no adscritos; la cobertura de vacancia en la Mesa y las Mesas de las Comisiones; la Diputación Permanente; las sesiones extraordinarias y su convocatoria; las comunicaciones del Gobierno; y el debate de orientación de la política general de la Junta de Extremadura, que es incorporado al ámbito parlamentario.
— El Pleno de 11 de diciembre de 1999[25] acuerda modificar el Reglamento para ajustarlo a la regulación estatutaria y eludir la colisión normativa de ambos cuerpos legales. Para ello, se revisan, entre otras, materias como: la sesión constitutiva; el estatuto de los diputados en los que su régimen económico, prerrogativas y pérdida de su condición se refiere; la regulación de algunos órganos parlamentarios (Mesa, Comisión de Peticiones y Diputación Permanente); los períodos de sesiones, sesiones extraordinarias y convocatoria; la iniciativa legislativa; la investidura del candidato a Presidente de la Junta; la moción de censura; la remisión de proyectos o proposiciones de ley al Gobierno o Mesa del Congreso, respectivamente; la adopción de acuerdos para interponer recurso de inconstitucionalidad o la comparecencia en los conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional; o los senadores autonómicos designados por la Asamblea de Extremadura.
— El Pleno de 11 de septiembre de 2003[26] adecua el número, denominación y contenido de las Comisiones a la estructura de las Consejerías de la Junta.
— El Pleno de 25 de noviembre de 2004[27] crea como Comisión permanente la Comisión de Control de la Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales.

---

[21] BOAE, n.º 42, de 22 de marzo de 1996, p. 3.
[22] BOAE, n.º 69, de 17 de octubre de 1996; DOE, n.º 127, de 2 de noviembre de 1996.
[23] BOAE, n.º 115, de 9 de junio de 1997; DOE, n.º 95, de 14 de agosto de 1997.
[24] BOAE, n.º 224, de 19 de abril de 1999; DOE, n.º 59, de 22 de mayo de 1999.
[25] BOAE, n.º 15, de 18 de noviembre de 1999; DOE, n.º 145, de 11 de diciembre de 1999.
[26] DOE, n.º 109, de 16 de septiembre de 2003.
[27] BOAE, n.º 172, de 1 de diciembre de 2004; DOE, n.º 144, de 11 de diciembre de 2004.

— El Pleno de 10 de febrero de 2005[28] adecua también el número, denominación y contenido de las Comisiones a la estructura de las Consejerías de la Junta.
— El Pleno de 13 de septiembre de 2007[29], asimismo, reajusta las Comisiones parlamentarias a las Consejerías del Gobierno Regional.
— El Pleno de 20 de junio de 2008[30] aprueba una reforma de notorio calado en la que se recoge la práctica de los veinticinco años de actividad de la Cámara, mostrándose una relevante separación del modelo en que se constituyó el Reglamento del Congreso de los Diputados. Se trata de un texto muy extenso conformado por 271 artículos, que incrementa su número de artículos en casi la centena con respecto al anteriormente vigente. No cabe, por razones de espacio, en este momento realizar un análisis del articulado de esta norma interna, de la que nos limitaremos a destacar las siguientes peculiaridades: se reconoce en el cuerpo del articulado la personalidad jurídica de la Cámara (art. 2); posibilita excepcionalmente las reuniones de la Asamblea extramuros de la sede parlamentaria (art. 3.2); exige el deber de los Diputados de informar a la Mesa con respecto a su colaboración en actos (art. 30); regula el Registro de Actividades, Bienes e Intereses (art. 31); reserva expresamente la capacidad de elección del Presidente de la Asamblea a los miembros de la Cámara presentes en la sesión constitutiva (art. 46.1); establece la distinción entre sesiones parlamentarias programadas y no programadas dentro de los períodos ordinarios de sesiones (art. 70.1 y 2); se regula la publicidad web de las sesiones plenarias (art. 75); la intervención en el Hemiciclo en actos solemnes de personalidades (art 77.4); la publicación de las actas de las sesiones plenarias en la web institucional (art. 78.3); la grabación de las sesiones (art. 79); la retransmisión de las sesiones (art. 125); la no adscripción como causa de cese en las Mesas de las Comisiones [art. 83.1 d)]; la creación de comisiones programadas y no programadas en los períodos ordinarios y su régimen de convocatorias (arts. 86 y 88); dispone un régimen de comunicación a la Junta de incomparecencias en las Comisiones de autoridades y funcionarios a los efectos de exigir las responsabilidades que correspondan (93); se crea una Comisión de Armonización con carácter permanente (art. 103); se crea el turno de solicitud de disculpas a la Cámara [art. 137 c)]; se configura en el procedimiento legislativo una fase o período informativo conformado por comparecencias, que tiene lugar tras el debate de totalidad y antes del trámite de enmiendas parciales (arts. 165 y 186.2); permite la presencia de los miembros del Gobierno en las Ponencias (art. 170). Efectúa algunas denominaciones peculiares para las como propuestas de ley, presidentes de los Grupos o pronunciamientos de la Cámara; etc.
— El Pleno de 10 de marzo de 2011[31] acuerda crear la Oficina de Control Presupuestario.
— El Pleno de 16 de abril de 2012[32] reforma los requisitos para la constitución de Grupo Parlamentario.
— El Pleno de 26 de julio de 2013[33] aprueba una reforma que constituye un nuevo paso en una prolífica regulación reglamentaria extremeña; en esta ocasión, para adaptar la norma reglamentaria del Parlamento al nuevo Estatuto de Autonomía y a la Ley de Gobierno Abierto Extremeña, y a los avances tecnológicos; así, incluye, entre otras cuestiones, la inclusión de las declaraciones de

[28] DOE, n.º 21, de 22 de febrero de 2005.
[29] BOAE, n.º 10, de 13 de septiembre de 2007; DOE, n.º 111, de 25 de septiembre de 2007.
[30] BOAE, n.º 115, de 20 de junio de 2008; BOE, n.º 194, de 12 de agosto de 2008.
[31] BOAE, n.º 533, de 15 de marzo de 2011.
[32] BOAE, n.º 136, de 16 de abril de 2012; DOE, n.º 74, de 18 de abril de 2012.
[33] BOAE, n.º 392, de 26 de julio de 2013; DOE, n.º 152, de 7 de agosto de 2013.

la renta de los diputados en la web (arts. 17 bis y 31); el deber de cumplimiento de los deberes de los arts. 31 y 33 de la Ley de Gobierno Abierto (art. 34); el voto remoto; creación de los denominados intergrupos parlamentarios (art. 86); establece la distinción entre sesiones y reuniones (art. 125); reconoce la delegación de voto y el voto telemático (145 bis); posibilita en caso de iniciativa legislativa municipal la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo (art. 165); regula la convalidación de los Decretos-leyes dictados por la Junta (art. 195) o los conflictos entre instituciones de autogobierno (art. 270); y el crea Consejo Extremeño de Ciudadanos y Ciudadanas (art. 274).

— El Pleno de 13 de febrero de 2014[34] revisa puntualmente la publicación en la web corporativa de las declaraciones de los Diputados, el Registro de Actividades, Bienes, Derechos e Intereses y el régimen de las enmiendas a la totalidad y transaccionales.
— El Pleno de 25 de marzo de 2015[35] acuerda reenumerar el texto del Reglamento, reubica algunas materias como las incompatibilidades de los Diputados, los períodos de sesiones o el calendario de actividad, el orden de los debates, y hace algunos otros cambios pequeños como denominar el Registro General como Registro Oficial revisa de forma notable el texto del Reglamento. Especial relevancia tiene la denominación dual de la Cámara regional que designa como Asamblea o Parlamento de Extremadura.
— El Pleno de 31 de julio de 2015[36] opera, entre otras cuestiones, una nueva regulación del quorum de decisión de la Mesa; del nombramiento del Letrado Mayor de la Cámara; o del régimen de convocatoria de las sesiones plenarias no programadas.

V. BREVE DETALLE DE LA FISONOMÍA DE LA ASAMBLEA O PARLAMENTO DE EXTREMADURA

La Asamblea o Parlamento de Extremadura (art. 1 del Reglamento), de conformidad con el Estatuto de Extremadura, tiene su sede en Mérida, aunque a tenor de su Reglamento puede celebrar sesiones excepcionalmente fuera de su sede (art. 3.2). Desde su constitución en 1983 ha contado por mandato estatutario (Disposición Adicional Primera.2 del Estatuto) y legal (arts. 18.1 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura) con un número invariable de Diputados, 65, elegidos en las circunscripciones electorales.

La Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura en su artículo 18.2 asigna a cada provincia un mínimo inicial de 20 Diputados y los 25 Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento: a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por 25 la cifra total de población de derecho de ambas provincias. b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto. c) El Diputado restante se atribuye a la provincia cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

En todo caso, el Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados que se elegirá en cada circunscripción. La atribución de los escaños se realiza por la fórmula D´Hont y se considera la barrera electoral para que la candidatura sea tenida en cuenta de al menos el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción a la que concurra. No obstante, si una candidatura no logra dicho porcentaje, es tenida

[34] BOAE, n.º 499, de 18 de febrero de 2014; DOE, n.º 39, de 26 de febrero de 2014.
[35] BOAE, n.º 777, de 25 de marzo de 2015; DOE, n.º 70, de 14 de abril de 2015.
[36] BOAE, n.º 28, de 31 de julio de 2015; DOE, n.º 154, de 11 de agosto de 2015.

en cuenta para la atribución de escaños siempre que cumpla las siguientes condiciones: 1. Que el partido, coalición, federación o agrupación de electores al que representa haya presentado candidatura en las dos circunscripciones. 2. Que el total de los votos válidos conseguidos por ambas candidaturas sea igual o superior al 5 por 100 de la suma de los votos válidos emitidos en las dos circunscripciones.

El Reglamento de la Asamblea de Extremadura aquilata que para constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados han de ser al menos tres (art. 35). Los Diputados que no logran conformar un Grupo en los cinco días siguientes a la constitución de la Cámara acotados por el Reglamento, pasan a formar parte del Grupo Mixto (art. 21.1, 38.1 y 21.7).

El Reglamento, por otra parte, reconoce la figura de los Diputados no adscritos (art. 35.3). Son aquellos que habiendo sido candidatos por un mismo partido político, agrupación o coalición que como tal haya concurrido a las elecciones, no se incorporen a dicho grupo parlamentario o quienes abandonen el Grupo de pertenencia o sean expulsados de él (art. 39.1 y 2). El Reglamento admite el reingreso de los no adscritos al Grupo de origen (art. 39.4).

La Asamblea de Extremadura actualmente vive su IX Legislatura, que concluirá, en 2019. Tras las elecciones de 24 de mayo de 2015, los 65 Diputados se han constituido en los siguientes Grupos Parlamentarios: Grupo Parlamentario Socialista (PSOE-SIEX) 30 Diputados; Grupo Parlamentario Popular (PP) 28 Diputados; Grupo Parlamentario Podemos Extremadura, 6 Diputados; Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación Ciudadanos Partido de la Ciudadanía 1 Diputado. No existe actualmente la figura del Diputado no adscrito, si bien estuvo presente en la II Legislatura desde el 17 de enero de 1990 hasta el final de la misma.

A nivel orgánico, destacaremos que la Asamblea de Extremadura cuenta con una Mesa compuesta por su presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías (art. 51). Para su designación, se siguen los trámites previstos en los artículos 47, 59 y 61 del Reglamento.

El Reglamento establece un régimen particular respecto a la Junta de Portavoces en materia de su composición, quorum y de la sustitución de sus miembros.

- Con respecto a la composición: De la Junta de Portavoces forman parte el presidente de la Cámara y los portavoces titulares de los Grupos. Además asisten con voz y sin voto los restantes miembros de la Mesa, los secretarios generales de los grupos parlamentarios u otro miembro del grupo designado por el portavoz, así como un miembro del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura o un alto cargo designado por aquél con carácter permanente, que puede asistir acompañado, a su vez, por otra persona que designe. Además, pueden ser convocados a la misma para cuestiones concretas que lo requieran los presidentes de las comisiones o a cualquier diputado de la Cámara, al objeto de oírlos sobre asuntos de su competencia o respecto a iniciativas en tramitación.
- En relación al quórum: Se fija un quórum de constitución para que se considere válidamente constituida, debiendo asistir, en primera convocatoria, el presidente de la Cámara y los portavoces o sus adjuntos que representen a todos los grupos parlamentarios; y en segunda siendo suficiente que asistan el presidente y los portavoces titulares o adjuntos que representen la mitad más uno de los diputados de la Cámara. En ambos casos debe estar asistida por el letrado mayor o letrado que lo sustituya.
- Finalmente, sobre las sustituciones, el Presidente debe ser sustituido por los vicepresidentes y los portavoces por los portavoces adjuntos.

La Diputación Permanente cuenta con un mínimo de diez miembros además del Presidente (art. 109). Corresponde a cada Grupo Parlamentario fijar el número de

miembros titulares y sus suplentes, sin que, en ningún caso, puedan serlo los miembros del Gobierno (art. 109.4 y 3, respectivamente).

La Asamblea de Extremadura tiene bajo su dependencia, aunque con plena autonomía y personalidades jurídicas propias, cuatro instituciones auxiliares:

a) La Junta Electoral de Extremadura (regulada desde 2008 en el Reglamento de la Cámara), con sede en el Parlamento y de la que es secretario el Letrado Mayor de la Asamblea. Se reconoce en el vigente Reglamento.
b) El Consejo Extremeño de Ciudadanos y Ciudadanas: El Reglamento de 2013 crea este Consejo como foro de consulta para la participación ciudadana. Su desarrollo reglamentario fue aprobado por la Mesa de la Cámara. Se reconoce en el vigente Reglamento.
c) El Consejo de Cuentas. Regulado por el artículo 46 del Estatuto. Depende de la Asamblea y tiene su sede en Cáceres. Su función principal es el control de la actividad financiera y presupuestaria de las instituciones, de la Administración autonómica, de las entidades locales, del sector público dependiente de aquella y de éstas, así como de las universidades públicas de Extremadura, fiscalizando sus cuentas con criterios de legalidad, economía y eficiencia en el gasto, sin perjuicio de la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas, que puede delegar en el Consejo aquellas funciones jurisdiccionales que permita su ley constitutiva. Una ley reforzada de la Asamblea de Extremadura debía regular la composición, las competencias, el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento del Consejo.
d) Personero del Común: La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura lo mencionaba y mantiene el vigente Estatuto en su artículo 15.2, como institución estatutaria, dotada de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, el Personero del Común. El artículo 48 estipula al respecto "Por ley de la Asamblea que regulará su régimen jurídico, se creará con sede en la ciudad de Plasencia el Personero del Común como comisionado de la misma y con funciones, respecto de las instituciones autonómicas y locales, similares a las del Defensor del Pueblo previsto en la Constitución. El Personero del Común deberá ser elegido por tres quintas partes de los miembros de la Asamblea de Extremadura". Hasta la fecha no se ha creado la institución.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA[1]

TÍTULO PRELIMINAR
DE LA ASAMBLEA O PARLAMENTO DE EXTREMADURA

Artículo 1. Definición de Asamblea

La Asamblea o Parlamento de Extremadura, institución que representa al pueblo extremeño, ejerce la potestad legislativa; aprueba y controla los Presupuestos de la comunidad autónoma; orienta, impulsa y controla la acción de la Junta de Extremadura; y ejerce las competencias que le confieren la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Personalidad jurídica

La Asamblea o Parlamento de Extremadura goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con plena autonomía.

Artículo 3. Sede

1. La Asamblea o Parlamento de Extremadura tiene su sede en la ciudad de Mérida, en el edificio que antaño fue Hospital de San Juan de Dios, situado en la Plaza de San Juan de Dios, s/n.
2. La Asamblea o Parlamento de Extremadura podrá celebrar, excepcionalmente, sesiones de sus órganos fuera de su sede.

Artículo 4. Fomento de las relaciones con otras comunidades autónomas y ciudadanos

1. La Asamblea o Parlamento de Extremadura, en su condición de máxima representación parlamentaria del pueblo extremeño, fomentará las relaciones de solidaridad, colaboración y cooperación con el resto de comunidades autónomas, por medio de sus instituciones parlamentarias.
2. La Asamblea o Parlamento de Extremadura promoverá el conocimiento de la institución entre los ciudadanos de Extremadura y habilitará cauces de participación en la actividad del Parlamento.

---

[1] Reforma del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, aprobada por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2015 y publicada en el BOAE n.º 777, de 25 de marzo, DOE n.º 70, de 14 de abril de 2015. Corrección de errores publicada en el BOAE n.º 789, de 13 de abril de 2015, DOE n.º 75, de 21 de abril de 2015. Introducida la Reforma del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, aprobada en sesión plenaria el día 30 de julio de 2015 (BOAE n.º 28, de 31 de julio de 2015).

Artículo 5. Inviolabilidad de la Asamblea

La Asamblea o Parlamento de Extremadura es inviolable y sólo podrá ser disuelta antes del término natural de la legislatura en los supuestos previstos en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 6. Composición

La Asamblea o Parlamento de Extremadura, como institución representativa de la comunidad autónoma, estará integrada por un máximo de 65 diputados, que serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, y no están sometidos a mandato imperativo.

Artículo 7. Duración de la legislatura

1. La legislatura del Parlamento extremeño tiene una duración de cuatro años, a partir del día de celebración de las elecciones autonómicas, salvo que se produjera la disolución anticipada.

2. Cada legislatura se organiza en periodos ordinarios de sesiones que comprenderán los meses de enero a julio y de septiembre a diciembre, salvo que la Mesa habilite o declare inhábil algún día del mes de julio o agosto. Los periodos de sesiones se ordenarán correlativamente siendo el primero aquel en el que se constituya la Cámara.

Artículo 8. Uso de los símbolos del Parlamento

Los símbolos del Parlamento de Extremadura, así como su régimen de uso, serán establecidos por la Mesa de la Cámara.

TÍTULO PRIMERO
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA

Artículo 9. Convocatoria de la Asamblea

1. La Asamblea electa será convocada por la presidencia de la Junta de Extremadura cesante dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de las elecciones, mediante decreto en el que se fijarán el día y la hora para celebrar la sesión constitutiva.

2. La sesión constitutiva se celebrará en una fecha no posterior a treinta días desde el día de las elecciones.

Artículo 10. Requisitos exigidos para la adquisición de la condición de diputado

Los diputados entregarán al Letrado Mayor, hasta tres días antes de la sesión constitutiva, la credencial expedida por la Junta de Electoral de Extremadura, y los documentos reflejados en el artículo 15 1.º, 2.º y 3.º; el letrado mayor emite un informe preceptivo referido únicamente al cumplimiento formal de los requisitos exigidos por el Reglamento para la adquisición de la condición de diputado.

La Mesa de la Cámara, que se reunirá un día antes de la constitución de la Asamblea recibirá el informe del Letrado Mayor y redactará un acta que remitirá a la Mesa de Edad de la sesión constitutiva.

Artículo 11. Sesión constitutiva

1. Reunidos los diputados en sesión plenaria constitutiva, en la fecha y hora que fije el Decreto de Convocatoria, situados conforme a los criterios que haya dispuesto la Mesa de la Diputación Permanente, el letrado mayor informará de la identidad de los diputados que constituyen la Mesa de Edad, que estará presidida por el diputado de mayor edad y actuarán como secretarios los dos más jóvenes de entre los diputados asistentes.

2. La presidencia de la Mesa de Edad tomará la palabra para declarar abierta la sesión. El secretario de menor edad leerá el Decreto de Convocatoria, la relación de diputados electos por orden alfabético, dejando constancia de los presentes, así como los recursos contencioso-electorales en su caso interpuestos, con indicación de los diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

A continuación, todos los diputados electos que se hallen presentes prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Se comenzará por la presidencia y los secretarios de la Mesa de Edad y se continuará con los diputados por orden alfabético.

3. Posteriormente se procederá a la elección de la presidencia del Parlamento y a continuación a la del resto de los miembros de la Mesa, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 12. Constitución de la Mesa y de la Asamblea

Elegidas la presidencia y la Mesa de la Cámara, sus miembros ocuparán los escaños que les corresponden y la presidencia declarará constituida la Mesa, siempre que al menos estén presentes un vicepresidente y un secretario. A continuación, declarará constituida la Asamblea o Parlamento de Extremadura, con expresión de la legislatura que corresponda. La presidencia podrá dirigirse a la Cámara en discurso institucional que no dará lugar a debate.

Artículo 13. Comunicación y publicación de la constitución de la Asamblea

La presidencia levantará la sesión y comunicará al Rey, a las Cortes Generales, al Gobierno de la nación y a la Junta de Extremadura la constitución de la Asamblea o Parlamento de Extremadura, y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura*, en el *Diario Oficial de Extremadura* y en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 14. Convocatoria de sesión solemne de apertura de la legislatura

La presidencia podrá convocar a la Cámara a una sesión solemne de apertura de la legislatura en el plazo de los tres días siguientes a la sesión constitutiva, fijando hora y día de celebración, previo acuerdo unánime de la Mesa del Parlamento, que decidirá sobre su necesidad y formalidades a las que habría que someterse tras oír a las fuerzas políticas con representación parlamentaria.

TÍTULO II
DEL ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de diputado

Artículo 15. Adquisición de la condición plena de diputado e incompatibilidades

1. El diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Por presentar la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Por cumplimentar su declaración a efectos de incompatibilidades, que serán las establecidas en el presente Reglamento y en la Ley Electoral, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Por efectuar declaración de bienes, intereses y actividades y presentar copia de su declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto del

patrimonio, o declaración jurada de no tener obligación legal de presentarla, para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes, Derechos e Intereses, conforme a lo previsto por el artículo 32 del Reglamento.

4.º Por prestar en la primera sesión del Pleno a la que asista la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Extremadura si no lo hubiera hecho en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo.

3. En el plazo de un mes desde la constitución de la Cámara, la Comisión del Estatuto de los Diputados, asistida por el Letrado Mayor, analizará la declaración de incompatibilidades, las declaraciones de bienes, intereses y actividades y la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto del patrimonio, en su caso, para verificar que ningún diputado incurre en situación de incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente. En este sentido, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá fijar el régimen de incompatibilidades. De no dictarse esta norma o, para completar dicha regulación, se regirá por las incompatibilidades de los miembros del consejo de gobierno de la Junta de Extremadura y normativa concordante, estatal o autonómica. Dicha Comisión emitirá un informe al respecto, que será remitido a la Mesa de la Cámara. Si de dicho informe se dedujera que algún diputado incurre en causa de incompatibilidad, se le dará un plazo de cinco días para que formule alegaciones. Oído el diputado, si la Mesa estima que la incompatibilidad existe, emitirá acuerdo al respecto y le dará un plazo de ocho días al diputado para que opte entre el cargo incompatible o el escaño. En caso de silencio, se entiende que el diputado opta por el cargo incompatible, renunciando al escaño.

Este procedimiento se llevará a cabo también cuando un diputado adquiera esta condición a lo largo de la legislatura o cuando se produzca una modificación en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades por los diputados.

Artículo 16. Suspensión de los derechos y deberes

1. La Mesa de la Asamblea declarará la suspensión de los derechos y deberes de los diputados en los casos siguientes:

1.º Celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado adquiera la condición plena por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 15.1.4.º, la Mesa declarará la suspensión de los derechos, deberes y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca. La Mesa, no obstante, de forma excepcional, podrá apreciar causa de fuerza mayor, debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo.

2.º Cuando el diputado se halle en situación de prisión provisional, consecuencia de un auto de procesamiento o acto procesal de naturaleza análoga y mientras dure ésta.

3.º Cuando la ejecución de una sentencia judicial firme implique la imposibilidad de cumplir los deberes y las funciones parlamentarias.

2. El Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Mesa, podrá acordar la suspensión de la condición de diputado en los supuestos y por el procedimiento establecido en los artículos 148 y 149 del presente Reglamento.

Artículo 17. Pérdida de la condición de diputado

El diputado perderá su condición por alguna de las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del diputado.

2.º Por fallecimiento o incapacidad, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción de su mandato, al finalizar la legislatura, cualquiera que sea su duración. No obstante, los miembros de la Diputación Permanente, titulares y suplentes, mantendrán su condición hasta que se constituya la nueva Cámara, incluyendo los derechos económicos.

4.º Por renuncia del diputado, presentada personalmente ante la Mesa de la Asamblea. Sólo se admitirá la renuncia por escrito cuando se acredite ante la Mesa la imposibilidad del diputado para presentarla personalmente y hubiese prueba fehaciente de la veracidad de la fecha y firma.

5.º Cuando una sentencia judicial firme lo inhabilite por un periodo igual o superior al tiempo que reste para la extinción de su mandato parlamentario.

6.º Por perder la vecindad administrativa en Extremadura o carecer de ella.

7.º Al aceptar un cargo incompatible, en los términos del artículo 15.3 del presente Reglamento.

8.º Por las causas que establezca la Ley Electoral.

Artículo 18. Publicaciones de declaraciones de la renta, del patrimonio y conceptos retributivos

1. Al mes de su constitución, la Asamblea o Parlamento de Extremadura publicará en su página web el contenido de la declaración de la renta de las personas físicas presentada para adquirir la condición de diputado. A este respecto, la Mesa aprobará un modelo para dicha publicación en el que no se incluirán los siguientes datos: número del documento nacional de identidad, número de cuenta bancaria, domicilio del diputado, los datos alusivos a su vida privada, los datos de su cónyuge o de las otras personas que convivan con él.

El contenido de las sucesivas declaraciones de cada uno de los años en los que permanezca como diputado se irá añadiendo correspondientemente. Aquellos que hubieran dispuesto de la condición de diputado en la legislatura anterior mantendrán publicado el contenido de las correspondientes declaraciones en dicha legislatura.

2. Aquellos diputados que estuvieran obligados a presentar declaración del patrimonio estarán obligados asimismo a publicar los datos incluidos en ella, en los términos reflejados en el párrafo anterior.

3. Se publicarán en la página web de la Asamblea o Parlamento de Extremadura los conceptos retributivos de los diputados, omitiendo los datos determinados en el párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO II
De los derechos de los diputados

Artículo 19. Derechos de los diputados

1. Los diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de aquellas comisiones de las que formen parte. A las demás comisiones podrán asistir con voz pero sin voto, excepto a aquellas que no tuvieran carácter público.

El Letrado Mayor y Secretario General de la Cámara, a instancias del diputado interesado, expedirá las certificaciones acreditativas de su asistencia a las sesiones parlamentarias que procedan, con arreglo a las actas autorizadas por los secretarios competentes.

Las certificaciones expedidas surtirán los efectos que correspondan según lo previsto en la legislación vigente en materia laboral o de función pública.

2. Los diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una comisión, y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

3. Los diputados tendrán derecho a requerir el amparo de la Mesa o de la presidencia de la Cámara en el ejercicio de sus funciones como diputado.

4. Los diputados tendrán derecho a solicitar información para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias.

5. Los diputados tendrán derecho a disfrutar del permiso de maternidad o paternidad, conforme a la legislación vigente en esta materia.

Artículo 20. Derecho a presentar iniciativas de información, control e impulso

Los diputados tendrán derecho a presentar, para su tramitación, iniciativas de información, control e impulso en los términos que determina este Reglamento.

Artículo 21. De las indemnizaciones por asistencia y su publicación

1. Los diputados tendrán derecho a percibir dietas por asistencia a sesiones y gastos de desplazamiento, así como a cuantas otras asignaciones e indemnizaciones se establezcan por la Mesa para el más eficaz y digno cumplimiento de las funciones parlamentarias.

2. El acuerdo de la Mesa de la Cámara que fije la cuantía del importe de las dietas y el kilometraje que perciben los diputados será publicado en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Asamblea o Parlamento de Extremadura.

Artículo 22. Del régimen de dedicación exclusiva

1. Desde la constitución de los grupos parlamentarios estos comunicarán a la Mesa de la Cámara, que adoptará un acuerdo al respecto, en los términos previstos en este artículo, los diputados que se acogen al régimen de dedicación exclusiva. También comunicarán los cambios al respecto que se produzcan durante toda la legislatura.

2. Los diputados que acepten dedicarse de manera exclusiva y única a las tareas parlamentarias percibirán las retribuciones que para tal fin se fijen por la Mesa.

3. Los diputados en régimen de dedicación exclusiva no podrán percibir ninguna otra remuneración derivada de cualquier tipo de actividad laboral o profesional, pública o privada, estando sujetos al régimen de incompatibilidades que establezca la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, o, en su ausencia, a las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

4. Si un diputado incumpliese lo dispuesto en el párrafo anterior, la Mesa, a propuesta de la Comisión del Estatuto de los Diputados, requerirá la devolución de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de dedicación exclusiva desde el inicio de la actividad incompatible y revocará el acuerdo de concesión del régimen de dedicación exclusiva.

5. Las asignaciones referidas en este artículo estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

Artículo 23. Afiliación a la seguridad social

1. Correrá a cargo del presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos diputados que opten por el régimen de dedicación exclusiva y por tal causa dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas, o de los diputados que no estén de alta anteriormente en la Seguridad Social.

2. La Asamblea podrá realizar con las Entidades Gestoras de Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en los apartados anteriores.

3. En el caso de los funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia o servicios especiales, lo establecido en el apartado 1 se extenderá a las cuotas de clases pasivas.

CAPÍTULO III
De las prerrogativas de los diputados

Artículo 24. Tratamiento institucional

1. Los diputados son representantes del pueblo extremeño.

2. Los diputados gozarán de la precedencia debida a su condición y dignidad en los actos oficiales de la comunidad autónoma y de sus ayuntamientos.

3. Los diputados recibirán, en los actos parlamentarios, el tratamiento de señoría.

4. Todas las autoridades y agentes deberán guardar el debido respeto a los diputados y facilitarles el ejercicio de su función. Los miembros del Consejo de Gobierno, altos cargos del Ejecutivo y cualquier otro cargo público deberán, en sus actos y expresiones, guardar a los diputados el debido respeto y consideración.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior será censurado por la presidencia de la Cámara, a instancias del ofendido o de su grupo parlamentario y previa audiencia al autor de dichas acciones o expresiones.

Cualquier compareciente o persona que esté presente en la Cámara deberá mantener la cortesía y debida consideración a los diputados y miembros del Consejo de Gobierno.

5. La condición y dignidad de diputado se acredita mediante el carnet de diputado que irá firmado por la presidencia de la Cámara y en el que figurará el escudo de la Asamblea o Parlamento de Extremadura, el nombre y documento nacional de identidad del diputado, una fotografía suya y su firma, así como el periodo al que extiende la vigencia del mismo. El modelo oficial de carnet será fijado por la Mesa de la Cámara. Los diputados podrán usar el carnet de diputado en cualquier momento y circunstancia mientras ostente dicha condición y para acreditar la misma.

Artículo 25. Mandato representativo

Los diputados del Parlamento de Extremadura representan a toda la comunidad autónoma.

Artículo 26. Inviolabilidad

Los diputados de la Asamblea o Parlamento de Extremadura gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio del cargo, aun después de haber cesado en su mandato.

Artículo 27. Inmunidad

Los diputados no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura sino en caso de flagrante delito. En todo caso, corresponderá decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Asimismo, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad civil contra los diputados por hechos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 28. Detención o retención de un diputado

La presidencia de la Cámara, una vez conocida la retención o detención de un diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su actividad parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO IV
De los deberes de los diputados

Artículo 29. Asistencia a las sesiones

1. Los diputados tienen el deber de asistir a las sesiones de los órganos del Parlamento de que formen parte.

2. La ausencia injustificada y reiterada de un diputado a los órganos de la Cámara tendrá los efectos previstos en el artículo 148 de este Reglamento.

Artículo 30. Respeto a las normas de orden y disciplina

1. Los diputados, en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, durante las sesiones del Pleno y las comisiones, están obligados a observar el Reglamento, a guardar secreto sobre las actuaciones que tengan ese carácter, a respetar el orden, la cortesía y disciplina parlamentarias, y a colaborar en el correcto curso de los debates parlamentarios, evitando su obstrucción.

2. Los diputados deberán mantener la cortesía y debida consideración a los miembros del Consejo de Gobierno, a los comparecientes y a las personas que les presten servicio o estén presentes en la Cámara.

3. El incumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 148 de este Reglamento.

Artículo 31. Colaboración en los actos del Parlamento

1. Los diputados colaborarán, por medio de su grupo parlamentario, en los actos institucionales y las actividades en los que participe el Parlamento.

2. Los diputados que siendo enviados o autorizados por la Mesa de la Cámara realicen visitas a otras instituciones o asistan a cursos, jornadas y actividades formativas en general, deberán informar del contenido y desarrollo de los mismos a requerimiento de la Mesa de la Cámara y en las condiciones que ésta determine.

Artículo 32. Declaración de actividades, bienes, derechos e intereses

1. Los diputados estarán obligados a presentar declaración de actividades, bienes, derechos e intereses. Asimismo, deberán presentar declaración de las relaciones en materia de contratación con las administraciones públicas y de los miembros de su unidad familiar con los que convivan, incluidas las personas que tengan una relación análoga a la conyugal.

También deben presentar copia de su declaración-liquidación del impuesto de la renta de las personas físicas y, en su caso, del impuesto sobre el patrimonio.

Todos estos documentos se presentarán al adquirir o perder la condición de diputado y cuando se modifique alguno de los datos incluidos en la declaración.

2. Las declaraciones recogidas en el párrafo anterior se formularán por separado conforme a los modelos que apruebe la Mesa de la Cámara y deberán actualizarse siempre que existan circunstancias modificativas de las mismas. Pasarán a formar parte del Registro de Actividades, Bienes, Derechos e Intereses constituido en la Cámara que, bajo la dependencia directa de la presidencia y custodiado por el letrado mayor, estará a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

3. El Registro de Actividades, Bienes, Derechos e Intereses tendrá carácter público. Las declaraciones se publicarán en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* y en su página web, a través del Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana, salvo los siguientes datos: número del documento nacional de identidad, número de cuenta, domicilio del diputado, matrícula de los vehículos y cualquier otro relativo a la localización de los bienes, a efectos de salvaguardar la privacidad y seguridad de sus titulares.

4. Las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio económico declarado deberán aportarse a la Cámara antes del 1 de agosto de cada año natural para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes, Derechos e Intereses, y serán objeto de publicidad conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

5. En lo no atribuido expresamente por este Reglamento a otro órgano parlamentario, corresponde a la Mesa de la Cámara la instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al mencionado registro y a las actividades de los diputados.

Artículo 33. Límites del uso de la condición de diputado

1. En ningún caso los diputados podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante las administraciones públicas.

2. Todo diputado que se ocupe directamente, en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o profesional, de un asunto que sea objeto de debate en una sesión del pleno o de las comisiones se abstendrá de intervenir en los debates ni votar en dicha cuestión, pudiendo delegar su voto en su portavoz, previa comunicación a la Mesa de la Cámara. Si no cumpliera este deber, le podrá ser impuesta la sanción establecida en el artículo 149 de este Reglamento.

Artículo 34. Deberes relativos a la Ley de Gobierno Abierto

Los diputados están obligados a cumplir los deberes que se establecen en los artículos 31 y 33 de la Ley de Gobierno Abierto de Extremadura. Su incumplimiento conllevará la responsabilidad establecida en el artículo 148.1.e de este Reglamento.

TÍTULO III
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 35. Requisitos para la constitución

1. Podrán formar grupo parlamentario propio los diputados, con un mínimo de tres, incluidos en las listas de un mismo partido político, agrupación o coalición electoral que se hayan presentado como tal a las elecciones autonómicas.

2. Por cada partido político, agrupación o coalición electoral sólo podrá constituirse un grupo parlamentario.

3. Los diputados que, habiendo sido candidatos por un mismo partido político, agrupación o coalición que como tal haya concurrido a las elecciones, no se incorporen a dicho grupo parlamentario tendrán la consideración de diputados no adscritos.

4. Si se produjera la separación de alguno de los diputados que integran una agrupación o coalición electoral que como tal haya concurrido a las elecciones en el momento de la constitución de los grupos, éste adquirirá la condición de diputado no adscrito.

5. Los diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse, dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición, al grupo parlamentario constituido por los diputados candidatos de la formación electoral con la que concurrieron a las elecciones. En caso contrario adquirirán la condición de diputados no adscritos.

6. Ningún diputado podrá formar parte de más de un grupo parlamentario.

Artículo 36. Definición de grupo parlamentario

1. Los grupos parlamentarios gozan de personalidad jurídica y capacidad de obrar propia.

2. El portavoz ostenta la representación política y jurídica del grupo parlamentario ante los órganos de la Cámara y frente a terceros, sin perjuicio de las atribuciones de la presidencia del grupo parlamentario.

3. Todos los grupos parlamentarios, con las especificaciones reguladas en el presente Reglamento, gozarán de idénticos derechos, con excepción de lo previsto para el Grupo Mixto.

Artículo 37. Constitución de los grupos parlamentarios

1. La constitución de los grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea mediante escrito dirigido a la Mesa de

la Cámara. Estos cinco días de plazo para la constitución del grupo parlamentario no se considerarán en el supuesto previsto en el artículo 39.1 del presente Reglamento.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el grupo, deberán constar la denominación de éste y los nombres de todos sus miembros, de la presidencia, del portavoz, del secretario general, de los portavoces adjuntos y de aquellos otros cargos directivos que establezca el propio grupo parlamentario.

3. Se designará un portavoz por grupo parlamentario, así como hasta un máximo de dos portavoces adjuntos que lo podrán sustituir.

4. La constitución de los grupos parlamentarios será formalmente declarada por la Mesa y deberá tener publicidad en el *Boletín Oficial de la Asamblea*.

5. Los grupos parlamentarios no quedarán disueltos cuando sus componentes se reduzcan durante el transcurso de una legislatura a un número inferior al exigido para su constitución, siempre que en él permanezcan dos diputados, a excepción del Grupo Mixto, que continuará aunque tenga un solo diputado.

Artículo 38. Grupo Mixto

1. Los diputados de un partido político, agrupación o coalición electoral que como tal haya concurrido a las elecciones que no alcancen el número mínimo para constituir grupo parlamentario propio, quedarán integrados en el Grupo Mixto.

2. El Grupo Parlamentario Mixto designará, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros y en un plazo no superior a quince días desde la sesión constitutiva de la Cámara, al portavoz que representará a dicho grupo ante los órganos de la Cámara, aprobando asimismo su reglamento de organización y funcionamiento interno, cuyo contenido deberá ajustarse a las prescripciones del presente Reglamento. De no alcanzarse en el plazo establecido estos acuerdos o no ajustarse los mismos al Reglamento, la Mesa, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, establecerá los criterios de funcionamiento del Grupo Mixto.

3. Los diputados del Grupo Mixto que pertenezcan a una misma formación electoral podrán constituir agrupaciones de diputados dentro de éste. Sin perjuicio de la existencia de estas agrupaciones, será el portavoz del Grupo Mixto el que las represente ante los órganos de la Cámara.

4. No podrán formar parte del Grupo Mixto los diputados pertenecientes a formaciones electorales que tengan constituido grupo parlamentario.

5. Los diputados pertenecientes a formaciones electorales integradas en el Grupo Mixto que adquieran la condición de diputado después de la constitución de la Asamblea o Parlamento de Extremadura, deberán pasar a formar parte de dicho grupo y, en su caso, de la correspondiente agrupación independiente.

Artículo 39. Diputados no adscritos

1. Los diputados dejarán de pertenecer a un grupo parlamentario por voluntad propia expresada ante la Mesa o por expulsión del mismo, notificada expresamente por el portavoz de dicho grupo a la Mesa, excepción hecha del Grupo Mixto. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en caso de expulsión del grupo parlamentario de todos los diputados de una formación política integrados en el seno de una coalición o federación, ni en el supuesto de separación por disolución de dicha coalición. En dicho caso, todos los diputados separados o expulsados pasarían a formar grupo parlamentario propio o pasarían al Grupo Mixto, según lo previsto en el Reglamento.

2. El diputado que por expulsión o por voluntad propia deje de pertenecer al grupo parlamentario al que estuviera adscrito pasará a tener la condición de diputado no adscrito y no podrá incorporarse a ningún otro grupo parlamentario, ni siquiera al Mixto, durante la legislatura. Asimismo, cesará automáticamente en todos los cargos que ostente en los órganos de la Cámara y no podrá ser reelegido para dichos cargos.

3. Para que la expulsión de un diputado de un grupo parlamentario sea válida, deberá acreditarse que la decisión fue adoptada por la mitad más uno de sus miembros.

4. En cualquier momento el diputado no adscrito podrá retornar al grupo parlamentario al que hubiese pertenecido siempre que medie el parecer favorable de la mitad más uno de los miembros de dicho grupo; consentimiento que será expresado por el portavoz del Grupo ante la Mesa, la cual tomará conocimiento de ello.

5. Los diputados no adscritos gozarán solo de los derechos reconocidos reglamentariamente a los diputados considerados de forma individual. No tendrán derecho a las percepciones derivadas de la dedicación exclusiva ni a los derechos económicos propios de los grupos parlamentarios, si bien la Mesa de la Cámara garantizará los medios materiales para el desempeño de sus funciones parlamentarias.

6. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y en las comisiones de los diputados no adscritos, así como su pertenencia a éstas, si bien respetará en todo caso el derecho a formar parte de al menos una comisión. Corresponde, asimismo, a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con la situación y posibilidades de actuación de los diputados no adscritos en el marco del presente Reglamento.

Artículo 40. Medios materiales y humanos. Control

1. La Asamblea pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales, medios materiales y humanos suficientes, consignándoles una asignación fija, idéntica para todos, suficiente para cubrir las necesidades mínimas de funcionamiento, y otra variable en función del número de diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces.

2. Previa petición expresa a la Mesa y por acuerdo de ésta, los grupos parlamentarios podrán contar con personal de naturaleza eventual conforme a criterios de proporcionalidad y con cargo al Presupuesto de la Cámara.

3. Los derechos económicos de las Agrupaciones que componen el Grupo Mixto serán proporcionales a su importancia numérica, según acuerdo de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

4. Los grupos parlamentarios llevarán una contabilidad específica de las asignaciones a las que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa de la Asamblea o Parlamento de Extremadura siempre que ésta lo pida.

TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

CAPÍTULO PRIMERO
Generalidades

Artículo 41. Órganos de la Cámara

1. Son órganos de gobierno y dirección de la Cámara la presidencia y la Mesa.

2. La Junta de Portavoces es el órgano de dirección política y de participación de los distintos grupos parlamentarios que se constituyan.

3. La Asamblea o Parlamento de Extremadura funciona en Pleno y en comisiones.

4. La Asamblea elegirá, de entre sus miembros, una Diputación Permanente que velará por los poderes de la Cámara cuando ésta no se encuentre reunida o se halle disuelta.

5. Para la organización de los trabajos de la Cámara y la realización de cuantas funciones le atribuye este Reglamento, la Asamblea cuenta con la Secretaría General, al frente de la cual se sitúa el letrado mayor.

CAPÍTULO II
De la presidencia

Artículo 42. Funciones

1. La presidencia de la Cámara ostenta la máxima representación de la Asamblea o Parlamento de Extremadura, preside todos los órganos de la misma, dirige las sesiones, sostiene y defiende las competencias de la Cámara y ejerce cuantas funciones le atribuye el presente Reglamento.

2. Asimismo, como órgano unipersonal, le corresponden las siguientes:

1.º Representar a la Cámara en las relaciones institucionales que ésta mantenga.

2.º Proponer candidato a la presidencia de la Junta de Extremadura en los términos del artículo 234 del Reglamento.

3.º Convocar y presidir las sesiones del Pleno, proponiendo su orden del día a la Junta de Portavoces.

4.º Convocar y presidir la Mesa, la Junta de Portavoces y la Diputación Permanente.

5.º Convocar y presidir cualquier comisión.

6.º Mantener el orden en las sesiones que presida y en el recinto parlamentario; conceder la palabra; ordenar el cierre de los debates; someter a votación los asuntos; y proclamar el resultado de las votaciones. Sus decisiones serán ejecutivas en el ámbito de las competencias que este Reglamento le atribuye

7.º Dirigir y coordinar la acción de la Mesa.

8.º Velar por la marcha eficaz de los trabajos parlamentarios. Para ello podrá impulsar la actividad de cualquier órgano de la Cámara.

9.º Adoptar o en su caso, proponer la adopción de cuantas medidas disciplinarias o de otro carácter sean precisas para garantizar la estricta aplicación del Reglamento.

10.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, e interpretarlo en casos de duda y suplirlo en los de omisión.

11.º Ordenar los pagos, sin perjuicio de la delegación que pueda conferir a los vicepresidentes, por su orden, o al letrado mayor.

12.º Formular declaraciones de la presidencia ante situaciones excepcionales o de interés público, previa audiencia de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

13.º Ejecutar el presupuesto, conforme a las directrices que establezca la Mesa. De dicha ejecución se dará cuenta periódicamente a la Mesa.

14.º Plantear conflictos a los órganos jurisdiccionales en el modo en que se establezca en la correspondiente ley estatal.

15.º Cualquier otra función que le atribuya este Reglamento.

Artículo 43. Mantenimiento del orden

La presidencia velará por el mantenimiento del orden en el recinto de la Asamblea y en todas sus dependencias, para lo cual podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturben aquél.

Artículo 44. Dictar resoluciones de carácter general

La presidencia podrá dictar resoluciones de carácter general que interpreten o suplan este Reglamento en los términos previstos en el artículo 269 de este Reglamento.

Artículo 45. Voto de calidad

En caso de empate, el voto de la presidencia será de calidad en aquellas decisiones que adopten los órganos colegiados a los que pertenece, salvo que en este Reglamento se disponga otra cosa.

Artículo 46. Intervención y dirección de los debates

La presidencia dirige los debates. Cuando desee intervenir sobre el fondo de un asunto, deberá abandonar la Mesa y reincorporarse a la misma cuando haya concluido el mencionado debate.

Artículo 47. Elección

1. La presidencia será elegido mediante votación específica de entre los miembros de la Cámara presentes en la sesión constitutiva.

2. Con anterioridad al inicio de la sesión constitutiva, cada fuerza política con representación parlamentaria y en escrito dirigido a la Mesa de Edad podrá presentar un candidato a la presidencia.

3. Los candidatos serán proclamados por la presidencia de la Mesa de Edad, siempre que éstos acepten expresamente la candidatura. A continuación, se procederá a la votación nominal y secreta. La papeleta contendrá el nombre de uno de los candidatos propuestos y resultará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos.

Si en la primera votación ningún candidato obtuviera la mayoría cualificada exigida, se procederá a realizar una segunda votación y resultará elegido el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si el empate persistiera, se considerará elegido el candidato de la lista más votada en las elecciones.

4. Concluida la votación, el candidato elegido ocupará su escaño en la presidencia.

5. Si quedara vacante la presidencia durante la legislatura, será cubierta por la elección del Pleno en la forma establecida en este artículo, excepto en lo relativo a la Mesa de Edad.

6. Se procederá a una nueva elección de presidente cuando la sentencia recaída en los recursos contencioso-electorales o las decisiones de la Asamblea sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Cámara. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

7. La presidencia de la cámara podrá cesar, además de por voluntad propia, por incapacidad física o psíquica total y permanente que lo imposibilite para el ejercicio del cargo, acreditada por sentencia judicial o certificación médica facultativa, la cual habrá de ser apreciada motivadamente por el resto de los miembros de la Mesa, una vez oída la Junta de Portavoces y propuesta al Pleno que en caso de que la estime debe declararla por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPÍTULO III
De la Mesa

Sección primera. Funciones

Artículo 48. Definición

1. La Mesa es el órgano de gobierno interior del Parlamento extremeño, ostenta su representación colegiada y ejerce cuantas funciones le atribuye el presente Reglamento.

2. Bajo la dirección de la presidencia de la Cámara, la Mesa adopta sus decisiones por mayoría de sus miembros, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 49. Funciones

Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1. Asumir la representación colegiada de la Cámara.

2. Aprobar, oída la Junta de Portavoces, durante un periodo de sesiones, el calendario general de sesiones plenarias ordinarias.

3. Calificar y admitir a trámite las iniciativas parlamentarias en los términos previstos por este Reglamento.

4. Velar por la correcta tramitación de todas las iniciativas parlamentarias.

5. Adoptar cuantas decisiones le son atribuidas por el Reglamento en materia de personal, económicas, de organización y administrativas.

6. Administrar los fondos presupuestarios de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir a la presidencia, vicepresidentes o el letrado mayor.

7. Asignar, de acuerdo con la Junta de Portavoces, los escaños en el Salón de Plenos a los diputados, agrupándolos por grupos parlamentarios de pertenencia.

8. Aprobar el proyecto de Presupuesto del Parlamento para su inclusión, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la comunidad autónoma, en los términos previstos en el artículo 78 del Estatuto de Autonomía.

9. Autorizar las reuniones de los órganos de la Cámara fuera de su sede.

10. Fijar, oída la Junta de Portavoces, el número total de miembros que conforman las comisiones.

11. Asistir a la presidencia en la dirección y ordenación de los debates plenarios, así como en las votaciones.

12. Asumir cuantas otras funciones no estén atribuidas a un órgano específico.

Artículo 50. Calificación y admisión a trámite

1. En el trámite de calificación, la Mesa verificará exclusivamente que las iniciativas presentadas se corresponden con las previstas expresamente en el Reglamento y que cumplen los requisitos formales y de legitimación exigidos.

2. Calificada la iniciativa, se acordará su admisión a trámite y consecuente tramitación conforme a lo previsto por el Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo primero, la Mesa, antes de decidir sobre la calificación y posterior admisión a trámite, oída la Junta de Portavoces, solicitará informe jurídico en los siguientes casos:

a) Iniciativas parlamentarias, excluidas las preguntas y solicitudes de información, que ya estén en tramitación o sobre las que la Cámara ya se haya pronunciado en el mismo periodo de sesiones. Sólo incurrirán en este supuesto las iniciativas que tengan una identidad absoluta con otra iniciativa anterior, sin que se puedan rechazar iniciativas por supuestos genéricos. La existencia de una comisión de investigación o de estudio sobre una cuestión no impedirá la tramitación de iniciativas relativas a su contenido.

b) Escritos de dudosa calificación, entendiendo que son aquellos cuya formulación impide calificarlos dentro de alguna de las iniciativas contempladas en el Reglamento.

c) Cuando se susciten dudas en relación con las competencias de la comunidad autónoma en la materia, debiendo solicitarse informe jurídico a los servicios de la Cámara.

A tales efectos, la Junta de Portavoces será convocada por la presidencia, en el plazo máximo de ocho días naturales desde la celebración de la Mesa.

4. Adoptado el acuerdo por la Mesa, las iniciativas serán objeto de publicación el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* y en la página web de la Asamblea y serán comunicados a los portavoces de los Grupos Parlamentarios, al Gobierno de Extremadura y a los diputados autores de la iniciativa. La publicación y las comunicaciones se harán en un plazo máximo de veinticuatro horas.

5. Contra los acuerdos de la Mesa por los que no se califiquen o admitan a trámite, el Grupo Parlamentario o el diputado al que no se le admitan o califiquen sus iniciativas, en el plazo de cinco días desde su publicación, podrá presentar recurso de reconsideración ante la Mesa de la Cámara, que resolverá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, que será convocada al efecto en el plazo máximo de cinco días desde la presentación del recurso. La presentación del recurso supondrá la suspensión de la tramitación de la iniciativa

6. Si la causa de no admisión a trámite fuera la existencia de errores materiales subsanables en la iniciativa, el autor de la misma podrá subsanarlos en el plazo establecido para presentar recurso de reconsideración.

7. La Mesa conocerá de las iniciativas presentadas hasta dos días antes de la celebración de cada una de sus sesiones, para lo que deberá reunirse al menos una vez a la semana en los periodos de sesiones. La admisión de escritos fuera de dicho plazo requerirá acuerdo unánime de los miembros de la Mesa, a excepción de las preguntas orales ante el Pleno.

Sección segunda. Régimen jurídico

Artículo 51. Composición

La Mesa se compone de la presidencia de la Cámara, que la preside, de dos vicepresidencias y de tres secretarías[2], todos con voz y voto.

Bajo la dirección de la presidencia, la Mesa estará asistida por el Letrado Mayor y secretario general de la Cámara, o por el letrado que le sustituya, en caso de imposibilidad material de asistencia de este.

Artículo 52. Actuación de la Mesa

1. La Mesa actúa colegiadamente bajo la dirección y coordinación de la presidencia, y con tal carácter representa a la Cámara en los actos a los que asiste.

2. La Mesa mantendrá el ejercicio de sus funciones de gobierno interior fuera de los periodos de sesiones y en el periodo comprendido entre la disolución de la Cámara y el día anterior al de celebración de las elecciones.

Artículo 53. Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos de la Mesa, excepto en los supuestos en que este Reglamento establezca mayorías cualificadas, se adoptarán por mayoría de sus miembros y sus deliberaciones tendrán, en todo caso, el carácter de reservadas.

Las votaciones se efectuarán de forma nominal y pueden ser secretas mediante papeletas cuando lo pida al menos uno de sus miembros.

2. Para que la Mesa pueda adoptar válidamente acuerdos, deberán estar presentes la mayoría de los miembros elegidos, de los que necesariamente uno de ellos será un secretario. Será asistida por el letrado mayor de la Cámara o letrado que lo sustituya[3].

Artículo 54. Convocatoria y orden del día

1. La Mesa de la Asamblea será convocada por la presidencia, ya sea a iniciativa propia o a instancia de dos de sus miembros. En este segundo caso, la solicitud incluirá hasta un máximo de cuatro asuntos, que deberán incorporarse en el orden del día.

2. El orden del día de la Mesa será elaborado por la presidencia y se remitirá a todos los miembros con al menos veinticuatro horas de antelación. No obstante, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del letrado mayor, podrán incluirse asuntos en la misma sesión, que deberá ser aceptada su inclusión por la mayoría de los miembros de la Mesa.

3. Por mayoría de sus miembros, podrá posponerse un determinado asunto. El punto pospuesto será incluido necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente.

4. Previa certificación y sin necesidad de que el acta sea aprobada, los acuerdos de la Mesa serán inmediatamente ejecutivos.

---

[2] Modificado en sesión plenaria el 30 de julio de 2015 (BOAE n.º 28, de 31 de julio de 2015).

[3] Modificado en sesión plenaria el 30 de julio de 2015 (BOAE n.º 28, de 31 de julio de 2015).

Artículo 55. Actas de la Mesa

1. El letrado mayor redactará el acta de las sesiones de la Mesa. El acta contendrá la relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados. Bajo la dirección de la presidencia, el letrado mayor ejecutará los acuerdos que le competan, emitirá la certificación oportuna de los mismos y realizará las comunicaciones necesarias para ello, sin perjuicio de las funciones de los secretarios.

2. Las actas de la Mesa serán sometidas a su aprobación en la sesión siguiente; a tal fin, los miembros de la Mesa podrán expresar las discrepancias que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta de la sesión.

3. Los documentos originales que motivan el acuerdo completarán el acta, sin formar parte de la misma, haciéndose constar mediante certificado del Letrado Mayor su debida constancia.

En el caso de que los documentos sean objeto de registro, bastará la referencia al número de registro de entrada de los mismos.

4. Las actas serán firmadas en todas sus páginas por los secretarios, por su orden y por el letrado mayor, con el visto bueno de la presidencia al final de las actas.

5. Las actas, debidamente foliadas y firmadas, pasarán al Registro de Actas, custodiado por el letrado mayor, al cual tendrán acceso los miembros de la Mesa. Para el acceso a dicho registro por otras personas se necesitará acuerdo expreso de la Mesa del Parlamento.

Artículo 56. Cese

Los miembros de la Mesa cesarán por alguno de los siguientes motivos:

1. Por la pérdida de la condición de diputado.

2. Por renuncia, en los mismos términos establecidos en el artículo 17 4.º de este Reglamento.

3. Por los supuestos establecidos en el artículo 39 del Reglamento.

4. Por incapacidad física o psíquica total y permanente que lo imposibilite para el ejercicio del cargo, acreditada por sentencia judicial o certificación médica facultativa, la cual habrá de ser apreciada motivadamente por unanimidad del resto de los miembros de la Mesa.

Artículo 57. Incompatibilidad de los miembros de la Mesa

Los componentes de la Mesa no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo del Gobierno de Extremadura.

Sección tercera. De los vicepresidentes

Artículo 58. Funciones

Los vicepresidentes sustituirán, por su orden, a la presidencia cuando de manera eventual éste no ejerza su cargo por ausencia o por imposibilidad. Dicha sustitución también se efectuará cuando quede vacante la presidencia, hasta la elección de la nueva Presidencia. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende la presidencia o la Mesa. También colaborarán al normal desarrollo de los trabajos parlamentarios de la Cámara según las disposiciones del Pleno.

Artículo 59. Elección

1. Los dos vicepresidentes serán elegidos en la sesión constitutiva, que para este punto estará presidida por la presidencia electo de la Cámara y los secretarios de la Mesa de Edad.

2. Para la elección de los dos vicepresidentes, cada fuerza política con representación parlamentaria podrá presentar un candidato. Tras la proclamación, los diputados

escribirán un solo nombre en la papeleta y resultarán elegidos los que por orden correlativo obtengan la mayoría de votos. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados a votos hasta que el empate quede dirimido. Si no pudiese dirimirse, resultará elegido el candidato de la fuerza política que hubiese obtenido mayor número de votos.

3. Una vez concluidas las votaciones, los que hayan resultado elegidos ocuparán sus escaños en la mesa.

4. Si quedara vacante una de las vicepresidencias durante la legislatura, será cubierta por elección del Pleno en la forma establecida anteriormente, salvo en la relativo a la Mesa de Edad.

5. Se procederá a una nueva elección de vicepresidente cuando la sentencia recaída en los recursos contencioso-electorales o las decisiones de la Asamblea sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Cámara. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Sección cuarta. De los secretarios

Artículo 60. Funciones

Corresponden a los secretarios de la Mesa, por su orden, las siguientes funciones:

1. Autorizar mediante su firma, con el visto bueno de la presidencia, las actas de las sesiones del Pleno y de la Mesa.

2. Dar lectura en el Pleno, a petición de la presidencia, a las comunicaciones o documentos que al mismo se dirijan.

3. Hacer los llamamientos en las votaciones nominales que el Pleno celebre y computar los resultados en todo tipo de votación.

4. Colaborar al normal desarrollo de los trabajos parlamentarios de la Cámara según las disposiciones de la Mesa.

5. Certificar los acuerdos adoptados por el Pleno, la Mesa de la Cámara, la Junta de Portavoces y la Diputación Permanente, sin perjuicio de las competencias del letrado mayor.

Artículo 61. Elección

Los secretarios serán elegidos y sustituidos mediante el mismo procedimiento establecido para los vicepresidentes.

CAPÍTULO IV
De la Junta de Portavoces

Sección primera. Composición y régimen jurídico

Artículo 62. Composición

1. La Junta de Portavoces se compone de la presidencia de la Cámara, que la preside, y de los portavoces titulares. La presidencia será sustituida por los vicepresidentes conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento. Por su parte, los portavoces serán sustituidos por los portavoces adjuntos.

2. Para que se considere válidamente constituida deben asistir, en primera convocatoria, la presidencia de la Cámara y los portavoces o sus adjuntos que representen a todos los grupos parlamentarios que conforman la Cámara. En segunda convocatoria será suficiente que asistan la presidencia y los portavoces titulares o adjuntos que representen la mitad más uno de los diputados de la Cámara. En ambos casos debe estar asistida por el letrado mayor o letrado que lo sustituya.

3. Asistirán también, con voz y sin voto, los restantes miembros de la Mesa, los secretarios generales de los grupos parlamentarios u otro miembro del grupo designado por el portavoz, así como un miembro del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura o un alto cargo designado por aquél con carácter permanente, que podrá venir acompañado, a su vez, por otra persona que designe.

4. A propuesta de la presidencia de la Cámara y por acuerdo de la Junta de Portavoces, en cuestiones concretas que así lo requieran, podrá convocarse ante ella a los presidentes de las comisiones o a cualquier diputado de la Cámara, al objeto de oírlos sobre asuntos de su competencia o respecto a iniciativas en tramitación.

Artículo 63. Convocatoria

1. La presidencia podrá convocar la Junta de Portavoces con al menos veinticuatro horas de antelación, especificando el orden del día. Asimismo, deberá convocarla en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a petición motivada con propuesta de orden del día de un grupo parlamentario. Cada grupo podrá formalizar como máximo dos peticiones de convocatoria por periodo de sesiones.

2. La Junta de Portavoces podrá ser convocada por la presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando motivadamente lo solicite el Consejo de Gobierno.

Artículo 64. Voto ponderado

Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán en función del criterio del voto ponderado. A tal fin, el portavoz titular o el adjunto que lo sustituya representa el número de diputados que tiene su grupo parlamentario.

Artículo 65. Actas, grabación y transcripción de las sesiones

1. El letrado mayor redactará el acta de las sesiones de la Junta de Portavoces, que contendrá la relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y los acuerdos adoptados, y cuidará, bajo la dirección de la presidencia, de que se ejecuten los acuerdos que le competen, con emisión de las certificaciones oportunas para ello.

2. Las actas de la Junta de Portavoces, que tendrán carácter público, serán leídas y aprobadas en la siguiente sesión.

3. Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin necesidad de que antes el acta haya sido aprobada.

4. Las sesiones de la Junta de Portavoces serán siempre grabadas y sólo transcritas cuando se requiera previamente por alguno de sus miembros. El texto transcrito estará exclusivamente a disposición de la Junta de Portavoces.

Sección segunda. Funciones

Artículo 66. Funciones

Sin perjuicio de las funciones que el presente Reglamento le confiere, la Junta de Portavoces adoptará acuerdo respecto a las siguientes cuestiones:

1. Aprobar, a propuesta de la presidencia de la Cámara, el orden del día del Pleno.

2. Fijar los criterios generales que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y votaciones en el Pleno.

3. Fijar las competencias de las comisiones.

4. Fijar el número de miembros de cada grupo parlamentario que haya de formar parte de las comisiones y de la Diputación Permanente.

5. Acordar por unanimidad declaraciones institucionales de la Cámara que serán aprobadas por el Pleno.

Artículo 67. Asuntos en los que debe ser oída

Será oída la Junta de Portavoces en los siguientes asuntos:

1. En la fijación del número de diputados que componen las comisiones.

2. En el establecimiento del calendario general del pleno para cada periodo de sesiones, sin perjuicio de las competencias de la presidencia.

3. En el proceso de calificación y admisión a trámite de las iniciativas, incluyendo los escritos de reconsideración, en los términos previstos por el Reglamento.

CAPÍTULO V
Del Pleno

Artículo 68. Órgano superior y composición

El Pleno es el órgano superior del Parlamento y está formado por todos los diputados.

Artículo 69. Clases de sesiones plenarias

1. Son sesiones plenarias programadas aquellas que tienen lugar dentro de los periodos ordinarios de sesiones conforme al calendario aprobado a su inicio.

2. Son sesiones plenarias no programadas aquellas que se celebran dentro del periodo ordinario de sesiones sin estar previstas en el calendario aprobado a su inicio, entre las que se encuentran los debates monográficos del artículo 196 y siguientes del presente Reglamento, así como el debate de orientación política general.

3. Fuera de los periodos ordinarios de sesiones, el Pleno podrá reunirse en sesión extraordinaria.

Artículo 70. Convocatoria

1. Las sesiones plenarias programadas serán convocadas por la presidencia, en las fechas fijadas en el calendario general aprobado al inicio del periodo de sesiones.

2. Las sesiones plenarias no programadas serán convocadas por la presidencia, con al menos dos días de antelación, conforme a los siguientes procedimientos:

a) Si la propuesta de la convocatoria parte de la presidencia de la Asamblea, propondrá a la Junta de Portavoces un máximo de cuatro asuntos. La propuesta de la presidencia no admitirá alteración por parte de la Junta de Portavoces, que deberá aprobarla o rechazarla en su conjunto.

b) Podrán pedir la convocatoria de una sesión plenaria no programada un grupo parlamentario, la quinta parte de los diputados, o la Junta de Extremadura. Con este fin, en escrito dirigido a la presidencia, deberán proponer un máximo de cuatro iniciativas que ya hayan ingresado en el Registro General de la Cámara. La presidencia podrá rechazar, oída la Junta de Portavoces, la petición de convocatoria si considera que no está debidamente motivada y no es de interés para la comunidad autónoma. En caso contrario, y en un plazo máximo de veinticuatro horas, la presidencia convocará a la Junta de Portavoces, y de aprobarse el orden del día propuesto, el mismo día convocará la sesión plenaria, que habrá de celebrarse en los cinco días siguientes. La comunicación a los diputados y al Gobierno se efectuará el mismo día de la convocatoria. Cada grupo parlamentario no podrá suscribir más de dos peticiones de convocatoria por periodo de sesiones. La iniciativa de la Junta de Extremadura no estará sujeta a cupo[4].

Artículo 71. Sesión extraordinaria

1. Fuera de los periodos ordinarios, el Pleno se reunirá en sesión extraordinaria a petición de la Diputación Permanente.

---

[4] Modificado en sesión plenaria el 30 de julio de 2015 (BOAE n.º 28, de 31 de julio de 2015).

2. También podrán solicitarlo la presidencia de la Cámara, oída la Mesa, dos grupos parlamentarios, la quinta parte de los diputados y la Junta de Extremadura.

3. Salvo en el caso anterior, se hará mediante un escrito dirigido a la presidencia de la Asamblea o Parlamento de Extremadura, en el que se indicará el asunto que se desea debatir. La petición deberá estar debidamente motivada y ser de interés para la Comunidad Autónoma, criterios que valorará la presidencia. La presidencia podrá rechazar la iniciativa, oída la Junta de Portavoces. De no ser rechazada, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde la presentación del escrito, la presidencia convocará a la Junta de Portavoces y, de aprobarse el orden del día propuesto, el mismo día convocará la sesión plenaria, que habrá de celebrarse en los cinco días siguientes. La comunicación a los diputados y al Gobierno se efectuará el mismo día de la convocatoria.

Artículo 72. Orden del día

1. La presidencia, oída la Mesa, propondrá a la Junta de Portavoces el orden del día del Pleno, conforme a las propuestas de inclusión de iniciativas parlamentarias que hayan efectuado los portavoces al menos dos días antes de la celebración de la Junta de Portavoces, salvo las preguntas orales ante el Pleno, y que serán sometidas a votación. La no inclusión de una propuesta de los grupos requerirá acuerdo motivado de la Junta de Portavoces.

2. La presidencia velará por que se incluyan en el orden del día de la Junta de Portavoces iniciativas que, por imperativo legal y no habiendo sido impulsadas por ningún grupo parlamentario, deban ser conocidas por el Pleno.

3. La Junta de Extremadura podrá pedir que se incluya un asunto con carácter prioritario en una sesión concreta, siempre que este haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. Por unanimidad de sus miembros, la Junta de Portavoces podrá acordar la incorporación de asuntos al orden del día del Pleno, siempre que éstos hayan sido calificados y admitidos a trámite previamente por la Mesa.

5. La Mesa, al inicio del periodo de sesiones y de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de iniciativas que podrán incluir los grupos parlamentarios en los plenos ordinarios programados, salvo que esté fijado el cupo en este Reglamento.

Artículo 73. Alteración del orden del día

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por la Junta de Portavoces, por unanimidad de sus miembros, como máximo veinticuatro horas antes de la celebración del Pleno.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, una vez fijado por la Junta de Portavoces el orden del día del Pleno, éste sólo puede ser alterado, tanto para la incorporación, exclusión o cambio del orden del debate, por el propio Pleno, a propuesta de la presidencia, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

3. Cuando se trate de incluir un asunto durante el transcurso de la sesión plenaria, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido, salvo que el acuerdo se adopte por unanimidad de los grupos. Nunca se podrá prescindir de la previa calificación y admisión a trámite por la Mesa de la Cámara.

Artículo 74. Publicidad de las sesiones plenarias

Los plenos son públicos y, a efectos informativos, se retransmitirán a través de la página web de la Cámara o por cualquier otro medio audiovisual que la Mesa estime oportuno.

Artículo 75. Calendario de sesiones plenarias

Al inicio del periodo de sesiones y a propuesta de la presidencia, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, aprobará el calendario de sesiones plenarias, que sólo podrá ser alterado por acuerdo expreso de la Mesa y por causa motivada. El calendario se publicará en el *Boletín Oficial de la Cámara* y en la página web del Parlamento a título informativo.

Las sesiones plenarias programadas se comunicarán a los diputados y al Gobierno en los plazos previstos por este Reglamento y en ningún caso en un plazo inferior a veinticuatro horas.

Artículo 76. Ubicación y acceso al salón de sesiones

1. Los diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a la asignación de escaños acordada por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, y ocuparán siempre el mismo escaño. Cualquier variación deberá ser previamente aprobada.
2. Habrá en el salón de sesiones un escaño destinado a cada miembro del Consejo de Gobierno.
3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de los diputados y los miembros del Consejo de Gobierno, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de sus cargos y quienes de manera eventual puedan ser expresamente autorizados por la presidencia.
4. Excepcionalmente, por invitación de la presidencia de la Cámara, con el parecer favorable de la Mesa y la Junta de Portavoces, podrán hacer uso de la palabra en el Pleno y dirigirse a sus miembros, relevantes personalidades con ocasión de solemnidades significativas.

Artículo 77. Acta

1. El letrado mayor redactará el acta de las sesiones del Pleno, que contendrá la relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas, acuerdos adoptados y votos emitidos, así como alguna cuestión sobre la que se pida constancia en acta.
2. Los acuerdos del Pleno serán inmediatamente ejecutivos. A tal fin, el letrado mayor emitirá los correspondientes certificados y velará por la ejecución de los que le competan, bajo la dirección de la presidencia, sin perjuicio de las funciones de los secretarios de la Cámara.
3. Las actas se publicarán en la página web de la Cámara, y se considerarán aprobadas si en el plazo de tres días no se presentan, por escrito, objeciones a la misma. De las sesiones no públicas sólo se transcribirá un ejemplar del acta, que será custodiada por la Secretaría General en los términos que determine la Mesa de la Cámara.

Artículo 78. Grabación de las sesiones

Las sesiones plenarias serán grabadas en soportes de audio y vídeo y se pondrán de forma inmediata a disposición de los grupos parlamentarios y del Gobierno; su contenido se transcribirá y publicará en el *Diario de Sesiones* y se insertará, a efectos informativos, en la página web de la Cámara. La Secretaría General habilitará los medios necesarios para que los grupos parlamentarios, el Gobierno y los ciudadanos dispongan de la transcripción con la mayor brevedad desde la sustanciación de un punto del orden del día, mediante su inserción en la página web. En cualquier momento del debate, los diputados y el Gobierno podrán solicitar la reproducción inmediata, en soporte audiovisual, de lo expresado ante la Cámara.

CAPÍTULO VI
De las comisiones

Sección primera. Principios generales

Artículo 79. Definición y clases

1. Las comisiones son órganos de estructura colegiada y composición numérica inferior al Pleno, constituidos en la Asamblea para entender sobre el objeto encomendado por este Reglamento o por el acuerdo de creación.

2. Las comisiones pueden ser permanentes y no permanentes.

3. Son comisiones permanentes aquellas que, como consecuencia de su creación indefinida y su carácter de órgano de la Cámara, tienen atribuido el conocimiento genérico de un ámbito competencial concreto.

4. Son comisiones no permanentes aquellas que se constituyen para un asunto concreto, tras cuya resolución se disuelven.

Sección segunda. Composición y organización de las comisiones

Artículo 80. Composición

1. Corresponde a la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, establecer el número total de diputados que conforman las comisiones, salvo que este Reglamento establezca su número. Estarán formadas por los miembros que designen los grupos parlamentarios, en la proporción que fije la Junta de Portavoces atendiendo a su número de diputados en la Cámara.

2. Todos los grupos parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada comisión.

3. Los grupos parlamentarios podrán sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una comisión por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito a la presidencia de la Cámara. Cuando las sustituciones no sean permanentes, bastará con comunicarlas verbalmente a la presidencia de la comisión antes del inicio del debate, y serán admitidos indistintamente los titulares o los sustitutos como miembros de la comisión.

Artículo 81. Elección de la Mesa y asesoramiento técnico-jurídico

1. Las comisiones de la Cámara se constituirán en el plazo máximo de 15 días desde la publicación en el *Diario Oficial de Extremadura* de la estructura del Gobierno de Extremadura.

2. Las comisiones, presididas en su sesión constitutiva por la presidencia de la Cámara y en la que actuará como secretario uno de los de la Mesa, elegirán de entre sus miembros una Mesa compuesta por un presidente, un vicepresidente y un secretario. La elección de la presidencia y vicepresidente será conjunta y cada diputado escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido presidente el que más votos obtenga y vicepresidente el siguiente. La elección del secretario se hará por separado.

La Mesa de la comisión estará asistida por un letrado, designado por el letrado mayor, que redactará sus actas y dictámenes.

3. En ausencia del secretario o del vicepresidente de la comisión, ejercerán sus funciones otros miembros de la comisión que pertenezcan a sus mismos grupos parlamentarios, y sin perjuicio de que el vicepresidente pueda, si así lo acuerda la comisión, actuar como secretario en ausencia de éste.

Artículo 82. Cese de los miembros de las mesas de las comisiones

1. Los miembros de las mesas de las comisiones cesarán en su condición de tales por las siguientes causas:

a) Por cualquiera de las causas de pérdida de la plena condición de diputado.

b) Por pérdida de la condición de miembro de la comisión correspondiente.

c) Por renuncia expresa del miembro de la Mesa de la comisión, comunicada a ésta y formalizada ante la Mesa.

d) Por adquirir la condición de diputado no adscrito.

2. Las vacantes que se produzcan en las Mesas de las comisiones deberán ser cubiertas mediante votación nominal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior. La formulación de la propuesta corresponderá al grupo parlamentario al que perteneciera el diputado cesante.

Artículo 83. Definición y funciones de los miembros de las mesas de las comisiones

1. En sus respectivos ámbitos, las mesas de las comisiones son los órganos rectores de éstas y ostentan la representación colegiada de las mismas en los actos a los que asistan. Adoptarán sus acuerdos por mayoría.

2. Los presidentes de las comisiones dirigen y coordinan la acción de las mesas de las comisiones.

Los presidentes de las comisiones ostentan la representación unipersonal de la comisión respectiva, aseguran la buena marcha de los trabajos parlamentarios de la misma, dirigen los debates en su seno y mantienen el orden de éstos.

Corresponde a los presidentes de las comisiones cumplir y hacer cumplir el Reglamento en el ámbito propio de éstas.

3. Los vicepresidentes de las comisiones sustituyen a los presidentes de las mismas, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éstos. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden las Mesas o los presidentes de las comisiones respectivas.

4. Los secretarios de las comisiones autorizan, bajo la supervisión de los presidentes de las mismas, las actas de las sesiones de las comisiones y las certificaciones de sus acuerdos; asisten a los presidentes de las comisiones en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones; colaboran en la buena marcha de los trabajos parlamentarios de las comisiones según las disposiciones de los presidentes de éstas; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden las mesas o los presidentes de las comisiones respectivas, incluida la función de dirección de los debates en el seno de las comisiones en supuestos de ausencia momentánea y transitoria de la presidencia y del vicepresidente.

Artículo 84. Ponencias

A propuesta de la presidencia de la comisión, con el parecer favorable de su Mesa o de una quinta parte de los miembros de aquélla, podrá acordarse constituir una ponencia. En dicho acuerdo se especificarán los trabajos a realizar, el régimen jurídico de funcionamiento y su composición.

Si en el acuerdo de constitución se prevé la elaboración de un informe, se someterá a la comisión para que, a la vista del mismo, emita un dictamen. Dicho dictamen se debatirá en el Pleno si la comisión lo acuerda.

Artículo 85. Intergrupos parlamentarios

A petición de un grupo parlamentario, la Mesa podrá constituir intergrupos para mantener intercambios informales de sus puntos de vista sobre cuestiones específicas y para promover el contacto entre los miembros del Parlamento y la sociedad. En el escrito de solicitud se harán constar los objetivos que se pretenden alcanzar. Dichos intergrupos serán asistidos por un letrado que levantará acta de sus sesiones.

Artículo 86. Comisiones programadas y no programadas

1. Son comisiones programadas las que se celebran conforme al calendario aprobado en la reunión a la que se refiere el artículo 88 de este Reglamento. Serán convocadas por su Presidencia, de acuerdo con el de la Cámara y conforme a los criterios del calendario general elaborado y aprobado por la Mesa, oída la Junta de Portavoces. El calendario fijará los días y horas en los que pueden celebrarse las comisiones en cada periodo de sesiones.

2. Son comisiones no programadas aquellas que se celebran fuera del calendario previsto. Podrán ser convocadas por la presidencia de la Asamblea o Parlamento de Extremadura de acuerdo con la presidencia de la comisión:

a) A iniciativa propia.

b) Por iniciativa de la Junta de Extremadura, para sustanciar comparecencias del Gobierno o sus altos cargos a petición propia.

c) A petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. En estos dos últimos casos, la petición incluirá hasta un máximo de cuatro asuntos que deberán inscribirse en el orden del día.

Artículo 87. Sesión extraordinaria

1. Fuera de los periodos ordinarios, las comisiones se reunirán en sesión extraordinaria a petición de la Diputación Permanente. También podrán solicitarlo los grupos parlamentarios, la quinta parte de los miembros de la Asamblea, la Junta de Extremadura y la presidencia de la Cámara, oída la Mesa.

2. Salvo en este último caso, se hará mediante un escrito dirigido a la presidencia de la Asamblea o Parlamento de Extremadura, en el que se indicará el asunto que se desea debatir. La petición deberá estar debidamente motivada y ser de interés para la comunidad autónoma, criterios que valorará la presidencia. La presidencia podrá rechazar la iniciativa, oída la Junta de Portavoces. De no ser rechazada, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde la presentación del escrito, la presidencia convocará a la Junta de Portavoces y, de aprobarse el orden del día propuesto, el mismo día convocará la sesión, que habrá de celebrarse en los cinco días siguientes. La comunicación a los diputados y al Gobierno se efectuará el mismo día de la convocatoria.

Artículo 88. Orden del día

1. El orden del día y el calendario de las comisiones programadas será fijado en el seno de una reunión que estará presidida por la presidencia de la Cámara y a la que asistirán los presidentes de las comisiones, los portavoces de los grupos parlamentarios o sus adjuntos y los restantes miembros de la Mesa de la Cámara. La periodicidad de estas reuniones será fijada por la Mesa de la Cámara.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, los presidentes de las comisiones elevarán una propuesta de orden del día no vinculante que incluirá los asuntos que estimen pertinentes o que les propongan los grupos en las distintas comisiones. Cada orden del día de las diferentes comisiones se aprobará por mayoría expresada por los portavoces de los grupos mediante voto ponderado.

3. En los supuestos de inasistencia de un presidente de comisión, la propuesta de orden del día podrá ser efectuada por la presidencia de la Cámara.

4. Los portavoces de los grupos parlamentarios, en el seno de la reunión, podrán proponer que se incluya un determinado asunto siempre que haya cumplido los trámites reglamentarios. La inclusión de asuntos que no hayan cumplido los trámites reglamentarios requerirá la unanimidad de los portavoces presentes. En ningún caso se podrá incluir una iniciativa que no haya sido calificada por la Mesa de la Cámara.

5. Para la alteración de los órdenes del día se estará a lo dispuesto para las sesiones plenarias.

6. El orden del día de las comisiones no programadas a las que se refieren los apartados a y b del artículo 86 de este Reglamento, será fijado por la presidencia de la Cámara de acuerdo con la presidencia de la comisión.

7. El orden del día de las comisiones no programadas convocadas conforme al apartado c del artículo 86 de este Reglamento será fijado por acuerdo de la Mesa de la comisión.

Artículo 89. Quórum de constitución y mayorías

1. Las comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

2. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate se adoptará el sistema de voto ponderado.

Artículo 90. Deliberación y voto

Son aplicables a las comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y las votaciones del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que lo regule de forma distinta.

Artículo 91. Prohibición de reunión

Las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno.

Artículo 92. Competencia de las comisiones

1. Las comisiones conocerán de los asuntos que les asigne la Mesa de la Cámara en el momento de calificar los escritos parlamentarios.

2. Si se planteara un conflicto de competencias entre dos comisiones, resolverá la Mesa de la Cámara.

3. Cuando se trate de asuntos de los que posteriormente haya de conocer el Pleno, las comisiones deberán concluir su trámite en el plazo de treinta días a contar desde el acuerdo de asignación de la Mesa de la Cámara. El plazo para la conclusión de los trabajos será de dos meses cuando el Pleno no tenga que conocer de los mismos, si bien podrá ser ampliado por la Mesa de la Cámara a petición motivada de la Mesa de la comisión.

Artículo 93. Comparecencias y solicitud de información

1. Las comisiones, por conducto de la presidencia de la Cámara, podrán recabar:

a) Información y documentación de la Administración de la Junta de Extremadura, así como de la periférica del Estado en Extremadura y otras administraciones.

b) La comparecencia de los miembros del Consejo de Gobierno para que informen sobre asuntos relacionados con el área de su competencia, así como la comparecencia de altos cargos del Gobierno y autoridades.

c) La comparecencia de funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los aspectos técnicos sobre los que fueran consultados.

d) La comparecencia de presidentes de consejos de administración, directores, gerentes o, en su caso, asimilados y cargos electivos de los organismos públicos de la Junta de Extremadura, así como de las empresas públicas en los términos de la legislación administrativa, para informar sobre asuntos de su competencia.

e) La comparecencia de representantes de la Junta de Extremadura en cualquiera que sea la forma de participación o representación, para informar sobre asuntos de su competencia.

f) La comparecencia de personas o colectivos expertos o interesados en asuntos de interés general para la Comunidad Autónoma de Extremadura, al objeto de prestar asesoramiento o informe. A los efectos de este apartado, se entenderá por colectivos interesados las corporaciones, asociaciones, órganos o grupos representativos de intereses afectados, debiendo existir identidad e idoneidad de los comparecientes respecto del asunto que se trate.

2. La incomparecencia injustificada de las personas referenciadas en los apartados a, b, c, d y e, será comunicada por la presidencia de la Cámara a la Junta de Portavoces en la primera sesión que celebre para su posterior traslado a la Junta de Extremadura, a los efectos de exigir, en su caso, responsabilidades.

3. Las comparecencias sólo podrán ser propuestas por miembros de la comisión correspondiente.

4. La competencia para la adopción de acuerdos de comparecencias corresponderá a la comisión. No obstante lo anterior, será competencia de la Mesa de la comisión

cuando sean los únicos asuntos en disposición de conformar su orden del día, para lo que se convocará también a un representante de cada grupo parlamentario, miembro de la comisión de que se trate. De producirse empate en la votación de los miembros de la Mesa, se dirimirá en función del voto ponderado.

Artículo 94. Asesoramiento técnico-jurídico

Los letrados prestarán en las comisiones, y respecto de sus Mesas y ponencias, el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas encomendadas a aquéllas y redactarán sus correspondientes actas, informes y dictámenes, en los que recogerán los acuerdos adoptados.

Sección tercera. De las comisiones permanentes

Artículo 95. Clases de comisiones permanentes

1. Son comisiones permanentes:

a) Aquellas sectoriales que se constituyen para conocer de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Extremadura.

b) La Comisión de Reglamento.

c) La Comisión del Estatuto de los Diputados.

d) La Comisión de Peticiones.

e) La Comisión de Control de la Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales.

f) La Comisión de Asuntos Europeos.

g) La Comisión de Armonización.

2. Son también comisiones permanentes las que deban constituirse como tales por disposición legal, cuyo régimen jurídico será establecido por la Mesa, y las que cree el Pleno de la Cámara con este carácter.

Artículo 96. Constitución

1. Las comisiones permanentes a que se refiere el punto 1.a del artículo anterior se constituirán y modificarán, a propuesta de la presidencia, por la Mesa de la Cámara oída la Junta de Portavoces. En todo caso, deberán estar constituidas en los dos primeros meses de cada legislatura.

2. Las restantes comisiones permanentes deberán constituirse dentro de los quince días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea.

Artículo 97. Creación y vigencia

1. Las comisiones permanentes creadas por el Pleno, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, sólo tendrán vigencia durante la legislatura en la que el acuerdo se adopte.

2. La iniciativa para crear estas comisiones la tienen dos grupos parlamentarios o la décima parte de los miembros de la Cámara.

3. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la comisión creada y las que en su caso pudieran quedar afectadas.

Artículo 98. Comisión de Reglamento

1. La Comisión de Reglamento, presidida por la presidencia de la Cámara, estará integrada por los demás miembros de la Mesa y por los diputados que designen los grupos parlamentarios atendiendo al criterio de proporcionalidad.

2. La Comisión de Reglamento, con carácter previo al Pleno, conocerá de las propuestas de reforma del Reglamento de la Cámara. A tal fin, podrá crear en su seno ponencias de trabajo integradas por miembros de la comisión.

Artículo 99. Comisión del Estatuto de los Diputados

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un diputado de cada grupo parlamentario. Deberá nombrar un presidente y un secretario. En sus votaciones actuará bajo el principio de la ponderación del voto.

2. La comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en el supuesto de que la propuesta corresponda a la presidencia o a la Mesa de la Asamblea. Asimismo, conocerá de todos aquellos asuntos que disponga el presente Reglamento y de todas las cuestiones que puedan afectar al régimen jurídico de los diputados, sin perjuicio de las competencias de la Mesa de la Cámara.

3. La comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y motivadas, las propuestas que en su seno se hubiesen formulado.

Artículo 100. Comisión de Peticiones

1. La Comisión de Peticiones, presidida por la presidencia de la Cámara e integrada por dos diputados de cada grupo parlamentario, conocerá de cuantas reclamaciones y quejas se dirijan a la Asamblea y versen sobre cualquier asunto o materia comprendidos en el ámbito de competencias de la Administración de la comunidad autónoma. No obstante, a efectos puramente informativos, podrá dirigirse a otras administraciones públicas. Esta comisión adoptará sus decisiones por el principio del voto ponderado.

2. Los escritos de peticiones serán objeto de calificación y tramitación por la Mesa.

3. Las peticiones se presentarán por escrito a través de cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán, necesariamente, la identidad del peticionario y el domicilio para la práctica de notificaciones, así como la exposición clara y razonada de los hechos en que aquéllas se basan, pudiendo adjuntarle cuantos documentos pudieran servir para la mejor comprensión del caso.

4. Si la petición fuese colectiva, además de reunir los requisitos anteriores, será firmada por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, sus nombres y apellidos.

5. Si el escrito no reuniera los requisitos establecidos en este artículo o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días. De no producirse la subsanación requerida, se procederá al archivo de la petición.

La declaración de inadmisibilidad será notificada al peticionario; en ella se hará mención expresa de los motivos de la misma. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá recurso de reconsideración ante la Mesa de la Cámara, que antes de resolver definitivamente oirá a la Junta de Portavoces.

6. La comisión guardará confidencialidad sobre los datos personales de los peticionarios.

7. La comisión acusará recibo del escrito y comunicará al peticionario la decisión que se adopte.

8. Si la comisión lo estimara conveniente, podrá acordar la comparecencia del interesado con objeto de concretar la petición o ampliar la explicación sobre los motivos que la provocan. Asimismo, podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder, o cuya obtención esté a su alcance y que resulten imprescindibles para tramitar la petición. De no proceder conforme a lo solicitado, la comisión podrá decretar el archivo de la petición.

9. A la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de petición, así como de las informaciones obtenidas, y salvo que procediera ordenar su archivo sin más trámites, la comisión podrá:

a) Examinar cada petición individual o colectiva que reciba la Asamblea y acordar su remisión cuando proceda por medio de la Cámara al órgano competente. En el caso

de que se considere que la Junta de Extremadura debe explicarse sobre el contenido de la petición, se tramitará una comparecencia conforme a lo previsto en el artículo 202 de este Reglamento. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

b) Dar traslado del escrito a la comisión parlamentaria competente.

c) Trasladar el asunto al Defensor del Pueblo, con la recomendación de que actúe si lo cree procedente.

d) Poner los hechos en conocimiento de quien deba investigarlos y, en su caso, sancionarlos, sin que quepa archivar el expediente antes de conocer su resolución.

e) Requerir a la autoridad correspondiente para que comparezca ante la comisión.

f) Comunicar las deficiencias al responsable, o funcionario o autoridad regional responsable de ellas, recabando traslado de su resolución.

g) Valerse de cuantos medios disponga dentro del ámbito de su legitimación para actuar y proponer las demás actuaciones a quienes consideren procedentes.

10. Las medidas anteriores podrán ser utilizadas concurrentemente, si su naturaleza lo permite.

11. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 9 y 10, cuando la materia sobre la que verse la petición no corresponda a las competencias que a la Comunidad Autónoma de Extremadura asigna su Estatuto, la comisión la trasladará a las instituciones similares competentes que corresponda, si apreciara la existencia de motivos suficientes.

12. De las medidas adoptadas se informará al particular interesado y, si son varios, al primer firmante del escrito de petición.

13. Anualmente la comisión elevará al Pleno de la Cámara un informe acerca de sus actividades que se publicará en el *Boletín Oficial de la Asamblea* y en el que, necesariamente, se hará constar:

a) El número y clase de las quejas o peticiones recibidas.

b) Las peticiones o quejas rechazadas, así como las que estuvieran en tramitación, y el resultado obtenido en relación con las investigadas.

También podrá presentar al Pleno informes extraordinarios cuando la naturaleza o trascendencia de los hechos denunciados así lo aconsejen.

Artículo 101. Comisión de Control de la Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales

La Comisión de Control de la Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales ejercerá las competencias que se atribuyen en la ley que la regula.

Artículo 102. Comisión de Asuntos Europeos

1. La Comisión de Asuntos Europeos conocerá de los aspectos políticos, financieros, institucionales y normativos de las relaciones de Extremadura con la Unión Europea, de la aplicación en la región de sus políticas y de las actividades de las instituciones extremeñas en instituciones o entidades de ese ámbito.

2. En concreto, serán competencias de esta comisión:

a) Las consultas formuladas a la Asamblea en el marco de los procedimientos de control del principio de subsidiariedad en los términos de la legislación europea y nacional. Recibida la consulta y salvo que se refiera a asuntos que no sean competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Mesa de la Cámara, o la presidencia o el letrado mayor por delegación de ésta, la comunicará por correo electrónico a los grupos para que nombren un ponente y a la Mesa de la comisión, con indicación de los plazos para que éstos formulen alegaciones, que una vez emitidas se enviarán al órgano que ha solicitado la consulta. De no haber acuerdo unánime entre los grupos, los empates se dirimirán por el criterio del voto ponderado. Con carácter mensual se informará de la tramitación de los dictámenes en el seno de la Comisión de Asuntos Europeos.

b) El conocimiento de las iniciativas parlamentarias legislativas y de las de impulso y control del Gobierno regional en este ámbito material, incluida la participación de la Junta en instituciones y asociaciones de ámbito europeo, con los procedimientos establecidos para las comisiones sectoriales.

c) El conocimiento de la actividad y la elaboración de propuestas de textos para las asociaciones o entidades de ámbito europeo en las que participe la Asamblea o Parlamento de Extremadura, así como las relaciones de la Cámara con las instituciones de la Unión Europea.

3. El número de miembros de la comisión se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 80.1 de este Reglamento, y su régimen de funcionamiento estará a lo dispuesto para las comisiones sectoriales

Artículo 103. Comisión de Armonización

1. La Comisión de Armonización se configura como una comisión de estilo, por cuanto que a ella compete corregir las posibles incongruencias e incorrecciones técnicas o gramaticales de las iniciativas legislativas, en los términos expresados en el artículo 175 de este Reglamento.

2. El número de miembros de la comisión se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 80.1 de este Reglamento.

Sección cuarta. De las comisiones no permanentes

Artículo 104. Definición y clases

1. Son comisiones no permanentes los órganos de trabajo de la Cámara constituidos para un asunto concreto, tras cuya resolución se disuelven.

2. Las comisiones no permanentes pueden ser de investigación y de estudio.

Artículo 105. Duración

La duración de las comisiones no permanentes será la fijada en el acuerdo de creación. No obstante, cuando la comisión finalice sus trabajos lo comunicará a la Mesa para la continuidad del procedimiento. En todo caso, las comisiones no permanentes se entenderán decaídas al concluir la legislatura.

Artículo 106. Comisión de investigación

1. El Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Junta de Extremadura, de la Mesa, de dos grupos parlamentarios o la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una comisión de investigación sobre cualquier asunto de interés público dentro del ámbito de las competencias de la comunidad autónoma.

2. Calificada y admitida a trámite por la Mesa una solicitud de creación de una comisión de investigación, será objeto de inclusión en el orden del día de la siguiente sesión plenaria que se celebre.

3. No serán admitidas a trámite iniciativas de creación de comisiones de investigación sobre las que ya se haya pronunciado el Pleno a lo largo de la legislatura en curso.

4. Los grupos parlamentarios no podrán presentar más de cinco iniciativas de creación de comisiones de investigación a lo largo de la legislatura. Superado este cupo, la iniciativa, para ser conocida por el Pleno, deberá ser acordada por la Junta de Portavoces, a instancia de dos grupos parlamentarios.

5. El número de miembros de la comisión se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 80.1 de este Reglamento. La presidencia de la Asamblea, oída la comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

6. Las conclusiones de estas comisiones, que no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que

será discutido en el Pleno de la Cámara. La presidencia de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, está facultada para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* y comunicadas a la Junta de Extremadura, sin perjuicio de que la Mesa de la Asamblea dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

8. A petición del grupo parlamentario proponente se publicarán también en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* los votos particulares rechazados.

Artículo 107. Funcionamiento de las comisiones de investigación

1. Una vez constituidas, las comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo y fijarán sus actuaciones y plazos. Asimismo, podrán nombrar ponencias en su seno.

2. Las comisiones de investigación podrán requerir la presencia, por conducto de la presidencia de la Cámara, de cualquier persona para que sea oída.

3. El requerimiento de comparecencia se efectuará mediante citación fehaciente, en la que constarán:

a) La fecha del acuerdo y la comisión de investigación ante la que se ha de comparecer.

b) El nombre y los apellidos de la persona requerida, así como su domicilio.

c) El lugar, el día y la hora de la comparecencia, con apercibimiento expreso de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de incomparecencia.

d) Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida.

e) La referencia expresa de los derechos reconocidos al compareciente.

4. La citación habrá de realizarse con diez días de antelación respecto a la fecha de comparecencia. En caso de urgencia, la comisión podrá acordar que se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días.

5. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a sus representantes legales, que podrán comparecer acompañados por aquellas personas que designe el órgano de la Administración correspondiente.

6. Los gastos debidamente justificados que como consecuencia del requerimiento se deriven para los comparecientes les serán abonados con cargo al presupuesto de la Cámara.

7. La comisión de investigación puede pedir toda la documentación que estime necesaria para su trabajo conforme a la legislación vigente.

Artículo 108. Comisiones de estudio

1. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de comisiones de estudio, a iniciativa propia, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. La propuesta contendrá el objeto de estudio, la composición, las reglas básicas de organización y funcionamiento de la comisión, así como el plazo en el que deberá finalizar su trabajo.

2. Las comisiones de estudio elaborarán un informe que será debatido por el Pleno junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios. En el *Boletín Oficial de la Asamblea* se publicará el dictamen y, en su caso, los votos particulares rechazados a petición del grupo parlamentario proponente.

CAPÍTULO VII
De la Diputación Permanente

Artículo 109. Constitución y composición

1. La Diputación Permanente se constituirá inmediatamente después de que lo haya hecho la Cámara y una vez formados los grupos parlamentarios.

2. La Diputación Permanente será presidida por la presidencia de la Asamblea y estará compuesta, además de por la Mesa de la Cámara, por diez diputados más que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica. A tales efectos, cada miembro de la Mesa se imputará al grupo del que forme parte. Se elegirán, además, por cada grupo parlamentario tantos diputados suplentes como titulares le correspondan, que tendrán carácter permanente.

3. La designación de los miembros de la Diputación Permanente no podrá recaer en ningún diputado que sea miembro del Consejo de Gobierno.

4. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa de la Asamblea o Parlamento de Extremadura.

5. El letrado mayor asistirá a la Diputación Permanente en los mismos términos que lo hace respecto del resto de los órganos.

Artículo 110. Funciones

La Diputación Permanente sustituirá al Pleno entre los periodos ordinarios de sesiones. Cuando la Asamblea hubiera sido disuelta o agotado su legislatura, la Diputación Permanente asumirá todas las funciones de la Cámara.

Especialmente:

1. Convocará, en su caso, al Parlamento, sea al Pleno o cualquiera de las comisiones, por acuerdo de la mayoría absoluta.

2. Conocerá de la delegación temporal de las funciones ejecutivas propias de la presidencia de la Junta en uno de los consejeros.

3. Conocerá todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

Artículo 111. Convocatoria, voto ponderado y publicidad

1. La Diputación Permanente será convocada por su presidencia, a iniciativa propia, a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

2. Sus actuaciones se ajustarán, hasta donde sea viable, a los procedimientos y reglas establecidos por este Reglamento para el Pleno.

3. Las decisiones de la Diputación Permanente se adoptarán en función del voto ponderado.

4. A las sesiones de la Diputación Permanente podrán asistir los medios de comunicación debidamente acreditados, salvo que se declare el carácter secreto de la sesión.

Artículo 112. Comunicación al Pleno de los asuntos tratados

En todo caso, después de los lapsos de tiempo entre periodos de sesiones o después de la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno de la Cámara de los asuntos que hubiera tratado y de las decisiones adoptadas, en la primera sesión ordinaria.

CAPÍTULO VIII
Del letrado mayor y secretario general

Sección primera. Del letrado mayor y secretario general funciones, nombramiento y cese

Artículo 113. Nombramiento, funciones y cese

1. El letrado mayor y secretario general de la Asamblea de Extremadura es un funcionario de carrera, nombrado por la Mesa, que asiste jurídica y técnicamente a los

órganos en los términos previstos por este Reglamento y que ejerce la superior dirección administrativa y del personal de la Cámara[5].

2. El letrado mayor y secretario general estará asistido por los letrados de la Cámara.

3. El letrado mayor y secretario general será nombrado por la Mesa a propuesta de la presidencia de la Cámara, por los procedimientos legalmente previstos y entre funcionarios con la categoría de Letrados o Técnicos Superiores Especialidad Jurídica, de la Asamblea de Extremadura o de la Administración Autonómica de Extremadura, siempre que lleven en servicio activo en dicha categoría o especialidad al menos un periodo de diez años y no hayan ocupado en los últimos diez cargo público o de naturaleza eventual[6].

4. En caso de enfermedad, vacaciones u otras ausencias justificadas, el Letrado Mayor será sustituido por un letrado que designe la Mesa, a propuesta del Letrado Mayor.

5. El letrado mayor y secretario general cesará en su cargo:

a) Por acuerdo de la Mesa, a propuesta de la presidencia

b) Cuando pierda la condición de funcionario de carrera.

c) Por renuncia expresa presentada personalmente ante la Mesa.

Sección segunda. De la Secretaría General

Artículo 114. Composición y funciones

La Secretaría General, integrada por todas las unidades administrativas de la Cámara, prestará asistencia, asesoramiento y apoyo técnico y jurídico a los órganos parlamentarios, correspondiéndole, asimismo, la gestión y ejecución de la actividad administrativa del Parlamento.

Sección tercera. De los medios personales y materiales

Artículo 115. Autonomía de organización

1. La Asamblea ejerce sus funciones con autonomía en la organización y gestión de sus medios personales y materiales.

2. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios de asesoramiento, técnicos y de documentación.

3. En el seno de la Secretaría General funcionará una oficina de apoyo a los parlamentarios para que estos puedan ejercer su labor de control a los presupuestos del Gobierno de Extremadura, debiendo establecer la Mesa de la Cámara lo necesario para su creación y funcionamiento.

Artículo 116. Régimen interior

1. Corresponderá al Pleno la regulación del régimen jurídico del personal al servicio de la Asamblea mediante la aprobación del oportuno Estatuto del Personal de la Asamblea o Parlamento de Extremadura.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Estatuto del Personal de la Asamblea o Parlamento de Extremadura será aprobado o reformado por el Pleno mediante el procedimiento de lectura única. Corresponderá la iniciativa a la Mesa, que deberá oír necesariamente a la Junta de Portavoces.

Artículo 117. Relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria

A la Mesa competerá la aprobación y modificación de la relación de puestos de trabajo y la plantilla presupuestaria de la Asamblea.

---

[5] Modificado en sesión plenaria el 30 de julio de 2015 (BOAE nº 28, de 31 de julio de 2015).

[6] Modificado en sesión plenaria el 30 de julio de 2015 (BOAE nº 28, de 31 de julio de 2015).

Sección cuarta. Del Registro General de la Cámara

Artículo 118. Registro General

1. En el Registro General tendrán entrada todos los documentos de la Cámara, tanto parlamentarios como administrativos, y salida los que sean enviados por algún órgano de la Cámara, su administración o los grupos parlamentarios.

2. La Mesa de la Cámara establecerá las normas de funcionamiento del Registro, incluida la utilización de medios telemáticos o informáticos para el acceso al mismo.

Sección quinta. De las publicaciones oficiales y de la página web

Artículo 119. Clases

1. Son publicaciones oficiales de la Asamblea: el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* y el *Diario de Sesiones de la Asamblea de Extremadura*.

2. En el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* se insertarán los escritos y documentos cuya publicación oficial sea requerida por este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento o su adecuada tramitación parlamentaria.

3. La presidencia, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura*, que los escritos y documentos a que se refiere el apartado anterior de este artículo sean objeto de reproducción y reparto por cualquier otro medio que asegure su conocimiento por los diputados miembros del órgano que haya de debatirlos y votarlos.

4. En el *Diario de Sesiones de la Asamblea de Extremadura* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones públicas.

5. Las sesiones que no tengan carácter público no se publicarán en el *Diario de Sesiones de la Asamblea de Extremadura*, sin perjuicio de la constancia del acta literal correspondiente según lo establecido en el presente Reglamento.

6. Todas las publicaciones oficiales de la Asamblea se incluirán en su página web a efectos informativos conforme a las normas que establezca al respecto la Mesa de la Cámara.

7. En la página web de la Asamblea se publicarán las actividades de régimen interior y funcionamiento tanto de sus órganos de gobierno como de los grupos parlamentarios. Se entenderá por régimen interior su presupuesto anual, los medios materiales y humanos adscritos, provisión, régimen retributivo nominal, deber de transparencia que se extiende a los organismos o entidades adscritas o dependientes de la Asamblea o Parlamento de Extremadura.

TÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
Principios generales

Artículo 120. Principios que rigen el funcionamiento del Parlamento

El funcionamiento del Parlamento estará regido por los principios de transparencia, agilidad, inmediatez, publicidad e igualdad de derechos. En todas sus decisiones estará presidido por el principio de las mayorías, sin perjuicio de las mayorías cualificadas. En

el ejercicio de sus funciones parlamentarias, los diputados y los miembros del Gobierno actuarán bajo el principio de la buena fe.

CAPÍTULO II
De las sesiones y de las convocatorias
Del Pleno y de las comisiones

Sección primera. De las sesiones del Pleno y de las comisiones

Artículo 121. Sesiones extraordinarias

Fuera de los periodos ordinarios de sesiones, el Pleno y las comisiones se reunirán en sesión extraordinaria, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 122. Concepto de sesión y reunión

1. Se considera sesión al tiempo parlamentario dedicado a agotar un orden del día. Recibe el nombre de reunión la parte de la sesión celebrada durante el mismo día.

2. La presidencia abre, suspende, reanuda y finaliza la sesión. No tendrán valor alguno los actos realizados antes de la apertura de la sesión ni después de suspendida o finalizada la misma.

Artículo 123. Publicidad de las sesiones del Pleno

1. Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

a) Cuando la Mesa lo determine porque se traten cuestiones de carácter reservado, que puedan afectar al derecho a la intimidad o a la vida privada del diputado o de terceras personas.

b) Cuando se debatan propuestas y dictámenes de la Comisión del Estatuto de los Diputados o se trate de la suspensión de un diputado, si así se acuerda por la Mesa de la Cámara.

c) Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta, a petición de la Mesa de la Cámara, de la Junta de Extremadura, de dos grupos parlamentarios, o de la quinta parte de los miembros del Parlamento. Planteada la solicitud de sesión no pública, en su totalidad o sólo respecto de alguna iniciativa, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

2. La Mesa determinará la forma en que los plenos serán retransmitidos por Internet o por cualquier otro medio audiovisual.

Artículo 124. Publicidad de las sesiones de las comisiones

1. Con carácter general las sesiones de las comisiones serán públicas.

2. No tendrán este carácter:

a) Las sesiones y trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

b) Las sesiones de las comisiones de investigación, si así se acuerda por el Pleno al constituirlas.

c) Las sesiones de la Comisión de Peticiones, cuando el propio órgano, a petición de su Mesa o de la quinta parte de los diputados que la forman, entienda que se pueden ver vulnerados los derechos fundamentales del peticionario.

d) Cualquier sesión de una comisión en la que se acuerde por mayoría absoluta de sus miembros, a petición de su Mesa, de la Junta de Extremadura, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de sus miembros, cuando se trate de cuestiones de carácter reservado que puedan afectar al derecho a la intimidad o a la vida privada.

3. A las sesiones de las comisiones que no sean públicas únicamente podrán asistir sus miembros.

4. La presidencia del Parlamento, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, determinará la forma en que las comisiones serán retransmitidas por Internet o por cualquier otro medio audiovisual.

Artículo 125. Asistencia de público a las sesiones

Para la asistencia de público a las sesiones serán requisitos indispensables la presentación de la tarjeta de invitado y el cumplimiento de las formalidades que señale la presidencia.

Artículo 126. Acta de las sesiones

1. De las sesiones del Pleno y de las comisiones se levantará acta, que contendrá los nombres de los diputados presentes, una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas, votos emitidos y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán redactadas por el letrado que asista al órgano y firmadas por el secretario, con el visto bueno de la presidencia, y quedarán a disposición de los diputados en los términos que determine la Mesa. Las actas del Pleno serán aprobadas por el procedimiento establecido en el artículo 77.3 del presente Reglamento. Las actas de las comisiones serán aprobadas por el propio órgano.

3. Aprobada el acta, se publicará en la página web del Parlamento, salvo que las sesiones tengan el carácter de secretas.

Sección segunda. De las convocatorias al Pleno y a las comisiones

Artículo 127. Convocatoria de los órganos de la Cámara

1. Todas las convocatorias de los órganos de la Cámara se publicarán en el *Boletín Oficial* indicando el día, hora, lugar y asuntos a tratar, al menos con un día de antelación a su celebración. Por razones de urgencia se puede sustituir la publicación por la comunicación fehaciente.

Este plazo podrá excepcionarse en los casos en que lo determine la presidencia de la Cámara por razones de urgencia y mediante resolución motivada.

2. Las comunicaciones con el Gobierno se efectuarán a través del órgano de la Junta de Extremadura que tenga atribuidas las relaciones con el Parlamento.

CAPÍTULO III
De los debates y votaciones

Sección primera. Del quórum

Artículo 128. Quórum

1. Para adoptar acuerdos, los órganos de la Cámara deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Cámara que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en las votaciones.

Artículo 129. Comprobación del quórum

1. La existencia del número legal de miembros se presume en todo caso, sin perjuicio de que la presidencia pueda ordenar la comprobación del quórum a solicitud de un grupo parlamentario, a través de su portavoz o adjunto, o del órgano correspondiente, únicamente en los siguientes casos:

a) En el momento de la apertura de una sesión o de cualquiera de las reuniones en que se desarrolle.

b) Antes de celebrarse una votación.

2. Si a resultas de lo dispuesto en el punto primero se comprobara que no existe quórum de asistencia, la presidencia aplazará la sesión por un tiempo máximo de dos horas. Si transcurrido el plazo persistieran idénticas circunstancias, la sesión quedará aplazada para el día y la hora que la presidencia, de acuerdo con la Mesa, determine.

Artículo 130. Ausencia de diputados

Cuando indicios suficientes permitan considerar que la ausencia de diputados tiende a obstruir una decisión concreta o las normales actividades de la Cámara, la presidencia advertirá a los portavoces correspondientes. Si se repitieran las ausencias, la presidencia, de acuerdo con la Mesa, podrá abrir la sesión con los diputados presentes.

Sección segunda. De los debates

Artículo 131. Normas de debate

Durante los debates el uso de la palabra estará sujeto a las siguientes normas:

1.ª La presidencia dispondrá las llamadas de los distintos oradores conforme al orden establecido por este Reglamento y según los criterios elaborados por la Junta de Portavoces en lo que no estuviere previsto, sin perjuicio de que, a su libre criterio, resuelva cuantos incidentes se susciten a lo largo de la sesión.

Nadie podrá hacer uso de la palabra sin haber solicitado y obtenido autorización de la presidencia.

2.ª Todo orador tiene derecho a solicitar de la presidencia que le ampare en el uso de la palabra.

3.ª Cuando el diputado autor de una iniciativa no se encuentre presente en el momento de ser llamado, se entenderá que renuncia a intervenir y decaerá su iniciativa, a excepción de que, por manifestación expresa del portavoz del grupo, antes de entrar a debatir la iniciativa se indique a la presidencia que la defensa la asumirá otro diputado.

4.ª Las intervenciones se harán de pie y de viva voz desde la tribuna o el escaño, salvo dificultad debidamente apreciada por la presidencia. Cuando un orador deseara utilizar algún medio electrónico, audiovisual o telemático, lo comunicará y lo entregará antes del comienzo de la sesión a la presidencia de la Cámara o de la comisión, quien, oída su Mesa, adoptará la decisión que estime oportuna. Si la decisión es afirmativa, lo pondrá en conocimiento del secretario general para que habilite los medios necesarios.

5.ª Los grupos parlamentarios pueden hacer uso de los tiempos que les correspondan en cada turno en la forma que estimen oportuna, sin más requisito que la simple comunicación a la presidencia por parte de los portavoces.

6.ª Los miembros de la Junta de Extremadura podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten en el transcurso de un debate. Esta intervención dará lugar a un nuevo turno de intervención de los grupos parlamentarios por tiempo de cinco minutos, de menor a mayor, que cerrará la Junta de Extremadura.

7.ª Una vez en el uso de la palabra, un orador podrá ser interrumpido por la presidencia:

a) Para solicitarle que se ciña a la cuestión.

b) Para advertirle que ha terminado su tiempo.

c) Para llamarle al orden y recordarle el Reglamento, cuando su conducta o sus expresiones sean incompatibles con el decoro de la Cámara o de sus miembros, resulten ofensivas para las instituciones o la dignidad de las personas, o alteren el orden de los debates.

d) Para llamar al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

8.ª Si reiterada cualquiera de las advertencias a que se refieren los párrafos a, b y c del punto anterior el diputado no la obedeciera, la presidencia podrá retirarle el uso de

la palabra. Nada de cuanto diga a partir de ese momento pasará al acta de la sesión ni al *Diario de Sesiones*, y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 132. Desarrollo de los debates

1. Antes de iniciarse un debate, la presidencia, oída la Mesa, podrá reordenar o acumular las cuestiones, artículos o partes que integran el proyecto o el documento de que se trate, conforme a las afinidades o conexiones que permitan hacer más rápida, ágil y coherente su discusión.

2. Durante el debate, y al objeto de conceder un descanso o propiciar acuerdos o consultas entre los intervinientes, la presidencia podrá suspender temporalmente la sesión a iniciativa propia o a petición de un grupo parlamentario.

3. En los nombramientos, designaciones o propuestas de personas no habrá debate salvo que lo acuerde la Junta de Portavoces, en cuyo caso habrá un solo turno de intervenciones.

4. Terminada una votación que no haya sido secreta, se podrá pedir un turno de explicación de voto cuando este haya sido distinto al anunciado.

Artículo 133. Reducción de los tiempos

A iniciativa propia o a instancia de un grupo parlamentario, la presidencia, oída la Mesa, podrá someter a acuerdo del Pleno o de la comisión de que se trate la reducción de los tiempos de palabra en los turnos aún no celebrados.

Artículo 134. Nuevos turnos de intervención

Además de los turnos previstos, en todo debate podrán existir los siguientes tiempos de palabra:

a) Turno de alusiones, que podrá ser concedido por la presidencia a aquellos que en el curso de un debate consideren que les han sido atribuidas por otro interviniente actitudes u opiniones inexactas o lesivas para su persona. Se podrá contestar a las alusiones en la misma sesión o en la siguiente; su duración será de tres minutos y en ningún caso podrá ser aprovechado para objeto distinto de la propia defensa. Si se exceden estos límites, la presidencia retirará inmediatamente la palabra.

b) Tiempo para rectificar, que será concedido por la presidencia al orador que, habiendo intervenido en un momento previo, desee corregir algún dato o afirmación erróneamente vertida en su anterior discurso; este tiempo no podrá concederse por más de tres minutos.

c) Tiempo para solicitar disculpas a la Cámara, que será concedido por la presidencia al diputado a quien haya retirado la palabra en el curso de un debate. Este tiempo quedará desplazado siempre al final de la sesión y no podrá ser concedido por más de tres minutos; el orador deberá utilizarlo precisamente para presentar sus disculpas y en ningún caso para replantear el fondo del asunto que se debatía cuando le fue retirada la palabra.

Artículo 135. Moción incidental

Durante el curso de un debate, el portavoz de un grupo parlamentario podrá solicitar la palabra para plantear una moción incidental. Son mociones incidentales:

a) La moción para plantear una cuestión previa, cuya intención es advertir de la imposibilidad de entrar en un debate concreto, si antes no se resuelven ciertas cuestiones o no se cuenta con determinados elementos.

b) La moción para prolongar el debate, por medio de la cual el proponente pretende que se habilite un nuevo turno de intervención para los grupos que permita sopesar mejor una decisión antes de votarla.

c) La moción para modificar el orden del día.

d) La moción de observancia del Reglamento, por la que se recaba de la presidencia la correcta aplicación de determinados preceptos del mismo.

Artículo 136. Decisión respecto de una moción incidental

Planteada una moción incidental, la presidencia, oída la Mesa, decidirá sin ulterior debate.

Sección tercera. De las votaciones

Artículo 137. Mayoría simple

Los acuerdos de los órganos de la Asamblea se adoptarán, con la asistencia de la mayoría de sus miembros, por mayoría simple, salvo que por disposición expresa al respecto se exija una mayoría diferente.

Artículo 138. Sistemas de votaciones

Las votaciones, cuya realización no podrá interrumpirse bajo ningún concepto, habrán de adecuarse en todo caso a las reglas y sistemas siguientes:

a) La votación por asentimiento a la propuesta de la presidencia tendrá lugar cada vez que la presidencia, atendida libremente la menor entidad de una cuestión o el presunto acuerdo sobre ella, decida acudir a este procedimiento. La propuesta se considerará aprobada si no existe oposición al respecto; si existiera, el acuerdo deberá adoptarse por el sistema de votación ordinaria.

b) El sistema de votación por procedimiento electrónico tendrá el carácter de votación ordinaria siempre que permita acreditar el sentido del voto de cada diputado. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, adoptará las decisiones que procedan para garantizar la fiabilidad del sistema.

c) La votación pública por llamamiento tendrá lugar en los supuestos en que este Reglamento así lo prevea, en las votaciones en que esté en juego la confianza parlamentaria o cuando así lo solicite la cuarta parte de los diputados que compongan el órgano en el cual la votación deba realizarse, salvo que el Reglamento lo prohíba. El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Cada diputado responderá «sí», «no» o «abstención» a la llamada del secretario, salvo que del contenido de la pregunta se deduzca que deban ser otras las respuestas, extremo éste que puntualizará la Mesa con toda precisión. Los diputados que sean miembros del Consejo de Gobierno votarán al final y después lo hará la Mesa.

d) La votación secreta o por papeletas se celebrará:

1. Cuando se trate de hacer nombramientos, salvo que este Reglamento disponga otra cosa.
2. Cuando lo acuerde la Junta de Portavoces.
3. Cuando lo solicite un tercio de los diputados miembros del órgano correspondiente.
4. En las votaciones de la Mesa en el supuesto establecido en el artículo 53.1 de este Reglamento.

La solicitud de votación secreta prevalecerá sobre la de cualquier otro sistema, salvo en las votaciones que impliquen confianza. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

El orden de votación será igual al establecido para la votación pública por llamamiento.

e) Votación a mano alzada.

Artículo 139. Votación tras aplazamiento de la sesión, imposibilidad de interrupción y votaciones diferenciadas

1. Corresponde a la Mesa decidir que una votación se celebre tras un prudencial aplazamiento de la sesión y a la hora previamente establecida.

2. Durante el acto de la votación ningún diputado podrá entrar en la sala de sesiones ni ausentarse de ella.

3. Cuando se trate de votaciones que afecten a dos o más cuestiones claramente distinguibles, la Mesa podrá decidir, por sí misma o a instancia de un grupo parlamentario, que el acuerdo se adopte en votaciones diferenciadas, salvo en las votaciones de las enmiendas de totalidad.

Artículo 140. Escrutinio, empate y resultado de las votaciones

1. Corresponde a los secretarios realizar los recuentos en los escrutinios y a la presidencia proclamar los resultados.

2. Cuando la Mesa o cualquier portavoz expresaran dudas sobre el cómputo realizado, se procederá a un nuevo cómputo.

3. Si ocurriese empate en alguna votación de Pleno, se realizará una segunda, y si aquél persistiera, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la presidencia. Transcurrido el plazo se repetirá la votación y, si de nuevo se produjera empate, se entenderá desestimado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

4. En las votaciones en comisión se entenderá que no existe empate cuando a igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la comisión pertenecientes a un mismo grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con el que cada grupo cuente en el Pleno.

5. Cuando la votación sea para realizar un nombramiento obligatorio para la Asamblea y se produjera un empate, la presidencia podrá ordenar la realización de cuantas votaciones estime oportunas, pudiendo incluso aceptar la presentación de nuevas candidaturas, o aplazar la decisión para otra sesión. Si tras varias votaciones persistiese el empate, decaerá la lista presentada.

Artículo 141. Votación de investidura, moción de censura y cuestión de confianza

En los supuestos de investidura de la presidencia de la Junta de Extremadura, moción de censura y cuestión de confianza, las votaciones serán siempre públicas por llamamiento.

Artículo 142. Delegación de voto y voto telemático

En los casos de embarazo, parto, enfermedad grave, incapacidad prolongada, permiso de maternidad, paternidad o adoptivo u otra causa apreciada por la Mesa, que impidan el desempeño de la función parlamentaria, las diputadas o diputados afectados lo comunicarán a la Mesa, indicando que delegan su voto en el portavoz de su grupo parlamentario. Cuando concluya la causa por la que han solicitado la delegación de su voto, lo volverán a comunicar a la Mesa para que se revoque la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en los supuestos de paternidad, maternidad y enfermedad o incapacidad prolongada, se podrán habilitar formas de voto por procedimientos telemáticos.

En el escrito de solicitud se debe indicar si la delegación se pide para una sola sesión, parte de ella o cuando se prevea que la situación se va a prolongar en el tiempo, hasta que la causa cese. Este cese se comunicará a la Mesa de la Cámara. La Mesa adoptará los acuerdos de delegación o revocación, en su caso.

Cuando el que pida la delegación sea el portavoz del grupo parlamentario, podrá solicitar que se delegue su voto en, por este orden, la presidencia de su Grupo, el Portavoz adjunto o un miembro de la Mesa que pertenezca a su Grupo Parlamentario. En el caso de que el Grupo tenga un solo diputado la delegación se hará a la presidencia de la Cámara.

CAPÍTULO IV
Del cómputo de los plazos y de la declaración de urgencia

Artículo 143. Cómputo de plazos

1. En el cómputo de los plazos fijados en este Reglamento se seguirán las siguientes normas:

a) Cuando se señalen por días se excluyen los sábados, los domingos, los festivos y los declarados inhábiles por la Mesa de la Cámara. Se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acuerdo de que se trate.

b) Si los plazos estuviesen fijados por meses, se computarán de fecha a fecha, y cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Si éste fuera inhábil, el plazo finalizará el siguiente día hábil.

c) En los plazos expresados en horas, no se computarán los días inhábiles.

2. Se excluirán del cómputo los periodos en que la Cámara no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten su celebración. Salvo en el mes de agosto no se interrumpirán los plazos para que la Junta de Extremadura conteste a las solicitudes de información y a las preguntas, cuando la contestación se solicite por escrito.

Artículo 144. Prórroga y reducción de plazos

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, los plazos no podrán prorrogarse en más del doble de su duración reglamentaria ni reducirse en menos de la mitad.

Artículo 145. Presentación de documentos

1. Todo documento dirigido a la Asamblea y destinado a producir efectos en cualquier procedimiento administrativo o parlamentario será registrado oficialmente en el Registro General de la Cámara.

2. Dentro de los plazos establecidos, los diputados y los grupos parlamentarios podrán presentar iniciativas parlamentarias en el Registro General de la Cámara.

3. Las iniciativas parlamentarias previstas por este Reglamento sólo serán objeto de tramitación si se registran en los términos previstos en este artículo. Los diputados podrán acceder a ellas a través de los medios que disponga la Mesa.

4. Los escritos de índole parlamentaria que tengan entrada en el Registro General de la Cámara se incluirán en el orden del día de la primera sesión de la Mesa que se convoque con posterioridad a su registro.

Artículo 146. Procedimiento de urgencia

1. A petición del Consejo de Gobierno, de dos grupos parlamentarios o de la décima parte de los diputados, la Mesa de la Cámara podrá declarar la urgencia para la tramitación de un asunto. La petición de urgencia será razonada en todo caso.

2. Si la declaración se acordara hallándose un trámite en curso, la urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 147. Reducción de plazos

Declarada la urgencia, los plazos con carácter general se reducirán a la mitad, sin perjuicio de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 de este Reglamento, la Mesa pueda determinar que un plazo expire en el día y la hora que considere, aunque ello suponga una reducción mayor.

CAPÍTULO V
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los diputados

Artículo 148. Supuestos de privación de derechos

1. El diputado, tras ser oído, podrá ser privado de alguno o de todos los derechos que le concede el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando a juicio de la Mesa de forma reiterada dejase de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrante el deber de secreto establecido en este Reglamento.

c) Cuando abuse de sus derechos en desprestigio de la Cámara.

d) Cuando el diputado, en el ejercicio de sus funciones, atentase gravemente contra la dignidad de la institución.

e) Cuando incumpla los deberes impuestos en el artículo 34 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara, en los supuestos del apartado anterior, y tras informe motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados, se someterán a la consideración y decisión del Pleno en sesión no pública. En el debate, cada grupo parlamentario podrá intervenir por el tiempo que se establezca en Junta de Portavoces, y el Pleno de la Cámara resolverá sin más trámites.

Artículo 149. Suspensión temporal de la condición de diputado

1. La suspensión temporal de la condición de diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

a) Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior el diputado persistiese en su actitud.

b) Cuando el diputado portase armas dentro del recinto parlamentario.

c) Cuando el diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negase a abandonarlo.

d) Cuando el diputado invocase o hiciera uso de su condición de parlamentario para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

2. Las propuestas, formuladas por la Mesa de la Cámara, previo informe de la Comisión del Estatuto de los Diputados, se someterán a la consideración y aprobación del Pleno en sesión no pública. En el debate cada grupo parlamentario podrá intervenir por el tiempo que se establezca en Junta de Portavoces, y el Pleno de la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si a juicio de la Mesa, la causa de la sanción pudiera ser constitutiva de delito, la presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión, al orden y al tiempo

Artículo 150. Llamadas a la cuestión

1. Los oradores serán llamados a la cuestión por la presidencia siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto del debate, o ya discutidos o aprobados.

2. La presidencia podrá retirar la palabra al orador que hubiese sido requerido por tercera vez en una misma intervención.

Artículo 151. Llamadas al orden

1. Los diputados y oradores serán llamados al orden:

a) Cuando profiriesen palabras o vertiesen ofensas contra la dignidad de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad o persona.

b) Cuando en sus discursos faltasen a lo establecido para la buena marcha de los debates.

c) Cuando con sus interrupciones, o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones.

d) Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiese continuar haciendo uso de ella.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el punto 1.a) de este artículo, la presidencia ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones* las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados siguientes.

3. Al orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le podrá ser retirada la palabra, y la presidencia lo podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

4. Si el expulsado se negase a abandonar la sala, la presidencia suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

Artículo 152. Retirada del uso de la palabra

Transcurrido el tiempo establecido para una intervención, la presidencia requerirá al diputado u orador para que concluya. Si reiterada la advertencia el diputado u orador no obedeciera, la presidencia podrá retirarle el uso de la palabra y, en tal caso, nada de cuanto diga a partir de ese momento se incluirá en el *Diario de Sesiones*.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 153. Suspensión de las sesiones

La presidencia de la Cámara o de la comisión podrá suspender o levantar la sesión cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de la misma.

Artículo 154. Mantenimiento del orden del recinto parlamentario

1. La presidencia velará en las sesiones públicas y en los actos que se celebren en el Parlamento por el mantenimiento del orden en todo el recinto parlamentario, incluidos los edificios que albergan los Grupos Parlamentarios.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturben el orden o falten a la debida compostura serán inmediatamente expulsados de la sede de la Asamblea por indicación de la presidencia, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
Conceptos generales

Artículo 155. Concepto y tipología

1. A través del procedimiento legislativo, el Parlamento extremeño ejerce la función legislativa que le atribuye el Estatuto de Autonomía y aprueba las leyes que forman parte del ordenamiento jurídico de la comunidad.

2. El procedimiento legislativo puede ser:

a) Ordinario, cuando se desarrolla en todos los trámites regulados en el presente título.

b) Extraordinario, cuando se reduzcan o amplíen los plazos o se elimine o introduzca algún trámite.

c) Por lectura única, cuando sea en un único trámite.

d) Especial, respecto a las iniciativas legislativas en las que así se prevea en el Estatuto de Autonomía o en este Reglamento.

3. Todos los trámites del procedimiento legislativo se impulsarán de oficio, sin perjuicio de las competencias propias de cada órgano. Corresponde a la presidencia de la Cámara y a la Mesa de la comisión competente impulsar y velar por el cumplimiento del procedimiento, y al letrado mayor ejecutar todos los actos de trámite previstos para el mismo.

Artículo 156. Iniciativa legislativa

1. La iniciativa legislativa corresponde:

1.º Al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

2.º A los grupos parlamentarios de la Cámara.

3.º A los diputados.

4.º A los ciudadanos extremeños.

5.º A las entidades locales.

2. La iniciativa legislativa del Gobierno se denomina proyecto de ley.

3. La iniciativa legislativa de los grupos parlamentarios y la de los diputados se denomina propuesta de ley.

4. La iniciativa de los ciudadanos se denomina iniciativa legislativa popular.

5. La iniciativa de los municipios tendrá la denominación que se establezca en su legislación de desarrollo.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo ordinario

Sección primera. De la presentación de la iniciativa legislativa

a. Proyectos de ley

Artículo 157. Sujetos y requisitos formales

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la iniciativa legislativa en forma de proyecto de ley.

Los proyectos de ley serán remitidos a la Cámara mediante un escrito dirigido a la presidencia en el que se especifiquen la fecha del acuerdo del Consejo de Gobierno, el título de la iniciativa legislativa y la relación de los documentos que se acompañan, entre los que deberán incluirse, necesariamente, los siguientes: certificación de la Secretaría del Consejo de Gobierno del acuerdo aprobatorio del proyecto de ley que incluya el texto articulado, certificación acreditativa de que se han cumplido todos los trámites previstos por la Ley de Gobierno y Administración de la comunidad, documento original o copia autentificada de los informes preceptivos al proyecto de ley y antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre la iniciativa.

Artículo 158. Calificación y admisión a trámite. Subsanación de defectos y publicación

1. La Mesa calificará la iniciativa legislativa y la admitirá a trámite si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior y comenzará el plazo de cinco días para la presentación de las enmiendas a la totalidad.

Si faltara alguno de los documentos, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, deberá suspender la tramitación hasta que la Junta de Extremadura subsane la omisión o motive la exclusión de dicha documentación. De no cumplirse lo anterior en el plazo de diez días, la iniciativa se archivará sin más trámite.

2. En el día de su calificación, el proyecto de ley será publicado en el *Boletín Oficial de la Cámara* y en la página web del Parlamento a título informativo. También se insertará en la página web toda la documentación anexa al proyecto de ley.

3. La Secretaría General pondrá a disposición de los grupos parlamentarios un dossier informativo sobre la iniciativa legislativa, así como toda la información que éstos le requieran.

b. Propuestas de ley

Artículo 159. Sujetos y requisitos formales

Tanto un grupo parlamentario con la firma de su portavoz como un diputado con la firma de otros cuatro podrán ejercitar la iniciativa legislativa en forma de propuesta de ley.

El texto articulado de la propuesta de ley será remitido a la Cámara mediante escrito dirigido a la presidencia, en el que deben especificarse el título de la iniciativa legislativa y los motivos de su presentación. De adjuntarse algún documento para su mejor conocimiento por la Cámara, deberá venir relacionado en el escrito de presentación.

Artículo 160. Calificación y admisión a trámite. Publicación

1. La Mesa calificará la iniciativa legislativa y la admitirá a trámite si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior, a la vez que ordenará su remisión a la Junta de Extremadura.

2. Tras su calificación, la propuesta de ley será publicada en el *Boletín Oficial de la Cámara* y en la página web del Parlamento a efectos informativos.

3. La Junta de Extremadura deberá comunicar, en el plazo de un mes desde su publicación, mediante respuesta razonada, su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio presupuestario en curso.

4. Tras la comunicación de la Junta de Extremadura de su conformidad a la tramitación parlamentaria y con el dossier informativo que la Secretaría General pondrá a disposición de los grupos parlamentarios y la información requerida por éstos, se comunicará la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, que será de cinco días.

5. La Mesa de la Cámara, por conducto de su Presidencia podrá solicitar dictamen del Consejo Consultivo. Si se adoptara el acuerdo de solicitud de dicho informe, en el acuerdo de la Mesa se indicará si paraliza el procedimiento o no, pudiendo acordarse la paralización parcial, de algunos trámites.

c. Iniciativa legislativa popular

Artículo 161. Sujetos

En los términos previstos por el Estatuto de Autonomía y por la Ley de Iniciativa Legislativa Popular de Extremadura, los ciudadanos podrán presentar ante la Cámara iniciativas legislativas. La Mesa de la Cámara, por conducto de su Presidencia podrá solicitar dictamen del Consejo Consultivo. Si se adoptara el acuerdo de solicitud de dicho informe, en el acuerdo de la Mesa se indicará si paraliza el procedimiento o no, pudiendo acordarse la paralización parcial, de algunos trámites.

d. Iniciativa legislativa municipal

Artículo 162. Iniciativa legislativa municipal

En los términos previstos por el Estatuto de Autonomía y por una ley aprobada por mayoría absoluta, las entidades locales podrán presentar iniciativas legislativas en materias

de competencia de la comunidad autónoma. La Mesa de la Cámara, por conducto de su Presidencia podrá solicitar dictamen del Consejo Consultivo. Si se adoptara el acuerdo de solicitud de dicho informe, en el acuerdo de la Mesa se indicará si paraliza el procedimiento o no, pudiendo acordarse la paralización parcial, de algunos trámites.

Sección segunda. Del debate de totalidad

Artículo 163. Sustanciación del debate de totalidad

1. Toda iniciativa legislativa será objeto de un debate de totalidad, que se desarrollará de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y que comenzará por la presentación que de la iniciativa haga su proponente.

2. El debate de las enmiendas de totalidad se iniciará con la defensa de la misma por el grupo enmendante; a continuación, se abrirá un turno en contra o de fijación de posiciones de los otros grupos parlamentarios, de menor a mayor; y cerrará el debate el autor de la iniciativa.

3. Si se presentara más de una enmienda de totalidad a la iniciativa legislativa postulando su devolución, se debatirán todas sucesivamente, conforme al orden de su presentación en el registro, y se votarán una vez concluidos los debates. Si resultara votada afirmativamente una de ellas, no se procederá a la votación de las siguientes.

4. En el caso de que alguna de las enmiendas de totalidad propusiera un texto alternativo completo, se debatirá y votará, tras el debate y votación de las enmiendas a la totalidad y siempre que no resulte aprobada alguna de aquéllas.

5. Si el Pleno acordase la devolución de la iniciativa, el proyecto o propuesta de ley se entenderá rechazado y así lo comunicará a su autor la presidencia de la Asamblea. En caso contrario, se remitirá a la comisión para proseguir su tramitación.

6. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad con texto alternativo, este se trasladará a la comisión correspondiente, y se publicará en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura*, con lo que se procede a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, exclusivamente al articulado. El texto de la enmienda se enviará al Gobierno de Extremadura para que se pronuncie en el plazo de quince días sobre si la misma produce disminución de ingresos o aumento de gastos del presupuesto en vigor.

7. Si no se hubiesen presentado enmiendas a la totalidad a la iniciativa legislativa, tras la presentación que de la misma haga su autor, se producirá el pronunciamiento de los distintos grupos parlamentarios, de menor a mayor, y cerrará el debate el autor de la iniciativa, sin que posteriormente se produzca votación alguna del proyecto, que se remitirá a la comisión competente para que prosiga su tramitación.

Sección tercera. Del periodo informativo

Artículo 164. Periodo informativo

1. Celebrado el debate de totalidad, los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, dispondrán de un plazo de cinco días para proponer a la misma la comparecencia de los agentes sociales, organizaciones y ciudadanos que pudiesen estar interesados en la regulación de que se trate, incluidas, en su caso, las administraciones públicas.

2. Los comparecientes habrán de tener la consideración de representantes de colectivos sociales públicos o privados afectados por el contenido del proyecto o propuesta de ley. Sólo con carácter excepcional podrán ser llamadas a comparecer personas a título individual.

3. Las citadas comparecencias se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 205 de este Reglamento.

Sección cuarta. De las enmiendas parciales

Artículo 165. Presentación

1. Finalizadas las comparecencias informativas en comisión, en su caso, los diputados y los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al articulado de la iniciativa legislativa. Este plazo comenzará a computarse: a) Si hay comparecencias, desde el siguiente día en que hubiera concluido la última celebrada; b) si se hubieran rechazado las solicitadas, desde el día siguiente al de la comunicación del acuerdo; c) si no se hubieran solicitado, desde el momento en que hubiera transcurrido el plazo para su solicitud.

2. La enmienda se presentará en escrito dirigido a la Mesa de la comisión competente. Deberá contener una justificación de la propuesta que se efectúa y estará firmada por el diputado o portavoz de grupo que la propone.

3. En el plazo de presentación de enmiendas, la Junta de Extremadura, por acuerdo del Consejo de Gobierno, en escrito motivado dirigido a la Mesa de la comisión, podrá presentar una corrección de errores materiales, técnicos o gramaticales al texto presentado. La Mesa de la comisión se reunirá cuando se presente este escrito y adoptará una decisión al respecto.

Artículo 166. Requisitos

1. Las enmiendas deberán ser congruentes con la materia objeto de modificación.

2. Las enmiendas podrán ser de supresión, adición, sustitución o modificación; en los tres últimos supuestos deberán contener el texto concreto que se propone.

3. A tal fin y en general a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 167. Enmiendas con incidencia presupuestaria

1. Las enmiendas al articulado de un proyecto o propuesta de ley que supongan aumento en los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto en vigor, requerirán la conformidad de la Junta de Extremadura para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión remitirá a la Junta, por conducto de la presidencia de la Asamblea, las que a su juicio puedan estar incluidas en el apartado anterior. La Junta de Extremadura deberá dar respuesta en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, la Junta de Extremadura podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas al articulado de un proyecto o propuesta de ley que supongan aumento en los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultada en la forma establecida en el presente artículo.

Artículo 168. Calificación y admisión a trámite

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la comisión procederá a calificar y admitir a trámite las que cumplan los requisitos reglamentarios. Serán convocados a estas sesiones, con voz pero sin voto, un diputado de los grupos parlamentarios de la comisión que no tengan representante en la Mesa de la comisión.

2. Contra los acuerdos de no admisión, los portavoces y los diputados, en un plazo de cinco días desde la fecha de calificación, podrán presentar escrito de reconsideración ante la Mesa de la Cámara, que los conocerá y resolverá definitivamente tras oír a la Junta de Portavoces.

3. Una vez estén todas las enmiendas en disposición de ser consideradas por la comisión, se constituirá la ponencia.

Sección quinta. De la ponencia

Artículo 169. Ponencia. Composición, constitución y emisión de informe

1. La ponencia se constituye como grupo de trabajo con el número de miembros que la Mesa de la Cámara determine, integrada por diputados cuyo número atenderá al criterio de proporcionalidad al objeto de ordenar las enmiendas para facilitar su debate en comisión, preparar las transacciones que se puedan efectuar de las mismas y disponer cuantas correcciones técnicas considere oportuno. Asimismo, la ponencia podrá informar a la comisión de cuantas cuestiones de índole constitucional o estatutaria aprecie respecto de la iniciativa legislativa. Asistirán letrados de la Cámara y podrá asistir un representante del Gobierno.

2. La ponencia estará presidida por un diputado relator, que formará parte del grupo parlamentario al que pertenece la presidencia de la comisión, a los únicos efectos de ordenar los debates.

3. La ponencia podrá proponer enmiendas transaccionales a la comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También podrá proponer a la comisión modificaciones del texto del proyecto o propuesta de ley que sean consecuencia de enmiendas que se formulan por vez primera en esta fase del procedimiento legislativo, siempre que medie acuerdo unánime de todos los miembros de la ponencia.

4. El diputado relator velará por el buen desarrollo de la iniciativa y actuará como voz de la ponencia ante los órganos de la Cámara en cuanto a todas las modificaciones o propuestas en beneficio de la iniciativa.

Sección sexta. Del dictamen de la comisión

Artículo 170. Debate en comisión

1. Concluido el informe de la ponencia, comenzará el debate en comisión, que se hará artículo por artículo; en cada uno de ellos, las enmiendas presentadas podrán ser objeto de debate separado.

2. Las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordara incorporar ésta como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 171. Funciones de la presidencia y la Mesa en la dirección de los debates

1. En la dirección de los debates de la comisión, la presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. La presidencia de la comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen, pudiendo agruparse por los grupos parlamentarios la defensa de las enmiendas.

Artículo 172. Dictamen de la comisión. Remisión a la presidencia de la Cámara

1. El dictamen de la comisión, que consiste exclusivamente en el texto de la iniciativa legislativa con las enmiendas aprobadas en Comisión ya incorporadas, así como las enmiendas rechazadas y que sus autores desean mantener para el Pleno, firmado por su Presidencia y por el secretario, se remitirá a la presidencia del Parlamento a efectos de su debate en el Pleno.

Si no se introdujeran enmiendas ni correcciones técnicas en comisión el texto de la iniciativa no se someterá a votación.

El hecho de que un dictamen resultara rechazado en comisión no impide su debate ante el Pleno.

2. A propuesta unánime de la comisión, la Junta de Portavoces podrá acordar que el debate del dictamen ante el Pleno se realice en una sola intervención.

Artículo 173. Reserva de enmiendas y de votos particulares

1. Aprobado el dictamen, los grupos parlamentarios, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido a la presidencia de la Cámara, podrán reservar las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en comisión y no incorporadas al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

2. Las enmiendas reservadas quedarán incorporadas al acuerdo que apruebe el dictamen y, en consecuencia, se publicarán con éste en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura*.

Sección séptima. Del debate en el Pleno

Artículo 174. Sustanciación del debate

1. El debate en el Pleno comenzará por la presentación que del dictamen haga el diputado relator o miembro de la ponencia designado por la Mesa de la comisión, por un tiempo máximo de cinco minutos.

2. El debate de las enmiendas y su agrupación se efectuará en los términos acordados por la Junta de Portavoces.

3. Durante el debate, la presidencia podrá admitir por escrito enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales aunque se trate de un procedimiento de lectura única. También podrán admitirse enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ello comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige, que deberán presentarse por escrito y se entregarán a la presidencia. Para su debate sólo se requiere el acuerdo del grupo proponente de la enmienda inicial.

4. Acto seguido, la presidencia de la Cámara podrá someter a una única votación el conjunto de las enmiendas presentadas por cada grupo parlamentario y no incorporadas al dictamen, por el orden en que estos hayan formalizado su correspondiente escrito de mantenimiento.

5. Cualquier grupo parlamentario podrá solicitar que la votación final del dictamen se realice por artículos o grupos de artículos.

6. Finalmente, la presidencia someterá a votación el dictamen de la comisión, en su caso, con las enmiendas incorporadas.

Artículo 175. Armonización del texto aprobado

1. Terminada la tramitación de una iniciativa legislativa, la Mesa podrá solicitar de los servicios jurídicos de la Cámara que revisen el texto aprobado y si consideran que presenta oscuridades, deficiencias de estilo, incongruencias o incorrecciones técnicas o gramaticales, lo comunicarán a la presidencia de la Cámara que lo remitirá a la Comisión de Armonización para que efectúe las oportunas correcciones.

2. El texto corregido por dicha comisión no deberá contradecir los acuerdos del Pleno. Cuando el texto legal haya sido corregido se enviará a la Junta de Portavoces, que decidirá su envío o no al Pleno para su aprobación.

3. En todo caso, la certificación del texto definitivo se remitirá al Gobierno en un plazo máximo de diez días tras su aprobación, salvo que la norma disponga su inmediata entrada en vigor.

CAPÍTULO III
Procedimiento legislativo extraordinario

Artículo 176. Requisitos y propuesta

La Mesa de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar la tramitación extraordinaria de una iniciativa legislativa cuando, a su juicio, requiera una ampliación o reducción de los plazos previstos en el procedimiento o la eliminación de alguno de los trámites.

La propuesta de tramitación extraordinaria corresponderá a la Mesa, a iniciativa de un grupo parlamentario o de la Junta de Extremadura.

CAPÍTULO IV
Procedimiento legislativo por lectura única

Artículo 177. Requisitos y tramitación

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, de la Junta de Extremadura o de un grupo parlamentario, y con el acuerdo de la Junta de Portavoces podrá acordar por mayoría absoluta que cualquier iniciativa legislativa se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno en aquellos casos en que lo considere conveniente. Este acuerdo comportará la imposibilidad de que pueda presentarse enmienda alguna al proyecto o propuesta de ley de que se trate.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del proyecto o propuesta de ley se someterá a una sola votación.

CAPÍTULO V
De la retirada de las iniciativas legislativas

Artículo 178. Retirada de los proyectos y propuestas de ley

La Junta de Extremadura podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiera recaído acuerdo final del Pleno. La misma potestad tendrá el proponente de una propuesta de ley respecto de ésta.

CAPÍTULO VI
De la competencia legislativa plena de las comisiones

Artículo 179. Requisitos

1. El Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, podrá delegar en las comisiones la aprobación de proyectos y propuestas de ley que sean estatutariamente delegables.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier proyecto o propuesta de ley que haya sido objeto de delegación; la iniciativa puede ser

tomada por la Mesa del Parlamento, por dos grupos parlamentarios o por la quinta parte de los diputados.

3. En ambos casos, el respectivo acuerdo se adoptará precedido de un debate con un solo turno de intervención por parte de los grupos parlamentarios.

Artículo 180. Tramitación

El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y propuestas de ley será el legislativo común, excluidos todos los trámites referidos al Pleno.

CAPÍTULO VII
De las iniciativas legislativas especiales

a. De la reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 181. Iniciativa y tramitación

1. La iniciativa para la reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura corresponderá a una tercera parte de los miembros del Parlamento, a la Junta de Extremadura y a las Cortes Generales.

2. La propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía se tramitará conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y propuestas de ley, con las siguientes particularidades:

a) El plazo para la presentación de enmiendas será de treinta días.

b) La propuesta deberá ser debatida y votada en un Pleno convocado a esos solos efectos.

3. La propuesta de reforma del Estatuto será aprobada por el Pleno de la Cámara por acuerdo de dos tercios de sus miembros.

4. En la misma sesión en que se apruebe la propuesta de reforma se elegirá una delegación de diputados que representen a la Asamblea en el Congreso de los Diputados y el Senado.

5. Aprobada la propuesta de reforma, la presidencia del Parlamento la remitirá a las Cortes Generales para su tramitación como proposición de ley orgánica.

6. La Asamblea o Parlamento de Extremadura, mediante voto de la mayoría absoluta del Pleno, podrá retirar de las Cortes Generales la propuesta de reforma en cualquier momento de su tramitación previo a su votación final de totalidad.

7. La aprobación mediante ley orgánica de la reforma por las Cortes Generales incluirá la autorización del Estado para que la Junta de Extremadura pueda convocar un referéndum de ratificación en un plazo de seis meses desde la votación final en las Cortes Generales, si así lo acuerda previamente la Asamblea con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

8. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Asamblea o Parlamento de Extremadura o la proposición de ley orgánica por las Cortes Generales, no podrá presentarse nuevamente a debate y votación de la Asamblea hasta que haya transcurrido un año.

b. Del Proyecto de Ley de Presupuestos

Artículo 182. Iniciativa

En los términos previstos por el Estatuto y dentro de los plazos establecidos en el mismo, corresponde a la Junta de Extremadura presentar ante la Cámara el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 183. Tramitación y publicación

1. El Proyecto de Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara. En el estudio y aprobación del Presupuesto

de la Comunidad Autónoma de Extremadura se seguirá el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en estos artículos.

2. El debate del presupuesto se referirá al articulado, al estado de ingresos y al estado de autorización de gastos.

3. La Mesa de la Cámara, una vez presentado el Proyecto de Ley de Presupuestos, elaborará un calendario para su tramitación que será objeto de publicación en el *Boletín Oficial* y en la página web, a efectos puramente informativos, y que sólo podrá ser alterado por la Mesa a petición motivada de la presidencia de la Cámara, de un grupo parlamentario o de la Junta de Extremadura.

4. El Proyecto de Ley de Presupuestos deberá venir acompañado de toda la documentación necesaria para que la Cámara pueda pronunciarse, especialmente de una memoria justificativa de los ingresos y gastos. Será presentado al menos en soporte digital.

5. Presentado el proyecto de ley, será calificado por la Mesa y será admitido a trámite siempre que venga acompañado de todos los documentos y antecedentes previstos en el párrafo anterior.

6. Admitido a trámite, la Mesa ordenará la inserción completa del proyecto de ley y de los documentos que estime oportunos en la página web del Parlamento a efectos informativos. Asimismo, se dará traslado a los diputados y a los grupos parlamentarios y se publicará en el *Boletín Oficial de la Asamblea* en los términos que acuerde la Mesa

Artículo 184. Enmiendas a la totalidad

1. En el plazo de cinco días desde la publicación del Proyecto de Ley de Presupuestos, los grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a la totalidad del mismo, que podrán referirse al conjunto del proyecto, al estado de ingresos o a cualquiera de las secciones del estado de gasto, en cuyo caso se podrá solicitar el incremento o disminución del total del gasto de una sección, expresando qué sección o secciones se alteran.

2. En el supuesto de que no se hubiesen presentado enmiendas a la totalidad, tras la presentación del proyecto de ley por el Gobierno, sólo se producirá el pronunciamiento de los distintos grupos parlamentarios, de menor a mayor, y corresponderá cerrar el debate a la Junta de Extremadura, sin que posteriormente se produzca votación alguna del proyecto, que se remitirá a la comisión competente para que prosiga su tramitación.

3. La presidencia de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, ordenará el debate y las votaciones garantizando que la Junta de Extremadura pueda presentar ante el Pleno el proyecto y participar en el debate; después intervendrán los grupos que hayan expresado su rechazo al proyecto. Se garantizará también el que la Cámara se pronuncie, en una votación separada, sobre la posición de los grupos parlamentarios respecto de las enmiendas que supongan transferencias entre secciones.

4. Si el Pleno aprobase alguna de las enmiendas citadas anteriormente, se entenderá rechazado el proyecto y será devuelto al Gobierno.

Artículo 185. Tramitación en comisión. Enmiendas parciales

1. Finalizado el debate de totalidad, el proyecto se remitirá a la comisión con competencias en materia de Presupuesto para que prosiga su tramitación, con las comparecencias de los consejeros o altos cargos de las consejerías de la Junta de Extremadura para informar del contenido de las secciones a su cargo del Proyecto de Ley de Presupuestos. Estas comparecencias se sustanciarán en un plazo máximo de diez días desde el debate de totalidad.

2. Finalizadas las comparecencias informativas, la presidencia de la comisión ordenará la apertura del plazo de presentación de enmiendas parciales, que deben presentarse en el plazo de quince días, respetando el calendario de tramitación aprobado, entendiendo por las mismas aquellas que modifiquen conceptos o partidas presupuestarias concretas dentro de una sección. En el periodo de presentación de enmiendas, la Junta

de Extremadura podrá presentar por escrito correcciones de errores de carácter técnico, aritmético o gramatical. La Mesa de la comisión decidirá sobre su admisión o no.

3. La Mesa de la comisión calificará dichas enmiendas, teniendo en cuenta que además de los requisitos generales deberán proponer una baja o alta de igual cuantía en la misma sección y que no pueden cambiar la fuente de financiación y, en su caso, el mismo porcentaje de cofinanciación, cuando esta financiación sea de carácter finalista y, por lo tanto, se pueda producir minoración de ingresos para la comunidad autónoma.

4. Asimismo, las enmiendas al articulado que supongan aumento de los créditos o minoración de ingresos sólo podrán ser tramitadas previa conformidad de la Junta de Extremadura.

Artículo 186. Potestad de ordenar los debates y votaciones

1. La presidencia de la comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en comisión en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto, facilitando asimismo la agilidad y profundidad de los debates.

2. La votación final del dictamen se realizará diferenciando el texto del articulado de la ley y cada una de las secciones.

Artículo 187. Debate del dictamen en Pleno

La presidencia de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, ordenará el debate y las votaciones del dictamen ante el Pleno, garantizando la participación del diputado relator, de todos los grupos y del Gobierno. El debate se hará del articulado y de las secciones.

Artículo 188. Tramitación y aprobación de presupuestos de los entes públicos de la Junta de Extremadura

Las disposiciones de esta sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los presupuestos de los entes públicos de la Junta de Extremadura para los que la ley establezca la necesidad de su aprobación parlamentaria.

c. Control de los decretos legislativos

Artículo 189. Legislación delegada. Supuestos

El Pleno podrá delegar expresamente en la Junta de Extremadura la potestad de dictar normas con rango de ley, denominadas decretos legislativos, sobre materias determinadas y con los fines, los objetivos, el alcance, las prohibiciones, los plazos y las formas establecidos en los artículos 82 y 83 de la Constitución.

Artículo 190. Procedimiento de control de la legislación delegada

Sin perjuicio de los controles parlamentarios adicionales que pudieran establecerse en la ley de delegación, los textos articulados o refundidos se someterán, antes de su entrada en vigor, a una votación de totalidad en procedimiento de lectura única en la Asamblea.

d. Iniciativa legislativa de la Asamblea o Parlamento de Extremadura

Artículo 191. Proyectos, proposiciones de leyes estatales y reforma de la Constitución

1. La solicitud al Gobierno de la nación de adoptar proyectos de ley o de reforma de la Constitución, o la remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados de proposiciones de ley a que se refiere el artículo 16.2.g del Estatuto de Autonomía, se tramitarán de acuerdo con lo previsto por este Reglamento para el procedimiento legislativo.

2. Las proposiciones y las solicitudes de proyectos de ley y de reforma de la Constitución a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobadas en votación final por el Pleno de la Asamblea o Parlamento de Extremadura y por mayoría absoluta.

3. Si hay acuerdo de todos los grupos parlamentarios sobre los tres diputados que han de defender las proposiciones de ley o de reforma de la Constitución en el Congreso de los Diputados, serán nombrados por asentimiento. De no existir dicho acuerdo, cada diputado escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos los diputados que obtengan más votos. Si fuera preciso, la votación se repetirá entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

e. Legislación de urgencia

Artículo 192. Decreto ley

En caso de urgente y extraordinaria necesidad, la Junta de Extremadura puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley.

Los decretos leyes, una vez aprobados por el Consejo de Gobierno, se enviarán a la Asamblea o Parlamento de Extremadura para la publicación en su *Boletín Oficial*, con el fin de que en el plazo improrrogable de un mes sean convalidados, en su caso, tras su debate y votación de totalidad. A petición de un Grupo Parlamentario y por causa justificada se puede solicitar a la Mesa de la cámara, oída la Junta de Portavoces, la ampliación del plazo hasta un máximo de quince días.

A petición de un grupo parlamentario, y mediante acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, se tramitarán los decretos leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia, en el plazo establecido en el apartado anterior.

TÍTULO VII
DE LA ORIENTACIÓN, IMPULSO Y CONTROL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA Y DEL RESTO DE LAS ADMINISTRACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
De la orientación

Artículo 193. Concepto

Con carácter general, son iniciativas de orientación aquellas que tienen por objeto conocer la actuación de la Junta de Extremadura en el ámbito de sus competencias y posibilitan el pronunciamiento de la Cámara para la consecución de determinados objetivos.

Sección primera. Del debate sobre la orientación política general de la Junta de Extremadura

Artículo 194. Iniciativa, convocatoria y debate

1. Con carácter anual, de febrero a junio, inclusive, se celebrará en el Pleno un debate sobre la orientación política general de la Junta de Extremadura. No se realizará dicho debate durante el año en que se celebren elecciones a la Asamblea.

2. La presidencia de la Junta de Extremadura, en escrito remitido a la presidencia de la Cámara, con al menos quince días de antelación a la fecha que proponga para la celebración de la sesión plenaria, expondrá las líneas generales de su intervención.

3. La sesión plenaria será convocada por la presidencia de la Asamblea, de acuerdo con la presidencia de la Junta de Extremadura, con este debate como punto único del orden del día. La presidencia de la Asamblea ordenará el debate conforme a lo previsto en esta sección.

4. El debate se iniciará con la intervención de la presidencia de la Junta de Extremadura, sin limitación de tiempo.

5. A continuación, la presidencia de la Asamblea suspenderá la sesión por un tiempo no inferior a doce ni superior a veinticuatro horas.

6. Transcurrido dicho plazo, se reanudará la sesión con la intervención de la presidencia o portavoz del grupo parlamentario que lo solicite, por treinta minutos. Tendrá derecho a intervenir, en primer lugar, el grupo mayoritario de la oposición y, en último lugar, el grupo parlamentario que sustenta al Gobierno, y si éstos son varios, lo harán de menor a mayor.

7. La presidencia de la Junta de Extremadura contestará individualmente a cada grupo parlamentario o de forma global, sin límite de tiempo.

8. Los intervinientes por los grupos parlamentarios tendrán derecho de réplica por quince minutos cada uno.

9. La presidencia de la Junta de Extremadura tendrá derecho a dúplica sin límite de tiempo para cerrar el debate, salvo que la presidencia acuerde otro turno excepcional de cinco minutos para todos los intervinientes, cerrando definitivamente el debate la presidencia de la Junta de Extremadura.

Artículo 195. Presentación de propuestas de resolución

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de noventa minutos durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución.

Las propuestas se deberán recoger en un único escrito y deberán ir numeradas.

Si se presentan varias propuestas de resolución o una sola con diversos puntos, se pueden efectuar votaciones separadas.

2. La Mesa procederá a calificar las propuestas, admitiendo a trámite sólo las que sean congruentes con la materia objeto del debate. El orden para la defensa y votación de las propuestas de resolución será el mismo que el de registro de las mismas.

3. Los grupos parlamentarios, en un tiempo máximo de quince minutos, podrán defender el conjunto de las propuestas de resolución admitidas a trámite. El resto de los grupos podrá agotar, respecto de dichas propuestas, un turno por cinco minutos.

4. Las propuestas de resolución serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* y en su página web.

Sección segunda. De los debates monográficos

Artículo 196. Iniciativa

1. A petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados, la Junta de Portavoces podrá acordar la celebración de un debate monográfico en Pleno sobre asuntos de interés general de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Tanto los grupos parlamentarios como los diputados podrán suscribir únicamente una solicitud por periodo de sesiones. No se computarán las solicitudes de plenos monográficos que no hayan sido aceptadas.

2. La Junta de Extremadura podrá instar, sin sujeción a cupos ni acuerdo de la Junta de Portavoces, la celebración de este tipo de debates, en cuyo caso la iniciativa tendrá prioridad en su inclusión.

3. La iniciativa se presentará en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara y deberá contener el tema concreto sobre el que quiere debatir, así como la justificación de éste.

La Junta de Portavoces podrá acordar que la celebración del debate monográfico tenga lugar en comisión, en cuyo caso el debate se regirá por lo previsto en los artículos siguientes, entendiendo que las funciones atribuidas a la presidencia y a la Mesa del Parlamento corresponden a la presidencia y a la Mesa de la comisión respectivamente.

Artículo 197. Sustanciación del debate

1. El debate comenzará con la exposición oral que haga el titular de la iniciativa, por tiempo máximo de treinta minutos, al objeto de precisar las razones que motivan el debate monográfico.

2. Seguidamente intervendrá el Consejo de Gobierno si la iniciativa es de un grupo, o los grupos parlamentarios si la misma es del Gobierno, por tiempo máximo de treinta minutos.

3. El resto de los turnos será de quince minutos conforme a la ordenación del debate que haga la Junta de Portavoces a propuesta de la presidencia de la Cámara.

Artículo 198. Presentación de propuestas de resolución

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de sesenta minutos durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución, hasta un máximo de cinco por cada grupo parlamentario.

2. La Mesa admitirá a trámite únicamente aquellas propuestas de resolución que sean congruentes con la materia objeto del debate.

3. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los grupos parlamentarios durante un tiempo máximo de quince minutos y en el orden en que fueron registradas.

4. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación en el orden en que fueron registradas.

Sección tercera. De las comunicaciones, informaciones y planes de la Junta de Extremadura

a. De las comparecencias de los miembros de la Junta de Extremadura ante el Pleno

Artículo 199. Iniciativa y sustanciación del debate

1. Los miembros de la Junta de Extremadura comparecerán ante el Pleno para informar sobre una cuestión de política general que afecte al ámbito de las competencias del Gobierno regional:

a) A petición propia.

b) Por acuerdo de la Mesa, a requerimiento de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados de la Cámara, sin perjuicio de su pertenencia a distintos grupos parlamentarios. En este supuesto, los proponentes deberán presentar escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que indicarán los motivos de la solicitud, la cuestión sobre la que se desea debatir y el miembro del Gobierno responsable de dicha área. La Mesa calificará el escrito y lo admitirá a trámite si reúne los requisitos anteriores.

El Gobierno comparecerá de forma solidaria, si bien, en el caso de que no vaya a comparecer el consejero solicitado, lo comunicará a la presidencia de la Cámara con al menos veinticuatro horas de antelación al inicio de la sesión plenaria.

2. El desarrollo de las comparecencias, cuando la iniciativa provenga de los grupos parlamentarios o los diputados, se ajustará a los siguientes trámites:

a) El debate se iniciará con la exposición oral de un diputado del grupo parlamentario o de uno de los autores de la iniciativa por tiempo máximo de diez minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan la comparecencia.

b) Intervención del miembro del Consejo de Gobierno por tiempo máximo de quince minutos.

c) Intervención de los representantes de los grupos parlamentarios de menor a mayor por tiempo máximo de diez minutos cada uno. La presidencia podrá conceder un nuevo turno a todos los intervinientes.

d) Contestación del miembro del Consejo de Gobierno por tiempo máximo de diez minutos.

e) Si los diputados proponentes son de distintos grupos parlamentarios, se distribuirán los tiempos como estimen oportuno, comunicándolo previamente al inicio del debate a la presidencia de la Cámara. En el caso de que no exista acuerdo o no lo comuniquen, se hará un reparto proporcional a los diputados de que conste cada grupo.

3. El desarrollo de las comparecencias, cuando la iniciativa sea del Gobierno, se hará como sigue:

a) Intervención del miembro del Consejo de Gobierno por tiempo máximo de quince minutos.

b) Intervención de los representantes de los grupos parlamentarios por tiempo máximo de diez minutos cada uno. La presidencia podrá conceder un turno más a todos los intervinientes.

c) Contestación del miembro del Consejo de Gobierno por tiempo máximo de diez minutos.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en atención a la importancia del debate y a petición de los grupos parlamentarios o de la Junta de Extremadura, la presidencia de la Cámara podrá ampliar el tiempo de las intervenciones.

Artículo 200. Comparecencia de la presidencia de la Junta

La presidencia de la Junta de Extremadura podrá informar y debatir sobre cualquier tema de actualidad en el transcurso de una sesión plenaria, para lo cual deberá comunicarlo, en escrito dirigido a la presidencia de la Asamblea, con al menos veinticuatro horas de antelación al inicio de la sesión. La presidencia de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, incluirá en el orden del día dicha comparecencia y ordenará el debate garantizando la intervención de todos los grupos parlamentarios.

b. De las comparecencias de los miembros de la Junta de Extremadura y altos cargos ante las comisiones a petición propia

Artículo 201. Iniciativa y sustanciación del debate

1. Los miembros de la Junta de Extremadura y altos cargos comparecerán ante las comisiones a petición propia para informar sobre asuntos de su competencia.

La comparecencia será solicitada en escrito dirigido a la presidencia de la Cámara, haciendo constar la cuestión sobre la que se desea informar, la motivación de la misma y la comisión ante la que desea comparecer. Asimismo, el escrito podrá ir acompañado de datos, informes o documentos que obren en poder del Gobierno relacionados con el objeto de la comparecencia. La presidencia de la Cámara, de acuerdo con la presidencia de la comisión y en comunicación con el Gobierno, fijará la fecha de la comparecencia, que no podrá ser antes de dos días salvo razones de urgencia debidamente justificadas.

2. El debate se desarrollará en los siguientes términos:

a) Intervención del miembro de la Junta de Extremadura o alto cargo sin límite de tiempo.

b) Intervención de los representantes de los grupos parlamentarios por tiempo máximo de diez minutos cada uno.

c) El miembro de la Junta de Extremadura o alto cargo contestará individual o globalmente, por tiempo de diez minutos, a cada grupo parlamentario.

d) Excepcionalmente, la presidencia de la comisión podrá conceder un nuevo turno por tiempo de tres minutos, garantizando la posibilidad de que intervengan todos los grupos parlamentarios y cierre el Gobierno.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los miembros de la Junta de Extremadura y altos cargos podrán comparecer ante las comisiones asistidos de autoridades y funcionarios públicos.

c. De las comparecencias de los miembros de la Junta de Extremadura y altos cargos en las comisiones a requerimiento de los grupos parlamentarios y los diputados

Artículo 202. Iniciativa y sustanciación del debate

1. Los miembros de la Junta de Extremadura y altos cargos comparecerán ante las comisiones y por acuerdo de éstas o de sus Mesas, para informar sobre un asunto determinado de su competencia. La iniciativa corresponderá a un grupo parlamentario o a la quinta parte de los diputados miembros de la comisión correspondiente. Se presentará en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara que, caso de calificarla y admitirla a trámite, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial* y su remisión a la comisión competente, con el fin de que se incorpore a la reunión prevista en este Reglamento como asunto en disposición de ser incluido en el orden del día. En el seno de la comisión, por petición de un grupo parlamentario se podrá añadir a la iniciativa inicial la expresión «o persona en quien delegue». Esta adición necesitará para ser aprobada la mayoría absoluta de la comisión.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los trámites establecidos en el artículo anterior, con la salvedad de que la intervención inicial de los proponentes será por un tiempo máximo de cinco minutos.

d. De las comparecencias de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento

Artículo 203. Iniciativa

1. Las comisiones podrán requerir que comparezcan ante ellas personas físicas o jurídicas a los efectos de informar o asesorar sobre materias de competencia o interés para Extremadura.

2. El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de los miembros de la comisión, a iniciativa de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los diputados miembros de la comisión correspondiente.

3. La iniciativa se presentará en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, en el que deberá constar la identidad e idoneidad del compareciente, el tema sobre el que informará y la justificación de la misma.

Artículo 204. Calificación y admisión a trámite

1. La Mesa de la Cámara calificará la iniciativa y, de admitirla a trámite, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial* y su remisión a la comisión competente, como asunto en disposición de ser incluido en el orden del día.

2. Adoptado el acuerdo de comparecencia, la comisión correspondiente cursará al representante de la entidad o a la persona invitada, por conducto de la presidencia de la Asamblea, ruego de confirmación de su voluntad de comparecer. Cumplidos estos trámites, la comparecencia quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de la sesión de la comisión correspondiente.

Artículo 205. Desarrollo del debate

El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) Intervención del solicitante por tiempo de cinco minutos.

b) Intervención del representante de la entidad o de la persona invitada por tiempo máximo de quince minutos.

c) Intervención de los representantes de los grupos parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, para solicitar la ampliación de la información facilitada.

d) Contestación del representante de la entidad o de la persona invitada por tiempo máximo de diez minutos.

e) Del informe del Consejo de Gobierno a la Cámara sobre planes y programas.

Artículo 206. Iniciativa

La Junta de Extremadura, a través de uno de sus miembros, podrá solicitar comparecer ante el Pleno o en comisión para informar de los planes y programas que apruebe en Consejo de Gobierno.

Artículo 207. Debate y propuestas de resolución

El debate, ya sea en Pleno o en comisión, se ajustará a lo previsto por este Reglamento para las comparecencias del Gobierno ante el Pleno, y dará lugar a propuestas de resolución. A tal fin, la presidencia de la Cámara o de la comisión fijará el plazo para la presentación y tramitación de estas, debiéndose debatir todas en la misma sesión plenaria o de la comisión. Las propuestas de resolución se publicarán en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* y en su página web.

e. Comparecencias de entidades o personas por prescripción legal o a petición propia

Artículo 208. Procedimiento

1. La comparecencia de personas físicas o representantes de personas jurídicas que por exigencia legal deban comparecer en la Cámara a los efectos de presentar informes, memorias o similares, se ajustará a los siguientes trámites:

1.º Presentada la solicitud, la Mesa verificará que la petición se corresponde con las que establece la ley correspondiente y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* y su envío a la comisión correspondiente como asunto en disposición de ser incluido en el orden del día de la comisión. Asimismo, se notificará al solicitante el día y la hora en que ha de comparecer, con el ruego de su confirmación.

2.º La comparecencia se desarrollará en los términos siguientes:

a) Intervención del compareciente por tiempo máximo de quince minutos.

b) Intervención de los representantes de los grupos parlamentarios, de menor a mayor, por tiempo máximo de diez minutos cada uno.

c) Contestación del compareciente por tiempo máximo de diez minutos.

2. Cuando se trate de comparecientes que no tuvieran obligación de comparecer pero lo solicitaran, se adoptará acuerdo de la Mesa al respecto. Si se acordara, se procederá conforme a lo dispuesto anteriormente.

CAPÍTULO II
Del impulso

Artículo 209. Presentación ante Pleno

La propuesta de impulso ante el Pleno deberá ser presentada en escrito dirigido a la presidencia de la Cámara, en el que conste la justificación que la motiva y los aspectos concretos sobre los que se pretende instar la acción del Gobierno, por un grupo parlamentario con la firma de su portavoz o por un diputado con el visto bueno del portavoz de su grupo, salvo que se trate del Grupo Mixto, en cuyo caso se estará a su regulación específica.

Artículo 210. Presentación ante comisión

La propuesta de impulso ante comisión deberá ser presentada por los portavoces de los grupos parlamentarios o por tres diputados miembros de la comisión competente. Se presentarán en escrito dirigido a la presidencia de la Cámara, en el que conste la

justificación que la motiva y los aspectos concretos sobre los que se pretende promover la acción del Gobierno.

Artículo 211. Calificación y admisión a trámite

Ejercida la iniciativa, la Mesa de la Cámara la calificará y la admitirá a trámite si cumple los requisitos previstos.

Admitida a trámite, al día siguiente se insertará en el *Boletín Oficial* y en la página web de la Cámara a efectos informativos, y se abrirá un plazo de tres días hábiles desde la publicación para que los grupos parlamentarios puedan presentar enmiendas de adición, supresión, sustitución o modificación, congruentes con la iniciativa.

Artículo 212. Plazo para debatir en Pleno

Las propuestas de impulso ante el Pleno deberán ser debatidas, desde la finalización del plazo de presentación de enmiendas, en un máximo de cuatro sesiones plenarias. En caso contrario, se derivarán a la comisión competente. No computarán a este efecto aquellas propuestas que no se hayan podido incluir en un Pleno por imperativo reglamentario.

Artículo 213. Cupo

Los grupos parlamentarios, en atención al número de diputados que los integren, contarán con el cupo de propuestas de impulso ante el Pleno que fije la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, al inicio del periodo de sesiones. En todo caso, todos los grupos tendrán derecho a incluir, dentro del número que se establezca, hasta un máximo de tres por sesión plenaria. Ante comisión no existirá cupo.

Artículo 214. Acumulación

La presidencia de la Cámara, previa comunicación a la Junta de Portavoces, podrá acumular a efectos de debate y votación las propuestas de impulso relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí. La misma facultad tendrá la presidencia de la comisión de acuerdo con su Mesa.

Artículo 215. Sustanciación del debate

1. El debate de las propuestas de impulso, ya sea ante el Pleno o Comisión, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Defensa del proponente por tiempo de diez minutos.

b) Turno en contra para los grupos parlamentarios que lo soliciten, de menor a mayor, por tiempo de cinco minutos.

c) Fijación de posiciones, de menor a mayor, de los grupos parlamentarios que no hayan intervenido en contra ni sean el proponente por tiempo de cinco minutos.

d) Cierre del debate por el grupo proponente por tiempo de cinco minutos.

2. Caso de presentarse enmiendas, el debate se ajustará a las siguientes reglas:

a) Defensa del proponente por tiempo de diez minutos.

b) Defensa de las enmiendas por los grupos parlamentarios enmendantes, de menor a mayor, por tiempo de cinco minutos. El proponente manifestará la aceptación o no de las enmiendas. Si se aceptase alguna, el debate y votación continuarán con el texto modificado por la enmienda.

c) Turno en contra para los grupos parlamentarios no enmendantes, de menor a mayor, por tiempo de cinco minutos.

d) Turno de fijación de posiciones para los grupos no enmendantes, y para los grupos que no hayan intervenido en contra, de menor a mayor, por cinco minutos.

e) Cierre del debate por el grupo parlamentario proponente, por tiempo de cinco minutos.

3. Hasta el momento de la votación, el proponente podrá retirar la iniciativa. Retirada, no habrá lugar a nuevos turnos de intervención.

4. Pueden presentarse enmiendas transaccionales sólo cuando existan una o varias enmiendas presentadas en tiempo y forma, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento y si el grupo proponente de las enmiendas las acepta.

5. Pueden presentarse enmiendas *in voce* cuando se estime necesario para corregir algún error o se aprecie alguna circunstancia sobrevenida, con el consentimiento de todos los grupos parlamentarios.

Artículo 216. Publicación y comunicación a la Junta de Extremadura

La propuesta de impulso, caso de ser aprobada por el Pleno o la comisión, se publicará en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* y se comunicará a la Junta de Extremadura.

CAPÍTULO III
Del pronunciamiento de la Cámara

Artículo 217. Concepto

Son propuestas de pronunciamiento de la Cámara las iniciativas que pueden presentar los grupos parlamentarios, a través de sus portavoces, o los diputados sobre temas que afecten a los intereses de la comunidad autónoma y que tengan por objeto impulsar la actuación de cualquier institución distinta a la Junta de Extremadura.

Artículo 218. Presentación, calificación y tramitación

Para su presentación, calificación, tramitación y debate se estará a lo previsto para las propuestas de impulso, a excepción de los cupos, que serán de un máximo de siete iniciativas por grupo parlamentario y periodo de sesiones. La Junta de Portavoces podrá incluir hasta un máximo de dos propuestas de pronunciamiento por sesión plenaria atendiendo a las peticiones motivadas de los grupos y a la importancia del tema a tratar.

CAPÍTULO IV
Del control

Artículo 219. Concepto

Son iniciativas de control las interpelaciones, las preguntas a la presidencia de la Junta de Extremadura y a los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos del Gobierno regional, así como las solicitudes de información que se requieran de la Junta de Extremadura u otras instituciones o administraciones públicas.

Sección primera. De las interpelaciones

Artículo 220. Iniciativa

Los diputados y los grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones a la Junta de Extremadura y a cada uno de sus miembros.

Artículo 221. Requisitos y calificación

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Asamblea y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien de la Junta o de alguna consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación conforme a lo establecido en el párrafo precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 222. Inclusión en el orden del día del Pleno, cupo y conversión en preguntas escritas

1. Transcurridos diez días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, sin que puedan incluirse más de dos interpelaciones por cada grupo parlamentario.

3. Finalizado un periodo de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, que deberán contestarse antes de la iniciación del siguiente periodo, salvo que el diputado o grupo parlamentario interpelante manifiesten su voluntad de mantener la interpelación para dicho periodo.

Artículo 223. Sustanciación en Pleno

Las interpelaciones, después de publicadas, se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación de la Junta de Extremadura y a sendos turnos de réplica. La primera de las intervenciones no podrá exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

Artículo 224. Moción subsiguiente a interpelación

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El grupo parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las propuestas de impulso.

4. En caso de que la moción prosperase, la Junta de Extremadura, acabado el plazo fijado para darle cumplimiento, dará cuenta de la misma ante la comisión correspondiente, la cual controlará su cumplimiento. Si la Junta no ejecutara lo dispuesto en la moción o no diese cuenta a la comisión del asunto, se incluirá en el orden del día del próximo Pleno que celebre la Asamblea.

Sección segunda. De las preguntas al Gobierno regional

Artículo 225. Iniciativa

Los diputados podrán formular preguntas orales al Gobierno para su respuesta en comisión o Pleno o para su respuesta por escrito. En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito, y si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de sustanciarse en la comisión correspondiente.

Artículo 226. Tipos de preguntas

1. Las preguntas podrán ser:

a) De los presidentes o, en caso de ausencia, de los portavoces de los grupos parlamentarios a la presidencia de la Junta de Extremadura, con contestación oral ante Pleno. La presidencia de la comunidad deberá comparecer ante la Cámara para contestar estas preguntas una vez al mes.

b) De los diputados a otros miembros de la Junta de Extremadura, con contestación oral ante Pleno.

c) De los diputados a otros miembros de la Junta de Extremadura y altos cargos del Gobierno regional, con contestación oral ante comisión.

d) Por escrito.

2. Las preguntas a la presidencia de la comunidad podrán ser formuladas por los presidentes de los grupos parlamentarios, o portavoces en caso de ausencia, en escrito dirigido a la presidencia de la Cámara; la Mesa las calificará y admitirá a trámite si éstas reúnen los requisitos reglamentarios. El escrito contendrá la escueta formulación de una sola pregunta, que podrá referirse a asuntos de interés general o a cuestiones sobre las que se haya pronunciado la presidencia de la comunidad. Podrán presentarse estas iniciativas hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión plenaria. Los grupos contarán con el cupo de preguntas que, al inicio del periodo de sesiones, fije la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, en atención al número de diputados que los integran, siendo el mínimo una pregunta al mes en todo caso.

3. Las preguntas a los consejeros para su respuesta oral ante el Pleno podrán ser formuladas por cualquier diputado y contendrán la escueta formulación de una sola pregunta que podrá referirse a asuntos de interés general o a cuestiones sobre las que se haya pronunciado el Gobierno. Podrá contestar cualquier miembro del Gobierno. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el cupo de preguntas por sesión plenaria.

4. Los diputados podrán presentar preguntas a los altos cargos del Gobierno regional y a los consejeros para que sean contestadas en comisión, si bien en este último caso podrán comparecer para su respuesta los altos cargos de su consejería. El diputado deberá pertenecer a la comisión ante la que solicite la respuesta. La iniciativa se dirigirá a la presidencia de la Cámara, siendo calificada por la Mesa.

5. Los diputados podrán presentar preguntas por escrito a la Junta de Extremadura para que ésta, en el plazo improrrogable de un mes, conteste de forma razonada.

Artículo 227. Inadmisión de preguntas

No serán admitidas preguntas que sean del interés personal de quien las formula, ni aquellas que supongan juicios de valor, que puedan atentar contra los derechos fundamentales de las personas, que supongan consultas de índole estrictamente jurídica o que contengan expresiones ofensivas.

Artículo 228. Requisitos

Las preguntas orales se expresarán por medio de un solo interrogante. Se admitirá más de un interrogante siempre que entre ellos quepa apreciar una unidad temática sustancial. En este último caso, el tiempo de debate no variará. Las preguntas por escrito admitirán más de una cuestión interrogativa siempre que se refieran al mismo tema.

Artículo 229. Debate de las preguntas orales

1. Para el debate de las preguntas orales ante Pleno, el formulante de la misma dispondrá de tres minutos distribuidos según su criterio. Dispondrá del mismo tiempo el miembro del Consejo de Gobierno encargado de responderla. Tras la formulación de la pregunta por el diputado, contestará la Junta de Extremadura. A continuación, puede volver a intervenir el diputado para replicar. Cerrará el debate la Junta de Extremadura.

2. Las preguntas orales en comisión se sustanciarán como sigue:

a) Turno del diputado para la escueta formulación de la pregunta por tiempo de tres minutos.

b) Contestación de la Junta por tiempo de diez minutos.

c) Turnos de réplica y dúplica de cinco minutos cada uno.

3. Las preguntas deberán ser formuladas por el diputado que las ha suscrito. Se puede formular la pregunta por otro diputado del Grupo por causa de fuerza mayor o si hubiera delegado el voto.

Sección tercera. De las solicitudes de información

Artículo 230. Información de la Junta de Extremadura

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados, previo conocimiento de los grupos parlamentarios, tendrán la facultad de recabar de la Junta de Extremadura los datos, informes preexistentes o documentos administrativos incluidos en expedientes administrativos consecuencia de las actuaciones realizadas por dicha administración.

2. La solicitud se efectuará en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, especificando los datos, informes o documentos que se solicitan con la mayor concreción posible y la Administración encargada de facilitarlos. Si dichos datos concretos no se conocieran, en el escrito se aportarán todos los datos que se conozcan al respecto para requerir la información.

3. La Mesa calificará la iniciativa y, en su caso, la tramitará remitiéndola a quien deba facilitar la documentación.

4. Cuando el volumen o la naturaleza de los datos, informes o documentos solicitados lo determine, la Mesa, a petición motivada de la Junta de Extremadura, podrá disponer excepcionalmente el acceso directo del diputado solicitante a las dependencias administrativas en las que se encuentren depositados o archivados. En tal caso, la autoridad administrativa encargada de facilitarlos exhibirá al diputado solicitante los datos, informes o documentos solicitados, pudiendo aquél tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquellos que le interesen. El diputado solicitante podrá actuar a tales efectos acompañado de personas que le asistan.

5. Cuando los datos, informes o documentos solicitados afecten al contenido esencial de derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa, a petición motivada de la Junta de Extremadura, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones, de tal forma que el diputado los pueda conocer pero no divulgarlos; así como disponer el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en el apartado anterior, si bien el diputado podrá tomar notas, mas no obtener copias ni reproducciones ni actuar acompañado de personas.

6. No podrán pedirse documentos que tengan relación con la actividad privada del diputado, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o de algún familiar hasta el cuarto grado.

7. Recibida la información por la Cámara, se entregará al solicitante y se remitirá a los portavoces de todos los grupos parlamentarios.

Artículo 231. Información de las administraciones públicas y de otros entes

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados, previo conocimiento del respectivo grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las administraciones públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. La solicitud se formulará en los términos previstos en el artículo anterior.

2. Recibida la información por la Cámara, se entregará al solicitante y se remitirá a los portavoces de todos los grupos parlamentarios.

3. El control parlamentario de los organismos públicos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura se ejercerá en la Asamblea a través de las comisiones que conocen de las consejerías a las que aquéllas se encuentren adscritas y a la comisión que expresamente determine la Mesa en el caso de entidades adscritas a varias consejerías.

4. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, sobre empresas públicas las comisiones competentes podrán:

a) Solicitar del Consejo de Administración de la entidad los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Administración deberá, en plazo no superior a treinta días, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en derecho que lo impidan.

b) Requerir la comparecencia ante ellas de la presidencia del Consejo de Administración, del consejero delegado, director general, gerente o asimilados de la entidad, para que informen a la comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos.

5. En los supuestos de administración institucional, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea, para su traslado a la comisión competente a efectos de conocimiento, los datos, informes o documentos relativos a las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad Autónoma de Extremadura a que le obligue la legislación vigente y con la periodicidad que igualmente se establezca.

Artículo 232. Facilitación de la información

1. La institución o Administración requerida, en plazo no superior a treinta días a contar desde la recepción del requerimiento, deberá facilitar a la presidencia de la Cámara la información o documentación solicitada o manifestar las razones fundadas en derecho que lo impidan.

2. Cuando a juicio del diputado la institución o Administración incumpliera o cumpliera defectuosamente con lo requerido, y sin perjuicio de cualquier otro recurso establecido legalmente, el diputado podrá formular su queja ante la Mesa de la Cámara, que adoptará las medidas que estime procedentes y dará cuenta de ellas al diputado interesado.

TÍTULO VIII
INVESTIDURA, MOCIÓN DE CENSURA, CUESTIÓN DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura de la presidencia de la Comunidad Autónoma

Artículo 233. Elección de la presidencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura

1. La presidencia de la comunidad autónoma será elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

2. La elección de presidente de la comunidad autónoma y de la Junta de Extremadura se efectuará conforme al procedimiento que se regula en el Estatuto de Autonomía, la correspondiente ley y por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 234. Debate de investidura

1. La presidencia de la Asamblea o Parlamento de Extremadura, previa consulta a los presidentes o portavoces de los grupos parlamentarios, en el plazo de quince días desde la constitución del Parlamento, propondrá un candidato a la presidencia de la Junta. El candidato deberá ser presentado, al menos, por la cuarta parte de los miembros de la Asamblea.

2. El candidato propuesto presentará su programa a la Asamblea dentro de los quince días siguientes a su designación. El debate de investidura tendrá las siguientes características:

a) La presidencia de la Asamblea, consultado el candidato, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, establecerá la fecha de la convocatoria del Pleno para la elección de la presidencia de la comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Autonomía.

b) La sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los secretarios.

c) Concedida la palabra al candidato, éste expondrá, sin limitación de tiempo, su programa de gobierno y solicitará la confianza y aprobación de la Cámara.

d) Tras el tiempo de interrupción decretado por la presidencia, que nunca será inferior a doce horas, intervendrá un representante de cada grupo parlamentario.

Las intervenciones, por tiempo máximo de treinta minutos, se ordenarán haciendo uso de la palabra, en primer lugar, el grupo parlamentario de la oposición con mayor número de diputados, continuando con la de los restantes en función del número de sus miembros y correspondiendo la última al grupo parlamentario que haya propuesto al candidato y, de ser varios estos, de menor a mayor.

e) El candidato podrá contestar individual o conjuntamente a varios de los grupos intervinientes sin limitación de tiempo.

f) Seguidamente, existirá un turno de fijación de posiciones en el que podrán intervenir los grupos parlamentarios, por diez minutos, en el orden anteriormente indicado.

g) La intervención final del candidato propuesto, por un tiempo máximo de veinte minutos, cerrará el debate.

h) La votación será nominal y pública, por llamamiento, y se llevará a cabo a la hora fijada por la presidencia de la Cámara.

i) Para ser proclamado presidente de la Junta de Extremadura, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta. De no obtenerla, se someterá la misma propuesta a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la primera, siendo elegido Presidente si obtuviera la mayoría simple en la segunda votación. Con carácter previo, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los grupos parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar sus posiciones. El candidato podrá contestar de forma global por diez minutos.

j) Si no resultara elegido el candidato propuesto, la presidencia de la Asamblea podrá formular propuestas sucesivas de otros candidatos en la forma establecida en este artículo, debiendo mediar entre las convocatorias al menos cuarenta y ocho horas.

k) Una vez elegido presidente de la comunidad autónoma conforme a lo previsto en los apartados anteriores, la presidencia de la Asamblea lo comunicará al Rey a los efectos de su nombramiento.

Artículo 235. Disolución de la Asamblea y convocatoria de nuevas elecciones

1. Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza, la Asamblea quedará disuelta y la presidencia de la comunidad autónoma en funciones procederá a convocar nuevas elecciones.

2. El mandato de la nueva Asamblea durará, en todo caso, hasta el término natural de la legislatura originaria.

3. En caso de disolución anticipada por voluntad de la presidencia de la Junta de Extremadura, la nueva legislatura durará hasta el término natural de la legislatura originaria.

CAPÍTULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 236. Planteamiento de la cuestión de confianza

La presidencia de la Junta de Extremadura, previa deliberación de la misma, siempre que no esté en trámite una moción de censura, podrá plantear ante el Parlamento ex-

tremeño la cuestión de confianza sobre una declaración de política general en el marco de las competencias que se atribuyen a la comunidad autónoma en el Estatuto de Autonomía, o sobre un problema sectorial o específico que manifieste que puede afectar sustancialmente a la entidad de su programa electoral.

Artículo 237. Requisitos y sustanciación del debate

1. La iniciativa, que será calificada por la Mesa, deberá incluir el pronunciamiento del Consejo de Gobierno sobre la cuestión de confianza suscitada para poder ser tramitada. Admitido a trámite el escrito en que se plantee la cuestión de confianza, la presidencia de la Asamblea dará cuenta a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

2. El debate al respecto se desarrollará con sujeción a las siguientes normas: intervención de la presidencia de la Junta de Extremadura sin límite de tiempo; interrupción de la sesión por un tiempo no inferior a doce horas; intervenciones de los grupos parlamentarios, por tiempo máximo de treinta minutos, que se ordenarán haciendo uso de la palabra, en primer lugar, el grupo parlamentario de la oposición con mayor número de diputados, continuando con la de los restantes en función del número de sus miembros y correspondiendo la última al grupo parlamentario que haya propuesto al candidato y, de ser varios, de menor a mayor; la presidencia de la Junta de Extremadura podrá contestar a éstos sin limitación de tiempo.

3. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación, pública y por llamamiento, a la hora que previamente haya sido fijada por la presidencia.

4. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los diputados.

Artículo 238. Cese de la presidencia de la Junta

Si la Asamblea negara su confianza a la presidencia de la Junta, éste presentará su dimisión ante aquélla, cuyo presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de nuevo presidente, de acuerdo con el procedimiento del artículo 234 de este Reglamento, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Asamblea.

CAPÍTULO III
De la moción de censura

Artículo 239. Responsabilidad política de la Junta de Extremadura

La Asamblea o Parlamento de Extremadura puede exigir la responsabilidad política de la Junta de Extremadura y de su Presidencia, conforme a lo establecido en los artículos 16.2.h y 29 del Estatuto de Autonomía y en las leyes que lo desarrollen, mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 240. Iniciativa, admisión a trámite y mociones alternativas

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los diputados, en escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea, y habrá de incluir un candidato a la presidencia de la Junta que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de la Asamblea, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación a la presidencia de la Junta y a los portavoces de los grupos parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los requisitos señalados en el apartado uno de este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 241. Desarrollo del debate, votación y aprobación

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, por quince minutos, efectúe uno de los diputados firmantes de la misma. Después sin límite de tiempo interviene el candidato propuesto en la moción de censura. A continuación sin límite de tiempo interviene la presidencia del Gobierno de Extremadura objeto de la moción de censura.

Acto seguido interviene por diez minutos el candidato propuesto en la moción de censura que es contestado por la presidencia objeto de la moción de censura por el mismo tiempo.

2. Acto seguido se produce la intervención de los grupos Parlamentarios, por treinta minutos de mayor a menor, cerrando el grupo que sostiene a la presidencia censurado.

Después de cada turno, interviene por treinta minutos el candidato propuesto en la moción de censura y el censurado, por este orden, salvo que alguno de ellos prefiera hacer una contestación global a uno o varios grupos parlamentarios.

A continuación se abre un nuevo turno para los grupos, por el mismo orden, que podrán ser contestados por el candidato propuesto en la moción de censura y la presidencia censurado por el mismo tiempo salvo que alguno de ellos prefiera hacer una contestación global a uno o varios grupos parlamentarios.

No pueden intervenir en este debate los consejeros de la Junta de Extremadura.

La interrupción de la presidencia de la Cámara será por 12 horas, como mínimo.

3. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, se hará un debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la presidencia, que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Artículo 242. Efectos de la moción aprobada

1. Si la Asamblea aprobara una moción de censura, la presidencia de la Junta cesará automáticamente, y el candidato incluido en la moción se entenderá investido de la confianza de la Cámara. El Rey lo nombrará presidente de la Junta de Extremadura.

2. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieran presentado.

Artículo 243. Límites a nuevas mociones

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra dentro de la misma legislatura, mientras no transcurra un año desde aquélla.

TÍTULO IX
DE LAS ELECCIONES, DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO
De la designación de senadores en representación de la Comunidad de Extremadura

Artículo 244. Competencia de la Asamblea o Parlamento de Extremadura

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Asamblea designará a los senadores que correspondan en representación de la comunidad.

Artículo 245. Designación por el Pleno

1. El Pleno de la Asamblea designará a los senadores que representarán a la comunidad autónoma extremeña, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Extremadura, cuyo mandato terminará el día de la disolución de la Cámara.

2. En el supuesto de extinción del mandato del Senado, se producirá la continuidad del mandato de los senadores designados por la Asamblea.

3. Los diputados designados podrán optar por mantener su escaño autonómico o bien dimitir del mismo, sin perjuicio de su condición de senadores con mandato vinculado a la legislatura autonómica.

Artículo 246. Fijación del número de senadores, presentación de candidatos y elección por el Pleno. Vacantes

1. Constituida la Asamblea, la presidencia recabará de la Delegación del Gobierno en Extremadura certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales a la Asamblea, a efectos de la designación de senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Revisada la certificación correspondiente, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de senadores que corresponda designar y el que corresponda proponer como candidatos a cada grupo parlamentario, en proporción al número de sus miembros.

3. Los grupos parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

4. La Mesa, revisadas las propuestas de los grupos parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su designación como senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Extrema-dura.

5. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la sesión constitutiva de la Asamblea.

6. Por la presidencia se expedirán las correspondientes credenciales en favor de los senadores designados y se notificará al Senado la designación efectuada.

7. Si a lo largo de la legislatura se produjera alguna vacante entre los senadores, corresponderá al grupo parlamentario que hubiese propuesto al senador proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su designación conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

Artículo 247. Modificación en la composición de los grupos parlamentarios a efectos de la distribución proporcional del número de candidatos a senador

Efectuada la designación de senadores, las modificaciones que puedan producirse en la composición de los grupos parlamentarios no alterarán la distribución proporcional de los senadores designados en representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura entre los grupos parlamentarios.

CAPÍTULO II
De otras elecciones, designaciones y nombramientos de personas

Artículo 248. Normas reguladoras del procedimiento de elección

1. Siempre que un precepto legal prevea la propuesta, aceptación o el nombramiento de personas, se ajustará a lo previsto en la norma de que se trate.

2. Los demás supuestos en que deba procederse por la Asamblea a la elección, designación o nombramiento de personas en casos distintos a los regulados en el capítulo anterior se regirán por las normas del presente capítulo.

3. En la designación de personas, en ningún caso procederá debate sobre los candidatos.

Artículo 249. Procedimiento

1. Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de varias personas, se procederá en la forma siguiente:

a) La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de personas que corresponda elegir, designar o nombrar y el que corresponda proponer como candidatos a cada grupo parlamentario en proporción al número de sus miembros.

b) Los grupos parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

c) La Mesa, revisadas las propuestas de los grupos parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección, designación o nombramiento.

d) La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

e) Si a lo largo de la legislatura se produjera alguna vacante entre los elegidos, designados o nombrados, corresponderá al grupo parlamentario que hubiera propuesto a la persona elegida, designada o nombrada proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su elección, designación o nombramiento conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

2. Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de una única persona, se procederá en la forma siguiente:

a) La elección, designación o nombramiento se efectuará por el Pleno.

b) Cada grupo parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.

c) Para la elección, designación o nombramiento, cada diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría en cada caso requerida. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

3. Los empates que pudieran producirse se resolverán a favor del candidato propuesto por el grupo con mayor número de diputados o, en su caso, por el de la fuerza política que haya obtenido más votos en las elecciones autonómicas.

TÍTULO X
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DE LA ASAMBLEA

Artículo 250. Caducidad de asuntos. Excepciones

Extinguido el mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos de los que corresponda conocer a la Diputación Permanente según determinen el Estatuto de Autonomía, este Reglamento o una ley.

b) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular.

c) Los escritos de peticiones registrados y pendientes de tramitación.

Artículo 251. Supuestos de presentación de proposición de ley para su defensa en el Congreso de los Diputados

Si se extinguiera el mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, antes de que se hubiera procedido al trámite de defensa ante el Congreso de los Diputados de una proposición de ley remitida a la Mesa de aquella Cámara, el nuevo Pleno podrá designar nuevos diputados encargados de su defensa o, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, acordar por mayoría absoluta la retirada de la proposición de ley.

La iniciativa para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior podrá ser ejercida por dos grupos parlamentarios o la quinta parte de los diputados.

Si se tramitara el asunto antes de la constitución de la nueva Cámara, se hará ante la Diputación Permanente.

TÍTULO XI
DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 252. Recurso de inconstitucionalidad

La Asamblea podrá interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley que puedan afectar al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 253. Interposición de recurso de inconstitucionalidad

1. La propuesta de interposición del recurso de inconstitucionalidad contra leyes o actos con fuerza de ley a que se refiere el artículo 161.1.a de la Constitución podrá ser solicitada por cualquier grupo parlamentario o un quinto de los miembros de la Cámara.

Se presentará en escrito dirigido a la presidencia de la Asamblea, con la firma del portavoz del grupo parlamentario o de los diputados proponentes. Se concretarán los preceptos de la ley, disposición o acto que pretendan impugnarse, y se precisarán los preceptos constitucionales que se entiendan infringidos y los motivos de la supuesta inconstitucionalidad. De concurrir estos requisitos, la Mesa de la Cámara admitirá a trámite la propuesta y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de la Asamblea*.

2. El Pleno de la Asamblea decidirá por mayoría absoluta. La resolución aprobada será publicada en el *Boletín Oficial de la Asamblea*.

3. El acuerdo de interponer el recurso y de designar a quienes hayan de ostentar la representación de la Cámara se adoptará por el Pleno en votaciones separadas.

Artículo 254. Personación en recursos de inconstitucionalidad

1. Corresponde a los letrados de la Asamblea la redacción de los escritos de demanda y, en su caso, de desistimiento, o cualquier otro que fuese necesario realizar en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos o que haya de interponer el Parlamento. Los escritos de demanda y, en su caso, de desistimiento requerirán el parecer favorable de la Mesa de la Cámara.

2. En los casos a que se refieren los artículos 34.1 y 37.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, corresponde a la Mesa de la Cámara la adopción del acuerdo de personación en estos procesos constitucionales. Adoptado el acuerdo, corresponde a los letrados de la Cámara formular las alegaciones que estimen pertinentes y que mejor sirvan a los intereses de la defensa, así como la formulación de cualquier otro escrito que fuera necesario realizar en el curso del proceso constitucional.

Artículo 255. Valoración de las sentencias del Tribunal Constitucional

1. Si una sentencia del Tribunal Constitucional hubiera declarado inconstitucional, en todo o en parte, una ley extremeña, la Asamblea valorará el vacío normativo que la

anulación hubiera provocado. Para ello, el texto de la sentencia será remitido por la presidencia de la Cámara a la comisión a que la ley corresponda por razón de la materia, la cual elaborará un dictamen sobre la conveniencia o no de formular la oportuna iniciativa legislativa y sobre los criterios que, vista la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, puedan considerarse acordes con la Constitución para la inmediata elaboración, en su caso, de una proposición de ley y su tramitación conforme a este Reglamento.

2. Se procederá de igual modo si una sentencia del Tribunal Constitucional contuviera llamadas de atención sobre comportamientos omisivos del legislador regional o cualquier otro tipo de recomendaciones que pudieran considerarse dirigidas, directa o indirectamente, a la Asamblea.

Artículo 256. Conflictos de competencia

1. Cuando un conflicto de competencia de los previstos en el artículo 161.1.c de la Constitución afectara indirectamente a una ley regional, la Asamblea podrá estimular la competencia que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional reconoce en exclusiva al Consejo de Gobierno para suscitar dicho conflicto.

2. El acuerdo en que así se decida se adoptará por el Pleno. La presidencia de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, tutelará que los tiempos de tramitación se adecuen a lo que permitan los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 257. Representación de la Asamblea en los procesos constitucionales

Conforme a lo que permite el artículo 82.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Asamblea otorgará su representación en los procesos a que se refieren los artículos anteriores bien a un miembro o miembros de la Cámara, bien a un comisionado nombrado al efecto, bien a ambos, decidiendo en cada caso lo que se crea más adecuado a la defensa de sus pretensiones e intereses.

TÍTULO XII
DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 258. Remisión del Consejo de Gobierno del texto del convenio o acuerdo a la Cámara

1. La Junta de Extremadura podrá proponer, negociar y formalizar con otros gobiernos autonómicos convenios para la planificación, gestión y prestación de servicios de carácter administrativo o ejecutivo en todas las materias de su competencia. A estos efectos, se entenderá, asimismo, autorizada la potestad reglamentaria conexa y especialmente la de autoorganización para la creación o modificación de órganos administrativos propios o mixtos vinculados al objeto del convenio.

2. Tales convenios serán comunicados a la Asamblea o Parlamento de Extremadura para el mero examen de una posible colisión con las competencias estatutarias. Si en el plazo de un mes la Asamblea reclamara la necesidad de su autorización mediante votación plenaria por mayoría absoluta, se aplicará el procedimiento de resolución de conflictos entre las instituciones por parte del Consejo Consultivo contenido en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía. Asimismo, dichos convenios se comunicarán simultáneamente al Congreso de los Diputados y al Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 65.2 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 259. Acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas

1. A propuesta de la Junta, la comunidad autónoma podrá formalizar acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas compe-

tencias y para el ejercicio de funciones normativas, institucionales y políticas diferentes de las puramente reglamentarias, ejecutivas o administrativas, reguladas en el artículo anterior.

2. Antes de su definitiva formalización mediante firma de la presidencia de la comunidad, tales acuerdos deben ser comunicados a la Asamblea o Parlamento de Extremadura para su autorización por el Pleno sin enmienda en el plazo de un mes y, posterior y simultáneamente, al Congreso de los Diputados y al Senado para su definitiva autorización en el mismo plazo.

Artículo 260. Foros multilaterales de cooperación horizontal

Las instituciones de la comunidad autónoma promoverán y participarán en cuantos foros de cooperación horizontal resulten convenientes para un mejor ejercicio de sus respectivas competencias o un mejor funcionamiento general del sistema autonómico. Sin perjuicio de los compromisos puramente programáticos o políticos, los acuerdos de cooperación y convenios de gestión que se negocien en tales ámbitos por parte de la Junta se tramitarán de acuerdo con los procedimientos previstos en los artículos anteriores.

TÍTULO XIII
DE LA FIJACIÓN DE LAS PREVISIONES QUE DEBAN ELEVARSE AL GOBIERNO PARA ELABORAR LOS PROYECTOS DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA GENERAL

Artículo 261. Publicación de las previsiones de índole política, económica y social relativas a la región de Extremadura

Requerida la comunidad autónoma por el Gobierno para que presente las previsiones de índole política, económica y social relativas a la Comunidad Autónoma de Extremadura que, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con el artículo 131.2 de la Constitución, deban tenerse en cuenta para la elaboración de los proyectos de planificación económica general, la Asamblea publicará en el *Boletín Oficial de la Cámara* el documento remitido por el Consejo de Gobierno en que tales previsiones se contengan.

Artículo 262. Presentación de propuestas de enmiendas con previsiones alternativas

Durante el plazo que la Junta de Portavoces determine, cualquier diputado o grupo parlamentario podrá presentar propuestas de enmiendas con previsiones alternativas a las contenidas en el documento enviado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 263. Fijación de previsiones por el Pleno

1. La fijación final de las previsiones a elevar al Gobierno corresponde al Pleno de la Asamblea.

2. Si una determinada previsión afectara exclusivamente al tiempo que resta de mandato al Consejo de Gobierno, y éste así lo exigiera, la modificación de los criterios por él elaborados sólo podrá producirse si el Pleno de la Asamblea lo acuerda por mayoría absoluta de sus miembros.

TÍTULO XIV
DEL EXAMEN DEL INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 264. Tramitación del informe del Tribunal de Cuentas

1. Una vez recibido por la Asamblea el informe del Tribunal de Cuentas que fiscaliza la ejecución del Presupuesto de la comunidad autónoma, será remitido

a la Comisión de Hacienda y Presupuestos para que emita su correspondiente dictamen.

2. La comisión podrá designar una ponencia para el estudio del informe del Tribunal de Cuentas, que deberá enviar sus conclusiones a la comisión dentro de los quince días siguientes al de constitución de la ponencia. El debate en la comisión se desarrollará con la intervención de un representante de cada grupo parlamentario durante un tiempo máximo de diez minutos.

3. Finalizado el debate, la presidencia de la comisión suspenderá la sesión y abrirá un plazo de treinta minutos para que los grupos parlamentarios puedan presentar propuestas de resolución. La Mesa de la comisión admitirá las propuestas de resolución que sean congruentes con el informe.

4. Reanudada la sesión, podrá intervenir un representante de cada grupo parlamentario, durante un tiempo máximo de cinco minutos, para la defensa de las propuestas de resolución presentadas por su grupo.

5. Las propuestas de resolución se votarán según el orden de su presentación, salvo aquellas que propongan la aprobación o el rechazo global de la Cuenta General, que serán votadas en primer lugar.

6. El dictamen de la comisión, en el que se incluirán las propuestas de resolución aprobadas, deberá proponer, en todo caso, la aprobación o rechazo de la Cuenta General, y será remitido a la presidencia de la Cámara para su debate en el Pleno.

Artículo 265. Debate del dictamen en Pleno

1. El debate del dictamen en el Pleno se desarrollará con la intervención de un representante de cada grupo parlamentario durante un tiempo máximo de diez minutos; seguidamente, será sometido a votación.

2. El acuerdo del Pleno sobre la ejecución del presupuesto de la comunidad será comunicado a la Junta de Extremadura y publicado en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* y en el *Diario Oficial de Extremadura*.

Artículo 266. Requerimiento de informes e informaciones

1. La Asamblea, a través de su Presidencia, y previo acuerdo de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, podrá requerir al Tribunal de Cuentas la remisión de informes preexistentes, documentos o antecedentes sobre un determinado asunto.

2. Asimismo, podrá reclamar a la Junta de Extremadura cuantas informaciones y documentos considere necesarios.

3. Si del examen del informe a que se refiere el artículo anterior o de las informaciones adicionales se dedujera la existencia de cualquier tipo de infracción o responsabilidad, la Cámara ejercitará cuantos mecanismos de control estén a su alcance y dará traslado de los mismos a quienes proceda.

TÍTULO XV
DE LOS CONFLICTOS ENTRE INSTITUCIONES DE AUTOGOBIERNO

Artículo 267. Órganos que lo pueden plantear

La presidencia y la Junta de Extremadura podrán deducir conflictos de atribuciones a la Asamblea y ésta a aquéllas en reclamación de las competencias que el Estatuto de Autonomía o la ley les confieren respectivamente, por el procedimiento establecido en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía.

TÍTULO XVI
DE LA REFORMA E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA

CAPÍTULO PRIMERO
De la reforma

Artículo 268. Reforma del Reglamento de la Cámara

El Reglamento podrá ser reformado por decisión del Pleno de la Cámara a propuesta de la Mesa, de la Comisión de Reglamento o de un grupo parlamentario.

La iniciativa legislativa recibirá la denominación de Propuesta de Reforma del Reglamento y podrá ser admitida por la Mesa de la Cámara para su posterior tramitación.

En el seno de la Comisión de Reglamento podrán crearse ponencias técnicas que aborden las propuestas de reforma que presenten los grupos parlamentarios.

La Mesa y la Junta de Portavoces fijarán la tramitación de la propuesta de reforma, garantizando el derecho de los grupos a presentar enmiendas a la misma.

Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta de la Cámara.

CAPÍTULO II
De la interpretación

Artículo 269. Interpretación del Reglamento de la Cámara

Corresponde a la presidencia cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en caso de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

TÍTULO XVII
DE LA JUNTA ELECTORAL DE EXTREMADURA

Artículo 270. Junta Electoral de Extremadura

La Mesa dispondrá los medios personales, materiales y económicos suficientes para el desarrollo de los procesos electorales autonómicos cuando así lo requiera la Junta Electoral de Extremadura, cuya sede, conforme a la Ley de Elecciones a la Asamblea o Parlamento de Extremadura, es el Parlamento extremeño.

El letrado mayor, en su condición de secretario de la Junta Electoral de Extremadura, podrá autorizar y ordenar pagos, con cargo a las partidas presupuestarias y créditos que disponga la Mesa, para atender al correcto desarrollo de las funciones encomendadas a la Junta Electoral de Extremadura. Asimismo, podrá disponer de los medios personales y materiales en apoyo de la Junta Electoral.

TÍTULO XVIII
DEL CONSEJO EXTREMEÑO DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS

Artículo 271. Constitución y desarrollo reglamentario

1. En el seno de la Asamblea o Parlamento de Extremadura se constituye el Consejo Extremeño de Ciudadanos y Ciudadanas como foro de consulta para la participación ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Gobierno Abierto de Extremadura.

2. Su desarrollo reglamentario corresponde a la Mesa de la Cámara.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Aquellas iniciativas que a la entrada en vigor de este Reglamento hayan sido objeto de calificación y admisión a trámite por la Mesa de la Asamblea y los procedimientos iniciados continuarán su sustanciación conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en los trámites que resten hasta la finalización del procedimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuántas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, así como el apartado 2 del artículo 11 del Estatuto del Personal al Servicio de la Asamblea de Extremadura, aprobado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el 26 de junio de 2014[7].

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura*. También será objeto de publicación en el *Diario Oficial de Extremadura* y en el *Boletín Oficial del Estado*.

[7] Modificado en sesión plenaria el 30 de julio de 2015 (BOAE n.º 28, de 31 de julio de 2015).

Esther de Alba Bastarrechea*

El Reglamento del Parlamento de Galicia

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.—II. PARLAMENTO DE GALICIA.—2.1. Constitución inicial y resto de Legislaturas.—2.2. Normas provisionales.—2.3. Normas para la primera sesión de investidura.—2.4. Reglamento parlamentario. Evolución.—2.5. Normativa electoral: especificidades.

I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

El 25 de julio de 1977 se constituyó la Asamblea de Parlamentarios de Galicia con la finalidad de elaborar un proyecto de régimen preautonómico, que resultó aprobado por unanimidad de la Asamblea en octubre de ese mismo año. El Real Decreto-Ley 7/1978, de 16 de marzo, se aprobó el régimen preautonómico para Galicia.

La evolución de los trabajos parlamentarios de negociación del propio texto constitucional puso de manifiesto la posibilidad de que Galicia pudiese acceder a la autonomía por la vía de las Comunidades denominadas "históricas" por cuanto la Disposición transitoria segunda disponía que "Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico". Galicia, en efecto, había "plebiscitado afirmativamente" un proyecto de Estatuto de Autonomía en 1936 y, desde el mes de marzo, contaba con un régimen de preautonomía.

Para la elaboración del Estatuto de Autonomía el órgano colegiado preautonómico debería convocar una asamblea compuesta por los diputados y senadores elegidos por las cuatro circunscripciones gallegas, que serían los encargados de elaborar el proyecto; a continuación, éste pasaría a la Comisión Constitucional del Congreso, que fijaría, junto con una delegación de la anterior asamblea redactora, el texto definitivo a someter a referéndum.

* Letrada de la Asamblea de Madrid.

El 15 de diciembre se reunió la Asamblea de Parlamentarios para acordar el método de trabajo a acordando nombrar una Comisión formada por representantes de todas las fuerzas políticas tanto con cómo sin representación parlamentaria que recibió mediáticamente el nombre de la "Comisión de los 16". La Comisión finalizó sus trabajos el 7 de abril y el 9 de abril entregaba al presidente de la Xunta un texto de anteproyecto que contemplaba cuestiones como considerar a Galicia como nacionalidad histórica, la regulación de la cooficialidad de gallego y castellano, el reconocimiento jurídico de la parroquia rural, el ayuntamiento y la comarca, en detrimento de Diputaciones, el reconocimiento de la iniciativa legislativa popular y la posibilidad de refrendo legislativo, no contemplaba la exigencia de un porcentaje mínimo sobre los votos emitidos o sobre el censo electoral para obtener representación parlamentaria, procuraba conciliar peso demográfico y adecuada representación de todo el territorio y, sobre todo, estaba guiado por la aspiración de obtener el más amplio techo competencial permitido por la Constitución.

Finalmente, la Asamblea de Parlamentarios no asumió el texto elaborado por la Comisión, aunque sí lo adoptó como documento inicial sobre el que debatir más profundamente. El 5 de mayo de 1979 se nombró una Ponencia de nueve miembros, conocida como "Ponencia de los 9" encargada de convertir en proyecto de Estatuto dicho texto, lo cierto es que no se introdujeron modificaciones sustanciales y el 25 de junio de 1979 se aprobó por unanimidad el proyecto de Estatuto de autonomía, que fue remitido a las Cortes Generales el 28 de junio, aniversario del plebiscito de 1936.

En la tramitación que tuvo lugar en las Cortes Generales se admitieron a trámite numerosas enmiendas. El 25 de septiembre se constituyó la ponencia parlamentaria encargada de elaborar el correspondiente informe, cuya discusión comenzó el 20 de noviembre en la Comisión Constitucional del Congreso y el cual presentaba importantes recortes en las pretensiones autonómicas planteadas. Tras una parálisis en la tramitación y amplias movilizaciones en Galicia se alcanzó, el 29 de septiembre de 1980, el denominado "Pacto del Hostal" en el que se acordó impulsar de nuevo el procedimiento, comenzando por la presentación de un nuevo texto por parte de la Asamblea de Parlamentarios de Galicia, que lo aprobó el 1 de octubre.

Este nuevo texto difería del inicial en cuestiones como la disminución en el número de diputados, desproporción en la representación provincial, el límite del 3% del censo electoral para obtener representación en el Parlamento y la conservación de las Diputaciones.

El referéndum se celebró el 21 de diciembre de 1979 y, de acuerdo con los datos oficiales, arrojó un resultado favorable al Estatuto del 73,35% de los votos emitidos, frente al 19,77% de votos contrarios, resultando lo más destacable el altísimo porcentaje de abstención, un 72%. Tras su aprobación en referéndum el proyecto de Estatuto fue remitido a las Cortes Generales, siendo aprobado por el Congreso de los Diputados en 17 de febrero de 1981 y por el Senado el 17 de marzo, promulgándose como la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril.

El Estatuto consta de un título preliminar y 5 títulos que contienen 57 artículos, 4 disposiciones adicionales y 7 disposiciones transitorias y no ha sido modificado, por el momento. Como expone SARMIENTO MÉNDEZ[1], no tienen la consideración de reformas estatutarias las operadas en materia de cesión de tributos. Las leyes de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma gallega modifican la disposición adicional primera, apartado1 del Estatuto de Autonomía, con el objeto de especificar los tributos que se ceden a dicha Comunidad, pero la citada disposición excluye dichas modificaciones de la consideración de reformas estatutarias. A este respecto cabe citar la Ley 18/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, y la

[1] SARMIENTO MÉNDEZ, X. A. en http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=73

vigente Ley del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, Ley 17/2010, de 16 julio. Ambas se dictaron como consecuencia de, respectivamente, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, y la vigente Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso subrayar que el 27 de febrero de 2006 los grupos parlamentarios Popular, Socialistas de Galicia y del Bloque Nacionalista Gallego solicitaron la creación de una Comisión de composición proporcional bajo la denominación de Comisión de estudio de la reforma del Estatuto de Autonomía de Galicia así como la constitución en su seno de una Ponencia paritaria, compuesta por tres miembros titulares y un suplente por cada grupo parlamentario, con la finalidad de elaborar una proposición de ley conjunta de modificación de dicho Estatuto.

El 3 de abril de 2006, se aprobaron las normas de funcionamiento de la Comisión de estudio de la reforma del Estatuto de Autonomía de Galicia y el 7 de abril su plan de trabajo. El 7 de abril de 2006, la mencionada Comisión aprobó su plan de trabajo. La Comisión suspendió sus trabajos el 29 de enero de 2007 por causa de las elecciones municipales que tuvieron lugar en mayo de dicho año con el acuerdo de reanudarlos tras dichos comicios.

Pese a la buena disposición inicial y la voluntad de consenso expresada por todos los grupos se produjo un hondo desencuentro motivado, entre otras causas, por la inclusión del término "nación" en el preámbulo del texto articulado de la proposición de ley por parte de los grupos Socialistas de Galicia y Bloque Nacionalista Gallego.

En 2009 hubo elecciones autonómicas que propiciaron un cambio de gobierno y en dicha legislatura el grupo parlamentario Socialista solicitó de nuevo la constitución de una Comisión para la reforma del Estatuto de Autonomía, que no resultó aceptada. Pese a ello, el 27 de septiembre de 2010 presentaron una proposición de ley de reforma del Estatuto de Autonomía que fue calificada y admitida a trámite por la Mesa del Parlamento y quedó pendiente de tramitación al finalizar el mandato.

El título preliminar del Estatuto de Autonomía afirma el carácter de nacionalidad histórica de Galicia y se remite a una ley del Parlamento la organización territorial, que verificaría con la Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal. Por otro lado, dispone, de forma amplísima la condición política de gallego, pues incluye a los emigrantes, tal como desarrolla la Ley 4/1983, de 15 de junio, de reconocimiento de la galleguidad. También es importante destacar el establecimiento del gallego como lengua cooficial.

En cuanto a la organización institucional, se establece un Parlamento unicameral cuya composición constará de un número de miembros entre setenta y ochenta, extremo que se remite a una ley posterior en la que también se habrán de regular los plazos y el procedimiento de elección así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. En este momento basta afirmar que dicha norma es la Ley 8/1985, de 13 de agosto de elecciones al Parlamento de Galicia, modificada por la Ley 12/2004, de 7 de diciembre, y que en un primer momento el Parlamento constaba de setenta y un diputados, pasando posteriormente a setenta y cinco miembros. Sus miembros son elegidos para un mandato de cuatro años, mediante sufragio universal, libre, igual directo y secreto tomando la provincia como circunscripción electoral.

El Estatuto de Autonomía prevé también la existencia de dos comisionados parlamentarios:

— El Valedor do Pobo, cuya función es el control de la Administración y la tutela de los derechos fundamentales y cuyo desarrollo normativo ha tenido lugar mediante la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo.

— El Consello de Contas de Galicia, concebido, a diferencia del Valedor do Pobo, como un órgano colegiado, pero también dependiente del Parlamento, cuya función consiste en la realización del control externo de las finanzas públicas autonómicas y que se encuentra regulado bajo la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consello de Contas.

El Estatuto de Autonomía también contempla que el poder ejecutivo de Galicia se compone por la Xunta y su presidente, el cual dirige y coordina la acción del gobierno y ostenta la representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Galicia. Es elegido por el Parlamento entre sus miembros.

Excedería del ámbito del presente trabajo extendernos[2] más en el desarrollo del Estatuto de Autonomía de Galicia, sin poder obviar que naturalmente contiene la regulación de su ámbito competencial, el régimen financiero, la organización territorial y la reforma del mismo.

II. PARLAMENTO DE GALICIA

2.1. Constitución inicial y resto de Legislaturas

Tras la aprobación del Estatuto de Autonomía, las primeras elecciones autonómicas se celebraron el 20 de octubre de 1981 para dar lugar a la que sería la I Legislatura del Parlamento de Galicia, cuya sesión constitutiva se celebró el 19 de diciembre de 1981 con la siguiente composición: Alianza Popular: 26 diputados; Unión de Centro Democrático: 24 diputados; Partido dos Socialistas de Galicia – PSOE: 16 diputados; Coalición electoral Bloque – PSG: 3 diputados; Partido Comunista de Galicia: 1 diputado y Esquerda Galega: 1 diputado.

Las elecciones para la II Legislatura se celebraron el 24 de noviembre de 1985 y arrojaron la siguiente composición de la Cámara, que se constituyó como tal el 17 de diciembre de 1985: Coalición Popular de Galicia: 34 diputados; PSdG-PSOE: 22 diputados; Coalición Galega: 11 diputados; PSG-EG: 3 diputados y BNG: 1 diputado.

El 17 de diciembre de 1989 se celebraron los comicios para la elección de los representantes de la III Legislatura, cuya sesión constitutiva fue el 16 de enero de 1990 y su composición fue la siguiente: PP (en coalición en la provincia de Orense con el partido Centristas de Galicia): 38 diputados; PSdG-PSOE: 28 diputados; Coalición electoral BNG: 5 diputados; PSG-EG: 2 diputados y CG: 2 diputados.

La IV Legislatura trajo causa de las elecciones del 17 de octubre de 1993 y comenzó su andadura con la constitución del Parlamento el 16 de noviembre de1993, con la siguiente composición: PP: 43 diputados; PSdG-PSOE: 19 diputados y Coalición electoral BNG 13 diputados.

En la V Legislatura, las elecciones se celebraron el 19 de octubre de 1997 y el Parlamento se constituyó el 18 de noviembre de 1997. Su composición fue: PP: 42 diputados; BNG: 18 diputados y Coalición electoral PSdG-PSOE/EU-EG/Os Verdes: 15 diputados.

Las elecciones de la VI Legislatura tuvieron lugar el 21 de octubre de 2001, constituyéndose la Cámara el 20 de noviembre con los siguientes partidos con representación parlamentaria: PP: 41 diputados; BNG: 17 diputados y PSdG-PSOE: 17 diputados.

---

[2] Para un examen más exhaustivo resultan de enorme interés las obras de SARMIENTO MÉNDEZ, X. A.: *O Estatuto de Galicia. 20 anos de parlamento e xustiza constitucionais*. Vigo. Edicións Xerais, 2003 y *Cuestións de Dereito Estatutario de Galicia*, Santiago de Compostela, Parlamento de Galicia, 2016.

Las elecciones para la VII Legislatura se celebraron el 19 de junio de 2005 y arrojaron la siguiente composición de la Cámara, que se constituyó como tal el 18 de julio: PP: 37 diputados; PSdG-PSOE: 25 diputados y BNG: 13 diputados.

La VIII Legislatura comenzó el 1 de abril de 2009, tras las elecciones del 1 de marzo del mismo año, con la siguiente composición: PP: 38 diputados; PSdG-PSOE: 25 diputados y BNG: 12 diputados.

En la IX Legislatura las elecciones se celebraron el 21 de octubre de 2012 y el Parlamento se constituyó el 16 de noviembre de 2012, con la siguiente composición: PP: 41 diputados; PSdG-PSOE: 18 diputados: AGE: 9 diputados y BNG: 7 diputados.

En la X y actual Legislatura la composición es de: PP: 41 diputados; En Marea: 14 diputados; PSdG-PSOE: 14 diputados y BNG: 6 diputados.

2.2. Normas provisionales

Para llevar a cabo la constitución de la I Legislatura, a la que hemos hecho referencia en el apartado anterior, el mismo 19 de diciembre de 1981 se aprobaron unas Normas de la Junta Preparatoria y de la Mesa de Edad, preveía la reunión de todos los diputados electos en una Junta Preparatoria para la aprobación de unas normas para la constitución de la Mesa provisional y funcionamiento del Parlamento gallego hasta su constitución definitiva. Estas normas contemplaban la elección de una Mesa provisional, previa constitución de una Mesa de edad, mediante votación por llamamiento para la elección de presidente, dos vicepresidentes, secretario y vicesecretario mediante tres votaciones: una para el presidente, cuya elección exigía mayoría absoluta, otra para los dos vicepresidentes, resultando elegidos los dos con mayor número de votos y la tercera para el secretario y el vicesecretario, resultando elegidos, por su orden, los dos con mayor número de votos obtenidos. En caso de empate la votación habría de repetirse hasta la resolución del empate.

En estas Normas provisionales también se contenía la necesidad de que las fuerzas políticas designasen un representante y un sustituto del mismo para relacionarse con la Mesa provisional, al cual le correspondería proponer candidato a la Presidencia de la Xunta.

En las Normas provisionales se crean dos Comisiones parlamentarias: la de Incompatibilidades, para la que se regula una composición paritaria de un representante por cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria y la de Reglamento del Parlamento, esta ya con una composición vinculada a la representación obtenida en las elecciones: 3 diputados Alianza Popular; 3 diputados Unión de Centro Democrático; 3 diputados Partido dos Socialistas de Galicia-PSOE; 1 diputado de la Coalición Bloque-Partido Socialista Galego, 1 diputado de Esqueda Galega y 1 diputado del Partido Comunista de Galicia.

También se dispone el funcionamiento de estas Comisiones y sus competencias o funciones.

En cuanto al funcionamiento, las Comisiones se entenderán válidamente constituidas en primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria, una hora después de la primera, con la concurrencia de un tercio. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple y mediante voto ponderado, por lo que cada representación tendrá tantos votos como escaños correspondan a su partido político o coalición electoral en el Pleno. También se establece el plazo de veinte días desde la sesión constitutiva para que las Comisiones entren en funcionamiento.

Por lo que respecta a las funciones, la Comisión de Incompatibilidades queda encargada de elevar al Pleno un dictamen sobre la compatibilidad o no de los diputados electos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.b) de la Constitución y el

número 4 del Real Decreto- Ley de 20/1977, de 20 de marzo. Por su parte, la Comisión de Reglamento recibe el encargo de elaborar y presentar al Pleno una propuesta de Reglamento del Parlamento de Galicia.

Por último, en las Normas provisionales se atribuye a la Mesa provisional, junto con los representantes de las fuerzas políticas designados como tales para su relación con la Mesa, la interpretación y desarrollo de las Normas provisionales y suplirlas en caso de duda u omisión hasta la aprobación del Reglamento definitivo.

El Parlamento de Galicia en sesión plenaria de 4 de enero de 1982 aprobó unas normas de desarrollo de las provisionales en las que se trataban los temas de grupos parlamentarios, Junta de portavoces, constitución, composición, funcionamiento y competencia de las Comisiones, así como las normas necesarias para celebrar la primera sesión de investidura.

En cuanto a grupos parlamentarios se dispone la constitución de grupo, con un mínimo de cinco diputados, proscribiendo la posibilidad de que un diputado pueda formar parte de más de un grupo parlamentario.

Además, cada grupo ha de elegir un presidente y, al menos, un portavoz, comunicando a la Mesa provisional la denominación del grupo, la designación de su portavoz o portavoces y la relación nominativa de los diputados que formen parte del grupo parlamentario.

Los diputados que no se integren en ninguno de los grupos parlamentarios constituidos con denominación específica pasan a integrar el grupo mixto, al que se reconoce una participación en la actividad parlamentaria idéntica a la del resto de grupos.

Si algún diputado deja de pertenecer a un grupo, cualquiera que sea el motivo, queda automáticamente incorporado al grupo mixto.

Por último, se prescribe que los grupos parlamentarios formen parte de las diferentes Comisiones en proporción a su importancia numérica en la Cámara.

Para la composición de la Junta de portavoces se prevé que la misma quede integrada con un portavoz de cada grupo parlamentario, pudiendo sustituirse entre sí en caso de que un grupo cuente con más de un portavoz. Cada portavoz podrá acudir a las reuniones acompañado de un miembro de su grupo. La Junta de portavoces es presidida por el presidente del Parlamento.

En cuanto a su funcionamiento, la Junta de portavoces se convoca por el presidente a iniciativa propia o a solicitud de dos grupos parlamentarios.

Las votaciones se dirimen de acuerdo al sistema de voto ponderado, en virtud del cual cada portavoz contará con tantos votos como escaños tenga su grupo en el Pleno del Parlamento.

La función principal de la Junta de portavoces descrita en esta norma provisional o es decisiva sino de ser oída para decidir sobre las siguientes cuestiones:

— El orden del día de las sesiones.
— Los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar debates y tareas parlamentarias.
— Número de miembros por cada grupo parlamentario que habrán de integrar cada comisión, en proporción a su importancia numérica.

El desarrollo de las Normas provisionales reitera la constitución de las dos Comisiones ya mencionadas *supra*: la de Incompatibilidades y la de Reglamento del Parlamento, si bien se modifica –que no desarrolla– la composición dispuesta en las anteriores Normas provisionales para las mismas. Ahora se dispone que la Comisión de Incompatibilidades esté compuesta por un diputado por cada diez escaños o fracción con los que cuenta cada grupo parlamentario.

En lo que se refiere a la Comisión de Reglamento, la misma se formará con dos diputados por cada diez escaños o fracción con los que cuenta cada grupo parlamentario.

Los miembros de estas comisiones han de ser designados por sus grupos parlamentarios en un plazo máximo de ocho días naturales y pueden ser sustituidos previa comunicación al presidente del Parlamento.

Cada Comisión elegirá una Mesa formada por un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas con la presencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria, una hora después de la anterior, con la concurrencia de un tercio. En este aspecto no se producen cambios en cuanto a lo establecido en las Normas provisionales previas.

Para la adopción de acuerdos se exige mayoría simple, haciendo de nuevo una remisión al criterio de voto ponderado, citando esta vez de forma expresa la norma inspiradora de dicho criterio: la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 27 de abril de 1979, sobre ordenación de voto en las votaciones de las Comisiones.

Se dispone también que las Comisiones entren en funcionamiento en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la constitución del Parlamento, del mismo modo que lo establecían las Normas provisionales anteriores.

Las funciones de cada una de las dos Comisiones tampoco se ven alteradas: la Comisión de Incompatibilidades queda encargada de elevar al Pleno un dictamen sobre la compatibilidad o no de los diputados electos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.b) de la Constitución y el número 4 del Real Decreto-Ley de 20/1977, de 20 de marzo. Por su parte, la Comisión de Reglamento recibe el encargo de elaborar y presentar al Pleno una propuesta de Reglamento del Parlamento de Galicia.

Estas Normas provisionales incluyen una cláusula de pendencia de las mismas hasta la aprobación del Reglamento del Parlamento de Galicia y se cita, expresamente, como norma supletoria el Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados de 17 de octubre de 1977.

2.3. Normas para la primera sesión de investidura

El mismo día 4 de enero de 1982 se aprueban, además de las Normas de desarrollo de las provisionales, unas Normas para la sesión de investidura, conforme a las cuales la sesión se iniciará con la propuesta de candidato a la Presidencia de la Xunta efectuada por el presidente del Parlamento.

A continuación, se concederá al candidato el uso de la palabra para que exponga la presentación de su programa de gobierno y solicite la confianza de la Cámara.

Seguidamente intervendrán los representantes de los grupos parlamentarios que lo soliciten por orden inverso al número de diputados que los integran, por un tiempo máximo de treinta minutos, en el cual pueden intervenir varios diputados del mismo grupo. Para el grupo mixto se prevé la división de tiempo en tres fragmentos de diez minutos cada uno.

Finalizadas las intervenciones de los grupos, el candidato podrá hacer uso de la palabra sin límite de tiempo y, en su caso, ser replicado por cada grupo por un tiempo máximo de diez minutos.

La votación de investidura se regula como pública, nominal y por llamamiento, comenzando este por el nombre de un diputado sacado a suertes y continuando desde ese por orden alfabético.

Para la investidura se exige el voto favorable de la mayoría absoluta. En caso de no obtenerla se prevé la repetición de la votación en veinticuatro horas, en la que bastará mayoría simple. De no obtenerse tampoco mayoría simple han de sucederse nuevas propuestas cuya tramitación será la mencionada.

2.4. Reglamento parlamentario. Evolución

Tras las Normas provisionales a que hemos hecho referencia se aprobó el 1 de junio de 1982 un Reglamento de muy corta vida, ya que fue sustituido por el Reglamento del Parlamento de Galicia de 1 de septiembre de 1983, el cual se mantiene vigente a fecha de hoy si bien con diversas reformas a las que haremos referencia.

Excedería del presente trabajo hacer un análisis exhaustivo del Reglamento de 1 de septiembre de 1983, lo que no es óbice para que constatemos algunas de sus especificidades respecto del Derecho parlamentario comparado.

Así, el Título Preliminar consta de un solo artículo, el número 1, en el que se explicita la cooficialidad de la lengua gallega en el Parlamento, lo que no es sino una reiteración de lo ya dispuesto en el propio Estatuto de Autonomía.

El artículo 2 prevé un Decreto de sesión constitutiva tras la celebración de las elecciones para la determinación de la fecha de la misma, que deberá ser dentro del plazo de un mes desde la celebración de las elecciones.

El artículo 6 prevé una solemne sesión de apertura de la Legislatura dentro de los quince días siguientes al de la sesión constitutiva.

El artículo 7 dispone de forma expresa el momento a partir del cual los diputados gozan de las prerrogativas parlamentarias y este es el de su proclamación como electos. Entre las prerrogativas el artículo 18 incluye la inmunidad por los actos delictivos perpetrados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El artículo 21 dispone con claridad la prórroga del mandato de los miembros de la Diputación Permanente, titulares y suplentes.

Para los diputados que no se integren en ningún grupo parlamentario o para los que lo abandonen el artículo 26 dispone la incorporación al grupo mixto, no existiendo, pues, la figura del diputado no adscrito.

Las funciones interpretativas del Reglamento y suplirlo en caso de duda u omisión corresponden a la Mesa de la Cámara, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.

El artículo 43 prevé la posibilidad de que las Comisiones se reúnan de forma ordinaria en el periodo de "vacaciones parlamentarias", es decir, fuera de los periodos de sesiones, si bien sin competencia legislativa plena.

El artículo 51 regula la posibilidad de crear comisiones especiales o mixtas o conjuntas respecto de otras existentes.

El artículo 55 desarrolla las funciones de la Diputación Permanente y el artículo 57 permite que en tras la constitución del nuevo Parlamento y dentro del plazo de quince días los diputados o los grupos puedan plantear objeciones a la función desempeñada por la Diputación Permanente. Estas objeciones se dirigirán a la Mesa del Parlamento, que la enviará a la Comisión competente a efectos de la elaboración de un dictamen para su debate en el pleno de acuerdo con las normas generales del procedimiento legislativo, conforme a lo cual, cada observación se considerará una enmienda.

El artículo 109 prevé no solo la posible expulsión de la sede parlamentaria del público que altere el orden, sino también el levantamiento de las oportunas diligencias por parte de los servicios de seguridad de la Cámara por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

Los artículos 132 y 133 reconocen y regulan la competencia legislativa plena de las Comisiones.

El artículo 136, sobre la investidura, prescribe la tramitación de sucesivas propuestas en caso de que un candidato no obtenga la investidura por mayoría absoluta ni simple. Este precepto ha de ser completado con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, que designa las leyes y disposiciones del Estado como normativa supletoria si en dos meses ningún candidato propuesto hubiera obtenido la confianza del Parlamento.

Se regula como disposición transitoria porque queda pendiente de la aprobación de una ley prevista en el artículo 15.4 del Estatuto de Autonomía conforme a la cual "el presidente de la Xunta será políticamente responsable ante el Parlamento. Una ley de Galicia determinará el alcance de tal responsabilidad así como el estatuto personal y atribuciones del presidente".

Llama poderosamente la atención la falta de reconocimiento de reserva material para su regulación por el Reglamento parlamentario de una materia tan crucial como es la de la relación fiduciaria entre el Parlamento de Galicia y el presidente de la Xunta. Sin embargo, no puede dudarse de su corrección por cuanto el Tribunal Constitucional en Sentencia 15/2000, de 20 de enero de 2000 ha expresado: "(…) Mas allá de los límites explícitos que para el legislador autonómico resulten de la Constitución y del propio Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica, no cabe configurar para su labor límites o reservas implícitas (…), no conteniendo la Constitución norma alguna que expresamente impida al legislador foral, en el ejercicio de la potestad normativa que aquella le confiere, que en el desarrollo de esta actividad trate de determinar el sentido que cabe dar a un concepto o expresión estatutaria que no considera suficientemente clara y nítida"

Como hemos expresado más arriba el Reglamento ha sido objeto de modificación en varias ocasiones.

El 23 de agosto de 1993 se modificaron los artículos 15 (obligación de los diputados de presentar declaración de actividades y bienes patrimoniales como requisito para la obtención de la previa condición de diputado y al perder tal condición, regulación del Registro de Intereses y del acceso al mismo), 16.2 (propuesta de compatibilidad o no por parte de la Comisión de Estatuto de los Diputados), 21 (sobre pérdida de la condición de diputado), 40 (sustitución de miembros adscritos a una Comisión por parte de su grupo parlamentario y procedimiento para hacerlo, así como sustitución de vicepresidente o secretario de una comisión por otros diputados de su mismo grupo), 44 (sobre comparecencia de funcionarios, autoridades y particulares), 47 (composición y funcionamiento de la Comisión de Estatuto de los Diputados), 50 (sobre Comisiones no permanentes), 51(sobre Comisiones especiales, mixtas o conjuntas y requisitos para su creación), 75 (derecha intervenir en los debates de los miembros de la Xunta siempre que lo soliciten y sin reabrir turno), 78 (ordenación y dirección de los debates por parte del presidente), 114 (sobre desarrollo de los debates de totalidad), 120 (debate en pleno de los dictámenes procedentes de las Comisiones) y 130 (prescribe un solo debate de totalidad en el Pleno para el proyecto de ley de presupuestos, en el cual se acumulan tanto las de devolución total como las de devolución de una sección, la aprobación de estas enmiendas tiene efectos devolutivos. Para su defensa los grupos disponen de un tiempo proporcional entre treinta y cuarenta y cinco minutos. El debate continúa con las enmiendas que afecten a la cuantía global de los estados del presupuesto o que transfieran créditos entre secciones. Para su defensa los grupos disponen de un tiempo entre quince y treinta minutos).

El 4 de enero de 1995 se aprobó una nueva reforma, relativa en esta ocasión, a los artículos 52.2, 69.2 y 70.

El artículo 52.2 regula la posibilidad de crear una Ponencia en el seno de las Comisiones de Investigación y requerir la presencia de cualquier persona para ser oída. También regula el plazo con que hay que citar al compareciente –cinco días– así como la obligación de advertirlos de sus derechos.

El apartado 2 del artículo 69 dispone la no publicidad de las sesiones en las que se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión de Estatuto de los Diputados.

El artículo 70 regula la publicidad y el secreto de las sesiones de Comisión, según los casos.

El 2 de agosto de 2012 el Parlamento de Galicia procede a una nueva reforma de su Reglamento con la finalidad de incorporar la delegación de voto y el voto telemática como medida de conciliación para la maternidad y paternidad y en los casos de embarazo. Así, se modificó el artículo 84 y se incorporó una disposición final quinta, con la siguiente redacción:

Artículo 84:

"1. Los acuerdos serán válidos una vez aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de autonomía de Galicia, las demás leyes de Galicia y este reglamento.

2. Se computarán como presentes en una votación las diputadas y diputados de la Cámara que a pesar de estar ausentes hayan sido autorizados expresamente por la Mesa del Parlamento para participar en dicha votación a través de los mecanismos contemplados en este reglamento.

3. El voto de las diputadas y diputados es personal e indelegable, salvo en los casos de embarazo, maternidad o paternidad que, por impedir el desarrollo de la función parlamentaria y una vez evaluadas las especiales circunstancias, se consideren suficientemente justificados. La Mesa del Parlamento, mediante resolución motivada, podrá autorizar que la diputada o diputado pueda participar en las votaciones a través de los sistemas de voto delegado o voto telemático.

4. El voto delegado: las diputadas y diputados podrán delegar su voto en otra diputada o diputado de su mismo grupo parlamentario. A tal efecto, la diputada o diputado dirigirá escrito a la Mesa del Parlamento, en el cual se harán constar el nombre de la diputada o diputado que delega su voto, el nombre de la diputada o diputado que recibe la delegación y el periodo de duración de la delegación o los debates y votaciones en que ha de ejercerse. Deberá constar, asimismo, mediante firma, el conocimiento de la o del portavoz del grupo parlamentario correspondiente. La delegación no se entenderá prorrogada tácitamente.

5. El voto telemático: las diputadas y diputados podrán ejercer su voto telemáticamente. A tal efecto, dirigirán escrito a la Mesa del Parlamento, en el que se hará constar su nombre, las votaciones o el periodo de tiempo durante el cual podrá emitir su voto a través de este procedimiento.

6. Ninguna diputada ni diputado podrá tomar parte, directamente o mediante delegación, en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de diputados".

Disposición final quinta:

"La Mesa del Parlamento habilitará los sistemas tecnológicos y técnicos adecuados para garantizar la participación en los debates y votaciones no presenciales contemplados en el presente reglamento, y adoptará las disposiciones y medidas necesarias para la puesta en práctica de este procedimiento y de los métodos de verificación personal".

La última reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia a la que podemos hacer referencia es la acaecida el 3 de agosto de 2015 destinada a favorecer la transparencia como medio para que el Parlamento de Galicia resulte más accesible y cercano a los ciudadanos.

De acuerdo con lo expresado en su propia Exposición de Motivos, esta reforma contiene medidas como las mencionadas a continuación:

La posibilidad de transformar en preguntas orales en Comisión las solicitudes de información en el caso de que la Administración autonómica no facilitara la documentación solicitada ni comunicara su puesta a disposición para el acceso directo a la misma, y siempre que no mediara comunicación que justificase la negativa.

La creación de un portal de transparencia donde se publicará la información tributaria y las percepciones de los miembros de la Cámara, las asistencias a las diferentes sesiones parlamentarias, la contabilidad de los grupos parlamentarios y el informe sobre la ejecución del proyecto de presupuestos del Parlamento.

La creación de una Comisión de Investigación de forma automática en cada legislatura cuando fuera solicitado por un grupo parlamentario que representase al menos un tercio de los miembros de la Cámara o por las dos quintas partes de los diputados y diputadas de la Cámara.

La ampliación de los periodos ordinarios de sesiones, que serán de septiembre a diciembre y del 15 de enero a 15 de julio.

Las comparecencias en la Comisión de Presupuestos de las personas responsables de cada una de las secciones y de los responsables de los entes instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma que gestionen los principales programas de gasto, solicitadas por los grupos parlamentarios y acordadas en la Mesa de la Comisión antes de la finalización del plazo de presentación de enmiendas al articulado.

La inclusión del debate anual de política general de la Comunidad Autónoma de Galicia, que, pese a su celebración regular, no estaba incluido en el Reglamento.

También se incluye el turno de control al presidente o presidenta de la Xunta, una práctica que hasta ahora no tenía reflejo directo en el Reglamento, prevista en unas normas supletorias aprobadas por la Mesa del Parlamento. Esta incorporación al Reglamento trata de reforzar el protagonismo político del Parlamento de Galicia garantizando que la función de control de la acción ejecutiva de la Xunta que se atribuye al Parlamento por el Estatuto de Autonomía pueda ser realizada por los portavoces de los grupos parlamentarios al presidente o presidenta de la Xunta como máximo o máxima responsable de la acción de la Xunta.

Se reforma, además, el artículo 150 del Reglamento para que en el debate de las interpelaciones se produzca el intercambio de posicionamientos solo entre el diputado o diputada o grupo interpelante y el miembro del Gobierno encargado de darle respuesta.

Por último, la reducción de los tiempos requeridos para la inclusión de las iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios en el orden del día del Pleno o de comisión. En las interpelaciones pasan de quince a siete los días que han de transcurrir desde su publicación para poder ser incluidas en un orden del día. En el caso de las preguntas orales, tanto en pleno como en comisión, este plazo se reduce de siete a cuatro días.

2.5. Normativa electoral: especificidades

La normativa electoral propia de Galicia aparece contenida en la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia, esta Ley no introduce excesivas variaciones en la normativa que ordena la mayoría de los procesos electorales con relevancia estatal.

Caben destacar las condiciones de:

— Electores: son electores los que, ostentando la condición de gallego conforme al artículo 3 del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y gocen del derecho de sufragio activo (art. 2.1).
— Elegibles: los ciudadanos que, teniendo la condición de electores, no estén incursos en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación electoral general (art. 4.1).
— Inelegibles: además de los recogidos en la legislación electoral, los previstos en el apartado 2 del artículo 4:
  a) El consejero mayor y los consejeros del Consejo de Cuentas de Galicia.
  b) El valedor del pueblo y su adjunto.
  c) Los alcaldes, presidentes de Diputación y diputados provinciales.
  d) Los secretarios generales técnicos y los directores generales de las consejerías, los directores de los Gabinetes de la Presidencia y de las Consejerías,

así como los altos cargos de libre designación de la Junta de Galicia nombrados por Decreto de la Junta.

e) Los presidentes y pirectores generales o asimilados de los organismos autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia, excepto que dicha presidencia sea ejercida por un miembro del Consejo del Gobierno.
f) Los delegados generales de la Junta, los delegados provinciales o territoriales de las Consejerías y los secretarios de sus delegaciones.
g) El director general de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia, los directores de las Sociedades y sus delegados territoriales.
h) El delegado territorial de TVE en Galicia, así como los directores de los Centros de radio y televisión que dependan de Entes públicos.
i) Los miembros de la Policía Autónoma en activo.
j) El presidente, vicepresidente, ministros y secretarios del Estado del Gobierno Central.
k) Los parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas.
l) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados consejos.
m) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

El artículo 6, por su parte, regula las causas de incompatibilidad, así como la obligación de realizar declaraciones de actividades por parte de los diputados y la inscripción de estas en el Registro de Intereses del Parlamento:

"1. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. La condición de Diputado del Parlamento de Galicia es incompatible con la de Parlamentario Europeo, Diputado del Congreso y Senador, salvo los Senadores elegidos en representación de la Comunidad Autónoma.

3. Asimismo son incompatibles:

a) Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia.

b) Los Presidentes de Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y Empresas de participación pública mayoritarias, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública.

Los cargos a que se refiere el párrafo anterior no constituirán causa de incompatibilidad cuando se posean por representación sindical o por su condición de miembro del Gobierno autónomo o de Corporación Local.

4. El mandato de los Diputados del Parlamento de Galicia es compatible con el desempeño de actividades privadas, salvo en los supuestos siguientes:

a) Las actividades de gestión o dirección ante la Administración pública gallega, sus Entes u Organismos autónomos en asuntos que tengan que resolver éstos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión derive de la aplicación reglada de lo dispuesto en una norma de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios o suministros públicos que se paguen con fondos de la Comunidad Autónoma o el desempeño de cargos que lleven anexas funciones de dirección o representación en Compañías o Empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) La celebración con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado de conciertos de prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad, individual o compartida, en favor de la Administración pública gallega.

d) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte, con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado, excepto que haya sido por herencia, en Empresas o Sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con Entidades del sector público.

5. Los Diputados que desempeñen, por sí o mediante sustitución, cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldos, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma, sólo percibirán, con cargo a los presupuestos del Parlamento de Galicia, las indemnizaciones y dietas que sean correspondientes para el cumplimiento de su función.

6. Se garantizará la reserva de puesto o plaza de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación, a los Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, estén en la situación de excedencia voluntaria o servicios especiales.

7. Los Diputados deberán formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad con arreglo a lo establecido en la legislación vigente y de cualquier otra actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de Parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias.

Las declaraciones sobre actividades y bienes se formularán por separado con arreglo al modelo que apruebe la Mesa del Parlamento y se inscribirán en un Registro de Intereses, que estará bajo la dependencia directa del Presidente de la Cámara. El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales".

El artículo 9 dispone que el número de diputados del Parlamento de Galicia se fija en setenta y cinco, dentro de las previsiones estatutarias, que establecían una horquilla entre setenta y ochenta. Se establece un mínimo de diez diputados por provincia y los treinta y cinco diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

— Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por 35 la cifra total de la población de derecho de las provincias de Galicia.
— Se adjudica a cada una de las cuatro provincias tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.
— Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias, cuyo cociente obtenido, conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

El Decreto de convocatoria debe especificar el número de diputados que se elegirá en cada circunscripción, de acuerdo con las reglas expresadas.

Para la atribución de escaños el artículo 10 prevé la aplicación de las siguientes reglas:

— No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no han obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
— Se ordena de mayor a menor, en una columna, las cifras y los votos obtenidos por las restantes candidaturas.
— Se divide el número de votos obtenido por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro semejante al que aparece en el ejemplo práctico que se recoge en la correspondiente disposición adicional. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a su orden decreciente.
— Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que haya obtenido mayor número total

de votos. Si hubiese dos candidatos con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de manera alternativa.
— Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

La convocatoria de elecciones al Parlamento de Galicia se realizará mediante Decreto. El Decreto de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, que se habrán de celebrar entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día posterior a la convocatoria, la duración de la campaña electoral, así como la fecha constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la celebración de las elecciones. Excepto en el supuesto de disolución anticipada, el Decreto de convocatoria se expedirá el vigésimo quinto día anterior a la expiración del mandato del Parlamento. El Decreto de convocatoria se publicará el día siguiente de su expedición en el *«Diario Oficial de Galicia»* y entrará en vigor el mismo día de su publicación. Como ya hemos expuesto más arriba, el Decreto de convocatoria no fija la fecha de la sesión constitutiva del Parlamento sino que se expide un nuevo Decreto con ese contenido.

El artículo 14 regula la Junta Electoral de Galicia como cabeza de la Administración electoral y su composición es la siguiente:

— Presidente: El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
— Vicepresidente: El elegido por los vocales, de entre los de origen judicial, en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del secretario.
— Cuatro vocales, magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
— Cuatro vocales, profesores en activo de las Facultades de Derecho, de Ciencias Políticas o de Sociología de las Universidades de Galicia.

Los miembros de la Junta Electoral de Galicia serán nombrados por Decreto al comienzo de cada legislatura y continuarán su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral.

El secretario de la Junta Electoral de Galicia es el Letrado Mayor del Parlamento. Participa con voz y sin voto en sus deliberaciones y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

El Parlamento pondrá a disposición de la Junta Electoral de Galicia los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

Son competencia de la Junta Electoral de Galicia:

— Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Provinciales en la materia electoral objeto de esta Ley.
— Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le eleven a las Juntas provinciales en la misma materia.
— Revocar de oficio, en cualquier momento, o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las decisiones de las Juntas Provinciales, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de Galicia.
— Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Provinciales en la aplicación de la normativa electoral.
— Aprobar, a propuesta de la Administración de la Junta, los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos habrán de permitir la expedición instantánea de copias de las actas mediante documentos autocopiativos y otros procedimientos análogos.

— Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan con arreglo a la presente Ley o cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
— Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
— Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no sean constitutivas de delito, e imponer multas hasta determinadas cuantías.
— Expedir las credenciales a los Diputados de los supuestos de vacantes por fallecimiento, incapacidad y renuncia, una vez terminado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales.
— Aplicar y garantizar el derecho de uso gratuito de espacios en los medios de comunicación de propiedad pública, y en general, garantizar el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral.

La Presidencia de la Junta Electoral de Galicia remitirá al Parlamento la lista de Parlamentarios proclamados en las circunscripciones electorales.

No se podrán contratar espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia. No obstante, durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y radio de la Compañía de RTVG. La distribución de los mencionados espacios se hace en función del número total de votos obtenidos por cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia. Si las elecciones al Parlamento de Galicia se celebran simultáneamente con las elecciones municipales, para la distribución de espacios en las emisoras de la Compañía de RTVG sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicho Parlamento.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE GALICIA[1]

TÍTULO PRELIMINAR
DE LOS IDIOMAS EN EL PARLAMENTO DE GALICIA

Artículo 1

1. El gallego y el castellano serán las lenguas oficiales del Parlamento de Galicia.
2. Los Diputados podrán hacer uso, indistintamente, de ambos idiomas.
3. Las publicaciones oficiales del Parlamento de Galicia serán bilingües.

TÍTULO PRIMERO
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO DE GALICIA

Artículo 2

1. Celebradas las elecciones al Parlamento Gallego y proclamados los resultados en todas las circunscripciones electorales la Xunta de Galicia publicará el Decreto de la Sesión constitutiva, conforme a lo que disponga una ley del Parlamento.

2. La Sesión constitutiva tendrá lugar en la fecha que dentro del plazo de un mes, a partir del día de celebración de las elecciones, determine el Decreto de convocatoria.

Artículo 3

La Sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido en calidad de Secretarios, por los dos Diputados más jóvenes.

Artículo 4

1. El Presidente declarará abierta la Sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

---

[1] Aprobado en sesión plenaria el día 14 de julio de 1983 (BOPG n.º 150, de 1 de septiembre de 1983/DOG n.º 4, de 7 de enero de 1984). Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993). Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 4 de octubre de 1994 (BOPG n..º 131, de 7 de octubre de 1994/DOG n.º 3, de 4 de enero de 1995). Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 2 de agosto de 2012 (BOPG n.º 742, fasc. 2, de 3 de agosto de 2012/DOG n.º 155, de 14 de agosto de 2012). Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

2. Se procederá seguidamente por el Pleno a la elección de la Mesa del Parlamento de Galicia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 5

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. Acabado el llamamiento, el Presidente declarará constituido el Parlamento, levantando seguidamente la Sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey al Senado al Presidente del Gobierno y al Presidente en funciones de la Xunta de Galicia.

Artículo 6

Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la Sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne Sesión de apertura de la legislatura.

TÍTULO II
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Disposición General

Artículo 7

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Oficialía Mayor la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

2.º Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar en la primera Sesión del Pleno a la que asista la promesa o juramento de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Con todo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición plena de tal no tendrá derechos reglamentarios hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPÍTULO PRIMERO
De los derechos de los Diputados

Artículo 8

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las Sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las Comisiones de que formen parte Podrán asistir igualmente, en las condiciones establecidas en este Reglamento, a las Sesiones de las Comisiones de las que formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar arte por lo menos, de una Comisión y ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 9

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los Diputados previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de

las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2[2]. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Parlamento, y la Administración autonómica deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar a la Presidencia del Parlamento, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la persona solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan, o comunicar su disposición para permitirle el acceso directo a la documentación solicitada.

2 bis[3]. En caso de que la Administración autonómica no facilitara la información requerida y de que no mediara comunicación que justificase la negativa en el plazo señalado en el apartado anterior, al haber transcurrido treinta días, las solicitudes de información podrán ser reconvertidas, siempre a petición del autor o autora de las mismas, en pregunta en comisión, donde recibirán el tratamiento de las preguntas orales.

3. Los Diputados tienen derecho también a recibir directamente o a través de su Grupo Parlamentario la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas Los servicios generales de la Cámara tienen la obligación de facilitársela.

Artículo 10

1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las indemnizaciones y dietas por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

2 bis[4]. La totalidad de las percepciones de los diputados y diputadas estarán sujetas a las normas de carácter general. Igualmente, la información tributaria facilitada será sometida a las normas de transparencia que resulten de aplicación.

3. La Mesa del Parlamento de Galicia fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 11

1. Correrá a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Parlamento de Galicia podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

---

[2] Apartado 2 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[3] Apartado 2 bis añadido por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[4] Apartado 2 bis añadido por el artículo 1.2 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

CAPÍTULO II
De los Deberes de los Diputados

Artículo 12[5]

1. Los diputados y diputadas tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las comisiones de las que formen parte.

2. Se publicarán en el Portal de transparencia, al final de cada período de sesiones, las asistencias de los diputados y diputadas a las diferentes sesiones parlamentarias y el sentido de su voto.

Artículo 13

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que según lo dispuesto en aquél puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 14

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de Parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 15[6]

1[7]. Las diputadas y diputados estarán obligados a efectuar declaración de sus bienes y derechos y de aquellas actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, así como de cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

2[8]. Las declaraciones habrán de formularse inicialmente como requisito para la adquisición de la condición plena de diputada o diputado y en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición. Asimismo, habrán de actualizarse siempre que existan circunstancias que las modifiquen. A estos efectos, la Mesa aprobará los modelos a los que necesariamente deberán ajustarse las declaraciones.

3[9]. La declaración de bienes y derechos contendrá, entre otros, los siguientes datos:

a) Las rentas percibidas de cualquier clase.

b) Los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona declarante y los títulos representativos del capital en cualquier entidad jurídica.

c) Los créditos, préstamos y deudas que integran su pasivo.

d) La cuota líquida pagada por el impuesto de la renta de las personas físicas.

---

[5] Modificado por el artículo 1.3 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[6] Artículo modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

[7] Apartado 1 modificado por el artículo 1.4 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[8] Apartado 2 modificado por el artículo 1.4 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[9] Apartado 3 modificado por el artículo 1.4 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

4[10]. En la declaración de bienes y derechos deberá constar su valoración, según los criterios siguientes:

a) Los bienes inmuebles, por el valor catastral.

b) Los vehículos, embarcaciones y aeronaves se valorarán según los precios medios de venda aprobados por el Ministerio de Hacienda.

c) Los restantes bienes y derechos se valorarán aplicando los criterios de valoración del impuesto sobre el patrimonio. En el supuesto de bienes y derechos indivisos se indicará el valor que corresponda según el porcentaje de participación de la persona declarante en el bien o derecho correspondiente.

5[11]. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de la Presidencia. Su contenido será público, a través del *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* y del Portal de transparencia de la Cámara, salvo aquellos datos referentes a la ubicación de los bienes inmuebles y aquellos otros que la Mesa acuerde omitir para salvaguardar la privacidad y seguridad de sus titulares.

También se inscribirán en este registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los diputados y diputadas fueran remitidos por la Comisión del Estatuto de los Diputados y no obrasen previamente en el mismo.

Artículo 16

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto y en las leyes.

2[12]. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de los veinte días siguientes, a contar desde la plena asunción por el mismo de la condición de diputado o de la comunicación, que obligatoriamente deberá realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades. A este objeto, se remitirá desde el Registro de Intereses a la Comisión del Estatuto de los Diputados la copia de las declaraciones de actividades y sus modificaciones.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

4. Todo miembro del Parlamento que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o en el de su actividad remunerada, de una cuestión que es objeto de debate en el Pleno de una Comisión, lo manifestará con anterioridad.

CAPÍTULO III
De las Prerrogativas Parlamentarias

Artículo 17

Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aún después de cesar en su mandato por los votos emitidos y por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

---

[10] Apartado 4 añadido por el artículo 1.4 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[11] Apartado 5 añadido por el artículo 1.4 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[12] Apartado 2 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Artículo 18

Los Diputados, durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso sobre su inculpación prisión procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Galicia Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 19

El Presidente del Parlamento, una vez conocida la detención o retención de un Diputado, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que obstaculizare el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará, de inmediato, cuantas medidas estime convenientes, en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO IV
De la suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 20

El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que, conforme a este Reglamento, así proceda.

2.º Cuando una sentencia firme condenatoria así lo imponga o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 21

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2. Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3. Por extinción del mandato al transcurrir su plazo o disolverse la Cámara sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4[13]. Por renuncia expresa del diputado, ante la Mesa del Parlamento o, en caso de incompatibilidad física, ante notario, que remitirá el correspondiente testimonio a la mesa.

TÍTULO III
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 22

1. Los Grupos Parlamentarios deberán constar, al menos, de cinco Diputados. Cada Diputado no podrá formar parte más que de un solo Grupo Parlamentario.

2. No pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo Partido o Coalición electoral salvo la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 26 de este Reglamento.

---

[13] Apartado 4 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Artículo 23

1. La constitución inicial de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirlo.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el Portavoz del Grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computar para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Diputados de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo 24

Los Diputados que conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, quedarán necesariamente incorporados al Grupo Mixto por el vigente período de sesiones.

Artículo 25

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Galicia, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que se pueda producir la incorporación, deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente En caso contrario, quedará incorporado al Grupo Parlamentario Mixto, en los mismos términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 26

1. Una vez producida la adscripción a un Grupo Parlamentario en el tiempo y forma previstos en el artículo anterior, el Diputado que lo abandonara tendrá que encuadrarse necesariamente en el Grupo Mixto durante el vigente período de sesiones.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario distinto del Mixto se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél, en los mismos términos prescritos en el apartado que antecede.

3. Iniciado un nuevo período de sesiones los Diputados podrán incorporarse al Grupo Parlamentario que deseen de los constituidos, y sólo para el supuesto de que por cualquier circunstancia se extinguiera o terminara la actividad del Partido o Coalición electoral por el que hubieran concurrido podrán constituir por una sola vez, Grupo o Grupos, parlamentarios distintos si para ello cumplen las exigencias previstas en este Reglamento.

Artículo 27

1. El Parlamento pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios, locales y medios materiales suficientes y les asignará con cargo a su Presupuesto una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2[14]. Los grupos parlamentarios llevarán una contabilidad específica de la subvención a la que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento de Galicia siempre que esta lo pida. Anualmente, esta información se publicará en el Portal de transparencia del Parlamento de Galicia.

Artículo 28

Todos los Grupos Parlamentarios, con las especificaciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De la Mesa

Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 29

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Parlamento, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario.

Se entenderá válidamente constituida cuando estén presentes, por lo menos, tres de sus miembros.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 30

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Interpretar y suplir el Reglamento, en su caso, en los supuestos de duda u omisión.

2.ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

3.ª[15] Elaborar el proyecto de presupuestos del Parlamento de Galicia, proceder a su ejecución una vez aprobados y, al final de cada ejercicio, elaborar un informe sobre su ejecución, que se presentará ante la Junta de Portavoces y se publicará en el Portal de transparencia.

4.ª Aprobar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda. acordar.

5.ª Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

---

[14] Apartado 2 modificado por el artículo 1.5 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[15] Apartado 1.3ª modificado por el artículo 1.6 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

6.ª Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento. Tanto si la resolución fuese tramitar el escrito en el seno de la propia Cámara o dirigirlo a otras instituciones, como si se resolviese el archivo del mismo, se dará cuenta de la decisión adoptada al peticionario o peticionarios.

7.ª Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de Sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

8.ª Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 5.º y 6.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 31

1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento e interpretar y suplir por el mismo en el transcurso de los debates.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Galicia, las demás Leyes y el presente reglamento.

Artículo 32

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones, previstas en este Reglamento, que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 33

El Secretario y el Vicepresidente supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las Actas de, las Sesiones Plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las Sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones, previstas en este Reglamento, que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 34

La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Secretario, que redactará el Acta de las Sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 35

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la Sesión constitutiva del Parlamento de Galicia.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titulari-

dad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 36

1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos el Secretario y el Vicesecretario.

3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 37

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 38

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Parlamento. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Gobierno Autonómico de Galicia para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que lo asista.

3. Deberán asistir a las reuniones de la Junta de Portavoces, al menos, un Vicepresidente, el Secretario o Vicesecretario de la Cámara y el Letrado Oficial Mayor. Los Portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

Artículo 39

Sin perjuicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Junta de Portavoces será escuchada para:

Establecer los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas del Parlamento.

Decidir la Comisión competente para entender en los Proyectos o en las Proposiciones de Ley.

Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que integrarán las Comisiones.

Establecer el calendario de actividades de las Comisiones.

Asignar los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

CAPÍTULO III
De las Comisiones

Sección primera. De las Comisiones en general

Artículo 40

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquellos en la Cámara. Todos los Grupos Parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión.

2[16]. Los grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o a varios de sus miembros adscritos a una comisión por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito al presidente del Parlamento. Si la sustitución fuese sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al presidente de la comisión, quien admitirá como miembro de la misma, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

Asimismo podrán ser eventualmente sustituidos el vicepresidente o el secretario de una comisión por otros miembros del mismo grupo parlamentario, comunicándolo así al presidente de la comisión verbalmente.

3. Los miembros de la Xunta de Galicia podrán asistir con voz a las Comisiones.

Artículo 41

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido por la elección de la Mesa del Parlamento, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Artículo 42

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme parte.

2. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 43

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento.

2. La Mesa del Parlamento, por su propia iniciativa o a petición de una comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

---

[16] Apartado 2 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

4. Las Comisiones pueden reunirse en el período de vacaciones parlamentarias, pero, en este lapsus, no podrán actuar con capacidad legislativa plena.

Artículo 44

1. A través del Presidente del Parlamento, las Comisiones pueden:

1.º Pedir la información y documentación que necesiten de las Instituciones Autonómicas y de los Entes Públicos de Galicia. Asimismo pueden solicitar información y documentación a las autoridades del Estado respecto de aquellas competencias atribuidas a la Xunta de Galicia cuyos servicios no se hayan transferido todavía. Las autoridades requeridas, en un término no superior a los treinta días, Facilitarán lo que se les haya pedido o bien manifestarán al Presidente del Parlamento las razones por las que no pueden hacerlo, para que lo comunique a la Comisión solicitante.

2.º Requerir la presencia de los miembros de la Xunta de Galicia competentes por razón de la materia que se debata, para que informen sobre todas las cuestiones de las que sean consultados.

3.º[17] Solicitar la presencia de funcionarios, autoridades y particulares.

2. Si los funcionarios o las autoridades no compareciesen y no lo justificasen en el plazo establecido por la Comisión, o no se responda a la petición de información requerida en el periodo indicado en el apartado anterior, el Presidente del Parlamento lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente por si fuera procedente exigirles alguna responsabilidad.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 45

1. Son Comisiones Permanentes legislativas las siguientes:

1.ª Institucional, de Administración General, Justicia e Interior.

2.ª Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente y Servicios.

3.ª Economía, Hacienda y Presupuestos.

4.ª Educación y Cultura.

5.ª Sanidad, Política Social y Empleo.

6.ª Industria, Energía, Comercio y Turismo.

7.ª Agricultura, Alimentación, Ganadería y Montes.

8.ª Pesca y Marisqueo.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

1.ª Reglamento.

2.ª Estatuto de los Diputados.

3.ª Peticiones.

3.ª Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la Sesión constitutiva del Parlamento de Galicia.

Artículo 46

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Galicia y por los

[17] Apartado 1, párrafo 3.º, modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Diputados que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 47

1[18]. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los grupos parlamentarios. Tendrá un presidente, un vicepresidente y un secretario, y adoptará sus resoluciones mediante el voto ponderado de cada uno de sus miembros.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en el caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Parlamento de Galicia.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 48

1. La Comisión de Peticiones estará formada por la Mesa del Parlamento más un Diputado de cada Grupo Parlamentario y adoptará las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento de Galicia y podrá acordar su remisión; según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

1.º Al Defensor del Pueblo.

2.º A la Comisión del Parlamento que estuviera conociendo o pudiera conocer del asunto de que se trate.

3.º A las Cortes, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación o Ayuntamiento a quien corresponda.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

4. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 49

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las Comisiones no Permanentes

Artículo 50[19]

Son comisiones no permanentes las que se crean para una función especial o un trabajo concreto.

---

[18] Apartado 1 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

[19] Modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Se extinguen al finalizar su objeto y, en todo caso, al concluir la legislatura. Pueden ser especiales o de investigación, y sus acuerdos, resoluciones o propuestas se adoptarán mediante el voto ponderado, incluida la elección de la correspondiente mesa, excepto cuando la representación de cada grupo parlamentario en la comisión guarde la proporcionalidad existente en el Pleno.

Artículo 51[20]

La creación de comisiones especiales y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes podrá acordarla la Mesa del Parlamento a iniciativa propia, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los diputados miembros de la Cámara, y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Artículo 52

1. El Pleno del Parlamento de Galicia, a propuesta de la Xunta, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

1 bis[21]. Podrá crearse de forma automática una única comisión de investigación por legislatura si lo solicitase un tercio de los diputados y diputadas de la Cámara que pertenezcan a un mismo grupo parlamentario, o las dos quintas partes de los diputados y diputadas de la Cámara.

2[22]. Las comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento de Galicia, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida habrán de serle comunicados a ésta con una antelación mínima de cinco días. Los comparecientes serán advertidos de sus derechos así como de la posibilidad de acudir asistidos de letrado.

3. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara.

El Presidente del Parlamento, oída la Mesa y Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* y comunicadas a la Xunta de Galicia, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento de traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* los votos particulares rechazados.

---

[20] Modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

[21] Apartado 1 bis añadido por el artículo 1.7, que será de aplicación en la décima legislatura por la Disposición Final Única de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[22] Apartado 2 modificado por el artículo único de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 4 de octubre de 1994 (BOPG n..º 131, de 7 de octubre de 1994/DOG n.º 3, de 4 de enero de 1995).

CAPÍTULO IV
Del Pleno

Artículo 53

El Pleno del Parlamento de Galicia será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara.

Artículo 54

1. Los Diputados tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios.
2. Habrá en el Salón de Sesiones un banco especial destinado a los miembros de la Xunta de Galicia.
3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento de Galicia en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO V
De la Diputación Permanente

Artículo 55

1. La Diputación Permanente velará por los poderes de la Cámara cuando esté expirado el mandato parlamentario, cuando el Parlamento esté disuelto o no esté reunido por vacaciones o por cualquier causa de fuerza mayor que impida reunir el Pleno. Especialmente:

1.º Conocerá la delegación temporal de las funciones ejecutivas del Presidente de la Xunta de Galicia en uno de los Conselleiros.

2.º Ejercerá el control de la legislación delegada.

3.º Entenderá en todo lo que hace a la inviolabilidad parlamentaria.

4.º Convocará el Parlamento por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación Permanente.

5.º Podrá autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición de la Xunta de Galicia, por razón de urgencia y de necesidad justificada, siempre que así lo acordase la mayoría absoluta de sus miembros.

6.º Podrá también autorizar ampliaciones o transferencias de crédito, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, de acuerdo con la mayoría absoluta de sus miembros.

2. La Diputación Permanente debe cumplir cualquier otra función que le encomiende el Reglamento del Parlamento.

Artículo 56

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento de Galicia formarán parte de la misma un mínimo de once miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.
2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 40. Cada Grupo Parlamentario designará el número de diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.
3. La Diputación elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Parlamento de Galicia, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 57

1. En cualquier caso, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Parlamento de los asuntos y decisiones tratados en la primera Sesión ordinaria.

2. Al constituirse el Parlamento, dentro del plazo de quince días siguientes a su primera reunión, los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular objeciones contra la vigencia de los acuerdos que hubiera adoptado la Diputación Permanente.

3. Si durante este plazo se formulasen objeciones a través de escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta las enviará a la comisión competente, que habrá de emitir un Dictamen en el plazo que se señale. El Dictamen será debatido en el Pleno del Parlamento según las normas generales de procedimiento legislativo; a este efecto, cada observación se considerará como una enmienda.

Artículo 58

Será aplicable a las Sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 59

Después de la celebración de elecciones al Parlamento de Galicia, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del mismo, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiera tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VI
De los Servicios del Parlamento

Artículo 60

1. El Parlamento de Galicia dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa de Parlamento.

3. Estos puestos se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en las leyes que les sean de aplicación.

Artículo 61

El Parlamento contará con una biblioteca, y el presupuesto de la Cámara dedicará anualmente una asignación para la misma.

Artículo 62

1. El Letrado Oficial Mayor del Parlamento, bajo la dirección del Presidente de la Mesa, es el jefe superior de todo el personal de todos los servicios del Parlamento y cumple las funciones técnicas y de asesoramiento de los órganos rectores de éste, asistido por los Letrados del Parlamento adscritos a la Oficialía Mayor.

2. El Letrado Oficial Mayor es nombrado por la Mesa del Parlamento, de entre los Letrados del mismo.

Artículo 63

Las publicaciones oficiales del Parlamento de Galicia son las siguientes:

1.ª El *Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia*.
2.ª El *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia*.

Artículo 64

1. En el "*Diario de Sesiones*" se reproducirán íntegramente de ando constancia de los incidentes producidos todas las intervenciones y acuerdos adoptados en Sesiones del Pleno de la Diputación Permanente y, en su caso, de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las Sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diario de Sesiones*, salvo, que el órgano parlamentario decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 65

El "*Boletín Oficial del Parlamento de Galicia*" publicará los proyectos y las proposiciones de ley los votos particulares o las enmiendas que se hayan de defender en el Pleno o en Comisiones con capacidad legislativa plena, los informes de Ponencia, los dictámenes de las Comisiones, los acuerdos de las Comisiones y del Pleno las interpelaciones las mociones las proposiciones no de ley, las propuestas de resolución las preguntas y respuestas que se den que no sean de carácter reservado, las comunicaciones de la Xunta de Galicia y cualquier otro texto o documento cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento o la ordene el Presidente, atendiendo a la exigencia de un trámite que requiera la intervención del Parlamento. También publicará a juicio de la Presidencia las disposiciones de las Cortes Generales del Estado que puedan afectar a la Comunidad Autónoma Gallega.

Artículo 66

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento de Galicia.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las Sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente del Parlamento, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las Sesiones de los órganos de la Cámara.

Artículo 66 bis[23]

1. En el Portal de transparencia del Parlamento de Galicia estará disponible toda la información prevista por la legislación en materia de transparencia pública, así como la establecida en este reglamento. El acceso a la información respetará los límites legales en garantía de los derechos de las personas.

2. Corresponde a la Mesa aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

---

[23] Añadido por el artículo 1.8 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las Sesiones

Artículo 67

1[24]. El Parlamento de Galicia se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones, de septiembre a diciembre y del 15 de enero al 15 de julio.

2. A excepción de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar Sesiones extraordinarias a petición de la Junta de Galicia, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento. En la petición deberá figurar el Orden del Día que se propone para la Sesión extraordinaria solicitada.

3. La convocatoria y la fijación del Orden del Día de las Sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se harán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para las Sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo 68

1. Las Sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Galicia, aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 69

Las Sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1.ª Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.

2.ª[25] Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

3.ª Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento, de la Xunta, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de Sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la Sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 70[26]

1. Las sesiones de las comisiones son a puerta cerrada, pero podrán asistir los representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados.

---

[24] Apartado 1 modificado por el artículo 1.9 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[25] Apartado 2.ª modificado por el artículo único de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 4 de octubre de 1994 (BOPG n..º 131, de 7 de octubre de 1994/DOG n.º 3, de 4 de enero de 1995).

[26] Modificado por el artículo único de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 4 de octubre de 1994 (BOPG n..º 131, de 7 de octubre de 1994/DOG n.º 3, de 4 de enero de 1995).

2. Las sesiones de las comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta dos de sus miembros, por iniciativa de su respectiva Mesa, de la Xunta, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

4. Las sesiones de las comisiones de investigación se ajustarán a lo previsto en el apartado 1 de este artículo, con las siguientes excepciones:

a) Serán secretas las reuniones de las ponencias que se creen en el seno de la Comisión.

b) Serán igualmente secretas las comparecencias que versen sobre materias que hayan sido declaradas reservadas o secretas de conformidad con la legislación vigente y las que traten sobre asuntos que coincidan con actuaciones judiciales que hayan sido declaradas secretas.

c) También serán secretos los datos, informes o documentos facilitados a estas comisiones para el cumplimiento de sus fines cuando lo disponga una ley o cuando motivadamente lo acuerde la propia Comisión

Artículo 71

1. De las Sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las Actas serán firmadas por el Secretario o Vicesecretario con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los diputados en la Oficialía Mayor del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente Sesión.

CAPÍTULO II
Del Orden del Día

Artículo 72

1. El Presidente, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta el calendario de actividades, fijará el orden del día del Pleno, que se incluirá en la correspondiente convocatoria.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, teniendo en cuenta el calendario establecido por la Mesa del Parlamento.

3. La Xunta de Galicia podrá pedir que en una Sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la Xunta de Galicia, la Mesa del Parlamento podrá acordar por mayoría con la Junta de Portavoces y su Presidente, y atendiendo a razones de urgencia, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido los trámites reglamentarios.

5. Las Sesiones plenarias no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad sin perjuicio de las alteraciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 73

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO III
De los Debates

Artículo 74

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 75

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá se interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5[27]. Los miembros de la Xunta de Galicia podrán intervenir, siempre que lo hayan solicitado, a lo largo de los debates para matizar o esclarecer hechos o fijar la postura del Gobierno. Estas intervenciones no reabrirán el debate, sin perjuicio de la réplica específica que podrá ejercer la oposición y de la dúplica a cargo del Gobierno.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 76

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hiciesen alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Diputado, se concederá al aludido, si así lo solicitase, el uso de la palabra, por un tiempo de tres minutos, para que conteste a las alusiones realizadas.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma Sesión. Si el Diputado aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la Sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

---

[27] Apartado 5 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Artículo 77

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observación del Reglamento a este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 78

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros de los intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2[28]. Dentro del marco establecido en el presente Reglamento, el presidente tiene las facultades de ordenar los debates y las votaciones, acumulando asuntos, incrementando o disminuyendo el tiempo de las intervenciones, ponderando para ello la importancia de un asunto y las circunstancias concurrentes.

Artículo 79

1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor, otro en contra y un turno de Portavoces. No podrán intervenir en este último los grupos Parlamentarios que ya lo hubieran hecho en el turno a favor o en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto en contrario de este Reglamento, será fijada por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos y tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 80

1. Los Grupos Parlamentarios intervendrán en los turnos generales en orden inverso a su importancia numérica, comenzando por el Grupo de menor número de miembros.

2. Los miembros del Grupo Mixto distribuirán entre ellos el tiempo total de intervención, que en su conjunto no podrá exceder de lo que corresponda a cada uno de los demás Grupos. La Presidencia de la Cámara deberá ser informada del acuerdo antes de cada Sesión, y de no tener concretada la intervención los miembros del Grupo, resolverá sobre la distribución del tiempo a emplear por cada uno de ellos.

Artículo 81

La Presidencia podrá acordar el cierre de una discusión, de acuerdo con la Mesa, cuando estimase que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

---

[28] Apartado 2 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Artículo 82

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o el Secretario o Vicesecretario de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV
De las Votaciones

Artículo 83

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el «quorum+ a que se refiere el apartado anterior, se pondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente Sesión.

Artículo 84[29]

1. Los acuerdos serán válidos una vez aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de autonomía de Galicia, las demás leyes de Galicia y este reglamento.

2. Se computarán como presentes en una votación las diputadas y diputados de la Cámara que a pesar de estar ausentes hayan sido autorizados expresamente por la Mesa del Parlamento para participar en dicha votación a través de los mecanismos contemplados en este reglamento.

3. El voto de las diputadas y diputados es personal e indelegable, salvo en los casos de embarazo, maternidad o paternidad que, por impedir el desarrollo de la función parlamentaria y una vez evaluadas las especiales circunstancias, se consideren suficientemente justificados. La Mesa del Parlamento, mediante resolución motivada, podrá autorizar que la diputada o diputado pueda participar en las votaciones a través de los sistemas de voto delegado o voto telemático.

4. El voto delegado: las diputadas y diputados podrán delegar su voto en otra diputada o diputado de su mismo grupo parlamentario. A tal efecto, la diputada o diputado dirigirá escrito a la Mesa del Parlamento, en el cual se harán constar el nombre de la diputada o diputado que delega su voto, el nombre de la diputada o diputado que recibe la delegación y el periodo de duración de la delegación o los debates y votaciones en que ha de ejercerse. Deberá constar, asimismo, mediante firma, el conocimiento de la o del portavoz del grupo parlamentario correspondiente. La delegación no se entenderá prorrogada tácitamente.

5. El voto telemático: las diputadas y diputados podrán ejercer su voto telemáticamente. A tal efecto, dirigirán escrito a la Mesa del Parlamento, en el que se hará constar su nombre, las votaciones o el periodo de tiempo durante el cual podrá emitir su voto a través de este procedimiento.

6. Ninguna diputada ni diputado podrá tomar parte, directamente o mediante delegación, en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de diputados.

---

[29] Modificado por el artículo único.Uno de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 2 de agosto de 2012 (BOPG n.º 742, fasc. 2, de 3 de agosto de 2012/DOG n.º 155, de 14 de agosto de 2012).

Artículo 85

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputados podrá entrar en el Salón ni abandonarlo salvo caso de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

Artículo 86

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 87

La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento.

2.º Ordinaria.

3.º Pública.

4.º Secreta.

Artículo 88

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no suscitaran ninguna objeción ni oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Artículo 89

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.ª Levantándose primero quienes aprueben, seguidamente los que desaprueben y finalmente los que se abstengan.

El Presidente ordenará el recuento por el Secretario o Vicesecretario si tuviera duda del resultado o si incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclame.

2.ª Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 90

En la votación pública por llamamiento el Secretario o Vicesecretario nombrará a los Diputados y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros de la Xunta de Galicia que sean Diputados y la Mesa votarán al final.

Artículo 91

1. La votación secreta podrá hacerse:

1.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2.º Por papeletas cuando se trate de elecciones de personal cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2.º del apartado anterior los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 92

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte da los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta En ningún caso la votación podrá ser secreta cuando se trate de materia legislativa.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente de la Xunta la moción de censura la cuestión de confianza, serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 93

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación se realizará una segunda y si persistiere aquél, sé suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia Transcurrido el plazo se repetirá la votación y, si de nuevo se produjera empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión sobre una cuestión que deba ser ulteriormente sometida al Pleno se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

Artículo 94

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los Proyectos y Proposiciones de Ley, sólo podrá explicarse el voto después de la última votación salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos de debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando el Grupo Parlamentario hubiera intervenido en el debate precedente Sin embargo y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiere cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V
Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 95

1[30]. Los plazos señalados por días en el presente reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses de fecha a fecha, en la forma que determine la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que el Parlamento no celebre Sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el Orden del Día de una Sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de complementar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

---

[30] Apartado 1 modificado por el artículo 1.10 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

Artículo 96

1. La Mesa de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 97

1. La presentación de documentos en el Registro de la Oficialía Mayor del Parlamento podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara. La Mesa ha de garantizar que los servicios de Registro de la Oficialía Mayor puedan recibir los documentos correspondientes antes de que expiren los plazos de los días y horas prefijados.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurran los requisitos exigidos en la Ley de procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VI
De la declaración de urgencia

Artículo 98

1. A petición de la Xunta de Galicia, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 99

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII
De la Disciplina Parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 100

Durante las Sesiones del Pleno y de las Comisiones, los Diputados tienen la obligación de respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento, de evitar toda clase de perturbación o desorden, acusaciones o recriminaciones entre ellos, expresiones inconvenientes al decoro de la Cámara, interrupciones a los oradores sin autorización del Presidente y hacer uso de la palabra más tiempo del autorizado como también entorpecer deliberadamente el curso de los debates o de obstruir el trabajo parlamentario.

Artículo 101

1. El Diputado podrá ser privado por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 8 al 11 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada y sin justificación dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 102

La prohibición de asistir a una o dos Sesiones y la expulsión inmediata de un diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 103

1. La suspensión temporal en la condición de diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 101; el diputado persistiere en su actitud.

2.º Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Diputado tras haber sido expulsado del Salón de Sesiones; se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el Diputado contraviniere lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el cuarto, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en Sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces, y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 104

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiere de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 105

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado y de Galicia o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden d las Sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 106

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma Sesión, advertido una segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será

retirada en su caso, la palabra y el Presidente sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la Sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el Salón de Sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente Sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al diputado u orador para que retire las ofensas proferidas ordenará que no consten en el *«Diario de Sesiones»*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 107

El Presidente vela por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar todas las medidas que considere pertinentes incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo 108

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en Sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de sus derechos parlamentarios por plazo de hasta un mes sin perjuicio de que la Cámara a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 103, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 109

1. El Presidente velará, en las Sesiones públicas, por el mantenimiento del orden de las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del Palacio por indicación de la Presidencia ordenando, cuando lo estime conveniente, que los Servicios de Seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la Iniciativa Legislativa

Artículo 110

La iniciativa legislativa sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución y en el 10.1 f) del Estatuto de Autonomía, corresponde:

1. A los Diputados y a los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

2. A la Xunta o Gobierno de Galicia.

3. A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87,3 de la Constitución Española y de la Ley Orgánica que lo desarrolle.

CAPÍTULO II
Del Procedimiento Legislativo Común

Sección primera. De los Proyectos de Ley

Artículo 111

1. Los Proyectos de Ley remitidos por la Xunta de Galicia deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poderse pronunciar.

2. La Mesa del Parlamento mandará que se publiquen que se abra el plazo de enmiendas y oída la Junta de Portavoces, que se tramiten en la Comisión correspondiente.

Artículo 112

1. Publicado un Proyecto de Ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad los principios o el espíritu del Proyecto de Ley y postulen la devolución de aquél a la Xunta, o las que propongan un texto completo alternativo al del Proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios o por un Diputado con la firma de otros cuatro.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin y en general a todos los efectos del procedimiento legislativo cada disposición adicional final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 113

1. Las enmiendas a un Proyecto de Ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad de la Xunta de Galicia para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe remitirá a la Xunta de Galicia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Xunta de Galicia deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Xunta expresa conformidad.

4. La Xunta de Galicia podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Cuando se trate de enmiendas que, aun implicando disminución de ingresos tributarios, no estuvieren sujetas a la conformidad de la Xunta de Galicia para su tramitación además de los requisitos de carácter general, deberán proponer una baja correlativa de los gastos.

Artículo 114

1. El debate de totalidad de los Proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado dentro del plazo reglamentario enmiendas a la totalidad. El Presi-

dente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento de Galicia las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el Orden del Día de la Sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2[31]. El debate de totalidad se desarrollará conforme a lo establecido en este reglamento para los de este carácter, si bien una vez defendidas todas las enmiendas, y como regla general, se establecerá un turno a favor y otro en contra sobre las mismas, y un turno de portavoces para los grupos no enmendantes.

4. Si el Pleno acordase la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento de Galicia lo comunicará al de la Xunta. En caso contrario se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

Artículo 115

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto de Ley así lo exigiere.

3[32]. La Ponencia encargada de redactar el informe podrá establecer un trámite de audiencia de altos cargos de la Xunta de Galicia, de personas expertas y representantes de colectivos sociales que puedan resultar especialmente afectados por la materia sobre la que verse el proyecto de ley.

Artículo 116

1. Concluido el informe de la Ponencia comenzará el debate en Comisión que se hará articulo por artículo. En cada uno de, de os podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que sé hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un articulo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 117

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia de la Mesa ejercerá las funciones que en este Reglamento se confieran a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

---

[31] Apartado 2 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

[32] Apartado 3 añadido por el artículo 1.11 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del Dictamen.

Artículo 118

El Dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario se remitirá al presidente del Parlamento a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 119

Los Grupos Parlamentarios y Diputados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del Dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos articulares y enmiendas que después de ser defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 120[33]

1. El debate en el pleno comenzará por la presentación que del dictamen de la comisión haga el presidente de la misma o un diputado en quien delegue, por un tiempo de diez minutos.

A continuación, los grupos parlamentarios dispondrán sucesivamente de un turno de quince minutos para explicar su posición sobre el dictamen de la comisión y, en su caso, defender las enmiendas y los votos particulares no incorporados al mismo y que oportunamente hubiesen reservado.

El debate se cerrará con otro turno de cinco minutos para que sucesivamente los grupos se definan sobre las enmiendas y los votos particulares defendidos por los demás.

2. La presidencia de la Cámara someterá a votación las enmiendas y los votos particulares mantenidos, incorporándose al texto los que resulten aprobados.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Sólo se podrán admitir a trámite las enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen, cuando se formulen por escrito y ningún grupo parlamentario se oponga a su admisión. En todo caso, ésta conllevará la retirada de las enmiendas respecto a las que se transaccionen.

4. Finalmente la Presidencia someterá a votación el dictamen de la comisión con las enmiendas y con los votos particulares que hubiesen sido incorporados.

Artículo 121

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El Dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

---

[33] Modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Sección segunda. De las Proposiciones de Ley

Artículo 122

Las Proposiciones de Ley de los Diputados se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas por:

1.º Un Diputado con la firma de otros cuatro miembros de a Cámara.

2.º Un Grupo Parlamentario con la firma de su Portavoz.

Artículo 123

1. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la Proposición de Ley y su remisión a la Xunta de Galicia para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

2. Transcurridos quince días sin que la Xunta de Galicia manifestase su criterio o negara expresamente su conformidad a su tramitación, en el supuesto de implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio la Proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida el Orden del Día del Pleno para su toma en consideración.

3. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio de la Xunta si lo hubiera. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

4. Acto segundo el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración a Proposición de Ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La Proposición seguirá el trámite previsto para los Proyectos de Ley correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa, la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 124

Las Proposiciones de Ley de iniciativa popular deben ser examinadas por la Mesa del Parlamento para ver si cumplen los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen la tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior con las especificidades que puedan derivarse de las Leyes que regularán esta iniciativa.

Sección tercera. De la retirada de Proyectos y Proposiciones de Ley

Artículo 125

1. El Gobierno podrá retirar un Proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiese recaído acuerdo final de ésta.

2. Mientras no se acordare tomar en consideración una Proposición de Ley el proponente podrá decidir retirarlas esta iniciativa tendrá plenos efectos por ella misma. Tomada en consideración, la retirada sólo será efectiva si la aceptara el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De los Proyectos y de las Proposiciones de Ley de desarrollo básico del Estatuto de Galicia (citado)

Artículo 126

1. La iniciativa legislativa regulada en el artículo 110 de este Reglamento se puede ejercer, asimismo, en relación con las leyes de desarrollo básico que prevé el Estatuto de Galicia.

2. No obstante, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces y previa iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, puede decidir que en estas materias la iniciativa parlamentaria sea ejercida por los Grupos Parlamentarios Can esta finalidad la Comisión competente nombrará en su seno una Ponencia para que elabore el texto de la Proposición de Ley. Para la publicación de la Proposición se estará a lo que disponen los artículos 111 y 112 de este Reglamento.

3. Recibido el Proyecto la Proposición de Ley o el texto elaborado por la Ponencia referida en el apartado anterior, se seguirá el procedimiento legislativo común.

Artículo 127

1. En todo caso, la aprobación de las Leyes a que se refiere el apartado 1 del artículo 126 de este Reglamento requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final de totalidad. La votación será anunciada con antelación por el Presidente del Parlamento.

Si no se consiguiese la citada mayoría la Comisión emitirá nuevo dictamen en el plazo de, un mes.

2. El debate sobre el nuevo Dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, se considerará aprobado, entendiéndose definitivamente rechazado en el caso contrario.

3. La modificación o derogación de las leyes de desarrollo básico del Estatuto de Galicia igualmente requiere en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final de totalidad.

Sección segunda. De la reforma del Estatuto de Galicia

Artículo 128

1. Los Proyectos y Proposiciones de reforma estatutaria a que se refieren los artículos 56 y 57 del Estatuto de Galicia se tramitarán de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 126 y 127 de este Reglamento, pero para ser aprobados será preciso el voto favorable de los dos tercios de los miembros de derecho del Parlamento.

2. Aprobado el Proyecto de reforma, el Presidente del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

Sección tercera. Del Proyecto de Ley de Presupuestos

Artículo 129

1. En el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El Proyecto de Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma Sección.

4. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos se remitirán a la Xunta de Galicia para que informe sobre las mismas en el plazo de quince días.

5[34]. Previamente a la finalización del plazo de presentación de las enmiendas parciales se llevarán a cabo en la Comisión 3ª las comparecencias que hubiesen sido solicitadas

[34] Apartado 5 añadido por el artículo 1.12 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e

por los grupos parlamentarios y acordadas por la Mesa de la Comisión 3ª. En todo caso, comparecerán los responsables de las secciones presupuestarias y, siempre que hubiesen sido solicitadas, los responsables de los entes instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma que gestionen los principales programas de gasto.

Artículo 130

1[35]. El debate de totalidad del proyecto de Ley de presupuestos será único, acumulándose en el mismo tanto las enmiendas que postulen su devolución global como la de cualquier sección o centro gestor de gastos. Para su defensa, los grupos que las hubiesen formulado dispondrán de un tiempo proporcional entre treinta y cuarenta y cinco minutos. Sólo estas enmiendas tendrán efectos devolutivos para el proyecto.

A continuación se debatirán las enmiendas que afecten a la cuantía global de los estados de los presupuestos o que transfieran créditos entre secciones. Para su defensa cada grupo parlamentario dispondrá de un tiempo proporcional entre quince y treinta minutos.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4[36]. El debate final de los presupuestos en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y de sus secciones, las cuales podrán ser objeto de un debate conjunto.

Artículo 131

Las disposiciones de este apartado también son de aplicación para la tramitación y la aprobación por parte del Parlamento de los presupuestos de los entes públicos de la Xunta de Galicia, para los cuales la Ley establece la necesidad de aprobación del Parlamento.

Sección cuarta. De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 132

1. El Pleno de la Cámara, por mayoría de los dos tercios, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o la iniciativa de ésta, puede delegar en las Comisiones la aprobación de Proyectos y Proposiciones de Ley, salvo las previstas en el apartado 1 del artículo 126 y la reforma estatutaria del artículo 128; en aquel caso, la Comisión actuará con capacidad legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier Proyecto o Proposición de Ley que haya sido objeto de delegación.

La iniciativa puede ser tomada por la Mesa del Parlamento, por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[35] Apartado 1 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

[36] Apartado 4 modificado por el artículo 1.13 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

Artículo 133

1. Para la tramitación de estos Proyectos y Proposiciones de Ley se aplicará el procedimiento legislativo común, a excepción del debate y votación en el Pleno, y con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Recibido el Proyecto o Proposición de Ley, la Comisión nombrará una Ponencia formada por un miembro de la Comisión perteneciente a cada Grupo Parlamentario.

3. Al informe de la Ponencia se aplicará lo que prevé el artículo 116 del Reglamento. A continuación, el Pleno de la Comisión seguirá el trámite previsto en esta norma para la deliberación en Pleno.

Sección quinta. De la tramitación de un Proyecto de Ley en lectura única

Artículo 134

1. Cuando la naturaleza de un Proyecto de Ley lo aconsejara o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, podrá acordar que dicho Proyecto se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y a continuación el conjunto del Proyecto se someterá a una sola votación.

TÍTULO VII
DE LA INVESTIDURA, DE LA MOCION DE CENSURA Y DE LA CUESTION DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la Investidura

Artículo 135

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Estatuto de Galicia, el Presidente de la Xunta de Galicia será elegido por el Parlamento de Galicia de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

Artículo 136

Para la investidura del Presidente de la Xunta de Galicia se aplicarán, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 del Estatuto de Galicia, las siguientes normas:

1.ª El Presidente del Parlamento, consultados los representantes designados por los Partidos o por los Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá de entre los miembros del Parlamento un candidato a la Presidencia de la Xunta. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de treinta días desde la constitución del Parlamento o el cese del Presidente.

2.ª La Sesión comenzará con la lectura de la propuesta por el Secretario o Vicesecretario de la Cámara. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar, y solicitará la confianza de la Cámara.

3.ª Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, que tendrá un mínimo de cuarenta y ocho horas, intervendrá cada Grupo Parlamentario que lo solicite durante el tiempo previamente fijado por la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

4.ª El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5.ª La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia.

6.ª Para ser elegido Presidente de la Xunta, el candidato habrá de obtener los votos de la mayoría absoluta. Esta elección comportará la aprobación del programa de Gobierno. Si no alcanza esta mayoría, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y resultará elegido si obtiene el voto favorable de la mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

CAPÍTULO II
De la Moción de Censura

Artículo 137

El Parlamento de Galicia puede exigir la responsabilidad política de la Xunta, de su Presidente y de los Conselleiros con sujeción a lo establecido en los artículos 10, 15,4 y 17 del Estatuto de Autonomía y en las leyes de Galicia que lo desarrollen mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 138

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la quinta parte de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Xunta.

2. La Mesa del Parlamento de Galicia, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Xunta y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

4. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma.

5. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrán intervenir los Grupos Parlamentarios de la Cámara que lo solicitaren, por tiempo de treinta Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

6. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del Día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

7. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

8. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

9. Ninguno de los firmantes de una moción de censura que hubiese sido rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de Sesiones. A este efecto, la moción presentada entre un período de Sesiones y otro será imputada al período siguiente.

10. Si prosperase una moción de censura:

1.º No se someterán a votación las restantes que se presentaron.

2.º La Xunta y su Presidente cesarán y el candidato incluido en ella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el articulo 136 de este Reglamento.

CAPÍTULO III
De la Cuestión de Confianza

Artículo 139

1. El Presidente de la Xunta puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración política general.

2. La Cuestión de Confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento y su Presidente dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de Investidura, correspondiendo al Presidente de la Xunta, y en su caso a los miembros de la misma, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Acabado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, hubiera sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta transcurrir veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados. En caso de no ser otorgada, la Xunta y su Presidente cesarán.

TÍTULO VIII
DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DE LA XUNTA DE GALICIA Y OTROS INFORMES

CAPÍTULO PRIMERO
De las Comunicaciones de la Xunta de Galicia

Artículo 140

1. Cuando la Xunta de Galicia remitiera al Parlamento una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro de la Xunta, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros de la Xunta de Galicia podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 141

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación de la Xunta, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II
Del examen de los programas y planes remitidos por la Xunta de Galicia

Artículo 142

1. Si la Xunta de Galicia remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el Capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa del Parlamento hubiera decidido que aquéllas deben debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO II BIS[37]
Del debate anual sobre política general de la Comunidad Autónoma

Artículo 142 bis[38]

1. Con carácter anual el Pleno celebrará el debate sobre política general de la Comunidad Autónoma de Galicia. No habrá lugar a celebrar este debate cuando en el mismo año la Cámara haya investido al presidente o presidenta de la Xunta de Galicia.

2. El debate se iniciará con la intervención del presidente o presidenta de la Xunta de Galicia, sin límite de tiempo. A continuación, la Presidencia del Parlamento podrá interrumpir la sesión, tras la cual habrá una intervención de una persona que represente a cada grupo parlamentario por el tiempo que fije la Presidencia, oída la Junta de Portavoces.

3. El presidente o presidenta de la Xunta de Galicia podrá contestar a los grupos parlamentarios de manera aislada o conjunta sin límite de tiempo y podrá intervenir cuantas veces lo solicite. Todos los grupos parlamentarios podrán replicar durante un tiempo máximo de quince minutos cada uno, sin perjuicio de la contrarréplica final de la persona titular de la Presidencia de la Xunta.

4. Terminado el debate, la Mesa abrirá un plazo durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución en el número máximo que fije la Mesa, oída la Junta de Portavoces, referidas a las grandes líneas de política general y de enumeración simple. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con las materias objeto del debate.

5. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de treinta minutos. La Presidencia del Parlamento ordenará el debate de defensa o posicionamiento sobre las propuestas.

6. La Presidencia del Parlamento ordenará la votación de las propuestas de resolución una vez terminado el debate.

---

[37] Añadido por el artículo 1.14 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[38] Añadido por el artículo 1.14 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015). Téngase en cuenta que el legislador añade un artículo 141 bis, y se entiende que se añade un artículo 142 bis al ir dentro del nuevo Capítulo II bis del Título VIII.

CAPÍTULO III
De las Informaciones de la Xunta

Artículo 143

1. Los miembros de la Xunta, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una Sesión informativa.

2. El desarrollo de la Sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Conselleiro, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro de Ia Xunta.

3. Los miembros de la Xunta podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consellerias.

Artículo 144

1. Los Miembros de la Xunta, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral de la Xunta, podrán intervenir los representantes de cada Grupo parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

TÍTULO IX
DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA XUNTA CON FUERZA DE LEY

Artículo 145

La Xunta, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 10,1 del Estatuto de Galicia, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto, de aquélla y que será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia*.

Artículo 146

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 10,1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislatura delegada se realice por el Parlamento Gallego, se procederá conforme a lo establecido en el presente articulo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulase objeciones, se entenderá que la Xunta ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo a la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara, con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TÍTULO X
DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las Interpelaciones

Artículo 147

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones a la Xunta y a cada uno de sus miembros.

Artículo 148

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento y versarán sobre motivos o propósitos de actuación del Ejecutivo o de las Consellerías, en materias de política general o cuestiones de acentuada relevancia.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 149

1[39]. Transcurridos siete días desde la publicación de la interpelación, esta estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del Día, dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de Sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún Orden del Día podrán incluirse más de dos interpelaciones de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de Sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 150[40]

Las interpelaciones se sustanciarán, como máximo, en la segunda sesión plenaria después de haber sido publicada, ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposiciones por el autor o autora de la interpelación, a la contestación de la Xunta y a sendos turnos de réplica, no pudiendo las primeras intervenciones exceder de diez minutos ni las réplicas de cinco minutos.

Artículo 151

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

---

[39] Apartado 1 modificado por el artículo 1.15 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[40] Modificado por el artículo 1.16 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el Orden del Día de la siguiente Sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las Proposiciones no de Ley.

CAPÍTULO II
De las Preguntas

Artículo 152[41]

1. Los diputados y diputadas podrán formular preguntas a la Xunta de Galicia y a cada uno de sus miembros.

2. En las sesiones plenarias ordinarias las y los portavoces de los grupos parlamentarios podrán formular preguntas a la Presidencia de la Xunta de Galicia. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el número y la distribución proporcional en cada período de sesiones.

Artículo 153

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 154

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 155

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que una escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si la Xunta tomó o va a tomar alguna providencia en relación con el asunto, o si va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2[42]. Las preguntas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cuatro días de su publicación, dando prioridad a las presentadas por los diputados y diputadas que aún no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, la Presidencia, de acuerdo con

---

[41] Modificado por el artículo 1.17 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

[42] Apartado 2 modificado por el artículo 1.18 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre diputados y diputadas correspondientes a cada grupo parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará la Xunta. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o preguntar y, tras la nueva intervención de la Xunta, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la formulación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. La Xunta podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez, respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

5. Cuando una pregunta fuese calificada como urgente, su inclusión en el orden del día requerirá comunicación a la Xunta de Galicia con cuarenta y ocho horas de antelación al desarrollo de aquél.

Artículo 156

1[43]. Las preguntas con respecto a las cuales se pretenda respuesta oral en comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cuatro días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Conselleiros, Directores Generales o Subdirectores Generales de la Administración Autonómica.

3. Finalizado un período de Sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de Sesiones.

Artículo 157

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada de la Xunta y por acuerdo de la Mesa del Parlamento por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si la Xunta no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el Orden del Día de la siguiente Sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión a la Xunta.

CAPÍTULO III
Normas Comunes

Artículo 158

Las semanas en que exista Sesión ordinaria del Pleno, se dedicarán, por regla general, dos horas como mínimo a preguntas e interpelaciones.

---

[43] Apartado 1 modificado por el artículo 1.19 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

Artículo 159

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un Orden del Día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 105 de este Reglamento.

TÍTULO XI
DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 160

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar Proposiciones no de Ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 161

1. Las Proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia de los temas objeto de la Proposición.

2. Publicada la Proposición no de Ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las Proposiciones no de Ley en el Orden del Día del Pleno se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 149 de este Reglamento.

Artículo 162

1. La Proposición no de Ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, de aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la Proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de debate las Proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TÍTULO XII
PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

Artículo 163

1. La elaboración de Proposiciones de Ley a presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados y la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de los Proyectos de Ley a que se refiere el apartado f) del artículo 10,1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, se harán de acuerdo con lo que prevé este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las Proposiciones y los Proyectos de Ley a que se refiere al apartado anterior, deberán ser aprobados, en votación final, por el Pleno del Parlamento de Galicia, por mayoría absoluta.

3. Para la designación de los Diputados que hayan de defender las Proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados, según lo que prevé el artículo 10,1, apartado f), del Estatuto de Autonomía de Galicia, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, hasta un máximo de tres, en el número que previamente fijará el Pleno por mayoría absoluta, los Diputados que obtengan más votos. Si fuera preciso, la votación se repetirá entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

TÍTULO XIII
DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 164

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 10, apartado 1, g), del Estatuto de Autonomía de Galicia, llegado el caso, el Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, adoptará por mayoría absoluta los acuerdos siguientes:

1.º Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado c) del artículo 161 de la Constitución.

2.º Comparecer en los conflictos de competencias a que hace referencia el apartado c) del n.º 1 del artículo 161 de la Constitución (RCL 1978, 2836), y designar al diputado o diputados que representarán al Parlamento de Galicia.

3.º Determinar que sea la Xunta de Galicia la que comparezca en los conflictos a que se refiere el punto anterior.

2. En el supuesto previsto en el punto 3.º de este artículo, habrán de especificarse con claridad los preceptos de la disposición, o los puntos de la resolución o del acta en vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales constitucionales de las que resulte el vicio.

TÍTULO XIV
DE LA DESIGNACION DE LOS SENADORES Y DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 165

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma Gallega en el Senado, de acuerdo con el artículo 10, 1, c), del Estatuto de Autonomía de Galicia (citado).

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponden proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario.

3. El Presidente del Parlamento fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos. Acabado este término, el Presidente hará públicas las resoluciones correspondientes y convocará el Pleno del Parlamento para que las ratifique.

4. Si fuese preciso sustituir a alguno de los Senadores a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo Parlamentario que lo hubiera propuesto.

Artículo 166

El Defensor del Pueblo será designado por el Pleno del Parlamento de Galicia, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley de Galicia a que se refiere el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Si transcurriesen dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiese obtenido la confianza del Parlamento, se aplicarán las Leyes y disposiciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Galicia, hasta tanto no se haya aprobado la ley prevista en el apartado 4 del artículo 15 del referido Estatuto.

2. En tanto no se dicten las leyes a las que hace referencia el artículo 137 del presente Reglamento, la responsabilidad política de la Xunta, de su Presidente y de cada uno de los Conselleiros se exigirá conforme a lo previsto en el Estatuto de Galicia y en este Reglamento.

Segunda

Los Diputados prestarán el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Galicia en la Sesión plenaria siguiente a la de aprobación de este Reglamento.

Tercera

Las Comisiones a las que se refiere el artículo 45 de este Reglamento se constituirán dentro de los diez días siguientes al de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente reforma del reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia*. También se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*.

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las Proposiciones de Ley de iniciativa del Parlamento. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

Una vez aprobadas las leyes referidas en el artículo 128 del presente Reglamento, y concordantes del Estatuto de Autonomía de Galicia y las relativas a otras instituciones, la Comisión de reglamento adaptará el mismo mediante el procedimiento previsto en la Disposición Final Segunda.

Cuarta

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Parlamento de Galicia, serán determinados por el Estatuto de Personal del Parlamento de Galicia.

El Parlamento, a través de la Mesa, podrá contratar, con carácter temporal, el servicio de expertos siempre que lo requiera el trabajo de las Comisiones, previo acuerdo de la Mesa de éstas y a propuesta de su Presidente.

Quinta[44]

La Mesa del Parlamento habilitará los sistemas tecnológicos y técnicos adecuados para garantizar la participación en los debates y votaciones no presenciales contemplados en el presente reglamento, y adoptará las disposiciones y medidas necesarias para la puesta en práctica de este procedimiento y de los métodos de verificación personal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas todas las Normas de carácter reglamentario aprobadas por el Parlamento de Galicia hasta el momento.

[44] Añadida por el artículo único.Dos de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 2 de agosto de 2012 (BOPG n.º 742, fasc. 2, de 3 de agosto de 2012/DOG n.º 155, de 14 de agosto de 2012).

Blanca Cid Villagrasa*

El Parlamento de las Islas Baleares

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. NACIMIENTO DE LAS ISLAS BALEARES COMO COMUNIDAD AUTÓNOMA.—2.1. Antecedentes históricos.—2.2. La Constitución de 1978 y el régimen preautonómico.—III. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS ISLAS BALEARES.—IV. CONSOLIDACIÓN DEL PARLAMENTO COMO INSTITUCIÓN DE AUTOGOBIERNO.—4.1. I Legislatura (1983-1987).—4.2. II Legislatura (1987-1991).—4.3. III Legislatura (1991-1995).—4.4. IV Legislatura (1995-1999).—4.5. V Legislatura (1999-2003).—4.6.VI y VII Legislatura (2003-2007 y 2007-2011).—4.7.VIII y IX Legislaturas (2011-2015) y (2015-).

I. INTRODUCCIÓN

La aprobación del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares parecía que iba a lograrse fácilmente y con un elevado grado de consenso entre las fuerzas políticas. Sin embargo, el proceso estatutario se convirtió en un camino lleno de dificultades jurídicas y enfrentamientos políticos. Así lo confirma el dato de que transcurrieran casi cinco años desde que se estableció el régimen preautonómico hasta la aprobación definitiva del Estatuto de Autonomía, con la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero.

La decidida voluntad de autogobierno de estas tierras, por haber sido el pueblo balear históricamente un Reino independiente, no impidió que compartiese furgón de cola del tren autonómico con las Comunidades Autónomas de Madrid, Extremadura y Castilla y León[1].

A pesar de los Pactos Autonómicos de 1981, uno de los motivos que provocaron la dilatada duración del proceso autonómico fue la cuestión institucional. En efecto, junto con otras muchas cuestiones, como la lengua, la bandera o el grado de competencias que debía asumir la Comunidad Autónoma, el verdadero problema de enfrentamiento entre las diferentes fuerzas políticas fue el del autogobierno. *La auténtica cuestión de fondo, el auténtico caballo de batalla desde el año 1979, que mantuvo paralizado el proceso estatutario de las islas durante casi cuatro años* fue el del reparto de los parlamentarios autonómicos entre las cuatro islas, y el papel político que deberían asumir los Consejos insulares[2]. Finalmente, tras un largo y duro debate, las diferentes fuerzas políticas llegaron a la conclusión de que

---

* Letrada de la Asamblea de Madrid.

[1] OLIVER ARAÚJO, JOAN (2008) "La Mayor calidad democrática del nuevo Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (régimen electoral, Consejo Consultivo y procedimiento de reforma)", *Revista de Derecho Público*, n.º 73, septiembre-diciembre, pp. 15-68.

[2] Mir Mayol en los debates parlamentarios pronunció estas palabras que se pueden ver en: CALAFELL FERRÁ, VICENTE (2008) "De las instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears", Título IV, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares*, Blasco Esteve, Avelino (Dir.), ed. Thomson, Civitas, pp. 645-653.

era necesario ceder en sus posiciones y aprobar un Estatuto de Autonomía para que las Islas Baleares comenzaran su andadura como Comunidad Autónoma. Por esta razón, el texto aprobado no resolvió verdaderamente los problemas de las islas.

Las reformas posteriores del Estatuto de Autonomía, por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo y la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero y la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, no entraron en el fondo del asunto. Será la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, la primera en intentar resolver los problemas históricos, aunque tanto en el plano institucional como en el competencial, quedó lejos de lograr los objetivos que podía haber alcanzado. En concreto, en lo relativo a la organización de los poderes autonómicos, pues, la reforma se redujo a modificar moderadamente algunas instituciones y dar rango estatutario a otras. Con la última reforma, por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, se ha dado un paso decisivo y se ha profundizado de forma más acorde con el hecho insular, *como hecho diferencial y merecedor de protección especial*[3].

A lo largo de los epígrafes siguientes, se estudiará cómo Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, a pesar de su historia y de perder la oportunidad de acceder a la autonomía a través del artículo 151 de la Constitución, con el tiempo, se han convertido en una única comunidad insular, las Islas Baleares y con una única identidad. Todo ello gracias a que sus míticos Consejos insulares, sin perder su identidad y como organizaciones para el autogobierno de las islas se convirtieron en piezas claves de la arquitectura autonómica, pues, gracias a ellos el Estatuto que finalmente se aprobó permitió el establecimiento de un Parlamento balear y un Gobierno autonómico.

En efecto, el Estatuto de Autonomía en la búsqueda de una solución a las históricamente difíciles relaciones entre las islas, hasta su reforma de 2007, ha establecido que los diputados elegidos en cada isla al Parlamento balear fueran al mismo tiempo los integrantes de los Consejos insulares. Todo ello obliga pues, a estudiar el Parlamento y sus especiales características, en concreto, los grandes problemas que en torno al mismo se han suscitado, respecto a la elección de sus miembros, su doble condición de parlamentarios y consejeros insulares y su organización y funcionamiento.

II. NACIMIENTO DE LAS ISLAS BALEARES COMO COMUNIDAD AUTÓNOMA

2.1. Antecedentes históricos

La personalidad propia y actual de las Islas Baleares en relación con su autonomía y lo que representa la causa primera de su autogobierno tienen origen en su historia jurídica. En concreto, en la conquista de Mallorca, Ibiza y Menorca por Jaime I en 1229, 1235 y 1287 respectivamente, que dio lugar a la creación de unas comunidades políticas con sus correspondientes instituciones representativas de los intereses de cada isla.

El Reino de Mallorca nació con la "Carta de Población o de Franquicia", de 1230, otorgada por Jaime I, en la que se concedió el título de "Reino" a la isla de Mallorca, y se la dotó de una serie de libertades y exenciones que permitieron después crear el Gran y General Consejo de Mallorca[4].

En 1249, Jaime I otorga al Reino de Mallorca el "Privilegio de 7 de julio", con el que permite la creación de las "Jurats" de la Ciudad del Reino de Mallorca. Esta Juraría,

---

[3] Como se establece en Preámbulo del Estatuto.

[4] Ribas Maura, Andrés (1988)," Antecedentes históricos de la autonomía balear", Capítulo II, *El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares*, Colección Estado y Derecho, pp. 75-84. Ver también Oehling de los Reyes, Alberto (2008) "Del Parlamento", Capítulo I, *Cometarios al Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares*, Blasco Esteve, Avelino (Dir.), ed. Thomson, Civitas, pp. 655-663.

compuesta por seis jurados, gobernaba, administraba y regía los asuntos relativos a la isla. Junto a ella, se constituyó un Consejo como órgano asesor de la Juraría y cuyos miembros eran designados por ésta[5]. Posteriormente, y como consecuencia de las trifulcas entre la Ciudadela y las villas rurales, se dictó la sentencia arbitral del Rey Sancho de Mallorca, de 19 de junio de 1315, y con ella, el antiguo Consejo de los Jurados se transformó en el Gran y General Consejo de Mallorca, quedando convertido en la asamblea representativa y el órgano supremo del Reino de Mallorca que, coordinadamente con la administración del Rey, gobernaba la isla.

Menorca, por su parte organizó sus instituciones representativas a través de la "Carta de Población" otorgada por Jaime II, el 30 de agosto de 1301. Carta, que prácticamente reproduce la Carta y el Privilegio de Mallorca, incluyendo la organización de sus instituciones. En la Carta se estructura la Universidad General de la isla de Menorca, como órgano compuesto por cuatro jurados y jurisdicción sobre toda la isla y las Universidades particulares de las diferentes poblaciones. El enfrentamiento entre la Ciudadela y las poblaciones foráneas y la discordia de los jurados y la clase privilegiada, que se negaba a contribuir en el pago de determinados impuestos, dio lugar a la sentencia de Galcerán de Requessens en 1439, que redujo el poder de la Universidad General y se lo dio al Consejo General de Menorca que se convirtió en el verdadero administrador de la isla[6].

Ibiza, por su parte se administró conforme al "Privilegio de 15 de abril" de 1299, otorgado por Jaime II de Mallorca. Mediante este Privilegio, se constituyó la Universidad que comprendía las islas de Ibiza y Formentera, regida por tres jurados, los cuales gobernaban sobre la totalidad de las islas. Posteriormente ésta fue sustituida por un Consejo General y un Consejo Secreto como órgano delegado del primero[7].

Tras la victoria en la Guerra de Sucesión de 1701-1713, Felipe V dictó los Decretos de Nueva Planta, que transformaban el sistema político del Reino de España en un estado centralista al estilo francés, basado en aplicar el Derecho público propio de Castilla en todo el territorio nacional, para reforzar el absolutismo.

El Real Decreto de 26 de noviembre de 1715 supuso para las islas, salvo para Menorca que estaba ocupada por los ingleses, la abolición de todas las competencias de su antiguo sistema de gobierno y su sustitución por el sistema centralista utilizado en los restantes territorios de la Corona de Aragón, en torno a las figuras del Comandante General, la Audiencia, el Superintendente y el Corregidor para la esfera local.

En Mallorca, el Comandante General asumió las funciones de virrey, presidiendo la Real Audiencia y utilizando para las tareas administrativas el Real Acuerdo. Ello supuso que todas las funciones del Gran y General Consejo pasasen a la Real Audiencia, y los jurados de la Ciudad, pasasen a denominarse regidores y a ser nombrados por el poder real y con funciones sólo para la administración local. La Nueva Planta mallorquina introdujo también numerosas reformas en el sistema fiscal, designándose un Intendente y reservándose a la Corona la acuñación de moneda y la gestión de impuestos. Por su parte, la capital vio su nombre modificado y pasó a denominarse "Palma" en vez de Ciudad de Mallorca y se transformó en un Ayuntamiento. Sin embargo como el Decreto de Nueva Planta no suprimió el Gran y General Consejo, éste, apoyándose en los propios

---

[5] Piña Homs, Román (1982) *Els Reis de la Casa de Mallorca*, Biografies de Mallorquins-1, Ajutament de Palma, pp. 1-24; (1987) *La Creación del derecho en el Reino de Mallorca*, ed. Cort, Palma de Mallorca, pp. 1-209; (1977) *El Gran i General Consell: asamblea del Reino de Mallorca,* ed. Diputación Provincial de Baleares, Instituto de Estudios Baleáricos, Patronato "José Ma. Quadrado," Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Palma de Mallorca, pp. 1-189.

[6] Quintana y Petrus, Joseph (1977) *Els menorquins i l'autonomia (passat, present, perspectives de futur),* Ed. Moll, Palma, pp. 1-190. Ver también: Sastre Moll, Jaume (2012) "Desenvolupament institucionalde Menorca. Segles XIII-XV. Les sentències de Galceran de Requesens per a Menorca (1439-1441)", *Revista d'Estudis Històrics* Any CXXVII, n.º 866, Tercera Época, Palma, pp. 35-73.

[7] Macabich, Isidoro (1966) *Historia de Ibiza*, ed. Daedalus.

Decretos que no lo derogaban, continuó reuniéndose y enviando Síndicos a Madrid, sin ningún resultado favorable. Esta precaria supervivencia se mantuvo hasta que la Real Orden de 22 de julio de 1718 lo suprimió.

Ibiza siguió el mismo camino que Mallorca. Adoptó el modelo castellano y perdió su tradicional estructura y autonomía. La máxima autoridad pasó a manos de un Gobernador dependiente de la Real Audiencia de Mallorca.

Menorca como estaba ocupada por los británicos fue recuperada en el Tratado de Amiens en 1802 y se le aplicó directamente la administración centralizada de la España del siglo XIX[8].

La Constitución liberal de 19 de marzo de 1812, creó las Diputaciones provinciales y tras la muerte de Fernando VII, con la regencia de María Cristina, se dictó el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, conocido como el "Decreto de Burgos" por el que se dividió el territorio español en 49 provincias. Las Islas Baleares pasaron a ser una provincia, coordinadas por una Diputación provincial, con sede en Palma y controlada por el Gobernador Civil, como delegado del poder central.

Durante la I República el Proyecto de Constitución Federal de 17 de julio de 1873 intentó descentralizar el poder, pero no lo consiguió.

No será hasta la Constitución de 9 de diciembre de 1931 cuando se recuperan las verdaderas expectativas de autogobierno. Aparece así, por un lado un anteproyecto de Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares[9]. La iniciativa fue de la "Associació per la Cultura de Mallorca" y el proyecto tuvo el apoyo de los republicanos federales y regionalistas, aunque los menorquines no quisieron participar. El resultado fue que el estatuto nunca llegó a ser aprobado.

2.2. La Constitución de 1978 y el régimen preautonómico

Desde los primeros momentos de la transición, aprobada por la Ley 1/1977, para la Reforma Política de 4 de enero, se manifestaron en las islas los sentimientos autonómicos, y el 4 de junio de 1977, todos los partidos políticos, salvo Alianza Popular, firmaron el llamado Pacto Autonómico, en el que se comprometieron a defender el derecho a la autonomía de las islas. Así, el Gobierno, con base en la Ley de Cortes de 17 de julio de 1942 y la disposición transitoria 1ª de la Ley para la Reforma Política, por el Real Decreto-Ley18/1978, de 13 de junio, instauró el régimen preautonómico para el archipiélago balear.

El Real Decreto-Ley18/1978, tenía un contenido principalmente orgánico, pero incluyó la novedad de volver a instaurar los míticos Consejos insulares como órganos de gobierno de las islas[10].

La preautonomía balear se organizó a través del Consejo General Interinsular, porque se entendió que esta entidad, aunque fuera local, podría lograr un mayor engarce con las islas. La composición inicial del Consejo se previó de forma transitoria en el Real Decreto-Ley 18/1978, hasta la celebración de elecciones locales. Con esta composición

---

[8] Bonell Colmenero, Ramón (2010), "Los Decretos de Nueva Planta", *Revista estudios jurídicos, económicos y sociales*, vol. 8, pp. 1-40.

[9] Los ponentes de este anteproyecto fueron personalidades relevantes del mundo cultural mallorquín: Guillen Forteza, Joan Pons, Elvir Sans, Miquel Font y Emili Darder.

[10] El artículo tercero del Real Decreto-Ley dice: *Se instituye el Consejo General Interinsular como órgano de gobierno de las Baleares, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomienden. Su constitución definitiva se realizará de acuerdo con la legislación sobre elecciones locales.*Y el artículo cuarto del Real Decreto dice: *En el ámbito territorial de cada una de las Islas de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, se instituye un Consejo Insular que tendrá personalidad jurídica para los fines que se le encomienden. Su constitución se realizará de acuerdo con la legislación sobre elecciones locales.*

provisional se constituyó formalmente el Consejo General Interinsular, el 28 de julio de 1978.

Tras la aprobación de la Constitución, parte de los partidos políticos se manifestaron a favor de iniciar la autonomía de las Islas Baleares a través de la vía del artículo 151 CE. Sin embargo, esto fue objeto de polémica y tras un largo y tenso debate entre las diferentes fuerzas políticas, en junio de 1980 se consiguió llegar al acuerdo de crear una Comisión, que se conoció con el nombre de la "Comisssió dels onze", compuesta por representantes de las diferentes fuerzas políticas representadas en el Consejo General Interinsular y presidida por el Presidente de este órgano, encargada de redactar un anteproyecto de Estatuto[11]. Dicha Comisión, diez meses más tarde, tras superar el principal punto de fricción de la composición del Parlamento balear, firmó el Acuerdo el 15 de julio de 1981, por el cual decidieron adoptar la vía lenta del artículo 143 CE y un sistema de elección proporcional corregido para el Parlamento. Acuerdo que a pesar de las dificultades consiguió, conforme exigía el artículo 143.2 CE la mayoría del censo electoral de cada isla.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 1981, de conformidad con el artículo 146 CE, el Presidente del Consejo General interinsular convocó a la asamblea de parlamentarios y consejeros interinsulares para elaborar el Proyecto de Estatuto para las Islas Baleares y 3 días más tarde, el 7 de diciembre de 1981 se aprobó el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Baleares, que se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 10 de marzo de 1982. Sin embargo, el Proyecto de Estatuto se vio afectado, por la disolución de las Cortes Generales en agosto de 1982, y no se aprobó hasta el 25 de febrero de 1983.

III. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS ISLAS BALEARES

Tras la aprobación del Estatuto de Autonomía, por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, éste ha sido modificado en cuatro ocasiones. Sin embargo, sólo las dos últimas reformas han hecho frente a los verdaderos problemas históricos de las islas.

En efecto, la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo de reforma del Estatuto, fue consecuencia de los Acuerdos Autonómicos de 1992 entre el Gobierno, el Partido Socialista y el Partido Popular y la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 CE, por lo que sólo fue dirigida a ampliar las competencias de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero de reforma del Estatuto, fue complementaria de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y fue aprobada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 CE, en relación con el artículo 150.2 CE, para transferir a la Comunidad Autónoma, por la vía del artículo 150.2 CE, la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de comercio interior.

Con la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero de reforma del Estatuto, por primera vez se intentaron cambiar las fórmulas iniciales de 1983. Fue, realmente, la primera reforma cuya finalidad no era la ampliación del techo competencial de la Comunidad Autónoma, sino resolver los problemas históricos e institucionales más importantes. Por ello, además

---

[11] Colomón Pastor, Bartomeu (2001) "La preautonomía de las Islas Baleares y el futuro de los órganos provinciales en las Comunidades Autónomas uniprovinciales", Capítulo III, *Veinticinco años de autonomía balear*, Estudios jurídicos sobre el autogobierno (1977-2000), ed. Marcial Pons, pp. 77-93. Recuerda este autor que, *en este sentido, las Islas Baleares fueron la única Comunidad Autónoma cuyo ente preautonómico estaba compuesto por personas elegidas democráticamente, eso sí, en elecciones de tipo local, y esto es así porque es el único ente preautonómico que descansa sobre un ente local.*

de ampliarse el ámbito de competencias de la Comunidad, se cambió la denominación de la Comunidad Autónoma, que pasó a ser "Illes Balears"; se intentó eliminar la doble naturaleza de los representantes políticos; se sometió al Parlamento a una fuerte reforma organizativa y de funcionamiento; se elevó a rango estatutario la Sindicatura de Greuges y se creó un Capítulo específico para los órganos de consulta y asesoramiento. Sin embargo la reforma de 1999, como dice su propia Exposición de Motivos no fue más que el principio, *un punto y seguido que permita continuar trabajando en adelante para llegar a alcanzar la cuota de participación política que en razón de nuestra historia nos corresponde*.

Será la reforma de 2007, por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, la que ha resuelto la mayor parte de los problemas de las Islas Baleares. Así, dentro del Título IV "De las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Illes Balears", en el Capítulo I, relativo al Parlamento, en el artículo 41, por primera vez consagra con el mayor rango normativo, lo que venía siendo una práctica constante del sistema electoral y exige que ley del Parlamento, aprobada por mayoría cualificada de dos tercios, regule el total de diputados que debe tener el Parlamento, el número de Diputados que debe corresponder elegir en cada una de las circunscripciones electorales y las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les afecten. Y, en este mismo Título, dedica dos capítulos a la cuestión local, el Capítulo IV, relativo a los Consejos Insulares, que hace una descripción detallada de los mismos y de sus competencias y crea el Consejo Insular de Formentera, y el Capítulo V, referente a los municipios y demás entidades locales[12]; Por otro lado, hace desaparecer el sistema de lista única y opta decididamente por el sistema de listas separadas y diferenciadas: una para el Parlamento y otra para cada Consejo.

IV. CONSOLIDACIÓN DEL PARLAMENTO COMO INSTITUCIÓN DE AUTOGOBIERNO

El artículo 18 del Estatuto de Autonomía de 1983, establecía que la organización institucional autonómica estaba integrada por *el Parlamento, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad Autónoma*, añadiendo a continuación, en su apartado 2, a los Consejos Insulares.

A su vez el artículo 38 del Estatuto establecía que los Consejos estaban *integrado por los Diputados elegidos para el Parlamento, en las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera*. No había, pues una elección propia y diferenciada para los Consejos sino que, automáticamente, los diputados elegidos en cada isla al Parlamento eran al mismo tiempo los miembros integrantes de los Consejos. La única excepción de esta regla era el caso de los Presidentes de la Comunidad Autónoma y del Parlamento, que eran sustituidos en los Consejos por el siguiente de la lista correspondiente. Salvo estos dos casos, los miembros de los Consejos eran al mismo tiempo, diputados autonómicos. Con ello se llegaba al resultado curioso de que un determinado partido o grupo parlamentario podía tener la mayoría en el Parlamento autonómico y la minoría en el Pleno de un Consejo insular. En consecuencia con lo anterior, el cese de los miembros de los Consejos coincidía con el término del mandato parlamentario, con lo que era imposible disolver el Parlamento[13].

Esta peculiaridad provenía de los Pactos Autonómicos de 1981, y convirtió al Parlamento balear en el único, en el ámbito político del Estado español, en donde sus representantes políticos ejercían su actividad en dos instituciones diferentes: la función legislativa y de control político del Gobierno en el Parlamento, y la función de admi-

---

[12] López Pagán, Juan (2007) "Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears", *Cuadernos de la Administración Local*, n.º 21, abril.

[13] Blasco Estebe, Avelino (2008)," De los Consejos Insulares", *Comentarios al Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares*, Blasco Esteve, Avelino (Dir.), ed. Thomson, Civitas, pp. 861-954.

nistrar y gobernar en cada isla en los Consejos. En los debates que, a principios de los años ochenta, condujeron a la aprobación del Estatuto de Autonomía se destacó que esta doble condición tenía que hacer posible el equilibrio y la concordia entre la existencia de una sola Comunidad Autónoma y las islas que la integran, ya que por la coincidencia en las personas se va a producir necesariamente una articulación verdadera entre las Islas de Baleares. Esto que parecía tan simple y bonito, en la práctica ocasionó números conflictos, pues las consecuencias jurídicas que se reflejaban en el propio Estatuto de Autonomía condicionaron no sólo la elección de los parlamentarios, sino también su actuación, y con ello el de toda la organización y el funcionamiento del Parlamento, como se verá a lo largo de sus Legislaturas[14].

4.1. I Legislatura (1983-1987)

La primera Legislatura, tuvo su andadura a través de la disposición transitoria segunda del Estatuto, que estableció unas normas provisionales a aplicar en la primera elección de la Cámara. Así, fijó en 54, el número total de diputados a elegir y dividió la Comunidad Autónoma en cuatro distritos electorales correspondientes a las cuatro islas, de tal forma que Mallorca elegía 30 diputados, Menorca 12, Ibiza 11 y Formentera 1. Finalmente determinó que, mientras las instituciones autonómicas no se hubieran dado su propia ley electoral, serían de aplicación las normas electorales que regulaban la elección al Congreso de los Diputados en todo lo no previsto en esta transitoria y en los artículos 20, 21 y 22 de este Estatuto.

De acuerdo con el contenido de esta disposición transitoria, el 8 de mayo de 1983, se celebraron las primeras elecciones al Parlamento Balear y el 31 de mayo, tuvo lugar la sesión constitutiva e inaugural del primer Parlamento balear.

A su vez, como el primer Parlamento balear tampoco tenía una normativa interna y concreta de organización y funcionamiento, y el artículo 24.7 del Estatuto sólo se refería *a que su aprobación y reforma requería la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara*, tras la constitución del Parlamento, este mismo Pleno, un mes más tarde, se doto de un Reglamento de carácter provisional, el Reglamento de 29 de junio de 1983, cuya sistemática y contenido era muy parecido al del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982, con la única peculiaridad de su condición transitoria y de establecer en sus dos disposiciones transitorias la ampliación de los plazos: para la constitución de los grupos parlamentarios de este primer Parlamento de las Islas Baleares (*a los diez días siguientes al de la entrada en vigor del presente Reglamento Provisional*) y para la constitución de las comisiones permanentes (*se constituyan en el plazo de veinte días desde la entrada en vigor de éste*).

En esta primera Legislatura, el Parlamento fue aprobando las normas básicas para su funcionamiento. Así, aprobó El Reglamento Parlamentario, el 4 de junio de 1986, que al igual que el Reglamento Provisional, observa un gran mimetismo con el Reglamento del Congreso y, cinco meses más tarde, aprobó la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El verdadero retraso en la aprobación de estas normas se produjo principalmente por la gran dificultad que supuso la elaboración y aprobación de la normativa electoral. En efecto, tras intensos debates doctrinales y parlamentarios en torno a la conveniencia de adoptar un sistema paritario o proporcional a la población, pues la elección de una u otra forma influía no sólo en el Parlamento y sus mayorías sino también en los Consejos Insulares, que llevaron incluso a que se aceptara una enmienda a la totalidad con

[14] Oliver Araujo, Joan y Calafell Ferrá, Vicente Juan (2003) "Islas Baleares", op. cit., pp. 377-380.

texto alternativo al Proyecto de Ley del Gobierno[15], se llegó a aprobar la Ley electoral de la Comunidad[16]. Cuya polémica no se cerró tras su aprobación, pues 56 diputados de Alianza Popular en el Congreso de los Diputados interpusieron un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 12.2 de la Ley, que es el que distribuye los escaños entre las cuatro islas. El Tribunal Constitucional en su sentencia 45/1992, de 2 de abril, desestimó dicho recurso.

Junto a estas controversias legislativas, en esta primera Legislatura se registraron otras cuestiones parlamentarias de gran relevancia, como la cuestión de confianza presentada y ganada por el Presidente del Gobierno y la creación de dos Comisiones de investigación por las presuntas irregularidades e incompatibilidades del Presidente de la Comunidad con motivo de contratas.

4.2. II Legislatura (1987-1991)

La II Legislatura del Parlamento balear, que se inició con las elecciones celebradas el 10 de junio de 1987, dejó abierta la posibilidad de cualquier Gobierno, pues los partidos de centro y derecha tenían 29 escaños y los de izquierdas 25. Ninguna de las dos opciones tenía los 30 escaños para la mayoría absoluta y por lo tanto los 5 diputados del Centro Democrático y Social (CDS) se convirtieron en los árbitros de la situación. Sin embargo el CDS optó por quedarse al margen del Gobierno y abstenerse en la votación de investidura, dejando que gobernase el partido que había obtenido la mayoría relativa.

Este era el panorama inicial de la Legislatura hasta que, un diputado del CDS abandonó su Grupo parlamentario, alegando que se estaba incumpliendo el programa electoral de su partido y se constituyó en Grupo mixto, apoyando con su voto la mayoría absoluta favorable al Gobierno.

Con el fin de paliar esta situación en el futuro, el Pleno del Parlamento balear modificó el Reglamento parlamentario, el 27 de marzo de 1991, regulando de manera precisa la constitución del grupo parlamentario mixto y la figura del diputado no adscrito.

4.3. III Legislatura (1991-1995)

Durante la III Legislatura, consecuencia de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas se procedió a modificar el Estatuto de Autonomía, por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo. Reforma que sin embargo fue dirigida a la ampliación del techo competencial de la Comunidad Autónoma, por lo que no afectó a sus instituciones de autogobierno. Sin embargo, antes de finalizar la Legislatura se aprobó la Ley 4/1995, de 21 de marzo, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que en su artículo único, elevó la barrera electoral del 3 por ciento al 5 por ciento. Lo que supuso un auténtico revuelo, por faltar escasos meses para las elecciones al Parlamento de la Comunidad y porque se hizo con el decisivo voto de un diputado tránsfuga.

---

[15] Oliver Araujo, Joan y Ribas Maura, Andrés (1994) "Los primeros doce años de autonomía en la Comunidad de las Islas Baleares", *Revista de Derecho Político*, n.º 38, pp. 267-278.

[16] Oliver Araujo, Joan y Calefell Ferrá, Vicente Juan (2003) "Islas Baleares", *La Constitución de 1978 y las Comunidades Autónomas*, Espín Templado, Eduardo (Coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 367-392.

4.4. IV Legislatura (1995-1999)

En la IV Legislatura, con la reforma operada en el Estatuto de Autonomía, por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, se intentó paliar el problema de la doble condición de los representantes políticos, lo que a su vez produjo algunos cambios de relevancia en la organización y el funcionamiento del Parlamento.

En efecto, uno de los mayores inconvenientes que este sistema tenía, era la sobrecarga de trabajo de los miembros de los Consejos y parlamentarios, en especial de los que estaban en los equipos de gobierno de cada uno de ellos. Sobrecarga que se fue incrementando conforme se transferían competencias a la Comunidad Autónoma y que llegó incluso a suponer una cierta parálisis de los Consejos de las islas menores durante los días de sesiones del Parlamento, ya que de martes a jueves de la semana respectiva, los miembros de los Consejos tenían que acudir a dichas sesiones, que se celebraban en Palma. Ello hizo muy difícil la posibilidad de votar en una y otra institución. Por esta razón, a medida que aumentaban las competencias transferidas, se fue imponiendo poco a poco la tesis de la diferenciación personal, hasta que, la fórmula inicial de 1983 se cambió por la reforma estatutaria de 1999, que permitió, tanto a los diputados como a los miembros de los Consejos, renunciar a su escaño y ser sustituidos por el siguiente al último elegido en la lista, con un máximo del 50 por ciento de los electos de cada candidatura en cada circunscripción electoral.

Lo que a su vez permitió modificar estatutariamente determinadas cuestiones relacionadas con la organización y el funcionamiento del Parlamento como: el aumento de la duración del periodo de sesiones, (art. 24.4), la mención del carácter personal e indelegable del voto de los diputados (art. 23.2); o la convocatoria automática de sesiones extraordinarias a instancia del Gobierno (art. 24.4 párrafo segundo). Modificaciones, que se vieron también en otras cuestiones parlamentarias como: las materias excluidas de delegación legislativa al Ejecutivo (art. 27.1); la modificación de la designación de los senadores autonómicos, que deberían ser nombrados en aplicación del criterio de representación proporcional y sin necesidad de que fueran parlamentarios (art. 28); el reconocimiento estatutario de la Sindicatura de Cuentas y el Consejo Consultivo cuyos integrantes tenían que ser elegidos por la Cámara (arts. 46 y 41respectivamente), el nombramiento de las ternas al Consejo General del Poder Judicial para el nombramiento de magistrados al Tribunal Superior de Justicia (art. 57); o la exclusión de la prohibición de retribución fija para los parlamentarios.

A pesar de todas las reformas estatutarias, no se modificó su Reglamento parlamentario, que empezaba a convertirse en una tarea inaplazable.

4.5. V Legislatura (1999-2003)

En la V Legislatura, la cuestión electoral volvió a estar de actualidad, por la reforma operada en la Ley electoral por la Ley 6/2002, de 21 de junio, más conocida como la ley cremallera. El artículo 16.4 de este nuevo texto establecía que, *con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales deberán contener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa*. Con esta reforma electoral las Islas Baleares se convirtieron en la primera Comunidad Autónoma del Estado español en garantizar la paridad electoral. Sin embargo, el Presidente del Gobierno interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra el referido artículo 16.4, que por invocar al artículo 161.2 CE quedó automáticamente suspendido por el Auto de 14 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional. Esta decisión del Alto Tribunal supuso en la práctica que las siguientes elecciones autonómicas se celebraran de acuerdo con la fórmula tradicional y la Ley

cremallera no pudo aplicarse hasta las elecciones de 2007. Finalmente, el Tribunal Constitucional mediante Auto 360/2006, de 10 de octubre, desestimó la cuestión y nunca llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto[17].

4.6. VI y VII Legislatura (2003-2007 y 2007-2011)

Será sin embargo a finales de la VI Legislatura donde los parlamentarios deciden resolver la mayor parte de los problemas acaecidos en las Legislaturas anteriores y el 15 de junio de 2006, aprueban la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares para su aprobación por las Cortes Generales.

La VII Legislatura arranca con la reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, lo que supuso un cambio sustancial en el sistema de elección de los miembros de los Consejos insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza.

A partir de la vigencia de la reforma, y tras la aprobación de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre, electoral de los Consejos Insulares, los consejeros electos ya no son los diputados elegidos para el Parlamento en cada isla, sino *los consejeros elegidos en las circunscripciones respectivas, por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional, respetando el régimen electoral general*, tal como reza literalmente el artículo 64.1 del Estatuto. Con esta separación de las listas electorales al Parlamento y a los Consejos, éstos alcanzan una substantividad y una madurez plenas como instituciones de la Comunidad Autónoma. Consecuencia de ello, el artículo 55.1 del Estatuto permite al Presidente de la Comunidad disolver anticipadamente la Cámara.

Esta reforma estatutaria ha supuesto también un cambio sustancial en el sistema electoral, pues el artículo 41.4 del Estatuto de 2007, demanda que la Ley electoral del Parlamento de las Islas Baleares sea aprobada por mayoría cualificada de dos tercios. Una mayoría tan agravada que en el ordenamiento jurídico español sólo se exige para las grandes reformas como la de Constitución, lo que deja entrever la voluntad de los estatuyentes de que la futura ley electoral balear tenga un amplísimo grado de consenso.

A su vez, el nuevo Estatuto de Autonomía también ha incidido en un buen número de modificaciones parlamentarias, de entre las cuales cabe destacar: la atribución al Presidente de la Comunidad de la facultad de disolver anticipadamente el Parlamento (arts. 55.1 y 56); la dotación al Gobierno de la potestad de dictar Decretos Leyes (art. 49); el reconocimiento a los ciudadanos el derecho a participar en la elaboración de las leyes [art. 15.2 b)]; la delimitación de las materias excluidas de la competencia legislativa plena de las comisiones; la consolidación estatutaria, como órgano parlamentario, de la Comisión General de Consejos insulares (art. 53); la regulación del principio de subsidiariedad en relación con las iniciativas legislativas de la Unión Europea (art. 112); la supresión de la aprobación parlamentaria de los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas (art. 103); la creación del Consejo de Justicia y el Consejo Audiovisual y la modificación del Consejo Consultivo, cuyas designaciones corresponden, total o parcialmente al Parlamento (arts. 96, 77 y 76 respectivamente); la institucionalización del control parlamentario en materia de radiotelevisión pública (art. 91), o el aumento del quorum parlamentario para la reforma del Estatuto de Autonomía (art. 139).

[17] Serra Cristobal, Rosario (2008), "La presencia de mujeres en los Parlamentos autonómicos. La efectividad de las medidas de paridad adoptadas por los partidos políticos y por el legislador", *Revista de Estudios Políticos*, n.º 141, pp. 161-195.

Pocos días antes de la disolución del Parlamento, el Pleno de la Cámara en su sesión de 15 de marzo de 2011 aprobó la reforma integral del Reglamento parlamentario, que no entró vigor hasta la siguiente Legislatura.

4.7. VIII y IX Legislaturas (2011-2015) y (2015-)

La VIII Legislatura comienza con un nuevo Reglamento parlamentario, que además de incorporar las modificaciones estatutarias, incorpora también las resoluciones de Presidencia y la práctica parlamentaria que se venía desarrollando en las Legislaturas anteriores.

Las mayores modificaciones introducidas en el Reglamento del Parlamento balear afectan a su contenido y no a su estructura, que sólo se ve modificada por la introducción de un nuevo Título VII, sobre el control de las disposiciones del Gobierno con fuerza de ley; incluir en un solo Capítulo todo lo relativo a las iniciativas legislativas ante el Congreso de los Diputados; y crear un nuevo Capítulo II en el Titulo XII, para regular la interposición de los recursos de inconstitucionalidad y los nombramientos de los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional.

Además de respetar los principios que inspiraron la ordenación inicial de la Cámara, en consonancia con las exigencias de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, a lo largo de todo el articulado se puede observar el uso del lenguaje inclusivo[18].

El Reglamento se inicia con un Título Preliminar que prácticamente reitera lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de Autonomía, añadiendo simplemente en el artículo 1.3, que aunque su sede sea la ciudad de Palma, *podrá reunirse en cualquier lugar de las Islas Baleares.*

Entre las modificaciones más importantes se encuentran las que afectan al Título II, relativas al Estatuto de los diputados. Fruto de los innumerables escándalos de la VII Legislatura, en la que diversos diputados estuvieron relacionados en causas criminales relacionadas con casos de presunta corrupción.

La modificación reglamentaria más notoria de cara a los medios de comunicación fue la de ampliar, en el artículo 9.2, las causas por las que la Cámara puede acordar, por mayoría absoluta, la suspensión de la condición política de diputado en caso de seguirse un procedimiento penal contra un parlamentario. Al auto firme de procesamiento se le añadió la del auto de apertura del juicio oral, con lo que se incorpora al Reglamento la posibilidad de adoptar la suspensión de un parlamentario cuando el diputado este siendo enjuiciado en un procedimiento abreviado.

Las causas de pérdida de la condición de parlamentario reguladas en el artículo 10, también se han modificado y la decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del diputado ha sido sustituida por la fórmula genérica de *decisión judicial firme que lo comporte*. Y en coherencia con la legislación electoral, se ha añadido la pérdida de la condición de diputado por la renuncia provocada por incompatibilidad sobrevenida.

Entre los deberes de los diputados, la obligación de presentar una declaración notarial de bienes y actividades, ha sido sustituida por el *deposito ante la Oficialía Mayor de la Cámara de una declaración de sus bienes patrimoniales y actividades que puedan proporcionarles o les proporcionen ingresos económicos*, conforme al modelo aprobado por la Mesa de la Cámara, reduciéndose el plazo de su presentación a dos meses desde la adquisición de la condición de diputado y ampliándose la obligación de presentar otra al finalizar su mandato (art. 21).

---

[18] Calefall Ferrá, Vicente Juan (2012), El nuevo Reglamento del Parlamento de las Illes Balears: Comentario a la reforma de 15 de marzo de 2011, *Revista General de Derecho Constitucional,* n.º 14.

Respecto a los grupos parlamentarios, regulados en el Título III, las modificaciones más importantes se basan en la reducción de la cifra de diputados necesarios para constituir grupo parlamentario (art. 23) y en permitir la formación de un grupo parlamentario fuera del plazo ordinario para ello, en concreto: *dentro de los diez días de cada periodo de sesiones, siempre que los diputados las diputadas que los conformen hubiesen constituido grupo parlamentario que se hubiese disuelto o sean diputados o diputadas de nueva incorporación al Parlamento como consecuencia de la dimisión de uno o de diversos diputados* (art. 24). Respecto al grupo parlamentario mixto, el artículo 25 establece la posibilidad a este grupo de que por unanimidad apruebe sus normas de funcionamiento, y en su defecto seguir las establecidas en el artículo 25. Finalmente, se atribuye formalmente a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, cómo establecer los medios o lugares a ocupar por los grupos parlamentarios (art. 29).

En la organización del Parlamento del Título IV, el nuevo Reglamento entre otras novedades incorpora: en el artículo 39, las causas de cese de los miembros de la Mesa en calidad de tales, que además de la pérdida de la condición de diputado, son la renuncia expresa y la baja en el grupo parlamentario de origen.

En el ámbito de las comisiones, se modifican determinados aspectos de las comisiones de investigación. En concreto, se excluye al Gobierno y a la Mesa de la Cámara de la posibilidad de proponer su creación, que ahora queda reducido a un grupo parlamentario o a la quinta parte de los diputados (art. 55.1) y se ha incluido, el contenido de lo que debe incluir el requerimiento, mediante citación fehaciente, para ser llamado comparecer ante dichas comisiones de investigación (art. 56). Pero, quizá la mayor novedad se encuentra en el permiso de seguir el cumplimiento de las conclusiones aprobadas en Pleno conforme a lo previsto en la proposición no de ley (último párrafo del art. 55.5).

Respecto a las sesiones plenarias, se ha exigido que durante los periodos de sesiones haya un mínimo de un pleno semanal (art. 58.2).

Dentro de los medios personales y materiales, también se añade como función de la Mesa, la *aprobación* del estatuto *que tenga por objeto la ordenación del régimen jurídico del personal al servicio del Parlamento*, así como la relación de puestos de trabajo y la determinación de las funciones para cada uno de ellos (art. 63).

En el Título V, de las disposiciones generales de funcionamiento, la reforma de 2011, ha incorporado numerosas modificaciones.

Así, en relación con las sesiones, se ha añadido que, *si transcurrida una hora desde la hora de inicio de la sesión fijada en la convocatoria el órgano no se hubiese constituido, la sesión se entenderá desconvocada y no podrá constituirse con posterioridad* (art. 67.3). Respecto a la publicidad de estas sesiones, el Reglamento lo reconocía siempre para el Pleno, pero lo negaba para las comisiones que ahora en el artículo 69, las reconoce como públicas, sin perjuicio de que sólo permite la asistencia a las mismas de *las personas representantes debidamente acreditadas de los medios de comunicación social*.

En el desarrollo de los debates: se ha alterado el orden de intervención de los grupos que pasa de mayor a menor (art. 80); se ha permitido la intervención de los miembros del Gobierno, de la Mesa, y los consejeros insulares (art. 83) en las comisiones y en Pleno, cuando deseen tomar parte en el debate; y se ha permitido que *la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, habilite sistemas de videoconferencia u otros sistemas técnicos adecuados para garantizar el seguimiento de las sesiones y de los debates del Pleno de la Cámara, así como el ejercicio de su voto en el Pleno a aquellos diputados que, como consecuencia de encontrarse en situación de permiso parental o en proceso de una larga enfermedad, no puedan asistir a las sesiones* (art. 85.3).

En las votaciones, además del voto telemático, se pasa a considerar como ordinario el sistema de votación electrónico (art. 90).

En el cómputo de plazos, se impone que siempre que el plazo finalice en sábado, *su vencimiento pasará automáticamente al día hábil siguiente* (el art. 97).

El nuevo Reglamento parlamentario también ha introducido números modificaciones respecto a los procedimientos legislativos, en concreto respeto a la publicidad de las iniciativas legislativas y la documentación que debe acompañar a estas iniciativas legislativas.

Dentro de las funciones de control de la acción del Gobierno: se ha añadido un nuevo Título VII, para controlar las disposiciones del Gobierno con fuerza de ley; en las interpelaciones y preguntas, entre otras modificaciones, se han agilizado los plazos; en las comparecencias informativas, se ha ampliado la iniciativa de los grupos parlamentarios con la posibilidad de solicitarlas (art. 183); y en el debate anual de política general del Gobierno, se ha reducido su celebración, que no tendrá lugar los años en que haya habido otro de carácter general, y se ha agilizado las reglas de su desarrollo (arts. 176 y ss.).

Finalmente en la actual Legislatura, fruto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se ha vuelto a reformar el Reglamento, el 24 de marzo de 2015, el artículo 21, para conseguir que las declaraciones patrimoniales sean públicas. *Esta publicidad se hará efectiva mediante la publicación inmediata de las declaraciones en la página web del Parlamento de las Illes Balears, en un formato no susceptible de ser manipulado por terceros, así como en Boletín Oficial de las Islas Baleares, una vez hayan recibido la conformidad de la Mesa de la Cámara*.

En definitiva, el Reglamento del Parlamento balear se ha actualizado y adecuado a los muchos y profundos cambios que se han producido, no sólo en el Estatuto de Autonomía y en las Islas Baleares, sino en la sociedad española en general.

REFORMA DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS[1]

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba el Reglamento del Parlamento de las Illes Balears, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. El Parlamento representa al pueblo de las Illes Balears, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la comunidad autónoma, controla la acción de gobierno y ejerce todas las funciones que le atribuyen el Estatuto de Autonomía, las leyes y el presente reglamento.
2. El Parlamento es inviolable.
3. La sede del Parlamento es la ciudad de Palma. No obstante, el Parlamento podrá reunirse en cualquier lugar de las Illes Balears.

Artículo 2

1. La lengua catalana, propia de las Illes Balears, juntamente con la castellana, son las lenguas oficiales del Parlamento de las Illes Balears.
2. El Parlamento facilitará y garantizará el servicio de intérpretes de la lengua de signos en las reuniones plenarias y en aquellas reuniones y actos públicos de carácter relevante que organice.

TÍTULO PRIMERO
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO

Artículo 3

Celebradas elecciones al Parlamento de las Illes Balears y una vez proclamados oficialmente sus resultados, el presidente o la presidenta del Gobierno de las Illes Balears en funciones convocará, mediante decreto, su sesión constitutiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo establecido en el Estatuto.

---

[1] El Pleno del Parlamento de las Illes Balears, en sesión del día 15 de marzo de 2011, aprobó la Reforma del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears (BOPIB n.º 170, de 20 de abril de 2011). A su vez modificado por acuerdo del Pleno de la Cámara, en sesión plenaria de fecha 24 de marzo de 2015, incluyendo el apartado 2bis, en el artículo 21 de este mismo texto (BOPIB n.º 194, de 10 de abril de 2015).

Artículo 4

El día y la hora señalados en el decreto de convocatoria, los diputados y las diputadas electos, en la sede del Parlamento, se constituyen en asamblea. La Oficialía Major informará de la identidad del diputado o la diputada electos de mayor edad y de los dos de menor edad, siempre de entre los presentes, para que el primero o la primera presida inicialmente la sesión constitutiva, asistido o asistida, en calidad de secretarios, por los otros dos.

Artículo 5

1. La Presidencia declarará abierta la sesión, y uno de los secretarios o las secretarias dará lectura al decreto de convocatoria, a la relación de diputados y diputadas electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los diputados y las diputadas electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá, seguidamente, por parte del Pleno a la elección de la Mesa del Parlamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 37 y siguientes de este reglamento.

Artículo 6

1. Concluidas las votaciones, las personas elegidas ocuparán sus puestos. El presidente o la presidenta electo prestará y solicitará de los demás diputados y diputadas el juramento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, a cuyos efectos serán llamados por orden alfabético. Acabado el llamamiento, la Presidencia declarará constituido el Parlamento y levantará seguidamente la sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su presidencia al Rey o la Reina, a la Presidencia del Gobierno de las Illes Balears en funciones, a la Presidencia del Congreso y a la del Senado y a la Presidencia del Gobierno del Estado.

Artículo 7

Dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al de la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TÍTULO II
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS

CAPÍTULO PRIMERO
De la adquisición, la suspensión y la pérdida de la condición de diputado o diputada

Artículo 8

1. Los diputados y las diputadas proclamados electos adquirirán la condición plena de diputado o diputada por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Oficialía Mayor la credencial expedida por el correspondiente órgano de la administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando en ella los datos relativos a la profesión y a los cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, el juramento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

2. Los derechos y las prerrogativas que le correspondan serán efectivos desde el momento mismo en que los diputados y las diputadas sean proclamados electos. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado o la diputada adquiera la condición plena, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 9

1. Los diputados y las diputadas quedarán suspendidos en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente reglamento.

2.º Cuando, una vez el auto sobre su procesamiento sea firme o se dicte el auto de apertura de juicio oral, el Pleno de la cámara así lo acuerde, por mayoría absoluta.

2. Los diputados y las diputadas quedarán suspendidos en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 10

Los diputados y las diputadas perderán su condición de tales por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que lo comporte.

2.º Por fallecimiento o incapacidad del diputado o de la diputada, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato, al transcurrir el plazo o al disolverse la cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva cámara.

4.º Por renuncia del diputado o de la diputada ante la Mesa del Parlamento.

5.º Por renuncia provocada por incompatibilidad sobrevenida.

CAPÍTULO II
De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 11

Los diputados y las diputadas de las Illes Balears no estarán vinculados por mandato imperativo alguno y gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en los actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 12

Durante el período de su mandato, los diputados y las diputadas sólo podrán ser detenidos o retenidos en caso de flagrante delito, en los términos establecidos en el artículo 44.1 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y en las leyes que lo desarrollen.

Artículo 13

La Presidencia del Parlamento, una vez conocida la detención o la retención de un diputado o de una diputada o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que obstaculice el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará, de inmediato, cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y las prerrogativas de la cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO III
De los derechos de los diputados y las diputadas

Artículo 14

1. Los diputados y las diputadas tienen el derecho de ejercer las facultades y de desarrollar las funciones que les atribuye este reglamento.

2. Los diputados y las diputadas tienen el tratamiento de Honorable Señor y de Honorable Señora, respectivamente.

3. Los diputados y las diputadas tendrán derecho a asistir con voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las comisiones de que no formen parte.

4. Los diputados y las diputadas tendrán derecho a formar parte, al menos, de una comisión.

Artículo 15

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados y las diputadas, previo conocimiento del respectivo grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar los datos, informes o documentos que obren en poder de los organismos públicos dependientes de la comunidad autónoma de las Illes Balears, de las administraciones públicas no dependientes de la comunidad autónoma dentro del ámbito de las Illes Balears y de la Administración del Estado y las comunidades autónomas en materias relacionadas con las Illes Balears.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Parlamento y la administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar a dicha presidencia, en un plazo no superior a veinte días, dentro o fuera del período de sesiones y para un mejor traslado a la persona solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan. Cuando por el volumen de la documentación, la administración aduzca motivadamente que no puede enviarse copia de ésta, facilitará su consulta en sus dependencias.

3. Los diputados y las diputadas tienen derecho también a recibir del Parlamento, directamente o a través del grupo parlamentario respectivo, la información y la documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de la cámara tienen la obligación de facilitárselas.

4. Cuando a juicio del diputado o la diputada la administración incumpliera o cumpliera defectuosamente con lo requerido, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que resulte pertinente, el diputado o la diputada podrá formular su queja ante la Mesa de la cámara, que adoptará las medidas que considere oportunas y necesarias para garantizarle el acceso a la documentación y a la información solicitadas, dando cuenta de ello al diputado o a la diputada interesado.

Artículo 16

1. Los diputados y las diputadas percibirán por el ejercicio de su cargo representativo las dietas y las retribuciones que se determinen o las asignaciones que se fijen para aquellos y aquellas que ejercen su cargo con dedicación plena, así como cuantas otras ayudas, franquicias, indemnizaciones y seguros se establezcan para el más eficaz y digno cumplimiento de sus funciones.

2. La Mesa de la cámara fijará cada año la cuantía y la naturaleza de las percepciones de los diputados y las diputadas y de los miembros de la Mesa dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias. Asimismo, la Mesa del Parlamento fijará el importe de la indemnización de transición, en un pago único, a los diputados y a las diputadas que causen baja por disolución de la cámara. No tendrán derecho a percibir esta indemnización los diputados y las diputadas que formen parte de la Diputación Permanente.

Artículo 17

1. Correrá a cargo del presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las mutualidades y de los derechos pasivos de aquellos diputados y diputadas que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar

el servicio que motivaba su afiliación o permanencia en aquéllas. Asimismo, si procede, correrán a cargo del Parlamento las retribuciones por antigüedad.

2. El Parlamento de las Illes Balears podrá realizar con entidades gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los diputados y las diputadas que así lo deseen.

CAPÍTULO IV
De los deberes de los diputados y las diputadas

Artículo 18

Los diputados y las diputadas tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las comisiones de que formen parte.

Artículo 19

Los diputados y las diputadas están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en el mismo, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 20

Los diputados y las diputadas no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios y parlamentarias en el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 21

1. En el plazo de un mes desde la fecha de la plena adquisición de su condición, y en el plazo de dos meses después de haberla perdido, los diputados y las diputadas estarán obligados a depositar en poder de la Oficialía Mayor de la cámara declaración de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionarles ingresos económicos.

2. La declaración quedará bajo la custodia de la Oficialía Mayor, que, previa autorización de la Mesa, la pondrá a disposición del órgano del Parlamento de las Illes Balears que la requiera para su tarea, circunstancia que se hará saber a los diputados y las diputadas afectados.

2bis. La declaración a que se refiere este artículo será pública. Esta publicidad se hará efectiva mediante la publicación inmediata de las declaraciones en la página web del Parlamento de las Illes Balears, en un formato que no sea susceptible de ser manipulado por terceros, así como en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears*, una vez que hayan recibido la conformidad de la Mesa de la cámara.

3. La Mesa de la cámara aprobará los modelos de los impresos que deberán cumplimentar los diputados y las diputadas a estos efectos.

Artículo 22

1. Los diputados y las diputadas deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto y en las leyes.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados y las Diputadas, previa notificación a los diputados y las diputadas afectados, a los que se otorgará un plazo de cinco días para formular sus alegaciones, elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado y diputada en el plazo de los veinte días siguientes contados a partir del de la plena asunción por el mismo o la misma de la condición de diputado o diputada, o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Si se declarara la incompatibilidad, y una vez notificada, el diputado o la diputada que haya incurrido en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

TÍTULO III
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 23

1. Los grupos parlamentarios se constituirán a partir de los partidos políticos, las coaliciones, las federaciones o las agrupaciones de electores que hayan participado en las elecciones.

2. Los grupos parlamentarios, exceptuando el Grupo Mixto, estarán formados, al menos, por tres diputados y/o diputadas.

3. En ningún caso no pueden constituir grupo parlamentario separado diputados o diputadas que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral. No podrán constituirse ni fraccionarse en grupos parlamentarios diversos, personas que a las elecciones hayan comparecido bajo una misma formación, coalición o partido político.

Artículo 24

1. La constitución de los grupos parlamentarios se hará dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la cámara.

2. También podrán constituirse grupos parlamentarios en los diez primeros días de cada periodo de sesiones, siempre que los diputados y las diputadas que los conformen hubiesen constituido un grupo parlamentario que se hubiese disuelto o sean diputados y diputadas de nueva incorporación al Parlamento como consecuencia de la dimisión de uno o de diversos diputados o diputadas.

3. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los diputados y las diputadas que deseen constituir el grupo, deberán constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de la persona que sea portavoz y de los diputados y las diputadas que, eventualmente, puedan sustituirla.

4. Cuando en la solicitud de constitución del grupo no figure la relación de diputados y diputadas suplentes de quien es su portavoz o cuando se quiera alterar dicha relación, bastará con un escrito en tal sentido suscrito por dicho o dicha portavoz.

5. Los diputados y las diputadas que no sean miembros de ninguno de los grupos parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el o la portavoz del grupo al que pretendan asociarse, se dirija a la Mesa de la cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

6. Los asociados y las asociadas se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo anterior, así como para fijar el número de diputados y diputadas de cada grupo en las diversas comisiones.

Artículo 25

1. Los diputados y las diputadas del Parlamento de las Illes Balears que formen parte del Grupo Parlamentario Mixto podrán establecer en cualquier momento y por unanimidad normas de funcionamiento del propio grupo.

2. Mientras no existan normas específicas de funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto establecidas por éste, los diputados y las diputadas que lo integren deberán ajustarse a las siguientes:

a) Serán portavoces y portavoces suplentes, desde el primer hasta el último día de cada mes, los diputados y las diputadas integrados en el Grupo Mixto, de manera rota-

toria, según orden resultante de sorteo efectuado por los miembros de dicho grupo. Se tendrá en cuenta especialmente la rotación de los portavoces durante los periodos de sesiones.

Un diputado o una diputada del Grupo Parlamentario Mixto podrá renunciar al cargo de portavoz o de portavoz suplente a favor de cualquier otro miembro del mismo grupo.

b) El o la portavoz del Grupo Parlamentario Mixto contará en la Junta de Portavoces con tantos votos como miembros del grupo le habrán otorgado su representación, que deberá ser acreditada por escrito y entregada antes de la adopción del o de los acuerdos.

c) Asimismo, al votar en las comisiones y en las ponencias, el diputado o la diputada del Grupo Parlamentario Mixto que forme parte de éstas deberá hacer constar por escrito antes de la adopción del o de los acuerdos cuántos miembros de su grupo le han otorgado su apoyo.

d) En la presentación de enmiendas, votos particulares, interpelaciones, mociones o cualquier iniciativa parlamentaria de grupo, deberá especificarse si se realiza con el parecer unánime de todos los miembros del Grupo Mixto.

3. En el caso de discrepancias entre los miembros del Grupo Mixto en cuestiones no previstas en las normas de funcionamiento consensuadas o en este reglamento, resolverá la Mesa de la cámara, oídos la Junta de Portavoces y los miembros de este grupo parlamentario, para cada caso o con carácter general.

Artículo 26

1. Los diputados y las diputadas que, de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, no queden integrados en un grupo parlamentario en los plazos señalados, pasarán a la condición de diputados o diputadas no adscritos.

2. Ningún diputado o diputada podrá formar de más de un grupo parlamentario.

Artículo 27

1. Los diputados y las diputadas que adquieran la condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento tendrán que incorporarse a un grupo parlamentario dentro de los veinte días siguientes a esta adquisición.

2. Para que la incorporación pueda producirse, tendrá que constar la aceptación del o de la portavoz del grupo parlamentario. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto, si ya estuviera constituido, o pasarán a tener la condición de diputados o diputadas no adscritos de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, sin perjuicio de lo que establece el artículo 24.2, ambos de este reglamento.

Artículo 28

1. El cambio de un grupo parlamentario a otro únicamente se podrá realizar dentro de los diez primeros días de cada período de sesiones, y le será en todo caso de aplicación lo que dispone el artículo anterior.

2. Cuando un diputado o una diputada se separe de su grupo fuera del plazo señalado en el apartado precedente, se incorporará al Grupo Mixto, si ya está constituido, hasta que, abierto un período de sesiones, pueda optar por la asociación a otro grupo de acuerdo con lo que permite este apartado.

3. Cuando los componentes de un grupo parlamentario diferente al Mixto se reduzcan en el transcurso de la legislatura a un número inferior a tres, el grupo quedará disuelto y los miembros de éste pasarán al Grupo Mixto, si ya está constituido, y, si no, lo constituirán, y también se incorporarán en él aquellos diputados y diputadas que en aquel momento tuviesen la condición de no adscritos.

Artículo 29

1. El Parlamento pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija, idéntica para todos, y otra variable en función del número de diputados y diputadas de cada uno de aquellos, salvo que haya diputados y/o diputadas que formen el Grupo Mixto, en cuyo caso la asignación fija será proporcional por terceras partes al número de sus miembros, siempre que sea inferior a tres. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la cámara, oída la Junta de Portavoces, dentro de las limitaciones de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los grupos parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento, siempre que ésta lo requiera. Las aportaciones a los partidos serán consideradas gastos congruentes a los efectos de justificación de las asignaciones al grupo.

Los diputados y las diputadas del Grupo Parlamentario Mixto deberán llevar una contabilidad detallada de las subvenciones recibidas del Parlamento, ya sean la parte correspondiente de las fijas por grupo, ya sean las de las asignaciones variables en función del número de diputados y diputadas del grupo.

Artículo 30

Todos los grupos parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De la Mesa

Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 31

1. La Mesa es el órgano de gobierno y de gestión del Parlamento, rige la cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista. Se entenderá válidamente constituida cuando estén presentes, por lo menos, tres de sus miembros.

2. La Mesa estará integrada por el presidente o la presidenta del Parlamento, dos vicepresidentes y/o vicepresidentas y dos secretarios y/o secretarias.

3. El presidente o la presidenta dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 32

1. Corresponden a la Mesa del Parlamento las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y el gobierno interiores de la cámara.

2.º Elaborar el proyecto del presupuesto del Parlamento de las Illes Balears, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.º Ordenar los gastos de la cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.º Calificar, con arreglo al Reglamento los escritos y los documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

5.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este reglamento.

6.º Programar las líneas generales de actuación de la cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

7.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un diputado o una diputada o un grupo parlamentario discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4º y 5º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración en el plazo de diez días a contar desde la recepción de la notificación. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 33

1. El presidente o la presidenta del Parlamento ostenta la representación de la cámara, asegura el buen funcionamiento de sus trabajos, dirige sus debates, mantiene el orden de éstos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde a la Presidencia cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretarlo en los casos de duda y suplirlo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, tendrá que intervenir el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. La Presidencia desarrolla, asimismo, todas las otras funciones que le confieren el Estatuto, las leyes y este reglamento.

4. El presidente o la presidenta tiene el tratamiento de Muy Honorable Señor o Muy Honorable Señora, respectivamente.

Artículo 34

Los vicepresidentes y/o las vicepresidentas, siguiendo su orden, sustituyen al presidente o a la presidenta, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad. Ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende la Presidencia o la Mesa.

Artículo 35

Los secretarios y/o las secretarias supervisan y autorizan, con el visto bueno de la Presidencia, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al presidente o la presidenta en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran en el normal desarrollo de los trabajos de la cámara según las disposiciones del presidente o la presidenta; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende la Presidencia o la Mesa.

Artículo 36

La Mesa se reunirá a convocatoria de la Presidencia y estará asesorada por el oficial mayor o la oficiala mayor o el letrado o la letrada que le o la sustituya, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del presidente o la presidenta, de la ejecución de los acuerdos.

Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 37

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento.

2. Previamente a cada votación, las personas que representan las diversas formaciones políticas presentes en la cámara comunicarán a la Presidencia de edad el nombre de su candidato o candidata al cargo respectivo de la Mesa.

3. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supongan cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Esta elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados y diputadas hayan adquirido la plena condición como tales.

Artículo 38

1. En la elección del presidente o la presidenta, cada diputado y diputada escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegida la persona que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la cámara. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre las personas que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegida la que obtenga más votos.

2. Los vicepresidentes y/o las vicepresidentas se elegirán simultáneamente. Cada diputado y diputada escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidas, por orden sucesivo, las dos personas que obtengan mayor número de votos. De la misma forma serán elegidos los secretarios y/o las secretarias.

3. Si en alguna votación se produjera empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre las personas candidatas igualadas en votos, y si el empate persistiera después de cuatro votaciones, se considerará elegida la persona candidata que forme parte de la lista más votada en las elecciones autonómicas.

Artículo 39

Los miembros de la Mesa cesarán como tales por una de las siguientes causas:

a) Pérdida de la condición de diputado o diputada por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 10 de este reglamento.

b) Renuncia expresa a la condición de miembro de la Mesa.

c) Dejar de pertenecer a su grupo parlamentario.

Artículo 40

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo 38 anterior, adaptando sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir. En este caso, los candidatos o las candidatas serán propuestos por los grupos parlamentarios.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 41

1. Los portavoces de los grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del presidente o la presidenta del Parlamento, quien la convocará a iniciativa propia o a petición de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la cámara. En estos dos últimos casos, salvo expresa manifestación de urgencia por parte de la persona solicitante, la Presidencia deberá convocarla para su celebración en un plazo no superior a ocho días desde que se formule la petición, introduciendo en el orden del día el tema o los temas propuestos.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Gobierno, el cual a estos efectos nombrará un o una representante ante el Parlamento que asistirá con voz pero sin voto y que podrá estar acompañado o acompañada por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta de Portavoces deberán asistir, al menos, el presidente o la presidenta o el miembro de la Mesa que le o la substituya y dos miembros más de ésta y el oficial mayor o la oficiala mayor o el letrado o la letrada que le o la sustituya. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su grupo, que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado.

CAPÍTULO III
De las comisiones

Sección primera. De las comisiones. Normas generales

Artículo 42

1. Las comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los grupos parlamentarios, en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la cámara. Todos los grupos parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un o una representante en cada comisión.

2. Los grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una comisión, por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito a la Presidencia del Parlamento. Si la sustitución fuese sólo para un asunto, un debate o una sesión determinados, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al presidente o a la presidenta de la comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el presidente o la presidenta admitirá como miembro de la comisión, indistintamente, a la persona sustituta y a la sustituida.

3. Los miembros del Gobierno de las Illes Balears podrán asistir con voz a las comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

Artículo 43

1. Las comisiones, con las excepciones previstas en este reglamento, eligen de entre sus miembros una mesa, formada por un presidente o una presidenta, un vicepresidente o una vicepresidenta y un secretario o una secretaria.

2. La elección del presidente o la presidenta y del vicepresidente o la vicepresidenta se realizará simultáneamente. Cada diputado y diputada escribirá un solo nombre en la papeleta. Resultarán elegidas presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta las dos personas que obtengan mayor número de votos.

3. Para la elección de secretario o secretaria, cada diputado y diputada escribirá un nombre en la papeleta. Resultará elegida la persona que obtenga mayor número de votos.

4. Si en alguna votación se produjera empate se aplicará lo establecido en el apartado 3 del artículo 38 anterior.

5. Cuando la Presidencia obtenga el asentimiento respecto de la elección de los miembros propuestos para ocupar los cargos de presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y secretario o secretaria de la comisión, se realizará su proclamación sin necesidad de votación secreta.

6. El vicepresidente o la vicepresidenta sustituye al presidente o a la presidenta y ejerce sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste o de ésta.

7. En caso de ausencia del secretario o la secretaria, éste o ésta será sustituido o substituida por un miembro de la comisión del mismo grupo parlamentario.

8. En el supuesto de ausencia del secretario o la secretaria o del diputado o la diputada que tenga que sustituirlo o sustituirla, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, el cargo será ejercido por el diputado o la diputada de menor edad presente en la comisión.

9. Los miembros de la Mesa de la comisión cesarán como tales por una de las siguientes causas:

a) Pérdida de la condición de diputado o diputada por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 10 de este reglamento.
b) Renuncia expresa a la condición de miembro de la Mesa.
c) Dejar de pertenecer a su grupo parlamentario.
d) Dejar de pertenecer a la comisión.

Artículo 44

1. Las comisiones serán convocadas por su presidente o presidenta, de acuerdo con la Presidencia del Parlamento, por iniciativa propia, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la comisión. En los dos últimos supuestos, la comisión se reunirá en el plazo máximo de quince días desde la petición.
2. La Presidencia del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier comisión, pero solamente tendrá voto en aquellas de las que forme parte.
3. Se entenderán válidamente constituidas cualquiera que sea el número de diputados y diputadas presentes si, entre ellos, están presentes el presidente o la presidenta o el vicepresidente o la vicepresidenta de la comisión.
4. Las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de la cámara.

Artículo 45

1. Las comisiones conocerán de los proyectos, las proposiciones o los asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento.
2. La Mesa del Parlamento, por propia iniciativa o a petición de una comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea competencia principal de una comisión, informen previamente otra u otras comisiones.
3. Las comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que alguna ley o este reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 46

Las comisiones, a través de la Presidencia del Parlamento, podrán recabar:
1.º La información y la documentación que precisen del Gobierno y de la Administración de la comunidad autónoma, para lo cual será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 15 de este reglamento.
2.º La presencia de los miembros del Gobierno de las Illes Balears para que les informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos.
3.º La presencia de autoridades y funcionariado público pertenecientes las instituciones de la comunidad autónoma o dependientes de éstas que sean competentes por razón de la materia objeto de debate, a fin de informarlas.
4.º La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informarlas y de asesorarlas.

Artículo 47

Los letrados y las letradas prestarán en las comisiones, y respecto de sus mesas y ponencias, el asesoramiento técnico y jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes. Recogerán en el acta los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las comisiones permanentes

Artículo 48

1. Son comisiones permanentes legislativas las siguientes:

1.º La Comisión de Asuntos Institucionales y Generales, de la que dependerá todo aquello que se relacione con la organización de los poderes de la comunidad autónoma, la administración local, el derecho civil balear, la justicia, cuando corresponda, y todas cuantas materias legislativas no dependan expresamente de otra comisión.

2.º La Comisión de Hacienda y Presupuestos, a la que corresponderá el trabajo parlamentario en materia de presupuesto de la comunidad autónoma y del control de las empresas públicas dependientes de ésta, así como de la política económica y financiera general y de los impuestos de la comunidad autónoma.

3.º La Comisión de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, que tendrá que ocuparse de todo cuanto se refiera a obras públicas, ordenación territorial, medio ambiente y transportes.

4.º La Comisión de Turismo, que entenderá de todo aquello que se refiere a turismo.

5.º La Comisión de Economía, la cual tendrá encargado el trabajo parlamentario en materia de comercio e industria, energía, agricultura, pesca, ganadería y montes.

6.º La Comisión de Asuntos Sociales y Derechos Humanos, que tendrá encomendado el trabajo parlamentario en materia de trabajo, servicios sociales, seguridad social, ocupación, política social y derechos humanos.

7.º La Comisión de Cultura, Educación y Deportes, que tendrá encomendado el trabajo parlamentario en las materias citadas.

8.º La Comisión de Salud, que entenderá de todo lo referente a salud.

2. Son también comisiones permanentes aquellas que tengan que constituirse por disposición legal y las siguientes:

1.º Reglamento.

2.º Estatuto de los Diputados y las Diputadas.

3.º Peticiones.

4.º Asuntos Europeos.

3. Las comisiones permanentes a que se refieren los apartados anteriores tendrán que constituirse dentro de los diez días siguientes al de la sesión constitutiva del Parlamento.

Artículo 49

La Comisión de Reglamento estará formada por el presidente o la presidenta de la cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Parlamento y por los diputados y las diputadas que designen los grupos parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de este reglamento.

Artículo 50

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados y las Diputadas estará formada por un miembro de cada uno de los grupos parlamentarios. Tendrá un presidente o una presidenta, un vicepresidente o una vicepresidenta y un secretario o una secretaria, que corresponderán, por ese orden, a los representantes de los tres grupos parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura.

2. La Comisión del Estatuto actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados y las Diputadas, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Parlamento.

3. La Comisión del Estatuto elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubiesen formalizado.

Artículo 51

1. Será aplicable a la Comisión de Peticiones lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. La Comisión de Peticiones examinará cada petición, individual y colectiva, que reciba el Parlamento y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto de la Presidencia de la cámara:

1.º A la institución a que se refiere el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

2.º A la comisión del Parlamento que estuviera conociendo del asunto de que se trate.

3.º Al Gobierno del Estado, al Gobierno de las Illes Balears, a los tribunales, al Ministerio Fiscal, a los consejos insulares, a los ayuntamientos o, en general, al órgano administrativo competente a que corresponda por razón de la materia.

3. La Comisión de Peticiones también podrá acordar, si no procediera la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámite.

4. A iniciativa de la presidencia de la comisión o de un grupo parlamentario se podrá solicitar la comparecencia de la persona peticionaria al objeto de explicar o concretar su petición.

5. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará a la persona peticionaria el acuerdo adoptado.

6. La comisión elaborará un informe anual sobre las peticiones recibidas, su tramitación, su resolución y sus resultados, que, aprobado por el Pleno, será publicado oficialmente.

Artículo 52

1. Será aplicable a la Comisión de Asuntos Europeos lo establecido en el apartado 1 del artículo 50 anterior.

2. La comisión realizará el seguimiento de la política europea y elaborará los informes sobre la normativa europea que correspondan al Parlamento de las Illes Balears de acuerdo con el Tratado de la Unión Europea, el Tratado del funcionamiento de la Unión Europea y la legislación estatal que los desarrolle.

Artículo 53

1. El Pleno de la cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la comisión creada y las que, en este caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 anterior podrá acordarse la disolución de las comisiones a que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las comisiones no permanentes

Artículo 54

Son comisiones no permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 55

1. El Pleno del Parlamento de las Illes Balears, a propuesta de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los diputados y las diputadas miembros de la cámara, podrá acordar la creación de una comisión de investigación sobre cualquier asunto de interés público, dentro del ámbito competencial de la comunidad autónoma.

2. Las comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, a través de la Presidencia del Parlamento de las Illes Balears, de cualquier persona para ser oída.

3. La Presidencia de la cámara, oída la comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento, de acuerdo con los principios generales establecidos en este reglamento, para ordenar los debates.

4. Las conclusiones de estas comisiones, que no serán vinculantes para los tribunales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la cámara. La Presidencia del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, está facultada para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la cámara serán publicadas en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears* y comunicadas al Gobierno de las Illes Balears, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

El seguimiento del cumplimiento de las conclusiones se realizará de acuerdo con lo previsto para las proposiciones no de ley.

6. A petición del grupo parlamentario proponente, se publicarán también en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears* los votos particulares rechazados.

Artículo 56

1. El requerimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se efectuará mediante citación fehaciente en la que se hará constar:

a) La fecha del acuerdo y la comisión de investigación ante la cual se debe comparecer.

b) El nombre y los apellidos de la persona requerida, así como su domicilio.

c) El lugar, el día y la hora de la comparecencia, así como la advertencia expresa de las responsabilidades en las que pudiera incurrir en caso de incomparecencia.

d) Los extremos sobre los cuales debe informar la persona requerida.

e) La referencia expresa a los derechos reconocidos a la persona compareciente.

2. La citación deberá realizarse con quince días de antelación respecto de la fecha de comparecencia. En caso de urgencia, la comisión podrá acordar que se realice en un plazo menor que, en ningún caso, será inferior a tres días.

3. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a las personas que las representen legalmente que podrán comparecer acompañadas por aquéllas que designe el órgano de la administración correspondiente.

4. Los gastos de carácter indispensable que como consecuencia del requerimiento se deriven para las personas comparecientes, les serán abonados, una vez sean justificados adecuadamente, con cargo al presupuestos de la cámara.

Artículo 57

La creación de comisiones no permanentes distintas de las reguladas en el artículo 55 anterior y su carácter mixto o conjunto eventual respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Parlamento, a iniciativa propia, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la cámara, oída la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO IV
Del Pleno

Artículo 58

1. El Pleno del Parlamento será convocado por el presidente o la presidenta, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la cámara.

2. Durante los periodos de sesiones habrá un mínimo de un pleno semanal, salvo acuerdo unánime de la Mesa en sentido contrario, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 59

1. Los diputados y las diputadas estarán sentados en la sala de sesiones de acuerdo con su adscripción a grupos parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

La Mesa determinará, de acuerdo con la Junta de Portavoces, los lugares que deben ocupar los diversos grupos parlamentarios en la sala de plenos.

2. En la sala de sesiones habrá escaños específicos destinados a los miembros del Gobierno de las Illes Balears.

El Gobierno comunicará a la Mesa del Parlamento el orden que deben ocupar en los escaños los diversos miembros del Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso a la sala de sesiones, además de las personas indicadas, el personal funcionario del Parlamento en ejercicio de su cargo y aquellas personas que estén expresamente autorizadas por la Presidencia, de acuerdo con los criterios aprobados por la Mesa.

CAPÍTULO V
De la Diputación Permanente

Artículo 60

1. La Diputación Permanente estará presidida por el presidente o la presidenta del Parlamento y formarán parte de la misma un mínimo de once miembros que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 42 anterior. Cada grupo parlamentario designará el número de diputados y diputadas titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros a dos vicepresidentes y/o vicepresidentas y a dos secretarios y/o secretarias, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Parlamento.

4. La Diputación Permanente será convocada por el presidente o la presidenta, a iniciativa propia o a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 61

La Diputación Permanente tendrá por función velar por el poder del Parlamento cuando éste no se halle reunido, haya sido disuelto o haya expirado su mandato. En estos dos últimos casos seguirá ejerciendo sus funciones hasta que se constituya el nuevo parlamento, al que rendirá cuentas de su gestión.

Artículo 62

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI
De los medios personales y materiales

Artículo 63

1. El Parlamento de las Illes Balears dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos de documentación y asesoramiento.

2. Corresponde a la Mesa del Parlamento aprobar un estatuto que tenga por objeto la ordenación del régimen jurídico del personal al servicio del Parlamento de las Illes Balears.

Asimismo, la relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones para cada uno de ellos se realizará por la Mesa del Parlamento.

Artículo 64

El Parlamento contará con un archivo y una biblioteca, y el presupuesto de la cámara dedicará anualmente una asignación para los mismos.

Artículo 65

1. El oficial mayor o la oficiala mayor del Parlamento, bajo la dirección de la Presidencia y de la Mesa, es el jefe o la jefa superior de todo el personal y de todos los servicios del Parlamento y cumple las funciones técnicas y de asesoramiento de los órganos rectores de éste, asistido o asistida por los letrados y las letradas del Parlamento, adscritos a la Oficialía Mayor.

2. El oficial mayor o la oficiala mayor es nombrado o nombrada por la Mesa del Parlamento entre los letrados y las letradas de la cámara.

TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 66

1. El Parlamento de las Illes Balears se reunirá durante ocho meses al año en dos períodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

2. El Parlamento se reunirá en sesión extraordinaria, a petición del Gobierno o por acuerdo de la Diputación Permanente o del Pleno, a propuesta de una quinta parte de los diputados y las diputadas. La sesión extraordinaria se clausurará cuando se agote el orden del día determinado para el cual se había convocado.

3. La Presidencia convocará y ordenará la publicación de la sesión extraordinaria solicitada, de conformidad con lo que dispone el artículo 45.4 del Estatuto de Autonomía, por parte de quien se establece en el punto anterior, de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. La cámara permanecerá reunida hasta que se haya agotado la tramitación del orden del día determinado para el cual fue convocada. Los actos parlamentarios se celebrarán en los plazos mínimos que permita el presente reglamento.

Artículo 67

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos incluidos, de cada semana.

2. No obstante podrán celebrarse en días diferentes de los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en comisión, a iniciativa de sus respectivos presidentes o presidentas, de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados y las diputadas miembros de la cámara o de la comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa del Parlamento aceptado por la Junta de Portavoces.

3. Si transcurrida una hora desde la hora de inicio de la sesión fijada en la convocatoria el órgano no se hubiese constituido, la sesión se entenderá desconvocada y no podrá constituirse con posterioridad a no ser que haya nueva convocatoria previa de acuerdo con este reglamento.

Artículo 68

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la cámara o de sus miembros o a la suspensión de un diputado o una diputada.

2.º Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados y las Diputadas. Cuando se debatan los formulados por las comisiones de investigación, salvo que, en este último caso, por acuerdo de la Mesa, aceptado por la Junta de Portavoces, se acordara que el Pleno fuera público.

3.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento, del Gobierno de las Illes Balears, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se acuerde.

Artículo 69

1. Las sesiones de las comisiones serán públicas. Podrán asistir a ellas las personas representantes debidamente acreditadas de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de las comisiones serán secretas cuando así lo acuerden las mismas, a iniciativa de su respectiva mesa, del Gobierno de las Illes Balears, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretos, en todo caso, las sesiones y los trabajos de las comisiones de investigación, excepto acuerdo en contrario adoptado por la misma comisión. En todo caso, serán secretos las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y las Diputadas.

Artículo 70

1. De las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de la Junta de Portavoces y de las comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, las personas intervinientes, las incidencias producidas y los acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno o una de los secretarios y/o las secretarias con el visto bueno de la Presidencia, dando traslado de éstas, exceptuando las de carácter secreto, a los grupos parlamentarios, y quedarán a disposición de los diputados y las diputadas en la Oficialía Mayor del Parlamento. En el caso de que no se produzca ninguna reclamación sobre su contenido, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se entenderán aprobadas; en caso contrario, se someterán a la decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 71

Los diputados y las diputadas del Congreso y los senadores y las senadoras elegidos en las Illes Balears, así como los consejeros y las consejeras de los consejos insulares, podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las comisiones que no tengan carácter secreto.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 72

1. El orden del día del Pleno queda fijado por la Presidencia, oída la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las comisiones será fijado por sus respectivas mesas, de acuerdo con la Presidencia de la cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Parlamento.

3. El Gobierno de las Illes Balears podrá pedir que, en una sesión concreta, se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios para reunir las condiciones necesarias para ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un grupo parlamentario o del Gobierno de las Illes Balears, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiera cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Artículo 73

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del presidente o la presidenta, o a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la cámara.

2. El orden del día de una comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su presidente o presidenta, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados y las diputadas miembros de la misma.

3. En todo caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios para que reúna las condiciones necesarias para ser incluido.

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 74

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con dos días de antelación, del informe, el dictamen o la documentación que haya de servir de base al mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la comisión, debidamente justificado a todos los diputados y las diputadas.

Artículo 75

1. Ningún diputado o diputada podrá hablar sin haber pedido a la Presidencia la palabra y haberla obtenido. Si un diputado o una diputada llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entenderá que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Las intervenciones se producirán personalmente y el orador o la oradora podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por parte del presidente o la presidenta, para advertirle que ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden de la cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los diputados y las diputadas que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación a la Presidencia y para un caso concreto, cualquier diputado o diputada con derecho a intervenir podrá ser sustituido o sustituida por otra persona del mismo grupo parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra en aquellos debates que afecten a su competencia o en aquellos en los que sean citados por su gestión, si así lo solicitan a la Presidencia. A la cuestión incidental le serán de aplicación las reglas generales de los artículos 78.1 y 79.1 siguientes. Substanciada la cuestión, el debate continuará en el punto en el que hubiese quedado interrumpido.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el presidente o la presidenta, tras indicar dos veces al orador o a la oradora que concluya, le podrá retirar la palabra.

Artículo 76

1. Si, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hiciesen alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un diputado o una diputada, aquella concederá a la persona aludida el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el diputado o la diputada excediera estos límites, el presidente o la presidenta le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente, previa reserva expresa de la persona interesada, si ésta estuviera presente.

3. Si la alusión afectase al decoro o a la dignidad de un grupo parlamentario, el presidente o la presidenta podrá conceder a una persona representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los puntos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 77

1. En cualquier estado del debate, un diputado o una diputada podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o los artículos cuya aplicación reclame. No podrá haber por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier diputado o diputada podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o los documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 78

1. En todo debate, la persona que fuera contradicha en sus argumentaciones por otra u otras de las personas intervinientes, tendrá derecho a replicar o a rectificar por una sola vez y por un tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del presidente o la presidenta para ordenar el debate y las votaciones, de acuerdo con la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, para ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los grupos parlamentarios o de los diputados y las diputadas, así como para acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y de materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un grupo parlamentario.

Artículo 79

1. Si no hubiera precepto específico, se entenderá que en todo debate caben turnos a favor y en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos y, tras ellos, los demás grupos parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 80

Los grupos parlamentarios intervendrán de acuerdo con su importancia numérica, comenzando por el de mayor número de miembros y finalizando por el Grupo Mixto.

En último lugar intervendrá el grupo al que pertenece el presidente o la presidenta del Gobierno.

Artículo 81

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar por parte de un solo diputado o diputada y por idéntico tiempo al de los demás grupos parlamentarios, siempre que todas las personas componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la cámara, por medio del o la portavoz o quien lo o la sustituya, el acuerdo adoptado.
2. Los diputados y las diputadas del Grupo Parlamentario Mixto podrán acordar dividirse entre ellos el tiempo de intervención. No obstante, ninguna de las intervenciones podrá ser inferior a cinco minutos.
3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el presidente o la presidenta decidirá en el acto, en función de las diferencias reales de posición y podrá denegar la palabra a todos.

Artículo 82

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando considere que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición de la persona portavoz de un grupo parlamentario. En torno a esta petición de cierre, podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador o una oradora en contra y otro u otra a favor.

Artículo 83

Cuando al inicio del debate, el presidente o la presidenta, los vicepresidentes y/o las vicepresidentas o los secretarios y/o las secretarias de la Mesa de la cámara o de la comisión, así como los miembros del Gobierno, deseen tomar parte en el debate en calidad de diputados o diputadas, lo comunicarán a la Mesa, abandonarán su lugar en la misma o en los escaños reservados a las personas miembros del Gobierno y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 84

1. Para adoptar acuerdos, la cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con la asistencia de la mayoría de sus miembros.
2. Si llegado el momento de la votación resultase que no hubiese el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 85

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan el Estatuto de Autonomía, las leyes o este reglamento, por este orden de jerarquía normativa.
2. El voto de los diputados y las diputadas es personal e indelegable. Ningún diputado o diputada podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de diputado o diputada.
3. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá habilitar sistemas de videoconferencia u otros sistemas técnicos adecuados para garantizar el se-

guimiento de las sesiones y de los debates del Pleno de la cámara, así como el ejercicio de su voto en el Pleno a aquellos diputados y diputadas que, como consecuencia de encontrarse en situación de permiso parental o en proceso de una larga enfermedad, no puedan asistir a las sesiones.

4. Los sistemas habilitados a los efectos del punto anterior deberán garantizar en cualquier caso la seguridad de las transmisiones y su inviolabilidad.

Artículo 86

1. Las votaciones se desarrollarán en un solo acto ininterrumpidamente. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra, y ningún diputado o diputada podrá entrar en la sala ni abandonarla.

2. En el supuesto de que se hubiesen producido confusiones en el cómputo de las votaciones, el presidente o la presidenta puede volver a repetirlas, previo asentimiento de los o las portavoces de los grupos parlamentarios.

Artículo 87

En los casos establecidos en el presente reglamento y en aquellos que, por su singularidad o importancia, la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a una hora fija, anunciada previamente por parte de aquella. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará una nueva hora para la votación.

Artículo 88

La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
2.º Ordinaria.
3.º Pública por llamamiento.
4.º Secreta.

Artículo 89

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 90

La votación ordinaria se realizará mediante el sistema electrónico que estará al alcance de los diputados y las diputadas. Asimismo se podrá realizar levantándose primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, quienes se abstengan. El presidente o la presidenta ordenará el recuento por parte de los secretarios o las secretarias si tuviera duda del resultado o si, incluso después de haber sido publicado éste, algún grupo parlamentario lo reclamara.

Artículo 91

1. La votación será pública por llamamiento o secreta, cuando así lo exija este reglamento o lo solicite un grupo parlamentario o una quinta parte de los diputados y las diputadas o de las personas miembros de la comisión. Si hubiera solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de la votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del presidente o la presidenta del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán, siempre, públicas por llamamiento.

Artículo 92

En la votación pública por llamamiento, un secretario o una secretaria nombrará a los diputados y las diputadas que responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento

se realizará por orden alfabético del primer apellido comenzando por el diputado o la diputada cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Gobierno de las Illes Balears que sean diputados, así como la Mesa, votarán al final.

Artículo 93

La votación será secreta mediante papeleta si se tratara de elección de personas, si así lo decidiera la Presidencia y si se hubiera especificado esta modalidad. En este caso, los diputados y las diputadas serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 94

En toda votación serán consideradas nulas las papeletas ilegibles y aquellas que contengan más nombres que los prefijados. Sin embargo, dichas papeletas servirán para computar el número de diputados y diputadas que hayan tomado parte en el acto.

Artículo 95

1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiera el empate, la Presidencia podrá suspender la votación durante el plazo que estime razonable. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjera empate, se entenderá desechado el dictamen, el artículo, la enmienda, el voto particular o la proposición de que se trate.

2. En las votaciones en comisión, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de los votos, siendo idéntico el sentido en el que hubiesen votado todos los miembros de la comisión pertenecientes a un mismo grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con los que cada grupo cuente en el Pleno.

3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos en los que la comisión actúe con competencia legislativa y en las mociones y proposiciones no de ley en comisión, el empate mantenido tras las votaciones previstas en el apartado 1 anterior será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 96

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada grupo parlamentario podrá explicar el voto por el tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y las proposiciones de ley, sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los grupos parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el grupo parlamentario que hubiera intervenido en el debate y que, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V
Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 97

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días de este reglamento se computarán en días hábiles y los señalados por meses, de fecha a fecha. Siempre que un plazo finalice en sábado, su vencimiento pasará automáticamente al día hábil siguiente.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los treinta días anteriores al comienzo del período de sesiones serán computados como días hábiles a los efectos de publicación y tramitación de documentos y de plazos de presentación de enmiendas.

Artículo 98

1. La Mesa de la cámara podrá acordar la prórroga o la reducción de los plazos establecidos en este reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo, ni las reducciones a la mitad correspondiente.

Artículo 99

La presentación de documentos en el Registro General del Parlamento podrá hacerse en los días y las horas que fije la Mesa de la cámara.

CAPÍTULO VI
De la declaración de urgencia

Artículo 100

1. A petición motivada del Gobierno, de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados y las diputadas, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

3. El procedimiento de urgencia no podrá aplicarse, en ningún caso, a la investidura, la cuestión de confianza y la moción de censura.

Artículo 101

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII
De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 102

1. Serán publicaciones oficiales del Parlamento de las Illes Balears:

1.º El *Diari de Sessions* del Parlamento de las Illes Balears.

2.º El *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears*.

2. La publicación electrónica o digital de los textos oficiales tendrá los mismos efectos de validez que la impresa.

Artículo 103

1. En el *Diari de Sessions* se reproducirán íntegramente todas las intervenciones y los acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente, así como en las de las comisiones, dejando consignados los incidentes producidos.

2. De las sesiones secretas, se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los diputados y las diputadas,

previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diari de Sessions*, salvo que la Mesa de la cámara decida el carácter reservado de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 5 y 6 del artículo 55 de este reglamento.

3. El acuerdo de la Mesa respecto del carácter reservado deberá establecer el plazo de duración del secreto que en ningún caso será superior a los veinticinco años. Transcurrido el plazo fijado, los acuerdos y las actas de las sesiones se harán públicos.

Artículo 104

1. En el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears* se publicarán los textos y los documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento o para su adecuada tramitación o sea ordenada por la Presidencia.

2. El presidente o la presidenta del Parlamento o de una comisión, por razones de urgencia, podrá ordenar a efectos de debate y votación, que los documentos a los que se refiere el punto anterior sean objeto de reproducción por cualquier medio mecánico o electrónico y distribuidos a los miembros del órgano que haya de debatirlos, sin perjuicio de que también deban ser publicados en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears*.

Artículo 105

1. La Mesa de la cámara adoptará las medidas oportunas para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de la cámara.

2. La propia mesa regulará la concesión de credenciales a las personas representantes gráficas y literarias de los distintos medios con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinen y a las sesiones a las que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por la Presidencia de la cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la cámara.

4. La Mesa de la cámara garantizará la custodia y la correcta utilización de los materiales en los que consten las intervenciones habidas en el Pleno, en las comisiones o en la Diputación Permanente.

CAPÍTULO VIII
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los diputados y las diputadas

Artículo 106

Durante las sesiones del Pleno y de las comisiones, los diputados y las diputadas tienen la obligación de respetar las reglas de orden establecidas por este reglamento; de evitar toda clase de perturbación y desorden, acusaciones o recriminaciones entre ellos, expresiones inconvenientes a la dignidad de la cámara e interrupciones a los oradores o a las oradoras; de no hacer uso de la palabra más tiempo de lo autorizado; y de no entorpecer deliberadamente el curso de los debates o el trabajo parlamentario.

Artículo 107

1. El diputado o la diputada podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos del 14 al 17 del presente reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Si de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones.

2.º Si violara el deber de secreto establecido en el artículo 19 de este reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que deberá ser motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención, prevista en el artículo 29 del presente reglamento.

3. Antes de que la Mesa acuerde cualquier sanción, se deberá dar audiencia al diputado o a la diputada.

Artículo 108

La expulsión inmediata de un diputado o una diputada podrá ser impuesta por la Presidencia, en los términos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 109

1. La suspensión temporal de la condición de diputado o diputada podrá acordarse por el Pleno de la cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Si, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 107.1 anterior, el diputado o la diputada persistiera en su actitud.

2.º Si el diputado o la diputada portara armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Si el diputado o la diputada, tras haber sido expulsado de la sala de sesiones, se negara a abandonarla.

4.º Si el diputado o la diputada contraviniera lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

5.º Si el diputado o la diputada promoviera desórdenes graves regulados en el artículo 114 de este reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados y las Diputadas en el cuarto, se someterán a la consideración y a la decisión del Pleno de la cámara, en sesión secreta. En el debate, los grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces, y la cámara resolverá sin más trámite.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a criterio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

4. Cualquier propuesta formulada por la Mesa del Parlamento o por la Comisión del Estatutos de los Diputados y las Diputadas referida a la suspensión temporal de la condición de diputado o diputada, requerirá audiencia previa del diputado o la diputada o de los diputados y/o las diputadas afectados.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 110

1. Los oradores y las oradoras serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que ya estuviera discutido o votado.

2. El presidente o la presidenta retirará la palabra al orador o la oradora a quien tuviera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 111

Los diputados y las diputadas y los oradores y las oradoras serán llamados al orden:

1.º Si profirieran palabras o expresaran conceptos ofensivos al decoro de la cámara o de sus miembros, de las instituciones del Gobierno de las Illes Balears o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Si en sus discursos faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Si con interrupciones o de cualquier otra forma alteraran el orden de las sesiones.

4.º Si, retirada la palabra a un orador o una oradora, éste o ésta pretendiera continuar haciendo uso de ella.

Artículo 112

1. Al diputado o la diputada o al orador o la oradora que hubiera sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el presidente o la presidenta, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el diputado sancionado o la diputada sancionada no atendiera al requerimiento de abandonar la sala de sesiones, el presidente o la presidenta adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión.

3. Si se produjera el supuesto previsto en el punto primero del artículo anterior, el presidente o la presidenta requerirá al diputado o la diputada o al orador o la oradora para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *Diari de Sessions*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 113

La Presidencia velará por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo 114

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviera desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un diputado o una diputada, la Mesa del Parlamento podrá proponer al Pleno que éste acuerde la suspensión de sus derechos parlamentarios, por un plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 anterior, pueda ampliar o agravar la sanción. Antes de adoptar algún acuerdo será necesaria la audiencia al diputado o la diputada.

Artículo 115

1. La Presidencia velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en los espacios destinados al público.

2. Las personas que en las sesiones dieran muestras de aprobación o de desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida circunspección, serán inmediatamente expulsadas del recinto parlamentario por indicación de la Presidencia, ordenando ésta, cuando lo considere conveniente, que los servicios de seguridad instruyan las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o de falta.

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 116

1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa corresponde a los diputados y las diputadas y al Gobierno de las Illes Balears.

2. Los consejos insulares podrán remitir a la Mesa del Parlamento una proposición de ley y podrán delegar su defensa ante la cámara en un máximo de tres consejeros y/o consejeras. La tramitación de las proposiciones de ley se realizará de acuerdo con los artículos 130 y siguientes de este reglamento.

3. La iniciativa popular se ejercerá en la forma y en las condiciones que establezca la ley.

4. El Ayuntamiento de Palma tiene iniciativa para ejercer la potestad legislativa para la modificación de su Ley de capitalidad, tal como establece el artículo 75.10 del Estatuto de Autonomía.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de ley

A) Presentación de enmiendas

Artículo 117

1. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno de las Illes Balears deben ir acompañados de una exposición de motivos, de los antecedentes necesarios y de los informes y la documentación preceptiva de acuerdo con la ley, para poder pronunciarse sobre ellos. Además, deberán incluir una evaluación de la legislación precedente y su incidencia efectiva.

2. La Mesa del Parlamento ordenará que se publiquen y que se abra un periodo de quince días con la finalidad de que los grupos recaben opiniones y los servicios de la cámara elaboren un dossier documental.

En el caso de proyectos de ley serán necesarias la publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* y la de anuncios en medios de difusión general.

En el caso de materias que afecten a la ordenación del territorio o al urbanismo, deberán haberse cumplido las tramitaciones ambientales pertinentes de acuerdo con la normativa general.

3. En el mismo acuerdo, la Mesa ordenará que, transcurrido el plazo del apartado anterior, se abra un período de presentación de enmiendas y que éstas se tramiten ante la comisión correspondiente.

Artículo 118

1. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 117.2 anterior, los diputados y las diputadas y los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la comisión. El escrito de enmienda deberá llevar la firma del o de la portavoz del grupo al que pertenezca el diputado o la diputada o de la persona que le sustituya, para su conocimiento y sólo a estos efectos. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en comisión. La Mesa de la comisión solamente admitirá a trámite aquellas enmiendas cuyo contenido tenga relación con la materia de la denominación del proyecto de ley, excepto acuerdo en contrario adoptado por unanimidad.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que traten sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen su devolución al Gobierno de las Illes Balears, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los grupos parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación, de adición y de substitución. En los tres últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin y, en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, igual que el título de la ley, la rúbrica de las distintas partes en que esté sistematizada, la propia ordenación y la exposición de motivos.

6. La calificación de las enmiendas a un proyecto de ley corresponderá a la Mesa de la comisión encargada de tramitarlo. En el supuesto que la Mesa de la comisión acordase no admitir alguna enmienda, podrá formularse solicitud de reconsideración del acuerdo ante la Mesa del Parlamento, en los dos días siguientes a la notificación de la no admisión.

Artículo 119

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno de las Illes Balears para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la comisión encargada de tramitarlas remitirá al Gobierno de las Illes Balears, a través de la Presidencia del Parlamento, aquellas enmiendas respecto de las cuales la comisión juzgue que suponen aumento o disminución en los presupuestos generales en curso.

3. El Gobierno de las Illes Balears deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno de las Illes Balears expresa conformidad.

4. En el supuesto de que no se hubiesen aplicado las previsiones de los dos apartados precedentes, en cualquier trámite de las enmiendas referidas en el apartado 1, el Gobierno de las Illes Balears podrá dirigirse al Parlamento planteando el carácter modificativo de los presupuestos generales vigentes. El Pleno decidirá, tras un debate de los de totalidad. De aceptarse el criterio del Gobierno de las Illes Balears, se aplicará lo previsto en el apartado 3 de este mismo artículo.

B) Debates de totalidad en el Pleno

Artículo 120

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieran presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El presidente o la presidenta de la comisión, en este caso, trasladará a la Presidencia del Parlamento las enmiendas a la totalidad que se hubiesen presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en la que deban debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en este reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un debate.

3. Terminada la deliberación, el presidente o la presidenta someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto al Gobierno de las Illes Balears, las cuales serán votadas conjuntamente.

4. Si el Pleno acordara la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el presidente o la presidenta del Parlamento lo comunicará al del Gobierno de las Illes Balears. En caso contrario, se remitirá a la comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la comisión correspondiente, se publicará en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears* y se procederá a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

C) Deliberación en comisión

Artículo 121

1. Una vez finalizado el debate de totalidad, si lo hubiera habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, se formará en el seno de la comisión una ponencia, integrada por los miembros que designen los grupos parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento con carácter general, oída la Junta de Portavoces, con la representación al menos de un miembro de cada grupo parlamentario para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de un mes.

A los efectos de la designación de la ponencia, los grupos parlamentarios comunicarán a la Presidencia de la cámara, en el plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde la recepción de las enmiendas calificadas por la Mesa, los nombres de los diputados y las diputadas de su grupo, miembros de la comisión, que se integrarán en la ponencia citada.

2. La Mesa de la comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 45 de este reglamento, podrá prorrogar el plazo para emisión del informe cuando la trascendencia o la complejidad del proyecto de ley lo exijan.

3. Las ponencias se entenderán válidamente constituidas sea cual sea el número de miembros presentes.

4. La ponencia acomodará sus trabajos a las directrices emanadas de la comisión.

5. Las votaciones en ponencia se ajustarán siempre al criterio de voto ponderado; las personas ponentes de cada grupo parlamentario representarán un número de votos igual al de los diputados y las diputadas que integran el grupo respectivo.

6. Las ponencias que se constituyan en el seno de las comisiones parlamentarias deberán nombrar de entre sus miembros un coordinador o una coordinadora, cuyo nombramiento deberá notificarse a la Presidencia del Parlamento previamente a la convocatoria de cualquier otra reunión de la ponencia.

7. Las funciones del coordinador o la coordinadora serán convocar las sucesivas reuniones de la ponencia, así como moderar sus debates.

8. La ponencia podrá elevar a la comisión transacciones que representen una aproximación entre el texto de la iniciativa y el de las enmiendas presentadas en plazo. También podrá proponer subsanar errores o incorrecciones evidentes. Para proponer otras modificaciones del texto de la iniciativa se requerirá la unanimidad de la ponencia.

9. En cualquier caso el diputado o la diputada tendrá derecho a defender su enmienda en la ponencia.

Artículo 122

1. Concluido el informe de la ponencia, comenzará el debate en comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra las personas enmendantes al artículo y los miembros de la comisión.

2. Las enmiendas que se hubiesen presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por parte de un miembro de la comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Fuera de estos supuestos no se podrán alterar las enmiendas presentadas, ni por parte de las personas proponentes, excepto en los casos en que así lo acuerde la comisión por unanimidad.

4. Si, a consecuencia de enmiendas aprobadas, resultasen afectados artículos no enmendados inicialmente o cuyas enmiendas hubieran sido desestimadas, cualquier miembro de la comisión podrá presentar por escrito una nueva enmienda relativa a dichos artículos.

5. La comisión por unanimidad podrá incorporar nuevas enmiendas relativas a artículos no enmendados para que sean debatidas.

Artículo 123

1. En la dirección de los debates de la comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. El presidente o la presidenta de la comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 124

El dictamen de la comisión, firmado por su presidente o presidenta y por su secretario o secretaria, se remitirá a la Presidencia del Parlamento a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

D) Deliberación en el Pleno

Artículo 125

Los grupos parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido a la Presidencia de la cámara, deberán comunicar los votos particulares y las enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 126

La Presidencia de la cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o la interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas, para proceder, una vez agotado, a las votaciones que quedasen pendientes.

Artículo 127

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Gobierno de las Illes Balears haga uno de sus miembros.

2. También podrá comenzar por la presentación del dictamen por parte de un diputado o una diputada de la comisión correspondiente, si así lo hubiese acordado ésta, que deberá limitarse a dar cuenta a la cámara para su debido conocimiento e ilustración de las actuaciones y de los motivos inspiradores del dictamen formulado.

3. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

Artículo 128

1. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

2. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún grupo parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige. Dichas enmiendas se presentarán por escrito a la Presidencia.

Artículo 129

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de los puntos, la Mesa de la cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la comisión con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que refleje los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Sección segunda. De las proposiciones de ley

Artículo 130

Las proposiciones de ley se deben presentar acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 131

1. Las proposiciones de ley del Parlamento podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un diputado o una diputada con la firma de otros cuatro miembros de la cámara.

2.º Un grupo parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Las proposiciones de ley de los consejos insulares y del Ayuntamiento de Palma se adoptarán de acuerdo con lo que prevén el artículo 116.2 y 4 de este reglamento y la normativa específica de cada una de estas instituciones.

3. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que éste manifieste el criterio respecto de la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios. Asimismo, la Mesa acordará dar audiencia al Ayuntamiento de Palma para aquellas iniciativas a que se refiere el artículo 75.10 del Estatuto de Autonomía.

4. Transcurridos quince días desde la notificación sin que el Gobierno hubiera negado expresamente la conformidad con la tramitación de la proposición de ley, ésta quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

5. Antes de iniciar el debate, una de las personas proponentes, el diputado o la diputada del grupo autor de la iniciativa o la persona representante del consejo insular, podrá hacer su presentación en el Pleno. A continuación se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiera. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

6. A continuación, el presidente o la presidenta pedirá si la cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trata. En caso afirmativo, la Mesa de la cámara acordará su remisión a la comisión competente y la apertura del plazo correspondiente de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas de totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley.

Artículo 132

Las proposiciones de ley de iniciativa popular deben ser examinadas por la Mesa del Parlamento con la finalidad de que ésta determine el cumplimiento de los requisitos le-

gales establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en esta sección con las especificaciones legales que regulen esta iniciativa.

Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 133

1. Un proyecto de ley podrá ser retirado por el Gobierno en cualquier momento de su tramitación ante la cámara, siempre que no haya recaído acuerdo sobre la totalidad de su articulado.

2. Una proposición de ley podrá ser retirada por su proponente, si la iniciativa de retirada se produjera antes de que, por parte la cámara, se haya adoptado el acuerdo de tomarla en consideración. Si la proposición de ley hubiera sido tomada en consideración, la retirada solamente será efectiva si la acepta el Pleno de la cámara.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De los proyectos y las proposiciones de ley de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 134

1. La iniciativa legislativa regulada en el artículo 116 de este reglamento se puede ejercer, asimismo, en relación con las leyes de desarrollo básico que prevé el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

2. No obstante, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces y previa iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados y las diputadas, puede decidir que en estas materias la iniciativa parlamentaria sea ejercida por los grupos parlamentarios. Con esta finalidad, la comisión competente nombrará en su seno una ponencia para que se elabore el texto de la proposición de ley.

3. Recibido el proyecto, la proposición de ley o el texto elaborado por la ponencia referida en el apartado anterior, se seguirá el procedimiento legislativo común.

Artículo 135

1. En todo caso, la aprobación de las leyes a que se refiere el apartado 1 del artículo 134 de este reglamento requiere el voto favorable de la mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del texto. La votación será anunciada con antelación por la Presidencia del Parlamento. Si no se consiguiese la mayoría absoluta, el proyecto será devuelto a la comisión, que habrá de emitir nuevamente dictamen en el plazo de un mes.

2. El debate sobre este nuevo dictamen deberá ajustarse a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría absoluta, se considerará aprobado y, si no, definitivamente rechazado.

Artículo 136

Por acuerdo de la mayoría absoluta del Pleno se podrán tramitar por el procedimiento establecido en este capítulo otras leyes que no sean de desarrollo básico.

Artículo 137

En todos los proyectos de ley o proposiciones de ley que se tengan que remitir al Gobierno del Estado o a las Cortes Generales, deberá realizarse en el Pleno del Parlamento una votación final conjunta.

Sección segunda. Del proyecto de ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma

Artículo 138

1. En el estudio y en la aprobación del proyecto de ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma, se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. Dicho proyecto de ley gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la cámara.

3. Los miembros del Gobierno comparecerán ante la Comisión de Hacienda y Presupuestos para informar sobre las secciones de su responsabilidad del proyecto de ley de presupuestos antes de finalizar el periodo de enmiendas.

Artículo 139

1. Las enmiendas al proyecto de ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma que supongan aumentos de crédito o modificación sustantiva y alternativa de ingresos sólo serán admitidas si, además de cumplir los requisitos generales, proponen el reajuste correspondiente.

2. El debate de totalidad del proyecto de ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma tendrá lugar en el Pleno de la cámara, coincidiendo, en su caso, con las enmiendas de totalidad, si las hubiera. En dicho debate, quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos generales. Una vez finalizado este debate, el proyecto será nuevamente remitido a la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

3. El debate de los presupuestos generales se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañarlo.

4. La Presidencia de la comisión y la de la cámara, de acuerdo con sus respectivas mesas, podrán ordenar los debates y las votaciones en la forma que más se ajuste a la estructura del presupuesto general.

El debate final de los presupuestos generales de la comunidad autónoma en el Pleno de la cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus secciones.

Artículo 140

Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a la tramitación y a la aprobación de los presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por parte de la cámara.

Sección tercera. De la reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 141

1. La iniciativa de reforma corresponderá al Parlamento, a propuesta de una quinta parte de los diputados y las diputadas, al Gobierno de las Illes Balears y a las Cortes Generales.

2. La propuesta de reforma requerirá para prosperar la aprobación del Parlamento por mayoría de dos tercios de los diputados y las diputadas y la aprobación de las Cortes Generales mediante una ley orgánica.

Artículo 142

1. Las iniciativas de reforma del Estatuto de Autonomía se tramitarán conforme a lo dispuesto en este reglamento respecto del procedimiento regulador de los proyectos o las proposiciones de ley, según corresponda, en función de quien ejercite la iniciativa.

2. Aprobado el proyecto o la proposición de ley, la Presidencia del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su posterior tramitación.

3. En el supuesto de tramitación en el Congreso de los Diputados y en el Senado de una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, el Parlamento podrá retirarla por mayoría absoluta de la cámara.

Sección cuarta. De la competencia legislativa de las comisiones

Artículo 143

1. El Pleno de la cámara, por mayoría de dos tercios, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, puede delegar en las comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, salvo los regulados en este capítulo, excluyéndose de la delegación el debate y la votación de totalidad o de toma en consideración, y sin menoscabo de lo previsto en el artículo siguiente.

2. El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación en el Pleno.

Artículo 144

El Pleno de la cámara podrá recabar para sí la deliberación y la votación final de los proyectos y las proposiciones de ley a que se refiere el artículo anterior, en virtud de acuerdo adoptado en la sesión plenaria en que se proceda al debate de totalidad, conforme al artículo 120 de este reglamento, o a la toma en consideración de proposiciones de ley. En todos los demás casos, y antes de iniciarse el debate en comisión, el Pleno podrá avocar la aprobación final, a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces. La propuesta de avocación se someterá a votación sin debate previo.

Sección quinta. De la tramitación de un proyecto de ley de lectura única

Artículo 145

1. Cuando la naturaleza del proyecto o de la proposición de ley tomada en consideración así lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la cámara, a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, podrá acordar, con el voto favorable de las tres quintas partes de los diputados y las diputadas, que se tramite directamente y en lectura única.

2. Adoptado tal acuerdo, si se hubiesen presentado enmiendas firmadas por las tres quintas partes de los diputados y las diputadas de la cámara, se debatirán y se votarán las mismas. A continuación, o una vez adoptado el acuerdo al que se refiere el apartado anterior, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación, con la incorporación, en su caso, de las enmiendas aceptadas.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado y, en caso contrario, quedará rechazado.

TÍTULO VII
DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY

Artículo 146

El Gobierno, tan pronto como haya hecho uso de la delegación prevista en el artículo 48 del Estatuto de Autonomía, dirigirá al Parlamento la correspondiente comu-

nicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella y que será publicado en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears*.

Artículo 147

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.1 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, las leyes de delegación establezcan que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Parlamento de las Illes Balears, se procederá conforme a lo establecido en este artículo.

2. Si durante el mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún diputado o diputada o grupo parlamentario formulase objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si en el citado plazo se formulase alguna objeción al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta lo remitirá a la correspondiente comisión de la cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la cámara de acuerdo con las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos de control serán los previstos en la ley de delegación.

Artículo 148

1. El debate y la votación sobre la convalidación o la derogación de un decreto ley deben realizarse en el Pleno del Parlamento o en la Diputación Permanente en el plazo improrrogable de 30 días subsiguientes a su promulgación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

En todo caso, la incorporación de un decreto ley al orden del día de una sesión para su debate y votación podrá realizarse cuando éste se haya publicado en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

2. El debate se iniciará con la exposición por parte de un miembro del Gobierno de las razones por las cuales el decreto ley ha sido promulgado.

El debate subsiguiente se ajustará a lo establecido en el Reglamento del Parlamento de las Illes Balears para los debates de totalidad.

3. Concluido el debate se procederá a la votación, que será siempre de totalidad. Los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación, y los negativos favorables a la derogación.

4. Convalidado el decreto ley, el presidente o la presidenta del Parlamento preguntará si algún grupo parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida inmediatamente a la decisión de la cámara.

Si la cámara se pronunciaba a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia y no se podrán presentar enmiendas a la totalidad de devolución.

5. La Diputación Permanente podrá exclusivamente tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia los decretos ley que el Gobierno dicte durante los periodos entre legislaturas.

6. El acuerdo de convalidación de derogación de un decreto ley se publicará en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

TÍTULO VIII
DEL OTORGAMIENTO Y LA RETIRADA DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura

Artículo 149

1. Para la elección del presidente o la presidenta de las Illes Balears se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía.

2. Dentro de los quince días siguientes al de la constitución del Parlamento, su presidente o presidenta, previa consulta con los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá a la cámara un candidato o una candidata a la Presidencia de la comunidad autónoma.

3. La sesión de investidura de la persona candidata propuesta deberá convocarse, al menos, con dos días de antelación y se desarrollará de acuerdo con las normas siguientes:

1.º La sesión comenzará por la comunicación a la cámara de la propuesta de candidato o candidata a la Presidencia del Gobierno por parte de la Presidencia del Parlamento.

2.º A continuación, la persona candidata propuesta expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la cámara.

3.º Tras el tiempo de interrupción, decretado por la Presidencia, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas, intervendrá un o una representante de cada grupo parlamentario que lo solicite durante treinta minutos y se admitirá lo dispuesto en el artículo 81 de este reglamento en relación al Grupo Mixto.

4.º El orden de intervenciones de los grupos parlamentarios será de mayor a menor, exceptuando el grupo del cual forma parte la persona candidata a la Presidencia del Gobierno, que actuará en último lugar.

5.º La persona candidata propuesta podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente o en forma global a los o las representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de éstos tendrá derecho a una réplica de diez minutos.

6.º La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella la persona candidata propuesta obtuviera el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la cámara, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerla en la primera votación, se procederá a una nueva, pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera en ella mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato o la candidata podrá intervenir por un tiempo máximo de diez minutos, y los grupos parlamentarios durante cinco minutos cada uno para fijar su posición.

7.º Otorgada la confianza a la persona candidata, la Presidencia del Parlamento lo comunicará al Rey o la Reina en las veinticuatro horas siguientes, a los efectos del nombramiento de aquélla como presidente o presidenta del Gobierno de las Illes Balears, y a la Presidencia del Gobierno del Estado.

Artículo 150

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la cámara no hubiera otorgado la confianza, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

2. Si transcurrido el plazo de sesenta días, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato o candidata hubiera obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

CAPÍTULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 151

1. El presidente o la presidenta del Gobierno de las Illes Balears puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en un escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, y el presidente o la presidenta dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno dentro de los quince días siguientes a su calificación.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al presidente o la presidenta del Gobierno de las Illes Balears y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para la persona candidata.

4. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta el día siguiente a la conclusión del debate. La Presidencia del Parlamento comunicará al Rey o la Reina y a la Presidencia del Gobierno del Estado el resultado de la votación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando se obtenga el voto de la mayoría simple de los diputados y las diputadas. Si el Parlamento negara su confianza, el presidente o la presidenta de las Illes Balears, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.3 del Estatuto de Autonomía, presentará su dimisión ante el Parlamento, cuya presidencia convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de un nuevo presidente o presidenta de las Illes Balears, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente reglamento.

CAPÍTULO III
De la moción de censura

Artículo 152

En virtud de lo dispuesto en el artículo 56.4 del Estatuto de Autonomía, el Parlamento podrá exigir la responsabilidad del Gobierno de las Illes Balears, mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura, propuesta como mínimo por un quince por ciento de los diputados y las diputadas y que deberá incluir una persona candidata a la Presidencia.

Artículo 153

1. La Mesa de la cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al presidente o la presidenta del Gobierno de las Illes Balears y a las personas portavoces de los grupos parlamentarios. El presidente o la presidenta del Parlamento convocará el Pleno dentro de los quince días siguientes a su admisión por parte de la Mesa.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión.

3. Las mociones de censura podrán ser retiradas en cualquier momento por sus proponentes.

Artículo 154

1. El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los diputados o las diputadas firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir la persona candidata propuesta en la moción para la Presidencia del Gobierno, a efectos de exponer el programa político del gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas, podrá intervenir un o una representante de cada uno de los grupos parlamentarios de la cámara que lo solicite, por un tiempo de treinta minutos. Todas las personas intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o de rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, el presidente o la presidenta de la cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o las mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la cámara.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubiesen presentado.

Artículo 155

Si el Parlamento aprobara una moción de censura, el presidente o la presidenta y su gobierno continuarán en funciones hasta la toma de posesión del nuevo gobierno. La persona candidata que se haya incluido será nombrada presidente o presidenta de las Illes Balears por el Rey o la Reina.

Artículo 156

En virtud de lo dispuesto en el artículo 56.5 del Estatuto de Autonomía, si la moción de censura no fuese aprobada, las personas que la hayan firmado no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

TÍTULO IX
DE LAS INTERPELACIONES Y LAS PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las interpelaciones

Artículo 157

Los diputados y las diputadas y los grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 158

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la cámara y versarán sobre los motivos o los propósitos de la conducta del Gobierno de las Illes Balears en cuestiones de política general, bien del Gobierno de las Illes Balears o bien de alguna consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor o autora para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 159

1. Una vez publicada la interpelación en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears*, y al día siguiente de su comunicación al Gobierno, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Asimismo los grupos parlamentarios podrán plantear una interpelación de urgencia al efecto de incorporarla en un orden del día determinado, y será preciso que haya sido calificada por la Mesa y haber sido oída la Junta de Portavoces

3. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a una por grupo parlamentario y periodo de sesiones, de mayor a menor, y el resto se repartirá priorizando las de los diputados y las diputadas de los grupos parlamentarios o las de los

mismos grupos parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres diputados y/o diputadas o fracción perteneciente al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrán incluirse más de tres interpelaciones de un mismo grupo parlamentario.

4. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el diputado o la diputada o el grupo parlamentario interpelante manifieste voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 160

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a una intervención de su autor o autora y a una posterior contestación del Gobierno. La contestación la formulará cualquiera de los miembros del Gobierno en el caso que la interpelación vaya dirigida al Gobierno, o el miembro del Gobierno al que se haya interpelado. Finalizada esta intervención habrá sendos turnos de réplica para la persona interpelante y para el Gobierno.

Artículo 161

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la cámara manifiesta su posición.

2. El grupo parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca la persona firmante de la interpelación deberá presentar la moción dentro de los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno, en horas hábiles de registro. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta el día anterior al del comienzo de la misma, y se remitirá con carácter inmediato a los grupos parlamentarios.

3. El debate, la votación y el seguimiento de su cumplimiento se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPÍTULO II
De las preguntas

Artículo 162

Los diputados y las diputadas podrán formular preguntas al Gobierno de las Illes Balears y a cada uno de sus miembros.

Artículo 163

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la cámara.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capitulo.

Artículo 164

Si no figura ninguna otra indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta debe tener lugar en la comisión correspondiente.

Artículo 165

1. Si se pretendiera la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión que interrogue sobre un hecho, una

situación o una información sobre si el Gobierno ha tomado o tomará alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno no remitirá a la cámara algún documento o no la informará acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que, con carácter general, fije la Mesa, que no será superior a una semana ni inferior a dos días.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por los diputados y las diputadas que todavía no hubieran presentado preguntas en el Pleno el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de estos criterios, el presidente o la presidenta, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre diputados y diputadas correspondientes a cada grupo parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la cámara.

3. En el debate, tras la formulación de la pregunta por parte del diputado o la diputada, contestará el miembro del Gobierno a quien se le haya dirigido la pregunta u otro cualquiera de sus miembros si la pregunta se hubiera dirigido al Gobierno sin precisar. El diputado o la diputada podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del miembro correspondiente del Gobierno, terminará el debate. La Presidencia distribuirá por igual el tiempo entre las personas intervinientes y éstas se lo distribuirán de la forma que mejor les convenga, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el presidente o la presidenta, automáticamente, concederá la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y las incluidas y no tramitadas deberán ser reiteradas, si se deseara su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 166

Cualquier diputado o diputada podrá solicitar hasta las once horas del día anterior en el que haya sesión plenaria, la substitución de una pregunta suya incluida en el orden del día por otra que deberá referirse a hechos o circunstancias de especial actualidad o urgencia que no hayan podido ser objeto de pregunta en los plazos ordinarios.

Esta substitución se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Sólo se podrá substituir un máximo de dos preguntas por grupo parlamentario.

b) La solicitud especificará la pregunta substituida y el texto de la nueva pregunta, que se ajustará a lo que dispone este artículo y deberá referirse a hechos o circunstancias de especial actualidad o urgencia que no hayan podido ser objeto de pregunta en los plazos ordinarios.

c) La petición de substitución será inmediatamente trasladada al Gobierno para su conocimiento.

d) La Mesa de la cámara comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos para la substitución o pondrá en conocimiento de las personas portavoces las substituciones realizadas.

Artículo 167

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez publicadas en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears*.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 165 anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por un tiempo de diez minutos y las de réplica, de cinco.

3. Concluido un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta escrita, a contestar dentro de los veinte días siguientes a la finalización de dicho periodo.

Artículo 168

1. La contestación por escrito a las preguntas, dentro o fuera del período de sesiones, deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes al de su comunicación al Gobierno, pudiendo prorrogarse el plazo a petición motivada del mismo y por acuerdo de la Mesa de la cámara, por otro plazo de hasta diez días más. La respuesta, sin perjuicio de su publicación, será trasladada al diputado o la diputada preguntante.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el presidente o la presidenta de la cámara, a petición del autor o la autora de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

Artículo 169

1. En todos los plenos que incluyan preguntas en su orden del día se reservará una para cada grupo parlamentario para formular al presidente o a la presidenta del Gobierno.

2. Los diputados y las diputadas del grupo parlamentario del cual forme parte el presidente o la presidenta o cualquiera de sus consejeros o consejeras no podrán formularle preguntas.

CAPÍTULO III
Normas comunes

Artículo 170

En las semanas en que haya sesión ordinaria del Pleno, se dedicarán, por norma general, dos horas, como tiempo mínimo, a preguntas e interpelaciones.

Artículo 171

1. La presidencia de la cámara está facultada para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o las preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos previstos en el punto primero del artículo 111 de este reglamento.

3. De toda interpelación o pregunta, la Mesa, una vez admitida, dará traslado inmediato al Gobierno.

TÍTULO X
DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 172

Los grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la cámara.

Artículo 173

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la cámara, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la comisión competente en función de la voluntad manifestada por el grupo proponente.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por parte de los grupos parlamentarios, hasta el día anterior del comienzo de la sesión en que hayan de debatirse. Dichas enmiendas se remitirán inmediatamente a los grupos parlamentarios.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el artículo 159.3 de este reglamento.

Artículo 174

1. La proposición no de ley será objeto de debate en el que podrán intervenir, tras el grupo parlamentario autor de aquélla, una persona representante de cada uno de los grupos parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, una persona representante de cada uno de los que no lo hubieran hecho. Cada intervención no podrá exceder de diez minutos.

2. Concluidas dichas intervenciones, si se hubieran presentado enmiendas, el presidente o la presidenta, a propuesta del grupo proponente, suspenderá la sesión por un tiempo de diez minutos.

3. A continuación o una vez reanudada la sesión, en su caso, la persona proponente dispondrá de un tiempo máximo de cinco minutos para fijar la posición y señalar las enmiendas aceptadas.

4. La persona proponente podrá igualmente modificar los términos de la proposición si ningún grupo se opone a ello.

5. Antes de procederse a la votación, las personas enmendantes podrán retirar, total o parcialmente, sus enmiendas. En caso de retirada parcial, la persona proponente manifestará si continúa aceptando las enmiendas mantenidas. Ambas manifestaciones se efectuarán siempre desde el escaño y sin ningún tipo de explicación.

6. Las enmiendas no aceptadas por la persona proponente no son objeto de votación.

7. El presidente o la presidenta de la cámara podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

Artículo 175

1. Si una proposición no de ley prosperase, la comisión a la que corresponda por razón de la materia controlará su cumplimiento. Una vez finalizado el plazo para el cumplimiento de la proposición, y a solicitud de un miembro de la comisión, la Mesa requerirá la comparecencia del Gobierno para dar cuenta del mismo.

2. Si no se fijara plazo para el cumplimiento de la proposición no de ley, la comparecencia del Gobierno se realizará dentro de los seis meses siguientes a su sustanciación ante el Pleno.

3. Si el Gobierno incumpliese lo señalado en los apartados anteriores, el presidente o la presidenta, a petición de la comisión o de un grupo parlamentario, incluirá el asunto en el orden del día del siguiente pleno que celebre la cámara.

TÍTULO XI
DE LOS DEBATES GENERALES SOBRE LA ACCIÓN POLÍTICA Y DE GOBIERNO, EXAMEN DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DEL GOBIERNO Y OTROS INFORMES

CAPÍTULO PRIMERO
De los debates generales sobre la acción política y de gobierno

Artículo 176

1. El Pleno celebrará un debate anual de política general del Gobierno de las Illes Balears entre septiembre y noviembre, excepto en los años en que se hayan celebrado debates de investidura o de moción de censura.

2. Además, podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno si lo solicitase el presidente o la presidenta del Gobierno o lo decidiera la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados y las diputadas.

Artículo 177

1. En todos los casos del artículo anterior, el debate se iniciará con la intervención del presidente o la presidenta del Gobierno. Tras una suspensión de la sesión que, a criterio de la Presidencia del Parlamento, no será inferior a cuatro horas y siempre en el mismo día, intervendrá una persona representante de cada grupo parlamentario durante treinta minutos.

2. El presidente o la presidenta del Gobierno podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando responda individualmente a una persona de las que hayan intervenido, ésta tendrá derecho a una réplica de diez minutos. Si el presidente o la presidenta del Gobierno responde de manera global a las personas representantes de los grupos, éstas únicamente tendrán derecho a una sola réplica de diez minutos.

3. Cuando en el debate interviene el presidente o la presidenta no podrá intervenir ningún otro miembro de su gobierno.

Artículo 178

1. Concluido el debate, se abrirá un plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución ante la Mesa con un máximo de diez por grupo más dos por cada diputado o diputada que lo integre. La Mesa admitirá las que sean congruentes con la materia objeto del debate y no signifiquen cuestión de confianza o moción de censura al Gobierno.

2. Las propuestas admitidas se tratarán en un pleno específico que deberá celebrarse en los ocho días posteriores a la finalización del debate.

3. Las propuestas de resolución podrán defenderse durante un tiempo máximo de diez minutos. Terminado el turno de defensa, cada uno de los grupos, por un tiempo no superior a diez minutos, se posicionará respecto de las propuestas de los otros grupos.

4. El seguimiento del cumplimiento de las propuestas de resolución aprobadas se realizará de acuerdo con lo previsto para las proposiciones no de ley.

CAPÍTULO II
De las comunicaciones del Gobierno de las Illes Balears

Artículo 179

1. Si el Gobierno remitiera al Parlamento una comunicación para su debate, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá su tramitación ante el Pleno o la comisión.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que la comunicación se tramite ante la comisión correspondiente y las propuestas del debate de la comunicación sean tramitadas ante plenario, por lo cual el plazo para presentar propuestas establecido en el artículo siguiente será de tres días, debiendo ser la Mesa de la comisión ante la cual se haya tramitado la comunicación, la que califique la congruencia de las propuestas, que serán remitidas a la Presidencia del Parlamento, para ser incorporadas en el orden del día de una próxima sesión plenaria.

3. El debate se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, después del cual podrá hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de quince minutos, una persona representante de cada grupo parlamentario.

4. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupándolas por razón de la materia. Todos las personas intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada una.

Artículo 180

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de sesenta minutos durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El presidente o la presidenta podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen un rechazo total del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

4. El seguimiento del cumplimiento de las propuestas de resolución aprobadas se realizará de acuerdo con lo previsto para las proposiciones no de ley.

CAPÍTULO III
Del examen de los programas y los planes remitidos por el Gobierno de las Illes Balears

Artículo 181

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la comisión competente.

2. La Mesa de la comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma. La comisión designará, en su caso, una ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la comisión se ajustará a lo previsto en el capitulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, hubiera decidido que aquellas debían debatirse en el Pleno de la cámara.

3. La calificación de las propuestas que deban debatirse en plenario se hará por la Mesa de la comisión.

CAPÍTULO IV
Del examen de informes que deban remitirse al Parlamento

Artículo 182

Los informes que por disposición constitucional, estatutaria o legal se deban rendir al Parlamento de las Illes Balears, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 179 y 180 de este reglamento, con la exclusión de la intervención inicial del Gobierno, que podrá dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

CAPÍTULO V
De las informaciones del Gobierno de las Illes Balears

Artículo 183

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicite la comisión correspondiente, su presidente o presidenta o una quinta parte de los diputados y las diputadas, comparecerán ante dicha comisión para celebrar una sesión informativa.

2. Los grupos parlamentarios también podrán solicitar comparecencias de los miembros del Gobierno. En cada periodo de sesiones, podrán precisar que una de las solicitudes se tramite como en los supuestos del punto anterior, y el resto se tramitará como propuestas para debatir en el seno de la comisión.

3. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del consejero o la consejera, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos para que los diputados y las diputadas y los grupos parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por parte del miembro del Gobierno.

4. Los miembros del Gobierno podrán comparecer a estos efectos asistidos de autoridades y personal funcionario de los respectivos departamentos.

5. Solicitada por un grupo parlamentario o por la quinta parte de los diputados y las diputadas que integran la comisión la comparecencia de un miembro del Gobierno para celebrar una sesión informativa y transcurridos seis meses desde que la comparecencia esté en condiciones de ser incluida en el orden del día sin que ésta se haya producido, el grupo parlamentario o los diputados y/o las diputadas que la hayan solicitado podrán dirigirse a la Presidencia del Parlamento de las Illes Balears y solicitar que se substancie ante el Pleno en la primera sesión que se celebre.

6. Las comparecencias ante el Pleno solicitadas de acuerdo con lo que se prevé en el apartado anterior se desarrollarán de acuerdo con lo que dispone el artículo 184 siguiente.

Artículo 184

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa o de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado.

2. Después de la exposición oral del miembro del Gobierno podrán intervenir las personas representantes de cada grupo parlamentario durante diez minutos cada uno, para fijar sus posiciones, formular preguntas o hacer observaciones, a las que contestará la persona representante del Gobierno sin que haya una votación posterior.

TÍTULO XII
DE OTRAS COMPETENCIAS DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados

Artículo 185

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 87.2 de la Constitución y 50.2 y 3 del Estatuto de Autonomía, el Parlamento de las Illes Balears podrá solicitar del Gobierno del Estado la adopción de proyectos de ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley sobre cualquier materia de política general.

2. La iniciativa corresponderá:

a) A un diputado o una diputada con la firma de otros cuatro miembros de la cámara.

b) A un grupo parlamentario con la sola firma de su portavoz.

3. Los trámites a seguir en el Parlamento de las Illes Balears serán los previstos en este reglamento para las proposiciones de ley.

4. La votación en el Pleno será pública, en los términos previstos en el artículo 92 de este reglamento.

5. La aprobación exigirá la mayoría absoluta de la cámara.

6. El presidente o la presidenta del Parlamento de las Illes Balears dará traslado del acuerdo adoptado por el Pleno, en el plazo máximo de veinte días, al Gobierno del Estado o a la Mesa del Congreso de los Diputados, según los casos.

Artículo 186

1. Para la designación de los tres diputados y/o diputadas a que se refiere el artículo 87.2 de la Constitución se seguirán los siguientes criterios:

a) Sólo podrán ser designados aquellos diputados y/o diputadas que hubieran votado a favor del acuerdo final del Pleno.

b) Corresponderá efectuar la designación a la Mesa del Parlamento, a propuesta del presidente o la presidenta, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

c) El acuerdo de designación deberá adoptarse durante la misma sesión del Pleno y, si ello no fuera posible, dentro del plazo máximo de los cinco días siguientes. En el primer caso, el presidente o la presidenta dará cuenta inmediata a la cámara; en el segundo, se lo comunicará en la siguiente sesión del Pleno.

d) El acuerdo será publicado en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears* y comunicado a la Mesa del Congreso de los Diputados.

2. La Mesa del Parlamento hará entrega a los diputados y/o las diputadas designados de las oportunas credenciales.

3. Los diputados y/o las diputadas designados comparecerán ante la Mesa del Parlamento cuantas veces ésta lo requiera, a fin de informar de su actuación en el Congreso de los Diputados.

4. Si el proyecto o la proposición de ley fuese aprobado por las Cortes Generales, los diputados y/o las diputadas designados comparecerán ante la Mesa y la Junta de Portavoces e informarán acerca de su gestión. En la primera sesión de la cámara comparecerán ante ésta para informar.

CAPÍTULO II
De la interposición del recurso de inconstitucionalidad y nombramientos

Artículo 187

1. A iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados y las diputadas, o por decisión de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el presidente o la presidenta deberá convocar al Pleno a los efectos de determinar la procedencia de interponer recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el articulo 50.4 del Estatuto de Autonomía.

2. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior será adoptado por el Pleno en votación por mayoría absoluta.

3. Con la misma mayoría corresponde al Pleno prescribir que sea el Gobierno el que se persone en dicho procedimiento.

Artículo 188

1. Si no hubiese ninguna norma específica aplicable a los nombramientos de personas que hubiese de realizar el Parlamento, éstos serán competencia del Pleno, en votación secreta.

2. La Mesa, de conformidad con la Junta de Portavoces, arbitrará los restantes extremos de los procedimientos concernientes a tales nombramientos.

TÍTULO XIII
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS SENADORES Y LAS SENADORAS

Artículo 189

1. El Pleno del Parlamento designa a los senadores y/o las senadoras que deben representar a la comunidad autónoma de las Illes Balears en el Senado, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

2. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fija el número de senadores y senadoras que corresponde proporcionalmente a cada grupo parlamentario.

3. Las personas propuestas por los grupos parlamentarios deberán realizar una declaración de no incurrir en ninguna causa de inelegibilidad ni incompatibilidad para ostentar el cargo en el supuesto de ser elegidas.

4. La Presidencia del Parlamento fija el plazo en el cual las personas representantes de los grupos deben proponer a sus candidatos o candidatas. Una vez acabado este plazo, el presidente o la presidenta publicará las resoluciones correspondientes y convocará el Pleno del Parlamento para que las ratifique.

5. La Mesa entregará las credenciales a los senadores y/o las senadoras designados.

6. En el supuesto de que la legislatura del Senado finalizara antes que la del Parlamento de las Illes Balears, la Mesa efectuará la entrega de las nuevas credenciales para su presentación ante aquél, en el plazo máximo de quince días desde que se hubiesen celebrado elecciones en el Senado.

7. Las vacantes que se produzcan durante una misma legislatura serán cubiertas mediante el procedimiento establecido en los apartados anteriores, sin alterar la relación de proporcionalidad entre los grupos parlamentarios, por lo cual la persona substituta debe ser propuesta por el mismo grupo parlamentario que había propuesto la persona antecesora.

8. Los senadores y/o las senadoras designados por el Parlamento de las Illes Balears comparecerán ante la comisión parlamentaria pertinente a iniciativa propia o a requerimiento de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados y las diputadas para informar de su actividad en el Senado.

TÍTULO XIV
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO PARLAMENTARIO

Artículo 190

Expirado el mandato parlamentario o disuelto el Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y de resolución por parte de la cámara, excepto aquellos de los que estatutariamente tenga que conocer su Diputación Permanente.

TÍTULO XV
DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 191

1. En la presentación de propuestas de reforma al Reglamento, se observará lo dispuesto en éste para las proposiciones de ley.

2. Una vez admitidas a trámite por el Pleno de la cámara, serán remitidas a la Comisión de Reglamento para que proceda a su estudio y dictamen.

3. El Pleno deliberará y se pronunciará sobre dicho dictamen y sobre los votos particulares en la misma forma que en el procedimiento legislativo ordinario. Habrá una votación final sobre su totalidad, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados y las diputadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Comisión Técnica Interinsular tendrá iniciativa legislativa a través de propuestas que se tramitarán como proposiciones de ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento, una vez publicado en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears*, empezará a vigir a partir de la finalización de la séptima legislatura. También se publicará en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Mónica Martín de Hijas Merino*

Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia

Sumario: I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.—1.2. Constitución de la Asamblea Regional de Murcia.—II. REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.—III. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.—3.1. Composición y Sistema electoral.—3.2. Grupos Parlamentarios.—3.3. Otros aspectos.

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El sentimiento nacionalista no ha tenido en la historia de Murcia la misma fuerza que en otras regiones españolas, por lo tanto alcanzar la autonomía no ha sido una prioridad para esta región. Por estas razones los motivos que se tuvieron en cuenta para defender la autonomía política para Murcia podrían resumirse, siguiendo a Encarna Fernández de Simón Bermejo, "Sinopsis del Estatuto de la Región de Murcia", entre otros, en unas raíces históricas delimitadoras de Murcia-región, en una cierta homogeneidad económica basada en la agricultura y, finalmente, en un cierto sentimiento de marginación de Murcia como provincia.

Por estos motivos el origen de la autonomía de la región de Murcia se remonta a un objetivo de carácter general como fue el proyecto federal de la Primera República de 1873 que pretendía la configuración de España como una federación con varios Estados entre los que estaba Murcia que como tal incluía las actuales provincias de Albacete y Murcia. Esta fugaz experiencia de la Primera República condicionó que esta organización territorial no llegara siquiera a germinar.

El punto de partida de todo este proceso fue el llamado "Pacto de Floridablanca", por ser la consecuencia de una reunión celebrada entre representantes del PSOE y de UCD en el Hotel Conde de Floridablanca de Murcia, el 29 de enero de 1978[1]. En el mismo se acordó constituir la Asamblea de Parlamentarios que, igual que en otros territorios, habría de negociar con el Gobierno el Anteproyecto de Real Decreto-Ley de preautonomía. De este modo el 27 de septiembre de 1978, se aprueba el Real Decreto-Ley 30/1978, por el que se establecía el régimen preautonómico para Murcia. En el

* Letrada. Directora de Gestión Administrativa de la Asamblea de Madrid.

[1] Después de la aprobación de la Constitución española de 1978, la Región deliberó su futuro en los primeros días de junio de 1980, en una sesión extraordinaria celebrada en el Ayuntamiento de Totana, en la que el Consejo Regional tomó la iniciativa autonómica. Pronto se adhirieron a la iniciativa todos los consistorios de la provincia, incluyendo el de Cartagena, a pesar de la resistencia inicial de los ediles del Partido Cantonal.

mismo no se recoge todo el texto elaborado por el órgano de trabajo de la Asamblea de Parlamentarios que se había encargado de la redacción del borrador presentado al Gobierno, sino aquello que no entraba en contradicción con el modelo que se había establecido para otros territorios. En el Preámbulo de este Real Decreto-Ley se efectúa una referencia a Cartagena que tenía como finalidad obtener el acuerdo del Partido Cantonal que se oponía al Régimen Preautonómico en los términos en que se proponía. Se señalaba "la significación de Cartagena como justo reconocimiento a su fundamento histórico, su entidad socio-económica y su singularidad marítima". Posteriormente se instituyó el 10 de noviembre el Consejo Regional de Murcia[2] como órgano de gobierno y administración de la Región, con personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomiendan, y con un carácter provisional y transitorio hasta la adopción de un régimen autonómico definitivo.

Correspondió al Consejo Regional realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiriera la Administración del Estado, para lo que se constituyó una Comisión Mixta compuesta por representantes del Estado y del propio Consejo Regional. En el seno del citado Consejo se adoptaron decisiones para la creación de ponencias y comisiones que estudiarían problemas regionales de cierta relevancia como por la división comarcal En dicha reunión también se trató el problema planteado con Cartagena por la pretensión de algunos partidos de que pudiera constituir una provincia independiente, cuestión que quedó finalmente resuelta con la aprobación definitiva del Estatuto de Autonomía.

De las diferentes vías que establecía la Constitución para el acceso a la autonomía, en la Región de Murcia se optó por la recogida en el artículo 143.2 que imponía dos condiciones a la iniciativa autonómica: a) que la ejercieran todas las Diputaciones interesadas y b) que se adhirieran a ella las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia, considerando que la Disposición Transitoria Primera de la Constitución permitía sustituir la iniciativa de las Diputaciones por la del Consejo Regional en aquellos territorios que ya tuvieran un régimen preautonómico, como fue el caso de Murcia. De este modo el 14 de junio de 1980, el Consejo Regional, sustituyendo la iniciativa de la Diputación Provincial al amparo de la citada Disposición Transitoria, adoptó el acuerdo de iniciar el "proceso constituyente regional". A continuación se creó una Comisión encargada de redactar el anteproyecto de Estatuto de Autonomía, que concluyó su trabajo el 31 de julio de 1980. Los distintos Ayuntamientos fueron adhiriéndose a la iniciativa autonómica y el 23 de marzo de 1981 el Anteproyecto de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia fue remitido a las Cortes Generales.

La aprobación del Estatuto de Autonomía se llevó a cabo mediante Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en cuyo artículo 1 el territorio de la Comunidad Autónoma se circunscribe al de la provincia de Murcia y su denominación queda establecida como "Región de Murcia". El Proyecto de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 30 de mayo de 1981, y remitido para su tramitación a la Comisión Constitucional. Una vez culminados los trabajos de la correspondiente Ponencia y Comisión, el texto del dictamen fue sometido a la consideración del Pleno del Congreso, teniendo lugar el debate los días 16 y 17 de febrero de 1982. El texto aprobado por el Congreso fue remitido al Senado, cuya Mesa acordó su remisión para la correspondiente tramitación a la Comisión de Constitución. El Dictamen fue sometido al Pleno del Senado en la sesión celebrada el día 5 de mayo de 1982. El texto fue remitido nuevamente al Congreso de los Diputados que, en la

[2] Este Consejo Regional estaba constituido por los parlamentarios de las Cortes Generales elegidos por la Región, por un número igual de representantes del territorio y por un representante de la Diputación Provincial.

sesión plenaria celebrada el día 25 de mayo, aprobó el Estatuto. La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, fue publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el día 19 de junio.

En julio de 1989 se presentó en el Registro de la Cámara, al amparo de los artículos 88 y 106 del Reglamento de la Asamblea, proposición de reforma del Estatuto de Autonomía, a fin de modificar los artículos 10 a 14 y 26, para la ampliación de nuevas competencias dentro de los límites establecidos en el artículo 149 de la Constitución, pero dicha propuesta fue rechazada por el Pleno en la sesión celebrada el 21 de diciembre de 1989.

Así el Estatuto murciano fue modificado por primera vez mediante Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo, en la que se reforma el artículo 24.3, para asegurar la celebración de las elecciones autonómicas y locales el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. Así, tras la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se acomodó el ordenamiento regional con la aprobación de la reforma del citado artículo 24.3 del Estatuto de Autonomía, con la siguiente redacción: "Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años".

La siguiente reforma tuvo lugar con la aprobación de la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, afectando a los artículos 10, 11, 12, 13 y 16. Esta reforma tuvo su origen en los "Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992". Como consecuencia de dicho Pacto, se procedió a la reforma de diversos Estatutos de Autonomía, entre ellos el de Murcia, con la finalidad de proceder a la ampliación del techo competencial al amparo de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. Como consecuencia de esta reforma se asumen 28 nuevas competencias, diez de ellas sobre materias cuya competencia es delegada por el Estado en la Ley Orgánica 9/1992, ya citada, y el resto supuso una ampliación de las competencias atribuidas por el propio Estatuto, lo que suponía un reforzamiento de la capacidad de autogobierno de la Región de Murcia.

La penúltima de las reformas del Estatuto de Autonomía ha tenido lugar mediante Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, por la que se ha dado nueva redacción a los artículos 3, 8, 10, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 32 y 46. Puede decirse como indica Encarna Fernández Simón que esta tercera reforma ha sido la más importante y profunda de las que el texto estatutario ha tenido. Cabe señalar como singularidad que la misma fue consecuencia de un amplio acuerdo adoptado entre todos los grupos parlamentarios de la Cámara regional y tras un debate intenso. Nuevamente se amplían los techos competenciales y se procede a un reforzamiento en el papel del parlamento autonómico, permitiendo incluso incrementar el número de diputados, pasando de 45 a 55. La iniciativa de reforma en esta ocasión fue aprobada en la Cámara autonómica por unanimidad.

Finalmente, la Disposición adicional 1.1 del Estatuto se modificó mediante la Ley 23/2002, de 1 de julio, en relación con el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Más tarde, durante la VI Legislatura, en octubre de 2005 se constituyó, en el seno de la Asamblea Regional, la Comisión Especial para la Reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. La novedad más destacada era la de favorecer la audiencia sobre el alcance de la misma a todos los sectores de la sociedad murciana.

Posteriormente se ha reformado puntualmente por Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre (Ref. BOE-A-2013-12481), que modificó el art. 30 del Estatuto. Por Ley 22/2010, de 16 de julio (Ref. BOE-A-2010-11416), se modifica la disposición adicional 1.1.

1.2. Constitución de la Asamblea Regional de Murcia

La Asamblea Regional se constituyó el 15 de julio de 1982 en la Casa de la Cultura en Cartagena. Se inicia así el llamado periodo transitorio que apenas duró diez meses, desde la constitución de la Asamblea Regional el día 15 de julio de 1982 hasta el 8 de mayo de 1983, día en el que se celebraron las primeras elecciones para la Asamblea Regional. Durante este tiempo la Cámara estaba constituida por 38 diputados, que ostentaban con anterioridad la condición de miembros del Consejo Regional de Murcia, como órgano preautonómico de carácter representativo.

Durante este periodo el funcionamiento de la Cámara se rigió por las Normas Provisionales aprobadas por el Pleno el 21 de julio de 1982. En este espacio de tiempo se aprobaron distintas leyes orientadas, principalmente, a desarrollar el marco básico de la incipiente administración regional y el régimen de incompatibilidades de los cargos que asumían responsabilidades dentro de su estructura.

El Gobierno central convocó las primeras elecciones autonómicas de ámbito nacional para el 8 de mayo de 1983. Dicha convocatoria también incluía elecciones municipales en toda España. Estas primeras elecciones regionales celebradas el 8 de mayo de 1983 se rigieron por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía, que estableció como peculiaridad importante la división del territorio de la Región en cinco circunscripciones tomando como base el territorio de los municipios.

II. REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

La Asamblea Regional, en el ejercicio del principio de autoorganización que le reconoce el Estatuto de Autonomía aprobó su primer Reglamento en la sesión plenaria de 22 de abril de 1983, (BOAR n.º 26, de 3 de mayo de 1983). Posteriormente se aprobó el de 14 de abril de 1988. Desde esta fecha la reforma del Reglamento ha estado sometida a múltiples vicisitudes con cuatro modificaciones parciales al mismo, de 15 de julio de 1994, 27 de junio de 1998, 15 de abril y 3 de noviembre de 1999, que ha concluido con el acuerdo del Pleno de 13 de junio de 2002 por el que la Cámara aprueba el nuevo texto.

El Reglamento en vigor, aprobado por el Pleno el 13 de junio de 2002, como sostienen Ángel Garrorena Morales y Luis Gálvez Muñoz[3], prolonga en buena medida al precedente, pero lo amplía de forma considerable (pasa de 175 a 211 artículos) al tiempo que retoca y perfecciona buena parte de su contenido. Esta reforma global se centra fundamentalmente en la revisión los instrumentos de control de la Cámara sobre el Gobierno, atendiendo a las prácticas parlamentarias y experiencia de los años de funcionamiento de la misma. Así el artículo 72 establece ahora que la propuesta para que se constituya una Comisión de investigación parta de un solo grupo parlamentario, de los constituidos al inicio de la Legislatura, cuando antes se exigía que tal solicitud la realizase un cuarto de los miembros de la Cámara. Por otro lado el artículo 175 incluye las preguntas formuladas al Presidente del Consejo de Gobierno para su respuesta oral en el Pleno. Los artículos 176 y 177 reducen el tiempo reservado a la sustanciación de cada pregunta oral (pasando de dieciséis minutos a ocho en Pleno y a diez en Comisión, dejando a los intervinientes, distribuir su parte tiempo de la forma que estimen conveniente entre su primera intervención y la posterior réplica). El artículo 179 amplía el objeto de las interpelaciones pu-

[3] Ángel Garrorena Morales y Luis Gálvez Muñoz, "Informe Comunidades Autónomas 2002. III Actividad de las CCAA (Murcia)".

diendo versar también sobre la falta de actuación del Consejo de Gobierno, debiendo el interpelante acreditar expresamente en el escrito que presente, que el asunto de que se trata es de la competencia del mismo y que éste tenía el deber de llevarla a cabo. Los artículos 186 y 187 han modificado el procedimiento para la tramitación de las mociones o proposiciones no de ley, sustituyendo la antigua posibilidad de presentar mociones alternativas por la actual de plantear enmiendas a la totalidad o parciales, lo que como mantienen los citados autores, sin duda agiliza el citado procedimiento al permitir su debate conjunto con el de la moción inicial. También se ha modificado el procedimiento para la tramitación del debate sobre la actuación política del Consejo de Gobierno –el debate sobre el estado de la Región– y de los debates monográficos, permitiendo que estos últimos puedan ser hasta tres por año legislativo y no dos como estaba previsto antes.

Esta reforma global también ha incidido sobre cuestiones estructurales como la ampliación del número máximo de diputados a 55 adecuándose así al reformado artículo del Estatuto. También se ha incrementado en el artículo 69 el número de Comisiones Legislativas, que pasan a seis, se contempla la opción de constitución por acuerdo del Pleno de otras Comisiones permanentes para la Legislatura. También se han incluido diversas medidas para agilizar el debate.

III. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

3.1. Composición y Sistema electoral

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento la Asamblea Regional se constituye en Cámara única con un mínimo de 45 y un máximo de 55 Diputados. El número exacto se determinará en la correspondiente ley electoral que lo fija en 45. La legislatura tiene una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de la celebración de las elecciones, salvo en los supuestos de disolución anticipada previstos en el Estatuto de Autonomía.

El sistema electoral se recoge en la Ley 2/1987, de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia[4], que en los artículos 13 y siguientes dispone que la circunscripción electoral será única, integrada por todos los municipios de la Región. La Asamblea Regional estará formada por 45 diputados. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el 3 % de los votos válidos emitidos en la Región.
b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción única. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a su orden decreciente.
d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos que sean de distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese

[4] Las claves de "la reforma de mínimos" y por fases acordada son la reducción del umbral mínimo de voto del 5% al 3%, la unificación de las cinco circunscripciones en un único distrito electoral para toda la comunidad autónoma, la incompatibilidad de los cargos de diputado regional y alcalde, y el techo a los gastos electorales. La reforma también garantiza la celebración de debates entre candidatos en medios de comunicación públicos.

obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia incompatibilidad de un Diputado en cualquier momento de la legislatura, el escaño será atribuido al siguiente de la misma lista atendiendo a su orden de colocación.

3.2. Grupos Parlamentarios

De conformidad con los artículos 27 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo Parlamentario, conforme al artículo 29 del Estatuto de Autonomía. Los Diputados en número no inferior a tres podrán constituirse en Grupo Parlamentario. No obstante lo anterior, podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una misma formación política que, aun sin reunir el mínimo establecido en el apartado anterior, hubieren obtenido en las elecciones autonómicas al menos el diez por ciento de los votos emitidos en el conjunto de la Región. Por cada partido, agrupación o coalición electoral sólo podrá constituirse un Grupo Parlamentario. Los Diputados sólo podrán pertenecer a un Grupo Parlamentario, que habrá de ser, necesariamente, el correspondiente al partido, agrupación o coalición electoral en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones o, en su caso, al Grupo Mixto. En ningún caso podrán constituir Grupo Parlamentario separado, Diputados que pertenezcan a una misma formación política o que hubieran concurrido a las elecciones autonómicas en una misma candidatura. Si alguno de los Grupos Parlamentarios viese reducido el número de sus miembros a menos de tres podrá mantenerse como tal, siempre que el partido en cuyas candidaturas concurrieron a las elecciones sus integrantes hubiera obtenido, al menos, el diez por ciento de los votos válidos emitidos en las mismas. Si con posterioridad a la constitución de la Asamblea dejara de existir el partido, agrupación o coalición electoral cuyos representantes electos hubieren formado Grupo Parlamentario, ello dará lugar a la desaparición del mismo, integrándose sus Diputados en el Grupo Mixto. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito dirigido a la Mesa. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos sus miembros, de su Portavoz y de los Diputados que, hasta un máximo de dos, en calidad de Portavoces Adjuntos, puedan, eventualmente, sustituirle. Los Portavoces ostentarán la condición de representantes oficiales de los Grupos Parlamentarios ante la Asamblea. La constitución de los Grupos Parlamentarios será formalmente declarada por la Mesa.

Los Diputados que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, no queden integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado, se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante toda la legislatura. La incorporación de los Diputados al Grupo Parlamentario Mixto será formalmente declarada por la Mesa. La lista de los miembros que formen el Grupo correspondiente, así como la relación de los Diputados integrados en el Grupo Mixto, deberá tener inmediata publicidad en el *Boletín Oficial de la Asamblea*. Después de la constitución de los Grupos, el Presidente de la Asamblea Regional reunirá la Junta de Portavoces, procediendo a la división del salón de sesiones en tantos sectores como Grupos Parlamentarios hayan quedado formados, a fin de determinar el lugar que corresponde ocupar dentro del mismo a cada uno de ellos. Los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputado con posterioridad a

la sesión constitutiva de la Asamblea deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de su condición. La incorporación se realizará mediante escrito dirigido a la Mesa y firmado por el Diputado y el Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. Los Diputados dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario de origen por las siguientes causas:

a) Por voluntad del Diputado manifestada expresamente ante la Mesa.
b) Por decisión del Grupo Parlamentario, excepto en el Grupo Mixto, notificada expresamente a la Mesa por el Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.
c) Por la pérdida de la plena condición de Diputado.
d) Por la causa prevista en el artículo 29.2 de este Reglamento.

Los Diputados que, por alguna de las causas establecidas en las letras a), b) y d) del apartado anterior, dejaran de pertenecer al Grupo Parlamentario de origen, se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante el tiempo que reste de legislatura. La incorporación de los Diputados, en este caso, al Grupo Parlamentario Mixto, será formalmente declarada por la Mesa. Dada su singularidad, el Grupo Mixto aprobará, en el plazo de treinta días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, su Reglamento de organización y funcionamiento interno, en el que se determinará, entre otros asuntos, el reparto de sus tiempos de palabra y del número de iniciativas, del modo que sea más adecuado a la equilibrada presencia de las distintas fuerzas políticas y Diputados que lo integren. En todo caso, la dirección, portavocía y representación política del Grupo Parlamentario Mixto corresponderá a los Diputados pertenecientes a los partidos, agrupaciones o coaliciones electorales que, por no cumplir el requisito previsto en el artículo 28, formen parte del Grupo Mixto desde el inicio de la legislatura, en los términos que se establezca en el Reglamento de organización y funcionamiento interno de dicho Grupo. La aprobación del Reglamento citado será notificada a la Mesa, que ordenará la publicación del mismo en el *Boletín Oficial de la Cámara* o, en su defecto, dispondrá su devolución al Grupo si su contenido no se ajusta a las prescripciones del presente Reglamento.

En el caso de que transcurrido el plazo de dos meses, no fuera aprobado el Reglamento correspondiente, la Mesa resolverá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, sobre las normas de organización y funcionamiento del Grupo Mixto. La resolución definitiva a que se refiere este punto podrá adoptarse por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, aun fuera de los períodos de sesiones.

El Diputado que deje de pertenecer a su Grupo Parlamentario perderá la condición de miembro de aquellas Comisiones a las que perteneciera a propuesta de dicho Grupo.

La Asamblea facilitará a los Grupos Parlamentarios locales y medios suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención cuya cuantía y modalidad se fijarán por la Mesa, conforme a los criterios establecidos por una norma específica dictada por el Presidente de la Cámara, tras oír a la Junta de Portavoces. Esa norma será revisable en cada nuevo ejercicio, siempre que así lo solicite un Grupo Parlamentario. Si con posterioridad a la constitución de la Asamblea se constituyese el Grupo Mixto, inexistente hasta entonces, le serán de aplicación las facilidades previstas en el punto anterior. No obstante, las facilidades que le correspondiesen serán proporcionales al número de Diputados que integren dicho Grupo. Si el Grupo Mixto constituido al inicio de la legislatura viere incrementado el número de sus miembros por incorporación de Diputados provenientes de otros Grupos, se primará a los Diputados que lo formaban inicialmente a los efectos de lo dispuesto en el punto primero de este artículo. Los Grupos deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere este artículo, que pondrán a disposición de la Mesa siempre que ésta lo solicite.

3.3. Otros aspectos

En relación con este tema conviene tener en cuenta la opinión de Garrorena Morales y Luis Gálvez Muñoz[5], sobre la reforma introducida por los artículos 86 y 87 "en lo relativo a programación y planificación del trabajo parlamentario (materia ésta en la que la reforma muestra un encomiable deseo de asegurar al máximo la equitativa distribución de tiempos entre tipos de iniciativas y de cupos entre grupos parlamentarios, pero cuyo exceso hiperracionalizador, llevado hasta el detalle, bien pudiera traducirse en un encorsetamiento indeseado de la actividad parlamentaria), y la modificación que el artículo 129 ha hecho del procedimiento legislativo, en concreto de la lectura del dictamen de la Comisión por el Pleno, respecto del cual elimina nada menos que el debate y votación separados de las distintas enmiendas y votos particulares –salvo que un grupo parlamentario lo solicite expresamente– para ir así a un sistema de debate y votación conjuntos que deberá concluir con una única votación del dictamen de la Comisión; digamos, en fin, que con ello se intenta agilizar el debate legislativo, lo que siempre será una aspiración legítima, pero añadamos de inmediato que la reforma, así planteada, nos deja la inseguridad de si, con la misma, no se estará prescindiendo de un formato de la segunda lectura de los proyectos de ley que no sólo es que sea clásica, es que además permite llevar al Pleno un pormenor que importa y que posibilita debatir como singulares cuestiones que merecen tal tratamiento; lo hoy establecido deja la sensación de que este debate de segunda lectura reproduce y duplica el debate de totalidad ya tenido anteriormente en el Pleno, y aun de que ello no molesta en absoluto a ninguna fuerza política, incluidas las fuerzas de oposición, porque hoy se prefiere hacer de la discusión de las leyes un debate político, cosa que desde luego es, antes que un debate para su mejor concreción material y técnica, cosa que también debería de ser".

[5] Ángel Garrorena Morales y Luis Gálvez Muñoz, "Informe Comunidades Autónomas 2002. III Actividad de las CCAA (Murcia)".

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA[1]

TÍTULO PRELIMINAR
DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Artículo 1

La Asamblea Regional es la representación libremente elegida por el pueblo de la Región de Murcia y constituye la superior expresión institucional de su voluntad y de sus aspiraciones, en orden a la defensa de sus intereses y al autogobierno de su Región.

Corresponde a la misma ejercer la potestad legislativa, aprobar el Presupuesto de la Comunidad Autónoma y controlar su ejecución, impulsar, orientar y controlar la acción del Consejo de Gobierno y ejercer cuantas competencias le atribuyen la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2

La Asamblea Regional tiene su sede en la ciudad de Cartagena.

Artículo 3

1. La Asamblea Regional se constituye en Cámara única con un mínimo de 45 y un máximo de 55 Diputados. El número exacto se determinará en la correspondiente ley.

2. La legislatura tiene una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de la celebración de las elecciones, salvo en los supuestos de disolución anticipada previstos en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 4

La Asamblea Regional es inviolable.

Artículo 5

Los Diputados de la Asamblea Regional no estarán ligados por mandato imperativo.

TÍTULO PRIMERO
DE LA CONVOCATORIA Y CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

Artículo 6

La Asamblea Regional celebrará su sesión constitutiva ajustándose a lo que determine el oportuno decreto de convocatoria, emitido por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

---

[1] Aprobado por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 13 de junio de 2002 (BOAR n.º 127, de 13 de junio de 2002).

Artículo 7

La sesión de apertura estará presidida inicialmente por una Mesa interina, constituida por un Presidente, que lo será el de más edad entre los Diputados electos, y por dos Secretarios, que lo serán los de menor edad.

Artículo 8

1. Constituida la Mesa de Edad, su Presidente declarará abierta la sesión y dispondrá que uno de los Secretarios dé lectura al decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados cuya elección pudiera quedar afectada por la resolución de los mismos.

2. Seguidamente se procederá a la elección de la Mesa definitiva, adecuándose dicho acto a las normas siguientes:

a) La Mesa definitiva estará compuesta por el Presidente de la Asamblea Regional, por dos Vicepresidentes y por dos Secretarios, ninguno de los cuales podrá ser al mismo tiempo miembro del Consejo de Gobierno.

b) Para la elección del Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviere dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos, resultando elegido el candidato más votado en esta segunda votación.

c) Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

d) Si en alguna votación se produjere empate, se repetirá la misma, y si el empate persiste se entenderá elegido el candidato que pertenezca a la fuerza política o coalición electoral que contara con más escaños en la Cámara. Si el número de escaños fuere idéntico, se entenderá elegido el candidato que pertenezca a la fuerza política o coalición electoral que hubiera obtenido en el conjunto de la Región mayor número de votos en las elecciones autonómicas.

Artículo 9

1. Concluidas las votaciones, el Presidente electo prestará su juramento o promesa ante la Mesa de Edad y solicitará a los miembros de la Mesa definitiva, una vez constituida ésta, y luego a los demás Diputados, por orden alfabético, el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Recibido dicho juramento o promesa, el Presidente declarará constituida la Asamblea Regional, levantando seguidamente la sesión.

3. Asimismo, dará cuenta inmediata de la constitución de la misma al Rey y a los Presidentes de la Comunidad Autónoma, del Congreso y del Senado.

TÍTULO II
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO
De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 10

1. El Diputado declarado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General de la Asamblea la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar, a efectos del examen de incompatibilidades, la declaración de actividades prevista en el artículo 19 de este Reglamento.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos, prerrogativas y deberes del Diputado serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera su plena condición conforme al apartado precedente, sus derechos, prerrogativas y deberes quedarán en suspenso hasta que dicha adquisición se produzca. No obstante lo anterior, la Mesa podrá apreciar en este hecho causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

Artículo 11

1. La suspensión de la condición de Diputado procederá cuando una sentencia judicial firme la comporte.

2. En ningún caso la suspensión de la condición de Diputado podrá acordarse como sanción de la Cámara, siendo la máxima medida disciplinaria a imponer, conforme a este Reglamento, la exclusión temporal de las labores de la Asamblea, con pérdida, en su caso, de la asignación económica correspondiente, medida que no comportará la suspensión de aquellos otros derechos, deberes y prerrogativas que no deban quedar afectados por el contenido básicamente funcional de dicha decisión sancionadora.

Artículo 12

El Diputado perderá su condición por las siguientes causas:

a) Por sentencia judicial firme que la comporte.

b) Por fallecimiento.

c) Por extinción del mandato al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 respecto de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente.

d) Por renuncia expresa del Diputado, formalizada por escrito ante la Mesa. Cuando la presencia del Diputado no fuere posible, la fecha y firma del escrito de renuncia deberá acreditarse notarialmente.

e) Por renuncia del Diputado en el supuesto previsto en el artículo 21 de este Reglamento.

CAPÍTULO II
De los derechos de los Diputados

Artículo 13

1. Son derechos inherentes a la condición de Diputado cuantos este Reglamento le reconoce relativos a asistencia a sesiones, pertenencia al menos a una Comisión, uso de la palabra, iniciativa del trabajo parlamentario y colaboración en el mismo, y expresión del propio criterio a través del voto. Los Diputados tendrán derecho, asimismo, a asistir a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte en los términos previstos en este Reglamento, excepto a aquéllas que tuvieran carácter secreto.

2. Conforme al artículo 25.3 del Estatuto de Autonomía, el Diputado tiene derecho, asimismo, a obtener de las autoridades públicas, mediante la correspondiente solicitud, la información precisa para el desarrollo de sus funciones, salvo que se trate de actuaciones o materias en que el funcionario se halle obligado por ley a guardar secreto. A tal efecto, la dirigirán por conducto de la Presidencia, haciendo constar en ellas el conocimiento de las mismas por el Grupo Parlamentario respectivo.

Cuando la solicitud de información se dirija a alguno de los miembros del Consejo de Gobierno, el plazo para remitir al Diputado la información que solicite será de un mes. Dicho plazo podrá ser ampliado quince días a solicitud del Consejo de Gobierno.

Transcurrido el plazo sin que la información haya sido enviada, el Diputado que la hubiere solicitado podrá, por conducto de la Presidencia de la Cámara, instar el acceso directo al expediente o documentación de que se trate. A tal fin, el Presidente se dirigirá al Consejo de Gobierno para que la vista de la documentación tenga lugar en los siguientes siete días.

3. Cuando la solicitud de información se dirija a la Administración de la Comunidad Autónoma y el volumen o la naturaleza de los datos, informes o documentos solicitados lo determine, la Mesa, a petición del Consejo de Gobierno, podrá instar el acceso directo a aquéllos en las propias dependencias administrativas en las que se encuentren depositados o archivados.

En tal caso, el Consejero correspondiente dispondrá que se exhiban al Diputado los datos, informes o documentos solicitados, pudiendo éste tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquéllos que le interesen. El Diputado podrá actuar a tales efectos acompañado de personal que le asista.

En el supuesto de que los datos, informes o documentos solicitados afecten al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, el Consejo de Gobierno comunicará a la Mesa el carácter reservado de los mismos. En tal caso, sólo tendrán acceso a los mismos los Diputados nombrados por la Mesa que, previamente, hayan sido designados por los Grupos Parlamentarios para conocer dicha información.

Artículo 14

1. Los Diputados percibirán una asignación económica suficiente, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de la asignación económica de los Diputados y sus modalidades.

3. La asignación económica que perciban los Diputados estará sujeta a las normas tributarias de carácter general que resulten de aplicación.

Artículo 15

1. La Asamblea podrá suscribir convenios especiales con las entidades gestoras de la Seguridad Social en favor de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta, así como, en su caso, en favor de aquellos Diputados que no estuvieran previamente afiliados o en situación de alta y, como consecuencia asimismo de su dedicación parlamentaria, lo soliciten.

En los términos previstos en los convenios especiales que eventualmente se suscriban, correrá a cargo del presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social de los Diputados a que se refiere el párrafo anterior.

2. Lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que como consecuencia de su dedicación parlamentaria se encuentren en situación de excedencia o servicios especiales, al abono de las cuotas de clases pasivas y de las cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias.

3. La Mesa podrá disponer el abono, a cargo del presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a las mutualidades profesionales de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de realizar la actividad que motivara su pertenencia a las mismas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de los Diputados a cargo del presupuesto de la Asamblea.

CAPÍTULO III
De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 16

1. El Diputado gozará de los privilegios regulados en el artículo 25.2 del Estatuto de Autonomía.

2. El Presidente de la Asamblea Regional, en el supuesto de detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa, que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

3. Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV
De los deberes de los Diputados

Artículo 17

1. Son deberes inherentes a la condición de Diputado asistir a las sesiones, cumplir puntualmente los encargos de la Cámara, desempeñar con entrega los cargos para los que fuere designado, guardar secreto sobre las actuaciones que expresamente tengan este carácter, observar el Reglamento y respetar las normas de cortesía habituales en el desarrollo del trabajo parlamentario.

2. Los Diputados podrán solicitar del Presidente de la Asamblea que disculpe su no asistencia a una o varias sesiones por causa justificada.

Artículo 18

La condición de Diputado estará sujeta a las incompatibilidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 19

1. Los Diputados estarán obligados a efectuar las siguientes declaraciones:

a) De actividades.- Declaración sobre las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad, o de que no se ejerce ninguna actividad considerada incompatible por la legislación vigente, así como las que puedan ser de ejercicio compatible.

b) De intereses.- Sobre cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

c) De bienes.- Sobre descripción del patrimonio del interesado.

2. Las declaraciones de bienes e intereses, ajustadas a los modelos aprobados por la Mesa de la Cámara, deberán formularse por separado, en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado, y, asimismo, dentro del mes siguiente a la pérdida de la condición de Diputado o de la modificación de las circunstancias de hecho, entendiéndose por tales cualquier variación en la situación patrimonial de los declarantes por la adquisición o transmisión de bienes o derechos y cualquier alteración en las actividades declaradas.

Artículo 20

1. Las declaraciones sobre actividades, intereses y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses constituido en la Cámara y que depende directamente de su Presidente, debiendo ser custodiado por el Letrado-Secretario General.

El contenido del Registro tendrá carácter público.

2. Las normas de funcionamiento y publicidad del citado Registro se aprobarán por la Mesa, oída la Junta de Portavoces. En una sección aparte se conservarán las informaciones remitidas por el Consejo de Gobierno sobre las declaraciones y demás circunstancias de los altos cargos de la Administración regional.

3. Se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno de la Cámara en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política, y no consten previamente en el mismo.

Artículo 21

La Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política, previa notificación al Diputado afectado, al que se otorgará un plazo de cinco días para formular sus alegaciones, elevará al Pleno de la Asamblea sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad o de cualquier otro extremo de cada Diputado, en el plazo de un mes a partir de la presentación de las declaraciones o de las comunicaciones que obligatoriamente habrá de realizar, relativas a cualquier alteración que se produzca respecto a las anteriormente formuladas.

Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

Artículo 22

Los Diputados no podrán hacer uso ni invocar su condición de parlamentarios para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Los Diputados que se ocupen directamente, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada o que sea de interés para sí mismo o para sus parientes, por afinidad o por consanguinidad hasta el segundo grado, o hubieren intervenido o prevean que van a intervenir en sus actividades privadas, en cuestiones objeto de debate, en el Pleno o en una Comisión, lo manifestarán con anterioridad a su intervención al Presidente de la Mesa respectiva.

CAPÍTULO V
De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 23

La ausencia injustificada y reiterada de un Diputado podrá comportar la pérdida de la asignación económica a que tenga derecho según el artículo 14.

Artículo 24

1. Corresponde al Presidente el mantenimiento del orden y disciplina en los debates.

2. El orador al que, conforme a lo previsto en este Reglamento, y tras un segundo llamamiento, el Presidente hubiere retirado la palabra por no ceñirse a la cuestión, por no concluir pese a haberse terminado su tiempo, o por alterar el orden, si persistiere en su actitud, será requerido por aquél para que abandone la sala.

3. Cuando el Diputado resistiere la orden de expulsión, el Presidente tomará, a su prudente arbitrio, las medidas que procedan para hacerla efectiva. Si fuere necesario, interrumpirá la sesión durante el tiempo preciso para adoptar las decisiones que permitan reanudarla sin la presencia del expulsado.

Artículo 25

1. Será igualmente invitado por el Presidente a abandonar la sala:

a) El Diputado que, sin estar en el uso de la palabra, siga alterando gravemente con su conducta o con sus expresiones el orden de los debates, después de haber sido advertido por la Presidencia.

b) El Diputado que porte armas.

c) El Diputado que agrediere o amenazare a otro Diputado.

2. Si resistiere su expulsión, se procederá en la forma prevista en el artículo precedente.

Artículo 26

1. La sanción de expulsión de un Diputado de la sala de sesiones podrá comportar a éste la expulsión temporal de los trabajos de la Cámara, con pérdida, en su caso, de la asignación económica correspondiente, durante un plazo que oscilará entre cinco días y tres meses.

2. La duración exacta de esta sanción será determinada por el Pleno de la Cámara, a propuesta del Presidente de la Asamblea, que deberá venir informada por la Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política. El afectado tendrá derecho a ser oído durante cinco minutos por una sola vez antes de la votación, en la que no podrá intervenir.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA REGIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
De los Grupos Parlamentarios

Artículo 27

Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo Parlamentario, conforme al artículo 29 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 28

1. Los Diputados en número no inferior a tres podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2. No obstante lo anterior, podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una misma formación política que, aun sin reunir el mínimo establecido en el apartado anterior, hubieren obtenido en las elecciones autonómicas al menos el diez por ciento de los votos emitidos en el conjunto de la Región.

3. Por cada partido, agrupación o coalición electoral sólo podrá constituirse un Grupo Parlamentario.

4. Los Diputados sólo podrán pertenecer a un Grupo Parlamentario, que habrá de ser, necesariamente, el correspondiente al partido, agrupación o coalición electoral en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones o, en su caso, al Grupo Mixto.

En ningún caso podrán constituir Grupo Parlamentario separado, Diputados que pertenezcan a una misma formación política o que hubieran concurrido a las elecciones autonómicas en una misma candidatura.

Artículo 29

1. Si alguno de los Grupos Parlamentarios viese reducido el número de sus miembros a menos de tres podrá mantenerse como tal, siempre que el partido en cuyas candi-

daturas concurrieron a las elecciones sus integrantes hubiera obtenido, al menos, el diez por ciento de los votos válidos emitidos en las mismas.

2. Si con posterioridad a la constitución de la Asamblea dejara de existir el partido, agrupación o coalición electoral cuyos representantes electos hubieren formado Grupo Parlamentario, ello dará lugar a la desaparición del mismo, integrándose sus Diputados en el Grupo Mixto.

Artículo 30

1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito dirigido a la Mesa.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos sus miembros, de su Portavoz y de los Diputados que, hasta un máximo de dos, en calidad de Portavoces Adjuntos, puedan, eventualmente, sustituirle.

3. Los Portavoces ostentarán la condición de representantes oficiales de los Grupos Parlamentarios ante la Asamblea.

4. La constitución de los Grupos Parlamentarios será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 31

1. Los Diputados que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no queden integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado, se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante toda la legislatura.

2. La incorporación de los Diputados al Grupo Parlamentario Mixto será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 32

La lista de los miembros que formen el Grupo correspondiente, así como la relación de los Diputados integrados en el Grupo Mixto, deberá tener inmediata publicidad en el *Boletín Oficial de la Asamblea*.

Artículo 33

Después de la constitución de los Grupos, el Presidente de la Asamblea Regional reunirá la Junta de Portavoces, procediendo a la división del salón de sesiones en tantos sectores como Grupos Parlamentarios hayan quedado formados, a fin de determinar el lugar que corresponde ocupar dentro del mismo a cada uno de ellos.

Artículo 34

1. Los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputado con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de su condición.

2. La incorporación se realizará mediante escrito dirigido a la Mesa y firmado por el Diputado y el Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.

Artículo 35

1. Los Diputados dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario de origen por las siguientes causas:

a) Por voluntad del Diputado manifestada expresamente ante la Mesa.

b) Por decisión del Grupo Parlamentario, excepto en el Grupo Mixto, notificada expresamente a la Mesa por el Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.

c) Por la pérdida de la plena condición de Diputado.

d) Por la causa prevista en el artículo 29.2 de este Reglamento.

2. Los Diputados que, por alguna de las causas establecidas en las letras a), b) y d) del apartado anterior, dejaran de pertenecer al Grupo Parlamentario de origen, se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante el tiempo que reste de legislatura.

La incorporación de los Diputados, en este caso, al Grupo Parlamentario Mixto, será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 36

1. Dada su singularidad, el Grupo Mixto aprobará, en el plazo de treinta días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, su Reglamento de organización y funcionamiento interno, en el que se determinará, entre otros asuntos, el reparto de sus tiempos de palabra y del número de iniciativas, del modo que sea más adecuado a la equilibrada presencia de las distintas fuerzas políticas y Diputados que lo integren.

2. En todo caso, la dirección, portavocía y representación política del Grupo Parlamentario Mixto corresponderá a los Diputados pertenecientes a los partidos, agrupaciones o coaliciones electorales que, por no cumplir el requisito previsto en el artículo 28, formen parte del Grupo Mixto desde el inicio de la legislatura, en los términos que se establezca en el Reglamento de organización y funcionamiento interno de dicho Grupo.

La aprobación del Reglamento citado será notificada a la Mesa, que ordenará la publicación del mismo en el *Boletín Oficial de la Cámara* o, en su defecto, dispondrá su devolución al Grupo si su contenido no se ajusta a las prescripciones del presente Reglamento.

3. En el caso de que transcurrido el plazo de dos meses, no fuera aprobado el Reglamento correspondiente, la Mesa resolverá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, sobre las normas de organización y funcionamiento del Grupo Mixto.

La resolución definitiva a que se refiere este punto podrá adoptarse por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, aun fuera de los períodos de sesiones.

Artículo 37

El Diputado que deje de pertenecer a su Grupo Parlamentario perderá la condición de miembro de aquellas Comisiones a las que perteneciera a propuesta de dicho Grupo.

Artículo 38

1. La Asamblea facilitará a los Grupos Parlamentarios locales y medios suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención cuya cuantía y modalidad se fijarán por la Mesa, conforme a los criterios establecidos por una norma específica dictada por el Presidente de la Cámara, tras oír a la Junta de Portavoces. Esa norma será revisable en cada nuevo ejercicio, siempre que así lo solicite un Grupo Parlamentario.

2. Si con posterioridad a la constitución de la Asamblea se constituyese el Grupo Mixto, inexistente hasta entonces, le serán de aplicación las facilidades previstas en el punto anterior.

No obstante, las facilidades que le correspondiesen serán proporcionales al número de Diputados que integren dicho Grupo.

3. Si el Grupo Mixto constituido al inicio de la legislatura viere incrementado el número de sus miembros por incorporación de Diputados provenientes de otros Grupos, se primará a los Diputados que lo formaban inicialmente a los efectos de lo dispuesto en el punto primero de este artículo.

4. Los Grupos deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere este artículo, que pondrán a disposición de la Mesa siempre que ésta lo solicite.

CAPÍTULO II
De los órganos de gobierno y dirección de la Cámara

I. El Presidente de la Asamblea

Artículo 39

El Presidente es la máxima autoridad de la Asamblea Regional. Al mismo corresponde:

1. Representar a la Cámara en las relaciones institucionales que la Asamblea mantenga con otros altos cargos de las Comunidades Autónomas o del Estado.
2. Convocar y presidir la Mesa, la Junta de Portavoces, la Diputación Permanente y el Pleno.
3. Convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme parte.
4. Dirigir y coordinar la acción de la Mesa.
5. Velar por la marcha eficaz de los trabajos parlamentarios.
6. Adoptar o, en su caso, proponer al Pleno la adopción de cuantas medidas disciplinarias o de otro carácter sean precisas para garantizar la aplicación del Reglamento.
7. Tutelar el mantenimiento del orden en el recinto de la Asamblea y en todas sus dependencias, adoptando cuantas medidas considere oportunas, en sesión o fuera de ella, incluida la expulsión de quien, de palabra u obra perturbare aquél, dando traslado, en su caso, de los hechos acaecidos a las autoridades competentes.
8. Fijar el orden del día del Pleno y de las Comisiones de acuerdo con la Junta de Portavoces.
9. Dirigir con autoridad e independencia los debates del Pleno de la Cámara, siendo ejecutorias sus decisiones adoptadas dentro de la sesión.
10. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretarlo y cubrir sus lagunas en los términos que proceda conforme a lo previsto en el título X.
11. Celebrar las consultas y proponer candidato a la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía.
12. Ordenar los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.
13. Cualquiera otra función que le atribuya el Estatuto de Autonomía, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 40

1. Hasta el momento en que institucionalmente deba expresarlo, el Presidente está obligado a guardar reserva sobre su criterio en relación con cuantas decisiones le competa adoptar, o respecto de aquellas cuestiones en que se encuentre manifiestamente dividida la Cámara.
2. El Presidente no interviene en los debates del Pleno salvo para dirigirlos. Si excepcionalmente decidiera intervenir sobre el fondo de un asunto, deberá abandonar la Mesa, reincorporándose a la misma cuando haya concluido su intervención. Igual limitación afectará a los restantes miembros de la Mesa.

II. Los Vicepresidentes

Artículo 41

Los Vicepresidentes sustituyen por su orden al Presidente, con sus mismos derechos, deberes y atribuciones, en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad de aquél, y desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente, la Mesa o este Reglamento.

III. Los Secretarios

Artículo 42

1. Corresponde a los Secretarios de la Mesa las siguientes funciones:

a) Autorizar mediante su firma, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones del Pleno y de la Mesa, redactadas por el Letrado-Secretario General.

b) Expedir, con el visto bueno del Presidente, cuantas certificaciones sean solicitadas a la Cámara.

c) Dar lectura en el Pleno de la Cámara de todas las comunicaciones y documentos que el mismo haya de conocer.

d) Hacer los llamamientos en las votaciones nominales que el Pleno celebre y computar los resultados en todo tipo de votaciones.

e) Ejercer cualesquiera otras funciones que les atribuya este Reglamento o les asignen el Presidente o la Mesa.

2. Las funciones contempladas en el apartado anterior y que sean susceptibles de encargo individualizado podrán ser encomendadas, previa decisión de la Mesa, a uno u otro de ambos Secretarios.

IV. La Mesa

Artículo 43

Bajo la dirección y autoridad de su Presidente, la Mesa, cuya composición será la que establece el artículo 8.2.a), es el órgano rector colegiado de la Asamblea Regional.

Artículo 44

Corresponderán a la Mesa las siguientes funciones:

a) Asumir la representación colegiada de la Cámara en los actos oficiales en que proceda su presencia.

b) Decidir sobre la calificación, la admisión o no a trámite y la remisión al órgano que corresponda, de cuantos escritos y documentos de índole parlamentaria tengan entrada en la Cámara, excepción hecha de las enmiendas a proyectos y proposiciones de ley, que serán dirigidas a la Mesa de la Comisión correspondiente para que dictamine sobre su calificación y admisión a trámite antes de ser remitidos a la Mesa de la Asamblea.

La admisión a trámite se limita a verificar que el acto o escrito en cuestión cumple las condiciones reglamentarias.

En los supuestos de iniciativas reiterantes con las que ya estén en tramitación o sobre las que la Cámara se hubiere pronunciado ya dentro del mismo año legislativo, de escritos de dudosa calificación o cuando se susciten dudas en relación con la competencia de la Comunidad Autónoma en la materia, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre la calificación y admisión o no a trámite.

c) Preparar conjuntamente con la Junta de Portavoces, conocidas las previsiones del Consejo de Gobierno, las líneas generales de la actividad de la Asamblea y preparar el proyecto de calendario para cada año legislativo.

d) Autorizar los gastos de la Asamblea, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar al respecto.

e) Adoptar cuantas decisiones procedan en materia de personal.

f) Asesorar al Presidente en sus decisiones, siempre que en este Reglamento no se disponga lo contrario.

g) Cualesquiera otras funciones que le encomienden el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, las leyes y este Reglamento, así como las que no se encuentren atribuidas reglamentariamente a ningún órgano específico.

Artículo 45

En los casos en que la Mesa decida negativamente la admisión a trámite de un escrito o lo califique de forma inadecuada a juicio del Diputado o Grupo Parlamentario autor del mismo, éste podrá solicitar, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acuerdo, su reconsideración.

La Mesa decidirá definitivamente, en el plazo de ocho días, una vez oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 46

En su calidad de Mesa del Pleno, la Mesa de la Asamblea asiste y ayuda al Presidente auxiliándole en la ordenación y dirección de los debates del mismo.

Artículo 47

1. La Mesa de la Asamblea será convocada por el Presidente, por su propia iniciativa o a instancia de dos de sus miembros. Estará asistida por el Letrado-Secretario General, que redactará el acta de sus sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de sus acuerdos.
2. Los acuerdos de la Mesa se adoptarán por mayoría de sus miembros y sus deliberaciones tendrán, en todo caso, el carácter de reservadas. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 48

A petición de un Grupo Parlamentario o de la décima parte de los Diputados, se procederá a la elección de una nueva Mesa, cuando como consecuencia de una sentencia firme recaída en un recurso contencioso-electoral o de una decisión de la Asamblea sobre incompatibilidades de los Diputados, resultare un cambio en la titularidad de los escaños que afectare a más del diez por ciento de los miembros de la Cámara.

La solicitud de nueva elección deberá formularse dentro de los diez días siguientes a aquél en que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales. Si la misma no se formulare en plazo, los miembros de la Mesa se entenderán confirmados en sus cargos.

Artículo 49

Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Por pérdida de la condición de Diputado.
b) Por renuncia expresa formalizada ante el propio órgano.
c) Por remoción del cargo acordada por el Pleno. La iniciativa podrá partir de un Grupo Parlamentario respecto de aquellos miembros de la Mesa que hubieren sido propuestos por éste, o de la mayoría absoluta de los Diputados. El acuerdo de remoción deberá ser adoptado por mayoría absoluta. Si la propuesta fracasa, sus signatarios no podrán presentar otra en el mismo año legislativo. Si la propuesta se aprueba, en la misma sesión se procederá a cubrir las vacantes por el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 50

Cuando en el transcurso de la legislatura se produjera alguna vacante en la Mesa, la misma se cubrirá a propuesta del Grupo Parlamentario al que perteneciera el Diputado que la provocó.

V. La Junta de Portavoces

Artículo 51

La Junta de Portavoces está integrada por el Presidente de la Asamblea Regional, que será su Presidente, y por un Portavoz en representación de cada Grupo Parlamentario.

Todo Portavoz podrá ser sustituido por alguno de sus portavoces adjuntos sin más trámite que la comunicación a quien presida.

Artículo 52

1. Será preciso el acuerdo de la Junta de Portavoces para:

a) Fijar el orden del día del Pleno y de las Comisiones.

b) Precisar los criterios conforme a los cuales deben quedar ordenados los debates.

c) Establecer conjuntamente con la Mesa el calendario relativo a los períodos de sesiones, fijando los días hábiles e inhábiles para el trabajo parlamentario, conocidas las previsiones del Consejo de Gobierno y de los Grupos Parlamentarios.

d) Decidir la división del salón de sesiones en tantos sectores como Grupos Parlamentarios se hayan constituido, determinando el lugar que corresponde ocupar a cada uno de ellos.

e) Establecer el número de Diputados que han de componer la Diputación Permanente y las Comisiones, así como el que corresponda designar a los distintos Grupos en cada una de ellas.

2. Será necesaria la audiencia a la Junta de Portavoces para:

a) Resolver las solicitudes de reconsideración de los acuerdos de la Mesa a que se refiere el artículo 45 del Reglamento.

b) Dictar resoluciones interpretativas o supletorias del Reglamento.

3. Corresponderá a la Junta de Portavoces las demás funciones, decisorias o consultivas, que le sean encomendadas por el presente Reglamento.

Artículo 53

1. Corresponde al Presidente de la Asamblea convocar la Junta de Portavoces, por su propia iniciativa o instado por dos Grupos Parlamentarios.

En este último caso, la reunión deberá celebrarse en los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta de Portavoces asistirán los miembros de la Mesa que el Presidente estime oportuno, así como el Letrado-Secretario General o Letrado que lo sustituya, en todo caso. Cada Portavoz podrá estar acompañado por un miembro de su Grupo. En el caso del Grupo Mixto podrá asistir un representante de cada fuerza política con respaldo electoral. Ninguno de tales asistentes tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado, de tal modo que sólo votarán los Portavoces y cada uno tendrá tantos votos como Diputados tenga su Grupo en la Cámara.

CAPÍTULO III
Del Pleno

Artículo 54

El Pleno es el órgano supremo de la Asamblea Regional.

Se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros. Deberán estar presentes el Presidente o uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios.

Artículo 55

Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a su Grupo Parlamentario y ocuparán siempre el mismo escaño.

Habrá un banco especial destinado al Consejo de Gobierno.

Tendrán también lugar reservado los Senadores designados por la Asamblea.

Artículo 56

1. Durante las reuniones del Pleno, el Letrado-Secretario General de la Cámara y el Letrado asesor en el asunto que se debata asistirán, técnicamente, a la Mesa en sus decisiones.

2. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones los funcionarios de la Cámara en el ejercicio de sus funciones y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

3. Por invitación del Presidente de la Cámara, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, excepcionalmente podrán hacer uso de la palabra en el Pleno, y dirigirse a sus miembros relevantes personalidades con ocasión de solemnidades de especial significación.

CAPÍTULO IV
De las Comisiones

Artículo 57

La Asamblea Regional constituirá en su seno Comisiones que podrán ser permanentes legislativas, permanentes no legislativas y especiales, en su caso.

Artículo 58

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios, en el número que determine la Junta de Portavoces en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara. Todos los Diputados tienen derecho a pertenecer, al menos, a una Comisión. Los Grupos Parlamentarios, constituidos al inicio de la legislatura, tendrán derecho a contar como mínimo con un representante en cada Comisión.

2. Los Grupos Parlamentarios podrán sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito a la Mesa. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente al Presidente de la Comisión antes del inicio de la misma.

Artículo 59

Los miembros de las Comisiones serán designados ante la Mesa por los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

En el escrito correspondiente se hará constar, a su vez, la designación del Portavoz del Grupo Parlamentario respectivo en la Comisión, y del Diputado que, en su calidad de portavoz adjunto, pueda eventualmente sustituirle.

Artículo 60

1. Las Comisiones, en su sesión constitutiva, que será presidida por el Presidente de la Cámara y en la que actuará como Secretario uno de los de su Mesa, elegirán de entre sus miembros a una Mesa, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Para la elección de Presidente y Vicepresidente se procederá en votación única, por papeletas, expresando un solo nombre en cada papeleta. Será Presidente el que obtenga mayor número de votos y Vicepresidente el que le siga en el escrutinio.

3. La elección de Secretario se efectuará mediante votación separada, resultando elegido el que obtenga mayor número de votos.

4. En ausencia del Secretario o del Vicepresidente, podrán ejercer sus funciones otros miembros de la Comisión que pertenezcan a los mismos Grupos Parlamentarios que aquéllos.

5. Sin perjuicio de lo anterior, el Vicepresidente podrá excepcionalmente actuar como Secretario por ausencia de éste.

6. Las Comisiones deberán constituirse dentro de los quince días siguientes a la sesión constitutiva de la Cámara, del acuerdo de creación correspondiente o de la entrada en vigor de la ley que lo disponga.

Artículo 61

Los Presidentes y demás miembros de las Mesas de las Comisiones cesarán:

a) Por pérdida de la condición de Diputado.

b) Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión.

c) Por renuncia.

d) Por remoción del cargo acordada por la Comisión. La iniciativa podrá partir de un Grupo Parlamentario respecto de aquéllos miembros que hubieren sido propuestos por éste o de la mayoría de los miembros de la Comisión. El acuerdo de remoción deberá ser adoptado por mayoría absoluta. Si la propuesta fracasa, sus signatarios no podrán presentar otra en el mismo año legislativo. Si la propuesta se aprueba, en la misma sesión se procederá a cubrir las vacantes por el procedimiento previsto para la elección de los miembros de la Mesa de la Comisión.

Artículo 62

En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán, siempre que el recurso al criterio analógico lo permita, las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.

Artículo 63

Las Comisiones se entenderán validamente constituidas cuando concurran a la sesión la mitad más uno de sus miembros, incluyendo en ese quórum el Presidente o Vicepresidente y el Secretario o quienes reglamentariamente los sustituyan.

Artículo 64

Los miembros de la Cámara que no sean miembros de una Comisión podrán asistir a sus reuniones, sin voz ni voto.

Podrán, no obstante, asistir con voz:

a) El Presidente de la Cámara en los términos establecidos en este Reglamento.

b) El primer firmante de una propuesta para la defensa de la misma.

c) Cualquiera de los firmantes de una proposición de ley no presentada por un Grupo Parlamentario.

d) El autor de una enmienda individual que desee defenderla en Comisión.

Artículo 65

1. Las Comisiones conocerán de los asuntos que, de acuerdo con sus respectivas competencias, les asigne la Mesa de la Cámara.

2. Cuando una Comisión, a la vista de lo decidido por la Mesa, acuerde plantear a otra conflicto positivo o negativo de competencia, la resolución final será acordada por la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 66

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:

a) Recabar la información y documentación que precisen de los Servicios de la Cámara, del Consejo de Gobierno y de la Administración del Estado. La tramitación de estas solicitudes de información se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13.2 de este Reglamento.

b) Solicitar la presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno, así como de las autoridades y funcionarios públicos de la Administración regional, sus Organismos Autónomos, y las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica dependientes de ella, para que informen sobre asuntos relacionados con el área de su competencia.

También podrán solicitar la comparecencia de representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en las empresas en las que ésta participe, para informar sobre asuntos de su competencia.

c) Solicitar la comparecencia de personas naturales o jurídicas que pudieran ilustrar los debates de la Comisión en asuntos sobre los que la misma esté trabajando.

2. Adoptado el acuerdo correspondiente, el Presidente de la Comisión lo planteará al de la Asamblea Regional, quien de acuerdo con la Junta de Portavoces decidirá lo que proceda.

Artículo 67

1. Cuando una Comisión tenga por objeto el estudio de un proyecto o de una proposición de ley, cuando así esté previsto por el Reglamento o cuando lo acuerde el Pleno o la propia Comisión, se formará en el seno de ésta una Ponencia integrada al menos por un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios constituidos al inicio de la legislatura.

2. La Ponencia se entenderá válidamente constituida cuando esté presente la mitad más uno de sus miembros y será presidida y convocada por el Presidente de la Comisión en cuyo seno se haya constituido. A sus reuniones asistirá el Letrado de la Comisión correspondiente.

3. La Ponencia acomodará sus trabajos a las directrices emanadas de la Comisión o del Pleno, si bien el desarrollo de los mismos se llevará a cabo conforme a las normas internas que, de común acuerdo, establezcan sus componentes.

Las votaciones en la Ponencia se ajustarán al criterio de voto ponderado.

Artículo 68

Los letrados prestarán en las Comisiones, y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes, dictámenes y actas recogiendo los acuerdos adoptados.

Artículo 69

1. Son Comisiones permanentes legislativas las siguientes:

a) La Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea, de la que dependerá cuanto se relacione con la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y el desarrollo inmediato del Estatuto, la Administración de la Comunidad Autónoma y el régimen de los funcionarios, la Administración local, los asuntos relacionados con la Unión Europea, la justicia, en su caso, y cuantas materias legislativas no tengan encaje expreso en otra Comisión. Le competerá, asimismo, actuar como Comisión de Reglamento, conociendo de la reforma o revisión de éste.

b) La Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, a la que corresponderá conocer de la política económica general, de los tributos, del presupuesto de la Comunidad Autónoma y del control de las empresas públicas dependientes de ésta.

c) La Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua, que deberá ocuparse de cuanto se refiere a obras públicas, urbanismo, transportes, agricultura, ganadería, pesca, medio ambiente y agua.

d) La Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo, a la que corresponderá cuanto se relacione con industria, artesanía, comercio, turismo, energía y trabajo.

e) La Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, a la que queda encomendado el trabajo parlamentario en materia de sanidad y servicios sociales.

f) La Comisión de Educación y Cultura, a la que corresponderá entender en materias relacionadas con la enseñanza, investigación, universidad, cultura, deporte y política juvenil.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá modificar, para el período en que ello se acuerde, la denominación y competencias de las Comisiones permanentes legislativas.

Artículo 70

Son Comisiones permanentes no legislativas las siguientes:

1. La Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política, a la que corresponderá las funciones mencionadas en el capítulo IV del título II y aquéllas que legal o reglamentariamente se le atribuyan. Estará constituida por el Presidente de la Cámara y por un representante de cada Grupo Parlamentario de los constituidos al inicio de la legislatura. Sus decisiones se adoptarán por el sistema de voto ponderado, y sus reuniones serán a puerta cerrada, debiendo sus miembros guardar secreto sobre las deliberaciones y sobre aquellos acuerdos en que así se decida.

La Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política elevará al Pleno de la Cámara sus propuestas sobre incompatibilidad y todas aquellas que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones, e iniciará sus actuaciones:

a) De oficio, en virtud de las declaraciones de los Diputados y comunicaciones del Consejo de Gobierno sobre altos cargos.

b) Por mandato del Pleno.

c) A petición de un Diputado o de un alto cargo, al objeto de que la Comisión informe acerca de las cuestiones que pudieran suscitarse en relación con el grado de cumplimiento de los deberes que les incumben en el desempeño de su actividad política.

2. La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, con los cometidos a que se refiere el título IX.

3. La Comisión de Competencia Legislativa, encargada de las funciones de control de la legislación delegada, conflictos de competencia, recursos de inconstitucionalidad y adecuación de la legislación regional a una ley estatal armonizadora. Actuará, asimismo, como Comisión de corrección de estilo, en los términos previstos por el capítulo XI del título IV.

4. La Comisión de Gobierno Interior, que estará formada por la Mesa de la Cámara más un Diputado en representación de cada Grupo Parlamentario de los constituidos al inicio de la legislatura, adoptará sus decisiones por el sistema de voto ponderado.

La representación del Grupo Mixto en esta Comisión corresponderá a alguno de los Diputados que, integrados en el mismo desde el inicio de la legislatura, representen a una formación política con respaldo electoral.

Le corresponden las siguientes funciones:

1. Adoptar cuantas medidas y decisiones requieran la organización del trabajo y el régimen de gobierno interior de la Cámara.

2. Organizar las dependencias y servicios de la Cámara y aprobar las normas por las que debe regirse su funcionamiento.

3. Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto de la Asamblea Regional para su incorporación al general de la Comunidad Autónoma, así como controlar su ejecución y rendir informe al Pleno, al término de su ejercicio, sobre su cumplimiento.

4. Aprobar la composición de la plantilla del personal de la Cámara y las normas que regulen el acceso a la misma.

5. Supervisar los servicios administrativos de la Asamblea, cuidando de que los mismos tengan dispuesto en tiempo hábil el material que los órganos de la Cámara necesiten para el eficaz desarrollo del trabajo parlamentario.

6. Impulsar y controlar el correcto y puntual funcionamiento del Servicio de Publicaciones y del de Biblioteca, sin perjuicio de la dependencia orgánica que para los mismos establezcan las normas de régimen interior.

7. Cumplir todas las demás que le encomiende el presente Reglamento.

Artículo 71

El Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar para la legislatura en que el acuerdo se adopte la constitución de otras Comisiones permanentes. En este acuerdo se fijarán los criterios de acomodación de competencias entre las Comisiones que pudieran resultar afectadas.

Artículo 72

1. La Asamblea Regional podrá constituir Comisiones especiales, siempre que el Pleno así lo decida, para un proyecto o proposición de ley concreto, para llevar a cabo una investigación o para cualquier otro cometido específico. La propuesta podrá partir de la Mesa de la Asamblea, de un Grupo Parlamentario de los constituidos al inicio de la legislatura, de una cuarta parte de los miembros de la Cámara, de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano en los supuestos previstos en el título IX, y del Consejo de Gobierno si se tratare de una cuestión planteada por el mismo.

2. Cuando se trate de una Comisión de investigación o encuesta, o cuando la naturaleza de su objeto así lo recomiende, el dictamen de la misma será elevado al Pleno de la Cámara para su discusión y adopción de las conclusiones que procedan. Las conclusiones aprobadas serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Asamblea Regional* y comunicadas al Consejo de Gobierno y a la Administración afectada, así como al Ministerio Fiscal cuando proceda.

3. Las Comisiones especiales se extinguen por concluir el encargo para el que fueron creadas, por finalizar la legislatura o por decisión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno, en cuyo caso la resolución que se adopte podrá contener previsiones suficientes sobre el archivo, aplazamiento o alternativa tramitación de los trabajos interrumpidos en virtud de dicho acuerdo.

Artículo 73

Las Comisiones de investigación podrán requerir, por conducto del Presidente de la Cámara, la comparecencia de cualquier persona para ser oída en el asunto cuya investigación se efectúa.

Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días. La citación se hará mediante apercibimiento de las sanciones establecidas por incomparecencia en el Código Penal.

Asimismo, al inicio de la comparecencia, el Presidente de la Comisión advertirá al convocado de la sanción que el Código Penal establece para quien falte a la verdad en su testimonio.

CAPÍTULO V
De la Diputación Permanente

Artículo 74

1. Cuando la Asamblea Regional no esté reunida, hubiere sido disuelta o agotado su legislatura, la Diputación Permanente asumirá las funciones de ésta.

La Diputación Permanente se constituirá inmediatamente después de que lo haya hecho la Cámara.

2. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente de la Cámara y formarán parte de la misma, además de la Mesa de la Asamblea, que lo será también de la Diputación, los Portavoces y los Diputados, titulares y suplentes, propuestos por los Grupos Parlamentarios en número proporcional a su representación en la Cámara, según la distribución previamente acordada por la Junta de Portavoces. Los miembros de la Mesa se computarán y serán imputados a los Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan.

La designación de los miembros de la Diputación Permanente no podrá recaer en ningún Diputado que sea miembro del Consejo de Gobierno.

Artículo 75

1. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario o de una tercera parte de los miembros de aquélla.

2. Sus actuaciones se ajustarán, hasta donde sea viable, a los procedimientos y reglas establecidos por este Reglamento para el Pleno.

3. Las decisiones de la Diputación Permanente se adoptarán en función del criterio de voto ponderado.

4. La Diputación Permanente dará cuenta de sus decisiones al Pleno en la primera sesión ordinaria que éste celebre, en la misma o, en su caso, en la siguiente legislatura.

Artículo 76

En los supuestos en que la Cámara no esté reunida la Diputación Permanente podrá:

a) Entender sobre cuanto afecte a la inviolabilidad parlamentaria.

b) Ejercer el control de la legislación delegada.

c) Acordar las actuaciones en materia de inconstitucionalidad a que se refiere el capítulo I del título VIII.

d) Autorizar, con el quórum de la mayoría absoluta, suplementos de créditos y créditos extraordinarios, a petición del Consejo de Gobierno, por razones de urgencia y de necesidad justificada. También podrá autorizar ampliaciones o transferencias de crédito cuando lo exija una calamidad pública u otra circunstancia extraordinaria.

e) Convocar a la Cámara a sesión extraordinaria siempre que concurran los requisitos necesarios para ello.

Artículo 77

Los miembros de la Diputación Permanente conservarán su condición de Diputados, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma, aun después de expirado su mandato o de disuelta la Cámara y hasta que se constituya el nuevo Parlamento.

CAPÍTULO VI
De los Servicios de la Asamblea Regional

Sección primera. De los medios personales y materiales

Artículo 78

1. La Asamblea Regional goza de personalidad jurídica.

2. La Asamblea Regional dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones y estará asistida por el Letrado-Secretario General y por los servicios jurídicos y técnicos necesarios, bajo la dirección del Presidente, de la Mesa y de la Comisión de Gobierno Interior.

3. En el ejercicio de su autonomía, conforme al artículo 27 del Estatuto de Autonomía, la Asamblea aprueba su presupuesto y regula el régimen de su personal.

Sección segunda. Del presupuesto de la Asamblea

Artículo 79

La Asamblea, sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de su autonomía, se someterá al régimen presupuestario previsto en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 80

1. El Presupuesto de la Asamblea constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, se pueden reconocer y de los derechos que se prevean liquidar por la Cámara durante el correspondiente ejercicio económico.

2. El proyecto de presupuesto de la Asamblea para cada ejercicio económico se integrará, como sección independiente, en el correspondiente proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

3. La Mesa podrá acordar las modificaciones que proceda en el presupuesto de la Asamblea. Los acuerdos que a tal efecto se adopten serán comunicados al Consejo de Gobierno.

Sección tercera. De la Oficina Técnica de Seguimiento y Control Presupuestario

Artículo 81

1. Bajo la dependencia orgánica de la Secretaría General estará la Oficina Técnica de Seguimiento y Control Presupuestario, a la que corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Asesorar técnicamente a los Grupos Parlamentarios en materia presupuestaria.

b) Servir de apoyo a los órganos de la Cámara, a los Grupos Parlamentarios y a los Diputados en el control continuado en la fase de ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y del sector público regional dependiente de la misma.

c) Informar a los Grupos Parlamentarios y a los Diputados, especialmente a los miembros de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, de la documentación relativa a la aprobación, ejecución y liquidación del Presupuesto.

d) Elaborar informes, comunicaciones o resúmenes sobre la documentación a que se refiere el apartado anterior, así como sobre la documentación de carácter económico y presupuestario recibida en la Cámara, tanto por iniciativa propia de la Oficina Técnica de Seguimiento y Control Presupuestario, como a solicitud de los Grupos Parlamentarios o de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

e) Facilitar a los Grupos Parlamentarios y a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto documentación suficiente que afecte a cada comparecencia con carácter previo.

f) Asesorar a la Ponencia de la Comisión correspondiente en la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

g) La información, asesoramiento y apoyo sobre cualquier otra actividad parlamentaria de seguimiento y control continuado del Presupuesto.

h) Cualesquiera otras tareas que, en el ámbito presupuestario y económico, se le encomienden por la Mesa o por el Letrado-Secretario General.

2. En el primer mes de cada período ordinario de sesiones, la Consejería competente en materia presupuestaria, los Organismos Autónomos, entes y empresas públicas que configuran el sector público regional dependiente de la Comunidad Autónoma, facilitarán a la Oficina Técnica de Seguimiento y Control Presupuestario, a requerimiento y a través de la Presidencia de la Cámara, cuanta información sea solicitada en relación con la ejecución del Presupuesto.

Sección cuarta. De las publicaciones oficiales

Artículo 82

Son publicaciones oficiales de la Asamblea Regional:

1. El "*Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia*".
2. El "*Diario de Sesiones de la Asamblea Regional de Murcia*".

Artículo 83

1. Por orden del Presidente, en el "*Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia*", se insertarán los escritos y documentos cuya publicación oficial sea requerida por este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento o adecuada tramitación parlamentaria o así se disponga por aquél.

2. El Presidente, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su constancia ulterior en el "*Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia*", que los escritos y documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción y reparto por cualquier otro medio que asegure su conocimiento por los Diputados miembros del órgano que hayan de debatirlos y votarlos.

Artículo 84

1. En el "*Diario de Sesiones de la Asamblea Regional de Murcia*" se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, en su caso, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, siempre que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones que tengan carácter secreto no se publicará "*Diario de Sesiones*", sin perjuicio de la constancia en el acta de las intervenciones y acuerdos adoptados.

TÍTULO IV
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO
Del funcionamiento de la Cámara

Artículo 85

1. La Asamblea Regional se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre el primero, y entre el 1 de febrero y el 30 de junio el segundo.

2. Fuera de dichos períodos, a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los Diputados, la Asamblea deberá reunirse en sesión extraordinaria que se clausurará al agotar el orden del día para el que fue convocada.

3. Toda petición de convocatoria de sesión extraordinaria deberá contener el orden del día propuesto para la misma.

4. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias, tanto del Pleno como de las Comisiones, se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias.

CAPÍTULO II
De la programación y ordenación del trabajo parlamentario

Artículo 86

Al inicio de cada año legislativo, la Mesa y la Junta de Portavoces, en reunión conjunta, establecerán el calendario y la programación general de la actividad de la Cámara para el citado año.

El Presidente de la Cámara recabará la asistencia a esta reunión de un miembro del Consejo de Gobierno, para conocer las previsiones del Ejecutivo y cuanta información posea sobre la actividad que tiene previsto impulsar el Consejo de Gobierno.

Artículo 87

La programación general de la actividad, que distinguirá cada uno de los períodos de sesiones, versará, al menos, sobre los siguientes extremos:

1. Conocido el tiempo estimado que la Cámara estará reunida en sesión plenaria, se hará una distribución del mismo, en la proporción que se acuerde, entre todos y cada uno de los tipos de iniciativas parlamentarias y asuntos que hayan de sustanciarse en el Pleno. Si dicha distribución resultara notoriamente alterada, en particular porque la actividad legislativa, que tendrá prioridad, fuera distinta de la prevista, la Mesa y la Junta de Portavoces podrán proceder a su actualización.

2. Fijado el número total de iniciativas de cada tipo que en el Pleno se prevé tramitar como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, se establecerán los cupos correspondientes a cada Grupo Parlamentario y a los Diputados.

3. Los cupos se determinarán asignando a los Grupos Parlamentarios un número de iniciativas de cada tipo igual para todos y distribuyendo las restantes en proporción al número de Diputados que integren cada Grupo.

Teniendo en cuenta el desarrollo de la programación general de la actividad de la Cámara, los cupos se actualizarán mensualmente, manteniendo el criterio establecido en el párrafo anterior.

4. Si un Grupo Parlamentario no consume el cupo de alguna de las iniciativas que le corresponden en una concreta sesión, éstas podrán ser sustituidas por otras del mismo tipo a propuesta de los restantes Grupos Parlamentarios, y en proporción al número de aquéllas que tuvieran inicialmente asignadas. La tramitación de estas iniciativas no computará respecto a los cupos establecidos en el punto anterior.

5. Las iniciativas tramitadas se imputarán al Grupo o Diputado que las presente. Cuando se presenten por más de un Grupo o Diputados se imputarán al primero de los firmantes.

6. La Junta de Portavoces en sus reuniones ordinarias programará la actividad inmediata de la Cámara orientada al cumplimiento de la programación general establecida. El orden del día de las sesiones que se convoquen deberá procurar que todos los Grupos y Diputados puedan ir consumiendo los cupos que les correspondan en proporción semejante.

7. En las sesiones en que se tramiten preguntas para respuesta oral, interpelaciones o mociones se procurará que todos los Grupos Parlamentarios tengan en el orden del día al menos una iniciativa con las limitaciones que, en relación con los cupos, se establecen en los números anteriores de este artículo.

CAPÍTULO III
De las sesiones

Artículo 88

1. La convocatoria de las sesiones se hará con expresión del día, hora y lugar e incluirá un orden del día específico. Deberá notificarse con la antelación suficiente que permita el estudio de los temas a debatir.

2. Las reuniones de los Diputados que se celebren sin la convocatoria efectuada con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior no vincularán a la Cámara.

Artículo 89

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones, así como de las que celebre la Diputación Permanente y demás órganos de la Cámara, se levantará acta, que redactará y

autorizará el letrado correspondiente, con el visto bueno del Presidente y del Secretario respectivo. Para recoger las actas de las sesiones secretas se llevará un libro especial.

2. Las actas de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente quedarán depositadas y a disposición de los Diputados en la Secretaría de la Asamblea Regional, a cuyo efecto será comunicado su depósito a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. Si no se produce reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a su depósito, se entenderá que la misma queda aprobada; en caso contrario, las diferencias se someterán a la decisión del órgano que hubiere celebrado la sesión.

3. Las actas de las reuniones de la Junta de Portavoces y de los demás órganos de la Cámara quedarán a disposición de los Diputados una hora antes, al menos, de la sesión en que hubieren de ser aprobadas.

Artículo 90

1. Las sesiones del Pleno son públicas. Las sesiones de las Comisiones no son públicas, salvo en los casos previstos por este Reglamento, pero a las mismas podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social.

2. Las sesiones del Pleno y de las Comisiones serán secretas cuando así lo acuerden dos tercios de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de un tercio de sus componentes. La votación en que así se decida podrá producirse inmediatamente antes de entrar a conocer el asunto que se pretende tratar a puerta cerrada, y, si el orden del día incluyere otros temas, una vez terminado el examen de éste, la sesión podrá continuar con el tipo de publicidad que a las sesiones de dicho órgano corresponda.

3. Si el tema debiere ocupar más de una sesión, la declaración de su carácter secreto podrá producirse en un acuerdo común para todas ellas.

4. El debate en que se decida que una cuestión deba ser protegida con la declaración de secreto, tendrá este carácter.

5. En todo caso serán secretas las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política y de las Comisiones de investigación.

Artículo 91

1. Para la asistencia del público a las sesiones que no sean secretas, será requisito indispensable la presentación de la tarjeta de invitado, y el cumplimiento de las formalidades que en cada momento señale la Presidencia.

2. Las personas del público que asistan a las sesiones deberán abstenerse de realizar manifestaciones de aprobación o desaprobación respecto a las intervenciones de los miembros de la Cámara.

3. En la sala donde el Pleno o las Comisiones se reúnan habrá lugares reservados a la prensa. Sólo podrán ocuparlos quienes estén oportunamente acreditados ante la Asamblea Regional.

4. El acceso de radio y televisión a las sesiones de los órganos de la Cámara podrá ser autorizado por la Mesa correspondiente, salvo cuando tengan carácter secreto.

Artículo 92

1. El orden del día del Pleno y de las Comisiones será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 86 y siguientes de este Reglamento.

2. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

3. A iniciativa de un Grupo Parlamentario de los constituidos al inicio de la legislatura, o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razón

de urgencia y unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Artículo 93

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una cuarta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente, o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una cuarta parte de los Diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando esta alteración consista en incluir un asunto, esté tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido, salvo el supuesto previsto en el artículo 92.3 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
Del quórum de asistencia

Artículo 94

La Asamblea Regional o cualquiera de sus órganos sólo pueden celebrar válidamente sus sesiones cuando asistan a las mismas la mitad más uno de sus miembros, conforme a lo establecido en el artículo 26.4 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 95

La existencia del número legal de miembros necesario para abrir una sesión se presume en todo caso, salvo que resulte lo contrario de la actuación seguida en la forma siguiente:

a) El Presidente, oída la Mesa, podrá ordenar la comprobación del quórum en cualquier momento y, desde luego, siempre que advierta que el número de ausencias es tal que puede afectar al prestigio y decoro de la Cámara.

b) La comprobación del quórum de asistencia a solicitud de un Grupo Parlamentario o de cualquier Diputado, sólo podrá efectuarse en el momento de apertura de una sesión o de cualquiera de las reuniones en que ésta se articule, y, en cualquier caso, antes de que una concreta votación tenga lugar.

Artículo 96

Si a resultas de lo dispuesto en el artículo anterior se comprobare que, bien al inicio de una sesión, o bien antes de una votación, no se cubre el quórum de asistencia, la Presidencia aplazará la sesión por un tiempo prudencial, que debe ser anunciado en ese mismo momento. Si tras un nuevo plazo persistieren idénticas dificultades, la sesión quedará aplazada para el día y hora en que el Presidente, oída la Mesa, determine.

Artículo 97

1. Cada vez que por inexistencia de quórum la Asamblea o cualquiera de sus órganos haya aplazado o suspendido una sesión, los Diputados que hubieren incumplido reiterada e injustificadamente con su deber de asistencia serán apercibidos por el Presidente de la Asamblea Regional.

2. Cuando indicios suficientes permitan considerar que la ausencia tiende a obstruir por parte de cualquier Grupo una concreta decisión, dilatándola a través del posible dominio de las ausencias por parte de la mayoría parlamentaria, el Presidente estará obligado a advertir sobre ello al Portavoz o Portavoces de los Grupos correspondientes y, si en el segundo día se repitieren tales ausencias, se adoptarán las medidas oportunas para establecer la disciplina parlamentaria.

CAPÍTULO V
Del uso de la palabra en los debates

Artículo 98

Durante los debates el uso de la palabra estará sujeto a las siguientes normas:

1.ª El Presidente dispondrá las llamadas de los distintos oradores conforme al orden establecido por este Reglamento, y según los criterios elaborados por la Junta de Portavoces en lo que no estuviere previsto, sin perjuicio de que a su libre criterio resuelva cuantos incidentes se susciten a lo largo de la sesión. Nadie podrá hacer uso de la palabra sin haber solicitado y obtenido autorización del Presidente.

2.ª Todo orador tiene derecho a solicitar de la Presidencia que le proteja en el uso de la palabra.

3.ª Cuando un Diputado no se encuentre presente en el momento de ser llamado se entenderá que renuncia a intervenir. Su ausencia dará lugar a que decaiga la iniciativa parlamentaria de la que es proponente.

4.ª Los discursos se pronunciarán personalmente, en pie y de viva voz desde la tribuna o el escaño, salvo dificultad debidamente apreciada por la Mesa.

5.ª Las intervenciones se dirigirán directamente a la Cámara o al Presidente, evitando dirigirse personalizadamente a otro Diputado.

6.ª Está permitida la cesión de tiempos de palabra entre oradores, sin más requisito que la simple comunicación a la Presidencia; pero si ese tiempo le correspondiese a un Diputado que interviene en el turno correspondiente a su Grupo, no podrá cederlo a otro si su Portavoz se opone a ello.

7.ª Los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma podrán intervenir a efectos meramente informativos cuando el Senado haya tramitado o tenga previsto tramitar alguna iniciativa sobre el asunto que está considerando la Asamblea, sin perjuicio de las facultades que, respecto a la ordenación de los debates, corresponden al Presidente.

8.ª Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten en el transcurso de un debate, aunque no esté prevista su intervención. Si a juicio del Presidente durante esta intervención se introdujeran novedades o contradicciones respecto al asunto que se estuviere tratando, el Grupo Parlamentario que lo solicite podrá replicar por tiempo máximo de cinco minutos.

En este caso los miembros del Gobierno dispondrán de un turno final de dúplica de la misma duración.

Ninguno de los oradores a que se refieren los dos puntos anteriores podrá ceder la palabra a otro Diputado.

9.ª Una vez en el uso de la palabra, un orador podrá ser interrumpido por el Presidente:

a) Para solicitarle que se ciña a la cuestión.

b) Para advertirle que ha terminado su tiempo.

c) Para llamarle al orden y recordarle el Reglamento, cuando su conducta o sus expresiones sean incompatibles con el decoro de la Cámara o de sus miembros, resulten ofensivas para las instituciones del Estado o de la Comunidad Autónoma, o la dignidad de las personas o altere el orden de los debates.

d) Para llamar al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

10.ª Si reiterada cualquiera de las advertencias a que se refieren los párrafos a), b) y c) del punto anterior el Diputado no la obedeciere, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra. Nada de cuanto diga a partir de ese momento pasará al acta de la sesión ni al *Diario de Sesiones*, y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de este Reglamento.

Artículo 99

1. Sin perjuicio de las especialidades establecidas en este Reglamento o de las que imponga la naturaleza del objeto, previamente apreciadas por la Junta de Portavoces, el uso de la palabra en los debates quedará ordenado, como norma general, en los turnos que a continuación se mencionan:

a) Siempre que se trabaje sobre un texto, informe, comunicación o propuesta, existirá un turno previo de exposición, en el que se concederán quince minutos al autor del mismo para que lo defienda. Dispondrán de este turno el Consejo de Gobierno para presentar los proyectos y comunicaciones iniciados por él, quienes hayan sido ponentes y quienes sean designados por una Comisión para defender el texto elaborado, y, en general, quien sea autor de la propuesta en debate para exponer sus razones. Los ponentes o autores de un mismo texto, aunque sean varios, dispondrán de un tiempo común. Cuando las propuestas fueren más de una, cada autor dispondrá de tiempo pleno y diferenciado para defender la suya, aunque las mismas hayan de debatirse después conjuntamente.

b) Seguidamente se abrirá un turno general de intervenciones, en el que podrán hacer uso de la palabra los representantes de los Grupos Parlamentarios, por diez minutos cada uno, a excepción de aquél o aquéllos que ya hubieran intervenido en el turno previo de exposición a que se refiere el apartado anterior.

c) Si el Presidente considera que el tema no está suficientemente debatido o así se acuerda tras la votación de la moción incidental en que se solicite, podrá habilitarse un segundo turno general de intervenciones, que se regirá por las mismas previsiones que el anterior.

d) Una vez concluido el debate y antes de entrar en la votación, el Presidente abrirá, si hay lugar a ello, un turno para fijar posiciones, en el que podrá intervenir cualquier Grupo durante tres minutos.

e) Terminada una votación, y siempre que ésta no haya sido secreta, podrá desarrollarse un turno de explicación de voto. En él podrá participar, asimismo, cualquier Grupo durante tres minutos.

2. Antes de iniciarse un debate, el Presidente, oída la Mesa, podrá reordenar o acumular las cuestiones, artículos o partes que integran el proyecto o el documento de que se trate, conforme a las afinidades o conexiones que permitan hacer más rápida, ágil y coherente su discusión.

3. Durante el debate el Presidente, a iniciativa propia, o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión, con el objeto de conceder un descanso o propiciar acuerdos o consultas entre los intervinientes.

4. No habrá debate ni, por tanto, turnos de palabra previos a las votaciones que afecten a nombramientos, salvo que se trate de designaciones referidas a cargos externos a la Cámara y no deban recaer en Diputados. Excepcionalmente, la Junta de Portavoces, atendida la naturaleza de un nombramiento, podrá alterar en un sentido o en otro lo dispuesto en este apartado. Si existiere debate tras el anuncio de las candidaturas, se ajustará en lo posible a las reglas establecidas en el apartado 1.

Artículo 100

1. Dentro de cada turno, los tiempos de palabra se ordenarán, siempre que sea posible, haciendo intervenir en primer lugar al Grupo Parlamentario de la oposición con mayor número de Diputados, continuando con la intervención de los restantes en función del número de sus miembros y correspondiendo la última intervención al Grupo Parlamentario que sostiene al Consejo de Gobierno.

2. La Junta de Portavoces podrá adecuar la duración de los turnos previstos en el artículo anterior a las exigencias de cada debate.

Artículo 101

Como excepción al sistema de turnos, y cuando el objeto en debate así lo permita, el Presidente de una Comisión o de cualquier otro órgano de la Cámara distinto del Pleno podrá decidir que el debate se desarrolle con total informalidad, concediendo la palabra a todos los miembros del mismo por el orden que la pidan.

Si así lo hiciere, quedará a su arbitrio determinar cuándo una cuestión está suficientemente debatida.

Artículo 102

1. En el curso de un debate, el Presidente, oída la Mesa podrá:

a) Declarar suficientemente debatido un asunto y pasar a la votación.

b) Someter a acuerdo del órgano deliberante la reducción de los tiempos de palabra correspondientes a los turnos aún no celebrados.

2. Al mismo resultado podrá llegarse mediante la presentación de una moción incidental de cierre, en el primer caso, y de orden, destinada a remodelar el debate en el segundo supuesto del apartado anterior, ambas conforme a lo previsto en el artículo 104 de este Reglamento.

Artículo 103

Independientemente de aquéllos a que den lugar los turnos previstos en este Capítulo, en todo debate podrán existir además los siguientes tiempos de palabra:

a) Tiempo por alusiones, que podrá ser concedido por el Presidente a aquéllos que en el curso de un debate consideren que le han sido atribuidas por otro interviniente actitudes u opiniones inexactas o lesivas para su persona; su duración será de tres minutos, y en ningún caso podrá ser aprovechado para objeto distinto de la propia defensa.

Si se exceden estos límites el Presidente retirará inmediatamente la palabra.

b) Tiempo para rectificar, que será concedido por el Presidente al orador que, habiendo intervenido en un momento previo, desee corregir algún dato o afirmación erróneamente vertida en su anterior discurso; este tiempo no podrá concederse por más de tres minutos.

c) Tiempo para réplica, que será concedido por el Presidente al Diputado alguna de cuyas afirmaciones sobre el fondo del debate fuere directamente rebatida por otro orador; el Presidente graduará el tiempo para réplica hasta un máximo de cinco minutos, en función de las características de la intervención a que haya de responderse.

d) Tiempo para solicitar disculpas a la Cámara, que será concedido por el Presidente al Diputado a quien haya retirado la palabra en el curso de un debate conforme al artículo 98.10.º Este tiempo quedará desplazado siempre al final de la sesión y no podrá ser concedido por más de tres minutos; el orador deberá utilizarlo precisamente para presentar sus disculpas y, en ningún caso, para replantear el fondo del asunto sobre el que tenía concedida la palabra cuando le fue retirada.

CAPÍTULO VI
De las mociones incidentales

Artículo 104

En todo momento, durante el curso de un debate, el Portavoz de un Grupo Parlamentario o cualquier Diputado podrá solicitar la palabra para plantear una moción incidental. Tienen la condición de tal:

a) La moción para plantear una cuestión previa, cuya intención es advertir de la imposibilidad de entrar en un concreto debate, si antes no se resuelven ciertas cuestiones o no se cuenta con determinados elementos.

b) La moción de orden, por la que se propone que el debate se disponga de distinta manera para llegar más rápida y coherentemente a un resultado lógico.

c) La moción de cierre o de clausura, mediante la cual se solicita que se considere suficientemente debatido un asunto y, en consecuencia, se pase de modo inmediato a la votación.

d) La moción para prolongar el debate, a través de la cual el proponente pretende que se habilite un nuevo turno de intervención para los Grupos, que permita sopesar mejor una decisión antes de votarla.

e) La moción para modificar el orden del día, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.

f) La moción de observancia del Reglamento, por la que se recaba del Presidente la correcta aplicación de determinados preceptos del mismo.

Artículo 105

1. Planteada una moción incidental, el Presidente, para su debate, abrirá un turno de intervenciones en el que podrán hacer uso de la palabra, por dos minutos, los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. Tras su intervención se procederá a votar sin más dilación.

2. El Presidente, oída la Mesa, podrá rechazar una moción incidental cuando, habiéndose presentado otras dos dentro del mismo debate, considere que con ellas se intenta entorpecer el trabajo de la Cámara.

3. Cuando quien presente la moción incidental sea un Diputado que no tenga la condición de Portavoz, el Presidente podrá denegar lo solicitado sin necesidad de debate.

Artículo 106

1. Como excepción a lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, no habrá debate ni votación para decidir las mociones referidas a la observancia del Reglamento, debiendo acatarse en este caso la resolución que el Presidente adopte a la vista de las alegaciones hechas por el proponente.

2. Tampoco habrá discusión sobre la moción para prolongar el debate si el Presidente, hecha la correspondiente pregunta, observa un asentimiento general a dicha propuesta.

3. Cuando haya de votarse la adopción de una moción incidental, se hará por mayoría simple.

CAPÍTULO VII
De las votaciones

Artículo 107

1. Los acuerdos de la Asamblea o de cualquiera de sus órganos, salvo que por disposición expresa al respecto se exija un quórum diferente, se adoptarán por mayoría simple.

2. En ningún caso se admitirá la delegación de voto.

Artículo 108

1. Las votaciones, cuya realización no podrá interrumpirse bajo ningún concepto, habrán de adecuarse en todo caso a las reglas y sistemas siguientes:

a) La votación por asentimiento a la propuesta de la Presidencia tendrá lugar cada vez que el Presidente, atendida libremente la menor entidad de una cuestión o el presunto acuerdo sobre ella, decida acudir a este procedimiento. La propuesta se considerará

aprobada si no existe oposición al respecto; si existiere, el acuerdo deberá adoptarse por el sistema de votación ordinaria.

b) La votación por el sistema de mano alzada tendrá el carácter de sistema ordinario, salvo que reglamentariamente proceda otro distinto. Votarán en primer lugar quienes estén a favor, en segundo lugar los que estén en contra, y en tercer lugar quienes se abstengan.

Si se introdujese el sistema de votación por procedimiento electrónico, tendrá asimismo el carácter de votación ordinaria siempre que permita acreditar el sentido del voto de cada Diputado. En este caso, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, adoptará las decisiones que procedan para garantizar y acreditar el desarrollo y resultado de la votación.

c) La votación nominal tendrá lugar en los supuestos en que este Reglamento así lo prevé, en las votaciones en que esté en juego la confianza parlamentaria del Consejo de Gobierno o cuando así lo solicite un cuarto de los Diputados que compongan el órgano en el cual la votación deba realizarse. El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Cada Diputado responderá "sí", "no" o "abstención" a la llamada del Secretario, salvo que del contenido de la pregunta se deduzca que deba ser otro el código de respuestas, extremo éste que puntualizará la Mesa con toda precisión. Los Diputados que sean miembros del Consejo de Gobierno, votarán al final; después lo hará la Mesa.

d) La votación secreta o por papeletas se celebrará cuando se trate de hacer nombramientos, salvo que este Reglamento disponga otra cosa o la Junta de Portavoces así lo acuerde, y en cuantas ocasiones un tercio de los Diputados miembros del órgano correspondiente lo soliciten.

2. La solicitud de votación secreta prevalecerá sobre la de cualquier otro sistema, salvo en las votaciones que impliquen confianza. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

Artículo 109

1. Corresponde a la Mesa decidir que una votación se celebre tras un prudencial aplazamiento de la sesión y a la hora previamente establecida.

2. Durante el acto de la votación ningún Diputado podrá entrar en la sala de sesiones ni ausentarse de ella.

3. Cuando se trate de votaciones que afecten a dos o más cuestiones claramente distinguibles, la Mesa podrá decidir, por sí misma o a instancia de un Grupo Parlamentario, que el acuerdo se adopte en votaciones diferenciadas, salvo en las votaciones sobre la totalidad.

Artículo 110

1. Corresponde a los Secretarios realizar los recuentos en los escrutinios y al Presidente proclamar los resultados.

2. Si existieren dudas a juicio de la Mesa de la Asamblea sobre el cómputo realizado o lo solicitare cualquier Portavoz, se procederá a un nuevo cómputo.

3. Cuando ocurriere empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo se repetirá la votación, y, si de nuevo se produjere empate, se entenderá desestimado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

Sólo se seguirán realizando votaciones cuando se trate de hacer nombramientos que no pudieren ser omitidos y no se hubieren previsto reglas específicas con las que solventar el empate; el Presidente admitirá a partir de este momento cuantas candidaturas alternativas se presenten, pudiendo también aplazar la decisión a otra sesión.

CAPÍTULO VIII
Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Artículo 111

1. En el cómputo de los plazos fijados en este Reglamento se seguirán las siguientes normas:

a) Cuando se señalen por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar el día siguiente, y se entenderán incluidos exclusivamente los días hábiles.

b) Si los plazos estuvieren fijados por meses se computarán de fecha a fecha, y cuando en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Si este fuera inhábil, el plazo finalizará el siguiente día hábil.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que la Cámara no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviere incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria.

Artículo 112

1. Todo documento dirigido a la Cámara o a sus órganos será registrado oficialmente en el Registro General de la Asamblea.

2. La presentación de documentos en el Registro General de la Cámara deberá hacerse en los días y horas que establezca la Mesa.

3. En los plazos establecidos por días en el Reglamento para la presentación de documentos parlamentarios y cuando no se haya señalado hora específica de finalización de los mismos, durante el tiempo comprendido entre el cierre del Registro y las veinticuatro horas de ese día, podrán depositarse tales documentos en el buzón habilitado al efecto en la Secretaría General de la Cámara.

El Letrado-Secretario General a partir de las nueve horas del día posterior a la conclusión del plazo de que se trate, abrirá el buzón, y de existir documentos parlamentarios en el mismo procederá a su registro.

Los documentos depositados en dicho buzón de acuerdo con las reglas anteriores se tendrán por presentados dentro del plazo de que se trate, a los efectos de la tramitación parlamentaria que corresponda.

4. Podrán presentarse los documentos parlamentarios por medios informáticos de acuerdo con las normas que al respecto se establezcan por la Mesa.

CAPÍTULO IX
De la declaración de urgencia

Artículo 113

1. Al decidir los aspectos concretos de la tramitación que deba darse a un asunto, el Consejo de Gobierno, la Mesa de la Asamblea y un Grupo Parlamentario de los constituidos al inicio de la legislatura, y en relación con un asunto que se tramite a instancias de éste, podrán sugerir, o la Junta de Portavoces directamente acordar, que dicha tramitación se realice por el procedimiento de urgencia. A tal efecto podrá optarse por alguno de los sistemas siguientes:

a) Declaración de carácter prioritario sobre cualquier otro asunto que no tenga atribuida dicha cualidad.

b) Reducción de plazos hasta un máximo de la mitad del término establecido.

c) Debate a término fijo, de tal modo que, transcurrido el tiempo señalado de antemano, se pase a efectuar las votaciones que queden pendientes.

d) Lectura única directamente en el Pleno, sujeta a un solo debate de totalidad sin discusión de enmiendas y concluida con una sola votación sobre el proyecto o documento considerado en su conjunto.

2. Cuando dos o más medidas de las contempladas en el apartado anterior sean compatibles, la Junta de Portavoces podrá acordarlas con carácter complementario, siempre que la urgencia del tema o proyecto lo requiera.

CAPÍTULO X
Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 114

El Presidente de la Asamblea velará por el mantenimiento del orden en todas las dependencias de la Cámara y, en caso de que aquél fuese alterado, adoptará cuantas medidas considere oportunas para su restablecimiento.

Artículo 115

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra será inmediatamente expulsada.

Artículo 116

1. El Presidente podrá suspender o levantar las sesiones cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de las mismas.

2. En las sesiones públicas el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.

3. Los miembros del público que, de cualquier modo, perturben el orden serán sancionados por el Presidente con la expulsión de la sala. El Presidente podrá ordenar el desalojo de la sala si los perturbadores no fueren identificados o en caso de alboroto.

La Presidencia podrá prohibir la asistencia a futuras sesiones de las personas expulsadas.

4. Cuando, reiteradamente, los invitados para asistir a la sesión por un Grupo Parlamentario alteren el orden en las sesiones, el Presidente, oída la Junta de Portavoces, podrá suspender la concesión de tarjetas de invitado a dicho Grupo por tiempo de un mes.

CAPÍTULO XI
De la corrección de estilo

Artículo 117

1. La Comisión de Competencia Legislativa efectuará las oportunas correcciones de estilo; si, terminada la tramitación de un proyecto o documento cualquiera, la Mesa de la Asamblea o de la Comisión correspondiente considera que el texto final adolece de oscuridades, deficiencias de estilo, incongruencias o incorrecciones técnicas o gramaticales, se lo remitirá para su corrección.

2. El texto corregido por dicha Comisión no deberá contradecir los acuerdos del Pleno. Sólo necesitará ser ratificado por éste, una vez notificado su depósito en Secretaría a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, si éstos lo reclaman en el plazo de cinco días.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 118

Poseen la facultad de iniciar una ley ante la Asamblea Regional:

1.º El Consejo de Gobierno, que la ejercerá a través de la remisión a la Mesa de la Cámara del oportuno proyecto de ley.

2.º Los Diputados, que la ejercerán mediante el depósito de la correspondiente proposición de ley ante la Mesa de la Asamblea. Dicha proposición deberá venir firmada, al menos, por el Portavoz de un Grupo Parlamentario de los constituidos al inicio de la legislatura o por un Diputado con la firma de otros tres.

3.º Los municipios y las comarcas, que ejercerán esta iniciativa a través de la correspondiente proposición de ley, acordada conforme a lo que determina la Ley Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, de los Ayuntamientos y Comarcas.

4.º Quienes tengan ciudadanía de la Región de Murcia y cumplan los requisitos que impone la Ley Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, de los Ayuntamientos y Comarcas.

Artículo 119

Todo proyecto o proposición de ley deberá llegar a la Mesa de la Cámara acompañado de una exposición de motivos y de cuanta documentación permita valorar mejor su oportunidad y contenido.

Artículo 120

1. Cuando se estime que una proposición de ley o no de ley implica aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios, la Mesa de la Asamblea, que resolverá en última instancia, solicitará la previa conformidad del Consejo de Gobierno para su admisión a trámite. La respuesta del Consejo de Gobierno deberá ser razonada y producirse dentro del plazo de ocho días, transcurridos los cuales su silencio se interpretará como de conformidad.

2. Si el Consejo de Gobierno no hubiera sido consultado en la forma señalada en el apartado precedente, podrá manifestar razonadamente su disconformidad con la tramitación de dicha proposición de ley o no de ley antes de que tenga lugar el debate de totalidad, debiendo resolver la Mesa en última instancia.

CAPÍTULO II
De la delegación legislativa plena en Comisión

Artículo 121

1. La Cámara, a propuesta de la Junta de Portavoces o de un Grupo Parlamentario de los constituidos al inicio de la legislatura, podrá delegar competencia legislativa plena en las Comisiones por mayoría de dos tercios de sus miembros.

2. La delegación deberá hacerse para un concreto proyecto o proposición de ley. En ningún caso podrán ser objeto de delegación legislativa en Comisión los proyectos de reforma del Estatuto de Autonomía ni los proyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Murcia.

3. La propuesta de delegación de la competencia legislativa en la Comisión correspondiente deberá ser presentada dentro de los cinco días siguientes a la publicación del texto en el *Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia*.

4. El Pleno de la Cámara podrá decidir en cualquier momento la observancia del procedimiento ordinario y la deliberación posterior en el Pleno.

CAPÍTULO III
De la elaboración y aprobación de los proyectos y proposiciones de ley

Sección primera. De los proyectos y proposiciones de ley

Artículo 122

La discusión de un proyecto o proposición de ley se iniciará con un debate sobre la totalidad en el Pleno, siempre que se haya presentado alguna enmienda a la totalidad o un Grupo Parlamentario, de los constituidos al inicio de la legislatura, en escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea, manifieste su deseo de que la elaboración de la ley vaya precedida de un debate político sobre la oportunidad, las líneas fundamentales o los criterios que informan el espíritu de la misma.

Artículo 123

No será necesario que la Cámara haga suya la proposición de ley a través del trámite de toma en consideración, pero entre las distintas clases de enmiendas a la totalidad se admitirá la de "no ha lugar a deliberar".

Artículo 124

1. El debate sobre la totalidad se ajustará a los turnos previstos por el artículo 99, comenzando por el turno previo de exposición, en el que podrán intervenir el Consejo de Gobierno o el autor de una proposición de ley, así como el Portavoz del grupo firmante de una enmienda a la totalidad, y siguiendo por el turno general de intervenciones, abierto a los restantes Grupos.

2. Si el debate se hubiere originado conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 122, sin enmiendas a la totalidad, no se celebrará votación, pero la Presidencia habilitará un turno final para fijar posiciones, en el que podrán intervenir todos los Grupos Parlamentarios.

Artículo 125

1. Si el Pleno estimare una enmienda a la totalidad en la que se acuerde la devolución de un proyecto de ley al Consejo de Gobierno, éste quedará rechazado y se entenderán decaídas las restantes enmiendas a la totalidad pendientes de votación. En este caso, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Consejo de Gobierno.

2. Si el Pleno estimare una enmienda a la totalidad en la que se solicite la adopción del acuerdo de "no ha lugar a deliberar" sobre una proposición de ley, ésta quedará rechazada, y sus autores no podrán volver a presentar otra sobre el mismo tema en el mismo año legislativo en que se haya adoptado dicho acuerdo.

3. Si el Pleno estimare una enmienda a la totalidad en la que se proponga un texto alternativo, se procederá a remitirlo a Comisión y a la apertura de un nuevo plazo de enmiendas al articulado, con lo que quedará iniciada su tramitación parlamentaria. Dicho plazo será de ocho días.

Artículo 126

1. Cuando el debate sobre la totalidad no proceda o, procediendo, el Pleno haya rechazado las enmiendas que tengan este carácter, la deliberación se llevará a cabo en la Comisión correspondiente, que la ordenará en forma de debate sobre el articulado.

2. A tal efecto y con carácter previo a dicho debate, la Ponencia a que se refiere el artículo 67, si se hubiere constituido, examinará las enmiendas presentadas y, a la vista de las mismas, elaborará un informe sobre el que trabajará la Comisión. La Ponencia deberá terminar su informe en el plazo establecido por la Comisión.

3. Concluido el informe por la Ponencia, en su caso, la Comisión debatirá el texto del mismo, artículo por artículo, discutiendo y votando respecto de cada uno de ellos cuantas enmiendas se hubieren presentado y no aparezcan aceptadas por los ponentes. El debate de las mismas se ajustará a lo previsto en el párrafo siguiente, y el texto finalmente aprobado constituirá el dictamen de la Comisión.

4. El examen, debate y consideración de las enmiendas constará de un turno a favor y otro en contra de cinco minutos, con posibilidad de un turno de réplica y dúplica de dos minutos.

Cuando existieren enmiendas de un mismo Grupo, reiterativas en su contenido, la Mesa de la Comisión estará facultada para la agrupación de las mismas, concediendo al enmendante un tiempo suficiente para su defensa.

Artículo 127

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario de la misma, se remitirá a la Mesa de la Asamblea a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 128

1. Todo Grupo Parlamentario o Diputado cuya enmienda haya sido defendida y rechazada en Comisión podrá reservarla para su defensa ante el Pleno.

2. Todo Grupo Parlamentario o Diputado que disienta del tenor de una enmienda aceptada por la Comisión podrá convertir el texto correspondiente del primitivo proyecto o proposición de ley en voto particular, adquiriendo así derecho a defenderlo ante el Pleno.

3. Durante los dos días siguientes a aquél en que termine el debate de un proyecto o proposición de ley en Comisión, los Grupos Parlamentarios o los Diputados que tengan intención de mantener ante el Pleno enmiendas o votos particulares, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa de la Comisión, remitiéndole, en su caso, la relación en que éstos se contengan. El texto del dictamen, junto con la relación de enmiendas y votos particulares cuya defensa se haya anunciado para el Pleno, será enviado de inmediato a la Mesa de la Cámara, que ordenará su publicación.

4. No será necesario dicho escrito cuando en la propia Comisión, al ser rechazadas las enmiendas defendidas y anunciados los votos particulares, se ponga de manifiesto la intención de mantenerlos para su defensa en el Pleno.

Artículo 129

1. El debate de un proyecto o proposición de ley concluirá con su última lectura ante el Pleno.

2. La sesión convocada al efecto se abrirá con la defensa que de su iniciativa hagan el Consejo de Gobierno o el Grupo Parlamentario o Diputado primer firmante de la proposición de ley cuando esta intervención no haya sido posible por no haber existido debate sobre la totalidad, y con la defensa que del dictamen de la Comisión haga un miembro de ésta, salvo que la Comisión renuncie a dicho derecho.

3. A continuación, los Grupos Parlamentarios intervendrán por un tiempo de veinte minutos cada uno para fijar su posición sobre el contenido del dictamen y sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos.

4. Previamente a la votación la Presidencia podrá conceder un nuevo turno de diez minutos para la intervención de cada Grupo Parlamentario.

5. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación conjunta todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario. A continuación, el Presidente someterá a una única votación el dictamen de la Comisión, incorporándose en su caso la exposición de motivos como preámbulo de la ley si fuera aprobada.

6. Cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la votación singular de una enmienda o de un voto particular o de grupos de enmiendas o de votos particulares. También podrá solicitar la votación separada de algún artículo o grupo de artículos del dictamen. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. En todo caso, serán objeto de votación independiente las enmiendas al articulado presentadas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen.

Artículo 130

Cuando no se presenten enmiendas a un proyecto o proposición de ley, o cuando no se reserven enmiendas ni existan votos particulares al dictamen de la Comisión, la aprobación del texto propuesto se hará por el Pleno tras un debate en el que podrá intervenir por un tiempo de quince minutos cada Grupo Parlamentario.

Sección segunda. De las proposiciones de ley de iniciativa popular, de los Ayuntamientos y Comarcas

Artículo 131

1. Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los municipios y comarcas serán examinadas por la Mesa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en los artículos siguientes, con las especialidades que pudieran derivarse de la Ley Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, de los Ayuntamientos y Comarcas.

2. Contra el acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea en el que se decida la no admisión a trámite por no cumplir los requisitos legalmente establecidos, podrá interponerse recurso de reconsideración.

Artículo 132

1. La tramitación de una proposición de ley de iniciativa popular o de los ayuntamientos y comarcas se iniciará con el debate de toma en consideración, que comenzará con la lectura del documento en el que se detallen las razones que aconsejen, a juicio de los firmantes, la tramitación y elaboración por la Asamblea Regional de la proposición de ley, y proseguirá con el turno general de intervenciones de los Grupos Parlamentarios, y posibles turnos de réplica y dúplica.

2. Seguidamente, la Presidencia recabará de la Cámara su pronunciamiento favorable o contrario a la toma en consideración de la proposición de ley de que se trate.

Artículo 133

1. En el supuesto de que una proposición de ley de iniciativa popular o de los ayuntamientos y comarcas fuese efectivamente tomada en consideración, la Mesa dispondrá su traslado a la Comisión competente por razón de la materia y la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas al articulado.

2. La tramitación subsiguiente se acomodará al procedimiento marcado por este Reglamento para las proposiciones de ley de iniciativa parlamentaria.

CAPÍTULO IV
De las enmiendas

Artículo 134

1. Una vez recibido un proyecto o una proposición de ley por la Cámara, si la Mesa de la Asamblea lo admite a trámite, ordenará su publicación, la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas y el envío del mismo a la Comisión que corresponda por razón de la materia.

2. Cuando las particulares condiciones de un proyecto o proposición de ley aconsejen la ampliación o la reducción del plazo para presentación de enmiendas, la Junta de Portavoces podrá modificar dicho plazo a requerimiento de la Mesa de la Asamblea o de un Grupo Parlamentario, de los constituidos al inicio de la legislatura.

3. Las enmiendas se dirigirán a la Mesa de la Comisión y podrán ser a la totalidad o al articulado.

Artículo 135

1. Son enmiendas a la totalidad las que pretendan la sustitución en bloque del proyecto o proposición en debate por el texto alternativo que se ofrezca. Si se tratare de un proyecto de ley, serán también enmiendas a la totalidad las que pretendan la simple devolución del proyecto al Consejo de Gobierno; si se tratare de una proposición de ley, lo serán asimismo las que soliciten de la Cámara la declaración de "no ha lugar a deliberar".

2. Sólo pueden presentar enmiendas a la totalidad los Grupos Parlamentarios constituidos al inicio de la legislatura. Cada Grupo sólo podrá presentar una enmienda a la totalidad.

3. Son enmiendas al articulado las que se refieran a cualquier parte del mismo, así como a su exposición de motivos, sus epígrafes y rúbricas y su ordenación sistemática. Podrán ser de supresión, de adición o de modificación.

4. La presentación de enmiendas al articulado puede hacerse por un Grupo Parlamentario con la firma de su Portavoz, o por un Diputado con el visto bueno de aquél.

Artículo 136

Si se estimare que una enmienda supone aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios, la Mesa de la Comisión o, en su caso, la ponencia que conozca del proyecto o proposición procederá, por conducto de la Mesa de la Asamblea, en la forma prevista por el artículo 120 para las proposiciones de ley. El plazo será de ocho días. Si en la tramitación se hubiere acordado una reducción en el plazo de presentación de enmiendas, el plazo será de cuatro días.

Artículo 137

1. En cualquier momento de la tramitación de un proyecto o proposición de ley, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

2. Podrán admitirse enmiendas transaccionales entre las ya presentadas o entre éstas y el texto objeto de debate. Su admisión durante el debate comportará la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

CAPÍTULO V
De la retirada de los proyectos y proposiciones de ley

Artículo 138

1. El Consejo de Gobierno y el Grupo Parlamentario o los Diputados autores, respectivamente, de un proyecto o de una proposición de ley podrán retirarlos antes de que concluya el debate de totalidad en la Cámara.

2. Las proposiciones de ley de iniciativa popular, de los ayuntamientos y comarcas sólo podrán ser retiradas de la tramitación parlamentaria por sus respectivos promotores antes de que recaiga el acuerdo en favor de su toma en consideración.

3. Si un Grupo Parlamentario de los constituidos al inicio de la legislatura, hiciere suya una proposición de ley durante las veinticuatro horas siguientes a la retirada, proseguirá su tramitación normal.

CAPÍTULO VI
De la legislación delegada

Artículo 139

1. La Asamblea Regional podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de elaborar disposiciones normativas con fuerza de ley, excepto en las siguientes materias:

a) El ordenamiento institucional básico de la Comunidad Autónoma, incluido el régimen jurídico de su Administración pública.

b) El régimen electoral.

c) Las leyes que requieren un procedimiento especial o una mayoría cualificada para su aprobación.

2. La delegación habrá de hacerse de forma expresa, con determinación exacta de la materia y plazos para los que se otorga, y no podrá ser objeto de subdelegación, debiendo formalizarse como ley de bases o como ley de autorización para dictar un texto refundido, según proceda. La ley de delegación podrá contener disposiciones adicionales en las que se prevea el posterior control parlamentario de dicha delegación.

Artículo 140

1. Si la ley de delegación incluyere fórmulas adicionales de control parlamentario, se estará a los mecanismos que en las mismas se establezcan.

2. Sin perjuicio de ello, y aun en el caso de que la ley no hubiere previsto tal tipo de control, el Consejo de Gobierno, tan pronto como haya hecho uso de la delegación legislativa, comunicará a la Asamblea el texto articulado o refundido en que aquélla se concrete, que deberá ser publicado en el *Boletín Oficial de la Cámara*. Si en el plazo de un mes desde su publicación, ningún Grupo Parlamentario o un Diputado con la firma de otros tres formulase objeción alguna, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho un uso correcto de la delegación legislativa.

3. Dentro de este plazo, cualquier Grupo Parlamentario o un Diputado con la firma de otros tres podrán requerir de la Mesa de la Asamblea, y ésta acordar, que la Comisión de Competencia Legislativa elabore un dictamen acerca del correcto uso que el Consejo de Gobierno haya hecho de la delegación. Sobre dicho dictamen deberá pronunciarse finalmente el Pleno siguiendo las reglas generales del procedimiento legislativo. A este efecto, cada observación se considerará como una enmienda.

4. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TÍTULO VI
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

CAPÍTULO PRIMERO
De la reforma del Estatuto de Autonomía

Artículo 141

El acuerdo por el que se decida someter a la aprobación de las Cortes Generales un proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía, se adoptará conforme a lo que

el capítulo III de este título establece para los supuestos en que la Asamblea Regional ejerce su iniciativa legislativa ante el Congreso, asumiendo la facultad constitucional de que un máximo de tres Diputados puedan defender dicha proposición de ley, conforme al artículo 87.2 de la Constitución y con las particularidades reguladas en los artículos siguientes.

Artículo 142

1. La capacidad para iniciar un proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía corresponde:

a) A una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Regional.

b) A una tercera parte de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de la Región.

c) Al Consejo de Gobierno.

d) Al Gobierno y a las Cortes Generales.

2. El proyecto de reforma se tramitará en todo caso con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 143

1. Una vez debatido y votado por el Pleno de la Asamblea el articulado del proyecto de reforma, se procederá a la votación final, que habrá de versar sobre el texto en su totalidad, acuerdo en el cual serán exigibles las mayorías siguientes:

a) Si se tratare de un proyecto de reforma total o parcial que no implique asunción de nuevas competencias, deberá ser aprobado por los tres quintos de los miembros de la Asamblea Regional.

b) Si se tratare de un proyecto de reforma parcial referido sólo a asunción de nuevas competencias, bastará el voto favorable de la mayoría absoluta.

c) Si el proyecto fuere de reforma parcial, pero afectare en parte a asunción de nuevas competencias y en parte a cualesquiera otros contenidos, la aprobación final se realizará en dos votaciones separadas, exigiéndose para cada bloque normativo el quórum de aprobación que corresponda por razón de la materia.

2. El texto finalmente aprobado por la Asamblea Regional será depositado ante la Mesa del Congreso para su oportuna tramitación como proposición de ley orgánica.

CAPÍTULO II
De la adecuación de las leyes regionales a la ley estatal de armonización

Artículo 144

1. Cuando las Cortes Generales aprueben una ley de armonización de las previstas en el artículo 150.3 de la Constitución, la Asamblea Regional deberá adecuar a la misma el contenido de las leyes regionales aprobadas por ella y de los decretos legislativos que el Consejo de Gobierno hubiere dictado por delegación.

2. A tal efecto, la Mesa instará la convocatoria de la Comisión de Competencia Legislativa en los treinta días siguientes a la publicación de la Ley Estatal Armonizadora en el *Boletín Oficial del Estado*, a fin de que la misma, tras la evaluación de la incidencia de ésta sobre la legislación regional, elabore la proposición o proposiciones de ley que permitan hacer efectiva dicha adecuación. Las mismas serán remitidas por la Mesa de la Cámara a la Comisión que corresponda por razón de la materia, donde quedarán sometidas al procedimiento legislativo ordinario.

Artículo 145

En el caso de que se hubiere presentado ya un proyecto o proposición de ley dirigido a hacer efectiva la adecuación de la legislación regional, quedará sometido al procedimiento legislativo ordinario.

Artículo 146

Cuando la Mesa de la Asamblea, al decidir sobre la admisión a trámite del proyecto o proposición de ley a que se refiere el artículo anterior, considere que puede contradecir los criterios armonizadores establecidos por la ley estatal, solicitará de la Comisión de Competencia Legislativa que se pronuncie sobre dicho extremo. Sea cual fuere su dictamen, el proyecto o proposición de ley continuará su tramitación, pero el informe en que se aprecie la existencia o no de discrepancias será remitido a la Comisión que deba conocer materialmente del proyecto o proposición.

CAPÍTULO III
Del ejercicio de la iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados y de su estímulo ante el Gobierno

Artículo 147

En cualquier materia que corresponda a la ley estatal, y particularmente en aquellos supuestos en los cuales se desee solicitar del Estado transferencia o delegación de competencias conforme al artículo 150.1 y 2 de la Constitución, o cuando la omisión en que incurriere el legislador estatal pudiera causar perjuicio a los intereses de la Región, la Asamblea Regional podrá, conforme le habilita el artículo 87.2 del texto constitucional:

1.º Ejercer directamente su iniciativa legislativa, presentando ante la Mesa del Congreso la correspondiente proposición de ley.

2.º Estimular la iniciativa legislativa del Gobierno de la Nación, solicitando del mismo la presentación del oportuno proyecto de ley, cuyo texto se incluirá formulado en un anexo.

3.º Estimular la iniciativa legislativa del Gobierno de la Nación, indicando con exactitud el objeto sobre el que deba versar el proyecto de ley, pero confiando a dicho órgano su formulación.

Artículo 148

1. En los supuestos primero y segundo del artículo precedente, tanto los requisitos de iniciativa como los trámites de enmienda, audiencia, debate y votación del texto articulado que deba proponerse, se ajustarán a lo que este Reglamento dispone para la elaboración de los proyectos y proposiciones de ley, admitiéndose para iniciarlo cualquiera de las vías previstas en el artículo 118.

2. En el supuesto tercero del artículo 147 anterior, la iniciativa, enmienda, debate y votación de la propuesta de acuerdo que deba remitirse al Gobierno se realizará conforme a lo dispuesto para las mociones, y siempre en Pleno.

Artículo 149

Sólo se exigirá votación final por mayoría absoluta si la ley que se pretende iniciar o promover fuere de aquéllas para las que la Constitución requiera dicha mayoría en el Pleno del Congreso.

Artículo 150

Cuando la Asamblea Regional ejerza directamente su iniciativa legislativa delegará ante el Congreso a un máximo de tres Diputados, a cuyo cargo correrá la defensa de la

proposición de ley en el debate de toma en consideración que, en su día, esta Cámara celebre. A tal fin, sólo podrán presentar candidatos los Grupos Parlamentarios cuyos Portavoces se hubieren expresado a favor del ejercicio de dicha iniciativa. La designación de éstos se realizará conforme a lo que establece el artículo 108.d).

Artículo 151

Si la Mesa del Congreso denegare la admisión a trámite de la proposición de ley por considerar, conforme a lo previsto en su Reglamento, que la misma incumple los requisitos legalmente establecidos, o si el Gobierno se hubiere opuesto a su toma en consideración en el Congreso por considerar que dicha proposición implica aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios, la Asamblea Regional podrá, previo informe de la Comisión de Competencia Legislativa, corregir y subsanar las causas que hubieren motivado dicha resolución o, en su caso, mostrar su desacuerdo con ella.

CAPÍTULO IV
Del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia

Artículo 152

1. El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma será debatido y aprobado conforme al procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en el presente capítulo.

2. La tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma tendrá preferencia absoluta sobre los demás trabajos de la Asamblea Regional. El calendario para su tramitación será establecido por la Junta de Portavoces.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía, la iniciativa legislativa en materia presupuestaria sólo podrá ser ejercida por el Consejo de Gobierno.

Artículo 153

1. Recibido el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se procederá a su publicación y a la apertura de un plazo de enmiendas de totalidad y otro de parciales. Los plazos serán de diez y treinta días naturales, respectivamente, contados ambos a partir de la fecha de la publicación.

Solo podrán presentar enmiendas a la totalidad los Grupos Parlamentarios constituidos al inicio de la legislatura.

2. Serán calificadas "enmiendas de totalidad del Presupuesto" las que propongan la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, las que supongan incremento o minoración en el estado de ingresos y las que afecten a las cuantías totales de las secciones del estado de gastos.

Artículo 154

1. El debate de totalidad tendrá lugar en el Pleno, coincidiendo, en su caso, con el de las enmiendas a la totalidad si las hubiere, y se iniciará con la presentación que del proyecto efectúe un miembro del Consejo de Gobierno. Serán primero objeto de discusión las enmiendas a la totalidad que propongan la devolución al Consejo de Gobierno y a continuación las restantes.

2. Si el Pleno aprobase alguna de las enmiendas a la totalidad decaerán las restantes, el proyecto quedará rechazado y se entenderá acordada la devolución al Consejo de Gobierno.

3. En el debate de totalidad quedará fijada la cuantía global de los estados de los presupuestos, así como de las secciones y organismos autónomos.

Tras el debate de totalidad la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos continuará con el examen del articulado y del estado de autorización de gastos, todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar al Presupuesto.

Artículo 155

Las enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún artículo o concepto, únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

Artículo 156

El dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto se debatirá y votará en el Pleno de acuerdo con lo previsto en el artículo 129, con las siguientes especialidades:

a) El debate se desarrollará diferenciando el texto articulado y cada una de las secciones del estado de gastos.

b) Los Grupos Parlamentarios podrán hacer uso de la palabra, por un tiempo de sesenta minutos, para fijar su posición sobre el dictamen y sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos. Existirá a continuación un turno de réplica en el que podrá intervenir cada Grupo Parlamentario por diez minutos.

c) Cuando un Grupo Parlamentario pretenda hacer efectiva la solicitud a que se refiere el artículo 129.6 deberá presentar su propuesta ante la Mesa al inicio de la sesión.

d) El Presidente de la Asamblea y el de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que mejor se acomode a la estructura del presupuesto.

e) Aprobado el dictamen en el Pleno se entenderán implícitamente aprobadas las cuantías del estado de autorización de gastos y del estado de previsión de ingresos, que reflejan los datos cifrados de los gastos autorizados y de los ingresos previstos, así como el conjunto del articulado.

TÍTULO VII
DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE PERMITEN LA FISCALIZACIÓN E IMPULSO DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
De la confianza parlamentaria

Sección primera. De la investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma

Artículo 157

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

2. La elección de Presidente de la Comunidad Autónoma y del Consejo de Gobierno se efectuará conforme al procedimiento que se regula en la correspondiente Ley, prevista en el artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía, y por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 158

Una vez propuesto el candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma se procederá a la celebración del debate de investidura, que tendrá las siguientes características:

a) El Presidente de la Asamblea, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, establecerá la fecha de la convocatoria del Pleno para la elección del Presidente de la Comunidad Autónoma.

b) La sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

c) Concedida la palabra al candidato, éste expondrá, sin limitación de tiempo, su programa de gobierno y solicitará la confianza y aprobación de la Cámara.

d) Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, que nunca será inferior a doce horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario.

Las intervenciones por tiempo máximo de treinta minutos se ordenarán haciendo uso de la palabra en primer lugar, el Grupo Parlamentario de la oposición con mayor número de Diputados, continuando con la de los restantes en función del número de sus miembros y correspondiendo la última al Grupo Parlamentario que haya propuesto al candidato, y, de ser varios, al que tenga mayor número de Diputados.

e) El candidato podrá contestar individual o conjuntamente a varios de los Grupos intervinientes, sin limitación de tiempo.

f) Seguidamente, existirá un turno para fijación de posiciones en el que podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario durante diez minutos.

g) La intervención final del candidato propuesto, por un tiempo máximo de veinte minutos, cerrará el debate.

h) La votación será nominal y pública, por llamamiento, y se llevará a cabo a la hora fijada por el Presidente de la Cámara.

i) Resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la confianza de la Asamblea Regional por mayoría absoluta en primera convocatoria y por mayoría simple en las posteriores. Entre la primera y ulteriores convocatorias deberá mediar un plazo de, al menos, cuarenta y ocho horas.

j) Si en la primera votación no se alcanzara la mayoría absoluta requerida, se someterá la misma propuesta a una nueva votación, antes de la cual el candidato propuesto podrá intervenir, por tiempo máximo de diez minutos, y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición. El candidato propuesto podrá contestar de forma global por diez minutos.

k) Si no resultare elegido el candidato propuesto, el Presidente de la Asamblea formulará propuestas sucesivas en la forma establecida, debiendo mediar entre las convocatorias cuarenta y ocho horas por lo menos.

l) Una vez elegido Presidente de la Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en los apartados anteriores, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey a los efectos de su nombramiento.

Artículo 159

1. Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza, el Presidente de la Asamblea la disolverá, convocando nuevas elecciones de acuerdo con la normativa electoral aplicable.

2. El mandato de la nueva Asamblea durará, en todo caso, hasta el término natural de la legislatura originaria.

Sección segunda. De la cuestión de confianza

Artículo 160

1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación de éste y siempre que no esté en trámite una moción de censura, podrá plantear ante la Asamblea Regional la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que posee alcance general -y permite, por tanto, solicitar sobre ella la confianza parlamentaria- la declaración que, aunque verse sobre un problema sectorial o específico, el Consejo de Gobierno manifieste que afectaría sustancialmente a la entidad de su programa.

Artículo 161

1. Admitido a trámite el escrito en que se plantee la cuestión de confianza, el Presidente de la Asamblea Regional dará cuenta a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

2. El debate al respecto se desarrollará con sujeción a las mismas normas que este Reglamento establece para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Consejo de Gobierno las intervenciones previstas en la sección anterior para el candidato, a excepción de las previsiones contenidas en los apartados e) y f) del artículo 158.

Tras la interrupción de la sesión y las intervenciones de los Grupos Parlamentarios el Presidente del Consejo de Gobierno podrá contestar a éstos sin limitación de tiempo. Los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a un turno de réplica de quince minutos cada uno, si bien el Presidente de la Asamblea ampliará la duración de este turno en función del tiempo de intervención del Presidente.

La duración conjunta de estos turnos de los representantes de los Grupos Parlamentarios no podrá superar el tiempo utilizado por el Presidente en su contestación.

3. Finalizado el debate la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido fijada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que hayan transcurrido, como mínimo, veinticuatro horas desde su presentación.

4. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados, votación que, en cualquier caso, será nominal y pública por llamamiento.

Artículo 162

Si la Asamblea Regional no le otorgara su confianza, el Presidente del Consejo de Gobierno deberá cesar, y el Presidente de la Asamblea convocará, en el plazo máximo de quince días, una sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Comunidad, sin que en ningún caso ello suponga la disolución de la Cámara.

Sección tercera. De la moción de censura

Artículo 163

1. La iniciativa dirigida a retirar la confianza en el Presidente y en su Consejo de Gobierno, sólo podrá prosperar si se plantea a través de la presentación de una moción de censura ante la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa admitirá a trámite dicha moción siempre que la misma venga motivada, esté respaldada por la firma del quince por ciento, al menos, de los Diputados, e incluya el nombre de un candidato a la Presidencia del Consejo de Gobierno, que deberá haber aceptado la candidatura.

3. Asimismo, admitirá a trámite, dentro de los dos días siguientes a la presentación de una moción de censura, las mociones alternativas que reúnan los requisitos establecidos para la moción de censura originaria.

4. Admitida a trámite una moción de censura, el Presidente de la Asamblea dará cuenta de su presentación al Presidente del Consejo de Gobierno. También convocará a la Junta de Portavoces para determinar la fecha en que el Pleno haya de debatir y votar dicha moción.

5. A partir de su registro en la Secretaría General, ninguna firma podrá ser retirada o añadida a una moción de censura.

Artículo 164

1. Si existieren mociones de censura alternativas, la Junta de Portavoces decidirá si se concentra su exposición y debate o si el tratamiento parlamentario de cada una de ellas debe producirse de forma individualizada y sucesiva.

2. El debate del Pleno se ordenará conforme a las normas siguientes:

a) La sesión se abrirá con la defensa de la moción de censura hecha por uno de sus firmantes, sin limitación de tiempo. Terminada dicha defensa, y también sin límite de tiempo, se opondrá a la moción el Presidente del Consejo de Gobierno o cualquiera de sus miembros en nombre de éste. El orador que defienda la moción de censura dispondrá de quince minutos para replicar y podrá ser contrarreplicado durante otros quince minutos. Excepcionalmente, el Presidente de la Asamblea podrá conceder un tiempo último de cinco minutos a cada uno de ambos oradores, con lo que se considerarán definitivamente cerrados tales turnos.

b) Acto seguido, el candidato cuyo nombre se propone en la moción de censura ocupará la tribuna de oradores desde donde, sin límite de tiempo, expondrá su programa.

c) En su caso, si la Junta de Portavoces hubiere optado por la concentración del debate de las mociones de censura presentadas, a continuación de la defensa de la moción de censura originaria y de la inmediata exposición del programa por su candidato, se procederá de igual modo con las mociones alternativas, las cuales se defenderán, contestarán y completarán con la exposición del programa alternativo de Gobierno, siguiendo el orden de su presentación ante la Mesa. De proceder de esta forma, el debate a que se refiere el párrafo e) de este artículo se realizará de modo conjunto para todas las mociones presentadas, y los turnos y prerrogativas que allí se reconocen al candidato en defensa de su programa se entenderán reconocidos a todos los candidatos.

d) Terminada la exposición del programa por el candidato o los candidatos, en su caso, a la Presidencia del Consejo de Gobierno, el Presidente de la Asamblea interrumpirá la sesión hasta la hora que señale del día siguiente.

e) Reanudada la sesión, y ya en debate abierto a todos los Grupos, se procederá a la discusión conjunta de la censura al Consejo de Gobierno y del programa político ofrecido por el candidato incluido en la moción de censura. Los tiempos y turnos de que dispondrá cada Grupo serán los mismos que para el debate de investidura, ampliables a juicio de la Junta de Portavoces cuando existan mociones alternativas y se haya decidido concentrar su debate. Los tiempos y turnos que allí se conceden al candidato se entenderán aquí concedidos, tanto al Presidente del Consejo de Gobierno y sus Consejeros, para la defensa de su cuestionada actuación de Gobierno, como al candidato a dicha Presidencia incluido en la moción de censura para la defensa de su programa político.

Artículo 165

1. La votación de la moción de censura no podrá producirse hasta transcurridos cinco días desde la presentación de la moción de censura originaria.

2. Si se hubieren presentado mociones de censura alternativas, aunque su debate hubiere sido conjunto, habrán de votarse individualizada y sucesivamente, comenzando por la respaldada por un mayor número de firmas, utilizando este mismo criterio para establecer el orden sucesivo de votación.

Artículo 166

1. La adopción de una moción de censura sólo podrá producirse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2. Si se aprobare una moción de censura, no se someterán a votación las restantes mociones que queden por votar.

Artículo 167

Si la moción de censura es aprobada, el candidato a la Presidencia del Consejo de Gobierno quedará investido de la confianza de la Cámara, y el Presidente de la Asamblea Regional dará cuenta inmediata de ello al Rey para que proceda a su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 168

Si una moción de censura no fuere aprobada, ninguno de sus firmantes podrá presentar otra en el plazo de un año a contar desde aquélla, dentro de la misma legislatura.

Artículo 169

Una vez comenzada la discusión de una moción de censura, no podrá ser retirada y el debate deberá continuar hasta la votación.

CAPÍTULO II
De los debates generales sobre la acción de gobierno

Artículo 170

1.[2] El Pleno de la Asamblea Regional celebrará un debate sobre la actuación política del Consejo de Gobierno al final del segundo período de sesiones de cada año legislativo, excepción hecha del primero de la legislatura o de aquel otro en que haya debatido ya el programa de Gobierno y elegido nuevo Presidente, bien sea por cese del anterior o por haberse aprobado una moción de censura.

2. Asimismo, podrán realizarse debates generales o monográficos sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente de la Comunidad Autónoma o lo decida la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de cualquier Grupo Parlamentario de los constituidos al inicio de la legislatura o de una quinta parte de los Diputados.

3. El procedimiento para el debate y las resoluciones será el establecido en los artículos siguientes.

4. Cuando los debates a que se refiere este artículo se celebren por iniciativa parlamentaria, no podrán tener lugar más de tres veces en el conjunto de los dos períodos de sesiones.

Artículo 171

1. El debate se iniciará con la intervención del Presidente o, en el caso de los debates monográficos, de un miembro del Consejo de Gobierno, y no estará sujeta a límite de tiempo.

2. Seguidamente se interrumpirá la sesión por la Presidencia por tiempo no inferior a doce horas, en los debates sobre la actuación política del Consejo de Gobierno. En los debates monográficos el tiempo de interrupción no será menor de tres horas.

Los Grupos Parlamentarios, una hora antes de que se reanude la sesión presentarán ante la Mesa sus propuestas de resolución, que no podrán superar el número de quince.

3. Reanudada la sesión intervendrá seguidamente un representante de cada Grupo Parlamentario, por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos cada uno, por el orden establecido en el artículo 100.

4. El Presidente del Consejo de Gobierno, igual que los Consejeros en los debates monográficos, podrá intervenir para contestar a los Grupos sin limitación de tiempo.

---

[2] Por resolución de la Presidencia, de 8 de junio de 2004, la excepción para la celebración de los debates de actuación política ha de entenderse referida al último año de la legislatura y no al primero, como erróneamente se aprobó.

Éstos tendrán derecho a un turno de réplica de quince minutos cada uno, si bien el Presidente de la Asamblea ampliará la duración de este turno en función del tiempo de intervención del Presidente.

5. La duración conjunta de estos turnos de los representantes de los Grupos Parlamentarios no podrá superar el tiempo utilizado por el Presidente o los Consejeros, en los debates monográficos, en su contestación.

6. La intervención final del Presidente o de los Consejeros, por un tiempo máximo de treinta minutos, cerrará el debate.

7. Finalizado el debate las propuestas de resolución presentadas por los Grupos y que hayan sido admitidas por la Mesa, podrán defenderse por los Grupos Parlamentarios por un tiempo máximo de diez minutos.

8. Se procederá en primer lugar a la votación de las propuestas de resolución presentadas por el Grupo mayoritario, a continuación las presentadas por los Grupos Parlamentarios que le sigan sucesivamente en número de Diputados, concluyendo con las presentadas, si existiere, por el Grupo Parlamentario Mixto.

CAPÍTULO III
De las preguntas, interpelaciones y sesiones informativas

I. De las preguntas

Artículo 172

1. Las preguntas son solicitudes concretas de información dirigidas al Consejo de Gobierno o a alguno de sus miembros para que aclare la certeza de un hecho, manifieste si piensan adoptarse o se han adoptado determinadas medidas o precise cualquier otro extremo de interés para la Región de Murcia que deba ser conocido.

2. Todos los Diputados tienen derecho a formular cuantas preguntas deseen, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 87 de este Reglamento.

3. Su texto deberá venir en escrito separado para cada una de ellas, y el Diputado podrá indicar a qué Consejero dirige la pregunta, lo cual no prejuzga el distinto criterio que pueda tener el Consejo de Gobierno sobre quién deba contestarla.

Artículo 173

1. Las preguntas, una vez calificadas y admitidas a trámite por la Mesa de la Asamblea, serán enviadas al Consejero afectado a través de la Presidencia.

2. En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito. Si se solicita respuesta oral y no se especifica que ha de responderse en Pleno, se entenderá que ésta tendrá lugar en la Comisión correspondiente.

3. No serán admitidas a trámite:

a) La pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada.

b) La que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

c) La pregunta en cuyos antecedentes o formulación se incluyeren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.

d) Las preguntas que pudieran ser reiterantes de otras tramitadas o en tramitación en el mismo período de sesiones.

4. El Consejo de Gobierno deberá estar en condiciones de contestar las preguntas para respuesta oral, una vez pasados los diez días que siguen a aquél en que le fueron remitidas; si no lo estuviere podrá solicitar de la Mesa de la Asamblea, motivándolo, un aplazamiento no superior a otros cinco días.

II. De las preguntas para respuesta escrita

Artículo 174

1. Sin perjuicio de la publicidad que a la pregunta o, al menos a su enunciado, se dé en el *Boletín Oficial de la Asamblea Regional*, el plazo para contestar se contará a partir de los dos días siguientes a la fecha del envío, y será de quince días.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán, motivadamente, solicitar de la Mesa la ampliación por quince días del plazo para responder.

3. Si el Diputado solicitare la respuesta con carácter urgente, y la urgencia fuere apreciada por la Mesa de la Cámara, el plazo quedará reducido a ocho días.

4. Transcurrido el plazo de contestación sin respuesta, el Diputado autor de la misma podrá solicitar al Presidente que reclame su respuesta o solicitar su transformación en pregunta para respuesta oral, para lo que deberá la iniciativa reunir los requisitos reglamentarios establecidos para este tipo de preguntas.

5. Las preguntas de respuesta por escrito a través de las que se soliciten datos, informes o documentos que obran en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma, serán calificadas como solicitudes de información, de las reguladas en el artículo 13 de este Reglamento, con comunicación al Diputado autor de la misma, para la subsanación del requisito de conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario.

III. De las preguntas para respuesta oral en Pleno al Presidente del Consejo de Gobierno

Artículo 175

Una vez cada mes los Diputados podrán formular preguntas al Presidente del Consejo de Gobierno para su respuesta oral ante el Pleno en los términos que, en su caso, se acuerden por la Junta de Portavoces.

Su formulación y sustanciación se ajustarán a lo previsto en el artículo siguiente para las preguntas formuladas a los miembros del Consejo de Gobierno.

IV. De las preguntas para respuesta oral en Pleno a los Consejeros

Artículo 176

1. Las preguntas para respuesta oral en Pleno se presentarán en escrito separado para cada una de ellas, en el que se expresará concisamente el objeto de la misma.

La sustanciación de éstas se iniciará con la formulación de la misma por su autor, a la que contestará el Consejo de Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para repreguntar o replicar, pudiendo hacer uso de la palabra seguidamente el Consejo de Gobierno.

El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de ocho minutos, repartido a partes iguales por el Presidente entre el Diputado que la formula y el Consejo de Gobierno.

2. En la exposición de la pregunta ante el Pleno, el Diputado preguntante podrá ser sustituido por otro de su mismo Grupo, previa comunicación a la Presidencia. Asimismo, podrá ser sustituido por otro miembro del Consejo de Gobierno aquel a quien fuera dirigida la pregunta.

V. De las preguntas para respuesta oral en Comisión

Artículo 177

1. Las preguntas para respuesta oral en Comisión se sustanciarán conforme a lo previsto en el artículo anterior para las preguntas formuladas en Pleno, con la particula-

ridad de que el tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de diez minutos.

2. Las preguntas para respuesta oral en Comisión podrán ser contestadas a solicitud del Consejo de Gobierno por los altos cargos de cada Consejería.

VI. De las preguntas de iniciativa popular

Artículo 178

1. Cualquier persona jurídica que represente intereses sociales y actúe legítimamente a través de sus órganos, y cualquier ciudadano con su firma y mención de su documento nacional de identidad, podrán dirigir preguntas a la Asamblea Regional con el ruego de que sean formuladas al Consejo de Gobierno.

2. La Mesa de la Cámara se pronunciará sobre la admisibilidad de cada una de ellas, rechazando de forma motivada, pero sin posible recurso, las que considere improcedentes.

3. Una vez admitida una pregunta, quedará depositada en la Secretaría General de la Asamblea, donde cualquier Diputado podrá asumirla, convirtiéndola en pregunta con respuesta escrita u oral.

Al formularla deberá mencionarse siempre su origen, aunque preservando, si se tratare de una persona física, el nombre y apellidos del firmante.

4. Las preguntas admitidas por la Mesa y no asumidas por ningún Diputado en los quince días siguientes a su anuncio en el *Boletín Oficial de la Asamblea Regional*, se considerarán rechazadas.

VII. Interpelaciones

Artículo 179

1. Las interpelaciones son solicitudes de explicación dirigidas al Consejo de Gobierno o a alguna de sus Consejerías para que exponga las razones por las que ha llevado a cabo una actuación concreta.

Si la explicación que se solicita versa sobre la falta de actuación del Consejo de Gobierno, el interpelante deberá acreditar expresamente en el escrito que presente, que el asunto de que se trata es de la competencia del mismo y que éste tenía el deber de llevarla a cabo.

2. Todo Diputado tiene derecho a interpelar al Consejo de Gobierno. La interpelación se presentará por escrito ante la Mesa de la Asamblea para su calificación y admisión trámite, especificando su autor si habrá de sustanciarse en Pleno o Comisión; si de su contenido la Mesa dedujere que lo que se solicita es un simple traslado de información, requerirá a su autor para que la transforme en pregunta.

3. El anuncio de una interpelación será publicado en el *Boletín Oficial de la Asamblea Regional*.

4. El Consejo de Gobierno deberá estar en condiciones de contestar a la interpelación una vez pasados los diez días que siguen a aquél en que le fue remitida; si no lo estuviere podrá solicitar de la Mesa de la Asamblea, motivándolo, un aplazamiento no superior a otros cinco días.

Artículo 180

El autor de una interpelación tiene derecho a desarrollarla durante diez minutos y, tras la contestación por igual tiempo a cargo de un miembro del Consejo de Gobierno, ambos oradores podrán volver a intervenir por cinco minutos, cada uno en turnos de réplica y dúplica.

Artículo 181

1. Cuando el interpelante no se considere satisfecho con las explicaciones dadas por el Consejo de Gobierno, podrá anunciar la presentación de una moción para que, a través de su debate y votación, la Cámara pueda expresar su criterio.

2. Si el interpelante hiciere tal anuncio, la moción, que será presentada en el plazo de dos días hábiles, se debatirá en la siguiente sesión que se ordene de la Comisión que corresponda por razón de la materia, salvo que la interpelación hubiere sido sustanciada ante el Pleno, en cuyo caso, la moción consecuencia de la misma será debatida ante el Pleno si el proponente expresamente lo solicitase.

VIII. Sesiones informativas

1. De las comparecencias del Presidente del Consejo de Gobierno ante el Pleno

Artículo 182

1. Procederá la comparecencia del Presidente del Consejo de Gobierno ante la Asamblea Regional cuando el objeto de la misma sea el de informar sobre los asuntos que, en el ámbito estrictamente político, guarden conexión directa con actuaciones personales suyas o con el ejercicio de las competencias de su exclusiva atribución, de conformidad con la legislación vigente.

2. La comparecencia se sustanciará, en todo caso, ante el Pleno de la Cámara y podrá tener lugar:

a) A petición del propio Presidente del Consejo de Gobierno.

b) Por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces, a iniciativa, cuando menos, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los Diputados.

3. En cualquiera de los dos supuestos previstos en el apartado anterior, la comparecencia se deberá celebrar, previa la admisión a trámite de la correspondiente solicitud, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la entrada de la misma en el registro de documentos de la Cámara, en la fecha que señale la Junta de Portavoces.

No obstante, cuando la petición lo sea por iniciativa parlamentaria, el Presidente del Consejo de Gobierno podrá recabar, motivadamente, el aplazamiento de la comparecencia, por tiempo no superior a quince días hábiles.

4. El acto de la comparecencia comprenderá las fases previstas en el artículo 183 del Reglamento para las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno.

2. De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante el Pleno

Artículo 183

1. Los miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado de su competencia.

a) A petición propia.

b) Por acuerdo de la Mesa y la Junta de Portavoces. En este caso, el acuerdo de comparecencia se adoptará a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) Intervención del Consejero compareciente.

b) La sesión continuará salvo que un Grupo Parlamentario o el Consejero correspondiente soliciten la suspensión.

El tiempo que habrá de durar, en su caso, la interrupción, quedará a criterio de la Presidencia hasta un máximo de treinta minutos.

c) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios por tiempo máximo de veinte minutos cada uno, fijando posiciones, haciendo observaciones o formulando preguntas.

El orden de intervención de los Grupos será el previsto en el artículo 100, excepto cuando la comparecencia se produzca a iniciativa de un Grupo Parlamentario, en cuyo caso el representante de éste intervendrá en primer lugar.

d) Contestación del Consejero por tiempo máximo de sesenta minutos.

e) Podrá concederse un turno final para que los representantes de los Grupos Parlamentarios puedan, por tiempo de cinco minutos cada uno, formular escuetamente alguna pregunta o hacer algún comentario sobre el asunto objeto de la comparecencia. Finalmente, por diez minutos, podrá intervenir el Consejero compareciente.

3. De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante las Comisiones

Artículo 184

1. Los miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante las Comisiones para informar sobre un asunto determinado de su competencia.

a) A petición propia.

b) Por acuerdo de la Comisión competente.

El acuerdo de comparecencia se adoptará a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión correspondiente.

La petición de comparecencia podrá ser planteada solicitando que, previamente a la sesión, se remitan para su traslado a la Comisión datos, informes o documentos que obren en poder del Consejo de Gobierno como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma y que estén relacionados con el objeto de la comparecencia.

2. El desarrollo de las comparecencia se ajustará a los trámites que para las que se celebren en Pleno se establecen en el artículo anterior.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer ante las Comisiones a los efectos previstos en el presente artículo, asistidos de autoridades y funcionarios públicos de sus respectivos departamentos.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán delegar su comparecencia ante cualquier Comisión en el Secretario General, los Secretarios Sectoriales o los Directores Generales de sus respectivas Consejerías, previa autorización concedida al efecto por la Mesa de la Comisión de que se trate.

4. De las comparecencias de personas o entidades ante las Comisiones a efectos de informe o asesoramiento

Artículo 185

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, las Comisiones podrán solicitar la comparecencia de entidades o personas a efectos de informe o asesoramiento.

El acuerdo correspondiente podrá adoptarse a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión.

2. Adoptado el acuerdo de comparecencia por la Junta de Portavoces, se cursará por la Presidencia invitación a comparecer a la persona o entidades de que se trate, señalando el asunto concreto sobre el que se ha de informar.

3. El desarrollo de la sesión se ajustará a los siguientes trámites:

a) Intervención del representante de la entidad o de la persona invitada acerca del asunto por el que se requiere su presencia.

b) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, al exclusivo objeto de pedir aclaraciones o solicitar información complementaria, sin que pueda haber lugar a debate.

El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios será el establecido en el artículo 100.

c) Contestación del representante de la entidad o persona compareciente.

CAPÍTULO IV
De las mociones o proposiciones no de ley

Artículo 186

1. Las mociones son propuestas no de ley dirigidas a la Asamblea Regional para que la Cámara adopte una determinada resolución.

2. Si con esa decisión se pretendiere influir sobre el curso de un procedimiento en marcha, constituirán mociones incidentales, que deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 104 a 106 de este Reglamento.

Artículo 187

1. Las mociones o proposiciones no de ley podrán ser presentadas por un Grupo Parlamentario o por un Diputado con la firma de otros dos. Deberán formularse por escrito ante la Mesa de la Asamblea que decidirá sobre su admisibilidad y ordenará, en su caso, su publicación, acordando su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, de conformidad con la voluntad manifestada en el escrito de presentación por el Grupo o Diputados proponentes. En defecto de indicación la tramitación tendrá lugar en Comisión.

2. Incluida una moción en el orden del día de una sesión, los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa, que decidirá sobre su admisibilidad, enmiendas a la misma hasta 48 horas antes del inicio del debate.

Las enmiendas podrán ser a la totalidad, proponiendo necesariamente un texto alternativo, o parciales: de supresión, modificación o adición. Cada Grupo Parlamentario sólo podrá presentar una enmienda a la totalidad. La presentación de la misma será incompatible con la formulación, a la vez, de enmiendas parciales.

3. Una vez presentada una moción, no se admitirá otra sobre el mismo objeto con la pretensión de constituirse en moción inicial; en este caso, la Mesa de la Asamblea así lo comunicará al proponente, para que éste la transforme en enmienda de totalidad de texto alternativo o la retire.

4. Si una moción reitera, ostensiblemente, otra debatida durante el mismo período de sesiones, la Mesa no la admitirá a trámite, si bien podrá su autor utilizar la reclamación a que se refiere el artículo 45.

Artículo 188

1. El debate de las mociones comenzará con la presentación de la misma por su autor o autores durante un máximo de doce minutos.

A continuación intervendrán durante ocho minutos los Grupos que hayan presentado enmiendas de totalidad. Seguidamente, durante cinco minutos, los que hubieren presentado enmiendas parciales y por último los restantes, excepto el que fuese autor de la moción o aquél a que pertenezcan los Diputados proponentes de la misma.

Una vez concluidas estas intervenciones, el ponente de la moción podrá hacer uso de la palabra por cinco minutos para fijar el texto de la resolución que propone. En este turno podrá:

a) Mantener el texto inicial.

b) Aceptar la incorporación al mismo de enmiendas presentadas.

c) Proponer una transacción entre el texto inicial y cualquiera de las enmiendas propuestas.

En este último supuesto, los representantes de los Grupos que las hubieran formulado intervendrán, durante tres minutos cada uno, únicamente a efectos de manifestar si aceptan o no la transacción, retirando, en su caso, aquellas enmiendas respecto de las que se transige.

Tras estas intervenciones quedará fijado el texto definitivo de la moción.

Si el mismo contuviera variaciones sobre el inicialmente presentado, los Grupos Parlamentarios que no hubieren formulado enmiendas o que habiéndolo hecho no hubieran sido aceptadas, podrán intervenir cada uno tres minutos para fijar su posición.

Para cerrar el debate podrá hacer uso de la palabra el proponente de la moción durante tres minutos.

Cuando la moción haya sido presentada por varios Grupos Parlamentarios todos sus representantes podrán compartir el turno de intervención inicial, pero para los restantes turnos habrán de designar un solo portavoz. En su defecto, corresponderá la palabra al representante del Grupo Parlamentario con mayor número de Diputados.

Cuando se trate de una moción presentada por todos los Grupos de la Cámara cada uno podrá intervenir por cinco minutos, efectuándose seguidamente la votación.

Cuando la moción fuese consecuencia de interpelación el turno inicial será de ocho minutos.

2. La Presidencia someterá a votación la moción con su texto original o con el que resultase tras las enmiendas o transacciones que hayan sido aceptadas.

Sólo en el caso de que ésta fuera rechazada, se votarán seguidamente, en su caso, y siguiendo el orden en que fueron presentadas, las enmiendas a la totalidad que hubiere. La adopción de una de ella hará inútil el voto de las restantes.

CAPÍTULO V
Del debate sobre las comunicaciones remitidas por el Consejo de Gobierno

Artículo 189

El Consejo podrá remitir a la Asamblea, cuantas veces lo considere conveniente, comunicaciones sobre un asunto específico, para que ésta, después de examinarlo, manifieste su criterio o adopte la resolución que proceda. El debate comenzará en su primera fase con los turnos de palabra previstos en el artículo 99, que son previos a la votación. Agotados éstos se suspenderá la sesión durante un tiempo prudencial para permitir que cada Grupo Parlamentario presente la propuesta de resolución que pretenda ver convertida en opinión de la Cámara.

Una vez depositadas éstas en la Mesa y reabierta la sesión, la segunda fase del debate versará sobre las mismas, pudiendo cada Grupo defender la suya durante quince minutos; posteriormente, se abrirá un turno general de intervenciones para el debate conjunto de todas ellas, con tiempos de palabra de diez minutos por Grupo, hasta llegar a la votación. Tras ella podrá utilizarse el turno de explicación de voto en los términos que establece el apartado e) del citado artículo 99.

TÍTULO VIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELATIVOS AL EJERCICIO DE DETERMINADAS COMPETENCIAS REGIONALES

CAPÍTULO PRIMERO
De los acuerdos de la Asamblea en materia de inconstitucionalidad

Artículo 190

La Asamblea Regional podrá interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar al ámbito de autonomía de la Región de Murcia.

Artículo 191

1. Si se tratare de interponer el recurso de inconstitucionalidad contra leyes o actos con fuerza de ley ya promulgados, a que se refiere el artículo 161.1, apartado a), de la Constitución, cualquier Grupo Parlamentario o un quinto de los miembros de la Cámara podrá solicitar, en escrito dirigido al Presidente de la Asamblea, que se adopte dicho acuerdo.

En la propuesta, que se presentará por escrito con la firma del Portavoz del Grupo proponente, se concretarán los preceptos de la ley, disposición o acto que pretendan impugnarse, y se precisarán los preceptos constitucionales que se entiendan infringidos, razonándose también la supuesta inconstitucionalidad.

A la mayor brevedad, y en todo caso dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la propuesta, el Presidente dispondrá lo necesario para que se convoque a la Comisión de Competencia Legislativa. Ésta, previos los informes que estime procedentes, elaborará una propuesta de acuerdo fundada en derecho sobre la pertinencia o no de interponer el recurso y, en su caso, sobre las personas que hayan de ostentar la representación de la Cámara. El Pleno de la Asamblea Regional, convocado a tal efecto, decidirá por mayoría simple.

2. El acuerdo de interponer el recurso y de designar a quienes hayan de ostentar la representación de la Cámara, se adoptará por el Pleno en votaciones separadas.

3. En el supuesto de que el inminente agotamiento del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no permitiere cubrir la tramitación anterior, el dictamen de la Comisión de Competencia Legislativa se considerará acuerdo de toda la Cámara, permitiendo, si esa fuere la decisión adoptada, la interposición del recurso. Sin perjuicio de ello, dicho dictamen será debatido en el Pleno inmediato y, si el acuerdo del mismo fuere contrario al de la Comisión, quienes tengan la representación de la Cámara en dicho proceso procederán a retirar el recurso.

Artículo 192

1. Ante la admisión a trámite por el Tribunal Constitucional de una demanda de inconstitucionalidad contra una ley de la Asamblea Regional, ésta acordará personarse o no en el recurso y formular, en su caso, las alegaciones que estime pertinentes. A tal efecto, la Comisión de Competencia Legislativa será convocada en el plazo más breve posible, una vez se reciba la comunicación en que el Tribunal Constitucional ponga en conocimiento de la Asamblea Regional la admisión del recurso.

2. Para la adopción del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, se presumirá que la mencionada Comisión posee una competencia permanentemente delegada por el Pleno y que sus acuerdos tienen la consideración de acuerdos de toda la

Cámara, siempre que dos Grupos Parlamentarios, la Junta de Portavoces o un tercio del total de miembros de la Asamblea no reclamen la devolución de tal competencia al Pleno.

3. Reunida la Comisión, o el Pleno si la competencia le hubiere sido devuelta conforme a lo previsto en el apartado precedente, se procederá a designar una ponencia integrada por dos de sus miembros para examinar el problema y elaborar el correspondiente informe, a la vista del cual, la Comisión o el Pleno de la Asamblea, en su caso, volverá a reunirse con la antelación suficiente para adoptar la decisión definitiva de personarse o no en el recurso. Si decidiere personarse, la designación de quienes hayan de ostentar la representación de la Cámara habrá de hacerse a favor de uno o de varios miembros de la ponencia, letrados o especialistas externos a la Cámara, a cuyo cargo hubiere corrido desde un principio el análisis o informe técnico sobre el tema, salvo propuesta en contrario conteniendo el nombre de otros candidatos y avalada por un tercio de miembros de la Asamblea. Quienes hubieren quedado habilitados comparecerán en el proceso antes de que se agote el plazo de quince días previsto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 193

1. A fin de proveer a la integración del ordenamiento jurídico, si una sentencia del Tribunal Constitucional hubiere declarado nula, en todo o en parte, una ley regional, la Asamblea se hará cuestión del consiguiente vacío normativo que la anulación hubiere provocado. Para ello el texto de la sentencia será remitido por la Presidencia de la Cámara a un órgano complejo, constituido por la Comisión a que la ley corresponda por razón de la materia y la Comisión de Competencia Legislativa; el cual, en reunión conjunta convocada al efecto, cuya Mesa será la de la segunda, elaborará un dictamen sobre la conveniencia o no de formular la oportuna iniciativa legislativa y sobre los criterios que, vista la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, puedan considerarse acordes con la Constitución para la inmediata elaboración, en su caso, de una proposición de ley y su tramitación conforme a este Reglamento.

2. Se procederá de igual modo si una sentencia del Tribunal Constitucional contuviere llamadas de atención sobre comportamientos omisivos del legislador regional o cualquier otro tipo de recomendaciones que pudieren considerarse dirigidas, directa o indirectamente, a la Asamblea.

Artículo 194

1. Cuando un conflicto de competencia de los previstos en el artículo 161.1, apartado c), de la Constitución afectare indirectamente a una ley regional, la Asamblea Regional podrá estimular la competencia que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional reconoce en exclusiva al Consejo de Gobierno para suscitar dicho conflicto.

2. El acuerdo en que así se decida se adoptará por el Pleno, previo informe de la Comisión de Competencia Legislativa. La Presidencia de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, tutelará que los tiempos de tramitación se adecuen a lo que permitan los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 195

Conforme a lo que permite el artículo 82.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Asamblea otorgará su representación en los procesos a que se refieren los artículos anteriores, bien a un miembro o miembros de la Cámara, bien a un comisionado nombrado al efecto, bien a ambos, decidiendo en cada caso lo que se crea más adecuado a la defensa de sus pretensiones e intereses.

CAPÍTULO II
De la autorización al Consejo de Gobierno para celebrar convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas

Artículo 196

1. La autorización para prestar el consentimiento en los convenios de gestión y prestación de servicios, y en los demás acuerdos de cooperación que la Región de Murcia celebre con otras Comunidades Autónomas, habrá de ser concedida por la Asamblea Regional, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Cortes Generales.

2. A efectos de obtener dicha autorización, el Consejo de Gobierno remitirá a la Cámara el texto del convenio o acuerdo, una vez esté ultimado y siempre antes de la comunicación o el envío a las Cortes Generales, que establece el artículo 145.2 de la Constitución. Junto al texto del convenio o acuerdo, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional cuantos documentos o informes permitan realizar una mejor valoración del contenido de aquél.

Artículo 197

1. Recibido en la Cámara un convenio o acuerdo, el Presidente ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de la Asamblea Regional*.

2. El debate sobre la ratificación del convenio o acuerdo tendrá lugar en el Pleno de la Cámara, y se desarrollará de acuerdo con lo establecido para los debates de totalidad.

3. Finalizado el debate se someterá a votación la ratificación o no del convenio o acuerdo.

Artículo 198

En la misma sesión en que autorice al Consejo de Gobierno a prestar su consentimiento, la Cámara podrá, a propuesta de cualquiera de los Grupos Parlamentarios constituidos al inicio de la legislatura, acordar mecanismos que permitan supervisar la ejecución del Convenio, en cumplimiento de lo que establece el artículo 23.7 del Estatuto de Autonomía.

CAPÍTULO III
De la fijación de las previsiones que deban elevarse al Gobierno para elaborar los proyectos de planificación económica general

Artículo 199

Requerida la Comunidad Autónoma por el Gobierno para que presente las previsiones de índole política, económica y social relativas a la Región de Murcia que, de acuerdo con los artículos 131.2 de la Constitución y 23.4 del Estatuto de Autonomía, deban tenerse en cuenta para la elaboración de los proyectos de planificación económica general, la Asamblea publicará en el *Boletín Oficial de la Cámara* el documento remitido por el Consejo de Gobierno en que tales previsiones se contengan.

Artículo 200

Durante el plazo que la Junta de Portavoces determine, cualquier Diputado o Grupo Parlamentario podrá presentar propuestas de enmiendas con previsiones alternativas a las contenidas en el documento enviado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 201

1. La fijación final de las previsiones a elevar al Gobierno corresponde al Pleno de la Asamblea.

2. Si una determinada previsión afectare exclusivamente al tiempo que resta de mandato al Consejo de Gobierno, y éste así lo exigiere, la modificación de los criterios por él elaborados sólo podrá producirse si el Pleno de la Asamblea lo acuerda por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPÍTULO IV
Del examen y aprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma

Artículo 202

1. Una vez recibido por la Asamblea Regional el informe del Tribunal de Cuentas a que hace referencia el artículo 54 del Estatuto de Autonomía, será remitido a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto para su examen. Dicha Comisión podrá designar para ello una ponencia, cuyas conclusiones serán debatidas por aquella, a fin de elevar al Pleno de la Cámara la propuesta de resolución que proceda en orden a la aprobación o rechazo de la Cuenta General de la Comunidad.

2. Tanto la Mesa de la Comisión como la del Pleno, en sendas reuniones con la Junta de Portavoces, podrán ordenar los respectivos debates en la forma que se estime conveniente.

Artículo 203

1. La Asamblea, a través de su Presidente, y previo acuerdo de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, o de la Mesa de aquélla, podrá requerir al Tribunal de Cuentas la remisión de informes, documentos o antecedentes sobre un determinado asunto.

2. Asimismo, podrá reclamar al Consejo de Gobierno a cuantas informaciones y documentos considere necesarios.

Artículo 204

Si del examen del informe a que se refiere el artículo 202 o de las informaciones adicionales contempladas en el artículo 203 se dedujere la existencia de cualquier tipo de infracción o responsabilidad, la Cámara ejercitará cuantos mecanismos de control estén a su alcance para esclarecer y reprimir tales actos, o dará traslado de los mismos a quienes deban hacerlo.

A tal efecto, cualquier Diputado o Grupo Parlamentario, sea cual fuere el trámite en que se encuentre el procedimiento parlamentario, podrá presentar la propuesta incidental de resolución que a ello conduzca.

TÍTULO IX
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PETICIONES Y DEFENSA DEL CIUDADANO

Artículo 205

1. La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano conocerá de cuantas reclamaciones y quejas dirijan a la Asamblea, individual o colectivamente, las personas con residencia en la Región de Murcia y aquellas otras que, sin tenerla, sean titulares de derechos o intereses radicados en ella y versen sobre cualquier asunto o materia comprendi-

do en el ámbito de competencias de la administración de la Comunidad Autónoma. No podrán ser objeto de petición aquellos asuntos para cuya tramitación el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico.

2. No serán admitidas a trámite aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento parlamentario en trámite.

La declaración de inadmisibilidad será notificada al peticionario haciendo mención expresa de los motivos de la misma. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá recurso de reconsideración ante la Mesa de la Cámara, que antes de resolver definitivamente oirá a la Junta de Portavoces.

3. Las peticiones se presentarán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del peticionario y domicilio para la práctica de notificaciones, haciendo constar, clara y razonadamente, los hechos en que aquéllas se basan, y al que se adjuntarán cuantos documentos pudieran servir para la mejor comprensión del caso.

4. Si la petición fuese colectiva, además de reunir los requisitos anteriores, será firmada por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos.

5. Si el escrito no reuniera los requisitos establecidos en este artículo o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días. De no producirse la subsanación requerida se procederá al archivo de la petición.

6. La Comisión guardará confidencialidad sobre los datos personales de los peticionarios.

7. La Comisión acusará recibo del escrito y comunicará al peticionario la decisión que, en definitiva, se adopte.

8. Si la Comisión lo estimare conveniente podrá acordar la comparecencia del interesado, al objeto de que concrete la petición o amplíe la explicación sobre los motivos que la provocan. Asimismo podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten imprescindibles para tramitar la petición.

La no aportación de tales datos o documentos determinará el archivo de la petición.

Artículo 206

1. A la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de petición, así como de las informaciones obtenidas, y salvo que procediere ordenar su archivo sin más trámites, la Comisión podrá:

a) Utilizar cuantos medios pone este Reglamento a disposición de los Diputados, presentando a título colectivo las preguntas, mociones, proposiciones de ley y demás instrumentos que juzgue adecuados al caso.

b) Dar traslado del escrito a la Comisión parlamentaria que conozca del asunto.

c) Proponer al Pleno la creación de una Comisión especial para que investigue determinados hechos.

d) Trasladar el asunto al Defensor del Pueblo, con la recomendación de que actúe si lo cree procedente.

e) Poner los hechos en conocimiento de quien deba investigarlos y, en su caso, sancionarlos, sin que quepa archivar el expediente antes de conocer su resolución.

f) Requerir al funcionario regional correspondiente para que comparezca ante la Comisión, sin que pueda vetárselo su superior jerárquico, salvo que sea para subrogarse en su lugar como compareciente.

g) Comunicar las deficiencias al superior del funcionario o autoridad regional responsable de ellas, recabando traslado de su resolución.

h) Acudir a cuantos medios caigan dentro del ámbito de su legitimación para actuar, y proponer los demás a quienes estén legitimados para hacerlo.

2. Las medidas anteriores podrán ser utilizadas concurrentemente, con tal de que su naturaleza lo permita.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los dos números que anteceden, cuando la materia sobre que verse la petición no corresponda a las competencias que a la Comunidad Autónoma de Murcia asigna su Estatuto, la Comisión, si apreciare la existencia de motivos suficientes, podrá realizar cerca de los organismos competentes las gestiones que estime oportunas en demanda de colaboración.

4. De las medidas adoptadas se informará al particular interesado, y, siendo varios, al primer firmante del escrito de petición.

5. En cada año legislativo la Comisión elevará al Pleno de la Cámara un informe acerca de sus actividades, que se publicará en el *Boletín Oficial de la Asamblea Regional*, y en el que, necesariamente, se hará constar:

a) El número y clase de las quejas o peticiones recibidas.

b) Las peticiones o quejas rechazadas, así como las que estuvieren en tramitación, y el resultado obtenido en relación con las investigadas.

También podrá presentar al Pleno informes extraordinarios cuando la naturaleza o trascendencia de los hechos denunciados así lo aconsejen.

6. Al término de cada legislatura la Comisión determinará los asuntos que por no haber concluido su tramitación queden pendientes de conocimiento en la legislatura siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 211.

TÍTULO X
DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 207

1. La interpretación del Reglamento y la integración de sus lagunas compete al Presidente de la Asamblea, que, antes de adoptar la resolución que proceda, deberá oír el parecer de los demás miembros de la Mesa y de la Junta de Portavoces. El criterio de éstos no será vinculante para el Presidente, pero el contenido de su resolución podrá ser revisado por el Pleno de la Cámara si lo demandan dos Grupos Parlamentarios. El acuerdo en que la revisión se decida deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea y la sesión habrá de estar presidida por un Vicepresidente.

2. Cuando la interpretación del Presidente se produzca dentro de sesión, su decisión puntual será inapelable, siendo facultad suya oír previamente o no a los restantes miembros de la Mesa.

3. En cualquier caso, la Comisión de Asuntos Generales, en su condición de Comisión de Reglamento, deberá informar sobre la conveniencia o no de que la resolución interpretativa o integradora, sin perjuicio de su aplicación, sea transformada en proyecto de reforma del Reglamento, a efectos de que tras su tramitación y adopción quede integrada dentro del mismo.

TÍTULO XI
DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 208

1. En virtud del principio de autonomía parlamentaria la iniciativa para la reforma total o parcial del Reglamento sólo podrá proceder de un tercio del total de miembros

de la Cámara y, en ningún caso, de los demás sujetos que la tienen atribuida en el procedimiento ordinario. Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud de dos Grupos Parlamentarios, el Pleno de la Asamblea podrá nombrar una ponencia encargada de redactar un proyecto de reforma del Reglamento, el cual, una vez elaborado, quedará depositado en la Secretaría, y pasará a considerarse como iniciativa ejercida por toda la Cámara, si en el plazo de 30 días tiene el respaldo de los dos tercios del total de los Diputados que integran la Asamblea Regional.

2. La tramitación del texto en que dicha iniciativa se concrete se ajustará a lo previsto para las proposiciones de ley.

Artículo 209

Admitido a trámite un proyecto de revisión o modificación del Reglamento, se dará cuenta inmediata al Consejo de Gobierno, al que se comunicará igualmente el día y la hora en que hayan de celebrarse el debate y la votación final sobre el mismo.

Artículo 210

La reforma se considerará adoptada si en la votación final sobre la totalidad, que exige el artículo 27.1 del vigente Estatuto de Autonomía, presta su conformidad al texto definitivo la mayoría absoluta de los Diputados.

TÍTULO XII
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DE LA ASAMBLEA

Artículo 211

Disuelta la Asamblea Regional en el supuesto previsto en el artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la misma, excepto aquellos de los que tenga que conocer la Diputación Permanente y aquellos escritos de petición cuya tramitación no hubiere concluido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Mesa de la Cámara, reunida con la Junta de Portavoces, adoptará al inicio del cuarto año legislativo de la presente legislatura los acuerdos que procedan para procurar que cuantos procedimientos parlamentarios se encuentren en curso a partir de ese momento, se adecuen en la medida de lo posible a las normas contenidas en este Reglamento.

Segunda

La Comisión de Gobierno Interior modificará, en su caso, el Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional, con el fin de adecuar sus prescripciones a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia*. También se publicará en el Boletín Oficial de la Región.

Roberto González de Zárate Lorente*

Parlamento de Navarra/ Nafarroako Parlamentua

Sumario: I. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA.—II. NAVARRA COMO COMUNIDAD FORAL Y LOS DERECHOS HISTÓRICOS.—III. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE NAVARRA.—IV. EL PARLAMENTO DE NAVARRA.—4.1. Organización del Parlamento de Navarra.—4.2. Organización funcional del Parlamento de Navarra.—4.3. Funcionamiento del Parlamento de Navarra.—4.4. Funciones del Parlamento de Navarra.—4.4.1. Función legislativa.—4.4.2. Función de otorgamiento y retirada de confianza.—4.4.3. Función de control de la acción del Gobierno.—4.4.4. Función de impulso político.—4.4.5. Función informativa.—4.4.6. Otras funciones.—V. SISTEMA ELECTORAL.

I. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

El estudio del Parlamento de Navarra ha de ir precedido por la necesaria referencia a los derechos históricos en la Constitución, toda vez que la Carta Magna, en su Disposición Adicional Primera, establece "*el amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales*". Asimismo, continúa, "*la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*"[1].

---

* Doctor en Derecho por la Universidad del País Vasco. Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Asamblea de Madrid.

[1] Para más información acerca de los derechos históricos, hay de destacar: CORCUERA ATIENZA, J. "La constitucionalización de los derechos históricos. Fueros y autonomía". *Revista Española de Derecho Constitucional*. año 4. N.º 11. Mayo-agosto 1984. "Notas sobre el debate de los derechos históricos de los Territorios Forales". *Revista de Estudios Políticos*. N.º 46-47. Julio-octubre 1985. "Consecuencias y límites de la constitucionalización de los derechos históricos de los territorios forales". *Revista Española de Derecho Constitucional*. n.º 69. Septiembre-diciembre 2003. CORCUERA ATIENZA, J. y GARCÍA HERRERA, M. A. *La constitucionalización de los Derechos Históricos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2002. DEL BURGO TAJADURA, J.I. *Introducción al estudio del Amejoramiento del Fuero (Los Derechos Históricos de Navarra)*. Gobierno de Navarra. Pamplona, 1987. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. *Los derechos históricos de los Territorios Forales*. Centro de Estudios Constitucionales. Civitas. Madrid, 1985. HERRERO DE MIÑÓN, M. *Idea de los derechos históricos*. Espasa Calpe. Madrid. 1991. *Derechos históricos y Constitución*. Taurus. Madrid. 1998. LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S. *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos*. Instituto Vasco de Administración Pública. Bilbao. 1997. LOPERENA ROTA, D. *Aproximación al régimen foral de Navarra*. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati, 1984. LUCAS VERDÚ, P. *Curso de Derecho político*. Vol. IV. Tecnos. Madrid. 1984, pp. 707 y ss. "Los derechos históricos como Constitución sustancial del pueblo vasco". *II Congreso Mundial Vasco*. Instituto Vasco de Administración Pública. Bilbao 1988. NIETO ARIZMENDIARRIETA, E. "La esencia de los derechos históricos". *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 58. Instituto Vasco de Administración Pública. 2000. "Reflexiones sobre el concepto de derechos históricos". *Revista Vasca de Administración Pública*. Núm. 54. Instituto Vasco de Administración Pública. 1999. PORRES AZKONA, J. *Política y Derecho. Los derechos históricos vascos*. Instituto Vasco de Administración Pública. 1982. Asimismo, GONZÁLEZ DE ZÁRATE LORENTE, R. *El ordenamiento político-administrativo de los Territorios Forales de Euskadi*. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati. 2017.

El arreglo foral navarro vio la luz con la Ley de 16 de agosto de 1841, en el marco de la Ley de 25 de octubre de 1839, quedando pendiente, por tanto, para los Territorios Históricos de Álava y Gipuzkoa y el Señorío de Bizkaia[2]. La naturaleza jurídica de la Ley de 16 de agosto de 1841 es calificada por la Profesora Mina Apat como de una simple ley ordinaria[3].

Tras la guerra civil, el régimen de Convenio Económico se declaró subsistente en Navarra, al igual que el Concierto en Álava.

Tras la muerte de Franco, como señala Razquin Lizarraga[4], en 1978 se autorizó al Gobierno para proceder a la modificación de la composición y atribuciones del Consejo Foral y al establecimiento para la eventual incorporación de Navarra al Consejo General Vasco. Asimismo, la Ley de Elecciones Locales de 1978 contempló la salvedad del régimen foral navarro. Y todo ello en el marco de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución que "*ampara y respeta*" los derechos históricos de los territorios forales, en la medida en que de acuerdo con el TC, "*la garantía constitucional supone que el contenido de la foralidad debe preservar tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder la imagen identificable de ese régimen foral tradicional*"[5].

La Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución establece el mecanismo a seguir a los efectos de la posible incorporación de Navarra al País Vasco. Así,

> "1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.
>
> 2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del órgano foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143".

En este marco normativo, siguiendo con Razquin Lizarraga, se aprueba el Real Decreto 121/79, de 26 de enero, "de conformidad con la Diputación Foral de Navarra", por el que "se constituye el Parlamento Foral de Navarra, al amparo de lo que establece el artículo 1 del Real Decreto-Ley 2/1978, de 4 de enero, en relación con la Disposición Transitoria 1.ª del Real Decreto-Ley 1/1978 de la misma fecha, que será el órgano competente a los efectos establecidos en las disposiciones anteriormente citadas"[6].

El Parlamento Foral que fue creado conforme a tales disposiciones, como indica el citado autor, estaba compuesto de setenta miembros, elegidos a través de las merindades históricas, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, coincidiendo la duración del mandato de sus miembros con la de la Ley de Elecciones Locales para los Diputados Provinciales. Con relación al funcionamiento, recuerda el citado autor, se preveía en Pleno y en Comisiones. La Cámara de asuntos municipales, continuadora del Consejo Foral Administrativo y, asimismo, se prevé como órgano del Parlamento Foral la Cámara de Comptos[7].

En el artículo 3 del citado Real Decreto se enumeraban las funciones del Parlamento de Navarra y a resultas de sus determinaciones, como señala Razquin Lizarraga, "el

---

[2] El régimen concertado para los Territorios Históricos Vascos tendría su fundamento en la Ley de 21 de julio de 1876, Ley abolitoria de los últimos resquicios de la foralidad existentes en los Territorios Históricos Vascos.

[3] Mina Apat, M. C. *Fueros y revolución liberal en Navarra*. Alianza universidad. Madrid, 1981, pp. 208 y ss.

[4] Razquin Lizarraga, M. M. "Capítulo II. Del Parlamento o Cortes de Navarra", en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Navarra*. Dir. Santamaría Pastor. J. A. Ministerio para las Administraciones Públicas. Madrid. 1992, pp. 166 y 167.

[5] STC 76/1988, de 26 de abril, F.4.

[6] Razquin Lizarraga, M. M. "Capítulo…". *op. cit.*, p. 166.

[7] Razquin Lizarraga, M. M. "Capítulo…". *op. cit.*, p. 166.

Real Decreto constituyó un Parlamento con facultades relativas al régimen foral y, por otra parte, dotado de facultades normativas y de control sobre la Diputación Foral"[8].

II. NAVARRA COMO COMUNIDAD FORAL Y LOS DERECHOS HISTÓRICOS

La articulación jurídica de Navarra como Comunidad Autónoma se realizó mediante la aprobación de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA, en adelante). El TC se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la naturaleza jurídica de la LORAFNA[9]. De la jurisprudencia del Alto Tribunal se puede inferir la idea del mantenimiento de los derechos históricos, de los antiguos fueros, producto de la garantía de la foralidad contenida en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, si bien, tales derechos se han adaptado a las nuevas formas propias del régimen constitucional vigente, derivadas del proceso de actualización de los derechos históricos que establece la propia Disposición Adicional Primera de la Carta Magna, y que necesariamente ha de ser "*en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*".

Una determinación sustancial del régimen jurídico-político navarro es la contenida en el artículo 2 de la LORAFNA. Así, establece que "*1. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, a la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su disposición adicional primera. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a las Instituciones, facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional*".

En la citada prescripción se contiene una enunciación de las normas que han articulado el arreglo foral para Navarra, partiendo ya de la Ley de 25 de octubre de 1839, que la Constitución, en su Disposición Derogatoria 2 no deroga para Navarra, pero sí para los Territorios Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa[10].

Tal diferencia de tratamiento por la Carta Magna deriva de la diferente situación entre los Territorios Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa y de Navarra[11]. Así, mientras para Navarra tal Ley es la piedra angular de su arreglo foral. En los Territorios Forales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia es una ley que se considera tradicionalmente como abolitoria del régimen foral. Ya con Sabino de Arana[12] existió tal conceptuación, y ha sido mantenida en el pensamiento del Partido Nacionalista Vasco[13]. En el plano doctrinal, los

---

[8] Razquin Lizarraga M. M. "Capítulo…". *op. cit.*, p. 167.

[9] Así, se encuentran recogidas en el excelente trabajo de Razquin Lizarraga, J. A. "La evolución del régimen foral de Navarra: veinte años del Amejoramiento del Fuero". *Revista jurídica de Navarra*. N.º 33. 2002, pp. 15 y 16: SSTC 16/1984, de 6 de febrero, 28/1984, de 28 de febrero, 94/1985, de 29 de julio, 179/1989, de 2 de noviembre, 86/1988, de 6 de mayo, 140/1990, de 20 de septiembre, 15/2000, de 20 de enero, y 236/2000, de 16 de octubre, entre otras.

[10] En efecto, la Disposición Derogatoria 2 de la Carta Magna determina que "*en tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En los mismos términos se considera definitivamente derogada la ley de 21 de julio de 1876*".

[11] Véase sobre esta cuestión, González de Zárate Lorente, R. *El ordenamiento político-administrativo de los territorios forales de Euskadi*. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati. 2017, pp. 49 y ss.

[12] De Arana y Goiri, S. *Bizkaitarra,* n.º 126. 1894. En *Obras escogidas. Antología política*. L. Haranburu, Editor. San Sebastián. 1978, p. 120.

[13] El propio José Antonio De Agirre y Lekube solicitaría la derogación de la ley de 25 de octubre de 1839 de modo inmediato a la proclamación de la II República. En De Agirre y Lekube, J. A. *Entre la libertad y la revolución 1930-1935*. Editorial GEU. Bilbao. 1976, pp. 6 y 7.

Profesores Corcuera Atienza y García Herrera[14] defiende que es una Ley confirmatoria de la foralidad vasca. Por su parte, el Profesor Larrazábal[15] defiende que se trata de una Ley abolitoria.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 2 no hace sino recordar el inciso final del artículo 1 de la Ley de 25 de octubre de 1839:"*sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*", y que viene a salvaguardar las "*Instituciones, facultades y competencias del Estado*" dentro de su ámbito de actuación.

Manifestación paradigmática de los derechos históricos de Navarra es su singular régimen fiscal: el tradicional régimen del Convenio Económico, previsto en el artículo 45 de la LORAFNA. El propio artículo 45, en su apartado 4, determina que dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la nación y la Diputación, serán sometidos al Parlamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley ordinaria[16].

Otras manifestaciones del régimen foral navarro son la competencia exclusiva sobre las materias a las que se refiere el artículo 49 y 50 de la LORAFNA, o la policía foral bajo el mando de la Diputación Foral, *ex* artículo 51 de la LORAFNA.

El artículo 64 de la LORAFNA indica que en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de la Disposición Adicional Primera de la CE y del artículo 2 de la LORAFNA las relaciones entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral referentes a sus respectivas facultades y competencias, se establecerán conforme a la naturaleza del régimen foral y, asimismo, se deberán formalizar, en su caso, mediante una disposición del rango que corresponda.

Asimismo, se constituye una Junta de Cooperación, integrada por igual número de representantes de la Diputación Foral y de la Administración del Estado, sin perjuicio de la competencia del TC y de la Administración de Justicia, competente para que se le planteen y, en su caso, resuelvan todas las discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Además, se le podrán plantear para su resolución

---

[14] Los Profesores Corcuera Atienza y García Herrera entienden que existe un paralelismo entre la Ley de 25 de octubre de 1839 y la Disposición Adicional Primera de la CE "en ambos casos existe un reconocimiento de la foralidad, y en ambos se establece una vía para definirla". En CORCUERA ATIENZA, J. y GARCÍA HERRERA, M.A. *La constitucionalización de los derechos históricos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2002, p. 25.

[15] Para el Profesor Larrazábal, ante la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la Ley de 25 de octubre de 1839, si fue abolitoria o confirmatoria de los fueros, señala que "depende". Así, a su juicio, si se contempla junto con la Ley Paccionada, se entiende por qué la Constitución no la ha derogado para Navarra. Si la Ley de 25 de octubre de 1839 se contempla junto a la Ley de 21 de julio de 1876 en los casos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, entiende que sirvió de apoyatura para que esta última aboliese los últimos vestigios forales que aún permanecían y en ello fundamenta este autor el hecho de que la actual Constitución de 1978 la haya derogado junto a la Ley de 21 de julio de 1876 para los tres TTHH de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa. En LARRAZÁBAL BASAÑEZ, S. *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos*. Instituto Vasco de Administración Pública. Bilbao. 1997, p. 120.

[16] El TC ha señalado que "*difícilmente puede considerarse al Convenio como una "norma del Parlamento de Navarra", y por ende, la aprobación prevista en los artículos 45 LORAFNA y 165 del Reglamento como la aprobación de una norma por el Parlamento. Desde los inicios del sistema de Convenio Económico, en el procedimiento de su elaboración y aprobación se han distinguido dos fases: por una parte, una fase de negociación ente la Diputación Foral y el Gobierno de la Nación, que se plasmaba en un texto acordado por ambas partes; y, en segundo lugar, la prestación de fuerza normativa a este texto por parte del Estado mediante el instrumento normativo correspondiente: Real Decreto en el Convenio de 1877, RDLey en 1927, Ley de la Jefatura del Estado en 1941 y DLey en 1969. Sólo, evidentemente, a partir de la emisión de la norma estatal cabría considerar al Convenio como una norma vinculante.*

La LORAFNA, en su artículo 45, introduce en este esquema un nuevo elemento: la aprobación del Parlamento de Navarra del acuerdo alcanzado entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno Foral. Pero ello no altera el esquema inicial, en el sentido de que el Convenio únicamente se configura como norma con fuerza de obligar en cuanto se apruebe como Ley Ordinaria de las Cortes Generales, como prevé el artículo 45.4 de la LORAFNA. La intervención, en consecuencia, del Parlamento de Navarra no se configura como la emisión de norma alguna, sino como un requisito necesario para la ulterior tramitación del Convenio Económico como ley por las Cortes Generales, y la eventual aprobación –y efectiva creación de una norma- por éstas." [STC 179/1989, de 2 de noviembre, F.9].

cualesquiera otras discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Finalmente, la Junta de Cooperación se constituye como el instrumento ordinario y principal de relación entre la Comunidad Foral de Navarra y el Estado, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos concretos de cooperación o a otros órganos competentes en ámbitos sectoriales, *ex* artículo 69 de la LORAFNA.

Finalmente, la LORAFNA establece una clausula similar a la Disposición Adicional del EAPV en su Disposición Adicional Primera, que establece que "*la aceptación del régimen establecido en la presente Ley Orgánica no implica renuncia a cualesquiera otros derechos originarios e históricos que pudieran corresponder a Navarra, cuya incorporación al ordenamiento jurídico se llevará a cabo, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo setenta y uno*". Por tanto, se abre el portillo a la incorporación de nuevos derechos históricos, de acuerdo con la actualización del régimen foral a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Carta Magna que habrá de ser "*en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*", y a efectos de su incorporación se precisa del seguimiento del procedimiento paccionado a que se refiere el artículo 71 de la LORAFNA.

III. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE NAVARRA

De modo previo al examen del Parlamento es menester una referencia somera a la **estructura institucional** diseñada por la LORAFNA. Las Instituciones forales de Navarra son:

a) El Parlamento o Cortes de Navarra.
b) El Gobierno de Navarra o Diputación Foral.
c) El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.

Se establece un régimen político en el que el Presidente ha de obtener la confianza del Parlamento de Navarra. En este sentido, el artículo 28 de la LORAFNA determina que la Diputación Foral cesará tras la celebración de elecciones al Parlamento, cuando éste niegue su confianza o apruebe una moción de censura, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 31 de la LORAFNA el Presidente y los Diputados forales responden solidariamente ante el Parlamento de su gestión política, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los mismos en su gestión.

El Gobierno de Navarra, en el marco del parlamentarismo, se encuentra sujeto a la fiscalización del Parlamento, a través de los distintos cauces articulados a estos efectos: peticiones de información, formulación de interpelaciones y preguntas orales con contestación en el Pleno o en Comisión, preguntas por escrito, mociones y comparecencias. Ello se ha de poner en consonancia con las atribuciones del artículo 32 de la LORAFNA a los parlamentarios forales en el ejercicio de su función de control.

Las funciones del Gobierno de Navarra o Diputación Foral, conforme al artículo 23 de la LORAFNA, son: en primer lugar, la función ejecutiva, que comprende la reglamentaria y la administrativa. En segundo lugar, la facultad revisora en materia administrativa, previa a la judicial y, por último, las competencias que le atribuya la LORAFNA u otras leyes. Asimismo, la Diputación Foral velará especialmente por la defensa de la integridad del régimen foral de Navarra, debiendo dar cuenta al Parlamento de cualquier contrafuero que pudiera producirse, *ex* artículo 24 de la LORAFNA.

La Diputación Foral precisará la previa autorización del Parlamento para: a) emitir deuda pública, constituir avales y garantías y contraer crédito. b) formular Convenios con las Comunidades Autónomas cuando supongan modificación o derogación de alguna ley foral o exijan medidas legislativas para su ejecución. c) ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la LORAFNA.

El Consejo de Navarra es el órgano superior de la Comunidad Foral, ejerciendo sus funciones con autonomía orgánica y funcional, en garantía de su objetividad e independencia, *ex* artículo 28 ter de la LORAFNA. Su composición, elección, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento se regulan en la ley foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra.

El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra es elegido por el Parlamento, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la LORAFNA.

Las funciones del Presidente son, conforme al artículo 30 de la LORAFNA, ostentar la máxima representación de la Comunidad Foral y la ordinaria del Estado en Navarra. El Presidente de la Comunidad Foral es el Presidente del Gobierno de Navarra o de la Diputación Foral. Asimismo, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral, podrá acordar la disolución del Parlamento y convocar nuevas elecciones, con anticipación al término natural de la legislatura.

Finalmente, el territorio de la Comunidad Foral está integrado por el de los municipios comprendidos en sus Merindades históricas de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite, *ex* artículo 4 de la LORAFNA.

IV. EL PARLAMENTO DE NAVARRA

El origen del **Parlamento de Navarra** data de las Cortes del Reino de Navarra. De hecho, la propia LORAFNA denomina a la institución "*Parlamento o Cortes de Navarra*", como rúbrica a de su Capítulo II. Tras la incorporación de Navarra a Castilla, las Cortes subsistieron. Sus últimas reuniones se produjeron en los años 1828-1829, con la caída del Antiguo Régimen. En un momento ulterior, se configuró un órgano consultivo de la Diputación Foral, el Consejo Foral Administrativo, con competencias en materia financiera y de administración municipal, siendo sus competencias asumidas por el Parlamento de Navarra en 1979.

Sin embargo, como señaló el Profesor Loperena Rota, hay dos causas que hacen diferenciar nítidamente a estas Cortes de Navarra de las antiguas Cortes. La primera, que las antiguas Cortes constituían una Cámara de representación estamental, a diferencia de las actuales en las que se representa democráticamente al pueblo. La segunda, es que mientras que aquellas tenían su fundamento en la condición política de Reino que Navarra ostentaba, estas Cortes se incardinan en el marco de un ordenamiento constitucional que divide territorialmente el poder en Comunidades Autónomas[17].

Como señala Pulido Quecedo, el Parlamento de Navarra se constituyó el día 23 de abril de 1979 a las 11 horas, conforme a las normas provisionales que para su constitución y funcionamiento fueron aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 22 de abril de 1979. Tales normas, señala el citado autor, fueron dictadas a la vista del vacío normativo existente y ante la imposibilidad de aprobarse el reglamento provisional de organización y funcionamiento previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto 121/1979, de 26 de enero[18].

El primer Reglamento del Parlamento de Navarra se aprobó en sesión plenaria el 12 de junio de 1985, durante la primera Legislatura. Con posterioridad, se aprobó el Reglamento del Parlamento de Navarra de 2 de febrero de 1995, que fue objeto de modificaciones por acuerdos del Pleno en las sesiones de los días 13 de junio de 2000,

---

[17] Loperena Rota, D. *Aproximación*…, *op. cit.* p. 153.

[18] Pulido Quecedo, M. "El Parlamento Foral". *Revista Jurídica de Navarra*. N.º 19. 1990, p. 67.

de 13 de marzo de 2003, de 9 de junio de 2005 y de 15 de marzo de 2007, esta última reforma efectuó una importante modificación (de 38 artículos)[19].

El Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra vigente fue aprobado el 12 de septiembre del año 2011 por la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, de conformidad con el apartado 2 de la Disposición Final Única de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra aprobada por el Pleno el 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la LORAFNA, el Parlamento representa al pueblo navarro, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos y las cuentas de Navarra, impulsa y controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

El Parlamento de Navarra es un Parlamento unicameral. Actualmente se encuentra en marcha la X Legislatura. El Parlamento de Navarra se encuentra compuesto por 50 parlamentarios.

La **autonomía parlamentaria** se manifiesta en su inviolabilidad, *ex* artículo 13.1 de la LORAFNA, y las clásicas vertientes de autonomía normativa (art. 16.1 de la LORAFNA), autonomía presupuestaria (art. 16.1 de la LORAFNA), autonomía de policía[20], autonomía de personal y autonomía patrimonial[21].

Las clásicas **prerrogativas parlamentarias**, inviolabilidad e inmunidad se prevén en la propia LORAFNA, en sus artículos 13.2 y 14, y asimismo, se regulan en los artículos 18 y 19 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

El Parlamento Navarro se asienta, del mismo modo que los restantes de nuestro sistema, sobre los **grupos parlamentarios**[22], bastando solamente la agrupación de tres Parlamentarios Forales para su existencia. Se regula la figura del Parlamentario no adscrito en el Reglamento del Parlamento de Navarra[23], integrado por los Parlamentario Forales que abandonen o queden excluidos del Grupo Parlamentario al que pertenezcan y por los Parlamentarios Forales que abandonen o queden excluidos del Grupo Parlamentario al que pertenezcan[24]. Del mismo modo, serán Parlamentarios no adscritos los que no se incorporen a su respectivo Grupo[25].

Asimismo, existe el Grupo Mixto, compuesto por los miembros de una candidatura que no hubieran podido constituir Grupo propio. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario sus miembros quedaran reducidos a menos de dos, pasarán a formar parte del Grupo Mixto[26]. Los Grupos Parlamentarios que por pérdida temporal quedaran reducidos a un número inferior a dos, permanecerán como Grupo hasta los cinco días siguientes a que el nuevo Parlamentario Foral tome posesión de su cargo[27]. En el caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Parlamentario Foral no se incorpore al Grupo Parlamentario mantenido como tal, éste quedará disuelto y los Parlamentarios pasarán automáticamente al Grupo Mixto[28]. Finalmente, formarán parte del Grupo Mixto los parlamentarios Forales pertenecientes a formaciones políticas, agrupaciones o coaliciones electorales que no hayan alcanzado el número mínimo exigido para constituir Grupo Parlamentario propio (3)[29].

---

[19] De la Iglesia Chamarro, A. "La reciente reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra". *Revista Jurídica de Navarra*. n.º 43. 2007, p. 212.

[20] Artículo 122 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[21] Artículos 70 y 71 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[22] Artículos 29 a 35 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[23] Artículo 31 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[24] Artículo 31.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[25] Artículo 32.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[26] Artículo 33.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[27] Artículo 33.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[28] Artículo 33.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[29] Artículo 34.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Actualmente, durante la X Legislatura los Grupos Parlamentarios son 7: Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro, Grupo Parlamentario Geroa Bai, Grupo Parlamentario EH Bildu Nafarroa, Grupo Parlamentario Podemos-Ahal dugu, Grupo Parlamentario Socialista de Navarra; Popular de Navarra y de Izquierda-Ezkerra.

4.1. Organización del Parlamento de Navarra

Ya aparece en la propia LORAFNA, que determina en su artículo 17.1 que "*el Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones y elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, una Mesa y una Comisión Permanente*".

La **Mesa** es su órgano rector y que ostenta su representación colegiada de ésta en los actos a que asista[30]. Está compuesta por su Presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios, que serán elegidos en la sesión constitutiva de la Cámara[31]. Su asesoramiento corresponde al Letrado Mayor del Parlamento o al Letrado que le sustituya[32].

La **Junta de Portavoces** estará constituida por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, y se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente de la Cámara, quien la convocará por propia iniciativa, a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. De la convocatoria de las sesiones de la Junta de Portavoces se dará traslado al Gobierno de Navarra para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado por persona que le asista. También asistirán los miembros de la Mesa, los cuales tendrán voz en las deliberaciones y el Letrado Mayor o Letrado que le sustituya.

4.2. Organización funcional del Parlamento de Navarra

Se articula en Pleno, Comisiones, Ponencias y en la Comisión Permanente.

Comenzando con la **Comisiones**, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto a cada uno indique la Mesa del Parlamento, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, y en proporción a su importancia numérica[33]. Las Comisiones elegirán de entres sus miembros una Mesa, que estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario[34].

Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por el Presidente del Parlamento, de acuerdo con la Mesa de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por iniciativa propia o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de dicha Comisión.

Es de destacar, por su claridad expositiva, la ordenación de las facultades de los Parlamentarios Forales y de los miembros del Gobierno en las Comisiones que contiene el Reglamento, distinguiendo los supuestos de asistencia a las mismas con voz y voto, con voz pero sin voto y sin voz ni voto, según se trate de Comisiones ordinarias o especiales[35].

Se establece un plazo máximo de dos meses para la tramitación de cualquier asunto en Comisión, con la excepción de aquellos casos en que el Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara acuerde su ampliación o reducción.

Las Comisiones se clasifican en Ordinarias y Especiales. Son Comisiones Ordinarias las de Régimen Foral, la de Convivencia y Solidaridad Internacional y aquellas otras

---

[30] Artículo 36 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[31] Artículos 2 a 12 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[32] Artículo 38.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[33] Artículo 45.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[34] Artículo 47 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[35] Artículo 54 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

que determine la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, al comienzo de cada legislatura, que se corresponderán con los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral[36]. Asimismo, serán Comisiones Ordinarias, la de Reglamento[37] y la de Peticiones[38]. También el Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de ordinarias durante la legislatura en que el acuerdo se adopte[39].

Son Comisiones Especiales[40], las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura. De entre las especiales destaca la Comisión de Investigación[41]. Asimismo, la creación de Comisiones Especiales distintas de las de Investigación (cabe pensar en las de estudio) y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

La **Ponencia** se prevé en el Reglamento del Parlamento de Navarra tanto de modo general[42] como, específicamente, la Ponencia para Asuntos Europeos[43]. Se establece, que estarán representados todos los Grupos Parlamentarios, el sistema de votación en su seno del voto ponderado, el plazo para la emisión de su informe y la determinación de las normas de funcionamiento una vez se haya procedido a su constitución.

Como peculiaridad, destaca la regulación de la Ponencia de Asuntos Europeos, que es el órgano competente para pronunciarse sobre la eventual vulneración del principio de subsidiariedad por los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea, que se remitan por las Cortes Generales. Estará compuesta por tantos miembros como Grupos Parlamentarios integren la Cámara y su designación se realizará en el momento de la designación de los miembros de las Comisiones.

El **Pleno**[44], compuesto por la totalidad de los Parlamentarios Forales, será convocado por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales. Tal solicitud deberá incluir en todo caso el correspondiente orden del día.

La **Comisión Permanente**[45], denominación que recibe la institución tradicional de nuestro Derecho parlamentario de "Diputación Permanente", estará integrada por el Presidente del Parlamento y estará compuesta por la Mesa de la Cámara y por los miembros de la Junta de Portavoces. Asimismo, podrán asistir los miembros del Gobierno. Sus decisiones se adoptarán mediante el sistema de voto ponderado. Sus atribuciones se desenvuelven en los dos momentos clásicos de funcionamiento de esta institución: en los supuestos de expiración del mandato del Parlamento y en los períodos intersesiones.

4.3. Funcionamiento del Parlamento de Navarra

Los **períodos de sesiones ordinarias** son dos. El primero, de septiembre a diciembre y el segundo de enero a junio[46]. Destaca la incardinación del mes de enero, frente al

---

[36] Artículo 58.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[37] Artículo 58.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[38] Artículo 59 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[39] Artículo 60 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[40] Artículo 61 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[41] Artículo 62 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[42] Artículo 55.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[43] Artículo 64 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[44] Artículos 65 y 66 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[45] Artículos 67 a 69 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[46] Artículo 72.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

tradicional carácter no ordinario de tal mes, y frente a la regulación original establecida en la LORAFNA. La nueva regulación se encuentra posibilitada por las determinaciones de la propia Ley Orgánica que, en su artículo 17.2, establece que "*el Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias, que serán fijadas en su Reglamento*".

También caben las **sesiones extraordinarias**, al amparo de lo dispuesto en el 17.3 de la LORAFNA y del Reglamento de la Cámara, que habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los Parlamentarios, de dos Grupos Parlamentarios, así como a solicitud de la Diputación Foral[47].

Asimismo, se establece la regla general del carácter público de las sesiones del Pleno[48]. Por su parte, las sesiones de las Comisiones no serán abiertas al público[49]. Se regulan los supuestos de sesiones secretas de las Comisiones[50]. Las sesiones de las Comisiones de Investigación serán secretas con la salvedad de aquellas que se encuentren destinadas a comparecencias, que serán abiertas a los medios de comunicación[51].

El **orden del día** de las sesiones del Pleno y de las Comisiones ordinarias o especiales será fijado por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces. Por su parte, el orden del día de las sesiones de la Mesa del Parlamento, Junta de Portavoces y Comisión Permanente será fijado, sin más trámites por el Presidente de la Cámara[52].

La **alteración del orden del día** de cualquier órgano parlamentario se puede realizar por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, bien a propuesta del propio Presidente, de dos Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros de dicho órgano[53].

El debate se regula en el Capítulo IV del Título V del Reglamento del Parlamento de Navarra. En tal regulación se contienen las clásicas determinaciones de:

- Los poderes del Presidente en la dirección y organización del debate parlamentario[54].
- Las reglas de cortesía parlamentaria, tales como la necesaria petición y obtención de la palabra del Presidente[55]; hacer uso de la palabra desde la tribuna[56]; la no interrupción al orador sino por la Presidencia para advertirle de que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público[57]; la posibilidad de los Parlamentarios Forales de cederse entre sí el orden y el tiempo de su turno cuando hubieren pedido la palabra en un mismo sentido[58].
- La facultad de llamar al tiempo al orador por la Presidencia[59].
- La posibilidad de que los miembros de la Diputación Foral puedan intervenir en cualquier momento siempre que lo soliciten[60].

---

[47] Artículo 72.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[48] Artículo 77.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[49] Artículo 77.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[50] Artículo 77.3 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[51] Artículo 78.1 y 2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[52] Artículo 80.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[53] Artículo 80.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[54] Artículo 83 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[55] Artículo 84.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[56] Artículo 84.3 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[57] Artículo 84.4 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[58] Artículo 84.6 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[59] Artículo 84.5 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[60] Artículo 84.7 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

— La regulación del turno de intervención por alusiones[61].
— La llamada al Reglamento[62].
— Y la regla general de desarrollo del debate[63].
— La regulación de las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto[64].
— Se regulan los clásicos mecanismos de abreviación del debate en orden a evitar las prácticas obstruccionistas[65]; la guillotina parlamentaria[66] y el canguro[67].

En el régimen de las **votaciones**, parte el Reglamento del Parlamento de Navarra de la determinación del quórum de votación, indicando que para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y estar presentes la mayoría de sus miembros[68]. Asimismo, establece la regla general para la adopción de acuerdos de la mayoría simple, determinación que ya se encontraba establecida en el artículo 20.1 de la LORAFNA. Por su parte, precisarán mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales expresamente citadas en la LORAFNA y aquellas otras que sobre organización administrativa y territorial determina el Reglamento de la Cámara, conforme al artículo 20.2 de la LORAFNA. Esta última prescripción, que dota de especial rigidez a determinadas leyes forales, recuerda a las Leyes Orgánicas de las Cortes Generales, caracterizadas por el doble requisito, formal y material.

Establece que el voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable[69], como regla general, si bien resultan interesantes los supuestos excepcionales: a) la parlamentaria que por razón de su maternidad no pueda asistir a las sesiones del Pleno podrá delegar su voto en otra Parlamentaria o Parlamentario, durante las seis semanas siguientes al parto. b) los Parlamentarios que debido a su hospitalización o a enfermedad grave, debidamente acreditadas, no puedan asistir a las sesiones del Pleno podrán delegar su voto en otro Parlamentario.

El Reglamento del Parlamento de Navarra establece los siguientes sistemas de votación[70]: por asentimiento a la propuesta de la presidencia, ordinaria, pública por llamamiento y secreta.

La votación ordinaria puede ser bien por el sistema de votación a mano alzada o bien por procedimiento electrónico[71].

La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija el Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Parlamentarios o de los miembros del órgano correspondiente. En caso de solicitudes concurrentes en sentido contrario prevalecerá el sistema de votación secreta. En ningún caso será secreta en los procedimientos legislativos[72].

---

[61] Artículo 85 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[62] Artículo 86 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[63] Artículo 90 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[64] Artículo 91 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[65] Sobre el obstruccionismo parlamentario realizamos un trabajo: González de Zárate Lorente, R. "El obstruccionismo parlamentario", en *Asamblea, Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, n.º 27. Diciembre 2012, pp. 183 a 2014.
[66] La guillotina parlamentaria se regula para el Pleno como facultad de la Presidencia en el artículo 144.b) del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[67] El canguro se regula como facultad de la Presidencia en el Pleno de la Cámara en el artículo 144.a) del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[68] Artículo 93 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[69] Artículo 94.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[70] Artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[71] Artículo 99 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[72] Artículo 100.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Las votaciones para la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

La votación secreta se realizará mediante papeletas y será aplicable cuando lo establezca el Reglamento y cuando se trate de la elección de personas o cuando así se hubiere solicitado por dos Grupos, una quinta parte de los Parlamentarios o de los miembros del órgano correspondiente[73].

Finalmente, se establecen reglas para el caso de empate[74], y se regula el turno de explicación de voto[75].

La regulación de la disciplina parlamentaria del Reglamento del Parlamento de Navarra parte de la determinación de las sanciones, de entre las que se encuentra la expulsión del Salón de Sesiones y prohibición de su asistencia, por el Presidente, a los Parlamentarios Forales que incurrieran en el supuesto del orador que tras ser llamado tres veces al orden fuera expulsado de la Sala y se negare a su abandono[76], o la suspensión a los Parlamentarios Forales de alguno o todos de los derechos que les concede el Reglamento por la Mesa de la Cámara, previa audiencia al interesado y mediante acuerdo motivado[77], o la posibilidad de que el Pleno de la Cámara acuerde, a propuesta de la Mesa y previo debate en sesión secreta, suspender a un Parlamentario Foral del ejercicio de alguno o de todos los derechos y deberes que se le reconocen en el Reglamento[78].

El Parlamento de Navarra regula las llamadas a la cuestión y al orden[79], y contiene determinaciones relativas al orden dentro del recinto parlamentario, atribuyendo al Presidente de la Cámara la función de velar por su mantenimiento[80].

4.4. Funciones del Parlamento de Navarra

4.4.1. *Función legislativa*

Se regula en el Título VI del Reglamento, diferenciándose el procedimiento legislativo ordinario de los procedimientos legislativos especiales.

El procedimiento legislativo ordinario se articula conforme a la clásica división Pleno-Comisión-Ponencia-Comisión-Pleno.

Destaca la existencia de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos[81], de conformidad con la Ley Foral reguladora de la Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos de Navarra, en desarrollo del artículo 19 de la LORAFNA, que establece que "*representen un tercio del número de municipios de la respectiva Merindad, y un cincuenta por ciento de la población de derecho de la misma*". Asimismo, se establece que con respecto a aquellas leyes forales a que se refiere el artículo 20.2 de la LORAFNA[82], la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra y a los Parlamentarios Forales.

Es de destacar, en el marco de la tramitación del los proyectos de ley, la determinación de que en el caso de que no se hubiere formulado enmienda alguna, la Mesa de la

---

[73] Artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[74] Artículo 104 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[75] Artículo 105 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[76] Artículo 116 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[77] Artículo 117 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[78] Artículo 118 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[79] Artículos 119 y 120 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[80] Artículo 122 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[81] Artículos 126.1.c) y 149.1 del Reglamento del Parlamento de Navarra.
[82] Se trata de aquellas leyes forales que precisan de mayoría absoluta para su aprobación.

Comisión dará cuenta de ello al Presidente de la Cámara al objeto de que el correspondiente proyecto de ley foral pueda ser tramitado directamente ante el Pleno de la Cámara. De este modo, se posibilitaría la tramitación del proyecto de ley de modo similar al procedimiento de lectura única.

Como peculiaridad, podemos señalar que el plazo fijado para la emisión del Informe de ponencia parece más realista que el establecido en la generalidad de nuestro ordenamiento parlamentario que opta por un plazo de quince días[83].

Dentro de los procedimientos legislativos especiales, el Reglamento del Parlamento de Navarra regula: los proyectos o proposiciones de ley que requieren para su aprobación mayoría absoluta[84], el proyecto de Ley Foral de Presupuestos[85], del Proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales[86], la tramitación de un proyecto o de una proposición de ley foral en lectura única[87] y la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones[88].

Las leyes forales, conforme al artículo 22 de la LORAFNA, serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación Foral, quien dispondrá su publicación en el "*Boletín Oficial de Navarra*", en el término de quince días desde su aprobación por el Parlamento y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el "*Boletín Oficial de Navarra*".

Asimismo, el Parlamento de Navarra regula la convalidación o derogación de un Decreto-Ley Foral, previamente dictado por el Gobierno de Navarra "*en caso de extraordinaria y urgente necesidad*" y respetando los límites materiales vedados en el artículo 21 bis de la LORAFNA[89] y prevé la posibilidad de delegación legislativa en la Diputación Foral[90].

Finalmente, se establece el procedimiento de reforma de la LORAFNA[91], se regulan los procedimientos para las diversas autorizaciones a la Diputación Foral, así las autorizaciones a la Diputación Foral para emitir deuda pública, constituir avales y garantías y contraer créditos[92], las autorizaciones al Gobierno de Navarra para formalizar convenios y acuerdos de cooperación con el Estado y con las Comunidades Autónomas[93] y las autorizaciones de la Diputación Foral para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo

---

[83] Así, paradigmáticamente, el artículo 113 del Reglamento del Congreso de los Diputados, o el artículo 144.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid. Aún más plausible resulta la ordenación del Reglamento del Parlamento Vasco que no determina un plazo específico para la redacción del informe de ponencia.

[84] Artículos 152 y 153 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[85] Sobre este Proyecto de Ley, regulado en los artículos 154 a 156 del Reglamento del Parlamento de Navarra, destaca que no será preceptiva la conformidad de la Diputación Foral respecto a las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de los ingresos, para su admisión a trámite cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos, ya consignados en el proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso. Asimismo, destaca la posibilidad, coherente con la parquedad expositiva del Reglamento, de que la Mesa de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, pueda dictar normas complementarias para la ordenación del proyecto.

[86] Artículo 157 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[87] Artículo 158 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[88] Artículos 159 y 160 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[89] Artículo 161 del Reglamento del Parlamento de Navarra. Navarra ha dictado Decretos-Leyes desde el año 2011, concretamente el Decreto-Ley Foral 1/2011, de 6 de octubre, por el que se aprueban diversas medidas para el cumplimiento del objetivo de déficit, dictado tras la reforma de la LORAFNA por la Ley Orgánica 7/2010 que estableció tal posibilidad en el artículo 21.bis. Sobre la cuestión relativa a los Decretos-Leyes autonómicos, realizamos un trabajo: González de Zárate Lorente, R. "Consideraciones acerca de los decretos leyes en el ámbito autonómico", en *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*. Núm. 25, pp. 45 a 94.

[90] Artículo 162 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[91] Título VII del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[92] Artículo 164 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[93] Artículos 165 a 170 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

39.2 de la LORAFNA[94] y en su Título IX se regula la tramitación de los convenios económicos de Navarra con el Estado[95].

4.4.2. *Función de otorgamiento y retirada de confianza*

En el marco de esta función, se regula conforme a las determinaciones de la LORAFNA, la investidura del Presidente de la Comunidad Foral de Navarra, regulada en el artículo 29 de la LORAFNA[96], la cuestión de confianza, *ex* artículo 34 de la LORAFNA[97] y la moción de censura, prevista en el artículo 35 de la LORAFNA[98]. Destaca, en el marco de la moción de censura una mayor rigidez que la observada en otros Reglamentos de cara a su formulación, que se cifra en una quinta parte de los miembros de la Cámara[99].

4.4.3. *Función de control de la acción del Gobierno*

Se realiza a través de la formulación de interpelaciones[100], preguntas de contestación oral en Pleno[101] o en Comisión[102] y de contestación por escrito, mociones subsiguientes a una interpelación previa[103] y mociones sin previa formulación de una interpelación

---

[94] Artículo 171 del Reglamento del Parlamento de Navarra. El artículo 39.2 de la LORAFNA se refiere a la competencia de Navarra respecto a las facultades y competencias no enunciadas en el artículo 39.1 de la LORAFNA, que se atribuyan, transfieran o deleguen por el Estado, con posterioridad a la entrada en vigor de la LORAFNA.

Por su parte, el artículo 39.1 LORAFNA determina que de acuerdo con el artículo segundo de la LORAFNA, corresponden a Navarra:

a) Todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias.

b) Todas aquellas facultades y competencias que expresamente se le integran por la LORAFNA.

c) Todas aquellas facultades y competencias que la legislación del Estado atribuya, transfiera o delegue, con carácter general, a las Comunidades Autónomas o a las Provincias.

[95] Artículo 172 del Reglamento del Parlamento de Navarra. La tramitación de los convenios económicos de Navarra con el Estado requiere, previamente, atendiendo a su naturaleza paccionada, de un acuerdo entre el Gobierno de Navarra y el Gobierno del Estado. Tras ello, la tramitación será la siguiente:

1.º) Remitido por la Diputación Foral el texto del Acuerdo con el Gobierno de la Nación, junto con el texto del Convenio, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá disponer la celebración de una sesión informativa al objeto de que, por la Diputación Foral, se informe acerca del contenido del mismo. En caso de celebrarse tal sesión informativa, su tramitación se realizará de conformidad con las normas reguladoras de las comparecencias del Gobierno de Navarra ante el Parlamento, *ex* artículo 203 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

2.º) El Convenio Económico será objeto de un debate de totalidad ante el Pleno del Parlamento de Navarra y, sometido a votación en su conjunto, requiriendo la mayoría absoluta de votos favorables para su aprobación.

3.º) Una vez aprobado el Convenio Económico, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente de la Diputación, a los efectos de su ulterior tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.4 de la LORAFNA.

[96] Artículos 173 a 175 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[97] Artículos 176 y 177 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[98] Artículos 178 a 180 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[99] El artículo 171 del Reglamento del Parlamento Vasco indica la sexta parte. El Reglamento del Congreso de los Diputados, en su artículo 175.2, establece la décima parte de los miembros de la Cámara, y el Reglamento de la Asamblea de Madrid, en su artículo 188, indica que habrá de ser propuesta por el "*quince por ciento de los Diputados*".

[100] Artículos 183 a 187 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[101] Artículo 192 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[102] Artículo 193 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[103] Artículo 187 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

previa[104]. Asimismo, como instrumento de fiscalización del Gobierno se han de añadir las peticiones de información al Gobierno[105].

4.4.4. *Función de impulso político*

Se verifica a través de la aprobación de una moción subsiguiente a una interpelación previa o bien sin interpelación previa. En caso de que no se aprueben las mociones, estas iniciativas parlamentarias pueden ser concebidas como instrumentos de fiscalización de la acción del Gobierno.

4.4.5. *Función informativa*

En este marco se han de ubicar el examen y debate de las comunicaciones, programas o planes de la Diputación Foral[106] y las comparecencias del Gobierno de Navarra[107], a petición propia o a instancia de la Junta de Portavoces, ante la Comisión que se determine por la Mesa de la Cámara[108].

4.4.6. *Otras funciones*

El Reglamento del Parlamento de Navarra contempla las **relaciones de la Cámara con otras instituciones**, así con: la Cámara de Comptos[109], el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra[110], con el Consejo Audiovisual de Navarra[111].

Por otra parte, el Parlamento de Navarra tiene atribuida la clásica función de **nombramiento de ciertos cargos institucionales**, tales como los senadores de la Comunidad Foral de Navarra[112], el nombramiento del Presidente de la Cámara de Comptos[113] y el nombramiento del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra[114].

Finalmente, se refiere a la formulación de proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados[115], *ex* artículo 87.2 de la Constitución y los recursos de inconstitucionalidad, en concreto, el acuerdo de su interposición y el relativo a la comparecencia y personación del Parlamento en los demás procesos constitucionales y la personación en los recursos de amparo[116].

Para concluir con la cuestión referida a los asuntos en trámite a la terminación del mandato del Parlamento de Navarra o de las Cortes Generales[117].

---

[104] Artículos 196 a 198 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[105] Las peticiones de información se encuentran previstas en el artículo 14.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[106] Artículos 199 a 202 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[107] Artículo 203 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[108] Sobre esta cuestión, véase RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. "Capítulo XXIII. Las comunicaciones del Gobierno, el examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno. Las informaciones del Gobierno". En SARMIENTO MÉNDEZ, X.A. (Coord.). *Manual AELPA del parlamentario*. Wolters Kluwer. 2016. Madrid, pp. 459 a 481.

[109] Artículos 204 y 205 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[110] Artículo 206 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[111] Artículo 207 del Reglamento del Parlamento de Navarra. El Consejo Audiovisual de Navarra fue suprimido por la Ley Foral 15/2011, de 21 de octubre, que deroga la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra

[112] Artículo 208 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[113] Artículos 209 y 210 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[114] Artículo 211 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[115] Artículo 212 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

[116] Artículos 213 y 214 del Reglamento del Parlamento de Navarra, respectivamente.

[117] Artículo 215 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Las instituciones comisionadas del Parlamento de Navarra son la Cámara de Comptos y el Defensor del Pueblo Navarro.

La **Cámara de Comptos**, prevista en el Real Decreto 121/1979, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 bis de la LORAFNA y en la Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos de Navarra, constituye el órgano fiscalizador externo de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad Foral de Navarra, de los entes locales y del resto del sector público de Navarra. Se trata de un órgano que depende orgánicamente del Parlamento de Navarra y ejerce sus funciones de acuerdo con su Ley Foral reguladora.

Sus funciones son:

1) El examen y censura de las Cuentas de la Comunidad Foral y del sector público dependiente de la misma, emitiendo dictamen para el Parlamento de Navarra.
2) Informar sobre las Cuentas y la gestión económica de las Corporaciones Locales de Navarra y del sector público dependiente de las mismas conforme a su Ley Foral reguladora y en la Ley Foral sobre Administración Local.

La Cámara de Comptos remitirá sus actuaciones al Tribunal de Cuentas. El dictamen del Tribunal de Cuentas será enviado con su respectivo expediente al Parlamento de Navarra para que éste, en su caso, adopte las medidas que procedan.

Su régimen jurídico se completa con el Reglamento de Organización de la Cámara de Comptos de Navarra, aprobado mediante Resolución del Presidente de la Cámara de Comptos de 20 de mayo de 1996, y con el Reglamento Económico-Financiero de la Cámara de Comptos de Navarra de 1 de abril de 2008.

El **Defensor del Pueblo Navarro** se encuentra previsto en el artículo 18 ter de la LORAFNA. La Ley Foral que regula la elección, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento del Defensor del Pueblo Navarro es la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio. Se trata de un órgano dependiente del Parlamento de Navarra que, sin perjuicio de la competencia del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, le corresponde la función de defensa y protección de los derechos y libertades amparados por la Constitución y la LORAFNA, en el ámbito competencial de la Comunidad Foral, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de Navarra, debiendo dar cuenta de sus actuaciones al Parlamento.

V. SISTEMA ELECTORAL

Se caracteriza por las siguientes notas definidoras:

— El Parlamento será elegido por sufragio universal libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años, conforme al artículo 15.1 de la LORAFNA.
— El número de parlamentarios forales es de 50, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la ley foral 16/1986 reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, y de conformidad con la remisión a su determinación realizada por el artículo 15.2 de la LORAFNA, que delimita su número a no inferior a cuarenta ni superior a sesenta. Número intermedio, por tanto.
— Se establece una única circunscripción, *ex* artículo 9 de la Ley foral 16/1986.
— Existe una barrera electoral del 3 por ciento de los votos válidos emitidos.
— La fórmula electoral es la fórmula D´Hondt, de acuerdo con la remisión que realiza la propia ley foral 16/1986 al artículo 163.1 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA[1]

TÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 1

1. Los Parlamentarios Forales electos acreditarán su condición mediante entrega, en la Secretaría General del Parlamento, de la credencial expedida por el órgano electoral competente. En el mismo acto, cumplimentarán las declaraciones de actividades y bienes a las que se refiere el artículo 24 de este Reglamento y asimismo el documento en el que se recojan sus datos personales, la fecha de su nacimiento, su domicilio habitual y el que designen a efectos de notificación oficial.

2. Los Parlamentarios Forales recibirán en dicho acto una Tarjeta de Identificación, firmada por el Secretario General del Parlamento.

Artículo 2

En el día y hora señalados en la correspondiente convocatoria electoral o, en su defecto, a las once horas del tercer sábado siguiente a la proclamación por el órgano electoral competente de los Parlamentarios Forales electos, éstos se reunirán en el Salón de Plenos del Parlamento para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara.

Artículo 3

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Parlamentario electo de mayor edad de entre los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes quienes pasarán a integrar la Mesa de edad que actuará hasta la elección de la Mesa del Parlamento.

Artículo 4

El Presidente declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor o aquél que lo sustituya se lean el Decreto Foral de convocatoria, la lista de los Parlamentarios Forales electos y los recursos contencioso-electorales pendientes, con indicación de aquellos Parlamentarios Forales que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

Artículo 5

El Presidente de la Mesa de edad prestará y solicitará de los Secretarios y, posteriormente, de los demás Parlamentarios electos el juramento o promesa de respetar en

---

[1] Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado por Acuerdo de la Mesa de 12 de septiembre de 2011 y publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Navarra* número 10, de 15 de septiembre de 2011.

todo momento el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, a cuyo efecto se procederá a su llamamiento por orden alfabético.

Artículo 6

1. A continuación, se procederá a elegir a los miembros que han de formar la Mesa del Parlamento que estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. Cuando la elección de los miembros de la Mesa se realice estando pendiente de resolución firme alguna impugnación contra la elección o proclamación de algún Parlamentario Foral, la Mesa resultante tendrá el carácter de provisional.

Si no hubiese impugnaciones o si, resueltas éstas, fuesen rechazadas, la Mesa tendrá el carácter de definitiva.

3. Por el contrario, si como consecuencia de impugnación, accediese al cargo de Parlamentario Foral alguna persona distinta a las inicialmente proclamadas, ésta podrá instar la celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la resolución que le haya reconocido su condición de miembro electo del Parlamento de Navarra.

Producida en tiempo y forma dicha solicitud, la Presidencia adoptará las medidas oportunas para que la nueva elección de la Mesa se realice en una sesión plenaria a celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la petición.

4. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior, sin haberse presentado la solicitud de celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, ésta adquirirá el carácter de definitiva.

Artículo 7

Será incompatible el cargo de miembro de la Mesa del Parlamento y el de Presidente o Consejero del Gobierno de Navarra o Diputación Foral.

Artículo 8

1. En primer lugar se procederá a la elección del Presidente.

2. Dicha elección será precedida de un período de suspensión de la sesión, durante el cual los Parlamentarios Forales podrán presentar candidatos, mediante escrito dirigido a la Mesa de Edad.

3. Reanudada la sesión el Presidente de la Mesa de Edad proclamará los candidatos con indicación de los Parlamentarios Forales que los hubiesen presentado.

4. El Presidente será elegido mediante votación secreta por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno solo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

5. Los Parlamentarios Forales serán llamados nominalmente a la Mesa por orden alfabético y entregarán su papeleta de voto al Presidente quien la introducirá en la urna. Finalmente votarán los miembros de la Mesa de Edad y en último lugar lo hará el Presidente de la misma, dándose por terminada la votación. Seguidamente se realizará el escrutinio. A tal fin el Presidente extraerá las papeletas de la urna y éstas serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.

6. Concluido el escrutinio, el Presidente dará cuenta a los Parlamentarios Forales del resultado de la votación.

7. Resultará elegido Presidente el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los Parlamentarios Forales electos.

8. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán ser candidatos quienes en la primera votación hubiesen obtenido los dos

mayores números de votos. En esta segunda votación, resultará elegido Presidente el candidato que obtenga más votos.

9. En caso de producirse empate en la segunda votación, se procederá a una tercera entre los candidatos igualados en la que resultará elegido el que obtenga el mayor número de votos.

10. Si en la tercera votación persistiera el empate, éste se dirimirá en favor del candidato de mayor edad, que será proclamado Presidente.

Artículo 9

1. Una vez proclamado el Presidente electo, se procederá a la elección simultánea de los dos Vicepresidentes.

2. Será aplicable a dicha elección lo establecido en los apartados 2 a 6, ambos inclusive, del artículo anterior.

3. Resultarán elegidos Vicepresidentes, por orden sucesivo, los dos candidatos que obtengan mayor número de votos.

4. Los empates se dirimirán a favor del candidato de mayor edad.

Artículo 10

1. La elección de los dos Secretarios se efectuará de la misma forma prevista en el artículo anterior para los Vicepresidentes.

2. Los empates se dirimirán en favor del candidato de menor edad.

Artículo 11

Concluida la elección de los Secretarios, todos los miembros electos de la Mesa serán proclamados conjuntamente por el Presidente de la Mesa de Edad y pasarán a ocupar sus respectivos puestos, tomando así posesión de sus cargos. Seguidamente, el Presidente declarará constituido el Parlamento de Navarra y levantará la sesión.

Artículo 12

La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente del Gobierno de la Nación, al Presidente de la Diputación Foral y a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

TÍTULO II
DE LAS PARLAMENTARIAS Y LOS PARLAMENTARIOS FORALES

CAPÍTULO PRIMERO
De los derechos de los Parlamentarios Forales

Artículo 13

1. Los Parlamentarios Forales tienen el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones para las que hayan sido designados. Podrán también asistir, sin voz ni voto, a las sesiones de cualquiera de las demás Comisiones Ordinarias del Parlamento de Navarra.

2. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión Ordinaria, así como a ejercer las facultades, prerrogativas y funciones propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 14

1. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a recibir directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los

Servicios Generales de la Cámara se la facilitarán, en especial, por cuanto hace referencia a información y documentación.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Parlamentario Foral a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

3. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio del Presidente del Parlamento, y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto de que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

4. También podrá solicitar el Parlamentario Foral, por conducto del Presidente de la Cámara y previo conocimiento de su Portavoz, información de autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado. Igualmente podrá solicitar información de las entidades locales de Navarra.

5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra facilitará a los Parlamentarios Forales un acceso informático a su sistema de gestión presupuestaria, en las condiciones que se determinen y con las garantías necesarias para la seguridad del sistema.

6. Los Parlamentarios Forales tienen derecho a acceder y a consultar el Registro de actividades e intereses de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral en la parte referida a las declaraciones de actividades. La petición para la consulta se dirigirá, por conducto del Presidente del Parlamento, al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral, y deberá ser atendida en un plazo no superior a cinco días.

Artículo 15

1. Los Parlamentarios Forales percibirán una asignación económica, así como ayudas e indemnizaciones por gastos, que les permitan cumplir eficaz y dignamente su función.

Dicha asignación tiene tres modalidades, entre las que deberá optar cada Parlamentario Foral electo dentro de los veinte días siguientes a su acreditación, pudiendo variar su opción en los quince últimos días naturales de cada trimestre, salvo en el año que se celebren elecciones al Parlamento. En cualquier caso, no se podrá variar más de dos veces en el curso de la legislatura.

Excepcionalmente y a petición motivada del interesado, la Mesa podrá aceptar la variación sin sujetarse a las antedichas limitaciones.

Dichas modalidades son:

a) Retribución fija y periódica con régimen de dedicación absoluta. En esta modalidad los Parlamentarios Forales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades económicas establecido para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Retribución fija y periódica sin régimen de dedicación absoluta. En esta modalidad los Parlamentarios Forales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades retributivas establecido para los funcionarios públicos.

c) Retribución por asistencias, consistente en la percepción de una dieta por asistencia a los actos parlamentarios a que sean convocados.

Las retribuciones previstas en las letras a) y b) son incompatibles con la percepción de cualquier pensión pública de jubilación o retiro.

Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a la asignación económica hasta la constitución de la siguiente Cámara.

2. La Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, fijará las cuantías de cada una de las modalidades de asignación económica y de las ayudas e indemnizaciones por gastos que procedan, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, diferenciando las correspondientes a los miembros de los órganos citados. Asimismo, determinará el régimen jurídico de las referidas percepciones, entre cuyos requisitos deberá figurar el deber de asistencia señalado en el artículo 21 del presente Reglamento.

3. Todas las percepciones de los Parlamentarios Forales estarán sujetas a la normativa tributaria vigente.

4. En el mes de enero de cada año, se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Navarra* las retribuciones percibidas por todos los Parlamentarios Forales durante el año anterior, cualquiera que fuese la modalidad elegida.

Artículo 16

El Presidente del Parlamento tendrá el tratamiento de Excelentísimo Señor y los Parlamentarios Forales el de Ilustrísimo Señor.

Artículo 17

1. Correrá a cargo del presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social que procedan de aquellos Parlamentarios Forales que perciban retribuciones fijas y periódicas.

2. El Parlamento de Navarra podrá suscribir con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los convenios precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar en el régimen procedente a aquellos Parlamentarios Forales que con anterioridad no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social.

3. Los Parlamentarios Forales que se acojan al régimen de dedicación absoluta y por su profesión pertenezcan a un sistema de previsión social distinto a la Seguridad Social podrán optar por mantenerse en ese sistema, en cuyo caso, el Parlamento les reintegrará las cotizaciones mutuales que procedan.

CAPÍTULO II
De las prerrogativas de los Parlamentarios Forales

Artículo 18

Los Parlamentarios Forales gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 19

Los Parlamentarios Forales gozarán de inmunidad en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 20

El Presidente del Parlamento, una vez conocida la retención o detención de un Parlamentario Foral, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obsta-

culizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO III
De los deberes de los Parlamentarios Forales

Artículo 21

Los Parlamentarios Forales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno, a las de las Comisiones de que formen parte y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, ajustándose, en todo momento, a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 22

Los Parlamentarios Forales están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a guardar secreto sobre todas las actuaciones y resoluciones que expresamente tengan determinado este carácter conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 23

Los Parlamentarios Forales no podrán invocar o hacer uso de su condición de Parlamentarios para el ejercicio de una actividad mercantil, industrial o profesional.Y estarán sujetos a los mismos principios éticos y de conducta que los miembros del Gobierno de Navarra.

Artículo 24

1. Los Parlamentarios Forales, para adquirir la plena condición de tales, estarán obligados a cumplimentar las siguientes declaraciones:

a) De Actividades.

b) De Bienes Patrimoniales.

2. La declaración de actividades incluirá cualquier actividad que el declarante ejerza y que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, pueda constituir causa de incompatibilidad y, en general, las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

3. La declaración de bienes patrimoniales incluirá cualquier tipo de bienes de carácter mobiliario e inmobiliario del declarante, señalando con precisión el régimen y grado de participación que le correspondan en cualquier sociedad y los depósitos o valores representativos que posea.

4. Las declaraciones deberán presentarse inicialmente para la plena adquisición de la condición de Parlamentario Foral y se cumplimentarán por separado y conforme al modelo que apruebe la Mesa de la Cámara.

5. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, que se constituirá en la Cámara bajo la dependencia directa del Presidente y custodia del Letrado Mayor. El contenido del registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiera a bienes patrimoniales, que quedará solamente a disposición de la Mesa de la Cámara.

6. Asimismo, en cada año natural, dentro del primer semestre, los Parlamentarios Forales deberán realizar nueva declaración de actividades y de bienes que, en caso de no haberse producido modificaciones en las circunstancias declaradas, podrá sustituirse por una simple declaración confirmatoria de las anteriores declaraciones.

7. Igualmente los Parlamentarios Forales deberán presentar las referidas declaraciones dentro de los dos meses siguientes a la pérdida de la condición de Parlamentario Foral.

8. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a poner a disposición de las Comisiones de Investigación, siempre que éstas lo necesiten, copia autorizada de las declaraciones que hayan efectuado para el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas y para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 25

Los Parlamentarios Forales están obligados a cumplir las normas que sobre incompatibilidades establezca la ley foral a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. La Mesa elevará al Pleno las propuestas que correspondan sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada Parlamentario Foral, previa audiencia del afectado. Declarada y notificada al interesado la situación de incompatibilidad, el Parlamentario Foral afectado dispondrá de un plazo máximo de seis días hábiles para optar entre su escaño en la Cámara y el cargo incompatible. De no producirse notificación de esta opción ante la Mesa, se entenderá que el Parlamentario Foral ha renunciado a su escaño en el Parlamento de Navarra.

CAPÍTULO IV
De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Parlamentario Foral

Artículo 26

1. La condición de Parlamentario Foral se adquiere desde el momento mismo en que el Parlamentario Foral sea proclamado electo.

2. Los Parlamentarios Forales electos alcanzarán en plenitud sus derechos y prerrogativas por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General de la Cámara la credencial expedida por el órgano electoral competente.

b) Cumplimentar las declaraciones de actividades y de bienes a las que se refiere el artículo 24.

c) Prestar la promesa o juramento a que se refiere el artículo 5.

3. Los Parlamentarios Forales electos que no hubieren prestado en la sesión constitutiva de la Cámara el referido juramento o promesa, lo prestarán posteriormente ante la Mesa de la misma, en la fecha y hora que ésta determine.

Artículo 27

El Parlamentario Foral quedará suspendido de sus derechos y deberes parlamentarios en los casos siguientes:

1. Cuando el Presidente, la Mesa o el Pleno lo decidan conforme a las normas de orden y disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2. Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

3. Cuando, firme el auto de procesamiento o acto de naturaleza equivalente a tenor de las leyes procesales, se hallare en situación de prisión provisional y mientras dure ésta.

Artículo 28

El Parlamentario Foral perderá su condición de tal por alguna de las causas siguientes:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.

2. Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.

3. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.

4. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes de la Comisión Permanente hasta la constitución de la nueva Cámara.

5. Por renuncia ante la Mesa del Parlamento de Navarra.

TÍTULO III
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 29

1. Para la constitución de un Grupo Parlamentario será precisa la agrupación de, al menos, tres Parlamentarios Forales.

2. Ningún Parlamentario Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

3. Ninguna formación política, agrupación o coalición electoral, podrá constituir más de un Grupo Parlamentario.

En ningún caso pueden constituir o contribuir a formar Grupo Parlamentario separado Parlamentarios Forales electos en la misma candidatura. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Parlamentarios Forales que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

4. Los Grupos Parlamentarios tienen el derecho y el deber de estar representados en las sesiones que celebre la Cámara por alguno de sus miembros de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 30

En el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de la sesión constitutiva de la Cámara, los Parlamentarios Forales que hayan resuelto constituirse en Grupo Parlamentario, remitirán a la Mesa el acta de constitución del Grupo, que deberá estar suscrita por todos sus miembros, y en la que habrá de figurar la relación nominal de los mismos, la denominación del Grupo, el nombre del Portavoz y el de quienes eventualmente hayan de sustituirlo.

Artículo 31

1. Tendrán la consideración de Parlamentarios no adscritos:

a) Los Parlamentarios Forales que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no se integren en el Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política, agrupación o coalición electoral en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones.

b) Los Parlamentarios Forales que abandonen o queden excluidos del Grupo Parlamentario al que pertenezcan, circunstancias ambas que deberán ser comunicadas a la Mesa del Parlamento para su conocimiento y efectos.

2. Los Parlamentarios no adscritos mantendrán dicha condición durante toda la legislatura, salvo en el supuesto de reincorporación al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones, previo consentimiento expreso de su Portavoz.

3. El acceso a la condición de Parlamentario no adscrito comportará la pérdida de los cargos y puestos que se desempeñen en los órganos parlamentarios a propuesta del Grupo Parlamentario de origen.

4. Los Parlamentarios no adscritos tendrán los derechos reconocidos reglamentariamente a los Parlamentarios Forales individualmente considerados. Corresponderá

a la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, resolver cualesquiera cuestiones relacionadas con su ejercicio.

5. Cada Parlamentario no adscrito tendrá derecho a formar parte de una Comisión. Dicha Comisión será determinada por la Mesa del Parlamento, previo acuerdo de la Junta de Portavoces.

6. La Mesa de la Cámara asignará a los Parlamentarios no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el ejercicio de sus funciones, correspondiéndoles únicamente las percepciones económicas previstas en el artículo 15.

Artículo 32

1. Los Parlamentarios Forales que adquieran su condición de tales con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, deberán incorporarse al Grupo Parlamentario en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones, dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo correspondiente. Si los miembros de dicha candidatura no hubieran podido constituir Grupo propio, se incorporarán al Grupo Mixto.

2. Los Parlamentarios que no se incorporen a su respectivo Grupo tendrán la consideración de no adscritos.

Artículo 33

1. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, los componentes del mismo quedaren reducidos a menos de dos, el Grupo quedará automáticamente disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.

2. Los Grupos Parlamentarios que tras su constitución quedaren reducidos por pérdida temporal de uno de sus miembros a menos de dos Parlamentarios, permanecerán como Grupo Parlamentario hasta los cinco días siguientes a que el nuevo Parlamentario Foral tome posesión de su cargo.

En el supuesto de que transcurrido el plazo de cinco días el Parlamentario Foral no se incorpore al Grupo Parlamentario mantenido como tal, éste quedará disuelto y los Parlamentarios pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.

Artículo 34

1. Además de los Parlamentarios a que se refiere el artículo anterior, formarán parte del Grupo Mixto los Parlamentarios Forales pertenecientes a formaciones políticas, agrupaciones o coaliciones electorales que no hayan alcanzado el número mínimo exigido por el artículo 29.1 para constituir Grupo Parlamentario propio.

2. Las intervenciones en los debates de los componentes del Grupo Mixto tendrán, en su conjunto, la misma duración que la de un Grupo Parlamentario.

3. En las sesiones plenarias y en las Comisiones, el tiempo de intervención de los miembros del Grupo Mixto se distribuirá por igual entre aquellos que hayan solicitado intervenir, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención.

4. La totalidad de los escaños que correspondan a los Parlamentarios del Grupo Mixto en las Comisiones se distribuirán por igual entre todos ellos. A estos efectos el Grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de todos y cada uno de sus miembros.

A falta de propuesta, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución previa audiencia de los miembros del Grupo.

5. En las sesiones de las Comisiones, los Parlamentarios del Grupo Mixto podrán sustituirse entre sí mediante escrito, dirigido a la Mesa de la Comisión, firmado por el titular y el sustituto en prueba de conformidad.

6. Cualquier iniciativa parlamentaria se entenderá hecha con el parecer unánime de todos los miembros del Grupo Mixto, cuando su Portavoz así lo haga constar expresamente.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, los miembros del Grupo Mixto podrán formular, con su sola firma y a título personal, cualquier iniciativa parlamentaria.

Artículo 35

1. El Parlamento, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan desarrollar sus funciones, pondrá a su disposición locales y medios suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de las subvenciones de los Parlamentarios Forales que se incorporen al Grupo Parlamentario Mixto durante la Legislatura, una vez producida la constitución de los Grupos Parlamentarios, alcanzará única y exclusivamente a la parte variable a que se hace referencia en el número anterior.

3. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de las referidas asignaciones entre los que deberá figurar el deber de asistencia a que se refiere el artículo 29.4 del presente Reglamento.

4. Los Grupos Parlamentarios gozarán de autonomía en su organización y actuación interna.

TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

CAPÍTULO PRIMERO
De la Mesa

Sección primera. De las atribuciones y funcionamiento de la Mesa

Artículo 36

La Mesa, órgano rector de la Cámara, actúa bajo la autoridad y dirección del Presidente del Parlamento y ostenta la representación colegiada de éste en los actos a que asista.

Artículo 37

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.ª Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Parlamento.

3.ª Aprobar el anteproyecto del Presupuesto de la Cámara.

4.ª Dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto de la Cámara.

5.ª Ordenar los gastos de la Cámara sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

6.ª Calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

7.ª Decidir, previa audiencia de la Junta de Portavoces, la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas

en este Reglamento, determinando, en su caso, la Comisión competente para conocer de cada uno de los asuntos.

8.ª Fijar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

9.ª Dictar, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces, las normas especiales, no contempladas en este Reglamento, para el debate de aquellos asuntos cuya naturaleza lo exija.

10.ª Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario Foral discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones señaladas como 6.ª y 7.ª en el apartado anterior, podrá recurrir ante la Junta de Portavoces dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo, que decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

3. Las funciones 1.ª y 5.ª del apartado 1 podrán ser atribuidas reglamentariamente por la Mesa a otros órganos de la Administración del Parlamento de Navarra.

Artículo 38

1. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos miembros de la misma. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto, que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2. La Mesa estará asesorada por el Letrado Mayor del Parlamento, o por el Letrado que le sustituya, el cual redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección segunda. De los miembros de la Mesa

Artículo 39

1. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva del Parlamento, conforme a lo establecido en el Título I de este Reglamento.

2. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en el plazo de los quince días siguientes a su notificación al Presidente y en la forma establecida en el Título I de este Reglamento, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

3. El Presidente de la Cámara y los restantes miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por alguna de las causas siguientes:

a) Pérdida de la condición de Parlamentario Foral.

b) Renuncia al cargo.

c) Cese o remoción del cargo acordado por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos de los miembros que integran la misma.

d) Al dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del número anterior el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) El cese deberá ser propuesto por, al menos, tres quintos de los miembros del Parlamento o por los Grupos Parlamentarios que los incorporen.

b) Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la citada propuesta, el Presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, convocará sesión plenaria al efecto, que deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días.

c) En el caso de que la propuesta de cese no fuere aprobada sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

d) Si la propuesta de cese resultare aprobada, en la misma sesión plenaria, se procederá a la elección del cargo o cargos vacantes conforme a lo establecido en el Título I de este Reglamento.

Artículo 40

1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, coordina y asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento así como interpretarlo en los casos de duda. En los supuestos en que haya de dictar resoluciones supletorias por existir lagunas jurídicas, necesitará el previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

A propuesta de alguno de sus miembros, la Mesa de la Cámara podrá fijar posteriormente los criterios interpretativos sobre cuestiones dudosas surgidas en los debates parlamentarios.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las funciones que le confieren las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 41

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, impedimento o ausencia de éste debidamente notificada a la Secretaría General. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 42

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 43

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente de la Cámara. Este la convocará por propia iniciativa, a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto, que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2. El Portavoz del Grupo Mixto será designado por los miembros del mismo en la forma y duración del mandato que libremente y por unanimidad establezcan en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara. La propuesta deberá ser ratificada o modificada cada vez que se altere el número de Parlamentarios que lo formen.

A falta de propuesta unánime, la Mesa, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, excluido el que lo fuera del Grupo Mixto, dictará las normas necesarias para resolver la cuestión.

3. De la convocatoria de las sesiones de la Junta de Portavoces se dará traslado al Gobierno de Navarra para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado por persona que le asista.

4. Asistirán, también, los miembros de la Mesa, los cuales tendrán voz en las deliberaciones y el Letrado Mayor o Letrado que le sustituya, el cual ejercerá las funciones que, en relación con la Mesa, le atribuye el presente Reglamento.

5. Cada uno de los Portavoces contará en la Junta con tantos votos cuantos Parlamentarios Forales integren su respectivo Grupo.

El Portavoz del Grupo Mixto contará con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado la representación que deberá acreditar por escrito.

Artículo 44

Corresponden a la Junta de Portavoces las siguientes funciones:

1.ª Ser oída con carácter previo:

a) Para decidir el orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.

b) Para atribuir los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

c) Cuando lo establezca un precepto del presente Reglamento y, en especial, en los supuestos previstos en el artículo 37.

2.ª Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Parlamento de Navarra.

3.ª Aprobar las Cuentas Generales del Parlamento de Navarra.

4.ª Ser informada semanalmente de los acuerdos adoptados por la Mesa.

5.ª Ser informada trimestralmente por la Mesa del estado de las Cuentas del Parlamento.

6.ª Formular declaraciones políticas.

7.ª Requerir la presencia de autoridades, funcionarios y personas, conforme a lo previsto en el artículo 56.

8.ª Resolver los recursos previstos en los artículos 37.2 y 130.2 del Reglamento.

9.ª Ejercer las demás funciones que se le atribuyan en otros preceptos del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
De las Comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 45

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa del Parlamento, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, y en proporción a su importancia numérica.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito a la Mesa de la Cámara.

Si la sustitución fuera sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación deberá dirigirse a la Mesa de la Comisión.

3. Los Parlamentarios tomarán asiento en las Salas de Comisiones conforme a su adscripción a los Grupos Parlamentarios. El lugar reservado a cada Grupo será determinado por la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, de acuerdo con la preferencia expresada por cada Grupo, siguiendo el orden del número de votos obtenidos en las elecciones.

Artículo 46

1. La Presidencia de la Cámara requerirá a cada uno de los Grupos Parlamentarios la designación de sus representantes en cada una de las Comisiones.

2. Una vez designados los Parlamentarios Forales integrantes de las Comisiones, el Presidente de la Cámara convocará las sesiones constitutivas de las mismas.

Artículo 47

En su sesión constitutiva, que será presidida por el Presidente de la Cámara y en la que actuará como Secretario uno de los de la Mesa, las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa que estará formada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 48

1. Los miembros de la Mesa de la Comisión serán elegidos simultáneamente mediante votación secreta por papeletas en las que cada uno de los miembros de la Comisión podrá escribir un solo nombre.

Sólo serán elegibles los miembros de la Comisión que no formen parte del Gobierno de Navarra.

2. Realizado el cómputo de los votos, será proclamado Presidente quien hubiere obtenido el mayor número de votos, Vicepresidente el siguiente en número de votos y Secretario quien siga a los anteriores en número de votos.

3. En caso de empates, tanto para el cargo de Presidente como de Vicepresidente, se dirimirá en favor del de mayor edad. Si el empate se produce en el cargo de Secretario resultará elegido el más joven.

4. Si tras la votación quedase algún cargo de la Mesa sin cubrir, se proclamará Presidente y Vicepresidente, si fueran éstas las vacantes, respectivamente, al miembro de mayor edad y Secretario al de menor edad.

Artículo 49

Lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 39 será de aplicación a los miembros de la Mesa de las Comisiones, con las siguientes particularidades:

a) El cese o remoción será acordado por la Comisión por mayoría absoluta de los miembros que integran la misma.

b) El cese deberá ser propuesto por un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los miembros que integran la Comisión.

c) Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la propuesta de cese o remoción, el Presidente de la Comisión convocará la sesión de la misma conforme a lo establecido en el artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 50

1. En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán por analogía las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.

2. El Presidente del Parlamento podrá presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

Artículo 51

1. En las Mesas de las Comisiones, en caso de vacante, ausencia o imposibilidad del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente. Si el Vicepresidente se encontrara en uno de estos casos, el Presidente será sustituido por un representante de su Grupo Parlamentario miembro de la respectiva Comisión.

2. El Vicepresidente o Secretario de una Comisión serán sustituidos, en los referidos casos, por un representante del mismo Grupo Parlamentario miembro de la respectiva Comisión.

3. En el supuesto de que las ausencias a que se refiere el apartado anterior no pudieran ser sustituidas en la forma precitada, se estará a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Ausente el Vicepresidente de una Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de mayor edad.

b) Ausente el Secretario de una Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de menor edad.

Artículo 52

Las Comisiones conocerán de los asuntos que les encomiende la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces y, en su caso, elaborarán un Dictamen de cada uno de los asuntos que tramiten, recogiendo los acuerdos adoptados, que se elevarán al Pleno de la Cámara por conducto de la Mesa del Parlamento, con las firmas del Presidente y del Secretario.

Artículo 53

1. Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por el Presidente del Parlamento, de acuerdo con la Mesa de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por iniciativa propia o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de dicha Comisión.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en la Comisión de que se trate.

3. Si, a juicio de la Mesa de la Cámara y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de lo establecido en otros preceptos de este Reglamento, a las sesiones de las Comisiones ordinarias podrán asistir:

a) Con voz y voto, los Parlamentarios Forales miembros de la Comisión o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Con voz, pero sin voto:

— Los miembros del Gobierno de Navarra.

— Los Parlamentarios Forales no pertenecientes a la Comisión que hubieran presentado enmiendas o cualquier otra iniciativa parlamentaria que deba ser tramitada por la Comisión. Dichos Parlamentarios tendrán voz en los términos establecidos en este Reglamento para el debate de que se trate.

c) Sin voz ni voto:

— Los restantes Parlamentarios Forales.

— Los representantes debidamente acreditados de los medios de Comunicación Social, excepto en los casos en que la sesión sea declarada secreta, conforme a lo establecido en el artículo 78 de este Reglamento.

2. A las sesiones de las Comisiones Especiales podrán asistir:

a) Con voz y voto, los Parlamentarios Forales miembros de las mismas o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Sin voz ni voto:

— Los restantes Parlamentarios Forales.

— Los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto en los casos en que la sesión sea de carácter secreto, conforme a lo establecido en los artículos 77 y 78 de este Reglamento.

Las comparecencias ante las Comisiones especiales se realizarán conforme a lo previsto para las Comisiones ordinarias y las sesiones de trabajo.

3. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá acordar la celebración de sesiones de trabajo de las Comisiones, que tendrán carácter informativo o deliberante,

sin que se levante acta de las mismas. Siempre que así lo acuerde la Mesa a petición del proponente, podrán asistir a dichas sesiones los medios de comunicación.

Artículo 55

1. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

2. Las Comisiones podrán acordar la formación de una Ponencia con representación de todos los Grupos Parlamentarios para la elaboración de un informe sobre el asunto objeto de debate, que recogerá la postura mayoritaria de sus miembros. A tal efecto los representantes de los Grupos Parlamentarios contarán con tantos votos como miembros tenga su respectivo Grupo Parlamentario. El Portavoz del Grupo Mixto contará con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado la representación que deberá acreditar por escrito.

Al establecer una Ponencia, se precisará el plazo en que su Informe será dado a conocer a los miembros de la Comisión y la fecha en que la Comisión continuará el debate del asunto.

Constituida la Ponencia, sus miembros establecerán las normas de funcionamiento interno y darán cuenta a la Mesa de la Cámara de la marcha de sus trabajos.

Artículo 56

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Parlamento, podrán:

a) Recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus funciones.

b) Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

c) Solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.

2. Si las autoridades y funcionarios a que se refiere el apartado anterior no atendieran la solicitud de información o comparecencia formulada por la Comisión o no justificaran debidamente la imposibilidad de atenderla, el Presidente de la Cámara lo comunicará al superior jerárquico correspondiente, a fin de que éste pueda exigir las responsabilidades que procedan.

Artículo 57

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus respectivas funciones y redactarán sus correspondientes actas, informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones Ordinarias

Artículo 58

1. Son Comisiones Ordinarias la de Régimen Foral, la de Convivencia y Solidaridad Internacional y aquellas otras que determine la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, al comienzo de cada legislatura, que se corresponderán con los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

2. Tendrá también el carácter de Comisión Ordinaria la de Reglamento. La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa, que formarán la Mesa de la Comisión, y por los Parla-

mentarios que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Sólo tendrán voto los Parlamentarios Forales designados por los Grupos Parlamentarios, aplicándose a estos efectos a esta Comisión las normas correspondientes a las restantes Comisiones Ordinarias de la Cámara.

3. Las Comisiones Ordinarias deberán constituirse dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

Artículo 59

1. También tendrá el carácter de Comisión Ordinaria la de Peticiones. La Comisión de Peticiones es el órgano competente para tramitar las peticiones que los ciudadanos dirijan al Parlamento de Navarra en el ejercicio del derecho de petición. La composición y el funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo establecido por el artículo 45 y concordantes.

2. La Comisión de Peticiones examinará cada petición que reciba el Parlamento, a fin de decidir acerca de su admisibilidad, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica reguladora del derecho de petición.

3. Una vez examinada la petición, si se declarase su inadmisión, la Comisión de Peticiones acordará su remisión, por conducto de la Presidencia del Parlamento:

a) A los Grupos Parlamentarios, para que, si lo creen oportuno, puedan promover alguna iniciativa parlamentaria.

b) Al Gobierno de Navarra o a los Departamentos competentes por razón de la materia, con la solicitud, si procede, de explicaciones sobre el contenido de la petición.

c) A cualquier otro órgano de las Administraciones públicas, autoridades e instituciones que considere competente por razón de la materia.

d) Al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, a los efectos establecidos por su ley foral reguladora.

4. La Comisión de Peticiones, una vez examinada una petición y declarada inadmisible, acordará su archivo sin otro trámite en caso de que la remisión a que se refiere el apartado anterior no sea procedente.

5. Admitida a trámite una petición, la Comisión de Peticiones podrá acordar la comparecencia de los peticionarios, si lo considera conveniente.

6. La Comisión de Peticiones adoptará las resoluciones pertinentes en relación con las peticiones admitidas a trámite y podrá formular recomendaciones sobre éstas a los poderes públicos y a las instituciones.

7. En todos los casos, la Mesa del Parlamento acusará recibo de la petición y la remitirá a la Comisión de Peticiones que, en el plazo de tres meses desde la presentación, comunicará los acuerdos adoptados a los peticionarios.

Artículo 60

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de ordinarias durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las Comisiones Especiales

Artículo 61

Son Comisiones Especiales las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 62

1. El Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. La propuesta de creación de una Comisión de Investigación deberá formularse por escrito dirigido a la Mesa, exponiendo concreta y detalladamente los hechos que hubieren de ser objeto de investigación y justificando su necesidad.

3. Acordada la creación de una Comisión de Investigación, la Mesa de la Cámara dictará, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen su composición, organización y funcionamiento.

4. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

5. Las Comisiones de Investigación podrán acceder, para el cumplimiento de sus fines, a toda la información protegida del correspondiente Registro de actividades e intereses de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral.

6. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento* y comunicadas a la Diputación Foral, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

8. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el *Boletín Oficial del Parlamento* los votos particulares rechazados.

Artículo 63

La creación de Comisiones Especiales distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces. En el acuerdo de creación, la Mesa dictará, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen la composición, organización y funcionamiento de estas Comisiones.

Sección cuarta. De la Ponencia de Asuntos Europeos

Artículo 64

1. Será órgano competente para pronunciarse sobre la eventual vulneración del principio de subsidiariedad por los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea, que se remitan por las Cortes Generales, la Ponencia de Asuntos Europeos, que estará integrada por tantos miembros como Grupos Parlamentarios existentes, que designarán a su representante a la vez que designen a los miembros de las Comisiones.

2. El procedimiento de control del principio de subsidiariedad en los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea se rige por las siguientes normas:

1.ª 1. Recibida una propuesta legislativa comunitaria, la Presidencia de la Cámara la remitirá a los miembros de la Ponencia mediante correo electrónico. También será remitida al Gobierno de Navarra, por el mismo medio, para que, en el plazo de dos semanas, informe sobre la propuesta, en particular sobre su criterio en relación con la conformidad del acto legislativo con el principio de subsidiariedad. Dicho informe, una vez recibido, se enviará a los miembros de la Ponencia.

2. Igualmente, se remitirá a los Servicios Jurídicos para que elaboren un informe sobre la incidencia del proyecto de acto legislativo en las competencias legislativas de Navarra en la materia, en relación con el cumplimiento del principio de subsidiariedad. Dicho informe, que se evacuará en el plazo de dos semanas, será remitido por el Letrado Mayor a los miembros de la Ponencia.

3. Los plazos referidos en los apartados anteriores podrán ser ampliados por la Presidencia del Parlamento cuando lo estime necesario.

2.ª Una vez recibidos los correspondientes informes, la Presidencia de la Cámara convocará sesión de la Ponencia con una antelación mínima de 48 horas, indicando la fecha límite para la terminación de los trabajos de la Ponencia.

3.ª Dentro del plazo fijado, la Ponencia podrá requerir la comparecencia de funcionarios y personas expertas en la materia correspondiente al proyecto normativo. La Ponencia fijará el calendario de sus trabajos, de modo que el dictamen que, en su caso, elabore esté finalizado para la fecha establecida en su convocatoria.

4.ª Si la Ponencia considerara que el proyecto sometido a su examen vulnera el principio de subsidiariedad, elaborará un dictamen motivado que elevará a la Presidencia de la Cámara para su traslado a las Cortes Generales. Si estimare que el proyecto normativo es conforme con el citado principio, elevará este criterio a la Presidencia, que lo trasladará a las Cortes Generales si lo solicita expresamente la Ponencia.

5.ª El plazo para el envío a las Cortes del dictamen motivado será, como máximo, de cuatro semanas a contar desde que se recibiera en el Parlamento de Navarra el proyecto de acto legislativo.

3. Se delega en la Presidencia de la Cámara la facultad de habilitar los días necesarios para el desarrollo de los trabajos de la Ponencia cuando estos se deban realizar fuera de los periodos ordinarios de sesiones.

CAPÍTULO IV
Del Pleno

Artículo 65

1. Las sesiones del Pleno del Parlamento serán convocadas por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en el Pleno de la Cámara.

3. Si, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 66

1. Los Parlamentarios Forales tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a los Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

Los escaños reservados a cada Grupo serán determinados por la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, de acuerdo con la preferencia expresada por cada Grupo, siguiendo el orden del número de votos obtenidos en las elecciones.

2. En el Salón de Sesiones, se reservará un lugar especial donde tomarán asiento los miembros de la Diputación Foral.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento, en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO V
De la Comisión Permanente

Artículo 67

1. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento y estará compuesta por la Mesa de la Cámara, y por los miembros de la Junta de Portavoces, adoptando sus decisiones por el sistema de voto ponderado expresado por los miembros de la Junta de Portavoces. Asimismo podrán asistir a sus sesiones los miembros del Gobierno.

Cada Grupo Parlamentario designará, además, hasta tres Parlamentarios Forales suplentes, que tendrán carácter permanente a partir de la disolución de la Cámara.

2. La Mesa de la Comisión Permanente será la Mesa del Parlamento de Navarra.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos dos Grupos Parlamentarios o de una representación de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sean propios de la competencia de la Comisión Permanente. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 68

La Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

1.º En los casos de expiración del mandato del Parlamento, podrá ejercer, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, todas las funciones de la Cámara.

2.º Durante el intervalo entre dos períodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa para la convocatoria de sesiones extraordinarias, a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el artículo 72.2 de este Reglamento.

Artículo 69

Después de la celebración de elecciones al Parlamento, la Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de la Cámara, una vez constituida ésta, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VI
De los medios personales y materiales

Artículo 70

El Parlamento dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

Artículo 71

1. Las Normas de régimen y gobierno interior del Parlamento de Navarra serán aprobadas por la Mesa de la Cámara, sin perjuicio de la facultad del Presidente para constituir su gabinete y designar a los miembros del mismo.

2. El Letrado Mayor del Parlamento, que ostentará la titularidad de la Secretaría General de la Cámara, ejerce, bajo la dirección del Presidente, la jefatura de todo el personal del Parlamento y de los servicios dependientes del mismo.

3. El nombramiento y cese del Letrado Mayor se realizará discrecionalmente por la Mesa del Parlamento, a propuesta de la Presidencia, de entre los Letrados del Parlamento, Letrados de la Cámara de Comptos o Asesores Jurídicos del Gobierno de Navarra.

TÍTULO V
DE LAS NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones y de su convocatoria

Artículo 72

1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos periodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de enero a junio.

2. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los Parlamentarios, de dos Grupos Parlamentarios, así como a solicitud de la Diputación Foral.

3. Si la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, la Presidencia convocará la sesión extraordinaria, de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 73

1. La convocatoria de las sesiones de las Comisiones ordinarias o especiales y de la Comisión Permanente se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 67.3, respectivamente. La convocatoria de las sesiones del Pleno se efectuará a tenor de lo dispuesto en el artículo 65 o, en su caso, en el apartado segundo del artículo anterior.

2. La convocatoria de las sesiones de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces se realizará conforme a lo establecido en los artículos 38 y 43, respectivamente, y la de las sesiones de las Mesas de las Comisiones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 130.

3. A las sesiones de la Comisión correspondiente también serán convocados los Parlamentarios no pertenecientes a la misma para la defensa de las enmiendas, mociones, preguntas, interpelaciones o cualquier otro escrito de índole parlamentaria que hubiesen presentado.

4. En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión y el orden del día de la misma que será fijado conforme a lo establecido en el artículo 80 de este Reglamento. A la convocatoria deberán adjuntarse los informes, dictámenes o textos que hayan de debatirse en la sesión, con excepción de aquellos que hubieran sido publicados con anterioridad en el *Boletín Oficial de la Cámara*, en cuyo caso se hará referencia en la convocatoria a la fecha de publicación.

5. Las convocatorias a los Parlamentarios Forales serán remitidas con tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión. Este plazo podrá reducirse hasta un mínimo de veinticuatro horas, si así lo decide el Presidente de la Cámara, previa comunicación telefónica o telegráfica a los convocados. Cuando por el Presidente se utilizare esta facultad, al inicio de la sesión, dará cuenta de las razones que motivaron esa decisión.

6. La Mesa del Parlamento y de las Comisiones, así como la Junta de Portavoces o, en su caso, la Comisión Permanente, podrán ser convocadas por el Presidente del Parlamento, incluso con menor antelación que la de veinticuatro horas, debiéndose iniciar

tal sesión con un debate sobre la procedencia o no de adoptar acuerdos en dicha sesión sobre cada uno de los asuntos propuestos, que se decidirá por mayoría de dos tercios.

Artículo 74

1. Las reuniones de Parlamentarios Forales que se celebren sin convocatoria efectuada conforme a lo establecido en el artículo anterior no vincularán al Parlamento.

2. Convocada una sesión que no hubiera llegado a iniciarse, la anulación de la convocatoria, que obedecerá siempre a razones extraordinarias, corresponde al Presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa y previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, dando audiencia a quien o quienes hubieren tomado la iniciativa. La comunicación de dicha anulación será motivada y trasladada por el procedimiento más urgente tanto a los Parlamentarios Forales afectados como a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 75

1. Se considera sesión el tiempo de trabajo parlamentario de cualquiera de los órganos del Parlamento de Navarra dedicado a debatir, hasta agotarlo, el orden del día de una convocatoria. Se denomina reunión la parte de la sesión que se realiza durante la mañana o la tarde del mismo día.

2. Las Comisiones no podrán celebrar reunión simultáneamente con la del Pleno.

3. Las sesiones serán abiertas por el Presidente de cada órgano conforme a lo establecido en la convocatoria y, en su defecto, por el Vicepresidente correspondiente, a la hora señalada en aquélla.

4. El Presidente abre la sesión con la fórmula: "Se abre la sesión". La continuará, cuando hubiera sido suspendida, con la fórmula: "Se reanuda la sesión". Para interrumpirla, empleará la fórmula: "Se suspende la sesión" y para darla por concluida dirá: "Se levanta la sesión". No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas las referidas fórmulas.

5. Cuando una reunión tuviera que ser suspendida sin haber quedado agotado el orden del día previsto en la convocatoria, el Presidente deberá señalar la fecha y hora de su reanudación antes de declarar suspendida la sesión. En cualquier caso, la continuación no requerirá una nueva convocatoria formal escrita.

Artículo 76

Los miembros del Gobierno de Navarra podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 77

1. Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1.º Cuando a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces se trate en una sesión de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara, de sus miembros, o de la suspensión de algún Parlamentario Foral.

2.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento de Navarra, de la Diputación Foral, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, el cual tendrá, automáticamente y en todo caso, aquel carácter, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

2. Las sesiones de las Comisiones no serán abiertas al público. No obstante, podrán asistir a las Comisiones ordinarias los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Igualmente podrán asistir a las Comisiones especiales conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de este Reglamento.

Las sesiones a las que puedan asistir los medios de comunicación podrán ser transmitidas por medios audiovisuales.

3. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno de Navarra, de al menos dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.2..º

Concluida una sesión de las calificadas como secretas, el Presidente del Parlamento podrá facilitar a los medios de comunicación una referencia de los acuerdos.

Artículo 78

1. Las sesiones de las Comisiones de Investigación destinadas a comparecencias serán abiertas a los medios de comunicación. La propia Comisión de Investigación podrá acordar que la celebración de esas sesiones sea secreta, bien a petición de las personas que hayan sido citadas a deponer o a propuesta de sus propios miembros, cuando proceda para garantizar el cumplimiento de los fines de la propia Comisión o para proteger el derecho al honor de las personas u otros bienes jurídicos.

2. Los restantes trabajos y sesiones de las Comisiones de Investigación serán secretos.

3. La Mesa del Parlamento podrá acordar el carácter secreto de la sesión del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en una Comisión de Investigación bien a propuesta de dicha Comisión o bien por propia iniciativa.

Artículo 79

1. Para la asistencia del público al Salón de Sesiones será requisito indispensable la presentación de la tarjeta numerada de invitado y el cumplimiento de las formalidades que, en cada momento, señale la Presidencia.

2. Las tarjetas de invitado se facilitarán a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, en proporción al número de miembros de cada Grupo y a la capacidad del espacio reservado al público, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la Cámara.

3. La acreditación de los profesionales de los medios de comunicación guardará relación con el espacio disponible en el Salón de Sesiones.

4. A las sesiones de los órganos del Parlamento asistirán, en cualquier caso, los empleados y funcionarios al servicio de la Cámara que a tal fin sean designados por el Letrado Mayor.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 80

1. El orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones ordinarias o especiales será fijado por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces. El orden del día de las sesiones de la Mesa del Parlamento, Junta de Portavoces y Comisión Permanente será fijado, sin más trámites, por el Presidente de la Cámara.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, en relación con el orden del día de las sesiones no convocadas por propia iniciativa del Presidente del Parlamento.

2. El orden del día de cualquier órgano parlamentario puede ser alterado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, bien a propuesta del propio Presidente, de dos

Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros de dicho órgano. Cuando la propuesta trate de incluir un nuevo asunto en el orden del día, será requisito previo para aceptarla a trámite, que haya cumplido todos los trámites reglamentarios que la hagan estar en condiciones de ser incluida a debate en dicho órgano. Las propuestas de inclusión de un nuevo asunto en el orden del día, deberán estar motivadas por escrito y con expresión del enunciado concreto que se propone, formulándose al inicio de cada sesión.

3. La Diputación Foral podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el mismo.

CAPÍTULO III
Quórum de asistencia

Artículo 81

Los órganos de la Cámara abrirán sus sesiones cualesquiera que sea el número de Parlamentarios presentes.

CAPÍTULO IV
De los debates

Artículo 82

1. El Presidente declarará abierta la sesión y, acto seguido, dará lectura al punto concreto del orden del día que vaya a someterse a debate.

2. Inmediatamente después de dicha lectura, abrirá el debate de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

3. Cualquiera que sea el punto del orden del día sobre el que versen, los debates se ajustarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 83

1. El Presidente dirige y organiza el desarrollo de los debates, auxiliado por los restantes miembros de la Mesa.

2. La Presidencia velará en todo momento por el mantenimiento del respeto, del orden y de la cortesía parlamentaria.

Artículo 84

1. Ningún Parlamentario Foral podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido previamente del Presidente. Para intervenir en los turnos de debate previstos, la petición de palabra deberá hacerse antes del inicio de los mismos por el orador a quien corresponda. Si llamado por el Presidente al corresponderle el turno, el orador no se hallara presente en la sala, se entenderá que ha renunciado al mismo.

2. Se considerarán decaídas las enmiendas, votos particulares, proposiciones de ley foral, así como cualquier otra propuesta o iniciativa presentadas por un Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario que no se encuentren presentes en la sesión cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra para su defensa.

3. Los Parlamentarios Forales harán uso de la palabra desde la tribuna, salvo expresa autorización de la Presidencia. No obstante, las intervenciones en las Comisiones y las correspondientes a las preguntas orales se harán desde el escaño.

4. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

5. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

6. Los Parlamentarios Forales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse entre sí el orden y el tiempo de su turno, una vez concedida la palabra por el Presidente. Previa comunicación del Portavoz del Grupo Parlamentario al Presidente, y para un debate en concreto, cualquier Parlamentario Foral, con derecho a intervenir, podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

7. En nombre de la Diputación Foral podrán hacer uso de la palabra sus miembros siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara. Su intervención podrá dar lugar a una réplica si respondiese a algún orador, y a reabrir el debate si a juicio del Presidente se introdujesen novedades en la materia referida.

Artículo 85

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones sobre la persona o la conducta de un Parlamentario Foral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Parlamentario Foral excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, un Parlamentario perteneciente a su mismo Grupo.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 86

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84.1, cualquier Parlamentario Foral podrá pedir:

1. En cualquier estado del debate, la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Durante la discusión o antes de votar la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.

Artículo 87

El Presidente por propia iniciativa o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Artículo 88

Las sesiones sólo podrán ser levantadas por el Presidente, una vez agotado el correspondiente orden del día, a excepción de lo dispuesto en el artículo 124.

Artículo 89

En los casos no previstos en el artículo 87, la sesión podrá ser suspendida por el Presidente cuando, tras consultar con la Mesa, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 90

1. Los debates que no sean objeto en este Reglamento de una regulación específica, se iniciarán con la defensa de la proposición, enmienda, voto particular o iniciativa de que se trate por el Grupo Parlamentario o por el Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito.

2. Seguidamente, se abrirá un turno a favor y, a continuación, un turno en contra en cada uno de los cuales podrán intervenir, a través de sus respectivos representantes, todos los Grupos Parlamentarios, con excepción de aquél o aquéllos que ya hubiesen intervenido como tales en el turno de defensa a que se refiere el apartado anterior. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se establecerá en atención al número de miembros de los mismos, comenzando por el de mayor número y concluyendo con el de menor. Los representantes del Grupo Parlamentario Mixto intervendrán en último lugar.

3. Salvo precepto en contrario, la duración de las intervenciones a que se refieren los apartados anteriores no excederá de diez minutos, salvo en los debates de totalidad en los que dicha duración no será superior a quince minutos.

4. En todo debate, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que hubiese formulado la correspondiente proposición, enmienda, voto particular o iniciativa dispondrá, tras los turnos a favor y en contra de un turno de réplica cuya duración no excederá de cinco minutos.

5. Cuando se debatan propuestas suscritas por varios Grupos Parlamentarios o por Parlamentarios Forales de diferentes Grupos, el turno de defensa corresponderá a uno de los signatarios y el resto podrá intervenir en el turno a favor. En estos casos, el turno de réplica corresponderá al defensor de la propuesta.

No obstante lo anterior, los proponentes podrán manifestar al Presidente su decisión de utilizar los turnos de defensa y réplica, dividiendo su tiempo entre ellos.

6. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.

Artículo 91

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Parlamentario Foral y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del Portavoz o Parlamentario Foral que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, el Presidente solicitará del Portavoz del Grupo Mixto el nombre de los miembros que desean intervenir y a la vista de ello otorgará a cada uno el tiempo que resulte de dividir el total del asignado a un Grupo Parlamentario entre el número de solicitantes.

Artículo 92

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa.

CAPÍTULO V
De las votaciones

Artículo 93

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y estar presentes la mayoría de sus miembros.

2. La comprobación del quórum de asistencia a que se refiere el apartado anterior sólo podrá solicitarse antes del inicio de cualquier votación. Una vez iniciada ésta, el acuerdo adoptado será válido, cualquiera que hubiera sido el número de parlamentarios presentes. Si antes del inicio de la votación se comprobase la inexistencia del citado quórum se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a votación en la siguiente sesión del órgano correspondiente.

Artículo 94

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el presente Reglamento y en las leyes.

2. El voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable, salvo en los siguientes supuestos:

a) La Parlamentaria que por razón de su maternidad no pueda asistir a las sesiones del Pleno podrá delegar su voto en otra Parlamentaria o Parlamentario, durante las seis semanas siguientes al parto.

b) Los Parlamentarios que debido a su hospitalización o a enfermedad grave, debidamente acreditadas, no puedan asistir a las sesiones del Pleno podrán delegar su voto en otro Parlamentario.

La solicitud de delegación de voto se realizará mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, en el que constarán los nombres de la persona que delega el voto y de la que reciba la delegación, así como las sesiones plenarias en que debe ejercerse o, en su caso, el periodo de duración de la delegación. La Mesa, al resolver sobre la petición, establecerá el procedimiento para ejercer el voto delegado.

3. Se entiende que se alcanza la mayoría simple cuando el número de los votos positivos supere al de los negativos, sin tener en cuenta las abstenciones, votos en blanco o nulos.

4. Se entiende que se alcanza mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido más de la mitad de los miembros que integran el órgano que se pronuncia.

Artículo 95

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de las mismas, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Parlamentario Foral podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 96

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 97

La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
2.º Ordinaria.
3.º Pública por llamamiento.
4.º Secreta.

Artículo 98

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Artículo 99

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Alzando la mano primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de proclamado éste, algún Grupo Parlamentario reclamare. Iniciado el debate subsiguiente, no procederá reclamación alguna.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Parlamentario Foral y los resultados totales de la votación.

Artículo 100

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Parlamentarios o de los miembros del órgano correspondiente. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

Artículo 101

En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Parlamentarios Forales y éstos responderán "sí", "no" o "abstención". El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido. Los miembros del Gobierno de Navarra o Diputación Foral que sean Parlamentarios Forales, así como la Mesa, votarán al final.

Artículo 102

1. La votación secreta deberá realizarse mediante papeletas y será aplicable cuando lo establezca el Reglamento, cuando se trate de la elección de personas, o cuando así se hubiere solicitado conforme a lo previsto en el artículo 100.1.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el apartado anterior, los Parlamentarios Forales serán llamados nominalmente, por orden alfabético, a la Mesa y harán entrega de su papeleta al Presidente, quien la introducirá en la urna correspondiente.

Artículo 103

Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.

Artículo 104

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o iniciativa de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuenta en el Pleno. A estos efectos, los votos de los Parlamentarios, miembros de la Comisión, pertenecientes al Grupo Mixto se computarán con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado la representación que deberá acreditar por escrito.

3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena, el empate mantenido, tras las votaciones previstas en el apartado 1, será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

4. Salvo lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente sólo podrá ordenar la repetición de una votación, oídos los restantes miembros de la Mesa, cuando haya habido un fallo en el mecanismo de votación o cuando el resultado de la votación no responda a la voluntad real de los Parlamentarios asistentes, por error manifiesto de alguno de los votantes y a petición inmediata del mismo.

Artículo 105

1. Realizada una votación sobre una cuestión que no haya sido precedida de debate, el Presidente podrá conceder a cada Grupo Parlamentario un turno de explicación de voto por un tiempo de cinco minutos. También lo podrá conceder al Grupo Parlamentario que cambie el sentido de su voto anunciado en el debate precedente.

2. El orden de intervención de los Grupos se establecerá en atención al número de miembros, comenzando siempre por el Grupo Mixto, siguiendo el orden de menor a mayor.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación sea secreta.

4. No se admitirá la explicación individual de voto.

CAPÍTULO VI
De las actas

Artículo 106

1. De las sesiones del Pleno, de las Comisiones, de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de las Mesas de las Comisiones y de las Ponencias se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias habidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Parlamentarios Forales en las Oficinas Generales del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la finalización de la sesión, se entenderán aprobadas; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPÍTULO VII
Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Artículo 107

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

A efectos de cómputo, son días inhábiles los sábados y domingos, los festivos a efectos laborales en Navarra y en Pamplona y los días declarados inhábiles por la Mesa de la Cámara.

2. Se excluirán del cómputo los meses de julio y agosto, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria o se trate del plazo previsto en el artículo 14.3 de este Reglamento. La Mesa de la Cámara fijará los

días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 108

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento, excepto de aquellos que estén fijados en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
2. Con carácter general, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 109

1. La presentación de documentos en el Registro General del Parlamento de Navarra podrá hacerse en días hábiles y dentro del horario que establezca la Mesa del Parlamento de Navarra.
2. Cuando el horario de Registro no alcance las veinticuatro horas, los plazos de presentación de documentos que establece este Reglamento se entenderán prorrogados hasta las doce horas del siguiente día hábil.
3. Todo documento dirigido a un órgano parlamentario, deberá ser registrado oficialmente en el Registro General de la Cámara.
4. Los escritos presentados en el Registro General del Parlamento que deban ser calificados por la Mesa se incluirán en el orden del día de la primera sesión que se convoque con posterioridad a su presentación.

CAPÍTULO VIII
Del procedimiento de urgencia

Artículo 110

1. A petición del Gobierno de Navarra, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales, la Mesa de la Cámara podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.
2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 111

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108 del presente Reglamento, en el procedimiento de urgencia los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos para el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO IX
De las publicaciones del Parlamento de Navarra y la publicidad de sus trabajos

Artículo 112

Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Navarra las siguientes:

1. El *Boletín Oficial del Parlamento de Navarra*.
2. El *Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra*.

Artículo 113

1. En el *Diario de Sesiones del Parlamento* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de las incidencias producidas, todas las intervenciones y acuerdos adoptados

en sesiones públicas del Pleno de la Cámara, de la Comisión Permanente y de las sesiones de Comisiones que la Mesa determine, dentro del mes siguiente a su celebración. También se reproducirán en dicho *Diario* las comparecencias públicas ante las Comisiones de Investigación.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal de las incidencias, intervenciones y acuerdos adoptados, cuyo único ejemplar se custodiará por la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la Mesa, por los Parlamentarios Forales.

Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Boletín Oficial* y en el *Diario de Sesiones*, salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 114

1. En el *Boletín Oficial de la Cámara* se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia o por la Mesa.

2. La Presidencia o la Mesa, por razones de urgencia, podrán ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *Boletín Oficial de la Cámara*, que los textos y documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otros medios y de reparto a los miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 115

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades, propuestas y resoluciones de los distintos órganos del Parlamento.

2. Será la propia Mesa quien regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos del Parlamento.

CAPÍTULO X
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones

Artículo 116

El Presidente podrá expulsar del Salón de Sesiones y prohibir su asistencia a las mismas a los Parlamentarios Forales en los casos y términos establecidos en los artículos 121 y 123.

Artículo 117

1. La Mesa de la Cámara, previa audiencia del interesado y mediante acuerdo motivado, podrá suspender a los Parlamentarios Forales del ejercicio de alguno o de todos los derechos que les concede el presente Reglamento en los siguientes supuestos:

a) Cuando de forma reiterada o notoria dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantaren el deber de guardar secreto establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

c) Cuando el Parlamentario Foral, tras haber sido llamado al orden por tres veces, fuere expulsado del Salón de Sesiones y se negare a abandonarlo.

d) Cuando el Parlamentario Foral portare armas o promoviere desorden grave dentro del recinto parlamentario.

e) Cuando el Parlamentario Foral contraviniere lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

f) Cuando el Parlamentario Foral no cumplimentare las declaraciones de actividades y de bienes o no pusiere a disposición de las Comisiones de Investigación copia autorizada de las declaraciones efectuadas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para el Impuesto sobre el Patrimonio, conforme a lo previsto en los apartados 6 y 8 del artículo 24 de este Reglamento.

2. Para la adopción de sanciones superiores a tres meses, la Mesa deberá proponerlas al Pleno.

3. El acuerdo de la Mesa señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán alcanzar también a las subvenciones contempladas en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 118

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y previo debate en sesión secreta, podrá suspender a un Parlamentario Foral del ejercicio de alguno o de todos los derechos y deberes que se le reconocen en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior, el Parlamentario Foral persistiere en su actitud.

b) Cuando la extensión de la sanción propuesta por la Mesa de la Cámara tenga una duración superior a tres meses.

2. La propuesta de la Mesa, que contará con la previa audiencia del interesado y será motivada, señalará la duración de la suspensión temporal, durante la cual el Parlamentario Foral se verá privado de alguno o de todos sus derechos y deberes.

La suspensión surtirá, asimismo, efectos en la determinación de las subvenciones previstas en el artículo 35 de este Reglamento.

3. Si la causa de la suspensión pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 119

1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que haya hecho una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 120

1. Los Parlamentarios Forales y los oradores serán llamados al orden:

a) Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de Navarra o de cualquiera otra persona o entidad.

b) Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

c) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

d) Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

e) En los demás casos previstos en el presente Reglamento.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, el Presidente ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones* las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 121

1. Al orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

2. Si el expulsado se negare a abandonar la Sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión. En este caso, el Presidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 117, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión a que hubiere sido convocado.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 122

El Presidente del Parlamento velará por el mantenimiento del orden en todas las dependencias de la Cámara y, en caso de que aquél fuere alterado, adoptará cuantas medidas considere oportunas para su restablecimiento.

Artículo 123

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra será inmediatamente expulsada.

Artículo 124

El Presidente podrá suspender o levantar las sesiones cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de las mismas.

Artículo 125

1. En las sesiones públicas, el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.

2. Los miembros del público que, de cualquier modo, perturben el orden serán sancionados por el Presidente con la expulsión de la sala. El Presidente podrá ordenar el desalojo de la sala por todo el público si los perturbadores no fuesen identificados o en caso de alboroto.

3. La Mesa podrá prohibir la asistencia a futuras sesiones de las personas expulsadas y suspender la concesión de las tarjetas correspondientes a los Grupos Parlamentarios cuyos invitados sean expulsados del Salón de Sesiones.

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 126

1. La iniciativa legislativa ante el Parlamento de Navarra corresponde:

a) A la Diputación Foral.

b) A los Parlamentarios Forales en los términos que establece el presente Reglamento.

c) A los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral reguladora de la Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos de Navarra, en desarrollo del artículo 19.1 c) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

d) A los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, en desarrollo del artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. En lo que respecta a los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra, así como a los créditos extraordinarios y suplementos de crédito y a las materias a las que se refiere el apartado a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra.

3. En las materias que deban ser objeto de las leyes forales a las que se refiere el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra y a los Parlamentarios Forales.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo ordinario

Sección primera. De los proyectos de ley foral

I. Presentación de enmiendas

Artículo 127

1. Los proyectos de ley foral remitidos por el Gobierno de Navarra irán acompañados de una exposición de motivos, de los informes legalmente preceptivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá sobre su admisión a trámite, atribuirá la competencia para dictaminar sobre el proyecto a la Comisión que corresponda y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de la Cámara*.

Artículo 128

1. Publicado un proyecto de ley foral en el *Boletín Oficial del Parlamento* se abrirá un plazo mínimo de quince días hábiles, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente.

2. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces, y las que presenten los Parlamentarios Forales, a título individual, llevarán la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezcan, a los meros efectos de su conocimiento. La ausencia de esta firma no impedirá su tramitación, aunque no prejuzgará la posición del Grupo correspondiente sobre la misma.

3. Los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto podrán presentar enmiendas a título individual con su sola firma.

4. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

5. Las enmiendas a la totalidad son aquellas que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley foral y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

7. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento normativo, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

8. No se admitirán las enmiendas al articulado que carezcan de la debida relación con el texto a que se refieran, ni aquellas otras que, estimadas en su conjunto, se identifiquen con el texto completo alternativo contenido en una enmienda a la totalidad.

Artículo 129

1. Las enmiendas a un proyecto de ley foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso, requerirán la conformidad de la Diputación Foral para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión correspondiente o, en su caso, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá a la Diputación Foral, por conducto de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Diputación Foral deberá dar respuesta razonada en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad. La Mesa podrá acordar la ampliación de este plazo, a petición de la Diputación Foral.

4. La Diputación Foral, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores, podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación.

La discrepancia entre la Mesa de la Comisión y la Diputación Foral, respecto a la implicación presupuestaria de las enmiendas, será resuelta por la Junta de Portavoces.

Artículo 130

1. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previamente convocada por su Presidente, las admitirá a trámite, si están debidamente formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128, procederá a su ordenación de acuerdo con el orden de presentación y lo dispuesto en el artículo 134 y las remitirá al Presidente de la Cámara para que, sin más trámite, ordene su inmediata publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento*.

2. Los acuerdos de la Mesa de la Comisión que inadmitan a trámite enmiendas podrán ser recurridos dentro de los tres días siguientes a su notificación ante la Junta de Portavoces, que decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

Artículo 131

Si no se hubiere formulado enmienda alguna, la Mesa de la Comisión dará cuenta de ello al Presidente de la Cámara al objeto de que el correspondiente proyecto de ley foral pueda ser tramitado directamente ante el Pleno de la Cámara.

II. Debates de totalidad en el Pleno

Artículo 132

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley foral en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las en-

miendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate en el Pleno de dichas enmiendas se ajustará a lo establecido para los debates de totalidad en el artículo 90. El debate comenzará por la presentación que del proyecto haga un miembro del Gobierno, por un tiempo de quince minutos.

3. Si un Grupo Parlamentario o un Parlamentario Foral presentare más de una enmienda a la totalidad de un proyecto de ley foral, solicitando la devolución del mismo a la Diputación Foral, el Presidente podrá disponer la acumulación de las enmiendas en un turno de defensa y de debate.

4. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto a la Diputación Foral.

5. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento lo comunicará al de la Diputación Foral. En caso contrario se remitirá a la Comisión correspondiente para proseguir su tramitación.

6. Aprobada una enmienda a la totalidad que proponga un texto alternativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, tramitará el texto alternativo como proposición de ley foral tomada en consideración.

III. Deliberación en la Comisión

Artículo 133

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión podrá acordar la formación de una Ponencia, que se regulará conforme a lo establecido en el artículo 55 para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo máximo de un mes.

2. No obstante, la Mesa de la Comisión podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley foral así lo exigiere, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55.

Artículo 134

1. Concluido, en su caso, el informe de la Ponencia, éste se remitirá a cada uno de los miembros de la Comisión, junto con la citación para realizar el debate del proyecto en Comisión, que se desarrollará artículo por artículo, sin perjuicio de que un miembro del Gobierno proceda a la presentación del proyecto durante quince minutos en el caso de que ésta no se hubiere efectuado en el debate de totalidad.

2. Las enmiendas se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del proyecto. Se continuará, en su caso, por las enmiendas modificativas que más se alejen del criterio del texto del proyecto y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

3. Discutidas, si las hubiere, enmiendas de supresión y modificación, se procederá de igual forma respecto del texto del proyecto.

4. Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

5. Una vez defendida una enmienda por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se abrirá, en forma alternativa, un turno a favor y otro en contra de la misma.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84.7 en cada turno podrá intervenir, por un tiempo no superior a diez minutos, el representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 135

La exposición de motivos del proyecto y las enmiendas que se hubiere presentado en relación con la misma, se discutirán y votarán una vez finalizado el debate y votación del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley foral.

Artículo 136

1. Durante el debate podrán presentarse enmiendas "in voce", cuyo texto deberá entregarse en el acto y por escrito. Dichas enmiendas deberán estar en relación directa con el objeto del debate. Para su admisión a trámite por la Mesa de la Comisión, se requerirá la firma de al menos dos Grupos Parlamentarios o un quinto de los miembros de la Comisión. Si la enmienda "in voce" fuera propuesta por un Parlamentario perteneciente al Grupo Mixto deberá contar, también, con la firma de, al menos, un Grupo Parlamentario.
2. La Mesa examinará las enmiendas presentadas y su adecuación a los supuestos establecidos en el apartado anterior y decidirá sobre su admisión a trámite.
3. La admisión a trámite de una enmienda "in voce" comportará necesariamente la retirada de las enmiendas que sobre la misma materia hubiesen presentado los firmantes.
4. Si un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada.
5. Las enmiendas "in voce" presentadas se incorporarán, como anexo, al acta de la sesión correspondiente y una copia de las mismas se archivará en el expediente.

Artículo 137

1. Concluido el debate de las enmiendas y del texto del proyecto, se procederá a las respectivas votaciones.
2. Las enmiendas de supresión y modificación se votarán en el mismo orden en que hubieren sido debatidas. Seguidamente se votará el texto del artículo y en último lugar se votarán las enmiendas de adición.

Artículo 138

1. La Mesa de la Comisión, una vez terminado el debate del proyecto, elevará a la Mesa de la Cámara el correspondiente dictamen, aprobado expresamente por la Comisión y entregará una copia del mismo a cada uno de los Grupos Parlamentarios y a los Parlamentarios Forales del Grupo Mixto.
2. El dictamen recogerá los acuerdos adoptados por la Comisión, si bien la Mesa de la misma tendrá facultad para subsanar los errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que pudieran haberse producido.
3. El Presidente de la Cámara ordenará la publicación del dictamen de la Comisión. También se publicarán, en su caso, las enmiendas y votos particulares a que se refiere el artículo 139.

Artículo 139

1. En el proyecto de Ley Foral de Presupuestos y en los proyectos y proposiciones de ley foral a que hace referencia el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la aprobación del dictamen en la Comisión, los enmendantes podrán mantener para su defensa ante el Pleno sus enmiendas rechazadas por la Comisión, siempre que hubieran obtenido, como mínimo, el voto favorable de un quinto de los miembros de la Comisión, o de la totalidad de la representación en Comisión de un Grupo Parlamentario.

2. El escrito a que se refiere el apartado anterior deberá contener una relación individualizada de las enmiendas que, deseando que sean mantenidas, reúnan los requisitos señalados.

3. Si en el transcurso del debate en la Comisión resultare modificado el texto del proyecto o proposición, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto, a título individual, podrán formular, en el tiempo señalado en el apartado 1, los correspondientes votos particulares en apoyo del texto rechazado, a los efectos de defenderlos ante el Pleno de la Cámara.

Dichos votos particulares podrán propugnar, en su caso, la supresión de aquellas partes del dictamen que hubieran sido incluidas en el mismo como consecuencia de la aprobación de enmiendas de adición.

4. Quedarán exceptuados del procedimiento previsto en los apartados anteriores los dictámenes de los proyectos o proposiciones respecto de los que la Mesa, previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, decida su tramitación conforme al artículo 140.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 140

Salvo en los supuestos previstos en el artículo 139, dictaminado un proyecto o proposición de ley foral en Comisión, el dictamen será sometido a un debate de totalidad y, a continuación, se celebrará la correspondiente votación.

No obstante lo anterior, la Presidencia admitirá a trámite las enmiendas "in voce" que presenten los Grupos Parlamentarios que representen, al menos, a la mayoría de los miembros de la Cámara, antes de iniciar el debate. Dichas enmiendas serán defendidas por los firmantes cuando se posicionen sobre la totalidad del dictamen y serán votadas en primer lugar, por su orden, y, de ser aprobadas, se incorporarán al texto del dictamen, cuyo conjunto será sometido a una sola votación.

Artículo 141

1. En los supuestos previstos en el artículo 139, si se hubieren mantenido enmiendas o formulado votos particulares, se entrará en el debate y votación del articulado del dictamen, procediéndose respecto a cada artículo conforme a las reglas siguientes:

1.ª Las enmiendas o votos particulares se debatirán comenzando por aquéllas que soliciten la supresión del texto del dictamen; se continuará, en su caso, por las que, a juicio de la Presidencia, más se aparten del mismo y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

2.ª Las enmiendas y votos particulares se debatirán conforme a lo establecido en el artículo 90 de este Reglamento, si bien la duración de las intervenciones no será superior a cinco minutos.

3.ª Discutidas las enmiendas y votos particulares se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

4.ª Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

5.ª Terminada la discusión de cada artículo se votará sobre el mismo. Las enmiendas de supresión y modificación y los votos particulares se votarán en el mismo orden en que hubieran sido discutidos. Seguidamente, se votará sobre el texto del artículo y, en último lugar, se votarán las enmiendas de adición.

6.ª Una vez finalizado el debate del articulado se debatirán y votarán, conforme a las reglas anteriores, el preámbulo del dictamen y las enmiendas y votos particulares relativos al mismo.

2. Si no se hubieran mantenido enmiendas ni formulado votos particulares, el dictamen será sometido a un debate de totalidad y, a continuación, se celebrará la correspondiente votación.

Artículo 142

Durante el debate a que se refiere el artículo anterior, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas "in voce" siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. En cualquier otro supuesto, sólo podrán admitirse a trámite cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión.

Artículo 143

Los artículos que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares podrán ser sometidos a votación sin debate.

Artículo 144

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente podrá:

a) Ordenar los debates y votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las propuestas.

b) Fijar de antemano, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, el tiempo máximo de debate de un proyecto distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que queden pendientes.

Artículo 145

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Mesa de la Comisión respectiva, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 146

Una vez aprobado el texto definitivo de la ley foral de que se trate, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Navarra* y su remisión al Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Sección segunda. De las proposiciones de ley foral

Artículo 147

Las proposiciones de ley foral se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes que el proponente estime necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 148

1. Las proposiciones de ley foral podrán adoptarse a iniciativa de:

a) Uno o varios Parlamentarios Forales.

b) Uno o varios Grupos Parlamentarios, con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento decidirá, previa audiencia de la Junta de Portavoces, sobre su admisión a trámite y ordenará la publicación de la proposición de ley foral y su remisión a la Diputación Foral para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración en el plazo de quince días, desde su publicación en el *Boletín Oficial de la Cámara*.

3. Asimismo la Diputación Foral deberá comunicar, en el mismo plazo señalado en el número anterior, mediante respuesta razonada su conformidad o no a la tramitación si impli-

care aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso. Transcurrido el plazo se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad. En caso de disconformidad, la comunicación de la Diputación Foral será sometida a la Junta de Portavoces que decidirá sobre la tramitación de la proposición de ley foral.

4. Expirado dicho plazo sin que la Diputación Foral hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación o la Mesa hubiere acordado su tramitación, la proposición de ley foral quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente someterá a votación si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley foral de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de ley foral, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad.

Artículo 149

1. Las proposiciones de ley foral de los Ayuntamientos y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Cámara al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en las leyes forales que lo desarrollan.

2. Si la proposición de ley foral cumple los requisitos legalmente establecidos, la Mesa dispondrá que su tramitación se ajuste al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley foral

Artículo 150

La Diputación Foral podrá retirar un proyecto de ley foral en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 151

La iniciativa de retirada de una proposición de ley foral por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De los proyectos y proposiciones de ley foral que requieren para su aprobación mayoría absoluta

Artículo 152

1. Requerirán mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales citadas en los artículos 9.2, 15.2, 18.bis.2, 18.ter, 19.1.c), 19.2, 25, 28.ter, 30.2, 45.6, 46.2 y 48.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Requerirán, asimismo, mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, aquellas otras leyes forales que sobre organización administrativa y territorial determine la Mesa del Parlamento de Navarra, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces y oído el criterio razonado que al respecto expongan el Gobierno de Navarra, el proponente o la correspondiente Ponencia en trámite de informe.

3. Cuando un proyecto o proposición de ley foral contenga disposiciones correspondientes a leyes forales de mayoría absoluta junto con otras reguladoras de otras materias, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá acordar el desglose de aquel o aquella en dos proyectos o proposiciones de ley foral que se tramitarán por separado, uno conforme a lo previsto en el artículo siguiente y otro por el procedimiento ordinario.

Si anteriormente al referido acuerdo se hubieran ordenado las enmiendas al proyecto o proposición de ley foral inicial, la Mesa de la Comisión competente efectuará la reordenación de aquéllas para referirlas a los proyectos o proposiciones que correspondan.

Artículo 153

1. Los proyectos y proposiciones de ley foral que requieran mayoría absoluta se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario, con las especialidades establecidas en la presente Sección. Excepcionalmente, podrán tramitarse por el procedimiento de lectura única en los supuestos previstos en el artículo 158, siempre que no se oponga a ello ningún Grupo Parlamentario.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

3. La hora de comienzo de la votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara.

Sección segunda. Del proyecto de Ley Foral de Presupuestos

Artículo 154

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra se aplicará el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

Artículo 155

1. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

2. No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos, ya consignados en el proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

3. La discrepancia entre la Mesa de la Comisión y la Diputación Foral, respecto a la implicación presupuestaria de las enmiendas, será resuelta por la Junta de Portavoces.

Artículo 156

La Mesa de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá dictar las Normas complementarias precisas para ordenar el examen, enmienda, debate y votación del proyecto, así como los plazos, en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto.

Sección tercera. Del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales

Artículo 157

1. Recibido el proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales, la Mesa lo remitirá a la Cámara de Comptos por conducto de su Presidente, a los efectos del examen y la censura de las mismas.

2. Una vez que la Cámara de Comptos haya emitido su dictamen, éste será remitido por conducto de su Presidente a la Mesa de la Cámara, la cual ordenará la publicación del mismo en el *Boletín Oficial del Parlamento* y convocará a la Comisión de Economía y

Hacienda para que el Presidente de la Cámara de Comptos comparezca en los términos establecidos en el artículo 204 del presente Reglamento.

3. Transcurridos quince días desde la fecha de publicación del dictamen emitido por la Cámara de Comptos en el *Boletín Oficial de la Cámara*, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá disponer que la tramitación del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales de Navarra se realice en lectura única ante el Pleno de la Cámara o bien por el procedimiento legislativo ordinario.

4. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas remitiera al Parlamento el dictamen a que se refiere el artículo 18 bis. 3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, adoptará, en su caso, las medidas que procedan.

Sección cuarta. De la tramitación de un proyecto o de una proposición de ley foral en lectura única

Artículo 158

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o de una proposición de ley foral lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que el citado proyecto o proposición se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara.

2. Adoptado este acuerdo, la Mesa ordenará la apertura del plazo de enmiendas, que no podrán ser a la totalidad y se presentarán ante la misma, que procederá a su calificación, y que finalizará, salvo que la Mesa fije un plazo distinto, a las doce horas del día anterior a la celebración del Pleno en que haya de debatirse.

También se admitirán a trámite las enmiendas "in voce" que presenten los Grupos Parlamentarios que representen, al menos, a la mayoría de los miembros de la Cámara, antes de iniciarse el debate en el Pleno.

3. La sesión plenaria comenzará con la votación sobre la tramitación o no del proyecto o proposición en lectura única. A continuación, en el caso de que el Pleno aprobara dicha tramitación, se procederá al debate del proyecto o proposición de ley foral conforme a las reglas establecidas para los de totalidad, correspondiendo a cada Grupo Parlamentario un solo turno en el que, en su caso, defenderá todas sus enmiendas. En dicho debate intervendrá en primer lugar el proponente de la iniciativa.

4. La no aprobación de la tramitación en lectura única supondrá el rechazo de la correspondiente proposición de ley foral, en su caso, o la tramitación del proyecto de ley foral por el procedimiento ordinario.

5. Finalizado el debate, salvo que algún Grupo Parlamentario solicite votación separada por enmiendas o grupos de enmiendas, la Presidencia someterá a una única votación la totalidad de las enmiendas al articulado formuladas por cada Grupo Parlamentario por el orden de su presentación.

6. Por último se someterá el conjunto del texto, con la incorporación de las enmiendas que hubieran sido aprobadas, a una sola votación. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

Sección quinta. De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

Artículo 159

1. La Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado por portavoces que representen, al menos, a dos tercios de los miembros del Parlamento, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley foral, a excepción del proyecto de Ley Foral de Presupuestos y de los proyectos y proposiciones de ley foral a que hace refe-

rencia el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en cuyo caso, la Comisión actuará con competencia legislativa plena.

2. La delegación no afectará al debate y votación de totalidad a que se refiere el artículo 132 ni a la toma en consideración prevista en el artículo 148 que se desarrollarán, en todo caso, ante el Pleno de la Cámara.

3. El Pleno podrá reclamar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley foral que hubiese sido objeto de delegación. La iniciativa podrá ser tomada por la Mesa de la Cámara, por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Parlamentarios Forales que integren la Cámara.

Artículo 160

Acordada la delegación, el procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley foral será el ordinario, excluido el trámite de deliberación en el Pleno, por lo que, una vez terminada la deliberación en Comisión, la Mesa de la misma dará traslado del texto aprobado al Presidente de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 146 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
De las disposiciones del Gobierno con fuerza de ley foral

Artículo 161

1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Decreto-ley Foral se realizará en el Pleno de la Cámara o, en su caso, en la Comisión Permanente, antes de transcurridos los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. En todo caso, la inserción en el orden del día de un Decreto-ley Foral para su debate y votación podrá hacerse tan pronto como hubiere sido objeto de publicación en el *Boletín Oficial de Navarra*.

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.

4. Convalidado un Decreto-ley Foral, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley foral. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley foral por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución.

5. La Comisión Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de ley foral por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes Forales que el Gobierno dicte durante los períodos entre legislaturas.

6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Decreto-ley Foral se publicará en el *Boletín Oficial de Navarra*.

Artículo 162

1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el ejercicio de la potestad legislativa.

2. La delegación deberá otorgarse mediante una ley foral de bases cuando tenga por objeto la formación de textos articulados y por ley foral ordinaria cuando se trate de refundir textos.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse de forma expresa, para materias concretas y con fijación de plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno de Navarra mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno de Navarra.

4. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que contengan legislación delegada se denominarán Decretos Forales Legislativos.

5. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes forales de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

6. La Diputación Foral, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 21 de la mencionada Ley Orgánica, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el *Boletín Oficial de la Cámara*.

7. Si las leyes forales de delegación estableciesen fórmulas adicionales de control de la legislación delegada por el Parlamento, la Mesa podrá dictar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, las normas destinadas a hacer efectiva la misma.

TÍTULO VII
DE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE REINTEGRACIÓN Y AMEJORAMIENTO DEL RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA

Artículo 163

1. La reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se podrá llevar a cabo a iniciativa de la Diputación Foral o del Gobierno de la Nación.

2. Tras las correspondientes negociaciones, el Gobierno de Navarra y el Gobierno de la Nación formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma que será sometida a la aprobación del Parlamento de Navarra. A tal fin se procederá en el Pleno de la Cámara a un debate de totalidad y, a continuación, la propuesta de reforma será sometida, en su conjunto, a una sola votación.

3. Si la propuesta de reforma fuese aprobada, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Diputación a los efectos de su ulterior tramitación. En el caso de que la propuesta de reforma fuese rechazada, el Presidente de la Cámara dará cuenta de ello al Presidente de la Diputación Foral a los efectos prevenidos en el artículo 71.3 de la referida Ley Orgánica.

TÍTULO VIII
DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES A LA DIPUTACIÓN FORAL

CAPÍTULO PRIMERO
De las autorizaciones a la Diputación Foral para emitir deuda pública, constituir avales y garantías y contraer créditos

Artículo 164

1. La Diputación Foral precisará la previa autorización del Parlamento para emitir Deuda Pública, constituir avales y contraer crédito en los términos que establezcan las leyes forales.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el Gobierno de Navarra en un proyecto de ley foral, que contendrá los términos de la autorización, aun cuando éste no tenga por único objeto la obtención de aquélla.

CAPÍTULO II
De las autorizaciones al Gobierno de Navarra para formalizar convenios y acuerdos de cooperación con el Estado y con las Comunidades Autónomas

Sección primera. De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar convenios con el Estado

Artículo 165

1. La Diputación Foral, para la formalización de convenios con el Estado que supongan modificación o derogación de alguna ley foral o exijan medidas legislativas para su ejecución, deberá obtener previamente autorización del Parlamento.

2. La solicitud de dicha autorización por la Diputación Foral requerirá el envío al Parlamento del correspondiente acuerdo del Gobierno Foral junto con el texto del convenio, así como la memoria que justifique la misma.

Artículo 166

1. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará la publicación del Convenio en el *Boletín Oficial de la Cámara* y dispondrá sobre su tramitación en Pleno o Comisión, salvo que el Gobierno haya propuesto su debate en Pleno.

2. El debate sobre la concesión de la autorización se celebrará con arreglo a las disposiciones establecidas en este Reglamento para los debates de totalidad.

3. Una vez concluido el debate, se procederá a la votación, para determinar si se concede o no la autorización solicitada.

4. El Presidente del Parlamento comunicará al Presidente del Gobierno de Navarra el acuerdo adoptado en relación con la concesión de la autorización solicitada.

Sección segunda. De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar convenios y acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas

Artículo 167

1. La Diputación Foral, al objeto de prestar su consentimiento en convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su competencia, deberá solicitar la correspondiente autorización al Parlamento, siempre que supongan modificación o derogación de alguna ley foral o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. La solicitud de autorización se deberá presentar una vez que el convenio esté ultimado y necesariamente antes de su comunicación a las Cortes a la que hacen referencia los artículos 145.2 de la Constitución y 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

3. La Diputación Foral deberá adjuntar a la solicitud de autorización, el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto del convenio, así como la memoria explicativa y justificativa de la misma.

Artículo 168

La tramitación en el Parlamento de la concesión de autorización para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas, se ajustará a lo establecido en la Sección 1ª para los convenios con el Estado.

Artículo 169

El régimen de las autorizaciones que la Diputación Foral solicite para establecer acuerdos de cooperación será el establecido en los artículos precedentes para los convenios.

Sección tercera. Normas comunes

Artículo 170

1. Una vez obtenida la autorización del Parlamento de Navarra, el Gobierno de la Comunidad Foral podrá formalizar el correspondiente convenio, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Para la formalización de acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas, el Gobierno de Navarra deberá obtener, además de la autorización a que se refiere el presente Capítulo, la de las Cortes Generales.

CAPÍTULO III
De las autorizaciones de la Diputación Foral para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral

Artículo 171

1. La Diputación Foral requerirá la autorización de la Cámara para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

2. La autorización de la Cámara facultará para que la Diputación Foral ejercite, ante el Gobierno de la Nación, la iniciativa para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 apartados 1 y 2 de la Constitución, el Estado o, en su caso, las Cortes Generales transfieran, deleguen o atribuyan a Navarra aquellas facultades y competencias a que hace referencia el mencionado artículo 39.2 de la referida Ley Orgánica.

3. La Diputación Foral deberá acompañar a la solicitud de autorización el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto de la propuesta, así como la Memoria explicativa y demás documentos que, a juicio de la Diputación Foral, puedan justificar la iniciativa a que se refiere el apartado anterior.

4. La tramitación de la autorización se llevará a cabo ante el Pleno de la Cámara conforme a lo dispuesto para los debates de totalidad, una vez que la Mesa de la Cámara lo acuerde, oída la Junta de Portavoces y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO IX
DE LA TRAMITACIÓN DE LOS CONVENIOS ECONÓMICOS DE NAVARRA CON EL ESTADO

Artículo 172

1. Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de Navarra y por el Gobierno de la Nación, serán sometidos a la aprobación del Parlamento de Navarra y de las Cortes Generales.

2. La tramitación del Convenio Económico se sujetará a las normas siguientes:

1.ª Remitido por la Diputación Foral el texto del Acuerdo con el Gobierno de la Nación, junto con el texto del Convenio, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá disponer la celebración de una sesión informativa al objeto de que, por la Diputación Foral, se informe acerca del contenido del mismo.

La celebración, en su caso, de dicha sesión se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 del presente Reglamento.

2.ª El Convenio Económico será objeto de un debate de totalidad ante el Pleno del Parlamento de Navarra y, sometido a votación en su conjunto, requerirá mayoría absoluta de votos favorables para su aprobación.

3.ª Aprobado, en su caso, el Convenio Económico, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente de la Diputación, a los efectos de su ulterior tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TÍTULO X
DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE LA CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura

Artículo 173

El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, es elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey.

Artículo 174

Dentro de los diez días siguientes a la constitución del Parlamento, su Presidente, previa consulta con los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato o una candidata a la Presidencia de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 175

La sesión de investidura del candidato propuesto deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará con arreglo a las normas siguientes:

1.ª La sesión comenzará por la comunicación de la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno a la Cámara por el Presidente del Parlamento.

2.ª A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3.ª Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos. El tiempo de intervención que corresponda a los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, se distribuirá por igual entre los mismos, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se realizará en atención al número de miembros de los mismos, empezando de mayor a menor y terminando por el Grupo Mixto.

4.ª El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho de réplica. Asimismo, si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios e integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, los mismos tendrán derecho de réplica. La duración de los tiempos del turno de réplica serán fijados por la Presidencia.

5.ª La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. La votación será secreta por papeletas, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de la Cámara. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada al candidato si obtuviera mayoría simple en esta segunda votación.

6.ª Se entenderá alcanzada la mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos. Caso de no conseguirse esta mayoría, el candidato quedará rechazado y se tramitarán sucesivas propuestas de candidato en la forma prevista anteriormente.

7.ª Si transcurrido el plazo de tres meses desde la celebración de las elecciones al Parlamento de Navarra no se presentara ningún candidato o ninguno de los presentados hubiera sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, convocándose de inmediato nuevas elecciones. El nuevo Parlamento que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato completo por un periodo de cuatro años.

8.ª Otorgada la confianza al candidato, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 176

El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento, previa deliberación del Gobierno, la cuestión de confianza sobre su programa de actuación.

Artículo 177

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación de la Diputación Foral.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la cuestión de confianza reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento* y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente de la Diputación Foral y, en su caso, a los miembros del Gobierno, las intervenciones que prevé para el candidato el artículo 175 del presente Reglamento.

4. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada, al menos, hasta que transcurran veinticuatro horas desde la finalización del debate de la misma. La votación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 100.2 de este Reglamento.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Parlamentarios Forales.

6. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente de la Diputación, se estará a lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

7. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente del Gobierno.

CAPÍTULO III
De la moción de censura

Artículo 178

El Parlamento podrá exigir, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la responsabilidad

política de la Diputación mediante la aprobación, por mayoría absoluta, de una moción de censura.

Artículo 179

Las mociones de censura, que necesariamente han de incluir la propuesta de un candidato a la Presidencia de la Diputación, se plantearán y tramitarán en la forma siguiente:

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir, necesariamente, un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma al Presidente de la Diputación y a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento* y convocará al Pleno dentro de los diez días siguientes a la presentación de la moción.

Artículo 180

1. El debate de una moción de censura se iniciará por la defensa que de la moción, sin límite de tiempo, efectúe uno de los Parlamentarios Forales firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Diputación Foral, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretenda formar.

2. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, se reanudará el debate conforme a lo dispuesto en los párrafos 3º y 4º del artículo 175.

3. La moción de censura será sometida a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior, en ningún caso, al transcurso de cinco días, desde la presentación de la misma en el Registro General de la Cámara.

4. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

Artículo 181

Si el Parlamento de Navarra aprueba una moción de censura, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Gobierno de Navarra y del Rey, a los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 182

Cuando una moción de censura no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada fuera del período ordinario de sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TÍTULO XI
DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las interpelaciones

Artículo 183

Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrá formular interpelaciones al Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 184

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito dirigido a la Mesa del Parlamento y versarán sobre la posición, actuaciones o proyectos del Gobierno o de alguno de sus Departamentos en cuestiones de política general.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

3. Las interpelaciones serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Cámara*.

Artículo 185

1. Las interpelaciones no podrán ser incluidas en el orden del día del Pleno hasta transcurridos cinco días desde la fecha de su publicación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de interpelaciones sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con el intervalo mínimo de tres días desde su presentación.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las mismas según el orden de su presentación.

3. Finalizado el segundo período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho periodo, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del periodo finalizado.

Artículo 186

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de haber intervenido el interpelante y el interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por un tiempo de cinco minutos para fijar su posición.

3. La Diputación Foral podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada interpelación, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Remitida la solicitud, la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, resolverá sobre la misma.

Artículo 187

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. Su debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las mociones en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
De las preguntas

Artículo 188

Los Parlamentarios Forales podrán formular preguntas a la Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 189

1. Las preguntas se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento.

2. No se admitirán a trámite las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquier otra persona o entidad singularizada, las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica o las que sean reiterativas de otras preguntas ya tramitadas en el mismo período de sesiones.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá a trámite la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

4. El Presidente ordenará la publicación en el *Boletín Oficial de la Cámara* de las preguntas admitidas y dará traslado de las mismas a la Diputación Foral.

Artículo 190

Salvo indicación expresa, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no especificara su voluntad de que la contestación sea ante el Pleno, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 191

Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

Artículo 192

1. Los escritos en que se formulen preguntas orales ante el Pleno, deberán presentarse antes de las diecinueve horas del jueves anterior a la celebración de la Mesa en que se apruebe el orden del día del Pleno en que se pretendan debatir.

También se podrá presentar una pregunta de máxima actualidad por Grupo Parlamentario antes de las nueve horas y treinta minutos del lunes de la semana en la que se celebre la sesión plenaria en que se pretenda incluir.

2. En cada sesión plenaria se podrán sustanciar tantas preguntas ordinarias por Grupo Parlamentario como número de miembros tenga asignados en Comisión, conforme al artículo 45.1. Asimismo, se podrán sustanciar tantas preguntas de máxima actualidad como Grupos Parlamentarios, formuladas por un miembro de cada Grupo Parlamentario.

3. En caso de encontrarse pendientes de inclusión en el orden del día de una sesión plenaria más preguntas ordinarias de cada Grupo Parlamentario que las previstas en el apartado 2, su prioridad se determinará según el orden de su presentación.

4. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Parlamentario Foral, contestará el miembro del Gobierno encargado de responderla. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de diez minutos, repartido a partes iguales entre el Parlamentario Foral que la formule y el miembro del Gobierno que conteste.

5. En la exposición de la pregunta ante el Pleno, el Parlamentario Foral preguntante podrá ser sustituido por otro de su mismo Grupo, previa comunicación a la Presidencia.

6. El Gobierno de Navarra podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, el aplazamiento para la siguiente sesión plenaria, en cuyo orden del día se incluirá sin disminuir el número de preguntas previstas en el apartado 2.

7. Las preguntas pendientes al finalizar el segundo periodo de sesiones se contestarán por escrito antes de la iniciación del siguiente periodo, salvo que el Parlamentario Foral preguntante manifestase su voluntad de mantener la pregunta para dicho periodo, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del periodo finalizado.

Artículo 193

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cinco días desde la fecha de su publicación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con el intervalo mínimo de tres días desde su presentación.
2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior.
3. La Diputación Foral podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión. Remitida la solicitud, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, resolverá sobre la misma.
4. Finalizado el segundo período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 194

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a su publicación. Dicho plazo no se interrumpirá aunque durante el transcurso del mismo finalice el período de sesiones.
2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPÍTULO III
Normas comunes

Artículo 195

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar a efectos del debate las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.
2. La Mesa podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 120.1 de este Reglamento.

TÍTULO XII
DE LAS MOCIONES

Artículo 196

1. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán presentar mociones a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.
2. Los Grupos Parlamentarios tienen derecho a que se incluya, como mínimo, una de sus mociones en el orden del día de los plenos. Asimismo, siempre que lo comuniquen a la Mesa con diez días de antelación a la sesión plenaria, podrán indicar cual de sus mociones desean que se incluya en dicha sesión.

Artículo 197

1. Las mociones deberán presentarse por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisión a trámite, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, en función de la voluntad manifestada por el Grupo o Parlamentario Foral proponente y de la importancia del tema objeto de la moción.

2. No se admitirán a trámite las mociones que sean reiterativas de otras mociones ya tramitadas en el mismo período de sesiones.

3. Publicada la moción, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán presentar enmiendas a la propuesta de resolución contenida en aquélla. Dichas enmiendas se presentarán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara o de la Comisión competente para la tramitación de la moción, antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

4. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas "in voce" siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. En cualquier otro supuesto, sólo podrán admitirse a trámite cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión.

5. El Presidente de la Cámara o de la Comisión podrá acumular, a efectos de debate, las mociones relativas a un mismo tema o conexas entre sí.

Artículo 198

1. El debate de las mociones se iniciará por la defensa de la moción por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de quince minutos.

2. A continuación intervendrá un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios o Parlamentario Foral que hubiere presentado enmiendas, por un tiempo de diez minutos. Después se abrirá un turno a favor y otro en contra de la moción en el que podrán intervenir los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios Forales del Grupo Mixto que no hubieren presentado enmiendas, por un tiempo máximo de diez minutos.

3. Finalizadas las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

4. Una vez concluidas estas intervenciones, la moción, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

TÍTULO XIII
DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DE LA DIPUTACIÓN FORAL Y OTRAS INFORMACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 199

1. La Diputación Foral podrá remitir al Parlamento una comunicación para su debate por la Cámara.

2. Remitida la comunicación, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará su publicación y dispondrá que el debate que a consecuencia de ella se suscite se celebre en Pleno o en Comisión, salvo que la Diputación haya propuesto su debate en Pleno.

3. El debate de la comunicación de la Diputación Foral, que podrá ser sobre cualquier tema de interés político, se iniciará con la intervención de un miembro del Gobier-

no, tras la cual podrán hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto.

4. Los miembros de la Diputación Foral podrán contestar a las cuestiones planteadas, de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 200

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo, cuya duración fijará el Presidente de la Cámara o de la Comisión, durante el cual los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios del Grupo Mixto podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate.

2. La Mesa establecerá el orden de debate de las propuestas admitidas a trámite, teniendo en cuenta la similitud o conexión entre ellas así como la aceptación o rechazo global o parcial respecto de la comunicación. El debate de cada una de las propuestas se ajustará a lo establecido en la norma 2ª del artículo 141.1 para las enmiendas o votos particulares.

3. Las propuestas de resolución serán votadas en el mismo orden en que hubieran sido debatidas.

Artículo 201

1. Al inicio de cada primer periodo de sesiones del año legislativo, con excepción de aquellos en los que se haya realizado el debate de investidura del Presidente del Gobierno, o se celebren elecciones en Navarra en dicho período, el Pleno se reunirá de forma extraordinaria para realizar un debate de política general sobre el estado de la Comunidad. Antes de la convocatoria del debate, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de septiembre, el Gobierno de Navarra podrá remitir al Parlamento una comunicación sobre la política general del Gobierno y el estado de la Comunidad, para su debate en el citado Pleno, que tendrá carácter extraordinario.

2. Con carácter general se aplicarán las normas previstas en el Título V del Capítulo IV de este Reglamento para el debate, que se ajustará en todo caso a lo establecido en los siguientes apartados:

a) El debate se iniciará con la intervención del Presidente del Gobierno de Navarra por un tiempo no limitado. Concluida esta exposición, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los Grupos Parlamentarios.

b) Reanudada la sesión, se abrirá un turno de intervenciones en el que podrán intervenir, a través de sus respectivos portavoces, todos los Grupos Parlamentarios. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se establecerá en atención al número de miembros de los mismos, comenzando por el de mayor número y concluyendo el de menor. Los portavoces del Grupo o Grupos que apoyen al Gobierno intervendrán en último lugar.

c) La duración de las intervenciones a que se refiere el apartado anterior no excederá de treinta minutos.

d) Una vez que han intervenido todos los portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo hayan solicitado, el Presidente del Gobierno podrá intervenir de nuevo.

e) A continuación de que el Presidente haya intervenido se podrá otorgar un turno de réplica a petición de los distintos Grupos Parlamentarios, durante un tiempo máximo de diez minutos, y en el orden establecido en el apartado b) de este artículo, finalizando el debate con la intervención del Presidente del Gobierno.

f) Finalizado el debate, se abrirá un plazo cuya duración fijará el Presidente de la Cámara, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales del Grupo Mixto podrán presentar ante la Mesa, como máximo, cinco propuestas de reso-

lución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate. Su debate y votación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 198 del Reglamento.

CAPÍTULO II
Del examen de los programas y planes remitidos por la Diputación Foral

Artículo 202

1. Si la Diputación Foral remite un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará su publicación y dispondrá que el debate que a su consecuencia se suscite se celebre en Pleno o en Comisión, salvo que la Diputación haya propuesto su debate en Pleno.

2. El debate se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto.

3. Los miembros de la Diputación Foral podrán contestar a las cuestiones planteadas, de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

4. Terminado el debate, se abrirá un plazo, cuya duración fijará el Presidente de la Cámara o de la Comisión, durante el cual los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios del Grupo Mixto podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate.

5. La Mesa establecerá el orden de debate de las propuestas admitidas a trámite, teniendo en cuenta la similitud o conexión entre ellas así como la aceptación o rechazo global o parcial respecto del plan o programa. El debate de cada una de las propuestas se ajustará a lo establecido en la norma 2ª del artículo 141.1 para las enmiendas o votos particulares.

6. Finalizado el debate, las votaciones se desarrollarán en el siguiente orden:

a) Se votarán en primer lugar, en su caso, las propuestas de resolución que propongan la devolución del plan o programa.

b) Rechazadas las propuestas de devolución, si las hubiere, las propuestas de resolución serán votadas en el mismo orden en que hubieran sido debatidas.

c) Por último se someterá el texto del plan o programa, con la inclusión de las propuestas de resolución que hubieran sido aprobadas, a una sola votación global. Si el resultado de ésta es favorable, el plan o programa quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

CAPÍTULO III
De las comparecencias del Gobierno de Navarra

Artículo 203

1. Los miembros del Gobierno de Navarra, a petición propia o a instancia de la Junta de Portavoces, comparecerán ante la Comisión que determine la Mesa de la Cámara al objeto de celebrar una sesión informativa sobre las actividades de su competencia.

2. En el supuesto de que la petición de comparecencia fuera solicitada, al menos, por una quinta parte de los miembros del Parlamento o de los Grupos Parlamentarios que, como mínimo, tengan tal representación, la Junta de Portavoces acordará la convocatoria de la sesión informativa.

3. Salvo excepciones debidamente motivadas, entre la aprobación de la comparecencia y la celebración de la misma no transcurrirán más de quince días.

4. A dichas sesiones informativas los Diputados Forales podrán asistir acompañados de asesores, altos cargos y funcionarios.

5. Las sesiones informativas convocadas a petición del Gobierno de Navarra se iniciarán con una exposición del Diputado Foral, que tendrá una duración máxima de treinta minutos. Concluida esta exposición, la Presidencia podrá suspender temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. Reanudada la sesión, los representantes de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto podrán intervenir por un tiempo de diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen.

A petición de alguno de los intervinientes, el Presidente podrá abrir un nuevo turno de preguntas u observaciones, para cuya formulación dispondrán de cinco minutos.

6. Las sesiones informativas convocadas a instancia de la Junta de Portavoces se iniciarán con la exposición del representante del Grupo Parlamentario proponente de la convocatoria. Concluida esta exposición, la Presidencia podrá suspender temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión y por el Diputado Foral. Reanudada la sesión, intervendrá el Diputado Foral para informar sobre la materia solicitada, por un tiempo máximo de treinta minutos. Tras esta intervención, la Presidencia podrá suspender temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión.

A continuación, los representantes de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto, comenzando por el proponente de la comparecencia, podrán intervenir por un tiempo de diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen. A petición de alguno de los intervinientes, el Presidente podrá abrir un nuevo turno de preguntas u observaciones, para cuya formulación dispondrán de cinco minutos.

7. Las limitaciones temporales establecidas en los dos apartados anteriores para los Diputados, no serán de aplicación al Presidente del Gobierno de Navarra.

TÍTULO XIV
DE LAS RELACIONES DEL PARLAMENTO CON LA CÁMARA DE COMPTOS, CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y CON EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE NAVARRA

CAPÍTULO PRIMERO
De la solicitud de asesoramiento de la Cámara de Comptos y de las comparecencias de su Presidente

Artículo 204

1. El Parlamento de Navarra, a través del Pleno, de sus Comisiones y de la Mesa y Junta de Portavoces, podrá solicitar de la Cámara de Comptos los asesoramientos e informes técnicos necesarios que sirvan de base a sus actuaciones, recabando la comparecencia del Presidente de aquélla, cuando lo estime procedente, a los efectos citados.

2. El Presidente de la Cámara de Comptos podrá, por propia iniciativa, solicitar su comparecencia ante los órganos citados en el apartado precedente, cuando estime opor-

tuno poner en conocimiento del Parlamento algún asunto propio de la competencia de la Cámara de Comptos. La solicitud se formulará mediante escrito dirigido a la Mesa de aquél y ésta, previa audiencia de la Junta de Portavoces, arbitrará el procedimiento, en su caso, para posibilitar aquella comparecencia.

3. La comparecencia del Presidente de la Cámara de Comptos en el supuesto establecido en el artículo 157.2 del Reglamento se iniciará con una exposición sobre el Dictamen emitido. La citada comparecencia se desarrollará en los términos a que hace referencia el artículo 203 del Reglamento.

4. En las comparecencias del Presidente de la Cámara de Comptos ante el Parlamento podrá estar acompañado de los técnicos que considere pertinentes.

Artículo 205

Los informes que la Cámara de Comptos realice en el ejercicio de sus funciones serán remitidos por aquélla al Presidente del Parlamento para su traslado al órgano parlamentario competente para conocer el informe de que se trate.

CAPÍTULO II
De los informes del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 206

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual del Defensor del Pueblo, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Navarra* y convocará la Comisión de Régimen Foral para que el Defensor del Pueblo comparezca ante ella. Esta comparecencia se desarrollará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 203.5.

2. El Debate en el Pleno del informe anual del Defensor del Pueblo se ajustará al siguiente procedimiento:

Exposición por el Defensor del Pueblo de un resumen del informe, por un tiempo máximo de veinte minutos.

Terminada dicha exposición, podrá intervenir, por un tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario, de menor a mayor, para fijar su posición.

Con motivo de este debate no podrán presentarse propuestas de resolución.

3. Los informes extraordinarios o monográficos se someterán al conocimiento de la Comisión de Régimen Foral, siguiendo lo dispuesto en el apartado 1.

CAPÍTULO III
De los informes del Consejo Audiovisual de Navarra

Artículo 207

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual del Consejo Audiovisual de Navarra, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Navarra* y convocará la Comisión competente para que el Presidente de aquel comparezca ante ella. Esta comparecencia se desarrollará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 203.5.

2. Los informes extraordinarios que, a iniciativa propia o a solicitud de la Junta de Portavoces, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los Parlamentarios Forales, remita al Parlamento el Presidente del Consejo Audiovisual, seguirán la tramitación prevista en el apartado anterior.

TÍTULO XV
DE LA DESIGNACIÓN DE SENADORES Y DE LOS NOMBRAMIENTOS DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMPTOS Y DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

CAPÍTULO PRIMERO
De la designación de Senadores de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 208

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los Senadores que han de representar a la Comunidad Foral de Navarra en el Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará, conforme a las previsiones constitucionales, el número de Senadores que, en su caso, corresponden a Navarra como Comunidad Foral.

3. Podrán ser designados como Senadores representantes de la Comunidad Foral de Navarra los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas por las leyes para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de navarros, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

4. La Mesa del Parlamento fijará el plazo en el que los representantes de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto deben proponer, en su caso, candidatos. Concluido dicho plazo, la Mesa proclamará las candidaturas de Senadores presentadas y convocará el Pleno del Parlamento para la designación de los mismos.

5. El Senador o Senadores se elegirán en una sola votación secreta, por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno solo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

6. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los candidatos proclamados que obtengan mayor número de votos. Los empates se dirimirán en favor del candidato propuesto por el Grupo Parlamentario que tenga mayor número de miembros y, en caso de empate, en favor del candidato de mayor edad.

7. El mandato de los Senadores designados por el Parlamento de Navarra terminará el mismo día en que se constituya el Parlamento de Navarra que suceda a aquél que les hubiese elegido.

No obstante, el mandato de los Senadores finalizará igualmente en los supuestos de término de la Legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución. Celebradas elecciones al Senado y antes de su constitución, la Mesa de la Cámara conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas al inicio de la Legislatura del Parlamento de Navarra.

CAPÍTULO II
Del nombramiento del Presidente de la Cámara de Comptos

Artículo 209

El Presidente de la Cámara de Comptos será elegido por el Parlamento, de acuerdo con lo que establezca su ley constitutiva o las que la modifiquen o desarrollen.

Artículo 210

La elección del Presidente de la Cámara de Comptos se realizará de conformidad con las normas siguientes:

1.ª La elección del Presidente de la Cámara de Comptos tendrá lugar en el Pleno de la Cámara.

2.ª La Mesa de la Cámara fijará, oída la Junta de Portavoces, el plazo para la presentación de candidatos a la Presidencia de la Cámara de Comptos.

3.ª La presentación de candidatos se hará por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara por los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto, en el que conste la aceptación del candidato propuesto a Presidente.

4.ª Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Mesa procederá a la proclamación de candidatos y convocará al Pleno de la Cámara.

5.ª La elección del Presidente se realizará de conformidad con el sistema de votación que establece para la elección de cargos el artículo 102 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
Del nombramiento del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 211

El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra será elegido por el Pleno del Parlamento de acuerdo con lo que establezca su ley foral constitutiva y de conformidad con las siguientes normas:

1.ª La Mesa de la Cámara fijará, oída la Junta de Portavoces, el plazo para la presentación de candidatos a Defensor del Pueblo.

2.ª La presentación de candidatos se efectuará por los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios Forales del Grupo Mixto mediante escrito dirigido a la Mesa, al que se acompañará la declaración de aceptación de la candidatura y la acreditación de los requisitos establecidos en aquella ley foral.

3.ª Concluido el plazo de presentación de candidatos, la Mesa procederá a su proclamación y convocará al Pleno de la Cámara.

4.ª La elección del Defensor del Pueblo se realizará de conformidad con el sistema establecido en el artículo 102 de este Reglamento.

TÍTULO XVI
DE LAS PROPOSICIONES DE LEY EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE AMPARO

CAPÍTULO PRIMERO
De las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados

Artículo 212

1. La elaboración por el Parlamento de Navarra de las propuestas y proposiciones de ley a que se refiere el artículo 87.2 de la Constitución se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título VI de este Reglamento.

2. La designación de los Parlamentarios Forales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución, deban defender ante el Congreso de los Diputados las proposiciones de ley aprobadas por el Parlamento de Navarra se realizará de conformidad con las normas que, a tal fin, dicte la Mesa de la Cámara previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO II
De los recursos de inconstitucionalidad y de amparo

Artículo 213

1. A propuesta motivada de la Mesa o de la Junta de Portavoces, que será debatida conforme a lo dispuesto en el artículo 90, el Pleno de la Cámara podrá acordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 161.1.a) de la Constitución y el 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2. La Mesa de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar la comparecencia y personación del Parlamento, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley Orgánica, en los demás procesos constitucionales, con excepción de aquéllos a los que se refiere el artículo siguiente.

3. En los períodos intersesiones, el Presidente acordará la comparecencia prevista en el apartado anterior, dando cuenta de su resolución a la Mesa en la primera reunión que ésta celebre a fin de que decida, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, sobre el mantenimiento o revocación de la comparecencia.

Artículo 214

1. La Mesa de la Cámara podrá personarse tras adoptar acuerdo al efecto, ante el Tribunal Constitucional en aquellos recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o actos sin fuerza de ley, emanados de la misma.

2. Los actos de la Mesa serán firmes cuando frente a los mismos no quepa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ningún recurso en la vía parlamentaria, o se hayan agotado éstos.

TÍTULO XVII
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA O DE LAS CORTES GENERALES

Artículo 215

1. Expirado el mandato del Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que, con arreglo a las normas legales, pueda conocer la Comisión Permanente de la Cámara.

2. Finalizado el mandato del Parlamento, tras convocarse elecciones al mismo, quedarán caducadas las proposiciones de ley presentadas ante la Mesa del Congreso de los Diputados que se encuentren pendientes del trámite de toma en consideración.

3. Si en las Cortes Generales caducase la tramitación de una proposición de ley presentada por el Parlamento de Navarra a la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno del Parlamento, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar que se reitere la presentación y confirmar a los Parlamentarios Forales designados para su defensa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se harán efectivas periódicamente a solicitud de la Mesa de la Cámara y serán libradas en firme.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1. El Parlamento de Navarra tendrá plena capacidad jurídica con sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. El Presidente del Parlamento ostenta, a los efectos previstos en el apartado anterior, la representación de la Cámara.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1. Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias del personal al servicio del Parlamento serán los determinados en el Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra que será aprobado mediante una disposición con fuerza de ley foral.

2. Corresponde a la Comisión de Reglamento, con competencia legislativa plena, la aprobación del referido Estatuto del Personal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

A efectos del cómputo del número de Parlamentarios Forales a que se refieren los artículos del presente Reglamento, las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corrigen por exceso y las restantes por defecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

En todos los casos en que este Reglamento, en su redacción en castellano, utilice por economía expresiva sustantivos de género gramatical masculino para referirse a cargos institucionales (Presidente,Vicepresidente, Secretario, Parlamentario, Consejero, etc.) debe entenderse que se refiere de forma genérica a los mismos incluyendo tanto el caso de que lo ocupe una mujer como que lo ocupe un hombre con estricta igualdad en sus efectos jurídicos. Cuando el cargo sea ocupado por una mujer en su denominación se utilizará el género gramatical femenino en la forma que corresponda en cada caso (Presidenta,Vicepresidenta, Secretaria, Parlamentaria, Consejera, etc.)

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

1. La iniciativa para la modificación de este Reglamento se ejercitará mediante la presentación de una proposición, que se formulará y tramitará conforme a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II del Título VI, pero sin la intervención del Gobierno de Navarra.

2. La competencia para elaborar el dictamen relativo a dichas proposiciones corresponderá a la Comisión de Reglamento.

3. La aprobación precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto aprobado por el Pleno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este texto refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra y, en concreto:

a) El anterior Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 8 de octubre de 2007.

b) La Reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobada por Acuerdo del Pleno de 24 de marzo de 2011.

Ana del Pino Carazo*

Reglamento del Parlamento de La Rioja

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y DE SU PARLAMENTO.—II. REGLAMENTO PROVISIONAL Y NORMATIVA POSTERIOR.—III. REGLAMENTO VIGENTE Y SU REFORMA.—IV. CARACTERIZACIÓN DEL PARLAMENTO.—4.1. Estructura y composición.—4.2. Régimen electoral.—4.3. Los Grupos Parlamentarios.—4.4. Órganos rectores.—4.5. Órganos funcionales.—4.6. El procedimiento legislativo.—4.7. Otorgamiento y retirada de la confianza.—4.8. La función de control y de *indirizzo político*.

I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y DE SU PARLAMENTO

La provincia de Logroño fue uno de los pocos territorios en los que no hubo el ensayo previo de la preautonomía, a pesar de que llegó a elaborarse un proyecto de Decreto-Ley sobre el régimen preautonómico de La Rioja. No obstante, la idea de una entidad regional propia fue defendida tempranamente desde distintas instancias sociales, especialmente por el Colectivo Riojano y la Asociación de Amigos de La Rioja. La acción continuada de estos colectivos hizo calar en la sociedad y en la prensa la opinión de que la provincia de Logroño contaba con una identidad propia, lo que llevó a rechazar la recomendación de los Pactos Autonómicos de su incorporación a la Comunidad de Castilla y León, ni a ninguna otra de las vecinas Navarra, Aragón y País Vasco.

Asentado, pues, que Logroño debía gozar de autogobierno, la vía jurídica para la canalización de la autonomía fue la prevista en el artículo 143 de la Constitución (en lo sucesivo CE), que reconoce el derecho a la autonomía de las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica. En tales casos, la iniciativa del proceso autonómico debía partir de las Diputaciones interesadas y de las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla.

* Letrada de la Asamblea de Madrid.

En el caso riojano[1] la iniciativa partió, primeramente, del Ayuntamiento de Logroño que, el 4 de octubre de 1979, acordó solicitar la puesta en marcha del proceso autonómico. A esta decisión se fueron sumando los demás municipios riojanos hasta un total de 171 de los 174 ayuntamientos de la provincia, superando con creces las dos terceras partes de los municipios exigidos por la Constitución, así como la Diputación Provincial que manifestó su adhesión al proceso autonómico el 12 de diciembre de ese mismo año.

A partir de entonces comenzó el proceso de elaboración del Estatuto de Autonomía, para lo cual, siguiendo las prescripciones del artículo 146 CE, se constituyó una Asamblea integrada por 32 miembros -veinticuatro Diputados provinciales y ocho parlamentarios nacionales-. Esta Asamblea se reunió por primera vez el 25 de enero de 1980 para nombrar una Comisión encargada de elaborar un Reglamento de funcionamiento, que fue aprobado el 28 de marzo de 1980. En él se establecía un procedimiento en triple lectura, integrado por una fase de debate en Ponencia, encargada de redactar un anteproyecto de Estatuto, una fase de debate en Comisión a la vista del informe de la Ponencia y de las enmiendas presentadas y la fase final de aprobación en el Pleno.

El borrador de Estatuto fue publicado en el BOPR de 24 de julio de 1980, procediéndose a la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, que finalizó el 8 de septiembre. A la vista del informe de la Ponencia, el 5 de abril la Comisión aprobó su dictamen, que fue sometido a la decisión de la Asamblea los días 24 y 25 del mismo mes, resultando aprobado, y publicado posteriormente en el BOPR de 30 de abril. Unos días después, el 8 de mayo, se firmó solemnemente en el Monasterio de San Millán de la Cogolla, motivo por el que se le denominó el "Estatuto de San Millán".

Remitido el texto al Congreso de los Diputados para su tramitación como Ley Orgánica, según dispone la Constitución, se acordó la remisión a la Comisión Constitucional y la apertura del plazo de enmiendas. Tras la fase de Ponencia, la Comisión aprobó el correspondiente dictamen el 17 de diciembre y fue debatido en la sesión plenaria de 16 de febrero de 1982.

Aprobado el texto en el Congreso, continuó su tramitación en el Senado, donde tuvo entrada el 25 de febrero y fue remitido a la Comisión de Constitución. Tras la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su examen por la Ponencia y la Comisión, se aprobó en sesión plenaria de 21 de abril de 1982, retornando de nuevo al Congreso, donde recibió la aprobación final en su sesión plenaria de 25 de mayo de 1982, y fue sancionada por el Rey el 9 de junio siguiente.

Una vez aprobada la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, había que proceder a poner en marcha sus instituciones, de acuerdo con las estipulaciones de sus disposiciones transitorias.

Por primera vez se constituye la Diputación General de La Rioja, con carácter provisional, el 15 de julio de 1982, integrada por 32 miembros. Siguiendo las previsiones de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía (en lo sucesivo EA), la Diputación Provisional estaría compuesta por los Diputados al Congreso de los Diputados, los Senadores y los Diputados Provinciales de la provincia de La Rioja. Esta Diputación procedería el 7 de agosto de 1982, a elegir Presidente de la Comunidad Autónoma a D. Luis Javier Rodríguez Moroy, en segunda votación, tras la fallida investidura de D. Joaquín Ibarra Alcoya (BODGR n.º 1, de 13 de octubre de 1982).

Como consecuencia de las elecciones generales celebradas el 28 de octubre de 1982, en aplicación de la disposición transitoria segunda, apartado 4, del Estatuto de Autonomía, los nuevos miembros de la Diputación General prestaron promesa o juramento de

[1] Sobre el proceso autonómico riojano puede consultarse la Sinopsis del Estatuto de La Rioja, elaborada por JORGE APELLÁNIZ DEL BARRIO y actualizada por LUIS MOLINA, disponible en la página web del Congreso de los Diputados, de la que se han extraído los datos que figuran en el texto sobre este extremo.

acatamiento a la Constitución en la sesión de 19 de noviembre de 1982 (BODGR n.º 5, de 25 de noviembre).

La etapa provisional culmina con el Decreto 10/1983, de 9 de marzo, del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR n.º 28, de 10 de marzo) por el que se convocan elecciones, que tendrán lugar el 8 de mayo de 1983 y en las que el pueblo riojano era llamado para elegir por primera vez en su historia a los 35 Diputados que iban a formar la Diputación General de La Rioja, cuya sesión constitutiva se desarrolló el 24 de mayo de 1983[2].

II. REGLAMENTO PROVISIONAL Y NORMATIVA POSTERIOR

A fin de regular su funcionamiento, siquiera mínimamente, en la misma sesión constitutiva de la Diputación General Provisional, que como ya se ha dicho, tuvo lugar el 15 de julio de 1982 se aprobaron una serie de normas provisionales para regular cuestiones concretas y muy puntuales, como la elección de la Mesa, la formación de los Grupos Parlamentarios y la elección del Presidente de la Comunidad Autónoma. Dichas normas aparecen incorporadas al acta de la sesión, publicada en el BODGR n.º 1, de 13 de octubre de 1982. Las relativas a la formación de los Grupos Parlamentarios fueron modificadas poco después, en la sesión plenaria de 19 de noviembre de 1982 (BODGR n.º 5, de 25 de noviembre).

Poco después de ponerse en marcha la Diputación Provisional, con el objeto de elaborar un Reglamento provisional se constituyó el 30 de septiembre de 1982 una Ponencia, fruto de cuyos trabajos fue un anteproyecto de Reglamento provisional, tomado en consideración en la sesión plenaria de 19 de noviembre siguiente (BODGR n.º 4, de 22 de noviembre de 1982). Tras la fase de enmiendas, en la que se presentaron un total de 91 -38 el Grupo Parlamentario Progresistas, 12 el Grupo Parlamentario Socialistas, 19 Alianza Popular y 22 el Grupo Unión de Centro Democrático- (BODGR n.º 6, de 30 de noviembre) y su paso por la Ponencia y la Comisión de Reglamento, que aprobó su dictamen el 16 de diciembre de 1982 (BODGR n.º 7, de 17 de diciembre), en la sesión plenaria de 18 de diciembre de 1982 se aprobó el Reglamento por el que había de regirse de modo provisional (BOGDR n.º 8, de 23 de diciembre de 1982).

A pesar de la provisionalidad con la que fue concebido el Reglamento de 1982 tuvo una vigencia prolongada, pues no fue sustituido hasta 1987, en que se aprobó un nuevo Reglamento en sesión plenaria de 27 de febrero de 1987 (BOR n.º 33, de 21 de marzo 1987).

Debido a los problemas interpretativos acaecidos con ocasión de la fijación del número de miembros de la Diputación Permanente y la exigencia de proporcionalidad en la distribución entre los Grupos, el Grupo Parlamentario Socialista presentó una proposición de reforma del Reglamento a la que se adhirieron el resto de Grupos, para modificar el artículo 44.2; proposición que fue tomada en consideración y aprobada en lectura única en la sesión plenaria de 12 de noviembre de 1987 (BODGR Serie A, n.º 3, de 17 de noviembre).

Una nueva reforma, esta vez sobre la composición mínima de los Grupos Parlamentarios (art. 17.1), tuvo lugar en la sesión plenaria de 11 de julio de 1988 (BODGR Serie A, n.º 29, de 14 de julio).

---

[2] Una cronología sobre los principales hitos de la constitución de las Comunidades Autónomas y un estudio sobre la consolidación de las instituciones representativas de las mismas puede encontrarse en ARÉVALO GUTIÉRREZ, ALFONSO, MARAZUELA BERMEJO, ALMUDENA y DEL PINO CARAZO, ANA: *Los Reglamentos de los Parlamentos autonómicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

Pero sin duda la reforma de mayor calado es la que se llevó a cabo el 30 de junio de 1994 (BODGR Serie A, n.º 109, de 18 de julio). Esta reforma afectó, principalmente y sin ánimo de exhaustividad, a las solicitudes de información formuladas por los Diputados y el modo en que debe hacerse efectivo el derecho cuando la información es voluminosa; la obligación de los Diputados de presentar declaración de actividades; la facultad de las Comisiones para recabar información y comparecencias; se cambia la configuración de las Ponencias legislativas, que pasan a ser potestativas; asimismo, se introducen modificaciones en las Comisiones Permanentes Legislativas, en el modo de creación y régimen de publicidad de las Comisiones de Investigación y, sobre todo, en el régimen de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos. Por otra parte, se incorporan novedades tales como la figura del Diputado "no adscrito"; un nuevo criterio de admisibilidad, por parte de la Mesa, de las iniciativas parlamentarias; las causas de cese de los Miembros de la Mesa; la actuación de las Comisiones con competencia legislativa plena y las preguntas dirigidas al Presidente de la Comunidad[3]. Sin duda lo más relevante de esta reforma es que muchas de las cuestiones que aborda se incorporarán al Reglamento vigente.

Con posterioridad hubo un nuevo intento de reforma, que se inició en 1996 y avanzó hasta el trámite de enmiendas, pero el comienzo de la reforma del Estatuto de Autonomía concentró los trabajos de la Cámara en la reforma estatutaria, quedando abandonada la reforma reglamentaria.

III. REGLAMENTO VIGENTE Y SU REFORMA

Una vez aprobada la reforma del Estatuto de Autonomía, al inicio de la V Legislatura se creó en la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado, el 22 de octubre de 1999, una Ponencia integrada por todos los Grupos parlamentarios para trabajar en la elaboración de un documento que sirviera de base para la reforma del Reglamento, cuyos trabajos culminaron el 1 de marzo de 2001, mediante la elaboración de un informe. Sin embargo, fue una quinta parte de los miembros de la Cámara, todos ellos del Grupo Parlamentario Popular, los que presentaron el 2 de marzo de 2001 una proposición de ley de reforma del Reglamento, que fue tomada en consideración en la sesión plenaria de 15 de marzo de 2001 y se tramitó por el procedimiento de urgencia. Sobre ella recayeron un total de 150 enmiendas al articulado -68 por el Grupo Parlamentario Socialista, 5 por el Grupo Parlamentario Popular y 77 por el Grupo Parlamentario del Partido Riojano-. La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado, en su sesión del 4 de abril de 2001 aprobó el dictamen que fue sometido a la consideración del Pleno en su sesión del 10 de abril de 2001, donde resultó aprobado el nuevo Reglamento (BOPR serie A, n.º 95, de 18 de abril) con el doble objetivo, por un lado, de adaptarse a la reforma operada en el Estatuto de Autonomía mediante la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, que introdujo importantes modificaciones respecto al funcionamiento y competencias del Parlamento riojano y, por otro, de incorporar cambios en orden a conseguir una mayor agilidad en ciertos procedimientos y mejorar la representatividad de la Cámara. En realidad, no se trataba de una reforma puntual sino de un nuevo Reglamento, que vino a sustituir al de 1987.

Las novedades respecto a la reglamentación anterior afectan a cuestiones de muy diversa índole. La primera de ellas, la puramente nominal, en cuanto que se hacía preciso adaptar la denominación del órgano legislativo autonómico a la nueva denominación

[3] Un comentario sobre esta reforma reglamentaria, al que nos remitimos, puede verse en APELLÁNIZ DEL BARRIO, JORGE: "*Crónica de la III Legislatura de la Diputación General de La Rioja*", en Anuario Jurídico de La Rioja, n.º 1, 1995, pp. 285-297.

–Parlamento– que le confirió la meritada reforma del Estatuto de Autonomía. Asimismo, la reforma estatutaria había ampliado el tiempo en que la Cámara puede celebrar reuniones ordinarias. Del escueto periodo de actividad parlamentaria de cuatro meses anuales divididos en dos periodos de sesiones al año, se amplía a nueve meses distribuidos, igualmente, en dos periodos de sesiones: de septiembre a diciembre y de febrero a junio, posibilitando que en los tres meses restantes se pueda funcionar con carácter extraordinario.

Por otra parte, la redacción originaria del Estatuto de Autonomía, como muchos otros, impedía a los Diputados la percepción de retribuciones fijas y periódicas por el desempeño de su labor parlamentaria, optando por un sistema de dietas vinculado al ejercicio efectivo de la función. Este sistema, allí donde se implantó, se reveló como inadecuado y se abandonó con las diversas reformas estatutarias. En el caso de La Rioja, con la reforma del Estatuto de 1999 se guarda silencio sobre el particular, lo que fue aprovechado por el Reglamento de 2001 para cambiar al sistema de retribuciones fijas, sin perjuicio de la percepción de dietas e indemnizaciones por gastos ocasionados por el ejercicio de la función parlamentaria.

En materia de Grupos parlamentarios se amplía el número mínimo de Diputados requerido para constituir Grupo, pasando de dos a tres.

Otra de las novedades del Reglamento parlamentario afecta a las Comisiones, especialmente a las de Investigación y las de Estudio, cuyo régimen de creación sufre un importante cambio a fin de posibilitar su ágil creación, como más adelante tendremos ocasión de analizar.

Por lo que se refiere a las iniciativas parlamentarias, se procede a una nueva y más detallada regulación de la tramitación de las Proposiciones no de Ley. De esta regulación cabe destacar la obligación impuesta al Gobierno de comunicar trimestralmente el grado de ejecución de las proposiciones no de ley aprobadas y, en su caso, las razones que impiden o dificultan su cumplimiento. Con esta previsión se facilita a los parlamentarios un mejor conocimiento de la efectividad de la función de *indirizzo político* del Gobierno que tienen atribuida.

En materia legislativa es de destacar, como importante novedad en el procedimiento legislativo la posibilidad de solicitar informe del Consejo Consultivo de la Comunidad tras la aprobación del dictamen de la Comisión, regulación sobre la que posteriormente nos detendremos.

Finalmente, con el Reglamento de 2001 se institucionaliza el debate de orientación política general del Gobierno (el conocido como debate del estado de la Región, emulando el debate del estado de la Nación), a celebrar con carácter anual, salvo el año en el que se hubiera investido al Presidente de la Comunidad.

El Reglamento vigente ha sido objeto de una reforma, aprobada el 30 de mayo de 2014 (BOPR Serie A, n.º 111, de 4 de junio) que afecta a los artículos 70 y 73, con el fin de posibilitar el voto telemático con comprobación personal en las votaciones de las sesiones plenarias en que sea previsible el modo y momento en que se llevarán a cabo, en los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave, y previa autorización de la Mesa de la Cámara. Para la efectividad del ejercicio de este derecho se ha articulado el procedimiento mediante Acuerdo de la Mesa, de 21 de octubre de 2016 (BOPR Serie A, n.º 71, de 28 de octubre). En síntesis, el procedimiento consiste en la previa solicitud escrita del Diputado, acompañada de la justificación de la concurrencia de alguno de los supuestos en que está previsto reglamentariamente el voto telemático; una vez verificado por la Mesa que concurren los requisitos reglamentariamente previstos, se comunica por correo electrónico al Diputado, que debe enviar por el mismo medio un formulario de voto telemático firmado digitalmente. Recibido el voto, por los servicios de la Cámara se verifica telefónicamente con el afectado tanto la emisión del voto como el sentido del

mismo y queda custodiado en la Secretaria General hasta antes de la sesión plenaria en que haya de surtir efecto.

Por último, debe reseñarse que existe la intención de reformar el Reglamento. Poco después del inicio de la legislatura actual -la IX- se creó una Ponencia para el estudio de la reforma del Reglamento del Parlamento que, en los momentos en los que estas líneas se escriben continúa con sus trabajos.

IV. CARACTERIZACIÓN DEL PARLAMENTO

La pretensión de las siguientes líneas es dar unas pinceladas sobre la composición del Parlamento y su sistema electoral, así como destacar algunas peculiaridades de la regulación reglamentaria. Excede con mucho de la extensión impuesta a esta colaboración el efectuar un comentario al Reglamento en su integridad.

4.1. Estructura y composición

El Estatuto de Autonomía de La Rioja no determina expresamente la estructura del Parlamento riojano, si bien se optó, como en el resto de Comunidades Autónomas, por un parlamento unicameral al que inicialmente se le otorgó la denominación peculiar de Diputación General. Sin embargo, esta denominación singular y específica del órgano representativo riojano se abandonó, como ya se ha señalado, con motivo de la reforma del Estatuto de Autonomía realizada en 1999 para acoger otra denominación, la de Parlamento, más común en el ámbito autonómico.

Tampoco el Estatuto de Autonomía concreta el número exacto de miembros que integran la Cámara riojana. Tan solo para las primeras elecciones a la Diputación General fijó en 35 el número de miembros, en su disposición transitoria quinta, y para el resto, el artículo 17.2 remite a una ley autonómica la determinación del número concreto, si bien dentro de un margen que cifra entre 32 y 40 Diputados, emulando así las previsiones constitucionales referentes al Congreso de los Diputados al establecer un mínimo y un máximo, aunque con márgenes mucho más estrechos que los constitucionales.

Dentro de los márgenes estatutarios el legislador electoral autonómico ha preferido acercarse al límite inferior, fijando en 33 Diputados la composición del Parlamento (art. 19 de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de elecciones a la Diputación General de La Rioja). Ello comporta que el Parlamento riojano es el que, junto con las Cortes de Castilla-La Mancha, tiene una composición menor[4].

4.2. Régimen electoral

La Constitución estableció unas exigencias mínimas en materia electoral, referidas a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que habían accedido a la autonomía por la vía del artículo 151, al prescribir que sería elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las distintas zonas del territorio, pero que fueron asumidas por el resto de Comunidades Autónomas, aun cuando la vía de acceso a la autonomía hubiera

[4] Una proposición de ley reforma del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Grupo Parlamentario Popular, que no llegó a aprobarse, pretendió reducir a 25 la composición del Parlamento riojano. *Vid*. BOPR, Serie A, n.º 67 de 26 de septiembre de 2013.

sido otra y que el Tribunal Constitucional considera canon de constitucionalidad de las regulaciones de estas Comunidades Autónomas (SSTC 225/1998, de 25 de noviembre; 19/2011, de 3 de marzo y 197/2014, de 4 de diciembre, entre otras).

En atención a ello, el Estatuto de Autonomía de la Rioja regula algunos elementos del sistema electoral y remite a una ley electoral propia la regulación del mismo; ley electoral a la que el Estatuto pretende dotar de alta estabilidad y consenso, al requerir para su aprobación una mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Parlamento.

Con arreglo a las previsiones estatutarias y legales, y como es propio de los Estados democráticos, el sufragio es universal, libre, igual, directo y secreto (art. 17.1 EA). Son electores y elegibles quienes gocen del derecho de sufragio activo con arreglo a la LOREG y, además, disfruten de la condición política de riojanos, es decir, los españoles que tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de La Rioja. La incorporación de este requisito de la vecindad fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en sendas sentencias referentes a la ley electoral extremeña y andaluza, decantándose por la constitucionalidad de tal exigencia porque, si bien es cierto que "*se introduce un trato diferente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio pasivo para la formación de la Asamblea Legislativa de Extremadura, entre quienes tienen la condición de extremeños y el resto de los ciudadanos españoles que no la ostente. No es menos cierto sin embargo que tal diferenciación no puede hacerse equivaler a la discriminación que la Constitución prohíbe en su art. 23.2*" (STC 60/1987, de 20 de mayo) y reconoce que la Comunidad Autónoma puede "*legislar sobre las normas electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno*" (STC 107/1990, de 6 de junio).

Además, para ser elegible es preciso no estar incurso en ninguna causa de inelegibilidad de las previstas en la LOREG, a las que la ley electoral riojana añade otras que tienen que ver con cargos extranjeros, estatales –Ministros y Secretarios de Estado- de otras Comunidades Autónomas –Diputados y miembros de los gobiernos autonómicos, así como cargos de libre designación– y de la propia Comunidad de La Rioja –miembros de la Junta Electoral y directores de los centros de la Radio y Televisión en La Rioja-.

Como en el resto de las Comunidades Autónomas, la duración natural de la legislatura es de cuatro años (art. 17.4 EA). No obstante, esta duración puede verse acortada como consecuencia de la disolución anticipada de la Cámara, que puede tener lugar en dos supuestos distintos: por falta de investidura de candidato a la Presidencia o por facultad del Presidente. La primera -llamada disolución sancionatoria- se encuentra prevista en el artículo 23.2 del Estatuto para los casos en que transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Parlamento; en tal caso la disolución es automática y debe procederse a la celebración de nuevas elecciones en los sesenta días siguientes. La segunda -la disolución por facultad presidencial- se incorporó al artículo 17.6 del Estatuto a partir de la reforma que del mismo se realizó en 1999, alineándose así en la tendencia de la mayoría de las Comunidades Autónomas, y, al igual que ellas, somete esta facultad a los habituales límites temporales (no puede acordarse durante el primer periodo de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni antes de que transcurra un año desde la anterior disolución por facultad presidencial) de coincidencia electoral (no se puede disolver cuando esté convocado un proceso electoral estatal) o de coincidencia con una moción de censura. En cualquiera de los casos de disolución anticipada, la nueva Cámara tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura ordinaria.

La circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma (art. 17.3 EA) lo que, dado el carácter uniprovincial de la Comunidad equivale a establecer una circunscripción provincial, y por lo que se refiere a la fórmula electoral, la escueta exigencia de representación proporcional que contiene la Constitución y el Estatuto de Autonomía se concreta en la ley electoral, que ha optado, con nula originalidad y siguiendo las previsiones

de la LOREG respecto al Congreso de los Diputados, como el resto de Comunidades Autónomas, por la fórmula D´Hont.

Asimismo, secundando las prescripciones de la LOREG, impone la Ley 3/1991, de 21 de marzo, una barrera electoral que, si bien para el Congreso de los Diputados es del tres por ciento, para el Parlamento de La Rioja se eleva a la nada desdeñable cifra del cinco por ciento de los votos emitidos en la circunscripción, lo que dificulta de manera notable el acceso a la institución representativa riojana.

4.3. Los Grupos Parlamentarios

Como es habitual en las regulaciones de los Reglamentos parlamentarios, la constitución de Grupo Parlamentario se sujeta a unos condicionamientos temporales –ocho días desde la sesión constitutiva–, formales –por escrito firmado por todos los miembros, dirigido a la Mesa con indicación de la denominación, los integrantes y los portavoces–, de composición y una serie de prohibiciones.

Por lo que se refiere a la composición, se cifra en tres el número mínimo de Diputados que se precisan para la constitución de Grupo, lo que teniendo en cuenta la composición reducida de la Cámara no es un número pequeño. La exigencia de un número mínimo ha pasado en la Cámara riojana por una evolución en la que ha fluctuado de los cinco Diputados en el Reglamento provisional, los cuatro del Reglamento de 1987, dos en la reforma de 1988, para fijarse finalmente en tres Diputados. No obstante, para facilitar la formación de Grupos se prevé la figura del Diputado asociado, que puede adherirse a un Grupo con la aceptación de éste y que se computa a efectos del cumplimiento del mínimo exigido.

Además, la reducción de la composición del Grupo por debajo del mínimo establecido comporta la disolución del Grupo y la incorporación de sus miembros al Grupo Mixto.

La previsión del Grupo Mixto al que deben incorporarse los Diputados que no lo hayan hecho a ningún otro o en el caso de disolución de un Grupo, es una constante en la regulación del Parlamento riojano, emulando así a la reglamentación del Congreso de los Diputados. Lo más significativo de la regulación sobre este extremo es que se extiende no solo a la indicación de cuáles son los supuestos en que procede la creación del Grupo Mixto, sino también a otras cuestiones como las de organización interna, previendo que la portavocía sea rotatoria por orden alfabético y para cada periodo de sesiones, salvo que el propio Grupo acuerde otra cosa por mayoría absoluta.

Aun cuando el Reglamento efectúa una proclamación genérica de la igualdad de derechos de todos los Grupos Parlamentarios, incluido el Mixto, tal proclamación se relativiza cuando este tenga una composición inferior a la del mínimo establecido para constituir Grupo, pues en tal caso sus derechos económicos y los tiempos de intervención en los debates serán establecidos por la Mesa y la Junta de Portavoces en proporción a su importancia numérica.

El parlamentarismo de Grupos en el que se insertan las redacciones originarias tanto del Reglamento del Congreso de los Diputados, como las de la mayoría de los Parlamentos autonómicos, y también, por ende, el riojano, tenía como una de sus manifestaciones la obligatoriedad de que todo parlamentario perteneciera a un Grupo. Sin embargo, la aparición de casos de transfuguismo a finales de la década de los ochenta y en los noventa, que algunos episodios de inestabilidad política han proporcionado y tanto rechazo han generado, abocó a la búsqueda de medidas con las que combatir el fenómeno y una de ellas dio al traste con la hasta entonces inquebrantable regla de pertenencia obligada a un Grupo, para dar cabida a la figura del Diputado "no adscrito". En esta tendencia se alinea el Reglamento de La Rioja, que incorpora la figura para el caso

de los Diputados que se separen de su Grupo Parlamentario de origen, impidiendo que se puedan incorporar a otro Grupo, ni siquiera al Mixto, debiendo actuar en el ejercicio de su función parlamentaria de forma individualizada.

El principal problema que la figura plantea es el que atañe a los derechos. Por lo pronto, queda a la decisión de la Mesa y la Junta de Portavoces determinar el procedimiento para las intervenciones en el Pleno de los Diputados no adscritos, así como su pertenencia a las Comisiones, aunque respetando en todo caso el derecho de pertenecer al menos a dos de ellas. Pero carecen del derecho a pertenecer a las Ponencias que puedan formarse en el seno de las Comisiones, pues para ellas el Reglamento solo estipula que estén representados todos los Grupos y también quedarán excluidos de la Diputación Permanente. Además, si al abandonar el Grupo de origen ostentara algún cargo electivo en los órganos de la Cámara deberá someterse a votación su ratificación en el cargo o su sustitución.

Resulta ciertamente llamativo en la regulación reglamentaria que la capacidad de propuesta o iniciativa de los Grupos Parlamentarios exige la concurrencia de dos de ellos, mientras que lo habitual en las reglamentaciones de otros Parlamentos autonómicos es que las propuestas partan de un solo Grupo (o una determinada fracción de Diputados). Esta exigencia cualificada que se prevé, verbigracia, para proponer declaraciones institucionales, la creación de Comisiones de Investigación, la solicitud de convocatoria de sesión plenaria, la propuesta de la alteración del orden del día, el carácter secreto de la sesión, la votación nominal, la celebración de debates generales sobre la acción política del Gobierno o la solicitud de comparecencia de los miembros del Gobierno, impone un elevado consenso en la formulación de las propuestas.

4.4. Órganos rectores

La Mesa está integrada por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, elegidos en la sesión constitutiva en tres votaciones sucesivas. Como es habitual en el Derecho parlamentario español, a la Mesa corresponde, entre otras, la función de admisión y calificación de las iniciativas parlamentarias y la decisión sobre su tramitación. Pero lo llamativo de la regulación reglamentaria riojana del ejercicio de esta función estriba en la incorporación de un criterio de admisión del siguiente tenor: "*En caso de asuntos que excedan de las competencias estatutarias de la Comunidad Aut*ónoma, la Mesa podrá rechazar su *admisión a trámite, salvo que se trate de cuestiones que interesen exclusiva o fundamentalmente a La Rioja o a sus ciudadanos*".

Todas las instituciones autonómicas están limitadas en su actuación a las competencias estatutariamente asumidas y de esta limitación no está exenta la institución parlamentaria. Por ello, aunque *prima facie* pudiera parecer que esta previsión permite extender el ámbito de actuación del Parlamento más allá de las competencias estatutarias reconocidas a la Comunidad Autónoma en su Estatuto de Autonomía, solo cabe interpretar la posibilidad concedida por el precepto reglamentario en relación a ciertas iniciativas parlamentarias como pueden ser las preguntas. Por el contrario, no sería admisible, por ejemplo, una iniciativa legislativa que no viniera amparada por un título competencial asumido por el Estatuto de Autonomía con el fundamento de que es de interés exclusivo o fundamental de La Rioja.

No obstante, esta genérica función de calificación y admisión a trámite de las iniciativas que ostenta la Mesa conoce alguna excepción, a nuestro juicio, de difícil justificación. Nos estamos refiriendo a las preguntas dirigidas al Presidente de la Comunidad Autónoma, cuya admisión a trámite se sustrae a la Mesa y se atribuye al Presidente de la Cámara. Aunque el Presidente ha de dar cuenta de su decisión a la Mesa, no alcanzamos a entender el fundamento de esta peculiaridad, salvo la de dotar de inmediatez a la de-

cisión, mas esta fundamentación no se cohonesta bien con el hecho de que este tipo de preguntas se sustancian una vez al mes. Además, contra la decisión del Presidente de la Cámara no está prevista la posibilidad de recurso interno, a diferencia de la solicitud de reconsideración prevista contra las decisiones de la Mesa.

Por otra parte, en algún supuesto la función calificadora de la Mesa requiere la audiencia previa de la Junta de Portavoces. Así sucede para acordar la no admisión a trámite de preguntas e interpelaciones cuando concurran determinadas circunstancias.

En otro orden de cosas y por lo que a la Junta de Portavoces se refiere, la regulación reglamentaria le confiere un papel reforzado, como muestra no solo la ya referida audiencia previa en la función calificadora y de admisión a trámite de algunas iniciativas parlamentarias o su facultad para aprobar declaraciones institucionales, sino también y sobre todo porque son muchos y relevantes los casos en que se requiere el concurso de su voluntad, es decir que se precisa, no ya la audiencia previa, sino su parecer favorable para adoptar la decisión en relación a cuestiones como, por ejemplo y sin ánimo de exhaustividad, para la regulación de los tiempos de intervención del Grupo Mixto o de los Diputados no adscritos, para la determinación del número de miembros que han de integrar la Diputación Permanente y las Comisiones, para el ejercicio de la facultad presidencial supletoria del Reglamento, para proponer la actuación de las Comisiones con competencia legislativa plena, para la celebración de debates generales sobre la acción política y de gobierno o para requerir la comparecencia de los miembros del Gobierno ante las Comisiones.

4.5. Órganos funcionales

La regulación que contiene el Reglamento del Parlamento de La Rioja en lo que concierne al Pleno no presenta peculiaridades dignas de ser resaltadas. Mayor interés tiene, por el contrario, la normación de las Comisiones, de la que cabe destacar que la decisión sobre el número, composición y ámbito de las Comisiones Permanentes corresponde al Pleno. Sin embargo, cuando de Comisiones no Permanentes se trata –Comisiones de Investigación y Comisiones de Estudio–, su constitución solo la decide el Pleno en última instancia, en caso de existir oposición. Es decir, para la constitución de estas Comisiones se arbitra un peculiar sistema de constitución automática con la sola solicitud de creación, que puede partir del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los Diputados, de modo que, admitida a trámite la solicitud y publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento*, la Comisión se entiende constituida si transcurridos siete días ningún Grupo se opusiera a su creación; solo en caso contrario la decisión sobre su constitución será sometida al Pleno.

Singular es también la fijación del orden del día de las Comisiones. La regla general es la atribución de esta función a la Mesa de la Comisión y en este punto el Reglamento del Parlamento de La Rioja no se aparta de lo habitual en otros Parlamentos, mas lo peculiar estriba en facultar a la Mesa para delegar este cometido en el Presidente de la Comisión, lo que sin duda denota una enorme confianza en la imparcialidad de la presidencia. No especifica el Reglamento si esta delegación es permanente, para toda la legislatura, o para sesiones concretas, por lo que habrá entender que caben ambas posibilidades.

Por último, por lo que atañe a la Diputación Permanente, la regulación del Estatuto de Autonomía se limita a indicar los supuestos en que actúa –cuando el Parlamento no estuviera reunido o si hubiera expirado su mandato–, remitiendo al Reglamento la regulación del procedimiento de elección, su composición y sus funciones.

De la regulación reglamentaria de la Diputación Permanente cabe destacar tanto su composición como sus funciones. En cuanto a lo primero porque además de integrarse

por el Presidente de la Cámara y los demás miembros de la Mesa, y por el número de Diputados que fijen la Mesa y la Junta de Portavoces en proporción a la importancia numérica de cada Grupo Parlamentario, asegurando la representación de todos ellos, porque también la componen los portavoces de los Grupos y tiene una Mesa propia y distinta de la de la Cámara, integrada por el Presidente del Parlamento, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos estos últimos de entre sus miembros.

En cuanto a sus funciones es amplio el elenco de las atribuidas, mayor al habitual en otros Parlamentos y, además, para el ejercicio de algunas se exige mayoría cualificada. Así, le corresponde decidir, por mayoría absoluta, la celebración de sesiones extraordinarias, el control de la legislación delegada, la interposición de recursos de inconstitucionalidad y la personación ante el Tribunal Constitucional, resolver sobre mociones o proposiciones no de ley sobre asuntos urgentes. Por acuerdo de tres quintos de sus miembros puede aprobar créditos extraordinarios y suplementos de créditos por razón de urgencia, y autorizar ampliaciones o transferencias de créditos para hacer frente a calamidades públicas o necesidades financieras perentorias. Por último, le corresponde conocer de lo referente a la inviolabilidad parlamentaria y efectuar las designaciones o nombramientos de personas cuando concurran razones de urgencia.

4.6. El procedimiento legislativo

La potestad legislativa atribuida al Parlamento por el artículo 19.1.a) del EA se traduce en la aprobación de leyes, pudiendo ejercitar la iniciativa legislativa el Gobierno, mediante la presentación de proyectos de ley, los Diputados o los ciudadanos que gocen de la condición de riojanos en los términos establecidos en la Ley 3/1985, de 20 de mayo, en ambos casos mediante la presentación de una proposición de ley.

El procedimiento legislativo diseñado en el Reglamento responde al habitual esquema de debate en tres fases: Ponencia, Comisión y Pleno, si bien la primera tiene carácter potestativo, y sin perjuicio de la facultad del Pleno de delegar en la Comisión la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, en cuyo caso estas actúan con competencia legislativa plena.

No ha previsto el Reglamento la inclusión en el procedimiento legislativo de comparecencias en orden a ilustrar sobre la materia objeto de la iniciativa legislativa, pero tal omisión ha sido suplida por Resolución de la Presidencia de la Cámara, de 20 de enero de 2017 (BOPR Serie A, n.º 91, de 25 de enero de 2017) que regula con carácter general las comparecencias de expertos en la materia durante la tramitación de iniciativas legislativas. Para que estas comparecencias cumplan con eficacia el fin para el que están previstas, que no es otro que ilustrar a los Diputados en unos tiempos en que la legislación adolece en no pocos casos de extrema complejidad, se insertan en un momento procedimental anterior al plazo de presentación de enmiendas, permitiendo así que las sugerencias, observaciones o ideas expresadas por los expertos puedan ser incorporadas a los textos legislativos haciéndolas suyas los Grupos Parlamentarios vía enmienda. La solicitud de comparecencia debe proceder de los Grupos Parlamentarios y ser aceptado por la Comisión correspondiente, que podrá decidir su sustanciación por escrito.

Pero sin duda alguna lo más destacable del procedimiento legislativo lo constituye la posibilidad de solicitar informe al Consejo Consultivo de La Rioja[5]. Como ya se indicaba anteriormente, constituye esta una de las novedades de la reglamentación de la Cámara que se encuentra en consonancia con el prestigio con el que cuenta el órgano consultivo y la naturaleza que le otorga el Estatuto de Autonomía.

---

[5] No es, sin embargo, el único Parlamento en que se admite esta posibilidad. Otros, como el de Canarias o el de las Islas Baleares, por ejemplo, también lo contemplan.

El Consejo Consultivo fue creado por la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como órgano colegiado superior de asesoramiento externo al Gobierno y a la Administración de la Comunidad Autónoma. La previsión del Consejo Consultivo se incorporó al texto del Estatuto de Autonomía con la reforma que del mismo se efectuó en 1999. Con la incorporación al Estatuto se introdujo un importante matiz, pues ya no se configura como órgano superior de asesoramiento del Ejecutivo y la Administración autonómica, sino como órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma. Tan aparentemente leve matiz da cabida a que el Parlamento pueda también solicitar su asesoramiento.

La consulta al Consejo Consultivo puede efectuarse una vez finalizada la fase de Comisión y publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento* el dictamen de aquella, por decisión de la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces. El acuerdo de la Mesa puede ser tomado a iniciativa propia o bien de un Grupo Parlamentario. Estas previsiones reglamentarias se han visto completadas, no sin alterar en cierto modo la letra del Reglamento, por Acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces, de 15 de diciembre de 2016, sobre solicitud de informe al Consejo Consultivo previsto en el artículo 102 del Reglamento (BOPR Serie A, n.º 80, de 16 de diciembre de 2016) que exonera del acuerdo de la Mesa y la audiencia previa de la Junta de Portavoces cuando la solicitud de informe provenga de todos los Grupos Parlamentarios.

La solicitud de informe paraliza el procedimiento legislativo, que queda suspendido hasta la emisión del pertinente informe o, en su caso, hasta que transcurra un mes desde la petición, interpretándose la omisión de informe como la ausencia de objeciones al proyecto o proposición de ley. Por el contrario, si el informe contuviera objeciones se remitirá a la Comisión correspondiente, que emitirá un nuevo dictamen si lo considerara oportuno, porque el informe del Consejo no tiene carácter vinculante.

4.7. Otorgamiento y retirada de la confianza

El Estatuto de Autonomía de La Rioja ha optado, como todos los demás, y siguiendo los esquemas diseñados por la Constitución, por un sistema parlamentario de Gobierno, cuyo Presidente es elegido por el Parlamento, de entre sus miembros, a través del mecanismo de la investidura (art. 23 EA), por el que se le otorga la confianza parlamentaria y queda sometido a su control.

Dicha confianza puede serle retirada en caso de rechazo de una cuestión de confianza presentada por el Presidente, previa deliberación en Consejo de Gobierno (art. 24.6 EA), o de aprobación de una moción de censura, presentada por, al menos, el quince por ciento de los Diputados (art. 24.7 EA). Tanto la regulación de la primera, que puede recaer sobre el programa del Gobierno o una declaración de política general, como la de la segunda, que ha de ser constructiva y, por tanto, incluir un candidato a la presidencia, reproduce con bastante mimetismo, tanto en la tramitación como en las mayorías requeridas, las previsiones estatales. Quizás lo más singular es que tanto para la cuestión de confianza, como para la moción de censura el Reglamento del Parlamento prevé un periodo de enfriamiento de entre cinco y veinte días, lo que puede restar eficacia a tales instrumentos.

4.8. La función de control y de *indirizzo politico*

Como es propio de los sistemas parlamentarios, el correlato del otorgamiento de la confianza al Presidente del Gobierno lo constituye el sometimiento de este a su control

permanente, para lo que los Reglamentos parlamentarios arbitran diversas figuras de dispar eficacia.

El de La Rioja contempla preguntas, interpelaciones y mociones subsiguientes a estas últimas, así como las comparecencias de los miembros del Gobierno en Pleno y en Comisión. De su regulación es de destacar, además de la ya apuntada facultad presidencial de admisión a trámite de las preguntas dirigidas al Presidente del Gobierno, la circunstancia de que este tipo de preguntas solo se sustancian en la primera sesión plenaria de cada mes, lo que puede, en no pocas ocasiones, hacer perder actualidad a las cuestiones objeto de la pregunta.

Y entre los instrumentos de impulso y dirección política se incluyen las proposiciones no de ley, cuya peculiaridad ya ha sido destacada en líneas anteriores, y los debates generales sobre la acción política y de gobierno o sobre la política sectorial del Gobierno o de alguna Consejería, si bien estos debates, cuando se producen a iniciativa parlamentaria, se limitan cuantitativamente a dos por año legislativo.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA[1]

PREÁMBULO

A iniciativa de la Presidencia de este Parlamento y desde octubre de 1999 una ponencia conformada por todos los Grupos Parlamentarios de esta Cámara, ha venido trabajando, intensamente, en un documento que sirviera de base a una reforma del actual Reglamento parlamentario.

Las labores realizadas han tenido en cuenta la amplia reforma del Estatuto de Autonomía, operada mediante Ley Orgánica de 7 de enero de 1999, que en su artículo dieciséis y siguientes introducían importantes modificaciones respecto al funcionamiento y competencias del Parlamento riojano.

Asimismo, todos los Grupos Parlamentarios coincidían en la conveniencia de incorporar determinadas mejoras que introdujeran una mayor agilidad en determinados procedimientos parlamentarios. De esta forma se recogen, entre otras, importantes novedades que van a permitir profundizar en el carácter representativo de la Cámara legislativa riojana, dando cumplimiento a lo que proclama el propio Estatuto de Autonomía en su artículo dieciséis.

Bajo estas premisas, cualquier modificación debe aspirar a velar no sólo por el buen funcionamiento de la Institución parlamentaria, sino fundamentalmente a afianzar el protagonismo social que como representante del pueblo de La Rioja le corresponde.

Fieles al compromiso de desarrollar los tres cometidos fundamentales que incumben a todo Parlamento (función legislativa, impulso y control), hemos creído conveniente incorporar determinadas novedades de muy diferente índole:

Ajustar el período de sesiones ordinarias a nueve meses al año, posibilitando que en los tres meses restantes se funcione con carácter extraordinario.

Dinamizar las Comisiones parlamentarias, en el ámbito de nuestras competencias, permitiendo la creación ágil de Comisiones Especiales en las que puedan participar habitualmente personas y expertos tanto del Gobierno como ajenos al mismo, en función del contenido de la Comisión, y con acceso ordinario a los medios de comunicación.

Posibilitar las Comisiones Especiales de Investigación mediante un procedimiento ágil que garantice la trasparencia, el pluralismo y la propia doctrina del Tribunal Constitucional.

Reforzar el papel de las Comisiones, Mesa y Junta de Portavoces, para descargar al Pleno de ciertas cuestiones menores a favor de los órganos parlamentarios.

Mantener la institucionalización del Debate de la Región, transcurrido un año tras el acto de investidura y con carácter anual, antes del Debate Presupuestario.

---

[1] El Reglamento del Parlamento de La Rioja de 2001 ha sido objeto de una Reforma parcial por la que se modifican los artículos 70 y 73, aprobada el 30 de mayo de 2014 (BOPR, Serie A, n.º 111, de 4 de junio de 2014).

En definitiva, con esta iniciativa se atiende a una aspiración ampliamente compartida por todos los Grupos Parlamentarios de avanzar en la representatividad del Parlamento riojano como Institución depositaria de la soberanía del pueblo riojano, y consiguientemente verdadero eje de nuestra democracia.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

El Parlamento representa al pueblo de La Rioja, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos y las cuentas de La Rioja, impulsa y controla la acción política y de Gobierno, y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 2

El Parlamento es inviolable y sólo podrá ser disuelto con anticipación al término natural de la legislatura en los supuestos previstos en el Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Artículo 3

El Parlamento de La Rioja tiene su sede en la ciudad de Logroño, pudiendo celebrar reuniones en otros lugares de La Rioja cuando así lo acuerde la Mesa y la Junta de Portavoces.

Artículo 4

La Mesa de la Cámara establecerá el diseño y régimen de uso de los Símbolos del Parlamento de La Rioja.

TÍTULO PRIMERO
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Artículo 5

Celebradas las elecciones al Parlamento de La Rioja, éste se reunirá de acuerdo con lo preceptuado en la legislación electoral, en sesión constitutiva el día señalado en el Decreto de Convocatoria. Dicha sesión será convocada por el Presidente del Parlamento saliente.

Artículo 6

En la sesión constitutiva, el Pleno será presidido inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos de menor edad.

Artículo 7

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por el más joven de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de los integrantes de la Mesa del Parlamento, mediante votación secreta, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La Mesa estará compuesta por el Presidente, por dos Vicepresidentes y por dos Secretarios.

b) En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos que hayan alcanzado mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

c) Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma se elegirán los dos Secretarios.

d) Si en alguna votación se produjere empate se entenderá elegido en primer lugar el candidato representante del partido, federación, coalición o agrupación electoral que formase parte de la lista más votada en las elecciones que originaron la constitución de la Cámara.

Artículo 8

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará a los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de La Rioja, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Parlamento de La Rioja y abierta la legislatura, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, a las Cortes Generales, al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en funciones y al Presidente del Gobierno de la Nación.

Artículo 9

Por circunstancias especiales, podrá procederse a la apertura de la legislatura en sesión solemne, distinta de la de constitución, debiendo celebrarse dentro del plazo de los quince días siguientes a la de ésta.

Las formalidades de tal sesión se determinarán por la Mesa de la Cámara.

TÍTULO II
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO
De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de diputado

Artículo 10

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría del Parlamento la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración Electoral.

2.º Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades.

3.º Cumplimentar la declaración de bienes y actividades a que se refiere el artículo 19.1 de este Reglamento, así como presentar copia de su última declaración de IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio.

4.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán adquiridos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no podrá ejercitar sus derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 11

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando, firme el auto de procesamiento, dictado por Tribunal competente, de acuerdo con el artículo 17.7 del Estatuto de Autonomía, se hallare en situación de prisión provisional y mientras dure ésta.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte, si su extensión no excede del período de mandato que reste, o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 12

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme, si la extensión de aquélla superase el período que falte para concluir su mandato.

4.º Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

5.º Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Parlamento de La Rioja.

6.º Por no ejercitar la opción prevista en el artículo 20.3.

7.º Las demás previstas en la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
De los derechos y deberes de los Diputados

Artículo 13

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las Comisiones de que formen parte o en que actúen como sustitutos. Podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte, con las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Cada Diputado tendrá derecho a formar parte, al menos, de dos Comisiones y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 14

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma, así como de la Administración del Estado y de la Local –en ambos casos dentro del ámbito territorial de aquélla y de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía– datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

La solicitud se dirigirá por conducto de la Presidencia del Parlamento y la Administración requerida deberá, en plazo no superior a treinta días, facilitar la documentación solicitada o manifestar, en el mismo plazo, las razones fundadas en derecho que lo impidan. Todo ello para su más conveniente traslado al solicitante.

Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de la información solicitada, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Diputado a la misma.

Cuando a juicio de la Mesa se estimare que la información solicitada no se adecua a las funciones parlamentarias, ésta podrá rechazar la solicitud de información de los Diputados.

2. También tendrán derecho a conocer las actas y documentos de los distintos órganos del Parlamento, que habrán de solicitar del órgano de gobierno de la Cámara, a través de su Grupo Parlamentario.

3. Cuando, a juicio del Diputado, el órgano requerido incumpliere o cumpliere defectuosamente con lo solicitado, y sin perjuicio de cualquier otro recurso previsto legalmente, el Diputado podrá formular su queja ante la Mesa, que adoptará las medidas que considere procedentes, dando cuenta de ellas al Diputado interesado.

El órgano al que se reitere por la Mesa el exacto cumplimiento de lo solicitado procederá a ello en plazo no superior a quince días.

4. El Parlamento procurará facilitar a los Diputados el acceso a través de medios informáticos a la documentación e información referida en los apartados anteriores.

5. Los Diputados tendrán derecho a recibir directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios de la Cámara se la facilitarán, en especial por cuanto hace referencia a información y documentación.

Artículo 15

1. La Mesa de la Cámara podrá fijar cada año la cuantía y las modalidades de las percepciones de los Diputados, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

2. Igualmente, los Diputados tendrán derecho a percibir por el ejercicio de su cargo representativo las dietas que se determinen y las indemnizaciones por gastos que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La cuantía de las mismas será fijada anualmente por la Mesa de la Cámara.

3. La Mesa de la Cámara también podrá disponer el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su plena dedicación a la Cámara, a propuesta de los respectivos Grupos Parlamentarios, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas, así como de los Diputados que no estuvieran previamente afiliados o en situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

En los términos previstos en los convenios especiales que eventualmente se suscriban, correrá a cargo del presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social de los Diputados a los que se refiere el párrafo anterior.

4. Lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que como consecuencia de su dedicación parlamentaria se encuentren en situación de excedencia o de servicios especiales, al abono de las cuotas de clases pasivas y de las cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias.

5. La Mesa también podrá disponer el abono, a cargo del presupuesto de la Cámara, de las cotizaciones a las mutualidades profesionales de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de realizar la actividad que motivara su pertenencia a las mismas.

6. El Parlamento concertará la asistencia sanitaria de los Diputados con alguno de los Centros Asistenciales dependientes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16

1. La condición y dignidad de Diputado se corresponde con la de representante del pueblo riojano.

2. Todas las autoridades y sus agentes deberán guardar el respeto debido a los Diputados y facilitarles el ejercicio de su función.

3. Los Diputados, en los actos oficiales de la Comunidad Autónoma y de sus Ayuntamientos, gozarán de la precedencia debida a su condición y dignidad.

4. Los Diputados recibirán los siguientes tratamientos honoríficos:

a) El Presidente tendrá tratamiento de Excelencia.

b) Los restantes Diputados tendrán tratamiento de Ilustrísima.

En los actos parlamentarios, los Diputados emplearán el tratamiento de Señoría.

Artículo 17

Los Diputados tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de que formen parte y están obligados a adecuar su conducta al Reglamento, a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, y a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 18

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 19

1. De conformidad con el artículo 10, en el plazo de un mes desde la fecha de presentación en la Secretaría del Parlamento de la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración Electoral, los Diputados Regionales estarán obligados a depositar en poder del Letrado Mayor las siguientes declaraciones:

a) Declaración a efectos del examen de incompatibilidades.

b) Declaración de actividades que les proporcionen o puedan proporcionarles ingresos económicos.

c) Declaración de bienes patrimoniales.

2. La declaración de incompatibilidades incluirá los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñen.

3. La declaración de actividades estará referida a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad pública o privada, que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos o en las que se tenga participación o intereses.

4. La declaración de bienes estará referida a los que integren el patrimonio del interesado con copia, en su caso, de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio que formulen durante el desempeño del cargo, conforme a la legislación tributaria.

5. Las declaraciones deberán presentarse como requisito para la plena adquisición de la condición de Diputado y, así mismo, dentro del mes siguiente a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias, y se cumplimentarán por separado y conforme al modelo que apruebe la Mesa de la Cámara.

6. Las declaraciones previstas en este artículo se inscribirán en el Registro de Intereses, que bajo la dependencia del Presidente estará custodiado por el Letrado Mayor.

El contenido del Registro será de libre acceso para todos los Diputados a excepción de lo que se refiere a los bienes patrimoniales y, previa autorización de la Mesa, se pondrá a disposición del órgano del Parlamento que la precise para su trabajo.

También se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado y no consten previamente en el mismo.

Artículo 20

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la legislación vigente.

2. La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado elevará al Pleno del Parlamento sus propuestas sobre la situación de incompatibilidades de cada Diputado en el plazo de dos meses contados desde su pleno acceso a la condición de Diputado o desde la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada por el Pleno del Parlamento y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, de no ejercer la opción, que renuncia al escaño.

4. Todo Diputado que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que sea objeto de debate en Pleno o en Comisión, lo manifestará al inicio de su intervención.

CAPÍTULO III
De las prerrogativas de los Diputados

Artículo 21

1. Los Diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la detención o retención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

TÍTULO III
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 22

1. Los Diputados, en número no inferior a tres, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2. Por cada partido, federación, coalición o agrupación electoral sólo podrá constituirse un Grupo Parlamentario.

3. No podrán formar Grupo Parlamentario propio los Diputados pertenecientes a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado o que no hayan obtenido ningún acta de Diputado en las correspondientes elecciones.

Artículo 23

1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los ocho días siguientes al término de la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo.

2. En dicho escrito deberá constar la denominación del Grupo, los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle, con un máximo de dos.

El Portavoz adjunto tiene las mismas funciones que el titular cuando actúe sustituyendo a éste.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos mediante solicitud dirigida a la Mesa, aceptada por el Portavoz del Grupo a que pretenda asociarse.

Los asociados se computarán para la determinación del número mínimo exigible para la constitución del Grupo, así como para fijar su participación en las distintas Comisiones.

4. El Portavoz representa al Grupo Parlamentario en la Junta de Portavoces y firma los escritos y trabajos del Grupo en general o de los distintos miembros del mismo.

Artículo 24

1. Los Diputados que no hubieren quedado integrados en un Grupo Parlamentario dentro de los plazos señalados al efecto, serán incorporados al Grupo Mixto.

2. Los Diputados que se separen de un Grupo Parlamentario tendrán la condición de no adscritos. No podrán incorporarse a otro Grupo Parlamentario distinto al de origen y sólo podrán retornar a éste previo consentimiento y firma del Portavoz del mismo.

3. El supuesto del apartado anterior, si el Diputado ocupare un puesto electivo en los órganos de la Cámara, implicará una nueva votación para su ratificación o sustitución.

4. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

5. Sólo podrán constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados que sean de un mismo partido, federación, coalición o agrupación electoral, salvo lo dispuesto para el Grupo Mixto.

6. Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario en el plazo de ocho días siguientes a dicha adquisición, debiendo constar la aceptación del Portavoz del Grupo. En otro caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1.

7. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a menor número del exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 25

1. El Parlamento pondrá a disposición de los Grupos medios materiales suficientes y les asignará una subvención fija por cada Grupo y otra variable en función del número de Diputados del mismo, cuya cuantía determinará la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones recibidas, que pondrán a disposición de la Mesa a su requerimiento.

3. Los Grupos Parlamentarios gozarán de autonomía en su organización y acción interna.

Artículo 26

1. Todos los Grupos Parlamentarios gozan de idénticos derechos, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento. Cuando el Grupo Mixto no alcance el número mínimo de Diputados exigido en el artículo 22.1, sus derechos económicos y los tiempos de intervención serán proporcionales a su importancia numérica, según acuerdo de la Mesa y la Junta de Portavoces.

Los Diputados no adscritos solamente tendrán derecho a las percepciones económicas señaladas en el artículo 15.1 y 2 de este Reglamento.

La Mesa y Junta de Portavoces decidirán el procedimiento para las intervenciones en Pleno de los Diputados no adscritos, así como su pertenencia a las Comisiones de la Cámara, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 13.2 del presente Reglamento.

2. El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto será designado atendiendo a un criterio rotatorio, por orden alfabético, para cada período de sesiones, salvo acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

CAPÍTULO PRIMERO
De la Mesa

Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 27

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta su representación colegiada en los actos a que asista. Estará integrada por el Presidente del Parlamento, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. Se considerará válidamente constituida, previa convocatoria de su Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya, cuando estén presentes, al menos, tres de sus miembros.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 28

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

a) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

b) Programar las líneas generales de actuación de la Cámara para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus diferentes órganos, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

c) Elaborar el proyecto de Presupuesto del Parlamento, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno del mismo, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

d) Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

e) Calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria, declarar su admisibilidad o inadmisibilidad y decidir su tramitación de acuerdo con este Reglamento, determinando el órgano de la Cámara competente, apreciada la entidad e importancia de aquéllos.

En caso de asuntos que excedan de las competencias estatutarias de la Comunidad Autónoma, la Mesa podrá rechazar su admisión a trámite, salvo que se trate de cuestiones que interesen exclusiva o fundamentalmente a La Rioja o sus ciudadanos.

f) Aprobar la composición de las plantillas del personal del Parlamento de La Rioja y las normas que regulen el acceso a las mismas.

g) Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios, oída la Junta de Portavoces.

h) Fijar, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el número de miembros que deberán formar las Comisiones.

i) Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no están atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra e) del apartado anterior,

podrá solicitar su reconsideración dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acuerdo.

La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración. De oficio, o a instancia del solicitante de la reconsideración, la Mesa podrá, excepcionalmente, suspender la ejecución del acuerdo impugnado.

3. De los acuerdos de la Mesa se distribuirá copia a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

4. Las iniciativas parlamentarias que, por decisión de la Mesa y contra la petición inicial del Diputado o Grupo proponente, hayan de tramitarse en Comisión, se debatirán dentro del término de quince días a contar desde su calificación.

Sección segunda. De la Presidencia

Artículo 29

1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, dando conocimiento de su actividad a la Mesa.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía de La Rioja, las Leyes y el presente Reglamento.

Sección tercera. De los demás miembros de la Mesa

Artículo 30

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 31

Los Secretarios, por su orden, ejercen las siguientes funciones:

a) Supervisar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse.

b) Asistir al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones.

c) Colaborar al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente.

d) Ejercer, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente y la Mesa.

Sección cuarta. Del funcionamiento de la Mesa

Artículo 32

La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Mayor, o Letrado en quien delegue, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección quinta. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 33

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento, según lo dispuesto en el artículo 7.2.

2. De igual forma se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Por el mismo procedimiento serán cubiertas las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

4. Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por una de las siguientes causas:

a) Al cesar como Diputado según lo previsto en los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

b) Por renuncia expresa.

c) Al dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen, cuando concurra la circunstancia indicada en el artículo 24.3.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 34

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Parlamento. Éste la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

En los dos últimos casos, el Presidente deberá convocarla para reunirse en plazo no superior a cuatro días desde que se formule la petición, incluyendo en el orden del día el tema o temas propuestos por aquéllos.

2. De las reuniones de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Gobierno de La Rioja para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que no tendrá derecho a voto y que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta de Portavoces deberá asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara, y el Letrado Mayor o Letrado en quien delegue. Los Portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

5. De las reuniones de la Junta de Portavoces se levantará acta, que redactará el Letrado Mayor o Letrado en quien delegue y que será supervisada y autorizada por el Secretario que asista, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 35

La Junta de Portavoces podrá aprobar declaraciones institucionales a iniciativa del Presidente, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

CAPÍTULO III
De las comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 36

1. El Parlamento constituirá en su seno Comisiones, que podrán ser permanentes y no permanentes o especiales.

2. La composición de las Comisiones, dentro del número fijado al efecto de conformidad con el artículo 28.1.h), se determinará en proporción al número de Diputados que tenga cada Grupo, garantizando estén presentes todos y cada uno de ellos.

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios comunicarán a la Presidencia de la Cámara la designación de los Diputados de su Grupo que formarán parte de cada Comisión.

3. Los Grupos Parlamentarios, salvo las excepciones establecidas en el presente Reglamento, pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, previa comunicación por escrito al Presidente del Parlamento. Cuando las sustituciones no sean permanentes, bastará con comunicarlas verbalmente al Presidente de la Comisión antes del inicio del debate, siempre que la sesión no tuviere carácter secreto.

4. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a todas las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquéllas de que formen parte por su condición de Diputados.

Asimismo podrán asistir los altos cargos de la Administración regional sin voz ni voto.

Artículo 37

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. La elección de Presidente se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.b). La de Vicepresidente y Secretario se realizarán simultáneamente, escribiendo cada Diputado un solo nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los que obtengan mayor número de votos, siendo de aplicación, igualmente, el artículo 7.2.d).

3. En caso de ausencia del Secretario será sustituido por un miembro de la Comisión del mismo Grupo Parlamentario.

4. Las vacantes de las Mesas de las Comisiones serán cubiertas siguiendo el criterio establecido para la Mesa del Parlamento.

5. La condición de miembro de la Mesa de una Comisión se perderá por dejar de pertenecer a ésta y por las mismas causas que las indicadas en el artículo 33.4.

Artículo 38

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión, con un mínimo de tres.

2. El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme parte.

Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando están presentes, al menos, la mitad de sus miembros y, en todo caso, será imprescindible la presencia de su Presidente o persona que reglamentariamente le sustituya.

3. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de la Cámara.

4. Al inicio de cada período ordinario de sesiones, las Comisiones podrán celebrar reunión al objeto de establecer un plan de trabajo.

Artículo 39

1. Cuando la Comisión lo acuerde por la mayoría de sus miembros, se podrá formar en su seno una Ponencia en la que estarán representados todos los Grupos Parlamentarios.
2. Las Ponencias se entenderán válidamente constituidas cuando esté presente la mayoría absoluta de sus miembros.
3. La Ponencia acomodará sus trabajos a las directrices emanadas de la Comisión.
4. Las votaciones en Ponencia se ajustarán siempre al criterio de voto ponderado, representando cada Ponente un número de votos igual al de Diputados que integran su Grupo Parlamentario.

Artículo 40

Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones y asuntos que les encomiende, de acuerdo con sus respectivas competencias, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces.

El Presidente de la Cámara, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá establecer los plazos oportunos para el trabajo de las Comisiones, salvo aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo específico.

Artículo 41

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Parlamento, podrán recabar:

a) La información y documentación que precisen de las instituciones, organismos, empresas públicas y de las Administraciones indicadas en el artículo 14.1 de este Reglamento, siendo aplicable lo establecido en el número 2 del mismo artículo.

b) La comparecencia ante ellas de los miembros del Gobierno de La Rioja y de las autoridades con competencias en su territorio, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos o competencias.

c) La comparecencia de otras personas peritas en la materia, a efectos de informe y asesoramiento. El desarrollo de dichas comparecencias se acordará, previamente a las mismas, por la Mesa de la Comisión correspondiente.

d) La comparecencia de las personas indicadas en los apartados b) y c) de este artículo podrá acordarse por la Mesa y Junta de Portavoces sin que sea necesario en tal caso, el acuerdo previo de la Comisión correspondiente.

2. La responsabilidad por incomparecencia injustificada de las personas indicadas en el número anterior será exigida conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 42

1. Al inicio de la legislatura, el Pleno a propuesta de la Mesa y Junta de Portavoces decidirá el número, composición y ámbito de las Comisiones Permanentes.
2. Las Comisiones Permanentes deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.
3. El número, composición y ámbito de las Comisiones Permanentes podrá ser modificado por acuerdo del Pleno, a propuesta de la Mesa y Junta de Portavoces.
4. Serán Comisiones Permanentes:

a) Las creadas por el Pleno del Parlamento de La Rioja al amparo de este artículo.

b) La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado.

c) La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.

d) La Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, que podrá tramitar asuntos parlamentarios diversos cuando lo decida la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

e) Las que se constituyan por disposición legal.

Artículo 43

La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Parlamento y por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios conforme al artículo 36 de este Reglamento.

Será órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al estatuto de los Diputados.

Artículo 44

La Comisión competente en materia de Presupuestos, sin perjuicio de las funciones previstas en las leyes sectoriales y presupuestarias, asumirá las funciones de vigilancia de contratos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, recabando trimestralmente o, en su caso, cuando se produjeran, los siguientes datos:

a) Detalle de las operaciones financieras, tales como créditos, avales, pagarés, amortizaciones y cualquier otro.

b) La totalidad de los expedientes de contratación de obras, gestión de servicios y suministros.

c) El estado de la ejecución y modificación presupuestaria con el debido detalle.

Sección tercera. De la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano

Artículo 45

1. La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, que desarrollará sus funciones de modo permanente, estará compuesta por un Diputado de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión corresponderán, por su orden, a los representantes de los Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la Legislatura. En caso de igualdad numérica, los cargos se atribuirán, por el orden indicado, en función del mayor número de votos obtenidos en las elecciones autonómicas que originaron la constitución de la Cámara.

2. Las decisiones de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

Artículo 46

1. La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano recibirá cada petición, individual o colectiva, dirigida al Parlamento, y acusará recibo de la misma al interesado.

2. Examinará las peticiones presentadas y, a tal efecto, por conducto de la Presidencia del Parlamento podrá:

a) Solicitar la presencia ante ella del peticionario, al objeto de explicar o concretar su petición.

b) Ejercer las facultades que, con carácter general, se reconocen en favor de las Comisiones del Parlamento en el artículo 41.1 del presente Reglamento.

3. Examinada la petición, la Comisión acordará, siempre de forma motivada y según proceda:

a) Su remisión al órgano o autoridad competente para resolver por razón de la materia.

b) El archivo de la petición sin más trámite.

Procederá necesariamente el acuerdo de remisión, cuando la petición exceda de las competencias que el Estatuto de Autonomía de La Rioja reconoce en favor de la Comunidad Autónoma.

4. En todo caso, la Comisión notificará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 47

La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano elaborará un informe anual acerca de las peticiones recibidas, su tramitación, resolución y resultados que, aprobado por el Pleno, será publicado oficialmente.

Sección cuarta. De las Comisiones no Permanentes o Especiales

Artículo 48

1. Son Comisiones Especiales las que se crean en el seno del Parlamento para el conocimiento de alguna cuestión o el desarrollo de un trabajo concreto y determinado. Se extinguirán a la conclusión de la tarea encomendada y, en todo caso, al finalizar la legislatura.

2. Las Comisiones no permanentes podrán ser Comisiones de Investigación o Comisiones de Estudio.

3. La creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público para la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá ser solicitada por el Gobierno, la Mesa de la Cámara, dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara.

4. Admitida la solicitud por la Mesa, se ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento*. Transcurridos siete días desde la fecha de la publicación sin que ningún Grupo Parlamentario manifieste por escrito dirigido a la Mesa, su oposición, se entenderá creada la Comisión, y el Presidente dará cuenta de ello al Pleno. Si algún Grupo se opusiera, su creación se someterá a votación plenaria, previo debate de totalidad.

5. Igual procedimiento se seguirá para la creación de Comisiones de Estudio sobre cuestiones que pertenezcan, únicamente, al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En el caso de asuntos que excedan a las competencias estatutarias, será admisible su creación cuando se trate de cuestiones que interesen exclusiva o fundamentalmente a La Rioja.

Artículo 49

1. Las Comisiones de Investigación elaborarán un Plan de Trabajo, determinando al inicio de sus reuniones el carácter secreto o no de la misma, cuando lo acuerde la Comisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 54 para las sesiones plenarias. Podrán nombrarse Ponencias de entre sus miembros y requerir, por conducto de la Presidencia de la Cámara, la presencia de cualquier persona relacionada directamente con el objeto de la investigación, conforme al procedimiento descrito a continuación.

2. La comparecencia de cualquier persona para ser oída en el asunto objeto de la Comisión se ajustará a las siguientes reglas:

a) El requerimiento para comparecer se formulará mediante citación fehaciente de la Presidencia de la Cámara, en la que se hará constar:

La fecha del acuerdo en virtud del cual se requiere y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.

El nombre y apellidos de la persona requerida, así como su domicilio.

El lugar, el día y la hora en que haya de comparecer, con apercibimiento expreso de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de no atender al citado requerimiento.

Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida.

La referencia expresa a los derechos reconocidos al compareciente.

b) El requerimiento se realizará con una antelación mínima de cuatro días respecto a la fecha en que haya de comparecer.

c) El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a sus representantes legales, los cuales, de conformidad con el apartado siguiente podrán comparecer

acompañados por aquellas personas que designe el órgano de administración correspondiente.

d) Previa conformidad de la Mesa de la Comisión, el requerido podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo.

e) Los gastos que como consecuencia del requerimiento se deriven para los comparecientes les serán abonados, una vez debidamente justificados, con cargo al presupuesto del Parlamento.

3. Las Comisiones de Investigación emitirán un dictamen que será discutido en el Pleno. Las conclusiones aprobadas por el Pleno, se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento* y serán comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que, en su caso, la Mesa de la Cámara las traslade al Ministerio Fiscal para el ejercicio de acciones cuando proceda.

Asimismo se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento* los votos particulares, a petición de los Grupos que los formulen.

CAPÍTULO IV
Del Pleno

Artículo 50

El Pleno es el órgano supremo del Parlamento. Será convocado por su Presidente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Excepcionalmente, cuando concurran razones de urgencia apreciadas por el Presidente del Parlamento, el plazo anterior podrá reducirse a veinticuatro horas.

Artículo 51

1. Los Diputados tomarán asiento en el hemiciclo conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el mismo un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al hemiciclo, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO V
De la Diputación Permanente

Artículo 52

1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando no esté reunida y en los casos de disolución o expiración de su mandato. En particular, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, le corresponde:

a) Acordar la celebración de la sesión extraordinaria del Parlamento.

b) Ejercer el control de la legislación delegada en el Gobierno de La Rioja, a que se refiere el artículo 19.3 del Estatuto de Autonomía.

c) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional, en supuestos de urgencia.

d) Resolver en lectura única sobre mociones o proposiciones no de Ley propuestas por cualquier Grupo Parlamentario y relativas a asuntos de urgente e inaplazable decisión.

2. Por acuerdo favorable de las tres quintas partes de sus miembros, podrá:

a) Aprobar suplementos de créditos y créditos extraordinarios, a petición del Gobierno, por razón de urgencia y de necesidad justificada.

b) Autorizar ampliaciones o transferencias de crédito cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública, o una necesidad financiera perentoria y urgente de otra naturaleza.

3. La Diputación Permanente conocerá también de todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria y cumplirá cualesquiera otras funciones que le encomiende el presente Reglamento.

4. Asimismo, efectuará las elecciones, designaciones y nombramientos de personas que correspondan al Parlamento, siempre que concurran razones de urgencia y necesidad.

5. Dará cuenta al Pleno de la Cámara, en la primera sesión que celebre el mismo, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

Si algún Grupo Parlamentario hubiese formulado objeción a las mismas, será remitida por la Mesa del Parlamento a la Comisión competente, que emitirá Dictamen y será debatido por el Pleno con arreglo a las normas generales de procedimiento.

Artículo 53

1. La Diputación Permanente estará integrada por:

a) El Presidente del Parlamento, que la presidirá.

b) El resto de los miembros de la Mesa de la Cámara.

c) Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

d) Un número de Diputados, fijado por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, que habrán de ser designados por los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica, garantizándose, en cualquier caso, que están representados todos y cada uno de ellos.

2. Cada Grupo Parlamentario, además del número de Diputados titulares que le correspondan, designará otros tantos en condición de suplentes.

3. La Diputación Permanente quedará constituida dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Cámara.

4. La Diputación Permanente elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 37.2 de este Reglamento.

5. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una cuarta parte de los miembros de aquélla.

6. Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

TÍTULO V
DEL FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 54

1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

Fuera de dichos meses, a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la quinta parte de los miembros del Parlamento, éste podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocado.

En la petición deberán figurar los asuntos que motiven dicha solicitud.

2. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, salvo acuerdo en contrario de la Mesa y la Junta de Portavoces.

3. Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo:

1.º Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.

2.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 55

1. Salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento, las sesiones de las Comisiones no serán públicas, sin perjuicio de la facultad de asistencia de los representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados, excepto cuando tuvieren carácter secreto. En todo caso, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo, tendrán acceso a las sesiones de las Comisiones.

2. Tendrán este carácter cuando lo acuerde la Comisión por mayoría absoluta de sus miembros y, en todo caso, los trabajos de la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado relativos al estatuto de los Diputados.

Artículo 56

De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas e incidencias producidas y relación detallada de los Diputados presentes, ausentes y sustitutos, personas intervinientes, votos emitidos y acuerdos adoptados.

Artículo 57

1. De las sesiones secretas del Pleno y de las Comisiones se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Dicho ejemplar podrá ser consultado por los Diputados asistentes a la sesión secreta previo conocimiento de la Mesa. En los demás casos, el ejemplar podrá ser consultado por los Diputados previo acuerdo de la Mesa.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General. De no producirse reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderán aprobadas. En otro caso, serán sometidas a la decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

CAPÍTULO II
Del Orden del Día

Artículo 58

1. El Orden del Día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54.1.

2. El Orden del Día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente del Parlamento, a la vista del calendario fijado por la Mesa de la Cámara.

De conformidad con lo previsto en este apartado, la Mesa de la Comisión podrá delegar en su Presidente la facultad para fijar el Orden del Día.

3. El Gobierno podrá pedir que un asunto sea incluido con carácter prioritario en un determinado Orden del Día, siempre que haya cumplido los trámites reglamentarios que permitan dicha inclusión.

4. El Orden del Día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

El Orden del Día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de aquélla. En uno y otro caso, para incluir un asunto, éste ha de haber cumplido los trámites reglamentarios.

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 59

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con veinticuatro horas de antelación, del Informe, Dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario, debidamente justificado, de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces, o de la Comisión, en su caso.

Artículo 60

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra. Si dicha ausencia fuera la del Diputado autor de la iniciativa, no indicará el decaimiento de la misma, sino sólo de su defensa, entrándose directamente en la votación.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando esté en uso de la palabra sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

La Presidencia procurará, en todo debate, establecer el adecuado equilibrio entre las intervenciones del Gobierno y las de los Grupos Parlamentarios.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 61

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones, que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente

a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. El aludido podrá contestar en la misma sesión o, si no está presente, en la siguiente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, si la alusión afectase a un miembro de la Cámara fallecido o que no se halle presente cuando la misma se produce, podrá hablar en su defensa cualquier Diputado, dando preferencia a uno de su Grupo Parlamentario.

4. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 62

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 63

1. Si no hubiere precepto específico, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos y, tras ellos, intervendrán los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten por un tiempo máximo de diez minutos.

3. Salvo acuerdo en contrario de la Mesa y Junta de Portavoces los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto y continuados en orden inverso al número de componentes de cada Grupo Parlamentario, decidiéndose los empates de acuerdo con los resultados de las elecciones regionales que originaron la constitución de la Cámara.

Artículo 64

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus competentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del Portavoz o Diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres fuera inferior a cinco minutos.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir o las distintas posturas del Grupo Mixto respondan a una idéntica posición política, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a otros.

Artículo 65

En todo debate, el que a juicio de la Presidencia, fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 66

Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 67

1. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del Portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

2. Sin perjuicio de sus facultades generales para ordenar los debates, el Presidente, por iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Artículo 68

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 69

1. Para la adopción de acuerdos, los distintos órganos del Parlamento de La Rioja deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

2. Cualquier Diputado tendrá derecho a solicitar antes de cada votación la comprobación del quórum.

Si, llegado el momento de la votación o celebrada ésta, resultase que no existe el quórum señalado en el número anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si, transcurrido ese plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión en la siguiente sesión.

3. Antes de cada votación, el Presidente lo anunciará expresamente, procediendo, a continuación, a prohibir el acceso de los Diputados hasta su terminación.

Artículo 70[2]

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes si el Estatuto de Autonomía, las Leyes o este Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

---

[2] Último párrafo del artículo 70 introducido por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de La Rioja por el que se modifican los artículos 70 y 73 (BOPR n.º 111, serie A, de 4 de junio de 2014).

Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen a los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

Se entiende que existe mayoría absoluta cuando la mayoría del número legal de miembros del Parlamento de La Rioja vote en favor de una propuesta de resolución.

Se computarán como presentes en la votación los miembros de la Cámara que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma, mediante voto telemático con comprobación personal.

Artículo 71

El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Artículo 72

1. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el hemiciclo ni abandonarlo.

2. Cuando así lo establezca el presente Reglamento y en los casos en que por su singular importancia la Presidencia lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

3. Los intervinientes en un debate podrán pedir en el momento de las votaciones que se separe parte o partes, claramente diferenciadas, del texto correspondiente, que será objeto de votación separada.

Artículo 73[3]

La votación podrá ser:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.

b) Ordinaria.

c) Nominal, que, a su vez, podrá ser pública o secreta.

En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave en que, por impedir el desempeño de la función parlamentaria y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar en escrito motivado que los Diputados emitan su voto por procedimiento telemático con comprobación personal en las sesiones plenarias en aquellas votaciones en que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sean previsibles el modo y el momento en que se llevarán a cabo. A tal efecto, el Diputado cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, que le comunicará su decisión, precisando, en su caso, las votaciones y el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento.

El voto emitido por este procedimiento deberá ser verificado personalmente mediante el sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa para garantizar la identidad del votante y el sentido del voto, y obrará en poder de la Presidencia de la Cámara con carácter previo al inicio de la votación correspondiente

Artículo 74

1. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

---

[3] Últimos párrafos del artículo 73 introducidos por el artículo 2 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de La Rioja por el que se modifican los artículos 70 y 73 (BOPR n.º 111, serie A, de 4 de junio de 2014).

2. La votación ordinaria se realizará alzando la mano sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. También podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.

3. La votación será nominal cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión, concretándose, en los supuestos de solicitud, si se pide que sea pública o secreta. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En los procedimientos legislativos, la votación no podrá ser secreta en ningún caso.

Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso nominales y públicas.

4. En la votación nominal pública un Secretario nombrará a los Diputados y estos responderán "sí", "no" o "abstención".

El llamamiento se realizará por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros de la Mesa votarán al final.

5. En la votación nominal secreta los Diputados serán llamados por orden alfabético a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Dicha votación podrá también hacerse mediante bolas blancas y negras en los casos de calificación de actos o conductas personales. Para esta votación, cada Diputado recibirá una bola blanca y otra negra, debiendo depositar en la urna correspondiente la bola blanca si aprueba, o la negra si desaprueba; la bola sobrante deberá depositarse en otra urna. Las urnas tendrán que garantizar el secreto de la votación.

Artículo 75

1. Cuando ocurriere empate, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechada la propuesta.

2. En las Comisiones se entenderá que no existe empate cuando, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros presentes de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de Diputados con los que cada Grupo cuente en el Pleno. Igual regla se aplicará, en su caso, a la Diputación Permanente.

Artículo 76

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de tres minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de Ley, sólo podrá explicarse el voto tras la última votación de cada artículo, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En su caso, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta cinco minutos.

CAPÍTULO V
Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Artículo 77

1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y, salvo disposición expresa en contrario, los que se señalen por días se entenderá que éstos son hábiles y los señalados por meses, de fecha a fecha. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que el Parlamento no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviere incluido en el Orden del Día de una sesión extraordinaria. La Mesa señalará los días que habrán de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

3. No obstante lo anterior, la interrupción de un período de sesiones no excusará al Gobierno de la obligación de dar respuesta a las preguntas presentadas y publicadas durante aquél.

4. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a la mitad.

Artículo 78

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. El plazo de presentación de escritos se entenderá que expira a las diez horas del siguiente día hábil al de conclusión del plazo previsto.

3. Los plazos para la presentación de escritos que finalicen en sábado, se prorrogarán automáticamente hasta las diez horas del primer día hábil siguiente.

4. La Mesa de la Cámara establecerá el procedimiento que permita a los Diputados y a los Grupos Parlamentarios la presentación de documentos en el Registro de la Cámara a través de medios telemáticos.

CAPÍTULO VI
De la declaración de urgencia

Artículo 79

A petición del Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

A tal efecto, desde la adopción del acuerdo, los trámites parlamentarios tendrán plazos con una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 77.4.

Todo asunto declarado de urgencia deberá incluirse en el primer orden del día que se produzca después de cumplidos los trámites que procedan con sujeción a las normas anteriores.

CAPÍTULO VII
De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 80

1. Son publicaciones del Parlamento el "*Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*" y el "*Diario de Sesiones*" del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que la Mesa de la Cámara determine.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los Servicios de la Cámara podrán realizar transcripciones literales sin carácter oficial de las distintas sesiones, para facilitar un mejor cumplimiento por los Diputados de sus funciones parlamentarias.

Artículo 81

1. En el "*Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*" se publicarán, por orden de la Presidencia, los textos y documentos requeridos por este Reglamento y aquéllos

que sea necesario para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria.

2. No obstante lo anterior, la Presidencia podrá ordenar, por razones de urgencia y a efectos de su debate y votación, la reproducción de textos y documentos por otros medios mecánicos y de reparto a los Diputados que hayan de debatirlos, sin perjuicio de su posterior publicación.

Artículo 82

En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados que no tengan carácter secreto.

Artículo 83

De las sesiones secretas se levantará acta que será transcripción literal de las mismas, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia, donde podrá ser consultado por los Diputados, velando por evitar su reproducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1.

Artículo 84

La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los medios de comunicación, facilitando la información sobre las actividades de los distintos órganos.

En todo caso, nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente del Parlamento, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones.

CAPÍTULO VIII
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 85

1. Los Diputados estarán sometidos a la disciplina de la Presidencia y de la Cámara, de acuerdo con este Reglamento.

2. Durante las sesiones del Pleno o de las Comisiones, los Diputados estarán obligados a respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento, a evitar cualquier tipo de perturbación, acusaciones o recriminaciones entre ellos, expresiones inconvenientes al decoro de la Cámara, interrupciones a los oradores sin autorización del Presidente, hacer uso de la palabra por más tiempo que el autorizado, entorpecer deliberadamente el curso de los debates y obstruir los trabajos parlamentarios.

Artículo 86

1. La Mesa o el Pleno, a propuesta de aquélla, podrán acordar la suspensión de alguno o de todos los derechos que a los Diputados Regionales les concede el presente Reglamento, durante el plazo máximo de un mes, la primera, o, por plazo superior, el Pleno, en los casos siguientes:

a) Cuando, de forma reiterada o notoria, dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantaren el deber de guardar secreto, establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el número 1 de este artículo, el Diputado persistiere en su actitud.

b) Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

c) Cuando el Diputado, tras haber sido llamado al orden por tres veces, se negare a abandonar el salón de sesiones y tuviere que ser expulsado del mismo.

d) Cuando el Diputado contraviniere lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

e) Cuando el Diputado agrediere a otro o a un miembro del Gobierno durante el curso de una sesión.

Artículo 87

1. Las propuestas de sanción que formule la Mesa se someterán a la consideración y decisión del Pleno en sesión secreta.

2. Si la causa de la sanción, a juicio de la Mesa, pudiera ser constitutiva de delito, la Presidencia dará traslado al órgano judicial competente.

3. Acordada la suspensión temporal, ésta surtirá efectos en la no percepción por el Grupo de la asignación proporcional variable.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 88

1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 89

1. Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquiera otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiese continuar haciendo uso de ella.

5.º En los demás casos previstos en el presente Reglamento.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el apartado 1.º del número anterior, el Presidente ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones* las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 90

1. El Presidente retirará la palabra, sin debate alguno, al orador que hubiera sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, pudiéndole sancionar, además, con la expulsión de la sala y la prohibición de asistir al resto de la sesión.

2. Si el expulsado se negare a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

Con posterioridad, la Mesa podrá acordar la suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 86.

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 91

La iniciativa legislativa ante el Parlamento corresponde:

a) A los Diputados, en los términos previstos por este Reglamento.

b) Al Gobierno.

c) A los ciudadanos que gocen de la condición de riojanos, en los términos establecidos por la Ley.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de Ley

I. Disposiciones Generales

Artículo 92

Los proyectos de Ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para resolver.

La Mesa de la Cámara ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

II. Presentación de enmiendas a la totalidad

Artículo 93

1. Publicado un proyecto de Ley, los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de cinco días para presentar enmiendas a la totalidad al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

2. Serán enmiendas a la totalidad las que, motivadamente, postulen la devolución al Gobierno del proyecto de Ley o propongan un texto completo alternativo.

3. Las enmiendas a la totalidad serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*, una vez calificadas por la Mesa de la Comisión. Contra el acuerdo de la Mesa de la Comisión, los Grupos Parlamentarios podrán interponer recurso ante la Mesa de la Cámara en los términos previstos en el artículo 96.5.

III. Debate de totalidad en el Pleno

Artículo 94

1. El debate de totalidad de los proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las enmiendas

a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el Orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. Dicha sesión deberá celebrarse entre los siete y quince días siguientes a la terminación del plazo reglamentario para la presentación de enmiendas a la totalidad.

Artículo 95

1. El debate de totalidad podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa haga un miembro del Gobierno por tiempo máximo de quince minutos y se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

2. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquéllas que propongan la devolución del proyecto del Gobierno, las cuales serán votadas conjuntamente.

3. Si el Pleno acordase la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento lo comunicará al Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

4. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el "*Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*" y procediéndose a abrir un plazo de diez días para la presentación de enmiendas que sólo podrán formularse sobre el articulado.

IV. Presentación de enmiendas al articulado

Artículo 96

1. Finalizado el debate de totalidad o, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de diez días para presentar enmiendas al articulado del proyecto de Ley, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga y su justificación.

3. A tal fin, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, el título de la Ley, las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos, tendrán la consideración de un artículo.

4. Las enmiendas serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento*, una vez calificadas por la Mesa de la Comisión.

5. Contra el acuerdo de la Mesa de la Comisión, los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán interponer, dentro de los dos días siguientes a su notificación, recurso ante la Mesa de la Cámara, que resolverá, oída la Junta de Portavoces, en la primera sesión que celebre siempre que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde la interposición del recurso.

V. Deliberación en Comisión

Artículo 97

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, la Comisión podrá nombrar de entre sus miembros una Ponencia para que redacte un Informe en el plazo de ocho días.

2. La Mesa de la Comisión podrá prorrogar dicho plazo cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de Ley así lo exigiere.

Artículo 98

1. Concluido el Informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como Preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas verbales o por escrito siempre que tengan las siguientes finalidades:

a) Alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo.

b) Subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 99

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del Dictamen.

Artículo 100

1. La Comisión podrá designar a un Diputado para presentar el Dictamen ante el Pleno.

2. El Dictamen, firmado por el Presidente y por el Secretario de la Comisión, al que se acompañará, en su caso, el nombre del Diputado designado para su presentación, se remitirá al Presidente del Parlamento a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 101

Los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del Dictamen por la Comisión, y en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares, en orden al mantenimiento del texto del proyecto de Ley que hubiese sido modificado, y las enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen, no se pretenden defender en el Pleno.

VI. De la solicitud de Informe al Consejo Consultivo de La Rioja

Artículo 102

1. En el supuesto previsto en el artículo 98.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el plazo de tres días hábiles a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja* del Dictamen aprobado por la correspondiente Comisión, así como de las enmiendas que se mantuvieran para su discusión en el Pleno, cualquier Grupo Parlamentario, mediante escrito motivado, podrá instar a la Mesa de la Cámara para que solicite informe del Consejo Consultivo de La Rioja. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, resolverá en el plazo de tres días hábiles sobre la petición que, en ningún caso, tendrá carácter vinculante. En todo caso, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá solicitar por propia iniciativa el informe del Consejo Consultivo, en el mismo plazo indicado anteriormente.

2. Si en el plazo máximo de un mes el Consejo Consultivo no hubiere elaborado el informe solicitado, se entenderá que no tiene objeción alguna al texto del proyecto o proposición de Ley.

3. Si en el indicado plazo el Consejo Consultivo presentara alguna objeción al texto del proyecto o proposición de Ley, dicho texto junto con las objeciones será remitido nuevamente a la Comisión correspondiente, que emitirá nuevo Dictamen si lo considera oportuno. En ningún caso podrán presentarse solicitudes de informe respecto a los proyectos y proposiciones de Ley ya informadas por el Consejo Consultivo de acuerdo con los anteriores apartados.

4. El correspondiente procedimiento legislativo quedará suspendido hasta que no se elabore el informe pertinente o haya transcurrido un mes sin que el Consejo Consultivo lo haya remitido a la Mesa del Parlamento.

VII. Deliberación en el Pleno

Artículo 103

1. La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

a) Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

b) Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

Artículo 104

1. Cuando no se haya celebrado debate de totalidad, el debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Gobierno haga un miembro del mismo.

2. Seguidamente intervendrá, para presentar el Dictamen un miembro de la Comisión cuando así lo hubiere acordado ésta.

3. Cada una de las anteriores intervenciones no podrá exceder de quince minutos.

4. A continuación, los Grupos Parlamentarios y los Diputados que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de quince minutos para explicar su postura sobre los principios del texto recogido en el Dictamen o las razones de haber mantenido votos particulares o enmiendas.

5. Acto seguido, la Presidencia de la Cámara someterá a una única votación conjunta las enmiendas o votos particulares presentados por cada Grupo Parlamentario y no incorporados al Dictamen, por el orden que corresponda de acuerdo con el artículo 63.3.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si en el curso del debate previo algún Diputado o Grupo Parlamentario manifestara su intención de votar en sentido diferente alguna enmienda de las integrantes de cada conjunto, el Presidente podrá someterla a votación separada, si de la intervención de los distintos portavoces dedujera la voluntad mayoritaria de la Cámara favorable a su aprobación.

7. Finalmente, la Presidencia someterá a votación el Dictamen de la Comisión.

8. Cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar que la votación final del Dictamen se realice por artículos o grupos de artículos.

Artículo 105

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante

pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El Dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que debe aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 106

Una vez aprobado el texto definitivo de la Ley, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja* y su remisión al Presidente de la Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

Sección segunda. De las proposiciones de Ley

Artículo 107

1. Las proposiciones de Ley, de iniciativa de los Diputados o popular, se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.
2. Las que correspondan a iniciativa de los Diputados podrán ser suscritas por uno de ellos, con la firma de otros cinco miembros de la Cámara, o por un Grupo Parlamentario, con la sola firma de su Portavoz.
3. Las proposiciones de Ley de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Parlamento, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 108

1. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de Ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.
2. Transcurridos diez días sin que el Gobierno hubiere negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno para su toma en consideración.
3. Antes de iniciar el debate se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.
4. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de Ley de que se trate.

En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas al articulado. La proposición de Ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de Ley.

Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de Ley

Artículo 109

1. El Gobierno podrá retirar un proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de la Cámara.
2. La iniciativa de retirada de una proposición de Ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. Del Proyecto de Ley de Presupuestos

Artículo 110

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Asamblea.

3. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía.

4. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan una minoración de ingresos requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

Artículo 111

1. El debate de totalidad del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma tendrá lugar en el Pleno del Parlamento. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos.

Una vez finalizado este debate, el Proyecto será devuelto al Gobierno o remitido a la Comisión competente, según haya sido aprobada o rechazada la enmienda a la totalidad.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el del Parlamento, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104.8 de este Reglamento, la votación final del Dictamen se realizará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley, o en su caso determinados artículos o grupos de artículos, y cada una de sus secciones.

Artículo 112

Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los entes públicos para los que la Ley establezca la necesidad de aprobación por el Parlamento de La Rioja.

Sección segunda. De la reforma del Estatuto de Autonomía

Artículo 113

1. La iniciativa para la reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja se ajustará a lo establecido por su artículo 58, número 1.

2. El texto adoptado por el Pleno deberá someterse a una votación final, en la que para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Parlamento.

3. Aprobado el proyecto de reforma, el Presidente lo remitirá a las Cortes Generales.

Sección tercera. De la aprobación de Leyes con mayoría cualificada

Artículo 114

1. La aprobación de las Leyes para las que el Estatuto de Autonomía exija mayoría cualificada requerirá el voto favorable de dicha mayoría en una votación final sobre el conjunto del texto.

2. La hora de la votación será anunciada con antelación por el Presidente del Parlamento.

3. Si no alcanzase la mayoría requerida, el texto será remitido a la Comisión, que deberá emitir nuevo Dictamen en el plazo de quince días. El debate sobre este nuevo Dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría requerida, se considerará aprobado y, en caso contrario, definitivamente rechazado.

Sección cuarta. De la tramitación de un proyecto o proposición de Ley en lectura única

Artículo 115

1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de Ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2. Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

Sección quinta. De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 116

1. El Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa y Junta de Portavoces, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de Ley, salvo los regulados en los artículos 110, 113 y 114 de este Reglamento.

En los supuestos de delegación, la Comisión actuará con competencia legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier proyecto o proposición de Ley que haya sido objeto de delegación.

La iniciativa puede ser tomada por la Mesa del Parlamento, por dos Grupos Parlamentarios o por la quinta parte de los Diputados.

Artículo 117

Para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de Ley se aplicará el procedimiento legislativo común, a excepción del debate y votación en el Pleno.

Sección sexta. De la autorización y aprobación de Convenios y Acuerdos de Cooperación

Artículo 118

1. La autorización y aprobación de los Convenios de gestión y prestación de servicios y demás Acuerdos de Cooperación que la Comunidad Autónoma de La Rioja celebre con otras Comunidades Autónomas corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1.ll) del Estatuto de Autonomía, al Parlamento, sin perjuicio de las atribuciones que, en cada caso, correspondan a las Cortes Generales.

2. A los efectos de obtener dicha autorización y aprobación, el Gobierno de La Rioja remitirá a la Cámara el texto del Convenio o Acuerdo de que se trate, una vez que esté ultimado y siempre antes de su remisión a las Cortes Generales, junto con los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre el mismo, además del proyecto de Ley de autorización y aprobación del Convenio o Acuerdo.

3. La tramitación del proyecto de Ley de autorización y aprobación del Convenio o Acuerdo se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento para el procedimiento legislativo común con las peculiaridades previstas en esta Sección.

4. Publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento* el texto del proyecto de Ley de autorización y aprobación del Convenio o Acuerdo, los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán formular propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de modificación parcial del Convenio o Acuerdo.

La tramitación de propuestas de no aprobación y de aplazamiento se sujetará a lo dispuesto para las enmiendas a la totalidad y las de modificación parcial a lo dispuesto para las enmiendas al articulado.

5. Si como consecuencia de propuestas de modificación aceptadas, el Convenio o Acuerdo fuese aprobado por el Pleno del Parlamento en líneas distintas a las inicialmente convenidas por el Gobierno de La Rioja, éste deberá someter a la otra parte contratante los nuevos términos, al objeto de la consiguiente ratificación por éste, en su caso.

TÍTULO VII
DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE LA CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura

Artículo 119

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja será elegido por el Parlamento de entre sus miembros.

Artículo 120

1. El Presidente del Parlamento, previa consulta con los representantes designados al efecto por los grupos políticos con representación en la Cámara, propondrá un candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja y convocará al Pleno. La propuesta deberá formularse, como máximo, dentro del plazo de veinte días desde la constitución del Parlamento o desde el cese del Presidente.

2. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

3. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza del Parlamento.

4. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, que no será inferior a veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

5. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individual o colectivamente a los intervinientes, éstos tendrán derecho a réplica por diez minutos.

6. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtiene el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento se entenderá otorgada la confianza. Si no obtuviere dicha mayoría, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviere mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

7. Elegido el candidato conforme al apartado anterior, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 121

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior el Parlamento no hubiere otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

2. Si transcurrieran dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiese obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto. El Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que éste convoque nuevas elecciones, de acuerdo con el citado artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía.

CAPÍTULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 122

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación en Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación del Gobierno.

3. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará Pleno, que no podrá tener lugar antes del transcurso de cinco días ni después de viente días desde su presentación.

Artículo 123

1. La sesión para el debate de la cuestión de confianza se desarrollará con sujeción a las siguientes normas:

a) El Presidente del Gobierno expondrá ante el Pleno, sin limitación de tiempo, la cuestión de confianza que somete a la consideración de la Cámara.

b) Finalizada su intervención, el Presidente del Parlamento podrá suspender la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas. Reanudada la sesión o, en su caso, a continuación, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, que dispondrá, al menos, de un tiempo de treinta minutos con un máximo de cuarenta y cinco.

c) El Presidente y los miembros del Gobierno podrán intervenir tantas veces como lo soliciten. Cuando contestaren individualmente a los representantes de los Grupos, éstos tendrán derecho a replicar durante diez minutos. Cuando contestaren de manera global a los representantes de los Grupos, cada uno de éstos tendrá derecho a una réplica de diez minutos.

2. Concluido el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación.

Artículo 124

La confianza se entenderá otorgada, en votación nominal pública, cuando obtuviere la mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo 125

1. Si el Parlamento negase la confianza al Presidente de la Comunidad Autónoma, éste presentará su dimisión ante la Cámara.

2. El Presidente del Parlamento, en el plazo máximo de quince días, convocará al Pleno para la elección del Presidente conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO III
De la moción de censura

Artículo 126

1. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Gobierno y de su Presidente mediante la adopción, por mayoría absoluta de sus miembros, de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los Diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que haya aceptado la candidatura.

3. Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura, el Presidente de la Comunidad Autónoma no podrá ejercer la facultad de disolución del Parlamento con antelación al término natural de la legislatura, prevista en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 127

1. La Mesa del Parlamento, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Comunidad Autónoma y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

3. Ningún Diputado podrá suscribir más de una moción de censura.

4. Transcurrido dicho plazo, el Presidente convocará el Pleno para debate y votación de la moción de censura, que no podrán tener lugar antes del transcurso de cinco días ni después de veinte días desde la presentación de la primera.

Artículo 128

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Comunidad Autónoma, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios del Parlamento que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 129

Cuando el Parlamento aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey, del Gobierno de la Nación y del Presidente

de la Comunidad Autónoma. El candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, incluido en aquélla, se considerará investido de la confianza de la Cámara.

Artículo 130

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra mientras no transcurra el plazo de seis meses desde la resolución de aquélla.

Artículo 131

El Presidente de la Comunidad Autónoma no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

Artículo 132

La responsabilidad política del Presidente de la Comunidad Autónoma se sujetará a lo establecido en la Ley.

TÍTULO VIII
DEL IMPULSO Y CONTROL ORDINARIO DE LA ACCIÓN POLÍTICA Y DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
De los debates generales de la acción política y de gobierno

Artículo 133

1. Con carácter anual, el Pleno celebrará un debate sobre la política general del Gobierno de La Rioja. No habrá lugar a celebrar este debate cuando en el mismo año la Cámara hubiese investido al Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. Así mismo, podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente de la Comunidad o lo decida la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Cuando tales debates se celebren a iniciativa parlamentaria, no podrán tener lugar más de dos veces en el conjunto de los períodos de sesiones de cada año legislativo.

3. De igual modo podrán celebrarse, en Pleno o en Comisión, debates generales sobre la política sectorial del Gobierno o de las distintas Consejerías.

Cuando tales debates se celebren a iniciativa parlamentaria y versen sobre la misma materia no podrán tener lugar más de dos veces en el conjunto de los períodos de sesiones de cada año legislativo.

4. El Gobierno podrá remitir, para su debate en el Parlamento, comunicaciones, planes o programas, y requerir el pronunciamiento de aquél, determinando la Mesa su tramitación en Pleno o en Comisión, atendidas la importancia del documento y, en su caso, la voluntad manifestada al respecto por el Gobierno.

Publicado el documento en el *Boletín Oficial del Parlamento*, los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo de seis días para proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en los artículos 41 y 153 de este Reglamento. Las comparecencias deberán celebrarse dentro de los quince días siguientes a la terminación del indicado plazo.

Artículo 134

1. En los casos del artículo anterior, el procedimiento se iniciará con la intervención del Presidente de la Comunidad Autónoma o de un miembro del Gobierno. Intervendrá seguidamente, salvo que el Presidente del Parlamento considere oportuno que se

suspenda la sesión durante un período no superior a veinticuatro horas, un representante de cada Grupo Parlamentario por un tiempo máximo de treinta minutos que fijará la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadamente por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

2. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos podrán presentar ante la Mesa propuesta de resolución que sea congruente con la materia objeto del debate.

3. Las propuestas admitidas por la Mesa, serán entregadas por el Presidente, para su conocimiento, a los Portavoces antes de pasar a su debate.

Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente del Parlamento podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

Las propuestas de resolución se votarán según el orden de presentación, salvo las que signifiquen un rechazo global de la propuesta del Gobierno, que se votarán en primer lugar. Aprobada una propuesta, las demás sólo podrán ser votadas en lo que sea complementario y no contradictorio con aquélla.

CAPÍTULO II
Del control de la legislación delegada

Artículo 135

1. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 19 del Estatuto de Autonomía, las leyes de delegación establezcan que el control adicional de la legislación delegada sea efectuado por el Parlamento, el Gobierno, una vez hecho uso de la delegación, le remitirá la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido que sea objeto de aquélla.

2. Si, dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si, dentro del referido plazo, se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir Dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El Dictamen será debatido en el Pleno del Parlamento con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la Ley de delegación.

CAPÍTULO III
De las interpelaciones y preguntas

Sección primera. De las interpelaciones

Artículo 136

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 137

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el número precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

3. Calificada la interpelación como tal, la Mesa ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*.

Artículo 138

1. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del Día dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada cuatro Diputados o fracción perteneciente al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún Orden del Día podrán incluirse más de dos interpelaciones de un mismo Grupo Parlamentario.

El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, y por una sola vez, el aplazamiento de una interpelación incluida en el Orden del Día, para su debate en la siguiente sesión.

2. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste, en el plazo de quince días hábiles, su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 139

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

Artículo 140

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que el Parlamento manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta el día anterior al de comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de Ley.

Sección segunda. De las preguntas

Artículo 141

1. Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

2. Las preguntas podrán ser:

a) Con respuesta oral ante el Pleno.
b) A contestar por el Presidente de la Comunidad Autónoma.
c) Con respuesta oral en Comisión.
d) Con respuesta por escrito.

Artículo 142

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formule o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito, admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en la presente Sección y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento*.

Artículo 143

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito.

Artículo 144

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna medida en relación con un asunto, o si el Gobierno de La Rioja va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. Las preguntas se incluirán en el Orden del Día, dando prioridad a las presentadas por los Diputados que todavía no hubieran presentado preguntas en el Pleno del Parlamento en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el Orden del Día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará un miembro del Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del miembro del Gobierno correspondiente, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente, automáticamente, dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Presidente de la Comunidad Autónoma comparecerá en la primera sesión plenaria de cada mes para contestar a preguntas que los Diputados formulen sobre hechos, situaciones, informaciones y temas de actualidad que tengan relevancia política, interés e importancia regional. El número máximo de preguntas al Gobierno será de cinco en cada Pleno distribuidas de manera proporcional a la importancia numérica de cada Grupo Parlamentario. Las preguntas para ser incluidas en el Orden del Día deberán ser comunicadas al Presidente de la Comunidad Autónoma al menos con 48 horas de antelación. La admisión a trámite la decidirá el Presidente de la Cámara según la entidad de las mismas y de su decisión dará cuenta a la Mesa. El tiempo de sustanciación de cada pregunta será de 5 minutos.

5. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso las preguntas incluidas en el Orden del Día y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente, a no ser que el propio preguntante hubiera solicitado antes de la iniciación del Pleno, el retraso de su pregunta a dicha sesión.

6. Finalizado el período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar en los mismos plazos previstos para aquéllas.

Artículo 145

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el Orden del Día, una vez transcurridos cinco días desde su publicación.

2. Se debatirán conforme a lo establecido en el número 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 146

La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo, a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Parlamento, por otro plazo de hasta ocho días más.

Artículo 147

En el supuesto previsto en el artículo anterior, si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente del Parlamento, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el Orden del Día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

Sección tercera. Normas comunes

Artículo 148

1. El Presidente del Parlamento está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un Orden del Día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisible a trámite las preguntas e interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el apartado 1.1.º del artículo 89, n.º 1, de este Reglamento y las que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o moción tramitadas en el mismo período de sesiones.

3. De toda interpelación o pregunta la Mesa, una vez admitida, dará traslado inmediato al Gobierno.

CAPÍTULO IV
De las proposiciones no de Ley y mociones

Artículo 149

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de Ley, a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 150

1. Las proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno del Parlamento o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de Ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta el día anterior al de comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para su inclusión en el Orden del Día del Pleno del Parlamento, se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el número 1 del artículo 138 de este Reglamento.

4. Durante el debate, los Grupos Parlamentarios podrán formular enmiendas técnicas y transaccionales. Estas últimas sólo serán admitidas a trámite si comporta la retirada de aquéllas, respecto de las que se pretenda la transacción.

Artículo 151

1. El debate de las proposiciones no de Ley se ajustará a las siguientes normas:

a) Intervendrá, en primer lugar, el Portavoz del Grupo Parlamentario autor de la proposición no de Ley, por tiempo máximo de diez minutos.

b) A continuación, intervendrán los representantes de los Grupos que hayan presentado enmiendas, por un tiempo máximo de cinco minutos, pudiendo ser contestados por el autor de la proposición no de Ley también por tiempo máximo de cinco minutos.

c) En el caso de que no se hubieran presentado enmiendas, cabrá un turno en contra de diez minutos, sin que proceda el turno de contestación a que se refiere el apartado anterior.

d) Concluidas las intervenciones anteriores podrán tomar la palabra los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, por tiempo no superior a cinco minutos cada uno de ellos.

e) A continuación, la proposición no de Ley, con las enmiendas aceptadas por su proponente, será sometida a votación.

2. El Portavoz del Grupo autor de la proposición no de Ley podrá retirarla en cualquier momento anterior a la votación. Si así fuera, antes de concluir el procedimiento, el Presidente podrá conceder un turno de réplica, por tiempo máximo de cinco minutos, si lo pide el Grupo Parlamentario que no hubiera intervenido en el debate.

3. El Presidente de la Comisión o del Parlamento podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

Artículo 152

Aprobada una proposición no de Ley o cualquier resolución de las reguladas en el presente Título, que implique alguna actuación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, el Gobierno comunicará, trimestralmente, el estado de ejecución y, en su caso, las causas que dificulten o impidan la misma.

CAPÍTULO V
De las informaciones del Gobierno de La Rioja

Artículo 153

1. Los miembros del Gobierno de La Rioja deberán comparecer ante las Comisiones no sólo cuando sean requeridos por éstas en uso de las facultades concedidas por el artículo 41.1.b) del presente Reglamento, sino por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Comisión correspondiente.

2. También podrán comparecer, a petición propia, para celebrar una sesión informativa.

3. En sus comparecencias, los Consejeros podrán estar acompañados por responsables de su Departamento.

4. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: Exposición oral del Consejero y suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, a continuación el Presidente preguntará qué Portavoces de los Grupos Parlamentarios y Di-

putados desean intervenir para formular preguntas u observaciones las cuales, una vez formuladas, serán contestadas por el miembro del Gobierno.

No podrán intervenir los Portavoces o Diputados que no manifiesten al Presidente su intención de formular preguntas u observaciones según lo previsto en el párrafo anterior.

En su caso, el turno de Portavoces comenzará por el Portavoz del Grupo Parlamentario solicitante de la comparecencia, continuando en orden inverso al número de componentes de cada Grupo. Los empates se decidirán según los resultados de las elecciones que originaron la constitución de la Cámara.

Artículo 154

1. Los miembros del Gobierno, por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces, adoptado a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, deberán comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado. También podrán hacerlo por iniciativa propia.

2. Después de la exposición oral del miembro del Gobierno, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

TÍTULO IX
DE LOS NOMBRAMIENTOS Y DEMÁS COMPETENCIAS

Artículo 155

La designación de los Senadores que corresponda por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo dispuesto por los artículos 69.5 de la Constitución y 19.1.l) del Estatuto de Autonomía, se acordará por el Pleno del Parlamento.

Artículo 156

1. La elaboración de proposiciones de Ley a presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados conforme al artículo 87.2 de la Constitución, se ajustará a lo previsto en este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario, sin otra especialidad que la necesaria aprobación, en votación final del Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta.

2. Los Diputados que deberán defender las proposiciones de Ley en el Congreso serán designados por los tres Grupos Parlamentarios mayoritarios que integren la Cámara. Para ello, los respectivos Portavoces comunicarán a la Mesa el nombre del Diputado designado por su Grupo Parlamentario.

3. En el caso de que la proposición de Ley a defender en el Congreso de los Diputados lo sea a iniciativa de un Grupo Parlamentario distinto a los dos que tengan mayor número de Diputados, los Diputados encargados de su defensa serán designados: uno por el Grupo autor de la iniciativa y los restantes por los dos Grupos mayoritarios.

Artículo 157

La competencia prevista en el art. 19.1.m) del Estatuto de Autonomía será ejercitada por el Pleno mediante el procedimiento indicado en el art. 134 de este Reglamento, pudiendo los Grupos Parlamentarios presentar enmiendas hasta el día anterior al de comienzo de la sesión en que hayan de debatirse.

Artículo 158

Los acuerdos para interponer el recurso de inconstitucionalidad o comparecer en los conflictos de competencia a que se refiere el art. 161 de la Constitución, serán adoptados

por el Pleno del Parlamento y requerirán mayoría absoluta de sus miembros. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 53.1.c) de este Reglamento.

Con la misma mayoría corresponde al Pleno prescribir que sea el Gobierno el que se persone en dichos procedimientos, sin perjuicio de la competencia propia que a éste corresponda.

Artículo 159

En defecto de norma específica aplicable, los nombramientos de personas que hubiere de realizar el Parlamento competerán al Pleno, mediante votación secreta.

La Mesa, de conformidad con la Junta de Portavoces, arbitrará los restantes extremos de procedimiento concernientes a tales nombramientos.

Artículo 160

Los informes que por disposición constitucional, estatutaria o legal deban ser rendidos al Parlamento de La Rioja, serán objeto de la tramitación prevista en el artículo 134 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Gobierno. Los extremos concretos del debate serán acordados por la Mesa y la Junta de Portavoces.

TÍTULO X
DEL ORDEN Y LOS SERVICIOS DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO
Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 161

El Presidente podrá suspender o levantar las sesiones cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de las mismas y velará por el mantenimiento del orden en el recinto del Parlamento y en todas sus dependencias, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Artículo 162

1. El público asistente a las sesiones plenarias estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.

2. Los asistentes que, de cualquier modo, perturbaren el orden serán expulsados de la sala por decisión del Presidente, quien podrá ordenar el total desalojo de aquélla si los perturbadores no fuesen identificados.

CAPÍTULO II
De los servicios del Parlamento

Artículo 163

1. El Parlamento dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. Cuando lo requiera el trabajo de las Comisiones, podrán contratarse los servicios de expertos a propuesta de aquéllas y a través de la Mesa.

Artículo 164

Los servicios del Parlamento se ordenarán de acuerdo con las normas de régimen y de gobierno interior que elabore y apruebe la Mesa. Cuando estas normas constituyan el Estatuto de Personal del Parlamento deberán ser aprobadas por el Pleno.

Artículo 165

El Letrado Mayor, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa, es el Jefe superior del personal y de todos los servicios. Su nombramiento corresponde a la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, de entre los Letrados del Parlamento de La Rioja.

Artículo 166

Los Letrados prestarán a las Comisiones, a sus Mesas y Ponencias el asesoramiento técnico y jurídico necesario para el mejor cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas, y redactarán sus correspondientes Informes y Dictámenes, recogiendo en la forma que proceda, los acuerdos adoptados.

Artículo 167

Para el mejor control de la ejecución del presupuesto, se designarán tres Diputados Interventores, uno por la Mesa de entre sus miembros y dos por el Pleno, elegidos en la forma prevista por el artículo 7.2.c) de este Reglamento, que ejercerán la intervención material de todos los gastos y presentarán un informe de su gestión al final de cada ejercicio presupuestario.

TÍTULO XI
DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DEL PARLAMENTO

Artículo 168

Disuelto el Parlamento o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que deba conocer la Diputación Permanente.

DISPOSICIÓN COMÚN

Siempre que el Reglamento exija una parte o porcentaje de los miembros del Parlamento para alcanzar un quórum o llevar a cabo una determinada iniciativa y el cociente resultante no sea un número entero exacto, las fracciones obtenidas se corregirán por exceso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Parlamento de La Rioja de 27 de febrero de 1987 con las modificaciones aprobadas por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el 30 de junio de 1994, así como las siguientes normas dictadas en desarrollo del mismo:

Resolución de la Presidencia de 23 de junio de 1988 de interpretación del art. 19.3 del Reglamento de la Cámara.

Resolución de la Presidencia de 20 de julio de 1995 relativa a las votaciones en el seno de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.

Resolución de la Presidencia de 1 de abril de 1996 interpretativa del art. 37 bis del Reglamento de la Cámara.

Resolución de la Presidencia de 1 de abril de 1996 en relación con el art. 98 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la redacción dada por la Ley 10/1995,

de 29 de diciembre, modificadora de la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Tasas, Régimen Jurídico y Local y Función Pública.

Resolución de la Presidencia de 13 de febrero de 1997 sobre comparecencia ante las Comisiones Especiales de Investigación.

Resolución de la Presidencia de 9 de marzo de 1999 por la que se declara de aplicación directa la regulación establecida en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, modificado por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, en lo que afecte al vigente Reglamento del Parlamento, hasta que se lleve a cabo la reforma de éste.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de Ley de iniciativa de los Diputados. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento*. Asimismo, se publicará en los *Boletines Oficiales de La Rioja y del Estado.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Parlamento de La Rioja a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

Ello no obstante, los procedimientos legislativos, en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán los trámites previstos en el Reglamento de la Cámara de 27 de febrero de 1987 con las modificaciones aprobadas por el Pleno en sesión celebrada el 30 de junio de 1994.

Tatiana Recoder Vallina*

Comunidad Valenciana

Sumario: I. LA COMUNIDAD VALENCIANA.—II. LES CORTS VALENCIANES Y SU NORMATIVA.—III. NORMATIVA ELECTORAL Y GRUPOS PARLAMENTARIOS.

I. LA COMUNIDAD VALENCIANA

En el seno del marco establecido por la Constitución española de 1978, el 7 de mayo de 1982 se aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Esta norma parte de que el pueblo valenciano históricamente estaba organizado como Reino de Valencia, y que en el marco de la Constitución de 1978 "*se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la indisoluble unidad de la nación española, como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunidad Valenciana*"[1].

A nivel institucional el artículo 9 del Estatuto de autonomía dispone que forman parte de la Generalitat las Cortes Valencianas o Corts, el Presidente, el Gobierno valenciano o Consell y las demás instituciones que determine dicha norma.

II. LES CORTS VALENCIANES Y SU NORMATIVA

Las Cortes valencianas es la institución autonómica que representa al pueblo valenciano por medio de sus diputados, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto.

De entre las diversas denominaciones que se han utilizado en las diferentes Comunidades autónomas para referirse a la institución parlamentaria, en la Comunidad Valencia-

---

* Letrada de la Asamblea de Madrid. Doctora en Derecho.

[1] El 30 de marzo de 1976, los Presidentes de las Diputaciones de Castellón, Valencia y Alicante solicitaron al Gobierno de la Nación que se dictaran "las disposiciones oportunas para que, respetando las características de cada provincia, se logre dentro del marco constitucional del Estado, una autonomía, que reconozca la personalidad del Reino y permita su desarrollo en todos los aspectos". Los diputados y senadores elegidos por estos territorios en las elecciones de 1977 constituyeron el *Plenari de Parlamentaris*, a los efectos de solicitar el reconocimiento del derecho de autonomía y el establecimiento de un régimen provisional. El Real Decreto-Ley 10/1978, de 17 de marzo aprobó el régimen preautonómico del País Valenciano, que institucionalizaba el *Plenaria de Parlamentaris* y el *Consell*. El 9 de junio de 1979, el *Consell* Preautonómico acordó por unanimidad iniciar el proceso autonómico por la vía del artículo 151 de la Constitución, si bien finalmente el Estatuto se aprobó por la vía del artículo 143 y se tramitaron simultáneamente el Estatuto y una ley orgánica de transferencia de competencias estatales a la Comunidad Autónoma, de manera que se la equiparaba a las CCAA que si accedieron a la autonomía por el artículo 151.

na se optó por las Cortes o *Les Corts*, queriendo volver a la denominación histórica que se había empleado en dicho territorio. Las primeras Cortes del período democrático se constituyeron el 2 de agosto de 1982.

El primer Reglamento del Parlamento valenciano fue aprobado el 4 de marzo de 1983, durante la etapa transitoria. Al igual que sucedió en otros Parlamentos, se procedió a la adopción del modelo de reglamento del Congreso de los Diputados, con alguna influencia de los Reglamentos que ya se habían aprobado en los Parlamentos catalán, vasco y andaluz, que a su vez también se habían inspirado en aquél. La vida de las Cortes valencianas se ajustó a esta normativa, si bien fueron especialmente relevantes también en estos primeros tiempos las Resoluciones dictadas por la Presidencia de la Cámara[2], así como la propia práctica parlamentaria.

Posteriormente el Reglamento de las Cortes valencianas ha sufrido varias modificaciones para adaptarse a las necesidades que iba requiriendo el trabajo de la Cámara.

La primera reforma data de la II Legislatura. La experiencia adquirida durante la Legislatura anterior y la necesidad de adaptar el Reglamento a ella, llevó a las Cortes a la constitución de una Ponencia en el seno de la Comisión de Reglamento, que tramitara una propuesta de modificación del mismo. Durante los meses que duró su trabajo se trató de elaborar una propuesta de reforma basada en el principio del mínimo común, el trabajo en sucesivas lecturas y la discreción. Los objetivos que se plantearon al comienzo de los trabajos de reforma del Reglamento se sintetizan en tres: agilizar el control que efectúa el Parlamento, ralentizar el trabajo legislativo para lograr mayor calidad de las leyes y que el Reglamento se aprobara con el mayor consenso posible.

El Pleno aprobó la Reforma del Reglamento el 24 de mayo de 1989 (BOC n.º 125, de 14 de junio) y el Texto refundido del Reglamento de las Cortes Valencianas el 31 de mayo del mismo año (BOC n.º 126, de 19 de junio). Dada la voluntad de lograr el máximo consenso se modificaron sólo veinticinco artículos, se incorporó uno nuevo, se suprimieron las cuatro disposiciones transitorias y se modificaron las disposiciones finales segunda y tercera y la disposición derogatoria. Aguiló Lucía[3] resume el contenido de la reforma en seis bloques:

— Modificaciones relacionadas directamente con el estatus de los diputados y de los grupos parlamentarios:
  - Abono por el Parlamento de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los diputados que lo necesiten pos su dedicación parlamentaria, artículo 9.
  - Reconocimiento de los portavoces parlamentarios como representantes oficiales de sus grupos parlamentarios y previéndose también una asignación oficial para ellos; establecimiento del sistema de designación del portavoz del grupo mixto; participación de los grupos parlamentarios en la elaboración de los presupuestos de la Cámara; establecimiento de plazos para recurrir los acuerdos de la Mesa; y desaparición de la presentación de candidatos en la elección de la Mesa.
— Incorporación al texto del Reglamento de las Resoluciones de Presidencia que se consideró oportuno, por ejemplo, que el representante del *Consell* en la Junta de Portavoces debe ser miembro del mismo; la situación de las preguntas orales en Pleno al finalizar el período de sesiones; la tramitación parlamentaria de los convenios de colaboración, etc.

---

[2] A título de ejemplo y por su carácter singular, cabe recordar la Resolución de la Presidencia de las Cortes Valencianas n.º 684/1, sobre adecuación de la actividad parlamentaria al ordenamiento jurídico, de abril de 1985.

[3] Aguiló Lucía, L., "La reforma del Reglamento de las Cortes valencianas", Revista de las Cortes Generales n.º 19 (1990), pp. 199 y ss.

— Incorporación de prácticas parlamentarias, tales como la composición de la Mesa de la Diputación Permanente.
— Medidas para agilizar el control del *Consell*: supresión en las interpelaciones del turno de fijación de posición de los demás grupos parlamentarios; fijación de un plazo máximo por sesión para formular preguntas; establecimiento por la Presidencia de los tiempos de las acumulaciones de preguntas e interpelaciones, modificación del procedimiento en las comparecencias solicitadas por diputados o grupos parlamentarios.
— También se introdujeron cuestiones de técnica legislativa que afectan a aspectos tales como la creación de comisiones no permanentes, cuestiones técnicas en el funcionamiento de la diputación permanente; remisión de dictámenes de las iniciativas legislativas, del control de la legislación delegada, de la investidura del Presidente de la Generalitat y el orden de prelación de las interpelaciones.
— Como cajón de sastre califica Aguiló otros cuatro artículos: el 41.1 que introduce la Comisión de Sanidad y Consumo y amplía a quince días el plazo para constituir las Comisiones; modificación del procedimiento de investidura (art. 128.4); incorporación como anexo al Reglamento de las Normas sobre blasones, etiqueta, y formulario de las Cortes valencianas (disposición final tercera); y modificación de la disposición derogatoria.

Durante la III Legislatura se modifica de nuevo el Reglamento de las Cortes el 30 de junio de 1994 (BOC n.º 201, de 6 de julio). Las principales modificaciones afectan a los siguientes puntos, muchos de los cuales pretenden agilizar el debate parlamentario:

— Se establece en el Reglamento que la ubicación física de las Cortes será en el Palacio de las Cortes de Valencia.
— El artículo 3 establece la necesidad de que las Cortes realicen una política de actuación no sexista.
— Se modifica la composición del grupo mixto, para diferenciar dentro de él a las formaciones que no han obtenido la representación suficiente para formar grupo parlamentario propio, de los diputados que se integran en el grupo mixto por haber salido de aquél al que pertenecían.
— Se facilita la presentación de iniciativas por todos los grupos parlamentarios al establecerse que basta sólo uno de ellos para realizarlas.
— Se permite que un solo grupo parlamentario pueda solicitar la constitución de una comisión de investigación.
— Se crea el registro de intereses.
— Se introduce la comparecencia mensual del Presidente de la Generalitat para someterse a preguntas en Pleno.
— Se reordena el debate de la ley de presupuestos para tratar de hacerlo más racional.
— El procedimiento de investidura del Presidente de la Generalitat se modifica para reducir el debate, limitándolo al candidato que realmente tenía opciones para acceder al cargo.

Hay que esperar a la VI Legislatura para una nueva reforma del Reglamento de la Cámara, aprobado el 18 de diciembre de 2006 (BOC n.º 248, de 29 de diciembre). Esta reforma está vinculada a la aprobación de la modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana por LO 1/2006, si bien con anterioridad a ella las Cortes ya estaban trabajando en la modificación del Reglamento parlamentario. Los principales cambios afectan a las siguientes cuestiones:

— Cambio en la denominación de la institución parlamentaria, al optarse únicamente por la denominación en valenciano "*Les Corts*".
— El artículo 1.4 garantiza el uso del lenguaje de signos propio de las personas sordas.
— En relación con el estatuto de los parlamentarios: el artículo 13.1 dispone que la asignación de los diputados deja de percibirse el día anterior de la celebración de las elecciones; el artículo 23.3 amplía las prerrogativas de los diputados al establecer que "*igualmente, gozarán de aforamiento en materia de responsabilidad civil por actos cometidos y opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo*".
— Respecto a la organización y funcionamiento de *Les Corts*:
  • Se crea la Comisión de Desarrollo del Estatuto de Autonomía de la *Comunitat* Valenciana, artículo 45.
  • En materia de sesiones parlamentarias, artículos 60 a 64, se eliminaron ciertas limitaciones existentes a la extensión del periodo de sesiones, de manera que los periodos inician en septiembre y febrero y en total deben durar un mínimo de ocho meses.
  • Con alguna excepción, el artículo 183.3 establece que decaerán las iniciativas parlamentarias no legislativas que no se hubieran sustanciado al finalizar el período de sesiones.
  • En relación con la convocatoria de plenos extraordinarios, el artículo 60.4 añade la necesidad de que intervenga la Junta de Portavoces. Además, pueden solicitarlos el *Consell*, la Diputación Permanente, una quinta parte de los Diputados, un grupo parlamentario o la presidencia de la cámara.
— En cuanto al procedimiento legislativo:
  • El artículo 133.3 excluye que se pueda delegar en las comisiones parlamentarias la aprobación de leyes de bases y la ley de presupuestos de la Generalitat.
  • Se modifica el procedimiento especial para la reforma del estatuto de autonomía (art. 129), cambiándose las mayorías necesarias para su aprobación.
  • En cuanto a la ley de presupuestos, se incorpora la necesidad de que el proyecto de ley se acompañe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos establecidos por el parlamento.
  • El artículo 137, siguiendo lo previsto en el Estatuto de autonomía, recoge la figura del decreto ley autonómico.
— Respecto a la investidura del Presidente de la Generalitat (arts. 138 a 141):
  • La Presidencia de la Cámara es quien puede proponer el candidato, si bien se mantiene la facultad de presentar candidatos por los Grupos parlamentarios.
  • Se introduce la conocida como disolución sanción, para aquellos casos en los que no se haya producido la investidura de ningún candidato desde la primera votación. En palabras de Soriano Hernández[4], "la diferencia con la disolución sanción de otras comunidades autónomas consiste en que no es suficiente el transcurso del plazo fijado por el Estatuto para que se produzca la disolución, sino que es el Presidente de la Cámara el que disuelve, por acuerdo de la Mesa, con lo que parece que el Presidente del parlamento se limita a obedecer el mandato de la Mesa de *Les Corts*".
— En cuando a la designación de los miembros de las instituciones, el Título XII del Reglamento sólo indica que la designación de los senadores, *Sindic de Greuges*, miembros del *Consell Valencià* de Cultura, etc. se realizará conforme a la ma-

[4] Soriano Hernández, E., "Notas sobre la reforma del Estatuto de autonomía en la reforma del Reglamento de Corts Valencianes", Corts, Anuario de Derecho Parlamentario n.º 18, 2007, p. 244.

yoría prevista en su propia Ley. No obstante, la principal novedad es que se dice que la proclamación de los candidatos tendrá lugar cuando se haya comprobado que las candidaturas presentadas cumplen los requisitos legalmente establecidos, conforme a la documentación presentada.

— En cuanto a los convenios de colaboración, se ha establecido el procedimiento para su aprobación.

— Finalmente, se incorporó un Titulo XIV relativo a las relaciones con las Instituciones y el Parlamento Europeo, que regulan el ejercicio del derecho de petición ante este último y la participación en los mecanismos de control del principio de subsidiariedad y proporcionalidad.

En la VII Legislatura, el 19 de febrero de 2009, se aprobó la reforma del artículo 173 del Reglamento de *Les Corts*, relativo a la designación del suplente del *Síndic de Greuges* (BOC n.º 130, de 23 de febrero de 2009). No obstante, dicha reforma fue derogada por el Pleno de *Les Corts* ese mismo año (BOC n.º 147, de 8 de mayo de 2009).

También en 2009, el 21 de diciembre, se modificó el artículo 21.4 del Reglamento de *Les Corts*, relativo a las declaraciones sobre actividades y bienes, así como el registro de intereses (BOC n.º 205, de 2 de febrero de 2010), que quedó redactado de la siguiente manera: "*4. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el registro de intereses que se constituirá en Les Corts bajo la dependencia directa del presidente o la presidenta y custodiado por el letrado o la letrada mayor. El contenido del registro tendrá carácter público. En este sentido, la Presidencia de Les Corts ordenará la publicación en el Boletín Oficial de Les Corts de las declaraciones de actividades y bienes de cada diputado y diputada, en el plazo de 15 días desde su toma de posesión. También se inscribirán en este registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los diputados y diputadas sean remitidos por la Comisión de Estatuto de los Diputados y no consten previamente en el mismo*".

En la VIII Legislatura se modificaron los artículos 45 y 50 del Reglamento, en relación con la supresión de algunas comisiones parlamentarias y la reordenación de las funciones entre las que se mantienen (BOC n.º 138, de 1 de marzo de 2013).

Finalmente, en la IX Legislatura se han modificado los artículos 3, 5, 37, 41, 45, 50 y 178 del Reglamento de *Les Corts* (BOC n.º 37, de 27 de noviembre de 2015):

— El artículo 3 establece la composición paritaria de los órganos de la Cámara.

— Se modifica el artículo 5 en relación con la sesión constitutiva incluyendo la necesidad de candidaturas paritarias.

— En cuanto a la elección de los miembros de la Mesa de *Les Corts*, se modifica el artículo 37.

— En materia de comisiones se modifica por un lado el artículo 41 para introducir las políticas de igualdad de sexo en la composición de sus mesas. Por otra parte, el artículo 45 modifica las comisiones permanentes legislativas y no legislativas.

— El artículo 50 añade junto a la Comisión de Asuntos Europeos la Comisión de Derechos Humanos.

— Finalmente, el artículo 178 relativo al procedimiento de elección de determinados cargos incluye la necesidad de que las propuestas garanticen una composición paritaria de hombres y mujeres.

El Reglamento de *Les Corts* se complementa con las siguientes Resoluciones y Acuerdos:

— Resolución de la Presidencia 80/I, de 16 de noviembre de 1983, sobre el procedimiento parlamentario que han de seguir los proyectos de convenio de

colaboración de la Generalitat con el Estado y con las demás comunidades autónomas (BOCV n.º 20, de 2 de diciembre de 1983).

— Resolución de la Presidencia 973/I, de 18 de diciembre de 1985, sobre procedimiento de redacción armónica de resoluciones y mociones aprobadas por las Cortes Valencianas (BOCV n.º 148, de 9 de enero de 1986), modificada por la Resolución de carácter general 6/IV de 18 de mayo (BOCV n.º 241, de 28 de mayo de 1998).
— Resolución de la Presidencia 1.058/I, de 20 de marzo de 1986, sobre el procedimiento para la discusión y aprobación del Proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la Sindicatura de Cuentas (BOCV n.º 158, de 9 de abril de 1986).
— Resolución de la Presidencia 2.208/I, de 19 de noviembre de 1986, sobre la tramitación parlamentaria del Informe de la Sindicatura de Cuentas sobre la fiscalización de las Cuentas Generales de la Generalitat Valenciana (BOCV n.º 191, de 28 de noviembre de 1986).
— Resolución de la Presidencia 2.209/I, de 19 de noviembre de 1986, sobre la tramitación parlamentaria de los Informes remitidos por la Sindicatura de Cuentas (BOCV n.º 191, de 28 de noviembre de 1986).
— Resolución de carácter general 2/IV, de 17 de octubre de 1995, que regula el procedimiento de los turnos generales de intervención de los grupos parlamentarios en las comparecencias (BOCV n.º 10, de 20 de octubre de 1995).
— Resolución de carácter general 4/IV, de 22 de mayo de 1996, que regula las comparecencias ante las comisiones de investigación (BOCV n.º 59, de 31 de mayo de 1996).
— Resolución de carácter general 1/V, de 29 de noviembre de 1999, sobre procedimiento de cese del *Síndic de Greuges*, previsto en los artículos 5.1, apartado f, y 5.2, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del *Síndic de Greuges* (BOCV n.º 19, de 3 de diciembre de 1999).
— Resolución de carácter general número 3/V, de 5 de marzo de 2003, sobre protección de la imagen externa de los edificios de la sede de las Cortes Valencianas (BOCV n.º 208, de 10 de marzo de 2003).
— Resolución de carácter general 2/VII, sobre el procedimiento parlamentario en la presentación de la Memoria Anual de la Fiscalía Superior de la *Comunitat* Valenciana (BOC n.º 197, de 18 de diciembre de 2009).
— Resolución de carácter general 3/VII, sobre declaración de actividades y de bienes patrimoniales (BOC n.º 206, de 3 de febrero de 2010).
— Acuerdo de la Mesa de *Les Corts* sobre el modelo de declaración de actividades y de bienes patrimoniales (BOC n.º 206, de 3 de febrero de 2010).
— Acuerdo de la Mesa de *Les Corts* sobre las diputadas y los diputados no adscritos (BOC n.º 110, de 21 de noviembre de 2008).
— Acuerdo de la Mesa de *Les Corts* sobre el modelo de declaración anual de renta de los diputados y diputadas de *Les Corts* (BOC n.º 198, de 8 de noviembre de 2013).
— Resolución de Presidencia de carácter general 1/VIII, sobre la utilización de las salas institucionales, espacios y otras dependencias de *Les Corts*, así como del acceso y permanencia del público a zonas autorizadas de los edificios del recinto parlamentario, así como de otros aspectos referidos a las sesiones de Pleno y de comisión (BOC n.º 68, de 20 de abril de 2012).
— Resolución de Presidencia de carácter general 2/VIII, sobre la tramitación de iniciativas que ya hayan figurado con anterioridad en el orden del día del Pleno o de cualquier comisión y que hayan sido rechazadas como consecuencia

de votación negativa o decaídas por no haber sido defendidas por los autores (BOC n.º 68, de 20 de abril de 2012).

— Resolución de carácter general número 3/VIII, sobre las votaciones, de forma agrupada, de los artículos y preceptos de los proyectos y proposiciones de ley en el Pleno (BOC n.º 316, de 18 de febrero de 2015).
— Resolución de Presidencia de carácter general 1/IX, sobre la creación de subcomisiones en el seno de las comisiones permanentes legislativas (BOC n.º 25, de 4 de octubre de 2015).
— Resolución de Presidencia de carácter general 2/IX, por la que se regula la participación en el procedimiento legislativo previsto en el artículo 182 ter del Reglamento de *Les Corts* (BOC n.º 81, de 27 de mayo de 2016).
— Resolución de Presidencia de carácter general 3/IX, por la que se desarrolla el artículo 110 ter del Reglamento de *Les Corts* sobre el Portal de Transparencia y se establece el procedimiento de acceso a la información de *Les Corts* (BOC n.º 81, de 27 de mayo de 2016).
— Resolución de Presidencia de carácter general 4/IX, sobre el sistema de votación telemática (BOC n.º 172, de 26 de abril de 2017).

III. NORMATIVA ELECTORAL Y GRUPOS PARLAMENTARIOS

Siguiendo la estela de los demás Estatutos de autonomía, el de la Comunidad Valenciana también ha regulado diversos aspectos de su particular régimen electoral. En síntesis, el Estatuto valenciano optó en el artículo 12 por:

— Establecer que el número de diputados estará entre 75 y 100.
— Reconocer el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto
— Disponer que el sistema electoral será proporcional y atendiendo a criterios de comarcalización.
— Regular la barrera electoral.
— El mandato de las Cortes Valencianas será de cuatro años.
— Y las elecciones se celebrarán el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

Todo lo anterior ha sido posteriormente desarrollado por la Ley 1/1987, de 31 de marzo, electoral valenciana, para cuya aprobación el Estatuto de autonomía preveía (art. 13) una mayoría cualificada: "*será aprobada en votación de conjunto por las tres quintas partes de las Cortes Valencianas y contemplará un mínimo de veinte Diputados por cada circunscripción, atendiendo a criterios de proporcionalidad respecto a la población, de modo que el sistema resultante no establezca una desproporción que exceda de la relación de 1 a 3*".

Establece el Estatuto que para ser proclamados electos, los candidatos de cualquier circunscripción deberán haber sido presentados por partidos o coaliciones que obtengan un número de votos superior al 5 por 100 de los emitidos en la Comunidad Autónoma Valenciana. Se trata de un supuesto singular puesto no basta con alcanzar el cinco por ciento sino que ha de superarlo. Existen propuestas de reforma para rebajar la barrera al tres por ciento, siendo también discutido si la barrera ha de ser autonómica o provincial.

La Ley electoral fijaba el número de Diputados de las Cortes Valencianas en 89, si bien esto ha quedado tácitamente derogado por el artículo 23.1 de la LO 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de autonomía de la Comunidad valenciana, que dispone que *Les Corts* estarán constituidas por un número no inferior a 99 diputados.

La Administración Electoral está integrada por la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, las Juntas Electorales Provinciales y las de zona, así como por las Mesas electorales. La omisión de la Junta Electoral Central en la redacción de la Ley no tiene

relevancia, en la medida en que la LOREG establece la regulación al respecto. Al igual que ocurre en otras Comunidades autónomas, se ha tratado de judicializar al máximo la composición de la Junta electoral autonómica (art. 16).

Está prevista la intervención del Parlamento en la designación de los vocales de la Junta electoral, al señalar el artículo 17.1 que "*Las designaciones de los Vocales se realizarán en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes Valencianas. Si en dicho plazo no hubiesen sido propuestos los tres Vocales de las Universidades Valencianas, la Mesa, oídos los grupos parlamentarios, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la Cámara*".

El Presidente de la Junta electoral es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el cargo de Secretario lo ostenta el Letrado Mayor de Las Cortes y la sede se sitúa en el Parlamento (art.16).

La Junta electoral de la Comunidad Valenciana ocupa un lugar destacado en la Administración electoral pues no sólo está jerárquicamente por encima de las provinciales, sino que, además, debe determinar las candidaturas que han superado la barrera electoral (art. 20.1.d).

Además, la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana deberá publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente (art. 20.2).

La circunscripción electoral es la provincia. A cada una de las tres provincias le corresponden un mínimo inicial de 20 diputados. Los demás diputados se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al procedimiento previsto en la Ley. Se trata de un sistema peculiar de distribución de escaños, pues establece un mínimo provincial elevado y el resto se distribuye empleando el método D´Hont. En cualquier caso, la desproporción entre circunscripciones no debe ser superior a la relación uno a tres.

La convocatoria de elecciones a las Cortes Valencianas se realizará mediante Decreto del Presidente de la Generalitat, que será publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, entrando en vigor el día de su publicación (art. 14).

Una vez celebradas las elecciones y tras la sesión constitutiva de *Les Corts*, deberán constituirse los grupos parlamentarios.

En efecto, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de *Les Corts*, los grupos parlamentarios estarán integrados por un mínimo de tres miembros y deberán constituirse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la constitución de *Les Corts*.

El artículo 25 regula la figura del grupo parlamentario mixto en el que se integrarán los diputados pertenecientes a cualquiera de las formaciones electorales que, habiendo obtenido representación, no hayan alcanzado el número mínimo de diputados para constituir grupo parlamentario propio. El apartado segundo de este artículo establece también que la presencia en el grupo mixto de diputados pertenecientes a distintas formaciones electorales permitirá la constitución de agrupaciones, dentro del mismo, por aquellos diputados pertenecientes a una misma formación electoral.

En los supuestos en que un grupo parlamentario se redujera durante el transcurso de la legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte del grupo mixto.

En cuanto al funcionamiento del grupo mixto, el artículo 26 1. Dispone que cuando esté integrado por más de un diputado ejercerá como representante-portavoz, cada mes, uno de sus diputados de manera rotatoria por orden alfabético del primer apellido, salvo acuerdo unánime de todos los miembros del grupo mixto.

Finalmente, el artículo 27 regula la figura del diputado no adscrito para los diputados que en el momento de la constitución de *Les Corts* o al adquirir con posterioridad dicha

condición, no quedasen integrados en el grupo parlamentario o, en su caso, en el grupo mixto. También, adquirirán la condición de diputado no adscrito aquellos que a lo largo de la legislatura causaren baja por cualquier causa en el grupo parlamentario, constituido por los diputados pertenecientes a la formación electoral con la que concurrieron a las elecciones. En el caso de que la baja fuera por expulsión del grupo parlamentario, deberá acreditarse ante la Mesa de *Les Corts* que la decisión fue adoptada, al menos, por la mayoría absoluta de los miembros del mismo. Ahora bien, en cualquier momento de la legislatura, el diputado no adscrito podrá retornar al grupo parlamentario constituido por los diputados de su formación electoral previa aceptación expresa del *síndic* del mismo.

En cuanto a las consecuencias de la adquisición de la condición de diputado no adscrito:

— Se producirá la pérdida del puesto que el diputado pudiera ocupar en representación de su grupo parlamentario, o grupo mixto, en cualquier órgano de *Les Corts*, así como el cese automático de los cargos electivos que tuviera en los mismos.

— Gozarán sólo de los derechos reconocidos reglamentariamente a los diputados o diputadas individualmente considerados.

— Corresponde a la Mesa, oída la Junta de Síndics, tanto decidir el procedimiento para la intervención en el Pleno y en las comisiones de los diputados no adscritos, como resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con la situación y posibilidades de actuación de los diputados no adscritos. A este respecto hay que tener en cuenta el Acuerdo de la Mesa de *Les Corts* sobre las diputadas y los diputados no adscritos, de 21 de noviembre de 2008.

REGLAMENTO DE LAS CORTES VALENCIANAS[1]

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. De conformidad con el artículo sexto del Estatuto de Autonomía, los dos idiomas oficiales de Les Corts son el idioma valenciano y el castellano.
2. Los diputados y diputadas podrán hacer uso, indistintamente, de ambos idiomas.
3. Las publicaciones oficiales de Les Corts serán bilingües.
4. Asimismo, Les Corts garantizan el uso del lenguaje de signos propio de las personas sordas.

Artículo 2

1. Les Corts son inviolables.
2. Les Corts tienen personalidad jurídica propia y gozan de autonomía para el cumplimiento de sus fines. Tienen su sede en la ciudad de Valencia, en el antiguo Palau dels Borja y el conjunto de edificios que constituyen el Palau de Les Corts.
3. Les Corts podrán celebrar sesiones y actos solemnes, también, en el Saló de Corts del Palau de la Generalitat, mediante acuerdo de la Mesa y de la Junta de Síndics.
4. Les Corts igualmente podrán celebrar reuniones en cualquiera de los municipios de la Comunitat Valenciana, cuando así lo acuerde la Mesa y la Junta de Síndics.

Artículo 3

Les Corts aplicarán en todas sus actuaciones y actividades una política de igualdad de hombres y mujeres de forma transversal. Los órganos de la cámara deberán contar con una composición paritaria de hombres y mujeres mediante los mecanismos que prevé el presente reglamento.

Artículo 4

1. Dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con las Normas sobre blasones, etiqueta y formulario de Les Corts, los diputados y diputadas, en su

---

[1] Texto consolidado del Reglamento de Les Corts aprobado por el Pleno en la sesión realizada el día 18 de diciembre de 2006 (BOC n.º 248, de 29 de diciembre de 2006; c/e BOC n.º 256, de 24 de enero de 2007). En el texto se han incorporado la reforma del artículo 173, aprobada por el Pleno de Les Corts el 19 de febrero de 2009 (BOC n.º 130, de 23 de febrero de 2009); la reforma del artículo 21.4, aprobada por el Pleno el 21 de diciembre de 2009 (BOC n.º 205, de 2 de febrero de 2010); la reforma de los artículos 45 y 50, aprobada por el Pleno (BOC n.º 205, de 2 de febrero de 2010); la reforma de los artículos 45.2 y 112 y la inclusión de un título XV *bis* "del parlamento abierto" aprobada en el Pleno del día 25 de marzo de 2015 (BOC n.º 328, de 8 de abril de 2015), la reforma de los artículos 3, 5, 37, 41, 45, 50 y 178, aprobada por el Pleno de Les Corts el 25 de noviembre de 2015 (BOC n.º 37, de 27 de noviembre de 2015); la Resolución de Presidencia de caracter general 3/IX (BOC n.º 81, de 27 de mayo de 2016), por la que se desarrolla el artículo 110 *ter* sobre el Portal de Transparencia y se establece el procedimiento de acceso a la información de Les Corts, y la Resolución de Presidencia de caracter general 4/IX (BOC n.º 172, de 26 de abril de 2017) sobre el sistema de votación telemático.

condición de miembros de las mismas, representantes del pueblo valenciano, tendrán derecho a un trato institucional y protocolario preferente, en particular en las actividades organizadas por las instituciones de la Generalitat.

2. En actos organizados por la administración local a los que confirmen su asistencia diputados o diputadas de Les Corts, se habrá de respetar protocolariamente su permanencia y la representación que ostentan.

TÍTULO PRIMERO
DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA

Artículo 5

Realizadas las elecciones a Les Corts, y una vez proclamadas las personas que sean diputados y diputadas electos, estas se reunirán en sesión constitutiva en el día, la hora y el lugar señalados en el decreto de convocatoria de las elecciones, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 23.4 del Estatuto de autonomía. El letrado o letrada mayor informará del cumplimiento por los diputados o diputadas de la presentación de la declaración de actividades y de bienes. Igualmente, al efecto de constituir la Mesa de Edad, informará de la identidad del diputado o la diputada de mayor edad, que ostentará la presidencia de la Mesa, así como del diputado más joven y de la diputada más joven, que lo asistirán en calidad de secretario y secretaria respectivamente.

Artículo 6

1. El presidente o la presidenta de la Mesa de Edad declarará abierta la sesión y se procederá a la lectura, por uno de los secretarios, del decreto de convocatoria y de la relación de los diputados y diputadas electos, así como, en su caso, de los recursos contencioso-electorales pendientes, con indicación de los diputados o diputadas cuya condición pudiera quedar afectada por la resolución de los mismos. A continuación, las diputadas y diputados, prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana utilizando la siguiente fórmula:

«Jo (expresión del nombre) jure/promet que aitant com tindré el càrrec de diputat/diputada acataré la Constitució Espanyola i l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana sense engany i guardaré fidelitat a la Generalitat».

2. El primer diputado o diputada en jurar o prometer será el que presida la Mesa de Edad; a continuación, los dos secretarios o secretarias y, acto seguido, el resto de miembros de la cámara, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético.

3. Finalizado el acto de juramento o promesa se procederá a la elección de la Mesa de Les Corts, de acuerdo con el procedimiento regulado en este reglamento.

4. Una vez constituida la Mesa de Les Corts, la Presidencia de la misma tomará juramento o promesa a aquellos diputados o diputadas que se incorporen a Les Corts después de la sesión constitutiva.

Artículo 7

1. Concluidas las votaciones, las personas elegidas ocuparán sus puestos. Seguidamente, el presidente o presidenta de Les Corts jurará/prometerá su cargo ante la cámara, utilizando la misma fórmula reseñada en el artículo anterior pero haciendo referencia al cargo para el que se le acaba de elegir.

2. La constitución de Les Corts será comunicada por su presidente o presidenta al Rey, al president o presidenta de la Generalitat, al Senado y al presidente o la presidenta de la nación.

TÍTULO II
DE LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS

CAPÍTULO PRIMERO
Del acceso, suspensión y pérdida de la condición de diputado o diputada

Artículo 8

1. La condición de diputado o diputada se adquiere por el hecho de la elección, confirmándose en el momento de la proclamación como candidato electo y la expedición de la credencial por el órgano competente de la administración electoral.

2. El diputado proclamado electo accederá al pleno ejercicio de su condición de parlamentario una vez cumplidos los siguientes requisitos:

1.º Presentar en el Registro de Les Corts la credencial expedida por la administración electoral correspondiente.

2.º Cumplimentar la declaración de actividades y de bienes a que se refiere este reglamento.

3.º Prestar juramento o promesa de acatar la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía en la sesión constitutiva de Les Corts ante la persona que presida la Mesa de Edad o en la primera sesión del Pleno al que asista, si es después de su constitución, ante el presidente o presidenta de Les Corts.

3. Los diputados y diputadas electos no podrán participar en las tareas de la cámara hasta tanto hayan cumplimentado los requisitos anteriores.

Artículo 9

El diputado o diputada quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente reglamento.

2.º Cuando se notifique a Les Corts, o desde que tuvieran noticia fehaciente, de la existencia de la imputación por delito si por la misma se hubiera dictado auto de prisión provisional y mientras dure ésta.

3.º Cuando así resulte de la condena impuesta por delito en sentencia firme y ejecutoria, en cuyo caso, el diputado o diputada quedará suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la función parlamentaria durante el tiempo fijado en la sentencia y a partir del momento en que el juzgado o tribunal correspondiente comunique a Les Corts la fecha de inicio del cumplimiento de la pena.

Artículo 10

La pérdida de la condición de diputado o diputada se producirá por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule su elección o proclamación.

2.º Por fallecimiento.

3.º Por incapacidad o inhabilitación, declarada por decisión judicial firme.

4.º Por extinción del mandato al transcurrir su plazo o por disolución anticipada de la cámara, sin perjuicio de mantener su condición de diputados los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la constitución de las nuevas Corts.

5.º Por renuncia del diputado o diputada, presentada por escrito en el registro general y dirigida a la Mesa de Les Corts. La renuncia, para que produzca efecto, habrá de presentarse personalmente por el interesado o por la persona que disponga de poder notarial concedido expresamente para ello.

CAPÍTULO II
De los derechos de los diputados y las diputadas

Artículo 11

1. Los diputados y diputadas tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno de Les Corts y a las de las comisiones a que pertenezcan y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este reglamento les atribuye. Podrán asistir, sin voto, a aquellas comisiones de las que no formen parte, excepto a aquellas cuyas reuniones tengan carácter secreto o este reglamento lo impida.

2. Los diputados y diputadas tendrán derecho a formar parte, al menos, de una comisión, y a ejercer y desempeñar las funciones que este reglamento les atribuye.

Artículo 12

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados y diputadas, previo conocimiento del respectivo grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar los datos, informes y documentos administrativos, en papel o en soporte informático de las administraciones públicas de la Generalitat, que obren en poder de éstas y de las instituciones, organismos y entidades públicas empresariales dependientes de la misma.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto del presidente o presidenta de Les Corts, y la administración requerida deberá facilitar la información o documentación solicitadas o manifestar al presidente o presidenta de Les Corts, en plazo no superior a veinte días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

En el supuesto en que soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la administración requerida podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentran disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

3. Si el Consell no cumple lo que disponen los apartados anteriores, el diputado o diputada solicitante podrá formular una pregunta oral ante la comisión competente que se incluirá en el orden del día de la primera sesión que se convoque.

Si, a juicio del grupo parlamentario al que pertenece quien lo ha pedido, las razones no son fundamentadas, en el plazo de cinco días, puede presentar una proposición no de ley ante la comisión correspondiente que tendrá que ser incluida en el orden del día de una sesión a realizar en el plazo de quince días desde su publicación.

4. Cuando los datos, informes o documentos solicitados por los diputados o diputadas afecten al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa, a petición del Consell, podrá declarar el carácter no público de las actuaciones, disponiendo el acceso directo a aquellos en los términos establecidos en el apartado anterior, pudiendo el diputado tomar notas pero no obtener copias ni actuar acompañado de asesor.

5. Asimismo, los diputados y diputadas, en el marco de la legalidad, podrán solicitar de las administraciones locales o del Estado y de los órganos de gobierno de las otras comunidades autónomas, a través del presidente o presidenta de Les Corts, la documentación que consideren que afecta, de alguna forma, a la Comunitat Valenciana.

6. Los diputados y diputadas también tienen derecho a recibir directamente o a través de su grupo parlamentario la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios de Les Corts, a través del letrado o letrada mayor, tienen la obligación de facilitárselas.

Artículo 13

1. Los diputados y las diputadas percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficazmente y dignamente su función. A estos efectos, el mandato finalizará

el día anterior al de las elecciones, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 23.4 del Estatuto de Autonomía.

2. Los diputados y las diputadas tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

3. Todas las percepciones de los diputados y las diputadas estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa, oída la Comisión de Gobierno Interior, fijará cada año la cuantía de las retribuciones, ayudas, franquicias e indemnizaciones de los diputados y las diputadas y sus modalidades dentro de las consignaciones presupuestarias correspondientes, y se publicarán en el *Butlletí Oficial de les Corts* (BOC).

5. Así mismo, la Mesa, oída la Comisión de Gobierno Interior, adoptará las medidas adecuadas para garantizar, en la forma que se determine, a los diputados y las diputadas que hayan permanecido de forma ininterrumpida durante períodos de tiempo largos al servicio de la cámara, y que no lleguen al límite máximo que la Ley de Presupuestos del Estado establece para el sistema de Seguridad Social en lo que se refiere a la percepción de la pensión de jubilación, la percepción del límite máximo mencionado, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan.

De la misma manera, la Mesa, oída la Comisión de Gobierno Interior, y en los mismos términos de dedicación indicados anteriormente, establecerá también fórmulas de indemnización de cese del mandato.

Artículo 14

1. Correrá a cargo del presupuesto de Les Corts el abono de las cotizaciones de la Seguridad Social y a las mutualidades, de cualquier tipo, de todos los diputados y diputadas que lo soliciten. A estos efectos serán de aplicación hasta el día anterior a la celebración de las elecciones.

2. Les Corts podrán realizar con las entidades gestoras de la Seguridad Social los convenios precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los diputados y diputadas que así lo deseen.

3. En el caso de funcionarias y funcionarios públicos que, por su dedicación parlamentaria, estén en situación de servicios especiales, correrá a cargo del presupuesto de Les Corts el abono de las cuotas de clases pasivas y de mutualidad.

4. La Mesa, oída la Junta de Síndics, podrá establecer un régimen complementario de prestaciones sociales para los miembros de Les Corts, a cargo de su presupuesto, incluidos planes de pensiones.

CAPÍTULO III
De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 15

1. Los diputados y diputadas gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Los diputados y diputadas gozarán de inmunidad en los términos y con el alcance que establece el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

3. Igualmente, gozarán de aforamiento en materia de responsabilidad civil por actos cometidos y opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 16

Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado o diputada sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones ple-

narias sin que éste adquiera la plenitud de su condición conforme a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 8, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 17

El presidente o presidenta de Les Corts, una vez conocida la detención de un diputado o diputada o cualquier otra situación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO IV
De los deberes de los diputados y diputadas

Artículo 18

1. Los diputados y diputadas tienen el deber de asistir a todas las sesiones del Pleno de Les Corts y de las comisiones de las que formen parte, así como desempeñar las funciones a que reglamentariamente vengan obligados.

2. Periódicamente, la Mesa de Les Corts dispondrá la publicación de los datos relativos a la asistencia de los diputados y las diputadas a las sesiones ya celebradas a que hace referencia el punto anterior.

Artículo 19

Los diputados y diputadas están obligados a observar la cortesía debida y a respetar las normas establecidas en este reglamento para el buen orden y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquel, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 20

1. Las diputadas y diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.

2. El diputado o la diputada que se ocupe, directamente, en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o profesional, de un asunto que sea declarado objeto de debate en una sesión de pleno o comisión, deberá, previamente, ponerlo de manifiesto al inicio de su intervención.

Artículo 21[2]

1. Los diputados y diputadas, para adquirir la plena condición de tales, así como al perder la misma o modificar sus circunstancias, estarán obligados a cumplimentar las siguientes declaraciones:

a) Declaración de actividades.

b) Declaración de sus bienes patrimoniales.

2. La declaración de actividades incluirá cualquier actividad que el declarante ejerza y que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, puedan constituir causa de incompatibilidad y, en general, las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

3. Las declaraciones deberán presentarse inicialmente para la plena adquisición de la condición de diputado, y, asimismo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la

[2] Véase "Resolución de carácter general 3/VII sobre declaración de actividades y de bienes patrimoniales" y "Acuerdo de la Mesa de Les Corts sobre el modelo de declaración anual de renta de los diputados y diputadas de Les Corts".

pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias, y se cumplimentarán por separado y conforme al modelo que apruebe la Mesa de Les Corts.

4. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, que se constituirá en Les Corts bajo la dependencia directa del presidente o presidenta y custodia del letrado o letrada mayor. El contenido del registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiera a bienes patrimoniales.

También se inscribirán en este registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los diputados y diputadas sean remitidos por la Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas y no consten previamente en el mismo.

Artículo 22

1. Los diputados y diputadas deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas por el ordenamiento vigente.

2. A efectos del examen sobre incompatibilidades, se remitirá desde el Registro de Intereses a la Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas una copia de las declaraciones de actividades y de sus modificaciones a las que se refiere el artículo anterior.

3. La Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de diputado o diputada o de la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

4. Declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercita la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DE LES CORTS

CAPÍTULO PRIMERO
De los grupos parlamentarios

Artículo 23

1. Los diputados y diputadas, en número no inferior a tres, incluidos en las listas de un mismo partido, agrupación o coalición electoral que hubieran comparecido como tal ante el electorado en las últimas elecciones autonómicas, tendrán derecho a constituir grupo parlamentario propio

2. Por cada partido, agrupación o coalición electoral sólo podrá constituirse un grupo parlamentario.

3. Ningún diputado o diputada podrá formar parte de más de un grupo parlamentario, ni adscribirse a grupo parlamentario distinto al constituido por los diputados y diputadas pertenecientes a la formación electoral con la que concurrió a las elecciones.

4. No podrán formar grupo parlamentario propio los diputados o diputadas pertenecientes a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado o cuando dichas formaciones no hayan obtenido acta de diputado en la correspondiente elección.

5. El síndic o la síndica es el máximo representante del grupo parlamentario.

Artículo 24

1. La constitución de los grupos parlamentarios se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión constitutiva de Les Corts, mediante escrito dirigido a la Mesa de Les Corts.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los diputados y diputadas que, conforme a lo establecido en el artículo 21, deseen constituir grupo parlamentario, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos sus miembros. El grupo parlamentario designará, de entre ellos y en el mismo escrito, al síndic y a los portavoces adjuntos que, eventualmente, pueden sustituirle.

3. Solo puede haber un síndic o síndica por cada grupo parlamentario. Los portavoces adjuntos serán tres para cada grupo parlamentario que cuente con más de 15 diputados o diputadas; 2 para los que tengan menos de 15 y más de 3 y un portavoz adjunto para los que tengan 3 diputados o diputadas.

El síndico o la síndica podrá ser sustituido, temporalmente, por enfermedad o incapacidad temporal o por su ausencia con motivo de un viaje oficial.

4. Los diputados y diputadas que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de Les Corts deberán incorporarse, en su caso, dentro de los ocho días siguientes a dicha adquisición, al grupo parlamentario constituido por los diputados pertenecientes a la formación electoral con la que concurrieron a las elecciones. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación expresa del síndic del grupo parlamentario correspondiente.

CAPÍTULO II
Del Grupo Mixto

Artículo 25

1. Los diputados y diputadas pertenecientes a cualquiera de las formaciones electorales que, habiendo obtenido representación, no hayan alcanzado el número mínimo de diputados para constituir grupo parlamentario propio conforme a lo establecido en los artículos precedentes, quedaran integrados en un Grupo Mixto.

2. La presencia en el Grupo Mixto de diputados o diputadas pertenecientes a distintas formaciones electorales permitirá la constitución de agrupaciones, dentro del mismo, por aquellos diputados o diputadas pertenecientes a una misma formación electoral.

3. Cuando un grupo parlamentario se reduzca durante el transcurso de la legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.

4. No podrán formar parte del Grupo Mixto los diputados o diputadas pertenecientes a formaciones electorales que tengan constituido grupo parlamentario.

Artículo 26

1. Cuando el Grupo Mixto esté integrado por más de un diputado o diputada ejercerá como representante-portavoz, cada mes, uno de sus diputados o diputadas de manera rotatoria por orden alfabético del primer apellido, salvo acuerdo unánime de todos los miembros del Grupo Mixto.

2. El Grupo Mixto, formado por los diputados y diputadas de una candidatura que, habiéndose presentado a las elecciones, obtiene menos escaños de los exigidos para formar grupo parlamentario, tendrá los mismos derechos como grupo que el resto, incluso en el supuesto de ver reducido su número de miembros a lo largo de la legislatura.

3. Aquellas diputadas o diputados pertenecientes a formaciones electorales que se encuentren integradas en el Grupo Mixto, que adquieran la condición de diputado después de la constitución de Les Corts, deberán pasar a formar parte de dicho grupo y, en su caso, de la correspondiente agrupación independiente.

CAPÍTULO III
Del diputado o la diputada no adscrito

Artículo 27[3]

1. Los diputados y diputadas que, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, en el momento de la constitución de Les Corts, o al adquirir con posterioridad dicha condición, no quedasen integrados en el grupo parlamentario o, en su caso, en el Grupo Mixto, constituido por los diputados y diputadas electos pertenecientes a la formación electoral con la que concurrieron a las elecciones, adquirirán la condición de diputado o diputada no adscrito.

2. Igualmente, adquirirán la condición de diputado o diputada no adscrito aquellos que a lo largo de la legislatura causaren baja por cualquier causa en el grupo parlamentario, constituido por los diputados pertenecientes a la formación electoral con la que concurrieron a las elecciones. Si la baja fuera por expulsión del grupo parlamentario, deberá acreditarse ante la Mesa de Les Corts que la decisión fue adoptada, al menos, por la mayoría absoluta de los miembros del mismo.

3. No obstante, en cualquier momento de la legislatura, el diputado o diputada no adscrito podrá retornar al grupo parlamentario constituido por los diputados de su formación electoral previa aceptación expresa del síndic del mismo.

4. La adquisición de la condición de diputado no adscrito producirá la pérdida del puesto que el diputado o diputada pudiera ocupar en representación de su grupo parlamentario, o Grupo Mixto, en cualquier órgano de Les Corts, así como el cese automático de los cargos electivos que tuviera en los mismos.

5. Los diputados o diputadas no adscritos gozarán únicamente de los derechos reconocidos reglamentariamente a los diputados o diputadas individualmente considerados.

6. La Mesa, oída la Junta de Síndics, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y en las comisiones de los diputados o diputadas no adscritos, así como sobre su pertenencia a estas, respetando en todo caso lo previsto en el presente reglamento. Corresponde asimismo a la Mesa, oída la Junta de Síndics, resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con la situación y posibilidades de actuación de las diputadas o diputados no adscritos.

CAPÍTULO IV
De los espacios físicos y medios materiales y económicos para el desarrollo de las respectivas funciones

Artículo 28[4]

1. Les Corts, por acuerdo de la Mesa y la Junta de Síndics, pondrán a disposición de los grupos parlamentarios los espacios físicos y medios humanos y materiales suficientes para que puedan cumplir su función parlamentaria, y se les asignará, con cargo a los presupuestos, una subvención fija, idéntica para todos, suficiente para cubrir las necesidades de funcionamiento, y otra variable en función del número de diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la cámara, oída la Comisión de Gobierno Interior, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

---

[3] Véase "Acuerdo de la Mesa de Les Corts sobre las diputadas y los diputados no adscritos".

[4] Véase "Resolución de carácter general número 3/V de 5 de marzo de 2003, sobre protección de la imagen externa de los edificios de la sede de las Cortes Valencianas".

Los síndics de los grupos parlamentarios recibirán una asignación económica fijada por la Mesa, oída la Comisión de Gobierno Interior, como representantes de sus grupos parlamentarios, así como los portavoces adjuntos de los grupos parlamentarios a los que hace referencia el artículo 24.3 de este reglamento.

2. En el caso del Grupo Mixto, la Mesa, oída la Comisión de Gobierno Interior, podrá disponer que la subvención fija sea proporcional al número de diputados y diputadas que lo integren, así como los espacios físicos y medios materiales.

3. Los grupos parlamentarios y el Grupo Mixto llevarán una contabilidad específica de las subvenciones a las que se refieren los apartados 1 y 2, respectivamente, que pondrán a disposición de la Mesa de Les Corts cuando sean requeridos para ello y, en todo caso, al finalizar el período de sesiones.

Artículo 29

La Mesa de Les Corts, de acuerdo con la Junta de Síndics, podrá asignar a los diputados o diputadas no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

Les Corts podrán solicitar de otras administraciones públicas, personal en situación de servicios especiales para los distintos grupos parlamentarios. Los diputados no adscritos tendrán exclusivamente derecho a las percepciones económicas que se establecen en el artículo 13 de este reglamento para los diputados o diputadas individualmente considerados.

CAPÍTULO V
Del presidente o presidenta y de la Mesa

Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 30

1. La Mesa es el órgano rector de la cámara y ostenta la representación de esta en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el presidente o presidenta de Les Corts, dos vicepresidentes o vicepresidentas y dos secretarios o secretarias.

Se considerará válidamente constituida cuando estén presentes, por lo menos, tres de sus miembros.

3. El presidente o presidenta dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 31

1. El presidente o presidenta de Les Corts ostenta la representación de la cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde a la presidenta o presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolos en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se impusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Síndics.

3. El presidente o presidenta desempeñará asimismo todas las demás funciones que le confiere el Estatuto de Autonomía y el presente reglamento.

Artículo 32

Los vicepresidentes, por su orden, sustituyen al presidente o presidenta, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el presidente o presidenta o la Mesa.

Artículo 33

Los secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del presidente o presidenta, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Síndics, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al presidente en las sesiones, para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la cámara según las disposiciones del presidente; ejercen además cualesquiera otras funciones que les encomiende la presidenta o presidente o la Mesa.

Artículo 34

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

Primero: Adoptar cuantas decisiones y medidas requiera la organización del trabajo y el régimen de gobierno interiores de la cámara, así como elaborar y aprobar los Estatutos de Gobierno Interior de Les Corts.

Segundo: Elaborar y aprobar, de acuerdo con la Comisión de Gobierno Interior, el proyecto de presupuesto de Les Corts para su remisión al Consell.

Tercero: Dirigir la ejecución del presupuesto de Les Corts y presentar al Pleno la liquidación correspondiente en cada período de sesiones, dando cuenta, previamente, a la Comisión de Gobierno Interior.

Cuarto: Aprobar la composición de las plantillas del personal de Les Corts y las normas que regulan el acceso a las mismas.

Quinto: Ordenar los gastos de la cámara.

Sexto: Calificar, con arreglo al reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

Séptimo: Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este reglamento.

Octavo: Programar las líneas generales de actuación de la cámara, fijar un calendario de actividades del Pleno y de las comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de los distintos órganos, todo ello de acuerdo con la Junta de Síndics.

Noveno: Asignar los escaños de los distintos grupos en el Salón de Plenos, oída la Junta de Síndics.

Noveno *bis*: Aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten precisas para garantizar la transparencia de la actividad de la cámara y el derecho de acceso a la información pública de Les Corts.

Décimo: Cualesquiera otras que le encomiende el presente reglamento y aquellas otras que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un diputado o diputada, o un grupo parlamentario, discrepa de la decisión tomada por la Mesa en el ejercicio de las funciones referidas en el punto sexto y punto séptimo del apartado anterior, podrá solicitar la reposición. La Mesa decidirá finalmente, oída la Junta de Síndics, mediante resolución motivada en la que se expongan los fundamentos jurídicos de su decisión, existiendo un plazo de cinco días para presentar el recurso de reposición, así como otros cinco días, contados desde la interposición del recurso, para que la Mesa resuelva.

Artículo 35

La Mesa se reunirá mediante convocatoria del presidente o presidenta, a iniciativa de la misma, por decisión de su presidente o presidenta, a instancias de la Junta de Síndics o cuando así lo solicite la mayoría de sus miembros. Estará asesorada por el letrado o letrada mayor, quien redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del presidente o presidenta, de la ejecución de los acuerdos de conformidad con la legislación vigente.

Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa de Les Corts

Artículo 36

1. Las votaciones para la elección de los miembros de la Mesa de Les Corts se harán por medio de papeletas que los diputados entregarán al presidente o presidenta de la Mesa de Edad para que sean depositadas en la urna preparada con dicha finalidad.

2. Las votaciones para elegir al presidente o presidenta y para elegir a los vicepresidentes y a los secretarios se harán sucesivamente.

3. Finalizada cada votación, se procederá al escrutinio. El presidente o presidenta de la Mesa de Edad leerá en alta voz las papeletas y las entregará a un secretario o secretaria para su comprobación.

4. El otro secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

Artículo 37

1. Los diputados y diputadas podrán presentar a la Mesa candidaturas para la presidencia de Les Corts. Cada diputado y diputada podrá votar una candidatura, y resultará elegido o elegida quien obtenga la mayoría absoluta. Si no la hubiera, se repetirá la votación entre las dos candidaturas que se hayan acercado más a la mayoría, y resultará elegida la que obtenga más votos. En caso de empate se repetirá la elección, y si el empate persiste después de cuatro votaciones, se considerará elegida la candidatura que forme parte de la lista más votada en las elecciones.

2. Para la elección de las dos vicepresidencias, los diputados y diputadas podrán presentar a la Mesa varias candidaturas cerradas compuestas necesariamente por dos personas de diferente sexo. Cada diputado o diputada podrá votar una de las candidaturas presentadas. Realizado el escrutinio, se ordenarán las candidaturas según el número de votos recibidos. Resultará elegida para la vicepresidencia primera la persona de la candidatura más votada de un sexo diferente al de la presidencia de la Mesa. Para la vicepresidencia segunda resultará elegida la persona de la segunda candidatura más votada de sexo diferente al de la persona que ocupe la vicepresidencia primera.

3. Para la elección de las dos secretarías, los diputados y diputadas podrán presentar a la Mesa candidaturas cerradas compuestas necesariamente por dos personas de diferente sexo. Cada diputado o diputada podrá votar una de las candidaturas presentadas. Realizado el escrutinio, se ordenarán las candidaturas según el número de votos recibidos. Resultará elegida para la secretaría primera la persona de la candidatura más votada de un sexo diferente al de la vicepresidencia segunda de la Mesa. Para la secretaría segunda resultará elegida la persona de la segunda candidatura más votada de sexo diferente al de la persona que ocupe la secretaría primera.

4. Si en alguna votación se produce un empate, se resolverá según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 38

1. Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por una de las siguientes causas:

a) Pérdida de la condición de diputado o diputada por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 10 de este reglamento.

b) Renuncia expresa a su condición de miembro de la Mesa.

c) Dejar de pertenecer a su grupo parlamentario por cualquier causa.

2. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa en los siguientes casos:

a) Si como consecuencia de la resolución firme de un contencioso electoral, pendiente al tiempo de la sesión constitutiva, o por las decisiones de Les Corts sobre incompatibilidades, lo solicitara la mayoría absoluta de los miembros de la cámara.

b) Cuando la sentencia recaída en los recursos contencioso-electorales pendientes al tiempo de la sesión constitutiva o por las decisiones de Les Corts sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la cámara.

3. En los casos señalados en los apartados 1. *a*, 2. *a* y 2. *b*, la elección del miembro o miembros de la Mesa se producirá después de que hayan tomado posesión los nuevos diputados y diputadas.

4. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura será cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deban cubrir.

CAPÍTULO VI
De la Junta de Síndics

Artículo 39

1. Los síndics de los grupos parlamentarios constituyen la Junta de Síndics, que se reunirá bajo la presidencia del presidente o presidenta de Les Corts. Éste la convocará a iniciativa propia, a petición de un grupo parlamentario o de la décima parte de los miembros de la cámara. La Junta de Síndics se reunirá, al menos, quincenalmente durante los períodos ordinarios de sesiones.

2. De las convocatorias de la Junta de Síndics se dará cuenta al Consell para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que deberá ser miembro del mismo, y que podrá estar acompañado, en su caso, por la persona que le asista.

3. Deberán asistir a las reuniones de la Junta, al menos, además del presidente o presidenta, un vicepresidente o vicepresidenta, un secretario o secretaria de la cámara y el letrado o letrada mayor o, en su defecto, un letrado o letrada de la cámara.

Los síndics o los portavoces adjuntos podrán estar acompañados por un miembro de su grupo parlamentario.

4. Las decisiones de la Junta de Síndics se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

CAPÍTULO VII
De las comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 40

1. Las comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los grupos parlamentarios, y, en su caso, el Grupo Mixto en el número que respecto de cada uno, indique la Mesa de Les Corts, oída la Junta de Síndics, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la cámara. Todos los grupos parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada comisión.

2. Los grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una comisión, por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito al presidente o presidenta de Les Corts. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación será verbal o por escrito al presidente o presidenta de la comisión, y si en ella se indicara que tiene el carácter meramente eventual, el presidente admitirá como miembro de la comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Igualmente, los grupos parlamentarios, pueden sustituir a uno o varios miembros adscritos a una comisión, a los solos efectos de la tramitación de un proyecto o una proposición de ley, en cuyo caso deberá comunicarse mediante escrito dirigido al presidente o presidenta de Les Corts.

4. Los miembros del Consell podrán asistir con voz a las comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de las que formen parte.

Artículo 41

1. Las comisiones, con las excepciones que se establecen en este reglamento, eligen, entre los miembros de estas, una mesa, compuesta por una persona que ejercerá la presidencia, una persona que ejercerá la vicepresidencia y una persona que ejercerá la secretaría.

2. Para la presidencia de la Mesa, los grupos parlamentarios podrán presentar a la Mesa candidaturas para ostentar el cargo. Cada diputado y diputada podrá votar una candidatura, y resultará elegido o elegida quien obtenga la mayoría absoluta de los miembros de la comisión. Si ninguna persona no obtuviera en la primera votación la susodicha mayoría, se repetirá la elección entre las dos personas que hayan alcanzado los mayores resultados, y quedará elegido quien obtenga más votos.

3. El vicepresidente o vicepresidenta y el secretario o secretaria se elegirán simultáneamente. Los grupos parlamentarios podrán presentar candidaturas cerradas compuestas necesariamente por dos personas de diferente sexo. Cada diputado o diputada podrá votar una de las candidaturas presentadas. Realizado el escrutinio, se ordenarán las candidaturas según el número de votos recibidos. Resultará elegida para la vicepresidencia la persona de la candidatura más votada de un sexo diferente al de la presidencia de la Mesa. Para la secretaría resultará elegida la persona de la segunda candidatura más votada de sexo diferente al de la persona que ocupe la vicepresidencia.

4. En caso de empate, en cualquiera de estas votaciones, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 al efecto de la mayoría absoluta, se resolverá a favor de la persona candidata que pertenezca a la lista electoral más votada.

5. En ausencia del secretario o la secretaria, ejercerá sus funciones la persona miembro de la comisión perteneciente al mismo grupo parlamentario o, en su caso, quien acuerde la comisión de entre sus miembros.

Artículo 42

1. Las comisiones serán convocadas por su presidente o presidenta por acuerdo de la Mesa y de acuerdo con el presidente o presidenta de Les Corts. El acuerdo podrá adoptarse por iniciativa propia de la Mesa de la comisión o de su presidente, a petición de un grupo parlamentario o de una décima parte de los miembros de la comisión.

2. El presidente o presidenta de Les Corts podrá convocar, así como presidir, cualquier comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

3. Las comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria cuando estén presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 43

1. Las comisiones conocerán los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa de Les Corts, oída la Junta de Síndics.

2. La Mesa de Les Corts, por su propia iniciativa o a petición de una comisión, podrá acordar que sobre una cuestión se informe previamente a una u otras comisiones.

3. Las comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que este reglamento o el Pleno de

Les Corts determine un plazo distinto o la Mesa de la cámara o el propio Pleno, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las comisiones no podrá reunirse al mismo tiempo que el Pleno de Les Corts.

Artículo 44

1. Las comisiones, por medio del presidente o presidenta de Les Corts, podrán:

Primero: Recabar la información y documentación que precisen del Consell, de los servicios de la propia cámara y de cualquier autoridad de la Generalitat. Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado, o bien manifestarán al presidente o presidenta de Les Corts, de forma motivada, la imposibilidad de cumplir el plazo, y como consecuencia de ello, solicitar una ampliación, o, en su caso, los impedimentos legales que imposibilitan atender la petición.

Segundo: Requerir la presencia ante ellas de los miembros del Consell, altos cargos de la administración de la Generalitat, así como autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

Tercero: Solicitar la presencia de otras personas con la misma finalidad.

2. Si los funcionarios o las autoridades competentes no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la comisión, o no se respondiera a la petición de la información requerida en el período indicado en el apartado anterior, el presidente o presidenta de Les Corts lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

3. Asimismo, podrán solicitar tanto de la administración del Estado como de la administración local información y documentación sobre materias de interés para la Comunitat Valenciana.

Sección segunda. De las comisiones permanentes

Artículo 45

1. Son comisiones permanentes legislativas:

1.1. Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat[5].

1.2. Justicia, Gobernación y Administración Local.

1.3. Educación y Cultura.

1.4. Economía, Presupuestos y Hacienda.

1.5. Industria y Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías.

1.6. Agricultura, Ganadería y Pesca.

1.7. Obras Públicas, Infraestructuras y Transportes.

1.8. Política Social y Empleo.

1.9. Sanidad y Consumo.

1.10. Medio Ambiente, Agua y Ordenación del Territorio.

1.11. Políticas de igualdad de género y del colectivo LGTBI.

1.12. Radiotelevisión Valenciana y del espacio audiovisual.

Las comisiones permanentes legislativas deberán reunirse, al menos, una vez al mes para sustanciar las iniciativas parlamentarias incluidas en el orden del día. En su defecto, se reunirán para que los grupos parlamentarios puedan manifestar su criterio respecto de las propuestas que haga la presidencia de la comisión, de acuerdo con su mesa.

2. Son comisiones permanentes no legislativas aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

---

[5] Véase "Resolución de carácter general 2/VII sobre el procedimiento parlamentario en la presentación de la Memoria Anual de la Fiscalía Superior de la Comunitat Valenciana".

2.1. Reglamento.
2.2. Estatuto de los Diputados y de las Diputadas.
2.3. Peticiones.
2.4. Gobierno Interior.
2.5. Asuntos Europeos.
2.6. Especial de Participación Ciudadana.
2.7. Derechos Humanos.

3. La Mesa de Les Corts deberá constituir las comisiones permanentes a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo dentro de los quince días siguientes a la sesión constitutiva de Les Corts Valencianes.

Artículo 46

La Comisión de Reglamento estará formada por el presidente o presidenta de Les Corts, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa y por los diputados o diputadas que designen los grupos parlamentarios y, si procede, el Grupo Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este reglamento.

Artículo 47

1. La Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas estará compuesta por la Mesa de Les Corts más un diputado o diputada en representación de cada grupo parlamentario y, en su caso, del Grupo Mixto. Adoptará las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados y las Diputadas, salvo en caso de que la propuesta corresponda al presidente o presidenta o a la Mesa de Les Corts.

3. La comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y motivadas, las propuestas que en su seno se hubieran formulado.

Artículo 48

1. La Comisión de Peticiones estará formada por la Mesa de Les Corts más un Diputado o Diputada en representación de cada Grupo Parlamentario y, en su caso, del Grupo Mixto, adoptando las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La Comisión examinará cada petición individual o colectiva que reciban Les Corts, acusará recibo de la petición al interesado y acordará su remisión, cuando proceda, por medio de la Cámara, al órgano competente.

3. Cuando en la tramitación de cualquier asunto distinto al procedimiento legislativo se considere conveniente la aportación que puedan realizar los representantes de colectivos sociales, de personas jurídicas o bien personas físicas ante la Comisión, ésta podrá acordar las comparecencias.

Sin perjuicio de ello, cada grupo parlamentario podrá elegir una de las peticiones para que sea incluida obligatoriamente en el orden del día con el objeto de dar audiencia al peticionario en la comisión.

4. La Comisión podrá adoptar resoluciones que asuman total o parcialmente el contenido de las peticiones presentadas y, en consecuencia, formular recomendaciones a los poderes públicos y a todo tipo de instituciones.

5. La resolución final se comunicará al peticionario y deberá adoptarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de presentación de la petición, salvo que se hayan producido comparecencias, en cuyo caso el citado plazo podrá prorrogarse a criterio de la Mesa de la Comisión, que en ningún caso deberá exceder de seis meses en total.

6. La Comisión de Peticiones tendrá como función específica, igualmente, las relaciones con la Institución del Síndic de Greuges, así como la aprobación y modificación

del Reglamento, en los términos que establece la Ley 11/1988, de 26 de diciembre del Síndic de Greuges[6].

7. La comisión se reunirá una vez al mes para sustanciar las peticiones incluidas en el orden del día y dar audiencia a los peticionarios elegidos. Entre la presentación de la petición y el trámite de audiencia, en su caso, no podrán pasar más de tres meses.

Artículo 49

1. La Comisión de Gobierno Interior estará compuesta por la Mesa de Les Corts más el síndic de cada grupo parlamentario, adoptando las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. Le corresponden las siguientes funciones:

1.ª Aprobar, de acuerdo con la Mesa, el proyecto de presupuesto de Les Corts para su remisión al Consell.

2.ª Conocer la ejecución del presupuesto y sus modificaciones, así como, con carácter previo, las variaciones patrimoniales de Les Corts Valencianes.

3.ª Conocer las modificaciones de los Estatutos de Gobierno y Régimen Interior y de las normas de acceso a las plantillas, con carácter previo a su aprobación por la Mesa.

4.ª Cualquier otra que le encomiende el presente reglamento o la Mesa de Les Corts.

Artículo 50

1. La Comisión de Asuntos Europeos y la Comisión de Derechos Humanos, en cuanto a su formación y funcionamiento estará a lo dispuesto en el artículo 40 de este reglamento.

2. Esta comisión conocerá y tramitará, en su caso, las iniciativas no legislativas relacionadas con la Unión Europea que se planteen tanto por el Consell, por los grupos parlamentarios o por los diputados. Así mismo, sin perjuicio del procedimiento que establece el artículo 181 del Reglamento, será informada de aquellas iniciativas legislativas de la UE sobre las que, en el marco de la aplicación de los mecanismos de control del principio de subsidiariedad y proporcionalidad a los que se refiere el artículo 61 del Estatuto de autonomía, sean consultadas Les Corts.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las iniciativas parlamentarias de carácter no legislativo que afecten cuestiones de derechos humanos u otros temas que entren en el ámbito competencial de la Comisión Permanente no Legislativa de Derechos Humanos que se presenten suscritas por todos los grupos parlamentarios y que, de forma expresa, soliciten su trámite al amparo de este artículo, serán de tramitación inmediata. La Mesa de Les Corts tendrá que decidir sobre su admisibilidad y, en su caso, enviarla directamente a esta comisión y convocar, al mismo tiempo, de acuerdo con la presidencia de esta, la reunión para que se pueda sustanciar.

Artículo 50 *bis*

1. Sin perjuicio de la potestad que este reglamento confiere a la Mesa de Les Corts en la tramitación de documentos, aquellas iniciativas parlamentarias de carácter no legislativo que afecten a cuestiones de derechos humanos, que se presenten suscritas conjuntamente por todos los grupos parlamentarios y que, de forma expresa, soliciten su tramitación al amparo de este artículo, serán de tramitación inmediata.

2. La Mesa de Les Corts decidirá sobre su admisibilidad en su primera reunión después de la presentación de la iniciativa y, en su caso, remitirá de inmediato la iniciativa a la comisión correspondiente, sin perjuicio de su posterior publicación. En el mismo

---

[6] Véase "Resolución de carácter general 1/V, de 29 de noviembre de 1999, sobre procedimiento de cese del Síndic de Greuges, previsto en los artículos 5.1, apartado *f*), y 5.2, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges".

acto, el presidente de Les Corts, convocará la comisión para sustanciar la iniciativa lo cual deberá comunicar a la presidencia de la comisión a los efectos oportunos.

3. Si la iniciativa fuera de las que permiten presentación de enmiendas, se entenderá que todos los grupos parlamentarios renuncian a dicho derecho y se procederá a su debate sin perjuicio de su posterior publicación en el BOC.

Artículo 51

1. El Pleno de Les Corts, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Síndics, a iniciativa de un grupo parlamentario o de la décima parte de los miembros de la cámara, podrá acordar la creación de otras comisiones, no legislativas, que tengan carácter permanente durante la legislatura en la que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la comisión creada y las que, en su caso, pudieran resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las comisiones no permanentes

Artículo 52

1. Son comisiones no permanentes las que se crean eventualmente con un fin concreto; se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

2. Las comisiones no permanentes podrán ser de investigación o especiales para el estudio de un asunto concreto.

Artículo 53[7]

1. El Pleno de Les Corts, a propuesta del Consell, de la Mesa, de un grupo parlamentario o de la décima parte de los miembros de la cámara, podrá acordar la creación de una comisión de investigación sobre cualquier asunto de interés público para la Comunitat Valenciana estableciendo en el acuerdo de creación el plazo de finalización de sus trabajos.

Una vez publicado el escrito, que lo será en el plazo máximo de 10 días, mediante el cual se propone la creación de la comisión de investigación, la propuesta se incluirá en el orden del día del Pleno siguiente o, como máximo, el segundo Pleno siguente.

2. Las comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo, podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, de acuerdo con la normativa aplicable y por medio del presidente o presidenta de Les Corts, de cualquier persona para que sea oída.

Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. El presidente o presidenta de Les Corts, oída la comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento, de acuerdo con la legislación vigente.

4. Las conclusiones de estas comisiones deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la cámara siguiente a su aprobación. El presidente o presidenta de Les Corts, oída la Junta de Síndics, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la cámara serán publicadas en el *Butlletí Oficial de les Corts*, sin perjuicio de que la Mesa de la cámara dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del grupo parlamentario proponente se publicarán en el *Butlletí Oficial de les Corts* los votos particulares rechazados.

---

[7] Véase "Resolución de carácter general 4/IV, de 22 de mayo de 1996, que regula las comparecencias ante las comisiones de investigación".

Artículo 54

1. El Pleno de Les Corts podrá acordar la creación de comisiones especiales para el estudio de un asunto concreto, a propuesta de la Mesa de la cámara de acuerdo con la Junta de Síndics.

2. La propuesta de la Mesa podrá realizarse por iniciativa propia o a instancia de un grupo parlamentario o de la décima parte de los diputados y diputadas, y deberá contener la composición de dicha comisión, que podrá estar formada como máximo por el número de diputados y diputadas que se haya establecido para las comisiones permanentes o bien por un representante de cada grupo parlamentario, y, en su caso, por un representante del Grupo Mixto, en cuyo supuesto adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado.

Asimismo, contendrá las reglas de organización y funcionamiento y el plazo en el que la comisión deberá finalizar el trabajo.

3. La comisión podrá acordar la incorporación a la misma, a efectos de asesoramiento, de especialistas en la materia objeto de estudio.

4. La comisión, mediante el nombramiento de una ponencia, elaborará un dictamen que, una vez aprobado, remitirá a la Mesa de Les Corts para que, una vez publicado en el *Butlletí Oficial de les Corts*, que lo será en el plazo de siete días, sea incluido en el orden del día del primer Pleno que se celebre para su debate y votación. El procedimiento, sin perjuicio de las facultades que este reglamento concede al presidente o presidenta, dará lugar a un turno a favor y otro en contra, así como de fijación de posición a los grupos que no hayan podido intervenir en los turnos anteriores.

CAPÍTULO VIII
Del Pleno

Artículo 55

1. El Pleno es el órgano supremo de Les Corts. El Pleno podrá ser convocado por su presidente o presidenta de acuerdo con la Junta de Síndics, a iniciativa propia y a solicitud, al menos, de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados y diputadas de la cámara.

2. Igualmente, el presidente o presidenta de Les Corts, convocará el Pleno cuando exista acuerdo en este sentido de la Diputación Permanente, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 56

1. Los diputados y diputadas tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a grupos parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el Salón de Sesiones un banco especial, en la primera fila del hemiciclo, destinado a los miembros del Consell.

3. Solo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el presidente o presidenta.

CAPÍTULO IX
De la Diputación Permanente

Artículo 57

1. La Diputación Permanente se compondrá de un número de dieciocho miembros, más el presidente o presidenta de Les Corts que la presidirá, y los demás miembros de la Mesa de Les Corts.

2. Los dieciocho diputados y diputadas serán designados por los grupos parlamentarios y, en su caso, por el Grupo Mixto en proporción a su importancia numérica y observando el procedimiento previsto en el artículo 40 de este reglamento para la formación de las comisiones.

3. Cada grupo designará el número de diputados o diputadas titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

4. La Diputación Permanente podrá ser convocada por el presidente o presidenta de acuerdo con la Junta de Síndics, a iniciativa propia, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

5. Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente reglamento.

Artículo 58

1. Cuando Les Corts no estén reunidas, por vacaciones parlamentarias, cuando haya expirado el mandato parlamentario o el presidente o presidenta de la Generalitat haya hecho uso de la potestad de disolución que le confiere el artículo 28.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y hasta que se constituyan las nuevas Cortes, la Diputación Permanente velará por los poderes de la cámara. Especialmente:

Primero: Conocerá de la delegación temporal de las funciones ejecutivas propias del president de la Generalitat en uno de los consellers.

Segundo: Conocerá todo lo referente a la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria.

Tercero: Convocará a Les Corts, en su caso, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación Permanente.

Cuarto: Podrá autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de créditos y créditos extraordinarios, a petición del Consell, por razón de urgencia y necesidad justificada, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.

Quinto: Podrá también autorizar ampliaciones o transferencias de créditos, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza siempre que medie el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Sexto: Asumir todas las facultades que en relación con los decretos leyes y decretos legislativos atribuye la legislación vigente al Pleno de Les Corts, en los supuestos de disolución anticipada de la cámara, expiración de su mandato o vacaciones parlamentarias.

2. La Diputación Permanente debe cumplir cualquier otra función que le encomiende el Reglamento de Les Corts.

Artículo 59

1. En todo caso, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno de Les Corts, al inicio del periodo de sesiones, en su primera sesión ordinaria, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

2. Igualmente, después de celebración de elecciones a Les Corts y una vez éstas estén constituidas, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

TÍTULO IV
DEL FUNCIONAMIENTO DE LES CORTS

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 60

1. Les Corts se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Los períodos ordinarios, de conformidad con lo determinado en el artículo 25.3 del Estatuto de Autonomía, serán dos por año y durarán como mínimo ocho meses. El primero se iniciará en septiembre y el segundo en febrero.

3. La convocatoria de las sesiones ordinarias y la ordenación temporal de cada período de sesiones será acordada por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Síndics.

4. Tendrán la consideración de sesiones extraordinarias las que se celebren fuera del período ordinario convocadas por la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Síndics, a iniciativa propia, a propuesta del Consell o de la Diputación Permanente, a petición de una quinta parte de los diputados y diputadas de la cámara o de un grupo parlamentario.

En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria, no pudiéndose levantar la sesión hasta que se haya agotado el mismo.

5. La convocatoria y fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias, tanto de las comisiones como del Pleno, se hará de acuerdo con lo previsto en este reglamento para las sesiones ordinarias.

Artículo 61

1. Las sesiones del Pleno, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados.

Primero: Por acuerdo tomado en Pleno, a iniciativa del presidente o presidenta, de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la cámara.

Segundo: Por acuerdo de la Mesa de Les Corts con el parecer favorable de la Junta de Síndics.

3. Las comisiones se celebrarán en días comprendidos entre el lunes y viernes, ambos inclusive, de cada semana.

Artículo 62

Las sesiones de Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1. Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un diputado o diputada.

2. Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informaciones o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados y las Diputadas o en la Comisión de Gobierno Interior.

3. Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de Les Corts, del Consell, de un grupo parlamentario o de la décima parte de los miembros de la cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo 63

1. Las sesiones de las comisiones serán públicas. Podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de las comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Consell, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de sus miembros.

3. Serán secretas en todo caso las sesiones y los trabajos de las comisiones del Estatuto de los Diputados y las Diputadas y de Gobierno Interior.

Artículo 64

1. De las sesiones del Pleno y de las comisiones se levantará acta que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas del Pleno serán firmadas por uno de los secretarios, con el visto bueno del presidente o presidenta, y quedarán a disposición de los diputados y diputadas. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la sesión, se entenderá aprobada; en el caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

3. Las actas de las comisiones serán firmadas por el secretario o secretaria, con el visto bueno del presidente o presidenta, y quedarán a disposición de los miembros de la respectiva comisión para ser aprobada en la siguiente sesión.

4. De las sesiones secretas de Pleno o de comisión se levantará acta, cuyo único ejemplar será custodiado por su presidente o presidenta, pudiendo ser consultado por los diputados o diputadas respectivos, previo acuerdo de la correspondiente Mesa.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 65[8]

1. El orden del día del Pleno será fijado por el presidente o presidenta, oída la Mesa, de acuerdo con la Junta de Síndics y teniendo en cuenta el calendario parlamentario aprobado por la Junta de Síndics a propuesta de la Mesa.

2. El orden del día de las comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el presidente o presidenta de Les Corts y de conformidad con el calendario parlamentario.

3. El Consell podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un grupo parlamentario o del Consell, la Junta de Síndics podrá acordar, por unanimidad, la inclusión de un determinado asunto en el orden del día, por razones de urgencia, aunque no hubiese cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Los grupos parlamentarios, cuando en el orden del día del Pleno vaya a incluirse iniciativas parlamentarias de las que son autores, tendrán la potestad de, en el momento de la aprobación por la Junta de Síndics, sustituirlas por otras propias del mismo tipo que también estén en disposición de ser incluidas.

6. Las iniciativas legislativas tendrán prioridad en su tramitación e inclusión en el orden del día sobre los demás asuntos que estén en disposición de ser incluidos

Artículo 66

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta de la Presidencia, oída la Mesa y de acuerdo con la Junta de Síndics, por iniciativa propia, a petición del Consell o a petición de un grupo parlamentario o de una décima parte de los diputados de la cámara.

2. El orden del día de una comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su presidente o presidenta o a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de sus miembros.

3. En uno u otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido, excepto en aquellos casos en los que este reglamento determine lo contrario.

---

[8] Véase "Resolución de Presidencia de carácter general 2/VIII sobre la tramitación de iniciativas que ya hayan figurado con anterioridad en el orden del día del Pleno o de cualquier comisión y que hayan sido rechazadas como consecuencia de votación negativa o decaídas por no haber sido defendidas por los autores".

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 67

Ningún debate podrá comenzar, excepto en los casos en los que así lo determine el presente reglamento, o salvo que lo acuerde la Mesa de Les Corts, o de la comisión, debidamente justificado, sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo.

En caso del informe de la Sindicatura de Comptes sobre la contabilidad general de la Generalitat y en el caso del Síndic de Greuges, este período es, como mínimo, de diez días[9].

Artículo 68

1. Ningún diputado o diputada podrá hacer uso de la palabra sin solicitarla y obtener la autorización de la Presidencia. Si un diputado o diputada que ha promovido una iniciativa es llamado por la Presidencia para defenderla y no se encuentra presente, se entenderá que ha renunciado a hacer uso de la palabra y, por tanto, decaerá la iniciativa, excepto que el grupo parlamentario al que está adscrito, o algún diputado o diputada del mismo, pidiera la palabra para solicitar que pase a votación o que se aplace.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Ningún diputado o diputada podrá ser interrumpido cuando hable, excepto por el presidente o presidenta, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para llamar al orden a la cámara, a cualquiera de sus diputados, o al público, o al Consell.

4. Los diputados o diputadas que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al presidente y para un caso concreto, cualquier diputado o diputada con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo grupo parlamentario.

5. Los miembros del Consell podrán intervenir, haciendo uso de la palabra, siempre que lo soliciten y en cualquier momento del debate, sin perjuicio de las facultades que para su ordenación corresponden al presidente o presidenta de la cámara o de la comisión.

Esta intervención abrirá un nuevo debate, referido al tema que esté tratándose, en él podrá tomar parte un representante de cada grupo parlamentario para fijar posición, cerrando el debate el propio conseller para contestar a las cuestiones planteadas.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el presidente o presidenta, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 69

1. Cuando a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un diputado o diputada, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el diputado excediere estos límites, la Presidencia le retirará inmediatamente la palabra.

---

[9] Véase "Resolución de la Presidencia 2.208/I, de 19 de noviembre de 1986, sobre la tramitación parlamentaria del Informe de la Sindicatura de Cuentas sobre la fiscalización de las Cuentas Generales de la Generalitat Valenciana" y "Resolución de la Presidencia 2.209/I, de 19 de noviembre de 1986, sobre la tramitación parlamentaria de los Informes remitidos por la Sindicatura de Cuentas".

2. Sólo se podrá contestar a las alusiones en la misma sesión o en la siguiente.

3. Cuando la alusión afecta al decoro o dignidad de un grupo parlamentario, la Presidencia podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y en las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 70

1. En cualquier estado del debate un diputado o diputada podrá pedir la observancia del reglamento, citando el artículo o artículos cuya aplicación reclame. En esta petición no cabrá debate alguno y, tras la lectura de los mismos, deberá acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier diputado o diputada podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que, no habiendo sido publicados, considere conveniente para la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 71

En todo debate, el que fuere contradicho en sus argumentos, por otro u otros de los intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez a cada uno de ellos, y por un tiempo máximo de cinco minutos, que será fijado por la Presidencia en función del debate que se esté realizando.

Artículo 72

1. Si no hubiera precepto específico, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos será de quince minutos y, tras ellos, los demás grupos parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

3. En todo debate, los tiempos de intervención, en su caso, del representante del Grupo Mixto serán establecidos por la Presidencia atendiendo a la composición del mismo. En el caso de que existieran distintas agrupaciones dentro del Grupo Mixto, la Presidencia, previa comunicación, permitirá la distribución entre ellas del tiempo asignado sin que puedan intervenir, en cada debate, más de dos representantes.

4. Lo establecido en el presente reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades de la Presidencia para ordenar el debate y las votaciones. La Presidencia, oída la Junta de Síndics y, valorando su importancia, podrá ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los grupos parlamentarios o de los diputados y diputadas. También podrá acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un grupo parlamentario, sin que ello implique, necesariamente, la suma de los tiempos que separadamente pudieran corresponder.

5. Cuando el grupo, o el diputado o diputada, que promueve una iniciativa la retira después de haberla defendido, los otros grupos parlamentarios mantienen el derecho a intervenir en la forma que proceda.

Artículo 73

1. Los grupos parlamentarios intervendrán en los turnos generales en orden inverso a su importancia numérica, salvo en los casos en los que el presente reglamento o resolución de Presidencia determine lo contrario.

2. Las intervenciones del Grupo Mixto y, en su caso, de las distintas agrupaciones se ajustarán a lo que dispone el artículo 72.3 de este reglamento.

3. En su caso, en todo debate, excepto en aquellos casos en los que el presente reglamento o una resolución de Presidencia determine lo contrario, corresponderá intervenir al Grupo Mixto en primer lugar.

Artículo 74

La Presidencia podrá cerrar un debate, de acuerdo con la Mesa, cuando estime que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición de un grupo parlamentario. En torno a esta petición de cierre, podrán intervenir durante un tiempo máximo de cinco minutos cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 75

Cuando la Presidencia, los vicepresidentes o los secretarios de la cámara o de alguna comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa antes del comienzo del punto del orden del día correspondiente y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

Artículo 76

Del debate de política general

El presidente del Consell enviará a la Mesa de Les Corts un escrito en el que manifieste su voluntad de hacer una declaración de política general ante Les Corts en el primer Pleno del primer período ordinario de sesiones en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, que se regulará por el siguiente procedimiento:

1. El debate se iniciará con la intervención del presidente o presidenta de la Generalitat. Podrá intervenir después, excepto que el presidente o presidenta de Les Corts considere más conveniente suspender la sesión durante un tiempo no superior a 24 horas, un representante de cada grupo parlamentario, por un tiempo máximo de 30 minutos cada grupo. Comenzarán los grupos parlamentarios de la oposición de mayor a menor y finalmente intervendrá el grupo parlamentario que sustente al Consell.

2. El presidente o presidenta de la Generalitat podrá responder individual o colectivamente a todos los que han intervenido, en este caso, los que intervengan tendrán derecho a una réplica de 10 minutos.

3. Finalizado el debate se abrirá un plazo de 30 minutos en el que los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución ante la Mesa. La admisión a trámite de las propuestas de resolución por parte de la Mesa se circunscribirá únicamente a las que se refieran necesariamente a cuestiones de política general y que traten de materias que hayan sido tratadas en el curso del debate. La Mesa no podrá admitir las propuestas de resolución que explícita o implícitamente signifiquen cuestión de confianza o moción de censura al Consell.

4. Las propuestas de resolución se defenderán separada o conjuntamente por cada grupo parlamentario, sin que en ningún caso el tiempo a consumir por cada grupo supere los sesenta minutos, ni exceda de doce el número de intervenciones a realizar por cada grupo de la cámara.

Las intervenciones se realizarán siguiendo un orden de mayor a menor de acuerdo con la composición de los grupos de la cámara y por turno rotatorio respetando el orden mencionado.

Los grupos parlamentarios se alternarán en sus intervenciones mientras el número de las solicitadas por cada grupo lo haga posible. El grupo parlamentario que sustente el Consell intervendrá en último lugar. El presidente o presidenta de Les Corts podrá

conceder un turno en contra después de cada turno de defensa por un tiempo igual. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden en que se debatan.

5. Durante el debate de las propuestas de resolución la Mesa podrá admitir nuevas propuestas de resolución firmadas por todos los grupos parlamentarios. Así mismo, la Mesa también podrá admitir a trámite nuevas propuestas de resolución que se presenten por escrito, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre, al menos, dos de las propuestas de resolución inicialmente formuladas así como las que pretendan corregir errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 77

1. Para que los acuerdos adoptados sean válidos, la cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con la presencia de la mayoría de sus miembros.

2. La comprobación de quórum sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cada votación, presumiéndose su existencia una vez celebrada la misma.

3. Si, llegado el momento de votación, no existiese el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco existiese el quórum antes referido, la votación se realizará en la siguiente sesión del órgano correspondiente.

Artículo 78

1. Los acuerdos serán válidos, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, cuando hayan sido adoptados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías cualificadas que establece el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, las demás leyes de la Generalitat y este reglamento.

2. Se entenderá que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen los negativos, cualquiera que sean las abstenciones, o el número de votos en blanco o nulos.

3. Se entenderá que hay mayoría absoluta cuando se exprese en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir entre dos el total del número de derecho de Les Corts.

4. El voto de los diputados y diputadas es personal e indelegable. Ningún diputado o diputada podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de diputado o diputada.

Artículo 79

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún diputado o diputada podrá entrar en el salón ni abandonarlo, salvo casos de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

Artículo 80

En los casos establecidos en el presente reglamento y en aquellos que, por singularidad o importancia, la Presidencia, oída la Junta de Síndics, así lo acordara, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 81

La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
2.º Ordinaria.
3.º Pública por llamamiento.
4.º Secreta.
5.º Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV de este reglamento para las votaciones, Les Corts podrán habilitar sistemas de videoconferencia u otros sistemas técnicos adecuados para garantizar el ejercicio del voto en el Pleno de la cámara a aquellos diputados y diputadas que, como consecuencia de encontrarse en situación de permiso parental o en proceso de larga enfermedad, no puedan asistir a sus sesiones.

Artículo 82

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas de la Presidencia cuando, una vez anunciadas, no suscitaran ninguna objeción ni oposición. En caso contrario, se hará votación ordinaria.

Artículo 83

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1. Levantándose primero quienes aprueben; seguidamente, los que desaprueben y, finalmente, los que se abstengan. La Presidencia ordenará el recuento por los secretarios si tuviera duda del resultado o si, incluso después de hecho público, algún grupo parlamentario lo reclama.

2. Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado o diputada y los resultados totales de la votación.

Artículo 84

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este reglamento, lo solicite un grupo parlamentario o una quinta parte de los diputados y diputadas de la cámara o, en su caso, de la comisión. Si hubiera solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso podrá ser secreta la votación en los procedimientos legislativos o en aquellos casos en los que los acuerdos deban adoptarse mediante el criterio de voto ponderado.

2. Las votaciones para la investidura del president o presidenta de la Generalitat, de la moción de censura y de la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

Artículo 85

En la votación pública por llamamiento, un secretario o secretaria nombrará a los diputados y diputadas, y éstos responderán «sí», «no» o «abstención»; el llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. A continuación votarán los miembros del Consell que sean diputados o diputadas y, finalmente, la Mesa de Les Corts.

Artículo 86

1. La votación secreta podrá hacerse, solo:

a) Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identidad de los votantes.

b) Por papeletas cuando se trate de elecciones de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto b del apartado anterior, las diputadas y diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 87

1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiese aquel, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se realizará una nueva votación y, si de nuevo se produjera empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular, proposición o moción de que se trate.

2. En las votaciones en comisión sobre una cuestión que debe ser ulteriormente sometida al Pleno, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la comisión pertenecientes a un mismo grupo parlamentario, pudiera dirimirse aplicando el criterio de voto ponderado.

Artículo 88

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada grupo parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos, pudiendo iniciar el turno, por tiempo máximo de tres minutos el representante del Grupo Mixto que podría ser compartido con otro diputado o diputada del mismo grupo si existieran agrupaciones en su seno y, seguidamente, de menor a mayor y por tiempo máximo de cinco minutos, los grupos parlamentarios.

2. En los proyectos y proposiciones de ley, sólo podrá explicarse el voto después de la última votación salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación de voto después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo a los grupos parlamentarios hasta diez minutos y hasta cinco minutos al Grupo Mixto.

3. No habrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los grupos hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, y en este último supuesto, el grupo que hubiera intervenido en el debate y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V
Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 89

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este reglamento se computarán en días hábiles y los señalados por meses, de fecha a fecha. A los efectos del cómputo de los plazos establecidos por este reglamento, son días hábiles de lunes a viernes, excepto los declarados festivos anualmente por la Mesa de Les Corts.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que Les Corts no celebren sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria, en cuyo caso, la Mesa de la cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquella.

Artículo 90

1. La Mesa de Les Corts, oída la Junta de Síndics, dentro del plazo, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, en los que deberá mediar acuerdo de la Junta de Síndics, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo, ni las reducciones a su mitad.

Artículo 91

1. La presentación de documentos en el registro de Les Corts podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de Les Corts.

2. Serán admitidos, también, los documentos presentados en forma y dentro de plazo, siempre que concurran los requisitos exigidos por la legislación vigente.

CAPÍTULO VI
Sobre la declaración de urgencia

Artículo 92

1. A petición del Consell, de un grupo parlamentario o de una décima parte de los diputados y diputadas de la cámara, la Mesa de Les Corts podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquel.

Artículo 93

1. Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 89 de este reglamento, en el procedimiento de urgencia los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

2. Estos plazos también podrán ser reducidos si así lo acordara la Mesa de Les Corts, de acuerdo con la Junta de Síndics.

CAPÍTULO VII
De las publicaciones de Les Corts y de la publicación de sus trabajos

Artículo 94

Son publicaciones de Les Corts:

El *Butlletí Oficial de les Corts*, BOC.

El *Diario de Sesiones* del Pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones.

El sitio web de Les Corts (World Wide Web).

Artículo 95

1. En el *Butlletí Oficial de les Corts*, BOC, se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto en este reglamento, sea necesario para su debate, conocimiento, tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

2. Por razones de urgencia, la Presidencia de Les Corts, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el BOC, podrá ordenar que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y repartidos a los diputados o diputadas miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 96

1. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente y de forma literal, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones de Pleno, de la Diputación Permanente o de comisión, excepto cuando tengan carácter secreto.

2. No obstante lo anterior, la Mesa de Les Corts podrá acordar que los acuerdos adoptados en sesiones secretas sean publicados en el *Diario de Sesiones* respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 53 de este reglamento.

Artículo 97

1. La Mesa de Les Corts adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la cámara.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los distintos medios de comunicación social acreditados, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a las que puedan asistir, así como a las dependencias en las que esté autorizada su presencia para el mejor desarrollo de su cometido.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por la Presidencia de Les Corts, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la cámara.

4. La Mesa de Les Corts, oída la Junta de Síndics, promulgará las normas por las que se regule la utilización de la sala de prensa por parte de los grupos parlamentarios.

CAPÍTULO VIII
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los diputados y las diputadas

Artículo 98

Durante las sesiones de Pleno y de comisión, los diputados y diputadas tienen la obligación de respetar las reglas del orden establecidas por este reglamento; de evitar toda clase de perturbaciones o desorden, acusaciones o recriminaciones entre ellos, expresiones inconvenientes al decoro de la cámara, interrupciones a los oradores sin autorización de la Presidencia, y hacer uso de la palabra más tiempo de lo autorizado, como también entorpecer deliberadamente el curso de los debates y de las votaciones o de obstruir el trabajo parlamentario.

Artículo 99

1. El diputado o diputada podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos del 11 al 14 del presente reglamento, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada y sin justificación dejare de asistir voluntariamente a las sesiones de Pleno o de comisión.

2.º Cuando quebrantare el deber de guardar secreto establecido en el artículo 19 de este reglamento.

3.º El diputado o la diputada podrá presentar, ante la Mesa, escrito de alegaciones, antes de que esta tome su decisión.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán afectar también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 100

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un diputado o diputada podrán ser impuestas por la Presidencia en los términos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 101

1. La suspensión temporal de la condición de diputado o diputada podrá acordarse por el Pleno de la cámara por razón de disciplina parlamentaria en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99 de este reglamento, el diputado o diputada persistiere en su actitud.

2.º Cuando el diputado o diputada portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el diputado o diputada, tras haber sido expulsado del salón de Pleno o de comisión, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el diputado o diputada contraviniere lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de Les Corts en los tres primeros supuestos del apartado anterior, y por la Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas en el cuarto, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la cámara en sesión secreta. En el debate, los grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de su síndic y Les Corts resolverán sin más trámite.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 102

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado.

2. La Presidencia retirará la palabra al orador u oradora al que hubiera que hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 103

Los diputados, las diputadas y los oradores serán llamados al orden:

1. Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la cámara o a sus miembros, de las instituciones de la Generalitat o del Estado, o de cualquier otra persona o entidad.

2. Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3. Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden de las sesiones.

4. Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 104

1. Al diputado o diputada u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y la Presidencia, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el diputado o diputada sancionado no atendiere el requerimiento de abandonar el salón, la Presidencia adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101.1.3.º, podrá imponerle además la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, la Presidencia requerirá al diputado o diputada y orador para que se retiren las ofensas proferidas y ordenará que no conste en el *Diario de Sesiones*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

4. El contenido de los artículos 101, 102 y 103 será de aplicación tanto en las sesiones de Pleno como de comisión, así como en las de cualquier otro órgano de la cámara.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 105

La Presidencia vela por el mantenimiento del orden dentro de las dependencias de Les Corts. A este efecto puede tomar todas las medidas que considere pertinentes, poniendo incluso a disposición judicial a las personas responsables de cualquier perturbación.

Artículo 106

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no diputado o diputada, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un diputado o diputada, la Presidencia le suspenderá además, en el acto, de sus derechos parlamentarios por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que el Pleno, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 101, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 107

1. La Presidencia, velará, en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden de las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del edificio de Les Corts, por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la cámara levanten las oportunas diligencias, por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

3. La Presidencia de Les Corts, de acuerdo con la Mesa, dictará las normas de aplicación a las personas que visiten el recinto parlamentario, con especificación de las zonas restringidas y las de acceso o permanencia de los visitantes.

CAPÍTULO IX
De los medios personales y materiales

Artículo 108[10]

1. Les Corts tienen autonomía patrimonial y financiera y ejercen sus funciones con autonomía administrativa respecto a la organización y gestión de sus medios personales y materiales; y aplicarán en estas materias su propia normativa con carácter prevalente.

2. Les Corts dispondrán de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

3. Les Corts adaptarán a su funcionamiento las más avanzadas tecnologías de la informática que garanticen el acceso del ciudadano a la información. Asimismo, pondrán a disposición de las diputadas y diputados las adecuadas infraestructuras encaminadas a facilitar la comunicación informativa y el mejor desarrollo de sus funciones.

4. La relación de los puestos de trabajo y la distribución de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa de Les Corts, a propuesta de la Secretaría General.

---

[10] Véase "Resolución de Presidencia de carácter general 1/VIII sobre la utilización de las salas institucionales, espacios y otras dependencias de Les Corts, así como del acceso y permanencia del público a zonas autorizadas de los edificios del recinto parlamentario, así como de otros aspectos referidos a las sesiones de Pleno y de comisión".

5. El presupuesto de Les Corts tiene que disponer anualmente de asignaciones suficientes para atender a las necesidades derivadas de este artículo.

6. El Estatuto de Gobierno y Régimen Interior regulará la organización y funcionamiento de la Secretaría General, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 sobre el Estatuto de Personal.

Artículo 109

1. El letrado o letrada mayor de Les Corts, bajo la dirección superior de la Presidencia y de la Mesa, es el jefe de todo el personal y de todos los servicios y áreas de Les Corts, y cumple las funciones técnicas de sostenimiento y asesoramiento a los órganos rectores de las mismas, asistido por los demás letrados y letradas de la cámara.

2. Al frente de la Secretaría General estará el letrado o letrada mayor, asistido por los otros letrados y letradas de la cámara.

3. El letrado o letrada mayor será nombrado por la Mesa, a propuesta de la Presidencia, de entre los letrados y letradas de la cámara.

Artículo 110

1. Corresponde al Pleno la regulación del régimen jurídico del personal al servicio de Les Corts, mediante la aprobación del oportuno estatuto del personal de Les Corts.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Estatuto del Personal de Les Corts será aprobado por el Pleno de acuerdo con el procedimiento legislativo previsto en el presente reglamento para la tramitación de los proyectos de ley en lectura única, correspondiendo en este caso la iniciativa a la Mesa.

3. La reforma del Estatuto del Personal de Les Corts se llevará a cabo conforme al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

CAPÍTULO X
De la participación directa de los ciudadanos a través de las tecnologías de la información y de la comunicación

Artículo 110 *bis*

1. Les Corts deberán disponer de los medios adecuados en lo referente a las tecnologías de la información y de la comunicación, para aumentar la cantidad y la calidad de la información parlamentaria al alcance de los ciudadanos, definir estrategias sobre participación democrática, impulsar iniciativas relacionadas con el aprendizaje virtual y modernizar la gestión parlamentaria, de cara a incrementar la eficiencia y eficacia de la función que desempeñan, potenciar la racionalización de las formas de trabajo y la conexión con el resto de administraciones y de centros de interés de relevancia pública.

2. Por todo ello, Les Corts habilitarán los medios necesarios para posibilitar que los ciudadanos puedan participar directamente, a través de medios telemáticos, y hacer llegar a los grupos parlamentarios su opinión, observaciones e, incluso, sugerencias sobre las iniciativas legislativas y proposiciones no de ley que estén en tramitación, de cuyo contenido pueden tener conocimiento por el *Butlletí Oficial de les Corts* y la página web de la institución.

3. Con la finalidad de alcanzar los objetivos señalados en los apartados anteriores, Les Corts deberán establecer, en su caso, los correspondientes convenios de colaboración con las entidades que promuevan la democracia participativa por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

4. Asimismo, se creará un espacio de participación en el que los ciudadanos puedan presentar aportaciones y sugerencias que deberán ser contestadas. El resultado de estas aportaciones quedará reflejado en una memoria anexa.

CAPÍTULO XI
Del Portal de Transparencia de Les Corts

Artículo 110 *ter*

Les Corts contarán con un portal de transparencia en el que conste, al menos, la siguiente información:

1. Un apartado destinado a la actividad parlamentaria, que contenga las reuniones e iniciativas presentadas y en el que se recojan los siguientes aspectos:
   — Agenda
   — Canal Corts
   — Archivo audiovisual
   — Órganos parlamentarios
   — Consulta de tramitaciones parlamentarias
   — Publicaciones oficiales
   — Votaciones
2. Un apartado en el que conste la organización y el funcionamiento de la cámara, especificando:
   — Normas
   — Organigrama
   — Plantilla orgánica y relación de puestos de trabajo
   — Cargos y puestos de confianza
   — Directorio
   — Patrimonio
3. Un apartado que contenga la información presupuestaria, económica y financiera, concretamente:
   — Contratación
   — Convenios y subvenciones
   — Presupuestos y su ejecución
4. Un apartado relativo a los diputados y diputadas en el que se especifique la situación de cada uno de ellos y especialmente:
   — Régimen de protección social
   — Declaración anual de rentas
   — Régimen económico y de retribuciones
   — Información presupuestaria de los grupos parlamentarios y su ejecución
   — Acceso a la agenda, iniciativas, participación en debates y votos emitidos por los diputados y diputadas
   — Personal contratado por los grupos parlamentarios
5. Un apartado destinado a la participación ciudadana en el que se promueva dicha participación:
   — Se incorpore la opción de presentar iniciativas
   — Presentación de sugerencias
   — Consultas estadísticas
   — Solicitud de información específica
   — Contactos
   — Visitas a Les Corts
6. Igualmente, el portal de transparencia de Les Corts podrá contener cualquier otra información, de todo tipo, relativa a la propia institución, a la Mesa, a la Junta de Síndics, a cualquier comisión e incluso a los grupos parlamentarios.
7. Les Corts facilitarán el trabajo de las organizaciones cívicas de monitorización parlamentaria e impulsará convenios de colaboración con el objeto de mejorar el funcionamiento y transparencia de la cámara.

8. Les Corts habilitarán un mecanismo por el cual la ciudadanía podrá solicitar acceder a información que no haya sido publicada en el portal de transparencia. Para ello deberá presentar escrito, a través del registro de Les Corts, dirigido a la Mesa, que es el órgano que regulará este procedimiento.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 111

La iniciativa legislativa ante Les Corts corresponde:

1. Al Consell.
2. A los diputados y las diputadas y los grupos parlamentarios, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
3. A las ciudadanas y ciudadanos, de acuerdo con lo que establezca la ley prevista por el artículo 26.2 del Estatuto de Autonomía y el presente reglamento.
4. A las propias Cortes Valencianas, en los términos que establece el presente reglamento.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de ley

I. Presentación de enmiendas

Artículo 112

Los proyectos de ley remitidos por el Consell irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La Mesa de Les Corts ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la comisión correspondiente.

En aquellos proyectos de ley en los que, de acuerdo con lo que establece este reglamento, deban ser sometidos al procedimiento de participación ciudadana en la comisión especial de su propio nombre, la Mesa de Les Corts no abrirá el plazo de enmiendas al que se refiere el párrafo anterior mientras no se dé por concluido dicho procedimiento.

Artículo 113

1. Publicado un proyecto de ley, los diputados y diputadas y los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del síndic o portavoz adjunto del grupo parlamentario a que pertenezca el diputado. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en comisión.
2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o parciales.
3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución del mismo al Consell, y las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los grupos parlamentarios.
4. Las enmiendas parciales, podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

A tal fin y, en general, a todos los efectos legislativos, las enmiendas parciales pueden presentarse: al título de la ley; a los títulos; a los capítulos; a las rúbricas; al articulado; a cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final; a la exposición de motivos y a los anexos.

La Mesa de la comisión se reunirá al finalizar el debate de totalidad a efectos de su calificación.

Artículo 113 *bis*

1. La ciudadanía valenciana, directamente o a través de las asociaciones más representativas debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, así como los ayuntamientos, mediante acuerdo del pleno, podrán presentar, a través del Registro de Les Corts, escritos que planteen enmiendas a los proyectos y proposiciones de ley en tramitación.

2. Estos escritos deberán contener los requisitos de identificación previstos en el artículo 70 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como los motivos que aconsejan su presentación. Deberán formularse durante el mismo plazo de las solicitudes de audiencia ciudadana que regula el artículo 182 *ter*.

3. La Mesa de la Comisión, tras comprobar que dichos escritos cumplen los requisitos de admisibilidad previstos en el Reglamento de Les Corts para el tipo de iniciativas de que se trate, dará traslado a los grupos parlamentarios de forma inmediata a los efectos oportunos y ordenará su publicación si son congruentes con la materia de la iniciativa.

4. Para que el contenido de estos escritos pueda tramitarse por vía de enmiendas a las iniciativas legislativas, tendrán que ser asumidos dentro de plazo por algún grupo parlamentario mediante la presentación de un escrito. En su defecto, decaerán.

Asumidos en tiempo y forma por algún grupo parlamentario, deberán ser incorporados, siendo el caso, a la ponencia o a la ordenación de enmiendas.

5. Tanto en el trámite como en la defensa de este tipo iniciativas, el grupo parlamentario que las presente deberá hacer constar la autoría inicial de las mismas.

6. Las enmiendas tramitadas por este procedimiento no podrán ser modificadas sin el consentimiento del proponente inicial.

Artículo 114

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Consell para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la comisión, en el trámite de calificación de enmiendas remitirá al Consell, por conducto de la Presidencia de Les Corts, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. El Consell deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad.

4. El Consell podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores. En el caso de discrepancia resolverá la Mesa de Les Corts.

II. Debates de totalidad en el Pleno

Artículo 115

1. Terminado el plazo de presentación de enmiendas previsto en el artículo precedente, tendrá lugar un debate sobre la totalidad del proyecto de ley presentado.

2. El debate se iniciará con la presentación del proyecto por un miembro del Consell en una intervención que no excederá de quince minutos. A continuación se someterán a debate, si las hubiera, las enmiendas presentadas con un turno a favor y otro en contra, concluyendo con la intervención de los grupos que no hayan intervenido para que fijen su posición. Finalizado el debate, se someterán a votación las enmiendas, comenzando por las que propongan la devolución del proyecto.

3. Si el Pleno acordase la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y decaerán las enmiendas con texto alternativo que se hubiesen presentado. El presidente o presidenta de Les Corts lo comunicará al Consell.

4. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad con texto alternativo, se dará traslado del mismo a la comisión correspondiente, publicándose dicho texto en el *Butlletí Oficial de les Corts* y procediéndose a abrir un nuevo plazo de quince días para la presentación de enmiendas, que sólo podrán ser parciales.

5. En el supuesto de que no se hubiese formulado enmiendas a la totalidad, en el debate, tras la presentación del proyecto por el Consell, los grupos parlamentarios fijarán su posición sobre el mismo, de menor a mayor, sin que proceda votación.

III. Deliberación en la comisión

Artículo 116

1. Finalizado el debate de totalidad en el Pleno, la Mesa de la comisión podrá designar uno o varios ponentes, de acuerdo con las propuestas que formulen los grupos parlamentarios en el plazo de presentación de enmiendas y el número que, con carácter general, para cada grupo determine la Mesa de Les Corts, de acuerdo con la Junta de Sindícs. En el acto de nombramiento la Mesa de la comisión convocará a la ponencia para su constitución.

2. La ponencia, que adoptará sus acuerdos mediante el criterio de voto ponderado, elaborará un informe, en el plazo máximo de quince días desde su designación, proponiendo a la comisión las enmiendas que deban ser aceptadas o rechazadas, enmiendas transaccionales que tiendan a alcanzar acuerdos entre las enmiendas presentadas y el texto del proyecto. También podrá proponer por unanimidad modificaciones al texto del proyecto de ley. El informe de la ponencia será publicado en el BOC.

3. La Mesa de la comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

4. Si la Mesa de la comisión acordase la no constitución de una ponencia, procederá a la ordenación de las enmiendas para su posterior debate.

5. La Mesa de la comisión, una vez publicado en el BOC el informe de la ponencia o, en su caso, la ordenación de las enmiendas parciales, convocará la correspondiente sesión para su debate y votación.

6. Tanto en el informe de la ponencia como, en su caso, en la ordenación de las enmiendas se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad: supresión, modificación y adición y en cada una de estas modalidades el orden de registro.

7. A las reuniones de la ponencia solamente podrán asistir sus componentes, asistidos por el letrado o letrada de la comisión.

Artículo 117

1. El debate en la comisión se realizará artículo por artículo, salvo que la Mesa de la comisión acuerde, oídos los portavoces, que se desarrolle el debate agrupando artículos o siguiendo las divisiones sistemáticas del proyecto de ley.

2. La Presidencia podrá fijar un tiempo máximo para el debate de cada artículo o agrupación de estos, así como el número de intervenciones y su duración, a la vista de las peticiones y del tiempo disponible, teniendo en cuenta que, sin perjuicio de lo que establece el artículo 71 de este reglamento, solo cabrá un turno a favor y otro en contra.

3. Las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

4. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la comisión, siempre que tiendan a conseguir un acuerdo por aproximación entre la enmienda o enmiendas ya formuladas y el texto del proyecto. La enmienda de aproximación tendrá que estar firmada por su autor y por el autor de la enmienda en la que se ampara e implicará la retirada de esta en el mismo momento.

También se admitirán a trámite enmiendas que tengan como finalidad corregir errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que solo requerirán la firma de quien la presente. En uno y otro caso, para su aprobación, tendrán que someterse a votación.

5. Se votarán, en primer término, las enmiendas defendidas respecto a cada artículo o agrupación acordada, por el orden en que hayan sido debatidas, y posteriormente el texto propuesto por la ponencia en su informe, si lo hubiere, con exclusión de aquellas partes que hubiesen sido modificadas por las enmiendas previamente aprobadas.

La Presidencia impedirá el sometimiento a votación de enmiendas o textos que resulten contradictorios o reiterativos con otros acuerdos previamente adoptados por la comisión respecto a la misma iniciativa legislativa.

6. Finalizadas las votaciones, la comisión designará a uno de sus miembros para presentar el dictamen ante el Pleno.

Artículo 118

1. En la dirección de los debates de la comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este reglamento se confieren a la Presidencia y la Mesa de Les Corts.

2. El presidente o presidenta de la comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 119

El dictamen de la comisión, firmado por su presidente o presidenta y por el secretario o secretaria, se remitirá a la Presidencia de Les Corts a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 120

Los grupos parlamentarios o los diputados y diputadas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al presidente o presidenta de Les Corts, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en comisión y no incorporados al dictamen, pretenden defender en el Pleno.

Artículo 121[11]

1. El debate en el Pleno comenzará con la presentación del dictamen de la comisión por el diputado o diputada, miembro de la comisión, designado por la misma. Esta intervención no podrá exceder de quince minutos.

---

[11] Véase "Resolución de carácter general número 3/VIII, sobre las votaciones, de forma agrupada, de los artículos y preceptos de los proyectos y proposiciones de ley en el Pleno".

2. A continuación, los grupos parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos para explicar su postura sobre los principios recogidos en el dictamen o las razones de haber mantenido votos particulares o enmiendas. La Presidencia, en su caso, concederá al Grupo Mixto un tiempo de intervención en proporción a su número de diputados o diputadas.

3. Finalizado el debate, la Presidencia de la cámara someterá a una única votación conjunta las enmiendas o votos particulares presentados por cada grupo parlamentario y no incorporados al dictamen, por el orden en que estos hayan formalizado su escrito de mantenimiento.

A continuación se votarán los artículos, y demás preceptos del proyecto de ley por orden correlativo.

4. Cualquier grupo parlamentario podrá solicitar la votación separada de una enmienda o de un voto particular o de grupos de enmiendas o de votos particulares. También podrá solicitar la votación separada de algún artículo o grupo de artículos del dictamen.

5. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas, por medio de escrito firmado, al menos, por un grupo parlamentario, que tengan como finalidad enmendar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. También podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas, y mantenidas, y el texto del dictamen cuando se presenten por escrito firmadas por los síndics o portavoces adjuntos de los grupos parlamentarios, aunque sea a efectos de dicha tramitación y ello implique la retirada de las enmiendas respecto a lo que se transacciona. En los dos casos, para su aprobación, tendrán que someterse a votación.

6. Se considerarán decaídas aquellas enmiendas o votos particulares presentados por un diputado o diputada o grupo parlamentario que no se encuentre presente cuando se conceda el uso de la palabra para la defensa de las mismas.

7. Terminado el debate, se someterá a votación final el conjunto del proyecto de ley.

Artículo 122

1. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de Les Corts podrá, por iniciativa propia o a petición de la comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo máximo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación y sin debate.

2. Podrá enviarse de nuevo a la comisión correspondiente el texto de un proyecto de ley, cuando antes o durante su debate en el Pleno, los grupos parlamentarios por unanimidad lo soliciten por escrito ante la Mesa y así lo acuerde ésta.

Artículo 123

Si durante el transcurso de cualquier tramitación parlamentaria de carácter legislativo que comporte trámite de comisión, la Presidencia de Les Corts estimara que pudieran existir contradicciones con una norma de carácter superior, oída la Mesa y la Junta de Síndics, podrá, de forma razonada, por una sola vez y antes de la adopción del acuerdo definitivo, enviar la iniciativa nuevamente a la comisión con el único fin de efectuar, en el plazo máximo de un mes, una nueva redacción armónica. Se seguirá un procedimiento análogo al del artículo anterior.

Sección segunda. De las proposiciones de ley

Artículo 124

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 125

1. Las proposiciones de ley de Les Corts podrán ser adoptadas a iniciativa de:

a) Un diputado o diputada con la firma de otros diez miembros de la cámara.

b) Un grupo parlamentario con la sola firma de su síndic o portavoz adjunto.

2. Ejercida la iniciativa, la Mesa de Les Corts ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Consell, para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Conocido el criterio del Consell que supusiera la oposición a la tramitación, la Mesa puede, en última instancia, acordar el sometimiento al Pleno de la toma en consideración de la proposición de ley.

4. Transcurridos quince días sin que el Consell hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

5. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Consell, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

6. Acto seguido, el presidente o presidenta preguntará si Les Corts toman o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de Les Corts acordará su envío a la comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas de totalidad que postulen su devolución. La proposición de ley, a partir de su remisión a comisión, seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un diputado o diputada del grupo parlamentario autor de la iniciativa, sin perjuicio de lo que establece el apartado 6 del artículo 117 de este reglamento, la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 126

1. Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular podrán ser ejercidas atendiendo a lo preceptuado en la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular de la Comunitat Valenciana.

2. Las proposiciones de ley de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de Les Corts a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior para las proposiciones de ley, retomando dicho procedimiento desde su toma en consideración y exceptuando el trámite de presentación al Pleno al no existir posibilidad reglamentaria de comparecencia de los proponentes.

3. La comisión promotora de una iniciativa legislativa popular tendrá derecho a la presentación de la misma, antes de su toma en consideración, en la comisión correspondiente.

Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 127

El Consell podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante Les Corts, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de éstas.

Artículo 128

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su o sus proponentes tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de toma en consideración.

Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de Les Corts.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana

Artículo 129

1. La iniciativa de reforma del Estatuto corresponde al Consell, a una tercera parte de los miembros de Les Corts, a dos grupos parlamentarios o a las Cortes Generales.

2. La reforma del Estatuto se tramitará de acuerdo con las normas establecidas en este reglamento, en su artículo 170, pero para ser aprobada será preciso el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de la cámara, salvo que solo tuviera por objeto la ampliación del ámbito competencial, en cuyo caso bastará la mayoría simple de Les Corts.

3. Aprobada la iniciativa de reforma por Les Corts, el texto será presentado por medio de una proposición de ley de Les Corts en el Congreso.

4. Si la reforma del Estatuto no fuera aprobada por las mayorías previstas para cada caso en el apartado 2 del presente artículo, o los requisitos exigidos en el artículo 81 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, para su aprobación, no se podrá iniciar nuevo procedimiento de reforma sobre el mismo punto durante el mismo mandato de Les Corts.

5. En el supuesto previsto en el artículo 81.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana que conlleva la devolución de un texto con mensaje motivado, la Mesa de Les Corts ordenará su publicación y remisión a la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat a los efectos de su pronunciamiento en un plazo no superior a cinco días, por medio de un informe que tendrá que ser elevado al Pleno. La aceptación de las modificaciones que figuren en el texto motivado requerirá la misma mayoría que fue necesaria para su aprobación en Les Corts.

Para la retirada de la reforma será suficiente el voto favorable en pleno de la mayoría absoluta de los miembros de derecho de Les Corts.

Sección segunda. Del Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat

Artículo 130

1. En el estudio, debate y aprobación de los presupuestos de la Generalitat se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat gozará de preferencia en todos sus trámites con respecto a los demás trabajos de Les Corts.

3. Las disposiciones de la presente sección será aplicables a la tramitación y aprobación de los presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por Les Corts.

Artículo 131

1. Recibido el Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat, acompañado de los anexos de los presupuestos de los organismos autónomos y de las empresas públicas de la Generalitat, la Mesa de Les Corts ordenará, en un plazo máximo de cinco días, su publicación y fijará el calendario para su tramitación, que incluirá el plazo de presenta-

ción de enmiendas a la totalidad del proyecto que será de cinco días. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, el Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat, se ha de acompañar, si procede, de los beneficios fiscales que afecten a los tributos establecidos por Les Corts.

2. Serán consideradas enmiendas a la totalidad aquellas que pretenden la devolución del proyecto de ley al Consell así como las que manifiesten igual criterio con relación a la totalidad de una sección. No podrán admitirse, salvo como enmienda a la totalidad, aquellas que pretendan un incremento en el estado de ingresos. Las enmiendas de totalidad al Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat, solamente pueden presentarse por los grupos parlamentarios.

3. Publicado el Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat y conforme al calendario fijado, comparecerán los consellers ante la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de acuerdo con lo que disponga la Mesa de Les Corts, oída la Junta de Síndics, para informar sobre dicho proyecto en relación con sus respectivas consellerías y otros organismos y empresas públicas de la Generalitat dependientes de las mismas.

4. Finalizadas las comparecencias, y en un plazo no inferior a siete días, el Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat será sometido a un debate de totalidad en el Pleno.

5. El debate se iniciará con la presentación del proyecto de ley ante el Pleno por el conseller competente en materia presupuestaria. A continuación se someterán a debate, en su caso, las enmiendas de totalidad atendiendo al orden de presentación, con un turno a favor y otro en contra, concluyendo con la intervención de los demás grupos parlamentarios para fijar su posición. Todas las enmiendas calificadas como de totalidad presentadas por un mismo grupo parlamentario serán debatidas conjuntamente.

6. Si el Pleno aprueba un enmienda de totalidad se entenderá rechazado el Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat y la Presidencia de Les Corts lo comunicará al Consell. Si, por el contrario, son rechazadas las enmiendas de totalidad quedarán fijadas las cuantías globales en los estados de los presupuestos y la Mesa ordenará su remisión a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda y la apertura del plazo de presentación de enmiendas parciales, que solo podrán referirse al articulado y a las secciones.

7. Si ningún grupo parlamentario presentara enmiendas de totalidad, se procederá, en el plazo señalado en el apartado 4 de este artículo, a la celebración de un debate de totalidad, iniciado con la presentación del proyecto por el conseller, en el que se podrá conceder a los grupos parlamentarios un turno a favor y otro en contra, así como de fijación de posición. Se procederá seguidamente a la votación que, en función de su resultado, tendrá las consecuencias señalas en los apartados 6 y 7 de este artículo.

Artículo 132

1. Una vez finalizado el debate de totalidad, los diputados y diputadas y los grupos parlamentarios dispondrán de un plazo de siete días, fijado de acuerdo con el calendario aprobado por la Mesa, oída la Junta de Síndics, para presentar enmiendas parciales, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda procederá a su calificación, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cada enmienda que suponga aumento de crédito, además de cumplir los requisitos generales, únicamente podrá ser admitida a trámite si propone una baja de igual cuantía en la misma sección.

b) Las enmiendas que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Consell para su tramitación.

2. El debate del Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que deben acompañarle.

3. Tanto la Presidencia de Les Corts, como la de la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda, de acuerdo con sus respectivas mesas, podrán ordenar los debates y las votaciones en la forma que más se acomode a la estructura de los presupuestos en el momento de su debate, tanto en Pleno como en comisión.

4. El debate final de los presupuestos de la Generalitat en el Pleno de Les Corts se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y de cada una de sus secciones, atendiendo, sin perjuicio de las competencias de la Presidencia, al siguiente procedimiento:

a) Presentación del dictamen de la comisión por el diputado o diputada designado para ello.

b) Cada grupo parlamentario agrupará, para su defensa, en una sola intervención, todas sus enmiendas parciales al articulado.

c) Cada grupo parlamentario agrupará, para su defensa, en una sola intervención todas sus enmiendas parciales a una misma sección y a los organismos autónomos y empresas públicas relacionados con la misma.

5. La votación en el Pleno del Proyecto de ley de presupuestos de la Generalitat se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

a) En el articulado se votarán de forma correlativa las enmiendas defendidas y el articulado respetando su orden.

b) Las secciones, organismos autónomos, empresas públicas de la Generalitat y otros documentos que acompañen al proyecto se votarán, atendiendo el orden de la publicación en el BOC, a la finalización de las sesiones de la mañana y de la tarde, en su caso, a partir de la hora anunciada por la Presidencia.

6. Las disposiciones de esta sección segunda, serán aplicables también a la tramitación y aprobación de los presupuestos de los organismos autónomos y de las empresas públicas de la Generalitat.

Sección tercera. De la competencia legislativa plena de las comisiones

Artículo 133

1. El Pleno de Les Corts, por mayoría de dos tercios, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Síndics, o a iniciativa de ésta, puede delegar en las comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley; en este caso la comisión actuará con capacidad legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de delegación. La iniciativa puede ser tomada por la Mesa de Les Corts, por la Junta de Síndics, por un grupo parlamentario o por una quinta parte de los diputados y diputadas de la cámara. Para ello, se requerirá la misma mayoría que para la delegación.

3. Quedan exceptuadas de esta delegación las leyes de bases y los presupuestos de la Comunitat de acuerdo con lo que determina el artículo 25.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Artículo 134

Para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley, se aplicará el procedimiento legislativo común, a excepción del debate y votación en el Pleno, y con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes:

a) Recibido el proyecto o proposición de ley, la comisión nombrará una ponencia formada por un miembro de la comisión perteneciente a cada uno de los grupos

parlamentarios y, en su caso, también del Grupo Mixto, cuyas decisiones se adoptarán mediante el criterio de voto ponderado.

b) Al informe de la ponencia se aplicará lo que prevé el artículo 116 del reglamento.

A continuación, el pleno de la comisión seguirá el trámite previsto aplicando el mismo procedimiento que se aplica en el Pleno de Les Corts para la deliberación y aprobación, en su caso.

Artículo 135

De la tramitación de un proyecto o proposición de ley en lectura única

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley lo aconseje y su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de Les Corts, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Síndics, o a iniciativa de ésta, podrá acordar que dicho proyecto o proposición de ley se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno o una comisión.

Este acuerdo supondrá el decaimiento del derecho de presentación de enmiendas.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, y a continuación, el conjunto del proyecto se someterá a una sola votación.

3. Si no se adoptara el acuerdo, la Mesa remitirá el proyecto o proposición de ley a la comisión correspondiente, ordenando la apertura del plazo de presentación de enmiendas para que siga su trámite por el procedimiento legislativo común.

TÍTULO VI
DEL CONTROL DE LAS DISPOSICIONES DEL CONSELL CON FUERZA DE LEY

Sección primera. Del control de la legislación delegada

Artículo 136

1. Cuando Les Corts hayan delegado en el Consell la potestad de dictar decretos legislativos sobre materias determinadas y la Ley de delegación estableciere que el control adicional de la legislación delegada se efectúe por Les Corts, el Consell, tan pronto como haya hecho uso de la delegación, dirigirá a Les Corts la comunicación correspondiente, que contendrá el texto articulado o refundido que es objeto de aquellas.

2. El texto será publicado en el *Butlletí Oficial de les Corts* y se entenderá que el Consell ha hecho uso adecuado de la delegación legislativa dentro de los límites establecidos en la Ley de delegación, si durante el mes siguiente ningún diputado o diputada o grupo parlamentario formulara objeciones.

3. Si en este espacio de tiempo se formulara alguna objeción a la delegación a través de un escrito dirigido a la Mesa de Les Corts, ésta lo enviará a la comisión competente de la cámara, la cual deberá emitir dictamen en el plazo que se señale.

4. El dictamen será debatido por el Pleno de Les Corts o, en su caso, por la Diputación Permanente de acuerdo con las normas establecidas para el procedimiento legislativo, y se considerará cada observación como una enmienda.

5. Los efectos jurídicos del control serán los que prevé la Ley de delegación.

Sección segunda. De la convalidación o derogación de los decretos leyes

Artículo 137

1. Cuando el Consell, en casos de extraordinaria y urgente necesidad dictare resoluciones legislativas provisionales mediante decretos leyes éstos requerirán la convalida-

ción del Pleno de la cámara y, por ello, deberá dar traslado inmediato a la Mesa de Les Corts para su tramitación.

2. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un decreto ley se realizará en el Pleno de Les Corts o de la Diputación Permanente, antes de que transcurran los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo que establece el artículo 86.2 de la Constitución Española. En todo caso, la inserción en el orden del día de un decreto ley para su debate y votación podrá hacerse tan pronto como hubiere sido publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat*.

3. El procedimiento para la convalidación o derogación de un decreto ley, tanto en el Pleno de la cámara como en la Diputación Permanente, se ajustará a los siguientes términos:

1.º Un miembro del Consell expondrá a la cámara las razones que han obligado a su promulgación, iniciándose a continuación un debate de los calificados de totalidad.

2.º En la votación siguiente, los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.

3.º Convalidado un decreto ley, la Presidencia de Les Corts preguntará si algún grupo parlamentario solicita que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud se someterá, sin debate, a la consideración de la cámara. Si el resultado de la votación fuese favorable, la Mesa tramitará el correspondiente proyecto de ley por procedimiento de urgencia, sin que puedan presentarse enmiendas de totalidad que postulen su devolución.

4.º La Diputación Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyecto de ley por procedimiento de urgencia los decretos leyes que presente el Consell durante los períodos que Les Corts estén disueltas. En este supuesto, toda la tramitación se hará ante el pleno de la Diputación Permanente.

5.º El acuerdo de convalidación o derogación será publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat*.

TÍTULO VII
DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
De la investidura

Artículo 138

1. En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, el president o presidenta de la Generalitat será elegido por Les Corts de entre sus miembros y nombrado por el Rey. La facultad de presentar candidatos corresponde, únicamente, a los grupos parlamentarios.

2. El president o presidenta de la Generalitat deberá jurar o prometer el cargo y acatar el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana ante Les Corts en la primera sesión que celebren después de su nombramiento por el Rey. Para ello utilizará la fórmula, pronunciada en idioma valenciano, que recoge el artículo sexto del presente reglamento. A continuación, efectuará una proposición sobre su programa de gobierno, sin que el mismo sea objeto de debate.

Artículo 139

1. Después de cada renovación de Les Corts y en los demás casos previstos en el Estatuto de Autonomía en que hubiera de procederse a la elección de President de la Generalitat, la Presidencia de Les Corts, oída la Junta de Síndics, y previa consulta a los grupos políticos con representación parlamentaria, establecerá la fecha de celebración del Pleno de investidura, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del presente artículo.

2. Los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa de Les Corts las propuestas de candidatos, en el plazo de doce días contados a partir de la fecha de constitución de Les Corts o, en su caso, desde la comunicación a las mismas de la vacante producida en la Presidencia de la Generalitat.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, la Presidencia de Les Corts, oída la Junta de Síndics, fijará la fecha de celebración del Pleno de investidura entre los tres y los siete días siguientes a la finalización de dicho plazo, proponiendo como candidato o candidata a aquel que en las consultas realizadas haya obtenido mayor apoyo por parte de los grupos políticos.

4. La sesión comenzará con la propuesta que, conforme a lo previsto en el apartado anterior, formule la Presidencia de Les Corts. A continuación, el candidato propuesto expondrá a la cámara, sin limitación de tiempo, el programa político de gobierno del Consell que pretende formar y solicitará la confianza de Les Corts. A continuación, la Presidencia de Les Corts suspenderá la sesión por un tiempo no superior a veinticuatro horas.

5. Reanudada la sesión, intervendrán los grupos parlamentarios de mayor a menor, excepto el grupo parlamentario al que pertenezca el candidato, que lo hará en último lugar, por un tiempo de treinta minutos cada uno.

6. El candidato o candidata podrá contestar conjunta o separadamente a los representantes de los grupos parlamentarios durante un tiempo máximo de treinta minutos. Todos los intervinientes tendrán derecho a un turno de réplica por tiempo de 10 minutos cada uno.

7. Finalizado el debate, la Presidencia, anunciará la hora de votación y suspenderá la sesión hasta entonces.

Artículo 140

1. Reanudada la sesión, se procederá a la votación única del candidato que se realizará por el sistema de votación pública por llamamiento de acuerdo con el contenido del artículo 85 de este reglamento.

2. En primera votación será necesario el respaldo al candidato de los votos de la mayoría absoluta de los miembros de la cámara. Si éste no obtuviera la referida mayoría se procederá, cuarenta y ocho horas después, a una nueva votación en la que será suficiente, para su investidura, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la cámara.

3. Si efectuadas las dos votaciones el candidato o candidata no lograra la confianza para la investidura, la Presidencia de Les Corts, tramitará sucesivas propuestas en la forma prevista en el artículo anterior, atendiendo al resto de candidatos presentados y dando prioridad a los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo anterior.

4. El procedimiento para el debate y votaciones será el mismo que se señala en los artículos anterior y presente de este reglamento, pudiendo la Presidencia, si ningún candidato obtiene la confianza para la investidura, retomar la ronda de consultas y reiniciar el procedimiento, atendiendo siempre a los criterios señalados en el apartado 2 del artículo anterior.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato o candidata obtuviera la confianza de Les Corts, el presidente o presidenta de Les Corts, por acuerdo de la Mesa, disolverá la cámara y el presidente o la presidenta de la Generalitat en funciones convocará nuevas elecciones.

Artículo 141

Mientras la cámara no haya elegido president de la Generalitat no se podrán incluir en el orden del día otros asuntos, salvo que razones extraordinarias y de urgente necesidad, acordadas por la Mesa y la Junta de Síndics lo aconsejaran. Sin perjuicio de ello, la

Mesa facilitará la toma de posesión, antes de la investidura, de nuevos diputados o diputadas en el caso de que se hubieran producido vacantes por cualquier causa.

CAPÍTULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 142

El president o presidenta de la Generalitat, previa deliberación del Consell, puede plantear ante Les Corts la cuestión de confianza sobre su programa, una decisión política o un proyecto de ley, conforme se establece en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 143

1. La cuestión de confianza se presentará, ante la Mesa de Les Corts, mediante escrito motivado, acompañado de la correspondiente certificación del Consell.
2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Síndics y convocará el Pleno.
3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al president o presidenta de la Generalitat y, en su caso, a los miembros del Consell las intervenciones allí establecidas para el candidato.
4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.
5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto favorable de la mayoría simple de los diputados y diputadas.
6. Si la cuestión de confianza tuviera por objeto un proyecto de ley, éste se entenderá aprobado según el texto enviado por el Consell, excepto en los que, para su aprobación, requiera una mayoría cualificada.
7. Del resultado de la votación, la Presidencia de Les Corts dará cuenta al President de la Generalitat.

Artículo 144

Si Les Corts negaran su confianza, el President de la Generalitat presentará su dimisión.

La Presidencia de Les Corts, en el plazo máximo de quince días, convocará la sesión plenaria para la elección del nuevo president o presidenta de la Generalitat, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título.

CAPÍTULO III
De la moción de censura

Artículo 145

1. Les Corts pueden exigir la responsabilidad política del President de la Generalitat mediante la adopción de una moción de censura, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía.
2. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la quinta parte de los diputados y diputadas, mediante escrito motivado, dirigido a la Mesa de Les Corts, y habrá de incluir un candidato o candidata a la Presidencia de la Generalitat, con la aceptación expresa del candidato propuesto.
3. La Mesa de Les Corts, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el presente artículo, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al President de la Generalitat y a los síndics de los grupos parlamentarios.

4. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del presente artículo y estarán sometidas a los mismos trámites señalados en el apartado precedente.

Artículo 146

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, por un tiempo máximo de 30 minutos, efectúe uno de los diputados o diputadas firmantes de la misma.

A continuación, y por un tiempo máximo de 90 minutos, podrá intervenir el candidato propuesto para la Presidencia de la Generalitat en la moción, a efectos de exponer el programa político del Consell que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en cualquier caso no superior a veinticuatro horas, podrá intervenir un representante de cada uno de los grupos parlamentarios, de mayor a menor, interviniendo en último lugar el representante del grupo parlamentario al que pertenezca el candidato propuesto, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o de rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiese presentado más de una moción de censura, la Presidencia de Les Corts, oída la Junta de Síndics, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera moción ante la Mesa.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de Les Corts.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieran presentado.

Artículo 147

1. Cuando la cámara aprobase una moción de censura, el candidato o candidata incluido en la misma se entenderá investido de la confianza de la cámara, comunicándolo la Presidencia de Les Corts al Rey a los efectos del nombramiento.

2. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada entre períodos de sesiones se imputará al próximo período de sesiones.

TÍTULO VIII
DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO
De las interpelaciones

Artículo 148

1. Los diputados y diputadas y los grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consell y a cada uno de los consellers.

2. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de Les Corts y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Consell o de alguna conselleria.

3. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor, para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 149

1. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 148.2, las interpelaciones podrán formularse por procedimiento ordinario y por procedimiento especial de urgencia. En los dos casos serán susceptibles de presentación de una moción subsiguiente en la forma en que determina este reglamento.

2. Las interpelaciones presentadas por procedimiento ordinario podrán ser presentadas por un diputado o diputada y por un grupo parlamentario. Tendrán que ser presentadas por escrito ante la Mesa de Les Corts en un plazo que acaba el lunes anterior a la semana en la que se realice el Pleno, con el fin de que la Mesa, si procede, después de su calificación, proceda a la inclusión en el orden del día del primer pleno que se convoque. No podrá incluirse más de dos interpelaciones de cada grupo parlamentario.

3. Las interpelaciones presentadas por procedimiento ordinario se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los diputados o diputadas de aquellos grupos parlamentarios o a las de los propios grupos parlamentarios que, en orden inverso al número de interpelaciones presentadas en el mismo periodo de sesiones, no hubieran consumido la cuota resultante de asignar una interpelación por cada tres diputados o diputadas, o fracción pertenecientes al mismo grupo. Sin perjuicio de dicho criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación.

4. Las interpelaciones presentadas por procedimiento especial de urgencia podrán ser presentadas por un grupo parlamentario, sin perjuicio de lo que determina el artículo 148 de este reglamento. Tendrán que ser presentadas por escrito antes de las 14 horas del viernes anterior a la realización del Pleno en el que haya de ser incluida. Versarán sobre cuestiones de máxima actualidad y se hará constar en el escrito que se presenta al amparo de este procedimiento ya que de lo contrario se interpretará que son por procedimiento ordinario.

5. Durante un período de sesiones solamente podrán sustanciarse ocho interpelaciones de las presentadas por procedimiento especial de urgencia, asignadas por la Mesa, oída la Junta de Síndics, a los grupos parlamentarios atendiendo de forma proporcional a su representación.

En todo caso, se garantizará a cada grupo parlamentario la sustanciación, por lo menos, de una interpelación por procedimiento especial de urgencia en cada período de sesiones.

6. En cada sesión plenaria solamente podrá incluirse una interpelación de las presentadas por procedimiento especial de urgencia y siempre que reúna los requisitos que determina este reglamento. Su inclusión comportaría la retirada del orden del día de aquella otra interpelación que pueda estar incluida ya en él por procedimiento ordinario perteneciente al mismo grupo parlamentario o a diputados y diputadas adscritos a dicho grupo. Tendrá prioridad aquella interpelación presentada por el grupo parlamentario que menos haya utilizado este procedimiento siempre y cuando no sobrepase la asignación referida al punto anterior.

Artículo 150

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Consell y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos cada una, ni las de réplica de cinco.

2. Los grupos parlamentarios interpelantes, o aquellos a los que estén adscritos los diputados y diputadas firmantes de las interpelaciones que se vayan a incluir en el orden del día del Pleno, podrán sustituirlas por otras propias que estén también en disposición de ser incluidas.

Artículo 151

1. Toda interpelación podrá dar lugar a la presentación de una moción subsiguiente en la que la cámara manifieste su posición. [12]

2. El grupo parlamentario interpelante o aquel al que esté adscrito el diputado o diputada firmante de la interpelación podrá presentar, dentro de las 24 horas siguientes a la sustanciación de esta, una moción subsiguiente. La Mesa de Les Corts admitirá la moción si ésta es congruente con la interpelación.

La moción, después de ser admitida por la Mesa de Les Corts, será incluida en el orden del día del primer Pleno que se convoque, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de este reglamento. Los grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas al texto de la moción hasta seis horas antes del comienzo del Pleno.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

4. En caso de que la moción prosperase:

Primero: La comisión a la que corresponda por razón de la materia controlará su cumplimiento.

Segundo: El Consell, acabado el plazo fijado para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la comisión correspondiente.

Tercero: Si el Consell incumple la realización de la moción o si no diera cuenta a la comisión, La Mesa de Les Corts incluirá como punto del orden del día la comparecencia del Consell para dar cuenta de ello.

CAPÍTULO II
De las preguntas

Artículo 152

Los diputados y diputadas podrán presentar preguntas al Consell y a cada uno de sus miembros.

Artículo 153

1. Las preguntas deberán presentarse por escrito dirigidas a la Mesa de Les Corts.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

Tampoco serán admitidas aquellas preguntas que se refieran a persona física o jurídica que no tenga una trascendencia pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

3. La Mesa de Les Corts no tramitará aquellas preguntas que en su preámbulo o en su formulación realicen valoraciones que pudieran ser ofensivas para terceras personas, salvo que el diputado o diputada que las hubiera formulado elimine las referidas expresiones.

4. Aquellas preguntas que no supongan recabar del Consell un criterio o valoración y que se circunscriban a solicitar del Consell información o documentación, se tramitarán por la Mesa como solicitud de documentación, al amparo de lo establecido en el artículo 12 del presente reglamento, previa comunicación al diputado o diputada que la hubiera formulado, para la subsanación del requisito de conocimiento del respectivo grupo parlamentario.

---

[12] Véase "Resolución de la Presidencia 973/I, de 18 de diciembre de 1985, sobre procedimiento de redacción armónica de resoluciones y mociones aprobadas por las Cortes Valencianas (BOC n.º 148, de 9 de enero de 1986), modificada por la Resolución de carácter general 6/IV de 18 de mayo".

5. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta, si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo. La no admisión de una pregunta tendrá que ser decidida por la Mesa mediante resolución motivada que exponga razonadamente los fundamentos jurídicos en que se base.

Artículo 154

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito.

Sección primera. De las preguntas con contestación oral ante el Pleno

Artículo 155

1. Los diputados y diputadas podrán presentar preguntas al Consell, y a cada uno de los consellers, con contestación oral ante el Pleno, sobre cuestiones de interés general que por su actualidad requieran contestación inmediata.

2. Se presentarán las preguntas por escrito haciéndolo constar expresamente y con la aceptación de su grupo parlamentario.

3. Las preguntas a las que se refiere este artículo, además de reunir los requisitos que se expresan en el apartado 1, deberán ajustarse a aquello que establecen los artículos 152, 153 y 154 del presente reglamento.

4. Las preguntas admitidas a trámite se incluirán en el orden del día del siguiente Pleno que contenga control del Consell y, para ello, deberán presentarse con una antelación de ocho días a la fecha de inicio del Pleno.

5. En cada sesión de control del Consell se destinará un tiempo de dos horas para la tramitación de estas preguntas que, en ningún caso podrán sobrepasar la cifra de cuatro por cada grupo parlamentario y Pleno.

6. El orden de intervención seguirá la importancia numérica del grupo parlamentario al que pertenezcan los diputados y diputadas, iniciándose por el grupo con mayor número de miembros, sin perjuicio de que la Presidencia, cuando concurran un número prudencial de preguntas de diputados o diputadas de distintos grupos parlamentarios a los mismos miembros del Consell, pueda reordenar la tramitación en beneficio de la coincidencia y procurando respetar, si fuese posible, el orden señalado, así como la acumulación de preguntas que se refieran a un mismo tema y que hayan sido presentadas por diputados o diputadas de un mismo grupo parlamentario.

7. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta contestará el miembro del Consell y, a continuación, podrá intervenir nuevamente el diputado o diputada para replicar o volver a preguntar, dando por cerrado el debate con la nueva intervención del Consell. Para la tramitación de una pregunta, cada uno de los intervinientes dispondrá de un tiempo máximo de cinco minutos.

8. Aquellas preguntas que por causa ajena al formulante no hayan podido ser tramitadas durante las dos horas previstas, serán prioritarias para la siguiente sesión de control, salvo que el diputado o diputada interesado manifieste lo contrario.

Sección segunda. De las preguntas orales en comisión

Artículo 156

1. Cuando se pretenda la respuesta oral en comisión, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consell ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con el asunto, o si van a remitir a Les Corts algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. Las preguntas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día de la comisión, una vez transcurridos siete días desde su publicación. Se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por diputados o diputadas que todavía no hubieran formulado preguntas en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, la Mesa de la comisión señalará el número de preguntas que se deben incluir en el orden del día de cada sesión y el criterio de distribución entre diputados y diputadas correspondientes a cada grupo parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el diputado o diputada, contestará el representante del Consell y seguidamente intervendrá, nuevamente, el diputado o diputada para replicar o volver a preguntar y, tras la nueva intervención del representante del Consell, terminará el debate. El tiempo de tramitación de cada pregunta será de cinco minutos como máximo para cada interviniente. Terminado el tiempo de una intervención, la Presidencia automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

Podrán comparecer también para responder los secretarios autonómicos.

4. El Consell podrá solicitar motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para la siguiente sesión. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas y las incluidas y no sustanciadas deberán ser reiteradas si se desea su mantenimiento para la sesión siguiente.

5. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito que deben ser contestadas antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Sección tercera. De las preguntas con respuesta por escrito

Artículo 157

1. Los diputados y diputadas podrán formular también preguntas al Consell solicitando contestación escrita, dirigidas a la Mesa de Les Corts, que las tramitará aplicando, en todo momento, lo que establece el artículo 153 de este reglamento. La contestación por escrito a las preguntas tendrá que realizarse dentro de los quince días siguientes a su publicación, que lo será en el plazo máximo de diez días desde su presentación, pudiendo prorrogarse este plazo, a petición motivada del Consell y por acuerdo de la Mesa de les Corts, por otro plazo de hasta quince días más.

2. Si el Consell no enviara contestación en este plazo, la Presidencia de Les Corts, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales y tendrá prioridad en la ordenación, dando cuenta de tal decisión al Consell.

CAPÍTULO III
Normas comunes

Artículo 158

Las semanas que haya sesión ordinaria de Pleno, con control del Consell se dedicarán, por regla general, dos horas, como tiempo máximo, a preguntas especiales de urgencia, de acuerdo con lo que determina el artículo 155 de este reglamento.

Artículo 159

La Presidencia de Les Corts está facultada para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

La Mesa, oída la Junta de Síndics, podrá declarar inadmisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el artículo 103.1 de este reglamento.

TÍTULO IX
DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 160

1. Los grupos parlamentarios o un diputado o diputada con la firma de otros cuatro podrán presentar proposiciones no de ley a través de las que formulen propuestas de resolución a la cámara.

2. Las proposiciones no de ley podrán ser de tramitación ordinaria, de tramitación especial de urgencia o de tramitación inmediata.

Artículo 161

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de Les Corts que, oída la Junta de Síndics, decidirá sobre su admisibilidad; ordenará, en su caso, la publicación y acordará la tramitación ante la comisión competente o ante el Pleno, en función de que se trate de iniciativas de tramitación ordinaria o iniciativas de tramitación especial de urgencia.

2. Cuando las proposiciones no de ley se refieran a cuestiones que, no siendo competencia de la Generalitat, afecten al interés directo de los ciudadanos y ciudadanas de la Comunitat Valenciana, la Mesa solicitará el acuerdo de la Junta de Síndics antes de acordar su admisión a trámite.

3. Las proposiciones no de ley de tramitación ordinaria se sustanciarán en comisión y, una vez publicadas en el BOC, estarán en disposición de ser incluidas en el orden del día.

Una vez publicadas, los grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta 6 horas antes del comienzo de la comisión.

4. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 162 y del cumplimiento de los preceptos reglamentarios para su tramitación, las proposiciones no de ley de tramitación especial de urgencia deberán presentarse con una antelación de nueve días a la fecha de la celebración del Pleno en el que deban ser incluidas y se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Se presentarán firmadas por el síndic o portavoz adjunto del grupo parlamentario, con la antelación indicada y haciendo constar expresamente la modalidad de tramitación deseada.

b) Cuando en el escrito de presentación de una proposición no de ley, de la que se desee tramitación especial de urgencia no se haga constar expresamente, se entenderá que se trata de una iniciativa de tramitación ordinaria.

c) Con independencia de la publicación inmediata en el BOC de la proposición no de ley, para su inserción en el orden del día, se facilitará una reproducción de la misma a la Junta de Síndics, con tiempo suficiente para que sea incluida en el primer Pleno ordinario que se convoque.

d) Podrá ser incluida en el orden del día una proposición no de ley de cada grupo parlamentario de las tramitadas por procedimiento especial de urgencia y se debatirán dando prioridad, de mayor a menor, a la importancia numérica de cada grupo parlamentario.

e) Cuando una o varias proposiciones no de ley incluidas en el orden del día de una sesión no hayan podido sustanciarse por falta de tiempo, serán prioritarias para el próximo Pleno. Cuando éstas hubieran sido sustanciadas se retomará el orden establecido en el punto anterior.

f) El plazo para la presentación de enmiendas finalizará una hora antes del comienzo del Pleno.

5. Con la firma de todos los grupos parlamentarios y hasta el momento de comenzar el Pleno en el que pretenda incluirse, podrán presentarse proposiciones no de ley de tramitación inmediata, que tendrán prioridad sobre las de tramitación especial de urgencia.

La presentación de este tipo de iniciativa implica la renuncia de los grupos parlamentarios a presentar enmiendas.

Para su tramitación en el Pleno se atenderá al siguiente procedimiento:

1.º Distribución a todos los diputados y diputadas de una reproducción mecánica de la iniciativa.

2.º Propuesta de la Presidencia al Pleno de alteración del orden del día para su inclusión.

3.º Lectura, en su caso, por uno de los secretarios de la Mesa de la proposición no de ley.

4.º Votación ordinaria de la iniciativa.

5.º Explicación de voto de los grupos parlamentarios en la forma que determina el artículo 88 de este reglamento.

Artículo 162[13]

1. Las proposiciones no de ley, tanto las de tramitación ordinaria como las de tramitación especial de urgencia, serán objeto de debate, en el que podrán intervenir, tras el grupo parlamentario autor de la iniciativa, un representante de cada uno de los grupos parlamentarios que hayan presentado enmiendas, respetando el orden de presentación en registro, y a continuación, de nuevo el representante del grupo parlamentario autor de la proposición no de ley para la aceptación o no de las enmiendas. Seguidamente intervendrán los grupos parlamentarios que no hubieran presentado enmiendas, para fijar su posición, sometiéndose finalmente a votación la proposición no de ley, en su caso, con las enmiendas aceptadas por el proponente de la iniciativa.

2. Cuando una proposición no de ley de tramitación ordinaria hubiera sido presentada por diputados o diputadas pertenecientes a un mismo grupo parlamentario, éste no podrá utilizar el turno de fijación de posición a que se refiere el apartado anterior.

Tampoco podrá utilizarse el turno de defensa de enmiendas, ni de aceptación a que se refiere el apartado anterior, cuando éstas hubieran sido presentadas por el grupo parlamentario del que formen parte los diputados y diputadas firmantes de la proposición no de ley. Del mismo modo, en las proposiciones no de ley de tramitación especial de urgencia no se podrán utilizar los turnos de defensa o aceptación de enmiendas cuando estas pertenezcan al mismo grupo parlamentario autor de la iniciativa.

3. Durante la tramitación por el Pleno y comisión, antes de su votación podrán presentarse enmiendas transaccionales que tiendan a la aproximación entre el texto de la iniciativa y de alguna de las enmiendas presentadas, siempre que el grupo parlamentario autor de la enmienda acepte el nuevo texto y ningún otro grupo parlamentario se oponga a su tramitación.

Asimismo podrán presentarse propuestas alternativas, aunque no se hubieran presentado enmiendas, siempre que vayan suscritas por todos los grupos parlamentarios.

4. La Presidencia de Les Corts o de la comisión, de acuerdo con la Mesa respectiva, podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o temas conexos entre sí, siempre que no se hubieran presentado enmiendas a las

[13] Véase "Resolución de la Presidencia 973/I, de 18 de diciembre de 1985, sobre procedimiento de redacción armónica de resoluciones y mociones aprobadas por las Cortes Valencianas (BOC n.º 148, de 9 de enero de 1986), modificada por la Resolución de carácter general 6/IV de 18 de mayo".

mismas. No obstante, las votaciones de las proposiciones no de ley se harán de forma separada, respetando el orden de presentación en registro.

Artículo 163

El control del cumplimiento de las proposiciones no de ley aprobadas se realizará conforme a lo establecido en el artículo 151.4 de este reglamento, salvo que la propia resolución prevea otro procedimiento de control.

TÍTULO X
DEL EXAMEN Y DEBATE DE LAS COMUNICACIONES DEL CONSELL Y OTROS INFORMES

CAPÍTULO PRIMERO
De las comunicaciones del Consell

Artículo 164

1. Cuando el Consell remita a Les Corts una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en comisión, éste se iniciará con la intervención de un miembro del Consell, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada grupo parlamentario que intervendrán por orden de menor a mayor importancia numérica de los mismos. En el caso del grupo mixto, éste intervendrá en primer lugar.

2. Los miembros del Consell podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los que intervengan podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 165

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con el debate, rechazando las que de forma explícita o implícita signifiquen cuestión de confianza o moción de censura al Consell.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. La Presidencia podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas, sin perjuicio de la potestad que este reglamento le concede para poder agrupar el debate de las propuestas, atendiendo al número de ellas que se hayan presentado.

3. Las propuestas de resolución serán votadas atendiendo al orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consell, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II
Del examen de los programas y planes remitidos por el Consell

Artículo 166

1. Si el Consell remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento de Les Corts, la Mesa ordenará su envío a la comisión competente.

2. La Mesa de la comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma.

La comisión designará, en su caso, una ponencia que estudie el programa o plan en cuestión.

El debate en la comisión se ajustará a lo establecido en el capítulo anterior. Si la Mesa de Les Corts hubiera decidido que las propuestas de resolución deben debatirse en el Pleno, el plazo para su presentación sería de tres días.

CAPÍTULO III
De las informaciones del Consell

Artículo 167

1. Los miembros del Consell, a petición propia o cuando así lo solicitara la comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del conseller, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los diputados y diputadas y grupos parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas y observaciones, y posterior contestación de todas por el miembro del Consell.

3. Los miembros del Consell podrán comparecer, a este respecto, asistidos de autoridades y funcionarios de su conselleria. Para ello, deberá comunicarse previamente a la Presidencia de la comisión.

CAPÍTULO IV
De las comparecencias del Consell

Artículo 168

1. Los miembros del Consell, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de Les Corts y la Junta de Síndics, deberán comparecer ante el Pleno y cualquiera de las comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a un grupo parlamentario o la décima parte de los miembros de Les Corts o de una comisión. Los grupos parlamentarios tienen derecho a pedir en cada Pleno una comparecencia con carácter de urgencia de un miembro del Consell, que será determinada en la Junta de Síndics donde se señala el orden del día del Pleno correspondiente.

2. Cuando la solicitud vaya suscrita por la décima parte de los miembros de Les Corts, la Mesa acordará su tramitación ante el pleno o la comisión correspondiente en función de la importancia de los temas objeto de la solicitud de comparecencia.

3. En las comparecencias, después de la exposición oral del Consell, podrá intervenir durante diez minutos la o el representante de aquel o aquellos grupos parlamentarios que hayan solicitado la comparecencia y, a continuación los demás grupos parlamentarios durante cinco minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones a las que contestará el miembro del Consell sin ulterior votación.

Cuando la Presidencia haya decidido agrupar varias comparecencias, concederá a cada uno de los grupos parlamentarios solicitantes de las mismas una intervención de diez minutos.

4. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa, abrir un turno para que los diputados y diputadas puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. La Presidencia, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

5. Los secretarios autonómicos, en los términos señalados en el apartado 1, podrán comparecer ante las comisiones, aplicándose el mismo procedimiento que señalan los apartados 2, 3 y 4 de este artículo. En dicho procedimiento se entenderá que, en el orden de intervenciones, serán del secretario o secretaria autonómico las referidas al Consell[14].

---

[14] Véase "Resolución de carácter general 2/IV, de 17 de octubre de 1995, que regula el procedimiento de los turnos generales de intervención de los grupos parlamentarios en las comparecencias".

CAPÍTULO V
De las comparecencias del president del Consell

Artículo 169

1. Semanalmente, cuando haya sesión ordinaria de Pleno, el President del Consell comparecerá ante el Pleno de Les Corts para contestar preguntas de interés general para la Comunitat Valenciana, que formulen los síndics y síndicas de los grupos parlamentarios, salvo en las sesiones en las que coincida debate de investidura, cuestión de confianza, moción de censura o debate de política general.

2. La pregunta al President sólo podrá ser presentada y sustanciada por el síndic de cada grupo parlamentario que deberá presentarla por escrito dirigido a la Mesa de Les Corts, con 48 horas de antelación al comienzo de la sesión en la que se vaya a formular, correspondiendo a cada grupo parlamentario la presentación de una única pregunta.

3. Las preguntas presentadas por los síndics será comunicadas al president o presidenta del Consell, sin perjuicio de la posterior calificación por la Mesa de Les Corts, que se reunirá a la mayor brevedad a fin de comprobar la adecuación de las mismas al procedimiento establecido.

4. La Mesa de Les Corts podrá rechazar todas aquellas preguntas que no se refieran a asuntos de interés general para la Comunitat Valenciana. Asimismo, serán rechazadas todas aquellas que incumplan los requisitos exigidos en las preguntas, según lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 153 de este reglamento.

5. Las preguntas planteadas y aceptadas a trámite serán objeto de reproducción y reparto con un mínimo de 24 horas de antelación a la reunión en que se desarrolle la comparecencia, sin perjuicio de su posterior publicación en el BOC.

6. La comparecencia del president o presidenta se realizará preferentemente a partir de las 10:00 horas del segundo día de Pleno, excepto cuando la Presidencia de Les Corts, por causa justificada, cambie la sesión de comparecencia cuando sea necesario, dando cuenta a los síndics antes de las 24 horas del día en que debía celebrarse.

El orden de intervenciones seguirá la importancia numérica del grupo parlamentario al que representen los síndics, celebrándose siempre de mayor a menor y atendiendo al siguiente procedimiento en cada pregunta:

1.º Tras la escueta formulación de la pregunta por el síndic,contestará el president del Consell. El síndic o síndica podrá intervenir nuevamente para replicar o volver a preguntar sobre el mismo tema y, tras la nueva intervención del presidente o presidenta, se cerrará esta primera fase de la comparecencia. El tiempo total para cada uno de los intervinientes será de cinco minutos.

2.º La Presidencia de Les Corts concederá el turno de intervención a aquel diputado o diputada, perteneciente al mismo grupo parlamentario que el síndic que acabe de intervenir, que instantáneamente la solicite para repreguntar sobre la misma cuestión bien al presidente o presidenta o al conseller competente. En cualquier caso se concederá una única intervención, de una duración máxima de un minuto, para cada uno de los intervinientes, pudiendo el presidente o presidenta delegar la contestación en un conseller aunque la repregunta se hubiera dirigido a él.

3.º Después de la intervención señalada en el punto anterior y con la misma inmediatez e instantaneidad, podrá repreguntar nuevamente, y por último, un diputado o diputada perteneciente al mismo grupo parlamentario y en los mismos términos que se señalan en el citado punto, tanto para la formulación como para la contestación.

7. Si por cualquier causa justificada se produjera el aplazamiento de la comparecencia del president, las preguntas incluidas en el orden del día podrán mantenerse o cambiarse por otras con una antelación de 48 horas al comienzo de la sesión en la que se vayan a incluir, con el fin de que puedan ser tramitadas por la Mesa aplicando los criterios que este artículo establece.

8. Si, durante el transcurso de la comparecencia del presidente o presidenta, por causas no previstas alguna pregunta quedara sin contestar se retomará, en la siguiente sesión, el orden en que hayan quedado y no se iniciará la nueva comparecencia mientras no se hayan agotado las preguntas de la sesión anterior.

TÍTULO XI
PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES, RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

Artículo 170

1. La elaboración de proposiciones de ley que deban presentarse a la Mesa del Congreso de los Diputados, a que se refiere la letra *f* del artículo 22 del Estatuto de Autonomía, así como la solicitud al gobierno de la nación de la adopción de un proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.2 de la Constitución Española, se harán de acuerdo con lo ordenado por este reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las proposiciones y proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados, en votación final, por el Pleno de Les Corts y por mayoría absoluta.

3. Para la designación por el Pleno de Les Corts de los diputados o diputadas que hayan de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, según lo que se estipula en la letra *f* del artículo 22 del Estatuto de Autonomía, se realizará una votación secreta en la cual cada diputado o diputada escribirá un nombre en la papeleta correspondiente y serán llamados nominalmente por un secretario o secretaria de la Mesa para depositarla en la urna. Resultarán elegidos los diputados o diputadas que obtengan más votos hasta un máximo de tres, en el número que, previamente, fijará el Pleno por mayoría absoluta. Si fuera preciso, la votación se repetirá entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

Artículo 171

1. De acuerdo con lo establecido en la letra *h* del artículo 22 del Estatuto de Autonomía, llegado el caso, el Pleno de Les Corts, en convocatoria específica, adoptará por mayoría absoluta los acuerdos siguientes:

1.º Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado a del artículo 161 de la Constitución Española.

2.º Comparecer en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c del artículo 161 de la Constitución Española.

3.º Determinar que sea el Consell quien comparezca en los conflictos a que se refiere el apartado anterior.

2. En el supuesto regulado en el punto 3.º del apartado 1 de este artículo, deberán especificarse con claridad los preceptos de la disposición o los puntos de la resolución o del acto con vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que resulte el vicio.

TÍTULO XII
DE LA DESIGNACIÓN DE SENADORES, DE SÍNDIC DE GREUGES Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSELL VALENCIÀ DE CULTURA, ASÍ COMO DE OTROS NOMBRAMIENTOS Y ELECCIONES

Artículo 172

El Pleno de Les Corts, en convocatoria específica, designará los senadores y senadoras que representarán a la Comunitat Valenciana, de conformidad con la letra *j* del artículo 22 del Estatuto de Autonomía, todo ello de acuerdo con la correspondiente ley aprobada por Les Corts.

Artículo 173

El Síndic de Greuges será designado por mayoría de dos tercios de Les Corts, de conformidad con la ley a que se refiere el artículo 38 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 174

Los miembros del Consell Valencià de Cultura serán elegidos por mayoría de dos tercios de Les Corts, de acuerdo con la ley a que se refiere el artículo 40 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 175

Los miembros de la Sindicatura de Comptes serán elegidos por mayoría de tres quintas partes de Les Corts, de conformidad con la ley a que se refiere el artículo 39 del Estatuto de Autonomía[15].

Artículo 176

Los miembros de la Acadèmia Valenciana de la Llengua serán elegidos por mayoría de dos tercios de Les Corts, de conformidad con lo que establece la ley a que se refiere el artículo 41 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 177

Los miembros del Consell Jurídic Consultiu, que deben ser elegidos en Les Corts, de acuerdo con la ley a la que se refiere el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, precisarán del voto favorable de tres quintos de los miembros de la cámara.

Artículo 178

El procedimiento, la elección y la designación de personas por el Pleno de Les Corts se realizaran de la siguiente manera:

1. Cada grupo parlamentario podrá proponer un número máximo de candidatos o candidatas que corresponda a los puestos a cubrir. Las propuestas deberán garantizar una composición paritaria de mujeres y hombres.
2. La Presidencia fijará el plazo en el que los representantes de los grupos parlamentarios deben proponer los candidatos. Concluido dicho plazo, la Mesa proclamará las candidaturas presentadas una vez comprobado que cumplen los requisitos legalmente establecidos de acuerdo con la documentación presentada y decidirá la inclusión, de acuerdo con la Junta de Síndics, en el orden del día del Pleno en el que deba verificarse la elección, mediante votación secreta por papeletas.
3. Los diputados y diputadas podrán escribir en la papeleta, como máximo, tantos nombres como números de puestos a cubrir. Se considerarán nulas las papeletas que lleven alguna tachadura o consignen nombres no propuestos como candidatos por los grupos parlamentarios.
4. Resultarán elegidos los candidatos que más votos obtengan hasta el número de puestos a cubrir, siempre que hayan conseguido el mínimo de votos requerido para cada elección.
5. Si en la primera votación no se cubrieran los puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizará una segunda votación entre los candidatos que no hayan alcanzado la mayoría requerida.
6. De no obtenerse un acuerdo en estas dos primeras votaciones, la Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir por un plazo prudencial el curso de éstas y realizar una tercera votación.

---

[15] Véase "Resolución de la Presidencia 1.058/I, de 20 de marzo de 1986, sobre el procedimiento para la discusión y aprobación del Proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la Sindicatura de Cuentas".

7. De producirse empate, en cualquier caso, se repetirá la votación entre los que hubieran obtenido igual número de votos.

8. Si cumplidos los supuestos de los apartados anteriores no quedaran cubiertos, con la mayoría requerida, la totalidad de los puestos, se deberá iniciar de nuevo el procedimiento establecido en este artículo.

TÍTULO XIII
DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON EL ESTADO Y CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 179[16]

La aprobación por Les Corts de los convenios de colaboración para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, tanto con el Estado como con otras comunidades autónomas, previstos en el artículo 59 del Estatuto de Autonomía, se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Remitido por el Consell el proyecto de convenio de colaboración, será tramitado por la Mesa y publicado en el BOC, abriéndose un plazo de 5 días para que los grupos parlamentarios presenten enmiendas a la totalidad.

2. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, el proyecto de convenio de colaboración será incluido en el orden del día del primer Pleno que celebren Les Corts.

3. Tras la presentación del proyecto por un miembro del Consell, se iniciará el debate de las enmiendas de totalidad presentadas, pudiendo intervenir los representantes de los grupos parlamentarios en un turno a favor y otro en contra, de quince minutos cada uno, en cada enmienda.

4. Finalizado el debate y votación de cada enmienda, se procederá a la votación de la totalidad del proyecto de convenio de colaboración requiriéndose la mayoría absoluta y existiendo la posibilidad de explicación de voto, de acuerdo con el artículo 88.1.

5. Aprobado el proyecto de convenio de colaboración, será remitido al Consell y a las Cortes Generales, para dar cumplimiento de lo que establece el artículo 59 del Estatuto de Autonomía.

6. El mismo procedimiento corresponderá para lo previsto en al artículo 62.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO XIV
DE LAS RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES Y EL PARLAMENTO EUROPEO

Artículo 180

Del derecho de petición de la Comunitat Valenciana ante el Parlamento Europeo

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, para promover una iniciativa en relación con una materia incluida en el ámbito de las competencias de la Unión Europea, la Comunitat Valenciana, como región de la Unión Europea, sin perjuicio de la legislación del Estado, puede ejercer el derecho de petición ante el Parlamento Europeo en la forma en que determina su reglamento.

---

[16] Véase "Resolución de la Presidencia 80/I, de 16 de noviembre de 1983, sobre el procedimiento parlamentario que han de seguir los proyectos de convenio de colaboración de la Generalitat con el Estado y con las demás comunidades autónomas".

2. Para ejercer el derecho de petición de la Comunitat Valenciana será necesario el acuerdo previo, adoptado por mayoría absoluta, de Les Corts.

3. El procedimiento para conseguir el acuerdo será el mismo que este reglamento establece para las proposiciones no de ley, y podrá adoptarse a iniciativa del Consell, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los diputados y diputadas de la cámara.

4. El Pleno de Les Corts podrá designar tres diputados o diputadas para comparecer ante la Comisión del Parlamento Europeo si este concede la audiencia.

Artículo 181

De la participación de la Comunitat Valenciana en los mecanismos de control del principio de subsidiariedad y proporcionalidad

1. Según lo establecido en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía, la Comunitat Valenciana puede participar en los mecanismos de control del principio de subsidiariedad y proporcionalidad de la Unión Europea.

2. Cuando, en el marco de la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, Les Corts sean consultadas en relación con alguna propuesta legislativa de la Unión Europea, la Mesa, oída la Junta de Síndics, ordenará su publicación en el BOC y su remisión a la comisión competente en razón de la materia para su tramitación.

3. Los grupos parlamentarios, y en su caso el Grupo Mixto, dispondrán de un plazo de 15 días desde la publicación para formular observaciones por escrito.

4. Acabado el plazo, la comisión, a la vista de la consulta legislativa hecha por la Unión Europea y de las observaciones formuladas por los grupos, elaborará, en el plazo máximo de 15 días, el correspondiente dictamen.

5. En función de su importancia y de la materia, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Síndics, determinará si el procedimiento debe finalizar en la propia comisión o si, por el contrario, deberá ser el Pleno el que se pronuncie finalmente sobre el dictamen, a propuesta de la propia comisión.

6. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Síndics, podrá reducir o ampliar los plazos fijados en este procedimiento atendiendo a una posible urgencia y a las peticiones de los grupos parlamentarios, velando en todo momento por el buen fin del procedimiento dentro del plazo fijado para responder la consulta. El procedimiento, después de la aprobación del dictamen, finalizará con la remisión de la respuesta, dentro del plazo, a la institución que había formulado la consulta y la publicación del acuerdo en el BOC.

TÍTULO XV
DE LAS RELACIONES DE LES CORTS CON LA ENTIDAD PÚBLICA RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA Y SUS SOCIEDADES[17]

Artículo 182

1. La relación de Les Corts con la entidad pública Radiotelevisión Valenciana y sus sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/1984, de 4 de julio, de creación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalitat, se hará mediante la creación, en el seno de Les Corts, de una comisión no legislativa destinada a ejercer el control de la actuación de Radiotelevisión Valenciana y sus sociedades.

2. Es por tanto la Comisión Permanente no Legislativa de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades, creada por disposición legal, la competente para ejercer el control del ente y de sus directivos y sociedades.

---

[17] Ley 3/2012, de 20 de julio, de la Generalitat, de Estatuto de Radiotelevisión Valenciana [2012/7324] (DOCV n.º 6824 de 23.07.2012). DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única. Derogación normativa. Queda derogada la Ley 7/1984, de 4 de julio, de creación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana y cualquier disposición de rango igual o inferior que se oponga a lo que establece la presente ley.

3. Asimismo, dicha comisión es la competente para sustanciar aquellas proposiciones no de ley, y otras iniciativas no legislativas, que la Mesa de Les Corts tramite en comisión, referidas a materias propias de la misma.

4. Para el ejercicio del control de la actuación de Radiotelevisión Valenciana, sus sociedades y sus altos cargos y directivos, sin perjuicio de lo que determina este reglamento se estará a lo siguiente:

1.º Solicitud de información y documentación.

a) Los diputados y diputadas, en los términos que determina el artículo 12 de este reglamento, podrán solicitar del presidente del Consejo de Administración y del director general de RTVV, los datos, informes y documentación que tengan del ente y de sus sociedades.

b) La Comisión de Control de la Actuación de RTVV y sus Sociedades, de acuerdo con lo que establece el artículo 44 de este reglamento, podrá solicitar la información y documentación que necesite de la entidad pública RTVV y de sus sociedades.

2.º De las preguntas.

a) Los diputados y diputadas, sin perjuicio de lo que dispone este reglamento, podrán formular por escrito preguntas con contestación oral ante la comisión al presidente o presidenta del Consejo de Administración y al director general, en el ámbito de sus respectivas competencias dispuestas en la Ley 7/1984. También podrán formular preguntas requiriendo respuesta por escrito.

b) Todas las preguntas, las calificadas como de respuesta oral ante la comisión, y las calificadas como de respuesta escrita, se tramitarán de acuerdo con lo que prevén los artículos 153 y 156 de este reglamento.

3.º De las sesiones informativas.

a) El presidente o presidenta del Consejo de Administración, así como el director general de RTVV, a petición propia o a iniciativa de la comisión, comparecerán ante ésta para celebrar sesiones informativas. También tendrán que comparecer cuando lo acuerde su Mesa, a solicitud de un grupo parlamentario o de la décima parte de los miembros de la comisión.

b) Estos podrán comparecer acompañados de miembros del Consejo de Administración o de los directores y del resto de personal directivo respectivamente.

c) El desarrollo de las sesiones informativas se ajustará a lo dispuesto en este reglamento.

4.º De otras competencias de la comisión.

La comisión podrá también ejercer, en materias de su ámbito, el resto de competencias que el artículo 44 de este reglamento concede a las demás comisiones de Les Corts.

TÍTULO XV *BIS*
DEL PARLAMENTO ABIERTO

CAPÍTULO PRIMERO
De la Comisión Especial de Participación Ciudadana

Artículo 182 *bis*

Normas generales de funcionamiento

1. Con el fin de aproximar la primera institución de la Generalitat a la sociedad civil valenciana, Les Corts establecen en este reglamento los instrumentos que hacen posible la participación ciudadana a través de los representantes legales de colectivos sociales y organizaciones acreditadas más importantes y representantes de corporaciones de derecho público; también de profesionales y expertos de reconocido prestigio de la Comunitat Valenciana afectados o interesados por las iniciativas legislativas presentadas por el Consell, por los diputados o por los grupos parlamentarios y tener así la oportunidad de expresar sus criterios y opiniones sobre la conveniencia, necesidad o contenido de las mismas antes de que, en su caso, sean aprobadas.

2. Para facilitar la participación ciudadana, se crea la Comisión Permanente no Legislativa Especial de Participación Ciudadana, en cuyo seno se podrá analizar y contrastar opiniones entre los comparecientes, representantes de la sociedad civil, respecto de las iniciativas legislativas que proceda, tanto presentadas por el Consell, como por los diputados o por los grupos parlamentarios.

Para ello, la Mesa de Les Corts, con el único objeto de cumplir con este precepto y dar audiencia a los representantes de la sociedad civil valenciana, dará traslado a la Comisión Especial de Participación Ciudadana de aquellas iniciativas legislativas que deban cumplir con este procedimiento y abrirá el plazo en la forma que más adelante se determina.

3. De la misma forma, se fomenta la participación de los alcaldes de los municipios de la Comunitat Valenciana que quieran acceder a la cámara para dar traslado de aquellos asuntos que afecten a sus consistorios y sean competencia de la Generalitat.

4. En las iniciativas legislativas que afecten directamente a las entidades locales, sin perjuicio de las excepciones que establece el presente Reglamento, podrá comparecer en la Comisión un representante designado por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP), si así lo solicita expresamente dicha federación, sin que ello signifique la alteración de los plazos que se establecen.

5. Las sesiones de la Comisión Especial de Participación Ciudadana serán públicas, tendrán carácter informativo y sus conclusiones no serán vinculantes.

6. La comisión estará presidida por la Mesa de Les Corts, asistida por el letrado mayor y formará parte de la misma un representante de cada uno de los grupos parlamentarios.

7. Pese a que esta comisión es de carácter informativo y no deliberante, en el caso de tener que tomar alguna decisión, se adoptará siempre según el criterio de voto ponderado.

8. Sin perjuicio de las normas que el reglamento establece para el funcionamiento de las comisiones y la potestad que éste otorga a la Presidencia para ordenar y moderar los debates, los asistentes deberán respetar en todo momento el contenido del artículo 98 de este reglamento.

CAPÍTULO II
De las comparecencias de los representantes legales y asociaciones acreditadas, corporaciones de derecho público y profesionales y expertos de reconocido prestigio de la Comunitat Valenciana

Artículo 182 *ter*

1. Para poder hacer realidad la participación ciudadana a la que se refiere el punto 1 del capítulo anterior, mediante las comparecencias de los representantes legales y asociaciones acreditadas, corporaciones de derecho público y profesionales y expertos de reconocido prestigio de la Comunitat Valenciana, la Mesa de Les Corts, una vez tramitado un proyecto de ley, ordenará su publicación, de acuerdo con lo que establece el artículo 112 de este reglamento, y si dicho proyecto no estuviese incurso en las excepciones que establece el punto 4 del presente artículo, abrirá un plazo de cinco días para que los interesados puedan presentar, ante la Mesa de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, propuestas de comparecencia atendiendo a los términos que establece este artículo, dando cuenta de ello a la Junta de Síndics.

2. Igualmente, sin perjuicio de lo que establece el artículo 125 de este reglamento, tomada en consideración una proposición de ley, la Mesa de Les Corts, comprobada su concordancia con aquello que establece el punto 4 de este artículo, abrirá un plazo de cinco días para que los interesados puedan presentar, ante la Mesa de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, propuestas de comparecencia atendiendo a los términos que establece este artículo, dando cuenta a la Junta de Síndics.

3. La Mesa de la Comisión, de acuerdo con lo que establece el presente artículo, valorará la oportunidad de dichas comparecencias y, en su caso, elaborará la correspondiente propuesta de orden del día para su remisión a la Presidencia de Les Corts a los efectos oportunos. Excepcionalmente, la Mesa de la comisión podrá aceptar que los representantes de colectivos sociales, de organizaciones acreditadas más importantes y representantes de corporaciones de derecho público, así como profesionales y expertos de reconocido prestigio de la Comunitat Valenciana puedan exponer por escrito sus opiniones o criterios sobre la iniciativa legislativa de que se trate y hacer llegar, en su caso, a los grupos parlamentarios el contenido del mismo.

Sin perjuicio de lo que antecede, cada grupo parlamentario podrá elegir una de las comparecencias no incorporadas por la Mesa de la Comisión con el objeto de que se incluyan en el orden del día y se proceda a su sustanciación.

Transcurrido el plazo de cinco días al que se refieren los puntos 1 y 2 sin que se haya presentado solicitud alguna de comparecencia, la Mesa de Les Corts dará por concluido el procedimiento, abrirá el plazo para la presentación de enmiendas y proseguirá la tramitación legislativa que establece el título V de este reglamento.

4. De este procedimiento quedarán exentos los proyectos y proposiciones de ley de especialidades en el procedimiento legislativo recogidas en el capítulo III del título V de este reglamento, así como los decretos legislativos y los decretos leyes. Igualmente, no estarán sujetos a esta norma los procedimientos legislativos especiales regulados en el artículo 22, letra *f*, del Estatuto de autonomía, ni los que versen sobre los siguientes temas:

a) Las iniciativas legislativas referidas a materias contempladas en el título primero del Estatuto de autonomía y a la organización territorial

b) Las que afecten a la organización institucional de la Generalitat, presente en el título III del Estatuto de autonomía

c) Las de naturaleza tributaria y presupuestaria

d) Las referidas a la planificación general de la actividad económica de la Comunitat Valenciana

Igualmente, no estarán sujetas a este procedimiento las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular, que seguirán rigiéndose por lo que establezca la propia ley específica que la regule.

5. Las comparecencias se sustanciarán por el siguiente procedimiento:

a) Intervendrá en primer lugar el o la compareciente, por tiempo máximo de diez minutos, para fijar su posición ante la iniciativa legislativa. Se acumularán, en su caso, las demás comparecencias que puedan existir sobre la misma iniciativa.

b) A continuación, podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios, de menor a mayor, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, para manifestar su criterio o formular preguntas.

c) Finalmente, podrán intervenir los comparecientes, para contestar o hacer aclaraciones sobre su intervención, por tiempo máximo de diez minutos cada uno.

d) En este tipo de comparecencias no podrán concederse turnos de réplica.

6. Las comparecencias deberán concluir en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el día de finalización del plazo que señalan los puntos 1 y 2 de este artículo. En todo caso, finalizado dicho término de quince días, la Mesa de Les Corts, abrirá, sin más dilación, el plazo de enmiendas y proseguirá el trámite que establece el título V de este reglamento.

7. Si durante la legislatura, a la finalización de un periodo de sesiones se encontrase en tramitación alguna iniciativa legislativa que aún no hubiese iniciado o concluido, en su caso, los trámites que establece el presente artículo, previo acuerdo de la Mesa de Les Corts y de la Junta de Síndics, se podrá habilitar el periodo necesario para dar cumplimiento a los mismos, sin perjuicio de lo que establecen los artículos 57 y 58 del RC.

CAPÍTULO III
De las comparecencias de alcaldes en la Comisión Especial de Participación Ciudadana

Artículo 182 *quater*

1. Los alcaldes de los municipios de la Comunitat Valenciana podrán comparecer durante el periodo de sesiones ante la Comisión Especial de Participación Ciudadana para ser oídos en aquellos temas de interés para sus municipios que sean competencia de la Generalitat.

2. Los alcaldes que deseen comparecer en la citada comisión para exponer, ante los representantes de los grupos parlamentarios o, en su caso, del Consell, algún asunto que pueda afectar a su municipio y sea competencia de la Generalitat, deberán dirigirse por escrito a la mesa de la comisión solicitándolo e indicando el tema a tratar.

3. La Mesa de Les Corts tramitará, en su caso, la petición, dando traslado a los grupos parlamentarios y al Consell.

4. Cuando la petición requiera la comparecencia de algún representante del Consell, éste deberá comunicar a la Mesa de Les Corts, en el plazo de siete días desde su recepción, quién la sustanciará.

5. La Comisión Especial de Participación Ciudadana con independencia de las reuniones que celebre a tenor de lo previsto en el presente artículo podrá reunirse, durante la legislatura, en los meses de enero y julio de cada año, siempre que existan peticiones de comparecencia de alcaldes y previo acuerdo de la Mesa de Les Corts y la Junta de Síndics.

6. En todo caso, la mesa de la comisión elaborará el correspondiente calendario para sustanciar las comparecencias que someterá a la aprobación de la Mesa de Les Corts y la Junta de Síndics.

7. En las comparecencias de alcaldes que no requieran la presencia de miembros del Consell se aplicará el procedimiento que señala el artículo 182 *ter*.5 de este reglamento.

8. Las comparecencias de alcaldes en las que deba participar algún representante del Consell se realizarán durante los meses de enero y de julio y deberán solicitarse antes de la finalización del mes anterior respectivo.

En este caso el procedimiento será el siguiente:

1) Intervención del alcalde o alcaldesa, por tiempo máximo de diez minutos, para exponer el tema

2) Intervención del representante del Consell sin límite de tiempo

3) Intervención del alcalde o alcaldesa, por un tiempo máximo de cinco minutos, para aclarar o matizar alguna cuestión

4) Intervención del representante del Consell, en contestación, por un tiempo máximo de cinco minutos

5) Intervención para fijar posición de los grupos parlamentarios, de menor a mayor, por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno

6) En este tipo de comparecencias no podrán concederse turnos de réplica.

TÍTULO XVI
DE LA CADUCIDAD DE LAS TRAMITACIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 183

1. Al final de cada legislatura caducarán todos los trámites parlamentarios pendientes de examen y de resolución por Les Corts, excepto aquellos que corresponda conocer, de acuerdo con el reglamento y con la ley, a la Diputación Permanente.

2. Por lo que se refiere a las tramitaciones en curso como consecuencia del ejercicio de la iniciativa legislativa popular, será de aplicación lo previsto en la ley aprobada por Les Corts que desarrolla lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía.

3. Al final de cada período de sesiones decaerán todas las iniciativas parlamentarias no legislativas que no se hayan sustanciado, sin perjuicio de lo establecido en este reglamento en sus artículos 156.5 y 157.

Artículo 184

1. Si en las Cortes Generales caducase la tramitación de una proposición de ley presentada por Les Corts ante la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno de Les Corts, a propuesta de la Junta de Síndics, podrá acordar que se reitere la presentación y confirmar a los diputados y diputadas que hubiera designado para que la defiendan.

2. Si Les Corts se disolviesen antes de haber llevado a cabo la defensa de una proposición de ley presentada ante la Mesa del Congreso de los Diputados, el Pleno de Les Corts, de acuerdo con el artículo 170 de este reglamento, podrá designar nuevos diputados o diputadas que deberán defenderla en el Congreso de los Diputados o, a propuesta de la Junta de Síndics, por mayoría absoluta, podrá acordar la retirada de la proposición de ley presentada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellas iniciativas de carácter legislativo que a la entrada en vigor de este reglamento ya hayan superado, si procede, el debate de totalidad o la toma en consideración continuarán, hasta su aprobación final, si procede, el procedimiento establecido en el Reglamento de 30 de junio de 1994. Las demás iniciativas estarán afectadas por el contenido de este reglamento siempre y cuando no estén incluidas en el orden del día correspondiente al debate de totalidad o de toma en consideración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones afecten a Les Corts y se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Este reglamento, que tiene rango de ley, entrará en vigor el 1 de enero de 2007, una vez publicado en el *Butlletí Oficial de les Corts*. También se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat* y en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segunda

La reforma del presente reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa de Les Corts, pero sin intervención del Consell. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

Las normas sobre blasones, etiqueta y formulario de Les Corts que se incorporan como anexo al presente reglamento, determinan el formulario y tratamiento de acuerdo con las tradiciones históricas.

ANEXO

Normas sobre blasones, etiqueta y formulario de las Cortes Valencianas

CAPÍTULO PRIMERO
De la simbología heráldica de las Cortes

Artículo 1

El escudo de las Cortes será el mismo de la Generalitat Valenciana, junto al cual podrán usar también los emblemas de sus tres brazos tradicionales —militar, eclesiástico y real—, constituidos, respectivamente, por los sellos con las imágenes de San Jorge, la Virgen María y el Angel Custodio.

Como símbolo de la inviolabilidad de las Cortes, éstas tendrán también la prerrogativa tradicional de colocar, en el lugar en que se celebren las sesiones, un portero con maza de plata, el cual dependerá del presidente.

CAPÍTULO II
Del tratamiento de los miembros de las Cortes Valencianas

Artículo 2

Los miembros de las Cortes Valencianas tendrán el tratamiento siguiente:

1. El Presidente, el de Molt Excel·lent.
2. Los Vicepresidentes, el de Excel·lent.
3. Los otros miembros de la Mesa, el de Espectable.
4. Los Diputados, sean o no Síndics de los Grupos Parlamentarios, el de Il·lustre.
5. El Letrado Mayor de las Cortes, el de Honrat.

CAPÍTULO III
Del formulario usual de las Cortes Valencianas

Artículo 3

Los juramentos o promesas que sea preciso formular en las Cortes Valencianas, serán realizados en pie y de acuerdo con la fórmula siguiente:

«Jo (expresión del nombre) jure (o promet) que aitant com tindré el cárrec de (expresión del cargo) acataré la Constitució i l'Estatut d'Autonomia, sense engany i guardaré fidelitat a la Generalitat Valenciana».

En caso de juramento se añadirá: «Sí, Déu m'ajut i aquests Sants Evangelis de Déu». Esta última fórmula será pronunciada con la mano sobre un Evangelio abierto.

Artículo 4

Las fórmulas orales en las sesiones de las Cortes Valencianas serán las siguientes:

1. Para la apertura de un período de sesiones, el Presidente pronunciará la fórmula: «La Presidència accepta l'oferta de servei de les Corts i declara obert el període de sessions».

2. Para la clausura de un período de sesiones, el Presidente pronunciará la fórmula: «La presidència regracia molt a les Corts el servei prestat en l'actual període de sessions i el declara clos».

3. Para la apertura de una sesión, la fórmula será: «És oberta la sessió».

4. Para la clausura de una sesión, la fórmula será: «És closa la sessió».

5. Para declarar la admisibilidad de un escrito o petición dirigida a la Mesa, en los casos del artículo 27 (actual artículo 34) del Reglamento de las Cortes Valencianas, supuestos 5 y 6, y otros semejantes, la fórmula será: «Plau a la Mesa».

6. Para declarar la inadmisibilidad en los mismos casos, la fórmula será: «La Mesa no accedeix».

7. La fórmula de discrepancia, de un Grupo Parlamentario o un Diputado, de una decisión adoptada por la Mesa y la consiguiente petición de reconsideración, en el caso contemplado por el artículo 27 (actual artículo 34), número 2, del Reglamento de las Cortes Valencianas, y en otros semejantes, será: «Persevera el Grup (o el Diputat)».

8. En el mismo caso, si después de la reconsideración de La Mesa se mantiene la misma decisión, lo expresará con la fórmula: «Persevera la Mesa».

Si en el mismo caso, la Mesa modifica la decisión, podrá hacerlo, bien con las fórmulas de los números 5 y 6 de este artículo, si hacen al caso, o bien podrá responder sin sujeción al presente formulario.

9. Para conceder la palabra a un orador, la fórmula será: «Té la paraula el senyor» (expresión del tratamiento y del nombre o cargo).

10. Cuando, de acuerdo con el artículo 62 (actual artículo 68) del Reglamento de las Cortes Valencianas, el Presidente advierta a un orador de la finalización del tiempo, podrá utilizar el fórmula: «Primera (o segona) indicació a l'orador perqué concloga».

11. Para retirar la palabra a un orador, la fórmula será: «Retirada la paraula a l'orador».

12. Para llamar a la cuestión a un orador, la fórmula será: «Primera (o segona) crida a la qüestió». La tercera vez, de acuerdo con el artículo 102 del Reglamento de las Cortes Valencianas, le será retirada la palabra de acuerdo con la fórmula del número anterior.

13. Para llamar al orden a un orador, de acuerdo con el artículo 97 (actual artículo 104) del Reglamento de las Cortes Valencianas, la fórmula será: «Primera (o segona) crida a l'ordre». La segunda vez, se podrá añadir, de acuerdo con el mismo artículo: «Queda advertit de la possibilitat d'una tercera crida». Y la tercera vez, de acuerdo con el mismo artículo, le será retirada la palabra con la fórmula del número 11 del presente artículo, a la cual, en el caso de la sanción prevista en el número 1 del citado artículo 97 (actual artículo 104), añadirá la frase: «amb la sanció del Reglament».

14. Para llamar al orden a la Cámara, en el caso del artículo 62 (actual artículo 68), número 3, del Reglamento de las Cortes Valencianas, la fórmula será: «Crida a l'ordre a la Cambra».

15. Para llamar al orden al público, en el caso del mismo artículo, la fórmula será: «Crida a l'ordre al públic».

Los casos de los artículos 98 al 100 (actuales artículos 105 a 107) del Reglamento de las Cortes Valencianas no están sujetos al presente formulario.

Artículo 5

Como fórmulas escritas, en la documentación de las Cortes Valencianas serán usuales las siguientes:

1. Los escritos dirigidos al Presidente serán encabezados por la fórmula inicial: «Senyor Molt Excel·lent».

2. Los edictos y anuncios públicos realizados por la Presidencia de las Cortes serán encabezados por la tradicional fórmula inicial: «Ara ojats que us fan saber de part del Molt Excel·lent Senyor».

3. Las fórmulas expresadas en los dos números precedentes serán también de aplicación en la documentación relativa a los otros órganos de las Cortes, si bien con la debida adaptación de los tratamientos.

4. Podrán también ser usadas en la documentación de las Cortes las fórmulas expuestas en el artículo anterior, siempre y cuando resulten adecuadas al caso.

Artículo 6

El uso inadecuado, erróneo o defectuoso de las fórmulas establecidas en estas normas, no invalida por sí mismo los actos en los que están contenidas.

Roberto González de Zárate Lorente*

Parlamento Vasco/Eusko Legebiltzarra

Sumario: I. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA.—II. EUSKADI Y LOS DERECHOS HISTÓRICOS.—III. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE EUSKADI.—IV. EL PARLAMENTO VASCO.—4.1. Organización.—4.2. Organización funcional del Parlamento Vasco.—4.3. Funcionamiento del Parlamento Vasco.—4.4. Funciones.—4.4.1. Función legislativa.—4.4.2. Otorgamiento y denegación de confianza. Investidura.—4.4.3. Función de impulso político.—4.4.4. Función de control político.—4.4.5. Función informativa.—4.4.6. Otras funciones.—V. SISTEMA ELECTORAL.

I. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

El análisis de la articulación jurídico-política de Euskadi precisa de una referencia, aunque sea de forma somera, al régimen foral, en tanto en cuanto la foralidad es un elemento definidor de las peculiaridades de la autonomía vasca.

El régimen foral vigente en los Territorios Históricos de Álava y Gipuzkoa, en el Señorío de Bizkaia y en el Reino Navarra tras los Decretos de Nueva Planta, que abolieron las Instituciones de Derecho Público de la Corona de Aragón, no se vio afectado. El constitucionalismo decimonónico hizo caso omiso al régimen foral, consecuencia derivada de la incompatibilidad de los principios liberales con el mantenimiento de peculiaridades en determinados territorios. La Ley de 25 de octubre de 1839, derivada del Convenio de Vergara, fue el marco en el cual se realizó el arreglo foral con Navarra, a través de la Ley de 16 de agosto de 1841. Tal arreglo siguió pendiente en los Territorios Históricos Vascos, que tuvieron que esperar hasta un momento ulterior, ya en el marco del régimen concertado, derivado de la supresión de los últimos resquicios de la foralidad por la Ley de 21 de julio de 1876.

El régimen concertado, en el marco del sistema canovista, producto de la Constitución de 1876, se reflejaría en los siguientes Conciertos económicos: el Primer Concierto fue aprobado por el Real Decreto de 28 de febrero de 1878, el Segundo Concierto se aprobó por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 29 de junio de 1887, el Tercer Concierto se aprobó mediante el real Decreto de 1 de febrero de 1894, el Cuarto Concierto se aprobó por Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 y el Quinto Concierto sería aprobado por el Real Decreto de 9 de junio de 1925.

En el contexto de los años treinta de la pasada centuria tendría lugar el denominado período estatutario, durante la vigencia de la Constitución española de 1931, en el que se elaborarían los diferentes proyectos de Estatuto y el Estatuto de 6 de octubre de 1936,

* Doctor en Derecho por la Universidad del País Vasco. Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Asamblea de Madrid.

que por primera vez estableció como Región autónoma dentro del Estado español a Álava, Gipuzkoa y Bizkaia. Las pretensiones autonómicas se pusieron de manifiesto con anterioridad a tal momento, en el Mensaje de las Diputaciones de 1917, en el que, como señala el Profesor Corcuera, se emplea la categoría "derechos históricos" como derecho natural que legitima para solicitar, en el marco de una ampliación necesaria de la autonomía un status que se asemeja a un Estado confederado[1].

A tal Estatuto precedieron varios proyectos. Así, el Estatuto General del Estado Vasco, que fue aprobado en la Asamblea de Municipios Vascos celebrada en Estella el 14 de junio de 1931, que establecía una articulación del modelo de Estado de corte confederal.

Por su parte, los Estatutos de las Comisiones Gestoras fueron dos. El primer proyecto de Estatuto de las Comisiones Gestoras fue presentado a la ratificación de la Asamblea General de los Ayuntamientos el 19 de junio de 1932, celebrada en Pamplona, donde, al parecer, se encontraba un tal Teodoro González de Zárate[2], quien representó al Ayuntamiento de Vitoria en la Asamblea General de los Ayuntamientos el 19 de junio de 1932, siendo el proyecto rechazado por la mayoría de los municipios navarros, lo que implicaba el apartamiento de Navarra del proceso. Por su parte, siguiendo al Profesor Corcuera, las Gestoras de las tres Provincias restantes reemprendieron los trabajos y elaboraron un proyecto que fue aprobado el 6 de agosto de 1933 en Asamblea en Vitoria[3].

La constitución en Región autónoma dentro del Estado español de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia se produciría por el Estatuto de 6 de octubre de 1936, publicado en la Gaceta de Madrid el 7 de octubre de 1936.

Tras la victoria del General Franco en la guerra civil española, el régimen concertado fue objeto de supresión en Bizkaia y Gipuzkoa, "Provincias traidoras", de conformidad con el Decreto de 23 de junio de 1937, subsistiendo el Concierto en Álava y el Convenio en Navarra. Las renovaciones del Concierto con Álava se producirían mediante el Decreto de 29 de febrero de 1952 y por el Decreto 2948/1976. No se derogaría formalmente el Estatuto de Autonomía de 1936, sin perjuicio de lo cual, sus determinaciones quedaron condenadas al ostracismo.

El Gobierno Vasco tuvo que exiliarse, siendo sustituido en el régimen preautonómico por el Consejo General del País Vasco, y finalmente por el Gobierno Vasco tras la aprobación de la Constitución de 1978 y del Estatuto de Autonomía de Gernika. Por su parte, el Real Decreto–Ley 20/1976, de 30 de octubre, derogó el Decreto-Ley de 23 de junio de 1937, debiendo de esperarse a la aprobación de la Ley 12/1981 por la que se aprobaría el Concierto Económico para Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, vigente hasta la aprobación de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

II. EUSKADI Y LOS DERECHOS HISTÓRICOS

La Constitución de 1978 fue la primera en la Historia constitucional española que atendió a la foralidad. Así, en su Disposición Adicional Primera, establece que:

"*La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.*

---

[1] Corcuera Atienza, J. *Política y Derecho. La construcción de la autonomía vasca*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1991, p. 41.

[2] Fondo Bernardo Estornés Lasa Funtsa *Auñamendi Eusko Entziklopedia*. "Teodoro González de Zárate". Asimismo, formó parte del Comité de los 18 que entregó el texto en diciembre de 1933 al Presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora.

[3] Corcuera Atienza, J. "El estatutismo vasco durante la segunda república. Foralidad y autonomía regional. En Castells Arteche, L y Cajal Valero, A. (Eds). *La autonomía vasca en la España contemporánea (1808-2008)*. Marcial Pons. Madrid, p. 213.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía"[4].

Tales determinaciones no alcanzan la amplitud de la enmienda 689 del Grupo Vasco a la Disposición Adicional Primera de la Constitución, si bien en el contexto de una Constitución concebida como norma suprema del ordenamiento jurídico, *ex* artículo 9.1 de la CE y STC 16/1982, F.1, estimamos que no es algo baladí en la medida en que supone una manifestación de la penetración de la historicidad en la Carta Magna, como señalara el Profesor Lucas Verdú[5] y ha permitido la existencia de un régimen jurídico-político peculiar.

En este sentido, el TC, asumiendo la tesis de la garantía institucional, indicó que, "*la garantía constitucional supone que el contenido de la foralidad debe preservar tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder la imagen identificable de ese régimen foral tradicional*"[6].

Tal régimen jurídico-político peculiar[7], se encuentra constituido por las singulares Instituciones Políticas de los Territorios Históricos (Juntas Generales y Diputaciones Forales), con su potestad normativa, el peculiar régimen fiscal, un régimen de competencias de los Territorios Históricos de naturaleza singular y un particular régimen de conflictos.

Los derechos históricos, en definitiva, se han adecuado a la realidad constitucional vigente dando una muestra de su capacidad de adaptación a través de las distintas formas de actualización, combinando, de este modo, tradición con adaptación a las nuevas exigencias derivadas del marco constitucional y estatutario[8].

Con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, quedaba aprobado el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, o Estatuto de Gernika (EAPV, en adelante).

El Estatuto de Gernika en su Disposición Adicional se refiere a los derechos históricos, al indicar que "*la aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico*"[9].

El régimen jurídico relativo a los derechos históricos se ha de completar con importantes Leyes, tales como la Ley 12/2002, por la que se aprueba el Concierto Económico con la CAPV, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del EAPV, recientemente modificada por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, la Ley 11/2017, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2017-2021, la Ley del Parlamento Vasco 27/1983 de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (LTH, en adelante), la Ley del Parlamento Vasco 13/1994, por la que se regula la Comisión Arbitral. Asimismo, se han de tener en cuenta las Normas Forales

---

[4] La cursiva es nuestra.

[5] Lucas Verdú, P. *Curso de Derecho Político*. Vol. IV. Madrid, 1984, p. 707.

[6] STC 76/1988, de 26 de abril, F.4.

[7] Este régimen jurídico-político peculiar, que identificamos como la manifestación del contenido actualizado de los derechos históricos de los Territorios Forales de Euskadi, lo analizamos en nuestro trabajo: González De Zárate Lorente, R. *El ordenamiento político-administrativo de los Territorios Forales de Euskadi*. Instituto Vasco de Administración Pública. 2017.

[8] González de Zárate Lorente, R. *El ordenamiento…, op. cit.*, p. 502.

[9] La cursiva es nuestra. Con tal determinación no creemos que se pueda dejar una puerta abierta a la asunción de un régimen actualizado de derechos históricos que resulte incompatible con los principios constitucionales, pero sí que creemos interesante la determinación de la pretensión del Pueblo Vasco de no renunciar a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, ya que, de acuerdo con ello, se abre el portillo a la recuperación de derechos históricos que resulten compatibles con la CE, ampliando el régimen jurídico vigente en el momento actual, o bien actualizar derechos históricos, que ya estaban vigentes, y que les dote de un mayor contenido a su régimen, siempre en el marco de la CE y del EAPV. En González de Zárate Lorente, R. *El ordenamiento…, op. cit*. p. 215.

de Organización Institucional de los respectivos TTHH, en el marco del sus respectivos subsistemas normativos forales[10].

III. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE EUSKADI

Es menester hacer referencia, aunque sea de forma somera, a la organización institucional de Euskadi.

Así, de acuerdo con el artículo 2.2 del EAPV, el territorio de la CAPV se encuentra integrado por los Territorios Históricos que coinciden con las provincias, en sus actuales límites, de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, así como la de Navarra, en el supuesto de que esta última decida su incorporación de acuerdo con el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta de la Constitución

Resulta de suma relevancia la concreción de los poderes del País Vasco, que se realiza en el artículo 24 del EAPV. A estos efectos, se determina que los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente o Lehendakari. Asimismo, no menos relevante es la determinación de su apartado segundo de que los TTHH conservarán y organizarán sus Instituciones forales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del EAPV.

Este segundo apartado no es sino la consecuencia derivada de la constitucionalización de los derechos históricos realizada en la Disposición Adicional Primera de la Carta Magna.

Con relación al Gobierno Vasco, se trata del órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

Una Ley del Parlamento Vasco regula las atribuciones del Gobierno, su organización, basada en un Presidente y Consejeros, así como el estatuto de sus miembros, de conformidad con la remisión que realiza el artículo 30 del EAPV. Se trata de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre el Gobierno.

La necesidad de la tenencia por parte del Gobierno Vasco de la confianza del Parlamento Vasco se pone de manifiesto con la responsabilidad política de sus actos, de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva, *ex* artículo 32.1 del EAPV y asimismo, con la relación de causas de cese del Gobierno Vasco contenidas en el artículo 31.1 de la Norma Institucional Básica de la

---

[10] Para más información acerca de los derechos históricos son fundamentales trabajos como: CORCUERA ATIENZA, J. "La constitucionalización de los derechos históricos. Fueros y autonomía". *Revista Española de Derecho Constitucional*. año 4. N.º 11. Mayo-agosto 1984. "Notas sobre el debate de los derechos históricos de los Territorios Forales". *Revista de Estudios Políticos*. N.º 46-47. Julio-octubre 1985. "Consecuencias y límites de la constitucionalización de los derechos históricos de los territorios forales". *Revista Española de Derecho Constitucional*. n.º 69. Septiembre-diciembre 2003. CORCUERA ATIENZA, J. y GARCÍA HERRERA, M. A. *La constitucionalización de los Derechos Históricos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2002. DEL BURGO TAJADURA, J.I. *Introducción al estudio del Amejoramiento del Fuero (Los Derechos Históricos de Navarra)*. Gobierno de Navarra. Pamplona, 1987. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. *Los derechos históricos de los Territorios Forales*. Centro de Estudios Constitucionales. Civitas. Madrid, 1985. HERRERO DE MIÑÓN, M. *Idea de los derechos históricos*. Espasa Calpe. Madrid. 1991. *Derechos históricos y Constitución*. Taurus. Madrid. 1998. LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S. *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos*. Instituto Vasco de Administración Pública. Bilbao. 1997. LOPERENA ROTA, D. *Aproximación al régimen foral de Navarra*. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati, 1984. LUCAS VERDÚ, P. *Curso de Derecho político*. Vol. IV. Tecnos. Madrid. 1984, pp. 707 y ss. "Los derechos históricos como Constitución sustancial del pueblo vasco". *II Congreso Mundial Vasco*. Instituto Vasco de Administración Pública. Bilbao 1988. NIETO ARIZMENDIARRIETA, E. "La esencia de los derechos históricos". *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 58. Instituto Vasco de Administración Pública. 2000. "Reflexiones sobre el concepto de derechos históricos". *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 54. Instituto Vasco de Administración Pública. 1999. PORRES AZKONA, J. *Política y Derecho. Los derechos históricos vascos*. Instituto Vasco de Administración Pública. 1982. Asimismo, GONZÁLEZ DE ZÁRATE LORENTE, R. *El ordenamiento…, op. cit*.

CAPV, que concreta su cese: tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento del Presidente.

En consecuencia, como señala Lucas Murillo de la Cueva, el régimen jurídico del sistema de gobierno en Euskadi se ha de incardinar en el marco del parlamentarismo racionalizado[11].

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 33.1 del EAPV el Presidente del Gobierno Vasco será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

El Presidente designa y separa los Consejeros de Gobierno, dirige su acción, ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en Euskadi, *ex* artículo 33.2 del EAPV.

El EAPV, en su artículo 33.3, reserva a la Ley la determinación de la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

IV. EL PARLAMENTO VASCO

Por lo que respecta al Parlamento Vasco, el origen de esta Institución data del período estatutario.

Como señala Figueroa Laraudogoitia, el Anteproyecto de "Estatuto Vasco" de la Sociedad de Estudios Vascos, aprobado en la Asamblea de Municipios Vascos que tuvo lugar en Estella el 14 de junio de 1931, establecía que el Consejo General del País Vasco, en el que recaía el poder legislativo "para los asuntos comunes y demás especificados en su Reglamento orgánico", estaba compuesto por ochenta representantes, a razón de veinte por cada uno de los cuatro Territorios Históricos, nombrados por "las Juntas o Asambleas Legislativas" de cada una de ellas[12].

El Proyecto de "Estatuto del País Vasco" redactado por las Comisiones Gestoras de las Diputaciones de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra de 21 de marzo de 1932 y el plebiscitado el 5 de noviembre de 1933, siguiendo con Figueroa Laraudogoitia, establecía un sistema mixto en tanto en cuanto combinaba la representación territorial con la proporcional en la formación del Parlamento: la mitad de los parlamentarios serían designados por Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, en igual número por cada una, mientras que la otra mitad sería mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado del País Vasco, constituido en Colegio único[13].

El Estatuto de 6 de octubre de 1936, continuando con el citado autor, establecía un sistema en el que el órgano legislativo regional "será elegido, del mismo modo que todos los demás órganos que tengan encomendadas facultades legislativas, por sufragio universal, igual, directo y secreto"[14].

La redacción actual del Estatuto de Gernika, concluyendo con Figueroa Laraudogoitia, fue precedida de un debate en el que el Partido Nacionalista Vasco y el Partido Socialista de Euskadi abogaron por un sistema de representación territorial igualitaria. Unión del Centro Democrático defendió un sistema que se cohonestara más con el artículo 152 de la Carta Magna. Euskadiko Eskerra, por su parte, se basaría en un sistema mixto: "directa en su mitad, elegida por el conjunto del electorado de Euskadi consti-

---

[11] Lucas Murillo de la Cueva, E. *El Lehendakari*. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati. 1990, p. 29.

[12] Figueroa Laraudogoitia, A. "El Parlamento Vasco: integración, funciones, organización y funcionamiento". *Primeras Jornadas de Estudio del Estatuto de Autonomía del País Vasco*. Oñati, 1983, p. 527.

[13] Figueroa Laraudogoitia, A. "El Parlamento Vasco…", *op. cit*. pp. 527 y 528.

[14] Figueroa Laraudogoitia, A. "El Parlamento Vasco…", *op. cit*. p. 528.

tuido en Colegio Electoral único; indirecta, en la otras, designada por los órganos forales representativos de los Territorios Históricos, en número igual para cada uno de ellos"[15].

El Parlamento Vasco se creó tras la aprobación el 25 de octubre de 1979 del Estatuto de Autonomía de Gernika. Su primera sesión se celebró el 31 de marzo de 1980 en la sede de las Juntas Generales de Bizkaia, sita en Gernika. Desde el 1 de febrero de 1982 la sede definitiva se estableció en el actual edificio de la calle Becerro de Bengoa en Vitoria-Gasteiz.

En el acto de su constitución, el Parlamento Vasco acordó aprobar determinadas normas reglamentarias que determinarían su régimen jurídico de modo provisional hasta que se aprobara su Reglamento provisional.

El Reglamento del Parlamento Vasco constituye la principal fuente del Derecho parlamentario en la CAPV, como señala Sáiz Arnaiz. Las limitaciones a la autonomía reglamentaria, prosigue el citado autor son las contenidas en la CE y en el EAPV[16].

El primer Reglamento del Parlamento Vasco se aprobó el 11 de febrero de 1983. El Reglamento del Parlamento Vasco vigente fue aprobado el 23 de diciembre de 2008, y consta de cinco Títulos y 243 artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. El Reglamento vigente ha sido objeto de varias reformas. Así, se realizó una reforma del mismo relativa a la reformulación de los artículos 154, 155 y 214.2, que fue aprobada en la sesión plenaria del día 16 de octubre de 2009. Asimismo, se aprobó otra reforma en la sesión plenaria de 30 de junio de 2011. Finalmente, una nueva reforma se aprobaría en sesión plenaria los días 19 y 23 de 2012.

El Parlamento Vasco es el órgano de representación de la voluntad popular de los ciudadanos y ciudadanas de la CAPV, *ex* artículo 1 del Reglamento del Parlamento Vasco y, de acuerdo con el artículo 25 EAPV, ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artículo 37 del EAPV.

Tales Instituciones a que se refiere el artículo 37, se las califica como de "órganos forales" y sorprendentemente, no se especifica cuáles son. Se trata de las Juntas Generales de los TTHH y las Diputaciones Forales.

Es un órgano unicameral. Actualmente se encuentra en marcha la XI Legislatura, cuya sesión constitutiva fue el día 21 de octubre de 2016. El Parlamento Vasco se encuentra compuesto por 75 diputados, con una composición paritaria de cada Territorio Histórico, como más adelante examinaremos.

El Parlamento Vasco ostenta la **autonomía** propia de todo Parlamento en el marco del principio de separación de poderes. Así, goza de inviolabilidad, *ex* artículo 25.2 del EAPV, goza de autonomía normativa, para la elaboración de su propio Reglamento (art. 27.1 del EAPV, que establece que será aprobado por mayoría absoluta), autonomía presupuestaria (art. 27.1 del EAPV), autonomía en cuanto a las facultades de policía que se ostentan por su Presidencia (art. 111 del Reglamento del Parlamento Vasco) y autonomía en su régimen de personal (art. 27.1 del EAPV y 69 a 72 del Reglamento del Parlamento Vasco) y patrimonial.

Los miembros del Parlamento Vasco gozan de las clásicas **prerrogativas parlamentarias** de inviolabilidad e inmunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 del EAPV y artículos 14 y 15 del Reglamento del Parlamento Vasco.

La estructura orgánica de la Cámara y su organización funcional se encuentran establecidas en el Estatuto de Autonomía. Así, el artículo 27.1 determina que el Parlamento

---

[15] Figueroa Laraudogoitia, A. "El Parlamento Vasco…", *op. cit*. p. 528.

[16] Sáiz Arnaiz, A. "El Parlamento Vasco: relieve constitucional, organización y funcionamiento". *Revista de Estudios Políticos*, n.º 46-47. 1985, p. 169.

elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente; funcionará en Pleno y Comisiones.

4.1. Organización

El Parlamento Vasco, ostenta una organización compuesta por un órgano rector, la **Mesa** compuesta por cinco miembros: presidenta o presidente, dos vicepresidentas o vicepresidentes y dos secretarias o secretarios, y su asesoramiento se realizará por la letrada o letrado mayor[17]. Los miembros de la Mesa serán elegidos en la sesión constitutiva de la Cámara[18].

Asimismo, la **Junta de Portavoces**[19] se reunirá bajo la presidencia de la Presidenta o Presidente del Parlamento Vasco, quien la convocará a iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la Junta la mitad más uno de los grupos que, a su vez, representen la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Podrán asistir también los miembros de la Mesa, y en todo caso una de sus secretarias o secretarios, quienes tendrán voz en las deliberaciones, y la letrada o letrado mayor o la letrada o letrado que lo sustituya, que ejercerá las funciones que en relación con la Mesa le atribuye el Reglamento. De la convocatoria de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, una representante o un representante a la misma[20].

Un elemento fundamental en nuestro parlamentarismo son los **Grupos Parlamentarios**[21]. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Parlamento Vasco, se precisa un mínimo de tres parlamentarias y parlamentarios a los efectos de la constitución de un Grupo Parlamentario. Tal constitución habrá de realizarse dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

Los parlamentarias o parlamentarios que no quedaran integrados en un grupo parlamentario en los plazos señalados quedarán incorporados al Grupo Mixto. Resulta muy loable la regulación contenida en el artículo 25 del Reglamento acerca del Grupo Mixto, toda vez que contribuye a clarificar tanto su régimen jurídico interno[22] como las iniciativas parlamentarias que se pueden formular por sus integrantes.

En la Legislatura XI actual, son cinco los Grupos Parlamentarios: Euzko Abertzaleak-Nacionalistas Vascos, EH Bildu, Elkarrekin Podemos, Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak y Popular Vasco-Euskal Talde Popularra.

La **Diputación Permanente**, es el órgano encargado de velar por los poderes de la Cámara, desempeñar sus funciones y resolver los asuntos de su competencia cuando la Cámara no se encuentre reunida por estar en período intersesiones, cuando haya sido

---

[17] Artículo 29 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[18] Artículo 30.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[19] Artículo 41 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[20] Sobre el papel del Gobierno en el marco de las funciones parlamentarias, resulta interesante: Lucas Murillo de la Cueva, E. *Los sujetos del derecho parlamentario.* Eusko Legebiltzarra Parlamento Vasco. Vitoria-Gasteiz, 2001, pp. 361 a 433.

[21] Artículos 24 a 28 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[22] En efecto, el artículo 25.2 determina que "*El Grupo Mixto se regirá por los acuerdos a que internamente lleguen sus miembros. Ante la imposibilidad de alcanzarlos o cuando sobreviniera la ruptura de los acuerdos, el Grupo Mixto, a instancia de cualquiera de sus miembros, procederá a elaborar y aprobar por mayoría absoluta de sus integrantes un reglamento interno de organización y funcionamiento* (…)". Con relación a las iniciativas parlamentarias, el apartado 8 del artículo 25 indica que "*los miembros del Grupo Mixto podrán formular con su sola firma, y a título personal, enmiendas, votos particulares, interpelaciones, preguntas, mociones, o cualesquiera otras iniciativas parlamentarias. En tal sentido, todos los miembros del Grupo Mixto tendrán la consideración de portavoces habilitados, sin perjuicio de quien lo sea en cada caso como titular*". La cursiva es nuestra.

disuelta o haya expirado su mandato[23]. Está constituida por la Comisión de Reglamento y Gobierno. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa del Parlamento Vasco. La Diputación Permanente será convocada por la presidencia, a iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros[24].

4.2. Organización funcional del Parlamento Vasco

El funcionamiento de la Cámara se articula en Pleno, Comisiones y Ponencias.

El **Pleno**, reunido por la totalidad de los parlamentarios integrantes de la Cámara, podrá ser convocado por la presidencia. Su orden del día será fijado por la presidencia de acuerdo con la Junta de Portavoces. La presidencia deberá convocar obligatoriamente el pleno a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Asimismo, la referida petición habrá de incorporar el correspondiente orden del día[25].

Las **comisiones**[26] estarán formadas, salvo precepto en contrario, por los miembros que designen los grupos parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Junta de Portavoces, y reflejarán proporcionalmente la composición de la Cámara[27].

Las mesas de las comisiones están compuestas por una presidenta o presidente, una vicepresidenta o vicepresidente u una secretaria o secretario, elegidos en la sesión constitutiva de la comisión mediante el sistema de votación por papeletas[28].

La convocatoria de las comisiones corresponde a la presidencia de la misma, cuyo orden del día será fijado por la propia presidencia, oída la Mesa. Asimismo, la presidencia deberá reunir obligatoriamente a la comisión a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros.

Resulta muy relevante el establecimiento del requisito de que la petición de reunión de la comisión habrá de incluir "*en todo caso*", el correspondiente orden del día, en el que solo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en la comisión de que se trate. Asimismo, si, a juicio de la Mesa de la comisión, la petición se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, su presidenta o presidente, sin perjuicio de las facultades de programación, ordenación y coordinación de la Mesa de la Cámara, deberá convocar la comisión con el orden del día propuesto en el plazo de los siete días naturales siguientes a la formulación de la petición[29].

De este modo, se establece la necesidad de que la petición de la convocatoria de la comisión se realice con un orden del día, y se establece, asimismo, la obligatoriedad de la presidencia de la comisión de proceder, cuando se cumplan tales requisitos previstos en el Reglamento, a su convocatoria, salvaguardando las facultades de la Mesa de la Cámara.

Por otra parte, otro aspecto a tener en cuenta es que se establece el deber de convocatoria de la comisión respectiva de la Cámara siempre que existan iniciativas que se encuentren en condiciones de ser incluidas en el orden del día de la misma, en un plazo de quince días hábiles siguientes[30].

Las comisiones pueden ser permanentes o especiales. Son comisiones permanentes, además de las expresamente previstas en el Reglamento del Parlamento Vasco, las

---

[23] Artículo 67 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[24] Apartados 1 a 3 del artículo 66 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[25] Apartados 1 a 3 del artículo 63 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[26] Capítulo VII del Título I del Reglamento del Parlamento Vasco.
[27] Artículo 42.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[28] Artículo 44.1 y 2 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[29] Apartados 3 y 4 del artículo 46 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[30] Artículo 46.5 del Reglamento del Parlamento Vasco.

que se determinen por la Mesa de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces[31]. Comisiones permanentes previstas en el Reglamento de la Cámara son la del Estatuto Parlamentario[32], la Comisión de Incompatibilidades[33] y la Comisión de Reglamento y Gobierno[34].

La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, al comienzo de la legislatura adoptará un acuerdo sobre el número, denominación y ámbito competencial de las comisiones permanentes, siendo su constitución a los diez días siguientes a la adopción de tal acuerdo de la Mesa. No obstante lo cual, la Mesa a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar durante la legislatura la constitución de otras comisiones permanentes o la modificación, por agrupación o división de las creadas al comienzo de la legislatura[35].

Las comisiones especiales se crean para un trabajo concreto, determinado en el acuerdo de creación. Su extinción se produce con la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura. Su constitución se ha de realizar dentro de los quince días siguientes al acuerdo de creación correspondiente[36]. Dentro de las Comisiones especiales se incardinan las comisiones de investigación[37] y las comisiones de estudio[38].

Las **ponencias**, grupos de trabajo de las Comisiones en el seno de la Cámara, tienen una regulación amplia en el seno del Reglamento del Parlamento Vasco, lo cual es de agradecer en aras a la clarificación de su régimen jurídico toda vez que en la mayoría de los Reglamentos de los Parlamentos sus normas suelen encontrarse dispersas a lo largo del mismo. Se establece, así, su composición[39], su funcionamiento desde su sesión constitutiva[40] y el informe con el que concluyen sus trabajos[41]. Asimismo, se establece la particularidad de la posibilidad de que el Pleno acuerde la creación de ponencias[42].

4.3. Funcionamiento del Parlamento Vasco

El Parlamento Vasco se reúne anualmente en dos **períodos de sesiones**, siguiendo la regla general en nuestro Derecho parlamentario, de septiembre a diciembre y de febrero a junio[43]. Tal determinación casa con la establecida en el artículo 27.2 del EAPV, conforme a la cual los períodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo ocho meses al año. Asimismo, cabe la posibilidad de que la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces acuerde la habilitación de un período extraordinario de sesiones o la celebración de sesiones extraordinarias, a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la tercera parte de los miembros del Parlamento. Las sesiones extraor-

---

[31] Artículo 54.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[32] Artículo 55 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[33] Artículo 56 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[34] Artículo 57 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[35] Artículo 54.4 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[36] Artículo 58 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[37] Artículos 59 a 61 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[38] Artículo 62 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[39] Un representante de cada grupo parlamentario, salvo acuerdo en contrario de la comisión. Con la excepción del supuesto del procedimiento legislativo, donde todo miembro del Grupo Mixto que haya presentado enmiendas tendrá derecho a formar parte de la ponencia que se pueda constituir (art. 51.2 del Reglamento del Parlamento Vasco).
[40] Artículo 51.3 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[41] Artículo 51.4 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[42] Apartado 5 del artículo 55 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[43] Artículo 73.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.

dinarias deberán convocarse con un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que este haya sido agotado, *ex* artículo 27.3 del EAPV[44].

El Parlamento Vasco puede celebrar **sesiones** entre el lunes y viernes de cada semana, ambos inclusive[45]. Se establece la publicidad de las sesiones del Pleno, salvo que se acuerde su carácter secreto de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Parlamento Vasco. Por su parte, las sesiones de las comisiones serán a puerta cerrada[46].

El **orden del día** del pleno será fijado por la presidenta o el presidente de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces. El orden del día de las comisiones será fijado por su presidenta o presidente, oída la mesa respectiva y de acuerdo, en su caso, con el calendario de trabajo aprobado por la Mesa de la Cámara[47].

La **alteración del orden del día** en el Pleno y las comisiones se podrá acordar a propuesta de su presidenta o presidente, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de sus miembros. Asimismo, se añade que se abrirá un turno de posicionamiento de los grupos[48].

El **debate** se regula en el Capítulo III del Título II del Reglamento del Parlamento Vasco. En tales prescripciones se contienen los clásicos aspectos, propios del parlamentarismo racionalizado de:

— La necesaria distribución con al menos cuarenta y ocho horas de antelación del informe, dictamen o documentación relativa al asunto que vaya a ser tratado en Pleno o comisión[49];
— La dirección y ordenación del desarrollo del debate por la Presidencia del Parlamento Vasco o de la comisión respectiva[50].
— Las reglas de cortesía parlamentaria como la necesaria petición y obtención de la palabra de la presidenta o presidente o la regla general de no interrupción al orador sino por la presidencia salvo cuando se trate de llamar al tiempo, a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público[51].
— Hacer observar el cumplimiento de los tiempos por la presidencia y la subsiguiente facultad de llamar al tiempo al orador[52].
— La regulación del turno de intervención por alusiones[53].
— La llamada al Reglamento[54].
— La regla general de existencia de un turno de posicionamiento de los grupos parlamentarios y la fijación tasada de los turnos de intervención de los parlamentarios, en aras a la evitación del filibusterismo parlamentario[55].
— La posibilidad de solicitar un turno de réplica en caso de contradicción de un interviniente por otros[56].

---

[44] Artículo 73.2 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[45] Artículo 74 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[46] Artículo 75 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[47] Apartados 1 y 2 del artículo 78 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[48] Artículo 78.3 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[49] Artículo 79 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[50] Artículo 80 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[51] Artículos 81 y 82 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[52] Artículo 83 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[53] Artículo 84 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[54] Artículo 85 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[55] Artículo 86 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[56] Artículo 87 del Reglamento del Parlamento Vasco.

— Se regulan los clásicos mecanismos de abreviación del debate en orden a evitar las prácticas obstruccionistas[57]: la guillotina parlamentaria[58], la moción de cierre y el cierre del debate[59] y el canguro[60].

Con relación a las **votaciones**, el Reglamento del Parlamento Vasco parte de la regla general de que el voto de las parlamentarias y parlamentarios es personal e indelegable, para, a continuación, establecer la interesante novedad de que ello será así, salvo en los dos supuestos que determina[61]. Establece el procedimiento a efectos de la realización de la delegación de voto, indicando, en este sentido, que debe realizarse mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento Vasco, en el cual se han de contener los nombres de la persona que delega el voto y de la que recibe la delegación, así como los debates y las votaciones donde debe ejercerse o, en su caso, el periodo de duración de la delegación. La Mesa, al admitir a trámite la solicitud, establecerá el procedimiento para ejercer el voto delegado y el tiempo máximo[62].

Asimismo, se fija el quórum de votación de la presencia de la mayoría de los miembros de la Cámara, y las clásicas determinaciones de comprobación de quórum[63]. De modo correlativo, se establece la regla general para la adopción de los acuerdos de la mayoría simple de los votos emitidos[64]. Se regula el supuesto de empate en una votación[65].

Se establecen los siguientes procedimientos de votación: a) asentimiento a la propuesta presidencial; b) votación ordinaria, que puede ser por decisión de la presidencia, de acuerdo con la Mesa, bien i) levantándose primero las parlamentarias y parlamentarios que aprueban, después aquellos y aquellas que desaprueban y, finalmente, quienes se abstienen, o bien ii) por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada parlamentaria o parlamentario, así como los resultados totales; c) votación pública por llamamiento nominal[66]; d) votación secreta; e) votación por bolas[67].

Un aspecto interesante es la regulación acerca de la posibilidad de que un grupo parlamentario pueda solicitar la votación separada de uno o varios puntos de las iniciativas sometidas a debate. En tal supuesto, se requiere, en aras a su admisión por la Presidencia que sea aceptada por el proponente de la iniciativa parlamentaria[68].

Finalmente, las determinaciones del Reglamento del Parlamento Vasco relativas a las votaciones concluyen con la explicación de voto, que solo cabrá tras la votación de totalidad o la última votación[69].

---

[57] Sobre este particular realizamos un trabajo: González de Zárate Lorente, R. "El obstruccionismo parlamentario", en *Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid,* n.º 27. Diciembre 2012, pp. 183 a 2014.

[58] La guillotina parlamentaria en Comisión se regula en el artículo 139.3 del Reglamento del Parlamento Vasco y en Pleno en el artículo 144.1.

[59] La moción de cierre y el cierre del debate por la Presidencia se regulan en el artículo 88 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[60] El canguro se regula en el artículo 144.2 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[61] "a) Las parlamentarias dispondrán de un periodo de descanso por maternidad de seis semanas posteriores al parto. Durante este período podrán delegar su voto en la portavoz o el portavoz o en otra parlamentaria o parlamentario. b) Las parlamentarias y parlamentarios que con motivo de la maternidad o paternidad no puedan cumplir su deber de asistir a los debates y votaciones del pleno podrán delegar su voto en la portavoz o el portavoz o en otra parlamentaria o parlamentario.". La cursiva es nuestra.

[62] Artículo 89.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[63] Artículo 90 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[64] Artículo 91.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[65] Artículo 92 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[66] El artículo 97 del Reglamento establece la regla clásica en nuestro parlamentarismo de que para los procedimientos de otorgamiento y denegación de confianza al lehendakari (investidura, moción de censura y la cuestión de confianza) se seguirá, en todo caso, el sistema de votación pública por llamamiento.

[67] Artículos 93 a 98 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[68] Artículo 99 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[69] Apartados 3, 4 y 5 del artículo 99 del Reglamento del Parlamento Vasco.

Las **publicaciones oficiales del Parlamento Vasco** son: el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco* y el *Diario de Sesiones del Parlamento Vasco*[70].

El Reglamento del Parlamento Vasco contiene importantes determinaciones acerca de la transparencia de sus actividades. En este sentido, se establece el derecho de todo ciudadano o ciudadana a acceder a los documentos parlamentarios, indicando que a tal efecto, el Parlamento creará un registro de documentos parlamentarios de acceso público[71].

La Mesa de la Cámara adoptará las medidas oportunas para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan acceder, por vía telemática a los documentos que soportan las iniciativas que se tramiten en el Parlamento y puedan seguir su procedimiento de tramitación. Asimismo, se establecerá procedimientos para facilitar el contacto entre la ciudadanía y las parlamentarias y los parlamentarios[72].

Finalmente, en materia de transparencia se establece que un espacio sobre participación en el sitio web del Parlamento Vasco estará igualmente disponible para que cualquier ciudadano o ciudadana pueda realizar sus sugerencias o aportaciones públicamente y conocer el resultado de las mismas.

En este contexto se han de situar diferentes plataformas en el seno del Parlamento Vasco dirigidas a promover la participación ciudadana. *Parte Hartu* es la plataforma de participación ciudadana a través de la cual los ciudadanos pueden plantear directamente sus cuestiones a los Grupos Parlamentarios. *Zabalik* es un sistema gratuito para recibir información semanal a través de internet sobre los asuntos que se debaten en el Parlamento Vasco. *Adi!* Es un foro de debate y, finalmente, *Adi! BAKEA* es un espacio de participación ciudadana para reflexionar en torno a la paz y convivencia sobre la base del acuerdo del Parlamento y de la Ponencia de Paz y Convivencia.

Las reglas de **disciplina parlamentaria** son objeto de regulación detallada en el Reglamento del Parlamento Vasco.

Comienzan tales determinaciones con la clásica enunciación de los poderes de la Presidencia de la Cámara de velar por el mantenimiento del orden en el recinto parlamentario y en todas sus dependencias[73]. Atiende a los desórdenes en el recinto parlamentario en sesión o fuera de ella, sea o no parlamentario de la Cámara y posibilita su expulsión[74], y también se refiere a quienes alteren el orden en las tribunas durante las sesiones públicas[75].

Asimismo, se contiene la regulación de las clásicas llamadas a la cuestión y al orden[76].

Un aspecto interesante de la regulación contenida en el Reglamento del Parlamento Vasco es la relativa a las **infracciones y sanciones por incumplimiento de los deberes de los parlamentarios**. A estos efectos, se establece la tradicional clasificación de las infracciones en muy graves, graves y leves, en los artículos 118, 119 y 120, respectivamente, y se establece para cada categoría de infracción las correspondientes sanciones, en los correlativos apartados 1, 2 y 3 del artículo 121 del Reglamento del Parlamento Vasco.

En el supuesto de que los hechos causantes de la sanción pudieran ser, a juicio de la Mesa, constitutivos de delito, serán puestos por la presidencia en conocimiento del órgano judicial competente.

En todo caso, las sanciones impuestas serán publicadas en los boletines oficiales del Parlamento y del País Vasco.

---

[70] Artículo 104 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[71] Artículo 108 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[72] Artículo 109 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[73] Artículo 111 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[74] Artículo 112 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[75] Artículo 113 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[76] Artículos 114 y 115 del Reglamento del Parlamento Vasco.

Del mismo modo, se regula el **procedimiento sancionador**[77], que se ajustará a las determinaciones del Reglamento (arts. 123 a 129) y de la Ley 40/2015.

4.4. Funciones

4.4.1. *Función legislativa*

En esta sede, se ha de diferenciar el procedimiento legislativo ordinario de los procedimientos legislativos especiales[78].

Con relación al procedimiento legislativo ordinario[79], se articula conforme a la clásica división: Pleno-comisión-ponencia-comisión-Pleno. La peculiaridad más relevante es la iniciativa legislativa de las instituciones representativas de los Territorios Históricos, *ex* artículo 27.4 del EAPV[80]. Así, de acuerdo con el artículo 148.1 c) del Reglamento, las Juntas Generales de los Territorios Históricos son sujetos legitimados para presentar las proposiciones de ley.

El artículo 150 del Reglamento del Parlamento Vasco se refiere a las proposiciones de ley presentadas por las instituciones representativas de los Territorios Históricos. En tal supuesto, corresponde a la Mesa de la Cámara la verificación del cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos. En caso de su cumplimiento, se continuará con la tramitación, que será la del procedimiento común con las siguientes especificidades:

- La Presidencia de la Cámara requerirá de la institución proponente la designación de hasta tres representantes a los efectos de la defensa de la proposición de ley en el pleno.
- Los representes y las representantes de las instituciones de los territorios históricos, en su actividad parlamentaria, tendrán el derecho a voz pero no a voto respecto a las proposiciones de ley que han planteado.
- Con relación a la iniciativa planteada, se dará traslado a la institución proponente de cuantas actuaciones y documentos sean reglamentariamente exigibles.

Con respecto a la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley ante el Parlamento Vasco, se establece una reserva de ley en el artículo 28.4 del EAPV. Tal Ley es la Ley 10/2016, de 30 de junio, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Se ha de destacar, de modo muy positivo, la ausencia de fijación de un plazo para la emisión del Informe de Ponencia, toda vez que ello constituye una decisión realista, frente a las regulaciones contenidas en la generalidad de los reglamentos parlamentarios que contienen un plazo específico y sumamente breve.

Finalmente, conforme al artículo 27.5 del EAPV las Leyes del Parlamento Vasco serán promulgadas por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en el "Boletín Oficial del País Vasco" en el plazo de quince días de su

---

[77] Artículos 123 a 129 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[78] Sobre la obra legislativa del Parlamento Vasco en sus primeros años resultan interesantes los trabajos: Corcuera Atienza, J. *Política y Derecho. La construcción de la autonomía vasca*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991, pp. 189 a 193. Asimismo, Lucas Murillo de la Cueva, E. "Aproximación al estudio de la obra legislativa del Parlamento Vasco: (1980-1988)". *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 24, 1989, 133 a 160.

[79] Artículos 132 a 152 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[80] El artículo 132 del Reglamento del Parlamento Vasco determina que "*corresponde la iniciativa legislativa ante el Parlamento Vasco: (…) c) A las instituciones representativas de los territorios históricos.*"

aprobación y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del País Vasco".

Con respecto a las especialidades en el procedimiento legislativo, el Reglamento del Parlamento Vasco regula la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma[81], el proyecto de ley de aportaciones de las Diputaciones Forales[82], la competencia legislativa plena en comisiones[83], el procedimiento de lectura única[84] y la reforma del Estatuto de Autonomía[85].

---

[81] Artículos 153 a 157 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[82] Artículos 158 a 160 del Reglamento del Parlamento Vasco. Se trata de un procedimiento derivado de la peculiaridad del régimen Concertado que constituye una de las manifestaciones paradigmáticas de los derechos históricos que la CE "*ampara y respeta*" en su Disposición Adicional primera, y a que se refiere el artículo 41 del EAPV.

Con el fin de determinar las aportaciones de cada uno de los Territorios Históricos se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas (CVFP, en adelante). El CVFP es el órgano encargado de aprobar la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma. Tendrá una vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que, como dispone el principio octavo del artículo 22 de la Ley de Territorios Históricos, concurran circunstancias excepcionales que, a juicio del Consejo, aconsejen su vigencia para uno o dos ejercicios.

Una vez realizado este trámite, corresponde al Gobierno elevar al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de Ley que incorporará la referida metodología acordada por el CVFP. Este proyecto ostentará la forma de ley de artículo único y su tramitación será la siguiente, de acuerdo con la remisión que efectúa a estos efectos el principio octavo del artículo 22 de la Ley de Territorios Históricos a las determinaciones del artículo 29: el Parlamento aprobará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas de ninguna clase.

Si el Parlamento rechazase el Proyecto, lo devolverá al Gobierno, con indicación de los motivos de la discrepancia, quien a su vez lo remitirá al CVFP con el fin de que emita un segundo y definitivo Proyecto de Ley que se remitirá al Parlamento para su aprobación.

En caso de que no se alcanzara un acuerdo en el seno del CVFP, se elevará al Parlamento Vasco el oportuno informe y será éste quien resolverá las cuestiones discrepantes y respecto de los puntos sobre los que hubiere recaído acuerdo se pronunciará, mediante un debate y votación de totalidad (arts. 29.1 y 2 de la Ley de Territorios Históricos). En González de Zárate Lorente, R. *El ordenamiento…*, *op. cit*., pp. 318 y 319.

El proyecto de ley de aportaciones de las Diputaciones Forales a que se refiere el párrafo primero del artículo 29.1 LTH, esto es, el relativo a la fijación para el ejercicio siguiente de las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV), se ha de elevar por el Gobierno al Parlamento junto con el informe del CVFP. Una vez calificados por la Mesa y publicados el proyecto y el informe, o distribuidos según el artículo 150.2 del Reglamento, se abrirá un plazo de 10 días hábiles a fin de que los Grupos presentan ante la Mesa sus escritos de alegaciones. El procedimiento de debate y resolución se ajustará a lo dispuesto en artículo 158.1.

En el caso de que el Pleno de la Cámara rechazase el proyecto de ley, la Presidencia de la Cámara, en el plazo máximo de cinco días hábiles, lo devolverá al Gobierno junto con los motivos de discrepancia contenidos en los escritos de alegaciones presentados a la Mesa, así como la transcripción literal de los debates a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 LTH (art. 158.2 del Reglamento del Parlamento Vasco).

En el supuesto contemplado en el artículo 29.2 LTH, esto es, no se alcanzare acuerdo en el seno del CVFP, y antes del día 23 de octubre de cada año, el Gobierno elevará al Parlamento un proyecto de ley al que acompañará el oportuno informe del CVFP en el que conste la postura razonada de sus miembros. Calificados por la Mesa de la Cámara, el procedimiento se ajustará a los dispuesto en el artículo 159 del Reglamento del Parlamento Vasco.

Finalmente, presentado el proyecto de metodología de determinación de las aportaciones a que se refieren los artículos 22 párrafo 8º (metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico o los gastos presupuestarios de la CAPV con vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios) y 29.4 LTH, su tramitación se efectuará conforme al procedimiento previsto en el artículo 158 del Reglamento del Parlamento Vasco (art. 160 del Reglamento del Parlamento Vasco).

[83] Artículos 161 y 162 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[84] Artículo 163 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[85] Artículo 164 del Reglamento del Parlamento Vasco.

4.4.2. *Otorgamiento y denegación de confianza. Investidura*[86]

El EAPV, en su artículo 33.1, atribuye al Parlamento Vasco la designación, de entre sus miembros, del Presidente del Gobierno, que será nombrado por el Rey. Asimismo, las determinaciones del EAPV y del Reglamento del Parlamento Vasco se han de complementar con las contenidas en los artículos 4 a 6 de la Ley 7/1981 de Gobierno.

A diferencia de la regla general establecida en las Cortes Generales y en los Parlamentos autonómicos, cabe la posibilidad de que se realicen varias propuestas de candidato. Ello, como señala Auzmendi del Solar[87], es admitido solo en Euskadi, Valencia y Extremadura.

Tras el debate, en el que tendrán lugar las intervenciones de los candidatos o candidatas, se suspenderá la sesión por un máximo de 24 horas, después de lo cual intervendrán los representantes de los grupos parlamentarios, pudiendo contestarse por las candidatas o candidatos y, finalmente, los representantes de los grupos tendrán derecho de réplica. Tras ello, se suspenderá la sesión y se fijará por la Mesa la hora en que se ha de efectuar la votación.

Será elegido lehendakari el candidato o candidata que obtenga la mayoría absoluta. Si ninguno de los candidatos o candidatas obtuviera la mayoría absoluta, se repetirá la votación en el plazo de 24 horas y será elegido lehendakari el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate entre las candidaturas más votadas, se dirimirá mediante nueva votación en el plazo de 24 horas, que se celebrará exclusivamente sobre las candidaturas empatadas, resultando elegida la que de entre ellas obtenga el mayor número de votos. Finalmente, en el supuesto de un único candidato a lehendakari cuando en la primera votación no se alcanzara la mayoría absoluta, se repetirá la votación en el plazo de 24 horas y será elegido o elegida lehendakari el que de entre ellos obtenga el mayor número de votos.

Transcurrido el plazo de sesenta días desde la convocatoria del Parlamento para la elección del lehendakari sin que ésta se lleve a efecto, el lehendakari en funciones deberá, mediante Decreto motivado, declarar disuelto el Parlamento y procederá a la convocatoria de nuevas elecciones generales en el territorio de la Comunidad Autónoma[88].

La Resolución General de la Presidencia del Parlamento Vasco, relativa al procedimiento de votación de designación de Lehendakari[89], se dictó atendiendo a un doble objetivo: en primer lugar, la necesidad de clarificar el procedimiento de votación y por otra parte, unificarlo, ya se trate de una única candidatura o bien ante una pluralidad de candidaturas. Así, se estableció que "el procedimiento de votación para la designación de lehendakari se articulará de la siguiente manera: cada parlamentario o parlamentaria, al ser llamada para la votación pública nominal, responderá con el nombre de uno de los candidatos –o el nombre del candidato o candidata, caso de existir una única candidatura- o bien declarará que se abstiene".

Se regula la cuestión de confianza[90] y la moción de censura[91]. Como peculiaridad, dentro del apartado relativo a la responsabilidad política del Gobierno se establece el deber del lehendakari de que cuando en el transcurso de una legislatura, en el caso de gobierno de coalición, se altere su composición de partidos, comparezca ante la Cámara,

---

[86] Artículos 165 a 167 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[87] Auzmendi del Solar, M. "Del otorgamiento de autorizaciones y otros actos del Parlamento. El otorgamiento y retirada de confianza". En Sarmiento Méndez, X.A. (Coord.). *Manual AELPA del parlamentario*. Wolters Kluwer. 2016. Madrid, p. 430.

[88] Artículo 6 de la Ley 7/1981 de Gobierno.

[89] *Boletín Oficial del Parlamento Vasco* de 30 de abril de 2009.

[90] Artículos 168 y 169 del Reglamento del Parlamento Vasco y artículo 46 de la Ley 7/1981, de Gobierno.

[91] Artículos 171 y 172 del Reglamento del Parlamento Vasco y artículo 47 de la Ley 7/1981, de Gobierno.

en el caso de que no hubiese planteado una cuestión de confianza, para explicar las razones de la alteración y defender el programa de gobierno[92].

4.4.3. *Función de impulso político*

Se realiza a través de la aprobación de las proposiciones no de ley[93]. Destaca la peculiaridad del régimen establecido para la votación tras la conclusión de las intervenciones, estableciéndose que serán sometidas a votación tanto la proposición no de ley con la incorporación de las enmiendas aceptadas por el proponente como las enmiendas no aceptadas, diferenciándose en su tramitación entre enmiendas a la totalidad y enmiendas parciales. Asimismo cabe la posibilidad de su acumulación[94] y se prevé el control de su cumplimiento[95].

4.4.4. *Función de control político*

El artículo 27.4 del EAPV determina que los miembros del Parlamento podrán, tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas[96], interpelaciones[97] y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se realiza mediante la formulación de interpelaciones al gobierno y a cada uno de sus miembros[98], que pueden dar lugar a una moción[99], asimismo, mediante la formulación de preguntas al gobierno y a cada uno de sus miembros[100]. Cabe añadir a estas iniciativas parlamentarias de fiscalización del Gobierno Vasco, las peticiones de información que se prevén en el artículo 11 del Reglamento de la Cámara como facultades de los parlamentarios. Es de destacar, por otra parte, el establecimiento de que como mínimo cada quince días se celebrará sesión plenaria monográfica para la sustanciación de interpelaciones y preguntas que estén en disponibilidad de incorporarse en el orden del día. Finalmente, se prevé el control parlamentario de la utilización por el gobierno de la legislación delegada[101].

4.4.5. *Función informativa*

La función informativa se realiza mediante la sustanciación de los debates de política general[102], la celebración de debates monográficos, a solicitud del Gobierno, de dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara[103], la tramitación

---

[92] Artículo 170 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[93] Véase sobre esta cuestión, Figueroa Laraudogoitia, A. "Capítulo XXII. Las proposiciones no de ley". En Sarmiento Méndez, X.A. (Coord.). *Manual AELPA…, op. cit.*, pp. 453 a 458.

[94] Artículo 177 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[95] Artículo 178 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[96] Véase sobre este particular, Areizaga Hernández, J. C. e Iturbe Mach, A. "Capítulo XXI. Las preguntas parlamentarias". En Sarmiento Méndez, X.A. (Coord.). *Manual AELPA…, op. cit.*, pp. 445 a 451.

[97] Véase sobre esta cuestión, Osés Abando, J. "Capítulo XX. Las interpelaciones". En Sarmiento Méndez, X.A. (Coord.). *Manual AELPA…, op. cit.*, pp. 439 a 444.

[98] Artículo 179 a 182 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[99] Artículo 182 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[100] Artículos 183 a 186 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[101] Artículo 192 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[102] Artículos 193 a 195 del Reglamento del Parlamento Vasco.

[103] Artículos 196 a 198 del Reglamento del Parlamento Vasco.

de planes e informes y las comparecencias ordinarias de los miembros del Gobierno ante el Pleno[104] y de los miembros y altos cargos del Gobierno ante las comisiones parlamentarias[105].

4.4.6. *Otras funciones*

El Parlamento Vasco ejerce otras funciones, tales como las autorizaciones e informaciones patrimoniales y financieras[106]; las relaciones del Parlamento Vasco con otros órganos, como con el Ararteko[107], con el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas[108], el control del ente público Radio Televisión Vasca[109], la tramitación de informes y estudios del Parlamento[110], la celebración de convenios y acuerdos previstos en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía[111], los procedimientos ante el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 28 c) del EAPV[112], la iniciativa legislativa ante las Cortes Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 b) del EAPV[113], la designación de senadores y otros nombramientos, *ex* artículo 28 a) del EAPV[114]. Finalmente, regula el procedimiento ante la Comisión Arbitral[115].

---

[104] Artículo 200 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[105] Artículo 201 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[106] Artículos 203 y 204 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[107] Artículos 205 a 212 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[108] Artículos 213 a 217 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[109] Artículos 218 y 219 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[110] Artículo 220 a 222 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[111] Artículos 223 a 225 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[112] Artículos 226 a 228 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[113] Artículos 229 a 231 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[114] Artículos 232 a 234 del Reglamento del Parlamento Vasco.
[115] Artículos 235 a 243 del Reglamento del Parlamento Vasco.

El procedimiento ante la Comisión Arbitral comprende dos aspectos: la regulación del procedimiento parlamentario para la interposición de las cuestiones de competencia contra los proyectos y proposiciones de norma foral ante la Comisión Arbitral y, por otro lado, la adopción de medidas precisas cuando haya sido interpuesta una cuestión de competencia contra un proyecto o proposición de ley en tramitación en el Parlamento Vasco.

Mediante las cuestiones de competencia, reguladas en los artículos 44 y ss de la LCA, la Comisión Arbitral decide sobre la titularidad de las competencias autonómicas o forales que resulten controvertidas con ocasión de un proyecto o proposición de ley o de norma foral.

Los **sujetos legitimados para proponer** que el Parlamento Vasco interponga ante la Comisión Arbitral la cuestión de competencia son los grupos parlamentarios. El Pleno del Parlamento Vasco es el órgano competente para adoptar la **decisión de interponer** las cuestiones de competencia. El **plazo** para la interposición de la cuestión de competencia ante la Comisión Arbitral es de 20 días naturales siguientes al de la publicación de la iniciativa en cuestión en el BOPV (arts. 237 a 240).

Asimismo, una vez que el promotor de la cuestión de competencia comunique, en el mismo día, su interposición a la Mesa del Parlamento Vasco, ésta ordenará la suspensión de la tramitación parlamentaria, salvo en los supuestos previstos en el artículo 52 LCA. En el plazo de 5 días a contar desde la notificación de la admisión a trámite de la cuestión de competencia, la Mesa del Parlamento Vasco, por propia iniciativa o a solicitud de los grupos parlamentarios que representen la mayoría de la Cámara, podrá solicitar a la Comisión Arbitral el levantamiento de la suspensión. Se reanudará en el punto en que se encontraba cuando se ordenó la suspensión.

1.- **Cuando la Comisión Arbitral declare que una proposición de ley es contraria al EAPV**, la Mesa del Parlamento Vasco dará cuenta de la decisión a la Cámara en la inmediata sesión plenaria.

Comunicada la decisión a la Cámara, la iniciativa se entenderá decaída, salvo que el Pleno considere posible y oportuna su continuación, circunscrita a aquellas partes que no hayan sido declaradas antiestatutarias por la Comisión Arbitral. En este último caso, la Mesa ordenará de nuevo la publicación de la proposición de ley depurada y se abrirá el plazo de la presentación de enmiendas al articulado.

2.- Cuando la Comisión arbitral establezca que un **proyecto de ley supone la modificación de la delimitación competencial entre las instituciones comunes y forales establecida en leyes distintas del EAPV**, la Mesa del Parlamento Vasco mantendrá la suspensión de la tramitación hasta tanto el Gobierno comunique su decisión al respecto.

La articulación de la CAPV ha conllevado la creación de dos instituciones comisionadas del Parlamento Vasco: el Ararteko y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

El **Ararteko**[116], conforme a la previsión contenida en el artículo 15 del EAPV, que prevé su creación y organización por Ley del Parlamento Vasco, se regula en la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula y regula la Institución del "Ararteko". El Reglamento de organización y funcionamiento de la institución del Ararteko fue publicado en el BOPV de 24 de marzo de 2010. Se trata del alto comisionado del Parlamento para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución garantizándolos de acuerdo con la Ley, velando porque se cumplan los principios generales del orden democrático contenidos en el artículo 9 del EAPV[117].

El Ararteko es designado por el Parlamento Vasco, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Cámara y señalado con anterioridad, requiriéndose la mayoría de tres quintos de los miembros del Parlamento[118].

El **Tribunal Vasco de Cuentas Públicas/Herri-Kontuen Euskal Epaitegia** fue creado por la Ley 11/1988, de 5 de febrero, como órgano propio de la Comunidad Autónoma de Euskadi dependiente directamente del Parlamento Vasco. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas tiene, en el ámbito de sus competencias, el carácter de supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras y contables del Sector Público Vasco y ejerce sus funciones en la CAPV por delegación del Parlamento Vasco.[119]

El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ejerce las siguientes funciones: la función fiscalizadora y el enjuiciamiento de la responsabilidad contable (art. 3 de la Ley 11/1988). El ejercicio de sus funciones será con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico. El examen de las cuentas del propio Tribunal Vasco de Cuentas Públicas está a cargo del Parlamento Vasco, al que lo trasladará con esta finalidad como anexo al informe anual a que se refiere el artículo 13.3 de la Ley 11/1988[120].

Asimismo, la actualización de los derechos históricos precisa de la existencia de las instituciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas y la Comisión Arbitral.

El **Consejo Vasco de Finanzas Públicas** fue creado por la Ley 27/1983, "de Territorios Históricos", como órgano encargado del reparto de los recursos a repartir conforme al artículo 20 de la LTH y del cálculo de las aportaciones de cada Territorio, de conformidad con el procedimiento que establece la propia LTH[121].

La **Comisión Arbitral**[122] constituye una institución derivada de la necesaria relación del régimen foral con la propia CAPV. Se encuentra prevista en el artículo 39 del

---

3.- Cuando la Comisión Arbitral establezca que una **proposición de ley supone la modificación de la delimitación competencial entre las instituciones comunes y forales establecida en leyes distintas del EAPV**, la Mesa de la Cámara dará cuenta de esta decisión a la Cámara para que ésta en Pleno decida si se ratifica o no en el mantenimiento de la iniciativa.

[116] Sobre el Ararteko, podemos destacar trabajos como Eguiguren Imaz, J. "El Ararteko o Defensor del Pueblo Vasco". *Revista de Estudios Políticos*. N.º 46-47, 1985. Pérez Calvo, A. "Defensor del Pueblo y Comisionado Parlamentario vasco". *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 3, 1982.

[117] Artículo 1 de la Ley 3/1985.

[118] Artículo 2 de la Ley 3/1985.

[119] Artículo 1 de la Ley 11/1988.

[120] Artículo 4 de la Ley 11/1988.

[121] Artículo 22 de la LTH.

[122] Para más información acerca de la Comisión Arbitral resultan fundamentales: Balza Aguilera, J. "La naturaleza jurídica de las Comisiones Arbitrales (el art. 39 del Estatuto de Autonomía del País Vasco)". *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 12, 1985. Cobreros Mendazona, E. "La inimpugnabilidad de las Resoluciones de la Comisión Arbitral del País Vasco". *Revista de Administración Pública*. N.º 167. Madrid. mayo-agosto 2005. "La modificación expresa de la Ley de Territorios Históricos como requisito para reducir las competencias de los órganos forales". *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 75. Instituto Vasco de Administración Pública, 2006. "Un asunto sin resolver: la cuestionada constitucionalidad de la irrecurribilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa de las resoluciones de la Comisión Arbitral". *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 81, 2008. *Escritos sobre la Comisión Arbitral*. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati, 2009.

EAPV y es objeto de desarrollo en la Ley 13/1994, de 30 de junio, por la que se regula la Comisión Arbitral, y que es definida, en su artículo 1, como el órgano al que, en virtud del artículo 39 del EAPV, corresponde el conocimiento y decisión de las cuestiones que, sobre la titularidad de competencias autonómicas o forales, le formulen las instituciones comunes o las de los TTHH que integran la CAPV y la resolución de los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos ejecutivos de unas y otras.

V. SISTEMA ELECTORAL

El sistema electoral[123] para las elecciones al Parlamento Vasco se caracteriza por las siguientes notas:

— Número igual de representantes de cada Territorio Histórico elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, de acuerdo con el artículo 26.1 del EAPV.

  Del número igual de representantes en el Parlamento Vasco de cada Territorio Histórico se deriva un tratamiento privilegiado de los Territorios menos poblados. Figueroa Laraudogoita se muestra crítico con tal circunstancia. Considera que se trata de una determinación de difícil incardinación en el marco de lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución, entendiendo que obedece a consideraciones de orden político, toda vez que se trata de una "concesión política de las provincias más pobladas hacia las de carácter más rural y agrícola al objeto de favorecer la integración y de evitar manipulación antiestatutaria de una mayoría vizcaína en el Parlamento Vasco", y entiende que solo puede tener su justificación tal igualdad de representantes en los TTHH, atendiendo al proceso de actualización de los derechos históricos que la Disposición Adicional Primera de la CE realiza, pero en ese supuesto, entiende el citado autor, el Estatuto de Autonomía de 1936 sería antiforal, ya que establecía un sistema diferente de representación[124].

  A nuestro juicio, coincidiendo con Alberto Figueroa, sin duda ninguna se ha de atender tanto a consideraciones políticas como a consideraciones de naturaleza jurídica en el marco de la actualización de los derechos históricos, en la que se aboga por una igualdad entre los mismos.

— La circunscripción electoral es el Territorio Histórico, *ex* artículo 26.2 del EAPV.

— Se eligen veinticinco parlamentarios por circunscripción electoral.

— Se establece una barrera electoral del tres por ciento del total de votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción.

— Las listas serán cerradas y bloqueadas.

Flórez Turrado, F. J. "Comisión Arbitral del País Vasco y control autonómico de constitucionalidad". *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 94. Septiembre-diciembre de 2012. García Herrera, M. A. "Instituciones autonómicas centrales e instituciones forales de los Territorios Históricos: la Comisión Arbitral del Estatuto Vasco". *Revista Española de Derecho Administrativo*. N.º 30. Marzo 1981. García Ureta, A. *La Comisión Arbitral del País Vasco. Régimen jurídico y resoluciones (1999-2002)*. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati, 2003. Leguina Villa, J. "Los Territorios Históricos Vascos. Poderes normativos y conflictos de competencia". *Revista Española de Derecho Constitucional*. N.º 3, 1981. Asimismo, nuestro trabajo: González de Zárate Lorente, R. *El ordenamiento, op. cit.*, pp. 452 a 478.

[123] Artículos 9 a 12 de la Ley 5/1990 de Elecciones al Parlamento Vasco.

[124] Figueroa Laraudogoitia, A. "El Parlamento Vasco: integración, funciones, organización y funcionamiento". *Primeras Jornadas de Estudio del Estatuto de Autonomía del País Vasco*. Oñati, 1983, pp. 532 a 534.

— Se establece un sistema de representación proporcional, conforme al artículo 26.3 del EAPV.
— La fórmula electoral es la fórmula D´Hondt.
— El Parlamento Vasco es elegido para cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.4 del EAPV.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO VASCO[1]

TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO VASCO

Artículo 1

1. El Parlamento Vasco es el órgano de representación de la voluntad popular de los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Autónoma, ejerce la potestad legislativa, aprueba los Presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno.

2. La interpretación y aplicación del Reglamento se adaptará a la forma que mejor desarrolle el ejercicio de las funciones anteriores.

Artículo 2

1. El euskera y el castellano son los idiomas oficiales del Parlamento Vasco.

2. El Parlamento Vasco garantizará el uso normalizado de ambos idiomas oficiales.

3. Los parlamentarios y parlamentarias, los trabajadores y trabajadoras de la Cámara, así como la ciudadanía en general, tienen derecho a hacer uso indistinto de ambos idiomas oficiales tanto en sus relaciones con el Parlamento Vasco como en el desarrollo de sus funciones.

4. Las publicaciones oficiales del Parlamento Vasco serán bilingües.

5. El Parlamento Vasco arbitrará y regulará las medidas y medios necesarios para garantizar el conocimiento y uso de ambos idiomas.

CAPÍTULO PRIMERO
De la sesión constitutiva

Artículo 3

1. Celebradas las elecciones al Parlamento Vasco y una vez proclamados sus resultados, las parlamentarias y parlamentarios electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Secretaría General del Parlamento de la credencial expedida por la correspondiente junta electoral.

2. En el mismo acto, las parlamentarias y parlamentarios entregarán su declaración de bienes y actividades debidamente cumplimentada.

3. El letrado o letrada mayor expedirá una tarjeta provisional que acredite la condición de parlamentario o parlamentaria.

Artículo 4

1. Una vez haya acreditado su condición un número de parlamentarios y parlamentarias equivalente a un tercio de los miembros de la Cámara, la presidencia de la Diputación Permanente dictará el acuerdo de convocatoria para la celebración de la

---

[1] *Boletín Oficial del Parlamento Vasco* n.º 121, de 8 de julio de 2011. Incluye la reforma aprobada en sesión plenaria los días 19 y 23 de abril de 2012 (BOParl.V. n.º 162, de 27 de abril de 2012).

sesión constitutiva, que tendrá lugar en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha de producirse dicha acreditación.

2. En ningún caso podrá participar en la sesión constitutiva quien acumule las actas de parlamentaria o parlamentario vasco electo y miembro del Congreso de los Diputados. Si se diera tal supuesto, la afectada o afectado deberá acreditar su renuncia a la condición de diputada o diputado antes del inicio de la sesión.

3. Los parlamentarios y parlamentarias se reunirán en sesión presidida por la presidencia de la Diputación Permanente en el día y hora que señale la convocatoria.

4. Uno de los secretarios o secretarias de la Diputación Permanente irá llamando a los parlamentarios y parlamentarias por orden de acreditación, quienes procederán a tomar asiento en sus respectivos escaños. A continuación, la presidencia declarará abierta la sesión.

5. Al «llamamiento» anterior los parlamentarios y parlamentarias presentes exteriorizarán individualmente su presencia en el acto y, a requerimiento de la presidencia, tomarán asiento en su respectivo escaño, en señal de asentimiento al cumplimiento de las obligaciones que les serán exigidas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, así como del reconocimiento de los derechos que en el mismo se establecen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

6. Seguidamente, uno de los secretarios o secretarias de la Diputación Permanente leerá el acuerdo de convocatoria del Parlamento, la lista de los parlamentarios y parlamentarias presentes, los posibles recursos presentados contra las parlamentarias y parlamentarios acreditados que se encuentren pendientes de resolución y los artículos del Reglamento relativos al acto.

7. La presidencia de la Diputación Permanente llamará al parlamentario o parlamentaria de más edad de entre los y las presentes, que ocupará la presidencia de la Mesa de Edad. Esta presidencia a su vez llamará, de entre los y las presentes, a los dos parlamentarios o parlamentarias que le sigan en edad y a los dos parlamentarios o parlamentarias más jóvenes para que, en calidad de vicepresidentes o vicepresidentas y secretarios o secretarias, pasen a integrar la Mesa de Edad que actuará, hasta la elección de la Mesa definitiva, desempeñando todas aquellas funciones y atribuciones previstas para la Mesa del Parlamento, cuando se planteen asuntos que no admitan aplazamiento.

8. La presidencia de la Mesa de Edad suspenderá la sesión durante 15 minutos a efectos de que los parlamentarios y parlamentarias presenten candidatos o candidatas para los distintos cargos que integran la Mesa de la Cámara.

9. Reanudada la sesión, la presidencia de la Mesa de Edad proclamará los candidatos o candidatas con indicación de los parlamentarios y parlamentarias que los hubieran presentado.

10. Seguidamente se procederá a la elección de la Mesa de la Cámara, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento.

Artículo 5

1. Concluidas las votaciones, los elegidos y elegidas ocuparán sus puestos. La presidenta o presidente electo declarará constituida la Cámara, anunciará la convocatoria del próximo pleno y levantará la sesión.

2. La constitución de la Cámara será comunicada por su presidenta o presidente a la lehendakari o el lehendakari en funciones.

CAPÍTULO II
De las actuaciones previas al pleno de investidura

Artículo 6

1. Celebrada la sesión constitutiva, el siguiente pleno tendrá como único punto del orden del día la designación de los miembros de la Comisión Provisional de Incompatibilidades.

2. Cada grupo parlamentario propondrá dos miembros para integrar la Comisión Provisional de Incompatibilidades. Las propuestas se remitirán mediante escrito dirigido a la Mesa antes del inicio de la sesión plenaria.

3. La presidencia dará lectura a las propuestas remitidas y el Pleno procederá a la designación de los miembros de la Comisión Provisional de Incompatibilidades.

Artículo 7

1. La Comisión Provisional de Incompatibilidades tendrá un presidente o presidenta, un vicepresidente o vicepresidenta y un secretario o secretaria que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres grupos parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura.

2. La Comisión Provisional de Incompatibilidades, en el plazo máximo de 20 días, elevará al Pleno el dictamen correspondiente, tomando sus decisiones por el sistema de voto ponderado.

Artículo 8

1. La presidencia convocará sesión plenaria para el debate y resolución definitiva del dictamen.

2. Antes de levantar la sesión, la presidencia anunciará la fecha y hora del pleno de investidura.

CAPÍTULO III
Del estatuto de la parlamentaria y el parlamentario

Sección primera. Del acceso a la condición de parlamentaria o parlamentario

Artículo 9

1. La parlamentaria o parlamentario proclamado electo adquirirá la plena condición de tal por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) La presentación, en la Secretaría General del Parlamento Vasco, de la credencial expedida por la correspondiente junta electoral.

b) La cumplimentación de las declaraciones de actividades y bienes, en los términos previstos en la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco.

c) Acudir a la sesión plenaria constitutiva o a la inmediatamente posterior a la cumplimentación de los requisitos previstos en los apartados a) y b).

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho a la percepción de las asignaciones económicas desde la proclamación como electa o electo. En el caso de que, como consecuencia de procesos contencioso-electorales dicha fecha de proclamación fuera diferente en cada territorio histórico, los derechos económicos de los parlamentarios y parlamentarias surgirán en la fecha más cercana a la de celebración de los comicios.

3. En el supuesto de que, por ser periodo inhábil o por razones de calendario, no estuviera previsto celebrar sesión plenaria dentro de los 15 días naturales siguientes a la presentación de la credencial en el Registro de la Cámara, la parlamentaria o parlamentario electo adquirirá la plena condición de tal ante la Mesa del Parlamento Vasco.

Sección segunda. De los derechos y prerrogativas de las parlamentarias y los parlamentarios

Artículo 10

1. Las parlamentarias y los parlamentarios tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las comisiones permanentes de que no formen parte.

2. Las parlamentarias y los parlamentarios tendrán derecho a formar parte, al menos, de una comisión permanente y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 11

1. Para el más efectivo cumplimiento de sus funciones, las parlamentarias y parlamentarios podrán recabar de las administraciones públicas, instituciones, organismos públicos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma los datos, informes y documentación que obren en poder de estos, expresando en su solicitud el conocimiento de la misma por su grupo respectivo.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso por conducto de la presidencia, a la administración requerida, la cual deberá cumplimentarla en un plazo no superior a 20 días o manifestar en el mismo plazo, y mediante escrito motivado, las razones que se lo impidan.

3. Si por la índole de la documentación solicitada o por la normativa vigente no se pudiera facilitar copia de aquella, la Administración podrá sustituir su envío por el acceso de la parlamentaria o parlamentario a las dependencias administrativas. En tal caso, la parlamentaria o parlamentario podrá tomar las notas y obtener las copias de los documentos que estime oportunas.

Cuando la complejidad técnica de los documentos sobre los que verse la solicitud así lo haga necesario, la parlamentaria o parlamentario podrá acompañarse de especialistas en la materia de que se trate, siempre y cuando sean acreditados ante la Cámara como asesoras o asesores del grupo parlamentario en el que la parlamentaria o parlamentario estuviera integrado.

4. Una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado 2, si la Administración se negara expresa o tácitamente a proporcionar la documentación o información solicitadas, o lo efectuase de forma parcial o limitativa, la parlamentaria o parlamentario firmante de la iniciativa podrá instar a la presidenta o presidente de la Cámara a que requiera de la Administración el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. A tal efecto, la presidenta o presidente, de acuerdo con la Mesa y una vez analizados los antecedentes relativos a la petición, podrá comunicar motivadamente a la parlamentaria o parlamentario la conformidad con la decisión del Ejecutivo, o bien requerir al Gobierno la documentación no remitida. En caso de que este mantenga su rechazo, deberá dar cuenta al Parlamento en la siguiente sesión plenaria.

5. Asimismo, las parlamentarias y parlamentarios, a través de la presidencia de la Cámara, podrán solicitar de la Administración del Estado y de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas, así como de las instituciones de la Unión Europea, la información que consideren que afecta, de alguna forma, al País Vasco, en los términos previstos en la legislación.

6. Las parlamentarias y parlamentarios tienen derecho también a recibir del Parlamento, directamente o a través de su grupo parlamentario, la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios correspondientes tienen el deber de facilitársela.

Artículo 12[2]

1. Las parlamentarias y parlamentarios percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

---

[2] La reforma del Reglamento del Parlamento Vasco (BOParl.V. n.º162, de 27 de abril de 2012) crea un nuevo apartado 3 en el artículo 12 y un nuevo apartado 4 en el artículo 13 del Reglamento del Parlamento Vasco. Asimismo, la reforma tiene dos disposiciones transitorias:

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función, así como los de transición por fin de legislatura.

3. Igualmente percibirán, por una sola vez y siempre que hayan desempeñado el cargo al menos durante un año, una indemnización en caso de cese por renuncia equivalente a una retribución mensual, excepto en el caso de pasar a percibir una remuneración pública en un plazo inferior a un mes.

4. Todas las percepciones de las parlamentarias y parlamentarios estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

Artículo 13[3]

1. Correrá a cargo del presupuesto de la Cámara el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las mutualidades de aquellas parlamentarias y parlamentarios que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquellas.

2. El Parlamento podrá realizar con las entidades gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a las parlamentarias y parlamentarios que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarias o funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de servicios especiales, a las cuotas de clases pasivas.

4. Las cotizaciones a la Seguridad Social de los parlamentarios y parlamentarias estarán sujetos a la legislación general en materia de Seguridad Social y al convenio especial suscrito por la Cámara con la Tesorería General de la Seguridad Social. Las contingencias a cubrir serán las determinadas por dicha normativa.

Artículo 14

Las parlamentarias y parlamentarios gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones, actuaciones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 15

Las parlamentarias y parlamentarios electos gozarán de inmunidad en los términos establecidos por el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 26 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Artículo 16

La presidenta o presidente del Parlamento, una vez conocida la detención de una parlamentaria o parlamentario o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Primera

En tanto en cuanto la legislación general de la Seguridad Social no prevea la cobertura de la prestación por desempleo de parlamentarios y parlamentarias, estos percibirán, en caso de renuncia o de extinción del mandato, una prestación económica temporal equivalente al 40% de una mensualidad del salario base de parlamentario.

Segunda

Dicha prestación se abonará mensualmente con una duración de tres meses por cada año de desempeño del mandato parlamentario, o fracción superior a seis meses, con un mínimo de tres meses y un máximo de doce.

[3] Véase nota artículo 12.

Sección tercera. De los deberes de las parlamentarias y los parlamentarios

Artículo 17

1. Las parlamentarias y los parlamentarios tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las comisiones de que formen parte.

2. La presidenta o presidente, de acuerdo con la Mesa, oída la Junta de Portavoces y previa audiencia de la interesada o interesado, acordará la suspensión de las percepciones económicas a aquellos parlamentarios o parlamentarias que de forma continuada e injustificada incumplieran la obligación de asistencia establecida en el apartado anterior.

Artículo 18

Las parlamentarias y los parlamentarios están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquel, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 19

Las parlamentarias y los parlamentarios no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles o profesionales, ni para la colaboración en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante las administraciones públicas.

Artículo 20

1. Las parlamentarias y parlamentarios están obligados a formular, en los términos previstos en la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, las siguientes declaraciones:

a) La declaración de actividades que pueden constituir causa de incompatibilidad, así como de las que, resultando de ejercicio compatible, proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o ventajas patrimoniales.

b) La declaración de sus bienes patrimoniales.

2. Dichas declaraciones deberán efectuarse tras la presentación de la credencial acreditativa de la condición de electo. Asimismo, deberá presentarse declaración de actividades cada vez que se produzca una modificación de circunstancias a que se refiere la letra a) del apartado anterior, en el plazo de un mes desde su acaecimiento. Las modificaciones de bienes, por su parte, se declararán en el plazo máximo de un año. Igual declaración de bienes se realizará a la pérdida de la condición de parlamentaria o parlamentario.

3. Las declaraciones sobre actividades y bienes deberán efectuarse en los modelos oficiales elaborados por los servicios de la Cámara, se realizarán ante el letrado o letrada mayor, quien dará fe extendiendo la correspondiente certificación, y se inscribirán en el Registro de Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa del presidente o presidenta del Parlamento. El contenido del Registro tendrá carácter público, a excepción de lo relativo a las declaraciones de bienes patrimoniales. También se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sean remitidos por la Comisión de Incompatibilidades y no consten previamente en el mismo.

Artículo 21

1. Las parlamentarias y parlamentarios deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas por el ordenamiento jurídico.

2. A efectos del examen de incompatibilidades, desde el Registro de Intereses se remitirá a la Comisión de Incompatibilidades copia de las declaraciones de actividades y de sus modificaciones.

3. La Comisión de Incompatibilidades elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada parlamentaria o parlamentario en el plazo de los 20 días siguientes a la plena asunción por la parlamentaria o parlamentario de su condición de tal o a la comunicación que obligatoriamente habrá de realizar sobre cualquier alteración de las actividades señaladas en el artículo anterior a efectos de incompatibilidades.

4. Declarada y notificada la incompatibilidad, la parlamentaria o parlamentario incurso en ella dispondrá de un plazo de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatible, durante el cual no podrá participar en las tareas y reuniones de la Cámara. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado se entenderá que renuncia a su escaño.

Sección cuarta. De la suspensión y pérdida de la condición de parlamentaria o parlamentario

Artículo 22

La parlamentaria o parlamentario quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.ª Por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.ª Cuando, firme el auto sobre su procesamiento, el Pleno de la Cámara así lo acuerde, por mayoría absoluta, atendida la naturaleza de los hechos imputados.

3.ª Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 23

La parlamentaria o parlamentario perderá su condición de tal por una de las siguientes causas:

1.ª Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación de la parlamentaria o parlamentario.

2.ª Por fallecimiento o incapacitación de la parlamentaria o parlamentario, declarada esta por decisión judicial firme.

3.ª Por extinción de su mandato al expirar la legislatura o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros de la Diputación Permanente hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.ª Por renuncia de la parlamentaria o parlamentario, hecha personalmente ante la Mesa del Parlamento. Solo se admitirá la renuncia por escrito cuando resulte indubitada la imposibilidad de la parlamentaria o parlamentario para presentarla personalmente y hubiera prueba fehaciente de la veracidad de su fecha y firma.

5.ª Por sentencia firme condenatoria que la imponga como pena.

6.ª Por pérdida de la condición política de vasca o vasco.

CAPÍTULO IV
De los grupos parlamentarios

Artículo 24

1. Las parlamentarias y parlamentarios, en número no inferior a tres, podrán constituirse en grupo parlamentario.

2. No podrán constituirse ni fraccionarse en grupos parlamentarios diversos quienes en las elecciones hubieran comparecido ante el electorado bajo un mismo partido político, federación o bajo una misma agrupación de electores. Quienes hubiesen con-

currido en coalición de partidos podrán constituirse o fraccionarse en tantos grupos parlamentarios como partidos políticos conformen la coalición, siempre que se cumpla el requisito establecido en el apartado anterior.

3. Ninguna parlamentaria o parlamentario podrá formar parte de más de un grupo parlamentario.

4. La constitución de los grupos parlamentarios deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara. En este escrito, que irá firmado por todas y todos los que deseen constituir el grupo, deberá constar la denominación de este y los nombres de todos sus miembros, de su portavoz y de una o más sustitutas o sustitutos, así como el miembro designado para formar parte de la Comisión del Estatuto Parlamentario.

Artículo 25

1. Las parlamentarias o parlamentarios que conforme a lo establecido en los artículos precedentes no quedaran integrados en un grupo parlamentario en los plazos señalados quedarán incorporados al Grupo Mixto.

La participación del Grupo Mixto en las actividades del Parlamento será idéntica a la de los restantes grupos.

2. El Grupo Mixto se regirá por los acuerdos a que internamente lleguen sus miembros. Ante la imposibilidad de alcanzarlos o cuando sobreviniera la ruptura de los acuerdos, el Grupo Mixto, a instancia de cualquiera de sus miembros, procederá a elaborar y aprobar por mayoría absoluta de sus integrantes un reglamento interno de organización y funcionamiento.

Dicho reglamento, así como las eventuales modificaciones o adaptaciones del mismo que como consecuencia de las variaciones del número y composición de miembros del Grupo Mixto hayan de adoptarse, garantizará la expresión de la pluralidad interna del grupo bajo la supervisión, a estos únicos efectos, de la Mesa de la Cámara, que ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco*. En caso de no alcanzarse la mayoría exigida para la aprobación del citado reglamento en el plazo de seis meses desde la constitución del grupo, la Mesa de la Cámara resolverá definitivamente sobre las reglas de funcionamiento de este grupo durante toda la legislatura.

3. Las intervenciones en los debates de los componentes del Grupo Mixto tendrán, en su conjunto, la misma duración que la de un grupo parlamentario, independientemente de que las intervenciones se produzcan en el mismo turno o en turnos diferentes.

4. En las sesiones plenarias y en las comisiones, el tiempo de intervención de los miembros del Grupo Mixto se distribuirá por igual entre quienes hayan solicitado intervenir.

5. Los escaños correspondientes al Grupo Mixto en las comisiones se distribuirán, en lo posible, con un criterio igualitario entre todos sus miembros. A tal efecto, el grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de todos y cada uno de sus miembros. A falta de propuestas, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución previa audiencia de los miembros del grupo.

6. En todo caso, cada fuerza política integrante del Grupo Mixto tendrá asegurada su presencia en las ponencias no legislativas.

7. En las sesiones de las comisiones, los parlamentarios y parlamentarias del Grupo Mixto podrán sustituirse entre sí mediante escrito dirigido a la Mesa de la comisión, firmado por el titular o la titular y el sustituto o sustituta.

8. Los miembros del Grupo Mixto podrán formular con su sola firma, y a título personal, enmiendas, votos particulares, interpelaciones, preguntas, mociones o cualesquiera otras iniciativas parlamentarias. En tal sentido, todos los miembros del Grupo Mixto tendrán la consideración de portavoces habilitados, sin perjuicio de quien lo sea en cada caso como titular.

Artículo 26

1. Las parlamentarias y parlamentarios que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara podrán incorporarse a un grupo parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse deberá constar la aprobación del portavoz del grupo parlamentario al que pretenda adherirse, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara. En caso contrario quedarán incorporadas o incorporados al Grupo Mixto.

2. La parlamentaria o parlamentario que por cualquier causa dejara de pertenecer a un grupo parlamentario quedará automáticamente incorporada o incorporado al Grupo Mixto durante el resto de la legislatura. En caso de abandono del grupo, la propia parlamentaria o parlamentario lo comunicará a la Mesa del Parlamento. En caso de separación de un miembro por su grupo parlamentario, será la portavoz o el portavoz del mismo quien lo comunique a la Mesa mediante escrito en el que además de su firma deberán constar las firmas de la mayoría de los restantes componentes del grupo parlamentario en cuestión.

3. Cuando, como consecuencia de abandonos o separaciones de sus miembros, el número de componentes de un grupo parlamentario se reduzca a menos de tres, quedará automáticamente disuelto y sus integrantes pasarán al Grupo Mixto.

Artículo 27

1. Los miembros de los grupos parlamentarios, con el visto bueno de sus respectivos portavoces, podrán constituir intergrupos u otras agrupaciones no oficiales de parlamentarios y parlamentarias para mantener intercambios informales de sus puntos de vista sobre cuestiones específicas y para promover el contacto entre los miembros del Parlamento y la sociedad.

2. Tales agrupaciones no podrán llevar a cabo actividades que puedan prestarse a confusión con las actividades oficiales del Parlamento o de sus órganos.

3. Su constitución se llevará a cabo mediante acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco, previo escrito dirigido a este órgano, en el que habrán de constar los nombres de los parlamentarios y parlamentarias que integrarán dicha agrupación, los objetivos de esta y un plan de trabajo orientativo, así como la firma de los portavoces de sus grupos parlamentarios.

4. Los intergrupos o agrupaciones no oficiales así constituidos recibirán apoyo logístico por parte del Parlamento Vasco para facilitar sus actividades.

Artículo 28

1. El Parlamento pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales y medios materiales y personales para el ejercicio de sus funciones y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para cada grupo y otra variable en función del número de parlamentarias y parlamentarios integrantes de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Comisión de Reglamento y Gobierno.

Los grupos parlamentarios podrán solicitar a la Mesa de la Cámara la evacuación de informes jurídicos por los servicios jurídicos de la Cámara sobre aquellos asuntos que afecten al ejercicio de sus funciones.

2. La subvención fija correspondiente al Grupo Mixto se fijará por la Mesa, al comienzo de cada legislatura, quien igualmente procederá a su adaptación cuantas veces sea necesario como consecuencia de las modificaciones en el número de sus componentes. La Mesa adoptará estas decisiones tras conocer las propuestas que al efecto le eleve el propio Grupo Mixto.

Los grupos parlamentarios contarán con un número de personal técnico-administrativo acorde a su respectiva representación parlamentaria. La decisión a este respecto será adoptada por la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces.

3. La presidenta o presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, podrá acordar, previa audiencia, la suspensión de las subvenciones establecidas en el apartado 1 de este artículo a aquellos grupos parlamentarios que de forma continuada incumplieran sus obligaciones.

CAPÍTULO V
De la Presidencia y de la Mesa

Artículo 29

1. La Mesa es el órgano colegiado rector del Parlamento, actúa bajo la autoridad y dirección de su presidenta o presidente y ostenta la representación de la Cámara en los actos a que concurra.

2. La Mesa está compuesta por la presidenta o presidente, dos vicepresidentas o vicepresidentes y dos secretarias o secretarios, y estará asesorada por la letrada o letrado mayor.

3. Los grupos que no tengan representación en la Mesa tendrán información de su actuación a través de los mecanismos y procedimientos que se establezcan para ello.

Sección primera. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 30

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento.

2. Se procederá, en su caso, a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contenciosos electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños y así fuera solicitado por un grupo parlamentario.

3. No son elegibles las parlamentarias o parlamentarios que formen parte del Gobierno Vasco.

Artículo 31

1. La elección de la presidencia se verificará en primer lugar. Cada parlamentaria o parlamentario escribirá un solo nombre en la papeleta, de entre las candidatas o candidatos propuestos, y resultará elegida o elegido quien obtenga la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2. Si ninguno de los candidatos o candidatas obtuviera la mayoría requerida se repetirá la votación entre las dos o los dos que hubieran obtenido mayor número de votos.

Cuando por razón de empate sean tres o más las candidatas o candidatos que hubieran obtenido las dos mayores votaciones, todos ellos pasarán a la segunda votación, salvo que renuncien expresamente a presentarse. En esta segunda votación resultará elegida presidenta o presidente la candidata o candidato que obtenga más votos.

3. En caso de producirse empate en la segunda votación se procederá a una tercera entre las candidatas o candidatos igualados, en la que resultará elegida o elegido quien obtenga el mayor número de votos.

4. Si en la tercera votación persistiera el empate, se dirimirá en favor de la candidatura de la lista más votada en las elecciones**.**

Artículo 32

1. Una vez elegida la presidenta o presidente se procederá a la elección simultánea de las dos vicepresidentas o vicepresidentes.

2. Cada parlamentaria o parlamentario escribirá un solo nombre en cada papeleta, de entre las candidatas o candidatos propuestos, y resultarán elegidas o elegidos, por orden correlativo, las dos o los dos que obtengan el mayor número de votos.

3. En caso de empate se procederá a una segunda votación entre las candidatas o candidatos igualados, y resultará elegida o elegido quien obtenga mayor número de votos. De persistir nuevamente el empate, se dirimirá en favor del candidato o candidata que formase parte de la lista más votada en las elecciones.

Artículo 33

1. Una vez elegidas las vicepresidentas o vicepresidentes se procederá a la elección simultánea de las dos secretarias o secretarios.

2. Para la elección de las secretarias o secretarios se observará lo establecido en el artículo anterior para la elección de las vicepresidentas o vicepresidentes.

Artículo 34

Elegida la Mesa, todos sus miembros serán proclamados por la presidencia de la Mesa de Edad y pasarán a ocupar sus respectivos puestos.

Artículo 35

1. Los miembros de la Mesa cesarán en sus cargos por una de las siguientes causas:

a) Al perder la condición de parlamentarias o parlamentarios.

b) Por renuncia expresa.

c) Al dejar de pertenecer a su grupo parlamentario.

d) Al ser designados miembros del Gobierno Vasco.

e) Por remoción del cargo acordada por el Pleno de la Cámara por mayoría absoluta de los miembros que lo integran.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado e) del número anterior, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1.º El cese deberá ser propuesto por, al menos, dos grupos parlamentarios o una quinta parte del número de miembros que integran la Cámara.

2.º Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la citada propuesta, la presidenta o presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, convocará sesión plenaria al efecto, que deberá celebrarse en el plazo máximo de siete días.

3.º En el caso de que la propuesta de cese no fuere aprobada, sus signatarias o signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones.

4.º Si la propuesta de cese resultare aprobada, en la misma sesión plenaria, se procederá a la elección del cargo o cargos vacantes conforme a lo establecido en los artículos que correspondan al cargo a cubrir.

3. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas de igual forma que lo fue su primera designación.

Sección segunda. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 36[4]

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requiera la organización del trabajo parlamentario.

---

[4] La reforma del Reglamento del Parlamento Vasco (BOParl.V. n.º162, de 27 de abril de 2012) sustituye la expresión «indemnización de transición» por «remuneración de transición» en el apartado 1.4..º

2.ª Elaborar el proyecto de presupuesto de la Cámara para su ulterior remisión a la Comisión de Reglamento y Gobierno, dirigir su ejecución y presentar, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.ª Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.ª Fijar el importe de la remuneración de transición, en un pago único, a las parlamentarias y parlamentarios que causen baja por disolución de la Cámara. No tendrán derecho a la misma quienes formen parte de la Diputación Permanente.

5.ª Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

6.ª Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria o de otro tipo, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

7.ª Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las comisiones para cada periodo de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello oída la Junta de Portavoces.

8.ª Fijar, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el número de miembros que deberán formar las comisiones del Parlamento.

9.ª Decidir, o proponer al Pleno, mediando la unanimidad de la Junta de Portavoces, sobre aquellos escritos que por su urgencia y contenido institucional no sean susceptibles de tramitación ordinaria.

10.ª Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si una parlamentaria o parlamentario, o un grupo, discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 5 y 6 del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración dentro de los cinco días a contar desde la notificación del acuerdo. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá definitivamente mediante resolución motivada en el plazo de 10 días, salvo circunstancias extraordinarias.

Artículo 37

1. La presidenta o presidente del Parlamento ostenta la más alta representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde a la presidencia cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión en los términos previstos en el presente Reglamento.

En sesión, y ante la entidad de la cuestión suscitada, la presidencia podrá acordar la suspensión para oír el parecer de la Mesa y/o de la Junta de Portavoces.

3. Cuando en el ejercicio de estas funciones interpretativa y supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces. Estas resoluciones presidenciales serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco* y mantendrán su vigencia hasta tanto no sean derogadas por otras o sean incorporadas al Reglamento mediante su reforma.

4. La presidenta o presidente goza de voto de calidad para dirimir las situaciones de empate que, en su caso, se puedan producir en las decisiones de la Mesa y desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 38

Las vicepresidencias, por su orden, sustituyen a la presidencia, supliéndola en sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad de esta. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden la presidencia o la Mesa.

Artículo 39

Corresponden a las secretarías las siguientes funciones:

1.ª Autorizar, con el visto bueno de la presidencia, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

2.ª Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a las parlamentarias y parlamentarios, a las comisiones o al Pleno, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

3.ª Autorizar las certificaciones que hayan de expedirse, sin perjuicio de que esta función pueda ser delegada en la letrada o letrado mayor.

4.ª Asistir a la presidencia en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones.

5.ª Computar el resultado de las votaciones.

6.ª Colaborar en el normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la presidencia.

7.ª Ejercer, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende la presidencia o la Mesa.

Artículo 40

1. La Mesa se reunirá a convocatoria de la presidencia, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos miembros de la misma. En este caso, la presidencia convocará la sesión en el plazo máximo de cinco días desde la presentación de la solicitud.

2. La Mesa estará asesorada por la letrada o letrado mayor o por la letrada o letrado que le sustituya, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección de la presidencia, de la ejecución de los acuerdos.

CAPÍTULO VI
De la Junta de Portavoces

Artículo 41

1. Los portavoces o las portavoces de los grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia de la presidenta o presidente del Parlamento Vasco, quien la convocará a iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la junta la mitad más uno de los grupos que, a su vez, representen la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2. Podrán asistir también los miembros de la Mesa, y en todo caso una de sus secretarias o secretarios, quienes tendrán voz en las deliberaciones, y la letrada o letrado mayor o la letrada o letrado que lo sustituya, que ejercerá las funciones que en relación con la Mesa le atribuye el presente Reglamento.

3. De la convocatoria de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, una representante o un representante a la misma.

4. La portavoz o el portavoz del Grupo Mixto será designada o designado por los miembros del mismo en la forma y duración del mandato que libremente y por unanimidad establezcan en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara. La propuesta deberá ser ratificada o modificada cada vez que se altere el número de parlamentarias o parlamentarios que lo formen.

A falta de propuesta unánime, se estará a lo dispuesto en el reglamento del Grupo Mixto sobre el particular. En su defecto, será la Mesa quien dicte las normas necesarias para resolver la cuestión.

5. La Junta de Portavoces, por mayoría de sus miembros, propondrá a la Mesa del Parlamento la distribución de los escaños y los locales a asignar entre los grupos parlamentarios.

6. Sin perjuicio de las funciones que el presente Reglamento le atribuye, la Junta de Portavoces será previamente oída para:

— fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Parlamento;

— decidir la comisión competente para dar cauce a las iniciativas parlamentarias, en el supuesto de que un grupo parlamentario discrepare de la decisión de la Mesa al respecto.

7. La Junta de Portavoces podrá aprobar por unanimidad declaraciones institucionales.

8. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán en función del voto ponderado.

CAPÍTULO VII
De las comisiones parlamentarias

Sección primera. Normas generales

Artículo 42

1. Las comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los grupos parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Junta de Portavoces, y reflejarán proporcionalmente la composición de la Cámara.

2. Todos los grupos parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada comisión.

3. Los grupos parlamentarios podrán sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una comisión por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito a la presidencia de la Cámara. Cuando las sustituciones no sean permanentes, bastará con comunicarlas por escrito a la presidencia de la comisión antes del inicio del debate y serán admitidos indistintamente los titulares o las titulares o sus sustitutos o sustitutas como miembros de la comisión.

4. Los miembros de la Mesa de la Cámara pueden ser adscritos, por el grupo parlamentario de que formen parte, a las distintas comisiones. La presidenta o presidente de la Cámara, sin embargo, solo formará parte de aquellas comisiones en que así lo disponga este Reglamento.

Artículo 43

1. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las comisiones.

2. Las parlamentarias y parlamentarios podrán asistir, con voz pero sin voto, a las comisiones de las que no formen parte en relación con las enmiendas o iniciativas parlamentarias que hubiesen podido presentar. En los restantes casos, podrán asistir sin voz ni voto.

Artículo 44

1. Las comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una mesa compuesta por una presidenta o presidente, una vicepresidenta o vicepresidente y una secretaria o secretario. Dicha elección se realizará en la sesión constitutiva de la comisión bajo la dirección de la presidenta o presidente del Parlamento.

2. La elección se realizará por medio de votaciones separadas: una para la presidencia, otra para la vicepresidencia y otra para la secretaría. En ellas cada parlamentaria o parlamentario escribirá un nombre en la papeleta, de entre las candidaturas propuestas,

y resultarán elegidas o elegidos quienes alcancen la mayoría de los votos emitidos. Los casos de empate se resolverán repitiendo la votación solo con respecto a las candidaturas que hubieren obtenido igual número de votos. Si persistiera el empate, se dirimirá a favor de la candidatura del partido, coalición o agrupación electoral que hubiese obtenido un mayor número de votos en las elecciones.

3. No son elegibles los miembros de la comisión que formen parte de la Mesa de la Cámara o del Gobierno Vasco.

4. La condición de miembro de la Mesa de una comisión se perderá cuando se pase a formar parte de la Mesa de la Cámara, así como cuando concurra alguna de las causas recogidas en el apartado 1 del artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 45

En el ámbito de su respectiva comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.

Artículo 46

1. Las comisiones serán convocadas por la presidencia. El orden del día de la comisión se fijará por la presidencia, oída la Mesa.

2. La presidencia deberá reunir obligatoriamente a la comisión a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros**.**

3. La petición a que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día, en el que solo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en la comisión de que se trate.

4. Si, a juicio de la Mesa de la comisión, la petición se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, su presidenta o presidente, sin perjuicio de las facultades de programación, ordenación y coordinación de la Mesa de la Cámara, deberá convocar la comisión con el orden del día propuesto en el plazo de los siete días naturales siguientes a la formulación de la petición.

5. Siempre que existan iniciativas susceptibles de ser incluidas en el orden del día, al cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, las comisiones deberán ser convocadas en un plazo de 15 días hábiles siguientes. La convocatoria y documentación correspondiente deberá estar repartida con 48 horas de antelación a la celebración de la misma, ya que en caso contrario no tendrá lugar, sin perjuicio de que la presidencia de la comisión, en casos de urgencia apreciada por la Mesa de la misma, pueda proceder a su convocatoria en un plazo inferior.

Artículo 47

1. Las comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes la mayoría de sus miembros.

2. Las comisiones adoptarán sus decisiones por el régimen de mayoría, adoptándose para el caso de empate el sistema de voto ponderado.

Artículo 48

Las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el pleno del Parlamento.

Artículo 49

1. Las comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones de ley o asuntos que les encomiende, según su competencia, la Mesa de la Cámara. Estos acuerdos de la Mesa podrán ser impugnados y se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 36.2 de este Reglamento.

2. Cuando una cuestión, proyecto o proposición de ley no sea de la específica o única competencia de una determinada comisión o revista particulares características que así lo aconsejen, la Mesa de la Cámara, a iniciativa propia o de una comisión interesada, podrá acordar:

a) Constituir una comisión conjunta.

b) Atribuir a cada una de las comisiones competentes el conocimiento de la parte del asunto que le corresponda.

Artículo 50

Las comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que este Reglamento o la Mesa, atendidas las circunstancias especiales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 51

1. Las comisiones podrán acordar la formación de ponencias para la elaboración de un informe sobre el asunto objeto de debate.

2. Salvo acuerdo en contrario de la comisión, las ponencias estarán integradas por un representante de cada grupo parlamentario. Tratándose del procedimiento legislativo, todo miembro del Grupo Mixto que haya presentado enmiendas tendrá derecho a formar parte de la ponencia que pueda constituirse.

3. La presidenta o presidente de la comisión convocará la primera reunión de la ponencia. Constituida esta, sus miembros establecerán las normas de funcionamiento interno y el plan de trabajo. Las siguientes reuniones tendrán lugar en las fechas que, por acuerdo de la mayoría, fijen los ponentes.

4. El informe que la ponencia dirija a la comisión contendrá la propuesta mayoritaria y las enmiendas o votos particulares que las parlamentarias y parlamentarios deseen mantener para la defensa de la misma.

5. Asimismo, el Pleno de la Cámara podrá acordar la creación de ponencias para la elaboración de informes, así como para realizar el seguimiento de asuntos de interés. Estas ponencias estarán igualmente compuestas por un representante de cada grupo parlamentario. Su primera reunión será convocada por la presidencia del Parlamento y se regirán por lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo. El informe elaborado por estas ponencias será elevado para su debate y votación al Pleno del Parlamento Vasco.

Artículo 52

1. Las comisiones, a través de la presidencia del Parlamento y para el mejor desarrollo de sus funciones, podrán recabar del Gobierno, de las diputaciones forales y de los entes locales del País Vasco, y de cualesquiera autoridades de la Comunidad Autónoma, la información y documentación que precisen. Podrán también solicitar de las autoridades del Estado información y documentación sobre las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma cuyos servicios no hubieran sido transferidos. Asimismo, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, también podrán solicitar información y documentación de las instituciones de la Unión Europea. Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los 20 días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado, o bien manifestarán a la presidenta o presidente del Parlamento las razones por las cuales no pueden hacerlo, para que lo comunique a la comisión solicitante.

2. Asimismo, y por idéntico conducto, las comisiones podrán requerir la comparecencia de los miembros del Gobierno, así como de las autoridades y funcionarias o funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto de debate, para que informen sobre los extremos que les fueran consultados.

Si las funcionarias o funcionarios, o las autoridades, no comparecieran y no justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la comisión, o no se respondiera a la petición de información requerida en el periodo indicado en el apartado anterior, la presidenta o presidente del Parlamento lo comunicará a la autoridad o a la funcionaria o funcionario superior correspondiente por si procediera exigirles responsabilidad.

3. Podrá solicitarse la presencia en las comisiones de personas expertas o representativas de sectores y grupos sociales interesados en el asunto de que se trate a efectos de informe y asesoramiento.

4. Como regla general, la comparecencia se realizará mediante la presencia física de la persona compareciente en la sesión. Sin embargo, cuando las circunstancias del caso lo exigiesen o aconsejasen, y así lo acordase la Mesa de la comisión, podrán celebrarse comparecencias virtuales mediante la utilización de aquellos medios técnicos que permitan la comunicación visual y auditiva entre los miembros de la comisión y la persona compareciente.

5. Las comisiones podrán delegar en sus respectivas mesas la adopción de los acuerdos de solicitud de información o comparecencia a que se refieren los apartados anteriores. Si la Mesa no accediera a la solicitud, el asunto será elevado a la comisión para su definitiva resolución.

Artículo 53

Las letradas o letrados prestarán en las comisiones y respecto de sus mesas y ponencias el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquellas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las comisiones permanentes

Artículo 54

1. Son comisiones permanentes, además de las expresamente previstas en el presente Reglamento, las que se determinen por la Mesa de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, al comienzo de la legislatura adoptará un acuerdo sobre el número, denominación y ámbito competencial de las comisiones permanentes.

3. La constitución de las comisiones tendrá lugar dentro de los 10 días siguientes a la adopción del acuerdo de la Mesa.

4. La Mesa, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar durante la legislatura la constitución de otras comisiones permanentes o la modificación, por agrupación o división, de las creadas al comienzo de la legislatura. La propuesta de la Junta de Portavoces habrá de contener el criterio de distribución de competencias entre la nueva comisión y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

5. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado anterior podrá acordarse la disolución de las comisiones permanentes.

Artículo 55

1. La Comisión del Estatuto Parlamentario estará compuesta por un miembro de cada uno de los grupos parlamentarios. Tendrá una presidenta o presidente, una vicepresidenta o vicepresidente y una secretaria o secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes o las representantes de los tres grupos parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura.

2. La Comisión del Estatuto Parlamentario conocerá de todas aquellas cuestiones relacionadas con el estatuto de la parlamentaria o del parlamentario, a excepción de aquellas materias reservadas a la Comisión de Incompatibilidades.

3. La comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando este, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse sobre asuntos que afecten al estatuto de la parlamentaria o del parlamentario, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la presidencia o a la Mesa de la Cámara.

4. La comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieran formalizado.

5. Las sesiones de la Comisión del Estatuto Parlamentario se celebrarán a puerta cerrada y sus deliberaciones serán secretas.

Artículo 56

1. La Comisión de Incompatibilidades examinará las declaraciones de actividades presentadas por las parlamentarias y parlamentarios a efectos de declarar la compatibilidad o incompatibilidad de las mismas y se pronunciará sobre la idoneidad de los candidatos o candidatas cuyo nombramiento corresponda al Parlamento.

2. La comisión actuará como órgano preparatorio del Pleno, cuando este, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse, y elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieran formalizado.

Artículo 57

1. La Comisión de Reglamento y Gobierno estará formada por la presidenta o presidente del Parlamento, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa y por un número de parlamentarias o parlamentarios igual al del resto de comisiones permanentes, designados por los grupos parlamentarios.

2. Decidirá sobre todas las cuestiones relativas al gobierno y régimen interior de la Cámara. En tal sentido, le corresponde intervenir en la aprobación, modificación y derogación del Estatuto del Personal de la Cámara y de las normas reguladoras de la Administración parlamentaria, pudiendo actuar, si así se decide, con delegación legislativa plena.

3. Le corresponde el estudio y aprobación del proyecto de presupuesto del Parlamento para su elevación al Pleno o para su aprobación definitiva en caso de que actúe con delegación legislativa plena. Igualmente, esta comisión es la competente para controlar la ejecución de los presupuestos y presentar al Pleno la liquidación correspondiente al final de cada ejercicio.

4. La Comisión de Reglamento y Gobierno determinará cada año la cuantía de las retribuciones fijas y periódicas, así como las indemnizaciones de los parlamentarios y parlamentarias y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

5. Conocerá también de las reformas que se propongan al Reglamento de la Cámara.

Sección tercera. De las comisiones especiales

Artículo 58

1. Son comisiones especiales las que se crean para un trabajo concreto, determinado en el acuerdo de creación. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

2. Las comisiones especiales deberán constituirse dentro de los 15 días siguientes al acuerdo de creación correspondiente.

Artículo 59

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa, dos grupos parlamentarios, la quinta parte de los miembros de la Cámara o el Gobierno, podrá acordar la apertura de

una investigación para indagar sobre la eventual responsabilidad política relativa a cualquier asunto de interés público.

2. A tal fin, la autora o autor de la propuesta deberá presentarla por escrito ante la Mesa, detallando el objeto de la investigación y justificando su necesidad. La iniciativa se debatirá con arreglo al procedimiento establecido en el capítulo II del título IV de este Reglamento.

3. Si el Parlamento acordara la apertura de la investigación se procederá a la constitución de la comisión.

Artículo 60

1. Las comisiones de investigación estarán compuestas por dos representantes de cada grupo parlamentario y adoptarán sus acuerdos mediante voto ponderado.

2. Las comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán requerir la comparecencia, por conducto de la presidencia de la Cámara, de cualquier particular, autoridad pública o funcionaria o funcionario para prestar declaración.

Dicho requerimiento deberá ser comunicado con una antelación mínima de siete días naturales, salvo cuando por concurrir circunstancias de urgente necesidad se haga en un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días. El requerimiento se efectuará mediante citación fehaciente, y en él se hará constar:

a) la fecha del acuerdo y la comisión de investigación ante la que se ha de comparecer;

b) el nombre y apellidos de la persona requerida;

c) el lugar, día y hora de la comparecencia, bajo apercibimiento expreso de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de incomparecencia, según la legislación vigente;

d) los extremos sobre los que deba informar la persona requerida; la referencia expresa a los derechos que asisten a la persona requerida, que, en todo caso, podrá venir acompañada por la persona que designe para asistirla.

3. Las comparecencias mencionadas en el apartado anterior tendrán carácter abierto. No obstante, se celebrarán a puerta cerrada si así lo solicita el compareciente.

4. Cuando una comisión de investigación estime conveniente reunirse o enviar a algunos de sus miembros fuera de la sede del Parlamento, informará de ello a la presidencia**.**

5. Si en el curso de sus trabajos las comisiones apreciaran indicios de delito, lo comunicarán al Ministerio Fiscal.

Artículo 61

1. Las conclusiones de las comisiones de investigación, que no interferirán ni serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán al valor de cosa juzgada, deberán plasmarse en un dictamen que, junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios dentro del plazo abierto al efecto, será debatido en el pleno de la Cámara.

2. La presidencia del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, ordenará el debate y fijará los tiempos de las intervenciones de la sesión plenaria.

3. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara, así como las propuestas no asumidas, se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco*.

4. Las conclusiones aprobadas serán comunicadas al Gobierno Vasco.

Artículo 62

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa o a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de las parlamentarias y parlamentarios, podrá acordar la creación de comisiones de estudio sobre cualquier asunto que afecte directamente a la sociedad vasca.

2. La comisión, que se constituirá conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 60, si así lo acordare, podrá incorporar especialistas en la materia objeto de estudio a efectos de asesoramiento. El número máximo de especialistas no superará el de la mitad de los miembros de la comisión.

3. Las conclusiones de las comisiones de estudio deberán plasmarse en un dictamen que, junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios dentro del plazo habilitado al efecto, será debatido en comisión o en el pleno de la Cámara.

CAPÍTULO VIII
Del Pleno

Artículo 63

1. El pleno del Parlamento podrá ser convocado por la presidencia. El orden del día se fijará por la presidencia de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. La presidencia deberá convocar obligatoriamente el pleno a petición de dos grupos o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día, en el que solo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en el pleno de la Cámara.

4. Si, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, la presidencia convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto para su celebración dentro de los 15 días naturales siguientes a la solicitud.

5. El Pleno se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 64

1. Las parlamentarias y parlamentarios tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a grupos parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño. El reparto de los escaños entre las parlamentarias y parlamentarios se hará por acuerdo adoptado en la Junta de Portavoces.

2. En el salón de sesiones habrá asiento especial destinado a los miembros del Gobierno, a las senadoras y senadores designados por el Parlamento Vasco y a las representantes y los representantes de las instituciones de los territorios históricos para el supuesto previsto en el artículo 150 del presente Reglamento.

3. Al salón de sesiones tendrán acceso, además de las personas citadas, el personal del Parlamento en el ejercicio de sus funciones y quienes estén expresamente autorizados por la presidencia.

Artículo 65

Las sesiones plenarias se entenderán como únicas hasta que se agote el orden del día establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 en orden al quórum requerido para la adopción de los respectivos acuerdos.

CAPÍTULO IX
De la Diputación Permanente

Artículo 66

1. La Diputación Permanente está constituida por la Comisión de Reglamento y Gobierno.

2. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa del Parlamento Vasco.

3. La Diputación Permanente será convocada por la presidencia, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes de este artículo, a iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros.

4. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día, en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que correspondan al pleno y no admitan aplazamiento.

5. Si, a juicio de la Mesa del Parlamento, y oída la Junta de Portavoces en periodos intersesiones, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, la presidencia convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto para su celebración dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

6. Será de aplicación a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido en este Reglamento para el pleno.

Artículo 67

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara, desempeñar sus funciones y resolver los asuntos a que se refiere el artículo anterior, cuando la Cámara no esté reunida por estar en periodo intersesiones, cuando haya sido disuelta o haya expirado su mandato.

Artículo 68

La Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones en la inmediata sesión del Pleno de la Cámara. Después de la celebración de elecciones, la dación de cuentas se hará a la Mesa del Parlamento una vez elegida, quien, a su vez, la trasladará al Pleno en la sesión inmediatamente posterior a la sesión constitutiva.

CAPÍTULO X
De la Secretaría General

Artículo 69

1. La Secretaría General del Parlamento constituye la Administración parlamentaria.

2. Corresponde a la Secretaría General la asistencia y asesoramiento a los órganos de la Cámara.

3. La Secretaría General, bajo la dirección de la letrada o letrado mayor, se organizará en direcciones, y estas, en servicios, secciones y unidades.

Artículo 70

1. La letrada o letrado mayor ostentará la titularidad de la Secretaría General bajo la dirección de la Mesa, será la responsable o el responsable superior de todo el personal y de los servicios del Parlamento y desempeñará las funciones de apoyo y asesoramiento a sus órganos rectores.

2. La letrada o letrado mayor será nombrada o nombrado por la Mesa de entre los componentes del Cuerpo de Letradas y Letrados a propuesta de la presidencia y será la responsable o el responsable ante ella.

Artículo 71

1. El personal al servicio del Parlamento estará compuesto por quienes, en virtud del correspondiente nombramiento, se hallen ligados con la Cámara por una relación de prestación de servicios profesionales y perciban las retribuciones con cargo a su presupuesto.

2. Dicho personal actuará en todo momento obedeciendo a criterios de imparcialidad y profesionalidad y con arreglo a las instrucciones recibidas de los correspondientes superiores jerárquicos.

3. Podrá preverse la contratación de personal de confianza al servicio de la Mesa u otros órganos de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Personal.

Artículo 72

El Estatuto de Personal regulará los derechos, deberes, situaciones y funciones de las funcionarias y funcionarios y demás personal al servicio del Parlamento.

TÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 73

1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.

2. La Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la habilitación de un periodo extraordinario de sesiones o la celebración de sesiones extraordinarias, a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la tercera parte de los miembros del Parlamento. En la petición deberá figurar expresamente el orden del día que se proponga para la sesión extraordinaria solicitada, y esta será clausurada una vez que aquel haya sido agotado.

3. La convocatoria y fijación definitiva del orden del día de las sesiones extraordinarias, lo mismo de las comisiones que de los plenos, se harán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para las sesiones ordinarias.

4. La Mesa podrá, con arreglo a la facultad conferida en el artículo 36, apartado 1.1.ª, y de acuerdo con la Junta de Portavoces, planificar el trabajo parlamentario mediante el establecimiento de un calendario para la totalidad o parte de un periodo de sesiones.

Artículo 74

Las sesiones podrán celebrarse los días comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, ambos inclusive.

Artículo 75

1. Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que se acuerde el carácter secreto para las mismas, conforme a lo que se establece en el artículo siguiente.

2. Las sesiones de las comisiones se celebrarán a puerta cerrada. No obstante, los miembros del Gobierno tendrán acceso a las sesiones y podrán hacerse oír en ellas. Podrán asistir, además, las representantes y los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social.

3. Con las limitaciones que se derivan de la aplicación del artículo siguiente, la Mesa de la Cámara podrá acordar las medidas técnicas pertinentes para posibilitar el seguimiento de las sesiones parlamentarias.

Artículo 76

1. Las sesiones, tanto del pleno como de las comisiones, serán secretas:

1.º Cuando se trate de cuestiones de gobierno interior de la Cámara.

2.º Cuando se trate de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros y, en todo caso, cuando se debata sobre la suspensión o separación de los parlamentarios o de cualquier otra cuestión que afecte a la disciplina parlamentaria.

3.º Cuando se reúna la Comisión del Estatuto Parlamentario.

4.º En el caso de las reuniones y deliberaciones de las comisiones de investigación, hasta que el Pleno apruebe el dictamen, salvo que se acuerde el carácter de reservado de su contenido.

5.º Cuando lo acuerden el Pleno o la propia comisión por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la mesa respectiva, del Gobierno, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Pleno o de la comisión.

2. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, el cual tendrá automáticamente el carácter de secreto, procediéndose, una vez terminado este, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya determinado.

Artículo 77

1. De las sesiones del Pleno y de las comisiones se levantará la oportuna acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y, en cualquier caso, los acuerdos adoptados.

2. Las actas serán redactadas por las letradas o letrados y firmadas por la secretaria o secretario, con el visto bueno de la presidenta o presidente, distribuyéndose las del pleno a los portavoces o las portavoces de los grupos parlamentarios, y las de las comisiones entre sus miembros.

3. De no mediar reclamación sobre el contenido del acta del pleno en el plazo de siete días desde su notificación se entenderá aprobada. En caso contrario, será sometida a la decisión de la siguiente sesión plenaria. Las actas correspondientes a las comisiones se aprobarán al comienzo de su siguiente sesión.

CAPÍTULO II
Del orden del día

Artículo 78

1. El orden del día del pleno será fijado por el presidente o la presidenta de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las comisiones será fijado por su presidenta o presidente, oída la mesa respectiva y de acuerdo, en su caso, con el calendario de trabajo aprobado por la Mesa de la Cámara.

3. El Pleno y las comisiones podrán acordar la modificación del orden del día establecido, a propuesta de su presidenta o presidente, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de sus miembros, abriéndose un turno de posicionamiento de los grupos.

4. Cuando se trate de incluir un nuevo asunto, tanto en el pleno como en las comisiones, este deberá haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de poder ser incluido, salvo que, adoptándose el acuerdo por unanimidad de los portavoces de los grupos, se determinase la inclusión del asunto de que se trate sin el requisito reglamentario mencionado.

CAPÍTULO III
De los debates

Artículo 79

Salvo las excepciones previstas en el artículo anterior, ningún asunto podrá ser tratado en comisión o en pleno sin que se haya repartido al menos con 48 horas de antelación el informe, dictamen o documentación relativa al mismo.

Artículo 80

1. La presidenta o presidente del Parlamento dirige y ordena el desarrollo de los debates en sesiones plenarias. Iguales atribuciones tienen conferidas en su ámbito las presidentas o presidentes de las comisiones.

2. La regulación de los debates que establece este Reglamento se entiende sin perjuicio de las facultades de la presidenta o presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces o las portavoces o los portavoces en la comisión, para ordenar el debate y las votaciones y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, los turnos que en un determinado asunto puedan corresponder a cada grupo.

Artículo 81

1. Ninguna parlamentaria o parlamentario podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra de la presidenta o presidente.

2. Llamado a intervenir por la presidencia un parlamentario o parlamentaria y no hallándose este o esta presente, se considerará que ha renunciado al uso de la palabra. Si el parlamentario o parlamentaria, o su grupo, fuesen los proponentes de la iniciativa debatida, esta se entenderá decaída. No obstante, cualquier parlamentaria o parlamentario podrá ser sustituido en el uso de la palabra en un asunto concreto por otro miembro de su mismo grupo, previa comunicación a la presidenta o presidente.

3. Los grupos parlamentarios intervendrán en los turnos generales en un orden inverso a su importancia numérica, comenzando por el grupo de menor número de miembros, salvo que se acuerde un orden distinto por este Reglamento.

4. Las parlamentarias o parlamentarios y los grupos que anuncien la utilización conjunta de un mismo turno podrán establecer el orden de su intervención, comunicándolo previamente a la presidencia.

5. Cuando la presidenta o presidente, las vicepresidentas o vicepresidentes o las secretarias o secretarios deseen tomar parte en los debates abandonarán su asiento en la Mesa, retornando una vez haya concluido la discusión y votación del asunto.

6. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra respecto a la iniciativa que se debata siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden a la presidenta o presidente de la Cámara.

Artículo 82

Nadie podrá ser interrumpido cuando esté en el uso de la palabra, sino por la presidenta o presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público.

Artículo 83

1. La presidenta o presidente hará observar el cumplimiento de los tiempos asignados.

2. Una vez finalizado el tiempo establecido, la presidenta o presidente, tras invitar por dos veces a la oradora u orador a finalizar su intervención, le retirará el uso de la palabra, no constando en el acta ni en el *Diario de Sesiones* nada de lo que diga a partir de ese momento.

Artículo 84

1. Cuando, a juicio de la presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de una parlamentaria o parlamentario o el decoro y la dignidad de un grupo parlamentario, podrá concederse a la persona o a la representante o al representante del grupo aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco minutos, para que, sin entrar

en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si la parlamentaria o parlamentario excediera estos límites, la presidencia le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si la aludida o el aludido no estuviera presente podrá intervenir en su nombre otra parlamentaria o parlamentario de su mismo grupo; en otro caso, la aludida o aludido ausente podrá intervenir en la siguiente sesión.

Artículo 85

1. En cualquier estado del debate, las parlamentarias o parlamentarios podrán pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberán citar el artículo o artículos cuya aplicación reclamen. No cabrá debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la presidencia adopte a la vista de la alegación realizada.

2. Cualquier parlamentaria o parlamentario podrá pedir, durante la discusión o antes de la emisión del voto, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La presidencia podrá denegar las lecturas que considere dilatorias, notoriamente impertinentes o inútiles.

Artículo 86

1. En defecto de precepto reglamentario específico, se entenderá que en todo debate cabe un turno de posicionamiento de los grupos, y que la duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto no excederá de 10 minutos. Para los turnos de réplica se dispondrá de un tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los debates de totalidad, se abrirá un turno a favor y otro en contra de 30 minutos. Cabrá asimismo un turno de réplica de 10 minutos.

Artículo 87

En todo debate, quien fuera contradicho en sus argumentaciones por otros intervinientes dispondrá de un turno de réplica por tiempo máximo de cinco minutos.

El derecho a realizar un turno en contra de cualquier propuesta subsistirá a pesar de que haya sido retirada, siempre que ya se hubiera realizado el turno a favor.

Artículo 88

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la presidencia, oída la Mesa, cuando estimara que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición de la portavoz o el portavoz de un grupo parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada una o uno, una oradora u orador en contra y otra u otro a favor.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 89

1. El voto de las parlamentarias y parlamentarios es personal e indelegable, salvo en los siguientes supuestos:

a) Las parlamentarias dispondrán de un periodo de descanso por maternidad de seis semanas posteriores al parto. Durante este periodo podrán delegar su voto en la portavoz o el portavoz o en otra parlamentaria o parlamentario.

b) Las parlamentarias y parlamentarios que con motivo de la maternidad o paternidad no puedan cumplir su deber de asistir a los debates y votaciones del pleno podrán delegar su voto en la portavoz o el portavoz o en otra parlamentaria o parlamentario.

La delegación de voto debe realizarse mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, en el cual deben constar los nombres de la persona que delega el voto y de la que recibe la delegación, así como los debates y las votaciones donde debe ejercerse o, en su caso, el periodo de duración de la delegación. La Mesa, al admitir a trámite la solicitud, establecerá el procedimiento para ejercer el voto delegado y el tiempo máximo.

2. Una parlamentaria o parlamentario no podrá ejercer su derecho al voto cuando se trate de asuntos que afecten a su estatuto.

3. Una vez iniciada una votación, no podrá ser interrumpida ni ninguna parlamentaria o parlamentario podrá entrar o salir del salón de sesiones, ni el presidente conceder la palabra hasta la conclusión de la misma.

Artículo 90

1. Para la adopción de acuerdos, los órganos de la Cámara deberán estar reunidos reglamentariamente y con la presencia de la mayoría de sus miembros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si alguna parlamentaria o parlamentario solicitara comprobación de quórum y no existiese el requerido en dicho apartado, se suspenderá la votación durante un tiempo máximo de dos horas. Transcurrido este lapso de tiempo, la votación será válida siempre que el número de miembros presentes sea superior a un tercio de los que integren el órgano en cuestión.

3. La comprobación de quórum solo podrá solicitarse antes del comienzo de cada votación. Una vez iniciada esta, la validez del acuerdo no podrá impugnarse, cualquiera que hubiese sido el número de votantes.

Artículo 91

1. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los votos emitidos, salvo que el Estatuto de Autonomía, las leyes o el presente Reglamento exijan mayorías especiales.

2. Se entiende que se da la mayoría simple cuando los votos positivos superan a los negativos, sin tener en cuenta las abstenciones, votos blancos o nulos.

3. Se entiende que se alcanza la mayoría absoluta cuando se expresan en el mismo sentido más de la mitad de los miembros de derecho del órgano parlamentario.

Artículo 92

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación, se repetirá. Si resultara nuevo empate, se volverá a votar en la sesión próxima, y si también entonces hubiera empate se entenderá desechado el dictamen, artículo o proposición de que se trate.

2. De la norma anterior se excluye el trámite en comisión, debiendo aplicarse en ellas lo dispuesto en el artículo 47, apartado 2.

Artículo 93

El Parlamento tomará sus acuerdos con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

a) Asentimiento a la propuesta presidencial.
b) Votación ordinaria.
c) Votación pública por llamamiento nominal.
d) Votación secreta.
e) Votación por bolas.

Artículo 94

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la presidencia cuando, una vez anunciadas, no se suscite reparo u oposición a ellas.

Artículo 95

1. La votación ordinaria puede verificarse por decisión de la presidencia, de acuerdo con la Mesa, por una de las formas siguientes:

a) Levantándose primero las parlamentarias y parlamentarios que aprueban, después aquellos y aquellas que desaprueban y, finalmente, quienes se abstienen. La presidencia ordenará el recuento por las secretarias o secretarios si tuviera duda del resultado o si, incluso después de proclamado este, algún grupo parlamentario lo reclamara.

b) Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada parlamentaria o parlamentario, así como los resultados totales.

2. En cuanto al procedimiento electrónico, ante cualquier imposibilidad de emisión del voto en el sentido que la parlamentaria o parlamentario manifieste, la presidencia, a petición de la parlamentaria o parlamentario presente o del portavoz o la portavoz del grupo parlamentario al que pertenezca, adoptará las medidas oportunas para que el resultado de la votación recoja el sentir de la parlamentaria o parlamentario afectado por tal imposibilidad e, incluso si es necesario, ordenará la repetición de la votación verificada por procedimiento electrónico.

Artículo 96

1. La votación será pública por llamamiento nominal o secreta en los siguientes casos:

a) Cuando así se contemple en el Reglamento.

b) A petición de dos grupos parlamentarios.

c) A petición de la quinta parte de las parlamentarias o parlamentarios integrantes del órgano.

Si concurriesen solicitudes en diferente sentido, la votación será secreta.

2. En la votación pública por llamamiento, una de las secretarias o secretarios nombrará a los parlamentarios y parlamentarias, que responderán «sí» o «no», o declararán que se abstienen. El llamamiento en sesión plenaria se efectuará por orden alfabético, comenzando por la parlamentaria o parlamentario cuyo apellido hubiese sido extraído por sorteo. Las parlamentarias o parlamentarios miembros del Gobierno y los componentes de la Mesa votarán al final. En comisiones se seguirá el orden alfabético de sus componentes.

3. La votación secreta podrá efectuarse de las siguientes formas:

a) Mediante procedimiento electrónico u otro procedimiento, cuando el mismo sea solicitado por dos grupos parlamentarios, asegurándose la reserva sobre el sentido del voto individual.

b) Mediante papeletas, cuando lo decida la presidencia, se trate de la elección de personas o así se hubiera solicitado por dos grupos parlamentarios. Las parlamentarias y parlamentarios serán llamados nominalmente por orden alfabético a la Mesa para depositar la papeleta en la urna.

Artículo 97

Las votaciones para la investidura de la lehendakari o el lehendakari, la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento nominal.

Artículo 98

1. El escrutinio por bolas servirá para cualquier votación en que se califiquen los actos o conducta de alguna persona.

2. Para verificar esta clase de votación, cada parlamentaria o parlamentario, al acercarse a la Mesa, recibirá de la presidenta o presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba la conducta, y la negra si la reprueba, poniendo en otra urna separada la sobrante.

3. En caso de empate prosperará el sentido de las bolas blancas.

Artículo 99

1. Concluida la votación y realizado el recuento de votos, la presidencia hará público el resultado con indicación de los votos expresados y de las abstenciones, proclamando la aprobación o rechazo de la propuesta o la elección, designación o nombramiento de personas, en su caso.

2. Un grupo parlamentario podrá solicitar la votación separada de uno o varios puntos de las iniciativas sometidas a debate.

La presidencia admitirá dicha votación separada siempre que sea aceptada por el proponente de la iniciativa.

3. En los proyectos y proposiciones de ley solo podrá explicarse el voto tras la votación de totalidad o la última votación.

4. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta**,** y cuando todos los grupos parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el grupo parlamentario que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

5. No se admitirá la explicación individual del voto, salvo que quien solicite tal turno haya votado en sentido contrario al de su grupo en votación no secreta.

CAPÍTULO V
Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Artículo 100

1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación y, salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán por días hábiles, exceptuando del cómputo los sábados, domingos y días declarados festivos.

Los plazos señalados en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

A los efectos de cómputo de plazos dispuestos en el presente Reglamento, el mes de agosto será considerado inhábil.

2. Se interrumpirá el cómputo a la finalización de un periodo de sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. En este caso, la Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquella.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la finalización de un periodo de sesiones no interrumpirá los plazos para contestar a las preguntas de respuesta escrita y las solicitudes de documentación que hayan sido admitidas a trámite por la Mesa.

Artículo 101

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo, ni las reducciones a su mitad.

Artículo 102

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Parlamento podrá hacerse de lunes a viernes. Serán admitidos los documentos presentados dentro de plazo, siempre que concurran los requisitos exigidos al efecto en la normativa vigente, a instancia de un grupo parlamentario.

2. Los escritos que se presenten en el registro anterior o en la Mesa de las comisiones deberán posibilitar la identificación del tipo de iniciativa de que se trate así como ir encabezados por el título de referencia.

3. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, esta podrá efectuarse hasta las doce horas del día hábil siguiente al del vencimiento, en el Registro de la Secretaría General del Parlamento. Lo anterior no será de aplicación en los supuestos previstos en los artículos 176 y 182 del presente Reglamento.

4. Podrán presentarse los documentos en soporte informático de acuerdo con las normas que establezca la Mesa de la Cámara.

CAPÍTULO VI
De la declaración de urgencia

Artículo 103

1. A petición del Gobierno o del autor de la iniciativa, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia, siempre que esta última esté debidamente justificada.

2. Con la adopción del acuerdo anterior, la Mesa concretará los nuevos plazos, que, salvo circunstancias excepcionales, tendrán una duración de la mitad de los plazos ordinarios.

CAPÍTULO VII
De la publicidad de los trabajos parlamentarios

Artículo 104

Serán publicaciones oficiales del Parlamento las siguientes:

1. El *Boletín Oficial del Parlamento Vasco*.
2. El *Diario de Sesiones del Parlamento Vasco*.

Artículo 105

1. El *Boletín Oficial del Parlamento Vasco* publicará los proyectos y las proposiciones de ley, los votos particulares y enmiendas, los informes de ponencia, los dictámenes de comisiones, los acuerdos de pleno, las proposiciones no de ley, las interpelaciones, las mociones, las preguntas y las contestaciones a estas que no fueran de carácter reservado, las comunicaciones del Gobierno y cualesquiera otros textos o documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento y ordenada por la presidencia.

2. La presidencia de la Cámara o de una comisión, por razones de urgencia o necesidad, podrá ordenar que los textos y documentos a que se refiere el apartado anterior se reproduzcan por medios telemáticos o mecánicos que garanticen el hecho de su notificación, para su reparto a las parlamentarias y parlamentarios miembros del órgano que haya de debatirlos, sin perjuicio de su publicación ulterior en el *Boletín Oficial* o, excepcionalmente, la simple noticia de su presentación.

3. Los acuerdos adoptados en sesiones secretas serán publicados salvo que la Mesa declare su carácter reservado.

Artículo 106

1. En los *Diarios de Sesiones* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de las incidencias producidas, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones públicas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 115.

2. Los registros gráficos, sonoros o escritos de las sesiones secretas del Pleno y las comisiones se custodiarán en la Presidencia.

Artículo 107

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas oportunas para facilitar a los medios de comunicación social la oportuna información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los distintos profesionales a los que se refiere el apartado anterior, reglamentando su acceso a los locales que pudieran destinárseles y a las sesiones a las que puedan asistir. Las grabaciones gráficas o sonoras deberán ser autorizadas también por la Mesa de la Cámara, que dictará al efecto las normas que considere pertinentes.

Artículo 108

1. El Parlamento Vasco garantizará la máxima transparencia de sus actividades.

2. Todo ciudadano o ciudadana tendrá derecho a acceder a los documentos parlamentarios. A tal efecto, el Parlamento creará un registro de documentos parlamentarios de acceso público. Los documentos publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco* y en el *Diario de Sesiones*, así como en las bases de datos sobre documentos e iniciativas parlamentarias, serán directamente accesibles por medio de redes informáticas o electrónicas de comunicación. Los demás documentos parlamentarios que no sean directamente accesibles por estos medios se facilitarán previa solicitud por escrito.

Artículo 109

La Mesa de la Cámara adoptará las medidas oportunas para que las ciudadanas y ciudadanos puedan acceder, por vía telemática, a los documentos que soportan las iniciativas que se tramiten en el Parlamento y puedan efectuar un seguimiento de su proceso de tramitación. Del mismo modo, establecerá procedimientos para facilitar el contacto entre la ciudadanía y las parlamentarias y parlamentarios. Para facilitar este proceso de transparencia:

a) El acceso a la documentación deberá garantizar que los documentos escritos que vayan incorporándose a los expedientes de cada iniciativa estén disponibles en un plazo no superior a dos días desde que se admiten formalmente a trámite o superan alguna etapa de su tramitación. Del mismo modo, los registros gráficos o sonoros deberán incorporarse a los expedientes digitales en un plazo no superior a los tres días.

b) Existirán procedimientos destinados a facilitar a las ciudadanas y ciudadanos la búsqueda de información, utilizando para ello agrupaciones estadísticas y catalogaciones de los expedientes por contenidos o por tipos. Del mismo modo, se publicarán en Internet las herramientas de búsqueda de las bases de datos que se refieran a actividades parlamentarias.

c) Se establecerán mecanismos telemáticos para propiciar que la ciudadanía pueda efectuar un seguimiento puntual de cualquier iniciativa que sea de su interés. Las ciudadanas y ciudadanos interesados tendrán derecho a ser informados, al menos semanalmente, de las novedades que se produzcan en la tramitación de las iniciativas o temáticas que haya elegido.

d) Se publicarán fichas actualizadas de las parlamentarias y parlamentarios que operen en la Cámara. Desde ellas se podrá acceder tanto a las iniciativas que hayan presentado como a las intervenciones que protagonicen.

e) Se dispondrá de un servicio de retransmisiones en directo de las sesiones plenarias a través de Internet. La señal de audio podrá escucharse en las lenguas oficiales.

f) Se establecerá un sistema de avisos que permita a los ciudadanos interesados en iniciativas concretas recibir información por canales electrónicos sobre la fecha y órgano

que la tramitará. Este aviso permitirá acceder al expediente completo de la iniciativa en cuestión.

Artículo 110

El espacio sobre participación del sitio web del Parlamento Vasco estará igualmente disponible para que cualquier ciudadano o ciudadana pueda efectuar sus sugerencias y aportaciones públicamente y conocer el resultado de las mismas.

CAPÍTULO VIII
De la disciplina parlamentaria

Sección primera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 111

La presidenta o presidente velará por el mantenimiento del orden en el recinto del Parlamento y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que lo perturbaran.

Artículo 112

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella y fuese o no parlamentaria o parlamentario, promoviera desorden grave con su conducta de obra o de palabra será inmediatamente expulsada.

Artículo 113

1. La presidenta o presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en estas perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del Parlamento por indicación de la presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 114

1. Las oradoras u oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado.

2. La presidencia retirará la palabra a la oradora u orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 115

1. Las parlamentarias y parlamentarios y las oradoras u oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieran palabras, mostraran imágenes o grafismos o vertieran conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a una oradora u orador, pretendiera continuar haciendo uso de ella.

2. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del apartado anterior, la presidencia requerirá a la parlamentaria o parlamentario u oradora u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 116

1. A la parlamentaria o parlamentario u oradora u orador que hubiera sido llamado al orden tres veces en una misma sesión le será retirada, en su caso, la palabra, y la presidencia, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si la parlamentaria o parlamentario sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, la presidencia adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la presidencia, de acuerdo con la Mesa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 118, podrá imponerle además la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

Sección tercera. De las infracciones y sanciones por incumplimiento de los deberes parlamentarios

Artículo 117

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 118

Son infracciones muy graves:

1.º Cuando, impuesta y cumplida la sanción, la parlamentaria o parlamentario persistiera en su actitud.

2.º Cuando la parlamentaria o parlamentario portara armas dentro del recinto del Parlamento.

3.º Cuando la parlamentaria o parlamentario, tras haber sido expulsada o expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.

4.º Cuando la parlamentaria o parlamentario contraviniera lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento.

5.º La falsedad u ocultación de datos relevantes por su importancia económica o trascendencia social en las declaraciones de actividades y bienes.

Artículo 119

Son infracciones graves:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria dejara de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17.2 y 28.3 de este Reglamento.

2.º Cuando quebrantara el deber de secreto establecido en el artículo 18 de este Reglamento.

3.º La no presentación de la declaración, una vez requerida la persona interesada para su cumplimentación.

4.º La no subsanación de los errores u omisiones en las declaraciones presentadas, una vez instado a ello la persona interesada.

5.º La falsedad u ocultación de datos que debieran haberse aportado en las declaraciones.

6.º Cuando la parlamentaria o parlamentario en recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviera desorden grave con su conducta de obra o de palabra.

Artículo 120

Son infracciones leves:

1.º La llamada al orden, por tres veces, en una misma sesión, cuando con interrupciones o de cualquier otra forma las parlamentarias o parlamentarios alterasen el orden de las sesiones.

2.º La no presentación de la declaración en los plazos establecidos.

3.º Cuando profirieran palabras, mostraran imágenes o grafismos o vertieran conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones o de cualquiera otra persona o entidad.

4.º Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 121

1. Por infracciones muy graves podrá imponerse la sanción de suspensión temporal de los derechos parlamentarios que conceden los artículos 10 a 13 del presente Reglamento por un plazo superior a tres meses sin exceder de los seis meses. Las infracciones tipificadas en el apartado 5.º del artículo 118, llevarán aparejada la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

2. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión temporal de los derechos parlamentarios que conceden los artículos 10 a 13 del presente Reglamento por un plazo no superior a tres meses. Las infracciones tipificadas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 119 llevarán aparejada la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

3. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones siguientes:

a) Amonestación privada o apercibimiento por escrito conminando el cumplimiento de la obligación.

b) La expulsión por haber recibido tres llamadas al orden de la presidencia en una misma sesión.

c) La sanción de suspensión temporal de los derechos parlamentarios que conceden los artículos 10 a 13 del presente Reglamento por un plazo no superior a un mes, cuando la infracción consista en proferir palabras, mostrar imágenes o grafismos o verter conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones o de cualquiera otra persona o entidad.

Artículo 122

1. Si los hechos causantes de la sanción pudieran ser, a juicio de la Mesa, constitutivos de delito, serán puestos por la presidencia en conocimiento del órgano judicial competente.

2. En todo caso, las sanciones impuestas serán publicadas en los boletines oficiales del Parlamento y del País Vasco.

Sección cuarta. Tramitación del procedimiento sancionador

Artículo 123

1. El procedimiento sancionador se ajustará al presente Reglamento y, en lo no previsto por el mismo, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, o las leyes que la sustituyan o modifiquen, cuyos principios contenidos en su título IX, en todo caso, serán de obligado cumplimiento.

2. Los procedimientos sancionadores, excepto el previsto en el artículo 116, se iniciarán mediante escrito de denuncia, a instancia de cualquier parlamentaria o parlamentario o grupo parlamentario, con el contenido mínimo siguiente:

a) identificación de la parlamentaria o parlamentario presuntamente responsable;

b) los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción;

c) órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

Artículo 124

1. La Comisión del Estatuto Parlamentario será la competente para resolver los expedientes disciplinarios en los supuestos de infracciones graves o muy graves.

2. La Comisión del Estatuto Parlamentario designará de entre sus miembros al instructor o instructora del expediente que, en ningún caso, podrá ser del mismo grupo parlamentario que el expedientado.

3. El instructor o instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 125

1. El instructor o instructora formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.

2. El pliego de cargos se deberá redactar de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer con la cita concreta de los preceptos del Reglamento aplicables, incluyendo igualmente la identidad del instructor o instructora y del órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 126

1. El pliego de cargos identificará al inculpado o inculpada concediéndole un plazo improrrogable de 10 días a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes.

2. El inculpado o inculpada podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario, y acompañar los documentos que considere concernientes.

Artículo 127

1. El instructor o instructora dispondrá de un plazo máximo de 15 días para la práctica de las pruebas que estime pertinentes por entender que son adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsables.

2. Finalizado el periodo de prueba, el instructor o instructora formulará la propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica a los efectos de determinar la infracción que se considere cometida y señalará las posibles responsabilidades del inculpado o inculpada, así como la propuesta de sanción a imponer.

Artículo 128

1. Concluido el expediente, el instructor o instructora presentará su propuesta de resolución a la Comisión del Estatuto Parlamentario, que decidirá por mayoría simple.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario tendrá que ser motivada en derecho, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, señalará la extensión y duración de las sanciones y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

3. La resolución del expediente disciplinario, cuando la sanción a imponer sea muy grave, requerirá de la ratificación de la Cámara en sesión secreta, sin que quepa recurso sobre esta decisión. En el debate, los grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

4. Las sanciones que se impongan por la Mesa serán recurribles ante el Pleno de la Cámara en el plazo de los 15 días siguientes a la notificación de la sanción. El Pleno resolverá el recurso dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Artículo 129

Cuando se trate de infracciones tipificadas en los apartados 2.º y 3.º del artículo 120, la presidencia de la Mesa podrá utilizar un procedimiento simplificado, mediante simple audiencia previa o descargo del parlamentario o parlamentaria inculpada, que finalizará por resolución motivada.

CAPÍTULO IX
De la caducidad de las tramitaciones parlamentarias

Artículo 130

Disuelto el Parlamento Vasco o expirado su mandato, caducarán todos los asuntos en tramitación con excepción de los que corresponda conocer a la Diputación Permanente o que deban prorrogarse por disposición legal.

Artículo 131

Si caducara en las Cortes Generales la tramitación de una proposición de ley presentada por el Parlamento Vasco o concluyera la legislatura de este antes de su defensa, el Pleno podrá, a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros, acordar por mayoría simple que se reitere directamente la presentación de la iniciativa, así como el nombramiento o confirmación de las parlamentarias o parlamentarios encargados de la defensa.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 132

Corresponde la iniciativa legislativa ante el Parlamento Vasco:

a) A las parlamentarias y parlamentarios y a los grupos parlamentarios, con arreglo a las previsiones de este Reglamento.

b) Al Gobierno Vasco.

c) A las instituciones representativas de los territorios históricos.

d) A las ciudadanas y ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la iniciativa legislativa popular.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo ordinario

Sección primera. De los proyectos de ley

Artículo 133

1. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno deberán contener una exposición de motivos y un texto articulado.

2. Asimismo, deberán ir acompañados, al menos, de la memoria general, del informe de control económico en aquellos proyectos que comporten un gravamen al presupuesto, del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y de los informes que con arreglo a la legislación sean preceptivos.

Artículo 134

La Mesa del Parlamento, admitido el proyecto a trámite, ordenará su publicación y remisión a la comisión competente. A petición de un grupo parlamentario, y en el plazo de los siete días siguientes a su publicación, la comisión competente para la tramitación de ese proyecto podrá acordar la celebración de comparecencias de miembros del Gobierno.

Artículo 135

1. No habiéndose celebrado comparecencia alguna, o tras la conclusión de la última, se abrirá un plazo de 15 días para la presentación de enmiendas a la totalidad o al articulado mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara. El escrito deberá llevar, a efectos de conocimiento, la firma de la portavoz o el portavoz del grupo al que pertenezca la parlamentaria o parlamentario.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado, debiendo estar justificados los motivos de su presentación.

3. Serán enmiendas de totalidad las que postulen su devolución al Gobierno o las que propongan un texto alternativo al del proyecto.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto propuesto. También podrán ser objeto de enmienda el título de la ley, la exposición de motivos, los títulos de cada epígrafe y su ordenación sistemática, así como cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final.

Artículo 136

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación. No se entenderá que suponen aumento de los créditos las enmiendas que, caso de ser aprobadas definitivamente, difieran su efectividad a un ejercicio presupuestario futuro, ni aquellas respecto a las cuales, si superaran el volumen total de créditos presupuestados, la parlamentaria o parlamentario o grupo proponente indicase en el momento de su presentación con cargo a qué partida del Presupuesto en vigor habrían de sufragarse los gastos que ocasionaran.

2. A tal efecto, la Mesa de la Cámara remitirá al Gobierno, por conducto de la presidencia del Parlamento, las enmiendas que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de 15 días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad.

Recibida la respuesta del Gobierno, la Mesa del Parlamento procederá a la calificación y resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite de las mismas.

Sección segunda. De los debates de las enmiendas a la totalidad

Artículo 137

1. El debate de cada enmienda a la totalidad se efectuará en pleno con arreglo a los debates de totalidad previstos en el artículo 86.2.

2. El debate se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno para la presentación del proyecto.

3. Terminada la deliberación, la presidenta o presidente someterá a votación la devolución o no del proyecto al Gobierno, o, en su caso, la adopción del texto alternativo.

4. Los grupos que no hubiesen intervenido en el debate, finalizada la votación, podrán utilizar el turno de explicación de voto durante cinco minutos.

5. Si el Pleno acordase la devolución del proyecto se considerará rechazado, procediendo la presidencia a dar comunicación de ello al Gobierno.

6. Si prosperase una enmienda a la totalidad con texto alternativo, este será publicado en el *Boletín Oficial de la Cámara*, procediéndose a la apertura de un nuevo plazo de presentación de enmiendas al articulado y dándose traslado del mismo a la comisión correspondiente.

Sección tercera. De la deliberación en comisión

Artículo 138

1. Concluido el plazo de presentación de enmiendas y, en su caso, el debate de totalidad, la Mesa de la Cámara remitirá a la comisión competente las enmiendas parciales presentadas. La comisión nombrará una ponencia encargada del estudio del proyecto de ley y de las enmiendas parciales presentadas, que, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 50 y 51, funcionará con arreglo a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La ponencia estará integrada por un miembro de cada grupo parlamentario y adoptará sus acuerdos por voto ponderado.

3. La ponencia elevará a la comisión un informe motivado con las propuestas que estime oportunas en relación con las enmiendas presentadas. Asimismo podrá sugerir, si ningún grupo se opusiera, aquellas modificaciones que, afectando a artículos no enmendados, estime necesarias.

Artículo 139

1. Concluido el informe de la ponencia comenzará el debate en comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la comisión.

2. Las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

3. La presidencia, de acuerdo con la Mesa de la comisión, podrá organizar el debate, estableciendo un tiempo máximo de discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

4. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. Solo podrán someterse a votación aquellas enmiendas transaccionales que conlleven la retirada de la enmienda original.

5. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 140

1. Los grupos que no hubieran visto reflejadas en el dictamen de la comisión sus enmiendas podrán mantenerlas para su defensa ante el Pleno.

2. Los grupos que disintieran del dictamen de la comisión podrán presentar los votos particulares que consideren oportunos para su defensa ante el Pleno, votos que deberán estar referidos al texto del proyecto en lo que hubiese sido enmendado.

3. Las enmiendas reservadas para su debate en pleno y los votos particulares al dictamen de la comisión deberán formularse por escrito dirigido a la Mesa de la comisión, en cualquier momento del debate o dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del dictamen.

4. Transcurrido dicho plazo, la Mesa de la comisión, y en el plazo más breve posible, remitirá a la presidencia de la Cámara el dictamen, firmado por la presidenta o presidente y la secretaria o secretario de la comisión, junto con las enmiendas reservadas y los votos particulares si los hubiera.

Sección cuarta. De la deliberación en el Pleno

Artículo 141

1. Dictaminado un proyecto en comisión, el debate en el pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa haga el Gobierno, salvo que esta se hubiera realizado en el debate de totalidad, y por la que del dictamen haga una parlamentaria o parlamentario de la comisión, cuando así lo hubiera acordado esta. Estas intervenciones no podrán exceder de 15 minutos.

2. Si no se hubiesen presentado votos particulares al dictamen ni se hubiesen reservado enmiendas, la presidencia someterá a votación el dictamen en su totalidad.

Artículo 142

1. En caso de enmiendas mantenidas y votos particulares, se procederá a su debate artículo por artículo.

2. Terminada la discusión de un artículo, comenzarán las votaciones. Primero se someterán a votación los votos particulares y enmiendas, por el orden de mayor a menor alejamiento del texto del dictamen, a juicio de la presidencia. Al final se votará el texto del dictamen. Se votarán directamente y sin debate aquellos artículos respecto a los cuales no se hubieran mantenido votos particulares o enmiendas.

Artículo 143

1. Podrán admitirse en pleno enmiendas transaccionales entre las ya presentadas y el texto del artículo, siempre que ello comporte la retirada de las enmiendas respecto a las cuales se produce la transacción.

2. Asimismo podrán admitirse a trámite enmiendas de carácter técnico dirigidas a la subsanación de incorrecciones o errores de carácter técnico, terminológico o gramatical.

Artículo 144

No obstante lo dispuesto en el artículo 142, la presidencia podrá:

1. Fijar de antemano, de acuerdo con la Mesa, oída la Junta de Portavoces, el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que queden pendientes.

2. Ordenar los debates y las votaciones por materias, por grupos de artículos o de enmiendas, o por párrafos de artículos, cuando así lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones y de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones de los grupos parlamentarios.

Artículo 145

Dentro del término de 48 horas siguientes a la aprobación de una ley, y si como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa podrá enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la comisión, con el único fin de que esta, en el plazo de 15 días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El texto corregido se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación, salvo que la Junta de Portavoces, por unanimidad, asumiera la corrección.

Artículo 146

El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en tramitación, siempre que no haya sido aprobado en su totalidad el dictamen correspondiente por parte de la comisión.

Sección quinta. De las proposiciones de ley

Artículo 147

Las proposiciones de ley se presentarán en forma articulada, acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes que se estimen oportunos.

Artículo 148

1. Las proposiciones de ley podrán ser presentadas por:

a) Un grupo parlamentario.

b) Un parlamentario o parlamentaria, con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

c) Las juntas generales de los territorios históricos.

d) Los electores y electoras, en los términos regulados en la Ley de Iniciativa Legislativa Popular.

2. Ejercida la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que, mediante escrito motivado, manifieste su criterio respecto a la toma en consideración de la misma, así como sobre su conformidad o no con su tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136.

3. Transcurridos 15 días sin que el Gobierno exprese por escrito su criterio sobre la conformidad o disconformidad con la proposición presentada, esta quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del pleno para su toma en consideración.

Artículo 149

1. Antes de iniciar el debate en pleno sobre la toma en consideración, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad, correspondiendo al proponente autor o autora de la iniciativa su presentación y defensa en pleno.

2. Acto seguido, la presidencia preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su remisión a la comisión competente. Concluido el plazo de 15 días para la presentación de enmiendas, que en ningún caso podrán ser de totalidad, la proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley.

Artículo 150

1. Las proposiciones de ley presentadas por las instituciones representativas de los territorios históricos a que hace referencia el artículo 37 del Estatuto de Autonomía serán examinadas por la Mesa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos

legal y reglamentariamente establecidos. Si los cumpliesen, su tramitación se ajustará a lo previsto en los artículos anteriores, con las siguientes especificaciones.

2. La Presidencia de la Cámara requerirá de la institución proponente la designación de hasta tres representantes para la defensa de la proposición de ley en pleno.

3. Los representantes y las representantes de las instituciones de los territorios históricos, en su actividad parlamentaria, tendrán el derecho a voz pero no a voto en relación con las proposiciones de ley por ellos planteadas.

4. Respecto a la iniciativa presentada, se dará traslado a la institución proponente de cuantas actuaciones y documentos sean reglamentariamente exigibles.

Artículo 151

1. Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular deberán ser examinadas por la Mesa del Parlamento con la finalidad de determinar si cumplen los requisitos establecidos en la ley. Una vez recabadas las firmas necesarias, la iniciativa legislativa popular se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 149.

2. Corresponde a la Mesa del Parlamento proponer la revisión o el mantenimiento de la cuantía máxima de la subvención destinada a compensar los gastos originados por las iniciativas legislativas populares. La propuesta de la Mesa, que se realizará durante los trabajos preparatorios para la elaboración de los presupuestos de la Cámara, se trasladará a la Junta de Portavoces para su consideración y, en su caso, aprobación.

3. El acuerdo de la Junta de Portavoces será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco* y tendrá su reflejo en la correspondiente partida de los presupuestos de la Cámara.

4. Salvo que el acuerdo de la Junta de Portavoces disponga otra cosa, se entenderá que la revisión de la cuantía máxima de compensación tendrá la misma vigencia temporal que la de los presupuestos de la Cámara.

Artículo 152

La iniciativa de retirar una proposición de ley por parte de su proponente tendrá plenos efectos si se produjera antes del acuerdo de su toma en consideración. Una vez adoptado el acuerdo, la retirada solo será efectiva si la aceptase el Pleno de la Cámara, a solicitud de al menos dos grupos parlamentarios.

CAPÍTULO III
De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. Del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

Artículo 153

El estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma vasca se tramitará de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario previsto para los proyectos de ley, salvo las especialidades señaladas en esta sección.

Artículo 154

1. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara**,** sin que ello suponga necesariamente la paralización de los asuntos en trámite. A tal fin, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, elaborará un calendario de tramitación.

2. El debate de los proyectos de ley de Presupuestos Generales se referirá al texto articulado y a los estados de autorización de gastos y de previsión de ingresos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que acompañen a aquellos.

En este debate se velará por el principio de equilibrio financiero, de modo que, con respecto a cada una de las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma, la totalidad de los ingresos cubra el importe de los gastos.

3. La presidencia de la comisión y la de la Cámara podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a la tramitación y aprobación por parte del Parlamento de los presupuestos de las entidades públicas para las que la ley establezca la necesidad de su aprobación por el Parlamento.

Artículo 155

1. Una vez calificado y admitido a trámite el proyecto de ley, será remitido por la Mesa a los grupos parlamentarios para que procedan a su análisis durante un plazo no superior a 10 días.

2. Durante ese mismo plazo se procederá a la comparecencia ante la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco de los titulares de los distintos departamentos en que se estructure el Gobierno para que procedan a realizar la presentación oficial de los presupuestos generales de sus respectivas áreas y secciones y para que respondan a cuantas solicitudes de información y aclaración de dudas les sean presentadas sobre la naturaleza y alcance de las diferentes partidas.

3. Terminado el plazo señalado en los apartados anteriores se publicará el proyecto y se abrirá un plazo de 15 días para que los diferentes grupos, si lo estiman oportuno, presenten enmiendas a la totalidad y/o enmiendas parciales.

4. Son enmiendas a la totalidad:

a) Las que, versando sobre la oportunidad, los principios y el espíritu del proyecto de ley, propongan la devolución al Gobierno del mismo o de secciones presupuestarias completas en que aquel se estructure.

b) Las que propongan una redacción alternativa de partes sustanciales del proyecto de ley, modificando principios o bases significativas del mismo.

c) Las que propongan una variación positiva o negativa de las cantidades del gasto o del ingreso total.

5. Son enmiendas parciales aquellas que, no estando comprendidas en el apartado 4 de este artículo, se formulen al texto articulado y a los programas, capítulos, conceptos o partidas de los estados de autorización de gastos o ingresos que lo acompañan.

6. El trámite de calificación y admisión a trámite de las enmiendas parciales deberá tener en cuenta las siguientes normas:

a) No se admitirán a trámite enmiendas parciales cuya motivación sea falta de explicación de las diferentes partidas presupuestarias.

b) Toda enmienda parcial que suponga incremento de crédito en algún concepto únicamente podrá ser admitida a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una baja en igual cuantía en otros conceptos presupuestarios.

7. Toda enmienda al proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que comporte minoración de ingresos requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación. El Gobierno comunicará su parecer a la Mesa del Parlamento en un plazo no superior a cuatro días contados a partir del momento en que la Mesa le dé traslado de este tipo de enmiendas.

Artículo 156

Calificadas y admitidas a trámite las enmiendas, el Pleno del Parlamento debatirá y resolverá sobre las de totalidad. Se someterá a votación la devolución o no del proyecto al Gobierno. En esta sesión del Pleno quedarán fijados los importes definitivos de ingresos y gastos totales.

A continuación, la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos debatirá el resto de las enmiendas y elevará su dictamen al Pleno.

En el debate final en pleno los grupos contarán con un turno global de intervención para fijar su posición sobre el dictamen de la comisión y las enmiendas o votos particulares mantenidos.

Artículo 157

Aprobados los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de gastos públicos o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

Las enmiendas a un proyecto y las proposiciones de ley que comporten aumento de gasto o disminución de ingresos se tramitarán conforme a lo previsto en el artículo 136 de este Reglamento.

Sección segunda. Del proyecto de ley de aportaciones de las diputaciones forales

Artículo 158

1. Elevado por el Gobierno al Parlamento el proyecto de ley de aportaciones de las diputaciones forales al que se refiere el artículo 29.1, párrafo 1.º, de la Ley 27/1983, junto con el informe del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, una vez calificados por la Mesa de la Cámara y publicados el proyecto e informe, o distribuidos según el artículo 105.2 del Reglamento, se abrirá un plazo de 10 días hábiles a fin de que los grupos presenten ante la Mesa sus escritos de alegaciones. El procedimiento de debate y resolución se ajustará a las siguientes normas:

a) Convocado reglamentariamente el Pleno y en el punto correspondiente del orden del día, tras la presentación del proyecto de ley por el Gobierno se abrirá un turno a los grupos parlamentarios por un tiempo no superior a 30 minutos en el que expresarán sus respectivos posicionamientos. No podrán tramitarse enmiendas de ninguna clase.

b) El Gobierno podrá intervenir tantas veces como lo solicite. Cuando contestase individualmente a los grupos, estos tendrán derecho a réplica durante 10 minutos. Si el Gobierno respondiera de manera global a los representantes de los grupos, cada uno de esos tendrá derecho a réplica de 10 minutos.

c) Concluido el debate se procederá a la votación de totalidad del proyecto de ley.

2. En el supuesto de que el Pleno de la Cámara rechazase el proyecto de ley, la presidencia de la Cámara, en el plazo máximo de cinco días hábiles, lo devolverá al Gobierno junto con los motivos de discrepancia contenidos en los escritos de alegaciones presentados a la Mesa, así como con la transcripción literal de los debates, a los efectos preceptuados en el artículo 29.1 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre.

Artículo 159

1. En el supuesto contemplado en el artículo 29.2 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, y antes del día 23 de octubre de cada año, el Gobierno elevará al Parlamento un proyecto de ley al que acompañará el oportuno informe del Consejo Vasco de Finanzas Públicas en el que conste la postura razonada de sus miembros. Calificados por la Mesa de la Cámara, el procedimiento se ajustará a las siguientes normas:

a) Publicados el proyecto de ley e informe, o distribuidos según determina el artículo 105.2 del Reglamento, se abrirá un plazo de 10 días hábiles para que los grupos parlamentarios puedan presentar reglamentariamente sus enmiendas, que no podrán ser de totalidad y que se referirán tan solo a los puntos en los que discrepe el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

b) Ordenadas las enmiendas, la presidencia del Parlamento, previo acuerdo de la Mesa, constituirá una comisión conjunta compuesta por todos los miembros de las comisiones permanentes de Instituciones e Interior y de Economía, Hacienda y Presupuestos, la cual emitirá un dictamen en un plazo de tiempo no superior a siete días hábiles. El procedimiento en comisión será el legislativo ordinario. La comisión, a través de la presidencia de la Cámara, podrá dar audiencia a los miembros del Consejo Vasco de Finanzas Públicas de acuerdo con el artículo 52.2 del Reglamento.

c) Será de aplicación lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior para la parte del informe del Consejo sobre el que hubiera recaído acuerdo del citado Consejo. En el supuesto de que el Pleno de la Cámara rechazase esta parte del informe, será de aplicación el apartado 2 del citado artículo.

d) Seguidamente, en el mismo pleno se procederá al debate del dictamen y las enmiendas mantenidas por los grupos, siguiendo, a tal efecto, las normas de procedimiento legislativo ordinario.

2. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 29.1, párrafo 3.º, de la Ley 27/1983, y elevado en los cinco días hábiles siguientes por el Gobierno al Parlamento el proyecto de ley definitivo, serán de aplicación las normas de procedimiento legislativo de urgencia, siendo la comisión competente la determinada en el apartado 1.b.

Artículo 160

Presentado el proyecto de ley de metodología de determinación de las aportaciones a que hacen referencia los artículos 22, párrafo 8.ª, y 29.4 de la Ley 27/1983, su tramitación se efectuará con arreglo a lo preceptuado en el artículo 158.

Sección tercera. De la competencia legislativa plena en comisiones

Artículo 161

1. En los proyectos y proposiciones que no traten materias de especial relevancia, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá decidir que la comisión encargada de dictaminar la iniciativa lo haga con competencia legislativa plena, sin exigirse su aprobación final por el Pleno. El acuerdo de delegación será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento*.

2. No obstante, si en el plazo de tres días a partir de la publicación del citado acuerdo dos grupos parlamentarios o la quinta parte de los miembros de la Cámara expresaran su parecer contrario, el asunto será resuelto por el Pleno.

3. En ningún caso podrán acordarse delegaciones genéricas o indefinidas.

Artículo 162

1. Para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley, se aplicará el procedimiento legislativo común y con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Recibido el proyecto o proposición de ley, la comisión podrá nombrar una ponencia formada por un miembro de la comisión perteneciente a cada grupo parlamentario.

3. Al informe de la ponencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento. A continuación, el pleno de la comisión seguirá el trámite reglamentario previsto para la deliberación en pleno.

Sección cuarta. Del procedimiento de lectura única

Artículo 163

1. Cuando la naturaleza del proyecto de ley lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta unánime de la Mesa y oída la

Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente en lectura única ante el Pleno o ante una comisión.

2. Adoptado tal acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del proyecto a una sola votación.

3. Cuando circunstancias de carácter extraordinario y razones de urgente necesidad lo exijan, el Gobierno podrá hacer uso, sin requerir para ello la previa autorización de la Cámara, del procedimiento de lectura única, ante el Pleno o la comisión correspondiente, para la tramitación de proyectos de ley que no afecten al ordenamiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma, al régimen jurídico de las instituciones forales, al régimen electoral, ni a los derechos, deberes o libertades de la ciudadanía.

Sección quinta. De la reforma del Estatuto de Autonomía

Artículo 164

1. Los proyectos o proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía se regirán por el procedimiento legislativo ordinario, con las particularidades establecidas en los apartados siguientes.

2. Las proposiciones de reforma deben ser presentadas por un quinto de los miembros del Parlamento Vasco.

3. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará si es de aplicación lo previsto en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

4. El texto definitivo de la propuesta deberá ser sometido a una votación de conjunto, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de la mayoría requerida en el propio Estatuto de Autonomía.

5. Aprobado el proyecto de reforma, la presidencia del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su ulterior tramitación.

TÍTULO IV
DEL IMPULSO Y CONTROL DEL GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
Del otorgamiento y retirada de confianza

Sección primera. De la designación del lehendakari o la lehendakari

Artículo 165

1. De acuerdo con el artículo 33.3 del Estatuto de Autonomía y la normativa aplicable, la presidencia del Parlamento convocará el pleno para la designación del lehendakari o la lehendakari, oída la Mesa y la Junta de Portavoces.

2. Los grupos políticos con representación parlamentaria presentarán ante la Mesa del Parlamento, a través del respectivo grupo parlamentario, sus propuestas de candidato o candidata con una antelación mínima de 72 horas respecto al inicio de la sesión plenaria.

3. La sesión comenzará con la lectura por uno de los secretarios o secretarias de las candidaturas propuestas. A continuación, por orden creciente al número de apoyos con que cuenten, los candidatos o candidatas expondrán, en un tiempo máximo de 90 minutos, su programa de gobierno. Tras estas intervenciones, la presidencia suspenderá la sesión por un tiempo máximo de 24 horas.

4. Reanudada la sesión intervendrán los representantes de los grupos parlamentarios por un tiempo máximo de 30 minutos. Las candidatas o candidatos podrán contestar

a los representantes de los grupos durante 30 minutos como máximo cada uno. Los representantes de los grupos parlamentarios tendrán derecho a una réplica de 10 minutos. A continuación se suspenderá la sesión, fijándose por la Mesa la hora en que haya de reanudarse para proceder a la votación.

5. Resultará elegido o elegida lehendakari el candidato o candidata que obtenga la mayoría absoluta de la Cámara.

6. Si ninguno de los candidatos o candidatas alcanzara la mayoría absoluta, se repetirá la votación en el plazo de 24 horas y será elegido o elegida lehendakari el que de entre ellos obtenga el mayor número de votos.

7. En caso de empate entre las candidaturas más votadas, se dirimirá mediante nueva votación en el plazo de 24 horas. La votación se realizará exclusivamente sobre las candidaturas empatadas, saliendo elegida la que de entre ellas obtenga el mayor número de votos.

8. De persistir el empate, la presidencia del Parlamento, en unión de la Mesa y de la Junta de Portavoces, establecerá el calendario para las sucesivas votaciones.

9. En el supuesto de un único candidato a lehendakari, y cuando en la primera votación no se alcanzara la mayoría absoluta, se repetirá la votación conforme a lo dispuesto en el artículo 165.6, y será necesaria la mayoría simple para que el candidato resulte elegido.

10. Las votaciones serán nominales, previo llamamiento de los parlamentarios y parlamentarias.

11. En la votación pública por llamamiento para la investidura, cuando hubiera más de un candidato a lehendakari, los parlamentarios, al ser llamados para la votación pública nominal, responderán con el nombre de uno de los candidatos, o bien declararán que se abstienen.

Artículo 166

Mientras la Cámara no haya designado al lehendakari o la lehendakari no se podrán incluir en el orden del día otros asuntos, salvo que lo aconsejaran razones extraordinarias o de urgente necesidad apreciadas por la Mesa y la Junta de Portavoces.

Artículo 167

1. La toma de posesión del cargo de lehendakari se realizará, en sesión extraordinaria convocada al efecto por la presidencia de la Cámara, en la Casa de Juntas de Gernika.

2. Uno de los secretarios o secretarias de la Mesa dará lectura al acuerdo del Parlamento de designación de lehendakari y al real decreto de nombramiento.

3. El lehendakari o la lehendakari, acompañado de la Mesa, prestará juramento o promesa bajo el Árbol de Gernika.

4. A continuación el secretario o secretaria primera dará lectura a los artículos 24 y 33 del Estatuto de Autonomía.

5. Finalizada la lectura, la presidencia del Parlamento levantará la sesión plenaria extraordinaria.

Sección segunda. De la responsabilidad política del Gobierno

Artículo 168

El lehendakari o la lehendakari, previa deliberación del Gobierno, podrá plantear al Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 169

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el pleno con este único asunto en el orden del día.

2. El debate se desarrollará con sujeción a las siguientes normas:

a) El lehendakari o la lehendakari expondrá ante la Cámara, sin limitación de tiempo, la cuestión de confianza que somete a la consideración del Pleno.

b) Finalizada su intervención, la presidencia del Parlamento podrá determinar la interrupción de la sesión durante un plazo no superior a 24 horas. A continuación intervendrá un representante o una representante de cada grupo parlamentario por un tiempo máximo de 30 minutos.

c) El lehendakari o la lehendakari y los miembros del Gobierno podrán intervenir tantas veces como lo soliciten. Cuando contestaran a los representantes de los grupos, estos tendrán derecho a réplica durante 10 minutos.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga la mayoría simple de los votos de la Cámara. Si la confianza fuera denegada, el lehendakari o la lehendakari presentará su dimisión y se procederá a la designación del nuevo o nueva lehendakari.

4. Mientras se tramite una cuestión de confianza no podrá plantearse una moción de censura.

Artículo 170

1. Cuando en el curso de una legislatura, en el caso de gobierno de coalición, se altere su composición de partidos, el lehendakari o la lehendakari comparecerá ante la Cámara, en el caso de que no hubiese planteado una cuestión de confianza, para explicar las razones de la alteración y defender el programa de gobierno.

2. El debate se desarrollará con sujeción a las siguientes normas:

a) El lehendakari o la lehendakari expondrá ante la Cámara, sin limitación de tiempo, los motivos del cambio de gobierno.

b) Finalizada su intervención, intervendrá a continuación un representante o una representante de cada grupo parlamentario por un tiempo máximo de 30 minutos.

3. El debate finalizará sin votación.

Artículo 171

1. El Parlamento podrá exigir la responsabilidad del Gobierno mediante la aprobación de una moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la sexta parte de los parlamentarios y parlamentarias, y habrá de incluir un candidato o candidata a lehendakari que deberá exponer las líneas generales de su programa.

3. Admitida a trámite la moción de censura, la Mesa la trasladará con carácter inmediato al lehendakari o a la lehendakari y a los portavoces o las portavoces de los grupos parlamentarios.

4. Dentro del plazo de los dos días siguientes al de la presentación de una moción de censura se podrán presentar mociones alternativas que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2.

5. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura, en un espacio de tiempo no superior a 90 minutos, que efectúe uno de los parlamentarios o parlamentarias firmantes de la misma. A continuación, y por igual espacio de tiempo, intervendrá el candidato o candidata propuesta en la moción para lehendakari, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretenda formar.

Finalizadas las precedentes intervenciones, la presidencia del Parlamento podrá determinar la interrupción de la sesión hasta el día siguiente. Transcurrido dicho plazo, la lehendakari o el lehendakari censurado reabrirá el debate, pudiendo intervenir por tiempo no superior a 90 minutos. A continuación podrá intervenir una representante o un representante de cada uno de los grupos parlamentarios de la Cámara que lo solicite, por tiempo no superior a 30 minutos. Todos los intervinientes y las intervinientes tienen derecho a un turno de réplica de 10 minutos.

6. Si se hubiese presentado más de una moción de censura, la presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

7. Si el Parlamento aprueba una moción de censura, la lehendakari o el lehendakari presentará su dimisión y la candidata o candidato incluido en aquella se entenderá designado por el Parlamento.

8. Si la moción de censura no fuese aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara sus signatarios o signatarias no podrán presentar otra durante los dos periodos de sesiones siguientes.

Artículo 172

Las mociones de censura a un vicepresidente o vicepresidenta o a los consejeros y consejeras del Gobierno Vasco se sustanciarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior, con las salvedades previstas en la legislación aplicable.

CAPÍTULO II
De las proposiciones no de ley

Artículo 173

Los grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley, a fin de que el Parlamento debata y adopte una decisión en torno a una determinada cuestión.

Artículo 174

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse mediante escrito a la Mesa en el que figuren claramente el tema, la justificación y el texto que se somete a la consideración de la Cámara.

2. Una vez calificada y admitida a trámite, la Mesa ordenará su tramitación ante el Pleno o la comisión competente, considerando la relevancia del objeto de la proposición no de ley y la indicación del proponente o la proponente.

3. Los grupos parlamentarios podrán formular enmiendas de totalidad o a cada uno de los apartados de la proposición no de ley dentro del plazo de siete días a contar desde su publicación.

Artículo 175

1. Finalizado el plazo de enmiendas, la proposición no de ley podrá ser incluida en el orden del día del pleno o de la comisión.

2. La proposición no de ley inscrita en el orden del día será objeto de debate, en el que, tras la exposición del grupo proponente por tiempo máximo de 15 minutos, intervendrán durante 10 minutos los grupos parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, aquellos que no lo hubiesen hecho. Cabrá finalmente un turno de réplica de cinco minutos por grupo parlamentario.

3. Una vez concluidas todas las intervenciones, serán sometidas a votación tanto la proposición no de ley con la incorporación de las enmiendas aceptadas por el proponente como las enmiendas no aceptadas, procediéndose de la forma siguiente:

a) Enmiendas a la totalidad: se pondrá a votación en primer lugar el mantenimiento del texto original. Si se mantuviese, decaerán todas las enmiendas a la totalidad y se procederá a la votación de las enmiendas parciales. En caso contrario, se votarán las enmiendas de totalidad. La adopción de una enmienda de totalidad implica el decaimiento del resto de las enmiendas.

b) Enmiendas parciales: en primer lugar se votarán las enmiendas de supresión de cada apartado de la propuesta. Si no prosperasen y hubiese enmiendas de adición, estas se pondrán a votación antes que el texto principal. En caso de enmiendas de modificación se votará en primer lugar el mantenimiento del texto principal; si fuese mantenido decaerán las enmiendas, y si fuera suprimido se pondrán estas a votación.

Artículo 176

Las proposiciones no de ley que, a instancias del grupo proponente, fueran calificadas por la Mesa de urgente tramitación serán automáticamente incluidas en el orden del día del siguiente pleno. El plazo para la presentación de enmiendas concluirá 24 horas antes de la sesión plenaria.

Artículo 177

1. Una vez admitida a trámite una proposición no de ley, y mientras esté en curso, no podrá tramitarse otra sobre el mismo objeto, salvo que el proponente del texto original acepte la acumulación de ambas iniciativas.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas proposiciones no de ley que pudieran ser reiterativas respecto a otra tramitada en el mismo periodo de sesiones.

Artículo 178

Las proposiciones no de ley aprobadas a consecuencia de los procedimientos regulados en el presente Reglamento tendrán una numeración anual correlativa, y el control de su cumplimiento se efectuará según lo previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO III
De las interpelaciones y preguntas

Sección primera. De las interpelaciones

Artículo 179

1. Los parlamentarios y parlamentarias, a través de su grupo, podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros a fin de indagar sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo o de un departamento, en relación con cuestiones de política general o de especial relieve público.

2. Las interpelaciones se presentarán por escrito ante la Mesa del Parlamento hasta las doce horas del lunes anterior a la celebración de una sesión plenaria.

3. La Mesa constatará que el escrito presentado cumple las condiciones señaladas en los apartados anteriores, teniendo en cuenta tanto las cuestiones planteadas como la justificación o motivación que pudiera acompañarlas. En caso contrario se notificará el acuerdo denegatorio al autor o autora de la iniciativa para su eventual replanteamiento. No obstante, la Mesa aceptará la subsanación de simples defectos formales.

4. Calificado el escrito como interpelación, será enviado al Gobierno y a los grupos parlamentarios por conducto de la presidencia de la Cámara, sin perjuicio de su publicación.

Artículo 180

Las interpelaciones se incluirán en el orden del día de la sesión plenaria de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En cada pleno no podrán sustanciarse más de dos interpelaciones por cada grupo parlamentario.

b) Las interpelaciones se tramitarán ordinariamente según el orden de su presentación. No obstante, los portavoces o las portavoces de los grupos parlamentarios podrán proponer la tramitación preferente de las interpelaciones que se refieran a hechos o circunstancias de especial actualidad.

Artículo 181

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, correspondiendo un turno de exposición al interpelante o la interpelante, la contestación del Gobierno y sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

Artículo 182

1. El interpelante o la interpelante, a través de su grupo, o este mismo, podrá presentar una moción para promover el debate y la toma de postura por la Cámara en relación con las explicaciones proporcionadas por el Gobierno y las materias tratadas en la interpelación.

2. La presentación de la moción se efectuará dentro de los dos días siguientes a la finalización del pleno en que se sustanció la interpelación de la que trae su origen. La Mesa comprobará si el texto de la moción guarda congruencia con la materia y las manifestaciones expresadas en la tramitación de la citada interpelación, y, en caso afirmativo, será incluida en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiéndose presentar enmiendas hasta 24 horas antes del comienzo del pleno.

3. El debate, votación y control del cumplimiento de estas mociones se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

Sección segunda. De las preguntas

Artículo 183

1. Los parlamentarios y parlamentarias podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

2. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento.

3. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada.

4. La Mesa calificará el escrito y admitirá a trámite la pregunta si se corresponde con los requisitos previstos en la presente sección. En defecto de indicación, se entenderá que el preguntante demanda respuesta escrita, y si solicitara respuesta oral sin especificación de órgano se entenderá que deberá tener lugar en la comisión correspondiente.

Artículo 184

1. Las preguntas para las que se pretenda respuesta en pleno deberán contener un texto con la escueta formulación de un solo interrogante, en el que se interese la valoración o el criterio del Gobierno en torno a una cuestión concreta.

2. El portavoz de cada grupo comunicará a la Mesa del Parlamento las cuatro preguntas que desea se sustancien en la sesión plenaria monográfica, antes de las doce horas del lunes anterior al día señalado para su celebración, de entre las presentadas con anterioridad o que en ese momento presente.

La Mesa comunicará inmediatamente al Gobierno Vasco las preguntas interesadas para su sustanciación en el próximo pleno.

3. La sustanciación de cada pregunta durará como máximo ocho minutos, a razón de cuatro minutos por cada interviniente, distribuidos libremente en los siguientes turnos: formulación de la pregunta, respuesta, réplica y dúplica.

La presidencia velará por el estricto cumplimiento de los tiempos señalados, y, una vez concluidos, dará automáticamente la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará al siguiente punto del orden del día.

Artículo 185

1. Las preguntas para las cuales se pretenda respuesta oral en comisión deberán formularse por escrito, y se incluirán en el orden del día de la comisión una vez transcurridos siete días desde su traslado al Gobierno.
2. El miembro del Gobierno a quien se dirija la pregunta podrá comparecer acompañado en su caso de altos cargos de su departamento.
3. Tales preguntas se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 184.3.
4. La Mesa de la comisión podrá acomodar el procedimiento a los casos de concurrencia de varias preguntas sobre el mismo tema, especialidades en el objeto o materia de la pregunta o circunstancias análogas, preservando en todo caso los turnos y tiempos mínimos previstos en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 186

1. Las preguntas para las que se interese respuesta por escrito se presentarán ante la Mesa de la Cámara, quien las admitirá a trámite siempre que su contenido no implique el procedimiento de solicitud de información o documentación previsto en el artículo 52.
2. La contestación deberá recibirse en el Registro dentro de los 15 días siguientes al traslado de la pregunta al Ejecutivo. Sin embargo, este podrá contestar con la simple referencia o identificación de la respuesta si hubiera sido objeto de pregunta o petición documental parlamentaria anterior.
3. Transcurrido el plazo reglamentario para la contestación sin que esta se hubiera producido ni el Gobierno presentada comunicación de aplazamiento o de imposibilidad de respuesta, la presidencia, a petición del autor o autora de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno. El parlamentario o parlamentaria también podrá instar a la presidencia de la Cámara lo estipulado en el artículo 11.4 del Reglamento.

Sección tercera. Normas comunes

Artículo 187

Como mínimo cada 15 días, se celebrará sesión plenaria monográfica para la sustanciación de interpelaciones y preguntas que estén en disponibilidad de incorporarse en el orden del día con arreglo a las prescripciones del presente capítulo.

Artículo 188

Finalizado un periodo de sesiones, las interpelaciones y preguntas pendientes serán tramitadas como preguntas a responder por escrito en el periodo entre sesiones, salvo que el firmante o la firmante de cada iniciativa ratifique su carácter mediante escrito dirigido a la Mesa dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del periodo de sesiones.

Artículo 189

1. La Mesa de la Cámara está facultada para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o las preguntas incluidas en un orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos.
2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas interpelaciones o preguntas que pudieran ser reiterativas respecto a otra interpelación o pregunta tramitada en el mismo periodo de sesiones.

3. La Mesa del Parlamento, si constatare que el escrito presentado no se corresponde con los requisitos determinados por el Reglamento para el tipo de iniciativa que pretende el o la proponente, podrá ordenar de oficio su tramitación conforme a la naturaleza real de la misma, sea esta la correspondiente a una pregunta, interpelación o solicitud de información documentada.

Artículo 190

El Gobierno podrá solicitar por una sola vez el aplazamiento de la respuesta a una interpelación o pregunta, mediante comunicación motivada dirigida a la Mesa en plazo pertinente. La iniciativa se diferirá a la siguiente sesión que celebre el órgano competente, salvo las preguntas a responder por escrito, cuyo plazo de respuesta se prolonga por otros 10 días.

Artículo 191

En su ausencia, la firmante o el firmante de la interpelación o pregunta podrá ser sustituido en su intervención ante el Pleno o la comisión por otro miembro del mismo grupo parlamentario, previa comunicación a la Presidencia.

CAPÍTULO IV
Del control de la legislación delegada

Artículo 192

El control parlamentario de la utilización por el Gobierno de la delegación legislativa se ejercerá según lo previsto en la Ley de Gobierno y mediante el procedimiento de lectura única establecido en el artículo 163.

CAPÍTULO V
De las comparecencias, comunicaciones, informes y planes del Gobierno

Sección primera. De los debates de política general

Artículo 193

El Parlamento celebrará una sesión plenaria al inicio del periodo de sesiones de septiembre con objeto de debatir, como único punto del orden del día, la orientación política del Gobierno Vasco.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar en el primer periodo de sesiones de la legislatura.

Artículo 194

El lehendakari o la lehendakari remitirá a la Cámara, con una antelación mínima de 72 horas respecto al comienzo del debate, un escrito que contenga las líneas fundamentales de la posición del Gobierno respecto a la situación de la Comunidad Autónoma y las medidas y previsiones legislativas que se proponga adoptar durante el año parlamentario.

Artículo 195

1. El debate se iniciará con la intervención del lehendakari o la lehendakari por un tiempo no superior a dos horas. A continuación, la presidencia del Parlamento acordará, oída la Junta de Portavoces, la suspensión de la sesión.

2. Reanudada la sesión, intervendrá un representante o una representante de cada grupo parlamentario por un tiempo máximo de 30 minutos.

3. El Gobierno podrá contestar a los representantes o las representantes de los grupos parlamentarios, sobre las cuestiones planteadas, de forma aislada o conjunta. Los grupos parlamentarios podrán replicar para hacer las manifestaciones que consideren convenientes, disponiendo cada grupo de 10 minutos.

4. Concluido el debate, y sin votación alguna, la presidencia levantará la sesión.

Sección segunda. De los debates monográficos

Artículo 196

1. Cuando lo soliciten el Gobierno, dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara, podrán realizarse debates monográficos sobre la acción política y de gobierno.

2. La comunicación del Gobierno o la iniciativa parlamentaria deberán precisar las materias y cuestiones propuestas a fin de fijar el objeto del debate, señalando el órgano de la Cámara ante el que se propone su celebración.

3. Si la Mesa, teniendo en cuenta el objeto de la iniciativa y oída la Junta de Portavoces, estimara más adecuada su tramitación en un órgano parlamentario diferente del solicitado, así lo comunicará al solicitante o a la solicitante para que en el plazo de siete días manifieste su opinión al respecto. Si manifestara su disconformidad, el debate se realizará según lo solicitado.

4. El solicitante o la solicitante podrá, en cualquier momento anterior al inicio del debate, proceder a su retirada.

5. Serán publicadas en el *Boletín Oficial* la solicitud del debate, las propuestas de resolución presentadas y las aprobadas.

Artículo 197

1. Cuando el debate se suscite a instancia del Gobierno, dará comienzo con la intervención del representante o la representante del Ejecutivo por tiempo no superior a una hora. A continuación la presidencia de la Cámara o de la comisión podrá acordar, oídos los portavoces o las portavoces, la suspensión por tiempo determinado.

2. Reanudada la sesión, intervendrá un representante o una representante de cada grupo parlamentario, en orden inverso a su importancia numérica, por tiempo no superior a 30 minutos.

3. El Gobierno podrá responder a las cuestiones planteadas por los grupos de forma aislada o conjunta, disponiendo estos de un turno de réplica de 10 minutos.

4. Concluido el debate, se abrirá un plazo de hasta dos horas para la presentación de propuestas de resolución por parte de los grupos parlamentarios. La mesa competente admitirá aquellas que sean congruentes con las materias tratadas en el debate y dará traslado de las admitidas a los grupos.

5. La sesión continuará con la intervención en primer lugar de los grupos que hubieran presentado propuestas de resolución para su defensa en tiempo no superior a 20 minutos, y a continuación los grupos restantes para su posicionamiento por igual tiempo. Cabrá un turno de réplica de cinco minutos por cada grupo.

6. Las propuestas de resolución se debatirán y votarán según el orden de presentación. En el caso de propuestas de resolución transadas, se considerará como momento de presentación el de la última de las propuestas de resolución retiradas.

7. Sometida a votación y aprobada una propuesta de resolución, las restantes solo podrán ser votadas en cuanto que sean conciliables y no contradictorias con aquella a juicio de la Mesa.

8. El cumplimiento de las propuestas de resolución aprobadas se ajustará a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 198

1. Si se celebrase el debate a petición parlamentaria, se iniciará con la intervención de los representantes o las representantes de los grupos proponentes, por un tiempo de 30 minutos, tomando la palabra seguidamente los de los demás grupos de menor a mayor, por el mismo tiempo.

2. A continuación, la sesión se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 a 7 del artículo anterior.

Sección tercera. De los planes e informes

Artículo 199

Recibido en el Parlamento un informe, plan o documento análogo presentado por el Gobierno, la Mesa ordenará la publicación de su texto, o, al menos, noticia de su presentación, aprobando, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el procedimiento para su tramitación ante el Pleno y/o la comisión competente, siendo de aplicación supletoria los artículos anteriores.

Sección cuarta. De las comparecencias del Gobierno

Artículo 200

1. Los miembros del Gobierno comparecerán ante el Pleno, bien a petición propia o bien por acuerdo de la Mesa, oída la Junta de Portavoces y a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, para informar sobre un asunto determinado de su competencia.

2. La comparecencia dará comienzo con la intervención de un o una representante o representantes de los grupos o parlamentarios firmantes de la petición, si esta se hubiera originado por iniciativa parlamentaria, por tiempo no superior a 10 minutos. A continuación efectuará su exposición el miembro del Gobierno y, a su término, podrán intervenir los representantes o las representantes de los grupos parlamentarios por un tiempo máximo de 10 minutos, de menor a mayor, empezando en su caso por los grupos solicitantes de la comparecencia, a efectos de realizar aclaraciones sobre el objeto de la comparecencia. Dichas aclaraciones podrán ser contestadas por el miembro del Gobierno, bien de forma individualizada, bien de forma conjunta. Cabrá finalmente un último turno de réplica de cinco minutos para cada grupo parlamentario, en el mismo orden en que se ha intervenido en el primer turno.

Artículo 201

1. Las comisiones parlamentarias podrán requerir la comparecencia de los miembros y altos cargos del Gobierno, y solicitar estos su presencia, para informar de cuestiones de su competencia. En el primer caso, el acuerdo de la comisión o de su Mesa se adoptará a petición de un grupo, mediante escrito dirigido a dicha Mesa.

2. La comparecencia se tramitará con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 202

1. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, o la Mesa de la comisión, podrán ampliar los tiempos de las intervenciones atendiendo a la índole de la materia objeto de la comparecencia, pero respetando en todo caso los tiempos mínimos establecidos para las intervenciones de los grupos parlamentarios.

2. No podrá proponerse votación alguna al término de una comparecencia. Tendrán tramitación prioritaria, si así lo manifestasen sus autores o autoras, las proposiciones no de ley y las iniciativas de control e información parlamentaria que se presenten con relación a las cuestiones tratadas en la comparecencia, salvo la solicitud de nuevas comparecencias.

CAPÍTULO VI
De las autorizaciones e informaciones patrimoniales y financieras

Artículo 203

1. Cuando de acuerdo con la legislación vigente el Parlamento deba autorizar determinados actos de contenido patrimonial y naturaleza no legislativa se procederá con arreglo al procedimiento siguiente.

2. La solicitud de autorización deberá presentarse ante la Mesa por el órgano gubernamental competente, acompañada de un informe que justifique la necesidad y conveniencia de la autorización. Deberán constar igualmente las limitaciones y garantías de la operación que se proponga, con detalle de las circunstancias y extremos que singularicen el acto.

3. Una vez calificada y admitida a trámite la solicitud, se publicará la noticia de su presentación y se distribuirá entre los grupos y los parlamentarios o parlamentarias junto con toda la documentación que se acompañe a la misma. Cuando el volumen o características de la documentación dificulten su distribución, la documentación quedará a disposición de los parlamentarios o parlamentarias en la Secretaría General de la Cámara.

4. Si en el plazo de los 15 días siguientes a la publicación ningún grupo o ningún parlamentario o parlamentaria hubiese presentado propuestas de modificación de los términos en que se plantea la solicitud, esta se entenderá aprobada y se publicará y remitirá la correspondiente certificación al Gobierno.

5. Si en el citado plazo se presentaran propuestas de modificación, se dará traslado de las mismas junto con la solicitud a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, quien en el plazo de dos meses resolverá sobre las mismas. El acuerdo de la comisión se publicará y remitirá al Gobierno.

6. Los actos de naturaleza patrimonial y financiera que no sigan el procedimiento establecido se considerarán no autorizados, con las necesarias consecuencias jurídicas para los actos dictados a su amparo.

Artículo 204

1. Cuando la normativa financiera del País Vasco preceptúe que el Gobierno deba entregar periódicamente al Parlamento determinadas informaciones en la materia o similar, la Mesa remitirá la documentación recibida a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, cuya Mesa comprobará el cumplimiento de los plazos legalmente señalados.

2. Podrá darse traslado de esta documentación al Tribunal de Cuentas para su estudio y asesoramiento a la comisión, de acuerdo con lo que establezcan su ley reguladora, el presente Reglamento y, en su caso, la normativa de desarrollo de este que pueda adoptarse.

TÍTULO V
DE LAS RELACIONES DEL PARLAMENTO VASCO CON OTROS ÓRGANOS

CAPÍTULO PRIMERO
De las relaciones con el Ararteko

Artículo 205

1. Las relaciones entre los órganos del Parlamento y el Ararteko se mantendrán a través de la presidencia de la Cámara.

2. Con carácter general, y a excepción de los asuntos que deban ser tramitados ante el Pleno de la Cámara o ante una comisión especial, las relaciones entre el Ararteko y la Cámara se desarrollarán en el seno de la Comisión de Derechos Humanos y Solicitudes Ciudadanas.

Artículo 206

El Ararteko presentará su informe anual dentro del primer trimestre de cada año. Una vez calificado y admitido a trámite, la Mesa acordará su remisión a la Comisión de Derechos Humanos y Solicitudes Ciudadanas, cuya presidencia incluirá el asunto en el orden del día de una sesión que se celebrará, en todo caso, dentro del mes siguiente a la entrada del informe en el Parlamento.

Artículo 207

La tramitación en comisión del informe anual será la siguiente:

a) Exposición general del ararteko o la ararteko, por tiempo máximo de 30 minutos.

b) Turno de 10 minutos para cada grupo parlamentario, con objeto de formular preguntas o pedir aclaraciones.

c) Contestación del ararteko o la ararteko.

La Mesa de la Comisión de Derechos Humanos y Solicitudes Ciudadanas podrá abrir un nuevo turno para intervenciones de los parlamentarios o parlamentarias, a las que seguidamente dará respuesta el ararteko o la ararteko. La presidencia fijará, en su caso, el número total de intervenciones y el tiempo máximo de cada una de ellas.

Artículo 208

Dentro del mes siguiente a la finalización del trámite ante comisión, la presidencia del Parlamento convocará sesión plenaria con objeto de que sea presentado el informe anual del Ararteko.

El procedimiento será el siguiente:

a) Exposición general del ararteko o la ararteko, por tiempo máximo de 40 minutos, tras lo cual se ausentará de la sesión.

b) Turno de 15 minutos para cada grupo parlamentario, con objeto de fijar posiciones, sin que se puedan presentar propuestas de resolución con motivo de la presentación del informe, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias ordinarias.

Artículo 209

Cuando el Ararteko presente un informe extraordinario, el procedimiento a observar será el expresado para el informe anual, con la salvedad de que se tramitará ante la comisión competente o ante el Pleno, según decisión que corresponde adoptar a la Mesa del Parlamento, pudiendo recomendar el Ararteko el órgano más adecuado para su tramitación.

El Ararteko deberá señalar expresamente en el escrito de remisión el carácter extraordinario del informe y las causas que han justificado su elaboración.

Artículo 210

Cualquier comisión de la Cámara o cualquier parlamentario o parlamentaria pueden solicitar del Ararteko, mediante escrito motivado, su intervención para la investigación y esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las administraciones públicas que afecten a un ciudadano o ciudadana o a un grupo de ciudadanos o ciudadanas.

En este supuesto, el Ararteko quedará obligado a informar al solicitante o a la solicitante sobre los resultados obtenidos con su actuación.

Artículo 211

1. El Ararteko deberá remitir al Parlamento dentro del mes de octubre de cada año el anteproyecto de presupuesto de la institución, cuyo estudio y aprobación corresponderá a la Comisión de Reglamento y Gobierno, para su posterior incorporación al presupuesto del Parlamento.

2. El citado anteproyecto deberá ajustarse, en la estructura, denominación de sus partidas y demás características generales, a las reglas que rijan para la elaboración del presupuesto del Parlamento.

Artículo 212

El Ararteko dará cuenta ante la Comisión de Derechos Humanos y Solicitudes Ciudadanas del proyecto de reglamento interno de la institución, con carácter previo a su aprobación o modificación.

CAPÍTULO II
De las relaciones con el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

Artículo 213

Las relaciones entre el Parlamento y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas se mantendrán a través de la presidencia de la Cámara, y se desarrollarán en el seno de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, a excepción de los asuntos que en aplicación de lo previsto en este capítulo deban ser tramitados ante el Pleno.

Artículo 214

1. El procedimiento de elección por el Pleno de la Cámara de los siete miembros del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas será el establecido con carácter general en el artículo 96.3.b del Reglamento, con las particularidades siguientes:

a) Cada parlamentario o parlamentaria, por medio de papeleta, podrá votar hasta un máximo de siete candidatos o candidatas de entre los presentados por los grupos parlamentarios y proclamados por la Mesa, una vez acreditada su condición de elegibles.

b) Resultarán elegidos los siete candidatos y candidatas que obtengan la mayoría absoluta requerida por la Ley 1/1988, de 5 de febrero.

c) Si en la primera votación no resultaran elegidos todos los candidatos y candidatas, se repetirá la misma entre los demás candidatos o candidatas en el número que falte para la cobertura de la totalidad de puestos a elegir.

d) La igualdad de votos entre candidatos y candidatas más votados se dirimirá en una o varias votaciones sucesivas.

2. El procedimiento señalado en el apartado precedente será de aplicación para el supuesto de elección de vacantes producidas en el seno del tribunal, debiendo adaptarse la composición de las candidaturas al número de vacantes a elegir.

3. La renuncia de un miembro electo del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas deberá comunicarse personalmente ante la Mesa del Parlamento, admitiéndose excepcionalmente la realizada por escrito cuando resultara indubitada la imposibilidad de presentación personal y hubiera prueba fehaciente de la veracidad de la fecha y firma del escrito.

Artículo 215

1. Los informes, tanto ordinarios como extraordinarios, que emita el tribunal en ejercicio de su función fiscalizadora, así como el informe anual sobre las cuentas de todas las operaciones del sector público vasco, serán remitidos, junto con las oportunas propuestas, al Parlamento.

2. Los citados informes, cuando se refieran a la fiscalización del sector público correspondiente a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sus sociedades y fundaciones públicas, organismos autónomos y consorcios, así como a entes públicos de derecho privado, una vez calificados por la Mesa y publicados, se remitirán para su debate a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

3. El debate en comisión se iniciará con la presentación del informe por el presidente o presidenta del tribunal, o por el miembro del tribunal designado a estos efectos por el pleno de dicho órgano.

Seguidamente se abrirá un turno para la intervención de grupos parlamentarios por tiempo máximo de 15 minutos al objeto de solicitar las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes, derivadas del informe remitido a la Cámara. Tras la contestación de la representación del tribunal, se abrirá un último turno por tiempo máximo de 10 minutos para fijar posiciones.

4. Los grupos podrán presentar propuestas de resolución congruentes con el informe objeto de debate, que podrán ir dirigidas al propio tribunal o a cualquiera de los órganos objeto de fiscalización.

5. La presentación, debate y votación de las propuestas de resolución se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido para las propuestas de resolución subsiguientes a los debates generales en el artículo 197 del Reglamento.

6. Las resoluciones de la comisión deberán publicarse en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco*.

Artículo 216

1. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas debe comunicar al Parlamento, con carácter previo a su aprobación, el programa anual de trabajo y las cuentas de la institución, a fin de que exprese las prioridades que pudieran existir en el ejercicio de la función fiscalizadora que debe ejercer el Tribunal.

2. El debate en comisión se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 201 para las comparecencias del Gobierno.

Artículo 217

1. Corresponde al Pleno del Parlamento Vasco, además de al propio Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, adoptar la iniciativa en el ejercicio de la función fiscalizadora, así como la petición de asesoramiento en materia económico-financiera.

2. A tal efecto, los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa del Parlamento las correspondientes propuestas, que serán tramitadas ante el Pleno de conformidad con el procedimiento previsto para las proposiciones no de ley en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
Del control del ente público Radio Televisión Vasca

Artículo 218

1. En el ejercicio del control de la actuación de las sociedades del ente público Radio Televisión Vasca, los parlamentarios y parlamentarias pueden formular preguntas orales ante la comisión de control, y preguntas para su respuesta por escrito.

2. Las preguntas irán dirigidas al director general del ente público y se tramitarán de conformidad con el régimen previsto en el capítulo III del título IV del presente Reglamento.

3. Asimismo se podrán realizar iniciativas de control a los miembros del Gobierno acerca del ente público Radio Televisión Vasca.

Artículo 219

1. Sin perjuicio del ejercicio por la comisión de control de la iniciativa prevista en el artículo 52 del presente Reglamento en orden a la petición de comparecencias, tanto el director general del ente público Radio Televisión Vasca como su consejo de administración podrán solicitar su comparecencia ante la comisión para informar a la Cámara (en el caso del consejo, por el presidente o presidenta o por el miembro que se designe) sobre los asuntos relacionados con el ente público que sean de su competencia respectiva.

2. La comisión de control podrá también solicitar la comparecencia de otros cargos o personas del ente público, con objeto de que informen sobre cuantas cuestiones les sean formuladas.

3. Todas las comparecencias se celebrarán de conformidad con el régimen general previsto en el artículo 52 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV
De la tramitación de informes y estudios del Parlamento

Artículo 220

1. Las comisiones parlamentarias podrán acordar la elaboración de informes o estudios sobre materias propias de su competencia.

2. El acuerdo, debidamente motivado, será comunicado a la Mesa del Parlamento para que determine, en función de la naturaleza de la cuestión objeto de estudio, su tramitación por la comisión o por el Pleno.

Artículo 221

El procedimiento para la elaboración de informes o estudios por las comisiones será el siguiente:

a) Se constituirá una ponencia que elaborará un informe sobre el asunto.

b) La ponencia podrá solicitar, a través de la presidencia de la Cámara, la comparecencia de autoridades, funcionarias y funcionarios o ciudadanas o ciudadanos que en razón de su competencia puedan informar sobre las cuestiones que les fueran planteadas.

Igualmente podrá desplazarse fuera de la sede parlamentaria para el conocimiento de cuantas cuestiones reunieran interés para el mejor desarrollo de sus trabajos.

c) Los grupos parlamentarios que disintieran del informe podrán formular sus discrepancias por escrito ante la Mesa de la comisión, en plazo no superior a siete días desde la fecha del informe. Transcurrido el plazo, la presidencia de la comisión convocará sesión en la que se estudie y someta a su aprobación el citado informe.

d) En el debate intervendrán, por tiempo no superior a 10 minutos, los grupos enmendantes y seguidamente los no enmendantes, pudiendo abrir la presidencia un segundo turno de tres minutos para fijación de las distintas posiciones.

e) Finalizado el debate se producirá la votación del informe y de las enmiendas y propuestas que al mismo se hubieran presentado, siendo incorporadas al texto definitivo las aprobadas y recogiéndose en anexo al informe o estudio las posiciones discrepantes.

f) El dictamen de la comisión se comunicará a la Mesa del Parlamento, con objeto de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco* y su traslado a quienes procediere.

Artículo 222

El debate de informes o estudios ante el Pleno de la Cámara se ajustará a lo establecido en el artículo precedente, acordando la Mesa del Parlamento las particularidades procedimentales necesarias en función de la naturaleza y características del documento sometido a la consideración del Pleno.

CAPÍTULO V
De la celebración de convenios y acuerdos previstos en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía

Artículo 223

1. Los acuerdos de cooperación que el Gobierno establezca con la Comunidad Foral de Navarra o con otras comunidades autónomas deberán ser ratificados por el Parlamento Vasco.

2. El texto establecido del acuerdo de cooperación, junto con el acuerdo adoptado al respecto en el Consejo de Gobierno, será remitido a la Mesa del Parlamento Vasco, quien ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento*, así como su inmediato traslado a los grupos parlamentarios.

3. Los grupos parlamentarios dispondrán de un plazo de siete días para presentar ante la Mesa escritos en los que fundamenten las razones por las que a su juicio el acuerdo de cooperación no debe ser ratificado.

4. Tras la presentación del acuerdo de cooperación por un miembro del Gobierno, el debate en el pleno de la Cámara consistirá en un turno de fijación de posiciones de los grupos parlamentarios, al que seguirá un segundo turno de réplicas.

5. Concluido el debate, se someterá a votación la ratificación o no del texto del acuerdo de cooperación en los términos establecidos por el acuerdo del Consejo de Gobierno.

6. Cualquier modificación o condicionamiento ulterior del texto del acuerdo de cooperación sobre el que se ha pronunciado el Parlamento exigirá un nuevo debate y votación de la Cámara con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 224

1. El Gobierno solicitará al Parlamento Vasco la autorización para celebrar convenios de colaboración entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra u otras comunidades autónomas mediante la remisión del texto del proyecto de convenio que haya sido acordado.

2. La comunicación del Gobierno que contenga el proyecto de convenio de colaboración, junto con los antecedentes necesarios para que la Cámara se pronuncie al respecto, será admitida a trámite por la Mesa, quien ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento* y su inmediata remisión a los grupos parlamentarios.

3. En los siete días siguientes a la recepción de la documentación los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de oposición mediante escrito en el que expongan sucintamente las razones en que se fundan.

4. Concluido el plazo para la presentación de propuestas de oposición sin que se hubiera presentado ninguna, se entenderá que la Cámara autoriza la celebración del convenio de colaboración y así se comunicará por la presidencia del Parlamento al Gobierno.

5. Si se presentaran propuestas de oposición la presidencia convocará al Pleno para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la comunicación del Gobierno, resuelva sobre las mismas. La sesión plenaria se desarrollará conforme a lo establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.

Artículo 225

Los convenios de colaboración que el Gobierno pretenda realizar con los territorios históricos de la Comunidad Autónoma estarán sometidos al régimen de autorización establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI
De los procedimientos ante el Tribunal Constitucional

Artículo 226

1. De conformidad con lo previsto en el párrafo c) del artículo 28 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, la presidencia del Parlamento, previa propuesta motivada formulada por dos grupos parlamentarios o la quinta parte de los parlamentarios y parlamentarias, convocará al Pleno de la Cámara con objeto de que pueda adoptarse, por mayoría simple, el acuerdo de interposición del recurso de inconstitucionalidad a que hace referencia el artículo 161.1.a de la Constitución.

2. En la propuesta se especificarán con claridad los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la norma o acto viciados de inconstitucionalidad o incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulte.

3. Su tramitación se efectuará según lo previsto para las proposiciones no de ley.

Artículo 227

1. En el caso de que el objeto del recurso de inconstitucionalidad fuera una ley o disposición con fuerza de ley dictada por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el acuerdo de personarse en el procedimiento y formular las alegaciones oportunas, así como la designación, en su caso, de la representación letrada, será adoptado por la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. En el caso de impugnación de acuerdos de la Cámara sin fuerza de ley, será la Mesa quien decida el personamiento, alegaciones y asistencia letrada.

Artículo 228

1. El Pleno del Parlamento, previa convocatoria al efecto, podrá adoptar acuerdo relativo al desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento.

2. La propuesta de desistimiento debe ser presentada por dos grupos parlamentarios o por la quinta parte de los parlamentarios y parlamentarias, antes de que el Tribunal Constitucional hubiera fijado fecha para dictar sentencia.

3. El debate se ajustará al procedimiento que se establece en el artículo 226.3 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII
De la iniciativa legislativa ante las Cortes Generales

Artículo 229

De conformidad con lo previsto en el párrafo b) del artículo 28 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, el Parlamento puede:

a) solicitar al Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley sobre determinada materia, o

b) remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley.

Artículo 230

1. Corresponde a los grupos parlamentarios presentar las proposiciones no de ley para promover la iniciativa citada en el párrafo a) del artículo anterior.

Dichas proposiciones no de ley se tramitarán conforme al régimen general previsto en el capítulo II del título IV del Reglamento.

2. Si las iniciativas presentadas incorporasen una propuesta articulada, se tramitarán de acuerdo con el procedimiento legislativo ordinario previsto en la sección 2.ª, del capítulo II del título III del Reglamento.

Artículo 231

1. Para la designación de los parlamentarios y parlamentarias delegados para la defensa ante el Congreso de los Diputados de las proposiciones de ley que apruebe el Parlamento, cada parlamentario o parlamentaria escribirá hasta un máximo de tres nombres, en el número que previamente ha de fijar el Pleno.

Resultarán elegidos los parlamentarios o parlamentarias que hubieran obtenido mayor número de votos.

Los posibles empates con relevancia a efectos de la designación se dirimirán en sucesivas votaciones entre quienes hubieran obtenido igual número de votos. En el supuesto de que el empate persistiera celebradas dos votaciones consecutivas, será designado el candidato o candidata de la lista más votada.

2. Los parlamentarios y parlamentarias delegados por la Cámara para actuar ante el Congreso de los Diputados en defensa de una proposición de ley deberán dar cuenta de su gestión mediante informe remitido a la Mesa del Parlamento, que será trasladado, para su conocimiento, a los grupos parlamentarios.

CAPÍTULO VIII
De la designación de senadores y senadoras y otros nombramientos

Sección primera. De la designación de senadores y senadoras representantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 232

1. Constituida la Mesa del Parlamento, la presidencia de la Cámara abrirá un plazo de 20 días naturales con objeto de que los grupos parlamentarios puedan proponer candidatos o candidatas a senadores y senadoras representantes del País Vasco. Las candidaturas irán acompañadas del currículo de cada candidato o candidata así como de la documentación requerida para el pronunciamiento de la Comisión de Incompatibilidades.

2. La Comisión de Incompatibilidades examinará las candidaturas presentadas y emitirá su dictamen, tras lo cual será convocado el Pleno a efectos de proceder al debate y aprobación, en su caso, del dictamen de la Comisión de Incompatibilidades y proceder, a continuación, a la designación de senadores y senadoras propuestos.

3. En la sesión plenaria la presidencia del Parlamento abrirá un turno para intervención de grupos parlamentarios por tiempo máximo de cinco minutos.

4. Antes de cada votación, cada grupo parlamentario designará el candidato o candidata que presenta a elección, de entre los incluidos en la lista propuesta y admitidos por la Comisión de Incompatibilidades.

5. Resultarán elegidos los candidatos y candidatas que obtuvieran el mayor número de votos emitidos, siempre y cuando el nominado o nominada sumase, al menos, la cuarta parte de los votos de los miembros de derecho de la Cámara.

No podrán ser elegidos la totalidad de los senadores y senadoras representantes del País Vasco a propuesta de un solo grupo parlamentario.

6. Si después de la primera votación quedasen vacantes por cubrir, se procederá a una segunda votación, en la que resultarán elegidos los candidatos y candidatas que obtuvieran el mayor número de votos válidamente emitidos.

En caso de empate, resultará elegido el candidato o candidata propuesto por el o los grupos parlamentarios con mayor número de escaños en el Parlamento, y en caso de igualdad de escaños entre los grupos proponentes resultará elegido el candidato o candidata que hubiera sido propuesto por el partido o los partidos políticos o coaliciones que mayor número de votos hubiesen obtenido en las últimas elecciones al Parlamento Vasco.

7. Durante la celebración del pleno, o en el inmediato posterior, se comunicará a los electos y electas su designación y la presidencia del Parlamento les requerirá para que la acepten.

Obtenido el asentimiento, serán proclamados senadores y senadoras en representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

8. Las vacantes de senadores y senadoras que se produjeran durante la legislatura se cubrirán con arreglo al procedimiento previsto en el presente artículo, una vez publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco*, en un plazo máximo de 15 días, la existencia de algún puesto vacante.

Artículo 233

1. Los senadores y senadoras representantes del País Vasco tendrán reservado un escaño en el salón de sesiones del Parlamento, y les serán notificados cuantos asuntos pudieran ser de su interés en orden al mejor cumplimiento de sus funciones en el Senado.

2. El Pleno del Parlamento, a través de la presidencia de la Cámara, podrá solicitar a los senadores y senadoras cuantos informes sobre sus actuaciones en el Senado puedan interesar a la Comunidad Autónoma del País Vasco, que deberán ser enviados a la Mesa del Parlamento para su posterior remisión a los grupos parlamentarios.

Sección segunda. De las designaciones del Parlamento

Artículo 234

1. Cuando en virtud de un precepto legal corresponda al Parlamento Vasco proponer o elegir personas, los grupos parlamentarios podrán presentar las correspondientes candidaturas, cuyos integrantes deberán cumplir las condiciones previstas en cada supuesto por la ley.

2. Los grupos parlamentarios presentarán las candidaturas en el Registro General de la Cámara en el plazo que al efecto fije la Mesa.

Dichas candidaturas irán acompañadas del currículo de cada candidato o candidata, así como de la documentación precisa para el pronunciamiento de la Comisión de Incompatibilidades.

3. La Mesa remitirá a la Comisión de Incompatibilidades las propuestas recibidas y la documentación aportada a efectos de que verifique la idoneidad legal de los candidatos y candidatas para los cargos a los que se les propone.

4. El dictamen de la comisión será elevado al Pleno, para su debate y, en su caso, aprobación.

5. Una vez aprobado el dictamen de la Comisión de Incompatibilidades, el Pleno procederá a la elección de los cargos propuestos que hubieran sido admitidos por la comisión.

6. En el debate a celebrar en sesión plenaria, cada grupo parlamentario podrá intervenir por tiempo máximo de cinco minutos.

7. El sistema de elección aplicable será el establecido en cada caso en el correspondiente precepto legal, y en ausencia de regulación específica corresponde a la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, adoptar la correspondiente fórmula de elección, que deberá adaptarse a la realidad de los puestos a cubrir, a la composición de la Cámara y a los demás requisitos legales o de aplicación general en virtud del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX
Del procedimiento ante la Comisión Arbitral

Artículo 235

Es objeto del presente capítulo:

a) La regulación del procedimiento parlamentario para la interposición de las cuestiones de competencia contra los proyectos y proposiciones de norma foral ante la Comisión Arbitral.

b) La adopción de las medidas precisas cuando haya sido interpuesta una cuestión de competencia contra un proyecto o proposición de ley en tramitación en el Parlamento Vasco.

Artículo 236

1. El plazo para la interposición de las cuestiones de competencia contra los proyectos y proposiciones de norma foral es de 20 días a contar desde el siguiente a su publicación en el boletín oficial de las juntas generales correspondientes, o el de 15 días cuando haya sido acordada la tramitación urgente de la iniciativa. La Secretaría General del Parlamento Vasco remitirá a todos los grupos parlamentarios de la Cámara, al día siguiente de su publicación en los boletines oficiales de las juntas generales correspondientes, todos los proyectos y proposiciones de norma foral.

2. En aquellos casos en que se sustituya la publicación de la iniciativa por su comunicación a los miembros de las juntas generales correspondientes, los plazos de 20 y 15 días del apartado anterior se contarán a partir del día siguiente al de su comunicación al Parlamento Vasco. A este respecto, el mismo día en que tenga entrada en la Secretaría General del Parlamento Vasco la referida comunicación, la letrada o letrado mayor de oficio dará traslado inmediato de la citada iniciativa a todos los grupos parlamentarios de la Cámara.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley por la que se regula la Comisión Arbitral, los plazos de 20 y 15 días a que se refieren los apartados anteriores han de entenderse como días naturales.

Artículo 237

1. Los grupos parlamentarios podrán presentar escritos proponiendo que el Parlamento Vasco interponga ante la Comisión Arbitral la cuestión de competencia contra un determinado proyecto o proposición de norma foral.

2. Los grupos parlamentarios deberán presentar sus escritos dentro de los 7 días naturales siguientes a la publicación de la iniciativa en el boletín oficial de las juntas generales del territorio histórico correspondiente o, en su caso, desde que la misma les haya sido comunicada. Cuando haya sido acordada la tramitación urgente del proyecto o proposición de norma foral, el plazo para la presentación de los escritos por los grupos parlamentarios será de cinco días naturales.

3. El escrito por el que se proponga la interposición de una cuestión de competencia ante la Comisión Arbitral fijará con precisión y claridad la vulneración competencial en que incurre, a juicio del grupo parlamentario, el proyecto o proposición de norma foral de que se trata, y una sucinta exposición de sus fundamentos, con cita de las disposiciones que considere infringidas.

4. En los dos días siguientes a la finalización de los plazos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la Mesa del Parlamento Vasco se reunirá para calificar y admitir a trámite, en su caso, los escritos de los grupos parlamentarios. La Mesa podrá acordar la inadmisión de los escritos que manifiestamente no planteen un problema de titularidad competencial.

Artículo 238

1. Corresponde al Pleno del Parlamento Vasco la decisión de interponer las cuestiones de competencia ante la Comisión Arbitral, salvo que la Mesa de la Cámara, en atención al calendario de actividades parlamentarias, declare la competencia de la Comisión Parlamentaria de Instituciones e Interior. A tal efecto, la sesión plenaria, o, en su

caso, de la comisión, en la que se debata sobre estas cuestiones deberá celebrarse con un mínimo de tres días de antelación a la fecha de finalización del plazo para la interposición de la cuestión de competencia ante la Comisión Arbitral.

Durante los periodos entre sesiones, o estando disuelta la Cámara, el asunto se tramitará ante la Diputación Permanente.

2. El debate parlamentario se ajustará al siguiente procedimiento:

a) En primer lugar intervendrá durante 10 minutos el representante o la representante del grupo parlamentario que promueva la interposición de la cuestión de competencia. En el caso de que fueran varios los grupos parlamentarios promotores de la cuestión de competencia, estos intervendrán según el orden cronológico de presentación de sus escritos en el Registro de la Cámara.

b) A continuación intervendrán los demás grupos parlamentarios, por un tiempo de 10 minutos cada uno, para fijar sus posiciones.

c) Terminado este primer turno, y en el mismo orden de intervenciones, se abrirá un segundo turno de réplica de cinco minutos para cada grupo parlamentario, con lo que la presidencia declarará concluido el debate y se pasará a las votaciones.

3. Todas las propuestas de interposición de la cuestión de competencia serán sometidas a votación según su orden de presentación, salvo que sean contradictorias con alguna ya aprobada anteriormente o se encuentren subsumidas en ella.

4. El Parlamento Vasco podrá personarse como parte en el procedimiento correspondiente a las cuestiones de competencia interpuestas por el Gobierno Vasco en el plazo ofrecido a tal efecto por la Comisión Arbitral.

5. Aprobada por el Parlamento Vasco la interposición de una cuestión de competencia, su presidente o presidenta lo comunicará el mismo día a la Mesa de las juntas generales correspondientes, a fin de que esta ordene la suspensión de su tramitación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley 13/1994, por la que se regula la Comisión Arbitral.

Artículo 239

1. En tanto la Comisión Arbitral no haya resuelto la cuestión de competencia presentada por el Parlamento Vasco, los grupos parlamentarios podrán presentar escritos proponiendo el desistimiento.

2. Una vez calificado y admitido a trámite el escrito por la Mesa, el asunto se incluirá en el orden del día del Pleno, donde será debatido según el procedimiento previsto en el artículo 238, apartado 2. Concluido el debate, se someterá a votación si el Parlamento desiste o no de la cuestión de competencia en su día interpuesta.

3. Los grupos parlamentarios que vean rechazado su escrito proponiendo el desistimiento no podrán volver a presentar otro en el mismo sentido.

Artículo 240

1. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno Vasco a la Cámara y las proposiciones de ley que sean tomadas en consideración por el Pleno podrán ser objeto de una cuestión de competencia promovida por las juntas generales de los territorios históricos, así como por las diputaciones forales.

2. El plazo para la interposición de la cuestión de competencia ante la Comisión Arbitral será de 20 días naturales siguientes al de la publicación de la iniciativa en cuestión en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco*. Si la Mesa acordara la tramitación urgente del asunto, el plazo para la interposición de la cuestión de competencia será de 15 días.

Artículo 241

1. Una vez que el promotor o promotora de la cuestión de competencia comunique, en el mismo día, su interposición a la Mesa del Parlamento Vasco, esta ordenará la

suspensión de la tramitación parlamentaria, salvo en los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley por la que se regula la Comisión Arbitral.

2. En el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la admisión a trámite de la cuestión de competencia, la Mesa del Parlamento Vasco, por propia iniciativa o a solicitud de los grupos parlamentarios que representen la mayoría de la Cámara, podrá solicitar a la Comisión Arbitral el levantamiento de la suspensión.

3. El procedimiento se reanudará en el mismo punto en que se encontraba cuando se ordenó la suspensión en los siguientes casos:

a) Cuando la Comisión Arbitral declare inadmisible la cuestión de competencia.

b) Cuando la Comisión Arbitral levante la suspensión de la tramitación de la iniciativa.

c) Cuando se declare la conformidad de la iniciativa con el ordenamiento jurídico.

d) Cuando se produzca el desistimiento del promotor de la cuestión de competencia.

4. Si la Comisión Arbitral levantara parcialmente la suspensión, manteniéndola respecto de alguna parte determinada del proyecto o proposición, por estimar que ello no quiebra la unidad de comprensión y congruencia de la iniciativa, la Mesa del Parlamento Vasco, oída la Junta de Portavoces, adoptará la decisión que considere más conveniente.

Artículo 242

1. Cuando la Comisión Arbitral declare que una proposición de ley es contraria al Estatuto de Autonomía, la Mesa del Parlamento Vasco dará cuenta de la decisión a la Cámara en la inmediata sesión plenaria.

2. Comunicada la decisión a la Cámara, la iniciativa se entenderá decaída salvo que el Pleno considere posible y oportuna su continuación, circunscrita a aquellas partes que no hayan sido declaradas antiestatutarias por la Comisión Arbitral. En este último caso, la Mesa ordenará de nuevo la publicación de la proposición de ley depurada y se abrirá el plazo de presentación de las enmiendas al articulado. La Mesa no admitirá a trámite aquellas enmiendas que reproduzcan o traten de reincorporar aquellos extremos que hayan sido declarados antiestatutarios por la Comisión Arbitral.

Artículo 243

1. Cuando la Comisión Arbitral establezca que un proyecto de ley supone la modificación de la delimitación competencial entre las instituciones comunes y forales establecida en leyes distintas del Estatuto de Autonomía, la Mesa del Parlamento Vasco mantendrá la suspensión de la tramitación hasta tanto el Gobierno comunique su decisión al respecto.

2. Cuando la Comisión Arbitral establezca que una proposición de ley supone la modificación de la delimitación competencial entre las instituciones comunes y forales establecida en leyes distintas del Estatuto de Autonomía, la Mesa de la Cámara dará cuenta de esta decisión a la Cámara para que esta en pleno decida si se ratifica o no en el mantenimiento de la iniciativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, pero sin la intervención del Gobierno. Su aprobación requerirá de una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Segunda

1. Una ponencia de la Comisión de Reglamento y Gobierno elevará a esta un informe anual sobre la aplicación de este Reglamento, proponiendo, en su caso, las modificaciones que se estimasen necesarias.

2. Los servicios jurídicos elaborarán y actualizarán anualmente un fichero de precedentes parlamentarios.

Tercera

1. Para el resarcimiento de los gastos originados por una iniciativa legislativa popular hasta el límite de la cuantía máxima que en cada ejercicio se establezca, será preciso:

a) que la proposición de ley haya sido tomada en consideración por la Cámara y publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco*;

b) que la comisión promotora justifique en forma los gastos ante la Mesa del Parlamento.

2. La fecha en que el Parlamento Vasco apruebe la toma en consideración de una proposición de ley de iniciativa popular será determinante para fijar la cuantía máxima de la subvención aplicable a cada caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los asuntos que se encontrasen en curso a la entrada en vigor del presente Reglamento se acomodarán a lo dispuesto en él.

Segunda

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento, la Mesa establecerá las normas a que se refiere el artículo 102.4. En ellas se regulará el uso de la firma electrónica por parte de la Administración parlamentaria tanto con relación con los parlamentarios y parlamentarias como con las administraciones públicas o con la ciudadanía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Parlamento Vasco aprobado el 11 de febrero de 1983, así como las resoluciones de la Presidencia dictadas en su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Cámara*.

IV

REGLAMENTOS DE LAS ASAMBLEAS DE LAS CIUDADES AUTÓNOMAS

Esther de Alba Bastarrechea*

El Reglamento de la Asamblea de Ceuta

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA.—II. NATURALEZA JURÍDICA.—III. ASAMBLEA DE CEUTA.—3.1. Reglamento de la Asamblea.

I. CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

El acceso a la autonomía de Ceuta destaca por el retraso con el que se produjo en relación con las Comunidades Autónomas, para las que el denominado "mapa autonómico" se cerró en 1983. Sin duda esta demora ha venido determinada por las negociaciones entre las fuerzas políticas con la finalidad de llegar a acuerdos sólidos que favoreciesen la estabilidad y la legitimidad de la autonomía en dicho territorio, sin obviar la necesidad de preservar buenas relaciones diplomáticas con Marruecos, que nunca ha dejado de reclamar tanto Ceuta como Melilla.

Los primeros antecedentes de las dificultades para consensuar el modelo autonómico más idóneo para Ceuta lo encontramos en los Acuerdos autonómicos de 1981[1] suscritos por el Gobierno y el PSOE, en los que se concreta para Ceuta y Melilla: "que se constituyan en Comunidad Autónoma, según lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Constitución, o que permanezcan como Corporación local, con régimen especial de Carta".

En efecto, la disposición transitoria quinta de la Constitución dispone: *"Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144"*.

En aplicación de lo dispuesto en esta disposición y de conformidad con las previsiones del Acuerdo suscrito entre el Gobierno y el principal partido de la oposición, el 28 de septiembre de 1981, el Ayuntamiento de Ceuta aprobó por mayoría absoluta la constitución de Ceuta en Comunidad Autónoma, proceso que se paralizaría a partir de las elecciones de 1982, a pesar de que el PSOE incluía en su programa de gobierno la

* Letrada de la Asamblea de Madrid.

[1] *Acuerdos autonómicos firmados por el Gobierno de la Nación y el Partido Socialista Obrero Español el 31 de julio de 1981*, Madrid. Presidencia del Gobierno, Servicio Central de Publicaciones, 1981, p. 18.

elaboración de los Estatutos de Ceuta y Melilla, promesa que se mantuvo a lo largo de todos los debates sobre el Estado de la Nación.

El 26 de febrero de 1986 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales[2] un Proyecto de Estatuto de la Ciudad de Ceuta. El proyecto no tenía carácter de ley orgánica, ni suponía el reconocimiento de Ceuta como Comunidad Autónoma, sino que más bien se atribuía la mayor autonomía posible para una entidad local, primando la condición de municipio de Ceuta sobre la de posible Comunidad Autónoma confiriéndole, eso sí, nuevas competencias organizativas, administrativas y reglamentarias. Esta iniciativa recibió varias enmiendas a la totalidad que exigieron su retirada por parte del Gobierno.

También en el año 1986 Coalición Popular presentó una proposición de Ley Orgánica por la que se autorizaba la constitución de las Comunidades de Ceuta y Melilla y se encargaba la redacción de los Estatutos a una Asamblea de cada ciudad, pero esta iniciativa tampoco prosperó[3].

Al inicio de los años 90 se presentaron en el Senado diferentes propuestas de Ley orgánica de Estatuto de Autonomía para Ceuta y Melilla que fueron rechazadas, a pesar de que ambas ciudades evidenciaron su voluntad de que prosperasen, como pusieron de manifiesto mediante diversas plataformas reivindicativas de una autonomía plena.

En 1992 se producen los segundos Acuerdos autonómicos, contexto que favoreció alcanzar un pacto relativo a la posición de Ceuta y Melilla en la organización territorial autonómica.

Así, el 2 de septiembre 1994, el Consejo de Ministros aprobó el proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de Ceuta, que presentó en el Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 1994, siendo calificado y admitido a trámite por le Mesa del Congreso, que lo remitió a efectos de la elaboración del preceptivo dictamen a la Comisión Constitucional publicándose el Proyecto el 14 de noviembre[4].

El texto fue objeto de diversas enmiendas a la totalidad, algunas de las cuales –de texto alternativo- preveían la constitución de la Ciudad de Ceuta como Comunidad Autónoma en aplicación de las previsiones de la Disposición transitoria quinta y del artículo 144 de la Constitución, sin embargo, no superaron el trámite parlamentario.

Varias de las enmiendas al articulado fueron objeto de negociación y se aceptó incluir la mención expresa del artículo 144. b) de la Constitución en el Preámbulo, y las expresiones "Nación" y "dentro de su indisoluble unidad" en el artículo 1, así como reconocer a la ciudad de Ceuta la potestad de iniciativa legislativa y que el presidente de Ceuta fuese nombrado por el rey.

El proyecto fue aprobado por el Pleno del Congreso el 27 de diciembre de 1994 por trescientos ocho votos a favor, ninguno en contra y diecinueve abstenciones[5].

En la tramitación en el Senado no se presentó ninguna enmienda, conservando el mismo texto que había sido remitido por el Congreso, que se asumió en el dictamen de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, el Pleno del Senado en sesión de 22 de febrero de 1995 aprobó el texto con una votación cuyo resultado fue de doscientos veintidós votos a favor; dos en contra, y cuatro abstenciones[6].

Con ello, se aprobó la Ley Orgánica 1/ 1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, otorgando a esta la condición de Ciudad Autónoma, lo que constituye una nueva entidad en la estructura organizativa del Estado que ÁLVAREZ VÉLEZ[7]

---

[2] BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, n.º 191-I, pp. 3947-3954.

[3] *Diarios de Sesiones* del Senado, n.º 6, pp. 105-112 y n.º 7, pp. 114-118.

[4] BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, n.º 88-1.

[5] BOCG, *Diario de Sesiones* del Congreso de los Diputados Pleno y Diputación Permanente, n..º 119, p. 6410.

[6] *Diario de Sesiones*, n.º 67, p. 3457.

[7] Álvarez Vélez, M. I. en http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80

describe como "una especie de tercer género entre las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales".

La aprobación del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, por tanto, trae causa de la previsión del artículo 144.b) de la Constitución: *"Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial"*.

Las Cortes Generales acordaron un Estatuto para Ceuta que expresamente le confiere un régimen de autogobierno, pero no de autonomía en la medida en que no configura esta ciudad como Comunidad Autónoma.

A resultas de ello cabe subrayar que la ciudad de Ceuta no disfruta de autonomía política en los mismos términos que las Comunidades Autónomas y, en lo que al presente trabajo atañe, es preciso constatar que la Asamblea de Ceuta no es un Parlamento y, por lo tanto, el Reglamento que ordena sus trabajos no puede tener la consideración de Reglamento parlamentario.

En efecto, no podemos sino aseverar que la ausencia de potestad legislativa propia determina inexorablemente la falta de autogobierno político, sin que, por otro lado sea esta la única peculiaridad, como iremos viendo seguidamente.

El artículo 1 establece la denominación del ente autónomo, con una referencia a la indisoluble unidad de la Nación española, que refuerza la españolidad de unas ciudades, en las que siempre despertó un comprensible recelo una reclamación territorial por parte de Marruecos.

El artículo 2 dispone la coincidencia del territorio con el del municipio.

En cuanto a la organización institucional el artículo 6 del Estatuto de Autonomía se ciñe a la de las Comunidades Autónomas: La Asamblea, el presidente y el Consejo de Gobierno. Unos órganos a los que, en consonancia con las especiales características de las ciudades, se les confiere un doble carácter, municipal y autonómico, debiendo subrayar que la Asamblea no tiene potestad legislativa, no es una Asamblea legislativa.

La Asamblea es el órgano representativo y se compone de 25 miembros, elegidos en las ciudades siguiendo el régimen electoral previsto para la celebración de las elecciones locales. La Ciudad Autónoma carece de legislación electoral propia.

Los diputados reúnen también la condición de concejales. Este doble carácter genera una primera controversia, al menos en términos teóricos, como expone REQUEJO RODRÍGUEZ[8], quien plantea si el artículo 67.1 de la Constitución "resulta aplicable a los componentes de tales órganos, en tanto sólo prohíbe acumular el Acta de una Asamblea de una Comunidad Autónoma con la de Diputado del Congreso, sin que en ningún momento haga incompatible esta última condición con la de integrante de una corporación local".

En cuanto al marco competencial, se asumen las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos y a las Diputaciones Provinciales y, además, el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta contempla también competencias propias de naturaleza autonómica. Además de la potestad de decidir la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, se asumen las facultades de administración, inspección y sanción y la potestad reglamentaria (art. 21.1) sobre un listado de materias de las previstas en el artículo 148.1 de la Constitución que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos y en las que no hay reserva estatal para la legislación. También se han incluido según el artículo 22 del Estatuto un listado de materias sobre las que el artículo 148.2 de la Constitución preveía que no podrían ser asumidas por las Comunidades hasta pasados cinco años y mediante una reforma estatutaria: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; obras públicas de interés para la ciudad, carreteras, caminos y transportes; puertos y aeropuertos deportivos; agri-

[8] Requejo Rodríguez, P., en https://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/requejo/melilla.html

cultura y ganadería; montes y aprovechamientos forestales e hidráulicos; caza; acuismo y marisqueo; ferias interiores; fomento del desarrollo económico, la cultura, el turismo y el deporte; artesanía; museos, archivos, bibliotecas y conservatorios; patrimonio cultural e histórico; asistencia social; sanidad e higiene; casinos, juegos y apuestas; cajas de ahorro; estadísticas; vigilancia y protección de sus edificios.

También se enumeran las materias respecto de las que únicamente se reconocen competencias de ejecución: medio ambiente, comercio interior, defensa de los consumidores, industria, protección civil, publicidad y espectáculos, instalaciones de energía, medios de comunicación y propiedad intelectual.

Por último, se incluyen otras competencias: en materia de enseñanza, la propuesta de peculiaridades docentes a impartir por los centros, posibilidad de elaborar y remitir al Gobierno informes relativos a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado e implantadas en Ceuta, o a su incidencia en la situación socioeconómica de la ciudad y todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos.

Además se admite la posibilidad de futuras transferencias competenciales por parte del Estado.

El Estatuto de Autonomía de Ceuta no ha sido reformado desde su entrada en vigor. No obstante, su artículo 41 prevé la posibilidad de reforma a iniciativa de la propia Asamblea de Ceuta, de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del Estatuto, o a iniciativa de las Cortes Generales o del Gobierno de la Nación.

La remisión al artículo 13 del Estatuto supone que la Asamblea de Ceuta podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando, ante dicha Cámara, un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

II. NATURALEZA JURÍDICA

Esta es sin duda una cuestión enormemente controvertida. Como hemos apuntado con anterioridad, el Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta no contempla que sea una Comunidad Autónoma.

Además, como veremos posteriormente, carece de la autonomía política predicable de las Comunidades Autónomas por cuanto carece de potestad legislativa por lo que su capacidad normativa es solo de desarrollo y ejecución de la legislación estatal.

Sin embargo, como expone REQUEIJO RODRÍGUEZ[9] "Ceuta y Melilla, a pesar de que disponen de dos normas institucionales básicas que reciben el nombre de Estatuto de Autonomía y que se ajustan, como acabamos de ver, a las exigencias del artículo 147.2 CE, ven negada sistemáticamente su naturaleza de Comunidad Autónoma, incluso en los propios Estatutos, donde se elude en todo momento su calificación como tales. Ello responde, a nuestro entender, a una determinada interpretación de los artículos 144.b) CE y de la DT 5ª CE que se contrapone a una interpretación sistemática de la Constitución".

Según esta autora, "De los términos de los Estatutos y de los antecedentes descritos parece deducirse que la clave de la diferenciación entre estos dos preceptos radica en el ente al que se le atribuye la titularidad de la autonomía. Según esta visión, el artículo 144.b) tiene por objeto permitir que, cuando razones de interés nacional lo aconsejen, unos territorios no integrados en la organización provincial del Estado puedan tener, sin perder su naturaleza local, un Estatuto con el que accederán a una autonomía consistente en un régimen local especial. Por contra, la DT 5.ª CE abriría la posibilidad de que unas

[9] Requejo Rodríguez, P. en https://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/requejo/melilla.html

ciudades, conservando sus especificidades, se transformen en Comunidades Autónomas y puedan disponer como norma de cabecera de un Estatuto de Autonomía, porque así lo quieren los propios interesados y así lo autorizan las Cortes Generales".

En definitiva, lo que diferencia al artículo 144.b) de la Constitución de la disposición transitoria quinta es la unilateralidad o la bilateralidad de la iniciativa para el comienzo del proceso autonómico. Si con el Estatuto acordado del artículo 144 la decisión, desde la iniciativa hasta la aprobación final, depende únicamente de las Cortes Generales, en la disposición transitoria quinta se prevé que sean los Ayuntamientos quienes ejerzan la iniciativa mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, que requerirá de la posterior autorización de las Cortes mediante una Ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144. En ambos casos el sujeto titular de la autonomía que se pretende es el mismo: una Comunidad Autónoma. En principio no cabría otra alternativa ya que, por un lado, el artículo 137 CE sólo menciona una organización territorial del Estado en municipios, provincias y Comunidades Autónomas y, por otro, la norma que en ambos supuestos hará que Ceuta y Melilla accedan a la autonomía es un Estatuto de Autonomía, que conforme al artículo 147.1 CE no es sino la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma.

Los Estatutos forman parte del denominado "bloque de constitucionalidad". Su misión es contribuir a la configuración de la organización territorial descentralizada que contiene la Constitución así como la concreta definición del ámbito competencial de actuación autonómica e indirectamente delimitando las competencias estatales.

Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional: "*La Constitución da lugar a la formación de una nueva estructura territorial del Estado basada en unas entidades anteriormente inexistentes: Las Comunidades Autónomas. Aparecen así unos nuevos sujetos públicos a los que la Constitución otorga un "status" propio y atribuye potencialmente la asunción de un elenco de competencias, reservando a sus respectivos Estatutos, como normas institucionales básicas de cada Comunidad, la definición y regulación tanto de su propia organización como de las competencias que asuman"* (STC 76/88, FJ 31).

Por otro lado el Estatuto tiene también la función de constituir la Comunidad Autónoma. Así los Estatutos, con su naturaleza de leyes orgánicas estatales, desempeñan respecto de las Comunidades Autónomas un papel similar al que juega la Constitución en el Estado, en virtud de su condición de norma institucional básica que establece su arquitectura institucional, define su ámbito competencial y dispone un concreto sistema de fuentes del derecho autonómico, respecto del que suponen el vértice de la pirámide normativa autonómica, solo superado por la propia Constitución.

De acuerdo con lo expuesto no cabe admitir que la posibilidad de que un Estatuto de Autonomía actúe como norma institucional básica de un municipio.

En virtud de los razonamientos expresados REQUEJO concluye que "los Estatutos de Ceuta y Melilla sólo pueden ver salvada su constitucionalidad si se interpreta que, a pesar de que intencionadamente se omita la denominación de Comunidad Autónoma para calificar a Ceuta y Melilla, tales normas operan como disposiciones institucionales básicas de dos Comunidades Autónomas que tienen la particularidad de que su ámbito territorial coincide con el de dos municipios. En conclusión, en un mismo territorio conviven dos regímenes, el municipal, de existencia constitucionalmente necesaria, y el autonómico, de existencia constitucionalmente posible. De esta manera, Ceuta y Melilla no son sólo ciudades, ni son sólo Comunidades Autónomas; su naturaleza jurídica es dual. Por ello, se atribuye a sus órganos propios un doble carácter, municipal y autonómico, y sus normas básicas, en tanto Comunidades Autónomas serán sus Estatutos de Autonomía y en tanto municipios la legislación estatal reguladora de la Administración local. Esa naturaleza bifronte no se puede traducir en una fusión de planos a través de un concepto, el de "Ciudades autónomas", que en ningún caso se acoge en nuestra norma suprema, pues en la Constitución sólo se admiten dos opciones:

1. Que Ceuta y Melilla no se constituyan en Comunidades Autónomas y continúen siendo municipios con las mismas competencias que venían disfrutando o con otras que les pueda conferir una ley ordinaria.

2. Que las Cortes acuerden, de oficio –art. 144 b)– o autoricen, a instancia de los territorios –DT 5.ª–, la constitución de Ceuta y Melilla como Comunidades Autónomas, sin que por ello desaparezca la organización municipal actual".

Y por ello considera inadmisible constitucionalmente la opción elegida de conservar la municipalidad y atribuir, a través de un Estatuto de Autonomía, de un régimen local especial.

Sin embargo, pese a todo lo indicado, los Estatutos de Ceuta y Melilla no son las normas institucionales básicas de dos Comunidades Autónomas.

Los argumentos expuestos nos parecen bien fundamentados y son asumibles para entender que las Ciudades Autónomas no son solo un municipio, sin embargo, entendemos que la diferencia esencial entre las Ciudades Autónomas y las Comunidades Autónomas radica en la ausencia de potestad legislativa de las primeras.

Así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en SSTC 4/81 y 25/81: *"Las Comunidades Autónomas (…) gozan de una autonomía cualitativamente superior a la administrativa que corresponde a los entes locales, ya que se añaden potestades legislativas y gubernamentales que la configuran como autonomía de naturaleza política, cualquiera que sea el ámbito autonómico (…)"*.

Y si bien es cierto que el artículo 147 de la constitución no preceptúa de forma obligatoria la existencia de una Asamblea Legislativa dentro de la organización institucional autonómica, no es menos cierto que para el momento de aprobación de los Estatutos de Autonomía de las Ciudades Autónomas el "mapa autonómico" estaba cerrado con Comunidades Autónomas que tenían, todas ellas, una Asamblea Legislativa, por lo que entendemos que la referencia del artículo 147 al Estatuto de Autonomía como norma institucional básica "de las Comunidades Autónomas" puede interpretarse de forma no excluyente respecto de otras entidades, lo que salvaría la constitucionalidad que es cuestionada por REQUEJO.

En todo caso, es preciso subrayar que Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de la naturaleza jurídica de la ciudad de Ceuta.

En el año 2000 la Asamblea de Ceuta acordó interponer recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social por el que se modificaba la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoración. El artículo objeto de impugnación atribuía al Ministerio de Fomento la facultad de aprobar con carácter definitivo los Planes Generales de Ordenación Urbana de Ceuta y Melilla y sus modificaciones y sometía a informe preceptivo y vinculante de dicho Ministerio, la aprobación definitiva de los planes parciales. La Asamblea entendía que con ello que se limitaban las competencias atribuidas en su Estatuto sobre urbanismo. El Tribunal Constitucional en el Auto 202/2000, de 25 de julio, inadmitió el recurso al apreciar la falta de legitimación de la Asamblea dado que la ciudad de Ceuta no constituye una Comunidad Autónoma.

A mayor abundamiento y de forma simultánea al anterior procedimiento, la Asamblea había acordado plantear ante el Tribunal Constitucional un conflicto en defensa de la autonomía local constitucionalmente garantizada. El Tribunal dictó la Sentencia 240/2006, de 20 de julio, en la que reiteraba que la ciudad no es una Comunidad Autónoma sino una entidad local, si bien su autonomía es distinta de la de los municipios que se rigen por la legislación general. En consecuencia, reconoce que la ciudad está legitimada para plantear conflicto en defensa de la autonomía local, al tratarse de un régimen especial de autonomía local, basado en el procedimiento previsto en el artículo 144.b) de la Constitución, extremo igualmente aplicable a Melilla. En cuanto al fondo del asunto –las controvertidas competencias en materia de urbanismo– el Tribunal des-

estima el conflicto señalando que el legislador estatal ha respetado la autonomía local constitucionalmente garantizada.

III. ASAMBLEA DE CEUTA

3.1. Reglamento de la Asamblea[10]

La Asamblea como hemos expresado *supra* está formada por veinticinco diputados elegidos conforme al sistema electoral previsto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG) para la celebración de elecciones municipales.

El Estatuto dispone en su artículo 9 que la Asamblea aprobará el Reglamento de la Asamblea de Ceuta por mayoría absoluta. Ello tuvo lugar en enero de 1996 y se aprobó un nuevo Reglamento en junio de 2001, el cual fue modificado el 21 de diciembre de 2004 y posteriormente el 1 de enero de 2005 en vigor hasta el actual aprobado el 28 de octubre de 2015.

Según el Preámbulo de la modificación de 2005, el motivo de la misma era incidir en el "aspecto autonomista" que debe presidir la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, elaborando un complejo sistema de pesos y contrapesos que equilibren la agilidad de la acción política por una parte, y la participación de todos los grupos políticos –no parlamentarios– y el control del gobierno por otra. Por su parte, el Reglamento vigente, de 2015, en su Preámbulo expone que la finalidad principal de la reforma se centra en compatibilizar la agilidad y normalización del desarrollo de las sesiones plenarias, con el necesario control a la acción de gobierno por parte de los grupos políticos con representación, y para ello se considera necesario modificar sustancialmente el régimen de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno. Además, se introducen otras reformas en favor de la participación efectiva de todos los grupos políticos, el control de la acción de gobierno, la transparencia y la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno reforzando, de nuevo, el "aspecto autonomista" que debe presidir la Asamblea.

Los diputados tienen además la condición de concejales. La condición de miembro de la Asamblea se configura como un cargo público representativo, en virtud del derecho de representación política contemplado en el artículo 23 de la Constitución y por los preceptos correspondientes de la LOREG en cuanto al acceso, permanencia y cese, disposiciones que son reproducidas en el Reglamento de la Asamblea.

En el Reglamento de 2005 se explicita que es de aplicación la Ley de Bases del Régimen Local en lo relativo al régimen de incompatibilidades, inelegibilidades, derechos laborales, financieros, etc., esta remisión desaparece en el Reglamento actual de 2015, cuyo artículo 17 regula las causas de incompatibilidad así como el procedimiento de declaración de la misma, que corresponde decidir al Pleno a propuesta del presidente.

Otro aspecto en el que la condición de diputado de la Asamblea de Ceuta no conlleva iguales características que las que afectan a otros parlamentarios autonómicos radica en que el Estatuto de Autonomía no reconoce a los diputados las clásicas prerrogativas parlamentarias, aunque sí se mencionan en el Reglamento en su artículo 5.3, atribuyéndolas a los diputados desde el momento de su proclamación como electos, pero sin detallar cuáles son esas prerrogativas ni su contenido ni alcance.

La Asamblea está dirigida por una Mesa compuesta por el presidente de la Ciudad Autónoma, que la presidirá, y dos vicepresidentes elegidos por la propia Asamblea de entre sus miembros. El secretario será el del Pleno con posibilidad de delegación en un funcionario del grupo A de la propia Ciudad Autónoma.

---

[10] Este apartado es tributario de la Sinopsis del Estatuto de Ceuta elaborada por Álvarez Vélez, M. I., http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80

El presidente es elegido por la Asamblea por mayoría absoluta y nombrado por el rey, aunque el Estatuto y el Reglamento prevén la posibilidad, en caso de que no se obtenga dicha mayoría, del nombramiento como presidente del cabeza de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos en las elecciones. Otro elemento diferencial que no tiene acogida en los Reglamentos de los Parlamentos autonómicos.

Por otra parte, el Reglamento prevé la organización de diputados en grupos políticos, pudiendo constituirse como tales los partidos políticos, agrupaciones, coaliciones, federaciones o con cualquier otra forma asociativa con la que efectivamente hayan concurrido a las correspondientes elecciones en una única lista.

Cada grupo se constituirá con todos los diputados que hubieran concurrido en una misma lista, quedando como diputados no adscritos los diputados que no se integren en el grupo correspondiente a su lista o los que lo abandonen durante la legislatura.

Como novedad, el artículo 21.2 del Reglamento introduce la posibilidad de extinción un grupo político acordada por la Mesa de la Asamblea, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, por grave y negligente incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento. Se entenderá en todo caso grave y negligente incumplimiento el incurrir en las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

También es relevante, en cuanto a subvención de grupos parlamentarios, el artículo 23.4, que niega el derecho a la misma a los grupos políticos que incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquéllas hubieran rechazado públicamente los fines y medios utilizados. Por su parte, el apartado 3 del mismo precepto niega una subvención equivalente a la de los grupos para los diputados no adscritos.

En cuanto a la organización de la Asamblea, se prevé, además del Pleno y de la Mesa, la existencia de la Junta de portavoces y de las Comisiones que decidan crearse para dictaminar asuntos concretos o para la preparación de los acuerdos del Pleno. Se prevé la posibilidad de crear Comisiones de Investigación y de Estudio.

La Junta de portavoces está compuesta por los portavoces de todos los grupos políticos y ostenta la función de órgano consultivo del presidente de la Asamblea, en todas aquellas materias que afecten al desarrollo de las sesiones plenarias, adopción de medidas disciplinarias contra uno o varios diputados y en las relativas a la representación protocolaria de la Corporación. Sus decisiones se adoptan por voto ponderado.

Por su parte, la Asamblea como tal carece de facultad legislativa y sólo tiene potestad normativa lo que supone la posibilidad de elaborar reglamentos en los términos que establezca la legislación general del Estado.

Además le corresponden entre otras las siguientes funciones de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía: ejercer la iniciativa legislativa, para lo cual podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando, ante dicha Cámara, un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa; impulsar y controlar la acción del Consejo de Gobierno; aprobar los presupuestos; la potestad reglamentaria; el control de la acción del gobierno y plantear ante el Tribunal Constitucional conflictos en defensa de la competencia de la Ciudad Autónoma y personarse en los recursos de amparo.

Por último, en virtud de su naturaleza bifronte, la Asamblea de Ceuta ejercerá, las restantes atribuciones que, de acuerdo con la LRBRL, corresponden al Pleno de los Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales.

El Reglamento dispone con carácter general la publicidad de las sesiones ya sean ordinarias o extraordinarias, la adopción de los acuerdos por mayoría simple, sin perjuicio de la exigencia de mayorías cualificadas para casos concretos.

El presidente de la Asamblea lo es también del Consejo de Gobierno y también ostenta la condición de alcalde. En lo relativo a la relación fiduciaria entre presidente y Asamblea los artículos 85 y 87 del Reglamento prevén, respectivamente, la regulación de la cuestión de confianza y de la moción de censura.

La disposición adicional primera establece que *"Será de aplicación supletoria el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con el limitado alcance de integrar lagunas no subsanables por acuerdo de interpretación de la Mesa de la Asamblea"*.

Ello determina que, ante ausencia de regulación expresa, al presidente, en su condición de alcalde, le corresponden las competencias establecidas en el artículo 21 de la LRBRL; en el artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; y en el artículo 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

El resto de funciones del presidente en lo relativo al funcionamiento de la Asamblea se encuentran dispersas por todo el texto reglamentario, sin perjuicio de ello podemos destacar que se trata de las siguientes: representar a la Asamblea en las relaciones institucionales y presidir los actos públicos; convocar y presidir la Mesa de la Asamblea, el Pleno de la Asamblea, la Junta de portavoces, las Comisiones y decidir los empates con voto de calidad; velar por la marcha eficaz de los trabajos de la Asamblea, pudiendo estimular la actividad de cualquiera de sus órganos; fijar el orden del día del Pleno de la Asamblea, de acuerdo con la Mesa y asistido por el Secretario; dirigir y coordinar la acción de la Mesa Rectora; adoptar o, en su caso, proponer al Pleno de la Asamblea la adopción de cuantas medidas disciplinarias o de otro carácter sean precisas para garantizar la estricta aplicación del Reglamento de la Asamblea; dirigir con autoridad e independencia los debates del Pleno de la Asamblea, siendo ejecutorias las decisiones tomadas dentro de la sesión; e interpretar el Reglamento de la Asamblea y del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno, encargado de funciones ejecutivas y administrativas y de la dirección política de las ciudades, está integrado por el Presidente y unos Consejeros.

Corresponde a la Asamblea, como hemos indicado, la exigencia responsabilidades políticas mediante la mayor iniciativa de control como es la moción de censura impulsada a instancias de la Asamblea, se configura de modo constructivo, con presentación de candidato alternativo, requiriéndose para que prospere mayoría absoluta.

También se contempla la cuestión de confianza, solicitada a instancias del presidente, se entenderá otorgada si se obtiene mayoría simple; en caso contrario el presidente presentará su dimisión, el Consejo de Gobierno cesará y se convocará otra sesión para elegir nuevo presidente.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD DE CEUTA[1]

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, se presenta como el instrumento jurídico por el que Ceuta accede a su régimen de autogobierno, integrando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la Constitución Española, y configurando una organización institucional básica en la que cobra especial importancia la Asamblea como órgano representativo de la Ciudad. El artículo 9 de dicho Estatuto de Autonomía obliga a la Asamblea a aprobar su propio reglamento por mayoría absoluta, competencia que es reiterada en el artículo 12.1.g) de la citada norma legal.

En cumplimiento de esta disposición estatutaria se aprobó un primer Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Asamblea en 1996, que fue posteriormente sustituido por el vigente Reglamento de la Asamblea que fue publicado en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* de 30 de diciembre de 2004, documento que ha sufrido una serie de correcciones de errores materiales y una única modificación publicada en el BOCCE de 4 de octubre de 2013.

De esta forma, el Reglamento actualmente vigente se ha mantenido inalterado sustancialmente desde hace más de una década, lo que ha motivado que la casuística asamblearia haya puesto de manifiesto disfunciones inoperativas que son razón suficiente para acometer un proceso de reforma del texto a fin de adecuarlo al escenario político .

La finalidad principal de la reforma se centra en compatibilizar la agilidad y normalización del desarrollo de las sesiones plenarias, con el necesario control a la acción de gobierno por parte de los grupos políticos con representación, y para ello se considera necesario modificar sustancialmente el régimen de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno.

Además de esta finalidad de ordenación racional de las sesiones y su duración, se introducen otras reformas en favor de la participación efectiva de todos los grupos políticos, el control de la acción de gobierno, la transparencia y la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno reforzando el aspecto autonomista que debe presidir la Asamblea.

---

[1] Aprobado en sesión extraordinaria por el Ilustre Pleno de la Asamblea de Ceuta, el 28 de octubre de 2015 (BOCCE extraordinario n.º 28, de 9 de noviembre de 2015).

En imprenta esta obra, se ha publicado un nuevo Reglamento, aprobado con fecha de 30 de enero de 2018, en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* n.º 5756, de 13 de febrero.

El nuevo Reglamento, conforme declara su Preámbulo, trata de incidir en el "aspecto autonomista" que debe presidir la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, elaborando un complejo sistema de pesos y contrapesos que equilibren la agilidad de la acción política, por una parte, y la participación de todos los grupos políticos y el control del gobierno por otra; al mismo tiempo que se establecen los cauces idóneos para promover la participación de la ciudadanía en el proceso de adopción de las decisiones políticas relevantes.

TÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO
De la Sesión Constitutiva

Artículo 1. De la Asamblea de la Ciudad de Ceuta

1. La Asamblea de Ceuta, Órgano representativo de la Ciudad, estará integrada por 25 miembros, elegidos/as en la Ciudad por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, y su régimen jurídico será el establecido en el Estatuto de Autonomía y en el presente Reglamento.

2. Los/Las miembros de la Asamblea se denominarán Diputados/as y ostentarán también la condición de Concejales/as.

3. La Sede de la Asamblea de Ceuta será la Casa Consistorial, ubicada en la Plaza de África, s/n., donde se celebrarán las sesiones plenarias y de las Comisiones que se constituyan en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 2. De la sesión constitutiva

1. Los/las Diputados/as electos/as presentarán ante el/la Secretario/a del Pleno de la Asamblea sus credenciales expedidas por el Órgano competente de la Administración Electoral, acompañadas de las declaraciones sobre actividades y bienes patrimoniales establecidas en el artículo 16 del presente Reglamento.

2. La Asamblea de Ceuta celebrará su sesión constitutiva el vigésimo día siguiente al de la celebración de las elecciones, para lo que será convocada por el/la Presidente/a cesante de la Ciudad en los términos previstos en el artículo 8.4 del Estatuto de Autonomía.

3. En el caso de que se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los/las miembros electos/as de la Asamblea, la constitución se realizará el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

4. La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el/la Diputado/a electo/a de mayor edad de entre los/las presentes, acompañado/a por el/la de menor edad y asistido por el/la Secretario/a del Pleno de la Asamblea, quienes pasarán a integrar la Mesa de Edad que actuará hasta la elección del/de la Presidente/a.

5. El/La Presidente/a declarará abierta la sesión y requerirá al/a la Secretario/a del Pleno que dé lectura a la convocatoria, a la relación de Diputados/as electos/as y, si existiesen, a los recursos contencioso electorales interpuestos, con indicación de los Diputados/as que pudieran quedar afectados/as por los mismos.

6. El/La Presidente/a solicitará que los/las Diputados/as presten juramento o promesa de acatar la Constitución, el Estatuto de Autonomía y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, a cuyo efecto se procederá a su llamamiento por orden alfabético.

7. Posteriormente el/la Presidente/a declarará formalmente constituida la Asamblea de Ceuta.

CAPÍTULO II
De la elección del/de la Presidente/a y de los/las Vicepresidentes/as

Artículo 3. Elección del/de la Presidente/a

1. Declarada constituida la Asamblea de Ceuta se procederá seguidamente y sin interrupciones a la elección del/de la Presidente/a, que se realizará en una única votación.

2. Para la elección del/de la Presidente/a serán candidatos/as aquellos/as Diputados/as que hayan adquirido tal condición en la sesión constitutiva, que encabecen una lista electoral y manifiesten su voluntad de serlo.

3. La votación será secreta en los términos previstos en el artículo 65 del presente Reglamento, procediéndose al recuento de las papeletas por la Mesa de Edad.

4. Resultará elegido/a Presidente/a de la Ciudad el/la candidata/a que obtuviera la mayoría absoluta. En caso de que ningún candidato/a obtuviera la mayoría absoluta será proclamado/a Presidente/a el/la cabeza de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos en las elecciones.

5. La elección del/de la Presidente/a será comunicada por la Asamblea al/a la Jefe/a del Estado y al Gobierno de la Nación, a los efectos de su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía.

6. Una vez nombrado/a el/la Presidente/a, prestará juramento o promesa.

Artículo 4. Elección de los/las Vicepresidentes/as de la Mesa

1. Seguidamente al juramento o promesa, el/la Presidente/a electo/a presidirá la sesión, que continuará sin interrupciones para la elección de los/las Vicepresidentes/as de la Mesa.

2. La elección de los/las Vicepresidentes/as se realizará según dispone el artículo 28 del presente Reglamento.

3. Elegidos/as los/las Vicepresidentes/as, el/la Presidente/a electo/a levantará la sesión.

TÍTULO II
DE LOS/LAS DIPUTADOS/AS

CAPÍTULO PRIMERO
De la condición y estatuto del/de la Diputado/a

Artículo 5. De la adquisición de la condición de Diputado/a

1. El/La Diputado/a electo/a adquirirá la plena condición de Diputado/a por cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a. Presentar en la Secretaría General la correspondiente credencial, expedida por el órgano competente de la Administración Electoral.

b. Cumplimentar las declaraciones previstas en el artículo 16 del presente Reglamento.

c. Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta en los términos previstos en el artículo 2 del presente Reglamento.

2. La Mesa declarará formalmente la adquisición de la condición de Diputado/a una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos expresados en el apartado anterior.

3. Los derechos, prerrogativas y deberes del/de la Diputado/a serán efectivos desde el momento mismo de su proclamación como Diputado/a electo/a. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el/la Diputado/a electo/a adquiera la plena condición de Diputado/a, sus derechos, prerrogativas y deberes quedarán suspendidos hasta que dicha adquisición se produzca. No obstante lo anterior, la Mesa podrá apreciar en ese hecho causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al electo.

Artículo 6. De la suspensión de la conducción de Diputado/a

1. El/La Diputado/a quedará suspendido/a de sus derechos y deberes en los siguientes casos:

a. En el supuesto del apartado tercero del precepto anterior.

b. En los casos en que así proceda por incumplimiento de los deberes de los/las Diputados/as, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

c. Cuando, firme el auto de procesamiento o acto procesal de naturaleza análoga, se hallare en situación de prisión provisional y mientras dure ésta.

d. Cuando una sentencia judicial firme condenatoria lo comporte o su ejecución implique la imposibilidad de ejercer las funciones inherentes a la conducción de Diputado/a, si la extensión de aquella no superase el período que falte para concluir el mandato.

2. La Mesa declarará formalmente la suspensión de los derechos y deberes del/de la Diputado/a, en el supuesto que concurra alguno de los supuestos enunciados en el apartado anterior.

Artículo 7. De la pérdida de la conducción de Diputado/a

1. Los/Las Diputados/as perderán tal condición cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a. Por sentencia judicial firme que anule la elección o la proclamación como Diputado/a electo/a.

b. Por sentencia judicial firme condenatoria que lo comporte o su ejecución implique la imposibilidad de ejercer las funciones inherentes a la conducción de Diputado/a, si la extensión de aquella superase el período que falte para concluir el mandato.

c. Por fallecimiento o por incapacidad, declarada ésta por resolución judicial firme.

d. Por extinción del mandato, sin perjuicio de la continuación en funciones y para el despacho ordinario de los asuntos hasta la constitución de la nueva Asamblea.

e. Por renuncia formalizada por escrito dirigido a la Mesa.

2. La Mesa declarará formalmente la pérdida de la condición de Diputado/a cuando concurra alguna de las causas expuestas en el apartado anterior, salvo en el supuesto enunciado en la letra d) en el que tal pérdida se producirá «ex lege».

CAPÍTULO II
De los derechos de los/las Diputados/as

Artículo 8. De la dignidad de la condición de Diputado/a

1. La condición y dignidad de Diputado/a se corresponde con la de representante del pueblo ceutí.

2. Todas las autoridades y sus agentes deberán guardar el debido respeto a los Diputados/as y facilitarles el ejercicio de su función.

3. Los Diputados/as, en los actos oficiales, gozarán de la precedencia debida a su condición y dignidad.

4. A estos efectos será de aplicación el Reglamento de Ceremonial y Protocolo de la Ciudad de Ceuta.

Artículo 9. Derecho de asistencia a las sesiones

1. Los/Las Diputados/as tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno de la Asamblea y de las Comisiones de las que formen parte. Igualmente podrán asistir a las Comisiones de las que no formen parte sin derecho a voz ni voto.

2. El/La Secretario/a del Pleno, a instancias del/de la Diputado/a interesado/a, expedirá certificaciones acreditativas de su asistencia a las sesiones parlamentarias con arreglo a las actas autorizadas por los/las Secretarios/as correspondientes. Las certificaciones expedidas surtirán los efectos que procedan con arreglo a lo previsto en la legislación vigente en materia laboral o de función pública.

3. También tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos rectores de los Organismos autónomos y Juntas Generales de las Sociedades Mercantiles Municipales, en los términos previstos en sus respectivos Estatutos.

4. Los/Las Diputados/as tienen derecho a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que el presente Reglamento les atribuye.

Artículo 10. Derecho de información

1. Todos los/las Diputados/as tienen el derecho a recabar de la Administración de la Ciudad de Ceuta, previa solicitud, los informes o documentos administrativos precisos para el desarrollo de sus funciones.

2. La solicitud de información se presentará en el Registro General y se dirigirá al/a la Presidente/a, quien en el plazo de diez días podrá denegar dicha solicitud en resolución motivada en fundamentos de derecho que lo impidan. La petición de información podrá entenderse admitida por silencio administrativo. La petición será remitida en el plazo máximo de veinte días.

3. Asimismo, los/las Diputados/as podrán solicitar de la Administración del Estado o de otras Administraciones los datos o informes que obren en su poder y tengan relación directa con las competencias de la Ciudad de Ceuta. Dicha solicitud será cursada por conducto de la Presidencia de la Ciudad y se recibirá por el procedimiento y en los plazos establecidos en la normativa estatal.

Artículo 11. Derecho de consulta

1. Los/Las Diputados/as tienen derecho a recibir directamente de los servicios administrativos de la Ciudad la información y documentación necesarios para el desarrollo de sus tareas. Dichos servicios tienen la obligación de facilitárselas.

2. El ejercicio del derecho de consulta no estará sujeto a autorización previa, aunque la expedición de copias podrá limitarse cuando por el volumen de los expedientes sean de difícil o prolija reproducción y aquellos otros que hagan referencia a datos que afecten a la intimidad o esfera privada de las personas.

3. La consulta podrá realizarse en la dependencia donde se encuentre el expediente sin que pueda, en ningún caso, salir de la oficina documento alguno.

Artículo 12. Derecho a la asistencia jurídica

1. Todos/as los/las Diputados/as tendrán derecho a la asistencia jurídica cuando lo precisen por razones de conflicto derivado del ejercicio de sus funciones o de las manifestaciones vertidas en su condición de miembro de la Asamblea.

2. La solicitud de prestación de asistencia jurídica se dirigirá al Presidente y será resuelta por la Mesa. Sólo podrá denegarse, motivadamente, cuando no concurran las circunstancias expuestas en el apartado anterior.

3. La asistencia jurídica podrá prestarse por personal de la Asesoría Jurídica de la Ciudad de Ceuta o bien por Letrado y/o Procurador a elección del/de la Diputado/a.

4. Para el supuesto de que la asistencia jurídica se preste por Letrado/a y Procurador/a elegidos/as por el/la Diputado/a, la Mesa determinará la cuantía máxima de los honorarios que se abonarán en función de la aplicación de las Normas Orientadas de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados/as y de Procuradores de Ceuta vigentes en cada momento.

Artículo 13. De las compensaciones económicas

1. Los/Las Diputados/as percibirán por el ejercicio de su cargo representativo una indemnización por asistencia a Pleno y Comisiones de las que formen parte, además de los gastos que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones. Los/Las miembros

del Gobierno de la Ciudad no percibirán esta indemnización, correspondiéndoles en exclusiva las retribuciones previstas en el apartado 3 de este artículo.

2. La cuantía y modalidades de estas percepciones será fijada por el Pleno de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, que anualmente y a la vez que la aprobación de los Presupuestos procederá a su actualización.

3. El Pleno de la Asamblea, a propuesta del/de la Presidente/a y oída la Junta de Portavoces, determinará las retribuciones de los/las miembros/as del Gobierno de la Ciudad, así como las del/de la Presidente/a y Vicepresidentes/as de la Asamblea.

4. Las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los titulares de los cargos con dedicación exclusiva serán de cuenta de la Ciudad.

5. Los/Las Diputados/as que sean empleados/as de la Ciudad Autónoma de Ceuta y pasen a la situación administrativa de servicios especiales para el desempeño de su cargo representativo podrán optar entre percibir la cuantía de las indemnizaciones por asistencia a Pleno y Comisiones de las que formen parte que señale el Pleno o la cuantía que vinieran percibiendo por el desempeño de su puesto de trabajo.

6. El apartado anterior no será de aplicación a aquellos/as Diputados/as que, ostentando la condición de personal al servicio de la Ciudad de Ceuta, sean nombrados/as para algún cargo del Gobierno local, incluido el de Vicepresidente/a de la Mesa, para los que las asignaciones periódicas serán, en todo caso, las que determine el Pleno con carácter general.

7. Los/Las Portavoces de los distintos Grupos Políticos de la Asamblea tendrán derecho a una asignación complementaria por el ejercicio de sus funciones, a no ser que sean funcionarios/as de la Ciudad de Ceuta en servicios especiales y que hayan optado por la percepción de asignaciones prevista en el apartado 5.º de este precepto.

CAPÍTULO III
De los deberes de los/las Diputados/as

Artículo 14. Deber de asistencia

1. Los/Las Diputados/as tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Asamblea y de las Comisiones de las que formen parte, y a la Junta de Portavoces en su caso. No obstante, los/las Diputados/as podrán solicitar al/a la Presidente/a de la Asamblea que disculpe su no asistencia a una o varias sesiones por causas justificadas.

2. La ausencia injustificada y reiterada de un/una Diputado/a producirá la pérdida de la compensación económica a que tuviese derecho por asistencias a los Órganos colegiados.

Para justificar la no asistencia deberá presentarse escrito justificativo ante la Secretaría General, antes del siguiente Pleno Ordinario a celebrar, desde que se produjo la ausencia.

3. Independientemente en lo expuesto en el apartado anterior la ausencia injustificada y reiterada de un/una Diputado/a podrá provocar la imposición de sanciones en los términos previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 15. Deber de respeto y disciplina

1. Los/Las Diputados/as estarán obligados a adecuar su conducta al presente Reglamento y a respetar la disciplina y el orden.

2. En particular, los/las Diputados/as, en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, estarán obligados a respetar el orden en el recinto parlamentario y a colaborar en el correcto uso de los debates y trabajos parlamentarios, evitando su obstrucción.

3. Los/Las Diputados/as están obligados a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en el presente Reglamento o en las leyes, puedan tener carácter secreto.

Artículo 16. Deber de presentar declaraciones sobre actividades y de bienes patrimoniales

1. Los/Las Diputados/as tienen el deber de formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o puedan proporcionar ingresos económicos. Dicha declaración deberá contener la información siguiente:

a) Las actividades profesionales del diputado durante los tres años anteriores a su entrada en funciones en la Asamblea y pertenencia, durante ese tiempo, a comités o consejos de administración de empresas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones u otros organismos con personalidad jurídica.

b) Actividades habituales remuneradas que el diputado desarrolle durante el ejercicio de su mandato, por cuenta ajena o propia.

c) La pertenencia a comités o consejos de administración de empresas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones u otros organismos con personalidad jurídica, o cualquier otra actividad exterior, remunerada o no, que el diputado ejerza.

d) Actividades exteriores ocasionales remuneradas (incluidas las de escritura, académicas o de asesoría) cuando la remuneración total exceda de 5000 euros por año natural.

e) La participación en empresas o sociedades, cuando pueda tener implicaciones políticas o cuando otorgue al diputado una influencia importante en los asuntos de los organismos que se trate.

f) El apoyo económico, en personal o material, prestado por terceros, con indicación de la identidad de estos últimos, que se añada a los medios facilitados por la Asamblea y asignados a los diputados en el marco de sus actividades políticas.

g) Otros intereses económicos que puedan influir en el ejercicio de sus funciones de diputado.

Los Diputados/as formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

2. Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por la Mesa, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho que deberá comunicarse en el plazo de 30 días después de ocurrido el cambio.

3. Tales declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses que tendrán carácter público y podrán ser publicadas en la página web oficial de la Ciudad.

4. El régimen jurídico de ambas declaraciones y de los Registros de Intereses en las que se inscriban será el que establezca la legislación estatal de Régimen Local.

5 . Antes del 1 de agosto de cada año deberán incorporarse al Registro de Intereses las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio económico declarado.

6. Ningún diputado/a podrá aceptar regalos u obsequios, sean en efectivo o en especie, favores o servicios que procedan de una persona física o jurídica relacionada directa o indirectamente con su actividad como diputado y cuyo valor supere los 60 euros o 100 para el caso de acumular regalos procedentes de la misma persona, organismo o empresa en el período de un año. Cuando un regalo u obsequio exceda las cuantías señaladas, será rechazado y, en su caso, devuelto a la persona de procedencia en el plazo de cinco días. Cuando dicha devolución no sea posible, se procederá a su integración en el patrimonio de la Ciudad o, si no resulta posible, se donará a una entidad sin ánimo de lucro. Todo regalo que se reciba quedará plasmado en un registro dispuesto a tal efecto.

Artículo 17. Deber de incompatibilidad

1. Los/Las Diputados/as no podrán invocar su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales y profesionales.

2. Todo/a Diputado/a que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o de una actividad remunerada, de cualquier asunto que deba resolverse por un Órgano

de la Ciudad, lo manifestará así al/a la Presidente/a del órgano de que se trate y se abstendrá de emitir opinión y de votar. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

3. Serán incompatibles con la condición de Diputado/a:

a. Las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

b. Los/Las abogados/as y procuradores/as que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

c. Los/Las directores/as de servicios, funcionarios/as o restante personal activo de la Ciudad Autónoma de Ceuta y de las entidades y establecimientos de ella dependientes.

d. Los/Las directores/as generales o asimilados de las cajas de ahorro provinciales y locales que actúen en el término municipal.

e. Los/Las contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Ciudad Autónoma de Ceuta o de establecimientos de ella dependientes.

4. Detectada una causa de incompatibilidad por cualquier medio válido en derecho, el/la Presidente/a de la Asamblea, previa audiencia del/de la Diputado/a afectado/a, incluirá en el Orden del Día de la primera sesión ordinaria del Pleno que se celebre la declaración formal de incompatibilidad, a cuyos efectos podrá examinar las declaraciones de actividades y bienes bajo obligación de absoluta reserva.

5. Declarada formalmente por el Pleno la situación de incompatibilidad, el/la Diputado/a incurso en ella deberá optar, en el plazo de quince días, entre el cargo de Diputado/a y el incompatible, entendiéndose, si no ejerciese la opción, que renuncia al escaño.

Artículo 18. Sanciones por incumplimiento de los deberes de los/las Diputados/as

1. Los/Las Diputados/as podrán ser sancionados cuando incurran en las siguientes conductas:

a. Cuando reiterada y voluntariamente dejase de asistir a las sesiones del Pleno o de las Comisiones de las que forme parte.

b. Cuando hubiese sido expulsado del Salón de Plenos y se negase a abandonarlo.

c. Cuando infrinjan grave y reiteradamente las normas de disciplina parlamentaria del presente Reglamento.

d. Cuando vulnerasen el deber de sigilo que le es exigible.

e. Cuando portasen armas dentro del Palacio de la Asamblea.

f. Cuando incumpliesen el régimen de incompatibilidades previsto en este Reglamento.

2. Las sanciones se impondrán por el Pleno en sesión secreta, oída la Junta de Portavoces y a propuesta de la Mesa, siempre de forma motivada y previa audiencia del interesado.

3. Las sanciones podrán ser multas de hasta 90 euros y suspensión de funciones hasta dos meses, ponderándose según los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En ningún caso una sanción de suspensión de funciones puede impedir a un Diputado asistir a sesiones en las que se debata y vote una cuestión de confianza, de una moción de censura, el presupuesto general o el estado de la Ciudad.

CAPÍTULO IV
De los Grupos Políticos

Artículo 19. De las normas para la válida constitución de los Grupos Políticos

1. Los/Las Diputados/as de la Asamblea, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupos Políticos en los términos previstos en el presente Reglamento.

2. Los Grupos Políticos se corresponderán exactamente con los partidos políticos, agrupaciones, coaliciones, federaciones o con cualquier otra forma asociativa con la que efectivamente hayan concurrido a las correspondientes elecciones.

3. En ningún caso podrán constituir más de un Grupo Político Diputados/as que hayan concurrido y permanezcan en la misma lista electoral.

Artículo 20. Del/de la Diputado/a no adscrito/a

1. Serán «Diputados/as no adscritos/as» aquellos/as que no se sumen al Grupo Político correspondiente a la lista por la que hubiesen sido elegidos/as y aquellos/as que durante su manato causen baja en el grupo al que inicialmente pertenecieran.

2. Los/Las Diputados/as que adquieran tal condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea tendrán derecho a integrarse en el Grupo Político correspondiente a la lista en la que fueron elegidos o, en caso contrario, permanecer como «Diputado/a no adscrito/a».

3. No obstante, los/las Diputados/as no adscritos/as, en la forma y con los límites previstos en este Reglamento, podrán presentar propuestas al Pleno aun cuando no se integren en ningún Grupo Político.

Artículo 21. De las causas de extinción de los Grupos Políticos

1. Los Grupos Políticos se extinguirán automáticamente por las siguientes causas tasadas:

a. Por la baja en el Grupo Político de todos/as los/las Diputados/as que originariamente lo conformen.

b. Por sentencia judicial firme.

2. También podrá extinguirse un Grupo Político por la Mesa de la Asamblea, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, por grave y negligente incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento. Se entenderá en todo caso grave y negligente incumplimiento el incurrir en las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

3. Todos/as los/las Diputados/as pertenecientes al Grupo Político extinguido pasarán a ser considerados como «Diputados/as no adscritos/as».

Artículo 22. Del procedimiento de constitución de los Grupos Políticos

1. Los Grupos Políticos se constituirán «ex lege» desde el mismo momento en que se comunique por escrito a la Mesa, en el plazo máximo de diez días desde la sesión constitutiva de la Asamblea, la denominación del grupo, los/las miembros integrantes, el portavoz y su suplente para casos de ausencia o enfermedad.

2. Aquellos/as Diputados/as que no se hayan incorporado a ningún Grupo Político transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior tendrán la consideración de «Diputados/as no adscritos/as».

Artículo 23. De los medios a disposición de los Grupos Políticos constituidos

1. El Pleno de la Asamblea garantizará a los Grupos Políticos su funcionamiento con los medios personales, materiales y económicos que se entiendan necesarios, medios que quedarán sujetos con carácter finalista a las labores propias de los/las Diputados/as integrantes del Grupo.

2. La Asamblea asignará a cada Grupo Político:

a. La asignación de un local para sus reuniones y trabajos.

b. La inclusión en la plantilla de empleados/as eventuales, como personal de confianza, de un/una auxiliar administrativo y un/una asesor/a para cada grupo, y otro/a auxiliar más a aquellos Grupos con más de ocho Diputados, que serán elegidos libremente por cada Grupo y nombrados/as por el/la Presidente/a.

En éste sentido el Gobierno tendrá derecho a una plantilla de empleados eventuales, como personal de confianza, nombrados por el Presidente, con sujeción a los límites que en cuanto al número establezca la legislación local aplicable, sin que a estos efectos compute el personal que asiste/asesora a los Grupos políticos, a los Vicepresidentes y a los Portavoces.

c. Una subvención para gastos de funcionamiento, compuesta por una cantidad fija por grupo, y una cantidad variable establecida en función del número de Diputados/as que lo formen.

3. Este precepto no será de aplicación a los/las Diputados/as no adscritos/as incluso si éstos llegaran a constituir Grupo Político.

4. No tendrán derecho a subvención aquellos Grupos Políticos que incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquéllas hubieran rechazado públicamente los fines y medios utilizados.

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 24. De la organización de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta

1. En la Asamblea de la Ciudad de Ceuta se integran los siguientes Órganos:

a. La Mesa, compuesta por el/la Presidente/a de la Asamblea y los/las Vicepresidentes/as.

b. La Junta de Portavoces, compuesta por los/las portavoces de todos los grupos políticos.

c. Las Comisiones que en su caso decidan crearse.

d. El Pleno como Órgano representativo de la Ciudad.

2. Igualmente, y para su actuación corporativa, los/las miembros de la Asamblea se constituirán en grupos políticos en los términos específicos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 25. Del tratamiento honorífico

1. El tratamiento de los/las miembros de la Asamblea será el que se determine en el Reglamento de Ceremonial y Protocolo de la Ciudad de Ceuta.

2. La Asamblea de la Ciudad de Ceuta concederá las menciones de honores que correspondan en los términos establecidos en el Reglamento de Distinciones Honoríficas de la Ciudad de Ceuta.

CAPÍTULO II
De la Mesa de la Asamblea

Artículo 26. De la composición de la Mesa

1. La Mesa, de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Ceuta, es el Órgano rector de la Asamblea, y estará compuesta por el/la Presidente/a de la Ciudad, que la presidirá, y por dos Vicepresidentes/as elegidos/as por la propia Asamblea de entre sus miembros.

2. La Mesa estará asistida por un/una Secretario/a, que será el/la del Pleno de la Asamblea, pudiendo delegar estas funciones en un/una funcionario/a de Grupo A de la propia Ciudad Autónoma de Ceuta.

Artículo 27. De las funciones de la Mesa

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

a. Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y régimen y gobierno interior.

b. Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole asambleario, de acuerdo con el presente Reglamento.

c. Declarar formalmente la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado/a.

d. Determinar la cuantía máxima de honorarios por razón de asesoría jurídica.

e. Aprobar el modelo de declaraciones que se contiene en el artículo 16 del presente Reglamento.

f. Proponer al Pleno la imposición de sanciones a los/las Diputados/as.

g. Recibir y registrar los representantes de los Grupos Políticos en las Comisiones que se constituyan.

h. Aprobar resoluciones de interpretación del presente Reglamento con carácter general, oída la Junta de Portavoces.

i . Recibir y registrar los componentes de los Grupos Políticos que se constituyan.

j. Proponer al Pleno la designación del/de la Secretario/a.

k. Acordar la extinción de los Grupos Políticos en los términos previstos en el presente Reglamento.

l. Aprobar con el/la Presidente/a la fijación del orden del día de las sesiones plenarias.

m. Calificar los escritos y documentos de índole asamblearia, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

n. Calificar las interpelaciones y calificar y tramitar las preguntas de acuerdo con el presente Reglamento.

o. Fijar la fecha y hora de la celebración de las sesiones informativas previstas en el Capítulo V del Título VI del presente Reglamento.

p. Acordar la remisión a la Mesa del Congreso de los/las Diputados/as de las iniciativas legislativas.

q. Declarar la tramitación de un asunto por el procedimiento de urgencia.

r. Acordar la personación de la Ciudad de Ceuta en los recursos de amparo.

s. Decidir la ubicación de los/las Diputados/as en el salón de sesiones.

t. Conceder credenciales a los medios de comunicación que así lo soliciten.

u. Remitir a los grupos políticos un informe bimestral del cumplimiento de los acuerdos plenarios.

v. Cualesquiera otra que les delegue el/la Presidente/a, que les encomiende el presente Reglamento o no estén atribuidas a un Órgano específico.

2. Si un/una Diputado/a autor/a de una iniciativa discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar la reconsideración dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acuerdo. La Mesa decidirá definitivamente, mediante resolución motivada, dentro de los ocho días siguientes a la petición de reconsideración.

Artículo 28. De los/las Vicepresidentes/as de la Mesa

1. Los/Las Vicepresidentes/as de la Mesa, por su orden, sustituyen al/a la Presidente/a de la Mesa en casos de ausencia, vacante o imposibilidad, y asimismo realizarán aquellas funciones de naturaleza asamblearia que el/la propio/a Presidente/a les encomiende.

2. Los/Las dos Vicepresidentes/as se elegirán simultáneamente en la sesión constitutiva de la Asamblea a que hace referencia el artículo 2 de este Reglamento,

3. Cada Grupo Político de los que hubieran obtenido representación en la Asamblea podrá presentar un/una candidato/a Vicepresidente/a.

4. Para su elección, cada Diputado/a escribirá un solo nombre en una papeleta de voto, resultando elegidos/as por orden sucesivo aquellos/as dos que hayan obtenido mayor número de votos.

5. En caso de empate será elegido/a Vicepresidente/a el/la que perteneciera a la lista más votada, y en caso de pertenecer a la misma lista, será Vicepresidente/a aquel que figure en el número más bajo.

6. Una vez elegidos, formulará juramento o promesa de su condición.

7. Cada Vicepresidente/a tendrá derecho a un secretario, como personal eventual, o en su caso a la contratación de dos personas a tiempo parcial, sin sobrepasar el límite presupuestario dedicado a dicho personal eventual.

Artículo 29. Del cese de los/las Vicepresidentes/as de la Mesa

1. El cese de los/las dos Vicepresidentes/as de la Mesa se producirá, en todo caso, de forma simultánea, y siempre que concurra en alguno de ellos alguna de las siguientes causas:

a. Por la pérdida de la condición de Diputado/a.

b. Por renuncia al cargo.

c. Por remoción del cargo acordada por el propio Pleno de la Asamblea por mayoría absoluta de sus miembros.

d. Por dejar de pertenecer al Grupo Político de origen o no integrarse en el que corresponda a la lista por la que fue elegido.

2. La cobertura de las vacantes producidas en las Vicepresidencias se producirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, para lo que se convocará un Pleno extraordinario con este único punto en el orden del día.

Artículo 30. Del funcionamiento de la Mesa

1. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el/la Secretario/a de orden del/de la Presidente/a, y habrán de contener en todo caso el correspondiente orden del día, ajustando su funcionamiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el/la Secretario/a, que especificará necesariamente los/las asistentes, el orden del día, las circunstancias de tiempo y lugar, el contenido esencial de las deliberaciones caso de producirse y el contenido de los acuerdos adoptados.

Artículo 31. Del/de la Secretario/a de la Mesa.

Corresponderá al/a la Secretario/a la asistencia y asesoramiento a la Mesa, la elaboración y autorización, con el visto bueno del/de la Presidente/a, de las actas de las sesiones, así como expedir las certificaciones que se soliciten, asegurar el orden de los debates y las votaciones, convocar, de orden del/de la Presidente/a, las reuniones de la Mesa y aquellas otras funciones que la propia Mesa o su Presidente/a le encomiende.

CAPÍTULO III
De la Junta de Portavoces

Artículo 32. De su naturaleza jurídica

1. La Junta de Portavoces es un Órgano que tiene encomendadas las funciones sobre las materias referidas a las relaciones entre los Grupos Políticos y de éstos con los diferentes Órganos corporativos para su mejor funcionamiento.

2. La Junta de Portavoces es igualmente un Órgano consultivo del/de la Presidente/a de la Asamblea en todas aquellas materias que afecten al desarrollo de las sesiones plenarias, adopción de medidas disciplinarias contra uno/a o varios/as Diputados/as y en todas aquellas relativas a la representación protocolaria de la Corporación y otras que afecten a la gestión pública.

3. La Junta de Portavoces podrá aprobar declaraciones institucionales a iniciativa de su Presidente/a o un Grupo Político válidamente constituido.

Artículo 33. Composición y funcionamiento

1. Los/Las Portavoces de los Grupos Políticos constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá mensualmente, excepto en el mes de agosto, bajo la presidencia del/de la Presidente/a de la Asamblea.

2. La Junta de Portavoces quedará válidamente constituida cuando concurran portavoces que representen a la mayoría absoluta de Diputados/as del Pleno de la Asamblea.

3. Todo/a Portavoz podrá ser sustituido por un/una Portavoz adjunto/a, sin más trámite que la previa comunicación del Grupo al/ a la Presidente/a. Los portavoces tendrán derecho también a un asesor, en calidad de personal eventual.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán por mayoría siempre en función del criterio del voto ponderado.

5. Las sesiones de la Junta de Portavoces podrán ser ordinarias o extraordinarias. En el caso de las sesiones ordinarias será necesario la convocatoria del/de la Presidente/a, a petición propia o a instancia de dos grupos políticos de la Asamblea, con dos días hábiles de antelación y la comunicación del orden del día a tratar, y en el caso de las extraordinarias sólo será necesario la efectiva concurrencia de todos los/las Portavoces.

6. De las sesiones de la Junta de Portavoces podrá levantarse acta, en cuyo caso asistirá el/la Secretario/a del Pleno de la Asamblea o quien legalmente le sustituya.

7. El Consejo de Gobierno, por propia iniciativa o a instancias de la Junta de Portavoces, podrá encomendar a un/una Consejero/a la comparecencia ante la propia Junta a fin de aclarar alguna cuestión o ser interrogado/a sobre algún extremo que figure en el orden del día.

CAPÍTULO IV
De las Comisiones

Artículo 34. De la creación de las Comisiones

1. El Pleno de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Ceuta, podrá acordar la creación de Comisiones para dictaminar asuntos concretos o para la preparación de los acuerdos del Pleno.

2. En el acuerdo de creación de Comisiones deberá contenerse el número, la denominación, la composición y las competencias que se le atribuyan.

Artículo 35. De la composición de las Comisiones

1. Las Comisiones se compondrán de un/una Presidente/a, un/una Secretario/a que actuará con voz pero sin voto y de tantos/as v ocales como Grupos Políticos se encuentren constituidos, incluyendo el Mixto. Los/Las Diputados/as no adscritos/as podrán participar con voz y voto en las sesiones de las Comisiones.

2. Los/Las Presidentes/as de las Comisiones serán elegidos/as por la Comisión respectiva bajo el criterio de voto ponderado.

3. Los/Las Secretarios/as podrán ser designados/as por el Pleno de la Asamblea en el acuerdo de creación de la Comisión o por acuerdo de esta última. Podrá ser Secretario/a de una Comisión cualquier vocal de la misma, excepto el/la Presidente/a, o cualquier empleado/a público/a de la Ciudad de Ceuta.

4. La elección de los/las vocales corresponde a cada Grupo Político y actuarán como tales desde el mismo momento en que se comunique a la Mesa de la Asamblea el escrito de designación firmado por el/la portavoz del respectivo grupo, en el que igualmente se indicará un lugar válido para practicar las notificaciones.

5. Todos/as los/las miembros de las Comisiones podrán ser sustituidos/as en cualquier momento por medio de escrito dirigido al/a la Presidente/a de la Comisión que corresponda.

6. El Grupo Mixto podrá designar más de un/una vocal en cada Comisión, haciendo constar en el escrito de designación el número y la identidad de los/las Diputados/as que lo proponen.

Artículo 36. Normas de Funcionamiento

1. Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurran a la sesión el/la Presidente/a, el/la Secretario/a y un número de vocales de grupos políticos que representen a la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea.

2. El voto de las Comisiones será ponderado, representando el de cada vocal al número de miembros que forma el Grupo Político que lo designó. Los acuerdos se adoptarán cuando el número de vocales que voten a favor represente mayor número de diputados/as que los que voten en contra.

3. La Comisiones serán convocadas por el/la Secretario/a de orden del/de la Presidente/a, a instancias del mismo o de un número de vocales que represente la mayoría absoluta de miembros de la Asamblea, con un mínimo de dos días hábiles de antelación, salvo en las sesiones extraordinarias en las que razones de urgencia obliguen o aconsejen no respetar dicho plazo mínimo.

4. Las convocatorias deberán hacer preceptivamente referencia al lugar, día y hora de la sesión, el orden del día que se propone, así como se indicará el lugar y horario donde los vocales puedan consultar los expedientes o documentos que vayan a tratarse.

5. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el/la Secretario/a, que especificará necesariamente los/las asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

6. Las normas de funcionamiento de las Comisiones de Investigación que se creen podrán establecerse en el propio acuerdo de creación, siendo de aplicación supletoria este precepto en todo caso.

7. El Consejo de Gobierno, en los términos del artículo 17 del Estatuto de Autonomía, podrá aprobar normas reglamentarias en las que se desarrolle pormenorizadamente las reglas de funcionamiento de las Comisiones contenidas en este precepto.

Artículo 37. De las Comisiones de Investigación

1. El Pleno de la Asamblea, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros y a petición de al menos dos Grupos Políticos, podrá crear Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público para la Ciudad.

2. Una vez constituidas, las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán requerir la presencia, por conducto de la Presidencia de la Asamblea, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días hábiles.

3. Las conclusiones de las Comisiones de Investigación se discutirán y en su caso se aprobarán en el Pleno de la Asamblea por acuerdo de la mayoría absoluta de su número legal de miembros.

Artículo 38. De las Comisiones de Estudio

1. El Pleno de la Asamblea, a instancias de al menos dos Grupos Políticos, podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio para analizar un asunto concreto de competencia de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

2. El acuerdo de creación de estas Comisiones contendrá el objeto de estudio, la composición y reglas de funcionamiento y organización, así como el plazo en el que habrán de finalizar los trabajos, que no podrá exceder de un mes, salvo que por unanimidad de la propia Comisión se acuerde ampliarlo o reducirlo.

3. Las conclusiones de estas Comisiones se plasmarán en un dictamen que habrá de ser debatido y votado en el Pleno de la Asamblea. Al dictamen podrán formularse votos particulares que serán igualmente objeto de debate y votación en el Pleno.

CAPÍTULO VI
Del Pleno de la Asamblea

Artículo 39. Composición del Pleno

1. El Pleno de la Asamblea de Ceuta, Órgano representativo de la Ciudad, estará integrado por 25 miembros, elegidos/as en la Ciudad por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Las elecciones se regirán por lo establecido en la legislación estatal reguladora del régimen electoral general para la celebración de elecciones locales.

2. Los/Las Diputados/as ostentarán también la condición de Concejal/a.

3. La constitución y funcionamiento del Pleno de la Asamblea se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en el presente Reglamento.

Artículo 40. Competencias del Pleno

1. Corresponden al Pleno de la Asamblea el ejercicio de las competencias que se enumeran en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía y 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Son indelegables las competencias enumeradas en el apartado 1.º del artículo 12 del Estatuto de Autonomía, siendo el resto delegables en el Consejo de Gobierno o en el/la Presidente/a de la Ciudad en los términos que establezca la legislación del Estado de Régimen Local. No obstante, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno las facultades previstas en el apartado i) del número 2 del artículo 22 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Sujetándose en todo caso a la normativa aplicable en lo referido a las normas de contratación.

Artículo 41. De los servicios del Pleno de la Asamblea

1. En todo caso, el Pleno contará con un/una Secretario/a del Pleno de la Asamblea, que lo será igualmente de la Mesa Rectora, al que le corresponderán las funciones de asesoramiento jurídico preceptivo y fe pública en los términos que determine el presente Reglamento y demás normas que le sean de aplicación.

2. El/La Secretario/a será libremente designado/a por el Pleno, a propuesta de la Mesa, entre funcionarios/as públicos/as, de Grupo A, que ostenten la Licenciatura en Derecho y con más de diez años de experiencia en profesiones de contenido jurídico que avalen un profundo conocimiento del Derecho Público.

3. Corresponderá al/a la Secretario/a del Pleno de la Asamblea, las siguientes funciones:

a. La redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno del/de la Presidente/a del Pleno.

b. La expedición, con el visto bueno del/de la Presidente/a del Pleno, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten.

c. La asistencia del/de la Presidente/a del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de la Mesa.

d. La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios.

e. El asesoramiento legal al Pleno y a la Mesa, que ser· preceptivo en los siguientes supuestos.

e.1) Cuando así lo ordene el/la Presidente/a o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.

e.2) Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

e.3) Cuando una ley así lo exija en las materias de competencia plenaria.

e.4) Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los Órganos de gobierno, lo solicite el/la Presidente/a o la cuarta parte, al menos, de los/las Diputados/as.

e.5) En los demás supuestos previstos en el presente Reglamento.

4. En caso de ausencia o enfermedad del/de la Secretario/a, el/la Presidente/a de la Asamblea podrá designar un/una funcionario/a de Grupo A y de Administración General de la Ciudad que lo sustituya.

5. La Asamblea dispondrá de los elementos materiales y personales que sean indispensables para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 42. De la ubicación de los/las Diputados/as en el Salón de Plenos

1 . Los/Las miembros de la Mesa de la Asamblea se colocarán en lugar destacado del Salón de Plenos que permita el correcto desarrollo de las funciones rectoras que le encomienda el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

2. El resto de Diputados/as se ubicarán en los escaños conforme a la adscripción a grupos políticos.

3. En el Salón de Plenos se habilitará un lugar para los/las miembros del Consejo de Gobierno, independientemente de que ostenten o no la condición de Diputado/a.

4. Corresponde a la Mesa de la Asamblea la asignación de escaños de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 43. Publicaciones de la Asamblea

1. Son publicaciones de la Asamblea:

a. El «*Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*», en el que se publicarán los textos, normas y documentos requeridos por este Reglamento.

b. El Libro de Actas del Pleno de la Asamblea.

2. La regulación del «*Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*» se contiene en su propio Reglamento aprobado definitivamente en sesión celebrada el 9 de abril de 1997.

TÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO
De las sesiones

Artículo 44. Clases de sesiones

1. El Pleno de la Asamblea de Ceuta se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Son sesiones ordinarias aquellas que convoque el/la Presidente/a con tal carácter y tengan periodicidad preestablecida y se celebrarán una vez al mes.

Existirán dos tipos de sesiones ordinarias, las resolutivas, en las que se tratarán los asuntos que deban ser tratados en el Pleno a instancias del Gobierno de la Ciudad y de los Grupos Políticos, y las de control, en las que se contestarán las interpelaciones presentadas por los/las Diputados/as de la Asamblea. Podrán, no obstante, celebrarse excepcionalmente sesiones ordinarias en días diferentes cuando así lo acuerde motivadamente la Mesa Rectora. Contra dicho acuerdo sólo cabrá recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley reguladora de dicho orden jurisdiccional.

3. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el/la Presidente/a con tal carácter, a iniciativa propia o lo solicite al menos seis de los/las miembros de la Asamblea.

4. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el plazo máximo de un mes a partir de la presentación en el Registro General de la solicitud a la que se hace referencia en el apartado anterior. En todo caso no podrá convocarse más de una sesión extraordinaria al mes.

Artículo 45. De la convocatoria de las sesiones

1. Corresponde al/a la Presidente/a de la Asamblea la convocatoria de todas las sesiones del Pleno.

2. La convocatoria de las sesiones será notificada por la Secretaría General a todos los/las Diputados/as junto con el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar. A estos efectos todos los/las Diputados/as notificarán a la Mesa un domicilio a efectos de notificaciones.

3. En caso de que resulte infructuoso el intento de notificación en el domicilio designado por cada Diputado/a se podrán notificar válidamente las convocatorias en el local asignado al Grupo Político al que pertenezca.

4. Entre la notificación de la convocatoria y la celebración de las sesiones ordinarias deberá transcurrir un plazo mínimo de dos días hábiles, incluyendo los sábados como días inhábiles a estos solos efectos.

5. Las sesiones extraordinarias en cuyo orden del día se incluyan asuntos que no permita esperar el plazo señalado en el punto anterior se celebrarán con carácter urgente. El primer punto del orden del día de dichas sesiones será la aprobación de la urgencia, que exigirá acuerdo adoptado por dos tercios del número legal de miembros del Pleno.

6 . La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y que ha de servir de base a su debate y votación se encontrará a disposición de los/las Diputados/as en las dependencias de la Secretaría del Pleno de la Asamblea para su examen y consulta. Igualmente podrán obtener copias de los referidos documentos, con excepción de aquellos expedientes que por su excesivo volumen sean de difícil o prolija reproducción y aquellos otros que hagan referencia a datos que afecten a la intimidad o esfera privada de las personas.

Artículo 46. De las sesiones

1. Las sesiones ordinarias se desarrollarán en un horario comprendido entre las 9.00 horas y las 15.00 horas. Llegadas las 15.00 horas, se levantará la sesión y los asuntos que no hayan podido ser tratados se incluirán en el orden del día de la primera sesión ordinaria que se celebre según su tipología. La Mesa rectora podrá, excepcionalmente, acordar la continuación de las sesiones ordinarias en horario de tarde, que en dicho caso serán de 17:00 a 20:00 horas.

2. Las sesiones extraordinarias se celebrarán el día y la hora que determine el/la Presidente/a de la Asamblea en la convocatoria.

Artículo 47. De la publicidad de las sesiones

1. El/La Presidente/a de la Asamblea dará adecuada publicidad y difusión a las sesiones plenarias. A estos efectos las convocatorias y orden del día de las sesiones se no-

tificarán a todos los medios de comunicación social de la Ciudad, concediendo la Mesa las credenciales correspondientes a los que así lo soliciten.

2. Las sesiones de la Asamblea son públicas. No obstante, la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Española.

3. El público asistente a las sesiones no podrá participar en éstas, ni podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el/la Presidente/a proceder a la expulsión de los/las asistentes que por cualquier causa impidan el normal desarrollo de las sesiones.

4. Cuando alguna de las Asociaciones o Entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con algún punto que sea materia del Pleno en cuya previa tramitación administrativa hubiere intervenido como interesado/a desee efectuar una exposición, deberá solicitarlo al/a la Presidente/a de la Comisión a la que corresponda el asunto. Con la autorización de aquél y a través de un/una único/a representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que se señale, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el Orden del Día.

Artículo 48. Del quórum de asistencia

1. El Pleno de la Asamblea solo podrá celebrar válidamente sus sesiones cuando asistan a las mismas la mitad más uno de sus Diputados/as, debiendo, en todo caso, estar presente el/la Presidente/a, un/una Vicepresidente/a y el/la Secretario/a.

2. El/La Presidente/a puede delegar por escrito en un/una Vicepresidente/a la presidencia de una sesión, debiendo concurrir en este caso los/las dos Vicepresidentes/as para que se entienda válidamente constituido el Pleno.

3. Una vez iniciada la sesión ésta se entenderá válida, independientemente del número de miembros presentes, siempre que permanezcan el/la Presidente/a o el/la Vicepresidente/a en quien delegue y el/la Secretario/a.

4. Si al inicio de la sesión no se cubriera el quórum de asistencia, el/la Presidente/a la aplazará por un tiempo prudencial que no podrá exceder de treinta minutos. Si transcurrido dicho plazo tampoco se cubriera el quórum de asistencia la sesión quedará aplazada para el día y hora en que el/la Presidente/a, oída la Mesa, determine.

Artículo 49. De las actas

1. De todas las sesiones del Pleno el Secretario levantará acta en la que se hará constar la fecha y hora de comienzo, los nombres de los/las Diputados/as presentes y ausentes, relación de las materias debatidas, intervinientes, contenido sucinto del objeto del debate, incidencias y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por el/la Secretario/a del Pleno y rubricadas con el visto bueno del/de la Presidente/a.

3. Una vez redactadas, firmadas y rubricadas según el apartado anterior, las actas se someterán a la aprobación del Pleno en la primera sesión que se celebre.

4. La transcripción del contenido de las actas de las sesiones, una vez aprobadas por el Pleno, así como aquellas deliberaciones y asuntos que así se decidan por la Asamblea, se incluirán en un Libro de Actas, autorizándolo con las firmas del/de la Presidente/a y del/de la Secretario/a del Pleno.

5. La consulta del Libro de Actas será pública, pudiendo efectuarse el acceso a su contenido mediante la solicitud de expedición de certificaciones y testimonios o mediante la consulta de los mismos en el lugar donde se encuentren custodiados.

CAPÍTULO II
Del Orden del Día

Artículo 50. Fijación del Orden del Día

1. El Orden del Día del Pleno será fijado por el/la Presidente/a previo acuerdo de la Mesa.

2. El Orden del Día de las Comisiones que se constituyan será fijado por el/la Presidente/a de las mismas, dando cuenta de su contenido al/a la Presidente/a de la Asamblea.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que lo hagan estar en condiciones de ser incluido en el Orden del Día.

Artículo 51. Alteración del Orden del Día

1. El Orden del Día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del/de la Presidente/a o de dos Grupos Políticos, y siempre de forma motivada.

2. El Orden del Día de las Comisiones que se constituyan podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente/a o de dos Grupos Políticos, y siempre de forma motivada.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido, salvo que medie unanimidad.

4. No será posible, en ningún caso, la alteración del Orden del Día de una sesión extraordinaria.

Artículo 52. Contenido del Orden del Día

1. El Orden del Día de las sesiones ordinarias resolutivas se integrará por un primer apartado en el que se contenga el debate y votación de las disposiciones generales, incluyendo entre otros, proyectos de Reglamentos, Ordenanzas, convenios y planeamiento urbanístico, y un segundo bloque relativo a propuestas del Consejo de Gobierno, que incluirá la adopción de resoluciones y acuerdos a iniciativa de cualquier miembro del Gobierno de la Ciudad. A continuación se incluirán el resto de propuestas planteadas por los Grupos Políticos hasta un número máximo del número de Diputados/as que lo integren, incluidas en su caso las que presenten los/las Diputados/as no adscritos/as, que lo serán en el orden de entrada en el Registro de la Ciudad. Para el caso que el grupo político esté integrado por un solo Diputado, y en aras a su participación democrática, las propuestas podrán ser como máximo de dos para cada orden del día.

2. El Orden del Día de las sesiones ordinarias de control contendrá las interpelaciones en los términos expresados en este Reglamento.

3. El número máximo de interpelaciones a incorporar en el Orden del Día de las sesiones ordinarias de control de la acción de gobierno será el resultado de la suma de un máximo de tres por cada Grupo Político constituido, con el límite de Diputados/as que lo integren. Para el caso de que el Grupo político es unipersonal, tendrá derecho como máximo a dos interpelaciones en cada orden del día. El resto de interpelaciones quedará pendiente para su incorporación en futuras sesiones ordinarias

4. El Orden del Día de las sesiones extraordinarias será el que determine el/la Presidente/a de la Asamblea en la convocatoria de la misma.

5. Las propuestas que eleven los Grupos Políticos al Pleno de la Asamblea deberán contener, separadamente, una parte expositiva y la propuesta de acuerdo.

6. En ningún caso se incluirán en el Orden del Día propuestas de Grupos Políticos que supongan la aprobación de acuerdos que requieran la tramitación previa de un procedimiento administrativo.

Artículo 53. Enmiendas

1. Los grupos políticos y los/las diputados/as no adscritos/as, podrán presentar enmiendas a las propuestas de acuerdo que se sometan a la consideración del Pleno.

2. Las enmiendas se tratarán antes de iniciar el debate de la propuesta.

3 . El/La proponente expondrá, por un periodo máximo de diez minutos, la enmienda presentada, cada uno de los grupos dispondrá de un máximo de cinco minutos para fijar la posición.

4. Concluirá el debate el/la proponente de la propuesta que se pretende enmendar, fijado su posición. Si es aceptada se incorpora al texto de la propuesta, en caso contrario someterá a votación.

CAPÍTULO III
De la ordenación de los debates

Artículo 54. Normas generales

1. El debate sobre los puntos del Orden del Día se desarrollará según lo dispuesto en el presente Capítulo, y será ordenado por el/la Presidente/a de la Asamblea o el/la Vicepresidente/a que lo sustituya, sin perjuicio de las facultades de ampliar o reducir el número y tiempo de las intervenciones de los Grupos Políticos o de los/las Diputados/as, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Político.

2. Ningún/a Diputado/a podrá hablar sin haber pedido y obtenido del/de la Presidente/a la palabra. Si un/una Diputado/ha llamado/a por la Presidencia no se encontrase presente se entenderá que renuncia a su turno de palabra.

3. Las intervenciones se podrán pronunciar desde el escaño o desde la tribuna.

4. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el/la Presidente/a, para advertirle que ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden de la Cámara, a alguno/a de sus miembros o al público.

5. Transcurrido el tiempo establecido, el/la Presidente/a, tras indicar dos veces al/a la orador/a que concluya, podrá retirarle la palabra.

Artículo 55. Intervención por alusiones

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un/una Diputado/a, podrá concederse al/ a la aludido/a el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado interviniente excediese estos límites el/la Presidente/a podrá retirarle la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente, si el/la Diputado/a aludido/a no estuviese presente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Político, el/la Presidente/a podrá conceder a un/una portavoz de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 56. Reglas de los debates

1. El debate se principiará con la intervención de un/una Diputado/a del Grupo Político que proponga el acuerdo o del/de la miembro del Consejo de Gobierno que formule la propuesta. El tiempo máximo para esta primera intervención será de diez

minutos. En el caso de que la propuesta sea presentada por más de un Grupo Político adquirirá la condición de ponente de la propuesta el que encabece la misma.

2. Seguidamente el/la Presidente/a ofrecerá un turno de palabra de cinco minutos como máximo a los Grupos Políticos que así lo soliciten, a fin de manifiesten su posición sobre el acuerdo o propuesta que se debate.

3. El debate finalizará con la respuesta del miembro del Consejo de Gobierno, para lo que dispondrá un tiempo máximo de cinco minutos.

4. Además de los turnos previstos en cada caso por el Reglamento, el/la Presidente/a podrá conceder la palabra a los/las Diputados/as que hayan sido discutidos/as en sus argumentaciones, por una sola vez y por un tiempo máximo de cinco minutos. En estos casos se ofrecerá turno de réplica al/a la miembro del Consejo de Gobierno proponente por un tiempo máximo de cinco minutos.

5. La finalización de un debate podrá acordarlo siempre el/la Presidente/a cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido.

Artículo 57. De la observancia del Reglamento

1. En cualquier estado del debate un/una Diputado/a podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. En ningún caso podrá suscitarse debate alguno por esta cuestión, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier/a Diputado/a podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la cuestión objeto del debate. El/La Presidente/a resolverá motivadamente la cuestión y, en su caso, ordenará al/a la Secretario/a del Pleno que dé lectura de la norma o documento requerido.

3. El/La Presidente/a negará las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 58. De los/las Diputados/as No adscritos/as

1. Las intervenciones de los Diputados/as no adscritos/as podrán tener lugar por idéntico tiempo que los demás Grupos Políticos.

2. Todos los turnos generales de intervención expuestos en el artículo anterior concluirán por los/las Diputados/as No adscritos/as.

CAPÍTULO IV
De las votaciones

Artículo 59. Régimen general de las votaciones

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

2. Antes de comenzar la votación el/la Presidente/a lo anunciará expresamente, planteando clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

3. Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por motivo alguno. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún/a miembro de la Asamblea podrá entrar en el salón de sesiones ni abandonarlo.

4. En los casos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a una hora fija previamente anunciada. Si llegada la hora el debate no hubiese finalizado, señalará nueva hora para la votación.

5. Los/Las intervinientes en un debate podrán pedir en el momento de las votaciones que se separe parte o partes, claramente diferenciadas, del texto correspondiente, que serán objeto de votación separada.

Artículo 60. Régimen de mayorías

1. Los acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría simple de los/las miembros presentes del Órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan el Estatuto de Autonomía, las leyes o el presente Reglamento.

2. Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen a los negativos sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

3. Se entiende que existe mayoría absoluta cuando la mayoría del número legal de miembros del Pleno de la Asamblea vote a favor de una propuesta de resolución.

4. El voto de los/las Diputados/as es personal e indelegable. Ningún/a Diputado/a podrá formar parte en las votaciones que afecten a su condición de tal.

5. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda, y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación, se convocará de inmediato la Junta de Portavoces y posteriormente se procederá a una nueva votación. Si se volviese a producir un empate se entenderá desechado el dictamen, la propuesta, la enmienda o proposición de la que se trate.

Artículo 61. Clases de votaciones

1. Las votaciones podrán ser:

a. Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

b. Ordinaria.

c. Pública por llamamiento.

d. Secreta.

2. El sistema normal de votación será el ordinario.

3. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los/las Diputados/as abstenerse de votar.

4. A efecto de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los/las miembros de la Asamblea que se hubiesen ausentado del salón de sesiones una vez iniciado el debate de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación.

Artículo 62. Votación por asentimiento a la propuesta de la Presidencia

1. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas de la Presidencia que no susciten reparo u oposición. En caso contrario se procederá a la votación ordinaria.

Artículo 63. Votación ordinaria

1. Son ordinarias aquellas votaciones que se manifiestan mediante signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

2. Las votaciones ordinarias podrán realizarse en una de las siguientes formas:

a Alzando la mano primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los/las que se abstengan.

Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado/a y los resultados totales de la votación.

3. El/La Presidente/a ordenará el recuento al/a la Secretario/a del Pleno de la Asamblea si tuviese duda del resultado o si, incluso después de la proclamación de éste, algún Grupo Político reclamare.

Artículo 64. Votación pública por llamamiento

1. Son votaciones públicas por llamamiento aquellas en las que el/la Secretario/a del Pleno de la Asamblea llame a los/las Diputados/as al voto por orden alfabético y siempre en último lugar los/las miembros de la Mesa, respondiendo éstos/éstas «sí», «no» o «me abstengo».

2. La votación pública por llamamiento requerirá la petición de un Grupo Político y la aprobación en el Pleno por mayoría simple en una votación ordinaria.

Artículo 65. Votación secreta

1. La votación secreta deberá realizarse mediante papeletas y será aplicable exclusivamente cuando lo establezca el presente Reglamento y para la elección de personas.

2. Para realizar las votaciones secretas los/las Diputados/as serán llamados/as nominalmente por orden alfabético a la Mesa y harán entrega de su papeleta al/a la Presidente/a, quien la introducirá en una urna traslúcida habilitada al efecto.

3. Las votaciones para la elección del/de la Presidente/a y la de los/las Vicepresidentes/as de la Mesa y las de la adopción de la moción de censura serán, en todo caso, secretas.

Artículo 66. Explicación del voto

1. Concluida una votación y proclamado el resultado, los Grupos Políticos podrán solicitar de la Presidencia que conceda un turno de explicación del voto.

2. El turno no podrá exceder de tres minutos para cada portavoz interviniente.

3. El/La Presidente/a no concederá turno de explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando el Grupo Político solicitante haya intervenido en el debate previo a la votación, salvo que con motivo de dicha intervención haya cambiado el sentido de su voto y así se haya expresado.

4. No se admitirá nunca la explicación individual de voto.

CAPÍTULO V
De la disciplina de la Asamblea

Artículo 67. Del orden dentro del Palacio de la Asamblea

1. Dentro del Salón de Plenos y, en especial, durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los/las Diputados/as y los/las oradores/as y las demás personas que se encuentren en las dependencias de la Asamblea tienen la obligación de respetar las reglas de disciplina, de orden y de cortesía parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, evitando provocar desorden con su conducta, obra o palabra.

2. El/La Presidente/a velará por el mantenimiento de la disciplina, el orden y la cortesía parlamentaria en el recinto del Salón de Plenos y en todas las dependencias del Palacio de la Asamblea, a cuyo efecto podrá acordar las medidas previstas al respecto en este Reglamento y, asimismo, cualquier otra que considere oportuna.

3. Especialmente, el/la Presidente/a velará por el mantenimiento del orden en las tribunas públicas. Quienes en ésta dieren muestras de aprobación o rechazo, faltaren a la debida compostura o perturbaran el orden, serán sancionados/as por el/la Presidente/a con la inmediata expulsión del recinto parlamentario, pudiendo ordenar, cuando lo estime conveniente que los servicios de seguridad de la Asamblea levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta, según lo dispuesto, entre otros, en el artículo 505 del Código Penal.

Artículo 68. De las llamadas a la cuestión

1. Los/Las oradores/as serán llamados/as a la cuestión por el/la Presidente/a siempre que estuvieran fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al asunto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviese debatido y votado.

2. El/La Presidente/a podrá retirar la palabra al orador al que hubiere hecho dos llamadas al orden si persistiese en su actitud y no se ciñe al tema debatido.

3. Lo expuesto en el apartado anterior será compatible con las sanciones que en su caso correspondan según lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 69. Llamadas al orden

1. El/La Presidente/a de la Asamblea llamará al orden a cualquier orador/a que:

a. Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus miembros, de Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o Entidad.

b. Produzca interrupciones o, de cualquier forma, altere el orden de las sesiones.

c. Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

d. Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el apartado a) del número anterior, el/la Presidente/a ordenará que no consten en el Libro de Actas las ofensas proferidas y requerirá al/a la orador/a para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden a los efectos previstos en el punto siguiente.

3. El/La Presidente/a de la Asamblea retirará la palabra, sin debate alguno, al/a la orador/a que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, pudiéndole ordenar la expulsión de la sala y la prohibición de asistir al resto de la sesión.

4. Si el/la expulsado/a se negare a abandonar la Sala, el/la Presidente/a suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

5. Lo expuesto en los apartados anteriores será compatible con las sanciones que en su caso correspondan según lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI
De los plazos

Artículo 70. Del cómputo de plazos

1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y, salvo disposición expresa en contrario, los que se señalen por días se entenderá que éstos son días hábiles y los señalados por meses se computarán de fecha a fecha. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

2. Se entenderán inhábiles aquellos días que se establezcan en la Resolución de la Dirección General de Trabajo encargada de aprobar las fiestas laborales anuales.

3. La Mesa, previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos.

Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a la mitad.

Artículo 71. De la presentación de documentos

1. La presentación de documentos se hará en cualquiera de los Registros Públicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta, general y auxiliares, en los días y horas habilitados para la atención al público.

2. Los plazos para la presentación de escritos que finalicen en sábado se prorrogarán automáticamente hasta las trece horas del primer día hábil siguiente.

3. La Mesa arbitrará las medidas que entienda necesarias conducentes a que los/las Diputados/as y los Grupos Políticos puedan presentar documentos a través de medios telemáticos, correspondiendo al Consejo de Gobierno, si procede, la regulación de los requisitos y garantías que aseguren la autenticidad y constancia de la presentación.

Artículo 72. De procedimiento de urgencia.

1. A petición del Consejo de Gobierno o de dos Grupos Parlamentarios, la Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se adoptare hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

3. A estos efectos, desde la adopción del acuerdo, los trámites pendientes tendrán plazos con una duración de la mitad de los establecidos en este Reglamento para la tramitación de carácter ordinario.

4. Todo asunto declarado de urgencia deberá incluirse en el primer Orden del Día que se produzca después de cumplidos los trámites que procedan con sujeción a este artículo.

TÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Artículo 73. De la iniciativa legislativa

1. La Asamblea de Ceuta podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando, ante dicha Cámara, un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

2. La iniciativa legislativa que corresponde a la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, según dispone el artículo 12.1.b) del Estatuto de Autonomía, se ejercerá en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 74. Iniciativa ante el Gobierno de la Nación

1. El acuerdo de la Asamblea por el que se solicite al Gobierno de la Nación la adopción de un proyecto de ley requerirá mayoría absoluta y se adoptará en una sesión extraordinaria reunida exclusivamente para tratar este asunto del Orden del Día.

2. La convocatoria de la sesión extraordinaria en la que se proponga esta forma de iniciativa corresponderá al/a la Presidente/a de la Ciudad a instancia propia, del Consejo de Gobierno o de al menos dos grupos políticos de la Asamblea, debiendo contener los requisitos mínimos que se explicitan en el apartado siguiente.

3. El acuerdo de la Asamblea deberá contener las razones de legalidad y oportunidad que aconsejen la aprobación del proyecto y deberá incluir como anexo el texto articulado que se eleva al Gobierno de la Nación para su adopción.

4. La certificación del acuerdo íntegro y del anexo del texto articulado se enviarán al Gobierno de la Nación por la Secretaría General de la Asamblea.

Artículo 75. Iniciativa ante la Mesa del Congreso de los/las Diputados/as

1. El acuerdo del Pleno por el que se remita a la Mesa del Congreso de los/las Diputados/as una proposición de ley requerirá mayoría cualificada de dos tercios del número legal de miembros de la Asamblea, y se adoptará en una sesión extraordinaria reunida exclusivamente para tratar este asunto del Orden del Día.

2 . La convocatoria de la sesión extraordinaria en la que se proponga esta forma de iniciativa legislativa corresponderá al/a la Presidente/a de la Ciudad a instancia propia, del Consejo de Gobierno o de al menos dos grupos políticos que representen la mayoría absoluta del número de Diputados/as del Pleno de la Asamblea, y deberá incluir como requisitos mínimos los contenidos que se explicitan en el apartado siguiente.

3. El acuerdo de la Asamblea que apruebe la proposición de Ley y su remisión a la Mesa del Congreso de los/las Diputados/as deberá contener las razones de oportunidad y legalidad que lo sustenten, la delegación ante dicha Cámara de un máximo de tres Diputados/as con el encargo de la defensa de la proposición y, como anexo, el texto articulado de la misma.

4. La certificación del acuerdo íntegro y del anexo del texto articulado de la propuesta se remitirán a la Mesa del Congreso de los/las Diputados/as por acuerdo de la Mesa de la Asamblea.

CAPÍTULO II
Del presupuesto de la Ciudad

Artículo 76. Del Presupuesto de la Ciudad de Ceuta

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Ciudad y a la Asamblea su examen, enmienda, aprobación y control, de acuerdo con la legislación estatal sobre haciendas locales.

2. El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos de la Ciudad y los de los organismos autónomos, instituciones y sociedades de ella dependientes.

3. El presupuesto elaborado por el Consejo de Gobierno habrá de contener toda la documentación que para los presupuestos de las entidades locales exige la Ley de Haciendas Locales y los plazos para su elaboración y aprobación será los recogidos en la citada Ley.

Artículo 77. Del procedimiento de aprobación del Presupuesto de la Ciudad

1. Elaborado el Presupuesto por el Consejo de Gobierno, éste lo remitirá, informado por la Intervención, con los anexos y documentación complementaria, al Pleno de la Corporación para su aprobación inicial. El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el Presupuesto General, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente.

2. Aprobado inicialmente el Presupuesto General, se expondrá al público, previo anuncio en el BOCCE, por quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

3. Asimismo, una vez publicado el acuerdo de aprobación inicial en el BOCCE, los Grupos Políticos dispondrán de un plazo de quince días hábiles para presentar sus enmiendas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante esos plazos no se hubiesen presentado reclamaciones ni enmiendas; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

4. En el supuesto de haberse presentado reclamaciones, se someterá el expediente al Pleno de la Asamblea, desarrollándose el debate de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente artículo. Las sesiones en las que se aborde la aprobación inicial y la definitiva del presupuesto tendrán carácter extraordinario y contendrán como único asunto del orden del día el de esa aprobación. La aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

5. El expediente aprobado se publicará en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, emitiéndose copia a la Administración General del Estado.

6. El Presupuesto entrará en vigor en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado anterior.

7. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el Presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior, con sus créditos iniciales, hasta la entrada en vigor del nuevo, con la salvedad de los créditos que deban concluir en el ejercicio anterior o estén financiados con ingresos específicos o afectados.

8. Copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público a efectos informativos y publicado en la página web de la Ciudad, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio.

Artículo 78. Del debate del Presupuesto

1. El Pleno de aprobación inicial del presupuesto versará sobre el análisis del documento presupuestario y se desarrollará con arreglo al siguiente modelo:

2. a. El debate comenzará con la exposición y defensa del documento presentado por el Gobierno de la Ciudad y será iniciado por el/la Presidente/a de la Ciudad, el/la Consejero/a competente por razón de la materia o un/una portavoz designado al efecto, quien dispondrá de tiempo ilimitado para ello.

b. Seguidamente intervendrá los grupos políticos con representación en la Asamblea, empezando por el/la de menor representación, quienes tampoco tendrán limitación de tiempo.

c. Oídas las intervenciones de los Grupos Políticos, el/la proponente dispondrá de un turno de réplica por un tiempo máximo de veinte minutos. A continuación cada grupo, en el mismo orden anterior, dispondrá de un turno de réplica máximo de quince minutos.

d. Se establecerá un segundo turno de dúplica por parte del/de la ponente con una duración máxima de quince minutos, al/a la que podrá responder cada uno de los Grupos durante un máximo de diez minutos.

e. El/La ponente cerrará el debate con una intervención que, en ningún caso, podrá exceder de diez minutos.

f. Concluido el debate, el/la Presidente/a someterá a votación la aprobación inicial del Presupuesto General para su tramitación.

2. El Pleno de aprobación definitiva se limitará al análisis de las enmiendas y reclamaciones presentadas durante el periodo de exposición pública.

a. Cada Grupo Político, en orden creciente de menor a mayor número de integrantes, expondrá y defenderá las enmiendas presentadas, de manera conjunta y sin limitación de tiempo. A esta exposición contestará el/la representante del Gobierno asimismo sin limitación de tiempo. Cuando concluya la intervención inicial del/de la ponente de un grupo, cada uno de los grupos restantes dispondrá de un turno de quince minutos para fijar posición, cerrando el debate el/la ponente por un tiempo máximo de diez minutos. Una vez concluido el debate de las enmiendas de cada Grupo, el/la Presidente/a de la Asamblea las someterá a votación.

b. Una vez concluido el debate y votación de las enmiendas presentadas por los Grupos Políticos se someterán a la consideración del Pleno las reclamaciones presentadas. Para ordenar el debate, la Junta de Portavoces podrá agrupar las reclamaciones presentadas por materias, incidencia presupuestaria, fundamento legal o sentido del voto de los Grupos Políticos. En cualquier caso, el Gobierno y cada uno de los Grupos Políticos, en orden creciente de menor a mayor, dispondrá de un turno de fijación de posiciones que no podrá exceder de treinta minutos. Concluidas las intervenciones, el/la Presidente/a someterá las reclamaciones a votación de conformidad con el acuerdo de la Junta de Portavoces.

c. Concluido el debate, el/la Presidente/a de la sesión someterá a votación la aprobación definitiva del presupuesto, con la inclusión de las enmiendas y reclamaciones que hubieran sido aprobadas con anterioridad. Esta aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los disputados asistentes."

CAPÍTULO III
De la potestad normativa reglamentaria

Artículo 79. De la potestad normativa reglamentaria

1. Para la regulación de las materias estatutariamente atribuidas a la Ciudad de Ceuta, la Asamblea ejercerá la potestad normativa reglamentaria en los términos y alcance previstos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

2. Lo dispuesto en este Capítulo no será de aplicación a la potestad normativa reglamentaria de desarrollo que el artículo 17.2 del E.A.C confiere al Consejo de Gobierno, ni a los Bandos que al/a la Presidente/a de la Ciudad en su condición de Alcalde/Alcaldesa le compete.

Artículo 80. Del procedimiento de elaboración y aprobación de los Reglamentos

1. Todas las normas reglamentarias que apruebe el Pleno de la Asamblea se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en este precepto independientemente del alcance material que estatutariamente le corresponda, con excepción de la tramitación y aprobación del presupuesto de la Ciudad y los instrumentos de planeamiento urbanístico que se regirán por su normativa específica.

2. La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:

a. La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por la Consejería competente por razón de la materia mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto. Los anteproyectos deberán contener una exposición de motivos en la que se expresarán sucintamente los que hubieran dado origen a su elaboración y la finalidad perseguida por la norma, y una relación de disposiciones derogadas o modificadas.

b. El anteproyecto deberá ser informado por los servicios correspondientes de la Consejería que inicia el procedimiento, debiendo incidirse en el estudio de la suficiencia de los títulos competenciales estatutarios en los que la norma se fundamente. Será preceptivo el informe de la Secretaría General de la Asamblea, que podrá evacuarse por conformidad del emitido por los servicios de la Consejería.

c. Elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo razonable no inferior a quince días, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, todo ello a fin de respetar lo dispuesto en el artículo 105.a) de la Constitución Española.

d. El anteproyecto, con todo lo actuado, se elevará al Consejo de Gobierno, que, teniendo en cuenta el resultado de la audiencia establecido en la letra anterior, aprobará un proyecto de reglamento.

e. El proyecto de reglamento se someterá a un período de información pública por un plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, y, simultáneamente, se entregará copia a todos los grupos políticos con representación asamblearia para que, en el mismo plazo de treinta días, puedan presentar enmiendas parciales o a la totalidad.

f. Una vez concluido el plazo de información pública y de enmiendas, el Consejo de Gobierno propondrá al Pleno la aprobación del Reglamento con las modificaciones derivadas de la aceptación, en su caso, de alegaciones y/o enmiendas.

g. La propuesta del Consejo de Gobierno y el texto de Reglamento que se propone al Pleno se elevarán al Consejo de Estado a fin de recabar el preceptivo dictamen.

h. Recibido el dictamen del Consejo de Estado, el proyecto de reglamento se elevará al Pleno de la Asamblea para la resolución de las sugerencias y reclamaciones que se hayan presentado, el debate y votación de cada enmienda presentada por los grupos políticos y la consiguiente aprobación definitiva del texto.

3. A todos los reglamentos se les identificará con un número, seguido del año, la fecha y la denominación que se le haya designado, quedando una copia autenticada del texto aprobado bajo la custodia de la Secretaría General de la Asamblea.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del E.A.C. las disposiciones reglamentarias, así como el acuerdo de aprobación, se publicarán íntegramente en el «*Boletín*

Oficial de la Ciudad de Ceuta», entrando en vigor una vez transcurridos quince días de dicha publicación, salvo que por razones justificadas de urgencia se establezca un plazo menor.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del E.A.C. las normas reglamentarias de la Ciudad de Ceuta serán impugnables, en todo caso, ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

6. La Asamblea de la Ciudad de Ceuta procurará editar las normas reglamentarias en formatos que faciliten su divulgación y consulta.

Artículo 81. De las Ordenanzas Municipales

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de Autonomía, la Ciudad de Ceuta ejercerá las competencias normativas que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que actualmente ejerce de las Diputaciones Provinciales y las que en el futuro puedan atribuirse a éstas por Ley del Estado.

2. El procedimiento de aprobación de estas Ordenanzas y normas municipales será el regulado en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO IV
De los procedimientos constitucionales

Artículo 82. De los conflictos en defensa de la autonomía local

1. La Ciudad de Ceuta, en los términos previstos en el Capítulo IV del Título IV de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá presentar conflicto en defensa de su autonomía constitucionalmente garantizada.

2. Para la iniciación de la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía de la Ciudad de Ceuta será necesario acuerdo del Pleno de la Asamblea, que deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que lo componen.

3. La iniciación de los conflictos en defensa de la autonomía de la Ciudad de Ceuta sólo podrán proponerse al Pleno por el Consejo de Gobierno o por Grupos Políticos cuyos miembros sumen la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea, y deberá contener la indicación del precepto o preceptos que pretendan impugnarse y el razonamiento jurídico básico en que se funde el conflicto.

Artículo 83. De los recursos de amparo

1. La Mesa de la Asamblea acordará la personación de la Ciudad de Ceuta en los recursos de amparo constitucional cualquiera que sea la posición procesal que le corresponda (demandante, demandado/a o coadyuvante).

TÍTULO VI
DEL CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO
Cuestiones generales

Artículo 84. De la responsabilidad de los/las miembros del Consejo de Gobierno

1. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía, responde políticamente ante la Asamblea, de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno/a de sus miembros por su gestión.

2. El control de la acción política del Consejo de Gobierno corresponde a la Asamblea en los términos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
De la cuestión de confianza

Artículo 85. Planteamiento y presentación

1. Conforme al artículo 19 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, el/la Presidente/a, previa deliberación del Consejo de Gobierno, podrá plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado dirigido a la Mesa a través del Registro General, acompañado en todo caso de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno en la que conste su efectiva deliberación.

3. No se podrá presentar una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de ésta última.

4. Cada Presidente/a no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de la Asamblea.

Artículo 86. Convocatoria, debate y votación

1. La Mesa de la Asamblea, previa comprobación de que la cuestión de confianza reúne los requisitos exigidos en el precepto anterior, la admitirá a trámite y la Presidencia convocará el Pleno.

2. La sesión en la que se vote una cuestión de confianza se ajustará a lo establecido en este Reglamento para las sesiones extraordinarias, sin que en ningún caso pueda considerarse urgente su tramitación.

3. La sesión será presidida por el/la Vicepresidente/a primero/a de la Asamblea y en caso de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de su función, por el/la Vicepresidente/a segundo/a.

4. El debate comenzará con una intervención del/de la Presidente/a de la Ciudad en la que, en el plazo máximo de diez minutos, expondrá las razones de la presentación de la cuestión y solicitará de la Asamblea el otorgamiento de la confianza. Seguidamente, se dará turno de palabra a cada Grupo Político para que expongan su parecer en idéntico plazo de diez minutos. En ningún caso se concederán réplicas ni duplicas.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los/las Diputados/as, votación que, en todo caso, será pública por llamamiento.

6. Si la Asamblea negara su confianza, el/la Presidente/a presentará la dimisión y el/la Vicepresidente/a de la Asamblea convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección del/de la nuevo/a Presidente/a, que tendrá lugar según lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía.

CAPÍTULO III
De la moción de censura

Artículo 87. Presentación y requisitos

1. La Asamblea puede exigir la responsabilidad del/de la Presidente/a del Consejo de Gobierno mediante la adopción de una moción de censura en los términos previstos en este Reglamento, el Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

2 . La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea y habrá de incluir un candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier Diputado/a, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

3. El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario/a o por el/la Secretario/a del Pleno de la Asamblea y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El/La Secretario/a comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

4. Ningún/a Diputado/a podrá firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos del apartado anterior.

5. La dimisión sobrevenida del/de la Presidente/a no supondrá la tramitación y votación de la moción de censura.

Artículo 88. Convocatoria, debate y votación

1. El documento de moción de censura, con la correspondiente diligencia acreditativa del/de la Secretario/a del Pleno de la Asamblea, se presentará en el Registro General por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El/La Secretario/a del Pleno de la Asamblea deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los/las miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

2. La sesión será presidida por el/la Vicepresidente/a primero/a de la Asamblea y en caso de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de su función, por el/la Vicepresidente/a segundo/a.

3. El/La Vicepresidente/a se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuviesen presentes, al candidato a la Presidencia, al/a la Presidente/a y a los/las Portavoces de los Grupos Políticos y a someter a votación la moción de censura.

4. El/La candidata/a incluido/a en la moción se entenderá investido/a de la confianza de la Asamblea y será nombrado/a Presidente/a de la Ciudad si ésta prosperase con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de Diputados/as que legalmente componen el Pleno.

5. El/La Presidente/a, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los/las Diputados/as de la Asamblea a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho a voto en la misma. En especial, no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO IV
De las preguntas de iniciativa ciudadana e interpelaciones

Sección primera. De las preguntas de iniciativa ciudadana

Artículo 89. Preguntas de iniciativa ciudadana

1. Cualquier persona física o jurídica, con la sola acreditación de su identidad, podrán dirigir preguntas a la Mesa de la Asamblea a través del Registro General, con el ruego de que sean formuladas a algún miembro del Consejo de Gobierno.

2. La Mesa se pronunciará sobre la admisibilidad de cada una de ellas, rechazando de forma motivada las que considere improcedente.

3. Admitida a trámite una pregunta, quedará depositada en la Secretaría General, donde cualquier diputado/a podrá asumirla. Al formularla deberá mencionarse siempre su origen, aunque preservando, si se tratase de una persona física, el nombre y apellidos del/ de la firmante.

4. Las preguntas admitidas por la Mesa y no asumidas por ningún/a Diputado/a en los diez días siguientes a su depósito en la Secretaría General se considerarán rechazadas.

Sección segunda. De las interpelaciones

Artículo 90. Definición

1. Las interpelaciones son solicitudes de explicación dirigidas al Consejo de Gobierno para que exponga las razones de su actuación o la de alguna de sus Consejerías en aspectos o realizaciones concretas de su política.

2. Todo/a Diputado/a tiene derecho a interpelar al Consejo de Gobierno. La interpelación constará por escrito, se presentará en el Registro General y se dirigirá a la Mesa.

3. La Mesa calificará las interpelaciones y las admitirá a trámite, agrupándolas en función de la Consejería interpelada.

Artículo 91. Tramitación

1. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del Día de la primera sesión ordinaria del Pleno que se celebre, con el límite de tres interpelaciones por Diputado/a y siempre que no excedan del número total de miembros del Grupo Político. Si hubiese interpelaciones pendientes y no pudiesen incluirse todas en el mismo Orden del Día, la preferencia se establecerá atendiendo a la fecha de presentación y quedando las restantes para la siguiente sesión ordinaria.

2. Las interpelaciones se tramitarán de forma oral y ante el Pleno de la Asamblea, con un primer turno de exposición, por tiempo no superior a diez minutos, del/de la Diputado/a interpelante o del/de la Portavoz del Grupo Político al que pertenezca, contestando el miembro del Consejo de Gobierno interpelado en idéntico plazo. Las interpelaciones serán ordenadas por Consejerías en virtud de la competencia en la materia, no siendo necesario la presencia en el debate del resto de los/las diputados/as.

3. El/La Presidente/a puede conceder sendos turnos de réplica y dúplica hasta que entienda que el asunto está suficientemente debatido.

CAPÍTULO V
De las comparecencias ante el Pleno

Artículo 92. Disposiciones generales

1. Los/Las miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante el Pleno de la Asamblea en los términos expuestos en este capítulo para facilitar información sobre un asunto determinado de su ámbito de responsabilidad.

2. El día y la hora de la celebración de las sesiones informativas en las que comparezcan miembros del equipo de Gobierno se fijará por la Mesa previa consulta a la Junta de Portavoces, no pudiendo mediar más de dos meses desde que la solicitud de comparecencia tuviese entrada en el Registro General.

3. Los/Las miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios/as de su Consejería.

Artículo 93. Comparecencias voluntarias

1. Los/Las miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia, podrán comparecer ante el Pleno de la Asamblea o cualquiera de sus Comisiones a fin de celebrar una sesión informativa.

2. La sesión informativa se iniciará con la intervención del/de la Consejero/a, quien dispondrá de un tiempo de quince minutos a fin de exponer el objeto de la comparecencia.

3. Seguidamente se concederá la palabra a todos los Grupos Políticos por tiempo de diez minutos para fijar posiciones, formular preguntas o hacer observaciones. El/La Presidente/a podrá, en su caso, conceder un turno de réplica y otro de dúplica a todos/as los intervinientes.

Artículo 94. Comparecencias obligatorias

1. Los/Las miembros del Consejo de Gobierno deberán comparecer ante el Pleno de la Asamblea o cualquiera de sus Comisiones si así lo solicitan al menos dos Grupos Políticos que representen un cuarto de los Diputados/as del Pleno, a fin de celebrar una sesión informativa.

2. La sesión informativa se iniciará con la intervención del/de la Consejero/a, quien dispondrá de un tiempo de quince minutos a fin de exponer el objeto de la comparecencia.

3. Seguidamente se concederá la palabra a los Grupos que hayan solicitado la comparecencia para que, en un tiempo máximo de cinco minutos cada uno, formulen preguntas o hagan observaciones. El/La Presidente/a podrá, en su caso, conceder un turno de réplica y otro de dúplica a todos/as los/las intervinientes.

CAPÍTULO VI
Del debate del estado de la Ciudad

Artículo 95. Del debate sobre política general

1. Con carácter anual, y en el transcurso del primer trimestre de cada año, el Pleno celebrará un debate sobre la política general del Consejo de Gobierno. No habrá lugar a celebrar este debate cuando en el mismo año está previsto la celebración de elecciones locales.

2. Asimismo, podrán realizarse debates generales o monográficos sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el/la Presidente/a de la Ciudad o lo decida la Mesa, tras acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, a iniciativa de cualquier Grupo Político de los constituidos al inicio del mandato o de una quinta parte de los/las Diputados/as.

3. El procedimiento de celebración de estos debates será el establecido en el artículo siguiente.

Artículo 96. De la ordenación del debate

1. La sesión será presidida por el/la Vicepresidente/a primero/a de la Asamblea y en caso de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de su función, por el/la Vicepresidente/a segundo/a.

2. El debate se iniciará con la intervención del/de la Presidente/a del Consejo de Gobierno, que no podrá exceder de treinta minutos.

3. Concluida la intervención del/de la Presidente/a se dará turno sucesivo a los distintos Grupos Políticos de la Asamblea por idéntico tiempo de treinta minutos cada uno, empezando por el que menor representación ostente.

4. A continuación, la Presidencia podrá interrumpir la sesión durante un plazo no superior a veinticuatro horas.

5. En la reanudación corresponderá al/a la Presidente/a del Consejo de Gobierno un turno de contestación a las intervenciones de los diferentes Grupos Políticos, que podrá hacerlo de forma conjunta o separada. El tiempo máximo que dispondrá para esta contestación será de 45 minutos.

6. Los Grupos Políticos tendrán derecho de réplica, para lo que dispondrán de un tiempo máximo de quince minutos cada uno.

7. El/La Presidente/a del Consejo de Gobierno podrá cerrar el debate en un turno de dúplica para lo que dispondrá de un tiempo máximo de diez minutos.

8. Terminado el debate se suspenderá la sesión y se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Políticos podrán presentar a la Mesa propuestas de resolución congruentes con la materia objeto del debate. La Mesa calificará las propuestas y admitirá aquellas que se atengan a la materia referida.

9. Las propuestas admitidas se defenderán por el Grupo Político proponente en un tiempo máximo de cinco minutos, pudiendo concederse idéntico plazo para cualquier miembro del Consejo de Gobierno que quiera hacer uso de la palabra.

10. Finalmente se procederá a la votación de cada propuesta admitida.

TÍTULO VII
DE LA REFORMA DEL ESTATUTO Y DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO
De la reforma del Estatuto de Autonomía

Artículo 97. Iniciativa de la reforma

1. La iniciativa de la reforma del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta corresponderá a la Asamblea de Ceuta, a las Cortes Generales y al Gobierno de la Nación.

2. La iniciativa de reforma de la Asamblea de Ceuta se tramitará de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía y en el Capítulo I del Título V del presente Reglamento. La iniciativa de reforma de la Asamblea requerirá para su aprobación una votación en la que voten a favor un mínimo de dos tercios de su número legal de miembros.

3. En todo caso, la propuesta de reforma requerirá la aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

CAPÍTULO II
De la reforma de reglamento de la Asamblea

Artículo 98. Del procedimiento de reforma

1. El procedimiento de reforma del reglamento de la Asamblea será el establecido en este artículo.

2. La iniciativa de reforma corresponde al Consejo de Gobierno, a la Mesa o a dos Grupos Políticos que ostenten al menos la representación de un tercio del número legal de miembros del Pleno de la Asamblea.

3. La iniciativa de reforma se presentará por escrito en el Registro General y dirigida a la Mesa, acompañando certificación del acuerdo expedida por el/la Secretario/a del Consejo de Gobierno o de la Mesa, o para la iniciativa de dos Grupos Políticos, por escrito firmado por todos los/las Diputados/as que lo compongan. A la iniciativa se unirá una sucinta exposición de motivos en la que constarán los que hubiesen dado lugar a la misma y la finalidad perseguida.

4. Comprobada la concurrencia de todos los requisitos formales expuestos en el apartado anterior, la Mesa admitirá a trámite la iniciativa de reforma y el/la Presidente/a de la Asamblea, en el plazo máximo de cuatro días desde la admisión a trámite, convocará sesión plenaria extraordinaria con este único punto del Orden del Día. La celebración de la sesión no podrá demorarse más de dos meses desde la convocatoria.

5. El debate de la iniciativa de reforma se desarrollará según lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento y la votación será ordinaria en todo caso.

6. La iniciativa de reforma del Reglamento de la Asamblea deberá ser confirmada por el Pleno, para lo que será necesario la aprobación por mayoría simple.

7. En el mismo acuerdo de confirmación de la iniciativa de reforma se creará una Comisión Especial, que se encargará de presentar al Pleno una propuesta de modificación total o parcial del Reglamento. La Comisión estará compuesta por un miembro de cada Grupo Político y actuará con voto ponderado.

8. El funcionamiento de la Comisión Especial será el ordinario de las Comisiones establecido en el artículo 36 del presente Reglamento, aunque la propia Comisión podrá aprobar por unanimidad su propio plan de trabajo.

9. La Comisión Especial podrá hacerse asesorar por cualquier funcionario/a de la Ciudad de Ceuta, e incluso, a través de la Presidencia de la Asamblea, podrán recabar dictámenes, informes o propuestas externas.

10. Una vez concluidos los trabajos, la Comisión Especial remitirá a la Mesa la propuesta de modificación del Reglamento junto con la certificación del acuerdo de aprobación, y el/la Presidente/a de la Asamblea convocará sesión extraordinaria con este único punto del Orden del Día, en los mismos términos expresados en el apartado cuarto y quinto de este precepto.

11. La aprobación de la propuesta de modificación del Reglamento requerirá mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea.

12. Finalmente la modificación será objeto de publicación en los términos del apartado 4.ª del artículo 75 del presente Reglamento.

TITULO VIII
DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD Y SUS RELACIONES CON LA ASAMBLEA

Artículo 99. De la organización de la Asamblea

1. La Ciudad de Ceuta ostenta competencias exclusivas en la regulación de la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, debiendo estarse a lo previsto en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y a las normas de desarrollo que los órganos de la Ciudad aprueben.

2. La Ciudad de Ceuta se organiza en Consejerías, Viceconsejerías, y Direcciones generales. El reglamento que regule el régimen jurídico del gobierno y la administración de la Ciudad de Ceuta podrá crear órganos directivos con rango inferior a las Direcciones Generales.

3. Las competencias atribuidas a las Consejerías por los Decretos de estructuración aprobados por el/La Presidente/a, serán ejercidas como propias por los/las Consejeros/as, que podrán delegarlas en los/las Directores/as Generales de ellos dependientes.

Artículo 100. De los órganos de gobierno

1. El Consejo de Gobierno se compone en exclusiva del/de la Presidente/a y los/las Consejeros/as, y en ningún caso los/las Viceconsejeros/as se integrarán en el mismo, incluso en aquellos casos que sustituyan al/a la Consejero/a en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

2. Los/las Consejeros/as y Viceconsejeros/as, serán libremente elegidos/as por el/la Presidente/a, pudiendo o no ser Diputados/as de la Asamblea.

3. Los/Las Directores/as Generales serán nombrados/as entre funcionarios/as públicos, tendrán naturaleza técnica según su adscripción y su régimen jurídico se detallará en el Reglamento del Gobierno y de la Administración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Será de aplicación supletoria el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con el limitado alcance de integrar lagunas no subsanables por acuerdo de interpretación de la Mesa de la Asamblea.

Segunda

El presente Reglamento de la Asamblea se dicta en base a los títulos contenidos en los artículos 148.1.1º de la CE y 20 y 21.1.20º, ambos del Estatuto de Autonomía de Ceuta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los Grupos Políticos ya constituidos a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su normal funcionamiento sea cual sea el número de Diputados/as que lo compongan, siéndoles de aplicación el resto del régimen jurídico de los grupos previsto en este texto.

2. El Pleno de la Asamblea, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de su número legal de miembros, decidirá si mantiene las Comisiones ya constituidas a la entrada en vigor del presente Reglamento y si, en su caso, se acomoda su regulación y funcionamiento a lo dispuesto en el presente texto o continúan con su régimen jurídico actual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento y en concreto el Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta aprobado por el Ilustre Pleno en enero de 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

Contra la aprobación del presente acto cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, de conformidad con el art. 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Esther de Alba Bastarrechea*

El Reglamento de la Asamblea de Melilla

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.—II. NATURALEZA JURÍDICA.—III. ASAMBLEA DE MELILLA.—3.1. Reglamento de la Asamblea.

I. CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Pese a que el denominado "mapa autonómico" se cerró en 1983, el acceso a la autonomía de Melilla destaca por el retraso con el que se produjo en relación con las Comunidades Autónomas. Esta demora se puede atribuir a las abundantes negociaciones entre las fuerzas políticas que buscaban la imprescindible combinación de dos objetivos: por un lado, la consecución de un acuerdo amplio y sólido que favoreciesen la estabilidad y la legitimidad de la autonomía en Melilla y por otro lado, el necesario mantenimiento de buenas relaciones diplomáticas con Marruecos, que nunca ha dejado de reclamar tanto Ceuta como Melilla.

El antecedente más remoto de iniciativa de acceso a la autonomía de Ceuta y Melilla lo encontramos en la "Asamblea de Parlamentarios Andaluces" que estaba constituida por los diputados y senadores electos en las elecciones generales de junio de 1977, con el objeto implantar el ente preautonómico como órgano transitorio hasta la constitución en Comunidad Autónoma. Pues bien, en dicha "Asamblea" los parlamentarios andaluces de UCD, invocando los tradicionales vínculos existentes entre las ciudades norteafricanas y la región andaluza, propusieron que Melilla y Ceuta quedaran integradas en la futura Comunidad Autónoma de Andalucía, pretensión que fue rechazada.

Posteriormente, encontramos en los Acuerdos autonómicos de 1981[1] suscritos por el Gobierno y el PSOE, en los que se concreta para Ceuta y Melilla: "que se constituyan en Comunidad Autónoma, según lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Constitución, o que permanezcan como Corporación local, con régimen especial de Carta".

En efecto, la disposición transitoria quinta de la Constitución dispone: *"Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144".*

---

* Letrada de la Asamblea de Madrid.

[1] *Acuerdos autonómicos firmados por el Gobierno de la Nación y el Partido Socialista Obrero Español el 31 de julio de 1981*, Madrid. Presidencia del Gobierno, Servicio Central de Publicaciones, 1981, p. 18.

El 13 de octubre de 1981, el Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Melilla acordó por unanimidad ejercer la iniciativa autonómica mediante la aprobación de una propuesta del alcalde en virtud de la cual, en aplicación de la disposición transitoria quinta de la Constitución, el Ayuntamiento acordaba constituirse en Comunidad Autónoma solicitando para ello la autorización, mediante Ley Orgánica, de las Cortes Generales. Este acuerdo se comunicó al Congreso de los Diputados y la corporación melillense comenzó a trabajar en la elaboración un anteproyecto de Estatuto por representantes de distintas fuerzas políticas locales, que fue remitido al Ministerio de Administración Territorial.

El propio Ministerio de Administración Territorial elaboró otros anteproyectos tanto bajo el mandato de UCD como durante la etapa del gobierno socialista, llegándose a presentar ante el Congreso de los Diputados en 1985 un Proyecto de Ley Orgánica de Aprobación del Estatuto de la Ciudad de Melilla, que no contemplaba la constitución en Comunidad Autónoma. Alianza Popular se opuso al proyecto presentando enmienda a la totalidad con solicitud de devolución al Gobierno y, finalmente la iniciativa caducó al disolverse la Cámara en abril de 1986.

En el año 1986 Coalición Popular presentó una proposición de Ley Orgánica por la que se autorizaba la constitución de las Comunidades de Ceuta y Melilla y se encargaba la redacción de los Estatutos a una Asamblea de cada ciudad, pero esta iniciativa tampoco prosperó[2].

Al inicio de los años 90 se presentaron en el Senado diferentes propuestas de Ley orgánica de Estatuto de Autonomía para Ceuta y Melilla que fueron rechazadas, a pesar de que ambas ciudades evidenciaron su voluntad de que prosperasen, como pusieron de manifiesto mediante diversas plataformas reivindicativas de una autonomía plena.

En 1992 se producen los segundos Acuerdos autonómicos, contexto que favoreció alcanzar un acuerdo relativo a la posición de Ceuta y Melilla en la organización territorial autonómica.

Así, el 2 de septiembre 1994, el Consejo de Ministros aprobó el proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de Melilla, que presentó en el Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 1994, siendo calificado y admitido a trámite por le Mesa del Congreso remitiéndolo a efectos de la elaboración del preceptivo dictamen a la Comisión Constitucional publicándose el Proyecto el 14 de noviembre. En la Memoria adjunta se señalaba que el Proyecto, además de mantener y preservar el régimen local, otorgaba un conjunto de competencias, atribuciones, funciones y beneficios propios de un régimen autonómico, convirtiendo al ente local en Ciudad con Estatuto de Autonomía.

El texto fue objeto de diversas enmiendas a la totalidad, algunas de las cuales –de texto alternativo- preveían la constitución de la ciudad de Melilla como Comunidad Autónoma en aplicación de las previsiones de la Disposición transitoria quinta y del artículo 144 de la Constitución, sin embargo, no prosperaron en el trámite parlamentario.

Varias de las enmiendas al articulado fueron objeto de negociación y se aceptó incluir la mención expresa del artículo 144.b) de la Constitución en el Preámbulo, y las expresiones "Nación" y "dentro de su indisoluble unidad" en el artículo 1, así como reconocer a la ciudad de Melilla la potestad de iniciativa legislativa y que el presidente de la misma fuese nombrado por el rey.

El proyecto fue aprobado por el Pleno del Congreso, en la tramitación en el Senado no se presentó ninguna enmienda, conservando el mismo texto que había sido remitido por el Congreso, que se asumió en el dictamen de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

---

[2] *Diarios de Sesiones* del Senado, n.º 6, pp. 105-112 y n.º 7, pp. 114-118.

Finalmente, el Pleno del Senado también votó favorablemente el texto y con ello, se aprobó la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, otorgando a esta la condición de Ciudad Autónoma, lo que constituye una nueva entidad en la estructura organizativa del Estado que ÁLVAREZ VÉLEZ[3] describe como "una especie de tercer género entre las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales".

La aprobación del Estatuto de Autonomía de la ciudad de Melilla, por tanto, trae causa de la previsión del artículo 144.b) de la Constitución: *"Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial".*

Las Cortes Generales acordaron un Estatuto para Melilla que expresamente le confiere un régimen de autogobierno, pero no de autonomía en la medida en que no configuran esta ciudad como Comunidad Autónoma.

A resultas de ello cabe subrayar que la Ciudad de Melilla no disfruta de autonomía política en los mismos términos que las Comunidades Autónomas y, en lo que al presente trabajo atañe, es preciso constatar que la Asamblea de Melilla no es un Parlamento y, por lo tanto, el Reglamento que ordena sus trabajos no puede tener la consideración de Reglamento parlamentario.

En efecto, no podemos sino aseverar que la ausencia de potestad legislativa propia determina inexorablemente la falta de autogobierno político, sin que, por otro lado sea esta la única peculiaridad, como iremos viendo seguidamente.

El artículo 1 establece la denominación del ente autónomo, con una referencia a la indisoluble unidad de la Nación española, que refuerza la españolidad de unas ciudades, en las que siempre despertó un comprensible recelo una reclamación territorial por parte de Marruecos.

El artículo 2 dispone la coincidencia del territorio con el del municipio.

En cuanto a la organización institucional el artículo 6 del Estatuto de Autonomía se ciñe a la de las Comunidades Autónomas: La Asamblea, el Presidente y el Consejo de Gobierno. Unos órganos a los que, en consonancia con las especiales características de las ciudades, se les confiere un doble carácter, municipal y autonómico, debiendo subrayar que la Asamblea no tiene potestad legislativa, no es una Asamblea legislativa.

La Asamblea es el órgano representativo y se compone de veinticinco miembros, elegidos en las ciudades siguiendo el régimen electoral previsto para la celebración de las elecciones locales. La Ciudad Autónoma carece de legislación electoral propia.

Los diputados reúnen también la condición de concejales. Este doble carácter genera una primera controversia, al menos en términos teóricos, como expone REQUEJO RODRÍGUEZ[4], quien plantea si el artículo 67.1 de la Constitución "resulta aplicable a los componentes de tales órganos, en tanto sólo prohíbe acumular el Acta de una Asamblea de una Comunidad Autónoma con la de diputado del Congreso, sin que en ningún momento haga incompatible esta última condición con la de integrante de una corporación local".

En cuanto al marco competencial, se asumen las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos y a las Diputaciones provinciales y, además, el Estatuto de Autonomía de la ciudad de Melilla contempla también competencias propias de naturaleza autonómica. Además de la potestad de decidir la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, se asumen las facultades de administración, inspección y sanción y la potestad reglamentaria (art. 21.1) sobre un listado de materias de las previstas en el artículo 148.1 de la Constitución que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos y en las que no hay reserva estatal

---

[3] ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. en http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80

[4] REQUEJO RODRÍGUEZ, P., en https://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/requejo/melilla.html

para la legislación. También se han incluido según el artículo 22 del Estatuto un listado de materias sobre las que el artículo 148.2 de la Constitución preveía que no podrían ser asumidas por las Comunidades hasta pasados cinco años y mediante a través de una reforma estatutaria: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; obras públicas de interés para la ciudad, carreteras, caminos y transportes; puertos y aeropuertos deportivos; agricultura y ganadería; montes y aprovechamientos forestales e hidráulicos; caza; acuismo y marisqueo; ferias interiores; fomento del desarrollo económico, la cultura, el turismo y el deporte; artesanía; museos, archivos, bibliotecas y conservatorios; patrimonio cultural e histórico; asistencia social; sanidad e higiene; casinos, juegos y apuestas; cajas de ahorro; estadísticas; vigilancia y protección de sus edificios.

También se enumeran las materias respecto de las que únicamente se reconocen competencias de ejecución: medio ambiente, comercio interior, defensa de los consumidores, industria, protección civil, publicidad y espectáculos, instalaciones de energía, medios de comunicación y propiedad intelectual.

Por último, se incluyen otras competencias: en materia de enseñanza, la propuesta de peculiaridades docentes a impartir por los centros, posibilidad de elaborar y remitir al Gobierno informes relativos a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado e implantadas en Melilla, o a su incidencia en la situación socioeconómica de la ciudad y todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos.

Además se admite la posibilidad de futuras transferencias competenciales por parte del Estado.

El Estatuto de Autonomía de la ciudad de Melilla no ha sido reformado desde su entrada en vigor. No obstante, su artículo 41 prevé la posibilidad de reforma a iniciativa de la propia Asamblea de Melilla, de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del Estatuto, o a iniciativa de las Cortes Generales o del Gobierno de la Nación.

La remisión al artículo 13 del Estatuto supone que la Asamblea de Melilla podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando, ante dicha Cámara, un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

II. NATURALEZA JURÍDICA

Esta es sin duda una cuestión enormemente controvertida. Como hemos apuntado con anterioridad, el Estatuto de Autonomía de la ciudad de Melilla no contempla que sea una Comunidad Autónoma.

Además, como veremos posteriormente, carece de la autonomía política predicable de las Comunidades Autónomas por cuanto carece de potestad legislativa por lo que su capacidad normativa es solo de desarrollo y ejecución de la legislación estatal.

Sin embargo, como expone REQUEIJO RODRÍGUEZ[5] "Ceuta y Melilla, a pesar de que disponen de dos normas institucionales básicas que reciben el nombre de Estatuto de Autonomía y que se ajustan, como acabamos de ver, a las exigencias del artículo 147.2 CE, ven negada sistemáticamente su naturaleza de Comunidad Autónoma, incluso en los propios Estatutos, donde se elude en todo momento su calificación como tales. Ello responde, a nuestro entender, a una determinada interpretación de los artículos 144.b) CE y de la DT 5.ª CE que se contrapone a una interpretación sistemática de la Constitución".

[5] Requejo Rodríguez, P. en https://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/requejo/melilla.html

Según esta autora, "De los términos de los Estatutos y de los antecedentes descritos parece deducirse que la clave de la diferenciación entre estos dos preceptos radica en el ente al que se le atribuye la titularidad de la autonomía. Según esta visión, el artículo 144.b) tiene por objeto permitir que, cuando razones de interés nacional lo aconsejen, unos territorios no integrados en la organización provincial del Estado puedan tener, sin perder su naturaleza local, un Estatuto con el que accederán a una autonomía consistente en un régimen local especial. Por contra, la DT 5ª CE abriría la posibilidad de que unas ciudades, conservando sus especificidades, se transformen en Comunidades Autónomas y puedan disponer como norma de cabecera de un Estatuto de Autonomía, porque así lo quieren los propios interesados y así lo autorizan las Cortes Generales".

En definitiva, lo que diferencia al artículo 144.b) CE de la disposición transitoria quinta es la unilateralidad o la bilateralidad de la iniciativa para el comienzo del proceso autonómico. Si con el Estatuto acordado del artículo 144 la decisión, desde la iniciativa hasta la aprobación final depende únicamente de las Cortes Generales, en la disposición transitoria quinta se prevé que sean los Ayuntamientos quienes ejerzan la iniciativa mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, que requerirá de la posterior autorización de las Cortes mediante una Ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144. En ambos casos el sujeto titular de la autonomía que se pretende es el mismo: una Comunidad Autónoma. En principio no cabría otra alternativa ya que, por un lado, el artículo 137 CE sólo menciona una organización territorial del Estado en municipios, provincias y Comunidades Autónomas y, por otro, la norma que en ambos supuestos hará que Ceuta y Melilla accedan a la autonomía es un Estatuto de Autonomía, que conforme al artículo 147.1 CE no es sino la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma.

Los Estatutos forman parte del denominado "bloque de constitucionalidad". Su misión es contribuir a la configuración de la organización territorial descentralizada que contiene la Constitución así como la concreta definición del ámbito competencial de actuación autonómica e indirectamente delimitando las competencias estatales.

Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional: "*La Constitución da lugar a la formación de una nueva estructura territorial del Estado basada en unas entidades anteriormente inexistentes: Las Comunidades Autónomas. Aparecen así unos nuevos sujetos públicos a los que la Constitución otorga un "status" propio y atribuye potencialmente la asunción de un elenco de competencias, reservando a sus respectivos Estatutos, como normas institucionales básicas de cada Comunidad, la definición y regulación tanto de su propia organización como de las competencias que asuman*» (STC 76/88, FJ 31).

Por otro lado el Estatuto tiene también la función de constituir la Comunidad Autónoma. Así los Estatutos, con su naturaleza de leyes orgánicas estatales, desempeñan respecto de las Comunidades Autónomas un papel similar al que juega la Constitución en el Estado, en virtud de su condición de norma institucional básica que establece su arquitectura institucional, define su ámbito competencial y dispone un concreto sistema de fuentes del derecho autonómico, respecto del que suponen el vértice de la pirámide normativa autonómica, solo superado por la propia Constitución.

De acuerdo con lo expuesto no cabe admitir que la posibilidad de que un Estatuto de Autonomía actúe como norma institucional básica de un municipio.

En virtud de los razonamientos expresados REQUEJO concluye que "los Estatutos de Ceuta y Melilla sólo pueden ver salvada su constitucionalidad si se interpreta que, a pesar de que intencionadamente se omita la denominación de Comunidad Autónoma para calificar a Ceuta y Melilla, tales normas operan como disposiciones institucionales básicas de dos Comunidades Autónomas que tienen la particularidad de que su ámbito territorial coincide con el de dos municipios. En conclusión, en un mismo territorio conviven dos regímenes, el municipal, de existencia constitucionalmente necesaria, y el autonómico, de existencia constitucionalmente posible. De esta manera, Ceuta y Melilla

no son sólo ciudades, ni son sólo Comunidades Autónomas; su naturaleza jurídica es dual. Por ello, se atribuye a sus órganos propios un doble carácter, municipal y autonómico, y sus normas básicas, en tanto Comunidades Autónomas serán sus Estatutos de Autonomía y en tanto municipios la legislación estatal reguladora de la Administración local. Esa naturaleza bifronte no se puede traducir en una fusión de planos a través de un concepto, el de "Ciudades Autónomas", que en ningún caso se acoge en nuestra norma suprema, pues en la Constitución sólo se admiten dos opciones:

1. Que Ceuta y Melilla no se constituyan en Comunidades Autónomas y continúen siendo municipios con las mismas competencias que venían disfrutando o con otras que les pueda conferir una ley ordinaria.
2. Que las Cortes acuerden, de oficio –art. 144 b)– o autoricen, a instancia de los territorios –DT 5.ª–, la constitución de Ceuta y Melilla como Comunidades Autónomas, sin que por ello desaparezca la organización municipal actual".

Y por ello considera inadmisible constitucionalmente la opción elegida de conservar la municipalidad y atribuir, a través de un Estatuto de Autonomía, de un régimen local especial.

Sin embargo, pese a todo lo indicado, los Estatutos de Ceuta y Melilla no son las normas institucionales básicas de dos Comunidades Autónomas.

Los argumentos expuestos nos parecen bien fundamentados y son asumibles para entender que las Ciudades Autónomas no son solo un municipio, sin embargo, entendemos que la diferencia esencial entre las Ciudades Autónomas y las Comunidades Autónomas radica en la ausencia de potestad legislativa de las primeras.

Así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en SSTC 4/81 y 25/81: *"Las Comunidades Autónomas (…) gozan de una autonomía cualitativamente superior a la administrativa que corresponde a los entes locales, ya que se añaden potestades legislativas y gubernamentales que la configuran como autonomía de naturaleza política, cualquiera que sea el ámbito autonómico (…)"*.

Y si bien es cierto que el artículo 147 de la constitución no preceptúa de forma obligatoria la existencia de una Asamblea Legislativa dentro de la organización institucional autonómica, no es menos cierto que para el momento de aprobación de los Estatutos de Autonomía de las Ciudades Autónomas el "mapa autonómico" estaba cerrado con Comunidades Autónomas que tenían, todas ellas, una Asamblea Legislativa, por lo que entendemos que la referencia del artículo 147 al Estatuto de Autonomía como norma institucional básica "de las Comunidades Autónomas" puede interpretarse de forma no excluyente respecto de otras entidades, lo que salvaría la constitucionalidad que es cuestionada por REQUEJO.

En todo caso, es preciso subrayar que Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de la naturaleza jurídica de la ciudad de Melilla.

El 30 de marzo de 2000 se presentó recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla contra el artículo 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Dicho precepto reducía significativamente las competencias urbanísticas. Así, con relación al Plan General de Ordenación Urbana, le atribuye su aprobación definitiva al Ministerio de Fomento, así como sus modificaciones y revisiones. Asimismo, y en relación con los planes parciales, hace depender su aprobación por parte de los órganos competentes de la Ciudad, de un informe previo, preceptivo y vinculante del Ministerio de Fomento.

El Auto 201/2000 del Tribunal Constitucional resuelve la no admisión a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, señalando que *"dado, pues, que la ciudad de Melilla no constituye una Comunidad Autónoma, procede apreciar, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162.1.a) y 32.2 LOTC, la falta de legitimación de su Consejo de Gobierno para promover"* el recurso.

Este Auto es muy revelador acerca del criterio del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de las Ciudades Autónomas como un cuarto género de entidad en la organización territorial, además de los municipios, de las provincias y de las Comunidades Autónomas.

Así el Auto expresa que *"(…) tanto la iniciativa legislativa empleada como la tramitación parlamentaria seguida ponen claramente de relieve que la Ley Orgánica 2/1995 que aprobó el Estatuto de Autonomía de Melilla no se elaboró y aprobó siguiendo el procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta en relación con el inciso del artículo 144.b) relativo a la "autorización" de las Cortes Generales, sino con el que se refiere al "Acuerdo" adoptado por las mismas previsto en el segundo inciso del citado artículo 144.1 CE"* (F.J. 4.º)

El Tribunal Constitucional atiende, pues, a dos elementos que niegan a Melilla la condición de Comunidad Autónoma:

— La ausencia de iniciativa por parte del Ayuntamiento de Melilla en el concreto procedimiento que se llevó a cabo, pues aunque la iniciativa municipal existió la misma no prosperó y no fue la que sirvió de origen al procedimiento que finalmente se llevó a cabo que partió de una iniciativa gubernamental.
— Las Cortes Generales rechazaron la posibilidad de que Melilla fuese Comunidad Autónoma.

Respecto del argumento relativos a la ubicación sistemática del artículo 144.b) en el Capítulo III del Título VIII de la constitución, rubricado "De las Comunidades Autónomas", el Tribunal Constitucional estima que *"(…) la interpretación sistemática de preceptos constitucionales a partir de la rúbrica del título o Capítulo que los contienen no ha de considerarse, siempre y en todos los casos, un criterio hermenéutico decisivo más allá de lo que se desprende del propio tenor literal o del sentido de aquellos"* (F.J. 3.º).

En cuanto a las reservas sobre el Estatuto de Autonomía como norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, según el artículo 147 de la Constitución, el Alto Tribunal expone que *"si bien los Estatutos de Autonomía están llamados a ser normalmente, y así ha sucedido de hecho, la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma ningún impedimento constitucional existe para que también excepcionalmente puedan cumplir otra función específica"* (F.J.3.º).

III. ASAMBLEA DE MELILLA

3.1. Reglamento de la Asamblea[6]

La Asamblea como hemos expresado *supra* está formada por veinticinco diputados elegidos conforme al sistema electoral previsto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG) para la celebración de elecciones municipales.

El Estatuto dispone en su artículo 9 que la Asamblea aprobará el Reglamento de la Asamblea de Melilla por mayoría absoluta. Ello tuvo lugar en septiembre de 1995 con una profunda reforma en febrero de 2004. El Reglamento vigente data de 18 de mayo de 2012, objeto de dos modificaciones. La primera de 12 de noviembre de 2015 para definir los medios personales y materiales que la Asamblea ha de poner a disposición de los grupos y la segunda de 16 de mayo de 2016 para atribuir al secretario de la Asamblea las funciones fedatarias y de asesoramiento legal.

---

[6] Este apartado es tributario de la Sinopsis del Estatuto de Ceuta elaborada por Álvarez Vélez, M. I., http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80

Procede subrayar que ambas reformas han sido aprobadas como Decreto, en coherencia con la ausencia de capacidad legislativa de la Asamblea de Melilla, lo que contrasta de nuevo con el rango legal de los Reglamentos parlamentarios de las Comunidades Autónomas.

Los diputados tienen además la condición de concejales. La condición de miembro de la Asamblea se configura como un cargo público representativo, en virtud del derecho de representación política contemplado en el artículo 23 de la Constitución y por los preceptos correspondientes de la LOREG en cuanto al acceso, permanencia y cese, disposiciones que son reproducidas en el Reglamento de la Asamblea.

Ello no obstante, se explicita que es de aplicación la Ley de Bases del Régimen Local en lo relativo al régimen de incompatibilidades, inelegibilidades, derechos laborales, financieros, etc.

Otro aspecto en el que la condición de diputado de la Asamblea de Melilla no conlleva iguales características que las que afectan a otros parlamentarios autonómicos radica en que ni el Estatuto de Autonomía ni el Reglamento reconocen a los diputados las clásicas prerrogativas parlamentarias.

Los órganos de la Asamblea son el Pleno, la Mesa, la Junta de Portavoces y las Comisiones.

La Mesa es el órgano rector y está integrada por el presidente de la ciudad, que la presidirá, y dos vicepresidentes elegidos por la propia Asamblea de entre sus miembros.

El presidente es elegido por la Asamblea por mayoría absoluta en una única votación y nombrado por el Rey, aunque el Estatuto y el Reglamento prevén la posibilidad, en caso de que no se obtenga dicha mayoría, del nombramiento como presidente del cabeza de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos en las elecciones. Otro elemento diferencial que no tiene acogida en los Reglamentos de los Parlamentos autonómicos.

La Junta de Portavoces está compuesta por los portavoces de todos los grupos políticos y ostenta la función de órgano consultivo del presidente de la Asamblea y de la Mesa así como de coordinación de los grupos políticos. Sus decisiones se adoptan en función del criterio de voto ponderado.

Las Comisiones pueden ser permanentes, especiales o de investigación. El Reglamento establece como preceptivas la Comisión Especial de Cuentas y la Comisión permanente de Reglamento y Estatuto del Diputado.

Por su parte, la Asamblea como tal carece de facultad legislativa y sólo tiene potestad normativa lo que supone la posibilidad de elaborar reglamentos en los términos que establezca la legislación general del Estado, además de la iniciativa legislativa de remitir una proposición de ley a la Mesa del Congreso de los Diputados y solicitar al Gobierno de la Nación la adopción de un proyecto de ley.

El Reglamento prevé la existencia de tres tipos de sesiones: ordinarias, resolutivas y de control. Contiene una regulación sobre fijación órdenes del día, ordenación de debates y votaciones. También contempla iniciativas análogas a las parlamentarias: peticiones de información, preguntas, interpelaciones y una exhaustiva regulación procedimental para la aprobación de reglamentos por parte del Consejo de Gobierno.

Por otra parte, el Reglamento prevé la organización de diputados en grupos políticos, pudiendo constituirse como tales los partidos políticos, agrupaciones, coaliciones, federaciones o con cualquier otra forma asociativa con la que efectivamente hayan concurrido a las correspondientes elecciones en una única lista.

La constitución de grupo político exige contar con al menos dos diputados, quedando adscritos al grupo mixto aquellos representantes de listas electorales que obtengan un solo diputado.

El Reglamento dispone con carácter general la publicidad de las sesiones ya sean ordinarias o extraordinarias, la adopción de los acuerdos por mayoría simple, sin perjuicio de la exigencia de mayorías cualificadas para casos concretos.

El presidente de la Asamblea lo es también del Consejo de Gobierno y también ostenta la condición de alcalde.

Corresponde a la Asamblea, como hemos indicado, la exigencia responsabilidades políticas mediante la mayor iniciativa de control como es la moción de censura impulsada a instancias de la Asamblea, se configura de modo constructivo, con presentación de candidato alternativo, requiriéndose para que prospere mayoría absoluta.

También se contempla la cuestión de confianza, solicitada a instancias del presidente, se entenderá otorgada si se obtiene mayoría simple; en caso contrario el presidente presentará su dimisión, el Consejo de Gobierno cesará y se convocará otra sesión para elegir nuevo presidente.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA[1]

PREÁMBULO

La Ciudad de Melilla, a través de la de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, accedió a su régimen de autogobierno, gozando de autonomía para la gestión de sus intereses, integrándose y completando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la Constitución Española.

El artículo 9.1 del Estatuto de autonomía dispone que la Asamblea aprobará su propio Reglamento, por mayoría absoluta, mandato que es reiterado en el artículo 12.1 del mismo texto estatutario.

En cumplimiento de estas disposiciones y en el ejercicio de la potestad de autoorganización contemplada en el artículo 20 del citado texto, la Asamblea de Melilla aprobó en septiembre de 1.995 su Reglamento. Posteriormente, en febrero de 2004, el texto fue objeto de una sustancial reforma.

No obstante, durante la vigencia de este último Reglamento se han observado determinados aspectos de su regulación que era necesario modificar en aras a un mejor funcionamiento de la Asamblea. También era preciso adaptar el texto a algunas modificaciones normativas que incidían en el mismo, así como a distintos pronunciamientos judiciales.

Por ello, se aprueba esta reforma del Reglamento que regula los distintos aspectos de la Asamblea como institución autonómica básica de la Ciudad de Melilla.

TÍTULO PRELIMINAR
LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA ASAMBLEA

Artículo 1

1. Los Diputados de la Asamblea electos presentarán al Secretario de la Asamblea sus credenciales expedidas por la Junta Electoral de Zona y Provincial, acompañadas de una declaración de todos los bienes que posean y de otra de las actividades remuneradas que realicen con carácter funcionarial, laboral, profesional o empresarial, así como de las causas de posible incompatibilidad.

Con las declaraciones presentadas se creará un Registro de intereses, que tendrá carácter público.

2. El Secretario de la Asamblea custodiará personalmente y en la más absoluta reserva, las credenciales y declaraciones presentadas.

3. El acceso al Registro de intereses se adecuará a las disposiciones legales vigentes en la normativa de régimen local.

---

[1] Aprobado por Acuerdo del Pleno de la Excma. Asamblea de fecha 18 de mayo de 2012 (BOME extraordinario n.º 10, de 19 de mayo de 2012).

Artículo 2

1. La Asamblea electa llevará a cabo su sesión constitutiva el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, siendo convocada por el Presidente saliente de la Ciudad.

2. Si se hubiese interpuesto recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Diputados electos, la sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

3. Si la sentencia ordenara una repetición total o parcial de las votaciones, la sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará el vigésimo día posterior a la repetición de las elecciones.

Artículo 3

En la sesión constitutiva el Pleno será inicialmente presidido por el Diputado de la Asamblea electo de mayor edad de los presentes, acompañado por el de menor edad.

Artículo 4

1. El Presidente declarará abierta la sesión y comprobará las credenciales de los Diputados de la Asamblea electos, llamándolos a la prestación del juramento o promesa.

2. La fórmula del juramento será la siguiente:

"Juro/prometo servir fielmente a España y a la Ciudad Autónoma de Melilla, acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, guardar y hacer guardar las leyes, respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, guardar fidelidad al Rey y cumplir las funciones de Diputado de la Asamblea de Melilla".

Artículo 5

1. La elección del Presidente se realizará en una única votación.

2. Sólo podrán ser candidatos quienes hubieren encabezado listas electorales. Se exceptúan los casos de fallecimiento, incapacidad absoluta sobrevenida o pérdida del cargo electo, en los que será sustituido por el siguiente en la lista.

3. La votación será nominal, por orden alfabético y pública, en la que cada Diputado otorgará su voto a uno de los candidatos o se abstendrá.

4. Resultará elegido Presidente de la Ciudad Autónoma, el candidato que obtuviere la mayoría absoluta.

5. Si ningún candidato alcanzase esa mayoría será proclamado Presidente el cabeza de lista que hubiese obtenido mayor número de votos en las elecciones.

Artículo 6

1. El Presidente elegido prestará juramento o promesa sustituyendo en la fórmula las palabras "Diputado de la Asamblea de Melilla por las de Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla".

2. Tras el juramento o promesa el Presidente elegido tomará posesión de su cargo. El Presidente saliente continuará en el ejercicio del cargo, en lo que se refiere exclusivamente a funciones de carácter ejecutivo para los asuntos de administración ordinaria, en tanto se publica el nombramiento regio prevenido en el apartado cuarto siguiente, ostentando las funciones asamblearias la Vicepresidencia primera de la Mesa.

3. Con certificaciones del Secretario de la Asamblea se comunicará en el mismo día la constitución de la Asamblea y la elección del Presidente a la Casa de S.M. El Rey y Ministerio de la Presidencia, para el nombramiento regio según lo prevenido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía.

4. El Real Decreto de nombramiento del Presidente será sancionado y promulgado por el Rey, con refrendo del Presidente del Gobierno o del Ministro correspondiente, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta Ciudad simultáneamente.

Artículo 7

1. Conforme el artículo 9.1 del Estatuto, presidirá la Asamblea una Mesa compuesta por el Presidente de la Ciudad Autónoma y por dos Vicepresidentes.

2. Cada una de las candidaturas que hubieren obtenido representación en las elecciones a la Asamblea, podrán presentar a un solo candidato para la Vicepresidencias de la Mesa.

3. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente mediante votación nominal y secreta. Cada Diputado de la Asamblea escribirá un solo nombre en la papeleta de voto. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En caso de empate será Vicepresidente Primero el de la lista más votada, Igual criterio se aplicará para el caso de empate para la Vicepresidencia segunda.

4. Cualquiera de los Vicepresidentes sólo cesarán en sus cargos, por renuncia, por pérdida de la condición de Diputado de la Asamblea o en el supuesto contemplado en el artículo 24.4 de este Reglamento.

5. En los supuestos de vacante de algunos de los Vicepresidentes de la Mesa, la Asamblea elegirá al Diputado que haya de sustituirle, por mayoría simple, en votación única y secreta, resultando elegido en caso de empate, el candidato de la lista más votada.

Artículo 8

1. Inmediatamente los Vicepresidentes elegidos, se situarán en la Mesa de la Asamblea tomando así posesión de sus cargos, previo juramento o promesa, conforme al apartado 2 del artículo 4º de este Reglamento, sustituyendo en la fórmula las palabras Diputados de la Asamblea por las de Vicepresidente Primero de la Asamblea o Vicepresidente Segundo de la Asamblea.

2. El Presidente declarará constituida definitivamente la Asamblea, con los miembros que hubieren asistido y prestado juramento o promesa.

Artículo 9

1. Las funciones fedatarias y de asesoramiento legal preceptivo serán desempeñadas por el Secretario de la Asamblea.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria le sustituirá el Vicesecretario de la Asamblea.

3. La función de asesoramiento legal y preceptivo en materias relacionadas con la Asamblea corresponderá al Secretario de ésta en los siguientes supuestos:

a) Cuando así lo ordene el Presidente de la Asamblea o cuando lo solicite una quinta parte de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse. Sin perjuicio de lo anterior, en los asuntos que no requieran de un estudio previo, el Secretario podrá informar durante el transcurso del Pleno.

b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias en las que se exija una mayoría especial.

Sin perjuicio de lo previsto en los apartados primero y segundo del presente artículo, el Secretario de la Asamblea, en aras de un mejor funcionamiento de la Cámara, podrá delegar en el Vicesecretario de la Asamblea las funciones de asesoramiento legal preceptivo y fe pública asamblearia, con la previa autorización del Presidente.

TÍTULO PRIMERO
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA

Artículo 10

1. La condición de Diputado se corresponde con la de representante del pueblo melillense.

2. Las autoridades y sus agentes deberán guardar el debido respeto a los Diputados y facilitarles el ejercicio de sus funciones.

3. Los Diputados, en los actos oficiales, gozarán de la precedencia debida a su condición. A estos efectos será de aplicación el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Ciudad Autónoma de Melilla.

4. Por parte de la Secretaría General se expedirá un documento acreditativo a todos los Diputados de la Asamblea.

Artículo 11

1. Los Diputados de la Asamblea adquieren su condición plena con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4 de este Reglamento y reciben el tratamiento de ilustrísimos.

2. Quien no los cumpliere carecerán de derechos o prerrogativa alguna inherente a su condición de Diputado de la Asamblea hasta tanto que preste juramento o promesa en sesión plenaria.

Artículo 12

1. Los Diputados de la Asamblea tendrán el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte o en que actúen como sustitutos.

2. También tendrán derecho a asistir con voto a las sesiones de los órganos rectores de las Entidades y Empresas de la Ciudad de que formen parte, sean descentralizadas de Derecho Público o sean de Derecho Privado.

3. Todos los miembros de la Asamblea tienen el derecho de asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones y Organismos de las que no formen parte.

Artículo 13

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Diputados de la Asamblea tendrán la facultad de recabar datos y documentos de la Administración de la Ciudad Autónoma, de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas siempre que formen parte de un expediente administrativo tramitado por la Ciudad.

2. Los Diputados de la Asamblea tendrán derecho, sin necesidad de autorización alguna, al examen o, en su caso, a la obtención de copias en papel o soporte informático, de:

a) Los libros de actas de las sesiones de plenos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno, de las Comisiones y de los Órganos Rectores de Entes y Empresas de la ciudad.

b) Los libros en que se recopilan los Decretos de la Presidencia de la Ciudad Autónoma y las Órdenes y Resoluciones de los distintos Consejeros y Viceconsejeros.

c) Los Expedientes que hayan de ser sometidos a la resolución del Pleno, de las Comisiones y de los órganos rectores de Entes y Empresas, a partir del momento de la convocatoria de la sesión correspondiente y hasta su celebración.

d) Los libros o los soportes informáticos de la contabilidad en cuanto a los datos que en ellos consten, y que puedan obtenerse sin necesidad de realizar operaciones o procesos.

3. La información a la que se refiere el apartado anterior se prestará única y exclusivamente al Diputado solicitante, que será el que podrá examinar la documentación requerida. La información se cumplimentará mediante la exhibición de los documentos requeridos y la obtención de copias en papel o soporte informático.

El Departamento o Consejería al que se solicite la información, previa petición del interesado, facilitará el acceso a la documentación solicitada y a la copia de los documentos. En el caso de que por el volumen o complejidad de la información solicitada pudiera verse afectado el normal funcionamiento de la Administración, el Diputado podrá ser asistido por un auxiliar del Grupo al que pertenezca.

En todo caso, la información solicitada se facilitará ante la presencia de un empleado público de la Consejería afectada, debiendo llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días, salvo para los documentos a los que se refiere el apartado 2 c) del presente artículo. En el supuesto de que la información estuviera disponible antes del citado plazo máximo, ésta se proporcionará al Diputado.

El plazo previsto en el párrafo anterior podrá ampliarse, de forma motivada, cuando por su volumen o complejidad no pudiera disponerse de la información requerida

4. Para los restantes documentos que pueden solicitar los Diputados, no incluidos en el apartado 2 anterior, se observará el siguiente procedimiento:

a) Las solicitudes de información se dirigirán a la Presidencia de la Asamblea, o Vicepresidencia en caso de delegación, órgano que resolverá motivadamente en el plazo de cinco días sobre la procedencia o no de la exhibición del documento o de la entrega de copia, conforme a lo previsto en la letra c) del presente apartado.

b) Cuando se resolviere en sentido positivo la exhibición o entrega de copias de documentos se comunicará al Diputado solicitante y al Departamento afectado, el cual deberá facilitar la documentación o información solicitada en un plazo no superior de treinta días, debiendo comunicarse por escrito al Diputado cuando la misma esté disponible. No obstante lo anterior, el órgano competente, mediante resolución motivada, podrá ampliar el citado plazo cuando por el volumen o complejidad de la información solicitada pudiera verse afectado el normal funcionamiento de la Administración o no resultara posible atender a lo solicitado.

En el caso de que no se dicte resolución expresa en el plazo fijado en el apartado a), el órgano competente lo comunicará el Departamento afectado, que deberá facilitar la documentación o información solicitada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

c) Los Diputados deberán mantener el debido sigilo respecto de los documentos a los que tuvieren acceso en su condición de miembros de la Asamblea.

5. Las solicitudes de información se anotarán en el libro correspondiente, que llevará el Secretario, y en el que se indicará la resolución que recaiga, tanto si ésta es expresa, con indicación de si se concede o deniega el derecho, como si no lo fuera conforme a lo establecido en el artículo 13.4 b).

6. En ningún caso se autorizará la entrega de información que pueda vulnerar los derechos individuales recogidos en el artículo 18 de la Constitución y en la legislación aplicable a la materia.

Artículo 14

Los Diputados de la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones, podrán acceder a todas las dependencias de la Ciudad Autónoma debiendo cumplir, en su caso, con los trámites correspondientes

Artículo 15

1. Todos los Diputados de la Asamblea podrán percibir:

a) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo representativo.

b) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva o parcial.

c) Una retribución económica a aquellos que, perteneciendo como empleados públicos a cualesquiera otras de las Administraciones Públicas distintas de la Ciudad Autónoma y a los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, se dediquen parcialmente a sus funciones de Diputado fuera de sus jornadas en sus respectivos centros de trabajo, siempre que ambas actividades sean compatibles.

d) Una indemnización compensatoria en el supuesto de que el ejercicio de su cargo representativo sea incompatible con el desempeño de su función como empleado público de la Ciudad Autónoma de Melilla o de las distintas Administraciones y Entes de ellas dependientes.

Todas las modalidades retributivas citadas anteriormente serán incompatibles entre sí.

Sin perjuicio de anterior, los Diputados de la Asamblea que no reciban retribución económica o indemnización compensatoria percibirán las cuantías que se establezcan en concepto de asistencia por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Asamblea de los que formen parte.

Igualmente, los Diputados de la Asamblea percibirán una indemnización por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, tales como dietas por desplazamientos y gastos de viajes.

2. El régimen, cuantía y modalidades de estas percepciones será fijado por el Pleno de la Asamblea. Anualmente y con ocasión de la aprobación de los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla, procederá a su actualización, teniendo en cuenta los límites que con carácter general se establezcan. Cuando se hayan establecido las percepciones de los Diputados, éstos podrán optar por la modalidad retributiva que, en su caso, les pudiera corresponder.

3. Las retribuciones del Presidente de la Ciudad, la de los miembros del gobierno y la de los Vicepresidentes de la Asamblea, serán determinadas asimismo por el Pleno de la Asamblea, que también se pronunciará sobre el régimen de dedicación mínima necesaria para la percepción de retribuciones por dedicación parcial.

4. La percepción de cualesquiera de las retribuciones enumeradas en este artículo se atemperará al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/84 de 26 de diciembre o cualesquiera otra que la sustituya.

5. Las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los titulares de cargos con dedicación exclusiva o parcial serán de cuenta de la Ciudad Autónoma de Melilla.

6. La Administración de la Ciudad concertará un seguro para todos los Diputados de la Asamblea que cubra los riesgos que pudieren sufrir con motivo del desempeño de sus cargos

Artículo 16

1. Todos los Diputados tendrán derecho a la asistencia jurídica cuando lo precisen por razones de conflicto derivado del ejercicio de sus funciones o de las manifestaciones vertidas en su condición de miembro de la Asamblea, siempre que sea frente a terceros ajenos la Ciudad Autónoma

2. La solicitud de prestación de asistencia jurídica se dirigirá al Presidente y será resuelta por la Mesa, previo informe de los Servicios Jurídicos. Sólo podrá denegarse, motivadamente, cuando no concurran las circunstancias expuestas en el apartado anterior.

3. La asistencia jurídica podrá prestarse por personal de la Asesoría Jurídica de la Ciudad de Melilla o bien por Letrado y/o Procurador a elección del Diputado. En este último supuesto, la Mesa determinará, previo informe de los Servicios Jurídicos, la cuantía máxima de los honorarios en función de la aplicación de las normas orientativas de honorarios profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla vigentes en cada momento.

Artículo 17

Tienen los miembros de la Asamblea el deber de asistir a las sesiones de los órganos de la Asamblea y de los demás Entes públicos de los que sean miembros. También deben comunicar a la Presidencia cualquier ausencia de la Ciudad, sin cuyo requisito no se entenderá vulnerado el derecho de participación política. Están obligados a adecuar

su conducta al reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina corporativa no pudiendo divulgar las actuaciones que reglamentariamente y por excepción puedan tener el carácter de secretas.

Artículo 18

Los Diputados Asamblea no podrán invocar su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, profesionales o empresariales.

Artículo 19

1. Los Diputados de la Asamblea observarán en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la legislación local para los Concejales, así como la normativa básica del Estado en esta materia.

2. La Comisión Permanente de Reglamento y Estatuto del Diputado, elevará al Pleno de la Asamblea sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada miembro en el plazo de veinte días contados desde su pleno acceso a tal condición, a cuyo efecto podrá examinar el Registro de Intereses custodiado por el Secretario de la Asamblea, bajo obligación de absoluta reserva por parte de todos sus componentes.

3. La Comisión procederá de igual forma si cualquier Diputado de la Asamblea presentase declaración complementaria o aclaratoria de las formuladas.

4. Declarada por el Pleno de la Asamblea la incompatibilidad, el incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, si no ejerciera la opción, que renuncia al escaño.

5. Todo Diputado de la Asamblea que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o de su actividad remunerada, de un asunto que haya de ser resuelto o dictaminado por un órgano de la Ciudad lo manifestará así al Presidente del órgano y se abstendrá de emitir opinión y de votar. Igual conducta observará en los demás casos de abstención establecidos en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 20

1. Quedará el Diputado de la Asamblea suspendido en sus derechos y deberes:

a) Cuando se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

b) Si una sentencia firme condenatoria comporta la suspensión o inhabilitación por plazo inferior al resto del periodo de mandato.

c) Cuando haya sido suspendido temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en el artículo 70.

2. En ningún caso la suspensión de la condición de Diputado de la Asamblea podrá acordase como sanción de la Cámara.

3. La Mesa declarará formalmente la suspensión de los derechos y deberes del Diputado, en el caso de que concurran algunos de los supuestos enunciados en el apartado primero.

Artículo 21

El Diputado de la Asamblea perderá la condición de tal por las siguientes causas:

a) Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación de Diputado de la Asamblea.

b) Por fallecimiento o incapacidad, declarada ésta por resolución judicial firme.

c) Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme, si la extensión de aquélla superase el periodo que falte para concluir el mandato.

d) Por extinción del mandato, sin perjuicio de la continuación en funciones y para el despacho ordinario de los asuntos hasta la constitución de la nueva Asamblea.

e) Por renuncia, que se formulará ante la Mesa. El Diputado de la Asamblea fechará y firmará la misma en presencia del Secretario de la Asamblea o, de no ser posible, ante Notario.

En el momento que obre en poder del Secretario de la Asamblea la renuncia, se dará cuenta inmediata al Presidente de la Ciudad, que deberá convocar a la Mesa en un plazo máximo de tres días hábiles.

La renuncia causará efecto desde el conocimiento de la misma por la Mesa, independientemente de que se deba dar cuenta al Pleno de la misma.

TÍTULO II
DE LOS GRUPOS DE LA ASAMBLEA

Artículo 22

1. Los Diputados de la Asamblea, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupo. Si a lo largo del período de mandato de la Asamblea el número fuera inferior al mínimo antes citado, debido a la separación de alguno o algunos de los diputados del Grupo original, éste se disolverá y el Diputado restante pasará a integrarse en el Grupo mixto, quedando los que se hayan separado como Diputados no adscritos.
2. Por cada partido, federación, coalición o agrupación electoral que hubieren concurrido a las elecciones con una misma lista, sólo podrá constituirse un grupo de la Asamblea, en el que se incluirán exclusivamente y de manera obligatoria los Diputados electos por cada una de las candidaturas que hubieren obtenido representación.

Artículo 23

1. La constitución de los Grupos se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito a la Mesa de la Cámara que irá firmado por todos los que deseen integrarse en él.
2. El escrito deberá contener la denominación del Grupo, los nombres de todos sus miembros, el del Portavoz titular y el del Portavoz o Portavoces suplentes.
3. El Portavoz representa al Grupo en la Junta de Portavoces y firma los escritos del Grupo.

Artículo 24

1. Los Diputados de la Asamblea que no hubiesen quedado integrados en ningún grupo serán incorporados al Mixto.
2. Quienes se separen del Grupo en el que inicialmente se hubieran integrado pasarán a ostentar automáticamente la condición de Diputado no adscrito, situación que implicará la no pertenencia a Grupo alguno de la Asamblea con las consecuencias pertinentes.
3. Si el Diputado de la Asamblea que se separe, ocupara un puesto electivo en los órganos de la Cámara, cesará inmediatamente en el mismo, debiendo realizarse una nueva elección.
4. Cuando se produjese la separación de su Grupo de un Diputado de la Asamblea, habrá que revisar, en el plazo de quince días, la composición y la asignación de los miembros a las Comisiones y a los órganos rectores de los Entes y Empresas de la Ciudad.
5. Los Diputados de la Asamblea que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse necesariamente al Grupo constituido por la candidatura en la que concurrió.
6. Cuando el número de componentes de un Grupo se reduzca durante el transcurso del mandato a un número inferior al exigido para su constitución, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1.

Artículo 25

1. La Asamblea pondrá a disposición de los Grupos los medios materiales suficientes.

En este concepto se incluyen la asignación de un local para sus reuniones y trabajos, el abono de las retribuciones y Seguridad Social del personal adscrito al Grupo, al que se aplicará para sus retribuciones las tablas salariales equivalentes a las del Convenio Colectivo vigente para el personal laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla, en idéntica categoría profesional, incluidos todos sus pluses.

Cada Grupo, contará con un asesor, cuando su número estuviera comprendido entre dos y cinco diputados; y dos asesores a partir de seis diputados. En cuanto al número de auxiliares administrativos, si los componentes del Grupo estuviera comprendido entre uno y tres diputados, será de un auxiliar; si de cuatro a ocho diputados, será el de dos auxiliares; si de nueve a doce diputados, tres auxiliares; y si excede de doce diputados, cuatro auxiliares.

2. La subvención se compondrá de una cantidad fija por Grupo y de otra variable en función del número de sus componentes.

3. Cuando el Grupo Mixto esté compuesto de Diputados de la Asamblea provenientes de diferentes listas electorales, sus derechos económicos, así como su tiempo de intervención en los Plenos, se repartirán entre sus componentes.

4. Con independencia de la subvención a la que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, los Grupos políticos de la Asamblea tendrán derecho a percibir una subvención extraordinaria, en cada legislatura, cuya modalidad y cuantía deberá ser fijada por acuerdo de la Asamblea adoptado con una mayoría cualificada de dos tercios.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

Artículo 26

Son los órganos de la Asamblea:

a) El Pleno. Integrado por veinticinco Diputados.
b) La Mesa.
c) La Junta de Portavoces.
d) Las Comisiones.

CAPÍTULO PRIMERO
La Mesa

Artículo 27

1. La Mesa es el órgano rector de la Asamblea y ostenta su representación colegiada en los actos a que asista.

2. Estará integrada por el Presidente de la Asamblea de la Ciudad Autónoma y por los dos Vicepresidentes de la misma, elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.

3. A las reuniones de la Mesa asistirá el Secretario de la Asamblea, quien desempeñará las funciones señaladas en el artículo 9.

4. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Secretario de la Asamblea por orden del Presidente, y habrán de contener en todo caso el correspondiente orden del día.

5. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario de la Mesa de la Asamblea, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día, las circunstancias de tiempo y lugar, el contenido esencial de las deliberaciones caso de producirse y el contenido de los acuerdos adoptados

Artículo 28

Corresponde a la Mesa de la Asamblea:

a) Resolver las discrepancias que se suscitaren respecto a las competencias de las Comisiones en un determinado asunto.

b) Fijar normas generales para la atribución de los asuntos a una u otra Comisión.

c) Formular propuestas de sanción respecto de los Diputados de la Asamblea en los casos previstos en este Reglamento

d) Asignar los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes grupos.

e) Proponer al Pleno de la Asamblea, previo dictamen favorable de la Comisión correspondiente, los nombres del Delegado o Delegados miembros de la misma y sus suplentes, en número no superior a tres, para la defensa de las proposiciones de Ley ante el Congreso de los Diputados, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Estatuto de autonomía. Cuando la iniciativa legislativa haya sido formulada por un Grupo Político, el Delegado, o, en su caso, uno de los delegados deberá pertenecer al mismo.

f) Conforme a lo previsto en este Reglamento, deberá ser consultada para la formación del orden del día del Pleno de la Asamblea; podrá proponer la constitución de Comisiones Especiales; regular la concesión de credenciales a los medios de comunicación; recibir y admitir a trámite escritos sobre la cuestión de confianza; recibir y calificar escritos de interpelaciones y preguntas en Plenos de control; recibir, tomar en consideración o desestimar los textos de iniciativas legislativas y ser oídas para admitir a trámite las Mociones.

g) Adoptar cuantas decisiones y medidas se requieran para la organización del trabajo y del régimen de gobierno interno.

h) Decidir sobre la tramitación de todos los escritos y documentos de índole asambleario, de acuerdo con el presente Reglamento.

i) Declarar formalmente la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado.

j) Determinar la cuantía máxima de honorarios por asesoramiento jurídico, conforme a lo previsto en el artículo 16.

k) Aprobar el modelo de la declaración de bienes a la que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento.

l) Conocer las propuestas de los distintos Grupos Políticos sobre sus representantes en las distintas Comisiones que se constituyan.

m) Emitir su parecer, una vez oída la Junta de Portavoces, sobre las resoluciones que vayan a ser dictadas por el Presidente de la Asamblea en el ejercicio de las funciones interpretativas y supletorias del Reglamento conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 29.

n) Recibir de las formaciones políticas el escrito para la constitución de los distintos Grupos de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.

ñ) Declarar la extinción de los Grupos Políticos en los términos previstos en el presente Reglamento.

o) Calificar los escritos y documentos de índole asamblearia, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

p) La admisión o no admisión a trámite de las iniciativas legislativas para la solicitud al Gobierno de la Nación de un Proyecto de Ley o de remisión de una Proposición de Ley, conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 del presente Reglamento.

Artículo 29

1. Corresponde al Presidente de la Asamblea la dirección de los debates del Pleno y mantener el orden de los mismos.

2. Corresponde también al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión.

3. En el ejercicio de estas funciones interpretativas y supletorias, la Presidencia requerirá la emisión previa de un informe al Secretario de la Asamblea, o del funcionario que legalmente lo sustituya, mediando el parecer favorable de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 30

1. Los Vicepresidentes de la Asamblea, por su orden, sustituyen al Presidente en cuanto a sus funciones relativas a la Cámara, en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad.

2. Podrán desempeñar, asimismo, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente, siempre que tengan carácter parlamentario; sin incluir, en ningún caso, en esta encomienda funciones de naturaleza ejecutiva o administrativa ni representativas de la Ciudad, en que la delegación del presidente de la Ciudad recaerá en los Vicepresidentes del Consejo de Gobierno, a quienes por su orden corresponde la sustitución del Presidente de la Ciudad.

Artículo 31

1. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa, a solicitud de al menos dos miembros de la misma, a petición de dos grupos o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente Orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el Orden del día propuesto que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2. La Mesa se entenderá válidamente constituida cuando asistan al menos dos de sus miembros y el Secretario de la Asamblea. Las sesiones no serán públicas.

CAPÍTULO II
De la Junta de Portavoces

Artículo 32

1. La Junta de Portavoces será presidida por el Presidente o Diputado de la Asamblea en quien delegare y estará integrada por un portavoz de cada Grupo.

2. El Grupo Mixto designará, por mayoría simple, su Portavoz titular y un Portavoz suplente. Si se produjera empate será Portavoz quien figure en la lista más votada y si en ella hubiesen estado más de uno de los Diputados de la Asamblea empatados en votos, se dirimirá la igualdad a favor de quien ostentare en la lista el número menor.

3. Son funciones de la Junta de Portavoces:

a) Asesorar al Presidente y a la Mesa en cualquier decisión que pueda afectar al buen funcionamiento de la Asamblea y de sus distintos órganos

b) Aprobar declaraciones institucionales a iniciativa de su Presidente o de un Grupo de la Asamblea.

c) Actuar como órgano consultivo del Presidente de la Asamblea en todas aquellas materias que afecten al desarrollo de las sesiones plenarias.

d) Coordinar las relaciones entre los Grupos Políticos y de éstos con los distintos órganos de la misma.

Artículo 33

1. La presidencia de la Junta de Portavoces convocará las reuniones por iniciativa propia, a petición de dos Grupos o a solicitud de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. En los dos últimos casos, el Presidente deberá convocarla en plazo no superior a tres días desde que se formule la petición, incluyendo en el Orden del Día el tema o temas propuestos por aquellos.

3. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre conforme al sistema de voto ponderado, en función del número de componentes de cada Grupo.

4. Las actas de las reuniones de la Junta de Portavoces serán redactadas por el Secretario de la Asamblea o por el funcionario en quien delegue.

CAPÍTULO III
De las Comisiones

Artículo 34

1. La Asamblea podrá constituir en su seno Comisiones, que podrán ser permanentes, especiales o de investigación.

Las Comisiones permanentes se corresponderán con una o varias de las áreas competenciales en que se estructure el Consejo de Gobierno de la Ciudad, aunque el Pleno de la Asamblea podrá constituir otras Comisiones permanentes no adscritas a ninguna de las áreas antes citadas. Necesariamente deberá constituirse, en el seno de la Asamblea, la Comisión Especial de Cuentas y la Comisión Permanente de Reglamento y Estatuto del Diputado prevista en el artículo 19 del presente Reglamento.

2. Tras la sesión constitutiva, la Asamblea en su primera sesión aprobará, por mayoría simple, su número, denominaciones y áreas competenciales que a cada una correspondan.

3. También fijará el número de miembros que integrará cada una de ellas, que podrá ser desigual respecto de las demás.

4. La composición de las Comisiones se determinará en proporción al número de miembros de cada grupo, ponderándose este número respecto del total de puestos disponibles. No obstante, todos los grupos estarán representados en cada Comisión.

5. Corresponde a cada Grupo la designación concreta de los Diputados de la Asamblea que han de formar parte de cada Comisión.

6. Los Grupos pueden sustituir a uno o varios de los miembros titulares adscritos a cada Comisión y con igual carácter, en cualquier momento, mediante comunicación a la Mesa de la Asamblea.

7. Cuando las sustituciones, a diferencia de las anteriores, no sean permanentes, bastará con comunicarlas verbalmente al Presidente de la Comisión antes del inicio de la sesión.

8. Todos los Diputados de la Asamblea pueden asistir con voz pero sin voto ni devengo de asistencias, a todas las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

9. A las reuniones, de las Comisiones permanentes adscritas a una o más áreas competenciales, deberán asistir los empleados públicos que fueren requeridos por su Presidente o por un Grupo político para prestar asesoramiento sobre asuntos que estuvieran en trámite y deban ser resueltos por el Pleno de la Asamblea o por el Consejo de Gobierno en materias delegadas por la Cámara. Este deber de asistencia se referirá exclusivamente a aquellos empleados públicos que hubieren intervenido directamente en la tramitación del expediente sometido a debate y sólo mientras dure el procedimiento administrativo correspondiente.

Para el resto de las Comisiones, la asistencia de personas ajenas a la misma se atendrá a lo dispuesto en el artículo 38, apartados 2 y 3.

Artículo 35

1. El Presidente de cada Comisión será elegido por ella misma, por mayoría simple, correspondiendo la Presidencia en caso de empate, al Diputado de la Asamblea perteneciente a la lista electoral más votada.

2. El Presidente de la Comisión designará un Vicepresidente, en la misma sesión, que le sustituirá en caso de ausencia, impedimento, enfermedad o vacante.

3. A cada Comisión se le asignará como Secretario un funcionario de las áreas administrativas que se ocupen de los asuntos de competencia de la Comisión.

Artículo 36

1. Las sesiones ordinarias de las Comisiones serán convocadas por su Presidente con una antelación mínima de setenta y dos horas acompañándose el Orden del día comprensivo de los asuntos a tratar, el cual podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta del Presidente o, al menos, de dos de sus miembros. En el citado Orden del día se incluirá necesariamente un último punto relativo a ruegos y preguntas.

2. Las Comisiones podrán acordar que sus sesiones ordinarias se celebren en días y horas determinados, salvo que exista alguna causa que lo impida o dificulte. Como mínimo deberá celebrarse una sesión ordinaria mensual.

3. También podrán celebrar sesiones extraordinarias por iniciativa del Presidente, o a petición de dos grupos o de un grupo que represente al menos la quinta parte de los Diputados, debiendo indicarse, en estos últimos casos, los asuntos a tratar, que deberán versar sobre las competencias propias de la Comisión de que se trate en las que deba decidir el Pleno de la Asamblea o el Consejo de Gobierno por delegación de la misma.

4. La sesión extraordinaria a petición de los Grupos deberá celebrarse en el plazo máximo de cinco días.

5. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando asista el Presidente o en su caso el Vicepresidente, el Secretario de la Comisión o quien reglamentariamente le sustituya y la mitad del resto de los Diputados de la Asamblea que la integran.

6. También podrán celebrar las Comisiones sesiones extraordinarias urgentes mediante convocatoria de sus Presidentes y notificación del Orden del día a los Diputados de la Asamblea que las integren. La urgencia quedará declarada si la aprecia la mayoría de los miembros de la Comisión.

7. Las convocatorias deberán hacer referencia al lugar, día y hora de la sesión, al orden del día de las cuestiones a tratar, indicándose asimismo el departamento y horario en el que los miembros de la Comisión pueden consultar los expedientes relativos a los asuntos que vayan a conocerse.

8. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente el nombre de los asistentes, el orden del día, el lugar y hora de la celebración, la referencia a las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la trascripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo de cuarenta y ocho horas, el texto que corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

Artículo 37

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas.

2. La sesión comenzará con la aprobación, en su caso, del acta de la anterior.

3. Después, el Secretario dará cuenta del contenidos de cada uno de los expedientes; si se suscitase debate el Presidente otorgará la palabra a los miembros que lo soliciten y también a los Diputados de la Asamblea asistentes que no sean miembros de la Comisión; se permitirán turnos de réplica y de dúplica, celebrándose votación si fuere precisa, tras lo cual el Presidente proclamará el sentido y los términos del dictamen a emitir, conforme el resultado de la votación, resolviendo con el voto de calidad del Presidente en caso de empate.

4. Los miembros que hubieren votado en contra de lo acordado por la mayoría podrán hacer constar su voto particular, que se expresará al final del dictamen, indicando la razón de su disentimiento. También podrán hacerlo los que se hayan abstenido indicando el motivo, pudiendo asimismo, en el caso de voto favorable, señalar el sentido del mismo. Su redacción se deberá formular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas ante el Secretario, quien lo incorporará al acta.

5. Terminados los dictámenes de los asuntos contenidos en el orden del día, el Presidente abrirá, en las sesiones ordinarias, un turno de ruegos y preguntas, en el que podrán participar los miembros y los Diputados de la Asamblea no miembros de la Comisión a la que asistiesen.

6. Si el Presidente no pudiese responder durante el transcurso de la reunión a alguna pregunta, ésta será respondida en la sesión siguiente cuando se disponga de los datos requeridos.

7. El Presidente podrá contestar por escrito las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 38

1. Los Consejeros y Viceconsejeros asistirán a las reuniones de las Comisiones que traten materias de su competencia.

2. Las Comisiones podrán requerir la presencia de cualquier Consejero, Viceconsejero o empleado público de la Ciudad Autónoma para informar a la Comisión sobre algún asunto concreto, conforme a lo establecido en el apartado 9 del artículo 34 del presente Reglamento.

3. A las Comisiones podrán asistir representantes acreditados de organizaciones e instituciones locales, cuando algún tema a tratar pudiera ser de su interés. La comparecencia deberá autorizarse por la mayoría de los miembros de la Comisión.

4. En el caso indicado en el apartado 2, la comparecencia será obligatoria. También podrá solicitarse la comparecencia de personas expertas en determinadas materias, para asesoramiento de la Comisión, si ésta lo autorizase por mayoría de sus miembros, siendo voluntaria la citada comparecencia.

Artículo 39

1. Las Comisiones serán necesariamente consultadas en todos los asuntos que hubiere de resolver el Pleno de la Asamblea o el Consejo de Gobierno por delegación de aquella.

2. El Presidente de la Ciudad y el Consejo de Gobierno podrán solicitar el dictamen de alguna Comisión respecto de algún asunto de sus respectivas competencias.

Artículo 40

1. Son Comisiones Especiales las que se creen en el seno de la Asamblea para el conocimiento de alguna cuestión o el desarrollo de un trabajo concreto y determinado. Se extinguirán a la conclusión de la tarea encomendada.

2. Las Comisiones Especiales serán propuestas por el Presidente de la Ciudad, por el Consejo de Gobierno, por la Mesa de la Asamblea o por un grupo de la Asamblea.

3. Para la creación y composición de la Comisión Especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

4. La creación y número de miembros de la Comisión Especial se acordará por mayoría simple de la Asamblea.

Artículo 41

1. También podrán crearse comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público de la Ciudad Autónoma.

2. La propuesta de su creación corresponderá a los órganos señalados en el artículo 40.2 y la resolución favorable se ajustará a lo establecido en el artículo 40.4.

3. La Comisión de investigación no podrá prejuzgar responsabilidades penales ni interferir procesos judiciales en curso.

4. La Comisión podrá requerir, a petición de cualquier Grupo, la presencia de empleados públicos, de miembros del Gobierno y responsables de la Administración de la Ciudad Autónoma para la aportación de testimonios y de los documentos que fuesen precisos para el esclarecimiento del asunto investigado.

5. Las conclusiones se plasmarán en un dictamen que será debatido por el Pleno de la Asamblea.

6. Si en ellas se apreciaren indicios racionales de criminalidad, el Pleno de la Asamblea dará cuenta al Ministerio Fiscal para lo que fuese procedente.

CAPÍTULO IV
Del Pleno

Artículo 42

1. El Pleno de la Asamblea es el órgano supremo de la Ciudad Autónoma que representa todo el pueblo melillense.

2. Las sesiones del Pleno serán:

a) Ordinarias de carácter resolutivo.
b) Ordinarias de control del Consejo de Gobierno.
c) Extraordinarias.
d) Extraordinarias urgentes.

Artículo 43

1. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente de la Asamblea y del Secretario de la misma o de quienes legalmente le sustituyan.

Celebrará todos los meses sesiones ordinarias, de carácter resolutivo o de control del Gobierno.

2. Por acuerdo del Pleno se determinará el calendario de celebración de las mismas.

3. En las sesiones ordinarias de control, que serán bimestrales, sólo se tratarán las preguntas e interpelaciones que hubieren presentado los Diputados de la Asamblea con un plazo mínimo de cinco días naturales antes de la celebración de la sesión.

4. Ni en las sesiones ordinarias de carácter resolutivo ni en las extraordinarias habrá turno de preguntas e interpelaciones.

5. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, consultada la Mesa, por propia iniciativa o a petición de la quinta parte del número legal de Diputados de la Asamblea, o de los Grupos de la Cámara que reúnan esa misma quinta parte de los miembros. En estos dos últimos casos, la sesión extraordinaria se celebrará en el plazo máximo de un mes a partir de la solicitud.

6. El Orden del Día de todas las sesiones ordinarias ya sean resolutivas o de control será establecido por el Presidente, consultada la Mesa, y oída la Junta de Portavoces.

7. Las convocatorias a sesión, acompañadas del Orden del Día, serán notificadas personalmente.

8. Las sesiones ordinarias de carácter resolutivo así como las extraordinarias no urgentes, no podrán celebrarse antes del cuarto día a partir de la convocatoria. Las sesiones ordinarias de control no podrán celebrarse antes del décimo día natural a partir de la convocatoria.

9. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias urgentes por iniciativa de la Presidencia de la Ciudad Autónoma. Para su convocatoria no será precisa la reunión de la Junta de Portavoces prevista en el apartado 6 ni el plazo vacacional establecido en el apartado 8.

10. La sesión extraordinaria-urgente comenzará con la apreciación de la urgencia por la Asamblea por mayoría absoluta. La urgencia habrá de ser motivada y no arbitraria, aunque no sea precisa la concurrencia de circunstancias imprevisibles o inevitables.

11. El primer Pleno de control que se celebre dentro del primer trimestre de cada año se dedicará al debate sobre el estado de la Ciudad, cuya convocatoria habrá de realizarse con quince días al menos de antelación, durante cuyo plazo los Grupos podrán presentar mociones sobre orientaciones políticas a seguir por el Consejo de Gobierno.

12. El procedimiento a seguir en el Pleno de Debate sobre el estado de la Ciudad, aludido en el apartado anterior, será el siguiente:

a) La sesión comenzará con un primer turno de intervenciones que iniciará el Presidente de la Ciudad con una duración de veinte minutos.

A continuación intervendrán los portavoces de los distintos Grupos, por orden reglamentario, conforme a lo establecido en el artículo 59, y por un tiempo máximo de veinte minutos.

En el supuesto de que algún portavoz no consumiere el tiempo total asignado, el sobrante no se acumulará al de las intervenciones siguientes.

Tras la intervención de los portavoces el Presidente retomará el turno de palabra, pudiendo optar por hacerlo durante diez minutos tras la intervención de cada uno de los Grupos o bien al final de todas las intervenciones por un tiempo máximo de treinta minutos.

b) Una vez finalizada la primera intervención, comenzará el segundo turno de cada uno de los Grupos, por un tiempo máximo de diez minutos cada uno de ellos.

c) El debate finalizará con una nueva intervención del Presidente de la Ciudad, pudiendo optar por hacerlo durante cinco minutos tras la intervención de cada uno de los Grupos o al final de todas las intervenciones, durante un tiempo total equivalente al asignado al conjunto de los grupos.

d) En lo no regulado en este apartado, se aplicará el procedimiento establecido en el presente Reglamento para el desarrollo de las sesiones plenarias.

13. La Mesa de la Asamblea, tras el acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, podrá decidir la celebración de sesiones extraordinarias, de carácter monográfico, cuando así lo solicite el Presidente de la Ciudad, la quinta parte del número legal de Diputados de la Asamblea o los Grupos de la Cámara que reúnan esa misma quinta parte de los miembros.

El procedimiento y los tiempos de intervención serán establecidos por la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 44

1. Las sesiones del Pleno serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución.

En todo caso serán secretas las sesiones que traten o se refieran al Estatuto del Diputado.

2. Planteada la solicitud de sesión secreta a iniciativa de la Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la

Cámara, la misma será sometida a votación sin debate, siendo necesario obtener el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Cámara para su estimación.

3. El público asistente a las sesiones no podrá participar en éstas, ni podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder a la expulsión de los asistentes que por cualquier causa impidan el normal desarrollo de las sesiones.

Artículo 45

Se dará adecuada publicidad y difusión a las sesiones plenarias. A estos efectos las convocatorias y orden del día de las sesiones se notificarán a todos los medios de comunicación de la Ciudad, concediendo la Mesa las credenciales correspondientes a los que así lo soliciten.

Artículo 46

1. Conforme a lo prevenido en el artículo 43 del Reglamento, la Asamblea celebrará bimestralmente sesiones de control.

2. Las interpelaciones y preguntas presentadas por los Diputados de la Asamblea, se dirigirán al Presidente, al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 43, apartado 3 y se debatirán en la sesión de control correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 51 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 47

1. Las interpelaciones se presentarán por escrito ante la Mesa de la Asamblea, entregándose al Secretario de la misma.

2. Versarán sobre los motivos y propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones de la política general de la Ciudad que sean competencia del Gobierno.

No obstante lo anterior, cuando se trate de asuntos de manifiesto interés para la Ciudad podrán formularse interpelaciones que estén relacionadas con competencias de otras administraciones, al objeto de conocer la opinión del Gobierno o de alguno de sus miembros sobre las cuestiones contenidas en las mismas.

3. Si la Mesa califica favorablemente la interpelación, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión de control, siempre que no excedan de dos las presentadas por un mismo Diputado o Grupo de la Asamblea. Para las que excedieren de este número será la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la que determine la procedencia de su inclusión.

Artículo 48

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno con un primer turno de exposición del Diputado de la Asamblea o Grupo interpelante, contestando el Presidente de la Ciudad o un Consejero por el Consejo de Gobierno, o el Consejero interpelado en su caso. Podrá haber un segundo turno de réplica. La duración del primer turno no podrá exceder de diez minutos ni de cinco el segundo.

2. Finalizadas las intervenciones se dará por concluido el turno de exposiciones.

Artículo 49

1. Los Diputados de la Asamblea formularán sus preguntas al Presidente, al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros.

2. Las preguntas se dirigirán a la Mesa de la Asamblea y se entregarán en la Secretaria General, de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 43.

3. No serán admitidas las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquiera otra persona física o jurídica singularizada, ni tampoco la que

suponga una consulta de índole estrictamente jurídica. En el caso de que no fueran admitidas alguna o algunas de las preguntas por las causas anteriormente señaladas, se sustituirán por las siguientes según el orden de presentación.

4. La Mesa de la Asamblea calificará el escrito y lo admitirá, en su caso, como pregunta.

Artículo 50

1. La respuesta podrá ser escrita u oral.

2. La respuesta escrita se entregará al Diputado de la Asamblea que hubiese formulado la pregunta en el plazo de diez días contados desde la fecha de celebración de la sesión.

3. Para facilitar la respuesta oral en la sesión de control del Pleno de la Asamblea, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si se ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre el estado de tramitación de un expediente, de ejecución de alguna obra, o de la marcha de alguna gestión.

4. Las preguntas se incluirán en el Orden del Día de la sesión de control, hasta el número máximo que señale la Mesa.

5. La Mesa, oída la Junta de portavoces, distribuirá entre los grupos parlamentarios las preguntas a formular en cada sesión, atendiendo a criterios de proporcionalidad en función de su número de miembros.

6. La pregunta no decaerá por su no inclusión en la sesión de control, salvo renuncia de quien la formuló. Estas preguntas tendrán preferencia para su inclusión en el Orden del Día de la sesión de control siguiente

Artículo 51

En la sesión de control, tras la formulación de la pregunta, contestará un miembro del Gobierno.

Un miembro del Grupo que formuló la pregunta podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar, y tras la nueva intervención, del correspondiente miembro del Gobierno, se dará por concluido el debate de la cuestión formulada.

El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de seis minutos, repartidos a partes iguales por el Presidente de la sesión, entre el Diputado que intervenga y el miembro del Gobierno que conteste.

TÍTULO IV
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

Artículo 52

1. De las sesiones de los órganos de la Asamblea, se levantará acta por los respectivos Secretarios, que contendrá una relación sucinta de los debates e incidencias producidas, Diputados de la Asamblea, Consejeros, Viceconsejeros y personas presentes o que hubiesen excusado su inasistencia, votos emitidos y acuerdos adoptados.

2. De las sesiones secretas del Pleno se levantará acta por el Secretario, quien las custodiará. Al incluirlas en el Libro de Actas sólo figurará en el lugar correspondiente una diligencia acreditativa de la celebración de la sesión secreta. Este ejemplar, sin facilitación de copia, podrá ser consultado por los Diputados de la Asamblea y Consejeros, previo acuerdo de la Mesa.

3. Las actas se redactarán en plazo de seis días hábiles y quedarán a disposición de los Diputados de la Asamblea y Consejeros, en la Secretaría General. Una copia de las mismas deberá ser remitida a los distintos Grupos Políticos.

4. El Acta será aprobada en la siguiente sesión de cada órgano de la Asamblea.

Artículo 53

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, en los términos previstos en el artículo 43.
2. El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o de un Grupo, siempre de forma motivada.
3. Cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser resuelto por el Pleno.
4. No será posible, en ningún caso, la alteración del Orden del Día de una sesión extraordinaria.

Artículo 54

1. A partir de la convocatoria del Pleno y de las Comisiones y hasta su celebración, los Diputados de la Asamblea y Consejeros tendrán a su disposición, en las Secretarías respectivas, los expedientes y documentos sobre los que haya de adoptarse acuerdo o emitir dictamen. Fuera de dicho periodo, el conocimiento de la documentación se someterá al procedimiento establecido en el artículo 13.4 de este Reglamento.

Artículo 55

1. En las sesiones los Diputados de la Asamblea, los Consejeros y Viceconsejeros, podrán hablar cuando hayan pedido y obtenido del Presidente la palabra.
2. Sólo podrá ser interrumpido quien esté en el uso de la palabra por el Presidente, para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, o para llamar al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.
3. Al comienzo del debate de cada asunto, el Presidente preguntará a los Portavoces de los Grupos si desean participar en él y quien o quienes serán los Diputados de la Asamblea que intervengan.
4. Después irá concediendo sucesivamente la palabra a los Grupos en el orden reglamentariamente establecido en el artículo 59 por un tiempo máximo de cinco minutos. No obstante lo anterior, en virtud de la importancia o complejidad del debate, con anterioridad a la celebración de la sesión, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá conceder un tiempo superior al señalado con anterioridad.
5. Transcurrido el tiempo concedido, el Presidente, tras indicar al orador que concluya y dejar transcurrir un breve lapso, le retirará la palabra.

Artículo 56

1. Cuando en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones personales a un Diputado de la Asamblea o a un Consejero, el Presidente podrá conceder al aludido la palabra por tiempo no superior a tres minutos, a fin de que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.
2. En este turno por alusiones no procederá réplica alguna.
3. Si el aludido no estuviere presente, tendrá derecho en la siguiente sesión a responder a la alusión.
4. Si la alusión afecta al decoro o a la dignidad de un Grupo de la Cámara podrá contestar un representante de éste, en las mismas formas establecidas en los apartados 1 y 2.

Artículo 57

1. En cualquier estado del debate, un Diputado de la Asamblea podrá pedir la observancia del Reglamento, citando el artículo o artículos cuya aplicación reclame. En este momento el debate se interrumpirá.

2. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la decisión que la Presidencia adopte.

3. La Presidencia podrá denegar motivadamente, las lecturas que no considere pertinentes para el desarrollo del debate.

4. En materias de régimen local, el asesoramiento legal preceptivo del Secretario habrá de solicitarse por escrito en que se concreten los puntos legales objeto del dictamen en el transcurso del debate de la Comisión correspondiente.

5. El Secretario emitirá su informe en el plazo de diez días y lo incorporará al expediente a fin de que pueda ser examinado por todos los Diputados de la Asamblea y Consejeros conforme al artículo 54 en el plazo establecido en el artículo 43.8

6. Durante el desarrollo de la sesión no podrá solicitarse dictamen del Secretario pero sí opinión jurídica del mismo, quien podrá expresarla siempre que disponga de la información o documentación necesaria. Asimismo, éste podrá solicitar la palabra del Presidente si deseare aclarar alguna duda o controversia que pueda suscitarse en el debate o proceder a la lectura de normas o documentos que considere relevantes con relación a la cuestión debatida.

Artículo 58

1. El Presidente podrá intervenir en cualquier momento para ordenar el debate en su calidad de Presidente de la Asamblea. Cuando el Presidente deseara tomar parte en el fondo del debate, abandonará su lugar en la Mesa y un Vicepresidente ordenará el desarrollo del mismo. Cuando alguno de los Vicepresidentes deseara tomar parte en el fondo del debate también abandonará su lugar en la Mesa y no volverá a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión.

2. Los Consejeros, en asuntos de su competencia, podrán intervenir una vez finalizados los turnos correspondientes de los Grupos durante un tiempo equivalente al concedido al conjunto de los de distinto signo del Gobierno.

3. El Presidente podrá interrumpir las réplicas y las dúplicas si los Diputados participantes en el debate estuvieran limitándose a reiterar, sin ninguna nueva aportación, los argumentos de la intervención inicial.

4. Una vez terminados los turnos de intervenciones, réplicas y dúplicas el Presidente podrá decidir la conclusión del debate cuando estime que el asunto está ya suficientemente debatido.

Concluido el debate, el Presidente resumirá las posturas sostenidas en el debate y planteará los términos de la votación.

Artículo 59

1. El orden de intervención de los Grupos será de mayor a menor, según el número de sus componentes. En caso de empate, aquel se establecerá conforme a los resultados de las elecciones que originaron la constitución de la Asamblea. Sin perjuicio de lo anterior, el Grupo o los Grupos que constituyan el Gobierno intervendrán en último lugar, en orden de menor a mayor.

2. Si el Grupo Mixto se compusiere de Diputados de la Asamblea procedentes de listas electorales distintas, el tiempo disponible se distribuirá entre ellos para las intervenciones correspondientes.

Artículo 60

1. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Asamblea deberá contar con la asistencia de un tercio de sus miembros, excepto cuando se trate de acuerdos que requieran un quórum especial y en el caso de tratarse de sesiones extraordinarias-urgentes, en las que habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 43.10.

2. Si no hubiera quórum se suspenderá el inicio o la continuación de la sesión hasta que lo haya.

3. Transcurridos quince minutos, el Presidente levantará la sesión, no pudiendo reanudarse sin nueva convocatoria.

Artículo 61

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los Diputados de la Asamblea presentes, a no ser que el Estatuto de Autonomía, las Leyes o este Reglamento exijan otras mayorías más cualificadas.

2. Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen a los negativos, sin contar las ausencias ni las abstenciones.

3. Se entiende que concurre la mayoría absoluta cuando vote a favor de lo propuesto la mayoría del número legal de miembros de la Asamblea, sea cualquiera su composición efectiva en el momento de la votación.

4. El voto de los Diputados de la Asamblea es personal e indelegable. No obstante, en las votaciones ordinarias los Portavoces podrán votar por los componentes presentes del Grupo, si ninguno de ellos pusiere objeción.

Artículo 62

1. La votación podrá ser:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.

b) Ordinaria.

c) Nominal, que, a su vez, podrá ser pública o secreta.

Artículo 63

1. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

2. La votación ordinaria se realizará o a través de los Portavoces o individualmente, levantado la mano sucesivamente los que aprueben, los que no aprueben y los que se abstengan.

3. La votación ordinaria también podrá realizarse mediante procedimiento electrónico.

4. La votación será nominal cuando así lo exija este Reglamento o cuando lo solicite un Grupo de la Cámara, concretándose, en este caso, si se pide que sea pública o secreta.

Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario se someterá a votación. En los procedimientos de iniciativa legislativa y de aprobación de Ordenanzas y Reglamentos la votación en ningún caso podrá ser secreta.

5. Las votaciones para la investidura del Presidente de la Ciudad, para la moción de censura y para la cuestión de confianza serán en todo caso nominales y públicas.

6. En la votación nominal pública el Secretario llamará a los Diputados de la Asamblea y éstos responderán: "sí", "no", o "abstención", sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.3 de este Reglamento. El llamamiento se realizará por orden alfabético. Se exceptúan los Vicepresidentes de la Asamblea y el Presidente, quienes votarán al final, en orden jerárquico inverso.

7. En la votación nominal secreta se utilizarán papeletas que serán recogidas y depositadas en la Mesa, que practicará su escrutinio.

Artículo 64

En las sesiones plenarias, el Presidente dirimirá los empates mediante su voto de calidad. Si la votación hubiere sido secreta indicará cual fue el sentido de su voto.

Artículo 65

1. La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los Medios de Comunicación.

2. Los Medios de Comunicación legalmente constituidos podrán realizar grabaciones escritas, gráficas o sonoras de las sesiones. En cualquier otro caso se precisará autorización expresa de la Mesa.

3. La participación de los ciudadanos en las Comisiones y en el Pleno de la Asamblea se regulará en un reglamento de participación ciudadana.

TÍTULO V
DE LA DISCIPLINA CORPORATIVA

Artículo 66

1. Los Diputados de la Asamblea y Consejeros estarán sometidos a la disciplina de la Presidencia y de la Cámara conforme a las normas siguientes.

2. Durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los Diputados de la Asamblea y Consejeros deberán respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento.

3. Evitarán cualquier tipo de perturbación, las acusaciones o recriminaciones entre ellos, las expresiones inconvenientes al decoro de la Cámara, la interrupción a los oradores sin autorización del Presidente, el uso excesivo de la palabra excediéndose del tiempo autorizado, el entorpecimiento deliberado del curso fluido de los debates y la obstrucción de los trabajos de la Asamblea y de las Comisiones.

Artículo 67

1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente si en sus intervenciones se refieren a asuntos ajenos al debate o ya discutidos o aprobados.

2. El Presidente podrá retirar la palabra al orador al que hubiere hecho una segunda llamada a la cuestión si persiste en su actitud y no se ciñe al tema debatido.

Artículo 68

1. Los Diputados de la Asamblea y Consejeros serán llamados al orden por el Presidente:

a) Si profirieren palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus miembros, de las instituciones del Estado, de las de la propia Ciudad, o de cualquier otra persona o entidad.

b) Si con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

c) Si retirada la palabra a un orador, se obstinase en continuar usándola.

d) En los demás casos previstos en este Reglamento.

2. En los supuestos del apartado a) el Presidente indicará que no conste en el acta ni en el anexo de intervenciones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire y se disculpe.

3. La negativa del requerido dará lugar a una reiterada llamada al orden, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 69

1. El Presidente, sin debate alguno, retirará la palabra al orador que hubiere sido llamado al orden dos veces en una sesión, pudiéndole sancionar, además con la expulsión de la sala y la prohibición de asistir al resto de la sesión.

2. Si el expulsado se negase a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión, adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y reanudará la sesión cuando se hubiere conseguido.

3. En el supuesto previsto en el apartado 2 anterior, la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, podrá posteriormente formular propuesta de sanción al Diputado de la Asamblea o Consejero con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 70

1. El Pleno, a propuesta de la Mesa de la Asamblea y oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la sanción de un Diputado de la Asamblea y, en su caso, los Consejeros, en los supuestos siguientes:

a) A los que de forma reiterada dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno, Comisiones y demás Organismos de que formen parte, salvo que sea por causa justificada.

b) Cuando hubiesen sido expulsados del Salón de Plenos y se negasen a abandonarlo.

c) Cuando no adecuaren su conducta a este Reglamento, o no respetaren el orden, la cortesía y la disciplina corporativa.

d) Cuando se profieran descalificaciones graves o insultos que atenten contra la dignidad de los miembros de la Cámara.

e) Cuando contravinieren lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no se abstuviesen conforme a lo preceptuado en el artículo 19.5 del mismo.

f) Cuando incumplieren el régimen de incompatibilidades establecido.

g) Cuando divulgasen las actuaciones que reglamentariamente y por excepción puedan tener el carácter de secretas.

h) Cuando portaren armas dentro del Palacio de la Asamblea o cualesquiera otras dependencias de la Ciudad Autónoma.

i) Cuando agrediesen a otro Diputado de la Asamblea o Consejero con motivo del ejercicio de su cargo.

2. Las faltas se califican en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves aquellas descritas en la letra a), b y c) del apartado primero.

Serán faltas graves las correspondientes a las letras d), e) y f).

Serán faltas muy graves las incluidas en las letras g), h), i).

3. En las sanciones se aplicará el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las sanciones, en función de la gravedad de la conducta del Diputado, podrán ser las siguientes:

— Para las faltas leves: suspensión de los derechos económicos que ostentan como Diputado por un periodo de hasta tres meses

— Para las faltas graves: además de los derechos económicos previstos para las faltas leves, la suspensión de otros derechos que ostentan como Diputado por un periodo de hasta dos meses, teniéndose en cuenta las características de la falta cometida con relación al derecho que pueda ser objeto de suspensión.

— Para las faltas muy graves: suspensión de funciones como Diputado por un periodo de hasta dos meses, que comportará la perdida de todos los derechos y deberes durante el tiempo de la suspensión.

En todo caso, se garantizará la audiencia al Diputado afectado, siguiendo el procedimiento previsto en la normativa aplicable en materia sancionadora.

En el supuesto de reiteración de faltas, éstas podrán ser objeto de calificación pasando de leves a graves, y de graves a muy graves, siempre que no hayan transcurrido seis meses para el primer supuesto y doce meses para el segundo.

4. En ningún caso las sanciones impuestas podrán impedir a un Diputado asistir a sesiones en las que se debata y vote una cuestión de confianza, una moción de censura, el Presupuesto General o el Debate sobre el estado de la Ciudad.

Artículo 71

1. La propuesta de sanción que formule la Mesa, oída la Junta de Portavoces, se someterá a la consideración del Pleno en sesión secreta, conforme a lo establecido en el artículo 52, apartado 2.

2. Si la causa de la sanción fuese constitutiva de delito, el Pleno pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

3. Acordada la suspensión temporal, ya sea sólo de los derechos económicos del Diputado o bien la suspensión de funciones de éste, que asimismo conlleva la pérdida de retribuciones correspondientes, surtirá efecto en la no percepción por el Grupo de la parte correspondiente de la asignación proporcional variable.

TÍTULO VI
DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO NORMATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De las iniciativas legislativas

Sección primera. De solicitud al Gobierno de la Nación de un Proyecto de Ley o de remisión de una Proposición de Ley

Artículo 72

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Estatuto de autonomía, la Asamblea podrá solicitar del Gobierno de la Nación la adopción de un Proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una Proposición de Ley.

2. Tanto el acuerdo de la Asamblea por el que se solicite al Gobierno de la Nación la adopción de un Proyecto de Ley como la remisión a la Mesa del Congreso de una Proposición de Ley se iniciarán a propuesta del Consejo de Gobierno o de un Grupo Político y se acompañarán de un texto articulado así como los Antecedentes y una Exposición de Motivos, siendo remitida a la Mesa de la Asamblea.

3. La Mesa, tras comprobar que la iniciativa legislativa cumple los requisitos establecidos en el apartado anterior, la admitirá a trámite, enviándola, en el plazo máximo de quince días, a la Comisión correspondiente para su dictamen. En el caso contrario, en el mismo plazo, la devolverá al órgano que la formuló para que subsane los defectos formales advertidos en el plazo de diez días. De no hacerlo, se entenderá decaída la iniciativa

4. La aprobación por el Pleno de la Asamblea requerirá, para ambos casos, de la mayoría absoluta de sus miembros y se llevará a cabo en una sesión extraordinaria que contendrá el asunto como único punto del Orden del Día. El texto aprobado deberá ir acompañado de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios, incluyéndose las razones de legalidad y oportunidad que justifiquen el ejercicio de la iniciativa legislativa.

5. En el caso de que la iniciativa se ejerza mediante la remisión de una Proposición de Ley, la Asamblea, a propuesta de la Mesa, designará un máximo de tres miembros, y sus suplentes, encargados de su defensa ante el Congreso de los Diputados.

6. Por parte del Secretario General se certificará el acuerdo de la Asamblea, adjuntando, como anexo a la certificación, el texto aprobado con el contenido previsto en el apartado 3 de este artículo, remitiéndose al Gobierno de la Nación para el caso de solicitar la adopción de un Proyecto de Ley, o a la Mesa del Congreso en el supuesto de una Proposición de Ley, acompañando, en este caso, además, el nombre o nombres del delegado o delegados, y sus suplentes, para la defensa ante dicha Cámara.

7. El acuerdo de la Asamblea que se refiere en el apartado anterior se publicará en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

Sección segunda. De propuesta al Gobierno de la Nación de adaptación de normas estatales a las peculiaridades de la ciudad

Artículo 73

1. Según lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de autonomía, la Ciudad, mediante Acuerdo de la Asamblea, tiene la facultad de proponer al Gobierno de la Nación la adopción de medidas necesarias para modificar las leyes y disposiciones generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad.

2. El procedimiento se iniciará a propuesta del Consejo de Gobierno o de un Grupo Político, indicándose le ley o disposición general y el texto que se pretende modificar, los motivos que lo fundamentan así como la correspondiente redacción de los artículos afectados o, en su caso, la adición o supresión de otros. Todo ello será remitido a la Mesa de la Asamblea, órgano que, tras comprobar que cumple los requisitos anteriormente señalados, en el plazo máximo de diez días, la enviará a la Comisión correspondiente para su dictamen. En el caso de no cumplirlos, dentro del mismo plazo, devolverá la iniciativa al órgano que hizo la propuesta para la subsanación de los defectos advertidos en un plazo de diez días.

De no hacerlo, se entenderá decaída la iniciativa.

3. La aprobación por el Pleno de la Asamblea de la propuesta al Gobierno de modificación de una Ley o disposición general estatal requerirá mayoría simple.

4. Por parte del Secretario General se certificará la aprobación de la Asamblea, adjuntando, como anexo a la certificación, el texto de la ley o disposición general con la modificación propuesta, remitiéndose al Gobierno de la Nación.

5. El acuerdo de la Asamblea que se refiere en el apartado anterior se publicará en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

Sección tercera. De la reforma del Estatuto

Artículo 74

1. La Asamblea de la Ciudad, como recoge el artículo 41 del Estatuto de autonomía, dispone de iniciativa para su reforma de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del propio texto estatutario.

2. El procedimiento de iniciativa de reforma estatutaria parcial o total se adaptará al procedimiento previsto en el artículo 75.

3. La aprobación por la Asamblea de la iniciativa de modificación del Estatuto se celebrará en sesión extraordinaria como único punto del Orden del Día, y requerirá de la mayoría de dos tercios de la misma, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 41 del Estatuto. Asimismo, se decidirá por la Cámara si la iniciativa de reforma del Estatuto se formula como solicitud al Gobierno de la adopción del texto como Proyecto de Ley o si se remite el mismo a la Mesa del Congreso como Proposición de Ley. En este caso, además, se acompañará del nombre o nombres del o de los Diputados delegados, hasta un máximo de tres, y sus suplentes, para la defensa ante dicha Cámara.

CAPÍTULO II
De la aprobación de Reglamentos y Ordenanzas

Sección primera. De la aprobación y modificación del Reglamento de la Asamblea

Artículo 75

1. La aprobación o reforma del Reglamento de la Asamblea requerirá la mayoría absoluta del número legal de Diputados de la Asamblea, previo informe de la Comisión Especial de Reglamento y Estatuto del Diputado.

2. La modificación del Reglamento de la Asamblea se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de reforma corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, a uno o más Grupos de la Asamblea.

b) El escrito que la contenga se dirigirá a la Mesa de la Asamblea deberá incluir los antecedentes así como el correspondiente texto de reforma acompañado de una Exposición de motivos. A la iniciativa se adjuntará informe del acuerdo expedido por el Secretario del Consejo de Gobierno en el supuesto que la iniciativa haya sido formulada por el órgano colegiado ejecutivo, o por el Secretario General de la Asamblea en el supuesto de que la iniciativa sea de los Grupos de la Asamblea.

c) La Mesa, tras comprobar que la iniciativa de reforma cumple los requisitos exigidos, la admitirá a trámite y ordenará la apertura del plazo de presentación de enmiendas por periodo de un mes, remitiéndola a la Comisión.

En el caso de ser desestimada la admisión a trámite, la Mesa, en el plazo 15 días, emitirá una resolución motivada y procederá a devolver la iniciativa al órgano que la formuló para que, en el plazo de diez días, subsane los defectos formales advertidos. De no hacerlo se entenderá decaída la iniciativa de reforma.

d) Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado. Tendrán la facultad para presentarlas los Diputados y los Grupos con representación en la Asamblea, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión especial del Reglamento y Estatuto del Diputado, que se entregará en la Secretaría de la Asamblea.

e) Serán enmiendas a la totalidad las que, motivadamente, postulen la negativa a esa iniciativa o propongan un texto completo alternativo. Las enmiendas a la totalidad sólo podrán ser presentadas por los Grupos de la Asamblea.

Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga y su justificación. A tal fin, cada disposición adicional derogatoria o transitoria, el título del Reglamento, las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática o la exposición de motivos tendrán la consideración de un artículo.

f) La Comisión podrá nombrar un ponente para que clasifique las enmiendas, refunda las que fueren similares y sistematice el texto, emitiendo informe en el plazo de siete días.

g) El texto de las enmiendas, ya sean al articulado o la totalidad, será distribuido entre los componentes de la Comisión para su debate. Podrán hacer uso de la palabra los miembros de la Comisión. Asimismo, podrán admitirse enmiendas "in voce" cuando se pretenda alcanzar un consenso entre las enmiendas escritas y el texto o para subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

h) Las enmiendas que, por mayoría simple, resulten aprobadas se incorporarán al texto, remitiéndose el resultante al Presidente de la Asamblea para su inclusión en el Orden del Día de una sesión extraordinaria que se convocará para este único punto.

i) En el debate de totalidad en el Pleno, el o los Grupos proponentes dispondrán de diez minutos para defender sus propuestas, pudiendo intervenir, con el mismo límite de tiempo, un representante del Consejo de Gobierno.

También podrán intervenir, durante diez minutos, el resto de los Grupos para explicar el sentido de su voto o hacer las consideraciones que estimen oportunas en relación con la enmienda o enmiendas.

Terminada la deliberación se someterán a votación la o las enmiendas de totalidad y, en el caso de aprobación, que requerirá la mayoría simple de la Asamblea, se entenderán decaídas el resto de las enmiendas a la totalidad que se hayan presentado, procediéndose a la apertura de un nuevo período de presentación de enmiendas, por un periodo de diez días, que sólo podrán formularse al articulado.

En el caso de que sea rechazada, el órgano que la formuló no podrá presentar otra sobre el mismo tema en el periodo de un año desde la presentación.

i) El debate sobre el articulado en el Pleno se realizará separadamente en cuanto a cada voto particular y enmiendas, resolviéndose unos y otros por mayoría simple.

j) La aprobación inicial requerirá mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Posteriormente, se expondrán al público a los efectos de reclamaciones, por periodo de un mes, en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, durante el cual los interesados podrán formular las mismas. Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado. Si se presentasen reclamaciones el Pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente el Reglamento. No obstante, si las reclamaciones aprobadas modifican sustancialmente el texto y afectan, aunque sea indirectamente, a los derechos de otros ciudadanos, habrá de repetirse la exposición pública antes de la aprobación definitiva.

3. La aprobación o reforma del Reglamento requerirá, en todo caso, la mayoría absoluta del número legal de los Diputados de la Asamblea, previo Dictamen de la Comisión Especial de Reglamento y Estatuto del Diputado.

4. Una vez aprobada definitivamente, se publicará íntegramente en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, entrando en vigor una vez transcurridos veinte días de dicha publicación, salvo que no se disponga otra cosa en el propio texto de la norma.

Sección segunda. De la aprobación de otros Reglamentos y de las Ordenanzas

Artículo 76

1. Se denominarán Reglamentos las disposiciones administrativas de carácter general que apruebe la Asamblea de la Ciudad, con independencia de si corresponden a la organización interna o si alcanzan eficacia externa. Se intitularán Ordenanzas las de carácter fiscal.

2. La elaboración de los Reglamentos y Ordenanzas por parte de la Asamblea se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciación del procedimiento se llevará a cabo por la Consejería competente por razón de la materia, bien de oficio o a por iniciativa de uno o varios Grupos de la Asamblea, mediante la elaboración de Proyectos, que serán remitidos a la Comisión correspondiente para su dictamen, acompañándose de un informe previo de la Secretaría Técnica del Área.

b) Posteriormente se remitirá a la Comisión correspondiente, Cuando la norma pueda implicar la necesidad de incremento o dotación de medios personales, requerirá informe de la Consejería que ejerza las funciones de Función Pública y autorización de la Consejería que ejerza las funciones de Hacienda. Si el proyecto pudiera afectar a la organización y estructura de la Administración Pública requerirá, asimismo, informe de la Consejería que ejerza las funciones en materia de organización administrativa.

En todo caso, el proyecto deberá ir acompañado por un por un informe del órgano competente en materia de desarrollo autonómico.

c) Una vez dictaminados por la Comisión serán sometidos a la aprobación inicial de la Asamblea y expuestos al público a los efectos de reclamaciones, por periodo de un mes en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, durante el cual los ciudadanos y personas jurídicas podrán formular las mismas.

d) Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado. Si se presentasen reclamaciones, el Pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente las normas reglamentarias. No obstante, si la reclamación modifica sustancialmente el texto y afecta, aunque sea indirectamente, a los derechos de otros ciudadanos, habrá de repetirse la exposición pública antes de la aprobación definitiva.

e) Los Reglamentos y Ordenanzas, en general, se aprobarán por mayoría simple de los Diputados de la Asamblea presentes en la sesión plenaria válidamente constituida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 43 del presente Reglamento.

f) Las Ordenanzas y Reglamentos, una vez aprobados definitivamente se publicarán íntegramente en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, mediante Decreto del Presidente, entrando en vigor una vez transcurridos veinte días de dicha publicación, salvo que no se disponga otra cosa en el propio texto de la norma.

3. El Consejo de Estado podrá ser consultado previamente con ocasión de la aprobación de disposiciones de carácter general cuando por las características de las normas así lo acordara el Presidente de la Ciudad, consultada la Mesa.

CAPÍTULO III
De la aprobación de Reglamentos por el Consejo de Gobierno

Artículo 77

1. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, al amparo de lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía y demás normativa de aplicación, dispone de la facultad para desarrollar reglamentariamente las normas aprobadas por la Asamblea en los casos que aquellas lo autorice expresamente (apartado 2), ostentando, en todo caso, la competencia para desarrollar las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad (apartado 3).

2. La elaboración de disposiciones administrativas de carácter general por parte del Consejo de Gobierno se ajustará al procedimiento previsto las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 76, requiriendo la aprobación inicial por el Consejo de Gobierno, exposición pública por un periodo de un mes a efectos de reclamaciones, en su caso, resolución de las mismas y aprobación definitiva, siendo promulgados por el Presidente de la Ciudad y publicados íntegramente en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, entrado en vigor a los veinte días desde su publicación, salvo que no se disponga otra cosa en el propio texto de la norma.

3. Las disposiciones meramente organizativas serán aprobados por el Consejo de Gobierno sin necesidad de ser sometidos a exposición pública.

TÍTULO VII
DE LA INVESTIDURA DEL PRESIDENTE DE SU REMOCIÓN POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA DE LA ASAMBLEA

Artículo 78

1. La investidura del Presidente de la Ciudad se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

2. La confianza de la Asamblea se tendrá perdida y se exonerará al Presidente:

a) Por la aprobación de una moción de censura.

b) Por la pérdida de una cuestión de confianza.

Artículo 79

1. El Presidente de la Ciudad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la Cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se formalizará en escrito motivado ante la Mesa de la Asamblea con la certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno.

3. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, se dará cuenta a la Junta de Portavoces y el Vicepresidente Primero convocará al Pleno.

4. El debate se desarrollará conforme a las normas de los artículos 55 a 59 del Reglamento, correspondiendo al Presidente de la Ciudad la primera y la última intervención.

5. Conforme al artículo 19 del Estatuto la confianza se entenderá otorgada si votan a favor de ella la mayoría simple de los miembros de la Asamblea.

6. Si la confianza fuera denegada el Presidente de la Ciudad presentará la dimisión ante la Asamblea, permaneciendo en funciones como Presidente del Gobierno. El Vicepresidente Primero de la Asamblea asumirá las funciones de Presidente de la misma y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19. 1, párrafo segundo del Estatuto.

Artículo 80

1. La moción de censura al Presidente de la Ciudad se tramitará y debatirá conforme a lo prevenido en el artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía y en este Reglamento. Con carácter supletorio será de aplicación la normativa general estatal.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea, y habrá de incluir candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier Diputado de la Asamblea, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del Grupo de la Asamblea al que pertenece el Presidente cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de Diputados que se encuentren en tales circunstancias. Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los Diputados proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político de la Asamblea al que se adscribió al inicio de su mandato

3. El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario de la Asamblea y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario de la Asamblea comprobará que la moción de censura reúne los requisitos anteriores y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

4. El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Ciudad por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil contado a partir del siguiente a aquél al de su entrada en el Registro General de la Ciudad.

5. El Secretario de la Asamblea deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

6. El Pleno de la Asamblea será presidido por un Vicepresidente de la misma, actuando de Secretario el que lo sea de la Asamblea.

7. La Presidencia se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuviesen presentes, al candidato a la Presidencia de la Ciudad, al Presidente, y a los Portavoces de los Grupos de la Asamblea y a someter a votación la moción de censura.

El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Presidente de la Ciudad, si ésta prosperase, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de Diputados de la Asamblea que legalmente la componen o, en su caso, con la mayoría derivada de la aplicación del párrafo segundo del apartado 2. Tomará inmediata posesión de la Presidencia de la Ciudad, comunicándose el acuerdo conforme al artículo 6.3 para la expedición del Real Decreto del nombramiento previsto en el artículo 6.4 del Reglamento y el artículo 15 del Estatuto.

8. Ningún Diputado de la Asamblea puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos antes mencionados.

9. La dimisión sobrevenida del Presidente no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

10. El Presidente, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Asamblea a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no serán de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

11. Con los mismos requisitos del artículo 197 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, salvo la presentación de candidato alternativo, podrán presentarse mociones de censura contra los Consejeros de Gobierno individualmente. Si prosperasen, el Presidente de la Ciudad estará obligado a sustituir en el plazo de diez días al Consejero censurado.

TÍTULO VIII
DE LAS MOCIONES

Artículo 81

1. Los Grupos podrán ejercer el derecho de iniciativa sobre cualquier asunto mediante la presentación ante la Secretaría de la Asamblea de una moción.

2. La Mesa de la Asamblea, en el plazo máximo de diez días, resolverá sobre la admisión a trámite de las mociones, las cuales podrán ser rechazadas, de forma motivada, por las siguientes causas:

a) Si su contenido no fuera del interés de la Ciudad Autónoma.

b) Si la pretensión que contenga infringiere manifiestamente la ley.

3. La Mesa trasladará lo acordado en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 82

1. Las mociones se presentarán ante la Secretaría de la Asamblea donde existirá un Libro registro.

2. Las mociones admitidas y que contengan materias cuya competencia corresponda a la Asamblea, pasarán a estudio de la Comisión correspondiente en el plazo de quince días, incluyéndose en el Orden del Día del siguiente Pleno Ordinario que suceda al dictamen favorable de la Comisión.

En el caso de dictamen desfavorable se ordenará el archivo del expediente sin más trámite.

3. Aquellas mociones que contengan asuntos que sean de la competencia de otros órganos, darán lugar a la apertura de un expediente para la resolución de las mismas en el plazo máximo de quince días.

TÍTULO IX
DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD Y DE SUS RELACIONES CON LA ASAMBLEA

Artículo 83

1. En materia de organización y funcionamiento de las instituciones de autogobierno, la Ciudad ostenta competencias exclusivas, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Estatuto de autonomía.

2. Como dispone el artículo 6 del texto estatutario, para la organización y funcionamiento de los órganos institucionales de la Ciudad se estará a lo dispuesto en el Estatuto de autonomía y en sus normas de desarrollo, como son el presente Reglamento y otros que puedan dictarse por los órganos competentes de la Ciudad para la regulación de los mismos.

Artículo 84

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de autonomía, el Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad.

2. Sus miembros, los Consejeros, así como los Viceconsejeros, que podrán o no ser miembros de la Asamblea, son designados y separados por el Presidente, dando cuenta de ello al Pleno.

Artículo 85

1. El Presidente designará de entre los miembros del Consejo uno o varios Vicepresidentes para que, por su orden, le sustituyan en caso de ausencia, enfermedad o impedimento, ostentando accidentalmente la Presidencia y desempeñando las funciones ejecutivas, administrativas y de representación de la Ciudad, sin que tal sustitución alcance a las funciones de Presidencia de la Asamblea, donde la sustitución corresponderá por su orden a los Vicepresidentes de la Cámara.

Artículo 86

1. Los Consejeros, sin perjuicio de la responsabilidad política solidaria que tienen ante la Asamblea como miembros del órgano colegiado ejecutivo, tienen también responsabilidad política individual ante el Pleno correspondiéndoles, en el ejercicio de las competencia propias que ostentan y como titulares superiores de las mismas, la gestión de cada una de las áreas en que se divida la Administración de la Ciudad.

Artículo 87

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, no son delegables las atribuciones reservadas al Pleno en el apartado 2 de este mismo artículo letras a), b), c), d), e), f), g), h), l) y p), y las del apartado 3 del mismo.

2. Serán delegables el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en materia de competencia plenaria, la declaración de lesividad de los actos de la misma y las demás contenidas en los apartados m) y ñ) de la norma citada en el apartado anterior. Asimismo son también delegables las facultades previstas en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 11/1.999, de 21 de abril, por disposición expresa del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 88

1. Respecto de las competencias que sean transferidas o delegadas por el Estado, la competencia de la Asamblea será la indicada en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía.

2. Las restantes competencias no reservadas a la Asamblea por este precepto corresponderán al Consejo de Gobierno como titular de la dirección política de la Ciudad y del ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas correspondientes.

3. Los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, ostentan competencias propias para la resolución de los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno.

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se determinará el ámbito competencial de las distintas Áreas en que se estructure la organización administrativa de la Ciudad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los expedientes, propuestas, iniciativas y cualesquiera procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del presente Reglamento, se regirán por la normativa vigente en el momento de inicio de su tramitación. A estos efectos se entenderán iniciados si constare en el documento primero debidamente registrado en fecha anterior a la modificación.

Segunda

Mientras no se proceda a la modificación del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad, que contemplará el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno, Consejeros y Viceconsejeros, así como la obligatoriedad de los no electos de formular las correspondientes declaraciones de bienes y de actividades, será de aplicación lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Asamblea, de 26 de febrero de 2004.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La modificación del Reglamento de la Asamblea, aprobado el 26 de febrero de 2004, deja sin vigor los preceptos afectados por la reforma, salvo el artículo 86, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda, y deroga cuantas normas reglamentarias se opongan al nuevo texto resultante

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

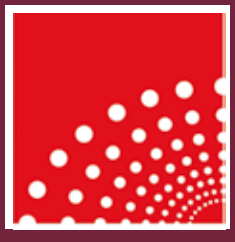

Asamblea de Madrid
Servicio de Publicaciones